Universidad de Deusto
Biblioteca

Volumen primum

Universidad de Deusto
Biblioteca

DORES

E N

RA

de

E

O

Universidad de Deusto
Biblioteca

POLITICA
PARA CORREGIDORES
Y SEÑORES DE VASSALLOS, EN TIEMPO DE PAZ, Y DE GVERRA: Y PARA Perlados en lo Eſpiritual, y Temporal entre legos, Iuezes de Comiſsion, Regidores, Abogados, y otros Oficiales publicos: y de las Iuriſdiciones, Preeminencias, Reſidencias, y ſalarios dellos: y de lo tocante à las de Ordenes, y Caualleros dellas.

PRIMER TOMO.

AVTOR EL LICENCIADO CASTILLO DE Bouadilla, Abogado en los Conſejos del Rey don Felipe II. nueſtro ſeñor.

DIRIGIDA AL MVY ALTO Y MVY PODEROSO Catolico Principe de las Eſpañas, y del Nueuo mundo, don Felipe nueſtro ſeñor.



Con priuilegio, En Madrid, Por Luis Sanchez:

Año M. D. XCVII.

Universidad de Deusto
Biblioteca

TASSA.

YO Miguel de Ondarça çauala, escriuano de camara del Reynuestro señor, de los que residen en su Consejo, doy fee, que auiendo visto por los Señores del dicho Consejo, vn libro intitulado Politica para Corregidores, *compuesto por el Licenciado Castillo de Bouadilla, impresso con licencia y priuilegio de su Magestad, y de pedimiẽto del dicho Licenciado Castillo, tassaron a tres maranedis cada pliego del dicho libro: y a este precio mandaron se venda, y no a mas: y antes que se venda se imprima este testimonio de tassa en el primer pliego de cada cuerpo del dicho libro. Y para que dello conste di la presente de pedimiento del dicho Licenciado Castillo de Bouadilla, y mandado de los dichos Señores. En Madrid a siete de Otubre de mil y quinientos y nouenta y siete años.*

Miguel de Ondarça çauala.

Montan estos dos cuerpos de la Politica en papel, conforme a su tassa, sesenta y vn Reales.

ERRATAS.

Las que tienen esta señal ¶ son de las glossas.

Pagina. 10. coluna 1. renglõ 1. aya, diga, haya. 17. 2. 18. laorden, à la orde 39. 1. 4. Vicurno, Vicurro. 59. 1. 12. Publio, Polion. ¶ 88. 1. 2 bant, bat ¶ 93. 1. vlt. Menac, Monac. ¶ 119. 2. 22. æqui, ægri 120. 2. 5. y resoluto, e irresoluto. 121. 2. 31. nido seno y del, seno, y nido del. 156. 2. 5. sin en embargo, sin embargo. ¶ 215. 2. 22. Mori, Mosis. ¶ 227. 1. 36. Horatius, Persius. ¶ 227. 1. 37. pstacos, picas. 241. 1. 14 otro, que ponga, otro ponga. ¶ 276. 1. 18. His, Is. 287. 1. 31 de saber, saber. 225. 2. 7. ptimo, ptimio. ¶ 325. 2. 30. Lib. 5. Lib. 13. ¶ 330. 2. pen. natione, ne. 384. Banfinio. Bonfinio. 392. 1. 22. de aron, de haron. 430. 2. 35. Farne, Fryne. ¶ 430. 2. Phryne, Phryne. 435. 2. 15. Lucrecia. Locros. ¶ 443. 1. 1. Sobra este renglõ 445. 2. 23. juyzio, juez. 459. 1. 15. Nec, Ne. 17 sedere, sectere. 464. 2. 5. Arquimidas Arquidamidas. 491. 1. 18. distinto, instinto. 502. 1. 15. Temitcode, Temistocle. ¶ 534. 1. 4 callidos, calidos. ¶ 25. diga, vitia nulla delectant. 543. 1. atex. y ausen, de ausen. 623. 1. 17. sino en, sino. 626. 1. 13. ni los, ni de los. 629. 2. 34. Pesienio, Pescenio. ¶ 640. 2. 51 præ est, præst 644. 1. 12. Pesienio Pescenio, 657. 2. 3. Onzena, Decima. 660. 2. 27. Pesienio, Pestenio. 664. 1. 8. Deciano, Dezia. 675. 1. 18. no puede, puede. 678. 2. 6 estamento, estado. 683. 2. 12. esperò, espero. 737. 2. 21. firman, afirman. 753. 2. 21. Germe, Geme. 769. 2. 20 monestar, monestarle. 797. 1. 15. Partida, lo q̃. Partida, q̃ ¶ 799. 1. 10. pregre, peregre. 806. 1. 16. Craticio, Crantzio. ¶ 809. 2. 32. Cranticius, Crantzius. 822. 2. 24. cipal, cipe. 846. 1. 2. no pueden pueden ha no pueden ha. 897. 1. 8. Macro Vculeyo, Macro y V. nuleyo. ¶ 913. 2. 44. carum, corum. 914. 1. 3. quinto, sexto. 938. 2. 12. indi, indiui. 976. 1. 2. como los, como. 1025. 1. 16. siendo ley, siendo la ley. ¶ 1028. 1. 3. institiatio, initiatio. 2029. 2. 35. ha, à. ¶ 1032. 1. 50. eorum, reorum. ¶ 1032. 2. 3. falli, fallere. ¶ 1043. 1. 26. inuentis, inuentoribus. 1067. 1. 5. descendien, descendiente. ¶ 1080. 19. Galliam, Gallia. 1098. 1. 20. dexar, dexare. 1148. 2. 9. traer, de traer. 1149. 1. 6. diga, nõbraron eõseruador. 1150. 1. antep. alegar, alega. 1150. 2. 19. Reynos si se, Reynos se. 11 acetar noacetar. 1161. 2. 28. proceder la, proceder en la. 1190. 1. 12. incorroptis, incorruptis. 1199. 1. 7. mo he, he. 1202. 1. 9. guardas, no guardas. ¶ 1205. 1. 6. quẽstr. 72. quæst. 72. ¶ 1211. 2. 20. moniri, moneri. 1212. 1. 30. ẽtos, tos. 1214. 1. 11. diga, q̃ traen largamente Paulo. 1217. 2. 6. verdad. f, verdad 1220. 1. 27. contemplaçª, con tẽplança. ¶ 1221. 1. 18. ga est, daest. ¶ 1259. 2. 9. munis, munem. 1240. 1. 1. sino, sin. ¶ 1241. 1. 44. Quod, Quot. 1245. 1. pen. Paulo, Publio. 1245. 1. 29. proceder ellos, proceder en ellos. ¶ 1245. 1. 24. speculat speculo. ¶ 1246. 1. 49 à Sociato, associato. 1252. 1. 16. precediendose, procediendose. 1256. 1. 2. seten, sete. 1259. 2. 3. 7. quel que. ¶ 1259. 2. 1 3. Tum agis, Tu magis, ¶ 1262. 1. 10. quæ, quam. 1263. 2. 29. cause causa. 1266. 1. 27. Olimpiada, Olimpia.

Iuan Vazquez del Marmol.

EL REY.

POR Quanto por parte de vos el Licenciado Geronimo Castillo de Bouadilla, Abogado en esta Corte, nos ha sido fecha relacion, diziendo, que vos auiades compuesto vn tratado del gouierno de la Republica, y administracion de la Iusticia, intitulado Politica para Corregidores: el qual assi por la esperiencia, como por la varia leccion y dotrinas de que va adornado, entendiades seria muy vtil y vniuersal, mayormente para los Corregidores no Letrados, que no tenian instrucion bastante, ni libro escrito por donde regirse, por cuyo respecto le auiades escrito en Romance, suplicandonos lo mandassemos ver: y pareciendo conueniente vos concediessemos licencia y priuilegio por el tiempo que fuessemos seruido, o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, por quãto en el dicho libro se hizieron las diligencias que la prematica por nos vltimamẽte fecha sobre la impression de los libros dispone, fue acordado que deuiamos de mandar dar esta nuestra cedula para vos en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien. Por la qual por os hazer bien y merced, vos damos licencia y facultad para que por tiempo de diez años primeros siguientes, que corran y se cuenten desde el dia de la data desta nuestra cedula en adelante, vos o la persona que vuestro poder ouiere, y no otra alguna, podais imprimir y vender el dicho libro, que de suso se haze mencion, en todos estos nuestros Reynos de Castilla, por el original que en el nuestro Consejo se ha visto, que va rubricado y firmado al cabo de Miguel de Ondarça cauala nuestro escriuano de Camara, de los que en el nuestro Consejo residen, con que antes que se venda lo traygais ante ellos, juntamente con el dicho original, para que se vea si la dicha impression està conforme al original, o trayais fee en publica forma, en como por Corretor por nos nombrado se vio y corrigio la dicha impression por el original. Y mandamos al Impressor que assi imprimiere el dicho libro, no imprima el principio y primer pliego, ni entregue mas de vn solo libro con el original al autor, o persona a cuya costa le imprimiere ni otra alguna, para efeto de la dicha correccion y tassa hasta q̃ primero el dicho libro està corregido y tassado por los del nuestro Consejo. Y estando assi, y no de otra manera, pueda imprimir el dicho principio y primer pliego, y en el seguidamente ponga esta nuestra licencia y priuilegio, y la aprouacion, tassa y erratas, so pena de caer è incurrir en las penas contenidas en la dicha prematica y leyes destos nuestros Reynos, que cerca dello disponen. Y mandamos que durante el dicho tiẽpo persona alguna sin vuestra licencia no lo pueda imprimir ni vender el dicho libro, so pena que el que lo imprimiere aya perdido y pierda todos y qualesquier libros, moldes, y aparejos que de los dichos libros tuuiere, y mas incurra en pena de cincuenta mil marauedis por cada vez que lo contrario hizieren. La qual dicha pena sea la tercia parte para la nuestra Camara, y la otra tercia parte para la persona que lo denunciare, y la otra tercia parte para el Iuez que lo sentenciare. Y mandamos a los del nuestro Consejo, Presidente y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra casa y Corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Assistente, Gouernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y otros Iuezes y Iusticias qualesquier de todas las ciudades, villas y lugares de los nuestros Reynos y señorios, y a cada vno, y qualquier dellos, assi a los que agora son, como a los que seran de aqui adelante, vos guarden y cumplan esta nuestra cedula y merced que assi vos hazemos. Y contra el tenor y forma della, y de lo en ella contenido, no vayan, ni passen, ni consientan ir, ni passar por alguna manera so pena de la nuestra merced, y de veinte mil marauedis para la nuestra Camara. Fecha en Madrid a primero dia del mes de Febrero, de mil y quinientos y nouenta y seis años.

YO EL REY.

Por mandado del Rey nuestro señor.

Don Luis de Salazar.

AL MVY ALTO Y MVY PODEROSO PRINCIPE DE LAS Espanas, y del Nueuo mũdo, don Felipe nuestro Catolico Señor.

SEÑOR.



ENTRE Todas las ciencias, y acciones humanas, ninguna requiere tãtas partes, como el Oficio de gouernar Republica: y assi Platon y otros le llamarõ arte delas artes: y al buen Gouernador Hõbre diuino: diziendo, q̃ no se hallaria otro mas excelente, para poder corregirle: presupoceder a los que gouierna: y dotado de diuinas inspiraciones, y de los bienes del animo, del cuerpo, y de Fortuna, los quales en ningun otro Magistrado son tanto menester juntos: porq̃ aunque las Audiencias y Cõsejos Reales son de mayor dignidad, por el lugar que tienen (de cuyos excelẽtes ministros se aprende, y sabe toda buena diciplina de perfecto gouierno y administracio de justicia) mas se trata en ellos de causas contẽ ciosas, que del estado y gouierno de la Republica: pero el Corregidor ha menester muy gran suficiẽcia, por ser a su oficio lo vno y lo otro propio, y ordinario: y auer de administrarlo el solo. Y assi se ha visto, que de letrados valerosos, prudentes, y diestros Gouernadores salen Alcaldes expertos, y Consejeros muy consumados. Por lo qual, para los Corregimientos es necessario buscar los hombres que no los pretendan, y los mas idoneos, y luego tras la buena residencia premiarlos: cõ lo qual se hallariã personas dignas dellos: y cessarian los inconue-

conuenientes, q̃ del abuso desto son de temer en las Republicas, por auerlos ya otras vezes padecido, y esperimẽtado, Mirando yo en esto, assi en muchos años que he seruido al Rey nuestro Señor en estos Oficios, como despues vacãdo dellos, y assistiendo á la abogacia en sus Consejos, y lo que en este proposito se desseaua ver remediado, rompi mi atada boz, como el hijo del Rey Cresso, que siendo mudo, y viendo, que contra su padre venia con la espada desnuda su enemigo a matarle, rõpiò las trauas, è impedimentos de la lengua, que le estorbauã el hablar, y dixo aquella admirable boz, y a su padre, Rey y patria saludable, NO MATES A CRESSO: como quiera, que no podria suceder a la Republica muerte mas miserable, ni mayor desseruicio al Rey nuestro señor, y a V.A. siẽdo, como es su mayor obligacion la administracion de la justicia, que los Gouernadores y ministros della despojassen los pobres, desamparassen las biudas, afligiessen los miseros, fuessen parciales cõ los poderosos, y por no dezir otros mayores males, prefiriessen en todos los negocios, lo vtil a lo honesto: y assi hize algunos apuntamientos, para instrucion mia, como la memoria de papel, que Platon, temiendo la suya, hizo con sus libros de Republica: y para que de passo sirua dedirecciõ y curiosidad agena; y esto en lengua vulgar, para que los Corregidores de espada y capa, que se proueen sin letras, y de buenos entendimiẽtos (a quien principalmẽte se endereça esta obra, demas de lo q̃ se escriue para Iuristas) puedan ayudarse dellos: y acorde con humilde y sano zelo, ofrecerlos a V.A. como primicias y muestra del dechado del Rey nuestro Señor, de quiẽ, como de biua estampa de gouierno y justicia pueden sacar sus ministros. La diuina Escritura dize, y los naturales dan la razõ dello, que todos los rios proceden, y se deriuan de la mar, y que a ella, vnos con tarda corriente, y otros con rapida, tornan a encerrarse, è incluirse: Y a esto alude la Hieroglifica de Saturno, al qual los antiguos pintaró, comiẽdo sus hijos, y despues vomitandolos. Tenianle ellos por hijo del Cielo, y por el significauan

Eccles. 1. Ad locum vnde exeunt flumina reuertũtur, vt iterum fluãt.

nificauan el padre, y produzidor de las cosas necessarias a la vida humana, y dezian, que despues de produzidas y criadas las tornaua a recebir, è incorporar en si, y dellas, como de pios hijos se apacentaua, y despues las reproduzia, y boluia a criar para el sustento de los hõbres: pues siendo V.A. hijo de Monarca de los mayores, mas sabios, y prudentes q̃ ha tenido el mũdo, y q̃ cõ admirable prudẽcia ha mantenido, y cõseruado tantos y tan estendidos reynos, en la mayor paz y tranquilidad, y en la mas recta Iusticia, que en vnos y otros siglos por historias, ni por fama se ha visto, ni entendido, teniendo por opinion, vencer las dificultades insuperables, y los inconuenientes inuencibles, no à fuerça de poder, siendo poderosissimo, por euitar los horrẽdos males de la discordia, sino a fuerça del tiẽpo, y del consejo, acumulando con la concordia a los estados de la Corona Real nueuos Reynos y amplissimos: con lo qual ha leuantado el señorio de España al mayor grado de imperio, que ha tenido, ni ay en el vniuerso: pues nunca tanto se pudo preciar Grecia de letras, Italia de armas, Persia de riquezas, ni todos los reynos Christianos de Christiandad, quãto España sola de todo junto; gracias a Dios, y a su Magestad, q̃ con trabajo y cuidado mas que de hombre, y con vna noticia vniuersal, y perfectissimo conocimiento, qual nadie tal le tuuo de todas las cosas, echando a cada vna el compas de su diuino entẽdimiento, a espacio pressuroso ha sublimado su cetro, y Corona: tal vez, ensangrentando la espada en el enemigo, y tal vez, quãdo esto no ha sido necessario, desde su Real silla, (que es la mas loable vitoria) cõ sereniss imo y callado prouey miento, ayudado de vna reputacion y Magestad suprema, ha contrastado en partes remotas, las fuerças, è inuasiones barbaras y enemigas: haziendoles rostro, y juntamente defensa y muro desde lexos à estos reynos, por ampararlos, y euitar en ellos los terribles daños de las guerras domesticas; y que gozẽ de la mas segura paz y quietud, que hasta oy han tenido, bien no assaz conocido, de quien no ha la guerra experimentado:

por

por lo qual las hiſtorias con mayor razon celebraran la enue
jecida paz deſtos Reynos en tiempo de ſu Mageſtad, que cele
brarõ la del Rey Numa Pompilio, q̃ durò quarẽta y dos años,
y la de Marco Atilio, y la de Tito Manlio Conſules, y la de
Octauiano Auguſto, porque tuuieron el Imperio ſin guerra,
y ſolas tres vezes ſe cerro el templo de Iano: Y auiendoſe jun-
tado la natural ſemejança, y ſucceſsion de virtudes de tal pa-
dre, y ſu larga y tan probada dotrina, con el diuino talento de
V.A. digno de grã celebridad entre otras loas, por la ſuma obe
diencia, y cõformidad a ſu voluntad, venciẽdo los afectos de
la juuentud, y del poder, y reconociendo la veneracion pater
nal, que Pomponio Iuriſcõſulto comparò a la diuina, ſer vin
culo de Chriſtiana Fé, y prenda de vida larga, eſtas cauſas han
produzido en V.A. las dotes de gran Chriſtiandad, y Iuſticia,
cõ la orla de todas las virtudes, y Reales atributos, ſazonado
cõ rara prudencia en el punto de ſubida perfeciõ: tales, que ſu
Mageſtad ha encomẽdado a los pocos años de V.A. el expi-
diente y torno de la grandeza de negocios de ſu Monarquia:
bien aſſegurado del tiento y rienda de V.A. para el manejo de-
llos: y de no cauſar la infauſta cayda, que (ſegun los Poetas) cau
ſo Febo, por auer encomendado ſolo vn dia el gouierno de ſu
carro, y luz del mundo a ſu hijo mancebo Faeton. Por eſto, y
por la magnanimidad y clemẽcia de V.A. ſe podra mejor dezir,
lo que de Tito dixeron, que era amor y deleyte del genero
humano: y aſsi auiendo de ſer V.A. la mar de donde ha de
emanar, y nacer la Iuſticia conſeruadora del mundo, y el pa-
dre, y produzidor della, y el electOr de ſus miniſtros, y Iuez
de los Iuezes, conuiniente coſa es, que las obras, y acciones de
lla, y dellos, que ſon los rios que nacen deſta mar ſe tornen
y bueluã a ella, como a ſu principio y nacimiẽto primordial,
y que los que hã raſtreado las materias del gouierno, ocurran
con ſus raſguños y dibujos a V.A. Y aunque eſte trabajo mio
ſea terreſtre, y ſin eſpiritu, pero con los rayos de V.A. ſe hara
biuo, y luciẽte como la imagen de tierra que hizo Prometeo,
la qual biuificò tomando eſpiritu de los rayos del Sol. Y ſi
tambien

tambien por la baxeza y ſayal de ſu eſtilo es indigno de tã
heroica preſencia, todavia, en ſer ſu materia el bien publi
co, no puede V.A. dexar de admitirle, por ſer el blanco de
los buenos Principes: como quiera que el ruy ſeñor, aun-
que adornado de pardo, y comun plumage, y no de pin-
tados colores, lleuado es por el ſujeto de ſu canto a las põ-
poſas camaras Reales: Y pues la de V.A. es erario de todas
las obras virtuoſas, Suplico a V.A. para que yo con tã ſu-
blime amparo me aſſegure de la reſidencia del vulgo, y éſ-
ta mi Politica ſe acredite en Eſpaña, como acreditò la ſu-
ya Radamãto en Creta, con dezir, que auia tenido a Iupi-
ter por conſultor della, ſe digne, de recebir éſta pequeña
obra por ſer de hijo, ſobrino, y nieto de criados del Rey
nueſtro ſeñor, y de la Mageſtad del Emperador don Car
los V. y de los Señores Reyes Catolicos don Fernando, y
doña Yſabel progenitores de V.A. que con eſte fauor eſ-
forçarè el animo, para acabar otras mayores.

Al Letor.



A INTENCION del Autor en el tratado presente (discreto Letor) ha sido aprouechar a los curiosos de buena Gouernacion en sus Republicas: porque el discurso de los negocios manifiesta la necessidad que ay de lo que en esta Politica se trata, assi para expertos como para nueuos: a los vnos para tomar principio, y a los otros para endereçar los medios. Bien se sabe, que fuera de las diuinas letras, no ay cosa tan bien escrita, que no tenga necessidad de censura y lima: lo qual parece ser verdad, porque Socrates fue reprehendido de Platon, y Platon de Aristoteles, Aristoteles de Auenruiz, Scilio de Sulpicio, Lelio de Varrõ, Marino de Tomeo, Enio de Horacio, Seneca de Aulo Gelio, Estratocles de Estrabon, Tessalo de Galeno, Ermagoras de Ciceron, Ciceron de Plutarco, Origenes de Geronimo, Geronimo de Rufino, Rufino de Donato: y entre los Iurisconsultos y Doctores no ay numero. Pues si en las obras destos que tanto supieron, cupo correccion, perdon merecera el Autor de sus errores, pues no pretende hazer parãgon con ellos, y tãbien por auer sido el primer Iurista que desta materia ha escrito estendidamente. Recibase el buen desseo de que tiene origen su trabajo, y si con sano zelo se leyere, carecera de la calumnia de que aun Ciceron no quedo libre, siendo tan gran maestro de regir Republica. Va en lengua Castellana, porque los Corregidores y Gouernadores, no Iuristas, ni eruditos en la Latina (para quien principalmente se hizo esta obra. por no tener tradicion por donde regirse) puedan sin preguntarlo todo ayudarse en las materias de sus Oficios, y cumplir con las obligaciones, y euitar las culpas y cargos dellos: y va adornado de fundamentos, y autorizadas las materias quanto basta para que tenga credito y aproueche en general: encomiendalo a Dios por cuyo seruicio se haze,

Cap. 12. *del qual espera el galardon: pues segun Daniel, los que instruyen a muchos para obrar la Iusticia, seran resplandecientes como estrellas en las perpetuas*

Cap. 5. *eternidades: y Christo nuestro Señor dize por san Mateo, que quien assi lo hiziere y mostráre, serà llamado Grande en el Reyno del Cielo.*

INDICE

INDICE DE LOS LIBROS Y CAPITVLOS DESTA PRIMERA PARTE DE LA POLITICA.

LIBRO PRIMERO.

QVAL sea mejor Republica la que instituyò Platon, o la que ordenò Aristoteles, Capitulo 1. pag. 8.

Del origen de los Corregidores, y del vso dellos en España, y del derecho de nombrarlos, y del Oficio dellos, cap. 2. pag. 22.

Del gran cuydado, y pureza que se ha de tener en la elecciõ del Corregidor, y de su vida y costumbres, cap. 3. pag. 36.

Qual deue ser el Corregidor en su Linage, cap. 4. pag. 89.

Qual deue ser el Corregidor en la Sabiduria y prudencia, cap. 5 pag. 108.

Qual deue ser el Corregidor en la Ciencia, cap. 6. pag. 125.

Qual deue ser el Corregidor en la Edad, cap. 7. pag. 147.

Qual deue ser el Corregidor en el Aspecto y presencia de la persona, cap. 8. pag. 260.

De la congruencia de las letras para gouernar en la paz, cap. 9. pag. 169.

De la congruencia de las letras para gouernar en la guerra, cap. 10. pag. 189.

De la ley que dize que el Corregidor no sea priuado del Rey, y si conuiene que sea poderoso, y rico, cap. 11. pag. 217.

De que manera deue el Corregidor elegir sus Tenientes, y como los deue tratar, honrar, y corregir, cap. 12. pag. 233.

Como deue el Corregidor elegir, tratar, y castigar sus Alguaziles, y del oficio dellos, y del derecho de ganar las armas, y de las resistencias, cap. 13 pag. 264.

Que el Corregidor no venda las varas, cap. 14. pag. 319.

Si el hombre noble llamado para el Corregimiento tiene escusa en derecho para no acetarle por las cargas destos Oficios, cap. 15. pag. 334.

Si puede el Corregidor, sin causa, o con ella reuocar el poder a su Teniente, sin consulta del Consejo, cap. 16. pag. 355.

De los inconuenientes de durar los Corregidores mucho en los Oficios, y durar poco, cap. 17. pag. 371.

LIBRO SEGVNDO.

QVAL deue ser el principal intento del buen Corregidor, capitulo 1. pag. 382.

Qual deue ser y mostrarse el Corregidor en la rectitud y justicia, capit. 2. pag. 397.

Como deue vsar el Corregidor de la piedad, capitulo 3. pag. 449.

Como

Como podra el Corregidor con la Iusticia guardar juntamente Piedad, capitulo 4, pag.466.
De la ley q̃ dize q̃ el Corregidor sea secreto con las partes, cap.5.pag.476.
Del prouecho que resulta de haz̃er el Corregidor el consejo de los Sabios, y de su Teniente, y del daño de lo contrario, cap.6. pag.495.
Que el Corregidor no pretenda parecer singular en su gouernacion, sino comun y agradable a los sabios, y a los plebeyos, cap.7. pag.515.
Que el Corregidor no haga Iusticia por vanagloria, ni por vengança, ni pundonor de honra, sino como ministro de Dios, cap.8. pag.527.
Que el Corregidor resida en el Oficio, y de la facultad para haz̃er ausencia, cap. 9. pag.441.
Como deue el Corregidor ver y cumplir los Capitulos de Corregidores, y los mãdatos Reales, y las leyes y costumbres, y del daño de juzgar por aluedrio, cap. 10. pag.554.
Que el Corregidor no reciba dadiuas, cap.11. pag.591.
De las leyes que dizen que sean los Iuezes sin mala codicia, cap.12. pag.639.
Del cuydado y diligencia del Corregidor en limpiar su Prouincia de hombres de mal biuir, y como deue seguir los delinquentes, cap.13. pag.668.
Como se deuen reuerenciar las Yglesias y lugares benditos y sagrados por los Corregidores, y sus Oficiales, cap.14. pag.713.
Si es licito a los Ecclesiasticos tomar armas, y defender con ellas la inmunidad de la Yglesia, cap.15. pag.767.
Del origen, preeminencias, y jurisdicion de los Duques, Condes, y Marquesses, y de los otros Señores de vassallos: y en que casos se diferencia su jurisdicion de la Real, y se equipara à ella en sus tierras, y señorios, cap.16 pag.791.
Por la jurisdicion Ecclesiastica en lo temporal y espiritual entre legos, cap.17. pag. 889.
De la jurisdicion Real en casos de Mixto fuero, cap.18. pag.992.
Como deue el Corregidor defender la jurisdicion Real, cap.19.pag.1135.
Como han de proceder el Corregidor, y su Teniente en las Comissiones ciuiles que se les embian para dentro y fuera de su jurisdicion, cap.20. pag.1158.
De las pesquisas que se cometen a los Corregidores en sus distritos, y fuera dellos, y a otros Pesquisidores, cap.21. pag.1189.

Zurbano

INDICE DE LAS MATERIAS DE TEXTOS CIVILES CANONICOS Y REALES, QVE SE declaran en esta primera parte de la Politica.

EL DIGESTO Viejo.

L.1.ff.de contrah.emp.gl.d.pag.12.
L.2.§.nouissime.ff.de orig.iur.gl.f.pa.13.
L.de omnibus.ff.de offic.præsid.nu.3.gl.i. pag.24.
L.legatus Cæsaris.20.ff.eod.ibid.
L.ped.ff.eod.gl.a.ibid.
L.antepen.§.muros.ff.de rer.diui.nu. 6.gl. e.ibid.
L.1.ff.de constitu.princ.nu.15.gl.a.pa.28.
L.meminisse.ff.de offic. proc.gl .a.pag.30.
L.diem functo.ff.de offic.assessis.gl.g.ibid.
L.præses.3.ff.de offic.præs.n.fi.gl.a.p.33.
L.si in aliquam.§.fin.ff.de offic. proc. ibid.
L.omnia.ff.de offic.præsid.gl.b.ibid.
L.de omnibus.ff.eod.ibid.
Præm.ff.col.2.in.fin.pag.139.
L.si per imprudentiam. ff. de euictio.col. 1. pag.140.
L.palam.ff.de ritu nup.nu.17.pag.227
L.3.in prin.ibi aulo culpes.ff.de testib.ibi.
L.si à bonæ.ff.de reiuendic.nu. 27. p.273.
L.2.§.post originem.ff. de origine iur.col. 2.pag.275.
L.1.§.cura carnis.ff.de offic.præf. vrb.gl. c.pag.280.
L. athethas.ff.de bis qui not. infam. glo. c. pag.306.&.gl.b.pag.519.
L.1.§. qui mandatam. ff. de offic. eius cui. gl.a.pag.359.
L.iudicium soluitur.ff.de iud.ibid.
L.fin.in fi.ff.de offic.proc.Cæs.gl.e.p. 360.
L.2.§.ignominiæ.ff. de his qui not. infam. gl.c.pag.361.
L.& siquis.ff.de reli.& sũp.fũ.gl.a.p.362.
L.solent.ff.de offic.proc.p.364.gl.f.& gl. a.pag.1163.&.§.fin.nu.45.pag.614.
L.1.ff.de var.& extr.ord.cog.n.43.p.366
L.actione.§.1.ff.profocio.gl.f pag.383.
L.2.§.initium.ff.de orig.iur.nu.67.p.430.
L.nulla.ff.de leg.nu 6.pag.452.
L.si bene collocat.ff.de Pfur. gl.b.p. 458.
L.non intelligo.§. si pdam.ff. de iur. fis. gl. b.pag.472.
L.1 in fin.ff quod quis.iur.gl.f.pag. 474.
L.obseruandum.ff.de offic.præsid.pa.476. nu.1.& seq.
L.siquis.42.§. testamentum. ff.ad leg. Aq. gl.f.pag.485.
L.1.ff.ad Turpilian.gl.d.pag.560.
L.non possunt.ff.de legib.gl.c.ibid.
L.at siquis impediat.ff. de relig.& sumpt. nu. 32.pag.
L.de quibus.ff.de legib.gl.c.pag.568.
L.si de interpretatione.ff.co.gl.a.pa.570.
L.quod si nolit.§. qui assidua.ff.de ædil. edictis.gl.b.ibid.
L.1.ff.quod iussu.nu.63.pag.582.
L.si index.ff.de var.& ext.ord.cog.gl. b. pag.612.
L.plebiscito.§.fi.ff.de offic.præs.gl.e.p.615
L.Arethusa.ff.de statu hom.gl.c.pag.623.
L.ita demum.ff.de arbitr.nu.63.pag. 624.
L.solet.ff.de offic.proc.nu.34.pag. 650.
L.principalibus.ff.si cer. pet.ibid.
L.officy.ff.de contr.imp.ibid.

Universidad de Deusto

L. præsidis. ff. si cert. pet. gl. l. pag. 652.
L. non licet. ff. de contrah. emp. col. 1. p. 658.
L. congruit de offic. presid. glo. d. & per totum. c. 13. pag. 669.
L. si vero. §. qui adolescens. ff. mandi. col. 1. pag. 675.
L. si vsusfruct. §. æquissimum. ff. de vsu fruct. gl. b. pag. 689.
L. si eius. §. si inter duos. ff. de vsu fruct. gl. b. pag. 690.
L. 1. §. cura carnis. ff. de offic. præf. vrb. gl. c. pag. 698.
L. isti quidē. ff. quod metus caus. gl. a. p. 735
L. 2. §. initium. ff. de orig. iur. ibid.
L. legatus. ff. de offic. præsid. gl. b. pag. 832.
L. item si verberatum. §. item si rem. ff. de rei ven. gl. c. pag. 853.
L. si. ff. de iurisd. omn. iud. n. 187. gl. c. p. 867
L. si communem. ff. quemadm. serui. am. col. 1. 2. pag. 936.
L. interdum. §. 1. ff. de iudic. gl. d. pag. 1032.
L. si pupillus. ff. de recep. arb. gl. e. p. 1102.
L. ossa & l. diui. ff. de religios. & sump. fun. gl. a. pag. 1103.
L. si quis ex aliena. ff. de iud. nu. 21. p. 1142.
L. is à quo. ff de reiuend. gl. a. pag. 1172.
L. a diuo Pio. ff. si super reb°. ff. à re iud. ibi.
L. Paulus. 43. ff. eod. gl. b. pag. 1173.
L. rē hæreditariam. ff. de euictio. gl. c. ibid.
L. si creditor. §. fi. ff. de distrac. gl. f. p. 1174.
L. si quis alicui. §. morte. ff. mā. gl. c. p. 1200
L. & si prætor. ff. de offic. eius. gl. b. p. 1201.
L. 2. ff. de in ius voc. gl. e. pag. 1220.
L. pars literarum. ff. de iud. ibid.
L. 1. ff. famil. herc. gl. a. pag. 1225.
L. 1. §. non fuit. ff. de dolo. gl. m. pag. 1243.
L. 1. §. si & iudex. ff. de iud. gl. d. & f. p. 1258
L. eum quem temere. §. 1. ff. eod. gl. e. pagin. 1259. & gl. b. pag. 1281.
L. extra territorium. ff. de iurisd. omniū iudic. gl. b. pag. 1263.
L. nam ita diuus. ff. de adoptio. gl. a. p. 1280.
L. non videtur. ff. de iud. gl. d. pag. 1280.

DEL ESFORZADO.

L. legaui. ff. de lib. leg. gl. d. pag. 4.
L. iam dubitari. ff. de hæred. inst. gl. a. pa. 5.
L. cum pater. §. dulcissimis. ff. de leg. 2. gl. a. pag. 16.
L. Quintus. 20. §. vlt. ff. de aur. & arg. leg. nu. 11. pag. 12.
L. vbi absunt. ff. de curat. dat. ab his. num. 29. gl. c. pag. 32.
L. asse toto. ff. de hæred-inst. gl. a. pag. 102.
L. 1. in principio. ff. siquis test. lib. esse iuss. gl. f. pag. 313.
L. filius. 15. ff. de conditio. inst. gl. a. p. 447.
L. siquis dicat. ff. de manūiss. gl. g. p. 460.
L. 1. §. quæ onerandæ. ff. quarum rer. act. gl. d. pag. 509.
L. proxime. ff. de his quæ in testā. delen. ibi.
L. Thais. §. intra certa. ff. de fideic. lib. gl. c. pag. 567.
L. si pluribus. 45. in prin. ff. de leg. 2. gl. c. p. 626.
L. si plures. ff. de leg. 3. ibid.
L. codicillis. §. matcr. ff. eod. gl. a. pag. 735.
L. 1. ff. de tut. & cura. dat. ab his. gl. i. p. 872
L. quicūq;. §. 1. ff. de in iust. rup. gl. f. p. 1172.
L. siquis filio. 4. §. si autem. ff. eo. gl. e. pag. 1230. & gl. c. nu. 139. pag. 1239.

DEL DIGESTO Nueuo.

L. Agraria. ff. de termi. mot. n. 22. gl. e. p. 17.
L. fluminum, in fi. princ. ff. de damn. in fect. gl. e. pag. 24.
L. prohibere. §. plane. ff. quod vi aut clam. num. 19. gl. b. pag. 29.

L. ad

L. ad Remp. ff. de mū. & honor. gl. e. p. 153.
L. cura. §. inopes. l. bono. l. rescriptum, ff. eo. gl. i. pag. 228.
L. quod iussit. ff. de re iud. gl. d. pag. 244.
L. stipulationes non diuiduntur. §. plane. ff. de verb. obl. gl. d. pag. 272.
L. eadem. ff. ad l. Iul. repet. g. b. pag. 277.
L. 1. & . pen. ff. ad l. Iul. deui. pag. 289. gl. i, & gl. a. pag. 291.
L. qui dolo. §. 1. ff. de vi pub. gl. a. pag. 298.
L. armorū vs°. 41. ff. de ver. sig. gl. a. p. 300.
L. naturalem. §. illud. ff. de acq, rerum dom. gl. f. pag. 307.
L. 1. §. eum qui. ff. de vi & vi arm. gl. g. & nu. 120. pag. 312.
L. 1. ff. de bon. eor. qui ante sent. gl. f. p. 316.
L. vt gradatim. ff. de mū. & hon. gl. g. p. 362
L. non puto. ff. de iur. fisc. nu. 41. pag. 415.
L. pen. ff. de pœnis. gl. f. pag. 452.
L. diuus. ff. de bonis dam. col. 1. pag. 458.
L. doli. ff. de nouatio. ibid.
L. si ita stipulatio. ff. de verb. obl. num. 29. pag. 460.
L. pen. & fin. ff. de pœnis. gl. f. pag. 462.
L. Arrianus. ff. de actio. & obl. ibi.
L. inter pares, & l. duo iudices. ff. re iudic. gl. i. ibi.
L. verum. ff. de furt. gl. c. pag. 471.
L. aut facta. §. personas, & §. locus. ff. de pœnis, ibi. num. 11. cum seq.
L. siquis aliquid. §. qui virum. ff. eod. gl. f. pag. 485.
L. de vnoquoque. ff. de re iud. nu. 36. p. 488.
L. cura. §. deficientium. ff. de mun. & hon. gl. d. pag. 593.
L. lege Iulia. in fin. ff. ad. l. Iul. rep. glo. d. pag. 607.
L. 1. & 2. ff. de calum. gl. b. & n. 43. p. 609.
L. 3. ff. eo. nu. 54. gl. e. pag. 619.
L. 1. ff. si famil. furt. feciss. nu. 66. pag. 625.
L. pen. ff. de re mil. nu. 67. ibi.
L. 1. ff. de concussionib. col. 1. 2. pag. 628.
L. 1. in fin. ff. ad leg. Iul. repet. ibi. gl. n.
L. Attilius Regul°. ff. de donatio. gl. e. p. 632
L. milites. ff. de re mil. nu. 34. pag. 650.
L. is qui naues. ff. de vacatio. mun. col. 2. pag. 653.
L. quod cōtra. ff. ad leg. Iul. rep. n. 60. p. 658
L. bonæ fidei. 48. ff. de acq. rer. dom. ibi.
L. 2. ff. de calumniator. gl. a. pag. 660.
L. 1. ff. de receptat. nu. 13. pag. 672.
L. 1. ff. de aleator. gl. d. & i. pag. 675.
L. 1. ff. de incend. ruin. & naufr. gl. o. ibi.
L. stipulationes non diui duntur. §. plane. ff. de verb. obl. gl. b. pag. 689.
L. diui fratres. ff. de pœnis. col. 1. gl. a. p. 692.
L. capitaliū. §. solēt. ff. de pœnis. gl. f. p. 695.
L. capitalium. §. famosos. ff. eo. gl. g. pa. 701.
L. cui. ff. de accusa. gl. e. pag. 704.
L. si adulteriū cum incestu. §. fi. ff. de adult. gl. a. pag. 735.
L. prætor edixit. §. fin. ff. de iniur. col. 2. ibi.
L. relegati. ff. de pœnis. gl. f. pag. 845.
L. ad bestias. §. ex prouincia. ff. eod. ibi.
L. 1. 2. ff. de cadauer. punit. col. 1. pag. 847.
L. 1. & seq. ad l. Iul. maio. nu. 177. pag. 863.
L. potestatis. 215. ff. de ver. sig. col. 1. p. 900.
L. exceptiones. 2. ff. de except. gl. b. p. 1102.
L. inter artifices. ff. de solutio. gl. i. pa. 1167.
L. Moschis. ff. de iur. fisc. gl. c. pag. 1173.
L. diuus Adrianus. ff. de custo. reor. gl. h. pagin. 1196.
L. munerū. §. Irenarchæ. ff. de mū. & hō. ibi.
L. quidam consulebant. ff. de re iud. gl. a. pag. 1197.
L. de minore, in fin. ff. de quæst. gl. c. p. 1209
L. ait prætor. §. debitorem. ff. quæ in frau. cred. gl. f. pag. 1215.
L. capite quinto. ff. de adulter. ibid.
L. Metrodorū. ff. de pœnis. gl. c. pag. 1224.

Universidad de Deusto Biblioteca

L. diui fratres. ff. cod. gl. a. pag. 1233.
L. hodie. ff. eo. gl. g. pag. 1241.
L. qui cœtu. §. 1. ff. ad leg. Iul. de vi. gl. c. & e. pag. 1242.
L. licitatio. §. quod illicite. ff. de public. ibid.
L. 1. §. in causa. ff. de quæst. gl. b. pag. 1243.
L. moris. §. sed enim. ff. de pœnis. gl. f. pag. 1260.
L. 1. §. siquis vltro. ff. de quæstio. gl. g. ibid.
L. diuus Adrianus. ff. de cust. reo. nu. 204. pag. 1261.
L. relegatorum. §. interdicere, & §. seq. ff. de interdict. & releg. gl. b. pag. 1263.
L. aufertur, in. fin. ff. de iur. fisc. glo. a. & b. pag. 1279.
L. reus delatus. ff. de mũ. & hõ. gl. c. p. 1283.

DEL CODIGO.

L. 4. & tit. C. de offic. rect. pag. 23. gl. i. n. 3.
L. 1. C. vt omnes iud. tam ciuil. quàm cri. ibi. & pag. 751. gl. a.
L. de alimentis. C. de transactio. ibid.
L. de omnibus. C. quibus nõ obs. long. temp. præs. ibid.
L. si quis decurio. C. ad. l. Corn. de falsi. pagin. 26. gl. b.
L. 3. C. de offic. prætor. pag. 41. gl. b. num. 9. & sequen.
L. certi iuris. C. de iudic. pag. 131. gl. c. & gl. a. pag. 1197.
L. neminem. C. de exhib. reis. pag. 270. gl. a.
L. cum clericus. C. de episcopis & cler. ibid.
L. mimæ. C. de episc. aud. pag. 272. col. 1.
L. omnes præterea. C. de episcop. & cler. p. 277. gl. c.
L. vniuersi. C. vbi causæ fiscal. pag. 282. gl. a. & pag. 595. gl. a.
L. consulta. C. de testam. gl. c. pag. 369.
L. 3. C. de episcopali aud. col. 2. pag. 422.
L. seruos. C. ad. l. Iul. de vi pub. pag. 460. gl. g. & pag. 579. gl. b.
L. 3. C. ne sanct. Bapt. ibi.
L. vnic. C. siquis imp. maled. nu. 12. pag. 471.
L. digna vox. C. de legib. num. 52. pag. 575.
L. sacri legis. C. de diuers. resc. gl. a. pag. 583.
L. fi. C. si cõtra ius vel vtil. pub. n. 71. p. 585.
L. quoniam. C. de inoffic. testa. gl. c. p. 586.
L. vindicari. C. de pœnis, ibid. gl. f.
L. fin. C. de pœna iud. qui mal. iud. num. 26. pag. 606.
L. venales. C. quando prouoc. non est nec. gl. g. pag. 608.
L. 1. & Auth. nouo iure. C. de pœn. iud. qui mal. gl. b. pag. 609.
L. vnic. C. de contract. iud. num. 34. & 60. pag. 650.
L. si per impressionẽ. C. quod met. caus. ibid.
L. nobiliores. C. de cõmerc. & merc. glo. b. pag. 653.
Auth. qua in prouincia. C. vbi de crim. ag. op. gl. g. pag. 685.
L. 1. C. nelic. potent. gl. b. pag. 691.
L. præsenti. C. de his qui ad eccles. confug. pag. 720. gl. b. & gl. c. pag. 743.
L. 2. C. eod. gl. a. pag. seq.
L. si. seruus. C. de his qui ad eccles. confug. gl. c. pag. 749.
L. 1. C. de malefic. & Math. gl. a. pag. 750.
L. Federici. §. quicunque. C. de pace Const. gl. a. pag. 831.
L. 2. C. vt lit. pend. gl. a. pag. 838.
L. vnic. C. ne sine iuss. princ. col. 1. pag. 842.
L. eos. C. de mod. mulct. gl. b. pag. 854.
L. 2. C. de sportul. ibid.
Auth. præterea, Auth. item siquis sine. C. de natur. lib. gl. g. pag. 860.
L. 1. C. de tut. & cur. illust. nu. 207. p. 874.
L. sancimus. §. interdicimus. C. de sacros. eccl. nu. 134. pag. 952.
L. 2. C. vt nemo priuat. gl. f. pag. 1025.

Li.

L. 1. C. vbi in rem actio. gl. e. pag. 1074.
Auth. statuimus. C. de epis. & cler. gl. f. pag. 1079.
Auth. cassa & irrita, C. de sacro. Eccles. gl. g. pag. 1087.
Auth. presbyteros. C. de episcop. & cler. glo. h. pag. 1094.
L. 1. C. vbi petan. tut. gl. b. pag. 1095.
L. Placet & l. sancimus. 2. C. de sacros. eccl. gl. a. pag. 1105.
L. 2. C. de epis. & cler. ibid.
Auth. item nulla communitas. C. eo ibid.
L. neminem. C. de sacro. Eccles. gl. a. p. 1118.
L. vnic. C. de mand. princ. gl. b. pag. 1165.
L. 1. C. qui pro sua iurisdic. gl. h. pag. 1166.
L. a iudice. C. de iudic. ibid.
L. & si nõ cognitio. C. si cõtra ius vel vtil. gl. f. pag. 1170.
L. fin. C. de offic. assess. gl. b. pag. 1175.
L. pen. C. qui accus. non pos. gl. K. pag. 1189.
Auth. sed hodie, & auth. generaliter. C. de episc. & cler. gl. b. pag. 1205.
L. fin. C. insi. de offic. mag. mil. gl. a. p. 1208.
L. fin. C. de malef. gl. f. pag. 1215.
L. raptores. C. de episc. & cler. gl. f. p. 1215.
L. nullum. C. de testib. gl. g. pag. 1217.
L. quoties. C. de iudic. gl. a. pag. 1218.
L. consulta. C. de testamen. gl. c. pag. 1231.
L. obseruare. C. quorum appell. non rec. gl. a. pag. 1341.
L. verbũ. C. de his qui not. infa. gl. e. p. 1244.
Auth. bona damnatorum. C. de bonis prosc. gl. a. pag. 1255.
L. fin. C. de relatio. gl. a. pag. 1261.
L. ex eo. C. de appella. gl. f. pag. ibid.
L. fin. C. vbi & apud quos. gl. b. pag. 1263.
L. prouinciarũ. C. de feriis. gl. a. pag. 1264.
L. si vindicari. C. de pœnis. gl. g. pag. 1267.
L. addictos. C. de episcopali. gl. a. pag. 1268.
L. addictos. C. de appella. ibid.
L. & in maioribus, & l. signis prouocatione C. eo. pag. 1272. gl. l.
L. 1. & 2. C. de his qui permet. iudic. non appellatu. gl. b. ibid.
L. accusationum. C. de his qui accus. nõ pos. gl. a. pag. 1277.
L. nec emere. C. de iur. delib. gl. b. pa. 1278.

DE LOS TRES LIbros del Codigo.

L. 2. C. quandò & quib. quar. par. deb. libr. 10. pag. 17. gl. a.
L. fin. post med. C. de aquæ duct. lib. 11. pag. 25. gl. c.
L. magistros. C. de profes. & med. p. 38. n. 5.
L. expertes. C. de decurio. lib. 10. p. 234. gl. a
L. 1. C. de mur. legul. lib. 12. pag. 277. gl. c.
L. fin. C. de præposit. fac. cubic. lib. 12. pagin. 294. gl. g.
L. 1. C. de primipil. lib. 12. pag. 336. gl. b.
L. quicunque. C. de diuers. offic. lib. 12. pag. 360. gl. e.
L. si aliquid. C. de suscept. & arcb. lib. 10. ibid. gl. f.
L. si apparitor. C. de cohortal. lib. 12. pagin. 463. num. 34.
L. 1. C. vt dignit. ord. ser. lib. 12. p. 583. gl. a.
L. 1. C. de conductor. & procu. dom. Aug. ibid. gl. i.
L. placet. C. de excus. mũ. lib. 10. p. 606. gl. a.
L. deuotio. C. de methatis lib. 12. p. 627. gl. g.
L. per omnes. C. de statorib. eod. lib. ibid.
L. fin. §. hæc autem, de re milit. eod. lib. ibid.
L. professio. C. de muner. patri. lib. 10. pag. 642. num. 8.
L. siquis procuratione. C. de decurio. eo. lib. pag. 643. gl. a.
L. antep. C. de cohortal. lib. 12. p. 653. gl. b.
L. 1. C. negotiat. ne milit. eod. lib. ibid.

L.vnic.C.de mendic.val.p.682.lit.c.
L.1.C.de studys liberal.vrb. Romæ.pag. 688.gl.c.
L.1.C.de Irenarch.lib.10.glo.c.p.698.
L.1.C.de curiosis,lib 12.ibid.nu.61.
L.prohibitum.C.de iur.fisc.p.842.col.1.
L.2.C.de methat.& epidemet.lib.12.pag. 844.gl.a.& b.
L.vnic.C.de tract.& stat.lib.12.ibid.
L.vacantia.C.de bonis vacan.lib.10.pag. 876.gl.a.
L.fin.C.de ann.& trib.lib.10.pag.1056. glo.d.
L.omnes.C.de indictionib.eod.lib.glo.a. pag.1118.
L.vnic.C.de superindict.eod.lib.ibid.
L.maximorum.C.de excusa.mun.eod.libr. ibid.
L.felicissimam.C.de quib.muner.eodem libr.ibid.
L.nullus penitus.C.de curs.pub.lib.12.ibi.
L.prohibitum.C.de iur.fisc.glo.g.p.1161. & glo.b.& c.pag.1164.& glo.c.pag. 1227.
L.vnic.C.de Irenarch.lib.10.gl.h.p.1196.
L.1.C.de decurio.lib.12.ibid.
L.multis.C.de princ.agent.in reb.libr.10. gl.b.p.1205.
L.2.C.de cohortalib.lib.10.gl.a.p.1208.
L.vnic.C.de apparit.Comit.Orien.ibid.
L.quicunque.C.de execut.& exact.libr. 10.gl.c.p.1213.& gl.d.p.1214.
L.nihil omnino.C.de Palati.sacr.largi.lib. 11.gl.d.& gl.c.pag.1231.
L.3.C.de lucr.aduoc.lib.12.gl.a.pag.1229.
L.tam collatores.§.eos cilicet.C.de re milit.lib.12.gl.b.p.1231.
L.curiales.C.de præd.decur.lib.10.num. 204.p.1261.
L.fin.C.de nauicul.lib.11.gl.g.p.1274.
L.cum sæpe.C.de erog.mil.ann.lib.12.gl.f. pag.1277.
L.1.C.de condit.in pub.horr.lib.10.gl.c.p. 1278.
L.vnic.C.vt nullus ex vican.gl.d.ibid.
L.vnic.C.de reis postul.lib.10.gl.c.p 1283.

DE LOS AVTHENticos.

Auth.vt iudic.sine quo suffrag.§.hæc autẽ omnia.p.24.nu.3.gl.1.& p.326.col.1.
Auth.constitutio quæ de dignit.§.1.pag.29. num.21.gl.d.
Auth.de administrator.circa fin.p.31.num. 24.gl.a.
Auth.vt iudic.sine quo.suff.§.quod autem primitus.p.33.gl.b.
Auth.demandat.princ.§.coges,ibid.& §. illud.gl.d.pag.1201.
Auth.de iudic.in princ.p.127.gl.c.& §. ne autem,gl.c.p.1175.& gl.f.p.1204.
Auth.de mand.princip.§.festinabis.p.235. gl.g.
Auth.iusiur.quod præst.ab his,ad fin.pag. 276.col.1.& pag.278.lit.d.& p.321. col.2.
Auth.de quæstore.§.maximè,ibid.gl.d.
Auth.de iudic.§.ne autem.pag.309.gl.d. gl.g.& §.audient.gl.e.pag.1215.
Auth.de referendar.§.1.p.368.col.2.
Auth.vt iudic.sine quo.suff.in princip.pag. 402.gl.f.ibid.& §.oport.pag.460.gl.g. & pag.599.gl.f.& pag.607.gl.d.
Auth.de nuptijs,in princip.pag.511.gl.c.
Auth.de non alien.rebus Eccles.§.vt autẽ lex.pag.567.gl.c.
Auth.vt iudic.sine quo.suffrag.§.1.& §. necessitatem.p.599.gl.f.& §.volumus, gl.b.p.1232.

Auth.

Auth.de administrat.§.siquis autem.pag. 606.num.26.
Auth.vt iudic.sine quo.suff.§.necessitatẽ & §.illud.pag.626.gl.g.
Auth.constitutio quæ de dignit.§.1.gl.a.pa gin.1232.
Auth.delenonibus.§.sancimus igitur.pag. 673.gl.c.
Auth.de mãdat.prin.§.patrocinia.pag.691. gl.b.& §.quod si delinquentes.pag.721. nu.18.& §.de inde competens.gl.f.pag. 1228.
Auth.vt nulli iud.§.comprehensorum.pag. 701.gl.g.
Auth.de quæstor.§.super hoc.p.838.glo.d.
Auth.vt nulli iudic.in princ.pag.872.gl.i.
Auth.vt differ.iud.§.si vero.p.946.n.111.
Auth.vt iudic.sine quo.suffra.§.siquis autem,ibid.
Auth.vt clerici apud prop.epis.pag.1005. glo.a.
Auth.de sanctiss.episc.§.Deo autem amabi les gl.h.pag.1094.
Auth.vt omnes obed.iudic.§.si igitur,glo. pag.1189.

DELA INSTITVTA.

§.illud,de rer.diuis.pag.307.gl.f.
Proœm.Imperatoriã maiestatem.pag.196. nu.15.& pag.200.num.31.
§.in summa,institu.de iniur.pa.563.n.22.
§.sed naturalia,institu.de iure natur.gent. pag.568.gl.c.& pag.585.gl.e.
§.atrox.institut.de iniur.pag.735.nu.45.

DEL DECRETO.

Cap.in apibus.7.q.1.pag.14.gl.d.p.792.gl.e.
Cap.iudicet.3.q.7.nu.59.pag.70.
Cap.omnis ætas.12.q.1.pag.378.gl.a.& pag.591.num.1.
Cap.quatuor modis.11.q.3.pag.406.gl.a.
Cap.est iniusta.23.q.4.pag.425.gl.1.& pa. 463.num.34.
Cap.si non.23.q.5.pag.430.col.2.
Cap.primo.2.q.1.pag.452.glo.b.
Cap.si omnia.6.q.1.pag.458.col.1.& 2.& pag.463.gl.i.
Cap.dixi.de pœnitentia distinct.1.pag.463. glo.h.
Cap.sed illud.45.distinct.pag.464.col.1.
Cap.noli.23.q.1.ibid.
Cap.puniri.§.& si non cognitio.25.q.2.gl.f. pag.1170.
Cap.disciplina.45.distinct.pag.408.gl.c.
Cap.tanta nequitia.86.distinct.pa.471.gl.h.
Cap.sciendum.8.q.1.pag.583.gl.a.
Cap.non semper.11.q.3.pag.584.num.69.
Cap.Iulianus.11.q.1.pag.585.nu.70.
Cap.cum apud Thessalonicã.11.q.3.pa.586. gl.f.
Cap.reuera.3.q.9.pag.601.col.1.
Cap.generaliter.16.q.1.gl.h.pag.1094.
Cap.pauper.11.q.3.ibid.
Cap.quatuor modis.11.q.3.ibid.
Cap.non solum.1.q.3.pag.602.gl.e.
Cap.vltim.& c.non licet.11.q.3.ibid.
Cap.qui recte.11.q.3.pag.612.gl.b.
Cap.de eulogys.18.distinct.pag.630.gl.f.
Cap.placet.1.q.1.ibid.
Cap.sicut episcopum.1.q.2.pag.631.gl.b.
Cap.si quis suadẽte.17.q.4.nu.24.pag.1143. y num.42.pag.1151.
Cap.Deus omnipotens.2.q.1.pag.675.gl.p.
Cap.nullus,& c.epicopi.11.q.3.gl.a.pag.1153.
Cap.si peccauerit.2.q.1.pag.695.gl.d.
Cap.quapropter.2.q.7.
Cap.reos.23.q.5.pag.720.gl.b.
Cap.denique.16.distinct.pag.749.gl.c.

Cap.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Cap.constituimus.17.q.4.pag.752.gl.a.
Cap.diffiniuit.17.q.4.pag.756.gl.c.
Cap.Maximianus.23.q.3.pag.767.gl.a.
Cap.autoritatem.15.q.6.ibid.
Cap.hortatu.23.q.8.ibid.& pag.seq.
Cap.1.23.q.2.pag.769.gl.h.
Cap.negociatores.88.distinctio. pag. 1052. col.1.
Cap.1.23.q.5.pag.775.col.1.
Cap.disciplina.45.distinctio.ibid.
Cap.clerici.23.q.8.ibid.
Cap.quicunque.23.q.8.ibid.
Cap.igitur,ibid.pag.776.col.2.
Cap.siquis.36.distinctio.pag.777.gl.f.
Cap.regum.c. administratores. cap. principes seculi.23.q.5.pag.833.gl.h.
Cap.petimus.11.q.1.ibid.
Cap.quoniam.10.distinctio.pa.889.gl.b.& pag.892.gl.1.
Cap.duo sunt,&.c.cum ad verũ,ibid.gl.d.
Cap.alias.15.q.6.pag.897.gl.K.
Cap.1.&.2.22.distinctio.pag.pa.900.gl.f.
Cap.Constantinus.96.distinctio.pag.17.nu. 24.& pag.903.gl.c.
C. Valentinianus. 63.distinct.pa.903.gl.e.
Cap. quis dubitet.96. distinctio. pag. 904. num.13.
Cap.episcopi.26.q.5.pag.929.gl.h.
Cap. Ecclesiarum seruos.12.q. 2. pag. 940. gl.a.
Cap. cum ad verum.96.distinctio. pa. 950. gl.e.
Cap. cum longe.63.distinctio.gl.g.pa.1091.
Cap. rogamus.24.q.1.gl.d.pag.1088.
Cap. nulli clericus.10.distinctio.pag. 1040. gl.d.
Cap.generaliter.40.§.placet.16.q. 1.gl.a. pag.1105.
Cap. secundum canonicam, &.c.sancitum. 23.q.fin.ibid.
Cap.principes seculi.23.q.5.gl. b. pag. 1117.
Cap.omni tempore.c.si nulla necessitas,&c. tributum.23.q.8.gl.a.pag.1118.
Cap.fin.93.distinctio.gl.e.pag.1211.
Cap.1.94.distinctio.ibid.
Cap.inferior.21.distinctio.gl.d.pag.1227.
Cap.nerui.13.distinctio.gl.a.pag. 1266.
Cap.cum apud Thessalonicã.11.q.3.gl.a.pa. 1267.

DE LAS DECRE-tales.

Cap.cum non liceat de præscri.pag.14.gl.e.
Cap.oblatæ, ad fin.de appellatio.pag.31.nu. 24.gl.a.
Cap.fortis de verb.signific.pag.38. num.4. in fin.
Cap.cum in iuuentute de præsumptio.pagin 45.nu.15.gl.g.
Cap.de multa,de præben.pag.156.gl.h.
Cap. quemadmodum,de iur.iur. pagin.361. num.21.
Cap.cum illorum,de sententia excom.glo.h. pag.1143.
Cap.ex tenore de for.comp.pag. 427. n.64.
Cap.3.de homicid.pag.472.nu.14.
Cap.olim.de exceptio.nu.21.pag. 1142.
Cap.prudentiam.de offic.deleg. pagin.507. num.19.
Cap.2 de pœnitent.& rem.nu.73.pag.1143.
Cap.cũ dilectus,de consuetu.pag.570.gl. a.
Cap.lator.& c.causam,qui filij sint leg.gl. h.pag.1147.
Cap.tuam,de ord.cog.ibid.
Cap.ex parte,de offic.deleg.pag. 586. gl.c.
Cap.accepimus,de purgatio.cã.p.602.gl. e.
Cap.si quæstiones,&.c.dilectus.2. de simonia.pag.631.gl.b.
Cap.ex parte de appellat.nu.21.pag.1142.

Cap.

Cap.interalia,de immun.eccles.pag.720.gl. b.&.gl.c.pag.751.
Cap.cum venerabilem,de offic.deleg.gl.g. pag.1160.
Cap.fin.eod.tit.nu.24.& 25.pag.725.
Cap.quia frustra,de vsur.gl.c.pag.529.
Cap.pastoralis,de offic.ord.gl.h.pag.1166.
Cap.si index laicus, de sent. excom.glo.ii pag.759.
Cap.pen.& fin.de cleric.percus.glo. d. pag. 768
Cap.significasti.2.de homic.ibid.col.2. pag. 774.
Cap.suscepimus,eod.tit.ibid.
Cap.1.de cler.percus.col.1.pag.778.
Cap.vt nostrum,de appella.gl.a.pag.838.
Cap.soli,de concessione præb.gl.h.pag. 839.
Cap.venerabilem,de electio.gl.K.pa. 897.
Cap.causam quæ.2. qui filij sint leg.gl.f.pa. 900.
Cap.1. de iureiur.gl.a.pag.1076.
Cap. per venerabilem,qui fil. sint leg.glo.f. ibid.
Cap. aduersus. §. quia vero,de immun. Eccles.gl.f.pag.1079.
Cap. si diligenti,defor.comp.gl.e.pag. 1080. y num.191.ibid.
Cap. quæ in Ecclesiarum,de cõstit. glo.g. pag.1087.
Cap.per tuas,de arbitris.gl.f.pag.1099.
Cap. non minus,&.c.aduersus,de immunit. Eccles.gl.f.pag.1104.
Cap. 1.de decimis.gl.b.pag.1108.
Cap. peruenit. c. non minus,& c. aduersus, de immun.Eccles.gl. a. pag. 1118.& gl. e.pag.1122.& gl.d.pag.seq.& gl. a. pag. 1125
Cap. 1.§.quòd vero,de regular.gl.c.p.1141.
Cap. statuimus,eod.tit.nu.17.ibid.
Cap.non nulli,de rescript.nu.21. pag. 1142.
Cap.fi. de vit.& hon.cleric.pag.1051. gl.f.
Cap. 1.de apostatis.pag.1039.gl.d.
Cap. quoniam,de vsuris.pag.916.gl.f.
Cap.cum tu, de testib.pag.919.gl. e.
Cap.1.de iureiur.pag.921 gl.c.
Cap.2.de pœnitent.& remissio.pag. 934. col.1.
Cap.nullus,de for.comp.pag.940.gl.a.
Cap.1.de emp.& vend.pag.948.gl.b.
Cap.nouit.de iudic.ibid.gl.e.
Cap.1.de offic.ordin.pag.960.gl.f.
Cap. excommunicamus. 2. de hæretic. pag. 963.gl.d.
Cap.inquisitionis.§.prohibemus,eod.tit.ibidem,& gl.e.
Cap. dilecto.de sententia excom. pag. 970. gl.c.
Cap.lator,qui filij sint legit.gl.a.pag.1004.
Cap. clericis,&.c. sententiam sanguinis,ne cler.velmon.pag.1005.gl.a.
Cap.perpendimus,de sent.exc.p.1008.gl.b.
Cap.fin.de offic.deleg.gl.a.pag.1167.
Cap.constitutus,de relig.dom.gl.a.p.1174.
Cap.cum secundum,de præb.gl.c.pag. 1175.
Cap.postremo,de appella.gl.d.pag.1176.
Cap.inter cætera,de offic.ord.gl.1.pag.1178.
Cap.audita,de restit.spoliat.gl.f.pag. 1199.
Cap. nisi essent,de præben.gl.d.pag.1202.
Cap.verum,de rescrip.gl.e.pag.1203.
Cap.qualiter & quando.2.§. debet. de accusat.gl.c.pag.1211.
Cap.sane.2.de offic.deleg.ibi.
Cap.studuisti.de offic.lega.ibid.
Cap.P.&.G.&.c.cum olim, de offic.deleg. gl.e.pag.1213.
Cap.cum dilectus,de arbitris.gl.c.pag.1214.
Cap.dilectus,de pœnis.gl.e.pag.1218.
Cap.cum inferior,de maio.& obe.gl.d. pag. 1227.
Cap.proposuit,&.c. cum super,&. c. cum sit,

Universidad de Deusto
Biblioteca

sit, de appella. gl. e. pag. 1246.
Cop. dudum in 1. de electio. gl. a. pag. 1261.
Cap. cum Bertholdus. §. licet, autem de re iudic. ibid.
Cap. quoniam contra, de proba. gl. e. pagin. 1261.
Cap. licet, de offic. deleg. gl. f. pag. 1261.

DEL SEXTO.

Cap. omnis anima, de censib. gl. b. pag. 14.
Cap. 1. de præscriptio. nu. 19. gl. b. pag. 29.
Cap. ad decimas, de restitutione spol. ibid.
Cap. 2. de offic. vic. pag. 252. glo. K. & glo. a. pag. 366.
Cap. vnic. de stat. regul. col. 2. pag. 275.
Cap. 1. de re iudic. gl. a. pag. 405.
Regul. in pœnis, de regul. iur. gl. f. pag. 462.
Cap. dilecto, de senten. excom. pag. 769. col. 1. pag. 889. gl. b. & gl. f. pag. 900.
Cap. fin. de homic. col. 1. pag. 778.
Cap. dudum, de præben. gl. h. pag. 839.
Cap. 2. de re iudic. gl. K. pag. 897.
Cap. inquisitionis. §. prohibemus de heretic. gl. e. pag. 910.
Cap. fin. de for. com. gl. c. pag. 921.
Cap. accusatus. §. sanè, de hæretic. gl. b. pag. 929.
Cap. 2. de exceptio. gl. g. pag. 931.
Cap. si iudex laicus, de sententia excõmun. pag. 1005. gl. a. & gl. b. pag. 1043.
Cap. religioso, de sententia excomun. glo. f. pag. 1031.
Cap. vnic. de cler. cõiug. gl. a. & c. p. 1041.
Cap. quamquam, de censibus. pag. 1051. gl. f. & gl. a. pag. 1053.
Cap. licet, de iureur. gl. c. pag. 1076.
Cap. seculares, de for. comp. gl. f. pag. 1079.
Cap. quamquam, de censibus gl. e. pag. 1104.
Cap. 1. de immu. eccle. gl. g. pag. 1110.
Cap. Romana. §. caueant. de sententia excom. gl. a. pag. 1153.
Cap. 1. de rescript. gl. g. pag. 1202.
Cap. fin. de hæretic. gl. b. pag. 1211.

DE LAS CLEMENtinas.

Cle. 1. de offic. ord. gl. g. pag. 701.
Cle. si furiosus, de homicid. gl. f. pag. 776.
Cle. pastoralis de re iud. pag. 866. gl. a. gl. K. & l. pag. sequent.
Cle. 2. §. Vlt. de hæretic. gl. g. pag. 934.
Cle. 1. de vit. & hon. cler. gl. d. pag. 1040.
Cle. præsenti de censib. pag. 1051. gl. f. gl. a. pag. 1053.
Cle. fin. de regul. gl. c. pag. 1141.
Cle. cupientes de pœnis. gl. c. pag. 1152.
Cle. 2. Vt lit. pend. gl. e. pag. 1198.
Cle. 1. de offic. deleg. gl. c. pag. 1209.

DE LAS EXTRAuagantes.

Extrauag. vnam sanctam, de maior. & ob. pag. 13. gl. h. & nu. 30. pag. 1145. p. 770. col. 2. & pa. 900. gl. f.

DE LOS FEVDOS.

Cap. vnic. quæsint reg. pa. 28. nu. 17. gl. e. pa. 852. gl. b.
Cap. 1. §. siquis iusticus, de pac. tenen. p. 289. gl. c. & nu. 96. p. 300.
Cap. 1. de natur. feud. p. 363. gl. d. & gl. a. p. 576.
Cap. 1. §. legum, de feud. cogn. gl. b. pag. 568.
Titul. qui sint rebell. nu. 59. pa. 580.
Cap. 1. de feud. March. gl. d. pag. 794.
Rub. quis dic. Dux, March. Cõ. gl. a. p. 805.

Cap. 1.

Cap. 1. §. si ministeriales, de pace tenen. gl. a. pag. 846.
Cap. licet vassallus. 2. resp. si defeud. fuer. contr. gl. b. pag. 860.
Cap. 1. de capit. qui cur. vend. gl. b. pag. 877.
Cap. 1. §. si clericus, de pace tenend. gl. 1. pag. 1020.
Cap. 1. §. sed diuersum, de alien. feud. glo. a. pag. 1154.
Cap. 1. in fin. de milit. vas. qui cont. gl. d. pa. 1192. & seq.

DE LAS PARTIdas.

L. 7. tit. 1. part. 2. pag. 13. gl. g
L. 9. tit. 18. part. 4. pag. 24. nu. 6. gl. fin.
L. 22. tit. 9. part. 2. pag. 25. nu. 7. gl. d.
L. 2. tit. 14. part. 4. ibid.
L. 4. tit. 24. part. 3. gl. e. ibid.
L. 1. tit. 4. part. 3. pag. 26. gl. e.
L. 1. tit. 26. p. 3. ibid.
L. 4. tit. 24. par. 3. ibid.
L. 6. & 7. tit. 18. part. 3. ibid. nu. 11. gl. f. & num. 17. gl. g.
L. 3. tit. 19. part. 3. pag. 27. nu. 14. gl. K.
L. 1. 2. & 7. tit. 1. part. 2. pag. 28. nu. 15. gl. a.
L. 5. 6. & 7. tit. 18. part. 3. nu. 17. gl. f. ibid.
L. 9. tit. 8. p. 5. nu. 24. gl. g. pag. 30.
L. 3. tit. 4. p. 3. col. 2. in fin. pag. 37.
L. 4. tit. 4. p. 3. nu. 26. pag. 51.
L. 18. tit. 9. p. 2. nu. 29. pag. 52.
L. 6. tit. 4. p. 3. ibid.
L. 18. tit. 7. p. 2. nu. 44. pag. 61.
L. 4. tit. 4. p. 3. nu. 58. pag. 68.
L. 36. & 58. ad fin. tit. 5. par. 1. alli.
L. 2. tit. 21. p. 2. col. 1. pag. 90.
L. 12. tit. 5. p. 3. nu. 4. pag. 91.
L. 18. tit. 9. p. 2. p. 100. nu. 21. & nu. 4. pag. 477.
L. 3. tit. 4. p. 3. p. 101. col. 2. y pa. 109. num. 31 col. 2. pag. 137.
L. 18. tit. 9. pa. 2. ibid.
L. 22. tit. 9. p. 2. ibid. & nu. 5. pag. 234.
L. 8. tit. 27. p. 2. col. 2. pag. 111.
L. 6. tit. 23. p. 2. col. 2. pag. 117.
L. 18. tit. 9. p. 2. col. 1. pag. 127.
L. 4. ad fin. tit. 23. pa. 2. ibid.
L. 2. tit. 4. p. 3. col. 1. pag. 129.
L. 15. tit. 9. p. 2. nu. 30. pag. 138.
L. fin. tit. 10. p. 2. nu. 21. pag. 179.
L. 18. tit. 9. p. 2. col. 1. pag. 181.
L. 1. tit. 21. p. 4. nu. 4. pag. 191.
L. 4. tit. 1. p. 2. nu. 5. pag. 192.
L. 4. ad fin. & l. 5. tit. 23. p. 2. col. 2. pag. 193.
L. 2. tit. 2. p. 3. nu. 15. pag. 195.
L. 4. & 5. tit. 23. p. 2. nu. 17. pag. 196.
L. 24. tit. 23. par. 2. ibid.
L. 2. tit. 9. p. 2. pa. 218. nu. 3. & col. 1. pa. 227.
L. 11. tit. 18. p. 4. col. 2. pag. 240.
L. 2. tit. 21. p. 3. col. 21. pag. 246.
L. 29. tit. 9. p. 2. col. 2. pag. 249.
L. fin. tit. 10. p. 2. col. 2. pag. 251.
L. 4. tit. 29. p. 7. col. 2. pag. 267.
L. 20. tit. 9. p. 2. gl. a. pag. 270.
L. 2. tit. 29. p. 7. ibid.
L. 4. tit. 7. p. 5. gl. d. pag. 272.
L. 20. tit. 9. p. 2. ibid.
L. 7. tit. 4. p. 3. col. 1. pag. 279.
L. 4. tit. 29. p. 7. col. 2. ibid.
L. 2. tit. 29. p. 7. gl. b. pag. 280.
L. 4. tit. 21. p. 2. col. 1. pag. 288.
L. 49. tit. 5. p. 1. col. 1. pag. 315.
L. 21. tit. 21. p. 2. nu. 20. pag. 338.
L. fin. tit. 10. p. 2. nu. 38. pag. 351.
L. 2. tit. 9. p. 2. nu. 39. ibid.
L. 5. tit. 9. p. 2. nu. 6. pag. 357.
L. 20. tit. 23. p. 3. col. 1. pag. 361.
L. 23. tit. 7. p. 1. col. 1. pag. 362.
L. 2. tit. 10. p. 1. col. 2. pag. 368.

L. 2.

Universidad de Deusto
Biblioteca

INDICE.

L.1.tit.10.p.2.col.1.pag.404.
L.18.tit.9.p.2.nu.21.pag.407.
L.3.tit.10.p.2.nu.45.pag.417.
L.13.tit.14.p.3.nu.61.pag.425.
L.9.10.11.tit.12.p.5.col.2.pag.429.
L.21.tit.9.p.2.col.1.pag.440.
L.23.tit.22.p.3.col.1.pag.442.
L.9.tit.3.p.1.col.2.ibid.
L.2.tit.10.p.2.ibid.
L.19.tit.13.p.2.col.2.pag.447.
L.2.tit.10.p.2.nu.5.pag.451.
L.41.tit.5.p.1.nu.6.ibid.
L.48.tit.1.p.1.col.2.pag.456.
L.8.tit.31.p.7.gl.b.pag.461.
L.6.ibid.gl.g.pag.460.
L.17.tit.22.p.3.col.1.pag.463.
L.8.& 10.tit.9.p.7.nu.12.pag.471.
L.8.tit.31.p.7.ibid.
L.8.nu.30.p.7.ibid.
L.5.tit.9.p.2.nu.21.pag.482.
L.5.& 8.tit.9.p.2.nu.27.pag.485.
L.9.& fin.tit.17.p.3.gl.f.ibid.
L.5.tit.4.p.2.nu.47.pag.490.
L.1.2.tit.21.p.3.pa.495.nu.1.col.1.& pag. 497.
L.5.tit.9.p.2.nu.11.pag.502.
L.22.tit.9.p.2.pa.518.col.1.& nu.11.pag. 546.
L.fin.tit.3.p.7.nu.28.pag.536.
L.21.tit.11.p.1.nu.11.pag.544.
L.5.& 6.tit.2.p.1.pag.571.gl.c.& seq.
L.16.tit.1.p.1.nu.12.pag.575.
L.6.tit.4.p.3.nu.59.pag.580.
L.12.tit.13.p.2.ibid.
L.11.& 16.tit.13.p.2.col.1.pag.583.
L.29.tit.8.p.3.col.1.pag.585.
L.29.& 30.tit.18.p.3.nu.74.pag.586.
L.26.tit.22.p.3.gl.b.pag.609.
L.5.tit.17.p.1.gl.a.pag.615.
L.6.tit.4.p.3.col.1.pag.618.
L.25.tit.9.p.2.nu.10.pag.643.
L.23.tit.22.p.3.ibid.
L.3.tit.4.p.3.ibid.
L.5.tit.5.p.5.pa.652.nu.36.& col.1.pag. 870.
L.4.tit.1.p.2.col.1.pag.662.
L.18.tit.14.p.7.gl.f.pag.672.
L.16.tit.4.p.3.col.1.pag.673.
L.6.tit.14.p.7.col.2.
L.4.tit.20.p.2.col.2.pag.681.
L.40.tit.5.p.1.ibid.col seq.
L.15.& 32.tit.2.p.3.nu.34.pag.685.
L.fin.tit.10.p.2.pag.686.col.2.
Proœm.p.7.gl.a.pag.696.
L.1.tit.29.p.7.nu.65.& 69.p.700.
L.7.& 16.tit.4.p.3.col.1.pag.703.
L.18.tit.1.p.7.col.1.pag.706.
L.4.tit.14.p.7.gl.b.pag.707.
L.2.tit.1.p.7.ibid.
L.22.tit.2.p.3.pag.ibid.
L.fin.tit.10.p.2.col.1.pag.713.
L.2.tit.11.p.1.gl.b.pag.720.
L.pen.ibid.p.721.gl.b.& col.1.pag.724.
L.4.tit.11.p.1.col.1.pag.726.
L.fin.tit.11.p.1.col.1.pag.730.
L.fin.ad fin.tit.23.p.2.col.1.& 2.p.735.
L.6.& 20.tit.9.p.7.col.2.ibid.
L.2.tit.11.p.1.pag.738.col.1.& gl.c.pag. 743.
L.3.tit.11.p.1.gl.c.pag.749.
L.2.tit.17.p.2.gl.d.pag.753.
L.52.tit.6.p.1.col.2.pag.776.
L.12.tit.1.p.2.pa.793.col.1.& 801.col.2.gl. g.& gl.a.pag.819.
L.5.tit.7.p.5.gl.c.pag.821.
L.pen.tit.15.p.2.gl.b.pag.832.
L.9.tit.4.p.5.ibid.
L.18.tit.23.p.3.col.2.pag.833.
L.13.tit.13.p.2.gl.h.ibid.
L.1.in fin.tit.32.p.7.gl.f.pag.846.

INDICE.

L.1.tit.7.p.2.nu.166.pag.861.
L.1.tit.2.p.7.nu.177.pag.863.
L.7.tit.4.p.3.col.1.pag.868.
L.48.tit.6.p.1.nu.31.pag.912.
L.56.tit.6.p.1.pag.921.gl.c.& glo.d.pag. 1003.
L.fin.tit.29.p.3.nu.131.pag.951.
L.50.51.52.54.55.56.& fin.tit.6.p.1.gl.f. pag.1105.
L.1.tit.7.p.1.gl.c.pag.1114.
L.52.tit.6.p.1.gl.a.p.1118.& gl.d.& seq.
L.20.tit.fin.p.3.nu.312.pag.1123.& num. sequent.
L.54.tit.6.par.1.gl.a.pag.1125.y col.1.pag. 1130.
L.2.tit.7.p.2.nu.21.pag.1142.
L.119.tit.4.p.3.gl.h.pag.1166.
L.47.tit.18.p.3.nu.38.& seq.pag.1167.
L.3.tit.27.p.3.gl.a.pag.1172.
L.3.tit.8.p.3.ibid.
L.3.tit.17.p.3.gl.d.pag.1192.
L.2.in fin.& l.17.tit.17.p.3.gl.b.p.1194.
L.5.tit.4.p.3.gl.c.pag.1195.
L.18.& 22.tit.9.p.2.gl.a.pag.1197.
L.5.tit.22.p.3.ibid.
L.26.tit.16.p.3.gl.c.pag.1209.
L.11.tit.17.p.3.gl.c.pag.1211.
L.9.tit.17.p.3.gl.d.ibid.
L.20.tit.4.p.3.gl.e.pag.1213.
L.47.tit.18.p.3.ibid.
L.2.tit.9.p.5.gl.e.pag.1215.
L.11.tit.1.p.7.gl.d.pag.1220.
L.6.in fin.tit.4.part.3.gl.e.pag.1221.
L.47.tit.18.p.3.gl.b.pag.1223.
L.6.tit.7.p.3.gl.e.pag.1229.
L.22.tit.1.p.7.gl.e.pag.1242.
L.4.in fin.titul.17.part.3.num.192.pag. 1256.
L.fin.tit.17.p.3.pag.seq.ibid.
L.11.tit.22.p.3.gl.d.pag.1260.
L.35.tit.2.p.3.gl.a.pag.1264.
L.26.tit.1.p.7.nu.218.pag.1265.
L.22.in fin.& l.27.in fin.tit.23.p.3.gl.b. pag.1272.

DE LA RECOPILACION.

L.1.titul.22.libr.8.recopil.pag.25.num.7. gl.d.
L.1.& 2.tit.& lib.eod.ibid.glo.a.pag.26.
L.1.& 3.tit.5.lib.3.gl.g.ibid.
L.5.tit.9.lib.3.ibid.
L.2.tit.5.lib.3.nu.12.gl.b.pag.27.
L.5.tit.5.lib.3.gl.c.ibid.
L.21.& 24.titul.5.libr.8.nume.13.gloss g. pag.27.
L.8.tit.6.lib.3.ibid.
L.2.& 3.titul.1.libr.4.numer.19.gloss.b. pag.29.
L.3.tit.5.lib.3.nu.22.gl.f.ibid.
L.1.& 2.titul.2.libr.7.numer.26.gloss.c. pag.31.
L.1.tit.13.lib.8.nu.30.gl.h.pag.32.
L.1.tit.9.lib.3.& l.17.tit.3.lib.7.nu.26. p.51.& col.2.pag.134.
L.1.tit.4.lib.2.nu.29.pag.52.
L.7.tit.9.lib.3.nu.58.pag.68.
L.1.tit.9.lib.3.col.2.pag.101.
L.22.tit.5.lib.3.nu.7.pag.127.
L.2.tit.9.lib.3.num.17.& sequent.& nu. 28.pag.132.
L.4.tit.1.lib.2.nu.25.pag.135.
L.11.tit.5.lib.3.nu.27.pag.136.
L.53.tit.4.lib.2.ibid.
L.10.tit.5.lib.3.pag.234.num.5.& col.2. pag.238.
L.22.ibid.pag.& nu.eisdem.
L.3.tit.3.lib.8.col.1.pag.238.
L.4.tit.6.lib.3.ibid.& nu.7.pag.357.

Universidad de Deusto
Biblioteca

INDICE.

L.7.tit.23.lib.4.gl.a.pag.270.
L.4.tit.23.lib.4.gl.d.pag.272.
L.6.tit.6.lib.6.gl.b.gl.c.ibid.
L.4.tit.6.lib.3.nu.35.pag.277.
L.1.tit.6.lib.3.nu.36.ibid.
L.9.tit.23.lib.4.gl.b.pag.280.
L.5.9.& 10.tit.6.lib.6.nu.64.pag.289.
L.4.in fin.tit.11.lib.8.nu.89.pag.297.
L.4.tit.6.lib.6.gl.i.pag.299.
L.11.in fin.tit.6.lib.3.col.2.pag.301.
L.25.tit.1.lib.3.nu.107.pag.306.
L.3.tit.6.lib.6.nu.110.pag.308.
L.fin.tit.23.lib.4.nu.112.& 114.pa.309.
L.5.tit.8.lib.7.nu.115.pag.311.
L.13.tit.6.lib 3.gl.f.pag.321.
L.8.tit.3.lib.7.ibid.
L.3.tit.4.lib.3.col.1.pag.322.
L.1.tit.13.lib.8.nu.21.pag.338.
L.10.& 22.tit.5.lib.3.nu.7.pag.357.
L.4.tit.5.lib.8.nu.20.pag.378.
Proœm.3.par.col.2.pag.408.
D.fin.tit.18.p.2.col.1.pag.409.
L.18.tit 9.p.2.alli.
L.25.tit.6.lib.3.nu.34.pag.411.
L.44.tit.18.lib.6.nu.12.pag.471.
L.5.tit.4.lib.2.nu.21.pag.482.
L.7.tit.8.lib.8.nu.28.pag.536.
L.5.tit.2.lib.2.n.1.& seq.D.sq; ad.6.p.542.
L.6.tit.5.lib.3.nu.6.ibid.
L.40.tit.6.lib.3.col.1.pag.555.
L.21.tit.7.lib.3.ibid.
L.2.tit.13.lib.8.col.2.pag.563.
L.2.tit.23.lib.8.ibid.
L.4.tit.9.lib.3.nu.59.pag.580.
L.29.tit.4.lib.2.col.1.pag.583.
Tit.14.lib.4.nu.74.pag.586.
L.11.tit.4.lib.2.ibid.
L.5.tit.9.lib.3.gl.a.pag.617.
L.56.tit.5.lib.2.nu.50.ibid.
L.2.tit.23.lib.4.gl.d.ibid.
L.1.tit.6.lib.3.col.1.& antec.& sequent.
& nu.61.pag.618.
L.16.tit.5.lib.2.nu.57.pag.621.
L.5.tit.9.lib.3.p.623.col.2.& n.10.p.643
Tit.10.in princ.lib.3.nu.12.ibid.
L.1.& 7.tit.6.lib.3.ibid.
L.1.& 3.tit.31.lib.4.nu.21.pag.646.
L.Dnic.c.10.tit.29.eod.lib.ibid.
L.17.tit.9.lib.3.pag.647.nu.26.& seq.
L.8.tit.2.lib.1.nu.33.pag.650.
L.1.tit.19.lib.8.ibid.
L.1.& 12.tit.14.lib.5.ibid.
L.2.tit.6.lib.3.nu.34.pag.650.
L.25.tit.7.lib.3.col.1.pag.655.
L.3.& 4.tit.7.lib.3.ibid.
L.20.tit.3.lib.7.ibid.
L.20.tit.6.lib.3.ibid.
L.8.tit 6.lib.3.nu.64.pag.660.
L.5.tit.6.lib.6.nu.7.pag.670.
L.36.tit.6.lib.3.nu.12.pag.672.
L.1.& tot.tit.11.lib.8.ibid.& nu.13.
L.2.& 7.tit.7.lib.8.col.2.pag.673.
L.2.tit.1.lib.8.nu.46.pag.691.
L.1.2.3.titul.16.lib.8.pag.701.col.1.2.&
col.1.pag.705.
L.3.tit.2.lib.1.gl.a.pag.729.
L.2.tit.23.lib.8.gl.a.pag.731.
L.1.& 2.tit.22.lib.8.col.1.pag.732.
L.10.tit.26.lib.8.col.1.& 3.pag.733.
L.10.tit.8.lib.8.col.1.& 2.ibid.
L.4.5.6.& 7.tit.19.lib.5.gl.b.pag.744.
L.2.& 13.tit.2.lib.1.pag.745.nu.64.&
65.& seq.
L.2.& 6.tit.19.lib.5.gl.a.pag.748.
L.9.c.pen.tit.24.lib.8.nu.73.pag.749.
L.13.tit.2.lib.1.col.1.pag.782.
L.6.tit.4.lib.1.ibid.
L.5.tit.2.lib.2.col.2.pag.799.
L.1.tit.25.lib.4.nu.48.pag.820.
L.1.tit.10.lib.5.rec.gl.f.pag.826.
L.5.in fin.tit.1.lib.2.nu.85.pag.831.
L.1.tit.1.lib.4.ibid.& gl.b.pag.seq.
L.14.tit.18.eod.lib.ibid.
L.2.tit.1.lib.8.ibid.
L.1.tit.15.lib.4.p.832.gl.b.& gl.g.pag.877
L.1.tit.10.lib.5.ibid.
L.2.tit.6.lib.1.gl.h.pag.833.
L.4.tit.12.lib.6.ibid.
L.1.c.24.tit.14.lib.3.nu.94.pag.836.
L.3.tit.11.lib.3.ibid.
L.9.48.49.tit.13.lib.8.ibid.
L.13.tit.16.lib.9.gl.g.pag.847.
L.8.tit.1.lib.7.nu.129.pag.849.
L.14.tit.6.lib.3.ibid.
L.6.tit.13.lib.6.nu.132.pag.851.
L.3.& seq.tit.7.lib.7.nu.184.pag.866.
L.14.tit.5.lib.2.nu.207.pag.874.
L.10.tit.1.lib.4.gl.d.pag.943.
L.1.in fin.tit.18 lib.6.nu.117.pag.1049.
L.7.tit.18.lib.9.gl.a.pag.1053.
L.4.tit.7.lib.7.nu.193.pag.1082.
L.1.& 11.tit.3.lib.1.nu.143.pag.1100.&
gl.f.pa.1105.& gl.d.pag.1123.
L.6.tit 18.lib.9.dict.gl.f.
L.9.tit.18.lib.9.gl.a.pag.1108.
L.1.tit.14.lib.6.gl.c.pag.1114.
L.9.tit.2.lib.1.nu.319.pag.1128.
L.3.11.& 12.tit.3.col.2.pag.1129.
L.16.tit.6.lib.3.gl.b.pag.1135.
L.25.tit.5.lib.2.gl.c.ibid.
L.8.tit.4.lib.1.gl.d.ibid.
L.33.tit.6.lib.3.gl.c.ibid.
L.16.tit.24.lib.4.ibid.
L.23.tit.25.lib.4.gl.a.pag.1136.
L.11.& 12.tit.2.eod.lib.ibid.
L.11.& 12.tit.1.lib.4.gl.b.ibid.
In fin.tit.4.lib.1.gl.d.pag.1146.
L.33.tit.6.lib.3.gl.a.& c.pag.1165.
L.12.tit.6.lib.2.gl.c.ibid.
L.3.tit.9.lib.3.gl.h.pag.1166.
L.10.tit.5.lib.3.gl.c.pag.1167.
L.1.& 2.tit.21.lib.4.gl.d.pag.1170.
L.3.& 4.tit.17.lib.4.col.1.& 2.pag.1171.
L.8.tit.1.lib.8.gl.d.pag.1192.
L.10.tit.9.lib.3.ibid.
L.15.tit.5.lib.3.gl.b.pag.1194.
L.4.tit.1.lib.2.gl.b.pag.1195.
L.2.& 3.tit.9.lib.3.ibid.
L.11.tit.6.lib.3.gl.a.pag.1206.
L.Dnic.tit.10.c.10.lib.3.ibid.
L.1.& 3.tit.1.lib.8.gl.c.pag.1211.
L.2.tit.12.eod.lib.ibid.
L.4.tit.1.eod.lib.ibid.
L.13.in fin.tit.9.lib.3.gl.e.pag.1221.
L.6.tit.7.lib.3.gl.a.pag.1223.
L.26.in fin.tit.6.lib.3.gl.K.pag.1236.
L.10.tit.27.lib.4.gl.d.pag.1237.
L.3.tit.10.lib.4.gl.a.pag.1250.
L.12.tit.6.lib.3.gl.c.ibid.
L.Dnic.c.6.tit.10.lib.3.ibid.
L.3.tit.10.lib.4.gl.h.pag.1255.
L.9.tit.1.lib.8.gl.a.pag.1282.

DEL FVERO.

Tit.1.lib.2.gl.e.pag.26.
L.13.tit.4.lib.3.col.2.pag.275.
L.8.tit.4.lib.4.gl.b.ppg.366.
L.9.tit.4.lib.4.gl.b.pag.697.
L.15.tit.20.lib.3.pa.744.nu.64.& gl.c.
pag.749.
L.2.tit.20.lib.4.gl.c.pag.1211.
L.4.tit.17.lib.4.gl.a.pag.1251.

DEL ESTILO.

L.9.& 123.gl.e.pag.937.
L.118.gl.f.& infra.gl.b.pag.1053.
L.212.nu.132.pag.1056.
L.161.gl.f.pag.1170.
L.135.gl.e.pag.1221.
L.69.gl.a.pag.1251.

Universidad de Deusto

INDICE DE LAS MATERIAS QVE SE TRATAN EN ESTA PRIMERA PARTE DE LA POLITICA.

Nu. significa numero, pag. plana, col. coluna.

A

ABAD quãdo puede ser preso de sus Monges. num. 118. pag. 1230.

ABADIAS, y Arçobispados presenta el Rey de España, nu. 215. pag. 1091.

ABEIAS, gouiernanse por vna cabeça, nu. 15. p. 15.

ABIRON y otros destruidos por la injusta pretension del sumo Sacerdocio, col. 1. pag. 37.

ABITOS de Ordenes Militares, porque se dan en las Yglesias, col. 2. pag. 105.

Qual abito se dira indecente en el religioso, nu. 50. pag. 1010.

Qual se dira abito Clerical, y quanto, y quando se ha de traer para gozar del fuero, num. 102. pag. 1042.

Quien juzga sobre el abito y tonsura del Clerigo, nu. 105. alli.

De la decencia del abito Clerical, num. 121. pag. 1050.

Si basta traer abitos de Ordenes Militares para eximirse de la jurisdicion seglar antes de professar, nu. 16. y siguien. p. 1140.

Y si esto procede en los Frayles, alli.

Y si se presume profession en el que trae el abito mas de vn año, nu. 19. pag. 1141.

ABOGADOS que tiempo de estudio ha de tener, nu. 20. pag. 134.

Si se requiere mas ciencia en el Abogado que en el Iuez, alli, nu. 21. y siguientes.

Algunos son cauilosos, y otros tan sutiles, q̃ enganan, col. 1. pag. 145.

Si pueden traer armas vedadas, nu. 82. pag. 295.

Muchos han sido muertos por razon de sus oficios, alli.

Si puede vno ser compelido que abogue, nu. 42. pag. 352.

Quando han de entrar a votar con Oydores, nu. 13. pag. 480.

Encomiendasele el secreto, nu. 25. y 58. pagin. 484.

Pueden dezir lo que ha de ser la sentencia por el processo, nu. 19. pag. 562.

Abogado, o Notario, Clerigo, culpado ante Iuez seglar, si puede ser juzgado por el, nu. 229. pag. 1096.

Abogado si se admite contradiziendo proueherse Pesquisidor, col. 1. pag. 1193. Vease Letrados.

Si tienen immunidad en las Audiencias, nu. 104. pag. 765.

Si pueden ser compelidos por los Inquisidores que aboguen en sus causas, col. 1. pag. 942.

El

El Eccleſiaſtico, ſi puede mandarles pagar la abogacia de ſu tribunal, nu. 130. pag. 950.

Si ganan ſalario de ida y buelta, num. 240. pag. 1274.

ABRAHAM, diuidio los paſtos cõ Loth ſu hermano, por euitar diſcordia, nu. 16. pag. 16.

ABSOLVER donde deue el Iuez Eccleſiaſtico, o Cura al Corrogidor excomulgado, nu. 41. pag. 1151.

Abſoluerſe ſi deue el excomulgado arreicidencia, nu. 46. pag. 1152.

Peſquiſidor ſi puede oir al que abſoluio de la inſtancia, nu. 216. pag. 1265.

Del recato y cuidado de abſoluerſe de las cenſuras los miniſtros de Iuſticia, nu. 46. pag. 1156.

ACCION de injuria ſi compete al Clerigo, y al Gleſia, por remitille ignominioſamente el Iuez ſeglar, nu. 328. pag. 1132.

Diuiſion de acciones quãdo a lugar, num. 55. pag. 1174.

Ceſion de acciones, ſi a lugar en las cauſas criminales, nu. 252. pag. 1279.

Accion ſi la perdia entre los Romanos el que pedia mas de lo q̃ le deuian, nu. 17. p. 405.

Acciones Reales en lo temporal, de clerigos ante que Iuezes ſe juzgan, nu. 164. pag. 1071.

ACEPCION de perſonas, ſi la ha de auer en el caſtigo, nu. 59. y ſiguientes pag. 424.

ACTOR Clerigo, o Yglesia no ſigue el fuero del reo lego en lo eſpiritual, n. 161. pa. 1069.

ACOMPAÑAMIENTO, veaſe recuſacion.

ACVRSIO, de la autoridad de ſus doctrinas, nu. 16. pag. 522.

ACVSAR quando pueden legos a Clerigos, nu. 144. pag. 1063.

Y al Corregidor durãte el oficio, y ante quiẽ nu. 89. y 90. pag. 1220.

Siendo acuſado el Iuez de comiſsion, ſi puede ſer promouido, nu. 263. pag. 1283.

ADALIDES, ſi cometen traicion reuelando el ſecreto, nu. 28. pag. 485.

ADAM Y EVA fueron juzgados en el mundo por el miſmo Dios, ſobre la inobediencia, nu. 1. pag. 23. y nu. 1. pag. 397.

ADELANTADO, ſi es lo miſmo que Corregidor, nu. 7. pag. 25.

Adelantados que oy ay en Caſtilla, alli.

Adelantamientos con juriſdicion, alli.

Adelantado mayor del Rey en Caſtilla ſi era vn gran magiſtrado, en cuyo lugar ſucedio el Conſejo Real, alli.

ADIVINOS, quien los caſtiga, col. 1. pag. 929. Veaſe Hereges.

ADMINISTRADORES, ſi los puede tomar cuentas el Eccleſiaſtico de la hazienda de Yglesias, y lugares piadoſos, nu. 138. pag. 953.

ADVANAS, y derechos dellas de que y ante quien ſe cobran de clerigos, nu. 124.

ADVOCAR quien y en que caſos puede las cauſas, nu. 100. y 101. pag. 838.

Y ſi puede aduocarlas el Peſquiſidor, num. 34. pag. 1303.

Quando vno ſe hizo delatar, o ſentẽciar afectadamente, ſi ſe podra aduocar aquella cauſa, alli.

ADVLTERO, ſi goza de la immunidad Eccleſiaſtica, nu. 23. pag. 725.

Como le puede caſtigar el Iuez Eccleſiaſtico, nu. 61. pag. 925.

Si por el adulterio ſe dirime el matrimonio, alli.

AFECTACION en introducir, y ſentenciar

Universidad de Deusto
Biblioteca

ciar la causa, si es causa para aduocarla, nu.34.pag.1203.
AGAMENON porque deßeaua tener consigo en la guerra de Troya diez sabios como Neßor, nu.21.pag.197.
AGIS ESPARTANO fue gran Gouernador politico, y porque causa se perdio, y le ahorcaron, col.1.pag.194.
AGRESSOR si se presume el que està armado en la pendencia, nu.119.pag.313.
AGRICVLTVRA quien la inuento, nu.1.pag.22.
AGVA, si tenia inmunidad el que se acogia al agua y al fuego, nu.13.pag.719.
ALARICO Rey Godo si librò à España de los Barbaros, nu.216.pag.1092.
ALBEDRIO, quã malo es juzgar por el, y no por ley, col.1.y siguient.pag.558.
En que ha lugar en lo criminal, alli, nu.13.
De la consideracion en arbitrar los indicios alli, nu.20.
En lo arbitrario si se puede dar pena ordinaria, nu.21.pag.562.
Albedrio si puede estenderse hasta la muerte, nu.22.alli.
En lo arbitrario si se deue executar sin embargo, nu.23.alli.
Como se deue vsar del albedrio cõcedido por el Rey, nu.25.pag.564.
De los casos arbitrarios al Iuez, nu.26. alli.
Que regla se ha de obseruar en el juizio de albedrio, y si ha de ser segun derecho, y en que puede alargarse, nu.27.y 28. alli.
De la sentencia arbitraria si puede ser residenciado el Iuez, nu.29.pag.565.
Sentencia dada segun la costumbre, si se dira arbitraria, alli.
Si puede el Iuez arbitrar el genero de muerte, nu.30.pag.565.
O imponer pena arbitraria, quando la ley so lamẽte prohibe, nu.31.alli, y col.2.p.649.
Al Rey y Consegeros si son arbitrarias todas las penas, nu.186.pag.867.
ALCALDES ORDINARIOS solian gouernar los pueblos, num.11.y siguient.pag.26.
Donde se han suspẽdido por los Corregimientos, nu.13.alli.
Vn Alcalde Ordinario quando puede prender a otro su igual, nu.71.pag.1215.
Quien los prouehia, nu.11.y 18.pag.26.
Del vso de los Alcaldes mayores de algunos ayuntamientos, nu.26.pag.31.
De los Alcaldes ordinarios que oy ay en algunos Corregimientos, alli.
Si pueden serlo hombres sin letras, y que no sepan leer, col.1.pag.132.y nu.5.p.234.
Y si pueden sentenciar sin assessor, nu.6.y siguiẽtes pag.235.
Y si pueden los señores quitarlos, nu.26.pag.362.y nu.55.pag.857.
Alcaldes de aldeas si pueden recibir dadiuas, nu.63.pag.624.
Muchos pueblos destos Reynos los eligen, nu.71.pag.826.
Quando pueden los Señores aduocarles las causas, nu.100.pag.837.
Y quando deuen remitirles los presos, num.105.pag.840.
Y si pueden dexar de eligir à los que nombra el concejo, col.1.pag.858.
Alcalde mayor de Señor si puede prẽder a los ordinarios, nu.157.alli.
Alcaldes ordinarios si se descargan con el parecer de assessor aprouado, num.7.pag.1160.y nu.42.pag.246.
Los de villas eximidas, si pueden hazer comissiones dirigidas al Iuez comarcano, nu.3.p.1169. Vease Iueez comarcanos,
Y si son Iuezes ordinarios, nu.7.pag.1160.

AL.

ALCALDES DE CORTE, como deuen rondar, nu.9.pag.671.
Si pueden aduocar causas, nu.100.pag.838.
Si pueden dar acompañados a Iuezes ordinarios y ecusados, nu.169.pag.1248.
Como suelen responder a las consultas criminales, nu.201.pag.1260.
Si pueden desterrar del Reyno, nu.210.pag.1263.
Alcalde de Corte si deue mostrar la comission al Corregidor, nu.25.pag.1165.
O dar traslado della a las partes, n.27.alli.
Si solian proueher pesquisidores, nu.11.pag.1194.
Si lleuan derechos de desprezes, y omecillos, nu.42.pag.1206.
Y endo por pesquisidores si dan fianças, nu.229.pag.1270.
Si preceden al ordinario, nu.61.pag.1212.
Y endo con el Rey, si pueden proceder cõtra los no subditos, nu.74.pag.1216.
Si les son arbitrarias todas las penas, num.136.pag.867.y nu.138.pag.1238.
Si puede el Corregidor castigar los oficiales dellos, delinquiẽdo en su distrito, nu.120.pag.1230.
Si executan las condenaciones en rebeldia, antes de el año fatal, nu.225.pag.1260.
Y passado, si despachan executores, para cobrar las hechas por pesquisidores, n.226.pag.1269.
Si pueden recebir comidas de Señores que lleuan presos, nu.13.pag.1163.
Y si en las comissiones de pesquisas les son iguales los otros pesquisidores, nu.192.pag.1178.y nu.225.pag.1269.y nu.262.pag.1283.
Que salarios lleuan en comissines, alli.
Y como se acompañan, si los recusan, alli. Vease Cõsejeros.
ALCALDES DE HERMANDAD quien los elige, nu.30.pag.32.
Son lo hombres sin letras, col.1.pag.132.
Si an de ser los mejores y mas honrados, nu.21.pag.338.
Dellos para quien se apela en tierras de Señores, nu.94.pag.836.
Si pueden hazer dar mantenimientos, col.1.pag.948.
ALCALDES DE SACAS, para ante quien otorgan apelaciones en tierras de Señores, nu.94.pag.836.
Si dan fianças en el Consejo, y de que, num.229.pag.1270. Vease Pesquisidores.
ALCALDES ENTREGADORES, quando deuen acompañarse con los Ordinarios, nu.96.pag.836.
Si pueden lleuar derechos, nu.41.pag.1206.
Y proceder contra Corregidores, nu.92.pag.1222.
De que dan fianças, nu.229.pag.1270.
De sus sentencias en tierras de Señores adõde se apela, alli.
Si son competentes, y los Iuezes de seruicio y montazgo contra clerigos. nu.125.pag.1053.
No se consienta que Alcaldes de quadrilla excedan, nu.53.pag.1155.
ALCALDES MAIORES de Señores, vease Señores de vasallos, y Pesquisidores.
ALCANTARA Orden militar, vease Caualleros de Ordenes.
ALCAVALAS, si puede el Señor, como el Rey, admitir la puja del quarto en ellos, nu.115.pag.843.
Si la deue el Rey, o el Señor, de lo que venden, nu.173.pag.862.
Y los coronados, y ante que Iuez, nu.110.pagin.1046.

Y los

Universidad de Deusto

los coronados, y ante q̃ Iuez, n. 110. p. 1046.
los clerigos, y si deuen Aduanas, y ante q̃ Iuez se cobran, nu. 124. pag. 1052.
Que Caualleros de Ordenes no las pagan, y de que, nu 264. pag. 1107.
Alcanalas exhibitos, y diezmos si deuen los Caualleros de Ordenes militares estranjeros, nu. 19. pag. 1142.

ALCAYDES DE CASTILLOS que armas pueden traer en ellos, y fuera dellos col. 1. pag. 294.
Por que no son proueidos para alcaydes los que lo son para Corregidores, num. 50. pag. 212.
De las calidades y oficio de los Alcaydes, alli.
Cumplan las requisitorias, y entreguen los mal-hechores, col. 1. pag. 701.
Quando puede dejar de entregarla fortaleza a quien el Rey le manda, nu. 97. pag. 1223.

ALCAYDE DE LA CARCEL, vease Carcelero.

ALEMANES fueron muy curiosos en el gouierno de sus Republicas, en el proemio, nu. 6. pag. 3.
Prefieren los nobles para los oficios, nu. 20. pag. 100.

ALEXANDRO Magno eligia los nobles para los oficios publicos, col. 2. p. 100.
Que dixo cerca de oir ygualmente a las partes, col. 1. pag. 120.
De que edad salio á conquistar el mundo, col. 2. pag. 155.
Quanto se valia de Homero para la guerra col. 2. pag. 201. y pag. 204.
Tuuo por maestro a Aristoteles, y lo que hizo con su dotrina, nu. 35. alli.
Quanto estimò á vn Iuez que le condenò, col. 2. pag. 415.
Lo que dezia sobre oir à los ausentes, col. 1. pag. 489.

ALEXANDRO Seuero, no eligia para el gouierno de la Republica à los que no sabian bien gouernar sus casas, en el proem. pag. 4. en el princip.
Ni Senador, sino à satisfacion del Senado, nu. 9. pag. 40.
Excluyò à su hijo del imperio por preferir otro mas digno, alli.
Alexandro Seuero y otros que prohibieron las ventas de oficios de justicia, col. 2. p. 47. y pag. 221. num. 13. y pag. 323. col. 2. y pag. 595. col. 2.
Metia Letrados en el Cõsejo de guerra, col. 2. pag. 204.
Nunca le vencio el odio, ò ira, col. 2. p. 429.
Que Consejeros tuuo, col. 1. pag. 504.
Castigò mucho los malos Iuezes, y premiò a los incorruptos, col. 2. y 2. pag. 595.

ALEVOSO si goza de la Yglesia, nu. 33. y 34. pag. 729.
Qual se dira aleuosia, o muerte segura, nu. 35. 37. 41. alli.
Si lo es el que desafia, y si goza de la Yglesia, nu. 39. y siguientes alli.
Y el que da bofeton, o palos sobre seguro, nu. 43. y siguien. pag. 734.

ALGVAZILES, si pueden ser naturales, nu. 23. pag. 240.
Auer muchos Alguaziles, y ministros de justicia, y muchas leyes, si es señal de corrupcion de costumbres, nu. 1. pag. 264. y nu. 12. pag. 388.
Del daño que causa auer muchos, alli.
Quantos solia auer en cada pueblo, segun Iustiniano, col. 1. pag. 265.
Quantos instituyo Esquino en la gran ciudad de Atenas, alli.
Super numerarios Alguaziles quando podra eligir

eligir el Corregidor, nu. 2. alli.
Y estos lleuen siempre mandamiento, porque no los resistan por escrito, nu. 4. alli.
El nombramiento de Aguaziles y porteros toca al Corregidor, nu. 5. pag. 265.
No se den las varas de Alguaziles a criados, por seruicios, ni por ruegos, sino por meritos, nu. 6. pag. 266.
Si han de ser moços, y como los escogio: y llamò Romulo, col. 2. pag. 266.
Que tengan fidelidad, diligencia, y bondad, alli.
Como se entiende que no sean parientes del Corregidor, y la pena de tenerlos, nu. 7. y 8. pag. 267.
Y si podran serlo en comissiones, nu. 7. alli.
Los malos Alguaziles quantos daños causan, nu. 9. alli. y pag. 273. col. 1.
Que no sean descorteses, alli, si no pacientes y sufridos, nu. 25. pag. 272.
Alguazil nombre Arabigo, que sinifica, y del vso antiguo deste oficio, nu. 10. p. 267
Alguazil, del Rey, que oficio era y es en España, alli.
Si tiene dignidad, jurisdicion, o representacion Real, alli, y pag. 78. nu. 38.
O voto en algunos cabildos, nu. 23. pag. 329.
Que otros nombres tiene, y oficios que deue hazer, alli, y nu. 38. pag. 278.
Que reglas deue guardar, y son de su oficio, nu. 11. y siguien. pag. 268.
Que pena tiene sino prende, o auisa à los que se le mandan y puede prender, alli, num. 11. y nu. 14.
Que sea buẽ executor, y haga pago à las partes, nu. 12. alli.
Con que orden y recato deuen abrir las casas, nu. 13. pag. 268.
Como han de lleuar los derechos de executiones y de los caminos, alli, y pag. 274. col. 2. y pag. 646. num. 21. y 22.
Si pueden poner sustitutos, num. 15. alli.
Si pueden prender, ò sacar bienes sin mandamiento, y de los daños dello, y resistẽcias, nu. 16. y 17. pag. 270. y nu. 132. pag. 316.
En fragante delito si pueden prẽder sin mãdamiento, nu. 16. alli.
Presentẽ luego ante la justicia los que assi prendierẽ, nu. 18. alli.
Que hã de obseruar en las informaciones de delitos. nu. 19. alli.
Son comprados à centinelas, y à los Irenarcas, y assi han de rondar denoche y de dia la ciudad, nu. 20. 271. y nu. 7. pag. 670.
Y del recato en esto, n. 22. y siguiẽ. p. 676.
Que casas y lugares han de visitar, y como, col. 1. pag. 270.
Que derechos tienen de las mugeres de la mancebia, nu. 21. pag. 270.
No consientan vellaquerias, ni cantares sucios, nu. 22. alli. col. 2. pag. 699.
Ni tomen a los jugadores mas de la pena, y depositenla, alli. pag. 272. y col. 1. pag. 676.
Que deue hazer topando muger en abito de hombre, o hombre en el de muger, alli.
No se acompañen con delinquentes, ni con gente de mal biuir, col. 1. alli.
Euite los daños y questiones, col. 1. pag. 272. y nu. 43. pag. 689.
Den noticia luego a la justicia de los delitos y prisiones, col. 2. alli, y pag. 279. nu. 40. y siguient.
Sean recatados en el prender a los inquietos alli, nu. 26.
No sean malinos ni crueles, alli.
Si pagaran por el noble, de quien se confiaron, y huyo, nu. 27. pag. 273.
No dissimulen denunciacion, ni reciban su parte sin sentencia, nu. 28. pag. 274.

Universidad de Deusto

Ni reciban dadiuas, ò presentes, alli.
Si en conciencia deuen restituir los derechos indeuidos, alli.
El buen executor es los pies y las manos de la justicia, nu. 29. y 31. pag. 274.
El oficio de Alguazil si solia hazerle y le haze alguna vez el Corregidor, o Teniẽte, nu. 30. alli.
No basta que el Corregidor sea bueno, si los Alguaziles son malos, col. 1. pag. 276.
Del sentimiento de los pueblos contra los malos Alguaziles y codiciosos, col. 1. y 2. pag. 276.
Alguaziles de la tierra en que hazen muchos excessos, remedielos el Corregidor, nu. 32. pag. 276.
Si son inclinados a fraudes y robos, y mentiras, y à mas males que otros hombres, col. 1. pag. 277.
Si puede el Corregidor sin processo, ni otorgar apelacion, quitar la vara a su Alguazil, nu. 37. pag. 278. y col. 2. pag. 360.
Si fue reputado el oficio de Alguazil entre los antiguos por baxo, nu. 38. pag. 278.
Si dauan los tormentos los Alguaziles antiguamente en estos Reynos, alli.
Los Lictores de los Romanos si haziã el oficio que aora los Alguaziles, alli.
No falten de las audiencias y visitas de carcel, nu. 40. pag. 279.
Si han de acompañar al Corregidor y Teniẽte, alli.
Denuncien ante las justicias, y no ante los escriuanos, nu. 41. alli.
Si han de traer el preso ante el Iuez, o meterle en la carcel, nu. 42. pag. 297.
No hagan carcel priuada, nu. 43. pag. 297.
No sentencien causa alguna, ni suelten presos, col. 1. pag. 280.
Que fe y credito se les deue dar à sus relaciones, nu. 44. alli.
No estafen à los ladrones, o a otros delinquẽtes, nu. 46. pag. 281.
Quien dispuso que à los malos Alguaziles los quemassen biuos, col. 1. pag. 282.
Alguazil si deue executar qualesquier mãdamientos de su Corregidor, y Teniente, aunque sean injustos, nu. 47. pag. 282. y nu. 176. pag. 966.
Si pueden lleuar dineros por fiscalias, n. 48. alli.
Sean muy zeladores de la honra de sus Corregidores y Iuezes, nu. 49. alli.
Trayan en la ronda vara corta, para que sean conocidos por Alguaziles, num. 50. pag. 284.
Si es punible la resistencia hecha a Alguazil que no trae vara, nu. 51. alli.
De las armas que ganan los Alguaziles en la ronda, y por prision de delinquẽtes, Veasse Armas.
No ronden con musica, ni se pongan en insidias para quitar armas, nu. 56. pag. 286.
Ni trayã en la ronda lebreles de ayuda, nu. 57. alli.
No acuchillen à los que topan en la ronda, por dezir que se resistieron, alli, nu. 58.
Las armas prohibidas estan perdidas, y si son para los Alguaziles, y ministros de justicia, nu. 64. pag. 289.
Si las pueden quebrar, alli.
Alguaziles si pueden traer todas armas, nu. 75. pag. 292.
Y si estando en Residencia las podran traer, nu. 82. pag. 295.
No permitan traer armas vedadas, o a horas que lo sean, nu. 99. pag. 301.
Denuncien las armas que quitan, y no lleuẽ rescate sin sentencia, nu. 100. y 103. alli.
Como se han de auer cõ el cauallero de poca edad, que topan en la ronda, con armas, o sin ellas, alli.
Si han de prender al hombre, ò muger, que hallan con armas dobladas, col. 1. pa. 303.
Alguaziles si deuen de fuero dexar las armas a los caualleros que topan denoche, nu. 102. alli.
Quando ganan las armas de los delinquentes, nu. 112. pag. 309.
O el premio que se ofrece a quien los prendiere, alli.
Si puedẽ tentar las personas si traen armas, nu. 124. pag. 314.
Del termino que han de vsar en la toma de armas, nu. 127. alli.
Escandalo que causa vn Alguazil mal mirado, alli.
Que pena tiene por los palos que da apartãdo la gente, nu. 128. alli.
Del origen de traer varas los Alguaziles, y porque entre los Romanos trahian baculos y correones, col. 1. pag. 315.
Si hiere, o mata por hazer prision, o por defender la hecha, que pena tendra, nu. 129. y siguient. alli.
Si para hazerla puede juntar gente armada, alli.
Si està obligada la gẽte a acudir à su aclamacion, y a defenderle, alli, y n. 77. p. 708.
Si es licito herir, o maltratar al Alguazil, o Iuez, aunque excedan notoriamente, nu. 132. y siguien. pag. 316.
Si hiere al que le ofende, que pena tendra, nu. 133. alli.
Si puede meter vara en jurisdicion agena, col. 1. pag. 317. y nu. 66. pag. 702.
Si puede remitir por las injurias hechas al interesse, ibid.
Y sin dar noticia al superior, para que las castigue, col. 2. alli.
Si incurre en priuacion de oficio, comprando la vara y oficio de Alguazil, num. 6. pag. 321.
Si puede repetir lo que dio por ella, n. 7. alli.
Si conuendria moderarse sus derechos, nu. 29. pag. 331.
Si pueden recibir presentes, nu. 56. pa. 617.
Como han de restituir el retraido a la Yglesia, col. 1. pag. 760.
Socolor de sus oficios no entren a tratar de amores, nu. 60. pag. 925.
Quando el Corregidor deue dar sus Alguaziles para executar sentencias de Eccle siasticos, nu. 177. pag. 967.
Cumplan los braços seglares sin auisar a los delinquentes, nu. 185. pag. 970.
Si lleuan salarios de yda y buelta, nu. 240. pag. 1274.
Los Eccle siasticos si pueden acrecentar Alguaziles, nu. 188. alli.
Y de que forma ha de ser la vara dellos, nu. 189. alli.
Quanto deuen abstenerse de prender Clerigos, col. 1. pag. 1038.
Quãdo es a su cargo la fuga del Clerigo, nu.
Si yerra en prenderle por orden de su Iuez, alli.
Si puede matar los perdigones enjaulados de Clerigos, y otros, col. 1. pag. 1050.
Y si les puede echar prisiones, lleuãdolos presos ante su Iuez, nu. 328. pag. 1232.
Y quien paga el Alguazil, y guardas, que los lleuan, alli.
Y quien los nombra, alli.
Y endo a negocio secreto, o a prender a ministro de justicia, si deue presentar su comission ante el Corregidor, nu. 24. pag. 1165.
Alguazil mero y mixto executor, quales, y su jurisdicion, nu. 45. pag. 1169.
Si puede lleuar decimas dexando el salario, num.

Universidad de Deusto
Biblioteca

num.62.pagin.1176.
El de Pesquisidor comarcano que salario lleua,nu.44.pag.1207.
Y si el puede eligirle,nu.46.alli.
Y el Iuez ordinario,alli.
Del exceſſo de Pesquisidores en acrecentar Alguaziles,carceleros,y guardas, num. 47.y 48.pag.1207.
Y de lo proueido por sus comisiones en esto, nu.233.pag.1271.
Si por lleuar sus Alguaziles salarios, o derechos indeuidos podran ser castigados por el Ordinario,nu.112.pag.1228.
Y los oficiales del Alcalde de Corte, si delinquen en su distrito, num.120.pag.1230. Veaſe Armas.
ADMAS no passa de vnos cuerpos a otros segun la erronea y reprouada opinion de Platen en el prohem.nu.4.pag.2.
ALMOGAVARES,quales eran, nu. 50.pag.285.
ALZADOS si gozan de la Yglesia, nu. 62.y siguien.y nu.70.pag.743.
AMANCEVADOS porquien,y como hã de ser punidos,nu35.y siguien. pag. 922.
Del castigo de las casadas, y de las mancebas de los clerigos y Comendadores,alli,y num.54.
Los solteros si pueden ser marcados, alli, y nu.55.
Si se requiere publicidad para ser amancebamiento,alli,y nu.56.
Si se deue cobrar el marco sin executar el destierro,alli,y nu.57.
AMBICION De oficios reprouada,nu. 65.y siguien. pag. 75.y pag. 340. col. 1. y siguien.
Inuectiua cõtra los viejos ambiciosos de Corregimientos,nu.67.pag.76.
Ambiciosos aunque conocen lo que son los oficios,y se quexan,los pretenden, num. 37. pag.350.
Son causa de estimarse en poco ellos, y los oficios,alli.
Huya el Corregidor de la ambicion de estremarse y singularizarse en sus obras, col. 1.y siguien.pag.518.
De los males y efetos de la ambiciõ para gouernar,nu.15.y siguien.pag.530.
Ambiciosos no deurian ser proidos en gouiernos,nu.17.pag.532.y nu.65.pag.75.
AMIGO Si deue ser el Consejero, nu. 6. pag.357.
La justicia si exceta a deudos ni amigos, nu.35.pag.349.y nu.68.y.71.pag.432.
La ley de la amistad no excede de lo licito, col.1.pag.433.
De la fuerça de la amistad en los juezes y en todos,alli,col.2.y nu.70.
Por causa della si puede el juez remitir la pena,nu.71.alli.
AMONESTAR Si deue el juez seglar,ò el eccleſiastico al clerigo, colum.1. pag.1039.
AMOR Propio y el publico como competen,col.2.pag.384.
Amor no peruierta la justicia, numer. 19. pagin.405.
Amor lasciuo no mueua al juez,numer. 67. pag.430.
Quan fuerte perturbacion es, y los efetos que ha hecho,alli.
Hombres celebres por castos hechos, col. 1. pag.432.
Amor propio,y confiança de si mismo, quan odiosa es nu.1.pag.515.
ANDRES DE YSERNIA Fue muerto, como otros muchos que padecieron en los gouiernos y por ellos, num.27. pag.341.
ANFION

ANFION, y Orfeo lleuauan trasi las bestias y las piedras,nu.3.pag.10.
ANIMALES que se rigen por vna cabeça,quales son,num.15.pag. 14.col.2. pag.792.
Animales pequeños de tan gran esfuerço q̃ acometen a las fieras,num.18. pag.167.
A todos los animales proueyò naturaleza de armas,nu.59.pag.287.
Si es señor del animal el que le va en el alcãce,col.2.pag.307.
Las fieras no persiguen a las de su genero, como los hombres,col.2.pag.459.
A quien los mete en la Yglesia,quien los castiga,nu.231.pag.1096.
Si tenian los animales Asilos y refugio entre gentiles,nu.5.pag.716.
ANIMO, voluntad, y ciencia como distinguen los delitos,nu.103.pag.1224.
AÑO FATAL, si le aguardan Alcaldes de Corte para executar sus sentẽcias,nu. 225.pag.1269.
Y passado,si embian executores para executar las de Pesquisidores,nu.226. p.1267.
ANTEYGLESIAS de las montañas quien las prouee,nu.216,pag.1092.
ANTONIO DE LEYVA,aunque muy gotoso,fue celebre Capitan,num.29. pag.199.
APELACION de quanto beneficio es, num.219.pag.1267.
Si se admite en el castigo que el Corregidor hiziere a sus oficiales,nu.62.pag.258.
Y del auto de tormento,nu.156. y siguien. p. 1242. y nu.162.pag.1246.
Si de lo proueydo por el Teniente se puede apelar a su Corregidor,nu.37.pag.244.
Apelacion del delegado a donde va, nu.32. pag.1203.
Si se admite apelacion en lo que el Corregidor mandare restituir a sus oficiales, nu. 37.pag.277.
Y sobre delito notorio,nu.160.pag.1246.
O en causa de condenacion de armas, n.105. pag.305.
Y de acetar oficios publicos, num. 48. pag. 352.
O en retassa de repartimientos,nu. 34.pag. 411.
O en salarios de Pesquisidores,nu. 238. pag. 1273.
O en condenacion de costas,nu.257.p. 1281.
Si se deue otorgar en lo arbitrario, aunque el reo este conuencido y confieſso, col.2. pag.563.y nu.142.y143.pag.1240.
Quando competen a los Señores las apelaciones,nu.76.pag.827.
De sus Iuezes ordinarios y de comisiou, para ante quien se apelarà,alli,nu.79.y siguien.y nu.196.pag.974.
Señores no impidan las apelaciones para ante el Rey,nu.81 alli.
Pesquisidores no traten mal a los apelantes, nu.235.pag.1272.
Si por miedo dellos dexaron de apelar,si seran oydos,nu.235.pag.1272.
De Iuezes de Mesta y Sacas adonde se apela en tierras de Señores,nu.94.pag. 836.
Apelar si deue el Iuez seglar,y no inhibirse injustamente,nu.32.pag.1145.
Señores si pueden cometer causas remota apelacion,col.1.pag.852.
Las causas de diez mil maravedis abaxo, si van en apelacion a los Ayuntamientos en tierras de Señores,nu.180.pag.865.
A quien se apela de Pesquisidores, nu. 236. pag.1272.
Y de los Pesquisidores de las Ordenes,num. 237.pag.1273.
Y de la sentencia arbitraria de Clerigo, y lego

lego,nu.93.pag.938.
Apelacion,o reducion de cõpromisso de Clerigo y lego ante quiẽ se sigue,n.182.p.1078.
De Obispos en lo temporal ante quiẽ se apela,nu.196.y197.pag.974.y nu.79.y siguien.pag.1277.
Exortacion a Pesquisidores sobre otorgar apelaciones,nu.142.y siguien.pag.1240. y nu.218.y siguien.hasta 224.
Siendo el daño graue irreparable,y la apelacion justa,si se puede resistir al Iuez que no la otorga,dicho nu.218.
De las penas de no otorgar apelaciones, nu.221.pag.1268.
APELES, como pinto la figura de vn Rey,nu.2.pag.169.
APOSTATA si goza de la inmunidad Eccleſiastica,nu.56.pag.740.
Si pierde el priuilegio del fuero,numer.98. pag.1039.
APOSTOLES quales fueron nobles, nu.12.pag.95.
APIO CLAVDIO siendo ciego,fuegrã Capitan y vitorioso,nu.29.pag.199.
APREMIADOS si pueden ser los caualleros a que aceten los Corregimientos y otros cargos publicos,nu. 7.y siguient. pag.335.
Y los vezinos a que presten para echar soldados de la tierra,nu.295.pag.1116.
Y los Eccleſiasticos a que guarden las puertas de la ciudad sitiada,y por quien,num. 300.pag.1118.
Y el vezino a que aprenda oficio publico, numer.14.pag.337.
Casi apremiado deue entrar el Corregidor al oficio,nu.4.p.352.y porque,n.18.p. 392.
Si puede hazerse apremio para que se acetẽ los oficios publicos, num.42.y siguient. pagin.352.
Iuez seglar si puede ser apremiado del Eccleſiastico para que de el auxilio,nu.80. pag.931.
Pesquisidor si puede apremiar a q̃ cõpren bienes de delinquentes,nu.250.p.1277.
APROVACION del Consejo deurian tener los que huuiesſen de ser Corregidores,col.1.y siguient.pag.40.
Aprouacion de los ricos si es mejor que la de los pobres para eligir Iuezes, num. 12. pag.41.
APROVECHAMIENTOS si tienen Señores en los bienes comunes, y contribuyen como dos, o mas vezinos, num. 175.pag.863.
Y si para gozar hã de residir en los pueblos, nu.198.y siguien.pag.871.
ARA de misericordia, qual se llamaua entre los antiguos,col.1. p.717.
ARANZEL, como deue guardar el Iuez en llenar los derechos,num.12.y siguient. pag.643. Veaſe Arçobiſpo y Obiſpo.
ARBITRAIAS si son las penas al Rey, y a sus Cõsejeros,nu.138.pag.1238.
En lo arbitrario si deue el Iuez executar castigo contra el conuencido y confieſſo, nu.142.pag.1240.
ARBITRO si puede recibir dadiuas,nume.63.pag.624.
Y dilatar la sentencia hasta que le paguẽ su salario,nu.75.pag.630.
A quien se apelara de la sentencia arbitraria de Clerigo y lego, nu.95.pag.938.
Y del compromisso hecho en Eccleſiasticos, nu.100.pag.941.
ARBITRADOR en lo espiritual si puede serlo el lego,nu.240.pag.1098.
Arbitrio de Clerigo,y lego en lo espiritual,si vale,alli.

ARCA-

ARCABVZ, Veaſe Armas.
Piſtolete si es de la justicia que le quita, nu.97.pag.300.
ARCADIOS y Romanos, porque trahian pintada la Luna en el çapato,por deuisa de su nobleza,col.1.pag.94.
ARCHIDVQVE, que titulo y dignidad sea,nu.26.pag.808.
AREOPAGITAS de donde se deriuan,y que sinifica este nombre, num. 5. pag.499.
Quien instituyò el Senado dellos, y quanto se ayudo Temistocles de sus consejos,col. 1.pag.208.
Quan notables fueron en guardar secreto, nu.23.pag.484.
Si dieron ellos la primera sentencia de muerte,nu.5.pag.499.
ARISTIDES Griego fue notado de mal gouierno de la familia, en el proem. pag.4.en el princip.
ARISTOCRACIA que especie de Republica es,nu.13.pag.13.
ARISTOTELES si ordenò mejor Republica que Platon,nu.1.pag.9.
Aristoteles fue celebrado por su Republica y gran sabiduria,nu.2.alli,y n.9. pag.12.
ARMAS, o letras, qual se considera mas en la diuina Escritura para el gouierno politico, col.2.y siguien.pag.171.
Si huuo primero leyes que armas, num. 19. pag.178.
Armas y letras si es toda la defensa de las Republicas,nu.1.pag.189.
Si tuuieron los Romanos las armas por lo mas importante al estado del Imperio y Republica,nu.2.pag.190.
Y Platon y otros lo misмo,alli,nu.3.
Execucion con las armas si importa mas q̃ el consejo,nu.5.pag.192.
Quien dixo que para la guerra eran las letras peſtilencia publica, y porque razon, nu.6.y 7.alli.
Corregidor si ha de tener vso de armas y de letras,nu.15.pag.195.
Discordia si se averigua mejor por justicia que por armas,nu.16.pag.196.
No se deue vsar de las armas, sino a falta de otro remedio y consejo, numer.18. alli.
Las armas de Aquiles porque se dieron mas por eloquencia que por fortaleza,nu.20. pag.197.
Si se defienden mejor los Reynos, y se gouiernan por sabiduria y leyes,que por armas, nu.25.pag.198.
Armas y letras si son incompatibles, nu.44. pag.209.
Armas si podrã quitarse, si no se tañe la queda,nu.54.y 55.pag.285.
Donde se quitan el Iueues y Viernes Santo, y en romerias,nu.55.alli.
Si se podran quitar a los sordos, y a los que no oyeron la queda,alli.
Inuentor de las armas quien fue, nume.59. pag.287.
Armas antiguas quales eran,alli.
De armas proueyò naturaleza a todos los animales,alli.
Porque dixo el Profeta, que las armas de de los hombres eran sus dientes y sus lenguas,alli.
Varias especies y fuertes de armas antiguas nu.60.pag.287.
Quien inuentò la espada, y de la sinificaciõ della,alli.
Vso de armas quando, como, y porque fue prohibido por los Romanos,num.61.pag. 288.
Armas son ocasion de violencias, heridas,

S muertes,alli.
Armeria publica tenian los Romanos en el Capitolio,alli.
Armas ofensiuas y defensiuas, como estan prohibidas por leyes Reales,numer.62. pag.288.
Si escusa la costumbre de no perder las armas,col.1.pag.289.y nu.85.pag.296.
Armas prohibidas son perdidas, y son de los Alguaziles,nu.64.alli.
Alguaziles si pueden quebrar las armas que quitan,alli.
Espada y daga si se puede traer de dia y de noche,y dada la queda,lleuando luz,nu. 65 y siguien.pag.289.
Y yendo a las heredades,nu.67.alli.
Los que entran, o salen de camino dada la queda,si pierden las armas,nu.68.alli.
El arcabuz cargado si en tal caso se pierde, alli.
Caminante si pierde la espada entrando en la carniceria,o mancebia, o llegando a la fuente,nu.69.pag.290.
Cañado, o nauegando en caso licito,si se pierden las armas.nu.70.alli.
Si se pierden las armas lleuandolas atadas, nu.71.alli.
O los q̃ estã sentados a sus puertas,n.72.alli.
El cuchillo de escriuania,o para cortar pan, si se pierde,nu.73.pag.291.
El que esta con dos espadas,la vna agena, o las lleua a adereçar, o vender,si las pierde,nu.74.alli.
Los ministros de justicia si pueden traer todas armas,nu.75.alli.
Y estando en Residencia,nu.82.pag.295.
Moriscos,o otros prohibidos, si pueden ser uistos con ellas,nu.76.alli.
Soldados si pueden traer todas armas en todo tiempo y lugar,nu.77.pag.293.
Las armas si son insignias de los Soldados, col.2.y num.77.pag.292.
Alcaydes si pueden traer todas armas en el Castillo,y fuera,alli.
Caualleros de las Ordenes de san Iuan,Santiago,Calatraua, y Alcantara, que armas,y donde las pueden traer,alli, num. 78.
Caualleros Pardos si pueden traer armas vedadas,nu.79.alli
Criados del Rey,o Principe, num.80.pagin. 294.
Doctores y Abogados,nu.81.alli.
Guardas de puertos, montes, o heredades, nu.83.pag.295.
Arrendadores de alcaualas,nu.84.alli.
Regidores de pueblos principales,alli.
El que las trae para matar algun bandolero,que llaman Bannitus,nu.85.alli,y nu.125.pag.313.
Espada sola quando,y a quien es prohibida, Vease Espada.
El que biere con arma que haze dos heridas,o es venenosa,si tiene mas pena, col. 1.pag.297.
Al Clerigo si se le puede quitar las armas, nu.87.alli,y nu.83.pag.933.y num.66.y siguient.pag.1020.
Armas de Clerigos son lagrimas y oraciones, y las otras se les prohiben,alli.
Rufian si tiene perdidas las armas y vestidos,nu.89.alli.
Armas dobladas si se pueden traer ante la justicia,nu.90.alli.
Si se puede entrar con ellas en los Ayuntamientos,y audiencias,nu.90.pag.298.
Condenacion de armas,si se puede hazer sin processo,alli.
Daga,o puñal solo,si se puede traer,nu.91. pag.298.

Cu-

Cuchillos de barrieros,o labradores, si deuẽ quitarse,nu.92.alli.
Al que esta de pendencia en su casa con armas dobladas,si se le pueden quitar, nu. 93.alli.
Tener en casa armas vedadas no es punible, aunq̃ lo era por derecho ciuil,alli.p.299.
Si pueden quitarse muchas vezes a vno en vn dia,o en vna noche,nu.94.alli.
Si pueden quitarse armas en quadrilla de noche,nu.95.pag.299.
En el nombre de armas q̃ se cõprehẽde,alli.
Prohibicion de armas si comprehende mugeres y labradores,nu.96.pag.300.
Pistolete si es para la justicia que le tomas, nu.97.alli.
Arcabuz cargado si se puede traer en poblado,nu.97.pag.301.
Corregidor, o regimiento si puede permitir traer armas,nu.99.alli.
O el Señor en su tierra,nu.211.pag.875.
Si deue dexar el Alguazil las armas a los que las traẽ,o por rescate, sin sentencia, nu.100.pag.302.
Si deue ser preso el que trae armas dobladas,alli.
Al moço escandaloso si se le puede prohibir traer armas,alli.
Si tienen prerrogatiua los caualleros de traer armas,nu.102.alli.
Armas si quedã cõdenadas por solo el pregõ de buena gouernacion que se da sobre ellas,nu.103.pag.304.
Processos sobre armas si deuen causarse,nu. 104.alli.
Y si ha lugar apelacio sobre ellas,n.105.alli.
Vaynas y tiros si se pierden con las armas, num.106.alli.
Armas si quedan condenadas por solo el pregon de buena gouernacion que se da sobre ellas,nu.204.alli.
Armas si son del Alguazil, o Teniente que las quita,o de su Corregidor, con quien van rondando,nu.107.pag.305.
Aprehension de las armas si se requiere,nu. 108.alli.
Si pueden quitarse al que huye à su casa,o a la Yglesia,aunq̃ sea Clerigo, co.1.y 2.p.307
Y al delinquente que esta en la Yglesia, nu. 105.pag.765.
Esclauo que con armas huye à la Yglesia, si puede ser sacado della sin caucion, alli. nu.108.al fin.
Si son del Alguazil las armas que se arrojan, o esconden del,nu.109.alli.
Como se entiende la ley que prohibe a los Alguaziles vender las armas, n. 110 p.308.
Armas agenas si las pierde su dueño, o el q̃ las trahia,nu.111.alli.
Armas de delinquentes quando pertenecen a los ministros de justicia,num. 112. y siguien.pag.309.
De los que traen los porteros presos, o se presentan,cuyas son las armas, nu.116.p.311.
Si las puedẽ quitar,o ganar los Pesquisidores,o los Capitanes,nu.117.pag.312.
El que fue hallado con armas en la pendencia,si se presume ser della,y agressor, nu. 118.y 119.alli.
Si pierde las armas el que sin vsar dellas da bofeton,o palos,allin,u.120.
O el q̃ las dexa y riñe sin ellas,n.121.p.313.
O el que amaga y amenaza cõ ellas, sin deẽ baynarlas,n.122.alli.
Sobre buscar armas si pueden los Alguaziles mirar y tentar las personas, n.124. pag.314.
Los que resisten en esto, y no dexan las armas,que pena tienen,nu.125.alli.
De la pena del que vsurpa, o borra armas,

Universidad de Deusto

e insignias agenas, num.117.alli.
Ignorancia del delito si escusa al que presto armas, o otras cosas, nu.101. pag.1224.
Vso de armas si es prohibido a los Clerigos, nu.1.y siguien.y nu.10.y siguien.p.767.
Armas y otros derechos si pueden llenar pesquisidores, nu.22.pag.1206.
Obispo e Inquisidores si pueden tener familia armada, nu.9.y 28.y pag.771.y num. 87.y 88.pag.934.
Y prohibir traer armas a los sospechosos de la Fè, nu.151.p.957.
Iuez seglar si puede condenar al Clerigo en la pena ciuil de traer armas, num.69.y siguien.pag.1021.
Y trayendolas siendo soldado, si sera Iuez cõtra el, nu.97.pag.1038.
Porque no son prohibidas a los Caualleros del abito de san Iuan, como lo son a los religiosos, nu.11.pag.1139.
ARQVITETVRA quien la inuento, num.1.pag. 22.
ARRENDADORES si puedẽ traer armas, nu 84.pag.296.
Y los de diezmos ante que Iuezes son conuenidos, nu.150.pag.1065.
Clerigos si puedẽ serlo de rentas reales, oficiadores, y si pierdẽ el fuero, n.126. p.1053.
Oficios de justicia no pueden arrendarse, ni las decimas de las execuciones, n.6.p.321
Iuezes, Regidores, y otros oficiales publicos no pueden arrendar rentas Reales, ni de concejo, nu.42.y 59.pag.665.
Quien puede dar licencia para romper, o arrendar baldios, nu.153.pag.856.
ARREPENTIMIENTO si escusa al Iuez, boluiẽdo las dadiuas, nu.42.p.613.
ARTES y ciẽcias si en todas las naciones se enseñaron en las lenguas propias, nu. 14.pag 5.
Artes liberales si es bien saberlas el Corregidor, nu.3.pag.126.
ARTE MILITAR si se comprehende en la ciencia legal, nu.22.pag.180.
Arte y experiẽcia de guerra si dan gran osadia, nu.8.pag.193.
Arte militar sin vso si es prouechosa, alli.
Arte militar pertenece a la sabiduria, y la execucion a la fortaleza, col.1. pag.193. y nu.29.pag.199.
Si con sola la ciencia del arte militar podra vno ser buen Capitan, nu.33.pag. 201.
ASSASSINO si le vale la Yglesia, num. 76.pag.750.
Si le puede castigar el Iuez Ecclesiastico, col.1.pag.941.
Y el Iuez seglar al Obispo, o Clerigo assassino, sin degradacion, y q̃ requisitos son necessarios, nu.54.y siguien.pag.1013.
Que pruanças bastan en este delito, num. 55.alli.
Si se castiga solo el intentarle, nu.56.alli.
Qual se llama assassino, y del origen dellos, nu.57.pag.1015.
ASSESSOR quanto tiempo se requiere auer estudiado, col.2.pag.133.
Si estan obligados a sentenciar con assessor el Corregidor, Regidores, Alcaldes ordinarios y delegados, nu.6.y siguien.p.235.
Assessor si puede llenar salarios de yda y buelta, nu.240.pag.1274.
Si puede serlo el vezino, o natural, y si vale lo que prouee, nu.25.y siguient.pag.241.
Si queda obligado a los daños de la mala sentencia, col.1.pag.247.
Varones insignes, que fuerõ assessores y Tenientes, nu.55.pag.252.
Assessor si puede recibir dadiuas, n.63.p.624
Assessor del Alcalde ordinario, si puede serlo del Señor, nu.86.pag.832.

El

El Iuez imperito si se escusa cõ assessor aprouado, num.42.pag.246.y n.7.pag.1160.
ASSESORIAS si puede cobrar el juez sin letras salariado, nu.59.pag.1175.
ASSEMBLEA que tribunales, nu.15. pag.1140.
ASSIENTOS, precedencias y lugares si se juzgan segun la costumbre, num.49. pag.537.
Y los de cofadrias quien los juzga, nu.228. pag.1095.
Si el Señor de vassallos precedera al Pesquisidor, nu.59.pag.832.
El assiento de la mano derecha es mas digno, nu.12.pag.903.
ASPECTO y buena persona se requiere en el Corregidor, nu.9.pag.163.
Y en el Consejero, alli, nu.11.
La buena presencia y aspecto si causa abono de la persona, nu.1.p.160.
Si acrecienta autoridad y respeto, n.9.p.163.
Aspecto deforme q̃ daños acarrea, n.10.alli.
Por el aspecto si se deue juzgar la dignidad del animo, col.2.pag.165.
ASTROLOGIA Iudiciaria en q̃ es prohibida, y quiẽ la castiga, n.73.p. 929.
ASTVTO, sospechoso, o malicioso, si deue serlo el Corregidor, nu.24.pag.121.y nu. 1.pag.169.y nu.10.pag.478.
Astutos si suelen ser los hombres sin letras, col.1.pag.132.
Astucia y simulacion si es cõtraria de la justicia, nu.10.pag.478.
ASYLOS e inmunidad de los templos de Gentiles, nu.4.y sigpien.pag.716.
ATENIENSES fueron muy curiosos en el gouierno de sus Republicas, en el proem.nu.6.pag.3.
Si las gouernaron por Filosofos, numer.9. pag.128.
Quando apartaron la policia y justicia de las cosas de la guerra, num.12.pag.194.
Porque trahiã en los cabellos enlazada vna zigarra de oro. n.3. p.542.y col.2.p.798
AVARICIA sea aborrecida de los Iuezes, nu.31.pag.53.
Si reina mas en el nueuo Corregidor que en el antiguo, y de la fabula de la mosca harta, num.2.y siguien.pag.371.
Haze a los hombres tiranos contra el bien comun, nu.6.pag.386. Vease Codicia.
Quanto la ay en los Ecclesiasticos, nu.308. pag.1122.
AVDACIA si conuiene refrenarse con el miedo, nu.107.pag.1226.
AVDIENCIA ygual y grata deue dar el Corregidor, nu.19.pag.405.
Y guardar vn oido para los ausentes, nu.36. pag.488.
AVDITORES de guerra si pueden prẽder a los nosubditos, nu.74.pag.1211.
AVGVSTOCESAR que capitulos dio a los Gouernadores, nu.57.pag.578.
Si fue eligido por Emperador temporalmente, col.2.pag.792.
Si fue juzgo el vniuerso, y tuuo el Imperio Romano mas dilatado, por gouernarse por monarquia, nu.15.al fin pag.14.
Si fue el primero en quiẽ el pueblo Romano cedio la potestad de hazerles y eligir oficios, nu.14.pag.27.
AVSENCIA del Pesquisidor si podra suplirla otro Iuez, y conocer de la causa, nu.95.pag.1223.
AVSENTES han de ser citados, y no condenados sin ser oydos, n.36.pag.488.
De la ausencia del Corregidor de su oficio, nu.1.y siguien.pag.541.
En Aragon solo tiene vn mes de ausencia, nu.7.alli.

Quando

Universidad de Deusto
Biblioteca

Quando puede el Corregidor tomar los dias de ausencia,nu.10.y 17.pag.546.
Si podra hazerla sin causa y licencia del Regimiento,nu 18.y 19.alli.
Y si con la tal licencia se escusara de las penas,nu.23.y 24.alli.
Teniente de Corregidor que ausencia puede hazer,nu.25.y siguien.pag.550.
Nunca dexe el Corregidor sola la ciudad sin ministros de justicia,nu.29.pag.551.
Consejeros quan obligados estan à residir, nu.30.pag.551.
Con que termino se pregonan los ausentes, nu.161.pag.868.
Por ausencia del superior que cosas se permiten,nu.109.pag.945.
Pesquisidor como deue proceder contra ausentes,nu.170.y 171.pag.1249.y n.192. pag.1257.
Y si puede llamarlos de oficio,nu.172.alli.
Y si deue de su oficio cõsiderar sus defensas, nu.190.pag.1255.
Y si puede oyr a los q̃ sentencio,n.216.p.1263
Y si valen las probanças hechas en rebeldia, nu.217.pag.1265.
Ausente si ha de ser oydo en declinatoria, n. 20.y 21.pag.1242.
Los que dexa condenados el Pesquisidor, si ha de prenderlos el Ordinario, aũque le parezca injusto, y q̃ ha de hazer dellos, nu.259.pag.1282.
AVTORIDAD Del oficio conserue, y aumente el Corregidor,nu.34.pag.34.
Autoridad y tratamiento de la persona, mesa,casa,y familia del Corregidor, nu.44. y siguien.pag.60.
Autoridad y credito mayor tiene el Corregidor y hombre rico,nu.29.pag.229.
Por la autoridad judicial se ha de tolerar algun error,nu.50.pag.368.
AVXILIO quando deue dar el Iuez seglar al Ordinario Eccleſiastico, y sea cõpelido por el a ello,nu.80.y 81. pag.931. y nu.175.pag.965.y nu.178.pag.967.
Y a darle al Iuez delegado,nu.179.p.967.
Y à los ministros de justicia que dizen, Aqui del Rey,nu.129.pag.315.y num.77.pag. 708.
Sobre la denegacion del auxilio seglar y Eccleſiastico,a que tribunal se ha de ocurrir,n.80.y 81.p.931.y n.129.p.950.y n. 182.y 183.pag.969.
Si es competente contra legos el Eccleſiastico, impartiẽdo el auxilio al Iuez seglar, nu.129.
Si para impartirle es necessaria citacion, alli.
Si ha de ser el postrer remedio, num.169. pag.962.
Para prender hereges no es necessario auxilio del braço seglar, numer.171.pagin. 963.
Si para concederle deue el Iuez seglar examinar el processo,alli.numer.171.174.y 175.
Y en lo injusto no esta obligado a impartir el auxilio.alli,nu.175.y 176.
Y si lo estarà,quando la sentencia es nula, o apelada,d.nu.176.
Oydores y Consejeros si impartẽ el auxilio al Eccleſiastico,nu.181.pag.968.
Exortacion à los Iuezes sobre impartirle, y buen tratamiento de los notarios, num. 182.184.y siguien.alli.
Requisitos para impartir los auxilios, col. 1.pag.971.
Del auxilio Real de la fuerça, y pratica dello, Vease fuerças.
AYVNTAMIENTO si puede conceder permisiõ de traer armas,n.99.p.302
Quando puede reuocar lo vna vez acordado nu.24.pag.362.
Del secreto del Ayuntamiento,nu.19. y 41. pag.480.
Si es necessario licencia del Ayuntamiento, y justa causa para hazer ausencia el Corregidor,nu.18.y 19.pag.549.
Si con ella se escusara de las penas de la ausencia,nu.23.y 24.alli.
Ayuntamiento que ordenãças pueda hazer, nu.131.pag.850.
Si puede conceder franquezas de tributos, nu.147.pag.855.
Y dar solares para casas,o huertos,nu. 153. pag.856.
Si conoce de apelaciones de diez mil marauedis abaxo en tierras de Señores,num. 180.pag.865.Vease Regidores.

B

BACVLO de los Obispos que significa, no traerle el Papa,col.1.pag.897.
BALDIOS haga el Corregidor q̃ los restituyan los poderosos,nu.34.pag.411.
Con cuya licencia se pueden romper,o arrendar,nu.153.pag.856.Vease Tierras.
BARATERIAS,Vease Cohechos.
BENEFICIO Eccleſiastico si se deue proueer al mas idoneo,nu.76.pag.84.
Si se puede quitar,saluo en los casos expressados por derecho,nu.30.pag.158.
Beneficios patrimoniales donde y por ante quien se proueen,nu.152.pag.1066.
Quãta pensiõ se le puede echar,n.24.p.329
Beneficiado en dos partes donde deue residir,nu.15.pag.564.
Qual se dira beneficio Eccleſiastico, col.2. pag.1042.
Si se pierde por enfermedad,num.243.pag. 1275.
BESTIAS y vagajes,si deuen dar Clerigos para seruicio del Rey,nu.278.p.1111.
BIEN Publico como a de ser el intẽto del buen Corregidor,nu.1.y siguien.pag.382.
Amor propio y el bien publico, si traben contienda,col.2.pag.384.
Bien comun como se ha de preferir al particular,col.1.pag.1117.
Y quando deue el Corregidor preferirle con daño de particulares,nu.27.pag.397.
BIENES Temporales si fueron prohibidos a los Eccleſiasticos,nu.22.y 23.p.17.
Bienes de Clerigos,si gozan de su fuero, nu. 259.pag.1106.
Señores de vassallos y Obispos, si pueden cõfiscar bienes,col.1.pag.842.y num. 202. pag.977.
Y si los vacãtes les pertenecen,como al Rey, nu.216.pag.876.Vease Fisco.
Bienes de que el Clerigo es heredero,ante quien se inuentarian,nu.179.pag.1077.
Y los del Obispo muerto,nu.180.alli.
Clerigo de quales bienes tiene franqueza, Vease Tributos.
Bienes de Eccleſiasticos,o de Caualleros de Ordenes,o de familiares,justificã el Iuez mucho el tomarlos,num.128.pag.1234.y nu.254.pag.1279.
Frutos de beneficios si se reputan para algun caso por bienes temporales, nu. 313. pag.1124.
Bienes, o plata de Yglesias, si puede el Rey tomarla,y como,y quando,nu.319.y 320. pag.1126.
Bienes de Eccleſiasticos si puede tomar el Iuez seglar causatiuamente, para traer los a obediencia en caso licito, num.320. pag.1128.
Caualleros de Ordenes Militares, si podian tener bienes proprios,nu.10.pag.1137.

Religiosos como los tienen, numer. 11. pag. 1139.
Pesquisidor como deue buscar bienes de delinquentes, nu. 133. pag. 1235.
Y si puede apremiar a que comprē los bienes dellos, nu. 350. pag. 1277.
BLASFEMO si goza de la Yglesia, nu. 53. pag. 738.
Quien le puede acusar, prender, y castigar, nu. 77. pag. 930. y nu. 238. pag. 1098.
De la atrocidad de la blasfemia, alli, dicho num. 77.
BODEGONES, tabernas, mesones, y mancebia, visite el Alguazil, y lo que deue hazer, nu. 20. pag. 271.
BOFETON si se reputa por injuria grauissima, nu. 45. pag. 735.
BRACMANOS, que respuesta dieron a la embaxada de Alexandro Magno, nu. 25. pag. 18.
BRIAREO, porque dizen los Poetas q̄ tenia cien braços, nu. 10. pag. 93.
BRVXAS quiē las castiga, n. 75. p. 929.
BVENOS y sabios varones deuen ser antepuestos en el premio y hōra, col. 2. p. 43.
Buen varon, porque se llama el Iuez, nu. 5. pag. 398.
BVLAS si se retienen en el Consejo, nu. 208. pag. 1088.

C

CABEZA en la ciudad no deue faltar, nu. 25. pag. 31.
Cabeça si es el miembro principal del hombre, col. 2. pag. 107. y col. 2. pag. 173.
Los ricos y nobles, si son cabeça de la Republica, alli.
El lugar de san Pablo que todos los miembros estē sujetos a la cabeça, col. 2. p. 173.
CABILDO sede vacante que puede proueer y exercer, nu. 23. pag. 30. Vease Ayuntamiento y Regidores.
CABELLO no le tiña ni rize el Corregidor, y lo que en esto ordenaron los antiguos, num. 49. pag. 63.
CAZA es exercicio vtil, y de nobles, num. 139. pag. 852.
Si pueden vedarla el Rey, y Señores, num. 138. alli.
Caçando, o nauegando, si se pierdē las armas nu. 70. pag. 290.
Si sobre caça, o pesca es Iuez el seglar cōtra Eccleſiasticos, nu. 119. pag. 1049.
Y si el Alguazil seglar puede matarles los perdigones enxaulados, alli.
CAIN si congregò los hombres a vida sociable, e hizo poblaciones, y las cercò de muro, nu. 4. pag. 10.
Cain si fue el primero que diuidio terminos, y puso peso, y medida, nu. 6. pag. 11.
CALATRAVA, Orden militar, vease Caualleros de Ordenes.
CALICES quando dēue la Yglesia vender para socorrer la comun necessidad, num. 299. pagin. 1117. y numer. 319. pag. 1126.
CALIDAD como se considera para dar castigo, nu. 15. pag. 473.
CALVMNIA de Ecclesiastico conuencida en juizio seglar quien la castiga, numer. 143. pag. 1062. y numer. 241. pag. 1099.
CAMBIOS, o mercaderes que se alçan, si gozan de la Yglesia, nu. 70. pag. 348.
CAMINANTES entrando en el pueblo, o saliendo dada la queda, si pierden las armas, nu. 68. pag. 289. Vease Armas.
CAMPANA de queda, a que hora se ha de tañer, y a quien toca hazer que se tañ̄a, numer. 52. y siguient. pag. 285.

Si no

Si no se tañe la queda, si se podran quitar armas. nu. 54. alli.
CANCELARIO que oficio es en Francia, col. 1. pag. 176.
CANDIDATOS, quales eran en Roma, y porque se llamaron assi los que pretendian oficios publicos, col. 1. pag. 80.
CANTARES sucios, y deshonestos euitē se, col. 2. pag. 699.
CANTIDAD como se considera para dar castigo, nu. 16. pag. 473.
CAOS era el estado del mundo ante que Dios le formasse, nu. 1. pag. 397.
CAPITAN considere los tiempos, y no diga No pense, nu. 14. pag. 117.
Hombres chicos que han sido valerosos Capitanes, col. 2. pag. 165.
Titulo de Capitan si es tan grande como el de padre, nu. 8. pag. 172.
De Temistocles, Pausanias, y Lisandro Capitanes famosos, col. 1. pag. 190.
Quanto conuiene que el Capitan tenga experiencia de guerra. nu. 8. pag. 193.
Con la ciencia del arte, si se suple la falta del vso, nu. 33. pag. 201.
Capitanes famosos que huno sin letras, num. 11. pag. 194.
En el Capitan, si importa mas la sabiduria que la fortaleza. nu. 16. y 17. pag. 196.
O la prudencia que la valentia, num. 18. y siguient. alli.
Si es mejor Capitan, y vitoria digna de mas honra, quando se vence, sin sangre, num. 22. y siguient. pag. 198. y col. 1. pag. 530.
Si ha de ser mas premiado por la paz y justicia del exercito, que por la vitoria, nu. 23. alli.
Corregidor y Capitan de frontera, si ha de salir a pelear, o guardar su ciudad, y presidio, nu. 24. alli.
Oficio de Capitan si es tanto pelear, como industriar y regir el exercito, num. 26. y siguient. pag. 199.
Si el ciego podra ser Capitan, y de las vitorias de Cisca, y Apio Claudio, que lo fueron, nu. 29. pag. 199.
Y el gotoso, como Antonio de Leyua, alli.
Capitanes muy atreuidos y valientes, si vencen pocas vezes, alli.
Capitanes y principes famosos en armas ayudados para ello de las letras y de los Sabios, nu. 33. y siguien. pag. 201.
Y otros muy dados a letras, y autores de libros, nu. 35. alli.
Capitanes, y Gouernadores valerosos Espāoles hombres de letras, col. 2. pag. 205.
Si conuiene que tengan eloquencia, y quales la tuuieron grande, y les aprouecho mucho, nu. 37. pag. 206.
Si puede, y donde, quitar, y ganar armas, nu. 117. pag. 312.
No lleue las plaças y sueldo de sus oficiales, o soldados, nu. 5. pag. 321.
Si puede quitar la vandera a su Alferez, nu. 9 pag. 358.
CAPITVLOS de Corregidores sumariamente, nu. 13. y siguien. pag. 389.
CARCEL priuada no haga el Alguazil, nu. 43. pag. 279.
Y si la puede hazer el Pesquisidor, nu. 18. y 19. pag. 1163.
Y como la ha de visitar, nu. 49. pag. 1208.
El que la quebranta, si gozara de la Yglesia, nu. 60. y 61. pag. 471.
Quien puede condenar en carcel perpetua, nu. 56. pag. 823.
Y traer los presos de vna carcel a otra, nu. 103. pag. 840.
Obispo si puede tener carcel de legos, num. 186. pag. 971.

CARCE-

Universidad de Deusto

CARCELERO si pagara por el noble que le dio licẽcia, o mejor carcel, y huyo, num. 27. pag. 273.
Presuncion de culpa si está contra el Carcelero, nu. 125. pag. 538. la. 2.
Si puede recebir presentes, nu. 50. pag. 517.
Del exceſſo de Peſquiſidores en nombrarlos, num. 48. pag. 1208.
Carcelero si puede quitar el oficio a su Teniente, nu. 9. pag. 538.
CARDENAL don Gil Carrillo de Albornoz Arçobiſpo de Toledo que hizo por la ſede Apoſtolica, col. 2. pag. 205.
Fray Francisco Ximenez de Ciſneros que hizo en las coſtas de Africa, alli.
Mos de Grambela Virrey de Napoles, alli.
Alberto Archiduque Arçobiſpo de Toledo Gouernador de Portugal, y Flandes, alli.
El delinquente que ſe acoge al Cardenal, o a ſus caſas, ſi ſera preſo, num. 85. y 88. pag. 784.
CARLOS Octauo Rey de Frãcia, ſi prouehia Oydores ſin aprouacion del Parlamẽto, y Conſejo, col. 1. pag. 41.
Carlos Magno, ſi es contado entre los Santos, num. 217. pag. 1094.
Y de quien tuuo facultad de eligir Romano Pontifice, y Obiſpos, col. 1. pag. 892. y nu. 218. pag. 1093.
CARGAS y miſerias de los oficios publicos, nu. 24. y ſiguien. y 30. y ſiguien. pag. 339.
CARTAS del Rey, Preſidente, o Conſejo, como deuẽ cumplirſe, nu. 59. y. 60. pag. 580.
De los que abren las del Rey, o de particulares, o proceſſo, nu. 29 y 30. pag. 486.
Quien da cartas de eſpera, y de amparo, nu. 126. pag. 848.
Iuez ſeglar ſi procedera contra el Clerigo q̃ quebranto la carta de amparo Real, nu. 37. pag. 1025. Veaſe Mandatos Reales.
CASA, ſi ſe gouierna a la traza de vna republica, en el Proemio, nu. 7. y ſiguient. pag. 3. y nu. 29. pag. 20.
Caſas de nobles de Aragon, Nauarra, y Caſtilla, y de Embaxadores, y la Real, que inmunidad tenia y tiene, nu. 10. 11. y 12. pag. 718. y nu. 208. pag. 874.
Y las de Cardenales, y Obiſpos, nu. 84. y 88. pag. 753.
Y la de Lucila Matrona Romana, col. 2. pag. 716.
Caſa de Clerigo, ſi puede hazerla derribar el Corregidor, o qualquiera, para atajar fuego, nu. 133. pag. 1057.
Y ſi ſe cae, que la derribe, o aderece, alli, nu. 134.
Y que empiedre, o limpie la pertenencia de lla, nu. 250. pag. 1103.
Caſas de Curas a cuya coſta ſe hazẽ en el Obiſpado de Ouiedo, col. 1. pag. 1058.
Deterioracion de caſas Obiſpales quiẽ la paga, y haze pagar, nu. 136. pag. 1158.
CASO PENSADO ſi ſe preſume, y agreſſiõ contra el que eſta armado, num. 119. pag. 313.
Si vale la Yglesia al que hirio, o mato de caſo penſado, nu. 35. y 36. pag. 732.
O dio boſeton, o palos a perſona principal, n. 43. y ſiguient. pag. 734. y col. 1. pag. 736.
Caſos de Corte quien puede conocer dellos, nu. 214. pag. 875.
CASTIGO ſi le merecẽ mayor los poderoſos, nu. 37. pag. 413.
Y en eſpecial deſacatados contra la juſticia, nu. 45. alli.
Y ſi ſe ha de diſsimular cõ ellos alguna vez, nu. 38. y 44. alli.
Caſtigo de retraido a quien toca, num. 160. pag. 1069.

Sin

Sin el caſtigo de los malos, ſi ſe conſeruaria la Republica, num. 54. pag. 420.
Con el ſe aplaca la ira de Dios, numer. 55. alli.
Si ſe deuen apurar y caſtigar todos los delitos, nu. 19. pag. 458.
En caſtigo ſobre mantenimientos, ſi es neceſſario proceſſo, nu. 140. pag. 1240.
Y ſi puede exẽcutarſe en lo arbitrario contra el conuencido y confieſſo, num. 142. alli.
Para caſtigar como ſe hã de conſiderar las circunſtancias, num. 2. 10. 11. y ſiguient. pag. 470.
Si deue el Iuez ſobreſeer en el caſtigo mandado hazer por el Rey ſin cauſa, o con ira, num. 76. pag. 586. Veaſe Mandatos.
Del caſtigo cruel que mando hazer el Emperador Teodoſio, alli, y num. 220. pag. 1267.
Quando ſe deue vſar de correcion, o caſtigo, nu. 49. y ſiguien. pag. 693.
Del caſtigo del pobre y del rico, numer. 57. pag. 696.
Quando cõuiene el riguroſo caſtigo, nu. 59. pag. 697.
Si deue hazerſe donde ſe cometio el delito, col. 2. pag. 701.
Gentiles y Chriſtianos, caſtigados por violar templos, col. 1. y ſiguien. pag. 761.
Caſtigo de delitos publicos pertenece al Papa, y a ſus miniſtros, colum. 2. pagin. 901.
Si ſe dilatara el caſtigo del cõdenado a muerte, porque no quiere recebir los Sacramẽtos, nu. 59. pag. 925. Veaſe Pena, Delitos, y Delinquentes.
CATON porque ordeno que los mancebos Romanos no ſe dieſſẽ a las letras Griegas, col. 1. pag. 193.
Qual dixo ſer la cauſa del Romano Imperio, nu. 45 pag. 210.
CATREDAS de Salamanca ſi ſon del Rey, y la prouiſion dellas, y caſtigo de ſobornos de eſta ſubordinado, nu. 214. pag. 1090.
CAVALLEROS deuen ſer honrados de los Reyes, y porque razon, col. 2. pag. 92.
Los Reyes Catolicos ordenaron, q̃ en el Conſejo Real aſsiſtieſſen tres caualleros, col. 1. pag. 100.
Tiberio Graco hizo ley que aſsiſtieſſen trezientos Caualleros en el Senado, con trezientos Senadores, alli.
Caualleros que ſe llamauan donzeles, como ſe armauan antiguamẽte en Caſtilla, col. 2. pag. 105.
Caualleros mas ſaben de armas, que de leyes, nu. 7. 8. y 10. pag. 127.
Y ſi conuienen para los Corregimientos, alli.
Caualleros gouiernan en Venecia, y en otras prouincias, nu. 3. pag. 170.
Caualleros modeſto y no muy confiado de ſi, ſi es apropoſito para Corregidor, colu. 1. pag. 171.
A los caualleros Romanos de la orden Equeſtre ſi ſe encomendo el juzgar y gouernar con ſubordinacion al Senado, alli.
Letrados antepueſtos a los Caualleros en vnas leyes, y poſpueſtos en otras, num. 21. pag. 179. y nu. 4. pag. 191.
En que actos preceden a los Doctores, num. 13. pag. 195. y nu. 42. y ſiguien. pag. 208.
El caualleros ſi puede tan facilmente hazerſe Letrado, como el Letrado caualleros, col. 2. pag. 208.
Los priuados poderoſos arrogantes, ſi ſon apro-

Universidad de Deusto
Biblioteca

a proposito para Corregidores, num. 20. pag. 224.
Si pagara el Alguazil por el Cauallero que le faltò la palabra, o juramento, num. 27. pag. 273.
Como se ha de auer el Alguazil cõ los Caualleros en la ronda, col. 1. pag. 303.
Caualleros Pardos si pueden traer armas vedadas, nu. 79. alli.
Caualleros si tienen prerrogatiua de traer armas, nu. 102. alli.
Si pueden escusarse de ser Corregidores, numer. 4. y siguien. pag. 334. y nnm. 12. y 20. alli. y nu. 38 y siguien. pag. 351.
CAVALLEROS DE ORDENES militares de Santiago, Calatraua, y Alcãtara, si les fue prohibido ser Corregidores, nu. 6. pag. 335.
Ellos y los de san Iuan, si pueden traer armas vedadas, nu. 78. pag. 294.
Quando delinquen como ha de proceder el Corregidor, nu. 46. pag. 691. y nu. 9. pag. 1137. y nu. 15. pag. 1140.
Y si delinquen vsando oficio Real, y publico, nu. 232. pag. 1096.
Y sobre causas ciuiles, alli, y numer. 25. pag. 1144.
O sobre penas de prematicas, numer. 27. alli.
Si matarẽ a Clerigo quien los castigara, nu. 86. pag. 933. y nu. 24. pag. 1143.
Ante quien son conuenidos sobre diezmos, nu. 149. pag. 1065.
Los de la Orden de san Iuan de que oficios seglares Reales estan interdicidos, num. 232. pag. 1096.
Si son essentos de tributos, num. 264. pag. 1107.
Sus familiares de que fuero son, dicho numer. 232.
Los de Santiago, Calatraua, y Alcantara, de que no pagan alcauala ni derecho, numer. 264.
Si son religiosos y mas los de san Iuan, nu. 10. y 11. pag. 1137.
Quales no solian tener propios, dicho numer. 10.
Ni casarse, alli.
De quales delitos no tienen essencion, alli.
Cedula Real sobre la essencion de los Caualleros de la Orden de Santiago, num. 11. pag. 1139.
Como pueden traer armas, aunque son religiosos, alli.
Pratica de su essenciõ de la Iusticia seglar, alli.
Inquisidores si los juzgan sobre heregia, nu. 13. alli.
Los de la Orden de san Iuan si son mas priuilegiados, nu. 15. pag. 1140.
De su sacra Assemblea, alli.
No constando ser professos los caualleros de Ordenes, si han de inhibirse los Iuezes seglares, num. 77. y siguient. pagin. 1027. y num. 86. pag. 1031. y nu. 16. y siguient. pag. 1140.
Si basta traer abitos para ser essentos, num. 17. alli.
O professar despues de cometido el delito, dicho num. 77. y num. 24. pag. 1143.
Caualleros de las Ordenes de Christo, Montessa, san Miguel, y san Lazaro, si son religiosos, nu. 18. pag. 1141.
Y essentos de la jurisdicion seglar, alli.
Y de pechos, diezmos, y alcaualas, alli, y num. 10.
Y si son locales sus prinilegios, alli.
Cauallero de Orden militar estrangera si puede alegar declinatoria desde fuera del Reyno, num. 20. pag. 1142.

Quien

Quien executa pena de muerte contra Caualleros de Ordenes, nu. 25. alli.
Quien nombra sus Iuezes conseruadores, nu. 26. pag. 1144.
De los instituidores y votos de Ordenes militares, nu. 28. alli.
De la orden y destruicion de los Templarios, alli.
Consejo de Ordenes, si puede exercer jurisdicion en lo Realengo, y como, num. 51. pag. 1155.
Iuez seglar como ha de justificar sus autos y gastos contra Caualleros de Ordenes, y otros essentos, nu. 128. pag. 1234. y num. 254. pag. 1279.
CAVALLO si en la condenacion del se comprehende silla, freno, y gualdrapa, nu. 106. pag. 305.
Con que limitacion puede el Corregidor comprar, o vender caualios, numer. 53. pag. 656.
Si es punible prestarle al delinquente, o otras cosas, ignorando el delito, num. 101. pag. 1224.
CAVSA como se deue cõsiderar para castigo, nu. 11. pog. 470.
De causas espirituales no puede conocer la potestad Real, y quales sean, nu. 32. y 33. pag. 1003.
Si puede conocer en la causa incidente, o sobre el hecho della, nu. 34. alli, y nu. 225. y 239. pag. 1097.
Y entre infieles sobre causa espiritual incidente, nu. 230. pag. 1046.
En causa sumaria como ha de formarse el processo, num. 135. pag. 1236. Vease Executor.
De las causas y motiuos, quando, y como deue el Iuez dar razon, nume. 140. pagin. 1240.
Causas criminales si son de mayor importancia que las ciuiles, nu. 2. pag. 1189.
Cautiuo Rey si le rescata la Yglesia, numª 293. pag. 1115.
CEDVLAS Reales, Vease Mandatos.
CENSO quando deuen reconocer in solidum los hijos y herederos, num. 53. pagin. 1173.
Y si vale no interuiniendo dinero, num. 41. pag. 917.
Censo impuesto sobre heredad de Clerigo, ante que Iuez se cobre, num. 204. pag. 1086.
CENSORES q̃ oficio era entre los Romanos, nu. 16. pag. 1177.
CHRISTO nuestro señor si aprouo la jurisdicion del Imperio Romano, num. 16. pag. 28.
Tuuo en la compostura y belleza de su persona, proporcion para la seueridad, y dignidad de su oficio, nu. 2. pag. 161.
Permitio ser puesto en el registro que mando hazer Augusto Cesar, nu. 26 pag. 101.
CICERON reprehendio a los Romanos porque menospreciauã la lengua Latina, y no querian leer libros sino en Griego, col. 1. pag. 5.
Lo que dixo a Salustio sobre la nobleza sin virtud, col. 2. pag. 106.
CIEGO si podra ser Capitan, y quienes lo fueron famosos, nu. 29. pag. 199.
Si podra ser Iuez, nu. 16. pag. 2377.
CIENCIA si es lo mismo que reminiscencia en el proem. nu. 4. pag. 2.
Ciencias en todas las naciones en que lenguas se enseñaron, nu. 14. pag. 5.
Ciencias quien las inuento, nu. 1. pag. 23.
Ciencia y sabiduria, si son diferentes, num. 11. pag. 108.
Ciencia legal, y otras, si son necessarias en el

Corregidor y Iuez, nu. 1. y siguient. pag. 125. y nu. 6. y siguien.
Ciencia, si se requiere mas en el Iuez, que en el Abogado, nu. 22. pag. 134.
La ciencia si haze al Doctor, o el grado, col. 2. pag. 142.
Rey don Alonso si antepuso la ciencia legal a la milicia, nu. 21. pag. 179.
La ciencia si quita la tiniebla del mundo, nu. 22. alli.
Ciencia legal, si es fuente de justicia, y la mas vtil al mundo, alli, y num. 83. pag. 440.
Si comprehende en si al arte militar, alli.
Ciencia legal quien dixo que se auia de desterrar, nu. 6. pag. 192.
Si es ineftimable, nu. 43. pag. 366.
Ciencia del arte militar, si basta para ser Capitan, nu. 33. pag. 201.
Principes y Emperadores que fauorecieron las ciẽcias y los profeſſores dellas, e hizieron Academias, nu. 51. y siguien. pag. 213.
Ciencia sin justicia, si se llama malicia, nu. 10. pag. 478. Vease Letras.
CIGVEÑA que propriedades y simbolos tenia entre los antiguos, nu. 1. y 2. pa. 668.
CIRCVNSTANCIAS de los negocios como deue el Corregidor cõsiderarlas, nu. 18. p. 118. y nu. 2. 10. y siguien. pag. 467.
CISCA Capitan ciego que Vitorias tuuo, nu. 29. pag. 199.
CITACION si se prueua por la fee del Alguazil, o portero, nu. 40. pag. 280.
Sin citar y oyr las partes, si se deue juzgar, nu. 36. pag. 488.
Si es de derecho diuino, alli.
Y necessaria para publicar testamento, nu. 168. pag. 1074.
Clerigo si puede ser citado ante Iuez seglar nu. 35. pag. 915.
Citacion injusta, si obliga a comparecer, nu. 211. pag. 1089.
O quando la eſsencion es dudosa, num. 22. pag. 1143.
Pena del lego que cita a otro lego ante el Eccleſiaſtico, num. 103. pag. 943. y num. 192. pag. 972.
Citacion si es necessaria para impartir auxilio, nu. 129. pag. 950.
Citacion de ciudad, como deue hazerse, nu. 205. pag. 354.
En que casos y para donde pueden los Eccleſiasticos citar a legos, nu. 190. p. 972.
Y ser citado el Eccleſiastico por auto de Iuez seglar, para estar en mora, num. 132. pag. 1036.
Y para que le dañe la informacion, alli.
Citacion si se requiere en inhibicion, nu. 33. pag. 1146.
Por la citaciõ si se prorroga jurisdicion, nu. 21. pag. 1198.
CIVDAD Si se gouierna à la traça de la casa y familia, numer. 1. y siguientes, pag. 3.
Ciudades y poblaciones primeras del mundo quien las congregò, y cercò, y quales fueron. num. 4. y. 5. pag. 10.
Quantas tiene el Rey nuestro señor, nu. 222. pag. 1093.
Ciudad Monopoli, y Dipoli, y Tripoli, Tetrapoli de que suerte de gouiernos sõ, nu. 9. pag. 12.
Ciudad y Reyno, si se gouiernã a vna traça, nu. 29. pag. 20.
Ciudad como ha de ser citada, nu. 295. pag. 354.
Ciudad como se difine, nu. 31. pag. 21.
Ciudad cabeça de Reyno, si se llama propiamente Metropolis, o Prouincia, num. 9. pag. 25.
Y si tambien quadrã estos nombres a las ciudades cabeça, de Prouincias y quales seã, alli.
Ciudades y pueblos de España antiguamente sidos gouernauan y juz gauan, Alcaldes ordinarios, y desde quando se gouiernan por Corregidores, nu. 11. pag. 26.
Si han perdido mas ciudades y tierras hombres sin letras, que Letrados, num. 40. pag. 207.
Como el Corregidor ha de expurgar la ciudad de vicios, cap. 13. pag. 668.
Si puede hazer guerra, o treguas, o otras cosas de gran necesidad estando el Rey, o el superior muy distante de la ciudad, nu. 109. pag. 945.
Ciudad por que causa suele cõseruarse, o perturbarse, nu. 1. y 2. pag. 992.
Toledo por que se llamo ciudad Real, num. 224. pag. 1094.
CLAMOR si ha de mouer al Iuez, nu. 61. pag. 425.
El de las personas miserables quanto es oydo de Dios, nu. 63. alli.
CLAVSVLAS, Vease Rey, y Pesquisidores.
CLEMENCIA quando es demasiada si da ocasion de delinquir, n. 52. p. 419. y col. 1. pag. 464.
Si puede el Iuez vsarla con los delinquentes que se humillan, y ruegan, y protestan la emienda, col. 2. pag 427. y num. 54. y siguien. alli.
Si se vsa della con los hijos por los meritos de los padres, nu. 15. pag. 417.
Quanto la vso Trajano con ser tan justo, nu. 25. pag. 460.
CLERICATO si se presume, sino se prueua, nu. 52. pag. 1013.
Si tomado durante alguna administracion, exime de la jurisdicion seglar, num. 138. pag. 1058.
Si exime de la patria potestad en lo temporal, nu. 175. pag. 1076.
Priuilegio de Clericato si se pierde por indicios de delito, num. 55. pag. 1014. y col. 1. nu. 1038.
Si deue alegarse ante el Iuez seglar, nu. 211. pag. 1089.
Si para q̃ le prueue el Clerigo ante su Iuez le deue el seglar assignar termino, num. 326. pag. 1131.
O ante el propio Iuez seglar, alli.
Clericato como se prueua, y ante quiẽ, col. 2 pag. 1042. y nu. 105. y 107. alli, y nu. 211. pag. 1089.
Pendiente la causa del Clericato, si ha de parar el Iuez seglar, nu. 108. pag. 1045.
Y si podra proceder contra el Clerigo remisso en seguirla, nu. 326. pag. 1131.
Quãdo se dira que consta del Clericato, nu. 327. alli.
CLERIGO quando puede ser priuado de su beneficio, nu. 30. pag. 158.
Siendo pobre si delinque, si pagara con el cuerpo, nu. 143. pag. 1062.
Clerigo, o religioso, si podra ser Iuez, col. 2. pag. 237.
Y acusado, o a testiguado de legos, n. 144. p. 1063.
O si la Iusticia seglar le podra quitar las armas, nu. 82. pag. 297. y nu. 83. pag. 933. y nu. 66. pag. 1029.
Clerigo huyendo del Alguazil a la Yglesia, si saluara las armas, col. 2. pag. 307.
El beneficiado en dos partes donde deue residir, nu. 15. pag. 546.
Si se presume rico del beneficio, nu. 6. p. 593
Si es capaz de feudo, nu. 156. pag. 1067.
Si ha de ser citado para la publicacion del testa-

Universidad de Deusto Biblioteca

testamento en que es heredero, nu. 168. pag. 1074.

Por jugar si puede ser priuado de oficio, o dexar de ser promouido, nu. 18. pag. 674.

Si vale la Yglesia al Clerigo sodomita, col. 2. pag. 731.

O a Clerigo culpado en otro delito, num. 57. y 58. pag. 740.

Si deue comparecer a alegar su Clericato, nu. 211. pag. 1089.

No prouando su demanda ante el Iuez seglar, si le podra condenar en costas, num. 241. pag. 1099.

Clerigos quãdo deuen mantener a los retrayados, nu. 91. pag. 756.

Si les es prohibido el vso de las armas, y defẽder con ellas sus bienes y personas, nu. 1. y siguien. y, num. 13. y siguien. pag. 767. y nu. 24. alli.

Si pueden defender al que se acoge al Preste que lleua el santissimo Sacramẽto, nu. 4. pag. 768.

O quitar a la justicia el Clerigo que lleuan preso, alli.

Y al que lleuan injustamente a justiciar, alli.

Clerigos si pueden hallarse en la guerra, y q̃ han de hazer, nu. 7. y 25. pag. 769.

Si pueden tomar armas para defensa del santissimo Sacramento, nu. 17. alli.

Sacerdotes quanto deuen ser honrados de los Reyes y de todos, y de su dignidad, y quanto reuerenciarõ los gentiles a los suyos, nu. 13. pag. 904.

Si pueden ser del Consejo del Rey, y sus Presidentes, y lo que en esto vsaron los antiguos, nu. 15. 27. y 31. pag. 905.

Quien castiga al que se finge Clerigo para pedir limosna, nu. 89. pag. 935.

Si pueda acusar, o reuelar delito en causa de sangre, nu. 85. pag. 933.

Si de allanarse a pagar tributos se perjudica a todo el Clero, nu. 262. pag. 1107.

Iuez seglar si ha de hazer nueuo processo contra el Clerigo degradado que le entrego el Ecclesiastico, nu. 175. pag. 966.

Exempciõ de Clerigos y sus bienes de la jurisdicion seglar, si es de derecho diuino, nu. 17. hasta. 42. pag. 997.

Si pierde la causa el que demanda al Clerigo ante Iuez seglar, nu. 20. alli.

Leyes y estatutos seglares si ligan a los Ecclesiasticos, nu. 211. pag. 999. y num. 245. pag. 1101.

Y si les ligaron las imperiales antiguamente, col. 1. y nu. 17. pag. 1000.

Clerigos son essentos de la jurisdicion seglar en lo espiritual, y ponense muchos casos espirituales, nu. 32. y 33. pag. 1003.

Y en las causas ciuiles y criminales, aunque no sean espirituales, nu. 35. alli.

Si el lego ha de pedir venia al Clerigo, para conuenirle en juizio, num. 40. pag. 1006.

Clerigos tienen priuilegio de personas y bienes, nu. 41. pag. 1007.

Y si los pierden vsando mal dellos, alli.

Y si se considera la atrocidad del delito, para perder el priuilegio del fuero, col. 1. pag. 1008.

Si pueden ser compelidos, y por quien, a guardar las puertas de la ciudad sitiada, nu. 300. pag. 1118.

Si delinquiendo puede ser preso por qualquier Iuez seglar, o persona lega, nu. 50. y 51. pag. 1011.

Y por la deuda por su acreedor, alli.

Si son reputados como vezinos, numer. 308. pag. 1121.

Algunos Clerigos si son auaros, alli.

Para ser priuados del priuilegio del fuero q̃ prouanças son menester, col. 1. pag. 1014. y col. 1. pagin. 1083.

En que casos la potestad seglar procede contra Clerigos, Vease Iuezes seglares.

Clerigos y religiosos como deuen obedecer en lo temporal los mandatos Reales, nu. 61. pag. 1018.

Obispos y clerigos, y religiosos porque causas los pueden el Rey, y señores desterrar de sus tierras, y condenarles en las temporalidades, nu. 62. alli.

Clerigo degradado quãdo y como se haze de la jurisdicion seglar, y porque delitos puede serlo, nu. 74. y siguien. pag. 1026.

Si puede ser condenado por confessiõ hecha ante Iuez seglar, nu. 320. pag. 1133.

Haziendose Clerigo el principal, si se libra su fiador, nu. 79. pag. 1029.

Si por hazerse Clerigo el deudor, sale del seruicio de su acreedor, nu. 80. alli.

Que deue hazer el Pesquisidor, quando en su comission halla culpados Clerigos, nu. 127. pag. 1234.

Clerigos si se comprehendẽ en el nombre de oficiales, y los efetos desto, col. 1. pag. 1033.

Del recato en prender Clerigos, col. 1. pag. 1038.

Despreces y omecillos, si se pueden cobrar dellos, y de otros essentos, nu. 18. pag. 1252.

Que sinifica la Corona de los Clerigos, num. 103. pag. 1042.

Clerigos de menores ordenes, y Coronados, casados, si son essentos de alcaualas y tributos, nu. 110. pag. 1045.

Y en que casos gozan de los priuilegios Clericales, nu. 111. alli.

Qual es Clerigo negociador, y si goza del fuero, nu. 123. pag. 1051.

Y de su essencion de alcaualas, nu. 124. alli.

Y de su essencion de tributos, Vease Tributos.

Clerigo si puede ser arrendador, o fiador de alcaualas, y por ello pierde el fuero, nu. 126. pag. 1053.

O si puede ser requerido por auto de Iuez seglar, nu. 131. alli.

O citado para que le perjudique alguna informacion, alli. Vease Sacerdotes, y Ecclesiasticos, y Iuezes seglares, y Iuez Eclasiastico, y Iurisdicion, y Glesia.

CLIENTELA y Colonias de los Romanos, que eran, col. 2. pag. 803.

COADIVTOR quando se da al Rey, o al Señor, nu. 61. pag. 823.

CODICIA y auaricia quanto deuen aborrecer los Iuezes, nu. 31. pag. 53. y nu. 79. pag. 438. y nu. 67. pag. 661.

Si reyna mas en el Iuez nueuo que en el antiguo, y de la fabula de la mosca harta, nu. 2. y siguien. pag. 371.

Del pellejo que Cambisses hizo quitar à vn Iuez codicioso, col. 2. pag. 594.

Detestacion de la codicia en todos, y mas en los Iuezes, nu. 1. y siguien. pag. 639. y nu. 68. y 75. pag. 661.

Si es enfermedad temida en los Iuezes, nu. 3. y 4. alli.

Pintura del Iuez codicioso, nu. 4. alli.

Infamissima llamo Iustiniano la codicia, col. 1. pag. 643.

Porque dizen las leyes que huya el Iuez de la mala codicia, num. 10. alli, y num. 75. pag. 663.

Si deue abstenerse el Iuez no solo de la codicia, si no de la sospecha della, nu. 32. pag. 649.

Epitetos de la codicia, nu. 67. pag. 661.

Y si de suyo es mala, nu. 68. alli.

Si ay codicia buena en los Iuezes, y en otros estados, nu. 69. y siguien. alli. Vease Dadiuas y Iuezes.

Universidad de Deusto

COFRADES legos de cuya jurisdiciõ son nu.228.pag.1095.
Y si puede el Iuez Eccleſiaſtico admitirlos, o echarlos,nu.140.pag.954.
COFRADIAS ſi ſon religioſas,y del fuero Eccleſiaſtico,nu.228.pag.1095.
COHECHOS a quien ſe aplican , num. 79 pag.632.
Corregidor no ſe coheche,ni reciba dadiuas, nu.27.y ſiguien.pag.121.y pag. 319.cap. 14.y pag.591.cap.11.
Cambiſes,y otros que hizieron deshollar a Iuezes cohechadores,col.2.pag. 594.
Cohecho ſi es delito publico, y durante el oficio puede acuſarſe,col.1.pag.605.
De la pena del Iuez cohechado , y del que le cohecho,num.25.y 28.y ſiguient. pag. 605.
Del primero q̃ fue caſtigado por cohechos, nu.29.alli.
El ruego, fauor, y ambicion , ſi es eſpecie de cohecho,col.1.pag.628.
Cautela para aueriguarſe los cohechos , nu. 80.alli.
Si puede ſer caſtigado el que intento cohechar al Iuez,nu.81.alli.
Cohecho y barateria en que difierẽ,num.11. pag.643.
Empreſtido ſi es eſpecie de cohecho , nu.61. y ſiguien.pag.659.Veaſe Dadiuas y Iuezes.
COLONIAS y Clientelas de los Romanos,que eran,col.2.pag.803.
COMBIDAR a comer a los ſubditos,ſi deue el Corregidor, y ſer combidado dellos,nu.39.pag.58.
COMEDIANTE,Clerigo,o Truhã , ſi tiene jurisdicion contra el Iuez ſeglar, nu.94.pag.1035.
Contra los Comediantes,alli.
COMIDAS ſi pueden recibir Alcaldes de Corte de los quelleuan preſos,n.15.p.1163.
O el Iuez de comiſsion no ſalariado, nu. 65. pag.1178.
O el ſalariado,nu.192.pag.1256.
Comidas ſi deue dar el Corregidor a los ſubditos,o recibirlas dellos,nu.39.pag.58.
COMISSARIO para hazer teſtamento,ſi puede ſer apremiado , num. 45.pag. 352.
Si tiene ſuperior en lo q̃ ſe dexo a ſu conciencia,nu.8.y 38.pag.357.
Comiſsarios como nombrauan los antiguos para goviernos publicos,nu.1.pag.1159.
Y ſi ſe vſo primero dellos que de Iuezes ordinarios,nu.5.pag.1192.Veaſe Iuezes comarcanos,y Comiſsiones.
COMISSIONES dirigidas a Iuezes comarcanos,ſi pueden hazerlas Alcaldes de villas eximidas,nu.2.pag. 1159.Veaſe Iuezes Comarcanos.
Si vale lo actuado por el Iuez Comiſſario antes de ſer requerido con la comiſsion,nu. 9.pag.1161.
Como deue preſẽtarſe en cabildo,nu.148.p. 855.y nu.21.pag.1164.
Si le corre el termino deſde entonces,alli.
Si ha de conſtar por eſcrito,nu.22.alli.
Si podra ſer reſiſtido, no preſentandola, nu. 23.alli.
O ſi fueſſe para negocio ſecreto , o contra la Iuſticia ordinaria,nu.24.pag. 1165.
Quales comiſſarios no deuen moſtrar ſus comiſsiones,nu.25.pag.1165.
Alcaldes de Sacas ſi deuen preſentarſe con ellas,y donde,nu.26.alli.
Alcalde de Corte ſi deue dar traslado della a las partes,nu.27.alli.
Peſquiſidor del Rey,ſi ha de preſentar ſu comiſsion en el Ayuntamiento en tierra de Señor,num.28.pag.1165.
En que forma ſe dan Comiſsiones ciuiles a los Iuezes mas cercanos,nu.29.34.y ſiguẽ. y nu.64.pag.1166.
Quales Tenientes podran hazerlas,nu. 34. y ſiguient.alli.
Muerto el Corregidor , o dexado el oficio quien podra acabar ſus Comiſsiones, nu. 38.pag.1167.
Y muerto el Rey que ſe las cometio,ſi las podra acabar el Corregidor,nu.39.alli.
Nombrandoſe ſolo el Corregidor en las Comiſsiones , ſi las podra hazer el ſucceſſor, alli.
Y cometiendoſe a Corregidor,y a Teniente, ſi podra ſubdelegarlas,nu.41.alli.
O quando ſe eſpecifico ſu nombre , y el del Oficio,n.42. alli.
Corregidor ſi puede reaſsumir la Comiſsion començada por ſu Teniente, nu. 44.pag. 1168.
Comiſsiõ ſi es odioſa y deue reſtringirſe,nu. 67.pag.1179.
Si vale lo actuado por el ſubdelegado del Corregidor muerto,antes que le conſte de ſu muerte,nu.23.pag.1200.
Iuez ordinario que por Comiſsion haze lo q̃ el podia hazer , ſi es delegado , num.25. pag.1201.
Como ſe entiẽde,ſi el Iuez procede como Delegado,o como Ordinario,numer.27.y ſiguien.alli.
Y como qual ſe preſume que procede,y de los efectos dello, nu.30.y 31.p.1202.
Comiſsion quando deue inſerirſe en el mandamiento,nu.63.pag.1213.
Si ha de ſer eſpecial para proceder contra Corregidor,nu.90.pag.1221.
Comiſsion ſegunda,ſi es con todas las calidades de la primera,nu.249.pag.1277.
COMPAÑIA y vida ſociable de los hombres,ſi la introduxeron Mercurio, y Teſſeo,o Cain, col.1.y 2.pag.10.
COMPLICES mancomunados ſi puedẽ ſer compelidos a pagar ſalarios por otros, nu.251.pag.1278.
COMPOSTVRA qual deue tener el Corregidor en ſus actos y meneos,n.43.p.59.
Y en el comer y beuer y en las conuerſaciones,nu.40.y ſiguien.y antecedent.alli.
Y en el veſtir,nu.44.alli.
COMPRAR o contratar,ſi puede el Corregidor,nu.34.pag.650.
Peſquiſidor ſi puede compeler a que compren bienes de delinquentes , num. 250. pag.1278.
Comprando,o adquiriendo barato,ſi ſe cohecha el Iuez,nu.53.pag.619.
COMPROMISSO de Clerigo, y lego para ante quien ſe apela , o reclama del, nu.182.pag.1078.
COMVNIDAD en todas las coſas introduxo Platon que huuieſſe en ſu Republica,nu.16.pag.14.
Comunidad en las coſas ſi huuo entre los hõbres al principio del mundo, col.1.al fin. y ſiguien.y nu.19.pag.10.
Comunidad en las coſas , ſi cauſa diſcordia, nu.19.pag.15.
Concejos ſi pagã las guardas de heredades, nu.294.pag.1116.
CONCIENCIA mala quando haze acouardar,nu.60.pag.70.y nu.29.pag.410.
Corregidor qual deue ſer en la conciencia, nu.52.pag.64.
De lo que ſe comete a la couciencia quien puede ſer Iuez,y cenſor, nu.8.y 38.y ſiguien.pag.358.Veaſe contrato,y Reſtitucion.
Conciertos,o arrendamientos,ſi pueden hazerſe

zerse sobre las varas de Iusticia, o sobre las dezmas, nu. 6. pag. 32.
CONCILIO si depuso al Papa Iuan, nu. 34. pag. 364.
El Tridentino quien le congrego, nu. 194. pag. 1082.
Y por quien se manda executar, alli.
Reyes y Principes si son protectores de los Concilios, alli. nu. 196.
CONCORDIA y secreto como deue guardarse entre el Corregidor, y sus oficiales, y de los efetos della, nu. 51. pag. 24. y nu. 47. pag. 367. y nu. 58. pag. 255.
Y si para algun efeto conuendra que no la sepan, nu. 52. alli.
Quan mala es la paz y concordia de los pecadores, col. 1. pag. 251.
Si puede el Corregidor reduzir las partes a concordia, col. 1. y 2. pag. 690.
Y lo mismo el Iuez Eccleſiastico, num. 33. pag. 914.
Con la concordia de los subditos, si se honra el Rey, y el Gouernador, col. 2. pag. 690.
Que cosas se permiten al Iuez por la concordia, nu. 45. alli, y nu. 33. pag. 914.
Concordia sobre la eſſencion de Caualleros de Ordenes, nu. 10. pag. 1137.
Testigos como deuen reduzirse a concordia nu. 47. pag. 919. Veaſe Paz.
CONDE DE OROPESA como gouierna su estado, nu. 18. pag. 800.
Condado y otros titulos, si fueron oficio de administracion, y oy son perpetuos, col. 1. y 2. Veaſe Señores.
Del titulo y dignidad de Conde, nu. 28. hasta 34. pag. 810.
Del Conde Palatino, nu. 34. alli.
Doctor jubilado si tiene honra de Conde, nu. 35. alli.
Del Vizconde, nu. 36. alli.
Condeſſa y otras Señoras, si pueden ser Iuezes, col. 1. pag. 880.
CONDENACIONES depositadas no las tome el Iuez, nu. 24. pag. 647.
Peſquiſidores y Alcaldes de Corte, como deue executar las hechas en rebeldia, nu. 224. y 225. pag. 1269.
Alcaldes de Corte quãdo pueden deſpachar executores para cobrar las hechas por Peſquiſidores, num. 226. pag. 1269.
Peſquiſidores como aplican condenaciones para obras pias y publicas, nu. 227. y 228. pag. 1270.
Y a quien han de entregar las de Camara, y gaſtos, nu. 229. alli.
Si pueden hazer condenaciones para gaſtos de su Comiſsion, nu. 231. pag. 1271.
CONDENADOS a galeras, si les vale la Yglesia, nu. 73. pag. 749.
Iuez Eccleſiaſtico si puede compeler al ſeglar que haga dar los Sacramentos a los condenados a muerte, nu. 59. pag. 925.
El condenado que por miedo del Iuez no apela, que deue hazer para que sea oydo, nu. 275. pag. 1272.
Si se dilatara el castigo por dezir el condenado que no esta preparado para recibir los Sacramentos, alli.
Si es licito librar al condenado a muerte, nu. 84. pag. 1030.
CONDICION de contrato, en paga de tributo, si deuen Eccleſiaſticos cumplirla, nu. 287. pag. 1113.
CONFESSION de Clerigo ante Iuez ſeglar de que es lego, si impide para no ser defendido por su Iuez, nu. 190. pag. 1081.
Iuez Eccleſiaſtico si puede condenar al Clerigo por la confesion que hizo ante el Eccleſiaſtico, nu. 320. pag. 1331.
CONSEIEROS de que talle han de ser, y si conuiene que sea de gran aſpecto y presencia, como los Corregidores, nu. 9. y 11. pag. 163.
Conſejeros de guerra si han de ser experimẽtados, nu. 5. pag. 192.
Si pueden serlo Letrados, num. 8. pag. 193. y nu. 34. pag. 202.
Conſejeros y criados cercanos a la persona del Rey, o Principe, si pueden traer armas vedadas, nu. 80. pag. 294.
Reyes suelen dar Conſejeros a Embaxadores y a Generales, nu. 37. pag. 365.
Conſejero del Rey yendo con alguna Comiſsion, si deue mostrarla al Corregidor, nu. 25. pag. 1165.
Conſejeros han de tener ſeguridad de miedo y de reſpeto, col. 1. pag. 499.
De algunos Conſejeros famoſos de Principes, col. 1. y 2. pag. 504.
Si pueden hazer ausencia, nu. 30. pag. 550.
Y juzgar, la verdad sabida, y contra lo proceſſado, o por presunciones, o por congruẽcia, nu. 14. y ſiguien. pag. 560.
Que pena tienen por los cohechos, num. 26. pag. 606.
Si pueden contratar, nu. 36. y ſiguien. pag. 652.
Si pueden arbitrar en todas las penas, num. 186. pag. 867. nu. y 138. pag. 1258.
Si imparten auxilio a los Eccleſiaſticos, nu. 181. pag. 968.
Clerigos si puedẽ ser Conſejeros del Rey, nu. 99. pag. 1039. Veaſe Iuezes ſeglares.
CONSEIO REAL si ſucedio en el lugar y oficio del Adelãtado mayor del Rey, nu. 7. pag. 25.
Los Reyes Catolicos ordenaron que en el Cõſejo aſsiſtieſſen tres caualleros, y lo que vſaron los Romanos en esto, col. 1. p. 100.
Señores de vaſsallos, si puedẽ llamar ſus Iuezes del Conſejo, o Conſejos a su tribunal, nu. 93. pag. 835.
Conſejo Real si puede aduocar las cauſas, nu. 100. pag. 838.
Y dar acompañados a Iuezes recuſados, nu. 169. pag. 1248.
Como ſuelen reſponder a conſultas de Peſquiſidores, nu. 201. pag. 1260.
Si conuiene que el Conſejo ſea Iuez de las querellas de Peſquiſidores, nu. 263. pag. 1284.
Si puede mandar comparecer a los Obiſpos, y a otros Eccleſiaſticos en lo temporal, n. 61. pag. 1018.
Si conoce de apelaciones de Peſquiſidores, nu. 236. pag. 1272.
CONSEIO si es tan importante para la guerra como la execucion del, nu. 5. pag. 192. y nu. 32. pag. 200.
Como deue el Corregidor ſaber aconſejarſe, y no preſumir que ſabe, nu. 11. y 12. pag. 115. y nu. 1. y ſiguien. y nu. 8. 20. 21. 22. y ſiguien. y 30. pag. 495.
El Sabio ſi yerra por no aconſejarſe, nu. 12. pag. 115.
Conſejo de la guerra y la execucion della, ſi ſon diferentes, y de diuerſas calidades en los miniſtros, num. 8. pag. 193. y num. 29. pag. 199.
Principes que ſe perdieron por no eſtimar cõſejos de ſabios Letrados, nu. 54. pag. 226.
A nueuo ſuceſſo nueuo conſejo, num. 3. pag. 356.
Conſejo no ſe tome del enemigo, ſino del amigo, nu. 6. y 37. alli.
Arrogancia ſi es no tomar conſejo en el gouierno de la Republica, col. 1. pag. 496.
Los antiguos porque ſignificauan al Conſejo por el coraçon, nu. 2. alli.
Difinicion de conſejo, alli.

De quien ha de ser el primer consejo, nu. 3. alli.
Errar en los consejos, si es el presupuesto de la perdicion, col. 1. pag. 498.
Consejo si ha de tomarse del coraçon propio, o de los fieles amigos, nu. 4. alli.
Y que sean sabios y experimentados, alli.
De quien no se ha de tomar consejo, num. 6. pag. 499.
Si se deue tomar del inferior, nu. 7. alli.
El que ha de aconsejarse, si ha de mostrar q̃ depende del Consejero, alli.
En quales negocios se ha de tomar consejo, nu. 9. pag. 501.
De las calidades que ha de tener el Consejo, nu. 10. alli.
El consejo de ancianos, y sabios quanto vale, nu. 11. alli.
De la firmeza de las cosas guiadadas por cõsejo, nu. 12. alli.
Del gran Consejo de los del Palacio de Frãcia, col. 1. pag. 505.
De la vtilidad, respeto y loa que causa el Cõsejo, nu. 15. 16. 17. 18. 22. 30. y 36. alli.
Si deuen el Papa y Emperador aconsejarse en lo arduo, alli.
De la discreciõ por votos de los consejos, nu. 18. y 19. pag. 506.
Consejo con qual temor se ayuda o se estorua, nu. 27. alli.
Si es de imprudentes no aconsejarse, col. 2. y siguien. pag. 512.
El dudar y aconsejarse, si esta cerca del saber, nu. 32. alli.
Como deue el Corregidor perficionar los cõsejos, nu. 37. pag. 514.
El consejo y parecer comun, si es el mejor, col. 1. pag. 518.
Para consejo si se ha de tener vno, o muchos, alli, y nu. 22.
Por la Yglesia y religion se deue en duda acõsejar y juzgar, nu. 12. pag. 995.
CONSERVADOR si puede sacar al litigante fuera de las dos dietas, nu. 20. y 21. pag. 1142. y nu. 37. pag. 1148.
O proceder desde fuera del Reyno, alli.
Quien nombra conseruadores en causas de Caualleros de Ordenes, nu. 26. pag. 1144.
Conseruatoria si deue examinarse por el Ordinario, nu. 37. pag. 1148.
CONSTANCIA como se requiere en el Corregidor, y no facilidad en reuocar los autos, num. 76. pag. 436. y col. 2. pag. 512.
Corregidor si ha de ser tan constante en el progresso y fin del oficio, como al principio, y procure hazer buena muestra a la entrada del, n. 82. p. 87. y co. 1. y 2. p. 446.
Quando conuiene ser constante, aunque sea en error pequeño, nu. 77. pag. 436.
CONSTANTINO magno de q̃ y quãdo hizo donacion a la Yglesia, y como reconocio al Papa, nu. 24. pag. 17. y nu. 11. pag. 902.
Y si concedio la inmunidad Eccleſiastica, numer. 15. pag. 719.
No quiso proceder cõtra Clerigos, col. 1. pa. 995. y nu. 17. pag. 997.
CONSVLTAR quãdo deue el Corregidor al Rey, o al Consejo, nu. 29. pag. 512. y num. 46. pag. 417.
Por el peligro en la tardãça, y no poder consultar al superior, que cosas se permiten, nu. 109. pag. 945. y num. 118. pag. 1230. y nu. 138. pag. 1239. Vease Pesquisidores.
CONTINENCIA, si se puede dezir que la ay en el matrimonio, nu. 11. pag. 1139.
CONTINVACION de los gouiernos si conuiene, y lo que vsaron los Antiguos, nu. 2. y siguien. pag. 371.

CONTRADICION si haze el vulgo a los buenos Gouernadores, y porque, nu. 28. y 34. pag. 345. Vease Regidores, y Mayor parte.
CONTRATOS y señorios por qual derecho se introduxeron en el mundo, nu. 12. pag. 13. y nu. 1. y 10. pag. 91.
De quales contratos de Clerigos conoce el Iuez seglar, nu. 123. pag. 1051.
De la fuerça y relaxaciõ de los juramentos de los contratos, nu. 52, pag. 921.
Contratar si puede el Corregidor, num. 34. y siguient. y num. 40. y siguient. hasta 61. pag. 650.
O los Oydores, y Consejeros, num. 36. y siguient. alli.
Si en justicia y conciencia vale el contrato del Corregidor con el subdito, nu. 39. y 60. alli.
Regidores si pueden contratar, num. 41. alli.
Iusticia, Regidores, y oficiales publicos, si puedẽ arrendar, o bastecer, num. 42. y 58. alli.
Si pueden comprar barato, y por fieros, numer. 53. pag. 618. y num. 50. pag. 656.
Si pueden contratar con los fronteros, o cargar para Indias, numer. 54. y 55. pagin. 657.
Contratos jurados quales no deuen admitir los escrianos, nu. 7. pag. 1136.
Alcaldes anales si pueden contratar, num. 56. alli.
Por vna contratacion si se incurre la pena de contratar, nu. 57. alli.
Contrato del Rey con los subditos si vale, y quando puede rescindirle, num. 192. pagin. 869.
CONTVMACIA de Clerigo en no alegar su priuilegio si da jurisdicion al Iuez seglar, num. 186. pag. 1081.
CONVERSACIONES descompuestas, musicas y saraos, si deue euitar el Corregidor, nu. 40. pag. 58. Vease Corregidores.
CONVERSOS si son incapazes para oficios publicos, y de sus calidades, n. 26. y siguien. pag. 104. Vease Iudios.
CORAZON aunq̃ es secreto y doblado, pero el oficio de Corregimiento y magistrado le descubre, num. 1. pag. 355. y num. 2. pag. 371.
Que significauan los antiguos por traer al cuello la figura del coraçon, num. 2. pag. 496.
CORE, Datan y Abiron, si fueron hundados en la tierra por la injusta pretension del sumo sacerdocio, col. 1. pag. 37.
CORRECCION si es buẽ modo de castigo con algunos, num. 49. y siguient. pag. 693.
CORREGIDOR y Iuez primero del mundo fue el mismo Dios, nu. 2. pag. 22.
Corregidor si conuiene que tenga libro è instrucion copiosa en Romance, para exercer mejor su oficio, nu. 16. pag. 6.
Corregidores comunmente son caualleros de capa y espada sin letras, alli.
Si los huuo entre los Romanos, y de los nombres dellos, num. 3. y 9. y 10. y siguien. pag. 23.
Corregidores en estos Reynos tienen mero y mixto imperio, nu. 3. pag. 24.
Corregidor en su prouincia tiene por el Rey el mayor Señorio y mando, nu. 4. y 6. alli.
Corregidor en que casos tiene el mismo poder que el Rey, nu. 5. alli.
Si es lo mismo que Adelantado, num. 7. pag. 25.
Corregidor de ciudad cabeça de Reyno, o de

prouincia, se llama propiamente Præses prouinciæ, nu. 9. alli.
Corregidores que tanto ha que los ay en España, nu. 11. 12. y 13. alli.
Prouehiase en España al principio por Comissarios para negocios particulares, ciuiles, o criminales, numer. 12. pag. 26.
Corregidor si pueden eligir los Regidores por muerte del anteceſsor, numer. 22. pag. 29.
Corregidor si ha de dexar el oficio por auer se acabado su termino, y no auer venido el suceſsor, ni dadosele prorrogacion, nu. 23. pag. 30.
Corregidor no gana mas salario de la tasa del tiempo que siruio, num. 23. al fin, pag. 30.
Corregidor que poteſtad tiene, y si puede lo que toca a otros Iuezes particulares, nu. 31. pag. 32.
Corregidor fue llamado por Platon hombre diuino, y porque razon, num. 1. pagin. 36.
Corregidor si es miniſtro de Dios, alli.
Corregidor primeramente ha de ser virtuoſo, col. 1. pag. 37. y nu. 5. y 15.
Corregidor y otros Iuezes elijanse con muy gran conſideracion, nu. 2. y siguien. y nu. 7. pag. 37.
Corregidores deurianse eligir a ſatisfacion de los del Conſejo, col. 1. al fin, y siguien. pag. 40.
Corregidores deurian eligirse los que tuieſſen aprouacion comun, numer. 12. pag. 41.
Y si han de ser poderoſos, nu. 25. pag. 50.
Y que sean temeroſos de Dios, y no de los hombres, nu. 26. y siguien. alli.
Y amadores de verdad, n. 29. y 50. alli.
Y aborrecedores de la codicia, y de los vicios della, num. 31. pag. 53. y nu. 79. pag. 478. y nu. 1. y siguien. pag. 639. por todo el cap. 12.
Y no ſoberuios ni arrogantes, nu. 32. alli.
Ni habladores, o jactancioſos, n. 33. pag. 54.
Corregidor conſerue y aumente la dignidad del oficio, nu. 34. alli.
Y lo que ha de conſiderar y hazer para ſalir bien del, alli, y numer. 55. pag. 66. y numer. 64. pag. 88. y numer. 32. pagin. 123. y colum. 2. pag. 442. y num. 93. pag. 447.
Como deue ser templado en el comer y beuer, y de los daños de lo contrario, nu. 35. pag. 54.
Y no tener mezquindad en ſu meſa, y del vſo antiguo en esto, num. 38. pag. 57.
Si deue combidar, o ser combidado, y lo que ordenò Licurgo en esto, num. 39. pag. 58.
Si puede aſsiſtir a ſaraos, o a muſicas, o conuerſaciones: y lo que el Emperador Aureliano hizo ſobre esto, num. 40. y 41. pag. 59.
Corregidor ſi puede jugar juegos vedados, o licitos, nu. 42. alli.
Como deue proceder en ſus actos, paſsos y meneos, nu. 43. alli.
Del atauio y adorno de ſu perſona y criados, nu. 44. y 47. pag. 60. alli.
Del tratamiento, cauallos, y eſtado de ſu caſa, y de lo que ordenaron en esto los antiguos, nu. 45. y 46.
No sea afectado en teñir, o rizar los cabellos, ni en otra coſa tal, y lo que ſobre esto dizen las hiſtorias, nu. 49. pag. 63.
De la continencia y buen exemplo de honeſtidad que deue guardar, nu. 50. pag. 63. y nu. 27. pag. 121.

Suma-

Sumario de las virtudes del Corregidor, n. 51. y 53. pag. 64. y siguien.
Sal de concerencia, y ſal de ſabiduria deue tener el Corregidor, nu. 52. alli.
Como deue corregirſe primero a ſi miſmo, num. 58. pag. 68. y siguien. y num. 63. 64. y 80.
Si peca mas grauemente por el mal exemplo, nu. 59. 61. y 63. alli.
Recateſe y tema no ſolo la culpa, ſino la ſoſpecha della, nu. 63. pag. 73.
Procure q̃ todos los de ſu familia deu buen exemplo, nu. 63. pag. 74.
Corregidor ſi conuiene tener mas partes q̃ el Oydor, nu. 74. pag. 81.
Corregidores antiguamente para ciudades principales prouehianſe Conſejeros, Oydores, o Alcaldes, y lo que vſaron los Romanos en esto, nu. 75. pag. 83.
Corregidor tenga la miſma fineza al remate del oficio, que al principio, y haga buena mueſtra de ſi, quando comiença, nu. 82. pag. 87. y col. 1. y 2. pag. 446.
Corregidor no conſidere lo que puede, ſino lo que deue hazer, nu. 84. pag. 88.
Gouernadores daran eſtrecha cuenta a Dios, nu. 85. alli.
Corregidor quanto conuiene que ſea noble, num. 17. y siguient. pag. 98. y por todo el cap. 4.
Corregidores ſi conuiene que ſean tan limpios, quanto para habitos militares, o para colegios y prebendas, colu. 1. pag. 105.
Quanto conuiene que el Corregidor ſea prudente, nu. 2. pag. 109.
Conozca los ſubditos, para honrar los buenos, y caſtigar los malos, nu. 8. pag. 112. y nu. 1. pag. 371.
Guarde los vſos y coſtumbres de la ciudad, y no ſea nouelero, ni capitoſo, y ſin conſejo no haga nouedades, numer. 9. alli.
Y quando podra introducir nouedades, y de que forma, nu. 10. alli.
Como deue ſaberſe aconſejar, num. 11. pag. 115. y num. 1. pag. 495. y siguient. y num. 8. 10. 21. 22. y siguien. y num. 30. Vease Conſejo.
No sea confiado de ſi miſmo, para no tomar conſejo, nu. 12. y 13. alli.
Como ha de conſiderar lo paſſado, preſente y futuro, y no dezir, Penſe, numer. 14. pag. 117.
No sea vanaglorioſo, jatancioſo, ni vengatiuo, ni amigo de liſonjas, nu. 15. y 16. pag. 118. y num. 1. y siguient. pag. 527. y num. 25. y 27.
No sea precipitado, ni remiſso en ſus determinaciones, y oya a las partes, num. 17. alli.
Las circunſtancias de los negocios como las deue conſiderar, nu. 18. alli,
Conozca ſus oficiales, y no sea muy credulo a las relaciones dellos, y de otros, y de los daños de la credulidad, num. 20. y siguient. pag. 119.
Ni tampoco sea demaſiado de incredulo, num. 22. alli.
Mayormente a la entrada del oficio, porque no le engañen, nu. 23. pag. 121.
No preſuma de los ſubditos que todos ſon malos, y le engañan, ni sea ſoſpechoſo, ni executte ſus ſoſpechas. numer. 24. y 25. alli.
Y ſi deue ser aſtuto, para que no le engañen, alli, y num. 1. y 2. pag. 169.
Dadiuas y cohechos no reciba, nu. 29. pag. 122. y cap. 14. pag. 319. y num. 1. pag. 591. Vease Dadiuas.

Ni sea parcial, alli.
Porque causas se pierden muchos Corregidores, nu. 30. alli.
Corregidor considere en si dos personas, vna publica, y otra priuada, numer. 31. pag. 122.
Ciencia si es necessaria en el Corregidor, y q̃ sea lurista, y del daño de la ignorancia, nu. 1. y siguientes, pagin. 125. y nu. 6. y siguient.
Si importa que tenga eloquencia, nu. 5. pag. 127. y nu. 37. pag. 296. y nu. 3. pag. 477. y col. 1. pag. 523.
Corregidor si es conuiniente que sea caualiero no Letrado, nu. 7. y 8. alli.
Y si puede ser Iuez hombre sin letras, y que no sepa leer, num. 16. pag. 131. y nu. 5. pag. 234.
Con las letras y buen talento del Teniente si se suple la impericia del Corregidor, nu. 37. pag. 138.
Corregidor elija Teniente aprouado por los Señores del Consejo, o por otros hombres sabios, nu. 32. y 42. alli.
Inuectiua y exortacion contra los Corregidores por la mala eleccion de Tenientes que algunos hazen, y de los daños desto, nu. 33. 42. y 43. pag. 139.
Corregidores si se escusan de satisfazer por los Tenientes graduados en vniuersidades aprouadas, n. 38. y siguien. pa. 142. y nu. 41. y 43.
Corregidor no sea moço, y por que causa, numer. 21. y siguient. y num. 3. y siguient. pag. 147.
Ni muy viejo, y por que causa, nu. 10. y 25. y siguient. pag. 151.
El de edad de menos de 26. años, si incurre en la pena aciendo oficio y no declarandola, nu. 28. pag. 157.
Que presencia y aspecto deue tener, nu. 1. y siguien. pag. 160.
Y que no tenga deformidad, numer. 9. y siguient. alli.
Para Corregidor si es mejor el que sabe menos, y se aconseja, que el muy confiado q̃ sabe, col. 1. pag. 171.
Saber ser buen Corregidor, si es la mas dificil arte, nu. 6. alli.
Si sera mejor gouernador el que sabe por si mismo, que el que depende de saber ageno, col. 1. pag. 181.
Si es mas conueniente que el Corregidor sea Letrado, pag. 180. y siguient. y num. 32. pag. 186.
Ser buen Corregidor por sola experiencia, si es caso raro, nu. 27. alli.
Y si lo sera mejor el que sabra mejor obedecer a las leyes, col. 1. pag. 185.
En Italia si son Letrados los Corregidores, numer. 31. pag. 186. y num. 9. pag. 194.
Corregidor mas seguro estara de lo que el haze, que de su Teniente, colum. 1. pag. 186.
Espaňa si ha estado mas quieta, quando la han regido Letrados, numer. 32. pagin. 186.
Letrados si seran a proposito para Corregidores de lugares sedicioſos y de fronteras, col. 1. pag. 190. y nu. 39. pag. 207.
Corregidor de frontera si conuiene tenga vso de guerra: y lo que se vsa en Italia, y se vsò en estos Reynos, col. 2. pag. 193. y nu. 9. y 10. pag. siguient.
Si ha de tener vso de armas y letras juntamente, nu. 15. pag. 195.
Que ha de saber hazer segun Licurgo, alli.
Corregidor de frontera si ha de salir a pelear, o guardar su presidio, num. 24. pag. 198.
Si conuiene que sea priuado del Rey, rico, o poderoso, pag. 21. y siguien.
Contra los poderosos justifique mucho el Corregidor lo que biziere, porque se pueda defender dellos, numer. 23. pag. 225.
Si es de inconuiniente que el Corregidor sea pobre, y de los daños de la pobreza, num. 26. y siguien. pag. 226.
El rico de valor, y pobre de riqueza, si es a proposito para Corregidor, nu. 30. alli.
Al Corregidor toca eligir Tenientes, col. 2. pag. 233.
Si estara obligado a tomar Teniente, nu. 6. pag. 234.
Y si pagara los daños por sentenciar sin el Teniente, alli.
Si sentenciando sin el, valdra la sentencia, nu. 8. pag. 235.
Si puede nombrar Teniente sin facultad Real, nu. 10. alli, y nu. 202. pag. 872.
Corregidor si podra paſsar sin Teniente, sin pena, donde el Corregimiento es pequeño, nu. 11. alli.
O si no huuiesse ley, estatuto, o costumbre dello, nu. 12. pag. 136.
O si la sentencia que dio sin Teniente, fuesse justa, nu. 13. alli.
O sobre autos interlocutorios y reparables, nu. 14. alli.
Y si podra sentenciar sobre tormento, o cosa graue, alli.
O sobre penas de ordenanças, caça y pesca, y otras leues, nu. 15. pag. 136.
Si puede tener Tenientes deudos, colu. 2. pag. 237.
Que calidades han de tener los Tenientes, nu. 16. alli.
Corregidor y Teniente, si han de jurar en el Consejo, col. 2. alli.
Si pueden serlo donde son casados, o tienen muchos dendos, col. 1. pag. 138.
La elecion de Tenientes es muy encargada a los Corregidores, col. 1. y 2. pag. 238.
Corregidor no quite el salario a su Teniente, nu. 17. pag. 239. y nu. 6. pag. 321.
Corregidor presumese priuado de oficio por tener malos oficiales, numer. 18. pagin. 239.
Donde no ha de auer mas de vn Teniente, si podra nombrar mas, nu. 19. pag. 239. y nu. 36. pag. 1167.
Y donde ha de auer dos, si podra nombrar vno solo, nu. 20. alli.
Corregidor, o Teniente si puede serlo en su tierra, num. 23. y siguient. pag. 240.
Corregidor si deue consultar con el Teniente todos sus negocios, y como, y seguir su parecer, num. 33. y 40. pag. 243. y num. 20. 21. 26. 27. pag. 507.
Los acuerdos de justicia que tomare el Corregidor, si los ha de pronunciar el Teniente, alli.
No aprieta al Teniente en las cosas de justicia, para que siga su parecer, sino dexele en su libertad, nu. 34. pag. 244. y nu. 28. pag. 512.
Si deue dar credito a los subditos contra su Teniente, y si puede por su cabeça, y o por parecer de otro Letrado reuocar sus autos, num. 35. alli, y siguientes, y num. 40.
Y si es vn mismo tribunal el del Corregidor y Teniente, alli, nu. 38.
Si de lo que se comete por el Rey, o Consejo al Corregidor, sin dezir, Y a su Teniente, conocera tambien el Teniente, num. 38. pag. 245.

Si podrá sentẽciar en lo que fue recusado el Teniente, o por el contrario, numer. 39. pag. 245.
Quando el parecer, o sentencia del Teniente es notoriamente injusta, o está en duda, que deue hazer el Corregidor, nu. 41. y 42. pag. 246.
Si estara descargado, siguiendo el consejo del buen Teniente, y presentandole en residencia, alli, y num. 43. pag. 1160. col. 2. al fin.
No menosprecie a su Teniente, siguiendo los pareceres de otro Letrado, num. 44. pag. 247.
Si puede buscar Letrados, que le den pareceres a su gusto, o deue seguir los de su Teniente, o sino es tal, despedirle, alli, y nu. siguiente.
Si puede conocer de las causas que passan ante su Teniente, como ordinario, o delegado, o aduocarlas en todo, o inhibirle en parte, num. 46. y siguien. pag. 247.
Si tiene el Teniente jurisdicion en propiedad, subordinada al Corregidor, nu. 47. alli.
Corregidor remita a su Teniente las causas de Iusticia, nu. 49. pag. 248.
Quando y como deue el Corregidor juntar sus oficiales, y saber y conferir los negocios ocurrentes, num. 50. pag. 249.
Si deue hazer examen consigo de lo que ha de hazer, y de lo hecho en aquel dia, alli.
Concordia y secreto procure que aya entre el y sus oficiales, y de los efetos della y de la discordia, alli.
Honrar deue mucho al Teniente, y en su punto a los otros oficiales, y de los daños de lo contrario, nu. 53. y 56. pag. 251.
Contra los Corregidores que tratan mal a los Tenientes, nu. 54. alli.
Dè a su Teniente mejor lugar que a todos, col. 1. pag. 254.
No dissimule la injuria que se hiziere a su Teniẽte, o oficiales, sino castiguela muy bien, nu. 57. pag. 254.
Como deue corregir y remediar los excessos de su Teniente, nu. 59. pag. 255.
Si deue quitar la vara al Teniente incorrigible: y quando se dira serlo, alli, y nu. 2. siguien. pag. 356.
Y si le tolera el Corregidor, si pagarà por el todas las culpas, alli, y pag. 357. nu. 7.
Corregidor y Teniente si deuen ser amouidos de los oficios facilmente, alli.
Procuren euitar la mala fama, col. 2. pag. 256.
Si puede hazer pregonar y tomar residencia a sus oficiales, nu. 60. alli.
En que casos podra castigar a sus oficiales, y sin embargo de apelacion, num. 61. y siguien. alli.
No les consienta lleuar cosas indeuidas, ni hazer fuerças, num. 62. alli, y num. 34. pag. 277.
Si le conuiene mas al Corregidor lleuar Tenientes de su tierra, y porque razon, col. 1. pag. 259.
Corregidor no tenga muchos alguaziles, nu. 1. y siguien. pag. 264.
En que ocasiones podra nombrar Alguaziles supernumerarios, num. 2. pag. 265.
Al Corregidor toca nombrar Alguaziles, y porteros, nu. 5. alli.
Y que partes han de tener, col. 2. y siguien. pag. 266.
Que no sean sus parientes, saluo para comissiones: y la pena de lo contrario, nu. 7. y 8. pag. 267.
Iuizio se haze del Corregidor segun son sus ministros, nu. 9. alli, y col. 2. pag. 277.
Por malos ministros si caen en mil errores, alli.
Si por defeto de Alguazil hara la execuciõ ciuil, nu. 30. pag. 274.
No basta ser el Corregidor perfeto, si sus ministros son malos, col. 1. pag. 276. y col. 1. pag. 356.
Pesquise mucho la diligencia y limpieza de sus Alguaziles, y en especial de los que andan por la tierra, nu. 32. pag. 276. y col. 1. y 2. pag. 277.
A los buenos Alguaziles dèles las gracias, col. 2. alli.
Corrijales lo mal hecho, y hagales boluer lo mal lleuado, sin embargo de apelacion, alli.
Quando pagarà el Corregidor por los Alguaziles y oficiales en residẽcia, nu. 35. pag. 277. y nu. 7. pag. 357.
Si se escusarà el Corregidor por dezir que no supo que lleuauan cosas indeuidas, nu. 36. alli, y nu. 65. y 66. pag. 624.
Si està obligado a inquirir y saber como vsã sus oficios sus oficiales, alli.
Quite luego la vara al Alguazil incorrigible, nu. 37. pag. 278.
Sin processo, ni otorgar apelacion, y con mas facilidad si se pueden quitar las varas a los Alguaziles, alli, y col. 2. pag. 360.
Tomeles cuenta cada dia de las prisiones y rondas que han hecho, y de los mandamientos que han executado, numer. 39. pag. 278.
Que credito deue dar a las relaciones de Alguaziles y porteros, nu. 44. pag. 280.
Si puede mandar pagar al Alguazil las fiscalias, nu. 48. pag. 285.
Si puede traer todas armas durante el oficio, nu. 75. pag. 292.
Y estando en residencia, nu. 82. pag. 295.
Que era el derecho que llamaron Ius gladij ferendi, que concedierõ los Romanos a los Corregidores y magistrados, col. 2. pag. 292.
Si puede traer consigo Moriscos con armas, o otras personas a quien sea prohibido traerlas, nu. 76. pag. 293.
Si puede permitir traer armas vedadas, nu. 99. pag. 302.
Como se ha de auer con los caualleros mossos, y otros, en la ronda, col. 1. pag. 303.
Si hiere al que le ofende, que pena tendra, nu. 133. pag. 316.
No venda las varas, ni lleue por ellas el salario ni otro interes a sus oficiales, nu. 1. y siguien. pag. 319.
Y si en conciencia deue restituir lo que les lleua, y a la Republica los daños, nu. 4. y 25. y 26. alli.
No hagan pactos ni conciertos con sus oficiales sobre darles las varas, ni las arriẽden, y la pena de los vnos y de los otros, nu. 6. pag. 321.
Si puede recibir lo que sus oficiales le ofrecen espontaneamente, num. 11. y 19. pag. 323.
Quan dañoso es prendarse el Corregidor de sus oficiales, y no poderlos reprehender ni quitar, alli, y nu. 12. y 22.
Inuectiua con las diuinas letras contra los Corregidores que venden las varas, alli, nu. 12. y siguien.
No lleuen los derechos de sus Tenientes, y de la vtilidad dello, y daño de lo contrario, nu. 20. y 21. y 22. pag. 327.
Si està en pecado mortal todo el tiempo del oficio, por lleuar los derechos a sus oficiales contra el juramento, num. 27. pag. 330.
De las penas de infamia, y priuacion de oficio,

Universidad de Deusto
Biblioteca

cio, q̃ incurre por vender las varas, o llenar los derechos de sus oficiales, alli.
Corregidor si puede llenar las decimas de las execuciones, nu. 28. y 30. pag. 330.
El Corregidor si es defensor de la Republica, nu. 16. pag. 337.
El bueno suele ser contradicho en sus obras, nu. 28. pag. 345.
Ha de lidiar con poderosos y con insolentes, nu. 33. pag. 348.
No perdone en la justicia a hijos, o familiares, nu. 35. pag. 349.
Corregidor compulso a serlo, si deue dar fiãças de residencia, nu. 49. pag. 357.
Atienda a si su Teniente procede biẽ, col. 1. pag. 356.
Y procediendo mal, si le podra quitar el oficio sin consulta del Consejo, alli, y por todo el cap. 16.
Sin embargo de juramento, col. 1. pa. 359.
Pero no sin causa, nu. 49. alli.
Saluo quando le nombro entre tanto, o por el tiempo que fuesse su voluntad, col. 2. pag. 358.
Por quales causas le podra quitar, nu. 30. y siguien. pag. 363.
Corregidor por quales causas puede ser priuado de oficio, alli.
Corrija y conserue lo possible al Teniente, y con facilidad no le quite, num. 50. pag. 368.
Ni se descomponga de manos con el, ni le prenda, nu. 52. pag. 369.
Si conuendria que el Rey, y no los Corregidores nombrasse̅ los Tenientes, n. 53. alli.
Si conuiene que el Corregidor dure mucho, o poco en el oficio, nu. 1. y siguien. pag. 371.
Y que sea reeligido a vn mismo Corregimiẽto, nu. 22. alli.
Corregidor que poseccion ha de tener, nu. mer. 27. pag. 380.
Atienda al cuerpo de la republica, y al bien comun, nu. 1. y siguien. pag. 382.
El intento del buen Corregidor ha de ser el bien comun, y el mejoro de la Republica y vezinos, y el principal el zelo del seruicio de Dios, y culto de la religion, alli, por todo el cap. 1. nu. 1. y siguient. y num. 25. y siguient. y nu. 89. pag. 443.
Corregidor porque es comparado al pastor, y al piloto, y a la ancora, col. 2. pag. 383. y col. 1. pag. 387.
Como deue anteponer el bien comun al suyo propio, nu. 3. y siguien. alli.
Por que el Corregidor se llama Præses, nu. 9. pag. 387.
Si es mejor Corregidor el que sin castigos, sino con prudencia y sin daño gouierna, nu. 10. alli.
Sumario de las cosas que deue obrar el Corregidor, nu. 13. y siguien. pag. 389.
Quãto, y porque deuria ser apremiado a ser Corregidor, alli, y nu. 18. pag. 392. y nu. 40. pag. 352.
Informese quales fueron los mejores predecessores, e imitelos, col. 1. pag. 392.
Sea cauto, y no sequaz del error ageno, alli.
No se ocupe en exercicios impropios del oficio, nu. 24. alli.
Tenga por blãco la justicia, y las leyes, col. 2. y nu. 16. pag. 398. y nu. 81. pag. 439. y nu. 51. pag. 574. y nu. 78. pag. 588.
Dè audiencia a todos igualmente, num. 19. pag. 405.
Las partes del recto y justo Iuez y Corregidor, nu. 20. alli.
Del esfuerço que ha de tener en la justicia, y contra los poderosos, nu. 24. y siguien. y 36. y siguien. hasta 47. pag. 408.
Y para que no ofendan a los menores, y que les paguen sus deudas y seruicios, nu. 32. y siguient.
Y para que restituyan los baldios, y paguen los repartimientos, alli, y num. 34. y siguient.
Halleſe el Corregidor a ellos, para que no sean agrauiados los pobres, alli.
Como ha de proceder en el castigo de los poderosos, y si ha de dissimular alguna vez con ellos, nu. 37. y 38. pag. 413.
Como ha de cumplir los mandatos Reales, si son contra fuero y derecho, col. 2. pag. 415.
En los delitos de poderosos como deue proceder y auisar al Rey, o al Consejo, alli, y nu. 46. pag. 691.
No se prende de las ofertas, o fauores de poderosos, nu. 65. pag. 428.
Si tuuiere sus hijos en el oficio, tenga los corregidos, nu. 74. pag. 436.
Moderese en la prosperidad, y no vse de grã licencia y poder, nu. 80. alli.
Sea muy zeloso de la religiõ, y dado a la oracion, nu. 89. y 90. pag. 443.
Traya siempre en la memoria la residẽcia, nu. 93. pag. 447.
En que cosas ha de guardar secreto, y en q̃ no, nu. 34. y siguien. pag. 487.
Y si ha de ser dissimulado y fingido, nu. 9. y 34. pag. 487.
No se mueua por importunaciones, nu. 34. alli.
Ni dè credito a las partes, ni juzgue sin oir al ausente, nu. 36. pag. 488.
Calle lo que podra ser de injuria a las partes extrajudicialmente, nu. 44. alli.
Calle en lo que no supiere bien hablar, num. 47. pag. 490.
Contra los Corregidores no Letrados, que disputan y sentencian en leyes, num. 49. alli, y num. 24. 25. 26. 27. y 34. pag. 509. y nu. 29. pag. 525. y nu. 55. pag. 577.
Si ha de comunicar el secreto con sus oficiales, nu. 54. pag. 492.
Tenga por amigo algun religioso con quien se aconseje, nu. 33. pag. 513.
Como deue perficionar los consejos, nu. 37. alli.
No sea ambicioso, ni singular, ni estremado, sino igual y comun a todos, pag. 516. y siguien. y nu. 5. 6. 26. y 29.
Si ha de aconsejarse con vno, ò con muchos, col. 1. y nu. 22. pag. 518.
No sea soberuio, pag. 516. nu. 2. y 29. y nu. 1. y siguient. pag. 527.
No haga justicia por vanagloria, ni por vẽgança, y si peca en lo contrario, num. 20. alli.
Si es mejor gouernador, Iuez, y Capitan, el q̃ rige y vence sin sangre, nu. 23. pag. 198. y col. 1. pag. 530.
Sepa captar los animos de los subditos, alli.
Como deue vsar de magnanimidad, nu. 18. y siguien. pag. 532.
Resida en su Corregimiento, y la pena de la ausencia, nu. 1. y siguien. pag. 541. y nu. 6. 8. y 28.
Si puede yr à negocios de ciudad cõ salario, nu. 9. alli.
Corregidor de dos ciudades como ha de residir, alli, nu. 10. y siguien. y nu. 16.
Quando puede tomar los dias de ausencia, nu. 10. y 17. pag. 546.
Si podra hazer ausencia sin causa y licencia del Regimiento, num. 18. y 19. alli.
Y si deue pedirla al Presidente, numer. 20. alli.
Para yrse a curar si ha de pedir licẽcia, nu. 21. alli.
Corregidor enfermo si gana salario, y del

Universidad de Deusto
Biblioteca

muy viejo, nu. 22. pag. 548.
Si con la licencia del Ayuntamiento se essara de las penas de la ausencia, nu. 23. pag. 549.
En tiempo de peste no haga ausencia, n. 27. pag. 550.
Ni por yr se a caça, o huertas, dexe sola la ciudad, nu. 29. alli.
Lea a menudo los capitulos de Corregidores, nu. 1. y siguien. pag. 554. y nu. 53. 54. 56. y 57. glo. b. pag. 576.
No juzgue por su albedrio, nu. 55. alli. Vease Albedrio.
Como deue obedecer y cumplir los mandatos Reales, num. 59. y siguient. y 67. y siguient. pag. 580. y quando suplicar dellos, Vease Mandatos Reales.
Del Corregidor que era pobre, y sale rico, q̃ se presume, col. 1. y 2. pag. 593.
Si es bien que lleuen sus mugeres a los oficios, col. 2. pag. 623.
Si puede lleuar derechos de posturas, nu. 31. pag. 641. Vease Derechos.
No solo deue abstenerse de la culpa, sino de la sospecha della, nu. 32. alli.
Si puede contratar, nu. 34. pag. 650. Vease Contratos.
Si puede recibir prestado, o prestar, nu. 61. y siguien. pag. 659. y nu. 65.
Y del que le presta, nu. 62.
Como ha de limpiar de vicios la ciudad, nu. 13. pag. 668.
Porque se llama rodeador y veedor de la ciudad, nu. 5. y 6. alli.
De la obligacion de rondar, y lo que vsaron en esto los antiguos, num. 7. y siguient. alli.
Y del recato en esto, nu. 22. y siguien. alli.
No se descomponga ni haga demasias en la ronda ni en otros casos, nu. 25. pa. 677.
Si deue para algun caso disfrazarse, nu. 24. 25. 26. alli.
Euite las ocasiones de pendencias, colu. 2. pag. 689. y col. 1. y 2. gl. c. pag. 691.
Si puede reduzir a cõcordia las partes, alli, col. siguien.
Muchas cosas se le permiten por la concordia, nu. 45. pag. 690.
Si deue buscar los delinquentes por la mar, nu. 60. pag. 698.
Si deue tener espias y malsines, nu. 61. alli.
Y cuidado con la dotrina y direccion de los niños, nu. 62. y siguien. alli.
Y en seguir los delinquentes, num. 65. y siguien. pag. 701.
Como deue inquirir, o castigar los delitos antiguos, nu. 78. pag. 708.
Encomiendasele mucho la immunidad Ecclesiastica, nu. 1. pag. 713. y nu. 100. y 101. pag. 760.
Que deue considerar y hazer en la saca de los retraidos, nu. 31. pag. 729. y num. 94. 95. 102. y 103. pag. 757.
No los saque ni escandalize por leues delitos, nu. 32. alli, y nu. 100.
Que diligencias ha de hazer con el Ecclesiastico para sacarlos, nu. 96. pag. 759.
Corregidores si pueden llamarse los Iuezes de Señores, nu. 93. pag. 835.
Corregidores si pueden alçar destierros precisos, col. 1. pag. 846.
Matar, o conspirar contra los, Señores si es traicion, col. 1. pag. 864.
Corregidor no tenga que xoso al Obispo ni a sus oficiales, sino buena correspondencia con ellos, nu. 186. pag. 969. y num. 160. pag. 959.
Quando les deue dar sus ministros que executen sus sentencias, num. 177. pag. 967.

No

Sin ocasion no acreciente Alguaziles, num. 188. pag. 971.
Si deue remitir luego el Clerigo a su Iuez, o inhibirse facilmente, num. 52. y 53. pag. 1013.
Del recato en prender Clerigos, col. 1. pag. 1038.
Dè aviso al Consejo, si los Ecclesiasticos perturban la jurisdicion Real, col. 1. pa. 1018.
Encomiẽdasele la defensa della, nu. 3. pag. 1135.
No consienta traer vara de justicia, sin poder, nu. 6. alli,
Como ha de proceder contra el que la traxere, alli.
Allane las contiendas con Ecclesiasticos y otros, antes de dexar la vara, num. 46. pag. 1153.
De varias formas de comissiones que se dan a Corregidor, y Teniente, Vease Comissiones y Iuezes comarcanos.
Si deue dar al injuriado la sumaria informacion para pedir Pesquisidor, col. 1. pag. 1193.
Corregidor en que es inferior y sujeto al Pesquisidor, y en que es superior del, y en lo tocante a esto, Vease Pesquisidores.
Si puede ser acusado durãte el oficio, n. 89. pag. 1220.
Y quien puede ser Iuez de sus culpas, num. 90. alli.
Y si lo pueden ser los Alcaldes de Sacas, o de mestas, nu. 92. pag. 1222.
Pesquisidor si puede quedar por Corregidor donde hizo la pesquisa, nu. 94. pag. 1222.
Corregidor si deue amparar a los subditos de las opresiones graues, nu. 115. pag. 1229. y nu. 124. alli.
En que casos puede proceder de hecho sin observar el orden del derecho, ni hazer proceso, num. 139. y 140. pag. 1239. Vease Edificios, y Mantenimientos.
Si deue executar las prisiones y ordenes q̃ le dexare el Pesquisidor, aunque le parezcan injustas, nu. 259. pag. 1282.
CORREGIMIENTO, aunque sea pequeño, si se equipara a prouincia, n. 8. pag. 25. Vease Oficios.
Corregimiento pequeño llamose Diocesis entre los Romanos, alli.
Corregimientos cabeça de Reyno, o de prouincia, llamãse Metropolis, o Prouincias, y quales sean, alli.
Corregimiento si espira acabado el termino del, o si se ha de esperar al sucessor, num. 23. pag. 30.
Corregimiento hazer esplandecer las virtudes y vicios. nu. 57. pag. 68.
Corregimiento si deue darse a quien le pretende, nu. 65. y siguient. pag. 75. y num. 31. pag. 230. y num. 40. pag. 352. y num. 17. pag. 532.
Corregimiento si requiere mas partes en el ministro que la audiencia, num. 73. y siguien. pag. 81.
Corregimiento si se deue dar al mas idoneo, nu. 76. pag. 84.
Requiere fuerças corporales, num. 10. y siguient. pag. 151.
No se dè al muy moço, ni al muy viejo, alli, y nu. 3. y siguien.
Corregimiento de vna ciudad quanto difiere del gouierno de la guerra. nu. 49. pag. 211. y nu. 8. pag. 128.
Si tienen escusa los caualleros hijosdalgo para no acetarle, nu. 4. y siguien. pag. 334.
De las intolerables cargas y miserias de los Corregimientos, nu. 24. pag. 339.
Quantos varones insignes perecieron en los gouiernos, nu. 27. alli.

Y quan-

Universidad de Deusto Biblioteca

Y quantos los repudiarõ, y dexaron, y tuuie con en poco, alli.

Estimanse en menos, por darse por ambiciõ, col. 1. pag. 351.

Si le pretendera el rico y experimentado, alli.

Casi con a premio deuria acetarse, num. 40. pag. 352.

Si conuiene que el Corregidor dure mucho, nu. 2. y siguien. pag. 371.

Quanto dura cõforme al titulo del Rey, nu. 206. pag. 874.

Corregimiento y otros oficios si estan interdicidos a Caualleros de la ordẽ de san Iuã, nu. 232. pag. 1096. Vease Oficios, y Magistrado.

CORONADOS quien los castiga, ora sean solteros, o casados, nu. 144. y 193. pag. 954.

Quales son essentos de tributos, num. 263. pag. 1107. y nu. 283. pag. 1112.

Del delito cometido por el coronado que despues se caso, si conocera el Eccleſiastico, nu. 34. pag. 914. y nu. 83. pag. 1030.

Que requisitos han de tener para gozar del fuero, alli.

Que ſinifica la corona de los Clerigos, num. 103. alli.

Iuez ſeglar si puede prender al coronado delinquente, nu. 104. alli.

Y hallado en abito ſeglar, tenerle preso hasta que conſte del Clericato, nu. 105. pag. 1043.

Y juzgarle en lo ciuil, y en paga de alcauala y tributos, nu. 110. alli.

Si pendiente ſu declinatoria los podra castigar Iuez ſeglar, nu. 38. pag. 1149.

COSARIOS ſi los puede castigar el Iuez Eccleſiastico, nu. 58. pag. 925.

COSTAS ſi executa el Peſquiſidor sin embargo de apelacion, nu. 257. pag. 1281.

Si ſe comprehenden las perſonales, alli.

Y como ſe conſideran y moderan vnas y otras, alli.

De la juſtificaciõ para executar costas, nu. 257. alli.

Y ſi han de dar fianças los que las reciben, alli.

Iuez ſeglar ſi puede condenar a Clerigo en costas, num. 186. y 188. pag. 1079. y num. 209. pag. 1089.

Iuez incompetente ſi puede condenar en costas, dicho nu. 209.

COSTVMBRES y virtud es lo primero que ſe ha de buſcar en el Corregidor y Iuezes, col. 1. y nu. 5. pag. 31.

Coſtumbres y trato de vida preſente y paſſada ſe deue examinar, para proueer Corregidor y Iuezes, num. 15. pag. 44.

Coſtumbres propias deue ante todas coſas corregir el Corregidor, nu. 58. y 59. p. 68.

Coſtumbres y vſos de la ciudad ſi deue conſeruar el Corregidor, nu. 9. y 10. pag. 112.

Coſtumbre ſi juſtifica el traer armas, col. 1. pag. 289. y nu. 95. pag. 296.

Coſtumbre afirmada por algun Doctor, de qual ſe entiende, num. 12. pag. 520. y nu. 50. pag. 574.

Lo juzgado ſegun coſtumbre, ſi ſe dira arbitrario, nu. 29. pag. 565.

Coſtumbre ſi vence a la ley, num. 34. pag. 568.

Coſtumbre ſi ſe atiende en pleitos de precedẽcias, nu. 228. pag. 1110.

Si baſta a dar juriſdicion, y al Eccleſiaſtico contra legos, nu. 36. alli, y num. 125. pag. 949. y nu. 170. pag. 962.

O a legos cõtra Eccleſiasticos, nu. 18. p. 998.

Coſtumbre, ley, y vſo, ſi difieren, num. 37. pag. 569.

Y ſi

Y ſi baſta para dar poſadas a Clerigos, num. 276. pag. 1110.

Y para hazerlos tributarios, num. 281. pag. 1111.

Por la coſtumbre ſe interpretan las diſpoſiciones, nu. 38. pag. 570.

Si obliga a juzgar por ellas, y ſaberlas, nu. 30. y 39.

Quando eſcuſa la ignorancia dellas, num. 39. alli.

Quantos actos, o tiempo, introduzen coſtumbre, num. 40. y ſiguient. pag. 571.

Si por coſtumbre ſe puede preſcribir la juriſdicion ordinaria, o ſuprema del Rey, o ſus pechos y derechos Reales, num. 43. y ſiguient. y pag. 873. num. 204. y col. 1. 2. y 3. pag. 877.

Coſtumbre ſi liga al eſtrangero, num. 46. pag. 573.

Y ſi induze derecho en lo que es de mera voluntad, nu. 47. alli.

Coſtumbre contra derecho quando prejudica, nu. 48. alli.

Lo que puede en los tributos, aſsientos precedencias, y elecciones, en el eſtilo, nu. 49. alli.

Como ſe prueua. nu. 50. alli.

Coſtumbre de recibir los Iuezes preſentes, ſi eſcuſa, nu. 64. pag. 624.

Como la han de guardar en lleuar los derechos, nu. 12. y 30. pag. 643.

Y quando eſcuſa del exceſſo, alli.

Coſtumbre de poder contratar, ſi eſcuſa al Corregidor, nu. 40. pag. 654.

Delegado ſi deue obſeruar la coſtumbre del pueblo, nu. 33. pag. 1203.

Con qual coſtumbre juſtifican los Señores las impoſiciones, num. 118. y ſiguientes, pag. 844.

Y conocer de las cauſas propias por juizio de ſus miniſtros, nu. 164. pag. 860.

Y gozar de los bienes comunes, eſtando auſente. nu. 201. pag. 872.

La ciencia y paciencia del Rey ſi induze coſtumbre, nu. 170. pag. 962.

Y la de ſus Iuezes, alli.

COTIDIANO lo que es, merece recomendacion, pag. 4. en el med.

COVARRVBIAS varon inſigne, Preſidente del Conſejo, vſaua combidar y comunicar a los que conſideraua para oficios publicos, nu. 18. pag. 45.

CREDITO que ſe deue dar a las relaciones de Alguaziles y porteros, nu. 40. pag. 280.

Y a las de los querelloſas de los Corregidores, col. 1. pag. 349.

CRIADOS del Rey, o Principe, quales pueden traer armas vedadas, num. 80. pag. 294.

Si deſpedidos ſin cauſa, ſe les deue todo el ſalario, nu. 41. pag. 366.

Hagales el Corregidor pagar ſus ſalarios, y como, nu. 31. pag. 411.

Si ſe preſumen ricos de la hazienda del Señor, nu. 8. pag. 593.

Criados de Yglesia, o de Eccleſiaſticos, ſi gozan de ſu fuero, nu. 96. y 97. pag. 940.

Criados y deudas de Obiſpo muerto quien lo manda pagar, nu. 180. pag. 1078.

CHRISTO nueſtro ſeñor porque quiſo pagar tributo, nu. 270. pag. 1109.

Chriſtus orden militar, Veaſe Caualleros de Ordenes.

CRVELDAD es aborrecible, y enemiga de naturaleza, nu. 23. pag. 459.

Reprehendeſe en los Iuezes, alli, y num. ſiguien. y col. 2. pag. 539.

Fue cauſa de deſtruycion de Reyes y Iuezes, nu. 32. pag. 462.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Y es causa bastante para priuar de oficio al Iuez, alli.
CVBAS si se comprehenden en la manda del vino, nu. 106. pag. 305.
CVENTAS de tutelas quien las toma a Clerigos, nu. 227. pag. 1064.
Cuentas si puede tomarlas el Iuez Ecclesiastico a los administradores de hazienda de Yglesias y hospitales, num. 138. pag. 953.
CVCHILLO de cortar plumas, o pan, si se comprehende en la prohibicion de armas, nu. 73. pag. 291.
Traer cuchillo, porque era insignia de los magistrados, y cingulo de la milicia, col. 2. al fin, pag. 292.
Gran cuchillo qual se llamò en el Apocalipsi, col. siguiente, alli.
Si al barriero, o labrador, se puede quitar vn cuchillo, nu. 92. pag. 298.
Los dos cuchillos y potestades, espiritual, y temporal, como residen en la Yglesia, y en el Papa, nu. 1. hasta 10. pag. 899.
El cuchillo temporal como reside en los Reyes, col. 1 pag. 901.
CVLPA mayor comete el Corregidor por el mal exemplo, nu. 59. 60. y siguien. pag. 71. y siguien.
Culpas secretas propias temalas el Corregidor, y recatese en sus obras y palabras, nu. 63. pag. 73.
Culpas de los Tenientes quando son a cargo de los Corregidores, Vease Errores.
No solo deue abstenerse el Corregidor de la culpa, sino de la sospecha della, n. 32. p. 649
CVRADORIA el que la pretende, si se haze sospechoso, col. 1. pag. 78.
Al Clerigo qual Iuez la discierne para pleitos y bienes, num. 184. pag. 1078. Vease Tutela.

D

DADIVAS no reciban los Presidentes, ni los perlados, ni sus criados, o deudos, por las elecciones de oficios y beneficios, num. 21. pag. 47.
Ni los Corregidores, ò Iuezes, ni se cohechen, num. 27. y siguient. pag. 319. y nu. 1. y siguient. pag. 591. y por todo el capit. 11.
Lo que sus oficiales le dan espontaneamente, si puede recibirlo; y de los daños de prendarse dellos, numer. 10. y 11. pagin. 323.
Dadiuas lo que pueden y corrompen la justicia, numer. 3. pag. 591. y num. 18. y 19. pag. 600.
Lo establecido por los Romanos y otros cerca de no recebir dadiuas los Iuezes, nu. 5. pag. 592.
Cambisses y otros hizieron desollar a Iuezes cohechadores, nu. 10. alli.
Quien hizo ley que los quemasse biuos, alli, y nu. 25.
Quan introduzida esta la corrupcion en los ministros publicos, col. 2. y siguientes, pag. 596.
Y quanto los Romanos y otros professaron lo contrario, alli, hasta num. 17. y col. 1. pag. 635.
La pena de los Iuezes que reciben dadiuas y cohechos, num. 25. y siguient. pag. 605.
Y del que se los da, num. 28. y siguient. alli.
Quando y a cuya instancia se pueden castigar, alli, num. 24. al fin, y 27. al fin.
Si es nula la sentencia del Iuez dadiuado, aunque no se apele, nu. 31. alli.
Consejeros no reciban dadiuas, numer. 26. pag. 606.

Si pierde la causa el que dadiuò al Iuez, nu. 32. y siguien. pag. 609.
Si se puede repetir lo dado al Iuez, nu. 34. y siguien. pag. 610.
Si puede recibirlas por dar sentencia justa, nu. 37. alli.
Si està obligado a restituirlas, y sus herederos, alli, nu. 38. y 62.
Si puede recibirlas por la breuedad en sentenciar, nu. 39. alli.
Y aunque no prometa. el Iuez de hazer algo, nu. 40. pag. 613.
Si puede acetar promessa, y si vale, num. 41. alli.
Si se escusara el Iuez boluiendo las dadiuas, nu. 42. alli.
O por dezir que no recibio, sino que se le perdonò lo que deuia, num. 43. alli.
O que no fue dadiua, sino empreslido, num. 44. alli.
Cosas de comer ofrecidas si puede recibir el Iuez, pagin. 614. num. 45. y 46. hasta 53.
O el Regidor, Carcelero, Alguazil, o Escriuano, alli, nu. 50. y 68.
El dar es cosa ingeniosa, col. 2. pag. 618.
Si es dadiua alquilar, o comprar el Iuez barato, numer. 53. pag. 618. y numer. 50. pag. 656.
O recibirle el hijo por criado, o darle el beneficio, nu. 54. alli.
O recebir mas salario, o derechos, numer. 55. alli.
Despues de auer sentenciado, o acabado el oficio el Iuez, si es licito recibir dadiuas, numer. 56. pag. 619. y num. 76. y siguient.
Si es dadiua la prenda, o fiança de indemnidad, nu. 57. y siguient. alli.
Dadiua en el fuero Ecclesiastico si es simonia, num. 60. pag. 622.
De mano de amigos, o deudos, si puede recibir el Iuez, numer. 61. alli, y nu. 70.
Alcaldes de aldea si pueden recebir dadiuas, nu. 63. pag. 624.
Si escusa al Iuez la costumbre que ay de recebirlas, nu. 64. alli.
Si sera punido el Iuez, por lo que recibieron sus oficiales, nu. 65. alli.
Del que de proximo ha de litigar, si se puede recibir, nu. 67. alli.
Inquisidores si pueden recibir dadiuas, nu. 68. pag. 626.
O qualquiera de los oficiales publicos, alli.
Dadiuas ofrecidas de gracia, si las puede el Iuez recibir, nu. 69. alli.
Si se dira dadiua el fauor, o ruego que mouio al Iuez, col. 1. pag. 628.
Corregidor que cosas puede recibir de sus oficiales, nu. 71. alli.
Quando no lleua salario competente, si puede recibir el Iuez, num. 72. pag. 629.
Si puede dilatar el sentenciar hasta que le paguen el salario, nu. 75. alli.
Si puede recibir, quando tiene licẽcia Real para ello, nu. 74. alli.
Donacion remuneratoria si puede recibir el Iuez, col. 1. pag. 632.
Mas se gana en el dar, que en el recibir, nu. 32. pag. 331.
Exortacion a los Iuezes para no recibir dadiuas, num. 82. y siguient. pag. 633.
Dadiuas, por ellas, o por otro dolo juzgando iniquamente el Pesquisidor, si podra ser punido por el Corregidor, nu. 113. pag. 1228.
Si las puede recebir, o cosas de comer el Iuez de Comission salariado, o no salariado, numer. 65. pag. 1178. y num. 192. pag. 1256.

DAÑO e interesse si se deue al Clerigo por la casa q̃ se le derribo para atajar el fuego, num. 133. pag. 1057.
DATAM y otros destruidos por la mala pretension del sumo Sacerdocio, col. 1. pag. 37.
DECIMAS de executiones si pueden arrendarse, nu. 6. pag. 321.
Quando las pueden lleuar los Alguaziles, y los Corregidores, nu. 13. pag. 268. y col. 2. pag. 274. y nu. 28. y 30. pag. 330. y nu. 18. pag. 644.
Iuez executor si puede cobrarlas dexando el salario, nu. 62. pag. 1176.
O no teniendole lleuarlas, y los demas derechos, nu. 63. alli.
DECLINATORIA si la puede oponer el Clerigo despues de tres sentencias, nu. 186. pag. 1079.
Y aunque no la oponga, si seran nulos los autos, alli.
Declinatoria en causa criminal, como se interpone, nu. 20. y 21. pag. 1142.
Si pendiẽte el juizio della deue sobreseer el Iuez seglar, nu. 36. y siguient. pag. 1148.
Y si el reo que declina ha de cõparecer a alegar su priuilegio, dicho nu. 21.
DEFENSA de las Republicas si consiste solo en las letras y en las armas, nu. 1. pag. 189.
Iuez considere las defensas, y no le pese dellas, num. 75. pag. 436. y nu. 30. y siguiẽ. pag. 537.
Y si deue de su oficio considerarlas, nu. 190. pag. 1255.
Defensa de la persona y bienes si es permitida a los Clerigos con armas, numer. 1. y 3. pagin. 767. y numer. 10. y siguiet. y numer. 14. y siguient. Vease Clerigo.
DEFENSOR, quanto durara su oficio, nu. 21. pag. 378.
DEGRADACION es necessaria, para que el Iuez seglar pueda castigar corporalmente al Clerigo, num. 30. pag. 1005.
Y si basta la verbal sin entrega, nu. 74. y 76. pag. 1026.
Si por la degradacion actual se haze el Clerigo del fuero seglar, nu. 74. alli.
Porque delitos y forma puede ser degradado, nu. 75. alli.
Si deue el Obispo degradar al que despues de delinquido se hizo Clerigo, y remitirle al Iuez seglar, nu. 82. alli.
DEHESAS, Vease Tierras, Baldios, y Terminos.
DELEGADO si puede sentenciar sin assessor, nu. 9. pag. 235.
De la edad del Iuez delegado, gloss. a. y b. pag. 153.
Si puede eligir Alguaziles supernumerarios, nu. 3. pag. 265.
Si puede ser amouido sin causa, num. 45. pag. 366.
Si al delegado Ecclesiastico deue impartirse el auxilio del braço seglar, num. 179. y 180. pag. 967. Vease Iuezes, y Iuezes Comarcanos, y Pesquisidor.
Delegado si se juzgara ser el Ordinario que por comision haze lo que el podia hazer, nu. 25. pag. 1201.
Delegado del Principe si puede subdelegar nu. 34. pag. 1166.
Delegado y sus señales, num. 26. y siguient. pag. 1201.
Si vale lo que excede su comision, numer. 28. pag. 1202. y nu. 65. pag. 1214.
Para ante quien se apela del, num. 32. pag. 1203.

Si deue sentenciar segun ordenãças del pueblo, nu. 33. pag. 1203.
Delegado del Principe, si es de los mayores magistrados, nu. 60. pag. 1212.
En que difieren delegado y Ordinario, nu. 83. pag. 1218.
En sentenciando, si acabo su oficio, nu. 214. pag. 1264.
Si puede subdelegar por enfermedad el, o sus oficiales, num. 243. pag. 1275. Vease Pesquisidor.
DELINQVENTES quando pierden las armas, y cuyas son, num. 112. y 113. pag. 309.
Y si las pierde el que no echò mano, sino que assistio con el delinquente, alli, numer. 118.
De la vtilidad y necessidad del castigo, nu. 54. y siguien. pag. 420.
Si puede el Iuez admitir su deprecaciõ, alli, y nu. 62. col. 3.
Los delinquentes y delitos conuiene saberse, nu. 58. pag. 697.
Delitos y delinquentes ofenden la Republica, alli.
Si deue el Corregidor buscar los delinquentes por la mar, nu. 60. alli.
Como deuen seguirse los delinquentes, num. 65. alli.
Y siguiendolos, prender, o prendar en jurisdicion agena, nu. 66. pag. 702.
Si puede ser acusado donde està preso, num. 70. pag. 704.
Si puede ser castigado por el delito cometido en otra parte, nu. 71. alli.
Y segun las ordenanças dedonde delinquio, o donde fue preso, alli, num. 75.
Si por mostrarle, o prenderle, se puede dar premio, nu. 76. alli.
A cuya costa sera el prenderlos, guardarlos, o remitirlos, col. 1. pag. 709.
En quales ciudades, assylos templos, y casas, y otros refugios tenian y tienen inmunidad los delinquentes, numer. 3. y siguient. pagin. 714. Vease Inmunidad.
De la obligacion de remitirlos, col. 1. y 2. pag. 701. y num. 69. y numer. 16. pagin. 798. y num. 105. pag. 840. y num. 212. pag. 875.
Quien les puede conceder inmunidad, col. 1. pag. 847. y nu. 127.
Quien castiga a legos que delinquen con Clerigos, nu. 90. pag. 935.
Los ausentes si han de ser admitidos en declinatoria, nu. 20. y siguient. pag. 1148.
Delitos reiterados quando merecen mas pena, col. 2. pag. 299.
De los que cometieren los poderosos, quandose ha de dar auiso al Rey, o al Consejo, numer. 46. pagin. 417. y num. 46. pag. 691.
Si se deue apurar el castigo de todos los delitos, col. 1. y 2. pag. 458. y nu. 78. p. 708.
Aborrezca el Iuez los delitos, y no a los delinquentes, nu. 29. pag. 537.
Del oficio del Corregidor es euitarlos y castigarlos, nu. 12. y siguien. p. 672. y nu. 42.
Si se castigan donde se cometieron, col. 2. pag. 701. y num. 72. y siguien. y nu. 154. pag. 857.
Si sera Iuez dellos el que prende, o el que comiença la causa, col. 2. pag. 707.
Si deuen inquirirse delitos antiguos, y castigarlos, nu. 78. alli.
De quales delitos no conocen los Señores de Francia, nu. 218. pag. 876.
El castigo de los delitos publicos pertenece al Papa, y a sus ministros, col. 2. pag. 901. y nu. 38. pag. 915.

Si se considera el tiempo del delito, o de la sentencia para la jurisdicion, num. 34. pag. 914. y col. 2. pag. 1027. y nu. 34. pag. 914. y col. 2. pag. 1027.
Delitos misto fori quales son, vease lib. 2. c. 17. y 18.
Y como los juzga el Iuez seglar, num. 238. pag. 1098.
Y si en ellos puede vn Iuez suplir la sentencia del otro, nu. 94. pag. 938.
Y lo que vale en ellos la preuencion, Vease Preuencion.
Atrocidad del delito si se cõsidera para perder el Clerigo el priuilegio del fuero, col. 1. pa. 1008. Vease Delinquentes, Castigo, y Pena.
Delitos misto fori juzga el seglar, n. 238. pag. 1098.
Pesquisidor quales delitos puede castigar, como anexos a su comisision, nu. 85. pag. 1219.
Caualleros de Ordenes en quales delitos no gozan de essencion, nu. 10. pag. 1137.
Pesquisidor si conoce de delitos y tachas opuestas a partes, o testigos, n. 75. p. 1216.
Como se distinguen con la noticia y voluntad, nu. 103. pag. 1224.
Pesquisidor cometiendo delito atroz, si podra ser preso y punido por el Corregidor, nu. 114. pag. 1228.
El delito si excluye la honra y dignidad, n. 115. alli.
DEMOCRACIA, que especie de Republica es, nu. 14. pag. 13.
DEMOSTENES gran orador, y gouernador porque se perdio, col. 1. pa. 194.
DENVNCIACIONES, no lleue el Inez derechos dellas antes de sentencia, nu. 25. pag. 644.
Ni las partes de los denunciadores, alli, si no quando la ley lo dize, nu. 33.
Como ha de proceder con los denunciados, nu. 60. pag. 660.
Si es competente el Eccleſiastico sobre denunciacion Euangelica, num. 120 pag. 948.
DEPOSITARIO si puede ser el Pesquisidor, nu. 230. pag. 1270.
Aduierta a quien nombra para ello, alli.
DEPOSITO, si puede sobre el ser demandado el Clerigo ante Iuez seglar, nu. 130. pag. 1055.
No tome el Iuez las condenaciones que mãdò depositar, nu. 24. pag. 647.
DERECHOS de execuciones si puede lleuar los el Corregidor, num. 13. pag. 268. y nu. 18. pag. 644.
Derechos de caminos de Alguaziles, d. nu. 13. y nu. 21. pag. 664.
Que derechos cobran los Alguaziles de las mugeres de la mancebia, nu. 21. pag. 271.
No exceda el Alguazil de los permitidos, y quando estara obligado a restitucion, nu. 28. pag. 274.
Si pueden mandarse pagar derechos de fiscalias a los Alguaziles, nu. 48. pag. 282.
Derechos de los oficios, o de las decimas, si pueden arrendarse, nu. 6. pag. 321.
No los lleue el Corregidor a sus Tenientes, nu. 20. pag. 327.
Derecho adquirido si se puede quitar, nu. 22. pag. 361.
El derecho y leyes por que se llaman de cera, nu. 3. pag. 467. y nu. 33. pag. 567.
Lo omitido en derecho, por donde se deue decidir, nu. 14. pag. 521.
Derechos reales si se prescriuen, quales, y por que tiempo, nu. 43. y siguien. pa. 572.
Quando pierde su derecho del pleito el que cohecha al Iuez, nu. 31. y siguien. p. 608.
Si es cohecho recibir derechos, o salario demasiado, nu. 55. pag. 619.
Como ha de lleuar el Iuez los derechos segun la costumbre, nu. 12. y 30. pag. 643.
Si puede lleuar derechos fuera de los casos que el Rey, o la ley se los aplica, nu. 13. y siguien. alli, y nu. 65. pag. 1176. y nu. 40. y siguien. pag. 1206.
Si conuendria que los Iuezes no lleuassen derechos, sino competentes salarios, nu. 15. pag. 644.
Si puede por edictos, o ordenanças aplicarse derechos, o partes de las penas, num. 14. alli.
Aduertencia para no ser calumniado el Iuez en el recibir los derechos, num. 17. pag. 644.
Derechos de muchos autos contra vna persona, o de vn auto contra muchas, o de almonedas y penas de montes, como se deue lleuar, nu. 19. y siguient. alli.
No lleue el Iuez sus derechos antes de sentencia, nu. 25. alli.
Ni por las sentencias de remate mas de vn quarto, no auiendo prouança, o juramento, nu. 26. y siguien. pag. 647.
Si pueden lleuarse derechos de posturas, nu. 31. alli.
Derechos del denunciador no lleue el Iuez, nu. 33. pag. 650.
Contra Iuezes que dexan sus derechos, y lleuan cohechos, num. 9. pag. 643. y nu. 73. y 74. pag. 663.
Señores si pueden lleuar derechos de las mercaderias que entran, o salen por sus puertos, nu. 109. pag. 841.
El que procede por incitatiua si puede lleuar derechos de Ordinario, num. 35. pag. 1204.
O el q̃ procede por comisision sin salario, alli.
O el que le lleua, nu. 35. 38. 39. 41. y 42. alli.
Excediendo en ellos los escriuanos de comisision, si podran ser castigados por el Ordinario, nu. 112. pag. 1228.
Y el Iuez comissario no consienta que excedan, nu. 260. pag. 1282.
Rey y Señores si pueden quitar el derecho de tercero, nu. 142. pag. 853.
Derecho Canonico si ha de guardarse en el tribunal seglar, nu. 139. pag. 953.
Iuezes Eccleſiasticos, y notarios guarden el arancel Real, num. 198. pag. 975. y nu. 229. pag. 1095.
Y lo que para esto deuen hazer los Obispos, alli.
Derecho Canonico si suele llamarse diuino, nu. 31. pag. 1002.
DERECHO DE LAS GENTES desde quando tuuo origen, nu. 12. pag. 12.
Derecho riguroso no es bien recibido de las leyes y sabios, nu. 4. pag. 451.
DESACATOS hechos ante el Iuez Eccleſiastico, si los puede el castigar, num. 79. pag. 931.
Y el seglar proceder contra Clerigos ante el desacatados, nu. 89. pag. 1032.
DESAFIO, si comete aleue, y que pena tiene el que desafia, y si goza de la Yglesia, nu. 39. y siguien. pag. 733.
DESCOMVNION si la incurre el Alguazil que apartando la gente, alcançò al Clerigo con algun palo, num. 228. pag. 314.
El descomulgado si goza de la Yglesia, nu. 49. pag. 737.
Quien castiga a los legos descomulgados, nu. 49. pag. 919.
De algunos castigos, y de las penas dellos, alli.
Si deuẽ ser expelidos del juizio, n. 76. p. 930.

Obispo en su jurisdicion temporal no vse de censuras, col.1. pag.974.
Descomunion del Papa en lo temporal deue obedecerse, y si es licito con justa causa suplicar della, nu.6. y 7. pag.992.
El que hiere al fraile nouicio, si incurre en ella, nu.88. pag.1032.
O los Iuezes que alcan fuerças de Eccleſiasticos, nu.139. pag.1059.
DESPREZES si son penas de las contumacias, nu.132. pag.851.
Señores de vassallos si pueden condenar en ellos, nu.65. pag.824.
Despreces y bomecillos, y otros derechos, si pueden llenar los Pesquisidores, num. 35.38.39.41. y 42. pag.1205.
Y quanto montan, y porque se llenan, n.175. pag.1250.
Y si se pueden cobrar de Clerigos y otros essentos, nu.181. pag.1252.
DESTERRAR si puede el Corregidor al poderoso, o a la muger casada, por sumaria informacion, nu.47. pag.692.
Y quien puede cõdenar en destierro del Reyno, nu.210. pag.1263.
Porque los Gentiles desterrauan a los poderosos, nu.6. pag.219. y nu.56. pag.696.
Quien puede alçar los destierros precisos, nu.122. y siguien. pag.845. y nu.211. pag. 1263.
Porque causas el Rey y Señores pueden desterrar a Obispos ay otros Eccleſiasticos, y condenarlos en las temporalidades num. 49. y 62. pag.1019. y num.112. pag. 1046.
DEVDAS de Obispo muerto quien las manda pagar, nu.180. pag.1078.
DEVDOR si le vale la Yglesia, nu.62. pag.743.
Si se entrega a sus acreedores, y lo que vsaron los antiguos, alli.
Deudor aunque sea Clerigo, quando le podra prender su acreedor, col.1. pag.1012.
Deudor si sale del seruicio de su acreedor, haziendose clerigo, nu.80. pag.1029.
DEVDOS de Presidentes proueidos en oficios publicos, quanto deuen abstenerse de cometer excessos, nu.20. pag.46.
DIEZMOS si los puede embargar la justicia seglar para la ereccion, reparo, y adorno de Yglesias, num.135. pag. 1057.
Y para otros edificios publicos, nu.306. pag. 1121. y nu.319. pag.1127.
Causas de diezmos, y otras espirituales si se tratan ante Eccleſiasticos, num.133. pagin.951.
Y ante Iuezes seglares, no auiendo mezcla de propiedad, nu.141. pag.1061.
Y auiendola, quando conoce tambien, num. 145. y 146. pag.1063.
Como dispensa el Papa con algunos en la paga de diezmos, nu.44. pag.1009.
Sobre la paga dellos, si conoce Iuez seglar, nu.145. pag.1063.
Si son essentos dellos y de tributos y alcauala los Caualleros de Ordenes estrangeras, nu.19. pag.1142.
Diezmos si pueden pertenecer a legos, nu. 146. pag.1063.
Y como en partes del Reyno de Leon y de Galizia les pertenecen, nu.147. alli.
Y los del Reyno de Granada a los Reyes de Castilla, alli.
DIETAS en que tiene jurisdicion el Iuez conseruador, num.20. y 21. pag.1142. y nu.37. pag.1148.
DIGNIDAD, y oficio nunca muere, nu.39. pag.1167.
DIGNO si basta eligirle, y quando por no eligir al mas digno, se peca, y se ha de hazer restitucion, y a quien, nu.76. pag. 84. Vease Dignidades, y Oficios.
DILIGENCIA demasiada en castigar delitos antiguos si es reprouada, nu. 78. pag.708.
Diligencias, para hazerlas el Pesquisidor de donde se puede ayudar de dineros, nu. 130. y 131. pag.1234.
Quales deue hazer primero, nu.132. alli.
DINERO ni otro interesse no dauan los Romanos por lo que se deuia a la virtud, nu.1. pag.319.
No lo reciba el Corregidor por las varas de justicia, alli, por todo el cap.14. Vease Dadiuas.
Dinero haze violencia a la justicia, col.1. y 2. pag.601.
No lo reciban prestado los Iuezes, nu. 61. y siguien. pag.659.
Si es necessario contarse en los censos, num. 40. pag.916.
Dineros si puede tomar el Pesquisidor de hombres ricos, o culpados, para hazer diligencias, nu.130. pag.1234.
DIOCESIS se llamo entre los Romanos el Corregimiento pequeño, nu.8. pag.25.
DIOGENES porque buscaua con vna hacha encendida vn hombre a medio dia, nu.7. pag.38. y nu.76. pag.84.
DIOS nuestro señor fue el primer Corregidor y Iuez que huuo en el mundo, num.1. pag.22. y nu.1. pag.397.
Dios es fuente de justicia, y de las jurisdiciones e imperio, alli.
El zelo del seruicio de Dios ha de ser el principal intento del Corregidor, nu. 25. y siguien. pag.393.
Dios promete fauor a los Iuezes contra los poderosos, nu.40. pag.414.
Dios es misericordioso: imitenle los Iuezes, nu.7. pag.452.
De Dios se ha de tomar el primer consejo, nu.3. pag.497.
Dios ayuda a la buena intencion, pagin.3. num.8.
Dios si rige los coraçones de los Reyes, nu. 9. pag.220.
Y tiene dellos particular cuenta, col.1. pag. 881.
DIPOLI ciudad, de que especie de gouierno es, nu.9. pag.12.
DISCORDIA se causa de la comunidad en las cosas, nu.19. pag.15.
Y en los gouiernos, nu.15. pag. 13. y nu. 14. pag.359.
Si se averigua mejor por justicia que por armas, nu.18. pag.196.
No aya discordia entre los ministros de justicia, nu.58. pag.255. y nu.51. y siguient. pag.249.
DIVISION de terminos quien la introduxo, nu.6. pag.11.
Diuision de los montes y heredades porque mandò Licurgo que se hiziesse entre los vezinos, num.19. in fine, pag.16.
Diuision de terminos ordenada por los Romanos, nu.22. pag.17.
Quien puede diuidir la aldea, y hazerla villa, nu.205. pag.873.
Diuision de acciones quando ha lugar, nu. 55. pag.1174.
DIVORCIO trataſe ante Iuez Eccleſiastico, nu.101. y 133. pag.941.
DOCTOR en que actos prefiere al milite, o caualiero, num.13. pag.195. y nu. 42. y 43. pag.208.
Mas es vno Doctor por la ciencia, que por el grado, col.2. pag.142.
Doctores y Abogados si pueden traer armas veda-

De dadas, num.81.pag.295.
De las dotrinas de Doctores graues contra comun, nu.10.y siguien.pag.519.
Del credito que se les deue dar cerca de la costumbre, num.42. alli, y num.50. pag. 574.
Si tiene inmunidad estando en la catreda, nu.104.pag.765.
El jubilado si tiene preeminencias de Conde, nu.35.pag.814.
Quien le castigara, si matare al Clerigo, nu. 86.pag.933.
Muger de Doctor si goza del fuero Ecclesiastico, nu.146.pag.955.
Doctor en dos facultades, si puede lleuar dos propinas, nu.246.pag.1276.
DOLO quando es bueno y permitido, nu. 153.pag.1253.
DONACION del Emperador Constãtino a la Yglesia, nu.24. pag.17. y nu 11. pag.902.
Mas se gana en el dar, que en el recibir, nu. 32.pag.331.
Quanto puede el padre donar al hijo, col.2. pag.1056.
Insinuacio de donacion de Clerigo ante quiẽ se haze, num.177.pag.1076. Vease Dadiuas.
DONES, Vease Dadiuas.
DOTAL causa, si se trata ante el Ecclesiastico, nu.101.pag.941.
DOTRINA y moneda qual es mejor, pag.4.col.2.
DRACON que intento tuuo en sus leyes, nu.3.pag.397.
Fueron muy rigurosas, y como le mataron, col.1.pag.454.
DVIDAD, si es pernicioso gouernar dos cabeças, pag.359. num. 14. y 37. y 46. y siguient.
DVQVE si es titulo perpetuo, num. 6. pag.794.
De la potestad del Duque de Saboya, col.2. pag.801.y num.90.pag.833.y num.139. pag.1059.
De la deriuacion deste nombre, y de su dignidad y atributos, nu.25.pag.805.
DVQVESA y otras Señoras si puedẽ ser Iuezes, col.1.pag.825.y col.1.pag. 880.

E

ECCLESIASTICOS si pueden tener bienes temporales propios, n. 22.y 23.pag.17.
Y suceder en mayorazgos, num.23.pag.98.
Y si pueden juzgar causas de sangre, nume. 24.y 29.31. alli.
Y si puedẽ assistir a dar consejo, escriuir, o hazer leyes sobre ellas, nu.27.alli.
Si puedẽ exercer jurisdicion temporal por sus personas, nu.30.y 31.pag.911.
Ecclesiasticos si puedẽ ser presos, o castigados por intentar el auxilio Real de la fuerça, nu.140.pag.1060. Vease Inmunidad Ecclesiastica, Clerigo, Iuez Ecclesiastico, y Obispo, y Tributos.
ECONOMICA si es semejante a la Politica, numer. 7. y 9. pag. 3. y num. 29. pag.20.
ECPREPES porq̃ cortò las siete ordenes de la Vihuela, que inuentò el musico Frinis, col.1.pag.265.
EDAD de Corregidor qual deue ser, nu. 13.y siguien pag.147.
De la variedad de opiniones sobre la edad de Iuezes, nu.17.y siguien.pag.153.
Edad si se suple y sazona con letras y virtud, nu.20.pag.154.
Varones que de muy gran edad hizieron grandes cosas, col.2.pag.152.

Y otros

Y otros que las hizieron de muy poca, num. 22.pag.155.
Edad menor de 26.años, si esta obligado a declararla el q̃ fuere proueido por Iuez, o Corregidor, nu.28.pag.157.
Quien puede suplir la edad de Iuezes, o Regidores, o escriuanos, nu. 95.pag.836.
O de menores para administrar sus haziendas, nu.172.pag.862.
Edad y fama de escriuano, gl.e.alli.
EDICTOS y pregones contra ausentes como se dan, nu.170.y siguien.pag.1249
EDIFICIOS publicos, si contribuyen para ellos Reyes y Señores, y Ecclesiasticos, e Yglesias, Vease Tributos.
Si puede el Corregidor aplicar pena para ellos, nu.228.pag.1270.
Los de Yglesias a cuya costa, y por cuyo apremio se hazen, num.135.pag. 1057.y nu.304.pag.1120.
Y si se demuelen los hechos en lo publico, nu. 137.alli, y nu.153.pag.1066.
Edificios publicos si son obra piadosa, num. 305.pag.1121.
EGIPCIOS fueron muy curiosos en el gouierno de su Republica, numer. 6. pagin.3.
Egipcios escriuieron sus leyes y gouiernos en su lengua propia, como otras naciones en la suya, nu.15.pag.5.
No dauan la corona a los Reyes, sino auian exercido el sacerdocio y las letras, col.1. pag.184.
Que juramento tomauan a los Iuezes sobre la justicia, col.2.pag.415.
ELECCION de los oficios y dignidades tenia el pueblo Romano, hasta que la cedio en el Emperador Augusto, num.14. pag.27.
Eleccion de persona que administre justicia, si pertenece al Regimiẽto por muerte del Corregidor, nu.22. pag. 29. Vease Regidores.
Eleccion de los malos para los oficios causa al pueblo gemido, y a los buenos retiramiento, nu.2.pag.37.
Eleccion del Corregidor, mala, o buena causa en la Republica muy notables efetos, alli.
Eleccion de Corregidores y Iuezes encomiẽdase mucho a los Reyes y Presidentes, y a los de la Camara, alli, y nu.siguien.
Eleccion de Corregidor con que consideracion se ha de hazer, nu.7.pag.39.
Eleccion de los Sacerdotes como se hazia entre los antiguos, nu.8.pag.39.
Eleccion de Iuezes como se hazia en Esparta, y en Roma, alli, nu.9.
Eleccion del Corregidor comparada a la del piloto, nu.11.alli.
Elecciones de oficios publicos por quan malos caminos se hazen, segun san Gregorio, nu.13.pag.42.
Eligir deudos para los oficios publicos, si es licito a los Presidentes, num.19. y 20. pag.45.
Eleccion de oficios publicos carezca de corrupcion de dadiuas, nu.21.pag.47.
Eleccion si ha de ser del mas idoneo, y la pena de lo contrario, nu.76.pag.84.
Eleccion si deue hazerse antes del que fue siempre bueno, que del indigno corregido, alli, pag.85.
Con la buena eleccion de Corregidor se hazen cinco efetos, num. 77.y siguientes, pag.86.
Eleccion de Corregidor no se haga por aclamacion popular, nu.79.pag.87.
De la eleccion que haze el Rey no se deue murmurar, alli.

Eleccion

Universidad de Deusto

Eleccion por virtud de la libre comission del testador si se puede hazer por interes se, col.1.pag.320.
Libertad para eligir, si es concedida para reuocar la eleccion, nu.5.pag.357.
De eleccion remitida a la conciencia quien puede ser Iuez alli, nu.8. y 38. y siguien.
En elecciones de oficios si se considera la costumbre, nu.49.pag.573.
Eleccion de Pesquisidor si deue hazerse de los que señala el querellante, num.19. pag.1197.
Eleccion de Obispos como se haze oy, y se hazia antiguamente en España, nu.215. y 217.pag.1091.
Donde y quando los Obispos elegian a los Reyes della, nu.224.pag.1094.
Elegida la industria del Teniente ordinario, si puede el Corregidor nombrar otro para la comission, nu.34. y siguien pag. 1166. y nu.40. y 43. alli.
De elecciones Ecclesiasticas quando conoce Iuez seglar, nu.141.pag.1061.
ELOQVENCIA *si es necessaria en el Corregidor, num.5.pag.127. y nu.3. y 4. pag.477.*
Y en el Capitan, nu.37.pag.206.
Eloquencia de Vlisses porque vencio a la fortaleza de Aiax en la contienda de las armas de Achiles, nu.20.pag.197.
Es reprouada quando peruierte la verdad, col.1.pag.523.
EMANCIPACION *si puede hazerse ante Iuezes de Señores, nu.152.p.856.*
Ante Iuez seglar si se emancipa Clerigo, nu. 174.pag.1076.
EMBAXADOR, *si puede vno ser cõpelido para que lo sea, nu.11.pag.336.*
Porque se escuso Moysen de ser lo de Dios, col.1.pag 343.
Si gana salario de yda y buelta, num.240. pag.1274.
Y estando enfermo, nu.243.pag.1275.
Casas de Embaxadores que inmunidad tienen, nu.11.pag.718.
EMBVSTEROS, *o encãtadores, quiẽ los castiga, nu.75.pag.930.*
EMPERADOR *tiene derecho en sus tierras de eligir Iuezes, nu.17.pag.28.*
Es vicario de Dios en la tierra, en lo temporal, alli, y col.2.pag.891.
Sentenciauan las causas por sus personas, col.2.pag.132.
Quales fueron peritos en las leyes, col.2. pag.183.
Y prouueyeron que los Letrados gouernasse las prouincias, nu.29.pag.184
Este adornado de armas, y fortalecido de letras, nu.15.pag.196. y nu.31.pag.200.
Quales fueron grandes guerreros, y dados a letras, y bizieron libros, y juntaron grãdes librerias, y tuuieron maestros celebres, nu.35.pag.202.
Quales fueron muy fauorecedores de las ciencias, nu.51. y siguien.pag.212.
Quales aborrecieron la venta de oficios de justicia, Vease Venta.
Quales con el imperio se hizieron peores, y començaron muy bien, col.1.pag.341. y nu.1.pag.355.
No es de su grandeza quitar los oficios facilmente, col.2.pag.366.
Si puede juzgar en su causa propia, nu.41. pag.415.
Si puede determinar las cosas arduas sin el Consejo de los sabios, nu.16.pag.505.
Quien fue el primero, y como se eligian, col. 2.pag.792.
Quando el Imperio fue dado por los Papas en feudo, col.1.pag.896.

Papa

Papa puede excomulgar y proceder contra el Emperador porquerella de los subditos, col.1.pag.926.
EMPRESTAR *al delinquente dineros, armas, o cauallo, ignorando el delito, si es punible, nu.101.pag.1224.*
Si puede el Pesquisidor compeler a que presten los ricos para hazer diligencias, o tomar lo de los culpados, num. 130. y 131. pag.1234.
Empestido si puede recibirlo el Corregidor o Iuez, nu.44.pag.614.
Si puede no pagarse el hecho para el juego, col.1.pag.675.
Si es prohibido prestar a los Iuezes, o recibirlo ellos, o prestarlo, num.61. y siguien. y 65.pag. 659.
Si pueden ser apremiados los vezinos a que presten para echar soldados de la tierra, nu.295.pag.1116.
Y la Yglesia su plata a los Reyes para socorro de vrgentissima y comun necessidad, nu.319. y.329.pag.1126.
ENEMIGO *restituido al magistrado, hazese tirano, col.2.pag.359.*
Enemigos graue cosa es que sean nuestros Iuezes, num.118.pag.1229. y num.165. pag.1247.
Si al que tiene enemigos podra el Corregidor dar licencia de traer armas, nu.99. p.302.
ENGAÑOS *y estratagemas, quãdo son licitos, nu.153.pag.1243.*
ENFERMO *Corregidor, o embaxador, si gana salario, num.22. pag.548. y nu.243.pag.1275.*
Y el pesquisidor, dicho nu.243.
Y si por enfermedad se pierde el oficio de asiento, o el beneficio, nu. 243.p. 1275.
ENTENDIMIENTO *bueno en el Iuez es muy necessario, nu.30.p.138.*
ENTREDICHO *puede poner el Ecclesiastico por prision de Clerigo, num. 157.pag.958.*
Y que deue hazer el Iuez seglar en tal caso, nu.42.pag.1151.
ERRORES *propios deue primero corregir el Corregidor, nu. 58. y siguien. y nu.63. y 64.pag.68.*
Errores de Iuezes ignorantes, si se reputan casos fortuitos, col.1.pag 140.
Quales errores deuen satisfazer los Iuezes ignorantes, y los doctos, nu.34. y siguien. alli.
Errores de los Tenientes quando son a cargo de los Corregidores, nu.38. y siguien. pag.142. y nu. 41. y 43.
Alguna vez se han de tolerar, por la autoridad judicial, nu.50.p.368. y col.1.p. 237.
De los errores agenos sea cauto, y no sequaz el Corregidor, nu.23.pag.393.
ESCANDALO *quanto se ha de euitar, nu.26. y siguien.pag.781.*
ESCLAVO *si podra ser Iuez, col.2. pagin.237.*
Si huyendo con armas a la Yglesia, le valdra col.2.pag.308.
Como deuen ser castigados, nu.49.pag.693.
Huyendo de su amo, si le valdra a la Yglesia, nu.71.pag.748.
Esclauos de Yglesias si tienen alguna essencion, nu.267.pag.1108.
ESPADA *quien la inuentò, y de la significacion della, col.1.pag.288.*
Espada larga si la pueden traer los soldados, col.1.pag.294.
Espada y daga puede traerse, saluo dada la queda, nu.85.pag 289.
O saluo la espada de dos manos, o montante, nu.86.pag.296.

Universidad de Deusto

O si la traxeſſe Clerigo, y en que caſo, num. 87. pag. 297.
O los Moriſcos del Reyno de Granada, nu. 88. alli.
O si la traxeſſe algun rufian, nu. 89. alli.
O otras perſonas en quadrilla de noche, nu. 95. pag. 299.
O si la traxeſſe muger, num. 96. alli, Veaſe Armas, y Cuchillo.
ESPAÑOLES han eſcrito ſus leyes en lengua Eſpañola, como otras naciones las ſuyas, nu. 15. pag. 5.
Quan antigua y propia es de los Eſpañoles la lealtad, col 2. pag. 97.
Iulio Ceſar eſcogio Eſpañoles, por ſer leales para la guardia de ſu perſona, alli.
Para gouernar a Eſpaña porque embiauan los Romanos mancebos feroces y robuſtos, nu. 9. y 12. pag. 128.
Si conuiene que algunos pueblos de Eſpaña ſe gouiernen por caualleros ricos, nu. 12. y ſiguien. alli.
Eſpañoles ſi ſon belicoſos y bullicioſos, y por que cauſa, alli.
Hombres de letras Eſpañoles que han ſido valeroſos Capitanes, col. 2. pag. 205.
Si inuentaron los Eſpañoles la eſpada, y de la ſinificacion della, col. 1. pag. 288.
ESPAÑA ſi ha eſtado mas quieta, quando ha ſido gouernada por hombres de Letras, nu. 31. pag. 186. y nu. 53. pag. 216.
Por quien fue librada de los Barbaros, nu. 216. pag. 1092.
Y del Imperio Romano, nu. 217. alli.
ESPERAS quien, y en que caſos puede concederlas, nu. 125. pag. 847.
ESCRIVANOS que ſe hazen en las citaciones, nu. 42. pag. 280.
Si puedẽ ſer compelidos vſar ſus oficios, nu. 42. pag. 352.
De ſu obligacion a guardar ſecreto, nu. 27. pag. 485.
Eſcriuanos de Camara que pena tienen por los cohechos, nu. 26. pag. 606.
Eſcriuanos ſi pueden recibir preſentes, nu. 50. pag. 617.
Si ſuelen ſer terceros de los cohechos de Iuezes, col. 1. pag. 524.
Si puede el Iuez hazer de ſu mano informacion como eſcriuano, nu. 48. pag. 692.
Eſcriuanos, y con que exercicio pueden elegir los Señores, num. 43. y ſiguient. pagin. 819.
Y ſi pueden aprouarlos, nu. 96. pag. 836.
No arrienden los oficios, ni firuan por ſoſtitutos, nu. 47. alli.
Eſcriuanos Reales donde no pueden vſar el oficio, nu. 48. pag. 820.
Que edad y fama han de tener, gl. e. p. 836.
Notario Apoſtolico ſi puede autorizar teſtamentos, nu. 197. pag. 871.
Señores ſi pueden vender eſcriuanias y Regimientos, nu. 209. pag. 874.
Eſcriuanos quando, y como han de entregar los regiſtros a los ſuceſſores, num. 219. y ſiguien. pag. 878.
Notarios ſi pueden hazer autos entre legos nu. 124. pag. 949.
Como los deue tratar el Iuez ſeglar, num. 184. pag. 970.
No hagã autos en la juriſdicion temporal de Obiſpos, nu. 195. alli.
Los Notarios guarden el aranzel Real, n. 198. pag. 975.
Los de Peſquiſidores den los proceſſos a los Letrados, y del abuſo en eſto, n. 191. p. 1256
Si los deuen embiar con autos a los ſuperiores, y con que ſalario, nu. 208. pag. 1262.
Y ſi deuen meter eſcriuanos ayudantes, y a cuya coſta, nu. 209. alli.
Eſcriuanos no hagan contratos en que ſuje tey legos a Iuezes Eccleſiaſticos, num. 7. pag. 1136.
Si puede eligirle el Iuez ordinario Comiſſario, nu. 10. y 11. pag. 1162.
Y traerle de fuera, nu. 11. alli.
Los de Señorio ſi pueden ſer viſitados por Iuezes del Rey, nu. 51. pag. 822.
El de Peſquiſidor comarcano que ſalario lleua, nu. 44. pag. 1207.
Los de Comiſsion, ſi lleuando derechos indebidos, pueden ſer caſtigados por el Ordinario, nu. 112. p. 1228. y nu. 260. p. 1282.
No ſe los conſienta ſu Iuez lleuar, alli.
De la dignidad e indignidad dellos, alli.
Eſcriuano de Peſquiſidor donde, quando, y como ha de entregar el proceſſo, n. 261. pag. 1282.
ESCRIVIR libros en nueſtra lengua Caſtellana, y en la propia de cada nacion, es conueniente; y lo que ſe ha vſado eſto, y reprouado lo contrario en varias naciones, pag. 5. en el princ.
ESCRITVRA prolixa tiene diſculpa, ſi es vtil, pag. 4. al fin.
Eſcritas coſas deſde quando ſe hallan en el mundo, nu. 7. pag. 11.
Eſcritura falſa preſentada por el Eccleſiaſtico, por quien ſe caſtiga, o juzga ſu falſedad o nulidad, col. 1. pag. 1034. y num. 163. pag. 1071.
Las preſentadas por el Clerigo ante Iuez ſeglar, ſi prueuan ante el Eccleſiaſtico, nu. 330. pag. 1133.
ESQVINO eſtrechò mucho el numero de oficios y cargos publicos de Atenas, col. 1. pag 265.
ESCVSA baſtante para no acetar algun oficio, ſi es la mucha continuacion dellos, nu. 15. pag. 337. y otras nu. 19.
Quantos ſe eſcuſaron de acetar y tener los gouiernos, nu. 24. alli.
Eſcuſas ſi ſe admiten para no acetar los oficios publicos, nu. 48. pag 352.
ESFVERZO y valentia ſi es dañoſa no regida con prudencia, nu. 22. pag. 198.
Si ſe deue premiar mas la prudencia que el eſfuerço, col. 1. pag. 200.
Letrados nobles ſi tienen mas obligacion de vſar eſfuerço y valor, col. 2. pag. 207.
Contra la proſpera fortuna tenga el Iuez eſfuerço, num. 80. pag. 439. Veaſe Fortaleza.
ESSENCION ſi la tendra el que tiene hazienda en comunidad con Clerigo, nu. 92. pag. 938.
Y la que tienen los Clerigos y ſus bienes de la juriſdicion ſeglar, ſi es de derecho diuino, nu. 17. haſta 42. pag. 997.
Clerigo eſſento ſi puede ſer caſtigado por Iuez ſeglar, no auiendo en el Reyno quiẽ le caſtigue, nu. 127. pag. 1054.
De la eſſencion de pechos y tributos de Yglesias, y Eccleſiaſticos, Veaſe Tributos.
Eſſencion de Caualleros de Ordenes, Veaſe Caualleros de Ordenes.
ESTADO ſeglar ſi prepondera al eſtado de la deuocion, nu. 228. pag. 1095.
ESTATVTO en fraude de la Yglesia no vale, nu. 205. pag. 1087.
Eſtatuto ſeglar ſi comprehende a los Clerigos, nu. 245. pag. 1101.
ESTATVA, el que ſe acogia a la del Rey, o del Prefecto de la ciudad, ſi tenia inmunidad, col. 1. pag. 719.
ESTILO y coſtumbre de los tribunales ſi ſe conſidera, nu. 49. pag. 573.
ESTOQVE, traerle los Reyes en los actos publicos, que ſinifica, col. 1. pag. 293.

Universidad de Deusto

ESTRANGERO, Veasse Foraſtero.
ESTRATAGEMAS y engaños, quando ſon licitos, nu.153.pag.1243.
ESTVDIOS y Vniuerſidades ſi ſon del patronazgo y juriſdicion Real, nu.214. pag.1090.
ESTVDIANTES por q̃ delitos puedẽ ſer ſacados de eſcuelas, nu.104.pag.765.
Y ſi puede el Corregidor proceder al caſtigo neceſſario dellos, pendiente la cauſa ſobre la declinatoria, nu.38.pag.1149.
Y ſer preſos y caſtigados por Iuez ſeglar, nu.104. pag.1043. y nu.214. pag.1090.
ESTVPRO cometido con la comadre, quien le caſtiga, nu.238.pag.1098.
EVICCION y ſaneamiento pedido a Clerigo, ante que Iuez ſe trata, num.169. pag.1074.
EVNVCHOS ſi ſon de malas condiciones, col.1.pag.163.
EXAMEN del Conſejo hazeſe por leyes del Reyno, y no es riguroſo, nu.25. alli.
Si el Teniente natural, nombrado para auſencias, ha de ſer examinado en el Conſejo, nu.23.pag.135. y col.2.pag.237.
Examinarſe deuen en el Conſejo todos los q̃ fueren por Tenientes de Corregidores, nu.27.pag.136. y nu.25.pag.362.
EXCEPCIONES del principal, ſi competen al fiador, nu.246. y ſiguient. pag.1102.
Excepciones que puede y deue admitir el mero y mixto executor, Veaſe Executores, y Cauſa ſumaria.
EXCOMVNION, Veaſe Deſcomunion.
Si incurre en ella el Iuez ſeglar por remitir Clerigo ignominioſamente, num.328. pag.1132.
Si ſe incurre ipſo iure *matando a Clerigo, nu.24.pag.1143.*
O por tenerle preſo el Iuez ſeglar mas de 24.horas, nu.42.pag.1151.
Si impide la profeſſion, alli.
No procure el Iuez ſeglar que le ſean notificadas cenſuras, o letras Eccleſiaſticas para inhibirſe, n.29.pag.1145.
Si reincide ẽ ella el Iuez ſeglar abſuelto por ochenta dias, ſi ſe inhibio, n.46. pag.1152.
De la eſcomunion, o reincidencia, ſi es neceſſaria abſolucion, alli.
Sin contumacia, a culpa mortal, ſi ſe incurre, alli.
EXECVCION, de los derechos della, nu.113.pag.268.
Si por defeto de Alguazil la trauara el Corregidor, o Teniente, nu.30.pag.274.
Peſquiſidor, o Iuez Ordinario, ſi procedera a execucion de la cauſa pendiente la relacion hecha a los ſuperiores, nu.197. y ſiguien.pag.1259.
Y ſi contra el ſe hara execuciõ por todos los ſalarios, quando ſe reuoco ſu ſentencia, y ſe mandan boluer los bienes a la parte, ſi con el no ſe hizo el juizio, n.255.p.1279.
EXECVTOR, Veaſe Alguaziles.
Executor mero, o mixto, Veaſe Iuezes Comarcanos.
EXEMPLO bueno procure q̃ den el Corregidor los de ſu familia, nu.63.pag.64.
Mayor culpa comete el Corregidor, y mayor pena merece, por el mal exemplo que da, nu.59. y 61.pag.71.
EXPERIENCIA quan neceſſaria ſea en los Iuezes, y en todas las artes, nu.28. y 29.pag.136. y nu.24.pag.180.
La experiencia ſola haze obrar mas facilmente, nu.24.pag.180.
Experiẽcia ſola ſi baſta para gouernar, col.2. y ſiguien.pag.181.

Si

Si es neceſſaria en los Conſejeros de guerra, nu.5.pag.192.
Arte ſin experiencia ſi es tan importante como el Vſo ſin arte, col.2.pag.193.
El arte con experiencia da gran oſadia, alli.
Por el Reyno eſtà pedido, y por la ley ofrecido, que los Iuezes ſean experimentados, col.1.pag.239.
Experiencia es falaz, nu.2.pag.356.
Experiencias ſi puede hazer el Iuez para aueriguar Verdad, nu.153.pag.1243.

F

FABRICA, Veaſe Edificios.
FAETON, el daño que cauſo ſegun los Poetas ſu gouierno, por ſer moço, col.1.pag.149.
FALSARIOS de bulas Apoſtolicas quiẽ y como los caſtiga, nu.95.pag.939.
Y al Clerigo que preſenta eſcritura falſa ante Iuez ſeglar, col.1.pag.1034.
O es teſtigo falſo ante el, alli.
Y quien conoce de la falſedad, o nulidad de tal eſcritura, nu.163.pag.1071.
FAMA, ſi es cruel quien la menoſprecia, col.2.pag.256.
Procuren Corregidor y Teniente tener la buena, alli.
Si ſe prefiere a la hazienda, y a la vida, alli.
No pretenda ganarla el Iuez con caſtigos y rigores, numer.16. y ſiguient. pagin. 457. y num.22. y ſiguient. y colum.2. pagin.518. y numer.1. y ſiguientes, pagin. 527. y num.12. y 20. y col.2.pag.539.
FAMILIARES y confrayles de la orden de ſan Iuan de que fueroſon, nu.233. pag.1097.
Familiares, vaſſallos, o eſclauos de Yglеſias, ſi ſon eſſentos de cargas perſonales, o reales, nu.267.pag.1108.
Contra familiares del ſanto Oficio con que juſtificacion deue proceder el Iuez ſeglar, nu.128.pag.1234. y nu.254.p.1279
FAVOR peruierte las elecciones de los oficios publicos, num.13.pag.42. y colum.2. pag.43.
Fauor no valia para las elecciones de oficios en tiempo de ſan Luis Rey de Francia, y otros, alli.
Fauores no ſolo no admiten los Venecianos en la eleccion de oficios, pero caſtigan al que vſa dellos, col.2.pag.78.
Innocacion y exortacion del fauor del Principe nueſtro ſeñor para las letras, nu.51. pag.212.
Fauor a la juſticia puede pedirſe, y deue darſe; y la pena de lo contrario, col.2. y ſiguien.pag.315. y nu.77.pag.708.
Si los que acuden a dar fauor, ſe reputã por miniſtros de juſticia, nu.131. alli.
No ſe conſienta que los poderoſos fauorezcan los pleitos, nu.18.pag.405.
Fauor no peruierta la juſticia, num.19.pag. 405. y nu.65.pag.428.
Prometenle las leyes al Iuez contra los poderoſos, nu.40.pag.414.
Ofertas y fauores de poderoſos que ruegan, ſuelen ſer vanos, nu.65.pag.428.
Fauor ſi es eſpecie de cohecho, col.1.pa.628.
Conjetura fauorable ſi ſe prefiere, num.30. pag.1203.
Peſquiſidor ſi puede caſtigar al que con fauores perturba ſu juriſdicion, num.82. pag.1218.
Corregidor deue dar fauor a Iuezes de comiſſion, nu.123.pag.1231.
FEALDAD, o hermoſura, o ſeñales exteriores de los hombres, ſi arguyen ſus vicios, o virtudes, col.1. y 2. y ſiguient. y nu.8.pag.160.

Fealdad del delinquente si es algun indicio de su culpa, nu.8.alli.
Fealdad si es causa de odio, risa, y menosprecio, nu.10.pag.163.
Lisiados, deformes, o contrechos, no se admitian entre los Gentiles al Sacerdocio, ni se ordenan oy los mancos, o contrechos, col.2.pag.164.
Hombres muy feos, y desetuosos de natura leza que ha auido muy famosos en ciencias y otras artes, nu.19.pag.167.
FE Catolica quien la introduxo en España, nu.216.pag.1092.
Que fe, o credito se deue dar a las relaciones de los Alguaziles y porteros, nu.40. pag.180.
FELIGRESIAS de Montañas quien las prouee, nu.216.pag.1092.
FEVDOS, su origen, y de Señorios de vassallos, nu.14.pag.803.
Si conoce el Ecclesiastico de feudo de Yglesia, o jurado, nu.141.pag.954.
Clerigo si se haze sujeto a la jurisdicion seglar por razon del feudo, nu.64.p.1020. y nu.155.pag.1066.
Yglesia y Obispo feudatarios si estan obligados a todo lo que los feudatarios legos num.64.pag.1020.
Clerigo si es capaz de feudo, num.156. pag. 1067.
Y teniendole si pagara el tributo del, num. 273.pag.1110.
FIADOR de lego si se libra, haziendose el principal Clerigo, nu.79.pag.1029.
Lego fiador de Clerigo ante quien sera conuenido, nu.246.pag.1102.
Si puede prorrogar la jurisdicion Ecclesiastica, nu.247.alli.
Excepciones del principal si competen al fiador, alli.
Fiador de menor si puede ser restituido, nu. 147.alli.
Fiador si es visto obligarse en caso mas duro que lo estaua el principal, n.246.alli.
FIANZA si la deue dar el Corregidor q̃ fue compulso a serlo, nu.49.pag.353.
Y si puede recibir fiança de indemnidad, nu. 57.y siguient.p.621.y nu.254.p.1279.
O hazerla por rentas publicas, o Reales, o por abastos, nu.58.y 59.pag.658.
El que pide Pesquisidor, si ha de dar fiança de pagar salarios, nu.248.pag.1277.
Si la ha de dar el Corregidor para sacar retraidos, nu.96.pag.759.
Pesquisidor de que da fiança, numer.225. pag.1270.
FIERAS, Vease Animales.
FIESTAS, a quien castiga los que las quebrantan, y del culto y restriccion de llas, y de lo que vsaron los antiguos, nu. 44.pag.918.
Si en ellas se pueden executar penas corporales, nu.212.y 213.pag.1263.
Y estudiar, o abogar por interesse, dicho numer.213.
FICIONES y experiencias para aueriguar verdad, si puede hazer el Iuez, nu. 153.pag.1243.
FILOSOFOS auian de reinar, o los Reyes ser filosofos, para que las Republicas fuessen felizes, col.1.pag.183.
FISCALES si pueden ser naturales de los pueblos dõde hazen eloficio, num.23. pag.240.
Si pueden recibir dadiuas, num.26.y 46. pag.606.
Iuez seglar no trate mal a los Fiscales Ecclesiasticos, y si los puede prender si excedieren, col.1.pag.970.
No se crien de nueuo con varas, ni se consiẽte

ta que excedan, nu.188.alli.
Y de que forma han de traer las varas, nu. 189.alli.
Fiscal, encomiendasele la defensa de la jurisdicion Real, nu.4.pag.1135.
Si sale a la causa apartada la parte, nu.149. pag.1242.
Y con que rigor deue tomar cuenta de los gastos de justicia, nu.232.pag.1271.
FISCO quando puede ser condenado, nu. 41.pag.415.
Si podra pedir cuenta al ministro que entrò pobre, y està rico, nu.7.pag.593.
Señores si tienen fisco, nu.65.pag.824.y col. 1.pag.842.
Iuezes del Rey en tierras de Señores para cuyo fisco aplican, nu.112.pag.842.
Y lo que de sus Iuezes se apela para Chancilleria, nu.113.pag.843.
A los que tienen las penas fiscales de vna jurisdicion, si pertenecen las que por comissiõ se condenã cõtra vezinos de otra, alli.
Fisco de Señores si tiene los priuilegios del Real, nu.114.alli.
Y si les pertenecen los bienes vacantes, nu. 216.pag.876.
Obispo si tiene fisco, y como aplica las penas, nu.199.y 200.pag.976.
Para quien son las confiscaciones de Clerigos, o hereges, nu.200.y 201.alli.
Y las que hazen los Obispos y Señores, nu. 202.pag.977.
Iuez seglar si podria condenar al herege en la confiscacion de bienes, omitida por los Inquisidores, col.2.pag.977.
Y proceder, quãdo en fraude del Fisco se enagenaron bienes en Clerigo, num. 132.pagin.1056.
O quando el Iuez Ecclesiastico suelta al Clerigo, y se compone con el sobre sus bienes confiscados, num.183.pag.1078.
Penas fiscales, si son del sucessor en la jurisdicion, o de los herederos del antecessor en cuyo tiempo sucedio en el delito, num. 189.pag.1255.
Si ha de executarlas el Pesquisidor contra los ausentes que cõdeno, nu.224.p.1269.
Penas fiscales quando se executan, nu.225. alli.
FISIONOMIA del rostro y cuerpo del hombre, si arguye sus vicios, o virtudes, col.1.y siguien.pag.160.
FLAMEN DIAL, el que se acogia a el, si era seguro, nu.87.p.754.
FORAGIDO si le vale la Yglesia, num. 72.pag.794.
Si le puede castigar el Ecclesiastico, num. 143.pag.954.
FORASTERO quando no se escusa con la ignorancia de las ordenanças y pregones del pueblo, num.69.pag.290.
Y de la costumbre, nu.46.pag.573.
El forastero si contribuye donde tiene bienes, num.286.pag.1112. Vease Armas.
FORTALEZA y armas, si sõ el vltimo fin del consejo, nu.2.pag.192.
Licurgo en sus leyes porque tuuo por objecto la fortaleza, nu.31.pag.186.
Qual se reputa por mejor, sabiduria, o fortaleza, nu.16.y siguien.pag.408.
De la fortaleza que deue tener el Iuez, nu. 24.y siguien.alli.
En especial contra los poderosos, hasta numer.47.alli. Vease Esfuerço.
FRANCESES son de opinion, que las letras dañan para la guerra, nu.7.p.192.
FRANQVEZA desde quando la tienen los hijosdalgo, nu.2.pag.90.
Franquezas y priuilegios de los hijosdalgo, col.1.pag.98.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Quien puede franquear a los vezinos de tributos, num.147. y 176. pag. 855. Veasse Essencion.

FRAILES Terceros, quien es su Iuez, nu.202. pag.1085.

Y si deuen tributos, nu.288. pag.1113.

Cõfrayles de la Ordẽ de san Iuã quales son y de que fuero, nu.233. pag.1097.

Quando pueden prender a su Prelado, nu. 118. pag.1230.

Fray le nonicio, si es essẽto de la justicia seglar, nu.16. y siguien. pag. 1140.

FRONTERAS, si en el gouierno dellas assistian en Espãa soldados, y de lo que se vsa en Italia, col.2. y num.9. y 10. pag.193.

Si el Capitan y Corregidor de frontera ha de salir a pelear, o guardar su ciudad, nu. 24. pag.198. Veasse Religiosos.

FUEGO, si el que se acogia a el y al agua, tenia immunidad, nu.13. pag.719.

Y si la tiene el que pone fuego a las miesses, nu.23. pag.725.

O a la Yglesia, nu.48. pag.737.

O a alguna persona, o casa, nu.78. pag.751.

Quien los castiga, y si solo el Papa los absuelue, nu.78. pag.931.

Para matar fuego si puede el Corregidor derribar casa de Clerigo, nu.133. pag. 157.

O si lo puede hazer qualquiera otro sin pagar el daño, alli.

FUERO Eccleſiastico si puede renũciar el Clerigo, nu.187. p.1079. y nu. 191. alli.

Y el lego someterse a el, alli, nu.192.

FUERTES, si los han dado mas honra los pueblos y las gentes, que a los sabios, col.2. pag.191.

En las diuinas letras qual es mejor el sabio, o el fuerte, nu.16. pag.196.

FUERZAS si hizieren los Eccleſiasticos, quales y quien las podra alçar, num. 90. y 91. pag.833. y nu.139. pag.1059.

Y la pratica dello, nu.31. pag.1145. y nu. 34. y siguien. alli, y nu.44. pag.1152.

Si por intentar los Eccleſiasticos el auxilio Real de la fuerça, deuen ser presos, o castigados, nu.140. pag.1060.

FUGA, el q̃ se suelta y huye de la justicia, si haze resistencia, nu.131. pag.316.

Huyendo el Clerigo administrador, si le podra prender el Iuez seglar, n.138. p.1059

O si huuiesse hecho otro delito, y huyesse, nu.50. pag.1010.

Y el acreedor a su deudor, aunque sea Clerigo, col.1. pag.1012.

Fuga sola si basta para condenar a muerte, nu.190. pag.1255.

FRUTOS de beneficios si para algũ caso se reputã por bienes tẽporales, n.313. p.1124.

Frutos como se liquidã y executã sobre carta executoria, nu.51. y 52. pag.1172.

G

GALERAS, si se puede comutar la pena dellas, nu.56. pag.823.

Si vale la Yglesia a los condenados a galeras, nu.73. pag.749.

GANADOS, quien primero los puso hierro, y señal, nu 10. pag.12.

Por no auerlos registrado, si sera Iuez el seglar contra Eccleſiasticos, col.2. p.1049.

Y sobre auer pacido en lo vedado, nu.243. y siguient. pag.1100.

GASCA valeroso Gouernador y Capitan, col.2. pag.205.

GASTOS en el prender, guardar, y remitir los delinquentes, quien deue pagarlos, col.1. pag.709.

Y en remitir los Clerigos a sus Iuezes, num. 329. pag.1132.

Y los

Y los hechos con ellos hasta remitirlos, alli.

Gastos en guardar y remitir delinquentes a cuya costa son, nu.129. pag.1234.

Para gastos forçosos de alguna pesquisa de donde se podran tomar dineros, nu.130. y 131. pag 1234.

Si se puede hazer condenacion para ellos, n. 231. pag 1271.

Con querigor deue tomar cuentas dellos el Fiscal, nu.232. alli.

GENEROSIDAD y nobleza si son diferentes, nu.4. pag.91.

GENTE armada si la puede conuocar el Alguazil para hazer alguna prision, y si estan obligados a acudirle y defenderle, col.1. pag.316.

Los q̃ acuden a fauorecer la Iusticia, si son reputados por ministros della, col.2. alli.

GERION dizen los poetas q̃ tenia tres cuerpos, nu.10. pag.93.

GIGANTES poblaron la ciudad de Enos, que fue la primera que huuo en el mundo, nu.14. pag.10.

GITANOS como deuen ser echados de la ciudad, nu.35. pag.686.

De las que dizen la buena ventura, nu. 75. pag.929.

GOVIERNO de vna Republica es semejante al de vna casa y familia, num. 7. pag.3. y 9. y num.29. pag.20.

Gouierno de la Republica deue escriuirse en lengua vulgar, colum. 1. y 2. pagin.5.

Gouierno de vno si es el mejor, y porque causa, num.15. pag.13. y num.14. y 46. pag. 359.

Gouierno de vna ciudad es semejante al de vn Reyno, nu.29. pag.20.

Gouierno con que personas, y con quales efectos satisfaze y se facilita mas, numer. 23. pag.102.

Gouierno politico quanto difiere del militar, num.8. pag.128. y num.49. pag.211.

Para gouernar todos se hallan suficientes, nu.1. pag.147.

Para gouernar Republicas son menester fuerças y experiencia, alli.

Gouierno de hombre moço porque es peligroso, y le reprouaron los antiguos, num. 4. y siguien. pag.148.

Si gouierna mejor el hombre modesto y sin pericia, y que se aconseja, que el perito y muy agudo, col.1. pag.171.

El arte de gouernar vna Republica, si es la mas dificil, nu.6. alli.

Para el gouierno politico qual a consideran mas las letras diuinas, al sabio, o al fuerte, col.2. y siguien. pag.171.

El gouierno de la Republica si se deue encomendar mas a los medianos en poder, que a los poderosos, col.1. pag.219.

Si es mejor gouierno sin sangre ni castigos, nu.10. pag.388.

La razon del gouierno y estado, si deue anteponerse a la de Iusticia, num. 82. pagin. 440.

GRADVADOS si se presume que son doctos, nu.39. pag.143.

El Iurista graduado en Canones, si puede ser Iuez seglar, nu.24 pag.135.

Si se escusaran los Corregidores de las culpas de sus Tenientes graduados en vniuersidades aprouadas, nu.38. pag.142.

Graduados por Salamanca si deuen ser menos examinados, nu. 40. alli.

Por el grado, sin ciencia, si sera vno Doctor, col.2. pag.142.

El aumento del grado si muda el estado, alli.

GRANGERIAS, si puede el Corregidor

Universidad de Deusto

dor vsar dellas,num.40.pag.654. Veasse Contratos.
GRATIFICACION quando ha lugar en la prouision de oficios, colum. 1. pag.85.
GRIEGOS escriuieron sus leyes en su lengua, como otras naciones en la suya, nu.15.pag.5.
Que caudal hizieron de los nobles para los oficios y dignidades,nu.19.pag. 99.
Gouernaron sus Republicas por filosofos, nu.9.pag.128.
Porque llamauan hermoso hombre,y hermosa muger, al virtuoso, aunque fuesse feo de rostro,col.2.pag.167.
Reyes Griegos,Eaco, Minos, y Radamanto,ellos eran Iuezes,nu.4.pag.170.
Porque desterrauã a los ciudadanos poderosos,nu.6.pag.219.
GRVLLAS gouiernanse por vna cabeça,nu.15.pag.14.
GVARDAS del Rey si han de ser hijos dalgo,nu.15.pag.97.
Para la guardia de su persona porque escogio Iulio Cesar Españoles,col.2.alli.
Guarda jurada si haze fee en lo que lleua parte,nu.40.pag.280.
Y si pueden traer armas,nu.83.pag.295.
O recibir dadiuas,col.2.pag.626.
Guardas del pueblo en tiempo de peste si las pagan tambien los Ecclesiasticos,nu. 291.pag 1115.
Y las de los panes,nu.294.pag. 1116.
Y si se pueden pagar de propios,alli.
Guardas de ciudad sitiada, si deuen serlo Clerigos,y quien los puede compeler,nu. 300.pag.1118.
Y si contribuyen para estas guardias, num. 301.alli.
Quien paga Alguazil y guardas con que se remite el Clerigo a su Iuez, num. 329. pag.1132.
Del exceso de Pesquisidores en nombrarlas,y Alguaziles,y Carceleros,num.47.y 48.pag.1207.
Y quien los nombra,alli.
GVERRA si se introduxo por la propiedad en las cosas,nu.16.pag.14.
Quien dixo que las letras eran pestilencia para la guerra,nu.6.y 7.pag.192.
Guerra y batalla si es diferente guiarla, de darla,col.1.pagin.193.y numer.29. pag.199.
Consejeros de guerra si pueden serlo Letrados,nu.8.pag.193.
Letrados si tienen noticia de los aparatos, instrumentos y exercicios militares, alli.
Atenienses y Romanos quando apartaron la policia y Iusticia de las cosas de la guerra,nu.12.pag.194.
No se deue hazer, sino a falta de otro remedio,nu.18.pag.196.
La paz es el vltimo fin de la guerra, alli.
En la guerra si son tan vtiles los sabios para aconsejar,como los fuertes para pelear, nu.16.y siguien.pag.196.
Si se haze mejor,assistiendo a ella los Principes,nu.27.y siguien.pag.199.
Hidalgos si pueden ser apremiados a yr a la guerra,col.1.pag.334.
Yglesia quando, y como puede mouer guerra,nu.2.pag.767.
Obispos si assisten a las guerras, y quando ayudan al Rey,y siruen cõ lanças,nu.20. pag.771.y col.1.p.907. y nu.64.p.1020.
Ecclesiasticos si contribuyen para defensa de guerra,nu.297.pag.1117.
Y si el Rey y sus Iuezes pueden para ella tomarles sus bienes, num.319. hasta 326. pag.1131.

Si

Si puede hazerse con engaños y estratagemas,nu.153.pag.1243.

H

HABITOS de Ordenes militares por q̃ sedã en las Yglesias,co.2.p.105.
Qual habito se dira indecente en el religioso,nu.50.pag.1010.
Qual se dira habito Clerical,y quanto y quãdo se ha de traer para gozar del fuero, nu.102.pag.1042.
Quien juzga sobre el habito y tonsura del Clerigo,nu.105.alli.
De la decencia del habito Clerical, nu.121. pag.1050. Vease Vestidos.
HARRIEROS,o labradores,si se les puede quitar el cuchillo,nu.92 pag.298.
HEBREOS escriuieron sus leyes, y gouiernos en su lengua, como otras naciones en la suya,nu.15.pag.5.
Hebreos en que forma, y con que calidades eligian los Iuezes,col.2.pag.40.
HECHIZERAS quien las castiga,y a las brujas,y con q̃ pena,n.75.y 76.p.929.
HENRIQVE II. como de Conde de Trastamara fue Rey de Castilla, y de Leon;y de su valor,nu.8.pag.219.
Henrique III. si fue muerto con yeruas, y por quien,nu.26.pag.104.
HEREDERO, ante que Iuez seran conuenidos el Clerigo y lego herederos, nu.93.pag.939.
Y el Clerigo heredero de lego, nu. 165. y siguien.pag.1071.
Y el inuentario entonces,ante quien se ha de hazer,nu.179.alli.
Quando estan obligados a reconocer censo insolidum,nu.55.y 57.pag.1173.
HEREGE si goza de la Yglesia, nu.53. pag.738.
Los reconciliados,o hijos,o nietos de quemados si pueden ser Iuezes,col.1.pag.238.
La execucion de las penas de Hereges, si toca a los Iuezes seglares,col.2.pag.910.
Quien los puede prender juzgar y castigar, nu.70.y sig.p.927.y nu.242.pag.1099.
Para prenderlos no es necessario inuocar el ausilio seglar,nu.171.pag.963.
Para quien se confiscan sus bienes, nu.201. pag.977.
Canalleros de Ordenes juzgan los Inquisidores sobre heregia,nu.31.pag.1139.
HERMITAÑOS quien es su Iuez, nu.199.y siguien.pag.1083.
Si huuo primero Monjes que hermitaños,nu. 201.alli.
Del origen de los hermitaños,alli.
HERMOSVRA y buen aspecto si causa abono de la persona,col.1.pag.160.
Hermosura,o fealdad de hombre, o muger, o algunas señales esteriores, si dã indicio de sus vicios,o virtudes,nu.6.y 7.alli.
Hermosura de Christo nuestro Señor,era proporcionada a la seueridad y dignidad de su oficio,nu.2.pag.161.
Hermosura de nuestra Señora la Virgen santa Maria, representaua la dignidad de madre de Dios,nu.3.alli.
Hermosura es cõueniente a los Reyes,num. 4.alli.
Hermosura es biẽ principal de los del cuerpo,col.2.pag.164.
HERIDA si es licito dar al Iuez,o a sus ministros,aunque excedan notoriamente,nu.132.pag.316.
O si el Iuez, o ministros pueden herir aquiẽ los ofende,nu.133.alli.
O el particular al delinquente que se le resiste,nu.72.pag.1216.
Herida con prodicion que pena tiene, num.

22.

Universidad de Deusto

22.pag.563.y col.1.pag.731.
Si es traycion matar al Corregidor, o conspirar contra el,col.1.pag.864.
Heridas,Vease Inmunidad,e Injuria.
Matando a Clerigo,si se incurre en excomunion ipso iure,nu.24.pag.1143. Vease Muerto.
HERRERIA quiẽ la inuento,n. 1.p.22.
HERRERO si puede ser echado del barrio del estudio,o juzgado,nu.40.p.688.
HIDALGOS son muy leales,nu.1.pag. 89.y nu.15.pag.97.
Desde quando en España ay menciõ dellos, alli.
Deriuacion del nombre hidalgo, col. 1. pagin.90.
Desde quando tienen franqueza, num. 2. alli.
Hidalguia y nobleza, si difieren, col.1.y 2. alli.
A que generos de gentes se cõcedio al principio del mundo,nu.3.pag.90.
Hidalgos,quãdo,y porquè pidierõ al Rey,q̃ les diesse Iuezes hyosdalgo para juzgar sus causas,col.2.pag.97.
Que franquezas y priuilegios tienen y si puedẽ ser compelidos yr a la guerra,col. 1.pag.98.y nu.10.col.1.pag.334.
Si han de ser hidalgos los Señores de vassallos,nu.173.pag.863.
Hidalgos y Clerigos, si contribuyen en rescate de Rey,nu.293.pag.1115.
Y en edificios publicos,nu.310.pag.1122.
Si son essentos de pechos,alli.
HIERRO,y señal,quien fue el primero que le puso a los ganados,nu.10.pag.12.
HIIOS,o muger del Iuez no reciban dadiuas,col.2.pag.623.
Y los de Clerigos,si son essẽtos,n.268.p.1108.
Hyos familias y esclauos, como deuen ser castigados,num.49.pag.693.
Hyos y herederos,quãdo estan obligados a reconocer cẽso insolidũ,n.55.y 57.p.1173
HIPOCRESIA es condenada y reprouada,nu.10.pag.478.
HIPOTECA posseedor della,si deue reconocer insolidum el censo, num. 53.y siguien.y nu.57.pag.1173.
HOMBRE naturalmente desea saber mas,nu.1.pag.2.
Hõbres al principio del mundo si biuian en los campos,como los animales, nu.3. p.9.
Quien los reduxo a vida sociable,n. 4. alli.
Imperitos no se han de anteponer a los doctos y benemeritos,pag.43.y siguien.
Incapaces puestos en los oficios publicos, como talã y destruyen la tierra,col.1.p.44.
Hombres sin letras si pueden ser Iuezes,y suelen ser astutos,nu.16.pag.131.
Y si pueden ser Pesquisidores,n.18.p.1197.
Hombres muy viejos que hizieron grãdes cosas,col.2.pag.152.
Y hombres muy moços notables, num. 22. pag.155.
Hõbre de buen aspecto, si trae abono consigo,nu.1.pag.160.
Hombres feos de siniestras costumbres,nu. 8.pag.162.
Del muy largo y flaco,que dizen los filosofos,nu.12.pag.165.
Y que del muy chico,nu.13.alli.
Hombres chicos de gran valor y notables, nn.14.15.y siguien.alli.
Hombres disformes famosos,nu.19.p.167.
Siendo hallados en habito de muger, si seran presos,col.1.pag.272.
El hombre cuerdo si deue apetecer Corregimiẽto,nu.26.pag.341.
Hombres insignes que perecieron en los gouiernos,nu.27.alli.

Coraçon

Coraçon del hombre es secreto y doblado,nu. 2.pag.371.
Hombres persiguen a los de su genero,y las fieras no,col.2.pag.459.
Quales hombres matan con la boz, y con los ojos,nu.14.pag.597.
Hombre como nacio para el trabajo, col.2. pag.683.
Dignidad y excelencia del hombre, num.1. pag.1189.y nu.218.pag.1266.
HOME RICO. Vease Rico Ome.
HOMECILLOS, y despreces,y otros derechos, si puede lleuar el Pesquisidor, nu.35. hasta 42.pag. 1206.y nu. 175. pag.1250.
O los Alcaldes de Corte,dicho nu.42.
Quanto mõtã, y porq̃ se lleuã,dicho nu.175.
Quando, y en que casos se deuen, alli, hasta nu.190.
Si se pueden lleuar de clerigos, y otros essentos,nu.181.pag.1252.
Si pertenecen al Iuez que condenò en ellos, o al que le sucedio,y ante quien se presentò y purgò el delinquente,nu.188.p.1254
Exortacion sobre condenaciones de homezillos,nu.190.alli.
HOMICIDA, si goza de la inmunidad Eccleſiastica,nu.23.pag.725.
O si matasse en la Yglesia,nu.24.alli.
O si desde fuera tirasse y matasse al que estaua en ella,nu.29.alli.
HONESTIDAD y buen exemplo encomiendase le al Corregidor,nu.50 pag. 63.y nu.27.pag.121.
HONRA deue se al bueno,y al sabio, y del daño de que se la lleuen los inmeritos, col.2.pag.43.y nu.56.pag.67.
Honra si deue dessear el Corregidor para acertar en su oficio,nu.55.pag.67.
De los templos que hizieron los Romanos à la virtud,y a la honra, y por qual se entraua primero,nu.56.alli.
El sabio,y virtuoso,aũque de menos edad,si està sazonado para la honra,nu.23.p.156
Los pueblos,y las gẽtes,si han dado la suma honra mas a los fuertes que a los sabios, pag.191.col.2.y nu.13.pag.195.
El Corregidor honre a su Teniente y Oficiales,nu.53.pag.251.
Honra grande dan los derechos a los Letrados,alli.
Si se deue tanta honra al Teniente como al Corregidor,nu.56.pag.252.
Honra si se prefiere a la vida,nu.4.p.734.
Causa de honra si es ardua, alli.
Honra que deue el pueblo inferior al superior,col.2.pag.837.
Honra concedida por el Rey que limite tiene, nu.243.pag.1275.
Honra y dignidad, si se excluyen por el delito,nu.115.pag.1228.
HORMIGAS y de su prouidencia,num. 17.pag.15.
HOSPITALES quãdo son priuilegiados como Yglesias,nu.203.pag.1086.
De Rectores dellos quien es Iuez, alli.
Quien los visita,nu.138. pag. 953. y nu.218. pag.953.
Patronazgo de casas y hospitales de san Anton,y san Lazaro, a quien pertenece, nu. 219.pag.1093.
HVESSOS de difuntos, si se trasladan por orden de Iuez seglar,nu.249.p.1102
HVMILDAD si es contraria à la magnanimidad,nu.22.y 23.pag.533.
HVRTAR porque, y como, y donde fue permitido,col.3.pag.567.
Hurto si se presume contra el vezino pobre que aparece rico, nu.9.pag.593.
Si puede acusarle el tablajero, col.1.p.675.

IABET si fue el primero que señalo los ganados con marca, y hierro, para distincion y señorio, nu. 10. pag. 12

IDEAS de Platon, y de otros autores, para describir vn Corregidor perfeto, vna ciudad, vn Principe, vn Cortesano, y otras cosas, nu. 1. pag. 36. y nu. 27. pag. 380.

IDONEO si se cumple con elegirle, nu. 76. pag. 84.

IETRO que cõsejo dio a Moysen, sobre la eleccion de Iuezes, nu. 24. pag. 49.

IGLESIA no ha de estar sin Rector, nu. 24. pag. 31.

Es fautora de justicia, y no de injusticia, col. 1. pag. 714.

Y casa de oracion, alli. nu. 14.

Quando y como puede mouer guerra, nu. 2. pag. 767.

Si deue patrocinar a retraydos, nu. 4. y 22. pag. 768.

Si se pueden encastillar en ella los buenos para defensa de los malos, nu. 6. y 23. alli.

O los vezinos en tiempo de guerra, peste, o incendio, nu. 277. alli.

Y si pueden los Iuezes seglares sentenciar causas en la Yglesia, alli.

La potestad de la Yglesia, y la seglar, como se significò en la diuina escritura, num. 1. pag. 889. Vease Potestad.

Si se sujeta al fuero de la Yglesia el que a ella, o à sus ministros ofende, nu. 35. p. 915

Yglesia ampara à los miserables, num. 106. pag. 944.

En duda deue aconsejarse y juzgarse por la Yglesia y Religion, nu. 12. pag. 995.

Yglesia y Obispo feudatarios, si deuen cũplir lo q̃ los feudatarios legos, nu. 64. p. 1020.

La defensa de la Yglesia, si està à cargo de los Reyes, y Principes, col. 2. pag. 1034. y nu. 196. pag. 1083.

Vacando alguna Yglesia de Obispo, si puede el Rey exercer la jurisdicion temporal en las villas della, col. 1. pag. 1035.

Ereccion, reparo, y adorno de Yglesias, a cuya costa, y por cuyo apremio se haze, num. 35. pag. 1057. y nu. 304. pag. 1120.

Y otros edificios publicos. Vease Tributos.

Yglesia de cuyo territorio es, nu. 14. pag. 905 y nu. 160. pag. 1069.

En fraude de Yglesias, ni sobre sus bienes, no se pueden cargar tributos, nu. 205. y 206 pag. 1087. Vease Tributos.

Yglesias Catredales destos Reynos, si son del patronazgo Real para la presentacio de sus Obispos, nu. 215. pag. 1091.

Y otras parroquiales de las Montañas, y desde quando, nu. 116. alli.

Yglesia es madre de cautiuos, nu. 293. pag. 1115.

Yglesia, y Rey deuen ayudarse en la necessidad, col. 1. pag. 1117.

Yglesia si deue vender los vasos sagrados para socorro de la comun necessidad, nu. 299. pag. 1117.

Y si para ella pueden los Reyes tomarlos, y como, y lo que vsaron los antiguos, nu. 319. pag. 1129. Vease Inmunidad, Iuezes seglares, Iuezes Ecclesiasticos, Clerigos, Obispos, Iurisdicion, y Tributos.

IGNOBLES y plebeyos, si son menos aceptos en los gouiernos, nu. 23. y siguiẽt. pag. 102.

IMAGENES si alguno hiziesse sudar, o llorar por alguna arte, o ficcion, quien lo castiga, nu. 76. pag. 930. y nu. 185 pag. 1079.

IMPORTVNOS no mueuan al Corregidor a lo injusto, nu. 35. pag. 487.

Si vale lo concedido por importunaciones, nu. 73. pag. 585.

IMPOSICIONES. Vease Señores de vassallos.

INCAPACES puestos en los oficios publicos, como destruyen la tierra, col. 1. pag. 44.

No deuen ser preferidos en ellos, col. 2. p. 43

Como ellos se acarrean su perdicion puestos en los oficios publicos, col. 2. pag. 44.

INCESTO si puede el Iuez Ecclesiastico castigarle, nu. 63. pag. 925.

Y el seglar executar el testamento del incestuoso, col. 1. pag. 954.

INCITATIVA prouision qual es, nu. 24. pag. 1200.

INCORREGIBLE clerigo, si puede ser castigado por Iuez seglar, nu. 113. p. 1046.

Qual se dira serlo, col. 1. pag. 256. y nu. 113. pag. 1047.

Si contra el que lo es deue vsarse de piedad, nu. 34. pag. 463.

INCREDVLO no sea el Corregidor en demasia, nu. 20. y siguien. pag. 119.

Mayormente à la entrada del oficio, y lo que deue hazer, nu. 23. alli.

INDICIOS si son arbitrarios para tormẽto, y como deuẽ considerarse, nu. 20. p. 562

Indios, y Barbaros, si prefieren los nobles para los oficios y dignidades, nu. 20. p. 100.

INDVLGENCIAS, si es el Ecclesiastico competente en las causas dellas, nu. 121. pag. 818.

INFAME si podra ser Iuez, col. 2. p. 237.

INFAMIA si se incurre por vender las varas de justicia, nu. 10. y 27. pag. 322. Vease Fama.

INFANZONES quien erã en España, y en otras prouincias, nu. 39. pag. 817.

INFANTES quales se pueden llamar, nu. 166. y siguient. pag. 861.

INFERIOR si puede prẽder, o castigar al superior que delinque en su territorio, nu. 110. pag. 1227. y nu. 124. pag. 1233.

Y alterar el derecho escrito, num. 138. pag. 1238. Vease Rigor.

INFIELES si pueden ser juzgados por Iuezes seglares sobre causa espiritual incidente, nu. 230. pag. 1096.

INFORMACION sumaria, si deue darla el Corregidor al injuriado para pedir Pesquisidor, col. 1. pag. 1193.

O admitirla contra el Pesquisidor del Rey de otro distrito, nu. 126. pag. 1233.

INHIBICION como se justifica, nu. 33. pag. 1146.

Si requiere citacion, alli.

Si deue replicar el Pesquisidor a la inhibicion del Consejo, nu. 22. pag. 1198.

Si vale lo actuado antes que la inhibicion se notifique, nu. 23. alli. y nu. 102. pag. 839.

Corregidor si puede inhibir al Pesquisidor, nu. 96. pag. 1223. Vease Iurisdicion.

INIVRIA contra ministros de justicia, si deue dissimularse, nu. 57. pag. 254. y nu. 11. pag. 529.

Ni se remita por dineros, col. 2. pag. 317.

Si es mayor injuria quitar el oficio que no darle, nu. 21. pag. 361.

Quando deue el Iuez dissimular la injuria entre partes, nu. 40. pag. 489.

Olnide el Iuez sus injurias en el juyzio, pero no las del oficio, col. 1. y 2. pag. 529.

Al tablagero si le compete accion de injuria, col. 1. pag. 675.

Qual Iuez y quando puede castigar su injuria, nu. 140. pag. 852. y nu. 183. pag. 1218

Y las hechas a Yglesias, y a Ecclesiasticos, pag. 915. nu. 37. y 46. y nu. 132. pag. 951. y nu. 25. pag. 1094.

Accion de injuria si compete a clerigo, y a la Yglesia por auerle el Iuez seglar remitido ignominiosamente, nu.328. pag.1132.

INMVNIDAD Ecclesiastica si vale para saluar las armas huyendo de la justicia, aunque sea clerigo el que huye, col. 2. pag.307.

Y al esclauo que se retrae con ellas, col.2. pag.308.

Encomienda se al Corregidor la immunidad Ecclesiastica, nu.1. pag.713. y nu.100. y 101. pag.760.

Inmunidad Ecclesiastica, si es priuilegio de la Yglesia, o de la persona, dicho nu.1.

Si es de derecho diuino, nu.3. y 15. pag.714.

De la immunidad de los templos de los Gentiles, alli. nu.4. y siguient.

Desde quando se guarda en España, y en Francia, alli. nu.8. y siguient.

Casas de nobles y Señores de Aragon, Nauarra, y Castilla, que immunidad tenian y tienen, nu.9. alli. y siguien. y nu.208. p.874.

Rey si puede dar immunidad a casas de particulares, nu.11. pag.716.

Si gozan de la Yglesia quales quier delinquẽtes, nu.16.18. y siguient. pag.720.

Que pena tiene el que quebranta esta immunidad, nu.17. pag.720. y nu.99. pag.760.

El Sodomita aunque sea clerigo, si goza de la Yglesia, col.2. pag.723.

Y el ladron de qualquier genero, num.22. y 23. pag.725.

Y el que vsurpa hazienda publica, alli.

Y los taladores, o incendiarios de los campos, nu.23. alli.

Y el homicida, o adultero, o robador de virgenes, alli.

Y el que mata, o biere, o delinque atrozmente en la Yglesia, nu.24.25. y 31. pag.725.

Y el que delinque cerca della, nu.26. alli.

Y el que salio de la Yglesia a delinquir, alli. nu.28.

Y el que matò, o hirio desde fuera al que estaua en la Yglesia, nu.29. alli.

Y el que desde la Yglesia tirò, y matò al que estaua fuera, nu.30. alli.

Que deue hazer el Corregidor para sacar los retraydos, nu.31. pag.729.

Por delitos leues no los saque, nu.32. alli.

Y el que mata, o biere aleuosamente, si goza de la Yglesia, nu.33. y 34. pag.729.

Y el que sobre caso pensado, y con ventaja, aũ que sea rostro a rostro, nu.36. y 37. pag. 732.

Y el que estando en la Yglesia mandò matar, nu.38. alli.

Y el que matò en desafio, nu.39. pag.733.

Y el que fabricò falsa moneda, nu. 42. pag. 734.

Y el que sobre caso pensado dio bofeton, o palos a persona de calidad, alli. nu.43. y siguient. col.1 pag.736.

Y el que matò à clerigo, nu.46. pag.734.

Y el que cometio sacrilegio en la Yglesia, nu. 47. alli.

Y el que robò, quebrantò, o quemò la Yglesia, nu.48. pag.737.

Y el excomulgado, nu.49. alli.

Y el Infiel, o Iudio, nu.50. alli.

Y el que saca cosas vedadas, nu.51. alli.

Y el transfuga que se passa a los enemigos, nu.52. pag.738.

Y el herege y blasfemo, nu.53. alli.

Y el traydor, nu.54. alli.

Y el que mandasse el Papa sacar de la Yglesia, nu.55. alli.

Y el apostata, nu.56. pag.740.

Y el clerigo, nu.57. y 58. alli.

Y el que jurò de boluer à la carcel, num. 59. alli.

Y el

Y el q̃ quebrantò la carcel, nu.60. pag.741.

Y el deudor, nu.62. y siguient. alli.

Y el deudor de tributos Reales, nu. 69. pag. 747.

Y los cambios, o mercaderes alçados, nu.70. pag.749.

Y el esclauo que huye de su Señor, nu. 71. pag.748.

Y el foragido, o bandido, nu.72. alli.

Y el condenado a galeras, nu.73. pag.749.

Y el que mata con veneno, nu.74. pag.750.

Y el que ha de recebir penitencia, o satisfazer daño, nu.75. alli.

Y el assasino, y el que le manda delinquir, nu.76. alli.

Y el Iuez, o ministro que huye de la Residẽcia, nu.77. pag.751.

Y el que puso fuego a casa, o a persona, num. 78. alli.

Y el que voluntariamente se salio de la Yglesia, nu.79. alli.

Y el que se retraxo a la Yglesia bendita, al cimenterio, hospital, y otros lugares pios, si goza de immunidad, nu.80. pag.752.

Y el que se asio à las aldauas de la Yglesia, o està en los portales della, nu.81. alli.

Y el que se acoge à la persona, o estatua, o palacio del Rey, nu.12. pag.718. y nu. 81. p. 753. y nu.208. pag.874.

Y el que se retrae a la casa del Obispo, nu. 84. pag.753.

Y a la casa, o persona del Cardenal, nu. 85. y 88. alli.

O al Sacerdote que lleua el santissimo Sacramento, nu.86. pag.754.

Y el que se acogia a las virgenes Vestales, o al Flamẽ Dial, nu.87. alli.

O a los exercitos y aguilas de los estãdartes, nu.89. alli.

O al Pontifice Maximo, quando subia al Capitolio, col.2. pag.755.

Al retraydo quando le podran echar prisiones, y quitar las vituallas, nu.91. p.756

Si conuiene no ampliar la immunidad Ecclesiastica en el refugio de los delinquentes, nu.92. pag.756.

Sin informacion del delito, si se puede sacar el retraydo, nu.93. y 94. pag.757.

Qual de los Iuezes, Ecclesiastico, o seglar, ha de sacar de la Yglesia al retraydo, nu.95. pag.758. y nu.155. pag.958.

Y castigarle, nu.160. pag.1069.

Si ha de dar fianças, o jurar, el Iuez que saca retraydo, nu.96. alli.

Delinquente, o Yglesia, pueden pedir la immunidad, nu.7.59. y 97. alli.

Si basta restituir el retraydo a qualquier Yglesia, alli.

Si es el Ecclesiastico Iuez de la immunidad de la Yglesia, alli. nu. 99. y nu. 154. pag. 958. y nu.40. pag.1149.

Castigos notables por no venerar los templos, col.1. y siguient. pag.761.

Quien los respetò mucho, col.2. pag.762.

Donde tienen immunidad los estudiantes, los soldados, los Abogados, y los Doctores, nu. 104. pag.765.

Sobre la restitucion de bienes del retraydo, nu.105. pag.765.

Ecclesiasticos si pueden cõ armas defender la immunidad Ecclesiastica, nu.1. y siguiẽ. pag.767.

Y al que se acoge al que lleua el santissimo Sacramento, nu.4. alli.

Yglesia si deue patrocinar a los recluſos en ella, alli. y nu.22.

Clerigos si pueden con armas defender el santissimo Sacramento, nu.17. pag.769.

Yglesia para quales edificios publicos, y quãdo contribuye. Vease Tributos.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Y como es libre, y los Eccleſiaſticos y ſus bienes de todas cargas perſonales, y de tributos, y quando no, alli.
INORANCIA porque la pintò Apeles, y à la ſoſpecha junto al Rey, nu.2.pag.169
Si ſe eſcuſara el Corregidor de pagar por ſus oficiales, por no auer ſabido que lleuaron derechos indeuidos, nu.35.pag.277.y nu.66.pag.265.
Quando eſcuſara al foraſtero para no incurrir en las penas de las ordenanças, o pregones del pueblo, nu.69.pag.290.
Y al que preſtò armas, o recetò al delinquente, nu.66.pag.625.
Inorancia del delito ſi eſcuſa al que preſtò cauallo, armas, o dineros, o recetò al delinquente, nu.11.pag.1224.
INQVISIDORES ſi pueden recebir dadiuas, nu.68.pag.626.
Y tener familia armada, col.1.pag.771.y nu.28.alli.y nu.88.pag.934.
Y conocer de pena de ſangre, nu.28.p.910.
E imponer penas corporales, alli.
Y caſtigar à ſacadores de lo vedado, nu.69.pag.927.
Son Iuezes de las heregias priuatiuamente, nu.72.alli.
De prerrogatiuas de Inquiſidores, alli.
Caſtigan los judiciarios y bruxas, nu.73.y ſiguient.pag.929.
Si pueden compeler a Iuezes ſeglares q̃ den el auxilio, col.1.pag.932.
Y a abogados que ayudẽ en ſu tribunal, col.1.pag.942.
Y a los Reyes para que reuoquen, o modifiquen las leyes que impiden, o enflaquecen ſu jurisdicion, col.1.pag.944.
Y caſtigar a quiẽ los injuriaſſe, nu.113.pag.946.
Si pueden compeler a los Principes que hagã jurar a ſus ſubditos las leyes, y den fauor contra hereges, nu.117.alli.
Si pueden quitar y caſtigar ſus oficiales por culpas del oficio, nu.126.pag.949.
Y a los penitenciados, nu.147.pag.955.
Si pueden prohibir armas à los ſoſpechoſos de la Fê, nu.151 alli.
Y caſtigar a los que ſe caſan dos vezes, nu.152.pag.958.
Si pueden prender hereges ſin inuocar el auxilio ſeglar, nu.172.pag.963.
Si aplican al Rey la confiſcaciõ de bienes de hereges condenados, nu.201.pag.977.
Si conocen contra caualleros de Ordenes ſobre heregia, nu.15.pag.1139.
Conocen ſobre ella contra religioſos, alli.
Como examinan los teſtigos, col.1.pag.1210.
INSIGNIAS, o armas, el que vſurpa y borra las agenas que pena tiene, nu.127.pag.314.
Inſignias ſi ſe quitan a qnien ſe quita el oficio, nu.20.pag.361.
Inſinuacion de donacion para clerigo ante quien ſe haze, nu.177.pag.1086.
INTENCION buena es ayudada de Dios, nu.8.pag.3.
INTENTO principal del buen Corregidor qual deue ſer, nu.1.y ſiguiẽt.pag.382 y nu.21.y 25.alli.
Qual le tuuieron los Legiſladores en ſus leyes, nu.3.pag.397.
INTERESSE ſi deue pagarſe al clerigo por la caſa que ſe le derribò para atajar fuego, nu.113.pag.1057.
INVENTARIO judicial de bienes to cante a clerigo ante quien ſe ha de hazer, nu.179.pag.1079.
Y el de bienes de Obiſpo, nu.180.alli.
IOSEPH libròa los Sacerdotes, y a ſus bienes, de Faraon, nu.17.pag.997.

IRA

IRA de Dios eſtà aparejada contra los malos electores de Iuezes, pag.38.al fin.
Ira ſi es peor que el odio, col.2.pag.429.
Si deue ſuplicarſe del mandato Real airado, nu.76.pag.586.
IRENARCAS que oficio hazian entre los Romanos, nu.20.pag.271.y num.16.pag.1196.
ITALIA en que prouincias ſe gouierna por Letrados, y por Capitanes, nu.31.pag.186.y nu.9.pag.194.
IVBILADOS como erã los ſoldados Viejos por los Romanos, nu.27.pag.157.
IVDIOS aconſejò el Obiſpo don Pablo al Rey don Enrique III. que no ſe ſirnieſſe dellos, o de conuerſos, nu.26.pag.104.
Don Mair, medico Iudio, ſi matò con yeruas al Rey don Enrique III. nu.27.alli.
Si ſon ſedicioſos, codicioſos, y ambicioſos: y aſſi nò conuienen para las comunidades y oficios publicos, alli.
Iudios ſi gozan de la inmunidad Eccleſiaſtica, nu.50.pag.737.
IVEZES ORDINARIOS eligelos el Rey, nu.17.pag.28.
Aunque ſea contra voluntad de los pueblos, nu.20.pag.29.
Iuezes y juſticias ſi ſe deriuan del Rey, nu.21.alli.
Si ſe llaman oficiales, nu.32.pag.33.
Quando los podran nombrar los Regidores, nu.22.pag.29. Veaſe Regidores.
Iuez ſi faltaſſe en el pueblo, ſi podrã los Regidores dicernir tutelas, y hazer otros actos de jurisdicion, nu.29.pag.32.
Iuezes como ſe eligian en Eſparta, y en Roma, nu.9.pag.40.
Y como entre los Hebreos, col.2.alli.
Contra los que compran los oficios que ſe preſume, col.1.pag.48.
Iuez ſi peca quando ſe deleita en mandar, nu.33.pag.53.
Como deue cõſeruar la autoridad del oficio, nu.34.pag.54.
Tres coſas que deue conſiderar para ſalir bien del, alli.
Conuiene que ſean leales, col.2.pag.97.
Si ſon miniſtros de Dios, nu.7.pag.111.
No ſean precipitados en ſus ſentencias, nu.17.pag.118.
Ni incredulos, o credulos en demaſia, num.20.y ſiguient.pag.119.
Del daño de ſu inorancia, nu.2.pag.126.
En ſus determinaciones no dependan de otros, nu.4.pag.126.
Iuezes ſi pueden ſer hombres ſin letras, y q̃ no ſepan leer, nu.14.pag.131.y nu.23 y ſiguient.pag.180.y nu.5.pag.234.
Iuezes Letrados quanto han de auer eſtudiado, nu.17.y ſiguient. pag.132.y num.25.alli.
Y que ſi fueſſen eminentes, nu.18.alli.
Si ſe requiere tengan mas ciencia que Abogados, nu.22.pag.154.
Graduados en Canones, ſi puedẽ ſer Iuezes, nu.24.pag.135.
Que ſean teoricos y praticos, nu.28.p.136.
Y qual es mas neceſſario, nu.29.alli.
Que ſean de buenos entẽdimiẽtos, nu.30.alli
Iuezes inorantes a quien los compara el derecho, pag.139.al fin.
Iuez inorante, quando, y a que eſtà obligado en conciencia y juſticia, nu.34.pag.140.
Iuez docto en la viſta y eſtudio de los pleitos con que diligẽcia cumple, nu.35.y ſiguiẽ.pag.141.
Si el error fueſſe grande, ſi ſe eſcuſa el Iuez cõ auer hecho ſu poſsible, nu.36.pag.141
Vean y eſtudien los pleitos con mucho cuydado, nu.37.alli.

Con-

Conuiene que sean doctos contra las cauilaciones de algunos Abogados,col.1. p.145.
Iuez de ruin ingenio, si puede ser recusado, col.2.alli.
Si conuiene que sean ancianos, y no moços, nu.3.y siguient.pag.147.
Iuezes moços porque son peligrosos, alli.
Iuezes muy viejos,que defetos tienen,nu.10. y siguient.pag.151.
De las opiniones de la edad de los Iuezes, nu.17.pag.153.y nu.16.pag.237.
El proueydo por Iuez de menos de ventiseis años,si incurre en la pena, no declarando su edad,nu.28.pag.157.
Y el de menos de venticinco años,si se restituye,col.1.pag.159.
Si conuiene que sea astuto,nu.2.pag.169.
Iuezes si eran los Reyes de Grecia,y de otras prouincias,nu.4.pag.170.
Iuez significa decidor del derecho, num. 23. pag.180.
Si será mejor Iuez el Legislador q̃ otro,alli.
Si conuiene que los Iuezes y Gouernadores sean Letrados,nu.23.y siguient.pag.180.
Y que sean ricos,o pobres,nu.26.y siguient. pag.226.
Si deuen sentenciar con Assessores, nu. 6.y siguient.pag.235.
Iuezes que requisitos han de tener, nu.16. pag 237.
Si pueden ser naturales, nu. 23. y siguient. pag.240.
Qual se dira Iuez vezino, o natural,num. 24. alli.
Si solia y deuia executar su sentencia, y a cuya costa,nu.30.pag.274.
Iuez no basta que sea bueno, si sus executores son malos,col.1.pag.276.
Si pueden traer todas armas,nu.75.p.292.
Si pueden aplicarse las armas de los que los porteros traen ante ellos presos, o comparecidos,nu.116.pag.311.
Si es licito herir,o matar al Iuez,o ministros, aunque excedan notoriamente, nu. 132. pag.316.
Iuez quien puede ser de la eleccion cometida a la conciencia,nu.8.pag.358.
Por quales causas puede ser priuado de oficio,nu.30.y siguient.pag.363.
Si los deue el Rey priuar luego que sepa sus demeritos,nu.33.alli.
Enemigos graue cosa es que sean Iuezes,nu. 118.pag.1229.
Buen varon porque es llamado Iuez, nu.5. pag.398.
Iuez injusto si es el peor de las fieras,col.1. pag.399.
Comparacion de los Iuezes, Reyno, y Republica,nu.14.y15.pag.404.
Qual ha de ser su intento,nu. 4. pag. 398. y nu.16.alli.y nu.81.pag.439.
Como deue dar audiencia,nu.19. pag. 405. y nu.75.pag 476.
Atributos del Iuez recto y justo, num. 20. pag.406.
Que empresa y letra deue traer,nu.22. pag. 407.y nu.87.pag.443.
Como deue tener fortaleza contra el temor de los poderosos,y en otros casos, nu.24. y siguient.hasta 47.pag.408.
Iuez si biue estado peligroso,nu.32.p. 410.
Haga que los poderosos no ofendan a los menores,nu.32.alli.
Quando deue condenar al Rey, y al Fisco, nu.41.y 42.pag.415.
Hõbres admirables ẽ la justicia,nu.47.alli.
Los rectos y enteros, si son perseguidos, nu. 48.pag.418.
Porque llaman oy Iuez aspero al que haze justicia,nu.51.pag.419.

Contra

Contra el que no da el deuido castigo,nu.54. y 55.alli.
Del respeto q̃ a vn el cõdenado tiene al Iuez nu.57.alli.
Qual peca mas el que juzgò mal por miedo, o el que se le causò,nu.58.pag.424.
Si deue aceptar personas,ruegos,lagrimas,o importunaciones,alli.nu.59.y siguient.y nu.35.pag.487.
Quando puede fauorecer a la biuda, al menor,al pobre, y a otros, nu.62. pag. 426.
Si deue fauorecer al pobre,agrauiando al rico,nu.63.pag.427.
Si deue fiar de ofertas de poderosos que ruegan,alli.nu.65.
No se dexe vencer del amor lasciuo,nu.67. pag.430.
Ni de amistad,nu.68.alli.
Y si por ella puede remitir la pena, nu. 71. pag.434.
Considere las defensas,y no le pese dellas, ni las deniegue,nu.75.alli.y nu.30.y siguiẽ. pag.537.
Como ha de considerar las personas,alli.
Y ser constante en sus autos,nu.76.alli.
Y que,si ay error en ellos,alli.nu.77.y num. 50.pag.368.
Qual es peor el Iuez tibio,o el caliẽte,o frio, nu.78.pag.438.
Sean amadores de verdad, nu. 25.pag.50.
Temerosos de Dios, alli. y siguiẽ.
Poderosos,y no codiciosos,alli.y siguiẽ.
Ni ambiciosos,alli.y siguiẽ.
Ni habladores,alli.y siguient.
Y fuertes contra la codicia,y de los males della,nu 79.pag.438.y nu.1.y siguient.pag. 639.y nu.31.pag.53.
Y fuertes contra la prospera fortuna,nu.80. alli.
El buen Iuez si merece mas que el predicador, nu.83. pag.440.
Reyes y pueblos como los deuen honrar y premiar,nu.85.alli.
Iuez malo como deue ser afrentado y punido,nu.86.alli.
Consideraciones para ser buen Iuez, nu.34. pag. 53.y nu.55.pag.66.y nu.64.pag. 88. y nu.32.pag.123. y col.2. y siguiẽ.p.442.
Si puede llamar a pregones de oficio à los ausentes,nu.172.pag.1249.
El que deniega, o menosprecia la justicia es injusto,nu.91.pag.445.
Iuez como ha de traer ante los ojos la equidad,nu.1.y siguient.pag.449. y num. 4. y por todo el capitulo III. libro II. Vease Piedad.
El hecho del Iuez si se reputa por de la parte,nu.172.pag.1249.
Iuez porque es comparado al Medico,col.1. pag.457.y nu.14.pag.472.
No desse afamarse haziendo castigos, nu. 16.alli.y siguient.y nu.22.y siguient.
Ni estremandose en sus obras,col.2.p.518. y nu.1.y siguient.pag.527.y nu.12. y 20. alli.y col.2.pag.539.
Si deue ser demasiado inquiridor de delitos, nu.14.alli.
Crueldad reprehendese en los Iuezes,num. 22.y siguient.pag.459.
Algunos Iuezes si destruyen a sus enemigos de miedo dellos,nu.25.alli.
Los muy justicieros si son arrogantes, nu. 26.alli.
Si pueden acrecentar, o aliuiar las penas, como,quien,y quando, nu.27.y siguient. pag.460.y nu.58.pag.579.y nu.180.pag. 867.y nu.137.y siguient.pag.1237.
Y por quales causas,nu.147.pag.1242.
Iuezes destruydos por muy rigurosos, nu.32. pag.462.

Si

Universidad de Deusto

Si deuen seguir la opinion mas piadosa, nu. 33. alli.
Contra Iuezes que no saben absoluer à nadie, alli.
Y contra los que dissimulã delitos, col. 1. y 2. pag. 464. y nu. 58. pag. 579.
Como deue el Iuez compadecerse de los que condena, col. 1. pag. 465. y nu. 28. pag. 536.
Y considerar las circunstancias, nu. 18. pag. 118. y nu. 2. 10. y siguient. pag. 467.
Quãdo puede lleuar despreces y homecillos. Vease Despreces y Homecillos.
Como pintauan los Godos al Iuez, nu. 6. pag. 468.
Como podra ser justiciero y piadoso juntamẽte, nu. 1. y siguient. y 8. pag. 466.
Sobre vn delito si deue hazer mas de vn processo, nu. 174. pag. 174.
Si deue ser bien razonado y eloquente, nu. 5. pag. 123. y nu. 4. pag. 477.
Y disputar con los Abogados, y en que forma, y suplir sus faltas, nu. 5. 11. 13. 48. 50. y 51. alli.
Si ha de ser dissimulado y fingido, nu. 9. y siguient. y nu. 34. pag. 478.
No de credito à las partes, ni condene sin oyr las, nu. 36. pag. 488.
Si deue dissimular el dolo del litigante, nu. 37. alli.
Y la causa en que funda su sentencia, acuerdo, y traça, nu. 38. 43. 45. y 55. alli.
Si deue alguna vez escriuir el mismo la informacion de algun delito, nu. 39. alli.
Y dissimular la injuria liuiana de persona de calidad, nu. 40. pag. 489.
No manifieste las prouanças antes de tiempo, nu. 46. pag. 490.
Ni haga ofertas à las partes, ni les engañe, nu 52. pag. 492.
Ni tome la confession al reo sobre lo no prouado, nu. 59. pag. 493.
Si puede alguna vez seguir su opinion, nu. 35. pag. 514.
Si peca el que es Iuez siendo imperito, col. 1. pag. 534.
Siga la opinion comun, nu. 7. pag. 3. y nu. 108. pag. 306. y nu. 7. y 20. pag. 519.
No siga la opinion del pueblo en daño del Rey, o contra justicia, nu. 27. alli.
Sea puntual en las relaciones que embiare al Rey, o à los superiores, nu. 203. p. 1260. Vease Relacion.
No haga justicia por vanagloria, ni por vengança, nu. 1. y siguient. y 8. y 20. pag. 527.
Como deue legitimar los juyzios, num. 135. pag. 1237.
Y proceder en causas sumarias. Vease Causa.
Aborrezca el delito, y no al delinquente, nu. 29. pag. 537.
Si puede hazer esperiencias para averiguar verdad, nu. 153. pag. 1243.
Como juzgare serà juzgado, y aun con mayor rigor, nu. 33. pag. 538.
No deniegue, ni atropelle los terminos a los reos, nu. 34. alli.
Que deue hazer sobre la recusacion general y maliciosa, nu. 163. pag. 1246.
Contentense con el fin y disposicion de las leyes, y no vsen demasias exquisitas, nu. 6. pag. 518. y col. 2. pag. 539.
Iuez de criminal si conoce de ciuil, nu. 81. pag. 1217.
Iuez de vn Corregimiento, si puede en vn pueblo sentenciar causas de otro pueblo del partido, nu. 15. pag. 546.
De los daños del aluedrio del Iuez, y no juzgar por el processo, col. 1. y siguiẽt. pag. 558. y nu. 18. alli. Vease Aluedrio.
Abogado si ha de saber lo que ha de proueer el Iuez segun el processo, nu. 19. pag. 562.
Qualquier Iuez si puede con castigo defender su jurisdicion, nu. 82. pag. 1218.
El inferior si puede prender y castigar al superior que delinque en su territorio, nu. 110. pag. 1227. y nu. 124. pag. 1233.
Iuez Ordinario y Delegado en que difieren, nu. 25. y siguient. pag. 1201. y nu. 83. pag. 1218.
El que juzga contra la costumbre, si haze al pleito suyo, nu. 30. y 31. pag. 565.
Si està el Iuez obligado a saber las costumbres como las leyes, y si la inorancia dellas escusa, alli. nu. 39. Vease Costumbre.
Del Iuez que juzga por las leyes, y obra cõtra ellas, col. 2 pag. 576.
Como deue cumplir los mandatos Reales, nu. 59. y siguient. pag. 580.
Y quãdo suplicar dellos, nu. 74. y 77. p. 586
No reciba dadiuas, nu. 1. y siguient. pag. 591. y nu. 29. pag 122. y cap. XIIII. pag. 319. Vease Dadiuas, Codicia, y Cohechos.
Que se presume del que era pobre, y sale rico, col. 1. y 2. pag. 593.
Cambisses, y otros, hizieron desollar à Iuezes cohechadores, y de las penas dellos, alli. nu. 10. y 25.
Inuectiua contra Iuezes cohechadores, y si son peores que los robadores, y que logreros, nu. 22. y siguient. pag. 603.
Y si pueden por qualquiera ser acusados durante el oficio, alli. nu 24. al fin.
Si puedẽ ser cõdenados por vn mismo processo, col. 1. pag. 607.
El que cohecha al Iuez, que pena tiene, nu. 27. alli.
Si està obligado à restituir las dadiuas, nu. 38. pag. 612.
Si puede recebir prenda, o fiança de indemnidad, nu. 57. pag. 621.
No se fie de q̃ el cohecho sea secreto, nu. 82. pag. 633.
Exortacion de la limpieza de manos à los Iuezes, nu. 83. y 84. alli.
Quando puede ser vno Iuez en su causa, nu. 118. pag. 1230.
Escrupulosa inquisicion no se deue hazer cõtra el Iuez limpio de manos, nu. 2. p. 591.
Contra Iuezes que dexan sus derechos, y hurtan de por junto, nu. 9. pag. 643. y nu. 73. y 74. pag. 663.
Porque dizen las leyes que sea el Iuez sin mala codicia, alli. nu. 10. y siguiẽt. y n. 75.
De la observancia del aranzel y costumbre en lleuar los derechos, nu. 12. pag. 643. y nu. 30. pag. 648. Vease Derechos.
No tome las condenaciones depositadas, nu. 24. pag. 647.
No haga conciertos sobre las sentencias, nu. 25. alli.
No contrate, ni arriende, ni bastezca, ni fie, y los casos de falencia, num. 34. hasta 61. pag. 650. Vease Contratos.
Si valen sus autos, y del escriuano recusados, nu. 159. pag. 1246. Vease Recusacion.
Si puede prestar, o recebir prestado, y del q̃ le empresta, nu. 61. y siguient. y 65. p. 659.
Y admitir apelacion, o recusacion sobre tormento, y del vso del. Vease Tormentos.
Si deue soltar en fiado a los denunciados, nu. 66. pag. 660.
Si puede proceder la verdad sabida, nu. 136. pag. 1237. Vease Pesquisidores.
No sea todo el intento y palabras del Iuez sobre adquirir dineros, nu. 74. y 75. alli.
Quando, y como deue dar razon de sus motiuos, nu. 140. pag. 1240.
Pinturas y simbolos del Iuez, segun los antiguos, nu. 1. pag. 668.
Si puede el Iuez hazer oficio de escriuano, nu. 48. pag. 692.
Si comete aleue el q̃ mata al Iuez, col. 1. p. 732.

El Iuez que huye de la Residencia, si goza de la Yglesia, nu.77.pag.751.
Encomiendase les la immunidad Eccleſiaſtica, nu.1.pag.713.y nu.100.y 101.pag. 760. Veaſe Inmunidad y Corregidor.
Si deuen de oficio conſiderar las defenſas de los reos, nu.190.pag.1255.
Los Iuezes del Rey, y de Señores, ſi gozan de ſus preeminencias en reſidencia, num. 57.pag.823.
No teman à los eſcriuanos para dexarles lle uar derechos indeuidos, nu.260.p.1282.
Iuezes ſi pueden ſer las Reynas y Señoras, col.1.pag.825.
Quales pueden aduocar las cauſas, nu.100. y 101.pag.858.
Quanto importa que el Iuez examine al reo, y al teſtigo, alli.nu.104.y nu.51.p.1209
Inhibicion ſi tiene efeto haſta que ſe notifica al Iuez, alli.nu.102.y nu.23.pag.1199
Quales Iuezes pueden executar las ſentencias, nu.135.pag.851.
Iuez, qual, y quando puede caſtigar ſu injuria, nu.140.alli.
Si puede el Rey ſin cauſa quitarlos, nu.155. pag.857.
Si pueden ſer conuenidos durante ſu oficio, nu.160.pag.859.
Iuez de vn partido, ſi libra por requiſitoria, o por mandamiento a los de otro partido del miſmo Corregimiento, o Eſtado, col.1. pag.869. Veaſe Alcaldes Ordinarios, y Iuezes Comarcanos.
IVEZES de Villas, o Aldeas. Veaſe Alcaldes Ordinarios.
IVEZES COMARCANOS como ſe les da comiſsion por el Conſejo y Chanci llerias, nu.2.y ſiguient.pag.1159.y nu.43. pag.1207.
Y con que ſalario, dicho nu.43.
Si ſe entienden eſtas Comiſsiones con Alcaldes de villas eximidas, nu.3.y ſiguient. pag.1159.
Como ſe cuenta la cercania del Iuez comarcano, nu.8.pag.1161.
Si vale lo actuado antes de ſer requeridos con la comiſsion, nu.9.alli.
Si pueden elegir alguazil para ella, nu.46. pag.1207.
Y eſcriuano, nu.10.11.y 12.alli.y nu.31.pag. 1203.
Y traerle defuera, dicho nu.11.
Y abreuiar los terminos, nu.29.y ſiguient. pag.1166.
Y admitir plenas prouanças, nu.33.alli.
De varias comiſsiones dadas a comarcanos. Veaſe Comiſsiones.
Si los tales Comiſſarios ſon meros, o mixtos executores, nu.45.y ſiguient.pag.1169.
Y de ſu jurisdicion, alli.
Que excepciones pueden admitir, nu.46.y ſiguient.alli.
O en caſo de liquidar principal, o frutos, nu. 51.alli.
Si pueden cobrar aſſeſſorias, nu.59 p.1175:
Y decimas dexando el ſalario, nu.62.pag. 1176.
Y no aſsignando ſe le ſi las podran lleuar, y otros derechos ordinarios, num.63.alli.y nu.25.y ſiguient.pag.1204.
No lleuen mas ſalario del aſsignado. nu.65. pag.1178.
Y no aſsignandoſeles alguno, ſi pueden lleuar comidas, alli, y nu.192.pag.256.
Si lleuaran ſalarios de quien les detiene en cobrarlos, nu.66.pag.1179.
Que deuen hazer, ſi eſtando en vna comiſsiõ les embian à otra, nu.68.pag.1179.
Eſtando en vn pueblo con dos comiſsiones, ſi pueden lleuar dos ſalarios, alli.

De

De la prouiſion incitatiua, nu.24.pag.1200.
Y ſi por ella ſe pueden aduocar cauſas, nu. 34.pag.1203.
Haziendo por comiſsion lo que ſin ella podian hazer, ſi ſe dira hecho de Iuez Ordinario, nu.24.pag.1200.
Si podran lleuar ſus derechos y partes, num. 35.pag.1204.
Si han de dar reſidencia de las Comiſsiones, nu.194.pag.1257.
IVEZES DE MESTAS. Veaſe Alcaldes Entregadores.
IVEZES DE SACAS. Veaſe Alcaldes de Sacas.
IVEZES DE COMISSION. Veaſe Delegados, Iuezes Comarcanos, y Peſquiſidores.
IVEZES PESQVISIDORES. Veaſe Peſquiſidores.
IVEZES ARBITROS. Veaſe Arbitros.
IVEZES DE SEÑORES. Veaſe Señores de Vaſſallos.
IVEZES, Prior, y Conſules, nu.53.pag. 1156.
IVEZES Seglares executen las penas de hereges, nu.28.pag.916.
Si caſtigan al que ſe fingio clerigo para pedir limoſna, nu.43.pag.918.
Y a los vſureros, nu.8.pag.1136. Veaſe Vſuras.
Como deuen caſtigar los amancebados, nu. 55.y ſiguient.pag.922.
Que deuen hazer teniendo noticia de algun herege, nu.71.pag.925.
Si deuen proceder contra los adiuinos, ſorteros, aſtrologos, hechizeros, bruxas, y gitanas, nu.73.y 74.pag.929.
Y contra embuſteros y encantadores, num. 75.alli.
Iuez ſeglar en que caſos es inferior al Eccleſiaſtico, nu.80.alli.
Y en que caſo es ſuperior, col.1.pag.1030.y nu.168.pag.961.
Y quando deue impartir el auxilio, y ſi puede ſer compelido por el à ello, y por los Inquiſidores, nu.8.y 81.pag.929.y num. 179.pag.967.
Si puede caſtigar los ſacrilegos, num.82. pag.932.
Y a los que delinquen juntamente con clerigos, nu.90.y ſiguient.pag.935.
Y el delito mixti fori ſentenciado por el Eccleſiaſtico, nu.94.pag.938.
Quando puede vno ſer Iuez en ſu cauſa propia, nu.109.pag 945.
Si puede caſtigar la injuria hecha al Eccleſiaſtico, nu.132.pag.951.
Y dar el hoſpital en pago de deuda, nu.138. pag.953.
Y executar teſtamento del vſurario, o inceſtuoſo, alli.nu.139.
Y caſtigar à los penitenciados por la Yglesia, nu.147.pag.955.
Y a los caſados dos vezes, nu.152.alli.
Iuez ſeglar no tenga quexoſo al Obiſpo, nu. 162.pag.959.
En caſos mixti fori, quanto vale la prouencion, nu.163.y 164.alli.
Si ſe inhibira dellos quando preuino el Eccleſiaſtico, alli.nu.165.
Como deue impartir el auxilio ſobre heregia, nu.171.y 172.alli.
Si para eſte caſo, y otros, ha de examinar el proceſſo, alli, y nu.174.175.y 176.
No deue impartir ſu auxilio en lo injuſto, nu.175.pag.965.
Si deue hazer nueuo proceſſo contra el clerigo degradado, que le entrega el Eccleſiaſtico, alli.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Si deue impartir el auxilio al Eccleſiaſtico Delegado,nu.179.pag.967.
Y como deue examinar ſu comiſsion, num. 180.alli.
Sobre impartir,o no,el auxilio, qual poteſtad es ſuperior,nu.81.pag.931.y nu.129. pag.950.y nu.175.182.y 183.pag.969.
Exortacion à los Iuezes ſeglares ſobre el impartir auxilios a Eccleſiaſticos, y buena acogida à ſus notarios,nu.182.184. 185.y 186.pag.969.
Si puede prender à los notarios que excedẽ, nu.184.alli.
Tengan buena correſpondencia, y ayuden ſe Iuez ſeglar,y el Eccleſiaſtico,nu.186. pag.970.
Y tengale grato,nu.160.alli.
Si han de ſer legos los Iuezes de Obiſpos en lo temporal,nu.194.pag.973.
Iuez ſeglar ſi podria condenar al herege en la confiſcacion de bienes,omitida por los Inquiſidores,nu.201.pag.977.
No vſurpen la jurisdicion Eccleſiaſtica, aũ que lo conſienta el Obiſpo, y de las penas dello,nu.2.5.8.y 9.pag.992.
No la tienen contra Eccleſiaſticos en las coſas eſpirituales,ſo pena de ſacrilegio, nu. 32.y 33.pag.1003.
Si la tienen en lo incidente, o ſobre el hecho dellos,alli.nu.34.y num.237.239.y 240.pag.1097.
No tienen jurisdicion contra Eccleſiaſticos en lo criminal, ni en lo ciuil,aunque ſea eſpiritual,nu.35.y 38.pag.1003.
Si los pueden abſoluer, aunque no los puedã condenar,nu.36.alli.
Sin degradacion no pueden caſtigar corporalmente a ningun clerigo, nu.38.pag. 1005.
Y ſi baſta la degradacion verbal ſin entrega,nu.74.y 76.pag.1026.
Si puede ſer reſiſtido para que ſuelte al clerigo,nu.41.pag.1005.
Iuez ſeglar,o muger,ſi puede conocer de cauſas de clerigos por comiſsion del Papa,nu.42.y 46.alli.
O por comiſsion del Obiſpo,nu.48.alli.
Por derecho antiguo,ſi podia con el Obiſpo caſtigar al clerigo,nu.47.pag.1010.
A inſtancia del Obiſpo,o ſu Vicario, en que caſos podra el Iuez ſeglar prender al clerigo,nu.49.alli.
Y ſi le hallaſſe de noche en abito indecente, o para delinquir,nu.50.alli.
Si puede prender y caſtigar al Obiſpo,o clerigo aſſaſino ſin degradacion, y que requiſitos ſon neceſſarios,nu.54.y ſiguien. alli.
Y por el pecado nefando,nu.59. pag.1016.
Como puede proceder el Iuez ſeglar contra Eccleſiaſticos, ſi vſurpaſſen la jurisdicio Real,o Regalias,nu.60.alli.
Y ſi puede quitarles las armas,y cõdenarles en ellas, y en las otras penas de priſion,y ciuiles,nu.66.y ſiguient. pag.1020.
Y proceder ſobre reuentas de trigo,o carnes, o otras coſas prohibidas,nu.72. pag.1025.
Y ſobre quebrantamiento de prouiſion Real de amparo,nu.73.alli.
Por la degradacion actual, ſi ſe haze el clerigo del fuero ſeglar,nu.74. pag.1026.
Contra el que toma orden ſacro,o de religiõ, o profeſſa deſpues de cometido el delito, ſi procedera el Iuez ſeglar,nu.77.y ſigui. pag.1027.y nu.24.pag.1143.
O contra el q̃ cũplio el voto dello,nu.81.alli.
O contra el de corona, caſado deſpues del delito,nu.83.pag.1030.
Y ſi el Eccleſiaſtico impidieſſe la priſiõ,o execucion de juſticia del lego,nu.84.p.1030.

Iuez

Iuez ſeglar y Eccleſiaſtico,ſi pueden conocer mas defender ſu juriſdiciõ,nu.81.p.1031.
Y el ſeglar ſi puede,y como, proceder contra caualleros de Ordenes militares. Veaſe caualleros de Ordenes.
Y contra el frayle en el año de nouiciado,nu. 86.pag.1031.
Y ſi el clerigo ſe deſacataſſe, o delinquieſſe contra la juſticia ſeglar,nu.89. p.1032.
Y ſi fueſſe oficial de alguna arte,nu.90.alli.
Y ſi teſtificaſſe falſo ante el ſeglar,num.91. pag.1033.
Y ſi preſentaſſe eſcritura falſa,alli.
Y ſi podra compeler al clerigo a que teſtifiq̃, nu.92.alli.
Y ſi faltaſſe la poteſtad Eccleſiaſtica, o fueſſe remiſſa,ſi podra el Rey exercer ſu poteſtad en lo Eccleſiaſtico,nu.93. p.1034.
Y ſi fueſſe remiſſa en adminiſtrar juſticia al clerigo,alli.
Y ſi el clerigo fueſſe truhan,o farſante, nu. 94.pag.135.
Y ſi cometieſſe delitos enormes y crueles,nu. 95.y 96.alli.
Y ſi fueſſe ſoldado,nu.97.pag.1038.
Y ſi fueſſe apoſtata,nu.98 alli.
Y ſobre exercicio de oficio Real,nu. 99. alli.
Y ſi fueſſe publico carnizero, o bodegonero, o tabernero,nu.100.alli.
Y ſi el de menores ordenes fueſſe bigamo,nu. 101.pag.1040.
Y ſi los coronados,ſolteros,o caſados, no tuuieſſen los requiſitos del concilio Tridentino,nu.102.alli.
Y ſi ſiendo delinquentes anduuieſſen ſueltos, nu.104.alli.
Y ſi fueſſe eſtudiante,alli.
Y ſi podra prender a los coronados hallados en abito ſeglar,y tenerlos preſos haſta que conſte del clericato,nu.105.pag.1043.
Iuez ſeglar ſi es competente ſobre el abito y tonſura de los coronados,col.2.alli.
Si ha de ſobreſeer en la cauſa pendiente la del clericato,nu.108.pag.1045.
Si puede proceder contra coronados en lo ciuil, nu.110.pag.1046.
Y ſobre paga de alcaualas y tributos,alli.
Y deſterrar clerigos y condenarles en las tẽporalidades,nu.49.y 62.y 112.pag.1046
Y ſi el clerigo fueſſe incorregible, nu. 113. alli.
Y ſi fueſſe traydor,nu.115.y 116.alli.
O ſacador de coſas vedadas,nu. 117.alli.
Y ſobre el regiſtro de ſus beſtias y ganados dentro de las doze leguas de Reynos eſtraños,alli.
Y ſobre toma de leña,o vellota del monte vedado,nu.118.pag.1049.
Y ſobre caça,o peſca,nu.119.alli.
Iuez ſeglar ſi es competẽte ſobre obras pias, nu.120.pag.1050.
Y ſobre ſi el clerigo trae veſtidos contra la prematica,nu.121.alli.
Y ſi excede de las taſſas del trigo, o otras poſturas,nu.122.alli.
Y ſi fueſſe tratante, o negociador, nu. 123. alli.
Y ſobre las alcaualas,o aduanas dello,num 124.pag.1052.
Y ſobre el ſeruicio y montazgo dello,num. 125.alli.
Y ſobre arrendamiento de rẽtas Reales,nu. 126.alli.
Y ſi fueſſe inmediato al Papa, y no tuuieſſe Iuez que le caſtigaſſe,nu.127.alli.
Y ſobre peſos y medidas falſas,nu.129. pag. 1054.
Y ſobre depoſitos,nu.130.alli.
Y ſobre conſtituirle en mora,nu.131.alli.
Y para q̃ le perjudiq̃ alguna informaciõ,alli.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Y fue recibio bienes en fraude del fisco, num. 132. alli.
Y sobre derribar su casa para atajar incendio, nu. 133. pag. 1057.
O estando ruinosa, nu. 134. alli.
Y sobre ereccion, reparos y adorno de Yglesias, nu. 135. alli.
Y sobre deterioracion dellas, nu. 136. p. 1058
Y sobre administracion de hazienda temporal, nu. 138. alli.
Y si teniendola se ordenasse, alli.
Y sobre alçar las fuerças, nu. 139. pag. 1059.
Y la pratica en esto, nu. 31. pag. 1145. y nu. 34 y siguient. alli.
Y sobre causa possessoria espiritual, o casi en que no aya mezcla de propiedad, nu. 141. pag. 1061.
Y sobre patronazgo, o presentacion, alli.
Y sobre elecciones, alli.
Y sobre diezmos en possession, alli.
Y sobre possession de reliquias de Santos, nu. 142. pag. 1062. y nu. 75. pag. 930.
Y sobre calumnia de Ecclesiasticos conuencida en juyzio seglar, nu. 143. pag. 162.
Y sobre paga de diezmos en ciertos casos, nu. 145. pag. 1063.
Y sobre diezmos en possession y propiedad, quando pertenecen a Reyes, o a Señores por indulto Apostolico, o derecho feudal, nu. 146. alli.
Y sobre nuenos diezmos, nu. 148. pag. 1065.
Y sobre diezmos de caualleros de Ordenes, nu. 149. alli.
Y sobre cobrarlos de arrendadores legos, nu. 50. alli.
O de otros con poder de clerigo, nu. 151. alli.
Y sobre tercias del Rey, nu. 152. alli.
Y sobre demoler lo edificado en lo publico por Iglesias, o Ecclesiasticos, nu. 153. p. 1066. y nu. 153. pag. 1058.
Y sobre causa feudal, nu. 155. pag. 1066.
Y sobre Tenuta de mayorazgo, nu. 157. alli.
Y sobre juros y mercedes d Reyes, n. 159. alli
Y sobre castigo de retraydo, nu. 160. p. 1069.
Y sobre lo temporal en que la Iglesia, o clerigo, fuere actor, nu. 161. alli.
Y sobre reconuencion ciuil, nu. 162. p. 1070.
Y sobre nulidad, o falsedad de escritura presentada por clerigo, nu. 163. pag. 1071.
Y sobre acciones Reales en lo temporal, nu. 164. alli.
Y sobre herencia de clerigo acceptada por lego, nu. 165. y siguient. alli.
Y sobre publicacion de testamento, nu. 168. pag. 1074.
Y sobre saneamiẽto d cosa vẽdida, n. 169. alli.
Y sobre castigo de matrimonio clandestino, nu. 170. alli.
Y sobre impedir cobrança de rentas Reales, nu. 171. pag. 1075.
Y sobre cobrarlas, nu. 172. alli.
Y sobre si vale juramento hecho por miedo, nu. 173. alli.
Y sobre emancipacion, nu. 174. pag. 1076.
Y sobre insinuaciõ de donacion, nu. 177. alli.
Y sobre oposicion como tercero, nu. 178. alli.
Y sobre inuentario de bienes tocante a clerigo, nu. 179. alli.
O tocante a Obispo muerto, nu. 180. alli.
Y sobre pagar sus deudas, alli.
Y sobre negocio de Vniuersidad de clerigos y legos, nu. 181. pag. 1078.
Y sobre apelacion, o reducion de compromisso, nu. 188. alli.
Y sobre soltura del clerigo y composicion de sus bienes confiscados, hecha por el Ecclesiastico, nu. 183. alli.
Y sobre curadoria de clerigo para algun pleito, nu. 184. alli.
Y sobre encantamento, o ficcion, cõ q̃ alguno imputasse milagro a imagẽ, n. 185. p. 1079
Y sobre condenacion de costas, auiendo cõsentido el clerigo en la jurisdicion seglar, nu. 186. y 188. pag. 1079. y nu. 209. pag. 1089.
O siendo reputado por lego, nu. 210. p. 1089.
Si son nulos los autos del Iuez seglar, contra clerigo contumaz, dicho nu. 186. y num. 211. pag. 1089.
Clerigo en lo criminal, si puede cõsentir en la jurisdicion seglar, nu. 187. pag. 1079.
O quãto a su persona, o bienes Ecclesiasticos, aunque el lo jure, y lo consienta el Obispo, nu. 191. alli.
Clerigo si puede ser castigado por no declinar la jurisdicion seglar, nu. 189. alli.
Y apremiado por el a que declare, que deue responder, nu. 190. pag. 1080.
Y si por jurar y declarar ante el, le prorroga jurisdicion, alli.
Iuez seglar si es competente sobre contrato en que el clerigo sometio a el sus bienes tẽporales, nu. 191. pag. 1081.
Y sobre despojo que clerigo aya hecho a lego, nu. 193. alli.
Y sobre el remedio de la ley de Toledo, alli.
Y sobre la execucion del concilio Tridẽtino, nu. 194. pag. 1082.
Y sobre causa ciuil cometida por Obispo, nu. 197. pag. 1083.
Y sobre castigo de perjuros, y del vso antiguo, nu. 198. alli.
Y sobre castigo de ermitaños sin regla, num. 199 alli.
Y de frayles Terceros sin regla, nu. 202. pag. 1085.
Y de Retores de hospitales, nu. 203. alli.
Y sobre tributo impuesto en heredad de clerigo, nu. 204. alli.
Y sobre el examen de la comission de los Nũcios y Legados Apostolicos, n. 207. p. 1087
Y sobre retencion de bulas en ciertos casos, nu. 208. pag. 1088.
Iuez incompetente si puede condenar en costas, alli.
Y sobre causa de clerigo tenido por lego, nu. 210. pag. 1089.
Y sobre condenarle en desprezes y omezillo, alli.
Y sobre anular sentencia dada cõtra clerigo, nu. 212. pag. 1090.
Y sobre patronazgo Real, o Regalias, nu. 213. alli.
Y sobre el gouierno de estudios y vniuersidades, nu. 214. alli.
Y sobre castigo de estudiantes, alli.
Y sobre presentaciõ de Obisspados y prelacias destos Reynos, nu. 215. pag. 1091.
Y sobre la prouision de Anteyglesias, Feligresias, o Monesterios de las Montañas, num. 216. pag. 1092.
Y sobre visita de hospitales, nu. 218. y 220. pag. 1093.
Y sobre el patronazgo de casas de san Antõ, nu. 219. alli.
Y sobre el de todas las Prebendas, Dignidades, y oficios Ecclesiasticos del Reyno de Granada, nu. 221. alli.
Y sobre injuria hecha a Ecclesiastico, num. 225. pag. 1094.
Y sobre discernir tutelas a clerigos, nu. 226. alli.
Y sobre acceptacion y cuẽtas dellos, nu 227. alli.
Y sobre algunos negocios de cofrades, num. 228. pag. 1095.
Y sobre culpa de Abogado, y Notario, causada ante el, nu. 229. pag. 1096.
Y sobre causa espiritual incidente entre infieles, nu. 230. alli.
Y sobre meter bestias en Iglesias, nu. 231. alli.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Y sobre causas ciuiles de caualleros de Ordenes, nu. 232. alli.
Y sobre las criminales sucedidas por causa de oficios de Corregidores, o Regidores, alli. Vease caualleros de Ordenes.
Y sobre negocios de familiares de la ordẽ de san Iuan, alli.
Y sobre causas mixti fori, no biẽ castigadas por el Eccleſiastico, nu. 234. pag. 1097.
Y sobre promeſſa de caſamiento, nu. 235. alli
Y sobre hazer pagar la pena pueſta sobre ello, alli.
Y sobre validacion de abſolucion, alli.
Y sobre falſedad de bula, de la qual ſe ſiguio inceſto, alli.
Y sobre ſi vale la ſentencia del Iuez Eccleſiaſtico, y monitorios, alli.
Y sobre blasfemia, nu. 238. pag. 1098.
Y sobre amancebamiento, alli.
Y sobre ſacrilegio, alli.
Y sobre vſuras, alli.
Y sobre adiuinos, alli.
Y sobre Aſtrologos judiciarios, alli.
Y sobre el penitenciado, y otros caſos mixti fori, alli.
Y sobre el eſtupro cometido cõla comadre, alli
Y sobre arbitrio de clerigo, y lego, en causas eſpirituales, nu. 240. pag. 1098.
Y sobre aluedrio de buen varon en algunos caſos dellas, alli.
Y sobre condenar en coſtas a clerigo que no prouò ſu demanda, nu. 241. pag. 1099.
Y sobre prender y remitir los culpados de heregia, nu. 242. alli.
Y sobre prẽdar y penar ganados de Clerigos, nu. 243. alli.
Y sobre fiança de lego hecha por Clerigo, nu. 246. pag. 1102.
Y sobre el auxilio ſeglar impartido contra Clerigos, nu. 248. pag. 1102.
Y sobre derecho de ſepultura, nu. 249. alli.
Y sobre las pertenencias de ſus caſas, nu. 250 pag. 1103.
Y sobre pena, o deuda contra el que con fraude ſe huuieſſe hecho eſtudiante, alli.
Y sobre repartimiento y cobrança de ſubſidios, o tributos en caſos licitos de derecho, nu. 251. alli. y nu. 315. pag. 1125. haſta nu. 326. Vea ſe Tributos.
Iuezes ſeglares ſi pueden ſentenciar en Igleſias, nu. 277. pag. 1111.
Y cõpeler a Eccleſiaſticos q̃ hagã cojer la lãgoſta de ſus heredades, nu. 292. pag. 1115.
Y tomarles ſus bienes cauſatiuamente para traerlos a obediencia en caſo licito, num. 320. pag. 1128.
Iuez ſeglar ſi puede aſſignar termino al Clerigo para q̃ prueue el clericato ante ſu Iuez, nu. 326. pag. 1131.
O ante el miſmo Iuez ſeglar, alli.
Siẽdo remiſſo el Clerigo en moſtrarlo ſi puede el Iuez ſeglar proceder cõtra el, alli.
Quanto tiempo puede tener al Clerigo en ſu carcel, nu. 327. alli.
Si le deue remitir luego que conſta ſer Clerigo, alli. y nu. 43. pag. 1151.
Y en que forma le deue remitir, nu 328. pag. 1131. y dicho nu. 43.
Si le haze injuria è incurre en excomuniõ, remitiẽdole ignominioſamẽte, dicho nu. 328
Con que priſiones puede remitirle, alli.
Si ha de nombrar Alguaziles y guardas para ello, nu. 329. alli.
Y embiar el proceſſo con el, nu. 330. pag. 1133
No procuren que les ſean leydas letras, o cẽſuras Eccleſiaſticas, nu. 29. pag. 1145.
Quanto deuen obedecer y ayudar los mandamientos de miniſtros Eccleſiaſticos, num. 30. pag. 1141. y nu. 43. pag. 1152.
Y no tratar mal à los Nũcios y Fiſcales, alli.

I de-

Y defender con valor la jurisdicion Real, nu. 32. pag. 1145. y nu. 3. pag. 1135. y num. 48. y ſiguient. pag. 1154.
De la pena del Iuez ſeglar que no apela, y ſe inhibe injuſtamente, nu. 32. pag. 1145.
Pratica de los Iuezes ordinarios en defenſa de la jurisdicion Real, nu. 34. y ſiguient. pag. 1146. y nu. 41. alli. y nu. 44. p. 1152.
Y del auxilio de la fuerça, alli.
Pratica de los Peſquiſidores en ello, nu. 47. y 48. y ſiguient. pag. 1153.
Iuez ſeglar ſi deue ſobreſeer pendiente el pleito de la declinatoria con el Eccleſiaſtico, nu. 36. y ſiguient. pag. 1147.
Pida que el Ordinario examine la conſeruatoria del Iuez que le inhibe, num. 37. pag. 1148.
Como deue proceder contra Coronado, o eſtudiante, quando cõuiene hazer caſtigo exẽplar, nu. 38. alli.
O contra el que ſacò de la Igleſia, nu. 39. alli
Si por caſtigarlos pendiente la declinatoria deue ſer punido, alli.
Si es Iuez competente ſobre ſi el retraydo ha de gozar, o no de la Igleſia, nu. 99. pag. 759. y nu. 154. pag. 958. y nu. 40. pag. 1149.
Auerigue en el proceſſo Eccleſiaſtico las cauſas que tuuo para ſacarle de la Igleſia, nu. 41. alli.
Que deue hazer ſobre la penitencia que el Iuez Eccleſiaſtico le impuſiere, nu. 41. alli. y nu. 43. y 44. pag. 1151.
Por tener preſo a Clerigo mas de veinte y quatro horas, ſi incurre en excomunion, nu. 42. alli.
Que deue hazer ſi por ello ſe pone entredicho, alli.
O quando los Eccleſiaſticos no hazen juſticia de ſus ſubditos, nu. 45. pag. 1152.
No embie Eccleſiaſticos preſos al Conſejo y carcel de Corte, alli.
Iuez ſeglar abſuelto por ochenta dias, ſi ſe inhibe, ſi tornara a reincidir, nu. 46. alli.
Del cuydado y recato en abſoluerſe de las cenſuras, nu. 46. pag. 1153.
Y en defender de Señores la Real jurisdicion, nu. 50. pag. 1154. Vea ſe Señores de vaſſallos.
Y del Conſejo de las Ordenes, nu. 51. alli.
Y de los comarcanos, nu. 52. alli.
Y de Iuezes de Comiſsiõ y Meſtas, nu. 53. alli
Y de Prior y Conſules, alli.
IVEZES ECCLESIASTICOS, quanto algunos amplian ſu jurisdicion, col. 1. pag. 757.
De la nota y prohibicion dello, nu. 2. y 5. pag. 992. y nu. 109. pag. 1045.
Si les cõpete ſacar de la Igleſia al retraydo, nu. 95. pag. 758.
Y conocer ſi le vale, o no, nu. 98. pag. 760.
Y ſobre la reſtitucion de los bienes que ſe le tomaron, nu. 105. pag. 765.
Y ſobre el caſtigo del, nu. 160. pag. 1069.
En tierra de Señor ſi hã de nombrar tercero en diſcordia con el Iuez ſeglar ſobre la inmunidad Eccleſiaſtica, nu. 215. pag. 875.
No conocẽ de cauſas de ſangre, nu. 24. p. 908
Que penas corporales pueden imponer, nu. 29. alli.
Iuez Eccleſiaſtico ſi es competente contra legos, por auer quebrantado la paz publica con eſcandalo, nu. 33. pag. 914.
Y para reduzirlos a concordia, alli.
Y para caſtigar al lego por el delito hecho ſiẽdo clerigo d menores ordenes, n. 34. alli
Y al executor que cita a Clerigo ante Iuez ſeglar, nu. 35. alli.
Y a los que deſentierran muertos, o toman algo dellos, nu. 36. pag. 915.

Y a

Universidad de Deusto
Biblioteca

Y a los que rompen, o roban, o injurian las Iglesias, nu. 37. pag. 915.
Y à los q̃ perturban los derechos y posseſsion dellas, alli.
Y à los ladrones y encubridores dellos, num. 38. alli.
Y a los Iuezes q̃ no los inquierẽ y castigã, alli
Y a los que venden medicinas y mantenimiẽtos malos, nu. 39. alli.
Y a los vsurarios y mohatreros, nu. 40. p. 916.
Y a los falsos mendigos, nu. 43. alli.
Y a los que no guardã las fiestas, nu. 44. alli.
Y a los que ponen libelos famosos, nu. 45. alli.
Y a los que injurian a Clerigos, o a Religiosos, nu. 46. alli. y nu. 132. pag. 95.
Y a sus abitos de religion, alli.
Y a los excomulgados, nu. 49. alli.
Y a los contumazes en frequentar locutorios de Moujas, nu. 50. alli.
Y los negocios tocantes a ellas, alli.
Y a los jugadores, y tablajeros, nu. 51. p. 920.
Y a los que quiebran juramento, nu. 52. alli. y nu. 173. pag. 1075.
Y sobre la relaxacion del, alli.
Si puede inhibir al Iuez seglar en las causas mixti fori, col. 1. pag. 922.
Si puede castigar àlos amãcebados, n. 53. alli
Y a los cossarios y piratas, nu. 58. pag. 925.
Y cõpeler à los Iuezes seglares q̃ bagã dar los Sacramẽtos àlos cõdenados à muerte, nu. 59. alli.
Si puede castigar à los alguaziles, q̃ so color de sus oficios entran a tratar de amores, nu. 60. alli.
Y a los adulteros, nu. 61. alli.
Y conocer si por adulterio se dirime el matrimonio, alli.
Y prẽder al seglar sospechoso que habla en la Iglesia con muger casada, nu. 62. alli.
Y castigar a los incestuosos, nu. 63. alli.
Y a los Sodomitas, nu. 66. pag. 926.
Y a los Simoniacos, nu. 68. alli.
Y a los sacadores de cosas vedadas, nu. 69. alli
Y a los idolatras, adiuinos, y hereges, nu. 70. alli.
Y a los Astrologos judiciarios, nu. 73. alli.
Y a los embusteros y encãtadores, nu. 66. alli
Examen de milagros, y de reliquias, y translacion, colocacion, y cuydado dellas, si toca à los Eccleſiasticos, nu. 75. pag. 930.
Y la extirpaciõ de la superſticiõ, y libros, alli
Si pueden compeler a Iuezes seglares q̃ excluyan del juyzio los excomulgados, nu. 76. pag. 930.
Y castigar a los blasfemos, nu. 77. alli.
Y a los incendiarios, nu. 78. alli.
Y a los desacatados ante el en su tribunal, nu. 79. pag. 931.
Y proceder contra Iuezes seglares para que den el auxilio, nu. 80. alli.
Iuez Eccleſiastico en que casos es superior al seglar, alli.
Si puede castigar sacrilegos, nu. 82. pag. 932.
Y compeler testigos a que declarẽ, nu. 84. alli
En Aragon si pueden los Eccleſiasticos interuenir en manifestar y castigar vandoleros, nu. 85. pag. 933.
Iuez Eccleſiastico si puede castigar al caualliero de orden q̃ matò à clerigo, nu. 86. alli.
Y conocer de causas de caualleros de Ordenes. Vease caualleros de Ordenes.
Y de los que perturban jurisdicion Eccleſiastica, nu. 87. pag. 933.
Para defensa della si puede tener familia armada, alli. y nu. 85. pag. 1032.
Iuez Eccleſiastico si puede castigar a los q̃ celebran, o administran Sacramentos, sin tener orden sacro, nu. 89. pag. 935.
Y a los que delinquen juntamente con Clerigos, nu. 90. alli.

Si

Si conocera de la sentencia arbitraria dada por clerigo, y lego, nu. 93. alli.
Y quando en vna vniuersidad ay clerigos y legos, alli.
Y quando el clerigo, y lego, estan obligados juntamente, alli.
Y fuessen testamentarios, o coherederos, alli.
Y del delito mixti fori, juzgado por el Iuez seglar, nu. 94. pag. 938.
Y castigar a los que falsean letras Apostolicas, nu. 95. alli.
Y conocer de lo tocante à la hazienda, renteros, criados, y esclauos de la Yglesia, y de Eccleſiasticos, nu. 96. y 97. pag. 940.
Y quando la Yglesia fuesse grauada con tributos, dicho nu. 96.
Y si el lego administrasse hazienda de Yglesia, nu. 98. alli.
Y castigar a los assasinos, col. 1. pag. 941.
Y al Iuez seglar que ofende, o castiga a clerigo, nu. 99. alli.
Y sobre el compromisso hecho en Eccleſiasticos, nu. 100. pag. 941.
Y sobre causa dotal incidente, nu. 101. alli.
Si puede compeler al Abogado que ayude en su tribunal, col. 1. pag. 942.
Y conocer sobre cumplimiento de testamentos, o obras pias, nu. 102. y 103. alli.
Y sobre descargos de conciencia, alli.
Y exèquias funerarias, alli.
Y compeler a testamentarios que bagan su officio, alli.
Y exercer jurisdicion y echar bandos en sus villas, nu. 104. alli.
Y hazer justicia a miserables personas, num. 166. pag. 944.
O a falta, o negligencia de la justicia seglar, alli.
En especial siendo remissos en hazer justicia à clerigos, nu. 110. alli.
Si pueden conocer en negocios de peregrinos, mareantes, o labradores, nu. 112. pag. 946.
Y quando el Iuez seglar es recusado y tiene por inmediato al Rey, o al Emperador, nu. 114. pag. 947.
Y sobre patronazgo de Iglesia, nu. 115. alli.
Y quando entre Iuezes seglares ay cõtienda, nu. 116. alli.
Y sobre que se vendan mantenimientos a estrangeros, y no se los encarezcan, nu. 118. alli.
Y sobre que los ricos socorran a pobres, num. 119. alli.
Y sobre denũciacion Euãgelica, nu. 120. alli.
Y sobre causas de indulgencias, nu. 121. alli.
Y contra los que tiranicamẽte expelieren al Señor de la tierra, nu. 122. alli.
Y sobre causas penitenciales, y de restitucio, nu. 123. pag. 948.
Costumbre si da jurisdicion al Eccleſiastico contra legos, alli, nu. 125. y nu. 170. pag. 962.
Por via de reconuencion, si es competente cõtra ellos, nu. 127. alli.
Y sobre injusta prision de legos, nu. 128. pag. 950.
Si impartiendo el auxilio al Iuez seglar, nu. 129. alli.
Si puede mandar pagar a los Abogados y Procuradores de su Audiencia, nu. 130. alli.
Poteſtad Eccleſiastica, si podra exercer la temporal, vacando el Imperio, o Reyno, nu. 131. alli.
Y dicernir tutelas no auiendo justicia seglar, alli.
Si podra conocer del despojo hecho a clerigo por el lego, nu. 132. pag. 951.
Y sobre causas matrimoniales y Sacramentales, y decimales, nu. 133. alli.

Y di-

Universidad de Deusto
Biblioteca

Y visitar los positos de pan,nu.134.pag.952
Y sobre el cumplimiento, o relaxacion de los votos,nu.135.alli.
Si puede impedir la sepultura al difunto,nu.136.alli.
Y al Iuez seglar que no trate de la causa hasta que se difina el articulo espiritual incidente que passa ante el,nu.137.p.953.
Y tomar cuentas a Administradores de haziendas de Yglesias, o lugares piadosos, nu.138.alli.
Y visitar hospitales,alli.
Y compeler al Iuez seglar que guarde el derecho Canonico,nu.139.alli.
Y sobre admitir, o echar cofrades, nu.140. pag.950.
Y sobre feudo de Yglesia,o jurado, n.141.alli.
Y dicernir tutela al menor que litiga ante el, nu.142.alli.
Y castigar a los foragidos,nu.143.pag.954.
Y a los coronados,y a sus mugeres,nu.144.y 145.alli.
Y a mugeres de Doctores,nu.146.alli.
Y a los penitenciados por la Yglesia, o santo Oficio,nu.147.alli.
Y a mugeres que se adornan lasciuamente, nu.148.pag.955.
Y a los casados dos vezes,nu.152.pag.958.
Y conocer de lo possessorio, o casi espiritual, nu.153.alli.
Y si vale la Yglesia à los retraydos, nu.154. pag.958.
Y si ha de sacarlos el Eccleſiastico para entregarlos al seglar,nu.155.alli.
Si puede castigar el delito cometido contra el decoro y estado de la Yglesia, nu.156. pag.958.
Y poner entredicho por prisiõ de clerigo, nu. 157.alli.
Y castigar a los que pesan,o miden falso, nu. 158.alli.
Y visitar los presos y Alcayde si los oprime, nu.160.alli.
En casos mixti fori, si conoce el Eccleſiastico preuiniendo,nu.163.alli.
Y en las cosas profanas,si puede citar,o prender legos, o tomarles sus bienes sin el auxilio seglar,nu.167.pag.960.
Si es en algun caso inferior al Iuez seglar, nu.168.alli.
En caso de heregia, y otros, si puede prender sin invocar el auxilio seglar,nu.171. y 173.alli.
Y vsar de la palabra,Mandamos, cõ el Iuez seglar,nu.183.pag.969.
Aya buena correspondencia y ayuda entre ellos,nu.186.alli.
Si puede tener carcel de legos,nu.187.p.971
O criar alguaziles,nu.188.alli.
No consientan agrauios a sus Fiscales, nu. 188.alli.
En que casos y para donde puede citar à legos,nu.190.y 191.alli.
Y proceder cõtra coronados, nu.193.p.973.
Si deue juzgar,segun las leyes Reales, col. 1.pag.974.
Y lleuar los derechos conforme a ellas,num. 198.pag.975.
Y durar en los oficios,y dar residencia,alli.
Deue defender los clerigos del Iuez seglar, nu.20.pag.998.
Aunq̃ ayan confessado ante el ser legos,nu. 190.pag.1081.
Conoce de sus causas Eccleſiasticas priuatiuamente,nu.32.33.y 34.pag.1003.
Si podra castigar al clerigo por la confession hecha ante Iuez seglar,nu.37.pag.1005. y nu.330.pag.1133.
O por escrituras presentadas ante el, alli.
Si es competente sobre el abito y tõsura, col. 2.pag.1043.y nu.107.alli.

Y si

Y si deue castigar à Eccleſiasticos porque intentaron el auxilio Real de la fuerça,nu. 140.pag.1060.
Si aunque sea actor clerigo, o Yglesia, procedera contra legos en lo espiritual, num. 161.pag.1069.
Quando podra castigar testigos de matrimonio clandestino,nu.170.pag.1075.
Donde han de absoluer el,o el cura, al Iuez seglar de la excomunion por la prouision ordinaria de ochenta dias,col.1.pag.1151 Vease Obispo y Conseruador.
IVEZ CONSERVADOR. Vease Conseruador.
IVEGOS reprouados, ni permitidos no vse el Corregidor,nu.42.pag.59.
Por jugar muchas vezes, si se deue mas que vna pena,col.2.pag.299.
Encomiendase el castigo dellos,nu.14.y siguient.pag.673.
Quales son los prohibidos,nu.15.y 16.alli.
Quales oficiales no pueden jugar en dias de trabajo,dicho nu 16.
Daños del juego,nu.17.y siguient.alli.
Iugadores, si son en derecho reputados por viles,nu.18.alli.
Al tablajero si compete accion de injuria, o de hurto, col.1.pag.675.
Lo ganado al juego,si puede repartirse, o deue restituirse,alli.
O cobrar el hijo lo q̃ su padre le jugò, alli.
La venta, o empreſtido para jugar,si vale, alli.
Muñidores,y miradores de juegos,que pena tienen,alli.
Sobre juego,si puede procederse passados dos meses,nu.19.pag.675.
Aprehension si es necessaria para condenar por juego,nu.20.alli.
Si se ha de proceder contra canalleros, o ciudadanos que juegan por conuersacion,nu. 21 pag.676.
Iuez Eccleſiastico quãdo podra castigar los juegos,nu.51.pag.920.
IVIZIO que hizo Dios contra Adam, y Eua por la inobediencia,nu.1.pag.23.
Y contra Cain por la muerte de su hermano, alli.
Iuizio de los hombres quando es reprouado por Dios,nu.3.pag.516.
Causas de vn pueblo si pueden juzgarse en otro del mismo Corregimiento, num.15. pag.546.
Iuyzio de aluedrio. Vease Aluedrio.
En el juizio,si vale mas la opinion q̃ la verdad,nu.210.pag.1089.
Si deue hazerse el juyzio donde estan los bienes,o donde son vezinos los reos,nu.8. pag.1161.
IVLIANO Emperador, porque prohibio los estudios à los Christianos,col.1. pag.207.
En quãto cõprò el Imperio,nu.14.pag.221.
IVLIO Cesar para la guarda de su persona eligia Españoles,col.2.pag.97.
Fue muerto por ser incredulo al aviso que tuuo dello,col.2.pag.120.
IVRAMENTO de que le hazen Corregidor y Teniente en el Consejo,col.2.pag. 237.y nu.25.pag.362.
No obstante el juramẽto, si podra el Obispo quitar su Vicario,y el Corregidor su Teniente,nu.10.y 13 pag.359.
Que juravan los Iuezes Egypcios, col.2.pag. 415.
El que quebrò el juramento de boluer à la carcel,si goza de la Yglesia, nu. 59.pag. 741.
Iuez que saca retraydo que ha de jurar, y quando,nu.96.pag.759.

Venta,

Venta,o gracia de las Regalias,si vale aunq̃ sea jurada,col.2.pag.878.
Quien castiga el perjuro ante el Iuez Eccle-siastico,nu.47.pag.919.
Quien conoce de causas de juramento,o rela-xacion del,alli.nu.52.y nu.173.pag.1075
De las escusas de los perjuros, dicho nu.52.y nu.47.glos.e.alli.
Iuramento hecho por miedo, quien juzga si es valido,nu.173.pag.1075.
Iuez seglar en que casos conoce del jura-mento,alli.
Lo que vsaron en esto los antiguos,alli.
Por jurar y declarar el clerigo ante Iuez se glar,si le prorroga jurisdicion,num.190. pag.1080.
Del castigo del perjuro ante Iuez seglar, y del vso antiguo,nu.198.pag.1083.
Iuramento en que contratos es prohibido,nu. 7 pag.1136.
Pesquisidores si juran,y que,en el Consejo, nu.8.pag.1193.
IVRISDICION tiene la el Rey fun-dada de derecho en sus Reynos,nu.19.pag. 29.y nu.73.pag.827.
La ordinaria quien la puede conceder, nu. 12.pag.358.
Iurisdicion del Teniente, si es ordina ia,o delegada,alli.nu.11.y 44.
Si es vna misma que la del Corregidor,num. 38.pag.245.
Si la tiene el Teniente en propiedad,nu.47 pag.248.
Iurisdicion y derechos Reales,si se prescri-uen,nu.43.y siguien.pag.572.y nu.204 pag.873.y col.1.y 2.pag.877.
Si puede entrarse en la agena jurisdicion, y prender,o prendar,nu.66.pag.702.
Quando puede el Rey suprimir la jurisdi-cion de Señores, y exercerla en sus tie-rras,nu.50.y 51.pag.822.
En la venta de la villa,si se comprehende la jurisdicion,o territorio de la mar, nu.70. pag.826.y nu.217.pag.816.
O la de segunda instancia,nu.76.pag.827.
Suprema jurisdicion Real, si se incluye en la gracia,o venta de jurisdicion, aunque sea jurada,nu.87.pag.832.
Y si puede prescriuirse,col.1.y 2.pag.877.
Si pueden los Señores exercerla fuera de sus tierras,nu.187.pag.867.
Iurisdicion de Señores,y de Cõcejos, como se prescriue,nu.204.pag.873.y col.1.pag. 878.
Titulo y jurisdicion de villa, quien puede darlo,nu.205.alli.
Leuãtar horca,si es auto de jurisdicion, alli.
Iurisdicion de la mar, si es del pueblo cerca-no,nu.217.pag.876.
Iurisdiciones Ecclesiastica, y seglar, como se simifican en la diuina escritura,nu.1.ha sta 10.pag.889.
Y como ambas residen en la Yglesia, y en el Papa,alli.
Son distintas y separadas,alli.nu.2.y nu.3. y 4.pag.992.y nu.60.pag.1017.
Que jurisdicion tenian los Obispos antiguos, y los Sacerdotes y Pontifices de Gentiles, y Hebreos,pag.901.y siguient.
Obispos como tienen jurisdicion temporal, y villas por los Reyes,nu.14.y sigui.p.905.
Si la pueden exercer por sus personas,num. 30.pag.911.
O por comission del Rey, nu.31.alli.
Iurisdicion quando puede prorrogarse en el que no la tiene,nu.109.pag.945.
Como se gana y pierde por costũbre,nu.36.p. 568.y nu.125.p.949.y nu.170.pag.962.
Si la pueden adquirir los Ecclesiasticos con tra legos,nu.125.pag.949.

En

En casos de mixto fuero la preuencion si da jurisdicion,nu.163.y siguien.pag.960.
Los pleytos dellos,si se abreuiã mas en el tri bunal seglar,nu.166.alli.
Quien tiene jurisdicion sobre impartir, o no los auxilios,nu.81.pag.931.y num.129. pag.950.y nu.175.182.y 183.pag.969.
Iurisdicion temporal de Obispos,si se exer-ce por legos,nu.194.pag.973.
Iurisdicion Ecclesiastica es madre y supe-rior de la seglar,nu.13.pag.999.
Y la hija no deue sufocar a la madre,nu.39. pag.1006.
Iurisdicion Ecclesiastica y Real deuen ayu darse,n.186.pag.969.y nu.60.pag.1017.
Vacãdo algũ Obispado,si puede el Rey exer cer la jurisdicion temporal en las villas del,nu.93.pag.1034.
Lego fiador de Clerigo, si puede prorrogar la jurisdiciõ Ecclesiastica,n.247.p.1102.
Para compra de jurisdiciõ,o termino,si cõ-tribuyen Clerigos,nu.286.pag.1113.
Si se haze ofensa a la jurisdicion Ecclesiasti ca en hazer ignominia al Clerigo,nu.328. pag.1132.
Iurisdiciones desde quando se introduxerõ, nu.1.y 2.pag.1135.
Defensa de jurisdicion Real encomiendase al Corregidor, nu.3.alli,y nu.32.p.1145. y nu.48.pag.1154.
Y a los fiscales,nu.4.pag.1135.
Y a cuya costa,n.5.alli,y nu.54.pag.1156.
Y la pratica de la defensa della, nu.34.y si-guien.pag.1146.
Y quienes parte para esta defensa,dicho nu-mer.54.
Escriuanos no hagan contratos en que suje ten legos a la jurisdicion Ecclesiastica, nu.7.pag.1136.
Caualleras de Ordenes militares de que ju-risdicion son, Vease Caualleros de Orde nes.
De la pena del Iuez que no apela, y se inhi-be de su jurisdicion injustamente, nu.29. y 32.pag.1145.
Consejo de Ordenes si puede,y como,exercer jurisdicion en lo Realengo,nu.51.p.1155.
Y qual es la de Prior y Consules,num.53.pa-gin.1156.
Iurisdicion de Iuez mas cercano como se le-gitima y se cuenta la cercania, num.8. pag.1161.
Iurisdicion delegada si es odiosa, nu.67.p. 1179.y num.30.pag.1202.y numer.67. pag.1214.
Y la ordinaria si es fauorable,alli.
Señales de la jurisdicion delegada, nu.25.y siguien.pag.1201.
Si puedẽ conurrir ordinaria y delegada,nu. 29.alli.
Y con qual se presume hecho el proceso,nu. 30.alli.
Y los efetos dello,nu.31.pag.1202.
Qualquier Iuez si puede con castigo defen-der su jurisdicion,nu.82.pag.1218.Vease Iuezes Seglares,Iuezes Ecclesiasticos,y Obispo.
IVRISPRVDENCIA,Vease Cien cia legal.
IVRISTA si es mas a proposito para Obis po que el Teologo,nu.14.pag.130.
Los Iuristas prudentes si han de ser familia ros de los Principes,col.2.pag.904.
Porque el Iurista se llama Letrado mas que otro,nu.8.pag.557.
IVROS y mercedes de Reyes siendo de Ec clesiasticos, si pueden conocer dellos Iue zes seglares,nu.159.pag.166.
IVSTICIA,jurisdiciones,e imperio de-riuãse de Dios,nu.1.pag.23.

Universidad de Deusto

Iusticia y quien la administre no ha de faltar en el pueblo,nu.24.pag.31.
Iusticia si es causa eficiente del estado de la Republica mas que las armas, num. 21. pag.179.
Si huuo primero vso de justicia que de armas,nu.19.alli.
Porque hizo Romulo mas numero de magistrados y oficios de Iusticia, que de guerra,nu.17.alli.
Porque Romulo y otros legisladores tuuieron por obiecto la Iusticia,y Licurgo la fortaleza,num.31.pag.186.y num.3.pagin.397.
Quando los Romanos y Atenienses apartaron la Iusticia y policia de las cosas de la guerra,nu.120.pag.194.
La discordia si se auerigua mejor por Iusticia que por armas,nu.18.pag.196.
Iusticia y paz del exercito si se ha de premiar mas que la vitoria, num. 23. pag. 198.
Oficios de Iusticia si es licito venderse,n.10. y siguien.pag.220.
Pinturas de la Iusticia, num.27.pag.225.y num.21.pag.407.y num.28. pag. 409.y num.53.pag.420.y num.60. pag.424.y nu.11.pag.672.
El fin de la Iusticia,si es la execucion della, y los ministros los neruios della, num.31. pag.275.
A la Iusticia deuese dar fauor, y la pena de lo contrario,col.2.y siguien.pag.315.y n. 77.pag.708.
Iusticia y verdad odiadas entre los hõbres, num.29.y 34.pag.346.y nu.48.pag.418.
Iusticia no perdona a hijos,ni amigos, num. 35.pag.349.y nu.68.hasta 75.pag.429.
Diuision y especies de Iusticia,num.2.pag. 397.
El culto de la Iusticia y leyes, si ha de ser el intento del Iuez, nu.4.pag.398.y nu.81. pag.439.y nu.51.pag.574.
El que no la guarda,si es peor que las fieras col.1.pag.399.
Iusticia si es virtud natural, y comprehende las virtudes,y de los loores della, alli, y col.siguien.y nu.54.pag.240.
De los males y castigo por falta de Iusticia, nu.10.y 12.pag.401.y col.1.pag.442.
Iusticia es la obligacion principal del Rey, alli,y num.siguien.
Por la Iusticia,o injusticia, si se pierden, o perpetuan las Republicas,nu. 11.p.402.
Iusticia necessaria para nuestra saluacio,n. 12.alli.
Iusticia como se difine,nu.13.alli.
Sea libre de amor,odio,temor e interesse,numer.19. pag. 405.y num.66.y siguient. pag.429.
Iusticia como vence dos passiones y dos fortunas,nu.23.pag.407.
Iusticia afirmase sobre fortaleza,alli, y nu. 36.y siguien.alli.
Antepongase a todas las cosas,nu.27. alli.
No tema los miedos,y amenazas de poderosos,nu.23.y 28.alli.
Iusticia distributiua de honras, colu.1.pag. 413.
Si es peligroso hazer Iusticia contra poderosos,col.2.pag.414.
Quanto anima Dios y el Emperador a quiẽ la haze contra ellos,nu.40.alli.
Quien la administrò con admiracion, num. 47.alli.
Administrela el Iuez con igual entereza al dexo del oficio,nu.43.alli,y nu.82.pag. 87.y col.1.y 2.pag.440.
Porque se dixo que la Iusticia se subio al cielo,nu.49.pag.418.

Y porque

Y porque todos la alaban y ella se esta fria, nu.50.alli.
Y porque llaman a la Iusticia aspereza, nu. 51.alli.
Quan necessaria es a la vida humana, num. 54.alli.
Como aun el condenado respeta al que la haze,col.1.pag.424.
Si admite ruegos,o aceta personas,o lagrimas,nu.59.y siguient.alli.
De la Iusticia presumpta,que es dañar al rico por ayudar al pobre,numer. 64. pagin.427.
No deue vencerse de amistades, num.68. pag.432.
Si deue anteponerse al gouierno y razõ de estado,nu.82.pag.440.
O donde ay perjuizio de tercero, numer.17. pag.561.
Iusticia porque es comparada a la Palma, nu.83.pag.440.
Exemplo admirable de vn Iuez gentil dotado de Iusticia,nu.84.pag.441.
Trajano Emperador si se libro por ella del infierno,alli.
Iusticia es cosa segura, y muy firme cadena del Imperio, numer. 87. pagin. 443.
De la Iusticia es compañera la religion,nu. 89.alli.
Injusto es el que deniega, o menosprecia la Iusticia,nu.91.pag.445.
Iusticia si deue templarse con piedad, num. 1.y siguientes, pag.449. y num.13.pag. 455.
Mucha Iusticia si es injusticia,alli, y num. siguientes.
Si es buena Iusticia encaminar las cosas a paz, nu.3.p.451.
Mucha justicia y rigor,si nacen de arrogancia,nu.26.p.460.
Del rigor contra los malos,nu.34.pag.463. y nu.59.pag.697.
Iusticia y piedad como podran vsarse juntamente,nu.4.pag.466.y siguien.y nu. 8.y siguient.alli.
Iusticia no se haga por vanagloria, nu.14.y 20.pag.530.
Ni por albedrio,sino por las leyes,col. 1.y siguien.pag.558.
Iusticia es tiranizada del dinero,nu.18.y siguien.pag.600.
Si es tan graue vender la justicia, como el beneficio Ecclesiastico, numer. 21. alli.
IVSTINIANO si fue perito en las leyes,y que otros Emperadores lo fueron,o si fue idiota, col.2.pag.183.y num. 15. pag.501.
Iustiniano y otros Emperadores prometieron hazer Gouernadores a los professores de las leyes,nu.29.pag.184.
Que instrucion dio a los Corregidores,num. 57.pag.578.

L

LABRADORES quanto y en que son molestados de Alguazils,nu.32.pag.276.
Si se les puede quitar vn cuchillo de monte, nu.92.pag.298.
Si pueden traer armas,y lo que se vsa en otras prouincias,nu.96.pag. 300.
Si han de tener seguridad aũ entre los exertos,alli.
Si puede el Ecclesiastico conocer de sus causas,nu.112.pag.946.
Los que labran tierras de Yglesias, que franqueza tienen, numer. 266. pag. 1108.

Universidad de Deusto
Biblioteca

LADRONES aun para conseruarse en su compañia, si pueden passar sin leyes y Iusticia, nu. 5. pag. 111.
Si deuen ser perdonados por ruegos, col. 2. y siguien pag. 422.
Encomiendase el castigo dellos, num. 11. pagin. 672.
Vagamundos si se reputã por ladrones, col. 2. pag. 681.
El q̃ hurto en Toledo si puede ser castigado en Madrid, num. 72. y siguientes, pag. 706.
A ladrones si vale la Yglesia, num. 22. pag. 724.
Que puede el Iuez Ecclesiastico proueer contra ellos, nu. 38. pag. 915.
Si en la sentencia en que es condenado a la pena, lo sera a la restitucion, n. 101. p. 941
LAGRIMAS no deuen mouer el juizio, nu. 61. pag. 425.
LANZAS que deuen proueer los Obispos para la guerra, nu. 20. pag. 776. y col. 1. pag. 907. y nu. 6. pag. 1020.
LANGOSTA para que se coja, si contribuyen Clerigos, nu. 292. pag. 1115.
LEALTAD si es propia de los hidalgos y nobles, nu. 1. pag. 89. y nu. 15. pag. 97.
Lealtad es muy antigua, y propia en Españoles, alli.
Lealtad necessaria en Iuezes, col. 2. alli.
LEGITIMACIONES quien las cõcede, nu. 65. pag. 860.
Para honras, si las concede el Papa, nu. 159. pag. 959.
LEGISLADORES vnos tuuieron por objeto la fortaleza, y otros la justicia y porque, nu. 31. pag. 186. y nu. 3. p. 397.
Si deue considerarse su intencion, o la letra de la ley, nu. 30. pag. 461.
De algunos legisladores, nu. 33. pag. 566.
LEGOS quando delinquen con Clerigos, quien los castiga, nu. 90. pag. 935.
Del que cita a otro lego que pena tiene, nu. 103. pag. 943.
Si pueden estar presos en carcel Ecclesiastica, nu. 186. pag. 971.
Iuezes de Obispos en lo temporal, si han de ser legos, nu. 194. alli.
Si han de pedir venia para demandar a Clerigos, nu. 40. pag. 1006.
Si por Comission del Papa pueden juzgar a Clerigos, y causas Ecclesiasticas, nu. 43. y 45. alli.
Si pueden ser assessores de Obispos, nu. 48. pag. 1010.
Lego particular y el acrehedor, si pueden prender a Clerigo, nu. 50. alli.
Y testificar y acusar contra el, num. 144. pag. 1163.
Y assistir y votar, y juzgar en elecciones de beneficios patrimoniales, n. 154. p. 1066.
Quiẽ juzga negocios de vniuersidad de Clerigos, y legos, nu. 181. pag. 1078.
Lego si puede someterse a jurisdiciõ Ecclesiastica, nu. 192. pag. 1082.
Y prorrogarla, nu. 247. pag. 1102.
Quando el Clerigo es reputado por lego, si es competente el Iuez seglar contra el, nu. 210. pag. 1089.
Lego si puede ser arbitro con Clerigo en causas espirituales, nu. 240. pag. 1099.
Y el lego solo arbitrador en ellas, alli.
Lego fiador de Clerigo ante quien es conuenido, nu. 246. p. 112. *Vease* Iuezes Ecclesiasticos, Iuezes Seglares, y Tributos.
LEGVAS como se cuentan para la Comission del Iuez mas cercano, nu. 8. pag. 1161.
LENGVA Castellana si deue menospreciarse para escriuir libros, pag. 5. al principio, y col. 1. pag. 994.

LEPROSO

LEPROSO si puede ser echado de la Republica, nu. 40. pag. 688.
LETRADOS ordeno el Rey don Enrique que fuessen los Corregidores, nu. 7. pag. 127.
Y si conuiene que lo sean, num. 6. alli. y pag. 178 y siguien. y nu. 32. pag. 186.
Letrados muy valerosos ay en los Consejos, y audiẽcias Reales, y fuera dellas, nu. 11. pag. 129.
Si es bien que gouiernen las tierras pacificas, nu. 13. alli.
Que prouincias no se gouiernan por Letrados, nu. 3. y siguien. pag. 170.
Letrados hombres muy agudos si gouiernã menos bien que los imperitos modestos que se aconsejan, col. 1. pag. 171.
Rey don Alonso en muchas leyes antepuso los Letrados a los hombres de guerra, nu. 21. pag. 179.
Porque ordenò Platon que los Reyes fuessen Letrados, nu. 28. pag. 182.
Iustiniano y otros Emperadores assegurarõ a los Letrados que gouernarian las prouincias, nu. 29. pag. 184.
Espãña si ha estado mas quieta quando ha sido gouernada por Letrados, num. 32. pag. 186.
Letrados si seran a proposito para Corregimientos sedicioſos, y de fronteras, col. 1. y siguientes, pag. 190. y numer. 38. y siguient. pag. 206. y num. 48. y siguientes, pag. 211.
Si pueden ser consejeros de guerra, num. 8. pag. 193.
Si pueden tener noticia de los aparatos y exercicios militares, nu. 8. pag. 193.
Si son tan necessarios al Rey, como los soldados, nu. 13. pag. 195.
Si con la ciencia del arte militar, y con ministros platicos, podran suplir la esperiencia para ser Capitanes, num. 33. pag. 201. y nu. 39. pag. 207.
A auido muchos letrados valerosos Gouernadores y Capitanes, col. 2. pag. 205.
Letrados nobles, si tienen obligacion de valor y esfuerço, col. 2. pag. 207. y num. 44. pag. 209.
Letrados mas facilmente se pueden armar Caualleros, que los Caualleros hazerse Letrados, col. 2. pag. 208.
Letrados destos tiempos, si son aptos para gouiernos militares, nu. 46. pag. 210.
Letrados si son desfauorecidos de los Presidentes que no lo son, nu. 47. pag. 210.
Por la quietud dellos si puede ser echado del barrio el herrero, nu. 40. pag. 688.
LETRAS si son necessarias para ser Alcalde ordinario, o de la Hermandad, col. 1. pag. 132.
Hombres sin letras si suelen dar rectas sentencias, y ser astutos, alli, y nu. 1. y 2. pag. 169.
Letras y virtudes si suplen la edad, n. 20. pag. 154.
Hombres deformes y defetuosos de naturaleza, que a auido famosos en letras, y otras artes, nu. 19. pag. 167.
Sin letras y consagacidad, y prudencia, si se gouierna bien vna Republica, nu. 1. y 2. pag. 169.
Para el gouierno politico qual cõsidero mas la diuina Escritura, la sabiduria, o la fortaleza, col. 2. pag. 171.
Letras y armas, si es toda la defensa de las Republicas, nu. 1. y 2. pag. 189.
Y qual reputaron por mayor los Romanos, alli.
Letras quien dixo que erã pestilencia para la guerra, y porque razon, nu. 6. y 7. p. 192.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Capitanes que huuo famosos sin letras, nu. 11.*pag.*194.
*Corregidor si ha de tener vso de armas, y de letras, nu.*15.*pag.*195.
*Letras si acrecientan prudencia, y cautela para ser Capitan, nu.*30.*pag.* 200.
*Y virtud y deseo de honrra, col.*2.*pag.* 207. *y nu.*44.*pag.*109. *y nu.*55.*pag.* 216.
*Quãto se han ayudado dellas, y de sabios muchos Principes y famosos Capitanes para la guerra, col.*2. *y siguien.pag.*201.
*Y otros que las han professado, y hecho libros, y tenido y premiado muchos maestros, nu.*35.*alli.*
*Iuliano prohibio a los Christianos los estudios y letras, y porque causa, col.*1.*p.* 207.
*Con letras y prudẽcia se conserua lo q̃ se adquiere por armas, nu.*39.*pag.* 207.
Letras y armas, si son incompatibles, num. 44.*pag.*209.
*Exortacion al Principe nuestro Señor en fauor de las letras, nu.*51.*pag.* 212.
*Principes y Emperadores q̃ las fauorecierõ mucho, y a los professores dellas hizierõ academias, nu.*52.*alli.*
Quales Principes se perdieron por no estimar los consejos de hombres de letras, nu. 54.*alli.*
Letras quan necessarias sean al mundo, nu. 55.*pag.*216.
*Cinco leyes que hazian pregonar cada dia los Romanos, col.*1.*pag.*216.
*No procure el Iuez seglar que le sean notificadas letras, o censuras Ecclesiasticas, para inhibirse, nu.*29.*pag.*1145.
*LEYES son calũniadas y frustradas de la malicia, nu.*2.*pag.*2.
*Leyes y libros del gouierno, si conuiene escriuirse en la lengua natural, y del vso de todas las naciones en esto, nu.*13. *y siguien.pag.*5.
Leyes son mas obedecidas, y mejor executadas, quando son a todos mas notorias, nu. 15.*alli.*
*Leyes, Iuez, carcel, y pena fue necessaria para reprimir la soberuia de los hõbres, nu.*5.*pag.*11.*col.*1.*pag.*566.
Leyes son necessarias, aun para conseruar se los ladrones en su compañia, alli.
Leyes imitan a los sacros Canones, nu. 24. *pag.*135.
*Leyes del Reyno ha de auer passado el Iuez nu.*25.*alli.*
En ellas examina el Consejo a los Tenientes, alli.
*Leyes hizieronse para los malos, y porque causa se introduxeron, num.*18.*pag.*178. *col.*1.*pag.*566.
*Si huuo primero leyes que armas, num.*19. *alli.*
*Difinicion de ley, nu.*23.*pag.*180.
*Quales Emperadores fueron peritos en leyes, col.*2.*pag.*183.
*Vnas leyes tuuieron por obsecto la Iusticia, y otras la fortaleza, col.*1.*pag.*186.
*Vnas anteponen las letras, y otras las armas, num.*21.*pag.*179. *y num.*4.*pag.* 191.
*Si se gouiernan mas los Reynos por leyes, y sabiduria, que por armas, numer.*25.*pagia.*198.
*Porque los Emperadores deuen estar adornados de armas, y fortalezidos de leyes, nu.*15.*pag.*196. *y nu.*31.*pag.* 200.
*Antiguamente estudiauan derechos en españa los mas principales, numer.*36.*pagin.*206.
*Quando el estrangero se escusara de las penas de las leyes, nu.*63.*pag.*290.
Porque dixo Solon, que las leyes erã como telas de arañas.

Las

*Las leyes prometen fauor a los Iuezes contra los poderosos, num.*40.*pag.* 414.
La obseruancia de las leyes, y justicia sea el intento del Iuez, nu. 4. *pag.* 398. *nu.* 81.*pag.*439. *y nu.*78.*pag.*588.
Leyes si han de ser perfectissimas, num. 2. *pag.*450.
*Si puede moderarse, o acrecentarse el rigor dellas, en que casos, y forma, col.*1. *y* 2. *pag.*461. *y nu.*137.*pag.*1237. *y siguien. y nu.*146.*alli.*
Y por quales Iuezes, alli.
*Qual es el intento de las leyes, y si se ha de considerar el que tuuo el legislador, o la letra, nu.*30.*pag.*461.
*Como se ha de aplicar la ley a los casos, circunstancias, y tierras y si por esso se llama de cera, nu.*213.*pag.*467. *y num.* 33. *pag.*567.
*Opinion comun si tiene fuerça de ley, nu.*91. *pag.*519.
*Si se permitia a los sabios declarar el espiritu de las leyes, nu.*28.*pag.*524.
*La virtud de las leyes si consiste en la execucion, nu.*5. *y siguien.pag.*555.
*Han de ser no solo justas, pero adaptadas a los pueblos, nu.*3. *y* 6. *alli.*
De la prohibicion y daños de juzgar por al uedrio, y no por leyes, col. 1. *pag.*387. *y col.*1. *y siguien.pag.*558.
De la importancia de juzgar por leyes, nu. 32.*pag.*565.
*Si vencen a la costumbre, nu.*34.*pag.*568.
*Si deue el Rey guardarlos, nu.*52.*pag.*575.
De la pratica de la ley de Guadalajara, nu. 77.*pag.*828.
Que leyes puede hazer el Rey, col. 1. *pag.* 849.
Ley de Toledo sobre restitucio de terminos como se pratica en tierras de Señores, nu. 184.*pag.* 866.
*Ley si se amplia por la identidad de razon num.*221.*pag.*879.
*Iuezes Ecclesiasticos si deuen juzgar segun las leyes Reales, col.*1.*pag.*974.
*Leyes Reales si ligan a los Ecclesiasticos, nu.*21.*pag.*999. *y nu.*245.*pag.*1101.
*Y los si ligarõ las Imperiales antiguamẽte, col.*1. *y nu.*27.*pag.*1000.
*De vna especie de pena legal si es licito traspassar a otra, num.*141.*pag.*1240.
*De las leyes regidas de Dracon, y de las piadosas de Cecropio y Solon, num.*218.*pag.* 1266.
*Ley del Emperador Teodosio, contra la ira de los principes, nu.*76.*pag.*586. *y num.* 220.*pag.*1267.
LIBELOS famosos, si puede el Iuez Ecclesiastico castigarlos, nu. 45.*pa.* 918.
LIBERTAD, Vease Franqueza.
*Libros sacanse de otros libros, y no ay cosa por dezir que no esté dicha, nu.*5.*pag.*2.
*Libros de Republica, Fe, y religion, si se hã escrito en las propias lenguas de cada nacion, nu.*14.*pag.*5.
*Y si deuen ser secretos, y del vso antiguo en esto, col.*1.*pag.*994.
*Libro, por malo que sea, tiene algo bueno, n. fin.pag.*6.
*Leer libros buenos y de hazañas, si incita a virtud, y fortaleza, col.*2.*pag.*207.
*A quien toca la extirpacion dellos, nu.*75. *pag.*930.
*LICENCIA para traer armas si la puede conceder otro que el Rey, numer.*99. *pag.*302.
*O el Señor en su tierra, nu.*211.*pag.* 875.
*Si la ha de pedir y obtener el Corregidor del Ayuntamiento con causa para hazer ausencia, nu.*18. *y siguien.pag.*547.

Y si

Universidad de Deusto

Y si la deue tambien pedir al Presidẽte, nu. 20. alli.
Para irse a curar, si la ha de pedir, n. 21. alli.
Licencia del Ayuntamiento si escusarà al Corregidor de las penas de ausencia, nu. 23. y 24. pag. 549.
Si pueden darla los Señores para salarios de propios, nu. 62. pag. 824.
O para arrendarlos, o enagenarlos, num. 63. alli.
O para quitar ahorcados, o sus quartos, col. 1. pag. 847.
O para romper, vender, o arrendar baldios, nu. 153. pag. 856.
O para hazer en ellos casas, o huertos, alli.
Licẽcias para alistar Moriscos quiẽ las puede dar, nu. 159. pag. 859.
O para echar sisas, o derramas, num. 161. pagin. 859.
La del Papa si es necessaria para contribuir Eclesiasticos en subsidios y gastos publicos y comunes, n. 315. y siguientes, pag. 1125.
LICTORES si eran los ministros que aora son Alguaziles, nu. 38. pag. 278.
LICVRGO si ordeno que se diuidiessen los montes y heredades entre pobres y ricos, nu. 19. pag. 16. y nu. 11. pag. 797.
Porque causa prohibio los banquetes, num. 39. pag. 58.
Y ordeno que las dignidades se diessen à viejos, nu. 3. pag. 147.
Tuuo en sus leyes por objecto la fortaleza, y Romulo, y otros la justicia, nu. 31. pag. 186. y nu. 3. pag. 397.
Que partes dixo auia de tener el Gouernador, nu. 15. pag. 195.
LIMOSNA si deue darse a los vagamũdos, col. 2. pag. 681.
Del que peca confiado del perdon con dar limosna, nu. 27. pag. 727.
Quien castigà los que la piden con falsos titulos, nu. 43. pag. 918.
Si pueden ser compelidos los ricos a hazer limosna, nu. 119. pag. 948.
LIMPIEZA si conuiene tenerla los Corregidores en su linaje, colum. 1. pag. 105.
Y quanta se requiere para abitos militares, Colegios, e Yglesias, alli.
Limpieza y empedrados de calle, y casa de Clerigo, quien lo paga y executa, num. 250. pag. 1103. y nu. 306. pag. 1121.
LINAIE, Vease Limpieza y Nobleza.
LISONGEROS no los admita el Corregidor, num. 15. y 16. pag. 118. y nu. 27. pag. 534.
De los daños q̃ causan, y lo que en esto vsaron los antiguos, alli.
Lisonja e inorancia, porque las pinto Apeles al lado del Rey, nu. 2. pag. 169.
LITIGANTES, si se ofende vno a otro, si los castigara el Iuez de comissiõ, nu. 83. pag. 1219.
LOCO si podra ser Iuez, num. 16. pag. 237.
LOGROS, Vease Vsuras.
LONGOVARDOS prefieren los nobles para los oficios, y dignidades, num. 20. pag. 100.
LVCILA si tuuo su casa inmunidad, como los templos de Roma, colum. 2. pag. 716.
LVCIO Luculo con sola licion de libros se hizo gran capitan, nu. 33. pag. 201.
LVGAR como se considera para el castigo, nu. 13. pag. 472.
Que cosas se permiten por la distancia del lugar donde està el superior, nu. 109. pag. 945. Vease Assientos.

LVIS

LVIS santo Rey de Francia puso pena de infamia a los que se valiessen de fauores para auer oficios, nu. 13. pag. 42.
LVDOVICO XI. Rey de Francia que aconsejo a Carlos su hijo sobre las letras, nu. 7. pag. 142.

M

MAESTRO de los Milites que oficio era, y de su dignidad, nu. 16. pag. 177.
MAGIA quien la inuento, nu. 1. pag. 22.
MAGISTRADO que cosa sea, num. 32. pag. 33.
Magistrado descubre el talento del hombre. num. 74. pag. 81. num. 1. pag. 352. col. 1. pag. 446.
Magistrados Romanos y de su dignidad, y subordinacion, nu. 11. y siguient. pag. 174. y de sus titulos, nu. 15. alli.
Que pena tenia quien le reusaua, num. 18. pag. 338.
De las miserias y cargas de los magistrados, nu. 24. pag. 340 y siguien. Vease Corregimiẽto, y Oficios publicos.
MAGNANIMIDAD si es peligrosa en el Corregidor, y si difiere de magnificencia, nu. 18. y siguien. pag. 532.
Y si es contraria a la humildad, num. 22. alli.
MALICIA resiste a la Iusticia y al ordẽ, nu. 2. pag. 2.
MALOS quando son elegidos para los oficios, hazen gemir al pueblo, y esconder los buenos, nu. 2. pag. 37.
El temor de los malos nace de sus culpas, nu. 29. y siguien. pag. 410.
El destierro y castigo dellos necessario a la Republica, nu. 54. pag. 420. y nu. 36. 37. y 38. y siguien. pag. 686.
Cõ el castigo dellos se aplaca la ira de Dios, nu. 55. alli.
Si se deue vsar de piedad con los muy malos, nu. 34. pag. 463.
MALSINES tengalos el Corregidor para auiso de los delitos, num. 61. pag. 698.
MANCEBIA visitẽla los Alguaziles, y los mesones, bodegones, y tabernas, y lo que deuen hazer, num. 20. 21. pag. 270.
Que derechos pagã las mugeres della a los Alguaziles, nu. 21. alli.
Si pueden estar en ella con armas los priuilegiados de traerlas, n. 77. pag. 293.
MANCEBOS, gouernar Republicas fue reprouado entre los antiguos, y es muy peligroso, numer. 4 siguientes, pag. 148.
Por Gouernadores y Consejeros moços, si se han perdido muchas Republicas, col. 1. pag. 150.
De algunos hazañosos y constituidos en grãdes dignidades, nu. 22. pag. 155.
MANCOMVNAR quando puede el Pesquisidor, y cobrar de los mancomunados, num. 251. pag. 1278. Vease Salarios.
MANDAMIENTO si deue llenar el Alguazil para prender, o sacar bienes, y si ha de ser por escrito, nu. 16. y siguient. pag. 270.
Aquel es visto hazer la cosa, por cuyo mandado se haze, nu. 27. pag 362.
Si goza de la Yglesia el que estando en ella mando matar a otro, nu. 38. pag. 733.
Si puede librar por mandamiẽto el Iuez de vn partido para en el otro, o por requisitoria, nu. 190. pag. 868.
Mandamientos de Iuez Eccleſiastico quanto deue obedecer el seglar, Vease Iuezes seglares.

Pes-

Universidad de Deusto
Biblioteca

Pesquisidor si puede vsar de la palabra Mãdo,nu.62.pag.1212.
O vn ordinario requiriendo a otro,alli.
MANDATOS REALES como deuen obedecerse y cumplirse, nu. 59. y siguien.pag.580.
Si es sacrilego el que no los obedece, nu. 17. pag.338.y nu.65.pag.582.
Saluo siendo contra fuero y derecho, col. 2. pag.415.y nu.73.pag.585.
Cartas del Presidente y del Consejo, como deuen cumplirse,nu.60.pag.581.
Corregidor si deue atormentar, o matar por sola carta del Rey,nu.61.alli.
Y que,si entendiesse ser mandato injusto, o contra el bien publico,o sin causa, o contra, num.62.alli, y num.73.hasta 77. pag.585.
O si vsasse de la palabra,Rogamos, o encargamos,nu.63.pag.582.
Como deue el Corregidor reduzir los subditos a la obediencia del Rey, num. 64. alli.
Perlados y Señores, como deuen obedecerlos,nu.66.pag.583.
Y venir a sus llamamientos, nu. 61.p. 1018.
Mayor pena tienen los nobles por no obedecerlos,alli.
De lo mandado en las Comissiones no se exceda,nu.68.alli.
No se deuen cumplir los mandatos Reales contra conciencia,nu.69.alli.
Ni contra la Fè,nu.70.pag.585.
Y que si fuessen contra ley natural,alli, nu. 71.y 72.
Corregidor quando deue suplicar de las prouisiones Reales,nu.74.y 77.alli.
Iuez seglar si procede contra Clerigo por quebrantar la prouisiõ Real de amparo, nu.73.pag.1025.
MANTENIMIENTOS si puede cõprarlos,y tomarlos por su dinero el Corregidor,col.1.pag.656.
Quien puede visitarlos,nu.39.pag.916.
Y proueer que se vendan y no se encarezcan a estrangeros,nu.118.pag.947.
En el castigo sobre mãtenimiẽtos,si es necessario processo,nu.140.pag.1240.
MARCO Caton fue celebrado en el gouierno de las familias,pag. 4. en el principio.
Marco Curcio, porque se hecho en la gruta.y cauerna por sacrificio de los Romanos,nu.2.pag.190.
MARQVES del Vasto, porque hizo recoger al Emperador Carlos Quinto a su tienda en la guerra de Tunez, num.27. pag.199.
Marques si es titulo perpetuo, y de su dignidad,nu.6.pag.794.nu.27.pag.808.
Marquesa y otras Señoras,si pueden ser Iuezes,col.1.pag.825.Vease Señores y Titulos.
MASSINISA de nouẽta años que hazia por su persona,col.2.pag.152.
MASTRESCVELA de Salamanca que jurisdicion tiene,nu.214.pag.1090. y nu.36.pag.1147.
MATAR, Vease heridas.
MATERIAS cotidianas merecen recomendacion,col.2.pag.4.en med.
Materias del gouierno de la Republica conuiene escriuirse en la lẽgua propia, como se escriuen las leyes,col.1.y 2.pag.5.
MATRIMONIO si se dirime por el adulterio,y quien es Iuez dello,num.61. pag.925.
Causas matrimoniales y tocantes al alma tratanse ante el Ecclesiastico, numer.133. pag.951.

Quien

Quien castiga a los casados dos vezes, num. 152 pag.958.
Y el matrimonio clandestino, num.170. pag. 1074.
Y haze cumplir la cedula de casamiento,nu. 235.pag.1097.
O la pena puesta por no casarse,alli.
En causa matrimonial,si puede el lego ser arbitrador,nu.240.pag.1099.
Quales caualleros de Ordenes no solian casarse,nu.10.pag.1137.
Si se puede dezir que ay continẽcia en el matrimonio,nu.11.alli.
MAIORAZGOS de España en que son como feudos,nu.157.pag.1068.
Sobre tenuta de mayorazgo con Ecclesiastico si puede litigarse en el Consejo, num. 157.alli.
Penas fiscales si son del sucessor en el mayorazgo que sentẽcio el delito, o de los herederos del antecessor en cuyo tiempo sucedio,nu.189.pag.1255.
MAIORDOMO si puede ser compelido que lo sea de la ciudad, num.46.pag.352.
MEDICINA quien la inuento, num. 1. pag.22.
MEDICOS muchos y ministros de Iusticia,si es señal de corrupcion de costumbres,num.1.pag.264.num.11.pag.388.
Mejores son los que curan sin hazer euacuaciones,nu.10.y siguient.pag.388.
Porque se comparã a los Iuezes, col.1.pag. 457.
Si cobran salarios de ida y buelta, num.240. pag.1274.
MEDIDAS y pesos y diuision de terminos quien lo introduxo,num.6. pag.11. Vease Pesos.
MENOR de veinte y cinco años proueido por Iuez, se puede gozar del beneficio de la restitucion,col.1.pag.159.
En que puede ser fauorecido en el juizio,nu. 62.pag.426.
A menor y miserables personas, si puede el Iuez Ecclesiastico hazer justicia a falta o negligencia del seglar,nu.106.y siguiẽ. pag.944.
Y proueerle de tutor litigando ante el, nu. 142.pag.954.
MERCADERES los que se alzan, si gozan de la Yglesia,nu.70.pag.748.
MERCVRIO si fue el primero que reduxo los hombres a vida sociable,num.3. pag.10.
Porque le pintan sin pies y sin manos, y viejo,col.2.pag.12.
Porque fue llamado Trimegisto, col. 1.pagin.184.
MESONES, visitelos el Alguazil, y las tabernas,bodegones, y mancebias, y lo que deue hazer,nu.20.pag.270.
Si puede vno ser compelido a ser mesonero, nu.47.pag.352.
METALES si fue Semiramis la que los hallo,nu.20.pag.179.
MIEDO y fuerça por la qual se juro alguna escritura,quien la juzga,nu.173. pag.1075.
Si por miedo del Iuez dexo de apelar el condenado,si sera oydo,nu.235.pag.1272.
Miedos conuiene que refrene la audacia,nu mer.107.pag.1226.
MILAGROS imputando alguno, o a alguna imagen con ficcion, o encantamento,quien le castiga,nu.76.pag.930.y nu. 185.pag.1079.
MILICIA, titulos militares con que ceremonias los dauã los Romanos,col.2.p.105
Priuacion del cingulo de la milicia, que pena era,col.1.y 2.pag.361.

MINIS.

Universidad de Deusto

MINISTROS de Iusticia si se reputã serlo los que acuden a dar fauor, col.2. pag.316.
De los que se enriquecẽ durante los oficios, col.1.y 2.pag.393.
Ministros y familiares del Iuez no reciban dadiuas, col.2.pag.623. *Vease* Alguaziles, Executores, y Oficiales.
MINOS dizen los poetas que era pesquisidor en los infiernos, n.105.pag.1225.
MISERICORDIA quando se llama injusta, nu.34.pag.463. *Vease* Piedad y Clemencia.
MONARQVIA, o Reyno, que especie de Republica es, nu.15.pag.13.
Monarquia si es la mejor especie de Republica, alli.
MONEDA y dotrina qual es la mejor, pag.4.in fin.
Moneda desde quando y por quien se inuento y de que materia, num.11.pag.12.
De la pena del que haze moneda falsa, y si goza de la Yglesia, num.42.pag.734.
El Rey, y quales Señores pueden batirla, nu.144.pag.854.
Quien puede castigar por moneda falsa, nu.125.pag.870.
MONASTERIOS, o Anteiglesias de las Montañas quien las prouee, nu.216.p.1092. *Vease* Religiosos.
MONGES quando pueden prẽder a su Abad, nu.118.pag.1230.
MONOPOLI cindad de que especie de gouierno es, nu.9.pag.12.
MONTAZGO de que y ante que Iuez se cobra de Clerigo, nu.125.pag.1053.
MONTES, Reyes, y Señores, si pueden cortarlos, nu.168.pag.861.
Si es Iuez competente el seglar contra los Eccleſiasticos, o sus criados sobre toma de leña, o bellota del monte vedado, num.118.pag.1049.
Monteſa Orden militar, *Vease* Caualleros de Ordenes.
MORISCOS si pueden traer vna espada sola, nu.88.pag.207.
Y si pueden traer armas siruiendo a las Iusticias, nu.76.pag.293.
Con cuya licencia pueden aliſtarse, nu.159.pag.859.
MOROS quien los echo de España, num.216.pag.1092.
MOSTRENCOS a quien pertenecen, nu.132.y siguien.pag.851.
MOTIVOS quando y como el Iuez ha de dar razon de los que tuuo para sentẽciar nu.140.pag.1240.
MOYSEN que misterio tuuo criarse por mano de vna Infanta en casa del Rey Faraon, col.1.pag.103.
Porq̃ reuso ser Embaxador y Capitan, col.1.pag.343.
MVDANZA de Corregidores deſsea el pueblo, nu.30.y 34.pag.347.
Y si conuiene que sea amenudo, num.3.y siguient.pag.371. *Vease* Constancia.
MVDO si puede ser Iuez, num.16.pag.237.
MVERTE del Corregidor sucediendo, si podra el Regimiento nombrar quiẽ administre iusticia, o ra que de Teniẽte, o no nu.22.pag.29. *Vease* Regidores.
Muerto el Obiſpo, si eſpira el oficio del vicario, nu.23.pag.30.
Muerto el Rey, si vacan los oficios, num.31.pag.368.
Si puede el Iuez arbitrar el genero de muerte del delinquente, nu.30.pag.565.
Y darla, o tormento por sola carta del Rey, nu.61.p.581. *Vease* mãdatos Reales.
Donde ay hombres que matan con los ojos y lengua, col.2.pag.597.
Muerte segura qual se dira, nu.35 y 37.pag.731.
Quiẽ castiga, y en que, al que desentierra los muertos, y les quita algo, nu.36.pag.915.
El Eccleſiastico si puede impedir la sepultura del muerto, nu.136.pag.953.
Muerto el Corregidor quiẽ podra acabar sus Comiſsiones, nu.38.pag.1167.
O muerto el Rey que se las dio, nu.39.alli.
Muerte, o otro crimen, cometiendo el Pesquisidor, si le podra castigar el Corregidor, nu.114.pag.1228. *Vease* Pesquiſidores.
Pena de muerte en que casos se impone, nu.190.pag.1256.
Quanto se deue reusar executar, num.218.pag.1266.
MVGERES si han sido y pueden ser Iuezes, col.1.p.238.y nu.222.y siguiẽ.p.879.
Halladas en abito de hombre si han de ser preſsas, col.1.pag.272.
Recate se el Iuez no le hagan peruertir el juyzio, nu.67.pag.430.
Si se preſume que ganaron hazienda torpemente, nu.8.pag.593.
Muger, hijos, o familiares del Iuez no reciban dadiuas, col.2.pag.623.
Si conuiene que los Iuezes lleuen sus mugeres a los oficios, alli.
Muger de mala vida si puede ser echada del barrio, nu.40.pag.688.
Y de la ciudad por eſcandaloſa, aũque sea casada y principal, y como, nu.47.pag.692.
Si comete aleue el que mata à su muger, nu.35.pag.731.
Por quien se vedò aſsiſtir mugeres a pleitos, nu.222.pag.879.
Del Senado de mugeres que inſtituyò Heliogabalo, nu.224.alli.
Mugeres famoſas en ciencias, alli.
Reyna, o Señoras, si pueden exercer jurisdicion, col.1.y 2.pag.880.
Mugeres de Coronados, y de Doctores, si gozan del fuero, nu.144.pag.954.
A las que se adornan laſciuamente si puede castigar el Eccleſiaſtico, nu.148.alli.
De la ley Opia, y otras cẽſuras de sus trages, alli.y nu.ſiguient.
Mugeres si pueden por comiſsion del Papa juzgar causas Eccleſiasticas, col.2.y 3.pag.1009.
MVNDO que estado tenia antes q̃ Dios le formaſse, nu.1.pag.397.
MVROS quien los hizo el primero, nu.4.y 5.pag.10.
A la guarda dellos si deuẽ ser compelidos Eccleſiasticos, y por quien, nu.300.p.1118.
Y para el reparo dellos, nu.302.alli.
MVSICA halla se eſcrita antes del diluuio, nu.7.pag.11.
Quien la inuentò, nu.1.pag.22.
Ecpepres Eſoro, porque cortò las siete ordenes de la vihuela que inuentò el muſico Frinis, col.1.pag.265.
No rondẽ los Alguaziles con muſica, ni vsen de otros engaños è inſidias, nu.56.p.286.

N

NATVRAL si puede ser Corregidor, o Teniente, o otro Iuez del pueblo dõde exerce el oficio, nu.23.y ſiguient.pag.240.
Qual se dira ser vezino, o natural, n.24.alli
NATVRALEZA si introduze nouedades, nu.1.pag.2.
Si en la primera edad se ſuſtentò en comunidad, nu.19.pag.16.
Naturaleza a todos los animales proueyò de armas, nu.59.pag.287.

Universidad de Deusto
Biblioteca

NAVEGACION quien la inuentò, nu. 1. pag. 22.
Andando en ella si se pueden quitar las armas, nu. 70. pag. 290.
NAVES. Vea se Bagajes.
NECESSIDAD si es lo que al principio era voluntario, nu. 23. pag. 362.
Si queda siempre exceptada, nu. 298. p. 1117 y nu. 316. y siguient. pag. 1126.
Si tiene ley permissiua, prohibitiua, o consultiua, nu. 317. alli.
Si por la necessidad se dispensan los derechos Positiuo, Natural, y Diuino, num. 318. alli.
Y se haze licito lo que no lo era, alli.
Eccleſiasticos si contribuyen por la necessidad comun, alli.
NEGLIGENCIA si ay comunmente en el gouierno de lo que es comun, nu. 20. al fin. pag. 17.
Si por negligencia de la Iusticia seglar podra administrar el Eccleſiastico, nu. 106. hasta 112. pag. 944.
O por la del Eccleſiastico el seglar, num. 33. pag. 1034.
Quãdo por negligẽcia del Ordinario se proueè Pesquisidor a su costa, nu. 45. p. 1207.
NEGOCIADOR siendo el Clerigo en que se haze del fuero seglar, num. 123. y siguient. pag. 1051.
Y si deue tributos por lo que negocia, nu. 279 pag. 1111.
NEMBROT si introduxo la obediẽcia a vn solo Rey, nu. 8. 9. y 15. al fin. pag. 11.
Si se apoderò del señorio del mundo, alli.
Si fundò à Babilonia, alli.
NERON, y otros, que en los principios de su Imperio procedieron bien, y despues deteſtablemente, nu. 1. pag. 355.
NESTOR por ser sabio quan eſtimado fue de Agamenon en la guerra, num. 21. pag. 197.
NINO porque se dixo que tenia el cuerpo sin braços, num. 37. pagina 413.
NINOS de lo que importa su enseñança y direccion, nu. 62. y siguient. pag. 968.
NOBLES caualleros deuen ser honrados de los Reyes, col. 2. pag. 92.
Si se presume dellos virtud y no traycion, nu. 8. alli.
Si hizo Dios a todos los hombres nobles en el nacimiento, nu. 9. alli.
Nobles, si se incitan a virtud con las hazañas de sus passados, nu. 14. pag. 95.
Si se prefieren en los cargos y seruicios de los Reyes, nu. 15. 20. 24 y 35. pag. 97.
Nobles si son leales, alli.
En los sepulcros de los nobles antiguamente si ardian lamparas de licor puriſsimo, y de luz perpetua, col. 1. pag. 98.
Quien primero distinguio los nobles de los plebeyos, y los honrò con oficios y dignidades, y en que prouincias se vsò esto, num. 18. y 19. pag. 99.
Si se facilita y agrada mas el gouierno con Gouernadores nobles, nu. 23. y 24. p. 102.
Nobles no se admiten a los gouiernos entre los Tuscos, nu. 25. pag. 104.
Honre los mucho el Corregidor, y no les ponga penas viles, nu. 34. pag. 107.
Los nobles y ricos, si han de ser cabeça de la Republica, col. 2. pag. 107.
Si reſplandecen en virtud antes de tiempo, nu. 23. pag. 156.
Gouiernã en Venecia, y ẽ otras Prouincias, nu. 3. pag. 170.
Si suelen ser soberuios y enemigos de los populares, nu. 4. pag. 228.
Si pagara el Alguazil la pena y deuda por el noble de quiẽ se fiò, y huyò, nu. 27. p. 273
Nobles si tienen prerrogatiua de traer armas, nu. 102. pag. 303.
Y essencion de seruicios Reales y personales, nu. 1. y siguient. pag. 334.
Y si la tienen tambien de los cargos publicos, y de justicia, nu. 4. y siguient. alli.
El noble si puede ser compelido à ser curador del ignoble, nu. 42. pag. 352.
Si tiene mayor pena por la inobediencia al Rey, nu. 66. pag. 583.
Que inmunidad tienen sus casas en Aragon y Nauarra, y la que tenian en Castilla, nu. 10. y 11. pag. 718.
NOBLEZA politica, que es de costumbres, si se prefiere à la legal, que es la de sangre, nu. 23. pag. 49.
Virtud quanto ennoblece, alli.
Nobleza a quien se concedio al principio del mundo, nu. 3. pag. 90.
Si es causa para no degenerar, col. 1. y 2. pag. 91. y nu. 14. pag. 95.
Nobleza y generosidad si son diferentes, nu. 4. alli.
Nobleza que virtudes acarrea, nu. 5. y sig. pag. 92. y col. 1. pag. 102. y col. 2. pag. 103.
Nobleza si aparta los vicios, nu. 6. alli. y nu. 12. y 13. pag. 95.
Si puede llamarse nobleza la desacompañada de virtud, nu. 10. pag. 93.
Si tiene virtudes naturales ocultas, n. 11. p. 94
Si la desechò Christo nuestro Señor, y quales de sus Apostoles fuerõ nobles, y de su recõmendacion en las diuinas letras, nu. 12. alli
Nobleza mas, o menos, si es considerable para los Corregimientos y oficios publicos, nu. 16. pag. 98.
Nobleza quanto conuenga tenerla los Corregidores y Magistrados, nu. 17. y sig. p. 98.
Nobleza en el Iuez si es ocasion de piedad, nu. 24. pag. 103.
Nobleza verdadera si es la virtud propia, nu. 31. y 33. pag. 106.
Si suple el defeto de la edad, nu. 23. pag. 156
Nobleza, si es mejor la adquirida por linage, nu. 13. y 17. pag. 195. Vea se Hidalgos.
NOE si fundò à Salgauina en Armenia, nu. 9. pag. 12.
Noe, y sus hijos, si fuerõ los segundos Gouernadores del mundo, col. 1. pag. 103.
NOTARIO Clerigo, culpado ante Iuez seglar, si puede ser juzgado por el, nu. 229. pag. 1096.
Como deuen guardar el aranzel Real, alli. Vea se Escriuanos.
NOVEDADES introduze naturaleza, nu. 2. pag. 2.
No las introduzga el Corregidor sin justa causa y consejo, nu. 9. y 10. pag. 112.
NOVICIO en alguna profession recata se si le engañan, nu. 23. pag. 121.
Frayle nouicio si es essento de la justicia seglar, nu. 16. y siguient. pag. 1140.
NVLIDAD no de color al Iuez para reuocar sus sentencias facilmente, nu. 76. y 77. pag. 436.
Nulidad de escritura falsa presentada por Clerigo ante Iuez seglar, quien la juzga, nu. 163. pag. 1071.
Iuez seglar si puede anular su sentencia dada contra Clerigo, nu. 212. pag. 1090.
Y admitirla el executor, nu. 49. pag. 1171.
Y el Pesquisidor, nu. 214. pag. 1264.
NVMA Pompilio, que intento tuuo en sus leyes, nu. 3. pag. 397. y nu. 31. pag. 186.
NVNCIOS y Legados de su Santidad si vsan de su comissio hasta que esté examinada por los del Consejo del Rey nuestro Señor, nu. 207. pag. 1087.

Universidad de Deusto
Biblioteca

OBEDIENCIA a vn solo Rey quiẽ la introduxo en el mũdo, nu.8.p.11.
Y si es casi sacrilegio no obedecerle, nu.17.pag.338.
OBISPO si puede dar el beneficio a su deudo, nu.20.pag.46.
No sea notado de auaricia en la eleccion de beneficios, nu.21.pag.47.
El que pretende ser Obispo, si se haze sospechoso, col.1.pag.78.
Obispo don Pablo que aconsejò al Rey don Enriq̃ III. cerca de cõuersos, nu.26.p.104
Para Obispo qual es mas conueniente el Iurista, o el Teologo, nu.14.pag.130.
Si puede vno ser cõpelido a aceptar Obispado, nu.42.pag.352.
Si puede quitar el oficio a su Vicario, nu.9. pag.358.
De la assistencia en su Obispado, nu.1.p.541
Como deue obedecer los mandatos Reales, nu.66.pag.583.
Y venir à sus llamamientos, nu.61.p.1018.
Si puede sacar al recluso de la Yglesia para darle penitencia, nu.75.pag.750.
Si tiene su casa immunidad para delinquentes, nu.84.pag.753.
Si puede tener familia armada, y defender con armas su jurisdicion, col.1. pag.771. y nu.28.alli. y nu.87.pag.934. y nu.85. pag.1031.
Como y quando ha de ayudar al Rey con lanças para la guerra, nu.20.pag.776. y col. 1.pag.907. y nu.64.pag.1020.
Obispos si son del Consejo del Rey, nu.7.pag. 796. y nu.15.pag.905.
Que dignidad era antiguamente, y que jurisdicion tenian, col.2.pag.901.
Y que dignidad es oy, y de sus titulos y atributos, nu.15. y 38. alli.
De los Sacerdotes y Pontifices de los Gentiles, y de los Hebreos, col.2.pag.901.
Quanto deuen ser honrados de los Reyes, nu. 12.pag.903.
En lo espiritual son superiores a los Reyes, alli.
Si tienen territorio, o jurisdicion, nu.14.pag. 905.
Como tiene villas y jurisdicion temporal por los Reyes, alli. y nu.16. y siguient.
Obispo, si puede ser Virrey, nu.22.p.908.
Que penas corporales puede imponer, num. 29.alli.
Si puede exercer por su persona jurisdicion temporal, nu.30.pag.911. y nu.104.p.943
O si el Rey le diesse Comissiõn para ello, nu. 31.alli.
Si pueden ser y conuiene que sean Presidentes de los Consejos, y lo que en esto vsaron los antiguos, col.1.pag.913.
Si puedẽ castigar delitos publicos, col.2.pag. 901. y nu.38.pag.915.
Y excomulgar al Rey, y mandarle en lo espiritual, nu.64.pag.925.
Como proceden en causas de hereges, nu.70 y siguient.pag.926.
Si pueden echar bandos en sus villas, y castigarlos, nu.104.pag.943.
Si deuen auisar al Rey de los excessos de los Iuezes Reales, nu.111.pag.946.
Tengan Iuezes legos para la jurisdicion temporal, nu.194.pag.973.
Y en ella no procedan con censuras, ni con notarios, nu.195.alli.
Otorguen apelaciones en lo temporal para ante el Rey, nu.196.alli.
Teniendo jurisdicion temporal, y villas, si son por ello subditos del Rey, y obligados como los otros Señores de vassallos, o feudatarios, nu.197.alli. y nu.64. pag.1020.
Si tienen Fisco, y como pueden aplicar las penas, nu.199. y 202.pag.976.
Si pueden renunciar la jurisdicion Ecclesiastica, nu.9.pag.994.
O dar Comissiõn para que legos juzguen a Clerigos en lo criminal, nu.48. pag.1010.
O en causa ciuil, nu.197.pag.1083.
Si pueden tener Assessores legos, alli.
Iuez seglar si puede punir al Clerigo assassino, y aunq̃ sea Obispo sin degradaciõ, y cõ q̃ requisitos, nu.54. y siguient. pag.1013.
Obispo si deue antes obedecer al Rey que al Arçobispo, nu.61.pag.1018.
Deue obedecer al Papa sobre todo, alli.
Porque causas el Rey, y Señores, pueden desterrar a Obispos, y Ecclesiasticos, y condenarles en las tẽporalidades, nu.62.alli.
Y si podran desterrar al Obispo simoniaco, nu.65.pag.1020.
Si està obligado a degradar al que tomò ordẽ sacro despues de cometido el delito, y entregarle al Iuez seglar, nu.92. pag.1029.
Y à contribuir en la ereccion, reparo, y adorno de las Yglesias, y quien lo executa, nu. 135.pag.1057.
Criados de Obispo muerto, quien los manda pagar, nu.180.pag.1078.
Si es Iuez competente de estudiantes, num. 214.pag.1091.
Arçobispos, Obispos, y Abades, presenta el Rey de España, nu.215.alli.
Y desde quando, nu.223.pag.1093.
Y quantos son, nu.222.alli.
Y como se elegian antes, alli.
Obispos quando eligieron, y donde a los Reyes de España, nu.224.alli.
Lo que deuen hazer para que sus Notarios guarden el aranzel Real, num. 229. pag. 1095.
Si deuen compeler a Ecclesiasticos a q̃ guarden las puertas de la ciudad sitiada, nu. 300.pag.1118.
Si es necessaria su licencia para que los Ecclesiasticos contribuyan en gastos publicos y necessarios, nu.315. y siguient.pag. 1125.
Si pagan Alguazil y guardas de Iuez seglar que le remite el Clerigo, nu.329.pag.1132
Vease Iuezes Ecclesiasticos, Iuezes seglares, Y glesia, y Iurisdicion.
OBRAS PIAS quales sean, y si conocẽ dellas el Iuez Ecclesiastico y seglar, nu. 102.pag.942. y nu.120.pag.1050.
Edificios publicos si es causa pia, nu.305. pag.1121.
Pesquisidor como deue aplicarlas, nu.227. pag.1270.
OBRAS PVBLICAS. Vease Edificios.
OCIO de sus daños y detestacion, nu.27. y siguient.pag.677. Vease Bagamũdos.
ODIO no peruierta la justicia, nu.19 pag. 405. y nu.66.pag.429.
Odio, si es peor que la ira, col.2.alli.
Iuez tenga odio a los delitos, y no a los delinquentes, num.29.pag.537. Vease Vengança.
OFICIALES de Iusticia quando ay muchos, si es señal de corrupcion de costumbres, nu.1.pag.264.
O si pueden traer qualesquier armas durante el oficio, nu.75.pag.292.
Y estando en residencia, nu. 82. pag.295.
Si pueden recebir dadiuas, col.2. pag. 626.
Y arrendar y contratar, o bastecer, nu. 40. y 42. y antec. y siguiẽt. y nu.58. pag.654.
Quales se llaman oficiales, y quales no pueden jugar en dias de trabajo, nu.16.pag. 673.

Obispo si puede castigar alos de su Audiencia,nu.48.pag.919.
Y a los q̃ so color de sus oficios entrã en casas a tratar de amores, nu.60. pag.925.
Por razon de algun oficio y arte, si se haze el Clerigo sujeto a la justicia seglar,num. 90.pag.1032. Vease Corregidor,Iuezes, y Alguaziles.
Oficios publicos por quan malos medios se eligen,segun san Gregorio, nu.13. pag.42.
Como los elegia el pueblo Romano hasta que cedio su potestad en el Emperador Augusto Cesar,nu.14.pag.27.
Oficio de Corregidor si espira acabado el año contenido en su titulo, y si podran los Regidores elegir otro,nu. 23. pag.30.
Oficios publicos dados a incapazes,si son causa de destruycion dellos,y de la tierra,col. 1.y 2.pag.44.
Si los pueden dar los Presidentes a sus deudos,nu.19.y 20.pag.45.
No se prouean por dadiuas,o interesses,y de los daños de lo contrario,nu.21. pag.47.y nu.10.pag.220.
Oficios, y dignidades, si ponẽ en riesgo a las virtudes,nu.53.y 54.pag.65.
O si hazen mejores a sus dueños,nu.57.y 58 pag.67.y nu.25.pag.341.y nu.1. p.355.
Si deuen darse a quien los pretende,nu.65. y siguient.pag.75.
Oficio de Iurisconsulto si se daua a quien le pedia,col.2.pag.77.
Quando se tuuieron y tienen por buenas las pretensiones de oficios y dignidades, nu. 71.pag.79.
Retener los oficios alcançados por malos medios,si es licito,nu.72.pag.81.
Oficio publico de Magistrado,si descubre el talento del hombre,nu.74. pag. 81.y nu. 1.pag.355.
Oficio de Corregimiento si requiere mas partes q̃ el de Oydor, nu.73.y siguiẽt.pag.81.
Oficios y dignidades si se deuen a los nobles, y lo que vsaron en esto los Griegos y Romanos,nu.18.y siguient.pag.99.
No se dan por sucession a los hijos, sino por meritos,nu.33.pag.106.y col.2.pag.222.
Licurgo,y Solon,ordenaron que se diessen a los ancianos,nu.31.y siguient.pag.147.
Y quan peligroso es darse a los moços,alli.
Oficios publicos si requieren fuerças corporales,nu.10.y siguient.pag.151.
Quien tuuo grandes dignidades de poca edad,nu.22.pag.155.
El que aceta Oficio estando priuado,que pena tiene,nu.29.pag.158.
Oficio,o beneficio,si puede quitarse al que le tiene, sino en los casos expressos en derecho, col.2. pag.158. Vease Priuacion.
Oficios y magistrados de Roma, nu.11.y sig. pag.174.
Como estauan subordinados vnos a otros,nu. 13.alli.
Porque Romulo no creo tantos oficios para la guerra como para la paz, nu.18.p.178.
Oficios de Iusticia,si deuen darse por priuãças,o por seruicios,o por parentesco, num. 10.y siguient.pag.220.
O si es licito,o conueniente venderse, nu.11. y siguient.alli.
Oficio del Teniente de Corregidor,si es Ordinario,o Delegado,nu. 36. pag. 244. y nu. 11.pag.358.
Quanto estrechò Esquino el numero de los oficios publicos de Atenas, col.1.pag.265.
No venda el Corregidor las varas, capitulo XIIII. pag.319.
Quales Principes y sabios aborrecierõ la vẽta dellos. Vease Venta.
Si se enuilecẽ reduzidos a precio,n.22.p.328

Si

Si pueden ser compelidos los caualleros a q̃ aceten Corregimientos, y otros oficios publicos,nu.7.y siguient. pag.335.
Si puede vno ser compelido a que aprẽda oficio publico,nu.14.pag.337.
Si es causa para no acetar el oficio auer tenido muchos,nu.15.alli.
Y las cargas intolerables de los Corregimientos,nu.24.y siguient.alli.
Y quales sean estas cargas,alli.
Del engaño en tener por felicidad los oficios publicos,alli.
Quantos perecieron y padecieron en ellos, y por ellos,nu.27.alli.
Apremio si puede hazerse para seruir oficios publicos,nu.42.y siguient.pag.352.
Y para el exercicio de los oficios voluntarios, nu.50.pag.353.
Quales oficios se quitan con mas facilidad, nu.37.pag.278.y col.2.pag.360.
Si es mayor injuria quitarlos,que no darlos, nu.21.pag.361.
Por quales causas puede vn Iuez ser priuado de oficio,nu.30.y 31.pag.363.
Si deue el Rey quitarlos desengañado de sus meritos,nu.33 alli.
Oficio de Iuez es noble,nu.43. pag.366.
Rey,no due quitarlos facilmẽte,n.50.p.368
Si vacan por muerte del Rey, nu.51. alli. y nu.39.pag.1169.
Si conuiene que duren mucho,o poco,nu.2.y siguient.pag.371.
Y q̃ duraua el juzgado ordinario, nu.21.alli.
Y el oficio de Defensor, alli.
Oficio de Iuez si merece mas que el de Predicador,nu.83.pag.440.
Señores si pueden vender oficios de Regimiẽtos,y otros,nu.209.pag.874.
La mezcla y perturbaciõ de oficios si perturba las Republicas,nu.1.y 2.pag.992.
Romulo distinguio los oficios de lo diuino y humano,nu.4.alli.
Oficios,o jurisdicion Ecclesiastica,no vsurpen los Reyes, ni sus Iuezes,y las penas dello,nu.8.y siguient.pag.995.
Oficio y dignidad nũca muere,nu.39.p.1167.
Y cõcedido, si se deue salario,nu.36.p.1204.
Oficio de Delegado si se acaba en sentenciãdo,nu.214.pag.1264.
Oficio de assiento,o beneficio,si se pierde por enfermedad,nu.243.pag.1275.
Oficio de justicia si puede darse al Iuez de Comission,pendiente la querella contra el dada,nu.263.pag.1283.
OPINIONES singulares destruyen la verdad,y han se de euitar,nu.7.pag.522 y nu.20.y por todo el capitulo VII.
La opinion comũ siga el Iuez, alli.y nu.108. pag.306.y nu.7.y 20.pag.519.
Y quando la mas piadosa, nu.33. pag.462.
Si deue preferirse el numero y opinion de los DD.o la razõ de la dotrina,nu.19.p.507
Opiniõ comũ si tiene fuerça de ley,n.8.p.519.
Sentencia dada cõtra la comun opinion si es nula,nu.9.alli.
De la opinion de Bartulo,y otros,contra comun,alli.y nu.siguient.
De la opinion y credito de Acursio, nu. 16. pag.522.
El Ecclesiastico si es competente entre Iuezes de varias opiniones,nu.116.pag.947
OPRESSIONES si deue euitar el Corregidor a los subditos,nu.115.pag.1229.
Quando tocan a todos,quien contribuye para remediarlas,nu.284.pag.1112.
ORACION sea el Corregidor dado a ella, nu.55.pag.66.y nu.90.pag.445.
ORDENANZAS si puedẽ hazer los Señores,nu.128.pag.848.
Si valen las antiguas, aunque no esten confirmadas,

Universidad de Deusto

firmadas,nu.129.y130.alli.
Ayuntamientos que ordenanças pueden hazer,nu.131.alli.
El Delegado si deue guardarlas, num. 33. pag.1203.
Forastero quando se escusa de las penas dellas, nu.68.pag.290.
ORDEN sacro el q̄ le recibio,o entrò en Religion,despues de cometido el delito, si se libra de la Iusticia seglar,nu.77.p.1027
Si està obligado el Obispo a degradarle, y entregarsele,nu.82.alli.
Ordenes Militares. Vease Caualleros de Ordenes.
De Pesquisidores proueydos por consejo de Ordenes adonde se apela,nu.237.p.1273
OYDOR para serlo si se requieren tãtas partes como para ser Corregidor,nu.73.y siguiẽt.pag.81.
Si ha de ser de buen linage,nu.2.y 22.p.100.
Quanto tiempo se requiere que aya estudiado,nu.19.pag.134.
Si puede ser natural del pueblo donde està la Audiencia,nu.23.pag.240.
Oydores si pueden aduocar causas, nu. 100. pag.838. Vea se Consejeros.

P

PADRE, éste titulo si es mayor que el del Capitan, y que otros titulos, nu.8.pag.172.
Padre de la patria, si era el mayor renombre,alli.
Padre contra hijo, o hijo contra padre,si deue ser Iuez, nu.35.pag.349.
Padres que hizieron justicia de sus hijos,nu. 72.pag.434.
PALACIO si puede el delinquente ser sacado del,nu.82.p.753.y nu.208.p.874.
Si solo el Rey,y no los Señores puedẽ llamar su casa palacio,nu.93.pag.835.
PALAS, porque siẽdo Diosa de las ciẽcias la pintaron armada,col.1.pag.190.
PALMA, porq̄ comparan a ella la Iusticia,col.2.pag.440.
PALOS reputan se por grauissima injuria,nu.45.pag.735.
Alguazil que apartando la gente da de palos que pena tiene,nu.128.pag.314.
PAPA como tiene ambos cuchillos y potestades,espiritual y temporal, nu.1. hasta 9.pag.889.
Es Vicario de Dios,col.2.pag.891.
Consagra se como Sacerdote, y corona se como Rey,col.2.pag.895.
Confirmacion del Imperio pertenece al Papa,pag.896.
Quando los Papas concedieron el Imperio en feudo,alli.
Papa Adriano,y la Sinodo,si concedieron a Carlos Magno la eleccion de Põtifice,y de Obispos,col.1.pag.892.y nu.218.p.1093.
Papa quãdo puede mudar el Imperio y Reynos,nu.5.pag.897.
Papa, y sus ministros,pueden castigar los delitos publicos,col.2.p.901.y nu.38.p.915.
Y a los Señores que tratan mal sus Vassabos, nu.26.pag.909.
Puede dispẽsar en que el Ecclesiastico exerça su jurisdicion temporal,nu.30. p.912.
Puede excomulgar al Emperador y proceder contra el por querella de los subditos, col.1.pag.926.
El summo Sacerdote entre los Romanos quãdo tuuo jurisdicion,y en que contra los Reyes y Consules,nu.65.alli.
De sus preeminencias y reputacion de santidad,nu.294.pag.1087.
Papa es Iuez ordinario de todos los fieles, nu.131.pag.951.

Si

Si puede legitimar à legos para honras, nu. 159.pag.959.
Excomunion del Papa en lo temporal deue obedecerse,nu.6.pag.993.
Y si es licito suplicar della con causa, num. 7.alli.
Si puede sujetar los Clerigos a Iuezes seglares,nu.11.pag.995.
Y si lo es dar comissiõn para ello, nu. 42. 43. 45.y 48.pag.1018.y nu.197.pag.1083.
Si obedecio en algun tiempo al Emperador, nu.29.pag.1002.
Si puede sujetarse a su jurisdiciõ, nu.48.alli
En que manera puede dispensar con el derecho diuino,nu.42.pag.1008.
Y con la paga de diezmos y rezo de las oras Canonicas,nu.44.alli.
Y cometer a mugeres que juzguen causas Ecclesiasticas,nu.45.y46.alli.
Papa es cabeça y Retor de la Yglesia, num. 208.pag.1088.
Si es necessaria licencia del Papa, para que los Ecclesiasticos contribuyan para edificios, y otras necessidades publicas y comunes,nu.314.pag.1124.
Papa Iuan XXIII. si fue depuesto del Põtificado,nu.34.pag.364.
Papa sin consejo de Cardenales, y el Emperador sin el de los sabios,si pueden determinar las cosas muy arduas,nu.16.p.505
PARCIAL Pesquisidor y enemigo,que pena tiene,nu.192.pag.1256.
PARIENTES de los Presidentes si fueren proueydos en oficios publicos,quãto deuen recatarse de no hazer excessos, nu.20.pag.46.
Parientes del Corregidor hasta que grado no pueden ser sus Tenientes,col.2.p.237.
Ni sus Alguaziles, nu.7.pag.267.
Si podran ser ministros en Comissiones,y fuera de la ciudad,alli.
La Iusticia no perdona a parientes, ni amigos,nu.35.pag.349.y num.68.hasta 75. pag.429.
PARIS quando se trasladò alli la Academia de Atenas,col.2.pag.142.
PASTOR, Prelado y Gouernador, assistan en sus oficios, nu.1.pag.541.
PATRONAZGO de Yglesia,si el Ecclesiastico es Iuez competente sobre el, nu.115.pag.947.
Y el Iuez seglar,nu.141.pag.1061.
Qual se dize patronazgo Ecclesiastico, o seglar,dicho nu.115.
Quien es Iuez competente sobre patronazgo Real,o Regalias,nu.213.pag.1090.
Del patronazgo Real son algunas Vniuersidades destos Reynos,nu.214.pag.1090.
Y las Yglesias Catredales dellos para presentar Obispos y Arçobispos, nu. 215.y 217. pag.1091.
Y quantas son,nu.222.pag.1093.
Y las Abadias consistoriales,dicho nu.215.
Y las perroquias de las Montañas,nu.216.alli
Y las casas de san Anton,y san Lazaro,num. 219.alli.
Y todo lo Ecclesiastico del Reyno de Granada,nu.221.pag.1093.
Reyes desde quando presentã los dichos Obispos,y como se elegian antes,nu. 223. alli.
PAZ es el vltimo fin de la guerra, nu. 18.pag.196.
La paz y justicia del exercito, si se ha de premiar mas que la Vitoria,nu.23.p.198.
Paz es obra de la Iusticia,nu.4. pag.398.
Por ocasion de la paz que cosas se permiten, nu.23.pag.914.
Paz y concordia hecha entre las partes, si obliga al Pesquisidor a cessar en la Comissiõ, nu.148.y siguient. pag.1242.

PECA-

Universidad de Deusto
Biblioteca

PECADO y mala conciencia, si hazen acuardar, nu.60.pag.70.
Pecado si es mayor el del Corregidor, por el mal exemplo, nu.59.y 61.pag.71.
PECHOS. Vease Tributos, Sisas, e Hidalgos.
PENA mayor si merece el Corregidor por el mal exemplo, nu.59.y 61.pag.71.
Pena, y premio, si conseruan la Republica, nu.8.pag.112.
Pena del Alguazil que no prende, ni haze pago, o auisa à las partes, nu.11.y 14.p.168.
Estrangero, o forastero, quando se escusarà de la pena, nu.68.pag.290.
Si se deue mas de vna pena por delitos no sentenciados, col.2.pag.299.
Pena del que vsurpa, o borra armas, e insignias agenas, nu.127.pag.314.
Del Alguazil que da palos apartando la gẽte, nu.128.alli.
Y del que haziendo prisiõ biere, o mata, nu.129.alli.
Y del Alguazil, o Iuez, que biere a quien le ofende, nu.133.pag.316.
Pena de la resistencia, y del que quita el processo, nu.134.alli.
Y de los que dan, o reciben precio por oficios de justicia, o los arriendan, nu.6.y siguẽ. pag.321.y nu.27.alli.
Que pena tenia el que rebusaua el magistrado, nu.18.pag.338.
Priuaciõ de oficio, y del cingulo de milicia, si era reputada como pena de muerte, col.1. pag.361.
Accepcion de personas si ha de auer en las penas, nu.59.y 60.pag.424.
Penas legales si pueden crecerse, o menguarse, quando, como, y por quien, nu.27.y sig. pag.460.y nu.58.pag.579.y nu.180.p. 867.y nu.137.pag.1237.
Y por quales causas, nu.147.pag.1241.
Corregidor que haze ausencia, que penas tiene, nu.6.y 8.pag.542.
Si se escusara dellas con licencia del Regimiento, nu.23.y 24.alli.
Iuez no imponga pena ordinaria en lo arbitrario, nu.21.pag.562.
Y si puede estenderlo a pena de muerte, nu.22.alli.
El q̃ biere cõ prodicion, q̃ pena tiene, alli.
Iuez si puede poner pena quando la ley solamẽte prohibe, nu.31.p.565.y col.2.p.649.
Pena de los Iuezes que reciben cohechos y dadiuas. Vease Dadiuas, y Cohechos.
Pena del Iuez que recibe prenda, o fiãça de indemnidad, nu.57.y siguient. pag. 621.
Y del que contrata, grangea, edifica, bastece, o arrienda, nu.57.58.y 42.pag.657.
De los jugadores, col.1.pag.674.
De los Alcaydes, o Señores, q̃ recetan, y no remiten malhechores, col.2.pag.701.
Del q̃ quebranta inmunidad Ecclesiastica, nu.17.pag.720.y nu.99 pag.760.
Del que desafia, nu.40.y siguient. pag.733.
De la pena de carcel perpetua, nu.56.p.823
Contra los Señores que tratan mal sus vassallos, nu.82.pag.830.
Quien y quando puede remitir las penas legales, nu.99.pag.837.
Las penas de Camara en que el Pesquisidor del Rey condena en tierra de Señor, para quien son, nu.112.pag.842.
Y las que en apelacion de Iuez de Señor vã a Chancilleria, nu.113.alli.
A quiẽ son arbitrarias todas las penas, nu.186.pag.867.y nu.138.pag.1238.
Que penas corporales pueden imponer Iuezes Ecclesiasticos, nu.28.y 29.pag.910.
Del Alguazil que so color de su oficio entra a tratar de amores, nu.60.pag.925.

En

En delitos mixti fori, si puede vn Iuez suplir la pena q̃ otro impuso, nu.94.p.938.
Del lego que cita à otro lego ante el Ecclesiastico, nu.103.pag.939.
Y de los Reyes y Iuezes que vsurpan jurisdicion y oficios Ecclesiasticos, nu.8.y siguient.pag.994.
De los soldados que vsauan viles oficios, col.1.pag.1036.
Pena corporal quando se impone a falta de la ciuil, nu.143.pag.1062.
Y que si el reo es clerigo, alli.
Qual Iuez haze pagar la pena puesta al q̃ no se casare, nu.235.pag.1098.
Penas contra los que imponen tributos a Ecclesiasticos, nu.258.pag.1106.
Y contra el Pesquisidor parcial, num.192. pag.1156.
De las ocho penas con que los Romanos castigauan los delitos, nu.218.pag.1266.
Quien executa pena de muerte contra caualleros de Ordenes Militares, num.25. pag.1144.
Pena del Iuez que pendiente la declinatoria castiga à estudiante, o a coronado, o a retraydo, nu.38.y 39.pag.1149.
Y del que haze falsa relacion à los superiores, nu.203.y siguient.pag.1260.
Y del que sin Comissiõ especial procede cõtra Corregidor, nu.90.pag.1221.
Pena de muerte en que casos se impone, nu.190.pag.1256.
Y con quanta consideracion deue imponerse, nu.218.y siguient.pag.1266.
Penas corporales si pueden executarse en fiestas, nu.212.y 213.pag.1263.
Pena ciuil si se puede comutar en corporal, nu.141.pag.1240.
O vna corporal en otra, alli.
Apartada la parte, si puede imponerse pena corporal, nu.150.pag.1242.
Penas Fiscales si son del sucessor del mayorazgo, o delos herederos del antecessor en cuyo tiẽpo sucedio el delito, n.189.p.1255.
Penas por no otorgar apelaciones, nu.221. pag.1268.
Las fiscales quãdo se cobrã, nu.225.p.1269
Penas como deuen seguir a sus autores, nu.250.pag.1278.
De las impuestas a Iuezes de Comissiones, si no las guardan, nu.263.pag.1283.
PENDENCIAS euitelas el Alguazil, y qualesquier daños y males, num.22.y siguient.pag.271.
Y el Corregidor tambien, alli.y col.1.y 2.gl. f. e.pag.693.
PENITENCIADOS quien los castiga por otros delitos, nu.147.pag.955.
Penitencia que impone el Iuez Ecclesiastico al Iuez seglar, como deue obedecerla, o remediarse della, nu.41.pag.1150.y nu.43.y 44.pag.1152.
Si se la puede imponer pecuniaria, dicho n.44
PERDONES de muertes quien los puede conceder, nu.124.pag.846.
PEREGRINOS en que deuen ser fauorecidos en juyzio, nu.62.pag.426.
Ecclesiastico si puede conocer de sus causas, nu.112.pag.946.
PERROS de ayuda no ronden los Alguaziles con ellos, nu.56.pag.286.
Perros mataron a su amo Acteon, nu.57.alli
Si perdera las armas el que matare, o biriere algun lebrel, o perro, de estima, num.113.y siguient.pag.309.
PERSONAS miserables en que pueden ser fauorecidas en juyzio, nu.62.p.426.
Clamores dellas si son mas oydos de Dios, nu.63.alli.
Personas si hã de considerarse en los juyzios

y ca-

y castigos,nu.59.y 60.pag.424.y nu.12. pag.471.

PESCA. Vea se Caça.

PESOS, y medidas, quiẽ los introduxo en el mundo,nu.6.pag.11.y col.1.pag.1055.

Si castiga el Eccleſiaſtico à los q̃ peſan mal, nu.158.pag.959.

Y el lego al Eccleſiaſtico por lo miſmo,num. 129.pag.1054.

PESQVISIDOR ſi deue tener conſigo ſus oficiales,nu.17.pag.1163.

Y hazer carcel priuada en ſu caſa, nu.18. y 19.alli.

Y preſentar ſu Comiſsion. Vea ſe Comiſsion.

Si puede lleuar ſalarios de quien le detiene en pagarlos,nu.66. pag.1179.

De quanta ſuficiencia deue ſer, col.2.pag. 1190.y nu.14.pag.1195.

Quando ſe proueen Peſquiſidores, por quien y como,nu.1.3.4.6.y 7.pag.1191.y num. 107.pag.1226.

Que ſinifica Peſquiſidor,dicho nu.4.

Letrado,o Procurador ſi ſe admite contradiziendo no ſe prouea Peſquiſidor,col.1. pag.1193.

Si juran en el Conſejo,nu.8.pag.1192.

A coſta de culpados ſi los proueeſolo el Rey y ſu Conſejo,nu.9.alli.y nu.247.p 1277.

Señores no eſtoruen q̃ ſe pidan ante el Rey, nu.10.alli.

Alcaldes del crimẽ quãdo ſolian proueerlos, nu.11.pag.1194.

Quien los prouee en tierras de Ordenes, nu. 12.alli.

De la edad y eſtudio del Peſquiſidor,nu.13. pag.1195.

Romanos a quien cometian eſtas peſquiſas, nu.15.alli.

Y de los Cenſores para caſtigo de delitos,nu. 16.alli.

Y ſi tuuieron numero de Peſquiſidores, y como conuendria le huuieſſe en eſtos Reynos,nu.17.alli.

Hombre ſin letras ſi puede ſerlo,num.18. pag.1197.

O elegido de los q̃ ſeñala la parte,nu.19.alli

De varias peſquiſas,nu.20.alli.

Auiendo querellado la parte ante la Iuſticia Ordinaria, ſi ſe le dara Peſquiſidor,nu. 21.pag.1198.

Peſquiſidor inhibido por el Conſejo, ſi deue replicar,nu.22.pag.1198.

Si valdra lo autuado antes de notificarle la inhibicion,nu.23.pag.1199.y nu.102. pag.839.

De la incitatiua que ſuele darſe pidiendoſe Piſquiſidor,nu.24.pag.1200.

Para donde ſe apela del,nu.32.pag.1203.

Si aduoca cauſas pendientes,nu.34.p.1203. y nu.60.pag.1211.

O ſentenciadas afectadamente, alli.

Y aun pẽdientes ante Oydores, o Alcaldes de Corte,dicho nu.60.

Si puede lleuar derechos de autos y firmas, y deſprezes y homezillos,ſangre,y armas, nu.35.38.39.41.y 42.alli.

Y quanto montan,y porque ſe lleuan,nu.175. pag.1250.

Quando ſe prouee Peſquiſidor a coſta de la Iuſticia Ordinaria,nu.45.pag.1207.

Del exceſſo de acrecentar Alguaziles,carceleros,y guardas,nu.47.y 48.pag.1207.

Y lo que en eſto diſponẽ las Comiſsiones,nu. 233.pag.1271.

Carcel,y preſos,como ha de viſitar, nu.49. alli.

Si ha de continuar lo proceſſado por el Ordinario, o examinar de nueuo los teſtigos, nu.50.y 51.pag.1208.

Y hazer eſcriuir ſus turbaciones,nu.52.alli.

Y leer

Y leerles ſus dichos para que ſe ratifiquen,n. 53.alli.

Y dar traslado de los teſtigos,ſin ſus nõbres, nu.58.pag.1211.

Y caſtigar delitos anexos a ſu Comiſsion, nu. 85.pag.1219.

O al Corregidor culpado en ella, n.86.y ſig. pag.1220.

Y con que reſpeto y decencia,nu.87.alli.

Y ſi ha meneſter para ello Comiſsion eſpecial,nu.88.alli.

Y como deue dar noticia al Conſejo de ſu culpa,alli.

De la pena procediendo contra el ſin Comiſsion,nu.90.pag.1221.

Si puede quedar por Corregidor donde fue Peſquiſidor,nu.94.alli.

Por ſu muerte,o auſeucia quien puede continuar ſu Comiſsion,nu.95.pag.1223.

Peſquiſidor ſi puede ſer inhibido por el Corregidor por alguna nueua cauſa, nu.96. pag.1223.

O quando excede de ſu Comiſsion, num.98. p.1223.y nu.109.y ſiguien.pag.1227.

Inuectiua contra algunos Peſquiſidores, q̃ con gran facilidad cauſan daños,alli,y ſiguien.y nu.100.y 104.105.

Y caſtigan al que preſto armas, dineros, o cauallo,o receto al delinquente, aunque ignoro el delito, nu.101.alli.

Como deuen echar mano de lo ſuſtancial, nu.102.alli.

Mines ſegun los poetas era Peſquiſidor en el infierno,nu.105.pag.1225.

Como deurian hazer relacion de la Comiſsion en el Conſejo,nu.106.pa.1226.

Y proceder en las cauſas,nu.108.alli,y num. 192.pag.1256.

Si por inobedientes al Rey podran ſer punidos por el Ordinario,nu.111.pag.1228.

O por exceder ellos,o ſus oficiales de los ſalarios,o derechos deuidos,nu.112.alli.

O ſi por dadiuas, o dolo dio inica ſentencia, nu.113.alli.

O ſi deue hazer informacion dello, y de ſus exceſſos al Conſejo, alli, y nu.124.y 126. pag.1232.

O ſi le podra prẽder,y caſtigar,ſi cometieſſe homicidio,o otro crimen,n.114.pag.1228. y nu.124.pag.1232.

Y ſi el Corregidor fueſſe ſubdito ſuyo,y comprehendido en ſu Comiſsion, nu.116.alli.

O ſi auiendo injuriado,o amenazado el Peſquiſidor al Ordinario,o a ſu familia, procedieſſe contra el,nu. 192.pag.1256.

Que deue hazer el Corregidor,quãdo el pueblo le inſta contra el Peſquiſidor,nu.122. pag.1230.

Como deue fauorecer al Peſquiſidor, y no cõtraſtarle,alli,y nu.ſiguien.

Si tuuiere contienda con el,preuengaſe en informar luego al Conſejo,nu.125.p.1233.

Quanto ſe ofenden los ſuperiores de que los Iuezes ordinarios contraſten a ſus Comiſſarios,alli.

Iuezes ordinarios Realengos, o de Señores, ſi deuen admitir,y dar informaciones cõtra Peſquiſidores de otras partes para traer al Conſejo,nu.126.alli.

Como deue proceder en ſacar retraidos, y cõtra Eccleſiaſticos,y caualleros de Ordenes, y familiares, y otros priuilegiados, nu.127.pag.1233.

Y juſtificar los autos,y gaſtos que les haze,y bienes que les toma, alli, y nu.128.y num. 254.pag.1279.

A cuya coſta deue guardar, y remitir delinquentes,nu.129.pag.1234.

Si para hazer diligencias puede tomar preſtado de ricos,o de culpados,n.130.p.1234.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Quales deue hazer primero, nu.132.alli.
Y lo q̄ toca al secresto de bienes, nu.133.alli.
Si pueden proceder la verdad sabida, num. 134.pag.1235.
Si por esta ocasion hazen exorbitancias, y pueden trasspassar las leyes, alli, y n. 137. y siguient.alli.
Efetos de la clausula la verdad sabida, alli.
Que forma deue obseruar segun ella, num. 135.alli.
Pesquisidores de Señores si puedē proceder segun ella, nu.136.alli, y nu.179.pag.864.
Trasspassar las leyes en que casos, y en que forma, y a que Iuezes se permite, nu.137. y siguiē.p.1237.y nu.27.y sig.pag.460. y nu.58.pag.579.y nu.180 p.867.y nu. 223.pag.1268.
Pesquisidor si puede ser mas piadoso, o riguroso que la ley, nu.138.pag.1238.y num. 146.pag.1241.
En lo arbitrario si deue executar contra el cōuencido y confiesso, n.142.y sig.p.1240
Exortacion sobre otorgar apelaciones, y execucion de castigos, alli, y numer. 218. hasta 224.
Apartada la parte, si ha de proceder el Pesquisidor, y como, nu.148.y 149.pag.1242.
De lo tocante a tormento, Vease Tormēto.
Si puede y deue hazer experiencias, y ficciones para averiguar verdad antes de darle, nu.152.alli.
Para recusar al Pesquisidor si es necessaria causa, nu.161.pag.1246.
Que deue hazer sobre la recusaciō general, o maliciosa, nu.163.y 166.alli.
Y qual se dira serlo, alli.
En que casos deuen, o no, acompañarse, num. 160.hasta 169.alli.Vease Recusacion.
Como deue proceder contra ausentes, num. 170.y siguien.p.1249.y nu.193.p. 1257.
Y si puede multar a los inobedientes, n.176. pag.1250.
Y sobre cobrar derechos de homecillo, Vease homecillo.
Hagan dar los processos a los Letrados de las partes, y no consientā los abusos de Escriuanos en dar traslados, o lleuar derechos, como si los diessen, nu.191.pag.1256.
Si puedē recibir comidas, o presentes, nu.65. pag.1178.y nu.192.pag.1256.
De la pena del Pesquisidor parcial, y enemigo, dicho nu.192.
Si en el proceder, y en otras cosas se equiparan a Alcaldes de Corte, alli, y nu. 225. p.1269.y nu.262.pag.1283.
Que deuen hazer, si no estando sustanciada la causa falta termino, nu.195.pag.1258.
Y si podran proceder prorrogandole las partes, nu.196.alli.
Y pendiente la respuesta a la relacion, y consulta hecha a los superiores, nu.197.y nu. 205.y 206.pag.1259.
Y si deue consultarlos, quando y como, y sobre que, alli, nu.198.y siguien.y 102.
De las respuestas de los superiores a las consultas criminales, nu.201.pag.1260.
De la fidelidad de las cartas, y relaciones para el Consejo, y del abuso dello, y pena de lo contrario, nu.203.y 204.pag.1260.
A cuya costa se embiarā, y con que recato el processo, nu.207.pag.1262.
Si para esto deue embiar al Escriuano, y cō que salario, nu.208.alli.
Si deue meter Escriuanos ayudantes, y a cuya costa, nu.209.alli.
Si puede desterrar del Reyno, nu.210.alli.
Pesquisidor si tiene tribunal, o territorio limitado, alli.
Si puede, o quien, alçar el destierro preciso, nu.211.alli.
Y el voluntario en que condenare el Pesquisidor, alli.
Si pueden en fiestas executar penas corporales, nu.212.pag.1263.
Y oyr de nulidad cōtra su sentēcia, n.214.alli.
E interpretar su sentencia, n.215.alli.
Y oyr a los que absoluio de la instancia, nu. 216.pag.1265.
Y a los que sentencio en rebeldia, alli.
Como deue executar sus sentencias en lo pecuniario, nu.224.y siguien.pag.1269.
Y aplicar para obras pias, nu.227.p.1270.
Y para obras publicas, nu.228.alli.
A quien han de entregar las penas de Camara y gastos, nu.229.pag.1270.
Como dan fianças dello, y de estar a derecho con los querellosos, alli.
Si pueden ser depositarios de las condenaciones, nu.230.pag.1270.
Miren a quien nombran para ello, alli.
Si pueden hazer condenaciones para gastos de su Comission, nu.231.pag.1271.
No traten mal a los que apelan de sus sentēcias, nu.234.pag.1272.
Si serā oydos los que por miedo dellos no apelaron, nu.235.alli.
Para ante quien se apela de sus sentēcias, n. 236.pag.1272.
De salarios y mancomunidades de Pesquisidores, Vease Salarios.
Si podrā por enfermedad subdelegar el, o sus oficiales, nu.243.pag.1275.
O suspender el termino de la Comission, nu. 244.alli.
Executoria en que se mandan boluer los bienes libremente, si se executara contra el Pesquisidor por todos los bienes, y salarios, no se auiendo hecho el juizio con el, nu.255.pag.1279.
De la execucion y tassa de costas de la pesquisa, Vease Costas.
Como deue entregar al Ordinario las sentencias, y otros ordenes contra ausentes, nu. 259.pag.1282.
Y el Corregidor cumplirlo, aunque parezca injusto, alli.
No consienta q̄ su Escriuano exceda de los deuidos derechos, nu.260.alli.
Pendiente la querella, o capitulos dados cō tra el Pesquisidor, si podra ser proueydo, nu.263.pag.1283.
Y si es conuiniente que sea Iuez della el Cōsejo, alli.
PESTE si contribuyen Clerigos en la costa de guardas della, nu.291.pag.1115.
PIEDAD como deuen vsarla los Iuezes, nu.1.y sig.p.449.y nu.30.y 31.y 34.alli.
Si es vtil vsarla, nu.8.y siguien.alli.
Y honesto, nu.11.alli.
Y necessario, nu.12.y siguien.alli.
Porque los Stoycos la tuuieron por vicio, nu. 16.pag.457.
Contra los iniquos, y malos si deue vsarse de piedad, nn.34.pag.463.
Quando la piedad es incentiuo de delinquir, alli, y nu.52.pag.419.
Iusticia y piedad como deuen juntarse, nu.1. pag.466.
PILOTO con que consideracion se ha de eligir, nu.11.pag.41.y col.1.pag.194.
Como se compara el Corregidor al piloto, alli.
PISTOLETE, Vease Arcabuz.
PITAGORICOS enseñauan a callar, nu.7.pag.478.
PLATA quando la Yglesia deue venderla para socorro de la comun necesidad, nu. 299.pag.1117.
Y para ello si pueden los Reyes tomarla prestada de las Yglesias, y lo que vsaron los antiguos, nu.319.y 320.pag.1126.

PLATON reprouado en quanto dixo que las almas passauan de vnos cuerpos a otros,nu.3.pag.2.
Platon que Republica instituyo, y si fue mexor que la de Aristoteles,nu.1.y siguien. y nu.16.pag.9.
Ordenò que en su Republica fuessen todos los bienes comunes, alli.
Fue llamado diuino,y celebrado por los Iurisconsultos,y por otros,nu.2.pag.9.
El y otros que llamarõ a la ciencia de gouernar arte de las artes,nu.74.pag.85.
Ordenò que no solo fuessen Letrados los Gouernadores, sino tambien los Reyes, nu.28.pag.182.
Tuuo que las armas era lo mas importante para la firmeza del Imperio,n.3.p.190
PLEYTOS si pueden tratarse en vn pueblo los de otro del mismo Corregimiento, nu.15.pag.546.
Los que fueren sobre estados de Señores, si pueden difinirse sin consulta del Rey,col. 1.pag.881.
Los de mixto fuero si se abreuian mas ante Iuezes seglares,nu.166.pag.960.
POBLADOR de congregaciones y ciudad quien fue el primero,y el que las cerco,nu.4.pag.10.
PODEROSOS si han de ser los Corregidores,y Iuezes,n.25.pag.50.y nu.1.y sig. y nu.22.pag.217.
Poderosos y ricos si enfrenan mejor a los trauiessos que los Letrados,nu.10.pag.129.
Poderosos si suelen ser soberuios, col.2.pagin.218.
Si son a proposito para el seruicio de los Reyes,nu.3.alli.
Porque los Gentiles desterrauan a los poderosos,nu.6.alli,y nu.56.pag.696.
Si deue contrastar el Corregidor a los poderosos,para que vença la Iusticia, y vsar de poder con armas contra ellos,nu.22.y siguien.pag.225.
Gran trabajo,lidiar el Corregidor con ellos, y con insolentes,nu.33.pag.348.
No se consienta que fauorezcã a los pleiteãtes,nu.18.pag.415.y nu.82.pag.1218.
Cõtra los poderosos como ha de ser fuerte el Iuez,nu.24.y sig.y nu.36.y sig.pag.408.
Porque dize Acursio que contra ellos yerrã las llaues de la Iusticia,y quedan sin castigo,alli.
Hagales que restituyan los baldios, nu.83. pag.411.
Y que paguen los justos repartimientos, alli.
Como deuen ser castigados, nu.37.pag.413.
Y quando delinquẽ contra la Iusticia,nu.45
Si deue disimular con ellos,nu.38.y sig.alli.
Como ha de proceder en sus delitos, y auisar al Rey,nu46.pag.417.y nu.46.pa.691.
De los inconuinientes de no castigar los poderosos,nu.44.pag.417.
De sus ofertas quando ruegan no se prende el Iuez,nu.65.pag.428.
POLICIA desde quando se vso en el mundo,nu.4.y siguien.pag.11.
Policia que especie de Republica es,nu.14. pag.13.
Policia y Iusticia quien las aparto de la guerra,col.2.pag.194.
Policia difinese y equiparase a la Economica,nu.27.28.y 29.p.19.y nu.7.y 9.pag.3.
POLITICOS autores antiguos quien fueron,nu.2.pag.9.
POBRE si es daño so serlo el Iuez,nu.26. y 28.pag.226.
Pobreza,si es raiz de todos los males,col.1. y siguien.pag.217.
Corregidor no permita que los poderosos ofẽdan a los pobres,nu.32.pag.411.

Ni

Ni que les dexen de pagar, alli.
Ni que en los repartimientos sean agrauiados,nu.34.y 36.alli.
Boz del pobre penetra los cielos, nu.35.alli, y nu.63.pag.426.
En la Iusticia en que puede ser fauorecido, nu.59.62.y 64.pag.424.
Contra el pobre que aparece rico,que se presume,nu.6.y siguien.pag.593.
A los mendigos sanos si se ha de dar limosna,o castigo,col.2.y siguien.pag.681.
Del castigo del pobre y del rico, num.57. pag.696.
Delinquente pobre si pagara con el cuerpo, nu.143.pag.1062.
Y que,si es Clerigo,alli.
PONTIFICE,Vease Papa.
POTESTAD Ecclesiastica y seglar como se finifican en la diuina Escritura,nu. 1.pag.889.
Y como ambas residen en la Yglesia, y Roma no Pontifice,nu.2.hasta 9.alli.
Y si son potestades distintas,nu.2. alli, y nu. 3.y 4.pag.992.y nu.60.pag. 1019.
Potestad Real si se deriua de Dios, col.1.y nu.3.pag.892.
La potestad Ecclesiastica si podra exercer jurisdicion temporal a falta de la Real potestad,nu.131.pag.951.
Y por el contrario a falta de la Ecclesiastica la podra exercer la Real,nu.93.p.1094.
Flayre,o Clerigo en que se libra de la patria potestad,nu.175.y siguien.pag.1076.
Vease Yglesias, Iuezes seglares, Iuezes Ecclesiasticos y Iurisdicion.
PORTEROS de la audiencia quien los nombra,nu.5.pag.267.
Que se hazen en las citaciones,n.40.p.280.
Si han de lleuar mandamientos por escrito col.1.pag.281.
Si se presume por ellos que dizẽ verdad,nu. 45.alli.
Si son tenidos por viles,alli.
Si ganan las armas de los que prenden, nu. 116.pag.311.
POSADAS si deuẽ tomar Iuezes de Comissiõ por ordẽ de las partes,n.14.p.1163
Prouision ordinaria para aposentar Iuezes, nu.15.alli.
Si deuen dexar de pagarlas,nu.16.alli.
Y tener en su posada sus oficiales,nu.17.alli.
Y hazer carcel en su posada,nu.18.alli.
Los hidalgos si las deuen dar,saluo a los Reyes,y su Corte,col.2.pag.334.
Eneas y Antenor si fueron los que introduxerõ este tributo de hospedar a los Reyes,alli.
Si le deuen los Clerigos,nu.275.pag.1110.
En Yglesias no se hagan posadas,ni comidas, nu.276.alli.
POSSESSION si conoce el Ecclesiastico della en lo espiritual,nu.153.p.959.
Y el Iuez seglar,quando no ay mezcla de propiedad,nu.141.pag.1061.
Poseedor de hipoteca,si deue reconocer in solidum el censo.nu.53.pag.1173.
POSITOS si puede el Obispo, y su Vicario visitarlos,nu.134.pag.952.
PRATICA y teorica de las leyes,ha de tener el Iuez,nu.25.pag.136.
Y qual sea mas necessaria, alli nu.29.
PRECEDENCIAS,Vease Asientos.
PRECIPITADO no sea el Corregidor en sus acuerdos,nu.17.pag.118.
PREFECTO Summi prætorij, q̃ oficio era,col.1.pag.38.y nu.12.pag.175.
Prefecto de las Cohortes q̃ oficio era, y de su dignidad,dicho nu.12.
Y el Prefecto de la ciudad,alli.
El maestro de los milites,si era igual con los dichos Prefectos,nu.16.pag.177.

Universidad de Deusto

PREGONES contra ausentes como se dan, nu.170.pag.1249.
PRELADO quando puede ser preso por sus frayles, num.118. pag.1230. Vease Obispo.
PREMIO deue se dar al bueno y al sabio, y del daño de preferir a los inmeritos, col. 2.pag.43.
Premiando los sabios y virtuosos, si se animã y satisfazen los que lo son, nu.79.pag.86.
Premio y pena quan necessario es para cõseruar la Republica, nu.8.pag.112.
Si le ganan los ministros de Iusticia, quando se ofrece por alguna prision, colum.2. pagin.309.
Si incita a la virtud, nu.17.pag.376.
Quien puede darle por hazer alguna prisiõ, y a quien, num.76.pag.708. y num.64. pag.824.
PRESCRIPCION, Vease Iurisdicion, y Regalias.
PRÆSES Prouinciæ, q̃ oficio es, nu.3. y siguien.pag.23.
Corregidor porque se llama Præses, nu.9.p. 387.
PRESÑTES, Vease Dadiuas.
PRESIDENTE del Consejo atienda mucho examinar las partes de los q̃ han de ser Corregidores, y Iuezes, pag. 46. col.2.y siguien.
Presidente del Consejo, y los de la Camara deurian razonar con los que consideran para los oficios publicos, p.45.n.16.y sig.
Presidentes si deuen, o pueden proponer sus deudos para oficios publicos, nu.19.y 20. pag.45.
Presidentes sean muy recatados en que no se pueda murmurar que sus criados, deudos, o amigos reciben, ni ellos tampoco por los oficios publicos, nu.21.pag.47.
Presidentes llamanse ojo del Rey, num. 22. pag.179.
Si conuiene que sean hombres de letras, y lo que en esto vsaron los antiguos, num. 47. pag.210.
Como deue admitir y creer las quexas de Iuezes, col.1.pag.349.
De las partes y calidades del Presidẽte del Consejo, nu.28.pag.380.
PRESOS, que pena tiene quien los quita a la Iusticia, col.1.pag.317.
No detenga el Iuez presos a los denũciados, num.66.pag.660. Vease Alguaziles, y Carceleros.
PRESTAR, Vease Empreſtido.
PRETENSION de oficios reprouada, nu.65.y siguien.pag.75.
Pretensores de Corregimientos que no assistan en la Corte, nu.69.pag.78.
Consideren sus fuerças, y cargas de los oficios, nu.70.alli, y col.2.pag.340.
Pretension de Corregimiẽto, Obispado, o tutela, si causa sospecha, col.1.pag.78.
Pretension de dignidades, si es mala, o buena, y del vso antiguo en esto, num.79. pag.71.
Si la deuẽ escusar los sabios, y de las cargas dellas, num.24.y siguien.pag.339.
Ambiciosos aunque se quexan, no escusan la pretension, nu.37.pag.350.
Los ricos y experimentados si deuen pretẽder oficios publicos, alli.
PRETOR de Roma que oficio era, y de su dignidad, nu.11.y siguien.pag.174.
De su difinicion, y variedad, alli.
PREVENCION si ha lugar entre los Tenientes de Corregidor, nu.63.pag.258.
Quales mayor preuencion, prender, o processar, col.2.pag.707.y nu.184.pag.969.
Si ha lugar en el castigo de la injuria del Eccle-

siastico, nu.132.pag.951.
Y en los delitos misti fori, nu.163.pag.960 y nu.35 pag.1147.
Preuencion si da jurisdicion aun al inferior, nu.164.alli.
Quando aunque aya preuenido el Ecclesiastico, no se inhibe el seglar, nu.165.alli.
PRINCIPES, Vease Reyes, y Emperadores.
Al principio del mundo como se concedio nobleza a los Principes, nu.3.pag.90.
Muchos se valieron de las letras y de los Sabios para los hechos de guerra, col.2. y siguien.pag.201.
Quales fueron muy dados a ellas y a la guerra y escriuieron libros, y tuuieron, y premiaron grandes maestros, nu.35.alli.
Exortacion al Principe nuestro señor en fauor de las letras, nu.51.pag.212.
Principes y Emperadores que fauorecieron grandemente las letras y professores dellas, y hizieron academias, nu.52.alli.
Y quales se perdieron por no estimarlas, nu. 54.alli.
Los Iurisconsultos prudentes deuen ser familiares de los Principes, colum.2. pag. 504.
Quales con ayuda de Iurisconsultos, y sabios hizieron libros, nu.15.alli.
Quales pueden llamarse Principes, nu.218. pag.876.
Los Principes antiguos remitian negocios a Ecclesiasticos q̃ los juzgassen, y se acõsejauan con ellos, col.1.pag.902.
No tienen derad sobre Ecclesiasticos en lo espiritual, y de la pena de lo contrario, nu.32.y33. pag.1003. Vease Reyes, y Emperadores.
PRIOR y Consules que jurisdicion tienẽ, nu.53.pag.1156.
PRISION si puede, o deue hazer el Alguazil, sin mandamiento, nu.16.y siguien. pag.270.
Si la puede hazer algun particular, nu.19. alli.
En la prision de hombres inquietos como se ha de auer el Alguazil, nu.26.pa.273.
Y si por hazerla, o defender la hecha, hiere, o mata que pena tendra, nu.129.pag.315.
Prision si es mayor preuencion, que començar el proceßo, col.2.pag. 707.
El Ecclesiastico si puede entremeterse en soltar los presos por la Iusticia seglar, nu. 128.pag.950.
Y en visitarlos, y saber si los agrauia el Alcayde, nu.160.alli.
Prender si pueden los Iuezes Ecclesiasticos a legos sin inuocar el auxilio Real, num. 167.y 171.pag.960.
Si es licito resistir al Iuez seglar para que suelte al Clerigo, nu.41.pag.1607.
Del recato en prender Clerigos, col. 1. pag. 1038.
Que prisiones se les pueden echar, num.328. pag.1132.
Pesquisidor si puede prender fuera de su comision, nu.70.pag.1215.
Y qualquier particular en fragante delito, nu.72.alli.
Y herir al delinquente que se le resiste, alli.
El que prende sin jurisdicion, quando deue presentar el preso, nu.73.alli.
Auditores de guerra y Alcaldes de Corte, si pueden prender a los no subditos, nu.74. pag.1216.
Y quando los frayles prender a su perlado, nu.118.pag.1230.
Y el Corregidor al superior que no puede castigar, nu.124 pag.1233.
Y a los delinquentes que dexo condenados el Pesqui-

Pesquisidor, aunque le parezca injusto, y que ha de hazer dellos, num.259. pag. 1282.
PRIVACION, el priuado de oficio, siendo proueido, si esta obligado a manifestar su incapacidad, col.1.pag.158.
Priuacion de oficio impuesta por ley, si se incurre por el mismo hecho, o es necessaria sentencia, nu.30.alli.
Si se presume que fue el Corregidor priuado de oficio por auer eligido malos oficiales, nu.18.pag.238.
Corregidor, o Teniente si deuen ser amouidos de los oficios por qualesquier, quexas, o causas, col.1.pag.256.y pag.349. col.1.
Corregidor si puede priuar del oficio a su Teniente, nu.1.y siguient.pag.355.
Y a los Alguaziles, nu.37.pag.278.
Si incuren en priuacion de oficio los que dan o reciben precio por las varas de Iusticia, nu.6.y 27.pag.321.
Contra el priuado de oficio si se presumen de meritos, nu.17.pag.360.
Y si queda incapaz para otros oficios, num. 18.alli.
Priuacion de oficio, y del cingulo de la milicia quan graue pena es, y fue entre los Romanos, nu.19.alli.
Al senador priuado, si le quitauan la toga, nu.20.alli.
Priuacion si se puede hazer sin causa, y fuera de los casos expressados por derecho, nu.28.pag.362. y num.37.pag.1204.y col.2.pag.158.
Del oficio temporal, o feudo, si puede el Rey priuar sin causa, nu.29.pag.363.
Porque causas el Iuez puede ser priuado de oficio, nu.30.y 21.alli.
Si deue el Rey quitar de los oficios a los inmeritos, que por falsa relacion proueyo en ellos, nu.33.pag.364.
Priuar si deue el Rey de los oficios facilmẽte, nu.91.pag.366.
Por cohechos se da pena de priuacion de oficio, col.2.pag.607.
PRIVADOS miren mucho como informan a los Reyes en las prouisiones de oficios, nu.13.y14.pag.42.
Priuados del Rey si conuiene que sean Corregidores, nu.7.y siguient.pag.219.
PRIVILEGIO de la persona y de los bienes, como compete a Clerigos, num.41. pag.1007.
Y si le pierden vsando mal del, alli.
Y si para ello bastã indicios de delito, nu.55. pag.1014.y col.1.pag.1038.
Reyes si pueden moderar, y declarar los priuilegios, nu.269.pag.1109.
Vtilidad publica si se prefiere al priuilegio, nu.208.pag.1117.
Si se altera el priuilegio por la vrgente y comun necessidad, nu.316.pag.1126.
Priuilegios de Ordenes militares estrangeras, si son locales, nu.18.pag.1141. Vease Caualleros de Ordenes.
Vezinos de villas eximidas, si gozan de'los priuilegios de los vezinos de la Ciudad, num.3.pag.1159.
PROCESSO cerrado quien le abre, y que pena tiene, nu.31.pag.486.
No se haga processo sobre armas, num.90. pag.298.
Quando deue examinarle el Iuez seglar para impartir su auxilio, nu.171.174.175. 176.pag.963.
O hazerle de nueuo contra el Clerigo degradado, nu.175.alli.
Y embiarle con el Clerigo que remite, num. 330.pag.1133.

pendiente

Y si el Ecclesiastico juzgara por el tal processo, alli.
Processo causado por el Iuez seglar contra el Coronado, o retraido, si deue parar pendiẽte la declinatoria, nu.36.y siguiẽ. y nu.47.y siguien.pag.1153.
Processo sumario q̃ forma ha de guardarse, Vease Causa, y Executor.
Y que casos se pueden executar sin processo, nu.140.pag.1240.
Y si vale el hecho por Iuez, y Escriuano recusados, nu.159.pag.1246.
Sobre vn delito de muchos culpados si se ha de hazer mas de vn processo, num.174. pag.1249.
Dense a los Letrados de las partes, y del abuso de Escriuanos de Pesquisidores en esto, nu.191.pag.1256.
Y con que recato, y a cuya costa le deuen embiar a los superiores, nu.207.pag.1262.
Quando, donde, y como deue entregarle el Escriuano de Pesquisidor, nu.261. pag. 1282.
PROCVRADOR si se haze sospechoso quando se ingiere, col.1.pag.78.
Si puede ser reuocado libremente, num. 9. pag.358.
De que indignidad le reputan los derechos, nu.42.pag.366.
Si puede el Ecclesiastico hazerle pagar el oficio que hizo en su audiencia, nu.130. pag.950.
Procurador si se admite a contradezir Pesquisidor, col.1.pag.1193.
PROCVRADOR DE CORTES, si puede serlo el Caualiero de la orden de san Iuan, nu.233.pag.1097.
PRODICION y falsedad, si se comete por reuelar el secreto, num.21. pag.482.
El que hiere con prodicion, aunque no mate, que pena tiene, nu.22.pag.563.
El que mata, o hiere con prodicio, si goza de la Yglesia, nu.33.y siguien.pag.729.
PROFESSION de Caualleros de ordenes, si es necessaria para eximirse de la jurisdicion Real, num.16.y siguient.pag. 1140.
Y en los frayles, alli.
Si se presume, profesion traydo el habito mas de vn año, nu.17.alli.
Si la puede hazer el descomulgado, nu.24. pag.1143.
Professar despues del delito cometido, si libra de la jurisdicion seglar, alli, y nu.77. y siguien.pag.1027.
PROLIXIDAD de escritura si tiene disculpa en ser vtil, colum.2.al fin, pag.4.
PROMESSAS si puede acetar el Iuez, y si valen, nu.41.pag.613.
Y si por solo prometer el Iuez al que le cohecho, queda culpado, nu.42.pag.613.
Promessa de casamiento quien la haze cumplir, nu.235.pag.1098.
Y pagar la pena conuencional a quien falta della, nu.236.alli.
Promessa si puede hazer el Iuez, y no cumplirla, nu.153.pag.1244.
PROPIEDAD en las cosas si se vso desde el principio del mundo, num.6.9.y 10.pag.11.
Y porque Aristoteles la tuuo por mejor que la comunidad para el gouierno de la Republica, nu.9.pag.12.
Y por el contrario Platõ tuuo por mejor la comunidad, nu.16.pag.14.
Propiedad en las cosas, q̃ daños, y prouechos tiene, nu.17.19.y 20.alli.
Si fue aprouada por Dios, y en la primitiua

Yglesia

Yglesia,nu.18.pag.15.y nu.23.pag.17.
PROVANZA del Clericato ante quiẽ y como deue hazerse, col. 2.y num. 107. pag.1043.
Del Assassinio que prouanças bastan, n.55. pag.1013.
Iuez de Comission que termino deue dar para prouar,nu.33.pag.1166.
Y con que prouanças puede hazer pago de frutos,nu.51.y 52.pag.1172.
Tormento si puede darse auiendo prouança del delito,numer.152.y 154.pag.1244.
Las hechas contra el reo ausente, si valen en presencia,nu.217.pag.1265.
PROVINCIA que sinifica,y que latitud tiene en derecho,nu.8.y 9.pag.25.
PROVISION incitatiua, nu.24. pag. 1200.
Proueido si puede ser el Iuez de Comission pendiente la querella contra el dada,nu. 263.p. 1283. Vease Mandatos Reales.
PRVDENCIA quan necessaria sea en el Corregidor,nu.2.y siguien.pag. 109.
Prudencia como se difine,nu.5.y sig. p. 110.
Prudencia es guarnicion de todas las virtudes,nu.6.alli.
Prudencia consiste en considerar tres tiempos,nu.14.pag.117.
Prudencia si importa mas que valentia,nu. 16.y siguien.pag.196.
Valentia es nociua,sino se gouierna con prudencia,nu.22.alli.
Si se deue premiar mas la prudencia que la valentia,col.1.pag.200.
PVBLICACION de testamento en que el Clerigo es heredero,ante quien se haze nu.168.pag.1074.
PVEBLO no ha de carecer de ministro de Iusticia,ni Yglesia de Rector, nu.24. pag.31.
Pueblos pacificos si se gouiernan bien por Letrados,y los inquietos por caualleros, nu.8.hasta 16.pag. 128.
Los pueblos si han dado la honra mas a los fuertes que a los sabios,col.2.pag. 191.
Desseam mudança de Corregidores, n. 30.y 34.pag.347.
Pueblo Romano trãsfirio el poder en el Emperador,col.2.pag.792.
Pueblos destos Reynos algunos eligen Alcaldes ordinarios,nu.71.pag.826.

Q

QVERELLAS como deuen ser creydas y admitidas contra Corregidores,col.1.p.349.y n.89. p.1220.
Y quien puede juzgarlas,dicho nu.89.
Al injuriado que querellò ante el Ordinario, si se dara Pesquisidor,nu.21.pag.1198.
Quando vnose hizo delatar,querellar, o sentenciar, si se podra aduocar la causa,nu. 34.pag.1203.
Querellante que pide Pesquisidor, quando deue dar fiança de pagar salarios,n. 248 pag.1277.
Por la querella dada contra Pesquisidor, si se impide su prouision,nu.263.pag.1283.
Si es conuiniente que las querellas contra Iuezes se juzguen por el Consejo,alli.
QVESTIONES, Vease Pendencias.
QVINTO FABIO fue Capitã celebrado en vencer,sin perdida de su gente.
QVINTO SERTORIO fudo la Vniuersidad de Huesca,y Colegios en ella, nu.38.pag.206.

R

RAZON de estado quando ha lugar en los juizios,nu.82.pag.440. y nu.17.pag.561.
RECEP-

RECEPTADOR si se escusa con la ignorancia del delito,nu.101. pag. 1224.
Castiguense con cuydado, numer. 13. pag. 672.
RECEPTOR de ciudad,si puede ser compelido a serlo,nu.46.pag.352.
Receptor de prouanças, si puede prender, o dar tormento al testigo vil, o vario num. 78.pag.1217.
O a quien se le desacatare,o resistiere,alli.
Y repartir y cobrar salarios,num. 256. pag. 1280.
RECOMENDACION si merecen las materias cotidianas,col.2.pag. 4.
RECONVENCION contra legos, si puede tratarse ante el Eccleſiastico, nu. 127.pag.949.
Y contra Eccleſiastico ante Iuez seglar,nu. 162.pag.1070.
RECVSACION,poner si se puede a vn Iuez por ser de rudo ingenio, y la causa sutil,nu.43.pag.145.
Recusacion del Corregidor si comprehende al Teniente,o al contrario, num. 39. pag.245.
El recusado cõ causa,si se reputa por muerto en el negocio,nu.17.pag.360.
Recusado si puede ser el executor, num.61. pag.1176.
Recusacion si se prohibe, quando se proibe la apelacion,alli.
Y si se admite para tormento, nu.158. y164. pag.1245.
Si son nulos los autos hechos por Iuez, y Escriuano recusados,y no acompañados, n. 159.pag.1246.
El recusante que haze autos,si es visto apartarse de la recusacion,alli.
Recusacion,o apelacion si ha lugar sobre de lito notorio, nn.160.pag.1246.
Para recusar al Pesquisidor,si es necessaria causa,nu.161.pag.1246.
De la recusaciõ general,y maliciosa,nu.163. y 166.pag.1246.
Y qual se dira serlo,alli.
Para la difinitiua si deue acompañarse el Iuez recusado,nu.165.pag.1247.
Pesquisidor con quien puede acompañarse para tormento,nu.164.alli.
Si suelẽ los superiores dar acompañados, nu. 169.pag.1248.
Si vale la recusacion no depositãdo la asseſſoria,nu.167.alli.
Exortacion a Iuezes recusados,para que se acompañen,nu.168.pag.1248.
Alcaldes de Corte,si los recusan quando estan en Comisiones,si deuẽ acompañarse, nu.262.pag.1283.
REGALIAS si pueden darse por el Rey, y vsarse por otros,y prescribirse, nu.87. pag.832.y col.1.y 2.pag.877.
Si puede el suceſſor en el Reyno reuocar las dadas,col.2.pag.878.
Iuez seglar si juzga dellas entre Clerigos, nu.213.pag.1090.
REGIDORES si pueden elegir Iusticia por muerte del Corregidor, num. 22. pag.29.
Regidores si pueden eligir Iusticia acabado el termino del oficio del Corregidor, nu.23.alli.
Y quando muere sin dexar Teniente,nu.24.
O quando el Rey esta en parte muy remota, num.27.alli.
O si el Rey dilataſse mucho en proueer Iusticia,nu.28. alli.
O para proueer a los menores de curadores, nu.29.pag.32.
Regidores si pueden eligir Alcaldes de la Hermandad,n.30.alli.

Si

Si puede sentenciar sin aßessor, num.6. pag. 235.
Guarden el secreto de los Ayuntamientos, nu.19.pag.482.
Si pueden no admitir al Corregidor por auer excedido en hazer ausencia, num. 8. pag. 543.
Si pueden recibir presentes, num.50.y 68. pag.617.
Vsar tratos y grangerias, o arrendar, num. 41.y 42.pag.654.
Sobre el castigo de muerte de Regidor, o persona de calidad, si deue ser consultado el Rey, nu.55.pag.822.
Regidor, Corregidor, o Procurador de Cortes, si puede serlo el caualiero de la orden de san Iuã, nu.233.pag.1097.
REGIMIENTO de Republica, Vease Gouierno, y Republica.
REGISTRO de ganados de Eccleſiasticos, si puede ser juzgado por el seglar, col.2.pag.1049.
REYTERACION de delitos quãdo aumenta la pena, col.2.pag.299.
RELACION, Vease Pesquisidores.
RELATORES que pena tienẽ por los cohechos, nu.26.pag.606.
RELIGION si es compañera de la Iusticia, nu.89.pag.443.
Si se y se tuuo entre los antiguos por firmeza del Imperio, alli.
RELIGIOSO si podra ser Iuez, col. 2.pag.237.
Tenga el Corregidor algun religioso cõ quiẽ en se aconseje, nu.33. pag.513.
Quien conoce del despojo de Yglesias, o religiosos, nu.37.pag.915.
Y de las injurias que se hazen a ellos, y a sus habitos, nu.45.46. alli.
Contra los que frequentan locutorios de mõjas, nu.50. alli.
Religiosos quando pueden prender a su Perlado, nu.109.pag.945.
En duda se deue aconsejar, y juzgar por la religion, nu.12.pag.995.
Religioso hallado en habito indecente, o delinquiendo, si puede ser preso por el Iuez seglar, y qual se dira habito indecẽte, nu. 50.pag.1610.
Como deuen obedecer en lo temporal los mãdatos Reales, nu.61.pag.1018.
El que entra en religion, o toma Orden sacro despues del delito, si se libra de la Iusticia seglar, nu.77.y siguient.pag.1027.
Cõtra el religioso q̃ delinque en el año del noviciado, si es Iuez el seglar, nu. 86.y 87. pag.1031.
El que hiere a nouicio, si queda descomulgado nu.88. alli.
Si se libra del poderio paternal, y en que, nu.175.y siguien.pag.1076.
Caualleros de Ordenes militares, si son religiosos, nu.10.pag.1137.
Y quales lo son verdaderamente, nu.11.alli.
Como tienen bienes propios, dicho nu.11. Vease Clerigo.
RELIQVIAS lo tocante a ellas a que Iuez cõpete, num.75.pag.930.y nu.142. pag.1102.
REMINISCENCIA y ciencia, si es vna cosa, nu.4.pag.2.
REMITIR, y perdonar la deuda, si es dar nu.43.pag.614.
Quando se deuen remitir delinquentes, col. 1.y 2.y nu.69.pag.701.
Y los Señores de vassallos, nu. 16.pag. 798. y nu.105.pag.840.y col.1.pag. 865.y nu. 12.pag.875.
Quien y quando puede remitir las penas legales, nu.99.pag.837.
Iuez seglar si deue remitir el Clerigo luego que consta serlo, nu.327. pag. 1131. y nu. 43.pag.1151.
Y como le deue remitir, nu.328. alli. y dicho num.43.
RENVNCIAR si puede el Clerigo su fuero en lo criminal, nu.187.pag.1079.
O quanto a su persona, o bienes Ecclesiasticos, aunque el lo jure, o lo consienta el Obispo, nu.191.pag.1081.
O quanto a pagar tributos, nu.262.pag.1107
RENTAS Reales, o publicas, si pueden arrendar las Oficiales publicos, nu. 42. y 59.pag.655.
Por ante que Iuezes se cobran y juzgan, nu. 159.pag.1066.y nu.171.y 172.pag.1075
RENTEROS de Yglesias, si gozan de essencion, nu.266 pag. 1108.
REPARTIMIENTOS hagansse sin agrauio de pobres, nu.34.y 36.pag.411.
En personas Ecclesiasticas, si pueden echarlos, y cobrarlos Iuezes seglares. Vease Tributos.
REPVBLICAS celebres de buen gouierno, nu.6.pag.3.
Republicas d̃ diferẽtes especies d̃ gouiernos, nu.13.14.15.y 26. p.13. y qual mejor, alli.
Republica de Platon no tenia propiedad en las cosas, nu.16.pag.14.
Republica de Aristoteles tenia lo contrario, y fue la mas aprouada, nu.1. pag.9.y nu. 21. pag.17
Republica difinese, nu.31.pag.21.
Republicas vnas se gouernaron por Letrados, y otras por Caualleros, col.2. pag.128. y nu.3.pag.170.
Muchas se perdieron por Gouernadores mocos, col.1.pag.150.
Republicas si son felices quando los Filosofos son Reyes, o los Reyes sõ Filosofos, col. 1.pag.183.
Del ayuda, y oficios que se deuen a la patria, num.22.pag.339.
Si es mejor gouernada por vno que por muchos, nu.15.pag.13.y nu.14.pag.359.
O quando los Corregidores duran poco, o mucho, nu.3.y siguient.pag.371.
O quando se gouierna sin sangre ni castigos, nu.10.pag.388.
Republica si se dirà biuda quando tiene Corregidor inutil, nu.19.pag.392.
El mejoro de la Republica, y de los vezinos, ha de ser del intẽto del Corregidor, n.21.alli
Republicas pierdense por falta de Iusticia, pag.402.nu.11.
Comparaciones del Reyno y Republica, nu. 14.y 15.alli.
No se podrian conseruar sin la Iusticia, y sin el terror y castigo, nu.54.pag.420.
Las regidas por Monarquia si han vsado de votos en los Consejos, nu.18.pag.506.
Si vale la Yglesia a los que vsurpan hazienda publica, col.1.pag.725.
Con que suelen conseruarse y perturbarse, nu.1.y 2.pag.992.
El regir bien vna Republica, si es la mayor ciencia de todas, nu.74. pag.85. Vease Gouierno.
REPETIR si se puede lo que se dio por la vara y oficio de Iusticia, nu.7.y siguiẽ. pag.322.
Y lo que se dio al Iuez, nu.34.y sig. pag.610
Y lo que se perdio al juego, col.1.pag.675.
REQVISITORIAS embiense, y cumplanse contra delinquentes, col.1 pag.701
Cumplanse en tierras de Señores, alli.y num. 16 pag.800.
Si ha de librar por requisitoria el Corregidor, o Señor a la Iusticia de otro pueblo distinto, aunque del mismo Corregimiento, o Señorio, nu.190.pag.868.

Universidad de Deusto
Biblioteca

RESIDENCIA si puede el Corregidor tomarla a sus Oficiales, nu.60. pag.256.
Conuiene verse y consultarse breuemente, nu.36.pag.349.
Residencia en el Obispado y Curados, si es de derecho Diuino, nu.2.pag.542.
Residir deuen el Rey, y el Pastor, y Corregidor en sus Oficios, nu.1.y siguient.alli.
En qual pueblo del Corregimiento se deue dar residencia, nu.13.alli.
Y el beneficiado en dos partes, donde ha de residir, nu.15.pag.546.
Los que huyen de la residencia si gozan de la Yglesia, nu.77.pag.751.
Rey, y Señores, si deuen residir para gozar de los aprouechamientos de los pueblos, nu.198.y siguient.pag.871.
Iuezes Ecclesiasticos si deuen dar residẽcia como los legos, nu.198.pag.975.
Y los Corregidores, y sus Oficiales de las Comissiones, nu.194.pag.1257.
RESISTENCIA si es licito hazerse cõtra el Alguazil que executa, o prende sin mandamiento, nu.17.pag.270.y num.132. pag.316.
O contra el que no trae vara, o no es conocido, nu.51. pag.284.
No den ocasion a resistẽcias los Alguaziles, acuchillando a los que topan en la ronda, nu.58.pag.286.
El que la haze en no dexarse mirar, o desarmar que pena tiene, nu.125.pag.314.
O el Alguazil que hiere, o mata al q̃ se resiste, o le quita el preso, col.1.pag.316.
El que se suelta y huye de la Iusticia, si haze resistencia, nu.131.alli.
De la pena della, y del que quita el preso, o el mandamiento al Alguazil, nu.134. alli.
Si es licito resistir la execucion de la sentencia corporal, notoriamente injusta y apelada, nu.176.pag.966.y nu.218.p.1266
Y al Iuez seglar para que suelte al clerigo, nu.41.pag.1007.
Si el clerigo resiste la prision, o execuciõ de Iusticia del lego, que podra hazer el Iuez seglar, nu.84.pag.1030.
Iuez q̃ no presenta su titulo, si podra ser resistido, nu.123.pag.1164.
Y el Teniente supernumerario, si haze la Comissiõ dirigida al Ordinario, n.35. p.1167
Y el Pesquisidor si excede de la suya, nu.68. pag.1214.
El particular si puede herir al delinquente que se le resiste de la prision en fragante delito, nu.72 pag.1216.
RESPETO si se deue tanto al Teniente como al Corregidor, nu.52.pag.252.
Quan importante es guardarse a los ministros de Iusticia, nu.57.alli.
RESPVESTA de los Bracmanos a la embaxada de Alexandro Magno, nu.25.p.18
Y de los Iuezes superiores a los inferiores en causas criminales, nu.201.pag.1260.
Y si pẽdiente la respuesta a la consulta, es licito proceder, nu.197.205. y 206.p.1259.
RESTITVCION de derechos indeuidos, nu.28.pag.274.
Y de lo que lleuan Corregidores por las varas, nu.4.y nu.25 pag.320.
Hagan restituir los baldios, nu.34.pag.411.
Lo mal lleuado por el Iuez se ha de mandar restituir lo primero, nu.26.pag.606.
Y si està obligado à ello el y sus herederos, nu.38.y 62.alli.
Quien puede pedir restitucion del sacado de la Yglesia, nu.97.pag.759.
Quien puede restituir en la buena fama, nu.170.pag.862.
Restitucion de terminos como se juzga en tierras de Señores, nu.184.pag.866.

Como

Como se condena al ladron que restituya, nu.101.pag.941.
De restitucion si conoce el Ecclesiastico, nu.123.pag.948.
Restituir como dene el Rey la plata y bienes que tomò a las Yglesias para alguna necessidad, nu.320.pag. 1118.
Restitucion de menor. Vease Menor.
RETOR si es Iuez del estudio, num.214. pag.1090.
RETRAYDOS. Vease Inmunidad.
REVOCAR si puede el Corregidor el poder a su Teniente, nu.2.y siguient. p.355.
Y el Obispo al Vicario, y el Capitan al Alferez, y el Señor al Procurador, y el Alcayde a su Teniente, nu.9.y siguient.alli.
Y el Señor de vassallos a los Alcaldes, num.36.alli.
REY por cuya industria fue obedecido en el mundo la primera vez, nu.8. pag. 11.
Rey y Emperador tiene derecho de elegir Iuezes priuatiuamente, nu.17.pag.28.
Reyes, y Emperadores, son Vicarios de Dios en lo temporal, y llamanselo en la tierra, alli.y nu.15.pag.560.y nu. 11.pag. 797. y col.2.pag.891.
Rey dõ Alõso el Sabio prouehia los Alcaldes ordinarios de los pueblos, nu.18.y 11.alli.
Rey de España tiene fundada su intencion cerca de la jurisdicion en sus Reynos, nu.19.pag.29. y nu.73.pag.827.
Puede proueer Corregidores y Iuezes, que conozcan con los Alcaldes ordinarios contra voluntad de los pueblos, nu.20.alli. y nu.74. pag.827.
Rey es Iuez de los Iuezes, y todos los Magistrados y dignidades se deriuan del, como de fuente de Iusticia en la tierra, nu.21.alli.
Rey si puede ser elegido por el Reyno, a falta de psona de la sangre Real, nu.26.p.31.
Rey mire mucho en las eleciones de Iuezes, col.2.y siguient.pag.37.
Rey no se dexe engañar de los priuados en las eleciones de oficios publicos, nu.13. y 14.pag.42.
Rey si queda descargado en la prouision de oficios publicos con la aprobation de personas confidentes, col.2.pag.43.
Rey no proue a los Oficios publicos por fauor, y de los daños que a el, y al Reyno se siguẽ de lo contrario, alli.
Reyes apurados sus principios, muchos tuuieron vil origen, nu.56.pag.67.
Rey eligiendo buen Corregidor haze cinco efetos, nu.76.y siguient.pag.86.
Rey deue honrar mucho a los caualleros, y porque razon, col.2.pag.92.
Rey dõ Alonso el XI. se alabò que todos los Iuezes y criados q̃ trahia en su Corte eran hijosdalgo, col.2.pag.97.
Rey don Enrique III. fue muerto con yeruas por don Mair Iudio su Medico, num.27.pag.104.
Rey don Enrique II. por ley mandò que los Corregidores fuessẽ Letrados, nu.7.p.127
Reyes que sentenciauan las causas, col.2.p.132. y nu.4.pag.170.
Si es visto dispensar proueyẽdo al incapaz, col.1.pag.158.
Reyes conuiene que tengan hermosura, y porque razon, nu.4.pag.161.
Rey como le pintò Apeles, nu.2.pag.169.
Reyes y Capitanes de varias prouincias que tuuieron por gran titulo el ser Iuezes, nu.4.pag.170.
Platõ ordenò q̃ fuessẽ Letrados, n.28.p.182.
A los Reyes Egipcios no se daua la corona sino auian exercido el Sacerdocio, y las letras, col.1. pag.184.

 Si

Universidad de Deusto
Biblioteca

Si conuiene que assistan en las batallas, nu. 27. y siguient. pag. 199.
Como se han valido de las letras, y de sabios para la guerra, col. 2. y siguient pag. 201.
El Rey don Alonso el Sabio y I X. q̄ libros y obras hizo, col. 1. pag. 205.
Reyes de Espaňa dados a letras, alli.
Si deuen seruirse de poderosos, nu. 3. pag. 218
El coraçon del Rey, si es regido por la mano de Dios, nu. 9. alli.
Que significa traer el estoque en los actos publicos, col. 1. pag. 293.
Si puede otro que el Rey cōceder licencia de traer armas, nu. 99. pag. 302.
Los impedimētos y escusas de los que se subtraen de los oficios publicos, si son arbitrarios al Rey, nu. 7. pag. 335.
Si es casi sacrilego quien no obedece al Rey, nu. 17 pag. 338.
Si puede sin causa priuar del oficio, o del feudo, nu. 30. pag. 363.
Si vacan los Oficios por muerte del Rey, nu. 51. pag. 368.
Quales cosas son licitas à los buenos Reyes, nu. 7. pag. 386.
El culto de la Iusticia es su obligacion principal, nu. 10. pag. 401.
Si puede juzgar su causa propia, nu. 41. pag. 415. y nu. 164. pag. 860.
Deue honrar y premiar mucho à los buenos Iuezes, nu. 85. pag. 441.
El Rey de las abejas porque no tiene aguijon, nu. 5. pag. 451.
Reyes porque los vngian, alli.
Reyes destruydos por auer vsado de mucho rigor, nu. 32. pag. 462.
Reyes de Francia porque traē vn lirio en el cetro, y en lo alto de otra vara traen vna mano, num. 7. pag. 468.
Quanta necessidad tienen de consejo, col. 1. y 2. pag. 503.
Cōsejeros famosos de Reyes y Principes, col. 1. y 2. pag. 504.
Los Vascones no obedecen a su Rey sino resi de entre ellos, nu. 4. pag. 542.
Deue visitar su Reyno, alli. nu. 5. y num. 14. pag. 798.
Si deue guardar las leyes y sus contratos, y los de sus predecessores, nu. 52. pag. 575.
Reales mandatos como deuen cumplirse, nu. 59. y siguient. pag. 580.
Reyes de los Partos no se dexan ver sino de quien les presenta, col. 1. pag. 598.
Si pueden dar licencia para que los Iuezes y priuados reciban, nu. 74. pag. 630.
E inmunidad a delinquentes en casas de particulares, nu. 11. pag. 718.
Si la tienē acogiendose à la estatua del Rey o a su persona, o casa, nu. 12. alli. y nu. 82. pag. 753.
Peligros y remedios del engaño del Rey, col. 1. pag. 800.
Deuen tener seguras las mares, y las tierras, nu. 49. pag. 821.
Quādo puedē exercer jurisdicion en tierras de Señores, y suprimir la dellos, nu. 50. y 51. pag. 822. y nu. 83. y 85. pag. 831.
Y visitar los Notarios, i Escriuanos, dicho nu. 50.
El Rey y Señores si fundan su intencion en el señorio de las tierras de sus pueblos, nu. 52. pag. 822.
Consultado deue ser el Rey sobre el castigo de algun Regidor, o persona de calidad, nu. 55. alli.
Rey y Señores si puedē cōdenar en carcel perpetua, y comutar las galeras, n. 56. p. 823.
Reynas y Señoras si pueden juzgar y gouernar, col. 1. pag. 825. y col 1 y 2. pag. 880.
A las Reynas y Señoras biudas, si se deue el respeto que antes, alli.

Reyes de Espaňa, y Francia, no reconocē superior en lo temporal, nu. 67. pag. 823.
Rey siētase en Solio, y tiene otras Regalias, col. 1. pag. 826.
No puede dar ni perder la suprema jurisdicion y Regalias, nu. 87. pag. 832.
Rey de Espaňa, y otros, que pueden alçar las fuerças de los Ecclesiasticos, nu. 90. y 91. pag. 833. y nu. 139. pag. 1059.
Si puede pedir à los Señores que exhibā sus titulos, nu. 92. pag. 834.
Y suplir el solo la edad de Iuezes, Regidores, y otros, nu. 95. alli.
Y examinar y aprouar escriuanos, nu. 96. alli
Derechos de puertos si tocan solo al Rey, nu. 109. pag. 841.
Y las confiscaciones de bienes, col. 1. p. 842.
Rey concede esperas y moratorias, y en que casos no, nu. 125. pag. 847.
Haze leyes, y confirma ordenanças, nu. 128. y siguient. alli.
Rey, y Señores, si pueden vedar la caça, nu. 138. pag. 852.
Y quitar el derecho de tercero, nu. 142. alli.
Rey y quales Señores pueden batir moneda, nu. 144. pag. 854.
Si puede anular las sentencias passadas en cosa juzgada, nu. 146. alli.
Y cōceder franqzas de tributos, nu. 147. alli.
Y poblar y diuidir terminos, nu. 149. p. 855.
Y quitar sus Iuezes sin causa, nu. 155. p. 857.
Y cortar en qualesquier mōtes, nu. 168. p. 861
E imponer tributos, nu. 169. alli.
Y restituir en la buena fama, nu. 170. alli.
Traycion contra el Rey en quātas maneras se comete, nu. 177. pag. 863.
La clausula De plenitud de potestad si toca solo al Rey, nu. 182. pag. 866.
Y la De cierta ciēcia, y no obstāte, n. 185. alli
Rey, y Señores, si pueden pedir carros y bagages, nu. 183. alli.
Al Rey, y a sus Consejeros, si son arbitrarias todas las penas, alli. n. 186. y n. 138. p. 1238
Si puede contratar y rescindir el contrato en que fue lesso, nu. 192. pag. 869.
Si puede adehesar algunas tierras, n. 194. alli
Y dar licencia para que ante vn Notario se haga testamento, nu. 197. alli.
Y testar sin la solenidad de la ley, nu. 203. pag. 873.
Y dicernir tutelas à hijos de Grandes, num. 207. pag. 874.
Y vender Regimientos, o Escriuanias, num. 209. alli.
Quien fuera del Rey, puede ser recebido cō cruz, nu. 213. alli.
Rey, Consejo, y Chancillerias, conocen de casos de Corte, nu. 214. pag. 875.
Rey, hereda los bienes vacantes, num. 216. pag. 876.
Tiene a cargo las causas arduas de Señores, col. 1. pag. 881.
Real potestad si se deriua de Dios, col. 1. nu. 3. pag. 892.
Papa quando puede mudar Reyes y Emperadores, nu. 5. pag. 897.
Rey como deue honrar a los Perlados, num. 12. pag. 903.
Y a los Sacerdotes a quien son subditos, y lo que en esto vsaron los Gentiles, nu. 13. alli y nu. 65. pag. 926. y col. 1. pag. 1002.
Quando, y en que estuuieron sugetos a los summos Sacerdotes, nu. 65. pag. 926.
Quando los Reyes Gentiles regian lo espiritual, y temporal, alli.
Reyes si pueden ser cōpelidos por los Inquisidores a q̄ reuoquen, o modifiquen las leyes que impidē su jurisdiciō, col. 1. p. 944.
O que hagan jurar a los subditos lo fauorable a ella, nu. 117. alli.

Universidad de Deusto

Por la ausencia y gran distancia del Rey, o Superior, que cosas se permiten, nu. 109. pag. 945.
Rey tenga grato al estado Eccleſiastico, nu. 160. pag. 959.
Rey, y Iuezes no vsurpen la jurisdicion y oficios Eccleſiasticos, y de las penas dello, nu. 8. y siguient. pag. 994.
Rey en lo temporal manda comparecer a los Obispos, y otros Eccleſiasticos, nu. 61. pag. 1018.
Y si con causa los podra desterrar y condenar en las temporalidades, nu. 62. y 65. alli.
Faltando la poteſtad Eccleſiastica, o siendo remissa, si podra el Rey exercer su poteſtad en lo Eccleſiastico, nu. 93. pag. 1034.
Estales encomendada la defensa de la Yglesia, col. 2. pag. 1034.
Si puede exercer la jurisdicion temporal en las villas de las Yglesias destos Reynos se deuacante, alli.
Porq̄ derecho lleuan los diezmos del Reyno de Granada, nu. 147. pag. 1064.
Reyes Catolicos conquistaron aquel Reyno, alli.
Reyes son executores y protectores de los Cōcilios, nu. 194. pag. 1082.
Y defensores de los decretos de la Yglesia, y personas Eccleſiasticas, nu. 196. alli.
No pueden conuocar concilios, dicho nu. 194
De que vniuersidades y cosas Eccleſiasticas es patron. Vease Patronazgo.
Reyes de España si decienden del Emperador Carlos Magno, nu. 217. pag. 1092.
Desde quando presentan Obispos, y como se elegian antes, nu. 223. pag. 1093.
Y quando, y como en España los Obispos elegian à los Reyes, nu. 224. pag. 1094.
Reyes si pueden alterar la essencion de tributos de Clerigos, nu. 269. pag. 1108.
Si pueden moderar y declarar los priuilegios, alli.
Para rescate del Rey si contribuyen essentos, nu. 293. pag. 1115.
Y para subsidio de su patrimonio, n. 296. alli
Rey, è Yglesia deuense ayudar en la necessidad, col. 1. pag. 1117.
Rey si para socorro de la vrgentissima necessidad puede tomar, y como, la plata a las Yglesias, y lo que vsaron los antiguos, nu. 319. pag. 1126.
Por muerte del Rey si espiran las Comissiones dadas al Corregidor, nu. 39. pag. 1167.
Si solo el Rey, Consejo, o Chancillerias, juzgan al Corregidor, nu. 89. y 90. pag. 1221.
Del castigo y ley de Teodosio Emperador contra la ira de los Principes, nu. 76. pag. 586. y nu. 220. pag. 1267.
REYNO y Monarchia que suerte de gouierno es, y si es el mejor, y porque razō, nu. 15. pag. 13.
Y quando vsaron del los Romanos, col. 1. pag. 794.
Reyno y ciudad gouiernanse a vna traça, nu. 29. pag. 20.
Reyno si podra elegir Rey a falta de persona de la sangre Real, capaz de sucession, nu. 26. pag. 31.
Reyno a que le comparò Aristoteles, nu. 14. pag. 403.
Quien le introduxo, y como, despues del diluuio, nu. 1. pag. 791.
Si se dio por derecho de sangre desde el principio del mundo, nu. 2. alli.
Vacante el Reyno si podra el Eccleſiastico exercer jurisdicion temporal, num. 131. pag. 951.
RICO OME si tenia antiguamente señorios de prouincias, col. 2. pag. 793.
Que titulo y dignidad era, nu. 21. pag. 802. y nu. 37. y siguient. pag. 815.
RICOS, si alcançaron nobleza desde el principio del mundo, col. 1. pag. 91.
El poder tiene rayzes en la riqueza, col. 2. pag. 129.
Ricos y poderosos si suelen ser soberuios, col. 2. pag. 218.
Si conuiene que los Corregidores sean ricos, nu. 26. pag. 226.
Si tienen mas credito y autoridad, num. 29. pag. 229.
El rico de valor, y pobre de hazienda, si es a proposito para ser Corregidor, num. 30. pag. 230.
No consienta el Corregidor que los pobres sean pasto de los ricos, col. 1. y 2. pag. 411.
El que entrò pobre en el Oficio dedonde se presume enriquecido, col. 1. pag. 593.
Y el vezino donde se hizo el hurto que parece rico, nu. 9. alli.
Del castigo para el rico, y para el pobre, nu. 57. pag. 696.
Ricos si pueden ser compelidos a dar limosna, nu. 119. pag. 948. Vease Poderosos y Rico ome.
RIGOR si deue templar el Iuez, col. 1. y siguient. y nu. 27. y siguient. pag. 450.
Derecho riguroso no es bien admitido de las leyes, nu. 4. alli.
Mucho rigor si gasta el sufrimiento, col. 2. pag. 456.
Riguroſa justicia si nace de arrogancia, nu. 26. pag. 460.
Si puede el Iuez, y qual, passar el rigor de las leyes, quando, y en que forma, alli. nu. 27. 28. 29. y nu. 137. y siguiēt. pag. 1237. y nu. 58. pag. 579. y nu. 180. pag. 867. y nu. 146. pag. 1241.
Por el rigor han sido Reyes y Iuezes destruydos, nu. 32. alli.
Si deue vsarse cōtra los peruersos y muy malos, nu. 34. alli. Vease Iusticia.
RIQVEZA quales cosas la obedecen, col. 2. pag. 229.
Si es necessaria en el Corregidor, nu. 26. pag. 226.
ROBOAN si se perdio por tomar consejo de moços, nu. 6. pag. 149.
ROMA fue muy celebrada por el gran gouierno de su Republica, nu. 6. pag. 3.
Roma nunca sojuzgò al mundo, hasta q̄ fue gouernada por Monarquia en tiempo de Cesar Augusto, nu. 15. pag. 14.
Y quanto padecio siendo gouernada por muchos, nu. 14. pag. 359.
Del oficio del Pretor, y otros de Roma, nu. 1. y siguient. pag. 174.
Si estuuo floreciente su Imperio quando los Principes eran sabios, col. 1. pag. 184.
ROMANOS fueron reprehendidos de Ciceron, porque menospreciaron su lengua Latina, y no querian leer libros sino en Griego, col. 1. pag. 5.
Romanos como elegian Iuezes, nu. 9. p. 40.
Romanos elegian los oficios y dignidades, hasta que cedieron esta poteſtad en Augusto Cesar, nu. 14. pag. 27.
Romanos justa y deuidamente obtuuieron el señorio del mundo, alli.
Romano pueblo entiendese oy ser casi todas las gentes, naciones, y prouincias sujetas a la santa Yglesia Romana, aunque essentas del Imperio, nu. 17. pag. 28.
Romanos errarō en la eleccion de Barbario Filipo para Corregidor, siendo esclauo, nu. 10. in fin. pag. 41.
Romanos, porque como los Arcadios trahian pintada la luna en los çapatos por diuisa de su nobleza, col. 1. pag. 94.
Romanos el caudal que bizieron de los nobles

Universidad de Deusto
Biblioteca

bles para los Oficios y dignidades,nu.19. pag.99.
Romanos con que cerimonias dauan los titulos militares,col.2.pag.105.
Iubilauan y premiauan a los benemeritos de la Republica,nu.27.pag.157.
Encomendaron a los caualleros el gouernar y juzgar cõ subordinacion al Senado,col. 1.pag.171.
Romanos qual tuuieron por lo mas importãte al estado de la Republica,è Imperio,las armas,o las letras,nu.2.pag.190.
Quando apartarõ la policia y justicia de las cosas de la guerra,nu.12.pag.194.
No tanto premiauan la valentia del vencedor,quanto la justicia,y paz,con que rigio el exercito,nu.23.pag.198.
Romanos porque causa alcançaron y tuuieron el Imperio,num.45.pag.210.y col.2. pag.499.
Porque desterrauan los ciudadanos poderosos,nu.6.pag.219.
Quales eran las cinco leyes que hazian pregonar cada dia,col.1.pag.227.
En que manera,y porque prohibieron el vso de las armas,nu.61.pag.288.
Tenian armeria publica en el Capitolio,alli.
A quien dauan,y porque el derecho de traer espada,nu.75.pag.292.
Mucho miraron en que no se diesse por dinero lo que se deuia à la virtud,nu.1.p.319
Que vsaron cerca de durar los Magistrados poco,o mucho,nu.3.y siguient.pag.371.
Exemplos de quanto prefirieron el bien comun al propio,nu.4.pag.385.
Quanto florecieron en la Iusticia,col.2.pag. 402.
Romanos de mas de matar los malos,les derribauan las casas,nu.57.pag.423.
Tuuieron la Religion por firmeza del Imperio,nu.88.pag.443.
Y el secreto de sus consejos en gran obseruancia,col.2.pag.483.
Porque trahian la figura de coraçon colgada del cuello,nu.2.pag.496.
Que ordenarõ para euitar las dadiuas de Iuezes,nu.6.y10.pag.592.
Quanto professaron la pureza en no recebir dones,alli.nu.15.y 16.y col.1.pag.635.
Prtuauan de oficio a los Iuezes codiciosos, nu.76.pag.665.
Lo que vsaron en las rondas y vigilias de la ciudad,nu.7.y 10.pag.670.
Lo que ordenaron contra los ociosos,nu.27. y siguient.pag.677.
Quando vsaron del gouierno de vno, col.1. pag.792.
Por que dauã Señorios a los nobles, num. 5. pag.793.
Senado Romano si juzgaua las causas de los Sacerdotes,col.2.pag.1000.
Y los delitos atrozes,nu.9.pag.1194.
Y a quien nombraua por Pesquisidores, nu. 15.alli.
De las ocho penas con que castigauan los delitos,nu.218.pag.1266.
ROMVLO creo Senadores, y quantos, y con que titulos,y de que calidades,nu.17. pag.177.
Porque no creò tantos ministros para la guerra como para la paz,nu.18.alli.
Romulo,y otros Legisladores, tuuieron por objeto la Iusticia,y otros la Fortaleza, nu.31.pag.186.
Porque ordenò que los Alguaziles fuessen moços,y quantos escogio,y como los llamò, col.2.pag.266.
Distinguio los ministros diuino,y humano, nu.4.pag.993.
RONDAR con q̃recato y cautela deuen los ministros de justicia,nu.22.y siguient. pag.676. Vease Alguaziles, y Alcaldes de Corte.
RVEGOS no deuen ser causa de perdonar à ladrones,y otros malos, col.2. pag. 422.
Ni de hazer injusticia al rico, ni al pobre, nu.59.alli.
Ruegos de Rey,y Superiores,si son mandatos,y quando,nu.63.pag.582.y col.1.pag. 1020.
Si es inualido lo hecho por ruego del Superior,col.2.pag.628.
RVFIAN de su castigo y penas,num.89. pag.267.y col.1.glos.c.pag.673.

S

SABIDVRIA y su difinicion,nu. 1.pag.109.
Sabiduria necessaria para gouernar, nu.2.alli.
Sabiduria del conocimiento de Dios deue tener el Corregidor,nu.4.alli.
Sabiduria no entra en el alma del malo,nu. 4.pag.110.
Sabiduria es conocer y honrar los buenos y castigar los malos,nu.8.alli.
Sabiduria si participa de astucia,num.26. pag.121.
Sabiduria està en los antiguos,nu.8.p.150.
Porque la pidio Salomon a Dios para gouernar,mas que otra cosa,y tambien Dauid, nu.9.y 10.pag.174.
En las diuinas letras reputa se por mejor q̃ la fortaleza,nu.16.y 17.pag.196.
Sabiduria para juzgar,si importa mas que fortaleza para pelear,nu.18.alli.
Si se defienden mejor los Reynos,y se gouiernan por sabiduria y leyes,que por armas, nu.25.pag.198.
Sabiduria y letras,si conuienen para conseruar las Victorias,nu.39.pag.207.
Sabiduria sin justicia llama se malicia,nu. 10.pag.478.
El dudar està cerca del saber,nu.32.p.513.
SABIOS y virtuosos,satisfazense y animanse viendo premiar a los que lo son,nu. 79.pag.86.
Los sabios si fuerõ nobles desde el principio del mundo,nu.3.pag.90.
Sabio si puede llamarse el que no es virtuoso,nu.7.pag.111.
El sabio porque tiene la boca en el coraçon, y el necio tiene el coraçon en la boca,alli.
Sabios muestranse en el hablar y callar a su tiempo,alli,y nu.47.pag.490.
Sabios si han de tomar consejo, num.11.y12. pag.115.
El sabio si ha de dezir Pense,nu.14.p.117.
Por sabios gouernaron los Griegos sus Republicas,nu.9.pag.128.
Sabios si son mas a proposito para el gouierno que los milites,nu.9.y siguiẽt.pag.128.
Las diuinas letras a qual consideran mas para el gouierno Politico al sabio, o al fuerte,col.2.y siguient.pag.171.
De los sabios se aprouechan las tierras,y los Reynos,y se guardan y guian por sus consejos,col.2.pag.179.
El que sabe por si mismo,si es mas vtil para el gouierno que el que depende de otros, col.1.pag.181.
Los sabios si han de gouernar, y los Reyes deurian serlo,pag.182.nu.28.
Los sabios porque dize la ley que han de ser Señores de los otros,alli.
Los pueblos,y las gentes si han dado la suma honra,mas a los fuertes,que a los sabios,col.2.pag.191.y nu.13.pag.195.
Reyes si tienen mas necessidad de soldados, que

Universidad de Deusto
Biblioteca

que de Letrados,nu. 13. pag. 195. y col. 2. pag. 201.
El sabio en las diuinas letras, si es mejor que el varon fuerte, nu. 16. alli.
Si son tan vtiles en la guerra, como los fuertes, nu. 19. y siguient. y 32. pag. 197.
Quantos se escusaron de los oficios publicos, nu. 27. pag. 343.
Muchos sabios y Santos que fueron vencidos del amor, nu. 67. pag. 430.
Los sabios hablan y obran consideradamente, nu. 1. pag. 495.
Sabios y experimentados han de ser los consejeros, nu. 4. pag. 499.
Sabios muy viejos que dudauan y aprendia, col. 2. pag. 509.
De la permission que se daua à los sabios de declarar las leyes, nu. 28. pag. 524.
SACAS vedadas el culpado en ellas, si goza de la Yglesia, nu. 51. pag. 738.
Si pueden prohibirlas los Señores en sus tierras, nu. 58. pag. 823.
Y conocer dellas, nu. 154. pag. 857.
Si las puede castigar el Eccleſiastico, nu. 69 pag. 927.
Y el Iuez seglar contra Eccleſiasticos, nu. 117. pag. 1047.
SACERDOTES como se elegian entre los antiguos, nu. 8. pag. 39.
Mancos, o contrechos, si pueden serlo, y lo q̃ sobre esto ordenò Romulo, col. 2. pag. 164.
Sacerdotes, y Pontifices que jurisdicion tuuieron entre los Gentiles, y entre los Hebreos, col. 2. pag. 901. y nu. 65. pag. 926.
Sacerdotes son superiores a los Reyes, alli. y nu. 13. pag. 903.
Castigos contra vsurpadores del Sacerdocio, nu. 89. pag. 935.
El Senado Romano si juzgaua sus causas, nu. 24. pag. 1000. Vease Clerigos.
SACOS si se comprehenden en la condenacion del trigo que va en ellos, num. 106. pag. 305.
SACRILEGIO el que le comete, si goza de la Yglesia, nu. 47. pag. 736.
SAL de conciencia, y sal de Sabiduria deue tener el Corregidor, nu. 52 pag. 64.
SALAMANCA y otras vniuersidades del patronazgo Real en que estan subordinadas al Rey, y a sus Iuezes, num. 214. pag. 1090.
SALARIO se deue pro rata, y no mas al Corregidor, o Teniente del tiempo que sirvieren, nu. 23. pag. 30.
Quanto importa que los Tenientes tengan competentes salarios, nu. 17. pag. 239. y nu. 2. pag. 320.
No se queden los Corregidores con el salario de sus Tenientes, nu. 6. alli.
Salario entero si se deue al criado despedido sin causa, nu. 41. pag. 366.
Haga el Corregidor pagar los salarios y deudas, y como, nu. 33 pag. 411.
Corregidor, o Embaxador enfermo si ganan salario, nu. 22. pag. 548.
Salarios, o derechos demasiados, si son cohechos, nu. 55. pag. 619.
Salarios de Iuezes deurian ser muy bastantes, y no lleuar derechos, nu. 72. y 73. pag. 629. y nu. 15. pag. 644.
Salario de Escriuanos de juzgados, nu. 23. pag. 647.
Iuezes ordinarios de Señores, si pueden lleuar salarios por Comissiones en el mismo estado, nu. 108. pag. 841.
Salarios à costa de culpados, si pueden lleuar los Pesquisidores de Señores, nu. 107. alli
A cuya costa se pagan a los Alcaldes mayores de Señores, nu. 150. pag. 856.
El Eccleſiastico si puede hazer pagar salarios de Abogados y Procuradores de su Audiencia, nu. 130. pag. 950.
Y si deue pagar los de Alguazil y guardas del Iuez seglar que le remite preso algun Clerigo, nu. 329 pag. 1132.
Iuez sin letras salariado, si puede cobrar assessorias, nu. 59. y 60. pag. 1175.
Iuez executor si puede dexar el salario, y lleuar decima, nu. 62. pag. 1176.
O lleuarla, y otros derechos, no teniendo salario, nu. 63. pag. 1177. y nu. 35. pag. 1204.
No lleue mas salario del assignado, y de la pena dello, nu. 65. alli.
Y no assignandose alguno si puede recebir comidas, alli.
Y cobrar salarios de quien le detiene en pagarlos, nu. 66. alli.
Y cobrar dos salarios haziendo dos Comissiones, alli. y nu. 246. pag. 1276.
Concedido el oficio, si se concede salario, nu. 36. pag. 1204.
Salario de Iuez, Escriuano, y Alguazil comarcanos, nu. 44 pag. 1207.
Iustifique mucho el Iuez seglar los salarios que cobra de Eccleſiasticos, o caualleros de Ordenes, nu. 128. pag. 1234.
Al escriuano que el Pesquisidor embia al Cõsejo, q̃ salario deue dar, nu 208. p 1262.
Y a Escriuanos ayudantes, nu. 209. alli.
Si deue executar sin embargo la paga dellos, nu. 238. pag. 1273.
Assegure se de los que haze pagar a sus Oficiales, alli.
Si el Consejo los manda boluer, quien los bolue a todos, alli. y nu. 255. pag. 1279.
Si puede tassar y repartir salarios, nu. 239. pag. 1273.
Del salario de Pesquisidores, alli.
Si los pueden cobrar de ida y buelta, y a quãtas leguas por dia, nu. 240. pag. 1274.
Y si es lo mismo en otras personas, alli.
Y q̃ si rodea por respetos justos, nu. 241. alli.
Y si anduuo en pocos dias lo que auia de caminar en muchos, nu. 242. pag. 1275. y nu. 245. alli.
Pesquisidor si lleua salario estando enfermo, nu. 243. pag. 1275.
O vacante, esperando prorrogacion, nu. 244. alli.
O si haziẽdo la Comissiõ en pocos dias por su mucho trabajo, podra lleuar salario de los que le sobraron, nu. 245. alli.
Haziendo la pesquisa en su distrito, si podra lleuar salario contra los de fuera del, nu. 246. pag. 1276.
Como le lleua de los culpados, nu. 247. alli.
Y de los ministros de Iusticia siendolo, alli.
El que pide Pesquisidor si ha de dar fiancas de pagar los salarios, no auiendo culpados, nu. 248. pag. 1277.
Segunda Comissiõn si se entiende con los salarios y atributos de la primera, nu. 249. alli.
Del abuso de cobrar salarios de los no culpados, nu. 250. y 251. alli.
Y de apremiar a vezinos ricos, que compren bienes de delinquentes para pagarlos, alli
De la nulidad de las tales ventas y castigo de los Iuezes, dicho nu. 250.
De los complizes mancomunados, si se puedẽ cobrar salarios por otros, dicho nu. 251.
Y pagandolos, si se les dara lasto, num. 252. pag. 1279.
Del abuso de trauar de culpas leues para cobrar salarios, nu. 253. pag. 1279.
Exortacion a Pesquisidores sobre los excessos en esto, y en los repartimientos de salarios, alli.
En especial contra Eccleſiasticos y caualleros de Ordenes y familiares, nu. 254. alli.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Por la reuocatoria de la sentencia del Pesquisidor en que se mãdan boluer à la parte sus bienes, si podra ser executado a que los buelua el, y todos los salarios, no auiendose hecho juyzio con el, nu. 255. p. 1279.
El Recetor, o Comissario, para solo aueriguar, o sustanciar la causa, si puede repartir, y cobrar salarios, nu. 256. p. 1280.
Y guarde sobre ello la Comission, alli.
Salarios de Alcaldes de Corte quando salen a Comissiones, nu. 262. pag. 1283.
SALGAVINA en Armenia, si fue fundada por Noe, nu. 9. pag. 12.
SALOMON pidio a Dios sabiduria para gouernar, y Dauid tambien mas q̃ otra cosa, nu. 9. y 10. pag. 174.
Salomon, y otros q̃ fueron vencidos de amor lasciuo, nu. 67. pag. 430.
SAMVEL Iuez de Israel muy incorrupto, col. 2. pag. 599.
SANLAZARO Orden Militar. Vease Caualleros de Ordenes.
SAN MIGVEL Orden Militar, alli.
SCIPION Africano, y otros que fueron de poca edad constituydos en grandes dignidades, nu. 22. pag. 155.
Que respondio a quien le dixo que peleaua poco, nu. 29. pag. 199.
SECRETO y concordia aya entre el Corregidor, y sus Oficiales, nu. 51. pag. 249.
El secreto y ocultacion si arguye delito, nu. 14. pag. 472.
Encomienda se el secreto en lo diuino, y en lo natural, nu. 16. 17. 18. y 32. pag. 480.
Y lo que en esto vsaron los antiguos, col. 2. pag. 993.
Y a los Pesquisidores, nu. 24. pag. 484. y nu. 58. pag. 1210.
Y el secreto del Rey, y de los Ayuntamientos y Señores, nu. 19. 20. 32. y 41. pag. 480.
Prodicion, y traycion, y falsedad, si se comete por reuelarle, nu. 21. y 28. pag. 482.
De su obseruancia entre Romanos, Areopagitas, y Venecianos, nu. 22. y 23. alli.
Encomiendase à los Abogados, testigos, y Escriuanos, nu. 25. 26. y 27. alli.
Y a los Adalides, o exploradores, nu. 28. alli.
Y de los que abren las cartas de otros, o del Rey, o processos, nu. 29. 30. y 31. pag. 486.
Encomiendase el secreto de los amigos, y de las cosas domesticas, nu. 31. y 42. alli.
Si se puede interrogar al reo lo que està secreto, y de que no ay informacion, nu. 59. pag. 493.
Del secreto celebrado por historias, nu. 60. alli.
SEDEVACANTE que puede proueer y exercer el Cabildo, nu. 23. pag. 30.
SEMIRAMIS si hallò los metales, nu. 20. pag. 179.
SENADORES ciento creo Romulo, y como los intitulò, nu. 17. pag. 177.
Senado Romano quãdo estuuo timido y mudo, nu. 12. pag. 195.
A los priuados del Senado, si se les quitaua la Toga, q̃ era la insignia, num. 20. pag. 361.
SENAL y hierro, quien fue el primero que le puso a los ganados, nu. 10. p. 12
Señales exteriores del cuerpo, si arguyen los vicios, o virtudes del animo, col. 1. y 2. pag. 160.
Virtudes si vencen señales, num. 14. pag. 165.
SENOR si puede libremente quitar su Mayordomo, y a su Procurador, nu. 9. y 41. pag. 357.
Del nombre Señor, y su deriuacion, nu. 23. p. 802.
SENORES DE VASSALLOS, El señorio particular con vassallos, que origen tuuo, nu. 24. pag. 803.
Señores de vassallos, que calidades deurian tener, nu. 39. pag. 817.
Si pueden vsar su jurisdicion, segun la costumbre, nu. 40. pag. 818.
Y elegir Iuezes, y compelerlos, nu. 41. p. 819.
Y Escriuanos, y quales, y con que exercicio, nu. 43. y siguient. alli.
Si puedẽ arrẽdar las escriuanias, n. 47. p. 820
Si deuen tener su tierra y caminos seguros, nu. 49. pag. 821.
Y dar cuenta de los maleficios que se cometẽ en ella, alli.
Si pueden tomar residencia y cuentas a los concejos, nu. 50. alli.
Quando puede el Rey entrar en la jurisdiciõ de Señores, y suprimirla, nu. 51. alli. y nu. 83. 85. y 89. pag. 831.
Y visitar sus escriuanos, alli.
Si fundan su intẽcion en el señorio de las tierras de sus pueblos, nu 52. alli.
Si han de ser consultados sobre el castigo de Regidor, o pſona de calidad, nu. 55. p. 822.
Si pueden condenar en carcel perpetua, y comutar las galeras, nu. 56. pag. 823.
Si sus Iuezes gozã como los del Rey, de preeminencias estãdo en Residẽcia, nu. 57. alli
Si pueden hazer ordenanças, o editos, de no traer armas, ni sacar trigo, y otros, nu. 58. alli. y nu. 128. y 131. pag. 848. y nu. 211. alli.
Si preceden en los assientos a los Pesquisidores, nu. 59. pag. 823.
Si el vassallo ha de pedir la venia al Señor para demandarle, nu. 60. alli.
Quando al Rey, o al Señor se da coadjutor, nu. 61. pag. 823.
Si pueden dar licencias para salarios de propios, nu. 62. alli.
O para arrẽdarlos, o enagenarlos, nu. 63. alli.
LLOS, si pueden quitar las varas a los Alcaldes ordinarios, y mayores, n. 26. p. 362
Como deuen obedecer los mandatos Reales, nu. 66. pag. 583.
Quando delinquen, como ha de proceder el Corregidor, nu. 46. pag. 691.
Porque causa fueron creados, col. 1. pag. 793 y nu. 8. pag. 797.
Quando y como señorearon, y gouernarõ las Prouincias, alli.
Si eran temporales sus Señorios y Oficios, alli
Titulos de Condes, y otros, si son perpetuos, nu. 6. pag. 794.
Los Titulados, y los Obispos, son del Consejo del Rey, nu. 7. pag. 796.
Y Vicarios de los Reyes, y la firmeza de su estado, y Corregidores perpetuos, num. 9. alli. y nu. 19. col. 1. pag. 881.
Como son constituydos por Dios, nu. 11. alli.
Estan obligados a visitar sus tierras, nu. 14. pag. 798.
No den los Oficios de Iusticia en pago de salarios, nu. 15. alli.
No receten malhechores, y cumplan requisitorias, nu. 16. alli. y nu. 105. pag. 840.
Y remitanlos aunque sea a sus inferiores, nu. 212. pag. 875.
Daran estrecha cuenta del gouierno de sus tierras, nu. 17. pag. 800.
Son obligados a guardar las leyes, num. 19. pag. 801.
Y si pueden arbitrar, o passar dellas, nu. 186. pag. 867.
Pueden llamarse Señores, y en que se equiparan a los Reyes, nu. 21. y 23. alli.
Señores libres equiparãse a Reyes, nu. 19. alli
Señores llamauãse Ricos omes, nu. 21. p. 802
Son sugetos al Rey, y a sus llamamientos, nu. 22. alli y nu. 67. pag. 825. y nu. 88. p. 833.
Del nombre Señor, y porque se llaman Señores, nu. 23. alli.

Universidad de Deusto

O dar premio dellos al que prende delinquente,nu.64.alli.
Si pueden condenar en desprezes y penas fiscales,nu.65.pag.824.
Y en confiscacion,col.1.pag.842.
Señoras de vassallos si pueden gouernar y juzgar,col.1.pag.825.
Y si se les deue la misma honra que a los maridos,col.1.y 2.pag.880.
Si pueden vsar de Regalias, col.1. pag.826.
Y nombrar Iuezes de primera instancia,que conozcan con los Alcaldes ordinarios,nu.74.pag.827.
Quando compete a los Señores la segunda instancia,nu.76.alli.
De Iuezes ordinarios, y de Comissión de Señores, ante quien se apelara,nu. 79.y siguient.alli.
No impidan las apelaciones, ni las quexas para ante el Rey,nu. 80.y 81. pag. 829.y nu.107.pag.841.
Que pena tienen por tratar mal sus vassallos,nu.82.pag 830.
Y si es disculpa dezir que el Rey carga à los suyos,nu.84.alli.y nu.121.pag.845.
No pueden adquirir las Regalias, ni la suprema jurisdicion Real,nu.87.col.2.pag: 832.y col.1.y 2.pag.877.
Y si puede el Rey reuocar las dadas, col. 2. pag.878.
No pueden alçar las fuerças de los Eccleſiasticos,nu.90.pag.853.y col.2.pag.878
Si puede el Rey mandar à los Señores que muestren sus titulos,nu.92.pag.834.
Señores con quien fundan su intẽcion en sus señorios,alli.
Si pueden llamar Palacio su casa,y Corregidores a sus Alcaldes mayores,nu. 93.alli.
Si conocen de apelaciones de Mestas,Sacas,o Hermandad,nu.94.y 158.alli.
Si pueden suplir la edad de Iuezes y Regidores,o Escriuanos,nu.95.y 96.pag.836.
Y de otros menores para administrar sus haziendas,nu.172.pag.862.
O examinar y aprouar Escriuanos, nu. 96. alli.
Exortacion de la elecion y tratamiẽto de sus Iuezes,nu.97.y siguient.pag.837.
Si pueden remitir las penas legales,num.99 y 124.pag.837.
Y aduocar las causas,nu.100.alli.
Y traer los presos de otras carceles,n.103.alli
Y proueer Pesquisidores a costa de culpados,nu.106.pag.841.
Iuezes ordinarios de Señores, si pueden lleuar salario por Comissiones en el estado, nu.108.alli.
Si puedẽ lleuar derechos de las mercaderias que entran,o salen por sus puertos,nu.109 pag 841.
El Iuez delegado de Señores, si es superior al Ordinario,nu.111.alli.
Las penas de Camara en que el Pesquisidor del Rey condena en tierra de Señor para quien son,nu.112.alli.
Y las que en apelacion del Iuez de Señor vã a Chancilleria,nu.113.alli.
Fisco de Señores si tiene los priuilegios del fisco Real,nu.114.pag.843.
Si pueden admitir puja del quarto en sus alcaualas,nu.115.alli.
Y pedir posadas, o presentes, o otras imposiciones,nu.116.y siguient.alli.
Y qual costumbre basta para esto, nu.118.alli
Exortacion sobre la justificacion de las imposiciones,nu.119.alli.
Si bastan contra ellos en esto menores prouãças,nu.120.pag.845.
Si pueden compeler a sus vassallos que hagã guardias,nu.121.alli.
Y si
Y si pueden alçar destierros precisos,nu.122 pag.845.
Y conceder perdones de muerte, y quitar ahorcados,nu.124.pag.846.
O conceder inmunidad a los delinquẽtes,col. 1.pag.847.
O prouisiones de espera,nu.125.alli.
O de amparo,nu.126. alli.
Mostrencos, si pertenecen a Señores,nu.132. pag.851.
Si pueden cometer lo que es meramente personal,nu.134.pag.851.
Iuezes de Señores si puedẽ executar sus sentencias,nu.135.alli.
Sus Pesquisidores si pueden castigar al perjuro,nu.136.alli.
Si puedẽ mandar executar sin embargo,nu. 137.alli.
Y vedar la caça como el Rey,nu.138.p.852.
Iuezes de Señores si pueden castigar sus injurias,nu.140.pag.852.
Señores si pueden residenciar los concejos cõ quien litigan,nu.141.alli.
Y quitar el derecho de tercero como el Rey, nu.142.pag 853.
Iuezes de Señores si pueden multar, num. 143.alli.
Quales Señores pueden batir moneda, num. 144.pag.854.
Por la muerte del Señor, si espira el Oficio de su Alcalde mayor,nu.145.alli.
Si pueden anular las sentencias passadas en cosa juzgada,nu.146.pag.855.
Y suscitar la instãcia fenecida,n.210.p.874
Y conceder franquezas de tributos, nu.147. y 176.alli.
Y poblar y diuidir terminos,nu.149.alli.
De cuya hazienda han de pagar à sus Alcaldes mayores,nu.150.alli.
Si pueden conceder emancipaciones,nu.152. pag.856.
O licencias para vender, o arrẽdar,o romper baldios,nu.153.alli.
O dar solares para casas,o huertos,alli.
Si pueden conocer de sacas de cosas vedadas, nu.154.alli.
Si pueden sin causa amouer los Alcaldes Ordinarios,y sus Iuezes, nu.26. pag. 361. y nu.155.pag.857.
Si pueden dexar de elegir Alcaldes ordinarios de la nomina del concejo, num.155.y 156.pag.857.
Alcalde mayor de Señor, si puede prender al Ordinario,nu.157.alli.
Señores si pueden dar licencias para alistar Moriscos,nu.159.alli.
O para echar sisas,o derramas,nu.161.p.859
Si pueden prevalerse de las haziendas de sus vassallos en vrgente necessidad, nu.162. pag 859.
Iuezes de Señores, si estan sugetos a Pesquisidores del Rey,nu.163.alli.
Señores si pueden ser Iuezes en sus causas por juyzio de sus ministros,nu.164.p.860
Si puedẽ cõceder legitimaciones,nu.165.alli
Y cortar los montes publicos,nu.168.alli.
E imponer tributos,nu.169.pag.862.
Y restituir en la buena fama, nu.170 alli.
Iuezes de Señores si pueden proceder contra Pesquisidores del Rey, nu.171. pag. 862.
Señores si contribuyen para edificios publicos, y otros pechos,nu.173.alli.
Si han de ser hijosdalgo los Señores de vassallos,alli.
Señores titulados,o decendientes dellos,si pecharan pendiente el pleito de hidalguia, nu.174.alli.
Señores si cortan y se aprouechan,y contribuyen como dos vezinos,nu.175.pag.863.
Y si para gozar han de residir en el pueblo, nu.198.y siguient.pag.871.

Contra Señores quando cometen trayciõ sus vassallos, nu. 177. *y* 178. *pag.* 863.
Si puedẽ mandar juzgar de plano, nu. 179. *pag.* 864.
Causas de diez mil marauedis abaxo, si van en apelacion a los Ayuntamientos en tierras de Señores, nu. 180. *alli.*
Iuezes de Señores, si lleuan sus partes de lo que se confirma en las Chancillerias, nu. 181. *alli.*
Si vsan de la clausula De plenitud de potestad, *nu.* 182. *pag.* 866.
Y de la De cierta ciencia, *y* No obstante, *nu.* 185. *alli.*
Si les deuen dar sus vassallos carros, y bagages, nu. 183. *alli.*
Si pueden hazer autos fuera de sus tierras, nu. 187. *y* 188. *alli.*
O sobre negocios de vn pueblo en otro suyo distinto, alli.
Quẽ deue proueer quando el preso se presenta ante el, nu. 189. *alli.*
Alcalde mayor de vn partido, si puede mandar à los Ordinarios de otro partido distinto, nu. 190. *pag.* 868.
Sus Pesquisidores como dan los pregones cõtra ausentes, nu. 191.
Si pueden contratar con sus vassallos, num. 192. *y siguient. alli.*
Si puedẽ adehesar sus tierras y terminos, nu. 194. *pag.* 870.
Y conocer de delito de falsa moneda, num. 195. *alli.*
Sus Iuezes de Comissiõn, si pueden interpretar sus sentencias, nu. 196. *alli.*
Si pueden dar licencia para que ante vn Notario se haga testamento, nu. 197. *alli.*
Sus Alcaldes mayores, si pueden tener Tenientes, nu. 202. *pag.* 872.
Si pueden como el Rey testar sin solenidad, nu. 203. *alli.*
Y hazer villa alguna aldea, nu. 205 *p.* 873.
Sus Iuezes quanto pueden durar en los Oficios, nu. 206. *alli.*
Si pueden dicernir tutelas de hijos de Grandes, nu. 207. *pag.* 874.
De sus casas si pueden ser sacados los delinquentes, nu. 208. *alli. y nu.* 12. *pag.* 719.
Si pueden dar licencia para traer armas, nu. 211. *pag.* 875.
Si pueden ser recebidos con cruz, nu. 213. *alli.*
Y conocer de casos de Corte, nu. 214. *alli.*
En tierra de Señor el Iuez Eccleſiastico nõbra tercero en diſcordia cõ el ſeglar, ſobre ſi vale la Yglesia al delinquente, nu. 215. *pag.* 875.
Señores ſi heredan los bienes vacantes, nu. 216. *pag.* 876.
Si pueden llamarſe Principes, nu. 218. *alli.*
De quales delitos no conocen en Frãcia, alli.
Que priuilegios tienen, nu. 226. *pag.* 881.
Si pueden ſer preſos, o condenados ſin conſulta del Rey, col. 1. *alli.*
O ſin ella, diſinidos los pleitos ſobre ſus eſtados, alli.
El Eccleſiaſtico ſi puede caſtigar a quiẽ los echaſſe de la tierra, nu. 122. *pag.* 948.
Señores de vaſſallos, ſi pueden como el Rey mandar ſalir de ſus tierras a los Obiſpos y Eccleſiaſticos eſcandaloſos, y condenar los en las temporalidades, nu. 62. *p.* 1019.
Iuez de Comiſsion del Rey en tierras de Señores, ſi ha de preſentar ſu titulo en Ayũtamiento, nu. 118. *pag.* 855. *y nu.* 28. *pag.* 1165.
SEÑORIOS, contratos, y propiedad en las coſas, por qual derecho eſtà introduzido, nu. 12. *pag.* 13. *y nu.* 1. *y* 10. *pag.* 791.
Si ſe dira que tiene Señorio del animal el q̃ va en ſu alcance, col. 2. *pag.* 307.

Porque

Porque dauan los Romanos ſeñorios a los nobles, nu. 5. *pag.* 793.
En la venta de ſeñorio de vaſſallage, quando ſe comprehende la juriſdicion, nu. 76. *y* 75. *pag.* 826.
Señorio ſi ſe prueua por la juriſdicion en ſegunda inſtancia, nu. 78. *alli.*
Señorio ſupremo ſi ſe puede apartar del Rey, nu. 87. *pag.* 832. *Veaſe Titulos y Señores.*
SENTENCIA, ſi vale, dada por el Iuez que no auia eſtudiado los diez años que diſpone la ley, nu. 26. *pag.* 136.
Si es neceſſaria para induzir la priuacion puеſta por ley, nu. 30 *pag.* 158.
Si ſerà nula la ſentencia del Corregidor dada ſin Aſſeſſor, nu. 8. *y ſiguient. pag.* 235.
Exortaſe al Corregidor que no ſentẽcie pleitos de entre partes en que aya prouanças, col. 1. *pag.* 237.
Si valen los autos hechos por el Iuez vezino, o natural, nu. 26. *pag.* 241.
Quando la ſentencia, o parecer del Corregidor, es notoriamente injuſta, o en caſo de duda que deue hazer el Corregidor, num. 41. *y* 42. *pag.* 246.
Sin ſentencia no reciba el Alguazil ſu parte de las denunciaciones, nu. 28. *pag.* 274.
Pilato dio ſentencia iniquiſsima contra Chriſto nueſtro Señor por miedo de los Iudios, nu 26. *pag.* 409.
No ſea el Iuez facil en reuocar ſus autos y ſentencias, ni por via de nulidad, nu. 76. *y* 77. *pag.* 436.
Si deue dar razon del motiuo de la ſentencia, nu. 38. *y* 55. *pag.* 489.
Sentencia contra opinion comun, ſi es nula como contra ley, nu. 9. *pag.* 519.
Sentencia dada, ſegun coſtumbre, ſi ſe dira arbitraria, nu. 29. *pag.* 565.
Sentencia de Iuez dadiuado, ſi es nula, aunque no ſe apele, nu. 31. *pag.* 608.
O la del Arbitro, alli.
Sentencia ſi puede darſe à la coſa para que comprehenda a ſu dueño, col. 1. *pag.* 795.
Iuezes de Señores ſi puedẽ executar ſus ſentencias, nu. 135. *pag.* 851.
Quien puede deshazer las ſentencias paſſadas en coſa juzgada, nu. 146. *pag.* 855.
Y ſuſcitar la inſtancia fenecida, nu. 210. *pag.* 874.
Quales Iuezes pueden interpretar ſus ſentẽcias, nu. 196. *pag.* 870.
Eccleſiaſticos ſi pueden dar ſentẽcias de ſangre, nu. 24. 29. *y* 31. *pag.* 908.
Si deue el Iuez ſeglar executar las ſentencias injuſtas del Eccleſiaſtico, num. 176. *pag.* 966.
En duda ſe deue dar conſejo y ſentencia por la Yglesia y Religion, nu. 12. *pag.* 995.
Sentencia abſolutoria ſi puede dar el ſeglar en fauor del Clerigo, o del ſoldado q̃ tiene otro Iuez, nu. 36. *pag.* 1005.
O anular ſu ſentencia en fauor de Clerigo, nu. 212. *pag.* 1090.
Si puede el Iuez ſeglar ſentenciar en Yglesia, nu. 277. *pag.* 1111.
Sentencia de Iuez inhibido dada antes que le conſte de la inhibicion, ſi vale, num. 23. *pag.* 1199. *y nu.* 102. *pag.* 839.
Peſquiſidor que por dadiuas, o dolo, ſentẽciò iniquamente, ſi puede ſer punido por el Ordinario, nu. 113. *pag.* 1228.
Qual Iuez podra cobrar derechos de homezillo, el que condena en el, o el ſucceſſor ante quien el reo ſe preſentò, nu. 182. *haſta* 188. *pag.* 1252.
Mire mucho el Peſquiſidor como ſentencia los auſentes, nu. 193. *pag.* 1257.
Si deue ſentenciar las cauſas atropelladamẽte, ſi le falta termino, nu. 195. *pag.* 1258.

Universidad de Deusto
Biblioteca

En sentenciando el Delegado, si acabò su oficio, nu.114.pag.1264.
Si puede interpretar su sentẽcia, nu.215.alli
Y como deue executar las sentencias contra ausẽtes en lo pecuniario, nu.224. p.1269
Y dexarlas al Ordinario para que los prẽda, nu.259.pag.1282.
SEPVLTVRA de los nobles si tenian en ellas antiguamẽte lamparas perpetuas y oloroſas, col.1.pag.98.
Si puede el Eccleſiaſtico impedir la ſepultura al cuerpo muerto, nu.136.pag.953.
Sobre derecho de ſepultura, ſi conoce el Iuez ſeglar, nu.249.pag.1102.
SERVICIO de criados hagale pagar el Corregidor, y como, nu.33.pag.411.
Seruicio y Montazgo de que, y ante q̃ Iuez ſe cobra del Clerigo, nu.125.pag.1153.
Seruicios notables de dinero que hizierõ los Reynos de Aragon, y Caſtilla a ſus Reyes, nu.296.pag.1116.
SILLA y freno, y otros adereços, ſi ſe incluyen en la condenacion del cauallo dañador, nu.106.pag 305.
SILENCIO deue ſe tener en lo que no ſe ſabe bien hablar, nu.47.pag.490.
Quanto importa ſaber callar, alli.
SIMONIA ſi ſe contrae vendiendo oficios de Iuſticia, nu.14.pag.324.
O dando, o recibiendo en el juyzio Eccleſiaſtico, nu.60.pag.622.
Quien caſtiga la ſimonia, nu.68.pag.927.
Si puede el Rey deſterrar del Obiſpado al ſimoniaco, nu.65.pag.1020.
SIMVLACION ſi dene el Iuez vſar della, nu.9.y ſiguient.pag.478.
SINDERESIS qual ſea, nu.11.p.94.
SINGVLARIDAD en las opiniones quan dañoſa y euitable es, nu.7.pag.3.
SISAS con cuya licencia pueden echarſe, nu.161.pag.859.
Reyes, y Señores, ſi las pagan para edificios publicos, nu.173.pag.862.
Si las pagan, y quando Eccleſiaſticos, y quiẽ las cobra dellos. Veaſe Tributos.
Señores ſi pueden dar licencias para echar ſiſas, o derramas, nu.161.pag.859.
SOBERVIA y elacion ſuelen nacer del poder y riqueza, col.2.pag.218.
Huya della el Iuez, nu.259.pag.516.nu.1. y ſiguient.pag.527.
No ſean los Iuezes ſoberuios ni arrogantes, nu.32.pag.53.
SOBORNOS de catredas quien los caſtiga, nu.214.pag.1090.
SODOMITA ſi le vale la Yglesia aunq̃ ſea Clerigo, col.2.pag.723.
Deteſtacion deſte crimen, alli. y col.1.p.927
Si le puede caſtigar el Iuez Eccleſiaſtico, nu.66.pag.926.
Y el Iuez ſeglar al Clerigo, nu.59.pag.1016.
SOLDADOS, ſi ſe les concedio nobleza deſde el principio del mundo, col.1.p.91.
Si ſon mas neceſſarios al Rey que los Letrados, nu.13.pag.195.
Si pueden traer todas armas en todo tiempo y lugar, nu.77.pag.293.
Si pueden ſer compelidos a ſeruir en la guerra, nu.13.pag 336.
Tenian pena de muerte por vſar viles oficios, col.1.pag.1036.
Iuez ſeglar ſi es competente contra Clerigo ſoldado, nu.97.pag.1038.
Clerigo ſi deue contribuir para echarlos de la tierra, nu.295.pag.1116.
Y ſi para eſto pueden ſer apremiados los vezinos a que preſten, alli.
SOLON, y Licurgo, ordenaron que ſe dieſſen las honras y dignidades à los viejos, nu.3.pag.147.
Solon, y otros, ſi reprobaron la pobreza para los oficios publicos, nu.28.pag.228.
Tuuo por muy importante el reſpeto a los miniſtros de Iuſticia, col.1.pag.254.
Fueron ſus leyes piadoſas, y aſſi mas agradables, col.1.pag.454.
SORDO ſi podra ſer Iuez, nu.16.p.237.
Si perdera las armas el ſordo, y el que no pudo oyr la campana de queda, col.1.p.286.
SOSPECHOSO ni malicioſo, o aſtuto, ſi deue ſer el Corregidor, nu.24.y ſiguien. pag.121. Veaſe Recuſacion y Enemigo.
SPORTVLAS que eran en tiempo de los Romanos, y oy que ſon, num.65.pag. 1176.
SVBDELEGAR. Veaſe Delegado.
SVBDITOS no ſe prenden en aprouar al Corregidor por la buena muestra que haze al principio, nu.83.pag.88.
Por graue coſa ſienten los ſubditos ſer gouernados de plebeyos, o ignobles, nu.23. pag.102.
SVBSIDIOS ſi pueden los Reyes, y ſus Iuezes echar a Eccleſiaſticos en algunos caſos, y cobrarlos de ſus bienes, num.251. pag.1103. y nu.315. y ſiguient. pag.1125. Veaſe Tributos.
SVCESSO como ſe conſidera para dar caſtigo, nu.17.pag.474.
SVCESSOR en el Oficio, ſi puede cobrar el homezillo condenado por el anteceſſor, nu.188.pag.1254.
Suceſſor en el mayorazgo, ſi puede cobrar las penas Fiſcales del delito ſucedido en tiempo de ſu anteceſſor, nu.189.alli.
SVMARIA cauſa. Veaſe Cauſa.
SVPERIOR ſi puede ſer preſo, o caſtigado donde cometio el delito por el Iuez inferior de alli, nu.110.pag.1227. y num. 124.pag.1233. Veaſe Conſultar, Conſejo Real, Oydores, y Conſejeros.
SVSPENDIDO, o priuado de Oficio, ſi eſtà obligado a manifeſtar ſu incapacidad, col.1.pag.158.
SVSTITVTO ſi ha de ſer igual, y en que al ſuſtituyente, nu.2.pag.233.
Si puedẽ los Alguazilesponer ſoſtitutos, nu.15.pag.269.
Y de los daños de permitirſe, alli.
SVTILEZAS del derecho ſi ſon algunas vezes dañoſas para eſcurecer la verdad, col.1.pag.132.

T

TABLAGERO. Veaſe Iuegos.
TASSA del trigo, y de otras coſas, excediendola los Eccleſiaſticos, ſi ſera Iuez competente el ſeglar, nu.122. pag.1051.
TEMISTOCLES, de ſu valor y victoria, col.1.num.191.
Quanto ſe ayudò de los conſejos de los Areopagitas, col.1.pag.208.
TEMOR de Dios aya ſiempre en los Iuezes, y no de los hombres, nu.26.27.y 28. pag.50.y 51.y nu.25.pag.408.
Temor de la verguença y deſſeo de la honra, y la oracion quanto importen al Corregidor, nu.55.pag.66.y col.1.pag.447.
Temor no peruierta la Iuſticia, nu.19.
Como peruirtio a Pilato contra Chriſto nueſtro Señor, nu.26.pag.409.
Temor en el Iuez ſi ſe cauſa de ſu mala conciencia, alli.nu.29.y nu.70.pag.60.
El temor y caſtigo es neceſſario para la conſeruacion de la Republica, nu.54.p.420.
Si peca mas el que cauſo al Iuez miedo, o el Iuez que ſe vencio del, nu.58.pag.424.
Qual temor es neceſſario para vſar de conſejo, nu.23.pag.508.

Universidad de Deusto

TEMPLANZA tenga el Corregidor en el comer, y beuer, y del daño de lo contrario, nu. 35. pag. 54.
TEMPLARIOS, de su Orden y destruycion, nu. 28. pag. 1144.
TEMPLOS, quales se llamarõ entre los antiguos, y quales Delubra, y Fana, n. 7. p. 717
Y que inmunidad tuuierõ, alli, nu. 4. y siguiẽ. Vease Yglesia.
TENIENTE DE CORREGIDOR, si sucede a su Corregidor muerto, y como se ha de auer quando el Ayuntamiento quiere elegir, o elige a otro, nu. 22. pag. 29. nu. 145. pag. 854.
Quanto tiempo se requiere que aya estudiado, nu. 17. y siguient. pag. 133.
Teniẽte natural del pueblo tomado para ausencias, si ha de ser examinado en el Consejo, nu. 23. pag. 135. y col. 2. pag. 237.
Si han de examinarse en el Consejo todos los Tenientes de qualesquier pueblos, nu. 27. pag. 136.
Con las letras y buenas partes del Teniente se ha de suplir la impericia del Corregidor, nu. 31. pag. 138.
De los daños que causan en la Republica los Tenientes imperitos, nu. 33. y 42. pag. 139
Y los que padecen otras faltas, nu. 42. alli.
Tenientes si pueden lo que los Corregidores, nu. 6. pag. 234.
Tenientes si pueden nombrarse sin facultad Real, nu. 10. pag. 235.
Si està obligado el Corregidor a nombrarle, y sentenciar con su parecer, num. 6. y sig. alli.
En que casos el Corregidor podra sentenciar sin Teniente, nu. 11. y siguient. alli.
Calidades del Teniente, y de otro Iuez ordinario, nu. 16. pag. 237.
Tenientes y Corregidores, si han de jurar en el Consejo, col. 2. alli.
Si pueden serlo donde son casados, o tienen deudos, alli.
Importa que tengan competentes salarios, nu. 17. pag. 239. y nu. 2. pag. 320.
Donde no ha de auer mas de vn Teniente, si podra el Corregidor nombrar mas, nu. 19. alli. y nu. 36. pag. 1167.
Y donde ha de auer dos, si podra nombrar solo vno, nu. 20. alli.
Vn Teniente si puede nombrar a otro, nu. 21. pag. 240.
Donde ay dos Tenientes, si puede el vno despachar por el otro, nu. 22. alli.
Si puede serlo en su tierra, nu. 23. y siguien. pag. 240.
Si es valido lo que prouee el Teniente natural, o vezino, nu. 26. alli.
Qual se dira Teniente vezino, o natural, nu. 24. alli.
En tiempo de peste, si podra ser Teniente el natural, o vezino, nu. 27. alli.
O por pocos dias, nu. 28. pag. 241.
Tenientes vezinos causan grandes inconuenientes, alli.
Donde el Corregimiento es tenue, si podra ser Teniente el natural, o vezino, nu. 29. pag. 242.
O en los Corregimientos vltramarinos, num. 30. alli.
O si el Teniente fuesse eminente en ciencia, nu. 31. alli.
O para Comissiones y negocios particulares, nu. 32. alli.
Teniente si ha de pronũciar los acuerdos de Iusticia que ordenare el Corregidor, col. 2. pag. 243.
Si es Iuez Ordinario, o Delegado, nu. 36. p. 244. y nu. 5. pag. 358. y nu. 44. pag. 366.
Si es vn tribunal el del Corregidor, y Teniente, niente, num. 38. alli.
Y si podra el Teniente conocer de lo que se comete al Corregidor, sin hazerse mẽcion del Teniente, nu. 38. pag. 245.
El Teniente si podra conocer en lo que el Corregidor es recusado, nu. 39. alli.
Si està obligado à los daños de la mala sentencia, col. 1. pag. 247.
Si tiene jurisdicion en propiedad subordinada al Corregidor, nu. 47. pag. 248. y nu. 10. pag. 358.
Que deue hazer el Teniente quando el Corregidor quiere de hecho executar sentencia corporal iniustamente, nu. 48. alli.
De cuenta al Corregidor de los negocios graues, nu. 49. pag. 148.
Tenga concordia, y secreto con su Corregidor y Oficiales, nu. 51. alli.
Tenientes por que son tratados menos biẽ de los Corregidores, col. 1. pag. 252.
Si son reputados, como sus criados, y quiẽ llamò esclauos à los vicarios, alli.
Varones insignes que fueron Teniẽtes, y Assessores, nu. 55. alli.
Teniente si deue ser tan respetado como el Corregidor, col. 2. pag. 252.
Pierde el animo quãdo no es estimado del Corregidor, nu. 6. alli.
Si ha de tener el mejor assiento despues del Corregidor, col. 1. pag. 254.
La injuria q̃ se le hiziere, no la dissimule el Corregidor, sino castiguela muy bien, alli.
Si fuere incorregible quitele el Corregidor, col. 1. pag 256.
Si deue ser amouido del Oficio por qualquier causa, alli, y nu. 30. y siguien. pag. 363.
Escuse mucho la mala fama, col. 2. alli.
Si podra vn Teniente contra otro hazer processo, y prenderle, nu. 63. pag 258.
Vn Teniente si puede delegar la causa començada a otro Teniente, alli.
Dos Teniẽtes de vn Corregidor, si son iguales en jurisdicion, alli.
Si ha lugar preuencion entre ellos, alli.
Tenientes correspondan, respeten, y sean leales a sus Corregidores, nu. 64. pag. 258.
No murmuren, ni consientan murmurar dellos, ni tengan parcialidad con sus enemigos, alli.
Ni quieran hazerse cabeça del Oficio, ni sugetar a su Corregidor, alli.
Ni reprueuen, o reuoquen sus acuerdos, o autos, alli.
Los conocidos y naturales del pueblo del Corregidor, si son mas a proposito para sus Tenientes, col. 1. pag. 259.
Si por defeto del Alguazil podra tranar la execucion, nu. 30 pag. 274.
Teniente si puede castigar, o quitar la vara al Alguazil, nu. 38. pag. 278.
Tenientes quan apensionadas toman las varas de algunos Corregidores, nu. 2. y sigui. pag. 320.
Que pena tienen, si dan algo por ellas, nu. 6. alli.
Por ser vendibles estas varas no se hallan hõbres de prendas para Tenientes, num. 22. pag. 328.
Si puede vno ser compelido a ser Teniente, nu. 23. pag. 339.
Si puede ser quitado del Oficio por su Corregidor, sin causa consultada cõ el Consejo, nu. 1. y por todo el cap. 16. pag. 355.
No puede ser amouido vn Teniẽte como vn Alguazil, nu. 16. alli.
Ni sin causa y consulta del Consejo, nu. 30. y siguien. y nu. 35. y sig. y nu. 49. pag. 363.
Y quales causas seran bastantes, alli.
Teniente, y Corregidor, ayudense en los Oficios, y tengan concordia y paz entre si, nu.

Universidad de Deusto
Biblioteca

nu.46.y siguient.pag.367. Vease Concordia.
No porfie el Teniente atraer para, si el Corregidor se la huuiere mandado dexar, y lo que deue hazer,nu.52.pag.369.
Si conuendria que el Rey nombrasse los Tenientes,nu.53.alli.
No hagan liberalidades feas en las cosas de justicia al dexo del Oficio,col.1.y siguiēt. pag.446.
Si el Corregidor excede en hazer ausencia, si se subroga el Teniente en su Oficio,nu. 8.pag.543.y nu.155.pag.854.
Teniente si puede ir a negocio con salario, nu.9.alli.
Que ausencia pueden hazer del oficio,num. 25.y siguient.pag.550.
Teniente de Corregidor nombrado para las ausencias,si puede hazer autos en presencia,nu.31.alli.
Oficio de Teniente, si espira por muerte del Corregidor,nu.145.pag.854.
Alcalde mayor de Señor, si puede nombrar Teniente,nu.202.pag.872.
Teniente supernumerario, si puede hazer las Comissiones dadas al Ordinario,num. 34.y siguient.pag.1167.
Y si haziendolas podran resistirle,nu.35.alli
Quando el Teniente ordinario no podra hazerlas,nu.40.alli. Vease Comissiones, y Iuezes Comarcanos.
Y si ha de dar residencia de las Comissiones, nu.194.pag.1257.
TEODOSIO que castigo hizo con passion,y de la ley que establecio,num.76. pag.586.
TEOLOGOS para Obispos, si son mas a proposito que Iuristas,nu.14.pag.130.
TEORICA y pratica de las leyes,si deue tener el Iuez, nu.28.pag.136.
Y qual le es mas necessaria,nu.29.alli.
TERCERO del matrimonio clandestino,quien le castiga,nu.170.pag.1074.
Tercero opositor clerigo quiē sera su Iuez, nu.178.pag.1078.
Tercero posseedor de heredad de Clerigo, si goza de alguna essencion,nu.280.p.1111.
Quando puede ser admitido en execucion de carta executoria,num.49.y siguient. pag.1172.
TERCIAS del Rey ante quien se cobrā, nu.52.pag.1066.
TERMINOS Y DILACIONES de Iuezes de Comission, desde quando corren,nu.21.pag.1164.
Si pueden abreuiarlos,num.29.y siguient. pag.1165.
Que deue hazer el Pesquisidor si le falta para acabar el negocio,nu.195.pag.1258.
Si pueden prorrogarsele las partes de conformidad,nu.196.alli.
Y suspenderle por enfermedad,num.244. pag.1275.
Termino de Comission si es contino,alli.
TERMINOS Y MOIONES quiē primero los inuentò en el mundo,nu.6.p. 11.y nu.1.pag.791.
Quien funda su intencion en el Señorio dellos,nu.52.pag.822.y nu.149.pag.855.
Señores si pueden poblar y diuidir los terminos,nu.149.pag.855.
Restitucion de terminos como se juzga en tierras de Señores,nu.184.pag.866.
Para compra de termino,o jurisdicion,si cōtribuyen Clerigos,nu.286.pag.1113.
Como se han de medir y contar para la Comission de Iuez mas cercano, nu.8.pag. 1161. Vease Tierras baldias.
TERRITORIO de la Yglesia de qual Iuez es,nu.160.pag.1069.y n.14.p.905.
Y si le tienen los Obispos, dicho num.14.
Como se cuenta para la Comission del Iuez mas cercano,nu.8.pag.1161.
TESEO fue el primero que reduxo los Atenienses de las aldeas a vida ciudadana,nu.3.al fin.pag.10.
Si fue el primero que distinguio los nobles de los plebeyos,y los honrò,y en que cosas,nu. 18.pag.99.
TENVTA de mayorazgo con el Ecclesiastico,si puede litigarse enel Consejo,nu. 157.pag.1068.
Estas causas si pertenecen al Consejo priuatiuamente,alli.
TESTAMENTO como es nulo, si el hijo no fue instituydo,col.2.pag.158.
Quando puede otorgarse ante vn Notario, nu.197.pag.871.
Testamento de Rey,o de Señor,si vale sin solenidad,nu.203.pag.873.
Iuez Ecclesiastico si conoce de cumplimiento de testamentos y obras pias, nu.102.p. 942.
Y el seglar,nu.120.pag.1050.
Y el seglar si puede executar el testamento del vsurero,o incestuoso, col.1.pag.954.
Y abrirle siendo heredero clerigo, num.168. pag.1074.
TESTAMENTARIO, siendolo Clerigo,y lego,ante quien seran conuenidos, nu.93.pag.938.
Si puede ser compelido por el Ecclesiastico que haga su oficio,nu.102.alli.
Y a que acete el Oficio,nu.42.pag.352.
TESTIGOS de la aprobacion,o reprobacion de los Iuezes,quales son mas idoneos, los pobres,o los ricos,nu.12.pag.41.
Si se haze sospechoso el que se ofrece a ser testigo,col.1.pag.78.
En que pena incurre, si descubre su dicho, num.26.pag.485.
Y de la testificacion en los delitos ocultos,nu. 58.pag.493.
Los jugadores si valen para testigos,nu.18. pag.674.
Ver el rostro a los testigos,y a los reos quanto importa,nu.104.pag.840.y num.51. pag.1209.
Quales Pesquisidores puedē castigarlos,nu. 136.pag.851.
Encomiendase el castigo de testigos falsos, nu.47.pag 919.
Reduzganse a concordia para euitar perjurio,alli.
Quando puede el Ecclesiastico compelerlos a que declaren,nu.84.pag.933.
Iuez seglar que jurisdicion tiene contra Clerigo perjuro ante el,nu.91.pag.1033.
Legos quando pueden ser testigos contra Clerigos,nu.144.pag.1063.
Iuez seglar si castiga testigos,partes,y tercero del matrimonio clandestino,nu.170 pag.1074.
Comission de Iuez, si se prueua por testigos, nu.22.pag.1164.
Pesquisidor si ha de examinarlos de nueuo, nu.50.51.y 53.pag.1208.
Si deue mandar escriuir sus turbaciones y formas,nu.52.alli.
Si se les deuen leer sus dichos para ratificarse,nu.53.alli.
Quando se puede dar traslado dellos sin sus nombres,nu.58.pag.1211.
Inquisidores como los examinan, num.53. pag.1210.
De delitos y de tachas de testigos,o de partes,si puede conocer el Pesquisidor,num. 75.pag.1216.
Y dar tormento al testigo vil,o vario,nu.76. y 78.pag.1216.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Y en causas ciuiles graues, nu.79.pag.1217.
Y castigar al testigo falso, nu.80.alli.
Testigos examinados contra el reo ausente, si han de ratificarse quando está presente, num.217.pag.1265.
Si cobran salarios de ida y buelta, nu.240. pag.1274.
TETRAPOLI, que especie de gouierno de ciudades, nu.9.pag.12.
TIBERIO CESAR que dixo de la ventaja de las letras a las armas, col.2. pag.208.
Y cerca del durar los Corregidores mucho en los Oficios, nu.4.pag.372.
TIEMPO es inuentor de cosas nueuas, y registro de las viejas, nu.3.pag.2.
Quãto tiempo ha de auer estudiado el Iuez, nu.17.y siguient.y nu.25.pag.132.
Como se considera para el castigo, num.14. pag.472.
Y para cobrar el Iuez, o Señor, las penas y derechos, nu.188.y189.pag.1254.
El que se funda en tiempo como lo ha de prouar, nu.19.pag.675.
Para la jurisdicion en el castigo de los delitos, si se considera el tiempo quando se cometieron, o quando se sentencian, nu.34. pag.914.y col.2.pag.1027.
TIERRAS concegiles, quien funda su intencion en el Señorio dellas, num.52. pag.822.
Tierras baldias, si pueden venderse, num. 53.alli.
Cuyas se presume son las tierras despobladas, nu.54.alli.
Corregidor haga restituir los baldios, num. 34.pag.411.
Rey, o Señores, si pueden adehesar sus tierras, nu.194.pag.870.
TINAIAS, o cubas, si se comprehenden en la manda del vino, nu.106.pag.305.
TIRANO si se haze el enemigo restituydo a la dignidad, col.2.pag.359.
Muchos tiranos fueron destruydos por sus crueldades, nu.32.pag.462.
TIROS Y VAYNA de espada, si se cõprehenden en la condenacion della, num. 106.pag.305.
TITVLO de padre, si es mayor que el de Capitan, y otros, nu.8.pag.178.
Padre de la patria, que titulo era, alli.
Titulos de las Dignidades y Magistrados Romanos, nu.15.pag.177.
Titulos de Conde, y los demas, si eran antiguamente oficios temporales, y de administracion, col.1.y 2.pag.794.
Y si en Espaãa son perpetuos, nu.6.alli.
Quien los perpetuò en Francia, y con q̃ condicion, alli
Del titulo de Duque nu.25.pag.805.
Del titulo de Marques, nu.27.pag.809.
Del titulo de Conde, nu.28.pag.810.
Del titulo de Conde Palatino, nu.34.p.814.
Del titulo de Vizconde, nu.36.alli.
Del titulo de Rico ome, nu.27.y28.p.815.
De los titulos que ay en Espaãa, num. 33. pag.814.
Si puede pedir el Rey a los Señores q̃ muestren sus titulos, nu.92.pag.834.
Quando han de exhibir sus titulos los Iuezes de Comissiõn, nu.148.pag.855. Vea se Señores.
TOLEDO, en tiempo de los Godos se llamaua Ciudad Real, nu.224.pag.1094.
Y si en ella elegian los Obispos a los Reyes de Castilla, alli.
TONSVRA, y abito, como ha de traerse para gozar del fuero Eccleſiastico, num. 102.pag.1042.
Del abito y tonsura, quien ha de ser Iuez, nu.105.
num.105.y 107.alli.
TORCATO, y otros que hizieron justicia de sus hijos, nu.72.pag.434.
TORMENTO si le dauan antiguamente los Alguaziles en estos Reynos, nu.38. pag.278.
Mire el Iuez como arbitra en los indicios para darle, nu.20.pag.562.
Si puede darle, o muerte, por sola carta del Rey, num.61.pag.581. Vease Mandatos Reales.
O el Pesquisidor al testigo vil, o vario, num. 76.pag.1216.
Testigo atormentado si deue ratificarse, nu. 77.pag.1216.
Y si puede ser atormentado en causas ciuiles graues, nu.39.pag.1217.
Del remedio y eficacia del tormento, nu.151 pag.1242.
Si se da a falta de prouança, nu.152.y154. alli.
De los indicios para darle, dicho nu.154.
Y de los beuedizos para no sentirle, alli.
Si puede darse de Oficio, nu.155.pag.1245.
Si deue otorgarse apelaciõ del, nu.156.y157 alli.y nu.162.pag.1246.
Y admitirse la recusacion, nu.158.y 159.y 164.alli.
TRABAIO y miserias de los Corregimiẽtos, nu.24.y siguient.pag.339.
De los daños del ocio y recomẽdacion del trabajo, nu.27.y siguient.alli.
TRAIANO como elegia ministros de justicia, nu.17.pag.45.
Que orden dio a vn Gouernador, col.2. pag. 129.
Si se librò del infierno por su gran justicia, col.2.pag.441.
Quan piadoso fue con sus enemigos, num.2. pag.460.
Si visitò casi todo el Imperio, col.2.pag.799.
TRANSACION y paz hecha entre las partes si deue proceder el Pesquisidor, y como, nu.148.y siguient.pag.1242.
TRANSFVGA si goza de la Yglesia, nu. 52. pag. 738.
TRAYCION no se presume de los nobles, sino virtud, nu 8.pag.92.
Si se comete reuelando secreto del Rey, nu. 21.pag.482.
O abriendo sus cartas, nu.29.pag.486.
Al traydor si le vale la Yglesia, num. 54. pag.739.
Contra el Rey, y Señores, quando se comete traycion, nu.177.y178.pag.863.
Y si lo es matar al Corregidor, o conspirar cõtra el, alli.
O contra los Titulados, y Perlados, num. 178.alli.
Clerigo si se dira traydor al Rey, y si le podra castigar la justicia seglar por ello, nu. 114.y115.pag.1047.
TRIBVNAL del Corregidor y Teniente, si es vno mismo, nu.36.y38.pag.244.
TRIBVNOS que jurisdicion tenian cõtra los Reyes y Consules, col.1.pag.416.
TRIBVTOS si deuen darse segun la costumbre, nu.49.pag.573.
Rey, y Señores, si pueden imponerlos, num. 169.pag.862.
Si se escusaran de pagarlos los que tienen hazienda en comunidad con Clerigo, nu. 92.pag.938.
Y los Coronados, y ante que Iuez num.110. pag.1046.
Si por defraudar tributos se enagenan bienes en Clerigo, quien serà Iuez, nu.132. pag.1056.
Y para cobrar el impuesto en heredad suya, nu.204.pag.1086.

El impuesto en fraude de las Yglesias no vale,nu.205.pag.1087.
Ni sobre heredades dellas,nu.206.alli.
Tributos en casos licitos, si pueden repartir a Ecclesiasticos el Rey,y sus Iuezes,y cobrarlos de sus bienes, o ha de ser por ordē de la Iusticia Ecclesiastica, nu.251.pag. 1103.
Yglesia,y Ecclesiasticos,son libres de cargas personales,y de todos tributos, por derecho Diuino,nu.252.pag.1103.
Y por derecho Canonico,nu.253.alli.
Y por derecho Ciuil, nu.254.alli.
Y por derecho Natural,nu.255.alli.
Y por derecho destos Reynos, nu.256.alli.
Y por historias de Gentiles,nu.257.alli.
El que impone tributos a Ecclesiasticos,en que penas incurre,nu.258 pag.1106.
Son essentos de cargas mixtas, nu. 259.alli.
Sus bienes patrimoniales, presentes, y futuros,si son essentos como los Ecclesiasticos, alli.y nu.siguient.
Y sus bienes muebles,alli.
Si los Clerigos quisiessen pagar tributos, si lo deuen permitir los legos, num. 262. pag.1107.
Y si pagando los Clerigos perjudicarian al Clero,alli.
Clerigos de primeras ordenes, y coronados casados, si son essentos de tributos, nu.263. pag.1107.y nu.283.pag.1112.
Y los caualleros de la Orden de san Iuan,nu. 264.alli.
Y los que se han ofrecido con sus bienes à la Yglesia,nu.265.alli.
Y los que labran las tierras della,num.266. alli.
Y los familiares vassallos, o esclauos della, nu.267.alli.
Y los hyos y mugeres de Clerigos, como se entiende si son essentos de tributos, nu.268 pag.1108.
Reyes no pueden alterar la essencion de tributos de Clerigos,nu.269.alli.
Si deuen subsidio y contribucion los Ecclesiasticos en algunos casos, nu.270. pag. 1109.
Christo nuestro Señor,porque quiso de su voluntad pagar tributo,nu.271.alli.
Ecclesiasticos si han de registrar sus bienes para pagar tributos,nu.272. pag.1110.
Tributo de feudo si le paga Clerigo que le goza,nu.273.alli.
O sucediendo en heredad sobre que algun cōcejo impuso tributo temporal, alli. y num. 274.y 282.
Y que si el tributo se impuso general y perpetuo,nu.290. pag.1114.
Si deuen dar posada solamente al Rey,y a su Corte,nu.275.pag.1110.
Y carros, bestias,y vagages, num.278. pag. 1111.
Y de los tratos y negociaciones,nu.279. alli.
Y. si su heredad passasse a tercero possedor, nu.280.alli.
Costumbre si puede hazer tributarios a los Clerigos,nu.281. pag.1111.
Y si pagaran los tributos corridos de la heredad que ocupan de nueuo, nu.282.alli.
Y para redimir la vexacion comun, num. 284. pag.1112.
Y si posseyessen bienes contra derecho,num. 285.alli.
O para compra de jurisdicion, o de termino, nu.286.alli.
O en cumplimiento de algun contrato, o donacion,nu.287.alli.
Frayles Terceros si deuen tributos,nu.288. pag.1113.
O los Ecclesiasticos en quien por defraudar los se huuiesse hecho traspasso de alguna heredad,nu.289.alli.
O sucediendo en heredad hipotecada à alguna carga,o tributo,nu.290.pag.1114.
O para guardar el pueblo de peste, nu.291. alli.
O para coger langosta,nu.292 pag.1115.
O para rescate del Rey,nu.293.pag.1115.
O para guardar las heredades,nu.294.alli.
O para echar soldados de la tierra,nu.295. alli.
O para subsidio del patrimonio Real, num: 296.alli.
O para defensa de guerra,nu.297.y siguiēt. pag.1117.
O para guardar la ciudad de enemigos, nu. 301.pag.1119.
O para reparo de muros,nu.302.alli.
O de otros edificios publicos, nu. 304. y siguient.alli.y col.1.pag.863.
O para la limpieza de sus calles, alli.
Y si deuen dar sus vagages y naues para ello,alli.
Si es necessaria licencia del Papa, o del Obispo,para que Ecclesiasticos contribuyā en gastos de vrgente y comun necessidad, nu.315.y siguient.pag. 1125.y num. 324. pag.1130.
Por vrgentissima y comū necessidad,si puede la justicia seglar cobrar tributos de Ecclesiasticos,nu. 316.y 321. y siguient. alli.
Y si los podran cobrar tambien dellos los Concejos, y otros contribuyentes, num. 322. pag.1128.
Caso notable sucedido a vn Principe tributador de Yglesias,nu.325.pag.1130.
Pechos, tributos, diezmos, y Alcauala, si deuen los caualleros de Ordenes estrangeras,num.19. pag. 1142. Veasse Sisas.
TRIGO descaminado, si en la condenacion del se comprehenden los sacos, nu. 106.pag.305.
La saca dello,y de otras cosas, si pueden vedar los Señores,nu. 58.pag.823.
Excediendo el Clerigo de la tassa dello, o de otras posturas, si es Iuez competente el seglar,nu.122.pag.1051.
TRIPOLI ciudad de que especie de gouierno es, nu.9.pag.12.
TRIVNVIROS Capitales,que Magistrados eran,nu.15.pag.1195.
TVBAL CAIN si fue inuentor de las armas, nu. 59. pag.287.
TVTELAS, si pueden dicernir los Regidores a falta de no auer Iuez en el pueblo,nu.29.pag.32.
Y el Iuez Ecclesiastico,nu.131. pag.951.
O quando el menor litiga ante el Ecclesiastico,nu. 142.pag.954.
O el Iuez seglar a Clerigos,nu.184.p.1079 y nu.226.pag.1094.
Y por quien pueden ser compelidos que la aceten,nu.227.alli.
Y a que den la cuenta,y adonde,alli.
TVTOR, si puede qualquiera ser apremiado a serlo, nu.42. pag.352. y nu. 42. pag. 819.
Si se presume rico de la tutela, nu. 8. pag. 593.
Quien puede dar tutores a hijos de Grūdes, nu.207.pag.874.

V

VACA DE CASTRO del Consejo, valeroso Capitan, col. 2. pag.205.
VAGAGES si deuen dar los vassallos al Rey, y a Señores, num. 183. pag: 866.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Y los Clerigos, nu.278.pag.1111.
Y para obras publicas, nu.307.pag.1121.
VAGAMVNDOS contra ellos, y cõtra el ocio, nu.27 y siguient.pag.677.
Al vagamundo si se ha de dar limosna, nu.21. pag.681.
Y si se presume ser ladron, alli.
Qual se dira vagamundo, nu.33.y 34.alli.
Vagamundo donde puede ser castigado, nu. 34.pag.685.
VALLADOLID su vniuersidad, y otras, en que estan subordinadas al Rey, y a sus Iuezes, nu.214.pag.1090.
VALENTIA. Vease Fortaleza, y Esfuerço.
VALIENTES. Vease Fuertes.
VANAGLORIA no mueua al Iuez, nu. 1.y siguient.pag.527.y nu.16.y siguient. pag.457.y nu.22.alli.y col.2.pag.528.
Si es dificil de resistir, nu.26.pag.534.
VANDOLERO para matarle, si se pueden traer armas, nu.85.pag.296.
VARA si se ha de quitar al Teniente incorregible, nu.59.pag.255.
Y mas facilmente al Alguazil, nu.37.p.278
El Teniente si puede quitar la vara al Alguazil, o castigarle, nu.38.alli.
Traya el Alguazil vara que se vea en larõda, nu.50.pag.284.
Del origen de traer vara los Alguaziles, y porque entre los Romanos trahian baculos y correones, col.1.pag.315.
Si se puede meter en jurisdicion agena, col.1. pag.316.y col.1.nu.66.pag.702.
No deue el Corregidor vender las varas, ni recebir de sus ministros interesse por ellas, nu.1.y siguient.pag.319.
De que forma han de ser las varas de los Alguaziles Ecclesiasticos, nu.189.pag.971. y nu.6.pag.1135.
Quiẽ puede traer vara de justicia, n 6.p.1135
Si es licito quebrarla al q̃ la trae sin ordẽ, alli
VASSALLOS si pierden el feudo por reuelar el secreto del Señor, nu.20.p.482
Vassallos del Rey son de mejor condicio, nu. 12.pag.798.
Quando no pueden ser enagenados contra su voluntad, nu.13.alli.
Quando pueden tantearse, alli.
Si han de pedir la venia antes de demandar a sus Señores, nu.60.pag.823.
En la venta, o cõcession de vassallos si entra la jurisdicion, nu.70.pag.826.
Vassallos de Señores quando deuen hazer guardias, nu.121.pag.845.
Quales vassallos ha de seguir a sus Señores en la guerra, nu.151.pag.856.
Quando deuen dar presentes, o socorro al Señor, nu.162.alli.
Quando cometen traycion contra el Rey y Señores, nu.177.pag.863.
Vassallos y tierra, y jurisdicion temporal, como lo pueden obtener los Obispos por los Reyes, nu.14.y siguient.pag.905.
Vassallos oprimidos, si pueden quexarse al Papa, nu.26.pag.909.
Y ser condenados en salarios por Pesquisidor de Señor, nu.10.pag.1194.
VASCONES no obedecen a su Rey, sino reside entre ellos, nu.4.pag.542.y col.2. pag.799.
VAYNAS de espada, si se comprehendẽ en la condenacion della, nu.106.pag.305.
VEZINO, o natural Iuez, qual se dirà, nu.24.pag.241.
Señores, si gozan y contribuyen como dos vezinos, nu.175.pag.863.
Vezinos si pueden ser compelidos a que presten para echar soldados de la tierra, nu. 295.pag.1116.
Clerigos si son reputados como vezinos, nu. 308.pag.1121.
Vezinos de villas eximidas, si gozan de la naturaleza y beneficios concedidos a los de la ciudad, nu.3.pag.1159.
VENECIANOS, no solo no dan oficios a los que interponen fauores, pero castiganlos, col.2.pag.78.
No admiten los plebeyos a los Oficios y consultas, ni a los bastardos, nu.20.pag.100.
No ponen Letrados en los gouiernos de sus tierras sino caualleros, y quales prouincias hazen lo mismo, nu.3.pag.170.
Obseruan el secreto de sus acuerdos sumamente, col.2.pag.483.
VENDEDOR, si podra por su autoridad entrarse en la heredad tributaria q̃ vendio a Clerigo, si el no paga el tributo, nu.204.pag.1087.
VENDER si deue la Yglesia los calizes y vasos sagrados, para socorro de la necessidad comun, nu.299.pag.1117.
VENENO el que mata con el, si goza de la Yglesia, nu.74.pag.750.
VENGATIVOS suelen ser algunos Iuezes de miedo de sus enemigos, n.25.p.460
No juzguen por vengança, nu.1.y siguient. y nu.8.pag.527.
Los males que trae la vengança, nu.10.alli. Vease Odio, e Injuria.
VENIA de edad, quien la concede. Vease Edad.
Vassallos si pueden demandar al Señor sin pedirle la venia, nu.60.pag.823.
Y los legos a Clerigos, nu.40.pag.1006.
VENTAS de oficios de justicia tienẽ muchos daños, y son reprouadas, nu.21.p.47. y nu.11.y siguient.pag.220.
Y quanto las aborrecieron los antiguos, y los santos y sabios, col.2.pag.323.y nu.65.y siguient.y nu.22.alli.
No vendan los Corregidores las varas, y la pena dello, cap.XIIII.nu.1.6.y siguient. pag.319.
Lo mal que se presume contra los que las cõpran, nu.9.alli.
Y si incurren en pena de infamia, nu.10.alli.
O de simonia, nu.14.alli.
Vender la justicia, si es tan graue como vẽder el beneficio Ecclesiastico, n.21.p.602
Vẽta hecha para jugar, si vale, col.1.p.675
Vender Regimientos y Escriuanias, si es licito al Rey, y a Señores, nu.209.p.874.
Venta, o gracia de las Regalias, si vale aunq̃ sea jurada, col.2.pag.878. Vease Cõprar, y Contratos.
VERDAD amen siempre los Iuezes, nu. 29.y 30.y siguient.pag.51.
Verdad y justicia, si es contradicha siempre entre los hombres, nu.29.pag.346.
Examinase mejor cõ la disputa, nu.12.p.479
Iuezes ordinarios si pueden proceder La verdad sabida, nu.136.pag.1237. Vease Pesquisidores.
VERDVGO si puede atormentar a Clerigo, nu.48.pag.1010.
Quien puede ser compelido a serlo, num.47. pag.352.
Alguaziles quando dauan tormentos, num. 38.pag.278.
Quien vsaua este oficio entre los Hebreos, col.1.pag.465.
VERGVENZA quanto importe el temor della para huir los vicios, nu.55.pag. 66.y col.1.pag.447.
La pena della quanta es, nu.326.pag.1132.
VESTALES si eran refugio de los delinquentes, nu.87.pag.754.
VESTIDOS del Corregidor, y Iuez, y sus criados, quales deuen ser, nu.44.y 47 pag.60.

Universidad de Deusto

Vestido mostraua el oficio entre los ãtiguos, y lo que ordenò en esto Alexandro Seuero,nu.47.pag.63.
El rufian si tiene perdidos los vestidos, y las armas,nu.83.pag.297.
Si deue disfraçarse el Corregidor en algun caso,nu.24.y siguient.pag.676.
Si puede el Ecclesiastico castigar las mugeres que se adornan y visten lasciuamẽte,y de la ley Opia,y otras cosas desto,nu.148. y siguient.pag.955.
Iuez seglar si es competente,sobre si el Clerigo trae vestidos cõtra la prematica,nu. 121.pag.1050. Vease Habitos.
VEXACION. Vease Opresiones.
VEINTENA impuesta sobre heredad de Clerigo,ante que Iuez se cobra,num. 204.pag.1086.
VICARIO de Dios ẽ la tierra ẽ lo tẽporal,si lo son el Emperador,y el Rey,nu.17.p.28
Vicario si puede vsar el Oficio muerto el Obispo,nu.23.pag.30.nu.145.pag.854.
Si podria conocer de causa de sangre, nu. 6. pag.234.
Si son reputados por criados, y quiẽ los llamò esclauos,col.1.pag.252.y nu.40.pag.565.
Si pueden ser amouidos de los Oficios libremente,nu.9.y 40.pag.358.
Vicario del Obispo que jurisdicion tiene,alli
Vicario,o Visitador, si representan al Obispo,nu.203. pag.978. Vease Iuez Eclesiastico.
VITORIA si es mejor la que se consigue sin sangre,nu 23.pag.198.
Si son menester tanto las letras para conseguir la Vitoria, como las armas para ganarla,nu.39.pag.209.
Si han perdido mas Vitorias hombres sin letras que Letrados,nu.40.pag.207.
VICIOS, y virtudes,mas resplandecẽ en los Corregidores y hombres publicos, nu. 57.pag.68.
Vicios son mas costosos que las virtudes,nu. 80.pag.87.
De la vtilidad del castigo, y extirpacion dellos,nu.54.y sig.pag.420.y col.2. p.669.
Del oficio del Corregidor, es limpiar dellos su Prouincia,cap.XIII.pag.668.
Y los cantares deshonestos,col.2.pag.699.
VIDA y compañia sociable, donde,y quãdo la introduxeron Mercurio,y Teseo,col. 1.y 2.pag.10.
Vida y costumbres passadas y presentes, como deuen examinarse para proueer al Corregidor,nu.15.pag.44.
VIEIOS no sean ambiciosos de Corregimientos,nu.67.pag.76.
De la facilidad y necessidad de su virtud, nu.81.pag.87.
Quien ordenò les diessen dignidades y Oficios,nu.3.pag.147.
Sabiduria està en los viejos,nu. 8. pag.150.
Mas vale la sombra del viejo, que la espada del moço,nu.9.alli.
Iuezes muy viejos, que defetos tienen, num. 10.y siguient.pag.151.
Vicios de la vejez, nu.14.y sig.pag.152.
A los muy viejos, si es prohibido dar Oficios publicos,nu.13.alli.
Y si la vejez escusa dellos,nu.16.alli.
Hazañas de hõbres muy viejos,col.2. p.152
Los Romanos como los premiauan,num.27. pag.157.
Sabios muy viejos que procurauan aprẽder, col.2.pag.509.
VILLA, si puede el Señor hazer a la aldea,num.205.pag.873.
En la venta de la villa,si se incluye la jurisdicion,nu.70.pag.826.
O el territorio ribera de la mar,n.217.p.876

Como

Como los Obispos tienẽ villas y jurisdiciõ tẽporal por los Reyes,nu.14.y sig.pag.905.
Villas eximidas en que estan subordinadas a las Cabeças de partido,nu.3.y 4.pag.1159
VINO demasiado,los daños que acarrea,y quiẽ lo prohibio a los Iuezes,y a los Sacerdotes,y a las mugeres,nu.35.y sig. pag.54.
En la manda del vino, si se incluyẽ las cubas o tinajas,nu.106 pag.305.
VIRREY si es lo que significa Præses Prouinciæ,nu.5.pag.24.
Si puede serlo el Obispo,nu.22. pag.908.
VIRTVD, es lo primero que se ha de buscar en los Corregidores y Iuezes, col. 1.y nu.5.pag.37.
Virtuosos y sabios varones deuen ser antepuestos en el premio,y la honra à los inmeritos,col.2.pag.43.
Virtud si ẽnoblece y se prefiere a la nobleza de sangre para los Oficios,nu.23.pag.49.
Sumario de las virtudes que ha de tener el Corregidor,nu.51.y 53.pag.64.
Virtudes si corren peligro entre los oficios publicos,nu.53.pag.65.
Virtud, y honra,tuuieron templos en Roma, y por qual se entraua primero,nu.56.p.67
Virtudes si sõ anexas a las Dignidades,alli
Virtuosos, y sabios,satisfazense, y animanse viendo premiar a los q̃ lo son,nu.79.p.86.
Virtud es menos costosa y dificil de seguir q̃ el vicio,nu.80.pag.87.
Virtudes mas faciles, y propias, y necessarias son en los viejos,nu.81.alli.
Virtud,y no traycion,si se presume de los nobles,nu.8.pag.92.
Virtud prefierese a la nobleza para los Oficios y Dignidades,nu.30.y 32.pag.105.
Virtud propia sin nobleza,es mas digna que la nobleza sin virtud,nu.31.y 33.p. 106.
El sazonado para la virtud està lo para la hõra,nu.23.pag.156.
Virtudes dẽcen las senales de la fisionomia, nu.14. pag.165.
Por quales virtudes alcançaron los Romanos el Imperio,nu.45.pag.210.
Lo que se deuia a la virtud,nũca los Romanos lo dauan por dinero,nu.1. pag.319.
Obras de virtud de los Gouernadores cõtradichas por el vulgo,nu.28.y sig. pag.345.
Virtud si deue sazonarse con la prudencia, nu.1.pag.449.
VISITA de hospitales a quien toca,num. 138.pag.953.y nu.218.y 220. pag.1093.
Obispo visite su Obispado,nu.1.y sig. p.541.
De la visita de la tierra que deue hazer el Corregidor,nu.12.pag.545.
Visita de drogas y mãtenimientos, si toca al Obispo,nu.39.pag.916.
Y la visita de los positos de pã,nu.134.p.952
Y de los presos y Alcayde,nu.160.pag.959.
Visitador del Obispo, si le representa,num. 203.pag.978.
VIVDA si se dira serlo la Republica q̃ tiene inutil Gouernador, como la que tiene inutil marido,nu.19.pag.393.
En q̃ puede ser fauorecida en el juyzio, nu. 62.pag.426.
Sus clamores quã oydos sõ de Dios,n.63.alli.
Si deue ser fauorecida con perjuyzio de tercero,nu.64.alli.
Reynas,o Señoras viudas,si gozan de las hõras de los maridos,nu.225.pag.880.
Si puede pedir su dote ante Iuez Ecclesiastico,nu.101.pag.941.
Iuez Ecclesiastico si puede administrar justicia a la viuda,y miserables personas,por falta o negligencia del seglar, nu.106.y siguient.alli.
VIZCONDE,que dignidad y titulo es, nu.36.pag.814.

VLIS-

Universidad de Deusto

INDICE.

VLISSES como ganò las armas de Aquiles por eloquencia, mas que Ayax por fortaleza, nu. 20. pag. 197.

VNIDAD en el gouierno, si es mejor, nu. 15. pag. 13. y nu. 14. pag. 359. y nu. 37. 46. y siguient. alli.

Quando la vsaron y sintieron assi los Romanos, y otros, col. 1. pag. 792.

VNION y de su virtud, nu. 6. pag. 794.

VNIVERSIDAD fundada en Palẽcia, porque Rey se trasladò à Salamanca, col. 1. pag. 205.

Principes, y Emperadores, que fundaron Vniuersidades, y fauorecieron mucho las ciencias, y professores dellas, nu. 51. y siguient. pag. 212.

Negocio de Vniuersidad de Clerigos y legos quien lo juzga, nu. 181. pag. 1078.

De que Vniuersidades es patron el Rey, Gouernador, y Iuez, nu. 214. pag. 1090.

VOLVNTAD de los difuntos, si se conjetura por la costumbre, col. 1 pag. 570.

Voluntad y ciencia, si distinguen los delitos, nu. 103. pag. 1225.

VOTOS desde quando se tomarõ en los Cõsejos, nu. 18. pag. 506.

Si deue considerarse el numero de votos, o la razon, nu. 19. alli.

Quien conoce del cumplimiento, o relaxaciõ de votos, nu. 135. pag. 953.

El que despues de cometido delito cumple el voto de religion, o orden sacro, hecho antes, si se librara de la justicia seglar, nu. 81. pag. 1029.

Votos de los caualleros de Ordenes, num. 11. pag. 1138.

VSOS y costumbres antiguas quando deue obseruarlas el Corregidor, nu. 9. pag. 112.

Quando podra introduzir nouedades, num. 10. alli.

Vso y esperiencia quan necessaria sea en todas las artes, nu. 28. y 29. pag. 137. Vease Esperiencia, y Costumbres.

VSVRAS de la prohibicion y detestacion dellas, y quien puede castigarlas, nu. 40. 41. y 42. pag. 916. y nu. 8. pag. 1136.

Y executar el contrato vsurario, dicho nu. 8. alli. y nu. 35. pag. 1147.

En causa de vsuras si deue inhibirse el Iuez seglar, alli.

Si puede el Iuez seglar executar el testamẽto del vsurero, col. 1. pag. 954.

VTILIDAD si disculpa a la prolixidad, pag. 4.

Vtilidad publica si se prefiere à la priuada, nu. 13. pag. 336.

Y al priuilegio, nu. 296. pag. 1117.

Si por ella puede vno ser compelido a aprender oficio, nu. 14. pag. 337.

VVLGO si suele contradezir lo bien hecho por Corregidores, nu. 28. y 34. pag. 345.

Porque dessea mudança dellos, alli.

Iuyzio del vulgo quando es bueno, nu. 3. pag. 516.

Iuez no le siga contra el Rey, o justicia, nu. 27 pag. 524.

Fin del Indice.

POLITICA PARA CORREGIDORES, Y PARA TITVLADOS, Y SEÑORES DE vassallos, y otros Gouernadores, y para Perlados en lo temporal, y espiritual.

SVMARIO DEL PROEMIO.

OFicio de naturaleza es introduzir nouedades. num. 1.

La malicia resiste a la ordẽ y justicia. nu. 2.

El tiempo es inuentor de cosas nueuas, y registro de las antiguas. nu. 3.

Reprehendese el error de Platon, que las almas passauan de vnos cuerpos a otros, y los informauan por reminiscencia. nu. 4.

Como se sacan libros de libros, y dotrinas de dotrinas. nu. 5.

De algunas republicas que fueron celebres en el gouierno. nu. 6.

Opiniones singulares destruyen la verdad. nu. 7.

La buena intencion siempre es ayudada de Dios. nu. 8.

El gouierno de vna casa, es dechado del gouierno publico. nu. 9.

El fin del oficio de Corregidor, es conseruar la paz, y justicia. nu. 10.

Las cosas cotidianas merecen recomẽdacion. nu. 11.

La mejor moneda y dotrina, es la menor en la materia y palabras, y mayor en el valor y sustãcia. nu. 12.

El ser vtil vn libro, disculpa de ser largo. nu. 13.

Las ciencias si conuiene que se enseñen en lengua vulgar. nu. 14.

Las leyes y libros del gouierno conuiene que esten en vulgar. nu. 15.

De la congruencia de escriuirse este libro en Romance. nu. 16.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Proemio.

OFICIO De naturaleza es hazer è introduzir † nouedades, [a] ora sea porque la razon del hombre descubre cosas nueuas cõ el intento propio, que se endereça a saber mas, [b] ora porque la sensualidad y malicia escudriña por su artificio casos no vistos, para salir del yugo de la razon: [c] † y assi acaece, que como la razon moral ordene por ley los casos desconcertados, la malicia luego inuenta ardides, para resistir la orden y justicia: [d] y esto durara, lo que duráre el mundo, por ser mucho mas facil, impedir el bien, q̃ hazerle. Es assi mismo ocasion de las nouedades la variació de las cosas del siglo, que la voluntad rodea en retorno, demanera que lo que oy se haze, mañana no cõtenta, y del descõtento nace el abuso, de que prouiene el oluido de lo passado: y esto torna despues por largo tiempo a representarse por cosa nueua: † por lo qual Archimedes Siracusano llamò al tiẽpo inuentor de las cosas nueuas, y registro de las antiguas. † Platon [e] (aunque en otro sentido) dezia, que nuestro saber era recordacion de cosas passadas, creyendo el, que las animas passauan de vnos cuerpos en otros, y que informauan al nueuo cuerpo, por reminiscẽcia: y en este sentido fue error notorio: pero en el nuestro està biẽ a proposito, auido por firme, q̃ gran parte de las nouedades que se introduzen, fueron cosas viejas y oluidadas, y agora por reminiscencia se reconoce, † de q̃ resulta sacar libros de libros, [f] y vnas dotrinas de otras. Y en la materia de q̃ se ha de tratar en esta obra, pareceme, q̃ ni las nouedades introduzidas por naturaleza, ni las malicias q̃ impiden el efeto de las leyes, dieron ocasion al intẽto presente, que es instruyr a los Corregidores, y Gouernadores de las republicas en cosas dignas de su erudició: pero fue la causa impulsiua, ver, q̃ con el oluido de lo passado que està bien escrito, se va enfermãdo la inteligẽcia de lo presente: y que cõuiene que aya inuencion, que por reminiscẽcia lo acuerde, para que con discreció se atine en la prouidencia de lo venidero. Assi que el oluido de lo bueno me fue causa impulsiua, y la cuẽta de la Republica q̃ ha de tener el Corregidor, la causa final. † Verdad es, y yo assi lo confiesso, que entre los passados huuo ẽ tiempos felices de Principes heroycos grã cõcierto y artificio en la policia ciudadana, qual fue el de la Republica de los Egypcios, y de los Alemanes, que celebra Pedro Crinito, [a] y el de la Republica de los Atenienses, que celebra Alexãdro de Alexandro: [b] y sobre todas, el de la Republica Romana, que tãto admirò a S. Agustin. Pero leydo aquello, y visto lo q̃ aora ay, no van los presentes muy atras de los muy buenos predecessores. Mas aunque esto sea verdad (como lo es) pued se mejorar lo bueno, y corregir lo no tal: † desechãdo malas y corruptas opiniones, y pareceres singulares, [c] q̃ destruyen la verdad de lo que se ha de seguir: [d] que yo he visto con algun discurso y experiẽcia de negocios, que hazen de buenos hõbres no tales Corregidores: siendo assi, que aunque lo vno es parte de Etica, y lo otro es parte de Politica, todo hombre q̃ es virtuoso en su persona, y sabe lo que le cõuiene para regir su casa, bien instruydo, entẽdera las coyunturas del gouierno de su Republica: † mayormente si se funda en buena intẽcion, a quien Dios ayuda: [e] † Porque el regir vna casa, es verdadero patron y dechado del gouierno y regimiento publico: assi respeto dl mandar, como del obedecer: como quiera q̃ juntãdose casas a casas, y familias de hombres particulares a otras, vienen por sucesiõ de tiẽpo a poblarse, y edificarse, y cõponerse aldeas, villas, ciudades, prouincias, reynos è imperios.

a Auth. de nõ eligendo secũdo nubent. in prin. Auth. de vter. fratri. in princ. text. in proœmio, 6 Decret. ibi, *Et quas humana natura.* l. 2. §. sed quia diuinæ. C. de veteri iure enucie. Auth. quibus modis natu. effic. legi. in princ. coll. 5. Ouid. 1. metham. *In noua fert animus mutatas dicere formas Corpora.* Idẽ ad Pison. *Ipsa vices natura subit, variataq; cursus Ordinat, inuersis & frondibus explicat annũ.* Teren. in Eunuch. *Omnium vicissitudo est.*

b Aristot. 1. metha. Sene. Iun. libr. 6. nat. q. Iunẽ. saty. 7. *Scire volũt omnes.*

c Paul. ad Roman. 7. *Video aliam legem in membris meis repugnantem legi mentis meæ.*

d Sapiẽt. 19. *Cogitationes mortalium timidæ, & incertæ prouidẽtiæ nostræ.* l. 1. tit. 4. lib. 2. Recop. Cicer. ad Brut. *Non ignoras quã sint incerti animi hominum.* Prudẽtius. lib. 2. *Nec formido malum: fallũtur publica iura: Lex armata sedet, sed nescit crimen opertũ.* l. nemo. C. de assessor. text. in proœm. Decret. d. Auth. quibꝰ modis, ibi: *Nulla lex ad naturæ veritatem, & eius machinationes sufficiat.* & d. §. sed quia diuinæ, ibi: *Humani verò iuris conditio semper in infinitum decurrit, & nihil est in eo, quod perpetuò stare possit.* Et illud metricum. *Ius & iura negãt homines, & numina fallunt: Nec louis imperium, nec vble gethontæ timẽt.* Orph. in hymnis de iustit. *Malè sentientes eliõ deflectunt iura, obliquè interpretantes.*

e In Meno. vt refert Aristo. libr. 1. posterio. de cuius errore in hoc, vide Alfon. de Castro. de hæresibus. verb. anima. hæresi 8. & Soto super epist. 8. ad Roman.

L. rem nõ nouã. C. de ind. nam scientiæ per additamẽ

ta fiũti. legatis. §. ornatricibus. ff. de legat. 3. Teren. in prolog. Eunuch. *nullum est iam dictum quòd non sit dictum prius.* Frater Isidor. de reg. princ. lib. 3. c. 8. dicit, q̃ omnis doctrina, omnisq; disciplina a Iunioribus indies pficitur. Xenoph. lib. 1. de fact. & dict. Socr. *Thesauros, inquit, sapientum priscorum, quos illi literis mandãtes nobis reliquerunt, vna cum necessarijs meis reuoluẽs, si quid reperiamus boni, elicimus, magnumq; lucrum arbitramur, si amicitia cõiungamur.*

a Lib. 11. de honest. discipl. c. 8. fol. 335. & lib. 8. c. 11. fo. 249.

b Lib. 5. genial. dier. c. 18. fo. 290.

c Cap. relatum. 37. distin. l. 1. ad finem. ff. d senat. & ibi. Bald. Roman. consi. 179. amplissimè Doctor. col. 5. Bald. & Paul. in l. finali. C. de instit. & substit. Alexand. consil. 237. *visis processibus.* col. 2. vol. 2.

d Scilicet communem opinionem. Bald. in l. 1. in fine. ff. de vulg. Innoc. & Ioan. Andr. in cap. 1. & in. c. ne innitaris. de cõstitutionib. & singulariter Feli. ibi, num. 54. Corn. cõs. 186. *quãquam,* in princip. volum. 3.

e Prouerb. 2. *Habe fiduciã in Domino ex toto corde tuo, & ne innitaris prudẽtiæ tuæ in omnibus vijs tuis. Cogita illũ, & ipse diriget gressus tuos.* Et Ps. 31 *Delectare in Domino, & dabit tibi petitiones cordis tui. Reuela Dominõ viam tuam, & spera in eo, & ipse faciet, & deducet quasi lumen tustitiam tuam, & iudicium tuum tanquam meridiem.* & ex Baldo refert Matth. de Afflict. decisione finali in fine, & Cauet. cõsil. 15. *facti* ita col. 1. & illud Eccl. c. 3. *Sapiens cor, & intelligibile, abstinebit se à peccatis, & in operibus iustitiæ successus habebit.*

Por lo qual entre aquellos ilustres Gouernadores de Republicas, con razon fue preferido Marco Caton Romano, a Aristides Griego, porque Marco Caton fue celebrado padre de familias, y Aristides fue notado de falto en ello. Y assi Chilon Filosofo dixo, que el gouierno de la casa conuenia que fuesse muy semejãte al de la ciudad. Y a Chilon dixo Licurgo, que instituyesse en su casa el bien comun, como en la Republica. El Emperador Alexandro Seuero, visitando el Senado Romano, no solo inquiria, como los Senadores biuian, y como gouernauan la Republica, pero tãbien como regian y gouernauã sus casas: y dezia el, que hombre que no sabia a su muger mandar, y su casa gouernar, y su familia gouernar, era gran locura encomẽdarle el gouierno de la Republica: lo qual aprẽdio de Isocrates,[a] y de otros graues autores, como adelãte dezimos.[b] Assi q̃ de seguir en estas materias corruptas opiniones, se ha introduzido el oluido de lo bueno, y la malicia de lo malo: por lo qual se hazẽ cosas no biẽ acertadas. Lo q̃ yo dirè en este tratado, no serà d̃ las nouedades absolutas q̃ tẽgã por origẽ mi suficiencia, sino sacarè a la placa, y al mercado (que assi llamò Pitagoras al mundo) consejos hallados en los antiguos y sabios varones, y determinaciones de Legisladores: a las quales aduirtiendo los que gouiernan Republicas, por ciencia, o reminiscẽcia, o (como ellos mandaren) con cuydado de las poner en execucion, conseguirse ha el fin para que son proueydos de los cargos, y los pueblos seran mantenidos en paz, y en justicia:[c] q̃ son dos bienes, q̃ hazen las ciudades poderosas y ricas. Finalmente, yo no seruire aqui mas, dedar guisado al gusto vulgar las cosas tan santas, que definieron los Iurisconsultos, estableciero los Emperadores, decretaron los Prelados de la santa Iglesia, encomendaron los grandes Filosofos del gremio Gentilico, y del apriseo Euãgelico, determinarõlos Doctores en la ciẽcia legal, y sobre todo los Reyes destos Reynos en sus leyes, q̃ por ser de cosas tã cotidianas merece recomendacion.[d] Lo qual procurarè que sea con la mas breue resolucion y distincion q̃ sea posible: porque assi como aquella moneda es mejor, que siendo menor en la materia, es mayor en el valor, assi aquella tengo por mejor dotrina, que siendo mas breue en las palabras, es mas larga en las sentencias, segũ dixeron Pitagoras, Origenes, y otros autores.[e] Y si en algo pareciere largo, ayudarme he del Iurisconsulto Marciano, y de

a Isocra. in panegyri, & in oratione de bello fugiẽdo incip. *Omnes in opere*, ait: *Quoties de rebus cũ quopiam cõsultare volueris, reputa prius, vt in suis rebus se ille gesserit.* Neuizan. in sylua nupt. lib. 5. nume. 100. Bar. Philipp. d̃ cõsilia. discurs. 9 §. 6. fol. 68.

b Lib. 1. c. 1. nume. 29.

c Isai. 32. *Opus iustitiæ pax.* & lex 1. Taur. & ibi Castellus verb. paz. glo. 2. & Burg. de Paz ibidem, nu. 10. cũ seq. Prooem. Sexti Decr. Prooemi. Partitar. & Fori. l. 2. titu. 10. part. 2. l. 1. tit. 1. lib. 8. Recopil.

d L. legaui. ff. de liber. leg. ibi: *Pleniũs rogo quæ ad hæc spectant attingas, quotidiana enim sunt.* Barto. in l. 1. in princ. ff. de suspect. tutorib.

e Pythag. *Ne multis verbis pauca comprehendas, sed pauca cis multa.* Origen. super lib. Iud Homil. 6. *Breuis & prudens sermo, & auditur libentiùs, & attentiùs*

& melius memoriæ commendatur. & è contrario, vt ait Gregor. Nazianz. in oratione in sanctum lauacrũ, *Satietas inimica est auribus, quẽadmodum cibus superfluus corporibus*: Sene. epistol. 88. in princ. ait, magna artificia esse totum cõprehendere sub exiguo. Horatius in arte poëtica. *Breuis esse laboro. Et quod breuiùs fit, meliùs fit.* Vale. max. *Multa & magna breuiter sunt dicenda*, Eccl. c. 7. *Noli verbosus esse*: & cap. 10. *Stultus verba multiplicat.* D. Gregor. lib. 26. cap. 18. in Iob. c. sit rector. in fine. 43. distin.

a In l. iam dubitari. ex dicto Marciani I. C ibi. ff. de hæred. instit. & Pinel. in rub. C. de bon. mater. 2. par. nu. 45. verl. *sunt hæc.*

b Lib. 1. de finibus.

c Quos referã infra isto lib. cap. 3. nu. 74.

y de Acursio, [a] q̃ dizen ser inculpable el excesso de escriuir cosas vtiles. Y porq̃ no ha faltado quiẽ póga objeto de ir esta obra en Romãce, assi por parecer desautoridad de la ciẽcia legal q̃ està escrita en Latin por el derecho Ciuil y Glossadores, como porq̃ materias d̃ gouierno y justicia tã praticables, no es biẽ q̃ anden comunes a todos, por el peligro de abusar dellas, me parecio satisfazer aqui con dezir lo q̃ Ciceró,[b] reprehẽdiẽdo a los Romanos de q̃ menospreciauan su lẽgua Latina, y no q̃riã leer libro q̃ no fuesse escrito ẽ Griego, les dixo, Por vẽtura es tãto mayor la ciẽcia quanto menos se ẽtiẽde la lẽgua en q̃ se encierra? Y con esto digo q̃ a mi me fuera mas facil escriuir este libro en Latin, porq̃ el d̃ nros derechos lo es mas q̃ el Romãce, q̃ ha de ir por mejor estilo, como sujeto a juyzio de mas letores: y fuera me de mas autoridad, porque algunos le estimarã en menos por estar ẽ vulgar: y fuera me de mas vtilidad, porque en Latin se lleuára a otros Reynos, como a este se traen libros de los estraños: pero pospuse lo susodicho por ser mas cõueniẽte escriuirle en Castellano: porq̃ presupuesto que el saber bien gouernar Republicas, es ciẽcia y arte, y la mas dificultosa de todas, segũ Platõ, santo Tomas, y otros, [c] † halla se q̃ en todas las naciones del mũdo, despues q̃ Dios le formò, las ciẽcias no se enseñaró en lẽguas estrañas, y desusadas en el trato comũ de las gentes, sino los Caldeos en Caldeo, y los Hebreos en Hebreo, y lo mismo hizieron las demas naciones, Gitanos, Fenices, Griegos, Latinos, Arabes, y casi d̃sde los primeros tiẽpos los Españoles, cada qual en su lẽgua natural: porq̃ assi los discipulos entẽdiã a sus maestros cõ facilidad, y los maestros enseñauan cõ mayor llaneza. † Y en lo q̃ toca a las materias de gouierno y justicia, milita mas esta razõ, como mas necessarias al estado d̃ la vida humana. Porq̃ si el fin del d̃recho Ciuil, es dar orden a los hombres para bien biuir, y no dañar a otros, como podran alcancarle, no entendiendo lo que las leyes les mandan, y lo que les prohiben? Y assi los Hebreos, que fueron los primeros que vsaron de leyes escritas, las quales por mandado de Dios les diq Moysen escritas en la propia lẽgua Hebrea, y dellos las tomaró sus vezinos los Fenices, y los Gitanos, y las pusieró en sus mismas lẽguas: y de stos vinieró a los Españoles, y mucho tiẽpo despues a los Griegos, dõde Minos, Licurgo, Dracõ, y Solõ, fueró legisladores, todos las promulgarõ en su propio lẽguaje: y lo mismo se ha obser-

uado en Eſpaña, donde vemos que las leyes y derecho Ciuil de los Fueros, y Partidas, y Ordenamientos, eſtan en lengua Caſtellana, y ſe publican y leen en las plaças al pueblo, para que ſean notorias y liguen a todos, y para que todos ſepan como han de biuir, y ſer gouernados, y para que todos ayuden al cumplimiento y execucion dellas, porque mas preſto ſe allanan los ſubditos a la obediẽcia y dureza de las leyes que ſaben y entienden ſer juſtas, que de las que ignoran y dudan de ſu juſtificacion: y aſsi ſe conſerua mas el eſtado en paz y juſticia. Y por eſtas conſideraciones Platon, y Ariſtoteles, y otros Griegos, eſcriuieron ſus libros de Republicas en ſu lengua Griega, y Ciceron, y los Latinos en la Latina, Bodino Frances en la ſuya Franceſa, y otros muchos Politicos en ſus lenguas
16 naturales. †Demas deſto los oficios de los Corregidores, aunque eſtan eſcritos en los capitulos de buena gouernacion a ellos dirigidos, y en otras leyes del Reyno: pero eſtan eſparzidos y cõfuſos en diuerſas partes, y no reduzidos a metodo, ni tan ampliados quãto conuiene al expediente y variedad de los negocios: y en eſte libro ſe tratan con deciſiones de las miſmas leyes, y reſoluciones de autores praticos, de q̃ ſe ayudaran los Corregidores para mayor acierto, y ſeruiran de freno a la tranſgreſsion de las leyes, y de confuſion para no tener diſculpa. Y como quiera que ſon muchas las perſonas ſin letras que ſiruen a ſu Mageſtad en los corregimientos y gouiernos, y los ſeñores de vaſſallos que gouiernan ſus tierras, y otros las behetrias y pueblos eximidos: y aſsi miſmo los Regidores, a todos los quales ſe les hazen cargos y caſtigos de ſus oficios, juſto es que tengan luz y claridad por do euiten los exceſſos y daños, agenos y propios. Y aun es conforme a vna de las obras de miſericordia aduertir al que no ſabe, alumbrandole en lengua propia de la eſcuridad de la agena, pues en Romance no ay libro eſcrito a eſte propoſito a la traça deſte: el qual no es para que los Corregidores ſin letras ſentencien cauſas y pleitos de entre partes, que eſtos ſus Tenientes los han de juzgar, ſino para que en las otras materias de ſu cargo eſten inſtructos y aduertidos. Deſſeo ſiruieſſe eſta mi inſtruciõ para mas q̃ leer, porque ſi en eſto para, la baxeza del eſtilo dèſviara del apetito de los curioſos ſu conuerſacion, y por el conſiguiente la vtilidad que della podria reſultar: y la intencion quedaria fruſtrada y vacía del fruto que ſe pretende. En fin no ay libro tã inutil (como dezia Plinio) del qual no ſe pueda ſacar algo bueno. Y bien aſsi, ſegun Seneca,[a] como en vn miſmo prado el perro hálla la liebre, el buey la yerua, y el lagarto el eſpino, hallarà en eſte libro el Corregidor gouierno, el Letrado leyes, y el curioſo letras humanas, y podra cada qual echar mano de lo que quiſiere. Y en todo lo que en el ſe dixere me ſujeto a la cenſura y correccion de la ſanta Igleſia Catolica Romana.

[a] Epiſtol. 45. *In vno eodemq; prato bos quærit herbam, canis leporem, & ſpineta lacertũ.*

LIBRO

LIBRO PRIMERO
DE LA POLITICA.

DE LAS CALIDADES DE LOS CORREGIDORES, Y DE SVS TENIENTES, y Oficiales: y del cuydado y deuida pureza en la eleccion dellos.

SVMARIO DEL CAPITVLO PRIMERO.

DE la juſticia comun y particular, q̃ conſideraron Ariſtoteles, y Platon en ſus Republicas, num. 1.

Que autores antiguos eſcriuieron de la Republica, y como Platon, y Ariſtoteles los excedieron, num. 2.

Como biuian los hombres al principio del mundo, y quien los reduxo a vida ſociable, num. 3.

Cain fue el primero que congregò poblaciones, y las cercò de muro, y quales fueron, num. 4.

Deſde el principio del mũdo ſi huuo leyes, carcel, y pena, nu. 5.

Cain fue el primero que diuidio los terminos, y puſo peſo y medida, y deſde entonces huuo propiedad en las coſas, nu. 6.

Si huuo coſas eſcritas en el principio del mundo, num. 7.

Nembrot reduxo los hombres a la obediencia de vno que fueſſe Rey, num. 8.

Qual fue la primera poblacion deſpues del diluuio, y quien la hizo, y del modo de ſu gouierno, nu. 9.

Quien fue el primero que ſeñalò el ganado, para diſtincion del ſeñorio, num. 10.

Moneda deſde que tiempo del mundo ſe vsò, y ſi era de cuero, o de q̃ materia: y quien fue el primero q̃ batio moneda, num. 11.

El de-

El derecho de las gentes ſi tuuo origẽ del derecho natural,num.12.
De la Ariſtocracia, y otras ſuertes de Republicas que miraron el bien comun, y otras el particular, nu. 13.
Policia q̃ ſuerte de gouierno es,nu.14.
La Monarquia o Reyno,ſi es el mejor gouierno,num.15.
Platon ordenò en ſu Republica que no huuieſſe propiedad en las coſas, ſino que fueſſen comunes, nu.16.
La flaqueza humana contradize a la opinion de Platon, num.17.
La propiedad en las coſas es de derecho diuino,num.18.
El deſſeo natural de la conſeruacion pide propiedad en las coſas,nu.19.
Para el premio y ſocorro de las neceſsidades humanas, es neceſſaria la propiedad en las coſas,nu.20.
La Republica de Ariſtoteles en que auia propiedad en las coſas es mejor,num.21.
La Republica Romana ſiguio eſta opinion, y algunas Barbaras la de Platon,num.22.
La diuina inſtitucion de la primitiua Yglesia de no tener propios, como ſe entiende, num.23.
De la propiedad en la Republica Eccleſiaſtica, y de la donacion de Cõſtantino,nu.24.
La embaxada de los Bracmanos a Alexandro Magno ſobre la propiedad en las coſas,num.25.
Varios vſos notables de varias prouincias, num.26.
De la diſinicion ſe deue començar el principio de qualquier arte, y quiẽ inuentò la diſinicion, num.27.
Politica diſine ſe, num.28.
Politica es ſemejante a la economica, y en que difieren,nu.29.
Politica es ſemejante al gouierno del Reyno,num.30.
Todo el mundo es vna Republica y ciudad,num.31.
La politica es arte y ciẽcia Real,n.32.
Diſinicion de Ciudad, nu.33.
Diſinicion de Republica,nu.34.

QVAL SEA MEIOR REPVBLICA, LA que inſtituyò Platon, o la que ordenò Ariſtoteles. CAP. I.

COMO el Architecto y artifices no pueden ſin los materiales executar ſus artes, ni dar forma a las obras que han de fabricar, bien aſsi auiendoſe de tratar en eſta politica del oficio de Corregidor, que es cabeça del pueblo, neceſſariamente ſe deuen primero examinar las partes del cuerpo deſta Republica, que ha de ſer la regida y gouernada: por lo qual antes q̃ tratemos

de lo que pertenece al oficio del Corregidor, conuiene examinar, qual es mejor Republica, la de Platõ, † ò la de Ariſtoteles. Y digo aſsi, que Ariſtoteles conſideraua dos partes de juſticia, conuiene a ſaber, legitima, o comun: y otra, que es particular: eſta particular es diſtinta de las otras virtudes, a la qual por otro nombre llaman equidad, y cõ ella el hõbre, en quanto hõbre, como animal racional vſa de la razon, haziendo para otros lo miſmo que quiere para ſi: y aſsi por el cõtrario, ſobre la juſticia comun que abraça todas las otras, fũdò Ariſtoteles ſu Republica: † y ſobre la particular fabricò Platõ la ſuya. Los quales eſcriuieron tã altamente en el propoſito, que no los leo vez, q̃ no me auerguẽce de nueſtro ſiglo: en el qual no ſolo no ſe hallan caſas tã bien gouernadas, ni gouiernos tan bien regidos, mas aun no ſe procura: y antes ſe eſtorua [a] (por embidias que nunca faltã) que vna minima parte de ſemillas y diciplinas tan prouechoſas ſe derrame, y enſeñen: y ſus libros no ſolamente auian de ſer leydos, ſino tomados en la memoria: porque aunque es verdad, que de la vida ſociable y policia ciudadana eſcriuieron de los Griegos y antiguos Pitagoras, y ſus famoſos dicipulos Zaleuco, y Charondas, y Parmenides, y Zenon, y Archita Tarentino, y Homero, tambien hizieron libros Hipaſo, y Eudogio, y Protagoras, y Faleas, y Hipodamo, y Heraclito, y Eſchines, y el otro Zenon Citico, y ſu dicipulo Criſipo, y muchos otros. Pero a todos eſtos auentajaron Platon, y Ariſtoteles, [b] aſsi en eſtas materias como en todas las demas.

† Fingen los Poetas, [c] que los hombres en ſu principio eran como animales brauos ſolitarios, que no ſe reduziã a congregacion ni compañia humana, ſino que habitauan en ſoledad, y por los campos, o en cõpañia de fieras, albergandoſe tal vez a ſombra

a Seneca in lib. 2. de ira. *Inter iſtos quos togatos vides, nulla pax eſt: alter in alterius exitium leui compendio ducitur; nulli ni ſi ex alterius dã no quæſtus eſt. Felicem odcrũt, infelicem contẽnunt. Maiore grauantur, minori graues ſũt: diuerſis ſtimulantur cupiditatibus. Omnia perdita ob leuẽ voluntatẽ, prædam capiunt.*

b Ariſtot. dicta ſequuntur leges, tanquam fontem intellectus, vt ex Bald. in l. fina li. C. de fidei comm. libert. dicit Tiraqu. depreſcriptio. §. 1. gloſ. 4. pag. 16. in medio. Greg. in l. 4. tit. 27. p. 4. gloſ. 1. Platonẽ vocauit diuinũ & philoſophorum Principẽ Homerus, & Cicero in Tuſcul. & Calliſtratus I. C. ſummæ prudentiæ & authoritatis apud Græcos, in l. 2. ff. de nũdinis. vbi refert eius verba, & refert etiã l. fina. C. de iure deliberandi. de cuius excellẽtijs late Plutarc. in Platone.

c Horatius ſermo. lib. 1. Satyr. 3. Iuuen. Satyr. 6.
Cum frigida paruas
Præberet ſpelunca domos, ignemq; larẽq;,
Et pecus, & dominos communi clauderet vmbra.
Cice. lib. 1. de Orat. *Nemo eſt qui neſciat, initio genus humanum in mõtibus ac ſyluis diſſipatum, prudẽtium conſilijs compulſum, & diſſertorum oratione delinitum, ſe oppidis mœnibuſq; ſepſiſſe.* Singulariter Vitruu. lib. 2. c. 1. & Lactãtius diui. inſt. c. 10. lib. 6. & elegãter Franciſcus Cõnanus lib. 1. c. 3. & ſequẽti. poſt Xuarez ſuper leg. Fori. tit. 6. lib. 1. lib. 3. nu. 1. fol. 152. Pinel. in rub. C. de reſcindẽda vendit. prim. part. num. 20. Menchac. cõtrouerſ. illus lib. 1. c. 41. nu. 32. Bodinus lib. 3. de Republica cap. 7. pag. 282. Fr. Marc. Antoni⁹ de Camos

Universidad de Deusto
Biblioteca

in sua Micro-cos. in prima part. dialog.4 pag.35.col.1 in fine.

bra de vn pino, o aya; y tal vez al cielo descubierto, sustentádose de vellotas, biuian cõ bruteza vna vida aspera y saluatica. Y fingen tambien, que Orfeo, y Anfion lleuauan tras si las bestias a los bosques, y las piedras: queriendo con esto sinificar la rudeza de los ingenios, y la rustiqueza de las costumbres de aq̃llas gentes, y que Mercurio fue el que los reduxo a cõpañia y vida sociable, con su saber y artificio. Dando a entender, que el primero que atraxo a los hombres a la vida ciudadana, y en cuerpo de Republica, vsando de justicia comun y de leyes, con que se cõseruasse esta comunió, fue el dicho Mercurio: pero esto fue sacado delas imaginaciones poeticas, que se fundaron en encarecer la gouernacion y leyes, q̃ dio este Mercurio a su patria, como las dio Foroneo, y Solon, y Licurgo, y Numa Pompilio. [a] Macrobio, y Trogo, y Iustino, y otros, [b] dizẽ, que en el principio del mũdo en el tiempo de Saturno biuian los hombres en comunidad, sin estar instruydos cõ prouidencia ciuil, y acudiã a los negocios publicos y priuados de la hazienda y bienes comunes. Y tambien se dize, que Tesseo en tomando el gouierno de los Atenienses, se determinò de jũtar en vna ciudad todo el pueblo, que morauan por aquella tierra esparzido en muchas aldeas: lo qual hizo facilmẽte, con mostrar el grã biẽ que dello se seguiria.

a De legum latorib⁹ dicã infra isto lib.c. 10.num. 18. in fin. & latiùs lib.2.c.10.nume.33.

b Macrob. lib. 1. Saturnal.c. 8. Lucian. in chronosol. Ouid.Methamor.1 Iustin. ex Trogo lib. 43. Vergil.1. Georg.
Nec signare quidẽ, aut parti ri limite cãpum Fas erat, in medium quærebãt, &c.
Petrus Greg. in syntagm. iur.lib. 2. c.2. num. 5. pag. 107. tomo 1.

4 El origen desto (segũ hallamos escrito) es, q̃ en los siglos de la primera edad, Cain, hijo primero de Adam, congregò poblaciones, y las cercò de muro: [c] ora de miedo que tenia por la muerte de Abel su hermano, o por auaricia, porque ya vsauã de propios. Y la primera d las poblaciones que se hizo, fue la ciudad Enos, hazia el Oriente [d] en el monte Libano, q̃ segun la mas comũ opinió, es llamada assi por el nõbre de su hijo Enoch: [e] y se poblò de gigantes: [f] y otra que se llamò Iope, que aora llamã

c Genes. 4. Galen. lib. ad Trasibulum, c. 17 *Ne inter hostes, aut prorsus inter scelleratos homines feras q̃; bestias versari cogamur, ædes, ciuitates q̃; construximus, & muris circundedimus, Imperatores ac Principes creauimus.* Ioseph. de antiq. lib. 4 Bodin indict. cap. 7.

d Histor. Scholast. c. 28. Pined. in Monarch. Eccles. lib. 1. cap. 11. §. 3. fol. 37. col. 4. Petrus Mexia in silua variæ lect. c. 26.

e Ioseph. de antiquit. lib. 1. cap. 4.

f Pined. vbi supra, cap. 15. folio 43.

a Berosi. lib. 1. de flor. Cal. Mel. lib. 1. de Syria. Phil. de antiquit.

b Genes. 10.

c Mench. lib. 1. cõtrou. illust. in præfatio. num. 122. & c. 21. num. 23. & c. 1. nu. 24.

d Lib. de ciuita. Dei, & dicemus infra lib. 2. c. 2. nu. 8.

e In dict. lib. 1. de antiquit. c. 4. & Pined in Monarch. lib. 1. fol. 39. c. 12. prima col. in fin.

f Quem refert Gregor. in l. 7. tit. 7. part. 7 glos. 1.

g In tit. de origine iu. in verti. *latas*: & Dionys. Halicar. lib. 2. antiquit. Rom. Simãc. de Repub. lib. 8. c. 21. Guardiola de nobilit. fol. 3. c. 3. in princ. secũdùm Oroscium. in l. ex hoc iure. nu. 26. ff. de iust. & iur. col. 34.

h Lib. 12. Aeneid.
Limes agro pò situs, litẽ vt dis cerneret aruis.

i In dict. lib. 1. de flor. Calda.

K Epistol. Iudæ.

llaman Iafa, en la Syria; de lo qual ay diuersos autores. [a] Otros dizen, que fueron siete ciudades las que fũdò, y que las llamò Enoch, Mauli, Leed, Tehe, Lesca, Celed, Iebath. El texto de la sagrada escritura [b] haze mencion de quatro ciudades, que fueró fundadas en el tiempo de Nembrot; pero del tiempo de Cain, no dize mas que la ciudad de 5 Enos: † y lo que haze a nuestro proposito, es, saber, que desde el principio de la creacion del mũdo huuo ciudad cercada y murada: de dõde se colige, que para cõseruarse en ella la vida sociable de los hombres (porq̃ naturalmente todos quierẽ mas para si, que para otros) ne cessariamẽte auia de aner leyes de Republica; y para el remedio del desprecio del bien comun, y del desorden de la compañia humana, era forçoso enfrenar, y reprimir el furor y soberuia de los hombres con leyes y juezes, [c] carcel y cuchillo, y otras penas, para tener a raya a los que rehusando el freno de la razon, biuiã a voluntad del apetito: pues es verdad, que aun los ladrones no se pueden conseruar en vna compañia sin ellas, segun dotrina de San Agustin. [d] Y concluye se, ser fabula lo arriba dicho de Mercurio, el qual fue despues en tiempo de 6 Gedeon, † juez de todo Israel. Refiere Iosefo, [e] q̃ Cain despues de auer poblado ciudades, diuidio terminos entre ellas, y hizo peso y medida, para que huuiesse orden y concierto: aunque (segun Isidoro) [f] Moysen puso los pesos y medidas. De donde se infiere, que erraron Zasio, [g] y los q̃ dixeron, que Numa Pompilio fue el inuẽtor de diuidir los terminos, y Vergilio [h] tambien lo contradize. Y assi mismo se infiere, que huuo ya en aq̃l tiempo policia y modo de gouernaciõ, y figura de Republica. † Dize mas 7 Berosso, [i] que auia en aquella sazon cosas escritas, y aun aora ay indicios dello; porque hallamos citada vna profecia de Enoch por el Apostol S. Iudas [k] en su epistola canonica, y es de creer que la hallò escrita. Y el maestro de la historia escolastica [l] (por dotrina de Iosefo) dize, que hizo esculpir en dos marmoles el artificio de la musica, el vno de los quales parecio despues del 8 diluuio vniuersal. † Berosso, [m] y su comentador Iuan de Viterbo dizen, que Nembrot, hijo de Chus, y nieto de Cham, como era el mas esforçado y valiente de los que entonces auia, fue el primero que reduxo despues del diluuio [n] los hõbres a que obe-

l Cap. 28. super Genes. Pined. vbi sup. fo. 39 col. 3.

m Lib. 4. vbi supra.

n Gen. 10. Boccatius, cap. 4.

De los cayd. Guardiola in dict. c. 3. de no bilit. fol. 4.

obedeciessen a vn solo Rey; y el se apoderò del Reyno y señorio † del mundo, y fundò la poblacion de Babilonia, aunque no la primera; porque ya era poblada Salgauina en Armenia por Noe; [a] pero fue la primera en dignidad, porque fue ciudad Tetrapoli, que quiere dezir repartida en quatro gouiernos. Esto declara el dicho Iuan de Viterbo, segun Filon, [b] refiriédo a Xenofonte: y dize qual fuesse ciudad Monopoli, y Dipoli, y Tripoli, y Tetrapoli, que era la ciudad que tenia quatro principales regimientos, y cada vno tenia tres gouiernos.

De todo esto se colige, quan antiguo sea el regimiéto y Policia de Aristoteles. Llama se de Aristoteles, no porque el aya sido el autor della, sino porq̃ hablò, y escriuio admirablemẽte en ella. Y assi mismo se colige, quan al principio del mũdo huuo propiedad en las cosas, y diuision de terminos. Y aun dize mas el maestro de la historia, [c] que Iabet, hijo de Lamech, señalò los ganados con señal conocida, para los distinguir, y conocer; demanera que ya entóces auia mio, y tuyo, y propiedad en las cosas, leyes comunes, y forma de Republica, fundada en la justicia comun.

Aunque no auia entonces vso de moneda, en metal, ni en otra materia: lo qual (segũ la mas recebida opinió) [d] † se inuẽtò despues de auer entre los hombres cõpañia politica y sociable, y ciudades y derecho ciuil: porque la moneda de cuero (que segun Bartulo, y otros [e] dizen) se vsò al principio del mundo, fue mucho despues (segũ Plinio) [f] a falta del oro, para el sustento de las guerras. Quien aya sido el primero Principe que batio moneda en el mundo, està dudoso; aunque Acursio, y otros, [g] afirman (entendiendo vnas palabras del Iurisconsulto Vlpiano) que fue el Emperador Filipo, ventiocho en ordẽ: lo qual no puede ser, porque Vlpiano biuio mucho tiempo antes; y tambien porque antes de Iulio Cesar primero Emperador huuo vso de moneda, y cuño della, segun Plinio, y Polydoro, y otros; [h] sino es que queramos dezir, que Vlpiano hablò de Filipo Rey de Macedonia, padre de Alexandro Magno.

De lo dicho se verifica, lo que afirman los Iuristas, tratando del principio del derecho de las gentes, q̃ en quãto racional tuuo origẽ de

a Ioann. And. in lib. quæst. q. 23.

b Plin. de antiquit.

c Cap. 28 super Genes.

d L. 1. ibi: *Olim enim nõ ita erat numus.* ff. de cõtrah. emptio. Plin. lib. 33. c. 1. & c. 3. Budæus in d. l. 1. Franciscus Connanus lib. 7. c. 5. Couarruu. passim in lib. numismat. Matth. de Afflict. in 3. feudor. tit. quæ sint regal. §. monetæ. Eutropius lib. 2. Tiraquel. de retractu linagier. §. 1. glos. 20. nu. 6. Stepha. Forcat. dialogo 48. Polydor. lib. 2. de invent. rer. c. 20. Pinel. in rub. C. de rescindẽd. vendit nu. 2.

e Barto. in d. l. 1. ff. de contrah. emp. Alberic. & Angel. post Cynum in d. l. ex hoc iure quos ibi sequitur Ias. nu. 22. & Oroscius. Pinel. vbi supra, num. 3. & 4.

f Vbi supra.

g Accurs. in l. Quintus. 29. §. vltimo. ff. d auro & argẽt. leg. Matth. de Afflict. in 3. feud. tit. quæ sint regalia. verb. *monetæ.* num. 38. qui ipsum refert & alios.

h Plin. dict. lib. 33. c. 3. Ex Polydoro d. lib. 2. cap. 20. Baptista Aegnatius in catalogo Imperatorum.

de ley natural: [a] porque introduxo los señorios, y seruidumbres particulares, y las especies de contratos, con que se adquirian, o perdian: y assi se colige de la razon del derecho de las gentes, de cuyo puntual principio no tenemos resoluta noticia. [b]

El Filosofo en el libro de su Republica, y otros, [c] dizen, que tres especies de Republica huuo, que tuuieron artificio y respeto al bien comun, y otras tres cõtrarias de aquellas, que le tuuieron para el bié propio: la vna llamò Aristocratia, que es la gouernació de los sabios y poderosos en libertad, como oy dia es la Republica de Venecia: y esta manera de gouierno (por la mala inclinacion de los hombres) vemos que con facilidad se buelue en monipodio, ambicion, y pretension, que los Griegos llamaron Oligarchia. † Otra es Policia, que es la gouernacion de muchos, como es la de Genoua, y de los Cantones de Suiza: y este gouierno popular facilmente se conuierte en vna demasiada licencia y libertad, baxando a los mayores, y atendiendo al bié propio: lo qual en Griego se llama Democratia. Otra es monarchia, o Reyno, que es la gouernacion de vno solo, de *Monos*, que en Griego significa vno, y *Archos* Principe, que es dezir vn Principe, o vn principado. Y este estado corre peligro con la tirania. Todas estas maneras de gouernacion se vsaron en Grecia, y se vsaron en Roma, y dellas tanto mas excelente es esta vltima que las otras, quanto mas se acerca al numero de vno, porque se reduze a vna cabeça y caudillo. Esto no poco bien està aprouado por el santo Doctor Agustino, [d] y por santo Tomas. [e] Y lo mismo tratan los Iurisconsultos, [f] y ley de Partida, [g] y Legistas y Canonistas, [h] y Feneste-la, [i] y otros. Todo aquello que tiene similitud con lo diuino, es de mayor perfeció: y porque

a Domin. in c. ius gentium. 1. distinct. refert Anania in cap. ita quorundam. de Iudeis glos. Bar. & D D. in l. ex hoc iure ff. de iusti. & iu. & in l. si id quod. ff. de cõdicti. in debit. Abbas in cap. firmiter. col. 5 de summa Trinit. Marant. de ordin. iud. quarta part. distinct. 4. nu. 8 Mench. lib. 1. controuer. illustrium. c. 21 num. 23. & c. 1. ibid. nu. 25. & cap. 3. nu. 3. Gregor. in l. 31. tit. 28. part. 3. glos. 1.

b Vt constat ex traditis â Pinel. in rub. C. de rescind. vẽdit. prima parte, num. 10. & sequent. & numer. 15. & sequentibus.

c Aristot. Polit. lib. 3. cap. 10. & 8. Ethicor. c. 10. Patric. lib. 1. de Republ. tit. 1. & tit. 4. Cer-

13 14

menatus in rapsodia cap. 5. Biesius lib. 1. de Republ. c. 5. Archit. Pythagor. lib de leg. & iustitia, Simanc. de Republ. lib. 2. c. 3. & cap. 5. nume. 12. Oldẽdor. in tract. de verb. significific. verb. *Policia*, Conrad. in tẽplo iud. lib. 1. cap. 1. §. 2. verb. *Tyrannis exceptio*. fol. 18. Orosc. in l. 2. num. 11. col. 107. ff. de orig. iur. Bart. Philip. in tra ctatu de consilijs, discursu 18. §. 1. & sequẽtibus, Bodinus de Republic. lib. 2. cap. 1. Azeuedo in rubr. num. 214 tit. 2. lib. 6. Recop.

d Lib. 2. de ciuitate Dei.

e De regi. Princip. lib. 1. cap. 2.

f In l. 2. §. nouissimè. ff de orig. iur. vbi Ias.

g Lex 7. tit. 1. part. 2.

h Canonistæ in extrauag. vnã sanctã, de maior. & obed.

Latè Chassa. in catalog. gloriæ mundi. 12 part. consideratione 55. in princip. & vers. & de istis tribus. Bodin. lib. 4. de Republ. c. 1. Navarr. in cap. nouit. num. 15. de iudi. Legistæ in l. 1. ff. de acquirend. possess. Bart. in tracta. de regim. ciuitatū. Auil. in c. 45. præt. glos. regir. Gomez. in l. 40. Tauri nume. 6. vbi plures refert. Roland. cons. 1. num. 41. volum. 1. Simā. de Repub. lib. 2. c. 5. & lib. 3 cap. 2. & 3. vbi latissimè. Conrad. in têplo iud. lib. 2. cap. 1, 5. 1. nu. 6. & seqq. Gregor. in d. l. 7. versi. *ouiessen vno.* & in l. 1. d tit. 1. p. 2. versi. *fueßé muchos.* Abb. in cap. nouit, nume. 11. de iud. post Aristot. 2. Polit. Vnus ergo Princeps in orbe. Azeue. in rub. tit. 2. nu. 216. lib. 6. Recopil.

los Reyes reynan por Dios, [a] y Dios es vno solo en sustancia y naturaleza, y toda anima 16 deue ser subdita al poder mas supremo. [b] Y assi como los miembros del cuerpo só subditos a la cabeça, [c] que es señorio de vno, assi la gouernacion de vno es mas excelente que las otras. Y para esto se toma argumento de algunos animales, como son las abejas, y las grullas, y otros que se rigen por vno dellos, y a aquel obedecen. [d] Y si consideramos las historias, hallaremos, que han florecido mas las monarchias, y que son mas antiguas que otros gouiernos. La Republica Romana fue regida por Reyes, y por Consules, y por Pueblo, y por Emperadores, pero nunca vino a sojuzgar al vniuerso, hasta que fue reduzida a la monarchia, [e] en el tiẽpo de Cesar Augusto. Y este es el regimiento que introduxo Nembroth, [f] al principio, aunque tiranicamente, como atras queda dicho.

Platon quiso inuentar otro modo de gouernar la Republica, que consistiesse en que los hombres no tuuiessen propiedad, ni mio, ni tuyo, sino que todas las cosas fuessen comunes, como fue assi opinion de Socrates, y de otros Filosofos: lo qual por barbarismo se vsó assi entre gẽte del Norte: y pareciole que esto conuenia, por euitar las lites, y contiendas, y guerras, y codicias, y ambiciones, que tenian origen de la apropiacion de las cosas; por que como dize Tulio, dulcissima es la possession comun de las cosas: y el Filosofo afirma, que los hombres biuieran quietissimamente en este mundo, si se quitaran dos palabras, es a saber mio y tuyo. [g]

17 Pero en la verdad, considerando que la naturaleza de los hombres era de absolutos

a Vt diximus lib. 2. cap. 23. num. 5.

b Cap. omnis anima. de cẽsibus in 6 Paul. ad Rom. 13. Molin. in addit. magna ad Alexand. cõs. 8. vol. 1.

c Cùm non liceat à capite membra recedere. cap. cùm non liceat, de prescriptionibus.

d Cap. in apib⁹. 7. q. 1. Hiero. epist. 4. *Grues vnam sequũtur, Imperator vn⁹, iudex vnus prouinciæ. Roma duos fratres simul Reges habere non potuit, & parricidio dedicatur. In naui vnus gubernator, in domo vnus dominus, in quouis grandi exercitu vnius signum spectatur.*

e Vide Roder. Suarez in l. quoniam in prioribus, in declarat. leg. reg. limitat. 11 C. de in officioso test. Couarr. in cap. 1. præct. num. 5. pag. 7.

i Lib. de magistra. vrb. Roman. & Patrici. d. lib. 1. tit. 1. & Pet. Gregor. de syntag. iuris. 3. tomo. lib. 47. cap. 15. num. 24. & Frat. Marc. Anton. in sua microcosmia, prima part. dialog. 5. pag 42. col. 2.

f Genes. 10. Berosi. lib. 4. de flor. Cald.

g Refert glos. in cap. dilectissimis. 12. q. 1. Lucan. lib. 3. bello. ciuil. *Sed pars vilissima rerum, Certamen mouistis opes.*

Ouid. lib. 1. Metamorph. *Effodiuntur opes, irritamẽta malorum.* Mench. lib. 1. controu. illustrium cap. 9. num 7. Bodinus de Republi. lib. 2. cap. 2. pag. 154.

a Petrus Mexia in silua lectionariæ, & Ioã. Huart de examine ingeniorum, cap. 4.

b Archid. in c. ius naturale. prima distinct. ex 13. versi. *porque segun.* tit. 2. lib. 7. ordinam. non recopilata.

c Exodi 2. c.

d Genes. 12. & 17.

e Matth. 22. & Marc. 12.

f Lucæ 6.

g Matth. 25.

h Matth. 17. & 22. & Marc 9 & 12. Dicã lib. 2. c. 22. nu. 227.

i Cap. 13.

K Prima 2. cap.

pensamientos, no podia permanecer nada: y porque tambien naturaleza se va adelgazando, y los hombres para el socorro de las flaquezas della buscan con prouidencia lo que la hormiga: [a] lo qual si se dexasse a sola la naturaleza, no es bastante sola de por si, para poderlo prouecer cumplidamente. Y concurre con esto, que tan naturalmẽte los flacos han y deuen ser fauorecidos de los fuertes, como los pobres socorridos por los ricos, y los inorantes aconsejados por los sabios: porq̃ ni todos podiã saber, ni todos fueró fuertes, ni todos tienen igual 19 suficiencia: de forma, que assi como a los que por virtud moral, o natural, se les encargò el cuydado y socorro de los menores, assi en ley natural dignamente se les deue el señorio sobre los otros. [b] Y de aqui es, que el derecho de las gentes, que se fustentò en la razõ de los hombres, introduxo, y viciosamente, la propiedad en las cosas, y las guerras jũstas, para propulsiõ de la injuria: y este derecho, aũ en la fuerça de 18 la razõ no està reprouado, † aprouòlo Dios [c] en los preceptos del Decalogo, y en la concession de las tierras que dio a Abraham, y despues a los tribus sus decendientes: [d] aprouòlo Iesu Christo, diziendo, Lo que es de Cesar, de se a Cesar: [e] y poniendo cargo al rico Auariento, que de su riqueza no partia con el pobre Lazaro: y a todos aquellos que no vsan de las obras de misericordia: [f] aprouò lo, diziendo, que los que vsaren dellas, ganaran el Reyno de Dios. [g] Sigue se de aqui, que para vsar dellas, ha de auer de que se pueda vsar. Aprouò lo, queriendo pagar el tributo para escusar escandalo en Cafarnaum. [h] Aprouò lo san Pablo, [i] escriuiendo a los Romanos: y aprouò lo S. Pedro [k] en su epistola Canonica: y en ninguna parte està reprouada la propiedad de las cosas en el gremio secular.

Item, allende desto la naturaleza de los hombres por natural instinto codicia conseruarse, y perpetuarse, apréder, y saber: pues auiẽdo comunidad en las cosas, quien mantendria al flaco, y al debilitado? quien enseñaria al inorante? quien escusaria las grandes questiones y peleas, q̃ desde antiguo tiempo ay por apropiar los bienes? Nunca vi concordia, sino donde todas las cosas estan en señorio particular, porque cada qual defiẽde su capa: que donde son concegiles, alli està la codicia por vsurparlas, y alli la discordia por apropiarlas; porque lo q̃ es comũ e indiuiso, mueue y excita discor

dias. [a] No pudo la humana naturaleza sustentarse en la edad primera en comunidad, siendo su tierra tan fertil y abundosa, que de carne ni vino no vsauan, [b] ni tenian necessidad: y assi se cuenta en el Genesis, [c] que teniendo Abraham, y Loth su hermano, sus ganados en pasto comun, huuo riña entre los pastores de ambos, porque Abraham era muy rico, y no bastauan los pastos para ambos; y dixo Abraham a Loth, No aya entre nosotros ni entre nuestros pastores contiendas, pues somos hermanos: ya veis la tierra q̃ tenemos, apartaos de mi, os ruego, para que se conserue la hermandad y amistad, que si vos fueredes házia vn lado, yo me tendre al otro. Licurgo entre otras leyes que ordenò, fue, que todos los montes y prados, casas, y heredades se partiessen, y diessen igualmente, para quitar que no huuiesse ricos que tiranizassen, ni pobres que se quexassen.

De suerte, q̃ se colige de lo dicho, q̃ Cain hijo de Adã hizo ciudades, y apropiò tierras; y q̃ria Platõ, q̃ se conseruasse comunidad, dõde ay flaqueza y penuria. Pregunto yo, al poderoso porque amparasse al flaco, y al sabio porque rigiesse al necio, y al Medico porque curasse al doliente, y al sano porque mantuuiesse al enfermo, que premio les queria dar Platon en su Republica? Y respondome, que les daua el premio de la virtud, que es la honra: y ésta honra consistia en ser mas queridos, y mas acatados: o (segun Seneca) en el contentamiento, que de vsar de virtud se consigue. Pues si assi es, ésta honra no recebia acrecentamiento, de parte de hazer mas, con tener mas, y poder mas? Ninguno lo niega. Pues sigue se de aqui, que éste acrecentamiento de virtud (que exemplarmente consiste en passar de virtud liberalidad a magnificencia, y de virtudes medias passar à virtudes heroycas) era amable, y de procurar; el qual no se podia conseguir sin tener propios, biuiendo en vida ciudadana secularmente: porque de otra suerte, estando las cosas en comunidad, quié edificára templos? Quien hiziera hospitales? Quien mantuuiera religiosos? Quien ajũtára gẽtes, para resistir a los tiranos?

[a] L. cùm pater. §. dulcissimis. & l. Lucius in princ. & l. Caius. ff. de legat. 1. l. si non fortem. §. si centum. ff. de cõditione indeb. l. in re cõmuni. ff. de serui. vrb. prædiorum. l. qui neque. in fin. ff. de rebus eorum. l. sancimus. §. ne autem. C. de donation l. fina. C. cõmuni diuidun. l. 2. C. quando, & quib. quarta pars debeatur. lib. 10. Iaf. in l. stipulationes non diuiduntur. n. 20. & 28. ff. de verbor. oblig. Bal. in l. vnic. in princ. nu. 1. in fi. C. de caduc. tollend. l. 1. & rubr. tit. 15. par. 6. latè Aristot. lib. 2. Polit. cap. 3. Bodin. in lib. 1. de Republ. cap. 2.

[b] Dicemus lib. 3. c. 2. num. 3.

[c] Cap. 13. *Facta est rixa inter pastores gregum Abraham, & Loth. Dixit ergo Abraham ad Loth: Ne quæso sit iurgium inter me, & te, & inter pastores meos, & pastores tuos, fratres enim sumus. Ecce vniuersa terra coram te est, recede à me, obsecro; si ad sinistram ieris, ego ad dextram tenebo. si tu ad dextram elegeris, ego ad sinistram pergam.* Ambros. lib. de Abraham, cap. 3. dicit: *Diuide, vt patius maneat amicitia: indiuisa domus duos non sustinet.* Gregor. in l. 1. glos. final. tit. 15. part. 6.

tiranos? Quien mantuuiera estudios para enseñar las ciencias? Quien sobre todo sustentára los gastos que hazen los Principes, q̃ son Monarcas en sus Reynos? Y quien finalmente cultiuára las heredades comunes? porque cada vno se escusara, y lo dexara a los otros, por ser vicio natural la negligencia en el aprouechamiẽto y fruicion comun: [a] y huuiera confusion y desorden, y mal gouierno en los tales bienes: y la vida corporal no se pudiera bien proueer, no labrandose los campos: y respondo, que es cosa cierta y sin duda, que nĩguno lo hiziera, pues les faltaria el prẽmio dl interesse. † De dõde tenemos prouado, que ésta es la mas excelente especie de Republica y gouernacion: y a Aristoteles en esto siguieron Patricio, [b] y otros, que arriba referimos.

Algunas contradiciones tiene esto, que a mi ver no tienen solido fundamẽto, porque los Reyes Barbaros, que se mantienen sin propios, no es con aquella potencia que se requiere para señorear: y pues aprouaua san Agustin la Republica Romana, digo la orden y concierto de la gouernacion della, quando estuuo triunfante, que fue quando Cesar Augusto empadronò todo el vniuerso, de creer es, que este fue el acertado modo de gouernar Republica. Esta ciudad tuuo tanto cuydado de la paz ciudadana, por aumentar su señorio, que no tuuo a cosa mas atencion, que a apropiar y distribuir las tierras: y para ello tuuo diuersas mudanças la ley del Iurisconsulto Calistrato, [c] sobre el repartir, o mudar los campos y terminos.

No contradize la orden de la dicha Republica, la forma y orden que nuestro Redentor [d] dio a sus discipulos, y dexò en la primitiua Yglesia, de no tener bienes propios; porque aquello fue necessario, o mas bueno para quitar a los perfetos de los embaraços de las temporalidades, y por alli ayrlos, para que siguiessen la presa del espiritu, y dexassen el mantenimiento del cuerpo a cuydado de los seglares. † Y aun este desapropiarse los Ecclesiasticos de bienes temporales, tuuo termino en tiempo del Papa Siluestro, y del Emperador Constantino. [e] Desde entonces en la Republica Ecclesiastica ay tambien propiedad en las cosas. Y porque dezir aqui las causas desto, no es de la presente especulacion, basta dezir, que algunos modernos, fundandose en decretos que sobre ello hablan, afirman, que conuino à la sede Apostolica aceptar la donacion de

[a] L. 1. C. quando, & quibus quarta pars debeat. lib. 10. ibi: *Naturale quippè vitiũ est, negligi, quod cõmuniter possidetur, vtq; se nihil habere, qui non totum habeat, arbitretur: deniq; suam quoq; partem corrumpi patitur, dum inuidet alienæ.* §. vniuersitatis instituta. de rerũ diuisione. Patrit. de Republ. lib. 3. tit. 6. fol. 70.

[b] Dict. lib. 3. de Republ. tit. 6. & Bodi. lib. 1. de Republ. c. 2. pag. 9.

[c] L. Agraria. ff. d termino moto.

[d] Matthæi. 19. *Si vis perfectus esse, vende omnia quæ habes, & da pauperibus.* & illud Paul. 2. Corinth. *Nihil habentes, & omnia possidentes.*

[e] C. Constantinus 96. distin. cõcil. Tridẽt. sess. 25. cap. 2 cap. cũ ad monasterium, in princ. de statu monac.

Constãtino:[a] de la qual no hallo antiguo que diga sino que se concedio a Siluestro, [b] y a la yglesia de S. Iuan in Laterano, [c] con algunas propiedades è inmunidades: lo qual dexemos a los Ecclesiasticos, pues a nuestro proposito haze poco. De lo dicho se puede colegir, si la Republica de Platõ podia tener permanecencia, pues no tenia el fundamẽto que se requiere: mayormente si en las mugeres se auia de vsar la dicha comunidad q̃ dize: a lo qual resiste la razon de los hombres, y la razon de ley natural y diuina, y aun el instinto de algunos brutos, sobre que enojadamente fray Ambrosio Catarino en sus annotaciones contra Caietano escriue magistralmente.

25 Tambien se escriue en las historias, [d] q̃ como el Magno Alexandro quisiesse cõquistar la isla de los Bracmanos Nortistas, los de la isla le embiaron Embaxadores que le dixeron lo siguiente: Emperador Alexandro, que podra hartar al hombre q̃ con todo el mũdo no se harta? Para que nos cõquistas? Si lo hazes por nuestras riquezas, no las tenemos, porq̃ en todos los bienes tenemos comunidad, y el tesoro q̃ tenemos es el mãtenimiẽto que auemos menester para comer, las mugeres para procrear, el Rey por la autoridad de la nobleza, y no para q̃ haga justicia, que no tenemos necesidad della. Como oyò Alexãdro estas razones, los dexò en perpetua paz. Palabras son estas que hazen titubear nuestro fundamento, si a las historias hemos de creer: pero en caso que ello sea assi, como assi mismo los Messagetas lo vsaron, no se sigue dello que su gouernació era tan buena, y que podia permanecer, quanto lo es esta otra que ha permanecido y permanece hasta la fin del siglo. Porque aunque se diga que a aquellos Barbaros todo les era comũ, con todo esso tenia cada vno por si la copa, y el cuchillo, y cõsiguiẽtemente los habitos, y los

a Vincentius in vita Constãt. notatur per DD. in l. 1. §. cũ vrbem. ff. de officio præfecti vrb. Alber. in l. bene à Zenone, nu. 24. C. de quadr. præscript. vbi latè de ista donatione, & Boer. decis. 69 num. 2. Quãquam dicatur, vt refert Menchaca de successio. creatione prima part. lib. 3. §. 30. num. 335 ex aliorũ sententia, q̃ cùm Constantinus fecit donationem illã, fuit audita vox è cœlo, Hodie infusũ est venenum Ecclesiæ: quia nihil est quod tã homines auertat à vera religionis tranquillitate, quã summarum dignitatũ spes propositã, vt ille ait in dict. loco, in impressione Salmantina, anno M. D. L I X. Dicã etiam lib. 2 cap. 21. num. 11.

b Platin. in vita Syluestri, & alij supra cit.

c Ant. Flor. in tripart ta, in vita Constãt.

d Antoni. Floren. prima p. suæ histor. tit. 4. c. 2. §. 13. Palat. Rub. in tract. de obtẽtione Reg. Nauarr. 5. p. §. 9. illius partis, fo lio penult. & singulariter Quintus Curtius oratiõe horum legato rum refert in lib. de factis Alexand. & Cermenat. in rapsodia. cap. 37. pag. 329. & Patric. de Repub. lib. 9. tit. 1. fo. 201. pag. 2. refert Curtij verba: *Si dij habitũ corporis tui auiditati animi parẽ esse voluissent, orbis te non caperet, altera manu Orientem, altera Occidẽtem contingeres: & hoc assecutus, scire velles vbi tãti numinis fulgor conderetur: sic quoq; concupiscis quod non capitur, ab Europa petis Asiã, ex Asia transis in Europã. Dein de si humanum genus omne superaueris, cum silvis & nubibus, & fluminibus, ferisq; ac bestijs gesturus es bellum: quidẽ tu ignoras arbores magnas diu crescere, vnãtum hora extir*

pari: stultus est qui fructus earum expectat, altitudinem non metitur: vide ne dum ad cacumẽ peruenire contẽdis, cum ipsis ramis quos cõprehẽderis decidas. Leo quoq; aliquando minimarum auium pabulum fuit, & ferrum rubigo consumit: nihil tam firmum est, cui periculũ nõ sit, etiam ab inualido. 26

a Bodin. lib. 1. de Repub. c. 2 & lib. 2. cap. 1. & seqq. & latiùs lib. 6. c. 4. pag. 561. per totũ cap.

b In lib. de exilio.

c De Politia multarum nationum in gubernando loquitur singulariter Ioann. Bohemus in lib. de moribꝰ & ritibus gentium, verb. Politia.

d Plato relatus ab Aluarado de mente defunct. lib. 1. c. 1. nu. 6. ait: *Sic vnicum principium his qui bene consulere volunt, est intelligere quid illud sit de quo consulatur, vel omnia*

los vestidos. Por lo qual Platon despues de auer caydo en los inconuenientes, y errores notables, que se seguian de la comunidad, se reportò, renũciando tacitamente su primera Republica, por dar lugar a la segunda, como largamente lo disputa y resuelue Bodino. [a]

Ya que auemos examinado y resuelto qual de las dichas dos Republicas es mejor, quiero referir lo q̃ cuenta Plutarco, [b] que ciertos Embaxadores refirieron al grã Rey Ptolomeo, cerca de los gouiernos de sus Republicas. El Embaxador de los Romanos dixo, que en la Republica Romana eran los templos muy acatados, los gouernadores muy obedecidos, y 27 los malos muy castigados. Otro dixo, que en la Republica de Cartago los nobles no cessauan de pelear, ni los plebeyos de trabajar, ni los Filosofos de dotrinar. Otro dixo: En la Republica de los Syculos haze se justicia, trata se verdad, y preciase de igualdad. Otro dixo: En la Republica de los Rodos, son los viejos muy honestos, los mocos muy vergonçosos, y las mugeres muy calladas. Otro dixo: En la Republica de Atenas no consienten q̃ los ricos sean parciales, ni que los plebeyos esten ociosos, ni los que gouiernan sean necios. Otro dixo: En la Republica de Lacedemonia no reyna embidia, porq̃ todos son iguales; no reyna auaricia, por que todo es comun; no reyna ociosidad, porque todos trabajan. Otro dixo: En la Republica de los Sicimos no admiten estrangeros que inuentẽ cosas nueuas, ni Medicos que maten a los sanos, ni Oradores que defiendan los pleitos. Bien entiendo que si aora se juntassen otros tantos Embaxadores, que relatassen las condiciones de nuestras Republicas, hallarian mas vicios que reprehender, que virtudes q̃ loar. [c]

Finalmente para remate deste capitulo resta saber que es Politica, pues es el titulo deste libro, y qual es ciudad, y qual Republica, pues se ha de tratar de su gouierno, y es la materia del: como quiera que segun sentẽcia de Platon, y Ciceron, y del Iurisconsulto Vlpiano, y otros, [d] se deue tomar principio de la difinicion (la qual inuentò Democrito en tiempo de Socrates) porq̃ en todas las artes el maestro ha de saber hablar y tratar de todas aquellas cosas que pertenecen a aque-

no ab errare necesse est. Et Philosophus ait, *Rectè eam rem scimus, quã ex prioribus causis cognoscimus.* Cicer. 1. officior. *Artium enim, sicut arborum altitudo sine radicibus esse non potest.* Vlpian. in l. 1. ff. d iust. & iur. ibi: *Prius nosse oportet vnde ius*

Universidad de Deusto Biblioteca

aquella arte, assi como al Gouernador de la naue conuiene saber quales son las ancoras, y quales los cables, y quales los remos, y qual la vela, y assi de todas las otras cosas: porque toda ciencia consiste en saber los principios, terminos y reglas della: y segũ el Apostol, [a] Si yo no supiere la ꝓpiedad y significacion de la palabra, serè barbaro con el que hablare, y tambien lo serà el que habláre conmigo.

Y assi digo, que Politica es buena gouernacion de ciudad, que abraça todos los buenos gouiernos, y trata y ordena las cosas corporales que tocan a la policia, cõseruacion, y buẽ encaminamiẽto de los hombres. [b] Y a esta difinicion quadran los libros que escriuio Aristoteles de la Politica, y Platon, Socrates, Ciceron, Patricio, Cermenato, Biesio, Simancas, y otros. [c]

29 Equipara se la Politica a la Economica, q̃ trata del gouierno de la casa, porque la familia biẽ regida, es la verdadera imagẽ de la Republica, y la autoridad domestica semejante a la autoridad suprema, y el justo gouierno de la casa es el verdadero modelo del gouierno de la Republica: y assi san Pablo, y otros santos y sabios, [d] dixeron, que el que no sabe gouernar su casa, mal sabra gouernar la Republica: y el q̃ no da buena cuenta de sus negocios, nũca administrarà bien los agenos (como atras queda dicho) porque la casa es vna pequeña ciudad, y la ciudad es vna casa grãde: y quãto al gouierno la casa, y la ciudad, solo difieren en la grãdeza. Y bien assi como todo el cuerpo se siente bien, quãdo cada vno de los miẽbros en particular haze su deuer; de la misma manera la Republica gozarà de prosperidad, quando fueré bien gouernadas las familias. Y por el consiguiẽte quadra la opiniõ de Socrates, que la administracion de la ciudad no difiere del gouierno del Reyno en otra cosa, sino que en el gouierno

Marc. Anto. de Camos in sua Microcos. 1.p. dialog. 4. pag. 36. col. 2.

d D.Paul. prioris epistol. ad Timot. c. 3. ait *An qui domuũ suæ præesse nescit, quomodò præerit alienis?* & ibi Chrysosto. D. Ambros. epist. 82. *Quis ferat (inquit) si ipse se gubernare nequeat, qui alios gubernandos receperit?* D. Paulin. ad Citerniam: *Quomodò ille præsidebit proximis, præesse qui nescit sibi?* Xenophon lib. 3. de fact. & dictis Socrat. Isocrat. ad Demonicum ait: *De rebus tuis cõsulturus aliquẽ, vide quo pacto res suas administrauerit: qui enim negotijs proprijs male cõsulit, nunquam benè consulet in alienis.* Alia vide per Simãc. lib. 3. de Republica. c. 14. & lib. 2. c. 3. nu. 9. 10. 11. & 12. & per Bodinũ lib. 1. de Republ. c. 2. & diximus sup. in proœmio nu. 9.

a 1. ad Corint. 14. *Si ego nescio virtutẽ vocis, ero ei cui loquar barbarus & qui loquitur mihi, barbarus.*

b Aristot. in lib. Polit. Basil. Magn. in Exameron homilia. 8. Hermogen. in compẽdio rethorices cap. de politijs. Calepi. in verb. Politica.

c Cicer. lib. 1. de diuinat. Aristot. 3. Polit. cap. 4. Isocrat. in lib. Platon. oratione 10. Cermenat. in rapsod. Frat.

uierno del Reyno se ocupan mas personas, y en el de la ciudad menos: pero los vnos y los otros mirã a vn mismo fin, que es el bien comun: y en la vna y otra administracion se hazen vnas mismas leyes y ordenaciones, estables, y adaptadas en vniuersal: y assi como la vnion de los ciudadanos haze la perfeta ciudad y Republica, de la misma manera la vnion de los que son de vn Reyno le haze perfeto. Y segun este parecer de Socrates, al mundo todo podemos llamar vna Republica, y vna ciudad, y dezir que el arte de gouernar las ciudades y Republicas, es ciencia Real, que pertenece a los Reyes.

a Lib. 1. Politico. cap. 2. & lib. 3. c. 1.

30 Ciudad dize Aristoteles [a] (y tambien alude a ello Ciceron) [b] que es vna perfeta congregacion de muchas aldeas, o muchedũbre de ciudadanos, a quien no falta nada de lo necessario para la vida.

b Pro Sextio in quit: *Cum conuenticula hominum, quas postea ciuitates nominauerũt, tùm domicilia coniuncta, quas vrbes dicimus.*

31 Republica es vn orden de los ciudadanos, o es vn orden de los q̃ gouiernã las ciudades, segun Aristoteles, [c] o segun Ciceró, y otros, [d] Republica es la hazienda del pueblo: o segun Bodino, [e] Republica es vn justo gouierno de muchas familias, y de lo comun a ellas, con suprema autoridad.

c Dict. lib. 3. Politic. c. 1. & lib. 4. c. 1.

d Cicer. de Republ. August. lib. 19. de ciuit. Dei. c. 21. & in epist. 7. de quo latè Simanc. lib. 2. de Republ. c. 1.

e De Republ. lib. 1. c. 1.

SVMARIO DEL Capitulo segundo.

LAS Artes se celebran por sus inuentores, y quienes lo fuerõ de algunas, num. 1.

Que el primer Corregidor del mundo fue el mismo Dios, num. 2.

El oficio del Corregidor qual fue en tiempo de los Romanos, num. 3. y numero 6. y 9.

La dignidad y potestad del Corregidor en su prouincia, es la mayor despues de la del Rey, nu. 4.

La potestad del Corregidor en algunos casos es igual a la Real, nu. 5.

El oficio del Adelantado si es el de Corregidor, nu. 7.

Qualquier Corregidor si se llamarà Præses prouinciæ, *num. 8.*

Prouincia que significa y comprehende, num. 9.

El Corregidor tambien se llama Administrador de la Republica, nu. 10.

Origen del oficio y nombre de Corregidor en España, nu. 11.

Corregidores en España antiguamente se prouehian se para casos particulares, num. 12.

Desde los Reyes Catolicos se vsan los Corregidores que oy ay, nu. 13.

El pueblo Romano antiguamente nõbraua los ministros de justicia, y despues transfirio este derecho en Augusto Cesar segundo Emperador: el qual

Universidad de Deusto

qual fue aprobado por Christo nuestro Señor, num. 14. 15. y 16.

Todos los Reyes sugetos a la santa Yglesia, tienen oy el derecho de nombrar ministros de justicia, nu. 17.

Los Reyes de España desde quando nombran la justicia, y quien nombraua los Alcaldes ordinarios que auia en sus tierras. nu. 18.

El Rey de España tiene fundada su intencion para nõbrar juezes, nu. 19.

El Rey puede embiar Corregidores cõtra voluntad de los pueblos, nu. 20.

El Rey es juez de todos los juezes, y fuente de la justicia, nu. 21.

Muerto el Corregidor, si podra el ayũtamiẽto nõbrar justicia, nu. 22. y 24.

Acabado el tiempo del Corregidor, si podra el Ayuntamiento excluirle y nombrar justicia, num. 23.

La Republica no puede estar sin gouernador por derecho natural, nu. 25.

En algunas ciudades muerto el Corregidor sin dexar Teniente, administran la justicia los Alcaldes mayores y ordinarios que en ellas ay, num. 26.

Vacando el corregimiento, y estando el Rey muy ausente, el Regimiento nombra justicia entretanto, nu. 27. y 28.

Vacando el corregimiento, o oficio de justicia, si podra el ayuntamiento discernir tutelas, y proueer otras cosas, num. 29.

Alcaldes de la Hermãdad puede proueer el Ayuntamiento, num. 30.

Qual sea el oficio del Corregidor, y su jurisdicion, num. 31.

Qual sea el oficio del magistrado, numero 32.

DEL ORIGEN DE los Corregidores, y del vso dellos en España: y del derecho de nombrarlos, y del oficio dellos. Cap. II.

1 SVelẽ los curiosos professores de los oficios y artes [a] celebrar los inuẽtores dellas: a Ceres por la Agricultura, [b] à Iasõ por la Nauegaciõ, [c] a Apolo por la Medicina, [d] a Zoroastes por la Magia, [e] a Anfion por la Musica, a Dedalo por la Architectura, a Minerua por las Ciẽcias, a los Ciclopes por la Herreria, y a otros Artifices por las artes de que fueron autores. [f] Bien assi, aunque incõparablemente, los Corregidores, para que sepan las grandes obligaciones de sus oficios, y las muchas calidades y dotes, de que han de ser adornados (como adelãte diremos) y para vnica

a Officium & ars differunt. l. legatis. 3. si ex officio. ff. de leg. 1. Soc. in l. si nominatim. 3. nota. tab. ff. de condit. & demõst. Boer. decisione 149. nu. 2.

b Virgil. 1. Georg. *Prima Ceres ferro mortales vertere terram Instituit.*

c Ouid. lib. 1. Metham *Primaq; ratis molitor Iason.*

d Ouid. in d. loco. *Inuentũ medicina meã est.*

e Stroza pater: *Nec Zoastreas artes, magici ve requirant.*

f Textor in officina prim. p. pag. 98.

a Cap. si non licet. 23. quæst. 5.

b Cap. 2. & 3.

c Innocenc. in c. licet ex suscepto. de foro compet. & ibi Abb. num. 11. versic. *Sed contra.* Beluga in speculo Princip. rubr. 11. num. 1. & 2. & rubr. 37. §. inhumanũ. in princ. Anton. Gomez in l. 40. Tauri. num. 3. Mencha. lib. 1. controuers. illust. cap. 20. nu. 3. & cap. 41. nu. 41. Redin. de maiest. Princ. vers. *& fiat iuris religiosissimus*, num. 11. Ioann. Garsi. de nobil. glos. 9. num. 17. in principio. Pined. in Monarch. 1. tom. lib. 1. c. 5. §. 3. & cap. 6. & Ioann. Taci in regimento del magistrato, cap. 1. pag. 7. Chassan. in catalog. glor. mund. 5. p. cõsideratio. 28. col. 3. versi. & primo.

d Genes. c. 3. & 4. c. serpẽs. & cap. Adam. de pœnitentia distinctione 1.

vnica autoridad y gloria suya) podran celebrar su Autor y primer Corregidor, el qual fue no menos q̃ el mismo Dios: como quiera que por ser la justicia (como es) diuina, quiso Dios nuestro Señor (fuente de justicia, [a] y de las jurisdiciones e imperio) el mismo ser el primer ministro della: el qual en el principio del mũdo, sin Reyes, ni Corregidores, por si mismo le rigio, y gouernò con ella. Cuenta se en el Genesis, [b] y por Innocencio, y otros Doctores [c] se dize, que Dios puso, y cõstituyò por ciudad y morada a Adam, y a Eua, el parayso, y les sujetò todos los animales, y les pueyò de mãtenimientos, y les formò Republica, y les puso leyes y preceptos, q̃ pudiessen comer de todas las frutas, saluo de la del arbol de la ciẽcia del bien y del mal: por cuya transgresion les hizo processo de su culpa: y como Adam se escondio, le llamò, diziẽdo, Adam donde estas? Y parecido, y formado el juyzio, los condenò, y castigò con justicia: cuya execuciõ cometio al Angel su ministro. Y assi mismo despues juzgò, y castigò a Cain, y a Lamech: [d] prosiguiẽdo siẽpre Dios nuestro Señor en el mundo el oficio de gouernador y juzgador por si mismo, hasta el tiempo de Noe; al qual hizo el primer gouernador del pueblo, y le ordenò q̃ biuiesse en justicia: y tãbien a sus hijos, [e] y despues a Moysen, [f] y a los Reyes vngidos: y assi Esaias [g] le llamò Legislador. Segũ lo qual, a faz bien pueden gloriarse los Corregidores de su oficio y dignidad, pues Dios nuestro Señor fue en el mundo el Corregidor primero.

3 Este Magistrado, que en lengua vulgar Castellana llamamos Corregidor, es harto consonante y cõnexo a la Latina, que le llamò *Corrector*, o *Rector*; de los quales vocablos, o nõbres (tratando deste cargo) vsan los Emperadores, confundiendolos otros, que dizen *Præses prouinciæ*, o *Præfectus prouinciæ*, o *Prætor*: de *Præessendo*, o *Præeundo*, [h] que quieré dezir, preceder, o presidir, tomandolos en diuersas partes vnos por otros, y por synonomos de Corregidores, [i] assi dando a entender, q̃ militã todos debaxo de

e Genes. 5. 6. & 9. cap.

f Exod. c. 23. & cap. reos. 23. q. 5.

g Cap. 33. Dominus legifer noster.

h Zasi. in l. 2. nume. 52. ff. de orig. iur. Feneſt. de magistra. cap. 19. Varro relatus à Didac. Perez in rub. tit. 16. lib. 2. Ordina. col. 615. glos. verb. *de los Corregidores*, & alij ex infra citatis.

i L. 4. & totus tit. C. de officio recto. l. 1. C. vt omnes iud. tam ciuiles quàm crim. l. de alimẽtis. C. de transact. Inscriptio. l. 3. C quib⁹ nõ ob-

ijciat,lõg.tẽp. præscript.l. de omnibus,& l. legatus Cæsaris. 20. & l. penult. ff.de off. præt. Auth. vt iud. sine quoquo suffragio. §. hæc autem omnia. glos.l.2. C.de decurionibus. lib. 10. & ibi Platea in princip.Calep.verbo *præses*. Bart.in l.1.& ibi Angel. & Alexand. ff. de offic. præsid. Montal. in repert. leg. reg. verb. *Correctores*, & in l. 1. tit.4. part 3. Auẽd. in cap. 1.Prætor.col. fin.De præsid. de prouinciæ singulariter. Contad.in tẽplo iudic. lib. 1.c.7.fo.107 & de Prætore idem Conradus in Curial. breui. lib. 1.c. 9.post Chassanæum in catalog.glor.mũd. 7.part. consideratione 18. & seq & post Plateam in l. 1.C. de prætoribus. lib. 12. Petrus Greg. de syntagm. iur.3 p.lib.47 c.32. nu.2. & seq.& nu.19. & seq.

a L.1.ff.de offic. præsi. Orosc.in rub.nu. 1.ff. eo.

de vna naturaleza y preceptos,aunque el *Præses prouinciæ* es nombre general, [a] que comprehende tãbien otros cargos. Y tambien quadra este nombre al Corregidor de qualquier ciudad,o villa, aunque no tenga territorio,como tenga mero y mixto imperio, segun le tienen todos los Corregidores destos Reynos: porque no se ha de considerar la latitud,y tierra del distrito, sino la potestad de la jurisdicion, como luego veremos. Acursio [b] fue de opinió, que el Præses era diferente del Corregidor: y esto sintio Corrasio, a los quales ambos reprueua Orozco, [c] y dize ser semejantes los oficios de Corregidor y Pretor, aunque no de vna identidad. Y esto es lo que quiso sentir el dicho
4 Acursio. † Alberico dize, [d] que éste *Præses prouinciæ*, es aquel que en la prouincia que rige,tiene por el Rey el mayor señorio y mãdo, como
5 luego diremos, † y en algunos casos el mismo que el Rey. [e] Y en otro lugar dize el mismo Orozco, [f] que el *Præses prouinciæ* es el Virrey: y que lo contrario tuuo Corrasio: y tambien lo tuuo Conrado [g] por autoridad de Acursio, [h] constituyendo diferencia entre los dichos oficios. † Otros [i] por tráslacion de lo que era cõcedido al Prefecto de la ciudad de Roma,quisieron que el Corregidor tuuiesse en su lugar el mesmo magistrado, y que se llamasse Prefecto, porq̃ era preferido a todos los otros cargos de su gouernacion. Pero porq̃ esta fue dignidad y oficio particular para la ciudad de Roma en la primera y segũda fundacion, tiene no pequeñas diferẽcias cõ estos otros cargos; [k] aunque segun el Obispo Simãcas, [l] y vna ley de Partida, [m] alude mucho al oficio de nuestros Corregidores. Baste saber, q̃ por la mesma razon se dize *Præses prouinciæ*, o *Præfectus prouinciæ*, que es el que tiene por el Rey en el lugar de su cargo la suprema jurisdicion respeto de los otros juezes ordinarios, o delegados de aquel

b In l. de omnibus.verb. *Correctorum*. ff.de offic. præsid.

c In d.l.de omnibus.nu.1.& 2.col.464.& in præludijs. ff. de offic. Prætor.nu.31 col.388.

d Relatus ab Alcia. lib. 3. parerg. iur.c.3.

e L.antepen. §. muros. ff. de rerum diuis.l. fluminum. in fine principij. ff.de damn.infecto. Lucas de Penna in l. vnic. col. 7. vers. *item facit*. C.de expensis ludorũ.lib.12.

f In rubr. ff. de offic. præsid. num.7.& seq.

g In tẽplo iudic.lib.1.c.7. de præside.nu. 5. fol.107.

h In l.1 ff de offic. præsid. & Ias in l.1. nu. 18.ff.de offi. eius.

i Vt præter infra relatos tenet Pet. Greg.d syntag. iur.2. tom. 3. par.c.10.n.6.

K Budæus in annotationibus ad Pandectas. 1.par.pag.160 Orosci. in l.1. ff.de offi.Præfecti vrbis.

l Lib.8.de Repub.c.1.

m L.9.tit.18.p.4

a Bartol.in l.1.num. 3. ff. de damn. infect.Petrus Gregor.vbi sup.

b Non enim magistratus isti absolutè merum imperium summum habent, sed legibus determinatum, vel ex limitatione Principis distinctum. Petrus Greg. de syntagm. iur.3.part.lib. 47. cap. 21. num.2.

c L. fin. post medium.C.de aquæductu. lib.11. Conrad.in templo iudic. lib.1.c. 7. num. 2. in fine. & num. 8.12.& sequẽti.

d L.22.tit.9.part tit. 2. & l. 2. tit.14. Part.4 l.1.tit. 22.lib. 8. Recop. Gregor. in l.5.tit. 5.Part.5.glo. 1. Orosci. in rub.ff.de offi. Præsid. num. fin. col. 443. F. Guardiola de nobilitate, cap.45.in fin. fol.121.

e L.4.tit. 24. & ibi Gregor. verb. ò *Adelantado*.part.3.& Ioann. Gutierr.lib.3.practic. quæstio. 2. part. quæst. 38. num. 3.

f Alcia.d.lib.3. parerg. iur. c. 3. Chassan.in catalogo glor.mund.7.part. consider. 19. ad fin. Conrad. in templo iudic. lib.1.c.7. num.5.& 15. post Bart.in l.spadonem.§.si ciuitatis. ff. de excusatio.tutor.& in l.1.in additio. nu.6. C. de metropol. Beryto. lib.11. Idem Bart. in l. relegatorum. §.interdicere. ff. de interdict. & in extrauag. qui sint rebelles.in glos.verb. *Lombardiæ*. circa fin. Bal. in l.1.ff.de offic.Præsid. Puteus de syndicat.verb. *officialis*.c.1 nu.14. Cæpol.in l.3.nu.28. ff.de verb. signif.l. si in aliquam. ff. de officio proconsul. glos. fin.in princip. & ibi Cyn. C. de præscriptio. longi tempor. verbo. *Id est*. valde notanda secundùm Cæpol. vbi sup. & Belluga in speculo Princip. rubr.11. §. *iam supra*. nume.1. & 2. & §. *ex quo prædiximus*. in princ. fol.49. vbi ponit varias acceptiones huius nominis *Prouincia*.& rub.23. §.*sed ponc*. nu. 15.ad fin. fol. 130.& Anton. de Butrio in c.nimis.de iureiurand. ait, quòd baroniæ sunt prouinciæ.

aquel lugar y partido, [a] subordinada a las leyes [b] y titulo Real de su oficio, y es juez ordinario [c] en todo el distrito. Y segun esto a-
7 quel oficio de *Præses prouinciæ*, es el mas conforme y semejante al que oy llamamos en España Corregidor: † aunque vnas leyes destos Reynos [d] le comparan a Adelantado, que era Gouernador de muchos pueblos: como hasta oy ha quedado solo el nombre de A-
9 delantado del Reyno de Murcia,y del Andaluzia, y de Caçorla, y de Canaria: y con nombre y exercicio los Alcaldes mayores de los tres Adelantamientos, dos de Castilla, en los partidos de Burgos, y Campos, y otro en el Reyno de Leon. Y Adelantado mayor del Rey era vn gran magistrado, en cuyo lugar sucedio el Consejo supremo de Castilla. [e]

8 Alciato,y otros [f] dizen,que cada corregimiento que tiene mero y mixto imperio, y territorio distinto,aunque sea pequeño, se equipara a prouincia. Y a estas gouernaciones de ciudades y pueblos menores,llamaron los Romanos Diocesis,segun Ciceron, [g] que es lo que Pedro Gregorio refiere, [h] que se llaman Obispados en el gouierno espiritual. † Pero el vocablo, *Præses prouinciæ*,quadra mas a los Corregidores de las ciudades que son metropolis y cabeças de prouincias, quales son,principalmente en estos Reynos, las ciudades cabeças de Reyno, [i] que son Burgos, Leon, Granada, Seuilla, Murcia, Cordoua, Iaen, Toledo, mencionadas casi todas en dos

g Epist.3.familiar. ibi: *Vt ne omniũ diœcesium quæ eis Taurunt sunt, omniumq; earum ciuitatum magistratº, &c.* & ad Atticũ, ait: *Mirifica expectatio nostrarum diœcesum*. Herodia. lib.6. de prim. suorum tempor.

h Petr. Gregor. lib.15.de syntag. iur. 2.par.cap.12. num.3.

i Dict.l.9.tit.18.part.4. Barto.in l. 1. num. 3. ff. de damno infect.

leyes Reales. [a] Y tras ellas son tãbien cabeças de prouincia las demas ciudades que tienen voto en Cortes, que son notorias. Aunque ésta palabra *Prouincia*, en derecho tiene diuersas significaciones, como por los dichos Doctores se vera. Deste magistrado, y oficio de Corregidor vsaron los Romanos en sus gouiernos, y le llamaron *Corrector*. Del Emperador Constantino ay vna subscripcion y despacho embiado al Corregidor de Lucania, y de los Bruzios: de lo qual hazen mencion diuersos autores: [b] y en los oficios del Emperador Teodosio se lee que huuo Corregidor de Venecia, y de Campania, y de Tuscia. [c] †Finalmente éste *Præses prouinciæ*, se llama tambien Administrador de la Republica, segun Acursio. [d]

11 En España este nombre y oficio de Corregidor no es tan antiguo, ni yo he hallado mencion del en las leyes del Fuero, ni del Estilo, ni de las Partidas: porque solamente en ellas se llaman Alcaldes y juezes, los que eran puestos en las ciudades, o en las villas por los Reyes, o por los concejos, y ayuntamientos, para juzgar los pleitos. [e] Y en los tiempos del Rey don Alonso el Sabio, que fue el noueno, que hizo las leyes de Partida, se llamauan alcaldes, y los prouehian los Reyes, como consta de sus leyes: [f] y lo nota en vna dellas Gregorio Lopez. Y solamente hállo introduzido este nombre de Corregidor, desde el tiempo del Rey don Alóso el XI. en las cortes de Leon, Era de mil y trezientos y ochẽta y siete, en la peticion octaua: y se continuò por el Rey dõ Enriq el II. en las cortes de Burgos, Era de mil y quatrocientos y onze, en la petició quarta: y por el Rey don Iuan el primero, en Virbiesca, año de mil y trezientos y echenta y siete, peticion ventiquatro: y por el Rey don Iuan el II. en la ciudad de Zamora, año de mil y quatrocientos y treinta y dos: de las quales se sacaron las leyes del Ordenamiento Real. [g] † Pero 12 entonces no se prouehian Corregidores ordinariamente, por titulo y prouision de vn año, como aora, sino por ocasiones y casos particulares, assi ciuiles como criminales: en que importaua embiar persona que hiziesse justicia: y esto de oficio, quando conuenia, o de pedimiento de los querellosos, o de

[a] L. 1. & 2. tit. 22. lib. 8. Recopil.

[b] L. si quis decurio. C. ad lege Cornel. de falsi. Cassiad. lib. 3. vari. & Vopisc. Aure. Spartian. in Tretico senio re. Sextus Aurel. Victor in Aureliano.

[c] Alciat. lib. 1. prætermissorum. & in C. Theodo. l. nõ sinendum. C. de accusat. Orosci. in dict. l. de omnibus, col. 664. & sequent. ff. de offi. præsi.

[d] In authent. de iudic. in principio glos. verb. *administratoribus.*

[e] L. 1. versic. *Otrosi juezes.* titulo 4. & l. 1. tit. 16. Part. 3 & l. 4. tit. 24. Part. 3. ibi: *Por juyzio del Alcalde de alguna ciudad, o villa.* & tit. 1. lib. 2. Fori.

[f] L. 6. & 7. tit. 18. Part. 3. Gregor. in d. l. 7. glos. fin.

[g] L. 1. & 2. tit. 16. lib. 2. Ordinam. hodie l. 1. & 3. tit. 5. lib. 3. Recop. l. 5. tit. 9. code lib. Couarruu. c. 4. pract. nu. 4. in fin versi. 2. & num. sequenti.

de los pueblos, en los quales auia Alcaldes ordinarios, nombrados por ellos, en virtud de costumbre, o de priuilegio. [a] Y esto consta de las dichas leyes del Ordenamiento, y por las palabras de vna dellas, [b] que no estan recopiladas, en quanto dize assi: *Otro si, que el tal Corregidor que assi embiaremos (en los casos que se deue embiar) sea persona idonea*, &c. Y en otra ley recopilada [c] se dize assi: *Pero si se hallare, que por culpa de algunos caualleros, o otras personas, se mouieren escandalos, y ruydos, y otros males, por causa de lo qual nos embiaremos Corregidor*, &c. Demanera q̃ hasta entonces en España no auia ordinariamente Corregidores, como aora los ay, sino alcaldes naturales de los pueblos, y nombrados por ellos: y assi lo resuelue el doctissimo Couarruuias. [d] Porque los Corregidores entõces se embiauan como comissarios, a la traça y orden que (segun Pomponio Iurisc̃osulto [e]) se gouernauan las primeras Republicas del mũdo, por vna suprema autoridad.

13 Desde los Reyes Catolicos, don Fernando, y doña Ysabel, a esta parte, se embian a las ciudades y villas destos Reynos Corregidores, por gouernadores y juezes ordinarios dellas, con plenissima jurisdicion por tiempo de vn año: [f] y suele prorrogarse dos, y tres, y mas años, a voluntad de los Reyes: y hasta que ellos embian otros en su lugar. Y ya se hã quitado casi todas las alcaldias q̃ se prouehian por los ayuntamientos, y quedan suspendidas cõ los oficios de Corregimientos. [g]

14 En lo q̃ toca, a quien pertenece proueer vnõ brar Corregidores y juezes, resolucion aueriguada es, que el pueblo Romano (que antiguamente con su poder y fuerça de armas, y virtudes, ganò justa y deuidamente (segun Ciceron, san Agustin, y santo Tomas) [h] el señorio del mundo) eligia [i] los oficios, y las dignidades: y despues por la ambicio y dissensiones que en esto auia, [k] cedieron en Agusto Cesar, [l] que fue el segundo Emperador, por vna ley que llamaron Regia, deriuada del Rey Romulo que la hizo, o porque por ella se con-

[a] Dict. l. 3. & Couarr. in d. loco.

[b] L. 4. dict. tit. 16. lib. 2. Ordinam. hodie l. 2. d. tit. 5.

[c] L. 5. d. tit. 5.

[d] Vbi supra.

[e] In l. 2. ff. de origine iur. & Bodin. lib. 3. de Repub. c. 3 in princ.

[f] L. 4. tit. 5. lib. 3. Recop.

[g] L. 21. & 24. tit. 5. & l. 8. titul. 6. lib. 3. Recop Auendañ. in cap. 4. præt. num. 46 versic. *sed quæro.*

[h] Cicer. 3. Rethor. c. 3. dic. 1, partim ense, partim consensu, potentiã Romanos adquisisse. August. de ciuit. Dei. vt habetur in cap. omnes. 9. ecce. 28. quæst. 1. probat, quod Romani virtutibus promeruerunt imperium, & definire videtur, fuisse legitimum, & eis à Deo collatũ. & B. Thomas 3. lib. de regi. Princip. Bald. in l. Barbari⁹. 3 lect. ad fin. ff. de offi. præto. Gregor. in l. 1. glos. *las gẽtes.* tit. 1. part. 2. Mieres de maiora. quarta part. quæst. 1. num 46.

[i] Cicer. in Rullum: *Omnes potestates, imperia, curationes, ab vniuerso populo Romano profici sci conuenit.*

[K] L. 3. tit. 19. part. 3.

[l] Paul. in l. non ambigitur. ff. de legib. Alciat. in libello de magistra. Orosc. in l. 1. nu. 8. & seq. ff. de const. Princip. col. 205.

a L. 1. 2. & 7. tit. 1. p. 2. l. 1. ff de constit. Princ. l. 1. ff. de offic. Præfect. Prætorio l. 1. §. nouissime. ff. de orig. iur. l. 1. §. sed hoc statu. C. de veter. iur. enucle. §. sed quod Principi. instituta de iur. natur. gēt. & ciuil. Bart. in l. more. ff. de iurisd. omiud. Idē Bart. & Alexan. in d. l. 1. ff. de cōstit. Princ. latè Iaſ. in d. l. 1. ff de iurisd. omiud. Bald. in c. bonæ, el 2. de post. prælat. col. 4. versic. *sed nūquid præscribenda.* Maranta de ordi. iudi. 3. p. nu. 25. & 4. p. distinct. 5. nu. 3. Greg. in d. l. 1. glos. *las gētes.* Couarr. pract. qq. c. 1. nu. 3. Corraſius lib. 7. miſcellanear. c. 8. Corne. cōſ. 1. vol. 3. & cōſ. 177. vol. 1. Aimar. Rybal. in hiſtor. iur. ciuil. lib. 4. circa prin. & ſuper verſic. *Imperatorū.* Conrad. in templo iud. lib. 1. c. 1. tit. de Imper. nu. 1. & ſeqq. fol. 9. & §. 2. ibi q. 2. fol. 13. nu. 2. Menchac lib. 2. controuilluſtr. c. 82. num. 2. Mier. vbi ſup. de maiorat. 4. p. q. 1. nu. 46. & ſeq. poſt Andre. de Iſernia in tit. quæ ſint regalia, in verb. *poteſtas conſtituēdorum.* Chaſſanæ. in catalog. glor. mūdi. c. p. conſider. 24. verſit. 15 & Parlad. quotidia. qq. lib. 2. c. 1. nu. 5. & Petrus Greg. de ſyntagm. iur. 3 p. lib. 47. c. 20. num. 4. & dicam infra lib. 3. c. 6. nu. 103. & 152.

b Infra lib. 3. c. 6. num. 103. & 152.

c Cap. 2. & notat. Oldrad. cōſil. 59. col. 2. Bald. in l. benè à Zenone. C. de quad. præſcrip.

d Bart. in l. hoſtes. col. 1. & 2. ff. de capt. & poſtlimi. reuer. Greg. in d. l. 2. gloſ. *otorgaſſen.*

cedia la realeza al pueblo, para el gouierno vniuerſal: y transfirieró en el todo el poder y ſeñorio que auian ſobre las gentes: no tāto por reſpeto y gracia del Principe, como por la vtilidad de los ſubditos, para mantener, y defender derechamen te el pro comunal de todos, ſegū dize la dicha ley de la partida, [a] y lo tratamos en otro capitulo: [b] la qual juriſdicion, que el pueblo Romano dio al Emperador, fue aprouada por Chriſto nueſtro Reden 18
16 tor, † en quanto dixo por S. Mateo, [c] Dad lo que es de Ceſar a Ce-
17 ſar. † Y como quiera q̄ el pueblo Romano ſe entienda ſer oy caſi todas las gētes, naciones, y prouincias ſujetas a la ſanta Yglesia de Roma, aunque ſean eſſentas del Imperio, [d] tienen los Reyes y Emperadores aquel miſmo poderio, de que les pertenece a ellos ſolos, y no a los pueblos, nombrar Corregidores y jueces. [e] Y como dizen el derecho comun, y real, y los Dotores, [f] ſon vicarios de Dios en la tierra, y tomaron ſu nombre de Reyes, para mātener, y guardar en juſticia y verdad los de ſu ſeñorio.

Y tambien, por leyes de Partida vemos, g q̄ en tiempo del Rey don Alonſo el noueno, que fue el Sabio, y el que ganò a Seuilla, los Reyes de Eſpaña nombrauan, y prouchian juezes ordinarios, y no los prouehian, ni elegian los

e Text. in cap. vnico. quæ ſint regal. in feud. circa medi. & ibi Bal. in fin. l. 1. §. optamus. C. d offi. præfe. cū ſeq. circa princip. l. penul. ff. ad leg. Iul. de ambit. authēt. de deſcribēdo ciuit. §. nos igitur. authēt. vt iud. ſine quoquo ſuffrag. §. illud videlicet. c. 1. verſi. iudices, & ibi glo. conſtituti, de pace iuramē. firm. in feud. l. 2. §. 6. 7. & 8. tit. 1. p. 2. & l. 22. tit. 9. eadem par. l. 2. tit. 4. p. 3. l. 17 & 18. tit. 4. l. 18. 19. & 20. tit. 23. eadē p. 3. & l. 7. & 8. tit. 18. part. 3. l. 4. tit. 1. lib. 2 & l. 1. tit. 1. lib. 3. ordin. & l. 1. tit. 9. lib. 3. & l. 1. & 2. tit. 1. lib. 4. recop. DD. poſt Innoc. in c. cū acceſsiſſent. & ibi Bal. nu. 10. de cōſtit. Iaſ. in l. 1. in princ. ff. de offi. eius cui. Reſtau. Caſtal. in tract. de Imper. q. 116. verſi. 17. Chaſſa. in catalog. glor. mūdi. 5. p. cōſid. 24. caſa. 15 Grāma. deciſ. 46. Montal. in repert. leg. reg. verſi. *vniuerſitas.* Auend. in c. 1. præto. num. 1. & ſeqq. & nu. 7. verſi. & hac, & nu. 8. & ſeqq. idem Auend. reſpon. 16. nu. 3. verſi. *ſi autem.* Greg. in dictis ll. part. Couarr. in c. 1 pract. nu. 9. verſi. 8. concl. & c. 4. nu. 3. verſi. primum. Auil. in c. 1. præto. glo. 1. Didac. Perez in l. 1. tit. 15. col. 586. lib. 2. Ordin. & in l. 4. tit. 1. lib. 2. col. 330. & in l. 1. tit. 1. lib. 2. col. 755. verſ. 2. & in l. 8. tit. 14. lib. 3. col. 1268. Matiençó in l. 1. gloſ. 21. nu. 4. 5. 12. & ſeq. tit. 10. lib. 1. Recopil. Azeu. in l. 3. tit. 5. nu. 1. & ſeqq. lib. 3. Recop.

f Dict. l. 5. 6. & 7. tit. 1. part. 2.

g L. 6. & 7. & ibi Gregor. tit. 18. part. 3.

a Vt in d. l. 7. p. partitæ.

b L. prohibere. §. plane. ff. qd vi aut clam. c. 1. de præſcrip. in 6. c. ad decimas. de reſtit. ſpoliat. eod. lib. c. qui iure. 8. diſtinct. l. 2. & 3. tit. 1. lib. 4. Recop. Palac. Rub. in c. p veſtras. poſt notab. 2. §. *ſed eſt pulchra dubitatio.* nu. 43. verſi. *quod reſiſtat ius.* pag. 409. vbi Baraho. reguicolas plures de hoc ſcribētes conger t. & di 20
cā lib. 2. c. 19. fallent. 5.

c Couarr. in c. 4. pract. nu. 5. ante verſic. *in ijs verò ciuitatibus.* & DD. ſupra citati, & Auend. in d. c. 1. præto. nu. 7. in fine.

d Auth. conſtitutio quæ de dignitatibus. §. 1. Bald. in c. 1. quis dicatur Dux, Marchio, Comes, in verb. *à Principe*, in feudis. citaDomin⁹. 19. diſtinct. c. fundamenta. §. 1. de electio. lib. 6. Andre. de Iſern. in titul. quæ ſint regalia. in verbo *poteſtas conſtituēdorum*, & ſeq. Lucas de Penna in l. contra. verſi. 67. C. de re milit. lib. 12. Chaſſanæ. in conſuetud. Burg. rub. 8. §. 3. verſic. nūquid, in additione num. 24 & idem in catalog. glor. mund. 5. part conſideratione 24. verſic. 15. & 71.

19 pueblos: como conſta del titulo de Alcalde ordinario, que el dicho Rey dio a Ferrand Mateos, para la dicha ciudad de Seuilla. [a] Y aſsi es cōcluſion aſſentada, que el Rey de Eſpaña en ſus Reynos tiene fū dada ſu intēcion de derecho comun y real, para pertenecerle la juriſdicion enteramente, [b] y todos los palacios, y caſas, y tribunales dōde ſe adminiſtra juſticia, y todo ſu diſtrito y juriſdicio en ſu Reyno le pertenece: † y en reſolucion, puede proueer y embiar Corregi
21 dores contra la voluntad de los pueblos. [c] † Deſuerte, que el Rey es juez de los juezes, y todos los magiſtrados y dignidades procedē, y ſe deriuan del como de fuente de juſticia. [d]

22 De lo qual ſe infiere, que muerto el Corregidor en el oficio, no podra el Regimiento elegir juez que adminiſtre juſticia en ſu lugar, ſino que ſu Teniente (como ordinario que aſsi miſmo es, cuyo poder no queda extinguido) le exerceera, haſta que el Rey prouea. [e] Y aſsi el Conſejo, luego que tiene noticia de la muerte del Corregidor, deſpacha prouiſion Real de oficio, para que la ciudad, o villa, tenga por Corregidor al dicho Teniente, y vſen cō el, y con los oficiales del Corregidor muerto, el miniſterio del gouierno y juſticia, ſegun y como con el lo vſauā: entendiendo a eſte propoſito vna ley Real, [f] que en caſo que el Corregidor haze auſēcia mas de nouenta dias, lo diſpone. Deſte articulo, y lo que en eſto deuen hazer el Corregidor que muere, y el Teniente q̄ queda, para que los Regidores no elijan juez, ni aya ſobre ello eſcandalos, tratamos latamē te en otro lugar. [g]

& cōſider. 33 Montal. in l. 50. tit. 6. part. 1. verb. *franquezas.* verſi. *pro contraria parte.* & Petrus Gregor. de ſyntagm. iur. 3. p. lib. 47. c. 20. nu. 6. verſic. *proinde.* & nume. 9. Auenda. in cap. 1. Prætor. num. 7. Couarr. c. 1 pract. num. 9. Matienç. in l. 1. gloſ. 21. nu. 3. tit. 10. lib. 5 Recopil. Gironda de gabel. 1. p. num. 33. & ſequēt. Gloſ. iudici. in l. ſi quis decurio. C. de decur. lib. 10.

e Ioann. Faber in §. Itē ſi ad huc. nu. 5. inſtitut. manda. Boer. deciſ. 149. nu. 15. verſi. *& ſi moriatur.* Auend. in cap. 3. prætor. nume. 3. Auil. in ca. 1. gloſ. 1. num. 2. & in cap. 5. gloſ. *ſuſpendidos.* num. 8. & in c. 4. gloſ. *iuſtitiæ.* nu. 13. Couarr. cōtra ſuam in prima editione opinionem in c. 4. pract. num. 7. ad fin. Molin. lib. 1. de primog. c. 25. nu. 6. & ſeqq. Matien. in d. l. 1. gloſ. 21. num. 13. & ſeqq. tit. 10. lib. 5. Recopil. Rebuf. in praxi benefic. tit. de ſymonia. in reſigna. nu. 29. & 30.

f L. 3. tit. 5. lib. 3. Recop.

g Infra lib. 3. c. 8. num. 140. & ſequentibus.

a L. meminisse. ff. de offi. proconl. vnica §. administrationem. Cæteroquin tam ciuil. quam militar. auth. de administra. versic. sed ex quo. l. 1. ff. de offic. præfect. Augustal. de for re ff. de offic. præfect. Guid. Pap. decis. 501. Rom. singul. 390. Bartol. in l. legati. ff. de offi. proconl. & idem Bart. & DD. in d. l. meminisse. & ibi Oroscus. nu. 15. & idem in l. observare. ff. hospitijs. nu. 19. col. 414. ff. de offi. proconsul. Puteus de syndic. verb. Sacrarium. c. 6. nu. 6 & 7. fol. 288. Auiles in ca. prætor. glosa. nu. 2. & in c. 5 glos. 1. num. 6. 8. & 10. Matien. in l. 1. gl. 21. nu. 14. tit. 10. lib. 5. Recopil.

b Non putet nos Senatus ante oportere decedere, quàm nobis successum sit.

c Auil. in d. c. 5 prætor. glos. 1. num. 8. & 9.

d Amede. de syndic. in parte, Olim pote-

23 De la misma consideracion es, que no podra el Ayuntamiento nombrar Corregidor, aunq̃ el termino se le aya acabado al que està en el oficio, y no aya venido el sucessor: porque el titulo de los Corregidores es por vn año, y no dandose prorrogacion (como ya hemos visto denegarse por demeritos) podria el nueuo Corregidor tardarse en llegar al pueblo, y pretender los Regidores nombrar justicia entretanto: lo qual no pueden, ni deuẽ hazer: porque el oficio, y el salario y emolumentos del dura hasta la llegada dl sucessor, [a] y notificacion de su titulo: y assi 24 lo escrimio Ciceron a Atico: [b] porque aũque espire el termino del juez ordinario, no espira su jurisdicio: lo qual es al contrario en el delegado. [c] De tal manera, que haria mal el Corregidor, si antes que el sucessor llegasse, dexasse el oficio y administracio de justicia: y podria ser porello syndicado: [d] porque aunque es verdad, que por la muerte del Obispo se acaba el oficio de su Vicario, [e] y que los Cabildos Sede vacãte puedẽ proueer, y exercer lo que toca al Obispo: esto es, en lo necessario y forçoso, [f] pero en el caso propuesto, no lo es, hazer nouedad por tan pocos dias. Y es de aduertir, que quitado el oficio al Corregidor, o al Teniẽte antes de cumplir el año, no se le deuera el salario por entero, como tampoco se deue a los herederos del muerto antes del año: porq̃ ni el derecho comũ, ni la ley de la Partida que se lo dauan, se pratica, ni se paga mas de la rata. [g]

Esta conclusion, que el Pueblo ni los Ayuntamientos que le representan, no puedã nombrar Corregidores, ni juezes, sino solo el Rey, tiene las falencias y limitaciones siguientes. La primera es, si sucediesse caso de morir, o faltar el Corregidor, sin dexar nombrado Teniente, como podria acaecer, en especial en los corregimientos a q̃ se embiã Corregidores Letra-

state. fo. 43. nu. 41. Auil. in d. c. 5. prætor. glos. 1. nu. 6. & 7.

e Archid. in c. 2. de offi. vica. in 6. Hostien. in c. 2. extra eod. tit. Ioann. Faber. in §. 1. instit. mandat. Boer. singulari. vers. de officia vicario. num. 4.

f Glos. in Clement. 1. de hæret. DD. in c. cum olim. de maiorit. & obedient. Lamberti. deiur. patronat. lib. 1. q. 2. princ. primæ par. art. 9. num. 1. & seq. Rebuff. in praxi benefi. tit. de voluntate. nu. 86. Boter. in tract. de Synodo episcop. 3. p. num. 54. fol. 31. vbi dicit communẽ, Azeued. in addition. ad Pisan. lib. 1. c. 8. nu. 10. & seq. fol. 11.

g L. diẽ functo, versic. diuersum. ff. de offi. assess. l. 9. tit. 8. p. 5. glos. & los otros. Platea in l. vnica. C. si post creatio. in fin. lib. 10. idem in l. si quis in sa-

cris. nu. 2. C. de proxim. sacror. scrinio. lib. 12. quicquid resoluat Orosc. in d. l. diem functo. nu. 6. & 7. col. 514. scilicet hæredib⁹ mortui præsidis integri anni salariũ deberi: facit l. Seio amico. ff. de annuis leg. ibi: *Sicut pecunia, ita & labor æstimationẽ habet.*

a Auth. de administra. citea fin. c. oblatæ. ad fin. de appellat. ibi: *Negligi Dominico diu desit cura pastoris.* cap. peruenit. 38. eod. tit. glos. *moriẽte.* in Clementina, Nè Romani. §. fine. de electione. glos. *diam.* ad fin. in cap. cõstitutis. 46. de appell. Innoc. in c. significauit. de iurisdic. Pute. de syndic. verb. *accusatus.* nu. 1. post princ. fol. 113.

b Arist. c. 1. & 2 Politic. Plato de Republ. Cicer. lib. 1. de inuent. Patri. lib. 1. de Republ. tit. 3 D. Thomas. 1. 2. q. 97. artic. 3. Alfonsus de

Letrados, que los sirue sin Tenientes; que en tal caso, porque no estè el pueblo sin ministerio de justicia, [a] podria el Ayuntamiento nõbrar persona que le gouernasse, y juzgasse, entre tanto que el Rey prouee: † y esto por derecho natural: porque los miembros no seã acephalos, careciendo de cabeça, qual serian los vezinos sin gouernador, para el amparo y tuyciõ de las personas, y haziendas, defensa y propulsion de los enemigos, freno y escarmiento de los malhechores, y conseruacion de la humana y sociable compañia: como lo hazen las grullas, y las auejas, y otros animales segun Aristoteles, Platon, Ciceron, y otros Filosofos, y los Teologos, y Iuristas. [b] † Y para en este caso, en algunas ciudades, como en Seuilla, Badajoz, y en otras, ay entre los Regidores Alcaldes mayores, con boz y voto en los Ayuntamientos, y en otras partes ay Alcaldes ordinarios añales, que tienen jurisdicion acumulatiua con los Corregidores: como en los corregimientos de las ciudades de Cordoua, Quiedo, Chichilla, y Villena, y de la villa de Sanclemente, y otras villas de sus partidos: y en la ciudad de Murcia los nombrã para este efecto cada año; en los quales se prorroga y amplia la jurisdicion del Corregidor, y justicia mayor q̃ muere sin dexar Teniente, hasta que el Rey prouee. [c] Y no es mucho que en este caso prouea el pueblo Corregidor, y se permita, pues faltando parientes de la sangre y prosapia Real, podria el Reyno por el antiguo derecho y primero estado, elegir y criar Rey. [d]

27 La segunda falencia es, quando el Rey estuuiesse en partes tan remotas y apartadas, que vacando el corregimiẽto, no se pudiesse con facilidad ocurrir a el para que proueyesse: como sucede en las Indias en los pueblos y ciudades nueuamente fundadas y descubiertas sujetas a la cabeça de la gouernacion,

Castro lib. 1. de potest. leg. pœnalis. c. 1. versi. *postquã.* Lucas de Pẽa in l. si quos & in l. 3. C. de decu. lib. 10. Couarruu. in c. 1. pract. nu. 2. & in c. 4. nu. 3. Matiẽ. in l. 1. glos. 21 nu. 16. tit. 1 c. lib. 5. Recop. text in Auth. de administr. prope fin. c. in apibus. 7. q. 1. c. cùm non liceat. de præscriptio.

c Facit l. 1. & 2. tit. 2 lib. 7. Recopil. & l. 2. tit. 4. p. 3. Couarr. d. cap. 4. pract. num. 4. in fin. Matiẽ. vbi sup. num. 14. & Azeued. in l. 3. num 8. tit. 5. lib. 3. Recopil. & ita est intelligendus Alex. in rubr. nu. 14. ff. de offi. eius cui mand. est iurisdict.

d Bald. in l. ex hoc iure. col. 2 q. 3. ff. de iust. & iur. & ibi Paul. nu. 17. & DD. cõmuniter. Matth. de Afflict. in proœm. constitut. regni. q. 2. nu. 7. Auenda. in cap. 1. prætor. num. 8. & alij re-

gnicolæ ibi. Menchac. lib. 1. controuers. ill. c. 22. nu. 3. Couar. in d. c. 4. pract. in. 3. Anton. Gom. in l. 40. Taur. nu. 4. Grego. in l. 9. verſi. *nõ autẽ* 10. titu. 1. part. 2. Petrus Belluga in ſpeculo Princip. tit. 14. §. veniamus. nu. 6. Franc. Marc. in deciſ. Neapolita. 1024. volu. 1. Parlador. lib. 2. rerũ quotid. cap. 1. num. 9.

a Ind. l. 1. gloſ. 21. nu. 15. tit. 10. lib. 5. reco.

b Libr. 2. c. 20. nu. 96.

c Ind. c. 4. practic. nu. 3.

d In d. loco. nu. 14.

e L. vbi abſunt. ff. de tutorib. & curato. dat. ab his. vbi ſingulariter Bar. & Bal. ibi poſt prin. & in capcũ omnes. nu. 22. de conſtit. late Felin. in rubr. de appel lat. nu. 4 Iaſ. in l. bonorum. 2. nu. 6. C. qui admitti. Montal. in reper. ll. reg. verb. *vniuerſitas*. in fin. fol. 130. col. 3. Auil. in c. 5

cion, donde por los cõcejos ſe proueen Alcaldes por muerte del Gouernador, por la razon ſuſodicha: y aſsi ſe pratica, como lo afirma de viſta el Indiano Oydor Marienco, [a] y en eſte caſo ſi podra el Obiſpo, o ſu vicario exercer la juriſdicion ſeglar, dezimos lo en otra parte. [b]

28 La tercera falẽcia es ſegun el inſigne Couarruuias, [c] ſi el Rey ſe deſcuidaſſe mucho, o dilataſſe de proueer Corregidor, o perſona q̃ adminiſtraſſe juſticia, que en tal caſo podria el Regimiẽto elegirla: aunque como dize Ma 30 tienço, [d] mal ſe podria verificar eſto en Eſpaña, como quiera q̃ por qualquier cauſa que ſuceda la vacacion del oficial, raras vezes vaca el oficio, porque le ſirue el teniente q̃ queda, o la perſona que luego 31 ſe embia.

29 La quarta falẽcia es, que faltando Corregidor, òquien adminiſtre juſticia, puede el ayuntamiento exercerla en lo que toca a proueer de curadores a los menores, y eſto por eſpecial priuilegio dellos. [e] Aunque no es menos el fauor del pueblo, q̃ el del menor: y aſsi Iaſon [f] indiſtintamente tiene, que en todos los caſos en que ſe requiere preſencia del juez, y no ſe puede auer copia del, ni hallarſe, ſe puede ocurrir al regimiento, o cõcejo del pueblo, para que ſe ſupla y prouea en la dicha falta. Pero eſta dotrina no ſe deue entender muy amplamente, ſi no quando de todo punto faltaſſe miniſtro de juſticia, y huuieſſe gran peligro en la tardança, como mas en particular ſe dira donde tratamos de la juriſdicion de los Regidores. g

La vltima falencia, en que el pueblo, y el Regimiento que le repreſenta, puede eligir miniſtros de juſticia, es para lo q̃ toca a Alcaldes de la Hermandad, por vna ley de los Reyes Catolicos, [h] que dize que ſe elijan en los pueblos, vno del eſtado de los caualleros hijosdalgo, y otro del eſtado de los pecheros.

Finalmente por remate deſte capitulo dezimos, que Corregidor es vn magiſtrado y oficio Real, que en los pueblos, o prouincias contiene en ſi juriſdicion alta y baxa, mero y mixto imperio, por el qual ſon deſpachados los negocios contẽcioſos, caſtigados los delitos, y pueſtos en execució los actos de buena gouernacion. Trae

vara

e Præto. gloſ. 1. nu. 8. Couarr. in ca. 4. pract. nu. 3. Molina libr. 1. de primog. cap. 25. num. 8.

f In dict. loco.

g Lib. 3. c. 8. nu. 186. & ſentit Auend. in c. 1. prætor. nu. 31.

h L. 1. titul. 13. libr. 8. Recop. Auend. in c. 1. Prætor. nu. 31. verſic. *Quintus caſus.*

a L. Præſes. 3. ff de offi. præſid. l. ſi in aliquã. §. final. ibi, pleniſsimam iuriſdictionẽ. ff. de offic. Proconſ. eſt enim latiſsimum nomẽ iudicis ordinarij. l. 1. ff. de iuriſd. omnium iud. Iaſ. in l. imperiũ. nu. 1. ff. eodẽ.

b L. omnia & l. de omnib⁹. ff. de offi. præſid. Authẽ. vt iudic. ſine quo. ſuffra. §. quod autem primitus, ibi, *Vt nobis.* & §. volumus, & §. cos. & in auth. de mandat. Princip. §. coges, & in tractat. de ſchedul. & magiſtr. ciuil. tit. 32 de præſid. prouinc. vol. 16. Belluga de ſpecul. Pric. rub. 25. §. ſæpiſsime, nu. 7. verſ. *Item hoc eſt etiam de iure.* ſingulariter Roland. conſ. 80. nu. 1. & ſeqq. vol. 2.

c Magiſtratus definitiones ponunt Ariſt. lib. 4. Polit. Goueanus lib. 2. de iuriſd. Carol. Sygon. lib. 3. c. 5. de iure prouinciar. Bodinus de Rep. lib. 3. c. 2. & 3. Petrus Grẽgor. de ſyntagm. iur. lib. 47. c. 12. in princ.

d Gloſ. in rub. in authẽ. vt iudic. ſine quoquo ſuffrag. Puteus de ſyndic. in prin. tit. de offic. ſyndic. & qui ſint ſyndici. cap. 1. num. 11. verſi. *ea enim.* Maſcar. de probatio. 3. tom. concluſione 1132. num. 46.

vara en ſeñal del ſeñorio y cargo que exerce: es el mayor deſpues del Principe en la Republica que rige: [a] y ſuſpende todos los otros oficios de juſticia de los lugares de ſu Corregimiẽto, ſegun que todo eſto ſe contiene mas largamẽte en el titulo y prouiſiõ de ſu cargo: y puede conocer de qualeſquier negocios, aũque para ellos eſten diputados juezes particulares, como ſon Alcaldes de Sacas, Aduanas, Meſtas, Hermandad, Prior y Conſules, y otros. [b] No ſe trata aqui de declarar eſtas difiniciones, † porque de los capitulos ſiguientes ſe colegira, ni de q̃ coſa ſea magiſtrado, [c] pues nos baſta difinir qual ſea el Corregidor de que tratamos: el qual tambien ſe llama oficial y juez. [d] Y aſsi lo dicho con los Corregidores en eſta Politica, ſe entiende cõ ſus Tenientes.

SVMARIO DEL Capitulo tercero.

POrque dixo Platon que auia de ſer diuino el Gouernador, nu. 1.

Quando los malos gouiernan, gime el pueblo, y los buenos ſe eſcõde, nu. 2.

El buen principio es mas que la mitad del diſcurſo, num. 3.

Encomienda ſe la eleccion de Corregidores al Preſidente del Conſejo, y ſeñores de la Camara, nu. 4.

Lo primero que ſe ha de buſcar en el Corregidor ſon las coſtumbres, nu. 5

El cargo de elegir juezes es muy peligroſo, num. 6.

Auiſos para elegir juezes, numero 7. 15. 16. 76.

Como elegian los antiguos a los Sacerdotes, y a los juezes, nu. 8.

Que el Corregidor ſea conocido y aprouado por los del Conſejo, num. 9. y 12.

Segun Solon las coſtumbres del Corregidor ſe examinauan antes de entrar al oficio, y eſtando en el, nu. 10.

Como el gouernalle de la nao ſe ha de proueer por meritos, aſsi tambien el Corregimiento, nu. 11.

Las malas maneras de elegir los oficios que ſe vſan ſegun ſan Gregorio, y otros, nu. 13.

Lo que deue hazer el Rey para no ſer engañado de ſus priuados en las elecciones de oficios, nu. 14.

Hecho

Hecho de Trajano para elegir juezes, num. 17.
Vso del insigne Couarruuias para lo mismo, num. 18.
De la elecion de parientes para oficios publicos, nu. 19. y 20.
De la elecion de juezes por dadiuas, o interesses, nu. 21.
Que importa mas a la republica el buen Corregidor, que la salud, y los temporales, nu. 22.
Noblez a Politica prefierese para los oficios publicos a la noblez a legal, y de sangre, nu. 23.
Virtud ennoblece, ibidem.
Del consejo de Ietro a Moysen para la elecion de oficios, nu. 24.
Porque le aconsejo que escogiesse juezes poderosos, nu. 25.
Porque, que fuessé temerosos de Dios, num. 26. 27. y 28.
Porque, que fuessen amadores de verdad, num. 29. y 30.
Porque, que aborreciessen la auaricia, num. 31.
El hombre soberuio no sea elegido para Corregidor, nu. 32.
Ni el hablador, y porq̃ razon, nu. 33.
Que el Corregidor tenga autoridad, y la conserue, nu. 34.
De la templança del Corregidor en el comer y beuer, y de los prouechos dello, y del daño del vino demasiado, num. 35.
Quien prohibio a los juezes, y a los sacerdotes, y a las mugeres el vino, num. 36.
De la borrachez detestable en el Corregidor, y del vso della, nu. 37.
Que la mesa del Corregidor no sea mezquina, ni de viles manjares, y de las costumbres antiguas en esto, num. 38.
Que el Corregidor no assista en vanquetes, ni cobide a los subditos, n. 39.
Que no assista a saraos, ni a conuersaciones profanas, ni se descomponga a dançar, baylar, cantar, ni tañer, ni a otros actos indecẽtes, n. 40. y 41
Que el Corregidor se abstenga de jugar indistintamente, nu. 42.
Que sea graue y templado en hablar, y en el andar, num. 43.
Que el Corregidor trayga bien adornada su persona y familia con autoridad y decencia, num. 47. y puede ser punido por lo contrario, nu. 45.
Que tampoco sea demasiado en el dicho tratamiento, nu. 46.
De las insignias y notas de algunos oficios antiguos, num. 48.
Que el Corregidor no se tiña, ni rize, ni vse de afectacion en su persona, num. 49.
Que el Corregidor sea honesto y recatado, num. 50.
Que sea manso y de buena conciencia, num. 51.
Quales son las dos sales que ha de tener el Corregidor segũ Baldo, n. 52.

Quatro

Quatro virtudes que ha de tener el Corregidor, segun Christo nuestro señor, quales sean, num. 53.
Los magistrados y oficios publicos son peligrosos, y ocasion para los vicios, num. 54. y 56.
De que manera se encaminara el Corregidor a la virtud, y a los oficios deuidos de su cargo, nu. 55.
Que el hombre virtuoso solamente es digno de la honra y cargos, num. 56.
Que el virtuoso honra a la dignidad, y la dignidad deshonra al malo, numero 57.
Del buen exemplo que deue dar el Corregidor, y de los daños de lo contrario, num. 58. 62. y 63.
El que ha de corregir a otros, deue estar inculpable, nu. 59.
La mala conciencia causa couardia en los juezes, y en todos, nu. 60.
Que cosas moueran al juez para abstenerse de los vicios, nu. 61.
Que huya el Corregidor no solo de la culpa, pero de la justa sospecha della, num. 63.
Que sea facil el Corregidor en corregir sus errores, nu. 64.
Que los corregimientos no se deuẽ dar a quien los pretende, nu. 65. y 68.
De la ambicion, y contra los ambiciosos, nu. 65. y siguientes.
Quan introduzida està la pretension de los oficios publicos, nu. 66.
Inuectiua contra los muy viejos que assisten en la Corte a pretender corregimiẽtos, nu. 67.
De la orden que su Magestad dio para estoruar las pretensiones de oficios, nu. 69.
Del peligro del Corregidor que alcançò el oficio por pretension y malos medios, nu. 70. y 72.
De la licita y justa pretension de los oficios, y de la reprouada en tiempo de los Romanos, y de los Candidatos, num. 71.
Que se requieren mas partes para ser Corregidor, que para Oydor, nu. 73.
La mayor ciẽcia es la de biẽ gouernar, porque es arte de las artes, nu. 74.
De Oydores y Alcaldes solian salir a Corregidores, nu. 75.
Eleccion de Corregidores, y de otras personas, si ha de ser de los mas dignos, num. 76.
Los efetos de la buena eleccion de Corregidores que consiguen los electores, nu. 77.
El daño que se haze al incapaz en elegirle para el corregimiẽto, nu. 78.
Proueyendo al benemerito, se satisfazen todos los que lo son, y se animan a la virtud, nu. 79.
Que es mas costoso el vicio que la virtud, num. 80.
Que el Corregidor comience, prosiga, y acabe el oficio cõ igualdad de virtud y buenas operaciones, sin decaer al remate del, nu. 81.

Procure

Procure el Corregidor entrar con buẽ credito, y ganar fama al principio del oficio, num.82.
No se prende los subditos de acreditar al Corregidor, hasta ver como prosigue y acaba el oficio, num.83.
No considere el Corregidor lo que puede, sino lo que deue hazer, nu.84.
Dize el Espiritu santo, que se tomarà muy estrecha cuenta a los que gouiernan a otros, num. 85.

DEL GRAN CVYdado y pureza que se ha de tener en la eleccion del Corregidor, y qual deue ser su vida y costumbres. Cap. III.

1 TANTO qualificò Platon al gouernador de la Republica, q̃ afirmò, que nunca seria biẽ regida, ni se pondria fin a sus males, hasta que el Corregidor tuuiesse regla y lumbre diuina, y della mantuuiesse su anima para regir a los hombres, y no por agena participacion: y a este tal gouernador llamò hõbre diuino, por ser mas que hombre, y que ha de exceder a los regidos por el, como excede vn hombre a vn niño: y tambiẽ por ser regido por diuinas inspiraciones, como ministro de Dios, por el qual reynan los Reyes, y juzgan los juezes. [a] Y auiendo yo de proponer y describir las calidades y partes de vn Gouernador de Republica, en el grado q̃ Platon quiso q̃ las tuuiesse, serà bien representarle por vna Idea fabricada en el entendimiẽto, para mostrar su figura y belleza en mayor perfeciõ, imitado a aquel celebre pintor y escultor Fidias: el qual para sacar aquella pintura que hizo de la diosa Minerua (tan hermosa en sus naturales proporciones y lugares de su gẽtileza, que no huuo quien despues pudiesse imitar la gran perfecion de sus faciones) no miraua a ninguna muger para sacarla al natural, sino en su entẽdimiento estaua vna figura de hermosura perfetissima, a la qual contemplando, y teniẽdo en ella fixos los ojos de su entendimiento, a su semejança dirigia la mano, y matizò vna imagen tan excelente, y tan biua al parecer, q̃ parece que gastò en ella todo su artificio: mas aun no llegò a aquella traça y figura en q̃ tenia puestos los ojos del entendimiento, que era como vn extremo de naturaleza, de tanta perfecion, que ni la imaginacion tenia mas que pintar, ni el desseo mas que pedir. A esta traça Platon describio vna Republica la mas excelente que el imaginò. Xenofonte pintò en la Pedia de Cyro vn perfeto Principe: y Ciceron vn perfeto orador: y en nuestros tiempos Tomas Moro, Conde de Inglaterra, vna perfeta ciudad: y Baltasar Castellõ, Cõde de Italia, vn perfeto Cortesano: y otros muchos por esta ordẽ. Y aunq̃ en las dichas descripciones, y en la que yo pretendo hazer, no se hallasse ninguno que tuuiesse la desseada perfecion,

[a] Prouer. 8. *Per me Reges regnant, & legum conditores iusta decernunt.* Dicã lib. 3. c. 1. num. 5.

perfecion, pero el que mas cerca se hallasse della, se dirà y llamarà mas perfeto; como de muchos ballesteros que tiran al blanco, aũque ninguno dè en el, aquel que mas cerca llega del, es el mejor; quanto mas que muchos ay y aurà de entera perfecion. Y porq̃ de todas las partes que ha de tener el Corregidor, es la principal la virtud, comencando por ella, digo, que se lee en los Numeros, [a] que contendiendo sobre el summo Sacerdocio Corè, Datan, y Abiron, y con ellos otros doziẽtos y cincuenta de los mas principales de todas las tribus, y por su ambicion, y ser inmeritos del, auiendo sido por permission de Dios ellos y sus hijos, mugeres, y familias sorbidos y deuorados de la tierra, que milagrosamente se abriò y los tragò, fue pronunciado por Dios, que aquel tuuiesse ésta dignidad, cuya vara floreciesse: y puestas las varas de todas las generaciones de los hijos de Israel en el tabernaculo del pacto, solamente (por milagro) la vara de Aaron dio hojas y fruta: en lo qual quiso Dios finificar, que aquel es digno de prelacia y dignidad, y de tener mando sobre los otros, cuya vida tiene hojas, flores, y frutas, que son las palabras, letras y dotrina, y buenas esperanças y reputacion, y las buenas obras: y por el contrario aquel es indigno de la dignidad, cuya vida es seca, desnuda de buenas letras, y de buenas esperãças, y de buenas obras.

2 Tãbien fue diuina sentencia dicha por Salomon, [b] que quando los malos tuuieren el mando y principado, gemira el pueblo, y quando los malos son escogidos por juezes, los buenos estan escondidos: y porque en qualquier cosa, segun dize el Iurisconsulto Gayo, [c] es potentissimo el principio della: y el Filosofo [d] afirma, que es mas que la mitad del discurso della; y en elegir las personas para los oficios (que es el principio deste negocio) va el acertar, o errar, [e] pues por los vicios, o virtudes de los Corregidores se conserua, o perece y gime vna Republica. Por lo qual dize vna ley de la Partida, [f] *Que acuciosamẽte è con gran femencia deue ser catado, que aquellos que fueren escogidos para ser juezes, o Adelantados, sean quales conuenga*: y como pequeño error en

3

[a] Cap. 16. & 17. de quo vltimo loco optimè Hector Pinto dialog. de iustit. cap. 4. fol. 122. primo tomo.

[b] Prouerb. cap. 29. *In multiplicatione iustorum lætabitur vulgus: cùm impij sumpserint principatum, gemet populus.* Et cap. 28. *In exultatione iustorũ multa gloria est: regnantibus impijs, ruina hominum.* Barthol. Philipp. de cõsiliar. discursu 18. §. 18.

[c] In l. 1. ff. de origin. iur. *Principium enim cuiusque rei potissima pars l. si per procuratorẽ. in principio. ff. mandati. l. 1. C. quãdo liceat vnicuique: nam vix bono peraguntur exitu, quæ malo sunt inchoata principio. cap. miramur. 61. distinctio. c. principatus. 1. quæstione. 1. Bald. in l. fin. C. de verbor. signific. nu. 4.*

[d] Primo Ethic. *Principium dimidium totius.* Et lib. 5. Politic. Plat. lib. 6. de ll. Horat. epist. 2. ad Lælium.

[e] Aristotel. 1. de cœlo, text. 33 *Paruus error in principio, multiplicatur in fine.* Molina de primogenijs lib. 1. c. 2. nu. 8. & 9.

[f] L. 3. tit. 4. part. 3.

D el

el principio, va crecien
do hasta el fin: como
vemos que los vapores
insensibles poco a po-
co crian terribles tem-
pestades. Conuiene pa-
ra euitar este gemido
popular, que el que es-
tà puesto por Adelan-
tado general, o *Præfecto*
summi Prætorij, [a] a quien
llamamos Presidente
del Consejo Real, y los
señores del Consejo de
la Camara, a cuyo car-
go (segun la nueua or-
den) està oy el elegir y
cõsultar al Rey nro se-
ñor los Corregidores:
aduiertan con mucho
cuydado en el conoci-
miẽto de las personas [b]
que se han de proueer
para los corregimien-
tos: en lo qual va mas
que la mitad, y aunque
las dos partes del nego
cio: [c] pues para guardar
vn rebaño de ouejas se
busca el mejor pastor,
y vemos que quando la
cabeça està enferma,
los otros miembros del
cuerpo humano lo es-
tan tambien: y para que
se acierte en esto, deuẽ
se informar de las bue-
nas costumbres y vida
de la persona que prou-
een, porque sobre es-
te fundamẽto serà fixo
y firme lo q̃ se cargare:
porq̃ la justicia no pue-
de tener trato ni com-
pañia cõ el hombre in-
5 justo. [d] †Por lo qual di
xo el Emperador Iuliа-
no, [e] q̃ primero se han
de buscar las buenas co
stumbres, y luego la ciẽ
cia: y a esto miraró Pla
ton, y Aristoteles, y el
Emperador Iustiniano,
y las leyes destos Rey-
nos. [f]

6 Por esto el cuydado de
elegir ministros del go
uierno, es el mas pe-
ligroso al que elige, y el
mas importãte y de pe
so a la Republica: de lo
qual depende todo el
bien, y todo el mal, si se
yerra, o si se acierta, co
mo queda dicho: y assi
segũ san Geronimo, y

4

a De quo meminit Simãc. lib. 7. de Repub. c. 3. & Petrus Greg. de syntagm. iur. 3. p. lib. 47. c. 18. nume. 2. Gregor. Lop. in l. 4. tit. 24. glos. 1. in princip. part. 3. Redin. de maiest. Princ. fol. 54. num. 96. sup. verb. *sed etiam legibus.*

b Cap. bonæ. 2. de postul. prælatorum. & ibi Abb. notab. 12. vbi dicit, quòd eligẽtes non saluãt cõscientiam suã eligendo illum cuius plenam notitiam non habent. Gabri. in 4. distin. 15. q. 7. Platea in rub. C. quemadmodũ ciuit. mun. iud. in fin. lib. 10. Matthæ. de Afflict. in constit. Neap. lib. 1. rub. 45. nu. 50. Iustin. de prouinc. Præsid. const. 61. ait: *Sancimus, vt illi magistratum gerant, qui bona existimatione noti sunt.* c. Episcopis. 63. distinction. l. 4. tit. 4. part. 3. l. 4. tit. 17. cad. par. & sic ex notitia propria, aut ex aliorũ relatione satis esse cognitas haberi partes eligendorum, tenet Angel. de Clauasio in summa verb. electio. §. 22. & frat. Ioan. Tauie. in summa, eod. verb, §. 15. leuis tamen ignorantia notitiæ iudicum eligentem excusat. Gab. d. q. 7. l. 13. tit. 2. lib. 7. Ordin. veter. versi. *sigueseq̃ estos tales conocidos*, non recopilata.

c Isocr. oratione de Reg. Operã *dare vt honores & magistratus ad optimos quosq; deferãtur, & cæteri tuti sint ab omni iniuria, elementa prima & maxima sunt felicis Reipub.*

d Cap. fortis. in fin. de verbor. signifi. ibi: *Nã si bona vita defuerit, fide carebit: non enim potest iustitia cum scelerato homine habere cõmercium.* Platea in rub. C. quẽ admodũ ciuilia mun. iud. lib. 10. in fine. Burg. de Paz in l. 2. Tauri n. 52. Theon. in sentẽtijs Elegiacis, *Verisimile est malum virum malè iura administrare.*

e In l. magistros. C. de profess. & medic. lib. 10. ibi: *Moribus primùm excellere debet deinde facundia.*

f Plato lib. 3. de ll. Oportet ciuitatem quę pro humanis viribus salua felixq; futura est, rectè honores distribuere: rectaverò distributio est quę pro meritis ac dignitate fit, quemadmodum Aristot. docet lib. 3. Ethicorum cap. 3. Iusti. cõst. 8. Ad officia publica gerenda ij eligendi, qui grauitate morum cæteros præcellant, & peritiã habeãt rationum publicarũ, & qui bonitatis de se experimẽtũ dederint, & gerendis officijs sint idonei. l. 8. tit. 18. part. 4. l. 17. tit. 3. lib. 7. Recop. l. 10. & 22. tit. 5. l. 1. tit. 9. lib. 3. Recopil. & l. 10. tit. 5. eod. lib.

otros, [a] la ira de Dios està aparejada
cõtra los que eligen malos juezes: co-
mo quiera que segun dize Michael
Vleurno, [b] ninguna carga ni obliga-
cion mayor tienen los Reyes y Prin-
cipes, que la eleccion dellos, de que
han de dar estrecha cuenta a Dios: [c]
porque segun Platon, y otros, [d] el
prouer ruines juezes, no solamente
mueue a risa, y no haze beneficio (aũ
que las leyes sean buenas) pero acа-
rrea a la Republica grandissimas ca-
lamidades; † y assi se ha de escoger y
7 discernir el natural bueno, o malo, la
inclinacion y seso, la suficiencia y ha-
bilidad, el valor, destreza y entendi-
miẽto de cada vno; como haze el buẽ
agricultor, que demas de conocer
los vientos, y la disposicion de los tiẽ
pos, conoce y descubre la propiedad
y naturaleza de sus heredades, para
aplicarles las semillas cõforme a lo q̃
pueden lleuar y frutificar, donde el
trigo, donde la cenada, donde las vi-
des y arboles: y assi el q̃ tiene a solo su
cargo este poderio y au
toridad de elegir Corre
gidores, ha đ estar muy
cuydoso y vigilante en
hazer buenas prouisio-
nes, y no determinarse
ligeramente, sino con
mucho examen y escru
tinio inquirir y satisfa-
zerse đ la idoneidad de
las personas. Diogenes,
principe de los Filoso-
fos, segun refieren los
autores, andando muy
solicito y pressuroso por
toda la ciudad de Ate-
nas con vna luz encen-
dida en la mano a me-
dio dia, y poniendo ad-
miracio (porque como
dize vn decreto, [e] super
fluo trabajo toma el q̃
con hachas quiere acre
centar la luz del sol) le
preguntaron que hazia
con aquella impertinẽ-
te luz, y el respondio:
No os marauilleis mu-
cho, que no busco otra
cosa sino vn hombre, el
qual como no he podi-
do hallar con mis ojos,
heintẽtado ayudado de
sta luz hallar mi desseo;
juzgando solamẽte por
hõbres a los que en pa-
labras y en obras sigue
la razon.

8 Y si se sufriera, se a-
uian de elegir los Co-
rregidores como quan
do elegian los antiguos
Sacerdotes, que dezian
publicamente el nom-
bre del que querian e-
legir, para que el que su
piesse alguna cosa no-
table de impedimẽto,
la dixesse. Y esta preuẽ
cion era muy mejor y
mayor que la costũbre
de tomar residencias, q̃
despues, o se aplacã cõ
dadiuas, o se embraue-
cen con calumnias: y

a D. Hieron. super epist. Paul. ad Philemo. & cap. si quis hominem, cũ antecedẽti, & seq. 11. quæst. 3. vbi quòd ira Dei parata est cõtra malè eligẽtes iudices. Isidoro. lib. 3. cap. 54. ait: *Ad delictum pertinet Principum, qui prauos iudices contra voluntatem Dei populis præficiunt: nam vt populi delictum est, quãdo Principes mali sunt, sic Principis est peccatum, quando iniqui existunt.*

b In tractat. de reg. mund. 4. p. 1. quæst. 2. quæst. princ & rursus in 2. quæst. secũdæ quæstionis, & eum refert & sequitur Segura in director. iud. 1. parte. c. 13. num. 8. in fin. per text. in cap. si quis hominem. cũ cap. seq. 11. q. 3.

c Authẽt. vt iudi. sine quo quo suffrag. §. scriptũ exẽplar. Neuiza. in silua nuptiali, lib. 5. num. 100. Ceruãtes in l. 2. Tauri num. 6. & 10. & seq. Cermenat. in rapsodia. cap. 16. in princ. vers. *propterea* pag. 176.

d Plat. lib. 6. de legib. Burgos de Paz in l. 2. Tauri nu. 25. & seqq.

e Cap. si omnia 6 quæst. 1. ibi: *Superuacuis laborat impẽdijs, qui solem certat facibus adiuuare.*

feria cosa mas conueniente preuenir la enfermedad, que aguardar a que aya venido para curarla. Y por la misma forma elegian los Espartanos los juezes. [a] En lo qual Romulo, como escriue Dionysio Halicarnaseo, [b] se esmerò mucho, eligiendo los que en virtud, y en linaje, y suficiente patrimonio, y en persona se auentajassen a otros, y fuessen ya de edad de cincuẽ-
9 ta años. † A cuya imitacion (segun refiere Lampridio) ordenò Alexandro Seuero, que se eligiessen los juezes, el qual nunca eligio Senador sino con parecer y voluntad de los Senadores: porque si despues salieſse malo, no echassen la culpa a el por auerle elegido, sino a ellos por auer le aprouado. Y en tãto estimò este Emperador las virtudes para los gouiernos publicos, que estando a la muerte, y preguntado quien queria que le sucedieſse en el Imperio, respondio que el mas noble, y el mas fuerte, y el mas virtuoso: y assi prefirio vn estraño mas digno a su hijo posthumo, [c] juzgando ser mas felice el Imperio gouernado por virtudes que por tiranias como sus predecessores, segũ lo aduierte S. Agustin, y otros. [d] Auian se de elegir los Corregidores conocidos y aprouados por los del Consejo, y que fuessen a satisfacion de los tribus, como se dize en el Deuteronomio: [e] dó de mostrò Dios, quales deuiá ser los juezes, diziendo, Sacad y elegid de entre vosotros varones sabios y entẽdidos, y de buena vida, cuya conuersacion sea aprouada en todos los vuestros pueblos, y a aquellos oyd, y aquellos juzguen siempre entre vosotros lo q̃ hallarẽ por derecho. Y dize q̃ sean varones, porque aya en ellos virtud, y sean fuertes y virtuosos. Dize q̃ sean sabios, porque tengan sabiduria del derecho y de las leyes: porq̃ esso quiere dezir juezes. Y dize que sean entendidos, porque sean prouados ẽ sus hechos, porque la experiencia es muy necessaria a los juezes. Y dize q̃ su conuersaciõ sea loada, porque tengan buena fama. [f] De Carlos VIII. Rey de Frãcia, escriue Arnoldo Ferronio, [g] q̃ nũca proueyò corregimiento sino a los mas sabios y aprouados; y que por auerle engañado muchas vezes sus priua-

a Lãpridius in Alexã. Boter. de ratio. status fol. 23. Bodinus lib. 5. de rep. c. 4. pag. 446.

b Lib. 2. Rom. antiquit. ibi: *Cũm a ij temere plerumq; ac inconsideratè sacerdotes eligãt, quidam licitatores proponentes hunc honorem, Romulus neque venalia esse voluit sacerdotia, neq; sorti subdita, sed lege sanxit, vt é singulis curijs legerentur bini an num egregij quinquagesimum, qui virtute ac genere præcellerent celeres, cẽsumq; sufficerent: ba berent, & integro essent corpore.* Zonar. tomo 1. Annal. D. Greg. epistol. 110. lib. 7.

c Refert Palac. Rub. super capi. per vestras. §. 26. num. 8. versi. *plus est.* de donatio. inter vir. & vxor. Cõducũt tradita per Auil. in cap. 4. prætor. glos. *que les dicre.* num. 1.

d D. August. lib. 5. de ciuit. Dei. c. 24. Suarez in repet. l. quoniam in prioribus. in declaratione l. reg. num. 15. versi. *nec enim.* pag. 146. C. de inoffic. testam.

e Cap. 1. ibi: *Et quorum conuersatio sit approbata in tribubus vestris.*

f Auth. de iudicib. in princ. versic: *eligere verò.* in glos. *attestationem.* & conducunt scripta infra hoc lib. c. 12. num. 16. versi. *ni de mala fama.*

g Lib. 2. de rebus gest. Gallorum.

priuados, proponiẽdo le por dineros [a] personas inmeritas, nunca proueyò para oficio de Senador, sino al q̃ fuesse escogido y nombrado por el Senado. [b] Y porque no se dudasse de su estado, como sucedio en la elecciõ que hizieron los Romanos de Barbario Filipo para el oficio de Pretor teniendole por libre, y siendo esclauo, [c] la ordenança de Solõ era muy buena, que la vida de los magistrados y oficiales publicos era examinada antes y despues del oficio, como leemos en las oraciones
11 de Demostenes. [d] Y a este proposito Platõ, Demostenes, y Biesio, [e] dezian, que si el gouernalle y oficio de Piloto de la nao se diesse por amistad, o por dinero, o por otro respeto, sin tener consideracion a si la persona a quien se encomẽdaua, sabia mouer el timon, tomar el viento, y mandar a los marineros, como dixo Syla del mancebo Mario, en que peligro se veria la nao estando el timon en manos de quien a si, ni a los otros no supiesse regir ni gouernar? assi estaria la Republica en grãdissimo riesgo y discrimẽ, si los oficios publicos se diessen a hombres incapazes y faltos de virtud: porque la culpa del marinero es poca, y el pecado del plebeyo a el solo daña; pero el Gouernador de la naue, y de la Republica, daña a todos los que estan en ella: y como dixo Iãblico, [f] lo mismo es encomendar el gouierno al hõbre malo, que entregar el cuchillo al hombre furioso: porque el gouernador tiene la llaue del arca, y el cuchillo de la
12 garganta. † Esta misma consideracion, de que los oficios de justicia y gouernacion se proueyessen a personas, cuya suficiẽcia y valor fuesse de todos conocida y aprouada, tuuieron los Griegos, [g] demas de los Romanos, y oy se tiene en Venecia: y aun dize Botero, [h] que para esto son los pobres mas verdaderos testigos de la bõdad de las personas, que los ricos: porque los ricos se mueuẽ mas por ambicion, y por fines particulares, y los pobres se mueuen mas por respeto de la virtud, y por zelo del bien publico.

a Multa in proposito tradit Simanc. de Republ. lib. 6. c. 16. & 17.

b L. 3. C. de offic. Præto. ibi: *Prætores electæ opinionis in hac urbe per singulos annos iudicio Senatus præcipimus ordinari.* Platea in l. 1. C. de prætor. & honore præturæ. lib. 12. Dicã infr. c. 6. nu. 42.

c L. Barbarius. ff. de offi. Præto.

d In oratione de falsa lega. contra Timarcũ.

e Demosthen. in oratione secunda contra Aristogitonẽ. Biesi. lib. 4. de Republ. ait: *Optimi magistratus felicem ciuitatem reddunt. Certè legimus eas Respublicas semper maximè, diutissimèq; floruisse, quæ magistratibus sapientissimis & optimis vtebantur: quemadmodum enim in grauissimis tempestatibus, nisi peritissimus nauclerus sit, necessarium est summis periculis nauem exponi, sic in tãtis rerum humanarum fluctibus, magistratus, nisi variis experimentis & eruditione cũ probitate coniũcta rerum momenta didicerint, nequaquam incolumẽ seruare possunt Rempublicam.*

f In exhortatione ad Philosophiam, *Perinde periculosum est insanienti gladium, ac improbo viro magistratum committere.* Idem habetur in Symia Salernitani fol. 3.

g Plato lib. 3. de Republ. Dionysi. Halicarn. lib. 3. antiquitatum Romana. Boter. lib. 1. de ratio. status. folio 23. pag. 1.

h Vbi supra.

13 San Gregorio[a] dize, que el orden por dõde suele ir la desordẽ que ay en la eleccion de los oficios de justicia, segũ tambien lo dize Esaias profeta,[b] es por ruegos de Principes, y por cartas mal ganadas, dando y prometiendo:[c] y como dizen Conrado,[d] y Hipolito,[e] y Iuan de Neuizanis,[f] por intercessiones de mugeres, importunando los priuados por sus interesses:[g] y segun el Obispo Simancas,[h] esto es lo que mas se vsa: y quãto vno menos partes y meritos tiene, mas procura por estos modos preualerse, los quales plegue a Dios que no vençan a la virtud y merecimientos: porque acaece muy de ordinario engañarse el Principe con sobra de inorancia, o de aficion. A este ppósito dize Salomó,[i]

Nisi ambis, nisi dones, nisi ores, nihil ages.

O leges inanes. Et Plautus ait: *Virtute ambire oportet, non fautoribus: sat habet fautorum, qui rectè facit.* Aliqua de venalitate officiorum iniqua & reprobadicam infra lib. 3. c. 8. num. 285. & seqq.

14 Para esta materia haze lo q̃ Flauio Vopisco[m] refiere que dezia el Emperador Diocle-

a In regist. cap. 19.

b Cap. 3. *Apprehendet enim vir fratrem suũ, domesticum patris sui, & dicet: Vestimentũ tibi est, princeps esto nostri.* & Antual. Ferron. lib. 2. de reb. gest. Gallor.

c Cicer. lib. 2. offic. *Malè enim se res habet, cùm quod virtute effici debet, id tentatur pecunia.* Authent. iusiurãdũ quod præsta. ab ijs, vers fic. *ita quoq;.* Angel. in §. sunt præterea. Instituta, de pub. iud. Auiles in cap. 4. prætorum. gl. *por ruego*, & vt refert Tiberi? Decian. in 2. tom. crim. lib. 8. cap. 21. nu. 9. conqueritur Poeta his verbis:

Sed iam non emitur sola virtute potestas.

d In templo iud. lib. 1. c. 1. de Imperatore. §. 3. num. 8. fol. 61.

e In l. nihil interest. ff. de sicarijs.

f In silua nuptiali lib. 5. num. 100.

g Claud. lib. 1. de offi. iud. c. vltimo ait: *Ad honores publicos, præsertim ad iudicandi munus, quod omnium esse oportet innocentißimum, non decet, vel per ambitionem, aut elargitionẽ prorũpere, vel graucm virum vsq; eo demitti, vt ceu conducti tijs suffragatoribus ei apud Principem, aut magnates, aut populum fauor inhonestis artibus concilietur; hoc est diuitijs magis ac fuco, quàm virtute ac superioris vitæ ornamentis.* Didac. Perez in l. 2. tit. 6. lib. 1 Ordinam. col. 254. versi. *sexto facit.*

h De Republ. lib. 6. cap. 15. num. 32.

i Eccles. cap. 9. *Ex his quæ sub cœlo geruntur didici, quòd rarò veloces inducuntur ad currẽdum, nec fortes ad gerenda bella: quinimò sapientibus deest locus vbi viuãt: nam sors & fortuna omnia pervertunt.*

K Lib. 5. de Republ. c. 4. pag. 442.

l In practic. crim. tit. de ambitios. num. 1.

m In Aurel. *Ego à patre meo audiui, Diocletianum Principem iam priuatum dixisse, nihil esse difficilius quam bene Imperare. Colligunt se quatuor vel quinque, atque vnum consilium ad decipiendum Imperatorem capiunt: dicunt quid probandum sit. Imperator qui domi clausus est, vera non nouit, cogitur hoc tantùm scire, quod illi loquuntur: facit iudices quos fieri non oportet, amouet à Republica quos debeat obtinere. Quid multa? vt Diocletianus ipse dicebat, bonus cautus, optimus venditur Imperator.*

ciano, que no auia cosa mas dificil que vsar biẽ del Imperio: porque se confederã quatro o cinco priuados en sus consejos y pareceres para engañar al Emperador, y dizenle lo que ha de aprouar, y el Emperador, o Rey, que està en cerrado en su casa, no sabe la verdad de lo q̃ passa en aquello, y es le forçoso saber solo lo q̃ ellos le dizen: haze juezes a los que no conuiene, y quita de los oficios a los que importan a la Republica. Que mayor mal, que ser el bueno y zeloso Emperador engañado y vendido? Por lo qual el Rey no deue dar demasiada mano a sus priuados, ni fiar del todo de sus cõsejos, como dize Cermenato,[a] porque no tomen ellos audacia y atreuimiẽto para vsar mal de su bondad; y trayendolos suspensos sin seguir todas vezes sus consultas, sin duda ninguna las consideraran mucho mas, y serã mas cuydadosos en dar los consejos: y para esto los Reyes deuen informarse por otras vias, en especial para elegir ministros de justicia. Pero si el Rey informado de personas a quien deue dar credito, todavia errare en la eleccion dellos, el quedarà descargado,[b] y los que le engañaron,[c] cõ la carga de los pecados y satisfaciones. Y cierto no ay cosa mas prejudicial para vn Rey, que dar los grados y oficios por fauor: porq̃ demas que se haze agrauio a la virtud,[d] viendo los valerosos y buenos que se haze mas caudal de los indignos, apartanse d̃ su seruicio, y muchas vezes de su obediẽcia; y los pueblos q̃ se veen gouernados de hõbres sin meritos, se tienẽ por menospreciados, y por el odio del ministro se bueluen contra el mismo Rey: y si todavia el Rey le quiere sustẽtar, pierde el credito, y la reputacion, y el respeto,[e] y aũ el Reyno (del qual por esto fue despojado Sedechias Rey de Iuda.[f]) y se pone en vn laberinto de dificultades, que segun Boecio, y otros,[g] se siguen de honrar a los viciosos, y dexar a los justos; de menos-

a In Rapsod. c. 18. pag. 194. & seq. in hæc verba: *Ad illud insuper aduertat animum princeps, vt ne suis consiliarijs nimium tribuẽs, adeò illos audaces efficiat, vt suæ ipsius bonitate demum abutantur, atq; suarum hanc faciãt prætextum rapinarum: etenim sunt ex ijs, qui cum principem nihil aliud quã quod ipsi consuluerint, agere consueuerint, per hanc occasionẽ non iam Principi, sed sibi ipsis consulant; non publicæ vtilitati, sed propriæ auaritiæ seruiãt.* Et paulò infra: *Quòd si semper illos suspensos habebunt, quam eorum cõsultationem sequi velint, efficient sanè, vt quotidie meliora consilia excogitare ac præbere nitantur.*

b Facit illud Ciceron. ad Brutum: *Non ignoras quã sint incerti animi hominum.*

c Facit l. si seruus seruum. §. fin. & §. si fornacarius. ff. ad leg. Aquil. & quæ tradit Maynerius in l. culpa est. nu. 23. ff. de regiur. & Ceruantes in l. 2. Tauri nu. 12. fol. 24.

d De præmio & pœna singulariter Bodinus lib. 5. de Republ. c. 4.

e Authent. de defẽsor. ciuit. in princ. versi. *nunc autẽ.* Ioã. Gutierr. in cõsil. 31. nume. 17.

f Ezech. 21. *Aufer cydarim, tolle coronam: id est, ego te priuabo regno & principatu. Nonne hæc est quæ humilem sublevauit, & sublimẽ humiliauit? nam eos quos deberet abijcere, extulit; eos autẽ quos deberet extollere, abiecit.*

g Boe. lib. de disciplì. schol. c. 6. *Valde verò absurdum & inquum est, quòd imperiti peritis, nouelli antiquis, rudes q̃ præferãtur emeritis.* Ioan. Plat. in l. 1. C. de princip. agenti. in rebus lib. 10. & Auil. in c. 4. prætor. glo. *por ruego.* vbi quòd in prouisione dignitatum nõ ser-

uatur ordo, imo hodie nō morum honestas, sed verborum venustas attenditur; nō sciente vitus, sed stultitiæ risus; non puritas animum, sed quantitas munerum cōfouetur; & nō virtutes, sed vestes, ac insignes honores; & vtilitatis officia promouētur vt in c. fertur. 1. q 1. & ibi Archidia. num. 3.

a In Erictheo. *Improbos in ciuitate nunquam promoueris; Mali enim, vel pecuniis ditati, vel aliquo Reipublicæ magistratu aucti, Exultant, repentè fortunatis ipsorum domibus factis.*

b Relatus à Siman. de Repu. libr. 6. c. 1. nu. 6. pag. 290. inquit: *Improbi ad honores promoti, quo fuerint indigniores, hoc & negligētiores fiūt, impudētiaq; magis & audacia pleni.*

c Libr. 8. de regis institu. *Cauēdum est, ne is, qui tam primum Rempublicā attingit, magnis repentè honoribus auctus, intemperantius segerat, & insolētia præceps à mente deficiat; honor enim maximus & repentinus mentem atque sensum eripit omnibus, qui firma stirpe virtutis innixi minimè fuerint.*

menos preciar los expertos, y hazerse de los liuianos: de quitar a los que asseguran su honra y cōciencia, y proueer a los q̄ la damnificā, prefiriēdo los imperitos, y oluidādo a los eruditos: los quales despues de proueydos, como se veé de rrepente introduzidos en los mandos y cargos de q̄ no eran capazes, y que es mayor la autoridad de sus oficios, que el merecimiento de sus personas, hazése temer cō estremadas justicias, y ponense en estados y gastos de grandes, à costa de los chicos (como lo sintio Euripides [a]) y hazen tantos excessos y males en la Republica, talando y suplantando la tierra, que no se puedé sufrir ni tolerar. Porque como dixo Polidico, [b] los malos promouidos a las dignidades, quanto mas indignos son dellas, tanto mas negligentes son, y mas insolētes, y llenos de atreuimiento: contra lo que exorta el Obispo Osorio: [c] y no guardā el derecho, ni las leyes, ni temen al Rey, ni el infierno, como lo laméta Hi-

d In rubr. de fideiussor. in fin. nu. 383. cum seqq. Auil. in c. 4. prætor. glo. *Prematica.* num. 3.

e Augustin. lib. 1. cōfessio. cap. 12. *Iussisti enim, & sic est, vt pœna sua sibi sit omnis inordinatus animus.* Et Salomon, vt per Iob. c. 22. & l. 4. ad fin. C. de summa Trinit. & fid. cath. ait: *Per semitas propriæ culturæ erraverunt, colligunt autem manibus suis infructuosa.*

f *Nullo alio modo melius potuit Deus hominum concupita traducere, quam ea immerentibus donat.*

g Plat. dialo. 3. de Repu. ait: *Is qui singulis ætatibus sæpe pue-*

15 polito, y otros. [d] Con lo qual infaman a quiē les dio los oficios: y como los principios destos tales son soberuia, y ambiciō, son sus medios embidia y malicia, sus fines muerte y destruicion. [e] Porque assi como la virtud trae consigo contētamiēto, assi el vicio es pena de si mismo.

Y aun el proueer estos oficios a personas inmeritas, y por fauores y caminos reprouados, es causa de tener en poco los oficios, pues segun Seneca, [f] por ningū camino pudo Dios disfamar mas las cosas mundanas que los hombres codician, que con permitir se den a quien no las merece. † Por lo qual es muy necessario, que no se elijan los Corregidores por respetos humanos, sino que auida informacion de su linage, del concierto de sus casas, del trato de sus haziendas, del credito entre sus vezinos, de la pureza de sus vidas, passadas y presentes, segun Platon, Iuan de Platea, y otros, [g] de la grauedad de sus personas, y de las ciencias en

ritia, adolescentia, matura ætate probatus est, & immaculatus existit, custos & princeps ciuitatis est custodiendus. Et idem in 6. dialog. inquit: *Oportet eum qui passim sincerus & incorruptus cuadit, tanquam aurū in ignis examine comprobatum, gubernādæ ciuitati præficere, muneribusq; ornare, & viuentem & mortuum.* cap. cum in iuuentute. de præsūptio. ibi: *Nā ex trāsacta in te vita didicimus, quid de præsenti tua conuersatione intelligamus.* Ioann. Platea in l. agentes in rebus. C. de agentib. in reb. lib. 12. idem in l. proximos. C. de proximis sacro. eod. lib. & quæ tradit Auil. in c. 4. prætor. glos. *qualesquicr.* nume. 2.

a Dion Cassius lib. 53. *Augustus Cæsar tradens præcepta bene administrā de Reipubl. dixit: Prouincias optimis ac prudentißimis mandate, non inuidētes hic cuiquam,*

en que son enseñados, se busquen en suma los mas letrados, los de mejor fama, y los mas virtuosos, y de mejor linaje, no teniēdo embidia a sus comodidades, como dezia Augusto Cesar, [a] sino atencion a la perpetuidad y felicidad de las Republicas. Y porq̄ como en muchas cosas es mayor la infa- 18
mia del infamado por malicia, q̄ la culpa del culpado por flaqueza, assi en otras es mayor la fama publica, q̄ la vir- 16
tud secreta, † seria con uiniente cosa, q̄ el Presidente del Consejo, y los señores de la Camara, a cuyo cargo ésto està, demas de la dicha informaciō particular, que ellos por sus personas examinassen y entendiessen con algunas platicas y razones el talēto, letras, y ser delos q̄ hā de ser proueydos en los oficios. † Del Empe- 17
rador Trajano se lee en su vida, que hizo vn memorial de todos los hōbres mas virtuosos y sabios que a el le pareciā, y mas dignos, y junto cō esto hizoles escriuir dos oraciones en Latin, y en Griego, y el mismo escriuia de su mano lo que le parecia de la cōdicion y habilidad de cada vno, para que despues de sus dias el Senado abriesse y leyesse aq̄lla escritura y memoriales, y eligiessē de alli, no a los que mas solicitauā los oficios, sino a los que mejor los merecian. † El insigne Obispo Couarruuias, siēdo Presidente del Consejo, para examinar el talento de los que auia de proueer, acostūbraua cōbidarlos a comer, en especial a caualleros y letrados principales, y despues de mesa, de las razones y platicas que con la deuida modestia alli se tratauan, descubria y entēdia el termino y capacidad de las personas.

nec certorum hominum commoda, sed vrbis incolumitatem & felicitatem spectantes.

b Cicer. lib. 3. officio. Ouid. libro 2. Metamorph. & lib. 1. de tristib. Alciat. lib. 1. emble. 63. Osor. lib. 2. de rēgis institutione ait: *Hocenim significare voluerunt poētæ rerum omniū interitum fore, cum potestas regendi atque moderādi immoderatis hominibus, & huius tam præclaræ artis ignaris concessa fuerit.*

19 Suelen los Presidentes y electores de oficios publicos, ser notados de elegir para ellos a sus deudos. Y no se puede negar sino que ay en ello muchos inconuenientes, porque la aficion de la carne y sangre, ciega para no examinar bien las calidades que hā de tener para los tales oficios. Ciceron, y los Poetas [b] condenan al sol porque dio a su hijo Faetō el gouierno de su carro y cauallos, para que esparziesse la luz por el mundo, no considerando, o tolerando la insuficiencia de su edad para tan gran oficio; por lo qual el moço Faeton se perdio, y el mūdo se abrasò.

Tambien

Universidad de Deusto Biblioteca

a In ei⁹ vita: *Apud Neruam impetratorem nulla intercedebat cognatio in promotione muneru[m]; imò verò propinquos & cognatos quàm plurimos habebat, publicæ tamè vtilitati atq; saluti societatè sanguinis postpo-suit.*

b D. Gregor. in libr. 1. Regum cap. 2. *Nonnulli sunt, qui ipsos spirituales honores carnaliter exhibẽt, & quod meritis debetur, propinquitati tribuunt, honorantes consanguineos magis quã Deum.* Et paulò post: *Carnales præsati spiritualis honoris culmina carnalibus propinquis ideò tribuunt, vt ecclesiast. eis facultatibus ditentur, & in altitudine ordinis cæmulentur abundãtia vbertatis, nec curant quales sunt, qui ad spirituale ministerium veniũt, sed tantùm vt tẽporali dignitate præferant, quos carnali affectione complectuntur.* Et paulò procul. *Rectum itaq; promotionis ordinẽ peruertere comprobantur, qui pro-*

Tambien a los mismos pariétes proueydos da el parẽtesco atreuimiẽto para hazer excessos é los oficios, y a los subditos quita la esperança de poder quexarse dellos, y las fuerças (aunq se quexen) para satisfazerse, porq̃ por no enojar al Mecenas que preside, nadie les da contra ellos grata audiencia, ni buena respuesta. Del Emperador Nerua escriue Dion Cassio,[a] que aũque tuuo muchos parientes, jamas los proueyo en oficios publicos: y de los que lo hazen, abominan san Gregorio,[b] y san Geronimo,[c] y lo funda en particular Francisco de Ripa,[d] en especial por el mal exẽplo que de elegir los Presidentes a sus deudos en los Corregimientos, y oficios publicos, daran a los sucessores para hazer lo mismo, y elegir hombres indignos, è inmeritos dellos.

Pero si de los tales parientes se tuuiesse experiencia de su aprouacion, por auer tenido otros oficios, y dado dellos buena cuenta, o fuessen tales personas, de quien se entiẽde ciertamente que la darã adelante, no han de perder sus seruicios y meritos por el tal parentesco: y assi los tales podrã ser proueydos:[e] como puede el Obispo sin culpa de simonia dar el beneficio ecclesiastico al deudo benemerito.[f] Ni tampoco deuen los parientes proueydos vsar licenciosamente del parentesco en el exercicio de los oficios, antes deuen proceder y biuir con mucha mayor regla, freno, recato, y cuydado en no dar nota de si, porque no digan, que cõfiados del dicho deudo, hazen agrauios: y deuen considerar, que su pecado venial, ha de ser mortal, y la verguença en que ponen al que los proueyo, y para el oficio losacreditò, refiriẽdose en su presencia, y del Consejo (como ya alguna vez lo he visto) sus culpas y excessos. En resolucion son de alabar mucho los Presidentes que no proueẽ a sus deudos en Corregimiẽtos, pues en otras cosas pueden fauorecerles: y hemos visto murmurar grandemente de los

pinquos prouehunt, non ad intentionem ministerij, sed ad propositum dignitatum. Hæc ille, dicturus eadẽ de his qui præferunt dignioribus amicos, familiares, & alios quoslibet.

c Epistol. 128. *Multa nos facere cogit affectus, & dum propinquitatem respicimus corporũ, & corporis & animæ offendimus creatorem.*

d In tractatu de peste, titul. de remedijs ad cõseruãd. vbertatem, nu. 166. & seqq.

c Platea in l. ex agentibus. C. de princip. agent. in rebus. lib. 12. Auil. in c. 4. prætor. glos. *Parentes.* num. 8.

f Rip. vbi supra nu. 170. gl. per textum & Doctores ibi, in c. vnico. verb. *Carnalitatem*, vt eccles. iast. benef. Couarru. lib. 1. variar. c. 5. nu. 4.

de los que meten mucho la mano en proueerlos, por otras causas de q̃ tratamos en otro capitulo.[a]

21 De otra cosa parece superfluo aduertir a los eletores de los corregimiẽtos y otros oficios publicos, y es, que en la eleccion dellos no se imagine ni huela rastro de dadiua, o interes: pero pues los Emperadores Leõ,[b] y Teodosio, y otros,[c] y los Doctores[d] aduirtieron y preuinieron desto a los prefectos pretorio, y electores de las dignidades Ecclesiasticas, donde mas ageno deue ser el olor đ la auaricia; no sera del todo superfluo representarlo aora a las potestades seculares (como de algunos Presidẽtes no letrados lo nota Menchaca,[e]) para que ninguno se esfuerce a suplir cõ precio la falta del merito,[f] ni piense comprar el oficio careciendo de virtud, letras y seruicios: porque si la casa de Cesar (a la qual es semejante la de los Presidentes y personas que por autoridad Real proueen los oficios publicos) como dize Ciceron,[g] no solo ha de carecer de crimen, sino tambien de la sospecha del, que seguridad podra auer, si el Presidente, o los graues ministros son cõquistados cõ los dineros? O que muro de entereza, o baluarte de fè se hallarà, si la codicia se entra por las puertas venerables, y la incorrupta virtud y firmeza es corrõpida? Cõuiene que con gran recato se repela de tan altos y Reales ministros este ardor y capital delito, no solo para que de sus personas (como es de creer) no pueda sospecharse, pero ni de muy lexos, mediante la interuẽcion de sus deudos, amigos, o familiares, presumirse, haziendo sobre esto amenudo pesquisa, para que el y los suyos sean y parezcã a todos limpissimos, y deste tan horrendo y detestable vicio inculpables: porq̃ cierto venderse los oficios y magistrados, no es otra cosa sino colocar en los tribunales la auaricia, y no la justicia: porque es muy dificultoso, como dixo el Emperador Alexandro Seuero, y lo sintio santo Tomas,[h] que el que cõprò el oficio, dexe de venderle. Y como

a Isto lib. c. 11.

b In l. si quemquam. C. de Episcop. & clerici. ibi: *Nemo gradum sacerdotij, pretij venalitate mercetur: quantum quisq; meretur, nõ quãtum dare sufficit, æstimetur. Profecto enim quis locus tut⁹, & quæ causa est se poterit excusata, si venerãda Dei templa pecunijs expugnentur? Quem murum integritatis, aut vallũ fidei prouidebimus, si auri sacra fames penetralia veneranda proserpat? Quid denig; cautum esse poterit, aut securum, si sanctitas incorrupta corrumpatur? Cesset auaritiæ ardor, & à sacris adytis repellatur piaculare flagitium.*

c Dicam infra lib. isto. c. 14. num. 15.

d Salice in rub. C. ad leg. Iul. de amb. Bossius in tit. de ambitiosis in princ. Tiber. Decia. in 2. tomo crim. lib. 8 cap. 23. nu. 1. ex authent. vt iudices sine quo. suffrag. Belluga in speculo Princip. rub. 26. §. princeps. nu. 2. & eius additio. litera B.

e De succesio: creatione. 1. p. lib. 3. §. 30. numer. 331. versic. *quiq; suadeãt vt mercatores.* fo. 260. in editione Salmanti. anno 1559.

f Barthol. Fumus in sua ſũma aurea ver. *officium.* fol. 203. ait: *Omnis ratio virtutum & studiorũ tollitur ex eo quòd non nisi pecunia habẽtur officia, & plerisq; aut adolescentes rerũ imperiti, aut opulentiores, quanuis imprudentes, senatores fiunt.*

g *Domus Cæsaris nõ solùm carere debet crimine, sed & criminis suspicione.*

h Spartianus in Alexand. *Non patiar mercato-*

res poteſtatum. Et D. Thom. in opuſcul. 21 *Cum enim officium ſub mercede de venire diſponitur, nihil niſi ad recuperandũ & reburſandũ pretium attenditur.* Vnde olim, teſte Valerio Maximo lib. 4. titul. de paupertate, nihil eorũ quæ virtuti debentur, emere pecunia licebat. & Cicer. lib. 2. offic. ait: *Male ſe res habet, cùm quod virtute fieri debet, rẽtatur pecunia.* Bonif. in peregri. verb. onores fol. 235. col. 2. poſt Salic. in l. nullus C. ad leg. Iuliam de ambitu. Conrad. in tẽplo iud. lib. 1. cap. 1. §. 3. de obligac. Imperat. ver. *Abuſus tollere.* fol. 61. num. 8.

a Auth. vt iudic. ſine quoq. ſuſtra. §. cogitandum Bart. in l. procuratores. C. de muri le gul. lib. 11. Ange. in l. vlt. C. de ambi. Ioſeph. Maſcar. de probatio. 3 tom. concluſ. 1132. nu. 39. & ſequentib.

b Dicã infra li. 5. c. 1. n. 210.

c Inf. iſto lib. c. 14. num. 17.

como dezia Luys. XII. Rey de Francia: los que compran los oficios, vẽden deſpues muy caramente por menudo, lo que comprã barato en grueſſo. Y ſegun el Emperador Iuſtiniano, Bartulo y otros [a], no ſe preſume contra los que cõpran los oficios de juſticia, que la adminiſtran, ni q̃ hazen el deuer, como lo preſume la ley regularmente de los juezes, antes de los tales q̃ dã algo por los oficios, ſe preſume que hazen todo mal, y q̃ grauan a la Republica: à los quales reprehende grauemente Paris de Putæo, como en otro lugar dezimos [b]. Y de los daños q̃ deſto ſe ſiguẽ, y de lo que cerca deſto reſpondio ſanto Tomas à la Duqueſa de Brabante, tratamos ẽ otro lugar. [d] Baſte dezir aqui, que los que ponen en venta los cargos y oficios, venden juntamente la juſticia, venden la Republica, venden la ſangre de los ſubditos, venden las leyes, y quitãdo los premios del honor, de virtud, de dotrina, de piedad, de religion, abrẽ la puerta a los latrocinios, à la auaricia, à la injuſticia, à la ignorancia, à la impiedad; y finalmẽte a todos los vicios y fealdades.

DE LAS COSTVMbres del Corregidor.

ES tan importante a la Republica el buen Gouernador, que deuen los ciudadanos ſuplicar a Dios ſe le dè tal, con mas inſtancia (ſegun Ariſtoteles [d]) que por la ſalud, vida, temporales, o frutos: porque en tiempo del mal Gouernador, y q̃ en ſu gouierno es auaro y cruel, y en el juyzio injuſto y apaſſionado, en el oyr difficultoſo, en las reſpueſtas aſpero y ſoberuio, y muy inſolente, y de ſu condicion muy altiuo, y que quiere la ſeruidumbre, y no la beneuolẽcia de los ſubditos, y que no ceſſa de nueuas extorſiones y fuerças, los vicios reynan, las coſtumbres ſe amanzillan y corrõpen, la modeſtia ciuil ſe profana y peruierte, las virtudes padecen, y en ſu lugar ſe introduze toda licencia y ſoltura, y tampoco tienen los hombres la vida ni la hazienda ſegura: y en tiempo del buen Gouernador, todos eſtos defetos ſe reparã, ò alomenos ſe emiẽdan, porque en las coſtumbres ya es comun ſentencia de ſabios y filoſofos, que las condiciones, buenas, ò malas, del Corregidor, luego ſe vſan en los ſubditos (como luego veremos.) Pues en los otros bienes muy claro eſtà y viſto,

d Secund. Topicor. *Vtilitas regentis vtilior eſt ſubditis, quã fertilitas temporis.*

viſto, q̃ harta y prouee mas el cuydado y ſolicitud del buen Gouernador, q̃ la abundancia y fertilidad de la tierra: y tãbien la eſperiencia ha moſtrado q̃ en tiẽpo de buenos y pacificos Corregidores enriquecẽ los hõbres en eſtado y hazienda, y en las deſordenes y peligros que acõtecen, quãdo gouiernan y mãdan hõbres injuſtos y no virtuoſos, muchos pierden ſus horas, vidas y haziendas, y aũ a vezes ſus animas por ellos, y todo anda confuſo y alterado. [a] Y aſsi dizen Ciceró, y Saluſtio, [b] q̃ la eſtabilidad de la Republica de Atenas, mas ſe deue atribuir a la virtud de aquellos varones zeloſos de la patria que la gouernaron, que a los muros y fortalezas della.

a Cædrenus in compendio hiſtoriarum ait: *Quoties in prouincijs prefecti fuere moderati, atq; iuſti, ſubditi quoq; trãquillam egerunt vitam: cum verò iniuſti & auari prefecti eſſent, ij & ſubditos vexabant, & pacẽ labefactabant.*

b Lib. 1. Cic. lib. 1. de natura deor. Fr. Marcus Anton d. Camos in ſua Microcoſ. 2. part. dialog. 1 pag. 9. col. 2.

23 Digo pues, que eſta virtud y buenas coſtumbres de q̃ tratamos en eſte capitulo, es la nobleza politica, la qual ſe prefiere a la nobleza legal, o ciuil, [c] tanto quãto excede la virtud moral a la natural, y la nobleza de las heroycas coſtũbres, a la de la generoſa ſangre. [d] Y a eſto alude lo q̃ Stobeo cuenta de Democrito, q̃ ſiẽdo preguntado en que eſtaua la verdadera nobleza, reſpondio, que la de los animales en el cuerpo, y la de los hombres en las buenas y loables coſtumbres. Y como quiera q̃ qualquier hombre impio y malo puede muy biẽ exercer las artes que conſiſtẽ en el entẽdimiento, cãtar, tañer, pintar, yeſculpir; pero la pratica de la juſticia ninguno puede bien vſarla, ſino eſtà dotado de todas las virtudes: lo qual prueua mui bien fray Domingo de Soto [e] cõ Ariſtoteles, [f] diziẽdo, q̃ el gouernar es oficio dela prudẽcia, a la qual como ſeã anexas todas las virtudes, es neceſſario q̃ las aya de tener el juez y Gouernador.

c Bart. in l. 1. C. de dignit. lib. 12. nu. 57. & ſeq. & ibi Platea nu. 5. Otador. de nobilit. c. 3. 2. partis. nu. 9. & ſeqq. Chaſſan. in catalog. glo. mũ. conſiderat. 4. in 8. p. Tiraq. qui alios refert, de nobil c. 4. nu. 13.

d Bart. in d. l. 1. Abb. in c. venerabilis. per text. ibi, deprebend. Bald. in l. per adoptionem, & in l. ex diui. paulò ante finem. C. locati. Otalor. vbi ſup. nu. 14. Montolon. in promptuario iur. verb. *nobilis.* litera B.

24 Y diſcurriẽdo en nro propoſito, digo, q̃ Ietro acõſejo a ſu yerno Moyſen, [g] q̃ eſcogieſſe para la determinacion delas cauſas forẽſes, varones poderoſos, temeroſos de Dios, y amadores de verdad, y enemigos de la auaricia: y por otra translacion, donde ſe dize potentes, ſe dize ſapientes: las quales calidades y palabras puſieron a la letra vnas leyes del Ordenamiento [h] (q̃ no ſe porque no ſe recopilaró:) y porque en las dichas palabras caſi ſe cõprehenden todas las virtudes

e De iuſtitia & iure lib. 3. q. 6. art. 4. pag. 258. col. 2. & ſeq. quem debuit citare Segura in directo. iud. 1. p. c. 8. nu. 1.

f 6. Ethic. *Regere atque imperare prudentiæ munus eſt: prudẽtia autem ſecum habet eunctas virtutes annexas, & potiſſimũ prudentia iudicis.* c. for. de verb. ſignific. ibi: *Nam ſi bona vita defuerit, fidẽ carebit.*

g Exod. 18. *Prouide autẽ de omni plebe viros potentes & timentes Deum, in quibus ſit veritas, & qui oderint auaritiã, & conſtitue ex eis Tribunos, & Cẽturiones, &c.*

h L. 13. tit. 2. lib. 3. Ordina. ho-

E vir-

die l. 17. tit. 3. lib. 7. Recop. & habentur in proœmio tit. 2. lib. 2. Ordinam. & vide Federici, Scotum in 1. tom. consil. in præfatione pag. 4 in fin. & seq.

virtudes del animo, del cuerpo, y de fortuna, de que ha de ser dotado el juez, diremos breuemẽte sobre cada vna dellas lo mas necessario a nuestro intento. Lo primero dixo Ietro a Moysen, que eligiesse: porque no todos, sino los muy escogidos han de ser proueydos enlos cargos publicos, y para los consejos, segun Salomon. [a] Dixo le que fuessen varones, por la fortaleza q̃ há de tener los juezes. † Y q̃ fuessen poderosos, para que la justicia sea siempre acatada y temida, y para oprimir el poder de los soberuios y poderosos con mano militar, siendo necessario: demanera que sean ellos siẽpre vencedores, [b] como lo diremos en otra parte. [c] Y si donde dize poderosos, ha de dezir prudentes, fue, porq̃ la prudencia tiene jũtas y conexas, segun Aristoteles, [d] todas las virtudes: y el mismo en otra parte [e] llamò al juez guarda de la prudencia, sin la qual, como dixo Platon, [f] ninguno podra biẽ gouernar ni juzgar; segũ luego veremos en otro capitulo. [g] Guillermo Benedicto [h] declarando la dicha palabra Poderosos, explicò y declarò, que lo fuessen en ciencia y experiẽcia para juzgar. [i]

a Eccles. c. 5.

b L. qui restituere. ff. de reiuẽdica. proœm. 3. partitæ.

c Isto lib. c. 11. num. 21.

d 6. Ethicorum.

e 5. Ethicorum.

f In Menone.

g Isto lib. c. 5.

h In d.c. Rainuntius. verb. & vxorem. in 2. num. 199. de testament.

i Alber. in l. præsides. C. de episco. audiẽ. Anton. Gom. in l. 2. Tau. nume. 1.

k In sermone Ioann. Bapt. *Facilè deuiat à iustitia, qui in causis non Deũ, sed homines pertimescit.* Et Ferus in Exod. c. 18.

l Cap. 29. *Qui timet hominem, citò corruet; qui verò sperat in Domino, sublevabitur.* Et ibidem cap. 14. *In timore Domini fiducia fortitudinis.*

26 Dixo que fuessen temerosos de Dios, porq̃ segũ S. Chrisostomo, [k] facilmente se aparta de la justicia, el que no teme a Dios, y teme a los hombres, como hizo Pilato, y los dos juezes que condenaró a Susana. Y en los Prouerbios se dize, [l] que el que teme al hombre, presto se perdera, pero el que espera en Dios, serà ensalçado: porque en el temor de Dios està la cõfiança de la fortaleza. Y assi se lee en el Paralipomenon, [m] que entre las cosas q̃ Iosafat amonestaua a los juezes, fue, que el temor de Dios estuuiesse siẽpre con ellos, pues exercian juyzio de Dios, y no de hombres, porque el temor de Dios es freno de las arrojadas conciencias. Y en los preceptos q̃ el Papa Innocẽcio IIII. [n] propuso a los juezes, fue vno, que tuuiessen siempre a Dios delãte de sus ojos, y a el temiessen, y desterrassen de si el temor de los hombres, que es lo que en el Exodo [o] mandaua Dios al summo Sacerdote (que era el juez del pueblo, y el que lo mandaua y regia) q̃ traxesse en la frente vna plancha de oro purissimo, y esculpido en ella el nõbre de Dios, para sinificar, que los juezes han de traer ante los ojos en todas las cosas a Dios por

m 2. cap. 19. Vbi Iosaphat, inter ea quæ iudices admonebat, dixit: *Sit timor Dei vobiscum.*

n In cap. 1. de re iudic. in 6. ibi: *Nil vẽdicet odium, nil fauor vsurpet: timor exulet, præmiũ, aut expectatio præmij, iustitiã nõ euertat, &c.*

o Cap. 28.

por amor y temor, si quieren acertar en sus oficios. Y el Profeta Dauid [a] dezia: Entended Reyes de la tierra, y los juezes aduertid de seruir al Señor en temor. La razon dello es, porque como no ay quien les vaya a la mano, siendo ellos los mayores, si el temor y amor de Dios no los refrena, haran a cada passo agrauios y desafueros: y como dize Fero, [b] siendo combatidos y lõbardeados vnas vezes de amor, y otras de temor mundano, otras de codicia, y otras de ira, imposible es q̃ alguna vez no tuerçan de la justicia, si de la gracia y temor de Dios no estan guarnecidos. Encareciendo la ley de la Partida, y otras leyes Reales [c] lo que esto importaua (sobre todas las calidades y partes de los juezes) dixeron, *E sobre todo q̃ teman a Dios: ca si a Dios temieren, guardarse hã de hazer pecado, e auran en si piedad e justicia.* Y assi mismo dize otra ley: [d] *Que temeran al Rey, y a aquellos señores que los pusierõ en los oficios, porque temiendolos, auran miedo y verguença de errar.*

27 No basta (dezia Fero [e]) q̃ el juez sea docto, sino que tãbiẽ tema a Dios, porque muchas vezes el anima del justo alcãça y discierne mejor la verdad que siete especuladores: y vn hõbre bueno, aunque solo, libra alguna vez al pueblo de perdicion. Y segun otras leyes de partida, [f] sin el temor de Dios no ay cosa perfeta. Y Lactancio [g] dize, q̃ solo el temor de Dios guarda la compañia de los hõbres, por el qual la vida se sustẽta, se fortaleze, y se gouierna.

28 Pero aduiertã los juezes, que este temor de Dios que Ietro, y las leyes piden, es el temor que llaman los Doctores [h] filial, por el qual el hombre teme la ofẽsa de Dios, al qual ama: y miren no vsen del temor mundano, al qual respetan y miran como a vltimo fin, porque cõ este temor estan apartados de Dios, y no harã jamas cosa buena. Muchos bienes q̃ nacẽ del temor de Dios refieren vna ley de Partida, y el Arçobispo de Florẽcia, [i] y elegãtemẽte el Obispo Osorio en la carta q̃

a Psalm. 2.

b In acta. c. 24. *In periculosissimo statu acta sunt iudices; tot enim vtrinque impellũtur, vt nisi gratia & timore Dei fulciantur, impossibile sit, vt non aliquando à iustitia deflectant; aliquando enim amore, aliquando timore, aliquando cupiditate, aliquando ira conuincuntur, vt à iustitiæ recta via deuiẽt. Gratia igitur cum Dei timore illis sunt maximè necessaria.*

c L. 4. tit. 4. p. 3. & l. 1. tit. 9. lib. 3. & l. 17. tit. 3. lib. 7. Recopil.

d Dict. l. 1. tit. 9. lib. 3. Recopil.

e In acta. cap. 3. *Nihil vtilius Reipubl. quam prudentes & pios habere consiliarios: nihil satius est, vt docti sint, nisi & timeant Deum. Anima iusti sedet aliquando magis videt, vera, quam septẽ speculatores. Et pius homo, etsi vnus tamen aliquando totum populum à perditione conseruat.* Alia adducit Segura in direct. iud. 1. p. c. 6. num. 1. & seqq. & Azeued. in l. 1. tit. 9. num. 22. lib. 3. Recopil.

f L. 8. & 9. tit. 12. p. 2.

g Lib. de ira Dei. cap. 12. *Timor Dei solus est qui custodit hominum inter se societatẽ, per quem vita ipsa sustinetur, nutritur, & gubernatur.*

h Florenti. in sũma Theolog. 4. p. tit. 14. c. 2. 5. & 6. Angel. de Clauasio in summa, verb. *timor.* Alfonsus de Castro aduersus hæreses lib. 4. verbo, *Christus.* hæresi. 9. & lib. 14. verbo, *timor Dei.* cap. 1. postmedium 16. quæstio. 1.

i L. 9. tit. 12. p. 2. Archiepiscopus Florẽti. in 4. p suæ sũmæ, tit. 14. c. 1.

escriuio a la Reyna de Inglaterra: [a] y del temor mundano que ha de cõtrastar el juez para ser constante en la justicia, tratamos adelante. [b]

29 Dixo Ietro q̃ fuessen amadores de verdad, porque segun san Agustin, [c] la autoridad sin la verdad no vale nada: y segũ las leyes Reales [d] la verdad y la justicia andan jũtas: y por Esdras [e] se dize, que la verdad no acepta personas, ni preuarica en los juyzios, sino q̃ con fortaleza y potestad discierne las cosas. Aristoteles [f] dize, q̃ son muy vituperables los que fingen lo que no es, y los que dissimulan lo que es, o lo disminuyen: pero el q̃ està de por medio, y no engrandece ni mẽgua las cosas, sino que quales son las dize, o las muestra, éste es loable. Y la ley de partida [g] dize, que *los que gouiernan a otros, si dizen las cosas como non son, fallanlos por mentirosos, e nõ les creẽ despues en las otras cosas en que les deuian creer.*

Del Rey Artaxerxes escriue Cermenato, [h] q̃ a vn soldado mẽtiroso 30 le hizo horadar la lengua con tres clauos. Y assi los Principes y sus ministros deuen amar de coraçon la verdad, y jamas ellos mentir, ni a los mẽtirosos admitir: y los jueces han de professar esto, y que entiendã dello los abogados, y los escriuanos y procuradores, y los otros ministros, y los mismos litigantes, quan amigos son de la verdad, y quã to aborrecen la mentira, y no tengan por amigo a hõbre mentiroso, como lo dixeron bien Plauto, [i] y Horacio, [k] y tengan siẽpre en la memoria aq̃lla autoridad del Sabio, [l] que Dios aborrece seis cosas, pero q̃ la septima le es detestable, y vna dellas es, la lẽgua mentirosa. Y assi pienso que en esta Era està Dios ofendido en esto mas q̃ en otro ningun siglo, por estar la mentira tan introduzida, y tan autorizada en las personas mas graues y exẽplares, y a su imitacion en todo genero de gentes, que a penas se halla quien trate verdad con puntualidad.

Tambien han de ser los jueces amadores de verdad, para inquirirla y buscarla en las entrañas y medulas de los hechos y negocios, desemboluiendo, e inuestigãdo con los ojos del entendimiẽto lo vno y lo otro, hasta hallarla, y descubrir la llaga del processo, como dize Vincencio Cygaul, [m] y vna ley

a Quasi ad medi. epistolæ, versic. Deinde quis non videt, cum pag. seq.

b Infra lib. 2. c. 2. num. 24.

c In sermone de Assumpt. *Authoritas sine veritate nihil valet.*

d L. 18. tit. 9. p. 2. & l. 6. tit. 4. p. 3. & l. 1. tit. 4. lib. 2. Recopil.

e 3. c. 4. *Non est apud veritatem accipere personas, nec differentias, sed quæ iusta sunt, facit omnibus, iustis ac malignis, & omnes benignantur in operibus eius, & non est in iudicio eius iniquum, sed fortitudo, & regnum, & potestas, & maiestas omnium euorũ.*

f Lib. 5. morali.

g L. 5. ad fin. tit. 23. part. 2.

h In rapso. c. 39.

i Plaut. in Mostelaria, *Nolo ego te assentari mihi. Ego verũ amo, verum volo dici mihi: mẽdacium odi.*

k Lib. 8. epigra. *Dic verum mihi, Marce, dic amabo. Nihil est quod magis audiam libenter.*

l Prouerb. 6. *Sex sunt quæ odit Dominus, & septimum detestatur anima eius, quorum est lingua mendax.* Alia vide per Lucam de Pẽna, in rubr. C. delegatio. lib. 12. in princip. versic. 5. *signãter.*

m In opere aureo in versic. *capituli iudicũ* fol. 113. col. 2. per glos. in c. quis aliquãdo. de pœnitentia dist. 1. Cap. cũ Ioannes de fide instrumẽt. ibi: *Oportet iudicantem cuncta rimari*, c. 1. versic. *caueat.* de pœnitent. di-

stinct. 6. l. 15. tit. 22. part. 3. Auil. in cap. 1. prætor. glos. fid. nu. 26.

a L. 4. tit. 17. p. 3.

b Bald. in cap. 1. col. fin. de offic. iud. p. tex. quem dicit notab. in l. 2. C. de abolitio. c. graue. 35. q. 9. & l. quoties. C. de naufrag. lib. 11. Auiles in cap. 5. syndicat. gl. *trabajc.* Platea in d. l. quoties. nu. 2.

c Cap. quoniam frequenter, in principio, vt lite non cõtest. cap. quoniam. 14. q. 2. l. 6. tit. 9. lib. 3. Recopil. & l. 10. tit. 17. lib. 4. Recopil. Roland. consil. 11. in princ. vol. 3. & consil. 32. nu. 33. & seqq. volu. 4. Tiraq. de præscript. 5. 1. glos. 4. pagina 49. versi. 25. & alibi sæpe.

d D. l. 18. tit. 9. p. 2. & l. 6. tit. 4. p. 3. & l. 1. tit. 4. lib. 2. Recopil.

e Cap. 2.

f Cap. 23.

g Cap. 16. *Ne ea piasmuncy, quæ etiam excæcant prudẽtes, & subuertunt verba iustorum.*

ley de la partida, [a] hablando con los jueces, dize, *Han de ser acuciosos para saber la verdad*: y es, segũ Baldo, y otros, [b] de buenos jueces no dexar la verdad enmarañada, porque examinada y discutida mas resplandece, y siempre se há de pegar a la verdad, q̃ es madre de justicia: y assi por la verdad, y para ella tantos priuilegios y especialidades cõcede el derecho. [c] Por lo qual mandan las leyes destos Reynos [d] a los jueces q̃ no se desuien del derecho, y de la verdad, rezelando lo que dixo Dios por san Mateo, [e] que la verdad de la justicia està diminuida en los jueces y Gouernadores.

Finalmente aconsejò 31 Ietro a Moysen, que para jueces escogiesse varones enemigos de la auaricia: y alli quiso dezir, que fuessen hõbres que se contentassen cõ lo necessario, y que no procurassẽ sobra, ni hartura de bienes temporales, que es lo mismo q̃ auaricia, de la qual tratò Dios en el Exodo, [f] y ẽ el Deuteronomio, [g] prohibiendo el recebir dadiuas, porque ciegan a los prudentes, y peruierten las palabras de los justos. Y por Esaias dixo: [h] Vosotros q̃ por dadiuas justificais al malo, y hazeis justicia al bueno, assi como el fuego abrasa a la arista y paja, sereis consumidos y deshechos. Y considerẽ los Corregidores (como dixo S. Ambrosio, y Vulcacio Galicano, [i]) que no les dierõ los oficios para que se hagã ricos y viciosos à costa de la sustãcia de los subditos, y de las entrañas de la Republica. Desto tratamos largamente (como cosa tan importante y vsada) en otros capitulos desta Politica. [k]

Deue assi mismo buscarse el Corregidor, q̃ no sea soberuio, arrogãte, ni ambicioso, porq̃ concurriendo con su cõdicion la soberuia y elaciõ, q̃ suele acarrear el mando y poder, harà efetos y oficios muy perniciosos y contrarios a la justicia: porque (segũ dize el Ecclesiastico [l]) el origẽ de todo pecado es la soberuia.

32

h Cap. 5. *Qui iustificatis impium pro muneribus, & iustitiã iusti auferetis ab eo; propter hoc sicut deuorat stipulã ligna ignis, & calor flammæ exurit, sic radix eorum quasi fauilla erit, &c.*

i Ambros. 2. de officijs. Vulcacius in Auidio Cassio, ait: *An ego Proconsules, an ego præsides putem, qui ob hoc sibi prouincias datas credunt, vt luxurientur, vt ditiores fiant? Audisti præfectum prætorij nostri ante triduũ quã fieret, mendicam & pauperẽ, sed subito diuitem factũ? Vnde quæso, nisi de visceribus Reipublicæ prouincialiũ q̃ fortunis?* Lucas de Penna in l. ad splendidioris. C. de dignitat. offic. lib. 12. col. 1. Auiles in cap. 4. prætor. gl. *que lesquier.* nu. 1.

k Infra isto lib. cap. 14. & inf. lib. 2. c. 13. & 14.

l Cap. 10. *Initiũ omnis peccati est superbia; qui tenuerit illam, adimplebitur maledictis, & subuertet eum in finem.*

Universidad de Deusto Biblioteca

a Cap. 32. *Rectorem te posuerunt: noli extolli, esto in illis quasi vnus ex ipsis.*

b Prouerb. 16.

c 1. Petri. 5. Iacobi 4.

d Lib. 24. in Iob. c. 14. *Vnusquisq; superbus rector toties ad apostasiæ culpam dilabitur, quoties omnibus præesse delectatus, honoris singularitate lætatur.* Alia tradit Simanc. de Republ. lib. 6. c. 1. num. 9. & sequentibus.

e Iob. 13. & Prouerb. 24.

f Cap. 11. *Vbi superbia, ibi cõtumelia; vbi humilitas, ibi sapiẽtia.*

g D. Gregor. lib. 5. moral. c. 6. ait: *Nã quod vigilantes Reipubl. seruiunt, per linguæ procacitatem perdunt.*

h Prouerb. 10. Matth. 6.

i L. 5. ad fi. tit. 23. par. 2. Seneca, Laus in ore proprio vilescit.

Y en otra parte dixo: [a] Hizieróte Corregidor? no te ensoberuezcas, y lleuate cõ los subditos como si fuesses vno dellos: porque realmente 33 con la soberuia andan juntas la insolencia, la arrogancia, la jatancia, el menosprecio y otros vicios odiosos a Dios [b] y a los hombres, y Dios resiste a los soberuios, y da gracia a los humildes, como dizen los Apostoles san Pedro, y Santiago. [c] Y lo q̃ mas 34 es, que segun san Gregorio, [d] todas las vezes que el Corregidor se deleita de mandar a los subditos, y de ser singular en la honra, comete culpa de apostasia: y auiendo por merced de Dios sido antepuesto y adelantado para gouernar y juzgar a otros hõbres, que por vẽtura algunos dellos tienẽ mas virtud y meritos para ello que el, siendo tambien como el es hõbre humano, flaco y sujeto a tantas miserias y caydas, [e] no deue ensoberuecerse, sino biuir muy recatado, y apercebido 35 para no caer de la diuina gracia: porq̃ segũ se dize ẽ los Prouerbios, [f] donde ay soberuia, alli ay afrenta, y donde ay humildad, alli ay sabiduria.

Tãpoco el Corregidor ha de ser hablador, [g] ni jatancioso, porq̃ con el mucho hablar se enuilezce y causa pecado, [h] y cõ loarse a si mismo, [i] pierde la honra de lo que bien haze: porque como dize el Sabio, [k] la alabãça ha de nacer de la boca agena.

No negamos por esto, que el Corregidor acreciente y guarde la autoridad de la dignidad, antes por ella deue estimarse: y assi lo dio por precepto el Iurisconsulto Calistrato; [l] pero ha de ser con mediania, y de modo que no se eleue ni desvanezca. [m] Y para ello traya en la memoria tres cosas que dize Rafael Volaterrano, [n] es a saber, que gouierna a hombres, y que los deue gouernar segun las leyes, y que no los ha de gouernar siempre.

DE LA SOBRIEDAD del Corregidor.

DEue assi mismo el Corregidor ser muy templado y sobrio en el comer y beuer: con lo qual preseruarà el alma de vicios, el cuerpo de enfermedades, y la Republica de

k Prouerb. c. 27 *Laudet te alienus, & non os tuum, extraneus & nõ labia tua.*

l In l. obseruãdum. ff. de offic. Præsidis, ibi: *Summatim ita tuis reddere debet, vt authoritatem dignitatis ingenio suo augeat.*

m Chassanæ. in catalog. glor. mundi in præfatione. col. 3. & ibid. 8. p. cõsideratione 6.

n In cõmentarijs vrbanis, lib. 29. c. 3.

a Prouerb. 20. 21. & 31. Ecclesiast. 19. 26. & 31. *Sanitas est animæ sobrius potus.* & ibi: *Aequa vita hominis vinũ in sobrietate: si bibas illud moderatè, eris sobrius.* Et vt à medicis vsurpari solet, plures occidit gula quàm gladius; scribit ex Hippocrate Patricius lib. 5. de Republ. tit. 8. in fine. *Homines qui gulæ ac ventri student, nunquam bene valere aut longæuos esse posse, animasq; eorum nimio sanguine, nimiaq; sagina ita impediri, ac si luto involutæ essent, id circo nihil tenue, nihilq; cœleste meditari, sed de patinis ac ventris ingluuie semper cogitare.* Alia tradit optimè Lucas de Pẽna in rubri. C. de legationib⁹. versic. 7. lib. 10.

b L. 36. tit. 5. part. 1.

c Chrysosto. super Ioann. homilia 21. dicit, quòd latitas tùm corporis robur, tùm animi minuit fortitudinem.

de muchos daños. [a] Por lo qual Platon condenaua que vn hombre se hartasse dos vezes al dia de comer, o de beuer: porque la demasia en esto segun el, suprime la virtud de manera, que se pierden las fuerças del cuerpo, y del entendimiento. Vna ley de la Partida [b] dize ser cosa necessaria que el que ha de gouernar a muchos, aya siẽpre su seso apercebido, el qual no traera siendo beuedor: porque segun san Agustin el demasiado vino es el que beue al hombre, q̃ no el hombre al vino, porque le quita el juyzio, las virtudes, la honra, la salud, las fuerças del cuerpo y del animo, [c] y aun la generacion: [d] y por esso los antiguos llamauan al vino veneno. [e] A este proposito las leyes de Partida [f] dizen quanto aqui pudieramos traer contra el vino: y assi referire las palabras de vna dellas, [g] que aunque habla con el Rey, quadra tambien al Corregidor que le representa, que dizen desta manera: *El comer fue puesto para biuir, e non el biur para comer: e el beuer dezimos que es vna de las cosas del mũdo de que el Rey se deue mucho guardar, porque esto nõ se deue fazer si non en las sazones que fuere menester al cuerpo, e aun entõce muy mesuradamente: ca mucho seria cosa sin razon, que aquel a quien Dios dio poder sobre todos los homes q̃ son en su señorio, que dexe al vno apoderar de si, ca el beuer que es sobejano, saca al home de las cosas que le conuiene, e fazele fazer las que son desaguisadas: e por esta razon vsauan los antiguos que no diessen vino a los Reyes fasta que fuessen de edad, e aun entonce mesuradamente è templado: e esto fazian, porque el vino ha grãde poder, e es cosa que obra contra toda bõdad, ca el faze a los homes desconocer a Dios, e a si mismos, e descubrir las poridades, e mudar los juyzios, e cambiar los pleitos, e sacarlos de justicia e de derecho, e aun sin todo esto enflaquece el cuerpo del home, e menguale el seso, e fazele caer en muchas enfermedades, e morir mas ayna que deuia: onde los Reyes que esto non catassen, darles hie Dios en este mundo por pena muchas enfermedades è pesares, è en el otro fazerles hie como aquellos que toman vida de bestias, e dexan la de los homes.*

d Ex D. Hiero. & Arist. Gregor. in l. 6. tit. 7. p. 2. verb. Ca esto. Verg. de Venere & vino, *Vt Venus enervat vires, sic copia Bacchi.*

e Cap. vinolentum. 35. distinctio. Greg. in d. l. 6. glos. 1.

f L. 2. tit. 5. & l. 19. tit. 21. p. 2. & d. l. 36. tit. 5. p. 1. & l. 6. tit. 7. p. 2.

g D. l. 2. tit. 5. p. 2.

37 El Pontifice Sozimo [h] por los dichos vicios q̃ causa el vino, vedò que los clerigos lo beuiessen, y que no assistiessen

h Illescas in historia Pontif. 1. p. cap. 10. folio 73.

a Ioan. Botar. de ratione status fol. 25. pagin. 1.

b Lib. 3. genial. dier. capit. 11. Mascard. de probatio. conclus. 638. numer. 7.

c D. l. 36. tit. 5. part. 1. & ibi gl. 2. & 3. vbi etiam quòd ebrius est infamis.

d Prouerb. 10. & 12. Eccles. 34. Ezech. 16 Ioan. Chrys. homil. 26. Iust. in Iugur. Dioge. Laertius libr. 1. de vita & moribus philoso.

e Trãslatiue in c. luxuriosa. & ca. sexto die. 35. distinctio. *Luxuriosa res vinum, & tumultuosa ebrietas; quicunquè his delectatur, non erit sapiẽs.*

f Lib. 1. de beneficijs. *Habebitur aliquando ebrietati honor, & plurimũ meri cepisse virtº erit. An hoc sit iam receptũ apud multos alia rum nationũ homines, ipsi viderint. Certè religioni, iustitiæ, fortitudini, cæterisq; nostratibꝰ*

sistiessen a bãqueres. Y los Chinos prohiben a los juezes que no beuan vino, y que no salgan al tribunal, ni a dar audiencia sino ayunos: y los Romanos, segun refiere Alexãdro, [b] por tan detestable cosa tuuieron que las mugeres beuiessen vino, que lo castigauan con pena capital, como si cometierã adulterio, ò otro crimen atroz: y se acostũbrò que los hermanos y parientes besauã las hermanas y deudas, para entẽder si auian beuido vino, y castigarlas por ello.

37 Quando el excesso y vicio del beuer llega à causar borrachez, demas de ser vno de los mas estraños pecados q̃ pueden ser, como dize otra ley de Partida, [c] es cosa luxuriosa, infame, y agena de hõbre sabio, segũ dizẽ Salomõ, [d] y S. Geronimo. [e] A este proposito dize Seneca estas palabras, muy aplicables al dia de oy: Vẽdra tiẽpo, en el qual se harà honra y bizarria del emborracharse: y aun en algunas prouincias ya se tiene por tal: pero à la religion, justicia, fortaleza, y à las otras virtudes de nuestros Espaõles, no digo aun de los juezes y magistrados q̃ gouiernan, sino de qualesquier particulares, es vilissimo y torpissimo alguna vez emborracharse. Y no dudo que si Seneca alcãçara estos tiempos, no loárà tanto nuestra nacion de la tẽplança en el beuer, porque viera por las calles, y por las casas mas borrachos que nunca huuo en ella, y como dezia san Agustin [g] de los beuedores de su tiẽpo, y de otras prouincias, no solamente no tienen por pecado la borrachez, pero en los combites mofan de los que beuen poco, y se confederan y brindã para beuer mas de lo que conuiene. Bien se sabe la excelencia de virtudes, y grandes hazañas de Alexandro Magno, pero mucho le afeò la costumbre que tenia de embriagarse, hasta ganar los precios de seyscientos escudos que ponia a quien beuiesse mejor: y vna vez vio rebẽtar en su presencia al que auia ganado vn precio con quarenta compañeros. Y Mitridates Rey de Amasia, imitando a Alexandro, como dize Plutarco, ganò dos precios puestos al que mas comiesse y beuiesse. Finalmente dezia Platon, [h] que de su parecer a los juezes y Gouernadores se auia de prohibir el vino, pues de ordi-

virtutibus hæc quoq; accedit, q. Hispano hominꝭ cuicumq; priuato, nedum magistratui, vile ac turpissimum est, quam inebriari. Conrad. in templo iud. lib. 2. c. 5. §. 3. n. 17.

g De tempore, serm. 231.

h Lib. 5. de leg. *Gubernatores ætq; iudices nunus suum subitus ros à vino pœnitus prohiberent, deliberaturos quoq; de rebus non omnino negligendis.*

nario han de deliberar las cosas graues. Y assi Romulo auiendo beuido muy poco en vna cena, y preguntadole la causa, dixo, que porque de alli a tres dias auiade tratar vn negocio: y diziendole que si assi beuiessen todos, que valdria barato el vino, dixo, que no valdria sino caro si todos beuian lo que podian, como el auia hecho. Solon por vna de sus leyes condenaua a muerte al juez q̃ se tomasse del vino: de lo qual se colige quanto era entonces reprehendido aquel vicio, y la buena opinió que se requeria en el Gouernador. Otras cosas sobre esto vea el lẽtor por los autores. [a] Solo le aduierto, que nunca beua el vino puro, como lo hazian los antiguos, segũ refiere Plinio, [b] sino aguado, y no mas de tres vezes, sino es con necessidad, segun Estefano Costa, y otros Doctores, [c] y Vincencio Cygaul lo notò del Emperador Carlo Magno. Y no le parezca desproposito lo dicho, porque ya hemos visto salir a pla-

a Ripa de peste tit. de remed. ad curandam pestem. incip. *Medicorum auxilio.* nu. 144. Menchac. lib. 1. controuers. illust. c. 19. nu. 13. fol. 58. Chassanæ. in cõsuet. Burg. rubr. 1. §. 6. nume. 56. & seq. Tiraquel. de pœnis tempe. caus. 6. & Plaça de delict. c. 30. num. 1. & seqq. Menoc. de arbitra. casu 326. in fin. Gregor. in d. ll. part. post Lucam de Pẽna in d. rub. de legationibus, lib. 10. versi. 7 & Simanc. de republ. lib. 6. c. 11. vbi alios referunt.

b Lib. 7. & refert Gregor. in l. 6. glos. 2. tit. 7. p. 2.

c Costa in tractatu de ludo, in 2. artic. nu. 17. DD. in c. à crapula. de vita & honestate cleric. Cõrad. in templo iud. lib. 2. c. 5. §. 3. num. 18. Vincenc. Cygau. in suo opere aureo. in cap. de bello, fol. 4. col. 2.

d L. 25. tit. 20. p. 1. ibi: *Auaricia quiere tanto dezir como escaseza.* Et con ducunt tradita à Cõrado vbi sup. nu. 19.

e De syndicatu verb. *potestas.* c. 2. nu. 6. versic. *potestas.*

f Dynus in l. ius alimentorum. C. vbi pupil. educari deat. Bal. in l. 2. C. quod cum eo. Pute. vbi sup.

g Platea in l. 1. C. de erogatione milit. ann. lib. 12. Auerrois 5. colliget. c. de carne.

h Vt refert Chassanæ. in catalog. gloriæ mund. 12. parte considerat. 85.

i *Magna cura cibi, maxima est virtutis incuria.*

38 No significamos por lo dicho q̃ la mesa del Corregidor aya de ser tan parca y escassa, que de miserable y auaro [d] sea notado, porque es muy poco lo que en la mezquindad puede ahorrar, y mucho lo que en el pueblo da q̃ murmurar, como quiera q̃ muchas vezes los Gouernadores y juezes ordinarios comen cõ testigos, a causa del continuo y necessario despacho de negocios, y por la nota de los circunstãtes se deuen seruir con mas largueza y aparato. Paris de Puteo [e] dize, q̃ no coma cebollas, q̃so, ni otros ruines ni grosseros mãjares, porque segun Dino, y Baldo, [f] el aluedrio del buen varon, que es el juez, cõsiste en los buenos, o malos manjares: y segun Iuan de Platea, y los Medicos, [g] el carnero se digiere y sustenta bien, y cria buena sangre: aunque Galeno [h] abomina dello, y alaba el tozino, cabrito, y ternera. Y para tener tẽplãça y mediania, obserue el dicho de Catõ Censorino, [i] el qual dixo, q̃ el mucho

cuy-

cuydado de la comida, es gran descuydo de la virtud. De la sobriedad y demasia de los antiguos en las comidas, quien quisiere ver muchas cosas, lea à Alexãdro de Alexandro. [a] Y porque à la demasiada comida, y beuida sucede la luxuria y deshonestidad con mugeres, y esto es de las cosas que mas afean las costũbres del Corregidor, veasse lo que cerca dello diremos en otro capitulo. [b]

39 Por las razones susodichas deue el Corregidor no darse à banquetes, ni combidar, ni ser combidado: porque en ellos se contrae mayor familiaridad q̃ en 40 los coloquios y conuersaciones, como dize vna glossa, [c] y facilmente es vno engañado entre los manjares, [d] y la mucha familiaridad cõ los subditos es prohibida al Gouernador. [e] Y porque en los combites pierdẽ los hombres el juyzio con el comer y beuer, la grauedad cõ el hablar, y la salud con el comer. Y assi el iuez entre otras leyes q̃ hizo, prohibio los banquetes, porque es ordinario en ellos contarse cuentos impertinẽtes, suceder risas y descompossituras, y leuantarse à jugar, [f] y otras indecencias. Por lo qual dixo Salomon [g] que era mejor yr à la casa del lloro, que à la del banquete: por esso los banquetes tambien estan prohibidos à los Obispos, y Clerigos. [h] Del Emperador Adriano se lee, que honraua mucho à los hombres principales, y los visitaua en sus enfermedades, y combidaua, y aceptaua sus combites. Y como quiera que el mando, ẽ imperio no quita los afectos, como de Antonino Pio dezia Iulio Capitolino, si el Corregidor quisiere alguna vez recrearse, puede con los de su casa, y su teniente, y combidarle, y ser combidado del, como en otro lugar dezimos. [i]

DE LA MODESTIA del Corregidor.

40 A Duierta assi mismo el Corregidor de no darse à passatiempos, ni à musicas, ni à conuersaciones jocosas, porque allende de los dichos males, hazerse ha juyzio contra el, de que antes del oficio era hombre pobre, y de humilde suelo, y que con la prospera fortuna mudò las costumbres, segũ dize el adagio, [k] lo qual en dos hõbres de baxa calidad es efecto natural: porq̃ cõel nueuo temperamẽto y gasto, borrãse las figuras q̃ antes auia en la memoria, y se entorpece el entẽdimiẽto, segũ Iob, y otros. [l]

Ni

a Genialiũ dierũ, lib. 3. & 11. & Baeç de dote. c. 2. nu. 28.

b Infra lib. 2. c. 2. num. 67.

c In c. omnes. glo. 1. 28. q. 1.

d Cap. vn° quis quã. 12. q. 4.

e L. obseruandum ff. de offic. præf.

f Exodi. 32. *Sedit populus mãducare & bibere, & post surrexerunt ludere.*

g Vt refert Ioseph Mascard. de probation. 2. tomo. conc. 578. num. 6. fol. 2.

h Capit. multis cum seq. vsq; ad fin. 44. distinc. à crapula, cum simil. de vita & honestate clericorum. Conrad. in templo iud. lib. 2. c. 5. de Episcopo. §. 3. de solicitudine. nu. 17. & 18. fo. 164.

i Libr. 2. c. 1. §. num. 38.

DE LAS COSTVBRES del Corregidor. 59

a Lib. 1. offic. *Non ita à natura generati sumus, vt ad ludũ & iocum facti esse videamur, sed ad seueritatem potius, & ad quædam studia grauiora, atque maiora.*

b Authent. interdicimus. C. de episcop. & cleric. & ibi DD. cap. episcopus. 35. dist. vbi late Cardinalis Alexãd. c. clerici, & ibi Abbas, & Doctores de vita & honest. cleric. optime Cõrad. in templo Iudic. lib. 2. c. 5. §. 3. nu. 23. & seqq.

c L. 13. tit. 7. lib. 8. Recopil.

d Petrarc. lib. 1. de remedijs, dialog. 30. *Nec is qui hoc ludo tenetur & ducitur, rem suam familiarem curat, nec suis liberis, aut seruis, aut amicis consulit, nec pietatis & religionis memoriam vllam conseruat; sic enim occupat illius animum hoc flagitiosum & infame ludendi studium, vt nullum honestæ cogitationi locum relinquat.* De ludo tradidere

41 Ni tampoco se descomponga en las jũtas y ocasiones de regozijo, aunque sean priuadas y secretas, a dançar, baylar, tañer, o cantar, por muy de confiança que seã los testigos: porque en saliendo de alli, lo murmuran, y hazen dello conuersacion. Dize Trebelio Publio, que el Emperador Aureliano quitò de Censor a su vnico amigo Rogerio, porque en la boda de su vezina Postoria auia comido y dançado, diziendo, que el buen juez ha de emplear su grauedad en las cosas de veras, y no perderla en tiempo de burlas.

42 Tambien deue el Corregidor abstenerse de los juegos no solo vedados, pero aun de los que no lo son: porque demas que, como dize Ciceron, [a] para cosas graues, seueras y grandes somos nacidos, y no para juegos, y assi se prohiben a los Obispos y clerigos, [b] y generalmente a todos los oficiales en dia de trabajo, [c] el Corregidor que ha de castigar a otros jugadores, y que ha de dar buen exemplo, y ocupar el tiẽpo en sus oficios, no ha de peruertir todas estas obligaciones, y gastarle en juegos, encerrãdose en su casa, o en las agenas a ellos, y causando dilacion y mal despacho en los negocios, y mucha familiaridad cõ los subditos, y menospreciode su dignidad, y las contiendas y tantos males que prouienen de los juegos, [d] sin que le parezca que a todos ellos satisfara con pagar en residẽcia seiscientos marauedis que la ley [e] pone de pena; que ya he visto enel Consejo imponerse por ello (y con gran razon) otras penas muy mayores, y aun de suspension a Corregidores y Oydores: porq̃ (como dixo muy bien Ciceron [f]) los que son dados y sugetos a deleites, vicios, y codicias dexen las dignidades y gouiernos de la Republica.

43 Tambien aduierta el Corregidor de no ser amigo de bullicios, nide inquietud, ni liuiano en sus actos y meneos, y en su andar, sino graue y reposado, porque la quietud aplaca el espiritu, y esclarece el entendimiento, y segũ el Filosofo, el alma en la quietud y sossiego se haze sabia. Pero en el andar no sea tanto su reposo, que parezca pompa, ni tanta la priessa, que no pueda alẽtar, o se altere el rostro, y se embermejezca,

k *Honores mutãt mores.*

l *Grãssitudo facit ne videre possit:* alios ad hoc refert Tolnes de Huarte libr. 3. de exam. ingen. c. 5. fol. 69. & seq.

e L. 2. tit. 7. lib. 8. Recopil.

f In oratione pro Sextio, *Qui voluptatibus dũ cuntur, & se vitiorum illecebris & cupiditatum lenocinijs dediderunt, missos faciant honores, nec attingant Rempublicam.*

mejezca,[a] porque en los mouimientos parece que no ay virtud de templança, y la grauedad en el andar muestra la madureza del entendimiento,[b] y segũ Aristoteles,[c] el hombre sabio ha de ser ocioso en el cuerpo, y negocioso en el entendimiẽto, por q̃ los bullicios del cuerpo confunden el entendimiento, y turban el animo: y como dize Lucas de Pena,[d] ay algunos que parece que andan con los braços, segun braceãn con ellos: otros que con el rostro, segun le mueuen facilmente à vna y otra parte: el qual ha de tener tambien compuesto, porque el gesto blando y meloso significa lasciuia, el dissoluto negligẽcia, el ligero inconstancia, el muy libre soberuia, el encapotado iracũdia, y finalmente ha de mostrar el Corregidor, y juez vn dulce rigor, para q̃ con las demas partes del cuerpo se proceda con modestia en los deuidos ministerios.

a Cap. fi. in fin. 41. distinc. ibi: *Incessus ei⁹ modò citus, modò tardus.*

b D. c. fin. 41. distinc. ibi: *Vt grauitas itineris, mentis maturitatem ostendat.*

c *Oportet sapientem ociosum esse corpore, & negotiosum mẽte: vam ebullitiones corporeæ mentem confundunt, & animũ conturbant.*

d In rubr. de legation. C. lib. 10. col. 6. versic. 15.

DEL ADORNO DEL Corregidor.

44 YA Que en este capitulo tratamos de la compostura de las costumbres del Corregidor, es bien encargarle assi mismo la compostura y tratamiento de su persona, por que los hõbres no aseados ni limpios, segun dezia el Emperador Adriano, siempre son de torpes juyzios. Y en el Ecclesiastes[e] se dize, que la vestidura no ha de ser vil, sino decente, porque adorna al que la trae, y como dize vn Decreto, los desaseados y rotos de vestidos, no deuen ser admitidos. [f] La ley de la Partida [g] refiriẽdo el vso de los antiguos, dize assi: *Los nobles trahian los mantos, y todas las vestiduras muy limpias y apuestas, segun el vso de sus lugares: é esto fazian, porque quien los viesse, los pudiesse conocer entre todas las otras gentes, para saberles honrar.* En el Exodo[h] se lee, que mãdaua Dios que en los sagrarios y sacristias estuuiessen grãdes espejos, donde los sacerdotes se mirassẽ para adornarse y componerse, porque la mala compostura de fuera, es señal segun san Agustin,[i] de la voluntad mal compuesta de dentro, como lo notò Salustio en Catilina.[k] Y como quiera que el oficio de Corregidor y juez ordinario, segũ dize el Iurisconsulto Paulo,[l] tiene magestad, por el ministerio del oficio, y de los Alguaziles, y otros executores, y la alteza del tribunal, que

e Cap. 9. *Nec debet esse vilis vestis, sed candida.* c. principiũ de pœnitẽtia distin. 2. & ibi glo. verb. *Operimentum.*

f Cap. parsimoniam. 41. dist. Auil. in forma syndicat⁹ artic. 45. glo. ver. *Gula.* post principium.

g L. 18. tit. 21. par. 2.

h Cap. 38.

i Trãsumptiuè in cap. fin. 41. distin.

k Vt refert glo. in d. c. fin. 41. distin. & in c. cùm in cũctis glo. 2. de electione. Lucas de Penna in rubr. C. de legationib⁹ lib. 10. col. 6. versic. 15.

l In l. ius pluribus. ibi: *Salua maiestate Imperij sui.* ff. de iustit. & iur. Valeri⁹ Maxim. libr. 2. c. 5. in princ. Lucas de Penna in rub. C. de apparitor. præfect. vrb. lib. 12. Redin. de maiestate Princip. in princip. nu. 26. fo. 4.

q̃ haze venerable al magistrado, conuiene q̃ el Corregidor se vista lustrosa y hõradamente, y trayga criados cõ buen abito. Aristoteles escriuio a su discipulo Alexãdro Magno, q̃ adornasse siẽpre su persona con abito Real. Y Seneca[a] aconsejò a la muger de Nerõ, tambien su discipulo, que se vistiesse cada dia delicada y preciosamente: no por ella, sino por la autoridad del Imperio. Y assi vna ley de Partida[b] en la institucion del Rey, dize: *Otro si en el vestir, les deuen mostrar que se vistan de nobles paños è muy apuestos, segun que conuiene a los tiempos.* Pero lo dicho no se entiẽde para que los dias de fiesta salga el Corregidor con vestido mejorado del de entre semana, que es cosa visoña, y por ello reprehendio Diogenes a vn forastero, diziendo, q̃ para el hombre honrado cada dia era fiesta, segun refiere Brisonio en sus facecias: a cuya imitaciõ respetiuamẽte deue hazer lo mismo el Corregidor, pues como queda dicho, tiene magestad, y representa al Rey. Y assi segun el derecho ciuil[d] de los Romanos, podia el Proconsul y mayores Corregidores andar en carroca, y traer trabea, y vestiduras preciosas cõsulares,[e] de q̃ tãbien vsauan los Emperadores. El Iurisconsulto Calistrato[f] dize, q̃ el oficio de Gouernador d̃ Republica es honorifico y sũptuoso. † Y Acursio[g] afirma, q̃ puede ser cõpelido el Corregidor a tener mula, o cauallo é la ciudad o villa d̃ su cargo, y si no lo tiene, y los criados q̃ conuiene a la dignidad del oficio, puede en residencia ser multado en el salario, segun Iusciniano en vn autentico, y algunos estatutos de Italia.[h] Tito Liuio dize que el Cõsul Postumio yendo a gouernar a los Prenestinos, introduxo el primero que la Republica le adornasse su casa del menaje necessario: lo qual se tuuo por graue carga. Y Ciceron se alaba[k] que exonerò della a los d̃ Cilicia quãdo los fue a gouernar. Y en otro lugar[l] celebra el vso que despues introduxeron los Romanos de proueer a los Corregidores de dinero, esclauos, cauallos, azemilas, vaxilla, y vestidos para su seruicio: el qual vso renouò el Emperador Alexandro, cõ orden que parte dello boluiessen acabados los oficios, y con lo demas se q̃dassen si los huuiessen bien administrado, segun refierẽ Capitolino, Lãpridio, y otros.[m] Y cierto conuiene que los Gouernadores y magistrados trayã muy autorizadas sus personas, y se dexen comunicar

45

a Vt refert Speculat. tit. de aduocato. §. *sequitur videre de vestibus.* in princip. & Palat. Rub. in rubr. de donat. inter vir. & vxor. §. 11. nu. 10. in fine.

Alexã. Petr. Gregor. d̃ syntagm. iur. 3. p. lib. 47. c. 32. nu. 28. Tiber. Decia. lib. 8. crimin. c. 36. nu. 30.

in hæc verba: *Indue te delicate, charissima, non propter te, sed propter honorẽ imperij.*

b L. 18. tit. 7. part. 2.

c Lib. 7. c. 12. *Diogenes conspectus Lacedæmone peregrinũ se ad diem festum ambitiosissimè componentem, Quid, inquit, bono viro nonne omnis festus est dies?*

d L. vnica. C. de honorator. vehiculis. lib. 12. & ibi Platea.

e Platea in l. 1. C. de consulibus. lib. 12. nume. 3.

f In l. honor. 14. in princ. & §. 1. ff. de munerib. & honoribus.

g In d. l. honor.

h Iustin. in authẽ. vt differẽtes iudices, in fin. glo. & ibi Dynus in l. penult. C. de domesticis lib. 12. Bald. in l. obseruare. ff. de offic. procõs. Amede. de syndic. nu. 86. fol. 59.

i Lib. 2. decad. 5.

k Ad Atticum. lib. 5. epist. 16. l Sexta & 7. in Verrem.

m Capitolin. & Lamprid. in

de sus Republicas: porque segun Aristoteles, y otros, [a] por esto los pueblos los precia mas, y los temen mas, porq̃ con la grandeza ponen espanto, y có la llaneza quitan el miedo. Y esto quiso dezir Iuan de Mena en aquel verso,

Que tal hõra hazẽ al hõbre,
Qual veen que es su rafez.

De Octauiano Emperador dize Suetonio, que nunca a el vinieron embaxadores, que en viendole no se espantassen, y despues comunicãdo le no le adorassen. Algunos Corregidores hã menester en esto mas espuela que otros, porque cierto tratan vilmẽte sus personas y familias, sin el adorno de vestidos, criados, menaje, y cauallos que requiere el oficio, con lo qual le enuilezen y afrentan.

46 Otros han menester freno, porque superflua y vanamente se tratan, y gastan por jatancia y delectacion, y toman estado de grandes a costa del sudor de los pobres, como q̃da dicho. Y este desorden y falta de parsimonia es muy reprouado por la ley Fannia, y Licinia, y otras leyes que hizierõ los Romanos para tẽplar los gastos, de que hizo mẽcion Aulo Gelio, y otros. [b] Porque el juez q̃ gasta mas de lo que puede, està a peligro de hazer lo que no deue, emprestillando, cohechãdo, y baratãdo por muchas vias la justicia para cũplir (por su apetito) no lo que ordena la razon, sino lo que manda su señora la vanidad. Por lo qual segun dize Esparciano, el Emperador Adriano, tassò y señalò los gastos de los juezes, y assi se lo aconsejò y escriuio Mecenas al Emperador Augusto Cesar, segun refiere Dion. [c]

47 Y aqui es de aduertir a los Corregidores, en especial a los letrados, que no vsen de vestidos y ropas de color, q̃ arguyen liuiandad, y ofenden los ojos de los hombres graues, q̃ los miran, sino conuinientes a su oficio y dignidad, saluo la que a los Cardenales, y a los Sacerdotes y Religiosos ordenò el Papa Clemẽte, y otros. [d] En esto del vestir

a Lib. 6. Politi. Debent enim incedere in forma & honorificẽtia, vt habeantur in maiori culmine. glos. verb. *dignitatum*. in cap. vt Apostolicæ, de priuilegijs in 6. vt alias de ambasiatoribus dicit Bald. in l. 1. quæst. 19. ff. de rerum diuisione. Greg. in l. 21. tit. 9. glos. final. p. 2 Et illud metricum:

Vir bene vestitus, prouestibus esse peritus
Creditur à multo, quamuis idiota sit ille.
Si carcas veste, nec sis vestitus honestè,
Nullius es laudis, quamuis scis omne quod audis.

Floria. in l. sed & si quid. §. mancipiorum. ff. de vsufructu, Lucas de Penna in l. 2. C. de vestibus holoberis lib. 11. Chassan. in catalog. 1. p. consider. 23. & 7. p. consider. 44.

b Noctium Attic. lib. 2. c. 4. Cap. parsimoniã. 41. distinction. glos. in d. cap. vt Apostolicæ. verb. *dignitatum*. de priuilegijs in 6. Gregor. in l. 8. tit. 7. p. 2. Conrad. in tẽplo iud. lib. 1. cap. 1. de Imperat. §. 3. nu. 6. singulariter Biessius de Republ. lib. 3. c. 18. fol. 149. & quæ tradit Puteus d syndicatu, in princip. tit. de regum excessib. nu. 22. Baeça de dote. c. 2. nu. 28. & dixi inf. lib. 2. c. 20 num. 124. & sequenti.

c Lib. 52. ibi: *Omnes illi quibus aliquod extra vrbem imperium committitur, singuli ratione sui officij congruentem accipiant mercedem: nam neq; ex suis facultatibus in alienis locis viuere eos consentaneũ est, neq; rursum immensis ac nullo certo modo definitis sumptibus eos vti.*

d In Clemẽt. 1. §. 1. de statu monach. ibi: *Nec in qualitate panni regularis excedatur modestia.* & quę tradit Anastasius Germon. lib. 3. de sacro. immunit. c. 6. num 71. & sequentibus.

vestir y sauã los Romanos [a] que el Rey trahia la purpura, el soldado la clamide, el sacerdote la estola, el abogado la toga, el frayle la cogulla, y el pretor la trabea blãca: porque como se dize por adagio, El vestido muestra el oficio. [b] Este mismo intento tuuo Alexandro Seuero, segun refiere Lampridio, [c] de q̃ todos los oficios y dignidades traxessen ciertos y conocidos vestidos, por los quales se distinguiessen vnos de otros. Y Vlpiano, y Paulo Iurisconsultos se lo estoruaron, diziendo, que con facilidad dello se causarian injurias y cõtiendas entre los hombres. De vn Senador refiere el Iurisconsulto Pomponio, [d] q̃ vsaua traer vestidos mugeriles, del qual y de muchos otros afeminados en esto, haze larga censura Tiraquelo. [e] Licurgo hizo ley que se traxesse cada año vn vestido, no tãto sumptuoso, quanto honesto: pero auiẽdo haziẽda para ello, no solo no se puede condenar en el gouernador el lustre, y esplẽdido tratamiento de su persona y familia, sino alabarse, porque como queda dicho, la hermosura y grandeza nos pone en admiracion.

49 Tampoco deuẽ traer los Corregidores y juezes los cabellos rizos, teñidos, o afectados, porq̃ es cosa afeminada. [f] Y por esto dize Plutarco, [g] que Filipo padre de Alexandro priuò, y con razõ, de oficio a vn juez. Y Eliano [h] refiere, q̃ Archidamo Rey de Macedonia, indignado de Ceo, hombre anciano, culpado en esto, le dixo: Que podra este hablar cuerdamente, pues no solo trae el animo afeitado, sino tãbiẽ el cabello? Deste vicio vsaron mucho los antiguos Italianos antes de la venida de Eneas, como de Lauso lo refiere Virgilio. [i]

a Vt habetur in l. sed si quis. §. mãcipiorum, & ibi Floria. ff. de vsufructu. final. C. de postulãdo. glos. in l. 1. C. nulli licere in frænis. lib. 11 Ioann. Liceri. in tract. de primogen. lib. 2. q. 3. num. 21. latè Budæ. in tract. de iure fisci. pag. 154. Conrad. in curial. breuiar. lib. 1. cap. 9. in princip. num. 11. & seq.

b L. Item apud Labeonem. §. si quis virgines. ff. de iniurijs. Speculator tit. de aduocato. §. sequitur.

c In Alexand. Seuero: *in animo habuit omnibus officijs genus proprium vestium dare, & omnibus dignitatibus, vt à vestitu dignoscerentur, & omnibus seruis, vt in populo posset agnosci, ne quis seditiosus esset, simul ne serui ingenuis miscerentur: sed hoc Vlpiano Paulo; displicuit dicentibus, plurimum vixarum fore, si facies essent hominum ad iniurias.*

d In l. Iubet vestem. 5 ff. de auro & argento legato.

e In l. connub. 3. glos. 1. nu. 88. & seqq.

f Poëta: *Sint procul à nobis iuuenes et fœmina compti.*

g Vt refert Simanc. de cathol. institut. tit. 46. de pœnis. num. 59. *Qui in capillis tusidus est, quarlem in negotijs recipiunt futurũ.*

h Lib. 8. variæ histor. *Quid hic sani dicetur, cuius non solùm animus, verùm etiam caput fucis contaminatũ est?* de quo vide Clemẽtem Alexand. lib. 3. Pædagogi. c. 3. Cœli. Rhodig. lib. 18. c. 11

i Lib. 10. Aeneid. *Sanguine turpãtem comptos de more capillos.* vbi Seruius interpres id adnotauit.

DE LA VIRTVD DEL Corregidor.

50 Siẽdo el Corregidor de la modestia y templança q̃ auemos dicho, serà poco necessario encomẽdarle la honestidad y castidad, pues concurriẽdo en el las dichas virtudes, se preciara

ciara desta, la qual no es la que menos ennoblece a todos, ni lo contrario della lo que menos enuileze, en especial a los hombres publicos y exẽplares: porque como dizen S. Geronimo, y san Ambrosio, [a] el amor ignora el juyzio, y no cuyda en otra cosa, sino en lo que ama: y la luxuria a los sabios infama y entontece. [b] Y assi los derechos encomiendan mucho la castidad. [c] Apio Claudio, como refiere Iustiniano, [d] aficionado del amor de vna dozella, peruirtio el derecho. Y de vn Emperador dize Viuiano, [e] que mouido de la hermosura de otra, fauorecia su causa: y porque desto tratamos en otro capitulo, [f] me remito alli.

51 Manso y justo, y temeroso de Dios, y de buena conciencia, casto, y no auariento deue ser el Corregidor, y biẽ entendido dizen las leyes Reales, porque con la mansedumbre [g] agrada a los negociantes, y determina los negocios atentadamente; con la rectitud [h] galardona los buenos, y castiga los malos, y guarda justicia a las partes; cõ el temor de Dios teme el ofender è injuriar por amor de Dios; con la equidad y benignidad [i] administra justicia, por dar tan buena cuenta como la toma; y de la castidad resulta buen exemplo para los subditos, y de huir de la auaricia, prouiene limpieza en no recebir dones, y en no lleuar derechos y otras cosas indeuidas. [k]

52 Estas son las dos sales que dizen los Iurisconsultos ha de tener el buen Gouernador; la vna llaman sal de conciencia, y la otra sal de sabiduria: [l] con las quales se gusta de todo negocio sabrosamẽte: cõ la conciencia abraça todos los preceptos de ley natural, diuina y humana, amar a Dios, y al proximo, y hazer todo aquello que para si querria. Con la sabiduria se gana la discrecion y conocimiento para gouernar la Republica, y administrar justicia. Cõ la estimacion del valor de las cosas para la execucion de la justicia cõ muta-

a In sermone de Assumptione: *Ignorat amor iudicium, nec aliquid cogitare potest quã quod diligit.*

b *Luxuriã sapientes infamat. & infatuat.* Eccles. iast. in princ. c. 2. & cap. Salomon 32. q. 3. c. Sal. 1. q. 7. Alcia. in emblemat. amor. *Et ratione animi perdere quisquis amat.*

c Authent. quibus modis naturales efficiãtur legitim. §. vltimo. ibi: *Castitatis summus amatores* l. 38. tit. 5. p. 1. l. si qua illustris. C. ad Orficia. *Illustribus enim castitatis obseruatio præcipuũ debitum est.*

d In l. 2. §. initium. ff. de origi. iur. ibi. *Appium Claudium captum amore virginis omne fas ac nefas miscuisse.* de quo meminit Dionysi. Halicarnas. lib. 11. antiquitat. Roman. paulò post princip.

e In positione casus ad l. Aemilius. ff. de minoribus, & Imperator in specie illius legis vidẽs puellã formosam, valde motus eius pulchritudine, partem suam fouebat.

f Lib. 2. c. 2. nume. 67.

g Dicemus inf. lib. 2. c. 23. nu. 1. & seqq.

h Dicemus inf. lib. 2. c. 2. nu. 23. & 36.

i Dice. li. 2. c. 3.

k Dicemus lib. 2. c. 14.

l L. 1. C. de cõditis in publicis horre. lib. 10. l. 3. tit. 4. part. 3. Bald. in l. 2. nu. 15. C. de sententijs ex peric. recitan. vbi dicit: *Ne sine scientia sit insipidus, sine conscientia diabolicus.* Boe. decis. 153. nume. 31. Rolã. consi. 12. nu. 4. & 5. vol. 3. Neuiz. in filua nupt. lib. 6. nu. 5. Bellu. in speculo princip. rubr. 6. litera X. fo. 19. Jasõ in l. rẽ nõ noũam. not. 1. C. de iudic. Auil. in proœ. capit. prætorũ glos. fin. in fin. Grego. in l. fin. gl. *conocer.* tit. 10. part. 2. & in gl. 4. in proœmio 3. p. Didacus Perez in l. 1. tit. 15. lib. 2. Ordinam. col. 586. in fine. Segura in director. iud. 1. p. c. 6. Ceruantes in l. 2. Tauri nu. 3. & 4.

a Exod. cap. 18. *Prouide de omni plebe viros sapientes.* & dixi sup. isto cap. num. 24.

b Psalm. 2. *Erudimini qui iudicatis terram: seruite Deo in timore.*

c Matth. 25.

d Matth. d. 25. cap. Et 2. Paralipo. 19. ibi: *Cum diligentia cuncta facite.* & paulò infra dicitur: *Confortamini & agite diligenter, & erit Dominus vobiscum in bonis.* Et Iob. c. 29. *Causam quam nesciebam, diligentissime inuestigabam.* Et dicemus inf. lib. 5. cap. 1. num. 142. cum sequentibus.

e Paul. ad Romanos. 13. l. 3 tit. 4. part. 3. l. 1. in fin. & l. 3 versic. *prineramente.* tit. 9. lib. 3. Recop. cap. 1. prætorum, vbi Auil. verb. *mandamiẽtos.* Burg. de Paz in l. 2. Taur. nu. 34.

f Epithetum cõgruentius iudicis est Bonus vir. l. continuus. §. cum ita, & ibi DD. ff. de verb. obligat. l. cætera. §. 1. ff. familiæ herciscũ. l. sed & si vnius. §. prætor ait. & ibi glos. & Barto. ff. de iniurijs. l. vir bonus. ff. de iudic. Matthæ. de Afflict. decisione 371. num. 9. l. 18. tit. 9. part. 2. l. 1. tit. 4. p. 3. l. 31. tit. final. part. 7.

g §. iuris præcepta, instituta de inst. & iur. l. 1 tit. 1. part. 3 dicam lib. 2. c. 2.

h Ad Galat. 2. *Non iustificabitur homo in operibus legis, nisi per fidem Iesu Christi.* & de hoc dicemus lib. 2. c. 2. in fine.

i Sapientiæ 1. *Diligite iustitiã qui iudicatis terram: sentite de Domino in bonitate, & in simplicitate cordis quærite illum.* Et Ecclesiast. 2. *Væ dissolutis corde, qui non crediderũt Deo, & ideò nõ protegentur ab eo.* Et Matth. 15. *Quæ procedunt de ore, de corde exeunt, & coinquinant hominẽ.* l. 53. tit. 5. ad finem. p. 1. ibi: *Mas lo que sale del coraçon.* Et Lucæ 6. *Bonus homo de bono thesauro cordis bonum profert.* Prouerb. 6: *Cor machinans cogitationes pessimas odit Dominus.* & Matth. 5. *Beati mundo corde, quoniam ipsi Deum videbunt.* & Psalm. 48. *Pauit eos in innocentia cordis sui.*

mutatiua, que pertenece a la parte de la gouernacion del pueblo, y con noticia de los derechos, para la determinació de las causas, que pertenece a la parte de la justicia distributiua. Y estas dos sales son las que primero considerò Ietro, quando aconsejò a su yerno Moysen, [a] que escogiesse para jueces varones sabios y temerosos de Dios. Y lo mismo se dixo por Dauid en vn psalmo. [b]

53 Iesu Christo nuestro maestro [c] loando el buẽ administrador de la tutela del talento, que es el cargo que cada vno toma en su encomienda, dize que deuen concurrir quatro virtudes en el buen ministro deste talento, conuiene a saber; la primera diligencia [d] para inquirir y proueer, porque la diligencia es mina de bienes, y la negligencia madrastra de las virtudes. La segunda, que sea subdito para obedecer los mandamientos de su Principe. [e] La tercera, que sea bueno, [f] para que dè lo suyo a cada vno, y a ninguno haga injuria, [g] y la quarta, que sea fiel en Fẽ Christiana. [h] Y tenga fidelidad y limpieza de coraçon, y de manos. [i] Porque es cierto que los oficios preeminentes se conseruan con las virtudes, mas las heroycas virtudes corren peligro entre los oficios, sino tienen las virtudes echadas hondas rayzes en la voluntad. Y desta suerte es el ministro en esta vida virtuoso y bienauenturado; dos cosas que por si son desseables, y por el mismo caso sublimes.

54 Y aun quando se eligiesse las personas para estos magistrados por meritos y virtud, son tales los gouiernos de su cosecha, segun san Gregorio, [k] que quãdo los hõbres se veen en ellos cercados de tantos poderes, y de tãtas hõras, toman en si loçania, y

k Lib. 26. Moral.

soberuia, [a] porque de ordinario la prosperidad es espója de vicios, y prēsa de las virtudes, y en ella se acuerdā menos los hombres de si, y no se conocen quan poca cosa son, y se desordenā con la ambiciō mas que en las aduersidades, porq̄ es mas dificultoso guardar la modestia en las cosas proſperas, que en las aduersas: por lo qual dixo Dauid, [b] que el hombre puesto en la honra, pierde el entendimiento, y haze se semejante a los brutos: esto es, porque no son todas cabeças para andar en alto, y assi suelen desvanecerse y caer abaxo, porque no entienden su estado, y pierden el conocimiento del, y quedan llenos de viento y vacios de virtudes, ni consideran el cargo que tienen acuestas, ni los oyos en que pueden caer, porq̄ muchas vezes vamos por el camino que entendemos es derecho, y hallamos a las vezes grandes estropieços, que aun en el camino derecho y llano salē çarças, que nos trauan en los vestidos: y aunque no erremos en la carrera, muchas vezes tropeçamos en ella: y assi puesto que el Gouernador sea bueno, mucho ha menester buena vida q̄ le enderece: y el hōbre cuerdo ha de pensar q̄ miētras biuiere en esta vida, la felicidad tiene como prestada, y la aduersidad por natural patrimonio.

55 Tres cosas le aprouecharian mucho al Corregidor para endereçar sus costumbres, y acertar en sus oficios. La primera, ser dado a la oracion, la qual con humildad y confiança penetra las nubes, como dize el Ecclesiastico: [c] y hecha en el nombre de Iesu Christo nuestro Redentor, y por sus meritos, alcançarà lo que pidiere y le conuiniere, como el mismo lo dixo [d] y prometio a sus discipulos: porque segū el Profeta [e] cerca està Dios de todos los que le inuocan en la verdad. Y junto con esto deue ofrecer a Dios su intencion y voluntad, pidiendole q̄ se la acepte en su seruicio, y que le guie, dispōga, y aconseje de tal manera, que todo lo que el hiziere en la administraciō del oficio, sea para seruicio suyō, y para el bien publico, y su propia saluacion. Y esto aconseja S. Pablo, [f] y lo vsaron los santos, y los sabios. [g] Y pues nadie puede gouernarse a si mismo, ni obrar la justicia sin la ayuda, fauor y gracia de Dios, [h] bien se puede entender quā to mas necessario le deue ser al Corregidor para regir y gouernar justamente a muchos, pedirle su fauor con eficacia, temor, y deuocion, para que le dè su gracia y suficiencia. La segunda cosa es, el miedo de la

a Ecclesiast. 32. *Rectorem te posuerunt: noli extolli.* Patricius lib. 1. de Reg. tit. 1. fol. 9. refert Diocletianum dicere solitum, *Nihil difficilius esse quā bene imperare. Initia Principatus faciliora sunt, quo ad populi fauorem sibi cōciliant, sed postquam potiti rerum sunt, senuntia ac libidine omnia pessundant; nullus Dei metus, nulla religio eos coērcet, & tamdiu insaniunt, donec à populis opprimantur.*

b Psalm. 48. *Homo cum in honore esset, non intellexit, similis est factus iumentis insipientibus.*

c Cap. 35.
d Matth. 21. Marc. 11. Ioā. 14. 15.
e Psalm. 144.
f Ad Colossi. 3.
g Cap. in nomine Domini. de testibus. c. in nomine Domini. 23. dist. l. in nomine Dñi. C. de offic. præfect. præt. Afric. authē. de armis. auth. dequæst. in princip. & prōœm. partitar. in princip.
h Psalm. 126. Ioann. 15. 2. Corint. 3.

la verguença. Y la tercera el desseo de la honra: y assi fingia Platon, que queriendo Iupiter encaminar a los hombres en la manera de gouernarse, ordenò à Mercurio que traxesse a la tierra la verguença, y la justicia, porque aborreciendo la iniquidad, obrassen bien. Las cosas vergonçosas que deue huir el Corregidor, son, parecer soberano, embidioso, ambicioso, inorāte, chocarrero, codicioso, vēgatiuo, mal intencionado, hablador, y menospreciador de la honra de los subditos. Y ay del estado gouernado por vn mentecapto y furioso, y mas si trae de ordinario la boca llena, y la bolsa abierta, y la conciencia rota, y la verguença perdida.

a Lib. 5. de ciuitate Dei. c. 12. & Guardiola de nobilit. fo. 1. pag. 1.

56 San Agustin [a] dize, q̄ de la honra es digno sō lo el virtuoso, y que sin virtud no puede auer hōra. Por lo qual el fortissimo Capitan Romano Marco Marcelo (segun refiere Patricio [b]) traçò que la escala para los magistrados fuesse la virtud, con cuya sinificacion y exemplo los Romanos hizieron dos moradas y tēplos muy sumptuosos, el vno para la virtud, y el otro para la honra: y ordenaro, que estas dos casas fuessen auidas por dioses, y honrauālas como a dioses, y mandaron q̄ ninguno passasse al templo de la honra, si primero no passasse por el templo de la virtud, en lo qual dauā a entender segun Agustino, que ninguno auia de subir a honras sino por virtudes, porque por los merecimientos deue cada vno venir a la honra, y no por codicia engañosa, ni por falsedad. Y à esto alude lo que escriue Trogo Pompeo, [c] q̄ Alexandro hizo Rey de Sidonia, a vno que se llamaua Abdolino (siēdo limpiador de poços) por que por su valor lo merecia. Y lo q̄ de Platon refiere Seneca, [d] no auer en el mundo Rey que si se examinasse desde su principio su linaje, no le hallasse decendiente de algun esclauo, o de otra tan baxa persona: de lo qual trata bien Iuan Costa. [e] Boecio [f] dize, que la dignidad, ni la honra, no tiene de suyo ninguna virtud, ni bōdad, sino vna falsa opinion que en ella es virtud propia, y que no ay duda ninguna que los malos pueden alcançar dignidades y honras: y si ellas fuessen de si buenas, harian buenos a los que las posseen, y

b Lib. 3. de Republ. tit fin. in fi.
c Lib. 12.
d Epistol. 32. ad Lucillum.
e In tract. 2. del gouierno de la casa.
f Lib. 3. de consolatio. philosoph. c. 4.

57 virtuosos: † lo qual no hazen segun dixo Seneca, [g] porque son bienes de fortuna. Y segun Cornelio Tacito, de infinitos Cesares y Emperadores que huuo, todos se hizieron peores con el imperio, y solo Vespasiano de sus antecessores se mudò en mejor con el. Y por esto dixo vn truhan a Claudio Neron, que los rostros de los buenos Principes se podian ver en la tabla de vn solo anillo. [h] Y aunque parezca que los cō stituydos en oficios y dignidades, sō buenos, porque son honrados, pero

g In epistol. Et *quoniam fortunæ bona sunt, nec quemquam meliorem reddunt.*

h Vt refert Patric. de Republ. lib. 1. tit. 1. fol. 9.

Universidad de Deusto

pero mas les nace de alli à los malos deshonra, que honra: porque mas manifestado es cada vno por malo, quanto mas es denostado, y desechado de los hombres: y esto hazen las dignidades y las honras con gran razon, porq̃ los malos dan a las dignidades y honras su galardon, assi como ellas à ellos: quiero dezir, que assi como los malos ensucian y deshonran las dignidades, assi las dignidades ensuciã y deshonran à ellos, manifestandolos por quales son. San Bernardo [a] dize, que el Gouernador indigno de la silla, es como la ximia q̃ està encima del techo, la qual quanto mas eminente està, tãto mas parecen sus torpedades. A este proposito trae Valerio Maximo [b] el exemplo de Scipion hijo del superior Africano, que auiendo pretendido, y obtenido el oficio de pretor de Roma, mas por respetos agenos que por meritos propios, visto por sus deudos que con vicios y torpedades manchaua la toga (vestidura blanca, que en señal de pureza de costumbres trahian los pretẽsores de los magistrados, como adelante veremos) y la mala cuenta que daua de si, no consintieron que se sentasse en su tribunal para juzgar, antes le quitaron la sortija dõde estaua grauada y esculpida la cabeça de su padre Scipion Africano, por temor que no sellasse con ella alguna cosa temerariamente, cõ que acabasse de perder su honra, y enturbiasse la mucha de sus passados. Y a esto alude lo q̃ dixo Liuio [c] del Gouernador y magistrado indigno de su cargo, que no solamente abaxa su autoridad, sino tambiẽ la magestad del Principe.

58 Y porque de las virtudes, ò vicios del Gouernador, resulta el malo, ò buen exẽplo para los subditos, cõuiene que en esto, como tã necessario, è importante, aduierta el Corregidor. Cosa de locos es (dize Ciceron [d]) q̃ encarguen de corregir los delitos, al que de emendar los suyos està muy oluidado, que es lo que dixo Epicteto, No erras ẽ el juyzio, sino erras en el progresso de tu vida. Y las leyes reales, hablando del juez mal morigerado, [e] dizen: *Porque no seria derecho, que el que fuesse à tal, juzgasse à los otros, &c.* Aunq̃ muchas vezes se vee que personas muy dissolutas, en subiẽdo à algũ grado de dignidad, sino sõ del todo agenas de entendimiento, se bueluẽ modestas y graues: como se lee d Quinto Fabio Maximo, que auiendo biuido en lascinia y mil deshonestidades, luego que subio à dignidades ciuiles, se hizo en poco tiẽpo modestissimo y grauissimo. Y lo mismo escriue Budeo [f] de los que serã promouidos en Atenas

a Ad Eugeniũ Pontificẽ. c. 2. & Polydicus. *Improbi ad honores promoti, quo fuerint indigniores, hoc & negligentiores fiunt, impudentiaque magis & audacia pleni.*

b Lib. 3.

c *Non qui sibi honorem adiecisset, sed in dignitate sua vim, ac ius magistratui quem gerebat, dempsisset.*

d Tuscul. 3. *Stultitiæ proprium est aliorum vitia cernere, suorum obliuisci.* Frat. Marc. Anto. de Camos de Microcosmia. 1. par. dialog. 14. pagin. 174. col. 1. & col. anteced.

e L. 4. tit. 4. par. 3. l. 36. & 58. ad fin. titul. 5. part. 1. & l. 7. tit. 9. libr. 3. recop.

f In l. fin. chart. 247. cum seqq. ff. de Senatoribus, & Conrad. in templo iud. lib. 1. c. 1. §. 3. fol. 58. num. 12.

a Lib. 1. de moribus: *Alteri semper ignoscito, tibi ipsi nunquam: nihil est enim turpius, quam qui obijcit alteri, quod sibi obijciendum est: quod enim de alienis tractas, de tuis iudices.*

b De confessio. 10. *Curiosum genus ad cognoscendam vitam alienam, desidiosum ad corrigẽdam propriam.*

c Cap. 6. *Quid autem vides festucam in oculo fratris tui, & trabem quæ in oculo tuo est, nõ consideras?* cap. nos. & cap. infames. 2. q. 7. c. qui sine peccato. 3. q. 7. Ioan. Gerson de imitatione Christi lib. 2. c. 3. *Habe primum zelum super temetipsum, & tunc zelare etiã poteris proximum tuum.* & ibid. c. 4. ait: *Parua in alijs reprehendimus, nostra maiora pertransimus.*

d Cap. 4. *Medice, cura te ipsũ.*

e Ad Rom. 2. *Inexcusabilis es, ô homo, omnis qui iudicas, in quo enim iudicas alterum, te ipsum condẽnas.* Et itẽrũ infra: *Qui ergo alium doces, te ipsum non doces? q. i prædicas non furãdum, furaris? qui dicis nõ mœchandum, mœcharis? qui abominaris idõla, sacrilegium facis? qui in lege gloriaris, per prævaricationem legis Deũ inhonoras?* Facit l. fi quis ad declinãdã. in fi. C. de episcop. & cler. l. 2. C. de commerc. & mercimon. tradit Puteus de syndicat. in euidẽtialib. ante tit. de excessib. Imperat. nu. 1 & seq.

nas al Senado de los Areopagitas, q̃ si alguno antes auia sido de intolerables costumbres, se hazia con el dicho ascẽso y promocion (como milagrosamente) consumadissimo y perfetissimo en grauedad, valor, y virtud. A este proposito haze lo que dixo Seneca: [a] A otros siẽpre deuemos perdonar, pero a nosotros nũca, por que no ay cosa mas torpe, que oponer vn hombre a otro lo que se le
59 puede oponer a el. † S. Agustin [b] en este intento afirma, que era curiosidad reprouadissima, entender los hombres en corregir vidas agenas, siendo muy descuydados en poner cõcierto en las suyas. Y por S. Lucas [c] dixo Christo nuestro Redentor al hipocrita: Para que miras la paja en el ojo ageno, y no consideras la viga en el tuyo propio. Y en otro lugar por el mismo, [d] dixo a los de Nazaret, Medico, curate a ti mismo. Y san Pablo, [e] No tienes escusa, o juez porque en lo que a otro juzgas, a ti te cõdenas. Y en el mismo lugar dize: Tu que enseñas a otros, no te enseñas a ti: tu que sinificas que no hurten, hurtas: tu que dizes que no adulteré, adulteras: tu que abominas de los idolos, hazes sacrilegios: y tu que te precias de guardar la ley, preuaricãdola ofendes a Dios? Y en el Ecclesiastes [f] se dize, Vi en lugar de juyzio la maldad, y en lugar de justicia la iniquidad. Y en otra parte el mismo san Pablo [g] dize, Castigo mi cuerpo, y sojuzgole, porque predicando yo a otros, no sea reprouado. El Profeta Natan, como se cuenta en el libro de los Reyes, [h] para auergonçar mas al Rey Dauid, y conuencerle de su culpa, le puso vn caso que sentenciasse en tercera persona, y condenola el Rey, y el Profeta le dixo: Tu te has sentẽciado, Rey, que tu eres a quien has condenado. Esto se enseña tãbien por S. Ambrosio, y por los decretos, [i] que aquel deue ser juez del error ageno, que no tiene q̃ condenar a si mismo: y el q̃ no obra aq̃llas cosas q̃ pien-

d Cap. 6. *Quid autem vides festucam in oculo fratris tui, & trabem quæ in oculo tuo est, nõ consideras?* cap. nos. & cap. infames. 2. q. 7. c. qui sine peccato. 3. q. 7. Ioan. Gerson de imitatione Christi lib. 2. c. 3. *Habe primum zelum super temetipsum, & tunc zelare etiã poteris proximum tuum.* & ibid. c. 4. ait: *Parua in alijs reprehendimus, nostra maiora pertransimus.*

e Ad Rom. 2. *Inexcusabilis es, ô homo, omnis qui iudicas, in quo enim iudicas alterum, te ipsum condẽnas.* Et itẽrũ infra: *Qui ergo alium doces, te ipsum non doces? q. i prædicas non furãdum, furaris? qui dicis nõ mœchandum, mœcharis? qui abominaris idõla, sacrilegium facis? qui in lege gloriaris, per prævaricationem legis Deũ inhonoras?* Facit l. fi quis ad declinãdã. in fi. C. de episcop. & cler. l. 2. C. de commerc. & mercimon. tradit Puteus de syndicat. in euidẽtialib. ante tit. de excessib. Imperat. nu. 1 & seq.

f Cap. 3. *Vidi in loco iudicij impietatem, & in loco iustitiæ iniquitatem, & dixi: tu iustum & impium iudicabit Dominus, & tẽpus omnis rei tunc erit.*

g 1. ad Corinth. 9 *Castigo corpus meum, & in seruitutem redigo, ne forte cum alijs prædicauerim, ipse reprobus efficiar.*

h 2. Regum. c. 12.

i Ambros. super Psalm. Beati

Universidad de Deusto
Biblioteca

immaculatus, & in c. iudicet, & cap. postulatus. 3. q. 7. Iudicet ille de alterius errore, qui non habet in se ipso quod eŭdemnet & iudicet, & qui nō agit eadē quæ in alio puta uerit puniēda; nec cū de alio iudicet, in se ferat sententiam.

a Cap. 1. Principes tui desertores, & uirum soci, omnes donorum cupidi, atq; numarij, pupillis ius nō reddunt, viduarum causas nō admittūt.

b Lib. 3. & 10. Epist. Necessarium esse Reip. eligere personas dignitatibus aptas, vt cui iustitia committitur, malis moribꝰ nō grauetur: alioqui ineffi cax est ab homine exigere quod agnoscitur non habere.

c Dissimilis ab accusato debet esse qui iudicat.

d In Iugurt. Omni vitio carere debet, qui in alterum dicere paratus est.

e Cap. 25.

f Cap. 8.

g De vita & moribus Philosophor.

h Ouid. in Metamorpho. Pronaq; cùm spectent animantia cætera terram, Os homini sublime dedit, cælumq; videre Iussit, & erectos ad sydera tollere vultus.

i Lib. 4. Dec. 2.

k Senec. relatus à Platea in l. nulli C. de agenti. in rebus lib. 12. dicit: Nihil magis timidum facit animum, quàm reprehensibilis vitæ conscientia. & ibi Platea in l. prisco C. de Palatin. sacra larg. lib. 12. D. Greg. in Ezech. homilia. 9. Frat. Marc. Anto. de Camos in sua microcosmia. 1. par. dialog. 10. pagin. 123. col. 1. & sic dicit adagium, Conscientia mille testes.

piesa castigar en otros, juzgãdo à otros, da sentẽcia cõtra si. Y Esaias [a] exclama diziendo: Tus Principes, Israel, son infieles, compañeros de ladrones, todos codiciosos de dadiuas, ni admi niſtran justicia à los menores, ni admité las causas de las biudas. Y Cassiodoro, [b] dize ser necessario para la Republica elegir personas aptas para la dignidad, y que no estè grauado de malas costumbres, el que ha de ser ministro de justicia, porque seria cosa baldia pedir à vn hombre lo que se sabe que no tiene. Y en otra parte dixo, [c] q̃ el juez no auia de ser semejante al acusado. Lo qual dixo mas breuemente Salustio, [d] De todo vicio ha de carecer el q̃ à otros à de reprehender. Por esto mandaua Dios en el Exodo, [e] que las tixeras de despauilar del tẽplo, fuessen de oro purissimo, para significar la perfecion de los que hã de corregir à otros; como lo dixo Christo por san Iuan [f] à los jue 60 zes que le presentaron la muger adultera, quiriendo su parecer, è inclinandose, escriuio con el dedo en la tierra lo que leuantado les dixo, que fue; El que se hallare sin pecado, tire el primero la piedra contra esta muger. Refiere Diogenes Laercio, [g] q̃ siendo preguntado Solon, qual auia de ser el Corregidor, respondio q̃ primero auia de endereçarse à si mismo, q̃ al pueblo: porque de otra manera, seria como el que quiere endereçar la sombra torcida de vn ramo, que no podra hazerlo, sino endereça y desencorua primero el ramo. Y pues la estatua del hombre la diferenciò Dios de los animales, [h] y la hizo derecha, no es razon q̃ sea la cõciencia torcida. O quãtos hemos visto cõdenados por sola vna culpa que cometieron en su vida por sentencia de aquellos que la misma culpa cometian cada hora! Tito Liuio [i] dize, que los Gouernadores sean de irreprehensible vida, y sin mãzilla, de la manera que presumen y professan cõ las vestiduras blãcas, q̃ en testimonio de su limpieza solian en tiempo de los Romanos vestirse, como adelante diremos.

El pecado y mala cõciẽcia es la cosa del mundo que mas haze acouardar y temer los hombres: [k] como se vio en

a Genes. 4. Omnis qui inuenerit me, occidet me.

b Cap. 17. Sine spiritus sibilans.

c Marc. 6. c.

d Cap. 5. Non potest ciuitas abscondi supra mõtem posita. Et infra: Sic luceat lux vestra corã hominibus, vt videant opera vestra bona.

e Chrysost. lib. 3. de Sacerd. Qui in dignitatis fastigio positi sunt, nemini non noti manifestiq; sunt: tum vero, si vel tantillum peccauerint, parua eorum peccata aliis magna videntur; neque enim peccati magnitudine, sed peccantis potius dignitate peccatum plerique omnes metiuntur. Iuue. satyr. 8. Omne animi vitium tanto conspectius in se Crimen habet, quãto maior qui peccat habetur.

f In Psalm. 5. Quo plus doctrinæ acceperunt, eo maius subeũt supplicium.

g Cap. 4.

en Cain despues q̃ matò à su hermano Abel, que có no auer mas hõbres que sus padres que le pudierã ofender por ello, dezia: Qualquiera que me hallare, me podra matar: sino que del ratõ, y del aire auia miedo; [a] que es lo que se dize en el libro de la Sabiduria, [b] que aun del aire que passa, se teme el malo. Y assi el mal Prelado, señor, y juez, teme al buen subdito, como Herodes temia a S. Iuan Baptista, porque le redarguhia el adulterio con la muger de su hermano: [c] porque como dezia Alexandro, por animoso que sea vn hombre, la propia conciencia del mal le hara que como couarde tema.

61 Quatro cosas hállo yo q̃ obligã a los Corregidores a pecar menos q̃ los particulares. La primera, lo q̃ auemos dicho, que ha de carecer de toda mãcha, el que ha de limpiar y censurar las agenas. La segunda, q̃ los delitos de los particulares pueden ser ocultos, pero los de los Corregidores no, como quiera que todos los insidian y miran, como al blanco los ballesteros: y es lo que se dize por san Mateo, [d] No puede esconderse la ciudad puesta sobre el monte, ni la vela sobre el cãdelero; que son las obras de los hombres publicos. Y bien assi como a la tinaja hẽdida no se echa de ver su vicio estãdo vacia, y despues llena de agua, luego descubre sus hendeduras: assi el subdito no muestra quien es, y por hendido que estè, cubre sus quiebras, pero luego que le hinchen con el mando, luego que le ponen en las manos el oficio, luego publica sus defetos y sus hẽdeduras; por vnas aparece la soberuia, por otras la codicia, por otras la inorãcia, por otras la sẽsualidad, y por otras otros defetos encubiertos. Y tambiẽ porque los pecados pequeños de los hombres publicos parecen grandes a los subditos, y los miden no por la gravedad de las culpas, sino por la dignidad de las personas. [e] La tercera, porq̃ son mas graues sus pecados, en especial si proceden del oficio: porque como dize san Chrisostomo, [f] auiendo recebido mas dotrina, son sus culpas dignas de mayor pena. Y por vna autoridad del Leuitico [g] se dize, q̃ se hazia tanto sacrificio a Dios por el pecado de vn solo Sacerdote, como por los pecados de todo el pueblo: que es lo q̃ dixo Ciceron, que no era tan malo pecar los Principes y superiores (aũque esto de suyo es gran mal) quanto por la ocasion que dauan a muchos de pecar. Y assi el menor vicio en vn Corregidor, es como lepra en vn hermoso rostro. Y ay del que guia y va adelãte, que

a Eccleſiaſt.10. Secundùm iudicem populi ſic & miniſtri eius,& qualis eſt rector ciuitatis, tales & habitantes in ea.c.præcipuè 21.q.3.l.39. 52.& ſeq.tit. 5.par.1. Bodinus libr.4. de repub.c.6.pagin.366.

b Egeſippus lib. 2.c.5. *Sicut lo ni principis vita probitatis, quædam præſcriptio,& vniuerſis vtendi forma eſt,ita imperatoris ceſſatio, lex flagitiorum eſt,* & Iuſtinian.in authen.vt iudic. ſine quoq.ſuffrag.§. an certè. *Quis enim* (inquit) *ſine periculo non ſuretur? quis non latrocinabitur ſine reatu,ad adminiſtratorẽ reſpiciens vendentem, & præſumens quia quicquid egerit illicitum, hoc pecunias dando redimet?* etc.vbi ſingulariter proſequitur in,p poſito. & tangit Azeue. in l.5.nu.1.titu. 9.lib.3.rec.& late Tiraq.vbi iura & DD.citat de pœnis temp.cauſ 31. numer. 38.&

que el cae, y los otros q̃ le ſiguen le piſaran, q̃ es la pena del que ſe atreue à guiar por dõde no ſabe:y ſobre ſu peca do dara cuenta delos pecados que ſiguiendo ſu mal exemplo ſe hazen. Y eſta cauſa de los daños que haze cõ ſu mal exemplo, es la quarta: porque bien aſsi como quando el relox anda deſconcertado, mas ſe atribuye aquel yerro al reloxero que tiene cargo de cõcertarle, q̃ al miſmo relox, aſsi errando el pueblo, y dexando las virtudes por los vicios, a aquel ſe ha de dar la culpa, que tiene cargo de moderarle, y corregirle, pues con ſu mal exemplo le eſtraga y deſconcierta:y aſsi como el mar imita y ſigue al ayre,demanera que ſi el ayre eſtà ſereno, eſtà el mar ſoſſegado,y ſi el ayre anda tẽpeſtuoſo, anda la mar con tormẽta,de la miſma manera à imitacion del juez(como ſe dize en el Eccleſiaſtes) a ſe rigen y cõponen los ſubditos, los quales no tienen diſcrecion para deſechar lo malo,y elegir lo bueno, ni para conſiderar, que puesto caſo que ſean obligados à obedecer ſu juſticia juſta, no ſon obligados à imitar ſu vida mala, y apenas les parece que yerran, quãdo en el error los imitã: y no es otra coſa vn exẽplo vicioſo de los tales, ſino lleuar y forçar al pueblo à ſer malo: ſegũ dixo Egeſipo,y muy biẽ el Emperador Iuſtiniano en vn autentico: b y aſsi deuen los que gouiernan hazer tales obras,que ſeã dignos de loar por ellas,y muy hõroſas, para que las imiten otros, y moſtrar cõ ſu exemplo todo lo que perſuaden de palabra y por eſcrito:y que no ſea mas dificil(ſegun dezia Homero)hazer las grãdes hazañas, que eſcriuirlas : y no han de ſer maeſtros de pico ſolamente, porque no ſe diga por ellos,que lo que ſaben dezir,no lo aciertan a hazer. Inſtruyẽdo Ariſtoteles c à Alexandro Magno ſu dicipulo, y Claudiano d reformãdo al Emperador Teodoſio,dezian, que no auia leyes que aſsi apremiaſſen àlos hombres à la

ſeq. & cauſ. 44. nu. 53.& cauſ.51. num. 97.Didac. Perez in l.1. tit. 1.libr.2.ordi. col. 323. in princ. Simãc. de repub. lib. 9.c.13.& 14. Conrad. in tẽplo iudic. lib. 1.c.1.§.1.nu. 5.& libr. 2.c. 1.§.3.nu.3.

c In epiſtol.ante Rethor. ad eum tranſmiſſam.

d De.4.honor. Conſula. *Conpunitur ori bis Regis ad exemplum,nec ſic inficere ſenſus Humanos edicta valent,quàm vita Regentis. Mobile mutatur ſemper cum Principe vulgus.* & alibi: *Scilicet in vulgus manant exẽpla regentum.* & Iuuenal. ſatyr.14 *Sic natura iubet velocius & citiùs nos Corrumpunt vitiorum exempla domeſtica, magnis Cum ſubcunt animos authoribus.* Cic.in Epiſt. ad Lentulum, & 3.de legib. & Mẽch. lib. 1. controuer. illuſt.cap.43. num. 7.

lavirtud,como el buen exemplo del q̃ gouierna,porq̃ entonces los ſubditos acaban de conocer ſus propios vicios, quando veen las virtudes agenas, en eſpecial de los Principes, y de los Corregidores y perſonas de alto eſtado, que no las puede nadie encubrir. Plinio a dize,que la enfermedad delas coſtumbres que el Gouernador cauſa en la Republica,es grauiſsima, como la q̃ ſe cauſa del mal de la cabeça al cuerpo. Y aſsi ſe ha de atajar, y curar luego, porque no le corrõpa, ſegun dize vn decreto: b porque ſegũ ſan Gregorio c los vicios que cometen los menores,puedẽ por los ſuperiores refrenar ſe:pero quando los mayores ſon viciosos, alarganſe las riẽdas a los menores para los deleites y vicios: porq̃ qual ſubdito querra eſtar a raya en los limites de la virtud, ſi vee a ſu ſuperior paſſardella a la anchura d̃ los vicios? Y por eſſo dixo el miſmo S.Gregorio, d q̃ la virtud d̃los Gouernadores es regla delos ſubditos. Lo qual encarecio Caſſiadoro, e diziendo, q̃ es mas facil(ſi licito es dezirſe) errar naturaleza, que dexar de imitar los ſubditos a ſu Principe y Gouernador: con cuyo exemplo refiere Horacio, f que exhortaua vn padre a ſu hijo a la virtud. Y es aſsi, que el Corregidor por el mal exemplo q̃ da, lleua la carga de todos ſobre ſi:porque dadocaſo q̃ yerre otro qualquier, no ſe ſiẽte el daño, ſino en ſu caſa propia: mas el yerro del Gouernador redũda en toda la Republica,g y peca mas por el exemplo que da, que por la culpa que comete: por lo qual ſerà mas atormentado que todos los otros. Por eſto en la ſeptima tabla de las leyes antiguas de Roma eſtaua eſcrito, q̃ ſe dieſſe mas pena al Gouernador por la liuiandad que hizo publica, que al homicida ſecreto. De mas deſto nunca es bien obedecido el Gouernador que no tiene buen credito en el pueblo: h porque es trabajo enojoſo por mano del injuſto recebir juſticia.

63 Tema el Corregidor no ſolo lo que ſe le puede reprehender en publico,ſino tambien lo q̃ ſe puede imaginar del en ſecreto, para que cõ ſus palabras y obras no ofenda a nadie con razon,que es lo que citamos arriba de Ciceró, i

G que

a *Vt in corporibus,ſic in imperio grauiſsimus eſt morbus qui à capite diffũditur*

b In.c. ſicut inquit. 2.q.7.ibi: *Ne totum* (quod abſit) *corpus morbus inuadat, ſi lãguor non fuerit curatus in capite.*

c Moral. c. 16. *Omne quòd à minoribus voluptuoſe agitur, maiorum diſciplina cohibetur: cum verò maiores ipſi voluptati deſeruiunt, nimirũ minoribus laſciuiæ frena laxãtur: quis enim ſub diſciplinæ ſe cõſtrictione retineat, quãdo & ipſi quius cõſtrictionis accipiunt, ſeſe voluptatibus relaxant?*

d Epiſtol. 156. lib.5.

e Lib. 3. variarum.& Simãcas de republ. lib.9. c.14.nu. 11.

f *Sic me Formabat puerũ dictis,& ſiue iubebat, Vt facerẽ quid, Habes authorẽ quo facias hoc, Vnum ex iudicibus ſelectis, obijciebat.*

g Chryſoſt. lib. 3.de ſacerdot.

h Greg.in quadam homilia. *Cuius vita deſpicitur, reſtat vt eius quoq; prædicatio contemnatur.* Iſidorus in ſyno. ſoliloquio. lib.1. c.10. *Contẽptibilis habetur, qui ore tenus vitutem exercet.*

i *Domus Cæſaris non ſolùm crimine, ſed & criminis ſuſpicione carere debet.* Et pro Milone, ait: *Magiſtratus omnia non modó quæ reprehendi palã, ſed quæ obſcurè cogitari poſſunt, timemus, rumorem, fabulam fictam, falſam perhorreſcimus, ora omnium atq; oculos intuemur: nihil eſt tã molle, tam tenerũ, tam aut fragile, aut flexibile, quam voluntas erga nos ſenſuſq; ciuium.*

que la casa de Cesar no solamente ha de carecer de crimen, pero de la sospecha del. Y esto mismo es lo que dixo y sintio san Pablo, [a] que se ha de euitar, no dar con razon y causa sospecha de escandalo, porque tapar las bocas de los q̃ a tuerto, o derecho, juzgan las cosas sin mirar el fundamento que ay para ello, no es posible, ni ay que hazer caso dellos: ni aun Christo nuestro Redentor le hizo, pues de todo quanto hazia murmurauan sus enemigos; solo procurò que con razõ nadie se pudiesse escandalizar: y assi dixo, [b] Quien de vosotros me arguyra de pecado? entiende se con razõ, que sin ella mil cosas auian dicho del; que era gloton, Samaritano, y quebrãtaua el Sabado, y que comia cõ pecadores: de lo qual por ir sin fundamẽto, no hazia caso alguno: pero si ay fundamẽto, aunque no sea tanto el mal como se piensa, es de temer y remediar lo que se dize: porque para q̃ el Corregidor tẽga culpa en su manera de biuir, basta que dè ocasion para que segũ prudẽcia humana se pueda pensar del mas mal del que ay: y assi el mismo S. Pablo [c] escriuiendo a Tito, le dixo, que en todas las cosas diesse buẽ exemplo de si. Y no solamẽte ha de procurar el Corregidor ser virtuoso, y dar buen exemplo de su persona, sino que los ministros de su oficio, y los familiares y criados d̃ su casa le imiten, y hagan, y parezcã lo mismo, y que tengan la modestia y cõposicio deuida: porque quales se muestrã los domesticos y familiares, tal juzga el pueblo q̃ es el señor: como de Eugenio Pontifice IIII. dezia Eneas Siluio: [d] y aun parece muy bien, que los criados del Corregidor seã apazibles y corteses para cõ los negociãtes, y con todos. Finalmẽte deue ser tal el Corregidor en su vida y costumbres, que den al oficio marido, y no muger, y que rezele éste marido entrar en este matrimonio, aun compelido, temiendo si es digno y bastante para las cargas del: [e] y que ante todas cosas vele sobre sus costumbres.

64 Dezia Innocẽcio [f] Papa III. No aya verguẽça de corregir sus errores el q̃ està puesto para corregir los agenos: y dixo bien, porq̃ es mejor corregir sus propios afectos, segun el sabio Epicteto, que ser castigado por ellos. [g] Y auiendo hecho

a 2. Corinth. 4.
b Ioannis. c. 8. *Quis ex vobis arguet me de peccato?*
c Ad Titum 2. *In omnibus te ipsũ præbe exẽplum bonorum operũ, in doctrina, integritate, verbum sanum, irreprehẽsibile, vt qui ex aduerso est, vereatur, nihil habens malum dicere de nobis.*
d Lib. 4. cõmentariorum. *Cum quæreret aliquis ex Nicolao V. qualis esset Eugenius Papa IIII Ar, inquit, hoc facile est cognitu: nam qualis fa milia est, talẽ & Principem inuenias.*
e Vt ait glos. verbo *refugit*. in c. sicut. 1. q. 6.
f In c. qualiter, & quãdo in 1. d̃ accusat. ibi: *Non pudeat vos errores vestros corrigere, quæ positi estis vt aliorũ corrigatis errores.* Authẽ ti. d̃ nuptijs in princi. ibi: *Nõ enim erubescimus si quid in melius, etiã horũ quæ ipsi prius diximus, adinuenimus, hoc sanxerc, & cõpetẽtẽ prioribus imponere correctionem, nec ab alijs expectare corrigi legem.* c. ad aures. de simon. l. 38. tit. 5. p. 1. Feli. in d. c. qualiter et quando. num. 11. col. 2. de accusat. vbi q̃ iudex, & quælibet honesta persona errorẽ suũ corrigere debet, quãto cautiꝰ põt, nõ fatẽdo, sed tamen in eo nõ perseuerãdo: quod dicit memorabile Conrad. in curia. breuia. lib. i. c. 9. §. 2. pag. 184. nu. 11.
g *Ne iudices seruiãt affectibus:* tradit aliqua Simancas de Republ. lib. 6. cap. 5.

hecho alguna injusticia a las partes, ò cometido fraude contra el fisco, o recebido mas derechos de los permitidos, o alguna dadiua, es mas acertado cõ la vara en la mano remediarlo, satisfaziẽdo el agrauio mas asu saluo, q̃ no aguardar a q̃ dexado el oficio le saqué a plaça su error, y le condenen a la satisfacion. Pero aduierta en hazer esto cõ discrecion, porq̃ no se enuilezca su autoridad confessando frãcamente su error, sino paliãdolo y dãdo alguna honesta salida y color: y si errò jũto cõ otro, puede exonerarse a si, y cargar al cõpañero, por el decoro d̃ su dignidad. [a] Y dize el mismo Innocẽcio, y por autoridad del Bonifacio, [b] q̃ si el juez de ver guẽça no corrigiere su error, q̃ alomenos sobresea en la execucion del. Otras cosas a propósito desto diremos en el capitulo de la justicia. [c]

a Dict. c. qualiter & quando. in 1. & ibi dd. c. nisi specialis. de author. & vsu pallij, & ibi gl. fin. & l. si quis fumo. ff. ad legẽ Aquil. Segur. in directo. 2. p. c. 8. num. 9.
b Innoc. in c. fi. ad fi. extra de his quæ vi. Bonifac. in peregrina, verb. *sententia*. fol. 436 glos. verb. emẽdari.
c Infr. lib. 2. c. 2 nu. 76. & 77.

DE LA PRETENSION de corregimientos.

NO se tenga por autoridad dar los corregimiẽtos y oficios publicos a quiẽ los busca, porq̃ los mas pretẽdẽ entrar en ellos por cõparacion, y ninguno se quiere medir por si: porq̃ como dize Seneca, [d] la ambiciõ no dà lugar a que se quiete cada qual en la medida de las honras q̃ merece, o alcãça, mayores q̃ las q̃ en otro tiempo imaginò ni esperò: y ninguno da gracias porq̃ le hizieron Tribuno, sino quexa se porq̃ no le acrecentaron hasta ser Pretor: y no ay duda sino q̃ es mas digno de hõra el q̃ la merece, y no la busca, que el que la busca, aũque la merezca. Por esto Tales Milesio, [e] el primero de los siete sabios d̃ Atenas, daua por vniuersal dotrina, q̃ todo hõbre se conociesse a si mismo. Y este letrero estaua puesto sobre la puerta del templo de Apolo en Delfos, porq̃ la afició en las cosas propias suele por la mayor parte engañar el verdadero conocimiẽto y recto juyzio de los hombres, por sabios y entendidos q̃ sean, por la natural ambicion è inclinacion de todos en desear subir siẽpre y adelantarse en estados, hõras, y dignidades, estimaciones, e intereses: por dõde nadie deue ni puede ser juez ẽ su causa propia, porque todos responden lo que los hijos del Zebedeo, quãdo Christo nuestro Redẽtor les preguntò, si podian beuer el caliz que el auia de beuer, y dixeron, *Podemos*. [f]

d Lib. 2. de benefic. *Ambitio non patitur quẽquam in ea mẽsura honorũ cõquiescere, qua quondã eius fuit impudens votũ. Nemo agit de tribunatu gratias, sed queritur quòd nõ est ad prætura vsq; perductus.* Bar. in l. Barbarius. nu. 2. in fin. ff. de offi. prætoris. & vt ait Tit. Liu. de bell. Macedon. lib. 4. *Nulla quoq; ingenia tã prona ad inuidiam sunt, quàm eorũ qui genus ac fortunam suam animis non æquant. Ideò omnis ad virtutẽ tẽdens, debet summè cauere, vt supra vires ingenij nõ quærat honores: vnusquisq; proprijs terminis sit contentus, nec supra mensurã suæ iuris, id est meriti & virtutis, affectet augeri.* c. si quis episc. 7 q. 1. & Psal. 130. *Neq; ambulaui in magnis neque in mirabilibus super me.*
e Diogen. Laert. de vita & morib. philos. lib. 1.
f Matth. c. 20.

66 Quãdo del trabajo mio en todo eſte tratãdo no ſe ſacara otro fruto, ſino diſſuadir y remediar el abuſo q̃ oy ay en la pretenſiõ y prouiſion deſtos oficios, echára al mũdo vn grã cargo por muy crecido beneficio, porq̃ cierto es de lamentar el eſtremo a q̃ ha llegado la ambicion,[a] que eſtè llena la Corte de pretendiẽtes de Corregimientos, letrados, y de capa y eſpada, q̃ do quiera q̃ bolueis el roſtro, topais cõ ellos, q̃ andan aca y alla acompañando, importunando y haziendo mil ſumiſsiones, o por mejor dezir, echãdo redes y ceuos, como peſcadores, o ventores del fauor, para auer los oficios, oluidados de ſus eſtudios, auſentes de ſus caſas, gaſtadas ſus haziendas, y en ocaſiones de vicios, y a peligro de ſus almas: y finalmẽte, como dize Mamerio,[b] haziẽdo coſas indignas de vn hõbre hõrado: ſino q̃ como en eſtas pretẽſiones y eſtaciones anda tãta gẽte principal, aprueualo el vſo: el qual ſegũ dize Seneca,[c] nos detiene entre las injurias. Y como dize el Obiſpo Simancas,[d] Quanto mas los pretẽdientes deſtos oficios ſon faltos de merecimientos, tanto mas ardẽ en ambicion: como el mal eſtomago, q̃ eſtà ſiempre deſſeoſo de viãda: y por ruegos y dadiuas ſe juzgan ſer mas dignos; y caſi ſiẽpre eſtos ſon a los buenos preferidos. Y no ſe yo, ſegun dizẽ las leyes Imperiales[e] y Reales,[f] porq̃ no ſe buſcã y ſacã los hõbres q̃ eſtã en ſus caſas, ſin ambicion, dotados de buenas partes, y ſin neceſsidad: y como dixo Claudio Canciuncu-

a Multa de ambitione tradit Camillus Borrellus in additione ad Belſug. rubr. 1. §. poſtquã lit. C.

b In panegirico. *Quiſignorat tũc*

la,[g] q̃ no vſan para cõſeguir eſtos oficios, de fauores, ni de otras artes no honeſtas.

67 Y lo q̃ menos ſe auia de cõſentir, es algunos pretendientes muy viejos, que ſe eſtan y andã en la Corte, cuya vejez ſolo baſta para impoſsibilitarlos de ſer Corregidores, como diximos en otra parte: pero jũto con ella, por la ambiciõ que en ellos reyna, deurian ſer echados de la Corte, mayormente a los que ſin neceſsidad pueden paſſar en ſus caſas, y acabar en ellas la vida recogidamente. Y Seneca dize,[h] que es coſa abſurda, quando reſta poco camino de andar, hazer gran mochila y prouiſiõ de comer: y aſsi lo es el que friſa con ſetenta años, y ya eſtà en las hezes de la vida, y apenas ſe puede tener en los pies, y diſsimula cien enfermedades, para dos horas que le quedã de vida, andar anhelãdo por adquirir y conſeguir haziendas, honras, y oficios, con q̃ no puede cumplir. Del qual ſe puede dezir lo que Cornelio Tacito[i] del

quoq; cũ honores populi Romani ſuffragijs mãdabantur, multos fuiſſe cãdidatorũ labores! ediſcẽda omniũ nomina, tributũ hominum ſingulatim ſalutãdi, prehẽſandæ obuiorum manus, omnibus arridẽdũ, multaq; alia propter honorẽ adipiſcẽdum agẽda, quæ alias rarum honore dignum facere non liceret.

c *Conſuetudo inter iniurias nos detinet.*

d Lib. 6. de Repubi. c. 15. nu. 32. *Hoc verò iam vſitatiſsimũ eſt, vt quo quiſque meritis minus valet, hoc magis precibus, largitionibus & ãbitione ſe ſe alijs præferre conatur: atq; vtinam iſthæc non plerumq; merita vincãt.*

e L. ex omnib⁹ domibus. C. de decuri. lib. 10.

f L. 13. tit. 2. lib. 7. Ordinabi: *Deuen ſer buſcados y llamados pa ellos.*

g Lib. 1. de offi. iud. c. fi. Simã. vbi ſup. nu. 31

h *Abſurdum eſt, quo minus reſtat itineris, plus viatici quærere.*

i Liuius lib. 17 *Precarium ſenũ imperiũ, & breui tranſiturum.*

a In l. 2. paulò ante finem. ff. de origine iur. ibi: *Hoc non petiti, ſed præſtari ſolere.* l. 1. §. 1. ff. de extraord. cognit. l. fi. C. de crim. ſacrileg. Alexand. ab Alexã. lib. 6. genialiũ dierum. c. 23. fol. 378.

b In eius vita, fol. mihi. 303. dicere ſolitũ, *Inuitum non ambientem eſſe ad rempublicã aſſumendum.*

c Eccleſiaſt. c. 7. *Noli quærere ab homine ducatũ, neq; à rege cathedrã honoris: omnes enim amantes & deſiderantes primos recubitus in ſynagoga,* dicit Dñs noſter Matt. 23. Lucę 11. Marci 12. *potius reijci, quã admitti debere:* quia, vt inquit text. in l. cõtra publicã. C. de re militari. lib. 12. & ibi ſchol. *honoris augmentum non ambitione, ſed labore advnumquemq; conuenit deuenire:* gloſ. petere. in l. eos. ff. de decurionibus. gloſ. precibus. in l. ſi quẽquã. C. de epiſcop. & cleric. probat text. in c. in ſcripturis. 8. q. 1. & Cardi. in c. auaritiæ. in 2. gloſ. de electione. Plato ait, *vix quẽquam gerendo imperio idoneum eſſe, niſi qui inuitus & coactus hoc munus ſuſcepit.* text. ſingul. in. c. omnes huius ſeculi. 47. diſtĩ. Platea in l. oẽs omninò. in fi. del Emperador Galua, que quãdo no muriera por ocaſion del oficio, no podia por ſu grã vejez durar muchos dias. En las dietas que ſe hazian en Roma auia ciertos puentes eſtrechos, por dõde ſe auia de paſſar para ir a dar el voto, y por el aprieto q̃ auia, aduertian a los que llegauan a ſeſenta años, q̃ ſe retiraſſen de los puẽtes, por no ſer ofẽdidos del tumulto: y aſsi ſeria mejor a los que pacificamente hã gozado de los magiſtrados, retirarſe con blandura de los lugares altos, q̃ eſperar ſer echados dellos impetuoſamente, pues no ay cayda tã deleznable como la del honor. Aſsi le ſucedio a Mario, q̃ auiẽdo tenido todoslos oficios honroſos, y ſido (qual nadie fue) ſeis vezes Conſul, quiſo, ſiendo ya muy viejo, quitar a Sila el cargo de la guerra Mitridatica, de que ſe cauſò la cruel carnizeria en toda Italia, y Eſpaña, que dizen las hiſtorias.

Boluiendo al propoſito, al Emperador Auguſto Ceſar pidio Adriano, ſegun refieren Põponio, y otros,[a] que le hizieſſe Iuriſcõſulto, el qual le reſpondio; Eſto el Principe lo ha de dar, y nadie lo deue pedir. Y Celio Rodiginio dize, que los oficios no ſe dauã en Roma a los ambicioſos, ſino a los moderados y virtuoſos q̃ no los pedian y huhian dellos: en eſpecial en tiempo del Emperador Alexandro Seuero, ſegun refiere Lãpridio.[b] Y cierto que aũque las perſonas ſeã dignas dellos, por ſolo buſcarlos, o por alguna fraude o cautela obtenerlos, ſe hazen incapazes, y los deſmerecẽ: y por el miſmo caſo ſe les deurian negar y quitar, como quiera q̃ los oficios publicos mas ſe han de aceptar por obediẽcia, q̃ procurar por ambiciõ. Y eſto exclamã y predicã los ſãtos, y los ſabios en ſus libros ye ſcritos:[c]

C. de decurio. lib. 10. gloſ. 1. in c. officij tui & gloſ. penúl. & ibi Abb. in cap. cùm poſt. ad finem. de electione. glo. 1. in c. per noſtras. de iure patronatus. tit. C. & ff. ad legem Iuliã de ãbitu. D. Bernard. lib. 4. ad Eugen. col. 4. *Quoties hominibus præeſſe deſidero, Deũ meũ præire cõtendo, & tunc non ſapio quæ Dei ſũt.* Chryſoſtom. ſuper Matth. *Quicunq; primatum deſiderauerit in terra, inueniet confuſionem in cella.* Puteus de Syndicatu, verbo *officialis.* c. 10. nu. 6. fol. 105 Ioan. Lup. de regn. gubern. lib. 2. c. 12. & 13. Ioan. Licerier de primogen. lib. 2. q. 14. §. ſup. vidim⁹ nu. 9. Didacus Perez in l. 1. titu 16. lib. 2. Ordin. col. 617. Gregor. in l. 3 verb. *obiſpado.* tit. 17. p. 1. Bonifac. in peregrina verb. *honores.* fo. 234. col. 4. & ſeqq.

Guillelm. Benedict. in c. Raynuntius. verb. *duas.* in 1. p. nu. 61. de teſtam. Boeri⁹ deciſ. 153. nu. 32. Tiber. Decia. in 2. tom. crimi. lib. 8. c. 21. p totũ. Azeued. in l. 1. tit. 5. nu. 2. & ſeqq. lib. 3. Recop. Cõrad. in tẽplo iud. lib. 1. c. 1. §. 3. de oblig. Imperat. fol. 61. nu. 8. Magiſt. Auila in epiſtolar. fo. 115. pag. 1.

porque la ambicion es enemiga de la justicia, pues ordinariamẽte en estas pretẽsiones intervienẽ dadiuas, y sumissiones, y adulaciones, q̃ arguyen flaqueza de animo, en quien le ha de tener libre y entero: y assi Aristoteles [a] llamò blandos a estos tales: y abominaron dellos Ciceron, Plutarco, y otros: [b] y esto puede y debe presumirse, aun del mas digno pretẽsor. Y no solo ẽ los oficios de gouierno y de justicia es sospechosa la ambicion y pretension, pero tambien lo es en las tutelas, [c] para que no se disciernan a quien las pretende, alomenos sin idonea caucion. Como tambien es sospechoso el procurador, [d] y el testigo [e] que se ofrece e ingiere, y aũ el Obispo que pretẽde el Obispado. [f] La ley Calfurnia, segun refiere Dionisio, [g] declaraua por incapazes de oficios todos los que vna vez fuessen cõdenados por ambicion: y esta pena fue despues acrecentada por la ley Iulia [h] contra los Senadores ambiciosos, y pretensores de oficios, y se hizieron otras muchas leyes contra los dadiuosos para obtenellos, las quales juntò nueuamẽte y con curiosidad Tiberio Deciano, [i] donde por remate dize, q̃ los Venecianos tienen en esto tanta rectitud, que aun a los q̃ interponen ruegos, o fauores para los oficios, castigan.

69 Este abuso se auia muy bien remediado por la nueua ordẽ que el Rey nro señor mãdò dar el año passado de 1588. para que no assistiessen en la Corte los pretẽsores de oficios de justicia, so pena que por el mismo caso fuessen incapazes è inhabiles para ser proueydos: edicto santissimo, y digno del zelo de tan Christiano Rey: pero apenas fue publicado, quando fue oluidado, por los pecados del mundo, para que no se execute cosa buena.

70 Pues rezelése mucho los que pretẽden estos oficios de corregimientos y audiencias, en no ser faciles é aceptarlos, sin considerar primero a que les obliga el assũpto y la carga que se les ofrece lleuar sobre sus ombros, y hagan consejo con sus fuerças; porq̃ si carecen de las virtudes y partes necessarias para ellos, y los buscan con zelo no justificado, pecan en ello, segun el Arçobispo de Florẽcia, y otros. [a] Como peca tambien segun ellos el estudiãte que indignamente pide el grado e insignias dotorales, y pueden los dichos pretensores ser acusados d̃ toda culpa, aunque sea muy liuiana. [b]

71 No dudo yo, sino que entre los que buscan estos oficios, ay personas muy benemeritas: pero no son ya los hombres tan virtuosos, ni tã amigos de su Republica, q̃ oluidada su quietud y reposo, procuren los oficios por procurar alos otros prouecho (como se deuiera hazer segun Lucas d̃ Pena [c]) sino por que viendose entre gẽtes estrañas, piensan so color de la justicia buscar su vtilidad propia. Si ya no fuesse tan grãde la satisfacion de las personas, que pareciesse, y claro se presumiesse, que mas les piden (segũ Bartulo [d]) los oficios a ellos, que ellos a los oficios: o que por ofrecerse a seruir a su Rey, y a la Republica principalmente lo hazen, permitiẽdo al pueblo que haga juyzio dellos: que si assi es, seria de grandes meritos su buena intencion: como lo escriuio Plutarco a Trajano: y como lo hizo Caton Vticense, [e] quando pidio el oficio de Pretor de Roma, por solo reprimir y castigar la ambicion y demasia cõ que Põpeyo, y Crasso, pretendian los consulados: y como lo hizierõ Ciceron, y otros varones insignes: [f] y como lo siente san Pablo [g] del que desea ser Obispo: y el profeta Esaias, [h] quando desseò y se ofreciò à hazer vna embaxada que Dios embiò a su pueblo: y santo Tomas, y Nauarro, y Gregorio Lopez, y otros, [i] tienen por justa la ordenada codicia y pretension de la hazienda y fama, y de los oficios hõ-

a In Ethicis, quem refert & sequitur frat. Marc. Anton. in sua microcosmia. 3. p. dialog. 9. pag. 77. col. 2.

b Cicer. pro Plãcio. Plutarch. in vita Coriolani. Lucan. in Pharsalia.

c L. scire oportet. §. eos in fi. versic. *semper.* ff. de tutor. & curat. datis ab ijs. l. vxori. ff. de falsis. l. ex sentẽtia, & ibi glos. ff. de testamẽtaria tutela. Corneus consi. 163. nu. 7. vol. 4. idem Corne. consil. 284. num. 8. vol. 3. Alexã. consi. 36. vol. 2.

d L. quę omnia. §. 1. versi. *nec ferendus.* ff. de procurat. Bar. in l. Barbarius ante nu. 1. ff. de offic. prætor. l. semper. §. cõductores. in fin. ff. d̃ iur. immunit. Decianus in d. 2. tom. crim. lib. 8. cap. 21. nume. 8.

e Qui non facit fidem. Auth. de testibus. §. si verò ignoti. ibi: *Festinantes.* Barto. in d. l. quæ omnia. §. 1. & in l. post legatum. §. his verò. ff. de ijs quibus vt indig. Felin. in c. 2. nu. 23. & seq. de testib. Conrad. in curial. breuiar. c. 9. §. 2. tit. de testib. num. 4. fol. 65. lib. 1. & §. 3. tit. de captura. nu. 1. fol. 265.

f L. si quemquã C. de episcopis & clericis, ibi: *Nec pretio, sed precibus ordinetur antistes.* vbi glos. *precibus*, ait, Scilicet à se porrectis vt recipiat. Gregor. in l. 3. verb. *Obispado.* tit. 17. p. 1. vbi Hotoman. & alios citat.

g Dionys. lib. 37. Cicer. pro Murena. Tiberi. Decia in d. loco nu. 8.

h Lib. 26. Tiberius Decian. tomo 2. crimin. lib. 8. cap. 22. num. 4.

i In dict. c. 22. proximè citato, & cap. antecedd.

a In 2. p. tit. 3. c. 5. §. 5. glos. in Clemẽtina 2. verb. *honorem* de magistris. Abbas in cap. cùm in cũctis. de electione. dicit notand. Cardin. in d. Clementina 2. num. 13. & Laso in rubr. C. vt nemini liceat sine iud. auct. num. 3. Luc. de Pẽa in l. 1. col. fin. C. de agent. in reb. lib. 12. Præpositus in cap. prohibentur, col. 2. distinctione 48. Caieta. in summa verb. *Doctorem.* Gregor. in l. 3. tit. 17. verb. *Obispado.* p. 1. Didacus Perez in l. 1. tit. 16. col. 618. lib. 2. Ordin. Nauar. remissiuè in manuali. c. 25. nu. 12 Azeue. in l. 1. num. 3. & 4. tit. 9. lib. 3. Recopil.

b Bald. in l. quæ fortuitis. C. de pignora. actio. & in l. quãquã. C. d̃ sentẽtijs. & in alijs locis; prout ipsũ refert & sequitur Puteus de Syndicatu. verbo *culpa officialis.* nu. 1. fo. 163. & verb. *negligentia.* c. 1. num. 20. fol. 237. Sylvest. in summa de culpa & dolo. versi. *quarto quæritur.* pag. 131. glos. in cap. quibusdã. 1. quæst. 1. & in cap. miramur, glos. fin. 61. distinct. Tiraquel. de pœnis temperand. cau. 51. num. 153. post Bar. in l. Barbarius ff. de offi. prætor. nu. 1. versi. *Quarta solutio.* & nu. 2. distinguit: & glos. verb. *refugit.* in cap. sicut. 2. q. 6.

c In l. ad splendidioris. col. 1 C. de diuer. offic. lib. 12.

d Vbi supra.

e Salom. in epistol. ad Clem. VII. cuius meminit Simancas de Republ. lib. 2. c. 10. nu. 6. post Plutar. in Catone Vticensi.

f Vt constat ex Tiberio Decia. in 2. tom. crim. lib. 8. c. 21. num. 3. & tradit Ioann. Platea in l. omnes omninò in fin. C. de decurion. lib. 10.

g 1. ad Timot. 3.

h Cap. 6. Paul. ad Roma. 10. D. Ambrosi. super psal. 18. sermon. 14. Origen. cap. 11. Fr. Marc. Anton. de Camos in sua microcosmia. 1. p. dialog. 10. pagin. 125. col. 1.

i Thomas. 2. 2. quæst. 129. artic. 1. & q. 161. art. 1. Nauarr. in cap. inter verba, conclus. 5. 11. quæst. 3.

Greg.in d.l.j verb.*Obiiçado.* tit.17.part.1. in fin.Redin. de maiest.princip.verb. *Largum beneficium.* nu.12. & seq. vsq; ad 24.

a Lib.7.c.5.
b Suetonius in vita Aug. Octau. Paul.sententiarum. c. 32.Tiber.Decian. 2. tom. crim.libr. 8.c. 22.nu. 17. & c.seq.nu.2.vbi quòd fic est intelligenda.l. 1.ff. de ambitu.ad qđ adducitur locus Cicero.in oratione pro Plãco:*Quod illicitus ambitus erat, cum quis peteus magistratũ,largitionibꝰ corrũpebat populum: licitus verò ambitus erat* (secũdũ eundem Cicero.in oratio. in Sallustiũ) *si precibus, obseruantia,prehensatione,acceptis prepublica ostensis vulneribus, quis operã suã, magistratũ aut curationem petendo, reipublicæ offert, iudiciumq; de se faciendũ populo permittit absq; dolo malo:* hoc inquit nullis legibus prohiberi, sed semper approba-

rosos, y de los otros bienes de fortuna. No fue reprouada, sino licita en tiempo de los antiguos Romanos, la honesta pretension de los gouiernos y magistrados por medio de la virtud,y no por otros ilicitos respetos, y modos torpes, como entonces vsauan algunos,lleuando turbamulta de gente,y de esclauos, conduzidos y procurados cõ dineros, para que con aclamaciõ representassen la dignidad y meritos de los pretensores. Y no solamente procurauan estos votos de los hombres de la ciudad, sino tambien de los labradores, segun Valerio Maximo. [a] Y esto se prohibio con graue pena por la ley Iulia, q̃ de su nõbre, ordenò el Emperador Iulio Cesar, segun refieren Suetonio, y otros: [b] porq̃ nadie captasse,ò cõ dadiuas y con negociaciones caçasse el fauor popular: y no prohibio la modesta y pura petiçiõ de los oficios publicos. Y los que los pretendiã assi, andauan vestidos de blanco, y desnudos en carnes,para mostrar lasheridas recebidas en las guerras por la patria,y tambien para mostrar que no lleuauan dinero escondido para cõprar los votos y sufragios dl pueblo, para los magistrados:y finalmẽte trahian la vestidura blanca,en señal de la pureza de sus pretẽsiones, fũdadas en sola virtud: y por esso se llamauan candidatos,segun Tito Liuio,Blondo,y otros,[c] aunque no faltaron cẽsores [d] que reprouaron la tal pretension. Los Griegos tambien la permitierõ à los hombres honrados beneméritos yvirtuosos:y assi(segun Plutarco) en la ciudad de Esparta en tiẽpo de Licurgo, ninguna pretension se juzgaua mas digna de loor, y honra, que despues de muerto vn senador pretendiessen otros su plaça, como premio q̃ se daua, no al mas rico ni negociador, sino al mas virtuoso y sabio entre todos, à quien por galardõ de su virtud se le ponia en la mano la insignia del magistrado, y gouierno publico. Aunque

tum fuisse,atque à maximis & præstãtissimis viris exercitum:nã in reipublicæ administratione necesse est esse aliquos qui honores inn center gerãt & petant: quem ambitũ Arist. lib. 2. ethi. c.7.testatur laudatum: tradit in proposito optimè Petr.Greg.de syntag.iur. 2. tomo.3. part. libr.36. c.25. numer. 2. & seq.

c Liuius libr.4. Blond.libr. 3. Rom. triũph. Rauisi.Textor in officina. 2. par.pag. 426. tit.de ritu candidator. Plutarch. in vita Coriol. & in problema.Cicer.pro Planco. idem Liuius lib.4. decada.2.& Tiber.Decia. in 2.tom.crimin. lib.8.c. 22. n. 1. ex quibus constat, quòd candidati magistratus populi suffragijs petebant, qui albam vestem induebant, vt eo habitu ad supplicandum modestiores accederent.

d Liuius d. lib. 4.ait, à Tribu

no contra candidatos aliquando latam legem: & Lucanus ait.

Hinc rapti fasces pretio, sectorq; fauoris
Ipse sui populus, lethalisq; ambitus vrbi
Annua venali referens certamina campo.

a Lib.3. genial. dier.c.17.in fi.
b In 2.tom. crimin. lib.8. c. 21.nu.6.& 7.
c In lib. de vocatione statuũ
d Vt exclamat Azeued. in l. 1. tit. 9. nu. 1. lib.3. Recopi. & ait Ioann. Plat.in Iagentes in reb⁹.C. de agentib. in reb. lib. 12. in cõcedẽdis his officijs merita præcedentia sunt considerãda, & vita laudabilis meritorũ: &idem in l.proximos C.de proxim. sacror. scrin, eod.lib.ait, q̃ fides diuturna industria,veterata militia, probitas commendat officialem:& Ioã. Pirrhus in repet. l. imperitia.ff.de regul. iur. ponit plura requisita iudicum:& Ioã. Neuizanis in silua nuptial. lib.5.nu.91.

que esto se vino a peruertir étre los Griegos, porque Anito, hijo de Anchemon, fue el primero que con dadiuas ganò los sufragios y votos para ser proueydo, y segun lo que escriuen Alexandro, [a] y Deciano, [b] el mismo Licurgo fue elegido Rey de Esparta, auiendo dado vn talento (que era cierta pasta de oro, o plata) a cada vno de los magistrados, para induzirlos a la elecion. Assi q̃ por buenos medios no solo no es reprouado el desseo y pretension destos

7 2 cargos publicos, † pero 7 4
tãbiẽ es licito estarse en ellos,y retenellos,aunq̃ seã alcãçados pormalos medios(q̃ raras vezes se prosperan) reformãdo la intencion, y enderençando los desseos a hazer el deuer: porque el estado siẽpre es bueno y para bien obrar, por

e D.Thom. lib. 2.de regimine Princip.c.15.*Inter omnes artes viuendi & regendi ars amplior & superior est.* Lucius Durantinus lib.1.de optim. Reipubl.gubernat.cap.1. ait: *Sapientes existimant valde præclarum esse vrbem condere,multo præclarius conditam instituere, longè verò præclarissimum institutam rectè gubernare.* Plato Dionis propinquis epistol. 7. inquit: *Cum animaduerterem homines qui in Reipubl. gubernatione versabãtur,legesq; & mores, quanto magis considerarem, quantoq; magis ætate progrederer, tanto difficilius arbitrabar esse rectè rempublicam gubernare.* Xenophon. lib. 1. de Pædia Cyri, ait: *Scire alijs præesse hominibus, vt*

mala y peruertida que aya sido la intencion en los medios; la qual no embaraça ni estraga lo que se hiziere,ni anula, o irrita lo hecho durante el gouierno,segun el Maestro Perez. [c]

7 3 Y cierto que las calidades y virtudes q̃ auemos propuesto por necessarios requisitos en los que han de ser Corregidores, se atenderian mas, [d] si se considerasse las muchas mas partes que se requieren para ser vno Gouernador de vna Republica, que para ser Oydor en vna audiẽcia: † porque el arte y oficio de gouernar Republica,es la mayor ciencia y arte de todas las artes, la mas difi cultosa de aprender, y la mas peligrosa d̃ exercitar, segun santo Tomas,y otros. [e] Y por esso el Filosofo Bias dixo, q̃ el magistrado mues-

habituri sint omnes res necessarias affatim, & vt futuri sint omnes quales oportet,hoc nobis mirabile sanè videbatur, ac nũc eadem mihi vidẽtur, cùm ipsum imperãdi munus mecum ipse considero. Nazianzen. in apologetico. *Re vera mihi videtur esse ars artium, & disciplina disciplinarum, hominẽ regere, qui certè est inter omnes animantes maximè & moribus varius,& voluntate diuersus.* D. Chrysostom.in posteriorem epistol. ad Corinth. sermo. 15. *Etenim imperare ars est, & non solùm dignitas,imò ars est artium omnium summa.* Auerr. in lib. Plat. de Repubi.tract.2.ait: *Vnaquæque ars absolutè Princeps reliquarum artium existit;*

ipsa autem est Reipublicæ administrandæ. Patricius in procemio de Regno.*Magna quidem res est hominibus imperare,cùm sit homo(vt Xenophon ait) animalium omniũ in rectorem & custodem suum ingratissimum: nullũ siquidem aliud animal in pastorem suum seditiosum est, præter hominem, qui infensus semper in eos qui sibi præesse aut imperare quærunt, insidias meditatur, nonisq;*

rcus studet, eos quē odio habet, quāuis nihil mali ab eis vnquā perpessus sit. Et idem scripserunt S. Nilus lib. Ascetico. & Vida. lib. 1. de Reipublic. dignit.

tra el varon, segun en otra parte dezimos, [a] porque es necessario q̄ sepa obedecer al Principe, yponerse debaxo de la autoridad de los superiores à el, honrar à sus yguales, mandar à los subditos, defender los pequeños, hazer rostro à los grandes, y justicia à todos. El Oydor solamente vee los pleytos que le relatan, y sentencialos con parecer y comunicació de otros cōpañeros, dōde si el vno va errado en su voto, cō la conferencia y examē se corrige, y se juzga por lo q̄ votan los mas. Y esto de sentenciar los pleytos, es el menor trabajo que tiene el Corregidor, aunque vee y determina mas processos que el Oydor, al qual solamente ocurren los q̄ se apelan, que no son la mitad de los que el ordinario sentencia: y para esto se requiere mas ciencia en el Corregidor, que en el Oydor, porque el acertar, ò errar en las sentencias, pende de solo su parecer, sin que aya quien le adiestre si va errado, sino que le pretenden engañar las partes y los abogados, y el solo ha de hazer eleccion y distribucion de la justicia. Y assi dize el Ecclesiastes, [b] Ay del solo, porque si cae, no tiene quien le ayude à leuantar. Iten, el Oydor no conoce sino de causas ciuiles, el Corregidor de ciuiles y criminales: y quantas mas partes de prudencia, valor, y diligencia sean menester en lo criminal, [c] para la coercion y castigo de los delitos, y limpiar la republica de los hombres malos, nadie ay que lo ignore, pues en esto no se trata del trigo, ò oleo legado, ni de los bienes q̄ llamá los Retoricos extraneos y de fuera, sino de las haziendas, vidas y honras juntamente, que es toda la sustancia y preciosidad de la tierra: y se obliga vn Corregidor solo à determinarse y resoluerse à executar vn castigo de muerte, en que conuiene celeridad: en lo qual apenas se resueluen despues quatro Alcaldes juntos. Y assi dize Patricio, [d] que los Romanos para estos oficios de censores, escogiā los hombres mas consumados y perfetos, como lo fueró Caton, y Aristides. Pues el gouierno y concierto de la Republica, en que tantos cuydados y partes se encierran: el guardalla delos enemigos, el proueerla de mantenimientos (en que trae sobre si la aclamació del pueblo) el tratar con tantos Regidores de varios juyzios, y desinios, y el ajustar las cosas de vn cabildo con la Christiandad y limpieza deuida, y cō la autoridad de la justicia, para que no la vsurpen (como cada dia pretenden) y las muchas circunstancias que à cada cosa destas se juntan, de que està descargado el Oydor, requieren gracia particular, valor y talento: porque aquel es demas perfeto entendimiento, que mejor sabe tratar y quadrar à varios

a Infra isto lib. c. 16. nu. 1.

b Cap. 4. Vae enim soli, cū ete nim lapsus fuerit, quis eum riget?

c Dicā infr. lib. 4. c. 7. nu. 1.

d Lib. 4. de rep. c. 5. ibi: Oportet vt vir optimus sit, & eximiè prudens. Et infra: Maius tamen corporis dā nū est quā externum, & vita nullis alijs bonis vnquam compensatur: quapropter in vltimis supplicijs inferendis summo quodam consilio est opus.

varios entendimientos: como si estā- 75
do en vn teatro publico, y a vista de cada vno, representasse diuersos personages. El Corregidor ha de tratar con el Regidor tirano, y con el aldeano inorante, con el rico mandon, y cō la abazera bozinglera, con el clerigo facinoroso, y con el ciudadano de buē zelo, con la biuda honesta, y con el rufian atreuido, cō el vsurero cauteloso, y con el hijo de vezino incorrigible, cō la muger dissoluta, y cō el escriuano desalmado, cō el holgazā insolēte, y cō el frayle recogido, con el hidalgo pūtoso, y con el abogado dissimulado, y cō mil otras gentes de varias calidades, humores, y condiciones: y necessariamē te ha de hablar cō ellos con diuerso termino y lenguaje, tratando a cada vno con el decoro q̄ el negocio, y la persona, y su oficio requierē: y en fin le es forçoso, hablando, o obrando, dar muestra y señal publica de su prudencia, de su autoridad, de su valor, de su modestia, de su rectitud, de sus letras, y de sus virtudés, o de los cōtrarios de todo esto; y no puede callar en publico, ni votar en secreto, ēcubrir sus defetos, y administrar su oficio: como lo puede y haze el Oydor. † Y assi considerando antiguamente los Reyes de España, quantas mas prendas se requerian para el oficio de Corregidor, que para el de Oydor, sacauan del Cōsejo las personas mas aprouadas para los gouiernos prīcipales: [a] como parece porlo que se suele guardar cō Toledo, y Seuilla, dōde se embian muchas vezes por Corregidores Alcaldes de Corte, que algunos son al presente del Consejo Real. Y en Roma se tenia por esta razon en mas el Pretor de la ciudad, que vn Senador: y era ordinario de los Consules sacar y embiar Proconsules a las prouincias, y varones consulares a los gouiernos dellas. [b] Y de los tales Gouernadores, segun vna ley de las doze tablas, eran elegidos los Senadores, segun Ciceron, y otros, y lo dispuso tābien el Emperador Iustiniano: [c] porque cō la noticia de los gouiernos politicos delos pueblos mayores y menores, estuuiessen mas versados y circunspectos en todas las materias

a Colligitur ex Bonifac. in peregrina, verb. *proditor.* glos. verb. *applicantur.* fol. 390. col. 3. in principio.

b Glos. in l. 1. ff de officio Prę fidis. Bodinus lib. 4. de Republic. c. 4. pag. 351. citat Liuium dicentē: *Patres igitur iurati (sic enim cō uenerat) censuerunt, vt consules prouincias inter se compararent.* Petrus Gregor. de syntagm. iur. 3. tomo lib. 47. c. 15. nu. 5. vers. *missos.* & sæpe.

c In authent. de iudicib. §. vetus. vers. *quia verò competēs.* & in constitutione nouella 82. de iudicibus, ait: *Deligere nobis visum est iudices, qui ex communi patreverum præclara gestarum testimonium habeant, qui quidē generales omnes iudices futuri sunt, vtpote ex omnibus vndiq; partibus à nobis delecti iudices:* & statim nominat nouem iuris peritos, & priusquàm alios quinque illis adiunxit, inquit, *Quia verò conueniens est, vt etiam maiores quidam inter iudices sunt, qui & dignitate præcellāt, & multarum insuper rerum experientia ac longæua maximorum magistratuum tractatione, vel horum multitudine exercitati sint, & nec non pietati nostræ cōstantissimè deseruierint.* & Cicero in Catone refert in lege duodecim tabularū ita scriptum: *Omnes magistratus iudicium auspiciumq; habēto, exq; iis Senatus estō: eius decreta rata sunto.* Alia in proposito refert Petrus Greg. de syntagm. iur. 3. tom. lib. 47. cap. 25. num. 12. & c. 27. nu. 17.

Universidad de Deusto Biblioteca

a L. gradatim. & l. honor. 5. gerendorũ. ff. de muner. & honor.

b Lib.2. de mi-lit. diſciplina.

c Plat.lib.3. de repub. Dion. Halicarn. lib. 3.antiq.Rom. Boteras lib.1. de ratione ſtatus fol.23. pagin.1.

d Caiet. in ſumma,verb. *Electio*. col. 4. & in 2.2. q. 62. artic.2.tex. & ibi Alb.nu 7. in c. conſtitutis.de appellatè Cęſar Lãber.de iur.patronat.2.part. q.10.artic. 3. Soto lib.3. de iuſt. & iur. q. 6.artic.1.cõc. 8. & diffuſè Couar.in reg. peccatũ. 2. p. §.7.n. 3. cum ſeq. de regul. iur.in 6.Dueñas in regul. 236. Mench. lib.1. controuerſar. illuſtr. c.28.nu.1. & c.43.nu. 14. Nauarr. in c. ſi quando.11. except.de reſcriptis.Didac. Perez.in l. 2. tit.6.lib.1. ordin. col. 255. Padilla in l. cum quidam. nu.18.ff de legat. 2. Pinel.

terias del gouierno ; y aſsi por ſus grados,meritos y ſeruicios , yuan aſcendiendo. [a] Y no ſolo ſe vſo eſto en la policia ciuil,ſino tambiẽ en los gouiernos militares,ſegun Flauio Vegecio. [b]

76 Bien veo q̃ tales perſonas para eſtos oficios de Corregimientos no ſe pueden hallar con facilidad quales conuendria: porque como dixo Ciceron,con dificultad ſe hallã en vna criatura todas las coſas en perficiõ:lo qual moſtrò aq̃l celebre pintor Zeuſis,q̃ para pintar la gran hermoſura de Helena, tuuo preſentes muchas bellas mugeres. Hallareys en vno para juez juſticia, en otro ciencia, en otro virtud , y en otro linage: pero quien lo tenga todo junto , cõ dificultad ſe hallarà alguno:alomenos inquirirſe han con ſana intẽcion,ſiquiera con la mitad del cuydado que algunos de los antiguos lo hazian: [c] ya que no como Diogenes buſcãdolos con la hacha encendida , alomenos teniendo ſiempre conſideracion de q̃ ſean proueydos los mas dignos, y benemeritos,aunque ſe cumple eligiendo al idoneo,para que la elecciõ valga, [d] y no ſe pueda deshazer , ni eſtar obligado el que elige al menos idoneo, de reſtituyr el intereſſe al mas digno, è idoneo, ſegun fray Domingo de Soto , y otros : [e] por no auerle quitado derecho adquirido : y para que el menos idoneo eſtè ſeguro en conſciencia, ſiendo eligido ſin culpa ſuya . [f] Pero algunos tienen , [g] que los que prouеen los oficios publicos a los menos idoneos , dexando à los mas dignos y benemeritos , eſtan obligados à reſtituyr al pueblo los ſalarios que le paga,por el daño , é injuria que en ello recibe. Y otros afirman que ſe ha de reſtituyr al que deuio ſer elegido. Y es aſsi, que ſegun el intento de los Doctores , es coſa mas ſegura para la conciencia elegir à los mas idoneos en virtud , letras, y las otras buenas partes que ſe requieren:como lo diſpuſo el Santo Concilio Tridentino [a] en la eleccion para los beneficios Eccleſiaſticos. Y eſto miſmo diſpone la inſtrucion que ſu Mageſtad del Rey don Filipe ſegũdo nueſtro ſeñor dio a los ſeñores Preſidente , y del Conſejo de Camara, para las prouiſiones de corregimientos y otros oficios de juſticia: en eſpecial de Alcaldes de Corte, para cuyo miniſterio tanto ſe requiere la experiencia del gouierno y curſo de otros tribunales . Y a la verdad en eſto no ha lugar la gratificacion , ſi no es en igualdad de meritos , partes, y calidades, ſegun Tiraquelo , y otros , [b] que condenan a los que por reſpeto de ſola amiſtad prefieren ſus amigos y encomendados , a otros que ſon mas dignos: como acaece tambien a los eſtudiantes en las prouiſiones de Catredas.

Aqui ſe pudiera diſputar,qual ſerà mas digno para ſer eligido a la dignidad , el que tuuo defectos , y ſe emendò,o el que ſiempre fue bueno: en lo qual no me detengo (remitiendome a Ludouico Romano , [c] que tiene la primera opinion : y a Prepoſito [d] que tuuo la contraria) con reſoluer, que ſi de la correccion y aprouacion de vida buena , y buenas partes , ay experiencia notoria y firme,que para las dignidades y oficios de jurisdicion, y que tienen ſubditos, ſe prefiera el emendado, porque ſabrà mejor cõ padecerſe de los ſubditos.Pero aunque eſta diſtincion es de Ceſar Lambertino , y otros, [e] mas quadra para las dignidades Eccleſiaſticas que para las temporales, en las quales mas ſe procede con la coercion del cuchillo material, y rigor de la juſticia , que con la correccion y olio de la diciplina eſpiritual.Biẽ es verdad,ſegun Alciato,y fray Domingo de Soto, [f] que para cumplir con las elecciones deſtos oficios,no ſe requiere que las perſonas hagan (como dizẽ milagros) ſino que tengã

e Soto lib.4. de iuſt. & iur. q. 6.art.3. Cou. & Perez in d. loco,verſi. *Eſt tamẽ*. col.256. & alij vbi ſuprà.

f Ioan. Maior. in 4. diſt. 15. q.8. Caieta.2. 2.q.185. artic. 1.& 8. Mẽch. vbi ſup. nu. 2. Didac. Perez vbi ſupra col. 255.verſ. *Dignus autem.*

g Soto in d. lib. 4.q 6.artic.3. pag.348. col. 1.& Perez vbi ſuprà. col. 257.verſ. *Hinc infertur.*

a Seſsio. 24. c. 18. poſt medium, ibi: *Ex his Epiſcopus eum eliget, quẽ cæteris magis idoneum iudicauerit.* Alioquĩ peccat eligẽs. Menchaca di cto cap.43.nume.14. & ſequentib. Auiles in cap. 17. prętorum, verbo *elijan*. nu. 2.Palac.Rub. in repetitio. c. per veſtras. §. 26.nu.2.4.& 10.Dueñas & alij vbi ſupra, verb. *valga*. Mieres de maioratu.1.part. quæſt.48.nu. 12.verſi. *quod licet collator.* Padilla vbi ſuprà num. 19. Didacus Perez in l. 2.tit. 6.lib.1. Ordinam.col.253. verſi. *quæro etiam*. cum ſequentib. & in l.1.tit.10.colum.288.eod. lib. & in l. 2. titul. 12. col. 1177. verſic. *hoc vnũ*. lib. 3. Ordinam. Idẽ in l.22. tit. 2. lib.7.pag.406 col. 2. verſic. *alia ratio*. & Gregor.in l.5. tit.15. gloſ.3. partita 1.

b Tiraquel. in tractat. de iur. primogen. 3. opinio.quæſt. 17.num.1. & Didac. Perez in l. 1. tit.10. col.288. lib.1 Ordinam. & in alijscaſibus eſtſecus:tradit Matien. in l. 14.gloſ.1.nu. 12.tit.4.lib.5 Recopil.

c Inſingul.724 vbi pro vtraq; parte diſtutit, & tenet tum gloſ.in cap.fidelior.50.diſtinct.: quem ſequitur Selua de beneficio.3.p.quæſt. 7. verſic. ex *quibus*. vbi citatDecium,& Abbatem.

d In dict.cap.fidelior.

e Lãbert.de iure patron.lib. 2.3.part. quintæ partis princip. 14. artic. Segura in director. iud. 1. p.cap.8.nu.8.

f Alciat. de præſumpti.reg.3. præſumpt. 2. num. 6. Soto de iuſtitia & iur.lib.3.q.5. artic.2.concl. 11.

Universidad de Deusto Biblioteca

la baſtante y comun integridad, ſegun prudencia, y la calidad de los gouiernos.

77 Eligiendo deſta manera el Preſidente los Corregidores, cumplirà con cinco coſas. La primera, con ſu obligacion, y reputacion; porque eſtè cierto, que ſegun la eleccion hiziere, ſe juzgarà ſu animo: porque como dixo el Papa Celeſtino, [a] en el ordenado ſe conoce qual es quien le ordenò: y ſegun Lanceloto Conrado, [b] el juſto Principe deue eligir juezes ſemejantes a el, y procurar ſegũ Nazianzeno, [c] ſer alabado de las buenas eleciones: y no como el Emperador Macrino vituperado por las malas, ſegun eſcriue Zonaras: [d] ſino que ſean tales los elegidos, como dize el Emperador Iuſtiniano, [e] que por ſus buenas partes los pueblos pidan ſe los prouean, y deſpues de acabados los oficios, les hagan aclamacion (ſegun dize Caſſaneo[f]) diziendo: Biua fulano q̃ hizo bien ſu oficio: de lo qual ſe alegra y contenta mucho el Principe, y ſu Preſidente: por que aſsi darà buena cuẽta de ſu obligacion, como al principio deſte capitulo diximos, que ſe le ha de tomar deſtas eleciones. La ſegunda coſa es, que cumplira el Preſidente con el que elige, porque ſino es capaz y benemerito, ponele en catreda de peſtilencia, en afrenta, y en peligro d' pecar mortalmente, [g] vſando mal el oficio, y en rieſgo de perderſe, cayendo en faltas, y ſiendo menoſpreciado, y menos obedecido. [h] La tercera, cumplira con la ciudad adonde le embia, porque eſtãdo debaxo del amparo Real, deue ſe le dar Gouernador, por quien los ſubditos ſean mantenidos en paz y 78 juſticia. † La quarta, cũplira con la dignidad del oficio de Corregidor, a la qual aſsi miſmo haze injuria en proueer oficial menos idoneo. [i] † Y finalmente 79 cumplira con todos los hombres virtuoſos, ſabios, y benemeritos; los quales viendo que la honra ſe da por premio de la virtud, ſe contentan, y agradan de ver premiados a ſus ſemejãtes, por la afinidad que parece ay entre ellos, como deziã Filoſtrato, [k] Iſocrates, [l] y Plinio,

a In cap. tantis. 81. diſtin. in fine. authent. de quæſtor. §. maximè autem.

b In templo iudic. lib. 1. cap. de Imperat. §. 3. num. 8. poſt medium.

c Epiſtol. 128. ibi: *Et res laudetur ob factum de te iudicium.*

d In Machrin. Imperio.

e In authent. de iud. in princip. verſi. *quia verò.* ibi: *Et ita ſtatuimus obſeruationem, & ab omnibus penè nos adeuntibus propter hoc petitum ſcimus.*

f In catalogo gloriæ mundi, 1. p. conſideratione 33. ſi-cut faciunt Romani de Papa, vt dicunt gloſ. & Ioann. de Platea in l. vnica. C. d' quæſtoribus, & magiſtris offic. lib. 12.

g Dicã inf. lib. iſto, cap. 6. nu. 34.

h Prouerb. 26. & Valer. Maxim. lib. 3. c. 2. ibi: *Ignominiæ loco apud indignum eſt dignitas, & quos dignitate præſtas, ab his virtute ſuperari.* Chaſſanæ. in catalogo glor. mund. 8. Part. conſider. 29.

i Authent. de ſanctiſsim. epiſcop. §. ſed hæc quædam.

k Lib. 4. de vita Apollonij. c. 5. ibi: *Eſt viris ſapientibus ergæ ſapientes affinitas quædam.*

l Ad Philippũ epiſtol. 4. ibi. *Omnes boni & docti eos qui præſtantibus doctrina & virtute honorem habent, non minùs laudant & venerantur, quàm ſi in ipſo ſomnia collata fuiſſent.*

Plinio, [a] y por la eſperança q̃ les queda de que podran tambien ellos y ſus hijos ſer premiados por la virtud y meritos. [b] Y de mas de lo dicho, no ſoy de opinion que la eleciõ del Corregidor, o miniſtros publicos, ſe haga por aclamacion, o peticion del pueblo: porque aunque (como queda dicho) arguye aprouaciõ de la perſona, pero puede auer en eſto mucho daño encubierto, que cauſe torcer la juſticia, o que aya ſido afectada la dicha aclamacion, y muchas vezes lo q̃ agrada al pueblo deſagrada a Dios, como en otros capitulos diremos. [c] Y en reſoluciõ dize el Emperador Iuſtiniano, [d] q̃ no ſe murmure de las eleciones que el Principe hiziere, porq̃ es crimen ſemejante a ſacrilegio dudar ſi es digno el que eligio el Emperador.

Tambien el Corregi 80 dor deue eſforçarſe a ſer tal en ſus coſtũbres, que pueda corregir y caſtigar las agenas, ſin q̃ ſe le pueda dezir que ſe cure a ſi miſmo, pues a menos coſta puede ſer el juez virtuoſo que vicioſo, manſo que brioſo, eſforçado que timido, pacifico que furioſo, y ſobrio que glotõ; porque tan gran animo ha meneſter vn ladron para eſcalar la caſa, como vn Capitan para ſeguir la guerra. Y ſi a los tiranos Dioniſio, Gorgias, Bias, Macrino, y Catilina, pudieramos preguntar, y ellos reſponder, afirmaran, que mas trabajos paſſaron, y en mas peligros ſe vieron por defender ſus tiranias, que Scipion, ni Caton por guardar ſus Republicas: y ſegun Ariſtoteles, [e] ninguno puede ſer buen maeſtro, ni buen dicipulo de la ciencia de coſtumbres, ſi quiſiere ſeguir ſus paſsiones, o ſu voluntad: y la ſabiduria de gouernar a otros nace de la ſabiduria de gouernarſe a ſi miſmo. 81 Eſte reſplãdor de virtudes de que hemos hecho deſcripcion y requiſito para el buen Corregidor, es mas propio y neceſſario en el que fuere viejo: el qual como dizen ſan Ambroſio, y otros, [f] ha de ſer vaſo de virtudes, regla de buenas coſtumbres, y eſcuela de buenos cõſejos, ſin dar jamas olor, ni mal exemplo de incontinencia, ni de los deſſeos y ſobreſaltos que inquietan la juuentud, pues eſtà en los dias que Ciceron, [g] y Seneca, [h] llamaron felices por la mitigacion dellos. 82 Y aduierta el Corregidor en hazer y cuydar lo ſuſodicho en todo el tiempo que durare el oficio, y ſer ſiempre el miſmo, y tan entero al dẽxo y re-

a In panegirico ad Traianum. ibi: *Omnũ quidem beneficiorũ quæ merentibus tribuuntur, non ad ipſos gaudiũ magis quam ad ſimiles redundat.*

b L. 13. tit. 7. lib. 7. Ordin. veteris, nõ recopilata in totum, in l. 17. tit. 3. lib. 7. Recopil.

c Infra lib. 5. c. 1. num. 27. & ſeqq. & cap. 2. num. 4. & 91. & tradit in hoc propoſito Auil. in cap. 4. *prætorũ*, gloſ. *por ruego*, in fine. per l. ſi cõſtat. ff. de appell. & l. ſi priuatus. ff. qui & à quib. q̃ clamor impedit animum.

d L. 2. C. de crimin. ſacrileg. gloſ. 1. in cap. eam te. de ætate & qualit.

e 1. Ethicorum.

f D. Ambroſi. lib. 1. exam. & videre eſt per Fr. Marc. Antonium de Camos in ſua Microcoſmia. 2. part. dialog. 9. pag. 115. col. 2. & anteced.

g In lib. de ſenectut.

h Epiſtol. 70.

mate del, como al principio. Verdad es, que ha de procurar mucho quando se introduze y comiença, no dar de si mala opinion: porque assi como se imprimen y sellan facilmẽte en nuestros animos las operaciones del biẽ, o del mal, que de otros sentimos: assi vna vez concebidas y arraygadas,
83 dificultosamẽte se dissuadẽ. † Pero los subditos deurian ser cautos en no prẽdarse, començando a ensalçar y aprouar luego al nueuo Corregidor, por los buenos principios y entradas que hiziere (como es ordinario hazerlo todos) porque la verdadera aprouacion y loa es en el fin: [a] como quiera que conociendose despues en el Corregidor algun vicio notable, estaran forçados a sufrirlo por no contradezirse a lo q̃ primero publicarõ del, [b] o auergonçarse de su aprouacion, porque como atras q̃da dicho, la prosperidad suele acarrear vicios, y hazer oluidar las virtu-
84 des. † No considere el Corregidor lo que puede hazer con el poder del oficio, sino lo que deue y conuiene hazer por la obligacion del, [c] para que se diga que cõ la elecion que del se hizo, se proueyò el corregimiento, y no la persona del Corregidor: [d] y acuerde se que dize el
85 Espiritu santo, [e] † q̃ tomarà Dios estrechissima residencia a los que gouiernan a otros.

a Exitus acta probant.

b Refert Mont. in l. 4. tit. 4. p. 2. poetã dicẽtem: Quos cõmendes videto, Ne mox imiciant tibi aliena peccata pudorẽ.

c D. August. lib. 5. de ciuit. Dei. c. 13.

d L. 2. tit. 5. lib. 3. Recop. & l. 13. tit. 2. lib. 7 Ordinam. veter. non recopilata in totũ in l. 17. tit. 3. lib. 7. Recop.

e Sapientiæ. 6. Iudicium durissimum in his qui præsunt fiet. Magister Auila in epistol. fol. 115. pag. 2.

SVMARIO DEL Capitulo quarto.

DE la lealtad de los hijosdalgo, y de la antiguedad deste nõbre en Castilla, num. 1.

Desde quando los hijosdalgo en Castilla tienen franqueza: y deriuacion del vocablo hijodalgo, nu. 2.

A q̃ suertes de gẽtes se cõcede la nobleza: y qual se llama cauallero, nu. 3.

El noble, y el generoso difieren, nu. 4.

Los nobles son esforçados, liberales, sufridos, leales, y enemigos de hazer injuria, num. 5. y 6.

Los nobles deuen ser muy honrados: y dos especies ay de nobleza, politica, y ciuil, nu. 7. y 34.

Por los nobles presumese verdad, y no traycion, nu. 8.

La nobleza de sangre no es principal fundamento para la honra, si falta virtud, nu. 9. 10. y 30.

De los efetos de la lumbre original en el noble, y en el Christiano, nu. 11.

Christo nuestro señor, y los santos no desecharon la nobleza, nu. 12.

El noble menos admite el vicio, y acude mejor al trabajo, nu. 13.

Como estimula la nobleza al noble para no degenerar: y el oficio de jueces honra y dignidad, nu. 14.

Los nobles deuẽ ser preferidos para los oficios publicos de derecho diuino, nu. 17. y de derecho de las gẽtes, nu. 18. 19. 20. y 24. in fin. y por derecho destos Reynos, nu. 21. 24. y 35.

Lealtad

Lealtad necessaria en los juezes, numer. 15. en el fin.

Iulio Cesar trahia Españoles en su guardia por mas leales, ibi.

Los juezes superiores deuen ser de buẽ linage, y los Corregidores tambien, num. 22.

Los subditos mejor admiten el gouierno del noble, que del ignoble, y su gouierno es mejor, nu. 23. y 24.

Condenase el estatuto de los Tuscos, y de otros, de que los nobles no puedã administrar la Republica: y alabase el de Ciudadreal de lo contrario, num. 25.

El Obispo don Pablo aconsejò al Rey don Henrique Tercero, que en su seruicio, ni en los oficios publicos, no admitiesse conuersos, nu. 26.

Don Mayr Iudio medico, matò al Rey don Enrique Tercero con yeruas, num. 27.

Los Christianos nueuos son perniciosos para las comunidades, y oficios publicos, num. 28.

Si basta que sean Christianos viejos los Corregidores, como para los colegios, num. 29.

Entonces deuen los nobles ser preferidos a los oficios publicos, quando cõcurre virtud con la nobleza, nu. 30.

Nobleza verdadera y propia, es la q̃ se adquiere por la propia virtud, num. 31.

Quando la nobleza y la virtud andu-
uieren separadas, prefierese el virtuoso al noble, nu. 32.

Los oficios publicos no se deuen dar por sucesion de padres, sino por meritos propios, nu. 33.

A los nobles no se deuen imponer penas viles, num. 34.

Los nobles son cabeça de la Republica, num. 35.

QVAL DEVE SER el Corregidor en su linage. Cap. IIII.

1 GRAN Lealtad puso Dios en los coraçones de los hijosdalgo, segun las leyes lo afirmã: [a] y por esperiẽcia se conoce, que por ser de gran cõfiança [b] para el seruicio de los Principes, tienen priuança y assiento en sus casas reales: y esto no es assi tan nueuo quãto es el nõbre d̃ hijosdalgo [c] en Castilla, porque no se halla hecha mẽcion del antes de la perdida de España, sucedida en tiempo del Rey dõ Rodrigo, sino en vna ley d̃ los Godos. [d] Y solo se lee, q̃ en el año de setecientos y diezisiete, que fue el principio de la restauraciõ general de España, comencò, y se cõtinuò el nõbre de hijosdalgo, en los que quedaron con el Infante don

a L. 1. ibi: Nobilis fidelis. C. de conditis in publi. horre. lib. 10. l. 8. & 21. tit. 9. p. 2. & l. 2. tit. 18. par. 3. l. 2. titul. 2. lib. 6 recopil. Greg. in l. 2. titu. 27. verb. Nobles par. 3.

b L. 9. tit. 1. p. 2. Redin. de maiest. Princ. verb. Non solũ armis decoratã. fol. 12. n. 15. & seq.

c L. 2. titul. 21. part. 2.

d Otalor. de nobilit. c. 4. 2. partis. Ioan. Gar. de expens. c. 16. n. 17. idẽ de nobil. glo. 18. n. 38. fol. 294.

Pelayo, y fueron en ayudar a librar el Reyno, y dizẽ las coronicas que se juntaron con el los hijosdalgo. En la deriuacion y origen de los hijosdalgo, y lo que sinifica este nombre, no me detengo, por no auer cierta opinion entre lo mucho que los autores modernos han buscado por historias y consideraciones, a los quales me remito, [a] teniendo por mas verdad lo q̃ dize la ley de Partida, [b] que hijodalgo se llama el hijo de bien, q̃ es dezir el hijo de padres de buen linage, virtuosos, y con hazienda: porque la nobleza segũ Aristoteles [c] es virtud y riqueza antigua: y no se adquiere, como dizẽ los autores, [d] con solo vn mirar de ojo, y assi lo siente vna ley de partida. [e] † Tienen los hijosdalgo libertad y frã-

2

queza desde el tiempo del Conde don Sancho de Castilla, nieto del Conde Fernan Gonçalez, [f] atento que su nõbre mas antiguo es nobleza, la qual introduxo el derecho de las gẽtes, [g] con otras cosas al bien publico vtiles y necessarias, luego que la simplicidad de naturaleza fue corrompida, haziendo propios los señorios. † Esta nobleza se concedio por dignidad a ciertas calidades de gentes en los pueblos y Republicas. Primeramente a los Principes, [h] porque los amparassen y gouernassen, y mantuuiessen en paz y justicia: y esto segun Nauclero, [i] començò de los Assyrios, y de los Egipcios. Iten se concedio a los sabios, [k] por que con su consejo se administrasse justicia, por el qual segun dixo

3

a Otalora de nobilit. c. 3. 2. partis. nu. 4. Didac. Perez in l. 1. tit. 2. lib. 4. Ordinam. col. 1362. glos. *fijosdalgo*. Gregor. in l. 2. tit. 21. part. 2. verbo *que mueſtra*. Baeça de inope debitore. c. 16. num. 43. Ioann. Garc. de nobilit. gl. 18. nu. 27. Frater Guardiola d. lib. de nobilita. c. 28. latiſsimè Ioann. Gutierr. lib. 2. practic. q. 14. nu. 1. & seqq. & num. 73. & seq. Boniſac. in peregrina, verb. *miles*. q. 2. lit. A. fol. 311. 2. p. Ciſuẽtes in l. 79 Tauri. in princip. Humada in ſcholijs ad Gregor. in d. l. 2. ad glos. 8. Monterro. in practic. 6. tracta. vers. *pero deuen*, cum ſequentibus.

b L. 2. tit. 21. p. 2.

c 3. Politi. in fi. refert Barbac. in l. ſi certis annis. C. de pact. Guid. Pap. de ciſ. 178. Platea in l. 1. nu. 2. C. de dignitat. lib. 12. Gregor. in l. 44. glos. 6. in fin. tit. 5. p. 5. latè Tiraq. de nobilit. c. 3. quanuis diuitijs cõtradicat Gregor. in l. 6. tit. 9. p. 2. glos. 4.

d L. ſtemmata. ff. de gradib. Decius in cõſil. 53. col. 2. Rolan. conſil. 41. num. 10. vol. 2. Bald. in prælud. feud. in vlti. diuiſio. & alios refert Mieres de maiorat. 1. p. q. 51. nu. 10.

e Dict. l. 2. tit. 21. part. 2. ibi: *Por linage entendemos, que ſon algunos omes, que deſcienden de buenos padres, e fazen buena vida, porque les viene de lueñe como heredad.*

f In epithom. Regũ. Hiſpa. 3. p. fol. 268. & ex chronicis Roder. Archiepiſc. Toleta. Otalo. in d. c. 4. Ioan. Gutierr. vbi ſup. q. 15. nu. 88.

g D. l. 2. & 3. titu. 21. p. 2.

h L. 11. tit. 28. p. 2. Otalo. de nobilit. c. 3. 1. part. Ioã. Garcia in d. loco.

i In ſua chronographia. vol. 1 generat. 16.

k Ideò Vlpian⁹ dictus fuit nobilis. l. 2. §. fin. in fi. ff. de excuſa. tut. & etiam nobiliſsimus in l. diximus, in fin. ff. eo. l. aduocati. C. de aduocatis diuerſ. iudi. l. ꝓximos. ibi: *Litterata militia*. C. de proxim. ſacro. ſcrinio. lib. 12 glos. in l. prouidendum. C. de poſtulãdo. c. quanto. de magiſtris. l. fi. in fi. verſi. *quẽ enim ſuis conſilijs*. C. de quadrien. præſcriptione. cap. de multa, de præben. glos. in l. 5. ff. pro ſocio. c. viliſsimus. 1. q. 1. l. 2. tit. 21. p. 2. & l. 1. tit. 10. p. 2. & l. 4 tit. 23. part. 2. l. 15. tit. 15. p. 6. l. 2 tit. 2. p. 3. l. 8. in princ. tit. fin. p. 2. Gregor. in dict. ll. & in l. 4. tit. 29. part 7. verbo *por ciencia*. l. 1. tit. 1. lib. 4. Ordinam. quæ non eſt recopilata. Boeri. in conſuetud. Bituric. §. 6. glos. 1. col. 2. Chaſſanæus in catalog. glor. mund. 8. p. conſiderat. 10. & 7. part. conſid. 29. 30. & 31. & in 11. p.

conſiderat. 18. idem in conſuetud. Burg. rubr. 4. ſub tit. *des droicts*. §. 19. *entre gens nobles*. num. 1. cum ſequentibus. & Tiraq. de nobilit. c. 5. per totum, vbi num. 1. ait, nobilitatem eſſe filiam ſcientiæ, Rolan. in conſil. 46. num. 77. & ſeqq. vol. 1. & q̃ nobilitas ſcientiæ præferatur nobilitati generis, renet Roman⁹ in ſingul. 656 & conducunt ad hoc dicta infra hoc lib. c. 10. & nouiſsimè f. Guardiola de nobilit. c. 9. fol. 2. & Azeued. in l. 1. num. 20. tit. 1. & in rubr. nu. 68. 73. 78 & ſeq. tit. 2. lib. 6. Recop. poſt Luc. de Penn. in d. l. proximos, & Bonus de Curtili in tract. de nobili. 3. p. nu. 100. vol. 16. tract. diuerſo. DD. Montolon. in promptuar. iur. verbo *Doctor*. lit. L. Anto. Gomez in l. fin. Tau. num. 17. priu. 11. Palacius Rub. in rubri. §. 37. nu. 14. & ſeq. & §. ſeq. & ſuper cap. §. 7. incipit, *tertium*. in fin. de donat. inter vir. & vxor. Alcia. in emble. 41. in ſcripta ex literarum ſtudijs. Auil. in proœm. cc. præt. nu. 23. & 26. poſt medi. in glos. 1. latè Ioann. Garc. de nobilit. glos. 35. nu. 4. cum multis ſeq. conducunt inf. dict. lib. 2. c. 25. num. 61.

a Authen. habita. C. ne filius pro patre. Hieronym. in Epiſtol. ad Paul. Chaſſanæ. in catalogo glor. mund. 8. par. conſider. 31.

b Iſto libr. c. 9. nu. 22. & ſeq.

c Probatur in d. ll. ꝓxime citatis, & in l. 1. tit. 21. p. 2

Iuſtiniano, [a] ſe alumbra el mundo, como adelante veremos. [b] Y a los milites [c] ſe concedio tambiẽ la nobleza, porque defendiessen la patria. Otros que fueró ricos y poderosos, la alcançaron con el tiempo por tirania, como de Cayn, y de Nembrot, y otros, refieren Cassaneo, [d] y Tiraquelo. [e] La qual nobleza se fue deriuando en los ſucessores por la sangre, y ha hecho tan grandes efectos, que el noble y generoso vsãdo de su buẽ natural, presume de no degenerar, por lũbre q̃ tiene natural, de su buena generacion, la qual por instinto natural, adornado cõ la razõ, pone odio entre las cosas torpes y feas y ésta nobleza. Esta es vna dignidad concedida despues

4

por los Principes, [f] à los que tienen meritos de esclarecerse y auentajarse entre los otros: y si es natiua entre los hombres, llamase generosidad. Y qual se llama cauallero, dizelo vna ley de Partida, [g] y tratanlo Quesada en sus questiones, y otros. [h]

Y es de saber, que ay gran diferẽcia [i] entre el noble, y el generoso, porque la generosidad nace de la excelẽcia de las virtudes propias, y la nobleza viene de las agenas. La ley de la Partida, [k] dize: *Nobles son llamados en dos maneras, ò por linage, ò por bondad: y como quier que el linage es noble cosa, la bondad passa y vence: mas quien las ha de ambas, este puede ser dicho en verdad rico home, pues que es rico por linage, è ome cumplido por bondad.*

d In catalog. glor. mund. 5. p. in princ. & 8. part. conſideratione 22.

e De nobilit. c. 3. Auend. in cap. 14. prætorum. 2. p. num. 22. ad fin. Teren. in Adelphis. *Potentes, dites, fortunati, nobiles.*

f Bart. in l. 1. C. de dignitatib. lib. 12. vbi ait, quòd hæc eſt nobilitas politica, quæ cauſatur ex dignitate conceſſa per Principẽ; vt diximus in cap. præceden ti.

g L. 12. tit 5. p. 3.

h In c. 31. num. 6. & ſeq. fol. 121. Sarmiento lib. 1. ſelectarum. c. 15. num. 5.

i Tiraquel. de nobilit. cap. 2. num. 44. cum ſeqq. Calepi. verb. *generoſitas*. Cornel. Fronto. in lib. de nominum, verborumq; differentijs. Ouid. lib. 4. triſtium, eleg. 3. in princ. O, *qui nominibus cùm ſis generoſus auorũ, Exuperas morũ nobilitate genus*

Olanus in antynomijs litera B. nu. 10. pag. 37. Didac. Perez in l. 6. col. 1500. tit. 9. lib. 4. Ordinam.

k L. 6. tit. 9. p. 2. Et quotuplex ſit nobilitas, tradunt Abb. in cap. venerabilis. col. 2. in princip. de præbẽ. Ariſtot lib. 4. Politic. Tiraq. de nobilit. cap. 4. num. 18. cum ſeqq. Tiberius Decian. in reſponſ. 19. nu. 10. lib. 3. poſt Bart. in l. 1. C. de dignit. lib. 12. latè Azeued in rubr. tit. 2. num. 29 & ſeq. lib. 6. Recopil. & nu. 38. & 39. Mandoſius in regula de annali. q. 60. nu. 2. Maſcard. de probatio. concl. 1095 nu. 7.

Universidad de Sevilla Biblioteca

a Marc. 4. dicitur: *Venit Ioseph ab Arimathia, nobilis decurio & audacter introiuit ad Pilatum, & petijt corpus Iesu.* Fortitudo & magnanimitas sociæ sunt nobilitatis. Luc. de Penna in l. vnica. C. de thesau. lib. 10. & in l. fin. C. ne rusticani ad vllum. obseq. lib. 11. Iuuenal. satyr. 8.

Quis generosa putet nisi fortia?

Virgil. lib. 6. Aeneid.

Hæ tibi erunt artes, pacisq; imponere morem: Parcere subiectis, & debellare superbos.

Et lib. 4.

Degeneres animos timor arguit. Heu quibus ille Iactatus fatis? quæ bella exhausta canebat?

Matien. in dialog. relator. 3. p. c. 2. num. 8.

b Cap. 1. de donation. ibi: *Hanc sibi quodã modo legem nobilitas imponit, vt debere se quod sponte tribuit, existimet, & nisi in beneficijs creuerit, nihil se præstitisse putet.* c. grãdi de suppl. negligẽt. prælat. c. iã nũc. 28. q. 1. Collect. & Abb. in d. cap. 1. idem Abb. consi. 12. col. 4. & penult. lib. 1. Innocen. Ioann. Monac. Archidiac. & Ioann. Andreas in d. c. grandi. Lucas de Penna in l. vnic. col. 18. versi. vigesimonono. C. de locatio. prædio. ciuil. lib. 11. Barbat. consi. 18. post princip. lib. 2. Bonus de Curtili in tract. de nobilit. priuil. 4. Tiraq. eodem tract. c. 37. num. 34. Chassan. in catalog. glor. mũd. 8. p. considerat. 35. Ludouic. Rom. singul. 650. incip. *nobilitas.* Alexand. in additio. ad Bart. in l. 1. nu. 10. C. de dignitat. lib. 12. Neuizan. in silua nuptial. in parte, *Non est nubendum.* §. non obstat. num. 129. & seq. Matien. in l. 1. tit. 10. glos. 1. num. 2. lib. 5. Recop. Palacius Rube. in repetit. rubr. §. 9. de donatio. inter vir. & vxor. num. 1. & seqq. Otalora de nobilit. 5. p. c. fin. nu. 14. Arias in l. 52. Taur. nu. 16. Didac. Perez in l. 1. tit. 1. lib. 4. Ordinam. col. 1315.

c Luc. de Pen. in l. militaribus. C. de decurionib. lib. 10. & in l. 2. C. vt rustica. ad nullum offi. deuocen. lib. 11. Tiraquel. de nobil. c. 23. num. 7. & c. 37. nu. 119. cum seqq Chassan. in catalog. glor. mundi 8. p. consider. 6. ad fin. & cõsiderat. 32. & 47. Otalora de nobilit. 5. p. c. vlti. versi. *Sunt etiam affabiles.* & in 2. p. 3. p. princip. c. 7. num. 20. & seqq. & Matiẽ de relator. d. 3. p. c. 2. nu. 5. & sequentibus. Seneca lib. 2. de ira. *Ille magnus & nobilis est, qui more magnæ feræ latratus minutorum canũ sæuiès obaudit.* & paulò post: *Pusilli hominis & miseri est repetere mordẽtẽ, vt mures & formicæ, ad quas si manũ admoueas, ora conuertunt. Imbecilla se lædi putant, si tangantur.* & illud Eccles. 3. *Quãto magnus es, humilia te in omnibus, & coram Deo inuenies gratiam.* Greg. homil. 9. super Euãgel. Matth. *Vni dedit quinque talẽta,* ait: *Tanto quis debet esse humilior ex munere, quanto se obligatiorem conspicit in reddenda ratione.* Cicer. 1. offi. admonet, vt quanto superiores sumus, tanto nos submissius geramus. Ouid. de tristib. lib. 3. eleg. 5.

Quo quisq; est maior, magis est placabilis iræ,
Et faciles motus mens generosa capit.

Heredia de iudicibus, cap. 11. in fin. fol. 49.

d Vt infra dicemus isto c. nu. 8. & promissis nobiliũ maior fides adhibetur. Corsetus in dict. c. grandi de supplend. negli. prælat. Chassanæ. in catalog. gloria mund 8. p. considerat. 34. in princip.

e Luc de Pen. in l. 2. C. ne rust. ad vllum offic lib. 11.

f L. 1. tit. 1. lib. 4. Ordin. quæ non est recopilata.

g L. 2. tit. 2. p. 3. & l. 5. tit. 15. p. 6. & l. 5. tit. 2. lib. 6. Recopil. ibi: *Y porque deuen ser fauorecidos los hijosdalgo por los Reyes, pues con ellos hazen sus conquistas, y dellos se siruen en tiempo de paz y de guerra.*

h Est enim nobilitas duplex; altera est politica, & altera ciuilis, vt diximus sup. num. 4.

i Cæpol. in tract. de Imper. milit. eligẽ. verb. *nobilitatis.* in fin. ait. *Tot laudes habet nobilitas, quot in æthere sydera fulgent,* si enim ex nobilitate sumatur licentia in abrupta vitiorum, illi certè nõ honori & laudi est nobilitas, sed decori & vtuperio est: ergo necesse est cõcurrãt duo vincula, virtutis scilicet & generis: tunc enim fulget in homine duplex decor, quasi gemma carbunculi auro sociata l. 2. tit. 21. p. 2. Otalor. de nobilit. c. 2. 2. part. nu. 8. & 9.

a Gl. in c. illud. 40. dist. quãponderat Roman. sing. 722

b Ioan. Andr. in additi. ad Specul. tit. de locato. §. 1. Oldrad. consi. 94. Barbat. consil. 3. vol. 2.

c Bernard. libr. meditat. ait: *Homo nihil aliud est quã saccus stercorũ, & cibus vermium. post hominẽ vermis, post vermẽ fœtor & horror.* Et illud Tespidis, de quo Ant. Menac.

5 Es la nobleza total ocasion de hazer los hombres altiuos, magnanimos, esforcados,[a] liberales, [b] mesurados, sufridos, [c] y leales: [d] y finalmente enemigos de hazer injuria a nadie: [e]

6 †porque el noble huye de hazer cosa reprouada y fea, que le quite la dignidad que heredò de sus padres y passados, y el merito cõ que ellos la cõsiguierõ. †

7 A esto aludio la ley, [f] que dezia. Saber vsar de nobleza es claro ayuntamiento de virtudes, y por ella los caualleros deuen ser mucho honrados, [g] por tres razones: la vna, por la nobleza de su linage: la otra, por su bondad: la otra, por la vtilidad que dellos viene, y porẽde los Reyes los deuẽ mucho honrar: y porque esta honra ha de ser premio de la virtud, de tal manera deuen andar trauadas la nobleza politica, de que tratamos en el capitulo precedente con la ciuil de sangre, [h] de que en este capitulo se trata, que sean nacidas de vn vientre, y cõjuntas en vn sujeto, inseparables e indiuiduas. [i]

8 Finalmente de los nobles siẽpre se presume qualquier cosa buena y virtuosa, [a] y por el contrario segun Iuan Andres, y otros, [b] no se presume que los nobles hagan traycion alguna.

9 San Pablo dize, que los hõbres nobles segũ la carne son pocos, para dar à entender, que ninguno se empine sobre tan flexible fundamento; que si considerasmos que es la pura carne del hombre absoluta de la razon y potencias espirituales, hallaremos que no es otra cosa, sino en vida ceuo de asqueroso animalejos, y en muerte manjar de gusanos, ora sea de sangre de Godos, ora sea de sangre de Romanos, [c] porque en esto ygualò à todos naturaleza, [d] y à todos hizo Dios nobles en el nacimiento, y hombres hizo Dios en que escogiessen, y no linajes, que la vileza de la sangre, y obscuridad del linaje con sus manos la tomò aquel que dexado el camino de la clara virtud, se inclina al camino errado de los vicios: y pues à ninguno dierõ

10 elecion de linaje quando nacio, y à todos se dio elecion de costumbres quando biuen, no parece fuera de razon, ser el bueno admitido à la honra, y el malo priuado de tenella, aunque sus primeros la ayã tenido.

Muchos de los que opinamos nobles de sãgre, vemos pobres y viles, à quien ni la nobleza de sus mayores pudo quitar pobreza, ni dar autoridad: de donde podemos claramente ver, que ésta que juzgamos nobleza, ninguna fuerça natural tiene que la haga permanecer de vnos en otros, sino permanece la virtud que da la verdadera nobleza, y la aptitud para el gouierno publico y particular. Y estos son los neruios de importancia: que ya no es tiempo de Briareo que dizẽ los Poetas tenia cien braços, [e] ni de Gerion q̃ tenia tres cuerpos. [f] De suerte que aquel se deue llamar verdaderamente noble, no el que nace en nobleza, sino el que muere en ella. [g] Lo qual entendio bien Ciceron

d L. veteris. C. de cõmittẽd. stipul. l. quod attinet. ff. de reg. iur. c. pen. de præben. vt sunt versus Sopochlis apud Sthobeũ sermon. 84. secũ dũ traductionem Gesneri. *In hominum genere vna prodiit ex patre & matre lux nos omnes. Neq; præstantior alius alio natus est: sed quia alios sors infortunij, alios nostrum opes & felicitas sunt, qui necessario seruitutis iugo premuntur.*

e Verg. libr. 6. Æneid. *Et centumgemini Briareus, & bellua Lernæ.*

f Virgil. libr. 8. Æneid. *Nam maximus vltor Tergemini nece Gerionis.*

g Ouid. lib. 13. methamor.

lib. 2. Melissę serm. 79. *Ob maiorum nobilitatem nemo glorietur, latum enim habemus omnes generis principium, & qui in purpura & bysso nutriũtur, & qui in paupertatis abysso consumuntur.*

Num genus & proauos, & quæ nõ fecimus ipsi, vix ea nostra voco.
Et Iuuenalis, satyr. 8. in fi. *Malo pater tibi sit Thersites, dũ modo tu fis Æacidæ similis, Vulcani, q; arma capessas, Quàm te Thersitæ similem producat Achilles.*

Platea in l. 1. col. 2. C. de dignitatib?, lib. 12. Mõtol. in promptuario iuris, verb. *nobilis.* litera B. Chassan. in catal. glor. mun. 8. p. cõsider. 6. & melius consider. 28. quos debuit citare. Tiraq. de nobilit. c. 22. & Hered. de iud. q. 10. fol. 43. Alia in proposito his nõ citatis, refert Azeued. in curia Pisana, c. 12. nu. 13.

a De somno Scipion. paulò post princip. versi. *Hisq; animus datus est.*

b Cap. senti. & cap. seq. 11. q. 3. Paul. ad Roman. 7. *Conde. Ictor legi Dei secundum hominem interiorem, video autem aliã legem in membris meis repugnãtẽ legi mentis meæ.* Et Psalm. 4. *Signatum est super nos lumen vultus tui, Domine.* & Psal. 104. *Eloquium Domini inflammauit eum.* Idẽ Apost. 2. ad Corinth. c. 1. *Gloria nostra testimonium conscientiæ nostræ.* Bald. in c. cũm causam. nu. 61 de testibus, dicit, *Quòd conscientia nihil aliud est quã vir bonus intra te loquens in corde tuo.* & de cõscientia & synthereſi vide sãctum Thomã 1. p. q. 79. art. 12. & 13. Didac. Perez in l. 4. tit. 3. lib. 2. Ordinam. col. 349. verb. *segun.* Mantica de coniect. lib. 2. tit. 14. nu. 13. in fin. cum antec. & seqq. & num. 25. in fin. & nu. 27. in fin. & num. 29.

c D. Iacob. epistol. canon. c. 1. *Omne datum optimum, & omne donum perfectum de sursum est, descendens à patre luminum.*

Cicerõ en aquella oracion que hizo cõtra Salustio, cauallero Romano, donde tratando de la nobleza de entrãbos, dize: Yo por mi virtud vengo a dar principio de nobleza a los mios: tu Salustio por tu maldad y vicios vienes a ser fin y cabo de los tuyos. Assi que la nobleza de la sangre que tenemos por dignidad en el noble, o en el generoso, no se desvie de la compañia de las virtudes q̃ la parieron; porque en esse punto se parte el espiritu que la biuifica, y queda muerta quanto a los meritos, y aun lo mismo deue quedar quanto al efeto, teniendo respeto a que la causa desta honra fue, y es continua, en que el defeto quita el efeto. Y a este proposito es lo que vsauan los Arcadios en señal de la nobleza de sus passados traer pintada la luna en el çapato, dando a entender, que ellos eran nobles, mas que aquella nobleza podia crecer y disminuirse, a semejança de la luna; la qual costumbre despues imitaron los Romanos, como lo escriue Plutarco, y Filostrato, y Valeriano.

11 En todas las cosas naturales criadas huuo y ay virtudes y propiedades ocultas, con que se remedian las necessidades humanas; estas llama en los hombres Ciceron, [a] centellas de lũbre original: las quales sino se apagassen con la humidad de los vicios, vencerian las passiones de la carne, creciendo y viniendo a frutificar. Pero aunque son sufocadas con las dichas malas yeruas, por interualos resplandecen, y por obras son conocidas. Los Christianos llamamos ésta lumbre el dictamen de la conciencia synthereſis: [b] y resplandece ésta lumbre algunas vezes por llamamientos de la razon del hombre en algunas obras de Christiano, y en otros hechos de hõbre noble, q̃ a vezes sin raciocinar, o discurrir por los actos del entendimiento se endereçan con la misma rectitud que la misma virtud moral pretende: y esto dado caso que de Dios emana como todo biẽ, [c] por vias de presente a nos-

a Matthæi. 1. vbi ponitur genealogia Iesu Christi ex multitudine Regum, semine Abrahæ inclytissimo, vt latè Anto. Florentin? in sua sũma, parte vltima. tit. 15. §. 3.

b Montolon. in promptuario iur. verb. *Nobilis.* litera D. in fin. Chassa. in catalog. glor. mundi. 8. par. considera. 28. versi. *Nunc tamen.*

c De Paulo & Bartholomeo est gloss. in c. non multos. de præbendis, licèt de Paulo dubitet Chrysostom. in lib. quem Babilę martyri dicauit, quia non benè constitit de patre ipsi?: tamẽ Illescas ait, quòd fuit nobilis, & ciuis Roman?, in Hist. Pont. 1. par. cap. 3. fol. 22.

d Magist. historiæ. c. fin. Actuum Apostolorum.

e Vt videre est per Tiraq. de nobil. c. 21. à quo sunt scripta Hered. de iudicib. c. 8. & latius Azeue. in rubr. tit. 2. nu. 18. & seq. quent. libr. 6. recop.

f Plat. in lib. 1. Alcibiadis ait, meliores esse naturas ex nobili genere, quàm ignobili: stimulat enim nobiles verecũdia plusquàm ignobiles. Patricius de repub. lib. 1. titu. 4. pag. 15. ait. *Raro enim turpiter, aut indecorè agit, qui maiorũ suorum laudem secum periclitari cernit. At ille qui per se ignot? est, & maiores suos longè obscuriores habet, paruam admodũ iacturam sibi facere videtur, si aliquando deliquerit. Sunt præterea ingenitæ nonnullæ virtutes nobilioribus, vel eas assequũtur persuasione maiorum.* Virgilius libr. 8. Æneid. *Sunt nobis fortia bello Pectora, sunt animi, & rebus spectata iuuentus.*

g Ioan. Christ. Caluete de Estrella lib. 4. del viage del principe. fol. 236. *Paternæ virtutis exemplũ ingens filio stimulus.*

niega, que con mayor dificultad echa la mano al vicio el hõbre noble, q̃ el plebeyo: porq̃ el coraçõ noble no puede sufrir maldad, y con mayor facilidad se determina el noble al trabajo virtuoso, y al peligro, que el ignoble. [f]

14 Y assi es, que la virtud que dio lustre a los passados, la da tambien a los presentes: como el sol que con su lumbre, é influencia, no solo esclarece lo que tiene presente, sino que alcança al oro y preciosas margaritas metidas en el cẽtro de la tierra: assi la nobleza delos predecessores pone espuelas, è incita a los presentes y por venir, para con su imitació hazer hechos heroycos y de virtud. Al Rey don Felipe nuestro señor, quando entrò en Anuers, ya Principe jurado, le pusieron la estatua de la fortaleza, cõ vna letra que dezia, El exemplo dela virtud del padre, incita en gran manera al hijo: [g] porque ningun Principe, ni noble se quiere tener en tan poco, q̃ pienſe hazer menos de lo q̃ otros

12 a nosotros no conocidas, quanto a lo natural podemos dezir, q̃ prouiene de propiedad oculta, y por esta causa es tan las virtudes y el premio dellas en mas aparejado vaso, quãdo por su natural es bien escogido, de buen barro, y de buena massa, y de buena casta, como son los nobles por sangre, adornada de virtudes morales. Nodeshechò Christo la nobleza y generosidad para la humanidad suya, [a] antes parece que estimò en mucho a los nobles de sangre, pues de los doze Apostoles que eligio, los siete eran nobles, segũ algunos Doctores; [b] es à saber san Pablo, san Bartolome, san Tadeo, Santiago el mayor, y el menor, san Iuan, y san Simon. [c] Tampoco desprecio san Pablo la nobleza en su martirio. [d] Y en muchos lugares de la sagrada Escritura [e] se halla encomendada, y notada por los historiadores de los santos: y nunca tuuo ocasion de mala obra en

13 hombre nacido, † antes hallo yo, y ninguno lo

Universidad de Deusto Biblioteca

[a] Probæus serm. 6. & vertit Gesnerus Pape, Nobili patre nato, quãtam vim habet & authoritatem, quã uis enim pauper sit, qui honesto loco natus est, honore tamen afficitur, & animo suo reuoluens patris nobilitatem suis moribus proficit. Biesius lib. 4. de Republi.

Si reliqua parta sint, eiusmodi maiorũ fuã etiam dignitatẽ filijs afferunt: nam & effecta suas causas, & filij parẽtes referre, & à bonis parẽtibus illi melius institui solent: verum oportet, vt ad reliquam nobilitatem vitæ integritas accedat. Vergil. lib. 12. Aenei.

Disce, puer, virtutem ex me, verumq; laborem
Tu facito mox cùm matura ado leuerit ætas,
Sus memor, & te animo repetentẽ exempla tuorũ
Et pater Æneas, & auunculus excitet Hector. Cicer. in offi. inquit, *Optima est hæreditas quæ à patribus traditur liberis, omniq; patrimonio præstantior gloria virtutis rerum gestarum, quæ dedecori esse, nefas & vitium iudicandum.* Idẽ Cicero. 2. in Verrem actione inquit: *Circunstant te summæ authoritates, quæ te obliuisci laudis domesticæ nõ sinant, quæ te dies noctesq; commoneant, fortissimum tibi patrem, sapientissimum auum, grauissimum socerum fuisse.* Quintil. lib. 5. cap. 10. *Similes inquit parentibus suis filij plerumq; creduntur, & nonnunquam ad honestè turpiterq; viuendũ inde causæ fluunt.* Latè Ludouicus Clithouæus in tractatu nobilit. c. 5. & 7. Chassan. in catalog. 8. part. consi. 6. Tiraq. de nobilit. c. 2. nu. 21. cũ seqq. & cap. 21. num. 3. Idem de legibus connubialibus l. 7. num. 1. cum seqq. Otalor. de nobilit. c. 3. 2. p. nu. 16. & anteced. & in cap. 5. 2. p. nu. 4. ad finẽ. Acciat. de præsumpt. regul. 1. præsumpt. 48. nu. 1. Ioann. Neuizan. latè in silua nuptial. nu. 115. vers. *dicunt benè natam.* Didac. Perez in l. 1. tit. 1. col. 1324. lib. 4. Ordin. Matien. in rubri. tit. 1. num. 125. lib. 5. Recopil. Horat. lib. 4. carmin. odæ 4.

Fortes creantur fortibus & bonis, Est in iuuencis, est in equis patrum Virtus, nec imbecillè fetoces, Progenerant aquilæ columbam. Doctrina sed vim promouet insitã, Recticq; cultus pectora roborant, Vt cumq; defecere mores, Dedecorant bene nata culpæ. Et l. 2. tit. 21. p. 2. ad finem ait, *Que non tan solamente quando fazen yerro, reciben daño e vergueça ellos mismos, mas aquellos onde ellos vienen.* Chassan. in catalog. 11. p. consid. 25.

b In l. quod si nolit. §. qui mancipia. ff. de ædili. edict. il. i: *Qui mancipia vendunt, nationem cuiusq; in venditione pronuntiare debent: plerumq; enim natio serui, aut prouocat, aut detinet emptorem.*

c Sapiẽ. 1. *O quã pulchra est casta generatio cũ claritate.*

d Cap. 7. *Arbor bona non potest malos fructus facere, nec arbor mala fructus bonos facere.*

otros hizieron en el tiẽpo passado: q̃ si esto no fuesse, desmayára Teodosio, acordandose de Seuero, y Seuero de Marco Aurelio, y Marco Aurelio de Antonino Pio, y Antonino de Trajano, y Trajano del buen Tito, y Tito de Cesar Augusto, y Augusto de Iulio Cesar, y Iulio de Scipion, y Scipion de Marco Marcelo, y Marcelo de Quinto Fabio, y Fabio de Alexandro Magno, y Alexãdro Magno de Achiles el Griego: porque el no degenerar [a] de la nobleza de sus passados, el no manchar la fama de sus decendientes, el no deshonrar a su patria, el no ofender a sus deudos, amigos y familiares (cuya memoria y exhortaciones trae presentes) hazen al noble que se retrayga del vicio a la virtud, y le inflaman para hechos meritorios: pero al hombre nueuo y no conocido quien le instigarà y aconsejarà, quãdo por vna parte se le ofrezca la ocasion del interesse, y por otra la de la virtud, para que dexe de abraçarse con el prouerbio antiguo que dize, Miserrima cosa es padecer necesidad? A este proposito haze vna decision del Iurisconsulto Vlpiano, [b] que dize, que los que venden esclauos, deuen manifestar la nacion y linage dellos, porque esto incita o detiene al comprador. Finalmẽte mucha obligacion tiene a ser bueno el que deciẽde de muchos buenos. Por lo qual dixo Salomon, [c] O que hermosa es la casta generacion, rica de claridad y nobleza. Y san Mateo, [d] q̃ el arbol bueno no puede dar malos frutos.

Y assi dize Patricio, [a] que si huuiessen de gouernar solo vn estado de gentes, nobles, o plebeyos, antes se deue echar mano de los nobles, que de los plebeyos: y tambien porque el ser Corregidor y juez, es honra y dignidad, y ésta pertenece mas a los nobles, como queda dicho. [b]

15 Ocasion es esta para preferir los nobles en los cargos de la guerra, en las confianças del patrimonio Real, y fuerças del Reyno (para cuyas tenencias se requiere que sean hijosdalgo de padre y madre [c]) y en los oficios y magistrados, y sobre todo en la encomienda de la administracion de la justicia, y tutela y enseñança de la persona Real, por la gran lealtad que Dios en ellos puso (como dizen las leyes destos Reynos [d]) y aun el ama que le cria ha de ser noble: [e] y los archeros y guardas han de ser hijosdalgo, que es lo que en Francia se dize gentiles hombres, segun Cassanco, y vna ley de Partida. [f] Y es tan antigua y conocida la fidelidad de los Españoles hijosdalgo, que Iulio Cesar (segun refiere Suetonio Tranquilo [g]) no se sabe que escogiesse otra gẽte para su guarda sino la Española: aunque a la postre de confiado no quiso vsar de ninguna guarda. Y es mucho de estimar, segun afirman historiadores graues, que nũca fueró los Españoles hallados traydores, desleales, y aleuosos en las batallas y guerras, antes las naciones estrañas se tenian por dichosissimas quando hallauan en sus exercitos soldados Españoles: por lo qual se puede con justa razon loar nuestra nacion de tener éste atributo de leal entre todas las del mundo. El Rey don Alonso el Sabio, q̃ fue el IX. deste nombre, quãdo los hijosdalgo le pidieron en Burgos que les diesse juezes hijosdalgo que juzgassen de sus causas, les respondio, concediendo se lo, y alabandose, que los Alcaldes y personas de justicia que trahia en su Corte, y los oficiales de su casa, todos eran hijosdalgo, y que el especialmente auia tenido particular cuydado de los escoger tales: porque segun Belluga, y otros, [h] la lealtad es parte muy necessaria en los juezes: y siendo nobles,

[a] De Republ. lib. 1. tit. 4. fo. 15.

[b] Sup. isto cap. & l. 2. ff. de ius vocan. & l. pars. fi. de iudic. Azeue. in rubr. titu. 14. lib. 6. Recopil. & dicam infra lib. 3. cap. 1. num. 2. & habent etiam attributum potestatis & imperij, Tiberius Decian. in tractat. crimi. lib. 8. cap. 15. nu. 5. & dicam infra eod. lib. 3. cap. 2. num. 8.

[c] L. 6. tit. 18. part. 2. & ibi Gregorius in glos. 1. tenet Palac. Rub. in repetit. rub. de donation. inter virum, & vxor. §. 9. numero 10. Auil. in proœmio capitulorum prætorũ. glossa 1. num. 23. in medio.

[d] L. 2. & 7. ad fin. titul. 18. part. 2. & l. 2. & 4. tit. 9. eadem partit. l. 9. 11. & 12. tit. 7. part. 2. l. 9. tit. 21. p. 2. & l. 2. titu. 2. lib. 6. Recopil. Otalor. de nobilit. cap 5. secunda parte numero 2. & 6.

[e] L. 3. titul. 7. part. 2.

[f] L. 2. tit. 21. part. 2. Chassanæus in catalogo gloriæ mundi. 6. parte consideratione 11.

[g] In eodem Cæsare num. 86. Redin. de maiesta. Princip. verbo *non armis solùm.* numero 15. & sequentibus.

[h] Belluga in Speculo Princip. rubr.

rubr. 6. num. 14. fol. 13. & ibi eius additio. & conducunt inf. dicta lib. 5. cap. 6. num. 4. & inf. hoc cap. num. 21.

bles, es muy verisimil que la tendran, por lo que queda dicho. Y assi por las virtudes y buenas calidades que tienen los nobles, en especial los hijosdalgo de España, les son concedidos tantos priuilegios y franquezas, que se podran ver por los autores. [a] Y para los curiosos dirè vno, que refieren Apiano Matematico, y Tiberio Deciano, [b] y es, que en los sepulcros de los nobles se encerrauan y metian antiguamente lamparas de azeite, o licor purissimo, que ardian perpetuamente, como dizen que se hallò en Pauìa en vna vrna antiquissima vna lampara ardiendo entre dos ampollas, vna de oro, y otra de plata.

16 Y caso que sea assi verdad, que los nobles han de ser preferidos, no se esfuerce ninguno en dezir, que aun entre los nobles deue auer accepcion de personas, por linages mas antiguos, o por mas poderosos, o mas ricos, que todo esto no haze aparato para el negocio que informamos, si ya no lo requiere el oficio por particular causa que en regla general no se incluya.

17 Y porque el intento deste capitulo es tratar de la necessidad y conueniencia de la nobleza para los gouiernos y oficios publicos, digo, que esto se funda por derecho diuino; porque no embalde dixo Dios en el Deuteronomio: [c] Escogi de vuestros tribus varones sabios y nobles, y hize los Principes, Gouernadores, y Capitanes. Y en el libro de los Macabeos, [d] se dize, que el Rey Antioco escogio para sus negocios a Lisia, hombre noble de sangre Real. Y en otra parte, [e] que el Rey Nicanor embio vn varon de los mas nobles. Y el Angel respondio a Tobias, [f] quando le preguntò de que tribu y familia era, si era el el q̃ auia de acompañar a su hijo, o la nobleza de sus progenitores. Y por san Lucas [g] se dize, que vn hombre noble fue a vna prouincia apartada a reynar. Y por san Marcos, [h] Vino Ioseph Abarimathia noble Regidor. De mas de que muchos de los Apostoles, o todos (segun queda dicho) a quien Christo nuestro Redentor eligio por sus vicarios y gouernadores, fueron nobles. Otros lugares de la escritura a este proposito traen Tiraquelo, y otros autores. [i]

Tam-

a Otalor. de nobilit. 5. p. cap. fin. post Bonũ de Curtili in tract. nobilit. 5. part. num. 4 vsque ad 92. & alios refert

Didac. Perez in l. 5. colum. 1372. tit. 2. lib. 4. Ordin. Et fidalgi coguntur ire ad bellum, quando subditi regi resistunt. l. 3. tit. 19. part. 2. & aliqua in ppósito tradit Bonifaci. in peregrina. 1. par. verb. exercitus. fol. 187. col. 3.

b In 2. to. crim. lib. 6. cap. 40. num. 24: vbi citat Appianũ in suo lib. antiquitatum.

c Cap. 1. *Tuli de tribubus vestris viros sapientes & nobiles, & cõstitui eos Principes, Tribunos, & Centuriones.*

d Lib. 1. c. 3.

e Ibid. lib. 2. c. 6.

f Cap. 5. *Genus quæris mercenarij, an ipsum mercenariũ, qui cum filio tuo erit?*

g Cap. 19.

h Cap. 15.

i Quorum supra meminimus isto cap. num. 12. in fine.

18 Tambien hallamos, que por antiquissimo derecho de las gentes eran preferidos los nobles para los magistrados; porque (segun cuenta Plutarco [a]) Teseo fundador de Atenas, fue el primero que distinguio los nobles de los plebeyos, y los antepuso, dandoles facultad para que de entre ellos prouyessen personas para los gouiernos y administracion de justicia, y para interpretar y determinar las cosas sagradas: al qual despues imitò en esto Solon en las leyes que promulgò en Atenas, y Grecia, segun refieren Aristoteles, Plutarco, Polux, y Otalora (que lo vende por suyo) y otros. [b] Y en el Senado de los Areopagitas (q̃ segun los dichos autores) instituyò el mismo Solon, era orden (como dizen Isocrates, [c] y Pomponio Leto [d]) que ninguno fuesse recebido por Oydor del Areopago, que no fuesse de buena sangre.

19 Tambien le imitò Romulo en la ordenacion que hizo de la Republica Romana, segun Dionisio Halycarnaseo, y otros autores, [e] llamãdo Patricios a los nobles, y plebeyos a los que no lo eran, encomendando a los plebeyos la labrança, crianza, y mercancias: y a los Patricios las cosas sagradas, los magistrados, las respuestas del derecho, y haziendolos finalmente sus compañeros en la administracion de la Republica, como tambien lo escriue Balduino: [f] el qual orden siguieron mucho tiempo los Romanos que despues del sucedieron, en especial el Emperador Iustiniano, porque veyan con quã buen aguero se gouernauan Atenas, y Roma por los Patricios y nobles, y quan de otra manera por los plebeyos: los quales en Roma regularmente nunca erã admitidos a ser Dictadores, Consules, Pretores, ni Censores, no siẽdo de linage de Patricios. [g] Y assi dixo Ciceron, [h] que el auia sido el primero que rompio el muro que la nobleza auia hecho para estoruar a los plebeyos la entrada al Consulado, porque el por su eloquencia, siẽdo de humilde linage, auia ascẽdido a el: como quiera que sino eran los Patricios, o los nobles de casas antiguas, no gozauan ordinariamente destos honores. Mario

a In vita Thesei.

b Aristot. lib. 2. Politicorum, cap. 10. Plutarc. in Solone. Pollux libro 8. Otalor. de nobilit. c. 4. secundæ partis, numer. 2. Dionysi. Halicarnas. lib. 2. antiquit. Roman. Alexan. ab Alexand. genial. dier. libro 5. cap. 18 post Tiraque. de nobili. cap. 20. num. 4. Simancas de Republ. lib. 5. c. 3. num. 9. ex Biesio lib. 4. de Repub.

c In Panegirico.

d In lib. de Sacerd. Roman. Pined. in monarc. lib. 2. c. 28. §. 3.

e In dictis locis.

f Ad leges Romuli, & duodecim tabularum, & est l. 4. eiusd. Romul. 2. ad fin. versic. *post hos quoque.* ff. de orig. iur. ibi: *Fuit autem Patritius, & transijt à causis agendis ad ius ciuile.* Et infra dicit: *Massurius Sabinus in equestri ordine fuit, & publicè primus respondit, postquam hoc cœpit beneficio dari:* & rursus in fine dicitur: *Fuit & alius Lõginus ex equestri ordine, qui postea ad prætura[m] vsque peruenit.*

g Alexand. ab Alexan. lib. 3. genial. dierũ cap. 3. & lib. 6 c. 24. fol. 329. ad finem post Liuium lib. 6. ab vrbe condita. Orosc. in rubr. ff. de offic. præto. col. 386. num. 12

h In Agraria 1.

tambien ascendio por la guerra, y Caton Censorino por la guerra y la sabiduria. Alabando el mismo Ciceron [a] las calidades de Seruio Sulpicio para el Consulado, puso la primera la dignidad del linage, y Plinio el mas moço [b] escriuiendo a su discipulo Trajano sobre las calidades de los Corregidores, le dize, Mejor es que los hijos de los nobles lo sean, que no los plebeyos. Y el mismo, pidiendole vn gouierno para Acteo Sura, le dixo: Entiendo que dará buena cuẽta, por ser bien nacido, y de mucha entereza. Y Tiberio Graco, segun Brisonio, [c] hizo ley para que de la orden de los caualleros fuessen elegidos treziẽtos jueces que assistiessen con otros tantos Senadores. Y los Reyes Catolicos dõ Fernando, y doña Ysabel proueyerõ, que cõ los de su Consejo de justicia assistiessen tres caualleros. [d] Y Lampridio [e] alaba mucho al Emperador Alexandro Seuero, por no auer q̃rido admitir a los Libertinos (que era gente baxa) en la orden de los caualleros, por ser aquella orden Equestre, seminario para sacar de alli Senadores.

20 Y no solamente los Romanos escogierõ hõbres nobles para los oficios publicos, sino tambien los Lõgobardos, [f] y los Alemanes, [g] y los Indios y Barbaros. [h] Y Alexandro Magno tanto se inclinò a esto, que auiendo vencido a los Partos, hizo Gouernador a Androgota de noble linage de los Persas, cõtra la ley de su patria Macedonia. [i] Conformandose con esto los Venecianos [k] no admiten a las consultas, ni al gouierno de la Republica los plebeyos, ni a ser cõsejeros de su Duque los bastardos: y assi de derecho Ciuil y Canonico ay muchas leyes y decisiones q̃ disponen, que los magistrados, corregimiẽtos, prelacias, y oficios de justicia se den a los nobles. [l]

21 De derecho destos Reynos està dispuesto lo mismo por vna ley de partida, [m] que dize estas palabras: *Juezes son llamados aquellos que juzgan los pleitos, y porende los que han de juzgar en la Corte del Rey, tienen muy gran oficio, porque no solamente juzgan los pleitos q̃ vienen ante ellos, mas aun han poder de juzgar los otros juezes de la tierra, y por todo esto han de auer muchas bõdades. Primeramẽte ser de buẽ linage, para auer verguẽça de no errar; y luego acerca desto deuen auer buen entẽdimiento para entender ayna lo que razonaren entre ellos, y deuen ser apuestos y sesudos, para saberlo departir y juzgar derechamente.* [a] *Y si supierẽ leer* [b] *y escriuir, saber se han mejor ayudar dello, porque ellos mismos se leeran las cartas y las peticiones,* [c] *y las pesquisas de puridad, y no auran a caer en manos de otro que los mesture.* [d] *Y conuiene que seã bien razonados, para saber mostrar las razones cumplidamente ante ellos* [e] *quando huuieren de dar los juyzios. Otro si deuen ser sufridos para no se quexar ni enssañar con las bozes de los querellosos:* [f] *de manera que no ayan de dezir palabra, ni a fazer de fecho cosa cõtra ellos que les estè mal: y sin todo esto deuen ser justicieros,* [g] *para hazer a cada vno de los que vinieren a su juyzio, justicia, y derecho: y sin duda cõuiene mucho que seã tales, porque no hagan en sus juyzios cosa que torne a daño del Rey, o del pueblo, o porque ellos huuiessen mala fama, o peligro en sus cuerpos. Otro si deuen ser firmes,* [h] *de manera que no se desuien del derecho, ni de la verdad, ni hagan lo contrario por ninguna cosa q̃ les pudiesse ende auenir, y sobre todo han de ser muy leales.* [i] *De manera que sepan guardar todas estas cosas sobredichas, señaladamente que amen al Rey, y guarde su señorio, y todas sus cosas: y quado los juezes tales fueren, deuelos el Rey amar, y fiarse dellos,* 22 &c. Puse esta ley a la letra, porque todas las otras que hablan del Adelãtado mayor, o Prefecto Prætorij, y de otros a el inferiores en los magistrados y cargos de justicia, se refieren a ella: y como dize otra ley de Partida, [k] *Acuciosamente y con grã femencia deue ser catado que aquellos que fueren escogidos para ser juezes, o Adelantados* (a quien llama otra ley *Præses Prouinciæ*) *sean quales diximos en la segunda partida desde libro: pero si tales en todo no los pudieren fallar, q̃ ayan en si alomenos estas cosas, que sean leales, y de buena fama, y sin mala codicia, y que ayan sabiduria para juzgar los pleitos derechamente por su saber, o por vso de luengo tiempo, y que sean mansos y de buena palabra a los que vinieren ante ellos a juyzio, y sobretodo que teman a Dios: que si a Dios temieren, guardar se han de hazer pecado, y auran en si piedad y justicia.* Con esta ley concuerda otra de la Recopilacion. [l]

Y aũque la dicha ley de Partida [m] habla d los juezes superiores, como son Oydores y Alcaldes de las audiẽcias y Corte, pero las otras leyes que en esto se refieren a ella, dando instrucio y dotrina de las calidades que há de te-

a In vltima actione in Verrem, & in oratione pro Murena.

b De magistratibus prouincial.

c Lib. 3. facetiarum, cap. 10. in fin.

d In l. 1. tit. 4. lib. 2. Recop.

e In Alexand. Seuero.

f Vt in Lombard. tit. de offic. iudic. l. vlt. quæ incipit, De iudicijs.

g De ijs meminit Tiraquel. de nobilit. c. 20. num. 5.

h Diodor. Sicul. lib. 3. apud Indos.

i Iustin. lib. 12.

k Fulgos. consi. 62.

l L. honor. §. de honorib⁹. ibi: Origo *natalium*. ff. de muner. & honor. l. honor. §. 15 qui. ff. de decurionib. authent. vt iudic. sine quoquo suffragi. §. eos autẽ, ibi: *Honestiorũ quosdam ad administrationes dirigere*: & in authent. de defensorib. ciuitatum. §. interim, versi. *vniuersi nobiles.* & ibi in §. si quis verò. & in §. audient. & ibi glos. *nobiliores.* & in authent. de referendarijs §. final. & in l. final. C. de conditis in publi. horre. lib. 10. & in authen. præfides, in princip. ibi: *Nobiles ciuitatum.* C. de Episcop. audien. 1. ad subeunda. C. de decurion. lib. 10. ibi: *Dignissimi meritis & facultatibus.* cap. quanto Episcopus. versi. *genus.* 24. distinct. c. grandi. de supplenda neglig. prælatorum in 6.

m L. 18. tit. 9. p. 2.

d Idest cõsũdat aut instruat, doceatve, & sic legatur *mihi sire*, quæ verba sunt dictæ. l. 18. tit. 9. p. 2. L. proximos. C. de proxim. sacrorum scriniorum. lib. 12. & ibi Ioann. de Platea, & dixi in cap. 6. infra isto lib.

c L. 1. ff. de vent. inspiciendo, & ibi Doctores.

f Vt in prooemio institutionum, versic. *quorum omnium.* & dicemus infra lib. 2. cap. 22.

g Dicemus lib. 2. cap. 2. num. 23. & seqq. & num. 36.

h Vide in dict. lib. 2. c. 2.

i L. 23. tit. 22. p. 3. & l. 3. tit. 4. cad. p. & diximus sup. hoc cap. num. 15. Multa de fidelitate legati tradit Luc. de Penna in rub. C. de legation. lib. 12. in princip. versi. secũdo.

k L. 3. tit. 4. p. 3.

l L. 1. tit. 9. lib. 3. Recop.

m D. l. 18. tit. 9. p. 2.

a L. 1. Cod. de nouo Codice componend. § sed cùm sit.

b Concordat. l. 5. tit. 22. p. 3.

c L. 1. ff. de decret. ab ordine faciendis.

ner dos Corregidores y juezes ordinarios, en efeto dizen y requieren lo mismo; porque la escritura o ley referida, es visto estar y contenerse en la referente. [2] Y por la razõ que se requiere buen linage en los juezes superiores, que es auer d'juzgar en la Corte, y tratar negocios arduos y graues, por essa misma se requiere tambien en los Corregidores, pues los mas negocios de importãcia que van ante los superiores, hã passado primero por su juyzio, fulminádose y determinandose ante ellos en primera instancia; para lo qual es menester fidelidad, fortaleza, y prudencia, y las de mas partes q̃ cria la nobleza: la qual es gran aparejo (como queda dicho) para las buenas costumbres, pues de ordinario produze verguença, [b] para huir la torpeza, y causa desseo de la honra, y es corrector para no errar, e inclina a loables operaciones: y es verisimil que de los buenos nazcan los buenos, y d' los mejores los mejores: y por esto tiene los tiranos mas sospecha de los buenos q̃ de los malos, y de los generosos q̃ de los viles: porque siendo ellos indignos del lugar q̃ han vsurpado a la virtud, cõ mucha razon se temen de los benemeritos y dignos.

23 Y cierto que aun los subditos reputã por cosa graue, que algunos q̃ entiendẽ no ser de buẽ linage, tengan hõras y oficios de gouernaciõ, porque se persuaden q̃ el defeto de la sãgre les quita la habilidad del gouernar: y tãbien porque la sabiduria sin nobleza es cosa muy pesada: y gouernarse hombre por el que tiene mucha ciencia, y ninguna nobleza, es cosa intolerable. Y assi segun santo Tomas [c] tres cosas facilitan la administracion de la dignidad: la primera, sabiduria, porque no se yerre en el gouierno: la segunda, buẽ linage, porq̃ no se menosprecie lo mãdado: y la tercera poder de virtud para executar. Y es muy gran parte para tener en paz la Republica, preciarse el juez de nobleza y buena criança. El primer Gouernador que despues del mismo Dios, y de Noe, y sus hijos, como arriba diximos, gouerno su republica, fue el manso Moysen, el qual quiso Dios que se criasse en la casa real del Rey Faraõ por mano de vna Infanta hija suya, porque deprendiesse alli el tratamiento que auia de hazer à los buenos, y el castigo que auia de hazer à los malos.

24 Demas desto es necessaria la nobleza en el juez, porque con ella tiempla el rigor del derecho, es cortès, placable, humano, oye à todos, à todos se acomoda y agrada, assi al actor que vence, como al reo codenado: pero el juez ignoble, si con la falsa de las letras, no agracia su naturaleza, es graue, seuero, triste, y en sus palabras terrible, y à los que litigan ante el, abo rrecible, y procura oprimir a los nobles, para ygualar los estados: lo qual no haze el juez noble, porq̃ no tiene en q̃ inuidiar à los mas humildes, porque la inuidia no se endereça à lo menor. Y por esto dixo Santo Tomas, [a] que los Gouernadores de baxo suelo, dañan muchas vezes la policia. Aeste proposito dize Aristoteles, [b] q̃ los nobles tienẽ quatro calidades, magnanimidad, liberalidad, subtilidad de ingenio, apacibilidad, y cortesia: porq̃ para pelear hã de ser los nobles biẽ esforçados, y para gouernar muy bien criados. Por lo qual es resoluciõ de todos los Doctores, assi Teologos, como Iuristas, [c] que para los oficios de justicia sean preferidos y buscados los nobles, y de buenos entendimientos, porque

a L. asse toto. 77. ff. de hære. l. instit. l. si ita scripsero. 38. ff. de conditio. & demõstrat. Peral. in l. 1. num. 46. ff. de legat. 2. Suarez in l. post rem. in 2. extẽsione. nu. 2. ff. de re iud. Aluaradus de mente defuncti lib. 4. c. 2. num. 30. & sequentib. & lib. 3. cap. 2. num. 11. & seqq. vbi plures citat. Rolãd. cõs. 8. nu. 20. & 21. & cons. 59. num. 5. vol. 3. Mantic. lib. 4. de coniectur. tit. 2. num. 9. & seqq. & vt relatum censeatur inesse in referẽte, requiritur scientia vera, & notitia eius quod refertur in specie, & non sufficit simplex scientia actus ratificati, nisi totus tenor instrumenti legatur. Tobias Nonius cons. 88. nu. 37 & sequentib. Aymon cõs. 197 col. fin. communis opin. secũdũ Menoc. cõs. 119. n. 37 lib. 1. Ioseph. Ludou. concl. 14. vers. *infertur*. 146. Mascar. de probat. conclus. 1. à nu. 1 ad 7. & in ratificãte requiritur scientia iuris & facti. Bald. consil. 322. vers. *quod magis*. lib. 2. Simõ de Prætis cõs. 3. nu. 21. Anton. Gabr. cõsil. 146. nu. 14. & rursus relatum inest in referẽte cũ omnibus suis qualitatibus cõtentis in relato. l. in testamẽto. vbi Barr. ff. de conditio. instit. authẽ. si quis in aliquo documẽto. C. de edendo. Parisius cõs. 72. nu. 59 vol. 1. Dec. cõs. 19. & 47. Arcti. in l. scire debemus. nu. 3. ff. de verb. obligat.

b L. 2. & 4. tit. 9 p. 2. l. 6. & ibi Greg. tit. 18. part. 2.

c In epistol. ad Hebræ. c. 1. lectione 2. Tria requiruntur quæ faciũt facilitatem ad dignitatem aliquam administrandam. Primum quidem sapientia, ne erret in gubernando. Secundum est generis, p̃ sapia, no contemnatur præcipiendo. Prouerb. vltimo. *Nobilis in portis vir eius cum sederit cum senatoribus terræ*. Tertium virtutis potentia in exequendo.

a Lib. 4. de regimin. Princ.

b L. b. 2. rethor.

c Præter iura, quę supra nu. 20. citauimus hoc probãtia, tenet idem Alberic. in l. præsides. C. de epis. audient. Bar. in l. 1. col. 3. C. de dignitat. libr. 12. & in l. 1. & ibi Platea nu. 5. C. de condit. in pub. horreis. libr. 10. Bald. in c. per inquisitionẽ, paulò ante fi. nu. 5. de elect. vbi quòd vilis personæ non debẽt attentare publicos honores: & iniuriam facit dignitati, qui eã talibus committit: nam sicut pulchra sponsa requirit pulchrum sponsum, ita publici honores requirunt honorabiles psonas. Luc. de Pẽna in l. mulieres. colu. 5. versic. *quarto præferũtur*. C. de dignitat. lib. 12. Barba. in c. accedens. col. 2. col. 10. vt lite non contest. Tiraq. (vbi alios refert) de nobilit. c. 20. nu. 1. & 2. in fin. præter quos vide Cæpol. in tract. de Imperat. militum deligen. 1. priuil. nobilit. Bonus de Curtili in tracta. de nobilit. 10. priuil. & eodem tracta. 3. part. ibi: *elicio*. Roder. Zamorens. in suo speculo humanæ vitæ lib. 1. c. 7. Chassan. in catal. glor. mund. 8. par. considerat. 31 ad fin. & cons. 36. Boer. decis. 272. num. 3. cum sequent vol. 2. Catel. Cotta in memorabilib. verb. *nobilis*. Conrad. de decurionib. cap. 10. num 6. & ex regnicolis Palat. Rub. in repet. rubr. §. 9. nu. 7. in fin. cum seq. de donat. inter vir. & vxor. Otalor. de nobilit. c. 4. 2. parte. nu. 2. & c. vlt. 5. p. nu. 9. Auen. in c. 19 prætor. nu. 17. & 18. Auil. in c. 4. prætor. glos. *le cumple*. num 4. & seq. Grego. in l. 2. tit. 9. glo. 4. & in l. 2. titu. 18. verb. *de buen linage*. par. 2. & in l. 6. gl. 1. & in l. 9. gloss. 2. ibidem, & Sarmient. libr. 4. selectar. c. 16. Didac. Perez in l. 1. titul. 1. lib. 4. ord. col. 1315. vers. *si tamen nobilitas*, & vers. *sit igitur*. col. seq. Simanc. de rep. lib. 5. c. 3. Molin. de primo. lib. 2. c. 5. nu. 66. Hered. de iudic. q. 8. & 9. Matien. in dialog. relato. 3. par. c. 3. nu. 3. & c. 2. nu. 7. inuehit cõtra plebeios prætextatos, Baraõ. in addit. ad Palat. Rub. vbi supra, litera D. pag. 29. Pacheco de prætur. vrb. fo. 20. Azeu. in rubr. tit. 2. nu. 24. & seq. lib. 6. recop. vbi late, singulariter Ioan. Gutier. in consi. 37 per totum hoc probat, & plebeios ab officijs honorificis & dignitatibus reijciendos, ad primum.

primum. Bellug. de specul. princip. rubr. 26. §. princeps. nu. 1. fol. 138 S. Thom. vbi sup. Soto de iustit. & iur. libro 3. q. 6. art. 4. conclus. 6. in fin. Segura in director. iudic. 1. p. c. 2. per totum, & num. 6. Frat. Marc. Anto. de Camos in sua Microcosmia. 1. p. dialog. 12. pag. 145. col. 1. & data paritate scientiæ, præfertur nobilis. Bald. in l. nemini circa fin. ff. de aduoc. diuers. iud.

a In authen. de defensoribus ciuit. §. vltimo

b Lib. 2. Polit. c. 7.

c Lib. 12.

d Liuius lib. 6. ab vrbe cõdit. Pompon. in l. 2. §. deinde cũ post. & §. seq. ff. de orig. iur. Alexand. lib. 3. genial. dier. c. 3. fol. 117. post princip. & lib. 6. c. 24. fol. 389. ad fi. Orosci in rub. ff. de offi. Prætor. col. 386. num. 12.

e In lib. de notabilib. mund. post tradita in formalitio fidei.

con la fidelidad que en ellos se descubre, y por la integridad de entendimiento, se presume, q̃ ni ellos engañaran haziendo cosa indeuida, ni seran engañados sufriẽdola a los subditos.

25 Segun lo que queda dicho con razon abomina Angelo [a] del estatuto de los Tuscos, por el qual los nobles no pueden ser admitidos para regidores: y se puede alabar el priuilegio y executoria que tiene Ciudadreal, para q̃ no lo sean los confessos. Y tambien es reprehendida la ley de los Lacedemonios, segun Aristoteles, [b] y Iustino, [c] por la qual el Eforo, q̃ era el mayor oficio y magistrado, auia de ser de los plebeyos eligido: de lo qual grandes males prouinieron a aquella Republica. Y entre otras nefandas cosas, de que Lãpridio acusa a Eliogabalo, fue, que tuuo tã en poco la magestad de Roma, que metio en el Senado a muchos, sin distincion de edad, haziẽda, y linage, y maculò todas las dignidades con personas viles. Y tambien son murmurados Cayo Licinio, y Lelio Sexto, Tribunos Romanos, por auer sido los primeros que hizieron ley, para que el Consulado se comunicasse tambien a la plebe, y se executò en ellos: porque Lelio Sexto fue creado Consul, y Cayo Licinio maestro de la caualleria siendo plebeyos: y lo que mas es, la dignidad de Dictador, que era el summo esplendor y amplitud Romana, y la dignidad de Censor, se mezclò y diò tambien a los plebeyos, como fue a Cayo Mario Rutillo, primero Dictador y Cẽsor, y luego a Quinto Põpeyo, y a Quinto Metelo, por ley q̃ dello hizo Filo Dictador. Finalmente las mayores dignidades de Roma se defraudaron a los Patricios y nobles por culpa de los malos Principes y ministros, y se dieron a los plebeyos, cuya fama y leyes vituperables de aquellos abominan y detestan Tito Liuio, Pomponio Iurisco sulto, Alexandro de Alexandro, y otros. [d]

26 El Doctor don Pablo, Obispo que fue de Burgos, y despues Patriarca de Aquileya, con ser conuerso, aconsejò al Rey don Enrique el tercero, q̃ no recibiesse en el seruicio de su casa Real, ni en el Consejo, ni para otros oficios publicos Reales de sus Reynos, ni en la administraciõ del patrimonio Real,

27 a ningun conuerso, ni Iudio: † cuyo consejo si tomára el dicho Rey, no le matára como le matò don Mayr su medico Iudio, segun refiere Aluar Gutierrez de Toledo: [e] porque estos tales se tiene por experiencia que son sedicioso, codicioso, y ambicioso, y en

a Cap. cõstituit 17. q. 4. Rom. singulari. 679 incip. nunc veniam. Tiraq. de pœnis tẽp. causa. 51. nu. 19. & in tract. de cessãte causa. limit. 12. n. 11. & 13. Platea in l. probatorias. nu. 1. C. de diuers. offic. ijs iudic. lib. 10. Montolo. in promptuar. iur. verbo, *Iudæus*. fol. 397. Otalor. de nobilit. 2. par. 3. part. c. 7. nu. 20. vers. *cæterum*. Auend. in c. 19. prætor. nu. 20. & in dictionar. verb. *Iudio*. Couarr. in Clem. si furiosus. 1. part. §. 2. n. 7. & 8. & versi. *quinta conclusio*. & versi. *sexta conclusio*. vsq; ad fin. Burgos de Paz in l. 2. Taur. nu. 78. Hered. in cõpẽd. iud. q. 11. cũ tribus seq. fol. 45. Rolãd. cõs. 35. vol. 2. & cons. 73. n. 8. cod. vol. & cons. 25. n. 6. vol. 3. Cordo. in suis quæst. Theolog. q. 54. pag. 432. Didac. Perez in l. 4. titul. 3. fol. 59. col. 1. libr. 8. ordina. Siman. de cathol. institut. tit. 47. num. 82. & seq. Bonif. in peregrina. verbo, *Iudæus*. fol. 258. col. 4. liter. D. Orosc. post Claud. Iaf. & alios in l. 1. col. 1. n. 7. in fi. & seq. ff.

y en consequẽcia desto muy perniciosos para las comunidades, y oficios publicos, como lo resueluen muchos Doctores antiguos y modernos, [a] y assi si se sufriesse apurar mas este particular y calidad de nobleza para los Corregimientos, tan limpios querriamos que fuessen los que tienen cargo de justicia, quanto los buscan para habitos de milicias, q̃ es ser hijosdalgo de padre, y madre, segun consta de los estatutos de las ordenes militares; ò alomenos quales se buscan para colegios y algunas yglesias Catredales, para lo qual segun sus estatutos, no basta que solamente seanvirtuosos, sino que sean tambien Christianos viejos, como lo escriuen Innocẽcio, y otros: [b] porque por experiencia se ha visto los daños que hã sucedido, y prouienen de lo contrario.

30 Esta prerrogatiua, q̃ los nobles sean buscados y preferidos para los Corregimientos, y oficios publicos, se entiende, quando la nobleza politica, y la nobleza ciuil comieren en vn plato: quiero dezir, concurriendo con el linaje buenas costũbres, y siẽdo los nobles ygua les en ellas con los ignobles. Y esto mismo se cõsideraua antiguamente para darlas honras y titulos militares, que no se dauan sino a los que erã muy dotados de virtudes, prouados y exercitados en ellas. Y en España no bastaua para ser caualleros, serlo por linage, a los quales llamauan donzeles, pero era necessario armarlos caualleros, velando primero sus armas en la yglesia, en señal de que votauã y prometian ser principalmente defensores della, y de la santa Fè Catolica: a cuya imitacion se dan oy los habitos de las ordenes militares en las yglesias, jurando fidelidad y lealtad: y assi lo jurauan los que en tiempo de los Romanos recebian los

de iust. & iur. Auil. in c. 36. prætor. glo. 1. in fin. Cõrad. in templo iud. lib. 1. c. 1. §. 2. nu. 5. fol. 19. Greg. in l. 4. per tex. ibi. tit. 24. par. 7. glo. 1. & 2. Mieres de maiorat. 1. par. q. 1. n. 13. Azeued. in additio. ad curiam Pisan. c. 12. nu. 23. Olanus in antynomijs, verb. *descendẽtes*, n. 35. pagin. 84. Gratian. in regul. 223. n. 5. vbi distinguit in quibus admittantur nouiter conuersi ad officia & honores, scilicet, in his in quibus non requiritur claritas sanguinis seu generis: & intra quẽ gradum filij hereticorũ admittantur de iure regio ad officia publica, dicam infra hoc lib. c. 12. nu. 16.

b Innocen. in c. fin. de cleric. non resid. Felin. in c. super eo. col. 2. col. 3. de testib. Decius in. c. at si clerici. §. de adulterijs, col. 5. de iudic. Roman. in fin. g. 491. incip. *heri fui*. de qua doctrina discutit addit. ibi: & de statutis collegiorum, & Toletano, vide Otal. de nobilit. 2. p. 3. par. c. 7. nu. 25. & Fr. Ioan. Guardiol. de nobilit.

nobilit. cap. 5. fol. 10. Micr. de maiorat. 1. p. q. 51. num. 30.

a Iulius Frontinus strategema. 3. lib. 4. cap. 1. quem debuit citare Fr. Marcus Anton. in sua Microcosmia. 2. p. dialog. 14. pag. 176. col. 2. Polycrat. lib. 6. Petrus Blesēs. epist. 49.

b Vt probauimus sup. in c. præced. num. 23.

c In l. si quid. verb. erat si de captiu. & postlimi.

d Lib. 13. metham.
Nam genus & proauos, & quæ nō fecimus ipsi, Vix ea nostra voco.

e Lib. 7. apophtegma.

f De nobilit. c. 4. num. 3.

g Satyra. 8.
Tota licet veteres exornent vndiq; ceræ Atria, nobilitas sola est atque vnica virtus.
Et in princip. d. Satyræ.
Sthemmata quid faciunt? quid prodest, Pōtice, longo Sanguine censeri, pictosq; ostēdere vultus

titulos militares, segun refieren Iulio Frōtino, y otros: [a] porque si en vno resplandeciesse la virtud, y en otro la nobleza, quien dirà q̄ aya de ser de peor condiciō la virtud, y de preferirse la nobleza? [b] † porq̄ como dixo Acursio, [c] mas se puede llamar propio lo que se adquiere por la propia virtud, que por la de los anteceſſores, pues segun Ouidio, [d] lo que no hizimos nosotros, apenas lo podemos llamar nuestro. De Antistenes refiere Erasmo, [e] que dezia, que los que eran virtuosos, eran tambié nobles, porque tenian el principio y origen, del qual nace la verdadera nobleza contra aquellos que por las riquezas y blasones de sus mayores solamēte quieren ennoblecerse. Tiraquelo [f] trae vna sentencia muy singular a este proposito de Falaris, que aunque tirano, fue docto, el qual dezia: Yo vna sola nobleza hallo, que es la virtud, y lo demas es fortuna: y que assi la honra ha de tomarse de las virtudes

31

del animo, y no de la nobleza de los passados escurecida por los vicios de los sucessores: q̄ fue lo mismo que Iuuenal dixo, [g] que la virtud era la sola y vnica nobleza: porque de que sirven los retratos y vultos de vuestros antepassados, y las pinturas de sus proezas y hazañosos hechos, y de sus carros triunfales y cauallerias, y de sus oficios y dignidades, si vos biuis mal? Iphicrates, segun refieren Plutarco, [h] y Brisonio, [i] respondiendo a Hermodio de vn oprobrio que le auia dicho, le dixo, Mi linage comiēça en mi, pero el tuyo acaba en ti, que es lo que arriba diximos q̄ imitò Ciceron contra Salustio, el qual por menosprecio le auia llamado nueuo hōbre de Arpinas. † De manera que sino se juntan y copulā la nobleza cō la virtud, sino que anduuieren de por si, preferirse ha la nobleza de costumbres a la del linage. [k] † Por lo qual dixo muy biē vna ley [l] del Ordenamiento viejo, *Que los oficios de honra se han de dar à los*

32

33

Maiorum & statutes in curribus Æmilianos? Quis fructus generis, tabula tactare capaci Famosos equitū cùm Dictatore magistros, Si coram lepidis male viuitur?

h Lib. 7. apophteg.

i Lib. 7. facetiarum, cap. 21. pag. 478. Meū, inquit, *genus à me habet originem: tuum verò à te desijt.*

k Bar. in l. 1. col. 5. versi. *Item reprobatur.* C. de dignitat. lib. 12. Bald. in l. nobiliores. C. de cōmercijs & mercimo. Angel. & Platea in l. 1. C. de cōdit. in publ. horreis. lib. 10 Chassan. in catalogo gloriæ mund. 8. p. cōsider. 28. 29. & 30. Tiraq. de nobil. c. 4. num. 1. & cap. 20. num. 9. & 17. Otalo. de nobil. c. 3. 2. p. num. 14. & diximus latè in cap. præcedem. maxime num. 23.

l L. 13. tit. 2. lib. 7. Ordinamē. non recopilata in totum in l. 17. tit. 1. lib. 7 Recopil.

que

a In epis. ad Celantiam. & in c. Dominus noster. 56. distinct. *Sola apud Deū libertas est non seruire peccatis; summa apud Deum nobilitas est clarum esse virtutibus.*

b Trāsumptiuè in c. illud. 40. distinctio.

c Super Matth. & in c. nūquā 56. distin.

d 1. Reg. c. 2. circa fin. *Qui contemnunt me, erunt ignobiles.*

e In l. capitaliū. §. ferui. ff. de pœnis.

f In tract. de official. dominorum. q. 162.

g De opificio Dei. c. 8.

que fueren fallados buenos y virtuosos, e no por ser fijos de los oficiales, o Alcaldes, &c. porque segū san Geronimo, [a] para cō Dios aquella sola es libertad, no seruir a los pecados, y aquella es suma nobleza, ser resplandeciente en virtudes. Y esto mismo dixeron san Ambrosio, [b] y san Chrisostomo. [c] Y en el libro de los Reyes [d] dixo Dios: los que me menosprecian, seran ignobles.

34

Aqui de passo se puede aduertir al Corregidor, que a los hombres nobles, hijosdalgo y principales, los honre y trate bien, y nunca les ponga penas viles de azotes, galeras, ò de ahorcar, assi en los actos cominatorios, como en las sentēcias; ni aū en rebeldia, sino que se informe de su oficio, y constando que son caualleros, ò hidalgos notorios, los trate y condene como a tales: y para esto aun es bien ser los juezes nobles, para que traten bien a los que lo son, porque de ordinario los ignobles, y mal nacidos, son mal intencionados, y hazen lo cōtrario, contra la dotrina de Baldo, [e] y

35

de Martin Laudense. [f] † Finalmente poner el consejo y regimiento de la republica en poder de los plebeyos, y no escoger los nobles para ello, es quitar los ojos de la cabeça, y ponerlos en la cola, cōmo fabulā que lo hizo la culebra, con que se quebrò la cabeça. Y no en balde puso Dios los ojos en la cabeça, segun Lactancio Firmiano, [g] y no en los otros miembros inferiores, porque desde alli miran por todo el cuerpo: y pues los ricos y nobles son cabeça dela republica, ellos han de mirar por ella, aconsejandola y gouernādola, porque raramente son hallados en vileza, o en torpeza los juezes de buena casta.

SVMARIO DEL Capitulo quinto.

SAbiduria, y ciencia son diferentes, num. 1.

La prudencia es necessaria para el gouierno, como el sol para las semillas, num. 2.

El Corregidor si ha de ser sabio por prudencia natural, o por ciencia, nu. 3.

De dos cosas ha de tener sabiduria el Corregidor, de la profesion Christiana, y de la arte de gouernar, nu. 4. y 7.

Difinicion de la prudencia. nu. 5.

Efetos de la prudencia, nu. 6.

El Corregidor es ministro de Dios, y assi deue ser justo, nu. 7.

No se eleue el Corregidor con el oficio, y conozca a los subditos para honrarlos, y castigarlos, segun sus meritos, num. 8.

No sea amigo de nouedades, ni las ha-

ga

Universidad de Deusto Biblioteca

ga sin consejo y causa justa, y del daño dellas, nu. 9. y 10.
No sea presumptuoso de su saber, ni de xe de tomar consejo, num. 11.
De sabios es dessear saber, y de necios lo contrario, num. 12.
Inuectiua contra los Corregidores Romancistas presumptuosos, nu. 13.
Que el Corregidor prudente se acuerde de lo passado, disponga en lo presente, y preuega en lo futuro, nu. 14.
El sabio Corregidor proceda con templança, y no por vanagloria, nu. 15.
No sea amigo de consejas, ni de lisonjas, nu. 16.
No sea precipitado en las determinaciones, ni remisso, num. 17.
Considere las circunstancias de los negocios, num. 18.
No condene al rico por solo que litiga con el pobre, ni vse de justicia presumpta, nu. 19.
Conozca el Corregidor sus oficiales, y no se crea de ligero dellos, ni de nadie, y los daños que vienen de la credulidad, num. 20. y 21.
Los viejos son incredulos porque muchos los engañaron, num. 21.
No sea el Corregidor muy incredulo, y los daños dello, nu. 22.
Al principio del oficio instruya se de las cosas de la Republica, porque no piense que todos le engañan, nu. 23.
No presuma ni imagine que todos son malos, ni lo de a entender, nu. 24.
No juzgue por sospechas, ni sea sospechoso, sino recatado con prudencia, num. 25.
No sea astuto, porque la astucia no es perfeta prudencia, nu. 26.
Esfuerce se el Corregidor en las flaquezas humanas, y sea honesto, nu. 27.
Sea limpio en no recebir ni baratar la justicia, num. 28. y 29.
No sea parcial sino igual en dar la justicia, num. 29.
Porque causas se pierden muchos Corregidores, num. 30.
Considere el Corregidor en si dos personas, vna particular, y otra publica, num. 31.
Si puede el juez juzgar segun su conciencia, o por lo alegado y prouado, num. 32.
Que deue cõsiderar el Corregidor prudente para acertar, num. 33.

QVAL DEVE SER el Corregidor en la sabiduria y prudencia. Capit. V.

NO es de marauillar que yo diuida en el Corregidor la sabiduria de la ciencia, pues ello es en si diuerso: [a] porq̃ la ciẽcia es para juzgar, y la sabiduria, o prudẽcia, es pa gouernar (dos cosas que las desseã muchos, y las alcançan pocos.)

a Aristot. de anima: *Prudens est qui intelligentia sua aliquid cognoscit, sciẽs, qui alterius iudicio rem percipit.* Terent. in Eunuch. ait: *Et prudẽs & sciẽs, viuus viuenscq; pereo.* Prudentia enim circa singularia negotia, scientia verò circa res cõmunes versatur. Aristot. ad Nicon. lib. 5. c. 8. & lib. 6. c. 5. Biesius de Repub. lib. 3. c. 1. fol. 116. ad fin. & sic procedit quod dicitur Isai. 11. c. & Paul. 1. Corint. 12. c. & Prouerb. c. 2. Archidiac. in c. Sapiẽs. 8. q. 1. Cap. legimus. 5. hinc etiam. & c. si quis grãmaticã. 37. distinct. h. 2. 4. de inde Sext. ff. de orig. iur. vbi q̃ optimi professores iuris similis vocantur sapientes! & Iulian. dicitur sapientissimus, Authent. quibus mod. natural. efficiãt. legit. in princip. notatur in c. nemo periforũ. 11. q. 3. & per Archid. in c. vt cõmissi de hæret. in 6. Auil. in procem. cõsuet. & si. in fin.

b In cõmẽt. ad Menã. in coronatione, metro 28. & Guzmã in triumph. moralib. fol. 71.

cos.) Algunas vezes se confunden y toman estos vocablos vno por otro. [a] El maestro Hernã Nuñez, [b] dize, q̃ la sabiduria es aquella que comunmente alcançã, assi locos como cuerdos, todos estos pueden saber alguna cosa, pero no es aquella prudẽcia, porque la prudencia no requiere solamẽte sabiduria, mas eleuacion de juyzio, y organo de capacidad, y memoria a quien la recomendar, y especulatiua para dissernir; y expressiua para representar: y assi Afranio poeta aprouado por Aulo Gelio, [c] dixo, q̃ la sabiduria era hija del vso y de la memoria. † Platon, [d] y Aristoteles, [e] dizen, q̃ el Reyno, o Prouincia gouernada sin prudencia, o sabiduria, no puede mucho durar; porque no menos han menester prudẽcia los Gouernadores, q̃ las semillas el calor del sol, pues con ella todos los impetus del animo, y todas las declinaciones dl se dirigen a bien, y con imprudencia a mal: y assi en el Ecclesiastes [f] se dize, El juez sabio juzgarà su pueblo, y su gouierno serà firme. Y san Isidoro [g] dixo, q̃ ni juez podra ser sin justicia, ni justicia sin prudencia: porq̃ segun Platon, Boecio, y Demostenes, [h] entonces fueró felices las Republicas, quando se rigieron por hombres modestos y prudentes. San Ambrosio [i] dize, que el examinar lo que es justo, o injusto, no se puede hazer sin mucha prudẽcia. † La ley de la partida [k] requiere, *Que el Corregidor sea biẽ entẽdido y sabidor por su saber, o por vso de luengo tiẽpo*: y si ha de dezir, *y por vso*, ò *o por vso*, tratamos lo adelãte. [l] De otra ley de partida [m] se colige en las palabras, que dize, *Si supieren leer y escriuir*, que los Corregidores y Gouernadores de que tratamos, puedan vsar de los cargos con la inorancia de los derechos, aunque otras leyes en lo de arriba citadas, expressamẽte determinã, que los entiendã, o por ciencia, o por experiencia. Y para concordia destos derechos es de saber, que en los magistrados ay diuersos oficios

c Afranius ait: *Vsus me genuit, mater me peperit memoria.* Aulus Gel. noct. Attic. lib. 13. c. 8.

d In Menone.

e 5. Politic.

f *Iudex sapiẽs iudicabit populum suum, & princeps sensati & abilis erit.* Et Matth. 15. *Rex insipiens perdet populum suum.*

g Lib. 2. de summo bono. c. 1. *Necq; iudex sine iustitia, necq; vlla potest esse iustitia sine prudentia.*

h Ex Plat. inquit Boec. lib. 3. de consolat. Philosoph. beatas fore respublicas, si eas vel studiosi sapiẽtiæ regerent, vel earũ rectores studere sapientiæ contigisset. Demosthen. contra Theocrinem. *Ego ènatu à maioribus audio tũc floruisse maximè rempublicam, cùm à modestis & prudẽtibus viris regeretur.*

i Lib. 1. offic. c. 27.

k L. 3. tit. 4. p. 3.

l In cap. seq. nume. 29. in fin.

m L. 18. tit. 9. p. 2.

a L. 22. tit. 9. p. 2.

b Cap. seq. & c. 12. istius lib.

c Psal. 110. *Initium sapientiæ timor Domini.*

d In epist. canonica 1. *Si quis autem vestrum indiget sapientia, postulet à Deo, qui dat omnibus affluenter.* Et Prou. 8. *Accipite disciplinam & me.*

e Prouerb. 1. *In animam malevolam non introibit sapientia, nec habitabit in corpore subdito peccatis.* Text. in procem. ff. veter. & illud, ibi: *Cùm oporteat prius animas, postea linguas fieri eruditas.* Antonius Gom. in l. 2. Tauri nu. 2. Cermenat. in rapsod. c. 12. pag. 140

f Lib. 3. *Magistratibus opus est, sine quorum prudentia ac diligentia ciuitas esse non potest, quorum descriptione omnis rei publicæ moderatio continetur.* l. 2. §. post originē. ff. de origin. iur.

g 6. Ethic. c. 5. cui adstipulatur Biesf. de re publ. lib. 3. c. 1. fol. 117. Aliter d finit Claudius. 2. paneg. in laude Stilic. *Prudentia,*

cios y grados dellos, en que vnos administran justicia por sus personas, juzgando segun derecho, y otros juzgan por Tenientes, o Assessores: en los vnos cõuiene que aya ciencia, y en los otros no es necessaria: a los quales Tenientes encarga la ley [a] el saber de las leyes, por estas palabras: *Y para hazer esto bien assi como conuiene, deue auer cõsigo omes sabidores de Fuero, y de Derecho, que le ayudẽ a librar los pleitos, y con quien ayã consejo en las cosas dubdosas: y estos les deue dar el Rey, porque sean tales como diximos que deuen ser los que juzgan en su Corte.* De la ciẽcia de los quales trataremos en otros capitulos, [b] porque en este hemos de hazer mencion de la sabiduria, o prudencia que ha de tener el hombre para ser Corregidor.

4 Dos cosas hállo yo en este proposito que conuienen al Gouernador de la Republica. La vna es, sabiduria cerca del conocimiento de Dios, y de la profesió Christiana, que tiene, en el principio dela qual està assentado el temor de Dios, segun el Psalmista, [c] de quien toda sabiduria procede, segun el Apostol Sãtiago: [d] y assi para cõseguirla es necessario carecer de pecados; porque como se dize ẽ los Prouerbios, [e] En el anima maleuola no ẽtrarà sabiduria. La otra es, sabiduria para entender y conocer los principios de la arte q̃ exercita: y porque esta sabiduria tiene trauazõ y connexidad cõ la prudencia, virtud moral (q̃ es la otra ayuda para biẽ gouernar, y desta sintio Ciceron en sus leyes, [f] quando dixo, Necessidad ay de gouernadores, sin cuya prudencia y diligencia no puede estar la ciudad, y con cuya cuenta y razon se sustenta el gouierno della) tratar se ha de todo como mas conuenga a nuestra instrucion.

5 Muchas difiniciones de la prudencia ponen los autores, pero la mejor a mi juyzio es la de Aristoteles: [g] el qual dixo, que la prudencia era recta razõ, que encamina las cosas agibles,

ne quid incõsultus agas. Aliter definit idem Aristot. lib. 1. Rethor. *Prudẽtia est virtus mẽtis, qua de bonis ac malis quæ ad felicitatem pertinent, bene possumus cõsulere.* Aliter Macrobius de somn. Scip. lib. 1. c. 7 p. 31. in medio ait: *Prudẽtia est virtus dirigens ad rationis normam vniuersa quæ cogitat, quæq; agit, ac nihil præter rectũ vel laudabile facit.* Aliter Ægid. lib. 2. de regim. Princip. c. 1 in fin. Aliter Cicero lib. 2. Rethor. *Est bonarum & malarũ rerum scientia.* Et 1. officiorum dicit, q̃ *Prudentia est rerum expetendarum, fugiendarũque scientia.* Aliter definit D. Augustin. lib. 1. de liber. arbit. Aliter D. Thomas. 2. 2. q. 47. art. 13. & aliter Guzmã. in triũph. de prudẽ. fo. 69. metro. 1. Alia tradit in ꝓpósito Matiẽço de relatore. 3. p. c. 58. fol. 216. & seq. & Gregor. Lup. in l. 8. tit. 5. part. 2. glos. 1.

bles,

a Neq; absque prudentia aliæ virtutes fiunt, neq; cooperãtur, nisi quodã modo ad se inuicem consequentes prudẽtiam. Aristot. lib. 2. magnorum moraliũ. c. 2. D. Ambr. lib. 2. moral. super Ezech. 2. p. homil. 10. Poggius lib. 2 in vita Cyri, ex Xenophõ. ita ait: *Nullius virtutis vsum absq; prudentia vtilem esse, nulloq; quicumq; hi fuerint ciues procul à prudẽtia posse, neque publicis, neq; priuatis in rebus boni viri officiũ præstare, amicos quoq; gratiores efficere prudentia, vt vtiliores ministros.* Et quod ait Valerius Maxim. lib. 7. & Aristot. lib. 3. Polit. c. 3. ait, *Virtutũ sola prudentia est imperium obtinẽtis propria, nam cæterę necessariò cõmunes esse videntur imperãtibus cũ ijs quib' imperatur:* & 6. Ethicorũ dicit, q̃ *prudentia secũ habet cũctas virtutes cõnexas.* Fr. Marc. Anton. de Camos

6 hombre, † sin la qual la fortaleza seria temeridad, o miedo; y la justicia, injuria, o rigor, o iniquidad, y la templãça sequedad, austeridad y torpeza; y los actos de magnificencia, mas seriã reputados actos de hombre voluntarioso, que no de magnifico: y finalmẽte en toda virtud no se hallaria el medio en que cõsiste su asiento, ni se atinaria a la epiqueya, q̃ es la guarnicion cõ que todas las virtudes se hermoseen y toman perfecion. [a] San Chrisostomo llamò a la prudẽcia sartal que lleua enhiladas y bien ordenadas las virtudes, como cordon que ensarta las cuentas de coral y collares en su orden. Aristoteles dixo, [b] que el regir y mandar es oficio de prudencia. Y en otro lugar el mismo dize, [c] que el juez se llamaua guarda de la pru-

7 dencia. † Desta prudẽcia y sabiduria queremos dotado a nuestro Corregidor, para que conozca el cargo que le dan, que es ser ministros de Dios. San Pablo [d] en este proposito escriuiendo a los Romanos, dize: Ministro de Dios es el juez para todo bien, y si mal hizieres, temele, porque no sin causa vsa del cuchillo como ministro de Dios vengador contra el que mal haze: y pues tan gran cargo de tan alto Señor le es encomendado, conozca que deue trabajar de ser perfeto, assi en su vida, como en su exemplo: porque imite a Iesu Christo, q̃ es el juez de los juezes, que eternalmente nos ha de juzgar: [e] pues es cosa aueriguada, que no se puede llamar sabio ni prudente el hombre q̃ no es virtuoso. Y por esso dixo bien Iesus, hijo de Sirach, [f] El hombre santo en la sabiduria, queda como el Sol. Y el verdadero Iesus Redentor nuestro dixo por S. Mateo, [g] Sed prudentes como las serpiẽtes,

in sua Microcosmia. 2. p. dialog. 5. pag. 46. col. 2. l. 5. tit. 21. p. 2. & l. 5. versi. *Otro si.* tit. 23. p. 2.

b 6. Ethicorũ. *Regere atq; imperare, prudẽtiæ munus est.*

c 5. Ethico. *Iudex est prudẽtiæ custos.* D. Ambrosi. relatus & sequut' à Marco Anton. vbi sup.

d Cap. 13. & F. Marc. Anton. de Camos in Microcosi. 1. p. dialo. 14. pag. 172. col. 2. in princip. Dicã latius inf. lib. 3. c. 1. nu. 5. & 12.

e Actor. 10. *Hic cõstitutus est à Deo iudex viuorum & mortuorum.* Et in Symbolo fidei dicitur: *Et iterum venturus est iudicare viuos & mortuos.* Et epist. Iacob. c. 4. ait: *Vnus est legislator & iudex, qui potest perdere & liberare.*

f Ecclesiast. c. 27.

g Cap. 10. *Estote prudentes sicut serpẽtes, & simplices sicut columbæ.*

y ſinceros cómo las palomas; hermanando la prudencia con la bondad, de la qual recibe eſpiritu y perfecion. Y por eſto eſtan obligados los ſubditos a rendirſe y ſujetarſe a la juſticia, poderios y mandos ordenados y regidos por Dios, como adelante dezimos. [a] Y aſsi dizen Platon, y Homero, que los Principes y Gouernadores de los hombres, muchas vezes ſon arrebatados de vn diuino furor, y no entienden la mitad de lo que hazen, como ſi eſtuuieran fuera de ſi; por lo qual juſtamente ſe pueden llamar hõbres diuinos, [b] pues ſon guiados por diuinas inſpiraciones. Grã parte es de prudencia el callar y hablar a ſu tiempo: y aſsi el Corregidor mire mucho en eſto, y vſe de recato, porque el mucho hablar arguye liuiandad, y es ocaſion de mentir y de deſcubrir los ſecretos. Y por eſſo dixo Salomon, [c] que el necio tiene ſu coraçon en la boca, y el ſabio tiene la boca en ſu coraçon; que es dezir, que al necio lo que tiene en el coraçon, luego ſin premeditarlo le ſale a la boca, y lo publica, pero el ſabio, aũque le viene a la boca, lo rumia y conſidera antes q̃ lo diga.

Con todos deue vſar de prudencia el buen Corregidor, para no eleuarſe con el mando y poder que tiene, porque no atinara con la ſoberuia a hazer coſa juſta y derecha, ſegun en otros capitulos lo eſcriuimos. [d] Entienda en conocer los buenos, para hazer honra y confiança a quien la merece, y apartar y caſtigar a quien es dañoſo, [e] que para eſto ſegun el Apoſtol ſan Pedro, [f] es dado el Rey por Dios: y por eſſo dezia Democrito, que dos coſas ſe auian de venerar en la Republica, que era el premio y la pena, ſin lo qual ſegun Antiſtenes pereceria la Republica. Y Teofraſto [g] dezia, que tres coſas conſeruauan la vida humana, los beneficios, la honra, y la pena. Vna ley dela partida [h] dize a eſte propoſito eſtas palabras: *La juſticia no es tã ſolamente en eſcarmentar los males, mas aun en dar galardon por los bienes: e de mas deſto nace ende otro pro, ca da voluntad a los buenos para ſer toda via mejores, e a los malos para emendarſe.* Valerio Maximo

a D. lib. 3. cap. 1

b Pſal. 46. ego dixi: *Dij eſtis;* & infra: *Dij fortes terræ vehementer eleuati ſunt.*

c Eccleſiaſt. 21.

d Supra iſto lib. cap. 3. & lib. 2 cap. 7. 8. 25. & 26. & lib. 3. cap. 1. & 2.

e Senec. trag. 7. *Si iudicas, cognoſce: ſi regnas, inbe: conducibile eſt enim hominum mores noſſe, cum quibus aut iucunda pax, aut bellum gerendum ſit.* Bieſ. de Republi. lib. 4. cap. 21. fol. 196. in fin. ait: Conſeruatores Reipub. ingenia ciuium, & eorum analogias omnes exactè cognoſcant, & eas in deterius vergere nũquam ſinant, ſed potius in meliorem aliquam & firmiorem conſtitutionem continuò transferant: quod ſine cognitione motuum totius naturæ nunquam poterunt egregiè præſtare. l. 16. tit. 5. part. 3. & l. fin. tit. 10. part. 2. & quæ dicuntur in gloſ. ſeqq. de præmio & pœna.

f 1. Petri. 2. Puteus de ſyndicatu. cap. 2. de Regum exceſſibus, in fin. fol. 83. Bieſ. de Republ. lib. 4. cap. 3. fol. 194. Gregor. in l. 2. gloſ. 2. tit. 1. p. 3. cap. magnum. in fin. 11. quæſt. 1. cap. ſolitæ. de maiorit. & obedient. l. & virtutum C. de ſtatuis & imaginib. l. 3. in fi. tit. 1. part. 1. & tit. 27. part. 2. & dicam lib. 4. c. 2. num. 66.

g Secundum Simanc. de Republ. lib. 9. c. 22. vbi & cap. 20. agit de præmio & pœna.

h L. 2. tit. 27. p. 2.

8

Maximo [a] cuenta, que Temiſtocles tenia en memoria los nombres de todos los ciudadanos: y Cyro ſabia los nombres de todos ſus caualleros, por que por ſus nombres los llamaua, moſtrandoles mayor aficion. El Emperador Mitridates aprendio vẽtidos lenguas de gentes que eſtauã en ſu Imperio, por poder hablar a cada gente en ſu lengua ſin interprete, y a fin de que conociendo las perſonas, pudieſſe mejor honrar ſus virtudes, y caſtigar ſus vicios. Y eſta es vna de las cauſas porq̃ los juezes ſe llamã en las diuinas letras [b] veedores, y ſon comparados a los ojos, como en otra parte diremos: pero para lo que es adminiſtrar juſticia el juez ha de tener vendados los ojos para no aficionarſe: y haſta conocer la cauſa y negocio de q̃ ſe trata, ſin conocer las partes, como diremos en el capitulo de la juſticia. [c]

Deue informarſe el Corregidor de los buenos vſos y fueros de ſu prouincia, y loarlos y guardarlos, y acrecentarlos, demanera q̃ ſiẽpre vayan en aumento: porque ſegun Ariſtoteles, [d] tres coſas ha de obſeruar entre otras el gouernador. Vna, q̃ guarde juſticia, y obſerue las otras virtudes, para todo lo neceſſario a la Republica. Otra, que procure cõſeruar el eſtado de la ciudad, y no inuẽte, ni ingenie nouedades, ſino que vaya por el camino que ordenaron los antiguos, y por do fueron los predeceſſores: porque las nouedades ſuelen cauſar antes daño que prouecho en la Republica. Y lo tercero, que tenga poder y autoridad del pueblo para executar lo q̃ conuenga. Iamas ſe determine el Corregidor en ir contra las buenas coſtumbres deſu lugar ſin cauſa de vtilidad muy cuidente, como dixo el Iuriſcõſulto Vlpiano: [e] y quãdo la huuiere, comuniquela con los Regidores, y ſabios dl pueblo, como en otro capitulo diremos: [f] porq̃ no ſea juzgado por hõbre nouelero, capitoſo, [g] y acelerado: como quiera q̃ la poca cõſideracio, y la mucha aceleracion en los negocios preſentes,

a Lib. 8. cap. 8. & Cermenat. in rapſod. cap. 9. pag. 98.

b Iob. 29. Matt. 6. Luc. 1. Fr. Marc. Anton. de Camos in ſua Microcoſmia. 1. p. dial. 14. pag. 172. col. 2. in princip.

c Inf. lib. 2. cap. 2. num. 59.

d Vt refert Patric. de Republi. lib. 3. tit. 1 ibi: *Ciuitatis ſtatum diligant, cõtentiq; eo nihil moliantur, nihilq; cogitent, quod alienũ nouumq; ſit, ſed eã viam ire pergãt, quam maiores inſtituerũt, quæq; aliorum veſtigijs attrita ſit: nouarum enim rerum ſtudium ſæpius Reipubl. labefactare ſolet, quam eam aliquam ex parte meliorem reddere.*

e In l. penult. ff. de cõſtit. Princip. ibi: *In rebus nouis conſtituendis euidens eſſe utilitas debet, vt recedatur ab eo iure quod diu æquũ viſum eſt.* Ariſtot. 2. Politic. c. 6. dum exiſtimat faciliẽ legum mutationem Reipublicæ afferre detrimentum: latè D. Thomas prima ſecundæ quæſt. 79. Soto de iuſtit. & iur. lib. 1. q. 7. artic. 1. Sarmient. lib. 2. ſelectar. cap. 4 num. 9. in fin. Simanc. de catholicis inſtitutionibus. tit. 21. num. 28. fol. 144. Menoch. conſil. 52. num. 154. Fr. Marc. Anton. de Camos in ſua Microcoſ. part. 2. dialog. 1. pag. 4. col. 1. & 2.

f Lib. 3. cap. 7. nu. 24. & cap. 8. num. 154. & ſeqq.

g Nimia perſeuerãtia reprobatur, quia vni parti damnoſa eſt. Alexand. in l. cum filio. col. 10. ff. de legat. 1. & ſapientis eſt mutare conſiliũ in melius: gloſ. in l. nõnũquam. per text. ibi. ff. de conditionibus & demonſtrationibus.

tes, pone grandes incóuinientes en los por venir. Ésconda se tras la cortina (como se dize del pintor Apeles) y escuche la publica censura, antes que tome la vltima resolucion; y tẽga por maxima, que a ninguno conuiene menos la nueua orden y estatuto, q̃ al pueblo que gouierna: porque regularmente la nouedad quiere dezir no verdad, [a] y siempre se presume ser mala, y los q̃ la hazen, son reprehendidos: [b] y por mas buenas y mas vtiles que sean las cosas nueuas, hasta saber su proceder, y el fin q̃ en ellas se pretende, son auidas por sospechosas. Y entienda el Corregidor, que la costumbre antigua (quanto quier q̃ sea dañosa en los pueblos) su antiguedad la justifica, y haze sufrir su defeto a las gentes; las quales, como dize Platon, y otros, [c] con dificultad son traydas a mudança de lo q̃ por grandes tiempos acostumbraron, porque les parece mas semejãte a la verdad lo que largamente ha durado, que lo q̃ de nueuo ha salido a luz. Y aunq̃ el pueblo algunas vezes dessea cosas nueuas, porque parece que traen consigo hermosura y agrado, [d] quã presto la scodicia, las torna a aborrecer, porque son odiosas, y suelẽ producir desconciertos y tristes sucessos: [e] y como dixo Dion Casio, [f] aunque las costumbres antiguas tengan algo q̃ reprehender, se han de conseruar mas que las nueuas, aunq̃ reformadas en mejor. Socrates fue condenado porque introduxo nueua religion contra el instituto antiguo de Atenas. Y Seneca dize, que el sabio no conturbara las costumbres publicas, ni con nouedad aduzira el pueblo a su opinion.

10 Pero aunque es assi q̃ regularmente no se deuen introduzir noueda des, esto se entiende, como dezia Isocrates, [g] saluo si constare de euidente y comũ vtilidad en introduzirlas, y quitar las viejas costũbres: porque segun Cipriano, [h] La costumbre sin verdad, es antiguedad de error. Y san Aguſtin,

pulchritudine sunt decorata. Amian. lib. 26 ait, *Insitam esse plerisq; vulgarium nouitatis repentinam iucunditatem.* Ouidius.
Est quoq; cunctarum nouitas gratissima rerũ. Et alibi.
Plebs leuis, & rerum semper studiosa nouarum.

c Cap. quia dilectio. in fin. de consangui. & affinit. c. si habes. & ibi glo. 24. q. 3. c. cùm cõsuetudinis. de consuetudine.

f Lib. 53. *Augusto Cæsar in præceptis bene administrandæ Reipublicæ hoc primum tradidit: Leges firmiter retinete, neq; quidquã in his mutate: nam quæ eadẽ semper manent, etsi sint nõnihil vitiosa, vtiliora tamen sunt his quæ subinde, etiamsi in melius, innouantur.*

g In lib. de administran. regni. *Si quæ leges erunt, aut consuetudines ciuitatis parum rectæ, eas tolle, aut muta, atq; in primis da operam, vt eas quàm optimas excogites.*

h In epistol. ad Põpeium. cõ-

tin, [a] nota, que Christo nuestro Señor dixo: Yo soy camino, verdad, y vida, y no dixo: Soy costumbre, sino verdad: y Graciano [b] dixo, que la mala costumbre no menos se ha de desarraygar, que la pernicioſa corruptela. Y en este caso se ha de distinguir: o la nouedad sucede en los casos reseruados a la determinacion del Principe, ò en otros: en el primer articulo no se deue inouar sin consulta y acuerdo dl Rey: ò de su consejo, [c] quanto quier la nouedad sea en vtilidad publica, y cõmun; si ya el Rey no estuuiesse en partes tan remotas, que por la dilacion de la consulta se esperasse gran daño inuitable, como en otro lugar diremos. [d] Pero cessando esto, licito es hazer nouedad cõ euidencia de vtilidad, y cõ cõ buena deliberació, y consejo. Otras cosas à proposito deguardar los vsos y costumbres, diremos en otro capitulo. [e] Solo remato este articulo con lo que dize Plutarco, [f] que el Gouernador de la republica se acomode con las costumbres della, y de los ciudadanos, y con aquello q̃ mas suele agradar al pueblo.

11 Tenga el Corregidor sabiduria para saberse à consejar, y no peque en fatuidad, persuadiẽdose q̃ por su saber acierta en todas las cosas; porque segun el Sabio, [g] El que no sabe, si presume que no sabe, aun no dessespere de ser alumbrado: pero si por fabio se persuade, no puede faltar de ser necio, ò loco, y jamas puede ser enseñado. † Seneca [h] dize, q̃ muchos huuieran llegado a la perfecion de la ciencia, si no creyeran auer ya llegado a ella: lo qual nace de soberuia, como dize vn decreto. [i]

Y por estos dixo S. Pablo, [k] que los que dizen que son sabios, se hazẽ stultos. Y muchas vezes lo vi, que al hõbre mas sabio le falta mas ayna el consejo. La razõ dello esta en la mano, porque no se puede acertar a la verdad del buen cõsejo, quãdo el que le ha de recebir, no le sabe conocer, y lo desecha, persuadiendose que lo que el sabe, es lo mas cierto. Destos dizẽ, que

ignoran-

a Quesad. diuersarũ quæstionum c. 31. nu. 24.

b Cap. quis. in fin. 1. Q. distin. Iaſ. in l. in rebus. ff. de constitut. Princip.

c Plato lib. 6. de legib. *Omnes eas leges colũt, & innouare formidant, in quibus educati fũt, si illæ diuina quadam fortuna lõgis temporibus stabilitæ fuerint.* Aristot. lib. 2. Polit. cap. 6. *Neq; enim tantũ legum mutatio profuerit, quantum consuetudo imperantibus nõ parendi nocebit: at tota vis parẽdi legibus in more posita est; quos nisi longo tempore non ingeneratur.* Hierocl. apud Stobæum sermone de patria. *Oportet autem leges patriæ tanquã alteros deos obseruare. Si quis verò leges aut violare, aut innouare conabitur, hic omni studio prohibẽdus, & modis omnibus oppugnãdus. Contemptus enim legum, & innouatio ab antiquitate separata, non bonum ciuitatẽ est studiũ.*

d Procem. ff. veter. §. sed cos. ibi: *Omnia nouæ*

suetudo sine veritate, octuastis errotis est.

a Lib. 4. de Baptismo. c. 6. qd Dominus dixit: *Ego sũ via & veritas & vita, non dixit, consuetudo, sed veritas.*

b Cap. mala. 8. distin. *Mala cõsuetudo non minus quàm pernitiosa corruptela abijciẽda & vitanda est.* Siman. de Cath. institutio. tit. 32. nu. 36. & 37. Platea in l. omnes. C. de decurionibus. lib. 12. Putẽ de syndicatu. verb. *consuetudo*, folio. 156. Menochi. de arbitr. casu. 82 nu. 4. & seq.

c L. 2. §. sed quia diuinæ. C. de veteri iur. enucl. ibi: *Si quid igitur tale cõtigerit, Augustũ imploret remedium, quia ideò imperiale fortunam rebus humanis Deus præposuit, vt posſit omniaquæ noui contingũt, emendare & cõponere, &c.* & ita intelligenda est. l. 5. tit. 2. par. 1.

d Infr. lib. 3. c. 19 n. 96. & seq.

e Libr. 2. c. 10. num. 34. & sequent.

f In polit. *Decet virum ciuilẽ & Remp. tractare incipientem, tãdiu ciuium moribus consentaneè viuere, & se ad eorum naturam accommodare, ac scire, coniecturaq; sectari ea & assequi, quibus populus soleat delectari, & quibus adduci facilè.*

g Prouerb. 26. *Vidisti hominẽ sapientem sibi videri: magis illo spem habebit insipiens.*

h De trãquill. animi. *Multi ad culmen scientiæ peruenissent, nisi iam se peruenisse putassent.*

i In. c. hinc etenim. §. albugi nẽ. 49. distin. ibi: *Albuginem verò habet in oculo, qui veritatis lucem videre non sinitur: quia arrogantiã sapientiæ seu iustitiæ excæcatur.*

k Ad Roma. 1. *Dicentes enim se esse sapientes, stulti facti sunt.*

inorando inoran, porq̃ su inorancia es tan afectada y plomada, q̃ en ella no puede hazer mella la sabiduria mas azerada: y es culpa afirmar vno que sabe lo que ignora.[a] Y destos dixo Dios por Esaias,[b] Destruyre la sabiduria de los sabios, y la prudencia de los prudentes reprouare: y los amonesta, diziédo: Tu sabiduria, y tu pericia te engañò. Y en otro lugar dize:[c] Ay de vosotros los que soys sabios en vuestros ojos, y prudétes delante de vosotros. O quanto es de sentir, q̃ los sabios por saber mas aprenden (como dixo de si el Iurisconsulto Pomponio,[d] siendo de edad de setenta y ocho años, refiriendo el dicho de Iuliano Iurisconsulto, que aunque tuuiera el vn pie en la sepultura, no le pesara de aprẽder y saber mas: y lo mismo sintieró otros Iurisconsultos,[e] y Cicero)[f] † y que los idiotas e inorantes con vn no se qué que arrebataron de vn libro de Romance, o de vna risueña conuersació, afirman que estan al cabo de la sabiduria, y no daran orejas al sabio, por no dar a torcer su braço, y les parece que serã en menos tenidos si reciben consejo, y haze se les muy azedo oyr dotrina que cõdene su parecer: y assi les seria vtilissimo reparassen en el conocimiento de si mismos, del qual entre otros muchos ,puechos que refieren los autores, [g] es el mayor ser triaca y antidoto pa no caer en soberuia, y leuãtarse despues de caydos, en especial acordãdose del celebrado dicho de Socrates,[h] que dixo, Solo vna cosa se, q̃ no se nada. Muchos hã errado en los gouiernos y negocios graues, por auer entrado cortando en ellos cõ el filo de sus entendimientos, sin auer de primero templado en la fragua de los consejos.[i] Pitagoras Filosofo, en aquella sentencia que en letras Griegas esculpiò de su propia mano en vna piedra que se puso en la puerta de su academia, dixo, que el que no sabe lo que ha de saber, es bruto entre los hombres: el que no sabe mas de lo q̃ ha menester, es hombre entre los brutos: y el que sabe todo lo que se puede saber, es Dios entre los hombres. Y a esto se ha de jũtar lo que dixo Beda,[k] q̃ tres cosas erã muy reprouadas entre

13 otras; saber, y no enseñar; enseñar, y no obrar; ignorar, y no pregũtar. De la vtilidad del consejo tratamos adelante en particular.[a]

14 Demas que el Gouernador deue sabiamente tomar consejo de lo que ha de hazer, dize Seneca en el tratado de las virtudes, q̃ deue considerar las cosas que hã de venir, y las que pueden acontecer, y reboluerlas todas en su coraçon, para que en todo este preuenido, y no prouea nada arrebatadamẽte, porque el sabio no dize Pense que sucediera esto: por lo qual fue reprehẽdido Seruio Sulpicio de Quinto Mucio (segun dizen Ciceron, y el Iurisconsulto Pomponio, y otros.[b]) El sabio no duda, sino espera, no sospecha, sino tiene ojo a la razõ de cada cosa, y quando vee el principio, atiende a la salida y fin del: lo qual reprehẽdia Achiles en el gouierno de Agamenõ en la guerra Troyana, segũ cuenta Homero:[c] porque el sabio y prudẽte, como dize san Ambrosio, y otros,[d] trae à la memoria lo passado, y cõsidera lo por venir, y tiene inteligencia de lo presente, como hizo Ioseph, que anteuio la hambre futura, y hizo guardar el trigo, segun se lee en el Genesis.[e] Y assi dixo biẽ Plutarco,[f] que la prudencia es vna casi adeuinacion: porq̃ hablando propiamẽte, prudencia es de cosas humanas, y prouidẽcia es de la diuinas: pero la prudencia del Principe y del Gouernador, à de imitar a la prouidencia diuina: y assi quadra lo que Laurencio Grimalio[g] dize, que la prudẽcia se llama assi de *prouidendo*, por la qual el animo prouea lo futuro, y disponga lo presente, y tenga en memoria lo passado. Acursio[h] dize, que la saeta que el enemigo arroja, anteuista suele herir menos. A este proposito vna ley de Partida[i] dize assi: *Los caudillos deuen ser apercebidos, que los cuydados que huuieren en que ayan algũ miedo, que piensen en ellos antes q̃ el fecho venga: e faziendolo assi, guardarse hã de recebir daño, e de caer en verguença, que son dos cosas de que se deuen los hombres mucho guardar en toda sazon, e mas en tiempo de guerra.*

a L. Iulianus. ff. de actionib. empti. Greg. in l. 10. ff. tit. 8. glos. 1. per text. ibi, p. 5.

b Cap. 23. & 33. Abd. 1. Iob. 5. *Perdam sapientiam sapientum, & prudentiam prudentium reprobabo*: talesque admonet Deus dicens: *Sapientia tua & peritia tua te decepit.*

c *Væ qui sapientes estis in oculis vestris, & coram vobis metipsis prudentes.*

d In l. apud Iulianũ. ff. d fid. commissa. libertat. ibi: *Nã ego discendi cupiditate, quam solam viuendi rationem optimam in octauũ & septuagesimũ annum duxi, memorem eius sententiæ qui dixisse fertur: Etsi alterum pedem in tumulo habere, non pigeret aliquid addiscere.*

e Scæuola in l. codicillis. §. Lucius. ff. de legat. 2. & aduertit Ioann. Garsi. de expẽsis. c. 23. num. 27. fol. 223.

f In oratione pro Cluentio.

g Chilonis dictum, *Noscete ipsum*, quàm sit vtile, videre est apud F. Marc. Anton. de Camos in sua Microcosmia. 1. p. dial. 9. pag. 108. col. 2. & 3. p. dialo. 16. pag. 170. col. 1. ex Volaterra. lib. 28. in cõmẽt. vrba.

h *Hoc vnum scio, me nihil scire.*

i Nam ferrum nostrę quippè mentis ad acumen non potest peruenire veritatis, nisi hoc alterius eraserit lima prauitatis. cap. aduersitas. circa finem. 7. q. 1.

k In collectaneis.

a Lib. 2. c. 6.

b Cicer. in oratione pro Cluẽcio. Pomponius. l. 2. §. Seruius autẽ Sulpitius. ff. de origine iuris, ibi: *Turpe esse Patritio, & nobili viro causas exoranti, ius in quo versaretur ignorare.* Valerius Maxim. libr. 7. c. 2. dicit, turpe esse in re militari dicere, Non putaram. Cermenat. in rapsodia. c. 18. pag. 194.

c *Huius enim tam lentus habet præcordia torpor, Vt neque respiciat quæ præterierit, nec inde Prospiciat ventura, quibus rationibus obstet.*

d D. Ambros. in lib. de Noe & arca. c. 31. Cicero lib. 2. Rethor. Seneca libr. de quatuor virtu. Didac. Perez in prologo. tit. 3. lib. 2. ordinamenti. col. 340 vers. ex quo.

e Cap. 41.

f In Pomponio Attico. *Prudẽtia quodammodo diuinatio est* tradit in proposito Frat. Marc. Anto. de Camos in sua microcosmia. 1. par. dialog. 8. pag. 99. col. 1.

g Lib. 2. de optimo senatore. *Prudentiã à prouidendo Latini dixerunt, quòd per eam animus & futura prouideat, & præsentia disponat, & præterita memoria teneat, vt prudens senator pericula recip. inclinationes, eãsus, mutationes prospicere debet*: & alia in proposito tradit idem Grimalius post aliqua quæ videri etiam possunt per Simanc. de republic. libr. 7. c. 6. nu. 27. & sequentib. pag. 370.

h In l. 2. C. de indictionibus libr. 10. *Iacula prouisa minus feriunt.*

i L. 6. tit. 23. p. 2. & ibi glo. 2.

Sepa

Universidad de Sevilla Biblioteca

a De quo dicemus lib. 2. c. 8.

b Lib. 2. c. 11. num. 27. & sequentibus.

c Quia iudex in decidendo nõ debet esse subitus. l. 2. & ibi DD. C. de offi. rect. prouinciæ: aliàs voluntas eius præcipitata dicitur nouerca iustitiæ, atque omnia subita probantur incauta. Clemẽti. pastoralis. §. verùm, & ibi Cardinalis de re iudica. c. sũmo opere. 11. q. 3. tex. singularis in cap. inter hæc. col. 1. de pœnitẽtia. distinct. 3. & sentẽtia præcipitata est nulla. Barto. in l. prolatam. nu. 5. C. de sentẽ. & interlocutionib. omniũ iudic. Innocẽ. in cap. querelam. de electione. Roland. cõsil. 90. nu. 43. vol. 1. Grego. in l. 16. tit. 8. part. 5. glos. 2. Mexia super lege Toleti. fũdamento 17. 2. p. fol. 121. nu. 1. & seqq. & num. 32. in fin.

d Cap. nullum. & cap. iudicã-

Sepa vsar, y vse de prudencia el sabio Corregidor en hazer sus hechos con templança, y nó por vanagloria, ni por ser alabado de los populares. No conciba odio contra persona alguna, por enojo que del tẽga, ni por passion presuma de le hazer mal tratamiẽto cõ el poder de su oficio, que es passion aborrecible en los ministros de justicia, y muy perjudicial a la cõciencia. a † No sea amigo de oyr consejas de vna especie de gentes q̃ le vẽdra a loar y lisonjear para hazerse gratos, por hazer bien sus negocios; ni de otros q̃ vienen a indignar para hazer daño a quien tienen odio, por vengarse con la mano de la justicia, como en otro capitulo diremos. b † No se mueua el Corregidor con facilidad a determinar los negocios, precipitando las sentẽcias, c y sin estar cierto y satisfecho de lo q̃ deue determinar en los pleitos dudosos, d porq̃ la priessa es madrastra del buẽ consejo, y de la justicia. Ni tampoco sea remisso, sino maduro y moderado, y antes sea remisso que arrojado: por q̃ la tibieza parece mas a la prudencia, y la precipitacion a la temeridad; la qual es mas contraria de la reputacion que otra ninguna cosa. Y en todo caso oya a las partes, y reciba las legitimas defensas, e y repela lo que no ha de ser admitido en juyzio, y ponga fin breue a los pleitos: porque assi como la aceleració en los que gouiernan suele ser muy dañosa a las Republicas, tambien lo suele ser la mucha remission, y por mucho deliberar suele perderse la coyuntura y ocasion, y errarse en los negocios; y siempre se tiene por parte muy essencial en el Corregidor la resolució, pero guardando con la prudẽcia el medio entre estos estremos, procedera apriessa, y jũtamente de espacio, conforme al prouerbio de Erasmo *Festina lẽtè*. f † Atiẽda a las adherencias y circunstancias de los hechos y negocios, que muchas vezes alumbran la verdad: y en los delitos considere las personas, la causa, el lugar, el tiempo, la calidad, la cantidad, y el efeto: como lo considera el buen Medico para curar las enfermedades, segun en otro lugar dezimos. g No se

tem. 30. q. 5. Gregor. Moral. 19. super illud Iob. 29. *Causam quam nesciebam, diligentissimè inuestigabam.*

e Clemen. sæpe. de verborum signifi. ibi: *Nõ sic tamen iudex sibi abbreuiet, quin probationes legitimæ, & defensiones necessariæ admittantur.* Roma. consi. 519. in casu propositæ. nu. 4. & 5. Dicemus inf. lib. 2. c. pen. nu. 30. & seq. Repellatq; nõ admittẽda; alioqui punietur, & faciet litem suam. Dicam inf. lib. 5. c. 3. nu. 41.

f De quo dicemus inf. lib. 2. c. fi. nu. 83.

g Inf. lib. 2. c. 4. nu. 10. & seq.

a Lib. 2. c. 2. nu. 64.

b Supra. c. 3. nu. 64. & infra libr. 2. c. 2. nu. 76. & 77.

c Cap. 39.

d Gl. *innocens.* in c. innocẽs. 22. q. 4. glo. in. c. cum cõtingat. de rescriptis. Eccle. cap. 19. *Qui citõ credit, leuis corde vocabitur.* gl. *bonis*, in c. omnibus. 2. q. 5. c. nullũ. 2. in fin. 30 q. 5. ibi: *Mala audita nullum moueant, aut passim dicta, absq; recta probatione, passim vsquã credat, sed ante audita diligẽter perquirat, nec præcipitando quidquam aliquid agat*, cap. si quid vero. 86. distinctio. Bertach. in tractat. de episc. libr. 4. part. 3. numer. 33. D. Hiero. ad Eustochiũ. c. 16. Tiraq. de pœnis temperãd. causa. 51. nu. 26. & 27. Segura in director. iudic. 2. par. c. 3. Azeued. in addit. ad Pisam in curia. lib. 2. c. 9 in fin.

e Cap. 4. *Nolite omni spiritui*

† No se incline a condenar injustamente al rico y poderoso, por solo que litiga con el pobre y oprimido: como tambien se vera adelante. a Ni tampoco tenga verguença el Corregidor de emendar y corregir sus errores, pues el nombre de Corregidor que exercita con otros, le deue primero exercitar corrigiendose à si, mayormẽte quãdo proueyo algun auto injusto en perjuyzio de tercero. Y esto deue hazer por el termino, y segun en otros casos aduertimos. b

Tẽga sabiduria el buẽ Corregidor para conocer sus oficiales, y no sea tã credulo, que crea todas las cosas que ellos y otros le dixerẽ, y oyere, sin informacion bastante, para mouerse por solo aquello a condenar a alguno: porque la creẽcia ligera trastorna muy presto el juyzio: como hizo a Putifar, que creyo de ligero las palabras de su muger, y dio sentencia cõtra Ioseph, y mandole echar en la carcel, segũ se cuẽta en el Genesis. c Y el q̃ de ligero se cree, es de muy liuiano seso, d y de ligero coraçõ, y no se prosperarà: porque el arrojarse depresto sin madura consideracion, es contrario del buẽ cõsejo. El glorioso Apostol san Iuan e nos aconseja, que no creamos a todo espiritu, ni nos mudemos con todos vientos, sino q̃ primero examinemos si el espiritu es de Dios. † La incredulidad nace de la experiẽcia y madurez, y assi los viejos son incredulos, porq̃ muchos los mintieron, y fueron engañados en muchas cosas: y la credulidad es propiamente de los moços, segun Aristoteles, f y Plutarco. g Entre otras cosas que se abominauan de Neron, era, q̃ por solas delaciones priuaua a muchos de las haziendas, y de las vidas, como tambiẽ por ellas cõdenaua el Obispo de Corintia, al qual reprehendio san Gregorio. h Y tambien reprehende este vicio san Pablo. i Y cierto, segun dezia Fulgencio, la credulidad es madre de los engaños: porq̃ de ser el juez facil en

credere, sed probate spiritus si ex Deo sint, &c. quia nõ prius credẽdum est homini, quã odor famæ suæ præcesserit. gl. in c. propter gloriam, de consecrat. distin. 4.

f 1. Rethor. *Iuuenes facilius credunt, eo quòd in multis decepti non sunt.*

g In vita Catonis Iunior. in princip. iuuenes enim, quã senes; 2 qui quam sani faciliùs credũt.

h In d. c. si quid verò. 86. dist. & cap. primo semper. 2. q. 1. Conrad. in tẽplo iudic. libr. 2. c. 5. §. 3. nu. 64. Speculatiul. de inquisi. §. 1. versi. *item quod tantum.*

i Ad Rom. 14. dicens: *Tu quis es, qui iudicas alienum seruũ? suo domino stat aut cadit.* Malà itaq; audita nullum moueãt, aut passim dicta absq; certa probatione quisquam vnquã credat, sed antea audita diligẽter inqui-

rat, neq; præcipitado: quicquam aliquid agat. c. nullũ. 30. q. 5.

a Cap. in cũctis. cap. non solũ ille. 11. q. 3. & si quid. 15. q. 7. l. 13. tit. 4. part. 3.

b De probatio. 3. tom. concil. 2157. nu. 25. & 55.

c Plinius Iun. *Nemo omnes: nemini quisquam omnes fefellerũt: melius omnibus quàm singulis creditur.*

d Lib 5. Polit. Bald. in manual. versũ. *credulus.* circa fi nem.

e Specul. tit. de depositor. §. 6. Seneca ad Lucilium, ait: *Vtrumque vitium est, omnibus credere et nulli.*

f Cermenat, in rapsod. c. 22. pag. 228. gio. an leg. Titio fundus. ff. de condit. & demonstrat. ibi: *Et erat vir cui videbatur credendum.* de qua Tiraq. de pœn. tẽp. cauſ. 51. nu. 26. & 27. & Segu. in d. directorio. 2. p. cap. 3. num. 7. glos. in c. propter gloriam. de cõsecratione distinct. 4.

g Lib. 2. c. 13.

en creer, se siguẽ de necessidad injusticias, pertinacias, y obstinaciones é las causas, y otros inconuinientes que desto penden: demanera que de recto y limpio juez, la facil creencia le haze injusto, y le muestra inconsiderado è imprudente, y le disfama de liuiano, y le obliga cada hora a caer en los estropieços que le ponẽ los demandantes q̃ primero le informan. Finalmente la ligera creẽcia es viciosa, y muy dañosa en qualquier hombre, y mucho mas en el juez, y en los hombres mas principales, que entienden en mayores cosas [a] y negocios, y mas generales casos e importancias. Por esso Alexandro Magno todas las vezes que alguno le pedia justicia, demandando, o querellado de otro, se tapaua el vn oydo, diziẽdo, que le guardaua para oyr al reo: dãdo a entender que la audiencia ha de ser igual en el recto juez, sin que contra el reo se cõciba mas credito del que legitimamente constare siendo el oydo, y defendido. Cerca del articulo, quãdo escusse la creencia, vea se lo que escriue Iosefo Mascardo. [b]

22 Pero no sea el Corregidor tan incredulo y resoluto, cerrandose en que todos mienten, y son calumniosos, y le engañan, [c] para dexar de creer lo que sea verisimil, y mouerse a hazer algunas diligencias de su oficio: porque de otra suerte escusar se hian todos de auisarle, y dezirle cosa alguna: y assi no podria saber lo que se haze en su prouincia, segun Aristoteles: [d] y entre el creer y no creer, que son vicios, ay vn medio, que es dudar: [e] y tambien porque conuiene seguir el consejo de los sabios, y sino los creyesse, podria acaecerle mucho mal: como sucedio a Iulio Cesar por no creer los auisos de la conjuracion que cõtra el hazian Cassio, y Bruto, que aun no quiso leer los nombres de los conjurados, que se los dieron escritos, y le mataron a puñaladas aquel dia en el Senado: en especial quãdo la persona que da el auiso, es de credito: y como le sucedio a Acab por no dar credito a las amonestaciones del Profeta Micheas. [f] Y assi el buen gouernador, como dezia el sabio Bias, para que le noten de credulo, inquiera todas las cosas con dissimulacion y prudẽcia, y sepa informarse quien biue en su Republica en pecado publico, quien haze fuerças e injurias a los pobres, quien toma lo ageno, quien es vagamũdo, y vsa de artes de mal biuir, y ponga remedio en ello con la reprehension, o cõ el castigo, o cõ el destierro, y limpie la tierra de los malos, como adelante diremos. [g]

A la

a Glos. verb. *In eos* in procem. ff. Veter. ibi: *Nouitij semper credunt se decipi, & pro iniuria fieri*, & gl. in l. qui habebat. ff. de reb. dub. vbi quòd *ignorans præsumitur decipi in eo quod ignorat*: & ideò Iob cap. 29. dicitur: *Causam quam nesciebam, diligentissimè inuestigabam.*

b Lib. 5. c. 1. nu. 74.

c 1. Reg. 25.

d Bernard. in epistol. de perfect. vit. *Sæpe fallitur humana suspicio.* Segu. in director. iudic. 2. p. cap. 2. num. 16.

e *In officijs, scientia quæ est remota a iustitia, calliditas potius quam sapiẽtia est appellanda.*

f L. 2. C. de põder. aur. lib. 10 Pute. de Syndicat. verb. *de excessibus imperato.* num. 59.

g Dicam lib. 2. c. 2. nu. 67. & lib. 5. c. 3. numero 118. & seqq.

23 A la entrada del oficio conuiene mas instruirse del estado d̃ los negocios, y de las costũbres, y ordenanças del pueblo, porque como nueuo en ellas, no pien se q̃ todos le engañan [a] (cõdicion propia de los poco versados en algun arte.) Del credito q̃ deue dar el Corregidor a los capitulos que le dã, o echan de noche sin firma, denunciando delitos, tratamos en otro lugar. [b]

24 No sea el Corregidor duro en creer bien de los subditos, ni piense q̃ son malos todos: como se cuenta en el libro de los Reyes [c] de Nabal Carmelo, que era muy malicioso, y presumia de Dauid que era ladrõ y malo, quando andaua huyẽdo del Rey Saul.

25 Tampoco sea el Corregidor sospechoso, porque de la sospecha se causa tristeza, que se ha de escusar en el que gouierna, que ha de tener simple el coraçon y satisfecho. Lo otro, porque se engañan los hõbres en sus juyzios, [d] y juzgãdo por sospecha, podrian caer en muchos yerros, y podrian se mouer a muchas cosas que no les conuiniesse: por lo qual no he el Corregidor en sus sospechas, ni sea colerico, ni acelerado en la execuciõ dellas, porque le acontecerá despues, que lo que hizo en vn dia, tenga que remediar, y aunque llorar toda su vida: y demas desto escusarà muchas discordias y malquerencias. Finalmente sea recatado, y no sospechoso, pues el prudente recato no tiene parentesco con la maliciosa sospecha. Todas estas cosas, y otras, se deuen medir y concertar con la prudencia.

26 Tambien es de aduertir, que junto con ser el Corregidor prudente, no haga profession de ser astuto: porque, como dize Ciceron, [e] La sabiduria q̃ està apartada de la justicia, mas propiamente se ha de llamar astucia: porque la prudencia es vna virtud cuyo oficio es buscar medios conuenientes para alcançar el fin que se pretende: y la astucia tiene el mismo intento, pero en esto difiere de la prudencia, que en la eleccion de los medios la prudencia sigue mas lo honesto y razonable que lo vtil: la astucia no tiene cuenta sino del interesse, y es nido seno y del engaño: lo qual es repugnante a la sabiduria, porque el sabio ni haze demasia, ni la recibe, ni engaña, ni es engañado. [f]

27 Sepa esforçarse el Corregidor en las flaquezas humanas. En la castidad [g] presuponga que està en matrimonio con su Republica, y que haze graue injuria a sus subditos en vsar de la muger agena. En el tomar cosas

L inde-

indeuidas, [a] tenga entendido que el pecado venial es mortal en el juez, por los grandes vinculos de leyes y de juramentos que sobre si tiene en
28 este caso. † Considere que si recibe, no puede dexar de ser injusto, o ingrato, y que al cabo por mas seguro remedio ha de restituyr lo que recibe, ora sea por hazer justicia, ora por no la hazer, como adelãte se tratarà. [b]
29 † Sepa tratar las gẽtes en igualdad, sin acostarse a la vna parte mas que a la otra. Quan odioso sea en los pueblos el Corregidor parcial, adelante se dirà. [c] Sepa que el baratar la justicia, es hazer su interesse con daño de la Republica. Por estos baratadores dize el Decreto, [d] No descõfia el rico de redimir su culpa con dineros en el juyzio del juez codicioso de cohechos, q̃ es delito donde interuiene fuerça, o miedo. Biua limpiamente en todas las otras cosas que limpieza de manos requieren, y con lo dicho alcançara sabiduria para dar buena cuenta en su residencia, y gouernara con prudẽcia su Republica. Ay de aquellos por quien dixo Ciceron, q̃ son tragadores de los mansos corderitos, y que van a aumẽtar su hazienda, y a mẽguar y menoscabar la de su pueblo, contra lo q̃ escriuio Vulcacio Galicano. [e] Estos no son sino el pastor mercenario, y aun peores, porque son lobos robadores y tiranos.

30 Por muchas vias veo yo y juzgo, y no me engaño, que se pierdẽ y vã perdidos muchos Corregidores sin remedio alguno: vnos por presumir de muy sabios, que no quierẽ parecer ageno, [f] y quanto menos saben, mas confiadamente se atreuen. Otros por ser muy apassionados, que no se saben vencer para tratar los negocios en igualdad. [g] Otros por ser muy asperos y mal criados, q̃ hazen justicia hiriendo con aspereza. [h] Otros por muy blandos, remissos y negligentes, [i] tales que se los comen moscas. Otros por pusilanimes, [k] q̃ no osan acometer los hechos dificiles por temor de las residẽcias, o de gastar algo de su casa. Otros por ser viciosos y destẽplados, [l] no castos, torpes, e inorantes. [m] Y finalmente otros por ser tan altiuos, que ni quierẽ acetar ruego, [n] ni consejo, ni mãdo de su Principe. [o] Todas estas son jornadas q̃ se podriã emendar si el buen Corregidor quisiesse saber vsar de prudencia cõ el buen consejo suyo, y de su Teniente. Pero si naturalmẽte no es dotado della, no podra adquirirla: porque ni en Salamãca, ni en la Corte ay catreda de entendimiẽto, ni de prudencia, ni hõbre que la enseñe: y assi lo dize el adagio: [p] Quiẽ necio va a Roma, necio se torna.

31 Querria yo (y no seria de poco fruto) que el Corregidor considerasse ẽ si dos personas, q̃ o sujetos: vno en quanto es hombre particular noble, y otro en quãto es ministro de justicia.

a Dicã inf. lib. isto. c. 14. & lib. 2. c. 11. & 12.
b Lib. 2. c. 11.
c Lib. 3. c. 9.
d Cap. pauper. 12. q. 3.
e De quo supra meminim⁹. c. 3. nu. 31.
f Vide lib. 2. c. 7. & 8.
g Vide lib. 3. c. 9.
h Vide lib. 3. c. 11. & 12.
i Vide lib. 5. c. 1. nu. 142. & sequentibus.
k Vide lib. 2. c. 2 nu. 22. & seq.
l Vide sup. isto lib. c. 3. nu. 60.
m Vide in c. seq.
n Vide lib. 3. c. 10.
o Vid. lib. 2. c. 10
p *Tu nihil inuita dices faciesq; Minerua.*
q Puteus de Syndicat. verb. *officium.* c. 1. fol. 254. Conrad. in templ. iudic. lib. 1. c. 1. §. 2. de offic. reg. nu. 3. fol. 101. c. si eccle sia. in fin. 23. q. 4. ibi: *Aliter enim seruit quia hõmõ est, aliter quia rex est.*

a Lib. 2. c. 7. & 10.

b Vulcatius Gallicanus in Auidio Cassio, ait: *An ego Proconsules, an ego Præsides putem, qui ob hoc sibi prouincias datas credunt, vt luxurientur, vt diuites fiant? Audisti Præfectum Prætorij nostri ante triduum quàm fieret, mendicum & pauperem: sed subitõ diuitem factum. Vnde quæso nisi de visceribus Reipubl. prouinciarumq; fortunis?* Simanc. de Republ. lib. 8. cap. 34. num. 9.

c 1. ad Corinth. cap. 9.

cia. Y si entre estos dos vestidos huuiere dissimilitud, ha de vsar del publico, y sobreseer en el priuado, porque mas deue al bien comun vsando del oficio que tiene, que a si propio en quanto es hombre particular, atento que el oficio no le obliga hazer cosa contra conciẽcia. Si se ofrece negocio del deudo, o del enemigo, haga justicia por la obligaciõ publica, sin respeto de sangre, o vẽgança propia.

32 A proposito viniera aqui, tratar, si el juez puede y deue juzgar segun lo alegado y prouado, o segun la cõciencia particular, que es negocio bien trillado, y no faltaron modernos que tuuieron contra la parte mas comun, como en otra parte dezimos. [a] Pero lo seguro y verdadero es, q̃ se juzgue por lo alegado y prouado, y no segun la conciencia propia, como lo hazẽ muchos juezes perniciosamente. Y porq̃ no prometimos en este tratado ahondar tanto estos negocios, lo remito a su lugar.

Considerando el Corregidor lo que auemos dicho, hallarà, que no le criò Dios, ni le dio su Principe la vara y el mando, [b] para vsar de vengancas propias, ni para traer vandos, ni para gratificar seruicios, ni para tomar lo ageno, ni para resistir a la razon con el poder que tiene, antes la razon ha de señorear de todos sus sentidos, y oyẽdo los sentidos la campana de la razõ, hã de acudir prontamente a todo seruicio. En resolucion entienda el Corregidor, que en el ministerio del gouierno y justicia q̃ le es encargado, es necessario buen seso para juzgar, buẽ comedimiento para hablar, buena dissimulacion para sufrir, buen consejo para discernir, buena intencion para sentenciar, y buẽ esfuerço para executar: porque la prudẽcia y valor son dos pilares, sobre los quales se deue fundar el gouierno: y el que no tuuiere las dichas partes, mas sano consejo le serà estarse en su casa, que poner en disputa su hõra: pues los que no son sabios, ni las tienen, ni pueden gouernarse a si, ni a los otros. Porq̃, como dize Platon, el hombre que dificilmente es domado, con dificultad podra domar a tantos, vnos altos, y otros baxos, ricos y pobres, sabios è inorãtes, soberuios y humildes, y en fin malos y buenos, sin aq̃lla prudẽcia, por la qual dize S. Pablo, [c] Cõ todos me acomodè para hazer saluos a todos. Es la sabiduria como los ojos, q̃ veẽ y muestrã a otro por dõde ha de ir: y ésta sabiduria cõsiste en entẽder bien el Corregidor qual es su oficio, y quales cosas le pueden dañar, o aprouechar: y esto se alcança con la experiencia, o cõ mediano cuydado de saber lo que toca a su oficio, y con alguna curiosidad de informarse

como se gouernaron los casos y negocios mas necessarios e importantes, y como sucedieró en tiempos passados, y con quales Gouernadores y gouiernos tuuo la Republica mejor estado, y seguir aquello con la prudencia y medida q̃ la variedad de los tiempos y de los negocios requiriere: demanera q̃ en toda sazon se guarde, y preuẽga de no recebir daño, ni caer en verguẽça: en especial trayendo siempre en la memoria tres cosas q̃ acósejò Agaton, y las encomiendan Volaterrano, y otros [a] al Corregidor, para q̃ dellas se acuerde; es a saber, q̃ gouierna a hóbres, q̃ ha de gouernar segũ las leyes, y que no ha de gouernar para siẽpre, y assi no serà soberuio. Y esto baste quanto a la prudencia.

a Lib. 29. c. 3. *Triũ reminisci magistratum oportet, scilicet quôd hominibus præsidet, quód secundùm leges præsidet, & quôd non semper præsidet.* Et F. Marc. Anton. đ Camos in sua Microcosm. 1. p. d. 1. log. 12. pag. 144. col. 2.

SVMARIO DEL Capitulo sexto.

PAra juzgar no basta buena intencion sin ciencia, num. 1.
Mas torpeza y daño es ser idiota el juez, q̃ el soldado couarde, num. 2.
El Corregidor no solo deuria ser docto en la ciencia legal, sino en las otras artes liberales, num. 3.
El que ha de instruyr a otros, no deue ser de otros instruydo, num. 4.
La eloquẽcia es necessaria en el Corregidor, num. 5.
La ciencia legal es vna de las siete artes liberales, num. 6.
El Rey don Henrique II. hizo ley que los Gouernadores fuessen Letrados, nu. 7.
El gouierno militar es diuerso del gouierno Politico: y de quales Gouernadores vsarõ algunas prouincias, num. 8. 9. y 10.
Porque los Romanos embiauan mancebos trauiessos a gouernar a España, num. 9.
Muchos Letrados tienen valor y esfuerço, num. 11.
Muchos pueblos de España han menester Corregidores valerosos y esforçados, num. 12.
La nacion Española es colerica, y ha menester freno mas que espuelas, numero 13.
Qual es mas a proposito para prelacia, el Iurista, o el Teologo, nu. 14.
Que al pueblo sedicioso se prouea Corregidor de espada y capa, y al pueblo pacifico se prouea Letrado, nu. 15
Si puede ser juez el hombre sin letras, num. 16.
Del tiempo de estudio q̃ ha de tener el juez, q̃ son diez años, conforme a la prematica de Barcelona, num. 17.
Si el Letrado de ciencia eminente podra ser juez, aunque no aya estudiado los dichos diez años, num. 18.
Para juezes superiores que tiempo de estudios se requiere, nu. 19.

Para

Para abogar que tiempo de estudio se requiere, num 20.
En qual se requiere mas ciencia, en el juez, o en el abogado, num. 21.
El oficio del juez es necessario, y el del abogado voluntario, num. 22.
El Teniente natural del pueblo en los casos que puede serlo, si ha de ser examinado en Consejo, nu. 23.
Si el juez ha de ser Legista, o Canonista, num. 24.
Que el juez ha de auer passado las leyes destos Reynos, nu. 25.
Si sera nula la sentencia del juez que no aya estudiado diez años, nu. 26.
Los Tenientes de Corregidores indistintamente han de ser examinados en el Consejo, nu. 27. y 39.
El juez no solo ha de ser docto, sino tambien experimentado, nu. 28.
Qual es mas necessaria en el juez, la ciencia, o la experiencia, nu. 29.
Quan necessario es el buen entendimiento en el juez, num. 30.
La ciencia que falta al Corregidor, se suple con la del Teniente, num. 31.
La ciencia del Teniente no auia de ser a elecion del Corregidor idiota, num. 32.
Inuectiua contra los Corregidores que eligen Tenientes idiotas, y de los daños dello, num. 33. y 43.
El juez inorante si està obligado en conciencia y en justicia por los errores y daños que haze, nu. 34.
El juez docto si tiene la misma obligacion, nu. 35. y 36.
Que los juezes sentencien con consideracion, y no precipitadamente: y que estudio y cuydado hã de poner para no estar obligados a pena, numero 37.
Si el grado de los Tenientes escusa a los Corregidores de sus impericias, num. 38.
El Consejo examina a los Tenientes, aunque sean graduados en vniuersidades aprouadas, nu. 39.
Los Licenciados y Doctores por Salamanca no han de ser tan examinados, num. 40.
Por el Teniente inorante, y no aprouado està obligado a satisfazer el Corregidor, num. 41.
Encomiendase al Corregidor la eleciõ de Tenientes doctos, num. 42.
Que es vieja querella ser comũmente los Tenientes indoctos, nu. 43. y 33.

QVAL DEVE SER el Corregidor en la ciencia. Capitulo VI.

1 EL juez que no tiene ciẽcia y entendimiento para alcancar el pũto de la justicia, poco aprouecha que tenga voluntad para dar la haziẽda a cuya es: porque con buena intencion puede errar, y quitarla a su dueño: y assi no es tan honroso al Corregidor tener letras, quanto le es torpe carecer dellas. [a] Y es

a L. 2. §. Seruius autem Sulpi-

Universidad de Deusto Biblioteca

tius. ff. de origine iur. ibi: *Turpe esse Patritio & nobili viro causas exorantí, ius in quo versaretur ignorare.*

a In authen. de iudic. §. illi autem. l. 3. tit. 4. part. 5.

b Quibus credēdum est: medico de sua peritia. l. semel. C. de re militari. fabro de fabritia. auth. de non alienā. §. quòd autē. obstetrici de partu. l. vnica, & ibi glos. ff. de ventr. inspi. cap. propositi. de probat. ibi: *Testimonio septem mulierum.* aduocato de causa. l. rem non nouam. C. de iudic. mensori de suo facto. l. 1. ff. si mens. falsum. mod. dixer. tabellioni de suo officio. l. si quis decurio. ff. de falsis, Put. de syndic. verb. *credere.* cap. 2. nume. 2. & 3. fol. 163. & verbo *probatio*, cap. 1. num. 2. & 3. fol. 274. vbi quòd aliquando potest iudex se excusare, si quid fecerit istorū consilio. Et alia in proposito vide per Padill. in l. si emancipata. num. 23. & seqq. C. de iur. & fact. ignorantia. Mexia de pane concl. 3. num. 3. Tiraq.

mayor defeto la inorancia en el juez para hazer justicia, q̄ la couardia en el soldado para la guerra: porque ésta se puede emendar, y remediar con el esfuerço y valentia de otros, y la inorancia no se puede curar, ni suplir, sino cō deprenderse lo que no se sabe. † No tan solamente querria yo que nro Corregidor fuesse docto en la ciencia legal, sin la qual, como dize Iustiniano, [a] no se puede administrar bien la justicia, pero tambiē, si fuesse posible, en las otras ciencias y artes liberales: como quiera q̄ siendo de todo punto inorante dellas, hallarse ha muy atajado en la variedad de cosas que cada dia ocurrē en los gouiernos y administracion de justicia: † porq̄ siendo Arismetico, juzgara mejor los negocios de cuentas: sabiendo de pintura, determinara la causa del pintor, platero, y bordador: y siendo geometra, la del arquitecto, y sabria como se auiā de hazer las fuētes, puētes, y calles, sin estar atado (quando las partes esperā como d̄ oráculo la determinacion del juez) a remitir se vergonçosamente, y por inorácia, al parecer de contadores, o de artifices, y descargarse cō ellos como peritos en el arte, [b] segun hizo Platon, que sobre la fabrica de vn altar se remitio a Euclides geometra, [c] contra lo que el mismo Platon [d] dixo, que no auia el juez de remitirse al parecer agena: porque como dize Paris de Puteo, [e] seria bien, que quādo la muger preñada se escusasse de no jurar, o ser atormētada, o se tratasse si de alguna herida ha de quedar cicatriz, señal, o māquedad: o quā do el preso quiere salir de la carcel por enfermo, que supiesse y entēdiesse el juez por si mismo la verdad de lo que en aquello ay y passa. De Sceuola Iurisconsulto refiere Valerio Maximo, [f] que las materias

de præscript. pag. 95. & sequentibus. Azeued. in additione ad Pisā, cap. 3. num. 2. Gregor. in l. 7 glos. 4. tit. 8. part. 5.

c Valer. Max. lib. 8. c. 13. vbi quòd Plato conductores sacræ aræ modum & formā eius secum sermone cōferre conatos ad Euclidem geometrā ire iussit, scientiæ eius cedens, imò professioni: etenim cū de ædificijs agitur, consulēdi sunt architecti. Iosephus Mascard. de probatio. conclusi. 1169. nu. 8. fol. 62.

d Lib. 2. de legib. *Non debet verus iudex quæ determinanda iudicio sunt, ab alio discere, & quasi stupefactā clamore multorū, quàm ignorantia sua, ita ferre sententiā.* Et facit illud Hesiodi lib. 1 *Optimus ille quidem est, ex sese qui omnia nouit, Prospiciens rerum fines, melio ra sequutus.*

e De syndicatu, verbo *tortura.* cap. 7. num. 1. & seq. fol. mihi 327.

f In dicto loco, quem malè citat Petrus Gregor. lib. 47. de syntagm. iur. c. 10. nu. 11. 2. tom.

a L. 18. titu. 9. part. 2.

b L. 4. in fin. tit. 23. par. 2.

c Authe. de iudic. in princi. ibi: *Nisi potuerint per se nosse quod iustū est, sed aliundè mendicare iudicandi honestatē, quomodo non maximum vitium erit reipublicæ, non qui ex se quid agendum sit, scitē lites tradere, sed sincere eos quærere alios á quibus liceat discere quæ ipsos in iudicando eloqui decet.* authen. de sanctiss. epis. §. damus, versic. *ibi enim.* c. qui. §. ecce. 36. dist. c. vilissimus. 1. q. 1. c. licet. 8. q. 1. Grego. in l. 37. titu. 5. par. 1. glo. 1. l. 5 siquis exargētarijs. §. prætor ait. ff. de edēdo. c. ex literis. de consang. & affin. gl. in c. sciscitatus. de rescriptis. Salicetus in l. pen. C. de iudic. Cōrad. in curiali breuiario lib. 1. c. 9. pag. 4. n. 9. in medio. Petrus Greg. de syntag. iur. d. lib. 47. c. 10. n. 9. & seq. tenet in terminis del gouierno remitia a Furio y Casselio peritos en ellas: lo qual parece que siente diuersamente la ley de Partida, [a] en quanto dixo: *Porq̄ ellos mismos se leerā las cartas, e las peticiones, e las pesquisas de poridad, e non auran a caer en mano de otro que los mesture.* Y en otra parte dize: [b] *Si sabidores no son, conuiene en todas guisas que tornē a seso de aquellos que lo saben fazer.* Y es la razon desto, porque el que instruye a otros, no ha de ser de otros instruydo. [c] Y assi Bartulo, pareciēdole que no auia cosa tā estraña en que no fuesse bié tener principios y noticia el Gouernador, escriuio de las lagunas, y de las auenidas. † Quanto aprouechò la eloquencia de Valerio, y quāto la astrologia de Galo Sulpicio al pueblo Romano, notorio es: y vna ley de Partida [d] dize: *Conuiene que los juezes sean bien razonados, para saber mostrar las razones complidamente:* que es encomendarles la eloquencia: como tambié la encomēdarō, jūto cō la ciencia, Acursio, Baldo, y Lucas de Pena, y otros. [e] Exemplo nos da desto aquel filosofo de Grecia, que en publico concurso del pueblo dixo y se aueriguo, que el anillo, calças, capatos vestiduras, bonete, y libro que lleuaua, lo auia el hecho todo por su persona. Y no ay duda, sino q̄ con mediana luz de las ciencias se hallarà el Corregidor muy auentajado en todo genero de negocios: † pero en especial ha de ser docto en la ciencia legal, y jurisprudēcia, la qual es vna de las siete artes liberales. [f]

El Rey dō Henrique el II. hermano del Rey don Pedro, en las cortes de Burgos establecio por ley, [g] que los Corregidores fuessen eruditos en ciencia, para que se escusassen juzgar por tenientes y assessores, y dize estas palabras. *Otrosi, porque siendo encomēdados los tales oficios de juzgado a hombres de palacio, que saben mejor vsar delas armas, que no leer libros de los fueros y derechos,* [h] *han de poner otros en su lugar, y estos tales tenientes esforçādose en los caualleros q̄ los ponen,*

d Lib. 2. de legib. *Non debet verus iudex quæ determinanda iudicio sunt, ab alio discere, & quasi stupefactā clamore multorū, quàm ignorantia sua, ita ferre sententiā.* Et facit illud Hesiodi lib. 1 *Optimus ille quidem est, ex sese qui omnia nouit, Prospiciens rerum fines, melio ra sequutus.*

e Accurs. in l. 1. ff. de offic. assess. & ibi Bal. Luc. de Pen. in rub. C. de legation. lib. 10. vers. *nono & decimo*, Puteus de syndicat. in princ. verb. *officialis.* c. 4. n. 4. in fin. Menchac. de successionum creatione. 1. p. lib. 3. §. 30. n. 312. & 337. in editione Salmāt. an. 1559. & dicā infra hoc lib. c. 9. n. 25. cū antec. & seq.

f L. 1. C. qui ęta te se excus. libr. 10. secūdū Plat. ibi nu. 2. l. 8. in fi. & ibi etiam Platea C. de studijs liberal. vrb. Romæ. lib. 11. & l. 8. C. de professor. qui in vrb. Cōst. lib. 12. & l. 1. ff. de iust. & iur. ibi: *Veram philosophiam, non simulatam affectantes.*

g L. 22. tit 5. lib. 3. recop.

h L. fin. in prin. C. de iur. deliber. ibi: *Arma enim magis, quā iura scire milites nostros sacratissimus le-*

ponen,

gistator existimauit. l. 31. in fin. tit. 4. & l. 29. tit. 14. p. 5. & l. 6. tit. 4. p. 3. & l. 21. titul. 1. p. 1. & l. 22. tit. 5. lib. 3. Recopil. & de cã infra isto lib. c. 11.

a In princip. Institutio. singulariter Redin in lib. de maiestat. Princip. fol. 1. 10. 43. & 57.

b In epitome.

c Palac. Rub. in præludijs ad repet. rubr. de donatio. inter vir. & vxor. nu. 18. & 19. per cap. volumus. 11. q. 1. Petrus Mexia in vitis Iulij Cęsar. & Octauian. & Traia. & Hadriani.

d De qua dicemus inf. isto lib. c. 9. & 10.

ponen, vsan de voluntad, y sin temor cobechan, y las partes no alcançan cumplimiento de derecho, &c. Palabras por cierto tan dignas de memoria, quãto dignas de ley vniuersal. Dos cosas se coligẽ notables ã la dicha ley. La vna, como deue ser el Corregidor docto en la ciencia juridica. Y la otra, en caso que esto no sea posible, qual deue ser su Teniente en la dicha erudicion. Dezir la ley, que el Corregidor no sea cauallero de los priuados del palacio Real, quiere dezir, que no se esfuerce nadie a mandar los vassallos de la corona por meritos voluntarios, sino por meritos politicos de virtud, como a-
8 tras queda dicho: † o que no sea cauallero del exercicio de la milicia: porq̃ va gran diferencia del gouierno de la cosa militar en la guerra, al gouierno de la cosa publica en la paz: en lo vno las armas son los instrumẽtos, y en lo otro los libros son los materiales: en lo vno es la fortaleza la virtud mas preeminente, y en lo otro la prudẽcia es virtud mas eficaz: en lo vno sossiego y tranquilidad grande, y en lo otro perturbacion y alboroto continuo: y finalmente como de cosa tan diuersa el Emperador Iustiniano [a] proueyendo el remedio para la guerra, y para la paz, dezia: Cõuiene a la magestad Imperial preciarse y arrearse assi de leyes para gouernar en la paz, como de armas para defenderse en la guerra. Dos estados fueron estos, que despues aca que los nietos de Noe se reduxeron a biuir ciudadanamente, y aspiraron a ser tiranos, algunos dellos han andado a las parejas, y en ellos huuo personas valerosas y de gran suficiencia: y segũ particulares motiuos vnas Republicas querian que sus Corregidores y Gouernadores fuessen Letrados, y eruditos en derechos; otras no tenian atẽcion a esto, sino que fuessen hombres virtuosos y esforçados: no se puede colegir de las historias cierta regla en ello, mas que conforme a la necessidad se hazia la prouision, es a saber, que a la prouincia pacifica dauã Gouernador Letrado, que es lo q̃ conuenia, y a la prouincia sedicioſa dauã
9 Gouernador guerrero. † Dize Lucio Floro [b] en este proposito, que a nuestra España embiauan muchas vezes los Romanos (quando la tuuieron en su Imperio [c]) cõ cargos de exercitos, y de gouernaciones hombres mancebos, trauiessos, e incorregibles, q̃ perturbauan la paz de su ciudad con trauessuras de esfuerço belico, para que la furia de la gente Española los domasse. Los Atenienses, y otras Republicas Griegas, tuuieron por cosa mas acertada gouernarse por Filosofos; o porque preferiã en esto, y en los actos de la guerra la prudencia a la fortaleza (question bien altercada [d]) o porq̃ como fuessen tan amadores de la virtud,

a L. 3. titul. 4. par. 3.

b De quo dicemus infr. libr. 4. c. 2. in prin.

c Simanc. de republ. lib. 9. c. 11. nu. 1. ait: *Euenire nonnũquam, vt regna, prouincias, ciuitates magnas iuris periti soli administrare non queant: quam ob rem ducibus & præsidibus opus est, qui arma magis quãm leges sciant: bi vero, vt recte rẽpubl. regant, iuris peritorum consilio negotia ciuilia tractare debent.*

tud, y del conocimiento della, eran sabios todos los mas, y los menos valerosos, y de necessidad suhecho se deuia encomẽdar a los tales. A esto quiso imitar el buen consejo del memorado Rey don Henrique en eligir para los gouiernos hombres doctos, y eruditos en los fueros, y derechos. Y lo mismo establecio el Rey don Alonso el Noueno en la ley de Partida, [a] que dexamos apũtada atras, en las palabras que dize: *Y que aya sabiduria para juzgar los pleytos por su saber, &c.* Y a la verdad si con atencion miramos la materia de que se ha de tratar en los negocios de los pueblos por los tales Corregidores, ninguno negarà que es mas propio el tal oficio al Iurista, que al milite, como lo es al milite la capitania mas que al letrado, segũ dixo Anibal a Formion filosofo. [b]

10 Verdad es, que considerando q̃ en los pueblos no son juzgados los q̃ en ellos mas valé cõ la suaue disposicio de las letras, sino con el temor del poder de los hombres poderosos, y valerosos, por esta causa eligieron antiguamẽte, y eligẽ para Corregidores caualleros ricos y esforçados, y prudentes, que con su valor y prudencia pongan freno a los osados, y trauiessos, [c] y osen poner la justicia en la casa del mas auẽtajado del lugar, como lo mãdò el Emperador Trajano à vn familiar suyo, à quien hazia Gouernador; y dandole las insignias dl oficio, ledixo: Toma esta espada, y vsa della en cosas justas, y si yo mismo hiziere injusticia alguna, no dexes de echar la mano contra mi: loqual no se haria assi todas vezes, si vn letrado fuesse Gouernador, caso q̃ fuesse esforçado, y noble; no porque en el aya falta de virtud, pero porque en los subditos ay sobra de menosprecio para los tales, creyendo que su fin principal es acumular en sus particulares interesses.

11 Sáco desta regla los que son constituidos en Senados, y consejos Reales, quetienen aquella y mayor suficiẽcia, por representar en grado mas alto la persona Real inmediatamente; y no se niegue assi mismo que ay otros letrados, que tienen grã virtud, y valor, aunque no estan cõstituidos en los dichos oficios y dignidades; y otros que si tienen junto con las letras la prudẽcia, esfuerço, y riqueza, serã como doblõ de oro muy subido, pues comprehenderan la aptitud para el vn gremio y para el otro, como lo fuerõ muchos Romanos, segun diremos en el capitulo siguiente. No se marauille nadie deque consideremos el tener para el valer, porque para dar a la opinion de las gentes satisfacion, y especialmente donde la mayor parte es vulgo, conuiene que el poder tenga rayzes en el tener, y se sustente sobre la virtud moral, porque conlo vno la justicia no padecera fuerça ni violencia, y con lo otro no se negara a nadie su derecho.

Pare-

a Aristot. lib. problematum sectio. 14. ait, quòd frigus aduersatur fortitudini, atque audaciæ, & qui natura sunt frigidi, formidolosiores esse: contra qui calidi, audaces: vti etiam tradit Vegetius de re mili. lib. 1. c. 2. & l. 7. tit. 22. p. 2. & ibi Gregorius.

b L. 9. tit. 19. p. 2. l. 2. in fin. tit. 27. p. 7. & Gregor. in d. l. 7. glos. 2. *Ferox, & efferæ gens Hispana, ad imperandum, ad summamq; potè tiam cunctis artibus contendit: sunt quippe suapte natura iactabũdi, auri, ab actores, acerrimi, & impatientissimi: ad inediã tamen, labores atq; ad mortem parati.* Alexã. ab Alex. lib. 4. genial. dier. c. 13. fol. 214. Iustinus Historicus libro 14. in princ. Liuius decad. 4. lib. 4. fol. 111. in princ. appellat Hispanos feram, bellicosamq; gẽtẽ. & fo. 116. ad fi. ait: *Ferox gens, nullam vitam rati sine armis esse.* & Eutropius lib. 4.

Pareceme a mi (y creo que no me engaño) que assi como la Republica Romana (segun queda dicho) encargaua a los moços trauiessos los cargos contra las gẽtes indomitas, para los amansar, y castigar: assi la Republica Española, y monarquia Castellana deuria encargar a los hõbres rezios y esforçados la gouernacion de los pueblos sedicioso̅s, para los sossegar, y pacificar; q̃ en la verdad por dicho de Estrabõ Capadocio, aprouado por naturales desta nació Española, † los que son hijos desta prouincia, de su natural inclinacion (por causa del clima, y region Occidental, que participa de complexion mas caliẽte, [a] colerica, y seca, que es sanguinea) son bullicioso̅s y belicoso̅s, [b] y no tan subditos ni mansos, que sin cosquilla de reues lleuen el yugo de la obediencia: porq̃ por experiencia se vee que se doman mal los animos libres. Y por esta causa los pueblos deste Reyno tienẽ mayor necessidad de freno que de espuelas, de temor q̃ de regalo, de castigo q̃ de perdon, y sobre todo de Gouernador antes vn poco aspero que manso: y assi por la dicha razõ para la gouernacion de los pueblos pacificos se deurian elegir y buscar Letrados de mas blandura, como lo promete Iustiniano; [c] y para las prouincias no muy sossegadas se deurian buscar Letrados, caualleros ricos, y valerosos. Pero la dicha ley parece estar oy abrogada segũ el estilo de proueer los dichos cargos, y magistrados, pues vemos que para el pueblo rezio no se prouee el hombre aspero, ni para el pueblo manso el hõbre blãdo, sino indistintamente. Y es la razon, porque aunque la excelencia del estado militar, y gouierno aspero, pide vn coraçon fuerte, y muy constante, pero tambiẽ lo ha menester qualquier otro gouierno publico, aunq̃ blando, para en los casos y accidentes grãdes que podran suceder.

No muy fuera del proposito altercauã Hostiẽse, y Panormitano, [d] qual

de gest. Rom. & Cicer. pro lege Manilia. & Ioann. Bohemus de moribus & ritugẽt. lib. 3. pag. 349. de Hispanis inquiunt, *Bellum quàm otium malunt. Si exteraneus deest, domi hostẽ quærunt. Velocitas genti pernix. In quies animus plurimis.* Idẽ sensit Pompon. Mela de situ orb. cap. 6. in princ. versic. *viris.* Ideò dixit Castell. in proœmio. II. Taur. & ibi Burg. de Paz, fo. 22. nu. 132 in fi. quòd verbum, *Castilla*, significat, id est Castra, hoc est homines fortes: iuxta illud psal. 94. *Si exurgant aduersum me castra, non timebit cor meum.* l. 6. tit. 17. p. 4. De proprietatibus Hispan. Ioan. An. in tract. de primis temporib. & 24. Regibus, & eius antiquitatem refert Paz vbi sup. Guardiola de nobilit. c. 16. fo. 41. Redin. de maiest. pric. versi. *nõ armis solum*, nu. 17.

c In princip. institu.

d In cap. 1. de

consangui. & affinit. & ibi Præpos. & discutit Soto libr. 3. de iustit. & iure. quæst. 6. art. 2.

a In rubr. C. de summa Trin.

b Ad Titum. 1.

c Accurs. in l. 2. ff. quod quisque iur. & in l. fin. verb. *proferant*. C. de sentẽt. ex breuic. recit. glos. in c. 1. 20. distin. ait, quod sufficit in iudice mediocris scientia. gl. in c. sciscitatus. de rescript. l. certi iuris. C. de iudi. & in auth. de iudic. in prin. Bar. in l. experte̅s, per text. ibi. C. de decurio. lib. 10. idẽ in authent. de iudic. in prin. Matth. de Afflict. in decisi. Neapol. lib. 1. rubric. 94. de election. offi. col. 2. Corsetus in singul. verb. *potestas*. 1. Gregor. in l. 18. titul. 9. par. 2. glos. 2. Bernar. Diaz in tractat. de Doctoribus. Auiles in cap. 1. prætorum. glos. *a las partes*. nume. 22. cum sequent.

qual fuesse mas conueniente letrado para ser promouido a prelacia, el Teologo, ò el Iurista: y aunque à Alciato [a] le pareció reprehender la sentẽcia de aquellos Doctores por vn entendimiẽto que el tomaua de vna epistola de S. Pablo, [b] de la misma epistola se colige, que la distinció cõtenida en la dicha sentencia de Hostiense, es verdadera, en que dize, q̃ para la paz se deue preferir el Iurista, y para la guerra el Teologo. Llamò aqui guerra la sedició, y perturbacion de los hereges; y llamò paz quãdo el Perlado rige ouejas Christianas, que tienen fee, implicita, y explicita; como se colige de la dicha dotrina del Apostol, en quanto dize, que sea poderoso para amonestar con dotrina sana, y reprehender aquellos que contradizẽ. Y porque este pũto no es de la presente especulacion, no tomaremos dello si no lo que haze a nro proposito, † q̃ serà considerar el estado de los lugares, para darles cõuiniẽte Corregidor:

al pueblo pacifico, hombre pacifico, y sabio, q̃ con amor y sabiduria le gouierne, y con noticia de los derechos administre justicia; y al pueblo robusto e indomito varon fuerte y recio q̃ le canse, y con temor le sojuzge, porque, como diximos, por la mayor parte los pueblos desta nacion, y gentes dellos son soberuios y bullicioso̅s, y no bien subditos, y mandados: y por la misma causa se suelẽ proueer Corregidores caualleros, que no tienen noticia de los derechos, sino valor, y poder para templar la dicha osadia.

Dize Acursio y la comun escuela de los Doctores, [c] que no seria inconueniente que impida el dicho cargo, ser el Corregidor indocto en los derechos; y aun por las leyes d̃ partida [d] puede serlo, aunque no sepa leer ni escriuir, como tenga consigo assessores, ò Tenientes, por el consejo de los quales despache los negocios: y poresso en caso que el Corregidor no tẽga noticia de los derechos, deue

idem in c. 36. glos. *firmadas*. numer. 5. Paz in practica. 1. part. tom. 1. tempore. 1. num. 63. Matiẽ. in dialog. relato. 3. part. c. 9. nu. 5. Burgos de Paz in l. 2. Taur. nu. 7. Montal. in l. 5. tit. 1. libr. 2. fori. Heredia de iudicibus, quæst. 15. fol. 63. & seq. Petrus Greg. de syntag. iuris. 3. par. lib. 47. c. 10. num. 12. post Plateam in dict. l. expertes. C. de Decurion. lib. 10. Felinũ, in cap. sciscitatus. de rescriptis, verb. *illiteratus*. & hanc recognoscit esse opinionem cõmunem Cõrad. in curial. breuiar. lib. 1. cap. 9. numer. 9. pag. 4. ipse tamẽ eam impugnat. Dicemus infr. isto libr. cap. 12. num 4.

d L. 18. & 22. titul. 9. par. 2. l. 3. titul. 4. & l. 21. & l. 5. tit. 22. par. 3. & ibi Greg. post Felin. ex alijs in dict. c. sciscitatus. col. 6. ver ficu. *illiteratus*. de rescript.

a L. 10. 11. & 22. tit. 5. & l. 4. tit. 6. lib. 3. Recopil. Vide inf. ibi lib. c. 12. num. 5.

b Iaſ. in d. l. certi iuris. Cicer. pro Archia poëta, ait: *Ego multos homines excellenti animo, & virtute fuiſſe, & ſine doctrina, naturæ ipſius habitu prope diuino per ſe ipſos, & moderatos, & graues extitiſſe fateor: & etiam illud adiungo, ſæpius ad laudem atq; virtutem naturam ſine doctrina, quàm ſine natura valuiſſe doctrinam.* cap. ad noſtram. & ibi glo. 1. de conſuetudin. vbi Ioan. And. & Abb. dicunt, imprudentes nonnunquam tu aliqua re habere intellectũ magis eleuatum, quàm omnes prudẽtes. Boer. deciſ. 23. nu. 57. cum ſeq. Rebuf. in authẽ. habita in verbo *examinatione.* verſic. 18. C. ne filius p patre. Chaſſa. in catal. glor. mund. 11. p. conſider. 9. cõducũt dicta in fra iſto lib. c. 9. num. 5.

deue acompañarſe con Tenientes que ſean biẽ enſeñados en la ciencia legal, para que no yerrẽ con la inorancia en el diſtribuir de la juſticia, ſegun las dichas leyes de partida, y otras de la recopilacion, como adelãte ſe dira.[a] De aqui nace la pratica de eligirſe por Alcaldes ordinarios en las villas y aldeas hombres idiotas, y por Alcaldes de la hermandad; y los Regidores de los ayuntamientos por juezes de apelaciones, y recuſaciones, los quales muchas vezes ſin ciencia de las leyes, con ſola la razõ natural (que es anima dellas) dan rectos juyzios, y ſentencias,[b] y ſin la falacia que la mucha ſutileza y rigor de las leyes ſuele cauſar:[c] y no es coſa nueua gouernarſe los Reynos y Republicas por hombres no letrados, y determinarſe los negocios contencioſos, como refieré los autores,[d] pues ſentenciauá las cauſas por ſus perſonas los Emperadores Auguſto Ceſar, Veſpaſiano, Trajano, Iuſtiniano, Caracalla, Federico, y otros: y de los Reyes ãtiguos Priamo, Aceſtes, Romulo, y Filipo Rey de Macedonia, y muchos Reyes de Caſtilla, y de Leon, como en otro lugar diremos.[e]

17 Los Reyes Catolicos eſtablecieron por vna prematica[f] fecha ẽ Barcelona, q̃ los Letrados para auer de ſer Corregidores, o Tenientes, o Peſquiſidores, o Relatores, o tener otro oficio, o cargo de juſticia, eſtudiaſſen en eſtudio general la dicha ciẽcia por tiẽpo de diez años, y q̃ fueſſen de ventiſeis años de edad, y que ſin eſtas calidades no aceptaſſen los oficios, aunq̃ ſe los dieſſen, ſo pena de priuacion de aq̃llos, y de otros. A eſte propoſito dezia el Emperador Iuſtiniano,[g] Ninguno preſuma repentinamẽte ſer peritus nec temerè prouectus ad hoc munus.

c Etenim iuris ſubtilitates quandoq; obumbrant veritatem, & perniciosæ ſunt. l. pen. C. ad Trebel. l. ſi ſeruũ. §. ſequitur. ff. de verb. oblig. & ibi Iaſ. l. veteris, & ibi Bal. nu. 2. & eius additio al legans Spectul. & Bart. C. de contrahen. & cõmitt. ſtipul. c. dilecti. de iudic. cap. hinc etenim. §. paruo. verſi. ſæpe. 4. diſtinct. Iaſ. in §. pœnales. nume. 41. Inſtit. de action Segura in director. iudic. 1. p. c. 5. Oſorius lib. 7. de Regis inſtitut. ait: *Conſiderandum eſt, Moyſis Socerum inter alias virtutes quibus iudices inſtructos eſſe vult, non numeraſſe nimium in interpretatione iuris acumen; neq; enim dicit, Sint iudices ſubtiles, acuti, veteratores & callidi; neq; enim tũc tantus honor militiæ habebatur, vt ij iuriſconſultiſſimi exiſtimarentur, qui nimio acumine ſubnixi variè leges interpretarentur, & ſimplicitatem iuris eluderent: nihil enim magis ſapientiæ repugnat, quã nimia ſubtilitas.*

d Citati per Tiraquel. de nobilit. cap. 28. nume. 17. & 18. quo tacito, Didac. Perez in l. 1. tit. 1. lib. 2. Ordinam. col. 324. verſi. *de noſaſſentar a juyzio.* Gregor. in l. 19. tit. 9. part. 2. verſi. *algunas vezes.* Heredia de iudic. quæſt. 1. fol. 7.

e Lib. 2. cap. 20 num. 5. & ſequentibus.

f L. 2. tit. 9. lib. 3. Recopil. & ibi Azeuedo.

g In l. Magiſtros. C. de profeſſor. & medic. lib. 10. ibi: *Non*

Non temerè petitè nec temerè prouectus ad hoc munus.

a Cap. ſic vnue. 16. q. 1. ibi: *Multo tẽpore diſce.*

b L. ſi cum fidei cõmiſſa. §. Ariſto. ff. qui, & à quibus. l. ſin. C. de præſcr. long. tempor. §. 1. inſtit. de vſucapionibus.

c Auiles in c. 4. gloſ. *prematica.* nu. 3. Auend. in c. 3. prætor. nu. 5. verſi. *tiẽ qui per decẽniũ.* Didac. Perez 1. tom. col. 700 & præcedẽti, in l. 3. tit. 22. lib. 2. Ordin. Heredia de iudicibus fol 69. Alios refert Azeuedus in l. 4. tit. 6. lib. 3 Recop. nu. 8. verſi. *la prematica,* & in l. 11. tit. 5. nu. 6. in fin. eod. lib. & in dict. l. 2. tit. 9. nu. 1. cum ſeqq. lib. 3.

d Cap. charitas eſt. §. hæc quæ de charitate, de pœnitẽt. diſtinct. 2. *Nemo repente fit ſummus.*

e Refert D. Hieronym. ad Nepotianum, ſcilicet ſe doluiſſe quòd tunc egredi non poſſet vita, quando ſapere cœpiſſet.

f Lib. 5. Politicorum: *Ex temporis, latitudine*

na y temerariamẽte aſcẽder al oficio de juez. Y en vn decreto[a] ſe dize, que aprenda mucho tiempo, que ſe entiẽde por diez años.[b] Sintiẽdo los Doctores[c] la neceſsidad q̃ ay deſto, y el abuſo q̃ ſe pratica, exclaman a cada paſſo ſobre el remedio dello, porq̃ a penas el eſtudiãte eſtà enſeñado de los principios y rudimẽtos del derecho, quando ya pareciendole que es otro Papiniano, y que ha llegado a la cũbre y apice de la juriſprudencia, no ſolamente pretende oficios publicos (que es lo mas pernicioſo) pero ſiẽdo inorãte, inexperto, y ambicioſo, es prouey do a ellos. No trato de la perdiciõ q̃ ay en eſto, ni de los inumerables daños que dello vemos ſeguirſe, porq̃ es trabajar en vano: pero como digo ninguno piẽſe en poco tiẽpo auer hallado pie en el pielago de la ciẽcia legal, pues ninguno derrepẽte puede hazerſe perfecto.[d] Lo qual entendio biẽ el ſabio Temiſtocles,[e] quãdo deſpues de auer biuido ciento y ſetenta años, viendo q̃ ſe moria, dixo, que le peſaua de morir quando començaua a ſaber: porq̃ ſegũ Ariſtoteles[f] de la antiguedad del tiẽpo nace la experiencia. Paris de Puteo[g] dezia, que para ſer aſſeſſor baſtaua auer eſtudiado cinco años: pero ſu dotrina no procede atẽta la dicha prematica de Barcelona, q̃ requiere diez años, por que realmente en poco tiempo (como dize vna gloſſa,[h]) no ſe puede aprender mucho. Poreſſo dixo Hipocrates,[i] q̃ la vida era breue, pero el arte era larga.

18 El Doctor Auiles[k] limita la deciſion de la dicha ley, y el requiſito de los diez años d̃ eſtudio, en el Iuriſta que fueſſe de eminente ciencia: y mueue ſe para eſto principalmente por vna dotrina de Cardenal, que dize, que ſi para ſer vno Doctor ſe requiere examẽ, ſe eſcuſara en el q̃ tiene euidente ciencia: cuya dotrina no es verdadera, ni el texto que alega, pruena la concluſiõ, ni ſe puede aplicar a la dicha prematica de Barcelona, la qual requiere pro forma el curſo d̃ diez años de eſtudio para prouança de ciẽcia, porq̃ eſta no ſe preſume por actos extrinſecos

exercitiã oriri.

g De Syndica. verſi. *Poteſtas cum eſſet in officio.* nu. 7.

h In c. tum ex literis. verb. *inſtructos.* de in integrũ reſtit.

i Aphoriſ. 1. *Vita brcuis, ars verò lõga, occaſio præceps, experimentum periculoſum, iudicium difficile.*

k In c. 4. prætor. glo. *prematica.* nu. 25. per doctri. Cardin. in Clemen. cum ſit. q. 2. nu. 35. de magiſtr. argum. Clemẽt. Romani. §. nõ ita, de iureiur. contra quod Bal. in. c. cõſtitutus. in 2. col. 2. de appellat. ait, ſcholarẽ, etſi multũ peritum, non poſſe conſequi licẽtiam ad gradum doctoratus abſq; Doctorum examinatione: latè Deci? ibi col. 1. Iaſ in l. fin. nu. 26. ff. de liber. & poſth. quo caſu examẽ eſt leue, & pro forma. Auiles vbi ſup. gloſ. *que les dire.* 1. num. 4.

contra la dicha forma: y assi lo vi practicar en Salamãca cõ los insignes Iurisconsultos maestros mios, Arias Pinelo, y Emanuel Costa Lusitanos, quando ascẽdieron a la catreda de Prima de leyes, q̃ para doctorarse por aq̃lla vniuersidad fueron examinados, no embargante su eminencia, ni q̃ eran Doctores por la vniuersidad de Coimbra.

19 Tãpoco la dicha prematica se puede traer a cõsequencia para la eleccion de Alcaldes, o Oydores de las audiẽcias Reales y Consejos, porq̃ en estos por la mayor calidad de los negocios arduos, y suficiencia, y experiencia necessaria para la determinacion dellos, requiere se mucho mas tiẽpo de estudio. Aũque ya hemos visto proueerse a estas plaças hõbres de poca edad y estudios, no sin grã nota de quiẽ los rep̃sentò, calificò, y antepuso para ellas.

20 Otros dudã, si la dicha prematica p̃cede en el q̃ ha de ser abogado, y si serà necessario auer corrido el mismo decenio, como en el juez: y digo que no le cõprehẽde, porq̃ no trata del, y quedò reseruado a la disposicio del derecho comũ, segũ el qual basta auer estudia-

21 do cinco años. [a] † Y la razõ de diferẽcia es, porq̃ en el abogado no se requiere tanta perfecion, y conocimiẽto del derecho: como quiera q̃ para intentar vna demãda, y hazer vna peticion, puedelo hazer vn idiota, y sin letras, como sea pratico, y versado en negocios: [b] y vemos muchos q̃ lo saben hazer, y aun los procuradores, y otros q̃ traen capas largas como letrados: pero los juezes necessariamente hã de ser muy doctos, como dixo Baldo, [c] para entẽder las dificultades de los pleitos, las marañas de los abogados, para discernir lo justo de lo injusto, para componer las cõtrarias opiniones de los Doctores, y aun las antinomias de los legisladores, y para ponderar las circunstancias y adherencias de los negocios por la razon del derecho escrito, segun conuiene para administrar justicia. Y atento esto me parece que se engañò la glossa [d] que dixo, que para ser juez, bastaua mediana ciencia, pues vemos que el abogado que cita falsas alegaciones y dotrinas, no tiene tanta pena como el assessor, o juez, q̃ juzga por ellas. [e]

22 Otra razon de diferẽcia porque en el juez se requiere mas ciencia q̃ en el abogado, es, porq̃ el oficio del juez es necessario, y el del abogado voluntario: y puede el litigante eligir el abogado que quisiere para que le patrocine, y defienda su causa, y serà culpa

a Tex. in proœ. Digestorũ. §. & quod iã in primis. versic. quinti anni. l. petitiones, & l. iubemus. §. sportulis, & ibi glos. C. de aduoca. diuers. iud. & vtrobiq; DD. gl. in cap. cũ ex eo. de electione in 6. c. fin. de magistr. Bald. in l. nec cæterorum, & ibi glos. C. de postulã. & in terminis d. pragmat. Anton. Gom. in l. 2. Taur. nu. 5. & ibi Burgensis num. 12. post Bonifaciũ in peregrina ver. *aduocatus*. q. 3. glos. 2 *su*. fo. 31

b Glos. in dict. l. nec cæterorũ. & in l. 1. §. postulare, & ibi Angel. ff. de postul. l. 2. & 13. tit. 6. p. 3. & l. fi. in ordinationib⁹ aduocatorũ, post Plateam in l. expertes. C. d decurionibus. lib. 10. & expresse Mõtal. in d. l. 2. partit.

c In additio. ad Specula. tit. de positionib⁹. §. 7. versi. *decimo tertiò*. vbi dicit, *Nõ sufficit esse iurisdiccm, sed iurisperitũ: nã et scribitur* Prouerb. 19. *Sublata scientia, deest bonum*.

d In cap. 1. 20. distinctione.

e Cynus in l. 1. in princ. q. 13. ff. quod quisque iur. Iacobinus in l. 3. §. si procurator. ff. eod. & ibi Socin. nu. 10. cum traditis à Menchac. lib. 2. controuers. vsufreq. c. 18. nu. 3. fol. 73.

culpa suya sino buscare al mas docto: como del enfermo q̃ puede sino llamare al mejor medico: pero al juez no le puede eligir ni optar, sino que necessariamẽte, sea idiota, o no lo sea, ha de acudir a su juyzio, y esperar su sẽtẽcia: y assi cõuiene que sea docto, pues por esso se dize juez, porq̃ en ir a el, se va al derecho, y a la justicia. Por lo qual es necessario q̃ le sepa, pa administrarla, porq̃ no sea murmurado y reprehẽdido de q̃ inora el derecho q̃ professa, como lo fue Seruio Sulpicio de Quinto Mucio en publico Senado, [a] ni se le pueda oponer lo q̃ Christo nro Redẽtor por S. Iuã [b] dixo a Nicodemo, Tu eres maestro en Israel, y esto inoras? Y por esso dixo la ley Real, [c] *E que ayã sa bduria para juzgar los pleitos*. Y Ietro aconsejò a su yerno Moysen, [d] q̃ para la determinacion de las causas escogiesse varones sabios.

23 Tãbien se podria dudar, si el letrado natural del pueblo, q̃ es nõbrado por Teniente de Corregidor en el (como sucede en Tordesillas, Palencia, Bezerril, y en otros corregimiẽtos pequeños, o en los grãdes, quãdo por ausencia del Teniẽte ordinario se nõbra el natural) deue examinarse y aprouarse en el Cõsejo, como los demas? Y digo, q̃ assi como el ser Teniẽte, siẽdo vezino y natural, por poco tiempo se permite, assi mismo se tolera no examinarse: pero auiẽdo de serpato do el corregimiẽto, obligaciõ tẽdra de calificar su persona, y no lo ha-

a L. 2. §. post hoc Quintus Mucius. ff. de orig. iur. ibi: *Turpe esse Patritio ex nobili, & causas exorare, ius in quo versaretur ignorare*. & dicam inf. lib. 4. c. 2. num. 31.

b Cap. 3.

24 ziendo, podra ser removido del oficio. † Finalmente en razon de la dicha prematica se pudiera dudar, si para ser juez seglar bastaua ser solamente canonista, y no legista, por ser profanas y seglares las materias de los tales juzgados? En lo qual digo, q̃ basta auer professado qualquier de las dos facultades, pues la dicha ley alternatiua mẽte dixo, *Derecho canonico, o ciuil*, y basta verificarse en vna dellas. [e] Y es la razõ, porq̃ el derecho canonico y ciuil ẽ muchas cosas se cõformã, y simbolizã: y assi los Põtifices faltando disposicio canonica, quisieron q̃ se ocurriesse sobre ello a lo dispuesto por las leyes, [f] y faltando decision de ley real, o ciuil, se ha de juzgar por el derecho canonico. § † Pero es de

25 aduertir, que juntamẽte con los estudios de qualquier de los dichos derechos, canonico, o ciuil, es necessario para ser juez auer passado las leyes destos Reynos, como por otra ley Real se dispone, [h] para que no pretendã inorancia en

c L. 1. tit. 9. lib. 3. Recop.

d Exod. 18. *Prouide tibi de omni plebe viros sapientes*. Conducunt scripta Ceruãtes in l. 2. Taur. nu. 3. & seqq.

e Quia in alternatiuis sufficit vnam esse verã, regula in alternatiuis, d reg. iur. in 6. l. si hæredi plures. ff. de conditio. instit. & idem Burg. de Paz in l. 1. Taur. nu. 597 fol. 140. Segur. in directũ. 1. p. c. 3. nũm. 25.

f Cap. 1. & 2. de nouì oper. nũtiatione. c. lege. & ibi gl. 10. distinct. c. historia. 33. q. 2. authẽ. vt clerici apud prop. episc. in fin. authi. de Ecclesiast. tit. in princ. Sed tamen alterius iuris professor alterius professorem cõsulat. Alex. in l. si prius, in fin. ff. de nouì operis nunt. Andre. Sicul. in rub. in princ. de precario.

g Burg. de Paz vbi sup.

h L. fin. Tauri, hodie l. 4. tit. 1. lib. 2. Recopil. & regnico 12 ibi.

a In l. 2. Taur. num. 95.
b L. 11. tit. 5. lib. 3. Recopil.
c Cap. 28. in medio, ẽ Madrid, anno 1582. hodie 1583. lib. 4. lib. 2. Recop.
d L. 1. §. fedcum. C. de Iustin. codicõfir. ibi: *Et electis viris gloriosissimis, tã doctrina legum quã experientia rerum, studioq; reipublicæ inaccesso, & laudabili proposito pollentibus.* tex. in procem. instituo. §. cũque, versi. *quorum omnium.* l. 2. C. de vsucapio. pro empt. glos. in c. 1. in fin. de cõsan. & affin. glos. verb. *honorem*, in Clem. 2. de magistr. l. 3. tit. 4. p. 3. ibi: *Por su saber.* l. 18. tit. 9. p. 2. l. 10. tit. 5. lib. 3. l. 7. tit. 9. lib. 3. Recop. Alberic. in dictionario, verb. *argumentum.* col. 7. dicit, *q* licet experiẽtia sit nobilior eloquentia, nõ tamen est præstantior scientia. Cicer. ad Heren. lib. 2. ait: *Initia inventionis ab arte debent proficisci: cætera facile cõparabit exercitatio.* Denig. *ci*

lo que deuen guardar; la qual dize estas palabras: *Y no puedan vsar de los dichos cargos de justicia, ni tenerlos, sin que primeramente ayan passado ordinariamẽte las dichas leyes de ordenamientos, y prematicas, y partidas, y fuero real.* Y assi el examen q̃ los del Consejo hazẽ de los tales juezes, es de las dichas leyes Reales, aũque tan facil y sucintamente, que mas parece forma que sustancia.

Vna duda se pudiera disputar aqui, si la sentencia dada por el juez q̃ no auia estudiado los 28
diez años cõforme a la dicha prematica, es nula, o valida? Y digo que valdra por la vtilidad de los litigantes, como valio la que dio Barbario pretor de Roma siendo esclauo, por ser reputado por libre. Y desto se podra ver lo que resuelue assi Burgos de Paz, [a] y Calatayud, a quien refiere.

27 Cerca del examẽ de los dichos Teniẽtes ay dos leyes Reales, vna del Emperador dõ Carlos, y de la Reyna doña Iuana su madre, [b] por la qual establecieron q̃ se presentassen en cõsejo Real, y alli fuessen examinados los q̃ fuessen nombrados para juezes en estos Reynos en los lugares en la dicha ley contenidos: y esto aunq̃ fuessen graduados por vniuersidades aprouadas. Y la otra es, vn capitulo de Cortes del Rey don Felipe [c] nro señor, por el qual manda, q̃ el examẽ se haga indistintamente de todos los letrados que hã de ir por Tenientes de Corregidores a qualquier pueblo destos Reynos.

Pero los capitulos de Corregidores, y todas las otras leyes destos Reynos, y el derecho ciuil, e imperial, quierẽ y mandan, y afirmã, que el juez ministro de justicia, no solamente sea estudiante en los derechos, pero docto en ellos: y no solamẽte en la teorica [d] general (pues segũ S. Gregorio, [e] Ninguno juzgarà biẽ, si ignora la ley, por la qual ha de juzgar) pero en el exercicio, y pratica dellos enseñado, y experto. [f] Y assi el Espiritu santo en el aranzel que dio a Moysen, como se lee

uilis sapientia ita exercitatione perficitur, vt tamen nõ minus ipsa exercitatio scientiæ consuetudinem dejiciret. Bald. in l. *Æmilius*. ff. de minor. dicit, quòd praxis est scientia digestiua, & quantumcũq; quis expertus extiterit, minimè experimẽto literas addiscet: nam peritia appellatur plenitudo sciẽtiæ & prudentiæ, vel artis perfectior; singulariter Redin de maiest. Princ. versic. *sed etiam legibus.* num. 59. cũ seq. Auil. in c. 4. prætor. verb. *q̃ les dierẽ.* nu. 11. Segura in direct. iud. 1. p. c. 4. fol. 18. Frater Marc. Anto. de Camos in sua Microcosmia. 1. p. dialog. 14. pag. 174. col. 1. Archiepisc. Florentin. in 2. p. suæ summ. tit. 5. c. 5. Iaf. in rub. nu. 2. C. vt nemini fiat iniuria. Caieta. in summ. verbo *Doctor.*

c Lib. 27. Moral.
f Dict. gl. in. c. 1. in fin. de con-

sang. & affi. §. pen. instit. de satisd. ibi: *Quæ omnia apertius & perfectius cotidiano rerum vsu in ipsis rerum documentis apparent.* l. 3. C. de ædific. priuat. ibi: *Probatis his quæ in oppido frequenter in eodem genere controuersiarum fieri assueuerunt.* l. certi iuris. C. de iudicijs. ibi: *Et ijs tales homines per annum quotidianum iam esse approbatos.* l. 1. §. sed cum sit necessarium. C. de Iustinian. Cod. confirm. & in auth. de iudic. versi. *nõ enim.* auth. de administrat. §. *non enim*, ibi: *Homine forsan rerum non habente experimentum.* l. humilioribus. C. de Iuscept. & arcarijs lib. 10. *Nam experientia supplet defectum sciẽtiæ.* d. l. certi iuris. & ibi communis scholasticorum. C. de judicijs. præsertim si naturalis discretio in homine experto vigeat, secundum Specula. tit. de iudic. deleg. §. si versi. *item quòd est illiteratus.* & experientia est efficax rerũ magistra, quia docet, & probat. c. quam sit, d: electione. & verus intellectus à practica sumitur. Bald. in rubr. nu. 2. de feudo sine culp. nõ amitten. & in l. illee en el Deuteronomio, [a] pa eligir juezes, dixo lo primero q̃ fuessen sabios y experimentados. Ciceró [b] dize, q̃el cõtinuo vso y exercicio de vna cosa, vence muchas vezes al arte y al ingenio. Y segun Platõ, [c] y Aristoteles, [d] la experiencia es muy necessaria en el juez para tener noticia de muchos animos y tratos diferẽtes; assi como en el Medico para tener experiencia de muchos enfermos, y diuersidad de males: y en el curar la enfermedad corporal el Medico pratico conoce mas las condiciones particulares, que el especulatiuo que sabe la teorica sin experiencia. Y la memoria de muchas cosas de vna especie, haze vna experiencia: y assi la experiencia es semejãte a la ciencia y a la arte; por lo qual dixo Polux, que lo que se haze por experiẽcia, se haze por arte, y lo que se haze con impericia, se haze a caso.

Pero de las dos cosas, teorica, o pratica, mas necessaria es en el juez la teorica, porque para hazer los processos basta tẽer experiẽcia, pero para sentẽciarlos es menester ciencia. Gran trabajo es tratar cõ juezes moços, y con medicos nueuos, que carecẽ de experiencia; los quales primero que vienen a ser grandes hombres, a muchos quitan las vidas, y a muchos mas las haziendas: y como los que aprenden musica, gastan, y maltratan primero que la sepan algunas citaras, o vihuelas: bien assi con gran daño de la Republica la rige y administra el rudo, y no experto. Los juezes moços, que vienen de nueuo a los juzgados, como traen las leyes en los labios, quierẽ ganar honra cõ los abogados, y quando se juntã a ver los pleitos, todo es alegar Doctores, y estudiãmas para ostentaciõ de su ciencia, que para auerriguar el punto de la justicia. Vna ley de partida, [e] segun su letra antigua, requeria que el

b *Assiduus vsus vni rei deditus, & ingenium, & artem sæpe vincit.*
c De Republi.
d Lib. 1. Polit. & Metaphys. lib. 1. c. 1.
e L. 3. tit. 4. p. 3. & ibi Greg.

lud, per text. ibi. ff. de excusat. tut. Angel. consi. 100. incip. *sanctissima*, col. 4. dicit, *q* tantum distat scientia à practica, sicut tactus à visu intellectuali, quia experiẽtia est sicut lapis quo aurum probatur. Vid. Simanc. de Republ. lib. 3. c. 11. pag. 258. & Segurã in direct. iud. 1. p. c. 4. fol. 18. Didac. Perez in procem. tit. 3. lib. 2. Ord. col. 342. ver. *y han*. & col. 441. verb. *hombres*. & col. 699 verb. *hombres*. Pinel. in l. 2. 2. p. c. 4. nu. 21. C. de rescind. vend. vbi ait, *theoricam absq; practica rem esse inertem.* Mieres de maiora. 4. p. q. 1. nu 7. Auil. vbi sup. nu. 10. Paz in pract. 1. tom. 1. par. 1. tẽp. nu. 61. & seq. fol. 25. Ioan. Gutierr. lib. 3. practic. q. 16. nu. 71. & seqq. Rolan. in cõs. 2. nu. 8. vol. 2.

a Cap. 1. Frat. Marc. Anton. vbi sup.

juez tuuiesse *saber*, y jũtamente *vso de luengo tiempo*: y aunque la copulatiua, I, es ya alternatiua, O, el Dotor Burgos de Paz [a] afirma auer visto la dicha letra, I. Es tan poderoso el vso y la experiencia, que se escusa el Corregidor con elegir Teniente experimẽtado (como en otro lugar diremos. [b]) Para los gouiernos no ay duda sino que es muy vtil la experiencia, mayormente quando en particular se tiene noticia de las propiedades y calidades dellos, y de las tierras y prouincias, porque con ella los Gouernadores acomodan la forma de las cosas publicas al natural de los lugares, y las ordenanças humanas a las leyes naturales: pues assi como en todas suertes de animales vemos gran variedad, y en cada especie algunas diferencias notables por causa de la diuersidad de las regiones, tambiẽ podemos dezir que ay casi tãta variedad en el natural de los hombres, y en el gouierno de las tierras. [c]

30 Tambien disponen los derechos, q̃ a la teorica y a la pratica guarnezca el sutil y buen entendimiento del juez, porque con el se sazona el intẽto y fin de las leyes; y sin el, aunque mas leyes sepa, no tẽdra mas habilidad para juzgar, q̃ el mismo Codigo, o Digestos, los quales abraçando en si todas las leyes, y la jurisprudencia, con todo esso no pueden dar vna sentencia: y con el buen entendimiento el jurista haze lo que el buen sastre, que corta de la pieça el vestido al talle del que se le pide: assi toma la medida al caso, y le viste la ley que le determine, y sino la halla entera, ni en los propios terminos, haze le vna vestidura de remiendos y pedaços del derecho, [d] porque como las leyes estan fundadas en tãta razon, que los antiguos, segun refiere Platon, llamauan a la ley prudencia y razon, assi el juez de buen entendimiento juzgando, aunque no tuuiesse la ley delãte, errraria pocas vezes, por tener consigo el instrumento del entendimiento con que los Emperadores, y Principes hizieron las leyes. Y assi acontece muchas vezes vn juez de buen ingenio sentenciar conforme a la ley, sin saberla, y hallarla despues escrita en los libros: como los que interpretãdo las leyes por la medida de lo justo, hazen entender a los otros la mente de los legisladores. Vna ley de partida dize, [e] que *Deuen ser los juezes de buen entendimiento, para entender ayna lo que razonaren ante ellos, y sesudos para saberlo juzgar, y deuen auer sabiduria de los derechos para ello.*

31 Todo esto que se ha referido preuinieron assi los que ordenaró las leyes, a fin de que la falta de la ciencia de los Corregidores, ya que no se hallassen tales,

a In l. 2. Tauri, nu. 70. col. 4. in princ. fol. 154. quem sequitur Segura in directorio iud. 1. p. c. 4. num. 9.

b Infra isto lib. c. 13. nu. 17.

c Liuius lib. 45 ait: *Gentes aliæ truculentæ, aliæ audaces, quædã timidæ, in vinũ, in venerem proniores aliæ, vt Atheniensiũ populum celerem, & supra vires audacem ad conandum, Lacedæmoniorum cũctatorem non negauerim, & totam Asiæ regionem inaniora petere ingenia, & nostrorum tumidiorem sermonẽ esse.*

d Cedrenus in historiarũ cõpẽdio ait, Platonem dixisse, iudices sartorum similes videri, qui laceras vestes cõsuunt.

e L. 15. tit. 9. p. 2.

a L. 1. C. de assessor. l. 13. titulo. 2. lib. 7. Ordinam. ad med. versic. *è los discretos.* nõ recopilata.

b Supra isto lib c. 3. nu. 9.

c Matth. 15. *Cæcus autẽ si cæco ducatũ præstet, ambo in foueã cadunt,* & vulgò dicitur, *Cæcum male iudicare de coloribus,* & illud, *Ne sutor vltra crepidas.*

d Ant. Gomez in l. 2. Taur. nume. 2. & 3. valde exclamat, & ibi Burg. de Paz nu. 3. fo. 146. & nu. 24. post Auil. in c. 4. prax. gl. prema tica. nu. 3. Azeuedo in l. 10. & 11. nu. 1. tit. 5. & in l. 1. tit. 9. num. 1. lib. 3. recop. Conrad. in tẽplo iudic. lib. 1. cap. 1. §. 3. versic. 25. nu. 2. & versi. 23. nu. 8.

e L. 22. titul. 5. lib. 3. recop.

f Tex. in, pœm. digestorũ, ibi: *quas æternas fieri optamus.* l. 1. §. hun cigitur C. de nouo Codice confir. l. Arriani. C. de hæretic. l. 1. Taur. & ibi Burg. de Paz. n. 101. & 458

tales, se suplieesse con la de sus Tenientes: cosa 33 porcierto bien ordenada, si assi fuesse mirada, aduertida, y guardada. Dezian à este proposito Diocleciano y Maximiano Emperadores, escriuiẽdo à Paulino, segũ refiere Iustiniano en su nueuo Codigo, [a] digno premio es de los trabajos del estudio, que los doctos en ciencia juridica, sean desseados, y buscados, y galardonados por los que tienen publica administracion en los pueblos, pues ninguna compañia mas les conuiene para el vso y exercicio della, &c. Por manera q̃ pone la ley, y meritamente, por premio del laborioso examen, la cõpañia de los ministros de justicia.

Iten pondero yo en este proposito, q̃ aquel deue ser llamado y buscado para la dicha cõpañia, y vicaria, de cuya ciẽcia estè satisfecho el pueblo, y cõgregacion de los sabios, segũ se colige de lo q̃ dexamos arriba dicho: [b] porq̃ si el examẽ de ciẽcia se ha de cometer a solo el Corregidor q̃ la ignora, mal 32 encaminado yra vn ciego tras otro. [c]

No puedo dexar de sentir en esta parte en nombre de toda la republica el gran descuydo, y no se si es malicia, que muchos Corregidores tienen en acompañarse con tenientes idiotas, [d] que totalmente carecen de ciencia, y de experiencia, y entendimiento: y esto, o porque son amigos, o deudos, y allegados, o estan rogados los Corregidores, o por ventura dadiuados, o engañados con falsas relaciones; o por que creen que no les iran a la mano en todo lo que quisieren desatinar, ò por otros particulares intereses. Y duele tãto esta postema en los pueblos, quãto la encarece el Rey don Henrique el segundo en la ley [e] q̃ referimos al principio deste capitulo. Veamos pues q̃ quereys que haga el juez ignorante? saber errar; y el juez inexperto? saber siempre dudar; y el juez que va por ruego? saber aceptar ruegos; y el juez que ha dado pecho? saber echarlo sobre sus subditos para rescatarse; y el juez que no tiene entendimiento? no querer oyr las razones de las partes, porque no las entiende; y finalmente el que va à hazer la voluntad de su Coregidor, por fas, o por nefas, de q̃ seruira a la Republica sino de infamar el nombre de letrado? firmãdo los acuerdos que son desacuerdos; y quando se veen apretados de las fuerças de las leyes y dotrinas q̃ los abogados les traẽ y alegan, dizen que aquello no se guarda ni pratica, dissimulãdo su ignorancia con su incierta experiencia, no echando de ver, que las leyes estan siẽpre en su verde obseruancia. [f] Estos

juezes

juezes idiotas son comparados a los rusticos y a los viles, [a] y a los ciegos, [b] y a los faltos de su cuerpo, [c] y a los muchachos que estan en la infancia, [d] que lo que veen inoran, [e] y a los viciosos, [f] los quales todos no pueden ser juezes: [g] y los errores de los juezes inorantes, se reputan por casos fortuitos, [h] los quales no se pueden preuenir: [i] y entre otros males infinitos que los tales juezes idiotas causa, es hazer mil nulidades é los pleitos, por lo qual se bueluen a fulminar los processos, y las partes son vexados cõ dilaciones y costas.

34 A este proposito suele dudarse, si està obligado el juez inorãte en el fuero exterior, y en el de la conciencia, a pagar a las partes los daños y costas que se les causaron por la sentencia que el dio injusta, o nula, en caso que para darla hizo toda su diligencia en ver el processo, y considerar el derecho, y eligir la opinion mas fũdada. En lo qual distinguen desta manera los Doctores. [k] O el tal juez inorante se ofrecio al oficio, y le procurò (como es lo mas ordinario) y en este caso comete culpa en ponerse en el exercicio q̃ no sabe, y que excede a su talento y capacidad, y por la vana presunció peca, como quiera que todo hombre està obligado a imitar la orden natural, por la diuina mano fabricada, por la qual està estatuido, que todas las acciones y obras se proporcionen y midan, segun la virtud y fuerças de los agẽtes, y assi ningun agente insiste en obrar, y hazer lo que excede su facultad: por lo qual el juez indigno e incapaz, que aspira al oficio y le acepta, siendo insuficiente, peca, [l] y està obligado a satisfazer los daños y costas: porque, como

a Cap. vlisim. 1. q. 1.

b Cap. post trãslationẽ. §. itẽ si quis. de renuntiatione.

c Cap. 1. 36. distinct.

d Cap. fin. de tẽp. ordi. in 6.

e L. vnica. C. de falsa moneta.

f Cap. nihil. de electione.

g Glos. & DD. in cap. excus. de indicijs. l. 7 tit. 9. lib. 3. Recopil. dicã inf. hoc lib. c. 12. num. 16.

h L. si per imprudentiam. ff. de exãctionibus. c. vnic. de noua forma fidelit. in feud. c. fin. de emptione & venditione. l. 36. in fin. tit. 5. p. 5. Palac. Rub. in repet. rubricæ de donationibus inter vir. & vxor. §. 66. num. 32. Couarruu. lib. 3. variar. c. 17. num. 10. Duenas regu. 242 Roland. consi. 45. nu. 8. cum seqq. vol. 3.

i L. si res pupillaris. ff. de administr. tutor. l. quæ fortuitis. C. de pignor. action. l. 2. in medio. ff. de administrat rerum ad ciui. pertin. ibi: *Fortuitos casus prouidere non potest humanum consilium.* l. fluminum. §. vi tium. ff. de damno infect. c. fin. de homic.

k Bald. in dict. l. quæ fortuitis. col. 7. versi. *dici potest.* C. de pigner. actione. Petr. Cynus, Fulgosi. Paul. & recẽtiores in authent. hodie. C. de iudic. per text. ibi; ad quorũ distinctionem se refert Iaf. in §. sed istæ quidem. nu. 120. instit. de actioni. Guillelm. Bened. in cap. Raynũtius, verb. *& vxorem.* num. 590. de testamen. alios refert Matienç. de relatore, c. 8. 3. part. nu. 17. Abbas in cap. quia indicante, ad fin. de prescriptionib. Turrecremat. in cap. quicunq; 11. quæst. 3. Didacus Perez in procem. ordin. col. 30. in fin. Puteus de Syndica. verbo *iudicare.* c. 3. fol. 223. nume. 12. ad fin. Gregor. in l. 24. tit. 22. p. 3. glos. *daño.* in fin. Burgos de Paz in procemio 11. Tauri nu. 216. fol. 32.

l Cap. non est putanda. 1. quæst. 1. & Ecclesiast. 7. *Noli quærere fieri iudex, si non potes irrumpere iniquitates.* Regu. non est sine culpa, de regu. iur. in 6. & l. culpa, & ibi Decius. ff. eod. & l. imperitia. ff. eod. post Innocen. in cap. cum in cunctis. in princip. de elect. & ibi Abb. num. 4. & alij DD. & Lucas de Penna in l. contra,

publicã. in fi. C. de re milit. libr. 12. D. Thomas. 2. 2. q. 130. art. 1. Nauarr. in c. si quando, de cõsecrat. dist. 1. Segura in director. iud. 1. par. c. 3. nu. 16. Ceruãtes in l. 2. Taur. nume. 7. & sequent.

a L. 2. §. Seruius Sulpicius. ff. de origi. iur. l. idem iuris. §. 1. ff. ad legem Aquil. ibi: *Ne quæ videtur iniquum, si infirmitas culpæ annumeraretur, cum affectare quis non debeat, in quo vel intelligit, vel intelligere debet infirmitatem suam aliis periculosam futuram,* & ibi Bal.

b In c. quoniam contra. nume. 224. de probation. & in rubric. de appellationib. nu. 91. Dec. in d. c. quoniã contra. colu. 15. Pute. de syndicat. verb. *iudex malè iudicãs.* c. 2. incip. *licet aliàs,* nu. 2. & 3. fol. 217. latè Burgos de Paz in procem. ad ll. Taur. numer. 172.

dize el Iurisconsulto, y Baldo, [a] no ha de subir a cauallo el que no es gi 35 nete, ni gouernar el carro, el q̃ està enfermo: como quiera q̃ no ha de dessear aq̃llo en lo qual ẽtiẽde, o deue entẽder, q̃ su enfermedad podra ser d̃ perjuyzio a otros. O el tal juez fue cõpulso y apremiado (que raro acaece) para seruir el oficio, y en este caso haziẽdo lo que es en si, no està mas obligado.

En el juez docto, y letrado cessa el dicho escrupulo y distinció, porque ora el aya pretendido el oficio, o le ayã rogado con el, auiendo visto muy bien el processo, y resuelto el derecho, aunque con todo esso yerre, y dè injusta sentencia, no està obligado a satisfacion, segũ la comun resolució de Agustino Beroyo: [b] por que basta hazer lo que es en si: [c] pues no errar ẽ nada, y tener de todo memoria, mas es de diuinidad que de humanidad (como dize Iustinia 37 no. [d]) Pero porque por su causa y hecho se le siguio daño a la parte, dizen Abad, y Decio, [e] q̃ podra hazer el juez alguna moderada penitencia.

36 Mas si el error fuesse tan grande y crasso, como seria dar sentencia contra ley expressa, ò ignorar alguna cosa vulgar y sabida, no ay duda sino q̃ està obligados el juez docto, y el imperito à los daños y costas; aunq̃ ayan echo sus diligencias, y lo que era en si: [f] bien assi como al medico no se le imputa el sucesso de la mortalidad, pero imputasele si sucede por su impericia: [g] porque es torpeza, como dize el jurisconsulto Pomponio, [h] del hombre noble, y del orador, ignorar el derecho en que es versado. Sobre estos articulos, y à que estaran obligados en residẽcia, assi el juez imperito e ignorante, como el docto, por los errores de sus ignorancias y dolosas sentẽcias, vease lo que dezimos adelante tratando de las residencias. [i]

Pero aduiertan todos los juezes, y mas los superiores, con cuyas sentẽcias se acabã los pleytos, que no vean los processos

c L. si ideò. C. de his quibus vt indign.

d In l. 2. §. si quid autẽ. C. de veter. iure enuclean. ibi: *Quia omniũ habere memoriam, & in nullo penitus peccare, diuinitatis magis est quã mortalitatis.*

e Vterquè in d. c. quoniã contra falsam.

f Cap. fin de in iurijs. l. 1. §. 1. ff. si mensor falsi. mod. dix. Burg. de Paz vbi supra. nu. 178. cum sequentib.

g L. illicitas. §. sicuti. ff. de offic. præfid. *Sicuti Medico imputari euentus mortalitatis nõ debet, ita quod per imperitiam commisit, imputari ei debet.* l. idem. §. si cui. ff. mandati.

h In l. 2. §. Seruius autẽ Sulpitius. ff. de origine iuris. Valer. Max. libr. 7. cap. 2. *Turpe esse in re militari dicere Non putaram.*

i Libr 5. capit. 3. maximè numer. 27.

Universidad de Deusto Biblioteca

a In cap. sciendum. 29. distinct. ibi: *Quia medulitus non indagantur, in erroris laberynthum quamplures intricatione implicantur, cum ante iudicant, quã intelligant, ante inculpant, quam iterando lecta perquirant.* & Felin. in c. Ecclesia sanctæ Mariæ. num. 25. de constit. Bal. in can. ad audiẽtiã. de cõsuetudine.

b Cap. 3. nu. 30.

c Secunda secũdæ q. 71. art. 3. Andr. Iser. in cap. vnde. de controuer. inter domin. & empt. & quę tradit Segura in director. iudic. 2. p. c. 1. folio 82. nu. 4. & seqq. & dicam inf. lib. 5. c. 3. nu. 27.

d In l. si bene collocatæ. 35. ff. de vsur. ibi: *Dummodo non acerbum se exactorem, sed moderatum.* & l. penult. ff. de bonis damna. ibi: *Quod per quam nimiæ diligentiæ est.* & Segura vbi sup. num. 8.

e Salice. in l. fin. nu. 3. infin. C.

cessos a la ligera, ni precipitadamente sentencien contra los quales se ensaña san Isidoro, [a] diziendo, q̃ por no considerar la medula y raiz de los negocios (como diximos arriba [b]) yerrã, porque antes juzgan q̃ lo entiendã, y antes cõdenan que reueã lo escrito. Y entonces segũ Cayetano, y santo Tomas, y otros, [c] queda escusado el juez, quando no dexo de atẽder a las consideraciones aparẽtes, y deuidas y acostũbradas, segũ la calidad del negocio: y examinò el processo, y estudiò el derecho, y deliberò sobre ello. Y no està obligado a hazer y poner demasiada y exactissima diligencia y cuydado, sino el moderado y necessario, segun el Iurisconsulto Vlpiano. [d]

38 Escusa ordinaria es de los Corregidores (y de admitir segun Saliceto, y otros [e]) dezir, q̃ pues sus Tenientes son graduados en vniuersidades aprouadas, el titulo que tienen los escusa en las semejantes elecciones, y que la culpa se cargue sobre los examinadores q̃ les dã facultad para vsar delos dichos oficios. Yo no quito la culpa a los varones que aprueuan, y aceptan hombres idiotas, para darles grados de letrados: pero no me parece bastante escusa para el Corregidor, aũque fuessen aprouados por las insignes vniuersidades de Salamãca, o de Paris (a la qual Paris por la venida del Turco se trasladò la celebratissima academia de Atenas) pues la inorancia del Teniente, ni del todo le condenara en la residẽcia de la tierra, ni el titulo de letrado del todo le escusara en la residencia del cielo, y de la tierra. [f] Y contra la doctrina de Saliceto, y Doctores que tienẽ lo contrario, haze lo que dize vn Decreto, [g] que el lugar, y el grado no hazen santo al sacerdote, sino la vida y las costumbres: y la dignidad no haze a vno Doctor, sino la ciencia; porque como dize el brocardico, El aumento del grado no muda el estado: [h] y assi el escriuano hecho Sacerdote, no dexa de

de pœna iud. qui male iud. Alexand. in l. 2. nũ. 9. & Iaso. 4. ff. qd̃ quisque iur. idem Alexã. consi. 19. nu. 14. volum. 7. Cardi. in Clem. 2. q. 2. de magistr. Decius in d. l. 2. quia præsũptio est quòd sit peritus, qui graduatus est. Chassanæ. in catal. glor. mũdi. 7. p. cõsiderat. 27. versi. *licet*. Gregor. in l. fin. verb. *consejarse*. tit. 21. p. 3. Puteus de syndic. verbo *consilium*. c. 2. num. 1. fol. 147. & cap. 5. ibi num. 2. Orosc. in d. l. 2. nu. 2. ff. quod quisq; iuris. col. 603. Auil. in cap. 1. Prætorum. glos. 4 *las partes*. nu. 27.

f Innocenc. in cap. super quæstionum. de officio delegati. Dulcetus de syndic. num. 10. & seq. fol. 5.

g In princ. 40. distinct. *Non locus aut gradus, sed vita & mores faciunt sanctum sacerdotem.*

h L. falsa. 6. 1. ff. de cõdic. & demonst. l. Senatores. ff. de

Senator. Imol. in d. l. falsa. Decius in c. quoniam. Abbas. de offic. delegat. nu. 24. cõtra Bart. & alios quos refert Orosc. in d. l. Senatores. col. 352. & cũdem Bart. in l. si seruum in 2. lectu. circa medium. ff. si ex noxa. caus.

a In locis proximè citatis.

b Faciunt tradita à Puteo de syndic. verbo, *Doctor*. c. 1. nu. 2. ad fin. fol. 171. Baeça de inope debitore. c. 16. num. 137. cum seq. & antecedẽ. Segura in director. iudic. 1. par. c. 3. num. 17. & videtur. approbare. l. 8 tit. 31. par. 2.

c Ex d. l. 11. tit. 5. lib. 3. recop. & ex c. 28. in curijs Madriti, anno. 1582.

d Burg. de Paz in l. 2. Taur. n. 16. & 21. fol. 148.

e L. si quis diuturno. ff. si seruit. vẽdic. l. 2. C. de seruit. & aqua.

f §. ex non scripto. instit. de

mẽ, no se induze el caudal de la jurispericia necessaria para ser juez: como tãpoco por vn acto no se induze seruidumbre, [e] ni costumbre, [f] por que pudo ser, segun dize Bartulo, [g] que le cupo en suerte algun punto ò materia amiga, en la qual con poco trabajo haga el exame. Y assi dizen Abad y otros, [h] q̃ muchos Doctores por la presumpcion del grado son admitidos à oficios publicos, y cõ su impericia dañã à muchos.

40 Verdad es, que los doctores ò licenciados por Salamanca, deuen ser examinados mas facilmente para ser juezes, ò abogados, como lo dizen Auiles, Burgos de Paz, y otros, [i] por argumẽto de otras dotrinas; y tienen razon, porque los que alli hazen buen examen, tienen por si la presumpcion, por ser como es riguroso, y muy hõrado, de que soy testigo por auerme graduado alli de licenciado el año de sesenta y ocho, de edad de veynte y vn años: quanto menos correra la presumpcion de ciencia por el Teniente gradua-

iure natu. c. cõ suetudo. & ibi glo. 1. dist. gl. in c. fin. de cõsuetudine, & ibi Abb. num. 17. Bal. & Angel. in l. de quibus. ff. de legibus, not. in l. 3. C. de episcopa. aud.

g In l. 1. C. de athletis libr. 10.

h In c. cum secũdum. de præbend. col. fin. versi. *in gl. verbo opponere*. in fin. Auil. in c. 4. Prætorũ. glo. *que les diere*. nu. 4. Burg. de Paz vbi supra. gl. in cap. de Petro. 45. distin. & in c. Episcopos. 23. distin. Hippol. in practica crimin. §. aggredior. nu. 128. & vide Socin. in regul. verb. *lex generaliter loquens*.

i In locis supra citatis, ex Clement. 1. §. nos eodem. de iur. iur. & ibi Cardin. verbo, *nos itaquè*, notabili 18. & ex l. sed & reprobari. §. amplius. versi. *valde tamen disciplinatos*. & ibi Bal. ff. de excusat. tutor. Dec. in c. constitutus. in 2. col. 1. de appellat.

graduado por algunas vniuersidades, dõde no se haze examen de consideracion, o por otra vniuersidad donde me dizen que se da el grado por el trabajo del camino: o quando el grado es por rescripto, segun vemos muchos tales (y lo nota Paris de Puteo[a]) andar en estos oficios, y quanto mas obligado serà el Corregidor a pagar por ellos.

41 Lo q̃ carece de duda es, que por el Teniente inorante y no aprouado, estarà obligado el Corregidor a satisfazer y pagar por sus errores,[b] daños è injusticias ciuilmente, segun diremos ẽ otra parte: [c]† por

42 que deue el buẽ Corregidor informarse, como tengo dicho, de la suficiencia de su Teniẽte en la aprouacion de los sabios q̃ el Rey tiene puestos en su consejo, y le es assi mandado por ley,[d] pues no es el engaño tan ligero que se sigue de hazer lo cõtrario, que de mi parte digo, que antes perderia mi capa, que pedirla ante juez inorante: [e] y antes conuersaria con vn tirano, que con juez desatinado: y antes fiaria mi bolsa de vn salteador, que mi patrimonio de juez cohechador. Pues note se, quan bien encomendadas estaran las ouejas que son muy subditas, al lobo robador. Aristoteles [f] dize, que los hombres inorantes mirã muy de lexos los negocios: y no es otra cosa mirar de lexos la causa, sino estar lexos de entender el hecho, y el derecho: porq̃ en la verdad lo que el sentido aprehende con gran distancia de lugar, no es juzgado rectamente por la flaqueza del sentido: y el entẽdimiento que no es informado por ciencia, como estè tã lexos della, que ni la vio, ni la oyò, ni aun la soñò, como quereis que juzgue lo sutil, y lo comun, ni aũ lo vulgar? Dezia Rodrigo Suarez, famoso y pratico abogado Español, q̃ el no determinarse en afirmar cõclusiõ en materias no biẽ digeridas en derecho, se ocasionaua para el de dos cosas: la vna, por no dar ocasiõ a q̃ por su parecer se mouiã pleitos desesperados: y la otra, porque para entẽder los fundamentos sutiles de las materias delicadas, no se hallã a cada passo juezes Escotos, y que refrenen las cauilaciones y filaterias de los abogados, pues es joya de su tesoro escusarlas e impedirlas, y poner fin a los pleitos: [h] porq̃ ay algunos abogados cauilosos,

a De syndicat. verb. Doctor. num. 2.

b Et ita fuisse obtentum tenet Puteus de syndic. verb. *consilium*. c. 2. in fin. fo. 147 Bonifacius in sua peregrina. verb. *sentẽtia*. q. 9. fol. 442. glos. *iudicantis*. col. 4.

c Dixi sup. isto cap. num. 1. & lib. 5. c. 1. nu. 79. & 156. & c. 3. num. 26. & seqq.

d L. 13. tit. 2. lib. 7. Ordin. post princip. non recopilata. versi. *sigue se que estos tales conocidos*. & d. l. 11. tit. 5. lib. 3. Recopil. & Moses ad populũ Israẽl Deuteronom. 1. dicit, *Date ex vobis viros sapientes & gnaros, & quorum conuersatio sit probata in tribubus vestris, vt ponã eos vobis Principes*, & diximus supra isto lib. cap. 3. nu. 9.

e Terẽt. in heauton. *Quid cum illis agas, qui neque tibi, neque bonum atq; æquum sciunt?*

Melius, peius prosit, obsit, nihil vident, nisi quod libet.

f Ethicorum. 1.

g In l. quoniam in prioribus. 10. ampliatione. C. de in officio. testam.

h Cap. 1. de appellationibus in 6. l. certi. in fin. C. de iudicis l. 12. tit. 4. part. 3. Cõcil. Trident. sess. 25. c. 10. & dicam inf. lib. 2. c. 20. num. 77 & seqq. & numero 83.

cauilosos, mayormẽte quando no traẽ razon, y quieren ofuscar la verdad cõ argumentos sofisticos, para entricar, y confundir el entendimiento del juez, el qual estando confuso, no sabe determinarse. Otros ay tan sutiles, que la mala causa hazen parecer buena: y assi ha de ser el juez sabio, y estar aduertido en la frequencia de los abogados, y de otros retoricos, que muy a menudo tiendẽ lazos para aduzirle a sus propositos: y pues los abogados por la mayor parte son tan doctos en ciencia, quanto mas lo deuen ser los q̃ los han de juzgar y corregir, que son y puedẽ ser engañados a cada passo.

43 Pero por nuestra flaqueza, o porque los intereses no son tan crecidos que mueuã a los hombres doctos a querer buscar los oficios de juzgados en estas tenẽcias, y vicarias, o porq̃ veẽ andar en ellos a hõbres de cuyo consorcio se desprecian, vsamos lo que vsauan, porque de tiempo antiguo se deue auer vsado, pues dize Antonio de Butrio, [a] que segun la experiencia (maestra de las cosas) nos enseña, los juezes muchas vezes se mueuen a pronũciar sus juyzios por los fundamentos que menos hazen al caso. Y de sto tomaua el Veronẽ-

[b] ocasiõ para dar cautela a los abogados, que para vencer el pleito, informassen al triste è inorante juez de los fundamentos menos eficaces que con mayor facilidad entran en su cabeça: a los quales dize Baldo, [c] que no se deuia cometer cargo tã peligroso, pues està conocido, que antes acertaran a disparatar, que atinarà a acertar. Y no inmeritamente proueyeron, o por mejor dezir, opinaron los professores de leyes, que el remedio para excluir de la causa ardua, y sutil al juez bãsto è inorante (digo del conocimiẽto della) era recusalle, [d] como a hõbre que no tiene vaso para juzgar de los meritos de los tales negocios. Aduiertan pues, y auisen los Corregidores, que tienen tiempo y sazõ para escoger Tenientes, y no se descuyden en eligir hombres idiotas, porque no sean afrentados con semejãtes recusaciones, ni castigados en el sindicado por sus irreparables errores, que serà a su cargo: [e] mayormente que

N la

a In c. per tuas. col. vlt. qui filij sint legit. post Annani. & Ioann. Andr. ibi, tenetad ditio ad Alex. in l. qui totã. col. 3. ff. ad Trebellia.

b Cæpolla cautel. 115. Burgos de Paz in proœ. ll. Taur. num. 285.

c In l. fin. C. de hæredibus instit.

d Felinus in c. fcisitatus. nu. 10. in fin. col. 6. d rescriptis. & in cap. ex literis. col. 6. de constitutionibus. Bald. in l. fin. de hæred. instit. Barbat. consil. 43. lib. 1. Cynus in l. certi iuris. C. locati. Bald. in cap. ad nostrã, ad fi. de probatio. Marãta in specul. aduocatorum. 6. p. num. 69. & 70. Palac. Rube. in introductione ad rubricam de donation. inter vir. & vxor. col. 2. num. 5. Gregor. in l. 2 tit. 21. glos. 3. in fi. p. 3. Bur. de Paz in l. 2. Taur. Matiẽ. de relatore. 3. p. c. 6. nu. 11. fol. 57. text. in c. solicitudinẽ. versi. *si verò*. ibi, *Indiscretiũ fuerat sine instãstum*. de appellatio. licet cõtrarium videatur sẽtire Matien. vbi sup.

e Authent. de iudi. §. necessitatem. & in authent. de quæstore. §. maximè. glos. *vel iniqua*. in cap. hoc etiam. 2. q. 6. Deci. in l. 2. nu. 13. ff. quod quisque iur. & ibi Oroscius. Ioan. de Imola in l. 2. §. in eum. ff. de damno infecto. Platea in l. 1. & 2. C. de pericul. nomin. lib. 11. Hippoly. in l. 1. §. præterea. nu. 111. ff. de ficar. Montal.

in l. 2. tit. 2. lib. 7. Fur. gl. porque no. Conrad in templo iud. lib. 2. c. 5. §. 3. num. fin. fol. 168. Pute. de syndicat. verb. assessor. cap. 1. num. 1. fol. 128. & c. 2. num. 8. fol. 232. Auiles in cap. 4. præto. glos. sea obligado. & glos. sequenti. Azeue. in l. 4. tit. 6. lib. 3. Recopil. num. 8. verb. satisfazer. per textum ibi, & glos. in dict. l. 2. ff. quod quisque iur. Plures refert Salce. ad Bernar. Diaz, regul. 54. Burgos de Paz in proœm. ll. Taur. nu. 190. cum seqq. & Gratian. in regul. 249. Dicam lib. 5. cap. 1. num. 79. & infra isto lib. cap. 12. nu. 7. 42. & 43.

a Infra isto lib. c. 12. & lib. 5. cap. 1.

la loa, o el vituperio de los Tenientes y demas oficiales, siempre resulta y se refiere al Corregidor, como al Capitan la valentia o couardia de sus soldados. Lo demas se dirà en otros capitulos. [a]

SVMARIO DEL Capitulo septimo.

Para gouernar Republicas todos se hallan suficientes, aunque sean de poca edad, num. 1.

Para regir Republica es necessaria experiencia y fuerças corporales, numero 2. 11. y 16.

Solon, Licurgo, Platon, y otros, ordenaron que los oficios publicos se diessen a viejos, nu. 3. 5. y 7.

Los hombres moços son peligrosos para los oficios, num. 4.

El Rey Roboan se perdio por consejo de moços, num. 6.

En los antiguos està la sabiduria, nu. 8.

Mas vale la sombra del viejo, que la espada del moço, num. 9.

Priuilegios de la vejez, ibidem.

No cõuiene que el Corregidor sea viejo, num. 13.

Los viejos sentencian sin estudio, por aluedrio o experiencia, porque no pueden estudiar los pleitos, num. 12.

El entendimiento tambien se enuegece como el cuerpo, num. 14.

La vejez es la misma enfermedad, num. 15.

La vejez escusa de los oficios publicos, y es muy incomoda, nu. 16.

Varias opiniones sobre la edad del Gouernador y juez, nu. 17. y 26.

Las leyes destos Reynos que edad requieren para ser juez ordinario, num. 18.

El Corregidor no letrado si ha de ser de ventiseis años de edad como el letrado, num. 19.

Las letras sazonan el entendimiento, num. 20.

El oficio de Corregidor requiere madureza de seso, y representacion graue, num. 21.

Hombres moços señalados en gouiernos, letras, armas, y virtud, nu. 22.

Los antiguos dauan oficios a hombres moços virtuosos, num. 23.

Gregorio Lopez tuuo que para ser Corregidor bastan veinte años de edad en el q̃ no es letrado, nu. 19. y 24.

Si basta auer entrado en los ventiseis años para ser Corregidor, sin auer los cumplido, para euitar la pena, num. 25.

De

De treynta a sesenta años es buena edad para Corregidor, nu. 26.

Los viejos que han seruido, deuen ser premiados de los Reyes, nu. 27.

De la pena del que acepta el oficio siẽdo de menos de veintiseis años de edad, o estando priuado, o suspendido, nu. 28. y 29.

Si para incurrir en la pena de priuacion por aceptar el juzgado sin la dicha edad, es necessaria sentencia, num. 30.

Juez menor de veinticinco años si puede ser restituydo, nu. 31.

Edad legitima si se presume en el juez, num. 32.

QVAL DEVE SER el Corregidor en la edad. Capitulo VII.

1 ENEAS Siluio dize, [a] que muchos facilmente confiessan que no saben el arte de la agricultura y de la crianca, ni de nauegar, ni el texer, cofer, edificar, ni otras artes: pero que el ser Gouernadores de ciudades, representar al Rey, y regir diuersas gentes (siendo como esto es lo mas dificultoso de todas las artes) nadie dize que lo ignora, sino que luego en naciendo se lo concedio, y enseño la naturaleza. † Y para disuadir este engaño, y que se entienda que demas de las calidades y partes q̃ ha de tener el Corregidor que auemos referido, no es la menos necessaria la madureza en la edad, y junto con esto el vigor, y fuerças corporales, dezimos, que esto dificultosamente se halla junto con la experiencia, que queda prouado ser necessaria para gouernar biẽ. [b] Porque la experiencia consiste en la vejez, y el vigor, y fuerça en la juuentud, y para el gouierno de la republica, y execucion delas acciones del, ni es buena la robusticidad del hombre moço sin maduro seso, ni el juyzio del anciano sin agilidad en el cuerpo: y assi auiendo de cõcurrir en el Corregidor ambas cosas, es de ver que edad sera cõgruente para serlo.

3 Entre las leyes de Solon fuevna, que las honras y dignidades se distribuyessen, no por riqueza ni poder, sino por sola la edad a los ancianos, y no a hombres moços, aũque pareciessen sabios, y Licurgo antes de Solon compuso el senado de viejos, pareciendoles que solamẽte aq̃llos erã dignos de las dignidades y honras, à quien la edad adornada de virtud asseguraua de guardar el decoro, y de hazer el deuer: [c] que es lo que dixo el Sabio, [d] la corona de la dignidad es la vejez, la qual se hallara en los caminos de la

a Histor. Bohem. c. 6. Agrũ colere, gregẽ pascere, nauim regere, texere, fuere, ædificare, multi se ignorare fatẽtur, magistratum in vrbib⁹ regere, & se Regem gerere, gentibus ac nationib⁹ imperare, q̃d est difficilimum, nemo sibi à natura negatum dicit.

b Dixi in c. præced. nu. 29.

c D. Hieron. *Senectus nos ab imprudẽtissimis dominis liberat voluptatib⁹, quæ imponit modum, libidinis frãgit impetus, auget sapiẽtiã, dat maturiora consilia.*

d Prouerb. 16. *Corona dignitatis senectus, quæ reperietur in vijs iustitiæ.*

justicia. Platon [a] en su Republica enseñò, que el juez auia de ser viejo, y no moço: y lo mismo dixeron Cassiodoro, Auerrois, y otros: [b] y el juez que el profeta Daniel vio, [c] dize que era antiguo de dias, y que tenia la cabeça blãca: † y siempre ha parecido peligroso para estos magistrados el hõbre moço. La razon es, porque la vehemencia de las passiones haze a los mancebos inhabiles para gouernar a otros, porque son semejantes a la sed de la calentura, y facilmente se dexan vencer del amor, o de la ira, o de la ambicion, ò de otros afectos que trae consigo aquella edad. Pues mal podra regir a otro el que no se rige a si: y no ay cosa mas peligrosa que tener los subditos opiniõ de ser mas sabios que los Gouernadores; y si los subditos tienen mal concepto de los que mandan, como podran obedecer? y si no obedecen, que fin se podra esperar? en especial si el juez moço es vandero, como le llama la ley de partida, [d] o apassionado: porque este no es otra cosa sino alborotador de la Republica bien regida, y perturbador de la paz comun por su bien particular, y causador de nouedades escandalosas, e inuẽtor de nueuas crueldades no pensadas sino por tiranos, [e] por ambicion de honra vana, quebrãtador de las loables costumbres, y reuocador de las aprouadas ordenanças, y dissipador del patrimonio publico, y sobre todo es autor de tan grandes males, q̃ no se pueden sufrir en la Republica, supliendo cõ malicia lo que le falta de discrecion, y midiendo la justicia agena cõ su vtilidad propia, como lo exclamã los Doctores. [f] Y quando este tal se vee engolfado en graues negocios, y muchos peligros, faltandole los remos del saber, y las velas de la cordura, y las ancoras de la experiencia, no sabiendo remediar los males pequeños, arrojadizo y temerario inuenta

4

a Lib. 3. de Republ. *Non iuuenem, sed senẽ iudicem bonum esse oportet, qui scirò quale quid iustitia sit, didicerit: tanquam qui non proprijs in animo suo eã senserit, sed alienam in alijs animis longo tempore nouerit: at que idcirco cuiusmodi sit malum, discernat, scientia potius quam propria experientia indicans, generosissimus certé iudex huiusmodi esse videatur.*

b Cassiador. lib. de anima. *Ætate maturi melius supere iudicantur, quia senescentibus mẽbris, & corporalibus sensibus emolitis proxima parte in consilium transeũt, vbi dum mens amplius occupatur, robustior virtute aduna tionis efficitur.* Auerro. in lib. Platon. de Republ. tract. 1. *Reipublicæ gubernacula senioribus debentur, qui præter quod scientias speculatiuas adepti sunt, obtinent præterea experimentum longo tempore acquisitum.* Claudi? lib. 1. de offic. iudicis. *Quonquam in deligendo iudice nullius rei æquè sit habenda ratio, atque sapientiæ & integritatis: conuenire tamẽ videtur, vt natu grandes ei muneri præficiãtur: nam & senibus plus ad esse ex vsu rerum prudentiæ solet, & affectus sunt moderatiores: tum etiam relucet quidam in senibus vultus obseruandæ maturitatis, quod illi plurimum apud populum authoritatis cõciliat.*

c Daniel. c. 7.

d L. 4. tit. 17. p. 3.

e Iudex non potest imponere noua genera pœnarum, vel insolita, quia certę pœnę dispositæ sunt à iure, vel consuetudine, à quibus iudex nõ debet discedere. l. moris. §. istę ferè, & l. capitalium. §. moris. ff. de pœnis. Bal. in l. increbibili. C. de pœnis.

f Quos citaui c. præcedenti. nu. 42. & seq. & infrà hoc. c. nu. 5.

a Ouid. lib. 2. methamor.
Magna petis, Phaeton, & quæ non viribus istis
Munera conuenient, nec tam puerilibus annis.
Et Alciatus emblema. 64. lib. 1.
Post magnã humani generis clademq; suamq;,
Cunctorũ pœnas demiq; dant scelerum.
Quam electionem Phaetontis damnat Cicero lib. 3. offic. & Horatius lib. 4. carmin.

b Arist. 3. Ethicorũ. *Ex iuuene Rege recta oriri ad virtutem difficile est, nisi sit legibus nutritus.* Oldrad. consilio 52. incip. *quæstio talis* Baldus in. l. cum antiquioribus, col. pen. C. de iure deliberandi. Anto. Corsse in tract. de potestate Regia. 5. part. quæst. 86. Conrad. in templo iudi. lib. 1. ca. 2. de Rege. §. 1. nu. 13. fol. 99. Puteus de lyndica. tit. de Regũ excess. c. 2. nu. 22. fo. 83.

c Capite porrò. 84. distinctio. præter Tiraquelum de primogen. in præfatio. nu. 161. cũ seqq. Suarez allegatione 12. nu. 1. & seqq. & nu. 7. & seqq. Mieres de maioratu. 4. part. quæs. 38. nu. 4. fo. 525. Azeue. in l. 6. tit. 3. nu. 10. in fi. lib. 3. recop. & in l. 4. tit. 6. lib. eod nu. 8. versic. *la prematica*, post Matien. de Relatore. 3. part. c. 58. n. 7. & 13. per totum caput, ex Tiraquelo sumptum. Burgos de Paz in l. 2. Taur. nu. 57. cum seqq. Simancas republi. ca. 7. cum tribus seqq. Rebuf. de pacifico pos. 4. limitatione. Guillermus Bened. in. c. Raynutius, verb. *Ad iectæ impuberi.* numer. 69. in princip. de testamen. Lucas de Pẽa in rubrica. C. de legationibus lib. 10. versi. octauo. Segura in director. Iud. 2. part. c. 1. nu. 2. Bartho. Philip. de consiliar. fol. 21. §. 3. Heraclides in Politicis ait legem fuisse apud Chalcidenses, ne quis annos natus infra quinquaginta, vel magistratum gereret, vel legationem obiret. Conducũt scripta Guardiolæ de nobilitate. ca. 38. fol. 105. & c. seq. post Plutarch in lib. Num seni gerenda sit respublica, Petrus Gregor. de syntagma. iuris. 3. part. lib. 47. ca. 15. nu. 12. & latiùs ibi cap. 9. nu. 16. cum sequentibus.

5

6

uẽta otros mayores, llora su mal propio, y no menos el bien ageno, y finalmente pierdese à si mismo por auenturarse en los golfos que no sabia, y junto con esto destruye a la misera republica, como el otro mancebo Faetó, de quien fabulan los Poetas, [a] que perecio porq̃ atreuidamente se abalançò à regir los cauallos del Sol vn solo dia, y se despeño y abrasò à si y à todo el mundo. De lo qual es de notar, que los hombres no deuen concebir de si demasiadas esperanças, so pena que la ambició que los leuanta, los pondra en el peligro de morir con el rayo del fuego del infierno. El gouierno del Rey moço, segũ Aristoteles y otros, [b] es peligroso y de temer, y assi dixo la diuina escritura, Ay del pueblo cuyo Rey es muchacho. † Por esto entre los Atenienses, quando el pueblo se juntaua para dar sus pareces, el portero llamaua en alta boz a los que llegauan à cincuenta años, para acõsejar lo que era bueno y vtil á la Republica. Y no solamẽte los Griegos, pero los Romanos por sus annales, los Lacedemonios, los Cartaginenses, los Trapobanos, los Arabes, los Persas, los Calcidenses, los Achilesios, y Hebreos, todos por sus leyes y costumbres ordenaron que hombre moço, aunque de aprouadissima opinion, no fuesse promouido para el magistrado, ni en los consejos admitido. [c] Aristoteles [d] dize, que los moços no son habiles para aconsejar, porque en ellos comiença à tener vigor y fuerça el ingenio y juyzio, y sus consejos son temerarios, y peligrosos. † Y à este ꝓpósito es lo q̃ se trae en el libro de los Reyes [e] del Rey Roboan, y de su mal sucesso, por auer seguido el consejo de

5

6

d Politicorum. 5. cap. 8.

e Lib. 3. cap. 12. & 2. Paralipom. cap. 10. & Hierem. ca.

a Philippica. 5.
b Lib. 7. ab vrb. cond.
c L. & quoniam. 5. præses. ff de muner. & hon. l. 2. C. de primicer. lib. 12.
d L. 8. in fin. tit. 20. part. 3.
e In Catone maiore ait maximas virtutes per adolescentes labefactatas esse, & Romanam rempubl. tria euertisse, scilicet amorē priuati commodi, occultum odiū, & iuuenile cōsilium. Temeritas est florē tis ætatis, prudētia senectutis.

f Ad fratres in eremo, sermone 14. *Regnū Romanorum tā diu perseuerauit, quamdiu sapientes regere permiserūt; sed dum iuuenes inexpertes elegerunt, tanquam iustitiam ignorantes acceptores personarum facti sunt, & iustitiam perdētes, dominium orbis terrarum amiserunt.* Antonius Melisa. lib. 2. sermone 20. *In omni ferè negotio periculosa sunt adolescentium consilia, nec facilè reperias, qui aliquid rectè gesserint rerum magnarum, quibus cani non fuerint ad consultationis communionem adhibiti.*

g Aristotel. 1. rethor. Petrus Gregorius in dicta 3. part. de syntagm. iur. lib. 47. cap. 9. num. 20.

h Ad August. *Bos lapsus fortius figit pedem.* Laf. in Gallus. num. 57. ff de liber. & posthum.

i *Senex vulpes non apprehenditur laqueo.* Terent. in Adelph. *Nunquam ita quisquam bene subdaxit ratione ad vitam suam, quin res, aut casus, usus semper aliquid porro nouus.* Ouidius. 6. metamorph.

Seris venit vsus ab annis.
Tibullus lib. 3. eleg. 11.
Venturam melius præsagit nauita mortem.
Vt neruibus didicit miles habere metum.

7 los moços, † Esto mismo aun en los menores gouiernos sintieron Ciceron, a y Tito Liuio, b y nuestros Iurisconsultos, c y Reyes de estos Reynos: d y el mismo Ciceron e y san Agustin f dezian, que muchas Republicas, y la Romana, se perdieron por gouernadores y cō sejeros moços, los quales suelen ser faciles y crediulos, como no han sido engañados: g porque segun san Geronimo, h el buey que vna vez deslizò, mejor assienta el pie; y el prouerbio, que la raposa 8 vieja huye del laço. † Y assi dize Iob, k que en los antiguos està la sabiduria y la prudencia: porque la larga experiencia los haze recatados, prudentes, y circunspectos. Y los antiguos para los Senados eligian los viejos con entereza en el ingenio y sabiduria, aunque sujetos a los achaques de la vejez, segun Cicerō, Salustio, y otros. l † Y 9 Seneca, y Baldo, m dixeron, que mas vale la sombra del viejo, que la espada y eloquencia del moço. Y Claudiano n dezia, que la publica magestad no se puede tratar ni representar en el pecho juuenil: y segun san Geronimo los chicos ingenios no sufren grandes materias. Y a este propositro se puede ver lo que escriuio Plutarco en el libro sobre si al viejo se ha de encomēdar el gouierno de la

k Cap. 2. & 32. *In antiquis est sapientia, & in multo tempore prudentia:* & Ecclesiastici cap. 8. c. iciendum. 26. quæstione 4. cap. ex multa. de voto. Guardiola de nobilitate cap. 38. fol. 105.

l Plutarch. in libello, Num seni sit gerenda respublica? Cicero in Catone. Quintilian. lib. 1. institutio. orator. cap. 6. Sallustius in Catilina. *Legebantur olim in senatores, quibus corpus annis infirmum, ingenium sapientia validum erat.*

m Seneca epist. 60. Bald. in cap. 1. de renuntiatione. *Plus valet vmbra senis, quàm ensis, & eloquentia iuuenis.* Frater Marcus Anton. de Camos in sua microcosm. 2. p. dialog. 9. pag. 115. col. 2. & 1. p. dialog. 11. pag. 133. col. 2.

Ouidius lib. 5. fastor.
Nec si post annos potuit tunc curia seros,
Nomen & ætatis mite Senatus habet.
Iura dabat populo senior, sinitaq; certis
Legibus effetos, unde petatur honos.
Idem Ouidius lib. 5. methamorph.
Iura senes nerint, & quid liceatq; nefasq;
Fasq; sit, inquirent, legumq; examina seruent.

n *Tenero tristari pectore nequit*
Publica maiestas.

Republica, y dezimos otras cosas en otro capitulo; † y muchos priuilegios de la vejez se podran ver por Cepola, Alciato, y otros. a

10 Pero tampoco conuiene que el Corregidor sea tan viejo que no tenga en el espiritu, ni en el cuerpo, ni en el entendimiento la biuacidad y vigor necessario, y que por la falta del calor natural, o por las enfermedades que naturalmente suceden a la vejez, en la qual se recopilan los males y achaques antiguos, le falten las fuerças corporales c y el valor (que en parte depende dellas d) que para las acciones † y ofi- 11 cios deste ministerio son tanto menester, como sintio Menchaca: e es a saber, para visitar todos los dias las plaças y lugares publicos, donde se venden los mantenimientos, para que aya abundante y buena prouisiō dellos, 12 y no aya malos pesos: f las calles, para que esté limpias y desembaraçadas: g las rondas, bodegones, y tabernas, para ahuyentar los vagamundos, h la carcel para el despacho de los presos: i el ayuntamiēto para hazer los Cabildos: k y ha menester brio para ocurrir a las questiones, quietar los tumultos, buscar los ladrones, rondar las noches, y estar en acecho, y andar como dizē por el cauallete del texado, mirando lo que se haze en vna y otra calle, l y estar muy presto y diligente en muchas cosas que requieren preuencion y presteza: y junto con esto son menester fuerças para sufrir los fastidios de los negocios, las importunaciones è impertinencias delos negociantes, y los estudios delos pleitos, lo qual en vn hombre viejo, o le hara faltar a estas obligaciones, o fatigado con la carga, rendidas sus fuerças y salud, caer con ella, por q̄ el ingenio enflaquecido no puede hazer su oficio: † y assi se passa muy gran trabajo con los juezes muy viejos, y es, que como estan enfermos y cansados, no pueden aunque quierā estudiar los pleitos, y como han perdido la memoria, y se confian en la experiencia passada, atreuense a votar vn pleito de cabeça, del qual aun estudiando a penas podrian hallar la justicia:

a Infra lib. 3. cap. 7. numero 39.

b Cepolla de imperato. milit. deligend. in princip. num. 1. vsq; ad 19. Alciat? lib. 1. de verbor. significat. col. 31. Chassanæus in catalogo gloriæ mundi. 11. p. cōsideratione 17. late Tiraquellus in præfat. tractatus primogen. à num. 75. vsque ad 217. Gomesi. in regula cancell. de infirm. resignant. quæstione 7.

c Senectus enim laboribꝰ idonea nō est. Authent. de quæstore. §. si verò aliqui. Ideò neque senectuti imputatur inertia. cap. magnæ. de voto.

d Ioann. Boter. de rationestatus lib. 2. fol. 49.

e In primis enim animi robur necessarium esse ei qui sessurus est iudex, ait Menchaca libro 1. controuersiarum illustrium cap. 43. num. 13.

f Vt dicam lib. 3. cap. 4. num. 85.

g Dicam lib. 5. cap. 6. numero 3.

h Dicam lib. 2. cap. 13. num. 5. & sequentibus, & lib. 3. cap. 4. numero 93.

i Dicam lib. 2. cap. 21. num. 77. & 79.

k Dicam lib. 3. cap. 7. & 8.

l Dicam dicto lib. 2. cap. 13. num. 5.

Et ipsa senectus
Expectata diu, votisq; optata malignis
Obijcit innumeris corpus miserabile morbis.
Marcus Anton. vbi sup. capit. magnæ. de voto. vbi Abbas infert ad statutum disponens de infirmitate, vt procedat in causa senectutis. Alciatus de præsumptionibus reg. 1. præsumpt. 53. Greg. in l. 41. verb. *muy viejos.* tit. 18. part. 3. Baça de inope debito. cap. 7. num. 11. & sequẽt. est enim senectus debilitas corporis. cap. 1. & c. nisi. §. propter debilitatem. de renũtia. Felin. in cap. quoniã frequenter. col. pen. vt lite non cõtest. Et quãuis senex dicatur proximus morti, nõ adeò, vt spem nequeat habere vitæ quinquẽnalis, vt ait Alexand. in l. hæreditatum. ff. ad leg. Falc. aut saltem spe ret per annũ viuere, vt inquit Romanus consi. 363. *petit à me.* col. 1. & ante ipsum D. Hieronym. 2. part. epistol. epistol. 4. tit. 3. & Gomez. in regu. de infirmis resig. quæst. 7. & in §. item si quis in fraudem, num. 25. institut. de actio. & nonaginta priuilegia infirmitatis vide remissiuè per Azeue. in l. 8. num. 5. tit. 4. lib. 6. Recopil.

a L. 2. §. quem ita. & l. penult. in princ. ff. de vacatione mun. glos. in cap. 1. verb. *senectutem.* & cap. nisi cum pridem. §. alia. de renuntiatione. cap. Florentinum. 8. distinct. Didacus Perez in proœm. tit. 3. lib. 2. Ordinam. col. 342. verb. *viejos.* post Archidiac. in c. tanta. 86. distinct. Segura in director. iudic. part. 1. c. 4. num. fin. fo. 22.

b In epist. Pauli ad Titũ homilia 4. *Vitia quædam propria senectutis infunt, scilicet segnities quædam ac tarditas, oblitio profunda, obtusum sensum, iracundia atque pusillanimitas.* & Archidiacon⁹ in cap. tanta. 86. distinct. dicit: *Hi propter nimiam ætatem delirant, & præ vetustate desipiunt.* & Seneca ait: *Solebat mihi bonæ fidei esse memoria, & quæ ei concedebam, citò restituebat: nunc autem ætate cassata & longa desidia, quæ iuueniles animos dissoluit, quam noua audio.* Horatius, *Res omnes timidè gelideq; ministrãt.* Fr. Marc. Anton. de Camos in sua Microcosmia. 2. p. dialog. 9. pag. 115. col. 2. & seq.

c Lib. 2. politicorum. cap. 7. *Vt corpus, sic etiam & mens suum habet senium.* & Ludou. Viues lib. 2. de anima. *Quemadmodum in infantia non vtitur ratio suis organis, quia nondum sunt apta; sic neq; in decrepita senecta, quia iam desierunt esse apta, magno scilicet vsu detrita, & corrupta; & senes decrepiti, bis pueri sunt.* Refert Simancas de Republ. lib. 7. cap. 8. num. 28.

d In Phormione, ibi: *Et senectus ipsa per se morbus est.* & Ausonius in eglog.

e Quintilianus lib. 12. cap. 11. Plin. lib. 10. epistolar. ad Traian. Alexander ab Alexand. lib. 4. genial. dier. cap. 6.

f Cap. episcopus. 83. distinctione. Chrysostom. in euãgel. Marc. homilia vltima, Theophil. in euãgel. Lucæ cap. 3. Simancas de Republica, lib. 7. cap. 8. nume. 17. & 18. pag. 377. Mascard. de probation. 2. tomo. conclusi. 665. num. 8. & seqq. Frat. Marc. Anton. de Camos in Microcosmia secunda part. dialog. 9. pag. 102. col. 1.

g Aristotel. lib. 7. politic. cap. 9.

justicia:† por lo qual está dispuesto en derecho, [a] que a los hombres de mucha edad no se den estos oficios: por que segun san Chrisostomo, [b] † en los viejos naturalmente ay defectos de pereza, oluido, torpeza enlos sentidos, iracundia y pusilanimidad. Y Aristoteles [c] da la razon, porque assi como el cuerpo tiene su vejez, tambien la tiene el entendimiento: † y finalmente, como dixo Terencio, la vejez se es la misma enfermedad. [d] † Y assi por la vejez se puede vno escusar destos oficios: [e] porque tienen otras mil incomodidades que refieren Tiraquelo, y Pedro Gregorio. [f] Y aunque es verdad que los antiguos pintauan las imagenes de Mercurio en abito de viejo, sin pies y sin manos, solamente los miembros estendidos, porque muy poco son necessarias en los ancianos las fuerças y partes que mueuen el cuerpo, con tal que tengan la razon y el entendimiento eficaz. [g] Y tãbien sabemos por las historias, que Masinila, fiel amigo de los Romanos, de nouẽta años subia en vn cauallo en cerro, y peleaua contra los de Cartago: e Isocrates en aquella edad escriuio vn libro: y de la misma edad Gorgias Leõtino no tenia achaque de senetud, y Argantonio desde quarẽta años hasta que tuuo ochenta, gouernò su patria: y Origenes, Geronimo, y Augustino, en el estremo de su vejez escriuieron sus altos libros del enseñamiento de la ley Euangelica. Pero esto demas de ser raro, y que no haze consequencia, entiende se para escriuir libros y dar consejos, y no para los publicos gouiernos y magistrados, donde son necessarias las fuerças corporales, como queda dicho.

13 14 15 16

a In l. quidam consulebant. ff. de re iud.
b Vterque in dicta l. quidam. per text. ibi.
c Quos refert Gregor. in l. 5. tit. 4. part. 3. & tenet Petrus Gregor. de syntagmat. iur. 3. par. lib. 47. cap. 9. num. 16.

d In tractat. de ætate minor. cap. 5. nu. 84. & 85.

e Suetonius in eius vita, cap. 32. Alexander ab Alexã. lib. 4. genial. dier. cap. 6. & cap. 11. in fi. quod mendose referunt Tiraquel. de primogen. in præfatione num. 165. Matien. de relatore. 3. part. cap. 58. num. 13. & Burg. de Paz in l. 2. Tauri num. 57. Idq; probatur ex Paulo Manutio in additamen ad Calepin. verb. *iudicia.* col. 2. ad fin. & de hac viginti quinque annorum ætate est. l. ad Rempublicã, ff. de muner. & honor. & l. sextum decimum. §. de minoribus quoque. ff. de vacatione mun. & l. non tantum. §. neque enim. ff. de decurionib. Varietas enim opinionum fuit circa hoc, vt colligi potest ex Segura de Aualos in director. iudic. prima part. c. 1. ex princ.

f Plin. lib. 10. epistolar. ad Traian. Alexander ab Alexand. lib. 4. genial. dier. c. 6.

g Cap. episcopus. 83. distinctione. Chrysostom. in euãgel. Marc. homilia vltima, Theophil. in euãgel. Lucæ cap. 3. Simancas de Republica, lib. 7. cap. 8. nume. 17. & 18. pag. 377. Mascard. de probation. 2. tomo. conclusi. 665. num. 8. & seqq. Frat. Marc. Anton. de Camos in Microcosmia secunda part. dialog. 9. pag. 102. col. 1.

h Text. & glos. vnica in fin. in l. 1. C. qui ætate se excus. lib. 10.

i Plato lib. 6. de legibus. *Custos legum nõ plusquam annos viginti hinc habeat magistratum, nec pauciores natus quã quinquaginta eum gerat.* Aristoteles lib. 7. politicorũ, cap. 16. *Mens & intellectus plerisq; maximè viget circa quinquagesimũ annum.* Philostratus lib. 5. de vita Apollonij cap. 9. *Claudius annos natus quinquaginta imperium est adeptus, quo tempore in hominibus vigere maximè solet in geniũ.* Heraclides in politicis, *Lex erat apud Chalcidenses, ne quis annos natus infra quinquaginta, vel magistratũ gereret, vel legationẽ obiret.*

k L. 5. tit. 4. par. 3. & ibi Gregor. verb. *mayor.*

l L. 3. tit. 9. lib. 3. Recopil.

tidos años, y segun otros ventiquatro, y otros venticinco: los Bitinios ordenaron por ley, q̃ fuessen de treinta años, [f] y esta edad segun el derecho Canonico, y san Chrisostomo, y Teofilato, y otros, [g] es la perfeta, en la qual el hombre ha ya dado muestra de sus inclinaciones: y hasta aquella edad mas querian los Romanos que se ocupassen los mancebos en aprender, que no en mandar y gouernar: y hasta venticinco años se podia escusar el que estudiaua de no aceptar el magistrado: y esto mas por el defeto de la edad, que por el fauor del estudio. [h] Platon, Aristoteles, y otros [i] dixeron, que auia de tener cincuenta años de edad. † Las leyes de partida, [k] y del Ordenamiento, [l] dizen q̃ por lo menos tẽga veinte años: y la prematica d

17 18

Veamos pues que edad, poco mas o menos, serà bien que tenga el Corregidor. En lo qual al Iurisc̃onsulto Vlpiano, [a] y a Bartulo, y a Angelo, [b] les parecio, que bastaua tener el juez ordinario deziocho años de edad: y a Azõ, y Rofredo [c] venticinco, y que desta edad puede ser consejero, segun Quintiliano Mandosio: [d] y al Emperador Augusto Cesar, [e] segun vnos autores vẽ-

Barcelona, [a] q̃ es posterior, requiere para ser juez ordinario, o delegado [b] ventiseis años: y oxala ésta se guardasse, como exclaman los autores destos Reynos. [c]

19 En esta variedad de dotrinas me parece q̃ se deue guardar lo dispuesto en la dicha prematica, y que tenga el Corregidor por lo menos vẽtiseis años de edad: porque aunque habla en Corregidor letrado, puede, y deue entenderse tambien en el Corregidor sin letras (contra lo que Gregorio Lopez, y otros [d] sintieron) porque las dichas leyes que se contentan con veinte años de edad, no hablan en el juez sin letras, antes en diziendo juez, se entiende regularmẽte del letrado. [e] Lo otro, porque estante la dicha prematica de Barcelona, por ella se deue juzgar, y no por la ley de partida, assi por ser posterior, [f] como por lo dispuesto por el proemio y ley de la Recopilaciõ, que la antepone. [g] Lo otro, porque si en el letrado, en quien ay mas suficiencia y capacidad para ser Corregidor, por las letras y las buenas partes que ellas acarrean, requiere la dicha ley de Barcelona ventiseis años de edad, porque en el hombre sin letras han de bastar veinte? pues antes se auia de dispensar en la

20 edad con el letrado, † porq̃ las letras (como dize Eumenio [h]) y los estudios enseñan desde la tierna edad, continencia, modestia, vigilancia, paciencia, industria, sazonan el entendimiento, y acrecientã la prudencia, è incitan a la virtud: y procediẽdo con esta costumbre, van creciendo en el discurso de la vida cõ loables oficios: y estas son las partes mas necessarias en el Gouernador, y no tan propias de la juuentud desayudada de la ciencia y de las virtudes sus sequaces: y siendo la ley igual, ninguno se podra quexar de no ser antes de aquella edad proueydo, ni de que el mas anciano sea preferido, pues la embidia no cae entre desiguales. Holgue de ver aprouada ésta mi opinió por algunos Doctores destos Reynos [i] dess-

a L. 2. tit. 9. lib. 3. Recopil. & ibi Azeuedus post Auil. in proœm. capitulorum prætor. verb. *qualesquier.* versi. *sed iam ista.* & Didacus Perez in l. 4. tit. 15. col. 590. lib. 2. Ordina. Ceruant. in l. 2. Tauri num. 30.

b Delegatorum ætas erat viginti quinque annorum. Baldus in l. exigendi. col. 3. C. de procurator. Gregor. in l. 6. glos. *escogidos.* tit. 17. part. 3.

c Quos citauimus in cap. præceden. nu. 17. 33. 42. & 43.

d Gregor. in dicta l. 5. tit. 4. part. 3. glos. 1 Olanus in epilog. anthynomiarum, num. 22. pag. 255. Heredia de iudicib. quæst. 17. fol. 72. & Ceruantes in l. 2. Taur. nu. 32. ad fin.

e L. nam ad easdem. ff. de legibus.

f L. sed & posteriores. ff. de legibus.

g In proœm. & in l. 3. tit. 1. lib. 2.

h In oratione de scholis instaurand. Cæsar, inquit, *pro diuina intelligẽtia mentis æternæ sentit, literas omnium fundamenta esse virtutum, vtpote continentiæ, modestiæ, vigilantiæ, patientiæ magistram, quæ vniuersa cum in consuetudinem tenera ætate venerunt, omnia deinceps officia vitæ ad ipsa cõualescunt, essẽqs omnis industriæ atque omnis laudis nutrices, aut, vt verius loquar, matres.*

i Auil. in proœmio capitulorum prætor. glos. *qualesquier.* num. 7. versic. *sed iam.* Segura in suo director. iud. prima part. c. 1. num. 4. Azeued. in l. 2. tit. 9. lib. 3. Recopil. num. 1. & 9. Paz in practic. tom. 1 primæ partis, tempore 1. numero 61. fol. 25.

despues de auer escrito esto; y à la verdad, quando dezimos Corregidor, figuramos vn personage adornado de canas, de grauedad, de entendimiento, de experiencia, de valor, de constancia, y de maduro consejo para mantener en concierto vna Republica, y reprimir la injusticia

21 de los poderosos: † y no es razon que quando se represente a la vista del pueblo que le espera, y que le ha de respetar, vean vn moço a penas barbado, y de ingenio inquieto, y sujeto a las inorancias y vicios de la juuentud, que mas propiamente se diga Corregidor mal pintado, que verdadero Corregidor, y que ni le quadre la insignia del oficio, ni hincha la silla del tribunal; el qual si por sus demeritos es depuesto del oficio, queda mas deshonrado que si no fuera promouido: y si en el perseuera, es menospreciado, y la Republica, y la dignidad ofendida; y no conuiene que sean muchos regidos del que es de su curador gouernado. [a] Y a este proposito dixo el Papa Pascual segundo, [b] que las dignidades que requieren discrecion, y prudencia, y buena maña para exercitarlas, no se deuen encomendar a personas de poca edad, y de poco consejo, que auiendo ellos de gouernar a otros, tengan necessidad de quien los gouierne a ellos: lo mismo dixo Mecenas al Emperador Augusto Cesar, segun refiere Dion. [c]

22 Si ya no se hallasse otro Scipion Africano, que en muy temprana edad fue electo para la dignidad Edilicia: y otro Marco Valerio Coruino, que de ventitres años fue criado Consul, y hizo cosas admirables: [d] y Octauio Augusto Emperador de ventidos por voto y parecer de Ciceron, que tambien lo fue; y Paulo Emilio, que de veinte años fue electo por Emperador con autoridad consular con sola su prudencia, y alcançò muchas vitorias cõtra Antioco: y el Magno Alexãdro, que sin experiencia, y con buen entendimiento, ilustrado con las letras de su maestro Aristoteles, salio a conquistar el mundo, y alcançò vitorias de inmortal fama: y el loable Papiniano, consumado jurisconsulto, murio de treinta y siete años: y Nerua su hijo de diez y siete años respondia publicamẽte de derecho: y Bartulo de veinte, y de ventiuno se doctorò. Ieremias y Daniel se lee que en su mocedad recibieron de Dios el don de profecia, y fue Daniel electo por juez para la causa ardua de Susana. [e] Y Dauid y Salomon tambiẽ mancebos fueron vngidos por Reyes: y san Iuan y Santiago mancebos fueron Apostoles, y predicadores de Dios

a Cap. indecorum. de ætate & qualit. §. fi. instit. de Attilia. tut. Petrus Grego. de syntagm. iur. 3. p. lib. 47. cap. 3. num. 17.

b Illescas in ei⁹ vita, cap. 16.

c Lib. 52. *Adscribendi in senatum annos viginti quinq; habere debent: quomodo enim non sit turpe ac dãnosum, cum nemini ante id ætatis suorum bonorum administrationem concedatis, ijs qui eam nondum attigerint, Rempos credere?*

d Tullius Philippica 5. Titus Liuius lib. 7. ab vrbe cõdit. Patric. de Republ. lib. 9. tit. 5. fo. 216.

e Daniel c. 13. ibi: *Suscitauit Dominus spiritum pueri iunioris.*

Universidad de Deusto Biblioteca

a Aulus Gelli. lib. 1. c. 23.

b L. si seruum. 91. §. sequitur. ff. de verbor. oblig. & ibi Iaso.

c Eccles. 32. ait: *Neque ætas iuuenilis in doctore despicienda, quem vita & discretio cõmẽdat.* Etenim aliquãdo præuenit ætatem ingeniũ præcox. Quintil. lib. 1. cap. 3. *Illud ingenium velut præcox genus non temere unquam peruenit ad frugẽ.* Platea in l. 1. nu. 4. C. de cõsulib. libr. 12. Tiraquel. in præfatione de primogenijs, nu. 97. & nu. 170. & 171. & de pœnis temperandis causa. 51. nu. 151. & seq. Mencha. lib. 3. controuer. illust. c. 103. nu. 18. Greg. in l. 7. glo. *mas anciana.* tit. 15. par. 6. Auil. in c. 4. Prætor. glo. *prematica.* nu. 5. Didac. Perez in l. 4. tit. 1. lib. 4. ordin. col. 1350. ad fin. Burg. de Paz in l. 2. Taur. nu. 63. cũ seq. & Matienç. in dialogo relator. 3. par. c. 58. nu. 23. Alex. ab Alex. lib. 3. genial. dier. cap. 3. & Platea in l. vnicuiq; 3. C. de proxim. sacror. scrin. lib. 12. ibi: *Nisi fortè ab eo qui tempore vincitur, laborũ*

Dios nuestro señor: y à Papirio Pretextato siendo mochacho, le concedieron que truxesse la vestidura que se daua a los de mayor edad: [a] y los Iurisconsultos Paulo y Iuliano no se dedignaron de seguir el parecer de Celso jurisconsulto mancebo: [b] estos tales por sus tempranos ingenios, y anticipadas virtudes, preuienen la edad, y merecen dignidades: [c] y yo (sin jatancia lo digo, sino refiriendo gracias a Dios) de diez y siete años de edad repeti publicamente en mi patria ante vn muy grã auditorio y cõcurso de hõbres đ letras, el §. *Augerius*; [d] y de diez y ocho años, en el Senado y Vniuersidad de Salamanca, en nõbre della repeti el capitulo *Nautganti, de vsuris*, y publiquè y sustentè docientas conclusiones, muchas nueuas, y muchas cõtra comun; y de veynte y vn años repeti y me gradue de licẽciado en aquella Vniuersidad; y

23

24

de veynte y siete años fuy proueydo por Corregidor de la Ciudad de Soria. † Valerio Maximo dixo, [c] que estaua sazonado para la honra, el que estaua maduro en la virtud: y esto segun Cornelio Tacito [f] lo vsauan los antiguos. Ouidio dize, [g] que los nobles resplandecen en virtud, y se sazonan antes de tiempo. Y aun so la la nobleza de por si tiene virtud de suplir el defeto de la edad: lo qual no se suple assi en el q̃ no es noble. [h] Y quiza esto mouio a Gregorio Lopez [i] a entender que bastan veynte años de edad para poder ser Corregidor el cauallero sin letras, aun sin en embargo de la dicha prematica de Bercelona: [k] segũ lo qual lo mismo auia de ser en el letrado que fuesse cauallero: y esto es falso atenta la dicha prematica, porque quãdo la ley requiere edad cierta para entender y descernir, aquella no se puede suplir por ma-

cõparationẽ superetur. l. potioris C. de offi. Rector. prouin. c. si habes 24. q. 3. glo. in l. 1. C. de annonis ciuilib. lib. 11.

d L. qui Romæ ff. de verbor. oblig.

e Lib. 3. *Eum honori non intempestiuum videri, qui iam virtute maturus est.* Lucas de Penna in rubr. C. de legatio. libr. 10. vers. *Octauo.*

f Libr. histor. Aug. *Apud maiores*, inquit, *virtutis id primum fuerat, cũ ætisq; ciuium, si bonus artibus fidexent, licitum petere magistrẽtus, ac ne ætas quidẽ distingue batur, cum primum iuuentæ cõsulatũ ad Dictaturã inirent.* Tiraquel. & alij vbi supra.

g Lib. 1. de arte amandi. *Cæsaribus virtus cõtigit ante diem.*

h Cap. de multa. de præben. ibi: *Circa nobiles & literatas personas, quæ maioribus sunt beneficijs honorandæ, potuerit, cùm ratio postulat, dispensari.* Andre. Baiul. in cõstit. Siciliæ, incipit, *minoribus*, & ibidẽ post eum Matth. de Afflict. col. 4. vers. *tertiõ quærit.* Heredia de iudicib. q. 9. f. 36

i In dict. l. 5. tit. 9. par. 3. glo. 1.

k Dict. l. 2. tit. 9. lib. 3. recop.

a L. qua ætate. secundùm cõmunem intellectum. ff. de testam. quem sequitur Philippus Franc. in rubr. de testam. in 6. nu. 8. & 9. Didac. Perez in l. 1. tit. 1. lib. 5. ordinam. pag. 6. vers. *quæri solet.* latius Suarez alleg. 12. num. 16. cum alijs. Platea in l. 1. num. 1. C. qui ætate se excus. lib. 10. post Paul. in l. quidam cõsulebant. in princip. ff. de re iudic. quod adnotauit Gratian. in regula 378. num. 10. fol. 156. Ceruantes in l. 2. Taur. nu. 39. & seqq. & 45.

b Dict. l. quidã cõsulebant. ff. de re iud. cap. cũ vicesimũ annum. de offi. deleg. Ceruantes vbi sup. num. 44.

c Vt resoluit Socin. consi. 120. num. 14. lib. 3. Dueñas in regul. 43. limit. 5. & Molin. vbi alios refert de primogen. lib. 2. c. 7. nu. 33. Gratian. vbi sup. num. fin.

licia, ni por madureza de juyzio, ni por otra causa: [a] de manera que aunque sea eminẽte en ciencia, no deue ser Corregidor el menor devẽ tiseis años: si ya el Principe de cierta ciencia y poder absoluto no quisiesse suplir y dispẽsar, [b] que como señor y dueño que es de los oficios de judicaturas y magistrados, puede cõceder selos, que en tal caso no se le puede resistir. [c] En resolucion el Corregidor indistintamente no deue ser elegido para cumplir con la dicha ley de menos de ventiseis años de edad, aunque no sean cũplidos: [d] † ni de mas de setenta, ni en los estremos desto, sino desde treinta a sesenta años: † porque segũ dezia el Emperador Adriano, con la mucha mocedad no se sabran gouernar, y por la mucha vejez no podran trabajar: y assi dize Fadrique Furio, segun refiere Bartolome Filipe, [e] que los que fueren de mas de sesenta años, se bueluan a sus casas, reposen, descarguen sus conciencias,

25

26

27

piensen en bien morir, † den les los Principes (como a emeritos y jubilados, segun dezian y hazian los Romanos) hõras, priuilegios, preeminencias, y rẽtas, respeto de los seruicios y merecimiẽtos de cada vno: porq̃ quando passan de aquella edad, la memoria se pierde, el entendimiento vacila, la experiẽcia se cõuierte en obstinacion, el calor es poco, y assi dexãder las ocasiones, porq̃ los pensamientos cãsados no pueden ir camino: son en fin los tales carga y embaraço đ Corte, como tambiẽ lo hemos dicho atras.

28

Por remate deste capitulo es de ver, si està obligado el q̃ fuere proueido por Corregidor, o por Teniẽte, o pesquisidor, siendo de menos edad de ventiseis años, a sinificarlo al Rey, o al Consejo, y escusarse y no aceptar el oficio, so pena de la priuacion que la ley Real pone, [f] que dize estas palabras: *Y mandamos a los tales, que aunque les sean dados los dichos oficios, no los acepte, so pena que dende en adelante sean inhabiles para auer aquellos ni otros*: segun lo qual parece que està obligado el proueido, siendo de menos edad, a no aceptar el oficio so la dicha pena. Pero deue se distinguir desta manera. Si el proueydo

d Glos. in l. 1. C. qui ætate se excus. lib. 10. tamen contra tenet Suarez d. allegat. 12. num. 23. Barto. in l. excusãtur, in princip. num. 10. ff. de excusat. tutor. Azeue. in l. 4. num. 2. tit. 6. lib. 3. Recopil. & in dicta l. 2. tit. 9. nu. fi. eod. lib. sed causa honoris annus cœptus pro cõpleto habetur, vt in d. glos. d. legis. 1.

e In tract. de cõsilio, discursu 6. §. 4. fol. 12.

f D. l. 2. tit. 9. lib. 3. Recop. cuius obseruãtiam summè necessariã dicit esse Anto. Gomez in l. 2. Taur. nu. 1.

a Officialis inhabilis assumẽs officiũ, remouetur, & punitur de falso. l. 2. C. si seruus aut liber ad decurion. lib. 10. cap. nihil. de elect. l. cos. §. qui se. ff. de falsi. l. id Vlpianus. §. sunt & alij, ibi: *Ex rescripto Imperatoris scitis.* ff. de excusat. tutor. l. quidã cõsulebant. ff. de re iudic. & ibi Barto. in fin. & Angel. Innocen. in cap. fisicitatus. de rescript. Bald. in l. quos prohibet. & in l. si cui. ff. de postulan. Suarez singulariter in allegat. 12. num. 24. & sequẽtibus. Puteus de syndica. verb. *inhabilitas*. fol. 204.

b Authent. de non eligẽ. secundò nub. §. cum igitur, ibi: *Neq; est lex tale aliquid dicens.* l. sed & si quis. §. vlt. & §. Diuus. ver. *pœnam autẽ statutam.* ff. de religios. & sumpt. l. famosi, ibi: *Ad exemplum.* ff. ad l. Iul. maie. l. his solis. versic. *tacitè cautum putamus.* C. de reuocand. dona. glos. not. in summa. 15. q. 8. glos. *suspensus.* in Clemẽ. 2. de vit. & honest. cler. glos. celebris in c. fin. verb. ex vi. de iur. patron. secundũ Abb. ibi. Tiraquel. in l. si vnquã. nu. 206 verb. *reuertatur.* C. de reuoc. donat. Bern. Diaz in practica crim. can. c. 123. verb. *beneficijs priuari.*

ueydo pidio y procurò el oficio, callando la dicha inhabilidad, incurre é la dicha pena: porq̃ es culpa pedir oficio que no puede tener. Pero si el Rey de su ꝓpio motu le proueyò, no incurre en ella, aũque no valdra la prouision que en el se hizo, sino fue con cierta ciencia, y cõstandole al Principe de la dicha incapacidad y menor edad: porque de otra manera no es visto dispensar en ella: de lo qual ay textos y dotrinas de autores graues, en especial lo resoluio muy bien el insigne Rodrigo Suarez [a] en vn caso propio. † Y esto se podria tambien aplicar al q̃ acepta oficio estando priuado o suspendido, o sin estar vista o cõsultada su residẽcia: por lo qual ya he visto que el Cõsejo quitò vn corregimiento al que estaua en el.

29

30 Tãbien se puede dudar, si la dicha pena de priuació de oficio se incurre ipso facto, luego que se quebrãtò la ley, o es necessaria sentẽcia y condenacion sobre ello. En lo qual digo, q̃ aunque la dicha ley pone la dicha priuacion ipso facto, pues dize so pena q̃ dẽde en adelãte seã inhabiles para auer aq̃llos ni otros oficios, todavia es necessario q̃ preceda sentencia condenatoria. [b] Y es la razon, segun Abad, [c] porque las palabras de futuro, que induzẽ pena, no se entienden ipso facto, sino precediẽdo sẽtencia: como tãbien se requiere para anular el testamẽto en que el padre se oluidò de algun hijo: [d] y para priuar del beneficio al clerigo per juro, [e] y para dar la pena de la fuerça e inuasion de la cosa propia q̃ està en poder ageno, [f] y en otros casos, [g] donde las penas y disposiciones legales se ponẽ y deciden ipso facto.

Gom. Arias in l. 45. Tau. nu. 15. Perez in l. 1. tit. 1. lib. 3. ordin. col. 769. in fin. latiùs idem in additio. ad Segurã in tract de bonis cõstãt. matrim. quæst. nu. 160. Auil. in c. 9. prætor glos. *ley.* num. 2. & 3. vbi ponit octo casus, in quibus iudex de iure cõmuni priuatur officio. Peralt. in relect. l. 3. §. quihideicõmissã, n. 88. pag. 220. ff. de hæred. instit. & ista doctrina procedit ab Innocen. in cap. bonæ in 2. de electione.

c In cap. fin. nu. 11. & seq. de iur. calum.

d Glos. in l. filio. verb. *tuebitur.* ff. de iniust. rupt. communiter recepta secũdũ Iaſ. in l. posthumo nu. 23. C. d. cõtra tab. & Tiraq. in d. l. si vnquã, verbo reuertatur. nu. 11. & sentit Grego. in l. 5. tit. 8. p. 6. ver. *ca si la recibiesse.* quãuis cõtrariã dicat cõmunẽ Bened. in cap. Raynuntius. verb. *eodẽ testamẽto*, num. 98. & sequentibus, & num. 100. de testam.

e Abb. in cap. querelam. nu. 3. de iur. iur.

f Glos. in l. si quis in tantã. verb. amittat. C. vndé vi.

g Vt in cõpẽsatione, quæ ipso iure admittitur, necesse est declaratio & partis petitio. glos. *ipso iure.* in l. si constat. C. de compensation.

De otras dudas en este articulo, cerca de si el juez menor de venticinco años, ora proueydo sin noticia de la edad, ora con ella, podra gozar del beneficio de la restitucion como menor, vea se lo que resuelue Sarmiẽto, y otros. [a] 32 Finalmente en caso dudoso se presumẽ ser el Corregidor y oficial publico de legitima edad para el exercicio del tal oficio, y el que dixere lo contrario, lo ha de prouar segun Baldo, y otros. [b]

a Sarmien. lib. 3. selectar. c. 12. ex princ. & Ceruantes in l. 2. Taurin. num. 30. & 31. & seq. & num. fin.

b Bald. in l. cum te. C. de probationib. Iosephus Mascard. de probatio. 2. tom. conclusi. 666. num. 50.

SVMARIO DEL Capitulo octauo.

LAS buenas partes y presencia del cuerpo son testimonio de las virtudes y dotes del animo, nu. 1. y num. 4. al fin.

De la forma y persona graue y especiosa de Christo nuestro Redentor, num. 2.

De la hermosura y honestissima presencia de la Virgen Maria nuestra Señora, num. 3.

Los Reyes trahian los rostros descubiertos para que se conociessen sus sentidos y virtudes, num. 4.

Para la felicidad deste mundo presta mucho la buena presencia de la persona, num. 5.

El juez y el abogado de buenas personas ha credito tienen, y mejor informan, num. 6.

El rostro y cuerpo deforme comunmente arguye malas costumbres, y es indicio general para presumir delito, num. 7.

Lo mismo es de los señalados de naturaleza, num. 8.

Los Corregidores han de tener buenas y venerables personas, num. 9.

Los feos y deformes son odiosos y menospreciados, num. 10.

En los consejeros no es tan necessaria la presencia de la persona, num. 11.

El hombre muy largo raras vezes es sabio, num. 12.

El hombre muy chico suele ser airado y presuntuoso, y sin estima, numero 13.

Hombres chicos que ha auido famosos en letras, armas, hazañas, y virtud, num. 15.

El Apostol san Pablo fue pequeño de cuerpo, num. 15.

Hombres chicos tienen grandes coraçones, nu. 16.

La virtud recogida es mas fuerte q̃ la esparzida, nu. 17.

Animales chicos acometen a otros muy mayores, nu. 18.

Hombres deformes y defetuosos de naturaleza que fueron insignes y famosos, num. 19.

QVAL DEVE SER el Corregidor en la disposicion, y presencia de la persona. Capitulo VIII.

1 MAyor testimonio de abono (segun Diogenes y Aristoteles [a]) trae el hombre con su buena persona, gesto, y manera, que con todas las cartas de recomendacion, porque es indicio que las calidades interiores del animo son tales quales son las partes exteriores del cuerpo: como quiera que naturaleza pone y cria en la compostura, miẽbros y disposicion de los hombres, vnas señales, y notas extrinsecas delas virtudes, o vicios intrinsecos: y san Antonino de Florencia [b] dize, que la hermosura del cuerpo es argumento de la que ay en el alma, como adelãte diremos: lo qual fundan en Filosofia Aristoteles, [c] Rasis, [d] y Galeno: [e] y esto es lo que sintio Homero, quãdo alabò a Agamenon, a Achiles, a Menalao, a Policino, a Nireo, a Patroclo, a Deifebo, a Eneas, a Vlisses, a Telemaco, a Eurialo, y a otros, de la buena estatura, venustidad y hermosura de sus cuerpos: y lo mismo sintio Virgilio [f] quando alabò a Apolo, a Lauso, a Turno, a Auẽtino, a Tulo, a Virbio, y a otros de lo mismo, y los historiadores por esta misma razon encarecen el buen aspecto del Emperador Marco Antonio; el qual dezian que era simulacro y efigie de Hercules. Del Rey Priamo dize Homero, que su aspecto y persona era digna del Imperio: y en muchas naciones antiguas, como refieren Textor, y Cassaneo, y otros, [g] se eligiã los Reyes por mejor aspecto y mayor disposició, en especial los moradores de cierta isla del Nilo, segũ Macrobio. [h] Y lo dicho se cõprueua por la diuina escritura en el libro delos Reyes, [i] donde hablando de Dauid, se dize q̃ era rubio, y de hermoso rostro, y que el Señor estaua con el. Y tambien que entre otras

a Aristot. hoc tribuit Brisonius lib. 2. facetiar. cap 44 dicenti formã plusquam epistolas omnes valere ad recomẽdationem: & Tiraq. de leg. connub. l. 2. num. 61. vbi hoc etiã Diogeni tributum refert. Patricius lib. 9. de Republ. tit. 4. fol. 213. ibi: commendat militẽ ac Ducem dignitas formæ & aspectus ille truculentior.

b 2. part. lib. 12 cap. 2. F. Mar. Anton. in Micrcosmia 2. part. dialog. 6. pag. 66. col. 1.

c In lib. de phisionomia.

d Ad Almansorem lib. 2. cap. 33. 53. & 54.

e Lib. 2. de temperamentis, c. 6. & lib. 1. & 2. de vsu partiũ. Tiraquell. vbi sup. num. 55.

f In egloga 4. ibi, *Formosus Apollo.* & in Aeneid. loquens de Eurialo, *Gratior & pulchro veniens in corpore virtus.*

g Textor in sua officina, sub verb. *formosi.* Tiraquell. de primog. q. 9. num. 11. & Chassanæ. in catalog. gloriæ mund. 5. p. cõsiderat. 18.

h Prout ipsum refert F. Marcus Anto. de Camos in Micrcosm. 1. p. dialog. 11. pagina 138. col. 1.

i 1. Reg. cap. 16. & 17. ibi: *Erat enim rufus, & pulcher aspectu, decoraq; facie.* Et ibi: *Virum pulchrũ, & Dominus erat cum eo.*

a 1. Reg. cap. 10.

b Super psalm. 44. in illũ ver sum, *Speciosus forma præ filijs hominum.* Christum iliam habuisse speciẽ, quæ munus suum decebat, nempe nõ cõtemptibilem, nec minimã, nec tamen fluam, aut quæ ad lasciuiã prouocaret; sed graueẽ, & quæ seueritatẽ quãdam præ ferret.

c Cant. 4.

d Cap. 19. & Vincẽtius Cigaul in opere aureo cap. 93. Regal. fol. 80. col. 1.

e Qui ipsum refert, in tracta. de consil. fol. 42. & seq.

f Chassanæ. in catalog gloriæ mund. 5. part. consid. 18.

g Frat. Marcus Anton. de Camos in suaMicrocosm. 1. p. dialog. 11. pagina 138. col. 1.

h In l. 1. q. 3. ff. de iurisdict. omnium iudic. *quòd in corpore pulchro resident*

tras cosas que Saul [a] tenia dignas del Reyno, era la persona, porq̃ de los hombros arriba excedia, y era mayor que 2 los otros hombres. † Y de Christo nuestro Redentor dize santo Tomas, [b] que tuuo rostro y figura hermosa, y persona no muy chica, por que no fuesse tenida en menos; ni que tampoco fue su faz rubia, ni tal su bella presencia, que prouocasse a lasciuia, sino graue, y que denotasse la seueridad que conuenia a su dignidad 3 y oficio. † Y lo mismo se dize de nuestra Señora su madre, y Virgen sacratissima: y por denotar (como queda dicho) la hermosura exterior del hombre la interior del alma, el Espiritu santo [c] para dar a entender la hermosura interior de la esposa (que es la Yglesia) va considerãdo todas las partes de su hermosura exterior, diziendo, Quã hermosos son, esposa, vuestros cabellos, vuestros ojos, vuestro cuello de marfil: y assi de las demas, hasta la gracia y el aseo con que caminaua 4 y daua sus passos. Y en el Ecclesiastes se dize, [d] que los Reyes trayan el rostro descubierto, por q̃ dello se conocen sus sentidos, y virtudes. Fadrique Furio, y Bartolome Filipe, [e] dizen, q̃ en los Reyes es agradable y cõueniente la hermosura del rostro, y la compostura y perfeció de los miembros, para que hagan su persona y presencia verdaderamẽte Real, y venerable, por que con ella prometen justicia, fortaleza, templãça, magnanimidad, clemencia, y las demas virtudes, y son amados, y ganan autoridad: [f] y assi dize el refran, tiene gesto d̃ vn Rey. Lo qual le quadrò bien al Rey Demetrio, cuya belleza y buena cõpostura era tal, q̃ no se atreuio pintor, ni escultor, a igualar con arte el exterior que le dio naturaleza. [g] Cino [h] dize, q̃ en el cuerpo hermoso reside anima virtuosa, porq̃ quanto mas vno es bello, tanto mas ha de resplandecer en el la virtud. † 5 Y aun para la felicidad deste mundo, segun Aristoteles, y otros, [i]

anima virtuosa, quia quo quisq; pulchrior est, eo magis virtus in illo refulgeat ne cesse est. Singulariter Chassanæus in catalog. glor. mũdi. 11. p. considerat. 30. D. Anton. & alij sup. relati nu. 1. Verum est tamen formosas vix castas reperiri, iuxta illud Ouidij, *Lis est cum forma magna pudicitiæ.* Et lib. 3. amor. eleg. 4. ait, *Quid tibi formosa, si non nisi casta placebat? Non possunt vllis ista coire modis.* Plura refert Tiraquel. de legib. cõnub. l. 2. part. 2. gl. 1. nu. 6. & sequentibus.

i Aristot. lib. 1. Ethicor. cap. 8 Bald. in proœmio Digestor. in subscriptione in verb. *Flauius.* in additione, quòd de cor corporis confert ad felicitatẽ in hoc mundo. Chassanæus in catalogo gloriæ mundi. 7. part. considerat. 49 & 11. p. considerat. 30.

presta mucho la hermosura y buena disposició de la persona. † Y tãbiẽ 6
a los abogados, [a] como a los juezes: porque ser el que aconseja hermoso, haze (como dize Lucano [b]) que persuadan mas presto las razones que da: y la virtud que viene acompañada de hermosura y gracia, es mas acepta a todos: y assi vnos llamaró a la hermosura y buena disposicion, tacita recomendacion, otros fraude callada, porque sin hablar persuade: y Carneade la llamò reyno sin armas, porque sin fuerça tiene imperio. [c]

Y por el contrario dezian los dichos Filosofos, y Medicos, [d] que el rostro y cuerpo deforme, con dificultad es de hombre bien morigerado. Y assi Baldo y otros [e] escriuen, que por la mala fisionomia de vno se puede tomar en general indicio y barrunto de que cometio el delito de que es acusado: y que lo hallaron por experiencia salir cierto. Por lo qual vn Poeta [f] dixo à vn coxo, El entẽdimiento tienes coxo como el pie. Y en las leyes antiguas de los Godos de España, do se trata de los caualleros de la Vanda, se dize: *Ca home de mala catadura, non puede fazer buenas obras*: lo qual alude a lo que san Agustin dixo, segũ refiere san Gregorio, [g] q̃ la descompostura del cuerpo, denota desigualdad del animo: lo qual se dixo de Catilina, [h] y fue adagio de Aristoteles muy ordinario, q̃ le guardasse Dios de hõbre marcado por naturaleza: y los barbaros no pueden persuadirse q̃ debaxo de feo compuesto pueda auer gentileza de animo. Y assi dezian Homero, y Erasmo, y otros, [i] hablãdo d̃ la fealdad del cuerpo, y costũbres del Griego Tersites, que el cuerpo feo es domicilio, y morada del iniquo ingenio. San Gregorio [k] viendo en Atenas a Iuliano antes que fuesse Emperador, de su mal talle pronosticò el gran mal que auia de causar al imperio Romano, como despues sucedio. Y de Isidoro Obispo d̃ España refieren autores, [l] que

a Chassanæ. in d. 7. p. consideratione 49.

b *Vultus est verbis, facies q̃ incessu perorat, oratior & pulchro a celsis in corpore virtus.*

c Tiraquell. de ll. connub. l. 2. 2. par. glos. 1. num. 61.

d Aristotel. Rasis, & Gal. vbi sup. Pallas apud Stobæum cap. 5. ait: *Neque quod deforme est caret suspicione, Neq; intẽperans esse quæcũq; formosa est, solet.* late Tiraquel. de ll. connub. l. 2. p. 2. glos. 1 num. 55. & sequentibus vbi num. 59. iuristas etiam citat.

e Bald. in l. 2. veri. *que autẽ.* C. quorum appellat. non recipiẽ. Blancus in tract. de indicijs nu. 404 & 406. Puteus de syndica. verb. *mandauit.* col. 8. verfic. *quando delictum.* Mascard. de probatio. 2. tom. conclusi. 831 num. 27.

f *Claude tibi mẽs est vt pes.* & a-

g Transsumptiue in cap. fin. 41. distinct. ibi: *Incompositio corporis, inæqualitatem indicat mentis.* & glos. in cap. inquiri. de custod. eucharistiæ. & in cap. cũ in cunctis. glos. 2. in fin. de elect. Tiraquel. de ll. cõnubial. l. 2. numero 59. 2. p. glos. 2.

h Glos. in dicto cap. inquiri, & in dict. cap. cũ in cunctis.

i Et Ouid. lib. 4 de Ponto, vt refert Textor, in officina, pagina 186.

k D. Gregor. in 2. inuectiu. contra Iulia. Nicephor. lib. 10. c. 37. Ioseph. Mascard. de probatio. 2. tomo. concl. 831 num. 28.

l Antoninus tit. 13. cap. 2. §. 6. Mascard. vbi sup nu. 29.

que viendo la mala figura de Mahometes antes que causasse el incendio, dixo por su fisionomia, q̃ auia de ser pefte para la Yglesia, y para la republica. De Colomano, Rey de Panonia, que sucedio a Ladislao, escriuen Volaterrano, y otros, [a] que era coxo, y corcobado, y boquitorcido, y falto devn ojo, y de torpe lẽgua. Illescas [b] dize, que Frãcisco Carducho Dictador de Florencia, fue reputado por indigno del oficio, porque le faltaua persona para representarle, por ser tuerto, y de mala catadura: y a Filopomenes capitan general, segun cuenta fray Marco Antonio de Camos, le acaecio, q̃ estãdo alojado en vna posada, y viendole la huespeda ocioso, y de tan mal talle como el era, creyendo que era moco del señor, le dixo si la queria ayudar a adereçar la casa y su hazienda: el respondio que si, y se quito la capa, y ella le dio vna hacha cõ que le ocupo en partir leña; y entrando sus criados, y viẽdole dissimulado y amañado al nueuo oficio, le dixeron: Como es esto, señor, que vn capitan y principe como vos se ocupe en tan baxo exercicio? Respondio: Dexadme, que lleuo la pena q̃ merece mi fealdad.

Lo mismo se puede dezir de los eunucos, q̃ el vulgo llama capones, por q̃ demas que comunmente son de malas y auersas condiciones y costumbres, no son, como dize Luciano, [c] hõbres ni mugeres, sino como la corneja, q̃ ni es cueruo, ni paloma, y cuya vista causa mal aguero: assi estos sin la barba larga, y la graue presencia, esperada para aprender, y obedecer.

9 De lo dicho se infiere, q̃ los Corregidores no hã de tener estas ni otras deformidades, ni alguna dellas (si es posible, como lo es, pues ay tãtos entre quien escoger [d]) porq̃ los hombres publicos que hã de gouernar a otros, y a quien todos hã de mirar, y respetar, como a blãco, y objeto de su biuir, sin duda ninguna haze mucho al caso verlos con rostro y aspecto apacible, sin vicio en el cuerpo, y de venerables personas; como quiera que la presencia acrecienta la autoridad del oficio, porque en el venerable aspecto y buena disposició parece resplandece cierta veneracion y magestad. Y tales personas ordenò Romulo [e] que fuessen los antiguos sacerdotes, porq̃ demas q̃ como queda dicho, los de buena persona y gesto comunmente son de loables costumbres, hazense de todos mas amados (efecto propio de qualquier hermosura) y de los poderosos, y de los insolentes mas temidos: † y por el contrario si fuessen deformes, harianse odiosos, y ridiculos y en menos tenidos. Mucho le daño a Agesilao Lacedemonio, segũ refiere Patricio, [f] la deformidad de su cuerpo, y el ser coxo, flaco y peque-

10

a Vt videre est apud Textor. vbi supra pag. 117. & 186.

b In historia Põtificali. 2. parte. fo. 304. in vita Clement. VII. §. 10. colum. 4.

c In Dialog. de Eunucho.

d L. rescripto in princip. ff. de muner. & honor. in verfic. *Præsertim cum sint qui conuenienter reip. & suæ fortunæ, & splendori publico crearí possint.*

e Dionys. Halicarnas. libr. 2. Romana. antiquita. glo. verbo, *deformitatẽ*, in c. fi. de corpore vitiatis. c. lator, & c. si euãgelica. 55. distinction.

f De repub. lib. 9. tit. 4. fol. 213

pequeño, que con ser ilustrado de todavirtud y destreza militar, y afamado por ella en Asia la menor, y en la Grecia, y en Africa, era muchas vezes por su fealdad de los que no le conocia menospreciado: tanto que viendole el Rey de Egipto, no hizo caso del. De Broteo hijo de Vulcano, y de Minerua escriue Ouidio,[a] que por ver que se reia de su fealdad, se echò en vn fuego. Quien no se reyra de ver vn Corregidor tã pequeño q̃ parezca vn Pigmeo, o tan grande que parezca vn Filisteo, o de verle ẽpo, o corcobado, o de gesto muy deforme; q̃ aũ como dize la diuina Escritura,[b] auiendo de hablar al Rey, ofendera su presencia: y en los actos publicos su persona desautorizarà a la dignidad de su oficio. Del Emperador Henrique .II. refiere Pineda en su monarquia,[c] q̃ andãdo a caça se perdio, y arribò a vna yglesia, donde estaua diziẽdo missa vn sacerdote tan pequeño, feo, y mal hecho, que el Emperador se escandalizò de le ver ordenado: y estando en este pẽ samiento, llegò el sacerdote por su missa a dezir aquel verso de Dauid, que dize, Sabed q̃ el Señor esse es Dios, y el nos hizo, y no nos hizimos nosotros, y dixo lo en boz alta, y con tal tono, q̃ el Emperador se tuuo por reprehendido de su juyzio; como que el sacerdote le huuiera entendido los pẽsamiẽtos, y le tomò por familiar, y le hizo Obispo. Platon, Ciceron, y otros,[d] dezian, que de los bienes del cuerpo era el principal la hermosura, buẽ talle, y disposicion. Y assi segun Seneca,[e] no se admitiã para sacerdotes hõbres lisiados, ni deformes, porque lo teniã por mal aguero:[f] y desto Dionisio Halicarnaseo[g] alaba a Romulo que hizo ley dello: y por derecho canonico[h] està dispuesto que los mancos y contrechos no sean ordenados.

11 En cõsejeros no son de tãto inconueniente las dichas faltas, porq̃ aconsejan, sentẽcian, y ministran con las letras y entendimientos en sus senados, y salas, mas que con las personas y presencias en las plaças, como los Corregidores, que hà menester lo vno y lo otro, y gran representacion, y venerable aspecto: porque para componer a los poderosos, resistir a los enemigos, y gouernar a los populares, y administrar justicia, es menester no solamente que las partes del animo siruan, y se exercitẽ, sino tambien q̃ los sentidos y mienbros del cuerpo obren, y administren. Y por esta consideracion Tiberio Deciano por autoridad de Iurisconsultos dixo,[a] que en el Corregidor no solamente se requiere juyzio, prudencia, virtud, y ciẽcia para regir y gouernar, pero tambien esplendor, agrado y decoro en la persona: por lo qual el ciego no deuia ser eligido para Corregidor. Fadrique Furio (segũ refiere Bartolome Filipe)[b] quiere que el consejero del Principe sea de mediano talle en altor, y grossura, porque qualquier estremo en esta parte parece mal, y quita de la autoridad perteneciente al consejero;
12 † porque del sobradamente largo todos los Filosofos y Astrologos concluyen, q̃ raras vezes se ha visto ser sabio, y prudente, especialmẽte si fuere muy flaco: y assi vulgarmente se dize, que
13 el hõbre muy largo, y flaco, es muy † gran necio (aunque en Cyno falto esta regla) y del hõbre muy chico (demas del peligro que corre en la poca estima) se dize que es ayrado y presumptuoso.

14 No negamos por lo dicho, que virtudes, como dize el vulgo, vencen señales, y que el coraçon manda las carnes, pues muchas vezes de grandes hombres, cuyo aspecto promete mucho, y de otros pequeños que prometẽ poco, se vee trocados los efetos y las obras, y assi dixo Dios a Samuel, como se lee en el libro de los Reyes,[c] hablãdo del Rey Saul (al qual queria reprouar por su indignidad) no tẽgas respeto a la magestad de su rostro, ni a la grandeza de su cuerpo, porque yo le he apartado de mi; como quiera que yo no juzgo segũ la presencia exterior del hõbre, sino por lo interior del coraçõ, no como los hõbres que juzgan por lo aparente, &c. Muchos hombres pequeños vemos de mucho valor, esfuerço, taleto, y admirables ciẽcias, como fue el laureado poeta Dante, de cuya notable pequeñez queriẽdo burlarse vnos Cardenales en vn banquete, le hizieron poner la mesa vn poco alta, y vn escabel baxo en que se sentasse. De Tideo escriuen Homero, Virgilio, y otros,[d] que era pequeño de cuerpo, pero varon fuerte, y que tenia tercer lugar entre los Capitanes de Grecia, que fueron a la jornada de Troya. Y de Diomedes dize Virgilio,

a In Ibin.

b In Daniel. c. 1. ibi: *In quibus nulla sit macula, decoros forma, vt possint stare in palatio regis:* parua enim vel magna statura a vana qualitate putatur, Didac. Perez in addition. 2. in l. 5. tit. 19. lib. 8. ordinam. pag. 363. qui male citat text. 1. Reg. cap. 16. intelligẽdum, vt infra num. 14.

c Lib. 19. c. 17. §. 1. fol. 181. col. 1. tom. 3.

d Plato lib. 1. de legibus, & lib. 6. de Republ. bonabisfariàm diuidit, alia scilicet esse diuina, & alia humana. Horum primum dicit sanitatem, deinde pulchritudinem. Cicero lib. 4. Tusculanarum inter præcipua corporis bona pulchritudinẽ primo loco collocat, dum inquit, *Sunt enim in corpore præcipua pulchritudo*, & Lucretius, ait: *Pro facie cuiusq; & viribus ingeniisq;*

Nam facies multum valet.

e Lib. 4. cõtrouersiarum. c. 2 lex sacerdos integer sit, *Sacerdos non integri corporis, quasi mali ominis res vitanda est.*

f Iuuena. satyr. 5. & Tiraqu. vbi sup. num. 60.

g Lib. 2. antiq. Rom. Tiraq. de ll. connub. l. 2. hum. 59. 2. p. glos. 1.

h Per totũ extra de corpore vitiatis. & c. hinc etenim. 49. dist. ibi: *Si cæcus fuerit, si claudus, si vel paruo, vel grandi, vel torto naso, si fracto pede, si mancus, si luppus, si gibbosus, si albuginẽ habens in oculo, si iugem scabiẽ, si impetiginẽ in corpore, vel põderosus.* D. Hieronym. in epistol. ad Fabiolam, vbi bona verba refert, quæ & alia citat Tiraquel. vbi sup. & Anastasi. Germo. de sacrorum immunit. lib. 1. cap. 10. in fin.

a In. 1. tom. crimin. lib. 3. cap. 11. nu. 11. per tex. in l. 1. §. casum. ff. d. de postulãdo, ibi: *Quòd insignia magistratus videre & reuereri non possit*, vbi Accur. in verb. *A Bruto*, ait, ex multis actib^us cęci causari derisum: & l. rescripto. in princ. ff. de muner. & honor. ibi: *Præsertim cum sint qui cõuenienter splẽdori publico possint creari.*

b In tract. de cõ filijs, fol. 42. pag. 2. §. 23.

c 1. Regum. c. 16. ibi: *Et dixit Dominus ad Samuelem, Ne respicias vultum eius, neq; altitudinem staturæ eius, quoniam abiecci eum: nec iuxta intuitum hominis ego iudico, homo enim videt quæ parent, Dominus autem intuetur cor.*

d *Maior in exiguo regnabat corpore virtus.*

Statius lib. 1. in Thebaida. Mens metro 233. ibi. *Quæ mu bo en el cuerpo parece a Tideo, y en el consejo a Nestor el longeua.*

Patrici. de Re publ. lib. 9. tit. 4. cap. 1. Y de ñ mustarum pre comio parua, sed pugnacissimum fuisse.

a Lib. 4. georg. *Ingentes animos angusto in pectore versant.*

b In commẽtarijs ad Horatium satyra 3. lib. 1.

c Vt refert Rauisius Textor in officina. 1. tom. pag. 275 verb. Nani & pumiliones.

d Textor in. d. loco.

e Textor ibidẽ.

f Epistola fin. in fin. lib. 1.

g Cicero 1. Tusculan. post principi.

h Ecclesiasticæ histor. lib. 2. c. 37.

i Fulgos. lib. 7. Eborẽs. in lib. exemplorum memorab. tit. de statu dict. atq; fact. fal.

lio de lo mismo. Y de vn gladiator, llamado Turbon, dize Dionisio Lábino, [b] que fue muy esforçado y animoso, y notablemẽte pequeño de cuerpo. Varron cuẽta, y lo trae Plinio, [c] que Manio Maximo, y otro llamado Marco Tulio, no excedian de dos codos de estatura. Tambié huuo dos hombres llamados Molones, el vno gran representante, y el otro ladron famoso, ambos muy notados, [d] assi por el arte, puesto que esta segũda era ruin, como por la pequeñissima estatura que tenian. Tambien fue celebrado vn enano del Emperador Marco Antonio, que aũ no tenia dos pies de alco, y era de biuissimo ingenio. [e] Otro enano ha auido en estos tiempos graduado en derechos, que se llamaua el Licenciado Molina, y tuuo en Santiago de Galizia vn acto publico en ellos que causò gran admiracion: y tãbien cõpuso vn libro sobre la descripcion de Galizia, el qual anda impresso. El Poeta Horacio era pequeño de cuerpo, como el lo confiessa en vna de sus epistolas. [f] Aquel gran Capitã Scipion Nasica tan afamado en las historias Romanas, por ninguna otra cosa entiẽdo fue llamado coraçoncito de la Republica, sino porq̃ era pequeño de cuerpo. [g] † Y para hõra de los pequeños basta auer sido pequeño de cuerpo el glorioso Apostol san Pablo, como el lo da a entender en vna de sus epistolas: y claramente lo dize Niceforo Calixto, [h] el qual lo tomò de san Epifanio. De Nicolao Picinino refieren Bautista Fulgosio, [i] y Andres Eborense, que fue general del exercito de Filipo Duque de Milã, de cuyo valor y esfuerço muchas vezes temio toda Italia, y que fue tan chiquito, que por esso se llamò Picinino; y apremiado, y cercado del exercito de Francisco Esforcia, le saluò Todesquino su lacayo metido en vn saco a cuestas: y simulando el lacayo el trage, y el hecho, preguntado de los enemigos que lleuaua alli, respondio, que pan para los compañeros. Y de otros refieren los autores que han emprendido cosas hazañosas, y acabado heroycos hechos, y alcançado eminẽtes lugares. Y acábo con dezir que los Pigmeos (de quien dize Plinio [k] que son vnos hombrezillos de la India de estatura de vn codo, que pelean con las aues) escriue Laercio [l] que acometieron a matar al gran Alcides: y Safo, aquella doctissima Reyna de Lesbo, madre de las ciencias, escriuiendo a Faon,

172. de Nicolao Picinino.

k Lib. 7. c. 2.

l Lib. de imaginibus; à quo desumptũ est emblema Alciat. 21. lib. 1.

a Quid. in epist. Sapphûs Phaoni. *Sum brevis: at nomen quod terras impleat omnes*
Est mihi; mensuram nominis ipsa fero.

b Aristot. lib. de senect. ut. & iuuent. c. 2. *Virtus vnita fortior est se ipsa dispersa.* Authẽtic. de consanguin. & vter. tra. 5. quia igitur.

c Æsopus in apologo d'Scharaueo & aqui la. Alciatus in emblemat. 54. lib. 1. *Scharaueus aquilã quærit.*

d Cicer. in lib. de fato. Volaterra. in lib. 19. Anthrop. Plutarc. in apophtegm.

e Sidonius lib. 9. & de alijs Textor in officina pagina 186.

a Faon, le dize: [a] No me desprecies porq̃ soy pequeña de cuerpo, como si dixera, no es jaula la del cuerpo humano, que por mas breue, y estrecha q̃ sea, no la pueda habitar animo a cuyo buelo sea pequeña la redondez del cielo: por 16 q̃ segun los naturales, † los hombres chicos tienen coraçones grãdes: 17 y segun el Filosofo, [b] † la virtud vnida y agregada, està mas fuerte que 18 la esparzida, † y aun hasta en algunos animales pequeños es esto cierto, pues el gallo acomete al leon, el raton al elefante, y el escarabajo al aguila. [c]

19 Tambiẽ de hombres feissimos, y defetuosos de naturaleza huuo varones de todas ciencias y artes famosissimos. De los Filosofos se dize, que Platon se llamo assi por ser notablemente espaldudo: Socrates tenia el gesto de ximio, y las piernas torcidas, y era tan feo, que dizen Ciceron, Volaterrano, y otros, [d] q̃ auiẽdole visto vn hombre que conocia de fisionomia, dixo que era boto, y rudo de ingenio, amigo de mugeres, injuriador, dado al vino, e incontinente; y enojandose dello los amigos de Socrates, porque sabian que era muy buen hombre, y conocido por tal, Socrates les dixo, que el fisionomista dezia verdad, y que el fuera tal como aquel dezia, si la filosofia no le enseñara a ser virtuoso. Aristoteles tenia los braços muy largos, Xenocrates las piernas muy cortas, Heraclito los ojos cerrados de llorar, Democrito los labios abiertos de reyr y el fabulador de clarissimo ingenio Esopo fue negro, y corcobado; y nuestro insigne Iurisconsulto Alciato, y el muy religioso, y docto varon fray Luis de Granada, fueron tãbien deformes: y de muchos otros celebrados varones casi mõstruos en deformidad y en alguna virtud, o habilidad, escriuẽ Sidonio, y otros autores: [e] y en resolucion los Griegos llamauan hermoso hombre, o hermosa muger, al virtuoso, aunque fuesse feo de rostro.

SVMARIO DEL Capitulo nono.

LOs hombres sin letras suelen ser sagazes, y gouernar bien, numer. 1.

Pintura de Apeles del retrato de los principes, num. 2.

Los Romanos diuidieron la libertad, y aplicaron el gouierno a los caualleros: y los Venecianos y otras naciones proueen los gouiernos a hombres sin letras, num. 3.

Los primeros Reyes de Grecia estimarõ en mucho ser ellos juezes, nu. 4.

Que

Universidad de Navarra Biblioteca

Que los hombres sin letras, desconfiados de su saber suelen gouernar mejor porque se sujetan mas a las leyes, num. 5.

La ciencia de bien gouernar es arte de las artes, y esta no la pueden saber los no letrados. nu. 6.

Por las diuinas letras mas capaz es del gouierno el letrado que el que no lo es, nu. 7.

La dignidad de padre qual sea, nu. 8.

Salomon pidio a Dios solamente sabiduria para gouernar, num. 9.

Tambien la pidio Dauid, num. 10.

De la dignidad del Pretor Romano, num. 11.

De la dignidad del Prefecto de la milicia Romana, num. 12.

De la subordinacion de los oficios y magistrados Romanos vnos a otros, num. 13.

De las dignidades que oy ay seglares segun derecho ciuil y ley de partida, num. 14.

De los titulos honorificos de las dichas dignidades, num. 15.

Qual era mayor dignidad, el Prefecto pretorio, o el Prefecto de la ciudad, o el maestro de los milites, numero 16.

De la creacion de los Senadores que hizo Romulo, nu. 17.

Qual conuino mas, crear Senadores, o Milites, num. 18.

Que huuo antes en el mundo ley y exercicio della, que armas y vso dellas, num. 19.

Quien hallo los metales, nu. 20.

El Rey don Alonso el Sabio antepuso los letrados a los milites, y lo mismo hizo el Emperador Iustiniano, num. 21.

La ciencia legal quita la tiniebla del mundo, num. 22.

Por ser la ley buena razon de gouernar, no sera buen gouernador sino el legista, num. 23.

Mejor gouernara el que sabe por si mismo, que el que ha de ser ayudado de otro, num. 24.

No basta para gouernar la experiencia sin la ciencia, num. 25.

Buen gouernador sin letras es rara aue, num. 26.

Segun Platon no solo deuen ser letrados los Corregidores, sino tambien los Reyes; y la raz on dello, nu. 27.

El Emperador Iustiniano y otros Principes ordenaron que los gouiernos se diessen a letrados, y la razon dello, num. 28. 29. y 30.

Qual bien tuuieron los legisladores q̃ era mayor para la Republica, la milicia, o la justicia, num. 31.

Los Obispos Simancas, y Redin, y el Doctor Palacio: Rubios, y Menchaca, que fueron consejeros reales, y otros graues autores, calificã los letrados para los corregimientos, num. 32.

DELA

DE LA APTITVD y congruencia que tienen los hombres de letras, y sin ellas, para gouernar. Capitulo IX.

AVNQVE de lo dicho en el capitulo sexto se puede colegir la conclusion de lo que aqui se ha de tratar, me parecio hazer capitulo particular dello, y tocar sumariamẽte lo que hiziere mas al proposito para lo que pertenece a los corregimientos de tierras pacificas, y lo demas diremos en el capitulo siguiente, dõde se tratarà si los letrados son a proposito para los corregimiẽtos dõde ay presidios y ocasiones de guerra. Y porque por las leyes Reales, y otros derechos que apuntamos en el dicho capitulo sexto,[2] està fundado que los hombres sin letras, y aun sin saber leer, y escriuir, pueden ser juezes y Corregidores, por que con la compañia y communicacion de Tenientes y Assessores letrados podran suplir la inorancia de las leyes, aura poco que dezir en confirmacion dello, † si no que los hombres sin letras suelen ser mas astutos y sagazes que los letrados, y doctos, y segun Bartolome Filipe,[b] la astucia y sagacidad son necessarias a los q̃ gouiernan Republicas, porque todos los que negocian cõ ellos, pretendẽ engañarlos, como dezia el Emperador Diocleciano; [c] † y por esso Apeles, segun refiere Luciano, [d] pintò en el retrato de los Principes que presentò al Rey Ptolomeo, vn Principe sentado en vna silla Real con grandes manos y grandes orejas, y cerca del dos donzellas, inorancia, y sospecha, y la calumnia acompañada de su hermana la lisonja: y assi deuiendo el Gouernador de vna Republica de necessidad negociar con muchos y varios generos de gentes, no menos necessario le es aprouecharse de las cautelas y astucias de los hombres sin letras, que de las letras y ciencia de los letrados; como quiera que segun el prouerbio, la mitad del año se biue con arte y engaño, y la otra parte con engaño y arte: pues para los negocios que penden de conciencia, y justicia, pueden ayudarse de los letrados, y para lo que es gouierno y tratar del beneficio de la hazienda de la Republica, bien bastan los astutos, pues enseña la experiencia, que no menos prestan y valen las astucias, y cautelas en los gouiernos y negocios, que las letras y ciencia: y mas aprouecha, segun dizen Quintiliano, [e] y Plinio, la pratica sin la ciencia, que la ciencia sin la pratica: y muchos letrados son confusos, y de poca resolucion, y perplexos en los negocios, por las muchas dificultades è incõuenientes

[2] Numero 16.

[b] In tractat. de consilijs. discursu 9. fo. 66 9. 2.

[c] Flauius Vopiscus in vita Aureliani Imperatoris: Nihil esse difficilius quam bene imperare: colligũt enim se quatuor vel quinque, atque vnum consilium ad decipiendum Imperatorem capiunt.

[d] De calumnia.

[e] Lib. 12. cap. 6. Plus, si separas, vsus sine doctrina, quam extra vsum doctrina valet.

Universidad de Deusto Biblioteca

que se les representan, que los hazen estar llenos de respetos è imaginaciones, lo qual en las ocasiones no haze prouecho alguno. Y assi Homero queriẽdo representar vn Principe prudentissimo, qual finge que fue Vlisses, no dize que se librò de los grandes y muchos peligros en que se vio, por ser muy gran letrado, si no porque era muy astuto y sagaz.

3 Los Venecianos, segun escriue Conrado, [a] en los gouiernos de sus Republicas no ponen letrados, sino hombres nobles: y los que gouiernan la ciudad de Norinuerga, [b] no admiten letrados en las consultas de los negocios de la Republica, saluo que tienen letrados famosos para cõsultores dellos. Y los Vrsinos en Italia, segun escriue el Papa Pio, no consientẽ que hombres doctos y letrados gouiernen la Republica, cosa casi semejante a lo que vsauã los de Efeso, que no cõsentian que persona alguna virtuosa y docta biuiesse en su Republica. Y por esta causa, segun dize Estrabon, [d] desterraron a Hermodoro, Filosofo, por lo qual se vino a Roma, donde fue autor de las leyes de las doze tablas. e Y tambien porque, como dizen Euripides, y Platon, [f] los que no han estudiado, conuersando con hombres doctos, de inorantes se hazen sabios, y pueden saber las leyes con que se gouierna la Republica, y ordenaran, y mandaran segun ellas lo que conuenga.

4 Con lo dicho concurre, que los primeros Reyes de Grecia, Eaco, Minos, y Radamanto, no tenian calidad que mas estimada fuesse, que ser ellos juezes: la qual se ha continuado despues en los Principes de Atenas: y no solo los Griegos, Medos, y Latinos, sino tambien los Capitanes generales que eran supremos en autoridad con los Hebreos, no tenian otra calidad sino de juezes. Y lo mismo se ha vsado en otras prouincias, donde los Reyes y Principes hã professado el juzgar por sus personas, como en otro capitulo diremos. g Y aun los Reyes Catolicos don Fernando y doña Isabel ordenaron por ley, [h] que en el consejo de justicia assistiessen tres caualleros con los demas consejeros letrados: lo qual despues se ha derogado. Y Tiberio Graco, segun arriba diximos, [i] ordenò que assistiessen trezientos caualleros con los trezientos senadores. En efeto el regimiento y gouierno es propio de los Reyes, y de los caualleros que ellos nombran para este ministerio.

5 Y por vltimo fundamẽto desta parte haze muy a proposito lo que dixo Tuci-

a In curiali bre uiario lib. 1. cap. 9. de Prætore pag. 4. num. 9.

b Antonius Gerardus in lib. de administr. ciuitat. de Norinuerga.

c In descriptione Asiæ Minoris, cap. 77.

d Lib. 14.

e L. 2. §. exactis ff. de origine iur.

f In fine dialogi 8. de Republica, hoc ex profunda mẽte cecinit Euripides, *Sapientes esse qui cum sapientibus conuersantur.*

g Lib. 2. cap. 20. num. 5. & sequentibus.

h L. 1. tit. 4. lib. 2. Recopil. qd ibi derogatũ est.

i Cap. 4. num. 19.

De las letras para gouernar en la paz. 171

Tucidides, [a] entendemos ser mas vtil la impericia con modestia, q̃ la inmodestia con pericia; y q̃ los hombres de mas tardo ingenio, gouiernã las mas vezes mejor las ciudades, que los muy agudos; porq̃ estos vnas vezes quierẽ parecer mas sabios que las leyes, otras vezes mostrarse muy oradores; por lo qual causan muchas calamidades a la Republica: y aquellos, descõfiados de su saber, se sujetan a las leyes, y como seã menos eficaces y facũdos, son mas amigos de juzgar con equidad, q̃ con biueza y cõtienda: y assi las mas vezes a estos les sucede felizmente.

El maestro Auila en su epistolario [b] dize, q̃ para gouernador se auia de escoger antes el hombre que sepa menos y conoce su falta y la remedia con el consejo de los mas sabios, que otro que sepa mas, y està confiado que el es el que acierta, y los otros no; conforme a lo que se dize en los Prouerbios [c] Viste al hombre que se tenia por sabio? pues mas esperança que el podra tener el insipiente.

En la contienda que tuuo el pueblo Romano, segun refieren Floro, y otros, [d] para igualar la libertad, se ordenò que a los caualleros que llamauan de la orden equestre, se encomendasse el gouernar y juzgar las prouincias, quedãdo subordinados al gouierno y mãdo del Senado.

6 Pero por la parte de los letrados haze la doctrina de Platon, santo Tomas, y otros que arriba referimos, [e] que dizen, que el arte de biẽ gouernar es arte de las artes: y en especial dixo Platon, que tenia por cosa casi imposible auer ingenio que por si solo sea suficiente a biẽ gouernar, pues que es cosa dificil hazerlo biẽ, aun quien tiene muchas partes para ello: q̃ cierto si aquel Filosofo que era esclauo, sacado a la plaça a ser vendido, y pregũtado que oficio sabia, respõdio, que mãdar a hombres libres: dixo verdad, mucho sabia: de donde se infiere, que el hõbre sin letras, no es apto para ciencia y arte tan dificultosa. Tambiẽ haze lo que la historia sagrada cuenta en el libro de los Macabeos, [f] y los apuntamiẽtos q̃ sobre ello escriue el Maestro de la histo-

a Lib. 3. in oratione Cleonis. *Planè intelligimus vtiliorẽ esse imperitiã cũ modestia, quam peritiam cũ immodestia; ac tardioris ingenij homines administrare commodius plerunq; ciuitates, quam solertioris. Nam isti tùm legibus sapientiores videri, tùm semper excellere dicendo in consultatione Reipubl. volunt: vnde in multas calamitates incidunt: illi suæ peritiæ diffidentes, non abnuunt se legibus esse imperitiores: & cum inualidiores sint, quàm vt bene dicẽtis orationem refellant, potius ex æquo sunt iudices, quam contentatores. ideoq; eis plerumq; feliciter cedit.*

b Fol. 124 pag. 2

c Cap. 26 *Vidisti hominẽ sapientẽ sibi videri? magis illo spem habebit insipiens.*

d Florus lib. 3. de legib. Gracchanis, & refert Vidaricus Zasius in catalog. 12 g. antiquarum. in cap. lex Sempronia de prouinciarũ administratione, in 1. tom. tracta. nouorum. fol. 265. col. 4. in hæc verba: *Quid ad ius libertatis æquandæ magis efficax, quàm senatu regente prouincias, ordinis equestris authoritas saltem iudiciorum regno niteretur.* l. 2. in fin. ff. de orig. iur. versi. *Fuit & alius Longinus ex equestri quidem ordine, qui postea ad præturam vsq; peruenit.*

e Supra isto lib. c. 3. nu. 74.

f 1. Machabæorum. 2. in hæc verba: *Et ecce Simon frater vester, scio quòd vir consilij est, ipsum audite semper, & ipse erit vobis pater; & Iudas Machabæus fortis virtutibus à iuuentute sua, sit vobis Princeps militiæ, & ipse aget bellum populi.*

ria Escolastica, que auiendo Matatias exercido el magistrado del pueblo de Israel vn año, adolecio, y antes de su muerte hizo congregar ante si a sus hijos, y a los principales del pueblo, y dixoles: Amigos, yo me parto a hazer la jornada que de antiguo tiẽ po està aparejada, encomiendo os las leyes de vuestra tierra, y las leyes de vuestro pueblo, defended las, y conseruad las, y morid por ellas de buena voluntad: no rezeleis la muerte en tal caso, que los cuerpos son mortales, y las animas inmortales. Acordaos como biuen y biuiran eternalmente los heroycos hechos de los antepassados. Mándo por ésta mi vltima voluntad, que tengais concordia entre vosotros: y para la conseruacion
8 della, † y bien deste pueblo, quiero que despues de mis dias tengais por padre en mi lugar a mi hijo Simon, por su sabiduria y buenos consejos: y a mi hijo Iudas, por su fortaleza y esfuerço, tened le por principal capitan y caudillo. Dexar Matatias a Simon por padre en el magistrado, y a Iudas por caudillo en las armas, no es otra cosa sino hazer cabeça al sabio, y hazer subdito suyo al milite: que si bien consideramos este nombre, Padre, y ponderamos este nombre, Capitan, entre los nombres, y epitetos es el mayor el de padre, y entre los comunes es comun el de capitan, padre sobre maestro, padre sobre señor, padre sobre caudillo; y finalmente padre sobre todo nombre que denote señorio. Quereis prueua dello? Diga lo nuestro Redentor Iesu Christo. [a] En la oracion Dominical, Padre nuestro que estas en los cielos, no le llamò señor, aunque lo es de todo lo criado, y de todo lo q̃ se puede criar: no le llamò Maestro, aunque es suma sabiduria: no le llamò caudillo, aunque es el Capitan de la milicia Christiana; pero llamóle Padre, como sea nombre que comprehende en su genero todos los otros epitetos, cõmo sus especies. No trato aqui de la paternidad por naturaleza, que distingue las personas, sino de la paternidad por atributo, y por las operaciones, que de la vna suerte solo el Verbo diuino lo tiene por padre, y de la otra todos a quien cria, y criò, a quien mantiene, y mãtuuo, a quien biuifica, y biuificò, a quien perdona y perdonò, a quiẽ da lumbre y alumbrò: y finalmente a quien adopta y adoptò. Aueis notado quanta es la dignidad de padre en la Republica humana, tomando documento de la dotrina diuina? Entre los Gentiles, quando a vn Emperador Romano querian dar soberano renombre, llamauanle Padre de la patria, [b] que era mas que Cesar, y que Augusto, y que defensor, y que restaurador, y que otros quaréta y dos renóbres y epitetos glorioſos q̃ dauan

a Matth. 6. Lucæ 11. de quo nomine, Pater, Deo domino nostro attributo, vide fratrẽ Ludouic. de Leon de nominibus Christi. fo. 84.

b Sublimius nomen hoc erat pater patriæ administrantî Rempublicã. Suetoni⁹ Trãquil. de Cæsar. Budæus in annotation. ad pandectas, in l. solet. §. quãtum. ff. de offício Proconsi. pag. 327. ad fin. & eleganter Cermenatus in rapsodia. cap. 28. pag. 269. & 272.

a Vt testatur Cermenatus dicta pag. 272.

b L. 1. §. quæ onerũdæ. ff. quarum rerum actio. Sarmiẽt. lib. 2. selectar. c. 11. num. 10. Menchac. lib. 1. controuers. illust. cap. 35. num. 18. Suarez allegat. 1. nu. 33. Baeça de inope debitor. c. 16. nume. 73.

c Plini⁹ Iun. in paneger. ad Trajanum. Iuenal. *Roma patrẽ patriæ Ciceronem libera dixit.*

d Plinius & Cermenatus vbi supra.

e Machabæorũ lib. 1. c. 13.

f Magister histor. c. 13.

g L. 3. C. de patria potest.

h Aristot. 6. Ethicorũ. cap. *Est caput præcipuum membrum humani corporis.* Alciat. emblemat. 81. in fine lib. 1. & lib. 2. emblemate 76. in fi. *Cordi alij sophiam, alij tribuere cerebro.* Petrus Mexia in sylua. lib. 1. c. 17. & de mẽbris notabilibus hominis vide Cataldinum de syndicatu num. 85. & seq. q. 145. In fauorẽ cordis loquitur D. Bernar. relatus à F. Marco Anton. de Camos in Microcosm. 2. p. dialog 2. pag. 14. col. 2.

i 1. Corint. 12. ad Ephesi. 4. & 5. extrauag. vnã sanctã. de maioritate & obedientia.

dauan a los Emperadores, los quales juntò Iulio Polux: [a] y no sin razon, porque si el señor mãda con jurisdicion, el padre compele có so la reuerencia paternal: [b] y si el maestro enseña con coercion, el padre encamina con amor paternal: si el caudillo rige con experiencia de la cosa militar, el padre gouierna cõ autoridad de padre, y con la prudencia de viejo, y cõ la sabiduria de experimẽtado: por las quales virtudes, y meritos fue Ciceró [c] el primero a quiẽ se dio el dicho epiteto y renóbre de padre de la patria, quãdo por su industria se descubrio la conjuracion de Catilina cõtra Roma, y fue librada del incendio: y despues con gran aplauso de la ciudad se dio el dicho epiteto a Agusto Cesar, [d] y despues a otros, ora por gran lisonja, ora por obligarlos a los grandes efetos y atributos deste nombre. Dize el mismo texto de los Macabeos adelãte [e] en aprouacion de lo dicho, q̃ muertos Iudas, y Eleazar, y Ionatas, hermanos de Simõ, como el dicho Simon Principe del pueblo de Israel conociesse en su hijo Iuan virtud de fortaleza, y aparejo para las armas, hizole caudillo del pueblo, y pusole debaxo đ si, y subdito a si. Es de notar en este passo, que dize la escritura q̃ le hizo caudillo en el pueblo, y se colige della, que quedò subdito a Simon Principe, y sũmo Sacerdote, y dize lo expressamente la letra de la historia escolastica; [f] siẽdo por ley de natura, diuina y humana, el hijo subdito al padre, [g] sin duda no carece de misterio esta palabra, y es para darnos a entender, que el caudillo, que son las manos de la Republica, deue estar subdito al padre, que es la cabeça y gouernador della. Assentò naturaleza el esfuerço en el coraçon del hombre: assentò la ciẽcia o sabiduria en el entẽdimiento y memoria del hombre, que reside en la cabeça, miembros por cierto nobles, y principales: [h] pero la mejoria dellos no es tan ligera, que por razones euidẽtes no se pueda cõprehẽder. El Apostol ordena, [i] q̃ todos los miẽbros del cuerpo mistico esten sugetos a su cabeça, q̃ es la Yglesia; es dezir, que la cabeça y miẽbro principal desta Iglesia es Christo, y que el varon es cabeça de la muger en el matrimonio, y q̃ por la dicha razõ deue ser subdita. Bien se colige

colige desto, que la sabiduria que reside en la cabeça del hombre, ha de enseñorear el esfuerço que reside en el coraçon.

9 El gran Rey Salomõ [a] auiendo sacrificado a Dios en Gabaon, le pidio sabiduria para regir su pueblo, auiendole el sũmo Padre ofrecido mercedes por la virtud de su sieruo Dauid. Y es bien de notar, q̃ dize la sagrada escritura, q̃ fue Dios muy agradado desta suplicació, mas q̃ si le pidiera larga vida, o muchas riq̃zas, o vengança de sus enemigos. No pidio Salomõ las fuerças de Sãson, [b] aunque como a Rey parece que le conuenian mas las armas q̃ las letras. No pidio Salomõ el esfuerço de Iudith, [c] puesto que para defender los subditos parece ser mas necessaria en el Principe la virtud de fortaleza, que la ciẽcia para discernir las causas. Finalmente no pidio Salomon el consejo y pericia militar de Iosue, [d] para eligir milites y soldados, aunq̃ para reynar son muy necessarios los defẽsores: pero pidio sabiduria para juzgar, y agradole a Dios su petició, porque esta es la que abraça y comprehende todas las virtudes que son necessarias para los magistrados, andando la obra jũtamente con el conocimiẽto, y noticia dellas: y demas desto no ay otra que pedir en este siglo. † Esta misma sabiduria y bõdad auia pedido a Dios para regir su Reyno el Rey Dauid su padre, [e] y porque tãbiẽ le agradò a Dios ésta peticion, dixo: [f] Hallè vn varon segũ mi coraçõ. Y a este proposito haze lo que se dize por Ezechiel, [g] Tus sabios, Tiro, son elegidos para tu gouierno: y alli san Geronimo añade, q̃ a los sabios propiamẽte pertenece el gouernar.

10

11 Para la breuedad que se requiere en nuestra instrucion passemos cõ esto a lo que por dotrina juridica se puede dezir en la materia. El Emperador Valentiniano escriuiendo a Rufino, dize, [h] que el juzgado y oficio del Pretor de la ciudad de Roma, excede a todos los otros oficios y dignidades de la dicha ciudad: y qual sea el oficio del pretor, aca entre los Iuristas no es poco vulgar: pero porque los Gouernadores a quié

a Sapient. 9. & Paralip. 1. c. 2. & 3. Reg. 3. sic: *Nunc igitur Domine Deus meus, tu constituisti seruũ tuũ Regem pro Dauid patre meo: ego autẽ puer sum paruus, ignorans egredi & introire, & tamẽ seruus tuus est in medio populi tui quem elegisti: & quidẽ populus est multus, qui numerari nõ potest, nec recenseri præ multitudine: da igitur seruo tuo cor audiens ad iudicandum populum tuum, & vt discernam inter bonum & malum: quis enim populum tuum tam præcellentẽ iudicare posset? Et dixit Dominus ad eũ: Quãdoquidem postulasti rem talem, & non postulasti dies multos, neque petisti tibi diuitias, neq; petisti animam hostium tuorũ, sed postulasti tibi vt intelligeres et audire posses iudicium, ecce feci iuxta verba tua, ecce dedi tibi cor sapiens & intelligens.* Refert D. Ambrosi. 2. lib. officiorum, & Iaſ. cõsil. 132. incipit, *Salomõ*. volum. 1. Redin de maiest. Prĩcip. verb. *sed etiam legibus*. nume. 18. to. 46.

b Iudicum 6.

c Iudith. 13.

d Iosue. 4.

e Psalm. 118. *Bonitatem & disciplinam & scientiam doce me.*

f D. Luc. in act. Apostol. c. 13. *Inueni virum secũdum cor meũ.* Conra. in templo iud. lib. 1. c. 2. §. 2. de officio Reg. fol. 101. num. 5.

g Cap. 27. *Sapientes tui, Tyri, facti sunt gubernatores tui.* Simanc. de Republ. lib. 9. c. 10. num. 11. pag. 556.

h In lege præfectura. C. de officio præfecti vrbis:

a quien se dirige esta politica, no tienen noticia destos oficios antiguos, dire dos palabras en ello. Dize Fenestela, [a] q̃ en el pueblo Romano huuo grandes alteraciones entre la gente popular y los senadores, sobre la manera del gouierno, y como no se pudiessen concertar en la eleccion de los Gouernadores supremos, concedio el senado al pueblo que pudiesse elegir vn Consul, y en gratificacion desto alcanço el senado, de voluntad y cõsentimiento del pueblo, la creació devn nueuo magistrado, que por ser el adelantado en el, se llamò pretor, *à præessendo*, que quiere dezir presidir, o por mejor dezir, segun Varron, y Ciceron, [b] *à præeundo*, que quiere dezir preceder. Y este Pretor se llamò 12 Vrbano, porque discernia y juzgaua las causas de la ciudad en la ciudad, a diferencia de otro Pretor de los Peregrinos, y de otros Pretores Prouinciales, o juezes adelantados, que conocian de las causas de Sicilia y España, y de Cerdeña y Narbona. Y en este oficio huuo variedad en el numero: porq̃ Iulio Cesar constituyò dos: y su sobrino Augusto diez y seys: y Claudio añidio otros dos: y en los tiempos del Emperador Iustiniano huuo mas, segun se intitulan sus nouelas del Pretor de Licaonia, del de Tracia, y del de Paflagonia. Y era tãta la fuerça y pẽminencia deste magistrado, que segun refieren el dicho Fenestela, y Iuan de Platea, [c] tenia facultad de abrogar el derecho antiguo, y establecer y hazer derecho nueuo. Huuo en este juzgado varones muy ilustres, como fueron Emilio Scauro, Cornelio Sila, Lucio Luculo, Marco Ciceró, Iulio Cesar, Bruto, y otros muchos. Y es de notar, q̃ los Romanos tuuieron en tanto esta dignidad q̃ pertenece al juzgado, q̃ la prefirierõ a las otras, segũ q̃ en la dicha ley se cõcluye.

Verdad sea, q̃ el prefecto de las cohortes pretorianas (que es oficio y dignidad q̃ se subrogò enel oficio del maestro de la milicia, [d] que es propiamẽte el oficio de Cõdestable, cuyo oficio haze el que agora llamamos Capitan general) era igual en dignidad con el Pretor adelantado de la ciudad: de lo qual se da a entender, que en estas dos maneras de gouierno, por paz, y por guerra, auia paridad, [e] y no desigualdad,

a De magistrat. vrbis Romæ. c. 19. l. 2. §. de indo. ff. de origin. iur. & ibi Zasius. Calepi. verbo, *prætor*, vbi refert Tit. Liuiũ. lib. 5. & lib. 7. decad. 1. in prin. Cælius Rhodigi. lib. 12. antiquar. lectio. c. 7. pag. 107. Albensis de re militari. 1. part. nu. 4. Orosi. in rubr. ff. de offic. Prætor. colum. 385. nu. 1. cum seqũẽ. Chassanæus in catalog. glor. mundi. 7. par. considera. 18. singulariter Alexan. ab Alexan. libr. 2. genialiũ dier. c. 15. fol. 79. & seq. per totum Brisson. lib. 14. de verbor. significat. verbo, *Prætores*.

b Libr. 3. de legib.

c In l. 1. C. de præfec. Prætor. siue vrbis, lib. 12. ad fin.

d L. 1. ff. de offic. præfec. pretorio. Briso. de verbor. signif. lib. 14. verbo, *Præfectos prætorio*, pag. 454. Budæus in annotationibus ad pandectas. in tit. de offic. præfect. Prætorio. pag. 286 post Vegetiũ de re milita. libr. 2. c. 9. & de hoc magistro militum vide Chassan. in catalogo glor. mund. 9. part. consider. 4. & 7. part. consid. 4. Guillelmũ Benedictũ in c. Raynũtius. verb. & *uxorẽ*. 2. nu. 20. & sequent. de testamentis, facit l. 11. tit. 18. par. 4.

e Vt in titul. de Præfect. Prætor. siue vrbis, & magistr. militum indignitatib⁹ execuẽdis. lib. 12.

dad, y assi era tenido por gouernador principal entre los milites el Prefecto de las cohortes pretorianas, como era reputado por principal entre los ciudadanos el Prefecto juez adelantado en la ciudad. Aurelio Iurisconsulto[a] siente, que el oficio que se subrogò al maestro de la milicia, fue el Prefecto de las cohortes Pretorianas, y tenia jurisdicion alta y baxa, y era magistrado: y que ello sea assi, no implica contradicion; porque vsar jurisdicion entre los milites, no es defendido a 14 sus Adelantados, como se dira adelante. [b] Lucas de Pena, Purpurato, y Cassaneo,[c] dizen, que en el Reyno de Francia los dos gouiernos de paz, y de guerra mas preeminentes se exercen por el cancelario el de la paz, que es el oficio de Prefecto pretorio, o Presidente del cósejo, y el gouierno de la guerra se exercee por el Condestable: y que estos en la coronacion de los Reyes assisten a sus lados, y en mejor lugar el Cancelario y Presidéte del consejo. † Tito Liuio[d] hablando en este proposito, y expressando los grados de los magistrados de Roma, dize, que los vnos a los otros eran subditos en esta manera: el Milite al Centurion, y el Centurion al Tribuno, el Tribuno al Legado, el Legado al Consul, y el Maestro de la milicia al Dictador. Esta orden aunq̃ de vna ley de las doze tablas[e] se atribuye a los magistrados, mas conuiniéte me parece que va por el estado de la milicia, porque en ella no se trata de Pretor, ni de Dictador, ni de Prefecto, ni de Senador, ni de otros gouernadores que entonces vsauan los Romanos para la pacificacion de su Imperio: de lo qual podemos tomar documento para nuestro proposito, porque entre las cosas admirables q̃ desseaua ver san Agustin, fue a Roma triunfante,[f] por gozar del artificio grande de su Republica.

Iuan de Platea describiendo la ordé destos magistrados, dize que ay doze especies de dignidades y oficios en el regimiento de los pueblos: la primera llama Patriciatus, que es padre del Principe, el que es del Senado y consejo del Rey; la qual es la primera y mayor de todas las dignidades temporales de los magistrados. Tras ella pone el Cósul, y despues al Prefecto pretorio, y luego al Prefecto *urbis Romæ*: y tras este al maestro de los milites, y luego al Questor[g] del sacro palacio, que es el Tesorero, y despues al Prefecto de Oriente, y tras el al Abogado fiscal, y sucessiuamente al mayordomo ò prouecedor de las armadas, y dessdespues a los secretarios del secreto, [a] que llamã Chanciller del sello, y tras estos los Secretarios Registradores, y despues los Secretarios de los negocios contenciosos. Destas dignidades, y de la ordé y preeminé cias dellas haze mencio el Rey don Alõso el Sabio en sus leyes de las partidas, y Cassaneo en su Catalogo.[b]

15 Dize mas el dicho Iuá de Platea y otros Doctores, que en la orden de los magistrados vnos sõ muy ilustres, como el Patricio, y Consul; otros sõ ilustres, como el Prefecto pretorio; otros son espectables, como el Maestro de los milites, ò el Procõsul; otros son clarissimos, como los Adelantados, y Corregidores de las Prouincias; otros son infimos, como los Alcaldes ordinarios, juezes municipales de los lugares. Esto assi

16 En otra parte dize el mismo Iuan de Platea[c] que el Prefecto Pretorio, y el Prefecto de la ciudad, y el maestro de los milites no se auenta jamá sino por la antigue dad. Verdad es que para escusar la discrepancia de algunos derechos se deue notar, que esta dignidad de Prefecto Pretorio fue mas sublimada despues q̃ el Imperio Romano fue regido por Emperadores.[f]

17 Feneстela, Tito Liuio y otros,[g] dizen que luego que Romulo tuuo el

a In dict. l. 1. ff. de offic. præfect. Prætorio.

b Lib. 4. cap. 2. num. 67. & 68. quentibus.

c Lucas de Pena in d. rub de præfect. Prætor. Purpur. in l. 1. num. 93. ff. de offi. eius cui mandata. Chassanæ. in catalog. glor. mund. 7. p. cõsiderat. 7. in princ. & fin.

d Lib. 8. ab vrbe cond. Budæus ad pandect. super l. 2 §. d Tribunis. ff. de orig. iur. pag. 150. licet aliter sentiat Alexand. ab Alex. lib. 4. genial. dier. cap. 24. fol. 240. col. 2.

e Dict. l. 2. ff. de orig. iur.

f Scilicet Christum in carne, Paulum prædicantem, & Romã in triũpho.

g De significatione quæstoris vide Ioan. Pyrrhũ in lib. 2. de magistr. & plures relatos à Hieron. Cagnol. in l. 2. versi. *perinde*. pag. 325. cum sequẽtib. ff. de orig.

orig. iur. & Iacob. Cuiac. in l. 2. C. de petition. bon. sub. lib. 10. cum alijs relatis per Menoch. de arbitr. lib. 2. centur. 1. casu. 68. cũ seqq. vbi cõcludit, quæstorẽ thesaurarium dici, qui vulgò perceptor vocatur. Alia tradit Belluga de specul. prin. rub. 6. lit. G. verb. *Glorioſiſſimus quæſtor.*

a Is vocatur *Proximus sacrorũ scriniorum.* l. proximos. C. de proxim. sacror. scrin. lib. 12. & l. fin. C. de decurt. lib. 10. l. 9. & 14. tit. 18. part. 4. l. 7. tit. 9. part. 2. & magna potitur prærogatiua, quia ei princeps sua secreta sub silentio cõmittit. gl. quã ibi sequũtur DD. in l. omnimodo. §. imputari. C. de inoffic. testam. & Lucas de Pena in rubr. C. de silentiar. libr. 12. Boeri. in tract. de ordin. grad. 2. p. n. 51. Chassa. in catal. in. 7. p. consi. 16. in prin. & in versic. *Licet ab ordine.* & apud Hebræos iste scriba maximi erat honoris. 2. Reg. 8. & apud Græcos honorificẽtior erat, vt refert Æmilius Probus in vita Eumenis, & apud Porsenam Æthruriæ regem similiter Liuius lib. 2. ib i, *Scriba cum rege sedens pari ferè ornatu*, de Gneo Mutio loquens.

b L. 7. cum seqq. tit. 18. part. 4. & Chassanæ. in catalog. glor. mund. 6. & 7. par.

c Idem Platea in l. 2. in prin. C. de Comitibus rei militi. lib. 12. & in l. vnica. C. de Comitib. qui prouinc. regunt. eod lib. Conrad. in templo iudic. libr. 1. c. 1. de Imperat. & par. consul. 77. num. 7. & 8. fol. 44.

d Cõducũt scripta Pinedę in monarch. Eccles. 1. tomo. lib. 4. c. 10. §. 3. fol. 249.

e In l. 1. C. de Præfectis Prætor. siue vrbis, lib. 12. per textum ibi.

f L. 2. & 4. C. de officio Præfect. Præt. Orient & Platea in dicto loco versi. & nota.

g Feneстella de magistrat. aut, Senatores à Romulo centũ creatos tuisse, qui ob honorem patriæ, eorumq; progeniem Patricij dicti sunt, quorum consilio Respublica niteretur domi foriſq; Liuius ab vrbe cond. libr. 1. decad. 1. Alex. ab Alexand. lib. 4. genial. dier. c. 11. glos. & Bart. in rubr. ff. de Senator. Archidiac. in c. Senatus cõsultũ

pueblo Romano en razon de ciudad, creò ciẽ Senadores para regir la Republica: a los quales llamò Padres y Senadores por su edad y por su honor, † y de ningũ otro oficio de milicia cõstituyò tantas personas en cargos que proueyesse; para dar a entender, que mas conuenia al pueblo el letrado para la paz, que el milite para la guerra. Y en la verdad, si los hombres se contentaran en la vida ciudadana con lo justo, y tuuieran justicia particular, menos incõuenientes auia en la falta de los milites, que en la falta de los Iurisconsultos; y aũ de todos no huuiera mucha necesidad; porque la ley, segũ el Apostol, [a] no se hizo para el justo, sino para el malo, y rebelde; pero esta singularidad en ser mas, y en valer mas, y en tener mas, y en mandar mas, haze la compañia de los hombres no compañia sociable, sino compañia leonina: y para el remedio dello se hizieron leyes è introduxeron los magistrados. Y esto era lo q̃ los historiadores atribuyeron a Foroneo, y a Moysen, y a Licurgo, y a Solon, y a Numa Pópilio. [b] † Aunque notorio es, que antes huuo entre los hombres ley y exercicio della, que armas, y vso dellas: [c] como quiera que luego q̃ Dios criò à Adan, le puso y dio ley, y precepto en que biuiesse; es a saber, q̃ no comiesse del arbol, y q̃ tuuiesse por muger a Eua, y por morada el paraysо: sin embargo que cõtra esto se replique q̃ esta fue ley diuina ordenada por el mismo Dios, no solamente de las cosas politicas y judiciarias, pero tambien de las cosas vedadas por naturaleza: y antes desta publicaciõ no huuo legislador alguno: porque se respõde, que no pudo ordenarse por otro sino por Dios, porque no auia hombre sino Adam, el qual no se auia de dar ley a si mismo, sino que el Criador de los hõbres y de las cosas se la auia de dar: y despues huuo armas y contiendas entre Abel, y Cain. Aquel tan celebrado poeta Homero no dize que los Principes y Reyes recibieron de mano de Iupiter las artillerias, para echar por tierra, y arrasar las altas torres, los fuertes muros, y destruir y arruinar las ciudades y castillos que parecian inexpugnables; ni tampoco dize

2. distinct. idẽ in cap. fundamenta. col. 3. ibi: *Vniuerso Senatu.* de elect. in 6. glos. notab. in concil. Basil. in tit. de concil. eccles. Gall. §. quo circa. in verb. *Parlamenta.* Et dicti sunt Patres cõscripti, quia cũ in locum decedentium suffecti essent, & in Senatum literis adscripti, conscriptos vocarunt, secũdum Liuium, & Alexandrũ vbi supra: de quo aliqua tradit Chassan. in catalog. glor. mũdi. 7. p. considerat. 9. & alij plures, quos citabimus infra lib. 3. c. 8. numero 1.

a Primæ ad Timoth. c. 1.

b De legum latoribus vide dicta supra lib. 2 cap. 10. nu. 33.

c Vel intellige de lege naturali in cordibus edita, quia ante legem scriptam inuenta sunt arma, vt patet Genes. 4. quia Tubal Cain fuit malleator, & sic contrarium tenuit Petrus Mexia in sylua. cap. 8. & vide notulam ad l. digna vox. C. de legibus & Vincẽtium Cigaul. in opere aureo. cap. 1. de bello. fo. 3. & Menchacã contr. illustrium. lib. 1. c. 9. fol. 36. nu. 5. 7. & 22. & fo. 38. nu. 6. & 18. & Marantam de ordine iudic. 3. p. num. 7. & sequen. Pinedã in monarchia lib. 1. c. 30. in fin. pag. 77. faciunt scripta Placæ de delicti. lib. 1. c. 8. num. 2. fo. 70. Redin de maiestate Principis. pag. 42. num. 206.

a Mexia & Pineda vbi sup. & Ioseph. cõtra Apionem.

b L. fin. titu. 10. par. 2.

c In l. 1. C. de offic. Præfect. Prætor. Afric. c. seq. incip. in nomine Domini col. 4. vers. *sicut autem iubemus.*

dize que recibieron las naos y gruessas carracas y galeras para hollar la mar, y hazer camino sobre las aguas, y por ellas ir a conquistar nueuos mundos, sino que recibieron las santas leyes, y derechos: y por esto llama el al Rey discipulo, familiar y amigo de Iupiter. † Suidas dize, q̃ Semiramis hallo los metales, y assi mucho tiempo despues que huuo leyes. Pero esto es reprouado por Pineda y otros. [a]

21 Considerando el Rey don Alonso el Sabio ser los hombres de letras de mayor importancia para el gouierno del Reyno, que los caualleros y hombres de armas, los antepuso, y constituyo primero en vna ley de la partida, [b] que hablãdo cõ el Rey dize estas palabras. *E taje los malos del Reyno con la espada de la justicia, è arrãque los tortizeros, echandolos de la tierra, porq̃ nõ fagã daño en ella: para esto cõplir, deue auer tales oficiales, q̃ sepã conocer el derecho, e juzgarlo. Otrosi deue tener la caualleria presta, e los otros homes de armas para guardar el Reyno que no reciba daño de los malfechores de dentro, ni de los de fuera, que son los enemigos, &c.* Y mas abaxo dize: *E aun deuen honrar, e amar a los maestros de los grandes saberes, ca por ellos se fazẽ muchos de homes buenos, è por cuyo consejo se mantienen è se endereçã muchas vegadas los Reynos, è los grãdes Señores: ca assi como dixeron los sabios antiguos, la sabiduria de los derechos es otra manera de Caualleria, con que se quebrantã los atreuimiẽtos, é se endereçã los tuertos, &c.* De la qual ley se colige, que la justicia, y los oficiales della, que han de saber el derecho y juzgarlo, que son los Corregidores, son la causa eficiente, cabeça e instrumẽto principal por do se ha de regir y mantener la Republica en paz y justicia; y los hombres de armas son los miembros, y materiales, que obedeciendo a la dicha cabeça, y executando sus ordenes, han de ministrar la Republica. Y assi el Emperador Iustiniano [c] tratando de los hombres de letras, y de los de guerra, pone primero à los letrados que a los soldados.

22 Con lo dicho concurre, que la ignorancia es tiniebla del mundo, el qual se alumbra con la ciencia, que es comparada a la vista de los ojos: y aũque la milicia es comparada a las manos, sin las quales no aprouechan los ojos, ni la luz, no ay que dificultar la prestancia de la luz, pues Christo nuestro Redemptor llamò a sus dicipulos luz del mundo, [d] por su enseñança y doctrida; y en la creaciõ del, [e] el primer preceto de Dios fue, Hagase la luz; porque sin ella los hombres erã sin prouecho: por lo qual el Chãciller del Rey, que es su presidente, se llama ojo del Rey, qual fue Ioseph de Faraõ, y Iosafad de Dauid. [f] Y assi dize el mismo Rey don Alonso en la misma Partida, [g] *De los homes sabios, los homes è las*

d Matth. 5.

e Genes. 1.

f Tradit frater Marc. Anton. de Camos in sua Microcos. 1. par. dialog. 11. pag. 133. col. 2.

g In procem. titul. 31. par. 2. & in l. 5. titu. 15. part. 6. in fine.

Universidad de Deusto Biblioteca

a L. 8. titul. fin. par. 2. & conducunt dicta infra isto lib. c. 4. nu 3.

b 1. Ethicorum.

c S. Thom. 1. p. summæ. q. 1. art. 7. & aliæ scientiæ dicũtur ancillæ Theologiæ. Prouerb. 9. date Chassan. in catalogo glor. mund. 10. p. considera. 10. cum 6. seqq. Boeri. in tract. de authoritat. magni consil. num. 88. Didac. Perez in l. 12. tit. 15. lib. 2. Ordin. col. 602. versi. *vnde infertur.*

d In etymolog. *Iudex dictus est quasi ius dicens populo.* l. 1. ff. de iurisdict. omniũ iudicũ. cap. forus. de verborum significat. Marãta de ordine iudic. 2. part. nu. 23. Oroscius in rubr. ff. de officio eius. col. 490. nu 1 & 2. & in l. 1. ff. de iurisdict. omn. iudicum col. 526. nu. 1.

e L. 2. §. post hos. ff. de orig. iur.

f Lib. 27. Moral.

èlas tierras è los Reynos se aprouechã, e se guardã, è se gouiernã por el consejo dellos. Y en otra parte dize assi:[a] *La ciẽcia legal es como fuẽte de justicia, y aprouecha se della el mundo, mas que de otra ciencia: y porende los Emperadores que hizieron las leyes, otorgaron priuilegio, &c.* Y si queremos que el arte militar se cõprehenda debaxo de la ciencia legal, como a Aristoteles le parecio,[b] serà juzgada por miembro y especie della. Y bien se colige de la dicha ley, que se prefiere y auentaja la ciencia legal a la milicia, pues dize, que el mundo se aprouecha della mas q̃ de otra ciencia: y esto se deue entender assi, saluo la sagrada Teologia, que es la mas auentajada de todas las ciẽcias.[c]

23 Demas de lo dicho, haze por esta parte, que si la ley se difine que es 24 buena razon de gouernar, y prudente y diligẽte execucion de las leyes; e ir al juez, es ir a la misma ley: y juez se llama, porque dize el derecho, segun san Isidoro,[d] quiẽ podra mejor administrar la Republica, que el perito y sabio en las leyes, y los que son y pueden ser legisladores, que con estudio, cuydado, y arte las hazen, y sabrian hazer, considerando las causas, efetos, y coyunturas de los negocios, y las diferẽcias de los gouiernos, y de las tierras y prouincias. Y assi dize vna ley ciuil[e] q̃ Publio Mucio, y Bruto, y Manilio legisladores y autores del derecho ciuil, fueron Consules y Proconsules, y tuuierõ otros magistrados politicos: y san Gregorio[f] dize, que ninguno juzgarà biẽ, si nora la ley, por la qual ha de juzgar. Y Cardenal, y otros[g] afirmã, que hombre sin letras, sea se qual fuere, no deue juzgar, porque es imposible q̃ rija a otros aql, al qual el propio error peruierte. † Porque, como dize Xenofonte,[h] las cosas que cada vno sabe, obra las muy bien, y cõ facilidad y suauidad, y destreza. Y en otra parte dize: Si quiere ser buẽ Gouernador, exercita aquello que sabes, y assi con facilidad obtendras lo que desseas. Y dize que los professores de las leyes saben distinguir lo licito de lo que

g Glos. singul. in cap. fi. de reiud. in 6. text. iuncta glos. in cap. 1. de consanguinit. & affinit. Cardi. in Clem. cum sit. de magist. Luc. de Penna in l. filios. C. d decurionib. lib. 10. Segura in director. iudic. 1. p. cap. 3. num. 5.

h Lib. 1. de fact. & dict. Socratis, *Omnes quæ sciũt, facilè, optimè, suauissimè, citoq; operãtur.* Et lib. 3 *si cupis honoribus at que administratione in ciuitate affici, conare quã maximè potes, vt scias quæ cumq; agere vel les: si enim in his præstantior aliis effectus incipias Rempublicã gerere, non mirarer, si valde facilè quæcunq; cupis obtineas. Sciunt autem licitum ab illicito discernere, æquum ab iniquo separare, ac bonos ciues efficere, qui leges & ius probe norũt.*

a Lib. 1. *Optimus ille est, ex sese qui omnia nouit, Prospiciens rerũ fines, meliora sequutus.*

b Lib. 23. Apud Persas, ait, *ad iudicandum, & rerum spectati destinantur, & integri, parum alienis consilijs indigentes: vnde nostram consuetudinem videt, quæ interdum facundos, iurisq; publici peritissimos, post indoctorũ iudicum collocat tergã.*

c Cap. 6. nu. 4. verb. *instruyão* Conrad. in curiali breuiario, libr. 1. c. 9. nu. 9. pagin. 4. & Menchac. de successio. creatio. 1. par. libr. 3. §. 30. num. 337. in editione Salmantic. ann. 1559.

d L. 18. titul. 9. part. 2.

e In l. 2. §. Seruius autẽ Sulpitius. ff. de origin. iur. ibi: *Turpe esse patricio & nobili viro causas exorãti, ius in quo versaretur ignorare.*

lo que no lo es, y hazer buenos Ciudadanos: y segun Hesiodo,[a] aquel es el mejor, que por si mismo sabe todas las cosas, y antevee los fines, y sigue lo mejor. Los Persas, segun Amiano Marcelino,[b] prouehian por juezes à los sabios y experimentados, y q̃ tuuiessen poca necessidad d̃ agenos cõsejos: pues el Corregidor q̃ ha de instruir a otros, no ha de ser de otros instruido, como atras queda dicho y prouado; [c] y lo ha de ser necessariamẽte el Corregidor no letrado de su Teniente, y de otros; contra lo que desseò la ley de Partida[d] q̃ dixo, *Saberse han mejor ayudar dello, y no auran a caer en manos de otro que los mestiure*: porque, como dixo Quinto Mucio (segũ refiere Iustiniano[e]) torpe cosa es ignorar el orador y persona publica el derecho y arte q̃ professa: lo qual dixo muy bien Alciato,[f] y primero q̃ el el Emperador Alexandro Seuero: [g] y assi los gouiernos, corregimientos y dignidades, se llaman magistrados, porque los que mandá y presiden en ellos, han de ser maestros adornados de ciencia y dotrina, conforme a lo del Profeta Dauid y Oseas,[h] que dize, Sed eruditos los que juzgays la tierra. Y no basta la experiencia sola sin la ciẽcia: [i] porq̃ aũque vno tẽga felicissimo ingenio, no podra por sola experiencia, sin gran daño de la Republica ser buẽ Corregidor; como quiera que por la variedad de los negocios, [k] y por la variacion y poca firmeza de las inuenciones humanas, la experiencia sin jurisprudencia es ciega y falacissima. Y assi vna ley de Partida,[l] segun arriba dexamos apuntado, requiere que el Corregidor tẽga saber y vso de luẽgo tiẽpo. Y otra ley Real[m] dize, *Que el juez aya sabiduria para juzgar los pleytos por su saber Meritò iurisconsulti cæteros omnes excellũt, qui non solum sibi sciunt prospicere, sed etiam sui muneris & præcipuum habent vt alios quoquè tueantur, bonoq; consilio confirmẽt. Hi respublicas ferè omnes tractant; nihil in domesticis extrancisq; negotijs sine his fieri tutò potest. Horum vigilantia ciuilis concordia seruatur.*

g Lampridius in Alexandro Seuero. *Assessoribus salaria constituit, quamuis sæpe dixerit eos esse promouendos, qui per se rempublicam gerere possent, nõ per assessores; addens, militares habere suas administrationes, habere literatos, & ideò vnumquemq; id agere debere, quod nosset.*

h Dauid Psalm. 2. *Eruditmini qui iudicatis terram.* Oseę. 2.

i Gloss. in cap. 1. in fin. de cõsanguin. & affinit.

f In oratione de legibus. *Cùm eos cæteros primores esse constet, qui sibi ipsis quid in re sit sciant consulere: sicut secundos, qui rectè admonentibus obediant: postremos verò, & omnium deterrimos, qui nec ipsi quid agant norint, nec bene suadentibus parêre in animum inducere possunt.*

k L. natura. ff. de præscript. verbis, ibi: *Plura sunt negotia quam vocabula.*

l L. 3. tit. 4. par. 3. Burg. de Paz in l. 2. Tauri. nu. 70. fol. 154. col. 4. in princ.

m L. 1. tit. 9. lib. 3. recop.

a Lib. 6. de Regia Institutione. *Quamuis homo multis negotiis interfit, ad summamq; scientiã perueniat, si nihil aliud nouit, nisi quod ipse vidit, atque trãsegit, semper adolescens, atq; pene puer habendus est. Hoc igitur quod vitæ breuitas negat, literæ cumulatè largiuntur.*

b De maiestate Princip. versi. *sed legibus.* nu. 100. fol. 55. & num. 26. argu. text. in cap. 1. de tregua & pace. l. reconiuncti. ff. de legat. 3. l. triplici. ff. de verborũ significat. Segura in director. iud. 1. p. cap. 4. num. 9 versic. *hinc passim.* in fin. Bartol. in l. omnem. in fin. ff. de iustit. & iur. Bald. in l. si duobus. col. 1. C. commu. de leg. Bonifac. in peregrina. 1. p. verb. *electio.* quæst. 5. glos. *eligi.* folio 160. Chassanæ. in catalog. glor. mũd. 8. p. consider. 27.

c In rubr. authent. ne liceat iudic. habere loci seruat. &

y por su seso: que es dezir por su ciencia, y por su buen entẽdimiento. Y Osorio dixo, que aunque el hombre sea versado en negocios, y antiguo en ellos, sino sabe mas de lo que el vio y experimentò, siempre es reputado por mancebo, y aũ muchacho: como quiera que lo que la breuedad de la vida niega, las letras y estudios lo conceden: † y si alguno sin ellas es buen Gouernador por sola larga experiencia, es cosa muy extraordinaria, y como dize el Obispo Redin, [b] rara aue, y semejante al cisne negro: lo qual por razon natural se comprueua, pues no ay quien dude que el hombre jurisperito, y de buen entendimiẽto, exceda alinorãte del derecho, porque aquel con su entendimiento junta la jurispericia, cõsiderarà mas altamẽte, mejor, y con mas verdad y rectitud, todas las cosas, y darà a cada vno lo que fuere suyo: pues vna calidad añadida a otra, causa perfecion y prelacion: [c] y el otro q̃ 28 no es letrado, quãdo alguna vez juzgue rectamente, serà mas por caso y ventura, que por cierta ciencia: y de los casos raros y singulares no se deue hazer consequencia. Y por esto el Emperador Iustiniano en vn autentico, y el sabio Rey don Alonso en vna ley de la partida [d] dizẽ, que sentẽcien por si mismos los pleitos, y no por sustitutos: luego letrados han de ser para poder sentenciar. Y assi dixo el Papa Alexandro III. que los juyzios y determinaciones de las causas graues, no se deué encomẽdar a qualesquier personas, sino a juezes peritos, que no inoran los derechos, y junto con esto seã exercitados: y aun lo q̃ mas es, dizẽ Hotomano, y otros, [f] q̃ aun los juezes pedaneos, y de aldeas, o villas pequeñas, si fuera posible, deuierã ser letrados (porque no tenie do, como no tienẽ, Assessores, yerran despachando negocios por si solos sumariamẽte) por vn autẽrico de Iustiniano q̃ lo proueyò assi.

No solamẽte dio a entẽder el diuino Platon [g] que

& l. 18. ad fin. tit. 4. part. 3. Petrus Greg. lib. 47. de syntagm. iur. cap. 10. nu. 9. pag. 1193. tom. 2. & dixi supra isto lib. cap. 6. num. 4.

e In cap. 1. in fi. de consangui. & affinit. vbi glos. verb. *potestatem.* ait, q̃ causa non est deleganda nisi perito & exercitato.

f Segura in director. iud. 1. p. cap. 3. num. 10. Iustinia. in authent. de iudic. §. 1. ne iudices pedanei legum peritia carentes constituantur. & Conradus in curiali breuiario lib. 1. c. 9. pag. 4. vbi impugnat, q̃ imperiti possint iudicare. Francisc. Hotoman. in lib. quæst. illust. q. 23.

g Lib. 5. de Republ. *Nisi philosophi ciuitatibus dominẽtur, vel hi qui nunc Reges potẽtesq; dicuntur, legitimè, sufficiẽterq; philosophentur, in idemq; ciuilis potentia & philosophia concurrant, non erit ciuitati, vel homi-*

num generi requies vlla malorum, neq; prius recta respublica erigetur pro viribus; & lumenso lis aspiciet. Et idem in epistola. 7. Dionis propinquis.

a In vita Marci Antonin. Imperat.

b Cicer. ad Quintum Frat. *Platonem denique fore beatas respublicas putauit, si aut docti, aut sapientes homines eas regere cœpissent, aut qui regerẽt, omne suũ studium in doctrina ac sapientia collocassent.* Prudẽtius. *Nimium pulchra quidẽ esset publica res (inquit) tũ fortunata satis, si vel Reges saperent, vel regnarent sapientes.* Plutarchus in Platone. *Quàm salubre & illud est, beatissimas fore respublicas, si qui earum gubernationi præesset, aut sapientia præditi essent, aut sapientiæ studio tenerentur.* Boetius libr. 3. de consolatio. Valerius Maxim. lib. 7. de dictis sapient. Cermena. in rapsodia. c. 7. pag.

que auian de ser letrados los Corregidores para el buen gouierno de las ciudades, sino tãbien los Reyes, para la buena administracion de los reynos: y dixo aq̃lla celebrada sentẽcia, la qual segũ Iulio Capitolino, [a] nũca se le cahia de la boca al Emperador Marco Antonino, gran Iurista, y discipulo del Iurisconsulto Meciano, que cifrada por Ciceron y otros, [b] fue, dezir, que aquellas eran bienauenturadas Republicas, si los filosofos fuessen Reyes, ò los Reyes filosofos: que fue dezir, si los sabios las gouernassen; y lo que romanceò la ley del Rey don Henrique el Quarto, [c] que dixo: *Porque segun dotrina moral, los homes de buen entendimiento deuen ser hechos señores y Regidores de los otros: e quã do estos tales rigen, y gouiernan, entonces la Republica se llama bienauenturada.* Y a esto alude lo que dixo Ciceró, y refiere Palacios Rubios, [d] que si padeciessen dos hõbres naufragio, y no tuuiessen mas q̃ vna tabla para guarecerse, en la qual no pudiesse yr mas que vno, deuria el menos sabio dexarsela al mas sabio, por ser mas vtil a la Republica. Este buen entendimiento y filosofia, que dixo Platon y la dicha ley, es la ciẽcia legal de que los Iurisconsultos estauan adornados. Y el Emperador Iustiniano en el proemio de sus Institutiones dixo, que a la Magestad imperial no solo le cõuiene estar hermoseada con armas, pero armada con leyes; y que las sepa por la comunicacion de los sabios Cõsejeros, que cerca de si ha de tener. Aunque el mismo Iustiniano, segũ Geronimo Cagnolo, [e] fue muy perito en las leyes: y lo mismo refiere Suetonio Tranquilo [f] del Emperador Sergio Galua, y de Iulio Cesar, del qual Ciceron y Lucas de Pena dizẽ lo mismo. [g] De muchos otros haremos mencion en el capitulo siguiente. A este proposito cuẽta Policrato, [h] que el Emperador Trajano escriuio à vn Rey de Francia, q̃ le amonestaua hiziesse dotrinar à sus hijos en

27. Siman. de republic. lib. 9. c. 9. pag. 551. Redin. de maiestate Princ. verb. *Sed etiam legibus.* num. 1. & seq.

c L. 13. titul. 2. lib. 7. ord. non recopilata: & hoc esse naturale ait frater Marc. Anton de Camos in sua microcosmia. 1. par. dialog. 10 pagin. 136. col. 2. in fin. facit l. 4. in fin. titul. 1. par. 2.

d Ciceronem in lib. 3. officior. refert ad hoc Palac. Rub. in per c. per vestras. §. 26. nu. 8. versi. *plus est*, per l. minimè. ff. de religios. & sumpt. fun. & alia quę citat.

e In repet. rubr. proœmij digestorũ. nu. 55. versi. *sed pace istorum salua.*

f In eius vita, in hæc verba: *inter liberales disciplinas attendit, & iuri operam dedit.*

g Sueton. in eo. Cæsare, ibi: *ius seuerissimè atq; laborioſissimè dicisse.* & Cicer. 2. offic. Lucas de Penna in l. 1. C. de desertor. lib. 12.

h Lib. 6.

las artes liberales, para que gouernassen mejor. Y assi dize Vegecio, [a] que a ninguno conuiene saber mas cosas, ni mejores, que al Principe; porque su doctrina aprouechara a los subditos. Y el mismo Policrato [b] dize, que el no se acuerda que mientras la comunidad de Roma tuuo prosperidad, fuessen los Principes Romanos sin letras y sin sabiduria, porque sin ella no pueden durar mucho. Y por esto aquel sabio, y gran orador Atenienſe Carneade, segun refiere Brisonio, [c] dixo y afirmò ante el Senado Romano, que ninguno deuia ser elegido por Pretor, o por Consul, o por Emperador, que no fuesse sabio. De los primeros Reyes de Egypto se lee, [d] que no podian venir a recebir la corona, si primeramẽte no auian exercitado el oficio sacerdotal, y de verdaderos Filosofos: por ocasion de lo qual fue llamado Mercurio Trimegisto, que quiere dezir tres vezes muy grande; es a saber, grandissimo Filosofo, grãdissimo Sacerdote, y grandissimo Rey, todo junto: y assi yerran los que opinan, que el Rey no sea enseñado en las leyes: lo qual tambiẽ es contra la dotrina expressa de Aristoteles. [e]

Tambien haze a nuestro proposito la notoria experiencia, de que en todas las Republicas se vsa, que los padres escogẽ para embiar a los estudios los hijos mas abiles y de mejores entendimientos, los quales cultiuados con las letras, se hazẽ varones de singulares ingenios y prestancia para los gouiernos, y otras qualesquier acciones de virtud è ingenio. † Y assi el Emperador Iustiniano, recopilador del derecho ciuil, en diuersos lugares del, [f] animando a los estudiãtes professores de la ciencia legal para los estudios della, y conociendo el singular valor y virtud q̃ en ellos ay para los gouiernos publicos, dispuso, y assegurò, que por ellos se regirian y administrarian las Republicas y prouincias d̃ su imperio. Y lo mismo establecio el Emperador Teodosio. [g] Y lo mismo el Rey Carlos VIII. de Francia, segũ escriue Arnoldo Ferronio: [h] porque assi como

29

a In lib. de re milit. in princip.

b Lib. 4.

c Lib. 4. Facetiarum, cap. 5.

d Guardiola de nobilit. c. 15. fol. 40.

e 3. Ethicor. & Patricius ibi sup. quòd Princeps sit legibus nutritus.

f In proœm. Institution. §. fi. ait: *Alacri studio has leges nostras accipite, & vos metipsos sic eruditos ostendite, vt spes vos pulcherrima foueat, toto legitimo tempore perfecto posse etiam nostrã Rempublicam in partibus eius vobis creditam gubernari*, & in proœm. digestorũ. *Incipite igitur legum eius doctrinam discipliniis Dei gubernatione tradere, & viam aperire quam nos inuenimus, quatenus fiant optimi iustitiæ & Reipubl. ministri.* & in authen. de iudicibus. in princip. & ibi glos. & in l. benè à Zenone in fin. C. de quadrien. præscript. ibi: *Qui enim suis consiliis, suisq; laboribus pro toto orbe terrarum diu noctuq; laborant, quare non habeant dignam sua prærogatiua fortunam?* Chassan. in catal. gloriæ mund. 11. p. consid. 18.

g In l. fin. C. ad l. Iul. repetundarum, *Vt scilicet eius modi viri ad pronunciandas regendas accederent, quæ ad honoris insignia non ambitione vel pretio, sed probitate vitæ solent promoueri: quique legum eruditione, & scientia præclari, quiq; causarum & rerum experimento probati sint.*

h Arnoldus Ferronius lib. 2. de rebus gestis Gallorum. *Carolus VIII. magistratus non nisi eruditissimis probatissimisq; viris dedit, ac sæpe falsus ab aulicis qui inde pecuniam extorquebant, ad senatorium gradum neminem admisit, qui non ab ipso senatu nominatus lectusq; esset.*

a Contra Aristogitonẽ. *Æquitatis amica legũ sanctio maximi facienda est, quæ omnes, & vrbes, & regiones tuetur: per leges & reguntur vrbes, & conseruãtur.*

b Lib. 4. de fact. & dict. Socratis. *Quem ciuitas dignioreẽ putet magis quam qui legibus pareat? Quicũque igitur ea fecerit, quæ leges præceperint, iusta & quæ decet faciet. Arbitraris ne igitur, quosdam obtemperare posse legibus, ignaros eorum quæ leges præcipiant minimè.*

c Plato libr. 4. de legibus. *Nõ ideò magistratus alicui dabimus, quod dines sit, aut huiusmodi quidquam possideat, aut robur,* 30

como la Republica sin leyes, ni se puede fundar, ni conseruar, segũ dezia Demostenes; [a] tampoco se puede bien gouernar sino es por los peritos y professores de las leyes. Dando Xenofonte [b] la razon desto, dezia, que aquel se auia de reputar por mas digno para gouernar la Republica, que obedece à las leyes; por que obedeciendolas ad ministrara justicia: luego bien se sigue (dize Xenofonte) que no podran obedecer bien las leyes, los que ignoran sus preceptos, ni regir por ellos la Republica: que es à proposito de lo que dixo Platon, que no se deue dar el magistrado al que fuere mas rico, ni mas fuerte, ni mas noble, sino al que mejor ha de obedecer a las leyes, [c] y juzgar por ellas, y no por su albedrio, como adelante diremos. [d] Y à este proposito dize Coluto Tebeo, [e] que el juyzio de Paris pastor (por dezir de hombre ignorante) turbò la mar y la tierra.

Otro fundamento y demostracion hallo yo à este proposito, y es, que siendo los preceptos del derecho, biuir honestamente, no dañar à otro, y dar à cada qual lo que es suyo, [f] y el primero precepto de biuir honestamẽte, pertenece à la vida monastica de la sabiduria moral, que toca al gouierno de si mismo: y el segundo de no dañar à otro, toca a la vida economica, y Regimiento de la familia: y el tercero, que es dar su derecho à cada vno, pertenece a la politica, que es la comun gouernacion, segũ declara muy bien Abad, [g] quien podra, pregunto yo, siendo ignorante de la ciencia legal, dar a cada vno su derecho, y en consequencia dello tratar del gouierno comun de la Republica? por que si en los subditos, y miembros della es defeto ignorar el derecho, y las leyes, para el buen gouierno y vida ciudadana, quanto mayor defeto y vicio intolerable es en el Gouernador y cabeça de la Republica? y assi el Maestro Iuan de Auila, en la carta que escriuio de auisos al Assistente de Seuilla, como parece por su libro, [h] entre otras cosas dize, que en el Gouernador se requiere noticia, y leccion

d Infra libr. 2. c. 10.

e De raptu Helenæ, & Petrus Grego. de syntagmat. iuris, libr. 47. c. 10. numer. 9. parte 3.

f L. iustitia. ff. de iustit. & iur. §. iuris præcepta. inst. eodem tit.

g In proœmio Decretal. numer. 16.

h Epistolar. spirituali fo. 124 pag. 2.

de las leyes del Reyno, y otras: porque la lecion da lumbre al que no la tiene, y acrecentamiento della a quié tiene alguna. Preguntado el gran Filosofo Aristoteles, en que se diferenciauan los hombres doctos de los que no lo son? respondio, En lo que los biuos de los muertos, porque las letras y la doctrina, en la prosperidad son ornamento, y en la aduersidad socorro.

31 Todos los legisladores miran cada qual a su intento y fin principal en las leyes que promulgan: y aunq̃ Licurgo en las suyas tuuo por objeto la fortaleza, pareciendole que cõ ella los ciudadanos no solamente defenderian su imperio, sino que le acrecentarian: pero Romulo, Numa Pompilio, Dracon, y los mas legisladores, el fin y blanco a que miraron, fue la justicia, como a cabeça y virtud mas fuerte y eficaz para todo, y con la qual los ciudadanos propulsarian las injurias interiores y exteriores, y gozarian de paz y tranquilidad, como lo considerá Biesio, y Dionisio Halicarnaseo.[a] Y por esto (segun dize Cõrado,[b] reprouando la costumbre de los Venecianos que arriba referimos) en las mas ciudades de Italia, y en otras partes, son puestos por Gouernadores hombres letrados: y demas de las razones dichas, siẽdolo ellos, cessaran los inconuenientes y peligros, que no menos se siguen de encomendar los gouiernos a Vicarios, que de encomendarles las haziendas que tratan como agenas, pues se mira con diferentes ojos lo propio que lo encomendado: como quiera que el Corregidor puede tener entera y segura satisfacion del pecho y volũtad propia, pero no de la rectitud y fidelidad agena, y animo de sus ministros: cuyas culpas, defetos, y vicios estan a su cargo en el juyzio del suelo, y en el del cielo, segun y con la distincion q̃ adelante diremos.[c]

32 Finalmente, para que hemos menester exemplos estraños para sublimar el sacro tesoro delas letras, y la importancia de la ciencia legal para los gouiernos politicos, pues como dixo, y con razon, el Obispo Simancas,[d] nunca España tuuo paz, ni a las leyes y Gouernadores fue tan obediente, ni de las barbaras costumbres estuuo tan expurgada, como despues que ha sido gouernada por consejos y hõbres de letras. Y en esta conformidad otros sabios y doctos varones destos Reynos, lo fundaron y afirmaron assi en sus libros que dexaron escritos; es a saber, Bonifacio, y el Doctor Palacios Rubios, y el Obispo Redin, que fueron del Consejo supremo, y Hernan Vazquez de Mẽchaca, y el Doctor Iuan de Orozco, y el Doctor Heredia, y el Licenciado Iuã Garcia, de otros Consejos y Chancillerias Reales, y otros muy graues autores naturales y estrangeros, y se cõprueua

[a] Biesius lib. 1. de Republ. c. 8. fol. 22. Dionysius Halicarn. lib. 2. antiquit. Romanorum: *Intellexit Romulus, rectis legibus, bonestiorumq; studiorum emulatione piam, temperantem, iustam, bellicosam fortem ciuitatem fieri.*

[b] In curia libreuiar. lib. 1. cap. 9. pag. 4. nu. 9.

[c] Infra lib. 5. cap. 1. num. 78. 79. & 80.

[d] Lib. 9. de Republ. cap. 10. num. 7.

[a] Ezechiel, cap. 27. *Sapientes tui, Tyri, facti sunt Gubernatores tui.* & ibidem D. Hieronym. addit: *Ad sapientes enim proprie pertinet gubernatio.* argumento cap. porrò. 84. distinct. l. 2. §. post originem. ff. de iustit. & iur. Alberic. in authent. præfides. C. de episcop. aud. Alciat. in oratione de legibus. Bonifacius in peregrina, prima part. verb. *electio.* quæst. 5. glos. *eligi.* fol. 160. Platea in l. expertes. C. de decurionib. lib. 10. Conradus in curiali breuiar. lib. 1. cap. 9. num. 9. pag. 4. & idem in templo iudic. lib. 1. cap. 1. §. 3. num. 8. in med. fol. 66. & cap. 2. §. 2. num. 5. fol. 101. Angelus Areti. in procem. institutio. §. summatim, in fin. vbi dicit, quòd abutuntur qui contrarium faciunt. Palac. Rub. in repetitione rubricæ de donatio. inter virum & vxor. §. 9. num. 9. Menchaca de succes. creat. prima part. lib. 3. §. 30. num. 333. in editione Salmantic. anno 1559. fol. 260. Oroscius in l. 1. col. 11. num. 16. ff. de iustitia & iur. vbi ait, Reipublicæ interesse, vt magistratus sint qui iura reddãt. Auiles in cap. 1. Prætor. glos. *tierra.* num. 5. Cermenatus in rapsodia cap. 7. pag. 78. ait: *Optimum ergo fuerit sapientiæ studio delectari, quod & illustres & gratiosos homines facit, & ad ciuilium magistratuum commodius cautiusq; pertractanda negotia cordatos reddit:* vbi refert etiam Strabonem dicentem: *Omnes idiotæ, & doctrinarum expertes, quodammodo pueri appellandi sunt.* Ergo sapientes capessent principatum. Segura in director. iudic. prima part. cap. 4. num. 9. versi. *hinc passim* in fin. Heredia de iudicibus quæstione 15. fol. 66. pag. 2. post Simancas vbi sup. & Rodin de maiestat. Princip. versi. *sed legibus.* num. 14. cum sequentibus. Ioann. Garsi de expens. cap. 21. num. 20. ex quorum assertione communi quis non iurisperitos ad magistratus seliget?

prueua por textos de la diuina escritura, y por derechos ciuiles y canonicos; por lo qual ésta opinion es muy fundada, y aprouada comunmente.[a]

SVMARIO DEL Capitulo decimo.

LA Defensa de la Republica consiste en letras, armas, y religion, numero 1.

El sacrificio que hizieron los Romanos de Marco Curcio, estimando en mas las armas que las letras, numero 2.

Que la milicia es firmeza y tutela del imperio, num. 3.

Las leyes de Partida en que ocasiones anteponen las armas a las letras, num. 4.

Con las letras se dan los consejos, y con las armas se hazen los efetos, que es el vltimo fin, num. 5.

El Emperador Licinio llamò las letras pestilencia publica, num. 6.

Los Franceses son de opinion que las letras dañan a las armas, y las razones dello, num. 7.

En los letrados falta el vso de las armas que importa, num. 8.

Las ciudades principales de Italia, mayormente sospechosas de guerra, gouiernanse por caualleros, numero 9.

En estos Reynos se hazia lo mismo en las fronteras, num. 10.

Con experiencia y sin letras ha auido famosos Capitanes, num. 11.

Los Atenienses y los Romanos separaron los oficios y dignidades de letras de los oficios de las armas, num. 12.

Que las Republicas estiman mas a los valientes que las defienden, que a los sabios que las aconsejan, numero 13. y 14.

Aristoteles dize, que el Gouernador sepa

sepa letras, y armas: y Licurgo qui so lo mismo, y la ley de la Partida, y san Agustin, num.15.

Las diuinas letras prefieren la sabiduria a la fortaleza, num.16.

Las leyes de Partida califican mas a la sabiduria, num.17.

La paz mejor se consigue con las letras que con las armas, num.18.

Mas se ha de dessear la razon para juzgar, que la fortaleza para pelear, num.19.

Las armas de Aquiles se dieron a Vlisses por sabio, num.20.

El Rey Agamenon mas estimò para la guerra de Troya al sabio Nestor, que a los fuertes Aquiles y Ayax, num.21.

La osadia es dañosa sin prudencia y sabiduria, num.22.

La vitoria sin sangre es la mejor, numero 23.

El oficio del Corregidor en vn presidio no es salir a conquistar, sino defenderse y repeler al enemigo, num. 24.

Mejor se gouiernan los Reynos por leyes que por armas, num.25.

El oficio del Capitan no es tanto pelear como gouernar, num.26.

Diferentes hechos en la guerra del Emperador Carlos quinto, y del Rey Carlos quinto de Francia, numero 27.

La presencia del Principe en la guerra grandes efetos haze, nu.28.

El arte de la caualleria por do se gouierna la pelea, pertenece a la sabiduria, num.29.

Las letras acrecientan la prudencia, y la cautela que conuiene al Capitan, num.30.

Las armas y las letras se ayudan vnas a otras, num.31.

El consejo es mas vtil para la vitoria que las manos, num.32.

Sin vso de las armas puede vno ser Capitan, num.33.

En los consejos de guerra assisten tambien los no versados en las armas, num.34.

Ilustres Capitanes y Principes que fueron famosos en letras, num.35.

Antiguamente las personas mas principales estudiauan derechos, numero 36.

La eloquencia necessaria en el Capitan, num.37.

Quinto Sertorio instituyò la vniuersidad de Huesca, para que los que huuiessen de gouernar a España, fuessen sabios, num.38.

Los letrados tienen aptitud para el esfuerço, lealtad y cosas de honra, num.43.

Mas plaças han perdido Capitanes caualleros que letrados, num.40.

Del reconocimiento de Principes mas a las letras que a las armas, numero 41.

En los actos de honra precede el Doctor al milite y Capitan, numero 42. y 43.

Para los gouiernos de paz y de guerra son aptos los letrados, numero 43. y 44.

Al imperio Romano mas le engrandecieron las letras y sabiduria, que las armas, num.45.

Los juristas destos tiempos son mas a proposito para los gouiernos militares, que los antiguos, num.46.

El Presidente del Consejo conuiene q̃ sea letrado, num.47.

Que se elijan letrados caualleros para los corregimientos de costas y fronteras, num.48.

Que los pueblos pacificos se gouiernen por letrados, num.49.

Porque no se encomiendan las fortalezas a quien se encomiendan los corregimientos: y si el letrado puede ser Alcayde, num.50.

Declamacion al Principe nuestro señor en recomendacion de los letrados, num.51.

Principes que han fauorecido grandemente las letras, y a los professores dellas, e instituydo vniuersidades, num.52.

Que el Principe don Felipe nuestro señor deuria ser instituydo en el fauor de las letras num.53.

Del daño del Rey y del Reyno en desfauorecer las letras, nu.54.

En los

Despues de la Fé, y la religion, son las letras el instrumento mas apto para la justicia y virtud, num.55.

SI EL LETRADO deue ser proueydo para los corregimientos de costa, y fronteras. Cap. X.

PORque en lo de atras no hemos presupuesto materia de armas y guerra, sino gouierno pacifico: † y como dize el Emperador Iustiniano,[a] toda la defensa de la Republica tiene origen de dos cosas, q̃ nacen de vn tronco, con las quales se fortalece; es a saber, las armas, y las leyes: y Moyses mediante tres cosas sacò a los hijos de Israel de la seruidumbre de Egipto, q̃ fueron leyes para la justicia, religion, y armas. Noe mediante la religion y la justicia despues del diluuio fue obedecido: y lo mismo Dauid, y otros mencionados en el libro de los Reyes. Los Griegos me diãte las leyes, religiõ, y armas, reynaró largo tiẽpo. Romulo mediante las armas: y las mas monarchias se fundaró por ellas, segun Zabarela, Cassaneo, y otros:[b] y otras

1 †

a In l. 1. in principio. C. de Iustinia. codice cõfirm. *Summa enim Reipubl. tuitio de stirpe duarum rerum oritur, vtinq; suam exinde munitur, armorum scilicet, & legum.* Onofand. de re militari, lib. 2. cap. 33. fol. 49. F. Marcus Anton. de Camos in Microcosm. 1. p. dialog. 10. pag. 135. col. 1.

b Chassan. in catalog. glor. mũdi 5. p. consid. 1. in fin. Azeued. in rubr. tit. 2. nu. 217. lib. 6. Recopil. Zabarela m refert & sequitur Fr. Marc.

Anton. de Camos in Microcosmia. 1. p. dialog. 5. pag. 40. col. 2. in fin.

a Lib. 1. de re militar. c. 33. fo. 49.

b Veritas hinc inde exagitata magis splendescit in lucẽ. cap. graue. 35. quæst. 9. Herennius Modestinus notãdo & disputando benè, & optima ratione decernit. l. munerum. §. mixta. ff. de muner. & honor. veritas enim quãto magis conteritur, & oppugnatur, tanto clarior expulsis nebulis in lucem progreditur: sicut aromata magis redolent, quãto magis conteruntur. Rolan. consil. 13. nu. 1. vol. 3. Vide bona verba ejusdem consi. 66. nu. 1. vol. 2. & consil. 6. num. 1. volum. 1. Neuizanis in prælud. ad siluam nupt. num. 5. vol. 7. tract. l. diui fratres. ff. de iur. patron.

c Liuius lib. 7. ab vrbe condita, decada 1.

y otras diuersamente, segun refiere Onosandro; [a] es de ver aora, si para los pueblos sediciosos, y donde podria ser necessaria defensa por armas, seran los letrados Corregidores suficientes: porque con la disputa y cõtradicion se averigua mejor la verdad, [b] y como dezia Pico Mirandulano, los Gẽtiles pintauan a Palas diosa de las ciẽcias armada, porque la ciencia se consigue y alcança con las contiendas y argumẽtos.

2 Cuentan Tito Liuio, Valerio, Orosio, y otros, [c] que por vn terremoto, o por otra fuerça secreta, sucedio, y se hizo en la plaça principal de Roma vna abertura y espelunca muy ancha, y de altura tan inmensa, que aunque se procurò cegar y terraplenar, no fue bastante el poder Romano para ello, hasta que los agoreros con sus vaticinios cantaró, que si querian que la Republica Romana fuesse perpetua, luego sacrificassen, y echassen en aquella espelunca aquello con que mas Roma florecia, y su imperio se conseruaua: y assi pareciendo les a los Romanos, que el summo bien suyo eran las armas y la virtud, ofrecieron y sacrificaron a Marco Curcio, mancebo de egregia virtud en la guerra; el qual leuantadas las manos, ora al cielo, ora à la gruta y vorago inmensa, se ofrecio a los dioses, y puesto armado en vn caballo muy ricamente adornado, y poniendole las piernas, se arrojò en la espelunca. Puede se tomar de aqui fundamento, auer tenido los Romanos por de mayor dignidad y preciosidad las armas que las letras, y que otro ningũ exercicio.

3 Platon, y Valerio Maximo, [d] y los que son desta opinion, dizen, que por la milicia se adquiere y conserua la grãdeza y firmeza del imperio, y que es el vinculo tenacissimo, y la tutela del, y que por la diciplina militar se assegura el sereno y tranquilo estado ð la dichosa paz; por lo

pag. 569. Valerius lib. 5. c. 6. Orosius lib. 3. cap. 5. Velleius lib. 2. Pineda 1. p. tomo 2. lib. 6. c. 25. §. 1. fol. 114.

d Plato de Republ. Valer. lib. 2. tit. de disciplina militar. in princip. Chassanæ. in catalog. glor. mund. 7. p. cõsiderat. 8. in princ. & versi. *& quia omnia regna.* fo. mihi 147. & rursus 9. part. consid. 1. fol. 172. Obregõ super Petrarc. triũpho de fama. c. 3. post princip. fol. 120. Franciscus de Guzman in triumph. moralib. triũph. ð fortitudine. pag. 117. & generaliter militiam cunctis artibus præferendam tenet Petrus Mexia in silua. cap. 8. p. 28. & magister Perez del Castillo in lib. De los estados y llamamientos de Dios, folio 30. Osorio lib. 7. de Regia institutione, *Meritò semper in omnibus Regnis & imperiis populis summa laus fortibus*

hominibus attributa est, maximaq; præmia persoluta sunt: illorum namq; virtus continet patriæ firmametũ, Reipubl. vniuersæ propugnaculum, ciuium libertatem, tutissimumq; in omnium rerum discrimine & calamitate perfugium. Ioãnes Huarte in lib. de examine ingeniorũ, cap. 13. fo. 216 ex Arillot. 27 sectionũ problem. 5. Guardiola de nobilit. cap. 15. Fr. Marc. Anton. de Camos in Microcosm. 1. p. dialog. 11. pag. 132. col. 1. & sequẽ. & pag. 134. col. 1.

a Simanc. pag. 582. num. 13. in lib. 9. de Republ. cap. 17. ex Aristide in oratione in Regem, ait: *Xerxem, qui multa hominum millia contra Græcos adduxerat, nec vel terra, vel mari poterat capi, vnius Themistoclis industria superabit. Sanè contra hostes non armis solum, sed consilio in primis vtendum est: nam cum cõsultatione possumus su-*

lo qual se ha de preferir a todas las artes: y porq̃ el exercicio militar ha sido siẽpre estimado y premiado por obra heroyca y excelẽte, y por el han alcançado los hõbres mayor gloria, nõbre, y fama, y subido a mayores imperios y dignidades, y sido mas obedecidos y reuerẽciados, q̃ por otro trabajo, inuencion, o exercicio, por cuyos prodigiosos sucessos se han leuantado en el mundo tan ilustres casas, reynos, monarchias, y Republicas, que no tuuierã nõbre, sino fuera por las altas empresas y famosos ardides de guerra. Y puede se traer para exemplo desto el memorable Capitã Temistocles Ateniẽse, cuyo seso y cordura militar no acaban ð celebrar las historias, de que da buẽ testimonio aquella su famosa y recantada vitoria, que tuuo en la isla de Salamina cõtra el Rey Xerxes y su copiosissimo exercito de vn millon de hombres. [a] Y lo mismo se puede dezir de Pausanias, y Lisandro, insignes Capitanes del Imperio de los Lacedemonios, y ð otros muchos, que seria larga cuenta referirlos: y por esso dize el Obispo Osorio, [b] que con razõ en todos los Reynos y pueblos insignes se ha dado siẽpre la summa honra y loa a los hombres fuertes, y han sido remunerados con los mayores premios, porque su valor y virtud es firmeza de la patria, defensa de la Republica, libertad de los ciudadanos, y seguriſsimo refugio en qualquier calamidad y peligro.

4 Demas desto, todas las vezes que las leyes imperiales y reales tratan destas dos artes, milicia y jurisprudencia, siempre ponen y nombran primero a la milicia, [c] porq̃ lo mas digno ha de preceder: [d] y vale el argumento de la orden de la letra. Y a este ppósito haze vna ley de partida, [e] que dize: *Otro si los que son escogidos para caualleros, son mas honrados que todos los otros defensores*, como quiera q̃ tambien se llaman defensores de la patria los abogados. [f]

Lo

b Vbi supra.

c Iustinia. in l. 1. C. de nouo Cod. compon. ibi: *Armorum atq; legum.* l. 1. C. de veteri iure enucle. & l. tanta. eod. tit. & in proœm. institu. in princip. l. his honoribus. ff. de vacatione munerũ. Chassanæus in d. considerat. 1. & 7. p. consider. 8. l. 3. tit. 10. p. 2. l. 5. tit. 15. in fin. part. 6. l. 2 tit. 2. part. 3. versi. pero razones 47: & versic. *esso mismo*, & l. 1. tit. 1. lib. 4. Ordin. veter. non recopilata.

d Dixi infra lib. 2. c. 23. num. 21.

e L. 1. tit. 21. p. 4.

f L. aduocati. C. de aduocat. diuers. iudic. ibi: *Militant namq; causarum patroni, qui glorioſæ vocis cõsisi muninine, laborantiũ spẽ, vitã, posteroſq; defendunt.* dicã infra lib 2. cap. 20. num. 61.

Universidad de Deusto Biblioteca

a L. 4. in fin. tit. 1. p. 2.

b Teste Baptista Egnatio relato à Textore in officina, verb. indoctus.

c In vita Constantini, & Cõstantij, & Helenæ filij.

d Lib. de aëre, locis & aquis.

e In lib. 5. de ratione status, fol. 96.

5 Lo otro, porq̃ en todas las cosas son los efetos, y el vltimo fin, el blanco dellas, y lo mas precioso: y assi aunque los letrados con su ciencia den buenos cõsejos en las cosas de guerra, no los pueden ellos executar, ni hazer los efetos, que es la importancia que se mira y atiende; es a saber, tomar las armas, rõper los esquadrones, dar los assaltos, subir las baterias, por no estar diestros ni exercitados en ello. Y assi dize vna ley de partida, [a] *Que se deue aconsejar el Emperador en fecho de guerra, entre otras personas, con aquellos que son sabidores della, e que han a meter y las manos quãdo menester fuere.* Trae a este proposito Francisco de Guzman en sus triunfos morales, aquella fabula vulgar de los ratones, que visto el daño y estrago que los gatos sus enemigos haziã en ellos, acordaron por remedio, que se les echassen cascaueles a los cuellos, porq̃ assi los sentirian venir y se esconderiã y librarian dellos: pero venido a quien auia de llegar a executar el acuerdo, y poner los cascaueles, no huuo dellos quien lo osasse hazer, y se quedarõ cõ el consejo, y sin el efeto y remedio.

6 Tambien haze por los milites lo q̃ el Emperador Licinio dezia, el qual por ser hombre que aun firmar no sabia, [b] aborrecio las letras, y las llamaua pestilencia publica para la guerra. Verdad es, que por esto fue reprehẽdido, segun refiere Aurelio Victor. [c] Y lo que dezia el Emperador Caligula, que se auia de desterrar de la Republica la jurisprudencia. Y lo q̃ refiere Hipocrates [d] de los barbaros Asianos, gente animosa, que biuian sin Rey, ni leyes; y preguntados la razon, respondieron, que las leyes les hazian couardes, y que el Rey les lleuaua el fruto de las vitorias, y que era necedad padecer ellos los trabajos de las guerras, por acrecentarle a el su estado: q̃ mas querian ellos pelear y vencer para si. Y juzgando los Godos que las letras distrahian a los hombres de la guerra, se determinaron de quemar gran cantidad de libros Griegos, aunque no lo executaron. † Y los Franceses tambiẽ 7 opinã que las letras dañan a las armas, y assi no se curan dellas, ni de sus professores. Y Ludouico XI. Rey de Frãcia, Principe de gran juyzio en las cosas de estado, no quiso que Carlos su hijo supiesse mas letras q̃ estas pocas palabras, Quiẽ no sabe dissimular, no sabe reynar. Dos fundamẽtos trae Iuã Botero [e] a este proposito: el vno es, porque de tal manera las letras ocupan el animo del hombre, que no se cura de otra cosa: como lo mostrò Archimedes, que mientras Zaragoça de Sicilia era entrada de los Romanos, y saqueada, se estaua embeuido en sus especulaciones, como si nada le tocara. La segunda es, que hazen al hombre melãcolico: como lo muestra Aristoteles, y lo vemos por experiencia, que es cosa muy contraria al vigor que se requiere en las personas militares. Por la primera razon solia dezir Caton, que perderian los Romanos el Imperio, quãdo atẽdiessen a las letras Griegas: porque auiendo venido a Roma tres embaxadores de Atenas, los mãcebos se andauan tras ellos, por lo qual persuadio al Senado que los despachasse presto, porq̃ los mancebos Romanos, embeuidos con las ciencias, no se diuirtiessen de la milicia.

8 Otro fundamento ay por los soldados y caualleros, q̃ vna cosa es la guerra, y el ordenar las batallas y los esquadrones, y otra cosa es saber quando y en que casos es licito vsar de la guerra, y cõtra que personas. Lo primero pertenece a los Capitanes ordenarlo. Y lo segundo a los letrados y jurisperitos discernirlo: porque el letrado q̃ nunca arrastrò la pica, ni assistio a los estruendos de las armas, ni a los bullicios de la guerra, como podra saber de la estabilidad de las fortificaciones, de la eleccion y ventaja de los sitios, del formar esquadrones, y donde està la fuerça dellos, y de los engaños de las emboscadas, y del cuydado de las centinelas o postas senzillas, o perdidas, y de los ingenios y efetos de las artillerias, y de la oportunidad de las baterias, y del peligro de los assaltos y retiradas, y de la pujança de las minas y cõtraminas, y de otros ardides y astucias de guerra tan diuersos: ni tampoco sabrà ni aurà visto que son casasmatas, plataformas, caualleros de muralla, beltiones, fagina, trincheas, hazer forrage, escolta, ni explanadas, ni q̃ es plaça de armas, ni dar el nombre, ni tendra noticia de los trabucos, torres, mãdrones, morteretes, lombardas, passabolantes, zebratanas, cortaos, ribadequines, falconetes, buzanos, truenos; ni otras artillerias, ni que son carracas, vrcas, ni mahonas, ni otras fustas y pertrechos militares de mar y tierra, mas y menos ordinarios y sabidos. Y como quiera que el arte sin vso no es tã prouechoso como el vso, segun Quintiliano, Plinio, y otros, [a] dize Vegecio, [b] que en qualquier negocio da gran arreuimiẽto y osadia el arte con el vso, y ninguno tiene miedo de acometer aquello que biẽ vsò y aprendio. Y assi dize la ley de la Partida, [c] *Que en fecho de guerra, assi los altos homes, como los de buen linage, conuiene que ayan vso y sabiduria de acabdillar: ca natural razon es, que el home a aquel lugar vaya a buscar la cosa que cobdicia, do sabe que la fallarà, o la podra auer.* Y en otra parte [d] dize, *Que los cabdillos deuen ser sabidores e maestros de fecho de guerra.* Y en la vida de Marco Aurelio [e] se dize, que no se suele fiar assi de ligero oficio de frontero en la frõtera, sino es a persona muy exer-

R

a Quintilia. lib. 1. c. 2. *Plus, si separas, vsus sine doctrina, quã sine vsu doctrina valet.* Lucas de Peña in l. 3. §. illud. C. de cano. largi. lib. 10. *aitquod in bello non tã multitudo, & virtus indocta, quàm ars, & exercitium solent præstare victoriam.* Palatius Rub. in præfatione repeti. cap. per vestras. nu. 1. & seqq. de donatio. inter virum & vxo. facit. l. 4. tit. 1. lib. 6. Recop.

b Lib. 1. de re milita. c. 1. *Exercitata quidè paucitas ad victoriam prona est, rudis autem & indocta multitudo exposita est semper ad cædẽ.* Auil. in c. 4. Prætorum, gl. que les dieres. nu. 10 Otosin. 2. ad Augustin. *ait quòd bellũ robore, non numero confici solet.*

c L. 4. in fi. tit. 23. p. 2.

d Inl. 5. seq.

e Cap. 1. ad fi.

exercitada en los exercicios de la guerra: porq̃ muy diferẽte gouierno pidẽ las cosas turbulentas, que las concertadas: porque en el mar sossegado, apenas importa entregar el timon a quiẽ no sepa: pero quando se hinchá las olas, y padece el nauio, no se puede fiar el gouierno, sino del piloto sabio y exercitado en peligros: y esto hizo a los Romanos ser vencedores de todo el mundo. De Agis el Espartano se lee, que fue el mas diestro de su tiẽpo en cosas de politica y buena gouernaciõ de vna Republica, y el que mejores efetos en la suya hizo: y por no tener en los negocios de la guerra tanta experiencia, viniendo de socorrer a los de Acaya, se descuydò de no embiar à reconocer el camino; por lo qual, y por no preuenir el peligro, cayò en la celada de sus enemigos, que despues le ahorcaron enla ciudad de Esparta por mandado de Leonidas, que fue el principal dellos: y Demostenes, que mereciò ser tenido por Principe de los Oradores, por tener poco auiso en cosas de milicia, yendo por general contra Filipo Rey de Macedonia, fue vẽcido
9 del en la Ceronea: † por lo qual oy dia a las ciudades principales de Italia, en especial sospechosas de guerra, por estatutos que dello ay, se embian caualleros con orden que las gouiernen en tiempo de paz y de guerra, segun Iuã
10 de Platea, y otros: [a] † y en las fróteras destos Reynos antiguamente se hazia
11 lo mismo, segũ la ley Real. [b] † Y no ay duda sino que muchos excelẽtes Capitanes, sin noticia de letras, hã llegado a la perfeciõ del arte militar; vnos por grandeza de ingenio, y otros por larga experiẽcia; como fueró los Mãlios, Decios, Marios, Diocleciano, y Seuero, y otros Emperadores. Y quanto a los soldados es mas llano que las letras no les son de prouecho, porq̃ la principal virtud del soldado es la obediẽcia y prõptitud en los mãdamientos de su superior.

12 Por las dichas causas y razones los Ateniẽses poco a poco separaron las cosas de la guerra de la politica y de la justicia: [c] como tambien hizieron los Romanos en tiempo del Emperador Augusto, q̃ diminuyò en cierta manera a los Senadores, Procõsules, y Gouernadores de prouincias, la autoridad de tratar las armas: [d] cuyo tiẽpo declamò Plinio y otros, [e] diziẽdo: Vimos el Senado, pero Senado timido y sin lẽgua; pues dezir lo que se queria, era peligroso, y lo que no se queria, miserable; tanto que por sucesion de tiempo a los oficios sin armas llamauan dignidades, como se lee en Cassiodoro, [f] en

a Platea in l. 1. in princ. & in leg. seq. C. de Comitibus rei militar. lib. 12 Amedeus de syndica. num. 37. in fin. fol. 43.

b L. 1. tit. 4. lib. 3. Recop.

c Plutarch. in Phocione.

d Dionys. Halicar. lib. 53.

e Plin. lib. 8. epist. 14. ad Aristonem, ait: *Perspeximus curiam, sed curiam trepidam & clinguem, cum diceret quod velles, periculosum, quod nolles, miserum esset* tradit alia Budęus in annotatio. ad pãdect. ad l. fin. ff de Senator. pag. 238. & sequenti.

f In forma Comitiuę, *Quãuis omnium dignitatum officia manu se claudant armata, & civilibus vestibus indui videantur, qui dilectionẽ publicã docẽtur operari, tua tamen dignitas à terroribus cruatur, quæ gladio bellico, rebus etiam pacatis, accingitur. Arma istaturis sũt, nõ furoris, &c.*

en las patentes de gouernadores delas prouincias: de dõde ha venido, que todos los pueblos a porfia han separado la gente de guerra de los hombres de letras y de ropa larga, teniẽdo por cosa dificil ser excelẽte en vn arte, è imposible en todas, ni dignamẽte poder exercitar diuersas professiones.

13 Finalmente haze por esta parte lo q̃ dize Aristoteles, [a] que no siẽdo la valentia la mayor de todas las virtudes, antes la justicia y prudẽcia son las mayores, cõ todo esso la Republica, y casi todos los hõbres de comun consentimiẽto estiman en mas a vn valiente, y le hazen mas hõra dẽtro en su pecho, que a los justos y prudentes, aunque estẽ cõstituidos en grãdes dignidades y oficios. Y da la razõ desto Aristoteles, porque no ay Rey en el mundo q̃ 15 no haga guerra a otro, o la reciba: y como los valiẽtes le dã gloria, imperio, y vengança de sus enemigos, y le conseruan su estado, hazẽ mas hõra, no a la virtud suprema, q̃ es la justicia, sino a aquella de quien recibẽ mas prouecho y vtilidad: porq̃ sino trataſſen assi à los valiẽtes, como era posible hallar los Reyes Capitanes y soldados q̃ de buena gana arrisgassen su vida por defenderles su hazienda y estado? Y en resolucion tienen algunos Doctores, que en los actos militares se prefiera el milite y cauallero al letrado. Y haze para esto vna ley de partida [b] q̃ dize: *Como qualquier destos que lo ganã por sabiduria, ò por su bondad, son llamados nobles, mayormente son aquellos que lo hã por linage*: la qual entendio assi Auiles. [c]

En algunas de las dichas razones, y

14 en otras que traen Ignorolo y otros [d] se fundan los autores que tuuieron que el caualle-
1 ro se prefiera al Doctor, y que no sean a proposito para los corregimientos de costas y fróteras. † Pero para mostrar que las letras aprouechã para hazer a los hõbres valerosos en armas, y para que deuã y puedan los que las tienen, ser prouey dos en los corregimientos de costa y fronteras, y pueblos belicosos, hazẽ las razones y fundamẽtos siguiẽtes. † Aristoteles en su politica quiere, q̃ el Gouernador sea hõbre de letras, y juntamẽ-
re tẽga noticia del arte militar por causas sufi-
cientes. Y en la verdad aquello seria quitarnos de cõtrouersia, a ser posible hallarse los tales, pues leemos q̃ fue ley de Licurgo, que el buẽ Gouernador auia de saber hablar en la plaça con los plebeyos, y razonar en el Senado cõ los sabios, y pelear en el cãpo cõ los enemigos. Y el Emperador Iustiniano, [e] hablãdo de los juezes, dize, que sean

a Sect. 27. problem. 5.

b L. 2. tit. 21. p. 2.

c In dicto loco ad fin. aut. 26. & sic Romanus in singul. 650. tenens, q̃ nobilis excellẽtia, præfertur nobili ex genere, intelligẽdus est.

d In consil. 23. incip. *Est quæstio disputata per me*, vbi quod libertatẽ pro vtraq; parte plura adducit, post Felin. in cap. quãto de magist. & Auiles in procem. capitulorum prætor. glos. 1. nu. 267. & fr. Marc. Anton. de Camos in Microtos. 1. p. dialog. 10. pag. 128. col. 2. & seqq. & vide inf. hoc capit. num. 42.

e L. 1. in cap. in nomine Dñi eiusdẽ. 1. col. 4. versi. postquã, ibi: *Sicut autẽ iubemus audaces & feroces contra inimicos iudices ac milites nostros esse.* C. de offic. Præfect. Afric. & in auth. vt iudices sine quo quo suffragio. illud tamen versi. *hoc autẽ* vsq; ad finem.

a In procem. institution. ibi: *Imperatoriã maiestatem non solùm armis decoratam, sed etiam legibus oportet esse armatam.* & ibi glos. Redin.

b Cap. 3. *Auferã hominem bellatorem & iudicem*, vbi Chrysostomus, ait: *Nihilominus sũt vsui moderãdis ciuitatibus atq; eisdem tuendis sunt bellatores: dum enim pacem æquis legibus attemperant, sæpe numero & in tẽpore non defuerunt propulsandæ eruptioni hostium.*

c Ad eremitas, sermo. 35.

d L. 2. in medio tit. 2. p. 3.

e Cap. 16. *Melior sapiens viro forti est: & qui dominatur animo suo, expugnatore vrbiũ.* & Eccleſiast. cap. 37. *Sapiens populo hæreditabit honorẽ, & nomen illius erit viuens in æternum.*

f Prouerb. c. 21. *Ciuitatem fortium ascendit sapiens, & destruxit robur virtutis illius.*

atreuidos y ferozes cõtra los enemigos. Y en otra parte [a] dixo, que a la mageſtad Imperial (que es dezir tambien al Gouernador de la Republica) ſon neceſſarias leyes y armas. Y lo miſmo dixo S. Chriſoſtomo ſobre Eſaias. [b] San Aguſtin [c] dize, que los juezes han de ſer caudillos y capitanes de los pueblos, padres de los huerfanos, y maridos de las biudas: y que ſean guerreros, dizelo tambien vna ley de la partida. [d] Pero auiendo diferencia y diſcrimen, qual deſtas dos coſas, armas, o letras, es mas neceſſaria, digo, † q̃ es de
16 terminacion del Eſpiritu ſanto, que por Salomon dixo en los Prouerbios, [e] Mejor es el ſabio que el varon fuerte, y el que ſabe vencer ſe a ſi, que el que vence las ciudades. Y en otro lugar [f] dixo: La ciudad de los fuertes eſcalò el ſabio, y deſtruyò la fortaleza de ſu virtud. Y en el Eccleſiaſtes ſe dize, [g] que es mejor la ſabiduria que las armas. Las leyes de partida, [h]
17 †que puſieron las calidades que ha de tener el Capitan y caudillo, puſieron por mas calificada y eſſencial a la ſabiduria: y vna dellas [i] dize aſsi: *Mas el tercero q̃ viene por ſabiduria, ha mayor fuerça que eſtos otros dos que diximos: porque tãbien aquel que lo es por linage, como el otro que lo gana por poderio, ſi ſabidores non ſon, conuiene en todas guiſas que tornen a ſeſo de aquellos que lo ſabẽ fazer.* Y otra ley de Partida [k] dize: *Ca muchas vezes auiene, que mas ayna los toman por ſabiduria è por arte, que por otro eſfuerço, nin por mucha gẽte.*

18 Dos maneras hállo yo de aueriguar y concertar diſcordias entre los hombres; vna por razon y juſticia, y otra por fuerça. La de razon es humana y honeſta, y la otra es brutal y terrible, de la qual no nos deuemos aprouechar ſino a mas no poder, y deſpues de auer echado todas las redes de la razon y cõſejo: [l] porq̃ la paz es vltimo fin de la guerra: y por eſſo el Principe y el vezino emprendẽ guerra para

g *Melior est sapientia quam arma bellica.* & ibi: *Melior est sapientia fortitudine.* & Pſalmiſta: *Non in fortitudine equi voluntatem habebit, nec viribus viri beneplacitum erit ei.* & in pſal. *Exultate iuſti*, ibi: *Non saluabitur rex propter multam virtutẽ, nec Gigas in fortitudine virtutis.* Belluga de ſpecul. Princip. rub. 6. nu. 11. litera S.

h L. 4. & 5. tit. 23. part. 2.

i Dict. l. 4. & facit text. in l. ſi quid bello. ff. de captiu. & ſcripta per Alexan. in conſ. 209. ponderatis. nu. 8. lib. 6. Mieres de maiorat. 1. part. quæſt. 51. nu. 19.

k L. 24. dict. tit. 23. p. 2. Onoſander lib. 1. de re milita. folio 23. pag. 1.

l Alciat. lib. 1. emblema. 45. *Arma procul iacẽt, fas ſit tũc ſumere bellum, Quando aliter pacis non potes arte frui.*

a 1 offic. *Expetenda est quidẽ magis discernẽdi ratio, quàm certandi fortitudo.*

b In oratione pro Gneo Põpeio. *Cedant arma togæ, concedant laureæ linguæ.*

c Lib. 1. emblema 93. indito, *Eloquentia fortitudine præſtantior*, vbi concludit, *Cedant arma togæ, quamuis durißima corda Eloquio pollens ad ſua vota trahet.*

d Lib. 4. monarchiæ, cap. 7. §. 1. fo. 242 col. 3.

e In Lælio. *Non enim viribus, aut velocitatibus, aut celeritate corporis magnæ res geruntur, ſed conſilio & authoritate, & ſcientia:* & in lib. offic. 1. ait: *Parua ſunt arma ſortis, niſi eſt conſilium domi:* quod citat Abbas in cap. ex multa. §. 1. verſ. Nota quod pollens conſiliũ, extra de voto.

f In dicto loco. & Chaſſanæus

para tener paz: y aſsi ſe ha de eſtimar y preciar en mas que ella: aſsi como la ſalud ſiendo el blanco de la medicina, es mas eſtimada y tenida que ella: luego claro eſtà que los eſtados publicos, que ſin armas acarrean y ſoſtienen la paz, merecen el primer lugar, y ſer mas eſtimados y tenidos. † Y aludiendo a eſto Ciceró, [a] dixo, Mas ſe ha de deſſear la razon para juzgar, que la fortaleza para pelear. Y por eſſo el miſmo metrificádo fuera de ſu profeſsion y eſtilo, cantò en otro lugar, [b] Cedan y rindanſe las armas a la paz, y la gloria dellas a la eloquencia. Lo miſmo ſintieron con Ciceron, Lucano, Ceſar, Lucio Floro, y Quinto Curcio, a los quales ſiguio Alciato. [c] Y a eſto alude lo que Iulio Proculo jurò auerle dicho Romulo en vna viſion, que dixeſſe a los Romanos, ſegun cuenta Pineda, [d] que el ſeñorio de Roma ſeria perpetuo, ſi los hombres fueſſen prudentes, y valientes. Y Ciceron [e] en otra parte
19 dixo, que no por las fuerças, o ligereza de los cuerpos, ſe hazen y acaban las coſas grandes, ſino por el conſejo, autoridad y ciencia. Y a eſte propoſito dize Abad, [f] que no ſon inutiles para pelear los
20 que aunque por ſi miſmos no pueden combatir, pero por la madureza del conſejo pueden aſsiſtir a los combatientes. † Y aſsi en aquella reñida contienda de los famoſos Capitanes Griegos, Vliſſes, y Ayax Telamonio, ſobre las armas del valiente Achiles, ſe dio
21 ſentẽcia por Vliſſes por ſabio y eloquente: en lo qual Ouidio y otros [g] curioſamente ponen la preſtancia y ventaja de la ſabiduria. Y a eſto alude, que Agamenon Rey de los Griegos dezia, ſegun cuentan Ciceró, y Homero, [h] que ſi tuuiera cerca de ſi diez Neſtores que le aconſejaran, no duraràtanto tiempo el cerco de Troya: porq̃ mas ſe aprouecharon en aquella guerra de los conſejos de Neſtor y Vliſſes, que de las fuerças de Achiles y Ayax.

in catalogo gloriæ mund. 11. part. conſiderat. 8.

g Ouid lib. 12. methamorph. ibi: *Fortiſq; viri tulit arma diſertus.* Et ibi: *Tibi dexteræ bello Vtilis ingenium eſt quod reget imperantem noſtro. Tu vires ſumes mente geris mihi cura futuri eſt. Tu pugnare potes, pugnantẽ cõpara ſuccurrere. Eligit Atrides te tantum corpore prodes, Nos animo, quem toque ratem, quibus temperat, astes Remigis officiũ, quanto Dux milite maior.* Et Pineda de monarchia. 1. tom. folio 90. §. 3. col. 3.

h Cicero. in Catone maiore. Homerus lib. 2. Iliad. *Certè, venerande ſenex, te plurima linguæ Gratia commendat, prudenti pectore cunctos Haud dubie Grajos ſuperas, vincisque loquendo.*

Universidad de Deusto Biblioteca

Atq; vtinam tales mihi Dij bis quinque dedissent, Nempe breui nostris manibus ca perentur ab aliis. Pergama concidere â culmine.

a Sect. 72. problem. 5.

b De re militar. *Boni enim Duces, non aperto prælio (in quo est commune periculum) sed ex occulto semper attentant, vt integris suis quantum possunt hostem interimant certè, aut terreant.*

c In oratione in Regem.

d Lib. 4. cap. 2. num. 49.

e Puteus in tracta. de duel. §. mortuo. num. 4. Luc. de Pena in l. 2. C. de tyronib⁹, lib. 12. Platea post glossam in l. 1 C. de gladiator. lib. 11. Cõradus in templo iudic. lib. 1. cap. 1. §. 3. fol. 25. versic. *personaliter nõ pugnare.*

f Lib. 7. politicorum.

22 y Ayax. † Aristoteles dize, a que la osadia, o el esfuerço del hõbre, es muy nociuo, quando no se gouierna con prudencia y sabiduria: porque caso que el caudillo alcance vitoria, miserable vecimiento es, quando de la vitoria pocos, o ningunos vencedores escapan. † A este 23 proposito dezia Vegecio, b q̃ los buenos Capitanes no son aquellos que peleando a todo ró per desbaratan al enemigo con derramamiẽto de sangre, sino los q̃ con astucias, estratagemas y ardides le vencẽ sin perdida ni daño de su gente: porque, como dixo Aristides, c quãdo sin guerra podemos cõ buen acuerdo alcançar vitoria, superfluo es ponernos en peligros. Lo qual tuuo bien entendido el Senado Romano, porque puesto caso que algunos Capitanes famosos que tuuo, venciã muchas batallas, pero venidos a Roma a recebir el triunfo y gloria de sus hazañas, eran tãtos los llantos que hazian los padres por los hijos, y los hijos por los padres, las mugeres por los maridos, y los hermanos por sus hermanos, que no se gozaua de los juegos y passatiempos, con la lastima de los q̃ en la batalla quedauan muertos: por lo qual determinò el Senado de buscar Capitanes prudentes y mañosos, como fue Quinto Fabio, del qual se escriue, q̃ por marauilla arrisgaua el exercito Romano en batalla campal, antes cõ industrias y mañas hazia grãdes efetos, y conseguia muchas vitorias, sin perdida de vn soldado: y assi era recebido con gran celebridad quãdo tornaua a Roma: en los quales triũfos no tanto se premiaua la valẽtia del vencedor, quanto la justicia con que sustentò el exercito en paz y concordia, y la prudencia con q̃ se gouernò. Desta manera procedio assi mismo Anibal Cartaginense, segun refiere Plutarco.

24 Para esto es de considerar, q̃ el principal oficio del Corregidor de vna frõtera, aũque aya presidio y guarnicion en ella, no es salir a conquistar fuera, sino defenderla desde dentro, como en otro lugar dezimos: d porque en el peligro de su persona està el de todos, y la conseruacion o perdida de la tierra, segun Paris de Puteo, Lucas de Pena, Platea, y otros: e y los tales gouiernos tienen mas parte de administracion de justicia que de guerra, en los quales el letrado valeroso tendra ventaja en la paz al Gouernador soldado, y en las ocasiones de guerra no le serà inferior en conseruar y defender su 25 ciudad: † porque segun Aristoteles, f mejor se gouiernan y defienden los

Reynos

Reynos por sabiduria y por leyes, que por las armas; como quiera que todo es menester, porq̃ tales son las armas en tiempo de la guerra para gouernar la ciudad y ofender, como las leyes en 26 tiempo de paz. † Pero el oficio del caudillo y Capitan no es tanto pelear por su persona, quanto regir, industriar y gouernar à las de los subditos con prudencia, sagacidad y maña para defen-
27 derse y ofender al enemigo. † Del Marques del Vasto cuenta la historia, que en la guerra de Tunez cõtra Hariadeno Barbarroxa el año de treynta y cinco, siendo General, dixo a la Magestad del Emperador Carlos Quinto, andando en los peligros della, que se recogiesse en la batalla cõ el estandarte, porque en la guerra el cuydado principal que el Rey ha de tener, es guardar su salud, porque della pende la de todo su exercito, como quiera q̃ el Rey ni ha de ser juez en la paz, a ni Capitã en la guerra, sino presidir à los juezes y Capitanes, y premiar à los buenos, y castigar à los malos, y tener summo cuydado de lo vno y de lo otro. Diferentemẽte lo hazia otro Carlos V. Rey de Francia, segun vn autor Frances, que daua sus armas el dia de la batalla a vno de sus gentileshombres, y se ponia en cobro, con temor de caer en manos de sus enemigos, sabiendo lo mucho que costò à Francia la presa de su padre, y por esto fue llamado el sabio. Verdad es que la presencia del Principe causa marauillosos efectos, pone animo para pelear, y verguença para
28 no huyr: b † y muchos principes y señores siguen alegremente la persona del

29 Rey, los quales no militarian debaxo de otras vanderas. † Y aunque la execucion de la pelea pertenece a la virtud de fortaleza, el arte de la caualleria, por do la batalla se gouierna, pertenece à la prudencia, y sabiduria. Y assi leemos celebrada la respuesta que el famoso Scipiõ Africano dio à vnos que le dixeron que peleaua poco, y el les respondio, Ami no me pario mi madre soldado que peleasse, sino Capitan que gouernasse. Y del brauo Capitan y herege Ciisca tambien se lee, c que acometio y vencio muchas batallas, siendo totalmente priuado de la vista. Y tambien libròà su patria Roma el ciego y valeroso Apio Claudio, de cuyo hecho haze mencion el jurisconsulto Vlpiano. d Y assi esta falta de la vista no escusa al Capitan del exercicio militar, porque con el entendimiento y consejo se suple, segun Acursio. e Y el famoso y celebrado con tanta razon Antonio de Leyua, de todo punto impedido de la gota, se hazia traer en andas por el campo, acaudillãdo el exercito; por que, como dize Acursio, f en la guerra muchos son inhabiles para

pelear

a Bald. Perusin. & Innocent. in cap. verum. de foro competenti, And. in cap. 1. de cler. coniuga. Abbas in c. cæterum. de iudicijs.

b Vergil. *Vrget præsentia Turni.*

c Petrus Mexia in vita Sigismundi. cap. 2. Illescas in vita Martini V. 2. par. fol. 55. col. 4.

d In l. 1. §. cassũ. & ibi gl. ff. de postulan. Platea in l. 1. C. qui morbo se excusant. lib. 10.

e In l. 1. C. qui morbo se excusant. lib. 10. vbi citat carmen, *Consilio pollet, cui vim natura negauit.*

f In l. quod constitutum. 22.

verb. militare. ff. de militari testamẽto. vbi ait, *Sunt enim quidam ad pugnandum inepti, sed ad disponendum apti.*

pelear, y aptos para gouernar. A este proposito dezia Vegecio, q̃ pocos Capitanes atreuidos y muy valientes aciertan a hazer buenos efetos: y es la razon, porque comunmente en quien sobrò osadia para acometer, faltò prudencia para vencer. [a] Y por esto se ha de buscar y premiar mas en el Capitan la prudencia, que el animo y valentia.

a Vvitichindus lib. 3. gestorũ Saxonicorũ, *Rarum est audacibus bono esse consilio.*

Y es cosa cierta, que las letras acrecientan la prudencia y la cautela que conuienen al Capitan, el qual deue tener juyzio y ojos para todos, y que sin ellas y dotrina, o sin seguir a los que la saben, jamas se acertò en los gouiernos de la guerra: como se escriue por Salomon en los Prouerbios, y se dize en el libro de los Macabeos, y por los autores. [b] † Por esta razõ el emperador Iustiniano [c] dixo, A la magestad imperial no solo conuiene estar adornada con armas, pero armada con leyes. Y pondero yo las palabras, Armada con leyes, que fue dar a entender, que la defensa y seguridad de la Republica mas se guarnece y fortalece con la jurisprudencia, que con la milicia: o alomenos, segun Angelo y otros, [d] estan hermanadas, y cõ reciproco y mutuo auxilio vnidas. † Por el cõsejo de los sabios se euitan las guerras, o se comiençan, o se acaban: hazense los partidos, o no se aceptan: como acaccio por el parecer del sabio Marco Caton en la tercera guerra Africana, cuya autoridad importò mucho, aun despues de muerto: y los Griegos, segun Virgilio, [e] no tanto vencieron la guerra Troyana por fuerça de armas, quanto por astucias y estratagemas, como q̃da dicho. Filipo Rey de Macedonia, padre del Magno Alexandro, auiendo deliberado de sugetar la libertad de los Atenienses, pidio q̃ le fuessen entregados los mas sabios varones de aquella ciudad, porque siendo priuada de los consejos de los sabios ciudadanos, se reduziria facilmẽte al yugo de la seruidumbre. Entendia prudentissimamente el famoso Rey, que no podia tanto vn valeroso soldado, quanto vn sabio ciudadano para defẽder la Republica. Y lo mismo le acaccio

b Prouerb. c. 20 *Cogitationes cõsilijs roborãtur, & gubernaculis tractanda sunt bella:* id est prudentia & consilio: &, vt ait Euripides, *Cautus imperator præferendus est audaci:* & Polibius ab eod. Euripide dictũ scribit, *Cõsilio sapienti magnã vinci nullam manum.* & lib. 2. Machab. c. 5. in illa dic ceciderunt *Sacerdotes in bello, dum voluerunt fortiter facere, dum sine cõsilio exeunt in prælio.* Valerius Flac. lib. 4. *Nec solis viribus æquam Credere, sæpe acriptior prudẽtia dextra.*

c In procem. institutionũ, ibi: *Imperatoriã maiestatem non solum armis decoratam, sed etiam legibus oportet esse armatam, vt virumq; tẽpus, & bellorum, & pacis, recte possit gubernari.*

d Angel. Areti. in dicto princ. instit. & Redin super eod. princ. in verbo, *vt utrumq; tempus.* nũ. 4. fol. 58. cũ nu. anteced. & seqq. l. 1. in princip. C. de Iustinianeo. C. confirma. ibi: *Horum enim alterum alterius auxilio semper eguit, & tam militaris res in tuto collocata est, quam ipsa leges armorũ præsidio seruatæ sunt.* Conducunt tradita à Fr. Marc. Anton. de Camos in Microcos. 1. part. dialog. 10. pag. 135. col. 1.

e Lib. 2. Æneid.

a Lib. 1. hierogliphicarũ, & conducunt tradita a Belluga ď speculo princip. rub. 6. n. 12. liter. S. vbi quòd de ratione maior honor debetur sapientibus quã militibus, qui non debent esse nisi executores præceptorum sapientũ, per l. ab hostibus. 12. C. de capti. & postlim reuers. ibi: *Milites nostros oportet esse defensores non dominos,* & quòd principes qui istud prætermittunt, & nõ curant de hominibus scientiæ, de eis scribitur Prouer. 28. *Dux indigens prudentia, multos opprimit per calumniam.*

cio al Rey Demetrio, quando enseñoreò los Reynos de Grecia: por que como dezia Caton Censorino, no se pierden las Republicas por mengua de Capitanes, sino por falta de consejo; y dixo Caton la verdad, porque en vna Republica son muchos los hombres esforçados, y atreuidos, y muy poquitos los sabios, cuerdos, sufridos, y experimentados. Y esto dieró a entender los antiguos Egipcios, segun Pierio, [a] quando pintaron à vn leon cabizbaxo, y que de su cabeça salia el caduceo ď Mercurio dios de las ciencias, ò vna lechuza, aue de Palas, diosa de la sabiduria. Y à esto alude lo que en presencia de Quinto Sertorio Capitan de los Portugueses hizieron dos soldados, à quien el mando que arrancassen las cerdas de las colas de dos cauallos, vno grueso, y otro flaco: y vn soldado valiente y fuerte quiso por fuerça de vn tiron arrancar las cerdas del cauallo flaco, y no lo pudo hazer, y otro soldado de pequeña edad pelo à pelo arranco la cola del cauallo fuerte y recio, cõ lo qual Sertorio juzgò y declaro ser de mas efecto el ingenio y maña, que la braueza y fuerça. A este proposito don Enrique Tercero, Rey de Castilla, dezia, [b] que mas aprouechauã à los Principes los consejos de los sabios, que las armas de los esforçados: porq̃ mas ilustres cosas se obran con el entendimiento, que con las armas: para lo qual solia alegar lo que dezia Tulio, [c] no auer menos aprouechado a Atenas los consejos de Solon, que la vitoria de Temistocles. Salustio [d] afirma, que no solamente aprouechan los consejos para conseruar la paz, mas tambiẽ para alcançar vitoria.

b Garibay libr. 15. c. 4.

c Lib. 1. offic.

d In princ. Catilinarij. *Periculo atq; negotijs compertum est, in bello plurimũ ingenium posse.*

e L. 27. tit. 23. par. 2. & Bonifacius in peregrina. 1. part. verbo, *guerra.* fo. 225. litera E. & sequentibus.

Y no es de todo punto concluyente objecion, dezir, que al jurista le falta la experiencia de la milicia, porque en ninguna profesion esta escrita el arte militar, y los instrumẽtos, y cosas belicas, [e] como en la suya, con muchas leyes, libros y tratados della; [f] y por ellos puede ser juez sobre lo tocante al duelo, [g] de los quales, y de la lecion de varias historias y coronicas, no menos dotrina y reglas se sacan para la guerra, q̃ del exercicio de las armas. Y assi se lee de Lucio Luculo, que sola la lecion le hizo sabio y buen Capitan: y Alexãdro

f Paris de Puteo in tracta. de duello. Ioã de Ligna. eo. tracta. A liciat. de singulari certa. Cõrad. in tẽplo iudi. lib. 1. c. 1. §. 3. 1. p. fo. 27. in tract. ď duello & pace. Martinus Laud. in tract. de bello. Petrinus Bellus de re militari. Iacob Hispa. in tract. de duello. & infiniti DD. super titulis C. & ff. de re militari.

g Conrad. vbi sup. fo. 48. cõclus. 89. n. 1.

dro Magno la de la Iliada de Homero, y de los consejos de Anaxarco. Ni Achiles fuera tan excelente Capitan, sino por la erudició y preceptos de Chiron y Fenice. Ni Filipo, padre de Alexandro, llegára a tanta perfecion de la milicia, sino por la erudicion del Tebano Epaminundas. Ni tampoco Alcibiades fuera tã celebrado, sino fuera enseñado del sabio Pericles, segun Aulo Gelio, y otros.[a] De Homero escriue Eliano,[b] que fue el primero que supo y enseñò el arte de formar esquadrones. Y Ciceron, cuya profesion era ser Orador y Abogado, fue grã Gouernador, y fue Censor, Edil, y Pretor de Sicilia, y despues Cõsul del Senado Romano: y de tal manera supo gouernar en la paz, que gouernaua en la guerra, como si no huuiera jamas tratado otra cosa: y siendo Proconsul de Sicilia, sujetò a Capadocia, y dio cabo de los ladrones que salteauan junto al monte Ameto, y tuuo otras muy señaladas vitorias. Y por el consejo y ayuda del insigne Filosofo Socrates fue librado el celebre Alcibiades de sus enemigos en vna batalla, donde auia sido grauemente herido, segun cuenta Francisco Petrarca;[c] y poco despues estando en otra batalla el mismo Socrates en muy gran peligro, fue librado por el valor y mano del mismo Alcibiades. Y de la diciplina de Platon salio enseñado el famoso Diõ, caualiero Siracusano, celebrado en las historias por sus vitorias.

a Gellius lib. 15 noct. Attic. c. 17. Cermen. in rapsodia, c. 11. pag. 128. & seq.

b De instruendis aciebus, in princip. versi. *primus.*

c Cap. 2. del triũfo de fama.

Y de aqui es, que tambien en los cõsejos de guerra, assi de España, como de otras prouincias (por los quales se gouierna y ordena lo mas que en estas materias se ofrece y emprende en todos los Reynos y estados, y en vnas y otras Indias del Rey nuestro señor) se haze desde lexos, y con assistencia de señores y caualleros, y tal vez de algũ prelado, o de letrados; de los quales aũ que acaezca auer algunos que no ayã exercido la milicia; pero con su gran valor, entendimiento, lecion y comunicacion de los expertos, es de grandissima importancia su parecer y consejo. Y si en esto, que es lo mas, no se tiene por absurdo la falta de experiencia, porque se ha de tener por defeto en el Corregidor letrado, noble y valeroso, para la conseruacion y defensa de su ciudad y prouincia, que es lo menos: donde puede, demas de la ciencia del arte militar, ayudarse de praticos oficiales, y ministros; pues el Iurisconsulto Vlpiano[d] no reputa en menos la ciencia que la experiencia, y antes se ha de reputar en mas, como atras queda dicho.[e]

d In l. Athletæ. §. fin. in fin. ff. de excusatio. tut.

e Isto lib. c. 6. nu. 28. & 29.

Si se aduierte en ello, de los excelẽtes Reyes y Capitanes que ha auido en el mundo, de ninguno se dize q̃ no aya sido aficionado y dado a las letras:[f] porque no basta los Reyes hazer leyes, sino recopilarlas, y entẽderlas, no solamẽte

f De aliquibus vide Tiraquel lum de nobilita. c. 5. in fin. & in vitis Cæsarum, & D. Ioan. Aguayo de Castilla de Perfecto Decurione, c. 5. & 6. fol. 25.

a Lactan. diuinar. instit. lib. 1. c. 1. August. de ciuit. Dei. lib. 18. c. 41.

b Lib. 1. c. 2.

c Noctiũ Attic. lib. 2. c. 3.

d Quo non cito, hoc etiam refert F. Mar. Anton. de Camos in sua microcosmia. 1. par. dialog. 7. pag. 77. col. 1.

e Epistol. 93.

te las propias, sino las de otros Reynos, como hizo Tolomeo, segun luego diremos: porque vn Rey no puede ser sabio, sino aprende: para lo qual es necessario leer libros en lenguas inteligibles, para enseñar la verdadera vida à los suyos. Y tanto los Reyes y famosos Capitanes estimaron las letras, que no solo se humillaron, mas se precian de tener maestros que les enseñassen, y segun Lactancio Firmiano, y san Agustin,[a] no perdonaron al trabajo, ni à la hazienda en aprenderlas: y tanto se aplicaron a las ciencias y disciplinas morales e intelectuales, que aun no tuuieron en menos escriuir historias, que hazer cosas dignas de ser escritas: algunos de los quales poco menos ilustres y conocidos los hizieron las historias que escriuieron, que las batallas que ganaron; como fueron entre los Griegos Herodoto, y Tucidides, y Timoteo hijo de Conon: de los Africanos Anibal Cartaginense; de los Latinos Marco Porcio, Caton, Quinto Fabio y Assinio Poliõ, Gneo Manilio Bolonio, y Iosepho, que escriuio la conquista que hizo Tito de Ierusalen, donde fue General y Cronista della, y escriuio de antiguedades: y los grandes Cesares Iulio, y Octauiano su sobrino: y de Iulio Cesar se cuenta en la vida de los Cesares, y por Solino,[b] que busco el curso del sol, contando las horas, y los mouimientos del tiempo, y hallò el bissiesto, y dizen que ningun hombre escriuio mas apriessa q̃ el, ni leyo mejor, ni mas apriessa, y que no le podian cumplir quatro secretarios lo q̃ el dictaua à vn tiẽpo a todos: y de los comentarios que escriuio se vee, que no le embotò la lança la pluma. Y de Alexãdro Magno dize Aulo Gelio,[c] que tuuo por maestro à Aristoteles, y que su padre Filipo dio gracias a los dioses de que su hijo huuiesse nacido en tiempo que pudiesse tener tal maestro. Y cuenta el otro Alexandro, que llamaron el malo,[d] que à instãcia de Alexandro Magno hizo Aristoteles la Logica, y la Filosofia natural, y q̃ fue muy cuydadoso en buscar las naturalezas de todas las cosas, y q̃ se metio en la mar en vn tonel de vidrio, y estuuo debaxo de la agua quinze dias y noches, por saber las naturalezas de los peces, y metio consigo vn gallo para que le certificasse las horas, y alli aprendio a echar celadas à los enemigos, assi como las echauan los vnos peces à los otros. Y dize Seneca,[e] que aprendio la Geometria para saberme dir la tierra de que auia de ser señor: y quando vio que era tan pequeña, que à todo el mundo tenia por vna ciudad sola, y a su exercito por fortaleza della, dixo que se tenia por desdichado, porque le llamauan grande Alexandro, y era falso el sobrenombre, pues ninguno puede ser grande en cosa pequeña: y como el mundo todo sea pequeño en comparaciõ del cielo, como le podiã llamar grãde en tan pequeña

cosa?

Universidad de Deusto
Biblioteca

cosas, lo qual dixo y juzgò assi midiendo lo vno y lo otro (como es de creer) con el compas de su ambicion. Y cuẽta alli, que fue tan sabio en todas las ciencias, y señaladamẽte en las naturales, que hizo juntar muchos sabios ymõteros, y caçadores de aues y otros animales de todas las tierras, que escudriñassen la naturaleza de los animales, y los embiò à Aristoteles para que le informassẽ, y el escriuiesse el libro de los animales. Fue el dicho Alexandro muy dado a la lecion de Homero, porque segun refiere Cermenato, [a] dezia, que cada vez que lehia su libro, se le leuãtaua el espiritu para arduas empresas de guerra, y dezia que hallaua en Homero mas del arte militar, que en el cõtinuo trato d las armas: y como refiere Alaua, [b] nunca dio batalla, que la noche antes no se ocupasse en leer le. Y Archelao nunca se yua a acostar, que no leyesse algo del mismo Homero. El emperador Adriano muy docto fue en las lenguas, y orador, y matematico, Astrologo, y Filosofo, y en cada cosa por excelencia, y juntamente muy sabio en el arte militar, y muy esforçado, y exercitado en las armas de a pie y de a cauallo. Lo mismo el Emperador Marco Aurelio Filosofo, y gran guerrero. Lo mismo el Emperador Septimio Seuero. Y del Emperador Teodosio dize san Antonino de Florẽcia, [c] que de dia se ocupaua en el gouierno de su imperio, y en proueer lo necessario a la guerra, y de noche retirado en liçion de libros que le enseñassen como auia de biuir y gouernar en la paz, y en la guerra. Y el Emperador Alexãdro Seuero, de quien refieren Lampridio, y otros, [d] tuuo costumbre para tratar negocios de justicia, llamar solamente a los doctos y peritos: y para negocios d guerra llamar a los soldados benemeritos y expertos, y que en todo caso fuessen letrados, y en especial leydos en historias. Tambien el Emperador Gordiano fue muy gran guerrero, y muy docto y leydo, de quien se escriue que tuuo sesenta y dos mil cuerpos de libros. Los Emperadores Iuliano, y Iouiano, y Carlos Magno, fueron muy letrados y esforçados. Roberto Rey de Sicilia, segun refiere Petrarca, [e] juraua serle mas dulces y amadas las letras que el Reyno; y que si huuiera de carecer de vna de las dos cosas,

a Iouiodia c. 11. pag. 128. *Quo [scipias illa] die legebat, eo magis ad expeditiones exequendas accẽdebatur.*

b Lib. 1. de re militar. c. 1. fo. 1. pag. 2.

c In tripartita. & fr. Marcus Anton. de Camos in microcosm. 1. p. dialog. 7. pag. 77. col. 2.

d In Alexand. Seuero Herodia. lib 6. *Fuit praterea illi cõsuetudo (inquit Lampridius) vt si de iure aut de negotijs tractaret, solos doctos & disertos adhiberet: si vero de re militari, milites veteres & senes benemeritos & locorum peritos, de bellorum & castrorum, & omnes literatos, & maxime eos qui historiam norant, requirens quid in talibus causis, quales in disceptatione versabantur veteres imperatores, vel Romani, vel exterarũ gẽtium fecissent: & referum Rediit de maiestate Principis verbo, non armis.* fol. 14. num. 19. & vers.

boscd etiam legibus. fol. 45. num. 6. & Simanc. de Republ. lib. 7. c. 6. num. 10.

e Lib. 1. rerum memorandar. *Ego (inquit) iuro dulciores, & multo chariores mihi literas esse, quam regnũ: & si alterutro carendum sit, equanimius me diademate quã literis caiturũ.*

a Sic enim inscribitur tutias Se, tẽ p. rituarum, quas Rex iste cõpilari iussit: sũt tamen qui teneant, Regem hunc cognomentodecimũ Alfõsum fuisse, & rationẽ discriminis fuisse, quia inter Reges Castellæ non cõnumeratur Alfonsus filius Infantis Ferdinandi, qui licet iuratus fuit, non permansit cum regno, vt colligitur ex chronica Hispaniæ epilogata iussu Reginæ Isabelæ, quarta parte. cap. 117. & ex Francis. Rades in chronicis ordinis milit. cap. 26. fol. 35. in fin. & seq Stephanus tamen Garibay, Regius historiagraphus, & magnus genealogiæ & prosapiæ Regum enucleator, hunc Regem XI. fuisse affirmat, & XII. Alfonsos Hispaniæ Reges fuisse testatur in suo compẽdio historial. Hispaniæ per totum. præcipuè libro 14. cap. 1.

sas, antes dexára la diadema que los libros. Y en nuestra España el Rey don Alonso, llamado el Sabio, que fue el IX. segun vna opinion, [a] y fue Rey de Romanos, escriuio el libro de la Cosmografia, q̃ llaman las tablas Alfonsies, y el cuerpo de las leyes de las siete Partidas, y otros libros de historia; el qual afirmò que de mas de otros estudios, auia leydo (aũque tuuo muchas ocupaciones) toda la sagrada escritura quarenta y tres vezes, y fundò en la ciudad de Palencia la vniuersidad que oy està en Salamanca. [b] Y tambien fue notado de sabio y guerrero el Rey don Fernando el III. y don Alonso el primero Rey de Napoles. Y don Alonso el V. sabio y magnanimo, Rey de Aragon fueron celebres en letras y armas: y este Rey juzgando ser necessarias las letras para las armas y gouierno, ya viejo de mas de cincuẽta años, se dio a los estudios por industria de Laurẽcio Vala su maestro, de manera que podia competir cõ qualquiera de los que las professauan y teniã por oficio principal: y assi el traduxo las obras morales de Seneca, y hizo vna de las mejores librerias del mundo. Y el Emperador Maximiliano, bisabuelo del Rey don Felipe nuestro señor, fue gran conquistador, y escriuio dos libros muy doctos. [c] Y en estos Reynos ha auido infinitos letrados muy famosos y valientes Capitanes, como fueron el memorable Cardenal Egidio, o don Gil Aluarez Carrillo de Albornoz, que domò y humillò por armas la soberuia y potencia de muchos tiranos, y fue restaurador del patrimonio de la sede Apostolica: por lo qual se señalò en Italia, [d] y fue traydo despues de muerto en ombros à la santa Iglesia de Toledo, donde està sepultado, y fue Arçobispo della; y el insigne Cardenal fray Francisco Ximenez de Cisneros, tambien meritissimo Arçobispo de Toledo, celebre en las costas de Africa, de quien hizo particular historia Aluar Gomez: [e] y el prudentissimo y muy valeroso Licẽciado Pedro de la Gasca, Obispo despues de Siguença; y el muy animoso y fidelissimo Licẽciado Vaca de Castro, en diuersas batallas q̃ vencieron en el Piru; y el insigne Cardenal Gráuela, del

b Guardiola de nobilitate, capit. 10. fo. 28. pag. 1.

c Illescas in 2. part. historiæ Pontificalis, fol. 123.

d Petrus Mexia in vita Caroli IIII. cap. 2. fol. 361. & vlt. ea eius peculiarem historiam, meminit etiam Illescas 2. part. in vita Vrbani V. fo. 26 col. 2.

e In vita illius, & Illescas vbi supra in vita Iulij II. fo. 183. col. 4.

cõsejo de estado, y Presidente del consejo de Italia, siẽdo Visorrey de Napoles; y el serenissimo Archiduque Cardenal Alberto Arcobispo de Toledo, siẽdo gouernador de Portugal, quãdo las inuasiones de los Ingleses, y al presente de los estados de Flãdes en la toma de Cales, y en otras empresas militares. Y tambien refiere Zorita [a] cõtra el Frances, q̃ en tiempo del Rey don Pedro el IIII. de Aragon hizieron los Valencianos su Capitan General a vn letrado llamado Iuã Sala. Finalmente muchos otros letrados ha auido en 38
España de menor cuẽta, y de esfuerço en armas inuencible, por quien las historias nos enseñan, q̃ las armas con las letras dizen y asientan como
56 oro sobre azul: † y como escriue el mismo Zorita, [b] por esta razõ antiguamente las personas mas principales estudiauan derechos.

37 Y a este proposito no se puede negar, quã necessaria sea la eloquencia en el Capitan, cõ la qual muchas vezes, mas q̃ con armas y fuerças, se acabã grãdes cosas. Tãto vale la estima y reuerencia q̃ el vulgo tiene al saber de vn hõbre solo, y tãta fuerça tiene la eloquẽcia y saber de vn liberal, osado, experto, y valiẽte Capitan, segũ la ley de la Partida, Onosandro, y otros: [c] y assi Homero describe la eloquencia en Vlisses, y en Menalao, y en Nestor; y dlla se aprouecharõ Menenio Agripa, Pisistrato, Temistocles, Pericles, Sofocles, Alcibiades, Epaminundas, Scipió, Demostenes, y Iulio Cesar, para las vitorias q̃ consiguieron: por lo qual Ciceró en su tiẽpo no estimò en menos la eloquencia de Marco Escauro, q̃ las fuerças y armas de Cayo Mario; ni menos el saber, y experiẽcia de gouernar en publico de Quinto Catũlo, q̃ la valentia y proeza del gran Põpeyo: y Tiberio y Caio Graco, varones muy doctos y de grãde eloquencia (la qual se dize que aprendierõ de su madre Cornelia) pretendierõ segũ Plutarco oprimir el poder del Senado Romano, y q̃ nadie huuo q̃ con las armas pudiesse domar y sujetar tantas cosas, como ellos cõ su eloquencia.

38 Y para que los letrados no sean tenidos por menos aptos è idoneos que los milites para los gouiernos de lugares de costa y belicosos, haze lo que se lee y refieren Plutarco, y el maestro Medina, [d] q̃ Quinto Sertorio, muy celebre ciudadano y Capitã Romano, fundò en Huesca de Aragõ estudio y vniuersidad, dõde puso los mas principales mãcebos q̃ hallò en España, sustẽtãdolos, a modo de colegiales, para q̃ estudiassẽ las sciẽcias, y maestros sabios que les enseñassen a su costa, diziẽdo a sus padres, q̃ los queria hazer estudiar, para q̃ pudiessen gouernar las prouincias y pueblos de España; presupuesto, como arriba diximos, [e] q̃ por el clima son los desta nació mas ferozes, y que como a tales embiauan los Romanos para los gouiernos pacificos y militares, moços trauiessos è incorregibles, para que la dureza y furia dellos los domasse, y con todo esto le parecio al famoso Sertorio ser a proposito los Gouernadores letrados para España. A esto alude, que Iuliano Emperador, que cõ increyble malicia oprimio la Iglesia de Dios, conociẽdo que los Christianos con el estudio de las letras se hazian sabios y prudẽtes, les vedò las escuelas y los estudios.

[a] Lib. 8. 2. tom. c. 33. fo. 230.
[b] Lib. 3. annal. vol. 1. c. 34. in princip.
[c] L. 5. ad fi. vers. *Otrosi*, tit. 23. p. 2. Onosander de re militari lib. 2. c. 12. fo. 39. late Alaua in eod. tracta. lib. 1. fol. 55. & seqq.
[d] Plutarc. in vita Sertorij, & Medina in lib. De las grandezas de España. cap. 156. fol. 164.
[e] Cap. 6. nu. 13.

39 Pues porque en tiempo de guerra no sabra ser Capitan el sabio, noble, y valeroso Corregidor letrado con mediana noticia del arte militar, adquirida parte con su ingenio y lecion, y parte con la comunicacion de buenos y exercitados ministros? como tambien suple el Corregidor de espada y capa con sus Tenientes letrados, la pericia que a el le falta para la administracion de la justicia, pues en lo vno va tanto como en lo otro, y en ambas cosas milita vna misma razõ, para ayudarse del consejo e industria agena: y menos es menester el arte belica, que la jurisprudencia para cõseruarse vna ciudad en tiempo de guerra, que para cõquistarla de nueuo: porque muchas vezes cõ las armas se gana vn Reyno, y sin leyes no se puede guardar ni cõseruar. Y assi el gran Pompeyo, auiendo alcãçado tantas y tan grãdes vitorias, dixo en el 40
publico senado de Roma, que no tuuiera ni estimara en nada todas aq̃llas famosas vitorias, sino biuiera ẽ Roma Ciceron, q̃ con su prudẽcia lo auia cõseruado y sostenido, para que el pudiesse triunfar en ella: porq̃ no es menor virtud conseruar lo ganado, que adquirirlo de nueuo. Lo otro, para las cosas grandes que se arriesgã en la guerra, el verdadero estimulo es la honra: y que la honra ninguna cosa tãto la encomiende como el sacro teforo de las letras, nadie lo inora, sino aq̃llos desdichados q̃ no las han gustado. Que animo tã rẽdido, timido y humilde aura, que leyẽdo los hechos y grandezas de Cesar, de Alexandro, de Scipió, de Anibal, y de tantos otros, no se inflame de vn ardiẽte desseo de ser semejante a ellos? como atras queda dicho. [a] Y quien no siente la dulçura de las letras, no puede saber quanta sea la grãdeza de la honra, la qual ellas siempre conseruan: y por esta razõ a los estudiosos es propia y anexa la virtud, y la verguença, y el desseo de la honra de la misma naturaleza ỡ las letras, en especial si se assientan sobre buen linage, que entõces se duplica la calidad y ventaja: [b] y de la virtud y desseo de la honra nace el esfuerço: y assi parece q̃ en los Gouernadores letrados sea mas eficaz y cierto el valor y fortaleza, que en los Corregidores sin letras. † Y si se cõsideran las historias, mas ciudades y prouincias se hallara auer perdido Gouernadores de espada y capa, q̃ letrados: y es notar la paja en el ojo ageno, y no ver la viga en el suyo propio.

[a] Isto lib. c. 4. num. 14.
[b] Bald. in l. nemini. per text. ibi. C. de aduers. iud. Abbas in cap. venerabilis, col. 2. de præbẽd. & in cap. 1. de donatiõ. quos refert & sequitur Felin. in c. clerici. col. fi. in princip. de iudic. & in rubri. de maior. & obediẽ. Barbac. consi. 57. col. 8. & seq. vol. 2. Decius consi. 161.

41 Y la ventaja q̃ los milites dã a los Capitanes, ya el famoso Temistocles, q̃ por

su grã esfuerço enſalçò el Imperio Atenienſe, patria ſuya, no deshaze la excelencia de los letrados, pues no menos celebre y famoſo fue Solon por auer ſido el ſolo entre los ſiete ſabios de Grecia legiſlador, y erigido en Atenas aquel tan prudente y ſabio Senado de los Areopagitas, en tã grã autoridad y vtilidad de la Republica, que durò muchos millares de años, de cuyos canos y venerables conſejos ſe ayudò tanto Temiſtocles: el qual ſegun refiere ſan Aguſtin,[a] pregũtado en ſu ſenetud que ſabia hazer? ſi ſabia ſeruir, ſi ſabia tañer, y otras coſas muchas, a todas reſpondio, que no. Luego por vltima pregunta le dixeron: Pues que ſabeis hazer? y reſpondio, Se hazer de pequeña ciudad grãde comunidad y Republica: por do ſe entiende, que tambien ganan y acrecientã la Republica los ſabios que ſegun letras la gouiernan, y con menos coſta que por las armas. Y lo miſmo ſe podria dezir contra lo de Pauſanias y Liſandro iluſtres Capitanes, q̃ no podrã compararſe a Licurgo, legislador tambien Lacedemonio. A eſto alude lo q̃ del Emperador Tiberio Ceſar ſe refiere, que tenia en el Senado dos bancos, y que en el vno ſe ſentauan los Iuriſcõſultos, y en el otro los caualleros: y q̃ auiendo armado cauallero a vno d̃ los letrados, otro dia aq̃l ſe fue a ſentar en el banco delos caualleros; al qual dixo el Emperador, que auia errado mucho en mudar aſsiẽto, porque en vn dia podia el armar cien letrados caualleros, y en diez años no podria hazer vn cauallero letrado: † y aſsi es la mas recibida y comun opinion, que el Doctor ſe ha de preferir al milite[b] en los actos de hõras y precedencias, por que la milicia ſola ſin la Capitania (ſegun muchos autores[c]) no es dignidad, y el Doctoramiento ſi:[d] de forma q̃ el eſtado publico de juſticia es de mas excelencia y dignidad, y tiene mayor poderio y mando q̃ el eſtado militar.

42

Y aun-

a In epiſtol. 38. & fr. Marcus Anton. de Camos in microcoſm. 1. parte dialog. 11. pagin. 133. col. 1.

b Angel. in principio inſtitutio. §. imperatoriã. col. 2. num. 3. verſic. *quero, quis præferẽdus ſit, miles.* Deci[s] in cap. propoſuiſti. num. 18 de probatio. Bald. in prooemio digeſtorũ in fin. nu. 22. & ibi Cagnolus num. 56. latiſsimè pro vtraque part. Signorolus de Homod. in cõſil. 23. incip. *eſt quæſtio diſputata per me.* & hãc opinionem aſſerere omnes Doctores, tenẽt Chaſſanæ. in catal. glor. mund. 9. p. conſider. 1. & Palatius Rubeus in rubr. de donation. inter virum & vxorem. §. 37 nu. 20. Anto. Gomezius in l. fin. Taur. nu. fin. & plures relati per Didac. Perez in l. 1. tit. 1. lib. 4 Ordina. glos. *en los Doctores.* col. 1234. Ioann. Huart. de examine ingen. fol. 216. pag. 1. & 2. & fol. ſeq. Gratian. in regul. 145. nu. 1. & 2. latè Lancelotus Conrad. in templo iud. lib. 1. c. 1. §. 1. q. 2. num. fin. cum antecedẽtibus, & vide dict. ſup. iſto cap. nu. 13. in gloſ. *Signorolo, y otros.*

c L. fin. C. qui milita. poſſũt. lib. 12. gloſ. in l. 1. C. de equeſtri dignitate, eod. lib. Bart. in l. ex eo tempore. ff. de mĩlit. teſtamẽto, & in l. 1. C. de dignita. lib. 12 Gregor. in l. 1 in fi. verb. *mas honrados.* tit. 21. p. 2. vbi q̃ non ſolùm nõ eſt dignitas, ſed neque nobilitas: latiſsimè Didac. Perez vbi ſupra, col. 1324. verſic. *quæritur vl terius.* cõtra. l. 7. & 11. tit. 14 lib. 4. Ordin. vt ibi per eũ.

d L. ſed & reprõbari. §. valdè tamẽ. ff. de excuſa. tuto. cap. quanto. de magiſtris. cõmunis ſecundum Ananiam ibi nu. 3. poſt Anton. & Abbatem. Guid. Papa deciſi. 88. col. fin. nu. 3. Perez vbi ſupra.

Y aũque algunas leyes de Partida, como queda dicho, nombren primero a los milites que a los letrados, en otras[a] los nombran deſpues. Y el Emperador Iuſtiniano en otros lugares[b] nombrò primero a los juezes que a los milites.

43 La concordia en eſta reñida diſputa es, que en los actos meramente de guerra ſe prefiera el cauallero, pero en los actos de letras, o de gouierno ſolo, ò de gouierno y milicia juntamente, ſe prefiera el le-

44 trado: † porque ſi a caſo ſehuuieſſe de pelear, y venir a las manos, quien mejor defenderà ſu partido que el letrado de buen linage, a quien la verguença, y la virtud, y la honra de ſus letras, y de ſu ſangre, eſtimularan y animaran auentajadamente para el ſeruicio de ſu Rey, bien de ſu Republica, y acrecentamiento de ſu fama? porque el prudente y ſabio tiene entendido, que por la anima ha de poner la honra, y por la honra la vida, y por la vida la hazienda, y por ſu Rey, y por ſu ley todas tres coſas: y ſabe comprar la fama larga a trueco de la vida corta, y aſsi lo executa: y porque ſe ha de eſperar y preſumir, que teniendo el letrado vn alma, y dos manos, como el milite, y lleuandole ventaja en las letras, no ha de acometer ni hazer lo que el mas eſforçado y valiente hiziere? como dixo Paláte, hijo del Rey Euandro a ſus ſoldados:[d] y Iuſtiniano Emperador dezia,[e] Porque, ſiendo la naturaleza de los hombres caſi ſemejante, no empreẽderan todos vnos miſmos hechos para acabarlos, poco mas o menos? Sõ por ventura incompatibles las armas y las letras en vn ſugeto noble? o huuo jamas ſugeto en armas ſeñalado, que no fueſſe en ellas inſtituido? Cõ las letras ſe corrigen los vicios d̃ la intẽperãcia, de la temeridad, de la injuſticia, de la imprudẽcia, y de la puſilanimidad, y con ellas ſe perficionã

a L. 1. in fin. tit. 32. part. 7. ibi, *O ſabiduria, o por gran eſfuerço.*

b In l. 1. C. de offic. Præfect. Præt. Afric. in cap. ſeq. incip. In nomine Domini, col. 4. ibi: *Sicut autem iubemus audaces & feraces contra inimicos iudices ac milites noſtros eſſe: & in authentico de non alienandis, aut permut. ad fi. ibi: Seruabunt autem eam noſtræ Reipubl. iudices maiores & minores, ciuiles & militares, incipiendo à digniori.* Chaſſanæus in catalogo gloriæ mundi. 7. part. conſider. 7.

c Decius in cap. ãt ſi clerici. nu. 12. de iudici. Chriſtophor[s] Lanfranquin. in quæſt. per eum diſputata in tractatibus, incipit, *rem ſatis arduam.* nu. 62. Petrus Lenanderius in tractatu de doctor. & eorum priuileg. 6. q. 3. part. poſt Felinum in cap. quanto. de magiſtris. Antonius Gomez. in dict. l. fin. Taur. num. fin. & Didac. Perez in dict. gl. *en los Doctores.* Guardiola de nobilit. c. 11. fol. 30. & ſeq. Alaua lib. 1. de re militar. c. 1. fol. 1. & ſeq. Bonifac. in peregrina, verb. *electio.* gl. 1. *eligi,* fol. 160. Palatius Rub. in rubr. §. 9. nu. 9. & ſeqq. pag. 27. de donationibus inter virum & vxorẽ. Tellus Fernãdez in l. 23. Taur. num. 6. fo. 189. Conducunt tradita à F. Marc. Anton. de Camos in microcoſm. 1. p. dialog. 10 pag. 135. col. 2.

d Virgilius lib. 10. Aeneidum
Numina nulla mouent, mortali ingemuit ab hoſte,
Mortales, totidẽ nobis animæq;, manuſq;.
Et quod ait Rutilius lib. 1. itinerarij de imperio Roman.
Nec tibi naſcenti plures animæ q;, manuſq;,
Sed plus conſilij, iudicijq; fuit.

e In l. veteris. 13. C. de contrahend. & cõmitten. ſtipulatione, ibi: *Et quare, cùm penè ſimilis omnium hominũ natura eſt, non etiam facta omnes, vel plus, vel paulò minùs, adimplere poſſint?*

a Cermena. in rapsodia. cap. 11. pag. 131. Philosophia (inquit) nõ est statuarum artifex, sed agilia studet facere, quecũq; aggreditur negotiosa, viuaq;, addit impetus, quibus excitet, addit iudicium, quod inuitet ad vtilia, addit delectum, quo sequantur potiora, addit prudentiam, animiq; magnitudinem, cum mansuetudine, cautelaq; cõiunctã.

b Sallustius in Catilinario Augustin. lib. 5. de ciuita. Dei, cap. 13. & 14.

c Cicer. lib. 1. Tuscularum quæstionum. Honos alit artes, omnesq; incendũtur ad studia gloriæ cupiditate, iacentq; ea semper, quæ apud quos q; improbantur.

d In loco statim citando in gl. 6. nu. 330. ver. quiq; suadeant vt impij.

e Regum 2. c. 8. in fin.

f In cap. Raynũtius. verbo & vxorem. in 2. num. 201. fol. 100. de testa.

los hechos hazañosos, y suben de punto hasta el mayor grado de virtud. a † Dezia Caton, 45
segun refieren Salustio, y san Agustin, b No pẽseis, que nuestros passados por armas hizieron de pequeña comunidad grande, porque si assi fuera, mucho mejor cumplimiento tenemos nosotros de armas y de cauallos: otras cosas los hizieron grãdes, que nos faltan a nosotros; como son sabiduria dentro en la ciudad, y fuera señorio derecho, y coraçon libre y franco en aconsejar, no obligado a pecado, ni a luxuria.

Y pues en estos tiempos los juristas nobles 46
no desmerecen ni valẽ menos q̃ los muy buenos antiguos, antes parece q̃ son el dia de oy mas armigeros, y de habito mas agil y expedito, y demas próptitud y primor, y de mejores ingenios, no parece q̃ ay razõ suficiente para no ser proueydos en estos oficios: porque demas que su gouierno es bueno, animanse por este camino los estudiosos, porque el premio y la honra acrecientã la virtud y las artes, segun Homero, y Ciceron: c lo qual cessaria, si los juristas solamente huuiessen de ser Tenientes de los Corregidores, mereciendo por sus personas, y por las letras tan preeminente lugar en los gouiernos como los otros.

No dudo sino q̃ para el fauor y buena consideracion del premio de las letras, ayudaria mucho ser perlado o letrado el Presidente del Consejo, porque con mayor noticia de los efetos dellas acudira y encaminarà, como los hombres virtuosos, letrados, y principales sean colocados para mayor biẽ de las Republicas en los gouiernos dellas: y por el contrario siendo seglar el Presidente del Consejo, introduzira (como ya lo hemos visto) para los corregimientos y magistrados hombres sin letras, como lo detesta y abomina Menchaca. d Y assi por esto, como por el mejor gouierno y despacho de los negocios del Consejo, se sabe, que los Principes antiguos, Romanos, Hebreos, y Christianos, por la mayor parte vsaron de Presidentes letrados, segun en el libro de los Reyes e se lee, q̃ el Rey Dauid tuuo por su Cancelario (que era el oficio q̃ oy llamamos Presidente del Consejo, y mas cercano a la persona Real) para el despacho de los negocios, a Iosafad, varon muy prudẽte y santo: y como refiere Guillermo Benedicto, f Vlpiano juriscõsulto fue Cancelario del Emperador Alexandro, y Seneca de Neró, como escriue Lucas de Pena. g Y el Emperador Con-

47

g In rubr. C. de quæstorib⁹, & magist. officiorum lib. 12.

a In catal. glor. mund. 7. part. consid. 7.

b De succesio. creat. 1. p. §. 30. num. 310. lib. 3. cum nu. seq. & nu. 342 ver. quæ omnia, vsque in finẽ, in editione Salmantina, anni 1559. fo. 356 & 361.

c De maiestate Princip. vers. sed etiam legibus. num. 101. & seqq.

d Bonifacius in peregrina verbo electio. fol. 160. glo. verb. eligi. Palacius Rubeus in repet. rubr. de donatio. inter virum & vxorem 4. 9. pag. 27. n. 9. & seq.

e Isto lib. c. 3.

f In Epigrãmat. Sint Mœcenates, non deerunt Flacce, Marones, Virgilium q; tibi vel tua rura dabunt.

g Cap. 4.

h Paulus. 1. Corinth. c. 8. Scientia inflat, charitas verò ædificat. Et Actorũ 26. Insanis Paule? multæ literæ te ad insaniam vertunt.

i Dict. c. 4.

Constantino hizo Presidente de su Consejo a Ablauio Filosofo Egipcio, y le nombrò por acompañado de su hijo Constãcio en el gouierno y mándo del imperio, segun lo dize el doctíssimo Eunapio. Y esto fundaron latamente Cassaneo a y Menchaca b y el Obispo Redin c con la experiencia que tuuieron (por auer sido tantos años Cõsejeros) de las vtilidades de lo vno, y de los inconuenientes de lo otro.

Pero boluiendo à lo 48
de atras, auido por firme que no se hallan tantos caualleros letrados de esfuerço y valor, y q̃ tengan caudal para mãtener la gente que se requiere en las ocasiones de guerra y de paz, para resistir a los poderosos y ricos, quantos son necessarios, quedamos en nuestra duda primera, en que se funda este capitulo: y para la solució della, conuiene que tomemos algo de lo tratado en el capitulo precedente, y es, que si el lugar gouernado es belicoso y reboltoso, ò de frontera, ò de costa de mar, deue ser admitido el cauallero letrado d que tiene y vale, que pocas vezes faltã naturales ò vezinos de las ciudades fronteras, que estã informados y con noticia de aquellos gouiernos militares, proueyendo al vezino de Murcia al Corregimiento de Malaga, y al de Malaga al Corregimiento de Cadiz, y assi de vnos à otros pueblos: y tambien los que han sido Auditores de los presidios y de los exercitos y gẽte de armas son practicos en los gouiernos dellas: y pues para los Corregimientos se han de buscar personas con tan gran cuydado, como arriba diximos, e busquense, y aya quien los fauorezca, y hallarsehã con las dichas calidades, como dezia Marcial: f y si no se hallare letrado que las tenga, alomenos busquese que sea cauallero de valor y hazienda, y que no le falte prudencia, y este se prefiera para el tal lugar en el dicho magistrado al letrado sin las dichas calidades, por las razones que apuntamos en el dicho capitulo. † Pero si el pueblo es pacifico, 49
y bien subdito, en tal caso Iustiniano Emperador, y todos los derechos, y comun opinió referida, quieren que sea gouernado por hombres doctos en los derechos, y à estos se deue el gouierno y administracion de justicia, concurriendo con las letras sanidad de linage, como atras diximos: g porque las letras en vaso estragado no siruen sino de estragar lo que tiene sabor y orden; h y porque en esta limpieza de sangre se funda la lealtad de que tanto caso hazen los Reyes, y las leyes que en lo passado referimos, i deue seles

Universidad de Deusto Biblioteca

a Lo Alexādro Seuero. *Officijs singulorum salaria constituit, quamuis sæpe dixerit, eos esse prouocandos, qui per se Rempublicam gerere possent, non per assessores: addens, militares habere suas administrationes, habere literatos, & ideò unumquemq; id agere debere quod nosset.* Herodianus lib. 6 de Alexand. Seue. ait: *Res autem cunctas, atque administrationes ciuiles quidem & forē ses insignibus doctrina viris, legumq; peritissimis, militares autem claris bellica virtute hominibus commēdabat.*

b De moderatore Arabiæ constitut. 102 *Nullum habeat eum paganicis causis comercium, quandoquidem magnum in medium internallū est inter ciuilem & militarem administrationem.*

c L. 6. & 7. tit. 18. part. 2. & Palac. Rub. in repetit. rubr. de donation. inter vir. & vxor. §. 9. num. 10. & Auilla proœm. capi-

se le tenga confiança y el credito: y a esto alude lo que dixeron Herodiano y Lampridio [a] de Alexandro Seuero, que a los hombres de guerra daua sus administraciones, y a los letrados las suyas, porque cada qual vsasse lo que sabia: y lo que dixo el Emperador Iustiniano, [b] Grā diferēcia ay entre la administracion ciuil y la militar.

A este proposito he visto dudar entre algunos Corregidores, qual sea la causa porque en estos Reynos no se encargauan las tenencias de las fortalezas a los q̄ son encomendados los Corregimientos, pues les es cōfiada la justicia, que tāto importa? y deue ser, porque los Principes eligen para guardar sus alcaçares y castillos, en que les va la custodia de sus Reynos, a hombres hijosdalgo de padre y madre, como lo requierē las leyes de Partida, [c] por la grā leal tad que tienen: caualleros, por el animo y grādeza de coraçon para resistir: y poderosos en tener, porque aun el temor de perder lo suyo, les haga guardar lo que es de su Rey, que tanto importa para el Reyno: y que sean naturales, si fuere posible, porque su parentela les acuda y socorra en tiēpo de necessidad. Y el que quisiere saber el oficio, obligaciones y preeminencias de los Alcaydes, lea el tratado que sobre ello hizo el Doctor Antonio Aluarez vezino de Baeça. Estas dos partes vltimas no son de todo pūto necessarias en los Corregidores: y la vna es prohibida. Lo q̄ haze a nuestro proposito es, que como el Corregidor no tenga tātas prendas como el Alcayde, no se le sufre encargar cosa tan peligrosa, mayormente q̄ seria gran variacion andar tomando y dando omenages cada dos años. Aunque el Doctor Auiles [d] tiene, que los letrados (pues por la ciencia son nobles [e]) pueden ser Alcaydes de las fortalezas, como los hijosdalgo de sangre: y para ello cita vna glossa de Acursio, [f] que dize, que los letrados han de ser admitidos a los oficios, a los quales son admitidos solamente los nobles.

51 Por remate deste capitulo en nombre de los Iuristas quiero acudir a V. Alteza, como a relicario de las letras, y protector excelso dellas y desta obra mia,

tulorum prætor. glos. 1. nu. 23. in medio.

d In dicto num. 23. in medio.

e Vt probauimus sup. isto lib. c. 4. nu. 43 versi. *item se cōcedio a los sabios.*

f In l. 5. verb. *suppleat.* ff. pro socio. quam sequitur Plateā in l. 1. num. 5. C. de condit. in public. horreis. lib. 10. qd tenuit etiā Mōtal. in l. 6. tit. 9. part. 5. & Segura de Aualos in directo. iudic. 1. p. c. 3. num. 3. quod etiam multis ornat Ioann. Garsi. de nobilit. glos. 35. nume. 4. & seqq.

a L. quidquid. C. de aduocatis diuersor. iud. vbi princeps reuerentiam exhibet iuris peritis, & multa eis priuilegia cōcedit. l. 9. in fin. tit. 1. par. 2. Angel. in l. cū salutatus. C. de senten. pass. Iatè Chassan. in catalogo glor. mund. 10. par. cōsideratio. 7. per totam. Tiraq. de nobilit. nu. 5. in fi. idē Chass. ibidem in consid. 24. per totam, vbi ait & probat, quòd sapiētes vocandi sunt domini, & patres, & lucernæ, & nobilissimi, & amici principis, & eius patres, & non fratres; tradit etiam ex dictis authoribus Azeued. in rubric. tit. 2. nu. 72. & sequentibus lib. 6. recopil. & in proposito additio ad Bellugam in speculo princ. rubr. 6. fo. 19. col. 4. liter. C. in fin.

b In officina 1. tomo, tit. 6. de viris doctis in magno pretio ac honore habitis.

a mia, y suplicar trayga V. A. a la memoria para el fauor dellas, quanto las diuinas escrituras, y las leyes Imperiales y destos Reynos, y de los estraños, las ensalçaron, estimando a los professores dellas: [a] y anteponiendolos para los magistrados y gouiernos publicos: y quanto encargaró à los Principes las Academias, y la institucion, aumento, y fauor de los estudios, para seminario y conseruaciō de la virtud, y supremo ornamento y firmeza del estado Real y publico, porque los hombres excelentes en letras son casi las cabeças del comun, que depende de su juyzio, y quanto acudieron a esto los

52 Monarcas, † Principes y Emperadores Romanos, que mas quisieron engrandecer sus famas. De Alexandro Magno escriue Rauisio Textor, [b] que en hóra y memoria de su maestro Aristoteles mandò edificar vna ciudad d' su mismo nombre, y que muchos millares de hombres le obedeciessen y siruiessen, para que pudiesse mejor escriuir los libros de las cosas naturales. Octauiano Augusto dio la dignidad Consular al Filosofo Frontino, y le hizo otras grandes honras: y Marco Antonio le hizo fabricar vna estatua que quedasse en memoria de la celebridad de su nombre, y de la excelēcia de sus letras, como lo cuenta Iulio Capitolino: y Marcial dize, que el Emperador Domiciano hizo muchas vezes Consul al eloquente Silio: y Suidas refiere, que Trajano trahia en su carro triunfal al Sabio Dion Prusico, y obedecia sus consejos. El Emperador Cōstantino, segū Eutropio y Volaterrano, hizo su Presidēte al filosofo Ablauio, como q̄da dicho. De Artaxerxes Rey de los Persas escriue Suidas, q̄ mandò traer de Grecia al famoso Hipocrates, insigne Fisico y Filosofo, y mandò buscar a poder de dineros quantos hombres ilustres en letras auia en toda Europa, sin perdonar a ningun genero de gastos: queria que le honrassen el Reyno, que enseñassen a los suyos, y que le aconsejassen a el: porque los prudentes huelganse con el consejo, y auque seā ellos bastantes para darle a otros, no se desdeñan de recebirle. Falaris Agrigētino, cuenta Pontano en el tratado de obediencia, que con ser tan cruel tirano, mandò edificar vn sumptuoso templo en hóra del Filosofo Esteficoro. Y en el tratado de la liberalidad dize el mismo, que el Emperador Antonino Pio daua à los Filosofos y Oradores, no solo dineros, sino tambien honras y prouincias, y passauan sus obras adelante de sus promessas. Y el Emperador Teodosio, para acrecētar y aumen

tar

a In Carolo Magno. *Nec opinari magnum artium studia indulgentius fouit, ipse Parisiense gymnasium & Papiense exteris undique doctissimis accersitis instituit.* & Ritius in eod. Carolo. Ioan. Boterus de ratione status libro 1. fol. 31.

b L. cum secundum. C. de cõtrah. & cõmit. stipul. ibi: *Cum secundum responsum Domitij Vlpiani Iurisconsulti amici mei.* Lampridius in eius vita, & singulariter Tellus Fernãdez in l. 23. Taur. nu. 5. & 6. fol. 189. & Ceruãtes in l. 2. Taur. nu. 29. & idẽ admonet Hector Pinto in dialog. 2. p. c. 6. fol. 126.

c Cap. 1.

d Vbi supra.

tar las ciẽcias y estudios liberales, como algunos dizen, fundò la vniuersidad de Bolonia, y añadio mayor numero de Doctores en las escuelas de Roma, y acrecentò los salarios: y segun Pedro Crinito dio la prefectura de la guerra al excelente poeta Aurelio Prudẽcio. Carlos Magno fauorecio mucho a Alcuyno, notable Teologo de aql tiempo: al qual tomò por maestro, è instituyò la vniuersidad de Paris, y la de Pauia, segun Baptista Egnacio, [a] y restaurò la de Bolonia, despertò los buenos ingenios, suscitò è ilustrò las letras y artes liberales, que por culpa de los tiẽpos deslumbrados estauã caydas, y las puso en la cumbre alta de su dignidad, y leuantò la virtud: y por esto maranillosamente florecieron en su tiempo la dotrina y las costumbres: y con esto no menos q̃ con el valor de las armas ganò el sobrenombre de Magno. De Alexandro Seuero escriuen varios autores, [b] que fue en gran manera fauorecedor de las letras, y llamaua amigo suyo al Iurisconsulto Vlpiano, y le cõbidaua a comer a menudo, y le hazia llamar para conuersacion, y a otros Iurisconsultos: cõ cuyo exemplo, y de lo que se refiere en el libro de Ester [c] del Rey Assuero, que acostumbraua a tener siẽpre a su lado varones doctos en las leyes y derechos antiguos, exclama y persuade a los Principes Tello Fernandez, [d] para que fauorezcan a los professores de las letras. De Archelao Rey de Macedonia dize Celio Rodiginio, que ponia consigo a la mesa al poeta Euripides, y le hazia grãdes fauores por su gran eloquencia. Y Diogenes Laercio dize, que los Atenienses estimaron en tanto a Zenõ, Principe de los Estoycos, que le hizieron estatua de bronze, y confiauan del solo las llaues de la ciudad, y le coronaron de vna corona de oro. De Carlos V. Rey de Francia se escriue, q̃ fue grande fauorecedor de las letras: y lo mismo el Emperador Antonino. Y del Rey Enrique VIII. de Inglaterra se sabe, que antes que començasse a desviarse del camino derecho de la virtud, y de la obediencia del Papa, y Fẽ Catolica, fue amigo de hõbres doctos, y los fauorecio, y acrecentò los salarios a los Catredaticos de las Vniuersidades. Y el Rey don Alonso primero de Napoles, por la mucha cuenta q̃ hazia de las letras, hinchò la Corte, y el Reyno, de hombres doctos de todas professiones. Y de Vespasiano escriue Suetonio, [e] que fauorecio mucho los ingenios y las artes, y constituyò con grãdes premios y estipendios letores de las letras Griegas y Latinas. Y Sertorio

e In Vespasiano cap. 18. *Ingenia & artes maxime fouit. Primus è fisco Latinis, Græcisque Rethoribus annua centena cõstituit.*

a In Sigismundo ait: *Doctos hõmines in primis fouit, & dignitatibus etiam amplis honestauit. Accusauit sæpe Germanos Principes, qui Latinas odissẽt litterãs: à quibus reprehensus quandoq; quòd homines doctos foueret, sed humiles genere, Ego, inquit, eos amo, quos natura aliis antestare facile voluit.*

b Iosephus in libro de antiquitatibus. Cermenatus in rapsodia c. 17. pag. 182.

c Cermenatus vbi sup. & Daniel. 1. c.

d In sua geographia lib. 7.

e Chassanç. in catalogo glor. mund. 5. part. cõsider. 21. & Cermenat' vbi sup. & Eusebius in Alexandro Seuero, lib. 11. tit. 18. Aegidius Romanus lib. 3. 2. p. cap. 8. *Curare Rex debet, vt in regno suo vigeant studia literarum, vt ibi sint multi sapientes & industrij, ne subditi sui sint ignorantiæ tenebris involuti, atq; ideò felicior sit ipsa Respubl.* Antonius Gom. in l. fin. Taur. in fin. Didacus Perez in l. 1. tit. 1. lib. 4. Ordinamen. col. 1334. cum sequentib. & tit. C. de professoribus, & Medicis lib. 12. & tit. fin. p. 2. Hector Pinto in 2. p. dialog. c. 6. fo. 126. Tellus Fernan. in d. l. 23. Taur. num. 5. & 6.

f In vita Mori.

g Lib. 5.

h Lib. 1. Tusculanar. ait: *Honos alit artes, omnesq; incẽdũtur ad studia gloriæ cupiditate, iacentq; ea semper, quæ apud quosq; improbãtur.*

rio Capitan Romano, (que fue setẽta años antes del aduenimiẽto de nuestro Redentor) instituyò, como queda dicho, en la ciudad de Huesca de Aragon vna vniuersidad. Y del Emperador Sigismundo escriue tambien Baptista Egnacio, [a] que con haziendas y grãdes dignidades fauorecio cõ mucho afecto los hombres doctos: y muchas vezes increpaua à los Principes de Alemania, de q̃ aborrecieẽssen las letras Latinas: de los quales el fue tambien reprehendido de que fauoreciesse a los hombres doctos, que eran de humil de linaje, y el les respondia, que amaua a aquellos, à los quales naturaleza quería anteponer à otros. Francisco Primero, Rey de Francia, y el grande Almançor Emperador de Africa y España, en diuersos tiempos, y en diuersos lugares, comencaron a estimar las personas doctas y de letras, en tanto grado, que luego los Principes, la nobleza, los Eclesiasticos, y el pueblo se dieron tãto a los estudios y ciencias, que nunca se hallò tan gran numero de hõbres doctos en todas las lenguas, y en todas las facultades, como en aquellos tiẽpos. Y a Trajano celebrã mucho los escritores por los fauores grandes que hizo a los estudiosos. Y esto vsaron primero los Principes Egipcios, en especial despues que Abrahan los enseñò la Arismetica, y la Astrologia, [b] y los Principes Caldeos hizierõ lo mismo; [c] y los Hebreos por el consiguiente. Finalmente los Magos entre los Persas, y entre los Indos los Gimnosofistas, segũ Estrabon, [d] fueron en summa veneracion estimados, y como dizẽ Cassaneo y otros, [e] es cosa glorioſa a los Principes, y muy loable, señalarse en esto, y buscar los mas selectos y raros hombres en ciencias, y darles grãdes salarios y franquezas, para que las enseñen, y colocarlos en oficios y dignidades. A Tolomeo alaba Filon Iudio, [f] y lo cuẽta la historia escolastica, [g] que hizo excesiuos gastos en juntar setẽta varones sabios, para que con fidelidad traduxessen la ley de Moysen, a los quales hizo merced cõ larga mano. Porque, como dezia Ciceron, [h] la hóra su stẽta las artes,

y por

a Lib. 1. c. 4.

b Rub. 6. num. 12. vbi probat, q Principes qui non curant de hominibus scientiæ, de eis scribitur Prouer. 28. *Dux indigens prudentia, multos opprimit per calumniam.*

c In suo antiluthero lib. 2. c. 29. & 30.

y por ella todos nos incitamos a los estudios, y lo que no es recebido cerca de todos, anda abatido y por el suelo.

53 Y assi en esta misma deuocion y fauor deue inclinarse V. A. para q̃ en su tiẽpo, tras los largos años del Rey nuestro señor, se verifique lo que arriba citamos de Platon, y tambien lo dixo Boecio, [a] que son dichosas las Republicas, donde los sabios son Gouernadores, pues por experiẽcia se ha visto quanto ha florecido España en paz y justicia en los dichosos tiempos de su Magestad, y lo que el sacro tesoro de la ciencia legal ha valido y vale para el mejor y mas auentajado gouierno de las Republicas, y que ha podido en muchas ocasiones mas la industria y valor de vn letrado, que el poder de armados exercitos: como se vio por lo que hizo el Doctor de la Gasca en las Indias, y el Alcalde Ronquillo y otros en España.

54 Y muy notorio es por historias, que algunos Principes, porque en sus principios no hizieron caso de letrados, se vieron por falta dellos en grandes peligros, engañados de la mocedad inclinada a su propio daño, poniendo los ojos en la superficie y corteza delas cosas, sin penetrar al meollo dellas, dauã de mano a los hombres doctos y prudentes y desinteressados, y de gran cõsejo: por lo qual vinierõ a caer en grãdes disparates, y a sentir perdidas notables: mas despues la experiencia hizo tal mudança en sus pensamientos, que los hizo mudar la opinion, y la necessidad les enseñò a fauorecer las buenas letras, y los altos ingenios, y a ornar sus Reynos con letrados, y aprouecharse con sus consejos, tomando el de Salomon en los Prouerbios, segun lo que trae Belluga en el libro de espejo de Principes. [b] † Y no ay duda 55 sino que despues de la Fê y Religion, son las letras la cosa con que mas los hombres se incitan y mueuen a la virtud, a la paz, a la verdad y justicia, y a todas las otras bondades, de quantas ay en el mũdo; y quan necessarias seã, tratalo Iodoco Chlictoueo [c] en la inuectiua cõtra Lutero, que reprouaua los estudios y academias.

SVMARIO DEL Capitulo vndecimo.

LA potencia haze al hombre de mayor autoridad, num. 1.
Porque el Rey don Enrique II. prohibio que no fuessen Corregidores hombres poderosos, nu. 2.
No deue el Rey seruirse en su casa de hombres poderosos, num. 3.
Los nobles comunmente son soberuios, y enemigos de los populares, nu. 4.
El gouierno de las Republicas deue darse a los de mediano estado, nu. 5.
Los Romanos y los Atenienses desterrauan los poderosos delas Republicas, y lo mismo hizierõ otros, nu. 6.
Al

Al oficio se deue dar persona, y no a la persona oficio, num. 7.
El Rey don Enrique II. fue muy valeroso. num. 8.
El coraçon del Rey es regido por la mano de Dios, num. 9.
Los oficios de justicia no se deuen dar en remuneracion de seruicios, ni a trueco de interesse, nu. 15. y del daño y peligro de lo cõtrario, nu. 10. y 16.
Si de su naturaleza los oficios publicos son vendibles, num. 12.
El Emperador Alexandro Seuero no cõsintio ventas de oficios, nu. 13.
El Emperador y Iurisconsulto Iuliano comprò el Imperio, nu. 14.
Por las diuinas letras los oficios publicos no se dauan a priuados y fauorecidos o parientes, nu. 17. y 18.
Quando los priuados no son incapaces de los oficios, num. 19. 20. y 25.
Poder es necessario en el Corregidor para allanar los soberuios, num. 21. y 24.
Pintura antigua de la justicia a este proposito, nu. 22.
Iustifique el Corregidor lo que hiziere contra los poderosos, y si se descatareu, no les perdone nada, nu. 23.
Rico y no pobre deue ser el Corregidor, nu. 26. 28. y 29. in fin.
De los males que causa la pobreza, numero 27.
La riqueza causa respeto en el juez y en general otros bienes, nu. 29.
El rico auariento no es bueno para el oficio publico, num. 30.
Sumario de las calidades del Corregidor, num. 31.

COMO SE DEVE ENtender la ley que dize, que el Corregidor no sea priuado del Rey; y si conuiene que sea poderoso, o rico. Capitulo XI.

1 LA potencia, segun el Iurisconsulto Pomponio y otros, [a] haze al hombre d̃ mayor autoridad para los oficios publi-
2 cos; † por lo qual es de ver, que mouio al Rey don Enrique segundo, siendo Rey tan prudente y venturoso, a establecer por ley en las cortes de Burgos, que no fuessen proueydos por Corregidores hombres poderosos ni priuados [b] de la persona Real: la qual ley apuntamos en el capitulo sexto a vn proposito, y en este trataremos della para otro: lo qual seruirà para entẽder mas de raiz lo que atras queda dicho, que para los pueblos bullicioſos sean proueydos caualleros poderosos, para que la justicia sea siempre acatada y temida, y vencedora. La dicha ley pone dos causas a la intencion legal. La vna es, porque no se esfuercen los

a L. 2. versi. ex eo tempore. ff. de origin. iur. & ibi Bald. Platea in l. ad subeundã. C. de decurioni. lib. 10. Greg. Lup. in l. 2. in fin. tit. 9. part. 2. verb. *nobles.*

b L. 22. tit. 5. lib 3. Recopil. Auendan. in c. 19. prætor. nume. 28. versic. *nobilitas igitur.* lib. 1. Burgos de Paz in l. 2. Taur. nu. 79. & 81.

T tales

tales a hazer cosas indeuidas con el poder y priuança. La otra es, porque saben mejor vsar de las armas, que de los fueros y derechos, [a] por lo qual no conuienen para los gouiernos y magistrados. Desta razon, si la confessamos indistintamente, tomaremos por conclusion en la materia de los capitulos precedentes, q̃ es mas propio para el oficio de Corregidor, el que es letrado, que no el cauallero no letrado. Otros entendimiẽtos no menos cõgruos a la letra se ofrecẽ para conuenencia de los derechos y del vso y costũbre presente; y antes de venir a la conclusiõ, no serà fuera de razon dificultar las dichas causas. Dezir la dicha ley, q̃ el poderoso, ni el priuado, no sean proueydos por Corregidores, es quitar la codicia y ambiciõ de los tales, porque piẽsan mãdar, y tragar los subditos con el poder y priuança que tienen, porq̃ el poder da atreuimiento àmuchas cosas duras y pesadas. Entre otras cosas se auentajan los tales hombres por causa de los magistrados, por ser mas honrados y acatados de los subditos, y por mandar mas delo q̃ podian, y aun de lo que es razon algunas vezes; y tambien por acrecentar sus patrimonios: q̃ aun oy dia se quexan todos desta vltima vtilidad, pues el poderoso y el priuado con el fauor de la persona Real, y cõ el poder de su estado, adornado y encumbrado con las vezes del Rey en sus magistrados, que quereis que imagine, piense, hable, y obre, sino obras de soberuia, y que sepan a tirania? porque donde no ay conueniente temor de la justicia, nunca faltò osadia tiranica; y de ordinario al poderio es muy vezina la soberuia, y a la abundancia
3 la elacion. [b] † A lo dicho aluden las razones de vna ley de Partida, [c] que reprueua seruirse el Rey de hombres poderosos en su casa: porq̃ aunque es verdadera la sentẽcia del dicho Iurisc̃onsulto Pomponio, q̃ el poder haze a los hombres de mayor autoridad para los oficios, esto se entiende del mediano poder, y no del grande, porque con el no se desdeñen del oficio, y hagan cosas ilicitas: pues como dizẽ Baldo, y otros, [d] † los nobles por la mayor parte son soberuios, y enemigos delos populares: y segun san Gregorio, [e] en el grã poderio ay muchos daños y peligros. Y assi Patricio en su Republica [f] alaba la dotrina de Aristoteles, en dezir,

ait: *Rempub. mediocribus credi, qui neque per inopiam summisse nimis se gerunt, neque per opulentiam insolenter exultent.* & idem lib. 1. tit. 4. pag. 15. ad finem, ait: *Mediocres certe, qui neque abiecti sunt, neque opulentia nobilitatis nimis exultant, longe modestius præsunt.*

a D. fin in princip. C. de iure deliber. ibi: *Arma enim magis quam iura scire milites sacratissimus legislator existimauit.* l. 1. C. de iur. & facti ignor. l. milites. C. locati. textus in princip. instit. de milita. testam. l. regula. §. si filius familias. ff. de iuris & fact. ignor. authent. quibus modis natu. effic. leg. §. quisquis. l. 22. tit. 5. lib. 3. Recopil. l. 31. in fi. tit. 4. part. 5. l. 6. tit. 14. p. 3. & l. fin. tit. 1. p. 1.

b Diuus Greg. moral. 26. c. 23. in fin. & Gregor. Lupus in proœm. tit. 17. part. 3. gl. 2.

c L. 2. tit. 9. part. 2.

d In l. per adoptionem. ff. de adoptionibus. Gregor. in l. 2. tit. 9. part. 2. glos. 4. Auil. in cap. 4. prætor. glos. *que les dicre.* num. 8. in fin.

e Moral. 25. c. 10.

f Lib. 6. tit. 5. fol. 153. in fi.

5 zir, † q̃ el gouierno de la Republica se auia de encomẽdar a los medianos en poder, porq̃ por la pobreza no hagan sumissiones, y con la opulencia insolẽcias. Y realmente el q̃ señorea por poderio, no enseñorea los hõbres por su voluntad, sino por fuerça, y no es señor
6 de hõbres libres, sino de esclauos. † Y este temor, segũ parece por las historias, cõstreñia a los antiguos Griegos y Romanos a desterrar sus ciudadanos poderosos, de miedo q̃ por su grã credito y riq̃zas no auassallassen y destruyessen a los pobres: la qual costumbre guardaron los Atenienses, y por la dicha sospecha echaron de su ciudad a Alcibiades, a Temistocles, a Aristides, y a otros; y los Romanos a Coriolano, y sin merecerlo a Camilo, y a Cipion Africano: y esto mismo hã guardado siẽpre los Grisones y Suyzos, y desde el tiempo de su reynado, algunos Emperadores de Constantinopla.

7 Itẽ, dezir la ley q̃ el priuado del Rey, no sea Corregidor, es dar a entẽder, q̃ al oficio se deue dar persona, y no a la persona oficio. Pues esforcarse el priuado q̃ priuò por otros fines a gouernar la Republica por solo el merito de la priuança, es dar a la persona oficio, y dexar al oficio sin persona: a modo de casada q̃ tiene inutil marido, la qual es reputada por biuda: [a] y ay ∂ la tal Republica, porq̃ puede dezir con S. Agustin, [b] Que son los Reynos cõ falta de justicia, sino cõgregaciones de ladrones? y aun peor, porque aq̃llos la han menester entre si, segũ Ciceron: [c] el qual dize en otra parte, [d] q̃ por esso los pueblos al principio cõcedierõ a los Principes la jurisdicion actiua natiua originalꝰ, porque los mantuuiessen en paz y justicia. El Gouernador q̃ tomò el oficio para en cuenta de su priuança, apropia a sus interesses el bien publico, y depraua la ocasion porq̃ se cõcedio el imperio y mãdo. Dezir pues vn Rey tan esforçado, q̃ no cõuenia dar magistrado a hombre poderoso y priuado, no lo atribuiremos a flaq̃za, ni a temor del prouecho propio y particular ∂l Rey, † pues tenemos noticia por coronicas, q̃ fue tan poderoso, valeroso y esforçado, q̃ alcançò la corona Real destos Reynos con vencimiento de su hermano el Rey dõ Pedro, con grandes trabajos, y crecidas y altas empresas, y vino de subdito a ser señor: de desheredado a ser heredero de tã grandes señorios, y de Conde de Trastamara, a ser Rey de Castilla, y de Leon. [e]

8

a Glos. *orbitates.* in l. fi. C. ad l. Flauiã de plagiar. cap. 2. de translat. prælatorũm. Bal. in d. l. fi. Felin. in cap. significantibus nu. 8 de offi. deleg. Tiraqu. super fi. connubial. l. 6. nu. 12. Palatius Rub. sup. c. per vestras. §. 1. notabil. 2. nu. 12. & seqq. de donat. inter vir. & vxor. late Carolus Cotta in memorabil. verb. *viduæ* pag. 912.

b Lib. de ciuitate Dei.

c 1. offic. *Tanta est iustitiæ vis, vt ne illi quidem qui maleficio & scelere pascuntur, sine vlla eius particula viuere possint.* dicã lib. 2. c. 2. nu. 8.

d 2. offic. Naucler. in sua cronograph. vol. 1. generat. 16. Chassan. in catal. glor. mũd. 5. p. consid. 5. Otalora de nobilit. c. 3. 1. p. fol. 6. l. 11. tit. 28. p. 3. ibi: *Y fueronles otorgadas todas estas cosas, porque oviessen con q̃ se mantouiessen honradamẽte en sus despensas, e con q̃ pudiessen amparar sus tierras e sus reynados, e guerrear contra los enemigos.* dicam lib. 5. c. 5. num. 2.

e Vt in chronica Regis D. Petri anno 1. cap. 3. & anno 17. cap. 3. & anno 19. cap. fin. & in chronicis eiusdem Regis Henr. cl cap. fin in fi.

a Prouerb. 21. Cor Regis in manu Domini: & Prouerb. 8. Per me Reges regnant, & legum conditores iusta decernunt. Vide quæ dicam infra lib. 3. c. 1. nu. 5. & 11.

b D. Thom. in opusc. 21. q. 5. Caietan. in sũma. verb. *officium*. & verb. *venalitas*. Siluester verb. *dominium*. q. 4. & verb. *restitutio*. 3. q. 5. p. 4. & verb. *dignitas*. q. 2. Adrian. in 4. de restit. q. *Vtrũ mutuãs principi*. & Medina Complutens. de restit. q. 26. ad vlti. & q. 27. Nauarr. in summ. c. 25. num. 7. in princip. pagina 522. Soto de iustitia & iur. lib. 3. q. 6. art. 4. verſi. *sed ingerit se statim dubitatio*. pag. 259. Bartol. in l. Barbarius, nu. 2. ff. de offic. Prætoris. vbi citat Tullium dicẽtem lib. 1. officiorum: *Malè res se habet, cũ quod virtute fieri debet, pecunia tentatur*. l. 7. tit. 3. lib. 7. Recopil. & alios refert Azeuedus in curia Pi

En este passo otro misterio mouio al coraçõ del Rey, que es regido por la mano de Dios. a Entiẽdo yo, y creo q̃ es assi, q̃ para establecer la dicha ley, tuuo por santa intẽcion el memorable Rey, † conocer y dar a entender a las gẽtes, q̃ vna cosa tan santa è importante, como es la administracion de la justicia, no se ẽde dar à trueco de priuanças, no en ferias de seruicios, no por precio de dineros, ni en gratificació de parẽtesco, ni finalmẽte en descuẽto y descargo de amistad: † porque aunq̃ sea cosa licita venderse estos oficios de jurisdicion, hablando especulatiuamente, y segun su naturaleza, por las razones q̃ dã santo Tomas, Caietano, fray Domingo de Soto, y otros, b diziẽdo, q̃ en estos oficios solamente se cõcede la potestad temporal: y como todo lo que es temporal, se puede vender, tambien se podran vender ellos con ciertas cõdiciones. Vna es, que se vendan a personas de quien se presuma seran vtiles a la Republica en el exercicio dellos: y otra, que no se vendã en tan subido precio, que por sacar su interes los compradores, hagan extorsiones. Y añaden, diziẽdo, q̃ se puede creer de alguno, q̃ prouablemẽte serà prouechoso en el vso de su oficio, y que le exercera deuidamẽte. Y Baldo y otros c dizen, que de derecho diuino no està expressamente prohibido venderse los oficios de justicia.

Pero hablando moralmente, y reduziendo las ventas destos oficios de justicia a vso pratico, dize santo Tomas, y los dichos Teologos q̃ le siguẽ, que no conuiene vẽderlos, porque segun las costumbres de los hombres, y las malicias que ya comunmẽte vsan, cometen los que los compran, mil excessos: por lo qual resueluen, ser abominacion y grauissimo pecado venderlos y cõprarlos, y muy dañoso para la Republica, y se peca en ello mortalmente, por ser contra justicia y caridad. Y assi dize Siluestro, d que si estos oficios se venden con publicidad con las dichas condiciones, se pueden vender: pero si secretamente se venden, es pecado mortal: y Caietano dize a este proposito, e que la venta destos oficios es abominable: porq̃ las acciones humanas se hã de juzgar segun que por la mayor parte se hallã en

sana, c. 7. fol. 136. num. 2. post Tellum Fernandez in l. 26. Taur. nu. 9. cũ seqq. & vide latiùs infra isto lib. c. 14. nu. 17.

c Bald. in l. Barbarius. ff. de offic. Prætor. Auenda. in respons. 9. nu. 2. vers. *& licet*. & Azeue. in l. 7. num. 10. tit. 3. lib. 7. Recop. de quo in proposito vide Frãcil. Marcũ in decis. 749.

d Vbi supra.
e Vbi supra.

en muchos: sin que obste el argumẽto de dezir, que quando ay prouabilidad de las personas que seran vtiles a la Republica, es licita la vẽta destos oficios: porque se responde, que no es prouable, moralmente hablando, aquello cuyo contrario comunmente sucede, sino que antes es muy peligroso de ordinario, y en ofensa de Dios: y las leyes miran siempre lo que comunmente acõtece. a Y à lo q̃ trae Diego Perez, b que las leyes miran el fin, y que como se cumpla cõ el fin de la ley (que es hazer biẽ el oficio el tal cõprador del) se guarda la ley: respõdo, q̃ las leyes y preceptos no se dã del fin, sino de los medios, segũ la opiniõ de los Teologos; y assi aũq̃ se acierte en el fin, como se yerre ẽ los medios, es delito cõtra la ley: quãto mas q̃ el fin de la ley es el intrinseco, q̃ comunmẽte sucede, y este mira la ley, y no el acidental, ni el biẽ particular, que es lo menos contingente.

13 Alexandro Seuero dezia: Iamas cõsentire que en mi Imperio aya mercaderes de oficios publicos: porque si los consiẽto y permito, no los puedo despues castigar por auer vendido, pues compraron primero de mi. De Didio Iuliano nuestro Iurisconsulto refiere el
14 Obispo Gueuara, c † que comprò por trezientos sextercios (que valiá agora treziẽtos mil ducados) el Imperio Romano, vendiendole a pregones los Capitanes de las cohortes y guarda de Roma, por muerte del Emperador Perrimax. El auerse los oficios de justicia por interes y dineros, demas de ser de
15 testable por otras razones, lo es † por el descuydo que acarrea a los hõbres que antes se exercitauã y trabajauã en obras heroycas y virtuosas, por ser premiados y puestos en oficios publicos: por que, como deziа Marco Caton, los hombres naturalmente se inclinã a obrar lo q̃ mas se pratica y vsa entre los otros, sin acordarse si es vicio o virtud, y assi se daran a cõseguir estos oficios por dadiuas èintereſſes, y no por meritos de letras y virtud; d siẽdo, cõmo es, segun Plauto, el verdadero loor de vna persona, venir a alguna dignidad, y credito por su propia virtud, no por fauor de otro, o por dadiua, o por algun acto infame, y no digno de la honra devn hombre. Por esto dixo Platon, e que era absurda orden, y mal gouierno de Republica, en la qual los magistrados y los reynos se venden. Que sea cosa santa la dicha administracion de justicia, dexando el parecer de los Iuristas, f como de hombres que hablaron en su causa, digalo Salomon g Principe de la sabiduria, el qual en persona de Dios dize:

a L. nam ad ea. ff. de legib. cũ l. præced. §. illud quoq; institu. de rerum diuis. cap. literis. cum glos. *consueuerint*. in medio, versic. *item argumẽtũ ad ea*. de desponsat. impuber. cap. 2. cũ glos. pen. de electione. authent. vt sine phibi. §. quia verò. versic. *nam quod rarò*. col. 7. l. iusto in fin. 1. resp. ff. de vsucapionib.

b In l. 22. tit. 2. lib. 7. Ordin. pag. 409. cum seq.

c In eius vita, fol. 63.

d Beatus Gregorius epist. 114. lib. 7. *Vbi non meritum, sed pecunia suffragãtur, restat, vt nihil sibi grauitas, nihil sibi ſidat industria, ſed totum auri profanus amor obtineat*.

e Lib. 8. de Repub. *Absurdum esse ait Reipub. constitutionem, in qua principatus vẽdimtur & regna*.

f In l. 1. C. de veter. iure enucle.

g Dict. c. 8 Prouerb. *Per me Reges regnãt, &c.*

Reynan por mi los Reyes, y disciernen los derechos los juezes. San Pablo a los de Roma [a] afirma q̃ son ministros de Dios, y que por Dios exercẽ sus oficios en las cosas justas. Veis pues como cosa tan necessaria al biẽ comũ, no deue ser dada a trueco de lo temporal, que es hez del mundo. O quã alta intencion, y quã inuiolable ley en sentido assi espiritual! Sin duda afirmo, q̃ a estar los Principes y Presidentes del Consejo en sola esta tan santa intencion para proueer los magistrados, el Espiritu sãto encaminaria la obra por esta via a Angelicos fines; y los assi proueydos vsarian sus oficios como deuriã, en seruicio de Dios, y de su Rey, y en bien y vtilidad de su Republica. Por amor de Dios que no se dexe de pensar en ello, que de profanar de todo punto estos negocios, viene Dios a se indignar y dexar de la mano la causa, aunque es suya, y con ausencia de su fauor se ciegan los miserables juezes, y caen ellos y sus Republicas en tãtas calamidades, y lo que proueen, va acostado, y flaco, y debilitado, aun para caer, si la vara, que toman por tercero pie para sostenerse (en que se representa la potencia humana) no sustentasse vn poco la verguença y temor en los subditos; y aun todavia no basta, segun por experiencia se vee: y lo q̃ mas
16 es de doler, † que todas las fuerças, males, y daños que se causan en la Republica por la impericia o mala intenciõ del tal Corregidor, son a cargo del q̃ inconsideradamẽte por las causas arriba dichas le proueyò al tal oficio, como en otra parte diximos: [b] y estos sõ los pecados agenos, porque Dauid rogaua a Dios le perdonasse. [c] Y solo esto deuria bastar, para que los oficios de justicia se proueyessen por los meritos de la persona, y no por fauor ni priuança; como lo dexò proueydo biẽ el Rey don Enrique el IIII. y lo siguieró los inuictissimos y de gloriosa memoria Reyes nuestros, don Fernando, y doña Isabel, en vna ley del Ordenamiento, [d] digna de que nunca se cayesse de la memoria para la prouision de semejantes oficios, aunque indignamente dexada de recopilar: y porque aya mas memoria de su moralidad, dize lo que es a nro ppósito desta manera: *Porque naturalmente cõ la esperança del galardõ despiertan los hombres trabajar de ser buenos y virtuosos, è los discretos conocen quelos oficios de honra se han de dar a los que fueren hallados buenos è virtuosos, è no por ser fijos de los oficiales, o Alcaldes, todos se esforçarã a exercitarse en las virtudes è bõdad para alcançar el premio de la honra: è si conocen que por esta via lo han de alcançar, ligeramente se bolueran a seguir los vicios: e mayormente quando vieren que por tales maneras los malos è mhabiles è defectuosos ayan los honores y dignidades, &c.* Priuado era de Dios Samuel, [e] pero no se concedio el Reyno sino a Saul. Priuado era de Christo san Iuan, [f] pero

a Cap. 13. & latius dicam lib. 3. c. 1. num. 5. & 11.

b Lib. 1. cap. 3. num 6.

c Psalm. 18. ibi: *Et ab alienis parce seruo tuo.*

d L. 13. tit. 2. libro 7. Ordin. & adstipulatur dictum Boetij lib. 3. de consolatione Philosophica, *splẽdidum te, si tuam non habes, aliena predicatio non efficit.*

e 1. Regum. 10.

f Ioann. 21.

pero no se dio el Pontificado sino a S. Pedro. Priuado fue de la Deidad el pueblo Iudaico; pero quitosele el cetro, y el entendimiento de la diuina escritura, para lo dar al pueblo Gentilico, [a] q̃ auia de hazer è hizo fruto con el. Priuado era del Rey Assuero Amã; pero diose el gouierno a Mardoqueo. [b] Y no carece de misterio dar Dios el Reyno a Saul, y Christo el Pontificado à san Pedro, teniendo tanta amistad con personas tan santas como fueron Samuel, y S. Iuã Apostol. Tenido era por justo Barsaba, y no permitio el Espiritu santo, que la suerte sobre el Apostolado que cupo a san Matias, [c] le cupiesse a el, quiça porque era primo de Christo; para darnos a entender, que en las obras de Dios, y en los negocios d̃ Dios, no se ha de echar mano de priuados de carne y sangre, sino de los que mas conuẽga para el bien y vtilidad de los cargos y oficios. El mismo Christo lo enseña, respondiendo a la madre de los hijos del Zebedeo, quando regalandose con el por el deudo que le tenia, le pidio que de sus dos hijos el vno le sentasse a su diestra, y el otro a su siniestra; y le dixo: [d] No sabeis lo q̃ pedis; como quien dize, Lleguẽse a mi por el parentesco espiritual del martirio, que mi padre los proueera lo q̃ dezis; teniendo el hijo de Dios mas cuenta con premiar los meritos de la persona, que el paréteseo de la carne. Y en otra parte dize, [e] señalando a los que oyẽ la palabra de Dios, Estos son mi padre, y mi madre, y hermanos.

18 Notẽ pues los hijos de Christo, nuestro bien, y gloria nuestra, quanto caso hizo su sabiduria de la priuança de la carne y sangre para acetar y elegir personas, aunque eran tan heroycas y santissimas como vemos; [f] todo para nos dar exemplo, que los Principes no acepten personas para los dichos cargos, teniendo respeto a la priuãça de los subditos, aũque sea de sangre, y de seruicios: y muy mas de veras, quãdo la priuãça ò amistad es de interesse, q̃ llamamos de pelillo, de la qual dize el Apostol: [h] O seruos, obedeced a vuestros señores carnales con amor y reuerencia, y cõ simplicidad de coraçõ, como si siruiessedes à Christo que os ha de entender y entiende, no aparentemẽte para agradar en lo de fuera al apetito humano, sino como seruos d̃ Christo. Y dize el Rey dõ Alonso el Sabio, [i] que no es verdadera amistad aquella que se funda en interes particular, que puede fallecer oy, ò mañana; porque ni es durable, ni tiene rayz de bõdad. Ciceron [k] dize, que el amigo que pretende aprouecharse de su amigo de cosas no hazederas, por razon de la amistad, este tal no es amigo de su honor.

19 No queremos por lo dicho quitar de todo punto el merito de algunos priuados para los oficios de Corregimientos

a Matth. 8. Paulus ad Rom. 11.

b Esther. 7. & 8.

c Luc. in Actis Apostol. c. 1. *Cecidit sors super Matthiam.*

d Matth. 20. Luc. 18.

e Matth. 12.

f Actuum 1.

g De quo alia diximus sup. isto lib. c. 3. nu. 19. & 20.

h Ad Ephesi. 6.

i In l. 4. tit. 27. par. 4. & ibi. Greg.

k Lib. de amicitia.

mientos y poteſtades, porque quando los priuados ſubieren en la priuãça de los Reyes por ſu bondad y virtud, no ſerá la tal accepcion demerito para los oficios y magiſtrados, antes ſe les deuen con mayor razon que a los otros, pues es de creer que iran de virtud en virtud a alcançar el eſtado heroyco que la virtud promete. Verdad ſea, que para eligir eſtos aſsi priuados, no ſe eſcuſa gran peligro, por parte de ſer como ſon tenidos y reuerenciados de todos, y falta la oſadia y libertad para juzgar, dedonde prouino la dicha priuança, y nadie ſe atreue a quexarſe dellos, y ellos toman licencia de hazer hechos locos, y temerarios, confiados 21 en ſu fauor; y vemos q̃ les ſucede muy bien: y otros hombres muy cuerdos, y ſabios, aun las coſas que van guiadas con mucha prudencia, no ſe atreuen a ponerlas por obra, ſabiendo ya por experiencia, que eſtas tales tienẽ peores ſuceſſos. Llama ſe amiſtad, o priuãça de pelillo, o porque ſe cauſò de aplazer en lo exterior, que es lo menos q̃ haze al caſo, que es andar a quitar el pelillo de la ropa; y eſto es lo q̃ repruena el Apoſtol,[a] o porque aſsi como el pelillo de la ropa ſe quita y cae ligeramẽte, por q̃ es pegadizo, aſsi eſta amiſtad ligeramẽte falta, y ſe cae, faltando el intereſſe particular, q̃ es lo que repruena el dicho Rey don Alonſo.[b]

20 De los poderoſos caualleros diximos q̃ deuen ſer llamados para los Corregimiẽtos los que eſtan guarnecidos de virtud, mayormente para los lugares poblados de vezinos poderoſos, que quierẽ ſer regidos por otros tales. Pero quando el caualle ro es arrogante, y fundado en ſolo ſu poder y vanagloria, éſte mejor irà a regir en el infierno, donde predicã eſta paſsion, y ſe jatan della deſde el principio, y agora y para ſiempre.[c] †Dize vna ley de la partida:[d] *Si por auẽtura aquellos contra quien fueſſe dado el juyzio, fueſſe rebeldes, demanera que refertaſſen* (que quiere dezir reſiſtieſſen) *la entrega, queriẽdo ſe amparar por fuerça, que entonces deuen los juzgadores ayuntar hõbres armados,*[e] *y venir al lugar con ellos, y cumplir ſu juyzio poderoſamente, demanera que la juſticia vença.* Palabras formales ſon de la dicha ley, y biẽ de põderar en nueſtro propoſito; con la qual ley concuerdan otras palabras de la miſma partida,[f] que poniendo las calidades del juez, dize aſsi: *La tercera que ayan esfuerço è poder para cũplir la*

a In dicto loco ad Epheſi. 6.

b In dict. l. 4. tit. 27. part. 4.

c Dæmones, & inferorum incolæ ſemper gloriãtur ſuperbia. tacit illud Pſal. 73. *Superbia eorum qui te oderunt ſemper aſcendit.* Et Iſa. 14. de Lucifero ſub typo Regis Cyri: *In cœlum aſcedam, ſuper aſtra Dei exaltabo ſolium meum.* ſemper enim dæmon perſeuerat in peccato ſuperbiæ, propter quod cecidit, & ſic non dubitauit Ieſum eius creatorẽ & dominũ noſtrum in deſerto tentare, potens, vt cũ adoraret. Marc. 1. Matth. 4. & Lucæ 4.

d L. 2. tit. 27. part. 3.

e L. qui reſtituere, ibi: *Manumilitari.* ff. de rei vendicatione, l. ſi quis. ff. ne vis fiat ei. l. ſi quis in hoc genus. C. de epiſcop. & cler. l. 1. C. de offi militarium iudicũ. Bal. Angel. & Alberi. in dict. l. qui reſtituere. Speculat. tit. de libelli cõceptione. §. nunc videndum. verſ. 24. Redin de ma eſt. Princ. verſi. *non arvis ſolum.* nu. 139. & in verſi. *vt vtrumq; tempus.* num. 8.

f In prœem. 3. parti

a Cap. 18. *Elige tibi viros potentes, timentes Deum, & qui oderint auaritiã,* vt diximus ſupra c. 3. num. 24.

b Cap. 3. num. 25.

c Lib. 2. c. 2. nu. 53.

d Platea in l. 1. C. de cẽſi. & cenſito. libr. 11.

e L. in fundo ff. de rei vendicatio. c. ſedes. de reſcriptis. l. illicitas. §. ne potẽtiores ff. de offic. Præſidis. l. 15. tit. 7. part. 3.

f Authẽ. vt omnes obediãt iudic. prouinc. §. ſi verò iſta, circa fin. & l. 8. tit. 5. par. 3. in ratione ſui. authen. de mãdat. prin. §. ne ſit tibi curæ. verſ. *ſufficit.* & dicã infra lib. 2. c. 2. nu. 18.

g 1. p. pag. 153. col. 2. dialog. 12.

h Infra lib. 2. c. 2. num. 44. & lib. 3. c. 1. nu. 40. & ſeq.

la juſticia, cõtra los que la quieren toller o embargar. lo qual nota alli Gregorio Lopez, diziendo, que el Corregidor ha meneſter poder, en eſpecial para los lugares de vandos y parcialidades. Y por eſto entre otras calidades que Ietro acõſejò a ſu yerno Moyſen, ſegũ ſe cuenta en el Exodo,[a] que auian de tener los juezes, era, que 22 fueſſen poderoſos, † como atras queda dicho.[b] Y a eſto alude, que los Poetas antiguos pintauan Reyna à la juſticia, y por ſus guardas à los lados à la diosa Minerua, que es la ſabiduria, y a Marte dios de las batallas, para que opugne y contraſte los que la reſiſten. Otras vezes la pintauan cõ vna eſpada en la mano, para comprimir con ella los hombres rebeldes y facinoroſos, como mas en particular adelante lo diremos:[c] y aſsi el poder del Corregidor es neceſſario para oprimir la potencia de los poderoſos, q̃ teman y reſpeten y obedezcan la juſticia, y que no injurien ni eſpantẽ a los humildes y menores (como es de ſu coſecha[d]) y para q̃ quitado todo impedimẽto, la juſticia ſe execute:[e] y porq̃ tãbiẽ los ſubditos poderoſos ſe atreuẽ a poner temores a los juezes.[f] Y aſsi Fray Marco Antonio de Camos en ſu microcoſmia[g] dize, que al Gouernador le conuiene ſer poderoſo, y no pobre; ſer fauorecido, y no deſdichado; y que ſea animoſo, y no alebronado: porque ſi carece deſtas partes, no baſta ſer de irreprehenſible vida, para bien gouernar. Por lo qual dixo Epaminundas, que no ſolo el magiſtrado mueſtra quien es el varon, pero tãbien el varon mueſtra quiẽ es el magiſtrado: porque à no ſer poderoſo el Corregidor, mal podria hazer juſticia poderoſamente cõtra los poderoſos.† 23 Y lo que el Corregidor hiziere cõtra ellos, ſea con juſtificacion y prudẽcia, y ſin aceleracion, con la autoridad de ſu oficio y juridicion, interponiendo ſu perſona en lo neceſſario, ſin dar a entender que lo haze por punto de honra, ni por otro reſpeto alguno, mas de por adminiſtrar juſticia como deue; porque no ha de competir en pũtos de honra cõ las perſonas a quiẽ ha de juzgar, en eſpecial ſobre lo concerniente al oficio, ſin dar en ellas ocaſiõ de ſer reſiſtido: y ſi haziendo el deuer y juſticia, ſe le hiziere reſiſtencia, caſtiguelo ſegun el caſo lo requiera, y las leyes lo mandan, ſin diſſimular ni perdonar nada: porque el pecado venial cõtra la juſticia es mortal, en eſpecial cometido por perſonas poderoſas, como adelante diremos.[h] Pero ſi fuera de lo tocante al oficio, ſe le hiziere ofenſa al Corregidor por el ſubdito en ſu perſona, ò honra, de obra, ò de palabra,

bien

a Infra lib. 3 c. 21. num. 44.

biẽ puede boluer y responder por si, como si estuuiera sin el oficio, segun en otro capitulo dixemos.[a]

b De Repub lib. 3. cap. 1. fol. 10. 63. Vt possit arcem à populo habeat maximã ad ea exequẽda quæ eorum muneri congruere possunt: quæ quidem res efficiet, vt ipsi maiori animo imperent, & diligentius obsequantur illi quibus imperatũ est.

Y si me dezis, que cõ la mano Real se acreciẽta mayor poder, respondero yo, que es assi verdad: pero quãdo el Corregidor flaco de fuerças viene a vsar deste remedio por cõpulsion que haze à los subditos, no haze cosa de fruto, porque es sin tiempo, y apercebidos y auisados los rebeldes, y aun los ayudadores no muy obedientes, y menos ordenados, y de todo punto desmayados; y es entrar en la guerra con caballo flaco, y aron, y en la caça cõ galgo que no tiene gana: y sobre todo lleuar estoruadores en lugar de ayudadores. Assi que dezir la dicha ley, que se haga justicia poderosamente y con mano armada contra los rebeldes, es afirmar que se proueã por Corregidores hombres caualleros y poderosos para los lugares rebeldes è inobedientes, en los quales el miedo del poder del Gouernador ponga freno a los osados y trauiessos, y dè seguridad a los buenos, para que gozen de la paz que desean tener en sus personas y bienes. Y este poder dize Aristoteles, y lo refiere Patricio, [b] que se lo auia de dar la Republica al Gouernador, para q̃ el pueda con mas animo mandar, y los subditos cõ mas diligencia obedecer.

c L. 22. tit. 3. lib 3. Recop.

Y dezir la otra ley, [c] que no se prouean de oficios de corregimientos caualleros poderosos, es dar a entender, que no se considere en la persona del poderoso solo el poder, que es suelto de la virtud, q̃ es el impetu del agua, o del viento, o del fuego, que con el furor y fuerça haze efetos desvariados, y muy nociuos; como los haria vn caballo poderoso, desconcertado, y sin freno, y vn hombre de fuerças mentecato, o furioso: mas deue se aduertir à q̃ tenga el Corregidor la virtud por Capitan, segun lo del Ecclesiastes, [d] que dize: No acetes ser juez, sino tuuieres virtud y valor para atropellar las maldades, y para no temer los poderosos. Y en este sentido declara el Obispo Osorio [e] el dicho y consejo que Ietro dio a Moysen, de que fuessen los juezes que escogiesse, poderosos. Y assi dize Alonso Tostado, [f] que los juezes y Gouernadores han de tener dignidad, autoridad, y magestad, para que mejor sean de los ciudadanos reuerẽciados: pero como dixo Seneca, [g] sin la virtud no ay magestad alguna, y por ella son amados, y por la potencia temidos. [h]

d Cap. 7. Noli quærere fieri iudex, nisi virtute valeas irrumpere iniquitates. Ne extimescas faciem potentũ.

e Lib. 7. de Regis institut. Potentes, inquit, ne timore, aut imbecillitate prædicti causas contra ius & fas hominibus qui multum in Republica possunt, ad iudicent.

f In lib. Numer. c. 11. q. 39. Dignitas, authoritas, & maiestas quædam iudicibus & magistratibus necessaria est, vt eis à ciuibus reuerentia deferatur.

g Epist. 96. Sed sine probitate nulla maiestas est.

h Aristot. lib. 5. Politic. cap. 2. Deniq; opus est, vt propter virtutes ameẽt, propter potẽtiam à malis timeant, qui firmã principatũ cupiunt obtinere.

26 Tambien conuiene q̃ tẽga el Corregidor por com-

compañia los bienes de fortuna, los quales acetò Aristoteles [a] en su Republica para los magistrados, y la ley ciuil lo requiere; y aun sobre todo, si se sufre dezir, lo que los Cartaginẽses, [b] y los Lacedemonios, [c] y los Indios, [d] y los Romanos [e] dezian, que no se deuria llamar al magistrado el hombre pobre: porque por marauilla, y muy extraordinariamẽte acierta à hazer justicia cõ libertad justificada, y facilmente los tales son corrompidos cõ ruegos, ò dones, ò miedos: *Porque la pobredad*, (como dize la ley de la Partida) [f] *trae à los homes à grã codicia, q̃ es rayz de todo mal, &c.* y a q̃ se trasformen en la brutalidad de animales: como por el contrario los papagayos necessitados de la hambre hablan y pronuncian la boz humana. [g] Cinco leyes cuenta san Agustin en el libro de la Ciudad de Dios, que se pregonauã cada dia en Roma, y vna dellas era, que para Gouernador, o juez no fuesse proueydo hombre sin letras, ò de malas costumbres, ò codicioso, ò muy pobre. † Y assi dixo Horacio, [h] que era gran oprobrio la pobreza, porque inclina à hazer, y sufrir qualquiera cosa, y embaraça el camino de la virtud: y segun Lucas de Pena, [i] se presume que vno peca por temor della: por lo qual la considero el Iurisconsulto Calistrato [k] en los testigos: aunque no disculpa la pobreza al que por causa della peca. [l] Y en el Ecclesiastes se dize, [m] Hijo, en el tiempo q̃ biuieres, no tengas necessidad, porque mejor es morir que padecerla: porque la vida del pobre se consume en procurar el sustento. Y en otro lugar dixo el Sabio, [n] suplicando à Dios que no le diesse mẽdiguez, ni riquezas, sino lo necessario para biuir, porque con la abundancia no sea atraydo a negarle, y compelido y apretado de la necesidad no hurte, ni perjure el nombre de mi Dios: porque muchos por causa de la pobreza delinquieron: y assi la glosa sobre san Pablo

a Lib. 2. Politicorum c. 9. & 18. & libr. 4. ibidem.

b Aristo. lib. 3. Politicorũ c. 9. Dionysius Halicarn. libr. 2. Athenienſium Resp. florebat illo tempore, vbi Patritios appellabãt ex illustribus familijs, & pollentes opibus, penes quos fuit ciuitatis regimen.

c Idẽ Arist. lib. 2. Politicorũ c. 7.

d Plinius lib. 6. c. 19. & Solin. Collectaneorum c. 60.

e Vt inf. dicem. in hoc cap.

f L. 2. tit. 9. p. 2. & ibi Grego.

g Horatius. Quis docuit psitacos nostra verba conari? Magister artis, ingeniũq; largitor venter.

h Libr. 3. Oda. 24. Magnum paupertes opprobium; iubet Quiduis & facere & pati, Virtutisq; viam deserit arduæ.

i In l. fi. col. 2. C. de spectaculis lib. 12.

k In l. 3. in princip. ff. de testibus, ibi: An locuples vel egenus sit, vt iuueri causa quid facile admittat.

l L. Palam. ff. de ritu nuptiarum. ibi: Nec ferenda est quæ prætextu paupertatis turpissimam vitam elegit.

m Cap. 40. Fili, in tempore vitæ tuæ ne indigeas: melius est enim mori, quàm indigere: nam vita pauperis est in cogitatione victus. Palatius Rubeus super c. per vestras. § 44. notab. 2 nu. 6. & seq. de donat. inter. Depriuilegijs necessitatis dicam infr. libr. 3. c. 1. n. 24. cũ antec. & seq. & de pauperta te tradit multa Menchaca lib. 1. cõtrou. illust. c. 41. n. 3. fol. 115.

n Prouerb. 30. Mendicitatẽ & diuitias ne dederis mihi, tribue tãtum victui meo necessaria, ne forte satia-

Universidad de Deusto Biblioteca

tus illiciar dà negãdum, aut egestate compulsus furer, & periurem nomen Dei mei. Et Ecclesiast. 27. *Propter inopiam multi deliquerunt.* Item ad Corinth. 8. dicitur, *Vobis autem tribulatio*, exponit glossa, id est. paupertas.

a 1. Thessal. 5. *super illud, Rogamus autem vos, &c.* dicit glos. *Sicut diuitiæ negligentiam pariunt, ita egestas, dum saturari quæritur, à iustitia declinat.* de quo latissime per Dñm Thomã opusc. 19. 2. p. c. 6. & 2. 2. q. 186. art. 3. itẽ Dauid Psalm. 87. inquit, *Oculi mei languerũt præ inopia.*

blo, [a] dize, q̃ assi como las riquezas causan negligencia, tãbien la necessidad haze declinar de la justicia. Y a nuestro proposito haze lo de Esaias, [b] q̃ dixo, En mi casa no ay pan ni vestido, no me hagais Principe del pueblo: y assi segun Platea [c] la pobreza es bastãte escusa del oficio publico. Valerio Maximo [d] cuenta, que compitiẽdo Seruio Sulpicio Galua, y Aurelio ẽ el Senado, sobre qual de los dos auia de venir a España cõtra Viriato, fue pedido parecer sobre ello a Scipion Emiliano; el qual respõdio, que le parecia que ninguno era a proposito, porque el vno no tenia nada, y al otro nada le hartaua. Aristoteles [e] refiere vn celebre dicho de vna muger, que preguntãdole qual era mejor, ser el hombre rico, o sabio, respondio, que mas vezes via ella que los sabios frequentauã

b Cap. 3. *In domo mea non est panis, neq; vestimentum; nolite me constituere Principem populi.*

c In l. 1. C. de muner. patrimon. lib. 10. l. fin. C. qui numero liber. se excus. eodem lib.

d Lib. 6. c. 4.

e 2. Rethorices quod notat Lucas de Pẽna in l. 1. C. vt rustican. ad nullũ obseq. lib. 11. col. 2. & 3.

f In eius vita pagina 225.

g Apud Cassiadorum lib. 1. variarũ: *Indigentium iuste fugimus, quæ suadet excessus, dum periculosa res est in imperante tenuitas: & quidam recte dixit, Periculosissimum animal est rex pauper.*

h Plinius lib. 33. c. 2. & Plinius Secundus lib. 1. epistol. Romantio Firmo, & Gellius lib. 16. cap. 13. Petrus Gregor. de syntagm. iur. 2. p. lib. 18. c. 13. num. 2. & 3. p. lib. 47. cap. 10. num. 15.

i L. cura. §. inopes, & l. honor. versi. *facultates quoque.* & l. rescripto. ff. de munerib. & honor. ibi: *Cæterum si ita tenues & exhausti sunt, vt non modò publicis honoribus pares nõ sint, sed & vix de suo victum sustinere possint, &c.* l. ad subeũda. C. de decurio. lib. 10. l. honores. §. si is qui. ff. cod. l. paupertas. & ibi glos. ff. de excusatio. tutor. glos. in rub. C. quemadm. ciuil. mun. lib. 10. authen. de defensor. ciuita. §. interim & §. iusiurandum, & §. fin. authen. de iudicibus. §. his qui causas. authent. Præsides gẽtium, & ibi Alberi. C. de episcopali aud. authẽ. sed cum testator. C. ad leg. Falcid. l. 22. tit. 5. lib. 3. Recop. ibi, *abonados.* Bart. in d. l. ad subeũda, & ibi Luc. de Pẽna in fi. & Ioann. de Platea. Petrus Gregor. in dict. c. 10. num. 14. 15. & 17. & Tiber. Decian. in tract. crim. lib. 8. c. 36. nu. 34. idem Plat. in l. ne quis. C. de dignit. lib. 12. Tiraq. de nobilit. c. 3. num. 58. fol. 13.

las casas de los ricos, q̃ los ricos las de los sabios. A este proposito haze, que preguntando vn Principe a vn consejero suyo que se moria, a quien le parecia q̃ prouueria en su plaça, dizẽ que le respondio, que a quien no tuuiesse deudos ni deudas. En resolucion, por los muchos males que acarrea la pobreza, fue cõdenada de Salomon, como q̃da dicho, † y para los gouiernos y oficios publicos reprouada por Solõ, como refiere Plutarco, [f] y lo dixo el Rey Teodorico: [g] y lo mismo hizieron los Romanos, que para los oficios de las quatro decurias de los caualleros, y para los juzgados, y para los regimientos requeriã, segũ Plinio y otros, [h] que tuuiessen cierta cantidad de renta: y assi lo determinaron los legisladores, y lo resuelven vnos y otros escritores. [i] El Emperador Tiberio Ce-

28

Andre. de Isern. in cap. 1. verbo *Primatibus.* de pace iurament. firm. in feud. Angel consil. 221. col. 1. not. Abbas consil. 21. volum. 1. Martin. Laudan. in tracta. de dignitat. quæst. 32. incip. *sæpe vidi.* Matthæ. de Afflictis in constitutio. Sicil. incip. *cultus iusti tiæ.* col. 2. notab. 2. Boerius in constitutio. Bitur. §. 6. fol. 8. volum. 1. in princip. Chassanæ. in catalogo glor. mũdi. 11. parte cõsideratio. 27. Palatius Rub. in rubr. de donation. inter virum & vxo. §. 9. num. 8. Auendañ. in cap. 194. prætor. num. 17. Auiles in cap. 24. prætor. glos. *le cumple.* in fine. Marien. in dialogo relat. quarta part. c. 2. num. 5. & 6. post Greg. in l. 4. tit. 29. part. 7. glos. por *riqueza.* Conrad. in cu rial. breuiar. lib. 1. cap. 10. num 6. pag. 7. Simancas de catholicis institutio. tit. 45. num. 18. & sequentibus.

29

a In Galua cap. 3. in fin.

b Alexand. ab Alexand. lib. 4. genial. dier. cap. 6. fo. 189. *Tiberius Cæsar, tollens honores nõ facilè ademit; eũ saturos & populitos præsides minùs noxios prouincialibus duceret.*

d Infra isto lib. cap. fin.

c Iuuena. *Quantum quisq; sua numorum seruat in arca, Tantum habet & fidei.* Et Ouid. 1. Fastor.

sar por esta causa prohibio a Gaio, hermano de Galua, que era pobre, q̃ no fuesse a gouernar las prouincias, porque queriendo remediar su pobreza, no pelasse a los prouinciales, segun refiere Suetonio. [a] Y el mismo Tiberio por esta propia razon, segun Alexandro, [b] dexaua a los Gouernadores ẽ los oficios mas tiempo que lo ordinario, porq̃ los tenia por menos dañosos a los subditos, estando ya ricos y aprouechados, que a los que entrauan de nueuo, como adelante diremos. [c] Y realmente los Corregidores pobres no tienen tanto credito, [d] ni son tan respetados; porque la malicia de los hõbres es tal, que es menester estado y fuerça temporal para hazer q̃ la justicia sea acatada y reuerenciada. Y tãbien

In pretio pretium nunc est: dat census honores, Census amicitias: pauper vbique iacet.

e Lib. 2. officior. *Rodte (inquit) nemo nisi dines honore dignus reputatur.* & ex alijs tradit Petrus Gregor. de syntagmat. iur. 3. p. lib. 46. cap. 7. num. 7.

los bienes y hazienda son preciados de los hõbres, por estar las honras el dia de oy (segun dize san Ambrosio [e]) pẽdientes y colgadas dellas. Y assi dixo Menchaca, [f] refiriendo algunos poetas, que las riquezas produzen potẽcia, y la potencia dignidad y justa precedẽcia. Y es singular a este proposito lo que trae Horacio, [g] diziendo: La virtud, la fama, y la honra, y toda qualquier cosa, obedece a las riquezas, y el que las juntare, serà famoso, fuerte, justo, sabio, y Rey, y quanto quisiere; y esto, como adquirido por virtud, esperarà que le ha de ser de gran alabança. Y porque sõ notorios los efetos de las riquezas, no me detengo en esto, remitiendo me a los autores que sobre ello juntan muchas cosas. [h]

f Lib. 1. controuersi. illustriũ, in præfatione, num 77. quòd *opes pariunt potentiam, potẽtia autem dignitatẽ & iustam prælationem.*

g Satyra 3. lib. 2.
Omnis enim res, Virtus, fama, decus, diuina, humanaq; pulchris Diuitys parent, quas qui construxerit, ille Clarus erit, fortis iustus, sapiẽs etiam & Rex, Et quidquid volet; hoc veluti virtute paratũ Sperabit magnæ laudi fore.

h D. Ambros. *Sicut diuitiæ sunt impedimenta improbis, ita probis sunt ad iumenta virtutis.* Chassanæ. in catalog. considerat. 13. Tiraquellus de nobilit. cap. 3. Et quòd diuitiæ nobilitẽt, l. 4. tit. 29. par. 7. & l. seq. & ibi Gregor. & pro & contra idem in l. 6. titul. 9 part. 2. glos. 4. & in l. 44. glos. 6. tit. 5. part. 5. Palatius Rub. in rubri. de donat. inter vir. & vxor §. 9. num. 18. Mieres de maiorat. 1. par. quæst. 1. fol. 10 num 8. Matiẽço in l. 7. tit. 7. glos. 4. nu. 2. lib. 5. Recopil. Et quòd diuites gaudent priuilegijs nobilium in carceribus, & in alijs, glos. in cap. 1. 21. quæst. 1. Gregor.

Universidad de Deusto Biblioteca

in l. 4. glos. 6. tit. 29. part. 7. Et quòd diuitiæ bonæ sũt, idem Gregor. in l. 2. glos. 3. tit. 29. part. 2.

a Fr. Marc. Anton. de Camos in microcos. 3. p. dialog. 13 pag. 138. col. 1.

b Apud Stobæũ. *Regem oportet opes possidere, vt amicos beneficijs obstringere, ac indigentibus suppeditare liceat, & inimicos iure vlcisci.*

c De Petra sancta singulari 73. num. 6.

d Dict. l. cura. & inopes. ff. de muner. & honor. Auiles in cap. 4. prætor. glos. le cumple. in fi. per glos. in authẽt. præterea. C. vnde vir & vxor. Sicut in alijs casibus est arbitrarium iudicare, quis sit pauper aut diues, ex dicta glos. approbata secundùm Deci. in cap. fedes. nu. 25. de rescript. Couarr. lib. 2. var. c. 6. num. 8. Dida. Perez in l. 1. tit. 1. lib. 3. Ordin. glos. pobres. col. 766. Menoch. de arbit. casu 65. nu. 12. lib. 1. centur. 2.

e Fortissimus est qui se ipsũ vincit. Matth. 16. c. *Si quis vult venire post me, abneget semetipsum.* Et Prouerb. 16. *Melior est patiens viro forti; & qui dominatur animo suo, expugnatore vrbium.* Cicero in Tusculan. ait: *Omnino fortis animus duabus in rebus maximè cernitur, quarũ altera in rerum externarum despicientia ponitur, altera ne se perturbationibus animi duci patiatur.*

f Paul. ad Ephes. 5. & ad Colos. 3.

Y concluyo con dezir, que la malicia, o bõdad del posseedor, es la que haze a las riqzas, ò pobreza, buenas o malas, que de suyo ellas indiferentes son. [a] Finalmẽte importa que los Corregidores y juezes tengan hazienda (como dezia Diogenes, [b] hablando del Rey) para poder socorrer a los pobres: pero el dia de oy (segun dize Gerardo [c]) los juezes antes quieren q̃ les den a ellos, que no dar ellos a nadie.

30 Mas porque todos los hombres no son pobres del valor que cõsiste en el animo, ni de la bondad interior y conciencia, que pone freno al animo y a la mano: como quiera que sin esto no aura remedio que aproueche: porque si la auaricia echa rayzes en el animo, peor serà el rico que el pobre: porque el vno querra enriquecerse, y el otro querra passar mas adelante: y si la necesidad lleua al pobre a algun inconueniente, a muchos mayores daños lleuarà la auaricia al rico, que es raiz de todos los males; dexemos esta especulacion a aluedrio de los que han de elegir las tales personas, [d] a cuya cõciencia queda y està encargado escoger la persona para el cargo, y aũ compelerla que le acete: † y no ha de ser al q̃ lo busca, sino al q̃ huye dello: no al priuado, por ruego, o por sangre, o seruicios particulares, sino al apartado, q̃ està adornado de virtudes: no al poderoso en la sustancia corporal y mundana, sino al poderoso en la fortaleza Teologal, que es esforçarse a vencerse a si mismo, [e] y despues vencer a los otros rebeldes; no al rico auariento, que es siruo de su dinero, [f] sino al liberal y magnifico, que tiene de que serlo; no al pobre, flaco y necesitado, esclauo de lo que ha de ganar para se mantener, sino al pobre de espiritu, que tiene todo lo deste siglo en poco, y vsa de virtud en mucho: no al ignorante de todo punto en las cosas concernientes al oficio, sino al que tiene principios de saber gouernar, y prudencia para administrar justicia, alomenos cõ consejo de letrado de confiança, a quien en esta parte todo se confie: no alterando por esto lo fundado y resuelto en los capitulos

31

tulos precedentes, que hallandose letrado de buen linage, rico, y de valor y virtud, es el mas a proposito para el magistrado y gouierno publico, assi d̃ los pueblos bullicioſos como de los pacificos: y cõ esto queda la dicha ley [a] del Rey don Enrique II. cõcordada cõ los otros derechos que parecian contrarios cõ las distinciones y entendimientos referidos; aduierta se en ello, porque serà tã frutuoso para el bien publico, como otras materias mas frequentadas de nuestros juristas.

a L. 22. tit. 5. libro 3. Recop.

SVMARIO DEL Capitulo doze.

EL buẽ Teniente de Corregidor es el fundamento para el oficio, como la basa de la coluna para el edificio, num. 1.

Bartulo dize, q̃ el sustituto ha de ser igual al que le sustituye, num. 2.

La eleccion del teniente està a cargo del corregidor, num. 3.

Juez ordinario, y delegado, y corregidor, puede ser el hombre sin letras, y aunque no sepa leer, nu. 4.

El corregidor necessariamente ha de tener teniente letrado, si el no lo fuere, nu. 5. y si deue siempre seguir su parecer, num. 40. y 41.

La jurisdiciõ de los tenientes ya es igual a la del corregidor, num. 6. y 36.

Si està los corregidores obligados a los daños por sus tenientes, nu. 7.

Si es nula la sentencia del corregidor sin assessor, nu. 8. y 9.

Sin la facultad Real que se da a los corregidores para nõbrar tenientes, no pudieran nombrarlos, nu. 10.

El corregidor de pueblo pequeño puede passar sin teniente cõ assessor, nu. 11.

No auiendo ley o estatuto que lo dispõga, bien puede el corregidor passar sin teniente, num. 12.

Si valdra la sentencia justa que el corregidor diere sin teniente, num. 13.

Vale la sentencia sin assessor en los autos interlocutorios, nu. 14.

En las causas leues y notorias lo mismo, num. 15.

De las calidades de los tenientes de corregidores, num. 16.

El teniente deue ser experto y salariado, num. 17.

Si se quita el oficio al corregidor, presume se que por malos oficiales nu. 18.

Si podra el corregidor nõbrar muchos tenientes, num. 19.

Si podra nombrar menos de dos, dõde ay prouision que aya dos, nu. 20.

El teniente si puede subdelegar su jurisdicion, num. 21.

Donde ay dos teniẽtes, no puede despachar vno por otro, nu. 22.

Los tenientes, corregidores, alguazziles, ni los fiscales, ni Oydores, no puedẽ ser naturales, num. 23.

Qual se dirà vezino, o natural, nu. 24.

Tampoco los Assessores deuen ser naturales, nu. 25.

No vale lo actuado por los Teniẽtes o Assessores naturales, nu. 26.
En tiempo de pesse puede ser natural el Teniente, nu. 27.
Y para poco tiempo, num. 28.
Y en los corregimientos peq̃nos, nu. 29.
Y en los vltramarinos, num. 30.
O si el Teniẽte natural fuesse de eminẽte ciẽcia y grã aprouacion, nu. 31.
Y para comissiones y negocios particulares, num. 32.
Que el Corregidor consulte siempre a su Teniente, nu. 33.
Que no le persuada a que sentencie a su gusto, nu. 34.
No reuoque el Corregidor los autos de su teniẽte sin su cõsulta, nu. 35. y 40.
El tribunal del Corregidor y del Teniente es todo vno, nu. 36. y 6.
No se puede apelar del vno al otro, saluo que en los autos interlocutorios pueden mudar o quitar, nu. 37.
Quando el Rey, o su consejo comete algun negocio nombradamente a solo el Corregidor, o Teniente, solo el puede conocer del, nu. 38.
Si recusado el Corregidor, lo estarà tãbien su Teniente, y por el contrario, num. 39.
Por persuasiõ de abogados, o de las partes, no cõsulte el Corregidor otro letrado para alterar lo proueydo por su Teniente, num. 40.
No està obligado el Corregidor a passar por la sentencia de su Teniẽte, si notoriamẽte fuesse iniusta, o erronea, num. 41.
En caso de duda està obligado el Corregidor a seguirse por su Teniente, y con esto se descarga, si le eligio bueno, num. 42.
Con presentar el corregidor al teniente en residencia, queda libre de toda satisfacion, nu. 43.
El teniente o assessor imperito queda obligado por el mal consejo, ibidem.
Los daños que nacen de desacreditar el corregidor a su teniente, nu. 44.
Menos inconueniente es quitar al teniente, q̃ reuocarle sus autos, nu. 45.
El corregidor puede conocer en todo lo que pende ante su teniente, y reseruar algunas causas, y aduocar otras, nu. 46.
Escuse el corregidor de inhibir a su teniente y consultar con otro, nu. 47.
Que deue protestar el teniente, quãdo el corregidor prouee injusticia, nu. 48
Que el corregidor remita a su teniẽte las cosas de justicia, y el teniente le comunique las graues y de importancia, nu. 49.
El corregidor haga junta cada dia cõ sus oficiales sobre lo proueydo y sucedido, y sobre lo q̃ se deue haz̃er, nu. 50
De la vnion, secreto, y acuerdo q̃ deuẽ guardar el corregidor y sus oficiales, y del daño de lo contrario, num. 51.
Si puede ser dañosa la cõcordia entre ellos, num. 52.
Honre el Corregidor a su Teniente y oficiales, nu. 53. y el daño de lo contrario, nu. 56.
Que calidad o dignidad es ser Teniẽte de Corregidor, num. 53.
De la indignidad de algunos Tenientes de Corregidores, num. 54.
Insignes varones que fueron Tenientes y Assessores, num. 55.
Si al Teniente se deue la misma hõra que al Corregidor, nu. 56.
Castigue el Corregidor siempre el desacato y resistencia hecha contra su Teniente y oficiales: y si la ofensa hecha al Teniente, se juzga como si fuera hecha al Corregidor, nu. 57.
No sea parcial el Corregidor cõ sus oficiales, y tenga los concordes, nu. 58.
Si excediere el Teniẽte, corrijale a solas hasta la tercera vez: y si fuere incorregible en culpas graues, despidale con causa y prouança dello, y luego de cuenta al Consejo, nu. 59.
Si puede el Corregidor pregonar residẽcia y sindicar a sus oficiales, nu. 60.
En q̃ casos puede el Corregidor castigar a sus oficiales, num. 61.
Sin embargo de apelaciõ puede castigar el Corregidor a sus oficiales, nu. 62.
En q̃ casos y hasta dõde puede vn Teniente proceder contra otro, nu. 63.
El teniẽte reconozca superioridad al Corregidor, y sea fiel y leal, nu. 64
Si es cõueniente q̃ el Corregidor lleue Tenientes de su tierra, nu. 65.

DE QVE MANERA deue el Corregidor eligir sus Tenientes, y como los deue tratar, honrar, y corregir.

Capitulo XII.

1 SVele el diestro Architecto poner firmes basas debaxo de las altas columnas, sobre las quales solida y seguramẽte estribe y consista el edificio: bien assi (porq̃ entre los hõbres son los mas leuantados, y q̃ mayores cargas sostiẽẽ, los Principes, y los Gouernadores de las Republicas) es cosa necessaria, que elijan y tengan consigo muy buenos consejeros y assessores, en cuyos juyzios y consejos, como sobre fundamẽtos estables y fuertes, se apoyen y afirmen sus hechos: porque, como dize 2 Bartulo,[a] †quando alguno quiere seruir el oficio por sustituto, o ayudarse del, ha de subrogar y constituir tal persona, que sea su igual en costumbres, ciencia y experiẽcia. En los capitulos passados se apuntò algo de la manera que el Corregidor deue elegir los Tenientes y oficiales, y como ésta eleciõ 3 es a su cargo:[b] †lo qual aqui no se repetira: y para introduciõ desta materia, 4 es de presuponer, †que aunque es verdad que puede ser juez ordinario y delegado, y Corregidor, el hombre sin letras, y aun segun el derecho ciuil y Real,

a In l. 1. per text. ibi. C. de præpositis agẽ. in rebus lib. 12. Euerar. in locis legal. loco à vi subrogationis, pagin. 652. in fi.

b L. 4. ibi, Escaji, tit. 6. lib. 3. Recop. Auil. in cap. 4. prætor. verb. escaja. Auenda. in c. 3. prætor. in princip.

a L. expertes & ibi Bart. C. de decurio. lib. 10. glos. & Bart. in l. statuis. C. de sentent. ex peric. recit. glos. in l. 2. ff. quod quisque iuris. glos. in l. certi iuris. & ibi DD. maxime Iaf. nu. 1. & 3. C. de iudic. vbi hãc dicit magis communem, glos. & ibi Felin. num. 8. de rescript. gl. in cap. ad nostram. de consuetudine. & in c. qui vult. de pœnitẽtia distinct. 6. l. 3. tit. 22. part. 3. & l. 3. tit. 4. eadẽ part. l. 18. tit. 9. part. 2. & ibi Gregor. l. 8. tit. 13. lib. 8 Recop. Auiles in cap. 36. prætor. glos. *firmadas*. per totam. Didac. Perez in l. 3. tit. 19. lib. 2. ord. col. 666. versi. infero. Cõrad. in curial. breuia. lib. 1. c. 9. pag. 4. num. 9. Menoch. de arbitrar. lib. 1. q. 23. nu. 10. Corasius lib. 5. miscellanearum, cap. 19. Rober. Aurelian. lib. 3. sent. iuris. c. 3. Heredia in compendio iudic. fol. 63. cum seqq. post Bart. in auth. de iudic. in principio. licèt Iason vbi sup. sequutus Fabrum, dicat cõtrarium in nesciente legere: tamen opinio Felini vbi suprà verior est, secundùm Conrad. in dicto loco, & dixi sup. cap. 6. num. 16.

b L. 22. tit. 9. part. 2.

c Vt statim dicemus in glos. num. 7.

d L. 10. tit. 5. lib. 2. Recop.

e L. 22. dict. tit. 5. & lib. 3.

f L. 11. eiusdem tit. 5. & lib. 3. & lex 4. tit. 6. lib. 3. Recopil. Auendaño in cap. 3. prætor. nu. 1. versi. *hodie*.

g Authent. de mandat. Princip. §. fessi in. bis. in hæc verba: *Festinabis etiam consiliarium, & quicunq; fuerit circa te, assumere virum optimum & purum undiq;, & contentum his quæ a fisco dantur, & si quid præter spem accesserit, & non inueneris eum custodientem tibi fidem iustam, illum quidem expelles, alio verò veteris consiliario, legem & iustitiã cum puris seruãte manibus.* Idẽ Iustinian. de iudicibus constit. 82. ait: *Notiris magistratibus omnino ad manus sint & assessores qui legum placita explicent, & illorũ suppleant occupationes: quandoquidem multis undiq; curis impliciti, merito iudiciarias partes assessorum suorũ supplent præsentia.* c. ad audientiam nostram. de consuetud. text. & glos. in cap. de quibus. 20. distinct. & in c. esto. 25. dist. c. statutum. §. assessorem de rescript. in 6. l. 2. verb. *deuen tomar consejo*, & ibi Gregor. tit. 22. p. 3. idẽ Greg. in d. l. 3. glos. fin. tit. 4. ead. par. & in dict. l. 18. verb. leer. tit. 9. p. 2. Dominic. in summa. 20. dist. & ita cõmuniter obseruant iudices imperiti, secundùm Abbat. in cap. 2. nu. 14. de iudic. Bald in l. placet, & ibi eius additio nu. 1. C. de sacrosan. Eccles. Angel. in l. dubium. C. de repudijs. Innocent. in cap. si pro debilitate. in gl. *consulere*. de offic. deleg. Auend in c. 3. prætor. nu. 1.

h Authent. de collatoribus. §. ad hoc prohibemus. Bart. in l. obseruare. ff. de offi. proconsu. Puteus de syndica. verb. *substitutus*, cap. 2. num. 7. & 8.

i Auiles in cap. 4 prætor. glos. *justicia*. nu. 2. Chassan. in catalog. 7 p. consid. 25. post princip.

y Real, el q̃ no sepa leer ni escriuir: [a]† pero deuen tener consigo Tenientes Iuristas, por cuyo parecer y consejo administren justicia, y determinen las causas cõtenciosas y dudosas: esto es forçoso que lo hagan, sin que estè en su disposicion y voluntad escusarlo. Vna ley de partida [b] en este proposito dize estas palabras: *E para fazer esto bien assi como conuiene, deue auer consigo omes sabidores de fuero è de derecho, que le ayuden a librar los pleitos, e con quien aya consejo sobre las cosas dudosas.* Y aquella palabra *deue*, es de preceto y necessidad, [c] mayormente dicha por la ley. Otra ley de la Recopilacion [d] dize: *Y mãdamos, que quando fueren proueydos de los tales oficios, se les mãde y encargue de nuestra parte, que tomẽ y tengan consigo Tenientes letrados, de ciencia y experiencia.* Y otra ley [e] dize, *que siruan los oficios por si mesmos, y por sus oficiales, siendo ellos presentes.* Y en esta cõformidad disponen lo mismo otras leyes, [f] segun que antes estaua dispuesto por derecho comũ [g] en casos de necessidad tener cõ
6 sejeros y assessores: † aũ que los vicarios no podian conocer de causas de sangre: [h] pero lo mas cierto es, que puedẽ los Tenientes conocer indistintamente de todo lo q̃ puede el Corregidor, porq̃ procede por la autoridad de la ley. [i]

De lo dicho se sigue, q̃ estando obligados los Corregidores y los Regidores diputados del ayuntamiento, [a] y los otros Alcaldes que no son letrados, a tener Tenientes y tomar assessores para determinar las causas, † que estarã obligados a pagar los daños [b] causados a las partes por sentenciar mal
8 sin assessor, † y que sera nula [c] la sentencia que sin consejo dellos dierẽ; mayormente auiendo como ay costumbre en estos Reynos de q̃ los juezes imperitos y sin letras tẽgan Tenientes y tomen assessores, por cuyo consejo y parecer administren justicia: la qual costumbre se deue obseruar como ley: [d] y es bien quando se trata de la nulidad de la tal sentencia, alegar la dicha costumbre, y prouarla. † A este proposito
9 dizen Alexandro de Imola, [e] y Filipo Decio, [f] que la intencion de la ley, quando comete algun negocio o causa cõ
10 tenciosa a juez sin letras, es que se acompañe cõ professor dellas: y assi se deuen entender las palabras de los titulos de los oficios de Corregidores, que dizen, que puedan poner Tenientes: que aunque parece que el dezir, Puedan, no obliga a que necessariamente los pongan: pero esto es quãto a dar poderio y facultad al Corregidor para poder nombrar Tenientes † (porq̃ sin facultad Real no podian nõbrarlos [g]) y no para dexarle en su aluedrio el administrar justicia sin Teniente letrado, como queda dicho.

11 Esta regla y cõclusiõ de auer de tener Teniẽte letrado el Corregidor q̃ no lo es, se limita en algunos casos: y el primero es, quando el tal Corregidor sin le-

a In casu l. 7. titul. 18. & l. 1. tit. 16. libr. 4. Recopil.

b Tex. in princ. Institut. de obligatio. quæ ex quasi delict. nascũt. l. si iudex ff. de varijs & extraordinar. cognitionib. l. 24. titul. 22. part. 3. Puteus de syndicat. verbo. *iudex male iudicans*. c. 1. numer. 8. fol. 216. Paz in pract. 1. tom. 1. par. tempore. 1. nu. 64.

c Bar. in l. 1. §. si plures. nu. 12. ff. de exercitoria. Bal. in c. 1. in fin. de reiud. idem Bal. in l. si quis mihi bona. §. quoniam. ff. de acquiren. hered. Cumanus cõsil. 55. Felin. in c. ex parte. nu. 1. cũ seqq. de cõstitutio. Puteus de syndicat. verb. *consilium*. c. 4. nu. 1. folio. 148. Amedeus eodem tracta. n. 126. fol. 55. Rebuff. in. 1. tom. constitutio. regiar. tit. de senten. executor. artic. 1. glo. 18. nu. 6. Chass. in cõstitut. Burgund. rub. 4. §. 7. *le mari & la feme*. in textu. *se ceneſt duconsentement*. nu. 29. fol. 162. Suarez in l. 13. titul. 3. *delas dehdas*. lib. 3. fori. nu. 37. versi. *præterea*. fol. 132. Azeued. in additio. ad curiam Pisanam. c. 6. nu. 110. & seq. fol. 130. l. 22. titul. 9. par. 2. & l. 2. tit. 21. part. 3. ponderando verbum, *deue*, de quo ibi denotans necessitatem, & præceptũ. gl. *debeant* in Clemen. attendentes. de statu monachorũ gl. *ostendere*. in l. 3. §. 1. ff. ad exibẽdum, & in cap. proposuit. verb. *non debet*. de appellatio. cum multis, quæ tradit Tiraquel. de vtroq; retract. tit. de retract. linag. glo. 15. fol. 118. maximè quando verbum, Debet, profertur à lege, & refertur ad iudicem. DD. in l. Gallus. §. & quid si tantum. ff. de liber. & posth. tamen idem Bald. in additio. ad speculum. tit. de executio. sent. ad fi. tenet, quòd talis sententia nõ erit nulla: quem refert Gregor. in l. 2. tit. 21. glos. penul. part. 3. idẽ tenet Barthol. Capua in singul. 95. per l. cum sententiam. C. de sententijs. tamen cõtra eũ tenet Luc. de Pẽna relatus ab additione ibi, scilicet quòd nõ valeat talis sẽtentia.

d Abbas in d. c. 1. nu. 1. de iudicijs, & Felin. in d. c. scisitatus, verb. *illiteratus*. nu. 10. versi. *quando autem*. de rescript. Menochi. in d. lib. 1. de arbitrarijs. q. 23. nu. fin.

e In l. si conuenerit. nu. 11. ff. de re iudic.

f Consi. 7. nu. 6

g L. 6. tit. 5. lib. 3. rec. authen. vt nulli iud. lic. h. b. loci seruitorem. in prin. & §. ad hoc prohibemus. in authen. de collatoribus. Auend. in dict. c. 3. prætor. in princ. post Marantam de ordin. iud. 4. par. d stin. 5. nu. 19. licèt contra teneat Auiles in c. 4 prætor. gl. *justicia*. numer. 4.

tras fuesse prouey do a pueblo tan corto de vezindad y de salario, y de negocios, que en el no se pudiesse sustentar vn Teniente letrado forastero, en tal caso podra dexar de tenerle, y despachar con vn assessor los negocios de justicia, y hazer el por su persona las audiencias ordinarias, como ya lo hemos visto vsarse assi en Palencia, Tordesillas, Puertoreal, y en otros corregimientos pequeños, quando se han proueydo a ellos Corregidores no letrados; y en este caso podra ser assessor el letrado vezino y natural del pueblo, como luego diremos.

12 Limita se lo segundo en caso que no huuiesse ley, estatuto, o costumbre de tener Teniētes, o tomar assessores los juezes imperitos y sin letras, q̄ en este caso (aunque pecarian no se aconsejando con ellos) valdrà la sentēcia que ellos solos sin tomar su acuerdo, dierē; y assi se deue entender vna dotrina de Abad. [a]

13 Limita se lo tercero en caso que el Corregidor, o juez sin letras, diesse sētencia justa, segun la disposicion de la ley, o de la comū opinion, [b] como muchas vezes con solo el buen entendimiento suelen sentenciar, y acertarse en los tales juyzios, porque entonces el acertamiēto de la justicia suple el defeto de la forma en sentenciar sin parecer de letrado: y assi vemos hombres sin letras acertar en muchas determinaciones con solo su buen entendimiento y razon natural, y decidir lo mismo que se halla escrito en las leyes, segun en otro lugar diximos. [c]

14 Limita se lo quarto en las sentēcias y autos interlocutorios [d] de poco perjuyzio, y que son reparables en la difinitiua, en los quales podra el Corregidor proueer sin Teniente, y valdrā; pero no en dar tormentos a los delinquētes, ni en otros de notable daño y peligro.

15 Limita se lo quinto, quando el caso fuesse tā notorio leue, y sin duda, o que consistiesse en hecho, como es en sentenciar las penas de ordenāças y de caça y pesca, y de riegos y guarda de heredades, y otras de buena gouernacion, en que se suele proceder de plano con breue processo, que en estas tales causas suelen y pueden los Corregidores proceder y sentenciar sin Tenientes, [e] y ellos tienen buē cuydado de lo hazer assi, por lleuar las partes del juez. Aūque a Paris de Puteo [f] le parece, y a mi lo mismo, q̄ el Corregidor no letrado, inorante del derecho,

a In cap. 1. nu. 7 de consang. & affinit. Azeued. in addit. ad curiam Pisanam. cap. 6. num. 115.

b Barto. in l. ille aut ille. §. cum in verbis. ff. de legat. 3. & in l. inciuile. C. de furtis. idē Bar. in l. 2. C. de senten. aduersus fisc. latis. lib. 10. & in l. cum sentētiā. C. de sentēt. Bald. in l. 2. ff. de legat. 2. Puteus de syndica. verb. *consilium*, c. 4. nu. 2 & 3. Azeued. vbi sup. num. 118.

c Supra isto lib. c. 6. num. 30.

d Bald. in l. 1. C. nemini lic. ter tiò prouocare. Puteus dicto num. 2.

e Bart. in dict. l. ille aut ille. §. cum in verbis, ff. de legat. 3. Bald. in l. 1. C. vt quæ desunt aduoca. & in l. 1. C. de relatio. col. 2. vers. *quarta est relatio*. alios refert Bertachin. in repertor. verb. *consilium*. num. 30. versi. fin. & quæ tradit Puteus vbi supra numer. 4. Chassanæ. in constit. Burgund. rubr. 4. §. 7 *le mari & la femme*. num. 31.

f In dict. nu 4. facit consiliū Angeli 186. incip. *visis igitur supradictis*.

cho, haze mal en sentēciar las dichas causas entre partes, donde ay prouanças y testigos, y circunstancias que considerar y preponderar, segun las reglas del derecho, que aunque sean de poca cantidad las penas, à los que las han de pagar, les parece de mucha, y haria muy mejor el Corregidor en remitirlas al juyzio de su Teniente.

Presupuesto que regularmente el Corregidor de espada y capa no letrado ha de tener Teniente letrado, veamos que calidades y partes ha de tener el tal Teniēte. † Lo primero dize la 16 ley, [a] que seā de veynte y seys años los juezes al tiempo que fueren llamados para los cargos, y que no sean mudos, [b] ciegos, [c] ni sordos, [d] ni hombres faltos de juyzio, [e] o de dilucidos interualos, [f] y que no sean vezinos ni naturales dl lugar y tierra que lleuā a cargo, como luego declararemos, y que no sean parientes dentro del quarto grado de los Corregidores, ni de sus mugeres, hasta en otro grado, [g] y que no sean recebidos por ruego, [h] y que ayan estudiado derechos diez años [i] en vniuersidad, y que ayan passado las leyes dl Reyno, [k] y que tengan experiencia de negocios, [l] y buen entendimiento, y que sean examinados en el cōsejo Real, [m] a dō de han de venir a jurar necessariamente ellos y los Corregidores [n] (del qual examen y juramēto saque el Teniēte fee del secretario del Consejo, y guardela para si le calumniaren que no ha jurado ni està examinado.) Iten se requiere que no ayan resumido corona, ni reclamado a ella, [o] ni sean clerigos, [p] ni religiosos, [q] ni sieruos, [r] ni de mala fama, o como dizen las leyes Reales, [s] si huuiesse hecho cosa porque valiesse menos, segun fuero de España, porque no seria derecho que el q̄

a L. quidam cō sulebāt, & ibi DD. ff. de re judicat. l. 2. tit. 9. lib. 3. recop. & tradit Auil. in procem. cc. prætor. verbo, *qualesquier*. nu. 7. per quam legem (quæ posterior est) corrigitur lex 3. sequens, quæ viginti annos ætatis in iudice requirebat. Vide Azeue. in d. l. 2. verb. *por espacio*.

b L. 4. tit. 4. par. 3. & l. 7. tit. 9. lib. 3. recop. & ibi regnicolæ, & Marant. de ord. iud. 6. par. nu. 98. 3. actu. Petrus Greg. de syntagmat. iur. 3. par. lib. 47. c. 9. n. 10.

c Dict. ll. regiæ. Tiber. Decia. in. 1. tom. crimin. libr. 3. c. 11. nume. 11. Greg. in d. ll. reg. & Petrus Greg. vbi sup. c. 1. num. 19. vers. *Septimo*.

d Dict. ll. Regię & Petr. Greg. vbi sup. nu. 3. & seq.

e L. 4. tit. 4. p. 3. l. 7. titu. 9. lib. 3. rec. Maran. vbi supr. Petr. Greg. ind. loc. n. 12. & 13.

f D. l. 4. ibi: *Ome que fuesse desentendido, o de mal seso*, & ibi Greg. in gl. 1. & Petr. Greg. vbi sup. n. 13. & 14.

g Dict. l. 4. tit. 6. lib. 3. rec. Auend. & Azeued. in dictis locis. Auil. vbi sup. glo. *parientes*. Paz in practica. 1. tom. 8. par. c. vnico, artic. 13.

h Dict. l. 4.

i Dict. l. 2. tit. 9 libr. 3. reco. & dixi supr. hoc lib. c. 6. n. 17.

k L. 4. tit. 1. lib. 2. recop.

l L. 18. titul. 5. lib. 3. rec. Dixi sup. isto lib. c. 6. num. 28. & 29.

m L. 53. titul. 4. lib. 2. rec. & l. 11. dict. tit. 5. & lib. 3. rec.

n L. 44. titul. 4. lib. 2. rec.

o L. 3. tit. 4. lib. 1. rec. Auend. in c. 22. prætor. 1. par. numer. 15.

p Dict. l. 3.

q L. 4. tit. 4. p. 3. & l. 4. titul. 17. ead. part. & l. 14. tit. 5. & l. 7. titul. 9. libr. 3. recop. Grego. in d. l. 4. tit. 4.

r L. cum prętor. §. non autem. ff. de iudic. l. cum seruus. C. eod. l. 4. tit. 4. par. 3. l. 8. titu. 9. lib. 3. rec. Didac. Perez in l. 3. tit. 15. col. 588. lib. 2. ordin. Grego. in d. l. 4. glo. 9. & 10. Azeued. in l. 8. dict. tit. 9. libr. 3. recopil.

s L. 4. tit. 4. par. 3. & l. 7. tit. 9 lib. 3 recop. authen. de iudic. in princ. versi. *eligere vero*. in glo. *attestationem*. l. cum prętor. ff. de iudic. & etiāsi infamia sit facti.

Greg.

Gregor. in l. 7. tit. 6. part. 7. glos. 1. per l. 2. C. de dignitat. lib. 12. tradit late Azeue. in dict. l. 7. Recopil. num. 4. & seqq. & Segura in director. iud. 1. p. c. 7. nu. 2. & seq. post Bonifac. in peregr. verb. index. fol. 260. col. 4. glo. *infamis*, vbi ꝙ exceptiones infamiæ præ-dũt cõtra delegatum, nõ verò contra ordinarium, quamdiu toleratur: & quòd infamis non repelatur à iudicatura, si ipsi causa cõmissa sit, dicit communem Bernard. Diaz de Lug. in regul. 364. & ex alijs resoluit Gratia. in regul. 236. verb. *infamis*. & ad supradicta vide Ioan. Gutierrez in consil. 31. nu. 1. & seqq.

a L. si quis officium. 38. ff. de ritu nupt. & l. 3. §. videam?. & ibi glos. & DD. ff. de donati. inter vir. & vxor. l. si in patria. & l. ciues. C. de incolis. lib. 10.

b Tradit Puteus de syndic. verbo *assessor*. nu. 18. in fin. & 19 fol. 129.

c L. 3. tit. 3. lib. 8. Recopil ad quod non aduertit Gratia. in regula quã de hoc scripsit 223. nu. 6. vbi refert cõmunem opin. esse in contrarium: tamen dicit leges Regiæ seruãdæ sunt, & non

fuesse tal, que juzgasse a los otros: y finalmẽte se requiere que no sean inabiles por otra via: y esto es en suma lo que ha de tener el q̃ ha de ser escogido para Teniẽte de Corregidor, allen de de otras calidades q̃ pocas vezes concurren en los que pretendẽ estos oficios, q̃ es no ser casado en el lugar q̃ lleua a su cargo, porque se cõtrahe y toma alli domicilio, o auer biuido en el con casa poblada mas tiempo de diez años, o tener en el gran parentela, [a] o la mayor parte de su hazienda, [b] o ser reconciliados, o hijos o nietos de quemados, en segundo grado por linea masculina, y en el primero grado por la femenina: [c] o ser viles y baxos, y de infima condicion, [d] y que tãpoco sean mugeres: [e] la ley dirigida a los Corregidores, [f] dize, que escojan para las dichas vicarias y tenencias los

uiter cõuersi quando admittantur ad officia publica, vide. l. 6. tit. 24. part. 7. & l. 4. tit. 26. eadem part. & quòd excludantur dixi supra isto lib. cap. 4. numero 28. in fine, vbi numero 24. citaui plures authores, & num. 20. in fin. citauimus Iura: & conducũt scripta inf. lib. 3. c. 6. nu. 6. vers. *lo segundo*.

mejores y mas suficientes hombres que pudieren auer, y quales conuiene para el descargo de sus conciencias. En las cortes de Toledo, [g] en otra ley que atras citamos, dize el Emperador Carlos V. *Mãdamos que tomen y tengan consigo tementes letrados, de ciẽcia y experiẽcia.* Y en las cortes de Madrid [h] dize: *Auemos mandado y mandaremos proueer à personas habiles y suficientes de los dichos corregimientos, teniẽdo principal respeto en la prouision de ellos a la buena relacion de sus vidas y suficiencia. Y mãdamos a los del nuestro Cõsejo, que se informen del salario que a los dichos oficiales e Tenientes dan los dichos Corregidores.* [i] Item en las dichas cortes suplicò el Reyno a su Magestad, q̃ los letrados q̃ son proueydos para cargos de justicia, sean experimẽtados, y tengan discurso de negocios: y su Ma-

d Glo. *obscuri.* in authent. de defensor. ciuit. in princip. Debent enim honesti esse honestate seculi, de qua loquitur gl. ver. *honestior.* in dicta authẽt. Auend. in c. 3. prætor. nu. 5. versi. *itẽ corrector.* tradit Ioã. Gutierr. in d. consi. 31. nu. 1. & 6. cũ multis alijs. & ad hoc pertinent quæ dixi supra isto lib. c. 4. de nobilitate præfidis.

e Vt dicam inf. lib. 2. c. 18. nu 191. & seqq.

f L. 4. tit. 6. lib. 3. Recop.

g L. 10. tit. 5. lib. 3. Recop.

h Dicta l. 10.

i Solebat enim præstari illis salarium à fisco. authent. de mandatis Princip. §. festinabis. Oroscius in l. diem functo. col. 516. numero 20. ff. de offic. assessor.

a L. 1. C. qui & aduersus quos. Alex. & Ias. & omnes in l. 2. ff. quod quisq; iuris. secũd. Oroscium ibi in fi. col. 603. & tradunt DD. citati in c. 6. sup. isto lib. nu. 29.

b Cap. 6. nu. 81. & seq.

c Martin. Laudensis in tract. de officialib. domin. quæst. 49. & 90. post Bar. in l. diẽ fũcto. nu. 8. ff. de officio assessorum.

d L. 10. tit. 5. lib. 3. recop. Azeu. in l. 1. tit. 9. nu. 11. lib. 3. reco.

e Paul. in l. sed & si pupillus §. conditio. nu. 4. ff. de institoria actio. Decian. c. quoniam abbas. col. 2. versi. *est tamen singulariter notandum.* de offi. deleg. quod est notabile secũd. Boeriũ decisi. 149. nu. 15. vbi dicit ita fuisse iudicatum: tenet etiam Auilla in c. 4. prætor. glo. *iusticia* num. 16.

gestad dixo, *q̃ los proueydos, y que se proueeran, son y seran experimentados en negocios, y quales cõuenga.* 19

17 De todas las dichas leyes, demas de las cõdiciones arriba referidas, se colige, que el q̃ fuere escogido para Teniente de Corregidor, tẽga otras dos calidades: la vna, q̃ sea experto, y tenga noticia de los negocios: y la otra, q̃ sea suficiẽtemẽte salariado, por q̃cõ el salario se supla el defeto de pobreza, q̃ los Iurisconsultos tuuieron por impedimẽto para vsar de los dichos oficios, como diximos en el capitulo passado: porque fiẽdo proueydo bastãtemẽte de salario propio, pierda la codicia de lo ageno, y con la experiencia se supla la falta, si la huuiere, de la noticia delos derechos, y atine a las verdades que estan apuradas en la pratica y estilo comun: y assi se escusa el Corregidor con eligir Teniente experimentado; [a] y de la vtilidad de la experiẽcia tratamos arriba en otro

18 capitulo. [b] † Y aduierta el Corregidor en elegir buenos Tenientes, porque si a el le quitassen el oficio, se pre-

sumiria que es por la mala eleció y ministerio de oficiales. [c]

Aqui se puede tocar de passo, si podra el Corregidor nõbrar muchos Teniẽtes, dõde no suele auer mas deuno: o nõbrar vno solo, donde suele auer dos, como en Cordoua, Segouia, Salamãca, Burgos, y en otras partes, dõde ay prouisiones Reales, y dada forma sobre esto. Y digo en el primer caso, q̃ en los pueblos donde suele auer no mas de vn Teniente, puede el Corregidor nombrar dos, con que el supernumerario no trayga vara, ni exerça juridicion, sino quando se le cometiere algun negocio fuera del lugar, como son las comisiones que no vienen cõ especificacion y nombramiẽto del Teniente ordinario, o para en caso que aquel estè impedido: y para esto dan facultad las leyes, [d] y el titulo del Corregimiento, permitiendo poner Tenientes en numero plural. Y en este proposito dizen Paulo de Castro, y otros, [e] q̃ valdra lo que hiziere el tal Teniẽte supernumerario, aunque sea nombrado para en caso de ausencia del Corregidor, si sucediere hazerse autos ante el alguna vez despues de recien llegado, y presente el Corregidor.

20 En lo que toca a poner el Corregidor menos que dos Tenientes, donde està dada forma que los aya, digo que si el Corregidor es letrado, cumple cõ tener vn Teniente, porque ambos firman, sentencian, y despachan; saluo si huuiesse en la ciudad prouisiones reales, para que indistintamente aya siempre dos Tenientes. Verdad es, que de consentimiento de la ciudad vemos

que

que se disimula en este caso, y passa el Corregidor letrado cõ solo vn Teniente: pero siendo el Corregidor de capa y espada, deue obseruar las tales prouisiones: y tambien veo que se dissimula con ellos en Burgos, y en otras partes.

21 Tambien es de ver, si vn Teniente puede delegar y nombrar otro. Y parecia que por ser juez ordinario, y tener la jurisdicion aprouada por ley, y del Rey, el qual en el titulo del Corregidor se la dio, podia hazer el tal nombramiẽto: pero lo contrario es la verdad, que no puede nombrar otro Teniente [a] por ausencia, o por enfermedad, ni para que haga informaciones, o discierna tutelas, o para q̃ abra testamentos, ò vaya à vistas de ojos, ni para otra cosa alguna: pero en esto y otros autos judiciales ay abuso de dar los Teniẽtes comissiones a los alguaziles, y a los Alcaldes de las aldeas; deuiẽdo darlas el Corregidor. † Donde despachãdos Tenientes, no puede el vno despachar los negocios por ausencia del otro, segun resoluciõ de Lucas de Pena. [b]

22

23 Diximos que los Tenientes no deuen ser vezinos, ni naturales de los pueblos donde han de exercer los oficios; como tampoco lo pueden ser los Corregidores, ni aun los Oydores, ni los alguaziles, sin permissiõ del Rey, [c] ni los fiscales, segũ Iulio Paulo; [d] y las leyes que esto prohiben, llamò santissimas Gomezio, [e] y tãbien las ay en Francia, y en la mayor parte de Italia: [f] lo qual sintio en tãto estremo vna ley de partida, [g] que conformandose cõ otra ley de los Emperadores Arcadio, y Eutropio, [h] dixo estas palabras: *E aun seria como sacrilegio, si algun ome se entremetiesse de pedir o de ganar oficio de juzgador, o otro qualquiera, en aquella tierra donde es natural: ca sospecha pueden*

a Baldus l. 1. §. à præfectis. ff. de leg. 3. & in l. aliquãdo. ff. de offic. proc. Paulus in l. 2. in fi. ff. de offic. eius cui mãda. est iurisd. Felin. in c. G. perpetuº. col. 1. de fide instrum. Marãt. de ord. iudic. 4. p. dist. 5. nu. 22. Rebuf. in l. vnica. C. de sentẽ. quæ, pro eo quod interest. primo notab. in præfatione nu. 19. Auend. in c. 3 prætor. nu. 5. Auil. in cap. 4 prætor. glos. justicia, num. 7. Azeued. in l. 1. tit. 5. nu. 10. lib. 3. Ordinac. cleros. de offic. vicarij. gl. ipsius. in c. 1. eodẽ tit. in 6. l. 19. tit. 4. par. 3. & l. 3. tit. 4. lib. 3. Recopil. etiamsi sit vicarius Papæ. Cardinalis in Clem. 2. q. 2. de rescript. Camillus Rubellus in addit. ad Bellug. in speculo Princip. rubr. 1. littera L. fol. 5.

b In l. nihil. ver fi secundo quæritur. C. de palati. sacra largitio. lib. 12.

c L. nulli. C. de offic. rect. prouinc. Nulli (inquit text.) patriæ suæ gubernationi si speciali permissu Principis permittatur. l. 2. C. de crimine sacrileg. l. nullus apparitor. C. de diuers. offic. lib. 12. text. & gl. 1. in l. hi qui. ff. ex quibus caus. maior. text. & ibi Bar-

to. & Platea in d. l. nullus apparitor. Bart. in l. quod Seruius. nume. 2. ff. de condict. causa data. Hippol. in singul. 553. Auẽdañ. in cap. 3. prætor. nu. 5. versi. itẽ iudex. Auiles in c. 4. prætor. glos. 1. Simancas de republ. lib. 8. c. 6. pag. 427. Azeued. in l. 4. tit. 6. lib. 3. Recopil. nu. 3. per text. ibi, & l. 11. tit. 18. p. 1.

d Lib. 5. sentẽt. tit. de fisci aduocato, vbi ait: *In ea prouincia, ex qua quis originem ducit, officium fiscale administrare prohibetur, ne aut gratiosus, aut calumniosus apud suos esse videatur.* Quanquã Acursius in d. l. hi qui & in dict. l. 2. C. de crimine sacrilegij in assessore procuratoris Cæsaris cõtrarium putat.

e In regula Cancellar. de idiomate reg. 1. pag. 2.

f Matthæus de Afflict. lib. 1. constitut. Regiar. Sicil. rubr. 49. per totam. Carol. de Grassalis lib. 2. Regal. Franc. iure. 8. pag. antepen. in paruis. Ioan. Botterus de ratione status, fol. 23. in fin. & seq.

g In d. l. 11. tit. 18. p. 1.

h In d. l. 2. C. de crimine sacrilegij.

auer que queria mas este ayudar a sus parientes, e desayudar a los que mal quisiesse, o tomar algo, que por parar bien a la tierra, o dar a cada vno su derecho: pero no seria sacrilegio vn esta sospecha contra aquel a quien el Rey por su voluntad diesse algun logar de honra, entendiendo el que lo merecia por su bondad, &c. Y lo mismo ordenò el Emperador Marco Aurelio, que nadie fuesse gouernador de su tierra: y Filipe el Hermoso, Rey de Frãcia, que nadie fuesse juez en el lugar donde auia nacido. A la dicha razon desta prohibicion añade Acursio, [a] por que el que fuere juez en su tierra, no serà temido, pues segun san Mateo, [b] ninguno en ella es tenido por profeta, ni honrado por tal: de lo qual da dos razones santo Tomas: [c] la vna es, porque muchos que conocen sus flaquezas, las traen a la memoria: tal es la malicia humana, que se inclina antes a dezir los defetos agenos, que las virtudes y perfeciones. La otra razon es, porque como dize el Filosofo, mucho se persuade el vulgo, y cree, que los que son iguales en alguna cosa, lo son en todas; y assi quando alguno està en su tierra, y veen que otros le igualan en linage, o en otras cosas, creen que no puede éste tal ser mayor, o mejor que aquellos. Tãbien tiene inconueniẽte ser forastero el Corregidor, o Teniente, y es, que conociendose flaco, procurarà arrimarse a los principales, para q̃ le sustenten y defiendã.

24 † Qual se llamarà en este proposito Teniente vezino, o natural, traen lo los modernos en vna ley de la Recopilaciõ. [d]

25 Esta prohibicion de no auer de ser los Tenientes vezinos ni naturales, se amplia y estiende a los assessores, que tampoco puedẽ serlo, [e] † y no vale lo actuado y proueydo por los vnos y los otros. [f]

26

27 La dicha regla y prohibicion, que los Teniẽtes de Corregidores no puedã ser vezinos y naturales, se limita en algunos casos: y el primero es en tiẽpo de peste, quando no se puedẽ lleuar a los oficios ni hallarse Tenientes forasteros que los exerçan, q̃ entonces podranlo ser los naturales, segun Frãcisco de Ripa. [g]

28 Limita se lo segundo, quando el vezino y natural huuiesse de ser Teniente por pocos dias, por causa de enfermedad, o de ausencia del Corregidor, o de su Teniẽte, q̃ en este caso tienen Iuan de Platea, y otros, [h] q̃ podra serlo, y

a In dicta l. hi qui. ff. ex quibus caus. maior.

b Cap. 13. Non est propheta sine honore, nisi in patria sua.

c Super dicto cap. 13. Matthæ. quem refert & sequitur Simancas in dicto lib. 8. de Republ. c. 6. nume. fin. pag. 428.

d In dict. l. 4. tit. 6. lib. 3. Recopil. quos proxim. citaui, & Burg. de Paz in l. 3. Taur. verb. vezinos.

e L. cõsiliarios. C. de offic. assessor. Puteus de syndica. verb. assessor. c. 1. num. 16 fol. 130.

f Bald per text. ibi in l. paralo. ani. C. de epitcn. & cleric. late Hippolyt. in singul. 553. incipit. idẽ alias.

g In tractatu de peste. 1. part. fol. in paruis 32. col. 2. Auenda. in cap. 3 prætor. nume. 5. versic. Item tempore.

h In l. nullus apparitor. per text. ibi. C. de diuers. offic. & apparito. iudic. lib. 12. Oldrad. consil. 102. Matthæ. de Afflict. in cõstitutio. Regni Sicil. lib. 1. rubr. 60. nume. 10. & rub. 49. Auenda. in cap. 3 prætor. nu. 5. vers. vicinus autem. Auiles in cap. 5 prætor. glos. 2. num. 4. Oroscius in l. si

eadem. nume. 7. & 8. col. 512 ff. de offic. assess. Azeued. in dict. l. 4. tit. 6. lib. 3. Recopil. num. 5.

a Bald. in dicta l. parabolani. C. de episcopis & cleric. Ial. in §. fuerat. nu. 7. col. 2. institu. de actionib. Abbas & Felin. in cap. 1. col. penult. de summa Trinitate & fide cathol. & alij quos refert Puteus de syndica. verb. *substitutus*. cap. 2. num. 3. Bonifacius in peregrina verb. *index*. quæst. 12. fol. 265. col. 4. litera E. glos. *indelegabilia*. Auiles vbi sup. num. 2.

b L. 6. tit. 5. lib. 3. Recopil.

c L. 7. dicto tit. 5. lib. 3. Recopilat.

d Bald. in repet. l. 1. ff. de offi. assessor. Puteus in dicto num. 3. & in verb. assessor. num. 18. fol. 130. Scala Patauinus lib. 1. de consil. sapientum. cap. 20. in fin. Me

valdra lo q̃ hiziere: aũque Baldo y otros [a] tuuieron lo contrario: pero la opinion de Platea es mas verdadera y praticada, y que podra el Corregidor, aun por los nouenta dias que la ley Real [b] le permite hazer ausencia del oficio, dexar Teniente vezino y natural, en caso que, por ser el letrado, no le tenga, o porque su Teniente estè ausente, o enfermo: en tanto, q̃ si el Corregidor muriesse, o excediesse de la dicha licencia de nouenta dias de ausencia, quedaria el tal Teniente natural por Corregidor, hasta que el Rey prouueyesse de otro, cõforme a la ley del Reyno. [c] Pero deue el Corregidor escusar mucho estos nombramientos de Tenientes vezinos, por los inconuenientes grandes que se siguẽ de gouernarse la Republica y administrarse justicia por ellos, y de prestado, porque no se haze cosa a derechas, sino con injusticia y parcialidad.

29 Limita se lo tercero en los Corregimientos peq̃ños, q̃ si se embiasse a ellos Corregidor de espada y capa, y no pudiesse sustẽtarse en el oficio vn Teniẽte forastero, como arriba diximos, podria ser el assessor natural, [d] como seha ze ẽ las villas y pueblos dõde los Alcaldes ordinarios son naturales.

30 Limita se lo quarto en los Corregimientos vltra marinos, como sõ Canaria, y Tenerife, y la Palma, adonde con dificultad quieren passar letrados a ser Tenientes, [e] por la mucha costa y pesadũbre: y assi lo vi determinar por los señores del Consejo en fauor del Capitã Aluaro de Acosta, de Medina del Cãpo, mi deudo, Gouernador y Capitan General de Canaria, el año de ochenta y nueue, que auiendo la Real audiencia de alli quitado la vara a su Teniente por ser natural, se la mandò el Consejo restituir y tener, hasta que se acabò el oficio.

31 Limita se lo quinto, si el tal Teniente natural fuesse persona de eminente ciencia, y de muy grande aprouacion, que entonces por la singularidad dela persona se dispensa con la disposicio y reglas del derecho: [f] y en este caso quadra la limitacion de Auẽ daño, [g] si el pueblo consintiesse que el vezino

noch. de arbitrar. lib. 1. q. 23. num. 9. Auiles in cap. 1. prætor. glos. 2 *las partes*. nu. 22. in fin. & in cap. 5. glos. 1. num. 4.

e DD. proximè citati, maximè Bald.

f Bald. in l. sed reprobari. §. amplius. ff. de exculatio. tutor. Roman. in l. cum quid. ff. si cert. petat. Puteus de syndica. dict. verbo *assessor*. nu. 17. fol. 129. Auiles in dict. cap. 5. prætor. glos. 1. num. 7 per leg. ad bestias. ff. de pœnis.

g In dicto cap. 3. prætor. nu. 5. versic. *Item volente populo*.

vezino y natural fuesse Teniẽte, pues el consentimiento quita la sospecha, siendo la persona de tanta satisfacion. Pero sin embargo que el tal Teniente sea eminente en ciencia, y aunque con esto concurra el expresso consentimiento del pueblo, toda via no basta, ni escusara de pena al Corregidor que le diere poder, pues la ley del Reyno [a] no le escusa de lla, sino en caso que tẽga licencia Real: porque ni las muchas letras del tal Teniẽte, ni el consentimiento del pueblo, asseguran los inconuenientes a que preuino la ley.

a L. 4. tit. 6. lib. 3. Recop.

32 Limita se lo sexto en comissiones y negocios particulares q̃ no tienen vniuersalidad de causas, en los quales podran los naturales y vezinos ser Teniẽtes de Corregidores, como sucede comunmente, quando el Teniente ordinario no quiere, o no puede ir a alguna comissio, que nombra el Corregidor a vn letrado dela ciudad que vaya a ella, quando en la prouision Real de comissió no se eligio la industria de la persona del Teniente ordinario, sino que habla con el Corregidor, o su Lugarteniente, como en otro capitulo diremos. [b]

b In fine lib. 4. cap. 6. nu. 34. 37. 40. & 42.

33 Elegido el Teniente, d las partes y calidades, y por la forma que auemos dicho, cõsidere el Corregidor, que puesto caso que el oficio està cõstituydo en su persona, no se deue determinar, assi en los negocios de gouernacion, como en las causas de justicia, sin el parecer de sus Tenientes: y esto assi en las consultas publicas, en que aya de dar parecer, o respuesta escrita, como en lo que se tratare y comunicare de secreto, para prouecr, o acordar en publico: y crea y dè fee al parecer del tal Teniente sin escrupulo o menosprecio, pues està obligado a ello, como luego diremos; y aun con su autoridad le fauorezca, mayormente en los casos de justicia, o negocios que requieran fundamento de derecho: y en el cumplimiento del sobredicho cõsejo estè cõtinuamente tan aduertido, que no le passe jamas por pensamiento contradezir ni reuocar el parecer y determinacion de su oficial en caso ninguno: y si le pareciere que en algun negocio ay error, ora de parte de no entender el hecho, ora de otra parte (que yo tẽgo por extraordinario que acõtezca, siẽdo el Teniẽte qual auemos dicho) llamele el Corregidor en secreto, y cõsultelo con el, puestos en razon, no en manera que el vno quiera defender, y el otro ofender, y cada vno salir con la suya, cõtra lo que dixo Ciceron [c] cõtra los hõbres habladores, mas amigos de cõtienda que de verdad: y lo que buenamente se concluyere y acordare, determine lo el Teniente en publico por su autoridad, en la mejor forma que sea posible, porque del pueblo no sea menospreciado, y a cada passo, y sobre cada niñeria no vayan a que el Corregidor emiende sus sentencias, que es la cosa mas escandalosa y prejudicial que puede ofrecerse en estos casos de justicia.

c In Tusculan. *Ac pudeat garrulas homines, contentionis auidiores, quam veritatis.*

Universidad de Deusto
Biblioteca

a Bartol. in l. 1. in princip. ff. de ficarijs. Puteus de syndic. verbo *consuetum*. c. 1. num. 1. fol. 146. Martin. Laudē. in tractat. de officialib. dominor. quæst. 53. Angelus de syndicat. num. 5. fol. 6.

b Infra isto lib. cap. penult. num. 11. & 44.

c Cap. non putamus. & ibi glos. *strictis*. & glos. fin. de consuetud. l. 1. & 4. 1. & ibi Barto. ff. quis & à quo appel. sit. cap. Romana. & ibi glos. de appellat. in 6. bart. in l. præcipimus. C. de appellat. Maran. de ord. iudic. 4. p. dist. 5. num. 27. & in 6. p. in 2. act. num. 369. & seq. bald. in cap. volentes. in fin. de offic. Ordin. Speculū Princip. rubr. 58. §. conquerentur. nu. 3. Bal. in l. vnic. nu. 4. & ibi Salic. num. 1. in fin. C. si quacūq; præd. potest. Platea in l. 12. C. de apparitor. præfect. anno. lib. 12. Cravetta consil. 207. col. 2. in fin. Natta consi. 309. & 580. Grammat. voto 28. col. penult. in fin. Roland. consi. 75. nu. 15. versi. *secūdo pro hac.* ibi, *& ratio est.* & num. 16. & 17. volum. 3. Decius in cap. dilecti. el tercero in princip. de appellatio. Bonifacius in peregrina, verb. *executio*. fol. 179. colum. 1. glos. *mandare*, in princip. Conradus in temp o iud. lib. 2. cap. 6. §. 1. num. 13. fol. 176. Couarr. in cap. 4. practicar. nume. 8. pag. 32. col. 2. in med. Aurles in cap. 38. prætor. glos. 1. nu. 3. versi. *& facit.* Burgos de Paz in l. 3. Tauri. num. 441. Paz in pract. 2. tom. præludio 2. num. 3. & 4. fo. 11. Segura in directorio iud. 2. part. cap. 16. nu. 3. fol. 215. vbi de vicario Epi copiloquitur. Azeued. in l. 12. & 13. tit. 5. lib. 3. Recopil. num. 1. & seqq. glos. *ipsius* in cap. 1. de offic. vicar. in 6. facit lex 3. ff. de admini. rat. tutor.

d L. quod iussit. ff. de re iudic. ait: Quod *iussit, vetuit ve prætor, contrario imperio tollere potest.* De sentētijs autem diffinitis contrariū probat cap. cū cessante. de appellat. l. 2. & 3. tit. 22. part. 3. & ibi Gregor. verb. *lo puede.* quod limitant multis modis Alexand. in dicta l. quod iussit. col. 4. cum sequentib. & Abbas in dicto c. cum cessante. & tradit Bart. in l. nec quicquā. §. vbi decretum, in 1. lectura. ff. de offic. proconf. Bald. in l. fin. num. 5. cum sequentibus. C. si minor se maior. dixerit. & late Conrad. in cuial. breuia. libro 1. cap. 9. num. 9. & 10. pag. 183.

34 Tampoco le passe por el pensamiento al Corregidor cargar la mano a su Teniente, ni apretarle para q̄ absuelua o cōdene à alguno, o que haga otra cosa a 36 su gusto, sino es justa, o al Teniente le parece assi; ni le amenaze, o por otras vias violentas le persuada a ello,[a] porque es culpa graue, y muy punible, sino que le dexe libremente hazer justicia.

35 Ofrecer se le ha al Corregidor muchas vezes, que los subditos, en especial los q̄ son castigados, o condenados por los Tenientes, desseando euasion de sus castigos y mandamientos, y hallar quien los absuelua, acuden à los Corregidores con mentiras y falsedades a informar de su justicia engañosamente, a fin que el Corregidor reuoq̄ lo prouey do por su Teniente por la relacion engañosa del subdito, y esto es muy dañoso en la Republica, porque lo que acuerda el Teniente de Corregidor con su poder, no es reuocable por el Corregidor, † pues son vn tribunal, y vna misma persona en quā- 37 to al juzgado, porque el Teniente, segun la mas verdadera opinion, es ordinario, y no delegado, como adelante veremos,[b] y assi no se puede apelar del vno al otro,[c] sino fuesse de autos interlocutorios, dōde puede el mismo juez con causa quitar y añadir, y emendar, como le pareciere:[d] y en estos (porque no aya diuision entre las personas que deuen ser vno, y defender sus juyzios) conuiene, quando se ofreciere semejante caso, que no se determine el Corregidor a emendar, ni reuocar, sin ver muy bien lo actuado, y conferirlo con su

Teniente, pidiendo las causas por dōde se mouio a dar tal juyzio; y si fuere suficientes, confirme lo prouey do, y mandelo executar; y si no lo fueren (q̄ dificultosa y casi imposisiblemente lo puede alcançar el Corregidor sin letras) encargue a su Teniēte que lo corrija lo mejor que pudiere.

38 Diximos que el tribunal del Corregidor, y el de su Teniēte es todo vno; esto se entiende para la jurisdicion ordinaria, o saluo si el Rey cometiesse algun negocio a su Corregidor, o en las prouisiones o cedulas Reales hablasse con el solo, sin tratar del Teniēte, que entonces el Teniente no podra conocer[a] de las tales causas, porque para ellas se eligio la industria dela persona del Corregidor, aū en las cosas q̄ el Tenien 40 te tenia jurisdicion ordinaria, porq̄ si el Rey quisiera otra cosa, hiziera tambien mēciō del Teniente: y no se deue alterar del tenor y forma de la prouisiō Real: aunque Abad[b] tuuo lo contrario, diziendo, q̄ todo lo que se dirige al Corregidor, pertenece tambien al Teniente: y esto se pratica muchas vezes en las cosas q̄ se han de hazer dentro en la jurisdicion, por cedulas Reales despachadas en consejo de guerra, o en otro tribunal, q̄ no sea el consejo Real.

a Platea. in l. ex eo. num. 3. C. de agentibus in rebus. lib. 12. per l. vnicam. 8. sin autem ad defi cientis. C. de caduc. tollendi. ibi: *Quia si contrariū volebat, nulla erat difficultas eum aliter disponere.* Auenda. in cap. 3. prætor. num. 5. versic. *corrector ergo.* fol. 36. Aviles in cap. 4. prætor. glos. *justicia.* num. 5. & vide quæ dicā infra lib. 4. cap. 6. nu. 34. 37. 40. & 42.

b In 5. eam te. nu. 14. de rescriptis.

c In l. vnica nu. 1. in fin. C. si quacunq; præd. potestate.

d In dict. l. vnica nu. 4. & 5.

e L. 2. tit. 21. p. 3.

39 Tābien es de aduertir, si por ser vn mesmo tribunal el del Corregidor y Teniente, como auemos dicho, recusado el Teniente, se podra ocurrir al Corregidor, o al cōtrario, o si quedará ambos recusados. En lo qual Saliceto[c] tuuo que si, y Baldo[d] tuuo q̄ no: y esto vltimo me parece mejor, porque aunque el tribunal sea vno, la sospecha y causa de recusacion mira solamente a la persona recusada, y no al oficio, y puede cōprehender al Teniente, y no al Corregidor, el qual en este caso puede sentenciar la causa con acuerdo, si fuere necessario, de otro assessor, y deue declarar a las partes quien es, para que le informen.[e]

Y porque para mas mouer al Corregidor vsan algunas vezes las partes traer ante el sus letrados, q̄ informen de su justicia, los quales cō ligeros fundamentos, falsos, o no sanos, confunden al Corregidor, porque no entiende de la fuerça y verdad dellos, y casi le persuadē a tener por error notorio lo que juzgò su Teniente: y aunque el Corregidor lo consulta con el, si el Teniente insiste en su parecer, aprouando su juyzio por otros motiuos juridicos, vemos muchas vezes que el Corregidor engañado y conuencido por la informacion de otro letrado, reuoca lo que su Teniente hizo, y prouee lo que se le antoja: lo qual es gran liuiandad, y peligroso a la conciencia; porque demas que quita totalmente el credito que deue dar al

Universidad de Deusto Biblioteca

a L. 22. tit. 9. p. 2. l. 2. tit. 21. part. 3. ponderando verbum Deue, quod, vt supra isto cap. dixi, relatum ad iudicem, importat præceptum & necessitatem; & quod tenetur sequi tale consilium, probat authen. vt nulli liceat hab. loc. serui. §. 1. & facit. §. fin. insti tu. de iur. nat. & l. 2. §. post originē, vers. *iuris ciuilis scientiam*. ff. de origi. iur. dicit cōmunē opinionē additio ad Bart. in l. 1. §. si plures. num. 12. ff. de exercitor. post Deci. cōsil. 7. nu. 6. Alexan. in l. si cōuenerit. nu. 2. ff. de re iudicata. Feli. in cap. sciscitatus. num. 8. de rescriptis. Cuma. consil. 55. incip. *quod sententia teneat*. Afinius in practi. §. 25. c. 10. limita. 3. Chassanæ. in constitutiō. Burgun. rubr. 4. §. 7. verb. *le mary & la femme*. num. 29. & seqq. Azeue. in additione ad curiā Pisan. cap. 6. num. 113. & seq. Petr. Gregor. de syntag. iur. 3. p. lib. 47 cap. 7. num. 8.

Teniente que escogio, quitale la autoridad en su oficio, y aun el interesse a la parte por quien auia juzgado: por tanto no se incline a proueer cosa alguna cōtra el parecer d̄ su Teniēte, por informacion de otro letrado, pues està obligado a seguir el voto y opinion de la persona q̄ cōforme a derecho escogio para la determinacion de aquellos negocios,[a] no por elecion voluntaria, sino necessaria, pues le obligò el Rey y la ley (como arriba diximos) a tomar y tener Teniente cō quiē se aconseje en las cosas dudosas: porque el Corregidor y el Teniente son como colegas y cōpañeros en el oficio, segun a este proposito dixo Cassaneo.[b]

41 Pero si la sentencia o parecer del Teniente fuesse notoriamēte injusta, o erronea,[c] y esto

b Vbi sup. dicto num. 29.

c Abbas in cap. si pro debilitate. de offic. deleg. Bart. in l. 1. §. si plures. col. 5. ff. de exercito. post Specul. Andr. Pureus de syndic. verb. *compositio*. cap. 9. in fi. fol. 170. & verb. *consilium*. c. 2. ad fi. fol. 147. Greg. in l. 2. tit. 21. part. 3. verb. *si entendieren*. & in l. 1. glos. 2. eodem tit. & part. Auiles in cap. 1. prætor. glos. 4 *las partes*. num. 21. versi. *& facit illud*. & versi. *& idē contra Bartolum*. Burgos de Paz in proœm. ll. Tauri, num. 195. ad fin. Azeued. super curia Pisana. c. 6. num. 117. fo. 131.

le constasse al Corregidor prouable, o patentemente,[d] por ser letrado, o por otra razon, no està obligado a seguirla: y no se escusaria de pena, si la siguiesse (como ya he visto en las Chancillerias dar pena por ello a Corregidores) y esto siente vna ley de partida,[e] q̄ dize assi: *E los juezes deuen formar su juyzio en aquella manera que el cōsejo les fue dado, si entēdieren q̄ es bueno, &c.* † Y en caso de duda dize Lucas de Pena,[f] que se ha de seguir el parecer del assessor. Y sepa el Corregidor, que quando se errasse el negocio por el Teniente, queda el descargado de culpa, auiendo hecho eleciō para el tal oficio de persona d̄ letras, graduado en vniuersidad aprouada, o de experiēcia de negocios y aprouacion,[g] † y cō presentarle en la residen-

d Burg. de Paz in dict. proœmio. 11. Taur. num. 195. in fi. Auil. in dicta glos. *a las partes*. in cap. 1. prætor. nume. 27. in fin.

e Dict. l. 2. in fi. tit. 21. p. 3.

f In l. omnes iudices. C. de de curionib. lib. 10. quē sequitur Greg. vbi supra.

g Salicetus in l. fin. C. de pœna iud. qui male iud. Alexā. in l. 2. num. 9. ff. quod quisq; iuris. & ibi Iaſ. nu. 4. idē Alexan. cōsil. 19. nu. 13. & seq. volum. 7. Angel. in l. terminato. C. de fructib. & liti. expens. Pute de syndica. verb. *Doctor*. cap. 1. num. 2. ad fin. fo. 171. Afinius in practic. §. 32. c. 2.

ampliatio. 39. num. 3. cum seqq. fol. 201. Auil. in cap. 1. prætor. glos. *a las partes*. nu. 21. 22. & 27. Burg. de Paz in proœ. ll. Tauri nu. 191. cū seqq. & num. 195. Azeued. in addit. ad cur. Pisanam. cap. 6. nu. 117. & dicam lib. 5. c. 1. num. 79.

a L. 4. in fin. tit. 6. lib. 3. Reco. vt dicam inf. lib. 5. c. 1. nu. 78. & sequen. versi. & sup. libr. 1. c. 5. in fin.

b Iuxta communem opinionem Bar. in l. 2. ff. quod quisq; iuris. per tex. & glo. ibi, vbi Alex. & Iaſ. dicunt communē, & idem Alexan. in l. si conuenerit. num. 11. & ibi Iaſ. nu. 16. ff. de re iudicat. Auiles in dicto n. 21. vsque ad fin. Segura in directorio iud. 1. p. c. 13. nume. 5. & dixi sup. cap. 6. num. fi. in fin. & infr. libr. 5. cap. 1. num. 79.

c De speculo Princip. rubr. 35. §. post militares. nu. 32. l. metū. §. sed prætor, ibi: *& per Prætorem*. ff. quod metus causa.

d Authē. de mādat. Princ. §. festinabis. ibi: *Et si quid præter spem acceſſerit; & non inuenies eum custodientem tibi fidem iuſtam, illū quidē expelles, alio verò veteris*

cia[a] para que satisfaga a los querellosos, queda libre de toda obligació, y de la satisfacion del interesse de las partes damnificadas por sus sē tencias, que estaua a su cargo,[b] y queda al del juez, o del assessor. Y por esso dize Belluga,[c] que los assessores imperitos e inorantes corren grande peligro, porque estan obligados por el mal consejo que dan al Corregidor, aunque en la sentencia o parecer 46 no se haga mencion dellos, ni se forme en su persona, sino en la del Corregidor, o juez. †

44 En el punto que el Corregidor quita el credito a su Teniēte, y lo pone en otro letrado, essē dia le menosprecian su mismo acuerdo y juyzio, y el de su Teniente, y nace discordia en el pueblo, y grande enemistad entre los dos, y ocasion para se assolar como reyno diuiso: lo qual es pernicioso a la Republica, porque en el pueblo dō de muchos quierē mandar, ninguno quiere obedecer. † Yo por mejor y mas sano tendria, 45

q̄ quādo el Corregidor no se fiasse de su Teniēte por alguna razō suficiēte, le despidiesse, y recibiesse otro de quiē se fiasse,[d] antes que reuocar lo que juzga y sus proueymientos, por cō sejo de otro letrado. Y lo mismo digo en todos los negocios en q̄ el Corregidor dexa de consultar el parecer de su Teniente, y anda buscando otros letrados q̄ le den parecer en ellos.

No dudo yo, sino que de rigor d̄ derecho puede el Corregidor entrar en el conocimiento de las causas que penden ante su Teniēte como juez ordinario, aun que no en las que conoce como delegado, segun en otro lugar diremos:[e] y aun puede aduocarlas a si, é inhibir al Teniente que no conozca dellas, o que conozca hasta la difinitiua, y como dueño del oficio, elegir otro Teniente, o assessor para cōsultarlas cōn el, auiēdo causa para ello, segū la comun opinion:[f] pero sin ella no se puede hazer sin dar ocasion a dos culpas; o que las gē

tes

consiliario, legē & iuſtitiam cū puris ſeruante manibus. & ad fine causa, & iuscio supremo Consilio, liceat Correctori reuocare suum locū tenentem, vide que dicam infra isto lib. c. penult.

e Infra lib. 4. c. 6. nu. 44.

f L. iudiciū ſoluitur, & ibi Bar. nu. 2. & Paul. n. 6. ff. de iudi. ſolet. ff. de of fic. proconſul. glo. in l. legati. in fin. ff. eod. tit. l. 18. tit. 4. p. 3. Bal. in l. 1 ff. de offi. conſul. verſ. extra. Felinus in c. paſtoralis. col. 1. de offi. ord. cōmunis opinio ſecūd. Oroſciū in l. & quia. num. 18. col. 561. ff. de iuriſdictione omnium iud. Boeriū in tract. de ord. gradu. 3. p. nu. 57. & ſequen. Bellug. in ſpecul. Princip. rubr. 38. §. cō queruntur. n. 2. & 3. Auen. in c. 3. prætor. num. 2. in fin. verſi. *Sextó deducitur*. Auiles in c. 1. prætor. glo fiel. nume. 42. in medio.

Azoued. in l. 10 & 11. nu. 5. & 6. tit. 5. lib. 3. Recop. & ita est intelligendus Bal. in cap. vo cutes. in fin. de offi. ordin.

tes presuman que el Teniente no es suficiente para determinar los negocios, ó que el Corregidor anda con passion y contra razon, buscando quien le dè color en lo que el codicia, visto que en el Teniente no la halla: y pues de derecho [a] el pleyto y juyzio ha de acabarse donde se començò, y el juez sospechoso y recusado por las partes, deue acõpañarse, [b] y con esto se cumple, † escusese el Corregidor de inhibir al Teniente, y consultar con otro, pues en efecto el Teniente tiene propiedad en la jurisdicion, aunque subordinada al Corregidor. [c]

47

a L. vbi cœptũ. ff. de iud. l. 12 tit. 7. part. 3. optimè Felin. in cap ex tenore. num. 15. vs que in finem lecturæ, de rescript. & Corsetus singul. verb. *iudicium*. Didac. Perez in præfation. ad l. 1. tit. 1. libro 3. Ordin. col. 743. vers. *quæro cœptum*.

b L. 1. tit. 16. libro 4. Recop.

c Bart. in dict. l. iudicium solui tur. & dict. gl. in l. legati. ff. de offic. proconsul.

Y si el Corregidor, dexando el parecer de su Teniente, mouido por el suyo propio no por el ageno, proueyere, o quisiere executar alguna cosa injusta, en especial de perjuyzio irreparable, como suele acaecer para castigar corporalmente a alguno por su antojo, o passion, deue el Teniente en tal caso significar al Corregidor en secreto la injusticia q̃ en aquello haze, y los inconuenientes dello, por las mejores razones q̃ supueda: y aun para que mas le persuada, le diga, que haga llamar otro Letrado desapassionado, para que mas se satisfaga y disuada de su error, si es en causa graue: y si esto no bastare, aconsejã los Doctores, [d] y aun dizen es necessario, que por ante el escriuano d' la causa requiera y proteste el Teniente al Corregidor, q̃ no lo haga, y que el no consiẽte en ello, y lo contradize: y q̃ si no protestasse esto, serà castigado: lo qual no se vsa ni pratica, por que no se atreuẽ los Tenientes, y si lo hiziessen, les quitarian las varas los Corregidores: à lo qual los señores del Consejo no deuriã dar lugar. Pero quando esto no se haga, basta no hallarse presente el Teniente con el Corregidor, quando proueyere erroneamente, y no auerlo autorizado ni aprouado por escrito, ni de palabra, o no auerlo podido estoruar.

48

d Paul. in l. diẽ functo. num. 8. & ibi Alex. num. 9. ff. de offic. assessor. glos. & Bald. in l. quoniam. C. de appellatio. Bonifac. in peregrina, verb. iudex. q. 9. glos. verb. *inde*. in fi. fol. 265. col. 2. Felin. in cap. ego enim. de iureiur. & in cap. si aliquando. in princip. de rescript. Contra. in templo iud. lib. 2. cap. 5. §. 3. nu. 54. Castaldin. de iyndica. q. 38. nu. 23. fol. 112. Matheus eodẽ tracta. verb. *appẽl latio*. c. 1. num. 7. & 8. fol. 107. & in verb. *assessor*. c. 1. nu. 23. fol. 120. vers. fic. *assessor cùm viderit*. & vers. *consilium*, cap. 1. fol. 146. Rosc. in l. 2. in fin. col. 603. ff. quod quisque iur. Didacus Perez in l. 1. glos. 1. col. 618. vers. *tertiò*. tit. 16. lib. 2. Ordinam. Facit dicta. l. quoniã. C. de appellation.

Y para dar algun descargo al Corregidor cerca desto, le aconsejaria yo, q̃ las cosas de justicia las remita todas a su Teniente, [e] y las que fueren arduas ó importantes, que el Teniente las comunique, y dè cuenta dellas al Corregidor,

49

e Officia enim singulis quibusq; personis sigillatim sunt committenda. cap. sin gula. 89. dist.

l. consulta. vers. fic. *absurdũ* cit. C. de testamẽtis. promiscuis quippe actibus rerum turbantur officia. l. nemo. C. de assessorib. & l. quisquis. §. fin. C. de postulando. nam quoties iurisdictiones distingui possunt, aut quando officia sũt cõmunia, non debet vnus neque eius executores se intromittere de eo quod alius inchoauit. glos. per text. ibi, & Ioan. de Plat. in l. 1. C. de apparitor. præfect. annon. lib. 12. & dicã in. c. penult. in fi. infra isto libro.

gidor, y cada dia confieran entre si y consulten los negocios, assi los q̃ son a proueer del Corregidor, como los que son a proueer del Teniente, porque el Corregidor tome documẽto de lo que ha de proueer: y esté assi mismo preuenido en lo que su Teniẽte haze, para q̃ los que se vinieren a quexar del, no le engañen con falsas relaciones.

50

Cada dia se informe el Corregidor de sus oficiales de lo proueydo en aquel dia que fuere de alguna importancia, a manera de epilogar los negocios, para ver si ay que emendar, y se platique en lo que se ha de proueer otro dia, [a] y aquello se põga por memoria, para que se cumpla, demas de los negocios que ocurrieren, de manera que se tome el Corregidor cuenta [b] a si y a sus oficiales cada dia, si fuere posible. Y trayga siempre en la memoria lo que Pitagoras, principe de la Filosofia Italiana, a menudo repetia, en especial a las noches, diziendo, Que descuydos he yo como

a Memoria præteritorum. intelligẽtia præsentiũ, & prouidentia futurorum, comendatur per Ciceronẽ in dialogo de senectute.

b Authe. vt iudic. sine quo. suffrag. §. sic igitur. vers. fic. *sciant enim*. & §. eos autem. & Authe. ius iur. q̃d præst. ab his. ad fin. Authent. de mand. princ.

tido? o en que de mi oficio he faltado? [c] el qual amonestaua a sus discipulos, que quando huuiessen salido desus posadas, y boluiessen a ellas, se acordassen del lugar y negocio a q̃ auian salido, y delo que auian hecho bien o mal en aquella salida. Y cierto q̃ acostũbrar esto el Corregidor, le serà muy vtil, assi por lo que a el toca, como para el buen auiso, cuydado y diligencia de sus ministros: porque assi como las confessiones continuas aliuian la pesadumbre y costumbre del pecado, tã bien ésta cuẽta diminuyra la carga de la residencia.

51

Sean siempre el Corregidor y sus oficiales de vn parecer, y de vn secreto: fauorezcanse, y defiendanse, y ayudense; que el dia que fueren diuisos, esse dia son perdidos, y no se haze cosa que conuenga al bien publico; y si alguna cosa se haze, es desfabridamente, y calumniada, y murmurada, y tenida en poco. O quanto importa la vnion y conformidad en los oficiales de justicia, aun para ayudar y fauorecer su buena intencion; porque de la concordia entre ellos se sigue el buen conocimiento y recto consejo para administrar las cosas que ocurren. A este proposito hazẽ vnas palabras de la ley de partida, [d] que dizen assi: *E por ende aquellos que en la Corte estan, deuen ser de vn acuerdo, e de vna voluntad con el Rey, para consejarle siempre que haga lo mejor,*

c In hæc verba: *Lapsus vbi quid feci, aut officij quid omissũ est?* Et Diogenes Laert. de vitis Philosophorũ lib. 8.

d L. 29. tit. 9. part. 2.

guar-

guardando a el, e a simismos, que no yerre, ni faga contra derecho. Y lo que escriuio S. Pablo a los de Efeso, [a] Sed solicitos en guardar la vnidad dl espiritu en vinculo de paz. Y por el cótrario, quando ay scisma y diuision, ni ay ciudad que dure, ni reyno que permanezca: porque, como dize el Filosofo, [b] La virtud es mas fuerte quando està vnida y agregada, q̃ quando està esparzida: y la paz y cócordia es vna cisterna de todas las virtudes. [c] La razon porque el arca de Noe, segun san Gregorio Nazianzeno, se saluò, fue, porque todos yuan en paz y concordia; y quãdo esta falta entre los ministros de justicia, es como la vihuela, que si vna cuerda està dissonante, no haze buena armonia ni sonido al oydo; y si falta vna letra en vna sylaba, no haze buena pronunciacion. Dize nuestro Redẽtor, [d] que en la vnion y cógregacion de dos, ò tres, que se jũtaren en su nombre, se hallarà presente; y que en la diuision y discordia se hallarà el demonio y destruycion. Pues quiẽ dirà que no estan por Dios los ministros de justicia? [e] Y quien osarà afirmar, q̃ deuen hazer otros negocios, sino los de Dios y de su pueblo? Y assi es claro, que conuiene mucho que aya vnion y cóformidad entre ellos, para que Dios sea con ellos; y que no aya discordia, porque el demonio no los destruya. [f] Vna palabra, vn parecer, vna sentencia, y finalmente vna voluntad deuen tener el Corregidor y sus oficiales, y aq̃lla toda junta se incline y enderece al biẽ publico; y ponga de su persona el Corregidor la autoridad, por el cargo y calidad que tiene, y el Teniente el consejo, por las leyes y ministerio que professa, y el alguazil la diligencia y execucion, por el oficio de q̃ es encargado, y todos tres a vna hagan y quierã vna misma cosa, como lo siente y muestra el Obispo Redin, antiguo y pratico consejero de su Magestad, en el libro que hizo de la Magestad del Principe. [g]

52 Verdad es, que por muchas razones podria prouarse ser vtil a la Republica, que los ministros de justicia y los magis-

a Cap. 4. Solliciti seruare unitatẽ spiritus in vinculo pacis.

b Vt colligitur ex Attilio, lib. de iuuentu. & senect. cap. 2. *Virtus unita fortior est se ipsa dispersa.* Auth. de consang. & vter. frat. §. quia igitur, Omnis enim dualitas ad destructionem subiecti, vnitas autẽ ad cõseruationem eius dẽ ordinatur, vt ait Laertius de vitis philosophor. lib. 8. & tradit late Tiraq. de primogen. q. 4. num. 16. & seq.

c Salust. *Cõcordia parvæ res crescunt, discordia maximæ dilabũtur.* D. August. lib. de sermon. Domini in monte, sermone 57. ait: *Pax est serenitas mentis, tranquillitas animi, simplicitas cordis, vinculum amoris, consortiũ charitatis; hæc simultates tollit, bella compescit, iras comprimit, superbos calcat, humiles amat, discordias sedat, inimicos cõcordat, cunctis est placida, nescit extolli, nescit insultare; hãc qui accipit, retinet, qui perdidit, petat, qui amisit, acquirat.* & Seneca ait: *Pax parit diuitias, diuitiæ animositates, animositates bella, & bella pauperies.* Et de pace dicemus latius infra lib. 4. c. 2. num. 5.

d Matth. 18.

e Prouerb. 8. *Per me Reges regnant, & legum conditores iusta decernunt.* & Paul. ad Rom. 13. & dicemus lib. 3. cap. 1. nu. 5. & 11.

f Paul. ad Rom. 12. *Id ipsum sentientes.* & ad Philipp. 2. & 1. Corinth. 1. *Sitis perfecti in eodem sensu, & in eadem sententia.*

g In verb. *non armis solùm*, nume. 115. fol. 27.

magistrados seã discordes, porque assi se recataran vnos de otros para no hazer cosas indeuidas, con temor de sus acusaciones, y que podria ser de gran perjuyzio estar conformes para hazer mayores robos y daños a la Republica: y esto era lo que exclamaua Catõ el menor, quando vio a Pompeyo, y a Cesar, y a Crasso, estrechissimos amigos, y que solos tenian mas autoridad que el remanẽte del pueblo, dezia, que la Republica estaua vendida: y esta es la paz q̃ se dize tienẽ los pecadores cõformes para sus vicios y excessos: pero en fin es mejor la concordia, y no se deue presumir abuso della.

53 Hõre el Corregidor a sus oficiales, como lo dispone el derecho: [a] porque la honra y la esperança della, y del galardon, naturalmente despierta a los hõbres a trabajar y ser buenos: y los discretos conocen que la honra es priuilegio de la virtud: [b] y en especial honre a sus Tenientes que por sus letras y virtudes merecẽ ser acatados y hõrados: y aduierta, que los Reyes y Emperadores, y todos los Iurisconsultos dizen, ordenan, y mãdan, que los letrados sean por su ciẽcia respetados y reuerenciados, y bien tratados; [c] y assi entre otras leyes da la razon vna de las partidas, [d] diziendo; *Ca por ellos se fazen muchos de omes buenos, e por cuyo consejo se mantienen e se endereçan muchas vegadas los Reynos e los grandes señores: ca assi como dixeron los sabios antiguos, la sabiduria de los derechos es otra manera de caualleria, con que se quebrantã los atreuimiẽtos, e se endereçan los tuertos.* Y en otro lugar [e] dize, *Que la ciẽcia legal es como fuẽte de justicia, y aprouechase della el mundo, mas que de otra ciẽcia, y porende los Emperadores que hizieron las leyes, otorgaron priuilegio, &c.* Y pues al cauallero se le dio nobleza de parte de la milicia por defensor de la Republica, al letrado no se le dio menos nobleza de parte de la ciencia por Gouernador de la misma Republica, y orador en ella. Y desto hemos tratado en los capitulos de atras. [f]

54 Son tantos los letrados Iuristas, y tienense en tã poco el dia de oy, que assi los tratan los Corre-

a Argumẽt. tex. in l. medicus. ff. de operis libert. Auth. de mãdat. Princ. § deinde competẽs. Matiẽ. de relator. 3. par. c. 56. fol. 211. nu. 5.

b Claudia. lib. 6. *Vivitur, egregios inuitãt præmia mores.* *Hinc priscæ redeũt artes, felicibus inde Ingenijs aperitur iter, despectaque musæ Colla leuant, opibusque fluens & pauper eodẽ Nititur ad fructum studio, cũ cernat vterq;. Quòd nec inops iaceat, probitas neq; inertia surgat, &c.* l. 13. tit. 2. lib. 7. ordinamẽt. non recopilata. l. 30. tit. 26. par. 2. ibi: *Non recelando muerte nin feridas.* & dicemus li. 4. c. 2. nu. 74. & sequent.

c L. 1. C. de offi. assessoris, ibi: *Quod spe præmiorum & honorificẽtię prouocentur.* l. 18. 21. & 22. tit. 9. p. 2. & l. fin. tit. 10. eadem partit.

d Dicta l. fin.

e L. 8. tit. fi. p. 2. & in proœmio tit. 31. ead. p. & in l. 5. in fi. tit. 15. par. 6. & dixi sup. isto lib. c. 9.

f Cap. 4. n. 3. c. 9. nu. 22. & sequent. & c. 10. nu. 52. quanquã impropiè & quadã iuris fictione imagines nobilitatis literatidefe rant, nõ in veritate, cum reliquiæ ignobilitatis semper superfint. l. 2. C. de iur. aureo. annul. cũ honor ille superueniẽs nõ immutet priorem statum. l. falsa. 6. 1. ff. de cond. & dem. tenuit hoc Vincent. Cygaul in suo opere aureo, an Papa sit sup. concilium; exclamat Dida. Perez in l. 1. tit. 1. lib. 4. ordin. col. 1336 vers. *hodie tamẽ* fol. 47. col. 1. in fin.

Corregidores, como si fuessen porquerones de la justicia, considerando q̃ Marcial [a] a los Vicarios y Tenientes llamò esclauos; y algunos Doctores [b] los reputan por criados: y a la verdad algunos lo deuen merecer, assi porq̃ no tienen partes para vsar del cargo que les dierõ, como porq̃ fueron traydos al oficio por intercesses, ruegos, e importunaciones exquisitas. Y si en esto huuiesse la cõsideracion y moderaciõ que arriba se encargò, y exclaman los Doctores, [c] todos los que fuessen bien escogidos, no deuen ser tratados sino como el relicario dõde reside la ciencia y prudencia, por donde se ha de regir el cargo q̃ tiene: y quiẽ otra cosa haze, no siente ni sabe lo que elige quando escoge Teniente, † pues vemos que antiguamẽte vsaron estos oficios de Teniẽtes y assessores varones insignes y famosos, como fueron los Iurisconsultos Vlpiano, [d] y Sabino, [e] Cino, Angelo, Bartulo, Iuã Andres, Paulo de Castro, Cassaneo, y otros ilustres y celebres Doctores, q̃ refieren Iason, Cagnolo, y otros. [f]

56 Auise pues el Corregidor, que en publico, y en secreto, en burlas y en veras, en ausencia y en presencia, por escrito y de palabra, siempre honre y trate bien a sus Tenientes, [g] pues los inferiores hã de ser hõrados e ilustrados de los mayores, [h] y nunca los menosprecien, porque el menosprecio es mas intolerable que la injuria simple, y del menosprecio nace justa ira è indignacion segũ Aristoteles: [i] en lo qual el Corregidor a su misma persona haze el buen o mal tratamiento, y el pueblo toma regla y doctrina de lo que vee en el Corregidor para tener respeto, poco o mucho, y para acatar y temer a sus Tenientes, y por todas vias ha de mostrar y dar a entender q̃ a sus Tenientes les han todos de respetar como a su ꝓpia persona, pues el derecho lo dispone assi: [k] y quien ofende al Teniente, ofẽde al Corregidor, como adelãte se

a Lib. 1 epigrãma. 18. *Pulsi fat est seruum, si nolo esse, carum esse.*

b Philipp. Prob' in additio. ad Ioann. Monach. in c. succedendos. nu. 8. de schisma. lib. 6. & quæ tradit Segur. in direct. iud. 1. p. cap. 4. nu. 34. fo. 68. qui loquuntur in vicarijs Episcoporum.

c Præsertim vir bonus & practicus Anton. Gomezius in l. 2. Tauri. nu. 2. & 3. & alij quorũ meminim⁹ sup. isto lib. c. 6. nu. 42. & 43.

d Vt dicit ipse de se in l. metum autẽ præsente n. 5. sed quod prætor. ibi: *Prætorẽ me assidente interloquutum esse.* ff. quod metus causa.

e L. lex Cornelia. §. hac lege. ibi: *Sabinus in assessoria.* ff. de iniurijs.

f Iason in rubr. ff. de offic. assessor. Cagnolus in l. 2. vers. fin. ff. de origine iuris. Chassanæ. in catal. glor. mund. 7. p. consid. 27. ad fin. Puteus de syndic. verbo *assessor.* nu. 8. tom. 1. 129. Foller. in practic. crimin. 7. p. princip. pag. 386. num 9. Greg. in ꝓœmio tit. 21. p. 5 glos. fin. in fine.

g Cataldinus de syndica. num. 33. q. 55. fol. 14. & Amedeꝰ cod. tract. fol. 67. num. 205. ad fin.

h Cap. per tuas. de maiorit. & obedièt. iũcta glos. 1. Ioann. Mõtaygne in tract. de authoritate. mag. cõcil. vers. *tamẽ ad propositum.* num 7. & dicã infra lib. 3. c. 1. num. 19.

i Ethicorum 3. *Iusta ira nascitur ex opinione contemptus.*

k Cap. præcipimus. 93. dist. cap. 2. de officio vicar. in 6. l. 1. C. de offic. vicar. Romanus singular. 362. incip. Bart. in l. si filius. Chassan. in catal. glorig mund. 7. part. consider. 30. Glos. in c. cum volũtate. verb. *causam.* de sent. excomu. Felin. in c. cum olim magister. de offi. delegati. Bal. in l. sed si hac. 5. fi. ff. de in ius voca. Chass. in catalog. glor. mundi. 7. p. cõsid. 39. & seq. Rebuff. in praxi beneficia. lib. 1. tit. de vicar. Episc. pag. 50. nu. 7. late Philippus Frãc. in c. grãdi. de sup plẽda neglig. pręla. in 6. Alciat. in rub. n. 25. ad fi. de offic. ordin. Grego. in l. fi. verbo *en sus lugares.* tit. 12. p. 2. Aueu. in c. 3. prętor. nu. 4. versi. 10. latè Auiles in c. 4. prętor. glo. *Iustitia.* n. 8. 9. & seqq. Alexan. tamẽ in l. sed si. 5. semper. in princ. ff. de in ius vocan. & ibi Ias. nu. 6. & Deci. in c. sanè. col. 1. de offic. deleg. tenent, quòd nõ debet honorari locũtenens sicut principalis, sed tãquã repræsentans principalẽ. Cõrad. in templo iudi. lib. 2. c. 6 §. 1. num. 14. Euerardus in locis legal. verbo *de tãquã seu respectiuis.* pag.

se fũda: [a] y a los que no le respetaren, o le injuriaren, el los puede y de ue castigar, como luego veremos: porq̃ aunque la eleciõ del Teniẽte fue a cargo del Corregidor, [b] pero la autoridad de su oficio, q̃ consiste en juzgar el pueblo, es del Rey, y de la ley, [c] y no de qualquier ley, sino de la ley diuina y humana, como dize el Espiritu santo por boca de Salomõ, [d] Por mi reynan los Reyes, y los Legisladores juzgan recta mẽte. Si el Corregidor no honra y estima a su Teniẽte, no entiende el subdito q̃ es por el poco miramiẽto del Corregidor, sino porque el Teniẽte no lo merece: y si lo desmerece, para q̃ lo tiene en su compañia? De aqui nacen los desacatos hechos a los oficiales de justicia, y los malos comedimientos, y las resistẽcias, y las injurias, y aũ las desobediẽcias y atreuimiẽtos, y otros inconuenientes de los subditos, y lo que peor es, que de verse el Teniente desfauorecido del Corregidor, o algo maltratado, pierde el esfuerço [e] y el calor con que auia de determinar justicia, y acouardase de tal manera, q̃ es peor que la tela de las arañas, porque aun las moscas no osan prẽder y castigar: es grande el daño que viene a la Republica del menosprecio de los Tenientes y otros oficiales de justicia, porque ni osan prẽder, ni castigar ningun poderoso, ni sentenciar el pleyto arduo, ni reprehender el vicio publico, ni mandar a plebeyo soberuio, ni rondar la noche escura, ni ir a la mano al Corregidor no biẽ concertado, ni sobre todo osan defẽder la jurisdicion Real, ni ofender los delinquẽtes atreuidos. Pongase pues en razon la causa de tãto daño, y nũca el Corregidor corrija ni reprehenda en publico cosa alguna de su Teniẽte, ni murmure dl en su ausencia, ni cõsienta q̃ se mofe del en su presencia; y no le llame menos q̃ su nõbre, y no le trate peor q̃ a los otros letrados hõrados de su oficio, antes mejor, y creale en sus informaciones, y sigale en sus cõsejos, y acõpañese con el en sus ocupaciones: si hiziere audiencia publica, su Teniente delante, para q̃ le

Y

612. vers. *duodecimo* Decius in l. solet. ff. de iurisdict. omniũ iud. & ibi Orosc. colum. 590. c. fi. 953. distinctione.

a In nu. sequenti in glo.

b L. 4. tit. 6. lib. 3. recop. Auil. in c. 4. prætor. glos. *escoja.* & diximus sup. isto c. in princ.

c Dixi infra lib. 3. c. 1. nu. 40. & seqq. & infra isto lib. c. 15. nu. 45.

d Prouer. c. 8. & dixi sup. proximè.

e Contra mentem Iustiniani in authent. d mãdat. Princip. §. patrocinia, ibi: *Nec sit tibi cura cuiuslibet sint hæc agentes dominij, sufficit enim per omnia tibi ad perfectam fortitudinẽ, & lex, & imperij fauor.*

a Quia qui sedet propè deminũ, dicitur magis honorari, & tanto magis dignior & altior dicitur. glos. verb. *altiori*. in §. aliam. instit. de bonorum possess. & ibi Porcius, & Angel. & Ioan de Imol. in l. qui totiẽdo, ia. 2. ff. de hæred. instit. Bald. in l. obseruare. §. antequam verò. iuxta fin. ff. de offic. prætor. Ioãn. de Terra Rubea in lib. de vinea Eccles. æ. art. 3. primo tract. cõcl. 4. Anton. Gãma in decis. 1. Lusitana, nu. 8. Chassan. in catalog. gloriæ mund. 4. p. cõsiderat. 75. ad fin. Ioan. Mõtaygne in tractat. de authoritate consilij, in diuisione, 1. princip. nu. 2. Et dignior debet à dextris sedere. Præpositus in cap. episcopus. 1. 7. distin. Felin. in rub. de maior. & obediẽ. nu. 17. Martin. Laud. in tract. primogen. nu. 1. & 2. Ioãnes Sanxon. in cõsuetud. Turonens. tit. de successione feud. art. 3. in prine. Cardin. consi. 33. additio ad Bellug. de spec. Princ. rubri. 6. lit. F. fo. 17. verb. *primogenitus*. facit. 6. fin. instituta de iur. natur. & l. fin. ff. de albo scrib.

57 Si se hiziere desacato, o injuria, o resistẽcia a su oficial, en ninguna manera la dissimule, antes con todo rigor la castigue, b porque del respeto que se tiene a los oficiales de la justicia, emana refrenarse los subditos en los atreuimiẽtos, y obedecer los mãdamientos; y del menosprecio dellos resulta desacato è inobediẽcia, y continos delitos. Solon dezia, que aquella Republica era mejor ordenada, y mas dichosa, donde mejor y mas q̃ prouea: si en la carcel visitare, su Teniẽte presente para q̃ sentencie: si en el cabildo acordare algo dudoso, o cõtroverso, su Teniente con el para q̃ le encamine y aconseje, teniendole siẽpre a su lado en hõrado y digno lugar, a para q̃ parezca y sea mas estimado que los subditos; como la luna, que por estar mas cerca del sol, luze mas q̃ las estrellas.

b L. 7. tit. 1. lib. 7. Recopil. & punitur eadem pœna resistẽs locumtenẽti, ac præsidi resistens. l. 5. tit. 22. lib. 8. Recopil. Auenda. in c. 3. prætor. num. 4. versic. 10. Non tamen cõmittit proditionem qui offendit locumtenẽtem, sicut offendens præsidem quarundam ciuitatũ, iuxta l. 2. d. tit. 22. lib. 8. Recopil. Et offendens vicarium episcopi, dicitur offendere ipsũ episcopũ. l. ossa. ff. de relig. & sũptibus funerũ. Bald. in l. sed & si quis. §. 1. ff. de in ius vocãdo. idẽ Bald. in c. ex literis. in fin. de offi. deleg. Auiles in c. 4. prætor. glos. *iusticia*. nu. 12. & de offendẽte vicerregem, quòd puniatur, ac si Regem offendisset. Bald. in d. l. sed & si quis. §. 1. & de offendẽte nũtiũ iudicis, vel literas eius lacerãte, alios refert Greg. in l. 13. glos. 5. tit. 1. p. 2. & vide Azeued. in l. 10. & 11. nu. 7. tit. 5. libro 3. Recop. Quando ordinarius & delegatus possint punire iniurias sibi illatas, dicam inf. lib. 3. c. 1. nu. 33. & 36.

c Arist. lib. 19. problematum cap. 14. ad fi. l. prætor. §. fi. ff. de iniurijs. Tiraquel. de nobilit. c. 28. nu. 6. conducũt scripta lib. 3. cap. 1. num. 25. & seqq.

d Dicã inf. lib. 3. c. 11. nu. 11.

e L. 2. tit. 27. part. 3.

f In cap. præcedenti, & in alijs huius tractatus.

se obedecia a los ministros de justicia: y assi dezia Ouidio, que la justicia era hija de la honra, y de la reuerencia. Aun q̃ el pecado sea venial, cometido cõtra la preeminẽcia del juez, se deue castigar como muy mortal, segun Aristoteles, y otros, c quando nacio de malicia, o soberuia; porque sobre todas las cosas deue ser la justicia amada, temida y acatada, porq̃ el amor resulta dl temor della. d Nũca se dexen menospreciar, dissimulando los desacatos, sino siempre q̃ se ofrezca, baxen la arrogancia delos que con insolencia o indecencia se les desacataren, de suerte que la autoridad del oficio q̃de ilesa y entera, y la justicia, como dize la ley de partida, e vencedora, y el atreuimiẽto castigado, no con palabras injuriosas, sino con penas permitidas, segun q̃ en otras partes f encomendamos esto mismo. Por cosa importante aconsejaua el Apostol a Timoteo, a que no cõsintiesse menospreciar su juuentud; y no sin gran misterio, porque el credito de la dotrina suele resultar y resulta de la buena estimacion de la persona que la dà.

a Ad Timoth. 1. cap. 4.

b Iuxta cõmunẽ resolutionem Bartoli in l. Senatusconsulto. ad fi. ff. de offi. præsid. & ibi Oroscius. nu. 6. col. 471. post Socinũ in l. qui iurisdictioni. col. fi. ff. de iurisdictio. omnium iud. cessat enim ratio tũc quæ suspectũ reddebat iudicem, cùm par affectionis causa suspicionem tollat. l. non solum. §. 1. ff. de ritu nuptiarum. l. sed & milites. vers. *quo æqualitas*. ff. de excusatio. tutor. Chassa. in cõstitu. Bur. rub. 1. §. 7. nu. 35.

c Cap. 1. de re iud. in. 6. l. 3. tit. 9. lib. 3 rec. verb. *la quinta*.

d Cap. si peccauerit. 2. quæst. 1. & quæ tradit Nauar. in manual. cõfessor. c. 24. nu. 17. pag. in nouis. 355. & idem in repet. c. nouit. 4. notab. nu. 1. de iudicijs.

e Matthei. 18. & Lucæ. 17. cap. & Naua. vbi supra.

58 Nũca el Corregidor permita que entre sus Tenientes ni entre sus alguaziles aya discordia, siempre los tenga amigos y conformes, ni haga accepcion de personas entre ellos, porq̃ se escusaran inuidias, de que nace la discordia y enemistad: y si tuuieren pendẽcias, o delinquieren entre ellos, castiguelos sin aficion: lo qual puede hazer, b como luego veremos. Nunca los dexe estar ociosos, sino que visiten la ciudad, o despachen los presos de la carcel, o esten en audiencia publica, o sentencien pro cessos, o visité la tierra, o hagan informaciones para castigar los pecados publicos, y siempre entiendan en algo. No les consienta por amor o por temor, o por dadiuas, o por otros injustos respetos, que quebranten lo q̃ les està mandado por leyes destos Reynos, que no reciban dones, ni ruegos, que no seã parciales, que no lleuen derechos demasiados, ni otra cosa indeuida. c

59 Y si caso fuere que el Teniẽte hiziere error, o excessos, menos que graues, y fuere por inaduertẽcia, o flaqueza, o ignorancia, primero se informe el Corregidor de la verdad de personas desapassionados y honradas, è informado llame al tal Teniẽte a solas, d (porque el secreto da mas lugar a la correccion y al arrepentimiento) y diga selo lo mas amigablemente que fuere possible, de manera que no le exaspere y escandalize, y le dexe incorregible: y oya su descargo, y si no fuere bastante para su defensa, reprehendale el error por el mejor modo que pueda, dẽ suerte que le haga antes corregido que indignado, y auisele de lo q̃ de ay adelante ha de hazer para la emienda dello: y si otra vez reincidiere, informese el Corregidor en la manera suso dicha, y hable le segun y como la primera vez, y si le hallare sin descargo, reprehendale asperamente delãte de otro ministro de justicia, e y apercibale que si no se emienda, sera priuado y despedido del oficio, pues ya que por los yerros cometidos no temio la pena que enfrena a los malos, aya la verguẽça que reprime a los buenos: f y si tercera vez reincidiere en el vicio, y fuere conuencido, desapassionadamente, sin oyr vanas escusas,

f L. vnic. C. de emendatione propinquor. ibi: *Vt quos ad vitæ decora domesticæ laudis exempla nõ prouocant, saltem*

correctionis medicina cõpellat. glos. verb. pœna. in c. vt clericorũ de vita & honest. clericorum.

a Sup. isto cap. & dicam inf. hoc lib. c. pen. & in cap. seq. num. 37.

b L. quicunque. C. de feriis fugitiuis. c. cum non ab homine. de iudicijs. cap contingit. in secundo de sentent. excõmun. præter ordinarios Bernard. Diaz in pract. c. 131. Bosius de criminibus. tit. de foro compet. nu. 152. Iul. Clar. in pract. §. fi. q. 36. nu. 64. Gregor. in l. 61. glos. 5. tit. 6. p. 1. Conrad. in templo iud. lib. 1. c. 1. de Imperatore. q. 6. §. 2. nume. 6. & seqq. fol. 21.

c In cap. cum ad monasterium. de statu monach. Greg. in l. 16. tit. 7. glos. 6. p. 1.

d Glos. in cap. 1. de supplenda neglig. præla. & in cap. ad hoc de offic. Archidiaconi. & in cap. eos de temporibus ordin. lib. 6. Cardinal. Alexãd in cap. imperium. 8. dist. Palac. Rub. in repet. cap. per vestras. 2. 26. num. 11. pag. 491. Soto de iustit. & iure lib. 3. q. 6. art. 2. & 4. & lib 4. q. 6. art. 3. Couarr. in regul. peccatũ. 2. p. §. 7. nu. 12.

sas, ni ruegos, le despida, como atras queda dicho, a que ya es vana la amonestacion, quando el obstinado sigue el consejo peor: y mal por mal, mejor es estar solo que mal acompañado, pues por incorregible es tenido el hõbre que en vn delito es aprehẽdido tres vezes: b aunq̃ Hostiense c dize, q̃ puede el Abad remouer al Vicario, si amonestado quatro vezes no se emẽdare, pero bastan tres, como queda dicho, y no conuiene que el tal q̃ ha de gouernar a los otros, biua en la Republica: y sepa el Corregidor, que si al Teniente que biue y procede tan mal, le tolerare y cõsintiere estar en el oficio, q̃ estarà obligado a satisfazer lo que el mal hiziere. d Verdad es, que ni el Teniente ni el Corregidor han de ser remouidos facilmente de los oficios, sino por las cosas enormes, segun Iuã de Platea, e porque para lo demas se ha de esperar a la residencia: pero en caso que los defetos del dicho Teniente no se averiguen sino por fama, encarguele el Corregidor que escuse la mala fama; pues como dize vn decreto, f cruel es quien la estima en poco, auiendose de preferir a la hazienda, g y segun muchos a la vida, h y es biẽ que se purgue della emendãdo lo malo, si lo ay.

60 Vsan algunos Corregidores, pareciendoles a ellos que son muy zelosos de la justicia y biẽ publico, quando son informados que su Teniẽte hizo algun excesso, o tienen gana de reuocarle el poder por causas no bien consideradas, hazer q̃ se pregone residẽcia contra el, y hazer se juez della el Corregidor: y esto no solamẽte es reprouado, porq̃ de justicia no se puede hazer, pues siendo como son iguales en jurisdicion, no tiene imperio el vno contra el otro: i y tambien porq̃ està obligado el Corregidor a presentarle en la residẽcia: a pero es muy agrauiado el Teniente, pues tiene segun la ley tiempo, y juez que le tome su residencia, ante el qual no puede escusar de comparecer a darla, y a satisfazer a los querellosos, caso que otras muchas vezes su Corregidor se la huuiesse tomado. Y la razon dello es, porque si esto se permitiesse a los Corregidores que tienen odio a sus Tenientes, y por enemistad los despidẽ, harianles grandes agrauios y vexaciones con la mala volũtad que los tienen, y a los que tienẽ amor, cõ el fauor y cuydado de les hazer bien, encubririã, o dissimularian sus delitos, males y defetos, y harian colusiones, preuaricatos, y 61 otras encubiertas, y la Republica quedaria assi en lo vno como en lo otro ofendida: por lo qual el famoso Rodrigo Xuarez, despues de los antiguos, y el primero de los modernos que tratarõ deste articulo, b passõ por esta consideracion, afirmando auer lo assi praticado contra los oficiales de vn Corregidor, que les auia el mismo tomado residencia: c y esto deue sacar de duda a los que cõ ella quieren hazer vexaciones a sus oficiales, y lo toman por modo de castigo, antes los hagan afiançar para la residencia, y si tuuierẽ defetos, por los quales merezcã ser descõpuestos, y priuados de los oficios, reuoquenles el poder, y a percibanlos que se hallen personalmente en la residẽcia los dias que son obligados, y que si no lo hizierẽ, sepan q̃ los traeran a su costa.

Verdad es, que en los casos notorios y exceptados en los capitulos de buena gouernaciõ, d pueden los Corregidores proceder contra sus

Matienço de relatore. 3. p. c. 8. nu. 16. & ibidem. c. 66. ad fin. Burgos de Paz in l. 2. Taur. nume. 28. Barahona in addition. ad Palac. Rub. vbi sup. pagina 489. litera G. & dixi sup. isto lib. c. 6. in fin. & dicam cap. seq. nu. 35.

e Iu. l. iudices. nu. 3. C. de annonis & tribut. lib. 10.

f Cap. nolo. 12. q. 1.

g L. reprehendẽda. C. de institutio. & substitutio: l. Iulianus. ff. si quis omissa causa testamẽti. Bal. in rubr. ff. eod. tit. c. deteriores. 6. q. 1. Couarr. lib. 1. variar. c. 21. nu. 8. Ant. Gom. 3. tom. cap. 3. nu. 23.

h L. isti quidẽ. ibi: *Iste metus maior quàm mortis est.* ff. quod metus causa. l. 38. §. fin. in fi. ff. de adulterijs. Neuizan. in sylua, lib. 1. nu. 34. Lucas de Penna in l. 1. C. de capita. ciui. cens. eximẽ. lib. 11. dicam lib. 2. c. 14. numero 39.

i L. nam magistratus. ff. de arbitris. l. ille à quo. §. tẽpestiuum. ff. ad Trebellianũ. Paul. & Alex. in l. est receptum. ff. de iurisdict. omnium iud. Felinus in cap. prudẽtiam. nu. 4. de offic. deleg. & est cõmunis opinio secundùm Oroscium in l. fi. nu. 9. col. 338. ff. de rerum diuisione. Greg. in l. 16. glo. fi. tit. 28. p. 3. l. apud. 18. ibi: *Apud collegã suum prætor manumittere non potest*, quanuis decisio Rotæ. 253. in nouis tenet contra in duobus dominis vnius iurisdictionis, & Angel. in l. est receptum ff. de arbitris.

a L. 1. tit. 16. p. 3. l. 4. in fi. tit. 6. lib. 3. recp. dicã infra lib. 5. c. 1. nu. 78. & sequent.

b Angel & Paulus in l. pars literarum. ff. de iud. Hippol. in rub. ff. de fideiussor. nu. 111. Puteus de syndica. verb. *potestas an possit.* c. 2. fol. 208. & ibidẽ verb. *appellatio.* c. 1. n. 16. & seq. fol. 118. & seq. & in verb. assessor. c. 2. nu. 13. fol. 132. & in verb. *durãte officio.* c. 2. nu. 5. in fi. Chassa. in constitutio. Burg. rub. 1. §. 7. nu. 35. post Bartol. in l. si quis forte. §. si quos ff. de pœnis. Suarez in repetitione l. post rem. in declaratione leg. Reg. q. 5. num. 31. pag. 357. ff. de re iud. Auenda. in c. 3. prætor. nu. 4. versi. 7. Grego. in l. 4. glo. 3. tit. 24. par. 2. & in l. 16. glo. fin. tit. 28. par. 3. Auiles in c. 4. prætor. glo. *sea obligado.* nu. 38. & seq. Orosc. in l. fin. nu. 10. col. 338. ff. de rerum diuisio. & in l. senatusconsulto. num. 4. col. 471. ff. de offi. præsid. Iul. Clar. in pract. §. fin. q. 16. num. 6 versi. *præterea quæro.* pag. 294. Matien. de relatore. c. 56. nu. 3. fol. 210. 3. par. Azeue. in l. 23. num. 1. & 2. & in l. 24. nu. 14. pag. 316. tit. 7. lib. 3. recop. Segura in direct. iud. 1. p. c. 13. nu. 6. fol. 52. l. si quis forte. §. si quos. ff. de pœnis. gl. in l. illicitas. §. qui vniuersas. & l. senatusconsulto. ff. de offic. præsi. l. 24. tit. 9. & l. 4. tit. 24. p. 2. Auth. vt differentes iudices. §. si verò.

c Dicemus infr. lib. 5. c. 1. num. 41.

d Barto. in d. l. si quis forte. §. si quos ff. de pœnis. Ange. Aret. in tract. malefic. glo. 1. in parte, *quæro an quis possit*, Chassa. in cõstitutio. Burg. dicta. rub. 1. §. 7. nu. 35. Puteus de syndica. verb. *potestas.* c. 2. nu. 2. fol. 268. & verbo, *appellatio.* c. 1. nu. 16. & seq. fol. 118. & Amedeus eodẽ tract. nu. 236. fol. 72. post Albericũ in l. senatusconsulto. nu. 10. & sequent. ff. de offi. præsi. Boer. decisio. 9. nu. 13. communis resolutio Bar. in d. l. senatusconsulto. ad fi. & ibi Orosc. nu. 6. col. 471. post Soci. in l. qui iurisdictioni. col. fi. ff. de iurisd. omn. iud. Cessat enim ratio supra dicta in isto casu suspicionis, vel fraudis, & probat lex 9. & 32. tit. 6. lib. 3. Recopil.

oficiales, y castigarlos, sin q̃ aya colusion, y hazerles q̃ bueluan lo mal lleuado: y tãbien los podran castigar, quãdo ay peligro en la tardança, segun dotrina de Baldo y otros: [a] † y podrã en lo vno, y en lo otro, proceder sin embargo de apelacion, [b] porq̃ no les deuen consentir en manera alguna q̃ lleuen cosa indeuida, ni q̃ hagan injurias ni fuerças a nadie: † y en estos casos vno de los Tenientes podra proceder contra el otro, [c] alomenos hasta prenderle, y dar noticia dello al Consejo, [d] aunq̃ no le puede delegar la causa començada, por ser como son iguales en jurisdicion, sino fuesse a falta y en subsidio del cõpañero; [e] y entre los dichos Tenientes ha lugar preuencion. [f]

62 63

64 Tãbien conuiene q̃ los Tenientes de su parte correspondan con el respeto [g] y fidelidad deuida a sus Corregidores en presencia y en ausencia, [h] y no consientan en las detracciones y murmuracion que hizierẽ los maleuolos del Corregidor por congraciarse con ellos y lisongearles por tenerlos gratos para la residencia, ni en ella se confederẽ cõ ellos, ni sean contrarios a su Corregidor en publico ni en secreto, que seria caso muy feo y vergonçoso. Ni tampoco quiera el Teniente hazerse cabeça en el oficio, y sujetar a su Corregidor, pretendiendo parecer el dueño y el superior en el gouierno y cargo, reprouãdo los acuerdos, mandatos y opiniones del Corregidor, porq̃ si la orden de mayor y menor se confunde, serà ruyna y tala de la Republica. Fingẽ los Poetas, q̃ la cola de la culebra se quexò à Iupiter de su cabeca q̃ yua siempre guiando y delãtera, y pidio le fuesse licito algunos dias precederla, y no quedar atras: lo qual le fue cõcedido, y la experiẽcia del daño la enseñò el error, porque la cola hizo la guia muy a su costa, porq̃ no atinaua camino ni vereda, y mucho mas a costa de la cabeça, porq̃ era lleuada por entre abrojos y cãtos, sacudida y golpeada mezquinamente,

a Bald. in c. vnico, qualiter debeat vassal. iura dom. ideo in fi. Greg. in l. 16. glos. fin. tit. 28. p. 3.

b L. nulli. C. quorũ appellatio. non recip. quãdo sic intelliguntur Bart. & Angel. & est verior intelligẽtia secundum Amedeũ vbi sup. d. nu. 236 fol. 72. & Puteum in dicto verb. *appellatio*, num. 16. c. 1.

c Ex dicta doctrina Bald. in d. c. vnico. & quæ tradit Puteus vbi sup. & Boerius in tractat. de ordine graduũ. 2. p. nu. 60.

d Aliàs enim asinus intumescit, dum per comparẽ se videt apprehendi, vt notat gl. in l. 1. §. veteres. in versic. *per vnum*. ff. de acquir. possess. & Bald. consi. 217. lib. 2. & Ioann. Montaygne in tracta. de ordine graduum. 1. p. num. 60.

e Platea in l. 1. C. de apparitor. præfect. anno. lib. 12. Bonifacius in peregrina, verbo *iudex*. q. 9. gl. *fuæ*. in princ. fo. 265. col. 2. & q. 13. fol. seq. glos. *subdelegare*.

f Platea in d. loco Bald. in l. nullum. in fin. C. de testibus. Speculator tit. de rescriptis. § 9. verl. *itẽ quod sublatũ*. l. si pluribus. & ibi DD. ff. de leg. 1.

g Homo enim inferioris dignitatis maiori personæ debet exhibere reuerentiã. l. 3 in 1. respõ. ff. de alien. iud. mut. caus fact. Clem. 1. §. qp & interdictis. de sentẽt. exc. gl. singul. in l. 1. §. sicut autẽ. verb. *seruitutẽ*. ff. de aqua pl. arcen. & dicã in f. lib. 3. c. 2. nu. 19.

h L. medicus. ff. de oper. libertor. §. deinde cõpetẽs. in authẽ. de mand. Princip. ibi: *Pro veritate autem tuæ præsint voluntati*. & in §. festinabis. ibidem. ibi: *Et non inueneris eũ custodientẽ tibi fidem iustam*. Cicero lib. 3. de legibus. Amedeus de syndica. nu. 205. in fi. fol. 67. Matiende relato. 3 p. c. 56. nu. 3. fol. 211.

mẽte, por ser gouernada contra ordẽ natural por la parte del cuerpo dispuesta para otro ministerio: assi q̃ vnidos y cõcertados el Teniẽte en q̃ su Corregidor q̃ es la cabeça mande y rija, y los miẽbros, q̃ sõ el y los otros ministros, obedezcã, y executen, [a] cõseruar se ha el todo ẽ su fuerça y vigor: y por el cõtrario resultarã trabajos y perturbaciones.

Para remedio desto, y mejor efeto delo arriba dicho en este capitulo, aconsejo a los Corregidores, q̃ si fuere posible elijan y lleuẽ Tenientes naturales y vezinos de sus tierras, cuyas calidades, letras y costũbres tendran mejor conocidas, a los quales si ya no mouiere el temor de Dios, y del Rey, alomenos les mueua la verguença de que tornãdo a sus tierras han de ver y encõtrar cada dia a sus Corregidores, porque acordados desto hagan el deuer, y les sean leales: y esto baste, y aun me parece auerme alargado mas de lo ordinario en este capitulo, pero la materia es tan vtil y cotidiana, y lo que ay que dezir en ella es tanto, que a mi parecer quedo corto: mire se bien, y tome se como dotrina y auiso de quien tiene noticia y experiencia dello.

a Debet enim delegatus esse subditus delegantis. glos. in l. 1. C. qui pro sua iurisdictione. eũ qui. ff. de iurisd. omniũ iud. Greg. in l. 2. tit. 4. p. 3. verbo *e aun*.

SVMARIO DEL Capitulo treze.

Dañoso es a la Republica auer muchos alguaziles, num. 1.

En ocasiones licito es nõbrar alguaziles supernumerarios, num. 2.
Iuez de comisiõ no puede nõbrarlos. 3.
A los alguaziles supernumerarios deseles la orden por escrito, num. 4.
Corregidor en muchas partes nombra los porteros de la audiencia, nu. 5.
Varas de alguaziles no se den a criados en pago de seruicios, sino tienen ciertas calidades, num. 6.
Parientes del Corregidor, o de su muger detro del quarto grado, y otros, no pueden ser alguaziles ordinarios, num. 7.
Como se entiende el perdimiento del salario por la dicha elecion, nu. 8.
Mire mucho el Corregidor q̃ alguazi les elige, y q̃ seã comedidos, nu. 9. y 25.
Alguazil q̃ significa, y si ser alguazil es honra o dignidad, nu. 10. y 38.
Alguazil que reglas ha de guardar para ser buen executor, num. 11.
Alguazil obedezca y no tema, ni dissimule, ni rezele de cumplir los mãdamientos del Corregidor y Teniẽte, y no de auiso a los delinquentes, num. 11. y 47.
Execute los mandamientos de execucion, y prenda, y haga pago a las partes, num. 12.
El orden de abrir los alguaziles, y entrar en casas cerradas, y delos derechos de decimas de execuciones, 13.
Que pena tiene el alguazil sino prende siendo requerido, num. 14.

Algua-

Alguazziles no põgã substitutos, nu. 15.
No saquen bienes, ni prendan sin mãdamiento, saluo en fragante delito, y en otros casos, num. 16.
Resistencia contra el alguazil q̃ excede, o executa sin mandamiento, si es punible, num. 17. y 45.
Alguazil presente dentro de vẽtiquatro horas al que prendiere sin mãdamiento, num. 18.
Persona particular en que casos puede prender, num. 19.
Alguazil ronde de noche, y de dia visite los mesones y bodegones, y mancebia y rondas, num. 20.
Que derechos lleuã los alguazziles de las mugeres de la mancebia, nu. 21.
Euitẽ los alguazziles las quistiones, daños, hurtos, y otros delitos, y juegos, y a los q̃ mudan sus abitos de muger, o de hombre, no lo siendo, prendan los, num. 22. y 24.
No se acõpañen cõ delinquẽtes, nu. 23.
No consientan motes, matracas, ni vayas, num. 24.
Encomiendase al alguazil mucho la cordura, paciencia, y templança en la execucion de los mãdamientos, y que no tengan mala intencion, ni vsen de crueldad, num. 25.
Que deue hazer el alguazil viẽdo q̃ ay riesgo en prẽder a alguno, nu. 26.
Alguazil si pagara por el noble o persona fiable que embio preso sobre su palabra o juramẽto, y huyò, nu. 27.
No reciba el alguazil su parte de las penas sin sentencia, ni cobre derechos demasiados, ni se coheche por hazer o dexar de hazer mas o menos de lo que deue, num. 28.
El buen executor son los pies y las manos del Corregidor, num. 29.
Iuez si puede hazer execucion y lleuar los derechos della, num. 30.
La gran importancia q̃ es a la Republica el buen executor, y de los daños de lo contrario, num. 31.
Informe se el Corregidor de como proceden sus alguazziles, y si hazen estorsiones a los labradores en la tierra: y quantas leguas ha de andar el alguazil por dia para contar su salario, num. 32.
Costumbre de los alguazziles es robar, y como los Romanos quemauan biuos a los malos alguazziles, y a otros los azotauan, num. 33. y 46.
Corrijalos el Corregidor, y hagales bol uer lo mal lleuado, sin embargo de apelacion, num. 34.
A cargo de los Corregidores son las culpas de los alguazziles, no presentandolos en residencia, num. 35.
No escusa al Corregidor no auer sabido que sus oficiales lleuauan derechos demasiados para euitar la pena, porque està obligado a inquirir sus vidas y oficios, nu. 36.
Despida el Corregidor al alguazil incorregible, num. 37.

Algua-

Alguazziles con pequeñas causas pueden ser despedidos, ibidem.
Teniente bien puede castigar a los alguazziles, aunque no quitarlos, numero 38.
Si es vil el oficio del alguazil, ibidem, y num. 10.
Tome cuenta el Corregidor cada dia a sus alguazziles de lo que han hecho, num. 39.
Assistan de ordinario los alguazziles a las visitas de carcel y audiencias publicas, num. 40.
Den noticia los alguazziles a la justicia de las prisiones y denunciaciones que huuieren hecho, num. 41.
No traya el alguazil el preso ante el juez, sino haga su oficio, y metale en la carcel, num. 42.
No haga el alguazil carcel priuada, num. 43.
Alguazil no sentencie, ni suelte a nadie sin mandamiento del juez, ibidem.
Que credito deue darse a los alguaziles y porteros en las relaciones y fees que dan, num. 44.
Porteros si han de lleuar mãdamiento escrito para que hagan fee sus dichos, ibidem.
No se deue dar mucho credito a los porteros y otros ministros viles en las quexas que proponen, num. 45.
Alguazziles no estafen a los ladrones, y la pena dello, num. 46.
Alguazil si està obligado a executar todos los mandamientos de sus superiores, aunque sean injustos, numero 47.
Iuez requerido, si es mero executor, y ha de executar la sentencia nula, ibidem.
Si puede el Corregidor hazer pagar a los alguazziles las assistencias y fiscalias de los negocios criminales en que no tienen parte, y las prisiones, gastos y premios dellas que se ofrecen a otros, num. 48.
Alguazil sea muy leal y fiel a su Corregidor y Teniente, num. 49.
Alguazil en la ronda traya vara q̃ se vea, num. 50.
Resistencia al alguazil no trayẽdo vara, si es punible, num 51.
Campana de queda se tañe, y a que horas, num. 52. y 55.
Alguazil que dize quitò la espada da da la queda, si lo ha de prouar, numero 53.
Si seran bien quitadas las armas, aun q̃ no se aya tañido la queda, si por el relox es dada la hora, num. 54.
De las costumbres de algunos pueblos en quitar las armas estando encerrado el santissimo Sacramẽto jueues y viernes santo, y en las romerias, num. 55.
No ronde el alguazil con musica, ni acechando a los que passan, ni con lebreles de ayuda, num. 56. y 57.

No

No den ocasiones a resistencias en las rondas, poniendo ellos o sus criados primero mano a las espadas, nu. 58.
Quando se inuentaron las armas, y por quien, num. 59.
De las diferẽcias y especies de armas, y de las armas que se vsaron en la edad primera del mundo, y que todos los animales y hombres tienen armas naturales, num. 60.
Del primer vso de las armas y modo de permissiõ, si era para solo las guerras, y de la prohibiciõ dellas, nu. 61
Por leyes destos Reynos son prohibidas las armas ofensiuas y defensiuas, y son perdidas, y se aplican a las justicias que las toman, num. 62.
Costumbre inmemorial no basta contra la prohibicion de las armas, nu. 63.
Armas perdidas solian aplicarse al fisco, num. 64.
Espada y daga pueden se traer de dia y noche antes de la queda, num. 65.
Espada y daga puede se traer dada la queda lleuando luz, nu. 66.
Y yendo a sus haziendas o labores, o viniendo dellas, num. 67.
Y los caminantes, y en que forma y suerte de armas, num. 68.
El caminante si perdera la espada entrando con ella en la carniceria, o en otro lugar prohibido, num. 69.
Estrãgero si pierde las armas, y le ligã las leyes y ordenanças destos Reynos, ibidem.
En la caça o nauegacion permitida si se pueden traer armas, num. 70.
El que lleua atadas las armas, si las pierde, num. 71.
Los que estan en la calle a las puertas de sus casas en verano con armas, si las pierden, aunque esten de tres arriba, num. 72.
Cuchillo de escriuania, o de cortar pã, si se puede quitar, num. 73.
El que tiene dos espadas, y la vna es del compañero, o el que la lleua al espadero, o a su amo, si las pierdẽ. 74.
Corregidor y ministros de justicia pueden traer armas, y los de la justicia eccleſiastica tambien, y que ſinifica la insignia y potestad de la espada q̃ se dio a la justicia y magistrados, numero 75. y 76.
Las justicias no pueden traer Moriscos con armas, ni otras personas a quien se prohiba traerlas, num. 76.
Soldados de a pie y de a cauallo quãdo pueden traer armas, num. 77.
Caualleros de la orden de san Iuan quando puedẽ traer armas, nu. 78.
Caualleros pardos no pueden traer armas vedadas, num. 79.
Criados del Rey y del Principe quales pueden traer armas, nu. 80.
Doctores y los abogados si puedẽ traer armas, num. 81.
Corregidor y sus oficiales estando en residẽcia si puedẽ traer armas, nu. 82.
Guardas de puertos, montes, y heredades,

des, si pueden traer armas, num. 83.
Arrendadores de alcaualas si pueden traer armas, num. 84.
El que trae armas para matar al vãdolero. si las pierde, nu. 85. y 123.
La espada de dos manos, y daga de tres esquinas. si se pierde, num. 86.
Clerigo si pierde las armas, num. 87.
Moriscos no puedẽ traer armas, nu. 88
Rufian no puede traer armas, nu. 89.
Ante la justicia no se pueden traer armas dobladas, num. 90.
Daga sola no se puede traer, num. 91.
Cuchillos de harrieros, o carreteros, si se pierden, num. 92.
Si se pueden quitar las armas al que está armado en su casa, num. 93.
Dos vezes o mas si puede vno ser desarmado vna noche, nu. 94.
Los que estan en quadrilla si puedẽ ser desarmados, y que cosas se comprehendã en el nõbre de armas, nu. 95.
Muger si es comprehẽdida en la prohibicion de traer armas, num. 96.
Pistolete, o arcabuz menor de marca, si es perdido, y para quien, nu. 97.
Arcabuzes cargados quando se pierden, y para quien, num. 98.
Licencia para traer armas quien puede darla, y si se deue dissimular con los que traen armas vedadas. y si puede el Corregidor, o la ciudad permitirlo, y en que casos, num. 99.
Alguazil no dexe ni rescate las armas sin sentencia, ni dexe de prender a los sospechosos de pendencia, nu. 100.
Como se deue auer el alguazil con el cauallero moço que topa de noche armado, num. 101.
Ningũ cauallero por serlo puede traer armas sino en los dichos casos, porq̃ la ley es general, num. 102.
Como deue el alguazil denunciar las armas, y si con solo el pregõ de buena gouernaciõ q̃da perdidas, nu. 103
No aya processo sobre condenacion de armas, y que prouãça basta, nu. 104.
De cõdenacion de armas si ha lugar apelacion, num. 105.
Las vaynas y tiros de las espadas si se pierden, como los sacos del trigo descaminado, y los adereços del cauallo condenado por el daño que hizo, num. 106.
Las armas que se toman rondando el Corregidor, si son del alguazil que las quitò yendo con el, nu. 107.
Si es necessario ser vno aprehendido cõ las armas para perderlas, o bastar ir en su seguimiento, aũque se entre en su casa, o en la yglesia, ora las armas sean vedadas, o no, num. 108.
Iuez seglar si puede quitar las armas al clerigo en la yglesia, ibidem.
Si pierde las armas el que las arrojò, o escondio del alguazil, num. 109.
Si puede el alguazil vẽder las armas que quita, num. 110.
Armas agenas que se tomã, si las pierde el dueño, num. 111.

Armas

Armas de los delinquentes son de la justicia que prende, quando los delitos se cometẽ con armas, nu. 112. y 113.
El que hiere vn cauallo, o lebrel cõ armas, si las pierde, num. 114.
El que hiere con punta de diamante, o con cãdelero, o con otro instrumẽto de precio, si lo pierde, ibidem.
Alguazil si gana el arcabuz del cazador que prendio, num. 115.
Portero q̃ prẽde, si gana las armas, 116
Pesquisidor, y Capitan, quando no ganan las armas, num. 117.
El q̃ està armado junto al delinquẽte, pierde las armas, num. 118.
El armado si se presume delinquẽte de caso pensado y agressor, num. 119.
Si pierde las armas el que sin vsar dellas injuria a otro de obra, num. 120.
El que riñe arrimando las armas, si las pierde, num. 121.
El que amenaza o amaga con las armas, si las pierde, num. 122.
El que hiere o mata al vandolero por permission de la ley, si pierde las armas, num. 123.
Alguaziles rondando pueden buscar y escudriñar las armas, nu. 124.
Los que no se dexan buscar las armas, que pena tienen, num. 125.
Si se podra resistir al alguazil desarmando sin mandamiento, nu. 126.
Exortacion a los alguaziles sobre el modo de quitar armas, num. 127.
Si son punibles los palos que dan los alguaziles para hazer plaça, aunque se den a clerigo, num. 128.
Alguazil que prendiendo hiere, o mata, que pena tiene, num. 129.
Alguazil puede juntar gente armada para executar la justicia, y pedir fauor, y deue se le dar, y la pena de lo contrario, num. 130.
El q̃ huye de la justicia, no la resiste, n. 131.
De la moderada resistencia al alguazil que excede, num. 132.
Si el alguazil puede herir al que le quiere ofender, num. 133.
De la aplicacion de la pena de las resistencias, num. 134.

COMO DEVE EL Corregidor eligir, tratar, y castigar sus Alguaziles, y del oficio dellos, y del derecho de ganar las armas, y de las resistencias. Cap. XIII.

1 NO ay señal mas cierta, segun Platon, ni mas verdadera, de auerse estragado y corrõpido vna Republica, que hallar en ella muchos medicos, y muchos ministros de justicia, por ser euidẽte indicio de malas y deprauadas costumbres la multiplicidad de juezes y oficiales de justicia; y tãbien el auer muchos medicos, es señal de la gran destemplança y dissolucion de la vida. Y es cosa cierta, q̃ assi como las leyes y oficios de justicia causan y acarrean muchos bienes a las ciudades, Reynos, y Republicas: assi quando

quando son demasiados, aunque ador nã y causan magestad a los tribunales y magistrados, son causa de mas mal q̃ de bien. A esto alude lo que alaban de aquel sabio Ecprepes Eforo Lacedemonio, que cortò cõ vna daga las dos cuerdas que el famoso musico Frinis auia añadido a la citara sobre las siete en aquel tiẽpo ordinarias, [a] queriẽdo por esto el discreto varon cortar el cãcer de los deleites, para q̃ la demasiada melodia y superfluidad sonora no corrompiesse algo de las buenas costumbres. El buen Corregidor acertaria mas, y seria mas preciado, si reduxesse a menos numero los oficiales de justicia, y refrenasse la muchedumbre que contra prouisiones reales y costũbres de los pueblos eligẽ y crian [b] cada dia, cumpliendo cõ daño de los subditos, y de los otros alguaziles, y de su cõciencia, los ruegos de quien se los encaminan, o los contratos de quiẽ les cõprá los oficios: pues segũ dize Iustiniano [c] el executor no solia ser mas de vno: y en otra parte dize, [d] q̃ a lo mas ha de auer dos. El orador Eschino [e] fue alabado de q̃ haziendo diuision de oficios y cargos publicos de Atenas, puso en esto muy mas estrecha orden y mas breue, cõ q̃ auia mucho mayor numero de oficiales que en otra Republica de aquel tiẽpo para el grandor que Atenas tenia.

2 Esto de nombrar mas alguaziles de los ordinarios, no se entiẽde quãdo se ofrecen grandes ocasiones, como son venidas, o passaje de Principes, para dar recado a muchas cosas que son menester, o quando se hazen fiestas, o ay algũ gran concurso de gẽte, en que conuiene poner ministros é diuersas partes pa prouer y obuiar lo que podra suceder, o para que prendan en alguna riña, o pendẽcia, que entonces aun a la persona priuada se puede dar comission, con q̃ acabadas las tales ocasiones se acabe su exercicio: como quiera que para ellas no ay ley que prohiba y limite al Corregidor [f] crear alguaziles supernumerarios,
3 †pero al delegado [g] pro
4 hibido le es: †y aduierta se de darles por escrito [h] las tales comissiones, porque si estos no fuessen criados o familiares del Corregidor conocidos, podria se les resistir, [i] no lleuãdo mãdamiento por escrito.

5 Porteros de las audiẽcias que cõ vara gruessa assistã a ellas, puede tãbien

Z

a Virgil. eglo. 2. *Est mihi disparibus septem cõpacta cicutis Fistula.*

b Didac. Perez in l. 19. tit. 14 col. 565. vers. *salue.* lib. 2. Ordinam. Per alguazelos ordinarios, & non per alios debẽt iudices ex equi mãdata. Chassan. in cõsuetud. Burg. rub. 1. §. 6. nu. 5. Auend. in cap. 1. prætor. nu. 11. versic. *& iudices.* l. in officio. C. de apparitor. comit. Oriẽt. lib. 12. & authẽt. de iudic. §. his qui causas.

c In authẽt. præsides gẽtium. ad fin. C. de episcopali audientia. Auend. dañ. vbi sup.

d In authẽt. de defensor. ciuita. §. deinde. & in authent. de iudic. d. §. his qui causas. Auenda. in cap. 17. prætor. nu. 1. fol. 103.

e Contra Ctesipho.

f L. 8. tit. 5. lib. 3. Recop. Platea in l. vnica. C. de apparitor. comit. Orient. lib. 12. Auenda. in c. 1. prætor. nu. 11. versi. *item ex dispositione.* Azeued. in d. l. 8. & talis comissio capiendi debet esse in scriptis. Iaf. in l. cũ proponas, nu. 7. C. de pactis. Conrad. in curiali breuiar. lib. 1. c. 9. §. 3. tit. de captura. pag. 267. nu 5. col. 1. in fin.

g Dicã in fi. lib. 4 c. 3. nu. 46. & 47.

h Secũdũ Iaf. & Cõrad. vbi supra.

i Extradit. per Iaf. & alios vbi supra.

bien nombrar el Corregidor,[a] aũque algunas ciudades he visto que pretendẽ nombrarlos en sus ayuntamiẽtos, por ordenanças q̃ ellos tienen hechas para tener ministros y criados que los siruan, y tomen los mejores bocados de las carnizerias, plaças, y tiendas, y para que les cobren sus haziendas: lo qual no deue cõsentir el Corregidor, ni perder su derecho y preeminencias en el nõbramiento de los tales oficiales, por ser como son ministros de su tribunal y audiencias, en que no tiene que entremeterse el ayuntamiento, si ya por priuilegio, o otro titulo muy legitimo no perteneciesse al cabildo el tal nõbramiento, que en tal caso deue el Corregidor obseruar la costumbre vsada y guardada de tiempo antiguo.

Mucho d̃ lo q̃ en este capitulo se auia de tratar, está ya en el capitulo precedẽte escrito, sobre lo q̃ toca à la eleciõ de los alguaziles, q̃ tãbiẽ pertenece al Corregidor, [b] como la de los Teniẽtes, y
6 sas superfluas, no se repetira aqui. † Ante todas cosas deue cõsiderar el Corregidor de no dar las varas d̃ alguaziles a criados en pago de seruicios, si en el tal criado no cõcurren meritos para ello, porq̃ los cargos de justicia no se hã de dar a trueco de seruicios tẽporales ni particulares, ni el oficio publico se deue dar por el seruicio priuado: ni tãpoco todas vezes serà buen executor de justicia el q̃ supo ser buen seruidor de casa: assi que no sea el alguazil del cargo, el que fue criado del Corregidor, por solo su seruicio, o por otros intereses particulares, si sobre todas cosas no tiene fidelidad, obediẽcia, bondad, discreciõ, diligẽcia y esfuerço para ser presto y osado en cũplir y executar los mãdamiẽtos de la justicia: y porque el alguazil ha de ser diligẽte y presto, dize el refran, Dios te libre de alguazil moço, y de juez viejo. Y assi Romulo, segun refiere Plutarco, [c] escogio trezientos mãcebos robustos para su guarda, y execucion de la justicia, que el mismo administraua al pueblo Romano, y por la ligereza y celeridad dellos en cũplir sus mãdamientos, se llamaron *celeres*, que quiere dezir ligeros. Digo que han de tener fidelidad [d] para no recebir cosa indeuida, ni dar auiso de lo q̃ les es mãdado. Obediencia para acetar y cũplir todo lo q̃ su Corregidor, o Teniente les mandaren: y con amor, temor, y bõdad, para no hazer perjuyzio, ni injuria a nadie: [f] y discrecion para vsar de buẽ termino cõ vnas y otras gẽtes: y de prudencia y auiso en la execucion de su oficio, para q̃ no dañen lo q̃ el juez bien administrare.

En

a L. 13. tit. 6. lib. 3. Recop. Auenda. in c. 1. prætor. nu. 11. versic. itẽ ex dispositione. in fin. & sequent.

b L. 23. tit. 5. & l. 4. tit. 6. lib. 3. Recop. & l. 5. tit. 6. cod. lib. l. 7. tit. 4. part. 3. versi. *Otrosi dezimos*. Auẽda. in d. c. 1. prætor. nu. 11. col. 2. & seqq.

c In Romulo ait: *Habuit autẽ lectos iuuenes ad custodiam sui corporis, ijque quod regi quotidie presto forent, à celeritate ministerij celeres nuncupati.*

d L. 23. ad finit. 9. p. 2. Authent. de mandat. Princip. § festinabis, ibi, *Et non inuenies eum custodientem tibi fidem iustam. & ibi: Legem & iustitiam cum puris seruantẽ manibus.*

e Platea in l. nullus. nu. 1. C. de fabricensibus, lib. 11. l. 5. & 8. tit. 23. lib. 4. Recopil.

f L. 4. tit. 29. p. 7.

7 En lo que toca a la prohibiciõ de la ley Real [a] para q̃ los alguaziles no seã parientes dentro del quarto grado, o en otros prohibidos del Corregidor, o de su muger, he visto entẽderlo y praticarlo los señores del Consejo, quãto a los alguaziles o Tenientes ordinarios de los q̃ presenta el Corregidor, y juran en el ayuntamiento quando es admitido al oficio, y traen vara siẽpre en la ciudad, o en la tierra, pero no en los nombrados para comisiones y negocios extraordinarios: y assi he visto denegar la prouision ordinaria, para q̃ las tales personas no viẽ de los dichos oficios: lo qual a mi parecer no carece de escrupulo, pues concurren y militan en este caso los incõuenientes que preuino la dicha ley, o sino son todos, muchos dellos, porq̃ no ay duda sino que mediante las tales personas pariẽtes, puedẽ los Corregidores ser cohechados, y en las comisiones y negocios q̃ se les encargarẽ, se atreueran a hazer mayores excessos.

8 La pena de los Corregidores que nombran por alguaziles a sus parientes en los grados prohibidos, dize la dicha ley [b] q̃ sea la tercera parte de su salario: lo qual puede entenderse de todo el tiẽpo que durare el corregimiẽto y nombramiento del tal oficial, o del primer año, para el qual se concedio titulo al Corregidor: pero ni lo vno ni lo otro se pratica, sino q̃ los señores del Consejo lo arbitran y moderan.

9 Entienda el Corregidor que segun se muestrã ser sus ministros, tal juyzio se haze del Corregidor que los eligio, como se dize por el Ecclesiastico, y en vn decreto. [c] Y si en este principio yerra, esperar se hã notables errores en el progresso del oficio, assi causados de su parte, como de parte de los ministros. Hallo yo, y es ello assi, q̃ el executor del pueblo tiene menos pesadumbre q̃ otro oficial de justicia, porque siendo bien criado y biẽ comedido, y no soberuio, insolente, desaforado, ni descortes [d] (como vemos serlo muchos [e]) y tratando verdad, y cũpliendo lo que le mãdã sus superiores, ni tiene alguno razon de se quexar del, ni ya q̃ se q̃xe, dexara de ser alabado de lo que bien haze.

10 Este nõbre alguazil, segun las leyes destos Reynos, [f] es Arabigo, y quiere dezir hombre q̃ ha de prender y lleuar presos a la carcel, y justiciar por mandado del Rey, o de sus juezes, a los

Z 2

a L. 4. tit. 6. lib. 3. Recopil.

b Dicta l. 4. tit. 6. lib. 3. Recopil.

c Eccles. c. 10. In ordinato enim ordinator ostenditur. capit. tantis. 81. distin. Contra. in tẽplo iudic. lib. 1. c. 1. § 3. versi. *vigesimo secundò*. nu. 8. fol. 61. authẽt. de quæstore. § maximè, ibi: *& ex ipsis ostendere suam infirmitatẽ simul & castitatem.* & dixi sup. isto lib. c. 3. nu. 77.

d Dicta l. 4. tit. 29. part. 7. Simanc. de Republi. lib. 7. c. 20. nu. 4. pag. 405 ait: *Necesse est vt executores quoad fieri cõmodè possit, ex humanitate quadam atque adeo modestissima comitate vtantur, & eo magis quod præsto illis esse potest excusatio iusta, quia officij necessitate coacti mandata iudicum exequuntur: sed plerisq; illorum superbi & insolentes sunt, quo circa multorũ odium iure ac merito incurrunt: debẽt enim subditos benigne & paternaliter tractare.* Platea in l. rẽ priuatam in fin. C. de priuileg. domus August. lib. 11. Petrus Greg. in syntagm. iuris. 3. p. lib. 50. cap. 1. nu. 31.

e Simancas vbi sup. & Petrus Greg. vbi supra lib. 47. c. 40. nu. 30.

f L. 20. tit. 9. p. 2. l. 1. tit. 14. lib. 2. Ordin.

los que huuieren cometido algun yerro. Afirma Zorita en sus anales,[a] que el oficio q̃ antiguamente llamauã al guazil del Rey, era preeminente, y hazia oficio de Capitan en muchas cosas, y por vẽtura seria el oficio q̃ oy se llama Alguazil mayor de Castilla, o alguazil dla Corte.[b] El oficio de alguazil, segun Acursio,[c] no tiene rep̃sentaciõ Real, ni jurisdicion, ni dignidad, pues su nõbre mas es de solicitud, que de orden y hõra:[d] y assi se llama oficial, o siruiẽte, porq̃ es ministro y executor de la justicia, y del derecho de la parte:[e] y tiene otros nombres varios, segun sus efetos y oficios, como de los Romanos y otras prouincias lo refieren los autores:[f] y de la reputacion deste oficio trataremos luego. Todo el oficio del alguazil casi se encierra en quatro reglas que deue cumplir cuydosamente.

11 La primera es, q̃ prenda los que se le mãdarẽ con toda diligẽcia, y no lo dissimule,[g] ni dè aviso a los delinquentes,[h] ni lo recele, ni lo tema, ni lo cõtradiga, so pena de suspẽsion de oficio,[i] saluo en caso notoriamente injusto, como adelante diremos.

12 La segunda regla es, que execute los mãdamiẽtos de executiones y prendas sin pereza y limpiamẽte, y de manera q̃ los acreedores sean pagados sin dilacion, y haga las executiones cõforme al tenor de los mandamientos:[k] y q̃ãdo para hazerlas, o para prender, o secrestar bienes, huuiere de abrir o descerrajar puertas, sea por la forma que da la ley,[l] con assistencia de algun Alcalde, o Regidor, o jurado, siendo en aldea, o con testigos: y en lo que toca a muchos articulos y dudas de la materia de executiones y derechos dellas tocantes al alguazil, no trato aqui, por no hazer tan larga digressiõ, y assi lo remito a lo escrito por los Doctores.[l] Y cerca de los derechos de los caminos, y de las executiones pedidas por vna obligaciõ cõtra muchos, diximos lo en otro capitulo.

13 y quã do para hazerlas, o para prender, o secrestar bienes, huuiere de abrir o descerrajar puertas, sea por la forma que da la ley,[k] con assistencia de algun Alcalde, o Regidor, o jurado, siendo en aldea, o con testigos: y en lo que toca a muchos articulos y dudas de la materia de executiones y derechos dellas tocantes al alguazil, no trato aqui, por no hazer tan larga digressiõ, y assi lo remito a lo escrito por los Doctores.[l] Y cerca de los derechos de los caminos, y de las executiones pedidas por vna obligaciõ cõtra muchos, diximos lo en otro capitulo.

a Tom. 1. lib. 3. cap. 70.
b L. 20. tit. 9. p. 2.
c In l. non dubito, verb. *neque*. ff. de capti. & postlimin. reuers.
d Argum. glos. fin. ad med. in cap. tuam. de ætat. & qualit.
e Cap. si quisquã contra. de for. cõpet. authẽ. de defens. ciuit. §. deinde. & authẽt. de iudic. §. his qui causas. l. 20. tit. 9. p. 2. & l. 7. tit. 4. part. 3. ibi: *Deue auer consigo omes señalados que prendã.* & per totum tit. 23. lib. 4. Recop. Iudex enim datur, vt cognoscat inter partes: executor verò principaliter, vt exequatur. Abb. in cap. pastoralis. §. quia vero. nu. 3. de offic. deleg.
f Glos. & Bald. in authent. de iudic. §. ijs qui causas. & glos. in dict. l. non dubito. verb. *neque*. Boer. de cisi. 9. Faber in. §. igitur. institu. per quas perso. num. 2. & alijs nominibus nuncupatur, quæ inferioris ordinis sint, secũdũ Chassa. super cõsuetud. Bur gund. rubr. 12. §. 6. glos. 1. in princip. Auenda. in cap. 17. prætor. nu. 1. & nouissimæ Petrus Greg. de syntag. iur. 3. p. lib. 47. c. 40. num. 1. & seqq. vbi optime in pposito varia nomina & officia executorũ refert post Sigoniũ lib. 2. de ãtiq. iur. Rom. c. 15.
g Negligẽtia & gratia officialis est lata culpa: Platea in l. peræquatores. nu. 1. C. de censit. & censit. lib. 11.
h Greg. in l. 20. tit. 9. p. 2. verbo *prender*. & in l. fi. per texibi tit. 17. p. 3. Azeued. in l. 5. tit. 23. lib. 4 Recopil. nu. 2. & in l. 12. nu. 5. ibi.
i L. 5. & 8. tit. 23. lib. 4. Rec. Gratiã. regul. 329. fol. 135. nu. 51. ex Chassan. in cõsuet. Burgũ. rub. 4. §. 6. glos. fin. nu. 10. & 11.
k L. 25. tit. 23. lib. 4. Recopil. & tradit Petr. Greg. de syntag. iuris. 3. tomo, lib. 47. c. 40. num. 22.
l Vt nouissimè differit & ex proposito refert Parlador. lib. 2. rerum quotid. cap. fin. 6. p. §. vnico. per totum. & conducunt infra scripta lib. 1. to. c. 14. nu. 28. & seq. & tradit Ioann. Gutierez lib. 1. pract. quæst. 128. & 129. nu. 1. & seqq Auil. in c. 10. prætor. verb. *derechos*. nu. 2. & glos. verb. *por cõtẽto*. ibi, & ibidẽ in gl. *setenas*. idẽ in cap. 40. verb. *donde se hiziere*. nu. 3. & in glos. *no lleue salario*. & in gl. *no consientan*. Azeued. in l. 7. tit. 11. lib. 4 Recopil. pag. 340. post Bonifaciũ in peregrina 1. par. verb. *executio*. fol. 178. col. 4. in fi. & col. seq. verb. *territorij*. Mẽchac. lib. 3. vsu frequen. cap. 52. nu. 2. in fin. fo. 37. Auend. in cap. 17. præt. Didac. Perez in l. 1. tit. 14. lib. 5. Ordin. pag. 246. col. 1. & 2. & an si quis non inuenit cui soluat, liberetur à pœna non soluendi, vide Pinel. in authẽt. nisi tricẽnale nu. 43. versi. *mihi aũt*. C. de bonis matern. & sic procedit l. 23. tit. 21. lib. 4. Recopil. & sequestrum factum authoritate iudicis, an excusetur à decima, vide Auend. super l. 4. & c. *de las excepciones*. num. 32. & in dictionario verb. *fuerça*. cui adde glos. Bart. & Alex ad eum in l. fi. ff. de leg. cõmis. & d. positũ summæ petitæ, vt excusetur à decima, fieri debet sine vlla cõditione, aut inuolutione reseruationum. Menoch. de arbitr. casu 232. Ioseph. Ludouic. decisi. 105. 2. p. quod est vtile ad casum quo debitor cõtra quẽ executio fit, depositum facit pecuniæ & protestatur velle se opponere, quia nihilominus debet fideiussorẽ præbere, quem vocant *de sanemiẽto*, quia forte tertius oppositor euincet pecuniam, & nisi in oppositionis termino exceptiones probet, condemnabitur in decima.

14 tulo.[a] † Y sepa el alguazil, que si siendo requerido que prenda o execute a alguno, o dando se le de manifiesto no lo haze, està obligado a la estimacion del pleito[b] è interesse de la parte: y en este caso y en los q̃ se prouare ser negligẽte el alguazil en executar, està el Corregidor obligado a satisfazer por el.[c]

15 Y aduiertã los alguaziles de no poner otros sustitutos en su lugar y oficios, ni dar los mandamientos a los porteros, ni a sus criados, para que los executen por ahorrarse ellos de trabajo, y lleuarse los derechos, de lo qual suelen seguirse inconuenientes de no executarse los mandamiẽtos, porque los tienen muchos dias en su poder cobrando los derechos dellos cada vez que van a las aldeas sin hazer efeto, y tienenlos por pegujar: y ya quando los vienen a executar, es tarde, y no con aquel termino y efeto q̃ se deue, y sucedẽ desacatos, menosprecios, y resistencias, cohechos, y robos d̃ los tales sustitutos, y otros males, con tantos executores y velleguines; a q̃ no se deue dar lugar: y mucho menos a los porteros, pues lo prohibe el derecho comũ y la ley del Reyno,[d] ni aun en caso de ausẽcia, o de enfermedad no se pratica q̃ puedã nõbrar sustitutos sin ordẽ del Corregidor,[e] aunque al Doctor Azeuedo le parezca en este caso lo contrario,[f] quanto mas dar las dichas comissiones los alguaziles estando ellos presentes.

a Infra lib. 2. c. 12. num. 21. & 22.
b L. 2. tit. 3. lib. 2. Fori, & l. 4. tit. fin. lib. 3. ibi. Suarez in tit. *de lo. emplaçamientos*. §. 7. num. 52. pag. 409. Auil. in c. 10. prætor. glos. *derechos*. nu. 2. versi. *quo que addo*. Azeued. in l. 10. titul. 23. nu. 24. lib. 3. Recopil. post Bonifaciũ in peregr. verb. *actor*. fol. 7. glos. *cautionem*. col. 2. in fin. & verbo *executio*. glos. *executores*. fol. 188. col. 4.
c Platea in l. præfectus. in fi. C. de apparitor. præfecti anno. lib. 12.
d L. eum qui iu dicare 13. & l. more maiorum. ff. de iurisdict. omniũ iud. l. fin. ff. de officio eius cui mãda. c. super quæstionũ §. si vero de offi. deleg. Bald. in cap. cum dilecti. de dol. & contum. l. 17. tit. 23. lib. 4 Recopil. Azeued. in l. 3. nu. 21. tit. 2. lib. 4 Recopil. Petrus Greg. de syntagm. iur. 3. p. lib. 47. cap. 22. num. 10. & cap. 40. num. 21.
e Facit. l. 2. tit. 29. part. 7. ibi, *Sin mãdado del Rey, o de los q̃ juzgan por el*. l. 20. tit. 9. part. 2. l. 1. tit. 27. p. 3. quidquid teneat Azeu in d. l. 17. in fine.
f In dict. l. 17. tit. 23. lib. 4. Recopil.

Universidad de Deusto Biblioteca

16 Tãbien aduiertan los alguaziles de no prender ni sacar bienes a nadie sin mãdamiento de su superior y por escrito, [a] no general, sino q̃ especifique las personas: y al alguazil le està bien, porque tiene mejor defensa y disculpa de lo que por el tal mãdamiento executare. [b] Pero esto se limita en ciertos casos que ponẽ vna ley de partida, y los Doctores, [c] y el principal es si en fragante delito [d] topasse a algunos con el hurto, o en la pẽdencia, o en otro acto ilicito, o despues de declarados por delinquentes los topasse en la fuga, que entonces de su ppia autoridad los puede prender: o si se ofreciesse ocasion muy instante, en q̃ conuiniesse prender sin mandamiẽto por escrito, que tambien bastara tener ordẽ para ello de palabra; o si el juez le mandasse q̃ cõparecciesse, y traxesse ante el alguna persona, tãpoco para esto es necessario mandamiento por escrito, [e] ni para sacar prendas por sus salarios: [f] † y es biẽ no exceder en esto los alguaziles, ni de lo que se les manda y ordena, ni hazer desafueros ni insolencias contra el intento y volũtad de su juez y superiores, por las resistencias que suelen licitamẽte causarse dello, y executando sin mandamiento, porq̃ su hecho en tal caso es como de persona particular, y no como de ministro de justicia, segun la distincion mas segura de los Doctores, y la resolucion de Iulio Claro. [g] Pero deue aduertir el alguazil de presentar dentro de veintiquatro horas ante el juez [a] al que assi prendiere sin mandamiẽto. † Y no solo ay

17

18

19

a L. neminem. C. de exhib. reis. l. cum clericus. C. de episcop. & cleric. c. 1. de iudic. Dicta l. 20. tit. 9. part. 2. & dict. l. 2. tit. 29 part. 7. & l. 7. tit. 23. lib. 4. Recopil. l. fin. & ibi Bald. & DD. C. de exhibendis reis. Carolus de Grassal. lib. 1. regal. Franc. iur. 8. pag. 126. Faber in §. 1. instituta. de pœn. temliti. la. & Anto. Gomez. 3. tomo delic. c. 9. num. 3. Gregor. in dict. l. 20. verb. *sin mandado*. & in l. 4. glos. 2. tit. 29. part. 7. Didac. Perez in l. 8. tit. 14. lib. 2. Ordinam. glos. *ni prẽdã*, col. 551. idem in l. 4. tit. 9. lib. 8. Ordin. pag. 214. Auiles in cap. 1. prætor. glos. *certas*. nu. 6. versi. alius est quando, & in cap. 35. glos. *mandado*. num. 1. & seqq. Cõrad. in curiali. breuia. lib. 1. c. 9. §. 3. tit. de captura. pag. 267. num. 5. Anton. Colũbetus in singularibus capturarum. nu. 10. & 11. pagina 988. in singul. DD. & mandatũ debet esse in scriptis. Didac. Perez in l. 1. tit. 14. lib. 2. Ordin. glos. 1. in fin. col. 539. & multi ex DD. proximè cit. Azeued. in d. l. 7. nu. 1. & seqq. Petrus Greg. de syntag. iur. 3. p. libr. 47. c. 40. nu. 18. & lib. 32. c. 6. nu. 5.

b Bald. in cap. nouit. de appellatio. Ioann. Andr. in cap. fin. de restitu. spoliator. cap. venerabili. de offic. delegat.

c L. 2. tit. 29. p. 7. & d. l. 20. tit. 9. p. 2. Conrad. vbi sup. & Didac. Perez in dict. l. 4. tit. 9. lib. 8. Ordinam. pag. 214. post Ripam in cap. 1. nu. 88. de iudicijs. Suarez in tit. *de los emplazamientos* nu. 8. pag. 367. Auend. cap. 1. prætor. num. 33. versic. 23. causa. Gomez vbi sup. num. 3. & 4. Azeued. vbi supra num. 9.

d L. interdũ. 58 §. qui furẽ. ff. de furt. d. l. 20 tit. 9. p. 2. & dict. l. 2. tit. 29 part. 7. & l. 7. tit. 23. lib. 4. recop. & DD. sup. citati. Gregor. vbi supra, glo. *bien lo puede fazer*.

e Bald. in c. cũparati. col. 3. de appellatio. Didac. Perez in dict. l. 1. ordin. glos. vnica in fin. & sic debet intelligi quod tradit Vitalobos in rarario communium opiniolit. C. nu. 81. & Azeued. in d. l. 7. tit. 23. lib. 4. Recop. num. 7.

f L. fi. §. ad similitudinem. C. de princ. agẽtium in rebus. libr. 12. Amanelus in sing. 44. pag. 803. in singul. Doctorũ.

g Paul. Castrẽs. in l. alia §. eleganter ff. soluto matr. Bart. in l. prohibitũ. C. de iur. fisci. lib. 10. quod intellige vt per Abbatem in cap. si quando de offic. deleg. & per alios quos citat Didac. Perez in l. 5. tit. 12. lib. 8. Ordin. pag. 249. col. 4. & singulariter Puteus de synd. verb. *resistentia*. c. 1. & 2. fol. 278. & quæ tradit Gratian. in regul. 406. nu. 1. & seqq. Plaça lib. 1. delict. cap. 28. nu. 9. & Clarus sequẽdus in hoc in pract. §. 29. num. 2. Tiberius Decianus in tractat. crimin. 2. tom. lib. 8. c. 3. nu. 63. fol. 200.

19 damiẽto. † Y no solo ay casos en que los alguaziles pueden prẽder sin mandamiento, pero tãbiẽ lo puedẽ hazer personas priuadas. [b] Y aduierta el alguazil en los casos que se ofrecen, q̃ el escriuano que se hallare presente, o sino otro, que ponga por memoria y escriua [c] lo que passa, y los testigos en mẽbrete, hasta dar noticia dello al Corregidor, y que el mãde recebir la informacion.

20 La tercera regla que han de obseruar los alguaziles es, que (pues sõ comparados a centinelas, y a los Irenarcas q̃ diputauã los Romanos para buscar ladrones, y corregir las costũbres, segun diremos en otra parte, [d]) ronden de noche, por los malefficios q̃ de ordinario entonces se cometen, [e] y tambien de dia, y visitẽ los mesones, y echẽ dellos las ruynes mugeres, y veã los bodegones, y tabernas, y echẽ dellas los ociosos y jugadores, y visitẽ la mãcebia, [f] y hagã que el cirujano a quien toca, visite las mugeres que ay en ella, si estan contagiosas, † que en esto ay gran descuydo y daños de gente moça è incauta, pues lleuan los alguaziles dellas ciertos derechos y perdizes, [g] y no dẽ lugar que esten alli hombres de proposito, por las quistiones que suelen causar, ni q̃ las mugeres esten a las puertas irritando cõ palabras y dichos lasciuos y deshonestos, [h] ni que los padres de las tales casas tomen y recibã estas mugeres en empeño, ni les empresten demasiado. † Y no cõsiẽtã que se haga fuerça, ni hurto ni vellaqueria, ni que se tomen por fuerça las cosas que se traen a vender, ni las que se traxeren señaladamente para algunas personas, [i] ni prendan a los q̃ las traen a vender, so color de achaques y calũnias: [k] y prendan los q̃

21

22

b Gloss. in l. fin. & ibi Bald. & DD. C. de exhibendis reis. Hippolyt. de Marsilijs in l. 2. num. 33. C. de sicarijs. Angel. in tract. de malefic. in verbo *fama*. num. 65. id etiam tenet in laico capiẽte clericũ, latè Cõrad. in curial. breuiar. lib. 1. cap. 9. §. 3. pag. 267. tit. de captura. num. 5. col. 2. & dicem^r lib. 2. cap. 18. nu. 50.

c Petrus Greg. in syntagm. iuris. 3. p. lib. 47. cap. 40. num. 23.

d Lib. 4. cap. 7. num. 16.

e L. 4. & 20. tit. 23. lib. 4. Recopil. & dicã inf. lib. 2. cap. 15. num. 3. & seqq. & num. 43. hi enim, vt inquit Simancas de Republ. lib. 7. cap. 20. nu. 5. pag. 405. ferè per omnẽ Hispaniam officio vigilũ funguntur; qua propter oportet eos vigilare, vt ciues securi dormiãt. idem Simanc. ibidem lib. 2. cap. 21. ad fin. Azeued. in d. l. 4. F. Marc. Anton. de Camos in micro cosm. 1. p. dialog. 16. pag. 197. col. 2.

f Ad officiũ iudicis & officialis pertinet circuire & inquirere domos, tabernas & balnea priuatorũ, vt videant si qua fraus, deceptio vel delictum cõmittatur, vel aliquid aliud cõtra publicam vtilitatẽ. Platea in l. omnis. num. 2. C. de aquæductu libro 11. & dicã inf. lib. 2. cap. 13. num. 22.

g Dict. l. 20. tit. 23. lib. 4. Recopil. & l. vlt. ca. versic. *que lleue*. tit. 31. eodem lib.

h Magister Auila in suo epistolar. fol. 135.

i L. 20. tit. 9. p. 2. l. 4. tit. 23. lib. 4. Recop.

k L. 6. tit. 23. lib. 4. Recopil.

toparen cometiẽdo delito, y presentenlos a la justicia, como queda dicho; y a los que hallaré jugando por el cõsiguiẽte; y no les tomen el dinero que tuuieren delãte, sino tan solamente la pena: [a] y a los hombres que toparen en abitos de muger, o mugeres en abito de hõbre, cõtra lo que se dize en el Deuteronomio y ley de partida, [b] prendãlos tambien y presentẽlos ante la justicia. No se acompañen con ribaldos delinquẽtes retraydos, o desterrados, para que les malsiné a otros, y siruã de porquerones, porque estos (allende q̃ esto es delito muy graue) despues de recogido y acostado el alguazil, salen a hazer insultos y maldades de por si, y con los porquerones, confiados en su amistad: a los quales por querones quien de los otros alguaziles y ministros assi los topare, biẽ los podra desarmar. [c] Euite todos daños, alborotos y questiones, [d] sin dar lugar a pendencias; para hazer prisiones y tomar armas, ò tener otros aprouechamiẽtos, so pena de priuacion de oficio. [e] No consienta motes, ni matracas, y todos los delitos que viniere a su noticia (informandose ser cierto) dè cuenta dellos a su Corregidor para q̃ se castiguen: [f] y no sea cõ malicia, por odio, o por dadiua, porque serã ellos castigados: [g] y no prẽdã a nadie con achaque para cohecharle. [h]

La quarta regla que deue guardar el alguazil, es, vsar de comedimiento y buẽ termino, [i] en especial con mugeres, y en las causas ciuiles, y tener cordura, tẽplança y paciencia: la qual es muy necessaria en los executores para sufrir y passar los dessabrimientos y enojos de todas las personas con quien entienden en la execucio de sus oficios, como quiera que todo lo que en ellos suelẽ hazer, es en desgrado y disgusto de la persona contra quiẽ se executa, ora sea prẽdiendole, o sacandole prendas, o quitandole las armas, o la possession de alguna cosa, o entẽdiendo en executar en el algun castigo personal, o otras cosas semejãtes, de las quales no puede dexar de ofenderse la persona executada, y dezir a ve-

a L. 11. tit. 7. lib. 8. Recopil. Didac. Perez in l. 2. glos. 1. in fin. tit. 10. lib. 8. Ordin. pag. 232. & in l. 7. per totum ibi, cod. tit. & lib.

b Deuteron. 22. *Non induetur mulier veste virili, nec vir veste fœminea.* Tiraquel. in l. 3. connub. glos. 1. 3. p. nu. 58. l. minæ. C. de episcopali audientia. l. 36. tit. 6. part. 1.

c L. 6. tit. 6. lib. 6. Recopil. ibi: *Trayendo las solamente.*

d L. 4. tit. 7. p. 5. d. l. 20. tit. 9. part. 2. & l. 4. tit. 23. lib. 4. Recopil. l. stipulationes nõ diuiduntur. §. planè. ibi: *Non est expectandũ, vt insula ruat, & sic deinde agi possit.* ff. de verbor. oblig. l. fi. §. ipsum autẽ. & ibi glos. verbo *qui eos.* C. de bonis quæ liber. Hippol. consil. 21. nu. 23. & in practic. §. pro cõplemento, nu. 45. & seq. Didac. Perez in l. 18. tit. 14. libro 2. Ordin. col. 564. l. 1.

e Dicam inf. libro 3. cap. 5. num. 54.

f L. 5. tit. 1. part. 7. l. 21. tit. 23. lib. 4. Recopil. in fin.

g Dict. l. 5. part. 6. quæstione, & ibi Bald. ff. de offic. præfect. vrb. Gregor. in d. l. 20. verb. *las peleas.* Paz in pract. 1. tom. octa. p. c. vnico. n. 10. fol. 230. Auil. in c. 2. prætor. verb. *parcialidad.* nu. 21. Plaça de delict. libro. 1. c. 8. nu. 18. ad fin. Azeued. in l. 9. num. 10. tit. 6. lib. 6. Recopil. & dicam infra lib. 2. cap. 13. num. 43.

h Dict. l. 21. tit. 23. lib. 4. Recopil.

i Dixi sup. hoc cap. num. 9. in fin.

a vezes palabras de enojo, en ofensa de quien le executa, y descomponese algunas vezes a resistirle de obra, de que se suelen seguir escandalos y castigos: para cuyo remedio deuen los alguaziles ser cuerdos, medidos, y templados, y pacientes para saber executar lo que hizieren cõ la menos carga, ofensa, y pesadumbre de los executados, que ser pueda, segun lo dispuesto por vna ley de partida, [a] y tolerar los enojos y dessabrimiẽtos q̃ en ello passaren, sin encẽderlos mas, ni dar ocasion a rompimiento ni resistencia personal, de la qual se les suelen seguir a los juezes grãdes trabajos y desassossiegos, por culpa y descomedimiento e imprudencia de sus alguaziles, y por esto no se ha de cõsentir ni sufrir en el oficio executor alterado, ni reboltoso, [b] como no se puede sufrir el negligente, ni el codicioso. [c]

26 Sean discretos y recatados los alguaziles, quando entendieren que ay riesgo en prender alguna persona valiente, o arriscado, o principal, en que por buen termino, o con otro color le traygan ante el Corregidor, o Teniente, o les dẽ noticia dello, por euitar escandalo, o alguna resistencia, [d] porque ay algunos hombres, en especial mancebos entonados y locos, que si el alguazil los topa de dia cõ espada mayor de marca, o cõ vestido contra la prematica, o en otra ocasion, por la qual conuenga prenderlos, dan ocasiones a pesadumbres y dificultosas prisiones.

Tambien aduiertan los executores de la justicia en no tener mal animo ni crueldad en la execucion della, y consideren la reuelaciõ que refiere san Gregorio [e] de vn santo, que vio padecer en el infierno vn amigo suyo, porq̃ executaua las sentẽcias de juezes, no por el seruicio de Dios, sino cõ mal pecho y crueldad.

Aqui se puede resoluer de passo, si el alguazil, que debaxo de juramẽto o dela palabra embio preso al cauallero, o persona fiable, y se fue y huyò, estara obligado al interes de la parte, o a la pena que la tal persona deuia. En lo qual digo, que si el caso o negocio no fuesse muy criminal, o arduo, que se escusara el alguazil, que se cõfio de persona principal y de credito, y el juez y carcelero que le pusieron en mas ancha carcel, como en este y en otros casos semejantes està dispuesto en derecho: [f] pero recatese el alguazil en tales ocasiones, y execute sus mandamiẽtos y ordenes cõ buen comedimiento, y con efeto, porque no vẽga a litigar y disputar sobre el credito del que no

27

a L. 2. tit. 27. p. 3. Petr. Greg. in syntag. iur. 3. p. lib. 50. c. 1. num. 31.

b Prouerb. 15. 22. 26. 29. Eccles. 8.

c Authent. de mand. prin. §. præcipuè. ver sic. *festinabis.* & Auth. de iud. §. his qui causas. & Auth. iusiurand. q̃ præst. ab his. ad fin.

d Auiles in c. 6. præt. glo. *notifiquen.* nu. 4.

e Lib. 4. dialog. ca. 35. frater Marc. Anto. de Camos in microcosmia. 1. par. dialog. 14. pag. 181. col. 2.

f L. si à bonæ. ff. de reiuendic. ibi: *Nam integræ opinionis videbatur, vt non debuerit custodiri.* gl. in l. Titio fundus. ff. de conditi. & demonstr. ibi: *Et erat vir cui videbatur credendũ.* l. nõ omnes. §. à barbaris. ff. de re milit. ibi: *Si bonus ante existimatus est. propè est vt affirmationi eius credatur.* Bal. in singul. 184. in

singul. DD. Angel. in d. l. si à bonæ. Puteus de syndi. verb. carcer. c. 2. num. 2. fol. 140 & ibi addit. in fin. A. & Angelum in hoc multi sequuntur, secũdùm Boeriũ. quæst. 217. nume. 9. Alciatũ de præsumpt. reg. 1. præsumptio. 48. plures refert Tiraquel. de nobilit. c. 20. nu. 28. & de pœnis temp. causa 31. nu. 11. & seqq. & in causa 51. nu. 26. 29. 30. 31 & 34. vbi multa de dict. gl. 1. Titio fundus. & Padilla in l. error. nu. 49. C. de iuris & fact. ignor. idẽ Angel. in l. penultim. ff. quod metus causa. Suarez in tract. de fide iussor. i causa criminali, nu. 11. & seq. fol. 172. Palac. Rub. in rubri. de donationibus inter vir. & vxor. §. non. nu. 14. & ibi addit. o pagin. 27 & in repet. c. in fin. post notabilia, versi. *Septimo infertur.* nu. 10. pag. 537. Bonifac. in peregrina. verb. *captio.* q. 5. glos. *fideiussoribus.* versi. *item si assignetur.* fo. 60. & glos. *non potest.* in fin. fol. seq. Menoch de arbitr. lib. 1. centur. 4. casu 302. num. 10. Mexia super lege Toleti in secũdo fũda-

no se le guardò a el, ni le cumplio la palabra, y le ha de poner en riesgo de pagar la deuda, o la pena; como dize Angelo [a] que se vio el Gouernador de Bolonia por otra tal confiança, y padecio verguẽça publica, y otras penas: y este año de nouẽta y dos el alguazil de Corte q̃ se fiò del secretario Antonio Perez, y se le fue de la prision donde le guardaua, tambien fue condenado. En este caso ni en otros no escusa la confiança hecha de muger noble, porque a las mugeres no se ha de dar credito, segun Tiraquelo, y otros: [b] y la pena que en este caso se ha de imponer a los ministros de justicia por las tales confianças, es arbitraria, segun lo resuelue Menochio. [c]

28 No reciba el alguazil cosa alguna sin que sea por sentẽcia passada en 30 cosa juzgada, ni dissimule [d] denũciaciõ por dadiua que le ofrezcan, ni reciba presentes ni cosas de comer de los presos, ni de otro alguno, ni derechos demasiados, pues en concien cia los deue restituir, y a ello en cierto caso y forma le obliga la ley, [e] ni lleue derechos de execuciones hasta que la parte sea contẽta, ni lleue mas de los que de costumbre se lleuan en el lugar dõde reside, cõ tanto que no exceda de los contenidos en el aranzel nueuo, aũque la parte se los ofrezca de grado: y no lleue derechos d vn camino a dos òmas personas, sino fuere repartiendolos entre todos, segun y como en 29 otro lugar dzimos: [f] † y con esto, y con la buena diligencia tenga se por dicho, que el buen executor es los pies y las manos del buen Corregidor, con el qual se hã de cumplir sus juyzios y acuerdos.

Aunque de la obligacion y oficio mercenario del juez, que sirue a la accion y demanda, obligado estaua el juez a

inento. 3. part. nu. 31. & seqq. Didac. Perez in l. 12. tit. 14. lib. 3. Ordin. col. 555. vers. *secundò quæro.* Heredia in cõpendio iudic. fol. 33. Azeu. in l. 12. nu. 8. & seqq. tit. 23 lib. 4. Recopil. & nu. 15. dicit liberasse à mala pœna alguazellum in specie. propo sita. Mascard. de probatio. 3. tom. conclusi. 1249. nu. 99. fol. 191. Ioan. Gutierrez de iuram. cõfirm. 1. p. cap. 16. num. 4.

a In dict. l. si à bonæ.

b Tiraquel. in l. 9. connubial. glos. 1. part. 9. nu. 52. Azeu. in l. 12. nu. 13 tit. 23. lib. 4. Recopil.

c In dict. lib. 1. de arbitr. centuria 4. casu 302. nu. 10. & alijs: dicemus aliqua in proposito inf. lib. 3. c. 15. num. 132. cum anteced.

d Dict. l. 21. in fin. tit. 23. lib. 4. Recopil.

e Dict. l. 21. & l. 9. eod. in tit. & lib. & vtrobiq; Azeued. num. 128. & alijs, post Auẽdañ. in cap. 2. prætor, num. 5. & 6.

f Lib. 2. cap. 12. nu. 21. & 22.

executar el mismo su sentencia en lo ciuil, y aun segun el oficio noble del juez era lo mismo, segun Bartulo, Paulo y otros: [a] y esto sin costas y expensas d las partes, como cosa anexa y obligatoria al oficio: y assi estaua obligado el juez a dar quien executasse, [b] y lo pagaua el fisco, y el juez ayudaua a ello de los frutos d su oficio: [c] pero porque al juez por condenar al reo se causaua vn odio, y por executar su sentẽcia, se causaua otro muy mayor, parecio q̃ estos oficios no los hiziesse vno solo, sino que las causas q̃ vno condenasse, las executasse otro: y assi por derecho destos Reynos [d] ya ay alguaziles para todo, y se pagan a costa de las partes: mas si faltasse alguazil, bien podra el Corregidor, o el Teniẽte, hazer la execucion, y lleuar los derechos de la decima, como se pratica, quando presentes las partes se pide y manda hazer la execució: y porque podria huyr el deudor, dize el Corregidor, o Teniente, por defeto de alguazil, yo hago la execució, y mãda a vno de los porteros, o al que no lo es, que se halla presente, q̃ le lleue a la carcel.

31 Dezimos pues, que porque el fin de la justicia es la execucion, el executor es el seruio della: porque veamos, que vale mandar prender, si no ay quien prenda? Que importa proueer que se hagan execuciones, sino ay quien execute? De que sirue ordenar que con gran secreto se cumpla vna cosa que conuiene a la execucion de la justicia, si no ay quien guarde el secreto? y antes ay quien auise del negocio. [e] Para que se arrisca el Corregidor, en dezir q̃ ha de ygualar a los grandes con los chicos, si no tiene executor que se atreua a echar mano de vna mosca? Por esto dizen el Iurisconsulto Põponio, y el Papa Bonifacio Octauo, y otros, [f] que no sirue de nada establecer leyes, si no ay quiẽ las execute: y segun Acursio, § dar sentencias, si no ay quien las ponga en efecto. A este proposito dize vna ley del fuero, [h] hablando de la diligencia de los alguaziles, estas palabras: *Porque maguer los juezes tengan en si todas las bondades que deuen*

a Bart. in l. 4. §. prætor ait, & ibi Paul. ff. de re iudicata. idẽ Bart. in l. 1. ff. de iurisdict. omnium iudic. Andre. de Isern. in constitut. Reg. Sicil. rub. 17. lib. 2. Angel. in l. qui restituere. ff. de rei vendic.

b Bald. in l. executorem. C. de execution. rei iud.

c Bar. in. authẽ. de iudici. §. nullo. glo. expẽsæ. in Clem. statutum de electione. Auen. in c. 17. præto. nu. 1. vers. *pro executione* cum seqq. & faciũt quæ dicam lib. 5. c. 7 nu. 18. & 20.

d Vt in tit. 23. 31. & lib. 4. rec. & in l. 7. tit. 21. cum alijs legibus illius tit. eod. lib. Auenda. in d. c. 17. nu. 1. vers. hodiè verò. cũ sequent.

e L. fi. tit. 17. p. 3. & ibi Greg. & in l. 20. tit. 9. p. 2. Azeue. in l. 12. nu. 5. tit. 23. lib. 4. recop.

f Pompon. in l. 2. § post. origi nem. ff. de origi. iur. *Parum est ius in ciuita te esse, nisi sint qui iura reddere possint.* Bonifac. in c. vni co. 6. & quoniam. de statu regul. in 6. & quoniã parum esset condere iura, nisi essent qui ea executioni debitæ demãdarent. c. vbi periculum. de electione in 6. l. 15. tit. 1. p. 1.

g In rub. ff. de exceptione rei iud. Aristl. lib. 1. politic. c. 8. frustà enim exercẽtur iudicia, nisi ad finem perducantur: quarè si cõmunitas constare nequit, nisi iudicia fiant, ne constabit quidem si nemo quod iudicatũ fuerit exequatur.

h L. 13. tit. 4. libro. 3.

a De sũmo bono, cap. 5.

b Authent. ius iur. qd præst. ab his, ad fin. ibi: *Non ego solum hoc ago, sed etiam mihi semper assidentẽ talem studebo assumere, & circa me omnes, vt nõ ego purus quidẽ sim, qui verò circa me sunt, furẽtur et delinquãt.*

c Lib. 1. politic. cap. 8. ibi: *His qui carceri custodiũq; præest propter odium quod magnum incurrit, molestus est, quam obrem vbi non est merces magna proposita, hunc magistratum homines recusant.*

d L. 27. tit. 14. lib. 2. Ordinõ recopilata. Bald. in l. si ea conditione. C. de condition. insert. per glos. singular. in l. desertorem. §. si ad diem. ff. de re milit. Iaf. in l. diem functo. nu. 32. ff. de offic. assess. Roman. singular. 453. pag. 117. in singul. DD. text. in l. hac lege. C. de proxim. sacror scrin. lib. 12. Didac. Perez in d. l. 27. vbi quòd iudex debet restringere salarium.

uen auer, no bastaria, si los merinos no fuessen acuciosos y diligentes, &c. Y san Ysidoro[a] dize, que ay muchos juezes rectos, pero tienen ministros remissos, o crueles, y tiranos, los quales son como suelen los Poetas pintar a Scila con rostro humano, rodeado de rostros de perros: de la misma suerte acaece a los buenos y rectos juezes, que muchas vezes su humanidad y mã sedumbre, y buen zelo y pecho para hazer justicia, la aguan, la afean y conturban sus malos colegas y ruines ministros. Lo mismo sintio el Emperador Iustiniano en vn Autẽtico.[b] El al guazil que busca dineros para ahorrar y boluer rico a su tierra, y amigos que le fauorezcã en la residencia, descuydado està en lo que conuiene a la honra de su Corregidor, y aun oluidado de la necessidad de la Republica. Los populares no se quexan todas vezes de ser fauorable el Gouernador, y no murmuran siempre de que es inorante su Teniente, pero dan gritos de que el alguazil es negligente, y que no prende hombre, ni executa mandamiento en q̃ no le va interesse. Maldito sea este idolo tan adorado por los codiciosos, que aũ en los negocios de justicia no se da ya passo con ligereza, ni se cumple acuerdo con diligencia, sino bayla el dinero en casa del executor, segun dize Aristoteles,[c] y no como quiera, no segun el aranzel, ni segun la tassa permitida por vna ley[d] y costumbre, que da facultad al Corregidor para constituir salario, ni segun la mala costũbre de algunos pueblos, donde dizen que por prẽder vn hombre, tienen vn real de derechos, sino quando el acreedor, o el demandado, o el acusador, o el acusado, dan tanto dinero, que se llegue buen monton al cabo del año: y desta suerte venden la execucion de la justicia a peso de oro, los que seruian a vn hombre particular aun no a peso de cobre.

32 Tengan muy a cargo los Corregidores de saber è informarse de la fidelidad, diligencia, limpieza, bondad de sus alguaziles, en especial de los que andan por la tierra, que suelen aprouecharse mas licenciosamente, tomãdo a los labradores sus bestias para sus negocios,[e] lleuandoles derechos demasiados, y salario de vn dia por vna legua de camino, deuiẽdo cõtar a ocho leguas por dia, segun en otra parte diremos:[f] y hospedandose en sus casas a si, y a sus caualgaduras a costa dellos,[g] y estafando

e Platea in l. 2. C. ne rusticani ad vllum obsequi. lib. 11. & in l. 2. num. 2. C. de curiosis. lib. 12.

f Infra lib. 4. c. 7. nu. 240.

g Bald. in l. observare. in 1. in fin. princip. ff.

ff. de offic. procõs. Platea vbi supra.

a Platea in d. l. 2. nu. 2. C. de curiosis. lib. 12 & in l. fin. in princ. C. eod.

b L. eadem, ibi: *Ne quis ob militem legendũ, mittendumve, æs accipiat.* ff. ad l. Iul. repetundarum. Bonifac. in peregrina, verb. *solutio*, fol. 460. glos. *iudici.* col. 2.

c Sunt enim isti executores & famuli officialiũ fraudulẽti & voraces. l. 1. C. de murileg. lib. 12. & facit. l. quãtæ. ff. de publicanis. & corũ conditio rapax. l. omnes. §. præterea. C. de epis. & cleric. Puteus de syndica. verb. *familia potestatis.* c. 1. nu. 7. & 8. Azeued. in l. 18. tit. 9. lib. 3. Recop. nu. 3. post Bal. in l. si vt proponis. in princ. C. de executione rei iud. Federic. de Senis cõsi. 119. col. fi. idem Bal. in l. vlt. col. pen. q. 8. C. de edic. D. Hadr. vbi q̃ sunt vilissimi. & Collecta. in c. cum dilecti. ad fin. de dol. & cõtuma alios refert Tiberius Decia. in tract. crimi. 2. tom. lib. 8. c. 4. nu. 9. cum anteced. fol. 202.

d In l. defensionis facultas. verb. *ad vsurpationem.* C. de iure fisci, lib. 10.

e Vbi supra.

fandolos, quando se sacan mulas, o vagajes, o naues pa el seruicio del Rey, o de la Republica, sacando mas de los q̃ se les ordena por fieros y terrores, y libertãdo algunos, porque les dẽ dineros,[a] y tal vez cohechandolos porq̃ no los quinte y saquẽ por soldados quando se leuãta gente de guerra, o se va por concejo, o por mandado de la justicia a alguna labor, o seruicio publico: o porq̃ no los hagan oficiales de concejo,[b] porq̃ la costũbre destos alguaziles y executores es fraudulẽta y mala, e inclinada a robar:[c] y como dize Acursio,[d] sabẽ muchas vellaquerias, y las vsan mas q̃ otros: y Tiberio Deciano refiriẽdo a otros[e] los llama viles, mẽtirosos, y vn genero de hõbres maluados, que por vn pequeño interes vẽderan diez hombres: y no les falta razon, porq̃ los mas son desta manera. Y no se descuyden los Corregidores y juezes de mirarles a las manos,

34 a titulo de q̃ sõ criados, y q̃ estan encargados de su seruicio, o por otros interesses indeuidos, q̃ Dios les demandarà el descuydo q̃ en ello tuuieren: y se juzgarà dellos lo que dize el Espiritu santo,[f] q̃ qual fuere el q̃ gouierna, tales serã sus ministros y oficiales, y aũ los ciudadanos. Y si los hallaren justificados en sus vidas y oficios, a vnos regraciẽles lo q̃ hazẽ, y a otros loen les su voluntad de lo q̃ desseã hazer: y si por informacion, o a pedimiẽto d̃ parte, resultarẽ culpados, corrijãlos: † y si algo huuieren mal lleuado, no se lo consientan, ni dissimulen,[g] sino hagan que lo bueluã,[h] sin embargo de apelaciõ,[i]

35 † porque daran cuenta dello en residẽcia,[k] no presentãdolos en ella,[l] y pagaran lo que ellos huuieren mal lleuado,

36 † aunque digan que no lo supieron, ni vino a su noticia:[m] porque el Corregidor se presume que sabe los hechos de sus oficiales, cuyas cos-

f Eccles. c. 10.

g Quia dicitur quis consentire, si nõ corrigit, quos tenetur ex officio corrigere. c. 1. 83. dist. c. inferior. 86. dist. Auiles in cap. 1. prætor. glos. *ni consentiran.* nu. 1. & in gl. *no lo supieron.* Platea in l. placet. in fi. per text. ibi. C. de excusatio. muner. lib. 10. aliàs punitur.

h Glos. penult. & fin. in l. 1. & ibi Platea nu. 3. in fin. C. de exactorib⁹ tributor. lib. 10. authẽt. de mãdat. Princip. §. deinde. l. vorax. C. de numerarijs. lib. 12. ita ait: *Vorax & fraudulentum numerariorum propositum, qui diuersis obsequijs rectoribus obsequuntur, inhibendum est: præda enim auferri debet occasio.* Platea in l. 1. in fi. C. de frumento Alexandrino, lib. 12. & in l. prohibitum in fi. C. de iure fisci lib. 10.

i Vt statim dicemus nu. 37.

k Platea in l. præfectus. in fi. C. de præfect. anno. lib. 12. & in rubr. in fin. C. de executor. eod. lib.

l L. 4. tit. 6. lib. 3. Rec. & dicã lib. 5. c. 1. nu. 79. in fin.

m L. 1. tit. 6. lib. 3. Recopil. Auil. in c. 1. prætor. glos. *ni consentiran* per totam. & in glos. *no lo supieron.* Azeuc. in d. l. 1. nu. 13. & sequentibus.

tũbres y oficios está obligado saber, inquirir, è informarse, como el pastor a velar, para q̃ el lobo no coma las ouejas: y no se disculpa con dezir q̃ no lo supo, ni lo vio,[a] como lo dio a entender Isocrates, escriuiẽdo a Demonico,[b] y assi les due castigar qualesquier excessos que hi- 37
zieren.[c] † Y quando el alguazil fuere tal è incorregible, d̃spidale luego sin mas dilació, pues no haze lo que deue,[d] q̃ contra estos oficiales inferiores ay mas especialidades de derecho para castigarlos, y quitarles con mayor facilidad los oficios sin respeto, ni processo, ni apelacion:[e] y con esto cessará los cohechos y maleficios q̃ cometẽ: † y de la 38 39
misma manera los puede castigar el Teniente q̃ el Corregidor, aũque no los puede quitar ni amouer tan libremente:[f] saluo q̃ como juez ordinario los podra cõdenar en priuacion de oficio, porq̃ el ministerio de los alguaziles es baxo y de poca calidad:

a Cap. quamuis, & ibi Abbas, de reg. iur. gl. & Dominicus in c. vt circa. verb. *super huiusmodi*. de electione in 6. Auil. in d. cap. 1. prætor. gl. *no lo supieron*. num. 10.

b *Delectus ad magistratũ, nullius improbi ministerio in obeundis negotijs vtitor: nã quidquid ille deliquerit, ibi tibi imputabitur.*

c Dixi cap. præced. nu. 61.

d Auth. ius iur. quod præst. ab his, ad finem. ibi: *Si quis autẽ inueniatur circa me talis, quod fit ab eo me sanare, & eũ expellere.* Authent. de quæstore. §. *maximè autẽ omnium qui hanc administrationẽ habet, & perpetuẽ hoc ponit studium puris manibus omnia agere, & administratores habere nõ sordidos, neque turpi acceptioni paratos, sed purè & liberè administrare, & si tale aliquid super ministris peccatũ inuenerit, hoc etiã punire.* Idem Iustinianus de iudic. constit. 82. *si iudex aliquid improbè & malitiosè quẽquam ministrorũ suorũ agere senserit, expellat auditorio suo eos qui non bonã habent in gerendis rebus opinionẽ, & alios in illorũ locum suffíciat.* Cicero ad Quintũ fratrẽ: *Nequaquã satis esse ipsũ bas te habere virtutes, sed esse circũspicièdũ ligenter, vt in hac custodia pro uintiæ non te vnum, sed omnes ministros imperij tui socijs & ciuibus & reipublicæ præstare videare: quos verò aut ex domesticis conuictoribus, aut necessarijs apparitoribus tecũ esse voluisti, horum non modò facta, sed etiam dicta omnia præstãda nobis sunt.* & vi de Simãc. de Republ. lib. 8. c. 4. nu. 8. & 9. Plate. in l. nemo carcerem. num. 13. C. de exact. trib. lib. 10. num. 13.

e Platea in l. iudices. nu. 2. in fi. C. de anno- & tribu. lib. 10. gl. *talẽ*. in c. pertuas. ad fin. de simonia. c. qualiter & quando. 2. in fin. de accusationib⁹. Puteus de syndic. verb. *appellatio*. nu. 17. in fi. & 18. & verbo *potestas*, c. 2. num. 1. 2. & 3. fol. 268. l. omnib⁹. C. de sportul. & sũpti. & ibi Bal. Ias in l. iurisdictio. in vers. 8. ff. de iur. omn. iud. Dulcet de syndic. nu. 13. & 14. Faber in l. fi. C. de offi. præf. vrb. Bonifa. in pereg. verb. *executio*. col. 3. in fi. fo. 178. Auẽ. in c. 3. præt. nu. 4. i fi.

f Ioan. Faber. in l. 1. C. de offic. præfect. August.

g L. 20. tit 9. p. 2. & l. 3. tit. 30. part. 7.

h Lib. 47. de syntagm iur. 3. p. c. 40. nu. 16.

a L. 7. tit. 4. p. 3. 40

b Dict. l. 7. p.

c L. 1. C. de curiosis. lib. 12. l. 2. in fi. tit. 29 p. 7. l. 3. tit. 23 lib. 4. Recopil. Puteus de syndic. verb. *captar*. c. 8. fol. 139 Azeue. in l. 5. nu. 3. & in l. 7. nu. 10. tit. 23. lib. 4. Recop.

d In l. 3. C. de his quibus vt indignis. & Gregor. in l. 6 vero. *cogidos*. ad mediũ. tit. 17. p. 3.

e Dict. l. 1. C. de curiosis. lib. 12 & ibi Platea in princ. & in l. 1. in princ. C. de cohortalibus Princip. eod. lib.

f Platea in d. l. 1. C. de curiosis. nu. 1. in fi. & glos. fin. in l. fin. & ibi Platea C. eod. tit.

g L. 4. tit. 29. p. 7. & ibi Greg. glos. 2. post Salicetum in l. 2. C. de exhibẽ. reis.

h L. 1. C. de priuat. carcer. l. 1. & ibi Lucas de Penna. C. de cohortalibus Princ. lib. 12. Greg. in l. 15. glos. *e metiesse*. col. 2. tit. 29. p. 7. tradit. Tiberius Decia. 2. tom. criminal. lib. 7. c. 10. per totum, & præsertim nu. 21. fol. 93.

En las audiencias publicas y visitas de carcel hallen se los alguaziles presentes,[a] para q̃ executen lo q̃ alli fuere mãdado por el Corregidor ó por su Teniẽte, y para dar la causa y razon de los presos q̃ há traydo, porq̃ no se dexe de proueer lo q̃ a su justicia cõ 42
uiene: y acompañen al Corregidor, y al Teniẽte, quãdo fueren a algũ negocio de justicia, para q̃ hallẽ quien ayude, fauorezca y cumpla sus mandamientos:[b] y si to marẽ algun delinquẽte en fragante delito, presentenle luego ante el Corregidor, o su Teniẽte, o alomenos denles cuenta dello dentro de ventiquatro horas (como q̃da dicho) y antes si pudieren de como le tienen preso, y porque causa le prẽdieron:[c] † y 41
no se contenten cõ dar la dicha noticia a los escriuanos, como vsan y hazen mal muchos alguaziles, segun dotrina 43
de Baldo,[d] q̃ denũcian ãte ellos sin acudir a las justicias, y los escriuanos recibẽ las informaciones, y les dan mãdamientos de prisió, y los alguaziles prenden los culpados, y hasta q̃ se visitan no lo sabe la justicia; como quiera que aun la prision de los que ellos denuncian, no la pueden ellos hazer, y se deuia cometer a otro alguazil, conforme a vna ley imperial,[e] q̃ reprueua la mala costumbre q̃ en esto auia; la qual aũ el dia de oy preualece; aunq̃ a los denunciados, si los topassen, bien los podriã detener y prender.[f]

Quando el juez mandare prender a alguno, no soy de parecer q̃ el alguazil se le traygaante el, pues cõ justificació se mando hazer la prision, sino que le lleue a la carcel, donde se le mandò q̃ le pusiesse; porq̃ suelen alguuos alguaziles subir los q̃ traẽ presos ante el Corregidor, o su Teniente, y alli en presencia de todos hazẽ declamaciones, instancias y plegarias, y nũca faltã terceros presentes que importuná al juez para alterar en lo proueydo, y la causa si es secreta, se publica: por lo qual he reprehẽdido algunos alguaziles, sino q̃ hagan su oficio como se les mãdò, y pógan al preso en la carcel, sin traerlo ante el juez. Vna ley de partida, y algunos Doctores dizen,[g] q̃ fiẽdo el preso hõbre de buena fama, podra el alguazil sin apartarse del dexarle ir a su casa para dexar ordẽ en ella: pero esto no se pratica, y podria hazerse alguna vez, sufriẽdolo el negocio, y la calidad de la persona. † Y no le passe por pẽsamiẽto al alguazil lleuar al preso a otra casa por carcel, ni hazer en la suya carcel priuada, porque aunque tenga facultad de prender, no la tiene para detener al preso sin manifestarle à la justicia: e incurrira en pena capital por ello, segun lo dispuesto en derecho:[h]

Universidad de Castilla-La Mancha

aunque ya es arbitraria en caso dudoso, segun Angelo, y otros.[a] Tãpoco se atreua el alguazil, ni aun lo imagine, juzgar, ni sentenciar, o soltar alguno, que seria mal caso, pues no tiene facultad para ello.[b]

44 En las relaciones que algunos destos alguaziles hizierẽ de lo q̃ toca a los oficios en que son constituydos y deputados, da se les credito[c] por el juramento q̃ hizieron quando fuerõ recebidos al oficio, en especial en las visitas de bodegones, tabernas, casas de juego, y toma de armas, siẽdo cosas de poca importancia, en q̃ ellos no seã muy interessados, como se da credito por derecho y ordenanças cõfirmadas a la guarda de los mõtes, pastos, y heredades, y d puertos y aduanas, siendo publica y jurada, en lo q̃ prenda y denũcia,[d] (aunq̃ el cõsejo suele alterar esto en lo q̃ estos han de lleuar parte) y al portero, o nuncio, o escriuano q̃ haze, o de q̃ hizo la citacion, ora sea de remate, o en otra manera, o al pregonero q̃ da fee del pregon, porq̃ esto es de lo cõcerniẽte a sus oficios: [e] y lo mismo quando dã fee que el citado respõdio que no queria venir: en lo qual aũque ay diuersas opiniones, y la vna tiene, q̃ en este caso es arbitrario al juez el dar credito al que citò, ò al q̃ fue citado; la mas verdadera es, segun Amedeo, Mẽchaca, y otros,[f] que se deue en dudadar credito al ministro, en especial siendo escriuano: saluo si la parte niega y prueua lo contrario: [g] pero quando el

a Angel. in d. l. 1. C. de priuatis carcer. secus in casu claro, & non dubio: & ita intelligit Hippol. in cõsi. 136. nu. 41. & seq. & Tiber. Decian. vbi sup. n. 17.

b L. 2. tit. 29. p. 7. l. 9. tit. 23. lib. 4. Recop. l. fin. ff. de eo per quẽ fact. est. & facit Bart. in l. fi. §. Diuus. ff. de publica. & Decius. Didac. Perez in l. 7. verb. *que lo no fuelte.* tit. 14. lib. 8. Ordinam. col. 547. Azeued. in d. l. 9. nu. 2. versi. *ni los fuelten.*

c L. 1. §. cura carnis. ff. de offi. præfect. vrb. ibi: *Ad referendũ sibi, quid vbi quæque agatur.* Cynus in l. ea quidem. C. de accusatio. Bal. in l. omnibus. in principio. C. de sportulis. Hippol. singular. 402. pag. 736. in singu. D D. Puteus de synd. verb. *an nuntius.* c. 1. & 2. fol. 244. & seq. & c. 3. ibid. Plat. in l. omnis. nu. 2. C. de aquæduct. lib. 11. idẽ in l. 1. nu. 2. C. d curiosis. lib. 12. Petrus Pechius in tract. de arresto & manuum iniectione. c. 21. nu. 3. cum seq. fol. 82. Bonif. in peregrina. verb. *delegatus.* pag. 122. col. 2. Auiles tamẽ in c. 4. prætor. glos. *sea obligado.* nu. 8. tenet, q̃ in his in quibus alguazelus reportat partẽ, non creditur ei. & Mencha. lib. 2. cõtrou. vsu freq. c. 24. nu. 11. fol. 89. cum antecedã. nu. 1. Mascar. de probatio. 2. tom concluſ. 1120. nu. 14. Tiraq. de retract. consang. §. 1. glos. 9. num. 11. & 12.

d Dictus. §. cura carnis. l. 1. tit. 17. lib. 5. Recop. dicit cõmunem opinionem Decius, Imol. & Philip. Frãc. in cap. cum parati. de appellatio. Ferra. in pract. tit. de forma inquisitionis. in part hæc est. in fi. singulariter Speculat. in tit. de accusation. §. 1. versi. *hoc autem scias.* in fi. Chassan. in constit. Burgun. tit. *des iusticiers.* rubr. 1. §. 6. nu. 60. Puteus de syndic. in d. c. 3. num. 3. fol. 246. verb. *an nũtius.* latè Castella. Cotta in memorab. pagina 824.

e L. properãdũ. §. & si quidẽ, ibi: *Necita acto ris pars fuerit inuenta,* & ibi: *Per executorem negotij.* vbi Bald. col. 2. versi. *etiam ex hoc text.* C. de iudic. Bart. in d. §. cura carnis. & in extrauag. ad reprimendũ. verbo *per nũtium.* Amede. de syndica. nu. 214. fol. 8. dicit cõmunem Mẽchac. vbi latè, lib. 2. controuersi. vsu freq. c. 24. tit. 1. fo. 87. & sequen. Ioan. Gutier. in lib. 1. pract. q. 133. nu. 9. & 10. pagina 244. & latissimè Iosephus Mascardus de probatio. 2. tom. cõcl. 1120. nu. 4. cũ antec. & seqq. & cõcl. 935. nu. 25. & 3. tom. concluſ. 1133. nu. 3. 4. 5. 7. 8. 9. 11. & 12. & conclu. 1211. nu. 5. Petr. Greg. de syntag. iur. 3. p. lib. 47. c. 40. n. 19.

f Amedeus vbi sup. versi. *& aduerte.* in fin. Menchac. vbi sup. nu. 10. fol. 89. per glossam in d. cap. cũ parati. de appellat. vbi Decius nu. 10. dicit commu. & idem dicunt alij à Mẽcha citati, & Alciat. in tract. præsũp. reg. 3. præsũ. 4. nu. 2. latissimè Iosephus Masc. de pb. 2. to. cõcl. 1120. nu. 3. cũ ãtec. & seqq. fo. 373.

g Mascar. de probatio. 1. tom. concl. 94. nu. 13. fo. 86.

alguazil, o ministro, da fee que le maltrataron, haziẽdo la citaciõ, o toma de armas, o otro oficio, no se le da credito para mas que inquirir aquello, segun la comun resolucion, [a] porq̃ esto no es anexo a su ministerio, y el es muy interessado en ello, porq̃ pretende vengança, y la pena pecuniaria de la resistencia, y exageran mucho qualquier cosa 45 para indignar al juez: y aunque vna ley de partida [b] es visto derogar las dichas comunes opiniones, pues dize que la citacion se prueue por el dicho del ministro, y por otro testigo; y si es de algun portero, o nũcio, por otros dos testigos: y Gregorio Lopez alli [c] passa cõ esto, pero no veo que se guarda ni pratica la dicha ley, sino las comunes resoluciones, y q̃ se da credito al alguazil, o al escriuano, y aun al portero por la fee que da de la tal citacion, y a la guarda publica en la denunciaciõ que haze, aũque aya de lleuar parte de la condenacion (como queda dicho.) Mas es de aduertir, que los dichos porteros han de lleuar mãdamiento escrito [d] de la justicia para citar, cõ lo qual haran fee, y no de otra manera: y estan obligados a mostrarle a la parte a quien citan. Pero si el portero, o nũcio fuesse tan bellaco, vil, o borracho (como son algunos) no solo no se le deue dar credito, [e] pero ni aun consentirle vsar el oficio: †y por los tales viles ministros no se presume, y puedẽ los resistir sino lleuan mandamiẽtos, [f] y el juez deue estar muy recatado en no dar tanto credito a estos alguaziles y oficiales en las quexas y acusaciones q̃ proponẽ.

46 Guarde se mucho el alguazil, y los que cõ el andan, de no estafar los ladrones, ni ir a la parte con ellos, segun dize Paris de Puteo: [g] (por lo qual vimos el año de nouenta y dos castigar con pena corporal a vn alguazil desta Corte, y a su muger) ni consentã traer armas vedadas para q̃ aya quistiones, ni participẽ por ello de algun ilicito interes: y los alguaziles o ministros q̃ tal hiziessẽ, dispusieron los Emperadores

a Ioann. Andr. ad specul. tit. de cõtumacia. §. 1. versi. *circa secũdũ.* Alciat. vbi sup. Tiraquel. de retra. linag. §. 8. gl. 9. num. 14. & Menchac. vbi sup. nu. 11. Tiberius Decia. in tract. crimi. 2. tom. lib. 3. c. 4. nu. 7. fo. 102 & num. seq. & Azeued. in d. loco nu. 18. & Mascard. vbi sup. num. 5. & seqq. & num. 12. Petr. Greg. de syntag mat. iur. 3. p. lib. 47. c. 40. num. fin.

b L. 1. in fin. tit. 7. p. 3.

c In glos. verb. *por aquel que la fizicre.*

d Decius in c. cũ parati. nu. 13. de appell. Alciat. de præsumpt. regul. 3 præsumpt. 14. nu. 9. Oroscio super. ff. vet. col. 429. nu. 51. & idẽ in l. 1. §. cura carnis nu. 6. col. 374. in princ. ff. de offic. præfect. vrb. Did. Perez in l. 1. tit. 2 lib. 3. Ordin. col. 827. in princ. Tiraquel. de troq; retract. tit. 1. §. 8. gl. 9. per totã. Villalob. in ærario com mu. opin. litera N. nu. 63. Menoch. de arbitrar. lib. 2. centur. 2. casu 112. nu. 1. cũ seq. Azeued. in l. 3. nu. 10. ad fi. tit. 3. lib. 4. Recopil. & nu. 23. & 24. Ioseph. Mascard. de probatio. 2. tom. cõcluſ. 1120. nu. 16. & sequentibus.

e Tiraquel. de retract. consanguin. §. 1. gl. 9. nu. 8. & secund. DD. supra citatos, & Oroſc. & Villalobos in d. locis.

f Isti nuntij viles reputantur secundũm Marant. & Rebuscitatos ab Azeued. in dict. num. 11. & de resistentia eorum, Puteus de syndic. verbo *resistencia.* cap. 2. num. 2. in fin. fo. 280. Decianus vbi sup. num. 8. & 9.

g In tract. syndicatus. verb. familiaris. c. 3 nu. 7. & seqq. fol. 181.

Universidad de Deusto Biblioteca

Valentiniano, y Valente, y lo dizen Bartulo, y otros,[a] que fuessen publicamente quemados biuos: o segun otra ley mas piadosa de Honorio, y Teodosio,[b] vergoçosamente açotados.

47 Aqui se puede resoluer, si el alguazil està obligado a executar todos los mandamientos de su Corregidor o Teniente, tuertos, o derechos: y si puede dexar de cumplir y executar la sentencia o mandato injusto del superior, o sin embargo de la apelació interpuesta: en lo qual Innocencio, Bartulo, Baldo, Angelo, y otros Doctores[c] tienẽ q̃ no solo no està obligado el alguazil a executar la tal sentẽcia, pero que deue so pena de castigo impedir y resistir la execució della: y puede se para esto traer vna ley de partida[d] que dize assi: *E que cumplan todos los sus mandamientos que ellos fizieren derechamẽte:* induziẽdola al sentido cõtrario, q̃ los q̃ no fueren mãdamiẽtos derechos, no los deuẽ cũplir: y tãbien se puede traer otra ley del Reyno,[e] q̃ dize, *Los alguaziles cumplan lo que les mandarẽ tocãte al oficio de la justicia:* luego si no es justicia, no lo han de obedecer.

Pero esta dotrina yo la entiendo, quando el superior mandasse al alguazil que executasse alguna cosa tan desaforada, exorbitante y notoriamente injusta, y contra ley, o contra algun notorio innocente, indefenso, o sin fulminar processo, y sin conocimiento de causa: [f] o como persona priuada y particular, o que manifiestamente constasse a qualquier hombre sin letras dela iniquidad de la tal execucion, o le huuiessen requerido y protestado al alguazil que no lo executasse, y fuesse el daño irreparable, y el tuuiesse lesa la conciẽcia, como executor y ministro publico en executar la tal injusticia, y no como persona particular y priuada: en tal caso euidẽte iniquo, peruerso, y disparatado deue el alguazil escusar se de executar, [a] y pecaria si executasse: [b] pero de otra manera, y en caso de duda, siempre el alguazil deue obedecer al ministro publico, superior y juez suyo, q̃ prouee, y manda en lo concerniente a su oficio, y executar lo que se le mãdare, [c] aũque o parezca, o sea injusto, segun dicho es: y estara disculpado del daño que dello se causare, pues a el no le incumbe examinar los meritos del processo, ni conocer de la justicia del, ni si es nulo, segun Baldo, y otros, [d] y assi dize vna ley de la Partida [e] estas palabras. *Otrosi dezimos, que si alguno fiziesse daño, o tuerto a otro por mandado del juzgador del lugar, q̃ el juzgador que gelo mando fazer, es tenudo de fazer emienda, e non aquel que lo fizo, &c.* como quiera que el dicho examen y aueriguacion de las causas, y justificacion de la sentẽcia, es ageno de la profession, oficio, y ministerio del alguazil, lo qual no lo es del juez q̃ tiene juridició, para dexar de cumplir sentẽcia agena, nula, o injusta, el qual no es mero executor que ha de examinar la justicia della, [f] ni tam poco es ageno, ni impropio del Teniente le trado cõtradezir lo mal sentenciado por su Corregidor, como diximos en el capitulo precedente.

48 Arriba diximos q̃ estan obligados los alguaziles a denunciar ante la justicia todos los delitos que vinieren a su noticia: pero es de ver, si por sustanciar y seguir las tales causas en q̃ no tienen interesse, ni parte de la pena por la ley, podra el juez mãdarles pagar alguna cosa por

a L. vniuersi. ibi: *Publice viuus cõrematur.* C. vbi causæ fiscal. Bart. in l. si quis. C. de re milita. lib. 12. Puteus vbi sup. Didac. Perez in l. 5. tit. 19. lib. 8. Ordinam. in addit. pag. 363. col. 1. ad fin. Azeued. in l. 9. nu. fin. tit. 6. lib. 6. Recop. & l. omnes. C. de offic. rector. p. inc. ibi: *Nuda tos verberibus (si ita res tulerit) fubiacere præcipimus.* Si manc. de repubi. lib. 8. c. 5. num. 5.

b In d. l. omnes.

c Innocen. in c. Pastoralis. §. præterea, & ibi Abbas in §. quia vero. nu. 1. de offic. deleg. Idem Innocen. in cap. cum in iure peritus. eo. tit. Anchar. in cõsil. 382. col. pen. Barto. & additio ad eũ in l. prohibitũ. col. 1. C. de iure fisci. lib. 10 Bald. in l. addictos. col. 2. nu. 2. C. de episcopa. aud. Angelus in tract. malefi. verb. *præsente Gaio.* nu. 30. versi. *& an liceat de facto resistere.* Felin. in cap. si quando. num. 2. de offic. deleg. & in cap. de cætero. nu. 5. de re iud. & in c. at si clerici. col. 4. de iudi. Soci. in c. qualiter. in 2. de appellat. Aegidius Bosius in pract. tit. de executione sentent. num. 2. pag. 592. & in tit. de appellatio. nu. 3. Angel. de syndic. num. 5. fo. 6. 340. & verb. resistentia. cap. 1. nu. 8. fol. 280 & ibi additio litera A. & in cap. seq. num. 4. plures refert Tiraq. de pœnis temperan. causa. 34. pag. 148. & Gregor. in l. 5. verb. *por mandado.* tit. 15. part. 7. Didac. Perez in l. 1. glos. 1. col. 618. tit. 16. lib. 2. Ordinam. & in l. 5. glos. 1. col. 545. tit. 14. eod. lib. & in l. 5. tit. 12. lib. 8. Ordinam. pag. 249. col. 1. ad fin. versicul. *si tamẽ.* & in l. 25. pag. 378. col. 2. in fin. tit. 19 lib. 8. Ordin. Iulius Clar. in practica. §. fin. q. 29. num. 2. Azeued. in l. 4. num. 23. & 24. tit. 14. & in l. 8. tit. 23. lib. 4. Recop. nu. 1. Gratia in regul. 406. nu. 8. textus & glos. in l. oẽs. C. de decurionib. lib. 10. & in cap. 1. ō semper. 11. q. 3. 1 ō semper malũ est non obedire præceptis; cùm dominus iubet ea quæ sunt contraria Deo, tũc ei obediẽdum nō est l. 1. §. si quis vltro. ff. de quæstionibus. reg. ad ca. 200. ff. de reg. iur. gl. in c. nō inferenda. 23. q. 3. l. 7. tit. 14. p. 3. & dictam cõclus. veram dicit Tibe. Decian. in 1. tom. crim. lib. 2. c. 14. nu. 26. post Alciat. in cap. 1. nu. 110. de offic. ord. Belluga de specul. princ. rubr. 42. §. vltimo post quam. col. fin. & talis executor in hoc casu peccaret exequendo, vt statim dicemus.

d Dicta l. 7. tit. 4. part. 3.

e L. 8. tit. 23. lib. 4. Recop.

f Quãdo valeat vel nō præceptum iudicis sine causa cognitione, Innocẽc. in c. cũ venissent de in integr. restitut. & vide Iaf. in l. nec quicquam. §. vbi decretum. num. 5. ff. de offic. Procõs. l. 22. tit. 22. p. 3. & plura cõgerit Gratian. in regul. 361. & quando habeat locũ tit. C. cõminatio. vel epist. quia nõ omnis vox iudicis iudicãtis cõtinet authoritatem. l. stipulatione. C. de sentent. Bellug. de speculo Princip. rubr. 42. §. vltimò postquã. col. penul. fol. 197.

a Felin. in d. c. si quando. nu. 2. in fin. de offic. delegat. Tiraq. in dict. causa. 34. Tiber. Decia. vbi supr. ex doctrina Caietani ad D. Thomã 2. 2. q. 67. art. 2. & ita resoluit ex multis Greg. in d. l. 5. glo. *por mandado.* tit. 15. par. 7. Gratian. d. regul. 406. n. 4. cum antec. & seq.

b Conducũt tradita à Nauar. in manuali. c. 25. nu. 9. cum pluribus congestis ab Azeued. in l. 4. n. 23. & 24. tit. 14. lib. 4. rec.

c Abb. in d. cap. pastoralis. §. quia verò. nume. 8. col. pen. de offic. delega. Bal. in l. excusatur. per tex. ibi. ff. famil. hercis. Soto lib. 5. de iustitia & iure. q. 4. artic. 2. versi. *ad quartum sunt qui respondeant.* glos. notab. in l. nõ videtur. §. qui iussu. ff. de regul. iur. & in l. quanquam. ff. de aqua pluuia arcenda. l. iniuriarũ. §. si quis & ibi Angel. ff. de iniur. l. mulier. ff. de lege cõmiss. & tradita per Dynum in regu. quod quis mãdato. de regul. iuris in 6. & Cataldin. de syndica. q. 54. nu. 32. & per DD. in l. iuste ff. de acquirẽda possess. & in l. si quis id quod. ff. de iurisdict. omniũ iud. Gratian. in d. regu. 406 nu. 1. & in regul. 361. n. 11. DD. moderni in c. dilecto. de sent. excomm. in 6. Gregor. in l. 22. gloss. *juyzio.* tit. 22. par. 3.

d In consil. 36. *Factũ quod proponitur tale est. Quidam Ioãnes & Simon.* in fi. vol. 2. in antiquis. & Tiber. Decian. in 1. tom. crimi. lib. 4. cap. 38. nu. 3.

e L. 5. titul. 15. par. 7.

f Bal. & Decian. in d. locis.

su trabajo; y lo mismo quando el juez los nombra por fiscales de alguna causa, en que no ay parte interessada: y digo que se les deue gratificar la ocupacion, porque el trabajo no quede sin galardon: [a] y assi se pratica, saluo en los casos en que el juez procede de oficio, y lleua la parte del denunciador, segũ disposició de la ley, [b] como es en el amancebamiento, y en otros; o quando la parte querellante se huuiesse desistido de la causa, que entonces sucede el oficio del juez; aunque en este caso suelẽ de ordinario nombrar por fiscal algũ alguazil, o procurador del audiencia, y pagarse le su trabajo. Y si puede el Corregidor dar premio a los alguaziles por las prisiones, o manifestaciones de famosos de linquentes, por estar ellos obligados a hazer las en razon de sus oficios, y si los gastos que hizieren en ellas, se les deuen pagar, dezimos lo adelante. [c]

a Authent. de iudic. §. ne autem. ibi: *Ne labor fiat sine mercede.* & in l. Seio amico, ibi: *Sicut pecunia, ita & labor æstimationem habet.* ff. de annuis legatis. & Paralipom. 2. c. 15. *Confortamini & non dissoluatur manus vestræ, erit enim merces operi vestro.* l. 1. C. de offic. assess. l. 51. tit. 18. p. 3 & ibi Gregor. & in l. 10. & in l. 3. tit. 1. p. 1. glos. fin. & tit. 27. part. 2. & l. & virtutum. C. de statuis & imaginib. & dicam inf. lib. 4. c. 5. num. 53

b L. 1. tit. 19. lib. 8. Recop.

c Infra lib. 5. c. 7. num. 18. & 19.

49 Deue estar muy aduertido el buen alguazil de ser zelador de la honra de su Corregidor, y boluer por ella en su ausencia con cordura y discrecion, y si huuiere alguna nota del en el pueblo, auisarle dello en secreto, y cõ respeto, que si de su fidelidad y bondad tiene el Corregidor satisfaciõ, agradecer se lo ha, y corregir se ha; aũque éste oficio es maspropiodel Teniẽte: pero no es agenno del bueno y fiel alguazil.

DE LAS RONdas de los Alguaziles, y toma de armas.

50 YPorq̃ los alguaziles suelen exceder por la mayor parte en el tomar armas indeuidamẽte, põdremos aqui por conclusiones algunas dudas en que tropieçan cada dia. Y digo ante todas cosas, que de noche el alguazil trayga vara que se eche de ver, para que sea creydo y conocido, [d] pues cada qual deue traer la insignia de su oficio, [e] porque no le mãdan al alguazil q̃ ande como Almogauar, [f] o espia contra enemigos, sino como oficial de justicia ẽtre subditos, por que no pretendan inorancia en el respeto, 51 †y sino le conocierẽ, le resistan sin pena. [a]

d L. item apud Labeonem. §. si quis virgines. ff. de iniurijs. l. stigmata. C. de fabricens. lib. 11. l. decernimus, ibi: *Vt huiusmodi annotatione manifesti sint omnibus.* C. de aquæ ductu. eodem lib. Amanelus de Claris aquis, singul. 131. pag. 806. in singul. DD. Puteus de syndica. cap. an nuntius. num. 1. fol. 244. Petrus Greg. de syntagm. iur. 3. p. lib. 50. c. 1. num. 31.

e L. sed si quid. §. mãcipiorũ. & ibi Florianus. ff. de vsu fructu. Cõrad. in curiali breuiario, lib. 1. c. 9. in princip. pag. 6. nu. 11.

f Quis dicatur almogauar, vide l. 3. & 4. titulo 22. part. 2. & l. 30. paulò ante fin. tit. 26. ead. part. & l. 1. tit. 14. part. 7. Singulariter Zorita in annalibus. prima par. lib. 4. cap. 24. fol. 250. col. 3. vbi ait: *Son soldados ligeramente armados que entran y salen, y se retrae, y emboscã y torná a salir cansando a los contrarios.*

a Barã. d. prohibitum. C. de iure fisci lib. 10. & ibi Platea, Puteus de syndica. verb. *familiaris.* c. 2. nu. 3. & in verb. *ãũtius.* post c. notorium iudici fol. 144 nu. 1. Marti. Laud. in tract. d offici al. dominor. quæst. 36. Auend. in c. 32. prætor. nu. 12. versi. *& huius dicti.* Auil. in c. 42. prætor. glo. *varas.* num. 1. post Bar. in l. eum qui. 5. fi. ff. cõmoda. & ibi Alexan. in additione. 1. asi. §. quadrupli. col. 3. nu. 25. instituta de actio. Montal. in l. 1. tit. 7. libro. 1. fori. glo. Cõcejo in prin. Azeued. in l. 8. n. 11. & 12. tit. 23. lib. 4. recop.

b L. 5. tit. 6. lib. 6. recop.

c L. 1. ff. de incẽdio, ruina, naufra. & ibi Bar. & l. est actũ. & l. matrẽ. C. de proba. & ibi Bal. singulariter, & Bar. in l. non solã. §. sed vt probari. nu. 1. ff. de noui oper. nun. Cæpo. de seruitutib. prædrust. d. seruitut. iur. prædior. vers. *quinto acquiritur.* in parte, *sed circa prædicta.* Iul. Clar. in pract. §. fi. q. 56. nu. 3. ad finem.

d Bald. in l. liberorum. §. & si tales, vbi est tex. notabilis, ff. de his qui notan. infam. Albericus in statutis lib. 2. par. 2. quæst. 7. fol. 311. quod dicit singulare Euerar. in locis legalibus, loco ab vsitatis & solitis, pag. mihi. 558. versi. *hinc etiam est, quod si dicat statutum.* Angelus de maleficijs, in parte de nocte. nu. 4. Iul. Clar. in practica. §. fi. quæst. 82. statuto. 6. nu. 5. quatenus citat & sequitur Albericũ vbi suplicet erroneè scripta sit dictio Non.

e In l. 5. nu. 2. & sequẽtibus tit. 6. lib. 6. recop.

52 Haga tañer la campana d̃ queda a las horas q̃ esta prouey do por leyes destos Reynos [b] y prouisiones acordadas, vna hora entera, de nueue a diez, desde san Miguel hasta pasqua d̃ Flores, y desde alli hasta san Miguel d̃ diez a onze: 53 †y esto le importa al alguazil, porque para justificar la toma d̃ las armas, el ha de prouar ser dada la queda, porque el que se funda en el tiempo, o en el lugar para arguir delito, ha de prouar expressamẽte el tal lugar, o tiẽpo. [c] Algunos quieren considerar, que en los lugares pequeños seria superfluo tañer la queda toda la hora entera, porque en breue los que andan fuera se pueden acoger a sus casas: pero no se sufre altercar aqui esto, porque la ley generalmente lo dispone, y assi se ha de entender.

54 Vna sola cosa me parece, q̃ si por malicia del sacristã alguna noche no se tañesse la campana, y despues de la hora se tomassen algunas armas a dõde se pueden oyr los reloxes, no seriã mal tomadas, por lo que dizen Baldo, Alberico y otros Doctores graues, [d] que si la cãpana no se tañesse por prohibició de la Iglesia, como en las noches del Iueues y Viernes santo, no por esso deuen dexar de rõdar los juezes o alguaziles, y tomar las armas; porque lo q̃ es introduzido por culto de la Iglesia, en este caso no da licencia para delinquir: y assi como si la cãpana de la queda se tañesse antes de la hora q̃ la ley dispone, no se podrian quitar las armas, sino que se atenderia a la verdad y al tiẽpo licito y permitido traerse, assi mismo si no se tañesse la campana, se consideraria la hora y relox para la prohibicion o permission de traer armas. Y aunque despues desto escrito he visto q̃ Azeuedo [e] siente y quiere fundar lo contrario contra Alberico, no me satisfazen sus fundamẽtos en materia fauorable a la Republica, qual es la paz y quietud della, q̃ se encamina mucho con la dicha prohibicion de traer armas de noche.

55 En Badajoz se vsa quitar las armas el Iueues santo despues de encerrado el

el santissimo Sacramẽto hasta que se desencierra el Viernes: y tambiẽ en las romerias que alli se hazen, donde suele ir mucha gẽte de ciudad y tierra: lo qual se permite por dotrina de Angelo, y otros,[a] en virtud de vn pregõ que se suele y puede mandar dar, aunque sea diferẽte del derecho comun,[b] para euitar ruydos y pendencias, que en lugares de vandos y fronteras suceden facilmente, pero no menos inconuenientes y escandalos suelen causarse de quitar entõces las armas: mirese en ello. Verdad es, q̃ por razon de las personas, y de algunos lugares, o por sospecha de bullicios, o de males, se pueden vedar las armas, segun Baldo, y otros,[c] en los lugares donde no se ha vsado tañer la dicha campana, tañase, para que con ella se apercibã los populares, porq̃ no se sufriria q̃ los juezes y alguaziles los tomassen de sobresalto sin los apercebir. Los que estan lexos, ni los sordos, no se escusaran de perder las armas, por dezir que no oyeron la campana, contra lo q̃ tuuo Angelo,[d] porq̃ estan obligados a saber y obseruar la prohibicion publica.

56 Tampoco se permite que el alguazil trayga musica que ande por el pueblo con el, para q̃ la gẽte se llegue, y les quite las armas; ni menos q̃ se estè el alguazil azechando en la calle principal al passo, como dizen, de las garças, solamẽte por la codicia de las armas; q̃ aũque para espiar y coger otros de linquẽtes, es licito estar en azecho,[e] pero no en estos casos, porque son engaños punibles,[f] y muy odiosos a la Republica, y ẽ desseruicio de 57 Dios. † Y lo mismo seria si el Corregidor permitiesse a sus alguaziles rondar la ciudad cõ perros de ayuda, porq̃ es cosa inhumana, aũque digã q̃ es para su defensa, pues aquella la han de hazer las personas cõ tiẽto y moderaciõ,[g] y no los lebreles a quiẽ falta razon:[h] y assi segũ los Poetas,[i] mataron a su amo Acteon.

58 En las rondas que de noche hazen los alguaziles,

a Angel. in l. armatos. ff. de vi publica. quòd in certu & cõgregatione nõ licet arma portare. Socinus reg. 48. limitatione fin. l. 7. tit. 6. lib. 6. Recopil. ibi: *En los lugares donde estuuierẽ vedadas las armas: ergo ex causa possũt vetari: & ratione locorum seu personarũ potest fieri prohibitio armorum, quotiescunq; est suspitio quòd cum armis fiet aliqd malum.* Bald. in rubr. nu. 1. C. quiadmitti. Hippolyt. in practic. §. pro complemẽto. col. 1. Ias. in §. ex maleficijs. nu. 87. instituta de actionibus. Auẽda. in dictionario, verb. *armaduras.* fol. 173. vers. *vetatio.*

b Glos. *tolli.* in Clemẽ. ne Romani. & ibi Cardi. q. 3. de electione. Puteus de syndi. verb. *bannum.* fol. 133. Crauc. consi. 314. Decianus in tract. crim. 2. tom. lib. 8. c. 3 num. 18.

c Proximè citatos.

d In tract. maleficio. verb. *de nocte.* num. 4. Azeued. vbi sup. nu. 8. & 9. contra ipsum etiam tenet.

e Platea in l. lege repetita. C. de erogatione militar. anno. lib. 10.

f L. si quis à barbaris. C. de re militar. lib. 12 vbi glos. Bald. in l. nõ dubiũ. C. de legibus. Puteus de syndica. verb. *negligentia.* c. 4. nu. 8. fol. 240.

g L. 1. C. vnde vi. cap. olim, in fin. de restitu. spol. Socin. in reg. 449. verbo *vim.* cum regul. seq. Mantal. in l. 3. tit. 16. part. 2. & Dueñas in regul. 192. ampliat. 2.

h Alciat. lib. 2. emblemat. 72. *Haud facilebuic credas, ratio quẽ nulla gubernat, Et temerè proprio ducitur arbitrio.*

i Idem Alciat. vbi sup. emblemat. 94. *En nouus Actæõ, qui postquã cornua sumpsit, In prædem canibus se dedit ipse suis.* Ouid. *Actæõ ego sum; dominum cognosce tuũm,*

ziles, aduiertan mucho de no vsar lo que algunos malos han hecho, que es, topando algunas vezes personas con armas, adelantarse, y poner ellos, o sus criados mano a las espadas, y obligar a las tales personas a que sobresaltados hagan lo mismo para defenderse, entendiendo que los quieren matar, y no conociendo la justicia, hasta que en el discurso con sus aclamaciones pidiendo fauor a la justicia, los reconocen, a los quales prenden y calumniã, testificãdo contra ellos que se resistierõ, por lleuarles las armas, y la pena de la ley,[a] no auiẽdoles passado tal por pensamiento: y esto es maldad digna de gran castigo contra los alguaziles que lo hazen, o consienten.

Presupuesto lo dicho, y auiẽdo de tratar de la materia y prohibiciõ de las armas, y de los casos en que las leyes las aplicã a las justicias, assi por traerlas en la forma, tiẽpos y lugares prohibidos, como por delinquir con ellas, no sera justo que nos detengamos en la curiosidad de 59 saber † quienes fueron inuentores de las armas, contentandonos con saber, que muy al principio del mundo se inuentaron e introduxeron, y que Tubal Cayn, como se lee en el Genesis,[b] fue armero: y Plinio, y Polidoro Virgilio y otros,[c] ponen otros inuentores dellas: aunque como dize Lucrecio[d] las armas antiguas eran las manos, las vñas, los dientes, las piedras, y los trócos de los ramos. Y a todos los animales proueyo naturaleza de armas para su defensa, segũ Lactãcio y otros:[e] a qual el pico, como a las aues; a qual colmillos, como al xauali; a qual cuernos, como al toro; a qual dientes y vñas, como al leon: pero dize Plinio, que solamẽte el hombre nace desnudo y desarmado. Y assi el Iurisconsulto y Bartulo tienen,[f] que los dientes del hombre no son armas: pero la diuina escritura por el Profeta[g] dize, las armas y saetas de los hijos de los hombres son sus dientes, y sus lẽguas son cuchillo agudo: y tomase alli dientes por la crueldad de los hombres. Ni tampoco nos ocupemos en referir † las especies y diferencias de 60 armas, pues Ciceron, Iustiniano, Aulo Gelio, y Vegecio, y otros[h] las describieron: y vna ley de la Parti-

a L. 5. tit. 22. libro. 8. reco.

b Cap. 4 & diximus sup. c. 9. num. 19.

c Lib. 7. naturalis historiç. Polyd. Verg. lib. 2. de inuentorerum. c. 1. & seq. & Redin. de maiest. princip. verb. *non armis solũ.* nu. 205. & seq.

d In. 5. *Arma antiqua, manus, vngues, dentesq; fuere, Et lapides, iterũ siluarum fragmina rami.* Tiberius Decian. in tract. crim. 2. tom. lib. 8. c. 2. nu. 10.

e Lactan. in lib. de opific. inquit: *Quibus dã in ore arma sũt dentes, aut in pedibus adũci vngues, nullũq; munimentum ad tela sui deest.* & Virgilius in. 12 Æneidos. *Tunc demũ manet arma leo.* F. Marc. Anto. de Camos in microcosmia. 1. par. dialog. 8. pag. 81. col. 2.

f L. 1. §. 1. ff. de varijs & extraord. cognito. vbi ꝙ dẽtes in homine non sunt arma, sed pars corporis. Bar. in consi. 105. incip. *Statuto cauti plebis,* quod statutum de portante arma, vel faciente vim cũ armis, non intelligitur d dẽtibus.

g Psalmo. 56. *filij hominum, dentes eorum arma, & sagittæ, & Linguæ eorũ gladius acutus,* & Psal. 3. *Quoniã tu percussisti omnes aduersantes sine causa: dentes peccatorum contriuisti.*

h Cicero pro Cęcina. Iustinianus in auth. de armis. §. fi. Aul. Gell. lib. 10. noctium

da

Atti. cap. 25. Vegetius lib. 4. de re militar.

a L. 4. tit. 21. part. 2.

b Infra lib. 4. cap. 1. num. 7.

c L. 1. ff. ad l. Iuliam de vi publ. & ibi glos. & in dict. authent. de armis. Dueñas reg. 55. ampliat. 3. Menoch. de arbitrarijs lib. 2. centur. 4. cas. 394. nu. 18.

d In tract. crim. 2. tom. d. lib. 8 cap. 2. nu. 2.

e Lib. 24. naturalis historiæ, cap. 14. & Menoch de arbitrar. lib. 2. centu. 4. casu 394 num. 20.

f Liuius in 1. dū de Rege Seruio Tullio loquitur, & Aul. Gel. lib. 15. c. 17. in fin.

g Bart. in l. 1. ff. ad l. Iuliam de vi pub. Barba. in tract. de iugat. à latere. q. 5. num. 23. & alij quos citat Didacus Perez in l. 2. gl. 1. tit. 14. lib. 2. Ordinam. col. 539. & Dueñas in reg. 55. facit text. in authent. de armis. §. penult. & quæ tradit Hippolyt. in pract. § procōplemento nu. 1. & iure Codicis armorū vsus prohibitus est. l. vnica. C. vt armorū vsus. lib. 11. & authēt. de armis. §. si autē. Couar. in pract. qq. c. 33. nu. 7. & in lib. 2. var. c. 20. nu. 18. vers. 36. latiùs Menoc de arbitr. lib. 2. centur. 4. casu 394. num. 18. post Plaça de delictis lib. 1. in princip. cap. 8. Decisio Perusina Iosephi Ludouici 39. per totam. late Iulius Clar. in pract. lib. 5. §. fin. quæst. 82. statuto 6. Rojas sing. 21. Paz in pract. 1. tom. 8. p. cap. vnico. nu. 6. fol. 229. Cōradus in templo iud. lib. 1. c. 1. §. 4. tit. arma prohibet. fol. 83. num 1. & multos alios refert Redin de maiestate Princip. in part. non armis solum, fo. 42. nu. 204. vers. *si qui tamen*. Tiberius Decia. in tract. crim. tom. 2. lib. 8. c. 3. num. 1. & seqq. & nu. 7. Azeued. in rubri. num. 9. & 10. tit. 6 lib. 6. Recop. Ioann. Gutier. lib. 1. practic. qq. q. 12. nu. 3.

h L. si seruus. C. de his qui ad eccles. cōfug. l. si quis in hoc genus. in fin. C. de epis. & cleric. Rolan. consi. 3. num. 25. volum. 2. Azeued. vbi supra.

i Lib. 4. cap. 1. num. 30. in fi.

k L. 4. 5. & 7. titul. 6. lib. 6. Recop. & Regnicolæ vbi sup.

l Dict. l. vnica. C. vt armorū vsus. lib. 11. & l. 7. tit. 6. lib. 6. Recop. Auend. in dictionar. verb. *armadura*. fol. 173. Gregor. in l. 7. glos. 3. tit. 33. part. 7. Villalob. in antynomia litera A. nu. 73. Didac. Perez in l. 2. glos. 1. in princip. tit. 14. lib. 2. Ordin. col. 539. Plaça de delict. lib. 1. c. 8. num. 9. Dueñas reg. 55. verb. *arma*, ampliatione 1. Redin de maiest. Princip. verb. *non armis solum*. num. 177. cum seqq. Conrad. in temp. iud. lib. 1. c. 1. §. 4. tit. arma prohibet. nu. 2. pag. 83. Roland. consi. 3.

Plinio,[e] Seruio Tulio, y Neo Pompeyo, a causa del tumulto de la muerte de Clodio, proueyeron, que en la ciudad de Roma no huuiesse armas algunas, y assi se juntauan con ellas a exercicios militares en el campo Marcio: [f] de manera que por el derecho ciuil antiguo el vso de las armas no era del todo prohibido, y despues se prohibio por el derecho ciuil mas nueuo, que no se vsasse dellas, [g] por ser como son ocasion de violencias, heridas y muertes: [h] pero tenian publica armeria en el Capitolio y roca Tarpeya, de la qual el exercito se armaua, como en otro lugar diremos. [i]

Por leyes destos Reynos y dotrinas de Doctores [k] tābien es prohibido el vso de las armas ofensiuas y defensiuas, [l]

da [a] dize, *que los antiguos reduxerō todas las especies de armas a la espada, en la qual se comprehenden por semejança muchas virtudes: y assi con la espada y no con otra arma se recibe la honra de caualleria:* la qual espada inuentaró los Españoles, aunque algunos lo atribuyen a los Romanos, como en otro capitulo diremos. [b]

61 Ni tāpoco nos alarguemos en inuestigar de q̄ manera antiguamente se permitio o prohibio el vso de las armas, pues basta dezir que se permitieron para el vso publico, propulsa y defensa general: y que en particular en casa ni fuera della, nadie por la ley Iulia [c] podia traer ni tener armas: aunque Tiberio Deciano [d] lo entēdio de otra manera, q̄ no las podian juntar para mal fin. Y antes de la dicha ley (segun refiere

62

conf. 3. nu. 23 vol. 2. Decia. in tract. crim. 2. tom. lib. 8. c. 3. nu. 14.

a Ex traditis à Roland. cōs. 3 nu. 8. & seqq. volu. 2. & aliquando excusat secūd. Parisi. in cōs. 181. nu. 19. vol. 4. Decia. de crimi. lib. 8. c. 3. nu. 60.

b Azeue. vbi supra contra Redin in d. loco.

c Cap. 1. §. si quis rusticus. vbi Afflict. nume. 10. de pace tenē. idem Afflict. in cōstit. Neapol. lib. 1. rubr. 9. nu. 26. glos. verb. *domi*. in l. 1. ff. ad l. Iul. devi publ. Barba. de præstā. Cardin. 2. p. nu. 28. Clarus in pract. §. fi. q. 82. statu. 6. nu. 9. Roman. singul. 267. in cip. *prohibitum*. Ias. in §. ex maleficijs nu. 82. instit. de actionib.

d L. 5. ibi, *las bueluā*, & ibi, *se las quiten*, & l. 9. & 10. tit. 6. lib. 6 Recop. & l. fi. tit. 23. lib. 4. recop.

65 Primeramente la dicha prohibicion se limita, q̄ se pueda traer espada sola, o daga y espada jūtamēte de dia y de noche antes de acabada d̄ tañer la cāpana de la q̄da, para la defēsa y amparo de la persona. [f]

66 LIMITASE lo segundo la dicha prohibicion de traer armas, para que aun tañida la queda se pueda traer espada y daga, si la persona que la traxere, lleuare hacha encendida, lanterna, o cādela, [g] o otra cosa q̄ de luz, como tea o pegote: aūque esto se guarda mal en algunas partes, porque dizē los alguaziles que bien pueden matar la luz, y hazer delito: pero esto no se ha de presumir en el q̄ lleua luz, ni dexarse d̄ obseruar la ley: y quando matare la luz, perdera las armas.

67 LIMITASE lo tercero en los que vā, o viene d̄ sus heredades [h] que para esto puedē lleuar vna espada y daga.

68 LIMITASE lo quarto en los caminantes que se hallaren en el pueblo cō armas, pues cessa en ellos la presunció de causar questiones y escandalos en la tierra por do passan, antes se presume q̄ van apercebidos d̄ la defēsa natural contra salteadores, ò cōtra sus enemigos, o contra animales nociuos; como quiera q̄ por razō del camino y de la defensa dispēsa el derecho en esto y en algunas cosas: [i] aūque ay textos, y comū opinion de Doctores, [k] q̄ tābien prohibē las armas de camino: pero puede mucho la costūbre vn iuersal destos Reynos y d̄ otros, la qual es en cōtrario desto, y preualece. Y no solamēte procede

e Quos refert Clarus in practic. §. fi. q. 82. statut. 6. nu. 9. & Azeued. in l. 9. nu. 5. & 6. tit. 6. lib. 6. Recopil.

f L. 4. & 5. & fi. tit. 6. lib. 6. recop. Rolā. cōs. 3. nu. 11. & seqq. & nu. 32. & 34. vol. 2.

g D. l. 5 recopil. Plaça lib. 1. delictor. c. 8. num. 12. Dueñas reg. 55. limita. fin. in fin.

h Dict. l. 5. in fi. tit. 6. lib. 6. Recopil. Nicola. de Neapol. in l. fin. per text. ibi. C. de proximis sacrorū scrin. lib. 12. Isernia in c. 1. §. si quis. de pace tenen. in feudis. Soci. ī reg. 48. faillē. 2. Plat. in l. 1. C. vt armo. vsus lib. in. nu. 3 Conra. in tēplo iud. lib. 1. c. 1. §. 4. verb. *arma prohibet*. vers. *secūdo limitatur*. Pute. de synd. verb. *tortus*. c. 3. nu. 2. vers. *quid enim*. Dueñas & Decia. vbi sup. nu. 34.

i L. 1. ibi, *itineris*. & ibi Bart. ff. ad l. Iuliam de vi publ. & l. penult. ibi: *Qui enim*, &c. ff. eod. Plat. in l. 1. nu. 3. C. vt armor. vsu lib. 11. Bald. in d. §. si quis rusticus. Puteus de syndi. verb. *tortus*. c. 3. nu. 2. vers. *quid enim*. & nu. 3. Menoc. lib. 2. de arbit. casu 394 nu. 58. Dueñas vbi sup. limit. 8. Perez ī l. 9. tit. 3. lib. 8. Ordin. pag. 62. col. 2. per text. ibi. Decian. vbi sup. num. 34.

k D. §. si quis rusticus. dum prohibet mercatores trāseuntes per quinciā portare arma. & in authē. de armis. gl. in rubr. C. de fabricēs. lib. 11. Bar. in d. l. 1. in princ. ff. de vi pub. Bal. in d. §. si quis rusticus. & est cōmunis. secūdū Cōra. vbi sup. n. 5. vers. 2. *limitatur*.

Universidad de Deusto Biblioteca

a Didac. Perez in l. 51. tit. 19. lib. 8. Ordin. pag. 401 col. 1. Menoc. de arbitrar. lib. 2. centu. 4. casu 394. nu. 38. & seqq. Pute⁹ de synd. verb. *tortus*. c. 3. nu. 3. fol. 340.

b Bal. in l. data opera. nu. 25. C. qui accus. non poss. Roma in repet. l. si verò. §. de viro. fali. §. 1. vers. 21. ff. solut. matri. Mexia de pane. cõclus. 5. nu. 70. in med.

c Speculator libro 4. tit. de 69 contit. nu. 11 in fi. Bal. in l. cũctos popu los post Cynũ ibi. C de summa Trinit. Hostiẽ. in c. a nobis. de sẽtẽtia excõm. Hippolyt. in l. fin. num. 114. ff. de iurisd. om. iud. Bonifac. in Pereg. verb. *arma tur*. 4. q. fi. fo. 56. col. 3. in med. & verb. *statutũ*. fo. 481 col. 3. versi. *secundo quæro*. la tè Mexia vbi sup. nu. 69. & seqq.

d Vbi sup. quos refert & sequitur. Hippol. in pract. §. ꝓ cõplemento. nu. 23. Bart. in l. vltim. §. licet quis. in fi. ff.

esto lleuãdo vna espada sola, pero aũ lleuãdo armas dobladas, o arcabuz cargado a por la ciudad, porq̃ no ha de andar el caminãte cargádole y descargandole a la entrada y salida de cada aldea ò pueblo, segũ insisten y pretenden algunos ministros de justicia, diziendo, q̃ como tomẽ el arcabuz cargado ẽ el pueblo, està perdido, segun de costũbre lo està la ballesta que se trae y toma en el pueblo con nuez.

De la misma consideració es, si el forastero, o caminante llegasse con armas de passo a beuer a la fuente, o entrasse con ellas en la carniceria, o en otro lugar semejãte prohibido por pregon, acuerdo, o ordenança particular del pueblo, q̃ en estos casos tampoco se las deuẽ quitar, b sino fuesse hallandole en la mancebia, o cõ muger publica, segũ dizẽ Especulador y otros, c saluo si el tal forastero o caminãte huuiesse estado algunos dias ẽ la ciudad, y pudiesse auer sabido la tal ordenãça ò pregõ, o como dizẽ Baldo y otros, d quãdo la prohibició es general y de derecho comun, como es la de traer armas a deshora, y en lugares vedados, porque el forastero que està en el pueblo, y no passa de camino, o se sale a passear, o a cõuersaciones, dada la q̃da, obligació tiene de guardar la ley. Y por el consiguiẽte el estrãgero q̃ viniẽdo de camino, o estãdo ẽ este Reyno traxesse espada mayor de la marca, serà punido segun la ley: e porq̃ los estrangeros estan obligados a informarse f de las leyes del Reyno dõde estã; y dar se hia ocasiõ delo cõtrario, q̃ con las dichas armas vedadas causassẽ muertes y escãdalos. Pero en esto de los caminãtes y estrangeros soy d parecer, q̃ las justicias se abstengan quãto sea posible d molestarlos, y vsen de equidad con ellos, por las razones q̃ al principio desta limitacion diximos.

70 LIMITASE lo quinto, andando en la caça permitida, o en la nauegacion, q̃ en estas ocasiones y para ellas, es permitido traer y tener armas, segun lo entendiã Montaluo, Tiberio Deciano, y otros. a Y a este proposito refieren Tulio, y Valerio Maximo, b q̃ Lucio Domicio Gouernador de Sicilia, por buen gouierno prohibio las armas: y porq̃ vn pastor matò vn jauali de mõstruosa grãdeza cõ vn venablo, le mãdò ahorcar: lo qual se le atribuyò mas a seueridad q̃ a tẽplada justicia.

71 LIMITASE lo sexto, en el que lleuasse atadas las armas, demanera q̃ cõ dificultad pudiesse vsar dellas, porq̃ en el tal no se presume mal animo para delinquir, y assi no las deue perder: c saluo si las traxesse de ordinario assi por el pueblo, q̃ ya seria menosprecio de la ley y de la justicia, y se le podrian quitar. d

72 LIMITASE lo septimo, en los q̃ estan sẽtados a las puertas de sus casas, o de sus vezinos en cõuersaciõ, o cõ sus mugeres, como es ordinario en tiempo de

de vi publ. Petrus de Rauc. in tract. de cõsuetu. nu. 202 Bosius in practic. tit. de plurib. violẽ. nu. 74. Grãmat. decis. 36. nu. 80. Tiber. Decian. in tract. crim. 2. tomo lib. 8. c. 3. nu. 19. & 26. cõducũt tradita ab Azeue. in l. 1. nu. 2. tit. 12. lib. 5. Recop. & in l. 1. nu. 8. & seqq. tit. 18. lib. 6. Recop. & dicam int. lib. 4. c. 5. nu. 70.

e L. 9. tit. 6. lib. 6 Recop. & ibi Azeued. nu. 4 contrarium tenet ex doctrina Matth. de Afflict. in cõstit. Neapolit. rub. 9. nu. 24. & rubr. 10. nu. 1.

f Præter DD. proxime relatos tenet Thomas Decci. cõsi. 11. nu. 4. & 5. Hippoly. in practic. §. pro complemẽto. nu. 23. Alex. consi. 86. vol. 4. conducunt tradita ab Azeue. vbi sup. & ad solutionẽ gabellarũ, q̃ non excusentur exteri ignorãtia statutorũ, tradit Ioseph. Masc. de probat. concl. 834. nu. 9. & 11.

a L. 1. ff. ad l. Iul. de vi publ. Rolan. consi. 3. nu. 7. & 35. vol. 2. Afflict. in c. 1. §. si quis rusticus. nu. 6. de pace ten. & in constit. reg. *intentionis*. nu. 5. licet tex. in l. 1. & 2. C. de venatione ferarum, de armis nihil dicat. Dueñas reg. 55. verb. *arma*. limit. 1, & 2. Quod intelligit Mõtalu⁹ in repertorio ll. verbo *arma*, fol. 11. col. 1. quando non potest haberi copia iudicis, qui concedat licẽtiã, aliàs secus: aliter & latius Tiberius Decia. in 2. tom. crimin. lib. 8. c. 3 nu. 33. fo. 197

b Tull. in 7. in Verrem circa princ. & Valer. Maxi. lib. 6. c. 3. 71

c Text. in d. §. si quis rusticus, ibi: *Gladiũ suũ fellæ alliget*. & ibi gl. verb. *nõ vt quem*, singularis secũdum Iaso. in §. ex maleficijs. nu. 81. instituta de actionib⁹. Bal. in d. §. si quis rusticus. Alex. in addition. ad Bart. in l. 1. ff. ad l. Iul. de vi pub. Redin de maiest. Princip. verb. *non armis sol*ũ. nu. 203. pag. 42. Cõrad. in temp. iud. lib. 1. c. 1. §. 4. verbo *arma prohibet*. nu. 3. in fi. pag. 83. & nu. 5. versi. *Tertiõ limitatur*. Plaça lib. 1. delict. c. 8. nu. 13. Mascard. de probat. verb. *arma*. concl. 128. num. 6. pag. 108. post Hippol. in pract. §. pro complemẽto. nu. 41. & Menoch. de arbitrarijs lib. 2. centu. 4. casu 394. nu. 59 vbi de intellectu huius doctrinæ & Tiberius Decian. d. 2. tom. crimin. lib. 8. c. 3. nu. 34. & 56. fol. 197.

d Tiberius Decian. vbi sup. d. num. 56.

Verano, q̃ aunq̃ tengan armas, y estẽ de tres arriba, no se las deuen quitar: saluo si estuuierẽ sẽtados fuera de la dicha manera y forma, que en tal caso las tienen perdidas segun Alberico. e

73 LIMITASE lo octauo ẽ el cuchillo de escriuania, o pa cortar pã, como quiera q̃ estos aunq̃ se cõprehẽdẽ enel nõbre de armas, f no se incluyẽ en la dicha prohibició de las leyes, por q̃ no se instituyerõ para ofender, y assi no se podran quitar, g si ya no cõstasse traerse de malicia para herir, o delinquir. h

74 LIMITASE lo noueno en el que fuesse hallado cõ dos espadas en la calle, y prueua q̃ la vna es del compañero, que entrò en casa de la ramera, no se le deue quitar, como no se le quitan al que las lleua de casa del espadero, o de vna casa a otra para su amo, o por otro respeto en que no aya sos-

e De statutis libro 3. q. 23. 1. fol. 54.

f L. 2. C. quæ res exportar. non deb. & l. 6. ibi: *O cuchillo*. tit. 3. p. 5.

g Glos. in rubr. C. de fabricẽ. lib. 12. glos. in authent. de armis. §. prohibemus. verb. *minores*. singularis secũdum Iaf. in §. exmaleficijs. nu. 85 instituta de actionibus, & secũdum Æneam Falconẽ ad Abbatẽ in c. clerici. nu. 7 verb. *cultello*. de vit. & hon. cleric. Rebuf. in l. armorũ. 41. pag. 312. verb. *gladios*. ff de verb. signi. late Redin de maiest. Princ. verb. *nõ armis solum*. nu. 185. fol. 39. post Plateam in l. 1. nu. 3. C. vt armor. vsus. libro 11. Cõrad. in templ. iud. lib. 1. cap. 1. §. 4. verb. *arma prohibet*. num. 5. versi. 4. Socin. regul. 48. fallẽ. 4. Amedæ. de syndic. fo. 50. nu. 89.

h Augustin. de Arimin. in additio. ad Angel. de malef. in verb. *vno stocco*, in 1. addit. & Decian. vbi sup.

pecha de delito, como en el que las lleua a vẽder,[a] pero auiẽdola, aũ q̃ sean agenas las armas, las gana el alguazil, y en algunos casos las pagaran a los dueños las personas a quien se tomaron, como adelante veremos.

75 LIMITASE lo deceno en los Corregidores, Tenientes, alguaziles, y otros ministros de justicia, [b] los quales pueden traer a todas horas, y en todos los lugares acompañamiẽto de gente con todo genero de armas ofensiuas y defensiuas, para la estabilidad delos juyzios, y execucion de la justicia, y para que ninguno se vẽgue por su mano, [c] ni la ponga a las armas temerariamente: [d] y para librarse de los malhechores, y cõtrastarlos y prẽderlos seguramente: y para poner la justicia cõ mano militar (siẽdo necessario) como dize el Iurisc̃õsulto Vlpiano, [e] en la casa del mas poderoso del pueblo, demanera q̃ ellos seã siempre vencedores, como dize la ley de la partida: [f] y puede jũtar gẽte armada, y compelerlos a ello para prẽder algũ delinquente. [g] Y esto no solo es permitido a los ministros de la justicia seglar, sino tambien a los ministros de los Obispos, y familiares [d] de la santa Inquisicion, segun la comun opinion, que en otro lugar referimos. [h]

Pero es de aduertir, q̃ los alguaziles no deuen vsar desta licencia de traer armas enhastadas, ni otras extraordinarias, sino es en caso necessario, y por mandado de su Corregidor o Teniente. [i] Y de passo es de saber, que el derecho y licencia de traer espada el Corregidor, q̃ llamaron los Romanos *Ius gladij ferẽdi*, era insignia de gran potestad, y cingulo de milicia, y les fue concedida a los magistrados, assi por hõra, como por el poder q̃ se les daua y da, para quitar la vida a los malhechores: [a] y assi en el Apocalypsi [b] se llamò grã cuchillo: de lo qual se podra ver lo que traen Xiphilino, Herodiano, y Pedro Gregorio. [c] Y la misma sinificacion es el traer los Reyes el estoq̃ en los actos publicos: y el traerle desnudo, sinifica segun Bautista Egnacio [d] ser Principes libres, y soberanos, y que la execucion dela suprema potestad no depẽde de otro sino dellos.

76 Pero no podran los juezes y ministros de justicia, traer consigo por criados y seruidores con armas personas aquien las leyes vedan traerlas: quales son los que huuieren resumido corona, [e] y los Moriscos del Reyno de Granada. [f] Y aũque es verdad que vna ley Real [g] prohibe a las justicias de aquella ciudad que no traygan consigo a ningun nueuo conuertido con armas, so pena [d] diez mil marauedis, la vi praticar contra vn Corregidor de otra ciudad, por que traxo en su seruicio cõ armas vn lacayo Morisco, aunque prouò auer sido a falta de no hallarse otro: pero no se incurrira en pena, si el tal Morisco (como algunos hazen) traxesse espada de esgrima, o de palo embaynada, aũque en el nombre y apelacion de armas se entiendan tambien los palos, como adelãte veremos.

77 Limita se lo onzeno, en los milites y soldados verdaderos de a pie, o de a cauallo, que estan debaxo de vandera, de passo, o en presidio, o en alojamiento, o alistados en sus pueblos, donde ay milicia y exercicios de guerra, los quales pueden traer sus armas y espada y daga [h] a qualquier hora, y en qualquier lugar, por q̃ estas son segũ Baldo [i] sus propias insignias: pero en la mancebia y en otros lugares donde

a L. 2. ff. ad leg. Iul. de vi pub. Authẽt. de armis. §. 3. Puteus de syndi. verb. *tortus*. c. 3. nu. 2. ad fin. vers. *quid enim*. fol 340. Bonifac. in peregr. 1. p. verb. *arma* fol. 56. col. 2. in medio. Hippol. in practic. § pro complemento. num. 20. Montaluus in repert leg. & Bald. in d. l. nam ad salutem. Soci. reg. 48. verb. *arma*. fallen. 1. Amedæ de syndic. fol. 50. num. 91. Puteus ibidem verb. *tortus*. cap. 3. nu. 2. vers. *quid enim*. fo. 340. Conrad. in templ. iud. lib. 1. c. 1. §. 4. verb. *arma prohibet*. nume. 5. fol. 83. Menoch. de arbitrar lib. 2. centur. 4. casu 394. num. 64. & seqq. Bonifac. in peregr. verb. *armatura*. fo. 56. col. 1. Montaluus in repertorio legum, verbo *arma*. col. 3. in princ. Simãc. de catholic. institut. tit. 34. nu. 24. fol. 160. Plaça lib. 1. delictor. c. 8. nu. 17. Tiber. Decia. in tracta crimin. 2. tom. lib. 8. c. 3 nu. 44. & nu. 48.

b L. nam ad salutem. §. fi. ff. de offic. præfect. vigil. l. 1. in fin. ff. de officio eius cui mand. est iurisdict. l. 2. ff. de iurisd. omniũ iud. proœm. in 1. titut. ibi, *Non solũ armis*, Clement. 2. §. vltim. de hæretic. facit. l. 6. tit. 6. lib. 6. Recop. Arist. lib. 7. politic. c. 8. *Haberi in reb. publicis arma, quibus & magistratibus parere inobedientes cõpellantur, & vis propulsetur externa: nam qui reipublicæ præsunt, hos armis, tum ad tuendum imperium, vt de tres tãtes coerceantur: tum ad vim, si quis iniuriam extrinsecus inferre conetur, propulsandam, instructos esse necesse est.* Lucas de Penna in rub. C. de fabric. ẽs. lib. 11. & in l. fin. C. de dignitat. lib. 12. Hippol. in practic. §. pro complemẽto. num. 5. Redin in d. verb. *non solum armis*. fol. 39. numero 189.

c L. nullus. C. de Iudæis.

d L. æquissimũ. ff. de vsufr.

e In l. quis est iniuste, ibi, *Manu militari*. ff. de rei vendicatione.

f In proœmio tertiæ partitæ, & in l. fin. tit. 10. part. 2. dixi sup. isto lib. c. 11. nu. 21.

g Puteus de syndica. verb. *brachium*. Bald. in l. si quis i hoc genus. C. decurion. Lib. 2. exemplo. Veneto.

h Lib. 2. c. 17. nu. 77. & seqq.

i Petr. Greg. in 3. p. de syntag. iur. lib. 50. c. 1. nu. 31.

a D. l. imperiũ. ff. de iurisd. omnium iudic. *vltor enim iniquitatum gladius est*. c. non solum. 23. q. 5. à maiore potestate magistratibus concessus. cap. est iniusta. & c. ille gladiũ. 23 q. 4. vel à Principe, q. à Deo habet. ad Roma. c. 13. vel à lege. l. & quia. ff. de iurisdict. omn. iudic. cuius anima est magistratus. l. 2. §. post originem. ff. de origin. iur.

b Cap. 1. & 19.

c Petrus Greg. vbi sup. 3. p. lib. 47. c. 14. nu. 4. & seq. & 2. p. lib. 19. c. 2. num. 9. post Xiphilin. ex Dione in Domitiano & Herodian. lib. 3. histor. vbi probat appellari in iudicibus magna vel parua cingula, & maiori aut minori potestate gladij: & exercitatos iudices in magnis cinguli, id est, in magnis causis capitalibus: & de potestate gladij dicã infra lib. 2. c. 17. nu. 1. & seqq. & lib. 3. cap. 2. nu. 13.

d Vt dicemus infra lib. 2. c. 18. num. 65.

e L. 4. tit. 6. lib. 6. Recopil. & l. 8. & 19. vers. *otrosi defendemos*. lib. 8. Recop. Redin vbi sup. fo. 41. nu. 196. Plaça libro 1. delicto. d. c. 8. nu. 18. in fin. Dueñas reg. 55. limit. 11. Azeue. in l. 1. nu. fin. tit. 6. lib. 6. Recopil.

f L. 7. d. tit. 2. lib. 8. Recop.

g L. iubemus, la primera secundum vnum intell. C. de præposit. sacri cubi. lib. 12. l. 4. tit. 21. p. 2. ad fin. Puteus de syndica. verb. *tortus*. c. 3. nu. 2. vers. *quid si princeps*. fol. 340. Bald. in l. penult. per text. ibi. ff. de testament. milit. Dueñas regul. 55. verb. *arma*. limitat. 5 Tiraq. de nobilit. c. 20. nu. 68. & 72. Cõrad. in tẽp. iudi. lib. 1. c. 1. § 4. verb. *arma prohibet*. fo. 83 col. 4. 9. limit. Menoch. de arbitr. lib. 2. cẽtur. 4. cas. 394 nu. 67. Mascar. de probat. verb. *arma*. conclusi. 128. nu. 4. & seq. Tiberius Decia. in tract. crimin. 2. tom. lib. 8. c. 3 nu. 39. & nu. 43. Gregor. in l. 49. verb. *de caualleros*. post med. tit. 5. p. 5. glos. in l. pen. ff. ex quibus caus. maio. l. milites. C. locati. & dict. §. si quis rusticus. in fin. à contrario sensu.

i In cap. 1. nu. 50. quid sit inuestitura. in feud.

para euitar escandalos, se prohibe traer armas, no podran traerlas,[a] ni espada larga en ningun tiempo y lugar: [b] y algunos se alistan por soldados y hóbres de armas por gozar desta prerrogatiua, y pagan despues esta ambicion, quando los hazen salir a la guerra. Tambien se comprehenden en esta limitacion los Alcaydes de las fortalezas, no solo en ellas y en su contorno, pero en la ciudad, como los soldados, segun Tiberio Deciano [c] contra Mateo de Afflictis, q̃ por estatuto del Reyno de Napoles tuuo lo contrario.

78 Los caualleros de la orden de san Iuan, segũ vna glossa y Doctores, [d] puedẽ traer armas, pues son soldados, y su particular instituto y profession es la defensa de la Fê: pero todavia lo entiendo, para que puedã estando en la paz traer las armas permitidas, q̃ son espada y daga, como no sea en lugares vedados, ni las armas dobladas, como rodela, montante, y otras; porque esto arguye mal animo, y ocasion de turbar la paz y sossiego publico.

Tambien entiendo q̃ los caualleros de las otras tres Ordenes militares, Sãtiago, Calatraua, y Alcantara, podran traer espada y daga, segun queda dicho de los de san Iuan, pues son armados caualleros, y su instituto es la milicia: aunque la especialidad de traer armas, solo se escriue de los dichos caualleros de san Iuan.

79 Los caualleros Pardos, que por priuilegio fueron armados de espada y espuela dorada, y argolla de oro, q̃ eran comunmente mercaderes y hombres de negocios, y nunca veen la guerra, no puedẽ traer armas vedadas, segun Cino, y otros. [e] Y aunq̃ Tiberio Deciano, y otros, [f] dizen que se pratica lo contrario, yo tẽgo la primera opinion.

80 LO DOZENO, en los que son del consejo y camara del Rey, o del Principe, o criados cercanos a sus personas, a los quales no se pueden quitar armas simples, porque los que siruen en la Corte al Rey, se dize que militan: [g] y generalmente en la Corte donde assiste la persona Real, o el Principe sucessor del Reyno, no se quitan

a Plaça lib. 1. delictor. c. 8. nu. 15. verfic. *Illud.*

b L. 9. tit. 6. lib. 6. Recop. & ibi Azeued. nu. 1. per illa. l. 1. dicẽtem, *de qualquier calidad, o condicion q̃ sea.*

c In 2. tom. caufar. crimin. lib. 8. c. 3. nu. 43.

d Glos. 1. ad fin. in c. duo sunt. 12. quæst. 1. Plaça vbi supra num. 11. Menoch. in d. loco num. 7. Dueñas vbi supra, limitat. 4. Didac. Perez in l. 1. tit. 1. col. 1319. lib. 4 Ordin. Tiberius Deciu. vbi sup. num. 42. facit d. l. 4 tit. 21. part. 2. ad fin.

e Cynus in l. 1. quæst. 6. C. de iur. & fact. ignor. Bald. in l. milites. ff. ex quib. cauf. maior. Matthæ. de Afflict. in constitutio. *intentionis.* num. 46. Didac. Perez in l. 1. col. 1319. & seq. tit. 1. lib. 4. Ordinam. vbi refert communem esse opinionem.

f Tiber. Deciu. in tract. crim. 2. tom. lib. 8. c. 3. nu. 40. Petrin. Bellus de re milit. 7. p. tit. 3. nu. 38. Roman. conf. 506. in re præsenti. Antibo. in tract. de muner. §. 4. versi. *de militaribus autem.* Galian. in l. Cẽturio. num. 17. ff. de vulg.

g L. vltim. C. de præpos. sacr. cubi. lib. 12. glos. in cap. 1. 51. dist. Plaça vbi sup. num. 14. Menoch. in d. loco nu. 71. Dueñas dicta regul. 55. verb. *arma.* limitat. 6. Gregor. in l. 49. verb. *de caualleros.* post princ. tit. 5. part. 5. & post med. Tiberius Deciu. 2. tom. tract. crim. lib. 8. c. 3. num. 50. & 51.

a Plaça d. lib. 1. delictor. c. 8. num. 14. Dueñas vbi sup. limitat. 10.

b Vterque in l. medicos. nu. 1. C. de p̃fessor. & medic. lib. 10. Ioann. de Annan. ĩ rub. de magist. col. 2. & ibi Felinus. Puteus de syndica. verb. *Doctor.* cap. 1. fol. 171. & verbo *tortus.* c. 3. nu. 2. fol. 340. Conrad. in tẽplo iud. lib. 1. cap. 1. §. 4. verbo *arma prohibet.* fol. 83. col. 4. ad fi. versi. *Octaua limitatio.* Plaça vbi sup. num. 20. Dueñas in dicto loco limitatione 7. Tiberius Deciu. in tract. crim. 2. tom. lib. 8. cap. 3. nu. 53.

c Glos. in l. miles. ff. de re iudi. cõmuniter recepta secundùm Cagnol. in l. omnibus. nu. 13. ff. eod. Palac. Rub. in rub. §. 35. nu. 15. de donat. inter vir. & vxor. & dixi supra hoc lib. c. 4. num. 3. in glos. versi. *ideò.*

d Puteus de re milit. verb. *armipotens.* in fi.

quitã las dichas armas [a] simples, saluo estando con mugeres enamoradas en sus casas, o fuera dellas.

81 LO TREZE, en los Doctores, y en los abogados, a los quales segun Bartulo, Iuan de Platea, y otros, [b] no se deuen quitar las armas, como a los soldados, pues se equiparan en derecho [c] a ellos: pero en quanto a esto no se pratica este priuilegio, porq̃ sus armas son los libros, y las leyes, segun dizen Paris de Puteo, Menochio, y otros: [d] pero no tienen 83 razon, pues por defender y acusar se les acarrean muchos enemigos, para cuya defensa las han menester, como dize Tiberio Deciano: [e] y que vio mataron a algunos abogados por razon de sus oficios.

82 LO CATORze, en el Corregidor, Teniente, y Alguaziles, durante el tiempo de la residencia, que entonces no se les deuen quitar las armas, porq̃ gozan de las prerrogatiuas y honras de los oficios, como en otro lugar diremos. [f] Aunque en esto de las armas Paris de Puteo [g] tuuo lo contrario, y a mi parecer sin razon, pues entonces sin el fauor de la vara, y con la indignacion de los enemigos, tienen mas necessidad dellas para su defensa, y estan debaxo de la proteccion de la justicia, y no ay causa porque ayã de ser priuados deste priuilegio mas que de los otros: y à esta parte tras larga disputa se inclinò Tiberio Deciano, [h] al qual vi despues desto escrito.

LO QVINZE, en las guardas de los puertos secos y de mar, montes, dehessas, y heredades, y en las guardas puestas para custodia de alguna persona o hazienda, o de otra qualquier cosa, a los quales no se deuen quitar las armas, segun Innocencio, y otros, [i] por que para la defensa de las tales cosas, y de sus personas, y execuciõ de lo que les es encomendado, sõ necessarias: pero esto se entiende solamente estando en la custodia y guarda de lo que

e Vbi sup. nu. 53.

f Lib. 5. cap. 1. num. 50.

g De syndica. verb. *officialis.* cap. 1. num. 4. fol. 99. & verbo *an simulo officio.*

h In d. tract. crim. tom. 2. lib. 8. cap. 3. nu. 44. & seqq.

i Innocen. in c. olim caula. & ibi Abb. de restitutio. spol. idem in cap. si significasti. de offic. deleg. Bald. in l. nũc salutem. §. sciẽdum. ff. de offic. præfect. vigil. Amedæus de syndic. fol. 50. num. 91. Putei eodem tract. verb. *tortus* cap. 3. nu. 2. versic. *quid enim.* fol. 340. col. 2. in medio. Auiles allios referens in cap. 2. prætor. glos. *juxta ran.* num. 7. Menoch. de arbitrarijs lib. 2. centur. 4. casu 194. num. 74. & seq. fol. 451. Deciau. 2. tom. tracta. crimin. lib. 8. c. 3. nu. 40.

que se les encargò, y en el ministerio de aquello, porq̃ la guarda del mõte, o de los puertos, no tiene necessidad de andar por la ciudad [a] deshora con armas vedadas, saluo sino fuesse yendo o viniendo del campo, o andando por el pueblo en alguna ocasion de su oficio. [a]

84 Limita se lo deziseis, en los arrendadores de alcaualas, los quales pretenden que pueden traer vna espada a qualquiera hora de la noche en virtud de cierta orden y forma que se dio el año de quiniẽtos y setenta y quatro para la arrendacion de las rẽtas Reales, en que se les concede esta prerogatiua; y dizen ellos, que como andan en busca de los que entran, o salen escondidamẽte cõ mercaderias, han menester armas para la seguridad de sus personas, y para los efetos de la cobrança de la renta: y yo les he tolerado y permitido traer vna espada.

86 Limita se lo dezisiete, en los Regidores de las ciudades y pueblos principales, a causa de que tal qual tienen alguna jurisdicion, segun en otro capitulo diremos: [b] aũque de derecho destos Reynos no tienen permission de traer armas, puesto que se dissimula con ellos, no auiẽdo ocasion para quitarselas.

85 Limita se lo deziocho, en el q̃ se prouasse traer armas vedadas, o a horas prohibidas, para efeto de herir, o matar a algun vãdolero, o dado por enemigo publico, que en Latin se llama *bannitus*, cuya muerte huuiesse sido permitida, segun resueluen los Doctores: [c] saluo si la tal persona que traxesse las armas, fuesse sospechosa de inquietud, o de pendencias, o por otra via se imaginasse q̃ fingia aquel intẽto, [d] y tenia fin a otro: porque el que trae armas cõtra la prohibicion de la ley, presume se tener mal animo.

Limita se lo dezinueue, saluo si huuiesse costumbre de traerse armas en las romerias, o en las comedias, o en otros tiẽpos y lugares, como lo tienen en estos terminos Paulo Parisio, y otros: [e] aunque Rolando, y otros [f] tuuieron que no vale la costumbre, aunque sea inmemorial: y yo distinguo, q̃ contra lo dispuesto por ley no valdra, y contra lo dispuesto por pregones de buena gouernacion, valdra.

Tambien es de aduertir, que la permission de la ley Real [g] para poder traer espada y daga, tiene sus falẽcias. La primera es, que no se entienda en el montante, o espada de dos manos, ni

a Facit. l. 6. tit. 6. lib. 6. Recopil. ibi: *Al tiempo que anduuieren.*

b Infra lib. 3. c. 8. num. 34.

c Bald. in cap. 1. §. si quis rusticus. versi. *& sané.* de pace tenen. in feud. Socin. in reg. 48. fallent. 5. Hippolyt. in practic. §. pro complemẽto. nu. 4. Puteus de syndic. verbo *tortus.* cap. 3. num. 3. fol. 340. Conrad. in templ. iud. lib. 1. c. 1. §. 4. verb. *arma prohibet.* num. 5. versi. *quinto limitatur.* Menoch. de arbitra. lib. 2. centu. 4. casu 394 num. 73. Tiberius Decian. in tract. crim. 2. tom. lib. 8. c. 3 num. 38. text. iuncta glos. in cap. an gladiũ. 22. quæst. 5. facit. cap. præterea. de offi. deleg. & l. 2. ff. de iurisd. omni. iudic.

d Tiberius Decianus vbi supra.

e Parisius cõsi. 171. num. 19. volum. 4. Decianus vbi supra num. 60. fol. 200. per not. à Bart. in l. 1. ff. quod cuiusque vniuersitatis nomine.

f Quos ipse refert in cõsi. 3. nu. 8. & seqq. volum. 2.

g L. 4. tit. 6. lib. 6. Recopil.

ni en la espada ondeada, ni en el puñal con tres esquinas, porq̃ con la forma mudò el nombre; [a] como el peon que se haze dama. [b] Y aũ dize Alberico, [c] que el q̃ hiere cõ arma que haze dos heridas, tiene mayor pena: como tambiẽ la tiene segun Barbacia y otros, [d] el que trae armas engañosas y venenosas con yerua, o con otro tosigo.

87 LIMITASE assi mismo la dicha permissiõ en el clerigo, al qual se le puedẽ quitar las armas en qualquier tiẽpo o lugar, [e] porq̃ las lagrimas y oraciones deuen ser las armas de los clerigos: y pues no es permitido por leyes destos Reynos [f] que los q̃ huuieren resumido corona, traygan armas, menos se deue permitir a los clerigos de orden sacro. Y aun mas dize vna ley Real, que hallando las justicias seglares a los clerigos, o religiosos, o sacristanes, de noche sin abitos de clerigos, o religiosos, los prẽdan y lleuen a sus superiores. [g] Pero lo dicho se entiẽde, si el tal clerigo no fuesse hallado cõ armas yẽdo de camino, o a sus heredades, que en estos casos con licencia del superior se permite y pratica poder lleuar vna espada: y assi lo tienẽ todos los Doctores, segũ Abad, y otros: [h] aũq̃ Antonio ã Butrio [i] y Socino [k] entiẽdẽ esto estando los caminos peligrosos; y en tal caso el permitir al clerigo lleuar espada, sea para poner terror y espanto cõ las armas, y no para ofender, porq̃ seria irregularidad: como tambiẽ lo diremos en otra parte. [l]

88 LIMITASE tãbien la dicha permissiõ de traer armas ẽ los Moriscos del Reyno ã Granada, assi en los q̃ biuen en el Reyno, como fuera del: y assi en los Moriscos antiguos, como en los de la rebeliõ del año de 1568. segun està dispuesto por leyes destos Reynos. [m]

89 ASSI mismo se limita la dicha permission de traer espada, en el rufian, al qual a qualquier hora se le puedẽ quitar qualesquier armas, aun de las permitidas, y aun los vestidos; lo qual por vna ley Real [n] tiene perdido entre otras penas en odio de su delito.

ITEN

a Alberic. in statutis. 2. par. q. 38. fol. 54.

b Bart. in l. legatis. §. ex officio. ff. deleg. 3 & in l. si seruum. 2. lectu. circa medi. ff. si ex noxali cauſ. cõmunis opinio secundum Imol. in l. falsa. §. 1. ff. de conditio. & demonst. Decius in. c. quoniã Abbas. de offic. deleg.

c Vbi supra.

d Barbat. in tracta. de Cardinal. de latere. q. vlt. nu. 26. à quo sumpsit Plaça lib. 1. delictor. c. 8. nu. 21. Menochi. de arbit. lib. 2. cẽtur. 4 casu 394. nu. 47. & seq.

e Dicam lib. 2. c. 18. nu. 65. & seqq.

f L. 5. tit. 4. lib. 1. Recop. Mexia de pane, concl. 5. num. 60.

g L. 9. tit. 3. lib. 1. Recop. Azeued. in l. 3. nu. 13. fo. 77. tit. 6. lib. 6. Recopil. dicã infra lib. 2. d. c. 18. nu. 24.

h Abb. in c. clerici. de vita & honest. cleric. Barbat. in tracta. de Cardinal. 6. & 1 quãtum. Roland. consi. 3. nu. 2. vol. 2. Tiber. Decia. in 2. tomo crim. l. b. 8 cap. 3. nu. 34. post med. & nu. 37. Cõra. in templ. iud. lib. 1. c. 1. de Imperatore. § 4. verb. *arma prohibet.* fol. 83. nu. 5. vers. 2. & 3. Didac. Perez in l. 9. tit. 3. lib. 8. Ordin. pag. 62. col. 2. c. dilecto. & ibi gl. de senten. excomm. in 6. c. cum olim. in 1. de restitut. spol.

i In cap. clerici. de vita & honest. cler.

k In reg. 48. limit. 6. & dicemus lib. 2. d. c. 18. num. 68. & anteced.

l Lib. 2. c. 15. nu. 21. & cap. 18. nu. 67.

m Vt diximus supra isto cap. nu. 76.

n L. 4. in fin. tit. 11. lib. 8. Recopil.

ITEN se limita la permission de traer armas dobladas, para que no se entienda poderlas alguien traer ante la justicia,[a] sino fuesse para la execucion della sus ministros o ayudadores, como arriba diximos: ni aun las armas senzillas en los regimientos y consistorios, ni en los tribunales donde se administra justicia, las pueden meter los que alli entran y assisten, como en otros capitulos dezimos:[b] porque lo contrario es especie de desacato: en que caen algunos caualleros o personas atreuidas y entremetidas, que van de noche a negociar con el Corregidor, o su Teniéte en rodelados, o con vn grã montante: lo qual no se deue dexar de reprimir o reprehender, sea quiẽ fuere el que tomare tan ta licécia; y sin mas prouãça ni processo los puede el juez condenar en las armas, segun Baldo y Paris de Puteo.[c]

91 TAMBIEN se limita la dicha permissió en la daga o puñal solo de por si, lo qual por ser arma oculta y aleuosa, es prohibida por la ley Real:[d] 92 pero no soy de parecer que al harriero, ni al carretero, ni al labrador, se les quiten los cuchillos q̃ suelen traer (aunque algo grandes) para cosas que se ofrecẽ del adereço y aparejo de sus vagajes y vsos rusticales: de los quales cuchillos hizieron mencion Plauto y Vergilio.[e]

93 TAMBIEN se limita la permissión de traer armas (segun Bonifacio y otros)[f] si vno fuesse hallado ẽ su casa armado cõ cuera de malla, y otras armas dobladas: porq̃ sino mostrasse alguna causa o razon legitima de escusa, se las podran quitar: mayormẽte si tuuiesse algunas armas para acometer, porq̃ està la presuncion contra el. Pero yo dudo que por solo esto se praticasse poder condenar en las dichas armas, si la ley expressamẽte no lo dixesse, o si ya no cõstasse auer precedido alguna pendencia o desafio, o algun trato, o concierto de delinquir la tal persona; porque en los delitos requierese consumació, o acto propinquo

a L. qui dolo. §. 90 1. ff. d vi pub. Angel. in l. armatos. ff. eod. Hippolyt. in practic. §. pro complemẽto, num. 7. Bal. in c. 1. §. si quis rusticus. per tex. ibi, d pace tenẽ. in feud. Puteus de syndic. verb. *notorium iudici.* nu. 7. & 8. fo. 243 post Bald. in l. si irruptionis. ff. finium reg. Menoch. de arbitr. lib. 2 centur. 4. nu. 38. cum seqq. Tiberius Decian. in tract. crim. 2. tom. lib. 8. c. 3. nu. 61.

b Lib. 3. c. 14. nu. 25. & lib. 3. c. 7. nu. 63.

c Vterque in locis proxime citatis, & Icholium ad l. si irruptionis. §. ad officiũ per text. & Bald. ibi. ff. finium reg. & dicam infra isto cap. num. 104.

d L. fin. tit. 6. lib. 6. Recop. Redin de maiest. Princip. verb. *non armis solùm.* nu. 202. & seq. fo. 42. faciũt tradita à Plaça lib. 1. delictor. c. 8. nu. 21. tradita à Barba. vt aduertit Menoch. de arbitrar. lib. 2. cẽt. 4. casu 394. nu. 47. & seq. dumioquũtur de armis proditorijs & venenatis.

e Vergi. in georgic. Et *quæ sint duris agrestibus arma.* Plautus coquinaria arma nautarũ & pistorum dixit.

f Bonifac. in pe regr. verb. *armatura.* fol. 56 col. 2. ad med. Angel. in l. 3. per tex. ibi. ff. de vi publ. & in l. prætor. in 2. §. critq;. ff. vi bonorũ rap. Craue. consil. 224. in princ. quia est res mali exempli. L. si quis aliqd. §. qui abortionis. ff. de pœnis. Montal. in repertorio ll. verb. *arma.* fo. 11. col. 1. in fi. Plaça d. lib. 1. delictor. c. 8. nu. 19. Tiber. Decia. in tracta. crim. tom. 2. lib. 8. cap. 3. num. 11.

g Decianus vbi sup. c. 3. num. 55.

pinquo a ella:[a] y el que està en su casa cõ armas ofensiuas y defensiuas, no està en lugar, ni en acto prohibido, pues su casa es refugio a cada vno,[b] y puede arrepentirse y no salir de casa, ni executar el proposito; en especial que muy de ordinario hombres moços que andã de noche, acostũbran armarse de cuera de malla, y casco, y rodela, o broquel, o montante, sin tener particular enemigo, ni andar de pendẽcia, sino porque desseã biuir, y se preuienen de lo que podria suceder en las continuas ocasiones en que andan. Tener en casa[c] armas, aun que sean de las vedadas traerse, no es prohibido ni punible, puesto que lo era de derecho ciuil.[d]

94 LIMITASE tambien la dicha permissió en caso que vno fuesse hallado con armas prohibidas diuersas vezes en vna noche o dia, y le fuessen quitadas, las vnas y las otras tiene perdidas, y podra ser en todas condenado,[e] saluo si alguna vez el alguazil dissimulò cõ el y dexò de quitarselas; no embargante que el que en vna pendencia dio muchas heridas, o dixo muchas injurias, o blasfemias, o el que jugò diuersas vezes, alçando se y tornando a jugar, no ha de ser castigado sino con vna pena:[f] ni pierde mas de vna bestia[g] el que con ella sacò muchas cosas vedadas: ni el que riñe y se acuchilla diuersas vezes con vna misma espada, no pierde mas de aquella sola: ni el que estuuo armado todo vn dia, o noche, no pierde mas de vnas armas, ni tiene mas de vna pena.[h]

95 LIMITASE tambien la dicha permission, si quatro personas por lo menos fueren, o estuuierẽ de quadrilla, y tuuieren armas, bien se las podran quitar.[i] Y aunque solo el vno dellos lleue espada, como los otros lleuẽ palos, mallas, o celadas, o piedras, o alguna de las cosas que el derecho tiene por armas. Y sobre quales se entiẽda ser armas, se fatigan los

a Dominic. in c. auaritiæ. col. 6. versic. *& nota ex ista glossa.* de electione in 6.

b L. pleriq;. ff. de in ius voc. l. 1. ff. ad Senatusconsultum Claudian.

c Angel. in l. 1. ff. ad leg. Iul. de vi. num. 4. Clarus in practic, §. fin. q. 82. statuto 6. nu. 7. Azeue. in l. 9. num. 3. tit. 6. lib. 6. Recop.

d Dict. l. i. & ibi glos. & authẽ. de armis. Dueñas in regula 55. nu. 3.

e Bonifac. in Pe regr. verb. *armatura.* fo. 56. col. 2. in medio, & verb. *ludus.* versi. *an ludẽtes.* meliùs Montaluus in dict. repertorio tegũ Reg. verb. *arma.* fo. 11. col. 2. Tiberius Decia. in tract. crim. 2. tom. lib. 8. c. 4. nu. 13. folio 203.

f L. nunquã plura. ff. de priua. delict. glos. in c. si quis iratus. 2. q. 3. Hẽricus in c. statuimus. de maiedicis. Bart. in d. l. nunquam plura. num. 4. Bonifac. vbi sup. late Couarru. lib. 2. variar. c. 10. num. 8. Plaça de delict. lib. 1. c. 1. nu. 17. & seqq. Auil. in c. 25. prætor. verb. *la prematica.* nu. 23. Salazar de cõsuetud. cap. 6. nu. 6. Gironda de gabell. 12. part. num. 40.

g Bart. in l. Mæuius. §. duorũ. nu. 23. & 24. ff. de leg. 2. Firmianus de gabellis. 9. p. nu. 30.

h Iaf. in l. quibis idem. nu. 2 ff. de verb. oblig. Gregor. in l. 42. tit. 13. part. 5. verb. *tres vezes.* Pinel. in l. 1. nu. 4. C. de rescind. vend. Couarr. & Gironda vbi supra.

i L. 4. tit. 6. lib. 6. Recop. Auiles in cap. 2. prætor. gl. *juntaren.* nu. 1. & 4. Didac. Perez in l. 3. tit. 12. lib. 8. Ordinam. pag. 247 col. 1. versic. *& ita est.* Hipoly in pract. §. pro cõplemento. nu. 36 in medio, &

seq. Plaça lib. 1. delict. cap. 8. nu. 18. Paz in practic. 1. tomo. 8. p. cap. vnico. nu. 6. in medio, & nu. 7. ad fin. & num. 9. versi. *hoc præconium*. Azeued. in l. 2. nu. 1. & seqq. tit. 6. lib. 3. Recop. Decianus in tract. crim. 2. tom. lib. 8. c. 3. nu. 8. & seqq. fol. 195.

a L. armorum. 41. ff. de verb. signific. l. 3. §. arnus. ff. de vi & vi armata. §. armorũ. institu. de interdictis. l. armatos. & l. pen. §. telorum. ff. de vi publ. l. 7 tit. pen. part. 7 l. 7. tit. 6. lib. 6. Recopil. Oldrad. & Alberic. in dict. l. armorũ. Grego. in d. l. 7. Hoc tamen nõ procedit quoad pœnam imponendam portãti fustes aut lapides, sed ad puniẽdum socium portantẽ ensem, aut alia vera arma; nã fustes, galea, & scutum, & lapides strictè & impropriè veniunt appellatione armorũ. glos. ver *arma*. in Clem. 1. §. præfatæ. de statu monachorum. communiter recepta, secundũ Ias. idem tenẽtem in §. ex maleficijs nu. 83. instit. de actionibus. vbi alios refert. Hippolyt. in pract. §. pro complemento. nu. 13. & seqq. late pro vtraque parte Plaça de delict. lib. 1. c. 8. nu. 3. & seqq. post Montal. in repertorio leg. verb. *arma*. fol. 11. col. 2. ad fin. Bonifac. in pereg. verb. *armatura*. fol. 56. col. 1. Anẽda. in diction. verb. *armaduras*. fol. 173. Amedæus de syndicatu, de deriuatione armor. fol. 88. nu. 88. & quæ veniãt appellatione armorũ, arbitrarium est. Menoch. de arbitra. casu 394. nu. 77. fol. 451. Paz vbi sup. d. nu. 6. tenet in prædicto casu de *quadrilla*, oẽs quatuor armatos ensib⁹ debere esse: sed prior opinio est tenẽda, cui etiã assentitur reso-

lutio Redin de maiest. Princip. verb. *non armis solũ*. nu. 177. cum seqq. Tiberius Decia. in tract. crim. 2. p. lib. 8. c. 2. nu. 3. & 4. fo. 192. & seqq. Azeued. in rubr. tit. 6. lib. 6. Recop. nu. 2. & seqq. Petrus Gregor. de syntag. iur. 3. p. lib. 36. c. 26. nu. 2. & 3.

los Doctores: [a] de lo qual no trataremos, porque al fin es arbitrario al juez.[b]

96 TAMBIEN se limita la dicha permission de traer armas, en la muger: a la qual si el alguazil topasse con ellas, se las podra quitar, segun Angelo y otros,[c] aunque sea la espada y daga permitida traer a los hombres, en qualquier tiempo o lugar q̃ la traxesse, por la impropiedad y fragilidad del sexo. [d] Lo mismo es de derecho [e] que se puedã quitar las armas a los labradores, y en Lombardia les puede la justicia quitar la espada, lãça, o cuchillo, o por ello veinte sueldos, porque han de andar seguros y amparados entre todos, y aũ entre sus enemigos, y entre los armados y furiosos esquadrones sin tactos (lo que entre los Indios [f] se dezia en este caso Sacrosantos) porq̃ solo hã de atender a sus rusticales haziendas y agrestes exercicios: pero no veo que esto se pratique, ni se les quiten las armas permitidas traer a otros plebeyos.

97 EN esta materia suele dudarse, si el pistolete, o arcabuz de cañon menor de vara de marca, puede traerse, o no: y si podra el juez, o alguazil que lo toma y quita al que le trae, quedarse cõ el, y aplicarsele por sentencia? En lo qual, aunque la ley [g] solo prohibe que no se labren

b Menoch. vbi sup. & Azeu. in d. loco nu. 7.

c Angel. Areti. in tract. maleficio. in p. *dictus Andreas armatus*. Bal. Angelus, & Imola in l. si constãte. §. 1. per tex. & gl. ibi. ff. solut. matrimon. Pute. de syndica. verb. *tortus*. c. 3. nu. 3. fol. 340. Hippolyt. in practic. §. pro complemẽto. nu. 31. Gregor. in l. 8. gl. 1. tit. 10. part. 7. Tiberi⁹ Decia. 2. tom. crimin. lib. 8. c. 3 nu. 27. Et circa prohibitionem vestium idem sentit Azeued. in l. 2. num. 1. tit. 12. lib. 7. Recop.

d Alexan. consi. 10. col. 2. vers. *de præmißis*. vol. 5. Afflict. decis. 320. Ouid. lib. 12. Methamor.

Columq;
I cape cum calathis, & stamina pollice torque.
Bella relinque viris.
Decianus vbi supra.

e Cap. 1. §. si quis rusticus. de pace tenend. in feud. Roma. sing. 263. Tiber. Decian. in tract. crim. 2. tomo lib. 8. c. 3. nu. 15. Petrus Gregor. de syntagm. iur. 2. p. lib. 18. cap. 23. nu. 13. quod pro constanti habuit Plaça de delict. lib. 1. c. 8. num. 15. & seq.

f Arrianus in Indicis, & Petrus Gregor. in d. loco.

g L. 8. tit. 7. lib. 6. Recop. Didac. Perez in l. 51. tit. 19. glos. *en poblado*. lib. 8. Ordin. pag. 400. col. 2.

en estos Reynos, ni se metan defuera dellos, y parecia que solamente comprehendia al que los labrasse, o los metiesse, y no al que comprò el pistolete en estos Reynos, y le trae cõsigo: pero considerado que el q̃ lo trae para vsar del, contrauiene mas al intento y causa de la prohibicion, que es quitar y extirpar el vso desta aleuosa arma, ha interpretado la costumbre vniuersal, que el que fuere hallado con el pistolete cargado, o descargado, aunque no le aya labrado, ni metido, le pierda, e incurra en la pena. Y en tanto es esto verdad, que en esta Corte se vẽden en algunas tiendas de arcabuzeros publicamente, y en las almonedas, mereciendo castigo, segun vn Autentico, [a] pues se presume que los labraron los oficiales q̃ los venden, por ser de su oficio, y hallarse en el, mientras no prouassen lo contrario. Segun lo qual parece, que el que trae consigo el pistolete, arma aleuosa y prohibida, delinque en solo traerle, y se presume andar de pendencia y con mala intencion: [b] y que assi como el alguazil gana la cuera de malla, el casco, la azagaya, o dardo, y qualesquier otras armas dobladas con que halla à alguno, aunque sea de dia, y aunque no aya reñido con ellas, ganarà tambien el pistolete, por otra ley, [c] que aplica las armas de los que con ellas delinquen al ministro que prende: y assi ésta ley de los pistoletes, en quanto dize, *So pena de lo auer perdido*, se podia entender para el alguazil q̃ aprehendiere con ellas, segũ aquella otra ley [d] que aplica las armas al que prende: pero esto no carece d̃ escrupulo, porq̃ junto con dezir la dicha ley, q̃ lo aya perdido, dize luego: *Y de diez mil marauedis para nuestra camara*: y parece que la palabra Y, q̃ es copulatiua, abraça y junta las dos penas, y las aplica ambas a la Camara. Y con esto concurre, que los ministros de justicia no pueden lleuar derechos ni penas sino ẽ los casos en q̃ expressamente les estã por las leyes e aplicados: y pues por la dicha ley ay decision especial, para que se aplique a la Camara el pistolete, ésta se deue guardar, y no la general que aplica las armas de los delinquẽtes a los ministros que los prendierõ: porq̃ la general no deroga a la especial, sino al reues la ley especial a la general: [f] y assi en este caso acósejo, que no se apliquen los pistoletes a las justicias, sino a la Camara, sin embargo d̃ la mala costumbre que en algunos pueblos ay de lo contrario.

a De armis in princ. Dueñas reg. 55. verb. *arma*. ampliatione 2.

b Glos. singularis in cap. 1. §. si rusticus. verbo *non vt quẽ lædat*. de pace tenen. in feudis, quã dicit singularẽ Bal. ibi, & Iason in §. ex maleficijs. nu. 81. in stitu. de actionib, Plaça lib. 1. delict. c. 8. num. 21. Menoch. de arbitra. lib. 2. centu. 4. casu 394 nu. 46. Tiber. Decia. in 2. tomo crimi. lib. 8. cap. 3. numero 29. & dicemus infra in sto cap.

c L. fin. tit. 23. lib. 4. Recop.

d Dict. l. fi. referendo singula singulis. §. penult. institu. de duobus reis.

e L. 11. in fi. tit. 6. lib. 3. Recopil. l. vnica. c. 10. tit. 10. eod. lib.

f Dicam lib. 3 cap. 4. nu. 92.

98 Los arcabuzes cargados, aunq̃ sea de la marca, q̃ es de quatro palmos d̃ vara de cañon, no se puedẽ traer por la ciu-

dad, o aldea, o poblado, porq̃ se p̃sume mala intẽcio y culpa é los q̃ los traẽ, y assi suelẽ tomarlos las justicias, [a] como las otras armas dobladas, saluo trayendolos de camino para defẽsa, como atras q̃da dicho.

No permita el Corregidor, ni el alguazil, que se traygan armas prohibidas, ni en las horas defendidas, assi armas ofensiuas, como defensiuas, pues aun el Corregidor no es parte para permitirlo, [b] ni todo el regimiento, [c] saluo para alguna gran ocasion, o causa legitima y expressa y verificada de tumultos o parcialidades, o justo miedo, segũ doctrina singular de Baldo, y otros, [d] dando fianças de no ofender, o debaxo de dissimulacion, y no dando expressa licẽcia; [e] y si hiriesse o ofendiesse con ellas, no embargante la dicha permission, las perderia, segun Hipolito de Marsilijs, [f] aunque contradicho de Tiberio Deciano: mas no las ganaria el juez que dio la permission si el las tomasse, sino el fisco: porque solo el Rey puede dar la dicha licencia: y para este caso no bastaria cien cia y tolerancia suya, sino expressa concessió; g y teniendola, aun no deue resistir al alguazil q̃ le quiere quitar las armas, si alli no se la mostrasse y fuesse notoria, sino que ha de ocurrir al Corregidor, o Tenie̅te sobre ello. [h]

Ni tampoco deue el alguazil dexar las espadas o armas defendidas al que halla cõ ellas, por esperar dello algun injusto prouecho, o para que sucedan pendẽcias; por lo qual y otros casos semejantes ay ley ciuil q̃ mandaua q̃ marbiuos a los q̃ tal hiziessen, como atras diximos. [i] Ni tãpoco d̃xe el alguazil de quitar las armas por dineros, ni por otro rescate q̃ se le ofrezca antes q̃ las denũcie y haga sentenciar, porq̃ esto seria barateria, y vẽder lo que no es suyo; ni menos se las dexe por respetar amigos, porque seria acto de fauor, lo qual es prohibido: [a] pero bien se sufre hazer que los que traen las tales armas, se recojan a sus casas, y que otro dia las embien ante la justicia: y esto quando fuesse vna espada, porque si le hallassen armado de otras armas, como apercebido de riña, con este tal no se deue vsar de comedimiento, sino desarmarle, y aun prenderle, por la ocasion en que le halla: y si quisiere, puede le dexar en fiado para que se presente en la carcel, y no seria injuria, como tuuo Tiberio Deciano, [b] sino le quisiesse dexar de lleuar preso: pero hallando a muger con armas, aunque dobladas, no la deue encarcelar: [c] y si fuere persona de calidad, o de respeto, puede lleuarle a su casa, y quitarle las armas, por quitar los inconuenientes en que se pone vn hombre apercebido: † y si fuesse algun cauallero ilustre, o persona principal de poca edad, y le topasse el Corregidor, o Teniente de noche con armas dobladas, reprehendale, y embiele a su casa con algun alguazil. Y a la segunda vez que le topasse assi, podrale embiar con vn recado a su padre, o persona que le tuuiere a su cargo, dando auiso como sale de noche, para que le recojan y tengan cuenta con el, porq̃ como moços incautos suelen padecer de noche afrentas, daños, y peligros. Pero auiendo sospecha de pẽdencia, o de algun aparente daño, no lo deue dissimular, sino desarmarle, como antes queda dicho, pues al moço escandaloso se le puede prohibir el traer armas, segun Rebufo. [d]

Y Sepan los hidalgos, caualleros y nobles, que no tienen prerrogatiua por solo serlo, de poder traer armas vedadas, porque la prohibicion de las leyes en este caso habla indistinta y generalmẽte; y esta es resolucion de los Doctores [e] cõtra Lucas de Pena y otros, [f]

a Didac. Perez in l. 51. tit. 19 lib. 8. Ordin. pag. 401. col. 1. glos. *en poblado.*

b Lucas de Penna per tex. ibi, in l. vnica. C. vt armorum vsus. lib. 11. facit lex fin. C. de erogatione milit. anno. li 99 bro 12. Afflictis in rub. de illicita portatione armo. in fi. idem in. c. 1. §. si quis rusticus. de pace iuram. in feud. col. 2 Roland. consi. 3. num. 27. vol. 2. Bonifa. in Pereg. verb. *armatura.* fol. 56. col. 1: Montal. in repertorio legũ, verb. *arma.* fol. 10. col. 4. ad finem. Redin. de maiesta. princ. verb. *non armis solum.* nu. 162. fo. 35. Didac. Perez in. l. 2. glos. 1. tit. 14. lib. 2. ord. col. 539. Neq; obstat quod præses potest ꝓhibere arma portari, quia facilius permittitur ꝓhibitio, quam permissio. l. 3. §. plane. ff. quod vi aut clam.

c Bart. in l. hominem ff. mãda. Bald. in tract. de statu. verb. *arma.* Tiberius Decian. in tractat. crimin. 2. tom. lib. 8. c. 3. num. 20.

d Bal. in cõmenta. rub. C. qui admitti. col. 1. & in l. obseruare §. proficisci. versi. *primo quero.* ff. de officio. procõs. Socinus reg. 48. fall. fi. singulariter Lucas de Penna in. d. l. 1. C. vt armor. vsus, lib. 11. Hippoly. in pract. §. pro complemento nu. 5. Roland. vbi sup. & nu. 33. Mencha. lib. 1. contro. illust. c. 31. nu. 32. Tiber. Decian. in tract. crim. 2. tomo lib. 8. c. 3. nu. 58. Plaça lib. 1. delictor. c. 8 nu. 17. Mascar de probationi b⁹, verb. *arma,* conclus. 1285 nu. 7. l. penul. ff. de via publica.

e L. fin. C. de fabricens. lib. 10 Dueñas in regul. 55. limit. 9. Decian. vbi supra.

f In dict. §. pro complemento. nu. 9. & Tiberius Deci. vbi sup. num. 62. argum. l. 2. in fin. C. de priuil. leg. schol. lib. 12. & l. 1. C. vbi senator. vel clariss.

g D. l. 1. C. vt armorum vsus. lib. 11. ibi: *Nobis inscijs aut inconsultis.* Menoch. de arbitrar. lib. 2. centu. 4. casu 394. num. 27. Decianus vbi supra nu. 28.

h Aliqua in ꝓposito huius quæstionis tradit Tiber. Decian. in dict. 2. tom. crim. lib. 8. c. 3. nu. 63.

i Isto cap. num. 46.

a Cap. 1. de reiud. in 6. ibi: *Nil fauor vsurpet.*

b In tract. crim. 2. tom. lib. 8. cap. 4. nu. 14. Suarez in tractat. de fideiuss. in caus. crimin. nu. 3. vbi alios refert, & Hippol. in pract. §. pro complemẽto, nu. 29. Azeued. in l. 5. nu. 13. tit. 6. lib. 6. Recopil. fo. 77.

c Bal. in l. sed & si is. ff. de in ius vocã. Hippoly. vbi alia refert, in pract. d. §. ꝓ cõplemento. nu. 31. Decianus vbi sup. num. 15.

d In l. armorum apprehensione. in fin. ff. de verb. signific. & Azeue. in l. 2. nu. 1. fol. 76. tit. 6. lib. 6. Recop.

e L. 1. C. vt armor. vsus lib. 11. ibi: *Nulli prorsus.* l. vlti. iũcta glos. *cingulo.* C. de præposit. sacr. cubic. lib. 12. per argum. ab speciali. Plures refert & sequitur Tiraqu. in tract. de nobi- 101 lit. c. 20. num. 71. Plaça de delictis lib. 1. c. 8. num. 15. & seqq. Menoch. de arbitrarijs lib. 2. centu. 4. casu 394. num. 20 Tiber. Decian. in tract. crim. 2. tom. cap. 3. numero 16. & 17.

f Lucas de Penna in l. vnica. C. vt armor. vsus lib. 11. Rebuf. in cõmẽtarijs ad ll. Reg. concord. tit. de collatione. §. cum verò, versi. *nobilitatis,* col. 3. & iterũ in versi. *item arma.* & alij quos refert Menoch. vbi sup. Hippoly. in pract. 9. pro complemẽto, num. 11. ait, quòd nobilis pro delatione armorum mitiùs punitur, quam rusticꝰ. Ioann. Rain. in tract. nobili. 7. quæst. prĩcip. 3. effect. Bonus de Curtili in eodem tracta. 5. part. priuileg. 39. quibus suffragantur fundamenta quæ refert Plaça de delict. dict. c. 8. num. 15. in med.

102 Y Sepan los hidalgos, caualleros y nobles, que no tienen prerrogatiua por solo serlo, de poder traer armas vedadas, porque la prohibicion de las leyes en este caso habla indistinta y generalmẽte; y esta es resolucion de los Doctores [e] cõtra Lucas de Pena y otros, [f]

que sintieron lo contrario: y no les parezca que el alguazil les deue de fuero dexar las espadas de noche, y que les haze muy grande agrauio el Corregidor, o justicia que se las quita; y por esta vana presuncion suceden muchas resistencias, e injurias y venganças durante los oficios, y en las residencias dellos, cõtra los ministros de justicia.

Tenga cuydado el alguazil de denunciar ante la justicia luego otro dia siguiente las espadas que tomare, para que las sentencie: [2] y para esto los curiosos suelen en llegando a casa assentar en vn librillo que para ello tienẽ, las armas que quitaron, y los dueños cuyas son, y a que hora, y porque ocasiones, y en que lugar. Y es de aduertir, segun Paris de Puteo, [b] que si entre los pregones que suelẽ darse de buena gouernacion recien entrado el Corregidor al oficio, se pregona tambien que no traygan armas a horas, ni en lugares prohibidos, so pena de perderlas sin mas denũciació ni sentencia, que en tal caso luego quedã perdidas y condenadas.

104 Y de aqui es, que no se deuẽ causar ,,pcessos sobre el lleuar armas, [c] porque esto es leue delito, y no hã de ser mas las costas que el principal, [d] sino con la denunciacion y confessió de la parte, o con dos testigos, o vno, con el juramento del alguazil se pueden sentenciar y cõdenar [e]; y aun cõ sola la denunciacion dl alguazil presentando las armas, [f] que en esto el modo y forma es no guardar mas que esta: y aun segun vna glossa y doctores, [g] basta hallar el juez a vno cõ armas vedadas, para condenarle en ellas: pero si el valor è importancia de las armas requiriesse mas proceso, como si fuesse alguna cota jazerina, o espada de precio, en tal caso es bien hazer proceso mas en forma cõ citacion de parte: pero siempre sumariamẽte: y aun si las armas fuessen de algun forastero, o ausente, q̃ en quitandoselas se fue, biẽ se pue-

a L. cent. 6. lib. 6. Recopil. & l. 1. cap. 3. tit. 29. lib. 4. Recopil. Paz in pract. tomo 1. cap. vnico. nu. 8. fol. 279.

b De syndicatu, verb. *bannum.* fol. 133.

c Barto. in l. leuia. col. 2. versic. *vel ponas exemplum.* ff. de accusatio. & in l. Diuus. la segunda. ff. de cullod. reor. Hippol. in pra 103 ctica. §. pro cõplemento. nu. 44. Puteus de syndica. verb. *iudex.* cap. 2. num. 7. ad fin. fol. 210. & verbo *tortura.* c. 1. num. 3. in princ. fo. 314. Lanfrãcus in Clem. sæpe, super verbo de plano. de verbor. signifi. Tiberius Decia. in tract. crimi. 2. tom. lib. 8. cap. 4. num. 2. & 4.

d L. Mediterraneæ. C. de anno. & tribut. lib. 10. Cortetus singul. verbo *expensa.* 2.

e Platea in l. omnis. num. 2. C. de aquæ ductu. lib. 11. Angel. in l. 2. in fi. ff. de ferijs. Afflict. in cõstit. Neapoli. lib. 1. rubr. 9. num. 28. fol. 51. Puteus de syndic. verb. *iudicare.* cap. 2 num. 11. fol. 221. & verb. *notorium indici.* cap. 1. num. 7. & verb. *index in officio,* cap. 2. num. 4. fo. 245. Tiberius Decia. in tract. crimin. 2. tom. lib. 8. cap. 4. num. 6. Azeue. in l. 3. num. 12. tit. 6 lib. 6. Recop. Marãta de ordin. iud. 4. p. distinct. 9. nu. 74. & 75. facit l. 1. §. cura carnis. ff. de offic. præfect. vrbis.

f Tiberius Decian. vbi sup. contra Azeued. & alios proximè citatos.

g Scholium ad l. si irruptione. §. adsiciunt. per tex. & Bal. ibi. ff. finium regundor. Tiberius Decia. vbi sup. nu. 3. & 4. post eundem Bal. in l. ictus fustium. col. 3. ff. de his qui not. Insa. Gramma. in constitut. intẽtionis. nu. 22. Puteus de syndica. verb. *notorium iudicis.* nu. 7. & 8. fo. 243.

a Lib. 4. cap. 5. nu. 24. 25. 26. 29. 30.

b Afflict. in cõstitu. *intentionis.* num. 59. quẽ sequitur Carrer. in practic. in princip. num. 58. versi. *an sentẽtia condemnatoria portationis armorum.* Tiberius Decia. in tract. crim. 2. tom. lib. 8. c. 4. nu. 21. fol. 203.

c Cyn. Bal. & Salicetus in l. 3. nu. 3. & 6. C. de nautic. fœnore. Bertach. de gabellis, vltima part. q. 12. nu. 17. & quæst. sequ. Mexia de pane, concl. 1. num. 15. fol. 14. Paul. Castrens. in l. cotem ferro. §. si dominus. ff. de publica. & vecti. Ripa de peste tit. de remed. ad conser. vberta. nu. 130. Azeue. in l. 1. tit. 25. num. 13. lib. 5. Recopil. & quæ tradit Bẽuenut. de mercatur. tit. de nauibus. 2. part. num. 12.

d In l. 1. Tauri fol. 18. col. 2. versi. *& nota super hoc.* facit

puede hazer el processo sin su citacion, como se haze sobre el descamino dela cosa vedada, q̃ la dexò y desamparò su dueño, como en otro lugar diximos. [a] Pero bien ha lugar apelacion [b] de la condenació de armas, aunq̃ por ser causa leue, se puede executar sin embargo: y no he visto alguno q̃ aya apelado desto: y quando mas, lo guardã para pedirlo en residencia, y pueden.

106 Algunas vezes he visto dudar, si las vaynas y tiros de las espadas y puñales, se cõprehenden en la condenacion que se haze delas armas perdidas, pues en otro exemplo hallamos que los sacos en que se toma el trigo descaminado, no se pierden, como en ambos casos lo tuuieron Cino, Baldo, y otros, [c] porque se pueden quitar y separar sin la corrupcion del trigo: y como el cauallo condenado por el daño q̃ causò, no se pierde con la silla, jaez, y freno, ni con la gualdrapa que tenia entonces, sino en pelo, como se sentenciò por Alcaldes de Corte en caso propio. Pero el Doctor Castillo, [d] en lo que toca a los dichos sacos tuuo que se pierden con el trigo, por el qual haze, q̃ en la manda del vino se comprehenden las cubas o tinajas. [e] Mexia [f] tuuo con Baldo, y le parecio por algunas de las dichas comparaciones, que las vaynas de las armas no se incluyen en la dicha con denacion. Yo hago vna distincion: o las armas se condenan por solo traerse, como la espada y el montãte, o se condenã por auer delinquido con ellas: en el primer caso se pierden como se traẽ con vaynas, porq̃ lo accessorio sigue a lo principal: [g] y porq̃ quando la cosa prohibida no se puede traer sin la permitida, confiscandose, o perdiendo se la prohibida, se pierde y confisca tãbien la permitida, segun Bartulo y otros, [h] y en el segundo caso se pierdẽ como se delinque con ellas, que son desnudas; pero la pratica es, que indistintamente se toman y cõdenan con vaynas, [i] aunque estas no se comprehenden en el nombre de armas: [k] mas los tiros y talauartes dellas de ninguna manera se pierden, ni deuen condenarse.

e L. nam quod liquidæ. ff. de penu lega. Barto. in l. si cui. §. si vinum. ff. de vino trit & oleo leg. nisi vt accessoria, vt ibi, & l. 5. ad fin. versic. *Otrosi.* tit. 33. part. 7. & ibi Gregor.

f In dicto loco.

g Dicta l. nam quod liquidę. & d. l. part.

h Bart. & Paul. in l. cotẽferro. §. dominus. ff. de public. & vectig.

i Azeue. in l. 5. num. 10. tit. 6. lib. 6. Recop.

k Tiberius Decian. in tract. crim. 2. tomo lib. 8. cap. 3. num. 57.

Algunos alguaziles pretendé, si quádo van rondando adelantados de sus Corregidores, o Tenientes, topan al delinquente, o al que trae armas vedadas, o tal vez le corren y alcáçá, que há de ser suyas las tales armas, por dezir q̃ ellos las tomaron, y muestrá ceño, si el Corregidor o Teniéte (si ya no quisiere ser liberal, y dexar a los alguaziles todas las armas que por su industria y diligencia tomaró) tomar dellas lo que le pareciere, y dexarles las demas: y por esto no gustan los alguaziles de salir a la ronda con sus superiores.

Vieja questiones en esta materia, si el q̃ trae armas prohibidas, no es tomado y aprehendido cõ ellas, si las pierde por solo ser visto con ellas, o conuencido de auerlas traydo? Pero la mas comun opinion, y la que se pratica (porq̃ la comun se ha de seguir [e]) es que ha de ser tomado con ellas, [f] y no basta prouar auerlas traydo: aunque otros [g] tuuieron por mas verdadero lo contrario, en especial en espadas lar-

a L. 25. tit. 1. lib. 3. Recop.

b L. penult. ff. de milit. testament. l. qua ætate ad fi. ff. de testam.

c Cap. cum inferior. de maiorita. & obedi. l. decurio. C. de decurio. libro 10.

d Vt per totum tit. 26. part. 2. & dicã lib. 4. c. 2. nu. 76.

e L. athletas. ff. de his qui notãt. infam. ibi: *& generaliter ita omnes opinãtur.* quia in iudicando non est recedẽdũ à carrocio prudẽtum. Cotta in memorab. verb. *opinio cõmunis.* pag. 625 Bart. & alij in l. fi. C. si cõtra ius, vel vtil. pub.

f Text. & ibi DD. & additio in l. si Barsatorem C. de fideiussor. l. 7. tit. 6. lib. 6. Recopil. ibi: *Tomado con ellas.* Hippol. in pract. §. pro cõplemento. nu. 24. & seqq. Paul. Castren. in l. 1. nu. 4. C. vbi Senator vel clariss. Capolla in repetit. l. si fugitiui. nu. 73. C. de seruis fugit. Chassan. in consuetud. Burg. tit. des iustices. super text. *ad vnues.* fol. 23. nu. 2. post Ias. in l. si prius. ff. de noui oper. nuntia. Bellon. in consi. 49. nu. 4. Menoch. de arbitr. casu 394. num. 49. Palac. Rubeus sup. cap. per vestras. §. 21. nu. 12. pag 465. Couarr. in c. 33. pract. in fin. vbi testatur de hac praxi. Didac. Perez in l. 2. tit. 14. lib. 2. Ordin. glos. 1. ad fi. col. 540. & ista opinio communis seruatur in practica, secũdũ Amedæũ de syndic. fo. 50. nu. 90. in fin. Plaça lib. 1. de lictor. c. 8. nu. 19. fo 75. Anton. Gomez in l. 45. Taur. nu. 48. Clarũ in pract. §. fin. q. 82. statuto 6. circa delationem armorum nu. 1. & 2. Mexiam de pane conclus. 1. num 31. & seqq. fol. 16. & concl. 5. nu. 59. fol. 82. Rolan. cõsil. 75. nu. 27. & seq. vol. 2. Paz in pract. tom. 1. octauę partis. c. vnico. nu. 9. fol. 229. Redi de maiest. princip. verb. *non armis solum.* nume. 193. Azeued. in l. fi. in fin. tit. 23. lib. 4. Recopil. & in l. 5. nu. 14. tit. 4. lib. 6. Recop. & in l. 1 nu. 17. tit. 18. lib. cod. latè Tiberius Decian. in tract. crim. 2. tom. lib. 8. c. 4. nu. 5. Ioan. Gutierr. lib. 1 practica. q. 12. nu. 5.

g Angel in l. 3. §. Neratius. ff. de acqui. posse. & ibi Ioan. de Imol. per l. 1. C. de raptu virg. &. c. 1. de di-

latio. in fi. Puteus de syndi. verb. *an nãtius.* nu. 4. fo. 245. latè Menoch. hanc partem defendit lib. 2. de arbitr. centur. 4. casu 394 nu. 49. & seq. Corletus singul. verb. *ambasiator.* in 2. nu. 3. Hippol. singul. 395. post Bald. in l. ictus fultium. ff. de his qui not. infam. latè Redin de maiest. Princ. dict. verb. *non armis solum.* nume. 195. per glos. *deprehensus.* in l. 1. C. vbi Senator. vel clarif. & in ense longo q̃ sufficiat probatio vitus, absque apprehẽsione, tenet Azeued. in l. 9. tit. 6. nu. 2. lib. 6. Recopil. sed ista opinio non practicatur.

a Vbi supra.

b Bald. in 1. lectur. in fi. Roma. & Alexã. col. 2. num 8. Ias. col. 2. nu. 12. in l. plerique. per text. ibi. ff. de in ius vocã. l. nemo de domo. ff. de regul. iur. plures citat Plaça lib. 1. delictor. c. 8. nu. 19. Tiber. Decian. in tract. crim. 2. tom.

gas, pareciendoles que la pena de perder las armas no se incurre tanto por la aprehension dellas, quanto por la culpa de auerlas traydo: pero Hipolito de Marsilijs [a] dize, que seria cosa nefandissima enseñar esta dotrina a los alguaziles deste tiempo, q̃ el llama iniquos y ribaldos: aunque si se mãdasse hazer pesquisa contra Moriscos, por auer traydo armas, no seria necessaria aprehension.

Segun lo qual es dudoso, si podrá los alguaziles tomar las armas al que huyendo dellos se metio en su casa, o en la iglesia, pues quando le alcançaron y aprehendieron, ya estaua en saluo, donde segun Baldo y otros, [b] no se le pueden quitar, porq̃ la casa es a cada qual tutissimo refugio; y parece que al tal le deuen valer sus pies, y su ventura; pues como dize Bonifacio [c] y la mas comun opiniõ de Doctores que refieren Iulio Claro, [d] y Mexia, [e] no basta ver a vno con armas, sino es aprehendido cõ ellas, como queda dicho. Y a esto alude lo que dizẽ Cayo Iurisconsulto, y el Emperador Iustiniano, y ley de partida, y Montaluo a este proposito, [f] del que va en alcãce de la liebre y cerca de tomarla, que no se dirà señor della, hasta que la cace, porque puedẽ muchas cosas suceder por donde no la coja, ni sea suya. Antonio Gomez [g] é este articulo tuuo por mas verdadero, que podra el alguazil tomar las armas dentro en su casa al que fue siguiẽdo hasta entrar en ella: pero yo lo entiendo en caso que la tal persona an duuiesse de pendencia, como arriba diximos: o si el alguazil le alcançasse a la puerta de su casa, que aũ no le huuiessen abierto, ni el étrado en ella, [h] que entonces podra el alguazil quitarle las armas: como assi mismo se podran quitar al q̃ llegò y està en el vmbral de la iglesia, o se assio al cerrojo, o aldaua de la puerta della, y aun al que se entrò dentro, y aunque sea clerigo, [i] porque siendo como es prohibido el vso de las armas, segun queda dicho,

c In Peregr. verbo *armatura.* fol. 56. col. 2. in fi post Bar. in d. l. si Barsatorem. & Bal. in l. nemo. C. de thesau. lib. 10.

d In pract. d. §. fin. q. 82. statuto 6.

e Vbi supra.

f In l. naturalẽ. §. illud ff. de acquir. rerum dominio, *multa enim accidere possunt quare eam non capias.* §. illud. instit. de rerũ diuisione. l. 22 tit. 28. part. 3. & l. 16. tit. 4. lib. 3. Fori, & ibi Regnicolæ post Bar. in d. §. illud. Montaluus in repertor. verb. *arma.* fol. 11. col. 1. in fine.

g In d. l. 45. nu. 48. versi. *sed certe.*

h Faciunt tradita per Alberi cum lib. 2. statutor. q. 203. fol. 53. Plaça d. lib. 1. de delictis. c. 8. nu. 17. in medio. & nu. 19. & Azeued. in l. 9. nu. 2. tit. 6. lib. 6. Recop.

i Couarr. lib. 2. variar. c. 20. n. 18. versi. 36. & Ioann. Gut. in lib. 1. pract. q. 11. nu. 8.

a Couarr. in d. c. 20. nu. 18. verſi. 36. Ant. Gomez in l. 45. Tauri nu. 48. Paz i pra ctic. i tom. 5. part. c. 3. §. 3. num. 149. Iiberius Decia. 2. tom. crimi. lib. 6. cap. 26. nu. 10. & lib. 8 cap. 3. nu. 30.

b In l. 3. nu. 5. ad ſi. tit. 2. lib. 1. Recop. Ioã. Gutierr. in d. loco nu. 9.

c L. ſi ſeruus. C. de iis qui ad eccleſ. cõfug. Tiber. Decia. 2. tom. crimi. lib. 6. cap. 26. nu. 9. & lib. 8. cap. 3. nu. 30.

d Bald. in l. 2. & 3. §. 1. ff. de offic. præfect. vig. Hippol. in practic. §. pro cõplemento. nu. 28. Socin. conſi. 188. nu. 7. vol. 2. Bald. in l. raptores. C. de epiſc. & cleric. & in. c. 1. §. furtũ. de pace iur. firm. col. 10. Alex. conſi. 89. col. 1. vol. 3. additio ad Bart. in l. 3. ff. de vi & vi armat. Menoch. de arbitrar. lib. 2. cent. 4. caſu 394 nu. 53. Tiber. Decian. in tract. crimi. 2.

cho, el abuſo y contrauencion deſto cometido en la igleſia, es de punir y caſtigar por el juez ſeglar, ſin que preſte ni ayude contra eſto la inmunidad Eccleſiaſtica, que ſolo patrocina para que la perſona no ſea ſacada della, pero no para que ſe libre de la toma de las armas, por ſer eſto contra la paz y ſoſsiego publico, por el qual ſe prohiben las armas: y aſsi lo reſuelue Couarruuias, y otros, [a] y ſe pratica: aunque parece dura coſa, ſer mas priuilegiada en eſto la caſa propia, y el territorio ageno q̃ la igleſia: y por eſto tuuo lo contrario Azeuedo, [b] pareciendo le que Couarruuias habla en caſo q̃ las armas ſon vedadas, y no de las permitidas: pero lo miſmo es en vna eſpada ſola, que ſi fueſſe vn montante, como el retraydo eſtè en caſo de prohibiciõ de traer la tal arma: mayormente que dada la queda q̃ualeſquier armas ſon vedadas: y en eſto tiene juriſdicion el juez ſeglar en la igleſia.

El eſclauo que cõ armas huyeſſe a la igleſia, puede ſer ſacado della ſin la caucion q̃ ſe auia de dar retrayendoſe ſin armas. [c]

109 Los que ſiẽdo viſtos, o ſeguidos por el alguazil, eſconden las armas tras paredes, o vigas, o las arrojan en corrales, o texados, pierdenlas, y ſon del alguazil que las toma. [d]

110 Vna duda ſuele cauſar en eſta materia la ley Real [e] que diſpone que las juſticias no vendan las armas que tomaren, aſsi a los delinquentes, como a los que las traẽ indeuidamente, pues ſi de derecho ſon ſuyas, [f] porque ſe prohibe el vẽderlas, como quiera que en la hazienda propia cada qual es libre dueño y diſpenſador: [g] pero la razon de decidir es, porque vendiendoſe las tales armas, ſi ſobre la toma dellas huuieſſe pleito, no ſe podrian exhibir para verlas y conocerlas los teſtigos, ni apreciarſe ni boluerſe a ſus dueños, ſi las huuieſſen de auer, y por eſto ſe prohibio el venderlas: lo qual ſe entiende antes q̃ eſten ſentenciadas, y pertenezcan a los que las tomaron, ſegun arriba queda dicho.

111 Tambien ſuele dudarſe, ſi las armas que ſe quitan a los que las traen cõtra orden, fueſſen agenas, ſi las perderà ſu dueño, o podra pedirlas? En lo qual por autoridad de Acurſio, y de otros autorem, lib. 8. c. 4 nu. 12. fo. 202 Plaça de delict. c. 8. num. 17. in fin. Azeued. in l. 5. tit. 6. nu. 15. lib. 6. Recop.

e L. 3. titul. 6. lib. 6. Recop.

f L. 5. tit. 6. lib. 6. & l. 28. tit. 23. lib. 4. Recopil.

g L. in re mandata. C. mandati. l. non vſque adeò. ff. ſi quis à paren. fuer. manumetiam abutendo. l. ſed & ſi lege. §. conſuluit. verſic. *dum ſe abuti putant.* ff. de pet. hæred.

a In gloſ. fin. l. 2. C. de nauibus non excuſan. lib. 11. gl. Bar. Faber, Alberi. & Salic. in l. quoniam. C. ad l. Iul. de vi. Abb. & Innocen. in cap. ſicut de jur. iurand. Faber in §. illud quoq; inſtitu. mandati. Rebuffus in tract. de priuileg. ſchol. priuileg. 21. verſi. *item aliã.* Azeue. in l. 9. num. 7. tit. 6. lib. 6. Recop.

b L. cotem ferro. §. ſi dominus nauis, & ibi Paul. Caſtren. ff. de publica. & vectiga. & dicã lib. 4. cap. 5. num. 31.

c L. fin. tit. 23. lib. 4. Recop.

d Authẽt. de iudic. §. ſi quis autem. & verſic. *nec autem labor fiat ipe mercẽd.* & ibi gloſſa pẽdencis, & gloſ. in c. ſi. 7. quæſt. 1. l. 1. C. de aſſeſſor. l. fin. cum ibi notat. C. de alluuio. & palud. l. 30. tit. 26. parti. 2. & Paralipom. 2. c. 15. *Cõfortamini, & non diſſoluãtur manus veſtræ, erit enim merces*

autores, [a] digo, q̃ el miniſtro de juſticia que tomò las tales armas, las ganarà; pero el ſeñor dellas cobrarà el valor de la perſona a quié las preſtò y ſe le quitaron, ſi en ello no huuieſſe cometido dolo preſtando las para alguna pendencia: como el ſeñor de la naue, o del carro, que le preſta, o alquila para ſacar coſas vedadas. [b]

112 Por otro derecho pertenecen las armas a los alguaziles y juſticias, q̃ es por prẽder a los que cõ ellas delinquierõ, en virtud de vna ley Real, [c] que dize eſtas palabras: *Mandamos que todas las armas ofenſiuas, y defenſiuas con que los delinquentes ſe hallaren al tiempo del cometer el delito, porq̃ deuan ſer condenados en ellas, ſe apliquẽ à las juſticias o alguaziles que prendieren a los tales delinquẽtes, aunque la priſion no ſea hecha in fraganti delito.* La razõ de la dicha ley es, porq̃ el premio es eſtimulo y eſpuela del trabajo, [d] y para q̃ incitaſſe a los miniſtros de juſticia a buſcar y prender los delinquentes: y el dezir la dicha ley que ganaſſen las armas los miniſtros y juezes q̃ prendieſſen, ora fueſſe en fragãti delito, ora deſpues, fue para quitar la duda q̃ pudiera auer por la dotrina de Abad, y de Mario Salomon, y otros, [e] que quando eſtà pueſto premio para el que prẽdiere a alguno, y le prẽde el Corregidor, o ſu Teniente, o alguaziles, no ganan el tal premio, pues lleuan ſalarios publicos porque buſquen y prendan los delinquẽtes, y ſolo ſe les paga los gaſtos que en ello hizieren, como en otro lugar diremos. [f]

113 Pero es de aduertir, que dize la dicha ley, q̃ el ganar los miniſtros de juſticia las armas de los delinquentes, ſea en caſo q̃ por los tales delitos las ayan perdido, y deuan ſer condenados en ellas: [g] y eſtas palabras hazẽ dudar, ſi por todos los delitos cometidos cõ armas, eſtaran perdidas, o por ſolos aquellos para cuyo efeto ſe pone mano a ellas contra perſonas racionales. Lo primero parece, q̃ por qualquier delito q̃ ſe cometa con armas, ſe deue hazer condenacion dellas: como ſi vno con vna eſpada, o arcabuz

operi veſtro. Angel. in l. 3. §. Neratius. ff. de acquir. poſſeſ. Redin de maieſt. Princ. verb. *non armis ſolum.* nu. 201. fol. 42.

e Abbas in cap. in eccleſijs. de cẽſib. Salom. in tract. de voluntar. & inuoluntar. pag. 38. Angel. in tract. de collat. §. iubemꝰ. per text. ibi, etiã ſi eſſet conſuetudo in contrariũ, ſecundum eum, & Puteũ de syndic. verbo *ſalarium.* c. 6. num. 7. fol. 288. Oroſc. in l. congruit. nu. 2. col. 467. ff. de offic. preſi.

f Lib. 5. cap. 7. num. 18.

g Nã vltra pœnã delicti perduntur arma. Gloſ. in cap. i. §. ſi quis ruſticus. de pace tenen. in feud. Barba. de præſtant. Cardin. 2. p. num. 28. Plaça lib. 1. de licit. cap. 8. nu. 20.

cabuz matasse vn lebrel, o vn perro de caça, o vn cauallo, o otro animal de precio de su enemigo, o le cortasse la cola, o vna oreja, como ha acaecido, por no poderse vengar de la persona de su dueño, o lo hiziesse por vicio, o trauessura, y el dueño pidiesse el daño o la injuria: como vemos que el que xarreta al toro que se corre en la plaça antes de la permisson, pierde la espada: o quando vno cortasse arboles, parras, o plantas de alguna huerta, o jardin, [a] como ya hemos visto estos y otros delitos; y aun sucedio 114 siendo yo Corregidor en vna ciudad destos Reynos, q̃ en vn monesterio de monjas vna noche d Nauidad vnos caualleros trauiessos cortaron cõ las espadas las cuerdas de las cãpanas de la porteria y del campanario, y otras cuerdas con que cerrauã y abriã las vẽtanas de las redes, y yo les condenè entre otras penas en las armas: y assi se pierden y condenan las hachas y herramientas de los leñadores, y las ballestas de los caçadores, [b] porque no parece que està la fuerça è importancia de que se aya de delinquir con armas, hiriendo, o injuriãdo solamẽte cõ ellas a personas racionales, pues de qualquier manera q̃ se vse mal dellas, son instrumento de la culpa y delito: y antes parece que con mas razõ se pierden, y caen en comisso, quanto es mayor el abuso de las armas, pues su inuencion y permisson no fue para matar cauallos, y perros, ni para cortar parras, o arboles, sino para la defensa y tuicion de la hõra, vida, ò hazienda, y para propulsar las injurias de los hombres, y para las guerras, y no para otros casos impropiamẽte: como a otro proposito se dize, que quien vsa mal del priuilegio, le pierde. [c]

Por la contraria opinion, que las armas no se pierdan sino es vsando dellas contra hombres, haze, que en derecho [d] regularmente las penas por delinquir vn hombre con armas, se entiendẽ riñendo, o peleando con otro hombre: y assi le parecio a vno de los glossadores de la recopilacio [e] cosa iniqua, que los juezes condenen en las armas a los que matan o hieren animales; pero su opinion, ni se funda en derecho, ni se pratica, ni se prueua por las palabras que el induze de la dicha ley, en quanto dizen: *Porque deuan ser condenados enellas*: porque no hazen cõsequencia de que no se pierdan las armas, ni deuan ser cõdenados en ellas, sino es vsando dellas cõtra hombres, pues damos casos è instancias [f] en que las dichas palabras se verificã en otros casos, sin entenderlas en los q̃ hieré, o matan animales, o cometen otros delitos cõ ellas, es a saber en el q̃ vsasse de las armas defẽdiẽdose, o cõtra el adultero, o cõtra el q̃ le roba su hazienda, y en otros casos q̃ refiere la ley Real, [g] en

a ff. arborũ furtim cæsar.

b L. 7. tit. 8. lib. 7. Recop.

c Dicam infra lib. 3. cap. 8. num. 48.

d L. 1. in fin. tit. 23. lib. 8. Recopil.

e Azeuedo in l. fin. tit. 23. libro 4. Recop. nu. 1.

f Quia ad tollẽdam cõsequutiam sufficit dare instantiã. §. pauonum. instit. de rerum diuis. l. miles. §. defuncto. ff. ad l. Iulia. de adult. l. neque natales. C. de condict. indeb.

g L. 4. tit. 23. libro 8. Recop.

en que es licito herir, o matar sin pena alguna; o en el que entra a poner paz y despartir la pendencia; y porque estos tales no deuen ser condenados en las armas, no las ganaran los ministros de justicia que los prẽdieren: y assi quiso dezir la dicha ley, que los tales ministros ganaran las armas de todos los que con ellas delinquieren, y mala y reprouadamente vsaren dellas, sin permisson de las leyes: pues veamos el q̃ mata el perro de caça, o el cauallo por trauessura, o por vengança, o por injuria de su dueño, que licencia o escusa tiene para ello? y assi me parece que deue ser condenado en las armas para el alguazil que le prẽdiere, en virtud de la dicha ley Real.

115 De lo qual se infiere entẽdimiento a otra ley del Reyno, [a] que pone pena de diez mil marauedis al que caçare con arcabuz, y no trata, si pierde la escopeta o arcabuz, ni a quien pertenezca, que segun lo dicho, pues caçando con tiro de poluora se delinque, aunque no se tire a hombres, sino a animales, parece que el arcabuz serà del alguazil que prendiere, como lo es la ballesta, segũ lo dispone otra ley [b] que arriba citamos: aunque por no auer disposicion expressa de ley de q̃ se pierda el arcabuz, tengo por mejor que no se lleue.

Tambiẽ se puede dudar, si hiriendo a vno con vn candelero, o cõ vn libro, o con vna punta de diamãte puesta en sortija, como ya se ha visto dar vn boseton, y juntamente con la misma mano en que estaua la dicha sortija, dar vna muy buena cuchillada, o hiriendo con vn talego de dinero, o cõ otra cosa estimable, la perdera, aunque no sea de las comprehẽdidas debaxo del nombre de armas, y se aplicarà para la justicia que prẽdiere. Y en esto aũque Tiberio Deciano [c] tiene que el tal serà castigado en la pena del estatuto, dispuesta contra el q̃ hirio con armas, pero lo cõtrario tẽgo por mas juridico, porque en las aplicaciones de los derechos de los ministros de justicia no se puede hazer extensiõ [d] a mas de lo dispuesto en el caso verdadero y especifico: y esto praticamos en este caso por vna dottrina de Felino. [e]

116 Acaece en esta materia, que algun portero prende en fragante delito al delinquẽte, o despues, por comisson del Corregidor, o Teniente, o sin ella, le trae ante ellos: y en este caso suelẽ los juezes tomar para si las armas, diziendo que el portero no es alguazil para poder prẽder, y que ellos prẽdieron, porque en trayendo ante ellos al delinquente, le mandaron poner en la carcel; y lo mismo suelen hazer quando se vienen a presentar. En lo qual digo, que si el portero prendio por comisson del Corregidor, o Teniente, que son suyas las armas, porque es alguazil en aquel caso como los de mas en virtud de la comisson: pero quando prende sin ella, o quando el delinquente se presenta, pertenecen las armas

a L. 5. tit. 8. lib. 7. Recop.

b L. 7. eodem tit. 8. lib. 7. Recopil.

c In tract. crim. 2. tom. lib. 8. cap. 2. nu. 13.

d Dicã inf. lib. 2. c. 12. num. 12.

e Felin. in cap. ita quorundã. num. 3. de Iudæis, & Decianus vbi supra nu. 10.

mas a la Camara, [a] y no al juez, pues en este caso la ley no se las aplica, [b] ni verdaderamẽte se puede dezir que el prẽde, ni merece el premio de la prision del q̃ se presenta, o le trae otro ante la justicia. Y quando no ay ley que aplique las penas, son para la Camara, si ya la costumbre de lleuarlas los juezes no fuesse de mas de quarenta años, tan recebida y aprouada por residencias y sentencias del Cõsejo, que se justificasse con ella el vso contrario, [c] que con esto bien las podran lleuar en los dichos casos.

El quitar armas y ganarlas en virtud d̃ la disposicion de las leyes, toca solamẽte a los juezes y justicias ordinarias, [d] y no al pesquisidor y juez delegado, aũque topasse de noche o de dia alguno con armas vedadas, puesto caso que, como en otro lugar diremos, [e] pueda en fragante delito prender al delinquente, y remitirle: pero en el dicho caso no està consumado el delito, ni aun en acto proximo o necessario a la cõsumacion. Tãpoco podra el Capitan quitar armas, sino es en los presidios de Italia, donde estan distintas las juridiciones entre el Potestad y Capitã, que aquel desarma de dia, y éste de noche. [f]

118 La dicha regla de que el que delinque con armas, las pierde, y son para el ministro de justicia que le prẽde, se amplia y procede no solamente en el delinquẽte principal, pero tambiẽ en el que fuere hallado con vna espada, o con otras armas senzillas, o dobladas, a qualquier hora que sea, cerca del que està delinquiendo, o c̃ su ayuda y retaguardia; y aunque no sea hallado ni tomado alli, si constare q̃ estuuo, pierde las armas, y son del que le prẽde: porque el que està armado en la pendencia y acto ilicito y prohibido, aũque no assista con el delinquente, sino que estè desviado del, presume se ser participe della, y dar ayuda, y tener mal animo y proposito, [g] aunq̃ no aya puesto mano a las armas, o las tẽga escondidas;

a Authen. de armis. Aluar. in cap. 1. §. si quis rusticus. de pace tenẽ. in feudis. Grãmatic. in cõstitutio. inter tionis. nu. 17.

b Authen. de nõ eligendo secũdò nubẽtes. §. cũ igitur. vers. *Neq; est lex tale quid dicẽs.* l. 11 in fi. tit. 6. lib. 6. recop. & lex vnic. c. 10. tit. 10. eod. lib. l. 2. tit. 26. lib. 8. Recop. l. 3. C. de modo multa. Aufrer. in Clem. 1. num. 101. in fi. de offic. ord. dicã lib. 5. c. 6. nu. 5

c Quia desuetudo & inobseruãtia legis valet, quãdo habet secum notitiam Principis; aliàs requiritur præscriptio 40. annor. Felin. in c. 1. nu. 11. vers. *limita.* 1. & nu. 13. de tregua & pace. Auiles in c. 16. prætor. glo. vnic. in med. 117

d Tiberius Decian⁹ in tract. crim. 2. tomo. lib. 8. c. 4. nu. 20. fol. 203.

e Lib. 4. c. 7. nu. 70.

f Tiberius Decian⁹ vbi sup.

g L. 1. §. eũ quiversi. *idem Labeo ait.* ff. de vi & vi arma. gl. verb. *nõ vt quẽ ledat.* in cap. 1. §. si quis rusticus. de pace tenend. in feud. glos. in l. licet interpriuatos. verb. *pergẽtes* C. d̃ pact. Bal. in l. 1. num. 6. C. de seruis fugit. Iaso. in §. ex maleficijs. nu. 79. instit. de actio. Alexan. in additi. ad Bart. in l. is qui opẽ. verb. *qualiter.* ff. d̃ furt. & in l. 1. ff. ad leg. Iul. ff. de vi publ. Socin. cõs. 188. num. 7. vol. 2. Corneus consi. 8. num. 3. vol. 3. Hippolyt⁹ in pract. §. constãte. num. 56. & in §. pro complemẽto. num. 36. 41. & seqq. Felin. in cap. 1. nu. 13. de officio deleg. Cõrad. in curiali breui. lib. 1. c. 9. §. 3. num. 5 pag. 330. & in tẽplo iud. lib. 1. c. 1. §. 4. verbo *arma prohibet.* nu. 3. in fi. fol. 83. Platea in l. 1. in fi. C. vt armorum vsus. lib. 11. Puteus de syndicatu, verb. *tortura.* num. 3. post princip. fol.

fol. 315. Cranet. consi. 314 nu. 3. singulariter Matthæ. de Afflict. super cõstit. Regni lib. 1. tit. de illicita portatione armorũ. Auiles in c. 1. præt. glos. ni *consentiran.* nu. 21. Mascard. de probation. 1. tom. verb. *arma.* conclus. 128. & concl. 159. verb. *auxilium.* nu. 1. & seqq. & 3. tom. cõcl. 1411. n. 21 fo. 358. Decia. in tract. crimi. 2. tom. lib. 8. c. 3. num. 22. & præsumitur aggressor. Menoch. de arbitrar. casu 363. num. 4. & 5.

a In dicto §. cõstante. nu. 58.

b Additio ad gl. in d. l. licet inter priuatos. verb. *per gẽtes.* & DD. sup. citati.

c In l. 1. §. vi possidere. ff. de vi & vi arma. facit lex penult. ff. de vi publ. ibi: *Qui enim arma tuendæ salutis suæ causa gerunt, nõ videtur hominis occidẽdi causa portare.* 120

d Vbi sup. & in cõcl. 97. nu. 4 & 5. verb. *animus.* 119

condidas; y aquel se dirà que da ayuda segũ Hipolito, [a] quando el q̃ es acometido està mas timido y desanimado cõ la presencia d̃ los q̃ assistẽ a su enemigo, pero si el q̃ assiste y acõpaña al dlinquẽte, lleuasse atadas las armas, como arriba diximos, no las perdera, por q̃ no lleua proposito de ofẽder cõ ellas: † y tambiẽ se dize q̃ contra el q̃ es hallado cõ armas en el delito, ora sea el principal, ora cõplice, se presume deliberació y caso pẽsado, [b] y ser agressor para acometelle, saluo si se puso las armas con vn proposito, y despues vsò dellas en otro dlito y ocasiõ, q̃ en tal caso, segũ Alberico, [c] cessa la dicha presunciõ, y en otros casos y falencias q̃ refiere largamẽte Iosefo Mascardo. [d] Pero el traer armas en el caso licito y pmitido, no induze presunció de mal animo, si no lo prouasse el q̃ alega lo contrario. [e]

Amplia se lo segũdo, 123 quãdo alguno lleuando armas ofẽsiuas, o defẽsiuas, sin poner mano a ellas diesse a otro ũ bofetõ, o puñadas, o d̃ palos, o le hiziesse en su psona alguna injuria de obra q̃ serà visto delíquir cõ armas, segũ dotrina de Bartulo, Angelo, y otros, [f] porq̃ aũq̃ no puso mano a ellas, delinquiò cõ mas osadia y atreuimiento.

Ampliase lo tercero, 121 aũq̃ vno arrimasse las armas y riñesse sin ellas, segũn Acursio, celebrado por Angelo, y otros, [g] q̃ lo entiẽde quãdo las arrimasse dõde facilmẽte las pudiesse tornar a tomar; pero esto no se practica en esta Corte, porq̃ aũq̃ muchos riñẽ de manos, y cõ las espadas en la cinta, no las pierden.

Ampliase lo quarto, aũ 122 q̃ el q̃ trae las armas no las desẽbaine, ni dè golpe, sino q̃ amague y amenaze cõ ellas, las pdera, y seran del alguazil q̃ le prẽdiere: biẽ assi como se reputa por injuria alçar el palo, o la mano, para dar palos o bofetõ, aunque no se execute. [h]

Limitase la dicha regla en caso q̃ vno huuiesse herido cõ armas a algũ vãdolero, o a otro da 123

e Afflict. in cõstit. Regn. in ip. *intentionis.* nu. 4. Hipp. in pract. §. pro cõplemẽto. nu. 41. Angel. de malefi. in ver. *& dictus Andreas armatus.* nu. 7. Decia. vbi sup.

f Bart. in d. l. 3. §. 1. ff. de vi & vi armat. per text. ibi, *Sufficit terror armorum, vt videatur armis deiecisse.*

& l. 1. §. eum qui, versic. idẽ Labeo ait. ff. eodẽ ibi: *Qui in hoc ipsum aptatus & præparatus venit.* l. 1. in princ. ff. si quis testa. libẽsse iuss. ibi: *Sed naturæ æquum est non esse impunitum eũ qui hac spe audacior factus est.* Angel. in §. ex maleficijs instit. de actionper l. si quis ex domo. ff. de furt. & Albisi⁹ de Albertis in sing. 258. Iass. in d. §. ex maleficijs. nu. 79. instit. de actio. Corset. singul. verb. *met⁹.* pag. 607. Gomez 3. tom. c. 3. n. 6. in med. Duenas reg. 55. ãpliat. 1. Decia. in 1. to. delict. lib. 8. c. 3. nu. 12. fo. 195. & nu. 14. & ibid. c. 4. nu. 19. ad fin Forõda de gabel. 7. p. §. 2 nu. 24. & seq.

g Accurs. in l. 3. §. qui armati. ff. de vi & vi arm. & ibi Angel. Alex. cõsi. 98. nu. 3. vol. 3 Deci. & Cagn. ĩ l. quo tutela. §. vim facit. ff. de reg. iur. Decian. vbi sup. num. 13.

h L. item apud Labeonem. §. si quis pulsatus. ff. de iniurijs. vnicus secundùm Bart. in singular. 49. & in cõsi. 106. Felin. in c. cũ te. col. 9. de re iudic. Angel. in d. §. si quis pulsatus. Alexãd in addition. ad Bart. in l. respiciendum. §. delinquũt. ff. de pœnis.

do por enemigo publico, cuya muerte huuiesse sido pmitida, porq̃ este tal no las perderia antes ni despues de auer hecho el efeto, como atras q̃da dicho.

124 Puedẽ los alguaziles rõdãdo escudriñar [a] y tetar a los q̃ topan y sospechan q̃ trae armas pphibidas, y a los que prenden, a qualquier hora q̃ sea: † y los q̃ se defiẽde y resistẽ pa no dexarse mirar, ni tẽtar, ni soltar las armas, deuen ser pu-
125 nidos grauemente: [b] saluo si la tal persona dixesse al alguazil q̃ tenia licencia Real, o del Corregidor pa traer armas, y la mostrasse in cõtinenti, o pa ello dixesse q̃ q̃ria cõparecer ante la justicia, q̃ en este caso dize Deciano, [c] q̃ se podria resistir, si el alguazil porfiasse de he-
126 cho. † Y tãbiẽ si el alguazil quisiesse desarmar a vno sin mãdamiento de la justicia: pero en ninguno d̃ los dichos casos se lo acõsejo, sino q̃ entregue las armas, y se q̃xe del alguazil si le agrauio.

127 Finalmẽte los alguaziles tẽgã grande auiso en el tomar de las armas d̃ ser biẽ mirados, y tener cõsideracion a las personas cõ quiẽ se encuẽtrã: y entiendã q̃ el quitar las armas desaforadamẽte haze mal estomago, porq̃ como sõ de hierro nũca se digiere, y guarda se mucho el tal sentimiẽto, de mas q̃ tomãdo las armas indeuidamẽte, serã cõdenados a q̃ las restituyan a sus dueños cõ el quatro tãto para la Camara: [d] y no dẽ ocasiõ a q̃ nadie se les desacate, ni hagã, ni causen alborotos, ni escãdalos, pues por experiencia se ha visto, que basta vn mal comedimiẽto de vn alguazil, para poner al Corregidor, y al Teniente, y aũ a toda vna ciudad en desassosiego.

Otras q̃stiones de armas e insignias, y la pena del q̃ las vsurpa, borra, o quita, se podrã ver por los Doctores: [e]

128 En las processiones y fiestas y grandes cõcursos de gẽte estẽ reportados los alguaziles quando hazẽ plaça, cãpo, y lugar, é no dar palos incõsideradamẽte a vnos y a otros, a diestro y a siniestro, porq̃ aun q̃ es verdad q̃ no lo haziendo de malicia, ni cõ deliberado imtẽto, no se haze injuria, y segũ vn texto Canonico, [f] aunq̃ el alguazil en tal caso alcançasse cõ algũ palo al clerigo, no incurriria en excomunió, pero muchos no lo cõsideran assi, y se tienẽ por ofendidos, y suelẽ vẽgar se de los alguaziles, ora maltratãdolos de secreto, ora pidiẽdolo por justicia. Biẽ veo q̃ en estas ocasiones, y en otras de resistẽcias, y de despartir contiendas, y cõtra insolentes (q̃ aun se atreuẽ a poner las manos en los alguaziles) no se puede escusar de vsar algunas vezes del dicho modo y rigor,

a L. omnis seruitus. & ibi Platea. C. de aquæductu lib. 11. & quæ tradũt Bart. Bal. & alij in l. requirẽdi. C. de seruis fug. Puteus de syndi. verb. *familiaris*. c. 3. n. 9. Greg. tl. 17 gl. 4. tit. 6. p. 6 Decian. in 2. tom. crim. lib. 8. c. 4. nu. 11.

b Bart. & Platea in l. 3. C. de curs. pub. lib. 12. per tex. ibi. Puteus vbi sup. Armenchus de Clar. aquis singul. 256. pag. 812. in singul. DD. per l. 3. circa fin. C. de his qui ad eccle. cõfug. arg. l. opprimẽdorũ. C. vt liceat sine iud. Decia. vbi sup.

c In tract. crim. 2. tom. lib. 8. c. 3. nu. fin.

d L. 5. tit. 6. lib. 6. Recop.

e Bart. in tract. de insignijs & armis, & præterilla quæ diecemus inf. lib. 3. c. 5. nu. 56. tradit Marcan. de ẽpbat. 3. tom. cõcl. 1391. n. 65. fo. 345.

f Cap. si vero. in 1. de sentẽt. ex cõmunic. ib. 2. *Nisi forte turbã arcendo irruẽtẽ, non ex deliberatione, sed fortuito casu clericum lædat, &c.* quia animus & volũtas distinguũt maleficia. l. qui in iuriæ. ff. de furtis, & sic in hoc casu nõ debẽt semper puniri ministri virgis cædentes, secũ dum Putẽ de syndic. verb. *iudices*. c. 6. nu. 6. 7. & seqq. fol. 108.

a L. 49. tit. 5. p. 1. cõducũt quę dicam inf. lib. 3. c. 11. nu. 43.

b In dicto loco.

c Inf. lib. 3. c. 2. nu. 11. & 12.

d Plutarc. in Romulo, ibi: *Alij baculis submonentes vulgũ loris etiam accincti, vt quos iubet rex, cõtinuo cõprehẽsos vincirent: vnde qui ferebant virgas, lictores: & virgæ bacula dicuntur propter eundem vsum baculorum.* & Petr. Gregor. in lib. 47. de syntag. iur. 3. p. c. 40. nu. 10. ait, hos alguacellos arcere à subsellijs litigantes ĩportunos, vel turbã in subsellia irruẽtẽ, pacẽq; indicere auditorio.

e Bal. & eius additio in l. fin. nu. 5. C. de exhiben. & transmitt. reis. Bart. & Salic. in l. si seruus. per tex. ibi. C. de his qui ad Eccles. confug. idem Bal. in l. siquis in hoc genus. nu. 5. C. de epis. & cleric. Bart. in l. 1. C. vnde vi. Puteus de syndi. verb. *resistentia*. c. 1. nu. 3. versi. *tamen*. ad fin. fol. 279. & verb. *captura*. c. 4. nu. 4. fo. 138. Imol. in l. ex cõsensu. ff. col. antep. versi. vltimo adde. ff. de pœnis. Iacob. Bruti. in l. 2. C. de his qui à latro.

rigor, pues ni bozes, ni exhortaciones bastan: y assi dize vna ley de partida, [a] que si el ministro de justicia metido en ocasion hiziere o dixere alguna demasia, no deue ser por ello punido, ni à hazer satisfaciõ cõpelido, *Ca a penas se puede guardar el q̃ ha de gouernar compaña, e de castigar la, que no faga, o que no diga a las vegadas alguna cosa a demas*: y assi dize Paris de Puteo, [b] q̃ no siempre hã de ser castigados los ministros de justicia por los palos q̃ dieren. Y sepan los curiosos, q̃ el efeto y origẽ de traer varas los alguaziles, demas de ser insignia del oficio, como en otro lugar diremos, [c] fue para hazer lugar y apartar el pueblo, cõvnos baculos q̃ trahian, pa q̃ hiziesse plaça, y no estoruassen a los magistrados: y assi Romulo los trahia con vara o baculos para este efeto, como referiré Plutarco y otros: [d] y aũ trahiã mas vnas correas de cuero, para atar y lleuar pñsos a los q̃ el Rey, o los magistrados mãdassen.

129 Aqui se puede tocar, si prendiẽdo el alguazil al delinquente con mãdamiẽto, o sin el, en los casos permitidos, le hiriesse, o le mataße, tẽdra culpa, y de q̃ pena serà digno? En lo qual digo, q̃ pudiendo hazerse la prisiõ sin maltratamiẽto del reo, q̃ no se defiẽde, o no tiene armas, o no es tan robusto que valga mas su puño, que la espada de otro, punible es el tal maltratamiẽto que se le haze, y aũ el lleuarle por los cabeçones, o a ẽpujones, o con otros denuestos e injurias; o si la causa es tan liuiana, q̃ no se deua arrisgar peligro de heridas, o muerte por ella; pero sino se puede euitar la prision, ni hazerse sin riesgo de herida, o muerte, o es justificada, libre està el alguazil, i los q̃ le acudẽ i ayudã, aũq̃ lo tal les suceda cõtra los q̃ se les resistẽ o huyẽ, ẽ especial cõtra el ladron: [e] y deue entõces el alguazil pedir ayuda, diziẽdo: Aqui del Rey, fauor a la justicia: y puede juntar gente armada: y segun Rebufo, y nuestros modernos, [f]

nu. 1. ex Bal. & Ilsernia quos refert, & Anil. in c. 1. prætorũ. gl. 1. nu. 9. Did. Perez in l. 8. tit. 12. lib. 2. ord. col. 552. & in l. 11. ibidẽ. glos. *vnica*. Azeue-

Hippol. in practic. 9. aggredior. nu. 77. & in 8. vlterius. nu. 7. & in l. 1. nu. 78. ff. ad l. Corn. el. de sica. Ant. Gom. in 3. tom. c. 9. nu. 6. Cataldi. de synd. q. 261 nu. 172. fo. 32 Amedæ. eodẽ tract. nu. 100. fo. 52. & num. seq. Perez in l. 8. gl. vnica in medio, verl. *ponamus*. col. 551 tit. 14. lib. 2. ordin. & in l. 11. col. 553. eod. tit. & lib. & in l. 5. tit. 12 lib. 8. pag. 251 verl. *quarto etiã*. Clarus in practic. §. fi. q. 29 nu. 1. Azeued. in l. 8. tit. 23. nu. 14. & seqq. lib. 4. Recop. l. 1. tit. 17. lib. 4. Fori, ibi: *Si se quisiere amparar de prision*, & l. 4. tit. 23. lib. 8. Recop. ibi: *sino se quisiere dar a prision*.

f Rebuf. in 2. tomo ad Regi. cõstit. tit. de literis requisit. gl. 3. nu. 9. Puteus de synd. verb. *resistentia*. c. 1. nu. 2. fol. 279. & in verb. *vacchum*. c. 1. fol. 186. & verb. *familiaris*. c. 2.

do in l 8. tit. 23. lib. 4. Recop. nu. 2. 5. 6. & 13. & seqq. fo. 363. & in l. præcedēti, & q̄ potest conuocare incolas ad capiendum malefactorē, Rolan. cōs. 37 nu. 19. vol. 4. & an pœna non auxiliantiū sit mortis, vel arbitraria, tenet Capicius q̄ sit arbitraria decisione 149. *Nuper ad terram Trayne.*

a L. desertorē. §. fin. ff. de re mi lita. Alberi. in l. 1. C. vnde vi. Martin. Laud. in tract. de official. domi. q. 7.

b L. 1. C. vnde vi. Imol. in l. ex consensu. §. fi. col. antep. ad fin. ff. de appellat. Didac. Perez vbi supra.

c L. 132. Castillo in l. 66. Tauri nu. 1. & 2. Didac. Perez in l. 8. tit. 14. col. 552. in fi. lib. 2. Ordin. & l. 5. tit. 15. p 7. Vide Azeue. in l. 8. tit. 23. 131 nu. 19. lib. 4. Recopil. post Bal. relatum a Bertach. in suo repertorio, verbo *acclamatio*, versi. 2.

d Amed. de syndic. nu. 101. in fin. Clarus vbi supra.

e Puteus de syndica. verb. *resistentia*. c. 2. nu 3. ad fi. fo. 280. Azeued. in l. 8. numero 20. tit. 23. lib. 4. Recopilat.

f In l. 1. ff. de bonis eorum qui ante sentē. sibi mortem cōsc. ibi: *Nam ignoscendū cēsuerūt ei, qui sanguinē suum qualiter qualiter redemptum voluerit.* l. 22. tit. 1. p. 7 l. 54. tit. 14. p. 5. Iul. Clar. in pract. §. fin. q. 29. nu. 5.

g Puteus de syndicat. verb. *familiaris*. cap. 2. num. 1. & cap. 3. num. 4.

h Vt præter supra dicta isto cap. num. 17. & 45. tradit la tē Mexia super l. Tolet. 11 part. fundam. 2. num. 14. & seqq.

i Cap. ad hæc. 16. quæst. 1. Puteus vbi supra d. num. 3. in princ.

k Idem Puteus de syndic. verbo *captura*. c. 4 num. 4. in fin. fol. 138. Aristotel. lib. 5. Ethic. cap. 5. ait: *Si quis magistratum gerens percusserit quempiam, non decet eum repercuti: & si quispiā eū qui magistratum gerit, percusserit, is non solum repercutiendus est, verum etiam supplicio afficiēdus.* Simancas de Repub. lib. 6. cap. 14. nu. 5. pag. 325. Mascard. de probat. concl. 1126. nu. 57.

hán se de juntar y darse la, so graue pena, porq̄ los subditos está obligados a defender a su oficial, [a] y el no deue exceder en su defensa: [b] y siguiēdo el alguazil al delinquente que huye, si dixere a sus corchetes, o a otros, matadle, matadle; solo el tēdra la culpa, y no los que le mataren, segū vna ley del estilo. [c] Pero guardense mucho los alguaziles d̄ hazer y dezir estas cosas; [d] porque no les irà 132 bien dello, en especial no prouando que no se pudo escusar, como lo he visto y leydo. Y tambien se guarden sus criados y los subditos de obedecer mucho a los alguaziles en matar a estos que se les resisten. Y la misma distincion se puede hazer sobre herir o matar el alguazil à los q̄ le quitan los presos, o resisten para que 133 no los prendan, o huyē dellos. [e]

Aunque es de aduertir, que el que se suelta del poder y manos del alguazil, o de sus criados sin violencia de ar- 134

mas, ni haziendo malos tratamientos, y huye, no se dira que se resiste, y en alguna manera tiene disculpa, pues (segun dize el Iurisconsulto Vlpiano [f]) redime como puede su sangre, antes de ser lleuado y encerrado en el lugar y carcel publica: y los que acudē a las bozes y aclamacion del alguazil que pide fauor, son reputados por ministros y de la familia de la justicia. [g]

Aunque arriba diximos, que al alguazil q̄ excede de lo que se le manda, o sin mandarse lo executa, es licito resistirle; [h] esto se entiende con modestia, y no desenfrenadamēte. [i] Ni tāpoco es licito herir, o maltratar al juez, o a sus criados, aunque injustamente prendan, y notoriamente excedan de palabra, o de obra: †pero si alguno pusiere las manos en ellos, de mas que le pueden sacudir y rebidar de obra, serà muy biē castigado por justicia [k] el q̄ ofendiere al tal ministro.

Vna cosa se pratica

a L. 5. tit. 22. libro 8. Recop.

b Auil. in cap. 3 prætorum gl. *jurisdicion.* nu. 21. & seqq.

c Eximens captum ab alguazello, qualiter puniatur, vide l. addictos: C. de episcopali audien. l. cuiusquā. §. fin. ff. ad leg. Iul. maiest. Guid. Pape decisio. 579. Petrum Grego. de syntagm. iuris. 3. p. lib. 47. c. 40 num. 28. Anton. Gom. 3. tom. delict. 2. cap. num. 7. dicit communē opin. Plaça libro 1. delict. cap. 38. num. 7. & Iul. Clar. in pract. §. fin. quæst. 68. ver. *eximens.* nu. 10. & quæst. 29. num. 3. Mexia super l. Tolet. 11. part. fol. 101. nu. 19.

d Guid. decisio. 579. Puteus de syndic. verbo *resistentia.* cap. 1. & 2. fo. 278. Bald. in l. siqs id quod. ff. de iurisd. omnium iud.

e L. si cohortalis. & l. nullus. & l. fin. C. de cohortali. lib. 12. l. 1. C. de apparitor. præfect. ann. eod. lib. l. 1. C. de diuersis offic. eod. l. quicunque palatio. de exceptor. dict. lib. l. in prouincijs. C. de numerar. dict. lib. vbi ratio. & in l. consulta diualia. C. de testam.

f Infra lib. 2. c. 15. num. 65. & seqq.

g Facit cap. cum contingat. de sentent. excōmun. & dicit notab. Marc. Mantua in singul. 130. in fi. & dicā inf. lib. 3. c. 1. nu. 41.

muy de ordinario en esta materia de las resistē cias, y es, q̄ los tres mil marauedis, que la ley Real [a] aplica al querelloso por la resistencia q̄ se hazè al alguazil, quādo le quitan el preso, se adjudican al mismo alguazil: y parece que deuiā aplicarse y darse a la parte interessada en la quita y soltura del dicho preso, por el delito que contra el auia cometido, o por la deuda que le deuia, pues este es el querelloso, y parte principal, mas que el alguazil: si ya no dzimos, que el que quito el preso, es justo que pague a la parte [b] el interesse y la pena: [c] y tambien al alguazil y a la camara los seis mil marauedis en q̄ la dicha ley le condena por la resistencia. De la pena del que arrebatò y quitò al alguazil el mādamiento, y de otros articulos tocantes à esta materia de resistencias, vea el Letor a Guido Pape, y a Paris de Puteo, [d] el qual de los antiguos lo tratò bien, aduirtiendo a los alguaziles, que para euitarlas se abstengan de entrar con vara ē jurisdiciones agenas, pues les es prohibido: [e] y quando fueren en seguimiento de algunos delinquentes, guardarā lo que en otro capitulo diremos: [f] y que las injurias y resistencias hechas al oficial, y a la dignidad publica, no las puede ni deue remitir [g] por interesse, ni de otra manera, sino dar noticia al superior para q̄ las castigue, si a el no le toca el castigarlo.

SVMARIO DEL Capitulo catorze.

EXclamacion de Valerio Maximo, sobre ser tributaria la virtud y codiciosos los Corregidores en recebir de sus oficiales, numero 1. y 12.

Quan encargado està que se den competētes salarios a los Teniētes, nu. 2.

Los conciertos que hazen los Corregidores ilicitamente con sus Tenientes, num. 3.

Lo que lleuan y quitan los Corregidores a sus Tenientes y alguaziles, si obliga a restitucion en conciencia, y como deue hazerse, nu. 4. 25. y 26.

La prohibicion de san Iuan Bautista a los capitanes para que no lleuasse los estipendios agenos, si se entiende con los juezes, num. 5.

Universidad de Deusto

Lo que dispone las leyes destos Reynos, sobre no defraudar a los Tenientes de sus salarios, num. 6.

Si podra el Teniente, o ministro, repetir lo que dio al Corregidor por el oficio, num. 7.

A quien se aplica lo que el Corregidor recibio de la vēta de los oficios, quādo le condenan por ello, num. 8.

Contra los Corregidores que venden los oficios, presumē los derechos mucho mal, num. 9.

En infamia incurren los Corregidores que venden los oficios, nu. 10.

Si lo ofrecido de gracia al Corregidor por el oficial, se puede recebir licitamente, num. 11.

Que recibiendo el Corregidor de sus oficiales, les da executoria para delinquir, num. 12. 13. y. 14.

Casi simonia se contrahe de recebir el Corregidor dadiuas de sus oficiales, num. 14.

Palabras singulares del Emperador Teodosio sobre el dar y recebir los oficiales de justicia, num. 15.

De algunos Principes que proueyeron sobre estas ventas de oficios, y el castigo dello, num. 16.

La respuesta de santo Tomas a la Duquessa de Brabante, sobre la venta destos oficios, num. 17.

Por la mayor parte los Corregidores pobres venden las varas de los oficiales, num. 18.

Cosas menudas o de regalos, si es licito recebir los Corregidores de sus oficiales, num. 19.

Quando el Corregidor firmare o despachare por el Teniente, guarde le, y dele sus derechos, num. 20.

Porque sufren los Tenientes estas pēsiones y estafas, num. 21.

Como por estas ventas de las varas de Teniētes ay falta de personas suficiētes para el exercicio dellas, nu. 22.

En algunas ciudades destos reynos soliā ser caualleros los alguazziles mayores con boz y voto en los Cabildos, nu. 23.

Al que sirue el beneficio eclesiastico se ha de dexar competente estipendio, y no se haze assi con el oficial de justicia, num. 24.

Si esta en pecado el Corregidor todo el tiempo del oficio, auiendo lleuado algo a sus oficiales, num. 27.

La prohibicion de no lleuar el Corregidor dadiuas a sus oficiales, si se entiende quanto a las decimas, nu. 28.

Orden que se podria dar para euitar las ventas y cōposiciones de las varas de alguazziles, num. 29.

Decreto nueuo de los señores del Consejo sobre las decimas, y estas ventas de las varas de Tenientes y alguazziles, num. 30.

Exortacion al Corregidor sobre estas ventas de varas, num. 31.

Mejor es dar que recebir, num. 32.

SI

SI PVEDE EL CORregidor lleuar algo del prouecho de sus oficiales, directa, o indirectamente.

Cap. XIIII.

a Lib. 4. tit. de paupert. *Cùm animi virorū & fœminarum vigebant in ciuitate, & patriæ rem vnusquisq; augere procurabat, nihil eorum quæ virtuti debentur, emere pecunia licebat.*

EXclamaua Valerio Maximo [a] el tiēpo antiguo de Roma, y dezia, que quā do los animos de los varones y mugeres Romanas tenian valor y esfuerço en la ciudad, y cada qual anhelaua à aumētar el bien de la patria, no era licito dar ni recebir cosa alguna por aquello que se deuia a la virtud. En los capitulos en que tratamos de los ruegos y delos dones, nos referimos a este, para tratar en el, si serà licito recebir los Corregidores de sus oficiales dones, o otra cosa: porque entre las cosas mas encargadas por derecho, leyes, y prematicas, y pusiones acordadas, y mas encomendadas a los Corregidores, es vna y mas capital, que no lleuen de sus oficiales parte, ni cosa alguna del salario, ni de sus prouechos: y esto juran assi los Corregidores al tiempo q̄ son recebidos y proueydos en sus oficios, por obligarlos mas a la obseruācia dello: [b] y con todas estas diligencias y remedios nunca se les quita ni arranca la codicia q̄ sobre esto ay en algunos. Porque vnos tomā los salarios que su Magestad manda dar a sus Tenientes: (y pluguiesse a Dios que con esto se cō tentassen, segun los partidos que oy passan entre ellos) y otros les toman alguna parte d los derechos sacados por concierto: y otros ya que no los sacan por partido, aprouechanse dellos, lleuando derechos de firmas, y aun delas denunciaciones que ante sus Tenientes se hazen. Otros pidenles dineros a titulo de empreſtidos para nunca los boluer: y otros ya que no hazen esto, tienen tanta embidia y codicia, si por ventura à sus Tenientes se les ofrece alguna ganancia, que les parece que todo aquello se lo roban a ellos: [c] y en satisfacion desto quieren ser seruidos con presentes y dadiuas de los dichos Tenientes: y sino lo hazen, es tanto el odio que contra ellos conciben, que basta para quitarles el cargo. Todas estas son maneras muy reprouadas, y en gran perjuyzio de sus animas y de los oficios: porque el que indeuidamē te da lo que es suyo, indeuidamente tomarà lo que es ageno. Y para esto suelen dezir algunos Corregidores no bien considerados, que porque hā de tomar ellos a su cargo el trabajo y costa de negociar el Corregimiento, y de la residencia del, sin que el Teniente contribuya para el gasto, y los alguaziles y otros oficiales casi con el todo? Y estos téganse por respondidos, que si el Teniente es el que deue, el es el que hizo el gasto estudiando, y el q̄ gasta trabajando, y el q̄ gasta dando cuenta de lo que juzga. A otros les parece, que assi como el que elige por permisiō del testa-

b L. 10. & l. fin. tit. 5. lib. 3. Recopil. & l. 13. tit. 6. cod. lib. 1. 8. tit. 2. lib. 7 Recop. Auenda. in cap. 2. prætor. nu. 3.

c Iuxta illud Terent. *Quod nos capere oportet, hoc intercipit.*

testador, haze liberalidad y beneficio, por lo qual puede grauar al q̃ elige, para que le dè algo, assi el Corregidor, que puede eligir de las personas idoneas las q̃ quisiere, podra hazer lo mismo. A los quales tã bien respondo, que niego el antecedente, y q̃ la comun opinió de los Doctores [a] tiene, q̃ por elegir segun la libre comissió del testador, no puede grauar ni lleuar nada al que elige: mucho menos en nuestro caso, porque lo prohibẽ y resisten las leyes. † Y por esto en muchos capitulos de Cortes destos Reynos està prouey do [b] y encargado con grande instancia, que se dè a los Teniẽtes de Corregidores cõueniẽte salario, como vieren que cõuiene: y esto por dos fines; el vno porque aya letrados que se precien de procurar y acetar estos oficios: y el otro, porq̃ puedan passar en ellos sin necessidad, y se escusen de echar la mano a cosas sucias y feas, y de procurar pleytos y causas criminales, y denũciaciones y achaques injustamente y sin distincion de personas; como a otro proposito contra los Obispos que no dã salarios a sus Vicarios, lo reprueuan Diego Perez, y Segura. [c] † Y aunq̃ esto està assi biẽ ordenado, no faltan algunos Corregidores, que para estoruo e impedimento de ley tan justa, quitan aun de lo que [a] los Tenientes toca, haziendo, como queda dicho, conciertos con ellos al tiempo de darles los oficios, q̃ no han de sentẽciar, [d] ni lleuar parte de las penas de prematicas, o de ordenanças, o de cortas, y talas, caça y pesca, y visita de la tierra, y de otros casos y frutos q̃ en aquellas tierras lleuan los oficios: y si son lugares de puertos, les inhiben q̃ no han de sentenciar los descaminos y visitas de lo vedado: con lo qual les dexan tã cercenados y cortos los oficios y emolumentos, que dã ocasion a que los letrados suficientes no pretendan estas Tenencias, ni los que las acetan, biuan limpiamente.

Quiere el Rey acrecentar el interesse y caudal de los ministros de justicia, para que biuan honrados, y vsen el oficio como deuen, y el Corregidor a quien es dado el cargo en confiãça, no lo puede sufrir, y quiere quitar dla hazieda agena, para poner en la suya propia. † Pues esto bien se sabe, y ninguno tiene duda, que obliga en el fuero de la conciencia, [e] porque no ay cosa mas aueriguada, y es ley de Dios, [f] que dize, que no hurtemos, y aun que no desseemos los bienes agenos: y hurtar, segun difinicion de Paulo Iurisconsulto, [g] es apropiar para si por su propia autoridad

a Vt constat ex late traditis à Molina de primogen. lib. 2. c. 4. nu. 10. cũ seqq. & num. 19. & seqq. & c. 5 nu. 31. & seqq.

b L. 10. & 24. tit. 5. lib. 3. Recopil.

c Perez in l. 48 tit. 19. lib. 8. Ord. pag. 396 col. 2. Segura in director. iudic. 1. p. c. 14. num. 26. quia vt in proœm. Decretal. dicitur, *Effrenata cupiditas materlitium, materia iurgiorum, tot noua quotidie litigia generat.*

d Potest enim præses inhibere locumtenẽtẽ, ne ferat sẽtentiam in aliquibus causis, & quòd cognoscat vsque ad certum locum iudicij. l. solet. ff. de offic. pro cons. l. 18. tit. 4. part. 3. dixi sup. lib. 1. cap. 12. num. 46.

e Tum quia alienum est, tũ propter iuramentum præstitum ex l. fi. tit. 5. lib. 3. Recopil.

f Exod. 20. *Non furtum facies.*

g In. l. 1. ff. d furtis. *Furti enim nomine omnis illicita*

licita vsurpatio vel alienæ intelligitur. c. pœnale. versic. *furti enim.* 14. q. 5. c. meretrices. 32. q. 4. l. 1. tit. 14. part. 7. Aulus Gel. noctiũ Attic. lib. 11. c. vit. Mõtolo. in promptuar. iur. verb. *fur.* fol. 176. Alcia. lib. 1 disputt. cap. 10. Pinel. in rub. 1. p. num. 21. C. de rescind. vend. Anton. Gom. 3. tom. delictor. cap. 5 Oroscius in l. ex hoc iure. nu. 13. col. 33 & nu. 64. col. 38. ff. de iust. & iur. D. Tho. 2. p. q. 96. art. 1. & 2. 2. q. 64 artic. 1. & 1. 2. quæst. 96. art. 4. & Prouerb. 8. & ad Roman. 13.

dad lo que està debaxo del señorio ageno, o en possessiõn, vso ò propiedad, contra la voluntad dl verdadero señor fraudulosamẽte: y codiciar los bienes agenos, es q̃rer para mi indeuidamẽte lo q̃ està debaxo del señorio, vso, o possessiõn de otro: y este vso, señorio y possessió introduzido fue por el derecho de las gentes, [a] y por la ley Canonica y Ciuil, la qual obliga assi mismo en el juyzio de la cõciencia. [b] Pues si todo esto es assi, y por ley destos Reynos, y ordenanças de pueblos, el Corregidor tiene su salario, y el Teniente el suyo, y los prouechos de su oficio, y el alguazil sus derechos; si el Corregidor lleua lo que es de qualquier dellos, claro està que lleua y codicia lo ageno, y que se comete vna especie de robo, que es lleuar lo ageno cõtra la voluntad de su dueño. No se yo por cierto en que se esfuerça el Corregidor para pedir, o tomar el salario, o prouechos de sus oficiales sin hazer conciencia dello, y sin lo restituir, pues prometiò y afirmò con juramento abstenerse dello, como le es mandado en las prouisiones de su cargo.

5 Y aunq̃ la autoridad de san Iuan Bautista, [c] q̃ atras citamos, que dize, Contentaos, capitanes amigos, con vuestros salarios, y no lleueis cosa indeuida: habla con los milites, entiendese tambien, segun vn texto del Decreto, [d] con los Corregidores, que tienen por la ley humana tassados los salarios, y les es mandado que se contẽten con ellos, y que no lleuẽ otra cosa alguna, aunque sea de volũtad ofrecida, so graues penas: y esto mismo juran los juezes en tiẽpo 6 de los Romanos. [e] † Las prouisiones del cargo mandan a los Corregidores, q̃ no lleuen salario de sus oficiales, y las leyes [f] dizen, que no

a L. ex hoc iure. ff. de iustit. & iur.

b Glos. & DD. in cap. quæ in ecclesiarũ. de constitutio. c. ĩ istis. §. leges. 4. distĩ. c. quo iure. 8. distin. Couarr. in c. i. num. 16. de testam. ad fin. & & &

electio. verſic. ſexto quæro. gl. eligentium. fol. 160. col. 3. & verb. honores. fol. 234. Auil. in cap. 16. prætor. Didac. Perez in l. 22. tit. 2. lib. 7. Ord. pag. 409. verſ. ſed cit quæſtio. & in l. 26. ibi, & in l. 16. tit. 14. lib. 2. Paz in pract. 1. tomo, 8. partis. c. vnic. art. 17. l. quiſquis. C. ſi cert. pet.

hagã pacto [a] ni poſtura con ellos ſobre ſus derechos, y que no arriẽden ſus oficios, y q̃ no los dẽ a trueco de precio, o de dadiuas, ſo pena de ſer ambos priuados dellos: y aſsi vi que el Conſejo priuò a vn Teniente de Corregidor del oficio que exercia, aun por ſolo q̃ ofrecio a otro Corregidor dineros por otra vara de Teniente. Vna ley de la Recopilacion [b] dize a eſte propoſito eſtas palabras: *Los quales dichos Tenientes mãdamos que ſean puestos ſin precio y renta: y ſi lo contrario ſe fiziere, que el adelantado, o merino mayor peche a la nueſtra camara todo lo que le fuere dado con otro tanto, lo qual les ſea tomado de la renta, o quitacion que de nos tuuieren, y de ay adelante no pueda poner otro, ſino que nos le pongamos qual nueſtra voluntad fuere: y el que tomare por renta ò precio el tal oficio, que pierda lo que aſsi diere con otro tanto para nueſtra camara, y que no pueda auer aquel oficio mas.*

a Et ſi quod pactum fiat, præſumitur factũ ſuper decimis pertinentibus correctori, & nõ ſuper alijs prouẽtibus officij, niſi expreſſe dicatur. Auil. in c. 16. præt. verb. *no arrendaran*: ſed cõtulo, vt neutiquam pacta fiant, etiam ſuper decimis.

b Dict. l. 3. tit. 4. lib. 3. Recop.

c Authent. vt iudices ſine quo. ſuffrag. §. ſi quis autem. l. 1. C. ad l. Iul. de ambitu. Rolã. conſil. 83. nu. 12. vol. 2. ſecus ſi bona fide & palam derit. gl. in l. 1. ff. ad legẽ Iul. de ambi. l. hoc

7 De lo qual ſe infiere, que el tal miniſtro no podra repetir ni cobrar el precio o interes que dio al Corregidor por el oficio, pues tampoco pudo el darlo, como el Corregidor recebirlo, y ay torpeza de parte de ambos, [c] que le quita la accion de repetirlo: como lo que ſe dio a la ramera, o al juez, por la torpeza o cohecho: pero tãpoco ſe quedara el
8 Corregidor con ello, † que a la camara ſe aplicara, o a obras pias: [d] † y
9 demas de las dichas penas, padecen otras los q̃ dan dineros o intereſſe por eſtos oficios, y ſon, que ſe preſume contra ellos mala intencion y animo de ilicita ganancia y todo mal: [e] ſiendo aſsi, que preſume la ley
10 por los juezes: [f] † y aun demas de todo eſto (ſegũ dize Amedeo [g]) ſon infames. No pida el Corregidor lo q̃ es de ſus oficiales, porque es pedir lo ageno, ni codicie lo que es de ſus Teniẽtes, que es codiciar torpemente lo ageno, ni reciba dellos lo que le dan por fuerça, o por no poder mas, pues es lleuar lo q̃ no es ſuyo, y cõtra la prohibicio̕ de la ley.

Iuſti-

d Dict. l. 3. tit. 4. lib. 3. Recop. & aliæ ſup. citatæ. Cõducũt l. 52. cũ ſeqq. & quæ ibi latè tradit Gregor. tit. 14. p. 5.

e Bart. & Lucas de Penna, Angel. & Platea in l. 2. C. de murilegul. lib. 11 Boeri. deciſio. 149. num. 3. Guilliermus Rub. in tract. de iuſt. & iniuſtit. lib. 3. c. 3. in fin. Neuizan. in ſylua nupt. lib. 5. nu. 95. Bart. in l. Barbarius. nu. 2. ff. de offic. prætor. Pute⁹ de ſyndicat. verb. *officialis*. c. 3. nu. 2. fol. 160. & cap. 9. Authent. vt iudic. ſine quoq. ſuffrag. circa princip.

f L. 2. C. de officio ciuil. iud. ibi: *Quod nõ arbitramur*. & dicam lib. 5. c. 1. num. 199. & ſeqq.

g De ſyndic. fo. 46. nu. 65.

a Authent. vt iudic. ſine quo. ſuffrag. §. neceſsitatem, & dicam inf. lib. 2. c. 11. nu. 69.

b In auth. vt iudic. ſine quoq. ſuffra. §. illud videlicet. ad finem, ibi: *Sibi met ipſis auferẽtes licentiam ad miniſtratoribus nocentibus increpandi iuſte*. Soto. lib. 3. de iuſt. & iure. q. 6. artic. 4. 2. cõcluſ. pag. 261. col. 1. in med.

c Lib. 8. de rep. c. 4. nu. 4. pag. 423. *Comites (ait) præfecti vrbi eſſe ſolẽt aſſeſſor, quem locum tenentẽ vocant, & alter iudex criminũ, & apparitores ſiue executores, quos quidẽ idoneos facilè præfectus inueniet, ſi modo iuſta illis ſtipendia decrit: nã ſi vno, quod aiunt, numo comites iſtos conduxerit, aut ſalarij præſtituti parte malè illos fraudauerit, ſibi & auaritiæ ſuæ imputare debet, quidquid præfecturæ ſuæ tempore parum feliciter euenerit.*

d Conradus in templo iudic.

11 Iuſtiniano dize (como en otro capitulo trataremos [a]) que no reciba el Corregidor aun lo ofrecido de grado, porque la codicia es fuego tan peligroſo, que con poca yeſca q̃ le lleguen, y poca leña que le pongan, crece tãto, y viene a tanto, que ya no quiere el Corregidor mirar a la cara al ſubdito que no le trae alguna dadiua, o algũ intereſſe. No ſe yo que diferencia hallaron los Corregidores entre los ſubditos por naturaleza, o los ſubditos por el oficio? El natural del lugar es ſubdito por naturaleza, y el oficial del Corregidor es ſubdito por el oficio, y el vno y el otro tienẽ negocios q̃ deſpachar con el Corregidor: y lo que es prohibido al ciudadano, porque no ſe corrõpa el juez, es prohibido al oficial de la juſticia, porque no ſe corrompa el Corregidor. En dos maneras ſe corrompe el Corregidor con el don de ſu oficial ofrecido de ſu volũtad. La vna es, en q̃ le acrecienta la codicia, y no mira con buenos ojos al oficial q̃ no le ſirue con algo. La otra es, que ſe ciega con la codicia del Teniẽte, o del alguazil,
12 † para diſsimular y permitir coſas mal hechas, y perjudiciales à la Republica, como dixo el emperador Iuſtiniano: [b] y ſegun el Obiſpo Simancas, [c] a ſu auaricia deue imputar el tal Corregidor los males que ſus miniſtros apẽſionados cauſaren en la Republica, y lo que peor es, q̃ en el ſubdito por el oficio es mas peligroſa la dadiua, atento que lo tienen por coſa tan permitida y tan frequentada, que caſi lo tienen por caudal propio. Y va tan adelante el atreuimiento de algunos inconſiderados y deſalmados Corregidores, que eſtã ya por vender en pregon, o publicamẽte eſtos prouechos a quien mas les dieſſe por ellos, [d] pareciendoles que el Rey les da los cargos, para que coman y remedien ſus neceſsidades, y no para hazer en ellos lo que deuen y ſon obligados: y deſto tienẽ origẽ los cohechos, las baraterias, los robos, y las fuerças q̃ hazẽ los oficiales de los Corregidores, porque dizen que aſsi lo hallaron vſado, y que aſsi ſe lo vẽdieron ſus amos, y que no ſe pueden mantener de otra ſuerte. Por eſto Alexandro Seuero, ſegun refiere Lampridio, [e] no conſentia venta de oficios publicos, porque dezia el: Si yo los vendo, no podre caſtigar deſpues a los que los vendieren, pues

lib. 1. cap. 1. §. 3. ſuper verb. *abuſus tollere*. nu. 8. fo. 61.

e In eius vita, *Se ideò nolle dignitates & magiſtratus vendere, quia qui emerint, neceſſariũ eſſe vt venderent ad recuperandas pecunias ſam expoſitas: quod ad ſubditorum vexationẽ multum redundabat*. Conrad. in d. loco.

a Ezech. cap. 19. *Factus est leo, & didicit prædam capere, & hominem deuorare, habentes ministros qui sanguinem pauperum iugguntˌ & in sinu dominorum euomunt.* Contra quos clamat Dominus per Esaiam cap. 3. *Quare atteritis populum meum?* & alia tradit in proposito Puteus de syndic. verbo *de regum excessibus*. num. 22. fol. 79. & Angel. in auth. vt iudices sine quoquo sufragio. §. cogitãdum. inuehit contra iudices baratarios, qui vendunt iustitiam, & innocentes à vi reprimunt, & nocentes absoluunt quando emerunt officia, quia debẽt habere manus mundas, & nõ procurare officia per simoniam. Puteus vbi sup. in prĩcip. tract. verbo *officialis*. c. 9. num. 5. fol. 105.

b Epistol. 110. lib. 7. *Vehemẽti tædio mœroris afficimur, si in ecclesiasticis officijs quẽquã habeat locum pecunia, & sit seculare, quod sacrũ est.* Et paulò post: *Quid per hoc aliud agitur, nisi vt nulla de actu probatio, nulla solicitudo de moribus, nulla sit de vita discussio, sed ille solummodo dignus, qui pretium suffecerit, æstimetur.* & Sallust. in oratione ad Cæsar. de repu. ordi. ait: *Verum hæc & omnia mala pariter cum honore pecuniæ desinent, si neque magistratus, neq; alia vulgò ciuibus venalia erunt.*

pues compraron primero de mi. Y cõtra estos exclamã Ezechiel, y Esaias.[a]

13 Pregunto yo, si estos oficiales entrarã de gracia y cõ salarios competẽtes en el oficio, quando echaran la mano a cosas sucias o indeuidas, que escusa, o que defensa tuuieran delante de las gentes, y que ante sus Corregidores, y que ante el Rey, y q̃ ante Dios, y que finalmente ante ellos mismos? Pareceme ami q̃ ninguna, porque seria profanar lo santo, adulterar lo limpio, afrẽtar lo honrado, y sobre todo seria destruyr lo que es mas en el buẽ Corregidor, por lo que es menos en la dadiua. O si todos tuuiessẽ espiritu de rectitud, para considerar quan grandes daños vienen a la republica y al seruicio del Rey, de que el Corregidor lleue el salario de sus Tenientes, o les lleue parte de sus derechos por cõcierto, o por fuerça, o prestados para nunca pagar, o reciba dones dellos: como a este proposito lo lloraua san Gregorio: [b]

14 porque ami ver, en esto se cõtrahe vna casi simonia,[c] como adelãte diremos del q̃ vẽde la justicia,[d] porque no dan el oficio, sino a quien se lo ha de pagar cõ aquellas y otras tẽporalidades. Alli se arrienda lo que es inestimable, que por ser tan importante no esta en nuestro comercio, a manera de las cosas sagradas: & y digo q̃ se arriẽda, porque se da a quien contribuye cõ mas dadiuas, o con mas parte de los prouechos: alli se vende la justicia, pues porq̃ el oficial del Corregidor da a su amo vna pieça de seda, le permite q̃ la hurte de brocado en la republica: alli se comete colusion, porque defraudãdo las

c Vt ait glos. verb. *consuetudines*. in cap. 1. de magist. c. accepimus. in fi. de purg. can. & facit gl. in l. 1. ff. ad leg. Iuliã de an. b. vbi Bart. ait, quòd illud quod Canonistæ vocant simoniam, dicunt legistæ ambitum. text. in cap. lege Iulia. & cap. fi. 1. quæst. 1. & in authentic. de mand. princip. § deinde. & §. illud. & cap. 2. ne prælati vic. suas. quidquid teneat glos. in l. Baptij. C. de murilegul. libro 11. dicẽs, quòd vendere talia officia est symoniacum, & eam sequũtur Platea ibi post alios. Benedict. in cap. Raynutius. verb. *duas* num. 57. fol. 20. de testam. Rebuff. in 3. tom. constitutio. Franciæ, titulo de salarij taxatio. art. 1. glos. vna. nu. 11. & Cassiador. lib. 6. epistol. epist. 21. & patet extra ditis à Diuo Thom. in opuscul. 21. q. 5. & citati supra lib. 1. cap. 11. num. 11. Azeued. in l. 7. num. 3. & seq. tit. 3. lib. 7. Recopil.

d Lib. 2. cap. 11. num. 21.

e L. inter stipulantẽ. §. sacram. ff. de verb. obli. l. apud Iulianum. §. 1. ff. de lega. 1. Bal. in c. 1. nu. 3. de allodijs, in feudis & in c. 1. §. ex eadẽ lege. de leg. Cõr.

leyes y mandatos Reales, se buscan 16 vias inexquisitas, para que el Corregidor lleue lo q̃ no es suyo, y su Teniẽte lo robe para darselo: alli interuiene falsedad, porq̃ se trueca la verdad por mil maneras, para que el Corregidor cobre lo que le està defendido, y lleue los manuales del pobre Teniente, que gastò su hazienda en los estudios para aprender a prouer en los negocios, y la ley en premio dello dale dos, òquatro marauedis, y el ruin del Corregidor, sin saber lo que prouee, por sola codicia lleua el sudor ageno, y dexa a la parte puesta del lodo.

15 El Emperador Teodosio[a] escriuiẽdo a Florentino Prefecto Pretorio, dize: Establecemos, y ordenamos, que sean proueydos para Gouernadores de las prouincias los que se hallaren dignos de los cargos, no por ambiciõ, no por dadiuas, no por promessas, ni por precio que por ellos den, sino por ser honrados y virtuosos, y de aprouada vida. Y estos que eligieres, mi Presidente, o yo por tu relacion prouyere para los dichos oficios, queremos que juren y firmemente prometan, q̃ por los dichos cargos, ni dieron, ni prometieron cosa alguna, ni la daran por vias simuladas, o manifiestas, ni menos la recibieron, ni recibiran, y seran contẽtos con sus salarios, y no recebiran cosa alguna en publico, ni en secreto: no solamẽte durãte su oficio, pero ni antes ni despues. Todo esto es de la dicha ley, palabras por cierto de tal varõ Christianissimo: y no son tan originales en Teodosio Emperador, que antes fueron encomẽdadas por otros Monarcas Gẽtiles. † Platon y Aristotẽles[b] deziã, que era ordenacion absurda permitir se la venta de los magistrados. El Emperador Septimo Seuero[c] a ninguno permitio que en su señorio vẽdiesse las hõras. Y aun del Emperador Neron escriue Cornelio Tacito,[d] que en su juuentud dãdo muestras de buen Principe, prometio entre otras cosas de no permitir estas ventas y ambiciones de oficios. Lo mismo cumplio Anastasio Augusto,[e] y Marciano Ilirico,[f] despues de creado Emperador, lo primero que luego prouyo, fue, desarraygar la interuencion del dinero en la eleccion de los magistrados. Y el Emperador Trajano castigò grauemẽte a los Gouernadores que dauan, o recebian dineros por los cargos: y dezia, segun refiere Esparciano, que mal darà el fruto debalde el que comprò el arbol por dinero: y sobre todo es de celebrar el consejo, q̃ la Emperatriz Teodora dio al Emperador Iustiniano,

a In l. fi. C. ad l. Iul. rep. l. 10. & 22. tit. 5. libro 3. Recop. Conrad. in tẽplo iud. lib. 1. c. 1. §. 3. super verb. *abusus tollere*. nu. 8. fol. 61.

b Lib. 8. de Repubi. absurdã esse ait reipu. cõstitutionẽ, in qua principatus venduntur, & regna venalia sunt. Aristot. lib. 2. Polit. c. 9. turpe esse ait, maxima imperia, regna, & ductum militarẽ facere vænalia.

c Sextus Aurelius Victor in Septimio.

d Lib. 3. Annalium. Nero cùm optimæ spei iuuenis esset, curiam ingressus, egregia multa facturum se esse promisit, & inter alia nihil impenatibus suis venale aut ambitiosum esse permissurum.

e Theodorus Anagnostes in collectaneis, ait: *Anastasius Augustus venationes sustulit, & magistratus qui venales fuerant, gratis contulit.*

f Idem Theodorus, ibi: Mar

elianus Imperator à toto exercitu creatus confestim decreuit nemum pur pecuniam conferendum esse magistratum.

a In auth. vt iudices sine quoq; suffrag. §. hæc autem omnia, ibi: Hæ personæ quæ publicis officijs addicuntur singula sine mercede perficiant, nihil omnino datis, neque occasione suffragiorum. Puteus de syndicat. in princip. verb. *officialis*. c. 9. nu. 6. fol. 105.

b In cap. Raynutius. verb. *quas habes filias*. nu. 54. fol. 19. de testam.

c De syntagm. iuris. 3. p. lib. 37. c. 29. nu. 11.

d Epistol. 114. lib. 7. *Vbi non merita, sed pecuniæ suffragantur, rectat vt nihil sibi gratias, nihil sibi defferat industria sed totum auri profanus amor obtineat.*

para que por ley prohibiesse de todo punto la venta y ambiciõ de los oficios publicos: por lo qual como el lo dize, [a] desde entonces la tuuo en summa reuerẽcia, y no son de oluidar para su loa los Reyes Luis, y Carlos VII. y VIII. de Francia, que cõ firmes leyes extirparon la enuejecida costumbre de venderse los oficios publicos, de los quales haze mencion Guilermo Benedicto, [b] aũque Pedro Gregorio [c] se lamẽta, que este su buen zelo se peruierte por los Consejeros, que manijã el gouierno del Reyno, y Real hazienda.

17 Dexemos pues los profanos y antiguos autores, y de varias naciones, que tan bien encargado dexaron este negocio, y consideremos lo que dize san Gregorio, [d] que quando en estas eleciones, el interesse y el dinero se antepone a los meritos, no presta de nada la grauedad, ni la industria: porque todo lo auassalla, y supedita la auaricia: y ponderemos lo que santo Tomas [e] consultado de la Duquessa de Brauante, cerca de la venta de los Corregimiẽtos, y otros oficios de justicia, le respondio ser licito vẽderse por ser cosa tẽporal, y no espiritual, con que se dé a personas de quiẽ se presuma que serã vtiles para los oficios: y por tal precio q̃ el auer le de recuperar no cause vexacion a los subditos. Pero tras esto dize santo Tomas, no cõuiene que estos oficios se vendan, porque los mas idoneos comunmente son pobres para comprarlos, y aunq̃ sean ricos no son ambiciosos dellos: y los que los cõ-

Bart. in l. Baphij. C. de murilegul. lib. 11. Guillerm. Bened. in d. verb. *duas*. num. 54. Soto de iustitia & iur. lib. 3. q. 6. art. 4. vers. *Secunda conclusio*. Guillier. Rubil. lib. 3. de iust. & iniust. cap. 3. in fin. etiam si benemerito vendantur officia, perniciosum est secundum sup. citatos, & Bar. & Platea in d. l. Baphij, & Benedict. in d. loco nu. 55. & Matien. de relator. 4. p. c. 10 nu. 9. Bonifac. in Peregri. verb. *honores*. col. 3. in princip. Auenda. respons. 9. nu. 1. Vincentius Cygaul in consi. super alienatione iustit. posito in fin. sui oper. aur. Puteus de syndic. in princip. verb. *officialis*. c. 9. fol. 105. Mẽchac. lib. 1. cõtrouill. ust. cap. 42. per totum, vbi nu. 11. & 12. contra Theologos tenet nõ esse indecens vendere scriptorias & decurionatus, quem vide in cap. seq. pro distinctione in materia, & Tellum Fernandez in l. 29. Taur. num. 9. & seqq. & numer. 211. vers. *sed dum hæc mecum*. fol. 206. latissimè omnium agit de ista materia, saltẽ circa decurionatus vẽditionẽ, quã ibi improbat, & vide singulariter Frãcisc. Marcum in decis. 749. & Perrũ Greg. de syntag. iur. 3. p. lib. 36. c. 29. nu. 3. 9. 10. 14. & seqq. Azeue in additio. ad Pisam in curia lib. 4. c. 7. & idẽ in l. 7. tit. 3. lib. 7. Recop. & dicã inf. lib. 3. c. 6. nu. 285. & seqq.

e In opusc. 21. q. 5. quem refẽ oẽs Theologi sequũtur, quos referem' infra isto cap. nu. 25. & sup. lib. 1. cap. 11. nu. 11. & hãc officiorum venalitatem reprobat etiam Simanc. lib. 6. de Repub. cap. 16. pag. 332. nu. 1. cum seqq. post Ioann. Anan. in rub. ne prælati vices suas. Hostiẽ. in summ. eod. tit. Abb. in cap. 1. & 2. eod. tit. Bart. & Bald. in repetitione l. Barbarius. nu. 1. & 2. ff. de offic. præt. Bal. in cap. 1. in fi. quæ sint regal. in feud. & in cap. 1. §. adhęc de pace iura. firm. & in cap. 1. de feud. March.

prã son de ordinario los peores, y por la opressiõ de los subditos se hazẽ ricos, segun lo de Iob, abundã de ladrones los tribunales: y es mas conueniente que liberalmente se elijan los idoneos y buenos, y siendo necessario los compelan, por cuya bõdad e industria se aumẽtarà mas el bien del Rey, y de los subditos, q̃ lo q̃ puede mõtar el interes y vẽta de los dichos oficios: y assi no ay en cosa mas numero de leyes santas en estos Reynos, que para proueer que los Corregidores no recibã, ni den cosa alguna por los cargos antes ni despues, ni durante el oficio paliada o descubiertamente, directa, o indirectamente: y que assi lo juren, porq̃ teman a Dios, y a las gentes. Pues que es pedir el Corregidor dineros prestados a sus oficiales para nunca se los pagar, sino lleuarles los salarios, y aun derechos de que se han de mantener? Y que es concertar con el Teniente que contribuya con tanto, sino vendelle o arrendalle el oficio? Y que es, q̃ el Teniente que mas dadiuas diere, sea el mas priuado con el Corregidor, sino dar el oficio a trueco de seruicios. Esto no es tan mascarado, ni va tan rebozado, que a ningun ruin conocedor se encubre, encubrese ello porque no se auerigua para q̃ se castigue, y encubre lo el diablo porq̃ no se remedien los grãdes males que dello prouienẽ, que segun dize Salustio, [a] no son pocos: pero en fin sientelo cada vno en su casa propia con la falta de la justicia.

18 Gran parte desta dolencia està metida en los huessos de los hombres pobres, derramados y descõcertados en

19 Verdad sea, que alguna licencia se podria dexar para cosas menudas, y regalos de buen amor, que los ministros de justicia se pueden dar vnos a otros, sin que interuẽga pecado. Y aqui quadra lo que dixo el Iurisconsulto Vlpiano, [c] Grã inhumanidad es no recebir el Corregidor nada de nadie: pero recebir a cada passo es vilissimo, y sobre todas las cosas auarissimo: y por ser la materia tan peligrosa, tendria por mas sano dexarlo todo debaxo de prohibicion que sacar casos exceptados della. Bien se entenderà que el Corregidor que eligio sus oficiales libremẽte, y tales quales deuen ser: y q̃ todos son en vna voluntad para hazer justicia, y lo que conuiene al bien publico, aũque a caso el Corregidor les haga merced, y reciba dellos algunas dadiuas, o seruicios en que no interuenga dinero, ni otras cosas que corrompen, no embotaria la lança, porque ni aquello harà mas rico al buẽ Corregidor, ni mas codicioso al buẽ Teniẽte, como ẽ otro capitulo diremos. [d]

20 Y si el Corregidor por despachar los negocios porque sus Tenientes estan ocupados en sus oficios, recibiere sus derechos en su presencia,

a In d. oratione ad Cæsar. de republ.

b Lib. 1. cap. 3. num. 46.

c In l. solẽt. §. fi. ff. de offi. procõs. ibi: *Valde inhumanũ est à nemine accipere, sed paßim, vilissimũ & per omnia auarissimũ.*

d Lib. 2. cap. 11 num. 71.

a D. Gregor. epistol. 123. libro 7. *Quis vendere tur quod vēditur? aut quis non vile putet esse quod emitur?* Quintil. lib. 12. cap. 7. *Pleraque sanè hoc ipso videri possunt vilia, quod pretiū habent.* Claudia. in Eutropiū. *Patricius cōsul maculat quos vēdit honores.* Seneca epist. 116. *Hæc ipsa res, quæ tot magistratus & iudices facit, pecunia ex quo in honore esse cœpit, verus honor rerum cecidit, mercatoresque & venales inuicem facti non quale quid sit quidquid, sed quanti.*

b Lib. 9. de gestis Gallor. *Nihil magis co tempore fuit venale, quàm hæc nouа magistratuū designatio: quæ facta est maiori ex parte ex adolescētibus, aut locupletibus, in quibus designandis non mores, non eruditio, nō ante actæ vitæ dignitas quæreretur.* Conradus in templo iud. lib. 1. cap. 1. §. 3. super verb. *abusus tollere.* num. 8

o en ausencia, sepa que los deue dar y restituir a cuyos son: porque aquellos se les dan a cuēta del salario suficiente, y como parte del: porque notorio es que no se ha de mantener vn letrado, aũque no tuuiesse casa ni familia, con diez mil marauedis que el Teniente mas estirado tiene de salario situado (saluo en algunos pueblos donde se ha acrecentado mas) sino fuesse con los derechos que le ponen a cuenta del salario: y assi todo lo que dellos quita, o lleua el Corregidor, se lo defalca y toma de su salario: y de aqui resultan discordias, enemistades y diuisiones entre ellos con que se destruyen los oficios.

21 Quando el Teniente por experiencia tiene entendido que el Corregidor le allega y procura sus prouechos, ingratissimo y desconocido seria sino se desvelasse y arriscasse por el bien publico y hóra del tal Corregidor; pero quando entiende y reconoce que le rescata el cargo, o que le echa pension sobre el, no se yo porque lo sufre, ni para que continua compañia tá odiosa, sino es porque ay muchos Corregidores que buscan los Tenientes con estas condiciones, y pocos q̃ les bueluan el rostro, y las rehusē: y la causa es, porq̃ estos tales e sus tierras no ganá para agua, ni son para vsar el oficio de letrados: † y cō estas cosas se enuilezen y mā chan los oficios: porque como S. Gregorio, y Quintiliano dixeron, a por la mayor parte las cosas que se reduzen a precio y a dinero, son viles, y se respetan poco: y assi vemos por experiēcia la falta q̃ ay de letrados honrados, y de otras buenas partes que quieran aceptar oficios de Tenientes por no sufrir la tirania q̃ los Corregidores vsan con ellos, y a falta (como dizen) de hō bres buenos lleuan consigo a los oficios hombres moços sin letras ni experiencia, y aun pobres, que por codicia de ganar sufren a sus Corregidores que les tomen el salario y parte de sus derechos, de tal forma, que como el Corregidor està pagado, d̃ necessidad les dissimula, y sufre que tiranizen la justicia, y roben la Republica, y lo que peor es, que aun con todo lo dicho jamas les falta quien les ruegue por el oficio: y son tales los Teniētes y alguaziles que por este camino lleuan, quales refierē Ferronio, y otros, b q̃ aũ los pueblos se auerguēçā de ser mādados y exe-

fol. 61. quorũ etiam qualitates contemnēdas refert Auil. qui contra correctores isthæc committentes inuehit in cap. 16. prætor. glos. vnica. facit glos. per text. ibi in l. eadem, verb. *legendum*, ideſt eligēdum per pecuniam qui eligi non debet. ff. ad leg. Iul. rep.

a Abb. in cap. conquærente. col. 2. de cleri. non resid. Gigas de pensionib. quæst. 4. & 35.

b In suis quæstioni. q. 117. vbi fol. 325. pag. 2. dicit magis communem opinionē hanc esse contra Medinam de restitutione. quæst. 26. in fin. Didac. Perez in l. 22 tit. 2. lib. 7. ordin. col. 409. cum seq.

c D. Thomas in opusculo ad Ducissam Brabantiæ. Soto lib. 3. de iustitia & iur. q. 6. art. 4. concl. 2. Caieta. in summa. tit. *officia.* & tit. *venalitas.* Siluester in verb. *dominium.* quæst. 4. & verb. *restitutio.* 3. quæst. 5. 4. part. & tit. *dignitas.* q. 2. Adrian. in 4. de restitutione. quæst. *vtrū mutuans principi.* & Medina Complut. de restit. quæst. 26. ad vltimū, & quæst. 27. Nauarr. in sūma. cap. 25. num. 7. & dicā inf. lib. 3. c. 8. num. 285.

y executados dellos: 23 †auiendo como ay ciudades en estos Reynos dōde los alguaziles mayores tienen boz y voto y assiento principal en los cabildos, y en que solian ocuparse caualleros: y vemos algunas vezes en estos oficios a hō bres mecanicos, y muy indignos dellos, a pesar del pueblo que los consiente, y a plazer del Corregidor que se los vendio.

24 Quiere Dios, y los santos Vicarios del mismo Iesu Christo, q̃ el beneficio curado dōde el cura cōstituye pension sea bien seruido, y para el seruicio del se dexe al q̃ lo sirue competente redito para su sustento, a porque no sea fatigado con pobreza, y sea escusado de mala codicia: y en el beneficio curado de la gouernacion temporal quereis vos Corregidor tomar por pensiō todos los frutos, o la mitad dellos de vuestro Vicario, y dexarle tan a pedir, por el oficio que le distes! que no ay causa que no venda, ni aỹ precio que no coheche, ni ay hombre a quien no pida para mantenerse. No lo quiere Dios esto, ni lo sufre el Rey, ni lo permite el pueblo, ni aun al diablo le parece bien, en quanto sabe lo que es razon: pues la conciencia no se yo con que se assegura, sin restitucion de lo que prometio con juramento que no recebiria, sino es tomarlo fiado con las otras cosas mal adquiridas hasta la muerte, donde se paga todo hasta el menor pelo.

Cerca de la restitucion de lo que el Teniente y alguaziles dan al Corregidor por las varas, fray Antonio de Cordoua, y otros, b dan cierta escusa y absolucion quando la dadiua no es debaxo de pacto tacito, o expresso, y es benemerito el oficial, y con otras condiciones que pone: lo qual no me satisfaze por lo arriba dicho, y porque la ley lo prohibe por los dichos inconuenientes, sin dexar licencia al Corregidor para lo contrario en ningun caso; ora el ministro a quiē da la vara sea mas, o menos digno: y porque regularmente el que da precio por estas varas, lo procura sacar con extorsiones, o como pudiere de los subditos, y el es violentado a darlo, porq̃ de otra suerte no puede auer el oficio: y assi se peca contra caridad y justicia (que es pecado mortal) en vender estas varas cō tra la prohibicion de las leyes y juramento, y por esso se hazen estos conciertos y dadiuas secretamente: por lo qual dixo santo Tomas que no cōuenia venderse estos oficios: al qual siguieron los Teologos, y aun los que refiere por si fray Antonio de Cordoua tienen contra el: c y assi tengo

Universidad de Deusto Biblioteca

a Item q iusto ſalario defraudatur miniſtris, integrū reſoluēdum eſt Angel. & Silueſt. in ſu. verb. *Furtū*. ſequitur Nauarr. in manual. c. 17. nu. 18. Segura in director. iud. 1. p. cap. 14. num. 28. in fi. & ſeq.

b Innocenc. in cap. quia plerique. & ibi dd. de immunitate Eccleſ. Nauarr. in ſumma cap. 17. num. 30. in fi.

c Cordoua vbi ſup. d. quæſt. 117. fol. 326. vbi refert Silueſtrū & Gabrielem.

d L. iudices. C. de dignitat. libro 12. Gramatic. deciſ. 40. Auenda. in cap. 2. prætor. num. 3. l. 23. tit. 22. p. 3. ibi: *E aun de ne quedar infamado para ſiempre, porque hizo contra la jura que juró, quādo le puſierō en el oficio.*

e L. 7. & 8. cum aliis tit. 21. lib. 4. Recop.

f Quia inobſeruantia & de-

pormas ſegura la contraria opinió que es reſtituir lo que ſe recibe por eſtas varas: en eſpecial ſi al oficial no ſe le dexò competente y baſtante premio y aprouechamiento por ſu trabajo y miniſterio: [a] y eſtà obligado el Corregidor a la dicha reſtitució
26 deſta manera: † lo primero a las perſonas a quien damnificaron los tales miniſtros, pudiendo hallarſe hecha la diligencia moral, y no hallandoſe, ha ſe de reſtituir al oficial lo que ſe le lleuò por el oficio, ſegun Innocencio, Nauarro, y otros, [b] y aun indiſtintamente eſtà obligado a ſatisfazer los daños y agrauios que hazē los dichos oficiales, ſabiendo que eran de mala conciencia o inſuficientes ſino los quitò pudiendo: y pecò mortalmente [c] por la mala eleccion y tolerácia de ruines miniſtros.

27 Y todo el tiépo q̄ los tiene el Corregidor en el oficio, auiendoles lleuado precio por ello eſtà en pecado mortal, porq̄ va contra el juramento que hizo en el Conſejo de no lleuarles coſa alguna de ſus derechos: mire el Corregidor en tal eſtado que obras podra hazer q̄ le aproueché! Y demas deſto por q̄brantar el dicho juramēto ſerà caſtigado en reſidencia en pena de infamia y de priuacion de oficio, cóforme a derecho comun y ley de partida. [d]

28 Eſta prohibicion de no lleuar los Corregidores los derechos a ſus miniſtros, no ſe entiende en los derechos de las decimas de las execuciones, que aunque por la ley [e] ſon de los alguaziles que las hazen, pero por vniuerſal permiſſion y noticia del Principe, y ſeñores del Conſejo las lleuan los Corregidores, [f] ſegun la coſtumbre que dello ay en los pueblos, reſpeto de q̄ es el principal emolumento y eſtipendio de los Corregidores, y ellos dan a los executores la veintena parte, o mas, o menos, ſegun ſon los derechos de execucion, ſin que a eſto obſte, que la dicha ley eſtà recopilada, y que ſiempre ſe deue guardar, aunque no eſtè en vſo, [g] ni que por ſer ley hecha en Cortes no puede ſer derogada generalmēte ſino en Cortes: [h] eſto procede quanto a la derogació expreſſa, pero no quāto a la abro-

ſuetudo legis valet, quando habet ſecum notitiam principis qui eam condidit: alias requiritur præſcriptio 40. annorum. Felin. in cap. 1. num. 11. verſi. *limita primo.* & nu. 13. de tregua & pace. Cyn. [9] in l. 2. C. quæ ſit long. conſuet. DD. in l. de quibus. ff. deleg. gloſ. in l. ſi quis diutina. ff. eo. Auil. in cap. 16. prætor. gloſ. *villa* in medio.

g L. Arriani. C. de hæretic. l. vnic. C. de cōdictione ex l. & proœmi. di geſtorum, ibi: *Quas æternas fieri optamus.*

h L. quòd ſemel. C. de decretis ab ordinatione facti lib.

abrogacion que ſe cauſa por actos contrarios a la ley, hechos por ciēcia y voluntad del Principe, porque ſi el Rey q̄ hizo la ley, diſpenſa con ella por muchos actos ſin hazer mencion della, en tal caſo por la coſtūbre ſe induze abrogacion.

29 Y para quitar las dichas cópoſiciones y eſtafas entre el Corregidor y alguaziles, ſe podria ordenar, que los alguaziles no lleuaſſen de las denūciaciones mas de la quarta parte: y que aquel reſiduo del tercio ſe aplicaſſe al Corregidor, demas de ſu tercia parte: de ſuerte que las varas de alguaziles quedaſſen cō baſtante eſtipendio, como ſeria de haſta trezientos ducados, y no de a quinientos, y a ochocié tos, como ay muchas, que para vn alguazil, que por vētura para ſerlo dexò de ſer oficial mecanico, o de ſeruir por veinte ducados de ſalario, es mucho aprouechamiento, y el del Corregidor a eſte reſpeto es poco.

30 Deſpues deſto eſcrito ſalio el decreto de los ſeñores del Cōſejo en el mes de Abril, del año de quinientos y nouenta y dos del tenor ſiguiente. *Los ſeñores del Conſejo de ſu Mageſtad, auiendo tenido noticia, que los Corregidores de las ciudades, y villas de ſus Reynos han vendido las varas de los Tenientes y alguaziles, con ſultado con ſu Mageſtad, dixeron, que mandauan y mandaron, que de aqui adelante no puedan lleuar, ni lleuen dineros, dados ni preſtados, ni por via de prenda, ni fiança, directe, ni indirecte, por ſi, ni por interpoſita perſona, ni otra dadiua ni coſa alguna, excepto las decimas de las exeuciones y en las partes donde huuiere coſtumbre lleuarlas los Corregidores, ſo pena de priuacio de los oficios q̄ ſe les huuierē dado, y de q̄dar inhabiles perpetuamēte para qualquiera otro oficio Real, y de boluer cō el quatrotāto para la Camara de ſu Mageſtad, lo que por la dicha cauſa huuieren lleuado.* Tanta era la diſſolució que en la venta de las varas de Tenientes y alguaziles auia, que aun parece que por eſtar prohibido por tantas leyes ſe pudiera tratar mas de la execucion de las penas dellas que de nueua promulgacion. Y plegue a Dios que con eſto queden remediados eſtos robos y tiranias en lo ſecreto: de lo qual dudo mucho porque la deſenfrenada codicia es inuentora de nueuas artes y cautelas. [a]

31 No ſe entiende lo dicho en general, porque ay muchos Corregidores limpios, que por ſola ſu limpieza merecen corona de buenos Gouernadores, que aſsi como el eſfuerço del Capitan baſta para hazer buen ſoldado al milite, y la obediencia buen religioſo al monje, y la caſtidad buena muger a la caſada, y la magnificencia valeroſo al rico hōbre: aſsi la limpieza de manos de parte del Corregidor baſta para hazer buen Teniente, y buenos alguaziles, y que hagan ſus oficios como deuen.

32 Finalmēte en el dar ſe gana mucha honra, y en el recebir ſe contrahe grā de obligacion: [b] en lo vno ſe ſugeta la voluntad, y en lo otro queda libre y ſeñora: y pues la ley no obliga al Corregidor

a Io proœm de cretal. *Effrenata cupiditas pacis emula, virtutis inimica, mater litium, materia ſurgiorum, tot noua quotidie litigia generat.*

b Beatius eſt dare quā accipere. c. cum Matthæ. verſi. *ſanc.* de celebratione miſſ. l. 3. C. de donatio. vbi

in glos. accipiens appellatur cliens. c. predicator. 16. q. 1. not. gl. in rub. ff. cõmoda. & glos. beatus. in d. vers. sane. assignat hos versus:

Tẽporibus nostris quicũq; placere laborat,
Det, capiat, querat plurima, paucanihil.

gidera dar, no se escuse de la obligacion que tiene para no recebir, pues dello tan gran biẽ resulta para seruicio de Dios, y del Rey, y aprouechamiento de su Republica.

SVMARIO DEL Capitulo quinze.

LOS nobles estan escusados de los cargos reales y personales, numero 1.

Eneas, y Antenor, vsarõ los primeros tomar posadas para su gente, nu. 2.

El Conde don Sancho concedio el primero las libertades a los hidalgos, num. 3.

El noble està escusado de los cargos Curiales, num. 4.

El oficio de gouernar Republica es carga, y la arte mas dificil, num. 5.

Del impedimento de los caualleros de Ordenes para ser Corregidores, nu. 6. y 24.

Los impedimẽtos legales en el Rey son arbitrarios, num. 7.

El abogado puede ser compelido para ser consejero, num. 8.

Que personas se escusarõ de acetar los cargos, num. 9. y 27.

El caualler o y hidalgo si puede ser compelido a la defensa publica, num. 10.

Para la embaxada si puede vno ser compelido, num. 11.

Para el Corregimiẽto si puede vno ser compelido, num. 12.

Para la milicia si puede vno ser compelido, num. 13.

Para el oficio publico si puede ser compelido vno que aprenda el oficio que no sabe, num. 14.

La mucha continuacion de los cargos si es bastante escusa, num. 15.

Los nobles que son defensores en la milicia, lo deuẽ ser en la paz, num. 16.

Sacrilego llama el derecho al que resiste los mandatos reales, num. 17.

Que penas pusieron los antiguos a los q̃ rehusaſſ en los magistrados, nu. 18

Quales son las justas escusas para rehusar los oficios publicos, nu. 19.

Pues el Rey no se escusa de reynar, tãpoco el caualler o de gouernar, nu. 20

Que la ley obliga a los mas honrados nobles à ser Alcaldes de la herman dad, num. 21.

Platon dixo que no nacen los hombres solo para si, sino tambien para la patria, num. 22.

El Teniente de Corregidor, y el Pesquisidor tambien pueden ser compelidos, num. 23.

Los oficios de justicia tienen grandes cargas aunque a algunos no les parece assi, num. 24.

Los oficios publicos son bienes de fortuna, y no hazen mejor a ninguno, y hazen peores a muchos, nu. 25.

Segun Platon ningũ cuerdo deue desſear regir a otros, num. 26.

Grandes varones que pereciero y acabaron mal por los oficios publicos q̃ tuuieron, y sintierõ muy mal dellos, y los rehusaron con notables dichos y hechos, num. 27.

Gran carga de los oficios es ver calumniar las obras loables y de virtud que los ministros hazen en ellos, num. 28.

La verdad y justicia padecen de ordinario contradicion, num. 29.

Miserias y propiedades de los oficios biẽ dichas por Ciceron, num. 30. y. 31.

Seruio Opidio, caualler o Romano, cõjurò en su testamento a sus hijos que ninguno fuesſe Pretor, num. 32.

Gran carga del Corregimiento auer de lidiar con pobres insolentes, y cõ soberuios ricos, num. 33.

De las calumnias que estos cometen cõtra los Corregidores y se admiten y creen por los superiores, num. 34.

Carga del oficio, castigar al hijo, y al amigo, num. 35.

Y tambien la gran dilacion de la vista, y determinacion de las residencias, y los daños desto, num. 36.

La ambicion haze facilitar las cargas de los oficios publicos, y los efctos della, num. 37.

El caualler o hijodalgo puede ser compelido a que acete el Corregimiento, pues puede serlo para la defensa del Rey, y de su tierra, num. 38.

Puede el Rey compeler a los Grãdes que le siruan en los grandes oficios, num. 39.

Que defensa puede hazer el caualler o a la prouision del Corregimiento hecha en el? num. 40.

Dicho de Antistenes de que manera es bien tener oficio publico, num. 41.

El Obispo puede ser compelido a acetar el Obispado, num. 42.

Y el curador noble, aunque el menor sea ignoble, num. 43.

El abogado, y el procurador sindico, y el escriuano pueden ser compelidos vsar los oficios, num. 44.

El testamentario, y el Comiſſario para testar pueden ser compelidos encier tos casos, num. 45.

El mayordomo de la ciudad, y recetor del posito y bulas, pueden ser compelidos a que aceten los oficios, nu. 46.

El mesonero, y el verdugo, y otros lo misimo, num. 47.

Con causas bien se escusan las dichas personas, y pueden apelar, nu. 48.

Los compelidos a los dichos oficios, si estan obligados a dar fianças, nu. 49.

Los que de voluntad acetan los oficios si pueden ser cõpelidos al vso dellos, num. 50.

SI EL

SI EL HOMBRE NOble, llamado para el Corregimiento, tiene escusa en derecho para no aceptarle, por las cargas destos oficios. Capit. XV.

AVnque en esta Era por la mucha ambicion con que se pretenden y procuran los Corregimientos, parezca impertinente este capitulo: todavia para los de buen conocimiento, y que saben las cargas y peligros dellos, o por si los tiempos se mudaren, y con el desengaño se refrenare esta ambicion, podra disputarse si los hombres de valor, y de virtud, y nobles, desengañados de lo que son estos oficios llamados a ellos, podran
1 escusarse de aceptarlos: † y digo assi, que de derecho ciuil è imperial, [a] los nobles por sangre, ricos, y poderosos tienen escusa para los seruicios Reales, y son escusados de los cargos personales, y lo mismo por costũbre y fuero de Castilla, y por leyes destos Reynos, [b] los hijosdalgo de solar conocido, y deuengar los sueldos de nombre y armas son essentos è immunes de todos los pechos y pedidos, y monedas, y contribuciones, assi Reales como concejales: y assi de su patrimonio como de sus personas, y para ir enlas hueestes y exercitos Reales, no deuen ser apremiados ni obligados a ir sin sueldo, y en el derecho de las posadas, q̃ es y fue siẽpre exceptado, no deuen ser molestados, ni agrauiados, si no fuere estando la Corte en el lugar, porque para aposentarse la persona Real, y los de su Corte, no es razon que
2 nadie se escuse. [c] † Deste derecho de hospedarse aprouecharõ Eneas, y Antenor, segun refiere Libio. [d] † El primero
3 que concedio estos priuilegios a los hijosdalgo, como arriba tocamos, [e] fue el Conde dõ Sancho, y despues los confirmaró muchos Reyes sucessores suyos: y entre los dichos priuilegios es vno, que sean essentos de los cargos
4 personales. † Y encarece tanto Iustiniano [f] esta preeminencia, que particularizãdo los cargos personales establecio, que el que fuere ilustre por dignidad sea essento y escusado de los
5 cargos Curiales: † porq̃ el oficio de gouernar y juzgar es muy trabajoso: [g] y assi vulgarmente se

a L. 3. versi. *iudicãdi quoque.* ff. de muner. & honor. Bart. in l. 1. C. de dignita. lib 12. eleganter Budæ. in annotatio. ad Pandect. in l. fin. ff. de Senator. pagina 228.

b Per totum tit. 21. p. 2. & tit. 1. & 2. lib. 6. Recopil.

c Glos. in l. 1. C. de episcop. & cler. l. 2. C. de methat. & epi demeth. lib. 12 l. 7. tit. 3. lib. 1 recop. Otalor. de nobilita. c. 2. secundę par tis. nu. 13. fol. 9. & seq. Gregorius in l. 51. in fi. gl. fin. tit. 6. p. 1 l. neminem. C. de sacros. eccles. cõducunt scripta infra lib. 2. c. 18. fallen. 3. num. 231. & seqq.

d Lib. 1. ab vrbe condit.

e Lib. 1. c. 4. nu. 2.

f In l. nullus. C. de decurio. lib. 10. Budæus vbi suprá.

g Dict. l. 3. vers. *iudicãdi quoq;*. & qui à se id onus abdicat, dicitur seipsũ exonerare. c. pastoralis in princip. de officio delegat. l. neminem. C. de susceptor. præpos. & arca. lib. 10. ibi: *Astringi*, & ibi, *Grauare*. Auth. vt iudices non expect. sacras ius. Et quòd sit onus, & nõ beneficiũ tradit singulariter. Longoualius in repet. l. imperium. nu. 193. ff. de iu-

risdictione omnium iudic. Menoch. de arbitrar. lib. 1. q. 41. nu. 3. & 4. Segura in director. iudic. 1. p. cap. 14. nu. 36. versi. *præterea*. fo. 70.

a Quorũ supra meminimus. lib. 1. to. cap. 3. num. 74.

b Lib. 1. cap. 11. per l. 22. tit. 5. lib. 3. Recop.

c Lib. 2. cap. 21.

d L. 12. tit. 16. lib. 2. Ordin.

e L. 1. Tauri hodie. l. 3. tit. 1. lib. 2. Recop.

f Vt in proœm. digestorum in princip. ibi: *Quas & æternas fieri optamus.* l. Arriani. C. de hæretic. l. vnica. C. de cõdictione ex leg. secundum addition. fin. Barto. in l. qui bona fide §. & superficiariũ. ff. de damno infecto. Bal. in l. vnic. nu. 40. ad fi. C. de his qui pœnæ nomine, & in l. omnem. in fi. C. ad Tertullianũ. late Burgos de Paz in proœm. ad leges Tauri, nu. 301. fol. 44.

se llama cargo de justicia, y el q̃ se libra del, es visto exonerarse y descargarse; porq̃ como dezia Platon, y otros, [a] el arte de bien gouernar vna Republica es la mas dificil de saber de todas: y esto daua causa de dudar si podria ser compelido el hijodalgo y cauallero para aceptar el cargo de Corregidor (q̃ aunq̃ es honroso, es assi mismo oneroso como adelante diremos) y si tiene escusa derecha para se escusar dello, y qual descargo serà este.
6 Los defectos en los nobles de que en otro capitulo [b] hizimos mencion son impedimento para los cargos, pero no escusa: demas de los quales el Licenciado Pisa [c] en su Decuria puso por impedimento la caualleria religiosa de los milites de Santiago, Calatraua, y Alcantara, pareciẽdole que la ley del Ordenamiento que sobre esto hablaua, y lo prohibia [d] no estaua abrogada por la costũbre cõtraria, [e] como sea verdad que la ley siempre tenga obseruancia aun que no sea vsada: [f] pero ya el Rey nuestro señor quitò esta duda, permitiendo por ley [g] que los Comẽdadores de las dichas Ordenes puedan ser Corregidores, y Regidores: aũque me han certificado que vn caualllero de vno destos abitos se escusò en el Consejo de las Ordenes de vn gouierno por la causa y razon de que tratamos, y fue admitida la
7 escusa. † Pero digo que los dichos impedimentos son arbitrarios en el Rey: porque todas las escusas e impedimẽtos legales son arbitrarios
8 en el legislador. † Y afirma en este ꝓpósito Iuã de Platea, [h] q̃ los abogados pueden ser compelidos para que acepten cargos de consejeros, y q̃ no se podran escusar cõ fingidas enfermedades: Las quales deue el Principe mandar examinar por medicos expertos, y hazer experiencias y prouança dellas, porque no les valga
9 la fingida escusa. † A Moises, y à otros, de quien luego haremos mẽciõ, no les fueron aceptadas sus escusas, y fueron compulsos a que vsassen de los cargos que Dios les encargaua: [i] por donde es de ponderar que la ley diuina ni la humana aũ no tienẽ por escusas los dichos impedimentos quando le parece al Señor que cõ ellos podrã seruir.
10 † El cauallero, y el hijodalgo, por la prerro-

vbi dicit communem esse opinionem modernorum in l. de quibus, & ibi Lat. nu. 33. col. 8. ff. de legibus. idẽ Burgos de Paz in l. 1. Taur. nu. 101. fo. 87. & fol. 126. num. 458.

g L. 14. tit. 5. libro 3. Recop. prout etiam aduertit Azeuedo in additio. ad Pilam in d. lib. 2. suæ Decuriæ. c. 21. in fin. fol. 83.

h In l. in filijs. nu. 2 C. de decurion. lib. 10. & in l. semel. in fin. C. de remilit. lib. 12.

i Exod. cap. 3. & 4.

prerrogatiua que tienen, bien se pueden escusar de defensores, que es su propio cargo, quando a ello fuessen apremiados, pero no se escusarian del dicho seruicio llamados gratuitamente: porque como la nobleza tuuo origen de la defensa, porque defendiá los pueblos de los tiranos y enemigos, como se dixo arriba en otro capitulo: [a] assi escusandose indeuidamente de la dicha defensa, dignamente perderian la nobleza, y las honras y preeminencias que por esta causa consiguieron, y assi fue declarado por la Magestad del Emperador Carlos V. en algunas cartas missiuas que embiò a los pueblos destos sus Reynos, quãdo los Franceses cercaron a Perpiñan, el año de mil y quinientos y quarenta y dos: y por su Magestad del Rey don Felipe nuestro señor, que Dios guarde, quando la rebeliõ de los Moriscos del Reyno de Granada, el año de setenta.

11 Acursio [b] afirma, que el que fuere nombrado y electo por Embaxador puede ser compelido a aceptar la embaxada. Y en otro lugar [c] tratando de los Corregidores sin letras, pero expertos en negocios, que son elegidos para Corregimientos, dize, q̃ pueden ser compelidos para oficios publicos: y no seria suficiẽte escusa la edad mayor, o menor, quãdo el acto se pudiesse despachar breuemẽte, como no fuesse edad de menos de veinte, o mas de setenta años, [d] como en otro lugar diximos: [e] porq̃ estos son oficios y cargos que se han de exercer por personas habiles para ellos: la qual habilidad no cõcurre en todos comunmente. Y por esta razõ podria rehusar el gouierno publico el que se hallasse menos idoneo y suficiente para ello [f] por secreto testimonio y cierto de la dicha inhabilidad è insuficiẽcia, o por el juramento propio. § † Y como quiera que la vtilidad publica se deue preferir a la particular, segun razon y derecho, [h] Plinio escriuiendo a Trajano, [i] y Demostenes en su Olintiaco tuuierõ poder se cõpeler al milite para el cargo de la milicia gratuitamente y con salario, y al Abogado para el Consejo, y al Orador para la embaxada, y no se deuẽ ocultar por escusarse que caerian en mal caso por ello, qualquier que sea la persona, ora sea oficial de la casa Real, o qualquier otro priuilegiado y essento, que no por esso se escusa del cargo y oficio publico, que su Rey le encargasse. [a] † De aqui es, que para los oficios vtiles a la Republica pueden ser compelidos los que no los saben, a que los aprendan, [b] como adelante lo tocamos en el capitulo de las obras publicas. [c]

14

15 Dize vna ley, y algunos Doctores, [d] que hablan en esto, que seria justa causa para repudiar el cargo la mucha continuacion dellos, pero no la nobleza de la sangre: † porque assi como los nobles deuen ser defensores en la milicia, assi serian obligados a ser Gouernadores en los pueblos en que han de vsar el dicho cargo de defensores contra los delinquentes. Si que de fensor es el Corregidor que defiende la dõzella, y la biuda, que no le sea hecha fuerça, y el que defiende al pupilo huerfano que no le sea mal baratado su patrimonio: y el que defiende el patrimonio concegil, que no sea vsurpado por los poderosos, y ampara al pobre de la violencia del rico, y escusa al pacifico de la injuria del trauiesso? Todos estos claro està que son hechos de defensor: y aun encareciẽdolo mas digo, que no es menos pecado, robo, y latrocinio la injuria que se haze al pueblo en subtraherse del oficio publico, y dexar de aprouechar, y hazer bien a la Republica, segun la gracia, y fuerça, que Dios le dio al que se le encargan, que hurtar y robar la hazienda agena. Y a esto alude lo que escriue san Prospero de la vida contemplatiua. [e] Y Cassaneo en su catalogo. [f] Pues luego si es defensor el Corregidor obligado es, y no tiene bastãte escusa el noble para no aceptar el cargo de la gouernacion? Mayormente, que assi mismo la gouernacion

16

a Isto lib. c. 4.

b In l. si quis de curio. C. de decurio. lib. 10.

c In l. 2. ff. quod quisq; iuris.

d Nam tũc proprie inest debilitas corporis. Felin. in c. quoniã frequẽter. col. penult. vt lite nõ cõtest. Alcia. de præsumptio. regu. 1. præscript. 53. facit tex. in c. 1. & in c. nisi. §. propter debilitatẽ de renunciatio. l. 2. in fi. verfic. *quem ita senio.* ff. de vocatio. & excusatio. mun.

e Supra isto lib. c. 7.

f Grego. in l. 31 glo. fi. in fi. tit. 6. part. 1.

g Glos. *probare.* ad fi. in. c. propositi. 82.

distinct. & in c. qui ex diuinis. verb. *ignorare.* in fi. 12. quæst. 2. nisi sit præsũptio contra iurantẽ, vt in d. gl. *prouare.*

h L. 2. C. de primipil. lib. 12. l. actione. §. Labeo. ff. pro socio. l. vnica. §. fi. circa fin. C. de caduc. toll. c. bonæ. in primo de postul. & quæ late dicam in fra lib. 2. c. 1. nu. 2. & seqq.

i Lib. 10. epist. 58. & lib. 4. epist. pen. *Et tu* (inquit) *cum proxime res agẽtur quoquo modo ad iudicandũ veni, nihil est quod in dextrã aurẽ fiducia mei dormias: non impune ceßatur ecce Licinius Nepos prætor acer & fortis mulctã etiam dixit Senatori: egit ille in Senatu causam suam, egit autem sic, vt deprecaretur: remissa est mulcta, sed timuit, sed rogauit, sed opus venia fuit.* Cicero in oratione pro Rabirio ait: *Tutũ est, iudex, vt ego Senator, ita est, sed tu istud petijsti, ego hoc cogor.*

cogor. Budæus in ann otationibus ad pandectas in l. fin. ff. de Senatorib. pag. 228.

a L. cui muneris ff. de munerib. & honorib. l. curiales. & ibi Platea. C. de decurio. lib. 10. & l. nullus. & ibi idem Platea num. 1. eodem titul. Petrus Antiboli in tractat. de muner. 3. part. nu. 107.

b Chassanæus in catalogo gloriæ mundi. 11. parte consideratione 32.

c Lib. 3. cap. 5. num. 25. in fine.

d Dicta l. curiales, & ibi Bartol. & Lucas de Penna, & Platea. C. de decurionibus, & in l. 1. C. de honor. & muner. non continuã. lib. 10. & in l. semel. nu. 3. C. de apoch. public. eodem lib.

e Lib. 3. c. 28. *Videndum est, vtrum iustè faciant illi, qui se remouentes ab occupationibus cunctis, ac prædijs spiritualibus offerẽtes, nihil humanæ societati proficiũt, & desideria sua commodis omnium præferentes, vtilitatem communem desideratæ vocationis electione contemnunt, cũ profectò, laborantibus opem ferre nolle, cum possis, & communi bono posthabito, otiosa quiete frui, nihil habeat æquitatis: cui æquitati qui seruiunt, omnes omnium bono viuunt, ac velut si bi inuicem nati, salutem mutuam tuentur, ac diligunt, ac per hoc contra iustitiam faciunt hi, qui merito suæ conuersationis, vel eruditionis allecti, otiosum studium fructuosæ vtilitati regendæ multitudinis anteponunt, & cum possint laboranti ecclesiæ subuenire, operose administrationis laborem fruendæ quietis contemplatione refugiunt.*

f Gloriæ mundi. 11. part. cõsider. 32. versic. *in his in m.* cap. te quidẽ. & cap. sicut enim. 11. quæstio.

fisso. 1. & cap. placuit. 90. distinct. & cap. clericus, cum seq. 91. distinctione, & cap. in scripturis. 8. quæst. 1.

de los pueblos, es, y fue causa de hazer los hombres nobles, como lo tocamos en los capitulos passados: [a] y no se deue el hijodalgo subtraer de vsar aquello, porque se le concedio tan gran preeminencia, pues todo ello redunda en mayor acrecentamiento de su honra, y el que contra la prouisiõ Real quisiesse resistir, alegando escusas friuolas, y menos justas, † seria auido casi por sacrilego, que assi le llama y castiga el derecho al que pertinazmente resiste a los mandatos reales, [b] como quiera que ofende a las leyes, que son llamadas sacratissimas. [c]

a Supra isto lib. cap. 4. & 6.

b L. docticij. C. de decurio. libro 10. l. 2. C. de crimine sacrilegij. l. sacrilegij. C. de diuers. rescript. Platea in dict. l. docticij.

c L. leges. 9. C. de legibus.

d Lib. 4. genial. dierum. cap. 6. fo. 190.

18 † Valerio Publicola, segũ refiere Alexandro, [d] hizo ley: la qual tambiẽ obseruaron los Atenienses, que so pena de la vida ninguno rehusasse el imperio, o magistrado. El Emperador Constantino [e] impuso otras penas mas tolerables: y lo que se pratica, es, cõpeler con prision al que indeuidamente se escusa. [f] † Las escusas justas son edad, y el ser jubilado, y la enfermedad

e In l. si ad magistratum, & in l. ex omnibus domibus. C. de decurio. lib. 10. & illã legẽ dicit singularem ad hoc Roman. singular. 188. Platea in l. si secundum in additione vers. fic. 8. C. de iure reipubl. lib. 11.

19 notable, y otras que refiere Auendaño [g] à este proposito. † Porque ha de querer el cauallero escusarse de la guerra en defensa de su patria, y el noble de la gouernacion que le encarga su Rey y señor? pues el mismo Rey que es la cabeça de su Reyno, y el que en su persona, y en su dignidad tiene mayor alteza, y mas nobleza, y mejor sangre, no se escusa de defender sus vassallos, ni de gouernar sus subditos por su persona, y a sus expensas. Dize el Rey don Alonso en vna ley de partida: [h] *Deuen los que son caualleros no dudar de morir por su señor, no tan solamente desuiando su mal y su daño, mas acrecentando su tierra, y su honra quanto mas pudieren y supieren: y esto mesmo haran por el pro comunal de su tierra.* No les da escusa la ley, ni menos les dio priuilegio el Rey, para que se escusen de lo que el mismo Principe y señor no se escusa, ni de aquello que la razon no los escusa.

g Peregrina. fo. 329. col. 3. & latiùs infrà dicemus, isto capite.

h In cap. 19. prætorum. num. 24. cum seqq.

i L. 21. tit. 21. part. 2.

21 Para esto suelo yo ponderar vna ley destos Reynos, [i] que en este proposito es literal y expressa, que dize assi: *Primeramente mandamos, que agora, y de aqui adelante en tanto que huuiere hermandades en estos Reynos y señorios, que sean puestos Alcaldes de la hermandad en la manera siguiente, Que en cada ciudad, villa, o lugar, que fuere de treinta vezinos, y dende arriba, se elijan y nombren dos Alcaldes de la hermandad, el*

i L. 1. tit. 23. libro 8. Recop.

el vno del estado de los caualleros, y escuderos: y el otro de los ciudadanos y pecheros, tales que sean, pertenecientes para vsar de los dichos oficios, que no sean hombres baxos, ni viles, mas de los mejores y mas honrados que ouiere, y se hallaren en los pueblos del estado que han de ser nombrados, y sino quisieren aceptar los dichos oficios de Alcaldias de la hermandad, que sean compelidos y apremiados a ello con penas pecuniarias, y con destierro, y por otras vias, &c. Aqui bien a la clara se dize, que los caualleros sean compelidos a aceptar el oficio publico de juzgado: y assi queda prouado que el caullero hijodalgo puede ser compelido para que acepte el Corregimiento: como quiera que para el dicho oficio ha de ser tal caualllero hijodalgo de sangre, segun lo tenemos prouado arriba. [a] Para razon de lo susodicho se puede traer lo que dixo Platon, [b] † que nadie nacio para si solo, porq̃ parte lleua la patria, parte los padres, y parte los amigos: y assi seria cosa absurda rehusar el magistrado y gouierno de la Republica: con lo qual los malos biuirian a sus anchuras. Y segun Plutarco, [c] por esta causa publica se ha de aceptar el gouierno, aunque sea de menos calidad de lo q̃ conuiene a la persona, y entonces el Corregidor ha de tratar el cargo con mas autoridad y estimacion.

a Isto lib. cap. 4.

b Architæ Tarentino epist. 9. *Illud te consideracportet, nullum nostrum sibi solum natum esse, sed ortus nostri partem sibi patria vendicat, partem parentes, partem amici: vocante igitur te patria ipsa ad Rempubl. gubernandam, absurdum forsam esset, non parere præsertim cum simul accidat vt additus prauis hominibus relinquatur, qui nulla ipsius quod optimum est ratione proficiscuntur ad publica.*

c In politicis ciuile non est honores publicè, & de more decretos repudiare & vocantis munera patriæ detractare: quãdoquidem ciuis boni esse videtur, quodcumq; patris munus delatũ admittere, &

22 Todo lo que auemos dicho en este capitulo para si podra el Corregidor ser compelido a aceptar el oficio, quadra tambien para el Teniente, en especial atentas las leyes Reales: [d] y assi mismo para los Pesquisidores. [e]

24 Ya que por la preeminencia de hidalguia no tenga escusa el caullero hijodalgo para no aceptar el cargo de Corregidor, es de ver, si lo podra rehusar por las intolerables cargas (indignas de la nobleza) que siempre y mucho mas el dia de oy han tenido y tienen estos oficios: [f] como quiera que al vulgo, y a los que no han passado por ellos les parece, segun dize Cice-

23

id pro vtili parte curare, etiam si humilius videatur, quam eius existimationi cui demanda tur, conueniat: quin hoc nomine maximè suscipi debet, atque paulò splẽdidius geri.

d L. 17. & 18. tit. 4. par. 3. l. 3. titulo 9. lib. 3. Recop. Greg. verb. e aũ in l. 2. dict. tit. 4. p. 3.

e L. 6. tit. 17. p. 3.

f Authent. ius iurand. quod præstatur ab his in princip. ibi: *Omnem laborem ac sudorem. Sepiuneda epist. 29. Publica negotia & magni honores rarò sine periculis & laboribus suscipiuntur.* Plinius libro 1. epistol. *Distringor officio, vt maximo, sic molestissimo: sedeo pro tribunali, subnoto libellos, conficio tabulas, scribo plurimas, sed illiteratissimas literas. Soleo nõ nunquam de his occupationibus apud Euphratẽ quærit: ille me cõsolatur: affirmat etiam, esse hanc philosophiæ, & quidẽ pulcherrimam*

rtiam partem, agere negotium publicum, cognoscere, iudicare, promere, & exercere iustitiã; quæque ipsi doceant, inuisa habere. Mihi tamen hoc vnum non persuadet, satius esse ista facere, quam cũ illo atec totos audiendo, discẽdoque consumere. Cap. nerui. 13. distin. ibi: *Sed quia omne quòd eminet plus maioribus afficitur, quam honoribus gaudet, dum cor tribulationibus premitur.*

a Lib. 3. offic. c. 19. F. Marcus Anton. de Camos in Microcosm. 1. p. dialog. 12. pagina 144.

b Philo de prouidentia Dei, & Seneca in epist. ad Lucillum 45. nõ felicem hunc existimes quẽ vulgus appellat felicem.

c Cap. 37. ibi: *Fili in vita tua tẽta animã tuã, & si fuerit nequam non des illi potestatem nõ enim omnia omnibus expediũt:* & dixi sup. c. 5. num. 70.

rones [a] que ningun comercio puede ser ẽmas ganancia, ni de mayor descanso, y honra que el mandar: y que en los Corregimientos ay vn minero y mõton de bienes, de autoridad, y de regalo, poniendo los ojos mas en la aparencia del bien exterior, que en la existencia del mal encubierto, como quiẽ juzga la buena hechura del çapato en el pie ageno, y no sabe la parte dõde aprieta y lastima a su dueño: y como no ay estado ẽ mayor peligro, de menos seguridad, cõ mayores riesgos de perdidas, ni cõ mas inquietud, ni menos sossiego que el mandar: que vtilidad acarrea a la vida la cõtinua lucha de cuydados de que anda combatido y rodeado noches y dias el que gouierna? juzga ser prosperidad, el que no prueua que cosa es ni sabe quã mal se puede gouernar con igualdad. Por esto dixo Filõ, y Seneca, [b] q̃ no ẽue ser juzgado por feliz el que el vulgo repura por tal. Y el Sabio dize, [c] Hijo da vn tiento a tu alma y considera para lo que ella es: y si sacares en limpio q̃ no llega tu talento a gouernar ciudades ni Reynos, ni a darles cõsejo, no te metas en ello, ni lo ẽprendas: por lo qual deue examinar el que trata desto sus costumbres, sus inclinaciones, sus partes, su ingenio, y sus fuerças: y no quiera ser Corregidor, ni del Consejo sino fuere para ello, que como prosigue el Sabio en el mismo lugar, No todas las cosas estan bien a todos los hombres. Y por esto dixo tãbien el Sabio en otro lugar: [d] No busques condutas de los hombres, ni del Rey la catreda de honra, sino tuuieren virtud y valor para ello. Y el sapientissimo Seneca [e] dixo, Ambicion y embidia traen los mandos, las dignidades, las honras, y los magistrados: los quales a los que anhelãdo y con gran afecto los han conseguido, leuantan a la cumbre para precipitallos cõ mayor y mas infausta cayda: quando se pretendẽ fatigan, quando se poseen entontecen, y quando se acaban atormentan: en su principio ay trabajo, en su progresso oluido y ceguedad, y en su dẽxo dolor. † Y lo que peor es, que como son bienes de fortuna, no hazen mejor a ninguno, antes segũ Patricio [a] le hazen peor: porque pocos prosiguẽ los oficios y gouiernos cõ el animo y perfeció que los comiẽçan: y los antiguos Emperadores excepto Vespasiano, segun Cornelio Tacito, todos con el Imperio se hizieron peores, y por esto dixo vn truhan al Emperador Claudio Neron, que el rostro de los buenos Principes en la tabla de vn anillo se podia pintar. La gouernacion tiene opuestas tantas ingratitudes y calumnias, tãtos peligros, y golfos, que solos los experimentados puedẽ encarecerlo. El que se encarga de regir republica, ha de contentar a diuersas gentes, de suertes, gustos, y pareceres diuersos, y cumplir con todos: busca cuydados para si, y embidia para sus vezinos, ocasion de perder amigos, y de ganar enemigos, peligros para su vida, haziẽda, y fama: porque el que a muchos ha de enojar, de muchos espera la vengança: † por lo qual aun en lumbre natural hallò Platon, y otros Filosofos, que el hombre cuerdo no deue buscar, ni pedir, ni desear oficio de regir a otros.

d Cap. 7. *Noli quærere ab homine ducatum, neque à Regece thedram honoris.* Et rursus ibi: *Nolit quærere fieri iudex nisi valeas virtutẽ irrumpere iniquitates ne forte extimescas faciem potentis & scandalum ponas in agilitate tua.*

e *Inuidiosi namq; honores, ambitio si magistratus, & lata imperia, & aliæ id generis dignitates tumidos ideo, tantum homines sudantes, anhelates, & inhiantes, cæcis consequuturos, in sublime attollunt, vt maiori ac funestiori ruĩna præcipitent: hæc etenim cum quærunter fatigant, si acquirãtur infatuant, cum vero amittuntur intima præcordia excruciant: horum initiũ labor, progressum cæcitas & obliuio possidet, dolor exitum, & quoniã fortunæ bona sunt nec quemquam meliorem reddunt.*

a De rep. lib. 1. tit. 1. fol. 9. Chrisost. oratione de beato Philogonio. *Mundani magistratus nequaquam possũt Christianorum demonstrare virtutes, quin potius frequenter habent accusationem malitiæ: quoniam & solicitudines amicorum, & adulationes & alia per multa his fœdiora, tales magistratus solent conciliare.*

b In l. 2. vers. fi. nu. 160. ff. de origine iuris.

c In epist. 1. *Imperio quin etiã apud vos fungens, ciuitatem vestram sæpius custodiui, tandẽ vero ignominio sus à vobis expulsus sum, quã vilissimũ aliquẽ expelli conueniat, inssus à vobis abire.*

d Vt infra dicã lib. 2. cap. 13. num. 23.

e De sindicat. titulo de officio sindicatorum. col. 3. in fin.

25 2 6 27

a Noctium Attica. lib. 10. c. 29. & lib. 17. cap. 12.

b De viris illustribus. c. 28.

c Huc pertinet quod Plutarchus lib. 6. Apophteg. ait: *Regem quendã cum ipsi porrigeretur diadema recento ipso alt quãdiu in manu dixisse. O nobilem magis quã fœlicem pãnum, quem si quis pœnitus cognoscat, quam multis periculis, solicitudinibus, ac miserijs sit refertus, ne hunc quidem iacentem tollere dignetur.* cuius apophteg. meminit. Menchac. lib. controuers. illust. in præfactione num. 100. fol. 12.

d Lib. 4. c. 2.

e Homerus, Seruius, Ouidius, & Boccacius de la genealogia de gli Dei lib. 11. fol. 187. pag. 2.

f In Demosth. *Adolescentes se admunitos monere solebat ne ad Rempub. se conferrent: affirmãs si duæ essẽt viæ ab initio positæ, vna quæ ad Rẽ publ. altera quæ ad interitum aperte ferret, essentq; manifesta illa quæ gerẽtes Respubl. subire oportet formidines, inuidias, odia, calumnias, iniurias, molestias, contentiones certamina, illam potius electuros esse homines quæ ad interitum ferret.*

Italia no le fauoreciera le mataran por justicia: por lo qual se tuuo por acertado lo que hizo el Iurisconsulto Labeon, que rehusò el Cõsulado ofrecido por el Emperador Augusto: y lo mismo hizo Aulo Casselio, segun refiere Aulo Gelio,[a] y Manlio Torcato, tambiẽ lo rehusò diziẽdo, que ni el podria sufrir los vicios del pueblo, ni el pueblo su seueridad, segun refiere Plinio,[b] Caton dissuadio a su hijo que no echasse mano del gouierno publico, ni se entremetiesse en querer administrar justicia en el tiempo y señorio que entonces corria: porque el estado y tiempo presente no permitiria se juzgassen los negocios, como conuenia a la autoridad de vn hijo de Caton: y gouernar de otra manera, no era licito, ni honesto. Tampoco quiso jamas Pomponio Atico aceptar magistrado alguno, porque las costumbres y malas maneras de biuir de su tiẽpo, no le consentian entrar en el con la sinceridad y llaneza q̃ las leyes andã. Muchos renũciarõ los oficios publicos, Ptolomeo en Egipto, Ariobarçanes en Capadocia, Seleuco en Siria, otros los dexaron libremente a sus amigos, como Diocleciano, y Maximiano, y otros como Lucio Syla los echaron en la plaça, para que los tomasse quiẽ quisiesse:[c] y segun Valerio Maximo,[d] vno a quiẽ quitaron el magistrado en Roma, dio muchas gracias por ello al Senado, diziendo, que le quitauan gran carga q̃ tenia sobre si. Celio Metelo, famoso Capitan Romano, nũca quiso aceptar la dictaduria que le dauan, ni el Consulado que le ofrecian, diziendo, que mas queria ser siruo de los buenos, q̃ verdugo de los malos, y comer en paz en su casa lo que con mucho trabajo auia ganado en la guerra. Vlisses se hizo loco, y araua con dos perros, y en lugar de trigo sembraua sal, por escusarse de no acaudillar la gente Griega q̃ yua sobre Troya.[e] Y Numa Pompilio Rey de los Romanos, començo su arẽga y respuesta al pueblo, negando la aceptacion del Reyno. Demostenes, segun cuenta Plutarco,[f] considerãdo los males y daños a que se ponen los que quieren gouernar y regir comunidades, aconsejaua a sus discipulos, q̃ no se diessen a los gouiernos: porque dezia el, Si me diessen y prefentassen dos caminos incuitables, el vno para tener gouernacion publica, y el otro para total perdicion, antes escogeria el

a *Quia si male administrauero, Dios, si bene, ciues habebo iratos.*

b Variæ histor. lib. 9. *Si quis sibi duas vias mõstraret, quarum vna ad infernũ, altera ad tribunal tenderet; electurum vtique, & multo libentius ingressurũ se illam quæ ad infernum, quam quæ ad tribunal duceret.*

c Cap. 3. & 4.

d Ibidem c. 3.

e Cap. 20.

f 1. Regũ. c. 10.

g Lib. 2. Samuel, cap. 17.

h Hierem. c. 1.

i Vt videre est apposito per Camillũ Borrellum in addition. ad Bellugam de Spec. Princip. rubr. 11. §. 4. post q. 1. litera E. in fi. Soto lib. 4. de iusti. & iur. q. 3. art. 3. pag. 271. col. 1. in princ. Azeuedo in l. 1. tit. 5. num. 7. lib. 3. Recop.

k Ioann. c. 6.

el camino de perdicion q̃ el del gouierno: porq̃ si gouernare mal he de tener airados a los Dioses, y si bien, a los hombres: aludiẽdo al dicho de Crisipo.[a] De Temistocles refiere Eliano,[b] que dixo lo mismo, y q̃ escogeria antes el camino del infierno, que el del Tribunal. Tanto los Gentiles juzgauan ser insufribles las pesadumbres de los oficios publicos. Y quien quisiere cõ autoridades de la sagrada Escritura entender quales seã los frutos de los magistrados, dignidades, y oficios publicos, lea en el Exodo[c] como Moysen se quiso escusar del cargo de embaxador de Dios al Rey Faraon, y de Capitã de su pueblo, diziẽdo, que era tartamudo, y q̃ no sabia hablar, y q̃ quiẽ era el para q̃ Faraõ le diesse audiencia, y que habilidad era la suya para acaudillar tanta gente, y visoña, y tan embaraçada cõ mugeres, hijos, y aueres. Leera assi mismo la murmuraciõ del pueblo contra el, siendo Moysen su Capitan, y su juez.[d] Y en los Numeros,[e] como el mismo Moysen, por el pecado del pueblo fue punido: y Aaron su hermano mayor tambien por el pecado del pueblo castigado en pena de muerte, sin que se le permitiesse llegar a la tierra de Promissiõ. El Rey Saul vergonçoso de verse escogido y puesto en tan gran estado, se escondio y apartò de la presencia de los que le eligierõ por Rey de Israel.[f] Y Dauid[g] fue por causa del imperio fatigado de su propio hijo Absalon con muchos trabajos y aficiones, y perseguido del por montes y seluas para matarle. Y Ieremias[h] rehusando el oficio de la predicacion dixo A. A. A. Señor no se hablar porq̃ soy muchacho: y san Marcos Euangelista porque no fuesse promouido al Sacerdocio se hizo cortar el dedo pulgar: y san Ambrosio, porque no le hiziessen Obispo de Milan, hizo que vnas rameras fuessen a su casa, y se le causasse disfamia:[i] pero que Ambrosio se hallarà oy que tal haga? Y sobre todo nos enseña esto Christo nuestro Redentor,[k] quando conociẽdo que el pueblo le queria leuãtar por su Rey, y Gouernador, se retirò y saliò al monte. Finalmente los sabios que bien sienten desto, entienden, q̃ quanto mayor es el magistrado, para conseruarle en su dignidad, tanto es menos el reposo y quietud, y que el cuydado del, roe, y despedaça el coraçon de su dueño, como hazia el buitre el coraçon de Ticio.[l] Por lo qual son y fuerõ forçados a dezir que los gouiernos publicos no eran sino honras funerales,

l Virgil. lib. 6. Eneid. *Immortale iecur tundens.* & Ouid. 4. Metamor. *Viscera præbebat Tityus laniãda.*

a Elianus lib. 2. variæ histor.
b Nicephorus lib. 18. histor. Eccles. c. 6. *Certaminum omnium multo maximum est creditum sibi sceptrũ pro eo, atque par est conseruare (& post multa) imperij sceptrum non immoderatam potestatem, sed splendidam potius seruitutem exercere ad monet.* Pindarus quoque omnẽ Regiam & Aulicã phãtasiam illustrẽ miseriam esse cecinit, & Sydonius lib. 2. epist. *Sententiæ tali nunquã ego assentior, vt fortunatos putẽ eos qui reip. præcipitibus, ac lubricis culminibus insistunt. Nam dici nequit quantum per horas fert miseriarum illorum vita qui supergressi ius, fasq; commune summam beatitudinem existimãt summam potestatem: hoc ipso miseriores, quod parũ intelligũt, inquietissimo se subiacere famulatus: Nam sicut hominib⁹ reges, ita Regibus, dominandi desideria dominantur.*

rales, y mortuorios, y el Emperador Eliogabalo llamaua a los Senadores Romanos, Esclauos bien vestidos: y el Rey Antigono [a] llamaua al Reyno, Noble seruidũbre: Pindaro, [b] Ilustre miseria: y Pausanias [c] celebraua la sentencia de los que dixeron que el hõbre muy dado al gouierno de la republica, y fiado en el aplauso popular no acabaria en bié sus dias: y a esto alude lo que dize san Geronimo, [d] No apetezcas y procures honras, y no tendras dolor quando te hallares sin ellas. De aqui es lo q̃ elegãtemẽte dixo Seneca, Deleznables sõ los grados de las dignidades humanas, la cumbre dellas vaciláte y tremula, horrẽdo el precipitadero, asperamẽte se aciende al eminente estado, cõgoxosamente se assiste en el, grauemente y derrepente se decae del: por que muchas vezes el alto pino es sacudido de los vientos, y las leuantadas torres cõ mas grue cayda vienẽ al suelo; por lo qual es muy mas segura la dorada media nia, [e] y quien se desvaneciere en vn Corregimiento, acuerde se de lo que en este capitulo diremos: y de lo que dize san Bernardo, [f] y perdera los brios y el desseo de los oficios. El dicho Seneca [g] entre las dos sectas y opiniones de los Epicuros, y de los Estoycos, que aquellos dezian que el sabio no auia de querer ser gouernador, y estos que si, Dezia, pregunto yo, a que Republica irà el sabio a ser gouernador? A

c Lib. 1. Attico rum: *Illud mihi præclare dictum videtur hominẽ nimis Reip. administrationi deditum, & populari aura fidentem haud vnquam feliciter diem extremum claudere.*
d In Matth. c. 5. *Ne quæras gloriam, & non dolebis cũ in gloriosus fueris.*
e *Lubrici sunt (inquit Seneca) humanorum gradus accẽsuum tremulus vertex, horrendum præcipicium, ægre conscenditur ad eminentem statum, anxie ibi consistitur, graviter inde & repente descenditur, nam & sæpius ventis agitatur ingens pinus, & celsæ graviore casu decidunt turres, quanto securior aurea fuerit mediocritas.*
f Quem refert Azeuedo in l. 5. num. 3. tit. 9. lib. 3. Recop. in hæc verba: *Vbi sunt amatores huius mundi, qui ante pauca tempora nobiscum fuerunt considera quod fuerunt sicut tu comederunt, biberunt, riserunt, vixerunt in bonis dies suos, & in puncto ad inferos descenderunt. quid pro fuit breuis lætitia? inanis gloria mũdi? potentia carnis voluptas falsæ diuitiæ? magna familia? mala concupiscentia? Vbi risus? Vbi iocus? Vbi iactantia? Vbi arrogantia? de tanta lætitia quãta tristitia? post tantam voluptatem, quanta miseria? Nihil eis accidit, quod tibi accidere non possit, quia homo es, homo de homine es, & limus de limo.* Et quæ tradit F. Ludouic. Granatensis. 2. tomo cõtion. cõtione 2. feriæ quartæ cinerũ. & cap. 5. Ecclesiastes, & D. August. in 9. tomo operum. cap. speculum peccatoris. col. antepen. in fin. cum seqq.
g Ad Gallionem de vita beata duæ maxime in hac re desident sectæ Epicureorum, & Stoicorum. Epicurus, ait: *Non accedet ad Rempub. sapiens, nisi quid interuenerit. Zenon, ait, accedet ad rempub. nisi quid impedierit:* Et ibidem post multa ait: *Interrogo, ad quam Remp. sapiens accessurus sit? ad Athenienſium, in qua Socrates damnatur? Aristoteles ne damnaretur, fugit, in qua inuidia virtutes opprimit? ad Carthaginensium ergo Rempub. sapiens accedet? in qua assidua seditio, & optimo cuique infesta*

infesta libertas est, summa æqui & boni vilitas, aduersus hostes inhumana crudelitas, etiam aduersus suos hostilitas: & hanc fugiet si percensere singulas voluero, nullam inuenero quæ sapientem, aut quã sapiens pati possit.

la de los Atenienses? dõ de Socrates fue condenado, y Aristoteles huyò por no serlo: y donde la inuidia oprime las virtudes? O irà a gouernar la Republica de los Cartaginẽses, dõde ay continua sedicion, menosprecio de la virtud, guerras cõ los enemigos, y entre los mismos vezinos? Y si quisiere cõtar todas las Republicas, no hallarè ninguna que pueda sufrir al sabio, ni el sabio a ella: porque como dezia Democrates, No ay cosa mas dificil que contẽtar a muchos, porq̃ los hombres somos de tal condicion, que conseruamos la memoria de los males, que se nos hazen, mas que de los bienes: y si se acierta en los magistrados, no se agradece ni alaba, como deuda que se paga: y si se haze mal el oficio, como no se cũple con la obligacion, pone se culpa y pena por ello. Esto es para que los hombres no trabajen, ni se cõgoxen en pretender los gouiernos publicos, ni se ensoberuezcan con tenerlos, ni se entristezcã con dexarlos, sino que siempre los tengan por cosa sospechosa y sin firmeza, visto quanto riesgo se passa en alcançar

a Lib. 2. de reip. dignitate. *dico falsam esse vulgi opinionẽ, nullam Rempublicã posse administrari sine maxima iniuria: quã sententiã audio confutatã fuisse olim a P. Scipione apud Ciceronẽ. Dico ego vt nũc sunt mores, leges, & consuetudines, vt nunc sunt ministri publici, iudiciorũ, ordo, & abusus, veram esse iam eam vulgi opinionem, ni prius multa innouentur & reformentur in melius.*
b Matth. c. 20.

los, y quan poco se ha conseguido en posseerlos. Segun lo qual aunque Publio Scipion refutò cerca de Ciceron la opiniõ del vulgo, que dezia, q̃ ninguna Republica se podia gouernar sin grã injuria: pero dezia, Vida, [a] que en el estado q̃ oy tienen las costumbres, las leyes, y los ministros publicos, el ordẽ de los juyzios, y el abuso, es verdadera la dicha opinion del vulgo, si ya no se prouyessen y reformassen en esta materia muchas cosas en mejor de lo que estan. Y por estas causas han dexado los Corregimientos en estos tiẽpos muchos hombres principales y ricos que solian seruir a su Magestad en ellos: y creo q̃ todos se abstendrian dellos, sino pensasse cada vno que no le ha de suceder a el otra vez el mal que le sucedio la passada, o el que le sucedio al otro Corregidor, y todos responden lo que los dicipulos a Christo, [b] quando les preguntò: Podreis beuer el caliz que yo he de beuer? y le respondieró, Podemos. Y despues en la ocasion quando le vieron perseguir huyeron, y le desampararon.

28 Vno de los trabajos de los gouiernos (discurriẽdo en particular por los contrastes dellos) es ver el contrario y diuerso juyzio que se haze en ellos a las obras de virtud: y que quando con mayor fineza y mas caualmente el Corregidor ha procedido, anteponiendo la vtilidad publica a la comodidad propia, y consumido con cuydados su espiritu, como la hacha resplandeciente alumbrando a otros, tãto mayores daños temporales le suceden, y las obras heroycas y de virtud que hizieron, no

solo

[a] Lib. 5. c. 2. nu. 4.

[b] Lib. 1. offi. *qui ab imperitæ multitudinis errore pendet, hic in magistratu viris nõ est habendus.* & idem pro Lucio Murena *astruit, nihil icertius vulgo, nihil obscurius voluntate hominũ.* ita te Camillus Rubelus in additione ad Bellug. de specul. Princ. Rubri. 11. §. idem dubitatur fol. 57 col. 2. litera C. verſi. *vulgi.*

[c] De cõsolatione philosophorum glo. 4. ait: *qui nunc populi rumores quã dissonæ multiplicesq; sententiæ piget reminisci.*

[d] Pro Milone, *Tam fragilis flexibilisq; est voluntas sensusq; ciuium ergà prætores, vt non tã tum improbitati eorum irascantur, sed etiam rectè factis plerũque fastidiant.*

[e] De tranquil. vitæ: *Sed quia in hac tam insana hominum ambitione tot calũnietoribus inde terius retorquẽtibus, parum tuta simplicitas est, vt plus futurum supereſt*

solo no son consideradas, ni agradecidas, pero con calumnia, y para escurecer el merito y alabãça dellas son murmuradas, y reprehendidas; porque los malos no ponen tanta fuerça en reſpuar el vicio quãta en condẽnar la virtud, como en otro lugar diremos, [a] en especial la gẽte popular: de cuyos juyzios se lamentauan Ciceron, [b] y Boecio, [c] porque como nũca sabe las cosas de raiz llama al cuydado del Gouernador desassosſiego, al castigo crueldad, a la remisſion miſericordia, y al sufrir y disſimular las cosas mal hechas, buena condicion. A lo qual alude lo que dixo Carondas (que dio leyes a los Atenienſes) Quiẽ se entrega al pueblo, a la fortuna sigue, y no a la razon. Y Tulio, [d] que es tan fragil y tan inclinada contra los Corregidores la voluntad y juyzio de los ciudadanos que no solamẽte se airan y embraueceẽ de lo que indeuidamẽte les veen hazer, pero aun las cosas que acertadamente hazẽ, les son

fastidiosas y aborrecibles. Por lo qual dezia Seneca, [e] que se auia de huyr de la loca ambicion de los gouiernos, porq̃ en ellos la simplicidad no es segura, y la virtud y justicia es calumniada por los malebolos, y retorcida en vicio: cosa que en ningun otro oficio, ni arte, acaece a su dueño; porque si el pintor hizo vna tabla de mayor relieuo y perfecion: y el platero acabò vn vaso de faccion auentajada, no està receloso q̃ el tal primor y labor le serà de daño, sino que del prouecho y premio della està seguro: mas al buen Corregidor sucedele como al arbol fertil, y fecundo, que segun dize Alciato [f] està pueſto en el camino patente a todos, que con piedras, y palos, le desfrutan, desgajan, descortezan, y maltratan, como pudieran al esteril è infrutuoso. Y segun dize Platõ, [g] como los Titanes opugnauan y aduersauã a los Dioses, assi los ciudadanos aduersan y calumnian a los Gouernadores, cuyas buenas obras parece q̃ son hechas como en pecado mortal, que ni aprouechã, ni se agradecen † Esto es, porque la verdad y justicia siempre tuuieron cõ tradicion entre los hombres, y ni el oficio del gouierno, ni el mundo puedẽ dar sino lo que tienen, q̃ es pagar con cansado

quod obſtet, quã quod ſuccedat, à foro quidẽ, & publico recedẽdum est.

[f] Lib. 1. emble. 39. *Ludibrium pueris lapides iacẽtibus, hoc me*
In triuio posſuit rustica cura nucem.
Quæ laceris ramis, perſtrictoq; ardua libro
Certatim fundis petitus omne petor.
Quid ſterili poſſet contingere turpius? Eheu
Infelix fructꝰ in mea damna fero.

[g] Relatus à Tiraquel. de nobilit. cap. 28. num. 5.

29

[a] Pro Flacco: *O conditiones miseræ administrandarum ciuitatum & prouinciarum, in quibus diligentia plena simulationũ est, negligentia vitu perationum, vbi ſeueritas periculoſa est, liberalitas ingrata, ſermo inſidioſus aſſentatio perniciosa, frons omnium familiaris, multorum animus iratus, ira eundiè occultæ, blãditiæ apertæ, venientes Prætores expectant, præſentibus inſeruiunt, & abeuntes deſerũt.* cuius ſententiæ poſt hæc ſcripta, video meminiſſe F. Marc. Anton. de Camos in Microcosmia 2. p. dialog. 2. pag. 19. col. 2.

[b] Qvia secundũ Tucididẽ relatum à Biesio lib. 4. de Rep. c. 11. fo. 197. *ſemper præſens rerum ſtatus ſubditis propter inconſtantiam ingeniorum naturalẽ magis vnis quam alijs temporibus, ſolet eſſe inoleſtus, cũ enim ſæpe plus mali quam boni ſit in rebus humanis, & præſens dolor euidẽtior ſit, quam futurus, illi qui cauſas & exitus rerum, non ſatis intelligunt malunt grauiores ſæpius ſortunæ periculum accerſire, quam præſentem conditionem ſuam æquo animo ferre.*

[c] In Homilia q nemo lædatur niſi à ſe ipſo: *Neque enim voces illæ, populi perquas iudicibus acclamatur ex veritate proferuntur, nam ſi conſcientias interroges acclamantium tibi, inuenies apud vnũquenque eorum, mille te capitibus accuſari, denique vbi metus ceſſauerit poteſtatis & publicæ pompæ fuerit ſcena ſoluta, tunc videas, quãti oblatrãtes, & vbi omnes ex illis ſunt, qui prius acclamabant, & immenſis te laudibꝰ extollebãt.*

[d] Ouid. lib. 3. Metamor. *Aut petis, aut vrges redditurum Siſyphe ſaxum.* Et Vergil. lib. Eneid. *Saxum ingens volunt alij, rã diſſque rotarũ.*

[e] *Arduus eſt vertex non poſſunt excelſa adiiri per planum.*

cansado trabajo, obras dignas de descãsado galardon, y a los malos no los amãsan las virtudes y bondad de los gouernadores, a quien comũmente temẽ y desamã, antes son prouocados a mayor embidia, y aborrecimiento, viendolos vsar de virtud, y acertar en sus hechos: † lo qual Ciceron [a] como si viera lo que el dia de oy passa mostrò puntualmente en estas palabras. *O miserables condiciones de los Corregimientos y gouiernos: en los quales la diligencia està llena de cumplimientos, y disſimulaciones, la negligencia de murmuraciones, la seueridad es peligroſa, la liberalidad ingrata, las palabras calumniadas, la adulaciõ perniciosa, todos mueſtran roſtro familiar, el animo de muchos està airado, ay rencores ſecretos, y liſonjas deſcubiertas, deſseã nueuos Corregidores, [b] ſiruen a los que eſtan en los oficios, y deſamparãlos en acabãdolos.* S. Chriſoſtomo [c] elegantemente dixo, No penſeis que las alabanças que el vulgo da a los juezes proceden de verdad, porq̃ si examinais las conciencias de los q̃ los alaban hallareis, que cada qual dellos acusa al juez cõ mil querellas y capitulos, y quando ceſſare el miedo dexada la vara, y el poder del oficio, entonces vereis quantos murmuradores, y perſeguidores se leuantan cõtra ellos, de aquellos miſmos q̃ los loauã primero, &c. Por esto la santa espada, y la sacra balança de la justicia si se ha de tener en el fiel y equilibrio deuido, es muy pesada y mucho mas graue que el cãto insufrible que trahia Sisifo en sus ombros. [d] Porq̃ el que està en mas eminente estado y gouierno, es segun arriba diximos: como el arbol pueſto en altura sacudido y combatido de los vientos, y para subir a la altura, siempre ay infinitas dificultades: porque segun Seneca, [e] para llegar a las cosas altas y leuantadas no se puede ir por lo llano, assi quãto mas surgido y leuantado se halla el que gouierna, acompañado y seguido de aduladores, y criados, tantos mayores daños se le guardã, quales los amenaza alos mor-

a Lib. 2. sermonum, satyr. 3. *Propterea ne vos titillet gloria iure Iurando obstringam ambos vter editis fuerit, vel Vestrũ prætor, is infestabilis, & sacer esto Lætus vt in circo spatiere, aut eneus vt stes Nudus agris, nudus numis, insane, paternis? Scilicet vt plan sus quos fert Agrippa, feras tu?*

b In lib. Numerorum, homil. 20. *Si cogitarẽt homines, quomodo principes atque rectores pro subiectorum peccatis coguntur reddere rationẽ, nunquam cuperent, neque ambirent populi principatum: sufficit enim mihi, pro meis proprijs affici delictis, sufficit mihi, pro me metipso de peccatis meis reddere rationẽ, quid mihi necesse est, etiam pro populi peccatis puniri, si negligès ac desides fui, si dissimulaui, si nõ correxi?*

c Lib. 3. officiorum.

d In oratione pro Sextio. *Insudandum est ijs, qui magistratus gerunt pro communibus commodis, adeundæ inimicitiæ, subeundæ pro republ. sæpe tempestates, cum multis audacibus improbis nonnunquam etiam potentibus dimicãdum: quæ quidem sine fortitudine fieri neque unt.* Idẽ Cicero lib. 1. offiorum. *Administratoribus reipublicæ subẽdæ sunt offensiones pro æquitate ac iustitia.* Platea in l. cornicularij. num. 1. C. de apparitor. præfect. prætorio. libro 10. ait: *Quod officiales labores & sudores pro republ. patiuntur sicut & milites.*

a los mortales el cometa que trae larga cola y crines.

32 Cuẽta Horacio,[a] que Seruio Opidio, caualle ro Romano, queriendo morirse, llamò a sus hijos a la cama, y les dixo, Porq̃ no os engañe, ni tiente la vanidad, cõ juramento os quiero obligar, y cõ pena de no poder testar, y de perder mi gracia, si alguno de vosotros fuere Censor, o Corregidor: por ventura, porque mucha gẽte os rodee, y cerque los lados en publico, y porque ayais de estar muy serenos y graues, como hechos de brõze, y por que os den las honras, que dàn a muchos ruines, aueys de arriscar vuestro ser, y la hazienda de vuestros padres? Finalmẽte si los Gouernadores considerassen, como dize Origenes, [b] la estrecha cuenta que Dios les ha de tomar de los oficios y culpas agenas, nunca los procurarian: pues le basta al hõbre ser increpado y punido por sus pecados, sin serlo tambien, porq̃ dissimulò, o porque fue negligẽte, o porque no corrigio los agenos.

33 Tras esto no es peque ño contrapeso destos oficios auer de lidiar con pobres insolentes, y cõ soberuios poderosos, porq̃ a aquellos la maldad, y à estos la voluntad sirue de razon: lo qual sintio bien Ciceron, [c] quãdo dixo: En este tiempo es muy graue cosa quebrantar las maldades, porq̃ son muchos los malos, y pocos los buenos, y por esso es muy peligroso tomar oficio de Corregidor. Y en otra parte dixo, [d] Gran afan han de padecer los Gouernadores q̃ que administrã justicia, porque han de cobrar enemistades, y les han de suceder muchas tempestades, y han de lidiar con muchos hombres malos, y atreuidos, y tambien con los poderosos: y poresso dixo Democrito, Mejor es ser regido de otros que regir a los hõbres malos. Y dixo bien, porque como la maldad pelea siempre contra la virtud, y nadie quiere justicia por su casa, estos hombres peruersos y poderosos se jũtan y se acabildan, † y con mil malignidades, y calumnias, tratan luego de descomponer al ministro, y pedir otro Gouernador, porque el pueblo huelga mucho con la mudança de los magistrados, y siempre les desagrada el estado presente, y alaban el passado, y

34 desean

desseã otro nueuo. Es mucho de sẽtir el acogimiẽto q̃ estos hallã en algunos superiores cõ sus falsas y apassionadas q̃xas, nacidas de auer hecho justicia cõtra ellos, o cosas suyas: porq̃, como dize vna ley de partida, [a] *Los omes q̃ oficio tienen, maguer fagan derecho, nõ puede ser q̃ nõ ganẽ malquerẽtes*, segũ en otro lugar diremos. [b] Y deuiẽdose remitir las tales q̃xas (no siendo graues) a la residẽcia, no se haze siempre assi, sino q̃ muchas vezes por ellas son los Corregidores amouidos intẽpestiuamente y con grãde afrẽta [c] de los oficios, o q̃dã desacreditados, y suelẽ ser las informaciones siniestras, [d] testigos apassionados, cõ vna falsa fama y sugestiõ: [d] y como les parece a estos, q̃ puedẽ quitar y poner Corregidores, q̃dan los ministros de justicia acouardados y afrẽtados, y los oficios enuilecidos, comodize la dicha ley de partida: y los dichos ẽmulos esforçados pa mayores licẽcias y atreuimiẽtos: y deste disfauor q̃ se haze a los Corregidores, redundan muchos daños a la Republica, y auia de ser al contrario, grande el fauor q̃ se hiziesse a los Gouernadores, y grande tãbien el castigo, si vsassen mal del.

35 Es tãbiẽ cõgoxa grãde ẽ estos oficios el auer de echar el hõbre la mano al hijo, o al pariẽte, si delinque, y ser cuchillo de su propia carne, como lo fue Torcato de su hijo, Romulo de Remo su hermano, a quiẽ quitarõ las vidas en execuciõ de las leyes, y otros muchos de quien haze

a L. 11. tit. 1. p. 7

b Infra lib. 5. c. 1. nu. 46.

c Quãti dedecoris sit gradu deijci, dicem⁹ in c. sequenti nu. 19.

d Fama enim multũ fallax & mẽdax est, vt constat ex Tertulliano in apologetico. c.

36 mos méció en el capitulo de la justicia: [e] porq̃ el q̃ la administra, ha d̃ posponer todos los respetos y afectos de sangre y amistad por ella, porq̃ cõ el oficio se ẽuiste tal obligació ẽ el ministro de justicia, q̃ se rezelã el hijo, el hermano, y el amigo de ver entrar con vara de justicia ẽ su casa al amigo, al padre, y al hermano. Pero la ley de partida [f] quitò en esto muchas controuersias, priuãdo al padre de conocer ciuil ni criminalmẽte cõtra sus hijos, y al cõtrario a los hijos cõtra los padres: pero deuẽlos prẽder por los delitos, y dar dello noticia al Rey, y sus causas ciuiles cometerlas a otros. [g]

Otra grãde è intolerable carga tienẽ los gouiernos, q̃ es la gran dilacion de la vista y cõsulta de las residencias, q̃ aunq̃ la copia de los negocios del Cõsejo lo deue causar, pero nĩguno ay mas propio de aquel tribunal, ni tan priuilegiado, ni encomẽdado por las leyes, [h] como las residencias, pues se mãda que se despachẽ breuemente, y por su antiguedad, aunque no aya

Gg quien

e L. 12. tit. 5. libro 3. Recop. & l. 49. tit. 4. lib. 2. Recopil. & si lege hoc nõ caueretur. iuris etiã est, vt qui prior fit tempore, potior sit iure. l. si fundum. l. si generaliter. l. cum Rempublil. licet. & l. diuersis tẽporibus. C. qui potior in pign. habe.

f L. 9. tit. 4. p. 3. Anton. de Butri. in c. postremo. de appell. Greg. in d. l. 9. verb. *non le deue oyr.* & vide l. 8. & 10. ibidem.

g Cap. iudex ab Apostolica d̃ officio deleg. in. 6. & in l. solet. ff. d̃ iurisd. omnium iudi. glos. in. l. quinetiam. ff. de arbitris. Grego. in. d. l. 9. verb. *algun*, & verb. *mas delegado.*

7. cui accedit D. Hieronym. ad Ruffinum inquiens: *Multũ in vtrãq; partem crebro fama mentitur, & tam de bonis mala, quãm de malis bona fa sorũ ora concelebrant.* & quæ tradit Tiraq. de pœnis temp. caus. 27. num. 4.

e Lib. 2. c. 2. nu. 73.

quien las siga y solicite: y es al contrario, porq̃ es menester asistir, vno, dos, tres, y aun mas años en la Corte para el despacho de vna residencia, como si fuesse pleito de algun estado: y es cosa inhumana q̃ dure dos años vn oficio, y otros tantos y mas la residencia del, siẽdo cosa cierta y notoria, q̃ lo mas de las residẽcias son calũnias, y capitulos friuolos de los emulos de la justicia: lo qual es ocasiõ de grauissimos males, porque por asistir al despacho dellas, pierden los Corregidores y sus Teniẽtes mucho tiẽpo y mucha haziẽda, y mucha reputaciõ, y de la ausencia de sus casas nacẽ otros incõuenientes, y los Corregidores de espada y capa dexan de seruir al Rey en la guerra, y en otras ocasiones, porq̃ hasta dar residẽcia no cũplen con sus obligaciones: y los Corregidores letrados pierden sus estudios, y d̃ ocuparse en otros oficios de justicia, o en exercicios de letras: y los alguaziles, y Regidores, y escriuanos detenidos y suspendidos, padecen increibles daños, por estarles en el entretanto prohibido el vso de sus oficios; [a] y los vnos y los otros parecen muy mal, vagando tanto tiempo en la Corte, instãdo en dar su cuẽta, deuiẽdo de ser ellos para darla solicitados y compelidos; y con esto concurre el peligro que ay en dilatarse la execuciõ y remedio de muchas cosas ꝓueydas por los señores del Consejo en las residencias, assi para restituir lo vsurpado a los propios, como para el mejor gouierno de los pueblos, castigo y exemplo de los juezes. Demas desto es ocasion la dicha tardança de que las residẽcias sean, como ya son, muy prolixas, y de mucho papel, cosa que de pocos años a esta parte se ha introduzido, despues que los capitulos que se ponen en residencia, se mandaron juntar con la pesquisa secreta, y consultar se con ella: porque como los emulos de la justicia veen el grã detenimiento que ay en la vista de las residencias, hazen gran volumen de hojas, y molestan a los Corregidores por este camino, y con excessiuos gastos, costas, y derechos, assi en primera, como en segunda instancia; lo qual es ocasion de que siendo tras esto los Corregidores prouey dos a otros oficios, busquen para reparo de tãtas perdidas, ilicitos, o mayores aprouechamientos, y de acouardarse y tener respetos indeuidos en la administraciõ de la justicia, para euitar estas molestias, q̃ de ordinario nacẽ de la rectitud y entereza en ella: y assi los emulos de los juezes sabẽ ya q̃ no han menester mas de echar mucho papel en la residẽcia, y dexarla ir, q̃ con solo esto echã intolerable carga al Corregidor q̃ la ha de hazer ver, para lo qual ha menester tanta industria, y trabajo, como para ser prouey do.

37 Y lo que peor es, q̃ muchos se quexã destos daños, inquietudes, y bullicios de los oficios, y pocos se contẽtan con el reposo: y siempre fue en los siglos passados, y es aora en el presente la ambicion de mandar la cosa de todas las del mundo mas desseada de los hõbres: [b] y son tã liuianos y ciegos los ãbicioso s, q̃ aq̃llo desseã q̃ mas mal

a Dicã inf lib. 5. cap. 1. num. 191. & seqq.

b August. super Psal. *Nolute Christus regnũ terrenum cum superbia, quæ cathedra pestilentiæ idcò rectè dicitur, quia nõ ferè quisquã est, qui careat amore dominãdi, & humanã non appetat gloriam.*

Bernard. in epist. ad Hen. Sen. *Multi non tãta fiducia & alacritate currerent ad honores, si & se sentirẽt, oncre grauari metuerent: neque cum tanto labore & periculo quarumlibet affectarent infulas dignitatum.*

a Super Luc. lib. 3. *Hoc ipso pernicios ior ambitio, q̃ blanda est cõsolatricula dignitatũ: & sæpe quos vita nulla delectat, quos nulla potuit mouere luxuria, nulla auaritia subruere, facit ambitio crimino sos: habet enim forensem gratiam, domesticũ periculum, & vt dominetur alijs, prius seruit; curuatur ob sequio, vt honore donetur, & dum vult esse sublimior, fit remissior.*

b Innocẽ. de vilitate conditionis humanæ: *Ambitiosus semper est pauidus, semper attẽtus, ne dicat quod displiceat, humilitatẽ simulat, honestatem mentitur, affabilitatẽ exhibet, benignitatem ostendit, subsequitur, & obsequitur, cunctos honorat, vniuersis inclinat, frequentat Curias, visitat optimates, assurgit, & amplexatur, applaudit, & adulatur, vnde nouit istud Poeticum: Etsi nullus erit puluis, tamen excute nullum.*

c L. eum qui. ff. de iurisdict. omnium iudicũ. l. si cui muneris publici. & l. si quis magistratus. & l. æstimationem ff. de muner. & honor. l. 1. & ibi glos. C. qui pro sua iurisdictione. gl. in l. si quis solidum. & ibi Bal. ff. de hæred. instit. l. si in fin. ff. ad municip. c. si pro debilitate. & cap. pastoralis in princ. & ibi glos. *renitentem.* de offic. deleg. l. prætor. § qui autẽ, ibi: *Etiam inuitus iudicare cogitur.* ff. de excusa. mun. authen. vt iud. non expect. sacr. iuss. in princ. glos. 1. & glos. *excusabitur.* iuncto tex. in l. spadonem. § qui accepit, & l. non tantum. § non omnia. ff. de excus. tuto. l. 6. tit. 17. part. 3. & l. 11. tit. 13. part. 2. & ibi Gregor. & in l. 16. glos. 5. tit. 13. part. 2. glos. in l. vacuatis. C. de decurio. lib. 10 glos. *nolentes.* in l. si. C. de silentiarijs. lib. 12. & ibi Platea nu. 3. Puteus de syndic. verb. *officialis.* c. 9. nu. 6. fol. 105. & verb. *officium* nu 6. & 8. fo. 254. Lucas de Penna in l. neminem. col. 1. ad fi. C. de suscepto. & arca. lib. 11. Platea in l. si ad magistratũ. C. de decurio. lib. 10. & in l. cum procuratores. nu. 1. C. de metallarijs lib. 11. & in l. 2. in fi. C. de administrat. reipubl. eod. lib. Auẽd. in. c. 19. prætor. nu. 24. Anules in. c. 17. verb. *elisã.* nu. 5. Simanc. de repub. lib. 2. c. 8. & seq. Thomas Parpal. in l. placet. num. 19. C. de sacro sãct. eccles. Orosc. in l. Barbarius nu. 10. col. 393. ff. de officio prætor. Didac. Perez in l. 4. tit. 1. lib. 4. Ordinam. pag. 6. col. 2. ver sic. *istud enim*, vbi quòd istud munus iudicandi est publicum authoritate, & vtilitate: in quo siue publica vtilitas sit secundariò, siue principaliter, nullus etiam exemptus à muneribus excusatur vbi etiam ex iudice delegato hoc probat: tradit Petrus Greg. de syntagm. iur. 2. p. lib. 18. cap. 13. num. 6.

merecer mucho en el seruicio de Dios, y del Rey, y de la Republica, que para honra, ni para hazienda, ningun experimentado, o no necessitado los pretendera.

Pero en rigor el caualliero hijodalgo bien podra ser compelido a que acepte y exerça el Corregimiento y magistrado, y sacado para ello de su casa, [c] pues puede serlo para el seruicio de su Rey, y defensa de su tierra: *cano se deuen* (segũ dize vna ley de partida [d]) *rezelar de recebir muerte por guardarla y acrecentarla*; y lo prouamos arriba. † Y aũ otra 39 ley [e] dize, *Que a los Grandes deue poner el Rey en los grandes oficios, e fazerles q̃ vsen dellos en tales tiempos que el Rey sea mas noblemẽte seruido dellos, e su Corte mas honrada por ellos.* Y

d L. hn. tit. 10. part. 2.

e L. 2. in fin. tit. 9. part. 2.

Universidad de Deusto

Lib. 1. de Republ. Neque pecunia, neque honore ducti boni homines imperare volent. Neque enim apertè pecuniam magistratus præmium accipientes, mercenarij vocari volunt, neque clanculum fures: neque rursus honoris causa non eligi ambitiosi sunt. Oportet igitur necessitatem illis imponere, & mulctam, si impellenti sunt, vt eligi magistratum accipere. Maxima verò mulctarũ est, administrationi malorum subijci, nisi ipse acceperit Reipubl. gubernaculum. Hanc itaque pœnam timẽtes, magistratus capere prouti homines mihi videntur, si quando capiũt, & tunc ad eos accedunt, nõ tãquam bonum aliquod, neque tãquam ex his voluptatem aliquã capientes, sed tãquam ad rem necessariam, cum neque melioribus, neque similibus se committere valeant. Et quod tradit Plutarc. in Politicis, & refert Simanc. li. 2. de Republ. c. 8. nu. 4. & 5.

aunque algunos son de opinion que en los gouiernos y estados publicos, se ha de entrar contra la volũtad de los llamados a ellos, y casi por fuerça: pero en las cosas heroicas, y hechos virtuosos, mas meritorio y estimable es, lo q̃ se haze libremente y de propia voluntad, que lo que por fuerça: sino se saluasse y dixesse cõ Platõ,[a] que la fuerça sea, vn honesto y mãnso rehusar de entrar en el oficio, hasta ser mandado y rogado; o segun dixo Antistenes,[b] † que a la Republica se ha de llegar como al fuego, ni tãcerca que os abrasseis, ni tan lexos que esteis frio.

Muchos otros oficios ay a que pueden ser cõpelidos los elegidos a ellos, como son el Obispo,[c] el curador de los menores,[d] aũque el sea noble, y el menor ignoble:[e] † el abogado,[f] † el procurador fiscal, g el escriuano:[h] † el testamẽtario[i] en ciertos casos, y el comissario[k] para hazer testamento, en otros: † El mayordomo[l] de la ciudad y receptor del posito, y de bulas: † el mesonero,[m] y el verdugo,[n] y muchos otros, si ya no tuuiessen legitimas escusas: o † por las quales pueden apelar del apremio.[a]

Aqui pudiera disputar, si el Corregidor, ò otros ministros cõpelidos a los oficios, está obligados a dar fianças, o no; pero fuera dilatar mucho este tratado: basele al Corregidor saber, que está obligado a dar fiãças, de hazer residencia y dar cuẽta, ora acete el oficio, pretendiendole, ora cõpelido a ello:[b] † y aũ despues de acetados los oficios voluntarios, puedẽ ser cõpelidos los ministros al vso y exercicio dellos: porq̃ lo q̃ al principio era acto de volũtad, despues se haze de necessidad.[c] Y con esto queda resuelta la duda propuesta en este capitulo.

a L. 2. C. de decurion. lib. 10. l. hi qui. C. de appella. l. 1. C. de tempor. appell. glos. in 6. qui enim. instit. de excusationibus tutorum. Maran. vbi sup. 6. par. 2. actu princ. num. 213.

b L. fi. ff. ad municipa. ibi: *Imperatores Verus & Antoninus rescripserunt, non minus eos qui cõpulsi magistratus funguntur, cauere debere, quam qui sponte officiũ agnouerunt.* l. 2. in fin. ff. eod.

c Bald. Salicet⁹, & Alexan. in l. inuitus. ff. de curatorib⁹. Couarr. in c. Ioãnes. nu. 3. versi. *quòd si se mel.* de testam. Ioan. Garsias de expensis, c. 24. nu. 27. & de arbitratore est glos. & Salicetus in l. fi. C. de contrahẽda empt. & de executore testamenti. c. si hæredes. de testam. Gregor. in l. 6. tit. 10. part. 2. glos. 3. nam quæ ab initio sunt voluntatis, ex postfacto efficiuntur necessitatis. l. sicut ab initio. C. de actionib. & obligationib.

SVMARIO DEL capitulo dezifeis.

EL Magistrado y oficio publico descubre el talento del hombre, numero 1.

Como algunos se mudan y empeoran con las dignidades, y de algunos exẽplos de Principes Romanos, ibidẽ

La experiencia es falaz, y el q̃ se tuuo por buẽ Gouernador puesto en el magistrado no le administra bien, nu. 2.

A nueuo sucesso, nueuo remedio, nu. 3.

El titulo del Corregimiẽto dà facultad para nombrar y amouer Tenientes, nu. 4. y 35.

La libertad concedida para nombrar, es visto cõcederse para reuocar, nu. 5

La elecion de persona para tomar cõsejo, ha de ser volũtaria, y a satisfacion del q̃ ha de ser aconsejado, nu. 6. y 37.

La ley dexò a cargo del Corregidor la elecion del Teniente, y sus faltas, y culpas en el fuero exterior, y en el de la conciencia, num. 7. y 38.

Quando algo se dexa a la conciencia de vno, a solo Dios ha de dar cuenta, nu. 8. y 39.

El Alcayde puede quitar a su Teniẽte, el señor al mayordomo, el Capitan a su Alferez, el litigante a su procurador, y el Obispo a su Vicario, num. 9. y 40.

El Teniente de Corregidor no tiene propiedad en el oficio, num. 10.

La jurisdicion del Teniente si es ordinaria, o delegada, num. 11. y 44.

La jurisdicion ordinaria quien la puede delegar, num. 12.

El delegado puede sin causa ser amouido, aunque precediesse juramento de no amouerle, num. 13.

h L. 18. tit. 25. lib. 4. Recopil.

i Quando est ad pias causas. Tiraq. de causa pia, priuileg. 87. pag. 122. contra quod tenet Couarr. in c. Ioannes. post DD. ibi num. 3. de testam. & Palac. Rub. in l. 38. Tauri, nu. 3. aut quando aliquid ei fuit relictum in testamento. l. at si quis. post princip. versi. *credo tamen.* ff. de relig. & sũpt. funer. iuxta distinctionẽ Bart. in l. 1. nu. 7. & 8. ff. de leg. 2. alias non cogitur. l. 1. §. quod natum ff. de ventre inspic. & plures refert Bertach. in repertorio verb. *executor quis dari.* nu. 50. & conducunt sequentia decõmissario.

k Quando se id facturum promisit defuncto committenti. Alexã. in l. 1. col. 1. ff. de leg. 2. facit. l. ex sẽtentia. ff. de testamẽtaria tutela. aliàs sexcus. l. 38. Tauri, & ibi Palac. Rub. nu. 3. Matien. in l. 7. gl. 6. tit. 4. lib. 5. Recop. & in l. 14. gl. 1. nu. 30. & 31. ibidem.

l Alberic. in l. munerum. ff. de muner. & honor. Auẽda. in c. 19. prætorum. num. 24.

m L. 1. ff. furti aduersus nautas, ibi: *Neq; repellere potest iter agentes,* & ibi gl. & Bart. in §. serui. Alberic. in rubr. ff. eodem. nisi ex causa iusta se excuset. Greg. in l. 26. glos. 4. tit. 8. p. 5. Auẽda. in c. 8. prætorũ. nu. 2. lib. 2. Aufi in c. 28. prætorum. verb. *cogidos.* in princ. Alios DD. vide inf. lib. 3. c. 4. nu. 92. in fin.

n L. 1. C. ne quis liber inuitus. lib. 11. Bart. in l. fin. ff. de pignorat. action. & in auth. de sanctiss. Episc. §. si verò monachus. Bald. in l. fin. in fi. C. de executione rei iudicatæ. Floria. in l. liber homo. ff. ad l. Aquil. Marãt. d ordi. iud. 6. p. 3. & vlt. actu. nu. 25. Affli. ct. in consil. Sicil. vol. 1. fol. 189. col. 1. nu. 3. cũ seqq. numeris seqq.

con las dignidades, y de algunos exẽplos de Principes Romanos, ibidẽ

La experiencia es falaz, y el q̃ se tuuo por buẽ Gouernador puesto en el magistrado no le administra bien, nu. 2.

A nueuo sucesso, nueuo remedio, nu. 3.

El titulo del Corregimiẽto dà facultad para nombrar y amouer Tenientes, nu. 4. y 35.

La libertad concedida para nombrar, es visto cõcederse para reuocar, nu. 5

La elecion de persona para tomar cõsejo, ha de ser volũtaria, y a satisfacion del q̃ ha de ser aconsejado, nu. 6. y 37.

La ley dexò a cargo del Corregidor la elecion del Teniente, y sus faltas, y culpas en el fuero exterior, y en el de la conciencia, num. 7. y 38.

Quando algo se dexa a la conciencia de vno, a solo Dios ha de dar cuenta, nu. 8. y 39.

El Alcayde puede quitar a su Teniẽte, el señor al mayordomo, el Capitan a su Alferez, el litigante a su procurador, y el Obispo a su Vicario, num. 9. y 40.

El Teniente de Corregidor no tiene propiedad en el oficio, num. 10.

La jurisdicion del Teniente si es ordinaria, o delegada, num. 11. y 44.

La jurisdicion ordinaria quien la puede delegar, num. 12.

El delegado puede sin causa ser amouido, aunque precediesse juramento de no amouerle, num. 13.

Discordia se causaria de tener el Corregidor Teniente contra su gusto y voluntad, num. 14. y 46.
El que està en el oficio, o buelue a el a pesar de sus enemigos, haze se tirano, num. 15.
No puede el Corregidor atropellar la honra de su Teniente, quitandole el oficio, por la afrenta que desto se causa generalmente, num. 16.
El recusado con causa, se reputa por muerto, num. 17.
El remouido de vn oficio, q̃da incapaz para otros oficios y honras, nu. 18.
El deponer a vno de la dignidad en la paz, y en los oficios de guerra, en que grado lo estimaron los Romanos y otros, num. 19.
El Senador priuado de oficio, no podia ser juez ni testigo, num. 20.
Mas afrenta es echar a vno de casa, q̃ dexarle de admitir en ella, nu. 21.
Entre el Corregidor, y su Teniente, se hizo vn casi contrato de acabar el oficio, num. 22.
Los actos voluntarios despues se hazen forçosos, num. 23.
El acuerdo del Cabildo, y el salario del Medico no pueden reuocarse sin nueua causa, num. 24.
Todos los Tenientes de Corregidores juran y se examinan y aprueuan en el Consejo: por lo qual se hizo irreuocable su eleccion sin consulta del, num. 25.
Los señores de vassallos sin causa no pueden quitar sus Alcaldes mayores, ni a los ordinarios, num. 26.
Que los Tenientes virtualmente son nombrados por el Rey, nu. 27.
Ninguno puede ser priuado de su oficio, o beneficio, sin causa aprouada en derecho, num. 28.
Los ministros seglares con mas dificultad son amouidos de los oficios q̃ los eccleſiasticos, num. 29.
El Rey no puede quitar la dignidad, o feudo sin causa, nu. 30. y 21.
Que causas induzen en derecho priuacion de oficio de justicia, nu. 31.
Con causa y consulta del Consejo bien puede el Corregidor quitar al Teniente, y no de otra manera, num. 32. 36. 45. y 49.
El Corregidor deue ser quitado del oficio con causa antes de tiempo, nu. 33.
El concilio de Constancia priuò del Põtificado al Papa Iuan, nu. 34. y 23.
Lo que se dexa a la conciencia de vno, ha de ser segun razon y regla, y cẽsura del superior, num. 39.
Los vicarios llamanse sieruos, nu. 40.
Si el señor despide sin causa al criado, pagale por entero el salario, nu. 41.
El procurador no siempre puede ser reuocado, nu. 42.
El oficio de juez es muy digno de estima, num. 43.
Por los oficios de vtilidad publica deuen concordarse los enemigos, y los

los discordes, num. 47.
Si conuiene que los oficiales de vna Republica, o Senado, esten discordes, num. 48.
Quãto deue el Corregidor escusar despedir al Teniente, num. 50.
Si por la muerte del Rey vacan los oficios de sus criados, o ministros, numero 51.
No se descomponga el Corregidor cõ el Teniente, num. 52.
Si conuendria que el Rey proueyesse los Teniẽtes de Corregidores, nu. 53

SI PVEDE EL CORregidor sin causa, o cõ ella, reuocar el poder a su Teniẽte, sin consulta del Consejo. Cap. XVI.

1 ES el coraçon del hombre secretissimo, pero el oficio y magistrado le descubre, y saca a plaça su ser y talento, segun dixeron Bias, Pitaco, Ciceron, Aristoteles, y otros, [a] y facilmẽte con las ocasiones tropeçamos, y caemos, y nos trocamos. De Neró escriue Plutarco, [b] q̃ en el principio de su imperio fue el mejor del mũdo, mas bien criado, mas piadoso, que le temblaua la mano quando firmaua sentencia de muerte: y despues en el progreſſo del fue monstruo y vnico exemplo de iniquidades. Y Tiberio Cesar, segũ escriue Suetonio, [c] dio muy grandes esperanças de su buen gouierno, y hablando al Senado, le dixo: Yo tengo tan buen concepto de vosotros, que quiero teneros por maestros mios, y mientras biuiere os honrare como señores: porque conuiene, que el buen Principe sea esclauo, no solo del Senado, pero de todos los ciudadanos en general, y muchas vezes de cada qual en particular: y no hazia cosa sin consulta del Senado: pero gustado que huuo del mando y señorio, vino a ser vno de los mas detestables, y atrozes tiranos, y mas cruel: y de Herodes escriuen Filon Iudio, y Iosefo, [d] que en los seis años primeros reynò con gran justicia y rectitud, pero despues en los treinta como cruel tirano, que hizo matar sesenta y dos Senadores de la casa de Dauid, y a la mas noble de sus mugeres con tres hijos suyos: y ordenò que despues de su muerte, matassen a todos los Grandes y principales varones del Reyno, porq̃ sabia que de otra manera no podia ser llorado. Y assi porque, como arriba diximos, [e] las honras y dignidades son de tal naturaleza, que con la prosperidad y ambicion suelen hazer peores a muchos, no deue cõtentarse el Corregidor con auer elegido con gran cuydado para Tenientes hombres de credito y reputacion, virtud, letras, experiencia, prudencia, y rectitud, sino tambien deue velar y saber, si los tales Teniẽtes exercitan estas partes, o faltan dellas: y hallando que tuercen del camino de la virtud

a Magistratus virum ostẽdit: de quo Amedz. de syndic. in procem. nu 2. Auil. in c. 1. prztor. gl. fiel. num. 25.
b In vita illius.
c In vita illius.
d De antiquit.
e Cap. 3. nu. 54

virtud y justicia, deue poner remedio en ello, como en cosa la mas importãte a la Republica, qual es la administració de la justicia. Que aprouecha q̃ el cauallero sea muy diestro, si el cauallo es desbocado: que el señor del nauio sea prudente, si el piloto q̃ le rige es loco y arrojado? y q̃ el Rey sea muy valeroso, si su Capitã general es couarde? y por el consiguiente aprouecha poco, que el Corregidor sea muy amigo de justicia, sino tiene cuydado de escoger ministros muy idoneos para administrarla, y no vela sobre ellos despues de auerlos escogido: y assi descubiertas sus culpas, y defetos irremediables, deue quitarlos de los oficios, y poner en su lugar personas dignas dellos. Pero es de ver, con que justificacion y forma se puede y deue esto hazer: y es materia esta en que ha muchos años se dessea ley y determinacion, porque ha sido, y es question en el Consejo, y entre letrados frequentada, si puedé los Corregidores por sola su voluntad y beneplacito reuocar los poderes a los Tenientes, y nombrar otros en su lugar: o si es necessario para poderlo hazer, que preceda causa justificada, y cõsultada con el Consejo. Y porque los Doctores tocan de passo esta duda cõ diuersas opiniones, y ninguna dellas està llegada al cabo, y en el Consejo he visto sobre ello diuersos decretos, vnas vezes quando las causas son leues, o nacidas de interesse y passion del Corregidor, o de auer hecho el Teniente justicia, no se da lugar a que le priue: y otras vezes por justos respetos, y ser causas bastãtes, se ha passado por ello, y tolerado la dicha remocion, prouey-endo a la querella, que sobre ello da el Teniente, que siga su justicia, dirè las razones y fundamentos de cada opinion, y la resolucion que en ello me parece mas juridica y recebida.

Y haziendo primero las partes del Corregidor, de que pueda a su voluntad reuocar el poder al Teniẽte, digo, que viendo el Corregidor, que no correſponden las obras y oficios de su Teniente a la relacion y aprouacion q̃ de su persona para auerle de dar la vara se le hizo (porque segũ Hipocrates [a] † la experiẽcia es falaz y peligrosa) y puesto en la ocasion le halla imprudente, facil, parcial, codicioso, precipitado, vicioso, o sin letras, y que con el tiempo, o con el consejo no ha podido reformarle, y q̃ † a nueuo sucesso cõuiene vsar de nueuo remedio: [b] parece, que puede y deue el Corregidor bien informado desto, y aun sin estas causas quitarle el oficio, y nombrar otro en su lugar.

4 Lo primero, † porque el titulo del Corregimiento le da facultad para nombrar Tenientes, y quitarlos libremente, y las palabras con que el Rey lo dize en el, hablando con el regimiento, son estas: *Y le dexedes y consintades libremente vsar el dicho oficio, y cumplir y executar la nuestra justicia, por si, y por sus Lugartenientes y oficiales, que es nuestra merced que en los dichos oficios de Alcaldia, y alguazilazgo, y otros oficios al dicho Corregimiento anexos pueda poner, los quales pueda quitar, y amouer cada y quando que a nuestro seruicio, y a la execucion de nuestra justicia cumpla, y poner, y subrogar otro, y otros en su lugar, &c.* † Y

5 assi la libertad concedida para nombrar, es visto concederse para reuocar, [a] pues en ambos casos al Corregidor se le concede por el dicho titulo.

6 Lo segundo, porque el escoger persona para tomar consejo, y por consiguiente adjutor en el Corregimiẽto, que està a cargo del Corregidor, es acto volũtario y de libertad, y no deue el Corregidor ser cõpelido a que tome consejo, y se ayude de Teniente su enemigo, [b] y de cuyas letras prudẽcia, fidelidad, virtud, condicion, y intencion no està satisfecho. Porque vna de las partes que ha de tener el consejo es, que el que le ha de pedir y seguir, estè seguro y cierto del animo y suficiẽcia del cõsejero, q̃ se le ha de dar: porque de otra manera faltarle ha la resolucion y fortaleza, para poner en execucion el consejo, y por el consiguiente andarà en todas sus obras y acciones con temor, incõstancia, y sospecha, q̃ son cosas muy contrarias a la justicia: y assi dixo la ley d partida [c] estas palabras: *El cõsejo se ha de tomar cõ omes que ayan en si dos cosas: la primera, que sean sus amigos: la segunda, que sean biẽ entendidos, e de buen seso. Ca si tales no fuessen poder le hia ende auenir grand peligro, porque nunca los que a ome desaman, le pueden biẽ acõsejar, m lealmẽte. E porende dixo el Rey Salomõ, que en el mundo non ay mayor mala-ventura, q̃ auer ome su enemigo por priuado, o por consejero. Otro si maguer el consejero fuesse mucho su amigo, si non ouiesse en si buẽ seso, o buen entendimiento, non le sabria bien acõsejar, ni derechamente, nin tener en poridad las cosas que le dixesse.*

7 Lo tercero, porque al Corregidor se le encomiendan las cargas y peso del Corregimiento, y el ha de dar la cuenta y residencia de la mala administracio de sus Tenientes y oficiales: porq̃ assi como le dã la prerrogatiua de nobrarlos, le cargã tambien del peligro de sus malos oficios. [d] Y a este proposito vna ley del Reyno [e] dize assi: *Y q̃ no lleuen Alcaldes, ni alguaziles, que persona alguna de nuestra Corte, ni de fuera della le diere por ruego, saluo que escoja el que entendiere que le cumple para descargo de su conciencia, y para la buena administracion de la justicia, por los quales sea obligado a dar cuenta y razon, y satisfazer lo que ellos hizieren, &c.* A esto aluden otras dos leyes de la nueua Recopilacion. [f] Segun lo qual, y mediãte la libertad q̃ las leyes cõceden al Corregidor para elegir

Tenien-

a Aphorismo. 2

b L. 1. versi. nota. ff. de ventre inspiciẽdo. l. de ætate. §. ex causa. ff. de interrog. actio. l. plane. ff. vtin posse. legat. c. insinuante. de officio delegati. c. pastoralis. & ibi glos. de exceptionib⁹. vbi quæ de nouo emergunt, nouo indigẽt consilio.

a L. solet. §. sicut. ff. de officio proc. ibi: *Sicut mãdare iurisdictionem aut non mandare est in arbitrio proconsulis, ita adimere mandatam iurisdictionem, licet quidem proconsuli.* textus singularis in c. per tuas. in fi. de simonia. vbi cõstitutus in administratione, ex leuioribus causis ac probationib⁹ ab ea potest amoueri, consuetudinẽq; ita disponentem valere: sicut enim in electione officiorum attenditur consuetudo. l. super creandis C. de iure fisci, lib. 10. l. non tantum §. fi. ff. de decurionibus. sic etiam vbi de eorũ mutatione agitur.

b Ecclesiast. c. 12. *Non credas inimico tuo in eternum, & causam tuam tracta cũ amico tuo, & secretum extraneo ne reueles.* Prouerb. cap. 25.

c L. 5. tit. 9. p. 2.

d Dicam in fi. libro 5. c. 1. nu. 78.

e L. 4. tit. 6. lib. 3. Recop.

f L. 10. & 22. tit. 5. lib. 3. Rec.

Universidad de Deusto

a In cap. statutum. §. assessorē. de rescript. in 6. verb. *relinquatur.*

b L. si ita. §. dominus. & ibi Bald. & Alberic. ff. de vsu & habitatione, & in c. 1. iuncta glo. de feud. Guard. & Castald. & ibi Bart. Boer. decis. 149. num. 25.

c Euerard. in loco 35. argumā. *mādati pro curatoris ad mandatum iuris.* pag. 224.

d Glos. in Clement. 2. de rescript. verbo *per electionem.* Dominicus in cap. 1. de officio vicar. in 6. Ripa in cap. 1. nu. 44. de iudicijs. Boeri in d. decis. 149 nu. 23. idē in tract. de ordi. graduum. 2. p. nu. 57. Rebuf. late in praxi beneficiorum. in forma vicar. lib. 1. nu. 192. & seqq. & Didacus Perez in l. 1. tit. 5. col. 963. versi. & ista opinio, libro 3. Ordin. Segura in director. iud. 2. p. c. 5. num. 1. fol. 205. Conrad. in templo iud. lib. 2. c. 6. §. 1. de cōstit. vicar. num. 7. fo. 176. Quāuis cōtrarium teneant Oldradus in consi. 4. Iaſ. in §. sed istæ. col. 6. de actionib. instit. Alexā. consi. 216. incip. magister. col. fin. lib. 7. Ludouicus Gomez ad regul. Cācellar. de nō tollend. iur. quæsito. q. 4. Petrus Gregor. de syntagm. iur. 1. tom. p. 2. lib. 15. c. 37. nu. 4. & 5. Sed 1. opin. ampliatur, etiam si episcopus iurasset non reuocare vicarium. Rebuf. vbi sup. & Loaces in allegatione pro Marchione de los Velez, in respons. ad 5. & 6.

Tenientes, cosa justa parece, q̄ pues el ha de dar por ellos la residēcia en el juyzio de Dios, y en el de los hombres, que solo el sea el juez de su capacidad, y assistencia para su compañia en el dicho oficio, sin que otro juez, sino Dios, como dize vna glossa † le pueda pedir dello la razon y cuenta.

8

9 Lo quarto, porq̄ assi como el Alcayde o Castellano, puede quitar a su Teniēte de la guarda del castillo, [b] y el señor a su mayordomo, y el Capitan a su Alferez, y el litigante a su procurador, [c] y el Obispo a su vicario, [d] aunque huuiera prometido con juramēto no reuocarle, † tā bien podra el Corregidor, quitar y amouer a su Teniēte, el qual no tiene propiedad en el oficio, ni en el se le arraygò jurisdicion alguna, sino solo se le dio precariamente el ministerio y exercicio, [e] en especial si el poder y nōbramiēto que el Corregidor hizo, y dio al Teniente, fue por el tiempo que fuesse su voluntad, y cō facultad de podelle amouer y quitar libremēte sin causa, o cō ella, cada y quando que le pareciesse, q̄ en este caso no le haria agrauio ni injuria, con quitarle por su mera y absoluta voluntad. [f]

10

11 Lo quinto, porque la jurisdicio que exerce el Teniente, es delegada, y no ordinaria, porque la ordinaria, y el mero y

12 mixto imperio, † no la puede conceder ni delegar, sino solo el Principe, o el pueblo, o la ley: [g] y siendo el Teniente delegado, [h] como en rigor de derecho lo es, † po-

13

fundam. nu. 153. Anton. Gabr. lib. 2 commu. opin. concl. 1. de iur. iur. num. 14. Ioan. Gutierr. de iuram. confirm. 1. p. c. 1. nu 86.

e L. iudicium soluitur, & ibi Alberic. nu. 2. & Paulus 6. ff. de iud. l. 1. §. qui mandatam, & ibi glos. nihil. ff. de officio eius cui mandata est iurisd. l. cognitio. in fi. & l. & si Prætor. & l. 2. & 3. & l. legati. ff. de offi. proconsulis l. 21. tit. 4 p. 3. & dicit cōmuniter obseruari Alberic. vbi supra, & Bald. etiam in d. §. qui mandatā. dicit, quod iste locum tenens non habet iurisdictionem radicatā, nec legis actionem, sed ministerium. Boer. in dict. tract. de ordi. grad. num. 57. 2. p. tradit alia Azeued. in rub. tit. 9. nu. 7. & seqq. lib. 3. Recopil.

f Regul. scienti & volenti. & regula, contractus ex conuētione. de reg. iur.

g Glos. in l. & quia. & ibi Oroscius nu. 10. ff. de iurisdictione omnium iudicum. l. 1. §. cum vrbem. ff. de offic. præfect. vrb. l. 2. & 18. tit. 4. part. 3. & l. 1. & 9. lib. 3. Recop. Azeued. in rubr. tit. 9. nu. 5 dict. lib. 3 Recōp.

h Greg. in l. 2. glos. 1. tit. 4. part. 3. l. 17. in fin. tit. 4. ead. part. & plures relati a Molina lib. 1. de primogen. cap. 25. num. 11. & seq. Azeued. in l. 3. tit. 9. lib. 3. Recopil. num. 6.

a L. 1. §. qui mādatā ff. de officio eius cui mādata est iurisdictio. d. l. iudiciū. ff. de iudicijs, ita ait: *Iudicium soluitur vetante eo qui iudicare iusserat, aut qui maius imperium habet in ea iurisdictione,* & ibi Albericus nu. 2. & 3. dicit cōmunem. c. fin. in fin. de simonia, ibi: *Ex leuioribus causis possit ab administrationibus amoueri:* & tanquam receptum tradit Salicetus in l. placuit. C. de pedaneis iudic. communis secundum Curtiū in l. more. num. 71. Purpura. nu. 101. ff. de iurisd. omnium iudic. Auenda. in c. 3. prætor. nu. 2. Aul. in cap. 4 præt. glos. *sea ob igado.* nume. 12.

b Ioann. Andr. & Anton. de Butr. in cap. sua. circa fin. de offic. vicar. & ibi Abbas circa fi. Paul. de Castro cōsil. 361. col. 2. vol. 1. Boer. decis. 347. Alberic. in l. ea lex. col. fin. C. de condictio.

dra ser amouido del oficio sin causa, o con ella, aūque sea muy liuiana, por la voluntad del Corregidor que le constituyò en el; de que ay leyes y comun opiniō de Doctores, [a] que estiendē esto aun en caso que huuiesse precedido juramento de no quitarle. [b]

14 Lo sexto, porque de necessitar al Corregidor que a su pesar tēga por Teniente a su enemigo, y por igual en el oficio, al que el nombrò por su inferior y substituto, y le auia ya de estar subordinado, resultaran incōuenientes de mal gouierno, vāndos y diuision entre ellos, mal exemplo, y atreuimiētos en los subditos, daños a los litigātes, y a toda la Republica, quales suele causar la discordia ētre las personas publicas, y el poderio entre iguales diuidido: [c] porque no menor monstruosidad seria gouernarse vn pueblo por dos personas, que tener vn solo cuerpo dos cabeças; si para todos los cielos bastavn Dios, y todas las auejas no tienen mas de vn Rey, y todos los miembros se gouiernan con vn coraçon, y todas las aues no lleuan mas de vna guia, para gouernar vna vna Republica, biē basta vna persona. Quā ferozes guerras se leuātaron entre Syla y Mario, entre Cesar y Pompeyo, entre Augusto y Marco Antonio, entre Galba y Otho, entre Otho y Vitelio, y entre Vitelio y Vespasiano, y entre Seuero y Iuliano y Albino? por lo qual la misera Republica Romana padecio grandes calamidades, y no tanto por no querer todos ser mandados, como porq̄ la querian mandar muchos: y assi dezia Laercio, [d] que la vnidad era principio de muchos bienes, y la dualidad de muchos males. Assi q̄ el Teniente que ha de reconocer y respetar a su Corregidor, si huuiesse de estar por fuerça en su compañia y en el oficio, quedaria contra el, y contra los emulos y testigos, si le ofendieron, brioso y licencioso: porque como dixo Platon, [e] † el que fue expelido de la patria, o de la dignidad, y es a pesar de

15

ob caus. latè Philip. Portius lib. 4. conclus. conclusi. 17. pag. 760. verb. *item promittens.* Bonifaci. in Peregrina, verb. *iuramentum.* fol. 271. col. 1. in princip. Conrad. in templo iudi. lib. 2. c. 6. de vicario Episcopi. §. 1. nume. 7. fol. 176.

c Lucanus in Pharsal. *Omnisq; potestas Impatiens consortis erit.*

d De vitis Philosophorum, lib 8. *vnitatem bonorum, dualitatem malorum esse exordiunt.* de quo late Tiraquel. de primogen. quæst. 4 num. 16. cū seqq & Molin. lib. 1. de primoge. cap. 11. num 5.

e Vt ait Patricius lib. 6. de Republ. tit. 5. fol. 155. ibi: *Expulsi si iniustis inimicis redeunt, tyranni fiunt.*

sus enemigos restituydo, haze se tirano: y los Romanos trahian por adagio, [a] Con sangre reynarà el que buelue del destierro. Y assi parece de menos inconueniente quitar el oficio al Corregidor, que mandarle tener Teniente a su disgusto, y contra su satisfacion.

16 Pero sin embargo de los fundamentos referidos tengo por mas verdadera, y comun la opinion contraria, que no pueda el Corregidor, por sola su voluntad y sin causa aprouada en derecho, y consultada con el Consejo, reuocar el poder al Teniente, que vna vez admitio al exercicio del oficio. Lo primero, por que no se deue estimar tan en poco la persona de vn letrado, mayormente si es de calidad, y el decoro d las letras, y la honra de muchos años, y có muchos trabajos heredada, o adquirida, para q̃ sin causa y razon muy justificada se mengue y atropelle; ni deue permitirse, que vn Corregidor, por ventura porque el Teniente no le encamina las decimas, o no le està tributario a menudo, o en algo le dexò de agradar, o porque es el Corregidor tan inconsiderado y mal sufrido, o tan credulo de sus oficiales, o de otros calumniosos enemigos del Teniente, que con pequeña ocasion le descomponga, y quitandole el oficio le desautorize, y que có la facilidad que a vn alguazil, o a vn portero se puede dezir que arrime la vara, le parezca al Corregidor puede tãbien dezirlo a su Teniente: [b] porque quitar a vno el oficio publico, y la dignidad, es materia de estado, y de grauissima deshonra; porque se le quita la honra que se le deue, y acostumbra dar en el remate del oficio: [c] † y es tal, 17 aun en el recusado con causa, que se reputa por muerto para en aquel negocio, segun Iuã de Platea, [d] y assi se presume del que es quitado del oficio, que por sus demeritos, culpas, o insuficiẽcia, o porque del no se puede hazer confiãça, fue depuesto del, [e] 18 † y queda inhabil è incapaz para ser promouido a otros cargos honrosos. [f]

19 Infortunio infelicissimo dixo Boecio q̃ era el auer sido feliz, y por miserable reputa la ley de

a Vt ex Patricio in. d. loco. *Regnabit sãguine multo, Ad regnum quis quis venit ab exilio.*

b Minoresenim officiales de facili remouẽtur, maioresverò non. Platea in l. iudices. nume. 2. in fi. C. de annonis & tribut. lib. 10. dixi sup. isto lib. c. 13. num. 37.

c L. decurio. in fin. C. de silentiarijs, lib. 12.

d In l. 1. num. 6. C. de primicerio. lib. 10.

e L. fi. in fin. ff. de officio pro curatoris Cæsaris. l. quicũque. & ibi Platea. C. de dignita. lib. 12. in hæc verba: *Iudices qui se furtis & scelerib⁹ fuerint maculasse conuicti, ablatis codicillorũ insignibus, & honore exuti inter pessimos quosq; & plebeios habeantur.* l. 2. C. de palatin. sacra larg. lib. 11. ibi: *Nullus thesaurẽsis, vel officialis comitis thesaurariorum semel deprehensus euersor, quocũq; pacto, aut repetat militiã suã, aut aliam.* Capitius decisio. 121. nu. 17. & 18.

a L. 20. tit. 23. par. 3.

b Polybi⁹ de castrametat. Roma. Claud. in lib. de iure militum. Alexan. genial. dier. libro. 3. c. 13. Platea vbi supra, quod citra mortem duobus modis disciplina militaris corrigebatur, vel ignominiosa missione, vel gradus deiectione. Quesada diuers. qq. c. 17. num. 25. fol. 311.

c Lucan. in. 5. Pharsal. *Iam certe mihi bella geram, discedite castris, Radite nostra iuris ignaui signa Quirites.*

d Lãpri. in Alexã. *Quirites discedite atq; arma deponite.*

e In l. 2. §. ignominiæ. ff. de his qui notan. infamia. & ibi glo. l. aut damnum in princ. ff. de pœnis. Hostiẽsis in. c. per tuas. in fin. de symonia. Ono fãder de re militari lib. 5. c. 4 fol. 195. pag. 2. quòd amotus a dignitate propter fraudem, & ob id exauctoratus, seu degradat⁹, etsi causa amotionis non exprimatur, manet infamis. l. legato. ff. de legat. Pet. Gregor. de syntag. mir. 3. p. lib. 31 c. 30. nu. 11. & seq. & 2. p. lib. 18. c. 13. nu. 6 in fi. vbi ex d. l. legato. Scæuolæq; sententia, ait, q̃ ex qua cũq; causa cũ ignominia militia electi nullos honores obtinere, aut gerere possunt.

f L. 2. ff. de Senator.

g Petrus Greg. in d. c. 30. nu. 12. ad fin.

h Est enim cingulũ dignitatis, & cingulũ militiæ. l. si qs in cõscribẽdo. 29. C. d̃ pactis.

i In c. quemadmodum. de iure iur. *Turpias essetur quã nõ admittitur hospes.* l. pen. ff. de cõdictio. ob turp. caus.

k Argum. l. quidã in testamẽto. in princip. & l. rogo. ff. de fideicõm. lib. l. fi. ff. de pact. esleq; communis

de partida [a] de caer de la honra o de la riqueza. Escriuẽ Polibio, y Claudio Cotereo, y Alexandro de Alexandro, y otros, [b] que los Romanos reputauan por castigo igual casi a muerte, priuar al soldado del grado y cingulo de la milicia, y de las armas, la qual pena dauan los Capitanes a los soldados, no por causa pequeña, sino por grã ignauia como hizierõ Iulio Cesar, [c] y Alexandro Seuero, [d] o por muy atroz delito, y en lugar de grauissimo castigo: y segũ dize el Iurisconsulto Vlpiano, y otros, [e] que despedir al soldado por causas culpables, era vn caso muy infame, que los hõbres hõrados temiã, mucho mas q̃ la muerte, por quanto ellos erã siẽpre desechados de todos los lugares hõrados despues q̃ vna vez eran despedidos, y no les era jamas permitido vsar el oficio de la guerra, ni tomar, ni tener oficio, ni estado alguno, y no podian estar en Roma, ni donde estuuiesse el 23 20 Emperador: † y el Senador priuado de oficio, no podia ser juez, ni testigo, [f] y quitauanle la toga y cingulo de la dignidad, [g] como al milite priuado quitauan tãbien el cingulo de la milicia. [h] † Y a este proposito es lo que dixo Innocencio Papa, [i] q̃ es mas afrẽta echar al huesped de casa despues de rece- 21 bido, que dexarle de admitir al principio: assi que si huuiesse de estar en aluedrio del Corregidor quitar a su Teniẽte, y hazerle tan gran afrenta, ningun Letrado de prendas y sustancia, se atreuerà a correr peligro de tanta afrenta: de que resultara que seruiran los dichos oficios hombres idiotas, y de poca suerte, que vendã la justicia, y destruyan la Republica.

22 LO SEGVNDO, porque entre el Corregidor y su Teniente se hizo vn casi cõtrato de seruir el dicho oficio, y sin causa bastante no es licito retroceder, y apartarse del en perjuyzio del derecho adquirido al Teniente, [k] † y porque las obras y actos,

d Lãpri. in Alexã. *Quirites discedite atq; arma deponite.*

e In l. 2. §. ignominiæ. ff. de his qui notan. infa-

f L. fi aliquid. C. de suscept. & arca. lib. 10 ibi: *Nemo eorũ, qui semel interuersione conuictus, idẽ rursus officium gerat, in quo ante decoxit, etsi rescriptum nostrũ clandestina supplicatione intulerit.* & ibi Platea. l. iudices. de

opinio ex traditis à Ioann: Gutierr. de iurament. confirmat. 1. p. cap. 18. nume. 15. & 16.

a L. sicut ab initio. C. de actioni. & oblig. regula quod semel. de regul. iur. in 6. l. qđ semel. ff. de decret. ab ordine facien. l. vt gradatim. §. sed & reꝓbari. ff. de muner. & honor. l. sed & reprobari. ff. de excusatio. tut. notatur in l. si quis testibus. C. de testibus. & in l. qui cum alio. ff. de reg. iur. & in l. si vxor. in fin. ff. de adulter. glos. in cap. 1. de natur. feud. in feud. Dueñas reg. 233.

b L. 53. tit. 4. libro 2. Recop. vltra. l. 11. tit. 5. lib. 3. Recopil.

c L. 44. dict. tit. 4. & lib. 2.

d Text. & glos. singul. in proposito in authē. de defens. ciuit. §. iusiurandum, & ibi Angel. Putē de syndic. ver. electio, c. 3. nu. 3. in med. fol. 175 Azeued. 1 additione ad Curiam Pisa. lib. 1. c. 2. nu. 4. litera C. in fi.

que al principio son voluntarios, despues se hazen necessarios y forçosos, y lo que vna vez agradò y satisfizo, no puede sin nueua causa desagradar y desplazer,
24 † y lo que vna vez el Cabildo acordo, no puede sin nueua razon, y
26 a la Republica vtil, reuocarlo: y el Medico vna vez aꝓuado, no puede ser reꝓuado sin nueua culpa. a

25 LO TERCERO, porque ya por vn capitulo de Cortes b (por el qual se proueyò que todos los Teniētes de Corregidores fuessen examinados, y aprouados en el Consejo, de mas del juramento que en el hazen c de hazer biē su oficio) queda confirmada y aprouada en el la eleccion y suficiencia del Teniente: con lo qual se hizo irreuocable, sin consultar primero sobre ello al Cōsejo, porque se radicò, y tomò fuerça, no del nombramiento del Corregidor, sino de la aprouacion y confirmacion del Cōsejo: d y assi antes del dicho examē y juramēto y confirmacion, aun parece que podria el Corregidor a su voluntad dexarle, y no lleuarle consigo, como lo vi determinar el Consejo con vn Teniēte de Corregidor de Auila, pero no despues de estar en el exercicio del
26 oficio. † Y aun los señores de vassallos sin causa bastāte no pueden quitar los Alcaldes ordinarios, q̄ entre los nōbrados por el concejo eligierō, o cōfirmaron, e y tampoco a sus Alcaldes mayores sin ladicha causa, como ya lo han determinado assi los señ
27 res del Consejo. † Y aun se puede dezir, que los Tenientes son nombrados virtualmēte por el Rey, pues en el titulo del Corregidor dize, q̄ ha por nōbrado el Teniēte que el nombrare, y segun la regla del derecho, f el q̄ haze la cosa por mano è interuencion de otro, es visto hazerla el mismo.

28 LO QVARTO, porque ninguno puede ser priuado del beneficio, o oficio que tiene, o en que fue elegido, sino es por causa bastāte, g o en los casos expressados en

e Dicā inf. lib. seq. c. 16. fall. 43. nu. 137. Et an possint electos non admittere, & inhibere vsū officiorum, vide Ripā de peste, tit. de remed. ad conseruan. vbert. nu. 193.

f Regu. 72. Qui facit, de regul. iuris in 6. l. ita tamē. ff. de administratione tutorū l. si per aliū. ff. ne quis eum qui in ius voc. est, vi exi mat. l. si quis sit. §. penul. ff. de iurisd. omn iudic. §. nihil autē, instit. de rerum diuisione.

g Dict. l. vt gradatim. 11. §. quoties. versi. reprobari. ff. de muner. & honor. l. sed & reꝓbari. 7. ff. de excus. tutor. c. horrendus. 32 q. 5. c. ex ore. in fin. de his quæ fiūt à maior. part. cap. c. erit. 4. dist. gl. singularis in c. dilectissimi. 8. q. 2. l. 23. tit. 7. p. 1. Azeu. post alios in l. 10. & 11. nu. 5. & 6. tit. 5. lib. 3. Recop. In officiali & tabellione tenet Bal. in l. 2. C. quomodo & quādo. iud. & alij, vt per

Decium in c. quoniā cōtra. nu. 9. de probatio. quia officialis ad beneplacitū, dicitur perpetuus. Bart. in l. de pupillo. §. si quis ipsi prętori. q. 3. num. 12. & ibi Ial. ff. de noui oper. nūtiatio. Boer. decis. 149. nu. 11. 14. & 17. Cōducūt scripta late pMieres de major. 4. p. q. 10. nu. 4. 5. & 6. fol. 436. Redin de maiest. Princ. verb. *sed etiam per legitimos tramites*. nu. 180. cum seqq. fo. 93. Platea in l. fin. C. de professor. & med. lib. 10. late Matiençio de relator. 3. p. c. 27. nu. 10. fo. 128. tex. & glos. & ibi Platea, in l. Grāmatices. dict. tit. de professor. & med.

* Tex. notabilis in l. & si quis. §. vlt. verti. diuus. ff. de religiosis & sumptibus funeri. gl. celebris in c. fin. glos. fin. in fin. de iure patrona. & in Clemēt. 2. verbo *sustēsus*. de vita & honestate cleric. Butrius in c. bonæ. el 2. de electione. Felin. Decius, & Barba. in c. ex parte. de rescriptis. idem Decius in cap. at si clerici. de iudic. Domin. in cap. de his. 50. dist. & in c. 1. 35 dist. latè Peralta in l. 3. §. qui fideicōmissum. nu. 88. ff. de hæred. inst. Auil. in c. 9. præto. gl. ley. nu. 2. vbi ex multis dicit illā gl. singul. Petr. Greg. de syntag. iur. 3. p. c. 30. nu. 4. & est text. in authē. de nō eligēdo secundo nub. §. cū igitur, ibi: *Neq; est lex tale quid dicēs*. & gl. in sūma 15. q. 8.

en derecho, a y a este proposito dize vna ley de partida b estas palabras: *Otro si los Priores que fueren elegidos de sus Cabildos derechamente en las egleſias conuentuales, è confirmados de sus mayorales, desque sus logares touieren, non los pueden dende toller sin causa manifiesta, e derecha: e esto seria si echassen a mal las cosas que auian de ver de la orden, o si non guardassen castidad, o fiziessen otra cosa cōtra su regla, por que les pudiessen toller con derecho, o si algunos dellos fuessen omes buenos è prouechosos, è los quisiessen mudar de vn lugar a otros mayores e mas honrados.*

29 † Y Gregorio Lopez a- 32
lli aduierte, que cō mas dificultad, y mayores causas han de ser amouidos los oficiales y ministros seglares, que los perlados regulares. Como tāpoco el Principe,

b L. 23. tit. 7. p. 1. & ibi Greg. in glos. fin.

c Singulariter ex multorum relatione Pinelus in 1. p. rubr. C. de relcind. vend. c. 2. num. 31. versic. *eisdem*. Bellug de Specul. princ. rub. 26. §. princeps. nu. 5. & seq. Auth. cōstitutio quæ de dignitaub. in fi. Quāuis cō trariū tenent plures à d. Pinelo citati, & dicemus lib. 2 cap. 16. fallentia 43. nume. 137.

d Cap. 1. de natura feud. in hæc verba: *Si quis Princeps investierit Capitaneos suos de aliquo feudo, nō potest eos deuestire sine culpa.* & ibi Bald. & Suarez allegg. 9. num. 1.

e Bal. in d. l. sed & reprobari. ff. de excus. tutor. Puteus de syndicatu, verbo *salarium*. c. 6. nu. 17.

f Si quater admonitus non se emendauerit. Hostiēs. in cap. cū ad monasterium. de statu monac. Gregor, in l. 16. tit. 7. p. 1. glos. 6. Sed nimia admonitio ista videtur, cùm minor sufficiat, vt dixi sup. c. 12. nu. 59.

g L. si quos. C. de officio prætecti prętorio.

segun Pinelo, y otros, c puede quitar la dignidad y oficio temporal,
30 † ni el feudo d a quien le huuiesse concedido, sino fuesse cō causa culpable, y assi sin ella, ni por qualquier culpa, sino por aquella causa, o razon, de las que segun derecho induzē priuacion de oficio (como seria, † cohecho, barateria, fuerça, parcialidad,
31 crueldad, demasiada negligencia, imprudēcia, impericia, e incorregibilidad, f y otras q̄ por derecho estan estatuydas, g de que haremos particular mencion en otra parte) no deue ser quitado.

Pero mediante las dichas causas, o alguna dellas, no dudamos q̄ pueda y deua el Corregidor, cō consulta del Cō sejo, quitar al Teniēte, porq̄ no es razon tener en su cōpañia persona impertinente, y nociua

d Text. in l. fin. C. de fideicōmissis. Auil. in c. 9. prætorū. gl. ley. num. 1. & seqq. Azeue. in l. 9. nu. 2. & 3. tit. 5. lib. 3. Recopil. post Puteū de syndic. verb. *durante officio*. fo. 174. c. 2. nu. 12. per leg. iubemus. C. ad l. Iul. repet. & Amedæ. eodē tract. fo. 44. nu. 43. de quo latiùs dicemus lib. 5. cap. 1. num. 196.

a Alexã. ab Alexand. lib. 4. genial. dier. c. 6. fo. 189. ibi: *Si qui tamẽ magistratus auarè, superbè, & insolẽter segessisset, ipsos ante tempus finiti honoris imperio desistere, & de gradu deijci iubebant.* & rursus idem Alexan. lib. 2. c. 15. fo. 79.

b Lib. 7. de Regis instit. *Si aliquando Rex in eligendo lapsus opinione fuerit, & pro bono, & integro iudice improbũ & sordidum coopt auerit, vbi id intellexerit, nullam moram interponat, quin illum magistratu priuari, idque exẽplum seueritatis in illius seculus edat, quo reliqui diligentius in officio, atque fide permaneãt.*

c In 2. p. histor. Pontific. c. 11 fol. 49.

d In l. si quis testibus. C. de testibus. Cõrad. in tẽplo iudi. tract. de duello. 3. p. concl. 81. fo. 46. nu. 11.

e In regu. quod semel placuit. de reg. iur. in 6. circa fi. Cõrad. vbi sup. nu. 12.

à la Republica, pues no solamente el Teniente, pero el Corregidor puede ser priuado por las dichas causas, como lo hizo el Senado Romano, que priuò a Publio Lẽtulo, y a otros malos Gouernadores, y aun al insolente Rey Tarquino Superbo.[a]† Lo qual aconseja el Obispo Osorio,[b] que hagan los Reyes quando fueron engañados en la mala elecion de los Corregidores, y que sin dilaciõ los priuen, para castigo de aquellos, y exemplo de otros: y assi hemos visto que en estos tiempos su Magestad lo ha hecho algunas vezes. Illescas[c] dize,† que el Concilio de Constancia priuò del Põtificado al Papa Iuã XXIII. por quarenta capitulos que le fueron prouados, porq̃ en tales casos, a causa de la vtilidad publica los q̃ fueron aprouados pueden ser reprouados, segun Saliceto:[d] y tãbien porque en los q̃ reprueua el derecho por las dichas razones, o otras legitimas, no ha lugar la regla, que lo q̃ vna vez agradò y plugo, no pue-

33 34

de despues desplazer, ni desagradar, segun Iuan Andres.[e]

35 NO Obstan lo primero las dichas palabras del titulo del Corregimiẽto, por las quales parece que se da facultad al Corregidor para poner y quitar Teniẽte a su volũtad, porque dizen, *Que los pueda quitar cada y quãdo que al seruicio de su Magestad, y a la execucion de la justicia conuenga*. Lo qual se entiende y deue restringir auiendo justa causa para ello, como queda dicho. Y esto si conuiene, o no, ha lo de juzgar el mismo Rey, o su Consejo, de cuya causa se trata, y no el Corregidor: y porque quien vna vez errò en la eleccion del

36 ministro, †presumese q̃ tãbien errarà en la descomposicion del, como hablando del Romano Procõsul, dixo el Iurisconsulto Vlpiano,[f] que para reuocar a su sustituto, deuia consultar al Principe: y hablãdo en el defensor de la ciudad, que aun no tenia tanta juridicion, como oy tiene el Teniente de Corregidor, determinò Iustiniano expressamẽte en vn Autentico,[g] que no pudiesse quitarle el Gouernador de la prouincia que le nombrò, sin cõsulta y autoridad del Consejo.

f In l. solet. ff. de offic. proconsul. & quamuis glos. ibi, in verb. *debet*, interpretetur, *scilicet de vrbanitate*, quam sequitur Boeri[o] in tract. de ordine graduũ. 2. p. num. 57. dic secus, quia verbũ, *Debet*, prolatum à lege, & relatum ad iudicẽ, denotat necessitatem. DD. in l. Gallus. §. & quid si tãtum. ff. de liber. & posthum.

g De defensor. ciuit. §. iusiurandum, ibi: *Non habente licentiam clarissimo prouinciæ iudice remouendi eum, sed si quid videatur agere non rectè, nuntiare ad gloriosissimos nostros præfectos, vt in de ei fiat curæ priuatio, vnde etiam datur.*

NO

a L. 4. in fin. tit. 6. lib. 3. Recopil. & dicam inf. lib. 5. c. 1. num. 79. in fine.

b Glos. singul. verb. *oneramus*. in Clement. 1. de iure patronatus. Iaf. in l. certum. nu. 16. C. vnde legit. communiter approbata secundùm Euerard. consil. 9. pag. 45. nu. 10. versic. *restat modò respõdere*. optimè Corneus in cõsil. 394. sub num. 6. versi. *& licet*. Bald. in l. 1. post nume. 3. versic. *sed pone quòd per statutum*. C. de reb. credit. Petrus de Ancharran. cons. 348. incip. *primo & ante omnia*. idem Bal. in l. 2. post nume. 11. versi. *itẽ scias*. C. de senten. ex breuic. recit. Ioseph. Mascar. de probation. conclus. 414. num. 7. & sequentib. vbi plures quæstiones ponit. Conducũt scripta Pauli de Castro in l. quem hæredi. ff. de rebus dubijs. Menoch. de arbitr. lib. 1. q. 8.

c L. fideicõmissa. §. quãquã.

37 NO Obsta lo segundo, ser cosa dura, auiendo el Corregidor de escoger consejero y coadjutor, necesitarle que tome consejo de quien no se satisfaga, porque basta que se satisfagan los señores del Consejo que le examinaron, y aprouaron, para que de ua tenerle consigo, y aconsejarse con el: y assi

39 vemos que se pratica, q̃ suele su Magestad al General, y al Virrey, y al q̃ embia en alguna legacion, o embaxada, o en otro ministerio, darle Capitanes, o letrados, o consejeros que assistan cerca de sus personas, para comunicaciõ y consejo de las cosas de sus

40 cargos, a los quales no pueden quitar, ni aun apenas dexar de seguir su parecer y consejo.

38 NO Obsta lo tercero, que pues la eleccion del Teniẽte, se dexa, y ha d̃ estar a la satisfaciõ y conciencia del Corregidor, y ha de dar residencia por el, es justo tẽga libertad para elegirle, y reelegirle a su contento, porque auiendo el Corregidor elegido letrado del tiempo de estudio, edad, grado, examen, y aprouacion del Consejo, como las leyes requieren, cũple con presentarle en la residenciá, sin quedar obligado por el a cosa alguna, como lo da a entender la misma ley:[a] y el dexarlo a la conciencia del Corregidor, no cõuence, porque lo que se † dexa a la conciẽcia de vno, ha de ser regulado por razon, y no absoluto a su voluntad, ni libre de la censura del superior,[b] ni tampoco el que tiene facultad para hazer algun acto, puede vsar della, quando el acto que haze es contrario a la equidad.[c]

NO Obsta lo quarto, la cõparaciõ del vicario, y de otros substitutos, q̃ pueden ser depuestos y quitados de los oficios, porq̃ el vicario, y otros oficiales de ministerios perpetuos, llaman se en derecho sieruos,[d] porq̃ no es tẽporal su seruicio, sino por las vidas de quiẽ los puso: y assi el Obispo por esta razon de que seria especie de seruidumbre tener a vn vicario toda la vida,[e] puede reuocarle a su bene placito, como queda dicho, y su oficio espira con la muerte[f] del Obispo, y no es igual la jurisdicion del vicario a

ff. de lega. 3. quem ad hoc citat Bald. in l. si quis maior. C. de transact. col. 1. versic. *nota primo*.

d Martialis epigram. 18. *Esse sat est seruus, iam nolo vicarius esse.* l. dominus. §. 1. ff. de peculleg. & saltem vicarij Episcoporum quòd veniant appellatione famulorũ, Philipp. Prob. in addition. ad Ioan. Monach. in c. succidẽdos. de schismat. lib. 6. num. 8. & quæ in proposito tradit Segura in direct. iudic. 1. p. cap. 14. num. 34. fol. 68.

e L. neq; enim. ff. de liber. homi. exhib. ibi: *Nec enim ab specie seruientium differũt, quibus non datur facultas recedendi.*

f Clemẽ. fin. & ibi glos. de ꝓcurat.

la del Obispo en mu-
41 chas cosas: a † y el señor
no puede sin causa des-
pedir a su mayordomo,
ni a otro criado antes
de cumplido el tiempo
concertado, so pena de
pagarle el salario por en
42 tero: b † y el oficio del
procurador es oficio di
feréte, y de la indignidad de q̃ le notá las le-
yes, c y aun no puede
con todo esso ser reuo-
cado despues de conte-
stado el pleito, sino es
sobreuiniendo nueua
43 causa. d † Y el oficio del
juez no se puede com-
parar al seruicio destos,
por ser oficio noble, y
honroso, y la ciencia le-
gal, como dize el Iuris-
consulto Vlpiano, ines-
timable: e y assi en la reuocacion del Teniente
ay mas fuerte razon, en
el qual por ser oficio tẽ-
poral de dos años, no
milita la especie de ser-
uidumbre que en el vi-
cario, y por ser noble,
no milita la indignidad
de los otros oficios mer
cenarios, para poderle
quitar como a aquellos
sin causa y anticipada-
mente.

44 NO Obsta lo que
tambien en el quarto y
quinto fundamento cõ
trario se dixo, que la
jurisdicion del Tenien
te es delegada, y no or-
dinaria, y que no tiene
propiedad, sino el exer-
cicio della, porque ya el
dia de oy, assi por el ti-
tulo del corregimiento
que da facultad para nõ
brarle, y que la exerça,
y lo mismo por ley del
Reyno, f como por la
costumbre vniuersal de
stos Reynos, y por la no
ticia y consentimiento
del Rey, y de su Conse-
jo, está introduzida y a-
rraygada en los Tenien
tes la ordinaria jurisdi-
cion. Por lo qual el Do-
ctor Molina, q̃ fue del
Consejo, por lo que vio
y sentenciò en el, siguiẽ
do a muchos autores
graues, dize, g que juz-
gando y acõsejando se
deue tener que los Te-
nientes son juezes ordi
narios, y esta es verda-
dera resolucion: la qual
45 yo tambien sigo: † y los
derechos y Doctores, q̃
dizen poderse reuocar
el poder a los juezes, se
deuen y han de entend-
der de los delegados en
los casos que de dere-
cho se permite, o inter-
uiniendo causa, h como
aue-

a Cap. 2. de offi cio vicar. in 6. Ias. in l. in ius vocari. §. prætor. 2. nu. 7. ff. de in ius vocã. Marant. de ord. iud. 4. p. distinct. 5. nu. 13. & seqq. Conrad. in tẽplo iud. lib. 2. c. 6. §. 1. num. 15. & seqq. fol. 176. locũ tamẽ episcopi tenet & repræsentat. c. fin. 93. distin. cap. 1. 94. distin. Petrus Greg. de syntag. iuris. 1. tom. 2. p. lib. 15. c. 37 num. 2. & cap. 42. num. 3. & 4.

b L. 8. tit. 4. lib. 4. Fori, & decisio Capellæ Tolos. 268.

c §. fi. instit. de exceptionib. text. & glos. in l. si quis procuratorem. C. de decurio. libro 10. ubi officiũ vile appellatur.

d L. post litẽ. cũ seqq. ff. de procurator.

e L. 1. versi. proinde, ibi, Est quidem res sanctissima ciuilis sapientia, seá que pretio numerio non sit æstimãda, nec debeat æstimãda. glos. in l. pen. ff. ad exhibendum. c. vt debitus honor iudicibus deferatur. de appellatio.

f L. 22. tit. 5. libro 3. Recop. in fi. ibi: y por *sus Tenientes.*

g Lib. 1. de primogenijs, cap. 25. nu. 11. & 12. in fin. latè Azeued. in l. 10. & 11. tit. 5. lib. 3. Recopil. num. 1. & seqq. idem in l. 1. tit. 9. nu. 7. & 8. eodem lib. post Paul. Castr. in rubr. de offic. assess. & Longouali in repet. l. imperium. 1. p. ff. de iurisd. om. iudic. & Corset. de potest. regum. quæst. 96. Maran. de ordin. iud. 4. p. dist. 5. num. 17. Couar. lib. 3. variar. cap. 20. nu. 4. Auẽda. in cap. 3. prætor. nu. 2. Auil. in cap. 4. prætor. verbo *justicia*. Paz in pract. 2. tom. prælud. 2. nu. 3. & 4. fo. 11. Parlad. lib. 2. rerum quotidia. c. 1. num. 10. probat. l. 1. C. si quacũq; prædit. por.

h Paulus in l. iudiciũ soluitur. ff. de iudicijs.

Guillierm. Benedict. in cap. Raynũtius. 1. p. verbo *duas.* num. 40. de testam. Oroscí in l. & quia. nu. 18. & seq. col. 561. ff. de officio ei' cui mãdata est iurisdictio.

a L. legati, & ibi glos. ff. de offic. proconsul. & sic intelligitur l. 1. §. fin. & l. cognitio. in fi. ff. de offic. eius cui mand. est jurisd. & totus titulus ibi, & tit. C. de offic. eius qui vicem alter. ger. l. 2. versi. E *estos tales.* tit. 4. p. 3. & l. 6. tit. 5. lib. 3. Recopil. Bart. in l. iudicium soluitur, nu. 2. ff. de iudic. & in l. 1. §. fi. in fin. ff. quis & à quo. Ias. in d. l. 1. §. fi. ff. de officio eius. Auenda. in c. 3. prætor. nu. 2. Paz in practic. 1. p. tom. 1. nu. 8. fo. 23 Azeue. in l. 11. nu. 1. & seqq. tit. 5. lib. 3. Recopil.

b Lib. 4. c. 2. & alij quorum exẽpla refert Episcopus Redin in lib. de maiestat. Princip. verb. *non*

auemos dicho: y porq̃ el Teniente despues de nombrado è introduzido en el oficio, tiene propiedad en la jurisdicio por el Rey, y por la ley, a aunque subordinada al Corregidor, pero con la misma potestad, mero y mixto imperio, calidades, y juridicio que el.

46 NO Obsta lo vltimo y que mas aprieta, q̃ es el inconueniente de mal gouierno y dissension, que parece resulta ria exerciendo el oficio de Teniẽte, persona en contrada con el Corregidor, porque siendo el Teniente de la aprouacion y partes que se requieren, estará a su cargo, segura, y cõfiadamẽ te la administracion de la justicia, y a cargo del Corregidor estará el go 48 uierno, y ambos como sabios y prudentes procederan cuerdamente, y se comunicaran, y cõ sultaran, encaminando sus oficios al seruicio de su Rey, a la paz y justicia de los subditos, y al bien comun de los pueblos, que es el fin para q̃ 47 fueron proueydos, † su getádo cada qual su pas- 49 sion y voluntad de hom bre particular, y siguien do la razon de persona publica, como lo hizieron Emilio Lepido, y Fuluio Flaco, segun re- d 149. num. 21 fiere Valerio Maximo, b que auiendo entre si tenido enemistad capital, y estando en ella fueron electos por Gouernadores de Roma, y oluidaron de todo punto el rencor, y se reconciliaron cõ segura paz para mejor gouernar la Republica: y lo mismo hizieró otros varones q̃ celebran las historias, que en otro lugar referimos: c y seria bien que en esta ocasion mandasse el Consejo certificar por carta al Corregidor, y al Teniente, que si de la concordia discreparen, o vandos culposaméte entre si traxeren, seran de los oficios quitados, y por ello condignamente punidos. Porque decision es de Boerio d en este proposito, que quá do dos que tiené igual jurisdicion, discordan, pueden ser compelidos a concordia, y a diuidir el vso de la jurisdicion: quanto mas, que como arriba dixímos, † muchas vezes conuiene a la Republica que los ministros della seá en cierta manera contrarios, porque se miren a las manos vnos a otros, y se recaten de hazer cosas indeuidas, y assi los Romanos ordinariamente haziã eleccion de personas para los cargos, enemigas vnas de otras, o por lo menos contrarias de humores y termino de proceder, como se lee en sus historias.

Finalmente resueluo, con la mas recebida opinion, y seguida de nuestros

armis solum. nume. 113. & sequent.

c Infra lib. 3. c. 7. num. 59.

Docto-

Doctores del Reyno, q̃ no puede el Corregidor sin causa justa y consultada con el Consejo, reuocar el poder a su Teniente: [a] y assi lo sentencio estos dias el Cõsejo pleno en fauor del Teniente de Andujar, en que yo fuy abogado. Y en el Consejo suelen darse prouisiones de pedimiento de los Teniẽtes que se rezelã desto, para que los Corregidores, sin embiar causas, no les quite los oficios, pero suelen los Corregidores quitar se los, y despues embiar las causas al Consejo.

50 Siempre que la culpa del Teniente se pueda reformar con exhortacion y censura, deue hazerse, antes que proceder a castigo tan riguroso, como es priuarle del oficio: pues como dize el Iurisconsulto Vlpiano, [b] por la honra y autoridad del juez, y de lo judicial, se tolera alguna iniquidad, porque se enuilecen los oficios, admitiendo querellas durante ellos, y antes del tiempo assignado para la residencia, e informaciones de testigos crimi nosos y odiosos, q̃ nunca faltan, alargãdose en sus dichos, en especial examinados por el Corregidor apassionado, y puesto en salir con su intento, de quitar al Teniente; por lo qual tampoco se le deue dar credito, porque el que despide a vno del oficio, o de su seruicio, es le odioso, y testigo sospechoso. [c] Y tambien se deue mucho recatar, el quitar del oficio a vn Teniente de Corregidor: porque como dixo el Emperador Iustiniano, [d] *No es propio de la grandeza y magestad Imperial, quitar assi facilmente los ministros, y reuocar lo vna vez concedido.* Y el sabio Rey don Alonso en vna ley de partida, [e] dize: *Otrosi deue mãtenerle en el lugar que le puso, non faziendo porque lo deuiesse perder.* † Y assi

51 por la muerte del Rey no vacan los oficios cõcedidos por el a sus criados y ministros, como lo resueluen Gregorio Lopez, [a] Arias Pinelo, [b] y Mieres, [c] aunque no faltaron cõtraditores. [d]

52 Aduierta el Corregidor en no descõponerse contra el Teniente, en caso q̃ el persista en no dexar la vara, aũque se le notificò la reuocacion del poder, ni le prẽda por su persona, ni cõ malos tratamiẽtos, porque esto no se sufre en ninguna manera, y tomase muy mal en el Cõsejo: ni aun el Teniente es biẽ que porfie en traer la vara, por euitar la prision que luego se le ha de seguir, sino venga se al Consejo con los papeles q̃ pudiere traer, o informacion hecha fuera de la juridicion, y cõ su querella, que alli se le hara justicia, segun fueren las causas que el Corregidor embiare.

53 Vn remedio hallaua yo, con que cessaria esta controuersia de quitar y poner Tenientes a cada passo, y las vẽtas, cõciertos, y malos tratos, que tan rota y dissoluta e irremediablemẽte hazen muchos Corregidores destos oficios, el qual di por parecer a vnos procuradores de Cortes, que me consultaron sobre ello, como a letrado que soy de los Reynos, para suplicar a su Magestad lo remediasse en Cortes, y es, q̃ assi como el Rey nombra los Corregidores, nombrasse tambien los Tenientes, y les diesse titulo, y mandasse dar algun competente salario, y desta suerte auria muchos letrados experimẽtados, y de valor, que siruiessen los dichos oficios, y se honrassen con ellos, y se podria biẽ dar orden como se compadeciessen, y sustentassen el Corregidor y Teniẽte, con que el Corregidor entẽdiesse en la gouernaciõ del Cabildo, y de su Republica, y guardasse los capitulos de Corregidores; y el Teniẽte se ocupasse en la administracion de la justicia, [e] y se acudiessen el vno al otro con el fauor y cõsejo, y lo demas que fuesse necessario: y assi el Teniente cuydaria en hazer bien su oficio, y dar buena cuẽta del, mas que en agradar a su Corregidor, porque no haziendo su volũtad, no le quite la vara, en especial donde son suyas las decimas de las execuciones, que con este miedo los Tenientes, cõ justicia, o sin ella, pocas vezes dexan de hazer los remates: y ésta no es inuẽcion mia, que dispuesto està assi por derecho y leyes antiguas destos Reynos, y aduertido por Doctores: [f] y en el

a Præter tex. & glo. supra citatas illo capit. probat tex. in c. 1. de natu. feud. ibi: *Non potest eos deuestire sine culpa*, & c.1. de feud. sine culpa nõ amitt. & c. 3. quo temp. miles. in feud. l. 2. C. qui accus. non poss. in fi. Corne. in consil. 232. nu. 1. vol. 1. Bart. in l. fi. C. de collegijs illic. in fi. & sicut inuito non datur beneficiũ, itanec ei aufertur. Bald. in margarita de excelsi bus præl. in c. ex literis. de constitu. & m terminis tenet Guillerm. Benedict. in cap. Raynũtius. 1. par. verb. *duas.* nu. 46. de testamen. Greg. Lup. in l. 21. tit. 4. p. 3. gl. 1. & in l. 2. tit. 10. verb. *mantener.* part. 2. Auil. in cap. 1. prætor. glos. *fiel.* num. 42. post Bonifacium in Peregrina, verb. *electio.* fol. 159. glos. *alijs.* cõmunis opinio secundùm Orosc̃ium in. l. & quia. nu. 18. & seqq. col. 561. ff. de officio eius cui mãdata est iurisdictio. Ioã. Baptista in l. iudiciũ soluitur. nu. 47. vbi Socinus dicit communẽ, nume. 90. ff. de iudicijs. Cõducunt, que de causa necessaria in amotionibus iudicum tradit Redin de maiestat. Princip. verb. *sed*

b In. l. elegãter. §. si quis post. ff. de cõdictio. indebi. tradit Chasseneus. in catalog. glor. mund. 5. p. consideration. 26. fol. 120.

c Bald & Paul. in l. Lucius Titius. §. pen. ff. de leg. 2.

d In auth. de referendar. sacri palat. §. 1. ibi: *Non vt quæ sunt auferamus eis concessa, nec enim hoc imperialis est maiestatis proprium.*

e L. 2. tit. 10. part. 1.

a In dict. l. 2. p. verb. *mantenerlo.*

b In. 1. p. rubricę. C. de rescindenda venditione. fol. 116. num. 31.

c De maiorat. 4 par. q. 10. nu. 4. 5. &. 6. fol. 436.

d Quos refert Pinelus vbi sup.

e Quia vt ait Guiller. Rub. in tract. de iustitia. lib. 1. tit. de pace. c. 15. inter alia causatur pax, cum singula officia singulis quibusq; personis sigillatim committuntur: *promiscuis quippe actibus rerũ officia turbantur.* c. singula. 89. dist. l. consulta. versic. *absurdum* est. C. de testam. gl. per text. ibi, & Ioann. Plat. in l. 1. C. de appa ritor. præfect. annon. lib. 12

f L. 1. §. à præfectis, & ibi Bal. ff. de leg. 3. facit. l. gradatim. §. sed & reprobari. ff. de muner. & honor. l. 2. C. de agent. in rebus. lib. 12. l. 22. tit. 9. p. 2. & ibi Greg. l. 10. tit. 16. lib. 2 Ordin. l. 1. & 16. tit. 4. lib. 3. Recop. Guido Pape decisio 234. & ibi additio Chassan. in catalogo glor. mũd. 7. p. consider. 27. in fi. Auil. in cap. 4. prætor. glo. *escoja.* num. 1. Anto. Gomez in l. 2 Tauri, num. 3. Azeued. in l. 10. & 11. tit. 5. lib. 3. Recopil. nu. 1.

a De speculo Princ. rub. 35 §. post militares. nu. 32. ad fin.

b Vbi supra.

c In oratione contra Aristocratem.

d Vt patet ex libro 1. ff. & C. & ex l. si in aliquam. 7. §. fi. de offic. pro cons. & ex Tito Liuio. lib. 4. dec. 1. & lib. 3. dec. 3. & lib. 2. decad. 2. & lib. 5. ead. dec. fin. & lib. 10. decad. 1. & ex Petro Grego. lib. 47. de syntagm. iur. c. 6. num. 3. pag. 1180.

e L. 4. tit. 6. lib. 3. Recop.

el Reyno de Valencia, segun Belluga, [a] y en el de Francia, segun Cassaneo, [b] se pratica assi: y tomádolo d'atras, hallamos escrito, q̃ Demostenes [c] distribuyò las especies de negocios en diuersos tribunales, designãdo particular nõbre à cada tribunal: y en el derecho Ciuil [d] se halla esta misma diuision de oficios distintos, como era el juez de los peregrinos, el Prefecto de los veladores, y el Prefecto de los bastimentos, y otros muchos, como la ay oy dia en los Consejos y tribunales desta Corte, y de otras monarchias. [e]

Si ya no parece, que nombrando el Rey los Tenientes, y cõ la dicha distinciõ entre los Corregidores y ellos, se detrahe assi a la autoridad y grã dignidad deste magistrado y oficio de Corregidor, en quitarle el nombramiento de los Tenientes, y ser superior a ellos, como à la Magestad Real en descalificar la prouision de oficios desta amplitud y grandeza, en q̃ le sirue por esta consideracion y otras, y se entretienen tãtos caualleros, y Letrados de calidad, que se hallará muy Christianos y reportados para no vender las varas, ni hazer desordenes cõ los Tenientes: y que tambien nombrando los Reyes los Tenientes, se cargariã de las culpas è impericias dellos, en conciencia, y en justicia, pues nõbrãdolos los Corregidores, el Rey queda descargado con las cõciencias dellos, como se lo dize la ley Real, [c] *Que escoja el que entendiere que le cumple para descargo de su conciencia, y para la buena administracion de la justicia, por los quales sea obligado a dar cuenta y razon, y satisfazer lo que ellos hizieren.*

SVMARIO DEL capitulo dezisiete.

EL oficio del que gouierna es conocer los subditos, numero 1.
El hombre es dificil de conocer, num. 2.
Socrates, y Platon, y otros eran de opinion, que los oficios publicos fuessen perpetuos, o durassen en mucho, num. 3.
Los defensores de las ciudades duraua cinco años, num. 4.
Exemplo que trahia Tiberio Cesar para que los Corregimientos no durassen poco, y las razones dello, ibid.
Con la frequente mudança de los Corregidores se ocultan muchos delitos, y los bienes publicos, num. 5.
La nouedad de los criados es destruycion de las familias, num. 6.
Por las diuinas letras, ni en grãdes Republicas no se halla que los oficios publicos fuessen añales, num. 7.
Aristoteles y otros tuuieron, que la mucha duracion en los oficios, causaua insolencia y tiranias, num. 8. y 12.

Los

Los Romanos ordenarõ que el Gouernador durasse vn año, y el defensor otro, y el Consul dos, nu. 9. 10. 11. y 21.
Los Atenienses obseruaron la duracion del año, num. 12.
La mudança en el mandar, reprime la soberuia, num. 13.
Capitanes prouehianse por vn año, num. 14.
En Portugal los Corregidores, y Oydores duran tres años, num. 15.
En Venecia, y Florencia, y otras prouincias, quanto duran los magistrados y condutas, num. 16.
De los inconuenientes del detenimiento largo en los Corregimiẽtos, nu. 17.
La inclinacion humana naturalmẽte es para mal, nu. 18.
Los juezes antiguos en los oficios son remissos, num. 19.
La ley real por vn año dispone que se prouean los Corregimientos, y a lo mas por dos, num. 20. y 25.
Si conuiene ser vno proueydo segunda vez al oficio que vna vez tuuo, num. 22.
Por las leyes de las doze tablas auian de passar diez años para boluer al mismo oficio, num. 23.
El que buelue al oficio que tuuo, deue oluidar las injurias passadas, nu. 24.
El tiempo conueniẽte de durar los Corregidores en los oficios, es tres años, y no mas ni menos, y esto aconsejò Mecenas a Augusto Cesar, nu. 26.
Pintura de la tristeza del Rey Agamenon, num. 27.
De los oficios y partes del Presidente del Consejo, num. 28.

DE LOS INCONuenientes de durar el Corregidor mucho en el oficio, y de durar poco. Cap. XVII.

1 POR ser necessario al que gouierna y juzga, conocer (como dezia Seneca [a]) las personas, para dar las honras, y las penas a los dignos dellas,
2 †ser tã dificil conocer los hombres para esto, a causa de ser sus corazones segun Ieremias, [b] malos, doblados, e inscrutables, parece cosa conueniente la permanẽcia de los Corregidores en los oficios, y que no sean amenudo amo
3 uidos dellos. † Socrates, y Platon eran de parecer que fuessen perpetuos, y assi se vsò en algun tiẽpo entre los Romanos, segun vna ley del Iurisconsulto Paulo: [c] como quiera q̃ aũ los defensores delas ciudades, q̃ era vn genero de magistrados menores, [d] durauan

a Trag. 7. *Si iudicas, cognosce, si regnas, tube.* l. 16 tit. 5. p. 3. l. fi. tit. 10. p. 2 cõducibile est enim hominũ mores nosse, cũ quibus, aut inunda pax, aut bellum gerendũ sit. Cermen. in Rapsodia. c. 9. pag. 98.

b Cap. 17. *Prauum est cor hominis, & inscrutabile, quis cognoscet illud?* Hostiensis in cap. licet. in fi. de regular.

c In l. præsidis. ff. si cert. pet.

d De defensoris ciuitatis officio dicam inf. lib. 3. cap. 8. num. 3.

durauan vn quinq̃nio: [a] Traen vn exẽplo Guillermo Rubilio, † y otros, [b] el qual a este proposito aplicaua el Emperador Tiberio Cesar, de vn herido que estaua caydo en vn camino, y tenia cubierta la herida de moscas, y llegando a el vn passagero se las quitò y ojeò, y el herido le dixo que le auia hecho mala obra, porque aquellas moscas estauan ya llenas y hartas de sangre, y menos le molestauan, y las que vẽdrian de nueuo, mas le punçarian: y assi dezia el dicho Tiberio, Los ministros de justicia recien proueydos sacan mas interesse y sustancia de los subditos, y lo procuran mas aspe ramente. Por esta consi deracion y exemplo re fieren Iosefo, y otros, [c] que Tiberio Cesar era muy tardo en proueer Gouernadores, porque dezia, que como todos eran codiciosos comũmente, los que ya estauan de assiento estauan llenos, y los que llegassen de refresco molestariã hasta enriquecerse: porque como dize vna glossa del Decreto, [d] El Reyno breue no perdona a los pueblos. Lucas de Pena [e] a este proposito trae otra razon, y es, q̃ es cosa graue ser mãdado de necios, [f] y que assi es mejor ser gouernado de los praticos y versados, en particular y especificadamente en las cosas de vna Republica, que no de los que vienen de nueuo a ella inorantes y desalumbrados: y assi Aristoteles [g] dixo, que si fuesse posible, seria mejor sin ninguna duda que gouernassen siempre vnos mismos magistrados, porq̃ segun Isocrates, [h] los que persisten en los oficios, aunque seã menos ingeniosos, con la mucha experiencia, y viendo que han de durar, cuydan de todo, y se auentajan; pero quando a menudo se mudã, vnos por otros no hazẽ nada, o si lo hazẽ, no es

4 genial. dier. cap. 6. fo. 189. ibi, *Tiberius Cæsar collatos semel honores non facilè ademit, cũ saturos & opulentos præsides minus noxios prouincialibus duceret.* Tacitus lib. 5. Sueton. in Tiberio. cap. 52. Siman. vbi sup. Matiẽ. de relatore. 3. p. c. 56. nu. 6. pag. 211. Pined. in Monarchia, lib. 10. c. 21. §. 1. Ioan. Boterode ratione status, libro 4. fo. 84.

a L. 4. C. de defensor. ciuit. glo. in auth. de eodem. §. ius 4 iur. verb. *biennio.*

b Lib. 3. de iustitia & iniustitia, cap. 6. col. 2. Dinanc. lib. 8. de Republ. c. 37. num. 7. Vidt *abigentes muscas semisaturas à corpore ægri, & supernumerantes mordactores, & acriores.* Tiberius Decia. in 2. tom. crimi. lib. 8. cap. 36. nu. 34. qui apologum istũ acutissimè vulpi tribuit, quæ cum in foueã incidisset, à qua exire non posset, muscis arrodebatur, & cum Ericius illac pertransiens vidisset, pietate motus interrogauit, num vellet, vt ipse acutis suis stimulis mũscas perfoderet, vel abigeret? cui vulpes respõdit quod hic in textu dicitur.

c Ioseph. de bello Iudai. lib. 18. c. 8. Alex. ab Alexã. lib.

d Glos. *detrimenti*, in cap. hinc etiam. 16. q. 1.

e In l. neminẽ. col. 4 versi. *argum. tamen.* C. de susceptor. & arcar. lib. 11. per text. & gl. ibi.

f Cap. monasterijs. 19. q. 3.

g Lib. 2. Polit. cap. 1. *Satius esset haud dubiè si fieri posset, vt semper ijdem gererent magistratus.*

h In Symmachico: *Qui singulis annis magistratus incũt, homines imperiti sunt, in vita priuata nati, & educati, neq; in Republ. quicquã prius intellexerunt, aut vsu edocti compertũ habuerunt: qui verò ijsdem rebus perpetuò præsunt, etiam si minus ingenijs valeant, longa tamen experientia cæteros antecellũt: illi præterea dum alij alios intuentur, multa negligunt: hi verò, cum sciant à se omnia perfici oportere, diligenter de singulis cogitant.* Idem in Busiride, *Vt singuli eãdem res perpetuò tractarent, imperauit, haud ignarus, eos qui subinde aliud, atque aliud munus susciperent, nihil exquisitè cognitum*

cognitum habere, aut dextrè obire, eos autem qui rebus ijsdem perpetuò sunt occupati, in suo genere plurimum excellere.

a Lib. 1. Guillermus Benedictus in capit. Raynuntius, verbo *duas*. numero 40. & sequent. de testamentis.

b De plebeis Prætor. constitutione 19. ibi: *Scire autem eos pro certo oportet, quòd si incorruptos se conseruauerint, & à Deo auxilium habebunt, neq; benevolẽtia nostra frustrabũtur, & magistratus in longiora illis tempora prorogabitur: quis enim vellet, cum, qui pulchrè, & rectè se gereret, temere mutare?* sentit Azeuedo in l. 1. tit. 7. lib. 3. Recopil. num. 2. in fine.

c In eius vita.

d In l. Prætor. §. fin. ff. de vacatione munerum, ibi: *Tolerabilius est interdum, iudicem qui semel*

con tanta destreza, è inteligencia. A este proposito dizen Diodoro Siculo, y otros, [a] que los Principes sabios no mudan a menudo los magistrados, sino acrecentandoles los salarios reynauan pacificamente Y Iustiniano dixo, [b] que era temeridad mudar los Gouernadores que procedian bien en sus oficios: y en premio de vsarlos bien, les promete que los detendra mas tiempo en ellos. Y Antonino Pio, segun Iulio Capitolino, [c] procurò tener siempre buenos y valerosos ministros, y quãdo los conocia por tales, jamas los mudaua, antes los enriquecia, y honraua mucho. Lo qual se pudo fundar en vnas singulares palabras del Iurisconsulto Vlpiano, [d] que es mas tolerable sufrir y esperar al juez que ya sabe, y entiende el negocio que trata, que cometerle a otro de nueuo. Y con esto concurre, que auiendo de durar poco el Corregidor, no le temen, ni respetan tanto los subditos, pareciendoles que presto se irà. San Gregorio dixo, [e] que en qualquier oficio es cosa graue la nouedad:

5 † y esto se experimenta bien en los Corregimientos, pues por la frequente mudança de los Corregidores, se encubren muchas cosas en la Republica, y quedan por remediar. Y assi vemos, que el que ha sido castigado por amancebado, y reincidio en tiempo del nueuo juez, auiendo se le de dar la pena de la reincidencia, no se le impone, sino como por primera culpa, porque el juez no le conoce: y el delinquente desterrado, con facilidad se passea por el pueblo: y el Regidor que tiene rezagos, y deue a la Republica, queda se con la hazienda: los mayordomos, los fieles, las guardas, los veedores de oficios, y otros oficiales publicos que no son idoneos, o fueron ya otras vezes reprouados, son reelegidos: los facinorosos no son buscados, ni echados de la tierra, porque no son conocidos del Corregidor, ni de sus ministros. Tampoco en las ordenanças y costumbres de la Republica ay la obseruancia y execucion deuida; porque acaece hazerse acuerdos y pregones de buena gouernacion contrarios a los passados, sin acordarse de los motiuos y congruencia de aquellos. En los pleitos, y hazienda de la ciudad, tampoco ay la assistencia, manejo, y continuacion, ni la razon que cõuiene, por-

cognouit, tantisper expectare, quam iudici nouo rursus rem iudicandam cõmittere. cap. 1. de renũtiatione, ibi: *Quam alteri nouæ.*

e In registro, libro 3. c. 84.

que el Corregidor q̃ entra de nueuo dize que no se le ha dado noticia dello, y que no corre por su cuenta la dilacion, y es imposible que en vn año se haga diestro en ello: y por el contrario el Corregidor que permanece en el oficio, procura dar fin a los pleitos de la ciudad, y haze honra, de que se acaben en su tiempo: y tambien se dispone a hazer edificios publicos, con que se adorna y repara la ciudad: lo qual no emprende el que sabe que no podra acabarlos por el poco tiempo de su oficio, por no trabajar en dar principio a lo que ha de ser hõrra del que los acabare. Finalmẽte vemos, que en los pueblos grandes no se alcança la noticia del buen gouierno dellos en poco tiempo, ni se pueden executar los grandes intentos, y que entonces dexa el Corregidor el oficio, quando està mas instructo, y auia de començarlo, para aprouecer en el, [a] y assi no es razon ni conuiene, que el Gouernador que està ya conocido por bueno, sea por estar aprouado, amouido del oficio, [b] y reprouado. † Porque assi como la destruicion de las familias procede ordinariamente de los criados nueuos, assi la declinacion de las Republicas nace de los nueuos oficiales y ministros, que traen nueuos consejos, nueuos desinios, nueuas leyes, nueuas costumbres, nueuos editos, nueuo estilo, nueuos juyzios, nueuos modos, nueua mudança de todas las cosas, teniẽdo en poco las costumbres antiguas, sin tener consideracion a q̃ sean de prouecho, o daño, cõmo se hable dellos.

7 En confirmacion desta parte, y que conuiene que los Gouernadores duren mucho, haze, que en la ley diuina no se halla que ayan sido anales, ni amouidos de los oficios para dar lugar a otros, ni se concedia a la ambicion lo que es deuido a la virtud: y en esta conformidad se han gouernado las mayores y mas floridas monarquias del mundo, como las de los Assirios, Persas, Egipcios, Partos, Etiopes, Turcos, Tartaros, Moscobitas, Polacos, Alemanes, y otras muchas que refieren las historias. Solamente referire lo que cuenta Valerio Maximo [c] de vna vieja que rogaua a Dios cada dia alargasse la vida al Emperador Dionisio, con ser cruel tirano; y sabido por el, la hizo llamar, y preguntole porque causa rogaua a Dios por sus dias? y ella le respondio: Señor, no ruego por vos, obligada por beneficios, o virtudes vuestras, porque jamas me hizistes bien, ni le conozco en vos, sino mucho mal: pero acuerdome que siendo de pocos años desseauamos mejorar de señor, por ser malo, y rogauamos a Dios nos le quitasse: hizolo Dios para mostrar la eficacia de la oracion, pero castigò nuestra imprudẽcia cõ darnos a vos, que sois peor que el que pedimos, y assi ruego a Dios que biuais mucho, rezelosa de que no suceda en el gouierno de la Republica otro peor que vos.

8 La contraria opinion, q̃ sea mas conueniente a la Republica q̃ los Corregidores sean prouey dos a menudo, es de Aristoteles en otro sentido, y de otros, [a] diziẽdo, que de perpetuarse y durar mucho en los oficios, dã los ministros en insolencia y tirania, de que se causan injusticias, y dissensiones: y assi increpò a Socrates que fue de contrario parecer. Cornelio Tacito, [b] dize, que si el Corregidor que dura vn año, se ensoberuece (como vemos) q̃ harà si dura cinco años, o toda la vida? y que no aurà quien le acuse, ni quien le condene, ni quien le castigue: y para remedio desto el Emperador Claudio, segũ refiere Dion, [c] renouò la antigua ley que prohibia la multiplicidad de oficios publicos y cõtinuacion dellos: por esta misma razõ intimò al pueblo de Cartago, segũ dize Tito Liuio, [d] que hiziesse los juezes anales, que antes eran de por vida. Casiodoro [e] a este proposito alaba mucho la prudencia de los antiguos en proueer los magistrados cada año, porque con la larga possession dellos no se hiziesse insolente vno, a pesar de muchos. Este orden tuuo origen de vna ley de las doze tablas [f] de los Romanos, † que disponia que solo vn año tuuiesse el Gouernador de la ciudad el oficio: y Tito Liuio [g] dize, que esto dispuso la ley Vilia: y en otro lugar [h] refiere, que siendo elegido por Dictador de Roma Emilio Mamerco, dio luego peticion para que el Cõsor no durasse mas de deziocho meses; el qual solia durar cinco años, y luego el dia siguiente renũciò la Dictaduria, diziendo, Para q̃ veais quanto me desplazẽ los mãdos de muchos dias: y assi en los defensores de las ciudades (que oy son los sindicos y procuradores generales) or 10 denò † el Emperador Iustiniano, [i] que sus oficios que soliã durar cinco años, como arriba dixímos, durassen vn año, y a lo mas largo, no auiendo contradicion, durassen dos. Esta costũbre de los Romanos alabò tambiẽ Egesipo, [k] para que el juez insolente no permanezca mucho tiempo, y luego suceda el que fuere moderado. Ciceron [l] de-

a Vt ex Dione lib. 52. dicemus infra isto c. in fine.

b L. pen. C. de assessor. ibi: *Quia qui semel rectè cognitus est, non debet ob hoc solum quòd ita probatus est, improbari.* l. 1. C. de consulibus. lib. 12. l. 1. C. de primipil. eodem. lib. Lucas d Pen. in l. neminem col. 4. vers. *arg. tamen.* C. de suscept. & arcar. lib. 10.

c Prout ipsum refert F. Marcus Anto. de Camos in Microcosm. prima part. dialog. 10. pag. 145. col. 2.

a Aristot. polytic. 2. Aegid. de regimine Princip. lib. 3. 1. p. cap. 13. Neuizan. in silua nuptial. lib. 5. nu. 100. ad fi. vbi alios refert, & Biessius de Repub. lib. 4. tit. 11. fo. 198. in fin.

b Lib. 2. Annalium. *Superbire homines etiã annua magistratus designatione, quid si honorem per quinquennium agitent? quid si per omnem vitam?*

c Lib. 60.

d Lib. 33.

e 7. variarũ. *Prudenter inspexit antiquitas Prouinciarũ dignitates annua successione reparari, vt necdiutina potestate vnus insolesceret, & multorum profectus gaudia reperirent: sufficit enim vnicuique discessisse laudatum, quia dũ tempus potestatis prolixũ quæritur, culparum opprobria non mutantur.*

f *Ciuitatẽ annali lege seruato.* Simãc. lib. 8. de Republ. c. 36. num. 2. Conducunt tradita per Ioann. Boter ode ratione statu libro 4. fol. 84.

g Lib. 40.

h Lib. 3. *Vt sciatis quam mihi diuturna Imperia non placeãt.*

i In auth. de defenso. ciuit. §. tus iurandũ. & 9. fi. ad fi. Boerius decisione 149. nu. 4. Azeued. in l. 4. tit. 5. lib. 3. recop.

k Lib. 5. de bello Iudaico. *Annuis vicibus Romani magistratus mutãtur, quo fit, ne insolens diu maneat, & moderatior citò succedat.*

l In Philipp. 1. *Quæ lex melior, vtiliorque*

Universidad de Sevilla Biblioteca

etam Reipu. l. supius flagitata, quam ne eæ toriæ prouintiæ plus quam annũ, ne ve plus quam biennium Consulares obtinere tur.

a Lib. 3. b vrbe condit. & lib. 4. ait. Lacertati populi Romani complectũ mate rium omnes circũcolæ cedere, ie magna imperia diuturna nõ sunt. & tempora modus imponatur, quibus ea vis non porcit.

b Lib. 4. Pergratus est cuiq; omni magistratus, cui nunquam certũ tempus præfinitum est, ecq; ratio reposcitur à nemine, vnde tyranus nascitur. Cõtrahendaq; itur potestas exẽplo Athenien, ẽ tutra tempus an nuum; imperandi enim, parendiq; vicissitudo, & potestas, antequam corrũpat animum, relinquenda, reprimi ingenia iactũ, a, nec sinit inebriari licentia animia.

c In dict. l. nemi nem. col. 3. in fi. C. de suscep tor. & arca. libro. 10. quod capitanei fie

dezia, que no se pudo auer pedido, ni establecido mejor ley, que fue, que el Pretor durasse vn año, y el Consul dos. Tito Liuio [a] dize, † que el Senado Romano se resoluio en que era pernicioso a la Republica continuarse los magistrados. † Los Atenienses obseruaron tambien el tiempo y duracion de vn año en los gouiernos: † porque la mudanca en el mandar, y obedecer, como dixo Dionysio Halicarnasseo, [b] reprime los ingenios soberuios, y no los dexa embriagar con el mucho poder y licencia. † Lucas de Pena [c] dize, que los Capitanes se llamauan assi, porque tomauan por vn año la administracion. † En Portugal los Corregidores, y Oydores, durã tres años. [d] † En Florencia quando el estado era popular, duraua seis meses. En Venecia los seis Consejeros que assisten al Duque, duran dos meses: y los Capitanes de los dos castillos de Ragusa duran dos dias, y se mudan dia por dia. Finalmente los antiguos Galos de Auton, segun hallamos en los Comẽtarios de Cesar, [e] teniã ley inuiolable, que los Magistrados no passassen el año: y demas de los Romanos, y los Atenienses, los Celtas, y casi todas las antiguas Republicas, y en muchos lugares de Italia, y los Suizaros: y en Alemania dan los oficios de seis en seis meses, y en otros de dos en dos: y Tomas Moro Canciller de Inglaterra en su Republica haze todos los oficios anales.

Grandes son los inconuenientes de la perseuerancia y larga assistencia de los Corregidores en los oficios: porque demas que para el premio de la virtud y letras, es justo, q̃ las dignidades y honras no se perpetuen ni continuen, [f] sino que se comuniquen y passen de vnos a otros, para que con la esperãça dellas (que como dize Homero, [g] incitan y estimulan a la virtud) se animen los hõbres a seguirla, y con la prolixa fruycion de los vnos en los gouiernos y honras,

nuncupantur, quòd capiunt per annũ administrationem.

d Titul. 42. §. 1. lib. 1. ord. Lusitan. ibi: Que acaben os tres annos de sua correiam, ou ouidoria. Paz in practi. tomo. 1. 7. partis. c. vnico. nu. 6. fol. 224.

e Lib. 7.

f C. de honor. & mune. non continu. lib. 10. l. 13. tit. 2. lib. 7. ordi. non recopilata.

g Quem refert Tullius. 1. Tusc. in princip. Claudian. lib. 6.
Egregios inuitant præmia mores.
Hinc priscæ redeunt artes, felicibus inde
Ingenijs aperitur iter, despectaque Musæ
Colla leuant.
Dict. l. 13. Ordinam. Iuuenal. satyra 10.
Quis enim virtutem amplectitur ipsam,
Præmia si tollas?

honras, no se aniquilen y desanimen los otros: y la razon del Emperador Tiberio Cesar, y de sus sequaces, de que los antiguos Corregidores desfrutan menos a los subditos, no es con cluyente, y assi los historiadores [a] la atribuyen mas a su remission y floxedad, que a congruencia: porque siendo como es insaciable el coraçon humano, el qual segun dize Hugo, [b] a penas bastaria ceuar a vn milano, y todo el mundo a el no le harta: es cosa cierta, segun Iuuenal, [c] que quãto mas crece el dinero, tanto se aumenta la codicia del: y assi el Corregidor, aunque mas assista en el oficio, nunca se saciara, ni desechara su aprouechamiento, como lo dixo elegantemente Tomas Moro [d] en vn epigrama, respondiendo a la fabula arriba dicha de la mosca harta, antes quanto mas tiempo estuuiere en el Corregimiento, tantos mas caminos y maneras, como mas informado, descubrira para sus intereses: las quales por ventura en dos años se le passaran por alto. Demas de que los pretendientes destos oficios que esperan en la Corte, y anhelan a ellos quatro, y cinco y mas años, quando son prouey dos, y van tan gastados y empeñados, que en otros tantos años que los gozen y desfruten, no solo procurarã reparar y restaurar lo perdido, sino sacar tambien para poder pretender y esperar otro lustro y quinquenio.

Lo otro, cõtra la opinion de Socrates, y de Tiberio Cesar haze, q̃ es de menos inconueniente, que frequentandose la prouision de los Corregidores, seã ellos interessados y aprouechados, que no por estar mucho tiempo en los oficios sin tanto interesse, sea menos eficaz su ministerio, y defectuoso de justicia, pues es notorio, que el estar mucho tiẽpo en los oficios, causa grã remissiõ y negligencia en el gouierno y execucion de la justicia, como quiera que para ser vno buen juez y Gouernador, ha de vestirse de calidades y condiciones insolitas, y mas dificiles que las comunes y ordinarias a los otros hombres, como es de la rectitud y equiuidad para castigar al pariẽte y al amigo: de la templança para retirarse, y no ser tan cõuersable: de la modestia, para no parecer deshonesto: y finalmente de grã vigilãcia para reprimir los afectos y passiones humanas, [e] y cumplir los muchos preceptos del oficio, y ha de traer esta carga a cuestas, y

a Vt affirmat præter supra citatos, Simãcas de Repub. lib. 8. cap. 37. num. 8.

b Lib. 3. de anima. *Cor paruũ est, & magna cupit, vix ad vnius milui refectionem sufficere posset; & totus mundus ei non sufficit.* Innocen. de vilitate conditionis humanæ. O *ignis inextinguibilis, cupiditas insatiabilis: quis vnquam primo voto fuit contentus? cum adipiscitur, quod optauerat, desiderat ampliora, semper in habẽdis; & nunquam in habitis finem constituit. Sanguisugæ duæ sunt filiæ dicentes, Affer, affer.*

c Satyra. 14. *Crescit amor nummi, quantum ipsa pecunia crescit.*

d In quodam epigrammate. *Nec me nota mouet, quæ pastam fabula mascam*
Terre iubet, subeat ne malè pransa locum.
Fallitur expleri virũ qui credit auarum:
Nũquam hæc non vacuam mittet hirudo cutem.

e Alciatus lib. 1. emblem. 2. iustitiæ. *Affectus fas est cedere iustitiæ.*

andar ligado cõ grillos de tantas obligaciones: y naturalmente este peso haze cansar a los Gouernadores, y afloxar la rienda a la inclinacion 18 natural pa el mal, [a] † en torpeciendo y mellãdo los primeros azeros y filos de la justicia para no inquirir ni refrenar tanto los vicios, ni exercitar como al principio las buenas partes y virtudes necessarias para el oficio: † y assi vemos q̃ 19 ordinariamente se trauan tantas amistades entre los ministros, y los subditos, y se hazen tã compadres que juegan y se festejan con ellos, no rondan las noches, porq̃ no tienen a quien desarmar: si deuẽ, no los prenden ni hazẽ pagar, si se acuchillan, luego se passeã, si ay tablajerias, se dissimulan, y los alguaziles sacan sus baratos, los terminos y las aldeas no se visitã mas de vna vez, aunque el Corregidor estè seis años, y hurta el que quiere, y el que mas puede, y es tiempo de vengar injurias, y de biuir licenciosamente, y en todo ay notable floxedad y remission, como lo sintio bien la ley 20 Real, [b] que dixo estas palabras: † *Porq̃ de durar los Corregidores en las ciudades y villas se suelen hazer parciales y vanderizos: y comunmente no se haze justicia sino contra los pequeños que poco pueden, procurando contentar a los que tienen mano en los oficios, y a otras personas, por auer prorrogaciõ, y durar mas en sus cargos, y q̃ no les contradigan en ellos, y los que son agraviados no pueden proseguir su justicia tan libremente como conuiene, y se siguen otros inconuenientes: porende ordenamos y mandamos, que los Corregidores, o Assistente, que dieremos en la manera que las leyes lo disponen, no se prouean mas de por tiempo de vn año, saluo si fueremos informados de la ciudad, o villa do fuere proueydo, que cõuiene que este mas tiempo: y en este caso no entendemos hazer prorrogacion mas de por otro año.* Y en esto la dicha ley se cõformò con el derecho Comũ, segũ el qual duraua el juzgado ordinario dos años, [c] 21 † y el defensor de la ciudad cinco. [d]

22 De aqui es, que aunque a Lucas de Pena [e] le parecio que era conueniente ser vno proueydo al Corregimiento del pueblo, que ya vna vez gouernò, no lo tẽgo por acertado por las dichas razones, y porque los que assi vã segunda vez al mismo oficio, dã en ser parciales y vengatiuos, por lo que de Platon [f] referimos en el capitulo passado, q̃ los que tornan a la ciudad contra voluntad de sus enemigos, hazense tiranos: y lo mismo siento en los Tenientes cõtra lo

a Cap. omnis ætas. 12. quæstio. 1. *Omnis ætas ab adolescentia sua prona est ad malum.* authẽt. de monachis. 9. sancimus. versi. *si verò is quidem.* in fin. bona glos. verb. *sui prodiga.* in proœm. Decretal. Euripides in Bellerophonte ait: *Ingenita quidẽ est malitia cunctis mortalium,* ex Ioan. Stobæo. serm. 10. de iniustitia. l. 13. tit. 2. lib. 7. Ordin.

b L. 4. tit. 5. lib. 8. Recopil. & Gregor. in l. 9. per text. ibi. glos. *cambiar.* tit. 18. p. 2.

c Bart. in §. audient. in authẽ. de defensor ciuitat & sequitur Socin. in reg. 533. Conrad. in curiali breuiario. lib. 1. c. 9. in princip. pag. 6. nu. 15.

d L. in defensoribus, cum gl. C. de defẽsor. ciuita. Cõrad. vbi sup. num. 16.

e In dict. l. neminem. ad fi. super verb. *prudentis.* C. de susceptor. & arca. lib. 10.

f Vt refert Patricius de Republ. lib. 6. tit. 5. ad fin. fol. 155. *Expulsi, si inultis iniuriis redeunt, tyranni fiunt.* Et illud in ore populi Romani quõdam fuit:

Regnabit sanguine multo,
Ad Regnũ quisquis venit ab exilio.

Et ex cõtinuatione muneris grauior subditis efficitur. authent. de defẽsor. ciuitat. §. pen. & præsumitur contra redeuntem ad officiũ, & non potest cogi redire ad illud, vt tradit Auil. in c. 4. prætorum. glos. *justicia.* nu. 14.

a Vbi sup. num. 15.

b *Eundẽ magistratum, ni interfuerint decẽ anni, nec quis capito.* Simanc. lib. 8. de repub. c. 36 num. 2.

c Lib. 1. officiorum, in oratione ad Senatũ post reditum suum. *Non est mei iniurias meminisse, quas ego, etiam si vellem, tamen obliuisci malle.*

d Seneca in lib. de formula vitæ. Conrad. in templo iud. libro. 1. c. 1. in tract. de duello. fol. 54. cõclu. 103. nu. 3. & seqq. & dicemus infra libro. 2. c. 8. nume. 8.

lo q̃ dize Auiles: [a] pues los vnos y los otros fauorecen a los amigos, y persiguen a los que testificaron cõtra ellos en la residẽcia, y a los que les siguieron, o no les acudieron, y no se puedẽ los vnos fiar de los otros de quien se tienen por agraviados, o lo hã sido, porque es muy vehemente el desseo de la vengança, y resucita cõ las ocasiones, como se vio con el exemplo del Conde don Iulian, y de Carlos de Borbon: y assi he visto y conocido algunos Corregidores, q̃ la primera vez procedieron y gouernaron muy bien, y la segunda tan mal, que no los pudierõ sufrir los pueblos, 25 y fueron antes de tiempo quitados de los oficios: y assi entre las leyes de las doze tablas de los Romanos [b] † se ordenò que passassen diez años en medio primero que vno boluiesse al magistrado, y gouierno que vna vez huuiesse tenido, † porque no todos 24 proceden como Trasibulo el Griego, el qual luego que matò a los tiranos de Atenas, y q̃dò con el Principado, viendo q̃ auia alli muchos q̃ le tenian ofendido, hizo vna ordenacion, que ninguno fuesse castigado, ni acusado de culpas passadas, por no tener ocasion de vengar las que cõtra el sus enemigos tenian cometidas, y llamaua se esta ordenacion la ley del oluido. Lo qual enseñò biẽ Ciceron, [c] el qual despues de buelto del destierro al Consulado, dixo, que no auia de acordarse de las injurias que le auian hecho: las quales, aunque pudiera vẽgar, queria mas oluidarlas, como tambien lo enseñaron Seneca, y otros. [d]

Considerãdo estos inconuenientes nuestros Reyes, establecieron lo 25 disposto en la dicha ley Real, [e] que los Corregidores no sean proueydos por mas tiempo de vn año, como q̃da dicho. Pero no se guarda ni pratica la dicha ley, ni ay orden cierta en la duracion del oficio, porque en esta era, quando esto se escriue, ha que estã los mas Corregidores destos Reynos en los oficios mas de cinco años; pero en esta controuersia ha mostrado el discurso y noticia de los gouiernos, † ser 26 conueniente que los Corregidores no estẽ cinco años, ni menos de tres, porque

e Dict. l. 4. tit. 5. lib. 3. recop. & l. 1. tit. 7. eodem lib. 3. & sic Episcopus Simanc. lib. 8. de repub. c. 36 nu. 1. ait: *Præfectus vrbi biennio dũtaxat magistratu fungitur; nisi Rex ipse magna ex causa tẽpus prorogauerit; hæc enim officia perpetua esse non debent.* & nu. 10. idem repetit. & Didac. Perez in l. 2. tit. 16. lib. 2. ordi. colu. 620. Greg. in l. 6. verb. *acabaren.* in fi. tit. 4. par. 3. & idem in dict. l. 9. per tex. ibi, verb. *cambiar.* tit. 18. par. 2. Auil. in c. 1. prætor. gl. *oficio.* nu. 16. Paz in pract. 1. tomo. 7. partis. cap. vnico. nu. 6. fol. 224.

que en el largo tiempo, y en el breue, se hallan los inconuenientes referidos, y muchos otros daños muy perjudiciales a la Republica, y en esta mediania todos cessan, y es termino bastãte para conocer las personas y las costumbres, y los negocios de los pueblos, y para poder hazer buenos efetos, sin doblar la vara, ni mellar los azeros de la espada de la justicia. Y ésta misma orden aconsejò Mecenas entre otras cosas al Emperador Augusto Cesar, que guardasse en la prouision destos oficios, segũ Dion [a] escriue, y lo mismo da a entẽder Gregorio Lopez. [b]

27 Y con esto hemos dado fin al primer libro de las partes y calidades q̃ ha de tener el Corregidor, no representadas o fingidas en el entendimiento, segun las Ideas de Platon, y otros que arriba referimos, para que a la traça de los Estoicos se aya de buscar tã perfeto Corregidor, qual nunca se aya visto ni hallado, o como especie Matematica, no formada de naturaleza, sino figurada en el entendimiento, pues segun la fragilidad humana es muy rara la perfecion, y se deue perdonar algũ pequeño vicio, aũ a los varones de exce-
28 lentes animos. † Las partes que aya de tener el Presidente del Consejo, q̃ ha de calificar y proponer al Rey los Corregidores, no es de mi instituto escriuirlas: y assi imitando al famoso pintor Timantes, del qual refieré Plinio, y otros, [c] que por pintar mejor la gran tristeza y dolor del Rey Agamenõ por el sacrificio de su hija Ifigenia, le cubrio el rostro con vn velo, para q̃ cada qual le figurasse en su animo cõ la mas profunda tristeza que pudiesse, no pudiendo yo en el deuido grado significar esto, dirẽ mas, figurãdolo con el velo del silẽcio, remitiendo al letor sobre este particular a lo que muy biẽ del Cancelario de Francia, que es el mismo oficio, escriuierõ Budeo, Cassiadoro, y otros. [d]

LI-

a Lib. 52. *Vrbibus, inquit, & prouincijs, neq; minus triennio, (nisi quis quid deliquerit) neq; plus quinquennio magistratum obeant: nam & annui illi magistratus, ac pauco tempore circumscripti hoc habent, vt cum quis aliquid in his addidicerit, prius decedat, quàm eius spectmẽ adhibere possit, & diuturna imperia multos ad fastum ac tẽtandas res nouas extollunt, sed mitiores efficiuntur, si aliquando priuatim post gestũ magistratum vixerint, domũque reuersi meliores reddãtur.*

b In d.l.9. verb. *cambiar a menudo.* in princip. & fin. tit. 18. part. 2.

c Plinius lib. 35 cap. 10. Quintilian. lib. 2. c. quismodus sit in arte.

d Cassiad. lib. 6. variarum. c. 3. in formula præfe. prætor. Budæ. in annotat. ad tit. ff. de offic. præfe. præt. pag. 300. viq; in fin. Petrus Grego. de syntagm. iur. 3. p. lib. 47. c. 29. nu. 14. & c. 30. nu. 12. & seq. vide sup. lib. 1 c. 3. num. 4.

DE LA POLITICA

LIBRO SEGVNDO.

De los Oficios y Iurisdicion de los Corregidores, y de los señores de vassallos, y Perlados, y de sus ministros.

SVMARIO DEL capitulo primero.

LOS dos preceptos que dieron Platon, y otros, a los Gouernadores, numero 1.

El fin del Gouernador ha de ser el bien publico, y deue preferirle al particular, num. 2.

El buen Gouernador ha de preferir la Republica a sus padres, y hijos, y el Rey lo mismo, y a su fisco, nu. 3.

Como el respeto particular vence al publico num. 4.

Los Romanos eligian tales personas para los oficios, que morian pobres, y les dauan para enterrarse, y dotes a sus hijas, num. 5.

La auaricia haze oluidar el bien de los subditos por el propio, nu. 6.

A los Principes y Gouernadores solo les es honesto lo que es justo, num. 7.

Mas seguramente se gouierna la Republica por la ley, que por el Rey, num. 8.

El Corregidor llamase en Latin Præses, de præsidio, que es tutela y amparo de los subditos, num. 9.

El

El mejor gouierno es por paz y tranquilidad, que con sangre y alboroto, num. 10.
Como deue considerar el Corregidor q̃ no le dieron el oficio para sus comodidades, num. 11.
Exclamacion del Obispo Simancas de que nunca huuo tantos tribunales y menos justicia, num. 12.
Sumario de las cosas vtiles a la Republica que deue hazer el Corregidor, num. 13. y 14.
No solo deue el Corregidor procurar el buen estado de la Republica durante su oficio, sino para adelante, num. 14.
Como medrara la Republica, y se hara amable el Corregidor, nu. 15.
El Corregidor deue tener la misma intencion de la ley para acudir al bie̅ publico, num. 16.
Muchos parecen virtuosos hasta que les toquen en su interesse, num. 17.
Los que van compelidos a los oficios, mas atienden al bien de la Republica que al propio, nu. 18.
Biuda se llama la Republica que tiene inutil Corregidor, como la que tiene inutil marido, num. 19.
Mejor seria estar la ciudad sin Corregidor, que tenerle inutil, nu. 20.
Otro fin principal deue tener el Gouernador, y es, que se mejore el estado de la Republica, y los vezinos se corrijan y hagan mejores, num. 21.
Informese el Corregidor quienes fueron los mejores Gouernadores, y aquellos imite, num. 22.
No sea sequaz del error ageno, nu. 23.
No se ocupe el Corregidor en exercicios indignos e impropios de su oficio, num. 24.
El intento y fin principal del buen Gouernador es el zelo del seruicio de Dios, nu. 25.
No es bastante restaurar los muros, empedrar las calles, proueer de mantenimientos, castigar los delitos, y dar a cada vno su justicia, aunque esto es justo, sino tiene el Corregidor el zelo del diuino seruicio, q̃ es lo principal, num. 26.
En que casos con daño de los particulares deue el Corregidor acudir al bien publico, nu. 27.

QVAL DEVE SER el principal intento del buen Corregidor. Capitulo I.

1 DOS Preceptos dio Platon en su Republica a los Principes, y Gouernadores: el vno fue, q̃ cuydassen en vniuersal de todo el cuerpo de la Republica, porque el respeto y consideracion particular para cõ vnos, no causasse oluido y daño para con los demas: y el otro precepto era, que todas sus obras y acciones endereçassen al bien publico, olui-

oluidados de sus comodidades: y esto mismo enseñaron Ciceron, [a] Aristoteles, [b] Policrato, y otros, [c] † afirmando, que la causa porque despues que los hõbres determinaron dexar la vida solitaria, y biuir juntos en la politica y ciudadana, visto q̃e entender todos en todas las cosas tocantes a la comunidad, era confusion y y perdimiento de tiempo, y que naturalmente cada qual es mas diligẽte para sus cosas, que para las agenas, y que no auia quien tuuiesse zelo del biẽ publico, ni quiẽ por el trabajasse, y que andauan como ouejas sin pastor, segun en otro capitulo queda dicho, [d] eligieron vn hõbre bueno, que excedia a los demas en virtud, fuerças, y elegancia de palabras, el qual tuuiesse cuenta con la vida y conseruacion de todos: y considerando que este varon ocupãdose, no en sus cosas, sino en las agenas (que tal ha de ser la ocupació del que gouierna) no podia mã tenerse a si en su casa (porque entonces todos se mantenian de su propio trabajo) determinaron darle todos ellos de comer y sustentarle, para que no vagasse, ni se distraxesse en otras ocupaciones que las del bien y gouierno publico: y este fue el origen de los Reyes, y ha de ser el intento del buen Gouernador en el mando y señorio que tiene, para q̃ cuyde del bien publico, y le prefiera al particular, y al interesse ppio: y segun Aristoteles en otro lugar, [e] conuiene q̃ los juezes ordenen todas las cosas al prouecho de la ciudad: porq̃ assi como la medicina no trae prouecho alguno, sino el que haze a la sanidad del cuerpo, para lo qual es ordenada: assi del juez no se puede tomar prouecho, sino el que haze al bien de todos; el qual ha de tener por su blanco y fin, [f] como el Piloto, q̃ siempre tiene la mano y el ojo despierto para aprouechar y conseruar la vida de los que van en la nao, segun dixeron Platõ, y Ciceron

2

a 2. officiorum. *Vtilitatem ciuiũ sic magistratus tuẽtur, vt quæcunq; agunt, ad eam referant; obliti cõmodorũ suorum, & totũ corpus reipubli. curent, ne, dum partem aliquam tueantur, reliquos deserant.*

b 1. Ethicorum.

c Polycrat. lib. 4. Cermen. in Rapsod. c. 20. pagi. 215. F. Marc. Anton. de Camos. in d. loco. 1. part. dialog. 5. p. 50 col. 1. & 2. c. 1

d Supra lib. 1. c. 1. F. Mar. Anto. de Camos in Microcos. 2. p. dialog. 12. pagin. 143.

e In. 1. Rethor. lib. 1.

f L. actione. §. 1. vers. Labeo ibi, *sẽper enim*, & ibi glo. co tẽpore. & glo. *sequitur*. ff. pro socio. l. vnica. §. fi. C. de cãducis toll. l. 2. §. sed quia verum. C. de iureiur. athẽ. de non alien. §. quia verò veri simile, vers. *oportet enim*. authen. de restitutionib. & ea quę parit. post princ. vers. *sanc-*

cimus, ibi: *Ea enim quæ cõmuniter*. authen. vt iud. sine quoq. suffrag in princip. vers. *consideauimus*. c. scias frater. cũ glo. 2. 7. q. 1. c bonæ memoriæ. in. 1. & ibi glos. de postulatione prelat. c. licet. ad fin. & ibi glo. *vtilitas*. de regular. glos. *reipub.* in princ. in. l. 1. ff. solut. matri. l. vtilitas. C. de primipilo. libro. 12. c. non mediocriter. đ consecratione distinctione. 1 & singulariter pro iudicibus ad hoc vide Petrũ Foller. in practi. crim. §. fin. & Didac. Perez in. l. 1. tit. 4. libro. 3. ord. glo. pertenece. col. 895. & in. l. 1. tit. 7. col. 990. eodem lib. & in. l. 9. tit. 14. col. 1270 glo. *tomãdo*. eodem lib. plures ad hoc refert Mẽchac. lib. 1. cõ trouers. illustr. in præfation. num. 102. fol. 12. & ibi. c. 5. nu. 16. fol. 28. & c. 41. nu. 21. Soto de iustitia & iure lib. 1. q. 5. articul. 1. Chassan. in catalogo glor. mund. 5. p. cõ

Universidad de Sevilla Biblioteca

sideratio. 14. Conrad. in tẽplo iud. lib. 1. c. 1. §. 3. de obligation. imper. folio 22. col. 3.

a Plato lib. 1. de ciuili, vel de regno. *Vir sapiens, bonusq; gubernabit semper ita ad subditorũ salutem respiciẽs, vt ad nautarum nautisq; salutem respicit gubernator.* Cicero ad Herẽ. 4. *Vt cõtemnẽdus est, qui in nauigãdo se quàm nauim maluit incolumem, ita vituperãdus qui in reipubl. discrimine suæ plusq; cõmuni saluti cõsulit.*

b Lib. 8. de Pædia Cyri, *Similia sũt opera boni pastoris, & boni Regis, nam & pastorẽ decet id præstare, vt pecora habeãt feliciter, & ijs vti, si tandem pecudũ est felicitas; & Regem identidem decet vrbes, atq; homines felices facere, & ijs vti.*

c Ambrosi. de obitu Theodosij, *Boni imperatores remp. parentibus & filijs prætulerunt.* Cicero. 1. offic. *Chari sunt parẽtes, chari liberi, propinqui, familiares, sed omnes omnium charitates patria vna cõplexa est, pro qua quis bonus dubitet mortem oppetere, si ei sit profuturus?* & idem in oratione p. Caio Rabir. *Est, inquit, boni magistratus, quum auxilia reipublicæ labefactari, conuelliq; videt, ferre opem patriæ, succurrere saluti, fortunisq; cõmunibus, suam salutem posteriorem salute communi ducere.* Craueconsi. 9. num. 38. Martinus Lauden. in tractat. de consiliar. princi. q. 14. p. 1. si quis filiũ. C. de inoffic. testa. & c. prodest. 23. quæstione. 5.

d *Pugnauit in pectore meo aliquantisper cum publica priuata charitas: publicæ tandem rationi priuatus cessit affectus: quod omnibus ijs qui præsunt, faciendum esse censeo, si optimè sibi & reipublicæ cõsulere iri velint.* & Terent. ait: *Natura ita comparatum est, vt omnes sibi melius esse malint quam alteri.* Cice. in oratione in Vatiniũ.

ron a nuestro proposito, y como el buen pastor q̃ se desvela noches y dias, leca los tuetanos al sol, y déxa calar sus huessos del agua y viento, por guardar bien su ganado: y assi dize Xenofonte, b que son semejantes las obras del buẽ pastor a las del buẽ Rey y Gouernador: y por esto creo yo que llamò Homero al Rey Agamenõ, Pastor de pueblos. Antigono Rey de Asia dzia a su hijo, Nuestro reynar, es vn noble è ilustre seruir, conformandose con lo que antes auia dicho Agamenõ en vna tragedia de Euripides: Biuimos, dezia, al parecer, en mucha grandeza y alto estado; en efeto criados somos y esclauos d nuestros pueblos, y en su seruicio andamos. De Pelopidas se lee, que yẽdo a la guerra, y encargandole su muger tuuiesse gran cuydado de poner en cobro su persona, le respondio, que a los soldados particulares se auia de encomẽdar la conseruacion de la vida de sus soldados. Timoleon matò a su hermano Timopades, porque se auia querido alçar, y tiranizar la Republica de Corinto, de q̃ el le auia dado cargo, y gouernacion, posponiẽdo el amor de su sangre propia al biẽ y vtilidad de su Republica. Y assi san Ambrosio, Ciceró, 3 y otros c dixeron, † que los buenos Emperadores, y Principes, prefieren la Republica a sus padres, y a sus hijos, y a su fisco, y que han de amar a los subditos, como a sus hijos, y hermanos. Y en la verdad, segun dizen san Gregorio, y Antonio Bãfinio, y otros, d grã lucha traẽ el amor propio, y el publico, porque no ay cosa mas molesta y dura de sufrir, que oyr y entender que auemos de dexar nuestro propio y particular prouecho para procurar el ageno: y lo q̃ mas es, perder nuestro derecho por dexar lo al proximo, siẽdo como es tã natural a cada vno la codicia de ganar para si, acrecentar su haziẽda, y q̃rer ser mucho mas

Nemo (inquit) est tam demens, tamq; parum de se cogitans, qui alienam vitam, aut commoda, magis quam sua diligat. & idẽ Philipp. 12. *Qui multorum custodẽ se profitetur cum sapientis sui primũ capitis aiunt custodem esse oportere.* Et rursũ. 3. officiorũ: *Nostræ, inquit, vtilitates omittẽdæ nõ sunt, & alijs tradendæ.*

a Lib. 3. officiorum: *Vnum debet esse omnibus propositum, vt eadem sit vtilitas vniuscuiusque, & vniuersorum, quam si ad se quisque rapiat, soluetur omnis humana consociatio.*

b Sallust. in Iugurthi. *Bonum publicum, vt in plerisq; negotijs solet, priuata gratia deiectum est.* Liu. lib. 2 *Respectus rerũ priuatarum semper offecit, officietq; publicis consilijs; nã ex priuatis affectionibus ferè omnis humanæ vitæ pernicies nascitur.* Sydonius lib. 4. epistol. *Bonum publicũ sæpe euertũt studia priuata.* Aristopha. in cõcionanti

mas de lo que se esperò: mas el que es cabeça en el cuerpo de la Republica, y sus miẽbros, que son los ministros della, han de vencer su natural en esto; porque si cada vn miembro del cuerpo humano procurasse para si solo la salud y vida, breuemente se veria el cuerpo debilitado y muerto, como lo sintio Ciceron: a † lo 4 qual se considera y obserua muy al reues, sino que, como dixeron Salustio, Tito Liuio, Sidonio, Aristofanes, Herodiano, Cornelio Tacito, y otros, b en los mas negocios el biẽ publico es vencido por el particular, y el respeto de las cosas priuadas dãa comunmente a los consejos publicos. Esto lloraua Ciceron en su Retorica, acordandose de la antigua policia de Roma, porque vehia gran perdimiento en la Republica presente, diziendo, que los antiguos Romanos alli ponian siempre los ojos, donde pensauan poderles nacer mayores peligros. San Agustin c dize, que entre otras causas por que los Romanos dignamente merecieron tener el Imperio del mundo, fue vna, el intento que tuuieron a procurar y cõseruar el bien comun de la Republica. Vegecio d dize, que Fabricio, ilustre Romano, respondio a los Legados que le venian a ofrecer cierto Principado, que el no queria tomar los Principados, sino quando entendiesse que podia aprouechar à la comunidad. Y Valerio Maximo e escriue, que Cornelio Scipion, quando le mandaron venir a España, lo repudio, diziendo, que el no sabria hazer lo que conuenia a los Romanos. Y el mismo Valerio dize, que siendo Scipion Africano acusado en el Senado de Roma, que auia tomado hazienda de Africa, respondio, que no tomò para si otra cosa, sino el sobrenombre de Africano, porque vencio a toda Africa: y alli dize Va- 5 lerio Maximo, f † que

b. *Respectus rerũ priuatarum semper offecit, officietq; publicis consilijs; nã ex priuatis affectionibus ferè omnis humanæ vitæ pernicies nascitur.* Sydonius lib. 4. epistol. *Bonum publicũ sæpe euertũt studia priuata.* Aristopha. in cõcionanti b?; & apud Stobæum termo. de iniustitia. *Vos qui accipitis stipendia publica, singuli priuatim incumbitis suo quisque lucro: vtilitas verò Reipubl. ceu cæcus versatur.* Herodia lib. 2. *Neque quisquam lucro apponit quod vtilitatem in cõmuni parit, quæ enim publicè prosunt, parum cuiq; curæ sunt.* Tacitus lib. 12 annal. *Paucis decus publicum curæ.* Idem Liuius lib. 30. *Tantum nimirũ ex publicis malis sentimus, quãtum ad priuatas res pertinet, nec in eis quicquam acrius quam pecuniæ damnum stimulat.*

c Lib. 3. de ciuitate Dei, & libro 5. c. 12. & 13. & cap. ex his. 28. quæst. 1. Chassan. in catalog. glor. mund. 5. p. cõsiderat. 14. in princip.

d Lib. 10. de re milit.

e Lib. 6. & lib. 4. & F. Marc. Anton. de Camos in Microcosm. 1. p. dialogo 12. pag. 146. col. 2.

f Et Vegetius de re militar. lib. 4. c. 4.

tales eran las perſonas que los Romanos elegian para el gouierno, que morian tan pobres, que no dexauan con que caſar ſus hijas, y los miſmos Romanos les dauan muy buenos caſamientos, y muy honrados. Y a eſte propoſito eſcriue ſan Agustin,[a] que Lucio Valerio murio en el Conſulado tan pobre, que ſe buſcò limoſna por el pueblo para enterrarle, como de Atilio Regulo refieren Vegecio, y Caſſaneo,[b] que teniendo gran mándo en Roma, era tan pobre, que embio ſu muger y hijos a vna ſu alqueria, por no los poder ſuſtentar: y aſsi da honroſo teſtimonio de ſu gouierno, y buen deſcargo de ſu auaricia el miniſtro que del oficio ſale pobre. Dezia Caton, ſegun refieren Saluſtio, y Aguſtino,[c] que los antiguos Romanos auian hecho grande ſu Republica, no por mas copia de gẽte, ni de armas y caualios, que mas teniã de preſente, ſino por la induſtria domeſtica, y por el imperio juſto, y por el animo libre en aconſejar, y por la abſtinencia de los vicios. Martino Laudẽſe[d] refiere, que tenian eſcrito los Romanos en las puertas del conſiſtorio, vn letrero que dezia, Los que aqui entraren, dexen el amor propio, y viſtanſe del
6 publico: † porque cierto la auaricia[e] haze a los hombres tiranos, y que tengan ſiempre las mientes en llegar riqueza; por la qual hazen agrauios y deſafueros a los ſubditos, poniendo el intento en ſu bien propio, y no en el dellos, como eſcriuio ſanto Tomas[f] a la Duqueſſa de Braban
7 te: † y aſsi Antigono Rey de Macedonia, ſegun refiere Plutarco,[g] diziendole vn liſonjero, que a los Reyes todas las coſas les eran juſtas y honeſtas, reſpondio con indignacion, Eſſo ſerà a los Reyes barbaros, pero a noſotros ſolamẽte ſon honeſtas las coſas juſ-
8 tas. † A eſte propoſito dezian Ariſtoteles, y F. Domingo de Soto,[h] y otros, que mas vtil y ſeguramente ſe gouierna la Republica por la ley, que por el hombre, porque aquella hizo ſe con deliberacion dirigida al bien publico; pero el miniſtro della, muchas vezes ciega, y atropelladamente, por odio, o por amor, o por codicia ſe oluida, y apartа del biẽ comun: y que por eſto ſolo las coſas minimas ſe auian de juzgar por aluedrios.

Todos eſtos exemplos y autoridades hemos traydo en conformidad de la ſentencia de Platon, que dio principio a eſte capitulo, para que el Corregidor, pues es embiado por el Rey a adminiſtrar juſticia a los pueblos en ſu nombre, ſepa que ha de preferir el bien publico al intereſſe propio particular, y ſea amparo de los ſubditos, como lo es la ancora en el turbulento mar a los nauegantes, aunque ſea con rieſgo de ſu vida:[a]
9 † y por eſſo el Corregidor ſe llama *Præſes*, de preſidir, y de preſidio, que es tutela, amparo, y defenſa de los ſubditos:[b] porque hazer lo contrario, ſeria borrar las cauſas de dõ de prouino el dicho ſeñorio, y encargar la cõ ciẽcia del Principe que le encomendò ſus ſubditos a buena fe, no para que los deſquilaſſe, ſino para que los vntaſſe, no para que los ordeñaſſe, ſino para que los conſeruaſſe en ſu ſuſtancia, como el buen paſtor la de ſus ouejas, y como el buen curador la de ſu pupilo,[c] y ſe los encomendò, no para que los reboluieſſe y eſcandalizaſſe, ſino para que los mantuuieſſe en paz: y finalmente no para que los mataſſe, deſterraſſe, y deſtruyeſſe, ſino para que los ordenaſſe, y animaſſe, y tuuieſſe en juſticia, ſin afrenta, ni muerte, ni leſion, ſi fuere poſſible, como lo reprehende muy bien la Eſcritura ſagrada por el profeta Ezechiel:[d] y S.

a Lib. 5. de ciuitate Dei. c. 18.

b Vbi ſup. Chaſſanæ. in verſi. conſimile.

c Dict. lib. 5. de ciuitate Dei, cap. 12. & 13. *Credite, inquit Cato, maiores noſtros armis Rempubl. magnam feciſſe: ſi ita quidem eſſet, multo pulcherrimam nos haberemus, quippe ſociorum atque ciuium, præterea armorum, & equorum maior copia eſt vobis quam ipſis: ſed alia ſunt, quæ viros illos magnos fecerũt, quæ nobis nulla ſunt, domi induſtria, foris iuſtum imperiũ, animus in conſulendo liber, nec delicto, nec libidini obnoxius: pro his nos habemus luxuriam & auaritiam, publicè egeſtatem, priuatam opulentiam, laudamus diuitias, ſequimur inertiam, inter bonos & malos nullum diſcrimen, omnia virtutis præmia ambitio poſſidet, vt mirũ eſſet locupletes, res priuatæ egebant; nunc, econtra.*

d In tractat. de iudicibus autem non niſi minima, & quæ legibus comprehendi nequeunt, relinquantur. Menoch. de arbitrarijs. in procem. num. 1. vt latiùs dicemus infra iſto lib. cap. 10 num. 26.

a Ex communi & vera opinione reſoluit Cagnolus inl. culpa catet. per text. ibi. ff. de regulis iuris. Felinus in cap. quanto. poſt gloſ. ibi. de offic. delegati, & in cap. 1. col. 11. eodem titul. Cynus, Barto. & Bald. in l. 2. ff. de noxalib. Decius in d. l. culpa.

b Quia prouintiæ tutelã præſidialiter tenet & ſubditis futurus eſt præſidio, ne potentiores afflciãt injurijs humiliores. l. illicitas. §. ne potentiores. ff. de officio præſ. authen. iusiurandã. quod præſtatur ab ijs. §. & primum. verſic. & ſubiectos, ibi: *Et ſubiectos piiſſimorum noſtrorum dominorum illæſos vndiq; quantam poſſibilitatem habeo, cuſtodiam.*

c Cicer. lib. 1. officior. *Vt tutela, ſic procuratio Reipubl. ad vtilitatem eorum, qui cõmiſſi ſunt, non ad eorum, quibus commiſſa eſt, gerenda eſt.* Idem lib. 3. de finibus. *Vt leges omnium ſalutem ſingulorum ſaluti anteponunt, ſic vir bonus, & ſapiens, & legibus parens, & ciuilis officij non ignarus, vtilitati omnium, pluſquàm vnius ſaluti conſulit.*

d 34. *Væ paſtoribus in Iſrael, qui paſcebant ſemet ipſos. Non ne greges à paſtoribus paſcũtur? Lac comedebatis, lanis operiebamini, & quod craſſum erat occidebatis, quod infirmum fuit, non conſolidaſtis, quod confractum fuit, nõ alligaſtis, quod obiectũ fuit, nõ reduxiſtis, & quod perierat, non quæſiſtis, ſed cum auſteritate imperabatis, & cum potentia: gregem autem meum nõ paſcebatis.* Et alibi: *Principes eius in medio eius, quaſi lupi rapaces poſiti ad effundendum ſanguinem, & ad quærendas animas, & auaritiæ lucra ſequenda.*

Chrisostomo, [a] declarando aquella parabola Quiẽ es el fiel sieruo, y prudente, q̃ puso el señor sobre su familia, dize, q̃ se puede acomodar a los Gouernadores de las Republicas: enseñando por ella, que han de referir al bien comũ la dignidad, y el oficio, y la sabiduria, y todas sus propias cosas.

10 Quanto mas agradecido deue ser al Corregidor que gouierna su pueblo en paz, y trãquilidad, y haze justicia a las partes sin sangre, alboroto, ni escandalo, y q̃ conserua los subditos en amor y cõcordia, por beneuolencia y buenos medios, que al Corregidor brauo y rezio, y no se si diga desatinado, q̃ con crueldades y desafueros, miedos y brauezas espãta las palomas, como dizen, del palomar, y dexa sola y desierta la Republica? No menos se agradece que al buẽ Medico la sanidad y conualecẽcia del cuerpo, que le cura sin sacar sangre, ni euacuar los otros humores q̃ le dan nutrimento: [b] y assi tenga el Gouernador cuydado, desde el pũto que tomare la possessiõ del oficio, de hazer en lo q̃ toca a la gouernacion de su Republica, o a la administracion de la justicia, todo aquello que conuenga al bien vniuersal, aunque sea con daño del suyo en particular, porque quanto el prouecho es mas en general, tanto el fruto es mayor, y de mas merito y obligacion:

11 †porque si el Gouernador considerasse quando se encarga del oficio, que no se le dieron para que comiesse bien, ni para que ahorrasse dineros, ni para que se honrasse cõ el, ni para que ganasse amigos, ni para que vengasse sus injurias, ni para que fuesse el mas acatado, y principal del lugar, sino para que administrasse justicia igualmente en todas las cosas, siempre pensaria, y hablaria, y obraria lo que conuiene al bien publico: y quien considera lo contrario, y obra segun aquello, no se deue llamar Gouernador, sino tirano. [c]

12 † Por esto exclamaua el Obispo Simancas en su Republica, [d] diziẽdo: Quãdo en el mũdo huuo tantos tribunales, y menos justicia? Quando tãtos Senadores y Magistrados, y menos cuydado de la Republica? Quãdo mas leyes, y causas peor determinadas? Quando tantos juezes y copia de Abogados, y escriuanos, y menos recebida la causa del pobre? de la

tot senatores, & magistratus, & minor cura Reipublicæ? Quãdo plures fuerunt leges, & causæ deterius determinatæ? Vbi tot iudices, ac tot aduocatorum, & notariorum turmæ, & minus accepta causa pauperis, pupillæ & viduæ, atque eorum iura minus defensa? Deniq; quando vnquam lites adeò damnosæ, atque immortales fuere? Quando plures Reipub. fures?

a In Matthæum homilia. 78.

b Actius. *Optimum genus curationis est prætermittere curationem: nam virtus lacessita vincitur, & dimissa vincit.*

c Vida lib. 2. de Reipubl. dignitate. *Cum verò qui regunt, imperium ad suã, suorumq; domesticorum, ac propinquorum, amicorum ve tantum vtilitatem dirigũt, ea rectionis forma multũ abest ab optima gubernãdi ratione, eamq; veriùs tyrannidem factionem, aut populare licẽtiam nominamus.* Plato lib. 1. de Republi. ait: *Vir iustus si quãdo magistratu fungitur, si ei nulla alia iactantia cõtigerit, hæc saltẽ illi non deest, vt res eius domesticæ deterius per negligẽtiam disponantur, ex publico autem nihil, propterea quòd iustus sit, lucretur.*

d Lib. 2. cap. 12 pag. 100. num. 18. *Vbi vnquam tot fuerunt in seculo tribunalia, & minor iustitia? Vbi vnquam*

la huerfana, y de la biuda? y su justicia menos defendida? Finalmente quando huuo pleitos tan dañosos è inmortales, ni quando mas ladrones de la Republica?

13 A la Republica conuiene que el Corregidor no sea codicioso, [a] y pues assi es, no sea todo su estudio buscar mañas como ganar y lleuar dineros. A la Republica es prouechoso q̃ el Corregidor no sea inorante, [b] y por esto le conuiene que entienda en estudiar lo que deue proueer, y el orden q̃ en ello deue tener. Al bien publico es necessario q̃ el Corregidor no sea negligẽte, [c] y assi le cõuiene que no duerma de dia, y que ronde y vele de noche: por el dia despache y determine los pleitos y cosas dudosas, y de noche no consienta que se hagan hurtos, ni fuerças, ni otros maleficios por los malos, que aman la noche para encubrir sus maldades. [d] A la Republica es vtil que su Corregidor sea fiel y verdadero, [e] y segun esto haga su deuer, sin engaño, ni perjuyzio de tercero: y sobre todo nũca se ocupe sino en prouer lo que faltare, deforma que en la buena gouernacion nunca aya falta. [f] Y no solamẽte ha de cuydar en que el estado de la

14 Republica sea felice y prospero de presente, y por el tiempo de su oficio, sino tambien para lo de adelante. [g]

Tome las cuẽtas a los que administran bienes de su Republica: [h] visite los terminos: [i] restituya los bienes concegiles: castigue los pecados publicos: [k] defienda la jurisdicion Real: [l] haga las audiencias publicas: [m] nunca se enfade en oyr las partes: en qualquier tiempo que sea, despache los presos: [n] haga alimẽtar los pobres: destierre del lugar los vagamundos, o reduzgalos a que trabajen. [o] Concorde las enemistades y vandos, è impida las quistiones y rẽzillas: [p] castigue las injurias y testigos falsos: [q] honre los buenos y virtuosos: [r] reprehẽda los trauiessos y viciosos: [s] no permita que el poderoso coma al pobrezito, antes a todos tenga en igualdad, teniendo en el buen tratamiento de los subditos todo respeto a las calidades de las personas No seã parciales, [v] ni cohechen, ni baraten la justicia,

a Dicã infra isto lib. c. 15.

b Dixi sup. lib. 1. c. 6.

c Dicam inf. libro 5. cap. 1. num. 142. & seqq.

d Dicã inf. isto lib. c. 13.

e Dixi sup. lib. 1. cap. 3. num. 29. & 30. & infra lib. 3. cap. 13.

f Dicam inf. libro 3. c. 3. & 4.

g Cicer. in Lælio, *Mihi autem non minus curæ est qualis Respublica post mortẽ meam futura, quàm qualis hodie sit.* Idem Philip. 2. *Hæc duo opto, vt moriens populum Romanum liberum relinquam; alterũ, vt ita cuiq; eueniat, vt de Republica quisque meretur.*

h Dicam inf. libro 5. c. 4.

i Dicam lib. 5. cap. 9.

k Dixi inf. isto lib. c. 13.

l Dicam infra isto lib. c. 19.

m Dicam inf. libro 3. cap. 14. & 15.

n Dicam infra libro 3. cap. 14. num. 91. & ie quentib. & c. 15. num. 77. & seqq.

o Dicã inf. isto lib. c. 13. num. 27. cum seqq.

p Dicam infra lib. 3. c. 9. num. 8. & dict. cap. 13. num. 43. & seqq.

q Dicam lib. 5. cap. 2. nu. 75. & seqq.

r Dixi lib. 1. c. 5 num. 8.

s Dicã inf. isto lib. cap. 13. nu. 49. & 50.

t Dicam inf. libro 3. cap. 9. num. 9. 32. & 48. & inf. lib. isto, cap. 2. nu. 32. & seqq.

v Dicam infra libro 3. cap. 9.

ni lleuē derechos demasiados, ni reciban dadiuas, ni promessas, ni pidan prestado.[a] No executen sentēcia antes q̄ passe en cosa juzgada,[b] y otorguen las apelaciones en los casos q̄ de derecho huuiere lugar:[c] procuren por el patrimonio de su Rey,[d] y por el de su pueblo:[e] guarde las costumbres y ordenanças de su Republica:[f] haga que aya carcel y prisiones distintas con la decencia que conuiene, segun la calidad y suerte de las personas:[g] no aceten compromissos, ni ruegos, ni cartas para enflaquecer la justicia:[h] tengan grā cuenta con las obras publicas,[i] y ornato y nobleza de sus pueblos, cō sultando lo que huuiere de hazer con el Regimiento, o con el Rey, si fuere cosa importante: y miren por la limpieza del pueblo,[k] que no aya inmūdicias ni otros malos olores, por la corrupcion del ayre, de donde se engendra pestilencia, y otras enfermedades:[l] no consiētan imposiciones, ni nouedades,[m] sin ordē del Rey, o de su Consejo: y executen con todo rigor las penas de los blasfemos:[n] visiten los mesones,[o] y ventas, y hagan arāzeles en ellos, teniēdo cuydado de los hazer guardar: no consiētan juegos prohibidos, ni vsuras, ni rufianes, ni mugeres de mal biuir escandalosas, y nociuas a su pueblo:[p] y hagā las informaciones de los testigos por sus propias personas,[q] sin lo cometer a los escriuanos, sino fuere en tiempo q̄ estuuiere justamēte impedido en cosas graues: no consiētan comedias de noche, ni muchos dias, ni juegos deshonestos,[r] que son inuenciones de pecados, y ocasion de otros daños è inconuenientes. Tampoco consienta que ninguno apropie para si lo que es publico[s] y concegil, o realengo. Proucan de mātenimientos[t] el pueblo a precios moderados: compela a los obligados que cumplan sus obligaciones[v] con fiel peso y medida: hagan enfielar los pesos y medidas comunes, pregonandolo, y haziendo las otras diligencias que cōuiene. No consientan recaterias,[x] de ninguna calidad que sean, por el daño que dello resulta. Hagā visitar las boticas,[y] drogueros,

a Dicam infra isto lib. c. 11. & 12.

b Dicam lib. 5. cap. 6. nu. 14.

c Dicā inf. lib. 4. c. 7. nu. 143 & 218. & sequentib. & libro 5. c. 3. nu. 75. & seqq.

d Dicam lib. 5. c. 6. nu. 4.

e Dicam lib. 5. cap. 4. num. 4. 5. & 86.

f Dixi sup. lib. 1. c. 5. num. 9. & 10. & infra isto lib. c. 10. num. 34. & sequentib.

g Dicam inf. libro 3. cap. 15. num. 9. & 68.

h Dicam inf. libro 3. cap. 10.

i Dicam lib. 3. cap. 5.

k Dicam lib. 3. cap. 6.

l L. 2. §. idem Labeo. ibi: Odore *soli locus pestilentiosus fiat.* ff. ne quid in loco pub.

m Dixi lib. 1. c. 5. nu. 9. & 10. & infra isto libro, cap. 16. nume. 103. & sequentib.

n Dicam lib. 5. cap. 1. nu. 108 & seqq.

o Dicam lib. 3. c. 4. num. 91. & seqq.

p Dicam infra isto lib. c. 13. num. 39. & sequentib.

q Dicam lib. 3. cap. 15. nu. 45 & lib. 5. cap. 1 num. 48. & c. 2. num. 36. & seqq.

r Dicam lib. 5. c. 4. nu. 24.

s Dicam lib. 5. c. 4. num. 86. & cap. 9. nu. 12.

t Dicam lib. 3. cap. 3. & 4.

v Dicam in dicto cap. 4. nu. 80. & seqq.

x Dicam infra lib. 3. c. 4. nu. 51. & seqq. & ibid. c. 3. num. 75. & seqq.

y Dicam infra isto lib. c. 17. num. 36.

gueros, especieros, cereros, y los otros oficios mecanicos, con veedores y personas expertas en sus artes. Compela a los Diputados del Regimiento, q̄ determinen las causas dētro del termino de la ley,[a] y no consiētan quadrillas, ni monipodios de gentes, ni armas prohibidas:[b] ni se casen en el pueblo de su jurisdicion sin licencia del Rey:[c] ni cōpren bienes raizes dentro en la gouernacion de su Corregimiento, ni aun otras preseas o alhajas, por euitar achaques de si comprò barato, y porque no puede contratar durante el tiempo de su gouierno, ni en la tierra del.[d] Precie se mucho el buē Gouernador de ser virtuoso, sobrio, casto,[e] prudente,[f] y esforçado,[g] liberal,[h] y diligēte:[i] y sobre todo sea buen Christiano,[k] y hōre las iglesias[l] y culto diuino, sin consentir q̄ sus oficiales hagan lo q̄ el no haria. Y finalmente cumpla y execute las leyes y prematicas, y capitulos de Corregidores,[m] y Cortes destos Reynos, y otros acuerdos y prouisiones Reales. Y no se enfade el letor en leer estos preceptos, porq̄ los he querido juntar, para que el buen Gouernador no trabaje en buscarlos derramados en muchas leyes destos Reynos: de los quales en este tratado hazemos especial mencion, y mayor discurso, y la hizo el Emperador Iustinia no[n] antes en la instrucio y preceptos que mandaua dar a los Corregidores,
15 † porque cūpliendolos, yo fiador q̄ el bien publico tenga salud y acrecentamiento de cada dia, y que el Corregidor sea amado, y auido y tenido como padre del pueblo: y de otra suerte no espere que le den gracias ni galardon, porque no se puede llamar buen Gouernador, el que no es cuydoso y la
16 borioso en † hazer todo lo que dicho es: porque al que pretēde ser, y llamar se justo, y guardador de las leyes, conuiene que la misma intencion que el legislador tuuo en poner la ley dirigida al biē comun, essa misma tenga el en guardarla, demanera que no solo para consigo, mas tambiē para con los subditos tēga en si virtud: lo qual es muy dificultoso de hazer, por ser raros los que no ciegos de su propio interes, piensan en otro que lo que resulta en su singular prouecho. Por esto fue prudentissima la sentencia q̄ arriba diximos del Filosofo Bias, y de otros,[o] que dixeron que el magistrado
17 descubre y muestra quien es el hombre: porque ay † muchos que en sus propias cosas parecen virtuosissimos, y despues en las publicas, donde se ha de obrar mas respeto de otros q̄ de si,

se

a Dicam lib. 3. c. 8. nu. 270. & seqq.

b Dixi lib. 1. c. 13. num. 99. & seqq.

c Dicam lib. 5. c. 3. num. 119.

d Dicam infra isto lib. c. 12. nu. 34. & sequentib.

e Dixi lib. 1. c. 3.

f Dixi lib. 1. c. 5.

g Dixi lib. 1. c. 10. & inf. isto lib. c. 2. nu. 23 & seqq.

h Dixi sup. isto lib. c. 11. nu. 29. in fi.

i Dicā inf. isto lib. c. 13. nu. 5 & per totum, & inf. lib. 5. c. 1. num. 142. & seqq.

k Dixi lib. 1. c. 3

l Dicā inf. isto lib. c. 14.

m Dicā inf. isto lib. c. 10.

n In cōstitutione nouella. 17. de quibus mētionē facimus infra isto lib. c. 10.

o Aristo. lib. 5. Ethicorum c. 1 *Magistratus virum ostendit.*

se muestran muy diferentes de lo que dellos se entendia; desuerte q̃ assi como es malo en estremo el que exercita el vicio cõsigo mismo, assi al contrario es mas que hombre el que se deshue la quãto puede en vsar la virtud respeto de otros.

18 Si los Gouernadores viniessen de por fuerça a los oficios, no se escusarian de hazer en ellos la hazienda del pueblo, por aprouechar en sus intereſſes, como hazen los que los procuran: pues es averiguado q̃ el q̃ rezela la carrera, no lo haze de aron, sino de virtuoso, q̃ se teme no serà suficiente para hazer todo lo que deue, pero puesto en ella esfuerçase a hazer toda su posibilidad. Finalmente sepa el Corregidor, que el dia que duerme sueño propio, o haze ruego de su amigo, o recibe dadiua, o se descuyda por el prouecho del Regidor ẽ daño del pueblo, esse dia queda la Republica, como ciego, segun dezia Aristofanes, [a] increpãdo a los que lleuan salarios publicos, y atienden solo a sus particulares: † y 19 queda tambien biuda, (como se dize que lo està la q̃ tiene inutil marido, [b]) y el oficio solo y huerfano, y sin persona, y aun seria mejor que assi lo estuuiesse que no tener mal Corregidor: 20 †porq̃ el que no es bueno, en fin da autoridad a los negocios, y bien, o mal hechos, hazẽse, sin poderse deshazer, sino es a grã costa; pero quãdo està el pueblo sin Corregidor, aunque no se haze cosa buena, tãpoco se puede hazer cosa mala con la mano de la justicia, y lo malo que se haze, tiene mas facil remedio.

21 Otro intento y blanco principal dezian Platon, y los Politicos, [c] q̃ deue tener el Gouernador, y es, procurar con todas sus fuerças que el estado de la Republica se mejore, y que los vezinos de malos se hagã buenos: lo qual se conseguira euitandoles los males, y allegãdoles los bienes con buenos medios y auisos q̃ los ayuden para no hazer cosa porque ayã menester castigos: y cõ esto sera la 22 Republica † bienauenturada, felice, y floreciente: y para mejor acertar en todo, siga el Corregidor los exemplos y pisadas de los mejores y mas aprouados Corregidores que han precedido, desviãdo se de la imitacion y exemplo de los malos, segun aconseja Cassiodoro, [a] 23 †y que del error ageno sea cauto y no sequaz, es a saber, †no se ocupe en exercicios impios è indignos de su oficio, en tañer, o hazer versos como Neron, en tirar 26 el arco como Domiciano, en hazer linternas como Eropo Rey de Macedonia, o imagenes de cera, o de greda, como Valẽtiniano Emperador, o en andar a caça, como Carlos IX. 27 Rey de Frãcia, ni en cometer cohechos, y otros delitos y torpezas, como los malos que las han hecho, sino en guardar las leyes: en las quales hallarà la voluntad de su Principe, y el bien de los vezinos, y la salud de la Republica: que entonces se dirà estar bien gouernada, quando los ciudadanos biuieren en paz y sossiego, sin injuria de nadie, vida Christiana, y vida sociable y politica.

25 En resolucion el intento principal del buen Corregidor, en el qual se incluyen todos los buenos efetos de su oficio, es el zelo del seruicio de Dios: el qual, como dize el Profeta Dauid, [b] ha de comer sus entrañas: porque assi como el que come vna cosa, la cõuierte en si mismo: assi éste zelo ha de tragar, comer, y conuertir en si mismo al que tiene persona publica, y hazer q̃ por el amor de la honra de Dios, y del bien publico, no se tenga cuenta con hazienda, salud, honra, ni vida, quãdo fuere menester ofrecerlo todo por la buena execucion de su oficio: y al que tuuiere fortaleza en esto, Dios le bendize y le acrecienta la fortaleza, y le galardona; y al que es flaco, le quita lo bueno, si algo tenia, segun S. Mateo: [c] †y esto es el intento principal del buẽ Gouernador, mas q̃ restaurar los muros de la ciudad, empedrar las calles, proueer de mãtenimiẽtos, y a lo mas castigar bien los delitos, y dar a cada vno lo que es suyo quando trae pleito; que aunque esto es necessario y justo, no es bastante, ni lo principal.

Otros casos en que el Corregidor ha de mirar por el bien publico, aunque sea con daño de los particulares, como es derribar la casa del vezino por atajar el fuego, y para hazer edificio publico, o repartir el trigo del concejo corrompido entre los vezinos, y otros articulos tales, no tratamos aqui, porque en el discurso desta obra van tocados algunos dellos, y otros muchos refiere Rolando de Valle, [d] que podra ver el Letor mas de espacio.

SVMA-

a In concionantibus, & apud Stobæum sermone de iustitia. *Vos qui accipitis stipendia publica, singuli priuatim in cũbitis suo quisque lucro, vtilitas vero reipub. cui cæcus versatur.*

b Glos. in l. fin. C. ad leg. Flauii. de plagiar. cõmuniter approbata per Felin. late in cap. 1. de præscriptionibus. Rebuf. in tract. de sentẽt. prouis. art. 3. glos. fin. pag. 295. à quo deduxit Didacus Perez inl. 1. tit. 1. lib. 3. Ordin. col. 667 Tiraq. in l. cõnubial. l. 6. nu. 12. Palac. Rubeus in repet. c. per vestras. §. 1. notab. 2. num. 15. in fi. cum seqq. & super rub. §. 70. num. 29. & sequentib. de donatio. inter virum & vxor. c. viduas. & ibi gl. 1. quæst. 2. c. 2. de translatio. prælat. quia magistratus tã quam maritus Reipubl. tenetur ad illius vtilitatem suum habere intentum. Lucas de Penna in l. qui cunq; 3. & 4. col. C. de omni agro deser. libro 11.

c Plato lib. ciuili, vel de Regno, ibi: *Necesse est magistratus ex deteriori meliorum pro viribus ciuitatem efficiant.* Aristot. lib. 1. Ethicorum, cap. 13. *Videtur is qui verè ciuilis est, circa virtutem maxime laborare, ex quo vult ciues bonos efficere, ac legibus obtemperantes.* Simancas de Republ. lib. 9. cap. 3. pagina 534. ait, *Hoc debere esse propositum Gubernatoribus, quò intueri, & quò cursum suũ dirigere debeãt; nimirum vt ciues bonos & bene tos efficiant.* Osorius lib. 1. de Regis institutione ait, quòd beatus Reipu. status cõsistit, in malorum omnium depulsione, & bonorum conuulsione. Aula in suo epistolar. fol. 118. pag. 1 in fin. & sequentib.

a Lib. 2. variarũ in formula præsidatus. *De cessorũ bona exẽplo sequere, á vitiosorum te imitatione distũge; non putetur omnis consuetudo probabilis: cautũ debet reddere, nõ sequacem error alienus: voluntatem Regiam in legibus habet, illis obtẽpera, & nostra cognoscentis implere mãdata.*

b Psal. 68. *Zelus domus tuæ comedit me: & opprobia exprobantium tibi ceciderunt super me.* Magister Auila in suo epistolar. fol. 116. part. 1.

c Cap. 13. *Qui enim habet, dabitur & abundabit: qui autem nõ habet, & quod habet auferetur ab eo.*

d Consi. 69. nu. 8. & seq. vol. 2

SVMARIO DEL capitulo segundo.

EL Mundo al principio era caos, y Dios nuestro Señor le formò y le gouerno por si mismo en justicia, numero 1.

Platon, y los antiguos, quantas especies de justicia pusieron, num. 2.

Los varios intentos que los Politicos, Licurgo, Numa Pompilio, y Dracon pusierõ en sus Republicas, nu. 3.

Las diuinas letras, y la ley de partida sienten por essencial intento la justicia, num. 4.

El juez se llama buen varon para hazer justicia, y el que no la guarda, es peor que los animales brutos, nu. 5

La justicia es natural en el hombre, y comprehende en si todas las otras virtudes, y es mayor que ellas, y por ellas se mantiene el mundo, y tiene muchos vnicos loores y atributos, num. 6.

Pinturas y simulacros de la justicia, è intento y vtilidades della, nu. 7. 21. 28. 49. 53. y 54.

Los ladrones no pueden gouernarse sin justicia, num. 8.

Los daños de la falta de justicia, nu. 9.

Los Principes llamanse sacratissimos por el culto de la justicia, num. 10.

Por la falta de justicia se passã los Reynos de vna parte a otra, y castiga Dios al pueblo, nu. 11. y 12.

La justicia es necessaria para nuestra saluacion, y para la vida humana, num. 12. y 54.

Difinicion de la justicia, num. 13.

Comparacion del Reyno, num. 14.

Comparacion de la Republica y juezes, num. 15.

El intento del juez ha de ser la justicia, num. 16.

Leyes de los Romanos contra los que pedian mas de lo que se les deuia, num. 17.

Euite se que los poderosos fauorezcan los pleitos, num. 18.

No se peruierta la justicia por amor, temor, odio, o interesse, num. 19. 66. 67. y 68.

Qual se deue mostrar que es el juez justo, num. 20.

El blason que ha de traer el juez, numero 22. y 87.

Como deue armarse el juez de fortaleza, num. 23. y 36.

El pusilanime, y no fuerte, no procure ser juez, num. 24.

Tenga el juez temor diuino, y no mũdano de los poderosos, antes tenga esfuerço y valor contra ellos, numero 25. y 36.

Del temor mundano de Pilatos en la iniqua sentencia cõtra Christo nuestro Redentor, num. 26.

Quien teme a los poderosos del mũdo, y no a Dios, tiene los por mas poderosos que a el, num. 27.

Ame-

Amenazas de poderosos no tema el juez, num. 28.

El temor en el juez nace muchas vezes de sus culpas, num. 29.

El bueno no teme al juez, num. 30.

El peligro en que biue el juez, num. 31.

A los poderosos allane el Corregidor, para que no injurien a los pobres, ni les vsurpen sus honras y haziendas, num. 32. y 36. y 42.

A los nobles y constituydos en dignidad deue se cumplimiento, num. 33.

No consienta el Corregidor que los ricos agrauien a los pobres en los repartimientos num. 34.

Quan oyda es de Dios la boz y quexa del pobre, num. 35.

Como se entiende que el juez sea varon, y tenga braços, num. 37.

Quando conuiene dissimular con los poderosos, num. 38.

No emprenda el Corregidor cosa que no aya de salir con ella, o en que aya de ser resistido, num. 39.

Dios nuestro Señor ofrece su fauor a los pobres y flacos contra los poderosos, y los Emperadores y Principes el suyo, y el Rey don Felipe nuestro señor ha dado buena muestra desto, num. 40. y 63.

El Papa, y el Emperador puedẽ juzgar sus causas, pero los Reyes sugetanse a sus consejeros, num. 41.

Perseuere el juez en la fortaleza hasta el dexo del oficio, nu. 43.

De la pena y daños por no castigar los poderosos, num. 44.

Los poderosos que delinquen merecen mayor pena, num. 45.

Quando el Corregidor no pudiere castigarlos, de auiso al Consejo, num. 46.

Hombres celebres que huuo en la administracion de la justicia, num. 47.

La persecucion que padecen los juezes rectos y valerosos, y como deuẽ animarse contra ella, num. 48.

Horacio dize, que todos alaban a la justicia, pero q̃ ella se està fria. nu. 50

Porque se tiene y juzga por aspero el dia de oy el juez, num. 51.

De los daños de la blandura del juez, y lo que conuiene el seuero castigo, num. 52. 54. y 55.

La justicia tiene virtud compulsiua, y por esso se pinta con espada, nu. 53.

De las penas de los juezes que no executan el rigor de las leyes, num. 55.

Qual es mas acepto a Dios, hazer justicia, o el sacrificio, ibidem.

Que no es crueldad degollar a los crueles, sino piedad y limosna, nu. 56.

Del atreuimiento y respeto de los justiciados contra los juezes, num. 57.

Qual peca mas, el juez que teme, o el que le causa el temor, nu. 58.

En el juyzio no se tenga respeto al pobre, ni acepciõ de personas. El oyr las partes, y justificar las causas, es forçoso, y sin ello no se puede juzgar, num. 59.

En

En dar las penas y castigo permitese acepcion de personas, num. 60.
Por lagrimas, y clamores, no se deue mouer el juez, sino por justicia, nu. 61.
Los pobres, biudas, y otras personas miserables en que pueden ser fauorecidos, num. 62.
No condene el juez al rico por fauorecer al pobre, num. 64.
No mueua al juez el fauor del poderoso, y crea q̃es error y engaño, nu. 65.
Por ira no haga el juez injusticia, ni por vengança, num. 66.
Por amor de mugeres no se mueua el juez, y de los daños desto, num. 67.
Varios exemplos de honestidad y lascuiua, ibidem.
Por los amigos no se peruierta la justicia, y de la fuerça de la amistad, num. 68 69. y 70.
Por amistad si se puede remitir la pena, numero 71.
Por amor de los hijos, y deudos, no se peruierta la justicia, nu. 72.
Exemplos de Principes que hizieron justicia de sus hijos, num. 73.
No deuen los juezes lleuar sus hijos grandes a los oficios, ni serlo donde tienen parentela, num. 74.
Juez antes de sentenciar examine bien el negocio, num. 75.
No sean faciles los juezes en reuocar sus autos, ni tampoco sean pertinazes, ni capitosos en reuocarlos, si cõuiene, y corregirse, nu. 76. y 77.
Del abuso y cautela en reuocar las sentencias so color de nulidad, nu. 77.
El juez tibio puede ser depuesto, porq̃ es peor que el caliente o frio, nu. 78.
Como deue el Corregidor ser fuerte y tẽplado cõtra la prosperidad, y para dexar de corromperse del interesse, nu. 79. y 80.
El precepto mejor para el juez es obseruar las leyes y la justicia, nu. 81.
La justicia ha de preferirse al aluedrio y razon de estado, quando ay perjuyzio de tercero, num. 82.
Qual merece mas, el buẽ juez, o el predicador, num. 83.
Porque la palma fue simbolo de la justicia, ibidem.
Caso notable sucedido a vn juez gentil obseruante de justicia, num. 84.
Los juezes enteros y rectos como deuen ser alabados, num. 85.
Los juezes flacos y malos como deuen ser vituperados, num. 86.
La justicia haze conseruar a los juezes, y ser amados, num. 87.
Teman los malos juezes lo que dixo Dios en la Sabiduria, num. 88.
Tengan los Corregidores sumo cuydado con el culto de la religion, sin la qual la justicia no puede tener consistencia, y del cuydado que en esto tuuieron los antiguos, nu. 89.
Frequente el Corregidor la oracion, y los diuinos oficios y Sacramentos, num. 90. y 91.
Al juez flaco y pusilanime al fin del oficio, deuesele hazer cargo dello, num. 92.
Traya el juez siempre en la memoria la residencia, num. 93.

QVAL SE DEVE mostrar y ser el Corregidor en la rectitud y justicia. Capitulo II.

1 ANTES que Dios criasse el mundo, y le diesse la belleza y perfecion de que està adornado, estaua en vna confusion, que los antiguos llamaron Caos, demanera que los elementos por su mala disposicion hazian ésta maquina del todo tenebrosa, hasta que el summo y diuino Artifice diuidiendolos, puso la tierra en su centro, rodeada del agua, y al ayre mas en alto y leuantado, y sobre el puso en esfera mas sublime al fuego, haziendo que el sol, y la luna, y las estrellas desde los cielos obrassen sus virtudes en beneficio de los hombres: a los quales si Dios primeramente no huuiera gouernado con justicia, y despues ordenado quien con ella los gouernasse y rigiesse, facilmente se podria creer, que el mundo se huuiera tornado a su primera confusion. Diximos arriba, [a] como en el principio del mundo Dios nuestro Señor, fuẽte de justicia, el mismo sin Reyes, ni Corregidores le gouernò con ella: y segun dize la diuina Escritura, y lo declaran Innocencio, y otros Doctores, [b] dio leyes y precepto a Adan, y a Eua, por cuya transgresion los castigò con justicia, y despues a Cain, y a Lamec: [c] y adelante quiso que biuiesse en ella Noe, [d] y despues Moysen, [e] y los Reyes vngidos: y por el derecho primeuo no auia jurisdiciones, sino que con el poder y mano Real se administraua la justicia: [f] esta es la justicia natural y diuina, de la qual se trata en el Genesis, y en el Exodo, y en otros lugares de la sagrada Escritura. † Los sabios antiguos, como fueron Platon, Aristoteles, y Ciceron, en quatro especies diuidieron la justicia; es a saber, en natural, diuina, ciuil y judicial: de las dos postreras diremos algo en este capitulo, porque estas solamente pertenecen a nuestro principal intento y proposito.

2

3 REFIERE Biesio en su Republica, [g] que el intento principal de Licurgo en sus leyes, fue la fortaleza, porque cõ ella los ciudadanos no solamente se defendiessen, sino que ampliassen, y propagassen su Imperio. Numa Pompilio tuuo por intento

a Lib. 1. cap. 2. num. 2.

b Genesis cap. 3. cap. serpens de pœnitent.

c Genesis, cap. 4.

d Genesis, cap. 9.

e Exod. cap. 23 & c. 1. cos. 23. quæst. 5.

f L. 2. in princip. ff. de origine iur. Felinus in c. quæ in ecclesiarũ, nume. 55. de constitut.

g Lib. 1. cap. 8. fol. 22.

en las suyas la justicia, cuya fuerça es la mayor para defeder y propulsar las injurias interiores y exteriores: y Dracon en sus leyes tuuo por respero la paz y sosiego de la Republica, y el refrenar los vicios por rigor, y los vnos y los otros mirauan al bien comun; pero a mi parecer, el intẽto de Numa Pompilio de tener por obseto a la justicia, es de mas efecto, pues della nace y procede assi la fortaleza y las demas virtudes, como la paz que respetaró los otros dos Filosofos; porq̃, como dize Dios por Esaias,[a] † La obra de la justicia es la paz, con la qual estarà mi pueblo en hermosura, y en confiança, y en rico descanso: y el Psalmista [b] dixo, Nacerà en sus dias la justicia, y abũdarà la paz, y la justicia y la paz se abraçaron: y esto mismo dixo Platon, [c] q̃ la injusticia paria sediciones, enemistades y contiendas, pero la justicia, concordia, y amistad: y con esto concuerdan las leyes de partida.[d]

El intento y blanco principal que el buẽ Corregidor ha de tener, es el culto y obseruancia de la justicia, assi para lo que el mismo ha de hablar y obrar, como para lo que ha de juzgar en los otros, conforme a lo de san Lucas, [e] que Christo nuestro Señor començò a hazer, y enseñar, porq̃ en este obje to de la justicia se encierra el seruicio de Dios; y el descargo de la conciencia de su Rey, y el bien de su Republica: y assi del nõbre justicia, segun dize san Isidoro en sus Etimologias, [f] se formò el nombre juez, que quiere dezir buen varon, [g] † puesto para hazer derecho al pueblo: è ir al juez, es ir a la misma justicia; y no es juez, ni puede llamarse lo si no la guarda, sino el peor de los animales brutos: y como dize S. Iuã, [h] El q̃ haze justicia, esse es justo: † y tambiẽ porque esta virtud justicia es natural en el hombre, y comprehende en si todas las otras virtudes principales, y es mas perfeta que la fortaleza, y que todas las demas, y es reyna dellas, y causa de todas las virtudes, [d] las quales sin ella no hazẽ cõsonancia ni harmonia, como dize Patricio; [e] y por ella se mantiene el mundo, y dexa d boluerse al caos primero: y sacò a los hõbres del ser primero q̃ tuuieron de animales, segun Aristides y Claudiano, [f] porque es la justicia, segun Socrates, [g] maestra de la vida, extirpadora de los vicios, y origẽ de la paz, como q̃da dicho: y el intento y oficio de la justicia es, [h] no dañar a ninguno, dar a cada qual lo que es suyo, premiar los buenos, castigar los malos, [i] guardar la fe prometida a todos, [k] q̃ es la harmonia de la buena gouernaciõ, y es mas util a los subditos segun dixo Aristoteles al Emperador Alexandro, que la fertilidad de los tiempos: ni es tan admirable el luzero, como la justicia: y segun Salustio, por ella y por el trabajo crece y medra la Republica. En suma dizen Platõ y Macrobio, [l] que no solo la Republica y Policia no puede ser gouernada sin la justicia, pero ni vna pequeña casa, ni el mismo Iupiter, como dezian los mismos Filosofos, segun Plutarco, [m]

a Cap. 32. & 54. *Opus iustitiæ pax, & cultus iustitiæ silentium & securitas vsque in sempiternum, & sedebit populus meus in pulchritudine pacis, & in tabernaculis fiduciæ, & in requie opulenta.* text. in cap. fundamenta. §. proinde. de electione in 6. Albericus in l. vnica. colum. 2. C. de caducis tollẽ. & vt ait Cyprianus lib. de duodecim abusiõmbus, *Iustitia Regis, est pax populorum, tutamen patriæ, immunitas plebis, nutrimentum gentis, gaudium hominum.*

b Psalm. 71. *Orietur in diebus eius iustitia, & abundabit pax.* & psalm. 84. *Iustitia & pax osculatæ sunt.* & Iacob 3. c. in fin. *Fructus iustitiæ in pace seminatur facientibus pacẽ.*

c Lib. 1. de Republ. *Iniustitia seditiones, inimicitias, contentionesq̃ parit: iustitia verò cõcordiam & amicitiam.*

d L. 2. tit. 1. & l. 3. tit. 4. part. 3.

e In Actis Apostolorum, cap. 1.

f *Iudex dictus est quasi ius dicens populo, quòd iure disceptet: iure autem disceptare, est iustè iudicare: non est ergo iudex, si non est in eo iustitia.*

g L. vir bonus. ff. iudicatum solui. l. 31. tit. fin. part. 7. epigramma Vergilij:
Vir bonus & sapiens, qualem vix reperit vnum
Millibus è multis hominum cõsultus Apollo,
Iudex ipse sui, &c.
l. sed si vnius. §. prætor ait. ff. de iureiur. l. continuus. §. cum ita. de verborum obligationib⁹, & ibi Imola num. 2. Aretinus. 3. Bald. in l. cæteræ. §. mala. ff. familiæ hercis. vbi tenet, quòd bonus vir & iudex sunt conuertibilia. Mascard. de probatio. 3. tomo, conclusi. 1132. num. 24. & seqq. DD. in l. vltima. C. de contrahend. emptione, vbi Petrus & Raynd. dicunt, quòd bonus vir non erit Abbas, neq; monachus, sed iudex. Socinus cõsil. 92. nume. 12. vol. 1. glos. in cap. potuit, verbo *celeri*, de locato. Mantica de coniecturis lib. 3. tit. 1. nu. 17. & officiũ boni iudicis diffinit Guillerm. Rouill. in lib. 3. de iustitia, & iniust. c. 3. vers. *restat.* in parte, *officium autem*: & vide quæ dicam inf. lib. 3. cap. 8. nume. 189. super gl. *juez.*

a Cap. propter idẽ. 24. quæst. 2. glos. in cap. vera. 45. distinct. l. 1. tit. 4. part. 3. Roland. consi. 12. num. 2. vol. 3. Aristot. lib. 5. Ethicor. c. 4. Cælius Rhodiginus lib. 12. lection. antiq. cap. 46. Chassanæus in catalogo gloriæ mund. 7. p. consider. 25. versic. & quia. vbi quòd iudex debet esse, veluti animatũ ius, sanctus, inadulabilis, inexorabilis, erectus, terrificus. Simancas de Repub. lib. 5. c. 7. Aulesi procemio capitulorum prætor. gl. quæ sequuntur. & in cap. 1. glos. de rachimente. num. 3. glos. 2. mil. 2. tit. 2. lib. 2. Fori. Maicard. de probat. cõclus. 1232. nume. 34. ex Isidoro in c. forus. §. in omnibus verb. significar. & alibi.

b 1. Ioann. 1.

c Aristot. 5. Ethicor. Ambrosius in Examerõ, vbi *prudentia, interdum est mitis, vbi fortitudo, ibi iracundia, vbi tẽperantia ibi impietas, vbi est iustitia, ibi omnia virtutum est cõcordia.* Albericus in dictionar. verb. *iustitia.* Montolon. in promptuario iur. verb. *iustitia.* fol. 406. gl. fin. Bonifacius in Peregr. verb. *iustitia.* fol. 275. Didacus Perez in l. 3. tit. 1. col. 329. lib. 2. Ordinam. l. 1. tit. 1. part. 3. Patricius de Repub. tit. 5. fol. 18. pa. 2. F. Marcus Antonius de Camos in Microcosm. 1. p. pag. 68. col. 1. dialog. 7.

d Cicer. 1. de legibus asserit, iustitiam omnium virtutum causam & sententiam esse; & in officijs appellat eam dominam & reginam omnium virtutum: & Aristot. lib. 5. Moral. Nichomach. dicit omnium præclarissimum. Authent. vt omnes obedian. iud. prouinc. dicit, iustitiam esse omnium virtutum perfectissimam, & sine qua aliæ virtutes parum aut nihil sunt, vt ibi in princip. & Rector Reginæ de maiest. Princip. verbo *Et sicut rectissimus*, num. 28. & 29. 8. Didacus Perez ibi. gregor. Thomp. Chassanæus in catalogo gloriæ mund. 5. p. cõsiderat. 1.

e De Republ. libro 3. tit. fol. 1.

f Aristid. oratione in Minervam. Claudian. de cõsul. Manlij. Theod. *Tu, prima hominem syluestribus horis, Iustitia Diuis, & fœdo detergis sæcula victu.* *Te propter colimus leges, vnique mosq; ferarum Exuimus.*

g Apud Platõnem in Apologia. *Iustitia est magistratus vitæ, & expultrix omnium vitiorum.*

h Patricius de Repub. lib. 3. tit. 1. fol. 62. pag. 2.

i De præmio & pœna dicam infra lib. 2. cap. 2. numero 66.

k De hac parte iustitiæ vide quæ dicam infra lib. 3. cap. 13.

l Lib. 1. de somno Scipionis. *Sine iustitia non solum Respublica, sed nec exiguus hominum cœtus, nec quidem parua domus constabit.* Aristot. lib. 5. Polit. c. 7.

m Lib. de doctrina Princip.

era bastante a gouernar sin ella: y assi los Gentiles (como refiere Hector Pinto [a]) la pintauan a par de Iupiter, sinificando, que ni sus dioses mismos podian bien gouernar sin justicia, quãto mas los hombres: y segun san Agustin, y otros, [b] sin la justicia los Reynos no son sino latrocinios, † y aun
8 los ladrones, como dize Ciceron, y otros, [c] la guardan en el repartir sus presas y robos: y aun a mas lo estiende Eliano, [d] que atribuye hechos de justicia a los animales brutos, segun dà exemplo del Leon, y de los pescados Delfines, que igualmente reparten entre si la caça, y dan ventaja al que entre ellos mas se señalò: pero errò Eliano en esto, puesto que lo que hazen los brutos es por instinto natural, y sin concurrir voluntad, como sea verdad que qualquiera virtud està assentada como en sugeto en la voluntad: y la razon es la raiz y fundamento de todas las virtudes, y la justicia particularmente (en quanto a la ley que dà regla de biuir) es y se funda en el entendimiento, pero en quanto al imperio (con el qual nuestras obras son regladas y bien ordenadas) es en la voluntad: luego no puede auer justicia entre los animales que carecen de razon. Ni tampoco puede llamar se justicia la distribucion que hazen de los robos entre si los ladrones, porque ni la obediencia que tienen a quien les acaudilla, ni el partirse lo que se roba, es justicia, porque la justicia se guarda cõ la comunidad, con la compañia, causando paz, amistad, concordia, religion Christiana para cõ Dios, piedad para cõ la patria, cõ los padres, hijos, hermanos, deudos y amigos. Por lo qual como a virtud necessaria a la vida humana, dize el mismo S. Agustin en otro lugar [e] que la hizieron templo los antiguos Reyes, y los Gentiles. Los Indios, llamados Pedalos, segun refiere Alexandro de Alexandro [f] en todos sus sacrificios no pedian a sus dioses sino justicia, teniẽdola, segun Platon, [g] por singular y vnico don, y el mas amplo para los mortales: y lo mismo cantaron Homero, y Hesiodo: y las leyes de los Persas, segun Xenofon escriue, [h] lo primero que instituhian era el culto y vso de la justicia, y desde la niñez instruhian y enseñauan a los ciudadanos que no dessease cosa inhonesta, torpe, ni injusta. † Finalmente, por abarcar y com-
9

a Secunda parte dialog. cap. 1. de iustitia. fol. 107. vbi plura bona iustitiæ refert.

b Lib. 4. de ciuitate Dei, cap. 4. & in 4. sermo. Dominica 4. in Quadrages. Camillus Borrell. in additione ad Bellug. de specul. Princ. in princip. fol. 2. litera G.

c Cicer. de fin. lib. 2. c. 11. & idem 1. offic. *Tanta iustitiæ vis est, vt ne illi quidem, qui maleficio & scelere pascuntur, possint sine vlla particula iustitiæ viuere; nam qui archipyratæ dicitur, nisi æqualiter prædã dispartiatur, aut occidatur à sociis, aut relinquetur.* Antonius Bõfinius lib. 3. rerũ Hũgaricarũ. Conducunt scripta Chrysost. super Matthæ. homil. 36. col. 1. Gregor. in l. 1. glos. virtud. tit. 27. p. 4 & in rubr. gl. 1. tit. 1. part. 3. Cermen. in rapsodia, cap. 31. pag. 290. in princip.

d Lib. 2. de animal. cap. 8. & lib. 5. c. 39.

e De doctrina Christiana, c. 5.

f Genial. dierũ. c. 17. fo. 224.

g Optimum in hominibus est se iustitiam. refert Cermenatus vbi supra, pag. 290. in princip.

h Teste Patricio, lib. 1. de Republ. tit. 3.

a Psalm. 22.

b Prouerb. c. 14. *Iustitia eleuat gẽtes, miseros autẽ facit populos peccatum. vbi quidam rectè inquit: Salomõ docet iustitiam, si in gẽte aliqua vigeat, extollere illam, & celebrem magnamq; reddere: contra peccatũ causam esse, vt populi variis afficiãtur miseriis & calamitatibus, discãt q; Principes præcipuam sibi curã habendam, vt iustitia in suis regnis floreat, si bene illis velint.*

c Plutar. in Demetrio: *Nihil tam egregiũ, tãq; proprium regis esse videtur, quã iustitiæ opus: Mars enim, vt Timotheus inquit, tyrãnus est, lex autem omniũ rex, iuxta Pindari Poetæ sententiam; atque Reges, vt inquit Homerus, non expugnatrices vrbiũ machinas, æratas naues, sed iustitiam decet. & Olorius lib. 4. de Regis instit. In studiũ iustitiæ omnes Regis curæ & cogitationes, omnes labores, atq; vigiliæ, omnia denique studia consumenda sunt: ea nãq; à principio Reges creauit, ea populorum vulnera sanat, motus omnes comprimit, pacem & otium cum dignitatem constituit, vires Reipubl. firmat, opes & imperium auget,*

y comprehender la justicia el numero de todas las virtudes, como queda dicho, el santo Rey Dauid dauagracias a Dios [a] de que le auia puesto en el camino de la justicia; es a saber, q̃ le auia el Señor formado en su pecho vna rectitud, que todo su cuydado, y toda su vida era defender y guardar justicia con sinceridad.

10 Por el cõtrario la falta de justicia, segun Celio Rodiginio, es el mayor enemigo que puede tener la Republica: porque si justicia no se guarda en ella, en breue tiẽpo serà acabada, porque la falta della, segun afirma la diuina Sabiduria, [b] causa miserias, calamidades y ruina por diuina prouidencia en los Reynos, y apercibe Dios a los Reyes, q̃ en esto principalmẽte cuyden y velẽ: y por su grãde obligacion [c] y profesion de justicia, se dize, que las leyes son promulgadas diuinamente por las bocas de los Principes, y sus establecimiẽtos y decretos son llamados diuinos y celestiales oráculos, y los Reyes y Principes se llamaron sacratissimos. [d] Anaxagoras, y Homero, [e] llamauan a los Principes dicipulos de Iupiter, porque a semejança è imitacion de los dioses, ellos administran la justicia, y ordenan que todos hagan lo mismo, aunque sea contra ellos propios, como adelante diremos. Y de là intẽcion del Rey siempre se presume, que mãda hazer justicia, y nunca se presume lo cõtrario: [f] y no ay duda sino que, como se dize en el libro de los Reyes, [g] ellos son constituydos por Dios para hazer justicia: por lo qual a Demetrio Rey de Macedonia, que respondio a vna muger q̃ le pedia justicia, que no tenia lugar, le dixo ella, Pues dexa de ser Rey: y no ay duda, sino q̃ las gẽtes eligierõ a los primeros Reyes por diuina ꝓmissiõ para la administ

d Cap. fin. 16. q. 3. l. 1. §. sed ne que, ibi: *Et á nostro diuino fuerint ore perfusa* C. de veteri iure enucl. ãdo. glo. Cyn⁹, Bal. Salice. & Paulus in. l. fin. in verb. *diuino*. C. de præscrip. lõgi temp.

e Vt testatur Cermenat. in Rapsod. c. 31. pagin. 288. & Chassan. in catalogo gloriæ mund. 5. p. consideratio. 5. in princ. & versi. *quæ quidem.*

f Latè tradit Petr. Bellug. de specul. Princ. rub. 11. §. postquam, num. 9. & alij sup. citati super glos. obligacion.

g 3. Regum. 10. de Salomone. *Constituit te Regẽ, vt faceres iudicium & iustitiam.*

tracion de la justicia: y por esto los Principes de los Iudios, a los quales sucedierõ los Reyes, se llamauã juezes: y en el principio todas las ciudades de Grecia estauan debaxo de Reyes que juzgauan las diferencias, y hazian justicia conforme a las leyes: y assi en el Ecclesiastes [a] † se dize, que por los engaños è injusti- 11
cias hechos, o permitidos por los Reyes por la falta de justicia, passarà el Reyno y señorio de vna en otra gẽte: por lo qual permite Dios q̃ se les leuanten vassallos Regulos, ladrones, gentes de barbara nacion, e infieles enemigos y tiranos, con que la Republica perezca y se acabe, segun se lee en el libro de los Reyes, [b] que permitio Dios que ora el Rey de Babilonia, ora los cossarios y ladrones de Caldea, ora los d Moab, saqueassen a su pueblo, y le cautiuassen, profanando los templos, y vsando los vencedores las vsadas insolẽcias cõtra los vencidos. Xenofon [c] dixo, que las Republicas que se pierdẽ, es por la injusticia de los que las gouiernã, porque con justicia serian perpetuas è inmortales, conforme a lo del Sabio, [d] que dize, que de justicia, y aun de hecho y de derecho vaca el Reyno, si el Rey dexa de hazer justicia. [e] De las injusticias d los Principes, y de sus oficiales, con q̃ empobrecen los pueblos, exclamaua el Emperador Iustiniano, [f] visto con quanto zelo los Romanos Emperadores obtenido el imperio, luego establecieron leyes para biuir en justicia: las quales hizieron guardar: y los sabios Iurisconsultos a las dudas y consultas, segun justicia respõdian. [g] Tãto algunos Principes gouernadores y juezes Gẽtiles procuraron esmerarse en la obseruancia y culto desta virtud: puesto caso que no alcancaron la virtud perfeta de la justicia, por carecer de la lumbre de la fe Christiana, como lo funda el padre Ribadeneyra, [h] pero toda via tuuieron vna sombra è imagen de justicia tan bien pintada que parecia

[a] Cap. 10. & c. si de rebus. 23 q. 7. Oldradus cõsi. 69. & 72 Martinus Laudens. in tract. de Princip. q. 155. Conrad. in templo iudicum lib. 1. c. 1. §. 2. de ornatu animi Imper. q. 2. num. 16. fo. 14. Barthol. Philipp. in tract. de cõsi. fol. 144. §. 18. & Ribadeneyra de Principe Christiano, lib. 2. c. 4. pag. 513.

[b] 4. Regum 24. & 25.

[c] Vt refert Patricius lib. de Regno, tit. 3. *Vera illa quidẽ est Xenophontis sentẽtia, qui ait, omnes ciuiles societates vitio eorum ruere, qui illis præsunt: nã si rectè gubernarẽtur, perpetuæ omnino, vel immortales etiam essent.*

[d] Prouerb. c. 16. *Iustitia firmatur solium Regis: id est tronus, authoritas & propenies Regis,* & cap. 25. *Auferr impietatẽ de vultu Regis, & firmabitur iustitia thronus eius.* & c. 29. *Rex iustus erigit terram: Rex qui iudicat in veritate pauperes, thronus eius in æternum firmabitur.*

[e] Cap. licet. & c. ex tenore. c. transmissa. de foro compet. c. Regum. 23. quæst. 5. & c. alius. 25. q. 6. Andreas de Isern. in c. Imperalẽ. §. præterea si inter duos. de prohibit. feud. alie. per Feder. Puteus de syndi. verb. *de Regũ excessibus*. fol. 78. c. 1. nu. 3.

[f] In Authenti. vt iudices sine quo. suffrag. in princip. ibi: *Inuenimus enim plurimã ingressam causis iniustitiam, & hanc non olim, sed ex quibusdam temporibus violenter accessisse.* Bellug. de Specul. Princip. rubr. 11. nu. 1 & eius addi.

[g] L. 2. ff. de origine iuris. cap. Moyses. 7. distinct. l. Imperatores. ff. de iure fisci.

[h] De Principe Christ. lib. 2. cap. 1.

cia verdadera, no siẽdo mas que justicia pintada y contrahecha. La justicia, † segũ los Teologos, [a] es necessaria para nuestra saluacion: y assi dixo Salomon, Los justos biuirã eternamente, y tienen su premio cerca de Dios. Y Dauid dixo, En la memoria eterna serà el justo, y no temera la sentẽcia y cõdenacion de los malos. Y Daniel dixo, [b] que los que enseñan a muchos para obrar la justicia, seran resplandeciẽtes como estrellas en las perpetuas eternidades. Y Christo nuestro Señor dize, [c] que quien assi lo obrare y enseñare, serà llamado grande en el Reyno del cielo. 12

Y finalmente por la falta de justicia, y por las insolencias delos hõbres castiga Dios al pueblo, segun se cuenta en las historias sagradas, y lo refieré san Agustin, y otros, [d] y por los pecados del pueblo quita Dios los buenos juezes, segũ Isaias, [e] y haze reynar al hipocrita, y al tirano, y a los juezes y magistrados injustos è iniquos para seruirse de 13
ellos, como de verdugos y tayones de su justicia, y furor: y a los Persas idolatras los llama el Señor [f] sus santificados, y sus fuertes y poderosos, porque cõ ellos queria destruyr a Babilonia: y despues que Dios se ha seruido delos malos Prĩcipes y juezes para purificar la escoria de los buenos, y destruyr los malos, tambien los castiga a ellos: de lo qual tratamos adelante en otro capitulo. §

Digo pues, q̃ las dos partes de justicia, q̃ son la ciuil, y judicial (d mas de las otras dos, diuina y natural, de que no tratamos en esta obra) caẽ y se comprehenden debaxo de vna misma difinicion, que aunque Ciceron, Aristoteles, S. Gregorio, Alexio, y otros [h] la difinen variamente, la q̃ mas quadra, me parece ésta, que la justicia es buena y derecha gouernacion del Corregidor para amparar los subditos en el biẽ, y librarles del mal, y dar a cada vno lo que merece, y lo que es suyo, y distinguir lo justo de lo injusto, cõforme a las leyes. Destas dos partes de justicia podra ver el Letor a Cermenato en su Rapsodia. [i] Las compañeras de la justicia, segun Ciceró, [k] son piedad, y liberalidad: y Macrobio [l] añade innocencia, concordia, religion, recta intẽcion, y humildad. † Aristoteles queriendo significar a su discipulo Alexan- 14
dro

[a] In 4. distin. 46.

[b] Cap. 12.

[c] Matth. 5.

[d] 3. Regum 20. & D. Augustin. in c. si quos. 23. q. 4. & tradit Ribadeneyra de Principe Christ. lib. 2. c. 5. F. Marcus Anto. de Camos in Microcosm. 1. p. dialog. 5. pag. 47 col. 1.

[e] Cap. 3. *Auferã fortẽ & virum bellatorem iudicem & prophetam.*

[f] Isa. 13. 44. 45

[g] Inf. lib. 3. c. 1. nu. 11. & 12. & Ribaden. de Princip. Christiano lib. 2. c. 40. & fr. Marcus Anton. de Camos vbi supra, pag. 26. col. 2.

[h] Cicer. ad Heren. & 3. offi. Augustin. in libro 99. Gregoriũ & alios refert Hector Pinto in 2. p. dialog. c. 1. de iustitia. fo. 106 & seq. Alexius lib. 3. Reipub. Christ. Didacus Perez in l. 3. col. 381. in fi. tit. 4. lib. 2. Ordin. post Aristo. lib. 1. Rethorices ad Theodict. c. 9. Orosius in l. 1 col 76. & seq post DD. il. i. ff. de iust. & iure. Diuus Chrysost. quẽ refert & sequitur F. Marcus Anto. de Camos in Microcosm. 1. p. dialog. 14. pag. 173. col. 1. late Belluga de specul. Princ. rub. 11. §. post quam. fol. 333. nu. 1. & seqq. & eius addi.

[i] Cap. 31. pag. 291.

[k] Lib. 1. d finib. bono. & 1. & 2. offic.

[l] Lib. 2.

dro Magno de que manera era la conseruaciõ del Reyno y del pueblo, le dixo, segun refiere la ley de partida, [a] q̃ el reyno era como huerta, y el pueblo como arboles, y el Rey era el señor della, y los oficiales del Rey que han de juzgar, y han de ser ayudadores a cumplir la justicia, son como labradores: los ricos homes y los caualleros son como assoldadados para guardarla, y las leyes y los fueros, y los derechos, son como valladar que la cercan, y los jueces y justicias (para esto lo refiero) son como paredes y setos, porque se amparen que no entre ninguno a hazer daño.

15 †Plutarco [b] informando al Emperador Trajano, comparò los jueces, y la Republica de otra manera: la qual dixo q̃ era vn cuerpo compuesto de sus miẽbros, y que el Rey era la cabeça, los Corregidores las orejas que oyẽ y recibẽ el mandado del Rey, para hazer justicia y guardar la tierra: los jueces eran los ojos, [c] porque han de ver de lexos el bien y el mal de los pueblos: los sabios y los Abogados eran la lẽgua, los consejeros el coraçon, los caualleros que han de defender, erã las manos, los labradores, y oficiales, que andã trabajando y sufriendo el cuerpo, eran los pies. Y no es fuera de nuestro intento cõparar el juez a los ojos; porque assi como los ojos distinguẽ las cosas prouechosas de las nociuas, y son veladores para atalayar y ver lo que cũple, y por esso estan puestos en alto, porque puedan ver los peligros, segũ san Ambrosio: [d] bien assi los juezes del pueblo son puestos en alto para distinguir las cosas derechas y justas de las q̃ no lo son, y para distinguir los bienes de los males. El Sabio [e] amonestando a los juezes dize, Vean los vuestros ojos derechamente, y juzguen siempre el derecho.

16 Y porque al buen juez es necessaria la rectitud y justicia, como al artifice la regla, como quiera que de la ciencia y de la potẽcia sin justicia nace juyzio peruerso, segũ dize vn texto Canonico, [f] y del rostro del pastor ha de proceder justo y santo juyzio, deue el Corregidor, que tambien es artifice del gouierno, y pastor de su Republica, mostrarse y ser gran zelador de la justicia, segun el Sabio, [g] y san Bernardo, [h] y muy recto y recatado ministro y sacerdote della, sin doblarse ni hazer submissiones, [i] assi en el tribunal, como fuera del en todas sus acciones y palabras, sin que ninguno presuma, por mas noble, o por mas rico, o por mas amigo, tener mas grata audiencia, o mas segura justicia, ni nadie se atreua a intentar ni pedir cosa ilicita, o indeuida: y sea ésta su profession, como la lealtad en el Alcayde, y el esfuerço en el caualiero, y la obseruancia de su regla en el monge, y la legalidad en el escriuano, y la castidad en la muger honesta: y assi se dize en el Deuteronomio, [a] Pondras juezes y magistrados que juzguen el pueblo con justo juyzio.

17 † Los Romanos, segun refiere Ciceron, [b] vsauã, que si alguno en juyzio pedia mas de lo que se le deuia, por pocõ que fuesse el excesso, perdia la accion. Y el Emperador Claudio obseruò, que aliende la dicha pena, si se hallasse q̃ alguno en juyzio comettia otro fraude mayor, le mãdaua desterrar cõ las bestias.

18 No permita el Corregidor, antes estorue y remedie, que ningũ poderoso [c] fauorezca a alguno de los litigantes, ora con el mismo juez, o cõ el escriuano, o testigos, o en otra manera violenta y reprouada, mandandole salir del lugar en caso que esto cõuenga, como lo aduirtieron Bartulo, y Alberico [d] cõtra los que buscã el fauor de los poderosos para sus pleitos y negocios, porque mucho fauor arguye poca justicia: y assi dixo Seneca, [e] El que es poderoso quiere poder lo q̃ no se puede hazer.

19 Oya igualmente al chico como al grande, segun se dize en el Deuteronomio, y en el Leuitico, y en otros muchos lugares, [f] y dè a cada qual lo que es suyo, cõ peso y medida igual, sin que el odio, ni el fauor, ni el remor, ni el interesse (que son segun san Gregorio, y el con-

a L. fi. tit. 10. p. 2.

b In lib. de instit. Traian. Lucas de Penna in l. 2. C. de appellator. Procaiu. lib. 12. qd & Platonem adnotasse ait I. C. in l. 2. ff. de nundi. Redin de maiest. Princip. verb. vt vtrumq; rẽpus, num. 10. fol. 59.

c Cõducũt scripta Cermenati circa hanc æquiparationẽ in Rapsod. c. 7. pag. 73. & quæ tradit F. Marcus Antonio de Camos in Microcosmia. 1. p. dialogo 14. pag. 171. col. 2. vbi D. Ambrosiũ, & D. Gregoriũ, & alios citat.

d In Exameron.

e Cap. 8.

Cap. 1. in princip. vt Ecclesiast. beneficia.

g Sapient. 1. & Ecclesiast. c. 41.

h Lib. 3. de consideratione ad Eugen. *Diligite iustitiam qui iudicatis terrã. Parum est iustitiam tenere, nisi & diligas: qui tenẽt, tenent: qui diligunt, zelantur. Amator iustitiæ inquirit iustitiam, & prosequitur eã: porrò omnem iniustitiã persequitur.* Simãc. de Republ. lib. 5. c. 6. pag. 243. Patricius de Republ. lib. 2. tit. 1. fol. 62. pag. 2.

i Auth. de triẽt. & semiss. §. Ista

diumvero, vers sic. si quis autẽ. ibi: *Nullo iudicantium, neque in hoc flectendo, sed integritatem legis custodiente.* l. obseruandum. ff. de officio præsid. ibi: *Non est recti, neque consultis iudicis.* Authent. iusiurãdum quod præstat. ab his. §. 1. & ibi glos. verb: *subinclinatus.* l. iustitia. ibi: *Cõstãs.* ff. de iustit. & iur. §. 1. instit. eod. tit. Redin de maiest. Princip. verb. *neminí blandum.* fo. 117. num. 12.

a Cap. 16.

b Pro Roscio Amerí. *Si tu, ait, amplius nũmo petijsti in iudicio, quam tibi debitũ est, causam perdidisti.* Et Crassus apud Cicer. in oratione, ait: *Claudius Imperator, ijs qui ad priuatos iudices plus petendo formula excessissent, restituit actiones, & in maiore fraude conuictos legitimam pœnam super gressos ad bestias condenauit.*

c L. 1. & 2. C. ne liceat potent. l. 4. tit. 16. & l. 6. titulo 22. libro 8. & l. 25. tit. 4. lib. 2. Recopilat. Alberi. in l. 2. C. vbi in rem act. idem in l. 1. C. vt nemo priua. Bart. in l. cum miles. ff. de alien. iudmutan. causa fact. Angel. in d. l. 1. & 2. C. ne liceat

potẽtioribus. Auiles in c. 3. prætor. verbo *procuradores.* num. 9. dicit communẽ opinio. Gregor. in l. 16. tit. 7. p. 3. Olanus in ãtynomijs. verb. *leges.* nu. 8. pag. 167.

d Vbi sup. & dicam in l. lib. 4. c. 7. num. 57.

e Traged. 4. *Quod nõ potest vnus posse, qui nimium potest.*

f Deuteron. c. 1. *Quod iustum est iudicate, siue ciuis ille sit, siue peregrinus: nulla erit distinctio personarum: ita paruum audietis, vt magnum, nec accipietis cuiusquam personam.* Leuitici cap. 19. *Non cõsideres personã pauperis, nec honores vultum potentis.* Philo. lib. de iudice. *Præcipitur iudici, vt causas partiũ examinet ante iudicium, semoto in totum respectu personarum, siue sint ciues, amici, domestici, siue contrà inimici, alieni, exteri, ne quid vel benevolentia, vel odium cognitione impediat. Alioquin necesse est iudicem impingere, velut si cecus incedat absque baculo ducente, sustentãte ve neminẽ; ideò decet bonum iudicem personas quæ iudicantur non animaduertere, sed solam naturam negotiorum sinceram, nudamq; consi-*

Universidad de Deusto Biblioteca

considerare, vt non iuxta opinionem, sed iuxta veritatem iudicet, sic cogitas Dei esse iudicium, iudicem verò ministrum & procuratorem; procuratori autem non permittitur largiri de eo quod Dei est, à quo vt optimo accepit hoc depositum rerum omnium optimum. de quo vide Didacum Perez in l. 5. tit. 4. lib. 2. Ordi. col. 382. & Simança de Republ. lib. 6. c. 14. pag. 324. & seq.

concilio de Leon, [a] los quatro contrarios de la justicia, le hagan torcer ni falsear las balãças del peso fiel, ni causen en el lo que en las vidrieras y cristales causan los matizes y colores: las quales sin culpa del sol que es claro y luminoso, ni de los vidros, que son transparẽtes, ni del apossento, que está enluzido, suelen dar la luz y claridad que recibẽ, verde, o amarilla, o de otro color, segun es el matiz y pintura de la vidriera: tal acontecee al juez, y a su entendimiento intelligible, si estan los arcaduzes apassionados cõ odio, o con aficion, o cõ interes, no represẽta el hecho, ni la verdad pura y desnuda: [b] y para cõtraste destas passiones tenga siempre el Corregidor a Dios delãte de sus ojos en sus juizios y determinaciones, [c] cuyo juyzio es de verdad, el qual dixo por S. Iuã [d] Yo assi juzgo en verdad como oyo, y el mi juycio es verdadero, y note que fue puesto desnudo en la cruz, quãdo exercitò oficio publico, el qual es cruz, y el que administra ha de estar desnudo de todos los afectos propios, y vestido del amor de los muchos, para imitar al hijo de Dios, considerando que la vida es breue, y que ha de ir a ser juzgado del, como lo escriuio san Gregorio [e] † a Iustino Gouernador de Sicilia: y de tal suerte proceda, que en todo el pueblo se tenga del opinion indubitable de entero e incorrupto juez, mostrandose recto, graue, seuero, enemigo de adulacion, poderoso, y contra los iniquos y malos, rigido e inexorable; y con la fuerça y magestad de la verdad y equidad, espantoso, mostrando se paciente en sufrir, sossegado en aueriguar y determinar, riguroso en amenazar, imitando a Dios, el qual por los Profetas dixo a los pecadores, Si no os conuirtieredes a Dios, blandira, y vibrara con amenaza el cuchillo de su vengança, y ha de ser justo en determinar, y maduro en proceder, segun lo aduierte el Arcobispo de Florencia. [a] †Esto significò Crysipo [b] en la effigie de la justicia en figura de donzella venerable, triste, melancolica y seuera, y la ley de la partida, [c] quando dixo, *E sin todo esto deuen ser justicieros, para fazer a cada vno de los que vinieren a su juyzio, justicia y derecho*: y por malo q̃ sea el que la pide, se la deue administrar, porque esso significa la dicha palabra *a cada vno*: [d] y considere el juez q̃ es ministro de Dios en la tierra para hazer justicia, y para el castigo de los malos, y loa de los buenos. [e] Y por ser a proposito, resumire vna exortacion de S. Agustin [f] a los juezes, que dize assi, Vosotros sois tenidos de los hombres en opinion de Capitanes, que acaudillais con vuestra sabiduria las gẽtes, soys juezes de la tierra, soys padres de los huerfanos, seruis de amparo a las biudas, mostrays os zeladores de la justicia, y amadores de la Republica: mirad no torçais el braço, ni os dexeis vencer por odio, por amor, por dadiuas, o por ruegos, por amenazas, ni temor. Aduertid, q̃ es vuestro oficio acõsejar, y hazer q̃ la soberuia sea pisada, la auaricia menospreciada, porque es madrastra de la justicia: pues los juezes no solo hã de mostrar franqueza de animo con la cara, sino con las obras. †Finalmẽte trayan siempre por su letra y blason, *Donde está el espiritu de Dios, alli ay libertad.*

Y como quiera que la justicia vence dos passiones, al temor, y a la codicia, y dos fortunas, la prospera, y la aduersa, conuiene que el Corregidor se arme de fortaleza, [g] q̃ es el muro, como dixo Platina, [h] y el baluarte de todas las virtudes, y afirme la justicia sobre dos colunas, vna de fortaleza contra el temor, y contra la aduersa fortuna, y sobre otra

[a] Cap. quatuor modis 11. q. 3. cap. 1. de re iudicata in 6. ibi: *Nil vendicet odium, nil fauor vsurpet: timor exulet, præmium aut expectatio præmij iustitiam non euertat, sed statera gestet in manibus, & lances appendat, æquo libramine, Deum præ oculis habẽtes, &c.* c. omnis qui. 45. distinct. Isaiæ. c. 5. *Væ qui dicitis malũ bonum, & bonũ malum, ponentes tenebras lucem, & lucem tenebras, ponentes amarũ in dulce, & dulce in amarum.* Idem Isai. c. 11. Boecius lib. 1. de consol. metro 2. incip. *Nubibus atris inquit:*

Tu quoque si vis lumine claro cernere verum,
Stamine recto carpere cœlum, gaudia pelle,
Pelle timorem spemq; fugato, nec dolor adsit.
Nubilus mens est, vinctaq; frænis hæc vbi regnant.

Patricius de Repub. lib. 3 tit. 1. fo. 62. ait: *Iustitiam igitur colant qui Reipubl. præsunt, à qua nulla gratia, nullus metus, nulla pollicitationes eos amoliri debent.* Bal. in l. fi. C. de pœna iud. qui malè iud. Neuiza in sylua nuptial. lib. 5. nu. 104. Montal. optimè in tract. de consil. reg. super l. 2. ibi: *Quæ per amorem, desamor. tit. 4. lib. 2.* Foti. Gregor. in l. fi. gl. 1. tit. 7. p. 3. Heredia de iudicibus, cap. 19. fo. 80. & illud Prouerb. 17. *Qui iustificat impium, & iustum condemnat, vterq; abominabilis est apud Dominum.* D. Hieron. in originali super Amos *Quicquid eõsanguinitate, vel amicitia, vel è contrario hostili odio, vel inimicitia ejus iudicando ducitur, pernertit iudicium Dei Christi, qui est iustitia.* & cap. quicumq; 11. q. 3. Ancharr. & alij in d. c. 1. de re iud. in 6. vbi referũt illud Sallust. *Omnes quæ de rebus dubijs consultant, odio, ira, & amicitia vacuos esse decet.* Ribadeneyra de Princ. Christiano lib. 2. c. 12. pag. 349.

[b] Aristot. lib. 2. rethori. cap. 1. *Affectus sũt quibus homines cõmoti differenter iudicant, non enim eadem iudicibus videntur, cum diligunt, & cum oderint, nec iratis & quietis, sed vel omnia diuersa, vel magnitudine diuersa.* Seneca lib. 3. de beneficio. *Omnia meliora aut minora erunt, prout fuerit iudex, aut ad hæc, aut ad illa inclinatus animo.* Alia tradit Simanc. in proposito, de Repub. lib. 6. cap. 5.

[c] Dict. cap. 1. de re iudicata in 6.

[d] Cap. 10.

[e] *Nulla vos lucra ad iniustitiam pertrahant, nullius vel mineæ, vel amicitiæ à rectitudinis itinere deflectant: quòd sit vita breuis insipiente, ad quẽ quãdoq; ituri estis iudicem, qui iudiciariam geritis potestatem iudicare.* refert Gregor. Lup. in l. 18. gl. fin. tit. 9. part. 2.

[a] In 3. p. tit. 9. c. 1. in princip. Auil. in cap. 2. prætor. glos. *injustitia.* num. 2.

[b] Secũdum Aulum Gell. noct. Attic. lib. 14. cap. 4. Cermenat. in Rapsodia. c. 31. pag. 293. Orosci. in l. 1. num. 13. ff. de iustitia & iur. F. Marc. Anton. de Camos in Microcos. 1. p. dialog. 14 pag. 171. col. 2. ad fin.

[c] L. 18. tit. 9. p. 2.

[d] L. iustitia. ff. de iustitia & iure. ibi, *vnicuiq;.*

[e] Augustin. in cap. magnum. in fi. 11. quæstio. 1. sumptum ex 1. epist. Petri, c. 2. & habetur in cap. nõ frustra. &c. Regũ 23. quæst. 5. & dicemus infra lib. 3. c. 1. num. 5.

[f] Ad frat. in eremo sermo. 35.

[g] Vide Simanc. de Republ. libro 5. cap. 7. Patriciũ codẽ tractat. lib. 3. tit. 1. fo. 62. in fine.

[h] Lib. 8. de optimo ciue. *Ne iustitia vlla ex parte labefactetur, adiungenda illi fortitudo est. omnium virtutum robur & vallum: vt enim fortitudo sine iustitia iniquitatis materia est, ita iustitia sine fortitudine terga nonnunquã vertit, atq; eos deserit, quos tueri deberet. Optimi autem ciuis prorsum est pro religione, pro patria,*

tria, pro iustitia, & honestate enne discrimen subire, & pericula quæq; contemnere, ac multo id magis est, optimu magistratus.

a Sermo. 2.

b In lib. de gradib. humil. c. quatuor inquis. 11. q. 3.

c Eccles. cap. 7 *Noli quærere fieri iudex, nisi virtute valeas irrumpere iniquitates, nec extimescas faciem potentum, & pones scādalum in agilitate tua:* quod exponit Simanc. de Repub. lib. 5. c. 7. num. 2. & lib. 6. c. 9. & Alui. in c. 2. prætor. glos. 1. *en justicia*, num. 2. & Magister Avila in epistolar. fol. 117 pag. 2.

d Florent. in 4. part. tit. 14. c. 2. Azeue. in l. 1. num. 22. tit. 9. lib. 3. Recopil. F. Marcus Anton. in Microcosmia. 1. p. dialog. 14. Pag. 175. col. 1.

e In sermo. de Ioann. Baptista.

otra de templança contra la codicia, y contra la prospera fortuna: y assi, segun Origenes, [a] la virtud de la justicia se cōpara a vna ciudad fuerte, bien cercada de torres y altos muros, q̄ la asseguran que no la entren con engaño, ni por cautelosas vias los malos: para lo qual tienense muchas guardas y centinelas de dia, y de noche, que son los ministros de la justicia. Sā Bernardo dize, [b] q̄ ay quatro maneras de juyzios; es a saber, de verdad, de temor, de rancor, y d̄ amor: del primero hemos tratado hasta aqui, resta que digamos de los otros tres.

De la fortaleza d̄l juez contra el temor hablò
24 Dios, [c] † quando dixo, No ternas ser juez, sino tuuieres esfuerço para atropellar las maldades, y para no temer la soberuia y ruegos de los
25 poderosos. † Este es el temor mūdano, de quiē tratò el Arçobispo de Florencia, y otros, [d] en el qual el hombre se fūda, como en causa final: y quando los juezes pecan en esto, les sucede de ordinario perder las cosas mundanas que temierō, y algunas vezes las animas cō ellas; porque no teniendo a Dios delāte de sus ojos, y no temiendo su ofensa, no hazen cosa buena, ni como deuen administran sus oficios, y pierden el tiempo, y el trabajo. Sā Chrysostomo, [e] y san Agustin, [f] dizen, que facilmente se desvia de la justicia, el que en los negocios no teme a Dios, si no a los hōbres: y en los Prouerbios [g] se dixo, que el que teme al hōbre, presto caera; pero el que teme a Dios, serà ēsalçado. Este miedo en los juezes para no enojar a los poderosos, està muy introduzido en el mundo, pues vemos q̄ por flaqueza de los oficiales de justicia suelē encubrirse los delitos de los grādes y mayores: y en esto como dixo Acursio, [h] yerran las llaues de la justicia, deuiendo segun el Profeta, [i] ser bien castigados, quando delinquē: y assi el Sabio Rey don Alonso, [k] hablādo de los juezes dixo, *Ayan esfuerço è poder para cūplir la justicia contra los q̄ la querē toller, o embargar:*

f Ad fratres in eremo, sermo. 35.

g Cap. 29. *Qui timet hominem, citò corruet, qui verò sperat in Domino, sublevabitur: facilè deuiat à iustitia, qui in causis nō Deum, sed homines pertimescit.*

h Inl. ad splendidioris. C. de diuers. offic. lib. 12. ibi: *Nota, delicta magnorū celari, & nō puniri: quod sæpe contingit, licèt iustitiæ claues errent.* Authent. quibus modis naturales efficiantur sui. Puteus de syndic. verbo *iustitia*, fo. 204. Gregor. in l. 50. verb. *en daño.* tit. 18. p. 3. per text. ibi.

i Psalm. 149. *Ad faciendam vindictam in nationibus: increpationes in populis. Ad alligādos Reges eorū in compedibus: & nobiles eorū in manicis ferreis.*

k In proœmio tertiæ partitę.

(mas

a L. fi. tit. 10. p. 2.

b L. 18. tit. 9. p. 2. Heredia in compendio iudic. c. 19. fol. 80. Ribadeneyra de principe Christiano lib. 2. cap. 12. pag. 349.

c Ioan. 11.

d De tēpore, sermo. 118. *Lauerit licèt manus Pilatus, tamen sua facta non diluit, ipse enim occidit Christum, qui eum tradidit occidēdum. Iudex enim bonus & constans, ne sanguinem innocētis addiceret, nec inuidiæ cedere debuit, nec timori.*

e Serm. 49.

f Mōtalt. in tracta. de reprobatione sentē. Pilat. Benedict. in c. Raynuntius. 2. p. verb. *mortuo itaq;* in primo, fol. 111. num. 238. de testament. Chas. in catalog. gloriæ mundi. 4. p. cōsideratione. 6. versi. *tertio peccauit.* Redin de maiesta. princ. verb. *sed etiam per legitimos.* nu. 44. c. ostēdit. 23. q. 3.

y (mas adelante) contra los torticeros y soberuiosos, demanera que siempre ellos sean vencedores: y en otra parte [a] dixo, *Ataje los malos del Reyno con la espada de la justicia, y arranque los torticeros, echandolos de la tierra, porque no fagan daño en ella: y para esto deue auer tales oficiales, que sepan conocer el derecho y juzgarlo:* y en otra ley [b] dixo, *Otrosi deuen ser firmes, demanera que no se desuien del derecho, ni de la verdad, ni fagan contrario por ninguna cosa que les pudiesse ende auenir de biē ni de mal, &c.*

26 † Y este temor interuino en la iniquissima sentencia de Pilatos cō tra nuestro Redentor Iesu Christo, quando dixeron los Iudios, [c] Si dexamos a Iesus, vendran los Romanos, y tomaran nuestro lugar, y nuestra gente: y assi dixo S. Agustin, [d] despues de san Ambrosio, [e] que aunque Pilatos se aya lauado las manos, no se lauarà del hecho que hizo de auer muerto a Christo por temor, como en particular sobre esto ha zen contra el inuectiua Montalto, Guillermo Benedicto, Cassaneo, y otros. [f]

27 Entre las leyes d̄ Moysen refiere Iosefo [g] vna, por la qual se mādaua, q̄ los juezes sin respeto de interes y de dignidad juzgassen, y a todas las cosas la justicia antepusiessen: porq̄ siendo, como es, la justicia el poder de Dios, quien contra ella preuarica por respeto de los grandes, hazelos a ellos mas poderosos q̄ a Dios. Por esto los antiguos Poetas [h]
28 † figurauan que la justicia tenia a sus lados, para su ayuda y guarda, dos poderosos armados: el vno era Marte, dios armigero y belicoso, para allanar los contrastes de los poderosos contra la justicia: y el otro era, la sabia diosa Minerua, para rendirlos con sabiduria: y tambien la pintauan cō vn peso en vna mano, para que el juez no por su aluedrio, sino por lo escrito, diesse fielmente su derecho [i] a cada vno, y en la otra mano trahia vna espada, para cōtrastar y reprimir los

ostēdit (inquit) *nec illos immunes a scelere ipse qui permiserunt Christū principibus interficere, eum præ multitudine timuerint, & posśint illos a facto, & se à consensu liberare, qui enim deest obuiare cum possit, cōsentit.* Isidor. de sūmo bono. lib. 3. c. 58.

g Lib. 4. antiq. Iud. c. vltimo. & Siman. lib. 5. de Republi. c. 6. *Operiret enim ipse lucri & dignitatis respectu iudicare, & iustitiam omnibus alijs rebus anteponere; hæc enim iniuria in Dei contumeliā recidit: quasi verò is infirmior sit habēdus, quā illi, quorum potentiæ metu præter ius fertur calculus; nā Dei potentia est iustitia: ergo qui in magnatum gratiam præuaricatur, potentiores illos quā Deum facit.*

h Vt testatur Redin de maiest. princ. verb. *vt vtrūq; tempus* nu. 6. fol. 58.

i Cap. non afferamus. 24. quæst. 1. cap. omnis. 40. distinctione.

rebeldes y flagiciosos, y castigarlos,[a] como adelãte diremos: en lo qual, segun dize Guillermo Benedicto,[b] los juezes hã de ser constantes è inexorables, como la ley, que es sorda, y no se mueue por ruegos ni respetos para dexar de dar el premio, y el castigo.

Sin embargo, que (como queda dicho) el poderoso pretenda poder lo que no se puede ni deue hazer, y para ello vse de amenazas y temores con el juez, cuenta S. Agustin,[c] que Alipio, siendo consultor del Gouernador de Roma, fue por vn poderoso malo tentado con promessas y dadiuas; y viendo que estas no se admitian, prouò si harian mas efeto en el las amenazas. De que os congoxais dize S. Pedro,[d] los que teneis contrarios, y padeceis algo por sustentar la justicia en su pũto, y en la rectitud q̃ ha de estar? Quiẽ ay que pueda ofenderos? Si fueredes 30
bien intẽcionados, y dessearedes acertar, no temais las amenazas, ni los fieros con q̃ los poderosos y malos procuran amedrentaros, porq̃ os perturbeis y diuertais de la rectitud q̃ professais. Bienauenturados (dixo el Señor[e]) son aquellos q̃ padecen persecució por la justicia. Y por S. Lucas[f] dixo Christo nro señor, No temais, ni os doblen las amenazas[g] de aquellos q̃ solamente pueden quitaros la vida temporal, pero temed el que os puede priuar de la eterna, y embiaros para siempre al infierno.

29 Nace muchas vezes el temor en el juez de sus propios vicios y culpas, y por encubrirlas, o proceder en ellas seguramẽte, comete males, o los tolera, 31
o se rezela, como hizo Herodes, q̃ degollò a S. Iuan Bautista,[h] al qual temia por la reprehẽsió que le hazia del adulterio con la muger de su hermano: y Cain despues de la muerte de Abel su hermano andaua temeroso y despauorido, y dezia, Qualquier q̃ me tope, me matara:[i] y no auia otro hombre q̃ le pudiesse matar, sino solo su padre Adan. Y es cierto q̃ el mal Prelado, o el mal juez teme a su subdito, porq̃ no ay cosa que haga el animo tan timido, como la cõciencia de la reprehensible vida;[k] †y por el cõsiguiente el q̃ biue bien no teme al juez:[l] †y assi dize Fero,[m] q̃ los juezes biuen estado peligrosissimo, segun son combatidos fuertemẽte, q̃ si la gracia y temor de Dios no los guarnece, es imposible que alguna vez no tuerçan de la justicia, quando por amor, quando por temor, quando por codicia, y quando por ira: y assi tienen summa necessidad de la gracia y temor diuino, para librarse destos cõtrarios, de

a Cap. non solũ 23. q. 5. c. sicut in fi. 23. q. 4.
b In quæst. an liceat occidere peccatores, posita in 2. to. mo repet. c. Raynũtius fol. 57 nu. 30. in fin. tom. de testa.
c De confess.
d 1. Petr. 3.
e Matth. c. 5.
f Cap. 12.
g Dixi sup. lib. 1 c. 11. nu. 22. in fin.
h Marci. c. 6.
i Genes. 4. *Omnis qui inuenerit me, occidet me.*
k Glos. & ibi Platea in l. prisco. C. de palat. sacra. larg. lib. 10.
l Platea in l. nulli. C. de agentibus in rebus. lib. 12.
m In Acta. c. 24. *In periculosissimo statu sunt iudices: tot enim arietibus impetuntur, vt nisi gratia & timore Dei suffulti sint, impossibile sit, vt non aliquando à iustitia deflectant: ali quando enim amore, aliquando timore, aliquãdo cupiditate, aliquando ira conuincuntur, vt à iustitiæ rectitudine deuient: gratia igitur & Dei timor illis sunt maximè necessaria.*

de que arriba hizimos mencion.

32 A la fortaleza del Corregidor pertenece estoruar, ora por denunciació de parte, ora de oficio,[a] q̃ los poderosos y ricos no injurien ni atropellẽ, ni calumnien, ni vsurpen las haziendas a los humildes, ni a los pobres, ni a los innocẽtes, como dixo el Iurisconsulto Paulo:[b] y q̃ con su fauor y patrocinio no se escurezca la justicia, como q̃da dicho: porque ninguna afrenta es mayor, ni ha de causar mayor sentimien to al q̃ gouierna, q̃ ver ser maltratada la plebe, pues qualquiera mal q̃ ella padezca, ha de ser como gota en los pies del Principe; porque como dize S. Pablo,[c] todos los miembros son de vn cuerpo, y el vno tiene necessidad d̃ auxilio del otro: y assi conuiene q̃ todos esten en perfeta disposició para exercitar sus oficios. Y haga el Corregidor que les paguen lo que les lleuaron de sus tiendas y oficios, o lo q̃ se aprouecharon de sus trabajos, jornales, y seruicios, o lo q̃ por otras causas les deuen, y con trampas y 33
tirania les retiené, † teniẽdo cõsideracion, si la psona demãdada es noble, de embiarle a dezir q̃ pague aq̃llo q̃ le pidẽ, o embie a dar razon de su defensa: porque a los ilustres y nobles, o constituydos é dignidad, se deue particular hõra, y respero:[d] y con este cũplimiẽto, o luego pagã, o el Corregidor les haze pagar: y no sea imprudente de pagarlo el Corregidor d̃ su bolsa por ellos, como hazen algunos, q̃ es fineza escusada, y del deudor no admitida. † Tambiẽ deue 34
hazer el Corregidor, q̃ los poderosos restituyã los baldios y cõcegiles, como adelãte diremos;[e] y q̃ en los repartimiẽtos generales d̃ alcaualas y seruicios, y otros dacios y tributos, aya igualdad y proporciõ; de manera q̃ los ricos no q̃den frãcos, o aliuiados, y los pobres oprimidos y cargados, como lo encomienda la ley Real, y lo escriuen Iuan de Platea, y otros.[f] En lo qual passa grã injusticia en los pueblos, por no hallarse las justicias prefẽtes a ello, como no les va interesse, o por condecender con los poderosos, y nũca desagrauian a los pobres que claman de los injustos repartimiẽtos (como deuẽ hazerlo, y executar la reuista sin embargo de apelaciõs) y no atienden a lo que dixo el Ecclesiastes,[h]

a L. mulierẽ. & ibi Cynus, & Bart. C. si mãcip. ita fuer. Boeri⁹ in singul. verb. *accusatio.* nu. 4.
b In l. illicitas. §. ne potẽtiores. ff. de offi. præf. ibi: *Ne potẽtiores viri humiliores iniurijs afficiant, neue calumnijs crimi nibus infectẽtur innocẽtes, ad religionẽ Præsidis prouintiæ pertinet.* l. ad inuidiam. C. quod metus causa. Puteus de syndi. verb. *iustitia.* nu. fin. fo. 205. ait, q̃ *qui Remp. iuuebitur, in primis operam dabunt, vt iuris, & iudiciorum æquitate suum quisq; teneat, vt neq; tenuiores propter vilitatem circumueniant, neq; locupletibus ad sua tuenda vel recuperanda ob sit inuidia.* Bald. y. ne potentiores ait, oportere iudicẽ beneuoli & protectorem pauperum esse, ne iniustè molestiã patiantur, nam erit hoc magna eleemolyna corã Deo. Ouid. libro de Põto. *Regia, crede mihi, res est succurrere lapsis:*
Conuenit & tẽto, quãtus es ipse, viro.
c Ad Rom. 12.
d L. fi. in princ. C. vbi Senator. vel clarissi. l. conuenit. C. de accusatio. l. quicunq;. C. de procur. aũthẽ. vt ab illustribus &c qui super eã dign. in princ.
e Lib. 5. c. 9. nu. 12.
f L. 25. tit. 6. libro 3. Recop. Platea in l. 1. C. de censit. & censitor. lib. 11. in fin. Girõda de gabel. 2. p. §. 2. nu. 40.
g Dicã inf. lib. 5. c. 5. nu. 36.
h Cap. 15. *Pascua lebus Onager in eremo, sic pascua diuitum pauperes.*

que el pasto del leõ en el yermo era el asno mõres, y el d los ricos los pobres.
35 Y en otro lugar dixo,[a]† que la boz del pobre penetra los cielos, y no deciẽde hasta q̃ sea oyda: ni consideran lo de S. Chrysostomo,[b] que quando el pobre padece violencia del poderoso, aũque no se atreue a dar bozes, pero su interior sentimiento, y clamor es oydo de Dios: y por esto dixo Platina,[c] que a la
36 justicia se ha de jũtar la fortaleza; † por que assi como la fortaleza sin justicia es materia y ocasion de iniquidad; assi la justicia sin fortaleza muchas vezes buelue las espaldas, y desampara al q̃ auia de amparar: por lo qual Patricio[d] en su Republica pone la fortaleza por segũda calidad necessaria al Gouernador: al qual tórno a dezir, q̃ reduzga y reprima a los dichos poderosos sobre la injusticia de los repartimiẽtos; porq̃ no solo cargã a los pobres, los tributos q̃ ellos deuen, pero esso poco q̃ les reparten, no quieren pagar: y cõ autoridad atropelle, quando conuenga, a los duros y desacatados a q̃ paguen aq̃llo, y los derechos y deudas fiscales y publicas, como lo mandarõ los Emperadores Arcadio, y Honorio,[e] y q̃ de los nõbres dellos les diessen noticia y auiso: y para esto dezia el Obispo Osorio,[f] q̃ el Corregidor ha de ser poderoso, por q̃ por temor, o flaqueza no adjudique contra razõ y derecho las causas a los q̃ en la Republica pueden mucho. Assi q̃ de los poderosos y ricos, q̃ comũnmente pretẽdẽ ser libertados, deue el Corregidor defẽder y amparar a los de menor estado, y a los pobres y miserables personas, refrenãdo a aq̃llos: y como dixo Dios por el Psalmista,[g] con cabeçõ y freno cõstriñendo sus mexillas, para q̃ su atreuimiẽto y arrogãcia no eche rayzes. Y por esto dezia Cermenato,[h] que auia de procurar el Gouernador, que los insolentes, injuriadores, y soberuios no hiziessen daño en la Republica. Ciceron dize, q̃ la causa porq̃ los antiguos Romanos eligierõ Reyes, fue para poder ocurrir a vno de valor prestãte, que amparasse a los pobres y menores, a los quales los ricos y poderosos oprimian: y q̃ esta misma razõ fue vna causa de hazer leyes entre otras, como adelante diremos. Esta fue la amonestació q̃ Aristofanes, segũ Valerio Maximo,[i] hizo ẽ vna comedia, introduziendo a Pericles Ateniẽse, q̃ boluiẽdo dl infierno auia ,pnosticado, q̃ no conuenia criarse el leon en la ciudad, porq̃ despues de criado era necessario sufrirle; esto esto es, para que los tales poderosos è insolentes, tal vez con la correccion, y con el destierro, y tal vez, quando esto no aproueche y cõuenga, sean con la vida extirpados y compungidos, como en otro lugar dezimos.[a]

Y no solo en lo dicho deue el Corregidor guardar rectitud y justicia, pero tãbien en la parte distributiua de las honras, y de las demas operaciones q̃ tocã a esta virtud,[b] para que todos participen, y respetiuamente gozen de lo q̃ les pertenece: lo qual haze mucho al caso para tener cõtẽtos a los subditos, y sin razonable q̃xa. Los Egipcios, segun refieré Pierio, y otros,[c] sinificauã la igualdad del Principe y del Gouernador por la golondrina; la qual aue, segun los naturales, cõ particular cuydado cria sus hijuelos, distribuyendoles la comida igualmente sin dar mas al vno que al otro, y al q̃ primero dio, no le buelue a prouer hasta que iguala a los otros cõ el. Assi que, como queda dicho, contra los poderosos, tiranos, y de dura ceruiz muestre el Corregidor la fortaleza y azeros dl a diuina y blãdiente espada de la justicia, que el humilde y el flaco, y el labrador, harto rendidos y sugetos estan. Y assi en el Capitolio de Roma estaua escrito, Perdonar a los vẽcidos, y quebrantar a
37 los soberuios.[d]† Y muestrese en esto el Corregidor no muger, q̃ quiere dezir blandura y molicie, sino varõ, que sinifica virtud, valor y constancia,[e] y cabeça de la familia: y no sea como el Rey Nino, del qual dize Iuan de Mena,[f] *Ende vieras al Rey Nino, Con el su cuerpo sin braços*: sintiendo que era flaco y pusilanime para el gouierno; porq̃ assi como los braços defiendẽ al cuerpo, assi el Gouernador ha de tener braços pa defender su cuerpo, q̃ es su Republica: y en las diuinas letras bracos sinifica fortaleza y poderio de la Republica, segun Vatablo, y otros.[g] En resolució los tales poderosos delinquiendo contra el seruicio del Rey, o contra la autoridad y desprecio dl su justicia, deuen ser cõ mas rigor castigados, por el mayor peligro y peor exemplo q̃ se causa de sus desacatos.[h] Y no haga el Corregidor lo que dixo Solon[i] de las leyes, que erá como las telas de las arañas, q̃ prenden solamente a

a Cap. 35. *Quia vox pauperis penetrat nubes, & non discedit donec audiatur.*
b Homil. 2. super Matthæ. *Quando pauper vno etiã patitur à potente, etiãsi non est ausus vo ciferare, sed latenter lacrymatur, tacitus eius clamor in excelso auditur.* Gregor. in l. 5. gl. 5. tit. 3. p. 3.
c Lib. 8. de opti. ciui. cuius verba singularia, supra retulimꝰ nu. 23.
d De Repub. libro 3. tit. 1. fo. 61. pag. 2. in fin.
e In l. missi opinatores. C. de exacto. tribut. lib. 10. ibi: *Iudicibus quoq; eorumq; officijs ea tenus subuenimus, vt in contumaces debitores cuiuslibet dignitatis authoritatem suam exerceant: at si impudenter solutio differatur, actores procuratores, eorũq; prædia prosequantur, de eorũ quoq; nominibus ad nostrã scientiam relaturi.* Lucas de Pẽna in l. missi opinatores in fi. versi. & nota. de exactor. trib. lib. 10.
f Lib. 7. de Regis institut.
g Ps. 31. *In chamo & fræno maxillas eorum cõstringe, qui non approximant ad te.*
h In Rapsodia, cap. 38. pag. 339.
i Lib. 7. c. 2.

a Infra isto lib. cap. 13. num. 36. vsq; ad 42.
b Authẽt. vt omnes obed. iudic. prouinc. in princ.
c Vt refert Fr. Marcus Antoni. in Microc. 1. p. dialog. 7. pag. 66. col. 1.
d Vergil. lib. 6. Aeneid. *Tu regere imperio populos, Romane, memento. Hæ tibi erunt artes, pacisq; imponere morem, Parcere subiectis, & debellare superbos.* De quo vide Orosium de Couarru. emble. 16. lib. 2. §. Illud Ambrosij. 22. q. 3 quem ad hoc allegat Abbas in c. fœtus. no tab. penult. de verb. significatione. Petrus Gerar. de Petra tanct. singulari. 11. August. lib. 3. sermo. de rm. 13. authen. de nuptijs in princ. Iob. c. 37. viri perfectæ vitæ homines memorãtur. Gregor. lib. 38. moral. super illud Iob: *Accingere sicut vir lumbos tuos*, & lib. 38. sup illud Prouerb. *O vir, ad vos &c.* & vir est caput familiæ suæ. Esther 1. D. Hieron. super epist. ad Titum, & in cap. cũ caput. 33. quæst. 5. alios refert. F. Marcus Anton. de Camos in Microcosmia. 2. p. dialog. 9. pagin. 101. col. 1.
e Metro. 6.
f Super Isai. c. 51. & F. Marcus Anto. de Camos in sua Microcosm. 2. p. dialog. 12. pag. 140. col. 1
g Auth. de manda. princ. §. festinabis, vers. *tãlem errõ.* argu. l. quædam delicta. ff. de pœnis.
h Mena metro. 82. fol. 28. & ibi glos.

a Dicam infra hoc cap. num. 91.

b Lucas de Pena in l. missi. in fin. vers. & nota C. de exactor. tribut. libro 10. vbi refert August. dicentē, quòd nonnullos toleramus, quos corrigere vel punire nō possumus. c. quisquis. 24. q. 1. cap. quali. 23. quæst. 5. ibi: Vel *digna debeant vltione cōpescere, vel ad nos vsq; perducere, quia malas voluntates hominum cohibere non valemus ad plenum.* c. hac ratione in fine 31. quæst. 1. Biessius lib. 2. de Republ. c. 9. ait: *Quædam autem tam difficilia, tamque periculosa sunt, vt tanquam in numero eorum: quæ fieri nequeunt, possint haberi,* & ideò delicta magnorum quādoq; celantur, & nō puniuntur. gl. fin. in l. ad splē didioris. C. de diuersis offic. lib. 12. vt sup. diximus. Hostien. in rubrica. de Iudæis. *Quod permittimus, nolentes concedimus & præcipimus.*

las mōscas y flacos animalejos, y que las horcas no se hazian sino para los pobres y desgraciados: ni dè ocasion a q̄ por el poder y temor delos poderosos sea forçoso a los que pueden menos, ocurrir al Rey, y a sus Consejos a pedir justicia. a

38 Verdad es, segun san Agustin, Lucas de Pena, y otros, b que con algunos dissimulamos, a los quales corregir y castigar no podemos: y por la malicia de los tiēpos antes es loado y absuelto el iniquo, que cōdenado. Y no emprenda el Corregidor cosa q̄ siendo resistido no pueda salir con ella, porque en tal caso, no auiendo peligro en la tardança, deue dissimular y suspender el castigo, o lo que huuiere de hazer, hasta estar bien prouey do y apercebido del a- 40
cōpañamiēto que para ello fuere necessario, c
39 † en especial auiēdo turbaciō peligrosa en la Republica, como fue en tiēpo de Catilina, que a Crasso varon poderoso se dissimulò su culpa, como refiere Salustio ē su Catilinario: y en este proposito lo dispuso el emperador Iustiniano, d y es gran prudencia cōformarse cō el tiempo, que lo que en vn tiēpo fuera digno de castigo, se reserue y dissimule para castigarse ē otro: e porque no se ha de dar ocasion, ni causa, a que sea el juez vēcido, desobedecido, ni desacatado, y si lo fuere, haziendo el deuer y justicia, castiguelo con rigor, sin perdonar nada de lo q̄ las leyes ordenan. Aristoteles dize, f q̄ es muy peligroso hazer justicia contra los poderosos, cuya ira y enemistad es de temer, y su amistad es necessaria: y assi se encubren y dissimulā muchos delitos y excessos de los tales, segun Gregorio Lopez, g por decretos y derechos que alega.

Pero animese y esfuerce se el juez con el ayuda y fauor que Dios h le ofrece contra los poderosos, diziendo, No temais, que yo serè con vosotros: y diga lo del Psalmista, i El Señor es mi ayudador, no he de temer: y lo d̄ S. Pablo, k

Si

c L. 2. tit. 17. p. 3.

d In authent. quomodo oport. Episc. §. sed neq; effusas, & cap. vtile. 22. q. 2. Puteus de syndi. verb. *iustitia.* fo. 205.

e Quia melius est pati modicum, quàm intrare in litium certamina. Abbas in cap. 1. de appell. & in c. Quintauallis. de iur. iur.

f 2. Ethicorum. *Ira & inimicitia potentum est timenda.* & lib. 5. polit. cap. 6. 7. & 9. ait, q̄ amicitia potētum est necessaria. Cato. *Cum locupleteviro litē motare cauto.*

g In l. 50. verb. *en daño.* tit. 18. part. 3. & per text. ibi: & dixi supra hoc cap. num. 25. super glos. *Acursio.*

h In Leuitico, cap. 24.

i Psalm. 117. *Dominus mihi adiutor, & non timebo.*

k Ad Roma. 8: *Si Deus pro nobis, quis contra nos?*

a In Authēt. de mādat. princ. §. patrocinia, ibi: *Nec sit tibi curæ cuiuslibet sint hæc agentes dominij, sufficit enim per omnia tibi ad perfectā fortitudinem, & lex, & imperij fauor.* l. 1. C. ne liceat potētioribus, ibi: *Nec metues, ne præiudices clarissimis viris.*

b L. 18. & 22. tit. 9. p. 2.

c Vt testatur Chassanæ. in catalog. glor. mund. 7. p. cō siderat. 24. ad fin. Botero libro 1. de ratione status. fol. 16. in fi.

d Apud Aufrer. in suo tract. ordinat. tit. de rescript. cap. quia læpe. contingit. Chassanæ. in catalogo glor. mūd. 5. p. consider. 5. verſic. *tertio quoniam.*

e Vt in tit. 14. lib. 4. Recop.

Si Dios es de nr̄a parte, quien nos podra ofender? y esfuercese con el fauor Imperial q̄ le prometio Iustiniano, a diziendo, No te dè cuydado aunque sean poderosos los que negocian ante ti, porque assaz te basta para tener perfeta fortaleza, la ley, y el fauor del Imperio: y lo mismo le promete el Rey don Alonso en sus leyes de Partida: b y lo mismo y con mayores efetos prometieron dō Fernando, y doña Isabel, justissimos y verdaderamente Catolicos Reyes, y su nieto el Rey y Emperador Maximo, c inuictissimo Carlos .V. con tantas y bien instituydas leyes, y magistrados y tribunales de poderosa jurisdicion y autoridad: lo qual la Magestad del Rey dō Felipe nuestro señor, Catolicissimo y vnico zelador de la justicia, cōserua y acrecienta; el qual con la cortante espada della ha humillado en estos, y otros Reynos, y domado las ceruizes de grādes señores y poderosos, a quien por no conuenir no perdonò con su vsada clemencia sus culpas, ni respetò (por no dexar de ser fuerte) sus estados y poderes, y no ay

alguazil que no pueda oy hazer execucion contra ellos, y sacarles seguramē te su plata y sus cauallos: felicidad no alcançada en otros tiempos, y por vni co bien celebrada en estos, y que lo serà en los futuros siglos, por la gran seguridad è igualdad de justicia entre los subditos.

Alexandro Magno estimò en mucho a vnos juezes, que le condenaron en vn pleito que trahia con vnos criados suyos. De los Reyes Egipcios cuēta las historias, c que hazian jurar a los juezes que no torcerian la justicia, ni vna linea, aunque ellos se lo mādassen. Y de Filipe el Hermoso, Rey de Francia, y de Carlos VII. su sucessor, se lee, d que prohibio que los juezes hiziessen caso de las cedulas Reales q̄ se llamauan de justicia, ni obedeciessen sino a las q̄ les pareciessen justas. Y por leyes destos Reynos, e està proueydo, que las cartas, cedulas, y prouisiones Reales que se dieré contra fuero y derecho, y en perjuyzio de partes, no sean cumplidas so graues pe- 41
nas: † como quiera que solo el Papa, y el Emperador puedē ser juezes en sus causas propias: y los Reyes de Francia, y los de España, se sujetan al juyzio de sus consejeros, y aun de otros menos altos tribunales, cuyas sēcias permitē que se cumplan y executen cō tra ellos, segun lo dispone el derecho: f y aun en caso dudoso dixo el Iurisconsulto Modesti-

no,

f Cap. cum venissent. de iudicijs. l. proximè. ff. de his quę in testam. delentur. cap. nos si competenter. 2. q. 7. l. est receptū. ff. de iurisdict. omn. iudicū. Chassanæ. vbi sup. 5. p. consid. 5.

no,[a] que el pleito de entre el Principe, y el vassallo, se podia sentéciar contra el Principe, como del Rey Catolico dó Fernádo se refiere que lo mandaua a los de su Consejo: y el Emperador Trajano fue alabado de Plinio,[b] que en su tiempo se dauan sentécias contra el Fisco, diziendo, que la causa del Fisco nũca suele ser mala, sino quando el Principe es bueno. Tambié refiere Iulio Capitolino, que Marco Antonino el Filosofo, en materia de interesse nũca fauorecio al Fisco: aũque esto guardan mal algunos juezes, porq̃ el desseo que tienen de agradar al Principe, los ciega, quando no ay euidécia en contrario. Mas escriue Valerio Maximo, y otros,[c] que los Reyes de los Romanos, y de los Espartanos, elegian ciertos magistrados, que llamauan Eforos, o Tribunos del pueblo, para moderar la potestad Real, y conocer de las causas de los Reyes y Cõsules. † De manera, que el tocar la causa al poderoso, o al Rey, 42 43

no ha de ser parte cõ el Corregidor, y juez, para que déxe de hazer justicia, como lo enseña san Agustin[d] al proposito referido dõde trae otras cosas: y en el Exodo se dize,[e] hablando con los juezes, Nõ consentiras en el juyzio cõ los muchos q̃ te hagan apartar de la verdad, ni te apartaras del pobre por temor del rico, ni juzgaras tuerto, ni haras cosa desigual, ni temeras a ningũ poderoso, sino guarda justicia en peso y medida, porq̃ el tribunal de juyzio en la tierra, representa el juyzio de Dios, y entiẽda el que por miedo de algun poderoso oculta la verdad, y dexa de hazer justicia, que segun san Agustin,[f] prouoca sobre si la ira diuina, por que mas teme al hõbre que a Dios. Y en el libro de Esther,[g] dize la sagrada Escritura, Sea el juez justo, y sin vicio graue, sea fuerte y poderoso, y constãte en hazer lo que deue, y no tema el poderio del grande, porque sepa que no ay quien pueda resistir a la magestad de su oficio.

Y ésta fortaleza y constancia en hazer justicia, muestrela el Corregidor tanto

a In l. non puto. 10. ff. de iure fisc. de cuius materia vide Felin. in cap. pastoralis. de rescrip. late ad dr. ad Segurã in tract. de bonis constã. matrim. quæst. folio 222. col. 1 nu. 80. Couar. lib. 1. variar. resol. c. 16. nu. 1. Quemada in compẽdio qq. fiscal. fo. 78. q. 25. per totam. Suarez in præmio leg. Tori, pag. 86. col. 1. & 2. Rip. in l. si debitor. nu. 7. ff. de pigno. Peralt. in l. 3. §. indeicõmissa. num. 96. ad fin. cum seq. ff. de hæred. instit. Matthesela. notab. 71

b In panegyr. *Quæ præcipua tua gloria est, sæpius vincitur fiscus, cuius mala causa nũquã est, nisi sub bono Principe.*

c Lib. 4. tit. de moderatione anim. Guilli. Benedict. in cap. Raynutius. verb. & uxorem. num. 198. & seq. de testam. Chassanæus in d. vers. tertio quoniam.

d Lib. 6. Cõfession.

e Cap. 18. *Nec quemquam mortalium formidetis, iudicium enim hoc Dei est.* Prouerb. 8. Paul. ad Rom. a. 13. cap. quid culpatur. 23. q. 1. & Deuteron. 1. *Quod iustum est iudicate, Dei enim est iudicium.* Paralipo. 19. *Videte quid faciatis, non enim hominis exercetis iudicium, sed Domini, & quod cunq; iudicaueritis, in vos redũdabit.* Auilesin cap. 2. prætor. verb. *en justicia.* nu. 3. dicã. inf. lib. 3. c. 1. num. 5. &. 11.

f Trãssumptiue in c. quisquis. 11. q. 3.

g Cap. 9. *sit iudex in se iustus, vt nulli subiaceat vitio graui, & fortis, & potens, & cõsiãs in exhibendo quod debet, ne vereatur magnitudinem cuiuscũq;, quia non est qui resistat maiestati suæ.*

tanto al remate y déxo del oficio, como en el principio y progresso del, pues la difinició de la justicia es constante y perpetua voluntad para dar a cada vno lo que es suyo, [a] sin que el miedo de la persecucion y residencia le haga couarde y pusilanime, como a los mas acaece, segun Paris de Puteo, [b] y adelante se dira: † porq̃ sepa que si dissimulare, o dexare de castigar los 47 delitos de los malos, aũ que sean personas poderosas, incurrira en muchas penas estatuidas por derecho: [c] porque quãdo los delitos de los poderosos y mayores no se castigan, luego los inferiores y menores lo toman por exemplo, y lo traen a consequencia: [d] † y aun hã de ser los poderosos y nobles punidos cõ mayores penas, quando cõtra la justicia intentã algo, por ser su profession ayudarla y hõrarla: y assi dixo la ley de Partida, [e] *Son como assoldadados para guardar la justicia.* Finalmente si no los castiga, presumir se ha contra el juez q̃ es sabidor de sus delitos, y que los encubre y dissimula: y por el contrario con la dicha constancia y fortaleza tendra mas sugetos a los mayores y po- 46 derosos: [f] † y sino pudiere sin peligro de su autoridad, o persona, oponerse a castigarlos, o remediar su mal exẽplo, escriua al Consejo, con testimonio de lo q̃ passa, para que se le dè el fauor y remedio necessario, como en otra parte diremos. [g]

Pero el dia de oy quien serà éste esforçado y tan valiente Corregidor, como dize san Pablo, [h] de quien se admirò el Emperador Iustiniano, [i] que sin temor de los poderosos, y de tãtas persecuciones administre con libertad justicia, y alabarle hemos? [k] y iremos a verle, como al Lacedemonio Glauco, al qual (segun dize Herodoto [l]) por su tan celebre è incorrupta justicia y uan muchas gentes estrangeras a ver, y a conocer, a Esparta: o como a Lucio Scipion Antiochense, del qual refiere Valerio Maximo, [m] que guardò todas las leyes inuiolablemente: o como al Atenense Aristides, del qual refiere Cornienato, [n] q̃ entre otras virtudes fue excelente en la justicia, por lo qual alcançò el renombre de justo, y murio tan pobre, que no dexò cõ que poder se enterrar: o como a Osiris, del qual dize Diodoro, [o] que por auer sido tan raro en la justicia, fue tenido por Dios desde antes q̃ muriesse: y Macrobio, [p] y Plutarco, [q] añaden, que para sinificar los

a L. 1. ff. de iustitia & iure.

b De syndicatu verb. *pœna* c. 3 nu. 3. fol. 258 dicam nu. 91.

c Platea in l. 2. nu. 2. C. de lucris aduocat. lib. 12. Redin de maiestate Princ. verb. *sed etiam per legitimos tramites.* nume. 48. & sequent.

d Cap. nemo. 83 44 distinctione.

e L. 3. tit. 10. part. 2.

f L. 3. tit. 1. p. 2.

g Infra isto lib. c. 13. num. 46.

h 2. Corint. 2. *Et ad hæc quis idoneus?*

i In auth. de iudicib. §. vetus, versi. *quia verò competens,* ibi: *Et circa iustitiæ miramur obseruationem.* 45

k Eccles. c. 31. *Quis est iste, & laudabimus eũ?* Hostien. in sũma. in proœmio. nu. 8. Virgilius. 1. Eglo. *Sed tamen iste Deus qui sit, da, Tytere, nobis.* & lib. 6 Æneidos. *Pauci quos æquus amabit Iuppiter.*

l Apud Textor. in officina. 2. par. tit. iustissimi.

m Lib. 3. c. 7. in princi.

n In rapso. c. 38 pag. 338.

o Lib. 4. c. 1.

p 1. Saturn. c. 21

q De Iside & Osir.

los Egypcios el nombre de Osiris, pintauan vn cetro, y en lo alto del vn ojo, significando con el cetro la justicia, bié como cõ insignia Real, la virtud Real, y por el ojo la sintera intencion.

48 No vemos perseguidos, y desayudados el dia de oy sino a los buenos y enteros juezes que hizieron pagar al trãposo lo que deuia, que allanaron al soberuio entronizado, que hizieron restituir al Regidor lo vsurpado, que castigaron al hijo de vezino atreuido, y que quitaron la amiga al Canonigo: y porque la verdad y justicia causa odio y persecucion,[a] luego es cierta contra ellos la conjuracion, para hazerles quitar con calumnias y falsas quexas los oficios antes de tiempo, y molestarlos despues en las residencias cõ perdida de reputacion, sossiego, tiempo, y hazienda, sin que destos daños se consiga jamas condigna satisfacion: y assi el Christiano juez solamente se cõsuela y cura con la diuina triaca del Euangelio,[b] que promete galardon a los perseguidos por la justicia: y con lo que dize el Ecclesiastes,[c] Pelea hasta la muerte por la justicia, porque antes se deue elegir la muerte, que la transgresion de la justicia: [d] pero como nuestra carne es enferma, y no vee el remedio y fruto luego de contado y presente, quedan muy acouardados y temerosos los animos para administrarla con tantos peligros temporales: y si vna vez por ella se arriesgan, ciento la peruierten, como lo sintio el Filosofo Agis,[e] que alabãdo vno a los Eleos de que guardauan justicia en los juegos Olimpicos, dixo, Que marauilla es, que de cinco en cinco años que se hazẽ essos juegos, guardẽ solo vn dia justicia, si en el restante tiempo nunca la guardan.

49 Escriue Cassaneo,[f] alegando a otros, que la justicia era vna donzella, que biuia entre los mortales, encaminãdo los que no se apartassen de lo justo y honesto, y que mientras la obedecieron, biuierõ seguros y en trãquilidad, y que despues, porque predominò la maldad, los dexò, y se subio al cielo, dõde està sentada, segũ dezia Demostenes [g] en el trono de Iupiter: y Hesiodo [h] dezia, que era hija suya, y assi no es mucho que falte de la tierra.[i] † Todos alaban a la justicia, y con solas palabras la venerã; pero ella

50

a Terẽt. Andr. *Obsequium amicos, & veritas odiũ parit.* l.11. tit.1.p.7. vers. *porque los hõmes.* & dixi supra lib.1.c.15 nu.29. & inf. lib.5.c.1. nu.46. &.203.

b Marci.5.

c Cap.4. *Vsq; ad mortẽ certa pro iustitia.*

d Cap. ita ne.32 q.5. c. sacris. extra quod metus caus.

e Plutarch. lib. 1. apoptheg. num.96.

f In catalo. gloriæ mund. 5: p. considerat. 5. in princ.

g Contra Aristogitonem.

h *Iustitiæ sacra iura domant genus omne malorum.*
Illa quidẽ virgo est, superoIo ne nata parente,
Nomine clara suo, cœtuq; verenda Deorum.
Quam si quis violet, lacrymãs sua fata, parẽtis
It Iouis ante pedes, & lamentabile fundens,
Humanos queritur mores, ac debita poscit
Supplicia in populos. Tu iudex, causa malorum,
Qui violas sacra iura Deæ, iã dirige mentem,
Ius cole, in alterius te nulla pecunia vertat
Damna, nocet sibi qui cuiquã nocet, & malè suadet
Ille sibi, cuiquam si quis malè iura ministrat.

i Ludouic. Mõtaltus in tract. de reprobatione sentẽtiæ Pilat. §. pen. nu. 64. ait, quòd hodie suffocatur iustitia in mundo; & causæ, secundùm Cyprianũ in lib. de duodecim abusioni. sũt, videlicet, *Sapiens sine operibus, senex sine religione, adolescẽs sine obedientia, diues sine eleemosyna, fœmina sine pudicitia, dominus sine virtute, Christianus contentiosus, pauper superbus, Rex iniquus, Episcopus negligens, plebs sine disciplina, populus sine lege.* gl. in c.1.§. quia verò. de statu monachorũ, in 6. Montolonius in promptuario iuris. verb. *iustitia.* folio 407. glos. *iustitia.* litera A. Guillerm. Robilli. in tracta. de iustitia lib.2. in princ. Boetius lib.4. de consolatione. *Imperãte florẽteq; nequitia, virtus non solũ præmijs caret, verùm etiam sceleratorum pedibus subiecta calcatur, & in loco facinorũ supplicia luit.*

a Horati⁹ lib.1. *Virtus laudatur, & alget,*
Alciatus. lib.1 Emblem.40. *Infelix virtus, & solis prouida verbis,*
Fortunã in rebus cur sequeris dominam?

ella està se fria, como dizẽ Horacio, y Alciato,[a] y nadie la quiere por su casa, ni por la de sus deudos, amigos, y allegados, ni halla justificació que contra si le satisfaga, y como quier que sea, luego forma culpa y quexa contra el mas recto y cõsiderado juez q̃ le tocò enel pelo de la ropa: lo qual sientẽ mas y lo muestran los hombres mas graues y exemplares: y por este disfauor que se haze a los juezes valerosos, y por el abuso de la recta e incorrupta justicia, es mucho de marauillar y de estimar, que aya quien se atreua y ose con libertad administrarla.

51 De aqui ha resultado, que llaman oy Gouernador aspero, no al que haze injusticia, sino al q̃ executa el fin de la ley, y se cõtenta cõ el efecto della: y cierto que he conocido muchos juezes asperos, grandes Christianos y muy enteros, y que se verifica en ellos lo q̃ dize Aristoteles,[b] q̃ el que obra bien, no perdona, y ha resultado el mal nombre de asperos, no de la rigurosa justicia que hazẽ, sino del gran descuydo que ay en la execució de las leyes: y esta floxedad y mal genero de gouierno tiene a los malos tan enseñados a libertad en los pecados e insultos, que no puedẽ sufrir, a quiẽ administra justicia; por que assi como en vn cuerpo que està tan enfermo, y lleno de malos humores, que la virtud natural està ya opressa y desmayada, ni se ayuda, ni puede resistir al humor, no aprouechã las medicinas, ni hazen efeto en el, antes las aborrece y lãça de si: desta manera de endurecidos y confiados los hombres en el mal, y habituados a salirse cõ lo que hazen sin castigo, pareceles dessabrida y dura la aspereza y freno

52 de la justicia: † lo qual aduertia al Rey dõ Iuã el II. y lo exclamaua en su tiempo el Poeta Español, quando dixo:[c]

La mucha clemẽcia, la ley mucho blanda
Del nuestro tiempo no cause malicias.

Incentiuo es de pecar la facilidad del perdõ,[d] y assi es mejor amar cõ seueridad, que engañar con

b 8.Politic. *Bene operans nulli parcit.*

c Mena metro. 135.

d Cap. est iniusta. 23. quæst. 4. *Facilitas veniæ incentiuum præbet delinquẽdi.* c. vt fame. de sentẽtia excõmunica. c. disciplina. 45. distinctio. ibi: *Vt neq; multa asperitate exulcerẽtur subditi, neque nimia benignitate soluantur.* vt ait Cicero, *Impunitas criminis, est maxima peccãdi illecebra, & non est tuta innocentia.* Redin do maiesta. Principis, verb. *vt vtrumq; tempus* nu.7. fol. 58. Puteus de syndicatu. verb. *cõtumatia.* c.1. nu. 2. in fin. &.3. fol. 157. c. de his. 50. distintione. l. si apparitor. in fin. de cohortal. lib. 12. D. Bernar. lib.3. de considera. ad Eugenium. *Impunitas incuriæ subolescit, insolẽtiæ mater, radix impudentiæ, trasgressionum nutrix.* c qui vitijs. 23. q.5. vbi quòd non

non est misericors, qui vicijs nutriendis parcit.

a Cap. non omnis. 5. q. 5.

b In. c. Ied causa. 11. quæst. 3. Aules in prooem. capitulorum prætorum. gl. quælesquier. num. fin. in fin.

c Infra lib. 3. c. 11.

d Vt constat ex supra dictis.

e Aristot. lib. 10. Ethicorum. c. fin. *Improbi qui voluptatem assectant, virtute relicta, dolore afficiendi sunt, perinde atq; iumenta.*

f L. æquissimũ. ff. de vsufruct. l. qui restituere ff. de rei vẽdicat. l. huiusmodi. §. fi. ff. de leg. 1.

g Lib. 3. Meth. meden.

h Lib. de arte, & lib. de prisme dici.

i Anastasi. Germo. de sacrorũ immunit. lib. 2. in princip. num. 18. pag. 50. & Petrus Gregor. de syntagm. iur. 3. p. lib. 30. c. 1. in fi. D. Augustin. lib. de duodecim abusionib. ait, *Iustitia regni pax est populorum, tutamen patriæ,* con blandura, [a] porque es cosa vista, que el pueblo castigado obedece, y muchas vezes perdonado se ensoberuece; y es, q̃ estã tã apoderados los malos en sus maldades, y tan arrinconados los buenos con sus virtudes, que sino ay brio en la justicia, los malos posseeran el mũdo, y los buenos acabaran muy presto. Y aun mas dize Arcediano, [b] que aunq̃ se da por dotrina, que el juez sea manso, como en otro capitulo diremos, [c] no lo ha de ser tã to, ni tan paciente, que la paciencia irracional siembre vicios y descuydos, porque ésta no solamente a los malos, pero a los buenos incita al mal: y no se yo para que se hazen las leyes, sino han de seruir mas que para platicar en los parlamentos.

53 Pintan a la justicia cõ vna espada desnuda en la mano, [d] para que con el cuchillo y fuerça de la pena secular, reprima y castigue aquellos que desahuziados y desamparados de los medicos espirituales no quieren emendarse: y para que como indomitos brutos, [e] maniatados y cõprimidos sossieguen en vn lugar: y por esto se dize, q̃ la justicia tiene virtud compulsiua: [f] y la dicha espada y cuchillo es para cortar la carne podrida y corrompida de los vicios: los quales son enfermedad de la Republica, y se hã de atajar y obuiar, segun Galeno, [g] è Hipocrates, [h] con remedios para que no perezca: † lo qual es tan necessario y prouechoso para la vida y compañia humana, como los quatro elementos, con los quales respiramos y biuimos: porque aliende que la seueridad de la justicia conserua la vida a cada vno, entretiene la Religion, la paz, y la amistad en compañia comũ, en quietud y sossiego, y es salud de la Republica, y tiene otras vtilidades q̃ refieren san Agustin, y otros, [i] porque sino huuiesse castigo, no podriã biuir los hõbres jũtos, y auria vna tala y perdicio desordenada, y bulliriã los vicios: y para esto, y no embalde, segun Platõ, S. Agustin, y otros, [k] fue-

54

immunitas plebis, munimẽtum gentis, cura languorũ, gaudium hominum, temperies aeris, serenitas maris, terræ fœcunditas, solatium pauperum, hæreditas filiorum.

k Plato. lib. de philosophia. *Ciuitates tunc optimè gubernantur, cum iniusti dãt pœnas:* & in prooemio Decretalium, ibi: *Ideò lex proditur, vt appetitus noxius sub iuris regula teneatur.* D. Augustin. in cap. nõ frustra. 33. q. 5. *Non frustra (inquit) instituta sunt potestas Regia, vis gladij cognitoris, vngulæ carnificis, armamẽtitis, & disciplina dominantis: habẽt enim ista modos suos, causas, rationes, atque vtilitates: hæc cum cumulamentur, coercentur mali, & inter malos magna cum quiete viuunt boni.* & habetur in cap. factæ sunt leges. 4. distin. Isidor. lib. 9. Etymolog. F. Marcus Anto. de Camos in Microcosl. lib. 2. dialog. 11. pag. 142. col. 2. in fine.

a In authent. vt non fiant pignoration. in princip.

b 12. variarum epist. 3.

c Cap. prodest. in princ. 23. q. 5.

d Lucas de Pena in l. fi. C. de his, quæ ex publica collatione illata sunt, non vsurpan. lib. 10. Chassanæus in catal. 5. p. consideration. 20. à quo sunt quæ tradit Redin de maiest. Princ. verb. *seuerum.* num. 1. & seq. Puteus de syndic. verb. *contumacia.* cap. 1. nu. 2. versi. *officiales.* fo. 157.

e In expositione Psalm. *Lætabitur iustus.*

f F. Marc. Anto. de Camos in Microcosmia 1. part. dialog. 12. pag. 152. col. 2.

g *Iustum est misereri, non improborum hominũ, sed eorũ qui meritò infelices sunt.*

h 1. offic. *Ita probanda est mãsuetudo atq; clemẽtia, vt adhibeatur causæ seueritas, sine qua ciuitas administrari non potest.*

i 1. Reg. 15. & Deuteron. 19. D. Gregor. lib. 7. epist. c. est iniusta misericordia. 23. quæst. 4. l. si hominẽ. ibi: *Intempestiuè misericordiam exercent.* ff. depositi. l. eleganter. §. idem Labeo. ff. de dolo. cap. 2. in fine. ibi: *Nullam in hoc misericordiam habituros.* extra de maledic. & quæ tradit Redin de maiest. Princip. verb. *ad clementiã pronum.* num. 19. & seqq.

fueron principalmente ordenadas è instituydas las leyes, y la potestad Real, y la fuerça del cuchillo justiciero, y las vñas del verdugo, y las armas del ministro, y del soldado, y la diciplina del superior: y estas cosas tienen sus razones y vtilidades, cuyo temor refrena los malos, y entonces biuen los buenos entre ellos con quietud. Porque mas necessario es en la Republica el castigo de la pena, que el premio de la virtud, por que la virtud no tiene necessidad de incitamento externo, pero el vicio sino es refrenado cõ el miedo de la pena, todo lo destruye: porque, como dize Iustiniano, [a] De mayor perjuyzio y fuerça es la iniquidad de los delitos, que la equidad de las leyes: y Cassiadoro, [b] y san Agustin, [c] dizen, que la variedad de las costumbres que ay en la Republica, no da lugar a defender las leyes sino con terror: y segun Lucas de Pena, y otros, [d] con ninguna cosa se repara mejor la Republica, que con la seueridad, mucho mas que con la remission: porque con la seueridad solamente es ofendido el que es punido, y de la remission se ofenden la ley, el Rey, y la grey, que es toda la Republica: y por la blãdura el Rey, y la ley son menospreciados, y los subditos inficionados, y por la grauedad y seueridad el Rey es honrado, la ley obseruada, y la grey en paz y justicia mantenida: y san Gregorio [e] llamo Pestilencia de la Republica al juez que con rigor no corrije los delitos. Y no solo daran a Dios cuenta los ministros de justicia por la remission y floxedad del castigo dellos, sino tambien los que pudiendo no lo remedian, o lo estoruan. [f] Y a este proposito dixo Seneca, [g] que aunque era cosa justa tener piedad, auia de ser de aquellos que por desgracia delinquieron, pero no de los hombres iniquos y facinorosos. Y Tulio dixo, [h] que de tal manera es de aprouar la mansedumbre y clemencia, q̃ se imponga tambien la seueridad, sin la qual la ciudad no puede ser gouernada, porque de los hombres peruersos y peruertidos, dizen los Santos, y los Sabios, [i] que es injusta la misericordia, por lo que se lee en la

sagrada Escritura, que Saul ofēdio a Dios, por auer tenido misericordia de Agag, y Acab de Benadad, al qual dixo Dios: Porque soltaste al que era digno de muerte, pagarà tu ánima por la suya.[a]

Por esso el juez se llama ministro de Dios, porque hiere los malos, y es ministro de las leyes, porque mata a los homicidas, segū san Geronimo.[b] Refieren los autores, [c] q̄ el Rey Carlos primero d̄ Napoles, hizo ahorcar vn juez, porque deuiendo dar a vn delinquēte pena de muerte, solamente le mandò cortar la mano: 55 † como quiera q̄ regularmente el juez, so pena de infame, y de otras penas, no puede minorar las penas legales,[d] y solo lo puede hazer el Rey con causa, porque sin ella, no seria gracia, sino iniquidad, en ofensa de la justicia, y de la Republica. El Papa Pelagio, y otros,[e] dizen, que cō el castigo de los malos se aplaca la ira de Dios, y con la remissió dellos se prouoca: y que assi ninguna ofrēda, ni sacrificio mayor se puede hazer a Dios que castigar al hombre malo y peruerso: de que se infiere, que se podria en algunos casos executar pena de muerte en dia de fiesta.[f] Quien, como dixo S. Ambrosio,[g] por los ruegos de los hijos, o por las lagrimas de la muger absuelue al ladron? Y quien, como dixo el Emperador Iustiniano,[h] en los dias santos perdonarà al sacrilego? quien al adultero, o al estuprador, o al incestuoso? quien al robador de la donzella en el dia mas festiuo no perseguira con mayor instancia? No tenga aliuio en las prisiones el que despoja a los sepultados:[i] sea atormentado el que da veneno, y el hechizero, y el que falsea y adultera la moneda, y el homicida, y el

a 3. Reg. 20.

b Super Ezechielem. lib. 4.

c Isernia, Affli ctis, & alij, vt per Iulium Clarum in pract. §. fi. q. 85. versic. *vlterius quæro.* Puteus de syndicatu, verbo pœna. c. 3. nu. 3. ad fi. fol. 258. Menoch. de arbitrar. libro. 1. casu. 96. num. 12.

d L. seruos in fi. C. ad l. Iul. de vi publi. l. 3. in fi. C. ne sanct. Baptis. iterentur. & est dictum Hostiensis vnicum secundùm Roman. singulari 77. & tradit late Redin. de maiest. Princ. verb. *sed etiam per legitimos trā mites.* nu. 48. & seq. fol. 78.

e In c. quali. in fin. 23. q. 5. & Proverb. c. 16. &. 21. c. illud. &. c. si quos. 23. q. 4. glo. in c. libenter. de pœnitē. distinctione. 1. & Seneca in Hercule furent. quē refert glo. in l. prouinciarū. C. de ferijs, ait, *Quod nulla magis optima victima Deo offerri potest, quā reus iniquus.* Paulus in epist. pag. 11. Anton. Gom. in 3. tom delict. c. 1. nu. 29. Redin de maiest. Princ. verb. *& fiat tam iuris religiosissimus.* nu. 30.

f Dicta l. prouinciarum, & dicam inf. lib. 4. c. 7. nu. 212 & seq.

g Lib. 1. de officijs, & in d. c. est iniusta.

h In l. 3. C. de episcopal. aud. ibi: *Sed ab his secernimus eos, a quibus contaminari potius gaudia, lætitiāq; communem, si dimittantur, animaduertimus; quis enim sacrilego diebus sanctis indulgeat? Quis adultero, vel stupri, vel incesti reo tempore castitatis ignoscat? Quis non raptorē virginis in summa quiete & gaudio communi persequatur instantius? Nullam accipiat vinculorū requiē, qui quiescere sepultos quadam sceleris immanitate non finit? Patiatur tormenta venefi cus, maleficus, adulter, violatorq; monetæ, homicida & parricida quod fecit, sæpe expectet, Reus etiam Maiestatis de domino aduersus quē talia molitus est, veniam sperare non debet.* Conducunt tradita à Puteo d̄ syndicat. §. arbitrium. nu. 18. & Parlador. rerū quotid. 1. p. cap. 10. nu. 6. & 7.

i Qui spoliat cadauer, furca suspenditur. Bal. in l. de his. C. de furtis. Romanus & Salicetus in l. geritff. de acquirend. hæred. Paul. consi. 3.

a In l. prouincia rū. C. de ferijs.

b L. fin. C. de tabular. lib. 10. Guillierm. Benedict. in q. an occidere peccatores liceat, posita post quæstionē de homicidio, & de thesauraria, num. 30. fol. 58. in 2. tomo super cap. Raynuntius.

c In epistol. ad Quintum, *Oderunt peccare boni virtutis amore, Oderunt peccare mali formidine pœnæ.* quem refert glos. in l. 1. ff. de iust. & iure.

d Cap. non est crudelis. 23. q. 5.

e Cap. legi. 23. q. 8. cap. reos. in fin. 23. q. 5. cap. fin. in fin. de pœnitentia distinct. fin. c. tria. & cap. & qui emendat. 45. distin. Iustinianus de Proconsul. Cappadociæ constitut. 21. *Atrocia crimina ita acerbè punito, vt paucorum hominum supplicio omnes reliquos continuè castiget: nec enim inhumanitas hoc, sed potius summa quædam humanitas est, cum multi paucorum animaduersione saluantur.* Auil. in. c. 1. prætor. glos. *derechamente.* nu. 4. F. Marcus Anton. de Camos in Microcosm. 1. p. dialog. 16. pagi. 197. col. 2. in fin. & seqq.

f *Ita benè videtur latro suspensus in laqueo, vt Rex iustus in solio.* Didac. Perez in l. 38. tit. 14. col. 581. in fin. lib. 2. Ordinam.

g Super Ezechielē lib. 2. & 4. ait: *Qui malos percutit, in eo quòd mali sunt, & habet vasa interfectionis, vt occidat pessimos, minister Dei est.* Idem super Isaiam cap. 13. August. ad Publicol. F. Marcus Anton. de Camos in Microcosm. 1. p. dialog. 12. pagina 152. col. 2. cap. qui malos, & cap. non excluderis, & cap. de occidē tis. 23. q. 5.

h In c. legi, & seqūēti. 23. q. 8. Heredia de iudicibus. q. 18. fol. 72. pag. 1.

i Sess. 14. c. 1. & 4. de reformatione.

k Lib. 6. c. 3. & Petrus Follerius in praxi de cēsibus, de iure moderandi rigorē pag. 122. num. 36.

parricida, y el traydor, sin que consigan perdon, esperen siempre lo que hizieron, cierrenseles a estos tales las carceles, y asseguренlos en las prisiones, quando por las fiestas y dias Pascuales se abrē y relaxan a otros: porque, como dize Baldo,[a] con quitar la vida a estos, se saluan las de muchos innocentes: y contra estos tales han de ser los juezes constantes, fuertes, è inexorables, a semejança delas leyes,[b] que son sordas, y no se mueuen por afectos para dar el premio y el castigo; pues como dize Horacio,[c] Aborrecierō los buenos de pecar por amor de la virtud, y los malos por temor de la pena.

A este proposito dize vn Decreto,[d] que no es cruel el que a los crueles deguella, aunque le parezca al ladrō estando en la horca, q̄ es cruel el juez; porque castigar a los tales no es crueldad, sino como dizen otros Decretos,[e] limosna y piedad, porque se da fin al pecado: y assi dize san Bernar- 56

do,[f] Tan bien parece el ladron en la horca, como el Rey justo en su trono Real: y san Geronimo[g] dize, que el que castiga los malos, y tiene los instrumentos para ello, es ministro de Dios: y el mismo en otro lugar,[h] respondio a Ripario, que no solo no era pecado castigar los delinquentes cō rigor, pero q̄ quando lo merecen, es piedad y merecimiento.

57 Esta extirpacion de los vicios, como tā importante, la encomendò mucho a los Perlados el santo Concilio Tridentino,[i] y segun Valerio Maximo, y otros,[k] no solo se cōtentauā los Romanos con castigar los delitos atrozes con vltimo suplicio y pena capital, sino tal vez con derribar las casas de los tales delinquētes, como lo hizieron con Espurio Cassio, y con Espurio Melio, por ser esto grā nota de iniquidad: y lo mismo hizieron cō Marco Flaco, y cō Saturnino: y tal vez denegādoles la sepultura, arrastrādolos por las calles, o precipitādolos

de alguna roca, como hizieron a Tiberio, y Cayo Graco, y por otras formas y maneras seueras, y rigidas, en especial donde y quãdo ay frequẽcia[a] de vno, o de muchos generos de delitos.

Algunas vezes temẽ los juezes durãte los oficios, y despues de dexados, a los delinquẽtes que condenaron en penas corporales, o en otras graues de hazienda: y aunque se ha visto cometer estos cõtra los juezes, insultos, y atrozes atreuimiẽtos, y vno matò a Andres de Isernia: pero lo mas ordinario es, tenerles respeto y reuerencia, aun despues de dexados los oficios, do quier que los topen, en poblado, o en el campo: y esto obra la virtud de la justicia hecha con razon y sin passion: y assi me ha sucedido infinitas vezes.

58 Finalmente el juez, que por temor dexa de hazer justicia, menos peca que aquel q̃ le causò el temor, porque la culpa tanto es mayor, quanto lo es la volũtad del que la comete.[b]

Tornando a la materia de la fortaleza que ha de tener el Corregidor, digo, que Platon[c] exorta al juez, que consydere quando sube al tribunal, que assi como va a juzgar, va tambien a ser juzgado, y ha de lleuar cõ el poderio prudencia para no ser engañado, justicia para dar a cada vno lo que es suyo, y fortaleza para no doblarse por ruegos, o lloros a perdonar los cõuencidos en la maldad: y assi no deue por la miseria del pobre mouerse a administrar justicia; porque en el Deuteronomio[d] se dize, No tengas misericordia del pobre en el juyzio. Y en otra parte, [e] Hazed justicia sin distinciõ de personas, oyd al chico como al grande, ora sea vezino, o peregrino (y como sin oyr ambas partes y aueriguar la verdad no deue condenar a nadie, adelante lo diremos.[f]) Y en el Leuitico[g] se dize, No consideres la persona del pobre, ni honres la presencia del poderoso: juzga derechamente a tu proximo: y assi como Dios no es aceptador de personas[h] en las cosas que son de mera justicia, tampoco lo han de ser los juezes.[i] † Y por

59 60

a L. aut facta. in fin. ff. de pœnis, ibi: *Multis grauãtibus exẽplo opus est.* & l. 1. ff. de abigeis, ibi: *Puniũtur autem durissimè, non vbiq;, sed vbi frequentius est id genus maleficij.* ¶ quo vide Abbatem in c. at si clerici. num. 8. de iudicijs. Grãmat. consi. 17. num. 15.

b Menoch. de arbitr. lib. 2. cẽturia 4. casu 343. nu. 11.

c Lib. de iudice.

d Cap. 1. & 23. *Pauperis non misereberis in iudicio.*

e Capa. *Ita parũ cum audietis vt magnum, nec accipietis cuiusquam personam, quia Dei iudicium est.*

f Infra isto lib. cap. 5. nu. 36. & lib. 3. cap. 14. num. 19. & cap. 15. nu. 85.

g Leuitic. 19. *Nõ facies quod iniquum est, nec iniuste iudicabis. Non consideres personam pauperis, neque honores vultum potentis. Iustè iudica proximo tuo.* cap. nec omisso. 23. q. 4. ibi: *Nec pauperi in causa iniusta misericors fis.* Marc. Anton. de Camos in Microcosmia. 1. p. dialog. 14. pag. 174. col. 2. Ribadeneyra de Principe Christiano, lib. 2. cap. 12. pag. 352.

h Epistol. D. Iacob. cap. 2. & Actuum Apostolor. c. 10.

i Regul. in iudicijs. de regul. iuris in 6. Bartol. in l. 1. ff. de postulãdo. Abbas in cap. nouit. num. 8. versi. *nota.* de iudicijs. Redi de maiest. Principi. verb. *vt vtrumq; tempus.* num. 52. fol. 63. Couarru. lib. 2. variarũ. cap. 9. num. 3. versi. *primum.* pag. 583. col. 1. post medium. Didacus Perez in lege 4. tit. 11. lib. 8. Ordinam. gl. *cada vno.* pag. 243. Segura in director. iudicũ. 2. p. c. 7. nu. 1. & seqq. Here-

Heredia de iudicibus, cap. 19. fol. 80. post Felinum in cap. cũ quidam. col. 3. de iur. iur. Neuizanis in silua nupt. lib. 5. nume. 103.

a Alcia. in emblem. libro 1. cap. 59. indito in Senatũ boni principis, ex Pierio lib. 35. de literis Aegyptiorũ, dicẽs: *Cur sine sunt manibus? capiant ne xenia, nec se Pollicitis flecti, muneribus ve sinant.*
Cecus at est princeps, quòd solis auribus, absque Affectu constãs iussa Senatus agit.
& ibidem. cap. 38. ait: *Affectus fas est cedere iustitiæ.*

b Prouerb. 24. & F. Marcus Anton. de Camos in Microcosm. d. 1. p. dialog. 14. pagina 171. col. 1.

c L. 44. tit. 18. lib. 6. Recop.

d Cap. beatus. 45. distin. cap. fin. de trãsact. Mitius enim nobilis & in dignitate constitutus punitur. Couarruu. lib. 2. variarum, cap. 9. num. 4. versic. *septimo.* pag. 586. Tiraquel. de pœnis temperan. causa 31. nu. 27. fol. 138.

por esso en las estatuas antiguas pintauã los Tebanos a la justicia sin manos, y con los ojos vendados, [a] para sinificar q̃ los juezes no han de recebir dadiuas, ni aficionarse, sino con pureza y sinceridad considerar la verdad de la causa y negocio, sin ver ni conocer las personas que lo tratã: y esto dixo Epicteto Griego, q̃ es lo mismo que dixo Salomõ, [b] que el que en juyzio conoce el rostro de las partes, no haze biẽ, y deste tal se puede esperar que por poco interes que se le ofrezca, se alexarà de la verdad. Pero esto no se entiende para dar las penas y castigo por los delitos, que en esto, como dize la ley Real, [c] *Los sabios antiguos dixerõ, que maguer que en el juyzio no ha de auer acepcion de personas, pero que las penas deuen ser repartidas y dadas, segun el estado y condicion dellas.* [d]

61 Tãpoco deue el juez mouerse a hazer justicia por las lagrimas, lamẽtaciones, clamores, o deprecaciones de los que se muestran afligidos, porque no es de recto ni constãte juez, como dizen Calistrato, y otros, [e] mouerse por angustias y lloros, ni mostrar en el rostro lo que siente en el coraçon: y porque como dize vna ley de partida, [f] *Algunas vegadas acaece, que muchos de aquellos que piadosamente se querellan, andan con enemiga, e adelantanse a querellar por encubrirse, e por meter en culpa a aquellos de quien se querellan*: Los quales, (como dize Segura, [g] y es ello assi verdad,) con estas ficciones engañan muchas vezes a los juezes faciles. Esto es lo que se dixo en el libro de los Reyes, [h] No miraras su rostro, porque yo no juzgo segun el aspecto del hombre: y lo que dixo san Bernardo [i] a los juezes, No os mueua el gesto compungido del hombre, el abito vil, el aspecto sumisso, las cexas *demissa supercilia, verborum humilitas, sed neque ipsæ quidem lacrymulæ currentes (vt aiũt) ad nutum eius: hæc omnia in facie sunt: scitis qui dixerit, Nolite secũdum faciem iudicare.* Prouerb. 24. Deuteron. 1. Ioann. 7.

e In l. obseruãdum. ff. de officio præsidis, ibi: *Nec precibus calamitosorum illacrymari oportet: non enim est recti, neque cõstantis iudicis, cuius animi motum vultus detegit.* l. 13. tit. 4. part. 3. & ibi Gregor. post Bal. in §. publici latrones. de pace tenen. & eius viola. in feud. Benuenutus de mercatur. in parte quomodo *in causis mercatorum procedẽdum sit.* pag. 477. nu. 10.

f Dict. l. 13.

g In directo. iudic. 2. p. cap. 3. num. 14.

h 1. Regũ. cap. 16.

i In cap. est iniusta. 23. q. 4. ibi: *Breui lacrymula ad tempus parata,* & ibi: *Vel etiam vberioribus fletibus:* & in epistol. 247. *Non ergo vos moueat hominis facies miseranda, vilis habitus, vultus supplex,*

a L. decurionum. C. de pœnis. & dicam inf. lib. 5. c. 2. num. 91.

b Hier. rem. 5. Esai. 1. *Principes tui infideles, socij furum, omnes diligunt munera, sequuntur retributiones, pupillo non iudicant, & causa viduæ non ingreditur ad illos.* & Hieremiæ. 5. *Sunt enim miserabiles & infortunatæ, ab ipso Deo afflictæ.* Esaiæ. 47. *Sterilitas, & viduitas, venerunt tibi.* l. 1. C. quãdo imperat interpupill. & vid. l. 41. tit. 18. & l. 20. titu. 23. p. 3. & tradũt Butri⁹, Ioann. Andr. & alij in cap. nostræ. de testam. Couarr. in c. 7. pract. Tiraq. de pia caus. in præfatione pag. 6. Mieres de maiorat. 4. part. q. 27. num. 3. fol. 506. Foller de censi. de iure moderan. rigorem. pag. 114. nu. 25. Segura in dire ctorio iudic. 2 Part. c. 7. nu. 6. & 7. fol. 115. Ecclesiastes 4. & iterum, *Viduæ & pupillo non nocebitis.* Exod. 22. Simãcas de Republ. lib. 8. cap. 30. per totum. & cap. seq. Cermenat. in Rapsod. cap. 28. pag. 269. & de fauore viduarum vide Rebuf. in tract. de sentẽ. prouis. pag. 295. & 299. versi. *notandum.* Didac. Perez in l. 1. tit. 1. col. 767. lib. 3. Ordinam.

c Deuteron. 27. *In iudicando esto pupillis misericors, vt pater, & pro viro matri illorum, & eris tunc velut filius altissimi obediens, & miserebitur tui magis quam mater.* & Hierem. 32. *Pupillum nolite contristari, neque oppressatis iniquè.* Rolan. consi. 20. num. 1. & 4. vol. 2. Simancas vbi supra, cap. 31. & conducunt tradita in glos. præcedenti, nã pupillos viduis æquiparant scripta sacra.

d Psalm. 40. *Beatus qui intelligit super egenum & pauperem: in die mala liberabit eum Dominus.* D. Thomas lib. 2. de regimine Princip. cap. 15. *Rectores populorum, qui vicem Dei gerunt in terra, curam pauperum habere tenentur, & eo magis, quia communes habent actiones, & Reipubl. administrationem.* Simanc. vbi supra, & dicta in glosis præcedẽtibus. Ribadeneyra de Principe Christiano lib. 2. cap. 12. pag. 352.

baxas, las palabras humildes, ni aũ las faciles y aparejadas lagrimas, porque el juez se ha de mouer por las leyes, y no por los clamores. [a]

62 Bien es verdad, q̃ en caso igual y dudoso, se ha de inclinar a fauorecer a la biuda, [b] al huerfano, [c] al pobre, [d] al peregrino, [e] y a otras personas desãparadas y miserables: no solo por ser mas dignos de compassion, sino tambien por el merito de contrastar a la inclinaciõ natural, codiciosa de ayudar antes al rico, de quien se puede esperar algũ biẽ, que al pobre imposibilitado de correspondencia: y tãbien porque en caso de tanta igualdad de justicia, parece que se puede presumir que la tenga el pobre, y que por sus pocas fuerças no ha podido mostrar la, mas quiça supeditado d̃ las del rico y poderoso para prouar mejor; por lo qual assi mismo deue el juez en el dicho caso igual despachar sus causas y negocios primero, [f] y sumariamente, [g] por la mayor necessidad que dello puedẽ tener, a la qual se deue siẽpre acudir primero en todas las cosas: y porq̃ la justicia ha d̃ ser igual

63 y breue, †los clamores destos son aborrecibles

c Eos commendat Patricius de Repub. lib. 6. tit. 4. fol. 147. Cermenatus & alij ex relatis in glosis præcedentibus, & Deuteron. 10. *Vos ergo amate peregrines, quia & ipsi fuistis aduenæ in terra Aegypti.* Plato lib. 5. de legibus. *Ad peregrinos sanctissimæ esse fœdera quis que cogitet. Fermè enim omnia peregrinorũ, & contra peregrinos peccata vltori Deo curæ fũt: nam cum peregrinus amicis cognatisq; careat, matorẽ, & apud deos, & apud homines meretur misericordiam.* Simãcas de Republ. lib. 8. cap. 29. pag. 487. Greg. in l. 31. tit. 1. p. 6. glos. 1. Didac. Perez in l. 2. tit. 9. lib. 1. Ordinam. col. 277. & seq.

f Glos. singular. in cap. in primis. gl. 1. 2. q. 1. quam dicit optimã & mente tenendam Antonius Franciscinus in addition. ad Abbatem in cap. significauit. col. 3. in addit. super nu. 4. de officio ordinar. l. 13. tit. 3. lib. 2. Ordinam. & hodie l. 17. tit. 4. lib. 2. Recopil. sed non sunt recopilata verba dictæ legis 13. ibi: E *de las personas miserables ante todas.* l. 5. in fi. tit. 3. p. 3. l. fi. tit. 10. p. 2. Tiraquel. de causa pia, in præfatione, pag. 6. in fin. Ferus in Acta. c. 25. *Boni iudicis est, non differre causas in præiudicium pauperum: impij igitur sunt, qui propter lucrum vel fauorem diuitum rem eo rsq; differunt, vt pauper cogatur propter inopiã etiam causam iustam relinquere: id quod sæpe fit.*

g Authent. nisi breuiores. C. de senten. ex peric. recit. Puteus de syndic. verb. *negligentia* num. 5. fol. 235.

Didacus

Didacus Perez in l. 1. tit. 1. col. 764. gl. *pobres.* lib. 3. Ordin. Greg. in l. 32. tit. 1. par. 6. gl. 1.

a Cap. 4. & cap. 35. *Nõne lacrymæ viduæ ad maxillam asc ẽdũt, & exclamatio eius super deducentem eas ad maxilla enim ascendunt in cœlum, & Dominus exauditor non delectabitur in eis.* & Prouerb. 22. habetur: *Non facies violẽtiam pauperi, quia pauper est, nec cõteras egenum in porta, quia iudicabit Dominus causã eius, & configet eos, qui confixerunt animã eius.* & rursus Eccles. 4. *Viduæ & pupillo non nocebitis: si læseritis eos, vociferabũtur ad me, & ego audiã clamorẽ eorum, & indignabitur furor meus, percutiamq; vos gladio.* Segura in director. iudi. 2. p. c. 7. nu. 6. & seq.

b Psalm. 9. 10. 40. 68. 131. Zachar. 7. Esai. 49. & 66. Matth. 18. 19. Marci 10. Luc 14. 18. Leuit. 19. Deuteron. 15. 24.

a Dios contra los causadores dellos, como se dize en el Ecclesiastes. [a] Puesto caso que tan estrechamẽte mãda Dios a los juezes que no aceten personas en el juyzio, se quexa muchas vezes por la poca cuenta que tienen cõ los pobres, cõ los peregrinos, con los huerfanos y biudas, que comunmente son oprimidos de los poderosos, y mira Dios por las cosas de los flacos y menos poderosos, y tiene dellos, y dellas especial cuydado, [b] y el trabajo que por ellos se passa, es en seruicio de Dios. Y aũ mas dize Demostenes, y lo refiere fray Marco Antonio de Camos, [c] que es mas licito indignarse el juez cõtra los poderosos iniquos, que contra los pobres, porque la necessidad dellos escusa la benignidad de los juezes, y les mueue a q̃ humana y benignamente procedan mas presto a equidad que a riguroso castigo: y aun està obligado el juez a suplir por los pobres y miserables personas en el derecho y en el hecho lo que falta, y

64 Tras todo lo dicho aduierta el juez, que es gran iniquidad vsar de justicia presumpta, [h] q̃ es hazer injusticia al rico, por hazer fauor al pobre,

a hazer pesquisa en las causas ciuiles. [d] Y no se les caya esto a los juezes de la memoria, pues por tãtas autoridades sagradas se les exhorta y mãda, a las quales estan endurecidos y sordos muchos, como vemos cada dia.

La deprecacion y suplicacion de los delinquentes cõuencidos para que los perdone el juez, o les mitigue la pena, dixeron Quintiliano y otros, [e] que el pueblo, o el Senado, o el Principe, con quien vale la clemẽcia, y de quiẽ es propia, la deuẽ admitir, pero no los juezes inferiores astrictos a la obseruancia de las leyes: y assi dixo Ciceró [f] a Iulio Cesar: En muchas causas aboguè ante ti, pero nũca dixe, Perdonadle juezes, errò, no penso. Pero quando aya lugar la comiseració, piedad, y ruego ante el juez inferior, dezimoslo en otros capitulos. [g]

c In sua Microcosm. 1. p. dialog. 14. pag. 173. col. 1. in fin.

d Bart. in l. 4. §. hoc autem. ff. de damn. infecto. Cynus in l. mulierẽ. C. si mancipiũ ita fuer. ali. Bald. in authẽt. ad hæc. C. de vsur. Innoc. in cap. ad nostrã. de iur. iur.

e Quintil. lib. 7 cap. 3. ibi: *Vltima est autem deprecatio, quod genus causæ pleriq; negarunt in iudicium vnquã venire.* & Apolidorus lib. 7. c. 3. Budęus in annotatio. ad l. fin. ff. de Senato. pag. 241. dicam inf. lib. 3. c. 14. num. 27. & seqq.

f Pro Quintio Ligar. ibi: *Causas, Cæsar, egi multas, & quidem tecum certè nũquam hoc modo, Ignoscite iudices, errauit, lapsus est, non peccauit, si vnquam posthac, &c.*

g In cap. seq. & lib. 3. c. 10.

h Dicam infra lib. 3. c. 9. nu. 46. in fin. pro hoc est glos. verb. *nouimus.*

in c. 1. in fin. de cõcessione præb. in 6. vbi inuehit cõtra quosdã hypocritas, qui vt videantur iusti, pronuntiãt contra suos.

a 2. officiorum. *Animaduertamus, cũ alios iuuare velimus, ne quos offendamus.*

b Cap. ex tenore. de foro cõpeten. ibi: *Sic sumus viduis iustitiæ debitores, quòd alijs iniustitiã facere non debemus.* Et c. deniq; 3. 14. q. 5. ibi: *Si non potest subueniri alteri, nisi alteri læ datur, cõmodius est neutrum iuuari, quam grauari alterum.* l. assiduis ad fi. C. qui potiores in pignore habeã. cap. cum per. de donat. inter vir. & vxor. c. non solum. in princ. de regular. in 6. ibi: *Quia tamen decet & expedit, vt conscientiæ puritati non desit iudiciũ rationis; ne vnde spiritualis profectus queritur, salutis dispendiũ subsequatur.* l. fin. §. sed & si quis, in fin. C. commun. de lega. D. August. super Exod. quæst. 88. *Ne forte cum iudicamus recte nobis facere videamur, si contra iustitiam pauperi faueamus causæ misericordiæ.* Itaque inquit Simancas lib. 6. de Republ. fo. 1. cap. 12. num. 12. pag. 322. *sine alterius iniuria, & pauperi, & pupillo, & viduæ semper fauendum est. Et licèt fauendum sit libertati, secus est in præiudiciũ tertij.* Anton. Gom. in l. 70. Taur. num. 27. in fi. versi. *item etiã quia pro libertate.* Didacus Perez in l. 2. tit. 9. lib. 1. Ordinament. col. 277. in fin. & in l. 6. tit. 4. libro 4. Ordin. col. 1423. Mãtica de coniectur. lib. 3. tit. 19. num. 10. in fi. & lib. 6. tit. 3. nu. 34.

pobre, hazer agrauio al poderoso: por ayudar a la biuda, quitar la hazienda al señor: por hazer por el criado, castigar impiamente a su sieruo, porque digan vanamente, que mejor castigarà el ageno: agrauiar a su amigo, porque no digã que es parcial, y despreciar al juez que toma residencia, por acudir al pueblo que le acusa, porque los poderosos y ricos muchas vezes suelé ser odiados, y murmurados de los baxos y plebeyos, y quien los ofende, amados dellos: y de tal manera el juez ha de fauorecer a la biuda, y al huerfano, y a las otras menos poderosas, o miserables personas, y aun a la causa pia, que no sea con injuria y agrauio ageno: porque, como dize Tulio,[a] y los derechos,[b] aunq̃ somos deudores de la justicia a las biudas, no ha de ser con perjuyzio, ni haziẽdo injusticia a otros: y q̃ sino se puede subuenir a vno, sino es dañando a otro, mejor es no ayudar a ninguno, que hazer perjuyzio al tercero. Y aũ mas tuuo Calderino,[c] que aũ por fauor de la Fẽ no se ha de cometer injusticia: y Bartulo, y otros[d] dizẽ, que no se ha de descubrir vn altar para cubrir otro.

65 En la coluna de fortaleza en que hemos dicho ha de estriuar el Corregidor cõtra el temor de los poderosos, casi se encierra la del fauor dellos, el qual no deue mouer cõtra la justicia, ni las ofertas de los grãdes señores, o de los priuados, o cõstituidos en altos lugares y dignidades, aũque ofrezcã por sus ruegos acrecentamientos de hõras, y de otros intereses, como lo aduierte vna decisiõ de Rota:[e] y dizen Baldo, y Boerio,[f] (y tienẽ razon) que son muy simples los juezes y abogados, que se creẽ dellos: y porq̃ desto tratamos

c Consi. 3. vers. *non obstat quòd magnus fauor*, in tit. de Iudæis, quem ad hoc, & Baldũ in proposito refert Mantica in dicto nu. 34.

d Bart. in dict. l. assiduis. versi. *excepti.* c. cum causam, & ibi notat Abbas num. 2. in fin. de præbend. quod notat etiam Bald. per illum text. in Lextera. §. sed & si quis. ff. de legat. 1.

e In ãtiquis 820 incip. *Ne quod quilibet*, quòd iudex debet firmiter habere animũ, & iustitiam, non obstantibus precibus magnatũ. Hostien. in summa de officio ordinarij col. 3. Ioã. de Neuizan. in silua nuptia. lib. 5. nu. 103.

f Bald. in l. 1. in princ. C. ne filius pro patr. Boer. decisione 153. num. 36. & seqq.

a Infra lib. 3. c. 9. & 10.

b In dict. lib. 3. c. 10.

c Ioan. 19.

d In Tusculanis *Omninò fortis animus duabus in rebus maximè cernitur: altera, quæ in rerum externarum despicientia ponitur, altera, ne se perturbationibus animi duci patiatur.*

66 Tambien consiste la fortaleza del juez en no mouerse por odio, rancor, o vengança a hazer a nadie injusticia, como los Iudios contra Iesu Christo,[c] quando dixerõ, Segũ nuestra ley deue morir, porque se hizo hijo de Dios. No pié se el Corregidor que cõ la vara en la mano puede vengar sus injurias y enojos, porque es cosa muy aborrecible ante Dios, y ha de estar muy sobre auiso en sujetar y vencer esta passion, por que el odio, y la gracia, son dos muy malos cõsejeros para peruertir la justicia: y assi dize Ciceron,[d] que se examina mucho la fortaleza en vencerlos. Plutarco dixo[e] a este proposito, q̃ el juez recto no ha de

e Lib. de officio auditor. *æqui iudicis est, nihil in odiũ alicuius audire, vel in gratiam, sed sincerè ad ius reddendũ in causa omnia expendere.*

f In apologia de fuga, *Ao odio & beneuolentia veritas ipsa, vt plurimũ, furripi solet.*

g Lib. 11. historia Danicæ. *Vt gratiæ in odium deflexus facius, ita odij ad gratiam difficilis esse transitus, cõ fuerit, raroq; animus quẽ semel graniter fastidiit, sinceræ fidei stipendijs excolit, aut eum quo vehementes primum inimicitias gessit, affectuose post modum in gratiã redit.*

oyr en odio, o en gracia del que litiga cosa alguna; porque segun Gregorio Teologo,[f] el odio y la beneuolencia suelen robar la verdad: y ha de aduertir mucho el juez de no dar entrada ni lugar al odio y rãcor de los que ha de juzgar: porque como dixo Saxo,[g] aunq̃ de la gracia al odio es facil el trãsito, pero no es assi al cõtrario del odio a la gracia, porque raras vezes el animo vna vez fastidiado de vna persona, se reconcilia con ella afectuosamente, en especial sobre vehemẽte enemistad. Yes de saber, que es mucho peor el odio que la ira, porque la ira es curable con el tiempo, y el odio no tanto, y como dixo Aristoteles, y san Agustin,[h] el que se aira, de muchas maneras perdona, pero el que aborrece, de ninguna: y assi segun Lampridio fue alabado Alexandro Seuero, de q̃ ni la ira, ni el odio le predominò, sino que siempre con igual rostro y apacible semblante procedia en todas las cosas: y deste odio y mala voluntad, encargan mucho las leyes de Partida[i] que se abstengan los Reyes y Gouernadores, con palabras dignas de recomendacion; y assi el Papa Innocencio IIII.[k] lo puso en primer lugar en la instrucion que dio

h Lib. 2. Retho. cap. 4. *Ira tẽpore sanabilis est, odium non item. Qui irascitur, multis modis misericordiam, qui odit, nullo pacto.* August. de verbis Domini, sermo. 16. Alẽdo item, *perducis ad odiũ: multum autem interest inter peccatũ irascentis, & crudelitatẽ odio habentis: usque adeò non omnis qui irascitur odit, vel vt aliquãdo magis odisse cõuincatur qui non irascitur.*

i L. 9. 10. 11. 12. tit. 5. p. 2.

k In c. 1. de re iudica. in 6. ibi: *Nil vẽdicet odium.*

dio a los juezes, diziendoles, que no den lugar a que el odio haga vengança: y esto encomienda tambien mucho el Obispo Simancas en su Republica, [a] y el Obispo Redin en el libro de la magestad del Principe: [b] y porque de los daños de la vengança, y de la ira y mal querẽcia en el juez, tratamos de proposito en otros capitulos, [c] baste auer tocado aqui esto cerca de los afectos y passiones de q̃ vamos tratádo, que impiden la justicia, y remito alli lo demas que a esto toca.

67 Contra el amor lascino, deue assi mismo el juez estar muy fuerte, porque peruierte el juyzio, [d] por ser, como dizé Ciceró, [e] y Iustiniano, [f] de las perturbaciones del animo la mas vehemente: y assi segun Pausanias, [g] les sucedé a los hombres por esta causa muchas y grandes calamidades: pues a los sabios infama y entorpece, como hizo a Salomon: [h] a los santos derriba, como hizo a Dauid, [i] y a los fuertes sugeta, como hizo a Sanson: [k] y éste echò de Roma a los Reyes, y a los Decemviros; metio en España los Moros, y echò de Sicilia los Franceses: y los amores de Campania, segun dize Valerio Maximo, [l] fueron causa de ser vencido Anibal de Scipion. Y suele disputarse, de dõde proceda, que mas Principes pierdan los estados por la deshonestidad, que por la crueldad? Y esto es, porque la crueldad engendra aborrecimiẽto y miedo con aquel q̃ la vsa, la deshonestidad y vicio de la carne engẽdra aborrecimiẽto y menosprecio. De Apio Claudio, vno de los diez Gouernadores de Roma, dize el Emperador Iustiniano, [m] q̃ vẽcido del amor de vna donzella, peruirtio la justicia. Y a vn Emperador, segun vn autor, [n] agradò tanto la hermosura de otra donzella q̃ litigaua ante el, que fauorecio mucho su causa. Y de Firne, hermosa ramera, cuẽtá Ateneo, Pausanias, y otros, [o] q̃ siendo acusada en el juyzio de Atenas de vn grave delito, y no auiendo podido defẽderla el famoso orador Hiperides, ella misma descubriendo la hermosura de sus pechos se defendio y librò. Y no embalde esta passion se equipara a la borrachez, y a la ceguedad, y a la locura, y a la muerte, y escusa de la pena ordinaria: [a] y Paulo Egineta [b] dize, que a los enamorados se aplican las medicinas que a los locos: y Celio Aureliano, por autoridad de Platon escriue, q̃ de dos especies de furiosos es vna la de los vencidos desta passion. Y san Ambrosio dize, [c] que es la lasciuia vn cruel estimulo delos pecados, que no dexa permanecer el afecto, de noche hierue, de dia anhela, del sueño despierta, del negocio diuierte, de la razon perturba: quita el consejo, a los locos inquieta, a los flacos inclina, a los castos insidia, en el acto inflama, cõ el vso se enciende, y sino es con la muerte ningun genero de pecados por el se ataja. Lo qual tãbiẽ sintio san Geronimo, escriuiẽdo contra Iouiniano, [d] diziendo, q̃ el amor no se rige por consejo, sino por furor; porque el turba los consejos, y quebranta los altos y generosos espiritus, y a los grandes pensamientos arrastra y trae a muy baxos y humildes intenros, y haze a los tales q̃rellosos, iracundos, temerarios, insufribles en el mandar, blandos seruilmente, è inutiles para todo. [e] Muchos ha auido y ay en el mundo, assi juezes como de otras profesiones, q̃ por mugeres (a las quales llamò S. Chrysostomo [f] Sepulcros blãqueados) se han perdido: por lo qual, como dixo Pericles, [g] celebre Gouernador Ateniẽse, a su colega Sofocles enamorado, No solamente ha de tener el Corregidor, abstinentes las manos, pero tambien los ojos: por

a Lib. 6. cap. 7. pag. 310.

b In verb. *vt nostrũq; tempus.* nu. 57. fo. 63. & verb. *ad rem cundiam tarditatem* fol. 122.

c Infra isto lib. cap. 8. nu. 6. & seqq. & lib. 3. cap. 11. num. 9. & seqq.

d Siman. lib. 6. de Republ. c. 8. pagin. 311. Mascard. de probatio. conclus. 86. num. 20. Alcia. emblem. Amoris ait: *Et rationem animi perdere quisquis amat.* Dixi sup. lib. 1. cap. 3. num. 50.

e Lib. 4. Tuscula. *Omnibus ex animi perturbationibus nulla profectò vehementior est quã amor.*

f In authẽt. quibus mod. natural. effic. legit. §. illud quoq;.

g Lib. 1. *Multæ & magnæ solẽt ex amore hominibus existere calamitates.*

h Regum 3. cap. 11 Eccles. in princip. cap. 2. cap. Salomon 32. quæst. 1. Boer. decisio. 23. num. 75.

i Regum 2. cap. 10. & cap. Sal. 1. q. 7.

k Iudicũ 16. & cap. si non, circa fin. 23. q. 5. & Eccles. 19. *Vinum & mulieres apostatare fecerunt sapientes, & quanto magis impiẽtes?*

l Lib. 4. c. 1.

m In l. 2. §. initium. ff. de origine iuris. de quo meminit Dionysius Halicarnasseus. lib. 11. antiq. Roman. paulò post princip. Boer. vbi sup. Lucius Florus de gest. Romanor. epitho. 1. tit. de seditio. versi *secundum in vrbe Decẽviratus libido cum fluxit.*

n In positione casus. l. Aemilius. ff. de minorib.

o Athæneus libro 13. Pausanias lib. 1. Tiraquel. de lege connubial. l. 2. part. 2. glos. 1. nu. 61. Quintilian. lib. 2. c. 16. Plutarc. in vita Hyperidis: & meminit Propertius ita:

Nec quæ deletes potuit componere Thebas
Phyrne tam multis facta beata viris.

a Diuus Hieronymus in Ioelem. c. 1. *Nulla res ita inebriat, vt amor, qui excæcat cordis oculos, & nihil aliud amantem, nisi id quod amat cogitare permittit. An non est dicendã ebrietas, cum propter vile scortum, & ignominiosam corporis partem, animæ libertas in seruiles blãditias inclinatur?* c. maiores. §. sed hoc. de Baptismo. Anto. Gome. in. 2. tom. c. 14. nu. 28. in fi. Simanc. de Catholic. institu. tit. 17. nu. 43. & seqq. & antecedẽn. Tiraq. de præscriptio. §. 1. gl. 4. pag. 75. & de pœnis tẽp. causa 4. Iulius Clar. in pract. §. fin. q. 60. nume. 18. Baeça de inope deb. c. 9. nu. 12. vbi agit prov traq; parte. Mantica de coniecturis. lib. 11. tit. 19. nu. 14. Mẽchaca lib. 1. cõ trouersi. illustr. nu. 43. fo. 136. post Oldrad. cõsi. 210. col. 2. vers. *Tertia consideratio.* post Fabrũ in §. vxor. institu. de inoffic. test. Neuiza in silua nupt. lib. 1. nu. 109. Petrus Greg. de syntagm. iuris. 3. p. lib. 30. cap. 3. num. 9. in fin. Tiber. Decian. in 1. tom. crim. lib. 5. c. 37. num. 18.

b Lib. 5.

c Lib. de Cain & Abel. c. 5. *Sæuus criminũ stimulus libido est, quæ nunquã manere quietum patitur affectũ: nocte feruet, die anhelat, de somno excitat, à negotio abducit, à ratione reuocat, aufert cõsilium, amentes inquietat, lapsos incitat, castis insidiatur, potiendo inflammat, vsu q; accenditur: nullus peccandi modus, & inexplebilis scelerũ, nisi morte amãtis extingui potest.*

d Lib. 1. Amor nõ cõsilio, *sed furore ducitur: turbat cõsilia, altos & generosos spiritus frangit, à magnis cogitationibus ad humillimas trahit, querulos, iracũdos, temerarios, durè imperiosos, seruiliter blãdos, omnibus inutiles facit.*

e Plura de effectibus amoris tradit Moncada in additio. ad Crotum in tract. de restit. lib. 4. p. nu. 128. Iulius Tiraqu. de leg connub. l. 2. nu. 7. & l. 7. nu. 22. & l. 9. nu. 84. cum pluribus seqq. & in l. 12. nu. 44. & in l. 14. & in l. 15. Mascard. de probation. concl. 89. nume. 5. & concl. 340. nume. 15.

f Super psalm. 50. homil. 1. & refert Gregor. in l. 1. gl. *fermosura.* tit. 6. p. 2.

g Cicer. lib. 1. offic. & Plutar. in Pericle. 1. tom. pag. mihi. 522. *Prætorẽ, Sophocles, decet non solũ manus,*

sed etiam oculos abstinentes habere &c.

a Authen. de nuptijs. §. 1. vers. *non enim erubescimus.*

b 1. Petr. 5.

c Cap. nũquam. de consecratione distinct. 5.

d 5. part. consideratione. 11. post Anton. Florentin. 2. p. tit. 12. c. 5. Vegetiũ lib. 2. de cõtinentia. Alexand. Valerium lib. 4. de abstinen. & cõtinentia. Guiller. Benedict. in repet. c. Raynuntius. in verbo, *cuidã Petro tradiderunt.* nu. 71. & seq. & nouissime Ribadeneyra de Princip. Christiano. lib. 2. cap. 22.

e Benedictus vbi supra. Textor. in officina 1. p. verb. *libidinosi.* pag. 217. Prouer. 2. 5. 7 Ecclesiastic. 9 11. 19. 23. 25. 42. Ecclesia. 7 Ioã. Chrysost. in sermone de decollat. Ioã. Bapt. & super Psal. 50. & super Matth. 19. Diogen. Laer. lib. 8. de vita & morib. Philosophorum. Mascardus de probatio. conclusi. 86. nu. 20. & Tiraquel. vbi supra, & Ribadeneyra in d. loco.

que en los ministros de justicia alabase juntamente con la modestia la honestidad: y assi cõuiene biuir en esto con gran recato, porque es mucho mejor corregir los afectos, que ser castigado por ellos. [a] Para cuyo remedio, despues dela gracia diuina, aprouecharà mucho la templança en el comer y beuer, el no frequẽtar cõuersaciones de mugeres, y la continua ocupacion y estudio de su oficio, siguiendo el consejo del Apostol san Pedro, [b] en que dize, que velemos y seamos templados, porque el diablo nuestro enemigo, como leon rabioso nos rodea buscãdo a quien trague: y lo q̃ S. Geronimo [c] escriuio al mõge Rustico su deuoto, q̃ siempre hiziesse alguna cosa buena, porque el diablo le hallasse ocupado.

De muchos varones, Reyes y Capitanes, y de otros estados celebrados por hechos notables de castidad y de cõtinencia, vea el letor (para buẽ exemplo) los historiadores, y a Cassaneo en su catalogo de la gloria del mũdo, [d] y de muchos Principes y personas insignes, libidinosas y lasciuas, y de sus malos sucessos vea algunos lugares de la Escritura, y a Guillermo Benedicto, y a Rabisio Textor, y otros. [e]

68 Ay otro amor de los familiares y amigos, cuya fuerça (que suele peruertir el humano juyzio, como luego diremos,) no deue torcer al juez del fiel de la justicia: pues aũque sea amigo Platon, como dixo Aristoteles, mas amiga ha de ser la verdad, [f] por que la raya y tassa de la amistad no ha de passar del circulo y cancel de lo licito y honesto, conforme al adagio, [g] Amigo hasta el altar, y assi el oficio de justicia, como dize Ciceró, [h] se deue anteponer a toda obligacion de amistad, porque segun san Antonino de Florẽcia, [i] procurãdo complazer a los amigos se peruierte los juyzios: y como dezia S. Pedro de Rauena, El que se viste de la persona de amigo en el juzgar, se desnuda de la de

justo

f Cap. neq; quorumlibet. 9. distinctione.

g *Amicus vsq; ad aras.*

h Lib. 3. officiorum, *Neque cõtra Rempublicã, neque contra iusiurandum, ac fidem amici fui causa vir bonus faciet, nisi quidem iudex erit de ipso amico: ponit enim personam amici, dum iudicat iudicis. Tantum dabit amicitiæ, vt verã amici causam esse malit, vt peroratæ litis tempus, quoad per leges liceat accommodet; cũ vero iuratò dicenda sententia erit, meminerit Deum se habere testem.* Idẽ Cicero. paulò post. *Honesta amico à iudice concedi possunt: nam si omnia facienda sunt quæ amici velint, non amicitiæ tales, sed cõiurationes putãdæ sunt.* Multa de amicitia scripsit Ioan. de Lignan. in tract. super eadem.

i In 3. p. suæ sũmæ. lib. 9. c. 1. §. 2.

justo juez, y tiene baláça engañosa cõtra la ley de Dios, que mãda q̃ sean las balãças iguales, como lo dize en el Leuitico. [a] Cuentase del Emperador Federico, [b] q̃ trayẽdo guerras cõ la sede Apostolica, fue electo Papa Sinibaldo, que despues se llamò Innocẽcio IIII. el mas su aficionado y amigo de quãtos auia en el Colegio de los Cardenales: y con todo esso casi adiuinãdo lo q̃ despues sucedio, dixo Federico quando supo su eleció, Trocadose me ha el mayor amigo q̃ tenia Cardenal, por vn muy grãde enemigo Papa. De Catõ y Focio, refiere Rabisio Textor, [c] q̃ por guardar equidad y justicia, cõtradeziã muchas vezes a sus mayores amigos. Valerio Maximo, [d] y Plutarco, [e] cuẽtan, que pidiendo a Publio Rutilio vn gran amigo suyo vna cosa injusta, se la denegò, y el amigo le dixo, De que me presta a mi tu amistad sino hazes lo que te ruego? y Rutilio le respondio, De q̃ me presta a mi la tuya, si por ti he de hazer cosa indeuida? y dixo bien, porque el ruego del amigo no disculpa del pecado, y la principal ley de la amistad ha de ser, segun Ciceron, [f] que ni roguemos cosas torpes, ni las hagamos rogados.

69 Es tãta la fuerça de la amistad muy estrecha, q̃ como dixo Aristoteles, [g] muchas vezes peruierte el juyzio y ciega los ojos de los amigos: y en otro lugar dixo el mismo, [h] que los juezes gratifican a los q̃ amã, o los absuelue del todo, o los condenã en poco; y san Geronimo dize, [i] q̃ el amigo lo malo juzga por bueno, porque los juyzios de los q̃ se amã sõ ciegos: y assi el juez, segun Neuizanis, [k] mas facilmente creera las razones persuasiuas por el amigo, que las concluyentes del enemigo: y por esto dixeron Baldo y Socino, [l] que la amistad tiene fuerça de clausula codicilar, que es hazer por el amigo, sea como fuere, y valga como pudiere. Esto es lo que dixeron Iulio Cesar, y Mario Salomonio, [m] q̃ es inclinacion natural creer los hombres mas facilmente lo que querrian y desean, porque la aficion haze parecer lo q̃ se juzga mas, o menos, segun el desseo. Finalmente es tãta la fuerça y sospecha de la amistad intima, q̃ se puede por ella recusar al juez,

Oo y ta-

a Cap. 19.

b Pet. Mexia in vita Federici II. cap. 3.

c In officina. 2. part. fol. 361.

d Lib. 6. cap. 4. *Quid ergo (inquit) mihi opus amicitia tua, si quod rogo nõ facis? Respondit: Imò quid mihi tua, si propter te aliquid inhoneste facturus sum? &* quæ tradit Redin de maiest. Princip. verb. *grauem.* nu. 13.

e In Apophteg mat. pag. 641. num. 26.

f In Cælio. *Nulla excusatio peccati, si amici causa peccaueris. Prima lex in amicitia sanciatur, vt nec rogemus res turpes, nec faciamus rogati.*

g Lib. 9. Ethico. *Amicitia est amor quidam superabũdans, qui oculos amicorũ nonnunquam excæcat: amicus enim est alter ipse.* c. quatuor nodis. cum. 2. causis seqq. ii. q. 3. Pet. Gregor. de syntag. iur. 3. p. lib. 30. c. 3. nu. 9. vsq; ad fin. c. Mascard. de probatio. concl. 86. nu. 2. fol. 83. 1. tomo.

h Lib. 1. Rhetor. *Iudices ijs gratificantur, quos amãt, aut omnino absoluunt, aut parui cõdemnãt.*

i Epist. 61. *Non æque inimici audiunt, & amici: qui inimicus est, etiam in scirpo nodum quærit, amicus prauaquoq; recta iudicat. Scribunt se oculi literæ, amantium cæca esse iudicia.*

k In sylua nupt. lib. 4. incip. Nõ obstat, nu. 164.

l Bald. in l. si iure. C. de testamẽtar. manu. & Socinus in l. cum auus. col. 3. ff. de cõdit. & demonst.

m Cæsar in commenta. lib. 3. post med. *Credunt enim homines*

nes libenter id quod vellent. Salomoni[a] in repetitio. l. Gallus. §. quid si is. ff. de liber. & postlib.

a Infra lib. 3. c. 1. num 65.

b Officior. lib. 3 cap. 11.

c Prout refert Nauar. in tracta. de benefi. q. 5. coroll. 5. in princ. fol. 141. in parui.

d De syntag. iur. 3. p. lib. 30 c. 3. ad fin.

e In. c. nisi. verbo, *specialis.* de offic. lega. & ibi Innocē. & Bal. dicunt notabilem, & plures relati à Tiraq. de pœnis temp. causa 16. & Auil. in. c. 1 prætor. verb. *derechamēte.* nume. 10. versi. *quod ego.*

f In Catilina. *Omnes homines qui de rebus dubijs consultant, ab odio, amicitia, ira, atq; misericordia vacuos esse decet.*

g Infra isto lib. c. 11. nu. 16. & seqq.

h 2. Regū. c. 18.

i 1. Regū. c. 14. Petrus Greg. de syntag. iur. 3. p. lib. 32. c. 16. num. 8.

k Valerius Maxi. lib. 6. c. 5.

l L. fi. ff. de rerum diuisio. l. 16. in fin. tit. 18. p. 3.

y tachar al testigo, por ser comparada a parentesco, como en otro lugar dezimos. [a] Por lo qual acōsejaua Ciceró [b] al juez, q̄ se abstuuiesse de las amistades que pudiessē estrecharle a guardarles respeto.

70 Pero el dia de oy es mucho de exclamar, q̄ en ninguna cosa tanto se haga amistad, como en las de justicia; porq̄ pensar que vuestro amigo ha de interceder de veras por vos, o ha de socorrer vuestra necesidad, o interponer su autoridad en vuestro negocio, es deuaneo; porq̄ todo esto lo guarda para si, y piensa que haziēdolo por vos, gasta su fauor. En lo que os hara amistad, es en el buen despacho y sentēcia de vuestro pleito, haziēdo os gracia con daño de tercero, de lo que es ley y justicia inuiolable; y estos tales juezes se podrā quexar de si mismos, como dezia Lodolfo, [c] q̄ se quexaua vno al tiempo de su muerte, que los medicos le auian quitado la vida, y los amigos el alma: a lo qual alude lo que del sabio Chilon refiere Pedro Gregorio. [d]

71 Y no se engañe el juez para arrojarse a ser liberal por el amigo, por lo que dize vna glossa celebrada por los Doctores, [e] q̄ puede el juez por causa de amistad remitir la pena: porq̄ se funda aq̄lla glossa en vn texto, donde se prueua, q̄ el Papa Innocēcio III. por aficiō mouido remitio cierta pena: porq̄ lo q̄ es licito al Principe, no se permite al juez inferior: y tābien aquella aficion entiende se de las virtudes y meritos, los quales deuē obligar à alguna equidad. O se entiēde para en las cosas del interesse particular del juez, en que el puede dispensar por el amigo, y no en las cosas graues, o publicas, o de perjuyzio de tercero: segun lo q̄ de Iulio Cesar refiere Salustio, [f] q̄ los q̄ han de determinar cosas dudosas, han de estar vacios de odio, ira, y amistad. En q̄ manera pueda el Corregidor y juez durante su oficio tener amistad, y cō que personas, y para que efetos, diximoslo en otro capitulo. [g]

72 Otro amor instiga y aprieta mas al juez, q̄ es el trauado con sangre, cōtra el qual ha de ser mayor la resistencia y fortaleza, para no dexarse vencer del, quando delinque, o pleitea el hijo, o el pariente, como hizo Dauid, [h] q̄ juzgò que no matassen a su hijo Absalon, cōtra lo que hizo Saul, [i] q̄ auisò a su hijo Ionatas, y le condenò a muerte, porq̄ q̄brantò su ley y mandamiento: pero libróle el pueblo como al hijo del Zaleuco. [k] De Romulo dizen las leyes ciuil, y de Partida, [l] q̄ degollò a Remo su hermano, porq̄ contra su ley passò por encima de los muros de Roma.

A este

a Lib. 5. de Ciuita. Dei. c. 18.

b Lib. 5. c. 8.

c Aug. in. dict. loco. Valer. libro. 2. c. 2. Liuius. lib. 8. ab vrbe condita. Cermenat. in Rapsod. c. 21. pag. 225. & alij quorū me minimus lib. 4. c. 2. nu. 27.

d In Parallelis. c. 25.

e Lib. 1. breuiar. iusto. Franco. in. 6. Rege Basano.

f Lib. Omnifar. histor. 1. c. 34 & vltim.

g Lib. 3. offic.

h Lib. 6. c. 5. & Cermenat. vbi sup. Belluga de specul. Princip. rubr. 11. §. restat. in principio.

i In eius vita. c. 2.

A este propositō cuēta S. Agustin, [a] y Valerio Maximo, [b] q̄ Bruto, Prīcipe, prēdio sus hijos, y los mandò açotar, y despues degollar, porque querīa tornar a Tarquino al señorio de Roma, el qual era mal Principe, y por tal echado della. Y el mismo Agustino, y Valerio, y Tito Liuio, y otros, [c] refieren, q̄ Torcato matò à su hijo, porque contra su mandamiento dio la batalla a vn Rey enemigo de Roma, y le vēcio. Y Plutarco [d] escriue lo mismo de Epaminūdas, Capitan General de los Tebanos, que coronò primero a su propio hijo, y despues le mandò matar, por auer peleado cōtra su orden, y vencido al enemigo. Y Tritemio escriue, [e] q̄ Basano, Rey de los Sicābros, q̄ despues se llamaró Frācos, do quier q̄ yua, hazia q̄ le lleuassen vna soga, y vna espada, en señal manifiesta de justicia, la qual executaua tan rigidamente, que ni a su hijo, ni hermano, q̄ fuesse transgressor de las leyes, perdonaua: el qual a Sedamo su propio hijo, conuencido de adulterio, cortò la cabeça por su propia mano, sin respeto de los ruegos de los grandes, diziēdo, Hijo, no te máto yo, sino la ley de la patria: por lo qual fue llamado justo. Y de Mardo Racon escriue Eliano, [f] que siendo incorregible su hijo Cartonene en hazer muchos daños y molestias a los Magos y Sabios, le presentò atado ante Artaxerxes Rey de los Persas, para que le mandasse matar: y respondiendole el Rey, que como podria sufrir ver quitar a su hijo la vida, le respondio, que muy bien, porque viendo que su hijo ofendia a su linage y hermanos, y a su mismo padre con sus malas costumbres, tendria por buena suerte que muriesse: y vista por el Rey la justicia y entereza de Racō, le alabò mucho, y le hizo de su consejo, pareciendole que el que en las cosas propias la tenia, seria incorrupto y sincero juez en las agenas, y al hijo perdonò, protestandole mayor castigo. Y Tulio dize, [g] q̄ si el padre quisiere destruyr la tierra, que el hijo deue rogar le que no lo haga, y sino aprouechare, deue auisarle: y quādo esto no bastare, deue matarle. En otra parte cuēta Valerio Maximo, [h] que el Rey Zeleuco fundò la ciudad de Lucrecia con buenas leyes, y vna fue, que al adultero le sacassen los ojos: y el Principe su hijo adulterò, y rogole todo el pueblo que le perdonasse, y no queria; y en fin por gran ruego hizo sacar a su hijo el vn ojo, y a si propio el otro. Y del Emperador Federico II. cuenta Pedro Mexia, [i] que sabiēdo que Henrico su hijo mayor hazia mouimientos cōtra el en su Imperio, le embio preso a vn castillo en la Pulla, dōde murio, y segū algunos, por orden de su padre, cō pōçoña. Por lo qual està proueydo, q̄ ninguno sea juez en su patria, ni en la de su muger, ni aū dōde tiene muchos deudos,

a Sup. lib. 1. c. 12. in princ. & inf. isto lib. c. 12. nu. 7.
b Sup. lib. 1. c. 15. nu. 356.
c Lib. de Iudic.
d Supra isto. c. nu. 59. & inf. isto lib. c. 15. nu. 83.
e Greg. in l. 10. tit. 7. p. 3. verbo *porque*. Hered. de iudic. c. 19. fo. 79. post Baid. cõs. 192 & Ias. in l. si ex toto. §. fin. ff. de legat. 1. gl. singul. in c. vides. in verb. *opinio*. 23. q. 6. vbi q Deus ex his quæ statuerat in Testamento veteri, aliqua mutauit in nouo. Item Dauid reuocauit sentẽtiã ratione successionis Miphiboset. 2. Regũ. & de iure Canonico habetur in. c. cũ cessante. de appellationibus, etiam posito quòd sentẽtia sit definitiua incidentis, vel emergẽtis. cap. non debet. de consanguinitate & affinitate. De iure ciuili traditur in l. quod iussit. ff. de re iudicata. De iure Decretorum in. c. magnæ. 12. q. 4. & Imperator se ipsũ corrigit, & mutat sententiam. autẽ. d nuptijs. in princ. Et de iure digestorũ l. fi. §. sed cum. in secunda, ad fi. ff. de furtis.
f Supra lib. 1. c. 3. nu. 64.

porque no se incline a 76
sus ruegos, como en o-
74 tra parte diximos. a † Y por esto vi, que fue mudado vn cauallero del Corregimiento de Cordoua donde estaua proueydo, al de Granada. Si el Corregidor tuuiere cõsigo enel oficio sus hijos, o deudos (que no le aconsejo tal) tẽgalos muy corregidos, y ande sobre auiso en saber como biuen, para que no hagan demasias, cohechos ni fuerças, por dõde le sea forçoso executar el cuchillo en su propia carne, o no lo haziẽdo assi, ser notado de injusto. Otras cosas a este proposito diximos en 77
75 otro capitulo. b † En efeto se aduierte al juez, que antes de juzgar examine las causas, como dixo Filo, c quitando de todo punto el respeto de las personas, y cõsideradas las defensas, segũ atras queda dicho, d y oyendo cõ igual benignidad al actor, y al reo, hasta hallar la mejor y mas justa causa de vno dellos: de lo qual Solõ, y Dracon juramentauã al Senado de los Areniẽses.

Vna cosa no es de oluidar en este proposito, y es, que despues de proueido algun auto, o mãdado el Corregidor por escrito, o de palabra, no sea facil é reuocarlo sin nueua y justa causa, e como hazẽ cada credo infinitos juezes vergõçosamẽte, en cuyo tiẽpo los pleiteãtes no puedẽ irse a sus casas seguros de la firmeza de las determinaciones, autos, y sentencias de los tales juezes, y toman por remedio no apartarse dellos hasta verlas executadas, porque a buelta de cabeça, por el primero q̃ les ruega, o les prenda, las reuocan. Ni tampoco sean pertinaces en no emendar los autos, y corregir sus errores, quando sea necessario y forçoso, como en otro lugar diximos. f

A este proposito se deue dissuadir vn abuso y cautela grande, y muy frequentada, de que muchos juezes vsan para reuocar sus sentencias, por cohechos, o baraterias, o por ruegos, admitiendo alegaciones de nulidades contra ellas, y con este color y pretexto, sin auer nulidad alguna, las inualidã: y veese claro el dolo cõ q̃ se mueuen, porque al pie de la peticion de nulidad, suelẽ dar la segũda sentẽcia fauorable, sin dar traslado a la parte della, ni poner en el primer estado los autos, ni reparar los defetos q̃ causarõ la asserta nulidad, sino con ellos mismos sentenciã alli luego: quanto mas, que aunque el remedio de la nulidad es de derecho, no se entiẽde que por qua-

qualesquier causas, y por quãtas nulidades puso Sebastian Bãcio, a se hã de rescindir las sentencias, sino por aq̃llas que son peremptorias y eficaces para ello: y assi justamente mereceria ser punido el juez q̃ desta culpa fuesse conuencido: para todo lo qual es importante que sea firme y constante.

De tal manera q̃ a trueco de no parecer facil y mudable, tal vez cõuendria, sino huuiesse perjuyzio de tercero, afirmarse en lo proueydo, aũque por otra parte fuesse de algun incõueniente, como dezia el Consul Marcelo, segũ refiere Tito Liuio, b y es dotrina del Iurisco sulto Meciano: c y el mismo Liuio d en otro lugar escriue, que la sentencia dada por el pueblo Romano, no se podia rescindir sin nota y quiebra de su autoridad: porque la dicha variedad y reuocacion es vergõçosa. e Pero auiẽdo causa justa, o nueua, permitido es mudar el auto interlocutorio, o el acuerdo, y consejo: y en tal caso es de sabios, f y alabado el hazerlo, assi de oficio, como de pedimiẽto de parte hasta diez dias, y hasta dos veces. g A este proposito dize san Agustin, h que assi como alterar y mudar la sentencia recta y verdadera, es torpeza, por el contrario mudar la perjudicial y necia es loable y saludable, porq̃ assi como la constancia no dexa deprauar al hõbre, assi la pertinacia no le dexa corregirse: y como la vna es loable, la otra es vituperable. De aqui es lo que Alexandro de Imola i reprehẽde en algunos juezes, q̃ son tan pertinazes y capitosos en sus opiniones, que luego que han aprehẽdido vn parecer y determinacion, no ay quiẽ los dissuada della, no considerando quan reprouada es entre los sabios la pertinacia, y quã ꝓpio dellos el mudar parecer, y que por ello no se pierde credito, en especial haziendo se con la prudẽcia y cautela que arriba diximos. k Pero estè siempre muy en si el Corregidor de no ser facil, ni mudable, dexãdose lleuar y gouernar d otros, pues no se dirà Rey, ni Corregidor, el que deuiẽdo regir y corregir, estibio en sus dichos y hechos, y se dexa regir y corregir facilmente

a In tract. d nullitatibus.
b Lib. 24. *Multa magis ducibus, sicut non aggredienda, ita semel aggressa non dimittenda.*
c In l. seruo inuito. 65. §. cũ prætor. ff. ad Trebel. ait: *Cũ prætor causa cognita, per errorem, vel etiam emolitioſè iubet hæreditatem ex fideicommisso restitui, etiam publicè interest restitui, propter rerum iudicatarum authoritatem.*
d Lib. 3. & 4. de cad. 1. Petrus Grego. de syntagm. iur. 3. p. lib. 47. cap. 3. num. 5.
e L. eos. ad fin. C. de modo mulctand. ibi: *Aut erubescẽda varietate iudicij arbitrio proprio immutandum est quod iussit.*
f *Sapientis est mutare consilium.* l. nonnunquã. ff. de collatione bonorum. dict. c. cum cessante. ibi: *Sano vsus consilio.* & ibi Abbas nu. 6. c. qualiter & quando. in primo, de accusationibus, & ibi Felin. col 4. Bernardus Diaz reg. 352
g Secundùm Canonistas in. c. quoad consultationẽ. de re iudicata. Bart. in dict. l. quod iussit. ff. eod.
h Epistol. 214. *Turpe est (inquit) mutare sẽtentiam, sed veram & rectam: nam & stultam, & noxiam, & laudabile, & salubre est. Sicut autẽ cõstãtia nõ finit hominem de prauari, sic & pertinacia nõ finit corrigi: proinde sicut illa laudanda est, sic ista vituperãda.*
i In l. cum de filio. nu. 22. ff. de lega. 1. Segura in director. iud. 2. p. cap. 8. nume. 7.
k Supra lib. 1. c. 3. num. 64.

por los subditos: y assi dize Baldo, [a] que es mejor buen Rey, que buena ley: y tambien es de derecho, que el juez tibio en sustentar y executar la justicia, puede ser depuesto de oficio, [b]

78 † porq̃ es mejor, segun san Iuan, ser caliente, o frio, que no tibio, porq̃ como dize Baldo, [c] el juez es como justicia animada: y con esto queda dicho, como deue el Corregidor fundar la justicia sobre la coluna de fortaleza contra el odio, contra el fauor, cõtra el temor, y contra el interesse, que son los aduersarios, que segun S. Gregorio, y san Basilio, y Ciceron, combaten y trastorná al juez. [d]

79 Resta aora dezir como deue el Corregidor fundar la justicia sobre la coluna de templãça, contra la codicia y prospera fortuna. De lo que toca al interesse y codicia, sepa que ha de estar limpissimo y purissimo, porq̃ segun el Espiritu santo, [e] ciega los ojos de los sabios, y peruierte las palabras d los justos: en lo qual da a entender, que las dadiuas ciegan, no solamente a los juezes inorãtes, y trastorná a los malos, pero tambien alteran a los sabios, y los ciegan con su propio interesse, demanera que no veen, ni considerá la justicia, ni hablan del pleito de las partes, como hablauan antes de estar cohechados. Amenazados estã por Esaias, [f] los que justificã al malo por dadiuas, y quitan al bueno la justicia: y peca mas el juez q̃ se corrõpe y dexa vencer de la codicia, q̃ del temor: y porq̃ si la justicia, como dize Gregorio IX. [g] no reprimiesse los males, pleitos y cõtiẽdas causados por la desenfrenada codicia, la cõcordia y compañia humana se desterraria del mũdo. Y aduierta el juez que se corrompe y juzga mal, que pierde mas que la parte a quien condena iniquamente, porque el condenado pierde algo de su hazienda, pero el juez que le agrauiò, pierde la honra y el alma, y estã obligado al interesse y daños de ambas partes: y es peor que logrero, porq̃ aquel restituyẽdo lo q̃ vsurpò, puede esperar misericordia de Dios, pero el juez corrõpido por diez ducados, no puede ser absuelto, sino restituye los daños e interesses, que por vẽtura subẽ de mil ducados, segũ tienen Alberico, y Iuan de Neuizanis. [h] Desta corrupciõ de los juezes se trata en el Exodo, y en otros lugares de la sagrada Escritura, [i] y en otros capitulos

a Ius ex hoc iure. ff. de iustitia & iur. Puteus de syndi. in princip. tit. de Regum excessibus, c. 2. num. 17.

b Cap. 1. & ibi Abbas vlt. no tab. de tregua & pace. Greg. in l. 15. tit. 4. part. 3. & illud Ioã. Apocal. 3. *Vtinam calidus, aut frigidus esses, sed quia tepidus es, incipiam te euomere.*

c In l. cætera. §. mala. ff. familiar. herciscundæ.

d Dict. cap. quatuor modis. 11. quæst. 3. Cicer. lib. 2. offici or.

e Deuter. 16.

f Cap. 5. *Væ qui iustificatis impium pro muneribus, & iustitiam iusti auferetis ab eo.*

g In proœmio. Decretalium *Effrænata cupiditas sui prodiga, pacis æmula, mater litium, materia iurgiorũ, tot quotidie noua litigia generat, vt nisi iustitia conatus eius sua virtute reprimeret, & quæ stiones ipsius implicitas expiceret, ius humani fœderis, litigatorũ abusus extingueret, & dato libello repudij, concordia extra mundi termi nos exularet.*

h Quos refert & sequitur Auil. in cap. 1. prætor. gl. fiel. num. 27.

i Exod. 23. Deuteron. d. c. 16. & 17. Ecclesiast. 20.

los [a] deste tratado latamente.

80 Cõtra la prospera fortuna ha menester el juez mas firmeza, y resistencia, porque es peor de sufrir que la aduersa, como quiera q̃ la vna no tiene sossiego, y la otra tiene consuelo: y porq̃ los hombres quando estan cõstituydos en hõras y dignidades, y en oficios põpossos, pierdẽ, como dixo Dauid, [b] el entendimiento, y semejan a los brutos irracionales; porque la prosperidad a muchos ensoberuece, y haze oluidados de Dios, y menos deuotos, descuydandose de aq̃llas obras y exercicios por dõde auian venido a ella: y en lugar de aquellas se dan a passatiempos y regalos, y vsan licenciosamẽte del poderio, no considerando que en el mayor estado y lugar, como dezia Salustio, [c] ha de ser menor la licencia y mas culpable el pecado: y por esso mandaua Dios en el Deuteronomio, [d] que el Rey tuuiesse siẽpre consigo el libro de las leyes para guardar las mejor con el temor de Dios: y para que no se eleuasse su coraçon con soberuia contra los subditos, ni declinasse a la diestra, ni a la siniestra. Y a este proposito dezia Ciceron, [e] que hazen sabiamẽte los que en los tiempos felices temen los casos aduersos, porque segun Aristoteles, [f] quanto es mayor la fortuna, tanto es menos segura: y assi en ella ha de estar el hombre cauto, y recatado, como si estuuiesse sobre cosa deleznable y resbaladiza. Cõtra la aduersa fortuna tambien ha de tener el Corregidor firmeza, como dezimos en su lugar, tratando de la residencia. [g]

81 Todos los preceptos y reglas de justicia dichos en este capitulo, se cifran en vno que dio a los Corregidores Pontano, [h] despues de los muchos q̃ recopilò Ciceron, [i] y es, q̃ obedezcan las leyes, y publica y priuadamẽte siruan a la justicia, a la qual tengã por espejo, pues son ministros de Dios, y por el la exercitan en la tierra, y su juyzio represẽta el juyzio del cielo: y sepa

a Supra lib. 1. c. 14. & inf. isto lib. c. 11. & 12.

b Psalm. 48. Homo cum in honore esset, non intellexit: similis factus est iumẽtis insipientibus, similis factus est illis.

c In maxima fortuna minima debet esse licentia. & Seneca de quatuor virtutibus, sic: *Cum tibi alludit vitæ prosperitas, tũc te velut in lubrico retinebis ac sistes, nec tibi dabis impetus liberos, sed circumspectes quò eundum sit, vel quousq;.* vide in capit. seq. nu. 8.

d Cap. 17.

e In 4. ad Herẽnium. *Sapiẽter cogitant, qui tẽporibus secũdis casus aduersos reformidant.* & 3. Tuscul. ait: *Et omnes, cum secũdæ res sunt, tunc maximè secum meditari oportet, quo pacto aduersam æruminam ferant.*

f 8. Ethicorũ.

g Lib. 5. cap. 2. num. 7.

h Lib. de obedient. *Eorum qui moderandis populis præfecti sunt, vna omnibus hæc est ratio, legibus vt pareant, & publicè, priuatimq; institutæ seruãt.*

i In oratione pro A. Cluentio. Est (inquit) *sapientis iudicis memminisse se hominem, cogitare, tantum sibi a populo Romano esse permissũ, quãtum commissum, & creditum sit, & non solum sibi potestatem datam, verum etiã fidem habitam esse memminisse. Post se quem oderit, absoluere, quem non oderit, condemnare, & semper nõ quid ipse velit, sed quid lex & religio cogat cogitare: tũ verò illud est hominis magni iudicis, atque sapientis, cum illã iudicandi causa tabellam sumpserit, non se putare esse solum, neque sibi quod cunq; concupierit licere, sed habere in consilio legem, æquitatẽ, religionem, fidẽ: libidinẽ autem, odium, inuidiam, metum, cupiditatesq; omnes amouere, maximèq; æstimare cõscientiam mẽtis suæ, quam à dijs immortalibus accepimus, quæ à nobis diuelli nõ potest:*

testi: quæ si optimorum consiliorum, atque factorum testis in omni vita nobis erit, sine vllo metu, & summa cũ honestate viuemus.

a Prouerb.c.17.

b Trãssumptiue in.c.væ. 11.q. 3.*Væ qui dicitis bonũ malum, & malum bonum.*

c Arist.lib.2.de Rhetorica.

d L.22. tit.9.p. 2.

e Infra isto lib. c.10.nu.17.& antec.

f Hostiensis in proœm. summæ.nu.8.col. 8. ad fin.l.23. tit.22. part.3. Albericus & Iasnu. 8.in l. 1.ff. de iustit. & iur. quos refert & sequitur Gregor.in gl.1. l.1.tit.4. p. 3. Heredia de iudic. q. 7. Didac. Perez in.rub. tit.13. lib. 8. Ordin. pag. 254. col. 2. verfic. *recti iudices.* Cõrad. in templ. iud. lib.1.c.1.§.1. fol. 6. nu. 12. & infra lib.3. c.14.nu.61.

g Super Matth. homil.44.col. pen. ibi: Volo

y sepa el que justifica al malo, y cõdena al justo que es aborrecido de Dios, [a] porque de la tiniebla haze luz, y de la luz tiniebla: y ay del, como dize Esaias, [b] porq̃ el infierno ensanchará su garganta, y tambien será aborrecido de los hõbres, [c] porque el pueblo mucho se indigna contra el juez q̃ no guarda justicia: pues como dize vna ley de partida, [d] *Ca su vicio, e el su sabor non deue ser tanto en otra cosa, como en complir derechamente aquello que pertenece al oficio sobre que es puesto, &c.*

82 Y aduierta en no desuiarse de la justicia por seguir la razon del gouierno y estado, porque esto es muy peligroso, mayormẽte quando se atrauiessa perjuyzio de tercero, y son menester muchos requisitos para que el aluedrio en los casos de estado y gouierno, no degenere y tuerça de la justicia, y de lo que conuiene, como en particular lo tratamos adelante. [e]

83 El oficio del buẽ juez, segun Hostiense, a quié siguen algunos Doctores, [f] es de mas merecimiento que el del frayle predicador, y que el del monje, o ermitaño, porque de administrar se justicia (segun siente san Chrisostomo [g]) la Republica recibe mayor beneficio. Y assi por S. Lucas [h] le llama Dios biẽauẽturado, y le promete de ensalçarle sobre todos sus bienes: porque segun Fero, [i] vẽcer los enemigos, cõseruar los ciudadanos en paz y tranquilidad, y defender la verdadera religion, lo qual es oficio propio del magistrado, son los mayores beneficios q̃ Dios haze al pueblo mediante su ministerio.

enim maiori gloria virtutum coruscare vos, qui in medio orbis versamini, quã illos qui montes & eremos petierũt. & subdit: *Quare sic? quia magnam hinc vtilitatem ceteri consequuntur.*

h 12. *Et super omnia bona sua constituet eum.*

i Ferus in lib. Iud.c.8.

k Alciat. lib. 1. emblem. 24. *Nititur in pondus palma, & cõsurgit in arcum, Quo magis & premitur, hoc magis tollit onus.* post Plutarc. lib.6. de caus. natural. c.32. & lib.8. Simposiacon.

Por el atributo de la cõstancia y fortaleza que ha de tener el juez, aplicaró los antiguos la palma a la justicia, por las muchas ventajas q̃ haze a los otros arboles: porque resiste a la grauedad del peso, y quãto deuia inclinarse por causa del, tanto se leuanta y surge en alto, [k] como deuen hazer los ministros de justicia, rechaçando sobornos, y mostrandose empinados y erguidos contra los que les tientan, no dexãdo se jamas vẽcer por ruegos, ni por amenazas, ni por dadiuas. Y para la misma sinificacion de firmeza è inmobilidad, se dize, que aunque a la palma le nacẽ nueuas hojas, no por esso desecha las otras,

a Cap.23.

b Cap.29.

c Psalm. 91.

d 1.p.dialog.10. pag. 129. col. 2.

e 3. par. suæ histor. tit.9.c.1. in princ.

f In.c.2. prætorio. *en justicia.* num.4.

g Lucas de Pena in l.2.col.3 C. de exactor. tribut.lib. 10. Faber in Præmio institutionum in princi. Benedict.in.c. Raynũtius. 3. p.verb.*qui cum alia matrimoniũ contrahit.* num. 129. in fin. de testam. Chassanæ.in catalogo glor. mũd. 5.p. consider. 5.versi.*ex hac iustitia.*

otras, antes las conserua y sustẽta: demas que la palma no solamente es igual en las hojas, pero el fruto de las palmas es de vn mismo peso, cõque se declara la igualdad que hã de tener los que administran justicia: y tambien la palma es de materia incorruptible, como ha de ser la intẽcion de aquellos: y por ventura por estos atributos de la palma mandaua Dios en el Leuitico, [a] que en las fiestas de los tabernaculos traxessen vnas palmas en las manos, que segũ Vatablo expositor, mandaua el legislador que fuessen simbolo del cetro de justicia: a lo qual alude lo que dixo Iob, [b] Seran mis dias multiplicados como la palma: y Dauid, [c] que el varon justo florece como la palma: los quales lugares declara à este ꝓpósito F. Marco Antonio de Camos en su Microcosmia. [d]

84 Para recomendacion de la justicia quiero referir el milagroso exemplo que san Antonino Arçobispo de Florencia, [e] y el Doctor Auiles [f] cuentan de vn juez pagano è infiel, gran professor, y obseruante de la justicia, y muy recatado y rezeloso de errar en ella, el qual aunque murio en su infidelidad y paganismo, fue reserua-

85 do largos tiempos de la infernal condenacion: y vn dia cauando vn labrador a caso en vn campo y heredad suya, oyò vna boz que dixo, Caua pássо, no me maltrates; el qual le preguntò quien era, y el le respódio, que era Gẽtil, y auia sido juez, y por la justicia q̃ auia guardado, le auia preseruado Dios hasta que recibiesse Bautismo: y rogo le q̃ fuesse a la ciudad, y le traxesse alli al Obispo para q̃ le bautizasse: y vino alli el clero y el pueblo, y vierõ como su cuerpo, cabeça y lengua estaua entero, fresco, y biuo, el qual hablò y declarò lo susodicho, y recebido el bautismo, se resoluio luego en ceniza, y sin ninguna duda fue su alma a gozar de la bienauenturança.

Y no es menos notable que esto, lo que del Emperador Trajano refieren Lucas de Pena, Iuã Fabro, Guillermo Benedicto, Cassaneo, y otros, [g] el qual fue Español, clementissimo y justissimo, pero porque fue pagano, fue condenado: y muchos años despues de muerto, entendida por el Magno Gregorio la fama y celebridad de su piedad y justicia, rogò a Dios por el anima del dicho Emperador, y por priuilegio singular è inaudito, se librò el anima de Trajano del infierno; delo qual todo el mundo es testigo, segun Damasceno, como se escriue en la leyenda de san Gregorio.

Los juezes enteros, y que professan hazer justicia, deuen ser con publicas aclamaciones alabados, y con honras

85 y premios de los Reyes, y de los pueblos fauorecidos, [h] porque segun Cice-

h L.18.& 22.tit.9.p.2.l.23 tit.22.p.3. Aristot.lib.5.polytico.c.6.l.fi

C. de tyronib. lib. 12. Aviles in cap. 2. prætorum. glos. en justicia. num. 2 ad fin.

a Lib. 3. officio. *Qui veram gloriã adipiscitur, iustitiæ fungatur officijs.*

b Psalm. 105. & Lucæ 22.

c In Caton. Vticensi. *Iustitia virtus est, quam fides populorum maximè sequitur: nec enim dũ taxat in honore habẽt iustos, quẽ admodũ fortes, neque admirantur, quemadmodũ sapientes, verum etiam amãt, atque eis confidunt.*

d L. 23. tit. 22. part. 3.

e Lib. 1. Polit. c. 2. & lib. 3. c. 24. *Sicut mens siue affectu & passione, est lex, ita cum affectu est sæuissima bellua.* Et rursus. *Vt optimum cunctorum animalium est homo, lege & perfectione susceptæ, ita si alienus fiat à lege, & à iudicijs, pessimum est omnium animalium: sæuissima namq; est iniustitia arma tenens.*

f In tract. de iustitia lib. 2. in princip.

Ciceron, [a] aquellos merecen la verdadera honra, que hazẽ los oficios de justicia, a los quales llamò Dios bienauẽturados: [b] y assi dize Plutarco, [c] que la justicia es vna virtud, a la qual la fe delos pueblos sigue mucho, pues a los justos no solamente los hõran como a los fuertes, y se admiran dellos como de los sabios, pero amanlos tãbien, y confian se dellos. Y a este proposito hazen estas palabras de vna ley de partida: [d] *Buen galardon merecen auer los juzgadores, quando bien è lealmente cumplen sus oficios: esto es en dos maneras, la vna, que ganan por ende buen premio e buena fama, e los Reyes los aman, e los honran, e todo el pueblo: la otra manera es, que les dan buena soldada, e fazenles algo en otras muchas maneras, fiandose en ellos, e poniendo los en sus lugares para juzgar a las gentes derecho, e demas esperã de Dios buen galardon en este mundo, è en el otro por el bien que fizieren: e por ende los juzgadores deuen punar de ser buenos e sin codicia, &c.*

86 Y por el contrario el juez flaco, y que se dexa vẽcer del interesse, y de las otras passiones y afectos humanos, deue ser con querellas acusado, y con castigo graue punido; porque segun el Filosofo, [e] assi como el hombre que guarda razon y ley, es el mas perfeto delos animales; por el consiguiente, el que carece della, es (como atras q̃da dicho) el peor dellos, y bestia fierissima, qual la descriuio y pintò Guillermo Robilio: [f] a cuyo proposito dixo Lactancio Firmiano, [g] que aunq̃ los tales juezes injustos se cubran con carne y effigie humana, el animo dellos es cruel y brutal: lo qual auia dicho Platon, [h] quando dixo, que la injusticia paria alborotos y enemistades, y la justicia amistad y concordia: y lo mismo quiso dezir la ley de partida [i] en aquellas palabras, *Que por ende assi como en el derecho jaze todo bien, assi en el tuerto jaze todo mal, porque la injusticia con la espada en la mano, y con el poderio, es vna fiera cruelissima de temer, y esconderse los hombres de la furia y daños della, &c.* De cuyos daños vea el letor a S. Agustin, [k] y a Cassaneo, [l] y lo que arriba diximos, y diremos del bueno y mal juez. [m]

Traya siempre el Corregidor en la memoria lo q̃ al sabio juez recuerda Ciceró, [n] que

g Lib. 5. cap. 11 *Iniusti bellue crudelissimæ vocantur, qui licèt cooperiatur carne, & effigie humana, animus tamen illorum crudelis, & brutalis est.*

h Lib. 1. de Republi.

i L. 9. tit. 3. p. 1. & l. 2. tit. 10. part. 2.

k De duodecim abusionib. grad.

l In consuetud. Burg. rubr. *des iustices.* in initio.

m Infra lib. 5. c. 1. num. 27. 28 & 30.

n Pro Cluentio, & 3. offic. & 2. de Oratore, pro Cluentio, & meminit Petrus Gregor. de syntagm. iuris 3. p. lib. 50. cap. 1. nu. 14.

a In historia. *Ptolemæus Rex interrogauit vnum ex septuaginta interpretibus, quomodo cũ in Regno sit varia hominũ multitudo, Rex cũ illis conuenire possit? ille, inquit, Duce iustitia, cuique quod ei conuenit attribuendo.*

b Lib. 1. officiorum. *Iustitia est illa virtus, ex qua viri boni appellantur nomẽ & gloriam, quam cum quis deseruit, Deo fit dissimilis.*

c In Amphitrio. *Sat habet fautorum, qui recta facit.*

d Sapientiæ 6. *Discite, iudices finiũ terræ, præbete aures vos, qui cõtinetis multitudines, & placetis vobis in turbis nationũ, quoniam data est à Domino potestas vobis, & virtus ab altissimo, qui interrogabit opera vestra, & cogitationes scrutabitur: quoniam cũ essetis ministri Regni illius, nõ recte iudicastis, nec custodistis legem iustitiæ, nec secundum voluntatem Dei ambulastis: horrende, & citò apparebit vobis, quoniam iudicium durissimum in his qui præsunt, fiet, id est damnatio, & punitio grauissima iudicibus malè iudicãtibus & iniuste. Exiguò enim conceditur misericordia: potentes autem potenter tormenta patientur.* Archiepiscopus Florenti. in 3. part. suæ summæ tit. 9. c. 1. Aviles in c. 2. prætorum.

que piense que solo le es permitido lo que le fue cometido y confiado, y que no le hã dado absoluto poder, sino restringido a la fidelidad, no para vẽgarse de enemigos, y hazer gracias a amigos: y que se acuerde de poner por obra no su voluntad, sino lo que la ley y la religion disponen: y que considere como trae a juyzio al reo, y quien es el reo, y qual la causa de que se trata, porque cõsiderar la ley, la Fê, la religion, y la equidad, es de grande y sabio juez: y por el cõtrario euitar la embidia, el miedo, y todas las codicias, y sobre todo estimar la conciencia y eternidad del alma.

87 Traya tambien el Corregidor en la memoria aquel letrero q̃ los Sacerdotes de Egipto tenian escrito en el altar mayor de sus templos con letras hieroglificas, para que el pueblo no las entendiesse, y tomassen ellos ordinaria doctrina: el qual dezia, La justicia recta, y libre de odio y de amistad, es firmissima cadena del Imperio. A lo qual alude lo que vno de los Setenta Interpretes respondio al Rey Ptolomeo, segun cuenta Aristeas, [a] preguntandole, como auiendo en su Reynos tã variedad de hõbres, podia el conuenir con ellos? le dixo, que teniẽdo por guia a la justicia, y dando a cada vno lo q̃ le conuiniesse: porque ésta es la virtud, segun dixo Tulio, [b] por la qual los buenos ganan nombre y honra, y se hazen semejantes a Dios; y como dixo Plauto, [c] el q̃ haze justicia, gana muchos que le fauorezcã. Y sobre todo, traya el Corregidor y juyzio en la memoria lo que dixo el Sabio, [d] † Aprended juezes de la tierra, y escuchad los que procedeis a beneplacito del pueblo, y os desvaneceis con su aplauso, y considerad que os es dada potestad, y virtud de Dios; el qual examinarà y escudriñarà vuestras obras, porq̃ siendo ministros suyos, y de su Reyno, no juzgastes rectamente, ni guardastes la ley de la justicia, ni anduuistes segũ su voluntad; presto vereis el horrendo castigo y durissimo juyzio que se harà de aquellos que gouiernan, y juzgan injustamente, que seran condenados con punicion eterna.

88

89 Y porque segun Macrobio, como arriba diximos, la religion es compañera

ñera d la justicia, la qual no puede tener consistẽcia sin el culto de la religion, sea el Corregidor zelosissimo della, porque ninguna cosa mas sustẽta la vida sociable, y la monarquia, segũ Ciceron, Plinio, Cornelio Tacito, Plutarco, y otros graues autores, [a] q̃ la religion, júnto con la justicia, sin las quales como eficacissimas colunas, no puede mucho durar, y con ellas las peq̃ñas Republicas se hazen grandes, y las grandes se perpetuan. Y assi vemos, que por ninguna cosa han venido ni vienẽ mayores castigos, con que se pierden las Republicas y los Reynos, q̃ por ser menospreciadores de la Catolica y Christiana Religion. Noe mediãte la religiõ y justicia, despues del diluuio fue obedecido de todos los hõbres q̃ auia sobre la tierra; y lo mismo Dauid, y muchos otros, de quien hazẽ mẽcion las diuinas letras. [b] Y como quiera, que aũque los juezes estẽ adornados de todo genero de virtudes, y esplẽdor, para guardar el fiel del peso de la justicia, sino se abracaren con la Fẽ y religion Christiana, faltarles ha el quicio y fundamento essencial para su oficio, segun san Pablo, [c] y Esaias: [d] y assi puso Innocencio IIII. [e] por principal documento a los buenos juezes que tengan a Dios siempre delãte de sus ojos: y lo mismo se encomienda y encarga en otros lugares de la sagrada Escritura. [f] Polibio [g] Gouernador y Lugartenitẽte de Scipion Africano, refiriendo la obseruancia y opinion de los Ateytas, encomiẽda la religiõ sobre todas las cosas, como fundamento principal de la potencia de los monarcas, de las Republicas y señorias, de la execucio de las leyes, de la obediẽcia, de los subditos cõ los Magistrados, del temor del mal obrar: y para cõ los Principes, de la amistad reciproca entre ellos, y cõ otros, y de la justicia para con todos: do tambiẽ dize, que los Romanos nunca tuuieron cosa en tanta estima como la religion para estẽder las fróteras del imperio, y la gloria de sus altos hechos, cuya Republica floreciẽ-

a Cicer. lib. 1. de natu. deor. Lactant. de ira Dei. c. 12. Plinius lib. 14. c. 19. Cornelius Tacitus lib. 21 *Honor sacerdotij, firmamentum potentiæ assumebatur.* Polibi⁹ de milit. actio mestic. discip. Roman. lib. 6. Diõ oratione 1. & 3. Plinius secund. lib. 14. Xenophon libro 8. de Pædia Cyri. Isocrat. in oratio. 1. ad Nicoclẽ. Plutarc. lib. ad uers. Colotem. Lactantius Firmian. institu. cap. 30. D. August. de ciuit. Dei lib. 4. cap. 32. Ioseph. de Acosta, bonarum literarum peritissimus, libro 6. histor. Indi. cap. 15. Barthol. Philipp. in tract. de consiliar. fol. 129. §. 5. discursu 17. nume. 1. & discursu 18. §. 17. fol. 143. nouissimè Petrus Ribadeneyra in lib. d Principe Christiano cap. 1. & seq. & frat. Marcus Antonius de Camos in Microcos. 1. p. dialog. 5. pag. 48. col. 2. Petrus Greg. de syntagm. iu ris. 1. p. lib. 2. c. 2. num. 1.

b Vt latè tradit Ribadeneyra vbi sup. & c. 5. & seqq.

c Ad Galat. 2. *Non iustificabitur homo in operibus legis, nisi per fidem Iesu Christi.* Et 1. ad Corinth. 2. *Fides vestra non sit in sapiẽtia hominũ, sed in virtute Dei.*

d Cap. 11. *Erit iustitia cingulũ lumborum, & fides cinctorium renum eius.*

e In cap. 1. de re iudicata in 6. ibi: *Deum præ oculis habentes.*

f Proverb. 3. *In omnibus vijs tuis cogita Dominũ, & ipse diriget gressus tuos.* & Eccle. 3. Paulus ad Hebræ. 4. *Viuus est sermo Dei, & efficax, & penetrabilior omni gladio ancipiti, & pertingens vsq; ad diuisionem animæ ac spiritus.*

g Vbi supra.

re en

te en justicia y religion auentajò a la de Lacedemonia, cuyo fin solo era hazer los hombres inuencibles, pero en lo que tocaua al bien publico, erã injustos, y desleales: y aunque otras prouincias barbaras y gentilicas, cuydaron sũmamente del culto de sus falsas religiones, pero en esto se auentajò, como en todo, la Romana Republica, segun Ciceron, Valerio Maximo, Aulo Gelio, y otros: [a] pero de la solicitud destas supersticiones y falsas religiones de los Ethnicos, y Gentiles, q̃ aun parecen indignas de nombrarlas, los Christianos solo hazemos argumento de mayor y mas fuerte razon, para el culto y obseruancia de nuestra catolica Fẽ y religiõ Christiana. Seis dias dexò Dios para todas las acciones, pero ordenò q̃ el septimo, que el auia bendezido sobre todos los otros, [b] se guardasse como dia santo del reposo pa emplearle [c] en la contemplaciõ de sus obras, de su ley, y de sus alabanças. Y a nuestro ꝓpposito hazẽ vnas palabras del proemio de la primera Partida, q̃ dizen: *Dios es comienço y medio y acabamiento de todas las cosas, e sin el ninguna cosa puede ser, ca por el su poder son fechas, e por el su saber son gouernadas, e por la su bõdad son mantenidas: onde todo ome q̃ algun buen fecho quisiere començar, principio deue poner e a de fazer a Dios, rogandole è pidiendole merced, que le de saber, e voluntad, è poder que lo pueda biẽ acabar.* Y porque de la recomendacion de nuestra Christiana religion y culto della trata en particular el muy religioso y docto padre Pedro de Ribadeneyra, remimito lo demas cerca desto a que se vea por su libro. [d] Y resumo, ser muy necessario tener cuydado el Gouernador y buen juez, que vna cosa tan sacrosanta, no sea menospreciada; pues como dezia Papiniano, [e] summa razon es la que haze por la religion.

90 Y en particular aduierto al Corregidor que sea dado a la oracion, por los grandes efetos della, como en otro lugar diximos: [f] y todos los dias oya missa, y en las fiestas oya missa mayor, y sermones muy de ordinario, y cõfiesse y comulgue a menudo, por dar buẽ exemplo al pueblo, [g] y por su propio aprouechamiento. Y auiẽdo fiestas y procesiones publicas, deue se hallar presente a ellas, pa darles la autoridad q̃ se requiere, y por euitar los ruydos y desordenes que suele causar la muchedumbre de gente.

91 Tambien entienda el Corregidor, que denegando, o menospreciando el hazer justicia, se dize, que es injusto, y que haze agrauios y opressiones, segũ Antonio de Butrio, [h] en especial si necesita

a Cicer. lib. 5. Tuscul. & lib. de natura deorum, & lib. 2. de legib. & in oratione de Aruisp. respons. Valer. Maxi. lib. 1. cap. 1. de cultu deor. Gellius ex Varro. lib. 14. c. 7. & lib. 1. c. 1 Sueton. in Octauia. c. 35. Arnob. lib. 3. contra Gent. Alexand. ab Alex lib. 4. c. 11. Fulgos. libro 1. Niceph. lib. 13. cap. 1. histor. Eccles. Nouell. Theodos. de Iudæis.

b Genes. cap. 2. Deutero. 5. & Exod. 2. c.

c Psalm. 1.

d De Principe Christ. lib. 1. cap. 1. & seqq.

e L. sunt personæ. ff. de religiosis & sumpt. funerũ, ibi: *Summa ratio est, quæ pro religione facit.*

f Lib. 4. cap. 3. num. 2.

g Matth. 6.

h In c. licet ex suscepto. de foro comp.

a In Authẽt. de mandat. Princip. §. sit tibi quoque. & Authen. vt differentes iudic. in princ. vers. ad §. porrò si contingat. & §. obtemperantem. Bellug. de Specul. Princ. rubri. 11. §. restat. num. 4. & 5. Tiber. Decia in 2. tom. crim. lib. 8. c. 41. num. 5. & 6. & 1. tom. libro 4. c. 6. nu. 4.

b Inf. isto lib. c. 10. nu. 67. & lib. 5. c. 3. nu. 78. & seq.

c De quibus dixi sup. lib. 1. c. 16. nu. 1.

d In cap. Nouatianus. 7. q. 1. *Primò feruent, & postea deficiunt.*

e De symbolis huius auis dicemus inf. lib. 4. c. 2. nu. 25.

f De syndic. verbo *pœna*, cap. 3 num. 3. vers. *ex quibus infero*. pag. 258. & verb. *procurator*. num. 6. in fin. fol. 276. & verb. *successor*. cap. 2. nu. 7. pag. 307. post Bald in l. eum qui iudicare, & ibi gl. ff. de iurisd. omnium iud.

cessita a las partes a ocurrir al superior por el remedio, o por sobrecartas: por lo qual los tales incurren en la indignació del Principe, como dispuso el Emperador Iustiniano,[a] y pecan, y podran ser punidos, segun dezimos en otros capitulos.[b]

Y como quiera que segun Aristoteles, y otros,[c] el magistrado descubre el valor del hombre, como el toque de la piedra los quilates dl oro, y como el que està en alto descubre a los ojos de los hõbres mas el vicio y la virtud: porque la licencia, autoridad, y libertad de vn oficio publico, sacã a luz las pasiones mas secretas del coraçon, al qual deue el Corregidor armar d̃ fortaleza: no por el premio del Rey, sino por premio dela virtud: no por esperança de interesse, sino por auer el claro nombre que da la virtud: y porq̃ para cõseguirle es necessaria la perseuerancia hasta el fin, deue el Corregidor al remate del oficio acabar cõ el mismo ser, rectitud, y entereza q̃ començò; y no como algunos juezes, maestros, o criados, que (como dize vna glossa del Decreto[d]) al principio yeruen, y despues desmayan; sino que se pueda dezir del lo que del Fenix, q̃ quando acaba renace, y toma el mismo ser: o que sea como la grulla, por la qual los antiguos sinificauan la perseuerancia de las costumbres, porque ésta aue sola entre las demas, no trueca, ni muda plumage, siempre le conserua, quando de poca edad, o quando vieja, siempre de vn mismo color:[e] y assi el Corregidor sea siempre el mismo en el estado prospero, que en la priuacion del, sin que la cercana residencia le haga proueer cosa indeuida, ni mostrar punto de flaqueza, como les acaece a muchos, segun Paris de Puteo,[f] que en los vltimos dias de sus oficios dexan por sentenciar y despachar negocios, por no enojar ni ganar enemigos, remitiendolos al sucessor; y otros alçan los destierros voluntarios, admiten los foragidos, cancelan processos, ocultan denunciaciones, y sueltan los presos con ridiculos castigos: Finalmente atropellan los negocios, facilitando las causas injustas, q̃ ellos mismos (por ventura) en otro tiẽpo auian encarecido, y reputado por arduas: q̃ lo qual hazen en gran daño de los litigantes, de la Republica, de su conciencia, de su honra, y de la autoridad de la justicia, cuya difinicion es perpetua y constante voluntad para dar a cada vno lo

g Ideò dicit Baldus in c. 1. de noua forma fidelita. in feud. in fin. §. de inuestitura, q̃ iudex non debet id quod facile est, vel esse debet, facere difficile.

a In l. filius. 15. ff. de condition. ibi: *Nam quæ facta leditpietatem, existimationem, verecundiam nostrã, & (ne generaliter dixerim) quæ contra bonos mores fiunt, nec facere nos posse credendum est.*

b De syndicatu, verb. *officialis*. c. 1. nu. 10. fol. 248.

c L. 19. tit. 13. part. 2.

d Patricius de republica. lib. 3. tit. 1. fol. 62. *Expedit siquidẽ eum qui putet, sperare se imperaturum: cum autem qui cum imperio est, cogitare non diu post futurum vt obsequatur.*

e Cap. 19. *Igitur audi consilium, & suscipe disciplinam, vt sis sapiens in nouissimis tuis.* & Sallustius *Quidquid agas, prudenter agas, & respice finẽ.*

lo que es suyo: y cierto es abuso y fealdad, porque como dize elegantemente el Iurisconsulto Papiniano,[a] las obras que han de auergonçar al que las haze, o que son contra piedad, o contra la reputacion o buenas costũbres, no se deuen hazer por los juezes, ni pẽsar que se pueden hazer: † y assi de las tales 92 flaquezas es muy justo en residencia hazerles el primero cargo. Paris de Puteo dezia,[b] que en el primero, y en el postrero dia del oficio se deuia abstener el Corregidor de negociar: y yo digo que no se abstẽga, haziendo rectamẽte justicia.

Finalmente el Corregidor haga siẽpre aquello que querria auer hecho al tiempo de dar la residẽcia, la qual traya en todo el discurso del oficio, a la mañana, al comer, y al cenar, y en la cama, delante de los ojos, considerando los negocios, y los gouiernos, segun las leyes y costumbres de la tierra, sin que en ninguna cosa que aya de proueer, le estorue el odio, ni el fauor, ni el temor, ni el premio para dexar de hazer justicia, teniendo siempre a Dios delante de los ojos, y creyendo que de cada sentencia y auto, aunque sea de poca quantia, se le ha de pedir cuenta: pues como dixo el sabio Rey don Alonso en vna ley de Partida,[c] *Todas las cosas, maguer ayan buen comienço, e buen medio, si non han buen fin, non son complidamente buenas: porque el acabamiento es cima de todo lo passado: e por esto dixeron los sabios, que todo loor en la fin se deue cantar: ca aquella cosa es cõplidamente buena en si, que ha buen acabamiento.* Y assi mismo deue considerar el que està en el mando y corregimiẽto, que no passarà mucho tiempo en q̃ venga a ser mandado:[d] y en todas las cosas, como se dize ẽ los Prouerbios,[e] La prudencia y la memoria del fin producen siẽpre buenos y seguros efetos.

De la prudencia, verdad, fidelidad, rigor, templãça, breuedad, y caridad, y de otras circunstancias y medios para exercer como se deue la justicia, y de si es mejor administrarla por amor que por temor, tratamos mas en particular en otros capitulos, donde lo podra ver el Letor.

SVMARIO DEL capitulo tercero.

LA justicia demasiada, es crueldad, y ocasion de soberuia, alborotos y desobediencias, numero primero y 5.

Las leyes no deue ser justissimas, nu. 2.

Buena justicia es encaminar las cosas a paz, num. 3.

Universidad de Deusto

Todos los Legisladores y Iurisperitos sienten mal del mucho rigor, nu.4.

El Rey de las abeyas no tiene aguijon, porque no ha de tomar vẽgança: y assi deue ser el Rey, num.5.

El juez deue traer la equidad ante los ojos, no por su vano cerbelo, sino con justificacion, num.6.

La verdadera justicia tiene cõpassiõ, y los juezes deuẽ ser piadosos, mayormẽte en el executar, ibidem.

Si Dios vsasse siempre del rigor de la justicia, en vn instante pereceria el mundo, num.7.

Que es util vsar el juez de piedad, y haze mas durable el mando, num. 8.9.y.10.

Dios llama bienauenturados a los misericordiosos, num.9.

La piedad haze amables a los juezes, y el rigor odiosos, num.10. y 27.

Honesta cosa es ser piadoso el juez, numero 11.

Necessaria cosa es ser piadoso el juez, nume.12.

Lo quebrantado con el rigor de la justicia, no se suelda bien, como las cuerdas de la vihuela muy estiradas y quebradas, num.13.

Como el fin del Medico es igualar y amãsar los humores, assi el del juez ha de ser con blandura amãsar los coraçones, num.14.

Deue el juez respetar causas para têplar las penas, num.15.

Los Estoycos tenian por vicio la clemencia, como a la inuidia, y no vsauan della, num.16.

Muchos juezes por hazerse afamados, hazen exquisitas diligencias y crueldades, num.17.21.y 24.

De la mala intencion de algunos juezes en procurar hazer justicias corporales, num.18.

La demasiada diligẽcia en inuestigar delitos, es reprobada, num.19.

Las leyes no obligan al juez al castigo de todos los delitos, y muchos se dexan al castigo de Dios, num.20.

La misericordia es propia y natural de Dios, num.22.

La piedad es conforme a la naturaleza, y la crueldad enemiga della, 23.

Algunos juezes vsan de rigor con sus enemigos por vengança, o por miedo, y acaban con ellos, o destierranlos de miedo, num.25.

El demasiado rigor de ordinario nace de arrogancia, num.26.

Si puede el juez moderar el rigor de las penas, por justo aluedrio, num. 28.6.31.al fin. y 34.

Passar del rigor de las leyes a quien es permitido, num.29.

Mas deue el juez cõsiderar al Legislador que a la ley, para vsar de equidad, num.30.

Las leyes mas se hizieron para extirpar los vicios, que para quitar las vidas, nume.31.

El rigor de las leyes deue templarse con benignidad, ibidem.

De la moderacion de las leyes, y de la equidad y delitos de omissiõ, ibidẽ.

Por la crueldad hã sido muertos muchos Principes, y pueden ser priuados los juezes, num.32.

En duda se deue seguir la opiniõ y sentencia mas piadosa, assi en lo determinado por derecho, como en lo arbitrario, num.33.

En los delitos inormes y atroces, no se dexe de hazer el deuido castigo, nume.34.

El que dexa sin castigo al malo, es homicida del, num.35.

Injusta es la misericordia de los delitos graues, num.36.

Quando el juez huuiere de hazer castigo, y dar el cauterio forçoso, sientalo, y apiadese en si, nu.37.

COMO DEVE VSAR el Corregidor de la Piedad. Capitulo III.

1 AVnque los actos de virtud son mas perfectos obrados en mayor grado, toda via sino se gouiernan, y sazonan con la sal de la prudencia, cõ quien hã de hazer armonia y cõsonancia, degeneran de la perfecion: y assi la justicia que en la punició de los delitos no guarda têplança, mas se puede llamar crueldad, [a] q̃ virtud: porq̃ la virtud cõsiste en el medio: por lo qual la justicia bien reglada y vsada cõ prudencia, assi como es ocasion de humildad, paz, y concordia, por el cõsiguiẽte exercitada con estremo y abũdancia es ocasiõ de soberuia y alborotos: [b] y como dixo la ley de Partida, [c] *Como quier q̃ la justicia es muy buena cosa, de q̃ deue el Rey siempre vsar; con todo esso faze se muy cruel, quãdo a las vegadas non es templada con misericordia*: y assi dixo bien Iuan de Mena, [d]

Son los que rigen las sus señorias
Con moderada justicia, temidos.

En el Ecclesiastes [e] se dize: No quieras ser muy justo, porq̃ segũ la glossa alli, el summo derecho, es summa injusticia: porq̃ como los animos de los hombres tienẽ muy diuersos afectos, es necessario muchas vezes moderar las leyes, para lo qual son menester varones muy sabios, de los quales ay muy pocos q̃ sepan ajustar y regular esto: como quiera q̃ suceden muchos casos, en los quales conuiene doblar la letra de la ley, y passar a la intencion del Legislador: y quiere Salomõ en el dicho lugar, que las leyes se guardẽ, pero esto es en quanto conuienen, porque muchas vezes se deue dissimular cõ ellas: y assi es, q̃ el juez inconsiderado mas daña con executar rigu-

a Patritius de re pub.lib.5.tit.2 fol.121.pag.1 in fi. *iustitia sine temperantia, est crudelitas.*

b Cap.vera.45. distinctione.

c L.2.tit.10.p.2.

d Metro.232. fol.82.

e Cap.7. *Noli esse iustus nimis.* c serpẽs.1. dist. Terentius in Heautõ. *Sũmũ ius, summa malitia.* Columella lib.1.rei rustic.c.7. dicit: *Summum ius antiqui summã putabant crucem.* Cicer. lib.1.officio. *Summum ius summa iniuria est.* Ferus sup.dictũ.c.7. Eccles.ait, Salomonẽ voluisse significare, quia animi hominũ diuersissimè afficiuntur,

tur, oportere ſæpe leges moderari, & eſſe ad hoc neceſſarios viros ſapientes: eorum tamen paucos eſſe, plures enim accidunt caſus, in quibꝰ oportet à littera legis deflectere ad intentionem legiſlatoris. Redin de maieſt. Princip. verb. *ad clementiam pronũ.* nu. 27. cũ anteced. & ſeqq. fol. 127. Mexiade pane cõclus. 1. nu. 96. fo. 26. Queſada diuerſarum qq. c. 16. nu. 8 fo. 63. col. 1. in medio poſt Couarruu. in reg. peccatum. §. 6 & Tiraq. de vtroq; retract. §. 35. glos. 1. nu. 13. fo. mihi. 247. Montolonus in prõptuario iuris. verb. *iuſtitia.* fol. 407. pag. 1. gl. noli. ſite ra T. Hered. de iudicibus. c. 19 fol. 81. pag. 2. Segura in director. iud. 2. p. in initio, fol. 78. num. 6. & ſeqq. Simanc. de repu. lib. 5. cap. 17. pag. 279.

a In dict. c. ſerpens.

b Cap denique. 4. diſtin. c. niſi cum pridẽ. §.

rigoroſamẽte las leyes, que el ſabio diſsimulãdo con ellas. San Geronimo en aquel propio lugar dize, El que vieres q̃ con rigor y crueldad refrena los pecados de ſus ſubditos, y que no perdona los deſcuydos de las palabras, a eſte tal reputale por mas juſto, de lo que es juſto: y en vn decreto [a] ſe eſcriue, que es inhumana la juſticia, que a la fragilidad de los hombres no perdona: porque la juſticia ha de templarſe con moderacion, y no embrauecerſe con aumẽto: pues el q̃ mucho porfia ſonar las narizes, y mamar las tetas ſaca ſangre dellas, [b] y quebrarà la cuerda quien mucho flechare el arco: y no ſe deue deſcarnar la llaga haſta el hueſſo, ni curar con fuego y humo, lo que con vnciones y remedios blandos ſe puede curar: y por el cõſiguiente no ſe deue apretar a los ſubditos haſta lo vltimo, porque los que eſtã deſcontentos del gouierno preſente, ſiempre deſſean nouedad, y la procuran y maquinan cõtra el Corregidor riguroſo. Y ſegun ſan Gregorio [c] en el libro llamado el Paſtoral, la mucha juſticia cria nuues en los ojos del entendimiẽto, y haze proceder ciegamente: y por eſto dixo la diuina Eſcritura, [d] que el juſto perece en ſu juſticia: y bien aſsi como el agua del grande y profundo lago, que de ſu naturaleza eſtà repoſada y quieta, con la fuerça del viento es comouida y agitada: aſsi el pueblo, aũque de ſu voluntad è inclinacion ſea manſo y ſoſſegado, pero por la mucha aſpereza y ſeueridad del juez, como con violenta tempeſtad ſuele perturbarſe, ſegun ſucedio en Roma con la ſeuicia de Lucio Sila, que ſegun refiere Patricio, [e] fue principio de todos los males della.

2 Y pues las leyes, ſegũ Platõ, y otros, que refieren Simancas, [f] y el Toſtado, [g] no há de ſer perfetiſsimas, porq̃ ſerian intolerables, ſino acomodadas y quadrantes a la muchedumbre de la gẽte, bien aſsi el juez no ha de ſer juſtificadiſsimo,

propter. de renuntiatione. *Qui multum emungit, ſanguinem elicit: & omne nimium vertitur in vitium.* gloſſ. in dict. c. ſerpens.

c Tranſſumptiuè in cap. hinc etiam. 49. diſt.

d Eccleſ. 7. & in c. plerũq; §. illi enim. 2. q. 7. ibi: *Illi enim robuſti dicũtur, qui cum de ſua iuſtitia præſumunt, miſericordiam peccatibus negãdam putãt, & impendentes reprehẽdunt: ende ẽ Dominus percuſſi intercunt, quia iudicium ſine miſericordia erit illis, qui non fecerunt miſericordiam delinquentibus.* & in cap. non poteſt. 23. quæſtio. 4.

e De Republ. libro 6. tit. 5. fo. 155. pag. 1.

f De catholic. inſtitu. tit. 9. fol. 40. num. 220. & idem lib. 4. de Rep: cap. 14. num. 9. pag. 209.

g Lib. de optima politia. *Legislator non debet condere optimas leges, quia imperfectus populus*

pulus leges perfectiſsimas tolerare non poterit: ſi quis autem vellet optimas facere, hoc ipſo faceret peſſimas, & nullo modo conuenientes Reipubl. Neque Deus ipſe leges ſimpliciter optimas dedit Hebræis, ſed populo illi accõmodatas. Simanc. dict. num. 9.

a Lib. 2. de legibus dicit: *Magiſtratum legem eſſe loquentem, legem autem mutum magiſtratum.*

b Hoſtien. in rubrica de iudæis. *Quod permittimus nolentes, concedimus & præcipimus, quia malas hominum voluntates ad plenum prohibere non poſſumus.*

c Infra iſto lib. cap. 5. nume. 40. & lib. 3. cap. penul. nu. 54.

d De vectigalibus. *Hæ dicuntur beatiſſimæ Reſpub. quæ plurimo tempore in pace vixerunt.*

e L. ſi compenſandi, ibi: *Iuris ſeueritas.* C. de heredib. inſtituend. l. nulla. ff. de legibus. Bald. in cap. 1. col. 2. verſic. *apices.* de cõſtitutio.

f L. 2. in princ. ff. de cuſtodia reorum.

g L. 1. §. caſum. ff. de poſtulando.

h L. ſi fur. §. 1. ff. de vſucapionibus. l. ſi ita ſcriptũ. ff. de liber. & poſthum.

i Pro Cæcinna. *Tum vociferatur ex æquo & bono, non ex callido verſutoq; iure rem indicari oportere.* & alibi. *Callidè verbis controuerſias diiudicas, non æquitate.*

diſsimo, pues el y la ley ſe correſpõden, que como dixo Ciceron, [a] El magiſtrado es ley q̃ habla, y la ley es magiſtrado mudo, el qual ha de tolerar y diſsimular algunas coſas, y no apurarlo todo, porque las malas voluntades, inclinaciones, y ſiniestros de los hombres no ſe pueden del todo ajuſtar y cõponer, [b] como en el capitulo paſſado diximos, en eſpecial algunas injurias liuianas, q̃ las partes tienẽ por biẽ que ſe diſsimulen, ſegũ en otro lugar diremos, [c] † y muchas vezes encaminar las coſas a paz y quietud es buena juſticia y gouierno, ſegũ Xenofon. [d]

3

4 Todos los Legiſladores y juriſperitos ſientẽ mal del mucho rigor, y ſe deſvian en ſus deciſiones y pareceres del, vnas vezes llamandole derecho riguroſo, eſtrecho y ſeuero: [e] otras vezes, ſeuera interpretacion [f] y ſentencia: [g] otras vezes derecho ſutil, contrario a la humanidad: [h] otras vezes derecho aſtuto y cauteloſo, ſegun Ciceró: [i] mayormẽte quãdo ſe funda y eſtriua en las palabras: otras vezes derecho eſcrupuloſo, contrario a la equidad: y por otros nombres y epitetos odioſos, como ſe puede ver por Tiraquelo, y otros autores. [k]

5 Aplicando eſtas doctrinas a nueſtro propoſito, juntemos con ellas lo que dizen Seneca, y S. Iſidoro, y otros, [l] que el Rey de las auejas no tiene aguijon, porque la naturaleza no quiſo que fueſſe cruel, ni que tomaſſe vẽgança, y que aſsi deurian ſer los Reyes; [m] y que por eſſo los vngian con olio, para denotar la clemencia y blandura: y la de los juezes, como ſe lee en los Numeros, [n] de Moyſen

li ſui Moyſem conſtituit, qui erat vir mitiſſimus ſuper omnes homines qui morabantur in terra.

k Tiraquel. de vtroq; retract. tit. de retract. lignagier. §. 35. num. 13. glos. 1. fo. mihi 247. cum anteceden. & ſequentib.

l Seneca. lib. de clementia ad Neronem, c. 19. Iſidor. lib. 12. cap. de Regibus. Puteus de ſyndic. in princip. c. de Regum exceſ. fo. 78. num. 8 & 9. poſt Beroaldũ in tracta. de felicitate. Chaſſan. in catal. glor. mund. 5. p. cõſiderat. 6. in medio. Redin de maieſt. Prĩcip. verbo *ad tractandam tardã.* nu. 6.

m L. 2. tit. 10. p. 2. Chaſſan. vbi ſup. Redin vbi ſup. verb. *ad clementiam pronum.* num. 1. & ſeqq. Conrad. in templo iudic. lib. 1. c. 1. §. 3. fol. 59. verb. *manſuetus.* num. 4.

n Cap. 12. *Vnde Dominus primũ Principem populi ſui Moyſem conſtituit, qui erat vir mitiſſimus ſuper omnes homines qui morabantur in terra.*

a De æquitate iuris informata intelligẽdũ est l. q si Ephesi in fi. ff. de eo qd cert. loc. l. placuit. C. de iudic. c. 1. 4. q. 4. glos. *aliquo iure.* in l. inter filios, vbi Bald. multũ eam cõmẽdat. C. familiæ herciscũ. idẽ Bald. in rubr. de constit. pecu. Roma. conf. 149. Molina, in cõsuetud. Paris. tit. 11. de mater. feudal. §. 41. nu. 86. Roland. conf. 12. nu. 3. vol. 3. & cõs. 66. nu. fi. vol. 1. Anton. de Butr. in c. ex parte de offic. deleg. Rodin de maiest. Princ. verb. *omnibus æquũ.* nu. 9. & 10. Mexia de pane cõclus. 1. nu. 94. & seqq. fo. 26 Segura in direct. iud. in initio. 2. part. nu. 14. post Abb. in c. ex parte notab. 2. de offic. deleg. qđ notẽt iudices, ne forma iuris derelicta, amplectantur nimis æquitatẽ.

b Loquens iudicibus in c. primò. 2. q. 1. *Primò (inquit) super omnia diligenter inquirite, vt cum iustitia & charitate diffiniatis, neminem cõdemnetis ante verum & iustũ iudicium, nullũ iudicetis suspicionis arbitria, sed primum probate, & postea charitatiuã sententiã proferte, & quod vultis non vobis fieri, alteri facere nolite:* quod magis quadrat le g. heresis. §. 11. ad fin.

c D. Gregor. transsumptiue in c. vera. 45. distinct. *Vera, inquit, iustitia compassionẽ habet.* Auil. in c. 1. præt. glos. *derechamente.* num. 3. D. Ambros. super Psalm. 118. serm. 8. versi. 20. *Misericordia est portio iustitiæ.* Gregor. Lup. in l. 2. tititu. 10. par. 1. litera F. D. Thomas. 2. 2. quæst. 80. articul. 1. post Arist. lib. 2. Ethic. ad Eudemum in lib. de virtutib⁹. Gregor. in proœmio. tit. 24. p. 3. Bellug. de Specul. Princ. rub. 11. §. compẽdiose. nu. 1. & seq. Paz in pract. 1. tom. 5. partis. c. 3. §. 12. num. 104. fol. 173.

d L. 41. tit. 5. p. 1.

e De 4. consul. Honorij lib. 12. *Sis pius in primis.*

f In l. pen. ff. de pœnis. ait Hermog. *interpretatione legũ pœnæ sunt molien de potius quam asperandæ.* Modesti. in l. nulla. ff. de legib. *Nulla (inquit) iuris ratio, aut æquitas patitur, vt quæ salubriter pro utilitate hominum introducuntur, ea nos duriore interpretatione contra ipsorum cõmodũ producamus ad seueritatẽ: tales autẽ perduri interpretes rectè appellantur.* & Menander, *Leges (inquit) opportunæ sũt, sed qui nimis eas acute inspiciunt, fiunt sycofantæ.* Iacob. de Bellouis. in pract. iud. fol. 238. col. 1. & in tractat. de pœna capitali. col. 4 nu. 26. tit. de inquisitio. & information. Foller. de censibus, pag. 114. num. 18.

g L. 17. tit. 22. part 3.

h De tristib. *Si quoties peccãt homines, sua fulmina mittat Iuppiter, exiguo tempore nullus erit.*

juez de Israel, que era mãsissimo sobre todos los hõbres de la tierra.

6 Deuẽ los juezes traer la equidad ante los ojos,[a] no fantaseada por vano cerbelo, sino regulada por el derecho; porque segun Melchiades Papa, [b] de las partes de buen juez es sentẽciar con justicia, y executar cõ misericordia, como quiera que de las entrañas de la justicia nace la misericordia: y segun san Gregorio, y san Ambrosio, y otros, [c] la verdadera justicia tiene cõpassion, *y con duelo se deue hazer*, como dixo la ley de Partida: [d] y la misericordia es parte y porcion de la justicia: y assi aconsejaua Claudiano, [e] que lo primero que el Gouernador ha de vsar, es la piedad: y los Iurisconsultos Hermogeniano, y Modestino, [f] dizen, que por la interpretacion de las leyes antes se deuen templar las penas que embrauecerse: y el Rey don Alonso en vna ley de Partida, dize assi, [g] *Los juezes deuen ser siempre piadosos e mesurados, e mas les deue plazer de quitar, o aliuiar el demandado, que condenarlo, o agrauiarlo,* &c. Porque como quiera que la justicia se deue executar en los errados, pero no con tan gran rigor que se cierre aquella loable puerta de la clemencia, que haze a los juezes amados: y si amados, de necessario temidos, porque ninguno ama a otro, que no tema de le enojar.

7 Y assi es, que si Dios vsasse siempre de la justicia, como todos los mortales seamos dignos de pena, el mundo en vn instante pereceria, segũ dize Ouidio, [h]

a Quia omnis Christi actio est nostra instructio. cap. significasti. de electione. l. Imperialis. C. de nuptijs. cap. exẽplum. 12. q. 2. cap. cũ pastoralis. 2. q. 7. c. 1. de sepulturis. Matthæ. 11. *Discite à me, quia mitis sum, & humilis corde.* & Ezechiel. cap. 18. *Nolo mortẽ peccatoris, sed magis vt conuertatur & viuat:* vt refert text. in cap. quia diuinitatis. de pœnitentia. dist. 1. c. admonere. versi. *non enim.* 33. quæst. 2. authent. vt nõ luxur. homi. contra naturã, in princip. ibi: *Quoniam & Dei misericordia, nõ perditionem, sed conuersionem & salutem vult.* & Matthæ. c. 9. *Misericordiam volo, non sacrificium.* Palac. Rub. in alleg. hæres. §. 10.

b L. Imperialis. C. de nuptijs, & Authen. vt iudic. fine quo quo suffra. §. itaque Deo. & vtrobiq;. Accursius. Chassanæus in catalogo gloriæ mundi. 5. p. cõsider. 6. post princip. & Belluga de specul. Princip. rubr. 8. fol. 23. nu.

porque el mucho rigor de la justicia engendra miedo, y el miedo turbacion, y la turbacion algunas vezes desesperacion y pecado, y de la piedad procede amor, y del amor caridad, y de la caridad siempre se sigue merito y gloria. Y assi deue el Corregidor, imitãdo al supremo juez Dios nro señor, [a] cuyas acciones son instrucion nuestra: el qual es piadoso, y no quiere la muerte del pecador, sino que biua y se conuierta, inclinarse a la piedad, por la qual sola, segun Acursio, y otros, [b] se equipara el Rey a Dios: por lo qual el Corregidor imitarà tãbien el atributo de piedad, y la cõdicion de clemẽcia de los Reyes de España; de la qual dixo Claudiano, [c] que era segunda de Principes piadosos: y pues està en lugar del Rey, deue seguir sus atributos de virtudes: y assi prouaremos breuemente ser vtil, honesto, y necessario, vsar el juez de piedad, fuera de lo qué a este proposito tratan los autores, y en particular el Maestro Auila en la carta que escriuio a vn Assistẽte de Seuilla, donde entre otras cosas le encomẽdò la piedad. [d]

8 Que sea vtil, prueuase con lo que dize S. Chrisostomo, [e] que vsando de misericordia grangeamos dos cosas: vna, que conseguimos misericordia de Dios; y otra, que socorremos a los afligidos. Dizen el Psalmista, [f] y el Sabio, [g] Rodea a tu garganta la misericordia y la verdad, y hallaras entera gracia y dotrina ante Dios, y ante los hõbres: y por esso llama Dios [h] †bienauenturados a los misericordiosos, porq̃ ellos conseguiran misericordias. Y aun tiene otra vtilidad, segun el

9 Sabio, [i] †† que los juezes piadosos se confortarã en su trono, y duraran en la dignidad: porque al que temen, aborrecen los subditos, y al que aborrecen, desean le que perezca y acabe, como dizen Horacio, y

10 Ciceró, [k] porq̃ el miedo

Malus est custos diuturnitatis metus; lentia fidelis ad perpetuitatem.

d In epistolario fol. 119. & sequentib.

e Io Matth. Homil. 74.

f Psalm. 106.

g Prouerb. 3.

h Matthæ. 5.

i Prouerb. cap. 20. & 29. *Roboratur clementia thronus eius.* & cap. 16. *In hilaritate vultus Regis; & clementia eius quasi imber serotinus.* Frater Marcus Anton de Camos in Microcosmia. 1. p. dialog. 7. pag. 67 col. 2.

k Horatius. *Quẽ metuunt, oderunt, quem quisque odit, perisse cupit.* & Cicer. contrà; *beneuo-*

desayuda a la perpetuidad, y la beneuolencia conserua en ella; y como dixo Seneca, [a] El que quisiere reynar, reyne con mano enferma; que fue dezir, blandamente. Item gana el juez mas gracia y honra en absoluer, que en condenar; [b] porque la misericordia del juez es muy agradable a todos, y por ella se haze magnanimo y loable, y de todos muy acepto, segun Ciceron: [c] y es segun el mismo Seneca, [d] el mayor ornamento que puede tener el Gouernador, y la que perdona los delitos, y remite la pena que merecen. Y assi dixo Demostenes a Alexãdro, [e] No ay cosa de mayor alabãça en ti, que la inclinaciõ, y poderio que tienes para ser piadoso; porque ninguna virtud es mas generosa que la misericordia, ni mas admirable que la clemencia: y assi con auer sido Alexandro en valentia y fortaleza, y magnanimidad celeberrimo, lo fue mucho mas por la clemencia: y no le engrandecen tanto las historias por auer vencido al potentissimo Rey Darío, quanto por auer llorado su muerte con su muger y hijos.

Las leyes de Solon, fueron por ser piadosas mas agradables a los Atenienses, que las de Dracon, que por qualquier peqña culpa imponian capital pena, de lo qual se burlaua Horacio: [f] y Demades orador dixo, que Dracon auia escrito sus leyes, no con tinta sino con sangre: [g] el qual Dracõ fue muerto por las dichas leyes rigurosas q̃ hizo, desta manera (segun Suidas [h]) que entrando en la ciudad de Egina, fue recebido de toda la gente con tan grandes aplausos y aclamaciones por las leyes que auia dado, que le començarõ a echar encima cada vno alguno de sus vestidos, y tanto le cargarõ, que alli le ahogaron: aunque Tiberio Deciano [i] refiere q̃ le ahogaron en el Teatro, tirandole cada qual el sombrero, los çapatos, o la capa, o con lo que se hallaua, indignados del rigor de sus leyes: de las quales dixo Aristoteles, [k] que no eran leyes de hombre, sino de dragon. Demas desto es prouechoso vsar de misericordia, por que en caso que con ella se yerre, es mejor dar cuenta de la piedad que del rigor, [l] segun S. Iuã Chrisostomo: y mas seguro

a In Thyeste. *Qui vult regnare, languida regnet manu.*

b Paul. consil. 197. in fine. Paz in pract. 1. tom. cap. 3. fol. 173. num. 101. vbi alios citat.

c Cicer. pro Quinto Ligario. *Nulla virtus, nec gratior, nec admirabilior misericordia est.*

d Lib. 1. de clement. cap. 19.

e Referunt Grãmatic. decisi. 23. num. 16. & 17. F. Marcus Anton. de Camos in Microcosm. 1. p. dialog. 8. pag. 97. col. 2.

f Lib. 1. Satyra 3. *Nec vinces patrio hoc, nam idem Deprecer, idemq;*

Quum mero oscula lasciua inter calices spreverit hortis
Et quino diurnis deum sacra legerit adsit. 1
Regula, peccatis quæ pœnas irroget æquas.

g Patric. lib. 1. de Republ. tit. 5. fol. 19. Bielsius eodem tract. lib. 1. cap. 8. fol. 22. Vida lib. 2. de Reipubl. dignitate. Simancas de Republ. lib. 4. cap. 11. num. 15. Tiberius Decian. in 1. tom. crimi. lib. 2. cap. 24. num. 3. vbi aliqua tradit de horũ legibus.

h In Dracone.

i Vbi sup.

k Rhetor. lib. 2. c. 23. in fin.

l Cap. pulchra. ad fin. 96. distinctio. cap. aliquant. in fin. 26. quæst. 7. glos. verb. *diuersis.* in cap. omnis vtriusque sexus. de pœnitent. & remissio. cap. licet. 45. distinctio. cap. ponderet. in fine 50. distinctio. licet Mela. 5. si plures. ff. ad l. Aquil. Bal. cõs. 403. vol.

volu. 3. Palat. Rub. in alleg. hæresis. ad finem. Didacus Perez in l. 1. col. 293. verb. *dubium.* tit. 11. lib. 1. Ordin. Paz in pract. 1. tomo. c. 3. §. 12. nu. 101. & seqq.

a Cap. 35.

b Oseæ. 6. & ī c. libẽter. de pœnitẽtia. distin. 1. Matth. 9. & 12. *Misericordiam magis volo quàm sacrificium.*

c Oratione. 16. Simãc. de Cathol. institutio. tit. 47. nu. 79.

d Cap. omnis. circa med. 7. quæst. 1.

e Authẽ. iusiurãd. quod præstat. ab his.

f In Authẽ. vt judices sine quoquo suffragi. §. illud etiã. ad fin. col. 2.

g Lib. 4. & 10. c. 8. & F. Marcus Anton. de Camos in Microcosmia. 1. p. dialog. 5. pagi. 50. col. 1.

11 Que sea honesto vsar de misericordia el juez, prueua se con lo que se dize en el Ecclesiastes, [a] que el que haze misericordia, ofrece sacrificio a Dios: y aun dize el mismo Dios, [b] que mas quiere la misericordia que el sacrificio: y segun san Gregorio Nazianzeno, [c] con ninguna cosa se honra Dios tanto como con la misericordia, porque ninguna es tan propia suya como ella, pues el mismo Dios se llama misericordia. [d]

12 Que sea necessario vsar de misericordia y equidad en el gouierno de la Republica, ninguno ay tan inorante que no lo vea: y assi en tiempo de los Romanos jurauan los juezes al principio de los oficios de guardarla; [e] porq̃ qual fuerça, o poderio bastaria a socorrer al pobre oprimido, al innocẽte despojado, a la biuda desamparada, y al huerfano desguarecido, si la clemencia no mouiesse al juez? Por cierto ninguna: y sin ella quien auria que compusiesse las causas de los pobres, o quiẽ que resistiesse las insolencias de los ricos? Por cierto ninguno. Y assi como para el castigo de los poderosos è iniquos vsa el juez de seueridad y rigor, assi para aliuiar a los miserables y desualidos ha de vsar de singular clemencia, como lo dispuso el Emperador Iustiniano. [f]

13 Dize Policrato, [g] que los musicos estiran y afloxan las cuerdas para que hagan armonia y consonancia, proporcionando las bozes de los baxos con las de los tiples y tenores, no rompiendolas, sino estirandolas poco a poco, para que vengan a concordar entre si, y estar vnisones: bien assi el Gouernador ha de cuydar como gouernarà su prouincia, concertando las voluntades de los mayores con las de los menores, honrando a los vnos, y castigando a los otros: a las vezes extirpando por justicia los males, y a las vezes perdonando con piedad lo que es sufridero, procurando componer las costumbres de los subditos, no cõ rigor intolerable, ni con remissa floxedad, que lo vno exaspera los subditos y vassallos, y lo otro les haze perder el respeto y ser insolentes, sino con tanta prudencia, tiento, y cuydado, y demanera que haga acordados y conformes a todos los subditos, como si todos morassen en vna casa, y a los desacordados trayalos a conformidad y paz con los otros: de suerte que todos los hombres en sus obras hagan vna perfeta y dulce armonia, y vna policia de buena cõcordia: y para

hazer

a 2. ad Corinth. 10. *Potestatem dedit nobis Deus in ædificationem, & non in destructionem nostrã.*

b *Vi frangitur, & sequo flectitur.*

c L. 48. tit. 1. p. 1.

d Ad Colossens. 3. ait: *Patres, nolite ad indignationem provocare filios vestros, vt nõ pusillo animo fiant.*

e Lib. 5. c. 6.

f Lib. 6. de Republ. tit. 5.

g Lib. 1. de Rhetorica.

h In Politicis. *Quemadmodum medici æstimant ex parte corruptiore sanguine diminuto, partẽ ægroto deinceps innocui & salubris cibi afferre: sic & vir ciuilis, & reipub. princeps, dẽpta prius ignominia, damnove ciuitatis summoto, leui deinde gratia & humanitate, quasi cunctas molestias, & querelas leniet, atque solabitur.*

hazer esto, mejor y mas seguro es, no torcer mucho las clauijas para estẽder y tirar mucho las cuerdas, porq̃ no quiebren, que estẽderlas hasta que quiebren, porq̃ quando las estiendẽ mãsamente y cõ suauidad, hazen y dan agradable son, y la q̃ vna vez quiebra rõpiendola con fortaleza, por ningun artificio puede ser reparada ni soldada: y assi los juezes mas deuen vsar de piedad, interpretando con ella las leyes para que los hombres seã corregidos y castigados, y no muertos o destruydos. Y a esto alude vn lugar de san Pablo: [a] porque haziendolo assi podranlos hazer buenos, y es mejor que vsar cruelmente de las leyes interpretãdolas brauamente, y por el rigor de justicia, para deshazer y quebrãtar los subditos, porque despues no pueden ser de prouecho a la Republica: bien assi como la rama, o arbol tierno con moderacion se endereça, y con gran violencia se quebranta, segun a este proposito lo dezia vna empresa militar. [b] Y aun los subditos tratados siempre del Corregidor cõ braueza y fortaleza, o del todo quiebran contra el, o no le son bien obedientes. A este proposito son las palabras de vna ley de Partida, [c] que dize assi: *Castigar puede el Perlado a las vegadas asperamente en predicacion, pero deuelo fazer con mesura, ca por el castigo desmesurado no se emienda tan bien la vida de los omes, como por el otro, nin fazen a sus mayores aquella honra que deuen, mas antes fincan como querellosos dellos, temiendo que les dã mayor pena que deuen auer, &c.* Y es cosa aueriguada, que el mucho rigor haze perder el sufrimiẽto y respeto, y no ay cosa tan poderosa contra el señor como el subdito desesperado, y por el cõtrario la clemencia reduze los animos a buenos intentos. Esto se cõfirma por vn lugar de san Pablo, [d] que hablando con los padres (cuyo respeto y veneracion es tan deuido de los hijos) les dize, que no aprieten ni apuren tanto cõ el castigo, o tratamiẽto riguroso a los hijos, que los prouoquen è irriten a indignacion, demanera que se les diminuya el animo del deuido respeto, y vẽgan en siniestros pensamientos y auersos efetos. Platon dixo, segun refiere Policrato, [e] q̃ quando el Gouernador se encruelece cõtra los subditos, es como si el tutor perssiguiesse al huerfano, y le degollasse con la espada que tomò para su defensa. Por estas cõsideraciones los Atenienses, segũ Patricio, [f] veneraua a la misericordia, no como a humano afecto, sino como a sagrada diosa, para enseñar q̃ los juezes y los ciudadanos se auian de auer con los culpados muy piadosamente.

14 El Filosofo, [g] y Plutarco, [h] dizen, q̃ assi

a Seneca lib. 1. de clemen. ad Cæsar. c. 24. *Non minus turpia sunt principi multa supplicia, quã medico multa funera.*

b Lib. 8. c. 1.

c De pœnis tẽperã. causa. 31 pag. 127. & causa. 49. pag. 128.

d Vt per Cicer. lib. 4. Tuscu. quæstio. D. Augustinlib. 9 de ciuit. Dei. c. 5.

e Pro Ligario.

f Lib. 19.

assi como el fin del Medico y de la Medicina, es, amansar los humores, e igualarlos, para q̃ no se leuante guerra en el cuerpo, ni enfermedad: assi el fin del juez y de la justicia, ha de ser con blandura amansar los coraçones de los subditos, para que no se leuãte discordia en la ciudad: y por esso dize, que es peor cosa no obedecer al que gouierna, que dexar de cumplir lo que el Medico manda: porque assi como el alma es mejor que el cuerpo, assi la paz y el sossiego de los ciudadanos es mejor que la sanidad del cuerpo: y assi como el Medico se desacredita, y es vituperado, si entierra a muchos, lo es el juez que a muchos ahorca con seuicia. [a]

15 Valerio Maximo [b] celebra la clemencia que se vsò con Emilio Escauro, que acusado de muchos cohechos, y diziendo el acusador en juyzio, que aunque le era licito presentar ciento y veinte testigos para su acusacion, el tenia por bien que el reo fuesse absuelto, si nombrasse otros tãtos, de los quales en la prouincia que auia regido no huuiesse sido cohechado: y aunque no pudo Emilio Escauro vsar de aquel tan buen partido, fue por su antigua nobleza, y por la reciente memoria y meritos de su padre, de los juezes perdonado, como a este proposito trae muchas cosas Tiraquelo. [c] Y tambiẽ cuenta el mismo Valerio, que siendo Calidio Bononiense aprehendido en adulterio, y dando por disculpa que el amor de vn hijo de la adultera le auia traydo alli: y siendo como era sospechoso el lugar, y sospechoso el tiempo, y la edad y hermosura de la muger sospechosa, se le perdonò por la confession de su intemperancia, la culpa de su lasciuia.

16 Pecan muchos juezes en la estulta opinion de los Estoicos, [d] los quales tenian por vicio la piedad y misericordia (que Ciceron [e] llamò virtud) y huhian della, diziendo que no era de hõbre sabio tener embidia ni misericordia: † y estos tales con vano desseo de hazerse afamados, son demasiadamente en las pesquisas de los delitos diligentes, y muestrãse en la punicion dellos muy vfanos, † lleuando por blanco y objeto de casi propio interes el hazer justicias corporales: y su mala cõdicion, y natural rabia (pareciendoles ser zelo de justicia) les haze ser inhumanos y crueles con los reos, y sin dar les terminos competentes para sus defensas, ni guardar con ellos orden de derecho, ni ley, les cõdenan, pesando les quando el reo se defiende y libra, y de que no se aueriguen las culpas, y de que las nieguen los reos, como si a ellos les quitassen su honra, o haziẽda, o como si la limpieza del reo redũdasse en culpa del juez, y la absoluciõ del preso le hiziesse al juez reo: no cõsiderando lo q̃ dixo Amiano Marcelino, [f] q̃ el bueno y cõsiderado juez deue buscar las causas para perdonar, y no las

17

18

ocasiones para castigar,
19 †ni atendiendo a que la demasiada diligẽcia en inuestigar los delitos, es reprouada,[a] y la mucha curiosidad en la cobrança, aplicacion, y cuẽtas, aun de la hazienda publica y fiscal, es por los Iurisconsultos reprehẽdida,[b] ni que las leyes no le obligan a la aueriguacion y castigo de todos los delitos, pues segun Platõ, y otros,[c] imposible es extirpar todos los males, porque el delito secreto en q̃ no ay acusador, no le deue el juez castigar, segun san Ambrosio, y los Iuristas, y Teologos:[d] lo qual enseñò nuestro Redentor,[e] quãdo dixo a la muger adultera, Pues ninguno te acusa, muger, ni yo te condenarè. Y bien supo su diuina Magestad,[f] que Iudas era ladron; pero porque nadie le acusò, no le desechò de su sagrado Colegio. Y Scipion el menor, segun refiere Plutarco,[g] passando Cayo Licinio delante del, dixo, Bien se que éste hõbre se ha perjurado, pero como nadie le acusa, no puedo yo ser acusador, y juez. Christo nuestro señor en otro lugar por san Mateo,[h] mãdò q̃ no cogiessen ni arrãcassẽ la mala yerua, porque no arrãcassen el trigo por escardarla: porq̃ como dize el Obispo Simancas,[i] Harto bastantemẽte se prouee al biẽ de la Republica, si los notorios pecados se castigan, y no se dissimulan, y se haze a los acusadores satisfaciõ de sus daños, sin que tambien los legisladores, y los juezes, como enemigos publiquen contra equidad y derecho los ocultos delitos, los quales como padres deuian cõ caridad corregir, y dissimular: y por esto dixo el Papa Anacleto,[k] que si todos los delitos se huiessen castigado en este siglo, no tendriã que hazer los diuinos juyzios; pues como queda

a *Liberic. in l. diuus. ff. de bonis damnat.*

b Dicta. l. diuus. ibi: *Quod perquam nimiæ diligentiæ est.* &. l. si bene collocatę. ff. de vsuris, ibi: *Nãinter insolentiam curiosam, & diligentiam non ambitiosam multũ interest.* l. doli. ff. de nouatio. ibi: *Nam etiam si sciat, dissimulare debet, ne curiosus videatur.* Erasm. in Chiliad. prouerb. 385. & in. 2. prouerb. 130.

c Alfons. Tostado. 2. p. defensorij. c. 61. & cap. 54. *Non solum Principes seculares omnia crimina punire non debent, sed nec ecclesiæ prælati pro quolibet peccato pœnam possunt imponere; quin etiã ipsi peccarent, si talia statuerẽt, aut exequerentur, quia vitare omnia vitia, est supra hominis naturam, & quia legislator ea dũtaxat prohibere debet, quæ Rempubl. aut ciues lædunt.* Simãc. de Republ. lib. 4. cap. 13. nu. 5. Plato in Theãteto, ait: *Impossibile est mala penitus extirpare.* Sarmiẽto lib. 1. selectar. c. 1. num. 13. vers. *sed vt iam.*

d D. Ambros. in priorem Pauli epistolam ad Corinth. cap. 5. transsumptiuè in cap. si quis potestatẽ. 23. quæstio. 4. DD. in c. 1. de accusationib. & in l. rescripto. §. si quis. ff. de muner. & honor. per text. ibi, Aristot. lib. 5. Ethic. D. Thomas. 2. 2. q. 63 art. 3. Soto de tegẽdo secreto membro 2. q. 6. dubio 1.

e Ioann. cap. 8.

f Cap. Guilisarius. in fin. & cap. seq. 23. q. 4.

g In Apophtegmat.

h Cap. 13. *Ne forte colligentes zizania, eradicetis simul cum eis triticũ.* tradit alia Sarmiẽto vbi supra.

i De cathol. institu. tit. 9. nu. 218. & de Repub. lib. 8. c. 26. pag. 479. num. 15.

k Cap. si omnia. 6. q. 1. *Si omnia in hoc seculo vindicata essent, diuina iudicia locum nõ haberẽt.* D. August. libro 1. de libero arbitrio. *Ea vindicanda sibi lex populi assumit, quæ satis sint conciliandæ paci hominibus imperitis, & quanta possunt per hominem regi.* Et paulò post. *Videtur tibi lex ista, quæ regendis ciuitatibus fertur, multa cõtemnere, atq; impunita relinquere, quæ per diuinam tamen prouidentiam vindicantur, & recte.*

dicho, imposible es, y sobre la humana naturaleza extirpar de todo punto, y desarraygar los males: y assi no dene el Corregidor inquirir y castigar siempre los delitos è injurias viejas y oluidadas, como en otro capitulo diremos.[a]

22 Segun lo dicho dignos son de gran censura los juezes que contra la dotrina de Marciano Iurisconsulto[b] se trabajan y procuran de alcançar fama y
23 honra de seueros, no aduirtiendo, † q̃ siendo naturalmente y de derecho la justicia propia de Dios, el, quando es ofendido, es piadoso,[c] y algunos juezes, teniẽdola prestada, y no siẽdo ofẽdidos, se glorian de ser tenazes ẽ la piedad, y llamados crueles: † y deuiendo saber q̃ la crueldad, segun Ciceron,[d] siempre fue detestable y aborrecida de los hõbres por mas que tenga los subditos en la obediencia: y es enemiga de la naturaleza,[e] y la piedad cõforme a ella:[f] y q̃ aunque la seueridad en sus limites es permitida, sacada dellos es seuicia y crueldad reprouada, segũ Forcatulo,[g] y Lactãcio:[h] como lo es inuentar los juezes nueuos generos de tormentos y castigos, no contentandose con los dispuestos y ordenados por las leyes: de lo qual increpan Valerio Maximo, Aulo Gelio, san Agustin, y otros,[i] a los Africanos por los modos exquisitos de riguroso castigos que vsaron cõtra Atilio Regulo Romano.
24 † De vn juez hazen mencion Paris de Puteo, y otros,[k] que huuo en su tiempo, y le llama ferozissima bestia, tan melancolico y sediẽto de sangre humana, q̃ nunca estaua alegre, ni de gracia, sino el dia q̃ se le ofrecia ocasion de justiciar a alguno. Y yo conoci vn Corregidor, que tuuo oficios muy grandes en estos Reynos, que quando el delinquente cõfessaua en el tormento, yua muy vfano a su aposento, y dezia a su muger y familia, Carne tenemos; como pudiera dezir vn tigre, o leon, tomando, o despedaçãdo algunapresa; y aũ esto no hazẽ las fieras con las de su genero, como lo dixo muibien Seneca:[l] y estos tales comunmente tienẽ mal zelo, y desseo priuado de hallar culpa, para que el acusado sea cõdenado y padezca, y a esto endereçan los dichos

a Infra isto lib. cap. 13. nu. 78

b In l. respiciendum. ff. de pœnis, ibi: *Nec seueritatis, aut clementiæ gloria affectanda est.* & Horatius saty ra 3. lib. 2. *Adsit Regula, peccatis quæ pœnas irroget æquas, Nec scutica dignum horribili sectere flagello.* Segura in director. iud. in initio. 2. partis num. 5. fo. 77.

c Dicit Ecclesia. *Deus, cui proprium est misereri semper & parcere.* c. alligant. 26. q. 7. ibi: *Si Deus est benignus in misericordia, eius minister non debet esse tenax.* Palac. Rub. in allegat. hæresis. §. 11. ad fi.

d Lib. 15. epist. C. Cassio. *Omnibus est enim odio crudelitas, & amori pietas.*

e Cicer. lib. 3. offici. *Nihil quod crudele, vtile: est enim hominũ naturæ, quã sequi debemus, maximè inimica crudelitas.*

f Diogen. lib. 5. de vita & morib. philos. in vita Aristot.

g In epigramm. *Nolo magistratus sæuos, admitto seueros, Atq; reis facili cum grauitate pios.*

h Lib. 6. c. 14.

i Valer. Maxi. lib. 9. c. 2. Aulus Gel. lib. 6. noct. Attic. c. 4. Cicer. in Pison. & in offi. D. August. libro 1. de ciuitate Dei. c. 15.

k Puteus de syndica. verb. *crudelitas.* num. 5. fol. 162. & Heredia de iudicibus. quæst. 18. fo. 78.

l Lib. 1. de clement. ad Cæsar. cap. 26.

chos de los testigos, y todas las diligencias y autos que hazẽ: lo qual el Corregidor noble, recto, y Christiano, deue aborrecer, y no vsarlo jamas, sino inquirir la verdad de la culpa, y hazer en ella justicia con senzillez y pureza, y sin estos afectos infernales; los quales describio biẽ Valerio Maximo.[a]

25 Vsan algunos juezes de crueldad, encarcelando y desterrando, y aun justiciando cõ procuradas y no suficientes causas a sus emulos y enemigos: lo qual nace, como dixo Seneca,[b] o de sed y gusto de vengança, o de temor, queriẽdo assegurar sus personas, honras, o haziendas, con quitarlas a otros: y estos hechos son Saranicos: y deurian los tales juezes, por euitar la sospecha, si los negocios lo sufren, no sentenciarlos, o alomenos vsar en ellos de toda la posible equidad. Del Emperador Trajano se lee en su vida, que aunque tuuo muchos que le querian mal y procurauã mal, dellos por malicia, y dellos porque los castigaua, jamas se hallò que a ninguno quisiesse del todo destruir, sino que castigando los bullicioso y viciosos, mas le alabauã de la clemencia, que se quexauã de la pena.

26 Vna cosa afirman los decretos, y lo dixeron primero los santos, [c] q̃ casi siempre el rigor y demasiada justicia nace de arrogancia y presunciõ: y assi a los tales juezes los llamò san Agustin [d] robustos y satisfechos de su justicia: los quales porque denegarõ la misericordia a los pecadores, serã de Dios destruydos; y segun Sãtiago [e] careceran della.

27 Y es tan odioso el rigor, y tan fauorable en derecho la piedad, que aunque vale el argumẽto del aumento a la diminuciõ, [f] para inferir que el juez que no pudo acrecentar la pena legal, por el consiguiente no la podra diminuir, porque regularmẽte no puede ser mas riguroso ni piadoso que la ley, [g] porque el inferior no puede alterar la ley del superior, segun luego dire-

Quid istud dele ctari sono cætu rum, quocunque ventum est, multum sanguinis effundere, affectu suo tergere & fugare? quæ alia vita esset, si ursi, leonesq; regnarẽt? si serpentibus inmos, ac noxiosissimo cuiq; animali daretur potestas, ipsa rationis expertia natura suis abstinent, & tuta est etiam inter feras similitudo morum. & cap. 24. ait: Ferina rabies est sanguine gaudere, ac vulneribus, & abiecto homine, in silvestre animal transire.

a Lib. 9. cap. 2. *Crudelitatis verò horridus habitus, truculenta species, violenti spiritus, vox terribilis, omnia minis & cruentis imperijs referta.*

b Lib. 1. de clementia ad Neronem, *Vltio duas res præstare solet; aut solatium affert ei qui accipit iniuriam, aut in reliquum securitatem.*

c D. Gregor. & D. Augustin. transsumptiuè in cap. vera. 45. distinct. & in cap. hinc etiam. § albuginem. 49. distinct. ibi: *Si qui falsa iustitia superbire solent, cæteros quosq; despiciunt, nullaque infirmantibus misericordia condescendunt.* & in cap. plerũque. 2. quæst. 7.

d In dicto cap. plerũq;.

e Cap. 2. & Ouid. *Et caret auxilio, qui non tulit, vtq; reliquit Sic linquendus erit: legem sibi dixerat ipse.*

f L. scribit. 33. ff. ad Trebell. l. grege. 21. ff. de legat. 1. Mãtica de cõiect. lib. 7. tit. 10. num. 26. & sequentib.

g Quia iudex nõ potest esse, nec severior, neque clemẽtior lege. authent. de iudicibus. §. oportet. & ibi glos. videri. l. seruos. in fin. C. ad leg. Iul. de vi publ. l. 3. in fi. C. ne sanct. Baptism. itere tur. Bald. in l. hac lege. col. 2 C. de sentẽ. ex breuic. recitã. Ro-

Roman. singular. 27. bal. in l. incredibile. C. de pœnis, latè Redin de maiestate Princip. verbo *sed etiã per legitimos trames.* num. 26. & sequentib. & 28. & seqq. l. si ita stipulatio. ff. de verbo. obligatio. ibi: *Quia cõtenti esse debemus pœnis legalibus.* l. si quis dicat. ff. de manumiss. ibi: *Vtq; non maiorem ex ea causa pœnam constituerus.* l. mortis. §. istæ ferè. ff. de pœnis. l. 6. tit. 31. part. 7. Bald. in l. cunctos populos. col. 8. C. de summa Trinit. & fide Catholi. Boni facius in Peregrin. verb. *pœna.* fo. 349. gl. *mitius.* col. 1.

a Infra hoc. c. num. 34.

b L. 8. in. fin. & ibi glo. Greg. tit. 31. p. 7. singulariter Redin vbi supra nu. 62. cum sequentib. latè Gratian. in regul. 344. nu. 1 & sequẽt. fol. 142. post Tiraq. de pœnis temperandis, per totũ & Segura in initio.

28 diremos: [a] † todavia aũ que no puede acrecentarla y executarla, podra con causa juridica inserta en el processo templar la seueridad de las leyes, y moderar las penas dellas, [b] no por su cerbelo y vano aluedrio (como atras queda dicho) sino con justificacion. † Pero el trasp assar las penas legales, y executarlas, no es permitido, segun la mas recebida y segura opiniõ, sino en casos muy atrozes, y solamẽte a los juezes superiores, como en otro lugar lo aduertimos. [c]

29

Para ampliar, o moderar las leyes, mas se ha de considerar, segun Aristoteles, y otros, [d] al Legislador, † que a la letra de la ley, de la qual en muchos casos conuiene desviarse, mayormente del rigor: porque, como dezia el Emperador Alexandro Seuero, † las leyes no se hazen para quitar a los hombres las vidas, sino para extirpar los vicios de las Republicas: y que las leyes rigurosas no son mas que para espantar, y las piadosas para

30

31

executar. Y la razon es, porque el Legislador considerò las condiciones del culpado, y puso dureza en las palabras de las leyes, para espantar a los malos con el horror de las penas: y assi el juez no ha de tener tanto respeto a las palabras dellas, como al sentido, el qual con piadoso entẽdimiento ha de traer a mansedumbre, como lo enseñan y disponen Marciano, y otros Iurisconsultos, [e] y el Sabio Rey don Alonso, [f] y el santo Augustino, [g] que con humanidad y piadosa interpretacion escusò a Tertuliano de cierta culpa. Del Emperador Antonino, que llamaron Filosofo, refiere Iulio Capitolino, que siempre castigò los delitos con pena mas moderada de lo que las leyes disponian. Y deste articulo si puede el juez moderar las penas legales, y quando la equidad se ha de preferir al rigor, y qual se llame equidad, y qual rigor, y d otros q̃ son a ꝓposito, q̃ por ser de materia difusa, no los examino aqui, podra el Letor ver lo q̃ sobre ello escriue

c Infra libro 4. c. 7. nu. 137. & seq.

d Arist. lib. 1. de Rhetor. glo. & Bal. in. l. inter filios. verbo, *æquo iure.* C. famil. herciscẽ.

e In. l. respiciẽdum. ff. de pœnis. ibi: *Debent seueritatem legũ cum aliquo temperamento benignitatis prosequi.* l. Pedius. §. 1. ff. de incendio ruin. & naufr. l. 2. ff. de custodia reorum. *sæuitiis enim tu dicibus fræni tẽperies imponitur, & æquitas.* Abbas in. c. fi. nu. 6. de transactionibus. est enim iustitia dulcore misericordiæ temperanda. Specul. tit. de dispensatione. num. 1. versi. *æquitas dicit.*

f L. 9. tit. 31. & tit. 32. per totum. part. 7.

g In libro de hæresi. c. 86. Tiberius Decia. in 1. tom. crimin. c. 37. nu. 47.

a Robillius in tract. de iustitia & iniustitia lib. 1. cap. 17. Follerius in practic. de censibus, tit. de iure moderandi rigor. pagina 115. nu. 31. & seqq. Redin de maiest. Princip. verb. *omnibus æquum.* nu. 12. & seqq. Gratian. in regul. 411. incip. *rigori.* & Petr. Bellug. de spec. Princip. rub. 11. §. cõpendiose, n. 4. & 5. & 9. si postquam. numero 7. Ioan. Garsias de expensis c. 1. nu. 27. & seqq. & quod dicemus inf. lib. 4. c. 5. nu. 62. & seq.

Guillermo Robilio, Folerio, y otros. [a] Y lo mismo cerca de la equidad que se ha de vsar quando la culpa es de omission: de lo qual juntarõ mucho Tiraquelo, Mascardo, y otros: [b] y si la costumbre es poderosa para que el juez modere la pena, diremos lo adelante. [c]

b Glos. in l. si mora. ff. solut. matrim. Anton. de Trigon. singul. 25. nu. 2. Rolãd. 95. nu. 31. & antecedentib. vol. 2. Tiraq. de pœnis temp. cauſ. 44. Mascard. de probation. concl. 935. nume. 14. & conclus. 659. nu. 18. & de iudice omissionis reo dicam inf. lib. 5. cap. 1. num. 147.

c Lib. 4. c. 5. nu. 64. in fin. & seqq.

32 Finalmente sepa el juez, q̃ por la crueldad han sido muchos Principes, y Gouernadores, y juezes descõpuestos, muertos, y destruydos, de lo qual estan llenas las historias. [d] Y de Antioco Rey de Macedonia refieren, que auiendo trocado el modo de proceder en su gouierno, porque siendo moço, gouernaua con riguroso imperio, y siendo viejo, con mucha clemẽcia: y preguntado de la causa, dixo, q̃ muchas vezes los Reynos era necessario alcançarlos cõ aspereza, pero ya alcançados no se conseruan

d *Tyranni multi crudeli cæde necati*
Ostendunt, quãti refferat esse pium.
Conducunt infra dict. lib. 3. cap. 12. nu. 6. & 7.

e L. 1. in princ. & ibi Bart. C. de offic. præf. vrb. textus, Bartol. & DD. in l. 2. §. deminorum. ff. de his qui sũt sui vel alien. iur. Bonifac. in Peregrina, verbo *iudex.* q. 9. inde glos. *malè.* Puteus de syndicatu, verb. *crudelitas officialis.* fo. 162. num. 1. & seqq. Auil. in proœm. cc. prætor. verb. *qualesquier.* in fin: princ.

sino con beneuolencia de los subditos. Por causa del mucho rigor pueden los juezes ser priuados de los oficios. [e]

33 Tengan por regla general los juezes en todas las cosas dudosas, assi de entẽdimientos de leyes, como dotrinas de Doctores, seguir la opinion mas piadosa, [f] que inclina a absoluer, o a imponer pena menor: y si huuiere diuersas leyes, o ley, y ordenança para el castigo de algun delito, juzguen por la mas benigna. [g] Y sino huuiere decision, o derecho expresso, y huuiere de arbitrar, proceda guardando la equidad, inclinandose a la parte mas piadosa, atentas las causas y las personas, y los tiempos. [h] Y si el acompañado en la recusacion diere sentencia mas piadosa, aquella executo siẽdo exequible, y no la suya mas riguorosa, pues el derecho con razon lo dispone assi: [i] y

f L. pen. & fin. ff. de pœnis. *In pœnis benignior est interpretatio facienda.* reg. in pœnis. 49. de regu. iur. in 6. l. Arrianus. ff. de actio. & obl. cap. cosvero. 50. distin. c. fin. de transactio. Cardinal. in c. rursus. qui cleric. vel vouẽ. Neuizanis in silua nuptia. in fin. post Bart. in l. 1. col. 2. C. de legib. Palac. Rub. in alleg. hæresis. §. 11. post med.

g Dict. cap. cos. 50. distin. c. si quis dederit. 24. q. 1. glos. 1. in med. in d. reg. in pœnis, præter tradita à Pace in practic. 1. tom. c. 3. §. 12. num. 101. & seq.

h Cap. duo ista. 23. q. 4. c. fin. de transact. in fin. Palac. Rubios vbi sup. Menoch. de arbitrar. lib. 1. q. 11. nu. 15. & seqq. Bellug. de spec. Princip. rub. 11. §. compendiosè nu. 4. & eius additio litera A.

i L. inter pares, & l. duo iudices. ff. de re iudicata l. 17. tit. 22. part. 3. tradit Paz vbi sup. & dicam inf. lib. 3. c. 8. nu. 117.

en las cosas arbitrarias, en que no ay decisiõ de ley, siempre (como dize Biesio [a]) se incline a la piedad. Y ẽ las dotrinas y opiniones controuersas qual se aya d̃ seguir, dezimos lo adelante. [b]

Ay algunos juezes, q̃ les parece que sino condenan siẽpre a los reos, no quedan satisfechos, ni los tendran en nada, y no aciertan a absoluer a ninguno, contra lo q̃ dispone vna ley de Partida: [c] mayormente en denũciaciones, y negocios de su aprouechamiento, no cõsiderãdo que se gana mayor gloria y honra en absoluer, que en condenar, y que es mejor pecar en la misericordia, y dar cuenta della, que del rigor, como queda dicho.

34 Pero aunque sea natural en los hombres auer misericordia vnos de otros, [d] y al juez le estè encomendada, no entendemos por lo dicho en este capitulo persuadir al Corregidor, que con

a Lib. 2. de Repubi. c. 9. fol. 96. *Sed quoniã exactissimæ dimensiones difficillime possint obseruari. rectè monent, vt supplicia potius cũ clementia, quam cum acerbitate sint cõiuncta: illa verò, si negotia legibus aperte comprehensa non sint, magis ad lenitatem inclinat.*

b Infra isto lib. cap. 7.

c L. 17. tit. 22. part. 3.

d Diogen. Laer. lib. 5. de vita & moribus Philos. in vita Aristot.

e Secũdùm plures relatos à Gratian. in regula. 411. nume. 7. & a Segura in director. iud. in initio. 2. p. nu. 14.

f 2. 2. quæst. 67. artic. 4. Tiraque. de pœnis temperan. in princ. num. 3. Redin de maiest. Princip. verbo. *sed etiã per legitimos tramites.* num. 48. & sequentib.

g L. si quãdo. C. de inoffic. testam. c. cum inferior. de maior. & obed. c. ecclesia vestra, de electione. Clemen. 2. eod. tit. Sarmiẽto lib. 3. selectarum. cap. 8. nu. 4. fol. 114. col. 4. in fin. & cõducunt supra dicta hoc. c. num. 28

h Cap. dixi. de pœnitentia distinct. 1. Didacus Perez in l. 1. col. 293. verbo *dubium.* tit. 11. lib. 1. Ordinam. & ibidem col. seq. versic. *secunda conclusio.*

i Sopater in quadam epistola relata per Simancas de Republ. lib. 5. c. 17. nu. 12. pagina 281. vbi ait: *Oportet moderatam iustitiæ castigationem inferre ijs qui deliquerunt, ita vt parua quidem & vulgaria peccata dissimulentur (nec enim conducit, & quælibet, & omnia simpliciter punire, neque cognoscentẽ negligere.) quæ verò iam ingrauescunt, his cura secundùm leges adhibeatur.* Puteus de syndic. verb. *cõpositio.* cap. 3. num. 1. & F. Marcus Anton. de Camos in Micrecosm. 3. p. dialog. 10. pag. 112. col. 2. & dixi in c. præced. nu.

k L. si apparitor. in fin. C. de cohortalib. lib. 12. ibi: *Veniã enim talibus non permittimus, nec indulgentijs crimina subleuamus.* cap. qui vitijs. 23. q. 5.

l Iuxta notata in l. si quis legatum. §. si patronus. in gl. *impetrata.* ff. de falsis. Redin de maiest. Princ. verb. *ad clementiam pronum.* nume. 14. & seq.

haria se menospreciado, y como dixo Seneca, [a] tâta crueldad es perdonar a todos, como no perdonar a ninguno: y assi deue atẽder mucho el juez, con quien, y como vsa de piedad, porq̃ como el perdon y el castigo han de mirar siempre al bien publico, con este respeto y fin se ha de obrar lo vno y lo otro, castigando y perdonando quando conuiene a la Republica, y no perdonar a vno en discrimen y perjuyzio de muchos, ni quando del perdon se tema mayor alteració. [b] Licurgo dezia, que el perdõ de los malos es estimulo y ocasion de que sean peores. A este proposito cuenta Biesio, [c] que auiendo vn juez dado por libre a vno que auia cometido crimen capital, y este mismo delinquido segunda vez, el Rey de aquella prouincia en lugar de castigar al delinquente castigò al juez que injustamente le absoluio, porque por la remission y perdon de aquel fue causador del segundo delito: bien como el Cirujano mal pratico, que a la llaga peligrosa y mortal aplicò medicamentos suaues, con que se hizo fistula incurable. Arquimidas Filosofo alabãdole vno a Carilo, de que con todos era piadoso, dixo (segũ refiere Plutarco [d]) Quien puede alabar al q̃ es cõ los maluados y peruersos piadoso, porque la misericordia con los facinorosos, es crueldad con los virtuosos: y assi la mucha licẽcia de Sardanapalo consumio la sustancia de los Assyrios, no menos que la crueldad de Nerõ arruinò la riqueza de los Romanos: y como dixo Platon, y otros: [e] y lo dize vn Decreto, [f] El q̃ dexa sin castigo al malo, es homicida del: y Fero, [g] y san Chrisostomo, [h] que el que todo lo dissimula, y no se duele d̃ los agrauiados, ni se indigna contra los culpados, no se deue llamar piadoso, sino pusilanime y perezoso: y como dize Marcial [i] Quien tendra credito de bueno con el que a nadie juzga por malo? assi que en tales casos, segun por autoridad diuina [k] se dixo en el capitulo passado, es injusta la misericordia; la qual no lo serà en dissimular con los casos faciles, ni ser el juez facil en ellos, y dõde no ay parte ni contraditor: [l] y templar el rigor siempre que algũ inconueniente grande no lo estorue: pero no haziendo cõposiciones sobre los delitos, q̃ esto es prohibido, como lo trata biẽ Puteo, y lo dezimos en otra parte. [a]

Quando el juez huuiere de hazer castigo, sientalo primero en su coraçon, y duelale, porque no puede dexar de dar el cauterio de fuego, tomando exemplo del soberano Dios, supremo juez, que por Esaias [b] da a entender, que precede el ay de la compassion al castigo de los malos: y esto mismo declara Christo nuestro Señor por san Lucas, [c] q̃ primero llorò a Ierusalem, y a cabo de muchos años la castigò. Y junto con esto muestre el juez, que el castigo que haze, no nace de crueldad, ni ambició, sino del zelo del bien publico que fuerça a ello: lo qual todo enseña la prudẽcia, como adelante diremos. [d]

Por remate deste capitulo sepa el curioso Corregidor, que el oficio de verdugo entre los Hebreos, en tiempo de Moysen le vsaua qualquier del pueblo sin elecion de persona, como se lee en el Exodo. [e]

SVMARIO DEL capitulo quarto.

GRan dificultad es acordar la seueridad con la mansedum

a Lib. 1. cap. 2. de clementia.

b Cap. sed illud. 45. dist. cap. noli. 23. q. 1. Conrad. in tẽplo iud. lect. 1. cap. 1. §. 3. verbo *Masuetus debet esse.* nu. 5.

c Lib. 4. de Republ. cap. 6.

d Lib. 1. apoph tegm. nu. 58.

e Lib. 5. de Republ. *Qui scelera negligit, dum peccandi licentiam præbet, nõ tantum Reipublicæ, sed etiam ipsos sceleratos grauiter lædere videtur. & melius esse non ciuitati tantũ, sed etiam ijs qui peccarũt, vel vt moriantur, vel alio qui castigentur, quam vt impunita peccata relinquantur.* Biesius de Repub. lib. 2. c. 9. fol. 97. F. Marcus Anton. de Camos in Microcosm. 1. p. dialog. 16. pag. 197. col. 2. in fin. & seqq.

f Cap. Ephesis. 4. distin.

g In Numeros cap. 12. *Benignitas & mansuetudo carere non debet animi fortitudine & zelo iustitiæ: alioqui is qui omnia dissimulat, non mitis, sed pusillanimus censendus est.*

h In Psal. 131. *Despicere eos quibus fit iniuria, non dolere vicem eorũ qui iniuria afficiuntur, nec ijs irasci, qui probris, & cõtumelijs afficiunt, non est virtutis, sed vitij, non est mansuetudinis, sed ignauiæ.*

i Lib. 12. epigr. 81. *Cui malus est nemo, quis bonus esse potest?*

k Vt in cap. est iniusta. 23. q. 4.

l Per l. fin. C. de edict. D. Adrian. tol. & ibi Bald. col. 4. facit glos. in l. quinquagita. ff. de excus. tutor.

a Puteus de syndicat. verb. cõpositio. c. 1. cũ seqq. & dicam infra lib. 5. c. 3. num. 99.

b Cap. 1.

c Cap. 19. & dicam inf. lib. 2. c. 8. nu. 28.

d Infra isto lib. cap. 8. nu. 28.

e Cap. 22. & transsumptiue in cap. disciplina. 45. dist.

bre siendo diuersas, nu. 1. y 9.
Los negocios conuiene que se reglẽ por regla de plomo, que se encorua a las circunstancias, num. 2.
El derecho positiuo porque se llama de cera, num. 3.
Las llagas del Samaritano porque se curaron cõ vino y cõ azeite, nu. 4.
En el arca del tabernaculo porque estauan juntas la vara y el Mana, num. 5.
Los Godos sinificauan al juez por la aueja, que tiene miel y põçoña, nu. 6.
Que sinifican las dos varas que traen los Reyes de Francia, num. 7.
Lo que dixerõ los santos y los sabios de la mezcla del rigor y de la piedad, nume. 8.
Cõcordia de las dichas calidades, nu. 9
Otra concordia del rigor y de la piedad por consideracion de las circunstancias, num. 10.
La causa tiempla el rigor de la pena, y en quantas maneras se considera, nume. 11.
La persona tambien se considera, y en quantas maneras, num. 12.
Y el lugar do se cometio el delito, nu. 13.
Y el tiempo quando se cometio, nu. 14.
Y la calidad como se cometio, num. 15.
Y la cãtidad en quãto se cometio, nu. 16.
Y el suceſſo que tuuo, num. 17.
Los juezes inferiores tambien pueden y deuen considerar las circunstancias, num. 18.

La

La consideracion de las circunstancias fundãse en razon, aunque no caen debaxo de arte, son arbitrarias al juez, mezclando el rigor y blandura, num. 19.

Pues mucha justicia, y mucha clemencia son estremos, guardese la equidad que es el medio, num. 20.

COMO PODRA EL Corregidor con la Iusticia guardar juntamente Piedad. Cap. IIII.

1 SVauissima harmonia, aunq̃ de muy dificil consonãcia, dixo Plutarco, [a] que era acordar la seueridad cõ la mansedumbre: y Adriano [b] dixo, que era vn cõpuesto no menos dificultoso que admirable: y Iuliano [c] afirmò, que no era de mediano ingenio y virtud: y en el Euangelio [d] se puso entre las bienauenturãças, y Dios nuestro Señor, que es misericordioso y omnipotente, assi como conserua la misericordia en la justicia, assi conserua la justicia en la misericordia, [e] pero a los hõbres muy arduo es de ajustar la vna con la otra: porq̃ ay hombres, tiempos, y negocios con quien se deue vsar de piedad: y por el contrario ay delitos que por su atrocidad requierẽ seuero castigo: y tambien parece cosa repugnante vn mismo juez en vn mismo negocio, y con vna misma persona poder vsar de rigor, y de piedad, porque quando la ley en propios terminos cõprehende el hecho, y quadra al caso sucedido, no puede el juez sin causa en justicia, ni en conciencia, y aun sin pena de restitucion moderar la pena della: [f] y tãbien que piedad vsa el juez cõ el que haze matar: o cõ el que priua de la dignidad, o cõ el hijo que castiga por el delito de su padre? Por estas y otras dificultades les parecio a vna glossa, y a muchos Doctores, [g] que la justicia y la misericordia eran diuersas:

a In Phocione. *Qui in administrandis rebus ita versatur, vt ad salutem publicumq; cõmodũ, velut ad metam aliquam sua consilia dirigãt, nonihilq; interdũ ciuium gratiæ & voluptati concesserint, nec singula velut ad filum redacta velint seueritate potius & vi, quam mãsuetudine & humanitate confice re, hi mihi plane videntur sapiẽtissimè seruanda rum rerum viã incedere: quam quam existimo haud parui esse negotij, seueritatẽ posse cũ comitate retinere: quod qui nactus est, rem profectò est assecutus, qua nulla est neq; harmonia concinnior, neque cõcinnitas suauior, neque suauitas grauior, atque vtilior. Summæq; grauitati tantum iocunditatis adiungere, non minus difficile, quã magnũ est: id tum cum incredibili quadã suauitate sermonum: tũ vel præcipuè stylo esse queris.*

b Lib. 4. epistol. Seueritatem istã pari iocunditate condire,

c In epistol. ad Alypium. *Etenim lenitatẽ ac moderationem cum fortitudine ac robore itatẽ perare, vt illa erga bonos viros vtare, hanc ad prauos seuerè corrigendos adhibeas, nõ mediocris ingenij ac virtutis rem esse arbitror.*

d Matthæi. 5. *Beati mites, quoniam ipsi possidebunt terram.* & D. Hieronym. lib. 2. super epistol. ad Ephes. 7.

e Cap. 1. de pœnitẽtia. distin. 1. & cap. qui pœnitet. ibid. Redin de maiest. Princip. verb. *ad clementiam pronum.* nu. 24. & seq.

f Glos. in cap. si quemquam. §. accusatorum. 2. quæst. 3. vbi textus ait: *Facti quæstio in arbitrio iudicantis est, pœnæ verò persecutionẽ eius voluntati mãdatur. sed legis authoritati reseruatur.* l. 1. in princ. ff. ad Turpil. Alfõs de Castro de lege pœn. lib. 2. c. 12. & 13. Auend. in c. 7. præror. 1. p. nu. 7. versi. *& sicut.* in fin.

g Vt per Tiraq. de retract. Lignagier. §. 35. glos. 1. num. 13. Auil. in cap. 1. prætor. glos. derechamente. nu. 3. glo. in c. omnis. 45. distin.

a *Qui sũt nequã, fiũt propter spẽ veniæ nequiores. c. vt famæ, de sententia exc.*

b Vide apud Lucam de Pen. in l. iudices. colu. 4. versi. *vltimo nota.* C. de dignitat. libro 12. & Puteũ de syndicat. in princ. tit. de regũ excess. c. 1. nu. 42. & fusè explicat Redin. de maiest. Princ. fol. 101 nu. 14. & seq.

c Lib. 5. Ethicorum.

d Lib. 3. 2. p. c. 29.

e Cap. nemo. 32 q. 4. c. ex tenore, de tẽp. ord. c. 1. de voto. in 6. Biesius de Repu. lib. 4. c. 9. fol. 191. & seq. ait: *At interim tamen ij, qui in singularũ causarum iudicijs versantur, communes rationes rerum acommodare sciãt: oportet equidem, vt semper leges circunstantijs præsentibus accommodentur.* Bal. in l. vnica in

pric. nu. 8. C. de caduc. toll. Iaf. in l. si ex toto. §. si ita legatum. nu. 30. ff. de lega. 1. Didac. Perez in l. 1. tit. 3. colu. 339. lib. 2. ordi. Arist. lib. 5. Ethicorum. c. 5. *In honoribus & pœnis (ait) considerandæ sunt circũstãtiæ personarum, alioqui nihil esset tam inæquale, quàm æqualitas ipsa.* Tradit alia in proposito Alfonsus de Castr. de lege pœn. lib. 1. c. 6. pag. 105. litera. B.

pero es necessario que el Corregidor represẽte dos personas contrarias, con dos atributos y epitetos que le quadrã: es a saber, padre misericordioso, y juez justo: benigno Corregidor, y juez libre de toda passion: demanera que no ha de ser solamẽte piadoso, o solamente justiciero, porque si el natural del juez es tierno y piadoso, està entẽdido, que creciendo las insolencias de los malos, no aura hombre tã iniquo, que con la esperãça del perdõ no se haga peor, [a] y que no se libre apoder de lagrimas y ruegos, q̃ es con que los mas crueles son vencidos; y que dando sin castigo, acabarse hia el Reyno: y si con demasiada seueridad fuesse riguroso, acabar se hia presto el imperio, por no tener subditos en quien executar la justicia: y para biẽ guardar esta mediania dixo el Filosofo [b] al Rey que fuesse benigno para todos, y blando para ninguno, familiar con pocos, y justo para con todos; tardo en la ira, y prompto en la clemencia; constante en lo aduerso, y en lo prospero recatado; benefico a todos, y nociuo a ninguno.

Y como quiera que todos los hechos de los hombres no se pueden medir por regla de hierro, la qual no puede torcer, segun dizen el Filosofo, [c] y Egidio Romano, [d] y esto por razõ de las circunstancias y de las mudanças que ay en los hechos, que son sin cuenta y sin medida, y por esso no las puede reglar ley recta è igual, que es como regla de hierro, q̃ siẽpre està derecha: y bien assi como no vẽdra vna horma igual a todos los pies, sino son todos de vn mismo grossor, grandor, y largor, conuiene que se reglen los negocios por la regla Lesviana de plomo, [2] † que se puede encoruar y aplicar a las circunstancias de las obras: y assi es necessario, q̃ la ley se encorue y acomode, [e] tal vez al rigor, y [3] tal vez a la misericordia: † y por esto el derecho positiuo se llama derecho de cera, porque siendo la circunstancia digna de piedad, el juez molifique y ablande su sentencia mas de lo que la ley manda: y por el contrario si la malicia de la culpa lo merece, la endurezca cõ mas estrecha y riguros a justicia, de lo que la ley positiua dispone, como lo exemplifica fray Alonso de Castro [f] en el delito del menor,

f Vbi suprà.

o del

a L. auxilium. §. in delictis. ff. de minorib. c. fin. de sentẽtia excommunicationis. l. absentem. §. fin. ff. de pœnis.

b Dict. l. absentem. §. delinquunt. & l. aut facta. §. fin. ff. de pœnis. l. 1. ff. de abigeis, vbi quòd multis grassantib⁹ exemplo opus est; & crimen acerbissimè punitur, vbi frequens est id genus maleficij.

c Cap. 10. trãssumptiuè in cap. disciplina 45 distin. ibi: *Miscenda est ergo lenitas cum seueritate, faciẽ dumq; quoddam ex vtroq; temperamentũ, vt neq; multa asperitate exulcerẽtur subditi, neq; nimia benignitate soluantur. Sit itaq; amor, sed non emolliens; sit rigor, sed non exasperans; sit zelus, sed non immoderatè æuiẽs; sit pietas, sed nõ plus quam oportet parcens.* D. Gregor lib. 2. in Iob. cap. 8. cap. omnis vtriusq; sexus. de pœniten. & remiss. Redin de maiest. Prĩ

o del viejo, o del que no tuuo dolo en cometelle, que se ha de minorar la pena, [a] y en el que causò mal exẽplo, y quã do ay frequencia de aquel delito, que se acreciente [b] el rigor del castigo: y como la vna circũstancia agraua el pecado, assi la otra le aliuia: y aunque parezca q̃ la misericordia no puede estar con el rigor de la ley positiua, la qual està siempre en igualdad y derecho, pero si estas dos cosas se hizieren segun las circunstãcias de las obras, muy bien pueden concurrir juntas. Y assi aquellas enuejecidas llagas de aquel hombre que recogio el Samaritano, segun cuẽta 4 san Lucas, [c] † cõ vino se curaron y cõ azeite, para que el escocor del vino las limpiasse, y la blãdura del olio las fortaleciesse: y como el buen Medico con vn letuario restituye la salud a los enfermos, y la conforta tãbien en los sanos; assi de la clemencia y de la justicia, y de la prudencia del Gouernador y juez, se haze vn gouierno templado, cõ que se

curã los vicios de la Republica, y se acrecientã las virtudes. En otro lugar de la Escritura [d] se dize, † q̃ en el arca del tabernaculo estauan jũtas la vara de Aaron, q̃ es el castigo, y el Manà, que es la dulcedumbre: desta mezcla vsò en su gouierno el santo Moysen, [e] trayendo cò la misericordia acompañada la seueridad: y esto es lo que dixo el Psalmista, [f] y lo refirio la ley de Partida [g] para el buen gouierno del Reyno: † por 6 lo qual los antiquissimos Godos, segun escriue Olao Magno, [h] pintauan al juez en figura de la aueja, que tiene aguijon que ofende, y miel que adulcora. † Y 7 este misterio tiene traer los Reyes de Frãcia por insignias Reales dos varas, vna en la mano derecha, y en lo alto della vna flor de lirio a manera de cetro, q̃ representa la clemencia, y otra vara en la mano izquierda, y en lo alto della figurada vna mano, que representa la justicia, segun lo refiere y considera Cassaneo [i] a nuestro proposito.

8 Cerca desta vnion y mezcla de la justicia y misericordia, dize san Gregorio

cip. verb. *ad clementiam pronũ.* nu. 24. & seq. Heredia de iud. cap. 19. to. 82. Petrus Belluga de speculo Princ. rub. 11. §. post quam. num. 7.

d 2. Paralip. 5. Chassanæ. in catalogo glor. mundi. 1. p. 6. concl. versic. *virgam.* ad fin. Pacheco de prætura vrbana. cap. de tẽperantia. fol. 13.

e Dicto cap. disciplina. Redin vbi sup. nume. 27.

f Psalm. 84. *Misericordia & veritas obuiauerũt sibi: iustitia & pax osculatæ sunt.*

g L. 2. tit. 10. p. 2.

h Lib. 1. de gentib. Septent. c. fin.

i Vbi suprà, versic *has duas virgas.*

a In dicto c. disciplina. 45. distinctione.

b In moralib. libro. 19. c. 23. 4. p. *Sunt namq; nõnulli ita diũrĩ cti, vt etiam omnem mansuetudinem benignitatis amittant; & jũt nonulli ita mansueti, vt perdãt districti iura regiminis.* Segura in directo. iud. in initio 2. partis. num. 8. fol. 78.

c Psalm. 22. *Virga tua & baculus tuus ipsa me consolata sunt.*

d Trãssumptiuè in. c. omnis. 45 distinct. *Omnis qui iustè iudicat stateram in manu gestat, in vtroq; penso iustitiam & misericordiam portat, sed per iustitiam reddit peccati sententiam, per misericordiam peccati tẽperat pœnam, vt iusto libramine quædã per æquitatem corrigat, quædã verò per miserationem indulgeat.*

e Cap. 6. & F. Marc. Anton. de Camos in Microcosmia 3. p. dialog. 12 p. 112. col. 2.

f Tit. 1. p. 3.

g Lib. 6. c. 5. ibi:

gorio [d] estas palabras, El rigor y la piedad, cada qual de por si no està biẽ, ha se de mezclar la blandura con la seueridad, y hazerse de ambas vn compuesto, porque segun el mismo Gregorio, [b] ay algunos juezes tan rigurosos, que carecen de todo punto de la benignidad: y otros ay tan mansos, que oluidã la justicia: y por esso dixo Dauid [c] a Dios, Tu vara, Señor, y tu baculo me han consolado, por que con la vara somos corregidos, y con el baculo sustentados: y adelante el mismo san Gregorio [d] dize, que el juez recto ha de tener en vn mismo peso la justicia, y la misericordia, condenando con la justicia el pecado, y tẽplando con la misericordia la pena, para que con peso fiel vnas cosas corrija, y otras perdone: y esto es lo que dixo el Profeta Micheas, [e] hablando cõ los juezes, Hazed justicia, y amad la misericordia: y lo que dixo el proemio de la Partida, [f] *Castigue con piedad y reciedumbre*: y a esta mezcla aplicò Valerio Maximo [g] el hecho del Rey Zeleuco, que referimos en el capitulo de la justicia, que deuiẽdo hazer sacar los ojos a su hijo, conforme a la ley, por adultero, hizo que sacassen al hijo vn ojo, y a si propio el otro. Finalmente dize san Agustin, [h] que en el juez han de concurrir misericordia y justicia, porque la misericordia sola dà seguridad de pecar, y la absoluta justicia ocasion de desesperar: y segun Prisciano, la equidad no difiere de la justicia, templada cõ el dulçor de la misericordia. [i]

Y la otra opinion que la glossa y Doctores [k] tuuieron, diziendo, que el juez no puede cerca de vn negocio y vna persona misma vsar juntamẽte de justicia y misericordia, se concuerda cõ la referida de proximo, de que pueden y deuen andar juntas, cõ que el juez sea en el sentẽciar 9 riguroso, † y con causa en el executar piadoso, o que el juez siẽpre ha de tener misericordia, aunq̃ sea executãdo pena demuerte, ya que no

Rr sea

Delictum supplicij modum legi dedit æquitatis admirabili temperamento, sc inter misericordẽ patrem, & iustũ legislatorẽ partitus. Belluga de specul. Princip. rubr. 11. §. restat, in princip.

h De tẽpore sermone 203. *In iudice misericordia & disciplina debet esse, quia vna sine altera bene esse nõ potest: misericordia sola si fuerit, securitatem faciet peccandi subiectis iterum: si disciplina semper ad erit, exterrebit animas delinquentis in desperationem.* Redin de maiest. princ. verb. *mansuetũ.* nu. 10. to. 1134. Heredia de iudic. fol. 76. cũ seqq.

i Cap. iurgantium. de re iudi. ibi: *Iurgantium controuersias celeri sententia terminari, & æquitati congruit, & rigori.* Petrus Belluga de speculo Princip. rubr. 11. §. cõpendiose, num. 1. & seq. fol. 401. & dixi sup. c. præced. num. 6.

k Glos. in dicto cap. omnis. cũ Tiraq.

Tiraq. & alijs supra citatis in princip. huius cap. Auil. in d. cap. 1. prætor. giost. derechamente. num. 3.

a In dict. lib. 5. Ethic. cap. 5.

b In dict. lib. 1. de lege pœnali. c. 6. pag. 105 litera B.

c L. prætor edixit. §. atrocē. ff. de injurijs. Laut facta. ff. de pœnis. & §. atrox. instit. de iniurijs.

d In l. 10. tit. 9. & in l. 8. tit. 31. p. 7. & l. 3. tit. 20. eod. part. & l. 19. tit. 14 parti. eadem. Quarum consideratiōū meminit Bal. post Cynum in l. vnica. in princip. col. 2. C. de cadu toll. Puteus de syndicat. verb. compositio. cap. 1. nu. 4. & verb. pœna. cap. 5. & 6. nu. 4. & Anton. Scapa. lib. 5. de iur. non scripto. c. 185. Claudianus optime in d. l. aut facta. c. 9. Petrus Greg. in syntag. iur. 3. p. l. b. 30. c. 2 cum 7. seqq. pag. 371. Biessius de Repub. lib. 1. cap. 17.

sea mitigando la pena, al menos sea compungiēdose, y cōpadeciendose del que la padece: y tambien porq̄ el juez vsa de misericordia cō el castigo, porque pone fin al pecado, y haze q̄ el malo no sea peor.

Y porque ésta cōpañia y trauazon de la justicia y misericordia, cō siste en examinar las circunstancias de los negocios, discurramos breuemente por las reglas q̄ para la noticia desto podra guardar el Corregidor, y digo, q̄ por las circūstancias se regula y mide la pequeñez, o grandeza de las obras, y de las honras, y de los delitos, segun Aristoteles, [a] y fray Alonso de Castro: [b] y por las cosas que preceden, y que se siguen, se declara la verdad dellos, y se alumbra el entendimiento para proueer; porq̄ si en Mucio Sceuola alabamos el gran denuedo con que atrauesso el Real enemigo, para matar al Rey Porsena, mas engrandeceremos la hazaña de Iudic, que siēdo muger passò por el exercito cōtrario, y degollò al Rey Holofernes. Vituperamos en el Principe Paris, q̄ antepuso sus amores al bien de su patria, y mucho mas q̄ robò a Helena sin auerla visto, pero mayor fuera su culpa, si por mandado de la diosa Venus (como dize Vergilio) no se mouiera: y porque vamos con nuestras leyes y derechos, los Iurisconsultos Vlpiano, y Claudio Saturmino, [c] y el Sabio Rey don Alonso, y los Doctores, [d] pusierō siete consideraciones para discernir con prudēcia los delitos, e imponer en las sentencias las penas dellos; es a saber, la Causa, la Persona, el Lugar, el Tiēpo, la Calidad, la Cātidad, y el Sucesso: como lo considera el sabio y prudente Medico para curar las enfermedades, segun Hipocrates: [e] y destas siete causas y consideraciones se disputaua ante el pueblo Romano antiguamēte sobre las multas y penas de los delitos, que los Tribunos de la plebe, por no poder ellos executarlas, le remitian, segun aduiertē Budeo, Alciato, y otros: [f] y para claridad de cada cosa pongamos exemplos.

11 LA CAVSA se cōsidera, q̄ndo vno

fol. 53. & lib. 3. c. 1. fo. 114 & seqq. Didacus Perez in rub. tit. 9 lib. 8 Ordinam. pag. 217. col. 1. in fin. vers. quæro. in fi. cum col. seqq. & in fin. versi & est notandum. Greg. in l. 10. gl. 2. tit. 27. part. 2. & in l. 12. per text. ibi gl. 2. tit. 22. part. 3. Anton. Gom. in 3. tom. delictor. c. 6. num. 4 in med. Fr. Marcus Ant. de Camos in Microcol. 2. p. dialog. 8. pagi 92. col. 2.

e Lib. 1. Aphorism. text. 17. a't: Condonandum esse aliquid regioni, tēpori, ætati, & consuetudini.

f Budæus in annotatio. ad pād. lect. 1. tiores. c. 2. de iudic. Alciat. in l. a liud. §. i. ter. ff. de verb. significat. Prateyus & alij, qui de vocib⁹ loquuntur.

a L. qui iniuriæ. ff. de furtis l. q̄d reipublicę. ff. de iniurijs. c. cum volū. ate. de sentent. excōmun. Couarr. in Clem. si furiosus. 2. part. in initio. nu. 1. in fin. & 2. de homicidio. Didac. Perez in procem. Ordin. col. 8. in princip.

b Cap. occidit. 23. q. 8. ibi: Nō solum igitur respiciamus ad opera, sed ad tēpus, & ad voluntatē; personarum quoque differentiam & quantocunq; alia ipsi operi acciderunt, diligentissimè inquiramus: non enim possumus ad veritatē aliter peruenire.

c Arist. in Politic. ait: Tribus ex causis delinquimus, scilicet, vel necessitate, vel cupiditate, vel ira: & irascitur quis cōtra eum, à quo damnum vel offensionem passus est, & quærit illum tollere, vt vindicta iniuriæ cō soletur. Amedæus in procē. de syndic. nu. 1. fol. 38. Crauetta consi. 75. nu. 13. lib. 1. Tiber. Decia. in tract delictor. lib. 2. c. 2. de causis delict. num. 7. bonus tex. in. l. verū. 40. ff. de furt. ibi: Nec enim factū quæritur, sed causa faciendi.

d Dixi sup. isto lib. c. 2. nu. 59.

vno por amistad socorrio al delinquente amigo, o por boluer por la Fē, matò al herege, o si el maestro, o el padre açotò al dicipulo, o al hijo, pues serà correcció, y no injuria, o si el otro delinquio por desgracia, o por error, y no por malicia, que en tal caso no serà injusticia dexarle sin castigo, o cō muy pequeño, porque siempre se deue considerar, no la obra, sino la intencion; la qual distingue los delitos: [a] y por ventura muchas vezes no es tan mala la intenció como muestra la obra: [b] y considere el juez la costumbre del reo en otras obras de virtud, y la emienda y paciencia. Tambien quādo la prouança del delito està dudosa, se considera la causa que tuuo el acusado para cometerle, porque sino tenia alguna, o la que tenia era leue, no se ha de presumir que sin causa graue matò, o cometio dlito muy atroz: pues segun Aristoteles

12 LA PERSONA, aunque es controuerso si se ha de respetar en los juyzios, [d] deue considerarse en dos maneras, [e] vna respeto del q̄ ofende, y otra respeto del que es ofendido, si es esclauo, o libre, o noble, o plebeyo, o juez, o persona constituyda en dignidad, o vassallo contra señor, o hijo contra padre, o si el reo fuesse pobre, para auerle de dar menor pena pecuniaria: lo qual todo cōsiderò bien vna ley de la Partida: [f] o si fuesse hombre rico, y hurtasse, que mereceria mas pena que el pobre: o si el delinquente era menor, en especial si el delito era de carne, [g] en q̄ mereceria menor castigo: o si era viejo: [h] y por y otros, [c] todos los delitos se cometen por algun fin, o bien aparēte, por necessidad, o por codicia, o por ira: y por esta razon librè vn cauallero acusado de vna muerte ante los Alcaldes desta Corte.

e L. 8. & 20. tit. 9. p. 7. & d. l. 8 tit. 31. ead. p. l. 3. tit. 30. eod. p. l. 3. ff. de accusa. & l. vnica. C. si quis imp. maledix. ibi: Vt ex personis hominū dicta pensemus. l. 44. tit. 18. lib. 6. recop. & dixi supra isto lib. c. 2. nu. 59. & 60.

f Dict. l. 8. tit. 31 p. 7. ibi: E aun deuen catar quādo dan pena de pecho, si aquel a quien la dan, ò la mandan dar, es pobre o rico: ca menor pena deuē dar al pobre que al rico, & ibi: Esto porque mā dē cosa que pueda ser cumplida. & quando ob paupertatem minoretur pœna, aut mulcta, dicam inf. lib. 4. cap. 5. num. 65.

g Glos. in l. clarum. C. de authoritate præstan. Plaça de delict. lib. 1. cap. 32. fol. 303. num. 8. Anton. Gom. 3. tom. cap. 1. num. 59. in fi. Clarus in practic. §. fi quæstio. 6. num. 3. pag. 283. l. 9. tit. 1. & l. fin tit. 21. part. 7. l. 15. tit. 1. p. 1. l. 4. tit. 19. part. 6. Dueñas in regula 259. Tiraquel. de pœnis temperand. causa 7 pag. 27.

h Cap. tanta nequitia. 86. distinct. ibi: Et quia adhuc canis tuis parcimus, hortamur, vt aliquādo resipiscas, miser

sen:x, atque à tanta leuitate morum, & operum peruersitate cõpescere, vt quanto morti vicinior efficeris, tanto solicitor atque timidior esse debes. Tiraquel. vbi supra causa. 8. pag. 31.

a Lib. 30. de syntagm. iur. 3. p. cap. 5.

b L. aut facta. §. locus. ff. de pœnis. l. qui sibi fugitiuus. §. pen. ff. de seru. fug. d. §. atrox. instit. de iniur. & d. l. prætor edixit. §. atrocem ff. eod. & dict. ll. part. tit. Plaça de delict. libro. 1. c. 6. nu. 15. pag. 50. post Anton. Gom. & alios vbi supra. Petr. Gregor. vbi sup. c. 6. & 7. nu. 7.

c Quia carcerati iunt sub protectione curię, & habent securitatem à lege, & qui eos offendunt, cõmittunt crimẽ læsæ maiestatis. Bart. in l. e iusdem. §. trãsfugas. ff. de sicarijs. Puteus de synd. verb. *adulterium*. c. 1. nu. 5. fol. 115. latè Tiber. Decian. 2. tom. crim. lib. 7. c. 11. nu. 10. & carcer dicitur palatium. aut tota ciuitas, & quilibet locus à iudice assignatus. Angel. in l. qui carcerẽ. ff. quod metus causa. Palacius Rub. in rubr. §. 9. nu. 13. cum seqq. de donatio. inter virũ & vxor. & dicam inf lib. 3. c. 15. num. 120.

d Dict. §. atrox. instituit. de iniur. & Petrus Greg. in d. loco. c. 6. in fin.

otras consideraciones q̃ trae Pedro Gregorio.[a]

13 EL LVGAR se cõsidera, si el delito se cometiesse en la iglesia, o en la plaça, o en presencia de la justicia, o de mucha gẽte, o en fiesta publica,[b] o en el palacio Real, o contra preso en qualquier carcel, la qual se llama lugar santo, y los presos estan so la protecciõ Real, y quiẽ los ofende, comete crimen de lesa Magestad,[c] aunque el preso estè cõdenado a muerte, o sea enemigo publico: y assi vi ahorcar a vn moço, porq̃ hirio a vno leuemẽte en la carcel desta Corte, aunque no murio de la herida. O si el delito se cometiesse en la casa de la justicia, o del amigo que se fiò del delinquente, o en presencia de personas venerables. Tambien se cõsidera el lugar del cuerpo donde se hizo la herida, si fue en el rostro, en los ojos, en el braço, o en otro miembro noble y necessario para algun artificio, o por el cõtrario en parte menos dañosa.[d]

c Dict. l. aut facta. §. tempus. ff. de pœnis. Ouid. de tristibus. 1. ait:
Iudicis officium est, vt res, ita tempora rerum
Quærere: quæsito tempore tutus eris.
Petrus Greg. de syntagm. iuris. 3. p. lib. 30. cap. 7.

14 EL TIEMPO se considera,[e] si estaua borracho el delinquẽte, o si el delito se cometio al tiempo del culto diuino[f] en el Iueues o Viernes santo, o de noche,[g] o en escondido, porque el secreto y clandestinidad arguyẽ delito.[h] Tãbien se considera, que tãto tiempo a que se cometio el delito, por si el reo es muerto,[i] o està prescripta la acciõ, o el delito oluidado, y el reo corregido, como dezimos en otra parte.[k] Y a este proposito dizẽ Baldo y otros,[l] refiriendo a Cino, q̃ como el Medico considera los tiempos para curar la enfermedad; assi el juez para juzgar los negocios de-

f L. si quis in hoc graui. C. de epiſcopis & cleric.

g Quia grauiùs puniuntur delicta noctu cõmissa. cap. 3. de homicid. l. 4. ff. ad leg. Aquil.

h L. non solum. ff. de ritu nuptiarum. cap. literis. de præsumption. ibi: *si per nemora & vaga loca.* l. non intelligo. in medio. & §. si palàm. ff. de iure fisci. Palac. Rub. in l. 60. Taur. nu. 6. Iul. Clar. in pract. lib. 5. §. fin. quæst. 60. nu. 20. Auil. in cap. 1. prætorum. glos. *de cuya mano.* nu. 11.

i Vt in tit. C. ne ex delictis de funct.

k Infra isto lib. cap. 13. num. 78. & lib. 5. c. 3. num. 136. præter tradita à Petro Greg. vbi sup. nu. 5.

l Bald. in l. vnica. in princip. num. 8. C. de caduc. tollen. Iaſ. in l. si ex toto. §. si ita legatum. num. 30. ff. de legat. 1. Couarruu. in cap. alma mater. 2. part. in initio. num. 3. versic. *nihilominus*. de sententia excõmunicat. in 6. Gregor. in l. 12. verb. *juzgadores.*

gadores tit. 22. part. 3. Didac. Perez in l. 1. tit. 3. lib. 2. Ordinamen. col. 339.

a Lib. 16. ciuili. vel de Regno. & Hippocrates vbi sup.

b Cap. requiritis cũ duobus sequẽtibus. 1. q. 7. cũ similibus ibi not.

c 3. offic. ait: *Sẽper tempore fit, vt quod plerumque turpe haberi solcat, inuentatur non esse turpe.* & idem lib. 2. de inuentione ait: *In omnibus quid tempora petant, aut quid personis dignũ sit, semper cõsiderandũ est.*

d L. aut facta. §. qualitas. ff. de pœnis. Petrus Grego. de syntagm. iur. 3. p. lib. 30. c. 8.

e Cicer. in parad. Horati. libro. 1. satyr. 3. cuius carmin. meminimus supra. c. præced. num. 10.

f Dicta. l. 8. tit. 31. p. 7. & quę tradit Anton. Gom. in 3. tomo delict. c. 2. num. 5. versi. *dubium.* & quæ dicã infrà isto

ue considerarlos: y fue original de Platon;[a] el qual tambien comparò el juez al piloto, porque estos no siempre ordenan vnas mismas cosas para la salud, y para la nauegacion, sino q̃ consideran las influẽcias de las estrellas, y la calidad de los vientos. Y segun vnos Decretos,[b] la consideraciõ del tiempo, y del vrgẽte desseo de biuir, obliga a los juezes a disimular, o diminuir los castigos: porque segun Ciceron,[c] muchas vezes en vn tiempo es licito, lo q̃ seria torpe en otra ocasion, porque se han de pesar las culpas y el gouierno con el tiẽpo.

15 LA CALIDAD se considera para el castigo de los delitos,[d] cõtra la estulta opinion de los Estoicos, que hazian iguales todas las culpas y las penas, como lo aduierten Ciceron, y Horacio:[e] y assi se agrauã por las circũstancias las culpas, y las penas: como si fue delito de traycion, o riña aleuosa, o en pelea, segun la dicha ley de Partida,[f] q̃ dize: *Ca mayor pena merece el q̃ mata a traycion, &c.* o si el hurto fue escalando casa, o hiriẽdo, o salteãdo caminos, ò si despues que matò al hõbre, vsò de crueldad con el, por apetito de vengança, como hizo Marco Antonio, y Fuluia su muger con Ciceron, q̃ despues de muerto le hizieron sacar la lẽgua, y punçarla, y poner su cabeça en vna escarpia en la plaça de Roma, como elegantemente lo lamentaron Seuero Poeta, Dion, Appiano Alexandrino, y muchos otros:[g] y Achiles cõ Hector, que hizo trãer su cuerpo medio muerto arrastrando del cinto que Ayax le auia dado, por los muros y ambito de Troya:[h] por que la forma y modo en que ay mas assistencia y rancor del reo, da muestra de mayor animo y codicia de delinquir. Y assi por las circũstancias agrauantes, y mayores grados de culpas, se puedẽ acrecentar las penas de las leyes, segũ en otro capitulo se escriue,[i] como tãbiẽ pueden en muchos casos diminuirse, segun Hipolito, y otros.[k]

16 LA CANTIDAD se considera, en que si vno tomò vna vaca, comete hurto, y si hurtò cinco, cometio abigeato; o si hurtò vna vasquiña de paño, o vna de tela de oro:[l] y tambien si

g Portius Latro, Albutius Sylo, & Petrus Crinitus. lib. 1 de honesta disciplina c. 8.

h Homerus lib. 23. Iliados. Virg. lib. 1. Æneid. Alciatus emblem. 57. & 113. lib. 1.

i Infra lib. 4. c. 7. nu. 137. & seqq.

k Hippolyt. in singul. 182. & latè Tiraq. de pœn. temp.

l L. aut facta. §. quantitas. ff. de pœnis. l. 1. §. fi. ff. de abigeis. § si quis quinq; solidos. de pace tenen. & eius viola. in feud. Petrus Greg. de syntag. iur. 3. p. libro. 30. c. 9.

ha hurtado muchas veces, [a] o si en vn acto se geminan y concurren muchos delitos. [b]

17 EL SVCESSO se cõsidera, si quiso herir, o hurtar, y no tuuo efeto, [c] o le tuuo mayor de lo que se pudo esperar: y la deprecació del reo para diminuir su pena, demas de los dichos casos, podria admitirse si fuesse benemerito por otras ocasiones y seruicios, o se tuuiesse concepto de su emiẽda, y fuesse vtil para algũ grã biẽ y seruicio, segun Quintiliano, Tiraquelo, y otros: [d] puesto caso que regularmente en los delitos no ha lugar arrepẽtimiẽto: [e] pero esto suele limitarse en algunos casos que no hã surtido efeto. [f] Cerca de la consideracion de la inorancia para vsar de piedad, no me detengo, por ser materia difusa, y remitome a los autores. [g] Y en fin dize la ley de Partida arriba citada [h] estas palabras: *E despues q̃ los juzgadores ouieren catado acuciosamente todas estas cosas sobredichas, pueden crecer, o menguar, o toller la pena, segun que entendieren que es guisado, e lo deuen fazer.* † Y este poderio, aũque segun Quintiliano, y Budeo, [i] es del Principe, o de los juezes superiores: de los quales es mas propia la tẽplança del derecho; pero entiẽdo yo que milita tãbien en los inferiores, cõformãdose cõ la volũtad y Epiq̃ya del Legislador, juzgãdo como el juzgára, consideradas las dichas circũstancias, pero no para executar el excesso de la pena legal. 19 † Y como quiera q̃ todas las dichas consideraciones y circunstancias se fundan en razõ, y segun los Filosofos no caẽ debaxo de arte, por su grande variedad, y se dexã al arbitrio del prudẽte juez, puẽden muy bien para el juyzio dellas la misericordia, y el rigor, y fortaleza estar juntas con la justicia. Y en resolucion, pues el sũmo rigor de justicia, y la mucha misericordia son estremos viciosos, vse el juez de equidad, q̃ segũ vn sẽtido, [k] es medio y temperamento virtuoso.

a L. capitalũ. §. solet. ff. de pœnis. l. seruos. C. ad leg. Iul. de vi pub.

b L. 1. §. qui multo magis. C. de rap. virg.

c Tradit Petrus Grego. de syntagm. iur. 3. p. lib. 30. c. 4.

d Quintilia quẽ refert & sequitur Budæus in annotatio. ad l. fin. ff. de Senatorib. pag. 242. & tradit latè Tiraq. de pœnis tempe. cauſ. 49. & 50.

e L. qui ea mente. ff. de furt. ibi: *Nemo enim tali peccato pœnitentia ſua innocens eſſe deſijt.* vbi Barto. optimè distinguit num. 3. & in causa hæresis tradit latè Tiberius Decian. in 1. tom. crimin. lib. 5. cap. 54.

f L. qui falsam. 19. ff. ad l. Cornel. de falſ. l. 1. in fin. ff. quod quisq; iur. ibi: *Quid enim obfuit conatus, cũ iniuria nullũ habuerit effectũ?* Bart. in dict. l. qui ea mente. Dominic. in cap. auaritiæ. col. 6. versi. & nota ex iſta. gl. de election. in 6:

g In proprijs locis. C. & ff. de iuris & fact. ignor. Petrus Greg. de syntag. iur. 3. p. libro 30. c. 10.

h Dict. l. 8. tit. 31 part. 7. in fi.

i Vbi sup. ibi: *Poteſt tamẽ hoc genus in cognitionẽ venire Senatus aut Principis.*

k Imol. & Paul. in l. cõtinuus. §. cum ita per text. ibi. ff. de verb. oblig. Alij aliter accipiũt æquitatẽ, vt latè per Tiraq. de vtroq; retract. §. 35. nu. 13. & seq. & Francis. Cõnan. lib. 1. cõmẽt. iur. ciuil. c. 11. num. 7. Ioã. Garſ. de expẽſ. c. 1. nu. 27. & sequentib. fol. 7.

SVMARIO DEL capitulo quinto.

EL Corregidor deue ser apacible, porque del secreto y melancolico todos huyen, numero. 1.

El Rey don Iuan el Primero que le hizo no ser tan amado, como el Rey don Enrique su padre, nu. 2.

Moysen escusandose del cargo por ser tartamudo, sinificò ser necessaria la eloquencia en el Gouernador, nu. 3.

Lo mismo sinificaron Ciceron, y la ley de Partida, num. 4.

El juez platicando con los Abogados ha de mostrar que sabe, num. 5. y 8.

El juez deue suplir las faltas de los Abogados en el derecho, num. 6.

Los Pitagoricos, y Atenienses, enseñauan el callar, num. 7.

Como se entiende q̃ el juez sienta vno, y muestre otro, num. 9.

La astucia, simulaciõ, e hipocresia, son reprouadas, num. 10.

Si cõuiene q̃ el juez dispute las dudas con los Abogados, nu. 11. 50. y 51.

La verdad contradicha auerigua se mejor, num. 12.

Como pa los pleitos remitidos soliã en las Chãcillerias entrar Abogados. 13.

No se deue tener por caso de menos valer sinificar la duda para salir della, num. 14. y 15.

Muy importãte es el secreto en lo diuino, y en lo humano, num. 16.

En las cosas naturales tambien se consideró el secreto, num. 17.

La Yglesia encargò el secreto de las cõfessiones, y de algunos libros a algunas personas, num. 18.

uanto se encarga el secreto de los Ayuntamientos, num. 19. y 21.

Del vassallo que reuela el secreto de su señor, num. 20.

Quanto los Romanos guardauan el secreto de sus cõsejos y senados, nu. 22.

Los Areopagitas hazian senado de noche por el secreto, num. 23.

A los Pesquisidores se encarga el secreto, num. 24.

Del Abogado que reuela el secreto, y si puede ser testigo contra, o en fauor de su parte, num. 25.

Del testigo que reuela su dicho, nu. 26.

Del escriuano q̃ reuela el secreto, n. 27.

De los exploradores que reuelan los secretos a los enemigos, nu. 28.

De los q̃ abrẽ las cartas del Rey, n. 29.

Delos q̃ abrẽ cartas de particulares. 30.

Del que abre processo cerrado, nu. 31.

Del q̃ reuela el secreto del Rey, nu. 32.

Recomendacion del secreto, num. 33.

Vse el Corregidor de dissimulaciõ, que es vtil para gouernar, num. 34.

No reuele su pecho, mouiẽdose por lagrimas o importunaciones, nu. 35.

Ni por lo que dizen las partes sin informacion, o sin citar la parte, pues la citacion es de derecho diuino y natural, num. 36.

No deue descubrir el juez la cautela que conoce en los litigantes, hasta q̃ aya sentenciado, num. 37.

Ni lo q̃ le mouio a desterrar la muger casada, o al escãdaloso, nu. 38. y 43.

Si en casos graues y secretos conuẽdra que

que el juez por su mano y sin escriuano haga el processo, nu. 39.
Tãbien deue el Corregidor encubrir la injuria luziana, q̃ las partes por hõra no quieren q̃ se publique, nu. 40.
Guarde el Corregidor el secreto del Cabildo, y del Rey, num. 41.
Calle el Corregidor las burlas y flaquezas domesticas y humanas, nu. 42.
Deue el Corregidor callar lo que podria resultar en injuria de los subditos extrajudicialmente, nu. 44.
Calle el Corregidor lo que piensa proueer y sentenciar, num. 45.
No manifieste las prouanças antes de tiempo, num. 46.
Calle el Corregidor lo que no supiere bien hablar, num. 47.
Muchos juezes callan con los Abogados. porque no se eche de ver que son imperitos, num. 48.
Callen los Corregidores de capa y espada en las disputas y contiendas de leyes y Teologia, y otras que ignoran, nu. 49.
En defender sus sentencias, y su honor, y su Republica, y su Rey, y su Fé, cõ los Abogados y personas de ciencia, no deue callar el Corregidor, nu. 50.
El disputar los juezes con los Abogados ha de ser con grauedad y moderacion, y no por ostentacion, nu. 51.
A los litigantes que conociere el juez q̃ no traen verdad, no los engañe con palabras seguras, y esperanças de buen sucesso, num. 52.
Que es mejor q̃ el Corregidor sea secreto y recto, q̃ afable y parlero, nu. 53.
Con sus oficiales no guarde secreto el Corregidor, num. 54.
Quando el juyzio y sentẽcia que dio el juez, fuere escandaloso, bien es publicar algunos motiuos del, nu. 55.
No consiẽta informaciones superfluas, donde no se tiene duda, nu. 56.
No reuele todo aquello de q̃ se pueda notar que es el Corregidor morante, o parlero, o incauto, o nouelero, o murmurador, num. 57.
Como deuen dezir los Abogados y testigos sus dichos en los delitos ocultos, num. 58.
Que sin informacion no pregunte el juez al delinquente, ni en otros casos indeuidos, num. 59.
Del secreto y hechos heroycos celebrados por historias, num. 60.

COMO SE DEVE ENtender la ley de Partida, que dize, que el Corregidor sea secreto con las partes. Capitulo V.

MVCHAS vezes leyendo de pásso, y otras de proposito, vna ley de Partida, que tiene por cõcordãte otra del Iurisconsulto Calistrato, [a] me moui a dudar en el entẽdimiento della con muchas ocasiones

a L. obseruãdũ. ff. de offic. præsid. ibi: Sed & in cognoscendo, nec scãdescere aduersus eos quos malos putat, nec̃ precibus calamitosorum illacrymari oportet: id enim nõ est constantis & recti iudicis, cuius animi motũ vultus detegit.

a In epistol. ad Quintum Fratrem. Cõstantia (ait) est adhibẽda, & grauitas quæ resistat, non solũ gratiæ, sed etiam suspicioni: adiũgẽda etiã est facilitas in audiendo, in satisfaciendo, & disputando diligentia.

b Cap. fi. fol. 135 & cap. 19. fol. 182.

c Exod. c. 4.

d L. 18. tit. 9. p. 2

e Sup. lib. 1. c. 6.

f In. l. nec quicquam §. circa fi. de offic. pro cons. & legat. ibi: Circa aduocatos patientem esse proconsulẽ oportet, sed cũ ingenio, ne contemptibilis videatur.

nes de duda: y es cierto que a los Doctores Iuristas parecierõ estas materias tan desiertas, que no mojaron la pluma para darnos dotrina en ellas: y a mi parecer, y creo que al de todos los que tuuieron y tienẽ oficios de juzgados, no es de menos importancia entenderse este pũto, para saber biẽ gouernar, que los otros superfluamẽte repetidos.

1 †La razon de dudar se me ofrecio, porque el juez deue ser vrbano y apacible a los subditos, y el q̃ es callado y secreto, es reputado por aspero, melãcolico, y desabrido, de que tomã descontento los subditos, para huir de pedir justicia ante los tales. Ciceron [a] dixo, que el juez ha de tener constancia y grauedad, que resista no solamente a la familiaridad, sino tambien a la sospecha: pero junto con esto ha de tener facilidad en oyr, y diligencia en satisfazer y disputar.

2 †Dize en este proposito la Coronica del Rey don Iuã el Primero, [b] que este excelente Rey, no fue tã amado de sus vassallos, como lo fue el Rey don Enrique su padre, porque era hombre callado y tardo en hablar, y no tan conuersable, ni de tantos cumplimientos humanos, como lo auia sido el dicho Rey dõ Enrique: y a causa desto le sucedieron algunas desgracias, como se
3 lee en su vida. †Moysen, [c] caudillo del pueblo Iudaico, para escusarse del cargo, ponia por inconueniente ser tartamudo, o gago, y no poder hablar tan disserta y suauemente, como a el le pa
4 recia q̃ se requeria. †Ciceró maestro de la eloquencia, por quien dezia san Agustin en su Ciudad diuina, que fue maestro y disserto artifice de regir Republica, todo el fundamẽto deste artificio puso en saber biẽ persuadir cõ su eloquencia el intento de sus motiuos. Y dize tambien el Rey dõ Alonso en vna ley de Partida, [d] de que arriba tratamos, [e] *Que los juezes deuen ser bien razonados para saber mostrar las razones ante ellos quando ouieren de dar los juyzios.* No era pequeño el don que Salomon tuuo para el contentamiento de sus vassallos, assi en la sabiduria para discernir lo justo de lo no tal, como en la eloquencia para dar a entẽder las causas de sus juyzios.

5 Iten me mouio otra ocasion no menos a dudar en lo que dicho es, y fue la dotrina del Iurisconsulto Vlpiano, [f] que afirma, que el buen Corregidor en las causas contenciosas, platicando con los Abogados, no le conuiene tener tanta dissimulacion y silencio, que sea menospreciado dellos, o por mejor dezir, que sea notado por necio, porque el hombre que es tenido por docto, si conuersa con hombres doctos, y no dà señal de su dotrina, indignamente serà juzgado

Universidad de Deusto Biblioteca

juzgado por sabio, como dize Iuue-
6 nal: [a] † y tambien porque el juez ha de suplir las faltas de los Abogados en lo que es derecho, [b] alomenos al
7 tiempo del sentenciar. † Vaya fuera desto la opinion de los Pitagoricos, y la costumbre de los Atenienses, y todas las otras dotrinas que se encaminaron y escriuierō para refrenar lenguas parleras, porque en el dicipulo parece bien el aprender callando: confirmalo el Apostol [c] que dize, Queremos que la muger aprenda callando, pero el maestro queremos que enseñe
8 hablando. † Ninguno niega, y todos afirman, que el mercader que va a la feria a vēder, ha de mostrar su mercaderia, porque de otra manera escusado seria ir a la feria a dezir que es mercader, sino compra, ni vende, ni muestra lo que trae: pues assi el Letrado que va a escuelas a leer, y calla, o a la Chancilleria, y no habla, o a los pueblos a juzgar, y tiene en secreto su saber, éste ni yo le tengo por sabio, ni alguno se atreuerà a juzgarle por Letrado: pues considerese como querrà ser juzgado el subdito por hombre, que ni aprendio saber, ni sabe hablar.

9 Demas de lo dicho tenia por caso de duda de zir las dichas leyes, [d] q̄ en el aspecto mostrasse otra cosa el juez de lo q̄ interiormente sintiesse, en lo qual parece permi tir vna manera de enga ño y astucia, que son vi cios opositos a prudencia, è indecentes a la ver dad y pureza del buen varon, qual es llamado el juez, como atras queda dicho: [e] siendo assi verdad, que toda especie de simulacion, e hipocresia, es condenada y repuada, como muy bien lo prueua contra Machiauelo el padre Pedro de Ribadeneyra de la Compañia de Iesus: [f] porque es rezio caso para vn hombre vergonçoso tomar oficio, en el qual para cumplir con todos, ha de mostrar el rostro de fuera cōtrario a lo que siente dentro: y no solamente es esto odioso a los hombres, pero dello dize S. Pablo, [g] La prudencia de la carne es enemiga de Dios: y en este proposito dixo Platon, [h] que la ciencia que està apartada de la justicia, no se deue llamar sabiduria, sino malicia, y cauilació: y desta segun Santiago, [i] vsa el demonio para engañar los hombres, quando dixo; Esta sabiduria no es del cielo, sino terrena, animal, diabolica: y lo q̄ dize el Ecclesiastico, [k] Ay algunos q̄ se humillā con astucia, y lo interior destos està lleno de enga-

a *Scire tuum nihil est, nisi te scire hoc, sciat alter.*

b Vt in tit. C. vt quæ desunt ad uoc. parti. iudex suppl.

c 1. ad Corinth. 14. *Mulieres in ecclesijs taceant, non enim permittitur eis loqui, sed subditas esse, sicut & lex dicit: si quid autē volūt discere, domini viros suos interrogent.*

d Dict. l. 13. tit. 4. p. 3. & d. l. obseruandum.

e Supra isto lib. c. 2. num. 5.

f Lib. 2. de Princip. Christia. c. 4. & antecedentibus, maxime pagina 284. in fin. cū seqq. Horatius satyra. 4. lib. 1. sermo. *Fingere qui non visa potest, commissa tacere Qui nequit, hic niger est, hūc tu, Romane, caueto.* Et contra hypocritas dicam infrà lib. 3. c. 9 num. 29.

g Ad Roman. 8.

h Vt refert Cicero in offic. *Scientia quæ remota est à iustitia, calliditas potius est appellanda.*

i Cap. 3. *Non est ista sapientia de sursum descendens á Patre luminum, sed terrena, animalis, diabolica.*

k Cap. 19. *Est qui nequiter se humiliat, & interiora eius plena sunt dolo.*

enga-

engaño: y assi Acursio [a] se marauillò de la dicha malicia, que el dicho Iurisconsulto Calistrato enseñò, que los jueces sientan vna cosa en su coraçon, y muestré otra en el semblante, lo qual dize q̄ sabē hazer muy bien los Bolonienses, y aun a mi parecer otros muchos.

Finalmente auméta-
11 na el dudar, la mayor duda que oy dia haze todos los negocios dudosos, la qual cōsiste en no declarar el juez los puntos en que duda de la justicia de las partes, para que sea informado dello, que si assi se hiziesse, muchas informaciones inutiles y superfluas se escusariā, y los dineros que por ellas se dan no se gastarian, y las causas seriā mas alumbradas, y las cōciencias quedariā mas satisfechas, y el derecho de las partes
12 sin agrauio: † porque la verdad examinada y discutida sale mejor à luz, como se dize de Herenio Modestino Iurisconsulto, [b] que notando y disputando determinò perfetissimamēte muchas cosas. Aulo Gelio [c] atinando al inconueniente q̄ resultaua de guardar el juez el dicho secreto, sintio la misma duda, y afirmose en dezir, que era mayor vtilidad reuelar el juez el caso en q̄ duda a la parte para informarse de su justicia, que daño en hazer lo cōtrario, ora prouiniesse dello recusar al juez, o tenerle en menos, o rezelar del alguna parcialidad, o aficiō, pues es mas solida verdad en recta razon lo primero q̄ lo segundo, porque la hōra y autoridad pōderosa, no emana en los juezes tanto del secreto, y de ser cerrados en su parecer, quanto de la virtud moral fundada en la ley Euāgelica: dezir pues Aulo Gelio, aunque no Iurisconsulto, que se diesse a entender el juez en las causas que perrenecen a justicia distributiua, quādo dudasse, no es otra cosa, sino dezir que le alumbren el blanco para encaminar la vita. Desta misma opinion y parecer fueró Herodoto, [d] Isocrates, [e] y Ciceron: [f] entendido està y por muy cierto se tiene q̄ haziendo lo que en si es el buen juez, y teniēdo sana intēcion, suple Dios

a In dict. l. obseruandum. verb. detegit. ff. de officio præsidis. ait, *Nota mirabile malitiā, quod aliud gerunt in corde, & aliud dissimulēt: quod recte faciunt Bononienses.*

b Autor est Arcadius lib. de muneribus. ciuil. lib. & l. munerum. §. mixtas. ff. de muner. & honor. ibi: *Herēnius Modestinus, & notādo, & disputando, bene & optima ratione decreuit.* glo. in. c. 1. §. cui rei. versi. *inuenibus autē.* de coll. in pragm. sanct. in verb. *studio.* c. quam grauem. 35. q. 9. ibi: *Veritas hinc inde exagitata magis splendescit in lucem.* l. diui fratres. ff. de iure patronatus. *Veritas enim quanto magis conteritur & oppugnatur, tāto clarior expulsis nebulis in lucem progreditur; sicut aromata magis redolent, quanto magis conterruntur.* Rolandus consi. 13. nu. 1. vol. 3. & consi. 66. nu. 1. vol. 2. & consil. 6. nu. 1. volum. 1. Neuizan. in præludijs ad siluam nupti. num. 5.

c Noctium Atticarum. lib. 14. c. 2.

d Lib. 7. *Nisi diuersæ inter se sententiæ dicantur, non potest quis eligere meliorē; sed necesse habet eam quæ dicta est vtiq; at cū plures dictæ sunt, licet tanquam aurum purum deligere; quod per se discerni cū nequeat, comparatum cū altero discerni potest.*

e In oratione de pace. *Qui fieri potest, vt illi vel de præteritis recte iudicēt, vel de futuris prudenter deliberēt, nisi contrarias inter se rationes conferant, & æquos virtutis auditores se præbeant.*

f Lib. 2. Officiorum. *Contra omnia disputatur à nostris, quòd hoc ipsum probabile lucere nō possit, nisi ex vtraq; parte causarum fit facta contentio.*

Dios por su bondad, en lo que falta, y fauorece su buen zelo, pero no haze el juez lo que es en sí, quando en caso de duda no procura salir della.

13 Por solo el dicho temor ordenaron los Principes y Reyes passados, y establecieron los Reyes Catolicos, [a] por orden judicial dada a sus Audiencias, que en los casos de duda, quando se remitiessẽ las causas por la diuersidad de los votos de Oydores y Alcaldes, que estan en las audiencias Reales, me tiessen abogados con quiẽ se cõsultassen las tales causas, 14 y tiene el Corregidor, ò su Teniẽte por caso de menos valer dar se a entender en su duda, para ser suelto della, no se yo por cierto quiẽ va con conciencia segura à determinar y hazer cierto lo que era dudoso en la salida y fin de los pleitos cõ entera duda dellos: pareceme que es ciego el q̃ ha de juzgar el negocio, pues lo duda, y ciega la causa de duda, y todo ello irà a parar al hoyo de perdicion.

15 Pareceles a algunos juezes que decaẽ de su reputacion, si se entiende dellos que tienen duda: y otros tienen por inconueniente que sepan las partes, que el juez no està entero en la justicia, porque sospecha q̃ lo recusaran: otros tienen escrupulo de que si dizen que dudan, q̃ las partes los tẽdran por aficionados, y por esto no se quieren dar a entender: y como todos estos inconuenientes no seã tan de sustancia, quanto lo es acertar, deuese esto preponer a todo lo demas, pues la verdad es el propio objeto del entendimiento.

16 Biẽ serà, pues auemos dicho las causas de dudar, y los inconuenientes que podrian resultar de la razon y efeto de la dicha ley de Partida, digamos tras ello las causas de decidir, y vtilidades que prouienen dellas, para que por cõclusion saquemos el verdadero entendimiento de la ley. † Quan importãte sea el secreto en todas las cosas del vniuerso, desde lo diuino hasta lo humano, reuelado està por ley de Dios, [b] y notorio por ley de hombres. Las obras de Trinidad, que dizen los Teologos *ad intra*, los juyzios de Dios que dizen los Profetas, [c] las grandezas de su poder, que dizen los Apostoles, [d] el

[a] L. 43. tit. 5. lib. 2. Recop.

[b] Prouerb. cap. 11. *Qui ambulat fraudulẽter, reuelat arcana; qui autem fidelis est, celat amici commissũ.* & cap. 25. *Secretũ extraneo ne reueles, ne forte insultet tibi cum audierit,* Eccles. c. 27. *Qui denudat arcana amici, fidẽ perdit, & non inueniet amicũ ad animum suũ.* & Esaiæ. cap. 24. *Secretum meum mihi, secretum meum mihi.* Et per Ezechielẽ ait Dominus, cap. 7. *Auertam faciem meam ab eis, & violabũt arcanum meum.* Prouerb. cap. 21. *Qui custodit os suum, & linguam suã, ab afflictione seruat animã suã.* Et ibidem. c. 8 *Arrogantiam & superbiam, & viam prauã, & os bilingue detestor.* & Eccles. cap. 22. *Quis dabit ori meo custodiam, & super labia mea signaculum certum, vt non cadam in ipsis, & lingua mea perdat me.* Ibidem. cap. 28. *Ori tuo facito ostia, & seras auribus tuis.* & ibidem. *Verbis tuis facito stateram, & frenos ori tuo rectos, & attende, ne forte labaris in lingua, & cadas in conspectu inimicorum insidiãtium tibi, & sit casus tuus insanabilis ad mortem.* Lucas de Penna in rubri. de lẽgationibus, lib. 10. versic. *decimotertio debet.*

[c] Psalm. 35. *Iudicium tuum abyssus multa.*

[d] Ad Roman. c. 11. *O altitudo diuitiarũ sapientiæ & scientiæ Dei: quàm incõprehensibilia sunt iudicia eius, & inuestigabiles viæ eius.*

el secreto del Verbo encarnado, que nos mostraua san Iuan con el dedo: con quanto cuydado

[a] 2. Corinth. 12. ad Hebræ. c. 12.

[b] Apocalyp. 5.

san Pablo [a] guardò los secretos que le fueron comunicados en el tercero cielo? quantos sellos hallò san Iuã [b] que tenia el libro de los secretos, que solo el cordero Christo pudo declarar? quan importante fue el secreto del dia del juyzio? y todo ello aun humanamente hablando parece, y es assi, que conuiene a la Magestad suprema: porque si se sufriera rastrear lo inuisible por lo visible, [c] conocemos y entendemos, quan grande es la autoridad que dà a los juyzios y motiuos de la gouernacion el secreto, porque si todos comunicassen las causas que mouieron al Principe, para proueer, para juzgar, para perdonar, para castigar, y sobre todo para pedir, ò para dar, no faltarian juyzios particulares, que se escandalizassen, o 18 reprouassen, o condenassen aquellos motiuos de que resulta el menosprecio y odio.

[c] Ad Roma. 1.

17 Este secreto aun se consideró en las cosas naturales, que no se dexaron comunicar en sus virtudes con tanta vulgaridad como quisieramos: y verdaderamente de lo Matematico ninguno ay tan docto que no ignore harta parte mas que lo que sabe, en respeto de lo que se puede saber. Pues en virtudes de aguas, yeruas, piedras, y metales, sino fueron tres que alcançaron la Magia buena, que fueron Adam, y Noe, y Salomõ, y esto por don de gracia, no huuo otros que llegassen a ellos. Pregúnto yo a Aristoteles, Principe de los naturales, y a Galeno, y a Auicena, y a todo el esquadron de la Fisica, si supieron todo el secreto de las dichas virtudes? y responden me todos que no: y aunque Plinio se jata mas dello que los otros, y Alberto Magno, y otros, que afirman cosas de que no tenemos experiencia, inoraró mas que alcançaron: y conuino que todo ello fuesse assi secreto, porque los hombres no se ensoberuecies sen ni desvanecies sen, y porque reconocies sen a Dios, que es summa sabiduria, y verdadero medico, y remediador de los necesitados.

Ora pues, dexado todo esto a vna parte, tratemos de nuestro intento principal, y sepamos si los Iurisconsultos tuuieron el secreto por cosa importante para la gouernacion de la Republica, y determinacion de las causas contenciosas. † La Yglesia encargò tanto el secreto de las confessiones, [d] que por ninguna via, ni causa permitio que se reuelassen sin consentimiento del penitente: y aun tambien quiere que algunos libros y dotrinas sean secretos à algunas personas, o por dificultosos de alta sabiduria, o por apocrifos, o por escandalosos, o sospechosos de heregia.

[d] Hispalensis in 4. distinct. 21. quæst. 1. Doctores in cap. officij. de pœnitentijs & remissionibus. Cõcilium Tridentinum sessione 14. cap. 5. de confessione. & ibidem canone 6.

Tiene en tanto el no infamar al proximo, que en ninguna manera permite correccion, o castigo publico, quando la confession es priuada, y el pecado es secreto, a imitacion del buen Iesus, q̃ por no infamar a Iudas, nunca quiso descubrir que era pecador, a suplicacion de los otros onze Apostoles. [a]

19 En derecho se castiga la reuelacion del secreto en muchos casos. Dize Baldo, [b] ponderando los estatutos de Lombardia, que hablan sobre el secreto del Rey, que si los ancianos de la ciudad, q̃ oy llamamos Regidores, juraron de guardar el secreto conuiniente a la ciudad, y despues reuelaron algo del, demas de ser perjuros e infames, [c] incurrieron en pena de priuaciõ de sus oficios, 20 y meritamente, porque si su oficio tiene por sello el callar, y vsa mal del, no es indignamente priuado. San Antonino de Florencia, y otros, [d] dizen, que los tales Regidores causan escandalo, y muy grandes males por las dichas reuelaciones, y que cometen prodicion y falsedad, y aun tambiẽ los que les preguntan los tales secretos: y este vicio se frequenta mucho en los Ayuntamientos el dia de oy, sin que se ponga remedio en ello, aunque lo reprehendi muchas vezes en algunas ciudades, visto que apenas se auia salido del consistorio, quando ya se sabian en la plaça los acuerdos del: y lo mismo hallo aora reprehendido por fray Marco Antonio de Camos en su Microcosmia, [e] culpando en parte a los escriuanos de ser faciles en declararse, como quiera que no es de solos ellos la culpa y vicio, sino de algunos de los capitulares, que consideran mal la fidelidad que en esto quebrantan, de mas de pecar en no callar, y que de tal calidad podria ser el negocio, que se cometeria traycion en descubrirle, y pecado mortal, y con obligacion de satisfazer los daños que dello prouinieren. † La ley Imperial [f] dize, que el vassallo que reuelare el secreto del señor, pierda por ello el feudo que tenia del, si la manifestacion fue dañosa: y lo que dizen Cepola, y otros, [g] † que por la reuelacion del secreto de su ciudad, o de su juez, se cometé prodicion y falsedad, segun fue determinado en la ciudad de Padua por consejo de Iacobo de Arena, se entiẽde, quando de la tal reuelacion resultasse notable daño al Rey, o a la patria: y dize Paris de Puteo, [h] q̃ cometen delito los del Consejo del Rey,

[a] Ioann. 13.

[b] In cap. 1. de pace Constan. 9. credentias. num. 2. in fendis. Didacus Perez in l. 21. tit. 3. lib. 2. Ordinamen. col. 364.

[c] L. si quis major. C. de transactio. Pisa in Curia lib. 3. c. 1. in princip.

[d] In prima part. tit. 4. cap. 8. de consi. §. 4. Anules in proœmio capitulorum prætorũ, verb. acordado, num. 14. & in cap. 44. glos. *se salga*. post Plateam in rubri. C. de decurionib. lib. 10. Cæpolla consi. crimin. 39. nu. 26. cum seqq. Auenda. in. c. 2. prętorũ, nu. 25. in princip. Pisa vbi sup. & ibi Azeuedo in addit. ad eum.

[e] Secunda part. dialog. 2. pag. 18. col. 2.

[f] Cap. 1. quibus modis feud. amittra. el segundo, & ibi Andre. de Isern.

[g] Vbi supra.

[h] In tract. synd. verbo, excedũt consiliarij, nu. 2. & seqq. fol. 89.

Rey, que juraron de guardar secreto, en reuelarlo: y no assi como quiera, sino delito contra la magestad Real en primer grado, quando de la tal manifestacion resultasse algun odio y enemistad entre el Rey y sus amigos. La ley de Partida [a] dize, *Que los consejeros del Rey, que reuelan su poridad, cometen traycion*: y esto, segun Andres de Isernia, [b] aũque no se le encargue el secreto: y en este pũto dize la ley de la Recopilacion, [c] *Que juren los del Consejo guardar el secreto de los votos y deliberaciones del Consejo, y padezca la pena que el Rey le diere*: lo qual encarece mucho el Obispo Osorio, y otros. [d] A este proposito dize Nicolao Boerio, [e] que ninguna cosa importa mas en los Reynos, que guardar los estatutos de Lõbardia, que hablan sobre el secreto de los acuerdos, porque de la manifestaciõ dellos prouiene que los delinquẽtes son auisados, y las leyes defraudadas, y los acuerdos de los Principes estoruados, y sus enemigos apercebidos, y sus amigos indignados. A esto alude lo que dize Seneca, que el consejero ha de hablar mucho consigo, y poco con otros, porque hablando mucho con otros, corre peligro de descubrir el secreto; porque cierto, saber lo que se consulta y lo que se determina, echa a perder todos los negocios publicos y particulares, como escriue Iuan Gerson [f] al Rey de Francia que sucedia en su tiempo, porque algunos criados del Rey de baxa suerte, publicauan todo lo que en las consultas se determinaua. Lo mismo acaecio a don Enrique Rey de Portugal, que porque no ohia bien, le hablauan alto, y todo lo que dezian se sabia. La Señoria de Venecia tiene en sus consultas gran secreto, con q̃ magnificamente ha aumentado y sustentado su estado: [g] y vna de las causas dello es, porque no admite los plebeyos a las consultas: lo qual encarece el insigne Bartolome Filipe en su tratado del Consejo. [h]

Valerio Maximo [i] alaba mucho a los Romanos, y dize, que fue muy alto el consistorio de los consejos dellos, que quando entrauan en el, desamparauan el amor que tenian a si mismos por el amor de la comunidad: y assi lo que alli librauan, era tan callado, como si no lo supiera ninguno: y en algunas ocasiones vsaua el Senado para mas secreto (segũ refiere Iulio Capitolino, y otros [k]) encerrarse, y

[a] L. 5. tit. 9. p. 2. in fin. ibi, *saria traycion*.

[b] Vbi supra.

[c] L. 5. tit. 4. lib. 2.

[d] Osorius lib. 8. de Regis institutione: *Est autem in consilijs Principum fides munus, quidquid secretò statutum fuerit, silẽtio & taciturnitate cõprimere: si enim qui amici consilium aperit, est odio omniũ valdè dignus, quo tandem scelere illum alligari iudicabimus, qui Regis consilium contra datam fidem, cũ homine qui non sit particeps eiusdem cõsilij, communicauerit? Est Regis proditor, & patriæ euersor existimãdus.* Simã. de rep. lib. 7. c. 14. &. 15. & idem de catholicis institutionibus. tit. 34. nu 8 & tit. 61. nume. 31.

[e] In tract. magni consilij. nume. 155.

[f] In. 4. p. in sermone ad Regem Franciæ, cõsideratione 2.

[g] Garimbertus problema. 117

[h] Discursu. 6. §. 12. fol. 29. & seqq.

[i] Lib. 2. mirabilium.

[k] In Gordianis. *Hunc autem morem*

rem apud veteres necessitates publicæ repererunt, vt si fortè aliqua occulta constituere oportuerit, senatus consultum tacitis fieret, itaut nō scribæ, non serui publici, illis actibus interessent, senatores excuperent, senatores omnium officia, scribarumq; complerent, ne quid fortè prodiretur. & Budæ. in annota. ad pāde ct. fup. l. fi. ff. de senator. pag. 252.

a De institutio. antiq *Tria fecerūt Romanos dominari, sanū consilium, & secretū, & dictis suis se pertinaciter inhærere, & nō frangendo fidē.* Martin. Laudēs. in tract. de cōsil. Prin. in. 2. q.

b Lib. 1. de re militari.

c Valer. lib. 5. c. 10. Plutarc. in apophtegma. Græcorum.

d Budę. in anno tat. ad d. l. fi. p. 262. ff. de senatoribus.

e D. Augus. lib. 14. de ciuitate Dei c. 10. Pineda in Monarc. eccles. libro. 2. c. 28. §. 3. fol. 141. post Budę. in. d. l. fi.

hazer ellos los oficios de escriuanos, y de otros ministros manuales, no querian que el silencio, (que es lēgua firme, estable, sutil, y noble, del qual a los Reyes, y a las comunidades resulta, guardādole, grādes beneficios, y es parte para el acertamiento de las facciones) fuesse profanado, auiēdose de tener como cosa ē si sagrada. Y en otra parte dize el mismo Valerio,[a] q̄ ésta fue vna delas causas por q̄ los Romanos engrandecieron su imperio: y deste secreto de los Romanos pone Vegecio[b] vn exemplo, en que alaba mucho a Cecilio Metelo, que quando le preguntarō que auia librado en el Consejo, o que auian de hazer otro dia, respondio, que si el supiesse que su camisa sabia el consejo, que se la desnudaria y echaria en el fuego: y el mismo dicho refieren Valerio, y Plutarco:[c] †y de los Areopagitas, consejeros de los Atenienses, se dize,[d] q̄ era adagio entre los Griegos, Mas callado que Areopagita: y q̄ se juntauā de noche en

24

el templo del dios Marte a tratar los negocios graues, para que no solamēte sus personas, pero lo que tratassē fuesse mas oculto y secreto: y tambien por no ver, ni respetar las personas q̄ auian de ser juzgadas, si no solas las causas: del qual Senado celebre, y de su gran integridad se podra leer a S. Agustin, Budeo, y otros.[e] El Rey don Alonso en vna ley de Partida,[f] † hablando de los Pesquisidores dize estas palabras, *E non deuen apercebir a ninguno que se guarde de las cosas q̄ entēdieren de la pesquisa, de que le podria nacer daño.*

25

De los Abogados dizen Hostiense, y otros,[g] que el que reuela el secreto de su parte, es auido por infame, falso, y preuaricador, excepto en caso de traycion y heregia: en lo qual por doctrina de santo Tomas[h] se puede descubrir: y si en la causa ciuil, o en la criminal le presentasse por testigo la parte contraria, o le examinasse el juez de oficio, no està obligado, aunque le tomen juramento, a reuelar el secreto de su parte, que le fue comunicado como à Abogado y consultor, pero lo q̄ el supiere, no por

ff. de senator. pag. 260. cum seqq. & antece den.

f L. 9. tit. 17. p. 3.

g In summa de pœnitentijs & remissionibus lib. 5. nu. 32. fol. in magnis. 275. Bar. in. l. 1. §. is qui. ff. ad l. Cornel. de falsi. & in. l. si quis aliquid. §. instrumēta. ff. de pœnis. Specula. tit. de aduoca. §. nūc tractemus, versi. *cauent.* Ange. in §. præterea. instit. u. de lege Aquil. Bonifacius in Peregrina, verb. *aduocatus.* fol. 32. vers. *sexto quæro.* Nauarrus in. c. inter verba. 11. quæst. 3. nu. 799. Auenda. in. c. 2. prætor. nu. 25. Azeue. in. l. 17. per textū ibi. tit. 16. lib. 2. rec. l. 9. & 25. tit. 6. partit. 3.

h In. 4. distin. 21 & distin. 19. q 2. articul. 3. q. 1. ad secundā.

razō del oficio de Abogado, o de auer sido consultado sobre ello, obligado està con juramento a manifestarlo, segun la comun resolucion de Nauarro, y otros:[a] mas por su clientulo y parte no puede el abogado testificar, saluo si el cōtrario le presentasse por testigo.[b]

26 En lo que toca a los testigos, Paulo Iurisconsulto,[c] afirma que el testigo q̄ reuelare su dicho, deue ser castigado cō pena de falsario, quādo le es encargado el secreto, y lo descubre, especialmente a la parte contraria.

27 El Rey don Alōso el Sabio en sus leyes de Partida,[d] tratando quales deuē ser los escriuanos del Rey, dize, *q̄ sean secretos, y que ayan buen entendimiento, y sean leales, y sepan escriuir y leer, y no sean codiciosos: y quando tales fueren, deuelos el Rey mucho amar, y fiarse mucho dellos: y quando contra esto hizieren, reuelando la poridad que les mandassen guardar, o diessen las cartas a otros que las escriuiessen, porque fuesse descubierto el secreto, o hiziessen falsedades en su oficio a sabiendas, harian traycion conocida, porque deuen perder los cuerpos y quanto ouieren: ca segun dixeron los sabios, tal es el que dize su poridad a otro, como si le diesse su coraçon en su poder, [e] y en su guarda, y el que gela mesura, haze tan gran yerro como si gelo vendiesse, o enagenasse en lugar donde nūca lo pudiesse auer: y porende el q̄ esto haze al señor, merece la pena sobredicha, &c.*

a Post longam disceptationē resoluit Nauarrus in d. c. inter verba. n. q 3. corollario 65. num. 799. pag. mihi. 233 & in manuali confessorū. c. 25. num. 42. post Neuizanis in silua nuptiali. nu. 47. Auend. in. c. 2. præto. nu. 25. fol. 33.

b Glo. per textū ibi. in. l. fin. ff. de testibus. de qua per Bart. in. l. deferre. ff. de iure fisci. per cuius dicta intelligēda est l. 20. tit. 1. p. 3. & ad dictā l. fi. vide additionē Capell. Tolos. q. 18. & 204. & Abbatē in c. insuper. nu. 8 de testibus.

c In. l. qui falsō ff. de testibus.

d L. 5. & 8. tit. 9 p. 2. quod etiā aduertit Frater Marc. Anton. de Camos in sua Microcosmia. 2. p. dialog. 2. p. 19. colum. 1.

e Ideò caue, cui secretum dixeris, iuxta illud Plinij: *Ita amicos habeas, fieri vt posse inimicos putes.*

Y por la obligacion que tienen de guardar secreto, se llamā secretarios, y qualquier escriuano q̄ reuela los autos y prouanças antes de tiempo, comete falsedad, y deue ser condenado por injuria, y en el interesse dela parte.[f] Encarecer tāto la ley el secreto, no carece de misterio, ni es cosa tan dificultosa, que se dexe de comprehender por todos. Lo qual da bien a entēder el Ecclesiastico[g] en quatro palabras, diziendo, que el varon prudēte guia por secretas vias sus negocios, y esconde las resoluciones que haze en su consejo.

28 El Consulto Arrio[h] dize, que los adalides, o los exploradores, q̄ descubrē los secretos a los enemigos, sō auidos por traydores, y deuen ser priuados de la honra de la milicia, y atormentados, y tenidos, y reputados por enemigos publicos, y deuē morir como traydores.

f L. si quis testamētum. 42. §. sed & si quis, & ibi glo. *publicauerit.* ff. ad l. Aquil. l. si quis aliquid. §. qui virū. ff. de pœnis. & l. 1. §. si quis tabulas. ff deposit. l. 1. in princ. ff. ad l. Cornel. d falsi. l. 9. & fi. tit. 17 p. 3. Greg. in. d l. 9. verb. *nō deuen apercebir.*

g Cap. 39.

h In. l. omne delictū. §. exploratores. ff. de re militari, gl. 2. in. c. de forma. 23. q. 5. l. 2 tit. 7. p. 7. Alberi. in. l. 1. §. is qui depositā. ff. ad l. Cornel. de falsis. Greg. in. d. l. 5. verbo. *su poridad.* tit. 9. p. 2.

29 Y los que abrẽ las cartas del Rey, cometẽ falsedad, o traycion, si las muestran a los aduersarios: y si dello se sigue al Rey menor daño, es arbitraria la pena, segũ la calidad de la persona y el caso, por la dotrina singular de Andres de
30 Ysernia, [a] y otros. † Y los que abren cartas de particulares, manifestãdo las, como dicho es, de mas de pecar, cometẽ assi mismo falsedad, y no las manifestãdo, es la pena tambien arbitraria, segun la resolucion del Doctor Nauarro, y otros. [b]

31 Y assi mismo el que abre el processo cerrado, quãdo se lleua ante el superior, o a sentenciar, o se trae del Assessor, pierde la causa, segũ Angelo, que llama ésta comun opinion: [c] y segun otros, [d] no està esto determinado en derecho, yes arbitrario; en cuya disputa y determinacion no me detẽgo, por no ser de mi instituto: otros muchos lugares ay en derecho, donde diuersamente se impuso pena contra los q̃ reuelaron los secretos, segun la razon de la ofensa, o del daño q̃ dello resulta, porque ninguna cosa ay contradicha, ni desviada, ni mal lograda, que no venga de parte de reuelar el hombre el secreto, como es reuelar los secretos del Principe, los secretos de su consejo, los secretos de sus justicias, los secretos de las ciudades y sus cabildos, los secretos de los juezes, los secretos de los señores, los secretos de los Abogados, los secretos d̃ los testigos: y finalmente los secretos de los amigos, y sobre todo los secretos domesticos.

32 Dize Dios en Tobias [e] por el Angel Rafael, que es bien guardar el secreto del Rey, y que es honroso reuelar las obras, y marauillas de Dios: dezir pues Tobias que se guarde el secreto del Rey, y se publiquen las marauillas de Dios, quiere dar a entender, que los acuerdos se guarden en secreto, y los efetos y execucion dellos se manifiesten en publico; que el secreto del Rey no es otra cosa sino el coraçõ del Rey, el qual està en la mano de Dios, y hasta que Dios le mueua con la obra de q̃ ha de ser seruido y alabado, no es razon que nadie le descubra, y q̃ quãdo se manifestare, sea para loor de Dios, cuya es la buena obra: y segũ vn sentido, esta era la luz que alumbraua en las tinieblas, [f] la buena y santa obra q̃ se

a In dict. cap. vnico, quibus mod. feud. amittat. in. 2. quã notat Gregor. in d. glos. *in poriad.* Bart. in l. quisquis tamẽtum. ff. de falsis. c. cũ olim. 2. & ibi glos. verb. *figilla.* de offic. delegat. Perez in l. 26. tit. 3. lib. 2. Ordina. col. 369. verb. *cartas.*

b Bart. in l. 2. ff. de falsis. & in l. Titio. nu. 3. ff. ad municip. Anbas & DD. cõmuniter in cap. cum olim. 2. de offic. deleg. Curti. Iunior in l. 2. nu. 25. C. de cõd. communis secundùm August. in addit. ad Angel. in tract. malefic. verb. *falsario.* num. 10. Conrad. in pract. fol. 392. col. 2 in princip. Nauarr. in manuali Latino, cap. 18. num. 53. latiùs in cap. sacerdos. num. 10. & 51. de pœnitentia distinctione 6. Didac. Perez in dict. verb. *cartas.* Iul. Clarus in pract. §. falsum. num. 26.

c In l. 1. in fi. ff. de his quæ in testamẽ. delẽ.

d Puteus de synd. verb. *corruptio.* nu. 9. fol. 160. Imola in dict. l. 1. Felin. in cap. venerabilis. de exceptio. col. 5. ver sic. *vtrũm si falsaus.* Roman. cons. 346. col. 3. versi. *cæterũ.* Auiles in cap. 1. prætorum. glos. *donacion.* nu. 30. & 35. cap. cum olim. de rescript.

e Tob. cap. 12.

f Ioann. 1.

se fragua para seruir a Dios, la qual està en la obscuridad del secreto de los
33 consultores. † Ponderese mucho quãto importa este secreto para la honra diuina, para el prouecho del Rey, para el biẽ de la Republica, y para la buena gouernacion de los pueblos, y corrija se el gran desorden que ay en hazer lo cõtrario, por respetar personas, por ganar amigos, por hazer por deudos, y por intereses particulares, o sobre todo por vicio de lenguas parleras, las quales quãdo les falta que dezir de las vidas agenas, dizẽ de las suyas, [a] y quando se les acaba lo publico, entrã por lo secreto, y aũ no perdonã lo que se deue guardar en confesion. Y cierto el saber callar es muy dificultoso, y saber los secretos muy peligroso. Y assi cuenta Plutarco, [b] q̃ auiendo el Rey Lisimaco ofrecido a Filipides, Poeta, que le pidiesse lo que quisiesse, que se lo daria: le respondio, Dame lo q̃ quisieres, como no sea secreto: y assi conclùyo, que de estar tan aduertidos los Teologos, y tan cautos los Iuristas, y tan recatados los naturales, en no descubrir lo oculto: y por estar tã descuydados los Corregidores y Gouernadores de los pueblos en no guardar secreto ninguno, demas de auerlo jurado, no nos marauillemos q̃ la ley, [c] de cuyo entendimiento tratamos, encarezca tanto el secreto como vemos: y para inteligencia della saque él buen Corregidor las conclusiones siguientes, con que se responde y satisfaze a las razones de dudar y decidir arriba referidas.

34 La primera serà, que vse el Corregidor de la dissimulacion; la qual vale mucho para gouernar, segun la opinion de Ludouico XI. Rey de Francia: y Tiberio Cesar de ninguna cosa mas se preciaua q̃ de la arte del dissimular, en la qual era excelẽte: y llama se dissimulacion, el mostrar y dar a entender que yo no se ni me curo de lo q̃ vos sabeis, o estimais, y fingir de hazer vna cosa por otra: y porque la ira es muy cõtraria a la dissimulacion, conuiene q̃ el Gouernador se reporte y modere en ella: de manera q̃ en palabras, o en otras señales no muestre su animo, o afecto, ni haga amenazas de castigo, quando dello pudiere resultar alguna p̃uencion de los q̃ le han de padecer, porque muchas vezes las amenazas son armas del amenazado.

35 Tambien aduertira el Corregidor de no inclinarse a las lagrimas, [d] è importunaciones de algunas personas que vienen por falsedad a le engañar, porque muchas cosas otorgamos a vn importuno, [e] que no las con-

a Seneca lib. de moribus. *Quod tacitum esse velis, nemini dixeris: si enim tibi non imperasti, quomodò ab alio silentium speras?* Alter Seneca in Hippolyto, actu. 3. *Alium silere quod voles, priùs sile.*

b Lib. 6. apophtegm. 25. in 2. centena.

c L. 13. tit. 4. p. 3.

d Dict. l. obseruandum. ff. de offic. præsid. ibi: *Nec precibus calamitosorum illacrymari oportet.* & dict. l. 13. tit. 4. p. 3. & diximus supra isto lib. c. 2. num. 61.

e L. 2. C. de petitioni. bon. subla. lib. 10. l. 29. tit. 18. p. 3. *Plerũq; enim (dicit dicta lex 2.) in nonnullis causis inuerecunda petentium inhiatio nec õstringimur, vt etiã non cõcedẽda tribuamus.* de quo dicto, vti singul. memenit Ias. in l. 1. §. si vir. col. fi. ff. de acquir. posse. tex. in. c. cũ in iuuẽtute. §. cæterum. de purgatione can. no. gl. *noscatur.* in. c. 1. de constitu-

stitutio. in. 6. gl. in. c. fraternitati. de præbend. & in. c. audaciter. 8. q. 1. singulariter Palac. Rub. in rub. d donatio. inter virum & vxorem. §. 81. num. 1. & seq. Suarez allegatione. 12. Segura in d. §. si vir. fol. 12. col. 3. versi. *aduerte etiam.* vbi dicit singulare Greg. in dict. l. 29. glo. fi. & alter Segura in director. iud. 2 p. c. 5. num. 7. fol. 108.

a Infra lib. 3. c. 14. nu. 22. & c. 15. nu. 85.

b L. nã ita diuus ff. de adoptio. l. de vnoquoq; ff. de re iud. l. 1 §. denuntiare. ff. de ventr. inspic. Couarru. practic. qq. c. 23. nu. 6. Sarmiento lib. 2. select. cap. 14. num. 7. versic. *Hinc etiam.* Roland. in consil. 53. num. 15. & seqq. vol. 4. Anton. Gom. in l. 76. Taur. num. 9. Conrad. in curiali breuiar. lib. 1. cap. 9. §. 2. de citatione. pag. 19. num. 1. & 2. & seqq. Didacus Perez in l. 2. tit. 4. lib. 3. Ordinam. col. 948. verb. *la ordẽ.* vbi quòd etiam in causis summarijs requiritur citatio. Paz in practic. tom. 1. p. 1. nu. 7. cum alijs Petr. Gregor. de syntagmat. iur. 3. p. lib. 48. cap. 1. num. fin. Clemẽt. pastoralis. §. cæterum. de re iud. 2. Corinth. 3. Matthæ. 18. Ioan.

concederiamos a vn hõbre tẽplado: y esto pertenece tambien al Presidente del Consejo, quãdo se le agrauian de los juezes, que no lo crea facilmente, por las cautelas y pasion con q̃ esto suele hazerse, como en otra parte se dize.

36 Tãpoco se ha de mouer el Corregidor a dar credito a las partes, en quãto juez, sin que preceda bastante informacion, como diremos en otro capitulo: [a] y no proueа ni condene sin oyr el cargo y descargo de ambas partes, porq̃ iniquidad seria condenar en juyzio de Gouernador, y aun de hombre particular, al ausẽte, sin le llamar y oyr, atento que la citacion, y audiẽcia, y aueriguaciõ de la verdad, es la primera parte del juyzio, y es de derecho diuino y natural, [b] como lo da a entẽder la Escritura, donde dize que llamò Dios a Adã [c] despues de la trãsgresion del precepto: y tãbien preguntò a Cain por su hermano Abel: y diziendo que decenderia a ver los males de Sodoma y Gomorra: y hizo assi mismo auerigua cion por Iosue del hurto de Acham: [d] y lo que se cuẽta en los actos de los Apostoles, [e] que el Visorrey Festo dixo sobre la prision de san Pablo, No es costũbre de los Romanos condenar a algũ hombre, sin que parezca el que le acusa en su presencia, y se le dè lugar para su descargo y defensa: y lo q̃ dixo Christo nuestro Señor al mayordomo por san Lucas, [f] Que es esto que me han dicho de ti? da cuenta de tu mayordomia: y se nota por Guillermo Robilio, [g] q̃ Dauid, aũque santo, priuò de sus possessiones aceleradamente a Mifiboseph, por sola la relaciõ que le hizieron, como se lee en el libro de los Reyes. [h] Traya pues siẽpre el Corregidor en la memoria los dichos lu-

8. Deuteron. 17. 1. ad Timotheum. 5. cap. causam. de dolo & contum. cap. nouit. de iudic. Clemẽ. sæpe. de verb. signific. c. qualiter & quãdo. 2. de accusationibus ad hunc modũ: *Si quid de quocũq; clerico ad aures prælati peruenerit, quod cum iustè possit offendere, non facilè credere, neq; ad vindictam cum res accendere debet incognita: sed quoniã ecclesiæ senioribus diligẽter est veritas perscrutanda, vt si res poposcerit qualitas, canonica districtio culpam feriat delinquentis:* & ad literam in. c. si quid. 86. distinct. & in c. quamuis. 11. quæst. 3.

c Genes. 3. & 4. & 18.

d Iosue 7.

e Cap. 25. *Non est Romanis consuetudo damnare aliquem hominem, priusquam is qui accusatur præsentes habeat accusatores, locumq; defendẽdi accipiat ad abluenda crimina.*

f Cap. 16. *Quid hoc audio de te? Redde rationem villicationis tuæ.*

g In tract. de iustitia & iniustitia, lib. 3. cap. 3. fol. 24.

h Regum 2. cap. 16.

a Quorum infra meminimus libro 3. cap. 14. num. 19.

b Glo. in l. antepen. ff. ex quib. caus. maior. DD. in. c. iter quatuor. d maio. & obe. Ioã. Andr. in. c. 1. de caus. poss. & propriet. & in additio. ad Specul. tit. de sentẽ. §. iusta, versi. est *etiam nulla.* Bal. in l. 2. C. quom. & quando iud. & in. l. ne causas. C. de appella. Matthæus de Afflict. in decisione Neap. 391. incip. *Iust dubitatum.* col. 2. & dicit communem Felin. in. c. quæ in ecclesiarũ. nu. 26 & 66. de cõsti. & Mẽcha. lib. 1. controu. illustr. c. 25. nu. 20 fol. 76. & idẽ latius de successio. p. gress. in prætatione nu. 99. & Loazes in consi. p. Marchione de los Velez. p. 317. Roland. cõsi. 35. nu. 8. cũ seq. vol. 4.

c Roman. in cõsil. 369. incipit, *circa primũ.* Dec. cõsi. 191. Roland. cõsi. 2. nu. 177. vol. 1.

d Traged. 7. de Medea, & Lucianus etiam.

gares de la escritura sagrada: y considere, que el Emperador Alexandro Magno, aunq̃ Gentil, respondio a vno q̃ le instaua mucho que castigasse a su contrario q̃ acusaua, que por esso tenia dos orejas, vna para los presentes, y otra para los ausentes: de tal manera que dizen Especulador, y otros, [a] que aun el demonio si litigasse, deue ser oydo: pero con causa biẽ puede el Rey dispensar en que no aya citacion, y se proceda sin ella, segun vna glossa comunmente recebida, [b] mayormente en aq̃llas cosas y actos q̃ puede hazer contra voluntad de alguno, no ha menester citarle, [c] como refiere Seneca, [d] q̃ mandò el Rey Creõ de sterrar a Medea, como a notoriamente mala, y ella le dixo, Qualquiera que manda alguna cosa sin oyr la parte, aunque lo que manda sea justo, el en lo mandar es injusto: y fuera de los casos especiales no puede el Principe condenar sin oyr la parte. [e]

37 Item deue encubrir el buen Corregidor la maldad que las partes traen para torcer su negocio, hasta que juzgue

38 la causa, † y deue encubrir tambien la causa y razon que le mouio para sentenciar, quãdo della pudiesse resultar dessonra de tercero, como seria cõtra mugeres casadas, quando accessoriamente viniesse a parar en su perjuyzio: de

39 lo qual tratamos en otro lugar. [f] †Y para este y otros casos calificados y escãdalosos, como alli dezimos, no es impropio deste capitulo vsar, lo que arriba referimos, que haziã los Romanos en los negocios de perjuyzio y honra de tercero, que el Senado mismo hazia en secreto las informaciones y autos, sin assistencia de escriuanos, porq̃ no se descubriesse el negocio.

40 Tambien deue encubrir y dissimular la injuria liuiana, que las partes no quieren que se descubra, assi porque fue secreta, como porque dello no resulten muertes y escandalos, segũ suelen acontecer entre personas principales: y en esto conuiene que el juez sea muy discreto, porque algunas vezes se ha visto que la parte injuriada calla por no manifestar su injuria, y despues el juez la publica haziendo pesquisa, y otras diligencias de su oficio: y aun cõpeliendo a los injuriados a que declaren quien los injuriò, conforme a la pratica que refiere Antonio Gomez, [g] de suerte que le obliga el juez a se

e Felin. in. c. ex parte, in. 2. de offic. deleg. & in. c. quæ in ecclesiarũ, de cõstitu. nu. 26. & ibi Dec. num. 23. Boer. decisio. 247. nu. 7. Soci. cõsi. 120 vol. 3. Dec. cõsil. 63. incipit, *viso puncto.*

f Infra isto lib. c. 13. nu. 47.

g In. 3. tomo. de lict. c. 12. num. 24. argum. gl. singularis, & cõ-

cõmun opinionis, in. c. 5. si duo. de pace tenen. & eius violato. & gl. & ibi DD. in l. mater. C. de calumniator. & dixi de hoc lib. 3. c. 7. nu. 54.

a L. 1. ff. de falsis, ibi: *Sed & si iudex constitutiones Principũ neglexerit, punitur.* Innocẽ. in cap. irrefragabili. de offic. ordin.

b Ioan. Andre. Abbas & alij in dict. cap. irrefragabili. §. excessus. Auffrer. in tract. de recusat. nu. 15. Ias. in l. apertissimi. nu. 9. C. de iudicijs.

c L. vbi. C. de falsis. Bald. in l. sicuti. ff. de arbitris. Grego. in l. 9. tit. 17. part. 3. glos. 3. per text. ibi, & l. fin. ibidem.

d L. 5. tit. 4. p. 2.

a ſe deſcargar como pudiere: y a mi parecer, ſi la injuria fue ſecreta, ſi la parte no clama, conuiene que el juez aſſegure lo venidero diſcretamente con treguas y fianças, para euitar eſcãdalos y otros males: y entretanto dé ordẽ indirectaméte de amiſtad entre ellos: pero tras eſto ſi el injuriado, no queriendo declararſe por parte acuſador enel proceſſo, ſolicitare de ſecreto al juez (como ſuelen hazerlo) para q̃ proceda de oficio, y por todo rigor, haga juſticia, en tal caſo eſtè aduertido el Corregidor, de q̃ con mano agena el injuriado no ſaque la braſa, ſino que le mande notificar que pida ſi quiſiere ſu juſticia, y ſi no pidiere, proceda como ſin parte, alomenos quãto a no executar la ſentẽcia, y otorgue la apelacion, ſi el caſo fuere arduo, y huuiere lugar, porque podria ſer que en otra inſtãcia ſalieſſe a la cauſa, y ſe moſtraſſe parte, y huuieſſe de ſer el juyzio mas riguroſo por la accion è intereſſe particular.

41 Tambien deue callar el Corregidor y tener ſecretos los hechos y acuerdos de ſu cabildo, como auemos dicho: y aſsi miſmo las cartas y mandatos de ſu Rey, porque dellos reſulte cumplimiento entero.

42 Y aſsi miſmo deue tener ſecreto las burlas y coſas domeſticas, y flaquezas humanas, porque no ſea tenido en poco y menoſpreciado. † Y tambiẽ deue

43 callar la manera que pienſa tener para caſtigar los malos, y echarlos de ſu Republica, y las cauſas que le mueuen a deſterrar por mandamiento ſumario a algun hombre eſcandaloſo, y perjudicial a los de ſu gouernacion, de lo

44 qual darà cuenta a ſu Principe. † Iten deue callar todo aquello de que podria afrentar, o injuriar a ſus ſubditos extrajudicialmente.

45 Tambien deue tener ſecreto el auto, o ſentẽcia, o acuerdo q̃ pienſa dar, o tomar en los negocios; porque entẽdido por las partes, ora por ruegos, ora por dadiuas, o por otras artes, no le peruiertan, o le recuſen, o intempeſtiua y friuolamente apelen y dilaten la cauſa: y el juez que declara ſu ſentencia antes de pronunciarla, incurre en

46 pena de falſo,[a] y puede ſer recuſado,[b] † ni aun deue manifeſtar las prouãças antes de tiempo, ſo pena de falſedad y de priuacion de oficio.[c]

47 Sobre todo tenga buen ſecreto en callar lo que no ſupiere bien hablar, que harto mejor es que ſea notado de hombre prudẽte en encubrir ſu defecto, que de deſvariado en publicar ſu inorancia. Y a eſte propoſito dize vna ley de Partida[d] eſtas palabras, hablãdo del Rey: *E ſi el non fuere ome de gran ſeſo, por las ſus palabras entenderan los omes la mengua que ha del: ca bien aſsi como el cantaro*

a Lib. 11. Moralium. cap. 15. ſuper illo verbo Iob, *Vtinam taceretis, vt putaremini eſſe ſapientes.*

b Cap. 4. *In lingua ſapientia dignoſcitur, & ſenſus, & ſcientia, & doctrina, in verbo ſenſati.* & Proverb. cap. 17. *Stultus ſi tacuerit, reputabitur ſapiens: & ſi cõpreſſerit labia ſua intelligens: & tandem vita & mors in manibus linguæ.*

c In Nemeis, oda. 5. *Scire tacere eſt ſæpe ſapientiſſimum inter homines.*

d In rapſod. cap. 39. pag. 349.

e In procœ. legũ Taur. nu. 289. verſi. *quid plura.*

f De vitis Philoſophorum. *Neminem ſtultũ tacere poſſe.*

g Accurſius in d. l. obſeruandum, verb. *degit.* ibi: *Sed negs; omnino debet diſſimulare.* ff. de offi. præſid. & in. l. Offid. us. 95. verb. *ſuum.* ff. de lega. 3. per text. ibi, dicit, poſſe iudicem partibus

cantaro quebrado ſe conoce por ſu ſueno, otroſi el ſeſo del ome es conocido por la palabra, &c. porque ſegun ſan Gregorio,[a] el inorante callãdo encubre ſu inorancia: y lo q̃ dixo el Eccleſiaſtico,[b] En la lengua ſe conoce la ſabiduria: y el ſentido y la ciencia, y la dotrina ſe mueſtran en la palabra del ſabio: y aſsi ſegũ Pindaro,[c] el ſaber callar es muchas vezes coſa ſapiẽtiſsima entre los hõbres, y aun los animales vſã deſte diſtinto: pues las anſares, ſegun Cermenato,[d] quãdo paſſan por el monte Tauro, q̃ es abundãte de aguilas, hinchẽ los picos de guijas y pedreçuelas, porq̃ la coſtumbre de grazнar ſe reprima, y no ſeã ſentidas ni comidas de las aguilas: y no dúdo ſi no que muchos juezes callan, porque los Abo-

48 gados † no juzguen ſu impericia, impertinencias y deſcuydos, como lo aduierte Burgos de Paz:[e] aunque ſegun dezia Soló, y lo refiere Diogenes Laercio,[f] es muy de necios el no ſaber callar.

49 Coſa es por cierto de reprehender, que el caballero que ſe deue preciar de ſu exercicio militar, y abſtenerſe de hablar en otras coſas eſcuſadas, mas que para recreacion y conuerſaciõ, no aya concluſion de Teologia que no quiera reñir, ni duda de derecho, q̃ no quiera porfiar, ni razon de Filoſofia, que no procure con tradezir: callen pues, y con ſilencio aprendã, y

50 no quierã ſer maeſtros, ſin jamas auer ſido diſcipulos.

En lo que me parece que no deuen guardar ſecreto los Corregidores, y juezes, es, en defender ſus ſentencias, y en defender ſu honor, y en defender ſu Republica, ſu Rey, y ſu Fè, y en comunicar las dudas muy neceſſarias, para fin de que ſe acierte la determinacion dellas: y eſto deue ſer con los Abogados de las partes, g o con otras perſonas de ciencia y conciencia, y confiança, como lo dize la ley deſtos Reynos, q̃ dexamos apuntada arriba:[h] por lo qual es muy de alabar la coſtumbre Vergomenſe, y de la Rota, en dar los dubios los juezes a los Abogados: y aſsi dize Gregorio Lopez,[i] que le fue a el bien con no cerrarſe con los Abogados, ſino dezirles algo con que ellos repliquen, y

oppoñere fundamẽta contraria; & probatur in. l. pro xmẽ §. Antoninꝰ, ibi: *Cæſar dixit.* ff. de his quæ in teſtamẽto len. quatẽnus ibi ſequitur interrogatiue Greg. in dict. l. 13. tit. 4. p. 3. verb. *por palabra.* latè Burg. de Paz in d. proœ. ff. Tau. nu. 286. fol. 42. Simã. de Republ. lib. 7. c. 13. pagi. 389. Segura in director. iudi. 2. p. c. 3. nu. 6. fol. 103. & ſeq. conducũt ſcripta de conſultatione cũ ſapientibus in fra iſto lib. c. ſequenti.

h L. 43. tit. 5 libro. 2. recop.

i Vbi ſupra.

toñ

a Cap. tantũ. & ibi glo. 32. q. 8

b Vbi supra.

c Vide inf. lib. 3. cap. 13. nu. 9. & seqq.

d Pro Silla, *simplex est officiũ, atque vna bonorum omnium causa.*

e Infra lib. 3. c. 12.

con estudio descubrã y alumbren mas las dificultades; porque mejor es, piadosamẽte dudar, que temerariamẽte determinar: [a] y a los juezes superiores es menos incõueniente esto, porque por ello no los pueden recusar, como a los inferiores: y del mucho callar los juezes cõ los Abogados, abomina el dicho Burgos de Paz, [b] y con razõ, porque es muy perjudicial, y assi està pedido en Cortes muchas vezes remedio sobre ello: y de mi digo, que siempre vse lo que Gregorio Lopez dize.

51 Pero ésta disputa con los Abogados ha de ser con grauedad y zelo de no errar, y no por arrogancia, y hazer demostracion de su ingenio y letras, y acreditarse con los Abogados, y con las partes, que es mas para mostrar su ciencia, que para aueriguar la justicia: (en lo qual pecan mas de ordinario los juezes moços) porque las buenas razones y efetos pierden mucho credito por la poca autoridad y zelo de quien las dize, y los obra.

52 No engañen con palabras simuladas, engañosas, y falsas a los litigãtes, que sospechan que no traen verdad, antes ofrezcan hazer justicia con toda buena razon, y cautamente, sin dar prenda ni muestra de su concepto, porque el oficio del juez, es no engañar a ninguno, [c] y el de la prudẽcia no dexarse engañar; pero no hagan ofrecimientos fauorables q̃ empinen e hinchen las partes, y hagan los juezes sospechosos de parcialidad, sino que vsen de sabiduria con rectitud y simplicidad, sin malicia, doblez, ni astucia: lo qual reputò Demostenes ser loable en los juezes, quando en aquella oracion contra Esquino, captandoles la beneuolencia, los llamò rectos y simples: a lo qual alude lo de Ciceron, [d] quando dixo, Sinceridad tiene éste oficio.

53 Y en caso que el Corregidor aya de ser de vna de dos condiciones, o recto y secreto, y aspero; o blando, flaco, y afable y bien criado, tengo yo por mejor y mas conueniente, que sea recto y seco, y no hablado, que afable y bien criado, y de cera, y parlero, como se prouarà adelante. [e] De Ciceron se dize, que no se fiaua de su persona secreto de importancia, porque estaua muy a peligro en su eloquencia: lo mejor seria que el Corregidor tuuiesse todas las dichas buenas partes, como no fuesse muy blando, y flaco, y de cera.

54 No guarde el Corregidor secreto para con sus oficiales, porque es falta de confiança, y causa de desgraciarlos en lo tocante al oficio y ministerio, q̃ se ha de despachar por medio dellos.

55 † Tãpoco guarde muy en secreto los motiuos que tuuo para juzgar, quando el juyzio fue escandaloso, porque da gran contentamiento al pueblo saber las causas de la buena intencion que le mouieron. Cada vez que se me ofrece este passo, me viene a la memoria el cuydado que tuuo el serenissimo Rey don Iuan el. II. en manifestar las causas de la muerte del Maestre y Condestable dõ Aluaro de Luna.

a Vt colligitur ex chronicis Regis Ioannis II. cap. 130. fo. 323. incip. *acabadas.*

b Sepulue. in libro de ratione redden. testimon. in causis occult. crim. fuit Collega Bononiensis, & eum appellat diuinarum atque humanarũ rerum scientissimum Padilla in rub. C de diuers. rescrip. nu. 4. & 5 fol. 75. & Mexia de pane cõclusione. 6. nume. 68. loquẽtes in hoc ꝓposito post Nauarr. in manuali confessorũ. c 25. num. 36. post D. Thomã. 2. 2. q. 69. arti. 1. &. 2. Siluest. in sũma verb. *accusatio.* §. 10. &. 11. & verb. *confessio non sacramentalis.* §. 2. & verbo *inquisitio.* 1. §. 3. 4. 7. 8. & 10. Soto de iustiti. & iur. lib. 5. q. 6. attic. 1. &. 2. & in lib. de tegen. & de tegend. secret. membro. 2. q. 6. &. 7. & mẽbro. 3. q. 3. Caietan. 2. 2. vbi supra. & resolutio verior & cõmunis secũdùm Anton. à Corduba in quæstionario. q. 65. est, debere reum, ſtãte infamia ex legitimis indicijs, aut semiplena probatione ex ꝓcessu orta, veritatem iudici propalare absq; iuramẽto, ne dũ iuramento interueniẽte. Anton. Gom. 3. tomo delictorum c. 1. num. 65.

Luna. [a] Las otras comunicaciones necessarias, tampoco deuen salir a la placa, sino fuere en el caso sobredicho: † y no

56 se consientan informaciones superfluas, dõde no se tiene duda, ni reuelen todo aquello de

57 que se pueda notar, † q̃ son hombres inorãtes, liuianos, o incautos, o parleros, o murmuradores, o maldizientes, pues està en su mano callarlo.

58 En lo que toca al secreto que deuen tener los testigos, y los Abogados, y la materia de como se deue dezir verdad en las causas de los delitos secretos, porque no es éste su lugar para referirlo, y porque por muchas dotrinas està bien instruydo, lo remito a vn tratado q̃ hizo el doctissimo y noble varon Cordoues Iuã Genesio de Sepulueda, y a lo escrito por otros autores. [b] † Sola vna cosa

59 dirè, q̃ toca al oficio del buen Corregidor, y es, que antes de tomar las confessiones de los delinquẽtes, tenga hecha la mayor aueriguacion que pudiere del caso, y ora sea en tormento, o sin el, nunca les pregunte cosas de que no tiene informaciõ de indicios, o de testigos, con q̃ esté infamados, o de q̃ aya semiplena prouança, ni les pregunte aquello q̃ confessado no haze al caso, ni lo que no toca a su jurisdicion y consideracion, porque en ello escusarà pecado, y no errarà en lo que deue, como quiera que no puede proceder adelãte sobre lo mal preguntado y respondido, y es injusto quanto de alli resulta. [c]

60 Del secreto que està celebrado por historias cõtra los que se jataron de parlar, y de hechos heroycos que en este proposito huuo, no tratamos aqui, por no hazer digression: ver lo ha el Letor por los historiadores [d] mas de espacio,

& latiùs cap. 12. num. 5. maximè in verſi. *sed his nõ obſtã.* latissime Gregor. Lupus in l. 4. per textũ ibi, gl. 3. tit 29 p. 7. Diduc. Perez in l. 1. tit. 4. lib. 8. ordi. pag. 131. tom. 3. col. 1. versic. sed quæritur. Segura in director. iud. 2. p. cap. 14. num. 29. & seqq. c. serpens. versi. *illud.* de pœnitẽtia distinct. 1.

c DD. proximè citati, & Soto dict. membro 3. quæst. 1. & Gregor. vbi supra. & in l. 3. tit. 3. part. 7. verb. *en su manera.* in fi. Roland. consil. 3. num. 9. & seqq. vol. 3. & de delict. de quo nõ sunt indicia, non interrogatur reus. glos. *de causis.* in c. causam. 37. de testib.

d Quintus Curtius lib. 4. ante med. versi. *cæterum.* ait, *quòd Persarum fides mira fuit in arcanis seruandis, quia grauius linguam castigabant, quam vllum probrum, nec magnam rem sustineri posse credunt ab eo, cui tacere graue sit, quod homini facillimum voluerit esse natura.* Apud Romanos tantæ fuit religionis secretũ, vt Angeronæ silentij Deæ, arcaniq; præsuli sacellum consecrarent, & eius simulacrum obligato ore, ac obsignato effingerent. Plinius lib. 3. c. 5. post med. Macrob.

lib. 1. Saturnal. c. 10. Alexander ab Alexandro. lib. 4. genial. dierum c. 1. ad med. Sisiphus, Hilarit Brison. lib. 6. facetiarũ. c. 10. quia deorũ secreta hominibus patefecit, ea pœna apud inferos plectitur, vt saxũ ingẽs ad cacumen montis vrgeat, quod iterum elapsum statim repetat. Ob eãdẽ causam torquetur Tãtalus. Boccatius de genealog. deorũ lib. 13. c. 56. Eraſmus in adagio, *ſaxum volucre*. Aliqua tradit Simanc. de rep. lib. 7. c. 14. pag. 392. &. c. ſeq. & facit illud Terẽtij in Heauthon. actu. 4. ſcena. 4. *Neſcias, quod ſeis, ſi ſapis*. Idem in Phormione actu. 1. ſcena. 2. *Cuius tu fidem in pecunia perſpexeris, verere ei verba credere*. Seneca lib. 4. de virtut. *Iuſtus ſecreta non prodit, tacenda enim facet, loquenda loquitur*. & quod ait Vegetius libro 3. de re milit. c. 9. de Minotauri ſigno, quod veteres in legionibus habuerunt, vt denotarent non vulgãda cõſilia; de quo fecit Alciatus quatuor emblemata fidei ſuper eo tit. *Non vulgãda conſilia*, & Cęlius Rhodigin. lib. 13. lection. antiquarum. c. 5. refert plures ciuitates, & principatus arcanorũ enuntiatione deſolatas; & optimè in propoſito Petrus Mexia. lib. 1. ſiluæ. c. 4 per totum Ioſephus lib. 19. antiquitat. c. 1. in. fin. & de Leæna meretrice, quæ linguam ſuam amputauit ſecreti cauſa, vide Plinĩ lib. 7. natu. hiſt. c. 23. Tiraq. in l. 9. cõnubial. nu. 135 Franciſc. Sanctiũ in Alciat. emblem. 5. fidei, cui titulus, *Nec quæſtioni quidem cedendum*. F. Marc. Anto. de Camos in Microcoſmia. 2. p. dialog. 2. pagina. 19. col. 1.

si fuere curioſo de letras humanas. Y eſto baſte para entendimiento de la dicha ley de Partida.

SVMARIO DEL capitulo ſexto.

EN todas las coſas ſe deue proceder cõ conſejo, porque es necedad hablar y obrar inconſideradamente, numero. 1.

Arrogancia es no aconſejarſe para el gouierno de la Republica, ibidem.

Que coſa es conſejo, num. 2.

Primeramente ſe ha de tomar conſejo de Dios nueſtro Señor, num. 3.

Luego de hõbres virtuoſos y ſabios. 4.

Del Areopago, Senado de Atenas. 5.

Del loco, ni del inorãte, ni del intereſſado no ſe deue tomar conſejo, nu. 6.

El conſejero ha de tener libertad para dezir lo que ſiente, ibidem.

Del peligro de los Principes, en que pocos oſan dezirles verdad, ibidem.

Y ſi cõuiene alguna vez tomar cõſejo de los inferiores en ſaber y poder. 7.

De las calidades de los conſejeros, nu. 8

En q̃ coſas ſe ha de tomar cõſejo, nu. 9.

Qual ha de ſer el conſejo, num. 10.

El Rey, ni el Corregidor no podrã bien gouernar ſin conſejo, nu. 11. y 12.

El emperador Alexandro Seuero fue celebrado en tener muchos y buenos conſejeros, num. 13.

De los conſejeros famoſos de Principes, num. 14.

Del gran conſejo de los del palacio de Francia, ibidem.

El cõſejo de los ſabios hizo memorable al Emperador Iuſtiniano, y al Rey don Alonſo el Sabio, num. 15.

Si el Papa y el Emperador puedẽ determinar todas las coſas ſin conſejo de ſabios, nu. 16.

Al credito de los Principes y Corregidores importa proceder con conſejo de ſabios, num. 17.

No ſe eſcuſe el Corregidor de tomar cõſejo, por entẽder de ſi q̃ eſtà biẽ inſtruido del negocio, y tome exẽplo de lo q̃ ſe haze en los Senados Reales, nu. 18.

Si

Si en eſtos conſejos y pareceres ſe deue eſtar a los mas votos, num. 19.

De quien ha de tomar el Corregidor conſejo, num. 20.

El Corregidor eſtà obligado a tener Teniẽte. y a ſeguir ſu conſejo, y en que caſos no lo eſtarà, num. 21. y 27.

Procediendo el Corregidor con conſejo, eſtà diſculpado del ſuceſſo, y alcança honra tomandole, num. 22.

El temor templado es bueno en el Gouernador, porque le obliga a tomar cõſejo, y el grãde temor ſe lo eſtorua, 23.

Inuectiua contra los Corregidores no Letrados, que ſe precian de bachilleres, y determinan pleitos por ſu aluedrio, num. 24.

Mejor es para Corregidor el que ſabe menos y ſe ſuget a al ſabio, que el q̃ ſabe mas, y de preſumido no toma conſejo, num. 25.

Como por huir deſtos Corregidores que no tomã conſejo, ſuelen los litigãtes comprometer ſus pleitos, nu. 26.

No ſe deſdeñe el Corregidor de ſeguir el parecer de ſu Teniente, num. 27.

No compela el Corregidor al Teniẽte que cõdecienda con ſu opiniõ, nu. 28.

En q̃ caſos y forma deue el Corregidor cõſultar al Rey, y a ſu cõſejo, nu. 29.

Entre los prouechos del conſejo es vno la firmeza de los acuerdos acõſejados, y por el contrario la mudança dellos, num. 30.

De todas las coſas ay deſſeo. ſino es del ſeſo, porque nadie ſe perſuade que le falta, num. 31.

Los q̃ dudã, eſtã muy cerca de ſaber. 32.

Tenga el Corregidor algun religioſo de buena vida y dotrina por amigo, cõ quien conſulte ſus coſas, num. 33.

En las cauſas propias eſtã los hombres mas neceſsitados de conſejo que en las agenas, num. 34.

El juez ha de ſeguir algunas vezes mas ſu opiniõ, q̃ el cõſejo de otros. 35.

De muchas vtilidades del cõſejo, nu. 36

Que el Corregidor vſe con virtud y nobleza de los conſejos, nu. 37.

DEL PROVECHO que viene de hazer el Corregidor el cõſejo de los ſabios, y de ſu Teniente: y del daño de lo contrario. Cap. VI.

1 EL Hablar, y obrar incõſideradamente, dezia Pitagoras [a] q̃ era de hombres necios: y que aſsi, para no errar, ſe han de cõſultar las graues operaciones: porque como dixo el Sabio Rey don Alonſo en vna ley de Partida, [b] *Todas las coſas que ome faze en ſu tiempo, e en ſu ſazon, dã mejor fruto que las otras, e mayormẽte las q̃ ſe hã de fazer cõ cõſejo de omes ſabidores:* y aſsi dixo el Eſpiritu ſãto, [c]

a In carmin. *Conſulta ante tẽpus, ne quid ſtulti cõmittas: ſtolidi enim eſt viri, & facere, & dicere inconſiderata.*

b L. 2. tit. 21. p. 3.

c Eccleſi. c. 32. *Fili, ſine conſilio nihil facias, & poſt factum non pœnitebis.*

Hijo, sin consejo no hagas nada, y despues de hecho no te pesarà. Y como quiera que el gouierno de vna Republica no cõsiste en muchas fuerças, sino en mucho y buen consejo para la vtil direccion de todas las acciones: porque, como dize el Espiritu santo, [a] Los pensamientos se derraman donde no ay consejo, y se confirman donde ay muchos consejeros; es gran presuncion, y cosa digna de reprehension, que por demas autoridad que sea el que preside en vna comunidad o Republica, haga las cosas della sin comunicarlas a los demas cõstituidos para esto, tratãdolas cosas del comun, como si las heredára, o fueran suyas en particular: porq̃ en las suyas propias tiene mas licencia, y si erráre en ellas, no tiene de que dar cuẽta, como de las que son agenas, y tocan a la Republica y biẽ comũ, y tiẽta a Dios, no vsando de los medios q̃ el nos dexò en el consejo (como adelãte diremos) para q̃ no cayessemos, pues no ay ninguno tã cabal, y tan abastado de todas las cosas, que no tenga necesidad de otro: y es bien que el Gouernador de vna Republica reconozca su flaqueza y miseria, y se humille a buscar, pedir, y tomar consejo, porq̃ assi le ayudarà y sustentarà Dios: y por esto dixo el Espiritu santo, [b] No seas sabio en tus ojos: y el que es sabio, toma consejo. Y S. Agustin dize, [c] En diziẽdo, bastame lo que yo se, luego cayste: en agradandote de tu consejo, pereciste. Mucho he desseado llegar a este pásso, por tratar en el de materia que tãto importa, y de la mala forma q̃ se le da: y demas de lo que tocamos en otro capitulo, y de lo q̃ despues desto escrito he visto que trata muy bien Pedro de Ribadeneyra. [e] Y para preludio de lo q̃ aqui se
2 dira, es de presuponer, [†] que cosa es cõsejo, y de quien se ha de tomar, y en q̃ cosas, y qual ha de ser el consejo.

Quanto a lo primero, Pierio en sus geroglificas dize, [f] q̃ los antiguos sinificauan el consejo para las cosas de la Republica por el coraçon, porque assi como el coraçõ, quãdo se vee apretado y aquexado, llama los miembros y partes del cuerpo a que le socorran, de la misma manera en teniendo el Gouernador de la Republica alguna necesidad, llama a consejo a los Regidores y ancianos della, y a su Teniẽte, para que la socorrã, primero de la buena determinaciõ, y despues de las fuerças comunes y particulares, si tãta fuere la necessidad. Y el mismo Pierio [g] dize, q̃ los Romanos trahian colgada del cuello vna figura de coraçon, sinificãdo la importancia del cõsejo. Y este mismo simbolo y sinificaciõ sintio Macrobio: aũque los Egipcios por esta figura del coraçon, que tãbien trahiã colgada al cuello sus juezes y Gouernadores, sinificauan la verdad y equidad, las quales auiã de traer siempre ante los ojos. En las diuinas letras [h] mucho se sinifica el consejo por el coraçõ. Y discurriẽdo a la difinicion del consejo, Aristoteles [i] dize,

a Prouerb. 22.
b Prouerb. 3.
c Lib. 14. c. 13. de ciuit. Dei. cap. Ne *inuitaris prudentiæ tuæ* de cõstitu.
d Supra lib. 1. c. 5.
e De Principe Christ. lib. 2. c. 24.
f Lib. 34.
g Lib. 41.
h Esai. 47. Eccl. 22. declarat F. Marc. Anton. de Camos in Microcos. 2. p. dialog. 2. pag. 12. col. 2.
i Lib. 6. Ethic.

a Lib. 1. de Rhetorica.
b Sup. 6. Ethic.
c Dict. l. 1. & 2. tit. 21. p. 3.
d Dauid psalm. 54. *Iacta cogitatum tuũ in Dominum, & ipse te enutriet.* & Prouerb. 2. *Habe fiduciã in Domino ex toto corde tuo, & ne initaris prudẽtiæ tuæ: in omnibus viis tuis cogita illũ, & ipse diriget gressus tuos.* & Psal. 31. *Delectare in Dño, & dabit tibi petitiones cordis tui.* Reuela Dño viã tuam, & spera in eo, & ipse faciet, & deducet, quasi lumẽ iustitiã tuã, & iudicium tuũ tãquã meridiẽ. F. Marc. Ant. de Camos in Microc. 2. p. dial. 5. pag. 50. in fi.
e Sapient. cap. 9. *Cogitationes mortalium timidæ, & incertæ prouidentiæ nostræ.*
f Cap. 8. Conducũt tradita per Ribad. de Princi. Christ. lib. 2 c. 24. pag. 409. verti. porq̃ assi.
g Moral. homil. 10. in Ezech. F. Marc. Ant. in Microc. 2. p. dial. 5. pag. 50.
h Marc. c. 7. Ioã. c. 10.
i Vt per F. Marcũ Ant. vbi sup.
k Cap. 9. *& vocabitur nomen eius admirabilis consiliarius.*

dize, q̃ el consejo es vna disputa y questiõ de las obras q̃ el hõbre ha de hazer. Tulio [a] dize, q̃ el consejo es razon graue sobre el desseo de lo q̃ el hõbre quiere hazer, o no hazer. El Comentador sobre las Eticas, [b] dize, q̃ cõsejo es sabiduria de pẽsar, segũ razon, lo mejor q̃ pueda ser en todas las obras delos hõbres: y como dizẽ las leyes de Partida, [c] *El cõsejo es vn buẽ auiso q̃ toma el hõbre sobre cosas dudosas, para q̃ no pueda caer en yerro.*

3 Quãto a lo segũdo, el primero y verdadero cõsejo q̃ se ha de tomar, es de Dios, [d] poniẽdole en el pensamiento, y supli cãdole encamine la execucion del: porq̃ como dize el sabio Salomon, [e] Los discursos delos hõbres son flacos, y sus proui dẽcias muy inciertas. Y para assegurarnos de la vida q̃ biuimos, tã llena de peligros y tinieblas, es necessario en las cosas graues y dificultosas no fiarnos d̃ nra prudencia (por la flaqza de nros entẽdimientos, y por la fuerça de las passiones, q̃ los suelẽ cegar, y arrebatar la volũtad, y lleuarla en pos de si) y pedir a Dios que nos alũbre los ojos del alma: como quiera q̃ Iesu Christo nuestro Señor, aun con ser vna su voluntad con la del Padre, y su consejo eterno, siẽdo como dize Esaias, [f] aquel Angel del grande consejo, y cabal consejero, q̃ pa darnos estable cõsejo vino al mũdo; con todo esso, como dize san Gregorio, y otros, [g] para nra erudiciõ en las obras grandes leuãtaua los ojos al cielo, y pedia a su padre eterno pareçer, y cõsultaua con el, como lo tenemos quãdo sanò al sordo y mudo, y en la resurrecion de Lazaro: [h] y segun san Agustin, y otros, [i] el Padre Eterno dio al mũdo a Iesu Christo lleno de sabiduria, para q̃ le pidamos a el el cõsejo, y a los q̃ en vez suya, y como sus ministros le dan en la tierra: porq̃ Dios es maraui llosso cõsejero, como dize el profeta Esaias: [k] y porque no basta la prudẽcia humana, a acertar en los negocios sobre que se consulta, se dize comunmẽte, que Dios es el que en los consejos escoje lo que se ha de hazer, y segũ dize el Espiritu santo, [l] endereça su cõsejo y prudẽcia, y en lo secreto del coraçon alũbra y dize lo q̃ se ha de hazer: y por esso acõsejò Tobias [m] a su hijo, que endereçasse los consejos al seruicio de Dios, porq̃ de otra suerte, como dixo el Profeta Dauid, [n] en vano guardarã los hõbres la ciudad, si Dios no la guarda. Y este es el bláco y escopo, al qual principalmẽte se ha de poner la mira de la recta intẽcion en los cõsejos, q̃ si como dize Seneca, [o] los q̃ dã cõsejo yerrá el fin, está claro irã auersos y errados los medios, como saeta

l Eccles. c. 19, & Prouerb. 8.
m Cap. 4. *Consilia tua in ipso Deo permaneant.*
n Psalm. 126.
o Epistol. 84.

sin ẽdereçarla al blãco, y como naue sin aguja: porq̃ sin Dios qualquier cõsejo es vano y fragil: de lo qual se podra ver lo q̃ trae Ribadeneira.[a]

Y en esto se vee claro la prouidẽcia diuina, q̃ todas las vezes q̃ por sus secretos juyzios quiere castigar à los hombres, primero pierdẽ el entẽdimiẽto, para q̃ corrõpã los consejos, y no sepan elegir lo mejor, ni entẽder ni juzgar la verdad, y para mayor miseria dellos, segũ dizẽ Seneca,[b] y Veleyo Paterculo,[c] permite q̃ los malos sucessos se atribuyã a sus culpas y yerros, como acaecio a Ioseph con sus hermanos.[d] Y assi comunmẽte dezimos, q̃ quãdo Dios quiere q̃ muera el enfermo, entorpece al Medico. A esta causa pedia Dauid a Dios,[e] q̃ boluiesse tõto a Architofel cõsejero de Absaló, porq̃ entẽdia q̃ errãdo en los consejos de la guerra, seria lo mismo en los de la justicia, por la correspõdencia q̃ ay entre ambas cosas. Miren mucho los Principes, y los Corregidores, q̃ con passion no escuchen ni busquẽ consejos, cõ solo desseo de q̃ se juzgue hecho con cõsejo, lo q̃ es su volũtad.

4 Tras lo dicho, el cõsejo no se ha de pedir, segũ dize S. Gregorio,[f] a nũo coraçon (al qual a las vezes sus apassionados afectos engañã) sino a los fieles amigos, q̃ tienẽ calado y entẽdido por los exteriores, lo q̃ passa en nũos coraçones, y q̃ estos seã hõbres virtuosos, y de buena fama, segũ la ley de Partida,[g] y que sean, segun dize S. Ambrosio,[h] por su doctrina y exemplo conocidos por buenos, porque si acertaren a ser tales, sin duda serã fieles: porq̃ en lugar de ser cõsejeros, no seã engañadores (como dixo el Papa Innocẽcio III.[i]) fingidos y fraudulentos, apassionados y respectiuos. El Emperador Carlos V. segũ refiere Francisco Sãsouino,[k] acostumbraua a dezir, que parecia muy bien estar los Principes acõpañados de hombres doctos y letrados q̃ fuessen virtuosos, y q̃ era muy perjudicial el consejo y cõpañia de los q̃ eran malos.

Tambien han de ser los consejeros sabios y experimentados, segũ Aristoteles, Paleoto, y otros:[l] por lo qual los Romanos[m] admitian a las cõsultas de la Republica, algunas personas que la auian seruido en cargos hõrosos. San Ambrosio[n] dize, q̃ mayor es aquel a quiẽ es pedido el consejo, q̃ aquel q̃ se lo pide: y por esso, como tocamos arriba,[o] Moysen escogio hõbres sabios

a In d. lib. 2. de Princip. Christia. c. 28.
b *Inuictabilis fati vis, cuius fortunam mutare cõstituit, consilia corrumpit.*
c *Plerũq; fit, vt cui fortuna mutaturus Deus est, consilia corrũpat, efficiatq; (quod mi serrimum est) vt quod accidit, etiam merito accidisse videatur, & casus in culpam trãseat; & vt ait Lucanus lib. 7. Erroribus addere crimen.*
d Genesis. c. 41.
e 2. Reg. 17.
f In Reg.
g Dict. l. 2. tit. 21. p. 3. Ribadeneyra de princip. Christ. libro. 2. c. 25.
h Offic. lib. 2. & Tobię. 4.
i In. c. quãto. de iureiu. ibi: *Quia cõsiliarij tui, imo potius decceptores.* Puteus de synd. tit. de Reg. excessib. c. 1. nu. 21. Grego. in d. l. 2. tit. 21. p. 3. verb. q̃ *sean vtiles.* Dinarchus orati. cõtra Demost. *In probis cõsiliarijs omnis & ciuitatis, & gentis est posita salus. Infidi prauiq; cõsiliarij fõtes sunt ferè malorũ omniũ, quibus sæpe turbatur vita mortaliũ, atq; Respublica.* Hostiẽ. in d. c. quanto. Di
k De dictis & factis Caroli V. Imperat.
l Lib. 1. de Rhetorica. Cardin. Paleot. de sacr. cõsistor. cõsul. in cõcl. mẽb. 4 Ribad. vbi sup. pag. 419.
m Aulus Gellius lib. 3. c. 18. noctiũ Atticar.
n Lib. 2. offi. c. 8.
o Lib. 1. c. 3. & cap. 9.

a Linius lib. 9. Budæus in annotationib. ad l. fi. fol. 202. ff de senatorib⁹.
b August. lib. 14 de ciuita. Dei c. 10. Budæus vbi supra fol. 247. vbi alios refert.
c Lib. 7. c. 56. & Pineda in monarch. ecl. lib. 2 c. 28. §. 3. fol. 141.
d Cap. 8. & 37.
e Eccles. 37.
f Cermenat. in Rapsod. c. 18. pag. 188. *Hos fidos existima, nõ qui quidquid dixeris, fecerisve, laudant, sed qui errantem increpant. Permitte prudentibus libere loquendi facultatem, vt si quid exciderit, de quo ambigas, habeas cum quibus rem expendere possis: & nec timeat ob id suã gratiam, fauorẽ, & benevolentiã amittere.*
g In coniuratione Catilinæ. *Animus in cõsulendo liber, inter alia, magnos fecit Romanos.*
h 2. 2. quæst. 30. artic. 3.

bios para las causas forenses: y Romulo luego que congregò Republica, hizo cien Senadores para que la instruyessen con su consejo: y desto se preciaron mucho los Romanos, en especial los Emperadores Trajano y Adriano.[a]

5 † En Atenas se hizo vn Areopago, q̃ quiere dezir Ayũtamiento de sabios cõsejeros: y destos dizẽ S. Agustin, Budeo, y otros autores,[b] q̃ ellos establecieron la ciudad de Atenas, y hizierõ las leyes, y de alli llamaron Areopagitas àlos sabios q̃ escogiã para su cõsejo, y escriuieron con letras de oro los nombres de los primeros sabios: en el qual Senado, segũ Plinio,[c] se dio la primera sentẽcia de muerte q̃ huuo en el mundo.

6 En el Ecclesiastes se dize,[d] q̃ del loco, ni del de poco saber, no se ha de tomar cõsejo: y q̃ no se cõsulte de la religion con el irreligioso, de la justicia con el injusto, con la adultera de su amigo, de la guerra cõ el timido, de la vsura con el mercader, de la vẽta con el cõprador, del agradecimiẽto cõ el inuidioso, de la clemencia con el cruel, del trabajo con el perezoso: con estos no tomes consejo, sino busca vn varõ piadoso, conocido por bueno, a cuyo ingenio se apliq̃ tu animo, el qual si cayeres, se cõduela de ti, porque de otra suerte cada hombre segũ su inclinacion juzga a los otros y dà el cõsejo. Y a esto alude lo que dixo el Espiritu santo diuinamente,[e] Guarda tu alma del consejero, y antes que admitas su cõsejo, procura saber su necessidad, y si està interessado en lo que te aconseja, porque de aqui podras sacar si le ciega y trueca sus palabras la codicia, o alguna fuerte passion.

Tãbiẽ es requisito del cõsejero, que no solo estè libre de interesse, sino de miedo y respeto que le detenga de dezir lo que siente q̃ cõuiene, porque no basta ser vno buen hõbre y prudente, sino es libre consejero, sin q̃ el amor de agradar a la persona a quien se dà el consejo, ni el temor de ofenderle a el, o a sus amigos y priuados, le haga callar lo que deuria dezir, o dezirlo friamente, o lo cõtrario.

Hierõ Filosofo dezia, que las personas de alto estado y los Gouernadores corriã peligro de tener amigos, que se atreuiessen a darles buẽ consejo, y a dezirles verdad, por no ser muertos o aborrecidos: y harto deuria bastar q̃ les sufran las maldades que hazen sin que maten o persigan a los que les auisan dellas: y por esso Isocrates[f] amonestaua a vn Rey, q̃ a aquellos tuuiesse por fieles consejeros, no los q̃ le alabassen sus dichos y hechos, sino los que le increpassẽ sus errores, a los quales permitiesse hablar libremẽte: y esto dixo Salustio[g] que hizo prosperos a los Romanos, el animo libre para el consejo: y por esto dixo santo Tomas,[h] que el con-

cõsejo ha de carecer de misericordia.

7 Alguna vez es biẽ pedir y seguir cõsejo de los inferiores en sabiduria y poderio,[a] como lo hizo Moysen, q̃ pidio cõsejo a Ietro, q̃ era menor y menos sabio q̃ el, pues como se dize enel libro d̃ Amos, y delos Numeros,[b] por la boca del pastor de los ganados, de Amos, y aũ de la asna de Balã, hablò Dios algunas vezes: porq̃ acaece q̃ vn hõbre inrãte[c] auisa a otro mas sabio de cosas q̃ el antes no auia visto: y por S. Mateo,[d] y S. Lucas[e] se dize, Tu Señor escondiste muchas cosas altas a los sabios y prudentes, y las reuelaste a los pequeñitos: y como dize Ciceron,[f] Muchas vezes debaxo d̃ ruin capa ay mucha sabiduria: y de Bartulo se refiere,[g] que muchos negocios graues ẽ q̃ era cõsultado, comunicaua con mercaderes y hõbres de buenos entendimientos: y a este proposito podra ver el letor lo q̃ escriue muy bien Cassaneo.[h]

Pero no conuiene q̃ muestre el que pide el consejo, estar dependiẽte del parecer y ayuda de la tal persona inferior, porque esto es tanto como tener a vno por superior o compañero en el gouierno, y descubrir su incapacidad y flaqueza. † De lo 8 qual se dà a entender, q̃ procurar el Gouernador siempre el consejo de todos, es bueno, [i] y q̃ el seguir el cõsejo de los sabios, no puede ser malo, porque el que quiere guiar todas las cosas por su parecer, de necessidad en algunas, o en las mas ha de errar: y en el gouierno de la Republica el que lo comete todo a los viejos, es inhabil, el que lo fia de los moços es liuiano, el q̃ se rige por si solo, es atreuido; pues como dixo Plauto,[k] ninguno solo sabe harto, y el que por si, y por otros, es cuerdo: porque vno dize el inconueniente, otro el peligro, otro el medio, otro el daño, otro el prouecho, y otro el remedio. [l] Muchas vezes yerran los hombres cuerdos, no porque quieren errar, sino que las cosas son de tal calidad, que su cordura no basta a poderlas acertar, y por esso es menester que su voluntad tome de quando en quando vn filo en el parecer ageno, porq̃ mucho se despierta el animo, quã do le tocã a la puerta de sus propios descuydos, con la aldaua de los agenos auisos: y desta suerte,

a Glos. 1. in cap. ad audiẽtiam. de consuetudine. l. potioris. C. de offic. rector. prouin. l. 1. §. sed neque C. de veter. iur. enucl. ibi: *Cum possit vnius, forsitan & deteriores sententia, & multos, & maiores in aliqua parte superare.*

b Prophetia Amos, & Numeror. cap. 22.

c Prouerbium, *Sæpe est olitor opportuna loquutus.*

d Cap. 11.

e Cap. 10. *Abscõdisti hæc à sapientibus & prudẽtibus, & reuelasti ea parvulis.*

f Lib. 3. Tuscular. qq. *Sæpe est etiam sub pallio sordido sapientia summa.*

g Abb. in cap. ad audiẽtiam. de consuetud.

h In catal. glor. mund. 11. p. consider. 9.

i L. si auiam. C. de ingenuis & manum. ibi: *Si cum prudentioribus tractatum habuisses, facilè dignoscere.* l. in bonorũ. ff. de bon. possess. ibi: *Aut consulẽdo prudẽtiores.* l. 2. §. fin. ff. quis ordo in bonorum possess. seruet. l. vtique. §. culpa. ff. de reivẽdicat. l. 11. tit. 22. part. 3. cũ multis quę tradit Padilla in l. si emancipata. num. 23. C. de iuris & facti ignorãtia.

k In milit. glorioso. *Nemo solus satis sapit.*

l Homer. lib. 10. Iliados. *Maior adest & plena duobus Pectoris atq; animi præstantia, copia rerum Vberior, vis consilij præsentior omnis, Dum nunc hic, nunc ille aliquid quod & vtile credat, Inuenit, alter & alterius sæpe indiget vsu. At qui solus erit, si fortè quid vtile rebus Cogitet, inueniatq;, animo per sæpe labanti Deficit, & timidum fugit omnis consilij vis.*

a In introduct. ad Sapient. *Vbi tu rectum consilium præstiteris, de eventu ne sis solicitus: illi fide, in cuius potestate sunt rerum eventus.*

b Lib. 7. *Et non superabit fortuna consilium.*

c Bart. Philipp. in tract. de consil. discur. 6. §. 1. fol. 20. & seqũtib. F. Marcus Anto. de Camos vbi supra. 1. p. dialogo 10. pagina 136. col. 1. & seqq. Ribadeneyra de Principe Christia. lib. 2. cap. 25. & seqq.

d Quintilia. lib. 3. c. 8. *Omnis deliberatio de dubijs est, ac de honesto vel vtili, vel possibili.* Simãc. de repub. lib. 7. c. 5. nu. 12. Ribaden. in dicto loco. c 23. in fin.

e Lib. 3. Ethicorum. c. 3. & libro 3. Politicorũ. c. 12. *Incredibile est quemquam melius videre duobus oculis, & duabus auribus iudicando, & duobus pedibus, duabusq; manibus agendo, quã multos multis: quamobrem Principes, ac Reges nunc quoq; multos sibi oculos, multas aures, multas item manus, atque pedes faciunt.*

te, como dizen Vivas,[a] y Herodoto,[b] puede se tener confiança del sucesso, y que vẽcera a la fortuna el consejo. De otras partes y calidades de los consejeros vea se lo q̃ muy bien han escrito Bartolome Filipe, F. Marco Antonio de Camos, y Pedro de Ribadeneyra.[c]

9 Quãto a lo tercero, en q̃ cosas se ha de tomar consejo, digo que no se ha de buscar ni tomar en qualesquier negocios, sino enlos graues:[d] y q̃ pueden aprouechar mucho, y dañar poco, y no en los que puedẽ dañar y no aprouechar: porque en los negocios arduos no nos hemos de fiar de nuestro propio entẽdimiẽto, pues mas veen muchos, y mas experiencia tienen q̃ vno solo, y deuemos pensar que no bastamos nosotros para aquello: y este es consejo de Aristoteles:[e] el qual dize tambien, q̃ no es menor el juyzio en los exercitados, q̃ en los doctos; por lo qual no se ha de dar facilmẽte fee a nueuas inuenciones, si la experiẽcia no las ha primero autorizado. Y en estos casos arduos y graues el consejo se ha de fundar sobre el prouecho, o el daño, o sobre qual cosa serà mas prouechosa, o qual mas honesta: y siendo inhonesta y prouechosa, qual se ha de elegir.

Finalmẽte quãto a lo 10 vltimo, qual ha de ser el consejo, digo, q̃ los consejos tienen siete condiciones. Lo primero, q̃ han de ser muy examinados, sin que en ellos aya apressuramiento ni saña, porque estas dos cosas segun Antonio Sabelico y otros,[f] impiden el buen consejo: y Seneca dize,[g] Todo aquello q̃ huuieres de deliberar, piensalo, y no te aceleres, ni te mueua ira ni codicia a ello. La razon es, porque la aceleracio es causa de q̃ los negocios no se consideren, y la ira de que se precipiten.

LO SEGVNDO, los consejos deuen ser muy firmes y estables, porq̃ segun Seneca,[h] El sabio nũca muda su consejo, quãdo las cosas estan en el pũto en que estauan, quando se resoluio en el: y ésta firmeza estoruan los consejos que tienen mucho del sutil y del agudo, porque por la mayor parte no surten bien: porq̃ quanto es mayor su agudeza, tanto es mas necessario, que la execucio sea pútual: lo qual de ordinario no puede hazerse, porq̃ en los gouiernos sucedẽ varias cosas, y casos no pẽsados cõ la variedad de los tiẽpos y

f Sabel. in. 3. Aeneade. lib. 6. Conrad in templo iust. lib. 1. c 1. §. 3. in §. cõsultatione vti. nu. 5. fol. 57. Aristo. lib. 6. Ethicorum ait, *cum mora consulendum.*

g Epistol. 100.

h Lib. 4. beneficiorum. c. 26.

oca-

ocasiones: y assi como vn relox fabricado mas artificiosamente, se desorde na mas presto, assi los consejos y disignios fundados en menuda sutileza, suceden las mas vezes en vano.

LO TERCERO, los consejos han de ser justos, porque segũ Tulio, [a] lo que es malo y cruel no se deue hazer ni acõsejar: y trae para esto vn exẽplo de los Atenienses, que cortarõ los dedos pulgares de las manos a los marineros que gouernauan los nauios de sus contrarios, para q̃ no les fuessen de prouecho. Valerio Maximo [b] dize, q̃ el filosofo Temiscode dixo a los de Atenas, que les daria vn buen cõsejo, y q̃ le diessen vn Filosofo a quien el lo dixesse, y que lo examinasse: y dieronle a Aristides, el qual oydo el consejo dixo al Senado que era prouechoso, mas q̃ no era justo: y assi no le quisieron admitir. Diziendo vn verdugo al santo martir Cipriano, que considerasse y hiziesse lo que el Tirano le mãdaua, respondio, En cosa tan injusta no ay cõsulta, ni yo tengo q̃ dudar, porq̃ la misma justicia me ha quitado la duda. [c]

LO QVARTO, los cõsejos que tienen mas de grandeza y magnificencia, q̃ de facilidad y seguridad, no son buenos, porque ordinariamente causan afreta y daño: y desta opinion suelen ser la gente soberuia, arrogante y atreuida, que naturalmente tramã cosas nueuas, y el atreuimiento juntado con el poder dificilmẽte se puede detener.

LO QVINTO, los consejos no han de abraçar cosas inmẽsas; a las quales no puede suplir ni bastar el dinero, ni la vida, ni las fuerças, y que requieren tãtos medios, que nosotros no los podemos juntar.

LO SEXTO tambien se requiere que los medios por donde se ha de conseguir el efeto y fin del cõsejo, seã buenos, porque sino son licitos ni honestos, tãpoco lo serà el consejo segun Aristoteles, [d] como quiera que no solo se deue examinar en los consejos, si conuiene, o no a la Republica hazerse lo que se trata y consulta, pero las causas y razones que para ello ay, y los fines que se atienden.

LO SEPTIMO y vltimo cõuiene, que los consejos sean muy secretos, porque muchas vezes se estoruan grãdes hechos, porque se descubren los consejos: y por esso se llamò consejo, que quiere dezir cosa muycallada, del qual secreto tratamos ẽ el capitulo passado. Y el cõsejo tomado y resuelto con las dichas calidades y condiciones, ha se de poner por obra y en execucion con breuedad y presteza, segũ Aristoteles, [e] y Salustio. [f]

Presupuesto esto, dezia el memorable Rey don Alonso el Sabio en vna ley de Partida [g] las palabras siguientes: *Seneca huuo vn sabio, que fue natural de Cordoua, y hablò en todas las cosas muy con razon, y mostrò como los*

11

a Lib. 3. offic. c. 12. F. Marcus Anton. de Camos in Microcosm. 2. p. dialog. 5. pag. 49. col. 2.

b Lib. 6. c. 5.

c Augustin. serm. 12. *In re tã iniusta nulla est cõsultatio, quia nõ adhuc dubito: abstulit enim mihi dubitationẽ ipsa iustitia.* Simãc. de Repub. lib. 7. c. 5. nu. 14.

d Rhetoric. lib. 10.

e Lib. 6. Ethic. cap. 9. *Celeriter quidem deliberare esse agenda.*

f In Iugurti. *Priusquam incipias, cõsulto, et vbi consulueris, maturè facto est opus.*

g L. 5. tit. 9. p. 2. vbi latè Gregor.

los hombres deuẽ ser apercebidos en las cosas que deuen hazer, acordandose sobre ellas antes que las fagan: y dixo assi, que vno delos sesos mayores que ome puede auer, es, de acõ sejarse sobre todos los fechos q̃ quiere hazer, ante q̃ los comience, &c. Todas estas son palabras de la dicha ley, y otras que en este proposito son admirables. Graue cosa seria, y no sufridera, sustẽtar vn solo Principe sobre sus ombros todos los trabajos del Reyno, pues por ser vno mayor señor, no tiene por esso mayor prudencia, sino mayor obligaciõ de cõsultar los negocios arduos, porq̃ de su resoluciõ pẽde el bien, o el mal vniuersal: y este cõsejo que deue tomar el Principe, se llama alma de la Republica, porque faltandole el consejo, q̃da sin vida, y sin ser, como lo sintio Horacio, [a] y Teopõpo, Rey delos Lacedemonios: [b] y para remedio desto se deué elegir cõsejeros q̃ ayudẽ a lleuar el trabajo, como se dize en el libro de los Numeros, y ẽ el Exodo [c] lo acõsejò Ietro à Moisẽ.

Innocẽcio Papa dixo, [d] Imitaras a los mas viejos del pueblo, y confiere cõ ellos los negocios, para que con mayor facilidad alcances la verdad. Y el Espiritu santo dize, [e] ser muy acertado el juyzio dlos ancianos, y muy hermosa y adornada sentẽcia, seguir el cõsejo de los antiguos: y de ponderar es, q̃ Matatias Macabeo, [f] por la virtud del cõsejo dexò por padre del pueblo Iudaico a Simon su hijo: y dize el Espiritu santo, q̃ el espiritu del Señor es espiritu de cõsejo: cosa es por cierto de amar, pues tan alta, tã santa, y tan diuina, y tan necessaria es el consejo, y tãtos prouechos del resultan en el gouierno de los pueblos. † Enlas ordenãças Reales se dize, [g] Grãde es la firmeza de las cosas que por buen consejo son gouernadas: y si los Reyes que han de regir y gouernar sus pueblos y su señorio vniuersal en paz y en justicia, no tuuiessen ayuda de buẽ consejo, no se deue dudar q̃ por si solos no podriã tener fuerças para sostener tantos trabajos, y assi deuẽ atender mucho ẽ elegir buenos consejeros, porq̃ dellos proceden los daños del mal gouierno, pues su frẽto natural es acertar.

12

Por esto fue muy alabado Alexandro Seuero [h] Emperador Romano, que nunca determinaua

13

a Lib. 3. carmi. ode. 4. *Vis cõsilij expers, mole ruit sua.*

b Plutarc. in apophteg. Laconic.

c Num. cap. 11. Exod. 18. *Dixit Ietro ad Moysen, Cur solus sedes, & omnis populus præstolatur à mane vsq; ad vesperã? Non bonã rem facis, stulto labore consumeris, & tu, & populus iste: vltra vires tuas est negotium, solus illud non poteris sustinere. Prouide de omni plebe viros sapientes & timentes Deum, &c.* Matthæus de Afflict. in constit. Neapol. lib. 1. rubr. 45. nu. 51. Cermenatus in Rapsodia. c. 11. pag. 125. & seqq. A

d In cap. de quibus. 20. dist. *Seniores prouinciæ congrega, & eos interroga; facilius namq; inuenitur, quod à pluribus senioribus quæritur.* cap. porrò. 84. distinct. Iob 12. *In antiquis est sapientia, & in multo tempore prudentia.* Redin de maiest. Princip. verb. *nõ armis solum.* fol. 15. nu. 35.

e Cap. 25.

f 1. Machab. 2. c. *Et ecce Simõ frater vester, scio quod vir cõsilij est, ipsum audite semper.*

g L. 1. tit. 4. lib. 2. Recop.

h Aelius Lãprid. in eius vita. Herodian. lib. 6. Budæus in annotatio. ad l. fi. ff. de Senatorib. pag. 266. Conrad. in templ. iudi. lib. 1. c. 1. §. 3. de obligation. Imper. tit. consultatione vti. fol. 58. nu. 10. Barthol. Philip. in tract. de consi. discursu 1. §. 73. in fin. fol. 31. & diximus sup. lib. 1 cap. 10.

a Budæus in annotation. ad l. nec quicquam. ff. de offic. pro. pag. 334. in fine.

b De quorum aliquibus fit mẽtio Genes. 41. & 1. Reg. 13. & 4. Reg. 5.

c Cap. 1.

d De senectute in Lælio. *Non enim viribus, aut velocitatibus, aut celeritate corporis magnæ res geruntur, sed cõsilio & authoritate, & sententia.* & lib. 1. offic. *Parum sunt arma foris, nisi sit consilium domi.*

e Aulus Gellius Noctiũ Attic. lib. 9. c. 3. *Philippus Aristoteli salutem dicit. Filium mihi genitũ scito: quod equidem dijs habeo gratiam, non proinde quia natus est, quam pro eo quòd cum nasci contingit temporibus vitæ tuæ; spero enim fore, vt educatus, cruditusq; abs te, dignus existat, & nobis, & rerum istarum successione.*

f In l. 3. tit. 10. p. 2. verb. conocer.

g In l. 2. §. Seruis autem Sulpicius. ff. de orig. iur.

nada nada sin consulta y premeditado consejo de veinte varones doctos y cincuẽta ilustres, y no assi qualesquiera, sino los mas selectos y famosos Iurisconsultos; es a saber Fabio Sabino, hijo del insigne Sabino, Domicio Vlpiano, que auia sido su tutor, [a] Elio Gordiano, padre del Emperador Gordiano, Iulio Paulo, Claudio, Pomponio, Alfeno, Africano, Florẽtino, Marciano, Calistrato, Hermogenes, Venuleyo, Trifonino, Meciano, Celso, Proculo, Modestino, dicipulos todos del famosissimo Papiniano, y otros. Y si alguna cosa auia proueydo este Emperador antes de cõsultar estos sabios, la corregia y retrataua con el parecer dellos: y diziendole su madre q̃ con esto enflaquecia su Imperio, y hazia que no fuesse tan estimado, respõdio, Pero harele mas seguro y mas durable. El Rey Faraon tuuo por consejero al patriarca Ioseph: Saul a Samuel.

14 †El Rey Dauid tuuo siẽpre cõsigo al profeta Natan, y a Sadoc Sacerdote: y el Rey de Siria a Naaman, y Nabucodonosor a Daniel: [b] y puedese llamar dichosos los Reyes que tales consejeros tienen. Y en el libro de Ester [c] se lee, que al Rey Assuero assistian siẽpre siete sabios a sus lados, que tenian noticia de los derechos y leyes de sus mayores, segun la Real costumbre. Tulio dize, [d] que las grandes cosas no se hazen por grandes poderes, ni por grandes ligerezas, ni por grandes aceleramientos en los hechos, sino por sabiduria, y por consejo, y por autoridad de sabios. Por esso Alexandro Magno tuuo muchas vitorias, y fue siempre vencedor, porque con los consejos de Aristoteles començaua los hechos, y gouernaua su exercito; al qual tuuo por maestro: y tambien siguio mucho los buenos consejos de Anaxarco, con los quales conseruò su Imperio. Y Filipo [e] padre de Alexandro, quando nacio, embiò a dezir a Aristoteles, que le plazia mucho porque naciesse su hijo en tiempo que el biuiesse, porque esperaua que por el seria criado y enseñado de manera, que fuesse digno de ser su hijo, y de gouernar el Reyno. El Rey Ciro tuuo consigo a Xenofonte: el Rey Cresso al grã filosofo Anacharsis: Dionisio aunque tirano, tuuo a Aristipo: el Rey Ptolomeo a los filosofos Estilpo, y Menedemo: el Rey Antigono a Biante: el Rey Antioco a Demetrio: Mitridates a Lampsaceno. A este proposito dize Gregorio Lopez [f] por dotrina del Iurisconsulto Pomponio, [g] que los Iurisconsultos y varones prudentes hã de ser familiares de los Principes y señores.

En

a In annotationib. ad l. nec quicquam. ff. de offic. proconsul. pag. 337 vbi hoc consilium ait cognomento vocari magnum auli cum consilium.

b Aymari[o] de vita Iustiniani. Redin de maiestat. Princi. verb. *sed etiam legibus*. num. 3. fol. 44.

c In repet. rubricæ proœm. digestorũ. nume. 55. *Sed pace istorũ salua.*

d In dicto loco.

e Histor. scholast. de vita Ptholemæi Philadel.

f L. 11. tit. 22. part. 3.

g Lib. 1. controuers. illustr. c. 23. num. 1. & 2. fol. 70. & eod. lib. cap. 2. nu. 20. fol. 21.

En Francia dize Budeo [a] que se vsò vn Cõsejo, que constaua de ciertos criados de la casa Real, en el qual se trataua con superintendẽcia de todos los Presidẽtes de los Consejos, de todo genero de negocios, y sobre lo que alli se resoluia, disponia el Rey a su beneplacito, y mandaua despachar cedulas y prouisiones para la execucion dello, y esta junta se llamaua el gran Consejo de los del palacio, y se hazia vna vez cada mes.

15 Quereis ver quan vtil sea el buen consejo? preguntad lo a Iustiniano 16 Emperador: quien le hizo recopilador de todas las leyes Imperiales en vn libro solo, y de las respuestas y consultas de los Iurisconsultos en tres libros de Digestos, y autor de sus Instituciones, y Autenticos y nueuas constituciones, extirpando tan grandes prolixidades, y declarando tantas escuridades, y corrigiendo tantas confusiones, siendo este Emperador (si a Laurencio Vala, y a Budeo, y a Alciato creemos, y segũ refiere Aymario [b]) hombre tan idiota, que aun las letras del A.B.C. no sabia? aunque contra ellos tienen Geronimo Cagnolo, [c] y el Obispo Redin, [d] que fue hõbre de letras. Pero respõdere ciertamente, que el buen consejo de los sabios le hizo varon de memorable fama. Pues las vigilias de donde resultaron las leyes de las Partidas y fuero Castellano, las quales aunque se atribuyan al sabio Rey don Alonso (que verdaderamẽte fue docto) claro està que se pusieron a cargo de los sabios de su cõsejo. Pues Ptolomeo Filadelfo, Rey de Egipto, por ser amigo de las letras y consejo, merecio tan gran don de Dios, q̃ le fue embiada por Eleazar la ley de Dios, con setenta y dos interpretes q̃ se la declarassen, auiendo sido priuado Teopõpo historiador [e] de su juyzio y entẽdimiẽto natural por espacio de treinta dias, porque atentò a la ingerir en su historia, y auiendo cegado por el mismo caso Teoteco.

Note se pues, quãto se puede estimar y preciar el buẽ cõsejo, y quã de creer es, que el q̃ es enemigo del consejo, es aborrecedor de la razon, y el q̃ se acõseja y duda, està muy cerca de saber la verdad, [f] como adelante veremos: y el q̃ aparta las orejas de oyr verdades, imposible es q̃ aplique su coraçõ a amar las virtudes. Y en tanto es necessario el consejo a los Principes, que huuo muchos autores que tuuieron, q̃ el Pontifice, y los Emperadores no podian determinar las cosas arduas sin el concilio, o cõsejo de los Cardenales, y de otros cõsejeros: y ésta opinion disputò por ambas partes muy biẽ y latamẽte el muy docto y noble varõ Hernã Vazquez de Menchaca, [g] del consejo de la Contaduria mayor de su Magestad, y

hermano del meritissimo Presidente de Castilla q̃ oy tenemos, Rodrigo Vazquez Arze: pero resuelue pormas recebida opinion y comun la contraria, [a] que vale ló que sin el dicho consejo el Papa, Emperador, y Reyes hizieren: pero contra los Principes seglares, por auer sido su potestad concedida por los pueblos, bien pudo por la costumbre restringirse tacitamente, y moderarse, obligandolos a que se rijan, y gouiernen por consejos de sabios varones. [b]

17 † Y cierto que aun para el buen credito y reputacion de los Principes y Gouernadores, ayuda mucho el tomar consejo, porque assi dã autoridad y peso a sus leyes y mandatos, porque los subditos, visto que se rijen por consejos y pareceres de sabios, obedecen y respetan mas.

18 No en vano Dios nr̃o señor nos proueyò de dos orejas, de dos ojos, y de vna sola boca, porq̃ quiso darnos a entẽder, que las cosas q̃ pertenecen al entẽdimiento, en que consiste el consejo, no han de ser singulares, y las cosas que pertẽnecen a la voluntad, que se expressan por la boca, deuẽ proceder de vna voluntad sola. Y no me satisfarà el Corregidor, si en este proposito me dixere aquella sentencia de Hesiodo, el qual dezia, que los que por si solos alcançaron el conocimiento y noticia de alguna cosa, son dignos de mayor loa que aquellos que por consejo ageno la supieron; porque segun el sabio Zenon, [a] quien deuemos en esta parte seguir, aquellos son dignos de recomendacion y alabança, que mas quisieren ser aconsejados de otro, que por consejo propio regidos. Fabulan los Poetas, q̃ el dios Iupiter, para deliberar alguna cosa de importancia, solia cõuocar los otros dioses, por cuyo consejo regulaua el parecer propio. Los Romanos, de cuyo documento nos aprouechamos en estas cosas de Republica, porq̃ segun dotrina de Iuristas, de las Republicas antiguas la mas excelente fue la de Roma, caso que tenian Senadores y Consules, que consultauan y eran consultados, nunca determinaron los negocios por voto de consiliarios hasta el tiempo del Emperador Trajano, segun Elio Esparciano lo refiere, [c] y despues aca en todas las Republicas q̃ se hã regido por monarchia, en los tribunales dellas, a que llaman Rota, Cõsejo, o Parlamento, o Consistorio, o Chancilleria, siẽpre se vsò la dicha discreciõ de votos, para la determinaciõ de las causas: de los quales pareceres, o decisiones haze grã cuẽta el Auditor d Rota Luis Gomez Obispo, [d] diziẽdo, q̃ entre

a Secũdum Andream Sicul. & Felin. & Decium, 3 Ripam, & Andre. ab Exea in rubr. de cõstitut. Obiect. Paul. in l. humanum. in fi. C. de legibus. Barba. in tracta. de præstant. Cardinalium. 1. part. quæst. 2. num. 7. adeò vt non valeat contraria consuetudo contra Papam Ferdinãdus Loazes in consi. pro Marchione de los Velez, pagina 394. dicit cõmunem Anani. in cap. hemisimè, de hæretic. latè Barbac. consi. 1. col. 28. lib. 1. Conrad. in templo iud. libro 1. cap. 1. §. 3. in part. cõ sultatione vti, nume. 8. fol. 57.

b DD. supra citati, & Menchac. in dicto cap. 23. num. 3.

c De vita Trajani.

d Super regula Cancellar. in procẽm. & Budæus in l. fin. ff. de Senator. pag. 170. in fi.

a In epistol. lib. fin. ibi: *Numerantur enim sententiæ, non ponderantur.*

b Super Daniel. *Nõ enim opinio Doctoris, sed ratio doctrinæ põderanda est.* Refert scholium glos. verb. *cuiquam.* in cap. literas. de restitutione spoli. Sarmiẽto lib. 2. selectar. c. 10. fol. 84. nu. 2. in fin. & nu. 3. Barto. in l. non solum. §. liberationis verba. ff. de liberat. leg.

c *Integrum est iudicium, quod iu rimorum sententijs cõfirmatur.* cap. prudẽtiã. in fin. de officio delegat. & *vbi maior numerus est, ibi melior zelus præsumitur.* cap. ecclesia. de electione, & *ibi salus, vbi multa consilia.* Prouerb. cap. 11. & 13. & 15. l. 12. tit. 4. lib. 5. Recop.

d Inf. lib. 3. c. 8. nu. 70. & seq.

e Eccles. c. 6. cõ *siliarius sit tibi vnus de mille.* Angelus in l. qui luminib⁹, in princ. ff. de seruitut. vrb. prædior. & in l. hac edictali. §. his illud. C. de secũdis nuptijs. Bal. post Cynũ in l. septimo mense. ff. de statu homin.

f Lib. 2. de Oratore.

g In eius vita.

h Lib. 3. c. 7. & 8.

i L. 22. tit. 9. p. 2. & l. 2. tit. 21 p. 3. ponderando verbũ, Debent, quod importat necessitatem, vt diximus sup. lib. 1 c. 12. nu. 5. 8. & 9. & lib. 3. c. 8. num. 255 & tradit Bart. in l. 1. §. si plures. nu. 2. & 12 ff. de exercitoria, vbi bona additio, ad hoc quòd non valet sententia Præsidis sine cõsilio assessoris.

19 † entre las opiniones y pareceres se deue estar por la autoridad de los q̃ estan colocados en estos tribunales, por causas que el refiere. Plinio el mas moço [a] era de otro parecer, y dezia a su señor Trajano, q̃ la cuẽta de aquellos votos era a las vezes dañosa, porq̃ se contaua el numero, y no se ponderaua la razon del voto. Y san Geronimo dize, [b] que no se deue atender a la autoridad del Doctor, sino a la razõ de su dotrina. Razon por cierto de tal santo, y no poco celebrada entre Iuristas: porque caso que la mayor parte de los pareceres es la menos dudosa, y mas comun, [c] segũ vna sentencia; de la qual no se deue desviar el Gouernador: y segun otro parecer no menos sano, se deue tomar la mas sana parte, que trae fundamento en la pura razõ, como en otro lugar lo diremos. [d]

20 Reduziendo pues todo esto al ꝓpposito nuestro, digo, que el Corregidor no Letrado, embiado a que rija vna prouincia, ò ciudad, deue vsar y seguir el consejo de los sabios, eligiendo de muchos pocos, y de pocos los mas sabios, y de los mas cuerdos los mas ancianos. [e] Y por escusar confusiõ, ha de proceder eligiendo dos maneras de consejos: vno d̃ los ancianos y mejores Regidores de su cabildo, q̃ tengan mas entendidas y comprehendidas las cosas de la Republica (que esto es segun Ciceron, [f] lo mas essencial del consejero della) preguntãdo ora a vno, ora a otro, lo que entienden se deue hazer, segun lo hazia Augusto Cesar, como refiere Suetonio, [g] representandoles que mirassen que la Republica no recibiesse daño, como lo tratamos adelante en la materia de los Regimientos. [h] La segunda manera de seguir el Corregidor consejo, es, eligiendo Teniente Letrado y sabio, con quien consulte los negocios de justicia, y gouernacion, y haga lo que el tal Teniente le encaminare, pues de por si solo no es suficiente para alcançar los fines de los pleitos: † y a esto le obligan las leyes de Partida, so pena de ser nulas las sentencias que de otra suerte dieren, [i] saluo si entendiere ser

injusto el voto y parecer del Teniẽte, que en tal caso no està obligado a seguirle, antes siguiendole haria de pleito ageno suyo propio, como en otra parte diximos. [a] † Haziendo el Corregidor las cosas sin consejo y por desvariados medios, aunque salgan a bien, no son aprouadas: y por el contrario haziendo los negocios por sano consejo, aunque no tengan buẽ fin, tienen alomenos escusa, y quedan los hombres con satisfacion, y sin quexa de si mismos, y aun sin dolor, miedo, y contienda, como dize Baldo: [b] y lo mas cierto es, segun dize Iustiniano, [c] que acarrean gloria y beatitud. El cõsejo es oficio de la virtud prudente en la parte especulatiua, o intelectiua: y la virtud prudente es la que abraça la justicia, y es como espiritu della: pues como podra discernir lo que es justo el Corregidor que no tiene ciencia, sin consejo de letrado? Y sino quiere buscarlo, como quiere ser prudente (como arriba diximos [d]) y recto juez? De Roboã hijo de Salomon se dize, [e] que por no querer oyr los cõsejos que le fueron dados, perdio el Reyno. Y a ésto està mucho mas obligado el Corregidor sin experiẽcia, porque sin guia perder se ha el que va por camino que nũca anduuo, como dize vn decreto. [f] Quanto se contenta el pueblo en entender que su Gouernador està sujeto al consejo de los sabios varones? y quan triste y apũto de desesperarse està la Republica, donde el Corregidor no se quiere llegar a cõsejo? Dezidme, veamos, que es el hombre sin el consejo de la razon? No otra cosa sino bruto y fiero animal, que por sentencia le deuian condenar a que fuesse sieruo, y mandado perpetuamẽte, porque el que no tiene prudencia para mandar, que es espiritu de consejo, por natural razon, deue ser regido y mandado como sieruo.

sunt. Lontinus accendimento. 326. Bart. Philip. de consilio, discursu 6. §. 14. fol. 32

Por esta causa entiẽdo que el temor templado es muy conuenible al que gouierna, porque siempre tema que no le acontezca alguna cosa que pueda dañar al buen estado de su prouincia: y de aqui nace el consejo; porque el temor desto hizo a los hombres tomar consejo para lo que han de hazer, segun Aristoteles: [g] como al cõtrario, el temor destemplado es muy dañoso, porque tiene dos malas condiciones; por las quales, segun Cornelio Tacito, [h] seria muy mal Gouernador el que las tuuiesse. La primera es, que haze al hõbre estar adormecido y expauorido q̃ no se puede mouer, porq̃ el

23

a Supra. lib. 1. c. 12. nu. 41. & lib. 3. c. 8. nu. 233. & Catal dinus de lynd. fo. 31. nu. 163. casu. 13. Pute' cod. tract. verb. *cõstitum.* c. 3. fol. 148. & verb. *assessor.* nu. 27. fol. 130. col. 4. & Mexia super leg. Toleti. 2. fundamento. 11. partis. fol. 99. num. 10.

b In. §. si quis verò. in c. 1. de pace iuramẽ firm. in feud. & Prouerb. 13. dicitur. *Dissipantur cogitationes, vbi non est consilium.*

c In. l. humanũ. C. de legibus. l. 3. C. de repudijs. & l. 1. tit. 21. part. 3.

d Lib. 1. c. 5. nu. 11.

e Cap. ecclesia. 16. q. 1. Greg. in. l. 5. gl. 2. tit. 9. p. 2.

f Cap. si clericatus. 16. q. 1. Greg. in. l. 7. tit. 3. verb. *maestros* part. 7.

g Lib. 2. Ethicorum, & Cermenatus in rapsodia. c. 11. fol. 130.

h Lib. 3. *Pauidis cõsilia in incerto*

a Homerus. lib. 10. Illiados, *Deficit, & timidũ fugit omnis consilijs.*

b Vt quidam dixit. *Regis ad exemplar totus componitur orbis.*

c Bart. in. l. legatos. C. de offi. proc. & lega. Angel. in tract. lynd. nu. 8. in. fi. fol. 6. Simanc. de repub. lib. 7. c. 4 nu. 24. *Ne sis iudex vnicus, idest ne temere solus iudicis officium subeas, quasi solus sufficias, & videre possis quid æquum sit, vel iniquum; nemo enim vnus omnia videt, nec vni dat cuncta* 24 *Deus.* & lib. 9. c. 11. nu. 14. idem Simanc. ait: *Ergo prouinciarũ præsides, & vrbiũ præfecti, assessorũ suorũ cõsilio ciuilia omnia gerere debent; nec enim iuris ignorantia excusari poterunt, si suo ipsorũ arbitrio inequé aliquid aut perperam egerint: quia satis est* (vt Iulius Paulus inquit) *copiam eorũ quos consulerent habuisse: Labeoque ait, iuris ignorantiã ei nõ*

el calor natural acude a esforçar los miembros interiores, y quedan los defuera sin color ni espiritu, que es muy desconueniente al que gouierna. La segunda es, que el temor destemplado quita al hombre la razon y el entendimiento, que no pueda tomar cõsejo en lo que ha de hazer, y quita la virtud para obrar, porque el que assi teme, no sabe que hazer, ni se puede mouer: [a] lo qual seria muy torpe cosa en el que gouierna, pues todos se deuen mouer a su mãdamiento y mouimiento. [b]

Ay algunos tan atreuidos, que les parece q̃ con su buen entendimiento, o con vn poco de conuersacion y trato que tuuieron con letrados, o porque fueró Regidores en los pueblos, o porque han tratado algunos pleitos, piensan que estan al cabo de lo que pueden saber, y tan al cabo, q̃ aun para determinar las causas contenciosas, como si fuessen muy expertos Letrados tienen atreuimiento: a los quales reprehenden Bartulo, y otros, [c] por no ser aun suficientes para ello los que han muchos años de proposito estudiado los derechos, y precian se con vn desgaire, que son tan bachilleres como sus Tenientes, dizié do que basta vn buen entendimiento sin mas leyes ni canones, para hazer justicia, siendo tã al reues, que vemos muchas vezes en sus respuestas dudosos, e inde terminados aquellos famosos Filosofos legisladores Africano, Papiniano, Vlpiano, Sceuola, Iuliano, y otros muchos Iurisconsultos, [d] q̃ con tanta deliberacion y acuerdo distribuhian la justicia: y como dize Patricio, [e] Xenocrates de cincuenta años de edad y sapientisimo aprendia en la academia, y disputaua con los dicipulos: y el famoso Ateniense Temistocles, [f] estãdo cercano a la muerte, de edad de ciento y siete años, dixo, q̃ le pesaua mucho de morir, quando comẽçaua a deprender: y el Iurisconsulto Iuliano, [g] dezia, q̃ aunq̃ tuuiesse el vn pie

prodesse, qui iuris consulti copiam habuit.

d L. 1. §. quæ onerandę, vers. & puto. l. proxime. ff. de his quæ i testamẽto. delen. ibi: *Antoninus Cæsar, remotis omnibus, eũ deliberaßet, & admitti rursus eosdem iussißet, dixit.* l. 1. ff. de iustitia & iure, in fine principij, ibi: *Nisi fallor.* l. si & me & Titium. ff. si cert. peta. ibi: *An mihi obligaris? subsisto.* l. 50. ff. de probationibus, ibi: *Prima fronte.*

e Lib. 5. de repub. tit. 6. fol. 128.

f Patricio in. d. loco ait: *Temistocles Atheniẽsium excellentissimus, cum centũ ac septem vitæ annos absoluisset, se dolore plurimum angi dixit, quod tunc è vita discederet, cũ aliquid superesse incepißet.*

g Vt ait Pomponius in. l. apud Iulianũ. ff. de fideicommiss. libertat. b. ibi: *Nam ego discẽdi cupiditate, quam solam viuendi rationem opti-*

optimam in octauum & septuagesimum annum ætatis duxi, memor fui eius sententiæ, qui dixisse fertur: Etsi alterum pedē in tumulo haberem, non pigeret aliquid addiscere. l. 1. §. 1. ff. de var. & extraord. cogni. c. de quibus. 20. d. distinct. c. nullus Episcopus. 88 dist. c. si habes. 24. q. 3.

a 4 methamor. Fas est & ab hoste doceri.

b In tract. syndicat. num. 8. fo. 6.

c Lib. 9. cap. 1. num. 10. pag. 556.

d Lampridius in Alexandro Seuero, ait: Milites habere suas administrationes, habere literatos, ideò vnūquemq; id agere debere quod nosset: arma enim magis quam iura scire milites nostros, sacratissimus legislator existimauit. l. fi. in princ. C. de iur. del. lib. l. 31 in fin. tit. 4. & l. 29. tit. 14. p. 5. l. 6. tit. 14. p. 3. l. 21. tit. 1. p. 1. l. 22. tit. 5. lib. 3. Recop.

en la sepultura, no le pesarra de saber: y aun dize Ouidio, [a] q̄ de qualquiera, aunque sea enemigo: y que se atreua vn Corregidor idiota sin letras, mas de que se precia de buē Cortesano, o de Romancista, o leydo en la silua de varia lecion, o de ser hombre de negocios, a querer juzgar los pleitos entre partes, fiado en que si yerra, se escusarà mas facilmente por la inorancia del derecho, segun Angelo. [b] A este proposito refiere el Obispo Simancas en su libro de Republica, [c] que siendo como ha de ser el juez buen varon, y perito en el derecho, y en la equidad, se preciaua vn Corregidor de que lo era, porque tenia el libro de Alberto Magno, q̄ trata de las propiedades de las cosas, escrito en lengua vulgar, no sabiendo leyes, ni canones. Tengo esto por cosa rā atreuida y perjudicial, que le haria cargo dello en su residencia. Lo vno, el encarga su conciencia, dando el interes a cuyo no es: lo otro, agrauia a su Teniente, que pues le escogio por letrado, no le ha de quitar su oficio: lo otro, va derechamente contra la prouision Real de su cargo, por la qual se le manda que tenga consigo por Teniente vn letrado para la administracion de la justicia, y no deue el entremeterse en distribuyrla. Y finalmēte hazese odioso al pueblo, y ambicioso de vanagloria, por meterse en oficio ageno de su profesion y caualleria, que es mas saber las armas, q̄ las leyes. [d] Y quando con lo dicho concurre, que el Corregidor lleua los derechos del juzgado, que son de su Teniēte, que diremos, sino dolernos del pueblo, donde tal Corregidor cae? No se meta el çapatero, dize el prouerbio, [e] a disputar mas q̄ de sus hormas, y el Corregidor entienda en la gouernacion de su pueblo, y no quite al Teniente el ministerio del juzgado que le pertenece. Y verdaderamente yo mas querria encomendar los negocios forenses a mi aduersario, que dispensasse dellos amigablemēte, que al tal Corregidor atreuido: porque si le voy a informar de mi justicia, no me entiende, y piensa que le engaño: y si le ruego que lo remita a Letrado, dize me, que no le ha menester: pues en tal caso mas lo quiero remitir a juez arbitro, q̄ no me ofenderà mi razon: † y assi dixo el maestro Auila en su libro epistolario, [f] que para Gouernador se auia de escoger antes al hōbre que sepa menos, y conoce su falta, y la remedia con el

c Ne sutor vltra crepidas. Et Tractent fabrilia fabri. Promiscuis quippe actibus rerū turbantur officia. c. singula. 89. dist. l. consulta. versi. absurdū est. C. de testament.

25

f Fol. 124. pag. 2.

a Prouerb. cap. 26. Vidisti hominem sapientem sibi videri? magis illo spem habebit insipiens. & cap. 28. dicitur: Qui confidit in corde suo, stultus est.

b Vt in titulo sui officij dicitur, & in l. 22. tit. 9. p. 2. & in l. 2. tit. 21. p. 3. in fin. & dixi supra lib. 1. capite 6. & 12.

c In authent. de nuptijs. in princip. ibi: Non enim erubescimus, si quid melius cōperimus, quæ ipsi prius statuimus, cōpetenti correctione emendemus, nec ab alijs expectare vt corrigamur. & Salomon. Sapientis est mutare consilium. c. magnæ. & cap. cum in malis. 22. q. 4. maximēin melius. glos. per text. ibi, in l. nōnunquā. ff. de condit. & demonstrat. c. qualiter & quādo. in primo, de accusation. Alexand. in l. cum filio. col. 10. ff. de legat. 1. Gregor. in l. 10. tit. 7. p. 3. verb. porque.

d Prouerb. 11. Qui stultus est,

el consejo de los mas sabios, que a otro que sepa mas, y està confiado que el es el que acierta, y los otros no. Y ésta es verdad de Dios, el qual ē los Prouerbios dize, [a] Viste al hombre q̄ se tenia por sabio? pues mas esperança que el podra tener el insipiente: y en otro lugar dize, El que confia en su coraçon es necio.

26 Sentirse deue el Corregidor, de que auiendo tenido el derecho por cosa mas acertada, que los negocios se despachassen por juezes ordinarios, q̄ no por juezes arbitros, porque la verdad no padeciesse fuerça y agrauio, por huir el del buen consejo, vayan las partes huyendo del a comprometer sus negocios en arbitros. Elije el Corregidor vn letrado para descargar con el en los casos de justicia, y aun en los de la gouernacion, porque los vnos estā tratados de los otros, aunque los del gouierno se alcāçan por discurso de tiempo y buen natural: y despues que le tiene elegido para este efeto, y le manda el Rey y la ley que se rija por su parecer, [b] † tiene por caso de afrenta, hazer lo que el dicho Teniente le acōseja, y tiene por caso de traycion, que el tal Teniente no haga todo lo que a el le parece, como si fuera al reues, que el Teniente aceptò la compañia del Corregidor, para hazer lo que al Corregidor se le antojasse: oyà pues lo que dize el Emperador Iustiniano, [c] No nos auergōcemos en dexar nuestro primer acuerdo por otro mejor, que despues hallamos, ni de esperar que la ley sea corregida por otros. Dicho marauilloso digno de traer en la frente: si otro ha de corregir mi parecer, porq̄ me auergonçare de corregirle yo mismo, pues es mejor corregir los ppios errores, q̄ ser corregido por ellos; porq̄ me acouardare para corregirlos de aconsejarme con quien sabe mas que yo? Ponga pues el Corregidor de su casa la autoridad, y su Teniente pōga de su cosecha el consejo, y ambos sean en proueer y executar, y dè a entender al Teniente que holgara de q̄ libremēte le diga su parecer, y le aduierta de lo q̄ en el pueblo se nota contra el: y en todo deue el Corregidor estar obediente al consejo de su Teniente, como lo dize la diuina escritura, [d] saluo en los casos notoriamente injustos, o erroneos, segū que en otro capitulo diximos:

27

seruiet sapienti, & cap. 17. Seruus sapiens dominabitur stultis filijs. Et Eccles iast. 10. Seruo sensato liberi seruient. Arist. lib. 1. Politic. dixit, eos esse seruos in Republ. qui insciti, rerumq; ignoratione tenentur: qui verò ingenio præstant, naturaliter præstant. Cōducunt tradita per Chassanæum in cat. gloriæ mūdi. 11. p. considerat. 8.

mos: [a] y si le parece que su Teniente no es suficiente, busque otro que lo sea.

28 No compela el Corregidor a su Teniente a q̃ se conforme con su parecer (como atras queda dicho [b]) porq̃ es muy gran mal, y gran cargo de conciencia, antes le dexe juzgar libremẽte, y no se escuse de seguir su consejo, porque con el no se cõforma, ni ande buscando pareceres de otros letrados a hurto, para que le encaminen en lo que el querria hazer para salir con su tema: y quando ocurriere caso graue, dè cuenta al Rey, y al Consejo, para que con su parecer se acierte.

29 Y aduierta, que no en todos casos se ha de cõsultar la persona Real, sino en los muy arduos, porque basta escriuir al consejo, y embiar los papeles q̃ sobre ello ay; pero si consultare a su Magestad, escriua tambien al Cõsejo, diziendo, que a su Magestad ha dado cuenta de aquello, porque el Consejo estè preuenido de su parte de la verdad del hecho. Cuẽta san Antonino de Florencia, [c] que escriuio Pilato al Emperador Tiberio Cesar la nueua de Christo, y de sus obras y milagros, y de su figura, y no lo escriuio al Senado; por lo qual se indignò contra el.

30 Dize el Rey don Alonso en vna su ley de Partida: [d] *Verdadera cosa es, e todos los sabios se acuerdan en ello, que las cosas que son fechas con consejo, se hazen mas ordenadamente que las otras, y vienen a mejor acabamiento: y como quier que en todos los hechos que los omes ayan de hazer, caya esto bien, lo han señaladamente mucho menester aquellos que han a dar los juyzios: ca pues que juyzio tanto quiere dezir como mandamiento derechero, razon es, que ante que se dè, sea escogido con consejo de omes leales è sabidores: e porende, &c.* Adelante en la misma ley, dize: *Nace grã pro del Consejo, quando es bien acatado, e lo dan derechamente, è en su tiempo, ca por el delibran los hombres las cosas mas en cierto, e mas seguramente è con razon, y guardanse mejor de los peligros que les podrian venir, e non traer su hazienda à las venturas, y si le viniere bien ganalo con derecho: y si por auentura le acaeciessen algunos peligros è algunos daños, non le vernian por su culpa, e escusase quanto a Dios, e a los omes.* Y en las leyes siguientes se pone la forma q̃ deuen tener los Corregidores en se acõsejar: lo qual no refiero por escusar prolixidad: y por otra ley de Partida [e] se puede dar vna razon de la importãcia del Consejo para juzgar; *porque es vergonçosa la variedad en el juyzio:* [f] y assi dize, *Que se deuen fazer las cosas con mayor acuerdo, porque non se ayan ligeramente a desfazer.*

Acertar en lo bueno, y escusar el daño, son dos cosas para los Corregidores tan importantes, que abraçã los bienes del alma, y los bienes del cuerpo, y los de fortuna; porque es saber regirse en la prosperidad, y valerse en la aduersidad: y si es bienauenturado el hombre que es biẽ leydo, mucho mas bien-

a Supra lib. 1. c. 12. nu. 41.

b Lib. 1. d. c. 12. num. 34.

c Prim. part. sug. histor. tit. 6. c. 21. §. 1. in fi. & dicemus infra lib. 3. c. 7. num. 68.

d L. 1. tit. 21. part. 3.

e L. 10. tit. 7. p. 3.

f L. fin. in fin. C. de modo mulct. Greg. in dict. l. part. verb. porque.

a Lib. 7. c. 3.

b L. 11. tit. 22. part. 3.

c L. 2. §. si quid. C. de veter. iur. enucl. ibi: *Omnium habere memoriam, & in nullo penitus peccare, diuinitatis potius est, quam mortalitatis.* text. & gl. in cap. porrecta. de confirma. vtil. vel in util. Bald. in l. 1. 2. lectura. num. 5. C. de iure emphyt.

d Cap. 37. *Anima viri sancti enũtiat aliquando vera, quã septem circunspectores sedẽtes in excelso ad speculandum.*

bienauẽturado es si por mucho q̃ sepa, se llega a consejo: y caso que esto sea assi ẽ todos, mucho mas es necessario en el que es Gouernador de todos: pues desechar causa de donde tãto biẽ prouiene, no se puede presumir sino que deciende de imprudencia y locura: que assi como el sabio lo q̃ le falta del buen natural, suple cõ buena ciencia y cõsejo, assi el que es simple, lo q̃ le falta de discrecion, suple con malicia.

31 De aqui es lo que vulgarmente se dize, q̃ de todas las cosas ay codicia, o ambicion, sino es del seso, porq̃ cada qual se quiere persuadir a que tiene lo que ha menester, y mas que su vezino. Dudar todas las cosas, como arriba apuntamos, es de inorancia afectada: pero dexar de dudar en algunas, es de temeridad vacia de buen juyzio. Dezia Policrato, [a] escriuiendo contra los Filosofos opinatissimos, q̃ los Academicos casi todas las cosas dudauan, y que no ay cosa mas inutil y fuera de razõ, que dudar en todos los negocios, y no tomar certidumbre en cosa alguna: como si se dudasse que los contrarios y opositos son semejantes, porque es imposible: y dize el diuino Agustino cõtra los mismos Academicos, que trataua de opinion, y afirmauan que la verdad estaua en el profundo, y q̃ no se alcançaua por los hombres, que aũque al sabio le hagan dudoso muchas cosas, y aunque el dudar de cada cosa no sea sin prouecho, fundando vna parte y otra, pero vacilar en todo, parece fuera de razon.

32 La ley de la Partida [b] dize, *Mucho acerca estan de saber la verdad aquellos q̃ dudan en ella, assi como dixeron los sabios antiguos: è porende dezimos, que quando los juzgadores dudaren en que manera deuen de dar su juyzio en razon de las pruevas, y de los derechos que ambas las partes mostraron ante ellos, que entonces deuen preguntar a los hombres sabios de aquellos lugares que ellos han de juzgar, y mostrarles todo el fecho, &c.* Dezir pues la ley, que el q̃ duda, està cerca de acertar: y dezir Policrato, que dudar todas las cosas es locura, no quiere dezir que el Corregidor no dude lo que es de dudar, aunq̃ sepa letras, porque saber todas las cosas, es de otra naturaleza mas que humana: [c] y porq̃ de la duda resulta desseo de salir della, y la salida consiste en el consejo de los sabios, es camino el dudar para acertar.

33 Tambien es muy acertado, que el Corregidor tenga algun religioso de buena vida y dotrina por amigo, con quien comunique sus cosas de conciència, y las del oficio que se sufran, porq̃ muchas vezes, segun el Ecclesiastes, [d] El anima del varon santo descubre las verdades que siete superintendentes y especuladores no hallaron.

34 Pero el Corregidor que no es instructo en los derechos, y no quiere dudar nada, ni tomar consejo de nadie; éste tal

tal no quiere acertar nada, ni hazer cosa q̃ conuenga a su Republica, y perdera todos los negocios, assi de parte de la soberuia, como de parte de la inorancia: y por esto dezia Quinto Curcio, [a] que se podia llamar mala la naturaleza de los hombres; porque en su negocio, qualquiera es mas torpe que en el ageno, y se ofusca en sus consejos, tal vez por miedo, y tal vez por la codicia, y otras vezes por la aficion. † Y assi aũ que vna glosa celebrada [b] dize, que el juez ha de seguir algunas vezes mas su opinion que el consejo de otros; pero sojuzgue se a no seguir su voluntad, y a tomar parecer ageno, dudãdo lo que conuiene, y escusãdo dudas de niñerias, 36 † pues tãtos prouechos trae el tomar consejo, y daños lo contrario, como mas largamẽte podra ver por los Doctores. [c] † 37 Y aduierta, que aunque aya de acõsejarse con sabios, y oyr sus pareceres, deue el Corregidor ser mas manifico, despreciãdo las cosas viles, y mas justo abo

a Lib. 7. *Natura mortalium hoc nomine etiã prua dici potũ, quôd in suo quisque negotio hebetior sit, quam in alieno; turbidaq; facta sine cõsilia corũ qui sibi suadent: obstat namq; alijs metus, alijs cupiditas, nonunquã naturalis eorum quæ cogitaueris, amor.*

b In c. indicet verb. *voluntate.* 3. q. 7. quã notat, & dicit singularẽ Abbas num. 2. & Felin. n. u. etiã 2. in rub. de re iudicata.

c Imol. in c. nouit. col. 2. de his quæ fiunt à Prælat. Rebuff. in auth. habita, in verbo, *examinatione.* vers. *decimũ octauum.* cũ pluribus versi. antec. & seqq. C ne filius pro patre. Cataldi. de synd. q. 2 c. 4. nu. 160. cũ seq. fol. 21 Conrad. in tẽplo iud. lib. 1. c. 1. §. 3. in parte, *cõsultatione vti*, fo. 57 Greg. in l. 5. tit. 9 p. 3. verb. *conseiarse.* Simanc. de repub. lib. 7. c. 5. Auiles in *præc. præt.* verb. *acordado.* Azeued. in additione ad Curiam Pisan. lib. 2. c. 3. probat lex potiores, in prin. C. de offic. rector. prouinc. &c. esto subiectus. in fin. 93. distin. F. Marc. Anto. de Camos in Microcos. 1. p. dialog. 13. p. 160. col. 2.

d *Hoc debet esse studiũ boni præsidis* (vt inquit Imperator in §. 1. in auth. vt ecclesiastic. rerum immobil. alien.) *vtilitatem subiectis inuenire.* & in auth. de hæred. & Falc. §. 1. ibi: *Vt cõmunem omnibus præsit, in quibus opus habent vtilitatem,* cũ alijs quæ tradit Redin. de maiest. Princ. in verbo, *omnibus prodesse, & nocere nemini.* nu. 2. & seqq. fol. 132.

SVMARIO DEL capitulo septimo.

EL amor propio, y gran satisfaciõ de si, es odioso a Dios, y a los hõbres, numero 1.

El Corregidor no deue ser soberuio, sino igual a todos, num. 2.

El juyzio de los hombres y aprouaciõ dellos, si es faiso, o no, num. 3.

Mucho caudal se haze en la diuina Escritura del buen exemplo, nu. 4.

Que el Corregidor se rija y proceda por el sentido y parecer comun de los buenos, y no se singularize, nu. 5.

Que el Corregidor se contente con el fin de la ley, y no busque inuenciones por afamarse, num. 6.

Siga el Corregidor las comunes opiniones de los Doctores, num. 7.

La comũ opiniõ tiene fuerça de ley. 8.

La sentencia contra la comun opinion si es nula, num. 9.

En

En caso de duda deue seguirse la opinion de Bartulo, como no sea contra la comun opinion, num. 10.

En el juyzio de muchos ay mas aprouacion, num. 11.

Si se deue estar por el parecer de vn graue Doctor, que afirma alguna pratica de vista, num. 12.

Que se tiene por necio e imperito el que juzga cõtra la comun opiniõ, nu. 13.

La opinion vsada si se ha de seguir, aũ que sea contra la mas comun, ibidẽ.

Que dotrinas deuen seguirse en los casos omissos en derecho, num. 14.

Qual se dira ser comun opinion, nu. 15.

Quando se deue seguir la opinion de Acursio, num. 16.

El recato que se deue tener de los Doctores, que a menudo llaman la opinion comun, num. 17.

Quando se deue estar a la opiniõ de los modernos contra los antiguos, nu. 18

Quando se deue preferir el dicho de vn santo con razon moral, nu. 19.

Desechense pareceres de hombres capitosos, y sutiles, y eloquentes, nu. 20.

Echaron de Roma a hombres que con fuerça de eloquencia persuadian lo injusto, num. 21.

Qual ha de preualecer, el numero de los Doctores, y la reputacion dellos, o la razon de la dotrina, nu. 22.

Nueuas opiniones no deuen seguirse, num. 24.

El juez que no sabe elegir y distinguir las opiniones, peca exerciendo el oficio, num. 25.

El juez que siguio singulares opiniones, no merece aprouacion en la residencia, ni galardon de Dios, ni del Rey, ni gracias del pueblo, ni de amigos, num. 26.

No deue el Corregidor hazer injusticia por agradar al Rey, o al pueblo, num. 27.

Los sabios tenian poder de interpretar las leyes, segũ el sentido interior, 28.

Siga el Corregidor el parecer comũ de los sabios, y no el singular, que es soberuio y Satanico, num. 29.

QVE EL CORREGIdor no pretenda parecer singular en su gouernaciõ, sino comun y agradable a los sabios, y a los plebeyos. Capitulo VII.

1 ESTE amor de si mismo que el hombre tiene (que los Griegos llaman *Philautia*) creyendo que merece mucho, y que por su casta, ingenio, letras, prudencia, y talẽto, deue ser antepuesto a los demas, y le incita a estimarse a si, y menospreciar a los otros, es tan odioso a la Republica humana, que de Dios es resistido, y de los Angeles condenado, y de los hõbres aborrecido: quiero dezir, que al hombre sabio soberuio, que està casado cõ su parecer singular, lo diuino le contradize, y lo Angelico le reprueua, y

lo

a Ferus in Matthæ. cap. 18. *Insolens pestis est ambitio, & appetentia laudis, & complacentiæ sui ipsius.*

b Deuteron. 17 Eccleſiaſt. c. 32. *Rector constitutus es: ne efferaris, sed cæteris te præbeas æquabilem.* & in Euangelio dicitur: *Noli in sublime attolli,* Lucæ. c. 12.

c *Fratres, solicitè nos considerare admonet, ne nos qui plus cæteris in hoc mundo accepisse aliquid cernimur ab autore mundi, grauius inde iudicemur: cũ enim augentur dona, rationes etiã crescunt donorum. Tanto ergó esse humilior atque ad seruiendum promptior quisque debet ex munere, quanto se obligatiorẽ esse conspicit in red denda ratione.*

d Virgilio lib. 2. AEneid. *Scinditur incertum studia in cõtraria vulgus.* & 1. AEneid. *Sæuitq; animis ignobile vulgus. Est enim vox populi fallax, & nõ exaudiẽda.* l. decurionum. & ibi gl. ff. pœnis. Bart. in l. de minore. § tormẽta. nu. 30. in medio & nu. 31. ff. de

lo humano le desecha.[a] Dize la diuina Escritura,[b] †hablando con el Corregidor, Ya que te hizieron Gouernador, no te ensoberuezcas, sino mueſtrate igual y comũ a todos. Los que estan en oficios y cargos publicos, assi como son acrecentados en hóras, son tambien encargados demas obligacion, segun san Gregorio en vna homilia,[c] hablando de los talentos que se dize en el Euãgelio, dio el Rey a sus criados, y les pidio cuenta dellos, porque este cargo de Corregidor es honroso, y onroso: porque si el hombre en quãto hombre, y en lo tocante a la Ethica deue hazer su deuer, en quãto a Corregidor deue hazer aquello, y mas lo que como hõbre publico le toca, especialmente en dar buen exẽplo de sus obras, y determinaciones a los hombres, como la dara de las obras e intencion a Dios. Aunque en algunas partes de la sagrada Escritura † parece que
3 Dios quiso reprouar el juyzio de los hombres, esto se entiende, quando el juyzio y aprouacion de los hombres es falso y malo, y contra la ley Euangelica, o es opiniõ de vulgo, ageno de sabiduria,[d] o quãdo los tales hombres no tienẽ cargos publicos, en los quales, y por los quales deuen seruir y agradar a Dios, y dar buẽ exemplo a las gẽtes. Pero no siempre es vano el juyzio y parecer del pueblo, quando en el concurren sabios y plebeyos: y assi dixo Ciceró,[e] que el pueblo era muy gran maestro: y en otro lugar dixo,[f] que por la opinion muchas cosas juzgaua acertadamente: y en otra parte el mismo escriuio, [g] que por la fama, y por el juyzio de muchos se moüiã los hombres a tener por bueno lo q̃ de muchos era alabado: y en tãto lo encarecio el maestro fray Domingo de Soto,[h] que dixo, que la boz del pueblo, era boz de naturaleza: y por el consiguiente incõmutable,[i] aludiendo a lo que

quæst. Bal. in l. proprietatis. C. de pbatio. Iaſ. cõl. 78. col. 4. vers. 3. vol. 3. Roland. consi. 11. nu. 14. & seqq. vol. 4. & cõsi. 3. nu. 50. vol. 1. Bal. in l. 1. nu. 4. C. de minopolijs, & ob vocem populi nõ est innocens puniendus. c. Ofius Episcopus de electione. l. absentem. ff. de pœnis. Seneca in Thyeste. *Quem non ambitio impotens, & nunquam stabilis fauor vulgi præcipitis monet.* licet ad sedãdũ tumultũ populi possit accelerari executio. Hippolytus in. l. quicẽdem. ff. de fi cariis.

e 3. Tuscul. *Maximus magister populus.*

f Pro Roscio. *Sic & vulgus ex opinione multa æstimat.*

g 2. Tusculan. *Fama & multitudinis iudicio mouentur homines, vt id honestum putent, quod á multitudine laudatur.*

h Lib. 5. de iustitia & iure, q. 1 articul. 6.

i L. 4. ff. de legatis. 1. §. sed naturalia. institu. de iure natur. gent. & ciuil.

a Cap. 5. *Sic luceat lux vestra corã hominibus, vt videant opera vestra bona, & glorificẽt patrem vestrũ, qui in cœlis est.*

b Matthæ. cap. 11. *Discite à me, quia mitis sum, & humilis corde.*

c 1. ad Timoth. 3. & ad Titũ cap. 1. dicit, *Episcopum oportere esse irreprehensibilem, sobrium, prudẽtem, ornatum, pudicum, hospitalem, Doctorem, non vinolentũ, non percussorẽ, sed modestum, non litigiosum, non cupidum.*

d Cap. 12. *Prouidentes bona, nõ tãtum corã Deo, sed etiã corã omnibus hominibus.*

e In l. episcopale. C. de episcopali audiẽtia. & l. si quenquam. C. de episcop: & cleric.

f L. 19. tit. 9. p. 2.

g Dixi sup. lib. 1. cap. 3.

dixo Ciceron, que la opinion del vulgo con dificultad se muda. † Iesu Christo por san Mateo dize[a] a sus dicipulos, Assi alũbre vuestra luz delãte de los hombres, que vean vuestras buenas obras, y glorifiquen a vuestro Padre celestial que está en los cielos. Dezir pues nuestro maestro y nuestro Redentor Iesu Christo a los de su sagrado Colegio, que ilustren y esmeren sus obras delante los hombres, para honra y gloria de Dios, es como si dixesse, A vosotros, a quien yo dexo por pastores y Obispos en mi Yglesia, por el oficio q̃ ha de ser a vuestro cargo, os encomiẽdo, que no solamente agradeis a vuestro Padre celestial en obras santas, y de particular y secreta aprouacion, pero aun en cosas publicas, y juzgadas por buenas: porque los Obispos que yo instituyo en mi Yglesia, tienẽ cargo de animas, y son oficiales publicos; en los quales se ha de tomar exemplo y documẽto, en la vida, y para la vida de los subditos. Aprẽded de mi, dize el mismo Redentor[b] de la vida, 4 que soy manso y humilde de coraçõ, y ninguna cosa os dixe ni enseñe por la boca, que no la obrasse con mi persona. Veis pues quanto caudal se haze del buen exemplo comun y aprouado por los hombres? Veamos pues que le parece al Apostol[c] sobre este passo. Escriuiendo a Timoteo, qual deue ser el Obispo, dize, Cõuiene que el Obispo sea irreprehensible, sobrio, prudente, compuesto, vergonçoso, piadoso, enseñador de virtud, no gloton, ni iracundo, sino modesto, no pleitista, ni codicioso. Y escriuiendo a los Romanos, dize,[d] Distribuyan los bienes no solamẽte delante de Dios, mas aun delãte de todos los hombres: de donde tomò fũdamento el Emperador Teodosio,[e] para dezir por ley vniuersal, q̃ el juyzio y parecer del Obispo ha de ser agradable y aprouado por todos. Tratando el Rey don Alonso el Sabio en vna ley de Partida[f] de la bondad del juez, o prefecto pretorio, dize: *E deue auer en si todas las cosas que diximos de los otros oficiales que han de juzgar: ca pues el ha de esmerar los juyzios de los otros jueces, y escusar al Rey de enxeco de los grandes pleitos, mucho le conuiene que aya en si todas las cosas sobredichas.*

5 Desta ley, y de lo arriba referido, se puede colegir, que el Corregidor que fue proueydo de cargo publico, deue en sus obras y costumbres ser tal, que se tenga entero y buẽ exẽplo dellas, g para buena edificacion de los gouernados: y pues esto es assi, no ay porque se sufra que el Corregidor quiera ser particular en sus juyzios, y seguir su propio parecer, mayormente si es cõ-

trario del juyzio comũ de los sabios. Dezir pues la ley diuina y humana, q̃ el hõbre que tiene cargo publico, sea agradable a todos, es afirmar q̃ no haga su voluntad, ni siga su parecer, sino la voluntad y parecer comũ de los hõbres sabios. No dixo la ley que arriba citamos. [a] *Deue auer cõsigo ome sabidor de fuero y de derecho, que le ayude a librar los pleitos, y con quẽ aya consejo de las cosas dudosas,* sino en numero de muchos, *Aya omes sabidores*, para denotar que el juyzio y parecer de las cosas de Republica, no deue ser de vno, sino de muchos, porque tanto quanto mas comũ fuere, tanto mayor contentamiẽto dà a los subditos. Ay algunos Corregidores, que sino tiran mas la barra q̃ otros que fueron buenos, les parece que no hazen cosa memorable, y por auentajarse, y dexar vna buena memoria, cõtra la dotrina del Iurisconsulto Marciano, [b] se ponen en muchos peligros arduos de acometer, e inciertos de acabar: inuentan cosas recias, y apuran cosas desesperadas, y tropiezan en cosas minimas, y no dexan passar negocio, por muy facil que sea, que no lo hagan dificultoso, y todo esto es por ser singulares, y porq̃ su fama entre los vulgares sea acrecentada: [c] lo qual le suce de al reues, porque estan los hombres persuadidos a entender, que tanto vale la autoridad humana, quanto tiene de fuerça la razõ, en q̃ se funda. No es esto pues lo que a la Republica conuiene, sino que el Gouernador della sea verdadero Medico por el sentido y parecer comun de los buenos, ayudador de los flacos, socorredor de los pobres, remediador de las negligencias, castigador de los delitos, conformador de las diuisiones, y sobre todo que con la soberuia no siga su solo parecer, porque cõ la ambicion de ganar nueua fama, no sea causa de destruir el pueblo inuentãdo cosas nueuas, engendradoras de passion, e inuentoras de castigo: y assi dezia Salomon, [d] que el juez no deue ser sobradamente justo, porque el q̃ mucho apura la teta mamãdo, no puede dexar de sacar sangre, como atras queda dicho. [e] Y el q̃ quiere euacuar toda la sangre del cuerpo, tambien saca la buena, como la mala. Dize la ley de Partida, [f] que agora referimos, estas palabras: *El tal oficial como este, deue auer todas las bondades que de suso dixi-*

a L. 22. tit. 9. p. 2.

mos del Alferez, y mas q̃ no sea soberuio ni vandero, ca por la soberuia espãta arma la gẽte q̃ no venesse ante el à demãdar derecho ninguno, y por la vãderia mostraria q̃ queria auer el poder por si, y no por el Rey, &c.

b In l. respicien dum. ff. de pœnis, ibi: *Nec enim aut feucritatis, aut clemẽtiæ gloriã affectanda est, sed perpenso iudicio, prout quæque res expostulat, statuendum est.* & l. 4. in fi. ff. de incend. ruinis & naufrag.

6 Quãtas leyes, y quã santas, y quã justas, quã heroicas, y quã loables fueros y ordenãças ay establecidas, guardadas y estatuydas en estos Reynos, que si se aduirtiesse en la execuciõ dellas, y los Corregidores fuessẽ contentos con el fin de la ley, harian sus Republicas tan bien afortunadas, quanto lo fue Atenas,

c Cicero lib. 1. offic. *Facillimẽ ad res iniustas impellitur, vt quisque est altissimo animo, & gloriæ cupido.*

d Ecclesiast. 7. *Noli esse iustus nimis.*

e Isto lib. cap. 3 in princip.

f Dict. l. 22. tit. 9. p. 2.

a De quo epitecto dixi sup. lib. 1. cap. 9. num. 8.

b L. Athletas. ff. de his qui not. infam. ibi: *Et generaliter ita omnes opinantur.* l. 1. ff. de offic. quæstor. ibi: *Et satẽ crebrior apud veteres opinio est.* l. 1. ff. de Senatoribus. l. scire oportet. §. illud. cum §. seq. ff. de excusa. tuto. l. vltima. C. de fideicõmiss. ibi: *Per ampliores homines perfecta vetitas reuelatur.* cap. de quib⁹. vigesima dist. *Quod à multis & peritis quæritur, facilius inuenitur.* Clement. 1. de fide catholi. Bart. & Legistæ in l. fin. C. si cõtra ius vel vtil. publicã Canonistæ in cap. ne inuitaris, extra de constitutio. Iaf. in l. si quis arbitratu. nume. 21. ff. de verborũ obligat. Bald. in dict. l. 1. ff. de offic. quæstor & in dict. l. Athletas. Bart. in l. 1. C. de pœna iud. qui malè iudic. Faber in procem. institutio. col. 2. num. 2. Paul. consi. 19. col. 2. in fin. vol. 2. & difficile est contra cõmunem opinionem tenere, secundùm Fulgosium in l. si ego. ff. si certum petat. Catelan. Cotta in memorab. verb. *opinio communis.* pagina 625. Anton. Gomez in l. 1. Taur. num. 9. Auil. in cap. 1. prætorum. glos. fiel. num. 15. & seqq. Segura in l. cum patronus. num. 50. & ibi additio Didaci Perez. fol. 78. & seq. ff. de legat. 2. & in l. Imperator. num. 102. ff. ad Trebell. Cataldi. de syndica. quæst. 61. num. 35. & seq. Amedæ. eodem tract. num. 123. fol. 55. Puteus ibidem, verbo *iudicare*. cap. 3. nume. 1. & seqq. fol. 221. Ioann. de Mõtayg. in tract. de Parlament. col. 13. num. 11. & nume. 12. ait, quod tenetur in syndicatu iudicis contra communem, vt dicemus inf. libro. 5. cap. 1. num. 44.

tenas, o Corinto, o Tiro, o Cartago, o Roma en el tiempo que florecieron; pero dexan oluidar lo hecho, y bien hecho, y buscan inuenciones de desafueros, cõ que su nõbre quede en la memoria de las gentes: y si bien se considerasse la memoria q̃ dexan, huirian de tan mal nombre, porque el buen Corregidor, que guarda el seruicio de Dios, y de su Rey, y las leyes y buenos vsos, y por ellas haze justicia, digno es de renombre de conseruador y de padre de la Republica: [a] y el Gouernador que pone esto en oluido, y quiere desaforar las cosas antiguas, y hazer inuenciones de crueldades, o descõciertos por su particular consejo, merece nombre de dissipador y tirano. †La opinion comun es la que

7

8

9

10

ha de guiar al juez, y de lla no deue desviar sus determinaciones y sentencias, [b] † como quiera que tiene fuerça de ley, y por tal se deue alegar: [c] † aunque la sentencia dada contra la comun opinion no es nula, como la dada cõtra la ley, segun Angelo, y otros: [d] puesto que Iuan de Imola, y otros autores [e] dudan dello, porque dezir y afirmar vna misma cosa muchos sabios varones, y concluirse todos con vnas mismas razones, argumento es, aun que topico, que son cõcluyentes, y componen bien la verdad. Y en tanto es aueriguado que se deue seguir la antigua y comun sentencia de los Doctores y hombres sabios, † que aun en caso de duda tienen algunos por comun y verdadera opinion la de Bartulo, [f]

c Angel. in l. si idem cum eodem. ff. de iudic. omniũ iudic. Mantica de cõiecturis, lib. 6. tit. 6. num. 11. fol. mihi 123.

d Angelus in l. qui Romæ. §. duo fratres. in repet. ad fin. num. 6. ver. si. *vltimo contra hanc.* ff. de verbo. oblig. Bantius de nullitatibus, rubrica de nullitate ex defectu processus. nu. 120.

e Ioann. Imol. in dict. §. duo fratres. num. 30. versi. *& aduerte.* vbi sub dubio tenet contra Angel. vbi sup. & Auil. in dict. cap. 1. prætor. glos. fiel. num. 21.

f Roderic. Suarez in repet legis quoniam in prioribus 1. limitatione. 16. limitat. nu. 1. de inofficio. te-

Gam. Auil. in dict. c. prætorũ verb. fiel. num. 15. ad fi. vers. *vbi quoque.*

a L. 1. Tau. hodie l. 38. tit. 1. lib. 2. recop.

b In l. sciendum §. vltim. ff. qui satisd. cog.

c Cap. prudẽtiã, in fi. de offic. delegati. *Integrũ est iudiciũ, quod plurimorũ sententijs confirmatur.* l. 38. Taur. hodie l. 12. tit. 4. lib. 5. recop.

d In l. de quib⁹. nu. 21. ff. de legibus.

e In proœm. ll. fori. fol. 4. col. 1. quam dicũt cõmunem Robertus in dict. l. de quibus & Alexand. in l. post dotẽ. nu. 29. ff. soluto matrim. Christophorus Porcus in §. apũ. nume. 14. institut. de rerũ diuisione. & plures relati à Iacobo Portio lib. 1. communiũ opin. cõclusio. 23.

f Roland. consi. 57. nu. 2. vol. 2. *Non autem alias ei creditur, secundùm* cõmunem opinionem Iaf. in dict. l. de quibus, nu. 28. & seq. & ista est cõmunior opinio, secũdum Alcia. in l. anniculus. 2. ff. de verbo. sig. & Decius dicit communẽ modernorũ in cõsi. 42. in fi. Palac. Rub. in rep. rub. de donatio. inter virum & vxor. § 21. num. 11. & ibi additio Barbosæ litera A. pag. 68. Roscius in dict. l. de quib⁹. nu. 99. & vtramq; refert cõmunẽ Iacob. Portius vbi sup. late Arias in l. 3. Taur. nu. 13

g In l. 1. ff. de senatorib. in fi. per text. ibi:

h Bald. in l. de eo. circa med. C. de pœna iudi. qui malè iudi. Alexãd. Imol. consi. 95. 1. vol. Rolãn. consil. 97. nu. 11. in fin. cũ seqq. vol. 3. Bonifacius in Peregr. verb. *sententia.* fol. 443. quæst. 9 glos. verb. *iudicantis.* col. 3.

i Vterque in l. fin. C. de institutionibus, & substitutionibus.

por el excelente y verdadero juyzio que tuuo, aunque fue vno solo, de lo qual huuo ley en estos Reynos, puesto que ya corregida y derogada por ley de Toro. [a] Y tambien dezia en este proposito Iason, [b] que no se deue apartar ni desviar de la comun opinion, que está confirmada por doctrina de muchos escritores, aunque sea por seguir la del insigne Doctor Bartulo, por grandissima autoridad que tenga: y caso que este fue su emulo, tuuo razon en su sentencia, 11 † que de creer es que huuo mas claridad en el juyzio de muchos, [c] que en el de vno solo, aunque fuesse docto y recto: y mas facilmente puede errar vno solo en caso de entender algun arte, que no muchos, siendo todos enseñados en ella.

De lo qual queda dudosa otra sentencia del dicho Bartulo, [d] que refiere y sigue Rodrigo Suarez, [e] en que dize q̃ se deue estar por el parecer de vn famoso Doctor que afirma que vio 12 praticar la dotrina que escriue, porque el estilo y costumbre es local, y particular, y en vna prouincia se pudo introduzir por vn hombre que mantuuo error, y en otras partes se puede mejor entẽder y praticar: y assi al Doctor q̃ afirma alguna costumbre, solamente se deue dar credito de la costũbre de su tierra. [f] † Baldo [g] dezia en corroboracion de lo dicho, que por las singulares y peregrinas opiniones de los Doctores, no se deue dexar la comũ. Y dezian el mismo Baldo, y Alexandro de Imola, y otros, [h] que se presume ser imperito y juzgar neciamente, y por inorancia, el que dexada la comun opinion y sentencia de los Doctores, abraçasse y siguiesse la particular de alguno solo: y el mismo Baldo y Paulo de Castro dixeron, [i] que por las nueuas fantasias de Bartulo no se ha de dexar la comun opinion. Pero porque no es razon que assi indistintamente reprouemos la opiniõ de Rodrigo Suarez, varon

a L. 1. tit. 7. lib. 1. fori.

b Bal. in c. 1. de pace Cõstan. nu. 22. in fin. dis Angel. quẽ sequitur Alexand. cõsi. 77. vol. 2. Roland. consi. 66. nu. 14. in fi. vol. 3. & consi. 18. nu. 10. vol. 4.

c Cap. 1. de feudis quæ sine culpa & ibi Bal. gl. in Clemen. vnic. verbo, *sanctorum* per text. ibi, de ium. Trinit. l. 238. Ityli. Sitta nuptiali. lib. 5. nu. 64 Gregor. Lup. in l. 53. tit. 6. p. 1. Parlador. rerũ quotid. c. 1. §. 11. nu. 40.

d Cõs. 440. Abbas in. c. 1. de cõstitutio. nu. 14. vers. *& vt habeas perfectè.* Anto. Gomez in l. 1. Taur. nu. 8. & seqq.

e Prætor DD. supra & infra citatos, vide ad fallentias cõmunis opin. sequendę, Alexand. in d. cũ prolatis. in fi. ff. de re iudicata & Neuizã. in silua nuptial. lib. 5. & 6. Aul. in c. 1 prætorum. gl. fiel. nu. 15. & seq. & nu. 23. Roland. consi. nu. 48. vsq; ad fi. vol. 2.

f Iaf. in l. vt vim ff. de iustitia & iure Felin. in c. ne innitaris. de constitution. Titus Liuius in princip. 2. belli Punici.

varon tã docto y de claro entendimiento, q̃ se deue estar por el parecer de vn famoso Doctor, en quanto no es contra la ley de Toro, la qual no contradize q̃ se siga la opinion de Bartulo, y Iuan Andres en caso de duda, sino deroga la ley que obliga a los juezes a seguirla; y ponelos en la libertad que antes renian para no seguirla, porq̃ conforme a la ley del Fuero, [a] en tal caso se ha de cõsultar al Rey para q̃ se declare o establezca ley, o por euitar la confusion q̃ los Abogados causauan con la gran autoridad q̃ tenia Bartulo por la dicha ley, y hazia todos los casos dudosos, porque se siguiesse su parecer: assi q̃ Rodrigo Suarez se ha de entẽder, quando en caso de duda ay por ambas partes Doctores solenes, y razones eficaces. Bien se sufre considerar si en alguna de las dichas partes ay varon de recto y distinto juyzio, y si le huuiere, seguirle, porque de presumir es, que aquel eligio lo mas seguro: [b] o si ay costumbre y pratica de 13 llo, aquello se ha de seguir, aunque la cõtraria opinion sea mas comũ: porque aquella pratica es la que da a entender las leyes en aquella prouincia donde se vsõ: [c] y las cosas que consistẽ en hecho passado, pueden se creer de hõbres de autoridad y verdad: y en esto consiste la razõ de las dichas dotrinas, que se deuen notar, y no oluidar, porq̃ escusan grandes variedades y perplexidades, de que resulta sentenciar vna misma cosa en diuersas maneras, y aun contrarias, y no osarse determinar los juezes en caso de duda: † sobre lo qual ay consejo de Pedro de Bellapertica, Doctor antiguo, [d] que no deue salir de la memoria a ningun Letrado, porque en breues razones dize lo que se puede elegir en los casos omissos en derecho, en que dudan algunos, si se sufre decidir por ley ciuil, o por dotrina de Iurista, o que entendimiento se sufra dar a lo que es ambiguo. 14

Muchas cosas pudieramos acumular aqui en esta materia, para dar a entender como se deue seguir la opinion comun en juzgar y sentenciar, para instrucion de los Corregidores; pero porque ellos se descargan en esto con sus Tenientes, que son Letrados, los quales pueden verlo por si en muchas partes, remitome a los lugares comunes, [e] † donde se vera quando sea comun opinion la de los mas votos, y quãdo la de los menos, [f] 15

a Dicemus infra lib. 3. cap. 8. num. 170. & seqq.

b Authoritas Accursij est maior, quã aliorum DD. Bart. in l. vt vim. num. 8. ff. de iustitia & iur. Bald. in l. cum hæreditas. C. depositi, & Ioan. Butrica in l. 1. C. qui pro sua iurisd. dicit, quòd vbi cũ glos. cõcordat aliquis Doctor, illa opinio censetur communis in iudicando: & Bald. in l. fi. §. necessitatem. 3. col. C. de bonis quæ liberis, dicit: *Adhæreas carrocio veritatis, id est glossatori, & in perpetuum non errabis*, & vbi Accursius figit pedes, non est recedendũ ab eo, secundũ Butrica. in d. l. 1. & 2. vbi supra: maximè in cõsulendo, secũdùm Bal. in l. defuncto. C. ad Tertul. & in magnis & arduis causis, secundùm eundem in l. 2. C. de sentẽt. quæ sine certa quantitate proferun. Puteus de syndic. verbo *iudicare*. c. 3. num. 11. fo. 222. Auil. in cap. 1. prætorum. glos. *fiel.* num. 15. vers. *item fallit.*

16 y mas sana parte: a † y quando se deue seguir la glossa de Acursio b (el qual dize que se llama Acursio, porque ocurre y socorre a las tinieblas del derecho Ciuil c) en especial aprouada con vn Doctor solene: y quãdo se puede conuencer con razones eficaces la opinion que algun Doctor dixo comun, d y es falsa y iniqua, y en tal caso se puede seguir la o-
17 pinion singular: † y el recato que se ha de tener en no dar credito a los autores, que cõ facilidad y a cada passo llaman la opinion comũ, e
18 †y quãdo se deue estar a la opinion de los modernos contra los antiguos: f † o quando se deue preferir el dicho de vn santo con razõ moral comprouado, a todas otras opiniones, g
20 † mirese bien lo dicho,

c Glos. in l. facta. 63. §. si dãdæ. verb. *conditio*. ff. ad Trebellia. & not. vtile & magn. ũ quid esse habere bonum nomen, vt ait Cynus in l. 1. notab. 2. C. de summa Trinit. & Ioann. Andr. in cap. grauis. extra de depositio, refert, quòd vxor sua dicebat, quòd si bona nomina venderentur, deberent emi. Multa in proposito tradit Segura, & eius addi. in l. Imperator. num. 17. & seqq. ff. ad Trebel. Anastas. Germonius in tract. de indult. §. Hieronymo. num. 1. & seqq. pag. 15.

d Catelia. Cotta. in memorabi. verb. *opinio communis*. Bar. in l. cum prolatis. in fin. ff. de re iudicata. Ioann. Andr. in cap. 1. de cõstitutio.

y desechense pareceres farisaicos (como dize Acursio h) de hõbres capitosos (y los reprehendio Ciceron i) los quales se preciaron de resistir à la comũ opinion, pareciédoles que descubrian nueuos secretos y delgadezas sobre los entendimientos comunes y ordinarios, y que passauan allende de la raya, y marca del juyzio vulgar: assi como las pocas cabras que andã entre el rebaño de ouejas, que le lleuan, y leuãtan cõ passo apressurado, a gozar de nueuos pastos y nunca hollados, contra la costumbre ordinaria de los Doctores, que como las ouejas y grullas, siguen a los delanteros, k y estos dan color a sus dotrinas cõ la fuerça de las lenguas, o de entendimientos confusos, como lo fue el de

e Vide Ferdinãdũ Loazes in l. filius fam. §. diui. num. 37. ff. de legat. 1. Iaf. in l. 1. §. fundata. col. 1. ff. ad Trebell. Neuizan. in dict. silua nuptia. lib. 5. nu. 2.

f Gomez in prooem. regul. Cancellar. Gemin. in cap. de quibus. 20. q. 1. cap. ita dominus 19. dist.

g Archidiac. in cap. ego solis. 9. dist. nct.

h In l. damni la segunda. §. si is. vers. *aliquas*. ff. de damno infect.

i Pro Aulo Cæcina, ibi: *Vociferantur, ex æquo & bono, nõ ex callido versutoq; iure rem iudicari oportere, scriptum sequi, calumniatoris esse, bonisq; iudicis, voluntatem scriptoris, authoritatemq; defendere*. Cõducunt tradita per Ioan. Garsi. de expens. cap. 1. num. 29. fol. 8.

k Decius consi. 499. col. 4. dicit, quòd DD. plerunq; non perseruantur rationes, & imitantur aues, quæ quando vna volat, aliæ omnes sequuntur. Sarmiẽt. lib. 1. selectarum. cap. 7. num. 4. versic. *tertia*. ad finpost Corset. singular. verb. *opinio*. Abb. in c. ex literis. vers. *secundo nota*. & ibi additio. de sponsalibus.

a Dicemus inf. lib. 3. cap. 14. num. 64.

b Ecclesiast. c. 6 *Multi pacifici sint tibi, & consiliarij vnus de mille.*

c *Vnus mihi instar est mille.*

d L. 1. §. sed neq; C. de veter. iure enucl. ibi: *Sed neq; ex multitudine authorum, quod melius aut æquius est, iudicatore, cum possit vnius, & forsitan deterioris, sententia & multos, & meliores aliqua in parte superare*. cap. Capellanus. de ferijs, ibi: *Meliori & subtiliori ratione*. §. item pretium. instit. de emptio. & vẽd. ibi: *Validioribus rationibus*. Didacus Perez in addit ione ad Segur. in l. Imperator. nu. 103. ff. ad Trebell. idem in l. 3. titul. 3. glos. con *seso*. lib. 2. Ordinament. col. 347. Anton. Gomez in l. 1. Taur. nu. 9. Auil. in d. c. 1. prætorum. gl. *fiel.* nu. 15. vers. *ad quod facit.*

Barbacio, y el del gran Retorico Iurisconsulto Zasio, y en algunas cosas el curioso y laborioso Oldendorpio, y el sutil y elegante Manuel Costa Lusitano, y otros.

21 †La assistẽcia destos tales, y estada en Roma tuuo Caton el Mayor a por peligrosa: y assi la prohibio, porque haziã entender con su oratoria, †lo falso por verda-
22 dero, los quales se persuaden, que su opinion tiene mejores fundamẽtos que la comũ, y diran que en las fuerças del entendimiento mas vale la intencion que el numero, y que no es como las fuerças corporales, que juntandose mu-
23 chas para leuãtar vn peso, pueden mucho, y siẽdo pocos puedẽ poco: pero que para alcançar vna verdad muy escondida, mas vale vn delicado entendimiento, que mil no tales: y es la causa, porque los entendimientos no se ayudã,
24 ni de muchos se haze vno, como en la virtud corporal, y que por tanto dixo el Sabio, b Ten muchos amigos que te defiendan en la ocasion de la pendẽcia; pero para que te aconseje, escoje vno entre mil: a lo qual aludio tambiẽ Heraclito, c quando dixo, Vno me parece a mi q̃ son mil: y el Emperador Iustiniano en vna ley d dixo, No juzgueis alguna opiniõ ser mas justa o honesta, por solo que muchos autores la tienen por tal; porque podria el voto y parecer de vno solo, y por ventura de menor credito, vencer y preualer al de los mas y mayores? por que muchas cosas reue la Dios nuestro señor a los pequeños y humildes, y las oculta a los sabios, como en el capitulo passado diximos: †pero con todo esso, por el daño que podria resultar, administrando justicia por opinion singular aprouada por solo el juez, deue en duda irse por el carril de la comũ opinion, aunque yerre: la qual le escusarà de pena en el fuero judicial, y en el de la cõciencia. e † A este proposito haze lo que dize Rodrigo Suarez, f que nũca el se determinaua por las nueuas opiniones. Otras dotrinas cerca de escusar en residencia al juez por auer seguido opiniones d algunos Doctores, tocamos en otro capitulo, g y tam-

e Glos. in princ. instit. de obligat. quæ ex quasi delict. nasc. & in l. qui solidũ. ff. de legatis. 1. Paulus consi. 19. col. 2. in fi. vol. 2. & col. 4. Bal. in c. iniuria punitur. §. iudices, de pace iuram. firm. Innoc. in c. ne innitaris, de cõstitutio. vbi q̃ etiam excusat in consciẽtia opinio multorũ. Cataldi. singulariter. de syndica. q. 61. nu. 35. & seq. Bonifac. in Pe regr. verb. *diuortium*. glos. in *decisionem*. fol. 134. Auil. in d. c. 1. prætorum. glos. *fiel.* num. 22.

f In l. quoniam in prioribus. ampliatio. 10. num. 67. in fi. C. de inofficioso testam.

g Lib. 5. cap. 3. num. 28.

a Puteus de syndica verb. iudex. c. 3. num. 12. ad fin. fol. 223. & dixi supra lib. 1. c. 6. num. 34.

b L. 6. ad fin. tit. 4. & l. 9. tit. 17. part. 3. & l. 3. in fi. tit. 9. lib. 3. Recopil. & ducã inf. lib. 5. cap. 1. nu. 63. & 66.

c Vt inquit Alciat. in emble. 72. lib. 1. ibi: Vt quæ aliis fecit, patiatur. & Authẽt. omnes peregrini. C. communia de successionibus.

d L. 1. tit. 5. lib. 3. Recopil.

† y tãbiẽ el juez que no sabe distinguir y elegir la mejor opinion, peca exerciendo el oficio. a

Vna sola cosa no es de passar en silencio en este capitulo, que me parece deue poner espuelas a los Corregidores, para que sigan el parecer comun de los sabios, y huyan de su opinion particular, y es, q̃ en las residẽcias q̃ se hã de hazer de los oficios, no merece ser aprouado por bueno el Corregidor, que en todas las cosas quiso ser singular, y nunca seguir el sentido comun; porque si es assi, como lo es, que de la pesquisa secreta por el dicho y testimonio de los buenos hombres, segũ dizen las leyes Reales, b ha de resultar qual fue el Corregidor en administrar su oficio, como puede tener aprouacion comun el que nunca la quiso seguir ni buscar? antes justamẽte merece reprouacion comun, assi como reprouò la comun sentencia de todos, y que padezca en aquello en que pecò. c Pregunto yo al Corregidor, q̃ pretẽde en hazer los negocios por su parecer particular, y en desgracia de todos los del pueblo? Pues gracias, no las espere de las gentes, porque lo haze a su despecho. Galardõ de Dios no se cree que lo aura, porque ẽste se da por las buenas obras: y si seguir su parecer es reprouado, el premio dello serà castigo. Pues honra, que es premio de la virtud, tampoco la pretenda, porque los que se la han de dar, se la niegan. Y menos pretenda amigos, porque aun de los amigos haze enemigos, el que resiste la voluntad comun del pueblo, quando es del gremio de los prudentes y sabios, y que son seruidores del Rey, y amigos de Dios. Pues si sobre todo se funda en contentar y agradar a su Rey, y si lo piensa, engaña se en ello, porque el mismo Principe en sus leyes Reales d promete, que no le passa por pensamiento de embiar Corregidores a los pueblos, sino fuere pedido, y de consentimiento dellos.

Pues notad como no sirue al Rey el que haze todas las cosas a desplazer de todos los sabios del pueblo, atẽto que aun dar el cargo se ha de fundar en el cõsentimiẽto del pueblo. † No quiero afirmar por lo dicho, q̃ el Corregidor haga cosa que sea en desseruicio de su Rey, ni contra justicia, por agradar ni contentar al pueblo, como seria matar al innocente, o permitir escandalo, o rebelion, que en tal caso mas deue al seruicio del Rey, y a su honor y conciencia, y aun al bien del pueblo, dictado de la razõ, que a todos los populares apassionados que estan fuera della; pero en los casos donde la razon, y el seruicio del Rey, y el consejo de los populares comen a vna mesa, y son cõformes, no se deue desechar su parecer.

27

Sepa el Corregidor, que es de tanta autoridad el consejo de los sabios, que aũ los antiguos les dauã facultad para declarar

28

a In l. scire oportet. §. aliud autem. ff. de excusatio. tuto. ibi: *Sed & si maximè verba legis hunc habeãt intellectum, tamen mens legislatoris aliud vult: ita enim Ceruidius Scæuola, & Iulius Paulus, & Domicius Vlpianus vertices legum prudentum scribunt, dicentes ita oportere hoc obseruari.*

b L. prospexit. ff. qui & à quibus, ibi: *Quod quidem perquã durum est, sed ita lex scripta est.* Iaſ. in l. omnes populi. in 2. lectura. nu. 53. ff. de iustitia & iure.

c Infra lib. 3. c. 4. num. 92.

d L. 1. tit. 4. lib. 2. Recop.

e Vt diximus supra lib. 1. c. 6. & cap. præceden.

f Paris de Puteo de syndic. verb. *consilium.* cap. 1. & seq. & Catelianus Cotta in memorab. verb. *assessoris imperitia.*

declarar el entendimiẽto interior de las leyes, que es la intencion del Legislador, y esto contra el entẽdimiento de la letra, segun sentencia del Iurisconsulto Modestino: a y no lo digo por autorizar tanto el parecer de los letrados, que se les conceda en estos Reynos facultad para destruir el entendimiento extrinseco de la ley, porque puesto que sean leyes, y no estatutos, y sufran extẽsiones y limitaciones, en lo q̃ suena la letra biẽ corregida, se deue fundar el entẽdimiento della, aũque parezca duro, b y deuense conciliar los derechos, y exponer lo general por lo particular, segũ lo que en otro lugar diremos. c † Pero refiero la sentencia del arriba citado Consulto Modestino, para despertar a los Corregidores de vn tan gran oluido que tienen de la autoridad delos sabios, a quien los antiguos y presentes en sus leyes tanto encomẽdaron y encargarõ grãdes cosas, como a cada passo se aduierte por el Sabio Rey don Alonso en sus leyes de las Partidas, y lo dexamos notado en el capitulo passado cerca de la ley de la Recopilacion, d que habla de los Cõsejeros. Y pues el Rey, que es señor natural y poderoso, està necessitado deste cõsejo de los sabios, no es justo que el Corregidor, que es estrangero, y no muy poderoso, biua descargado del. Escusa se el Corregidor cõ hazer el parecer de los Sabios, e y escusa se el juez en parte, quando recusado juzgò con parecer de acompañado sabio: y escusa se el oficial de la justicia en la execucion della, por el consejo del oficial Letrado, quando el acto no fuesse delito priuado, o el consejo de persona priuada: f y pues todo esto assi tiene escusa, y tiene perdon y remission, porq̃ se desecha este camino, que es el verdadero, trocãdole por otro falso y vacio de verdad, leuãtado por Lucifer Principe de la soberuia, el qual por singularizar se y entronizar se, cayò en lo mas profundo de los profundos, y en la mayor pena de las penas. Siga pues el Corregidor el parecer de los sabios, porque ni conuiene dexarlo todo a Dios q̃ haga milagro, ni fiarse el hombre de su ingenio y habilidad, mejor es juntarlo todo para conseguir dichoso fin, porque no ay otra fortuna sino Dios, y la buena diligencia y prudencia del hombre.

SVMARIO DEL capitulo octauo.

DEL Peligro de ambicion y vẽganca que ay en los oficios publicos, numero 1.

De

De la propiedad del ambicioso puesto en el oficio publico, num. 2.
Que el Corregidor no sea soberuio, ni vandero, segũ dize vna ley de Partida, num. 3.
El lugar de san Pablo, que toda anima estè sujeta al poderio superior. 4.
El Corregidor es ministro de Dios contra el malo, num. 5.
El bueno no teme el poderio del Principe, num. 6.
El juyzio y vengança de los malos reseruò Dios para si, num 7.
La vengança en el Corregidor es contraria a la magnanimidad que ha de tener, num. 8.
Al Corregidor no se le dio cargo para vengar sus injurias, num. 9.
Muchos que eran ricos, se han empobrecido, por auerse querido vẽgar, num. 10.
Las injurias tocantes a la dignidad del oficio, deue el Corregidor vengarlas judicialmente, num. 11.
No le dieron el oficio al Corregidor para que gane fama de que ahorca y espanta las gẽtes, sino para que oya a todos, y cumpla las leyes, num 12.
Son de alabar los juezes que conseruã la autoridad del oficio con agrado de los subditos, num. 13.
Quan reprouada es la justicia hecha por vanagloria, num. 14.
Contra el vicio de la ambicion en los que goviernan, num. 15. y 17.
Los que se quierẽ señalar entre otros, ponense a grandes peligros, num 16.
El punto de la magnanimidad en que consiste, num. 18.
Difinicio de la magnanimidad, nu. 19.
Si peca el Corregidor que codenò a los culpados, si dello toma jatancia, o esperança de fama, num. 20.
Si deue el Corregidor tenerse por magnanimo, y en que grado y forma, num. 21. 23. 24. y. 25.
La magnanimidad si repugna a la humildad, num. 22.
Todos los hombres desseã naturalmẽte la honra, num. 23.
Los peligros de desseear el Corregidor parecer magnanimo, num. 25.
Quan duro golpe es el de la vanagloria, pues suele hazer mella en los santos, y en los sabios y fuertes, num. 26.
La vanagloria nace muchas vezes de la adulacion y lisonja, la qual deue aborrecer el Corregidor, y de los daños della, num. 27.
Como ha de sentir el Corregidor hazer justicia sangrienta, num. 28.
Aborrezca el juez los delitos, y no los delinquentes, num. 29.
Hagales muy bien el cargo, y auerigue e inquiera por todas vias su descargo, y oyales cumplidamente sus defensas, num. 30. y 34.
Las defensas de la inocencia, aun despues de sentencia aprouechã, nu. 31.
No le pese al Corregidor de las defensas de los reos, num. 32. y 36.
El juez en mayor pena serà codenado de la que el impuso injustamẽte, y las culpas que el cometio, se cometeran cõtra el en mayor grado, num. 33.
Conceda terminos competentes a los reos, aunque no los pidan, en las causas criminales, ò aũque los renuncien, pues esto no vale en lo corporal, num. 35.

QVE EL CORREgidor no haga justicia por vanagloria, ni por vengança, ni púdonor de hõra; sino como ministro de Dios.

Capitulo VIII.

1 MVcho peligro tienen los goviernos publicos de ser combatidos de los aires de la ambicion y vengança; porque segun Innocẽcio, [a] †el ambicioso luego que es promouido a las honras, se ensoberuece, no cuyda de aprouechar, sino gloría se de presidir: presume del mejor, por verse q̃ es superior: desdeña a los viejos amigos, desconoce los buenos, busca los estraños, menosprecia los ancianos, tuerce el rostro, anda hinchado y cuellierguido, piésa y trata cosas altas, no se sujeta, en todo procura ser el primero, a los subditos es pesado, a todos aborrecible, arrojadizo, molesto, arrogante, graue, è importuno. Desta dotrina, y de vna ley de la Partida, [b] q̃ citamos en el capitulo precedente, se tomò ocasion para escriuir este capitulo, la qual dize, † *Que el juez Adelãtado no sea soberuio, ni vandero, ca con la soberuia espantaria la gente que no viniesse ante el à demandar derecho ninguno, è por la vanderia mostraria que querria el auer el oficio por si, è nõ por el Rey.*

4 †San Pablo [c] vaso de electiõ, escriuiẽdo a los de Roma, dize estas palabras, Toda anima estè sujeta al poderio superior, el qual emana de Dios, y del tiene orden, y quien resiste este poder de Dios ordenado, resiste la orden q̃ Dios puso entre las gentes, y de la tal resistencia resulta la condenacion de los inobedientes. Los Principes en quien Dios puso este poderio irresistible, no son constituydos en el para atemorizar y espantar a los buenos, sino a los malos que mal biuen; y por esso hombre humano, sino quieres temer el poderio, obra virtud, y seras alabado, y premiado por ello: ministro es de Dios el que vsa deste poder para premiar el bueno, y para castigar el malo: y pues assi es, el malo tema la justicia, que en verdad que tiene y vsa el cuchi-

a De vilitate cõditionis humanæ. Ambitiosus statim vt est ad honorem promotus, in superbiã extollitur, in iactantiam effrænatur, non curat prodesse, sed gloriatur præesse: præsumit se meliorem, quia cernit se superiorem: priores dedignatur amicos, notos ignorat, externos comitatur, contemnit antiquos, vultum auertit, cervicem erigit, fastum ostendit, grandia loquitur, sublimia meditatur, subesse non patitur, præesse molitur, subditis onerosus, omnibus infestus, præceps, molestus, arrogans, grauis, & importunus.

b L. 22. tit. 9. part. 2.

c Ad Rom. c. 13 Omnis anima potestatibus sublimioribus subdita sit, non est enim potestas nisi à Deo, &c.

cuchillo de execuciõ, para castigar lo malo en verguença de la ofensa de Dios, y como ministro de su ira. Tema pues el malo, y estè sugeto el bueno, no solamente por escusarse de la ira, pero aun por vinculo de la cõciencia. Todo esto es del grã Doctor de las gẽtes en el sentido de la dicha epistola, y della sacaremos para nra erudiciõ, como deue el Corregidor q̃ instruimos, vsar del poder y cargo que en nõbre del Principe tiene por Dios en lo temporal.

De ponderar es, que la ley humana dize expressamente, que el Corregidor no sea vanaglorioso, ni soberuio, ni vandero: † y la ley diuina dize, que es ministro de Dios [a] contra el malo, porque tiene comission para castigarle temerosamẽte: de lo. vno y de lo otro colegiremos, que soberuia y vanagloria, y apetito de vengãça propia, por toda ley es reprouado, pero tener sujeto al subdito, y castigado al delinquente, la ley de Dios lo manda. Dezir S. Pablo que el bueno no tema [b] † el poderio del Principe, porque a la bondad se deuẽ loores y gracias, es mandar al Corregidor q̃ por apetito de vanagloria no quite la honra al justo, y la dè al tirano: y en afirmar que el Principe en la vengança y ministracion de la ira contra el iniquo es vicario de Dios, prohibe firmissimamente que no se haga justicia con apetito de vengança propia; [c] porque como dize vn decreto, [d] el que se mueue por odio en la sentencia, peruierte el juyzio de Christo, que es justicia, y el fruto della buelue en amargura de condenacion: y el que se quiere vengar, vẽgarse ha Dios del, porque Dios nuestro señor, † segun dizen las diuinas letras, [e] reseruò en si el juyzio y vengança de los malos, y no quiso que aũ de lo temporal y exterior vsasse nadie, sino aquellos que constituyò por vicarios y ministros en la tierra, y a estos dio facultad para vsar de la llaue, vara, poder, mando, y cuchillo, no por si propios, o por sus intereses particulares, sino por el mismo Dios, cuyo cargo administran: y por esta causa la vengança propia del tal ministro queda en el pecho de Dios, y la del tercero en la mano del dicho Vicario, y en la voluntad diuina.

Tambien la vengança en el Corregidor y juez, es contraria a la magnanimidad que ha de professar, porq̃ los vengatiuos son hõbres de peq̃ños animos, y el perdonar es acto de gran valor, y de mucho mayor, quando pudiẽdo dexa de vengarse, como dixeró Aristoteles, Ciceron, Seneca, y otros. [f] Del Emperador Adriano refiere Sabelico, [a] que tuuo particular cuydado de fauorecer a los que antes de ser Emperador, auia tenido por enemigos; y como vn su enemigo se llegò a el medroso, le dixo con semblante alegre: Escapado aueis; como quien dize, la dignidad me desobliga de la vengança, considerãdo en si dos personas, vna de hombre particular, y que como tal pudiera ser vencido del apetito de vengança, aunque culpablemente; y otra de persona publica y cõstituida en dignidad para no poder vengar las injurias propias, como lo considerò san Agustin, y lo diximos en otra parte. [b] A lo dicho alude lo que refiere Hector Pinto, [c] que vn Duque de Orliens fue injuriado de otro señor, y despues vino a ser Rey de Francia, y siendo aconsejado que se vengasse, pues podia, respondio, que no conuenia al Rey de Francia vengar las injurias hechas al Duque de Orliens, ni acordar se dellas. De vn maestro de justicia, llamado Corindono, refiere Belluga en su libro del espejo de Principes, [d] que acõsejò falsamente a vn Principe, que en sus juyzios y determinaciones tomasse vengança; por lo qual dize, que estando en la catreda de justicia, fue publicamente con fuego del cielo partido por medio. Esta vẽgança se vsa mucho en estos tiempos: tanto los oficios de virtud estan peruertidos. No quiero por lo dicho dezir, que a los Reyes y Principes que no reconocẽ superior en lo temporal, les es defendido ofrecer guerra justa, pro, o contra, ofendiẽdo, o defendiendo, que no es de la presente materia: † pero afirmo, que al Corregidor no le dieron el cargo, para q̃ con el vengasse sus injurias, y hartasse sus crueles apetitos, pues sus vengan-
9 ças son de otro juyzio, atento que ninguno deue ser juez en su causa propia: [e] † y muchos hemos visto, por q̃rerse vengar, que siendo ricos, vinierõ a ser pobres: y como dixo Ciceron cõtra Salustio, las mas vezes vienen en diminucion las Republicas, por las enemistades y vẽganças particulares. † Esto no se entiẽde de las injurias hechas contra la dignidad del Corregimiento y oficio publico, que estas no puede el ministro dexar de vengarlas, como en otro capitulo diremos. [f]

Tampoco le dieron al Corregidor el oficio para que se diuulgue y suene por el mundo, que el tal Corregidor ahorca los hombres, y derrueca las casas, y espanta los niños, y tiemblan las torres de su miedo, que no es esto lo q̃ la Republica pretende, sino para que se pueda

a Vt per Apostolũ in dict. c. 13. & dicemus latius infra. lib. 3. c. 1. nu. 5. & 11.

b In dict. c. 13. ad Rom. & Eccles. 7. Ne extimescas facie potentum. & Exodi. 18. & authen. de mandat. Princ. ibi: *Ne sit tibi cure, cuius sint hec agentes imperij, sufficit enim per omnia tibi, ad perfectam fortitudinem, & lex, & imperij fauor.*

c Cap. 1. de re iudicata in. 6. ibi: *Nil vendicet odium.* dixi sup. isto lib. c. 2. nu. 19. 66. 67. & 68.

d Cap. quicumque. 11. q. 3.

e *Mihi vindictam, & ego retribuã.* ad Rom. 12. Eccles. c. 10 & 28. & in suma. 23. q. 1. Deuter. c. 32. Heb. c. 10. Prouerb. c. 25. c. qui ambulat. 5 q. 3. c. quisquis Christian⁹. & c. ca vindicta. 23. q. 3.

f Aristo. Ethic. 4. c. 3. & in libro de virtutibus. *Magnanimus & fortis quidem est, qui ferre iniuriã absque vindictæ studio potest, vel qui iniuriam est potens lacessiri, & non vindex, nec est sibi mali memor illatæ.* Cicer. lib. 1. ofh. & ĩ oratione ad Senatũ, post reditum suum. *Non est mei iniurias meminisse, quas ego etiamsi vlcisci possem, tamen obliuisci malle.* Seneca de formula vitæ. *Honestũ* (inquit) *& magnum vindictæ genus esse ignoscere.* Conrad. in templo iud. lib. 1. in tract. de duello. p. 6. de pace, concl. 103. fol. 54.

a Aenead. 7. libro. 4. ibi: *Eua sisti.*

b D. Augusti. tomo. 2. epist. 50 & tom. 7. contra literas Petil. lib. 2. c. 92. & dixi sup. libro. 1. c. 5. nu. 31.

c 1. p. dialog. c. 6. de iustitia fol. 135.

d In princ. fol. 1 num. 1.

e C. ne quis in sua causa iud. per totũ &. C. si quacunque præditus potestate.

f Infrà. lib. 3. c. 1. num. 41.

dezir que el Corregidor cumplio la ley, oyò las partes, no denegò las defensas, otorgò las apelaciones, acompañóse siẽdo recusado, no hizo fuerça a nadie, ni agrauio, ni desafuero, procurando antes emendar a los ciudadanos que matarlos, como dezia Patricio. [a] Gananse muchos Reynos con vn esforçado Capitan, derramando mucha sangre, y conseruanse todos cõ vn buen juez, no que se precie de derramar sangre, sino de ayuntar coraçones: y assi fue celebrado aquel antiguo dicho de Scipion, q̃ queria antes guardar y defender la vida de vn amigo y subdito, que matar cien enemigos. La ley aunque se hizo para castigar los malos, no se hizo para espantar los buenos, porque iniquidad fuera lleuar por vn rasero al virtuoso q̃ vsa de virtud, y al malo que haze la maldad. † Y assi segun el Obispo Simãcas, [b] son de alabar los Gouernadores que cõseruando la autoridad del magistrado, sabé captar los animos de los ciudadanos, en especial de los nobles y principales, no faltando a la justicia: y por el contrario deué ser reprouados los que tratan asperamẽte a los subditos.

14 Obra es por cierto reprouada de las gentes, y no aceptada de Dios, la justicia hecha por vanagloria, aunque en si sea justa, porque no mira Dios lo que hazemos, sino la intẽcion con que lo hazemos, y toda la obra q̃ lleua mixtura de pecado, no puede ser agradable a Dios, ni aceptada del Rey. El que haze lo que es bueno por sola la pompa y vanagloria del mundo, no es digno de otro premio, ni remuneracion, mas que de la dicha alabãça, porque son obras Gentilicas, de gentes q̃ tienen por idolo la fama, y son obras Farisaicas, de gentes que procurauan honra y reputacion vana por los interesses propios. [c] †Euripides [d] acõseja a los que gouiernan Republicas, que huyan de la ambicion, como de la mas pestilencial enfermedad de las q̃ pueden venir al hombre, por ser vna arrebatada y mortal furia para los que se dexã lleuar della; porque los ambiciosos y amigos de la vanagloria, so especie de virtud no hazen jamas cosa a derechas, porque el ambicioso no haze instãcia en ser bueno, sino en parecer bueno, para que pueda ser honrado: como quiera que la ambició ciega los ojos del entendimiento, [e] y causa pauor y temor

15 de no hazer, o dezir cosa que desagrade a los hombres: y el ambicioso cõ ser soberuio a todos adula, y a todos se inclina, y de todos es siruo y tributario, y tiene y padece gran contienda en su pecho, segun san Bernardo, [a] por que por vna parte la iniquidad le instiga y solicita, y por otra la ambicion le haze estar a raya: a ninguno perdona, y no consiente compañero en el mandar. Aristoteles dize, [b] que los mas delitos y culpas voluntarias de los hõbres proceden de codicia y ambicion: y Plutarco [c] tiene por menos perniciosa la ambicion para la Republica que la auaricia; porque aquella no cae en animos seruiles y remissos, sino en los valerosos, frescos, jueniles, y atreuidos; pero quando concurren auaricia y ambicion, bastã para destruir Reynos y Prouincias; [d] porq̃ siendo como es la ambició hija de la soberuia, y de la concupiscencia, segũ S. Agustin, [e] que tal podra ser hija de tales padres? El mismo Aristo-

16 teles dize, [f] que el ambicioso sera presumptuoso, y arrisgador de peligros contra si, y sus subditos; porque como ama la hõra por intento y objeto principal de alcançarla, arrisgaralo todo, como hizo el hijo del Emperador Torcato, que por alcançarla, puso a Roma en gran peligro; por lo qual le matò su padre: [g] y siempre las obras del ambicioso tienen vn defeto y bastardia, que procede del viento, y vnas vezes nace de embidia, otras de zelos, y otras de vn desordenado desseo de agradar y satisfazer a quien puede acrecentarlos y mejorarlos, teniendo solo por fin y buen respeto aquel que le acarrea titulo y aparẽcia de buẽ Gouernador, y cabeça de la Republica: y durmiendo a esta sombra, y con este color, haze cosas q̃ parecẽ mas de hombres locos y furiosos, y fuera de todo sentido, q̃ de amigos de alcançar honra por virtud, aunque sea virtud lo que hazen: y assi les acaecio a Tiberio, y a Cayo Graco dos hermanos, q̃ aunque gouernaron biẽ, se perdieron por la ambicion: y lo mismo sucedio a Marco Crasso, y a Iulio Cesar, y a Pompeyo. †O entre quãtos pe-

a Lib. 1. de reptit. 5. fol. 19. *Defẽdat ac tueatur bonos, malos autem supplicio afficiat: ea tamen ratione, vt malit ciues emendare, quam interimere. l. respiciendum. ff. de pœnis, ibi: Nec enim seueritatis, aut clemẽtiæ gloria affectanda est.*

b Lib. 8. de repub. c. 32. pag. 496. num. 4. QRAMSEN M (in quit) *præfectura vrbis satis magnam authoritatem habeat, nihilo tamẽ minus necesse est, vt præfectus vrbi placidè pertractet ciuium animos, & capiat voluntates eorũm, præsertim senatorũ & illustrium, atq; nobilium, salus legibus & iustitia, saluo officio, & authoritate, nec enim laudandi sunt, qui sibi subiectos nimis asperè tractant.*

c Matth. 6. *Iam recepisti mercedem tuam.*

d Nazianzenus epist. 97. *Pessimus demon ambitio est, vt inquit Euripides inquit.* Ferus in Numeros. c. 16. *Ambitio pestis est, quæ omnia turbat, vt frater fratri, ciues ciuitati, cognatus cognato, artifex artifici, ordo ordini inuideat. Ambitio est causa bellorum, ambitio regna omnia, & omnes politias perturbat ac destruit.*

e Cap. quorundam. & c. auaritiæ, de electione. Clem. 1. de regular. & ibi D D. Boer. in tract. magn. Consi. nu. 39. Mantuanus lib. 7. obseruation. legal. c. 62. de ambition. Florenti. in 3. p. suæ summ. tit. 3. c. 5. §. 1. & 2. cũ seqq. Matiẽ. de relator. 4. p. c. 9. Azeue. in. l. 1. tit 5 lib. 3. recop. nu. 2. & seqq.

a In serm. Quadragesi. *Ambitio est subtile malum, secretũ virus, pestis occulta, doli artifex, mater hypocrisis, liuoris parens, vitiorum origo, tinea sanctitatis, excæcatrix cordium, ex remedijs morbos creans, ex medicina languores generans:* & in epistolis ait, *quòd ambitio est mater hypocrisis,* & alia; de quo Lucas de Penna in. l. contra publicã. C. de re militari. lib. 12 col. 8. vers. *ambitio.* & in. l. omnes omnino. C. de decurionib. lib. 10.

b Lib. 2. polit. c. 7. *Pleraque voluntaria crimina ex ambitione & pecuniarum cupiditate inter homines oriuntur.*

c In politicis. *Ambitio etsi speciosior videri potest auaritia, & lucri faciendi cupiditate, nihilo tamen minus mihi videtur perniciosa Reipub. quippe cui maior inest audacia, & quæ non deiectis, neque ignauis inascitur animis, sed nouis, vigentibus & iuuenilibus.*

d Cermenat. in Rapsod. c. 37. pag. 329.

e In lib. de vera religione.

f Lib. 1. Ethico.

g Titus Liuius lib. 8. ab vrbe condi. Valeri. Maximus lib. 2. c. 2. & plures alij, quorũ meminim. in frã. lib. 4. c. 2. nu. 27. & 28.

peligros estan puestos los q̃ con particular houra se quieren señalar entre otros: y segun Seneca,[a] intentar grandes peligros, mas es de temeridad, q̃ de magnanimidad. San Gregorio[b] dize, † q̃ el ambicioso de honra, no deue ser escogido para ninguna honra, por que no puede hazer el deuer en ella.

17 18 Y para q̃ no se yerre en esto, y se sepa el punto en que cõsiste la magnanimidad, presupongo q̃ son diferẽtes magnanimidad y magnificencia, porq̃ aquella es cerca de las honras, y esta cerca de los gastos: la vna es acometimiẽto de cosas dificiles, y la otra es remate de cosas ilustres:[c] y digo assi, que ay hõbres encogidos, y de flacos coraçones, q̃ se estimã ser para poco, y otros ay altiuos y sobranos, que se juzgan ser para mucho, aunque no lo sean, y estos se llamã presumptuosos y atreuidos: otros ay, que saben tener la mediania en las cosas de honra que conuiene, y a estos llama el Filosofo magnanimos, de grãdes coraçones, y para mucho: de lo qual se colige, segun S. Geronimo,[d] y Ciceró,[e] † que la magnanimidad es vna virtud medianera entre la flaqueza de coraçon, y la presuncion; la qual esfuerça a la flaqueza de coraçon, y reprime las presunciones: y esta virtud consiste en las hõras, y en las riquezas, y en los magistrados, y principados.[f]

20 Peca el Corregidor, y no assi ligeramẽte, que sentencia y condena a los culpados, aunque justa y juridicamente, si se mouio por vanagloria, presumiẽdo que aquel hecho sera tenido por obra de hombre valeroso, sabio, y prudente, [g] contra lo q̃ dixo el Psalmista, [h] No anduue en cosas grandes, ni q̃ causassen admiracio̅ de mi, ni mi coraçõ se engriò. ni se eleuaron mis ojos: y peca mas grauemente quando desea que se le ofrezcan casos en que pueda mostrar su suficiẽcia y valor: y es peor su desseo que el del Medico en desear enfermedades para ganar de comer, o crédito en curar las. Cuẽta S. Gregorio,[i] que entre otras cosas q̃ vn soldado q̃ auia muerto y resucitado, le cõtò que auia visto en la otra vida, fue, q̃ vio a Pedro, juez mayor de vna yglesia,

a In lib. de quatuor virtutib. ait: *Eris magnanimus, si periculũ nõ appetas, vt temerarius, nec formides, vt timidus.* Ioan. de Plat. in l. 2. C. de præd. & omnib. reb. nauic. lib. 11. nu. 3.

b In regist. c. 19 Mascar. cõcl. 1000. nu. 2. & seq.

c Aristo. 4. Ethico. Luc. de Pẽna in l. vnic. C. de thesaur. libro. 10. Redin. de maiest. Principe verbo, *magnanimũ*. fol. 106 nu. 1 & seqq.

d In Ioël c. 1. ait: *Iusti & fortis viri est, nec aduersis frangi, nec prosperis sublenari, sed in vtroque esse moderatum.*

e *Præclara est equabilitas in omni vita, idẽ semper vultus, eadẽque frons.* A lia tradit Redin. vbi sup. verb. *in aduersis firmum* nu. 1. & seq. fol. 130.

f Aristot. lib. 3 Ethi. c. 4. Sene. vbi supr. dũ agit de magnanimitate. Mascar. vbi supra nu.

g Facit illud D. Greg. lib. 24. in Iob. c. 14. *Vnusquisq; superbus rector tot ties ad apostasiæ culpam dilabitur, quoties hominibus præesse delectatus, honoris sui singularitate lætatur.* & vt ait Grego. Lopez in l. 16 glo. *a muerte.* ti tul. 1. p. 6. *multi culpam zelo Dei se persequi profitentur, sed cũ indiscretè hoc agitur, sacrilegij facinus incurrunt.*

h Psalm. 130. *Domine, non est exaltatũ cor meũ, neq; elati sunt oculi mei. Neq; ambulaui in magnis, neq; in mirabilibus super me.* & ibi Titelmã pag. 1481.

i Lib. 4 dialog. c. 36. ibi: *Sed etiam Petrũ Ecclesiasticæ familiæ maiorẽ qui ante quadrienniũ est defunctus, deorsum positum in locis tetrissimis magno ferri pondere religatum ac depressũ cõfessus est, quòdum requirer[et]*

cur ita esset, ea se dixit audisse, quæ nos, qui cũ in hac Ecclesiastica domo nouimus, scitẽtes eius acta recolimus: dicũ nãq; est, *Hæc ideirco patitur, quia si quid ei pro facienda vltione videbatur ad inferẽdas plagas, plus ex crudelitatis desiderio, quàm obedientiæ seruiebat, quod sic fuisse, nullus qui eum nouit, ignorat.*

a Cap. 4. Ethic.

b Lib. 4.

c Text. & glos. in Clem. 1. de religiosis domibus. Greg. in 4. Dominica de Aduẽtu dicit: *Qui sine humilitate virtutes congregat, quasi inuentum puluerẽ portat.*

d L. 4. tit. 4. p. 2 c. imitare. 6. q. 1. & c. seq. & Seneca, *laus in ore proprio vilescit.*

e 12. Moral. c. 16. & lib. 14. c. 17. & lib. 18. c. 5. & lib. 19. c. 18.

sia puesto en vna carcel muy escura, aherrojado con vna gran cadena, y muy atormẽtado, y pregũtandole porq̃ estaua assi, oyò vna boz q̃ le respondio, q̃ porq̃ quando mandaua hazer alguna justicia, mas se mouia a hazerla por desseo d̃ dar penas, q̃ por obediẽcia de seruir el oficio.

21 Tenerse el hõbre por magnanimo, virtud es; la qual consiste en el conocimiento y operació de las cosas altas y generosas: † y aũque parece 22 que repugna a la virtud de la humildad, q̃ se causa en despreciarse el hõbre, y tener en poco lo que es ser hõbre de parte del cuerpo, no son en la verdad contrarias, antes la vna virtud es miẽbro de la otra, segũ Aristoteles:[a] † y alli dize, q̃ 23 todos los hõbres naturalmente desean hõra, assi como algun grã biẽ del cuerpo, puesto que algunos quisieró dezir, que la humildad era oficio de la virtud temperancia, por ser cosa natural de altos animos tener en mucho la honra, y en muy poco el pregon della: y assi dixo Valerio Maximo,[b] q̃ Fabio Maximo tanto trabajaua por rehusar las hõras, como por merecerlas. Pues tenerse el Corregidor valeroso por tal, y conocerse por tal, y publicarse por tal en las cosas grandes de magnanimidad, y tener a los q̃ no estã en su grado por menos, parece q̃ no es de parte de vicio, ni va fuera del oficio de la dicha virtud.

24 Pero en la verdad, porq̃ el medio y pũto desta virtud magnanimidad estã mas encubierto y dificil, y para hallarse ay mas peligro, por la aparẽcia y casi paretesco q̃ ay cõ la elació y soberuia, y peligro de estragar las virtudes:[c] y porq̃ este encuẽtro de la vana estimacion y amor de si mismo haze desvanecer, y el ser codicioso de fama, es vicio en que pecã muchas vezes los grãdes ingenios y animos, yo mas querria q̃ el Corregidor depusiesse en los negocios el preciarse demasiado de magnanimo, q̃ no q̃ estuuiesse siẽpre en cuydado de mostrar q̃ lo es, por muchas razones; algunas de las quales son las siguientes. † Lo vno, porque la dicha 25 estimació pocas vezes suele estar sola sin vna afectacion y curiosidad, que es odiosa, y aborrecida de las gentes. Lo otro, porque estã muy a riesgo de ser jatancioso, y loador de sus obras, *cosa q̃* (como dixo la ley de la Partida[d]) *está mal à todo ome, porque si el bueno fuesse, sus obras le loaran*: e segun dixo Seneca el filosofo, Quiẽ mucho se alaba, enuilece su honra: y el Rey Salomon dixo, La boca de otro te alabe, y no la tuya, saluo si con humildad, y en caso necessario, como dize S. Gregorio,[e] vno publicasse, o loasse sus obras. Lo otro, por q̃ en duda los casos q̃ determinare, en q̃ no mostrare claras causas, seran juzgados por varios y soberuios. Lo otro, porque con la mayor obligació q̃ echa sobre si, deue preciarse de saber mas, y

serà sus errores de inorancia, mas mortales q̃ los de los q̃ se humillan. Lo otro, porq̃ està muy a peligro de ser soberuio, y menospreciador de todos, y tirano, sino aprẽde bie̅ el punto en q̃ cõsiste aq̃lla virtud. Lo otro, de la cõfiãça q̃ tiene de si el Corregidor magnanimo, [a] resulta q̃ huye dl parecer ageno, aunq̃ sea bueno, no por q̃ no lo conoce, y lo ama, sino porque se le antoja que si le sigue, se haze subdito del que se le dà, y que por ello serà tenido en menos, o por parcial, o que se sospechará q̃ en todo haze lo que le aconseja el q̃ le dà el consejo: y caso que lo hiziesse, como ello sea bueno, no se yo porq̃ se deue desechar, pues aũ del enemigo, y del loco, y del infiel, se ha de tomar el buẽ cõsejo. Lo otro, porque abraça cosas pequeñas y de pobres, saliendo de los terminos de aquella afectacion, porque no embargante que al Gouernador como a persona particular en causas propias le estuuiera mal tratar de cosas menudas y pequeñas: y como dize Plutarco, [b] fuera reputado por ello apocado y vil; pero sie̅do persona publica, obligado està a acudir a ellas, sin que por ello degenere, ni parezca menos liberal y generoso, antes es de animo valeroso y grãde cuydar de las cosas menudas de la Republica. Como tambien vemos q̃ vnos gouiernan con modestia sus casas, y faltales grandeza y pecho para regir vna Republica: y otros vsados a grandes cosas, no saben humillarse a las menudas de su familia. Finalmente porq̃ no sie̅do el Corregidor altiuo, ni afectado, darà exẽplo de biuir a los de su Republica. Y con todo esto no es mi volũtad de persuadir al q̃ estuuiere en este medio virtuoso, q̃ lo dexe; porque como sea virtud, no lo deue desechar;
26 †pero en fin ello es assi, como lo dixo bien Leon Magno, S. Ambrosio, y otros, [c] q̃ muchos hõbres que puede̅ vẽcer sus apetitos, y los vicios, no puede̅ resistir al golpe de la vanagloria, y estimació̅ de si mismos, q̃ naturalmẽte se suele ingerir entre las buenas obras.

27 Muchas vezes nace este daño de la adulació̅ y lisonja; cõ la qual se loá y aprueuã las obras y palabras ẽqualquier negocio, q̃ es vna de las cosas q̃ mas haze errar y perseuerar en los errores: y està tã estẽdida y arraygada en el mũdo, segũ S. Geronimo, [d] q̃ el q̃ no lisonjea, es tenido por embidioso, o soberuio: la qual deue el Corregidor aborrecer, como mal contagioso, y como blãdo enemigo, q̃ assi dissimierõ los Filosofos la lisonja. [e] Porq̃ como dezia Democrito, los lisonjeros no hablã cõforme a la verdad, sino segun la voluntad. Porq̃ las costũbres de los aduladores son semejãtes a las de los hipocritas,

a Bielius lib. 1. de Republ. c. 14. fo. 43. *Qui callidos ac sublimes animos habent, & externis multis præstantijs abundãt, facilè incidũt in immoderatã de se persuasionem, & nimium aliorũ cõtemptum.*

b In Politi. *Magni est enim atq; strenui animi, vel paruulas ciuitatis res curãdas suscipere.*

c Leo Magn. sermo. 4. de Quadrag. Ambros. super Luc. lib. 3. *Sæpe quos vitæ nulla delectat, quos nulla pecuniæ cupiditas subruere, facit habitus criminosos.* Ferus in Matthæũ. c. 18. *Insolens petitis est, ambitio, nam omnibus alijs superatis vitijs, tũ primũ maxime irrepit appetẽtia laudis, et complacẽtia sui ipsius.* Osorius lib. 1. de Regis institut. *Nihil est tã sancto iure vallatũ, quod non perrumpat atq; disturbet ãbitio.*

d Epist. 1. ad Demetr.

e Hierony. lib. 1. contra Pelag.

tas, q̃ son mostrar vno en lo exterior, y tener otro en lo interior, y mostrar se humildes y seruiciales, pero en breue se descubrẽ, y se les entiẽde su segũda intẽció. Biãtes [a] dixo, q̃ ẽtre todos los animales fieros, el tirano era el mas pnicioso, y ẽtre los mãsos el lisonjero. Y assi dize Alberico, [b] q̃ destruyẽ las Cortes y audiencias de los Principes, y q̃ son mas admitidos los q̃ sabẽ adular. Esaias dize, [c] q̃ estos son como las serenas, q̃ engañan cõ bozes dulces los hõbres en el cõtẽtamiẽto del oydo, y assi los matã: por lo qual Vlisses en su nauegacion cerraua los oydos a su dulce cãto. Seneca [d] dize, q̃ la lisonja es muy semejãte a la amistad: y q̃ no solamẽte la imita, sino q̃ la passa y vẽce, y q̃ es recebida cõ gratos oydos, y penetra hasta lo intimo del coraçõ, y cõ lo mismo q̃ dãña, agrada: y q̃ es cosa dificultosa de conocerla, porq̃ es enemigo blando, y cõ fingida mascara d' amigo. Y en otra parte [e] dize, que las palabras de los lisonjeros no passan quando se oyẽ, sino q̃ se assiẽtã y pegã, y quedã por mucho tiẽpo en el coraçõ, y aũque se desechẽ dã cõtẽto, y al fin sujetã el animo del q̃ las oye: y la causa es, porq̃ sõ cõformes a lo q̃ el amor propio, q̃ es aquel lisonjero interior q̃ tenemos todos, falsamẽte nos persuade de nosotros mismos. Seneca en las epistolas cuẽta, q̃ Alexãdro Magno se indignò mucho contra sus amigos, que le deziã q̃ era hijo de Iupiter y semejãte a Dios, y dixoles, Todos jurais mintiendo q̃ soy hijo de Iupiter, y esta saeta muestra q̃ mẽtis, porque auia sido herido en vna batalla de vna saeta, y doliale mucho la llaga: y por esso dixo q̃ su llaga mostraua q̃ el era hombre, y no Dios: y porque los aduladores solos de ordinario valẽ cõ los Principes, porque canonizã sus hechos, y aprueuã por licitos todos sus apetitos, rogaua Dauid [f] a Dios, q̃ el olio de los pecadores no le vngiesse su cabeça: ẽste olio es la lisonja, porq̃ los lisonjeros no vẽden otra mercaduria sino olio, segun S. Gregorio: [g] y sus apetitos dize tãbiẽ que son como langosta que roe y cõsume los frutos: y como aueja que tiene la miel en la boca, y hiere con el aguijon: y san Geronimo [h] le llama escorpiõ, q̃ muestra blãdura en la cara, y hiere cõ la cola: y por esso dize Ezechiel, [i] hablando cõ los Reyes, Guardaos q̃ andais cõ los escorpiones: y Iob los llamò leche: [k] y S. Bernardo [l] los llama raposas maluadas: y segũ Dion, [m] el lisonjero es peor q̃ el testigo falso, porque este engaña al juez, y aquel destruye la Republica, y es el peor enemigo della: por lo qual dize vn Decreto, [n] q̃ no han de ser admitidos todos los q̃ como mansas palomas, dizen, Paz sea cõ vosotros. Dize Cermenato, [o] que muchas

vezes

a Plut. de differ. adulat. amici.

b In. l. si quæ sumus iudicem. C. de statuis & imaginib.

c Cap. 13. Sene ca epist. 54.

d Epistol. 45

e Epist. 124.

f P salm. 140. & P salm. 34.

g Quem vide libro. 18. moral. c. 3. & lib. 31. c. 20. & lib. 1. homil. 10. F. Marcus Anto. vbi supra.

h Epistol. 88.

i Cap. 3.

k Iob. 3. Grego. Moral. lib. 4. & Prouer. c. 1.

l Super Cantic. serm. 63. & vide eundẽ de cõsideratione ad Eugeniũ libro. 4. col. 4.

m Oratione. 3. de institu. Princ. Mascar. de probatio. conclu 56. nu. 3. & 4 fo. 67. tom. 1.

n Cap. non omnis. 2. q. 7. glo. in c. omnibus 24. q. 1.

o De Rapsod. c. 23. pag. 237.

vezes con la adulacio incitan a sedicio y daño contra aquellos que aborrecẽ. Seneca aconseja,[a] q̃ los señores deuẽ cerrar las orejas a estos lisonjeros; porque la lisonja enloquece al hõbre q̃ cõsiẽte en ella. Finalmẽte escriue Quinto Curcio,[b] que mas vezes los Reynos hã sido destruidos por la lisonja q̃ por las armas de los enemigos: y assi es cierta la cayda de aq̃l Principe q̃ tiene abiertos los oydos a la lisonja mas que al desengaño, porque segun Ciceron,[c] es ceuo y amigo de todos los vicios. Y por estos males que causa, los sabios de Atenas guardauã a los Reyes q̃ los lisonjeros no hablassen con ellos, segũ Trogo Põpeo:[d] a los quales segũ Valerio, y otros,[e] cõ denauã a muerte: y assi escriuẽ Policrato, y otros,[f] que mataron a Timagoras lisonjero, porq̃ lisonjeaua al Rey Dario. El Emperador Alexandro Seuero naturalmente era enemigo de lisonjas, y si alguno le lisonjeaua, assi se afrẽtaua, como si le dixera vna injuria. El Rey Antigono para euitar adulaciones tenia cõsigo al filosofo Zenon: y el Rey Lisimaco por la misma razõ al poeta Filipides: y la ley d Partida[g] dize, *Que si alguiẽ dixesse al Rey palabras q̃ entẽdiesse q̃ fuessen de lisõja, nõ le deue traer consigo.* Y los Emperadores Arcadio, y Honorio,[h] lo prohibieró a los juezes: los quales deuen tomar el consejo de Catõ, que no se ha de creer mas a los que alabã, que lo que cada vno cree de si mismo: pues ningun otro puede ser mejor juez, ni testigo: porq̃ de que sirue q̃ los hõbres alabẽ a vno, si al tal su propia cõciencia le acusa? o segũ S. Gregorio,[i] q̃ daño puede causarse le de q̃ digan mal del, si su cõciẽcia le defiẽde y assegura? Y sobre todo dixo Demostenes,[k] que todas las aduersidades publicas, comũmẽte se deuen atribuir a los lisonjeros, segũ atras q̃da dicho.[l]

28 Boluiẽdo al proposito de la ambicio y vanagloria, de q̃ ha de estar libre el Corregidor, digo, que quãdo se ofreciere caso en que huuiere de hazer justicia sangrienta, ya q̃ sienta en si alguna satisfacion, por el castigo de los delitos aueriguados y castigados por su diligencia y ministerio, pese le[m] de negocio semejante, por el daño que ha de hazer: y tenga la consideracion que

a Epist. 58.
b Lib. 8.
c In Lælio.
d Lib. 6. contra adulatores. Vide. c. sunt non nulli. 46. distint. & c. similiter, cum glo. 3. q. 5. & c. primum. 22. q. 2. Gregor. in l. 5 tit. 13. p. 2. & Simanc. de Republi. lib. 3. c. 13. & 14. pagin. 144, & sequent. Redin de maiest. Princip. verb. *memini blandum.* nu. 5. & 12. fol. 118. F. Marc. Anton. vbi supra ex col. anteced.
e Valer. Maxi. lib. 6. refert F. Marc. Anto. de Camos in Microcosmia. 1. p. dialog. 10 p. 123. col. 1. Patricius de Rep. lib. 4. tit. 2.
f Cap. 13. Cermenat. in Rapsod. c. 23. pagina 239.
g L. 5. tit. 15. p. 2.
h In l. 1. C. de statuis & imagi. Petrus Grego. de syntagm. iur. 3. p. lib. 39 c. 9. nu. 14. & seqq.
i In Ezechi. homili. 9.
k Philip. 3. Ribad. de Princ. Christ. lib. 2. c. 29. & seqq.
l Lib. isto. c. 3. in fin.
m Simanc. de Catholic. institu. tit. 46. nu. 84. post. D. August. ad Marcelli. epist. 159 ait: *Imple, Christiane iudex, pij patris officium: sic succẽsere iniquitati memineris, vt nõ in peccatorum atrocitatibus exerceas vlciscendi libidinem, sed peccatorum vulneribus adhibeas volũtatẽ. Sanè qui sponte hominem occidit, etiã quẽ lex occidere iubet, homicida est.* c. circuncelliones. c. cum minister. c. prodest. 23. q. 5. Claudi. de clemen. Princ. *Sit piger ad pœnã Princeps, ad præmia velox; Et doleat, quotiẽs cogitur ẽsse ferox.* Petrus de Rauen. singular. 920.

a Sup. isto lib. c. 3. in fine.
b c. de clemẽt.
c In eius vita c. 15.
d L. 2. tit. 3. p. 7 & l. 7. tit. 8. libro. 8. recop.
e De clementia Princip. *Et doleat, quotiens cogitur esse ferox.*
f Puteus de syndicat. verb. cõfessio. c. 4. nu. 13. fo. 153.
g Cap. odio. 86. distinct. *Odio habeantur peccata, non homines: corripiatur tumidi, tolerentur infirmi, & quod seuerius castigare necesse est, non sæuiẽtis plectatur animo, sed medẽtis.* vbi glos. alia iura citat. & est glos. 1. in c. si inimicus. 93. distinct. & sic intelligitur Psal. 4. *Odisti omnes qui operantur iniquitatem,* secundùm Ambrosium, ibi, & Psalm. 118. *Iniquos odio habui, & legem tuã dilexi,* hoc est, in quantum peccatores. Abb. in c. quotiẽs. notab. per. de testib. Greg. in l. 12. glos. 2. tit. 5. p. 2.
h L. Arrianus. ff de action. & oblig. l. respicere dom. ff. de pœnis.
i Dicenti: *Quid prodest Ciceronem audire? non arma sumpsit cõtra Rẽp. nõ hostis patriæ fuit?*

que deue tener el juez, en quãto es ministro de Dios, y en ouãto es proximo d los hõbres, segũ atras q̃da dicho: a pues aũ de Neró, el cruel tirano, encarece su maestro Seneca,[b] que en su principio, pregũtãdole Burro su prefecto, de quales delinquẽtes auia de hazer castigo de muerte, se detenia y diferia la respuesta, y no pudiẽdo escusarlo, trayendole a firmar vna sentencia de muerte, sinificando grã pesar dello, dixo, Pluguiera a los dioses q̃ no supiera yo escriuir. Y del Emperador Augusto Cesar dize el mismo, que sospiraua siempre q̃ condenaua algun hombre a muerte. Y el Emperador Teodosio. II. siẽdo reprehẽdido porque perdonaua a tantos la vida, respõdio, Oxala pudiera resucitar a los q̃ he muerto. Y al Emperador Vespasiano alabã las historias, segun refiere Suetonio, b q̃ jamas se alegrò con la muerte de nadie: y de los justos castigos lloraua y gemia. Y Bias aquel grã Filosofo, auiendo de condenar alguno a muerte lloraua: y preguntado porq̃, pues hazia su deuido oficio, respondio, que porque era necessario que el afecto y piedad natural siruiesse y ministrasse a la ley: y esto guardan los Reyes de Portugal, que ponen luto el dia que condenan alguno a muerte. A este proposito dizen dos leyes destos Reynos, d estas singulares palabras: *El Rey quando ouere de dar la sentencia, deue fazer demuestra que le pesa de coraçon en auer a dar tal sentencia contra ome que sea natural de nuestra tierra, e de nuestro señorio:* lo qual dixo muy bien Claudiano. e y no haga el juez aparato ni pompa para hazer justicia sangrienta, saliendo a la plaça, o al tribunal con fausto de soberuia por ello, o con mejor vestido; porque es cosa reprouadissima, f y de que Dios se ofende mucho. Los Principes y Magistrados Romanos vsauan no ver jamas justiciar a alguno, y quando se auia de hazer justicia, se salia el Emperador a caça.

29 Aborrezca el juez al delito, y no al delinquente; g como el Medico, q̃ aborrece la enfermedad, y ama al enfermo: y assi el odio sea publico, y no particular. † Haga muy bien el cargo dela culpa, y por todas vias busque è inquiera el descargo della: huelgue se y alegre se cõ las defensas de los reos: h oya sin pesadũbre sus procuradores y abogados, no le acaezca lo q̃ a Iulio Cesar, i que teniendo ordenada la sentẽcia cõtra vno, le dixeron, que Ciceró queria orar ante el en su defẽsa: y el dixo, De que sirue oyr a Ciceron? no tomò ar-

30 mas

mas contra la Republica? no es enemigo de la patria? y despues de lleuada la sentencia ordenada contra el, oyò la declamació y defensa que por el hizo Ciceron en el Senado, y mudò Cesar parecer, y absoluio al reo, y dixo, Bueno es auer oydo a Ciceron: y estando absorto oyendole, se le cayò el papel del seno, y hallaron que la sentencia q̃ trahia acordada, era contra lo que pronuncio. Procure, como digo, el Corregidor de su oficio [a] escudriñar las de-
31 fensas, †especialmente las de la innocencia, que aun despues de sentencia
32 aprouechan, [b] † y no le passe por la voluntad pesarle de que el acusado, o demandado tenga descargo, defensas, y buen pleito, [c] por ser alabado de lo q̃ haze, que es bestialidad diabolica, y cõtra derecho diuino y humano: en lo qual concurren todos los pecados juntos. Pedia Dios defensa y descargo en Adan, y en Cain, y en el linage humano, quando el diluuio, en Sodoma, y en otros muchos hechos, en que muy cuidéte y notableméte su Magestad y eternidad fue ofẽdido, y el hõbre flaco y pecador, que no biue sin fragilidades, porque ha de huir y desechar el descargo del acusado? No se yo éste como entiende la oracion Dominical que reza, diziendo, Perdonanos nuestras deudas, assi como nosotros perdonamos a nros deudores: y lo q̃ Iesu Christo dixo al mayordomo, [d] q̃ con aspereza queria cobrar lo que a el graciosamẽte le fue remitido; por lo qual fue echado en las tinieblas exteriores: y lo que el mismo Iesu Christo por S. Mateo dize, [e] Aduertid amigos no hagais vuestras justicias delante de los hombres para ser aprouados dellos, q̃ de veras os afirmo, q̃ essas justicias no merecen galardon celestial.

33 Mas adelante dize el texto de la diuina escritura, [f] Como juzgaredes, sereis juzgados: y por la medida que midieredes, poressa os mediran. Y aun mas añade Iesu Chro por S. Lucas [g] en este proposito, diziẽdo, No os hã de boluer al justo la medida q̃ dieredes a los otros, sino q̃ aquella medida os la hã de boluer buena sin falta y apretada, porque quepa mas, y despues desso colmada y no rayda: dando a entender, q̃ si en poco agrauiais a vuestro proximo, aueis de ser agrauiado en mucho: y si poco murmurais delos otros, mucho murmurarã de vos: y assi lo

a L. si nõ defendantur. ff. de pœnis, ibi: *Qui cognoscit, debebit de innocentia eorum quærere.* auth. qui se mel. C. quomodo & quã. iud. ibi: *Et perquisita veritate pronuntiet.* Bart. in dict. l. si nõ defendantur. Platea in. leg. quoties. nu. 2. in fi. C. de nau frag. lib. 11. Boer. decisione. 165. nu. 1. Matth. de Afflict. decisio. Neapol. 16. nu. 5. Hyppo. in pract. §. nũc videndũ. nu. 7 & cõs. 90. nu. 15. Alexand. cons. 77. nu. 7 vol. 1. & cons. 4. nu. 3. vol. 6. Abb. in. c. veniens. nu. 19. & 22. de accusation. Rolan. cõs. 94. nu. 2. vol. 4. Anton. Gom. in l. 76. Taur. nu. 13. ad fi. versi. *aduertendũ.* Auiles in c. 3. syndicatus. glo. *el descargo.* nu. 2.

b Text. singula. in l. diui fratres. ff. de pœnis. & ibi Bar. & in l. 1. §. fi. ff. de quæstionibus. dicam inf. lib. 3. cap. 15. nu. 80. & 83.

c Puteus vbi supra num. 13

d Matth. 18.

e Cap. 6. & 7.

f Loco proximè citato. *In quo enim iudicio iudicaueritis, iudicabimini: & in qua mensura mensi fueritis, remetietur vobis.* & Marci. 4.

g Cap. 6. *Mensuram bonã & cõfertã & coagitatam, & superefluentem dabunt in sinũ vestrũ.*

a 2. Regum. c. 12.

b Dicam infra lib. 3. cap. 15. num. 83.

c Dict. l. si non defendantur. ff. de pœnis. Puteus de syndica. verb. *confessio.* cap. 4. num. 13. fol. 152. Abbas in cap. licet. nume. 15. de probation.

d Glos. fin. in l. pactum inter hæredem. ff. de pact. & ibi Angel. Fulgosius, Paul. Iaf. & Oroscius. l. non tãtum. ff. de appellatio. Felin. in cap. cum venissetis. 25. de testib. Bald. in cap. quoniam contra. num. 63. ad fin. de probation. vbi cõsulit iudicib⁹, vt sinant labi terminum, nisi in casu tumultus sedandi. Hippolyt. in praxi. §. examinãda, & in §. diligenter. num. 162. versic. *item facit.* & Bart. singulariter, & ibi Alexand. ad eum in l. custodias. ff. de publ. iudicijs. Conrad. in tẽplo iudic. lib. 1. cap. 1. §. 4. quæst. 3. nu. 16. fol. 66. Menoch. cons. 832. nume. 121. Couarr. de sponsal. 2. p. cap. 8. §. 12. nu. 15. & 16. Anton. Gomez in 3. tomo delictorũ. cap. 13. num. 33. Auiles in cap. 3. syndic. glos. el *descargo.* num. 4. Redin de maiestate Princip. verb. *sed etiam.* num. 85. & 114. fol. 86. Iulius Clarus in pract. lib. 5. §. fin. quæst. 49. num. 13. Simanc. de catholic. institit. 17. nume. 53. fol. 74.

e Iaf. Felin. & Hippolyt. vbi supra, præter alios in dictis locis, & Bald. in l. si accusatoribus. C. de accusatio.

f Bald. Clar. & Menoch. vbi supra.

g Dixi sup. isto lib. c. 5. in fin. & vide ad hoc bona verba Gregor. ibi citati.

h Dicam etiam infra isto lib. cap. 25. num. 40.

si lo cumplio Dios con 36 Dauid, [a] que por vn adulterio q̃ cometio con Bersabe en secreto, permitio que su mismo hijo Absalon durmiesse con sus mugeres en publico.

54 Mire pues el Corregidor que no admite defensas, que no tẽdra defensores en su causa delante de Dios: mire y cõsidere que mas le va en la gloria de su anima, q̃ en la fama vacia de su nombre: dispõga la causa oyendo las partes cõ terminos competẽtes, [b]
35 † y concediendolos al reo, aun que no los pida, [c] o los renuncie, o dè por ratificados los testigos en la causa de pena corporal, porq̃ en ella no se puedẽ renunciar las defensas, [d] saluo en los casos de falẽcia que refieren Iason, Felino, y otros: [e] a lo qual aduiertã los juezes, no les lleua a cuestas: [f] y finalmẽte no atropellen las causas, ni a los delinquẽtes, ni los traten como madrasta, y madre adultera, que dignamente seran tratados de la suerte y con el castigo que auemos dicho.

No digo esto sin misterio, sino como quien tiene noticia de algunas cosas que han menester emienda, principalmente por lo que toca al seruicio de Dios, y a la ley Euangelica, y despues por lo q̃ conuiene al seruicio del Rey, y del bien de los pueblos y subditos, y porque se cõtenten los juezes cõ el fin de las leyes, sin ser mas rigurosos que ellas, y no les muestren el rostro enojado, quando con ellas se descargan los reos, como si la defensa fuera adultera en derecho, porque he conocido juezes, en especial algunos moços, codiciosos de vanagloria, que trastruecan las palabras al delinquẽte, quãdo le toman la confession, [g] para hazerle culpado en el delito; y otros que inuentan modos y cueldades exquisitas en el torméto: y puedolo afirmar como testigo, y acompañado q̃ fui de vn juez, que tenia por costumbre (y a su parecer no poco hazañosa) dar de cozes y puñadas al delinquente [h] al tiempo que estaua ya

a Ioann. de Nouiza. in tract. de iudic. Hippolyt. in rubr. de fideiussor.

ua ya desnudo para ponerle en el potro, mostrandose con el vn Neron, y reprehendiendo le yo de aquella inhumanidad y rigor no escrito, me dixo, que lo hazia porq̃ con aquellas cozes y puñadas ponia terror al preso, y le induzia a que confessasse lo que le preguntaua: inuencion del diablo: y assi le vi despues perdido y menospreciado. Desto resulta, que teniẽdo a los juezes por injustos y malos, dexan los litigantes el remedio de recho de su defensa, y de informar por ley de justicia, y fundanla en fauores y en dadiuas, y en otros medios ilicitos, de donde toman ocasion los que escriuẽ para declamar y detestar de los juezes que ponẽ luto, porque el culpado tuuo algun remedio juridico para su descargo, [a] en especial si al juez le yua algun interes en la condenacion, que ya ésto està mas peligroso que en los Abogados eligir buen pleito; porque assi se inclinan algunos al interesse de la condenacion, que desseau de todo punto que no aya defensa, y quando la ay, la resisten; bien creo yo que estos son los menos, y plegue a Dios que sea ninguno. Escriue se aqui, porque sepã que se tiene cuenta con lo que hazen, y quan gran fealdad es.

SVMARIO DEL capitulo nono.

EL Pastor deue hazer presencia para el buẽ gouierno del ganado, y lo mismo deue hazer el Obispo, nu. 1.

La residencia en los beneficios curados si es de derecho diuino, num. 2.

Porque los Atenienses se gloriauan de continuos moradores de su tierra. 3.

Los Vascones no obedecian a su Rey, sino residia, num. 4.

La ley Real dize, q̃ el Rey ande por su Reyno, y le visite, num. 5.

Que ausencia puede hazer el Corregidor del oficio, y con cuya licencia, y con que pena, num. 6.

En Aragon no se da à los Corregidores mas de vn mes de ausencia, numero 7. y 26.

Si podra el Teniente alçarse con el Corregimiento, conforme a la ley, excediendo el Corregidor en la ausencia, num 8.

No puede el Corregidor ir a negocios de la ciudad, num. 9.

Si el Corregidor de dos ciudades, o pueblos, puede hazer doblada ausencia, num. 10. 11. y 14.

Las visitas de la tierra no se cuentan por ausencias, num. 12.

Las residencias deurian darse en los pueblos donde ay mas concurso de gente, num. 13.

Si las causas de vn Corregimiento diuiso se pueden proueer las de vna ciudad en la otra, num. 14.

El clerigo que reside en vno de los beneficios compatibles, si cumple con su residencia, num. 15.

En qual de los pueblos de su partido deue

deue residir el Corregidor, num. 16.

Si puede hazer el Corregidor seis meses de ausencia juntos, tomando tres del fin del año, y tres del siguiente, num. 17.

Si es necessaria causa, y licencia del Regimiento para hazer ausencia el Corregidor, o si basta pedirla, nu. 18. y 19.

El Corregidor de la Corte, y de los pueblos comarcanos a ella, si deuen pedir licencia al Presidente para hazer ausencia, num. 20.

Para irse a curar el Corregidor. si hà menester licencia, num. 21.

El Corregidor impedido con enfermedad larga, si gana salario, nu. 22.

Si la licencia del Ayuntamiento escusarà al Corregidor de la ausencia demas de los nouenta dias, numero 23. y 24.

Los Tenientes si pueden hazer ausencia, num. 25. y. 26.

En tiempo de peste, o otro trabajo, no deue el Corregidor hazer ausencia, num. 27.

El Corregidor que huye del oficio, que pena merece, num. 28.

Por irse el Corregidor a huertas, no dexe la ciudad sola, num. 29.

Los Consejeros no deuen hazer ausencia, num. 30.

Si valen los autos del Teniente nombrado para ausencias, proueidos, estãdo presente el Corregidor, nu. 31.

QVE EL CORREgidor resida en el oficio: y como se deue entender la ley que le da facultad para hazer ausencia. Capit. IX.

1 LA Presencia del pastor para la custodia y gouierno del ganado es muy necessaria, porque le guarda de las yeruas nociuas, de las põ coñosas aguas, de la voracidad de los lobos, de la rapina delos Cacos: y a las enfermas ouejas conoce, cura, y aparta, para que no inficionen las sanas y buenas. Por esto Salomon en los Prouerbios [a] dixo, Con diligencia conozca el pastor, y considere su rebaño: y por Ezechiel [b] dixo Dios, Mis ouejas andan descarriadas, porque no tienen pastor: y en otros lugares de la diuina Escritura, [c] y por Decretos y Concilios se encomienda a los Obispos y Prelados la assistencia en sus oficios, porq̃ no puede tener escusa el pastor, si el lobo le come las ouejas, y el no lo sabe: [d] y é los Numeros se dize, [e] Assistid en el ministerio del altar, porq̃ no nazca indignacion

a Cap. 27. *Diligenter cognosce vultum pecoris tui, tuosq; greges considera.*

b Cap. 34. *Dispersæ sunt oues meæ, eo quòd non esset pastor.*

c Ioann. c. 10. *Ego sum pastor bonus.* & Numerorum cap. 27. *Nescit populus Domini absq; pastore.* & Cõcil. Tridẽtin. sessione 6. cap. 1. & sessione 23. cap. 1. & sess. 24. cap. 12. & 17.

d Regul. quamuis causa. extra de regul. iuris. l. 15. tit. 8. part. 5. & ibi glos. Montalui, & Gregor.

e Cap. 18. *Exultate in ministerio altaris, ne oriatur indignatio super filios Israel.*

a Capit. 10. & Matth. etiã 10. *Dignus est operarius mercede sua.*

b In l. quamvis. ff. de damno infect. Decius consi. 654.

c In apologia contra Catherinum & Frãcis. Torten. in tracta. de residen. pastori. & relati ab eis.

d Catherin. in sua apologia cõtra Sotum, per. c. de multa. de prebẽd. & extrauag. execrabilis. Ioan. XXII. in communibus.

e Lib. 16. de literis AEgyptiorũ, titu. de Cycada.

f In c. 1. de maioritat. & obedient.

g L. 5. tit. 2. lib. 2. recop.

h L. 6. tit. 5. lib. 3. recop.

i Lucas de Penna per textum ibi, in l. hac lege. col. penul. C. de proxim. sacro. scri. lib. 12. Gregor. in l. 16. glo. 1. in fi. tit. 16. part. 1.

k In dict. l. 6. & Auil. in c. 1. prætorum. gl. *salario. num. 12.* Azeuedus in dict. l. 6. num. 12. in fin. versic. *y mãdamos.*

sobre los hijos de Israel, que de otra manera el que no trabaja, no se llama obrero, ni será digno del jornal que Dios le da por san Lucas: [a] y segun Azursio, [b] el que no trabaja, no come. † Y en tanto se encarece ésta residencia en los Perlados, q̃ fray Domingo de Soto, y otros, [c] tuuieron, que se requeria de derecho diuino: aunque la contraria opinion, que sea de derecho Canonico positiuo, pues se dispensa con ella, es mas recebida. [d] † Los Atenienses se gloriauan de cõtinuos moradores de su Reyno, y por esto engrandecian su imperio, y trahian por diuisa vna cigarra de oro, enlaçada en los cabellos, porque aquel animal reside siempre en la tierra y contorno donde nace, y se cria, segun refiere Pierio, [e] y assi conoce mejor los pastos, y el aire, y lo vtil, y dañoso para su vida.

4 De los Vascones refiere Baldo, [f] que no obedecen a su Rey, sino

5 es que estè presente: † y la ley Real [g] dispone, que el Rey visite y ande por su Reyno: y por essa misma causa y razon cõuiene que el Corregidor assista en su ciudad, para ahuyentar los animales nociuos, y echar del ganado las reses roñosas, que son los malhechores, y para conseruar a las demas en su sustancia, que es mantener la Republica en paz y justicia: que quando el Perlado no assiste en el conuento, mucho suele peruertirse la clausura y concierto, y obseruancia de la Religion.

Materia es la del presente capitulo, no pocas vezes tratada, y encargada, como cosa q̃ tanto importa a los pue-

6 blos: † y por esto los Reyes Catolicos, don Fernando y doña Isabel, en las Cortes de Toledo [h] establecieron por leyes, que los Corregidores residiessen en sus oficios, y no hiziessen ausencia dellos, so pena que no se les pague el salario de los dias que estuuieren ausentes, excepto nouenta dias que se les da de licencia con causa justa, y con licencia del Regimiento; en el qual tiempo goza del salario, y de los demas emolumentos de su oficio: [i] y en las Cortes de la dicha ciudad de Toledo, que celebrò la Magestad del Emperador don Carlos, proueyò, [k] que demas del salario que el dicho Corregidor ausente perdia, pagasse cada dia de su ausencia vna dobla: y promete alli que no dara licẽcia, y que si se diere allende de los nouenta dias, q̃ la cedula sea obedecida, y no cũplida: y en las Cortes de Segouia del año de treinta y dos se cõfirmo ésta ley: y final-

a Vt in dict. l. 6 tit. 5. lib. 3. Recopil.

b L. 7 eod tit. & lib.

c Vt in lib. 3. titulo. *de la facultad que los Lugares Tenientes se puedã ausentar.* fol. 74. col. 3. incip. *item por que los dichos.* Didac. Perez in l. 2. tit. 16. col. 621. lib. 2. ordin.

d Baldus in l. liberti. nu. 15. C. de oper. libert. argum l. si pecunia. in princ. ff. de cõdictio. ob cau. & in l. 1. C. de re militar. lib. 12. Bart. in l. triticum. ff. de verb. oblig. Puteus de synd. verb. impedimentum. nu. 3 fol. 204. Azened. in dict. l. 7 nu. 1. versi. *que sen el dicho oficio.*

e L. 7. suprà dicta.

f De synd. verbo, *salarium.* c. 1. num. 2. fol. 184. sed contrarium disposuit dict. l. 7. tit. 5. lib. 3. recop. & Auend. in c. 2. prætor. nu. 9. in fin. Azeue. in dict. l. 7 nu. 1. in fi. &. 2.

y finalmente en vnas leyes extrauagantes, [a] que se mandaron imprimir el año de mil y quinientos y quarenta y quatro, se dispone, que se executen las dichas penas: y mas, [b] que passado el dicho tiempo de los tres meses, no sea auido el ausente por Corregidor de aquel lugar, aunque alegue justa causa: y se ordena, q̃ sus oficiales tengan las varas por el Rey, hasta que su Magestad proueа persona q̃ tóme y administre el oficio. En Aragon conforme a los fueros, [c] solamente tienen vn mes de ausencia.

8 Y atento el rigor de la dicha ley, bié podriã el Teniente y los Regidores no admitir al Corregidor, si passado el termino de la licencia, [d] tornasse al oficio, y quedarse el Teniente en el, y con las decimas y salario, y los demas aprouechamientos y atributos tocantes al Corregidor, en pena y castigo del, en exceder de la licencia y ausencia permitida. Y aunque esto es assi, seria yo de parecer, que el Teniente no hiziesse lo vno, ni lo otro, por la fidelidad que deue a su Corregidor, y atento que la ley no le necessita, ni obliga, ni con pena precisamente a ello le compele, ni està a su cargo el dar noticia de la tal ausencia a su Magestad, ni al Consejo, sino a cargo de los Regidores. En la ciudad de Santodomingo en estos tiempos vn Teniente de Corregidor natural della, por la dicha causa se alçò con la vara del Corregidor, y quando boluio, se la negò y resistio con armas, pero los señores del Consejo dispensaron, y se la mandaron restituir.

9 Tambien manda la dicha ley, [e] que so color de negocios del pueblo, el tal Corregidor no vaya a Corte, ni à Chancilleria con salario, ni sin el. Todo ésto està alli establecido y determinado por la gran desorden que los Corregidores han tenido en hazer ausencias, y por el gran inconueniente que dello se sigue: y es cosa tan justa y tan buena, y tan vtil al bien publico, que conuiene que se execute sin remisió alguna: y assi lo vi praticar por el Cõsejo contra vn Corregidor de Medina del Campo, a quien la villa auia librado dozientos ducados, porque fue a la Corte a negocios della, y con embaxada a su Magestad; aunque en este caso tuuo Paris de Puteo, [f] que por ser ocasiones estrañas de su oficio, se le deuia salario. Resta agora tratar de algunas dudas que han mouido juezes de residencia, haziendo cargo de cosas que les parecian culpas; y quiero dezir en ello mi opinion, dexando la

determinacion à quien mejor lo sintiere.

a §. impossibilis. institut. de hæredibus institut. & §. impossibilis. institut. de inutilib. stipul. & regul. impossibilium. 145. ff. de regulis iuris. & regul. nemo. 6. eodẽ tit. in 6. facit. l. Titio centũ. 6. Titio cẽtum. el segundo. ff. de condition. & demonstration. l. nec enim. ff. de libero homine exhibẽdo, quæ ait: *Nec enim ab specie seruientium differunt, quibus non datur facultas recedendi.* l. 21. tit. 11. part. 1.

b Dict. l. 21.

c L. 22. titul. 9. part. 2.

10 La primera duda es, si el Corregidor que tiene a su cargo dos, o mas ciudades, o prouincias: 11 para las quales lleua dos o mas prouisiones, y se ha de presentar en cada vna dellas de por si, es obligado a residir cõforme à la ley en cada vna todo el tiempo, o en qual deue residir para cumplir con lo mandado. La segunda es, si el Corregidor que es proueido por vn año, conforme a la ley, y tiene otro de prorrogacion, podria continuar los tres meses del vn año, tomandolos al cabo del con los tres meses del otro año, tomãdolos al principio, y hazer ausencia de seis meses. La tercera es, si podra el Corregidor hazer la dicha ausencia sin licẽcia de los Regidores del pueblo, y sin causa suficiẽte. La quarta duda es, si haziẽdo ausencia el Corregidor con licencia del Ayuntamiento mas tiempo de los nouenta dias, podra lleuar salario de los que excedio. La quinta y vltima duda es, si los Tenientes del tal Corregidor pueden hazer ausencia del oficio sin pena alguna. En todas estas dudas he visto parar algunos juezes de residencia, y sobre ellas, aunque informados de la razon, han dado sentencias fuera della, porque no son todos de vn ingenio y suficiencia.

Quanto a la primera duda se deue presuponer, que ninguno està obligado a seruicio, ni condicion, ni residencia imposible, ni la ley obliga a nadie en tal caso: [a] mayormente si la tal impossibilidad prouiene de naturaleza. [b] Pues en nuestro proposito, el Corregidor es vna sola persona, que no se puede diuidir, y por esto, en caso que tenga el Corregimiento diuiso, no es obligado a residir en cada pueblo de los principales del dicho cargo todos nueue meses del año; porque seria dar caso impossible. Item por ley de Partida, [c] dirigida a los Adelantados que tienen cargos diuisos de muchos pueblos, està proueydo, como deuen residir en ellos, y dize assi: *Otrosi deuen andar por la tierra, por tres razones. La primera, por escarmentar los malhechores. La segunda, por hazer alcançar derecho à los omes. La tercera, por apercebir al Rey del estado de la tierra: y quando acaeciesse que por gran trabajo, o por otra razon derecha ouiessen de hazer morada en algun lugar, deue catar que lo non faga en el mas vicioso, mas alli donde entendiere que serà mas à pro dellos, y de la tierra, y para guardarlos de lazeria, de costa, &c.* Note se que el residir en vn lugar en el oficio diuiso, es por la dicha ley arbitrario al Corregidor, y residiendo en el mas prouechoso al bien de su prouincia, cumple con su obligacion.

Item

a Cap. procuratores. 6. c. sopra. de cẽsibus. Intrg. de Paz in l. 3. Tau. nu. 451. & seq. fol. 216.

b Cap. 6. hodiè l. 6. tit. 6. lib. 3. recop. & dicemus inf. lib. 5 cap. 9.

c In l. 1. C. vt omnes iud. tã ciuil. quã crimi. ibi: *In metropoli, & ibi: In ciuitatib⁹ ad ministrat. dioeceseos illustrioribus.*

d L. 23. tit. 7. libro. 3. recop.

e In l. fi. ff. de iurisdict. omnium iudicũ. concord. l. 9. titu. 7. lib. 1. fori. l. 8. tit. 9. p. 1. l. 7. tit. 4. p. 3 Abb. in c. quę in Ecclesiarũ. nu. 2. de cõstitutio. & in c. Ecclesia sanctæ Mariæ. nu. 10 eod. tit.

12 Item es de derecho, [a] y dize el Rey en los capitulos de Corregidores, [b] que visité en cada vn año los lugares de su partido, en la qual visita no ay tiempo limitado, y podria ser necessario que se ocupasse dos y tres meses en la dicha visita: y si esto no se le huuiesse de contar en el tiempo que el Corregidor es obligado a residir en su oficio, en lugar de darle gracias por el trabajo de la visita, le darian pena sin culpa: lo qual seria absurdo entendimiento, como dicho es: y ésta opinion aprueua Iustiniano, y lo mismo determina Zenon, ambos Emperadores. [c]

13 Tambiẽ dize que los Corregidores, acabados sus oficios, hagan sus residencias en los lugares mas principales, donde comunmente [c] residieron: y la razon dello està en la mano; porque en los dichos lugares se puede mejor escudriñar su vida, y lo procedido en tiempo de su cargo, y aun a mi ver, en los lugares donde en ciertos tiẽpos del año ay concurso de gentes forasteras y estrangeras, como en Medina del Campo, si tornasse al ser y comercio antiguo: y en otros lugares donde ay ferias, y contratacion de gentes diuersas, seria acertado que en este mismo tiempo se tomasse la cuenta al juez, porque aquellos forasteros, con quien por ventura huuiesse tropeçado, consiguiessen satisfacion de sus daños, y se averiguassen mejor las culpas.

14 De lo dicho se toma argumento, q̃ residir en vn pueblo, o en otro, durãte el oficio, era en aluedrio de los dichos Corregidores, y ninguna obligaciõ les compelia a estàr en vn lugar mas q̃ en otro, auiendo paridad en la nobleza y aprouecho de los lugares. En estos Reynos està por ley [d] establecido lo mismo: en la qual el Rey don Iuan el II. en Madrigal, dize: *Tenemos por bien, y ordenamos, que el Corregidor, Alcalde, o Alguazil mermo de cada ciudad, o villa, o lugar, sea tenido de hazer residencia en el lugar principal donde tuuo el oficio, luego que le dexare, sin se partir del a otra parte, &c.* Y pues de la dicha ley se cõcluye, q̃ deue hazer la residẽcia en el lugar principal de su oficio, porque alli auia de residir el tiempo del cargo, † desvario seria dezir que deue residir en cada lugar todo el tiẽpo de los nueue meses personalmẽte, como se colije de lo dicho: y porque dize el Iurisconsulto Paulo, [e] que el juez no deue vsar de su oficio fuera de los terminos de su jurisdicion; pues si los terminos della estan en qualquier lugar de los de su prouincia, en ellos y en qualquier dellos puede residir los dichos dias, para que se le tomen en cuenta: y no es auido por ausente el que personalmente reside en parte donde puede exercer su oficio en causas contenciosas: y tãbien

a Dict. l. 6. tit. 5 lib. 3. recop.

por la ley del Reyno,[a] que arriba dexamos citada, dize, que no pueda pedir salario el Corregidor, sino del tiempo que por su persona siruiere el oficio. Sirue pues el oficio en qualquier lugar de su jurisdicion, pues en el puede despachar los negocios que alli se suelen despachar.

15 Replican a esto los q̃ dudaron en este articulo, que las causas de la vna ciudad del corregimiento diuiso, no se pueden proueer por los Corregidores que residen en los lugares de la otra ciudad, o pueblo, porq̃ seria juzgar fuera de su territorio: y a esto se responde principalmente, que basta q̃ despache los negocios por su Teniente, sin que assista a ellos personalmente, pues no se puede diuidir su persona, y que visite los pueblos diuisos en los tiẽpos y en los casos necessarios. Y demas desto, porque segũ vna opinió de Angelo, y de Alexandro, y otros, y no poco razonable, el Corregidor de dos prouincias, o ciudades, residiendo en la vna, puede despachar los negocios de la otra, alomenos mandando a su Teniente lo que deue hazer en lo contencioso, y proueyẽdo por su persona lo voluntario, como en otro capitulo diximos.

b Angel. & alij in l. fin. ff. de iurisdict. omnium iudic. dicemus inf. lib. isto, cap. 16. num. 163. & seq.

Lo otro, porque el clerigo beneficiado, que tiene a su cargo dos, o mas yglesias compatibles, residiendo en el vn beneficio, es recebido y auido por presente en el otro, porque alli donde sirue con la presencia personal, cũple con toda obligacion de residencia: c y aũ en caso de necessidad podria el Obispo que tiene en su dignidad mayor cargo, dexar el lugar de su catreda, y residir en otro menos principal de su diocesi, sin cargo ninguno de conciencia.

c Bart. & Angelus in l. 1. §. fi. C. de metropol. lib. 11. c. extirpand. x. §. qui verò. de præbẽd. in 6.

16 †De donde se concluy e en este punto, que el Corregidor que tuuiere el cargo diuiso de dos, o tres ciudades, las visite todas, y resida la mayor parte del tiẽpo en aquella que mas necessidad tenga de su presencia, o en la cabeça mas principal, o en la que dà mas salario, o en la que es costũbre de residir, o en la que estuuiere en mejor comarca para todos los subditos, o en la que fuere mas prouechosa al bien publico: y con esta residencia cumple con la ley, y no incurre en la pena de las ausencias.

17 Quanto a la segunda duda, parece que se puede hazer continuacion de ausencia al fin del vn año, y al principio del otro, demanera que sean seis meses, porque los nouenta dias de la licencia danse en el año, por el qual es proueydo el Corregidor, y de que se le da titulo, y puedense tomar continuos o interpolados, como dize la dicha ley: d y en caso que aya prorrogacion de otro año, puede por la mesma razon gozar de otros nouenta dias de ausencia: lo qual se colige de la dicha ley, en las palabras que dize de cada año: y pues assi es, no ay caso de duda para que los dichos dias ayan de ser interpolados de necessidad. Bien es verdad,

d Dict. l. 6. tit. 5 lib. 3. recop.

a Ne ciuitas tãto tempore vacet pastore, gl. moriẽte. in Clemen. ne Romani. de electiõe. text. in. c. obla tæ. 57. ad fi. de appellat. ibi: *Ne gregi Dominico diu desit cura pastoris.*

b In. l. si quis de curio. la primera. nu. 3. C. de decuri. lib. 10. per text. ibi, *cõsequatur.* c. cũ venerabilis. de consuetudine, ibi: *Nec habita, nec petita.* Bart. in. l. si quis mihi bona. §. iussũ & ibi DD. ff. de acquir. hered. Ioann. Andr. in. c. fi Abbatem. de election. in. 6. vbi quòd etiã debet interuenire talis licentia verbis expressis. Lapus allegation. 86 Galliaul. in. l. 1. num. 72. de verb. signific. Barba. consi. 12. nu. 3. vol. 1. Rolan. cõs. 67. nu. 66. volum. 3. Auẽd. in declaratione. l. 4. &. 5. tit. de las excepciones. lib. 3. ordin. nu. 39. folio. mihi. 155.

c Cap. licet qui buſdam. de regular. & ibi glo. vt debilitent

dad, que por quanto parece que la dicha ausencia continua de seis meses seria muy larga, [a] y se podriã ofrecer en los pueblos muy grãdes inconuenientes, causados de la osadia de los trauiessos, deuen los Corregidores escusar la dicha continuacion de ausencia tan larga, y tomarla interpolada: aunq̃ mas gracias se les deurian si no hiziessen ninguna, por el gran bien que es para el pueblo q̃ el Corregidor siempre resida en el.

18 Quanto a la tercera duda, en que se da por forma, que aya causa, y licencia del pueblo, digo del Regimiento que le representa, es de cõsiderar, o que ay justa causa, o que no ay ninguna: y sino la ay, no deue el Corregidor hazer ausencia: y si la ay, o pidio licencia el Corregidor en el Regimiento, o no la pidio: si no la pidio, pudiendolo hazer, haze su ausencia sospechosa, alomenos de menosprecio: y si la pidio, y no se la concedieron, parece que la ausencia que hiziere cõ justa causa, y pedida la licencia, aunque no concedida, no excediẽdo de los nouenta dias, tiene justa escusa, porque la ley que concede y declara por acto permitido el que se haze con causa justa, y con licencia de cierta persona, no pone la licencia y concesion della por caso sustancial, de tal forma que vicie el acto, no interuiniendo: y assi en tal caso basta pedirse la licencia, aunque no se conceda, porque la causa justificò el hecho: o de otra manera, segun dize Iuã de Platea, [b] no basta pedir la licencia a quien la deue dar, sino la concede, saluo en los casos en que se deue conceder por disposicion de ley; en los quales siendo pedida, aũque no alcançada, se puede vsar della, como se haze ẽ muchos casos expressados en derecho. [c]

d Luc. de Pẽna in. l. hac lege. per text. ibi. col. pen. C. de proxim. sacrorum scrin. lib. 12. per l. qui mittũtur. in fi. ff. ex quibus caus. maior. & l. 1. ff. de re militar. & l. Mæuia. in princ. ff de annuis leg. & facit l. 5. §. si diem. & ibi glo. cũ §. seq. ff. de re milit. Greg. in. l. 16 glo. 1. tit. 16. part. 1.

19 Pero si la licencia se diesse al Corregidor sin auer causa justa, vsando della, perdera el salario, [d] pues la ley requiere copulatiuamẽte, y por forma sustãcial ambas cosas, causa justa, y licẽcia, y no basta la vna sin la otra: aunque esto nunca por marauilla se apura tanto, mas que el Corregidor propone en el Ayuntamiento la causa q̃ le parece, porque deue hazer ausencia, y luego se le dà la licencia, y se assienta todo en el

en el libro, y con esto se passa, aunque en rigor de justicia no se passaria; pero como quier q̃ sea, es forçoso, segun la dicha ley, pedir el Corregidor la licencia al Ayuntamiento, pues requiere ambas cosas, [a] q̃ la causa de ausencia sea justa, y que se pida la licencia.

Y aun demas desta licencia que se pide en el Ayũtamiento, suele pedirse al Presidente del Consejo: [b] y yo he visto sentir mal de lo contrario algun Presidẽte. Pero esto procedera en el Corregidor de Madrid, o si quisiere el de Toledo, Segouia, Guadalajara, y Auila, por estar tã cerca de la Corte, como quiera que por la dicha ley basta la licencia del Ayuntamiento; con la qual el Rey es visto concederla, pues en la disposicion de la ley està la voluntad del Rey.

21 Tãbien es necessaria la dicha licencia del Ayuntamiẽto para irse el Corregidor a curar a su tierra, pues ésta es vna de las causas justas que la ley considerò, sin que le escusen de la dicha licencia las palabras della, en quanto dize, *Ni tampoco quando estuuiere ocupado continuamente por enfermedad:* como lo quiso disputar Azeuedo, [c] pues no ay razon de dudar, como quiera que la ley quiso que le costasse al Ayuntamiento, aũ que fuesse simplemente de la justificacion de la causa, y verdad de la enfermedad: † y q̃ no sea fingida: [d] y las dichas palabras, *Ni tampoco*, &c. se puedẽ assi mismo entender, quãdo en el pueblo de su corregimiento estuuiesse el Corregidor impedido cõ la enfermedad continua, sin poder exercer el oficio, ni merecer el salario: en lo qual auia mas duda si le ganaria, conforme a vna comun opinion cõtraria a otra, [e] como le gana el Embaxador enfermo: [f] pero porq̃ puede seruir por substituto, dispuso la ley que le ganasse, [g] aunque por enfermedad larga bien se

22

a Azeued. in d. l. 6. tit. 5. lib. 3. Recop. num. 5. Marti. Laudẽ. in tracta. de officiali. domin. q. 30.

b Plat. in l. iubemus. in fi. C. de dignit. lib. 12. & idem in l. emictionẽ. in fi. C. de curiu publicod. lib. Bal. in d. illud. per text. ibi. ff. de offic. præf. Puteus de syndica. verb. *licentia officialis.* nume. 1. & 2. fol. 228.

c In dict. loco num. 6.

d Quia tanquã remediũ procuratum nihil ei prodesset, imò potius ei noceret, ex lege non omne ff. de statuli. b. & in l. penult. ff. de iure dotium. & notat Couarr. lib. 2. variarum. c. 16 num. 9. versi. *secundo illud ad notandum.* & Azeued. vbi supra nu. 7.

e Valde dubia est hæc quæstio secũdum Siluanũ cõsi. 28. num. 2. & 23. & ancipitẽ quæstionẽ vocat eam Oroscius in l. diẽ functo. nu. 16. col. 514. ff. de offic. assess. vbi vtramq; cõmunẽ refert, & Couarr. disputat etiam lib. 3. variarum. cap. 14. & Viuius communi. opin. verb. *famulus.* 2. par. Hippolyt. de Bonacossa in tract. de seruis vel famul. q. 103. fol. 28. Baeça de inope debit. c. 19. num. 3. Villalob. in ærario commun. opinio. verb. *famulus.* num. 13. fol. 67. post Abb. in cap. 1 de cler. ægrot. num. 6. & Barto. in l. operemu. 1. ff. de vsu fruct. lega. ex quibus cõmunius est nõ deberi salarium famulo infirmo. prætori attem sic. vt ita tim dicemus.

f Barto. in l. hi qui. §. tamdiu. ff. ex quib. causis maior. in integrum restit. vbi dicitmenti tenendum.

g Glos. & Florian. in l. arboribus. §. de illo. ff. de vsu fruct. l. 1. C. de princip. agẽt. in rebus. lib. 10. Bar. Imol. & Areti. in l. continuus. §. si ab eo. ff. de verbo. oblig. idem Bar. in. d. l. hi qui. §. tãdiu. ff. ex quibus causis maio. Ias. in dict. l. diem functo. num. 48. ff. de offic. assef. & ibi Oroscius. nu. 17. Puteus de syndica. verb. *salarium.* c. 3. nu. 3. fol. 286. Auiles in c. 1. prætor. verb. *salario.* num. 19. & in c. 54. eod. verb.

verbo. num. 2. Didac. Perez in. l. 11. tit. 16. col. 632. in fi. lib. 2. ord. Azeue. in. l. 6 num. 7. tit. 5. lib. 3. Recop.

a Puteus de syndica. verb. *potestas.* c. 2. nu. 1 fol. 268.

b Inf. isto lib. c. fi. nu. 243.

c Cap. magnæ. de voto. & dixi sup. lib. 1. c. 7. num. 15.

d Abb. in dict. c magnæ. Alciatus de præsumptio. regula. 1. præsumptione 53. Baeça de inop. debitore c. 7. num. 11.

e Felinus. in. c. quoniam frequẽtur. vt lite nõ cõtest. Alciat. vbi suprà. facit. c. 1. &. c. nisi. §. propter debilitatẽ. de renũtiatione. & quæ tradit Gomez in regula Cancell. de infirm. resignã. q. 7. pagi. 7. in paruis, versi. *sed prædict. non obstantibus.*

f Dict. lib. 1. c. 7.

g L. 7. tit. 5. lib. 3. recop.

h Licentia enim nulla & inualida nõ excusat à pœna. Feli. in c. cũ causa. nu. 7. de offic. deleg. Bart. in. l. puede quitar el Corregimiento: [a] y el juez de comissiõ enfermo si gana salario, diremoslo adelante. [b] Y para la escusa de la ausẽcia por causa de enfermedad, no bastaria la vejez del Corregidor, aunque diga Terencio que ella se es la misma enfermedad, [c] y que goza y le quadran los priuilegios della: [d] 24 porque demas que propiamente la vejez no es enfermedad, sino debilidad del cuerpo, [e] el Corregidor que por vejez haze ausencia, mejor seria que se estuuiesse en su casa, que no lleuar salario de la Republica inutilmente, y dexar la ambicion de mandar, y codicia de ganar, como en otro lugar diximos. [f]

23 Quanto a la quarta duda, digo, que la licencia de los Regidores no escusara al Corregidor de la pena de la dicha ley, estando ausente mas de los nouẽta dias por ella permitidos, y perdera el salario, y pagarà la dobla, y aun se podria fundar, q̃ tãbien perdiesse el oficio, conforme a la otra ley siguiente: [g] por que la dicha ley limitò al Corregidor el termino de la ausencia por los nouenta dias, y tambien limitò a los Regidores el podet prorrogarla, y assi la licẽcia dellos para mayor ausencia es inualida, porque la ley la resiste, y no escusa de pena al Corregidor. [h]

En este caso dizen los Doctores, [i] que ya que el Corregidor no se escuse de las penas por la dicha licencia del ayuntamiento, que tendra recurso para cobrarlas de las personas que se la cõcedieron contra la ley, y en daño de la Republica: pero yo soy de contraria opinion, y que no tẽdra el Corregidor recurso alguno contra ellos, porque el deuiera saber, o aconsejarse, si podiã los Regidores darle la tal licencia, y sea a su culpa, si vsò de facultad inualida, pues el q̃ gouierna y instruye a otros, no ha de ser dellos instruydo: [k] y los fũdamentos de los Doctores contra esto no quadran bien a este caso, porque hablan en los q̃ tuuieron justa causa de creer

i Plat. in. l. per hãc diuinam. §. non danda. C. de erogatione militar. annonę, lib. 12. & ibi Bar. in princip. Paris de Puteo, Auil. & Azeue. vbi suprà, per l. 1. C. de comme. lib. 12. & ibi. Platea, & in. l. hac lege. C. de præpositis sacrorum scrinij. libro. 12.

k L. si vxor. §. si iudex. ibi; *Per iniquum enim.* ff. a. l. Iul. de adulter. l. cũ clericis. C. de Episco. & cler.

Universidad de Sevilla Biblioteca

auth. de iudic. in princ. verſi. illi autẽ nec cingulum. cap. ex literis. de conſang. & affinitat.

creer y confiar de los q̃ concedieron la licencia.

25 Sobre la quinta duda, ſi los Teniẽtes pueden hazer auſẽcia ſin pena, yo no hallo derecho q̃ obligue al Teniente de Corregidor, que no es nombrado por ſu nombre en la comiſsiõ, o prouiſion del oficio, a reſidir tiempo limitado: y la razon es, porque los Corregidores puedẽ variar con cauſa el poder que dan a ſus Teniẽtes, como atras queda dicho, [a] y auſente o deſpedido vno, puede dar poder a otro: y el ſalario q̃ ſe da al Teniente, no es baſtãte para que le obligue a reſidir continuamẽte, y ſi haze auſencia, pierde ſus derechos, por que los lleua aquel por 26 cuya mano ſe deſpachã los negocios en ſu auſencia: y tambien porq̃ las leyes que tratan cerca del reſidir en el oficio, hablan ſolamente con los Corregidores, y no con ſus Teniẽtes, y por ſer penales, no ſe deuen eſtender, mayor 28 mẽte en caſo tan diuerſo, y diſcrepãte vno de otro.

a Supra lib. 1. c. 16.

b L. 2. §. exercitiũ. & ibi Bart. ff. de his qui not. infamia. Idem Bart. in l. quemadmodum. num. 4. C. de agricol. & cenſit. lib. 11. Deci. conſil. 64. num. 2 Iaſ. in l. ſi filiusfamilias. num. 7. ff. ſi cert. peta. Corſetus ſingul. verb. *extenſio*. Alciat. in l. 4. §. Cato. num. 195. ff. de verbo. obligat. Neuizanis in ſilua nupti. lib. 6 num. 47. verſic. *intellige & ſecundo regulã*. Didac. Perez in additione ad Segurã in l. Imperator. num. 140. fol. 126. verſi. *lex odioſa*. ff. ad Trebellia. Sarmiento lib. 1. ſelectar. c. 12. num. 7. & ſeq. Mexia ſuper l. Toleti in. 1. fundament. 1. partis num. 7. & ſeqq. fo. 2.

c Lib. 3 Didac. Perez in l. 10.

Verdad es, que ſu eſtablecimiento conuiene al bien publico, en el qual ſe ſufre extenſiõ en materia penal: [b] y por eſto digo que es lo miſmo en los Tenientes y Alcaldes, que en los Corregidores, mayormente ſi por ſu nombre fueſſen nõbrados en las prouiſiones, atento que el cargo ſe confia tambien de ſus perſonas eſpecificadamente: y eſto aura oy lugar en los Tenientes que ſe examinan en Conſejo Real, aunq̃ no van nombrados por ſus nõbres en la prouiſiõ del Corregimiẽto, ſino que ſe les da cedula de examinados para el oficio de Teniẽtes: y aſsi deuẽ reſidir, como aquellos que tienen los oficios en ſu cabeça, y ſus Corregidores pueden deſcargarſe con ellos en ſus auſencias, como ſe colige de las palabras de la dicha ley de la Recopilacion. † Por los fueros de Aragõ, [c] los Tenientes pueden hazer auſencia vn mes.

tit. 16. lib. 2. Ordinam. col. 632. in fin. vbi ponit quando dicatur abſens.

d Infra lib. 4. c. 2. num. 49. & nume. 80. & ſeqq.

27 En tiempo de peſte no deue el Corregidor ſin licencia dexar ſola la ciudad, y ſalirſe della, ni en tiẽpo de guerra, o por temor de algũ tirano, por el mal recaudo que faltãdo el gouierno aura en todo, y por los ladrones que acudirã a robar: y ſobre eſto ſe vea lo que adelante diremos: [d] y por auerlo hecho en la dicha ocaſion vn Corregidor que oy biue, y yo conozco, le ſuſpondio de oficio el Conſejo. † Lo miſmo ſeria, ſi por otra cauſa culpable, o ſin la dicha orden y licencia, huyeſſe el Corregidor eſtando en el gouierno, y aun

a Authent. de adminiſtr. §. ſi quis autem. Bart. in l. admonendi. nu. 35. Iaſo. 177. Ripa 173. ff. de iure iur. dicit communẽ opin. Vinius in ſuis cõmu. opin. verb. *fuga*. limitat. 11. plures refert Maſcardus de probat. verb. *fugã officialis*. concluſ. 821. nu. 5. fol. 143 & concl. 819. num. 35. fol. 141. & Didacus Perez in l. 6. tit. 16. lib. 2. Ordin. col. 626. in princ.

b Deſyndic. verbo *ſalarium*. c. 6. fo. 289. nu. 9. in fin. & 10.

c In l. illud. ff. de officio præſid. ibi: *Illud obſeruandũ eſt, ne qui prouinciam regit, fines eius excedat, niſi voti ſoluendi cauſa; dum tamẽ abnoctare ei nõ liceat*. Conrad. in templo iudi. lib. 1. c. 7. num. 18. ad fi. Amedæus de ſyndic. num. 105. fol. 52. Martin. Laudenſ. in tract. de officialib. dominorum. q. 65.

d In tract. de au

aun comete por ello crimen de leſa Mageſtad, ſegun vn Autentico, y reſolucion de los Doctores: [a] y Paris de Puteo [b] trata ſi perderà enteramente el ſalario de todo el oficio.

29 Tampoco deue el Corregidor por irſe a caça, 31 o a huertas y a caſas de plazer, a ſolazes y paſſatiempos, dexar ſola la ciudad ſin algun Teniẽte y Alguaziles, porque ſuele acaecer irſe todos de camarada: y lo miſmo es quando ſe va à algunas ermitas, o romerias, dõde acude el pueblo, y acaecer en la ciudad, quiſtiones y hurtos, y otros delitos, o venir executores de fuera a negocios, o ſoldados, ò Gitanos, y hazer exceſsos, o ſuceder algun incendio, y no auer quien lo remedie, pues aun para cumplir algun voto, dezia el Iuriſconſulto Marciano, [c] que no deue el Corregidor hazer noche fuera de la ciu-
30 dad. † En los conſejeros aun es la aſsiſtencia y reſidencia mas preciſa; pues dize Iuan Mõtaigne, [d] que han de eſtar tã pegados a los eſtrados, como el terron al ſuelo. El Rey Filipo de Francia ordenò, que ningun conſejero del Parlamẽto pudieſſe hazer noche fuera de la ciudad, ſino que aſsiſtieſſen a todos los conſejos, ſegun refiere Budeo. [e]

Aqui ſe puede tocar de paſſo, ſi auiẽdo el Corregidor nombrado algun Teniente para en caſo de auſẽcia, ſi el dia que el ſalieſſe de la ciudad, o boluieſſe a ella eſtando preſente el dicho Corregidor, hizieſſe autos ſu Teniente, ſi valdrã? En lo qual dixo Paulo de Caſtro, y otros [f] lo celebrã, que ſi, porque no ſe dè ocaſiõ que por pequeña variacion ſean los litigantes engañados: y ſi puede el Corregidor para en caſos de auſencia, o enfermedad nombrar Teniẽtes vezinos o naturales, [g] tratamos lo ẽ otro capitulo. Lo qual todo deue notarſe, porque importa y conuiene que el Corregidor reſida, y no dexe la tierra ſin calor y abrigo.

thoritate concilio. verſi. 5. num. 1. Cicer. lib. 3. de legib. *Senatori iuſſum eſt, vt adſit, nã grauitatem ꝛc̃ habet, cum frequens ordo eſt.*

e In annotatio. ad tit. ff. de officio præſ. prætor. pag. 299.

f Poſt Guillermũ de Cugn. in l. ſed & ſi pupillus. §. cõditio. ff. de inſtito. quod dictum pro valde notabili refert & ſequitur Decius in cap. quoniam Abbas. nu. 7. de offic. delegat. & late de hoc vide Hippolyt. de Marſil. in repet. l. fin. ff. de iuriſdict. omnium iud. nu. 144. cum multis ſequentib. & in ſingulari 671

g Supra lib. 1. c. 12.

SVMARIO DEL capitulo diez.

EL Corregidor deue leer a menudo los capitulos de Corregidores, num. 1. 3 54. y 56.

Los

Los capitulos de Corregidores han de estar fixados en el Cabildo, num. 2.
Deue el juez acordarse del titulo de su oficio, y del nõbre de juez, nu. 4.
Qual es el fin de la ciencia legal, nu. 5.
Las leyes deuen ser acomodadas a los pueblos, num. 6.
De la necessidad del cumplimiento y execucion de las leyes, num. 32.
Deuese guardar la ley a la letra, n. 8.
Quanto obligaron los antiguos a los juezes a la obseruancia de las leyes: lo qual oy no passa assi, sino q̃ lo mas se juzga por aluedrio, nu. 9. 12. 13. 18. 51. y 53.
De los inconuenientes del juyzio de aluedrio, y quan vtil seria que no le tuuiessen los juezes sino en las cosas minimas, num. 10.
De Dios emanã las leyes justas, nu. 11.
Lo que no se puede decidir por ley, si se juzgarà por aluedrio, nu. 13.
Los juezes supremos si pueden juzgar contra las leyes, por respeto de estado, o gouierno, o la verdad sabida, segun su conciencia, nu. 14. 16. y 17.
El Rey es Dios en la tierra, num. 15.
El peligro que tienen los juezes superiores en juzgar por su conciencia, y respetando estado, quãdo ay leyes, o perjuyzio de tercero, num. 17.
Inuectiua contra los juezes inferiores que juzgan por aluedrio, num. 18.
El Abogado ha de saber segun los meritos del processo lo que el juez ha de sentenciar, numero 19.
Del peligro del aluedrio permitido para juzgar los meritos de los indicios, num. 20.
Aduertencias para el juez en el castigo de lo arbitrario, num. 21.
Quando no surtio efeto del delito, si se dara pena de muerte, o quando tuuo efeto y se mudo el hecho, o si se dio herida aleuosa, nu. 22.
Aluedrio si se puede estender hasta la muerte, ibidem.
En lo arbitrario atroz si executara el juez pena de muerte estando el reo conuicto y confesso, nu. 23.
Si lleuara parte el juez de lo que modera y arbitra, num. 24.
Como ha de proceder el juez, quando el Rey le concede aluedrio, nu. 25.
En que casos puede el juez proceder a su aluedrio, num. 26.
Regla para quando, y como puede arbitrar el juez, num. 27.
En lo arbitrario no deue ser el juez muy liberal y gracioso, o parcial, ni proceder por su cerbelo, nu. 21. y 28.
Quando el juez puede ser condenado por el juyzio que dio a su aluedrio, num. 29.
Quando la ley especifica la forma de la pena, no puede el juez arbitrar, num. 30.
Quando la ley prohibe, y no pone pena, como y quando la podra arbitrar el juez, num. 31.

De

De los antiguos Legisladores, num. 32.
No todas las leyes quadran a todas las prouincias, y llamãse de cera, porq̃ se adaptan a los tiempos, personas, lugares y casos, num. 33.
Si las costumbres vencen a las leyes y a los estatutos, num 34.
Si la ley es abrogada por la costũbre, mediante la noticia y tolerancia del Rey, y de sus juezes superiores, ibi.
De la fuerça de la costũbre, y desde quã do tuuo obseruancia, nu. 35. y. 49.
La costũbre dà juridicio al q̃ no la tiene, y diminuye las penas, y si libra dellas, aunq̃ sea menos buena. 36.
Costumbre de legos si comprehẽde a clerigos, ibidem.
Costũbre si escusa del cõtrato ilicito, ibi.
Si son diferentes ley, costũbre, y vso. 37.
Las leyes reciben interpretacion de las costumbres, y tambien las voluntades de los testadores, nu. 38.
Assi como deuen los juezes saber las leyes, deuen tambien saber las costũbres y juzgar por ellas, nu. 39. y. 51.
Los particulares que no guardan la costumbre notoria, caen en pena, sin embargo de inorancia, ibidem.
Quantos actos son menester para introduzir costumbre, y si han de ser judiciales, 41. y de persona particular, num. 40. y. 42.
Que tiempo es necessario para hazer costumbre, num. 43. y 45.
La suprema juridicio, y mayoria Real, y tributos, no se prescriuen, ni pierdé por ninguna costumbre, aunque sea inmemorial, num 44.
La costumbre si liga al estrangero. 46.
Las costumbres de voluntad, o de mera facultad, si ligan, nu. 47.
Las costumbres contra derecho quando valen, num 48.
Lo que vale la costumbre en los tributos, imposiciones, assuentos, precedẽcias y elecciones de oficios, num. 49.
Como se prueua la costumbre, num. 50.
Al Doctor q̃ afirma costũbre, si se le dà credito demas de la de su tierra, ibid.
La costumbre de vn lugar o prouincia si se estiende a otra, ibidem.
El Rey deue guardar las leyes y costumbres, num. 52.
El Rey si està obligado a guardar sus cõtratos por derecho natural y ciuil, ibidem.
El Rey si puede retroceder del priuilegio que concedio, ibidem.
El juez no Letrado no se entremeta en juzgar por leyes, ni por aluedrio, si no remitalo a su Teniente, y solo trate del gouierno, num 55.
Emiende el Corregidor sus errores, si ha cõtrauenido a los capitulos de Corregidores, y a las leyes, nu. 56. y. 57.
Los Corregidores jurã de guardar los capitulos de Corregidores: y de las instruciones que les mandauan dar los Emperadores Octauiano Augusto, y Iustiniano, num. 57.

De la pena del juez que dissimula con la ley, en dexar de castigar los delitos atrozes, num. 58.
Tambien jurã los Corregidores de guardar los mandatos Reales, num. 59.
Deue el Corregidor cumplir las cartas del Presidente, o del Consejo, nu. 60.
Si deue el Corregidor dar tormento o pena de muerte por carta del Rey injustamente, num. 61.
Si deue cumplir los mandatos Reales, o del Consejo, entendiendo claramẽte que son contra la Republica. 62.
Tambien se deuen obedecer los mandatos Reales, quando se vsa en ellos de la palabra, Rogamos, como de la palabra, Mandamos, nu. 63.
Que estan los Corregidores obligados a dirigir a los subditos a la obediencia Real, num. 64.
La inobediencia a los Reyes y sus ministros que delito sea, y que pena merezcan los juezes y los nobles, por ello, nu. 65. 66. y 78.
Los grandes señores, y los Obispos obligados estan a la obediẽcia de los Reyes, y a sus llamamientos, y de sus Consejos y Chancillerias, num. 66.
Que los Corregidores no molesten a los negociantes, con aguardar sobre cartas, y de la pena dello, num. 67.
Guarden el tenor de las comissiones q̃ que se les embian, nu. 68.
Si deue el Corregidor obedecer los mãdatos Reales, que fuessen contra cõ ciencia, o contra la Fè, nu. 70. o contra la ley natural. 71. o contra notorias leyes y fueros. 72. o por importunaciones. 73. o sin causa. 75. o por falsas relaciones. 74. o por passion. 76. o inconsideracion, num. 69.
Quando se deuẽ obedecer y no cũplir los mandatos Reales, num. 77.

COMO DEVE EL Corregidor cumplir los capitulos de Corregidores, y las Leyes, y Costumbres, y mandatos Reales, y del juyzio de aluedrio. Capitulo. X.

1 DEZIA Plinio el Moço [a] a Maximo su grande amigo, siendo Gouernador de la Prouincia de Acaya, Bien se que no tienes necessidad de maestro, pero aconsejarte he, que aquello que sabes, lo guardes y cumplas, o que sepas, como se cumplirà y executarà mejor: son palabras a

2 proposito deste capitulo. † Y es de considerar, quan encomendado, encargado y mãdado està a los Corregidores, que dentro de tres dias de como tomaren las varas de sus oficios, hagan leer en los Ayuntamiẽtos los capitulos de Corregidores, y juezes de residẽcia, a ellos dirigidos, y que los hagan fixar en vna tabla, que estè siempre en las salas dellos,

[a] In Epist. vltim. lib. 8. ait: *Nec enim praeceptore egeis, admoneam tamen, vt quae scis, teneas & observes, vt scias melius.*

[a] L. 40. tit. 6. & l. 21. tit. 7. lib. 3. Recop. & facit l. 8. ibi. Paz in pract. 1. tomo. 8. p. c. vnico. nu. 2. in fi. fo. 228.

dellos, [a] pero no veo q̃ se leen mas de quando se presenta y lee la cedula y titulo del oficio, en que van insertos y mencionados los mas dellos: y esto se haze para que los lean, veã, y aprẽdan los Corregidores, y esten tan a la mano, que ninguno los ignore, y si los cumpliessen y obseruassen, seria remate de todos sus oficios y obligaciones. El Emperador Iustiniano dize, [b] q̃ el auia compuesto vn libro de mandatos o preceptos para los Gouernadores de Prouincias.

3 † No deue ocuparse el Corregidor en el tiẽpo de su juzgado sino en ver la instrucion de su cargo, y ponerla en execucion, y cumplir y obedecer puntualmente estos mandatos del Rey, porq̃ el juez no es sino ministro y executor de la ley. [c] Solon dezia, que tendria la Republica felice estado, si los ciudadanos obedeciessen al Gouernador, y el Gouernador a las leyes: las quales principalmente se hizieron para los magistrados, que muchas vezes tienen los ojos tã vendados de passiones, o de auaricia, o de inorancia, que no pueden ver el rostro y belleza de la justicia, y puesto q̃ fuessen Angeles, y que de ninguna manera pudiessen errar, con todo esso los subditos tienen

[b] Cõstitut. 17. & refert Bodinus de Repub. lib. 3. c. 4. pag. 243. in princ.

[c] Auth. de iudi. 8. fi. in fi. *Principes & magistratꝰ esse debẽt fidelissimi legum custodes.* Cicer. pro Cluentio. *Legum ministri magistratus, legũ interpretes iudices, legũ denique idcirco omnes serui sumus, vt liberi esse possimus.* & ante eũ dixerat Plato lib. 4. de ll. *Magistratus autẽ ministros legũ appellauit:* & ex l. Valenti n. & Martian. legũ nouel. Martian. tit. 1. *Iudices legum custodes, & earũ per vigiles defensores esse debent.*

[d] Cap. 10. *Væ qui cõdũt leges iniquas, & scribẽtes iniustitias scripserunt.*

[e] Cap. 7. *Si hoc feceritis Reges Iuda* (scilicet iustitiã rectã administrando) *tenebitis pristinam potestatem.*

[f] Cap. forus. de verb. signif. & c. 1. versi. *iudex.* 23. q. 2. *Iudex dictus, quasi ius dicens populo, siue quod iura rediscipiat: iure autẽ discipere est iuste iudicare.* diximus supra isto lib. c. 2. num. 5.

[g] Ethic. 1. & 2.

necessidad de ley, como vn luziente blandon q̃ los guie en las tinieblas de las acciones humanas, mayormẽte para espantar los malos, q̃ podrian pretẽder inorancia verdadera, o aparẽte de sus maldades, o alomenos de la pena q̃ no està esculpida en nras almas, como las cosas prohibidas de naturaleza.

Ante todas cosas se presupone, que las leyes han de ser justas: y q̃ Esaias [d] amenaza a los Reyes, y a los escritores q̃ promulgan leyes injustas, o escriuen injusticias: y Ieremias [e] les promete por lo cõtrario conseruacion de sus estados.

4 El dicho Plinio en el lugar referido dize: Conuiene que el juez se acuerde del titulo de su oficio, y que es juez, q̃ quiere dezir hõbre q̃ juzga por la ley, y da à cada vno su derecho, [f] como atras queda dicho, y trayalo a la memoria, para q̃ sepa y entienda como ha de vsar del. † El Filosofo dezia, [g] q̃ el fin

5 de la ciẽcia legal no cõsistia principalmente en el conocimiento y noticia della, sino en el entendimiento della, y en el exercicio y execucion della, porque no sirue de cosa vtil informar al entendimiento de sabiduria humana para solo el contentamiento del entẽdimiento: ni menos puede auer contẽ

tamiento, donde no ay comunicaciõ de lo que se entiende, por obras
6 de algun buen fruto: † y como quiera que las leyes, segun Aristoteles, y Archita, y otros, [a] han de estar adaptadas y acomodadas, como conuiene a los pueblos, y a lo que pide y requiere el buẽ gouierno dellos,
7 † las que segun aquello estan hechas y ordenadas, justo es se lleuen a execuciõ. Y assi dezia en este proposito el Emperador Iustiniano, [b] q̃ las leyes justas no deuẽ seruir, ni se hizieron para q̃ aprouechassen solamente de palabras, y no de obras, porque en la verdad la ley que no tiene cumplimiento en la execuciõ della, es en menosprecio de los Legisladores: [c] y assi el Papa Bonifacio VIII. y el Iurisconsulto Pomponio, y el Sabio Rey don Alonso, dixeron, [d] que de poco seruia hazer las leyes, sino huuiesse juezes que las hiziessen executar. Los Atenienses [e] crearon vn genero de oficio y Prefectura, y llamaron a los ministros della Nomophilaces; los quales con coronas blãcas assistian a los Prefectos, y en todos los publicos cõsejos, para prohibir que no se determinasse nada contra las recebidas leyes. Y de aquines, que san Isidoro en el libro que hizo del summo bien, dize, que la ley que no sirue sino de ocupar los libros, q̃ como superflua è infructuosa meritamente se deuia consumir y oluidar: y esto es, porque la ley justa y buena tiene por requisito de sustancia que sea guardada, y cumplida y executada, y aun tan a la letra, que en estos Reynos, y en otros qualesquier que se rigen por ley, siempre su obseruancia està verde y eterna para ser vsada, como dixo el Emperador Iustiniano: [f] y aunq̃ el caso della nũca suceda, siẽpre se cõserua

a Aristot. lib. 4. polit. c. 1. Archita lib. de lege & iusti. *Oportet autem, vt lex regiens, & locorum ratiõnem habeat, nam nec omne solum fert omnia, nec omnium hominũ animi earundem virtutum capaces sunt.* Plato lib. 3. de ll. ait: *Illud etiam legislatoribꝰ multi præcipiũt, vt leges huiusmodi ferãt, quales multitudo & populus libenter suscipiat.* Plutar. in Solone dicel. at: *Leges ad Reſpubl. accommodari debent, nõ ad leges Reſpubl.* Idẽ Plutarchus in Politi. ait: *Ad eiuſmodi hominũ consuetudinẽ leges accommodandæ sunt, non aliter atq; farina cum attẽperari oportet ægri corporis naturæ.* Vide Simanc. de Repub. lib. 4. c. 14. pag. 207 & Soto de iustitia & iure libro. 1. quæst. 5. artic. 3. l. 1. tit. 1. lib. 2. Recopil.

b In l. fin. C. de vsuris. ibi: *Hoc certé erat non rebus, sed verbis tantummodò leges ponere.*

c L. 16. tit. 1. part. 1.

d Bonifac. in cap. vnico. §. & quoniam. de statu regular. in. 6. ait: *Et quoniam parum esset condere iura, nisi essent qui ea executioni debitæ demandarent. &* Pompo. in l. 2 §. post originẽ. ff. de orig. iur. ait: *Parum est enim ius in ciuitate esse, nisi sint qui iurá reddere possint. &* c. vbi periculũ. de electione in. 6. & l. 15 tit. 1. p. 1. ibi: *E el que la ley faze, es tenudo de la fazer cũplir.*

e Refert Simancas de repub. lib. 4. c. 18. pag. 223. nu. 10. *Athenis Nomophilaces erãt, qui apud præfectos in omnibus publicis cõsiliis candidis fascijs coronati assidebant, vt prohiberent, ne quid cõtra receptas leges decerneretur.* & Collumela ait, lib. 12. *Non satis visum est bonas leges habere, nisi custodes earum diligẽtissimos ciues creassent.*

f In princ. Digestorũ, ibi: *Quas æternas fieri optamus.* & in l. Arriani. ibi: *Sẽper viridi obseruãtia valituris.* C. de hæreticis. l. æternam. C. de murilegul. lib. 11. cap. 1. de tregua & pace. l. 6. tit. 2. part. 1. ibi: *Vsar contra ellas.* Alberic. in dict. princip. Digestorum. in. §. omnem. nume. 17. communis resolutio DD. in. l. de quibus. & ibi Iaſ num. 33. ff. de ll. Burg. de Paz in procem. leg. Taur. num. 301.

a L. & Atilicinus. ff. de seruitut. præd. rum. l. hæc autem. iura. ff. de seruitutibus. vrb. prædiorum. Iaſ. in l. beneficium. num. 53. ff. de cõstitutionib. Principum. & in d. l. de quibus, dict. num. 33. Molina de primogen. lib. 1. c. 13. nu. 62 fol. 108.

b Auth. de nuptijs. §. disponat. & l. in conditionibus. ff. de conditio. & demostra. l. si quis filium. C. de liberis & posthu. & *semper vestigia voluntatum sequimur testatorum.* l. quidam cum testamentum. C. de necessa. hæredibus instit. & iudex sequi debet voluntatẽ testatoris, sicut venator leporẽ: singulariter Corneus cõs. 7. nu. 4. & seq. vol. 1. latè Mãtica de cõiecturis vltim. volunt. lib. 3. tit. 3. nu. 2. & seq. & lib. 5. titul. 2. nu. 6. & lib. 6. tit. 14. num. 2.

c Nam validũ est argumentum in iure de lege ad testatorem. Euerardus in sua cẽturia, loco, de lege ad testatorem.

d L. si quando. in princip. C. de inoffic. testament. ibi: *Nec enim credẽdum est, Romanum Principem, qui iura tuetur, huiusmodi verbo totam testamentorum obseruationem, multis vigilijs excogitatam atq; inuentam, velle euerti.* glos. verbo *inserẽda.* in cap. causam quæ. circa fin. de rescriptis.

su virtud. [a] Todo esto se deue ponderar para aduertir a los Corregidores, que la instrucciõ que se les dio por los dichos capitulos de buena gouernacion, sirua demas que palabras, o demas que noticia: quiero dezir, que no basta q̃ el Corregidor sepa los dichos capitulos, y los presente en el lugar dõde es recebido, y los tenga entre sus libros, y hable en conuersacion en ellos muchas vezes, sino haze lo que dize Plinio, que es, guardar lo que sabe, y executar lo que aprẽdio. Frustratoria y baldia quedaria la volũtad del testador, que siendo juridicamẽte ordenada, no fuesse cumplida por su heredero, o testamentarios executores, siendo tan dignamẽte amparada y defendida por derechos. [b] Assi pues en nuestro caso, testamento es la ley, [c] que se ordenò por el Rey, para dar concierto y ordẽ en los hechos de la Republica temporal o perpetua. Testamento es vna justa sentencia de aquello que el testador quiere que sea hecho despues de sus dias, y la ley en quanto dispone lo que se ha de hazer despues de los dias del Legislador, testamento es: y tambien es testamento la ley vieja escrita, y testamento es nombrado la ley Euangelica.

8 Deuese guardar la ley a la letra, no demanera que con tenacidad sea reducida a los terminos de estatuto, pero en fin digo que se guarde a la letra, porque no es razõ que se dissimule ni passe en oluido lo que con grãdes trabajos y heroyco zelo se establecio. [d] De aqui es, que solo el Iurista entre todos los hombres de letras se llama letrado, y es por ser à letra dado, q̃ quiere dezir, hombre que no tiene libertad de opinar conforme a su entendimiẽto, sino q̃ por fuerça ha de seguir la composicion de la letra, y regular conforme a ella el sentido, porque en vnas ciencias tiene mas fuerça la experiencia, que la razon, y en otras la razon, mas q̃ la autoridad; pero en las leyes su autoridad y lo q̃ ellas decretã, es de mas fuerça y vigor, q̃ todas las razones q̃ se pueden traer en contrario.

DEL IVYZIO DE Aluedrio.

9 ANtiguamente se remirauan los Principes, y Senados, en atar las

las manos a los Magistrados y Gouernadores a seguir las leyes, las instruciones, la forma escrita, y las penas, sin añadir, ni quitar nada, aora se haze todo al contrario, porque no ay casi Republica donde las penas no esten en arbitrio y autoridad de los juezes, y en todas las causas ciuiles los interesses son arbitrarios, sin atender a las disposiciones de las leyes. Solō dizē que fue reprehendido, porque hizo pocas leyes, pero muchas menos hizo Licurgo, y prohibio que no se escriuiessen, dexando la mayor parte a la discreciō de los Magistrados. Lo mismo sintieró Tomas Moro, y otros en sus Republicas: † pero Platō, Aristoteles, santo Tomas y otros [a] fueron de contraria opinion, y tuuieron, que importaua mucho que los pleitos se determinassen por leyes, y lo menos que ser pudiesse, o las multas solamente, se determinassen por aluedrio, y dan algunas razones, de las quales me parece q̄ sō a proposito las siguiētes.

La primera, porque con muy gran dificultad se hallan tantos hōbres sabios, de quien se fie el aluedrio para juzgar, que es lo mismo q̄ la importancia de las leyes, antes vemos que muchos tienen los ojos del entendimiento como de alinde, con que lo poco juzgan por mucho, y lo pequeño por grande.

La segunda, porque las leyes se hizieron cō mucho acuerdo y examen [b] de las cosas, pero los aluedrios danse, segun que nacen y ocurrē los pleitos: y lo q̄ por mas tiempo se verifica, es mas cierto, que lo q̄ a deshora y derrepente se determina: y los juezes por la instancia y apressuramiento de los litigantes, luego dan las sentencias, y no las deuen dilatar: y por esso no puede auer tanto tiēpo para saber qual es la justicia en cada pleito que se pone ante ellos: y porque no yerren en dar las sentencias, es mejor que juzguen segun las leyes, que segun sus aluedrios.

La tercera razon es, por-

a Plato lib. 9. de ll. *Legislator (inquit) immanes damnet aut mulctas iudicibus committat, plurima exiget maxima quæq; in ferendis legibus ipse declaret.* Aristot. lib. 1. de Rhetor. cap. 1. & lib. 2. c. 7. Polit. D. Thom. 1. 2. quæst. 95. art. 1. ad 2. l. nemo. C. de fēt. & interloquut. omni. iud. Authent. de iudic. §. quia vero. versic. *omnis iudex.* & in Authent. de defensor. ciuit. §. iusiurandū. cap. ne innitaris. de constitut. c. iudicet. 3. q. 7. ibi: *Bonus iudex nihil ex arbitrio suo facit, sed secūdū leges et iura pronuntiat.* c. de li to bellis. 20. distinctio. Florian. in rubr. ff. finium reg. Bald. in Auth. nisi breuiores. in fi. C. de sententen. ex peric. recit. Florent. in 1. p. suæ sūmæ, tit. 17. rubri. de leg. Cano. §. 2. Ferdinand. Loazes in consil. ad Marchionem de los Velez, dubitat. 1. nu. 6. Menchaca lib. 1. controuersi. illust. c. 1. fol. 17. nu. 1. Belluga de officialib. in carcer. milit. Bosius in practic. verb. *captura.* num. 3. Soto lib. 1. de iustitia & iur. q. 5. artic. 1. Simanc. de Republ. lib. 4. c. 18. num. 2. & seqq. pag. 225 Tallada in tract. de carcere, in prooem. ad lector. pag. 2. Beata Brigida in 4. reuelationum lib. cap. 3. Redin de maiestate Princip. verb. *sed etiam legibus.* fo. 51. nu. 62. & seqq. Ioann. Botero de ratione status pag. 25. Petrus Gregor. de syntag. iur. 3. p. lib. 47. c. 3. num. 1. & 2. & cap. 10. nume. 9. ibi: *Secundum leges & iura, non suo sensu.* & nouissimè Ribadeneyra de Principe Christ. libro 2. cap. 13. quē post hæc scripta vidi.

b Lex, humanū. C. de legibus. l. 9. tit. 1. p. 1. Gregor. in l. 8. glos. 1. ibidem.

a De Republ. libro 1. tit. 1. fo. 16. ait: *Lex autē nullo affectu mouetur, non irascitur, non odit, nulla ambitione ducitur, diligit omnes, pariterq; omnibus indulget: quæ dum dominatur, nūquā permittit aliquē per ambitionem surgere, qui populum ducat, turbulētasq; factiones agat, sed optimè ciuium Rēpubl. gubernat.*

b D. Ambrosi. lib. 1. de vocatio. Gent. c. 2. *Humana natura in primi hominis præuaricatione vitiata, etiam inter beneficia, inter præcepta & auxilia Dei, semper in deteriorem est proclivior voluntatem, cui committi, non est aliud quā dimitti: hæc itaq; volūtas vaga, incerta, instabilis, imperita, infirma ad efficiēdum, facilis ad audiēdum, in cupiditatibus cæca, in honoribus tumida, curis anxia, suspicionibus inquieta, gloriæ quam virtutū auidior, famæ quem conscientiæ diligentior, & per omnem sui experientiam miserior, fructo bis quæ concupiuerit, quàm carendo, nihil in suis habet viribus, ni si periculi facilitatem.* Cicer. lib. 2. de Oratore. *Plura iudicāt homines, aut amore, aut cupiditate, aut iracūdia, aut dolore, aut lætitia, aut spe, aut timore, aut errore, aut aliquā permotione mentis, quàm veritate, aut præscripto, aut turis norma aliqua, aut iudicij formula, aut legibus: atque id quidem iniquissimum est.*

c In cap. pastoralis. num. 5. in fi. de rescriptis.

porque las leyes no se mueuen por afectos, no se airan, no aborrecen, ni por ambicion se inclinan, sino que a todos aman, y a todos acuden, y quādo ellas predominan, no consienten que ningun engreido y ambicioso leuante el pueblo, ni haga faciō, como dize Patricio, [a] son generales, y de las cosas q̄ pueden acaecer, y han de ocurrir, pero los juezes siēpre juzgan de las cosas particulares, o presētes, o de personas ciertas: de las quales puedē auer prouecho, y tener respetos de amor, o odio, y estos afectos y respetos muchas vezes estoruā el juyzio, por ser la naturaleza humana d̄ su cosecha inclinada a preuaricar: [b] y es cosa cierta que los Legisladores que ordenan las leyes en general diziēdo, Quiē tal hiziere, padezca tal pena, no pueden saber si sus amigos o enemigos caeran en tales culpas, y por esto no se pueden assi corromper juzgando como los juezes, que tienen certidumbre de las personas, porque el amor y el odio, y el interes, y el miedo mucho corrompen los juezes, y los juyzios, como adelante diremos: y assi el arbitrio està sugeto a varias passiones.

La quarta razō es, por que el que tiene libre autoridad de juzgar, no vsa de la cōueniente diligencia en el conocimiento de la causa e inteligencia de las leyes, sino que guia por dōde le parece, sin ponderar las circustancias de los negocios tan al justo, como lo consideran las leyes.

La quinta razon es, porque menor enemistad se sigue quando se dan las sentencias por leyes, que quando se dan por aluedrio, porq̄ alli el juez no juzga nada de suyo, sino muestra lo que juzgan las leyes, y quando dà las sentencias cōtra los culpados por su aluedrio, no siguiendo las leyes, entōces parece manifiestamēte que de suyo dà la sentencia, y assi cae en mayor enemistad, por lo qual es mejor juzgar por leyes, que por aluedrio, porq̄ los juezes por temor de enemistad no dexen de juzgar todo lo que hallarē por derecho: y assi dize Abad, [c] que en las cosas arbitrarias importa mucho tener fauorable al juez.

Finalmēte dezir que se juzgasse por la ley, es dezir que presida el mismo Dios,

Dios, el qual es el Legislador, pues del emanan las leyes justas: [a] † pero querer que presida el aluedrio del hombre, es querer, como dizen los dichos autores, que presida vna bestia fiera, porque la codicia y la pasion hazen torcer el fiel de la diuina balança de la justicia, aũ a los muy buenos constituydos en el poderio. En el Principe es diferente, porque como su coraçon es regido por la mano de Dios, como queda dicho, qualquier pena es arbitraria a su juyzio y determinaciõ, segun Baldo, y otros: [b] pero deue ser muy recatado en dispensar con las leyes, y muy cuydadoso en mãdarlas guardar en los tribunales, y fuera dellos.

El dia de oy es mucho de doler y de exclamar, lo mucho que se vsa el aluedrio en los juezes, contra, o fuera dela disposicion de las leyes: † porque aunque es verdad q̃ los negocios son mas que las leyes, [c] y son de casos particulares, que no pueden decidirse debaxo de ciertas leyes: en especial en las causas criminales, ẽ q̃ las prouãças de los hechos, por ser diuersos, son por la mayor parte arbitrarias, [d] y en estos casos se deue juzgar por lo decidido en otros semejantes. [e] No se guarda en esto el derecho, ni la razon escrita, y casi vnos negocios y otros, y en vnos y otros tribunales se juzgan por aluedrio: † y muchas vezes los superiores determinan las causas contra la expressa disposicion de las leyes, sacando los negocios del camino de la justicia natural y escrita, y como Legisladores regulandolos por respetos de buena gouernacion y de estado, y entendiendo que no les obligan los apices del derecho, juzgan la verdad sabida por presũciones, y segun su conciencia y aluedrio bien informado, † y como el Rey, que

a Proverb. 8: *Per me Reges regnant, & legum conditores iusta decernunt.* & dicemus infra lib. 3. cap. 1. num. 5. Osorius lib. 5. de Regis institut. *Est quidem lex mens omni perturbatione vacua, à mente diuina hausta atque delibata.* c. nõ afferamus. 24. q. 1. ibi: *Nõ afferamus fraeteras dolosas, vbi appẽdamus quod volumus, pro arbitrio nostro, dicentes: Hoc grue est, hoc leue est, sed afferamus diuinam sententiã de scripturis sacris, tanquam de thesauris Dominicis, & in illa quod sit grauius appẽdamus.*

b Bald. in l. cunctos populos. in lectu. ordi. circa 8. col. C. de summa Trinitat. & fide cathol. Puteus de syndic. verbo *pœna.* c. 4. fol. 259. nu. 4. Chassanæ. in catal. gloriæ mund. 5. part. consider. 24. casu. 34.

c L. natura. ff. de præscript. verb. ibi: *Plura sunt negotia quam vocabula.* Authent. vt factæ nouæ constitut. in princip. ibi: *Quia licèt factæ sint leges, non tamen sunt cognitæ.*

d L. 1. ff. ad Turpilianum, ibi: *Facti quæstio in arbitrio est iudicantis.* de qua Pinelus in l. 2. 3. part. nu. 44. C. de rescindenda vẽdit. & probat cap. inquisitionis. in fi. principij, de accusatio. ibi: *Alioquin secundum personæ merita, & qualitatem excessus, pœnã poterit iudicantis discretio moderari.* l. 3. ibi: *Tu magis scire poteris.* ff. de testibus. cap. prætereà. 27. eodem tit. ibi: *Etenim cautus & circũspectus iudex, atq; discretus motũ animi sui ex argumentis & testimonijs quæ rei aptiora esse cõperit, confirmabit.*

e L. nõ possunt. ff. de legibus. ibi: *Nõ poßunt oẽs articuli singulatim legibus, aut senatusconsultis comprehẽdi, sed cum in aliquo casu sententia eorum manifesta est, is qui iurisdictioni præest, ad similia procedere, atque ita ius dicere debet.* tradit Euerardus in locis legalibus, loco à simili. Anton. Gom. in l. 1. Taur. num. 20. Patricius lib. 1. de Republ. tit. 5. fol. 18. ait, *Difficile esse generali legum sermone quæcũq; animaduersioné indigent, complecti, ideò, qui magistratum gerunt, in his potestatem habere debent, in quibus leges exprese cauere non poßunt.*

es Dios en la tierra: [a] y que assi pueden arbitrar, mayormente en lo criminal, dexando a los juezes ordinarios, y a los Assessores el estar atados y obligados a la obseruancia de las leyes, porque no son ley biua como ellos: los quales se fundan en lo que Bartulo, [b] y otros [b] afirman: † y dize vna decision de Guido Pape, que los señores del Parlamento del Delfinado, que tienen las vezes del Prefecto Pretorio, puedẽ juzgar segun su conciencia: y si de otra manera lo hiziessen, pecarian, segun la resolucion de los Teologos.

Pero a este proposito el maestro Perez del Castillo en el tratado de los estados y llamamientos de Dios, [c] dize, que por esto corren peligro en su saluacion los consejeros de Reyes y Principes, que por su parecer, y tener vna cosa por decente, dexan de hazer justicia, no se acordando que en perjuyzio de tercero no ha lugar la gouernacion, y menos la decencia, ni considerando que los fundamentos de la ley natural y diuina, enseñados por Dios en el caso de Adan, que le citò y oyò Dios, aunque lo sabia y auia hartos Angeles por testigos que le vieron pecar, son mas firmes que el cielo y la tierra.

Y realmente la razon de gouernacion, y de estado, no suele, ni deue preualer sino a falta de la razon de justicia. Y a este proposito dize Cornelio Tacito, [d] que Ticiano, y Proculo, siendo vencidos con razones, se valieron de la ley del estado: y en otro lugar, [e] hablando de Neron, que dessea-ua destruir a Vestino, dize, que no hallando contra el delito, ni acusador, porque no podia justificarlo en via de juyzio, se valio de la razon de estado. Y assi dizen Purpurato, [f] y Cassaneo, [g] que no les plaze la opinion de Guido, ni que puedan el Rey, ni los de su Consejo sentenciar contra expressa decision de ley por su conciencia y aluedrio, y que solo procederia aquella doctrina en caso dudoso, en que no huuiesse dis-

a Dicemus infra lib. 3. c. 2. num. 3. & lib. 5. cap. 1. num. 137.

b Bartol. in l. Aemilius. in fin. ff. de minorib. & in l. 1. C. vt quæ desunt aduocat. iud. suppl. Guido Pap. quæstio. 29. Chassanæus vbi supra. 5. part. cõsideratio. 24. fol. 113. nume. 21. & 38. Iaf. in §. sed istæ. nu. 126. 17 instit. de action. & in §. ex maleficijs. nume. 16. in fstituta. eodem Decius dicto consil. 699. Bald. in l. solam. C. de testibus. silua nupt. in dicto lib. 5. c. quomod. iudic. sit in dubio. nume. 23. Grãmatic. decisione 19. num. 13. & 14. Rebuf. in procẽ. cõcord. in verbo *summas.* versic. *decimoquinto.* Redin de maiest. Princip. verbo *sed etiam legibus.* num. 109. in fin. Guillermus Benedictus in c. Raynuntius. verb. *si absq; liberis.* in 2. num. 49. de testament. Roland. consil. 57. ad fin. & consil. 70. num. 20. 23. & 24. volum. 1. Orosius in l. illicitas. §. veritas. colũ. 453. numero 13. ff. de officio Præsidis. Hippoly. singul. 272.

c Fol. 17.

d Lib. 1. histor. pag. 166. post medi. *Titianus & Proculus, vbi consilijs vincerentur, ad ius imperij transibant.*

e Lib. 15. ann. pag. 133. *Igitur nõ crimine, non accusatore existente, quia speciem indicij induere non poterat, ad vim dominationis conuersus.*

f In dict. l. 1. C. vt quæ desũt aduocatis partium.

g In dict. catalogu gloriæ mũdi. 7. p. consideral. 3. versic. octauum.

disposicion de ley, y que se guarden y recaten de sentenciar, aũ los casos permitidos, segũ sus conciencias, porque seria posible q̃ estuuiessen mal informados: por lo qual dize S. Ambrosio,[a] que el buen juez no haze nada por su aluedrio, ni por la domestica volũtad, sino conforme a las leyes, no trae preparado, ni preuenido nada desde su casa, sino como oye juzga, y segun la calidad del negocio determina, obedece a las leyes, y no las aduersa: examina los meritos de la causa, y no los muda, porque el que juzga, no ha de seguir su voluntad, sino la de las leyes.

18 Los juezes inferiores muchos con poca Christiandad, y los mas por inorancia (porque aun no saben Gramatica) dexan de juzgar por las leyes, y juzgan las mas vezes por su parecer y aluedrio: y otras vezes so color y pretexto de estilo y costumbre, como aduierte Simancas: [b] y quãdo estos tales juz- 20
gan, parece mas el tiempo y Era de Lain Caluo, y de Nuño Rasura, quãdo se juzgaua a bien visto por vso de villa y fuero (aunque con mas verdad, razõ, y sana intencion que al presente) que no el tiempo que aora alcançamos de tanta malicia, preuenida, y corregida con tantas y tan santas leyes, y con tantas dotrinas de sabios escritores Iuristas: y cierto veo que està el mundo tal, q̃ casi en ninguna cosa se haze a nadie bien, amistad, ni gracia, sino es en las cosas de justicia, y vsando en ellas de aluedrio: 21
y a estos tales juezes llama Simancas [c] iniquos, perjuros, y tiranos.

19 Soy yo de opinion, y creo que no me engaño, que el Abogado ha de saber lo que el juez ha de sẽtẽciar, por lo que se verifica del hecho, y por lo dispuesto en derecho, y estar cierto dello, para desengañar a las partes si hã de seguir, o no sus pleitos, y euitar los daños de la conciencia, de la honra, de la hazienda, y de la perdida del tiempo, y otros, que de la incertidumbre de los sucessos, por no se guardar las leyes y dotrinas aprouadas, y juzgarse por aluedrios, vemos suceder oy en el mundo.

En lo que toca al aluedrio que concede el derecho a los juezes para estimar los indicios para dar tormentos, y guardar el modo en darlos, aduiertan mucho, en especial los juezes moços ambiciosos de vanagloria: lo qual dize Paris de Puteo, [d] que les es peligroso, y lo tratamos en otro lugar. [e]

Tambien aduierta el juez, que en lo arbitrario no imponga la pena ordinaria, sino mas le-
ue:

sito domesticæ voluntatis, sed iuxta leges & iura pronũtiat, satis iuri obtemperat, non indulget propriæ voluntati, nihil paratum & meditatum de domo defert, sed sicut audit, ita iudicat, & sicut se habet negotij natura decernit: obsequitur legib⁹, non aduersatur, examinat causæ merita, non mutat. Qui iudicat, voluntati suæ obtemperare nõ debet, sed tenere quod legũ est.

a In Psalm. 118 serm. 20. *Bonus iudex nihil ex suo arbitrio facit, & propo-*

b De repub. lib. 7. c. 19. pag. 403. num. 7.

c De republ. libro. 4. c. 17. pag. 221. nu. 16. ait: *Iudex quidem & magistratus qui affectu aliquo motus, aut sub stylicel consuetudinis prætextu ius & leges non seruat, iniquus est, periurus est, tyrannus est.*

d De synd. verbo, *tortura.* 2. c. 1. nu. 3. vers. *Ideò periculosum est iudicibus inuenibus.*

e Lib. 5. cap. 3. numero 12. & 13.

a Menoch. de arbitrar. lib. 1. q. 86. & cõsi. 94. nu. 28. Segura in direct. iud. 2. p. c. 10. nu. 11. in fin. fo. 130.

b Bald. in l. quicũq; C. de sera. fugit. Alexã. in consi. 111. col. 4. vol. 1. Angel. de Are. in §. in summa, in Instit. de iniurijs. Marãta de ordine iudiciorũ. 4. p. dist. 1. nu. 53. cap. de cautis. de offi. deleg.

c In l. observare. §. officium. num. 11. in fi. vers. vigesimo sexto. ff. de offic. proconsulis. Innocẽ. in cap. æterni. de re iudic. in 6. Puteus de syndic. verb. *arbitrium.* c. 1. nu. 10. fo. 124. Segura vbi sup. num. 12. fol. 130.

d Maranta vbi sup. nu. 49. & 54. Hippol. in consi. 105. nu. 28. vol. 2. Menoch. de arbitrar. lib. 1. q. 86. num. 4. & seq.

e In §. in sũma. verb. *extraordinaria.* Instit. de iurijs. quã celebrãt DD. vt videre est per Angel. in tractat. malefic. in parte, & ibi caput à scapulis reputetur. nu. 44. Matthesclan. singulari 48. Bernard. Diaz in pract. c. 138. verb. *arbitrarijs.* col. fin. Puteus de syndic. verb. *pœna.* cap. 10. num. 1. & seqq. Anton. Gom. de delict. c. 6. num. 8. Gregorian l. 21. tit. 9. p. 7. glos. pen. Padilla in l. 1. ran si gere, num. 27. C. de transactio. idem Bernard. Diaz in reg. 379. verb. *iudex.* Menoch. de arbitr. lib. 1. q. 86. nu. 1. & seqq. alios refert Didac. Perez in rub. tit. 9. lib. 8. Ordinam. pag. 217. col. 1. vers. *præterea.* & post alios dicit communem Barbati. cõsi. 15. col. 5. vol. 1. & consi. 11 ibid. Marant. de ordin. iud. 4. p. dist. 1. nu. 43. Boer. decisi. 254. num. 13. Cepolla in l. si fugitiui. C. de seru. fugit. nu. 38. cum seqq. Iulius Clar. in pract. §. fin. q. 83. nu. 11. latissimè Salazar de vsu & cõsuetud. c. 5. nu. 7. fol. 70. Azeued. in l. 7. nu. 45. tit. 8 lib. 5. Recopil. facit l. penult. ff. de extraordinarijs criminibus.

f Vbi supra.

g L. 2. tit. 13. & l. 2. tit. 23. lib. 8. Recop.

h Vbi supra.

i Carrerius in pract. crimina li. fo. 150. nu. 28. cum seqq. & in eius repertorio, verb. *arbitrium & pœna.* Grammat. cõs. 39. nu. 7. & seqq. Iul. Clar. & Menochi vbi sup. dicit communẽ Chassan. incõsuetud. Burg. rub. 1. §. 5. nu. 1. vers. *iuxta istã consuetudinem.* Didac. Perez vbi supra, pag. 218. col. 2. post Iaf. in l. qui iurisdictioni præst. ff. de iurisd. omni. iud. & Felin. in cap. ex literis. de constit. gl. verb. *alioquin.* in. c. inquisitionis. de accusation. Salazar vbi sup. nu. 9. & 10. concordat istas opiniones.

ue: [a] y si huuiere dos penas, elija la menor, y aq̃lla execute en caso que aya de executar, saluo si la calidad y atrocidad del delito requiriesse otra cosa, [b] porque tampoco deue ser muy liberal y gracioso, ni parcial en las cosas arbitrarias, como dize Baldo. [c]

22 Y en los delitos en q̃ se castiga el intento y conato, en lo arbitrario no se dà pena de muerte: [d] pero bien puede estenderse el aluedrio hasta imponer pena de muerte, segun Acursio, y la comun opinion, [e] en caso q̃ el delito fuesse muy atroz y calificado, y consumado: y assi dize Diego Perez [f] que lo vio praticar y executar contra vn hombre q̃ dio vna cuchillada de noche a vn clerigo: aunque aquello no fue arbitrario, sino pena ordinaria, por lo dispuesto expressamente por dos leyes Reales, [g] y de la misma pratica testifica Iulio Claro, [h] pero esto yo no lo aconsejo a los juezes inferiores el dia de oy, por lo que traen Carrerio Regio, Menochio, Iulio Claro, y otros, [i] que llaman mas segura y comun la contraria opinion, y que se deue en este caso otorgar la apelacion: [k] y por no lo hazer assi, he visto muy ruines sucessos a juezes, en especial estos dias, que los señores del Cõsejo por esto embiaron a galeras por remero vn juez hijodalgo: † y assi soy de parecer que en lo arbitrario no execute pena de muerte, ni en lo q̃ trasp assare el rigor de la ley, como en otra parte diremos: [l] y aunque el reo estuuiesse cõuicto y cõfiesso, miraria mucho, y aun dudaria de la tal

k Vt præter sup. relatos tenent relati à Didac. Perez vbi sup & dicam isto lib. cap. fin. num. 143.

l In dict. cap. fin. num. 143.

execucion sin consulta de los superiores.

24 Tambien suele dudarse, si podra el juez moderar las penas de prematicas, o de ordenanças, y quando arbitra y modera, lleuar parte dellas: de lo qual trataremos en otro capitulo: † [a] y cerca de como ha de vsar el juez del arbitrio, quando se le concede el Rey, o la ley, trata Paris de Puteo.[b]

25 26 Y los casos que en derecho se remiten al aluedrio del juez, demas de trezientos que refiere Cepola, sin los q̃ traẽ Hipolito de Marsilijs, Tiraquelo, Cassaneo, Galiaula, Segura, Palacios Rubios, y otros,[c] se puede ver latamente los q̃ juntò Menochio en el libro particular que dellos hizo,[d] y de la reducion al aluedrio de buẽ varon, lo que escriuio

27 En resolucion en esta materia del juyzio de aluedrio, se dà vna regla al Corregidor, y es, que en los casos no determinados [f] por leyes, canones, òdotrinas, puede proceder y sentẽciar por su aluedrio, biẽ informado y circunspecto, regulandole y considerandole a la manera y traça del juyzio legal, y segun el processo, y por la equidad y derecho, y por parecer de

28 los sabios, † y no por su cerbelo, y antojo, desuiado de la forma, ordẽ y disposicion del derecho, [g] ni dañando enormemente (en lo qual se presume dolo [h]) ni aliuiando en demasia, como queda dicho; porq̃ aunque se dize, y es verdad, que los juezes en lo criminal tienẽ largas manos, porque pueden arbitrar, segun lo que Couarruuias.[e]

29 32 dize Ouidio:[a] pero quã to mas libertad y riẽda se concede al juez, tãto mas ha de vsar de igualdad. † Aunque es de notar, q̃ Paulo de Castro, [b] y Vincencio Cigaul, [c] dizen, que en las penas arbitrarias no puede ser redarguido el juez de q̃ no juzgò bien: mayormente si juzgò segun la costumbre: lo qual no se puede llamar arbitrario, sino necessario; [d] pero arbitrãdo cõtra ella, haze de pleito ageno su yo propio: [e] † y Alberico 30 y otros dizen, [f] que si la ley pone pena de horca, no puede el juez condenar a degollar, pero no assignãdo especifico genero de muerte, puede arbitrar si ha de ser de horca, o de fuego, o degollar, porque puede hazer gracia, no de la vida, sino de mejor muerte, como le dictare la equidad, segũ la dignidad, o edad de la persona, o otras circũstancias del de 31 lito: † y tãbien en los casos en q̃ la ley, estatuto, o ordenança prohibẽ alguna cosa, y no ponẽ pena al transgressor della, puede el juez arbitrar la pena q̃ ha de dar al delinquente, [g] pero sino delinquiesse, aunq̃ contrauiniesse a la ley, no mereceria pena. [h]

De los inconuiniẽtes grandes, assi de los susoreferidos, como d̃ otros muchos q̃ nacen de juzgar por aluedrio, se colige la gran importancia de la obseruancia de las leyes: y assi dixo Platõ, [i] que cometeria muy grã mal el Gouernador que intentasse proueer algo contra ellas, y q̃ peruertiria todos los oficios de la vida, porque las leyes hã de preualer en la ciudad, y no los magistrados, que como dixo Vida, [k] ni en vna jota las han de quebrantar, sino obedecerlas, para que la ciudad sea felice y beata. Si põderaremos porque en las partes de Germania ay pocos ladrones, y no se hazen tãtos hurtos como en otras prouincias: y tãbien por que en la ciudad de Venecia por marauilla huuo quien aspirasse a ser tirano: y porque tãbien en Roma con dificultad se halla muger casada Romana que sea adultera: y porque tambien en España ay pocos que se atreuã a sentir mal de la Fẽ: y tambien

a Infra lib. 4 c. 5. num. 61. & 62.
b De syndica verb. *arbitrium* c. 1. & 2. & verb. *iudicare.* cap. 3. num. 15. fol. 223. Cathaldinus de syndic. q. 108. num. 54. & seqq. Amedæus eodem tract. nu. 141. & seqq. fol. 57.
c Cæpol. in repetit. l. si fugitiui. nu. 49. C. de seru. fugit. Hippol. super l. quæstionis modũ. nu. 2. & seqq. ff. de qq. Tiraq. in l. si vnquã. verb. *omnes vel maiorem partẽ.* num. 30. cum seqq. C. de reuocan. donat. Cassan. incõsuetud. Burg. rubr. 1. §. 5. verb. *prout.* la primera fors. Galliaula in tract. de casibus qui arbitrio iud. rel. Segura in repet. l. 1. §. si vir. ff. de acquirenda possess. num. 135. Palacios Rub. super rubri. de donation. inter vir. & vxor. §. 11. num. 11. & sequentib. & alios DD. refert Didac. Perez in l. 11. titu. 1. lib. 3. Ordinam. col. 811 post Speculat. tit. de offi. iudicis. §. pen. ad fi.
d De arbit. qq.
e Lib. 2. variarum. c. 12. pag. 609. num. 1. & seqq.
f L. hodie. ff. de pœnis. & l. sanctio. ibid. & l. 1. §. si quis villa ff. de effractor. l. 2. §. itẽ Varus, ibi: *æquitas suggerit, licet stricto iure deficiamur.* ff. de aqua pluuia arcend. cap. fi. de transactio. c. de causis. de officio deleg. Puteus de syndic. verb. *tortura.* c. 7. num. 14. fol. 330. Bald. in rubr. C. de probatio. & in l. cõparationes. C. de fid. instr. col. fin. Gregor. in l. 7. gl. 7. tit. 9. p. 2. & in l. 15. glos. fin. tit. 10. part. 7.
g L. rem non nouam. cum glos. C. de iudicijs. l. 1. & l. litigatores. ff. de arbitris. l. continuus. §. cum ita. ff. de verb. oblig. Antonius & Cardinal. in c. vt debitus. de appellat. post glos. in verb *ex rationabili causa.* Barto. in extrauag. ad reprimẽdum, verb. *videbitur.* Roman. consi. 20. Hippol. in l. quæstionis modum. num. 68. ff. de qq. Alberi. & Ias. in l. quod si Ephesi. §. interdum. ff. de eo quod certo loco. Abb. in. c. ex parte. 2. & 3. notab. de offic. deleg. Redin de maiest. Princip. verb. *omnib⁹ æquum.* nu. 9. & seqq. Auil. in. c. 2. præt. glos. *parcialidad.* nu. 81. & seqq. Belluga de speculo Princip. rubr. 31. 6. quamuis carcer. nu. 3. Menoch. de arbitrar. lib. 1. quæst. 13. & consi. 42. nu. 20. Segura in direct. iud. 2. part. cap. 10. nu. 12. in fin. fol. 130. Mascard. de probat. 3. tom. concl. 1317. nu. 48. fol. 263. & concl. 1386. nu. 18. & seq. fol. 337.
h Notatur in l. si de meis. §. recepisse. & in l. sed & si in seruum. §. si quis iudex. ff. de arbitris. Bonifac. in Peregr. verb. *sententia.* fol. 442. glos. *iudicãtis.* col. 2. in med.

a In epistol. *An nescis lõgas regibus esse manus?*
b Cõsil. 346. & melius in cõs. 197.
c In suo opere aureo, in cõsi. super alienatione iustitiæ. fol. mihi 168. col. 1.
d Anton. de Butri. & Abb. fin. d. c. de causis. de offic. de legat.
e Ias. in authẽt. iubemus. C. de iudic.
f Alberic. in l. aut. damnum. §. 1. ff. de pœnis. Gregor. in l. 6. glos. *ensor ear.* tit. 31. p. 7. per l. furti. §. pœna grauior. ff. de his qui not. infa. l. & si seuerior. C. eodem.
g Glos. in l. nemo martyres. verb. *nemo.* C. de sacros. Ecclesijs, vbi q extra ordinem debet puniri. glos. similis verb. *crimina.* in proœm. ff. veter. glos. *arbitriũ.* in cap. super his. de accusation. glos. in cap. grandi. de electi. in 6. facit. l. 1. ff. de iure delib. l. 1. §. expilatores. ff. de effracto. & expil. Ias. in l. iubere canere. nu. 17. ff. de iurisd. omn. iudic. Alex. ad Bart. in l. hodie. ff. de pœnis. Bald. in l. non dubiũ. C. de ll.
h L. at si quis impediat. ad fin. versi. diuus autem. ff. de religios. & sumpt. funer. ibi: *Eum hæredẽ qui prohibet funerari ab eo quẽ testator elegit, non recte facere, pœnam tamen in eũ statutã non esse.* quam legẽ appellat notabilem Bald. in l. nemo martyres. suprad. cit.
i In lib. de Regno, *Qui spretis legibus alia imperitus rerum agit, is celus grauem committit, & officia vitæ confundit, atq; peruertit.*
k *Leges in ciuitate dñari oportet, nõ magistratus, quos potius par est ipsis legibus obedire. ab illisq; ne transuersum quidem unguem discedere, quo felicẽ ac beatam ciuitatẽ fore, contra miseram nimiũ, vbi leges parũ possunt, sed ipsæ potius magistratibus seruiunt.*

porq̃ en vna orilla della, q̃ es Portugal, ninguno se atreue a vestir seda contra la ley, y en el Reyno de Aragon a quebrantar sus fueros y priuilegios, hallaremos ser la razõ desto la cõtinua execucion de las leyes, estatutos, y fueros; los quales en el cũplimiento y efeto ponen orden y freno al ladron, para que no hurte, al poderoso para que no tiranize, a la luxuriosa para que no adultere, al ambicioso y desalmado, para que no diga heregias, al gastador y galã, para que no vista costosamente: y finalmente al atreuido y trauiesso, para que no quebrante los buenos vsos y fueros de los Reynos. Y por esto dezian Seneca, y Cermenato,[a] que las leyes escritas sõ menester para la gouernacion de los pueblos, porque despues que crecieron los pecados entre los hombres, y los señorios se tornaron en tiranias, son tan malos algunos hombres, que ni por palabras, ni por castigos no se quieren emẽdar de sus errores: † y para estos tales el Rey Foroneo, que dio primero las leyes ciuiles a los Griegos, Dracon, y Solon a los Atenienses, Licurgo a los Lacedemonios, Trimegisto a los Egipcios, Zeleuco a los Locros, Protagora a los Turios, y Calydonios, Philolao, y Pitaco a los Tebános, Zoroastes a los Bactrianos, y Persas, Numa Pópilio a los Romanos, Piton a los Corintos, Camolexis a los Getas y Scitas, Zatrastes a los Ariancos, Carondas a los Cartaginenses, Platon a los Macedonios y Sicilianos, Minos a los Cretenses, Mahoma a los Arabes, y Moysen a los Hebreos, [b] y el Sabio Rey don Alonso, y sus progenitores a nuestra España, hizieron las leyes ciuiles y Reales, para refrenar los malos cõ las penas. Y estas leyes, segun Platon, [c] y Aristoteles, [d] y segun S. Chrysostomo, [e] y san Agustin, [f] conuiene que tengan virtud y poderio de constreñir los malos, de tal manera, que temiendo las penas de las leyes, se escusen de hazer mal, y de turbar la paz de los ciudadanos: y q̃ las leyes son como los cabestros y las sueltas, y como los frenos de los cauallos, que assi como los cauallos se guiã por ellos, y las naues por los gouernalles, assi los hõbres se aquieten, y guié por las leyes: [a] y Platon, y el mismo Demostenes dixeron, [b] que assi como las enfermedades de los cuerpos se curan cõ las inuenciones y experiencia de los medicos, assi la fiereza de los animos se extirpa, y domestica cõ la prudencia de las leyes, sin las quales, como dize san Agustin, ninguno se atreueria a dezir, Mia es esta villa, este esclauo es mio, o mia es esta casa.

Verdad es, que no todas las leyes quadran a todas las prouincias, ni a todos los tiempos, ni a todos los negocios: y assi segun las costũbres de las ciudades, y la mutacion y variedad de los tiempos, y las circunstãcias y emergencias de los negocios, se ajusta y mide la ley: por lo qual, y porque la inconstancia de las cosas hizo variar los gouiernos y las leyes, dixerõ los sabios, que el derecho y la ley era de cera, y que varia las formas como Proteo. [c] A este proposito refiere Patricio, [d] q̃ fue ley de Licurgo, obserua da largo tiempo de los Lacedemonios, que las mugeres luchassen tambié en la palestra desnudas como los hombres, pareciendoles que los hijos nacierã mas robustos, si tãbié las madres como los padres fuessen luchadoras, por el intẽto y estudio principal q̃ entonces tenian a la caça y milicia: y por esto, segun dize Xenofonte, auia ley que permitia a los mancebos hurtar cosas de comer, para que mas diestros y aficionados

a Seneca. epist. 94. Cermenat. de Rasop. c. 11 pag. 219. *Legibus coercentur homines, ne discedant ab honesto, saltẽ extrinsecus, neq; naturam vitijs obœcatam atq; in seruitutem redactam omnino sequantur.* Cicer. pro Cluentio. *Non modo aduersus Tyrannidem in legibus innocentiæ præsidium est, sed & magistratibus aduersus vulgi importunitatem, hic tãquã æneus quidam murus est.*

b De Legumlatoribus istis, & alijs, vide c. forus. de verbor. signifi. & text. in cap. Moyses. 7. distinctione. Plato. lib. 1. de legibus in princip. Dionysi. Halicar. lib. 2. antiquit. Roman. Textor. in officina. tomo. 2. pag. 313 33 Brisoniũ lib. 2. facetiarum. titu. 33. pag. 250. Cælium Rhodigi. lib. 18. antiquar. lection. cap. 19 pag. 991. præter Tiraquellũ de vtroque retract. in præfatione. fol. 3. num. 12. Marantã. de ordine iudic. 3. p. in princ. num. 17. Patric. de republi. lib. 1. tit. 5. fol. 18.

c Lib. 9. de legibus. *Necesse est leges hominibus ponere, vt secundum leges viuant; nam si absque his viuerent, nihil à feris atrocissimis differeparent: cuius rei causa est, quia nullius hominis ingenium ita natura instituũ est, vt quæ ad publicum humanæ vitæ bonũ conferunt, sufficienter cognoscat, & si agnouerit, vt optimũ id quod nouit, semper agere possit ac velit.*

d Lib. 10. Ethicor. cap. 9. *Lex autẽ vim habet cogentem.*

e Super euãgel: S. Ioann. homilia 36.

f In Ioannem tract. 6. *Tollo iura Imperatorum, & quis audet dicere, Mea est illa villa, aut meus est ille seruus, aut domus hæc mea est?*

a Theodericus Rex apud Cassiador. lib. 3. variarũ, ait: *Iura publica sũt humanæ vitæ solatia, infirmorũ auxilia, potentiũ frena.* Gregor. IX. in prooem. Decretal. *Ideo lex proditur, vt appetitus noxius sub iuris regula limitetur.* Demosthe. cõtra Aristogenẽ. *Maiora nos penè beneficia à legibus, quã à natura habemus. quippe quod natura homines vehemẽtissimo cupiditatũ æstu rapiantur, & cõstricti ducantur: leges verò ijs ipsis cupiditatibus, quibus homines præcipites aguntur, coercendis atq; frænandis hominum naturã per se ad vitia pronam regãt ac dirigant, & ad virtutẽ flectant.* Cicer. lib. 1. de Oratore. *Docemur (ait) authoritate, nutuq; legũ domitas habere libidines, coercere omnes cupiditates, nostra tueri, ab alienis mentes, oculos, manus abstinere.* B. Isidor. lib. Etymol. *Factæ sunt (inquit) leges, vt earũ metu humana coerceretur audacia, tutaq; sit inter improbos innocẽtia, & in ipsis improbis formidato supplicio refrænetur nocẽdi facultas.*

b Plato lib. 16. ciuili vel de Regno, & Demosth. vbi sup. oratio. 2. ait: *Nã vt quæ in corporibus oriuntur infirmitates, medicorũ inuentis curantur, sic animorum inanitas Legumlatorum prudentia exterminatur.*

c Authẽ. de non alie. rebus Eccles. §. vt autẽ lex. l. Thais. 41. §. intra certa. ff. de fideicomm. liber. lex enim diuersis tẽporibus, locis, reliquisq; circunstãcias y emergencias de los negocios, se ajusta y mide la ley: por lo qual, y porque la inconstancia de las cosas hizo variar los gouiernos y las leyes, dixerõ los sabios, que el derecho y la ley era de cera, y que varia las formas como Proteo. [c] A este proposito refiere Patricio, [d] q̃ fue ley de Licurgo, obserua da largo tiempo de los Lacedemonios, que las mugeres luchassen tambié en la palestra desnudas como los hombres, pareciendoles que los hijos nacierã mas robustos, si tãbié las madres como los padres fuessen luchadoras, por el intẽto y estudio principal q̃ entonces tenian a la caça y milicia: y por esto, segun dize Xenofonte, auia ley que permitia a los mancebos hurtar cosas de comer, para que mas diestros y aficionados

tijs diuersa videtur. Biessius de repub. lib. 4. c. 9. fol. 187. & seq. & fo. 191. & seq. ait, q̃ leges debẽt acõmodari circũstãtijs præsentibus: & c. 10. fo. 195. Bald. in l. vnica. C. de caduc. tol. dicebat, q̃ sæpe Sapientis antistes eũ interrogabat, cur sæpe leges vna die statuũt vnũ, alia die statuunt aliud oppositũ, vnde, q̃ cedit tãta varietas cõtra definitionẽ iustitiæ, quæ est: cõstans & perpetua volũtas. l. 1. ff. de iust. & iure. & in princip. institutæ eodẽ. & quòd ipse respõdebat per dict. l. vnic. quòd sicut aliud est iustum tempore guerræ, quod est iniustũ tẽpore pacis; ita illud est iustũ, quod cuilibet in tẽpore suo expedit; nam sicut Medicus obseruat tẽpora, ita & Iurisperitus. Idem notat Iaf. in l. si ex toto. §. si ita legatũ. nu. 30. ff. de leg. 1. Cælius Rhod. lib. 10. antiq. lectio. cap. 19. *Lex ingeniorum afflatu subinde loci & tẽporibus q̃ interpolata distinguitur, & Prothei modo formam cuariat.* Aristot. lib. 4. Polit. c. 1. Petrus Gregor. de syntag. iur. 3. p. lib. 47. c. 32. nu. 1. & lib. 30. c. 8. nu. 4.

d Lib. 1. de Republ. fol. 17. & 19. ait. *Regionis quoq; rationem habeat, nam diuersæ rationes, diuersos exigunt leges homines consideret, & eorum mores.* Titus Liuius lib. 4. de bello Macedo. *Nulla lex satis accommoda omnibus est.*

dos se hiziesse a las presas: y los Egipcios tambien tuuieron ley, que aquel a quien hurtassen alguna cosa, diesse la quarta parte della al ladron, si la manifestassen al Principe de los sacerdotes, segũ de Diodoro refiere el mismo Patricio. [a] Estas leyes no quadraron a los Romanos, que fueron excelentes en todo genero de virtudes, y hizieron burla dellas, y establecieron otras santas y buenas.

DE LA FVERZA de la Costumbre.

34 Y Aunque de las leyes de los Emperadores Romanos, y de los Reyes destos Reynos, de que hemos tratado, sea tanta la autoridad, y tan deuida la obseruancia, no es menos la de las costumbres, ni la obligacion de los Corregidores aguardarlas, porque no estienden tãto su fuerça las leyes, q̃ vençã al vso, o a las costũbres, [b] ni ay derecho ciuil alguno, ni comun opiniõ que no se pueda mudar por la costũbre, [c] y los antiguos vsos, aprouados por la volũtad de quiẽ los obserua, imitã a la ley, y la costũbre de la tierra vence al estatuto, [d] y tiene mas fuerça que ley: y por autoridad de la ley se ꝓmite, [e] porque el Rey es visto confirmar todas las costumbres razonables: [f] y assi està disculpado el q̃ juzga por la costũbre cõtra la ley: [g] mayormente quando la ley està abrogada por vso contrario, y noticia y tolerãcia del Principe, [h] o delos de su consejo, o chãcillerias, segũ la resoluciõ de los modernos, [i] saluo quãdo la ley preuiene y resiste a la costumbre, prouyendo que aquello q̃ decide y dispone, seguar de sin embargo de costumbre. [k] Y si la costumbre q̃ de nueuo se introduze legitimamente, vẽcera à la ley que la resistio y preuino, diremos lo en otro capitulo. [l]

35 Y es tãta la autoridad de la costumbre, segun Baldo, y otros, [a] que se le deue reuerencia, como a madre, porque se equipara al derecho natural, y la mayor parte del mundo se gouierna por costumbres, y aun fueró primero introduzidas en el mundo, que fuessen recebidas las leyes: [b] porque segun vna glossa del Decreto, [c] la costumbre començò de Cain, y las constituciones de Moysẽ, y es muy poderosa la costumbre,

36 Tpues basta a dar jurisdicion ciuil y criminal al que no la tiene, [d] y a diminuir el castigo de los delitos, [e] y escusar de la pena, [f] aunque la costũbre sea menos buena, g (aunque la mala costũbre, que es corruptela, deue extirparse, como en otro capitulo diximos. [h]) Item es bastante la costumbre para comprehẽder a los clerigos, quando es costũbre general, [i] y mixta, y q̃ toca a clerigos y legos. Y a escusar del cõtrato ilicito, [k] y hazer infinitos efetos marauillosos dispuestos a cada passo en los derechos, que podra ver el letor, cõ otras cosas tocãtes a costumbre por Roldo, [l] y nueuamente por el Licẽciado Salazar en su tratado de lla.

37 Y la costũbre se llama assi, por ser vn vso comũ, [m] el qual no difiere de la ley y del estatuto quanto al efeto, sino en la forma y modo. [n] Pero el vso difiere de la costũbre, en que el vso, mediãte el consentimiẽto del pueblo, es acto antecedente a la costumbre, y la causa della, y la costũbre es el efeto, y lo causado del vso: [o] y la prouança del vso no requiere las calidades q̃ la prouãça de costumbre. [p]

a Ird. loco & late in proposito Pomponius Lætus, quem refert Cermenatus in rapsodia, cap. 21. pagina 122.

b Cap. 1. §. legũ. de feud. cognitio. in feud. Marcus Antonius Cucchus institutio. iur. Cano. lib. 1. titu. 4. in fin. & infra dicem[a].

c L. de quibus. ff. de legib. §. sed naturalia. institut. de iure natural. Baldus in. c. 1. §. prætereà ducatus. num. 3. de prohib. feud. aliena. per Feder. Natta cõsil. 675. num. 14. latè Cravet. cons. 238 nu. 5. & seq. & Bonifac. in Peregri. verb. *consuetudo*. fo. 102 col. 3. versi. *viginti*. vbi latè, & Oroscius in d. l. de quibus. Menoc. de arbitrar. lib. 1. q. 71. nu. 9. Didacus Perez ĩ proœm. ordi. col. 9. ad fi. q. 2. Rolãd. cõsi. 13. nu. 1. & sequẽt. vol. 4.

d Calcane. cõsi. 3. nu. 12. Cravet. de antiq. temp. in princ. nu. 9. Rolan. cõsi. 69. num. 62. vol. 3.

e §. ex non scripto. institut. de iure natural. dict. l. de quibus l. 2. C. quæ sit longa consuetudo. cap. cõsuetudinis. de consuetud quòd vsus longæui non vilis est authoritas. l. vltima. C. de fideiussor. tolerabilia fũt ènim, quæ vetus consuetudo comprobauit. l. imperatores. in fin. ff. de pollicitationib.

f Bald. in tit. de pace Constan. verb. *criminalibus*. col. 3. Auend. in dicto na. verb. *cõsuetudo*. fol. 179. pag. 2. ad fin. facit. l. 26. tit. 7. part. 1. & l. 24. tit. 28. p. 3. l. 1. tit. 2. lib. 7. Recop.

g Bart. in l. 1. in fin. princip. ff. quod quisque iur. Bald. in rubri. C. de fide instrum. col. 7 Ias. in l. singularia. col. 20. ff. si cert. pet. glos. notabilis in cap. cum venerabilis. de consuetud. & in cap. deniq;. 4. distinct.

h Felin. in cap. 1. nu. 11. versic. *tertio limita*. & num. 13. de tregua & pace, & dicemus in fra isto lib. c. 12. num. 30.

i Quos infra citabimus isto libro c. 17. num. 139.

k L. 5. ad fin. tit. 2. p. 1. & l. 1. in fi. tit. 15. lib. 4 Reco. & quæ inf. dicem. isto lib. d. c. 12. nu. 30. & an censeatur exclusa immemorialis, tradit latè Auẽd. in responso 16. nu. 1. & 4. post glos. in Clement. 2. & ibi Cardin. de rebus ecclesiæ.

l Infra isto lib. d. cap. 17. num. 139.

a Bald. consi. 318. ad fin. vol. 2. cum adductis per Cravet. consi. 511. nu. 3. & d. consi. 238. nu. 5. & seqq. & Roland. consi. 55. nu. 19. & seq. vol. 3. Auil. in cap. 17. prætorum. glos. *las hera*. nu. 8. versi. *sicut autem*. Menoch. de arbit. lib. 1. q. 71. nu. 4. & seqq.

b Matth. de Afflict. in cap. 1. §. in generali. num. 67. si de feud. fuer. controversia.

c In cap. fi. verbo *ius*. 6. dist.

d Dicã inf. isto lib. c. 17. nu. 109. & num. 139. & inf. lib. 3. c. 8. nu. 195

e L. 3. in fin. C. de noxalibus. & ibi Bald. & Tiraq. de pœnis temperan. causa. 42. pag. 167. & seqq. Mascar. de ꝓbatio. 1. tom. conclus. 194. nu. 11. fo. 145

f Glos. 1. in fin. in cap. cũm venerabilis. d cõsuetudine, vbi Abb. dicit q̃ nõ tradatur oblitioni: & gl. in cap. deniq;. 4. distinct.

g Glos. in. c. cũ venerabilis. in verb. *migrasse*. de consuetudine, quæ est notabilis secund. Roman. in singul. 19. Cremens. notab. 149. & est approbata cõmuniter secund. Gomez. in cap. 1. nu. 131. de constit. lib. 6. & facit pro ea. l. 1. §. fin. ff. de abigeis. & tradit Coratius de cõmu. DD. opi. lib. 2. tit. 29. nu. 98. casu 18. Anto. Angusol. cõsi. 56. legũ & statutorum nu. 3. lib. 3. & quæ tradit Tiraquellus vbi supra.

h Supra lib. 1. c. 5. nu. 10. quibus adde Roland. consi. 79. in casu. nu. 47. vol. 2. Iacob. Mandel. consi. 95. nu. 1. Burlat consi. 116. num. 6. vol. 1.

i Non tanquam consuetudo laicorum, sed tanquam consuetudo mixta, quæ cõmuniter recipit laicos & clericos. Grego. l. 5. verb. *ni clerigo*. tit. 2. p. 1. & Huma da ĩ additione ad eum. glo. 2. fo. 29. nu. 1. & 2.

k Bart. in l. quis sit fugitiuus. § apud Labeonẽ. ff. de ædil. edict. Tiraq. de pœnis temperã. causa 42 pag. 169. nu. 8 Benuenut. de mercatura. pagin. 22. nu. 37 Roland. consi. 58. cx nu. 18. vol. 4. Salazar de consuetud. c. 2. num. 1. & seqq. fol. 34. Mascar. vbi supra.

l Consil. 13. in princ. vol. 4.

m Cap. consuetudo. §. porrò in fin. 1. distin.

n Bart. in l. omnes populi. ff. de iustitia & iure & in l. de quibus. ff. de legib. per textus ibi. & Bal. in l. cõsuetudinis. C. quæ sit long. cõsuet. Alexand. cõsi. 190. nu. 11. vol. 2. Ruin. cõs. 25. nu. 15. vol. 2 alios refert Mãtica de cõiectur. lib. 6. tit. 8. num. 5.

o Suarez in ꝓœm. legũ fori. fol. 83 nu. 11. Salazar de vsu & consuetudine. c. 7. nu. 7. fol. 96.

p De quo vide Suarez vbi sup. nu. 12. & seqq. & Rolan. in dict. consil. 13. in princ. vol. 4. & Salazar. in dict. c. 7 num. 1. & seq.

a Cap. cum dilectus. de consuetudine. l. si de interpretatione. ff. de legibus. Boer. decisione. 236. nu. 3. & dicit Abbas in dict. c. cum dilectus. menti tenendum, quòd lege existẽte dubia, debemus recurrere ad cõsuetudinem loci, & si de ea appareat, nõ est recedendũ ab illo sutelle 38 ctu, quæ cõsuetudo tribuit, etiã si ex post facto appareat, quod ille intellectus in se non sit bonus: quod dicit esse multũ singulare Suarez in repet. l. post rẽ. in declaratione. l. reg. in princ. num. 18. pag. 279. ff. de re iudicata.

Y es de manera la fuerça de la costumbre, que della reciben interpretacion todas las disposiciones, assi delas leyes, a como de los contrayentes: b lo qual praticã los Corregidores para hazer pagar las soldadas de los moços no igualados, c para hazerles pagar lo que se acostũbra dar a otros tales, o quanto se les dio a aquellos el año antes. Y tãbien por la costumbre se conjetura la voluntad y mente de los testadores: d y los rescriptos o prouisiones del Pontifice, o del Principe, despachados contra la costũbre, se presume que son falsos, y no se les deue dar credito. e Y tambien los delitos, como queda dicho, se regulan y denominan por la costumbre.

39 Y assi como los juezes estan obligados a saber las leyes, y juzgar segun ellas, lo estan tãbiẽ a saber las costumbres publicas y notorias de la ciudad y prouincia q̃ gouiernan, y juzgar por ellas, f pues no solo seles concede el exercicio de lo que disponen las leyes, sino tambien de lo introduzido por las costumbres. g Y por lo cõtrario harian de pleito ageno suyo propio, y podrian ser punidos en residencia, sin que la inorancia de la costumbre, si es escrita, o vsada y notoria, les escuse. h Pero no siendo desta calidad, presume se que el juez la inorò: y assi es bien q̃ se articule y prueue jũ-

b L. quod si nolit. §. quia assidua. ff. de ædilitio edicto. l. si prius. §. 1. ff. de aqua plui. arcẽda. l. fi. C. de fideiussor. Innocẽ. in cap. olim. in princip. de verbor. signific. Abbas in cap. certificari. de sepult. latè Felin. in cap. cũ M. col. 3. & 4. de cõstitutio. Corneus cõsi. 233. nu. 6. in fin. vol. 4. Decius in l. semper in stipulationibus. num. 10. ff. de regul. iur. & in l. 1. num. 18. C. de edendo. Puteus de syndic. verb. *consuetudo*. nu. 1. fo. 156. & quod supra proxime dixi num. 36. super glos. *ilicito*.

c Text. & glos. in l. excepto. C. locati. Puteus de syndic. verb. *consuetudo*. nu. 5. fol. 156. Bald. in dict. l. excepto. Paulus in l. 1 ff. locati. & ibi Alexã. in additio. ad Bart. in §. adeò. Anton. Gomez. 2. tomo. c. 2. num. 9 ad fin. Pinel. in l. 2. C. de rescindend. vẽd. fol. 39. col. 4. cum seqq. Didacus Perez in l. 1. tit. 2. lib. 1. Ordinam. col. 61. Rebuf. in 2. tomo. tract. de famulorum salar. glos. 3.

d Bald. in l. de quibus. nu. 10. circa med. ff de legibus. l. hæredes palàm. §. sed & si notam. ff. de testamẽ. l. si seruus plurium. §. vltimo. ff. de leg. 1. & l. 1. & l. si quis vinum. ff. de tritic. vino. l. cum delanionis. §. itẽ cacabos. & ibi gl. *præsumptione*. ff. de fund. instruct. Anchar. cõs. 163. nu. 3. Fulgos. cõsi. 15. nu. 3. latè Mantica de coniect. vltimarum volũtat. lib. 6. tit. 8. nu. 8. cũ seqq.

e Angel. singulariter in l. fi. C. de canon. largitione tributor. lib. 10. per text. ibi.

f Glos. in c. seruitium. 18. q. fi. d. l. fi. & ibi glos. C. de canon. largi. trib. lib. 10. & ibi Platea nu. 3. Bald. in l. & si seuerior. C. de his qui notãt. infam. idem in rub. de consuetudine feudorum, in feud. Guid. Pap. singulari. 638. Iacob. de Aretio in l. cũctos populos. C. de sũma Trinit. Cathaldinus de syndic. nu. 108. q. 170. fo. 24. Puteus eod. tract. verb. *consuetudo*. num. 4. & verb. pœna. c. 5. nu. 5. post princ. fol. 260. Maranta de ordine iudiciorum. 4. p. dist. 2. nu. 10. Auiles in c. 1. prætorum. glos. *fiel*. nu. 10. & Anto. Gomez in l. 3. Tauri nu. 20. Gratian. reg. 263. fol. 109. post Bellug. de specul. Princip. rubr. 11. §. his igitur. nu. 6. fol. 38. & ibi addit. litera C.

g L. magistratus. & ibi Bart. ff. ad municipal, Greg. in l. 6. glos. vnic. in fin. tit. 18. part. 3.

h Glos. in cap. in quibusdam. §. fin. glos. 2. de decimis. Amedæus de syndic. nu. 130. fol. 56. Iaf. in authen. iubemus. C. de iudicijs. post Bart. in repet. l. 2. col. 20. C. quæ sit longa consuet. Segura in direct. iud. 2. p. c. 10. nu. 9. Gratian. reg. 29. limitat. 6. fol. 13. Bellug. & eius addit. vbi sup.

a Glos. & Bart. in l. in præscriptione. C. si contra ius vel vtilit. public. Amedæus vbi sup. Iaf. in l. de quibus. col. pen. ff. de legib. Chassanæ. in consuetudin. Burgũd. in procem. num. 30. Tiraq. de retract. lib. 1. §. 32. gl. 1. nu. 97. Gregor. in l. 14. titu. 12. part. 5. verb. *aluedrio*. in fi. post Suarez in procem. leg. fori. nu. 1. & seq. fol. 81. Burg. de Paz in l. 1. Taur. nu. 28. fo. 78. & nu. 138. cũ seqq. & num. 218. & seqq. fo. 100. & Gratian. in d. reg. 29. num. 6. fo. 13.

tamente con el vso, como las leyes del Fuero, porque de otra manera no seria culpable el juez que juzgasse cõtra ella, a como lo seran los particulares trãsgressores de la notoria y prescrita costũbre: b y si la inorancia della les disculpa, constara de lo de adelante en el numero 46.

40 Quãtos actos sean necessarios para que valga la costumbre, contro uertido es en derecho: porque vnos por la ley de la Partida dixeró ser necessarias dos sentencias c en contraditorio juyzio: esto es para que tẽga fuerça de ley: otros dixeron, que basta menos, para que tenga fuerça de costũbre: d otros, (ylos que mas acertarõ)

b Bald. in l. 1. col. 2. versi. *vn de ita*. per text. ibi. C. quæ sit long. consuet. & per l. saccularij. §. sunt quædam. ff. de var. & extraordin. crim. Salazar de consuet. c. 7. num. 15. fol. 99.

c L. 5. & 6. tit. 2. p. 1. glos. & ibi Bald. in rubr. quæ sit longa consuetudo. glos. in l. de quibus. verb. *inueterata*. versic. *responde*. ff. de legibus. *Responde* (inquit) *si bis fuerit iudicatum in illo tempore, vel libellum, vel querimoniam propositam contra talem consuetudinem spreuerit iudex*. similis glo. in l. diutina. ff. de legibus vbi quòd inducitur consuetudo per duas sententias latas intra decem annos. Auend. in dictionario verb. *costumbre*. fo. 180. pag. 2. de quarum glossarum veritate vide Humadam in scholijs ad Grego. in d. l. 5. glos. 7. num. 2. & 3. fol. 30. & an dictæ sententiæ debeant esse diffinitiuæ, & executioni mandatæ, vide

dixeron, que esto es arbitrario: e porque segun Gregorio Lopez, Molina, y otros, f bastan muchos actos extrajudiciales para introduzir costumbre: y segun Humada, g dos bastan: aunque Salazar, h y con razon, tiene que se requiere frequencia de mas actos: y la dicha ley de Partida no quiso restringir a q̃ solo se tuuiesse por costumbre aquella, por la qual se hu uiessen dado dos sentencias, sino que puso exẽplo en sentẽcias, como en vna de las maneras de prouar la costũbre, y no para excluir las otras formas de prouanças della.

Otro entendimiento 41 a la dicha ley de Partida

d Doctores in l. de quibus. ff. de *legib*. Rochus de Curt. in tract. de cõ fuetudine. nu. 361. & seqq. & in cap. fi. lectione 42. de consuet. Cardin. consi. 62. Ancharr. cõsi. 162. Roman. cons. 368. Felin. in c. in nostra. corolario 40. de rescrip. & quòd non requiratur cõ tradictio, ad hoc vt inducatur consuetudo, dicit communem opin. Burfat. in cõs. 50. incip. *tripplici*. num. 27. vol. 1.

e Archidiac. in c. 1. de constitutionib. in 6. Bonifac. in Peregri. verb. *consuetudo*. fo. 101. col. 3. in med. post Barto. in d. l. de quibus. nu. 12. & ibi Marti. & antiq. Bald. in l. 3. C. de episcopali aud. Ioan. Corrasi. in cõmẽtar. iur. ciuil. 2. p. c. 19. Menoch. de arbitrar. lib. 2. cẽtur. 1. casu 81. nu. 4. Greg. in dict. l. 5. tit. 2. p. 1. verb. *dos juyzios*. versi. *vides ergo*. Salazar de consuetudine. c. 7. nu. 1. versi. *de actibus*. fol. 94.

f Gregor. in dict. l. 5. verb. *fueren dados*. & in l. 19. vers. *desfazer*. tit. 14. p. 7. post Bart. Alberic. & Iaf. quos citat in dict. l. de quibus, & Molina de primogenijs lib. 2. c. 6. num. 27. fol. 254.

g In scholijs ad Greg. in d. l. 5. tit. 2. part. 1. glos. 7. nume. 3. ad fin. fol. 30.

h In d. tract. de vsu & cõsuet. c. 5. nu. 3. fo. 69. benè tñ distinguit Gregor. in d. l. 5. verb. *dos juyzios*. versi. *sed quæro*.

refiere Humada [a] contra Gregorio Lopez, y Molina, y contra la comun opinion, [b] que tuuieron, no ser precisamẽte necessarios actos judiciales para introduzir costumbre, y es que para dezirse que suele vna cosa hazerse assi, o para dezir que no es insolita, ni desusada, basta vn acto, segun dottrina de Bartulo, y otros, [c] porque no se requiere tanta solenidad para esto, como para induzir o prouar el vso, o la costũbre.

42 Los actos para induzir costumbre, no han de ser hechos por persona particular, sino por todo el pueblo, o la mayor parte del, y aun por el regimiento, como en otro capitulo diremos, [d] saluo si la tal persona priuada, o particular, juntasse prescripcion con la costumbre, segun vn consejo de Rolando: [e] y aunque el acto fuesse vno solo, si con el concurriesse tiempo de quarenta años, se diria introduzida costumbre. [f] Tambien es de notar, que la costumbre se interrumpe por actos contrarios, [g] mayores, o iguales en numero y en tiempo, porque vn acto contrario no interrũpe a muchos, como vna sentencia cõtraria no interrumpe la costumbre legitima y assentada. [h]

43 Quantos años bastẽ para introduzir costumbre, tambien es controuerso: pero la resolucio sea, que las cosas tocantes a la juridicicion ciuil o criminal suprema, 44 † q̃ los Reyes tienẽ por mayoria y poder Real para hazer ycũplir todo lo que los otros señores y juezes la menguaren, y los pechos y tributos deuidos a los Reyes no se pueden ganar por costumbre, aũque sea inmemorial, ni por ningũ tiempo, conforme a derecho, y à la ley de Partida, y à otra de la nueua Recopilacion, [i] y a la resolucion de Couarruuias, y Gregorio Lopez, Menchaca y otros, [k] cõtra la comũ opinion antigua, q̃ tenia, poderse prescribir la suprema juridicio por tiempo inmemorial, lo qual no aduirtieron el mismo Gregorio Lopez en otro lugar,

a In scholijs ad Gregor. in d. l. 5. tit. 2. p. 1. glos. fueren dados. nu. 2. fol. 30.

b Vt per Barto. in l. de quibus. nu. 13. Paul. nu. 11. Iaf. 51. Rochũ de Curte vbi supra.

c Bart. in l. Mela. §. 1. versic. *solitas.* per tex. ibi. ff. de alimẽt. legat. Angel. in §. ex võ scripto in fin. institut. de iure natu. & nu. 27. in fi. dicit menti tenendum: & vide Suarez in præmio leg. Tori. fol. 83. nu. 12 in fin. & seqq. & late Burgos de Paz in l. 1. Taur. nu. 227. fol. 102. Gregor. in l. 3. gl. 4. col. 2. in fi. tit. 26. part. 4.

d Lib. 3. c. 8. nu. 166.

e Cõsi. 5. ex nu. 65. vol. 1.

f Cap. cũ de beneficio. de prebend. in 6. Gregor. in l. 3. gl. *los otros.* ad fi. versic. *bene tamen.* Menoch. de arbitr. lib. 2. cẽtur. 1. casu 81. nu. 5.

g Platea in l. nemi. C. de re militar. lib. 12. glos. in l. nemo. §. temporales. ff. de regul. iur. & ibi Decius, & singulariter Chassanæ. in constitutionis Burgund. rub. 4. §. 6. versic. *quinto requiritur.* fo. 152. nume. 21. & post rubr. 13. §. 9. in parte, *cõclusio & approbatio.* fol. 380. colum. 4. nu. 2 Bertach. in repertorio. verb. *consuetudo tollitur.* versi. *consuetudo rumpitur.*

h Glos. in l. cum consuetudine. ff. quæ sit longa cõsuetudo. Bonifac. in Peregrina. verb. *consuetudo.* fo. 102. col. 2. ad fin.

i Glos. in c. volumus. 16. q. 4. cum relatis à Gregor. in l. 76. tit. 29. p. 3 verb. *justicia.* l. 5. in fi. verb. *señorio.* tit. 2. p. 1. l. 1. tit. 15. lib. 4. Recop.

k Couarr. in regul. possessor. 1. part. §. 3. ex nu. 2. cũ seqq. Grego. in l. 6. tit. 29. p. 3. verbo *justicia.* & in d. l. 5. verb. *contra*

a In dict. l. 5. tit. 2. part. 1. verb. *diez.*

b In reg. 138. fallentia. 2.

c In tract. de vsu & consuetudine. c. 5. nu. 1. fo. 68. per. c. super quibusdam. §. præterea. de verb. signific. & per l. comperit. C. de præscript. 30. vel 40. annorum, & cap. vlt. de consuetud. in 6. &. c. Cumana. de elect. eodẽ lib. cũ multis traditis à Iaf. in d. l. de quibus. nu. 44. & seq. ff. de legib.

d In scholijs ad Greg. in d. l. 5 glo. 4. nu. 1. & 2. fo. 29. & gl. 12. nu. 1. & 2.

e Bald. in d. l. de quibus. nu. 27 & ibi Iaf. nu. 48. Menoch. de arbitr. lib. 2 casu 83. nu. 7.

f Glos. ad initium in l. Labeo. ff. de supellectile legat. quã dicit multũ notab. Bart. ibi nu. 6. Bald. in l. 2. C. si aduers. rem iudicatam. & glos. *consuetudinis.* in l. 2. C. quæ sit longa consuet. Bald. in l. 2. C. si aduersus rem iudic. & in l. 2. col. pen. C. de dignit. lib. 12.

gar, [a] ni Pedro de Dueñas, [b] ni Salazar, [c] ni Humada, [d] sino que passaron con la dicha comũ: 45 † si ya no los saluamos, entendiendo que sintierõ de las otras Regalias que no son de la suprema juridicion y reconocimiento real, pero en todas las otras cosas ordinarias, que no son cõtra ley ni contra iglesia, (que siendolo, serian menester quarenta años [e]) la costumbre regularmente se induze por espacio de diez años, [f] sin que sean menester veinte, segun la comun opinion, y Gregorio Lopez, contra lo dispuesto por la ley de Partida: 46 porque el pueblo que introduze la costumbre, siẽpre està presente: pero lo mas cierto es, auerse esto de regular, y juzgar por aluedrio del juez, segun resuelue Menochio. [h]

El peregrino y estrangero disculpado està cõ la inorancia de la costũbre de la ciudad, o de la tierra por do passa, sino huuiere residido algun tiempo en ella, [i] o fuesse cõ las costumbres generales, o conformes al derecho comun, segun en otra parte diximos. 47

Los efetos de la costumbre no procedẽ en las cosas que consisten en mera facultad y voluntad, [k] como si en vna casa huuiesse costumbre de dar pan o otra limosna a los pobres, segun q̃ en las casas de Iuan de Barrionueuo en la ciudad de Soria se dan trezientas hanegas de pan cozido cada año en los meses de Março, Abril, y Mayo, y en otras casas y memorias de la ciudad de Guadalajara, no podria el señor de la casa ser apremiado a que lo diesse, si el darlo fuesse por sola costumbre y voluntad: pero siendo por disposicion de testamento, o en otra manera, biẽ podria la Ciudad, y el Obispo, y aun qualquier del pueblo assistir al cũplimiento dello. 48

Las costumbres contra derecho no se estiendẽ a otras personas, fuera de con quien se han introduzido, ni prejudican al derecho de singulares personas. [l]

En la imposicio y cobrança de los tributos, 49 gabe-

& in rubr. C. quæ sit longa cõsuetudo. & in c. 1. in princ. qualiter feud. olim poterat alien. Abb. dicens ita tenere Legistas omnes, in c. fin. nu. 11. versic. *quãtum tempus.* de consuetudine: dicit communem Iaf. in d. l. de quibus. nu. 42. versic. *secunda opinio.* & facit. l. 5. tit. 2. part. 1. & ibi Gregor. verb. *diez o veinte años.* & Salazar in loco proximè citato.

g Dict. l. 5. & ibi Gregor. d. verbo *diez.* vbi citat Abb. dicẽtem hanc esse communem in c. fi. col. 7. de cõsuetudine.

h Vbi sup.

i Glos. in c. cũ venerabilis. de consuetud. gl. & ibi Bal. in l. itẽ Mela. ff. ad l. Aquil. Menoch. cõs. 37. incip. *mirari satis.* nu. 109. vol. 1. dixi sup. lib. 1. c. 13. nu. 69.

k Decius consi. 437. 3. p. Roland. consi. 53 nu. 38. vol. 2.

l Innocẽtius in cap. 1. de consuetud. & in c. dilecto. de offic. Archidiacon. Angel. consi. 53. Pu-

teus

teus de syndi. verb. Doctor. cap. 2. num. 10. fol. 172.

a L. si publicanus. §. in omnibus. & l. licitatio. 6. carũ. ff. de publican. & vectig. l. fin. ff. ad leg. Iul. de vi publi. Cancr. vectigal. insert. nõ posse. cap. super quibusdam. & ibi cæterea. de verb. signif. l. 9. in fin. tit. 7. p. 5. & li 2. tit. 27. lib. 9. Recopil. ibi: *segun se vsaron pagar.* Petrus Gregor. in syntagm. iur. 1. p. lib. 3. c. 9. nu. 7. & seqq. pag. 129.

b Dicam inf. libro 3. cap. 2. nu. 23.

c Bart. in l. magistratus. ff. ad municip. glos. per text. ibi, in l. neminẽ. C. de suscept. & arca. lib. 11. in fin. Puteus de syndic. verbo *consuetudo.* nu. 6. & 7. & dicemus lib. 3 cap. 8. nu. 40.

d Puteus de syndic. verbo *instrumentum.* num. 5. fol. 197. Aflict. decis. 79. & ibi additio, & decis. 135. & 253. & 391. Alexand. cõs. 165. num. 12. vol. 1. Roland. consil. 4. nu. 26. vol. 4. & consi. 70. num. 12. vol. 1. latè Pinelus in l. 2. p. 2. c. 5. num. 2. fol. 106. C. de rescindend. vend. habet enim stylus vim legis, & sententia lata contra stylum, censetur lata contra legem. Guido Pape quæst. 292. Chassanæ. in consi. 68. num. 57. Stylus tamen contra ius non valet, licèt valeat cõsuetudo. Butrius in cap. fin. de consuetudine. Aretinus cõs. 144. in princ. Alexand. consil. 36. in fin. vol. 2.

e Anton. de Butr. Abbas, & alij in cap. quod clericis. de foro competenti. latè Iacobus Machellus patricinio forensi. 36. nu. 11. & 12. pag. 218.

f Vnaquæq; prouincia suo sensu abundat. c. vtinam. 76. distinct. cap. certificari. de sepulturis. Puteus de syndic. verb. Doctor. c. 2. nu. 9. in fi. fol. 172.

g Bonifac. in Peregr. verb. *consuetudo.* fol. 102. col. 1. versi. *quæro de modis probandi consuetudinem.* Suarez in procem. legum fori, fo. 83. nu. 12. Aymon Cravet. consi. 134. nu. 6. vol. 1. & cõs. 171. cod. vol. Cynus in l. 2. C. quæ sit long. consuet. Alex. cõs. 293. lib. 1. Oldrad. consi. 254. incip. *quia tota.* Bald. in l. de quibus. col. 15. ff. de legib. idem Alexan. consi. 45. & 131. col. pen. lib. 2. & Gregor. in l. 4. tit. 2. p. 1. Rolãd. consil. 13. in princip. vol. 4. Ioseph. Mascar. de probatio. 1. tomo conclus. 423. nu. 19. & seqq. fol. 273. & in cõclusionibus seqq.

h Puteus de syndic. verb. Doctor. c. 2. num. 10.

i Rolãd. post alios consi. 57. nu. 2. vol. 4. dicit communẽ Iaf. in l. de quibus. nu. 28. & seqq. ff. de legib. Decius in cap. ex parte. ad fi. de rescript. Purpurat. in l. 2. §. mutui datio. nu. 37. ff. si cert. pet. & ista est cõmunior, secundũ Alciat. in l. anniculus. 2. fi. de verb. signif. & consi. 402. nu. 7. Oroscium in d. l. de quibus. nu. 99. Iaf. in l. 1. lectura. 1. nu. 5. ff. fol. matrim. & in l. filius à patre. nu. 27. ff. de lib. & posth. Ripa in l. Centurio. nu. 9. ff. de vulgari. Cagnol. in l. si librarius. nu. 49. ff. de reg. iur. & in l. si quis maior. nu. 73. C. de transactionibus. dicit communem modernorum Decius consi. 42. in fi. Quamuis contrariam teneat Bart. in d. l. de quibus num. 21. vbi Robert. dicit communem. Guido Pape decisi. 139. & Alexand. dicit communem in l. post dotem. nu. 29. ff. solut. matrim. & Decius in d. §. mutui datio. nu. 8. Porcus in §. apum. nu. 14. instit. de rerum diuisione. idem Decius consi. 694. nu. 3. Curtius Iun. consi. 60. nu. 5. & resolutionem & vtramq; cõmunem ponit Iacob. Port. in concl. 24. incip. *Doctori.*

k Bald. in cap. 1. de feud. cogn. Crauet. consi. 111. nu. 8. Menoch. consi. 1. num. 132. & consi. 75. hæciã diu. nu. 80. vol. 1. intelligẽdo iuxta notata per Duenãs in regula 145. 146. & 147. & Nouell. post eum in regul. 198. fallent. 1.

a L. 16. tit. 1. p. 1. l. digna vox. C. de legib. ibi: *Digna vox est maiestate regnantis legibus alligatũ se Principem profiteri.* 5. fin. instit. quibus modis testamenta in firm. c. iustũ. 9. distinct. Cicer. pro Cæci. *Ergo quãta cũq; sit Principis potestas, ei fas, aut liberum esse non debet legem violare.* Auson. in Pithaci sentẽtijs. *Pareto legibus, quisquis legem sanxeris.* Couar. in cap. alma mater. §. 2. primæ partis nu. 4. de sentẽtia excommunicatio. Menchac. singulariter lib. 1. controuers. illust. cap. 1. nu. 19. & seq. fol. 17. & cap. 2. nu. 1. & cap. 26. nu. 13 & cap. 45. nu. 1. & seqq. fol. 126. & lib. 1. vsu freq. c. 1. nu. 29. Mexia de pane cõcl. 1. nu. 112. l. 1. & ibi DD. ff. de constit. Prĩcip. DD. in l. Princeps legi

cumplimiẽto, y éste fin de las leyes, vsos y costũbres que auemos dicho, es el que se encomiẽda a los Corregidores, y el que aconseja Plinio, y amonesta el Filosofo, y el que manda el Emperador, y encarga san Isidoro para el remedio de los males que ay en los pueblos, que el aprẽder la ley, y hablar en la ley, y blasonar de la ley, no es otra cosa sino el retin de la campana, auiẽdo los antiguos tenido las leyes en tãta estima, que conocierõ ser cosa diuina, digna de tener en grande veneracion, y lo mismo sintieron de los Legisladores, pues los tenian como gente endiosada.

52 *Guardar deue el Rey las leyes* (dize la ley de la Partida [a]) *como a su honra, y a su hechura, por que recibe poder è razon para hazer justicia, ca si el no las guardasse, vernia contra su hecho, y venirle hian ende todos los daños: lo vno, en desatar tan buena cosa como esta que ouiessen fecho: lo otro, porque se tornarie a daño comunal del pueblo, e abilitaria a si mesmo, y seria su mandamiento y sus leyes menospreciadas, y el pueblo las deue guardar como a su vida e à su guarda, porque por ellas biuen en paz, y reciben prouecho de lo que ahi ha. Y si lo assi no hiziessen, mostrarian que no quieren obedecer mandamiento de Dios, ni del señor temporal. E por esso todos son tenudos de las guardar quanto a lo temporal, en qualquier estado que sea, è aun tambien las mugeres como los hombres.* Todas estas son palabras de la dicha ley. A este proposito escriuia Plinio el mas moço [b] al Emperador Trajano: Tu Cesar te has sujetado a las leyes q̃ heziste, porque el Principe no es sobre las leyes, sino las leyes sobre el Prĩcipe, como quiera que al Principe nadie le puede mandar sino la ley, q̃ como dezian Pindaro, Platon, y Plutarco, [c] es Reyna de los mortales, y de los inmortales. De Elioto vn mal cõsejero refieren Beda, [d] y Belluga, [e] que fue misteriosamẽte castigado de Dios, porque aconsejaua a su Principe que no guardasse al pueblo las leyes ni los contratos, siendo por derecho ciuil y natural, segun la mas rece-

bus. ff. de legibus. Simãc. de Repub. lib. 4. cap. 10. Liberius Decian. 1. tom. crimin. lib. 2. c. 30. nu. 80. & seq. Bellug. de specul. Princ. rubr. 11. §. restat. nu. 1. fol. 36.

b In Panegyrico ad Traja. & refert Cermenat. in rapsod. cap. 21. pag. 222.

c Plutarc. in libello de doctrina Princ. *Quis igitur imperabit Principi? nempe lex omnium Regina, mortalium, & immortaliũ.* Plato in Minoe epistol. 7. ex Pindari sententia, ait: *Lex est deorum, hominũq; Regina.* Cælius Rhodig. lib. 1. antiquar. lectio. c. 19.

d In historiali de Irlanda, in historia regis Xintemes.

e In specul. Prĩcip. in princi. num. 1.

a Cap. 1. de natura feud. ibi: *Si quis Princeps inuestierit capitaneos suos de aliquo feudo, nõ potest eos deuestire sine sua culpa.* l. digna vox. C. de legibus. cap. 1. de probatio. l. Cæsar. ff. de public. & vectig. & vtrobique DD. communiter secundùm Deci. in

recebida opiniõ, [a] obligado a la obseruãcia de llos, y aun a los de sus predeceſſores: [b] y aſsi no puede retroceder delcõtrato por el otorgado, [c] como puede del priuilegio [d] por el concedido. No ay coſa q̃ mas incite y anime a los populares para guardar las leyes, q̃ verlas guardar al Principe, y aſsi es, que injuſtamente ſe manda, lo que quien lo manda, no lo obſerua, pues ſi es bueno lo que ſe manda, por que ha de dexar de ſerlo para quien lo manda? Para eſtoſe encomienda mucho el dicho de Baldo, [e] que el Principe es animal racional, politico y mortal, por lo qual aunque eſtè diſſuelto de las leyes, y tenga debaxo de ſus pies las coſtumbres, [f] pero no eſtà diſſuelto del dictamen de la razon. Pa-

rece pues, que obligar la ley al Rey, que es el miſmo Legislador, que de poderio abſoluto es ſuelto de la ley a la obſeruancia della, no es con intencion de dexar abſuelto al miniſtro y Corregidor pueſto por el Rey, que eſto ſeria, como dixo Platon, y otros, [g] total deſtruycion de la Republica: y por el contrario preſidiẽdo la ley a los Magiſtrados, notable ſalud para ella. El Apoſtol ſan Pablo [h] dize, que no tiene eſcuſa el juez que ſentencia por la ley, y obra cõtra ella.

53 Dezir la ley del Fuero, y de la Partida, y del Ordenamiento, y de los capitulos de buena gouernacion, y de Toro, y muchas otras leyes, [i] que los pleitos ſe juzguen por las leyes

b Suarez allegat. 8. num. 4.

c Fulgoſ. in l. digna vox. nu. 5. C. de legib. Pariſius conſ. 2. num. 129. volu. 4. Bellug. de ſpecul. Princip. rub. 9. nu. 27. & ibi addit. litera. N. & liter. A. poſt Bal. in l. qui ſe patris. C. vnde lib.

d Belſuga & Bal. in d. locis. & quæ tradit Bal. in c. 2. de noua form. fid. in feud. Iaſ. in l. quoties. col. 2. C. d reiuẽd. Decius in. l. traditionibus. num. 4. C. de pact.

e In l. 2. col. 8. nu. 40. C. d ſeruitu. & aqua. quod præ cæteris commendat Curtius cõſil. 63. col. 2. & Tiber. Decia. 1. tom. crimin. lib. 2. c. 30. nu. 8.

f Roland. conſi. 66. *quoniã.* nu. 16. vol. 2. Menoch. cõſi. 37 nu. 10. vol. 1.

g Plato de legibus. dialog. 4. *Interim enim paratũ exitium illi ciuitati video, in qua nõ lex magiſtratib⁹, ſed legi magiſtratus præſunt: ſalutẽ verò illi, vbi lex ſeruiẽtibus magiſtratibus dominatur.* Ioann. Stobæus ſerm. 42.

h Ad Roman. c. 2. *Propter quod inexcuſabilis es, ô homo, omnis qui iudicas: in quo enim alterum iudicas, te ipſum condemnas: eadem enim agis, quæ iudicas. Exiſtimas autem hoc, ô homo qui iudicas eos qui talia agunt, & facis ea, quia tu effugies iudicium Dei?*

i L. 3. tit. 1. lib. 2. recop.

ſitio. Ramanus conſ. 352. nu. 24. Deci. conſi. 287. nu. 7. Beroi. in rubri. de cõſtit. nu. 140. Roland. conſ. 66. nu. 33. & ſeq. vol. 2. Suarez alleg. 9. num. 1 Anton. Gom. 2. tom. c. 1. nu. 1. Oroſcius in l. Princeps legibus. col. 166. num. 13. ff. de legibus. Mencha lib. 1. controuerſ. illuſ. c. 3. num. 5. fol. 22. Boſſius in pract. titu. de confeſ. per torturam. nu. 20. pagin. 203. Redin de maieſt. Princ. ver. *ſed etiam per legitimos.* fol. 74. numer. 18. nam quãuis aliqui Doctores ex ſup. dictis inferãt, verius eſt tamen ſecundùm plures vtroq; iure obligari, vt ex Gomezio & alijs videre eſt: & facit epiſtola inter claras. C. de ſummaTrinita. & fid. Cathol. ibi: *Nihil eſt enim quod lumine clariore perfulgeat, quàm recta fides in Principe, & obſeruantia.* & conuenit Principi illud: *Semel loquutus eſt Deus:* & iterum, *Quod ſcripſi ſcripſi*, vt inquit Bald. in conſi. 327. lib. 1. & reputatur pro

a Cap. 2. & Paulus. 1. ad Corinth. 5.

b L. 18. & 21. tit. 7. lib. 3. Recopil.

deſtos Reynos, y que los juezes eſten inſtructos en ellas, y que juren de las guardar y cũplir; no es otra coſa ſino auiſar al Corregidor, que en la vna mano tenga la noticia de ſu inſtrucion, y en la otra tenga el exercicio del cumplimiento. El Rey hazedor de la ley ſe quiſo obligar a ella por voluntad, y el pueblo ſe obligò de neceſsidad, y el Corregidor y miniſtro de juſticia ſe ha de obligar al cumplimiento de la ley, y jurarlo de voluntad y neceſsidad: de voluntad como vicario del Rey, y de neceſsidad como ſubdito al Rey: de voluntad como buen vaſſallo Chriſtiano, y de neceſsidad como miembro de la Republica. Si la Fè ſin obras (como dize el Apoſtol Santiago en ſu Canonica [a]) en ſi es muerta, y no ſirue ni aprouecha para la vida eterna: dezidme veamos, de que ſeruira, o aprouechara la noticia de las leyes, ſin exercicio y cũplimiento dellas para la buena gouernacion? Por cierto de ninguna coſa.

54 Quan encargado y mandado es a los juezes de reſidencia en los dichos capitulos, [b] que ſe informen ſi los Corregidores han cumplido lo en ellos contenido, y con muy gran cauſa y razon; porque verdaderamente aunque el Corregidor que es proueydo por vn año, y otro de prorrogacion, no eſtudiaſſe, ni miraſſe, ni leyeſſe, ni oyeſſe, ni hizieſſe otra coſa ſino lo que eſſe, ni hizieſſe otra coſa ſino lo que eſtà en los dichos capitulos de buena gouernacion eſtablecido, baſtara para ſeruir a ſu Rey, y cumplir con ſu con-

55 ciencia, y con ſu honra, y con ſu Republica: y pues eſto es aſsi muy gran verdad, eſfuerce ſe nueſtro Corregidor a tomar los dichos capitulos como alli le mandan, vea los ſiquiera vna vez cada ſemana, y aprendalos: y de tal manera los ponga en execucion, q̃ pueda dezir, Yo he trabajado mas que mis compañeros, y di fin a mi obligacion con el cumplimiento de la ley.

Toda la ocupacion y exercicio del Corregidor querria yo que fueſſe en las coſas de gouernacion, y que en los caſos de juſticia ſe deſcargaſſe con ſus Tenientes Letrados, y no ſe preciaſſe de bachiller y hombre de letras, pues no las eſtudio: y que pues a los Juriſtas les es prohibido en ſus juyzios y ſentencias ſalir de las leyes y dotrinas, y juzgar por aluedrio, como queda dicho, ſe exoneren los Corregidores de eſpada y capa de meterſe en juzgar pleitos, pues ni ſaben las leyes, ni pueden tener aluedrio informado y regulado por ellas, porque no baſta vn gran talento de prudencia, ſi con ella no ſe junta vn entendimiento y ſugecion a la ley. † Y para bien gouernar tengan ſiempre por eſpejo de noche y de dia, de tarde y de mañana, en publico y en ſecreto los dichos capitulos; por los quales ſe tome cuenta a ſi miſmo, como ſi fueſſe el juez de reſidencia que ſe la ha de tomar, y conſidere ſi ha hecho ſinjuſticia, o agrauio, por parcialidad, o aficion, o por odio, dadiuas, o ruegos, y deshagalo, y reme

56 dielo, [c] y ſino ha obedecido los mandamiẽtos y prouiſiones Reales,

c Cap. qualiter & quando. in primo. de accuſationib⁹, ibi: Quòd

emiendē se y obedezcā las: y si hā vsado de grangerias, quitēlas, y no vsē de cosa tan embaraçosa, y satisfagā los daños, y reformen su conciencia: y sino tienē oficiales quales conuengā, cōforme a derecho, despidan los, y proueāse de otros: y sino hā executado las sentencias de los propios de su Republica, ni restituido lo concegil al concejo, pongālo todo en execucion, y hagā cūplir todas las otras cosas cōtenidas en los dichos capitulos, de que arriba [a] hizimos mencion: y aunque cada dia hagā sola vna cosa de prouecho de las alli ordenadas, en fin al cabo del año hallará cumplido su trabajo, y le daran finiquito de su obligacion, y verā lo que se haze, para que si es bueno, se mejore, y sino lo es, que se emiende.

57 El Emperador Octauiano Augusto, segun refieren Dion Casio, y otros, y el Emperador Iustiniano en sus constituciones, dieron diuersas instruciones y preceptos a los Corregidores para vsar sus oficios, de los quales casi son semejantes los capitulos que por las leyes destos Reynos jurā de guardar los Corregidores [b] en el ingresso del oficio, quādo se presentan en el Ayūtamiēto: los quales veē puestos en vna tabla en las casas del, y ningū dia dexan de topar en ellos con las manos, o con la vista, y pocos sō los dias q̄ se ocupan en los guardar y cumplir; porque si se lleuan derechos demasiados, no lo corrigē, por no descontentar ni enojar a sus oficiales: si se recibē dones, hazen que no lo entiendē, porque por ventura contribuyen con algo del interesse: y si no se toman cuētas, será por no enojar al mayordomo, que les tiene prestados dineros, o pagado adelantado su salario: y si no se visitan los terminos, será por no gastar (pues la visita ha de ser a su costa) o por holgar: y si no se restituyen los bienes cōcegiles, será por no desplazer a los Regidores, y por tenerlos propicios en la residencia: y si no se castigan los pecados publicos, será por ven-

Quōd si contra præscriptum ordinem tanquam homines excessistis, non pudeat vos errorem vestrum corrigere, qui positi estis, vt alienos corrigatis errores authent. de nuptijs. in princ. versic. nō enim erubescimus. C. ab excommunicato. glos. 1. de rescriptis. & cap. graue gerimus. glos. verb. parte. eodem tit. quia melius est corrigere affectū, quām corrigi propter ipsos.

a Sup. isto lib. cap. 1.

b L. 1. & 4. tit. 6 & l. 21. tit. 7. lib. 3. Recopil. Paz in pract. 1. tom. 8. p. c. vnico. num. 2. in fin. l. rē non nouam. C. de iudicijs. Iustinianus in constitutione nouella. 17. ait: In administranda prouincia instructos eos esse oportet, qui officia susciпiūt: & ideō certa præcepta dātur officiū susciпiēti, in quibus edoceatur quomodō prouinciam gubernare conueniat, quorum hæc summa est. Pa-

ras Deo, & nobis, ac legi manus conseruet: nullā contra subditos negotiationē exerceas: publica tributa vigilanter exigas; prospicias, ne populares seditionem aliquam moueant: causas cū summa æquitate cognoscas: breues causas & viles sine scripto decidas, & iudices. Pauperum causas gratis cognosces. Rerum victui necessariarū copijs, & ciuitatum operibus adhibebis diligentiam. Pontium, viarum & portuum prouinciæ cui præsides, murorū quoque curam habebis. In omnes res, in quibus aliqua, vel fisci, vel ciuitatis vtilitas versatur, consilia & actiones tuas reijcias deque his ad nos referes. Neque cōmittes, vt priuilegijs apud te vtantur malefici. Maleficia omnia cum tanta vehementia persequeris, vt paucorū supplicijs, omnes alios salues. Cohortales tuos, ideſt, comites & ministros in officio continebis, & nemo illorum imperiū in tuam habeat voluntatem. Assessorem

Sessorem virum bonum assumes, qui si tibi fidem non seruauerit, hunc abiges, & altero vteris, qui & leges & ius incontaminatis tractet manibus. Delinquentibus maximo sis terrori, mansuetissimus verò ac mitissimus erga probos, quibus paternam imperticris prouidentiam. Si quando ad alia loca te proficisci iubebimus, contentus ijs quæ largiuntur ex publico, non gratis sumptus facias, neq; subditos nostros atteras. Et proprijs iumentis, proprio item sumptu profectionem conficias. Sed neq; si milites te sequātur, permittes, vt gratis & aliter sumptum faciant, quam de suis ānonis. Hæc omnia igitur observabis, & simul ac prouinciam ingressus fueris, conuocatis Episcopo & clero, & nobilioribus ciuitatis, hæc sacra mandata publicè propones, vt omnes agnoscant quibus conditionibus magistratum susceperis, respiciantq; si hæc obserues, & nostro dignum te ostendas iudicio. Harum etiam ordinationum meminit Simācas de Republ. lib. 8. cap. 38. pag. 507. nu. 5. & seqq. De Octauiani instructione data iudicibus meminit Diō Cassiod. lib. 53. histor. Rom. quam etiam recensēt Petrus Gregor. in syntagm. iur. 3. p. lib. 47. c. 32. num. 30.

ventura, porque el tal Corregidor está manchado de alguno dellos: si no se defiende la juridicion Real, sera porq̄ por ruegos se inhibe, o disimula: si no se repara las obras publicas, será por remission y negligencia: y si no se castigā los delitos, será por grā flaq̄za y poquedad: y si no se cūplen las cartas Reales, será por gran locura y temeridad: y si no se guardan los buenas ordenāças, será por seguir sus propios intereſſes: y finalmēte si no se guarda justicia a las partes, será por inorancia y por malicia, y por negligencia, y por pusilanimidad. Pues quanto se deue castigar, reprehēder y corregir lo que tengo dicho, a todos es manifiesto. Para q̄ se les dā leyes a los Corregidores, sino es para que acierte a gouernar? y ellos toman dellas motiuo para las preuaricar.

58 La ley imperial delos Emperadores Valentiniano y Teodosio, [a] dize, que el juez que dissimulare el castigo de los delitos, sea justiciadocō la pena del delito que dissimulò: y en otra parte dizē los mismos Emperadores, [b] q̄ el tal juez sea notado de graue infamia. Andres de Yserni a, y Paris de Puteo, y otros autores cuentā de vn juez que fue ahorcado por esto: y Gregorio Papa en vna Decretal [c] dize, q̄ en ninguna manera se permite que el delito que vino a noticia del juez, y el excesso que supo el ministro de justicia, se dissimule, y solape, y quede sin pena condigna: y los capitu-

a In l. 3. C. ne sanctum Baptism. iteretur, ibi: Nulli iudicum liceat delatum ad se crimen minori, aut nulli coertioni mandare, nisi ipse idem pati velit, quod alijs dissimulando concesserit. l. 3. tit. 22. part. 7. l. 2. tit. 4 part. 3. l. 23. tit. 23. eadem part. l. 9. tit. 3. part. 7. l. 7. tit. 4. eadem part. l. 7. tit. 4. part. 3. Felinus in capite qualiter & quando. §. ad corrigendos. col. 7. de accusation. Aretin. in l. & si seuerior. C. ex quibus causis infamia irrogetur. Romanus singular. 78. incipit, ve ni qua. & ibi addition.

b In l. seruos. C. ad l. Iul. de vi. ibi: Iudicem verò nosse oportet, quòd graui infamia sit notādus, si violentiæ crimen apud se probatum dissimulauerit, seu omiserit, seu impunitati donauerit, aut molliorem quam præstitimus pœnam protulerit. & post Doctores supra citatos vide Menchacā lib. 1. controuers. illustr. cap. 15. in fin. fol. 50. Clarum in pract. §. fin. quæst. 85. num. 10. Puteū de syndicatu, verbo pœna. cap. 3. num. 3. fol. 258. Auendaño in cap. 16. prætorum, 2. part. num. 3. fol. 201.

c Cap. 1. de collusione detegenda.

Universidad de Deusto
Biblioteca

los de Corregidores, quieren, afirman y mandan, que el Corregidor que no cumpliere lo en ellos contenido, sea dado por negligente y remisso, y por mal Corregidor, y meritamente indigno de otro semejante oficio: y con esta remision dará causa en los subditos a que sea desamado, como malo, y tenido en poco por su gran descuydo, que son cosas que a los malos ponen osadia, y a los buenos esperança y esfuerço para buscar remedio.

DE LA OBEDIENcia y cumplimiento de los mandatos Reales.

59 YPORQVE, como atras queda dicho, jura el Corregidor quãdo es recebido al oficio, de guardar los mandatos Reales, contenidos en la dicha instrucion y capitulos de Corregidores: [a] y como dizen las leyes Reales, [b] *Iure que obedecera nuestros mandamientos que le mãdaremos por palabra, o por carta, o por mensagero cierto, &c.* y en las cosas graues si no lo obedeciesse, incurriria en pena de muerte, como luego veremos; es de ver, si en la obediencia y cumplimiento desto ha de obseruar el Corregidor esta regla, y obedecer y cumplir indistintamente todo lo que el Rey y su Consejo, y superiores le mandaren. Y en esto digo, que Cassiadoro [c] dize, que guardando el Gouernador las leyes, es visto obedecer y cumplir la voluntad Real que està en ellas. Y por esto dixo el Emperador Iustiniano, [d] animando a los juezes, que guardando la ley, que era guardar la voluntad del Emperador, tendriã de su parte el fauor del Imperio. Y en quanto a esto ya hemos dicho como el Corregidor ha de obseruar los capitulos de Corregidores, y las otras leyes escritas, y lo mismo dezimos que deue hazer y cumplir en las cedulas, cartas y prouisiones Reales que le fueren embiadas, las quales quando en acto publico, judicial, o extrajudicial, le fueren notificadas, las deue con toda reuerencia tomar, besar, y poner sobre su cabeça, [e] obedecerlas, y cumplirlas, segun y como por ellas se manda a la letra. [f] Y aduierta, que quando se lee y notifica la prouision, y dize el nombre del Rey, que si el Corregidor està sentado, se ha de alçar, y quitar la gorra, y tornarse a sentar y cubrir, y si està en pie, se quite la gorra.

60 La dicha regla del cumplimiẽto de los mãdatos Reales se amplia en las cartas que el Presidente, o el Consejo escriuen a los Corregidores: y lo que toca a la carta del Rey, tiene fuerça de ley en todas las cosas, segun Angelo, y otros. [a]

61 Lo segundo se amplia para que pueda el Corregidor sin pecado executar la prision, el tormento, o la pena de muerte que el Rey por su carta, o mãdato Real proueydo sin conocimiento de causa mandasse dar a alguno, segun dotrina de Abad, y la comun opinion de Cagnolo, y otros. [b] Por lo qual disputò Montaluo, [c] si el Rey don Iuan el II. pudo condenar à muerte, y el juez executar la sentencia del Maestre de Santiago dõ Aluaro de Luna, por no auer sido oydo ni confessado: y segun los dichos Doctores, no està obligado el juez de necessidad a sobreseer en el cumplimiento del dicho mandato Real de atormentar, ahorcar, o matar alguno, ni referirle sobre ello, y que si lo haze, serà de voluntad y misericordia. La razon es, porque se presume por el Rey, cuyo coraçon està en la mano de Dios, que es bueno y justo, y que sus mãdatos son segun justicia, [d] y no se le puede replicar, Porque lo hazes assi?

62 Lo tercero se amplia, aunque el Corregidor entendiesse que el Rey o su Consejo, no haziendo lo que es obligado, manda alguna cosa contra la vtilidad publica, y contra la justicia ciuil, como no sea contra la ley de Dios, y la natural; porque si es assi que el Corregidor y menor magistrado ha de ser obedecido, aunque mande cosa injusta, porque la magestad del Pretor, o del Corregidor, no sea menospreciada, segun lo disponen las leyes ciuiles, [e] y lo escriuieron

[a] Tradit Auenda. in. c. 2. prætorũ. nu. 3. & nu. 14. versic. *Item iurant Correctores.* Auil. in. c. 1. glo. *mãdamientos* nu 1. & seqq. & gl. *cartas.* Azeue. in. l. 1. tit. 6. libro. 3. recop. nu. 10. l. 11. & 16. & vtrobique Greg. tit. 13. p. 2. Paz in pract. 1. tomo. octauæ partis c. vnic. nu. 21. fol. 232. Burgos de Pazin 1. 2. Taur. nu. 34.

[b] L. 6. tit. 4 p. 3. & l. 12. tit. 13. p. 2. l. 4. tit. 9. lib. 3. Recopil. Specular. tit. de rescript. præ fid. in princip. Auiles i proœmio capitulorum prætorũ. verb. *salud.* nu. 3.

[c] Lib. 2. variarũ in formula præsidatus ait: *Voluntatem Regiã in legibus habes, illis obtempera, & nostra cognoscens implere mãdata.*

[d] In Authẽt. de mandatis princip. §. sufficit, ibi: *Sufficit enim per omnia tibi ad perfectã fortitudinem, & lex, & Imperij fauor.*

[e] L. 6. tit. 4 part. 3. & l. 4. tit. 9. lib. 3. Recopil. Specular. tit. de rescript. præ fid. in princip. Auiles i proœmio capitulorum prætorũ. verb. *salud.* nu. 3.

[f] Cap. solitæ. de maiorit. & obedient. Chassanæus in catalogo glor. mũdi. 5. p. considerat. 23. & cõsideratio. 34.

[a] In l. item veniunt. §. pen. ff. de petition. hæred. quem refert & sequitur Chassanæ. in catalog. gloriæ mundi. 5. part. consideratione 24. nume. 104.

[b] Abbas in cap. cum olim. numer. 23. de re iudicata. & in cap. quãto. de iureiurando. Ioannes Ignes 3. tomo in disputatione an Rex Franciæ recognoscat superiorẽ. num. 126. dicit communem Hieronymus Cagnolus in l. vel le, num. 15. ff. de regulis iuris. Montaluus in l. fin. titul. 7. lib. 3. Fori. in glos. magna in fin. versic. *ex quibus vltimum.* Auiles in cap. 1. prætorum. glos. *mandamientos.* nu. 19. Grammaticus voto 32. num. 1. & sequentibus, & consil. 45. nume. 35. cap. in memoriam. 18 distinctione, cap. quamuis. de pœnitentia distinct. 3. & diuus Thom. 2. 2. quæst. 64. in fin. Tiraquel. de pœnis temper. cauſ. 34. num. 4. Matthæ. de Afflictis decis. 328. Iacob. Mach. in patroc. forens. patrocinio 5. pag. 30. num. 3. tex. in c. quid ergo. 11. quæst. 3. & in cap. quid culpatur. 23. quæst. 3. l. 5. tit. 15. part. 7. & l. 30. tit. 18 part. 3. & ibi Gregor. Auẽda in cap. 11. prætor. num. 7. lib. 1.

[c] In l. 1. tit. 7. part. 1. in glos. *como religiosos.* colum. 2. vsque in fi. versi. *ex quibus.* & Auiles vbi supra.

[d] Bald. in l. 1. ff. de constitutionib. princi. & in cap. licet in corrigẽdis. de officio ordinarij, & in præludijs feudorum col. 14. & in alijs locis relatis per Chassanæũ in d. catalogo. 5. p. considerat. 24. num. 107. probat. l. rescripta. C. de precib. Imperatori offeren. & epist. inter claras. C. de summa Trinit. & fid. cathol. Auiles vbi sup.

[e] L. si prætor. ff. de iudicijs l. fi. ff. ne quid in loco publico.

Platon, [a] y Ciceron, [b] quanto mas se ha de obedecer al Principe supremo, de cuya magestad dependē todos los Magistrados, pues con esto concurre ser ocasion de ponerse los subditos en armas contra el Principe, viendo la desobediencia y resistencia de los Magistrados: y en este caso seria mas honesto renunciar el cargo y el oficio, que disputar si es justo o injusto lo que el Rey mā-
64 da, pues no le toca la obligacion desto, y que ser desobediente, pues no ay cosa mas peligrosa, ni de mayor daño que la desobediencia y desprecio del subdito para con su Principe.

63 AMPLIASE lo Quarto, no solamente quando el Rey en sus prouisiones, cedulas, o cartas vsa de la palabra *Mandamos*, sino tambien quando vsa de la palabra, *Rogamos, o encargamos*, que en los Principes y superiores induze precepto, [c] y no ruego: y lo mismo es
65 Y por el contrario la aunque las tales palabras se dirijan a personas Ecclesiasticas; los quales sino cumplen lo que assi se les ruega y encarga, pueden ser punidos como inobedientes, porque los Obispos y juezes Ecclesiasticos, para lo que toca a alçar las fuerças, y otras cosas, han de cumplir los mandatos de los Reyes destos Reynos, y de otros, segun en otro capitulo diximos. [d]

AMPLIASE lo Quinto, que no solamēte estan los Corregidores obligados a obedecer ellos las prouisiones, cartas, y mandatos Reales, pero tambien lo estan, a informar, y dirigir a los subditos en la obediencia Real, y de sus consejeros, Oydores, Alcaldes, y otros superiores, [e] por que esta obediencia y respeto a los Reyes y Principes es de derecho diuino, segun san Pablo, y otros lugares Canonicos. [f]

a In Critone.

b Pro Cluētio.

c Glos. verb. *pignora.* in l. vnica. C. si ex prouin. glossa. *quemadmodum.* in l. 1. ff. quod iuss. singularis secundum Bartolum in tractatu de tyrannid. num. 21. idem Bartol. in l. si negotium. ff. de negotijs gestis, & secundum Baldum in l. si mandator. C. quod cum eo. Alexand. in l. more maiorū. col. 2. ff. de iurisdictione omnium iudicum. Iaf. in §. quadrupli. numero 58. in fitu. de actionibus. Barbatius consi. 60. colum. 6. versic. *capio nunc.* volum. 1. Auiles in cap. 1. prætorum. gl. *mandamientos*, num. 7. Tiraquellus de pœnis temp. causa. 35. pag. 150 num. 1. & sequentib. est similis gloss. in l. 1. §. quę onerandæ. verb. *metu solo.* ff. quarum rerū actio non detur & ibi addit. & in Clement. 1. verb. *exhortamur.* de testibus. text. in cap. beatus. 7. quæstio. 1. c. rogo. 11 quæstione 3. & vtrobique glos. & vtrobique Archidiaconus exponit, Rogo. id est præcipio cap. 1. §. porrò. de statu regu. Florent. in quarta part. tæ suæ summę Theolog. titul. 5. capite 11. in principio. Azeued. in l. 1. nume. fin. titul. 1. libro. 4. Recop. & vide additiunculam in §. mandantis. institut. de mādato. & sunt carmina ī proposito.
Est rogare ducum species vio lenta iubendi.
Et iterum: *Rogat qui mandat superior.* & illud Ausonij ad Theodosium Augustum.
Scribere me Augustus iubet, & mea carmina poscit,
Penè rogans: blando vis latet imperio.
Et dixi infra isto lib. cap. 18. nu. 63.

d Infra isto lib. cap. 16. num. 78. & cap. 28 num. 28.

e Bald. in authent. habita. C. ne filij pro patre. num. 13 versic. *septimo.* Auiles in dicto cap. prætorum. glossa *mandamientos.* num. 12.

f Paulus ad Roman. c. 13. & c. omnis anima. de censibus.

sibus: cap. de Constantinopolitana. 21. distinct. in fi. cap. solitæ. de maioritate & obedient.

a L. 1. C. vt ordo dignit. seruetur. lib. 12. cap. sciendum. 8. quæst. 1. l. sacrilegij, & ibi Anton. de Padilla post alios. C. de iuerisdict. omn. iud. l. 1. tit. 6. lib. 3. Recopil. Azeued. in l. 1. tit. 14. nume. 27. lib. 4. Recopil. Petrus Grego. de syntagma. iur. 3. part. lib. 33. cap. 18. num. 2.

b Lucas de Penna in l. 1. in fin. C. vt dignitat. ordo seruetur. lib. 10. Grammat. voto 40. nume. 20. Auenda. in cap. 2. prætorum, nume. 14. ad fin. versic. *hic adde.* Angelus in additio. ad Bart. in l. vnica. C. de thesaur. lib. 10 Azeued. in l. 1. num. 47. titul. 1. lib. 4. Recopil.

c L. 11. & 16. tit. 13. part. 2.

d L. 29. tit. 4. libro 2. Recopil.

e Glossa in l. nemo martyres. C. de sacrosanctis ecclesijs.

inobediencia a los Reyes, es crimen grauissimo, que las leyes, y los autores llaman de sacrilegio: [a] y assi por el los tales inobedientes son dignos de pena de muerte, si la inobediencia es en causas graues, segun lo que refieren Lucas de Pena, Tomas Gramatico, y otros, [b] aunque por leyes de Partida, [c] es de perdimiento de bienes, y destierro del Reyno; pero lo mas cierto es, que quando ay pena estatuyda contra el inobediente en la ley, o en la prouision, cedula, o mādato Real, aquella se imponga, [d] y si no se puso, sea arbitraria, [e] assi por la inobediencia a los mandatos emanados de la persona Real, como de las Audiencias y Chancillerias. [f]

66 Y es de aduertir, que esta obediencia a los Reales mādatos, liga y comprehende tambien a los grandes señores y titulados, y a los Obispos y Perlados, y otras personas Ecclesiasticas, [g] quando se les manda comparecer, o otras cosas permitidas, por cuya contumacia y transgresion pueden los dichos Ecclesiasticos ser echados de los Reynos, y tomar se les sus bienes temporales, como en otro capitulo diximos, [h] y los titulados seglares punidos, como inobedientes al Rey. Y es de notar, que los nobles, y los criados del Rey, y sus juezes, son dignos de mayor pena [i] por la transgresion è inobediencia de sus mandatos, como mas obligados al cumplimiento dellos.

67 Resoluiendo lo dicho, estè aduertido el Corregidor de ser muy obediente a las prouisiones y mandatos Reales, sin aguardar segūda, tercera, ni quarta carta, o jussion, por passion, o interesse particular suyo, o por complazer a alguno, saluo quando conuēga al seruicio del Rey, o bien publico, segun queda dicho; porque demas que dello se

f Dicta l. 29. & l. 71. tit. 5. eodem lib. l. 1. in fi. C. de primicerio. lib. 12. Bald. cons. 159. incip. *super eo quod quæritur.* nu. 9. vol. 3. & cōsil. 366. num. 4. volum. 2. incip. *venerabilis in Christo pater.* Gregor. in dicta l. 16. verb. *assi.* in fin. Auendaño in dictionar. verbo *Oydores.* post Puteū de syndica. verb. *præceptum.* cap. 2. in princip. Auiles in cap. 1. prætor. verbo *mandamientos.* num. 6.

g Dict. l. 29. tit. 4. lib. 2. Recopil. & l. 13. tit. 3. lib. 4. ibid.

h Infra isto lib. cap. 18. num. 61. & 62.

i L. vnica, & ibi Platea nume. 12. C. de conductor. & procur. domus August. libro 11. Bald. in cap. si quis vero. per textum ibi, de pace iuramen. firman. in feudis. Felin. in cap. pastoralis. col. 2. versic. *quarto fallit.* de offic. deleg. & in cap. cum quidam. col. 2. versic. *secūdus est.* de iureiur. Tiraquell. de nobilitat. cap. 20. num. 119.

ofende mucho su Magestad, y sus Tribunales, y se incurre en las dichas penas, y en residencia es muy reprehendido y feo. Causa se desta inobediencia mucho daño a los litigantes, que muchas vezes sobre negocios de poca importancia son costeados y molestados en sacar sobrecartas, y por no tener con que embiar a la Corte, o Chancillerias sobre ello, suelen perder su justicia. Y tambien aduiertan los juezes, quando les notifican las dichas cedulas, o prouisiones Reales, no dezir, ni hazer demostracion de desacato contra ellas, ni contra los ministros que las libraron, ni las arrebaten de las manos a las partes, o a los escriuanos que se las notifican, con desden y desprecio, sino que con toda humildad y reuerencia las obedezcan y acaten, como arriba diximos, ni tampoco las retengan en su poder, dilatando las respuestas a ellas, por quebrantar los animos y fuerças de las partes, ni den respuestas friuolas, y con malicia no acumulen, ni carguen en ellas processos, ni copia de papel para impedir las sobrecartas y cumplimiento dellas, porque todo esto es pecado, è inobediencia del Principe, y denegacion de justicia, y muy digno de castigo, y lo detestan los derechos, y los Doctores. [a] Y esto es mucho peor quando los juezes hazen estas molestias, siendo las prouisiones Reales contra ellos, para que paguen alguna deuda, o pena, o bueluan alguna condenacion, o se inhiban de alguna causa, o despidan algun oficial, o parezcan en la Corte,

que en estos casos estan mas obligados al cumplimiento de las Reales prouisiones, y no vsar de las calumnias y molestias que algunos vsan, amenazando a las partes, buscandoles processos viejos, delitos, y culpas no tenidas hasta entonces por tales, con cuyo pretexto y ocasion dexen de vsar de las dichas prouisiones Reales, y les den cartas de pago de las dichas condenaciones y penas, sin auerlas recebido, que todo esto es torpeza, y sale despues en la residéncia.

68 En otra manera deuen assi mismo los Corregidores y juezes obseruar con puntualidad los mandatos y prouisiones Reales, y es en las comissiones que se les embian para dentro y fuera de su jurisdicion, de cuyo tenor y facultad no deuen exceder, como lo aduertimos en otro capitulo. [b]

69 Pero la regla y conclusion susodicha de obedecer y cumplir siempre los mandatos Reales, se entiende y limita. Lo primero, si el Rey mandasse algo contra conciencia, [c] assi en cosas tocantes a la paz, como a la guerra: aunque no es de presumir aura Principe Christiano q̃ tal mande, pues por el mismo

a Auth. vt nulli iudicũ. §. præterea hoc quoque. textus & ibi Platea in l. fin. C. de diuers. offic. apparit. lib. 12. idem Platea in l. nullus. C. de fabricẽsib. lib. 11. num. 1 & in l. 1. C. de veter. numiss. potest. eod. libro. Auiles. in dict. cap. 1. prætorum. glos. mãdamientos. nu. 4. Tiberi⁹ Decianus in. 2. tomo crim. libro. 8. c. 41. nume. 6. conducunt dicta supra isto lib. c. 2. num. 91. & infra lib. 5. c. 3. num. 78. & seqq.

b Infra isto. lib. cap. 31.

Cap. non semper. & seq. 11. q. 3. Baldus in dict. dict. auth. habita. nu. 13. C. ne filius pro patre. Puteus de syndic. verbo, de Regũ excessibus. cap. 1. num. 28. fol. 79. Auiles in dict. cap. 1. prætorum. glos. mãdamientos. nu. 14. post Abb. in. c. si quando. num 1. & seqq. de rescriptis.

a Baldus in. l. si nuptæ. ff. de senatorib⁹, & in Limperium. ff. de iurisdict. omnium iudicũ Innocen. in. c. quæ in Ecclesiarum, de constitutionibus.

b L. 29. tit. 18. part. 3.

c In dict. cap. si quando. nu. 2. Romanus cõs. 45. Auiles. vbi sup. nu. 15.

d In. c. Iulianus. 11. q. 1.

e §. sed naturalia. institut. de iure natural. gentil. & ciuil. fin. C. si contra ius vel vti. public. Bald. cons. 159. col. fin. vol. 3. Hostiẽsis in sum. de sententia excomunica. § quibus ex causis. verfic. quid

mismo caso pierde el titulo de Principe. [a]

70 LIMITASE lo Segundo, si el mandato fuesse contra la Fê, o por el qual el estado de la Yglesia se pudiesse turbar, o suceder otros grandes males, que en este caso no està obligado a obedecerlo ni cumplirlo, porque el subdito està obligado a obuiar el mal, y no a ayudarle: y esto dixo vna ley de Partida, [b] y Abad, [c] que se tuuiesse en la memoria: porque como dizeyn decreto, [d] el Emperador Iuliano, aunque era apostata, tenia en su exercito soldados Christianos: los quales quando el Emperador mandaua que peleassen por la defensa de la Republica, le obedecian, pero quando les mandaua pelear contra otros Christianos, entonces no le reconocian a el, sino al Emperador del cielo.

71 LIMITASE lo Tercero, quãdo el Rey mandasse algo contra la ley natural, como seria que se matasse a si mismo, o que fuesse a algun lugar en el qual auia de ser muerto de su enemigo, porque el Principe no puede disponer contra el derecho natural, [e] ò de las gentes: pero esto se entiende, quando lo mandasse sin causa: y bastaria que la causa fuesse algun motiuo justo del Principe, aunque no fuesse prouable, o condigno, como lo dixo singularmente Baldo, [f] y lo refiere Mõraluo [g] por notable, pues el Principe (como atras queda dicho) puede juzgar la verdad sabida.

72 LIMITASE lo Quarto, si el Rey mandasse alguna cosa contra notorias leyes y derecho, y contra fueros, que en este caso (como refiere Erasmo [h] que lo proueyò el Rey Antioco el III.) no se ha de obedecer, el qual escriuio à las ciudades, que lo que el por sus letras mandasse cõtrario a las leyes, no fuesse cumplido, porque muchas vezes los Principes desseãdo agradar a vnos, o têporizando cõ otros, o por importunaciones, o por falsas y siniestras relaciones, pueẽ cosas injustas

f In l. rescripta. C. de precib. Imperat. offerend.

g Vbi sup. Aretinus in l. 1. in princip. ff. de acquirend. possess.

h Lib. 5. apophtegmatum. pagin. 355. 1 u. 10. *Scripserat Antiochus tertius ciuitatibus, vt si quid per literas iuberet, quod aduersarentur legibus, ne curarent, perinde quasi ipso inscio scriptum esset; interdum enim principes dũmetuunt quosdã offendere, scribunt quæ fieri nollẽt: quidquid autem pugnat cum legibus, hoc velut insciente Principe tentatum haberi decet, cũm ipse nihil aliud sit quã legum minister. Quid si Episcopus præcipiat.* Gregor. in dict. l. 16. glos. *assi como.* in medio. tit. 13. part. 2. Mõtaluus in l. 1. glos. *como religiosos.* ad med. versi. & in hoc videtur cõcordare. tit. 7. p. 1 Grãmatic⁹ in dicto voto. 32. num. 7.

Universidad de Deusto Biblioteca

justas y desaforadas. [a]

74 † Y por leyes destos Reynos [b] està dispuesto, que las prouisiones y cedulas Reales, que se dieren contra derecho, y en perjuyzio de partes, no valgan, y sean obedecidas y no cumplidas, so pena de priuacion de oficios a los juezes que las cumplieren, aunque sean Oydores y del Cõsejo: y la razon desto es, porque tales prouisiones y mandatos se presume que son fuera de 76 la intencion del Principe, el qual como dixo Iustiniano, [c] no es de creer, que por vna palabra y cedula quiere fuertir y deshazer el derecho proueydo y acordado con muchas vigilancias. Pero si auiendo el juez respõdido, y representado al Rey el absurdo e injusticia de la tal cedula o prouision Real, perssistiere, y toda via la mãdare cumplir, deuelo hazer, segun lo dispone vna ley de la Partida. [d]

75 LIMITASE lo quinto, que cõstandole al juez que el mandato y prouision Real carece de causa y fundaméto, y que es cõtra derecho, no està obligado a executarlo, y pecaria en el fuero de la conciencia si lo hiziesse, segun dotrina de Innocencio, Imola, Felino, Nauarro, y otros. [e]

76 LIMITASE lo sexto, quando el Rey por algun enojo, seuicia, o passió, sin orden, e inaduertidamente mandasse quitar la vida a alguno, que entõces no se ha de obedecer a la tal prouision, o cedula, porque es de creer, que el Principe passado aql furor le pesarà de auerlo executado; y para esto es vulgar el exemplo del Emperador Teodosio, [f] que con enojo y aceleració

a L. 1. C. de petitio. bonorum subla. lib. 10. ibi: *Sed quoniam plerunq; ita in nonnullis causis inuerecunda petentium inlatione constringimur, quòd etiam non concedenda tribuamus.* cap. importuna. de pœnitẽtia distinctione 1. cap. cum in iuuentute. de purgatio. can. ibi: *Cõpulsi fumus, non iuris deiectissitate sed importunitate petentis.* Palac. Rubeus in rubr. de donationibus inter vir. & vxor. §. 81. l. 29. in med. tit. 18. part. 3. glos. verb. *qualitatem.* in cap. si quando. de rescriptis. Abbas in cap. nõ nulli. num. 10 propè fi. eod. tit. l. cum fundum. ff. de vi, & vi armata. ibi: *Non esse iuandum, quia mãdatum illicitum susceptit.* l. rescripta. C. de precib. Imperat. offerẽ. l. omnes iudices. C. de appellationib. singulariter Grammat. in dict. voto 52. nu. 11. & seq. Tiraq. de pœn. temper. causa 54. Abbas in d. c. si quando. de rescriptis. Auend. in cap. 2. prætor. nu. 14. ad fi. versi. *& inter alias.* Segura in director. iudic. 2 p. c. 5. nu. 1. & seqq. Auiles in d. c. 1. prætorũ. gl. *mandamientos.* nu. 16. & seqq. Gregor. in l. 29. & 30. tit. 18. p. 3. latius Azeue. in l. 1. tit. 14. lib. 4. Recopil. num. 1. & seqq.

b Dict. l. 29. & 30. tit. 18. part. 3. & tit. 14. lib. 4. Recopil. & l. 11. tit. 4. lib. 2. ibi.

c In l. quoniam. C. de inofficioso testam. ibi: *Nec enim credendum est Romanum Principem, qui iura tuetur, testamentorum solennitates multis vigilijs excogitatas alq; inuentas velle euertere.* c. ex parte. de officio delegatè Rebuf. in 2. tomo const. Frãciæ tit. de rescript. in præfatio. num. 71 Didac. Perez in l. 6. tit. 12. lib. 3. Ordin. col. 1211.

d Dict. l. 30. & ibi Gregor. titul. 18. p. 3.

e Innocen. in. c. inquisitionis. de sentẽtia ex cõmunicationis. Imola & Feli. in. c. quæ in Ecclesiarũ, de constitutionibus. Hippolytus in. l. 1. §. præterea. nu. 108. ff. de quæstio. Rebuff. in dict. 2. tom. constitutionũ Franc. tit. de rescript. in præfatio. nũ. 72. Nauarr. in manuali. c. 25. nu. 9. Auil. in d. c. 17. prætorum, glo. *mandamientos.* nu. 17. Azeued. in dict. l. 1. tit. 14. lib. 4. recop. num. 10. Soto de secreto. 3. membro. q. 2. Couarr. in regula peccatũ. 1. p. nu. 5. in fi. idẽ Nauarr. in. c. inter verba. corolar. 53. 11. q. 3. Segura in director. iud. 2. p. c. 5. num. 6. fol. 107.

f In cap. cum apud Thessalonicam. 11. q. 3. & l. vindicari. C. de pœnis. Auil. vbi sup. num. 19. Grammat. d. voto 32. num. 13. & seq. Gigas in tract. de crim. læs. maiest. sub titulo quæst. in crimin. læs. maiestat. proced. quæst. 16. nu. 2. & 3. Tiber. Decian. in 2. tom. crimin. libro 7. cap. 49. num. 51.

(porque en vna sedició le auian muerto vn Gouernador) mãdò matar vn dia de fiestas publicas quãtos topassen por las calles de Tessalonica; por lo qual excomulgado y reprehendido por san Ambrosio, hizo ley, que si el Rey mandasse matar alguno fuera de orden, el juez sobreseyesse en la sentẽcia por treinta dias: la qual ley, dize Martin Laudense, [a] que auia de estar escrita con letras de oro, y representarla a los Reyes sus consejeros, quãdo mouidos de ira mandassen tomar de los subditos crueles vengaças: y Pontano [b] refiere muchos Principes antiguos y modernos que con ira mandaron matar a muchas personas, las quales despues dessearon tener biuas: † y 77 en derecho ay muchos casos, en los quales se ha de sobreseer la execucion de la sentencia, o prouision, o cedula, o mandato Real, y del Põtifice, algunos de los quales juntaron Rebuffo, Auiles, y otros. [c] Y en estos casos, y en otros, donde le constare al Corregidor de la injusticia, o falsedad, o cõtradicion de los mandatos, cedulas, y prouisiones Reales, quieren las leyes ciuiles, y reales, y los sacros canones, que los juezes supliquen [d] dellas, è informé al Rey, y a su Consejo, o Tribunales donde emanaron, de lo que conuenga, para que mejor informados prouean recta è irreprehensible justicia, y aguarden segunda jussion, pues es cosa cierta, que la verdad [e] controuertida, y de vna y otra parte examinada resplãdece mas. De aqui es q̃ llamò Acursio [f] miseros a los Perlados que temen tanto las letras Apostolicas, q̃ no osan reclamar contra ellas, ni hazer lo que deuen con justa y razonable causa; contra los quales por esto haze particular inuectiua Segura en su Directorio de juezes Eclesiasticos: como quiera que por las tales contradiciones y suplicas, como dize vna glossa, [g] no deuen temer los juezes inferiores, si no seguir la verdad, porque assi agradaran a Dios,

a In tractatu Principum in 6. versi.

b In tract. de obedientia lib. 4. in rubr. an parendum sit decreto, quod iustum videtur? & traditur in cap. si quando. 2. notab. de rescriptis.

c Rebuf. in d. 2. tomo cõstitutionum Franciæ. tit. de rescriptis. in præfatio. num. 70. cum seqq. Auiles in dict. c. 1 prætorum. gl. *mandamientos.* nu. 20. & seq. Segura vbi supra, post Hippoly. in pract. §. oportet. nu. 21. & additio Abba. in cap. veniens. el. 1. nu. 13. lite. C. de accusationibus.

d Auth. de mandatis Princip. §. deïde cõpetens. versic. *si quis autem.* & auth. vt nulli judicum. §. & hæc verò iubemus. & l. & si nõcognitio. C. si cõtra iusvel vt lit. public. & c. si quãdo. de rescript. & cap. cũ tenearmur. de præbẽ d. s. & d. l. 29. & 30. tit. 18. p. 3. & tit. 14. lib. 4. Recop. & l. 11. tit. 4. lib. 2. ibidẽ, & DD. supra citati, & Azeue. in l. 14. num. 47. & seqq. tit. 3. lib. 1. Recopil.

e Cap. quã grauem. 35. q. 9. *Veritas hinc inde exagitata magis splẽdescit in lucem.* l. fin. §. mixta. ff. de muner. & honor. ibi: *Herennius Modestinus notando & disputando bene & optima ratione decreuit.*

f In dict. §. dein de competẽs. verb. *nuntians,* quam glos. sequuntur Innocen. Felin. & Bald. in dict. c. si quando. de rescript. Auil. vbi sup. nu. 17 & Segura in directorio iudic. 2. p. c. 5. nu. 3. fol. 106.

g In l. puniti. C. si cõtra ius vel vtil. publi.

Dios, y al Papa, pues no se dize cõtrauenir a los mandatos Reales, o Põtificales, el que por honra, o vtilidad del Principe, o de la Republica, o de la justicia de las partes, dexa de cũplirlos, [a] ni el que los cumple en otra forma de como se le manda.[b]

78 Y pues Apolonio por cosas de grande importancia suplicaua a sus dioses la obseruãcia de las leyes, el culto de la justicia, el alegre y moderado estado de los sabios, y el aumento de riqueza de los otros vezinos sin fraudes, disponga se el buen Corregidor a guardar las leyes è instruciones, y capitulos de Corregidores, y los otros ordenes, cartas, y mandatos de su Rey, y de sus Consejos, Audiencias, y Chancillerias, y Comissarios, y cumplir por ellos su oficio: de tal manera que ni traspasse cosa de lo q̃ se le prohibe, ni dexe de hazer con diligencia cosa alguna de lo que se le mãda, [c] porque quebrantar lo vedado, o dexar de cumplir lo mandado, es crimen de desobediencia, que sabe à rebelion, [d] digno de priuacion de oficio, y de otras penas: y la guarda y cumplimiento de lo que se manda, es muestra de la justa y deuida lealtad, [e] a la qual responden los premios q̃ della se prometen y suelen conseguir. [f] Y no es lo que auemos dicho cosa tan ardua, ni tan terrible, que bien se puede lleuar con medianas fuerças, porque las cosas aunque dificiles, la heruiente volũtad de las conseguir las haze faciles: y estime el Corregidor en poco los trabajos del cumplimiento, y de la obediencia dicha, respeto de la virtud, por cuyo medio assegurara la esperãça del bien: cumpla con Dios, y con el Rey, y con su pueblo, y con su oficio, y con su honor, y con su conciencia, y con su hazienda, y hara su Republica prospera y floreciente, y ganara para aca bienes temporales, y para el otro siglo perdurables y eternos.

a Bald. in l. fin. C. de negotijs gestis. Alexã. cons. 106. col. 5. vol. 2. Auenda. in c. 2. præror. nu. 173. ad fin. versic. *non enim*. & alios quam plures refert Azeuedo in d. l. 14. nu. 47. tit. 3. lib. 1. recop.

b Alberic. in l. diligenter. ff. mãda. Florentin. in summa 2. p. tit. 4. c. 2. Matthę. de Afflict. decisione. 340.

c Deuteron. 4. Iosue. 1. 1. Petri. 2. ad Roma. 13. C. solitę. de maior. & obe. c. Regum. c. apud. c. dicat. &. c. non solum. 23. q. 5

d Bart. in tit. qui sint reb. in feudis, in part. *rebellandum*.

e Ioã. 14. & 15.

f Matth. 25. Lucæ. 19. Ioann. in dict. loco.

SVMARIO DEL capitulo onze.

Mayor pena merece el que peca por interes, que el que por inorancia, num. 1.

Contra el juez que tiene limpias manos, no se deue hazer escrupulosa inquisicion, num. 2.

Mas puedẽ los dones muchas vezes, que la instancia y armas, num. 3.

Del juramento del Corregidor, para no cohecharse, num. 4.

Antonino Pio ordenò, que los que yuã a los oficios, hiziessen inuentario de sus bienes, para que se viesse lo que acrecentauan, num. 5.

Lo que acrecientan los ministros en los oficios y dignidades, si se presume ser dellas, o de otras artes y aprouechamientos, num. 6.

Si puede el fisco quitar lo acrecentado inmoderadamente en los oficios publicos. nu. 7.

La casada, y el tutor, y el vassallo, y el Retor, y el mayordomo, de dõde se presume que se enriquecieron. nu. 8.

El vezino en cuya casa se hizo el hurto, de dõde se presume rico, nu. 9.

De algunos Principes q̃ buscarõ y estimaron la limpieza de los juezes, y q̃ castigaron lo contrario, nu. 10. y 16.

De Cambisses y otros juezes cohechadores que fueron desollados, nu. 10.

El estremo a que ha llegado la corrupcion de la justicia, num. 11.

Lo que dize Salomon, que abundã los tribunales de ladrones, y como se cometen en ellos mayores robos, que en los montes, num. 12.

Porque los Tebanos pintauan sin manos a los juezes, num. 13.

A quien compara Policrato los juezes que se corrompen, num. 14.

Exemplos de algunos antiguos de notable limpieza, num. 15.

La diuina Escritura dize, y Iustiniano y otros refieren, quanto ciegan los dones a los justos, y à los sabios, num. 17. 18. y. 51. y q̃ esta es la mayor violencia de todas, num. 19.

Considere el juez, que el dadiuarle no es liberalidad, num. 20.

Qual es mas delito, vender la justicia, o el beneficio, num. 21.

El juez que recibe, puede ser acusado de robador, y aun mas, segun Bartulo, y san Isidoro, y otros: y del castigo que deuria darsele, num. 22. y 24.

Los daños de recebir dadiuas el juez, num. 23.

El delito de cohecho es publico, ibidem.

De cohecho puede vno ser acusado durante el oficio, ibidem.

Las penas q̃ los derechos imponẽ a los juezes q̃ recibẽ dadiuas. 25. y 26. y mediãte ellas hazẽ agrauios nu. 27.

Por aclamaciõ del pueblo o del Regimiento se puede hazer pesquisa de cohechos, y quitar el oficio, ibidem.

Corregidor si puede priuar de oficio al Alcalde ordinario por cohechos, ibi.

Que aborrezca el Corregidor a los cohechadores, num. 28.

Quien fue el primero q̃ fue castigado por cohechador, num. 29.

Si es nula la sentencia del juez cohechado, num. 30. y. 31.

Si perdera la causa el que cohechò al juez por corromperle, o porque diesse justa sentencia, o breuemente, numero 32. 33. y 36.

Si lo dado al juez se podra repetir, numero 34. y 36.

Que otras penas tiene el que cohecha al juez, num. 35.

Aun por hazer cosa justa no puede el

juez recebir, num. 37.
Quando estara obligado el juez a restituir lo que se le da, y el recibe, nu. 38
Por despachar el negocio breuemente no puede recebir el juez, num. 39.
Delinque el juez que recibe, aũque no prometa nada, num. 40.
Y aunque sea promessa y no dadiua la que se haze al juez, nu. 41.
Y aunq̃ el juez se arrepienta de lo recebido. num. 42.
Lo mismo es si al juez se le perdonasse alguna deuda, num. 43.
O si algun litigante o mercader le prestasse, num 44.
Y aũq̃ lo q̃ recibe sean cosas de comer o de beuer. 45. 46. 47. 48. 49. 50. y. 52.
Lo q̃ dispone las leyes del Reyno cerca del recebir los Cõsejeros y sus oficiales, y los Corregidores, y otros ministros publicos, num. 50.
Si por flaqueza, o por no lleuar salario, o por humanidad, recibiere algo el juez, no sea de pobres, o de afligidos, o de infames, y lo acertado es de ninguno, num. 52.
No alquile ni cõpre barato, ni venda caro el juez, si vendiere algun caualllo, porque es especie de cohecho. 53.
Ni cõsienta q̃ se de algun beneficio a su hijo, o acostamiẽto de algũ señor. 54.
Ni por via de costas o derechos reciba demasiadamente, num. 55.
Tampoco reciba despues de dada la sentencia, num. 56.
Si puede recebir prenda, o fiança de indemnidad, nu. 57. 58. y. 59.
En las causas espirituales se contrahe simonia por las partes que dã, y por los juezes que reciben, num. 60.
Aunque el juez no reciba, sino por agena mano, incurre en pena, nu. 61
La restitucion de lo que recibio el juez en q̃ forma toca a sus herederos. 62.
Al juez arbitro, y al de comission, y al assessor, y a otros ministros comprehende la prohibicion y penas de recibir dadiuas. nu. 63.
La costumbre no releua de la culpa de recebir dadiuas las personas prohibidas, num. 64.
Tambien incurren en pena los Corregidores por las dadiuas y derechos demasiados que reciben sus oficiales y escriuanos, nu. 65.
Si escusarà al Corregidor la morancia en el dicho caso, num. 66.
No solo del que es, o espera ser litigãte, no se puede recebir, pero de ninguno de la juridicion del juez, num. 67.
Tãpoco los Inquisidores puedẽ recebir, ni cosas de comer, num. 68.
A quales personas demas de à juezes es prohibido cohecharse, ibidem.
No puede el juez recebir dadiuas, aunque se las den y ofrezcã espontaneamẽte, nu. 69. Y si se dira corrupto el juez por ruegos, o por otros afectos, como por dadiuas, ibidem.
Del crimen de cõcussion, qual sea, y en que diferencia del cohecho, ibid.
En algunos casos puede recebir dadiuas los juezes, como es de los deudos y amigos, que estan fuera de la juridicion, sin pleitos, ni otra necessidad del juez, num. 70.
De los Tenientes y alguaziles q̃ cosas puede recebir el Corregidor, nu. 71.
Quãdo no se le dà salario, o muy poco, lo q̃ puede recebir el Corregidor. 72.
Los Egipcios ordenarõ q̃ los salarios de los Gouernadores fuessẽ de publico y opulentos, num. 73.
Cõ especial licẽcia del Rey biẽ podra el Corregidor recebir dadiuas, nu. 74.
Biẽ puede el juez retener la sentẽcia hasta q̃ le paguẽ el salario o assessoria. 75.
Acabado el oficio si podra recebir dadiuas el juez, nu. 76. 77. y. 78.
Si es licito recebir el juez por causa de remuneracion, ibidem.
A quiẽ se aplican los cohechos y dadiuas, quãdo es cõdenado el juez. 79.
Como se aprehẽdera el cohechador. 80.
Si serà castigado el que intento cohechar al juez, num. 81.
No se fie el juez o persona que se cohecha, de q̃ el delito fue secreto. nu. 82.
Lo que dixo Samuel juez de Israel al pueblo estãdo para dar residẽcia. 83.
Exortacio de la limpieza de manos a los juezes, num. 84.
Ciceron alaba a los caualleros de la ordẽ equestre de grã limpieza, en el tiẽpo q̃ fuerõ Corregidores y juezes, ibid.
De las maldiciones y mal logro de los que se cohechan, ibidem.

Que el Corregidor no reciba dadiuas. 591

DE LA LIMPIEZA q̃ ha de tener el Corregidor para no recebir dadiuas, y de la pena del q̃ las da, y del q̃ las recibe. Cap. XI.

1 AVnque la malicia y mala inclinacion, es natural a todos los hombres, porque toda edad es mas inclinada y procliue al mal que al bien: [a] pero segũ Euripides, [b] el hõbre que corrompido por interes es malo, este tal indigno es de perdõ, y mucho mas q̃ el q̃ por inorãcia, o impericia peca, porq̃ el dolo y la voluntad agrauã
2 la culpa: † y por el contrario, como dizen Angelo, y otros, [c] contra el juez que tiene limpias manos, no se deue hazer escrupulosa inquisi-
3 cion. † Sobre lo tocante a recebir los juezes dadiuas, dones, o dineros (porque puedẽ muchas vezes mas q̃ la justicia, y que las espadas y lanças) segun lo que se refiere que el oraculo de Apolo dixo al Rey Filipo, Pelea con lanças de plata y venceras: y lo de Ciceron, [d] No ay cosa tan fuerte ni tan pertrechada, que no pueda cõ dineros expugnarse: y

a Cap. omnis ætas. 12. q. 1. Authent. de monach. §. sancimus, in fi.
b In Bellerophõre: ingentia quidem est malitia cũctis mortalibũ, is verò maxime qui acceptam mercede malus fuerit, venia quidẽ indignus erit. ex Ioanne Stob. serm. 10. de iustitia. l. 13. tit. 2. lib. 7. Ordinam. vet.
c Quos referam infra lib. 5. c. 1. num. 59.
d 2. in Verrem. Nihil tam sanctum atque munitum, quod non expugnari pecunia possit. & infra hoc. c. nume. 18.

segun Salomõ,[a] por ellos se adquiere la vitoria, y la honra, porq̃ el buẽ juez se ha de abstener del fauor, y del odio, y del precio,[b] está proueydo y mãdado tan bien y con tãtos recados, y auisos, y leyes, q̃ no se puede en cosa alguna tener mayor razon y cuenta: y assi creo yo q̃ se cũple de parte de los Corregidores, pues juran de lo cũplir, segũ el tenor y forma de los capitulos de buena gouernació:[c] lo qual jurauã tambiẽ los Atenienses, y dellos lo tomaron y vsarõ los Romanos:[d] † pero como cosa q̃ tanto importa al Corregidor, y a todos sus oficiales, y principalmẽte a la Republica euitar, no solo el hecho y realidad deste crimen y corrupcion, pero la sospecha del, no sera infructuoso dezir alguna cosa en este proposito, no para los q̃ son letrados, que por si auran visto lo q̃ les cõuiene, sino para los que no lo son, q̃ inorã a las vezes lo que les importa, y cõ inorancia hazen cosas indeuidas.

5 Para introducion desta materia, y para los curiosos de letras humanas diremos algo de lo que por historias cerca della se escriue: y lo primero, que con gran cuydado los Romanos establecierõ leyes cõtra los Magistrados, Senadores, y Pretores, y otros generos de juezes, que por dineros, o dadiuas violassen y corrompiessen la justicia, y esto mucho antes que Iulio Cesar, siẽdo Cõsul, y siẽdo Bibulo su colega, hiziesse la ley, que por ser el el autor, se llamò Iulia, de que ay titulos en el derecho ciuil,[e] porq̃ primero fue la ley de las doze tablas, de q̃ hazen mencion Aulo Gelio, Balduino, y otros,[f] q̃ ésta castigaua a los juezes cohechados, pero no daua accion a los cohechadores para repetir lo dado, y passaron seiscientos años que no huuo ley dello, hasta q̃ Lucio Calpurnio, año de seiscientos y quatro de la fundacion de Roma, hizo ley dello, segũ Ciceron:[g] y luego Cecilio Tribuno hizo otra ley sobre este crimen, segũ Valerio Maximo,[h] y Marco Acilio, y Cayo Seruilio, y Cayo Graco, y Marco Liuio, y Cornelio Syla, y Pompeyo, y Q. Vatinio, y C. Memio Consules, Dictadores, y Tribunos en varios tiẽpos y edades, hasta la ley Iulia, q̃ fue la postrera, y tambien por la ley Cincia,[i] establecieron diuersas leyes y Senatusconsultos, proueyendo contra este torpe y frequente vicio de la corrupció de la justicia por interes, de cuyas decisiones y varios casos, demas de los dichos autores, se podra ver Tiberio Deciano.[k]

a Prouerb. 22. *Victoriam & honorem acquirit qui dat munera.* Cermenat. in Raplod. c. 41. pag. 358. & sequent.

b C. episcopus. & si ergo. 11. q. 3. & dixi sup. hoc lib. cap. 2. nu. 19. 66. 67. & seqq.

c L. 1. tit. 6. & l. 3. & 5. tit. 9. libro 3. Recop. l. 6. versi. *la sexta.* tit. 4. p. 3. l. 25. tit. 22. ead. p. l. 52. tit. 14. p. 5. Auth. ius iurandũ quod pẽ statur ab his. 9. & primum.

d L. vlt. C. ad l. Iul. rep. Auth. ius iurãd. quod præsta. ab his. l. fin. C. de pœna iud. qui male iud. Pollux Onomaet. 8. Plutar. in Solon. Tiber. Dec. 2. tom. crimin. lib. 8. cap. 36. nu. 27. Petrus Greg. de syntag. iur. 3. p. lib. 36. c. 28. nu. 3. & 4.

e ff. & C. ad leg. Iul. repetund.

f Gellius Noctiũ Attic. lib. 20. c. 1. circa princ. Balduin. de il. 12. Tabular. l. 51.

g 2. officior. & in Bruto. & in Verrem. 5. Petrus Greg. de syntag. lib. 36. c. 28. nu. 6.

h Lib. 6. c. 11. in 1. exemp.

i De qua vide infra. cap. seq. num. 34. super glos. *Ciceron.*

k 2. tomo. crim. lib. 8. cap 34.

De

a In Auidio Cassio. *An ego Proconsules, an ego præsides putem, qui ob hoc sibi prouincias datas credũt, vt luxuriẽtur? vt diuites fiant? Auisti præfectum prætorij nostri ante triduum quam fieret, mendicum, & pauperem, sed subitò diuitem factum? Vnde quæso, nisi de visceribus rei publicæ, prouincialium q; fortunis?* Glos. in l. defensionis facultas. glos. fi. in fin. C. de iure fisci. lib. 10. quæ loquitur in officiali principis, quam sequitur Bald. in l. 1. col. vltim. circa medium. C. de hæred. vel actio. vẽd. & in authent. licentiam. col. fin. C. de episcop. & cleric. vbi dicit notandam cõtra Thesaurarios Principis; & de administratore Reipubl. aut ecclesi. tradit Euerard. in loco argumẽt. ab ecclesi. ad fisc. tamẽ glossam illam reprobat Bal. in l. cum oportet. nu. 12. & 13. C. de bonis quæ liberis. & in l. si defunctus. C. arbitriũ tutelæ. & latius in c. 1. col. 2. versi. *itẽ oppono.* de controu. inter domin. & fid. de inuestit. feud. & cõtra eam dicit esse cõmunem opinionem Bossius in pract. tit. de fisco. nu. 49. & Salcedo in additio. ad Bernardũ Diaz. reg. 9. fo. 4. verb. *acquisita.* & distinguit optimè Castellus in l. 27. Taur. fol. 112. in gloss. versi. 13. *fait.*

b Dict. cap. relatum. & Boerius vbi sup. Segura in repetitione. l. si ex legati causa. num. 49. ff. de verb. oblig. Couarr. in. c. 1. nu. 6. de testamẽt. Sarmiento de redd. eccles. 4. p. q. 1. num. 16. & 17. fol. 51. Salcedus in additione ad Bernardum Diaz in reperit. 9. verb. *acquisita.* fo. 4. Palac. Rub. in rubr. de donat. inter vir. §. 60. nu. 1. glos. in cap. sint manifesti. 12. q. 2. Menchac. lib. 3. controuers. illustr. c. 105. nu. 1. & seqq.

c In l. 1. ante fi. C. de hæred. vel actione vẽdit. Neuizan. in silua nupt. lib. 5. nu. 110. versi. *sit etiam.*

d Vlpianus in l. cura. versi. *defi cientium.* ff. de muner. & honor. ibi: *Nam si ex voto honestis rationibus patrimonium incrementum acceperit.* & in l. ti defunctus. C. arbitr. tutel. l. etiã. C. de donation. inter vir. & vxor. c. 1. 2. responso. de feud. Guard. diç. in feudis. c. 1. 12. q. 4. Petrus de Rauena. singular. 131. Abbas in cap. cum esses. de testam. & in cap. penult. nu. 7. & 8. de dilationibus. Mieres de maiorat. 2. p. quæst. 7. fo. 336. col. 2. in princip. Bald. in l. si vxor tua. num. 7. C. de conditionibus insertis, præter Couarr. Segurã, Salced. Mẽchacã. & alios supra citatos.

De la Politica Lib. II. Cap. XI.

De Antonino Pio se dize, que a los Gouernadores, antes que fuessen a los oficios, les mandaua que hiziessen inuentario de la hazienda que tenian, para que al tiempo que los acabassen, la cotejassen con lo que sacauan, para ver lo que auian acrecẽtado en ellos: y junto con esto les dezia y amonestaua, q̃ los embiaua para administrar justicia, y no para robar la tierra; porq̃ como dize Platõ, quando sin causa cuidẽte crecen mucho las riquezas de los ministros publicos, puede se tener sospecha á̃ sus manos, por que el que solamẽte adquiere lo licito, nunca es notablemente rico: y assi conuendria à la Republica, q̃ de aq̃llas riq̃zas diessen cuẽta. † Y como dize Vulcacio Galicano, y otros,[a] el Corregidor, o Cõsejero, o Presidẽte, q̃ antes de entrar en el oficio, estaua pobre y necessitado, y subitamẽte aparecio rico, de dõde se ha de presumir que lo adquirio, sino de las entrañas de la Republica, y de las haziendas delos subditos? como los bienes de los 7 clerigos.[b] † Y assi dize Baldo,[c] que el fisco puede a los tales administradores quitarles los dichos bienes, y que esto hazen los Principes tiranos, que raras vezes dexan ir a sus ministros 8 con hazienda: † aunque en la muger casada, y en la tutriz, y ẽ el curador, y en el vassallo, y en el retor del hospital, y en el compañero, y en el mayordomo del señor, se presume lo cõtrario, y que se enriquecieron por modos y formas licitas y honestas, segun sentencia de Vlpiano, y otros Iurisconsultos y Doctores,[d] pero esto se entiende, consideradas

las calidades de las personas, y las cantidades y calidades de las cosas, y si las tales personas tenian sustancia e industria para negociar y adquirir por otras vias, o si contra ellos se ha hallado algun fraude, o vsurpacion, que entonces se presume que se enriquecieron por los dichos oficios, y torpemente, segun la distinció del Doctor Castillo. [a] Y a este ppósito dize Antonio Gomez, [b] que se presume contra el vezino, en cuya casa se hizo el hurto, o cerca della, si siendo pobre entonces y vil persona, y sospechoso de culpa, despues parece con alguna medra, aquella se entiende proceder del dicho hurto. Pero el juez o ministro que sale del oficio pobre, honroso, descargo da de su auaricia. Por esto se gloriaua Cayo Graco, segun refiere Aulo Gelio, [c] que los talegos de dinero que auia lleuado llenos al oficio, los auia buelto vacíos a su casa.

Del Emperador Adriano se lee q̃ era muy liberal con todos, pero con los que administraua justicia era liberalissimo, y dezia el, Hago ricos a los que administran justicia, porque robando ellos, no hagã a otros pobres. Valerio Maximo, Herodoto, y otros, [d] dizen de vn mal juez que se llamò Sisannis, Gouernador en Asia, al qual Cambysses, Rey de los Persas, hizo que su cuero fuesse puesto en la silla del tribunal, y que su hijo, que se llamaua Otanes, se sentasse a juzgar en el; y el mismo castigo vsaron de alli adelante los Persas, segun Diodoro, [e] y de Dario Rey contra Sandoce, lo refiere Alexandro de Alexandro, [f] y lo mismo hizo Rugerio Rey de Sicilia. [g] El Emperador Domiciano se señalò en castigar los juezes que recebian dadiuas y cohechos, assi a los magistrados Romanos, como a los Corregidores y Gouernadores de las prouincias: y en esto no solamente perseuerò antes que descubriesse sus maldades, y crueldades, pero aun despues, aunque el era malo, no dexaua de castigar a los malos Gouernadores: y assi afirma Sueto nio, que nunca los huuo tan templados ni justos en ningun otro tiempo como en el suyo. Los Emperadores Valentiniano, y Valente, siendo informados que vnos oficiales suyos haziã injurias y cohechos en las prouincias donde residian, establecieron por ley, que

a Vbi sup. in d. l. 27. Tauri. & dict. glos. vers. 13. *fuit.*

b In 3. tomo de lictorum, cap. 13. num. 13.

c Lib. 15. Noctium Attic. c. 12.

d Valerius lib. 6. c. 3. Herodot. in Thersicore lib. 5. Amian. Marcel. lib. 23. Cermenat. in Rapso. pag. 354. cap. 40. Guillier. Rubil. in tract. de iustitia & iniustit. lib. 3. c. 3. refert hos versus,
Sede sedens ista iudex, inflexibilis ista:
Sit tibi lucerna lux, lex, pellisq; paterna.
Couarru. in regula peccatũ. 2. p. §. 3. nu. 1 Redin de maiestat. Princ. verb. *seuerum.* fo. 103. num. 10. post Neuizan. in silua nuptial. lib. 5. num. 100. in fin. Hoc factũ Cambysis laudat Balduinus in commentarijs ad l. 12. tabul. l. 52. & Alexand. ab Alexand. lib. 3. genial. dierum. c. 5. Menoch. de arbitrar. lib. 2. centur. 4. casu 342. nu. 4. Orozco de Couarruu. lib. 2. emblem. 23. fo. 45. Tiber. Decian. 2. tomo crim. lib. 8 cap. 36. num. 14. Petr. Gregor. de syntag. iur. 3. p. lib. 36 cap. 28. num. 14.

e Lib. 15.

f Vbi supra.

g Ribadeneyra de Principe Christ. lib. 2. cap. 14. pag. 360.

que los que tal hiziesse, fuessen quemados biuos. [a] De Alexãdro Magno escriue Quinto Curcio, que hizo muchas justicias contra malos juezes, por las querellas q̃ dellos le dieró quando boluio de las conquistas.

Pero señaladamente del Emperador Alexãdro Seuero escriuen Elio Lampridio, y otros, [b] que trahia por adagio, El que toma mucho, y da poco, serà saluo, y el que toma poco, y no da nada, serà ahorcado: significando, que por muy gran ladrõ que vno huuiesse sido, si daua presentes, o otra cosa al juez, se libraria, y el pobrezillo q̃ huuiesse hurtado algo, y no le diesse nada, le ahorcariã: y entendiẽdo estas codicias este Emperador fue grã castigador de los juezes que cohechauan, y dezia que tenia el dedo aparejado para sacar los ojos al juez ladron y cohechador: pero el dia de oy quãtos dedos huuiera menester Alexandro? no bastaran si tuuiera ciẽ manos, como fingẽ los Poetas que tenia Briareo. Y fue en tãto estremo su indignacion de los tales cohechadores, que viniendo a hazerle reuerencia entre otros Senadores vno q̃ auia sido infamado desto, dio grandes bozes, y hizo exclamaciones, diziendo, que no solamẽte era biuo Aranino (que assi se llamaua) pero que le tenia a el por insensato y sin valor, pues osaua parecer en su presencia: y assi escriuen del, que de ver vn mal juez recibia tãta alteració, que se le remouia la colera de manera, que le daua vomitos: y por el cõtrario honraua mucho a los Gouernadores y juezes buenos, y quando passaua por sus prouincias, los ponia en su litera y andas, y les daua grandes dones y mercedes. Y para saber enteramẽte la verdad destos, tenia entre otras maneras singulares ésta, que tenia buenos hombres escogidos secretos, que pesquisauan y andauan a visitar las tierras, y saber lo que passaua. Dezia que al mal juez no bastaua quitarle el cargo, sino condenarle en grandes penas, y aun a muerte. Quando embiaua sucessor al buen Gouernador, embiauale las gracias, y haziale mercedes de heredades, ganados, y otras cosas. Este Emperador no consintio en su tiempo que algun oficio de los magistrados se vendiesse, diziẽdo q̃ el q̃ cõpra, de necessidad ha de vẽder. Y siẽpre las dadiuas fueró entre los Romanos sospechosas de corrupcion, y en los juezes tenidas por cosa torpissima, y nefaria, segun Plutarco, y Ciceró. [c]

a L. vniuersi. C. vbi causæ fiscal. ibi: *Publicè concremetur.* ex ratione tex. in l. 1. ibi: *Grauior pœna constituẽda est in hos, qui nostri iurisſunt, & nostra debẽt custodire mandata.* C. de conductorib. lib. 11. & lex Constãtini lib. 1. tit. 6. in C. Theodosiano, *Cessẽt, ait, iam nunc rapaces officialiũ manus: cessent, inquam, nam si mouiti non cessauerint, gladijs præcidentur.* Didacus Perez in l. 5. tit. 19. lib. 8. Ordin. in addit. pag. 363. col. 1. ad fi. Petrus Gregor. de syntag. iuris. 3. p. lib. 36. c. 28. nu. 6. & de pœnis contra istos, vide inf. hoc cap. num. 25. & seqq.

b Ex Enclopio eius familiari refert Lampridius in vita Alexand. Seue. & Menoc. de arbitrarijs. lib. 2. centuria. 4. casu 342. nu. 4. *Qui multa tollit, pauca dat, saluabitur, qui verò pauca tollit, deprehensus pendebit, quod scilicet nihil ei superfit quod iu dici det.* Tiber. Decia. 2. tom. crimi. lib. 8. c. 36. nu. 6. Petrus Gregor. de syntag. iur. 3. p. lib. 36. c. 28. nu. 13.

c Plutar. in vita Pom-

Pompeij, ait: *Largitiones semper plurimū Reipub. obfuerunt.* & Cicer. 4. in Verr. ait: *Maximè nefarium, & omnium turpissimum videri ob rem iudicandam pecuniā accipere, & habere pretio addictā fidem & religionem.* & idē pro Cluentio inquit: *Quis enim periculosum inimicum habens, tutus esse posset, si iniusta essent corrupta iudicia?* & paulò infra exclamat indignatione his verbis: *Igitur te sciente & videte Curia Senatorem, Populus Romanus iudicem, Respublica eiucm sine ignominia quem qui habebit, qui ad perniciem innocentis fidem suam, & religionem pecuniā cōmutarit, & qui pretio addictus eripuerit patriā, fortunas, liberos, cui innocēti, is Censoriæ severitatis nota non inuretur?* & infra dicemus c. seq. num. 5. & 32.

a Lib. 5. cap. 9. F. Marc. Anton. de Camos in Microcos. 1. part. dialog.

11 Ha llegado la maldad de los ministros de justicia a tanto, segun Polierato, [a] que nadie puede fiar de buena concié cia, ni de buenas costūbres, ni de buena vida y fama, ni de buen pleito, ni de buena razon, sino pusiere alli el precio o el dinero: y que Orfeo cō la suauidad de la musica amansaua los leones, y las tigres, y con ella suspendia las furias infernales, y ablādaua las piedras, y las allegaua y atrahia, mas no podia amansar los juezes ni los priuados, y buscò otro mas dulce son con que los amāsaua, el qual fue el retin del dinero: y por esso dixo Ouidio, [b] Aūque tu, Homero, vengas con las Musas, que es cō las virtudes, sino traxeres dinero, echarte han fuera: y dà la razon alli Policrato, porque en el coraçon de los tales ministros, que es como de plomo, no puede hazer mella sino martillo de oro, o de plata, porque estos tales, ni los escriuanos, no os daran vn renglon, ni vna letra, ni vna sylaba, ni la palabra, sin dinero, o sin precio, por que todo lo venden, y no ay caridad alguna en ellos, y son como la Hidra, q̄ tiene muchas cabeças, y quādo le cortan vna, nacen muchas, segū dize S. Geronimo: [c] y son como los brauos canes, que no los puede nadie amansar, segun dize Seneca, [d] sino es echandoles algo en las bocas, y aun quando les echais algun bocado, luego tienen ojo por otro, y quando a alguno le cierran la boca con el dar, luego sale y se abre otra garganta de otro y de otros, a quien cōuiene dar tambien: porque si dais al vno, y no al otro, luego los otros se indignan muy mal, y le estoruan en quanto pueden: y assi conuiene dar a todos, o no alcançar lo que se pretēde: y verdaderamente assi lo hazē algunos juezes, que siempre estan asperos y rostrituertos hasta que les dā algo, y quando se lo dā, luego se amāsan: † y por estos tales se dize en los Proverbios, [e] que del seno ageno sacā los dones, y peruierten la justicia: y por ellos dixo Iob, que abundauan los tribunales de ladrones: y Paris de Puteo, [f] que se cometen en las audiencias mayores crimines y latrocinios que en los montes y seluas.

12

b Lib. 2. de arte amandi.
Ipse licēt ceruias munsis comitatus, Homere,
Si nihil attuleris, ibis, Homere, foras.

c Epist. 60.

d Lib. de constā tia sapiētis, & epist. 13. *Vidisti aliquando canem missa fruста panis aperto ore capr antēt quidquid accepit, protinus integrum deuorat, & semper ad spē futuri hiat.*

e Cap. 17. *Munera de sinu iniquus recipit, vt peruertat semitas iudicij.*

f De syndicat. verb. *fuga officialis.* c. 2. nu. 3. in med. fol. 190.

A este

a Lib. 2. epigrā. 13. *& iudex petit, & petit patronus, soluas cēsco Sexte creditori.*

b Psalm. 44.

c Lib. de constā tia.

d Arbiter Satyricus. *Quid faciant leges, vbi sola pecunia regnat? Aut vbi paupertas vincere nulla potest?* Mencha. lib. 1. controuers. illustr. c. 21. numer. 33.

o Cap. pauper. 11. q. 3. *Pauper (inquit) dum non habet quid offerat in iudicio, non solū audiri cōtemnitur, sed etiam contra veritatem opprimitur.* Puteus de syndica. tit. de Regum excessibus. cap. 1. num. 36. folio. 80.

f L. 56. tit. 5. libro. 2. recop.

g Pierius de literis Aegyptiorum lib. 35. de manu. vbi refert Plutarch. & Aleta. in emblem. 59. lib. 1 *Cur sine sunt manibus? capiant ne xenia.*

h Lib. 5. c. 14.

A este proposito acōsejaua Marcial [a] a Sexto su amigo, que no traxesse pleito, que pues le pedia el juez, y le pedia el Abogado, mejor le seria que pagasse a su acreedor. Mal antiguo y enuegecido es este, pues ya en las letras sagradas, hablando Dauid en el sentido literal del Rey Salamon, [b] dize, que los estrangeros y gente de Tiro, y de otras naciones, para alcancar mercedes, y negociar bien sus negocios, vendran con dadiuas y presentes. Y por esto dize Seneca, [c] que si algun sabio virtuoso viniere a negociar algo a la Corte, y no hallare buen camino sin dar algo, pregunta que harà este sabio: y respōde, que haga cuēta que ay algunas puentes do conuiene pagar antes q̄ passe, y lugares de peaje, do cōuiene pagar el portazgo, y que essa misma cuenta deue hazer con el mal ministro: pero el pobre que no tiene que dar, como passarà estas puētes? que harà? y que harà las leyes, quādo cō el juez, como dize Petronio, [d] solamēte puede el dinero? entonces segun S. Isidoro, [e] no solo serà menospreciado, pero contra la verdad oprimido. † Y cierto es cosa monstruosa, los juezes que han de refrenar las codicias agenas y dar exemplo, [f] tener siempre las manos abiertas para las vtilidades propias, deuiendo tener por espejo la libertad, pues quanto fueren menos codiciosos, tanto seran mas libres, por que con la rauia de la codicia se dismi nuye la rectitud de la justicia, y los que tienen codicia y passion, siempre biuē cō pena, y en los negocios agenos siēpre ternā apassionados los coraçones, y los juyzios suspensos, y despues alli encaminarā la justicia agena dōde vie ren la vtilidad propia: y por esto los Tebanos, segū refiere Pierio y otros, [g] pintauā a los juezes sin manos, porque no auian de recebir dones.

13

Policrato dize, [h] que en Africa ay vn linage de hombres, que cō la boz y cō la lēgua matā, si injuriā, o denuestā a otros: y dize tābien que en la tierra de los Iliricos nace vn linage de hombres, que mirando matan como basiliscos, mayormente quando miran a aquellos a quien quierē mal, y contra quien estan airados. Lo mismo cuenta Apolonides, y dize, que en Scitia nacen vnas mugeres, que tienen dobladas las niñas de los ojos, y quando se enojan, matan alos que miran. Bien tales son algunos juezes, quando veen que no les dan nada, ensañanse, y bueluen ayradamente los ojos, y dizen tales palabras, con que hazen dexar los pleitos, y matan los litigantes, sacando les lo que tienen, y a las vezes echando

14

les

a Epist. 18. Petrus Candidus in proœm. Appiani Alexandrini in princ. de bellis. & Chassaneus in catalog. gloriæ mūd. 5. p consideratione. 33. in fine.

b Prout refert F. Marcus Anton de Camos in Microcosmia. 3. p. dialog. 11. pagina 115.

c In Rapsod. c. 38. pag. 338.

d Offic. lib. 3.

e Trogus Pompe. lib. 18. Plutarch. in Pyrrho. Pineda in monarchia. 1. p. lib. 7. c. 24. §. 1. fo. 190.

f De varia histor. lib. 10. c. 10.

g 2. tom. crim. lib. 8. c. 36. nu. 34.

h Sabel. libro. 9. Aenead. 5. fo. 83. Florus Epito. lib. 54. Tiberius Decia. in dict. c. 36. nu. 18. & cap. 37. num. 3. & 20. ponit formulam sententiæ illius.

les a puertas, y son como los Reyes de los Partos, de quien cuētan Seneca, y otros,[a] que nūca se dexauan ver de hōbre del mundo, sino les trahia algū don.

Estos tales no quieren imitar a vn Legado de Dacia, del qual cuenta san Bernardo,[b] que el Obispo de Florencia, passando por alli necessitado, por no auer querido recebir nada en aq̄lla legacia, le presentò vn cauallo, y despues el Obispo acudio a la Corte al Legado que le fauoreciesse en vn negocio que alli tenia; el qual le dixo, Señor engañado me aueis, porq̄ quando yo recebi de vos el cauallo, no entendi que teniades negocios, mas pues los teneis, recebi vuestro cauallo, que en mi caualleriza està y regalado, y mādose le bolver. † Ni tāpoco estos juezes quierē parecer a Aristides Atenienſe, q̄ segun cuenta Cermenato,[c] por ser excelēte en la justicia, alcançò el renombre de justo, y murio tan pobre, q̄ no dexò con q̄ poderse enterrar. Ni a Cayo Graco, el qual como diximos arriba, auia buelto vacios a su casa los talegos que auia lleuado al oficio llenos de dinero.

Y ésta limpieza y pureza agena de codicia vsaron regularmēte los antiguos Romanos: y entōces estuuo su Republica floreciente, teniendo la auaricia por vicio detestable: y por el contrario teniēdo por cierto, segū dize Ciceró,[d] que los aueres no erā propios de cada qual, sino de la vniuersidad y Republica, diziendo, que ellos no querian las riquezas para si solos, y para sus hijos, sino tambien para sus hermanos, deudos, y amigos, y principalmente para el bien de la comunidad. Refieré Trogo Pompeo, Plutarco, y otros,[e] q̄ quādo Cineas fue embiado del Rey Pirro a Roma con muy grandes dones, y cō mucho oro, y plata, para tratar paz cō los Romanos, nūca hallò ninguno en Roma que quisiesse tomar algo de lo q̄ lleuaua, y quando yua a las casas de los Senadores con aquellos grādes dones y riquezas, mandauāle cerrar las puertas. Y fue cosa notable, que nūca le dieron la puerta ni entrada de ningū noble las vezes que lleuaua los dichos dones, y despues yendo sin ellos, le admitieron, y aceptaron la paz. Y por el cōtrario fueron notados Temistocles, y Cleonte, segū escriue Eliano[f] de auer acrecentado grandemente sus hazien das en los magistrados. Y a este propo sito dize Tiberio Deciano,[g] que regularmente los Corregidores quādo entran a los oficios, traen su menage en pocos carros, y despues quando se vā, lo sacan en muchos.

Tambien refieren Antonio Sabelico, y otros[h] en este proposito, q̄ auiēdo

16

a Infra lib. 5. c. 1. nu. 430.

b In oratione pro Cluentio.

c Vt refert Cermenatus in Rapsod. c. 41. pagina 358. & Boerius decis. 150. nu. 26. *Vtinam (inquit Caius Pōnos Sabinius) ad illa tempora me fortuna seruasset, in quibus Romani recipere non capissent; nō enim fuissem passus eos diutius imperare.*

d Actuum 24. ibi: *Simul & sperans, quòd pecunia ei daretur à Paulo, propter quod & frequēter accersens eū, loquebatur cum eo.*

e 1. Reg. 12.

f Et in Authēt. vt iudices sine quoquo suffragan. §. 1. & §. necessitatē. & in Authen. de māndatis Princip. §. oportet. ibi: *Oportet te sumentem administrationem præ omnibus aliis mundas seruare manus Deo, nobisq̄, & legibus, & nullum cōtingere lucrū, neq; maius, neq; minus.* & in Aut. aut. quomodo oportet Episcopos. §. si quis autem. c. cū ab omni, de vita & honest. cleri. Pute de syndic. verb. iudex. c. 2. nu. 1. Oseius in l. plebiscito. num. 5. col. 473. ff. de offic. præsid. idem in l. solent. nu. 5. ff. de offic. Proconſ. Petrus Grego. de syntagm. iur. 3. p. lib. 36. c. 28. num. 4.

g Cicer. paradoxa. cap. 6. nu. 49.

do llegado al Senado Romano embaxadores de Macedonia con quexas contra Iulio Silano Gouernador, de que recebia dineros de todos, y con codicia desollaua la prouincia: y auiendo acordado que aquello se auerigUasse y remediasse, pidio Mālio Torcato su padre al Senado, que le hiziesse a el juez dellos, porque aunq̄ auia diputado vn Pretor que conociesse destas causas, sin embargo solian pedirse ē el Senado jueces para ellas, y se dauā segū adelāte diremos[a]) y auiendo se le cometido, hizo parecer a su hijo, y en su casa por juyzio priuado, segun la antigua costumbre, en dos dias le cerrò el processo, y le condenò a q̄ fuesse ahorcado, y lo executò: y por mas afrēta no quiso hallarse a su entierro: con lo qual mostrò que en su ilustre familia valiā siempre mas las leyes que el amor de los hijos. Assi mismo fue celebrado (segun refiere Ciceron[b]) el padre de Cn. Egnasio por auer desheredado a su hijo, porque cohechado condenò al innocente Opitnico. Este buen tiēpo y pureza de los Romanos declamaua Sabinio, q̄ se huuiesse perdido, como se lee de muchos juezes, en especial del mal juez, aūque se llamaua Felix, que esperaua de san Pablo q̄ le auia de dar dineros, porque le soltasse, y por no darselos, y por contentar a los Iudios que le acusauan, le tuuo preso hasta que dexò el oficio, y le sucedio el Gouernador Porcio Festo.[d] No lo hizo assi su antecessor Samuel,[e] que en publica residencia dixo al pueblo, Por ventura en el tiempo que he sido juez vuestro, he recebido de vosotros dadiua alguna?

17

El Emperador Iustiniano en sus nouelas, dize,[f] Guardaos y recaraos, oficiales de justicia, de recebir dones, que ciegan los entendimientos, inclinan las voluntades è infaman las honras: preciaos de limpias manos, porque no ay cosa mas hermosa, ni que mejor parezca en vuestros hechos, y por sola ella soys merecedores de mayores y mas honrosos cargos. O quan poco va le vn pequeño don, y quanto importa en la buena o mala fama de vn juez, q̄ de limpio le haze suzio, y de sabio ignorante, y de justo parcial, y de bueno le haze iniquo, y de māso cruel, y de virtuoso le haze vicioso, y de libre siervo auariento: y aū sobre todo le saca de

su

su propio curso natural para hazerle bruto, de hombre de razõ. Verdaderamẽte ser vn juez aspero, es tolerable, y ser remisso es sufrible, y ser inorante es passadero, y ser incauto es de perdonar, y aun ser desatinado, no es tãto de temer, como el juez sucio de manos, y desalmado en el recebir: porque vende lo que no està en comercio ni es suyo, y desonra la verdad, y preuarica cõtra ella [a] en ponerla en precio, pues no le tiene: y finalmente quien niega la verdad por dineros, a Dios niega y le vende, [b] que es apartarle de si, como hizo Iudas. Y cierto que el juez que haze habito y costumbre de recebir, nunca puede tratar verdad ni justicia, y los q̃ le dadiuã y presentan, siẽpre tienen esperança de buen sucesso, por mal pleito que tengã: [c] porque crecen los pecadores, quando ay esperança de redimir las culpas, por la gracia venal de los juezes. [d]

Con la dicha auaricia los tales juezes, no solo reciben de los amigos, mas aun de los pobres, y de los atribulados, y de los huerfanos, y aun lo q̃ es peor, de los hombres infamados de malos, como lo reprehende san Gregorio. [e] Seneca dize, [f] q̃ Iulio Cesar quando le embio Fabiano vn gran presente de oro y plata y otros grãdes dones, no lo quiso recebir, y preguntada la causa por sus priuados, respõdio, q̃ ellos mas atendiã a los dones, que a quiẽ los embiaua: pero que el no queria recebir los del, que no queria ver en su compañia: porque el dicho Fabiano estaua muy infamado de malo.

18 La sagrada Escritura dize, [g] que no recibã dadiuas los juezes, porque los dones ciegan los ojos de los sabios, y tuercen las razones de los justos; que es dar a entender, q̃ no solamente los malos è inorantes juezes se ciegan con los dones, pero tambien se alteran y ciegan los sabios, y obra en ellos la codicia para hablar y sentir diuersamẽte del pleito y justicia de la parte, y tomado del vino y dulçura de su interes, rompe por todas las leyes [h] hasta hazer su volũtad, porq̃ la acetacion del dõ, es preuaricaciõ de la verdad. [i]

Iob

a Quia munerum acceptio est veritatis præuaricatio. cap. qui rectè. 11. q. 3. cap. non sane. 14. quæst. 4. F. Marc. Anton. de Camos in Microcos. 1. p. dialog. 14. pag. 177. col. 2.

b Cap. vnicuiq;, & cap. abijt Iudas. 11. q. 3. & ibi glos.

c Quia nullam reus permittit culpã, quã redimere nummis existimat. cap. pauperti. quæst. 3. & c. si lapsis. 50. dist. notat Felin. in rubr. de homicid. Segura in direct. iud. 2. p. cap. 10. nu. 1. & in suis dissic. Verinus Mich. ait, *Cum reus est diues prætorem natus auarum, Quid non sperabit posse licere sibi?*

d Arnobius lib. 7. aduers. Gentes, ait: *Crescit multitudo peccãtium, cùm redimẽdi spes datur, & facile itur ad culpas, vbi est vendis ignoscẽtium gratia.*

e In regist. lib. 5.

f Lib. 2. de benefic. c. 7.

g Deuteron. c. 16. & 27. Ecclesiast. c. 20. *Xenia excæcant oculos iudicum.* & Exod. c. 23. *Nec capias munera, quia excæcant oculos prudentum, & subuertunt verba iustorum.* Et 1. Regũ. c. 8. *Acceperunt munera, & peruerterũt iudicium.* Et Michæ. c. 3. *Principes eius in muneribus iudicabant.* Diman. de catholicis instit. tit. 34. nu. 42. & seqq. Albor. ic. in l. plebiscito. ff. de offi. præsid. Angelus in l. nõ dubium. C. de testamen.

h Vtait Lucan. *ibi ius vbi maxima merces.*

i Dict. cap. qui rectè. 11. q. 3. cũ alijs supra citatis.

a Cap. 8. *Ignis cito deuorabit tabernacula eorũ, qui libẽter munera accepiunt.* Archidiac. in cap. qui rectè. 11. q. 3. Lucas de Pẽna in l. ad siquẽ dixeris. C. de diuersis offic. lib. 12. Puteus de syndic. verb. *peculentum.* c. 2. nu. 2. fo. 255. Hippolyt. in l. vnic. nu. 20. vers. *veneas tamen* mẽti. C. de rapt. virg. & in singulari 354. dat. pecuniæ.

b Cap. re vera. 3. quæst. 9.

c Cap. pauper. 11. quæst. 3.

d Lucæ. 3. *Neminem concutiatis, neque calumniã faciatis, sed contenti stote stipendijs vestris.* cap. paratus. in fin. & cap. militare. 23. q. 1. glos. auaritiam. in authẽ. vt iudices sine quoquo suffragio. §. cogitatum. & §. scriptum est exẽplar. & in authent. iusiurãdum. quod præstat. ab ijs. verb. *annonis*, glos. in cap. non licet. 11. quæst. 3. authen. de mãdat. Princip. §. 1. Rebuff. in 3. tom. constitutionum Frãciæ, tit. de salar. taxat. provisio. process. art. 1. glos. vnica. Matth. de Afflict. in constitutionib. Sicil. lib. 1. rubr. 42. nume. 27. cum seqq. Azeuedo in l. 1. num. 17. tit. 6. lib. 3. Recopil. Mascard. de probation. verbo *barateria.* cõclus. 164. fol. 129.

e In Philip. Rege Maced. & Cermen. ĩ rapsc. c. 41. n. 359.

f In oratio. de pace. *Si in vtramuis partẽ, veluti trutinã argentum imposueris, id argẽtum præcipitat capitationem, & ad sese deorsum arripit.*

g Gellius Noctium Atticar. lib. 11. cap. 9. Cermenat. vbi sup. ibi: *Vt non anginam, sed argentanginam passus, nihil potuerit contra ipsos loqui.*

h Dict. c. pauper. et. c. quatuor modis. 11. q. 3.

i Glos. in cap. & si quæstiones, de simon. Cermenat. in rapsod. c. 41. ait: *Væ autem ijs iudicibus, qui se ipsos precio vendunt, quoniã emptoribus huiusmodi obnoxij iam facti, neque crimina corrigere, neque fouentes punire, nisi ad illorum voluntatẽ audent. Vnde fit, vt & pauperes opprimantur iniustè, & innocẽtes nocentiũ sint iniurijs omnibus expositi, & id quidẽ per ipsos iudices impunè.*

k In epistol. 1. Pauli ad Corinth. cap. 6. *Non enim potest constanter arguì à quo accipitur, maximè cũ ideò promptus ad dãdum sit, vt sibi humiliet propositum.* Gregor. in l. 6. tit. 4. p. 3. verb. *no recibã.* in princ.

cada, que con el dinero no se expugne. Y assi dixo Demostenes, [f] que el dinero puesto en la balança, haze abatir el pensamiento, y lo arrebata y lleua à si. Y los embaxadores Milesios, segũ cuentan Critalao, Aulo Gelio y otros, [g] no hizieron cõ dadiuas, que este mesmo Atenience Orador Demostenes fingiesse tener esquinencia, para no poder orar contra ellos? La razõ desta fuerça de las dadiuas dà vn decreto, [h] que dize, que la justicia es violada, y padece fuerça con el dinero, y con las dadiuas: porque el juez que toma, es tomado y menospreciado de aquel que lo dà, porque el dar es cautiuar al que recibe, [i] y como dize san Ambrosio, [k] por vna epistola de san Pablo, el juez que recibe, està prompto para dar: y no de otra manera se tomã los hõbres con los dones, que cõ el ceuo los pezes. [l]

l Cermenat. in rapsod. cap. 41. pag. 359. *Non secus homines donis, quàm pisces hamo capi posse certũ est.* & Verinus sic consulit:

Munera ne capias, vncus latet hamus in esca. Nulla carêt visco munera, vires habent.

19 Dezia Boerio, [a] que el dar es la mayor violencia de todas, y Nazianzeno, [b] que el oro es vn tirano oculto, el qual el dia de oy peruierte las cosas humanas: y assi el juez que recibe, cae en vno de dos incouenientes entre otros muchos, o de ser ingrato, o injusto; ingrato, sino haze algo por el que se lo dio; injusto, si lo haze contra justicia: y por mas rezio y dificultoso tiene el ser ingrato, porque le parece que queda en obligacion de restituir, y q̃ cae en grã desgracia cõ quien le haze seruicio, y que no es cosa digna de hõbre principal, ser contrario en la sentencia al que era en cargo en las dadiuas, como a este proposito lo dezia Menandro. [c]

20 Y es gran ceguedad del ministro de justicia que no considera, que aquel don no se le dio de parte de liberalidad, ni de parte de seruirle, ni de parte de aprouecharle, porq̃ en tal caso obligado seria a lo agradecer: pero diosele de parte de corromperle, y para obligarle a que hiziesse maldad y falsedad, preuaricando y adulterando la justicia, cuyas obras no son venales, ni su materia es vendible. [d]

21 Y es tan graue cosa vender la justicia, como el beneficio Eccleſiastico, [e] y aun segun Lucas de Pena, y Rebufo, [f] es mas graue vẽder la justicia, porque leemos que Christo nuestro Redentor es la justicia, [g] y no se lee que sea prebenda: y la culpa es mas graue, quanto la cosa en que se comete la culpa, es mas santa, segũ S. Bernardo. Pues si el vender el beneficio Eccleſiastico, es el mas graue delito, vender la justicia, q̃ es Christo, ha se de reputar por grauissimo. Y assi como en la venta de ambas cosas se comete simonia (pues como por ella se vende la cosa sagrada, tambié por el cohecho se venden las leyes, llamadas sacratissimas [h]) pero mas condenable es vender la justicia que el beneficio; la qual es mas acepta a Dios q̃ el beneficio.

Bar-

a Decius. 153. num. 26.

b Oratione. 23. *Est aurum tyrannus occultus, qui nunc vt plurimum res peruertit humanas.*

c In Leucadia. *Quicunq; manũ auro supponit, ille quamuis inficietur, mala consilia molitur.*

d Caieta. 2. 2. q. 32. articul. 7. Couarr. in regula peccatũ. 2. p. §. 3. nu. 1. Menoch. de arbitrar. lib. 2. centuria. 4. casu. 342. num. 21. F. Marcus Anton. de Camos in Microcosmia. 1. par. dialog. 14. pagina. 176. col. 2.

e Cap. non solum. 1. quæst. 3. cap. accepimus, de purgatione canonic. c. vlti. & c. non licet. 11. q. 3. glos. 1. in l. 2. ad fi. ff. de cõdictione ob turpẽ causam. Lucas de Pena in. l. 1. col. 16. versic. *nec debent præsides.*

C. de desertõr. lib. 12. Ioan. de Anan. in rubric. de simonia. nu. 6. vbi quòd simonia & barateria ęquiparãtur, & ibi Felin. nume. 3. Auil. in cap. 1. prætorum. glos. *donaciõ.* num. 24. Molina de primogenijs lib. 2. c. 5. nu. 34. & seq. fo. 240 Cassiadorus libro. 6. epist. variar. epist. 21. Petrus Greg. de syntagm. iuris. 3. p. lib. 36 cap. 28. nu. 6. in fi. vbi dicit, quòd vendere iustitiam, est simoniacum.

f Vbi sup. quem refert & sequitur Auiles in dicto loco, & Rebuffus in. 3. tom. constitu. Franciæ, tit. de salar. taxatio. articul. 1. glos. vnic. num. 11. Azeue. in. l. 7. tit. 3. nume. 3. & sequent. libro. 7. recop. & facit cap. abijt Iudas. & cap. seq. 11. q. 3.

g Cap. existimãt. 11. q. 3.

h L. leges sacratissimæ. C. de legib. Amede. de syndic. nu. 167. fol. 60.

Bartulo dize, [a] que el juez que recibe algo por razon del oficio, puede ser acusado de robador: y assi dize Plinio, [b] que siendo acusado Iulio Basso de auer recebido ciertos dones de los prouinciales, los acusadores no los llamauan dones, sino hurtos y rapinas: y a los tales llamò Iuuenal [c] piratas: y por esso los Emperadores Graciano, y Valentiniano, y Teodosio, [d] amonestando a los juezes que se abstuuiessen de los cohechos, les dixo, No penseis que la contienda agena es presa vuestra.

22 Y san Isidoro dize, [e] q̃ ningũ robador es tan codicioso de lo ageno, como el mal juez; porque los ladrones ponen assechanças en los lugares escuros y tenebrosos, y estos juezes en los lugares manifiestos, y en las plaças muestran su auaricia: y la figura destos se pinta como chimera, que tiene la semejança de hombre, y la cabeça de perro cercada de serpientes: y aun pecan mucho mas que los ladrones, segun Lucas de Pena, [f] porq̃ los juezes hurtan so color de la autoridad de la ley, y con la autoridad publica que les fue dada para deshazer agrauios, se atreuen, y con pretexto y ocasion falsa y paliada: y como dize Ciceron, [g] Ninguna injusticia es mas capital, que la de aquellos que quierẽ parecer buenos haziẽdo mal y engañãdo: porque qual cosa tan detestable puede tãto darnos en rostro, ni ofendernos mas, que el juez que ha de ser conseruador de la justicia legal (que es reyna de las virtudes, la qual por su excelencia es llamada virtud comun, virtud sobre todas las demas, luzero y estrella del alua, segun arriba en su capitulo diximos) que esse mismo juez, a cuyo cargo està defẽderla, la venda? Como se escusara de aleuosia y de traycion, quien no guarda la fidelidad q̃ a su Reyna deue? Iuan de Neuizanis [h] dize, que el tal juez es peor que el logrero, porque éste restituyendo lo que tomò, puede esperar la misericordia de Dios, pero el juez que hizo injusticia por diez ducados, no podra ser absuelto, sino restituye los daños è intereſſes, que por vẽtura importan mil. El Espiritu santo [i] llama a estos tales juezes, poderosos para beuer vino, y fuertes para emborracharse: y el Profeta Ioel [k] dize, que por poco precio venden vna dõ-

a In l. missi opinatores. C. de exactor. tribu. lib. 11. Puteus de syndic. verbo *officialis*. c. 1. num. 18. fol. 248.

b Lib. 4. epistol. ad Vrsum.

c Refert Tiber. Decia. 2. tom. crimin. lib. 8. cap. 36. num. 17.

d In l. 3. C. ad l. Iul. repet. ibi: *Neque alienum iurgium putent suam prædam.*

e Lib. 3. de summo bono. cap. 54. & seq. Malitenim iudices plusquam latrones excedũt. facit cap. religiosũ. 87. distinct. frater Marc. Anton. de Cãmos in Microcosmia. 1. part. pagina 178. dialog. 14. col. 2.

f In l. iudices. col. fin. C. de dignita. lib. 12 Auiles in cap. 1. prætorum. glos. *donacion.* num. 38.

g 1. Officiorum. *Totius iniustitiæ nulla capitalior est, quam eorum, qui cùm maximè fallunt, id agunt, vt boni viri esse videantur.*

h In silua nuptiali, lib. 5. numero 103.

i Refert frater Marcus Antonius de Cam. in Microcosm. dialog. 14. 2. part. pag. 178. col. 1.

k Cap. 3.

zella en vna taberna, y la truecan por vino: esta donzella es la justicia, que assi la llaman Platon, Orfeo, y Hesiodo,[a] la qual los malos juezes dan por el dinero, o por otra cosa equiualente: y llamalos borrachos el Profeta, porque ningun vino emborracha tanto como la codicia: aunque Valerio Maximo[b] por la deshonestidad, y por la codicia de los Gouernadores dixo que se perdia la Republica principalmente. Y por esso Pericles amonestaua a Sofocles su compañero en el magistrado, diziendole, que el Pretor no solo auia de tener abstinentes los ojos, sino las manos tambien.[c]

Estos tales juezes cohechadores auian de ser apartados, no solamente de los gouiernos, mas del mũdo, pues 24 tienen las intenciones tan dañadas, que ni el temor de Dios los retiene, ni el del Rey los enfrena, ni la conciencia los acusa, ni la verguença los impide, ni la razon los manda, ni la ley los sojuzga, y tienen las almas muer-
23 tas en cuerpos biuos, †y con la sed rauiosa que tienen de alcãçar riquezas, despiertan nueuos generos de litigios y dissensiones,[d] y dello nacen las fuerças, las injusticias, las rapinas y cohechos, los rigores y crueldades, el no pagar los seruicios, el condenar los innocentes, el dissimular los delitos, y otras cosas injustas y feas: de lo qual se quexaua el Poeta Euripides, famoso Tragico, que auiendo compuesto setenta y cinco tragedias, solamẽte vencio en las cinco, y en las otras por juezes corrompidos fue vencido de muy inferiores poetas. Y el Poeta Pindaro se quexaua de lo mesmo: porque los juezes de Tebas fauorecieron a Corina, por ser hermosa, y le dieron el premio de ciertos versos contra el: y por todos dixo tambien el satirico Horacio,[e] Mal examinara la verdad qualquier juez corrompido. Y demas que este vicio haze ser odiosos a los juezes, es en daño de la Republica, que con esto no puede tener quieto, ni prospero estado.

Por esto dize Iuan de Neuizanis,[f] que los Principes deurian ser muy riguroſos contra los juezes que reciben sobornos, presentes y dones, y quitarlos de los oficios, porque suelen costarles a los litigantes mas que el principal, defuerte que los subditos en lugar de la buena y breue justicia q̃ el Principe les deue, son forçados pagarla al precio de la mas alta mercancia del mundo, y acontece que el mercader està pagado, y la mercaderia q̃ libra no vale cosa. Y podia se renouar el dicho de Caton, s que

a Plato lib. 34. dialog. 12. de legib. Orpheꝰ in hymn. Hesiodus in Ergis.

b Lib. 4. cap. 3.

c Cicer. 1. offic. & Valer. vbi supra.

d Vt in proœm. Decretal. dicitur, ibi: *Sed effrenata cupiditas, sua prodiga, pacis æmula, materlitium, materia iurgiorum, tot quotidie noua litigia generat.* dixi infra isto libro cap. 15.

e Lib. 2. satyra 2. *Dicam, si potero, malè verum examinat omnis Corruptus iudex.*

Tiberius Decian. 2. tom. crimin. lib. 8. cap. 36. num. 14.

f In silua nuptial. lib. 5. nu. 100.

g De originib. Crinit. lib. 3. cap. 113. Aul. Gel. lib. 11. c. 18. scilicet, *Eas res priuatorum furtorum in seruo ac compedibus ætatem agere, fures publicos in auro & purpura.*

a In consilium. 8. *Absurdum quidem fuerit, si in leuibus furtis deprehensos iudices ipsi coercent, tormentisq; subijciant, nisi prius vendita quæ res ablatas restituerint, ipsi verò maximorum furtorum rei, absque causæ dictione mox absoluantur, neque excipi eos possit quod subiecti sint in hoc exhibent.*

que los ladrones particulares se consumen en las careles con grillos, y en los bretes, y los ladrones publicos biuen adornados de oro y purpura: y lo que dixo el Emperador Iustiniano,[a] Absurdo seria, castigando los juezes a los ladrones nateros con penas y restitucion, que ellos siendo famosos ladrones, se quedassen libres y sin empacho del exemplo que dan a los subditos.

Este delito de cohecho es publico, aunque se intente ciuilmẽte, como la pena se aplique al fisco,[b] y puede qualquiera ser acusado del, assi durante el oficio, como despues.[c]

LA PENA contra los juezes que recibẽ dadiuas, de derecho ciuil era diuersa, talvez de cõfiscacion de bienes, y talvez del quatro tanto, demas de la restitucion de llas:[d] y por derecho del Codigo era en las causas

b L. 2. ff. de cal. mmatbr. Angel. de Arimi. in additio. ad Angel. de malefic. verb. per *iudicem, malefic.* in fin. Declam. 32. tom. crim. lib. 8. cap. 37. num. 6.

c L. iubemus, in fin. C. ad l. Iul. repet. Declam. vbi sup.

d Notat Bal. in l. 1. C. ad l. Iul. repetũ. & quæ tradit idem Bald. & Salicet. in authent. nouo iure. C. de pœna iud. qui malè iudic. & dicam inf. num. seq. Auenda. in c. 2. prætorum. nu. 6. Grammat. voto 25. nu. 6. & 7. Tiberius Decia. 2. tom. crimi. lib. 8. c. 39. nu. 20. & seqq.

e L. si aliqui. C. de suscept. & arca. lib. 11. l. in testamento. C. de testa. tut. l. fin. & Auth. nouo iure. C. de pœna iud. qui malè iud. l. iudices. C. de dignit. lib. 12. glo. in principio. institut. de oblig. quæ ex quasi delict. & Præfectus prætorio potest, cõsulto principes, propter hoc amouere præsidem de officio. Plutæus de iudic. verbo, potestas. c. 2. in princ. fol. 268. Mieres in verb. malefactorum. 2. Rodam. consil. 68. nu. 49. lib. 1. Clarus in pract. §. fi. q. 73. nu. 2. Grãmatic. vbi sup. Azeued. in l. 1. tit. 6. lib. 3. rec. op. nu. 192. vers. *sufficit.* Olanus in anonymijs. verbo, *bona.* pag. 43. nu. 36. & seqq. Grammat. consi. 35. nu. 9. & seqq. & ex Cicer. pro Cluent. notat Tiber. Decian. 2. tom. crimi. lib. 8. cap. 36. num. 15. & in d. c. 39. nu. 1. 2. 5. & 15. Petrus Greg. de iuratag. nu. 33. part. lib. 36. c. 28. nu. 6.

civiles el tres tanto de la dadiua, y el doblo de la promessa, y priuació de oficio *ipso iure*, aun estãdo en el vso del, y en las criminales cõfiscacion de bienes y destierro, e infamia: y aun Iustiniano lo acrecentò, y les puso pena de açotes.[f] Y no es de marauillar, pues, como atras queda dicho, los Emperadores Valentiniano y Valente los mandaron por ley[g] quemar biuos: y aun lo que es mas de notar, segun refiere Lucio Floro,[h] el mismo pueblo y prouinciales de su autoridad tomauan el castigo de los tales juezes cohechadores y malos, como dize que sucedio a C. Fabio Gouernador de Africa, que en el mismo tribunal le quemarõ biuo. Pero puesto en juyzio, lo mas cierto era por vno y otro derecho ser la tal pena arbitraria, segun lo resueluen Egidio Bossio, Menochio, y otros.[i]

f Auth. vt iudices sine quoquo suffrag. §. si quis autem.

g Dict. l. vniuersi. ibi: *Publicè concremẽtur.* C. vbi causa fiscales, de qua & alijs legibus seueris contra istos, vide sup. hoc cap. num. 10. super glo. *bonis.*

h In epithome libro. 86. & Tiber. Decia. 2. tom. crim. lib. 8. c. 39. nu. 4.

i Bossius in pract. tit. de official. corrup. pecu. nu. 8. Menoch. de arbitrar. lib. 2. centur. 4. casu 343. Olanus vbi supra nu. 37. in fi. vbi alios referunt, & Grãmat. consi. 35. num. 9. & seq.

[a] In primis enim restitutio facienda est parti læsæ. Authent. de administrator. §. si quis autem. l. fin. C. de pœna iud. qui mal. iud. l. placet. C. de excusatio. mun. lib. 10. l. peræquatores. 6. C. de censibus. lib. 10. Petrus Gregor. de syntagm. iur. 3. p. lib. 36. cap. 28. num. 6. & dixi in num. 26. præced.

[b] L. 5. tit. 9. lib. 2. Recopil. Bonifacius in Peregrina. verb. *officiales.* versi. *siue Regis.* fol. 330. Montaluus in l. 2. tit. 7. lib. 1. Fori. glos. fin. Auiles in cap. 1. prætorum. gl. *dadiuas.* nu. 5. Auendaño in dict. c. 2. prætorum. nu. 6. Iulius Clarus in dict. pract. §. fin. quæst. 73. num. 2. vbi dicit hos iudices esse exauthorandos.

[c] L. 2. ff. de Senatorib. l. 56. tit. 5. lib. 2. Recopil. Decian. vbi sup. nu. 7. vbi num. 17. probat, quòd de iure Canonico priuatur etiam officio ad tempus.

[d] In Cæsare. c. 43.

[e] L. 1. tit. 6. lib. 3. Recopil.

Por derecho nueuo destos Reynos, demas de la pena del perjurio, incurre el Corregidor, o juez que recibe alguna cosa de persona de su jurisdicion q̃ fuere litigãte, o huuiere de traer pleito ante el, en perdimiento de oficio, y de boluerlo a la parte [a] con el doblo [b] para la camara: y la misma pena se pone a los Consejeros, Oydores, Alcaldes de Corte, y otros juezes, y Fiscales, Relatores, y escriuanos de camara: [c] y assi dize Suetonio, [d] que Iulio Cesar priuaua de oficio a los Senadores por esto: y el que lleuare mas salario y derechos de los que le pertenecen, tiene pena de setenas. [e]

27 Lo dicho se entiende no haziendo el juez agrauio ni injusticia mediante las dadiuas: pero si corrompido dellas hiziesse agrauio en causa criminal, condenando al innocente, o absoluiẽdo al nocente, por vna ley delas doze tablas deuia ser punido en la pena del talion y capital: [f] peró despues Iulio Cesar [g] hizo arbitraria esta pena, segũ la calidad del negocio y personas, vnas vezes imponiendo pena capital, otras de destierro perpetuo, a voluntad del Principe: y aun tal caso podria sucedder en lo criminal, que huuiesse tambien confiscacion de bienes y açores, segun Iustiniano, Baldo, y Deciano: [h] y assi si fuerõ condenados en pena de muerte natural, segun Boerio, y otros. [i] Y si la causa fuesse ciuil, demas de pagar a la parte damnificada otro tanto de lo q̃ le quitò, le deue satisfazer todos los daños y menoscabos, y gastos que le causò, demas de quedar infame [k] aquel que los

[f] L. lex Iulia. 3. §. hodie. ff. ad leg. Iul. repet. Aulus Gellius noct. Attic. lib. 20. cap. 1. Cælius Rhodig. lib. 13. lection. antiqua. c. 46. de qua lege duodecim tabul. vide Balduin in commentar. ad ll. 12. tab. ul. l. 52. Puteus de syndic. verb. *corruptio.* c. 3. num. 22. fol. 161. & Tiberiũ Decia. tom. 2. crimin. lib. 8. c. 39. num. 1. & 2. & 6.

[g] Vt constat ex Ciceron. epistol. 1. ad Q. Fratrem, & ad Atticum lib. 6. epistol. 1.

[h] Authent. vt iudic. sine quo. suffrag. §. si quis autem præter hæc. Bald. in Authent. nouo iure. C. de pœna iud. qui mal. iudic. Decianus vbi sup. nu. 19. Petrus Greg. vbi sup.

[i] L. lex Iulia. §. hodie. ff. ad l. Iul. repetund. l. 2. tit. 2. lib. 2. For. & ibi Mõtal. verb. *por ruego.* & verb. *que le den.* l. 24 & 25. tit. 22. part. 3. & ibi Gregor. verb. *tal pena.* & gl. seq. & l. 52. tit. 14. p. 5. & ibi Gregor. Boerius decisione 153. nu. 10. Grammat. dict. voto 25. nu. 8. & consil. 35. nu. 9. Anton. Gomez 3. tom. c. 13. nu. 6. Bossius de criminibus. tit. de official. corrupt. pecu. nu. 7. & 8. Clarus in pract. §. fin. q. 73. Amedeus de syndicat. nu. 165. Petrus Greg. de syntag. iur. 3. p. lib. 36. c. 28. nu. 6. Menoch. de arbit. lib. 2. centur. 4. casu 342. num. 7. Decian. d. num. 6. Prosper Farinac. 2. tom. crim. tit. de indicijs. q. 46. num. 91.

[k] Bart. Angel. & Imol. in l. 1. ff. de publ. iud. l. fin. C. de pœna iud. qui malè iud. l. 1. C. ad leg. Iul. repet. l. 25. dict.

25. dict. tit. 22. p. 3. Montaluus in d. l. 2. tit. 7. lib. 2. Fori. glos. fin. & Grammat. voto 25. num. 7. Auil. in d. c. 5. prætor. gl. *dadiuas.* num. 5. Grammat. vbi sup. in dict. voto 25. nu. 7. post Bart. Angel. & Ioã. Imol. in l. 1. ff. de public. iud. Menoch. vbi sup. nu. 33. & seqq. & nu. 16. Petrus Gregor. vbi supra. Tiber. Decian. 2. tom. trimin. lib. 8. c. 39. nu. 33. & dixi sup. hoc cap. nu. 25. & dicam inf. lib. 5. c. 3. nu. 29. & 30.

[a] L. 1. §. 1. versic. *& qui iudicem.* ff. ad leg. Cornel. de falsis. glos. in l. lex Iulia. 3. ff. ad leg. Iul. repet. Grãmat. d. consil. 35. nu. 10. Petrus Gregor. vbi sup. Menoch. vbi sup. num. 8. & seqq. & quæ tradit Tiber. Decia. 2. tomo crimin. lib. 8. c. 39. nu. 13. & nu. 18. probat quòd omnes pœnæ supra positę accumulantur.

[b] Glos. in cap. fraternitatis. 12. q. 2. Couarruu. de spõsal. 2. p. c. 6. §. 8. nu. 10. Didac. Perez in l. 40. tit. 14. lib. 2. Ordin. glos. *por manera.* in fin. & latius in l. 2. tit. 9. eod. lib. col. 497. 594. & 597. accepta ratione restituit, qui prætextu officij aliquid accepit. Bald. in l. quod cuitãdi, C. de condictione ob turp. caus. Bonifac. in Peregrina, verb. *solutio.* q. 8. fo. 460 glos. verb. *iudici.* col. 2. in princip.

[c] Paul. ad Rom. 14. & habetur in cap. cum ex eo. §. 1. de pœnitent. & remiss. glos. in cap. 1. verb *Deum.* de re iudic. in 6. & dixi sup. hoc lib. cap. 8. num. 33.

[d] L. lege Iulia in fin. ff. ad leg. Iul. repet. Authent. vt iudic. sine quoq. suffrag. §. oportet. & hoc est speciale in iudice qui deliquit in officio. Puteus de syndica. verb. *corruptio.* c. 1. nu. 4. in fi. & Amede. in eodẽ tract. nu. 167. in fi. Mynerius in reg. nõ debet alteri. nu. 51. ff. de regul. iur. post Bald. in l. venales. C. quando prouoc. nõ est necesse. Bonifac. in Peregr. verb. *sententia.* fol. 440. col. 3. q. 7. glos. *pecuniam.* Gramm. in d. voto 25. nu. 7. Tiberius Decia. 2. tom. crimi. lib. 8. c. 37. nu. 15. & dixi inf. lib. 5. cap. nu.

[e] Zenodotus & Suidas, vt refert Tiber. Decian. 2. tomo crimin. lib. 8. c. 36. nu. 9.

[f] L. 3. C. de offic. rect. prouinc. Authen. iusiurã. quod præst. §. adeoque ipsis. Puteus de syndicat. in allegato verb. *potestas.* cap. 2. in principio.

bo, en afrenta de su delito.

Sobre cohechos puede se proceder a hazer pesquisa por la aclamacion del pueblo, y disfamia del juez, o por suplicacion de la ciudad, o prouincia, o del Obispo al Rey, segun las leyes Imperiales: [f] y assi lo he visto praticar algunas vezes: y constando de culpa graue, puede el Presidente consultar al Rey, que al Corregidor se le quite el oficio, como lo he visto tambien praticar. A los Alcaldes pedaneos, que se hallasse auer se cohechado, puede el Corregidor quitarles los oficios y desterrarlos. [g]

28 Y porque son correlatiuos, ser el juez cohechado, y auer quien le coheche, [h] deue estar aduertido el Corregidor de seguir el consejo de Ciceron, [i] que no solo

[g] L. si quis aliquid. §. iudices. ff. de pœnis. Tiberius Decian. 2. tom. crimin. lib. 8. cap. 39. num. fin. vide infra hoc cap. num. 63.

[h] Tiber. Decian. 2. tom. crim. lib. 8. c. 39. nu. 23.

[i] Ad Q. Fratrem. *Hæc opinio sit nõ modò ijs, qui aliquid acceperint sed ijs etiam qui dederint, te inimicum (si id cognoueris) futurum, neque verò quisquam dabit, cũ erit hoc*

huya de recebir dadiuas, pero tambien que aborrezca a los que supiere que tratan de cohechar: y entendido esto por los subditos, ninguno se atreuera a darle nadas: porque no solo el q̃ vende la justicia, es iniquo y culpable, pero tambien el que la compra, porque a sabiendas dicona al juez, y le corrompe a el y al juyzio: como acaecio a Balac Rey de los Moabitas, q̃ corrompio cõ dones al profeta Balaan, y le cegò, segun se dize en los Numeros: [a] y en el libro de los Reyes [b] se lee, q̃ andando Saul a buscar las asnas de su padre q̃ se auiã perdido, ofrecio vn dõ a vn adiuino porque se las descubriesse, como lo notan y reprehenden Iosefo, [c] y Vatablo, [d] y Cermenato. [e]

29 El primero q̃ fue castigado en el mũdo por auer cohechado a juez, segun afirma Plutarco, [f] fue Anito, hijo de Anchenió Ateniese: † pero

30 en terminos de nuestros derechos (pues hemos dicho la pena del juez cohechado) digamos tãbiẽ la del cohechador: y para mejor distincion desto punto, hazemos tres articulos. El primero, si la sentencia q̃ dio el juez por dadiuas es nula, aunque no se apele della, y si se puede executar, ora aya sido la causa de la dadiua justa, o injusta. El segundo, si el q̃ corrompe al juez con dones, pierde la causa y pleito. Y el tercer articulo es, si podra cobrar y repetir lo q̃ dio al juez, o incurre en otra pena.

31 Quanto al primer articulo se dize, que siempre es nula, y no se puede executar la sentẽcia que se dio, auiendo recebido el juez algo, o aceptado promessa por ella, porque haze torpeza en recebir, lo que de gracia està obligado a hazer, como adelãte veremos: y esta nulidad se causa *ipso iure*, aũque no se apele de la tal sentencia: [g] porque siendo dada en resistencia del derecho, y contra la prohibiciõ de las leyes, por el mismo hecho se causa la nulidad: y aunque las leyes no lo prohibieran, fuera nula, por ser la corrupciõ de los juezes contra la vtilidad pública, [h] saluo

a Cap. 22.

b 1. Reg. 9.

c De antiquit. lib. 6.

d In suis annotatio.

e In Rapsod. c. 41. pag. 364.

f In Marcio Coriolano.

g L. venales. & ibi Bart. Bald. & alij. C. quando prouocãri non est necess. l. 1. 2. & penult. & fin. ff. de condictio. ob turpem caus. c. ei qui appellat. § venales. 2. q. 6. l. 176. de verb. sign. de pœna iud. qui male iudica. l. 13. tit. 22. p. 3. Hippolyt. singulari 190. vbi vide an sententia sit nulla, si pecunia fuit data iudici post appellationem eius. Idem Hippol. in l. lege Cornelia. nu. 4. ff. ad leg. Cornel. de sicar. Mayn. in reg. non debet alteri. nu. 40. ff. de regul. iur. Sed mus Senior cõsil. 95. col. 5. libro 3. Neuzanis in silua nuptial. lib. 1. nu. 101. Oldendorp. in tracta. de sentẽ. & re iud. verb. sententia. Conrad. in cãtil. breuiar. lib. 1. c. 9. § 21. num. 4. & vers. 5. pag. 197. Menoch. de arbitrar. lib. 2. centuria 4. casu 343. nu. 6. Menchac. lib. 2. controuers. vsu freq. c. 37. nu. 1. Bonifac. in Peregrin. verb. *sententia.* quæst. 7. fol. 440. col. 3. Paeador. lib. 2. rerum quotid. c. fi. 1. p. § 1. nu. 16. Gratian. in regula 417. num. 20. Mascard. de probationib. verb. *barateria.* cõcl. 1166. nu. 5. fol. 130. vbi dicit, tale sententiam esse ipso iure nullã, post Puteum de syndic. verbo *corruptio.* cap. 2. fo. 160. Tiber. Decia. 2. tom. crimi. lib. 8. cap. 39. nu. 26. Petrus Greg. de syntagm. iur. 3. p. lib. 36. c. 28. num. 6.

h L. iuris gẽtiũ. § si paciscar. & §. & generaliter. ff. depactis. Menchaca vbi supra.

a Mascard. vbi sup. num 7. & seqq.

b L. 1. § 2. ff. de calumniat. l. 1. & Authẽt. nouo iure. C. de pœna iud. qui malè iud. glos. in l. 2. ff. de condictione ob turpem causam. l. 26. tit. 22. part. 3. & hoc non ipso iure, sed per sententiam, contra glos. in dict. l. 1. secundùm DD. ibi, Neuizan. in silua nupti. lib. 5. nu. 101. Boer. decisio. 153. nu. 24. Bonifac. in Peregr. verb. *solutio.* q. 8. fo. 460. col. 2. Gregor. in d. l. 26. gl. 3. Couarr. in regul. peccatum. 2. p. § 3. num. 1. Menchaca lib. 2. controuers. vsu freq. c. 32. nu. 34. vers. *ad secundum.* Matienç. in dialog. relatoris. 3. p. c. 24. nu. 10. & 12. Puteus de syndica. verb. *corruptio.* c. 1. nu 10. & c. 2. in princip. fol. 160. Tiberius Decia. 2. tom. crimi. lib. 8. c. 39 nu. 24. Petrus Greg. de syntagm. iur. 3 part. lib. 36. c. 28. num. 8. & 12.

c L. 1. & ibi gl. ff. de calũniator. l. 1. § 1. vers. *& qui iudicem.* ff. de falsis. dict. l. 26. tit. 22. p. 3. & l. 1. in fin. tit. 7. p. 7. Platea in l. 2. C. ne rustica. ad vlt. lum obseq. lib. 12. Puteus de syndic. verb. *corruptio.* Thom. Grammat. consi. 35. nu. 13. & 14. & idẽ de ritu magn. cur. lib. 2. fol. 78. nu. 17. & 18. Menoch. de arbitrar. lib. 2. centuria 4. casu 343. nu. 3. & seq.

saluo en la sentẽcia del arbitro, o quando de tres juezes, el vno solo fuesse corrompido, o si el dinero se diesse despues de sentenciado el pleito, sin preceder antes pacto dello, [a] como luego diremos.

32 Quanto al segũdo articulo, si perdera la causa, o tendra otra pena el que dadiuò al juez, digo, q̃ si vno dio al juez alguna dadiua, porque diesse sentencia en su fauor, o se la dio simplemẽte sin dezir nada, en estos casos, aunque la causa y pleito sea justo, le pierde, no *ipso iure*, sino por sentencia condenatoria: [b] porque se presume que quiso corrõper al juez, y necessitarle a que sentẽciasse por el, como quiera que pudiera el juez por algunos motiuos, y segun su ciencia y conciẽcia sentenciar en contrario: y demas de perder la cau-

33 sa el tal cohechador, incurre en pena de falso, que es arbitraria. [c] Y tãbien serà castigado por solo intentarlo, en caso que el juez no le dio entrada, ni oydos a ello, aũ que en este caso es menor la pena. [d] Tambien pierde la causa el q̃ corrompe al escriuano, [e] o al abogado. [f]

Pero si la dadiua se dio al juez porque despache breuemente el negocio, y guarde justicia, y no haga agrauio al q̃ se la da, porque se teme con justa sospecha de alguna vexacion, por el odio del juez, o por el fauor del cõtrario, òpor que es hombre de poco animo, y rezela no se le escurezca su justicia è innocencia, o se le retarde el despacho della, entonces no pierde la causa el que dadiuò al juez, segun vnas glossas del Decreto, y algunos Doctores: [g] porque en este

d L. Imperatores Seuerus & Antoninus. ff. de iure fisc. Salicetus in l. 1. C. de pœna iudic. qui male iud. Gregor. in dict. l. 26. gl. 1. tit. 22. part. 3.

e Bal. in l. de eo. in fi. C. de pœna iud. qui malè iud. Bonifacius in Peregr. dict. verb. *solutio.* & quæst. 8 fol. 460. glos. *iudici.* col. 3. Gregor. in d. glos. 1. in fin. Decian. vbi supra. c. 35. nu. 35. post Puteum vbi sup. num. 7.

f Tiberius Decian. in d. cap. 39. num. 25.

g Glos. in cap. qui rectè. 11. quæst. 3. glos. in cap. non sanè. 14. quæst. 5. glos. in l. fi. § fin. ff. de cõdictio. ob causam. dict. l. 26. à cõtrario sensu, & ibi Gregor. verb. con miedo. tit. 22. part. 3. & l. fin. eod. tit. & part. Archidiac. in dict. c. qui rectè. Bald. in cap. si iustus metus. ad fin. num. 11. de appellatio. Cathaldin. de syndicat. quæst. 98. nu. 51. fo. 16. Gregor. in d. l. fin. glos. fi. post medi. Couarr. in d. reg. peccatum. 2. p. § 3. nu. 1. versic.

ego tamen. col. 2. Matienç. de relatore dict. 3 p. c. 24. nu. 11. per totum.

caso no quiso corröper al juez, sino redimir su vexacion. Aũque Menchaca, [a] despues de algunos Doctores antiguos que el no alega, fue de opiniõ, que por ser mal exemplo y cosa inhonesta dadiuar al juez, por qualquier ocasion que sea, pierda el pleito el q̃ le dadiuare: porque aũque se vse de buenas y justificadas palabras al tiempo que se haze la dadiua, diziẽdo al juez, que no le pide sino que le guarde su justicia, pero el animo è intencion del que da, es, q̃ el juez sentencie en su fauor, y alli entra el efeto y obra de los dones, que es la retribucion y aficionar al que los recibe en fauor del que los da, segũ queda dicho: pues como de Socrates refiere Platon, [b] no parece cosa justa rogar al juez, y rogando ser absuelto, sino informarle y persuadirle, pues el juez juró y prometio, no de hazer gracias, ni acetar ruegos, sino de juzgar conforme a las leyes. Mas sin embargo desto, como quier que la dadiua sea para redimir la vexacion, no se pierde por ella el pleito y derecho de la parte: y esto aunque la cosa se dè al juez en secreto, contra lo que tuuieron Arcediano, y Baldo, y otros, [c] entẽdiendo la dicha doctrina, quando la dadiua se haze en publico, con el dicho intento de redimir la vexacion, y q̃ para este efeto se vse de cautela de darla en presencia de escriuano y testigos; esto es contra la naturaleza del mismo hecho, porque nunca el juez recibe cosa de consideració ante testigos, ni se le da en publico, aunque sea por el dicho buen fin è intento, antes es ordinario en tal caso indignarse y exasperarse los juezes.

34 Quanto al tercero articulo, si lo dado al juez se podra repetir, digo, q̃ si fue para corromperle porque diesse sentencia injusta, o para q̃ precisamẽte la diesse en su fauor en lo q̃ era justicia, o porque no sentenciasse, o porque dilatasse la causa, no se podra repetir, porque ay torpeza de parte del q̃ dio, y del juez que recibio, [d] y toda la dadiua se aplica al fisco. [e]

Y de

a Dict. lib. 2. controuers. vsu freq. c. 32. nu. 34. ad fi. versi. *nam licèt.* post Puteũ de syndica. verb. *corruptio.* c. 1. nu. 10. Menoch. de arbitra. lib. 2. conturia. 4. casu. 343. nu. 5. Belduin. in commentarijs ad ll. 12. tabul. L. 52. Neuizã. in silua nuptial. dict. lib. 5. & nu. 101. Plateã. in. l. vnic. & ibi glo. C. de salgamo. lib. 12. Matieç. in dict. dialog. de Relator. 3. p. c. 24. nu. 10. Petrus Greg. de syntag. iur. 3. p. lib. 36. c. 28. nu. 10. l. de uorum. C. de metatis, & epidemet. & ibi glos. lib. 12.

b Plato in apolog. Socrat. fine lib. 27.

c In d. locis. & Greg. in d. gl. fi. transit cum eis, & Palac. Rub. in allegatione hæresis, post repetit. c. per vestras. §. 10. ad fi. Hippoly. in rub. ff. de fitar. & alij quos refert & sequitur Matienç. vbi sup. nu. 9. post Neuizan. in dict. nu. 101. in fine.

d L. 1. §. sed &. ff. de calumniatorib. l. 1. 2 &. 3. ff. de condictio. ob turpẽ causam. l. 2 C. eod. l. fi. tit. 22. p. 3. l. 52. tit. 14. part. 5. Abbas in. c. cũ ab omni. col. 2. circa fi. de vita & honest. cler. Boeri. decisione. 153. num. 24. Menchaca dict. lib. 2. cõtrouers. vsu freq. c. 38. nu. 35. Gregor. in l. fi. tit. 22. p. 3. glo. fi. Couarr. in dict. regula peccatum. in. 2 p. §. 3. num. 1. versi. *ego tamẽ*, colũna. 2. post DD. in. d. l. 2. ff. dcõdictione ob turp. caus: Petrus Greg. de syntag. iur. 3. p. lib. 36. c. 28. num. 8. & 10.

e L. Lucius. ff. de iure fisci. l. fi. tit. 22. p. 3. & dict. l. 52. titul. 14. part. 5 Abbas in cap. cum ab omni. sup. citat. Boerius

rius in dict. decisione. 153. num. 23. Menchaca vbi supra. 35

Y demas desto el que cohecha al juez, incurre ẽ pena de falso, y d̃ destierro, y perdimiẽto de bienes en cierto caso, y en otras penas que ponen las leyes ciuiles y de partida. [a] Y si la dadiua se dio al juez simplemẽte, y sin dezir la causa porque se da, tampoco la podra repetir, porque como dize la ley de Partida, [b] quiso meter en codicia al juez engañosamente, y presume se que le quiso corromper. Ni tampoco se escusara el que dio el cohecho, por dezir que de gracia y espontaneamẽte [c] dadiuò al juez: como tãpoco el juez por dezir que se lo ofrecieron francamente, segũ luego diremos. El Espiritu santo por Ezechiel dize, [d] El que cõpra, no se alegre, porque no carece de iniquidad, por el mismo caso que tuuo intencion de cohechar con interes al juez, y q̃ le dio el lazo de su perdicion. Esto pretendio Balac, y con esta intencion hazia largas dadiuas y promessas a Balaam. [e] 36

Pero en caso que la dadiua se dio al juez iniquo porque hiziesse justicia, o porque despachasse presto el negocio, o porque no le hiziesse agrauio, o vexacio (como queda dicho en el otro caso de perder el derecho del pleito) aunque en esto ay diuersas opiniones, la mas comun y verdadera es, que assi como no se pierde el derecho del pleito, se puede tambien repetir y cobrar del juez la dadiua: [f] mayormente si el dador protestasse que no lo daua con animo de corromperle, segun Belluga: [g] y aun de derecho Canonico el q̃ da dineros, o otra cosa al mal juez por librarse de su injusta vexacion, no incurre en pena. [h] 37

La dicha regla y penas por recebir el juez dadiuas, proceden y se estienden y amplian.

LO. I. aun en caso q̃ la dadiua sea por dar

a L. 1. §. & qui iudicẽ. ff. de falsis. & l. fin. C. ad leg. Iul. repet. l. 24. 25. & 26. tit. 22. p. 3. Punitur eadẽ Pœna qua & iudex. Puteus de syndic. verbo *corruptio.* cap. 1. num. 6. fol. 160. Auil. in cap. 1. prætor. glos. *donacion.* nu. 14. & seqq. Menoc. de arbitra. lib. 2. centur. 4. casu 343. & Grãmatic. cõsi. 35. nume. 13. fol. 92. & nu. seq. & verius est secundùm qualitatẽ delicti & personarũ magis aut minus puniri. Ioann. Bapt. de san. Blas. in tract. de correlat. correlat. 74. Tiber. Decian. in 2. tom. crimin. lib. 8. cap. 39. nu. 23. & ibid. cap. 35. nu. 37

b Dict. l. fin. in fin. tit. 23. p. 3 Matienç. in d. dialog. de relatore. 3. p. c. 24 nu. 10. versic. *quando autem.* & cap. 26. num. 1.

c Authent. sed hodie. C. de episcopis & cler. glos. in l. inuitus, in fin. ff. de re iud. Bart. in l. si quis pro eo. in 5. quæst. ff. de fideiussor. Amede. de syndica. nu. 164. Tiber. Decia. 2. tom. crimin. lib. 8. c. 40. nu. 6.

d Cap. 7.

e Nume. 22. & 23. F. Marcus Anton. de Camos in Microcosm. 1. p. dialogo 14. pag. 178.

f Glos. in d. cap. qui rectè. 11. q. 3. & in cap. non sanè. 14. q. 5. Couarru. vbi sup. versi. *tandem illud.* & Hippol. singulari 190. boer. d. decis. 153. nu. 2. Clar. in pract. lib. 5. §. fin. q. 73. col. 2. Carhaldin. de syndica. q. 37. & 98. & resoluit Menchac. vbi sup. nu. 36. Olan. in antynomia, litera B. fo. 47 nu. 51. & seq. per dict. l. fin. tit. 22. p. 3. & Menoch. de arbitrar. lib. 2. cẽturia 4. casu 342. num. 26. Matienço in d. nu. 10. Gregor. d. l. 52. gl. 1. tit. 14. p. 5. Mascard. de probatien. verbo *barateria.* cõcl. 166. nu. 6. fol. 130 col. 1. & pulchrè Archidiac. in dict. c. qui rectè.

g De specul. Princip. rubr. 35. §. post militares. num. 13. versi. *sed pone.* fol. 165. & alios supra citatos nu. 33. in fine.

h Dict. cap. non sanè. Tiber. Decian. 2 tom. crim. lib. 8. c. 40. num. 13. vbi citat Puteum de syndic. versi.

an si

am si tempore. num. 4. & 5. in fin.

a Supra hoc capit. num. 5.

b L. si iudex. ff. de varijs & extraord. cogn. cap. qui recte. 11. q. 3. *Qui enim recte iudicat, & præmium remunerationis expectat, fraudē in Deum perpetrat, quia iustitiam quam gratis impertiri debuit, acceptione pecuniæ vendit.* cap. cum ab omni. de vita & honest. cleric. Puteus de syndic. verb. *iudex.* c. 2. nu. 11. fo. 211. & verb. *corruptio.* cap. 1. Coarr. in reg. peccatum. 2. p. §. 3. num. 1. versic. *tandem illud.* Auiles in cap. 1. prætor. glos. *donacion.* nu. 1. & seqq. Matienç. de relatore. 3. p. cap. 24. num. 2. & c. 25. num. 2. post Paul. cōsil. 289. Cathaldi. de syndic. nu. 52. q. 37. & 98. Grāmatic. consil. 35. nu. 3. Bossium de criminibus tit. de official. corrupt. pecun. num. 2. Menoch. de arbitrar. lib. 2. centur. 4. casu 342. num. 19. & seqq. Azeued. in l. 1. nu. 19. tit. 6. lib. 3. Recopil. probat cap. non licet.

sentencia justa, o hazer, o dexar de hazer otra cosa tocante a su oficio: y en caso que por la tal sentēcia no se aya hecho agravio ni pjuyzio a nadie. Y Lucio Calpurnio Pison, Consul Romano, hizo ley, como arriba diximos,[a] dando acciō para repetir estos cohechos: porque hazer vendible lo q̄ es gracioso, es corruptela y barateria, y yerra en tomar precio por aquello que sin precio es obligado a hazer, [b] porque, como dixo Aristoteles, [c] no es justo el q̄ haze justicia no por la virtud, sino por otra causa: y Ciceron dixo: [d] Injustissima cosa es procurar galardō de la justicia. Por esto san 38
Agustin [e] dize, que no ay cosa mas torpe, ni mas sucia, ni peor, que vēder la justicia. Y Policrato escriue, [f] que toda cosa que es deuida por obligacion del oficio, se ha de dar debalde, y no por precio: porq̄ si se diere por precio, es contado entre las cosas torpes a juyzio de los sabios. [g] Y assi el Profeta Daniel, [h] quādo el Rey Baltasar le presentò grā des dones, porque le explicasse vn epitafio diui no escrito en vna pared por vna mano desapegada del cuerpo, que le explico, no los quiso recebir, y le dixo, Vuestras dadiuas, señor, seā para vos y vuestra casa: significando no ser interessado, ni mouerse por dadiuas a lo que era de su oficio, y sin ellas deuia hazer: porque, como dixo Iosefo, la sabiduria diuina hase de ministrar graciosamente: y assi aprouecha a los que creē, segū lo que dixo Christo nuestro Redentor por san Mateo. [i]

De lo qual se sigue, q̄ 39
està obligado el juez a restituir la dadiua que se le dio porque hiziesse justicia, o aquello que el deuia hazer necessariamente, y por via de precepto, lo qual se ha de restituir al q̄ lo dio, saluo si por alguna culpa o torpeza por el cometida en darlo, estuuiesse priuado por ley humana de repetirlo, o si el q̄ 41
lo recibe, no lleuasse salario publico. [a]

AMPLIASE. II.

la dicha prohibicion de no recebir el juez dadiuas, aunque sea por despachar el negocio breuemēte, en lo qual puesto que no concurre tan fuerte razon como en lo passado, porq̄ ha lugar alguna gratificaciō, y quitar el juez de su quietud y reposo algun tiēpo para el despacho del tal negocio, pero esto no ha de ser por interesse, sino regulado a respetos justos, como es despachar primero al pobre, y al estrangero, y al pleiteante mas antiguo. [b]

40 AMPLIASE. III.

aunque el juez no prometa por la dadiua de hazer cosa alguna, pues ora haga justicia, o injusticia, delinque por solo recebir. [c]

42 AMPLIASE. V.

aunq̄ el juez se arrepintiesse, y no hiziesse lo q̄ le huuiesse pedido por dadiuas y promessas q̄ le hizieron, porq̄ sola la aceptaciō o promessa del juez le hizo culpado, [g]

c Lib. 6. Ethicorum c. 12. *Iustus non est qui rectè agit, non ob ipsam virtutem, sed aliam causam.*

d Lib. 1. de legibus. *Iniustissimum est iustitiæ mercedem quærere.*

e Lib. 5. confessionum. & epistol. 35.

f Lib. 5. c. 10.

g Vt tradit nouissimè frater Marcus Antonius de Cam. in Microcos. 1. part. dialog. 12. pag. 177. col. 2.

h Daniel. 5. Fr. Marc. Anton. de Camos in dicto loco. 1. part. dialog. 10. pag. 127. col. 1.

i Cap. 10. *Gratis accepistis, gratis date.*

a Siluester in summa verb. *restitutio.* 2. §. 1. & *restitutio.* 4. §. 1. Adrianus in. 4. sententiar. tract. de restitutione. c. restat inquirere. Medina de restitutio. q. 25. col. 10. Conarr. in regula peccatum. 2. p. §. 3. nu. 1. versi. *tandem illud*, de regul. iur. in. 6. & distinguit nu. 2. secus esse, si salarium aut stipendiū competens nō habeat: idem tenet Didac. Perez in. l. 11. tit. 14. col. 585 lib. 2. ord. Menoch. de arbitrar. lib. 2. centuria 4. casu 342. num. 22. conducunt infra dict. nu. 72.

b Cap. in primis. 2. quæst. 1. Boerius decis. 153. num. 2. Azeued. in dict. l. 1. nu. 19. tit. 6. lib. 3. recop.

c Puteus de syndica. verb. *corruptio.* cap. 1. Grāmat. dict. consi. 35. nu. 5. Bossius de crimin. tit. de official. corrupt. pecu. nu. 2. versi. *quando etiam.* Menoc. de arbitrar. libro. 2. centur. 4. casu. 342. num. 27. Matienç. de relatore. 3. p. c. 26. nu. 1. auth. vt litig. iur. §. si quis autem ex litigatoribus. l. fin. tit. 22. part. 3. Boerius decisio. 153. num. 33.

d Authent. nouo iure. C. de pœna iud. qui malè iud. l. 6. tit. 4. p. 3. l. 1. tit. 6. lib. 3. Recopil. Amedeus de syndic. num. 166. fol. 60. Grammat. dict. consil. 35. num. 6. Boerius dict. decisione 153. nu. 34. & seqq. Menoch. vbi sup. nu. 28. Auiles in cap. 1. prætorū. glos. *promessa.* Matienç. vbi sup. versi. 6. Azeued. in l. 1. nu. 23. tit. 6. lib. 3. Recopil. & diximus infra in distinct. 4. fallentiæ. Tiber. Decia. 2. tom. delict. lib. 8. cap. 35. num. 10. Petrus Gregor. de syntagm. iur. 3. p. lib. 36. cap. 28. num. 6.

e Glos. in l. iuris gentium. §. prætor. ait. verbo *plebiscito.* ff. de pact. Communis resolutio secundùm Oroscū. in l. plebiscito. col. 473. versi. 4. & 5. ff. de offic. præsid.

f Boerius vbi supra, & Decianus in d. loco c. 40. nu. 18.

g Glos. in l. 3. ff. de calumniat. l. iudices. C. de dignitatib. lib. 12. Amedeus de syndic. nu. 167. fol. 60. Grammat. vbi sup. nu. 7. Bal. in l. & generaliter. §. 1. ff. de calumniator. & in l. 1. ff. de condict. obtutpē causa. Menoch. vbi sup. num. 30. Boerius in dict. decisio. 143. nu. 22. cum seqq. Matienç. in d. dialog. de relatore. 3. p. c. 26. nu. 1. versi. 2. & 15. Roman. sing. 332. inci. *iudex accipiens pecuniā.* Oroscō. in d. l. plebiscito. nu. 1. d. col. 473. Mascard. de probation. verb. *barateria.* concl. 164. nu. 8. fo. 129. vbi ait, hoc procedere, etsi iudex non perfecerit barateriam, sed solū illam aggressus sit, vt qui accepit pecuniam, & nōdum tulit sententiam, secundum Baldum in authē. sed nouo iure. C. de pœna iud. qui malè iud.

a Boer. d. decis. 155. nu. 32. post altos quos refert & sequitur Auiles in c. 1. prætor gl. donatio. nu. 4. & Tiber. Decia. 2. tom. crim. libro 8. c. 40. nume. 10.

b Lib. 5. c. 1. nu. 99. & seqq.

c L. 2. & 3. ff. de calūniato. Menoc. d. lib. 2. de arbitrar. cēt. 4. casu 342. nu. 35. & Matienç in d. dialog. de relator. 3. p. c. 26. nu. 1. vers. tertio gl. 1. in c. veniēs. 1. de test. lib. 6. & in c. ordinatiōes. 1. q. 1. gl. in c. talia. 8. q. 5. gl. in. c. ex parte. 1. de offic. deleg. glos. in l. si mulier. ff. deō dictio. causi. data, vbi latè las. & Deci. in l. si quis obligatione generali. n. 1. & seq. ff. de regul. iur. l. Iulian. 44. & ibi scholiū. ff. de cōditio. & demōst. Quòd si debitū est liquidū, tūc remittere, est dare Palac. Rub. in l. 55. Taurin. num. 12.

d Angel. in l. fi. §. 1. C. de Psalmis lib. 12. Lucas de Pēna. in l. sacris. C. de proximis sacr. scri. eod. lib. & aliquos citat Neuizan. in silua nuptial. lib. 5. nu. 99. vers. limita. Amedeus de syndic. nu. 164. fo. 60. & dicā inf.

saluo si antes de la sentencia restituyesse la dadiua, que entonces (segū Boerio, y otros [a]) no se diria ser corrópido, como lo tratamos en el capitulo de la residencia secreta. [b]

43 AMPLIASE. VI. en caso que al juez se le aya remitido y perdonado alguna cosa que el deuiesse, porque el remitir es dar. [c]

44 AMPLIASE. VII. en el empréstido que se haze al juez, mayormēte por persona litigante, o por algun cambio o mercader, como en el capitulo siguiente lo veremos.

45 AMPLIASE. VIII. aun en las cosas de beuer y de comer, en poca o en mucha cantidad. Verdad es, que en esto huuo varias opiniones de Doctores, porq̄ Angelo de Perusio y otros [d] indistintamente dizen, que el oficial, òministro de justicia, que no tiene competente salario para que se sustente del oficio, puede tomar sin pena, ni calumnia, lo q̄ le dieren libremente, siendo cosas de comer en poca cantidad, porq̄ digno es el trabajador de su jornal, segun el Apostol san Pablo. [e] Y si el jornal no basta para los alimentos, aquellos que son seruidos con el trabajo de la administracion, deuen proueer de lo que conuenga al ministro, [f] aunque no de por fuerça. No atareis la boca al buey que ara, dize Dios en la ley de Escritura, [g] y refierelo S. Pablo [h] cerca de los ministros dla palabra diuina, porq̄ de socorrer se ha la necessidad natural por los que reciben el beneficio. Baldo de Perosa, [i] hermano del sobredicho Angelo, dize, que podria el juez recebir sin pena algunas cosas de comer de poco valor, como vn q̄so, o vna garrafa de vino, porq̄ en la verdad la ley no se ofende, ni la republica se dānifica, ni el juez se corrōpe por tā peq̄ño dō, [k] en especial recebido de persona q̄ no trae pleitos, ni los espera traer de proximo. Esta dotrina se funda en

e 1. ad Timotheū. 5. *Dignus est mercenarius mercede sua.* & 2. Corinth. 9. *Quis militat suis stipēdijs vnquā? & c.* cū sec ūdum Apostolū, de præbend.

f *Ne labor fiat sine mercede.* authē de iudici. §. ne autē, sentit optime Alex. in cōs. 206 *viso themate.* nu. 9. vol. 2. & dicā inf. d. c. pen. nu. 65.

g Deuteron. 25.

h Dict. 1. epist. Corinth. c. 9.

i In l. solēt. §. fi. nu. 2. ff. de offic. pconsul. per text. ibi, & per §. pen. instit. de publicis iudic. & ibi glo. verb. *esculentū & poculentū.*

k Cap. & si qq. ad fi. de simonia gl. in statutū. §. in super. verb. cōsuet. de rescrip. in 6. glo. in c. nū licēt. n. q. 3. c. in præsentia, dere nūtiato. l. 2. C. de offic. ciuil. iudic. ibi: *Quod non arbitramur.* l. 1. tit. 17. p. 1. ibi: Esto es porq̄ los omes no se meuē á dar cosa espiritual por tales presentes, como estos. Bal. in d. l. solēt. §. fi. nu. 2. Montal. in l. fi. tit. 3. lib. 3. Fori. Grego. in l. 6. tit. 4. gl. 3. in med. p. 3. Auiles in c. 1. prætor. gl. *dadiuas.* nu. 10.

a In dict. l. solēt. §. fi. ff. de officio Procōs. ibi: *Valde inhumanum est a nemine accipere, sed passim, & vilissimum est, & personæ auaritiæ notam.*

b Hernia super statu. Neapol. Puteus de iyn dic. verb. pecuniam. n. 1. & 2. fo. 255. nu. 11. Bocrius de cris. 153. nu. 24. Alexand. consi. 206. nu. 9. & 10. lib. 2. Bossius de crimin. tit. de offici. corrupp. pecunia. nu. 2. & 3. Menoc. de arbitr. lib. 2. centur. 4. casu 342. nu. 35. & seqq. Auiles vol. 1. p. nu. 10. & seq. Matienç in dialog. relatoris. 3. p. c. 25. versi. 11. Tiber. Decia. 2. tom. crim. lib. 8. c. 35. nu. 14. vbi refert Alexand. in cōsil. 206. *viso themate.* vol. 2. optime loquentē, & q̄ magna esculenta non sunt accipienda.

c Plin. in lib. 4. epistol. dū de Iunij Bassi agit accusatione, & Petrus Greg. de synt. iur. 5. p. lib. 36 c. 28. nu. 1.

vna respuesta del Iurisconsulto Vlpiano, [a] de estatuto y costūbre Neapolitana, segun lo refieren Andres de Isernia, Paris de Puteo, Boerio, y otros, [b] el qual Iurisconsulto dixo, No recebir el Corregidor nada de nadie, cosa inhumana es: pero recebir a cada passo, es cosa vilissima y auarissima; por la qual 46 dotrina deziā los dichos Doctores, q̄ puedē los juezes, o ministros de justicia recebir cosas de comer y beuer, como no excedan en cāridad de lo que se puede gastar é su casa en dos dias cōtinuos; o vno, segun Plinio el mas Moço, y Pedro Gregorio, y esto raras vezes, [c] o como dixo el Iurisconsulto Venuleyo, y vna glossa del Decreto y otros, [d] cō q̄ é todo vn año no excediessen de valor de cien ducados: y desto se hazia mencion en las prouisiones y cartas de comissiō que se dauan en aq̄llas partes a los tales juezes, para q̄ sin escrupulo lo pudiessen recebir: fundandose tambié en vna determinacion del Iurisconsulto Modestino, [e] q̄ dize lo mismo que Vlpiano en breues palabras. Y pluguiesse a Dios, como dize Nicolao Boerio, [f] q̄ los juezes se cōtētassē de guardar aquella pagana y celebre decision de Vlpiano. De la propina de los Auditores de Rota no trato aqui, porq̄ son derechos de su juzgado.

El Rey don Alonso XI. en vna ley de Tordesillas, q̄ no està recopilada, [g] dezia: *Otro si ordenamos, que los del Consejo, ni los Relatores, ni porteros, no reciban dadiua, ni presente, pedido, ni ofrecido, por ninguna manera, por si, ni por otro, directe ni indirecte, de qualquier calidad, o quantidad que sean, de las personas que tienen, o verisimil se presume, que tienen negocios que despachar en Consejo, saluo cosas de comer, o de beuer, en pequeña cātidad, y de grado ofrecidas, libradas los negocios.* Esta ley en quāto al abstenerse de los dones, aū que hablaua cō los Oydores y oficiales de Cōsejo Real, por otras leyes [h] se estiende a todos los oficiales de justicia. Vna ley d Partida [i] dize, que, *presentes de comer y de*

d Venuleius ff. eadē §. fin. ff. ad l. Iul. repet. glos. in. c. nō licet. 11. q. fin. Martin. Laud. in tract. de officia dnorum. q. 89. Petrus Greg. vbi sup. Tiber. Decia. 2. tom. crim. lib. 8. c. 35. nu. 14. & quā summam faciāt aurei centū, tradit Alciat. dispūct. lib. 3. c. 9.

e In l. plebiscito. ff. de offic. præfid. *Plebiscito* (ait) *continetur, ne quis præsidum munus, dōnum ve caperet, nisi esculentum, poculentum &c, quod intra dies proximos prodatur.* l. pen. C. de fide instrumē. & iure Hispan. fisc. lib. 10. c. statutum. §. inluper. de rescript. in 6. Nauizan. in silua nupt. lib. 5. nu. 99. Conrad. in curial. l. reuiar. lib. 1. c. 9. de prætore. 6. 1. nu. 6. pag. 9.

f Vbi supra.

g L. 38. tit. 3. libro 2. Ordin.

h Recopilatæ in l. 56. tit. 5. lib. 2. Recop.

i L. 5. tit. 17. p. 1. c. 1. de culogijs. 19. d. fin. vbi notat Cæsar din Alex. Conrad. in templ. iud. lib. 2. c. 5. §. 3. nu. 63.

Universidad de Oviedo Biblioteca

a Abulensis in sua summa cõfess.

b In Microcos. 1. p. dialog. 14. pag. 1760. col. 1.

c Super Reg. 1. & 1. super Exodum.

d De probatio. verb. *baratariæ.* cõcl. 164. nu. 13. fo. 129.

e Cap. 33.

f Homil. 4. super Euãgel. & habetur in c. sunt nonnulli. 1. q. 1. Marcus Anton. vbi supra.

g Accursius in Authent. iusiurandũ quod præsiatur ab ijs. verb. *annonis.* & in Auth. vt iudices sine quoquo suffr. §. necessitatẽ. & §. illud. & §. scripturnest exemplar. & ibid. Accursius in verb *auaritiam.* & in §. pen. verb. *lex Iulia repetundarum.* institu. de public. iud. Puteus de syndicat. verb. *poculenta.* c. 2. nu. 1. fo. 255. Bderius decis. 153 nu. 5. Ioann. Neuza. in fil ua nupt. lib. 5. nu. 97. ampli. 7. Guillermus Perault. in 2. æstimæ sum. de vitter. & vitij. tit. de aua

beuer puedẽ recebir los Perlados sin pecado de simonia, solamente que no sean muy grãdes, e que se pueden ayna despender, assi como picheles, o redomas de vino, o aues, o pescados, o frutas, o otras cosas semejantes destas, que fuessen pocas.

47 El Tostado,[a] y F. Marco Antonio de Camos,[b] en resoluciõ de dotrina Teologal afirman, que dones de poca cãtidad, o de comer, o de beuer recebidos por el ministro de justicia, si son ofrecidos de grado de quié no es, ni espera ser de proximo litigãte, no obligan a restitucion, ni 48 se contrae pecado en recebirlos. Y el dicho Tostado en otro lugar,[c] dize, que haze mal el juez que toma, aunque por ello no decline de lo recto: y assi aconseja, que para assegurarse de escrupulos, no tóme nada. Esto es en suma, lo que por ésta parte està diffinido. Y Iosefo Mascardo[d] dize, que yerrã mucho los Principes, q̃ absolutamente prohibẽ a sus juzes, que no reciban cosa alguna de ningũ genero de personas, por la gran estrecheza y peligro de inobediẽcia en que los ponen.

La cõtraria parte, que no sea licito ni permitido al Corregidor, ni a otros juezes recebir cosas de comer, en poca ni en mucha cãtidad, muestralo el Espiritu santo por Esaias,[e] diziẽdo: Biẽ auẽturado aquel q̃ sacude de sus manos qualquiera dadiua o presente: y nota S. Gregorio[f] el encarecimiento de la prohibicion de recebir presẽtes y dadiuas, pues dixo, Qualquiera dadiua, por do parece q̃ no exceta ningun genero. 49 †Acursio, glossador antiguo delos derechos ciuiles, y muchos otros autores[g] afirman, q̃ por sentencia del Emperador Iustiniano é sus Autenticos fueron correg̃idas las leyes de los Cõsultos Vlpiano y Modestino, y todas las leyes que dieron licencia a los juezes para recebir cosas de comer en poca cantidad: y assi quedò cerrada la puerta a recebir cosa alguna del litigante, y del q̃ no lo es, y por qualquier dadiua, aunque pequeña, puede ser residenciado el juez por

ritia. §. 5. loco Montolon. in prõptuario iuris, verb. *mut⁹.* Grego. in l. 6. tit. 4. p. 5. verb. *no recibã.* Auẽda. in c. 2. prætor. nu. 4. vers. *redeundo.* cum seqq. vbi plures ad hoc refert, & vers. *& ex hoc.* & nu. 5. versi. 4. cum seqq. Simãcas de catholi. instit. tit. 34. nu. 44. Didacus Perez ĩ l. 40. tit. 14. lib. 2. Ordinam. col. 585. cum anteced. & in l. fin. tit. 23. col. 719. in fi. eod. lib. Orosci. in l. plebiscito. nu. 3. col. 473 ff. de offi. præfid. Matienç. de relatore. 3. p. c. 32. fo. 139 Quesad. diuersarũ quæstionum cap. 27. nu. 1. Olanus in ãtynomijs, verb. *iudices.* num. 96. pag. 164. Segura in direct. iud. 1. p. c. 14. nu. 29. Azeued. in l. 1. nu. 17. ad fin. tit. 6. lib. 3 Recopil. facit c. exigit. de cõsib. in 6. & l. 56 tit. 5. lib. 2. & l. 1. tit. 6. lib. 3. Recopibi: *De ninguna persona.* & l. 5. tit. 9. eod. lib. ibi: *Viandas.*

a D. l. 5. tit. 9. libro 3. Recop. & l. 56. tit. 5. lib. 2. Bald. in cap. de appellationibus. de appellat. Thom. Grammat. voto 17. Auendaño in cap. 2. prætor. nu. 5. versi. *quarto dicitur.* & seq. Qsia in delictis minima etiam considerantur. Abbas & eius additio. in cap. cũ te. num. 6. de re iudica.

b L. 5. tit. 9. lib. 3. Recopil.

c L. 56. tit. 5. lib. 2. Recopil. & dict. l. 5.

d L. 9. tit. 23. lib. 4. Recopil. Baldus in l. foiẽt. §. fin. ff. de offic. Proconsul. Auendaño in cap. 2. prætor. nu. 5. versic. *fet neq;* Quesada diuersarũ quæstionũ. c. 27. in princip. (quamuis ex l. 40. tit. 14. libro 2. Ordin. & ibi Didac. Perez contrarium licebat.) Azeued. in l. 1. num. 21. tit. 6. lib. 3. Recopil. & in l. 9. tit. 1. & in l. 21. tit. 13. lib. 4 Recopil. & vide Didac. Perez in l. 13. & in l. fin. col. 785. d. tit. 14. lib. 2. Ordin.

e L. 23 tit. 11. p. 3. & l. 8. tit. 9. part. 2. Auendaño vbi sup. Gregor. in d. l. 8. verb. *mutare.* Didacus Perez in l. 1. tit. 9. lib. 2. Ordinam.

por la ley Real, que dize, *viandas*: y otra, que dize, *Ni cosas de comer, ni beuer*: [a] mayormẽte auẽ riguandose frequencia de actos en recebir, por que enello se contrauiene al juramento, como queda dicho.

50 El Rey don Iuan el primero en Birbiesca ordenò y establecio,[b] que ninguno q̃ tuuiesse cargo de justicia, recibiesse de pleiteante cosa alguna so ciertas penas: y el Rey don Alonso XI. en Segouia,[c] mandò y ordenò, que no se tomen los dichos dones, d̃ qualquier calidad que sean, de los pleiteãtes, so cierta pena; la qual es oy vsada y aprouada por otra ley[d] que prohibe lo mismo a los alguaziles y carceleros: y lo mismo està prohibido a los escriuanos,[e] y a los Regidores[f] (aunque Baldo, y Alberico dizen,[g] que puedẽ recebir hasta vn par de perdizes, o en caso q̃ no lleuen salario.) Tambien està prohibido a los Receptores[h] el recebir cosa alguna, y a los Alcaldes ordinarios delas aldeas[i] y villas, aũ que no tengan salarios, y a los juezes de comission,[k] y a los assessores.[l] El Rey don Fernando, y la Reyna doña Isabel, Catolicos, y de buena memoria, pareciẽdoles que aũ seria necessario obligar a los juezes en el juyzio y fuero de la conciencia, para q̃ mas se escusassen de recebir las dichas dadiuas, ordenaro y establecierõ por capitulos de buena gouernacion,[m] q̃ los Oydores, y los Corregidores, y los alguaziles jurassen la obseruancia de las dichas leyes, para q̃ las penas dellas fuessen a su cargo en el fuero de la cõciencia, y que fuessen obligados a restitucion; por lo qual parece que se quitò la licencia, aun de recebir cosas pocas de comer, o de beuer, y que el transgressor sea perjuro, aunque se le den de grado, Como quier sea de pleiteante, o que espere

f L. 22. tit. 6. lib. 3. Recopil. Auenda. in dict. loco. Auiles in cap. 31. prætorum. glos. repartir.

g In l. solent. §. fin. ff. de offic. Proconsul. Martin. Laudẽs. in tract. de officia dominorũ. quæst. 149.

h Bart in l. missi opinatores. C. de exactor. tributor. lib. 10. Auenda. in dict. cap. 2. prætor. num. 5. versic. *sed neque.*

i Dict. l. 5. tit. 9. lib. 3. Recop. & Auenda. in dicto loco.

k Dict. l. 5. & quæ dixi infra isto lib. c. 9. num. 65.

l Bald. in dict. l. solent. §. fin. ff. de offic. Proconsul. Gregor. in l. 6. tit. 4. glos. 3. in fi. part. 3. idem in l. 6. verb. *ni cõsentiran.* in fin. tit. 4. part. 3. contrariam tenet idem Bal. consil. 192. volum. 2. idem in l. si ventri. §. fin. ff. de priui leg. cred.

m L. fin. tit. 3. libro 2. Ordina. veter. & l. 11. titulo 6. lib. 3. Recopil. & l. 1. tit. 18. lib. 2. Recopil. & l. 21. tit. 23. lib. 4. Recopil. Auenda. in cap. 2. prætor. nu. 3. Didac. Perez in d. l. fi. tit. 14. lib. 2. Ordin. col. 584. & seq.

Universidad de Deusto
Biblioteca

de traer pleito,[a] de forma que de todo punto cerró la puerta al recebir qualquier cosa: y lo mismo está proueydo por el capitulo primero de Corregidores, [b] dõde dize que no recebira dadiua, ni acetarà promessa, ni donaciõ, ellos, ni sus mugeres ni hijos, de ninguna persona, por si ni por otro, directe, ni indirecte, durante el tiẽpo de su oficio: por lo qual està corregido todo lo establecido en cõtrario antes desto. La razon de lo qual està en la mano, porq̃ si licencia huuiesse de recebir cosas de comer, aunque fuessen en poca cãtidad, entraria luego el demonio a hazer sus efetos, como lo haze en la corrupcion del dinero: y esto es seguir los juezes las retribuciones que dixo Dios por Esaias, [c] que es inclinarse a la parte que mejor propina les dà por su 51 sentencia. † Iuã de Neuizanis [d] a este proposito refiere, que Pedro Iacobo dezia, que si todo el mundo se lo afirmasse, no podria creer que si vna de las partes que litigan, no diesse nada al juez, y otra si, que dexaria de ser fauorable a la que le dio algo: y que de tal manera se inclinarà al tiempo de la sentencia en su fauor, que le pareceran concluyẽtes todas las razones y opiniones que hazen por el, y las contrarias le parecerã injustas, porque no puede la voluntad dexar de inclinarse a conocer, creer, y querer a quien le dio plazer, y mouerse en su fauor, y aficionarse, quãdo se ofreciesse en que, en especial q̃ aun no està seguro en conciencia el q̃ en caso de duda y variedad de opiniones sentencia por su amigo. Finalmẽta ya que los dones no corrompan, aplacan, como dixo Ouidio: [e] y por esso dixo el mismo, [f] Creedme que es cosa ingeniosa el dar: y pues se ha visto y prouado por experiencia que lo mas seguro y mas sano es, que el Corregidor poco ni mucho no reciba, y que haga habito y costumbre a ello, que ni la garrafa de vino, ni la cesta de fruta, ni otras cosas tan minimas ni mayores entren en su casa presentadas, y que sepan y sea notorio en el pueblo, que ésta es su condicion y profession; con lo qual nadie se atreuera a presentarle regalos, ni cosas de comer, en poca ni en mucha cãtidad, porque no se jate ni alabe ninguno, diziendo, Di vn par de capones al juez, y hize lo que quise: [g] y de vna mosca de dadiua, o presente, hazen y parece vn elefante: y en esto es muy santa cosa y muy loable, que euite el Corregidor, como dize Ciceron, [h] la sospecha de que recibe dadiuas,

a L. 6. tit. 4. p. 3. il. i: *De ome ninguno que ayã mouido pleito ante ellos, no que sepan que lo ha de mouer, nin de otro que ge lo diesse por razõ dellos.* & l. 4. titulo 5. lib. 3. Recopil. ibi: *De los que ante ellos ouieren de venir ò vinieren a pleito.*

b L. 1. tit. 6. lib. 3 Recopil.

c Cap. 1. ibi: *Iudices tui omnes diligũt munera, sequuntur retributiones.*

d In silua nupt. lib. 5. nu. 98. & Segura in director. iud. 1. p. cap. 14. nume. 25. & seq. fol. 64.

e Lib. 2. de arte amandi. *Munera, credemihi, placantdominesq; deosq;. Placatur donis Iuppiter ipse datis.*

f Lib. 2. elegiarum. *Crede mihi, res est ingeniosa dare.*

g Puteus de syndic. verb. *pocu lenta.* c. 2. nu. 2. fo. 255.

procuratione muneris publici est, vt omnis etiam minima auaritiæ fugiatur suspicio. text. & gl. in cap. cum ab omni. de vita & honest. clerie. Auiles in cap. 1. prætor. glos. *dadiuas.* num. 2.

a In d. l. solẽt §. fin. ff. de offi. Proconſ. d. l. plebiscito. ff. de offic. præsid.

b Terẽt. in Phormio. actu. 1. scen. 1. *Quam iniquè comparatum est, ij qui minus habent, Vt semper aliquid addant diuitioribus! Quodilli vnciatim vix de dimenso suo, Suum defraudãs genium, comparsit miser, Id. illa vniuersũ abripiet haud existimans Quanto labore partum.*

c Alberi. in d. l. plebiscito. Neuizanis in silua nupt. lib. 5. nu. 99. Segur. in direct. iud. 1. p. cap. 14. nu. 26.

d L. 3. ff. de calũniator. l. pen. ff ad l. Iul. repet. cap. illo vos. de pignor. Lucas de Penna in. l. 2. C. de lucris aduoca. lib. 12

51 52 53 54 55 56

diuas, aunque sea en cosas minimas.

52 Pero si por no lleuar salario el juez, o por flaqueza, vsare de la humanidad que dezia el Iurisconsulto Vlpiano, [a] y recibiere alguna cosa de comer, estè muy sobre auiso que no sea a menudo, ni lo reciba de personas pobres, q̃ de ordinario son tributarias a los ricos, [b] ni de las miserables o afligidas, y molestadas injustamente, ni de personas infames, como lo aconsejã Alberico, y otros, [c] y yo le aconsejo que de ninguno.

53 AMPLIASE. IX. la prohibicion de no poder recebir el juez dadiuas, aun en caso de alquilar, o comprar en su distrito alguna cosa barata, o de venderla cara, como suele acaecer en compras, o ventas de caballos, y en otras muchas ocasiones, que estos son cohechos disimulados, si se contratò con litigantes, o con interessados, y es llana hà rateria. [d]

54 AMPLIASE. X. à qualquier genero de interesse, o aprouecha-

55 miento que el juez reciba de algun pleiteante, o persona de su prouincia, en qualquier manera que sea, como si a su hijo se diesse algun oficio, o beneficio, que no fuesse por oposicion, o algun señor con ventaja de acostamiento, o de assistencia, o por otra via le recibiesse en su seruicio, o le dotasse, o casasse la hija, o la hiziesse recebir por monja en algun monesterio por via de patronazgo, o por otra manera el, o los suyos fuessen aprouechados, [e] porque en los delitos no se considera el modo, sino el efeto: [f] y esto quiso sentir la ley Real, [g] que dixo, *que no reciba el juez cosa que aya de venir a el, o a su prouecho.*

56 AMPLIASE. XII. aun-

Bal. in c. nobis intrantibus. de iure Cõstant. in feudis. Puteus de syndica. verb. *contra terc.* c. 2. nu. 1. fol. 155. Auiles in. c. 2. prætorum. glo. *heredad.* nu. 6. gl. *de mercaderia.* nu. 19. Auen. in. cap. 2. prætorum. num. 6 versi. *tertio limita.* Matienç. in dialogo Relatoris. 3. part. cap. 25. nu. 1. versi. *quinto si minoris.* dicemus in. c. 15. infra isto lib. nu. 34. & sequentibus.

e L. 1 §. fi. & l. 3. ff. de calũniator. ibi: *Et generaliter si quid omnino compendij sensit propter hoc.* l. iubemus. C. ad l. Iul. repet. Iac. de Bellouiso in auth. vt iudic. sine quoquo suffrag. §. si quis autem. Matienç. vbi sup. versi. *septimo.* Tiber. Decian. 2. tomo crim. lib. 8. c. 35. num. 7.

f L. 1. §. occisores. ff. ad Sillanianum.

g L. 1. tit. 6. lib. 3. recop.

h Auth. iusiurquod

quod præst. §. ad eum, &. §. cæterũ Auen. cap. 2. prætorũ num. 14. Gott Iaf. in § 1. inſtit. nu. 46. inſtitu. de action. Mãtienç vbi ſup. nu. 1. verſ. octaua. & in c. 24. nu. 4. d. l. 1. c. 10 in fi. tit. 10. lib. 3. recop. Tiberius Decia. 2. tom. crim. lib. 8. c. 35. nu. 46 & dicam inf. cap. ſeq. nu. 12.

a Ioan. Neuizã. in ſilua nuptia. lib. 5. nu. 97. ver. *ampliæ ſextõ*. Matienç in dialog. Relatoris. 3. p. c. 25. nu. 5. Martin. Laud. in tract. de official. domin. q. 81. Tiber. Decian. 2 tom. crim. lib. 8. cap. 38. nu. 15. &. cap. 40. nu. 9. & 15.

b Dominic. in cap. ſi tantum. §. inſuper. de reſcriptis in 6. Hippolyt. ſin gul. 190. idem fi. lege Cõmu nia. nu. 4. ff. ad leg. Cornel. de falſis. Anchar ra. conſ. 271. de tiulis crimi. col. 4. verſi. *ſupereſt videro*. Felin. in c. tua nos. de ſimon. col. vlti. Boſſius de crim. tit. de official.

añique el recebir la dadiua ſea deſpues de dada la ſentencia, no embargante q̃ no aya precedido promeſſa de vna parte a otra, porque ſe preſume fraude, eſtipulacion, o cauſa antecedente,[a] ſi ya no ſe prouaſſe lo contrario por eficaces conjeturas: y aũque pueden ofrecerſe otras ocaſiones deſpues de la ſentencia, y demas della, por las quales el juez antes de acabar el oficio, haga amiſtad y gracia al que le dio la dadiua, en correſpondencia y gratitud della. Y aunque Ancarrano, Felino, Hipolito, y otros Doctores [b] afirmen en el caſo de la dicha ampliacion poderſe recebir dadiuas, y que no ſerà nula la ſentencia, y aſsi en los terminos de las leyes deſtos Reynos tengo lo cõtrario. Y podriaſe traer en cõfirmacion deſtos autores lo que arriba tocamos, de que Daniel quando explicò al Rey Baltaſar el epitafio eſcrito en la pared, no quiſo recebir ſus dones: pero dize la Eſcritura ſagrada,[c] que deſpues de hecho lo q̃ le tocaua a ſu oficio, le mandò dar el Rey vna cadena de oro, y veſtir de purpura, y que le hõrò con hazerle de ſu cõſejo de eſtado: y no dize que lo rehuſo y deſechò como antes: por donde parece, que aunq̃ no ſe deua hazer por interes, lo q̃ ſin el esbiẽ ſe haga ſi deſpues (porq̃ la tal obra le reporto *prouecho*,) quiſiere agradecerla el que la recibe con algun preſente, no ſeria prohibido aceptarlo, en eſpecial de perſona de gran dignidad. Pero eſte lugar no aprieta para nueſtro intẽto, por que la dadiua que hizo el Rey al Profeta en el ſegundo tiẽpo, no tuuo reſpeto al primer acto del oficio y expoſicion del epitafio, ſino a la decencia y autoridad con que ſe auia de veſtir y honrar el miniſtro que el recebia para ſu ſeruicio: como haze el Rey quando elige vn Preſidente, que le prouea de hazienda, para que con autoridad repreſente el oficio: porque el recebir los juezes, es cõtra lo diſpueſto por las leyes, pues durante el oficio lo prohiben indiſtintamente: y aun digo que la ſentencia ſeria nula, ſaluo ſi conſtaſſe auerſe hecho la dadiua por otra cauſa mas digna y de mayor importancia que la ſentencia, o por otra via pareciesſe no auer fraude: y el miſmo Ancarrano

corrup. pecu. num. 4. Menoch. de arbitrar. lib. 2. caſu. 342. centuria 4. num. 39. cõtra quod tenuit Auiles in dict. glo. *dadiuas*. num. 10. & 11. Greg. in l. 6. tit. 4. glo. 3. part. 3. Oroſcius in l. Plebiſcito. nu. 3. col. 473. ff. de offic. præſid. Conrad. in cur rial. breuia. libro. 1. c. 9. §. 1 num. 6. pag. 9. verſi. *declarari*. Didac. Perez in l. 11. gl. vnic. verſi. *ſic etiam index*. col. 494. tit. 9. lib. 2. ordinam.

c Daniel. 5. & dixi ſupra hoc cap. nu. 37. in fine.

a Puteus de ſyndic. verb. *corruptio*. cap. 3. fol. 160. Ioan. de Neuiza in ſil ua nuptial. lib. 5. nu. 101.

b Porcus in §. 1 nu. 2. col. 2. in fi. inſtituta de fideiuſſorib. Bal. in l. 1. nu. 12. C de pœna iud. qui malè iudicauit. Alexand. in additione ad Bart. in authen. ſed nouo iure. C. cod. tit. idem Bald. in. c. cũ ab omni. nu. 3. de vit. & honeſt. cler. Bal. & Iaſ. in l. 2. §. ſed etſi dedi. ff. de condi &io. ob turp. cauſ. Iaſ. in l. 1. ff. cod. tit. Bald. in l. 1. ff. de priu. delict. Puteus & Neuizanis vbi ſupra. Oroſcius in l. ſolent. nu. 8. col. 419. in princip. ff. de offic. proconſ. Menchac. lib. 2. controuerſ. vſufreq. c. 37. nu. 24. & 25. Altamiran. in tract. de viſitatione. verb. *etiã qualitercumq;*. nu. 29. fo. 279 Matiẽç de relator. 3. p. cap. 25. nu. 8. fo. 121. Azeued. in l. 1. nu. 20. & 23. tit. 6. lib. 3. Recopilat. facit l. litigatoris. ff. de arbitr. Tiberius Decian. 1. tom. crim. lib. 8. c. 35. num. 12.

c L. 16. tit. 5. lib. 2. Recopil.

d Data paritate rationis & intereſſe Reipubl. extendit lex pœnalis ad caſus minores. c. 1. §. porrò. verſi. *ſed quia*. quæ fuerit prima cauſa benefic. amitt. in feud. text. cum glo. in l. ſi conſtante. in princ. ff. ſoluto matrimo. c. cum dilecta. vbi commendat Abb. de confirmat. vtil. vel inutil. quo caſu lex dicitur fauorabilis & extendenda. Bart. in l. quemadmodum. col. 4. C. de agric. & cẽſit. lib. 11. & l. 2. §. exercitus. ff. de his qui not. infa. Paulus in l. bona fides. ff. depoſiti. Alciat. in l. 4. §. Cato. nu. 195. ff. de verb. oblig. & lib. 5. paradoxo. c. 9. additio ad Segurã in l. Imperator. num. 140. fol. 126. ff. ad Trebel. Euerar. in loco à ratione legis larga, pagina 406.

e Auiles in cap. 1. prætor. gl. *promeſſa*. num. 13. in fi. Matienç in dialog. relator. 3. part. cap. 25. nu. 8.

f Ex ſupra citatis. Barto. in l. ſi quis vxori. §. ſi fugitiuum. ff. de furtis. Bald. in l. 1. per text. ibi. C. de magiſtrat. conue. idem in l. conſtitit. C. de pœna iud. qui malè iud. Bonifac. in Peregr. verb. *ſolutio*. q. 8. fol. 460. gloſ. iudici. col. 3. Montal. in l. 2. verb. *que le den-*

carrano aconſeja, que ſe abſtenga el juez de recebir en el dicho caſo.

57 AMPLIASE. XIII. para no poder el juez recebir fiança, ni prenda de ſeguridad, o indẽnidad, de que por dar alguna ſentencia, o executarla, o proueer alguna coſa injuſta, no ſe le ſeguira daño ni perjuyzio: lo qual ſuelẽ hazer algunos juezes, o executores inorãtes, timidos, y de malas manos, por ſoltar algũ preſo, o executar ſin embargo de apelacion, o por no cumplir alguna prouiſion, o ſuplicar della, dãdo reſpueſta, y aguardar la ſegunda o ſiguientes, o por hazer, o admitir algunos autos indeuidamente: [a] y ſegun Chriſtoual Porco, y otros, [b] quando la cauſa no es juſta, o quando lo es, y antes de ſentenciar ſe declara el juez cõ la parte, y el le aſſegura con la fianca de indemnidad, es viſto en eſtos caſos co

58 rromperſe el juez, y podra ſer condenado, de mas de que la fianca y ſeguridad es inualida y nula, y aſsi por la ley Real [c] eſtà prohibida: la qual aunque habla con los juezes de Corte y Chancillerias, pero por la identidad, y aun mayoridad de la razõ, è inconuenientes [d] (como quiera que los juezes ſuperiores no tienen tanto que temer reſidẽcias ni cẽſuras, como los inferiores, que por rezelo dellas ſe aſſeguran y cautelan con las dichas fianças) puede ſe la dicha ley ampliar y aplicar a los Corregidores y juezes ordinarios, aũq̃ algunos autores modernos [e] ſin alegar nada ſientan lo contrario, y q̃ ſolo proceda en los dichos juezes ſuperiores.

Pero en las coſas licitas y juſtas puede el juez ordinario tomar la dicha caucion y fiança de indemnidad, ſegun muchos Doctores, [f] ſin que por eſto ſea viſto corrõ-

den. tit. 2. lib. 2. For. Cathal din. de synic. nu. 52. q. 99. & Puteus de re dic. tit. corruptio. c. 3. in princip. fol. 160. cuius iuncti scripta Auiles in c. 1. prætor. glos. promissa. nu. 10. & 13. in principio. Oroscius in d. l. solent. col. 419. nu. 8. ff. de offic. pro. Gregor. in l. 26. glos. 1. tit. 21. p. 3. Azeued. in l. 1 nu. 23. ad hon. tit. 6. lib. 3. Recopil. post Petrũ de Raue. singul 208. Conrad. in curiali breuiar. lib. 1. c. 9. 9. 2. pag. 193. nu. 36. & seq. l. 1. C. de magistr. cõuc.

a Cap. vides. in fine. c. 3. q. 6. cap. 65. de obseruat. iciun. *Bonorum mentium est ibi culpam timere, vbi minima reperitur.*

b In loco proximè citato.

c Bart. in dict. l. si quis vxori. §. si fugitiuũ, cũ alijs supra citatis.

d Abbas in cap. finali. de rescript. Ioann. de Imol. in rẽpet. l. si verõ. §. de viro. col. 13. solut. matrimo. licet aliud voluerit Philip. Francus in cap. 1. fallent. 21. ne cleric. vel monach. in 6.

e 2. tomo crimi. lib. 8. cap. 35. num. 12.

perle, ni ser punido elq̃ la dio: pero yo nunca la tomè, ni aconsejaria q̃ se tomasse, porque lo q̃ de suyo es justo y bueno, no ay para que temerlo, ni en el juez ha de auer flaqueza: aũque tal caso dudoso se podria ofrecer, en q̃ fuesse acertado tomarla, por lo que dizeyn decreto,[a] que es de buenas intenciones temer culpa donde no la ay: o como dize Orozco,[b] si por justo miedo de algun grã poderoso no se atreuiesse el juez a proueer alguna cosa. Y es de ponderar, q̃ la dicha ley pone el recebir fiancas de indemnidad, no solo entre los actos prohibidos, pero aun entre los hechos que estan defendidos con pena.

59 Tras lo dicho es de ver, si la pena de los ciẽ reales que la dicha ley Real pone al Cõsejero, Alcalde, o Oydor, por cada vez que tomare la dicha seguridad, se impondra tambien al Corregidor y juez ordinario. Y en esto hago tres articulos. O lo proueydo por el Corregidor, se confirmò por los superiores, o se reuocò, o està pẽdiente, o acabado por desercion de apelacion, o desistencia de la parte. En el primer caso no es digno de pena el juez: porque el auerse confirmado su sentencia, si fue por los mismos autos, quita toda sospecha, porque en la causa justa licito es assegurarse el juez, segun la comun opinion.[c] En el segũdo caso, quando se reuocò de los mismos autos podra ser punido arbitrariamente. En el tercero articulo considerarà el juez de residencia los meritos del processo, y si ay multiplicidad de culpas semejantes contra el Corregidor, o juez, que tomò la dicha fiança de indemnidad, podra se le dar pena arbitraria, menor q̃ de los dichos cien reales, en que la dicha ley cõdena, por que harto basta estender la disposicio della, para que los juezes ordinarios la guarden, y se inualide el acto de la fiança, segun la dicha doctrina de Porco, sin que tambien se estienda la pena, aũque milite para ello mayor razon, segun vna doctrina que Abad, y Iuan de Imola, y otros[d] reputan por singular: y esto quiso sentir nueuamente Tiberio Deciano,[e] aunque con menos articulos.

60 AMPLIASE. XIIII. en el fuero Ecclesiastico en las causas espirituales, en las quales se cõtrahe simonia por los litigantes q̃ dan, y por los juezes q̃ reciben.[f]

f Glo. singular. in c. vendẽtes. 1. q. 3. quã laudat Abb. in c. cũm ab omni. de vita & honest. cleric. Hostiens. in cap. tua nos. de simon. communiter receptus secundum Felin. ibi num. 4. Ioann. Selua de beneficio. fol. 34. col. 3. Biblia aurea in cap. 2. de acceptione munerum. cap. 17. Matienço in dicto dialog. de relatore. 3. p. c. 25. nu. 9. post Nauizan. in silua nuptial. lib. 5. nu. 97. versi. *amplia tertiò.* Zaneti. in tracta. de for. conscient. nu. 14. in 1. vol. tract. fol. 82. Liber. Decian. in 2. tom. crim. lib. 8. c. 35. num. 42.

AM-

61 AMPLIASE. XV. aunque el juez nõ reciba por su persona, sino por mano de sus ministros, o de sus amigos, o de su muger, hijos o familiares, que estos son sus manos, segũ lo dixo Ciceron[a] contra Verres, porque lo que se haze por interpuesta persona, es visto hazer se por si mismo: y assi dixo Cassiadoro,[b] q̃ no solamente el Corregidor ha de tener limpieza en sus manos, sino en en las de sus ministros, pues seruiria de poco q̃ el no recibiesse, si diesse a los suyos licẽcia de recebir. Las leyes Reales[c] dizen, que no reciba por si, ni por otro, directe ni indirecte, porque no puede vno conseguir por tercera persona, lo que le està prohibido en la propia: y lo mismo es quando el juez no quiere recebir el dinero, o la dadiua, sino que da a entender que se la pongan en algun agujero, o en lugar secreto, o alguna joya embuelta en el processo, y el lo toma, y se queda con ello, como ya se ha visto, y lo escriuen los Doctores.[d]

A proposito de lo dicho es, que no deue cõsentir el Corregidor q̃ sus oficiales,[e] hijos, o muger reciban cosa alguna, antes tenga gran cuydado en saber lo q̃ en esto passa, pues està a su cargo el satisfazer por ellos en residencia, aunque digan que no lo supieron: y vease la ley del Iurisconsulto Marcelo, y las destos Reynos, y lo q̃ traẽ Cornelio Tacito, y otros:[f] por lo qual Seuero Cecina insistio en hazer ley, q̃ los Corregidores no lleuassen sus mugeres a los oficios: pero su opinion y parecer

a Actione. 4. in Verrem, *Non ego tibi ipsi nullum numum esse numeratum, id cũm ob tua decreta, ob imperata, ob iudicata tu pecunias dabantur, non erat quærendum eius manu numerarentur, sed cuius iniuria cogerentur. Comites illi tui delecti manus erant tuæ, præfecti, scribæ, medici accensi aruspices, præcones manus erant tuæ: vt quisq; te maxime cognatione, affinitate, necessitudine di qua attingebat, ita maximè manus tua putabatur. Cohors tota illa tua, quæ plus mali Siciliæ dedit, quàm si centum cohortes fugitiuorũ fuissent, tua manus sine controuersia fuit: quidquid ab horum quopiam cautum est, id non modò tibi datum, sed tua manu numeratũ iudicari necesse est: nam si hanc defensionem probabitis, nõ accepit ipse, licet omnia de pecunijs repetundis iudicia tollatis, nam vnquam tam reus tam nocens adducetur, qui ista defensione non possit vti.*

b Lib. 11. va. iarũ. *Nõ solum nostras, sed & officij innoxias custodimus manus: alioquin inutile bonum est iudicem nõ accipere, & multis accipiendi licentiam præbuisse.*

c L. 1. tit. 6. & l. 5. tit. 9. lib. 3 recop. l. si quis ab alio. ff. de calumniator. l. Arethusa. ff. de statu hom. & ibi glos. & in l. vlti. ff. de cõdituo. institu. l. hæc ratio. §. videmus, in fi. ff. de donatio. inter vir. & vxor. de quo Ias in l. si emãcipati. col. 2. nu. 5. C. de collatio. Matiẽç. de relato. 3. p. c. 25. nu. 10.

d Auiles in c. 1. prætorum. gl. *de cuya mano.* nu. 9. Azeu. in l. 1. nu. 29. tit. 6. lib. 3. recop.

e Bald. in cons. 301. col. 2. ver fic. 2. principaliter. vol. 4. in antiquis & Ilregię statim citandæ, & quæ dixi sup. lib. 1. c. 13. nu. 28. & inf. lib. 5. c. 1. nu. 226.

f Marcel. in l. comites. ff. ad leg. Iul. repet. Tacitus lib. 3. l. 1. tit. 6. lib. 3 recop. & l. 56. tit. 5. lib. 2. recop. Angel. in l. 2. §. familiæ. ff. vi bonor. rapt. Neuiza. in silua nuptiali lib. 5. nu. 98. in fi. Amede de syndic. nu. 169. Tiberius Decian. 2. tomo crim. lib. 8. c. 35. nu. 26. vbi ex Amed. in d. loco & l. 2. ff. de calumniat. dicit teneri iudex pro datis vxori, præsertim quando eo mandante datum fuit.

a Infra lib. 5. c. 3. nu. 118.

b Antonius de Fano de pignor. 2. p. mẽbro 4. nume. 124. in fin. dicit communẽ opinio. quem & alios refert & sequitur Villalobos in ẽrario commu. opin. verb. *hæres*. nu. 2. in fine, fol. 80. & Matienç. de relatore. 3. p. cap. 25. nu. 11.

c Lib. 5. cap. 1. nu. 83.

d Tex. & gl. in l. ita demũ ff. de arbitr. Tiber. Decia. 2. tom. crimin. lib. 8. c. 35. nu. 38. idem ibi. c. 40 num. 17. post Bald. in l. venales C. quando prouoc. nõ est necess. Socin. in regula 356. fallẽ. 1.

e Cap. militare. 23. q. 1. l. fin. §. quibus. C. de re milit. & tit. C. ne ope. à collat. exig. Petrus Greg. de syntagm. iuris. 3. p. lib. 36 cap. 26. nu. 6.

f L. 3. C. de arbitris. & d. l. ita demum, §. fi. Petrus Gregor. de syntagma. iur. d. 3. p. lib. 36. c. 28. num. 6.

g Felin. in cap. ad Apostolicam. de simonia. Decius in cap. cum M. col. 13. & seq. de cõstitu. Angelica. in verbo *iudex*. §. 15. vtrum consuetudo Ioan. de Neuizan. in silua nuptialil. lib. 5. nu. 97. versic. *amplia quartò*.

h L. 1. & 8. tit. 6. & l. 5. tit. 9. libro 3. Recop.

i In cap. sanè. de offic. ordi. quã sequitur Bald. in l. de quib⁹, col. 23. ff. de legi. Hippolyt. in l. 1. col. 12. ff. de ficar. Tiraquel. de pœnis temper. causs. 42. num. 12. pag. 171.

k L. 1. C. ad leg. Iul. repet. l. 3. tit. 6. lib. 3. Recopil. Petrus Grego. de syntagm. iur. 3. p. lib. 36. cap. 28 num. 5.

l In syntagmat iur. in dict. 3. p. lib. 36. c. 28. nu. 12.

lo refutò Druso en el Senado Romano con muchos argumẽtos, segun en otro capitulo diremos.[a]

62 AMPLIASE. XVI. que no solamẽte estarà obligado el juez que recibio las dadiuas, a restituirlas, con mas las penas, pero tambien lo estaran sus herederos, pidiendoseles en la residẽcia dentro del termino de los treinta dias en todo lo que alcançare la herencia, aũque no ayã 65 hecho inuentario,[b] como mas en particular diremos en otra parte.[c]

63 AMPLIASE. XVII. en el juez arbitro del derecho,[d] y en el Assessor, y en el juez de comision, y en los alcaldes de aldeas,[e] y en los regidores, escriuanos, y recetores, como atras queda dicho; porque el Assessor tampoco puede recebir de las partes cosa alguna mas de sus assessorias, o salario, yen lo que toca al arbitro, se impide la execuciõ del compromisso por la dicha corrupcion sin incurrir en la pena del.[f]

64 AMPLIASE. XVIII. aunque se introduxesse costũbre en contrario[g] para poder recebir, porque la ley resiste a la tal costũbre, y la excluye:[h] y siendo como seria de suyo mala, y contra buenas costumbres, no deuria escusar, segun la celebre dotrina de Innocencio,[i] aunque en Italia, y en Galizia, y Asturias la ha auido, y ay, de recebir cosas de comer; pero no tolerada ni aprouada por los superiores.

AMPLIASE. XIX. que no solamente han de ser castigados los jueces por las dadiuas que ellos reciben, sino tambien por los derechos demasiados y dones q̃ los escriuanos y procuradores y sus alguaziles recibierõ, porque la ley Imperial y Real[k] los cõdena a ello, aunq̃ digan los Corregidores q̃ no lo supierõ, como queda dicho; porque estos de ordinario son truxamanes y proxenetas y terceros y manos de los Corregidores para las extorsiones, conciertos y baraterias que hazen y perpetran: por lo qual deuen ser castigados y priuados de los oficios, segun Pedro Gregorio,[l] porque, como dize Iuan

a Neuizan. vbi sup. num. 99. versi. *amplia octauo*. Matien. de relato. 3. p. cap. 26. nu. 2. fol. 128.

b In l. 1. C. de accusat. quam dicit singul. Iason. §. quadrupli. instit. de actionib. Tiber. Decian. in 2. tomo crimi. lib. 8. c. 35. num. 24.

c In pract. tit. de statu curiarũ, col. 2. Platina in vita Nicol. III. circa medium.

d Infra lib. 3. c. 9. nu. 24. quibus adde Tiberiũ Decian. 2. tom. crimi. lib. 8. cap. 35. nu. 27.

e Anton. Gom. in 3. tom. delict. cap. 3. nu. 49. in fine, & seq. Gregor. in l. 18. tit. 14. part. 7. verbo *o los encubriere*. dicemus infra isto lib. c. fin. nu. 101.

f L. sancimus. C. de pœnis. l. item Mela, in princip. ff. ad leg. Aquil. Bartol. in l. si quis. §. si procurator. num. 1. ff. quod quisque iur.

g L. 1. ff. si famil. furt. fecisse dicatur, ibi: *Scientiam enim spectare debemus quæ habet & voluntatem*.

h Glos. in cap. notum. 2. q. 1. cap. 1. 83. dist. cap. inferiorũ. 86. distinct. l. 4. tit. 6. lib. 3. Recopil. cap. quid enim, p. dest. 83. distĩ. Cardin. in Clement. 1. de vita & honesta. cler. q. 11. Matienç de relat. 3. p. c. 26. nu. 5. Azeued. in d. l. 1. tit. 6. lib. 3. Recop. nu. 13. & seqq.

Iuan de Neuizanis, y Matienço,[a] ellos no se atreuen a pedir, y el escriuano, q̃ es el eco del juez, no teme, ni duda de pedir y amenazar a la parte que perdera la causa, porque su pleito es dificultoso, y q̃ al fin ha de sentenciar se por aluedrio del juez: y no se contentan con esto, sino que dizẽ lo mismo 66 a la parte contraria, y dà se la sentencia por el q̃ mejor paga. Y por estos oficios y tercerias que hazen algunos escriuanos, les sufren y toleran los jueces mil robos y rapiñas con que desuellan a los litigantes, so color de que les costarõ mucho dinero los oficios: y sin orden de los jueces proueen emplaçamiẽtos y otros autos por dadiuas de las partes: por lo qual, demas dela pena ordinaria, puedẽ ser castigados estraordinariamente, segun vna glossa singular.[b] Y si a los vnos y a los otros los castigassen biẽ, y las escriuanias no se vendiessen, como dize Pedro Iacobo,[c] cessariã hartos males en el mundo. Otras vezes algunos escriuanos, abogados y procuradores, o otros priuados de los jueces, ofrecen el fauor dellos, y la vitoria del pleito, y por ello cohechan a las partes, y acaece que dello los jueces no son sabidores: y del castigo destos tales trataremos en otro capitulo.[d]

Y aunque parece cosa dura, que escusando el derecho al que prestò las armas o herramientas con que se cometiò el delito, y al que recetò al delinquente: y assi mismo escusando a otros, à causa de no auer tenido noticia de los delitos,[e] permita y disponga la dicha ley Real, que aunque el Corregidor no sepa q̃ su alguazil, o escriuano lleua derechos demasiados, sea castigado por el, pues las penas han de seguir a sus autores,[f] y faltando la voluntad y ciencia[g] del delito, parece que deuia faltar la pena: todavia con mucha razon la ley condena al Corregidor por ellõ; porque pues se le concede el nombramiẽto de los oficiales, està obligado a elegirlos y tenerlos buenos, y à visitarlos, è inquirir como vsan sus oficios, y castigarlos, y quitarlos: y sino lo haze y remedia assi, es visto consentir en sus culpas y excessos, y con razon deue pagar por ellos:[h] pero si esto se entiẽde a terror, o en los oficiales que nombra el Corregidor, o

en caso q̃ no los presente y exhiba en residẽcia, y a falta de no tener ellos con que pagar, y otras cosas cerca de pagar el Corregidor por sus oficiales, vease lo dicho en vno de los capitulos de la residencia.[a]

67 AMPLIASE. XX. que no solo no se puede recebir de los litigantes, pero ni los que de proximo se espera que lo han de ser,[b] porque aquello se reputa por hecho, que está cercano de hazerse.[c] Y finalmẽte de ninguna persona de su juridicion puede recibir el Corregidor cosa alguna, aũque no traya, ni espere de traer pleito, pues está en aptitud y potencia de traerle, o de auer menester al Corregidor en cosas de gracia, o de justicia, vn dia, o otro. Y assi por palabras indefinitas y negatiuas, q̃ disponẽ vniuersalmente,[d] lo prohibio el capitulo de Corregidores, prohibiendo que no recibã de ninguna persona.

68 AMPLIASE. XXI. tambien a los Inquisidores, a los quales es prohibido assi mismo recebir dones, ni cosas de comer por razon de sus oficios: y demas de quedar excomulgados, y no poder ser absueltos sin que las restituyan, tienen pena del dos tanto, y priuaciõ de oficio, y diez mil marauedis: y la misma pena tiene el ministro que lo supiere y no lo reuelare, como lo escriue el doctissimo Inquisidor y Obispo Simancas en sus institutiones Catolicas.[e]

69 AMPLIASE. XXIII. aunque el juez no pida las dadiuas, sino que de gracia le sean ofrecidas y dadas espontaneamente, segun Iustiniano y otros:[g] y las razones porque se defiende al juez que no reciba lo que de gracia le dieró, son dos: vna, porque siẽpre se presume mala intencion y animo[a] de cohechar al juez: y aun de parte del juez se presume que da ocasion y prouoca para la dadiua. Pregunto yo, si ay algun juez, a quien quando es particular y priuada persona, y está sin el oficio, le sean ofrecidos los dones que le dã quando es juez? Y respondome, que no. Luego biẽ se sigue de aqui, que aquello que se les da, no es por amor, sino por corrupciõ, y no por contẽplacion de la persona, sino por respeto de la vara:[b] y el que da al juez vna gallina, es cõ intencion que el juez le ha de dar a el vn buey.[c] Y lo mismo es de las hõras, cortesias, y promessas, que assi en el lugar que gouierna, como fuera del, le hazen y escriuen señores y personas graues, porque le han menester durante el oficio para algun efeto: y despues de hecho su negocio, o acabado el oficio, ni le cumplen promessa, ni le conocen: y como dize Hipolito[d] a este proposito, Yo conozco muy bien a los litigantes de ventidos años de exercicio de los oficios y de residencias, y se sus falsias, respetos, y amistades adonde llegan. Y son muy simples los juezes, como dize Baldo,[e] y los Abogados que los creen, aunque sean grandes señores: porque (como dize Iuã de Platea[f]) siempre se presume que el que da o promete algo al juez, es por necessidad, o temor de su oficio, y por corromperle. Segun lo qual deue tenerse entendido, que la vara ni el oficio no tienen necessidad de dadiuas, y tienẽ la grande de que se desechen y no se reciban, aun del que de su voluntad las ofrece.

La segunda razon es, porque de recebir lo dado y ofrecido de gracia, se causa en el juez que lo recibe, vn apetito de tanta codicia, que viene a desear que todos le den, y quando no le dã, cõcibe odio cõtra quiẽ no le da, y quando mas no puede, da auisos à la parte que le dio algo, y plagos y terminos a su gusto, con que daña y perjudica a la parte que no le dio nada, como dize Iuan

a Lib. 5. c. 1. nu. 78. & seqq.

b L. 56. tit. 4. lib. 2. recop. & l. 5. tit. 6. lib. 3. recop. Matienç. vbi sup. nu. 4.

c Text. & glos. in l. pen. ff. de milit. testam. & ibi Doctores. l. 1. 9. sed in eo quem ff. ad Sillanianũ: Tiraq. de ll. cõnub. glo. 2. nu. 2. Palac. Rubi. in rub. de donatio. inter virum. f. 38.

d Quia indefinita æquipollet vniuersali. l. si pluribus. 45. in princip. ff. de lega. 2. l. si plures. ff. de leg. 3. Couarr. lib. 1. variar. c. 17. Mencha. lib. 1. controuers. illust. c. 30. nu. 14. & seqq. fol. 31. & lib. 2. controuer. vsu frequent. c. 30. nu. 37. fol. 107

a Tit. 24. nu. 45 & seqq. fol. 162. & tit. 41 nu. 37. fo. 192 vide Arelatenses de hæreticis q. 8. &. 9. & est instru. 1. Hispal. cap. 25. & instruct. 2. cap. 1. & instruct. 4. Toleta. c. 13. & 18. Azeue. in l. 1. tit. 4. nu. 18. in fin. tit. 6. lib. 3. recop.

f Ancharr. cõs. 271. Decian. in. 2. tom. crimlib. 8. cap. 40. nu. 16. Petrus Greg. de syntagm. iur. 3. p. lib. 36. c. 28. nu. 5. & dicam inf. lib. 5. c. 1. nu. 226. & in c. seq. nu. 16.

g In auth. vt iudices sine quo quo suffrag. §. necessitatẽ. & §. illud. & ibidem in §. scriptum est exẽplar. l. deuotio. C. de metatis libro. 12. l. per omnes. C. de statoribus. eodem lib. l. fi. §. illud autẽ. C. de re milit. eodem lib. glos. Bart. & Dec. in l. inuitus. §. fi. ff. de regul. iur. Puteus de syndica. verb. poculenta. c. 2. in princip. fol. 255. & vers. corruptio. c. 3. nu. 2. ad fin. fol. 161. Feli. in rub. & in c. 1. de simonia, & in cap. tuanos. de homi. Neuiza. in silua nupt. lib. 5. nu. 97. versic. amplia quarto. Boerius decis. 157. num. 29. Bonif. in Peregrin. verb. index. q. 5. fol. 261. glo. recipiet. col. 4. post Plateam in l. vnic. nu. 1. C. de statoribus lib. 12. & in l. vnic. & ibi gl. C. de salgamẽt. eod. lib. Amedeus de syndica. nu. 164. fo. 60. Ripa de peste tit. de remedijs præseruat. nu. 113. Greg. in l. 6. tit. 4. p. 3. verb. no reciba. & in l. 8. tit. 9. p. 2. verbo, mãdare. Auil. in c. 1. prætor. gl. dadiuas. nu. 7. & glo. ni llenaran. nu. 3. & in c. 8. vers. se lo quierã dar. Auenda. in c. 2. pret. nu. 10. vers. etiã si sponte. Cõua. in c. quãuis pactũ. 2. p. §. 3. nu. 7. Matiẽç. de relatores 3. part. cap. 24. nu. 7. Quesada cap. 27. diuers. qq. nu. 1. Azeue. in l. 8. tit. 6. libro. 3. recop. nu. 2. Tiberius Decia. 2. tom. crim. lib. 8. c. 40. nu. 6.

a Sempre enim præsumitur concussio, vt donetur. Rot. in d. cons. 66. num. 4. vol. 1.

b Alciat in emblem. Non tibi, sed religioni. ibi

c Non tibi, aselle, sed Deum vehis. Illescas in vita Alex. 3. p. dicit quod Fredericus dixit ei in quadam humiliatione: Non tibi, sed Petro. Puteus de syndica. verb. poculenta. c. 2. nu. 1. fol. 255. Neuiza. in silua lib. 5. num 98. ad fin.

c Puteus de syndica. verb. consiliarij. num. 1. Segura in director. iudic. 1. part. cap. 14. num. 24. fol. 64.

d Singul. 190. in fin.

e In l. 1. in princip. C. ne fil. pro pat. Boer. decisi. 153. nume. 36. & seq.

f In l. 2. C. ne rustici ad vlum obseq. libro 12. idem in l. vnic. in fi. C. publi. lati. eod. lib. versi. tertio nota. vbi tenet, quòd etiam præsumitur concussio in offerẽte & dante sponte iudici.

de Nenizanis.[a]

FINALMENTE se amplia la prohibiciõ de recebir dadiuas, al caso de corromperse vn juez por fauor, ruego, o por ambicion, o por otros afectos: pues ésta corrupcion, y la del dinero se equiparan, segũ la ley ciuil, y lo q̃ diremos en otro capitulo,[b] aunque no es nula la sentẽcia que el juez da injustamẽte por ruegos *ipso iure*, segũ Angelo, y Deciano.[c] A este proposito haze lo que dixo san Gregorio,[d] que auia dadiua con el seruicio de la persona, y dadiua cõ el dinero, y dadiua con la lẽgua, q̃ era el fauor.

Y aunque la extorsiõ pa sacar dinero los juezes, que el derecho llama concusion,[e] es de otro genero diuerso de los cohechos, porq̃ este es delito publico, causado por cosa recebida, y la concusion es particular, y a efeto de sacar dinero a alguno: la qual concusion tambien se comete en los ruegos y recomendaciones q̃ hazen los juezes y superiores, que tienẽ fuerça de mandatos, como en otro lugar diremos, y de Cesar lo refiere Suetonio en su vida: y assi lo que se dà por el ruego del juez, se ha de mãdar restituir, como tomado por terror y mãdato suyo, aunque paliado.[h]

La dicha prohibiciõ de no recebir dadiuas el Corregidor y juezes,

70 SE LIMITA. I. q̃ no se entienda con los deudos y amigos que estan fuera de la jurisdicion sin ocasion de auer menester al corregidor, de los quales es licito recebirlas por la amistad, o deudo contrahido, o q̃ se espera contraher: y esto es loable y honesto, como se refiere en el Genesis,[l] que passaró entre Abrahã y Abimelech, y entre Salomon y Hiram, Rey de los Tirios,[k] o para aplacar la ira y enojo, como sucedio a Iacob con Esau su hermano,[l] y a la hermosa Abigail con el Rey Dauid.[m] Y estas dadiuas puede recebir el Corregidor en qualquier cantidad, segũ la mas verdadera opinio,[n] aunq̃ algunos tuuieron,[o] que hasta ciẽ ducados no mas, pero esto se entiẽde, como queda dicho, cõ que no sea por causa y razõ del oficio, como en duda se

a In silua nuptiali lib. 5. nume. 98. ampliatione. 7.
b Latta de mum. 5. 1. ff. de arbitris. Tiber. Decia. in. 2. tom. crim. lib. 8. c. 23. in fi. & c. 35. num. 45. quia ambitio oculos excæcat. c. quorundã, de electione in. 6. Prosper Faric. in. 1. tom. crim. tit. de quisitione. q. 5. num. 14. ampliatione. 2 post. Schuã de benefi. 2. p. q. 7. num. 33. & Puteũ de syndica. verb. *corruptela*, 18. & de affectu & corruptione precum dicã inf. lib. 3. cap. 10. nu. 1. & seqq.
c Angel. de malefic. verb. 5 *cum pronium mandatorem*, nu. 9. Decia. vbi sup. c. 36. num. 30.
d Super Euangelia homil. 4 & D. Hieron. super Psal. 25.
e L. 1. §. 2. l. pen. C. ad leg. Iul. repet. l. 1. ff. de cõcusion. Gsãmat. cons. 51. nu. 12. Tiber. Decian. in. 2. tom. crim. lib. 8. c. 35. nu. 24.
f Infra lib. 3. c. 10. num. 3.
g Cap. 41.
h L. 1. ff. de concusio. Deciã. vbi sup.
i Cap. 21.
K 3. Reg. 5.
l Gen. 32.
m 1. Reg. 24.
n L. 1. in fin. & ibi gl. ff. ad l. Iul. repet. gl. ind. 1. C. de cõdictione ob turpẽ caus. c. requisisti. de testamẽ. Platea in l. 1. C. de sal gamo hospiti. non præst. lib. 12. Amede. de syndic. nu. 169 fol. 61. Alcia. lib. 3. disput. c. 9. alios refert Auenda. in c. 2. præt. nu. 6. vers. *limitanda*. Mascar. de probatio. verb. *barateria*. concl. 1064. nu. 12. & 13. fo. 129. Tiber. Decia. 2. tom. crim. libro 8. cap. 35. nu. 14. & in. c. 40. num. 1.
o Boerius decis. 153. nu. 27. per leg. ead. §. fin. ff. ad l. Iul. repet. Decianus vbi sup. c. 40. nu. 8. Petrus Greg. de syntagm. iur. 3. p. lib. 36. c. 28. num. 4.

a Cap. 14.
b In locis proxime citatis.
c Luc. de Pẽna l. sacris. C. de prox. sacr. scri. lib. eod. & alij quos citat Neuizanis in silua nupt. lib. 5. nu. 99. versic. *limita*. Amede. de syndica. fo. 60. nu. 164. dicens ita consuluisse Aretinũ. Mascardus de probatio. verbo, *barateria*. conclu. 165. nu. 11. fo. 129 Tiber. Decia. 2. tom. crim. libro. 8. cap. 40. nu. 7. probatur in auth. vt iud. fine quo. suff. §. scriptum exemplar. *Prohibemus accipere à nostris subiectis, nisi secundũ quod eis administrat respublica, aut si non est eis aliquod publicũ solatium, quantũ inculpabilis antiquitas diffinuit, vt ab sponte ipsis magis quam ab inuitis accipiãt, & hoc parum & quantum eis ad mediocrem sufficit vitæ sustentationem.* & non tenetur ad restitutionem, dixi sup. nu. 38.
d Inf. isto lib. c. pen. nu. 65.
e Sup. lib. 1. cap. 11. nũ. 27.
f Patrici. de Repubblib. 3. tit. 6. fo. 71.

se presume, que lo es en los que residen dõde el Corregidor le exerce, q̃ por este respeto tãpoco se puede recebir de los deudos, o amigos ausentes, como de los presentes: como se lee en el Genesis,[a] que el Patriarca Abrahã no quiso recebir del Rey de Sodoma lo q̃ le ofrecia, rezelãdo se de quedar obligado por la dadiua a correspõderle en algo que le pidiesse contra su conciẽcia. Pero si la calidad de las personas, o integridad de sus vidas, o otras conjeturas de innocencia concurriessen, segũ Boerio, y Deciano,[b] no seria prohibido recebir, segun dicho es.

71 LIMITASE. II. en el recebir de los Teniẽtes, alguaziles, y d̃ otros sus oficiales cosas de comer de poca cãtidad, de gracia ofrecidas, como diximos en otro capitulo.

72 LIMITASE. III. quando el juez no lleua salario alguno por su oficio, o menos cõpetente de lo q̃ basta para el sustẽto suyo y d̃ su familia, q̃ segũ algunos[c] ẽtõces puede recebir de los subditos cosas de comer: y esto suele acaecer quãdo el juez ordinario va sin salario à algũ negocio, o vista de ojos dẽtro en su comissió, y suele el cõcejo, o persona d̃ cuyo pedimiẽto va, hazerle la costa, pero no se lo acõsejo q̃ lo haga, ni lo acete, sino q̃ la parte pida ẽ cõsejo q̃ se le señale salario, como ẽ otro lugar diremos,[d] siẽdo fuera de su juridicion, y para dẽtro della no lo puede lleuar, ni comida, ni otra cosa alguna: y no tiene disculpa el juez, q̃ por dezir q̃ el salario y valor del oficio es poco, recibe dadiuas, pues ya el lo supo al principio y lo acetò: y cierto q̃ para remedio de los males q̃ sucedẽ de cohecharse los juezes, seria causa muy releuante si los salarios de los Corregidores y ministros fuessen biẽ bastãtes y cõpetentes para representar la autoridad de los oficios, y quedar cõ buen aprouechamiento, q̃ no solamente les desobligasse de cometer los males y miserias q̃ causa la pobreza, como en otro capitulo diximos,[e] pero aun huuiesse para poder vsar de liberalidad con tẽpláça, por ser virtud tã digna del hõbre libre y noble, y socorrer algunas vezes a los miseros y afligidos.

73 †Los Egypcios ordenaron, q̃ los salarios de los magistrados fuessen de publico erario cõstituydos, y no los pagasse los particulares, ni fuessẽ tenues, porq̃ los juyzios y sentẽcias no fuessen venales.[f] Y el Emperador Pesienio Nigro fue alabado (segũ afirma Esparciano en su vida) q̃ cõstituyò a los juezes los salarios de lo publico. Y en esta cõformidad, segũ refiere Diõ, g lo escriuio Mecenas a Augusto Cesar: y en las

g Lib. 52. *Omnes illi quibus aliquod extraordinẽ imperium cõmittitur, si quid vltionis sui ob iniuriam cõgruentem acceperint*

cipiat mercedē, nam neque suis facultatibus in alienis locis vinere eos conuenit.

a Matthæ. 10. Deuteronom. 18. & 25. 1. Corinth. 9. Genes. 47.

b Auiles in cap. 3. prætor. glo. *abogados*. nu. 11. col 4. versic. *& idem dicit.*

c Cap. seq. nu. 15.

d Rebuf. de Castel. in tract. de Imperator. quæst. 11. versic. 198. fol. 74. in tractat. DD. Auiles in cap. 1. prætor. glos. *dadiuas*. num. 3.

e Archidiac. in cap. qui teste. 11. quæst. 3. Bald. in cap. fin. de appell. Felin. in cap. tua nos, de simonia. Mascard. de probation. verb. *barateria*. concluf. 164. nu. 16. fol. 129.

f Cap. de eulogijs. 28. dist. cap. placet. 1. quæst. 1. Bart. & Platea in l. Archiatu. in fine, per text. & glos. ibi. C. de

diuinas letras [a] hallamos, que este mismo cuydado se tuuo, en que los pastores eccle- 75
siasticos, y sacerdotes, tuuiessen sus comodos y suficientes estipendios; por lo qual Faraon no consintio que se vendiessen las heredades destinadas para el sustento de los sacerdotes. Y en lo que toca a los Corregidores y 76
juezes, si fuesse posible, aun derechos ni decimas no auian de tener, ni parte en las condenaciones, sino que se les assignasse de lo publico vn muy buen salario, [b] por lo que adelante diremos. [c]

74 LIMITASE. IIII. la dicha prohibicion de no recebir dadiuas el juez, si el Rey diesse especial licencia para ello, como la puede dar, segun algunos Doctores, [d] y yo oy dezir por cierto que la tuuieron algunos señores consejeros y priuados de los Reyes, que en breue tiepo conocimos muy ricos y poderosos, pero a los juezes de ninguna manera se deuria conceder, ni se que se

77 Otros Doctores tuuieron lo contrario, [g] q̄ no sea permitido, durāte la residencia, recebir cosa alguna, porque lo que se haze en el ingresso y déxo del oficio, se presume hazerse en el mis-

aya concedido a Consejero ministro de justicia.

LIMITASE. V. si el juez no quisiesse sētenciar hasta que le pagassen el salario que le deuen, que entonces recibiendolo ante escriuano y testigos, no haze cosa indeuida, segun Arcediano, Baldo, y otros. [e]

LIMITASE. VI. estando el Corregidor en residencia acabado el oficio, o en el Pesquisidor, o otro juez o delegado, que en dando la sentencia le espirò su comissio, que entonces podra licitamente, segun vnos Doctores, [f] recebir lo que le dieren; porque la liberalidad del que ofrece algun don a tiempo que no espera retribucion, quita toda sospecha, y excluye de esperança de premio, y de temor y respeto.

profess or. & med. lib. 10. Iaf. in l. principalibus. nume 4. ff. cert. petat. Auend. in cap. 2. prætor. nume. 6. versic. *secundo limita*. Auil. in cap. 1. verbo *dadiuas*. num. 15. & glos. *durante*. num. 4. vers. *tamen his non obstantibus*. Matienço in dialog. relat. 3. par. cap. 25. nume. 6. latè in aduocato & iudice & tabellione, Paz in practic. in princip. in annotatio. fo 16. ānotatio. pen. num. 53. cum 10. sequentib. facit text. & glos. in l. officij. ibi: *Si finita militia*. ff. de contrahē. emptione. & l. 56 tit. 5 lib. 2. Recopil. ibi: *durante sus oficios*. & in l. 1. tit. 6. lib. 3. Recopil. ibi: *durante el tiempo de su oficio*. & l. 5. tit. 9. codē lib. ibi: *de los que ante ellos ouieren de venir o vinieren a pleito*. ergo finito officio bene licet recipere.

g Bald. in l. sorlent. 6. fin ff. de offic. procons.

cons. & in l. iuris gentium. §. quinimò. ff. de pact. & in l. pars literarum. ff. de judic. & in l. 1. §. bestias. per text. ibi. ff. de positi. Puteus de syndic. verbo *contrahere*. num. 10. fol. 155. in medio, & verbo *pocu senta*. cap. 1. & 2. num. 2. in fi. fol. 255. Gregor. in l. 6. tit. 4. part. 3. verbo *no reciban*. Auil. in cap. 1. verb. *salario*. num. 1. cap. si quis obiecerit. 1. quæst. 3. ibi: Antea, neq; postea. & in c. fin. ead. caus. & quæst. ibi: Ante vel post. l. fin. C. ad l. Iul. repet. ibi: *exceptis salarijs, nihil penitus, tā in administratione positos, quī post depositum officium pro aliquo præstito beneficio tempore administrationis, quam gratuito meruerint accepturos*. Petrus Greg. de syntagm. iur. 3. part. lib. 36 c. 28. num. 4.

a Lib. 6. cap. 5. F. Marc. Anton. de Camo in Microcos. 1. part. dialog. 14. pag. 178. col. 1.

78 Pero en esta duda se deue hazer distincion, si durante el oficio precedio concierto, o promessa hecha al juez de darle algo directe ò indirecte: y en este caso es inualido el concierto, y reprouado è ilicito el recebirlo despues de acabado el oficio, y punible, como si se recibiera antes: [b] porque quādo el fin trae necessaria consequencia del principio, el principio se deue atender, y no el fin: [c] y porque esta dadiua se presume hecha en fraude de la prohibicion: [d] pero no auiendo precedido pacto, ni promessa, como dicho es, sino que de mera gracia y liberalmente se le haze al Corregidor algū presente acabado el oficio, o al juez delegado, hecha su comissio, bien se puede recebir, segun los autores de la primera opinion. Yo seria de parecer, que si la ciudad hiziesse algun regalo al Corregidor, como solian hazerlo los Principes y Republicas,

misimo oficio: y el que recibe el premio despues del sucesso y del hecho, es como si le recibiesse antes: y assi por vna ley Imperial juraua los juezes en tiempo de los Romanos de no recebir cosa alguna, assi estando en los oficios, como despues de dexados, por alguna buena obra, hecha durante ellos, de lo que francamente auian de hazer. Cuenta Valerio Maximo, [a] que Pitaleon Milesio, a quien la ciudad de Roma ofrecio vn gran heredamiento de consentimiento de todos, lo agradecio mucho, pero no lo quiso recebir, aunque auia ya acabado el oficio, juzgando ser cosa muy torpe faltar en la gloria de la virtud por recebir algun don; para dar exemplo, que aun acabado el oficio no se deue recebir algun presente, ni dadiua alguna ofrecida por ciudad, o por vtiuersidad, o por persona particular.

b Cap. sicut episcopum. 1. quæst. 2. & cap. si quæstiones. & cap. dilectus. 2. de simonia, quæ iura

ita sunt accipienda. Bald. in l. obseruare. §. non verò. versic. *quinto*. ff. de offic. proconf. & in l. pars literarum. ff. de iud. Auenda. in dicto cap. 2. prætor. nume. 6. vers. *secundo*. & vers. *sin autem*. Orosc. in l. plebiscito. nume. 4. col. 473. ff. de offi. præsid. & in l. iuris gentiū. §. ait prætor. nu. 3. col. 816. ff. de pactis. Paz vbi sup. num. 56. 59. & 61. Mascard. de probationib. verbo *barateria*. concluf. 164. nu. 14. fol. 129.

c L. damni infecti. §. Sabini. ff. de damno infecto. l. 3. §. scio. ff. de minor. l. fin. C. de restitutione in integrum glo. Bart. & alij in l. 1. ff. qui satisdogan. Bart. in l. lecta. nu. 16. & ibi DD. ff. si cert. pet. idē Bart. in l. si is qui pro empto re. numero 46. 48. & 51. quē ibi omnes sequuntur. ff. de vsucapio. & in

d Ripa in tract. de peste, vltim. p tit. de remedijs præseruat. contra pestem num. 114.

l. fi. ff. de postulatione seruo.

en especial la Romana,[a] por algun señalado seruicio, y en Medina del Cãpo me acuerdo que por quadrillas se hizo presente a dõ Pedro de Viuero, Corregidor q̃ fue alli, estando en residẽcia, no seria nota recebirlo, como no lo es recebir la insignia de honra, q̃ dize Angelo,[b] acabado el oficio, por la buena administraciõ del, ni tãpoco algun pequeño regalo de algun amigo, o persona sin sospecha, fraude, ni cautela;[c] pero de personas q̃ huuiessen tenido pleitos en su tribunal, no lo deue recebir, por ser la sospecha que se puede tomar, que procedio de parte del juez merito, por gracia, o por justicia; por el qual se le da el presente. Tan limpio de toda macula deue ser nuestro Corregidor.

LIMITASE lo vltimo, segũ lo q̃ Alciato[d] refiere de algunos Doctores, en las donaciones remuneratorias hechas a los juezes, q̃ seã permitidas y loables, fundandose en la ley del Iurisconsulto Papiniano,[e] ponderãdo aq̃llas palabras dichas a Nicostrato Pretor.

Pero el mismo Alciato,[f] respõdiẽdo a los q̃ entendian q̃ por la ley ciuil era licito al juez recebir (como arriba està dicho) dize q̃ estan muy engañados y fuera de verdad, atẽto q̃ la ley de Iustiniano general è indistintamẽte defendio los dones a los juezes, ni en las pãdectas Pisanas està escrito q̃ aquel Nicostrato, q̃ refiere la dicha ley, fuesse Pretor, q̃ es gouernador de Republica, sino precetor dẽ Retorica; el qual Nicostrato fue natural de Macedonia, y maestro de Retorica en el tiẽpo de Papiniano Iurisconsulto en Roma: y assi se colige de la respuesta del dicho Consulto Papiniano en las palabras q̃ dize, Por quãto por tu eloquencia me hiziste mas auentajado, dõde claro se da a entender, que la dicha donacion se hizo por el enseñamiento de la dicha arte, y no fue donacion hecha a juez. Y assi la dadiua remuneratoria hecha al juez no le escusa de pena, si ya no se recibiesse e hiziesse con buena fẽ, y entendiendo ser permitido, y no haziendose por razon del oficio, segun Baldo, y Tiberio Deciano.[h]

79 Los cohechos y dadiuas q̃ se dã a los juezes, se condenan y aplicã para el fisco,[i] y qualquiera del pueblo[k] lo puede acusar: y cierto cõsejero huuo, a cuya muger se dieron dos piecas de oro de a ciento, y ella lo dixo a su marido, y el

a Cermen. in rapsod. c. 42. pagin. 367. & seqẽt. quæ munera honoraria vocantur. Bal. in rub. tit. de pace Const. Puteus de syndic. verb. iudices. cap. 9. in fine. fo. 110. idẽ in verb. cõtrahere. c. 1. num. 5. fol. 155. & c. 2. nu. 1. & 5. vbi ad hoc citat text. & glo. in l. Attili⁹ Regulus. ff. de donationibus.

b In l. 1. §. quod ait prætor. ff. quorum legator.

c Paz in pract. in princ. in annotat. 5. fo. 16. nu. 59. & seq.

d Parergon. 2. cap. 49.

e L. Attili⁹ Regul. ff. de donation. & ibi Bar. & Alexã. & Iaſ. in l. principalib. ff. si cert. peta. Auiles in. c. 2. prætor. gl. de mercaderia. num. 26. Matien. de relator. c. 31. fo. 139. nu. 4. post Puteũ de syndic. verb. cõtrahere. c. 1. nu. 5. fol. 155.

f Dict. Parergõ 2. c. 49. cũquo trãsit Orosci⁹ in l. solet. col. 418. linea. 43. ff. de offi. Pro cõs. post Roderic. Suarez super l. 1. tit. 3. de las ganãcias. lib. 3. fori. fol. 94. nu. 34. & Pinel. in l. 1. 3. p. nu. 61. & seq. pag. 431. C. de bonis mater.

g L. Attili⁹ Regul. ff. de donationibus.

h Bal. cõs. 297. nu. 1. vol. 5. Tiber. Decia. 2. tom. crim. lib. 8. c. 40. nu. 2. & cõducũt in fra. d nu. 56.

i Glo. in l. 1. C. ad l. Iul. rep. l. 52. tit. 14. p. 5. Pute. de syndica verb. corruptio. c. 3. nu. 2. fol. 161.

k Puteus in dicto loco.

a In repetitione l. per vestras. §. 29. nu. 3. de donatio. inter vir. & vxor.

b In l. 80. Taurinum. 67.

c L. 1. §. 1. versi. & qui iudicẽ. ibi: *Corrumpendum curauerit.* ff. de fals. l. Imperatores Seuerus & Antoninus, ibi: *Aut iudicem redimere tentauit.* ff. de iur. fisc. glo. in authen. sed nouo iure, & ibi Bald. C. de pœna iud. qui mal. iudi. Salic. in l. 1. C. eod. Amede. de syndica. num. 167. & Pute⁹ in cod. tract. verb. corruptio. num. 6. Foller. in pract. crim. in fragmentis num. 181. Menoc. de arbitra. lib. 2. ca su 343. centur. 4. nu. 3 & 16. cũ seqq. Greg. in l. 26. tit. 22. glos. 1. part. 3. Boer. decis. 329. nu. 6.

d Matt. in Marci. 4. Luc. 8. Claud. in Panegyri. 4. cũsulatus Honorij.

*Hoc te præterea
Ter ebro sermone
monebo,
Vt te totius medio telluris in orbe
Viuere cognoscas, cunctis tua gentibus esse
Facta palam, nec posse dari regalibus vnquam
Secretum vitijs: nam lux altissima fati
Occultũ nihil esse sinit, latebrasq; per omnes*

las embio al Principe: el qual se las dio de merced. † Para coger al cohechador, y aueriguar su culpa, dã por cautela Palacios Rubios,[a] y Antonio Gomez,[b] que el juez admita la platica y oferta de la dadiua, y põga en secreto testigos q̃ lo oyan, por cuyos dichos castigue al cohechador: † el qual por solo auerlo intẽtado[c] tiene pena arbitraria.

81

82 No se fie el Corregidor, o ministro publico de recebir en secreto, cuydando q̃ no se sabra, porq̃ todos los delitos, por secreto que se hagã, los descubre el sol de la justicia de Dios,[d] en cuya ofensa se hazen: y como dezia el orador Isocrates, aũque no lo vea nadie, basta q̃ tu cõciencia lo sepa, porque segũ S. Agustin,[e] permite Dios que ella misma sea verdugo y atormẽte al malo: y segun Ciceró,[f] ningun teatro mas publico, mas riguroso, ni mas fiel ay q̃ la propia conciencia. Y no tenga resspeto el juez a que el q̃ da el presente, o el don, es de otro gremio, o q̃ no es pleiteante, o q̃ es de otra prouincia, o q̃ es poca cosa, o q̃ el q̃ lo ofrece, es tal señor, o persona que no se le puede perder verguença, que para vsar de limpieza, ninguno le estoruara, ni le ofendera, ni le enojara, y su voluntad q̃dara libre para echar la mano a lo que le pareciere justicia. Dizẽ Seneca y Ciceron,[g] que auiendo sido cohechados los juezes q̃ absoluieron a Clodio dela acusacion de adulterio, y pedido amparo del Senado Romano (el qual no se daua, sino quando los juezes condenauan) les dixo Catulo: Auiendo absuelto al reo, que temeis? sino es q̃ quereis el amparo, temiẽdo q̃ no os tomẽ los cohechos? † En efeto el juez limpio al tiẽpo de la residencia hallarse ha aliuiado de toda culpa, como se hallò Samuel juez dẽ Israel, como refiere la diuina escritura,[h]

83

Intrat, & obtrusos implorat fama recessus.
Cic. lib. 2. offi. *Nullum obscurũ potest, nec dictũ eorum esse, nec factum.* Plutar. in Politicis ad Traianum, ait: *Quisq; sibi vitã mores q; excolere debet, quò prorsus omni nota vituperationeq; careat: quãdo præsertim eorum qui Reipub. præsunt, non modò singula verba, nec res tantũ publicitus gestæ animaduerti notariq; solent: sed vitus quoq; ipsi simul, & seria quoq; domus, ipsa familia, vxor, cubile, curiosius conquiruntur.*

e In lib. confes.

f Tuscul. quæst.

g Sene. in epist. 98. & Cicer. in alia epistol. vt testatur Simã. de repub. lib. 6. c. 4. nume. 7.

h 1. Reg. 12. vt refert Cermenat. in Rapsod. c. 41. pag. 362. ait: *Quũ vobis ab incunte ætate ad hũc vsq; diẽ præfuerim, respõdete mihi præsenti coram Domino, coramq; vncto eius, eccui bouem aut asinũ cripuerim? ecquem fraudauerim, aut oppresserim? à quo præmiũ acceperim, vt in eius crimine cõniuremt & vobis satisfaciã. Cui populus: Tu neq; nos fraudasti, aut oppressisti, inquiũt, neq; quicquã à quoquam abstulisti.*

segun tocamos arriba, que al tiempo de dar la residencia, no temio dezir al pueblo, poniendo a Dios, y a el por testigo, Yo os he gouernado desde mi mocedad: responded a quien he tomado su buey, o su jumento? a quien he defraudado, a quien he hecho extorsion, de quien he recebido premio por dissimular su culpa? porque quiero satisfazeros: al qual respondieron todos, Tu no nos defraudaste, ni nos molestaste, ni de nadie tomaste cosa alguna. Y Esaias [a] recomiēda a los tales juezes. Pero como dize Cermenato, [b] por la miseria destos tiempos, donde se hallaran juezes tan limpios? y si alguno se hallare, serà menos preciado y en poco tenido, porque nunca menos atencion que aora se tuuo de preferir lo bueno y lo honesto, pues los malos quitan los lugares a los buenos. Preguntaua Demostenes [c] a los Atenienses, si auia auido en los tiempos passados en su tierra algo de que entonces carecciessen? y respondiose el mismo, y dixo, que vna cosa les faltaua, con la qual los antiguos vencieron la opulencia de los Persas, y sustentaron la libertad de Grecia, y que aquella era el perpetuo odio contra los que se corrompian con dinero, a los quales castigauan con penas grauissimas, y que esto ya estaua fuera de la tierra, y en su lugar auia acarreadose lo que auia destruydo a Grecia, que era admiracion si alguno se cohechaua, risa si lo confessaua, perdon si se le prouaua, y odio si alguno aquello reprehendia, y las demas cosas anexas de la corrupcion. Cessen pues (como dize el Emperador Constantino [d]) las robadoras manos de los juezes, cessen digo, y sino cessaren, hagan los pedaços (o pongan los en vna horca, como hizo Dario a Taumasio [e]) no se venda la palabra del juez, ni su vista, ni su audiencia, sino que a todos se den iguales orejas.

84 Y consideren y acuerden se los Corregidores y ministros de justicia de las calumnias y falsedades, y leuantamientos que en las residencias suelen leuantarles è imponerles para infamarlos: y assi vean, que se puede y deue esperar, donde huuiere culpa, en q̄ se pueda hazer presa, para estar vigilantes y recatados, como entre enemigos. [f] Y acuerden se si son nobles caualleros, que la nobleza obliga a no hazer torpeza, ni fealdad, ni cosa que haga colorear, y que esta corrupcion se llama en derecho [g] *Sordes*, q̄ quiere dezir, suziedad, y sordidos magistrados, suzios Corregidores q̄ se

a Cap. 33. *Qui se iustè gerit, æquūq; loquitur, iniuriosum lucrum respuit, suam manum, ne dona accipiat, excutit, aurem, ne sanguinē audiat, obstruit, oculosq; ab iniustitia videndā continet; is altè habitabit.*

b In dicto loco, pag. 363.

c Philippica. 3.

d Libro 1. tit. 6. in C. Theodosiano. *Cessent iam nunc rapaces officialium manus: cessent, inquam: nā si multi non cessauerint, gladijs præcidentur. Nō sit penale iudicis verbum, non ingressas redemptū, non infamē litigatoribus secretarium, non visio ipsa præsidis cum precio: æquē durescit cantis pauperrimis de diuitibus referentur.*

e Herodot. lib. 7. Simanc. de repub. lib. 6. c. 4. num. 3.

f Matthæi cap. 20.

g L. eadem. ff. ad l. Iuliam repetund. l. 3. ff. de recept. arbitr.

co-

bitō quamuis sordium appellatio latius patet, complectitur, enim auaros omnes, & illiberales, qui minutissimarum rerum cupiditate mouentur, vti apparet ex Aristot. Ethic. lib. 4. Parlador. lib. 2. rerū quotid. cap. fin. §. 1. num. 16. & latiùs in proposito Tiberius Decian. in 2. tomo crimi. lib. 8. cap. 33.

a In oratione 2. in Verrem. Tiber. Decian. in 2. tom. crimin. lib. 8. c. 36. num. 38.

b Plutarch. in Politicis. *Quoniam iuris dicēdi officium, velut commune omnibus templum patet, è vestigio quemque inde mouere oportet morbum auaritiæ, & seipsum eliorsum vertere ad recta munera expeditum, admonitū prius & pro comperto habēdum eius semper corruptam rationem vitæ, qui semel de peculari Reipub. legere sacra, bona amicorum subripere, negare credita, clientes prodere, falsum pro testimonio dicere, animum induxit: hunc inquā futurum consiliarium perfidū, iudicem irreligiosum in magistratu gerendo, quæstui & muneribus iobiantem, nullius vt semel dixerim, iniuriæ expertem.* Osorius lib. 8. de Regis institut. *Qui in officio sibi commisso deliquerint, & honore priuentur, & grauem pœnam peccati luant: qui enim pecunia corruptus malè suum officium gerit, acerrime plectendus est, malum enim quo premitur, vix sanari potest.*

c Cap. 27.

d Actuum. 8. *Pecunia tua tecum sit in perditionem.*

cohechan: y acuerdese quan en su fauor dixo Ciceron, [a] que en cincuenta años que se vsō en Roma dar los Corregimientos y juzgados a los caualleros, que eran de la ordē Equestre, ninguna, ni aū minima sospecha se tuuo de que alguno se cohechasse, ni corrompiesse el juyzio, recibiēdo dinero, ni otra cosa: y no se si Ciceron en estos tiempos lo pudiera dezir assi.

Finalmente, seāse los Corregidores quan sagazes y cortesanos ellos quisieren, que aunque mas grangeados tengā a los subditos con su afabilidad y amistad, si son personas que se dexan corromper, y por su interesse particular proceden contra justicia, pueden estar muy ciertos de vn infelice fin, o graue sucesso, y de ser priuados de los oficios, [b] y esperar verguença è infamia, y ser calumniados y vituperados de todos, en especial de aquellos, a los quales ellos fauorecieron contra razō por sus aprouechamientos: a estos maldixo Dios en el Deuteronomio, [c] diziēdo, Maldito sea el que toma dones por dar la sentencia contra el innocente, y dirà todo el pueblo, Amen. Y se les podra dezir con san Pedro, [d] Vaya tu dinero contigo para tu perdiciō, como a Iudas [e] que con el dinero tomò el lazo con que se ahorcò, y la condenacion para el infierno: y como al Rey Eglon, que juntamente con los dones recibio la muerte de Aioth: [f] y como a Giezi, que por la reprouada codicia se le passò la lepra de Naaman: [g] y deurian tener memoria quanto por esto amenazò Dios por Micheas [h] a los de Ierusalem: y por Esaias, [i] diziendo,

e Cap. abijt Iudas. 11. quæst. 3. Matth. 27. & in Actibus Apostolorum cap. 1.

f Iudith cap. 3.

g 4. Reg. 5. cap. qui stupet. paulò post prīcip. 1. quæst. 1. Montolonius in promptu. iur. verb. *Giezi.*

h Mich. cap. 3. cap. indices. 1. quæst. 1. quod Principes eius in muneribus iudicarent, & sacerdotes mercede docerēt. Petrus Greg. de syntagm. iuris. 3. part. lib. 36. cap. 28. numero 8.

i Cap. 1. *Principes tui infideles, socij furum, omnes diligunt munera, sequuntur retributiones pupillo non iudicant, & causa viduæ non ingreditur ad illos: propter hoc ait Dominus Deus exercituum, fortis Israel; Heu ego consolabor super hostibus meis, & vindicabor de inimicis meis.*

a Capite. 5. Ve qui insontes absoluunt ob munera. & insontibus suum ius eripiunt, &c.

b Psalm. 14. Qui tus est ile qui munera super innocentem non accipit.

c 3. Reg. c. 20. Quia dimisisti virum dignum morte, erit anima tua pro anima illius.

d In auth. iusiurandum quod præst. ab ijs, in fine.

e Psalm. 26. F. Marc. Anto. de Camos in Microcosmia 1. p. dialog. 14. p. 175. col. 2.

f Dicam in fi. libro. 5. c. 1. nu. 228.

g Glos. in c. 1. in fin. verb. in tot. de re iudic. in 6. Tiber. Decia. 2. tom. crimi. lib. 8. c. 36 nu. fi. & c. 39. num. 12.

h Auth. de manda. Princip. §. oportet. Iudex mãdas debet habere manus Deo, legi, & Regi, & nullum contingere lucrum.

i C. 33. & c. qui recte. 11. q. 3.

Tus juezes son desleales, compañeros de ladrones, todos apetecen dones, y siguen las retribuciones: no hazen justicia al pupilo, ni a la biuda: yo me consolarè y vẽgarè de mis enemigos. Y en otra parte dixo el mismo Profeta, [a] Ay de los q̃ por dones absueluen a los culpados, y condenan a los innocentes. Por este pecado, assi como el fuego abrasa la leña y las hojarascas, y el calor de las llamas las cõsume, assi se secara vuestra raiz, y vuestra generacion, y los hijos y nietos q̃ nacieré de vosotros se desharan y derramaran como el poluo. Y lo mismo dixo el Profeta Dauid: [b] y en el libro de los Reyes [c] contra Acab, q̃ por corrupciõ perdonò a Benadach: y tendran como dize el Emperador Iustiniano [d] a este proposito, el perpetuo tẽblor y temor q̃ tuuo Cain despues d̃ la muerte de su hermano, para esperar el terrible juyzio de Dios.

Representandose le a Dauid [e] el riguroso castigo que a los injustos juezes està aparejado, suplicaua a Dios le librasse de tal condenacion, diziendo, Señor no permitais se pierda mi alma, ni llegue a ella la pena q̃ està guardada para los desalmados, è impios, que oluidados de Dios, y de sus conciencias, y de la rectitud q̃ deuen guardar, codiciosos de sangre del proximo, oprimen y desuellan al innocente: no me pierda yo para siempre con estos, cuyas manos y obras (solo mirãdo a su presente comodidad) son injustas y llenas de iniquidad, y de dadiuas y presentes con que venden la justicia y la trastornan. Y es mucho de temer el castigo desto, porque la corrupcion y venta de la justicia es delito atroz, en que se complican y gemiñ muchos delitos graues, [f] en el qual se ofende a muchos, a Dios, y a la justicia, y al oficio, y a la Republica, y al proximo: y assi no es mucho que quiẽ a tantos ofende, tenga sobre si tantas penas y maldiciones. [g] Pero dãdo buena cuenta a Dios de su alma, y al Rey de su ciudad, y al mundo de su virtud con la limpieza de manos, [h] haran larga por fama esta vida breue: y como dize Esaias, [i] Habitaran en las alturas los que sacuden sus manos de toda dadiua y presente.

Qui excutit manus ab omni munere, iste in excelsis habitat.

SVMARIO DEL capitulo doze.

COdicia es natural à los hombres, pero la mala es muy perniciosa a los juezes, num. 1.

Codicia

Codicia es raiz de todos los males, numero. 1. y. 75.
De torpes codicias han de estar libres los juezes, num. 2.
La codicia es ordinario vicio en los mas juezes, num. 3.
Como pintò Carmenades la codicia de los juezes, num. 4.
No solo deue estar limpio el Corregidor de codicia, pero de qualquier olor y sombra della, num. 5. y. 32.
La codicia es madrastra de la justicia, num. 6. y. 8.
Los vicios de la codicia, num. 7.
La codicia repugna a la nobleza y magnanimidad que ha de tener el Corregidor, num. 8.
De algunos juezes que en general no tienen codicia, y hurtã al doblo por modos mas vtiles, num. 9.
Entre las calidades que el Derecho diuino y humano requiere en el juez, es, que sea sin mala codicia, num. 10.
Las baraterias son malas codicias. 11.
Los derechos demasiados son malas codicias, num. 12.
Fuera de lo que la ley o la comission aplica al juez, no puede lleuar cosa alguna, num. 13.
No puede el juez por los edictos y ordenanças que el hiziere, aplicarse parte, nume. 14.
Los juezes no auian de lleuar derechos, sino competentes salarios, nu. 15
El arancel y tassa de los derechos de los juezes, es de derecho diuino. 16.
Aduertencia para no errar el juez en cobrar derechos demasiados, nu. 17.
Lleuar el Corregidor las decimas de las executiones, si seran derechos indeuidos, num. 18.
Si podra lleuar el juez por vna firma contra muchas personas, o contra vna persona por diferentes partidas mas de vn quarto, nu. 19. y 20.
Si por la sentencia que tiene muchos capitulos y causas, como es la de residencia, se puede lleuar mas derechos de por vna sentencia y causa, num. 20.
El alguazil si puede lleuar derechos de prision ò execucion de cada persona por entero en vn mismo pueblo de la tierra, o si deue repartirlos entre todos, num. 21.
Si deue el alguazil repartir el salario entre todos los obligados por contra to, num. 22.
Los escriuanos que salario pueden lleuar, y si lo han de repartir entre los culpados, num. 23.
Si es mala codicia cobrar el juez la pena de prematica, mandada depositar quando se suelta el preso, nu. 24.
Mala codicia es lleuar parte el juez antes de la sentencia, o hazer concierto sobre ella, num. 25.
De la sentencia de remate donde no ay prouãça ni juramẽto, si se puede lleuar mas de vn quarto, nu. 26. y 28.

La citacion es la forma mas essencial del juyzio, num. 27.
Por el auto que cae sobre sumaria informacion, si se puede lleuar mas de vn quarto por el juez, num. 29.
Quando la costumbre de lleuarse derechos demasiados escusarà al juez, num. 30.
Los derechos de posturas de mantenimientos si son demasiados, y si puede lleuarlos el Corregidor, num. 31.
Lleuar el juez la parte del denunciador, es mala codicia, nu. 33.
Tratar y contratar el juez, es mala codicia, num. 34.
Ni aun acabado el oficio puede confirmar lo contratado en el, ni en otros casos, en que se amplia la dicha prohibicion, num. 35.
Los juezes superiores si pueden tratar y contratar, num. 36.
Licecia Real si es necessaria, para que los juezes superiores puedan contratar, num. 37.
Los oficiales de los Corregidores si pueden contratar, num. 38.
Si en el fuero de la conciencia està obligado a restituir el Corregidor lo contratado en el oficio, num. 39.
En casos se escusa el Corregidor que cõtrata, es a saber, quando ay costumbre, num. 40.
Los Regidores bien pueden contratar en cierta forma, num. 41. y 42.
Con licencia del Rey bien podra el Corregidor contratar, num. 43.
Y en nombre de la Republica, nu. 44.
O por vltima voluntad, num. 45.
O sacando por el tanto alguna heredad de abolengo, num. 46.
O comprando la heredad de su padre o suya, que vendiesse el fisco, nu. 47.
O los mantenimiẽtos necessarios para su familia, num 48.
Como puede el Corregidor tomar los mantenimiẽtos para su familia. 49.
No deuen los Corregidores comprar los mantenimientos mas baratos, nume. 50.
Si estarà obligado el Corregidor a pagar la carne y mantenimientos que se dieren fiados a sus oficiales, num. 51. y 52.
Cauallos y otras bestias si puede comprar el Corregidor en su oficio. 53.
Con los de fuera de la juridicion si puede contratar el Corregidor, nu. 54.
Si podra el Corregidor contratar con los Turcos o Moros frõteros de su juridicion, o cargar a Indias, nu. 55.
Los Alcaldes de las villas, o aldeas, anales, si pueden contratar, num. 56.
Que los Corregidores no edifiquen ni trayan ganados en su distrito, y por sola vna venta no incurriran en pena, num. 57.
Contratando, o fiando el Corregidor en rentas Reales, o de propios, que pena tiene, num. 58.
En las rentas Episcopales, o Ecclesiasticas si puede sin pena contratar o fiar el Corregidor, nu. 59.
Si es nulo el contrato del Corregidor con el subdito, num. 60.
El recebir prestado el Corregidor, es mala codicia, num. 61.
Tampoco es licito a los subditos prestar a los ministros de justicia, num. 62.
Los juezes superiores tampoco pueden recebir prestado, num. 63.
Si puede el Corregidor recibir prestado cauallos o alhajas de casa, nu. 64.
No puede el Corregidor prestar a los los subditos, nu. 65.
Mala codicia es tener presos a o sdenunciados por penas de ordenanças o prematicas hasta la difinitiua, num. 66.
Porque dixeron las leyes que fuessen los juezes sin mala codicia, 75. pues qualquier codicia es mala, numero 67. y 68.
Qual es la buena codicia licita a los juezes, num. 69. 70. 72. 73. y 75.
Licito es al Rey juntar tesoro, numero. 70.
Las riqzas son necessarias en el juez, numero. 71.
El cobrar el juez sus derechos, y tener cuenta con sus decimas y prouechos del oficio, no es mala codicia, numero. 73.
Contra algunos juezes hipocritas que sueltan sus derechos, y se cohechan por otra parte, num. 74.
Otros modos que arguyen demasiada y mala codicia, y como la llamaron Ciceron, y los Estoicos, nu. 75.
De los malos sucessos y priuaciones de oficios y dignidades, sucedidos por la desordenada codicia, nu. 76.
La pena que las leyes destos Reynos imponen a los juezes codiciosos: y Salomõ dixo, que serian cortos sus dias, num. 77.

COMO SE DEVEN entender las leyes que dizen que sean los juezes sin mala codicia: y si ay codicia buena que se les permita.

Capitulo XII.

1 CODICIA (dize vna ley de Partida[a]) *es cosa que hã en si los omes naturalmente, e quien vsa della como deue, è en las cosas que conuiene, no es mal: è quando sale de su lugar, es a demas, è torna se la cosa del mundo peor, è es contra todas las buenas costũbres.* Y en qualquier negocio y persona, como dixo Ciceron, y otra ley Real, [b] es mala y abominable y perniciosa, que le deslustra y apoca; pero en los juezes y Gouernadores es el vicio mas pestilencial,

a L. 13. tit. 5. part. 2.

b Cic. in offic. & in oratione pro Milone. Nullum esse officium tam sanctum atq; solenne, quod nõ auaritia comminuere, atq; violare soleat: & cum in omni re & negotio inexplebilis ista lucri faciẽdi auiditas insuriosa sit & mala, tum præcipuè nihil illa tetrius in iudicibus & Rempubl. gubernantibus. & idẽ 2. in Verrem. l. 5. titul. 9. libro 3. Recop. & ibi Azeue. Ari-

Aristot lib. 4. Ethico. ad Nicom. D. Ambrosius de officijs. *Munera à iudicibus affectari, insidere miserrimis animis consuevit.* & Eccles. c. 31. *Qui aurum diligit, non iustificabitur.* & vt refert Pute. de syndica. in princ. verb. *syndicatur iudex*, c. 5. nu. 2. fol. 107. ex Iob. c. 8. *Ignis devorabit tabernacula eorum, qui libenter munera recipiunt. Hodie verò regno cupiditas satis abundat, ibi quidem imperat aurum, iudicat argentum, remouetq; passio, promouet affectio, silent leges & canones, ratio & æquitas proferi bũtur, ibi nullus quantum mereatur, sed omnes quantũ dare sufficiat existimatur. ibi omne tribunal pecunijs expugnetur, ibi nulla integritas, nulla fides, ibi ad iustitiam reddendam non iustus Deo queritur, sed magis cõtra Deum pecunie venerantur: Vnde iudex magis potentibus quam iustitiam postulantibus deferunt.* authen. vt iudic. sine quoq. suffrag. F. Mar. Anto. in sua Microcos. 1. p. dial. 6. pag. 64. col. 2.

cial[a] y nociuo, assi para ellos, como para los subditos, la qual el Profeta Ioel[b] equiparò a la borrachez, porque ningũ vino emborracha ni escurece, ni añubla el entendimiento tanto como la codicia: y por esso S. Pablo, y otros santos y sabios la llamaron madre y raiz de todos los males,[c] la qual haze a los hombres desleales[d] y aborrecibles:[e] y es vn desordenado amor de bienes temporales, y vna pesima y demasiada promptitud en recebir, con grande tibieza en el dar: es en suma vna estrecha passiõ que ciega a los hombres miserables a trasspassar los justos limites: por lo qual es muy necessario hazer declamacion y exortacion particular y eficaz en dissuadirla, como lo hizo el Emperador Iustiniano,[f] no vna sino muchas vezes, porque es tan pegajoso el interes, que el Espiritu santo para despegarnos del no se contenta con dezirlo vna vez, ni por vn termino, sino muchas, y por muchas maneras, como se colige del Paralipomenon, y lo declara fray Marco Antonio de Camos,[g] para q̃ en las manos y coraçon del buẽ Corregidor aya limpieza y pureza, como en el cristal, para no hazer falso el peso y equilibrio de la justicia, justificando el mal, y cõdenãdo la razon.[h] Tienen algunos juezes tanta codicia, que les parece que en poco tiempo puedẽ enriquecerse, y en ello ponen la proa y el intẽto, teniendo al oficio y tribunal por miesses de oro, como deziã Democlides y Estratocles, antiguos juezes d Atenas; pero era segun lo de Iuenal,[a] perdiendo el respeto a las leyes, y el miedo y la verguẽça. El buẽ juez q̃ desea proceder con libertad, no ha de prendarse de torpe codicia, porque luego dexara de ser libre. Hipocrates[b] dixo a este proposito, que el q̃ quiere ser libre, no codicie lo que no puede tener, y el que quiere tener lo que codicia, codicie lo que pueda tener. Aunq̃ en el capitulo passado, y en otro del primer libro,[c] tratamos lo essencial desta materia, procurãdo extirpar de los animos la corrupcion y preuaricacion dela justicia, que se causa con recebir dones y cohechos los ministros della, † restanos aora discurrir por otros generos de torpes codicias, de que tambien hã de estar muy limpios,[d] porque ay otros aprouechamientos è intereses ilicitos, que aunque no son cohechos tienen parentesco y simbolizã cõ ellos, y hazen casi el mismo efeto de cegar los ojos de los sabios, y peruertir las palabras delos justos, como de los dones se dize enel Exodo, y Deuteronomio.[e] Tras esto trataremos del entẽdimiento de las leyes destos Reynos, y de derecho comũ, que disponen, q̃ los juezes seã sin mala codicia, sobre si ay codicia buena permitida al Corregidor y personas publicas. Y no se cãsen de leer esto, porq̃ hallaran, como dixo Horacio, mezclado lo dulce con lo prouechoso. † Y como la auaricia es enfermedad, segun Esaias,[f] tã metida en los huessos delos juezes, y q̃ corre tãto, es necessario para desarraygarla, hazer frequente inuectiua, y eficaces remedios y antidotos cõtra ella, y cerrar todos los portillos contra el fuerte combate del interes, que aun segun el profeta Micheas,[g] se entra por las puertas de los Ecclesiasticos.

4 De Carmenades Romano, pintor famoso, se cuenta, q̃ ingeniosamente dibuxo en vna tabla vn Papa, y vn soldado, y vn labrador, y vna muger, y vn juez, sinificãdo q̃ el Papa absoluia a todos aq̃llos quatro, el soldado los defendia, el labrador los sustẽtaua, la muger los engañaua, y el juez los robaua. Tã assentada està de tiẽpo antiguo, segun Aristoteles,[h] la opinion y sospecha de auaricia en los juezes. Y assi dixo el santo Profeta Iob,[i] Està hiruiendo de ladrones los tribunales d̃ justicia. Y Fero sobre el Ecclesiastes[k] dize, q̃ la auaricia reyna en las audiẽcias: y q̃ los mis-

a Ecclef. 16. *Auaro nihil est fcelestius.*
b Cap. 3. F. Marcus Anto. de Camos in Microcos. 1. part. dialog. 14. pag. 178. col. 2.
c 1. ad Timot. 6. *Radix omniũ malorum cupiditas.* c. quia radix. de pœniten. distin. 2. c. nam concupiscentiã. de cõstitutio. c. bonorum. 47. distin. l. 58. tit. 5. p. 1. & l. 4. tit. 3. & l. 2. tit. 9. p. 2. & l. 13. tit. 2. eod. part. auth. vt iudic. sine quoq. suffrag. *cogitatio singu*

larirer Chrysost. super epistol. Paul. ad Rom. homil. 11. cuius verba refert Grego. in dict. l. 4. verb. *raiz.* Angel. in l. nolumus. C. quẽ adm. test aper. Mõtal. & Gregor. in dict. ll. partitæ. Cermen. in rapsod. c. 37. Didac. Per. in proœ. tit. 3. lib. 2. Ordi. col. 342. & in l. fin. tit. 23. lib. 2. ordi. col. 719. in fi. latè Mantuanus lib. 2. obseruationũ legal. c. 15. de auaritia & Guiller. Penaldus in. 2. part. suæ summæ. tit. de auaritia. Neuiza. in silua nuptial. lib. 5. nu. 93. Boerius de cis. 153. num. 26. Iosephus Mascar. de probatio. 3. tomo concl. 1132. nu. 41. fol. 22. Camill. Borel lus in addi. ad Bellug. de specul. Princ. rubri. 11. litera A. fol. 33. Platea in l. vnic. C. de supere xact. tribut. libro. 10. in fin. Azeue. in dicta l. 5. vbi refert illud dicti chon: *Cum reus est diues prætorẽ natat auarum, Quid non sperabit posse licere sibi?*

d Angel. in dicta l. nolumus & Neuizan. vbi sup. num. 94.
e Auth. vt nulli iudicũ. §. & hoc ibi: *Odibilem rẽ.*
f L. 1. §. optamus. C. de offi. præfect. prætor Africæ, & in Auth. iusiuran. quod præst ab his. & in authen. vt iudic. sine quoq. suffrag. & alibi passim.
g Paralip. 2. c. 19. F. Marcus Anto. in Microcosm. 1. p. dialog. 14. p. 175. col. 1. in fine.
h Auth. vt iudi. sine quo. suf. §. quapropter. & §. seq.

a *Nam diues qui fieri vult, Et citò vult fieri: sed quæ reuerentia legum? Quis metus, aut pudor est vnquã properantis auari?*
b Vt refert Cermena. in rapsodia. c. 37. *Qui vult liber esse, non cupit quod habere non potest, qui vult habere quod optat, optet quod habere potest.*
c Cap. 14.
d L. 1. §. optam⁹ C. de offi. præfecti prætor Afric. ibi: *Etenim sic administrationes suas gubernare studeat, vt cupiditati non sit deditus, aut violentias inferat.*
e Exod. 23. & Deuteron. 16. *Ne capias munera, quæ etiã excæcant prudentes, & subuertunt verba iustorum.*
f Cap. 1. *Principes tui omnes diligunt munera, sequuntur retributiones.*
g Micheæ. c. 3. *Principes ob munera iudicãt, & sacerdotes pretio reprehẽdũt, & vates argẽto diuinãt.* l. si quẽ quã. 29. C. de episco. & cler. ibi: *Quem murũ integritatis, aut vallum fidei pro uidebimus, si auri sacra fames penetralia venerãda proserpit.*
h Problem. 4. & Neuiza. in silua nupt. lib. 5. nu. 92. in fi.
i Cap. 12. *Abundant tabernacula prædonum.*
k *Auaritia enim regnat in aula, & ipsi proceres nihil nisi auaritia sunt, omnia corradunt, &c.*

3

4

mos Juezes no son otra cosa sino auaricia. Luego esta vieja nota, epiteto, y atributo contra ellos, dignamente deue cõpurgarse, y tã feo vicio y efetos dissuadirse.

5 Tuuo Ciceron [a] por tan perniciosa en el Gouernador la auaricia, q̃ quiso, que no solo desta culpa se limpiasse; pero aun q̃ de qualquiera minima sospecha della careciesse: porq̃ tener en venta y precio la Republica, no solo es cosa torpe, sino perfida y nefaria. Los Tebanos estatuyeron por ley, que el q̃ huuiesse sido mercader, no pudiesse dentro de diez años ser juez, [b] porq̃ el habito y costũbre de la codicia yganãcia, es dificultoso de dexar. Dios en el Exodo [c] dixo, escoge para juezes y gouernadores del pueblo varones sabios, y que no solamente seã limpios de codicia, pero que aborrezcan la auaricia: la qual (segun san Agustin [d]) es madrastra y enemiga de la justicia, porque segun Demostenes, [e] los juezes que todos sus pensamientos y estudio ponen en adquirir hazienda, † no tienẽ bondad ni cõstãcia alguna. Y a este proposito dixo el mismo Agustino, [f] La insaciable codicia siẽpre roba, nunca se harta, no teme a Dios, ni reuerẽcia los hõbres: no perdona al padre, ni reconoce à la madre, ni obedece al hermano, ni guarda fè al amigo, oprime a la biuda, despoja el huerfano, haze seruos àlos libres, leuanta falsos testimonios, vsurpanse las haziẽdas de los muertos: y porque no mueren los que esto hazen? Finalmente, como dixo el Poeta Español, [g]

Es auaricia do quiera que mora,
Vicio que todos los bienes confunde.

Porque dõde ella reyna, todos los bienes y virtudes estan corrompidos y viciados: y assi dize Plutarco, [h] que Marco Crasso escurecio muchas virtudes que tenia con solo el vicio de la auaricia, porque el auariento no solo para gouernar el exercito y la Republica es inutil, pero segun san Chrysostomo [i] tãbiẽ lo es para el trato y gouierno de las cosas particulares. Y por el cõtrario el hõbre liberal y franco encubre muchos vicios, y gana muchos amigos.

8 Dixeron a vn Filosofo los Emperadores Diocleciano y Maximiano, [k] Tu profesion contraria es a tu desseo, porque siendo Filosofo, te dexas vẽcer de la auaricia: bien assi siendo conuiniente al Corregidor la nobleza y magnanimidad, es consequencia q̃ deue escusar toda codicia, pues no es cosa igual, ni proporcionada, q̃ aql q̃ no es rẽdido por miedo, lo sea por auaricia, ni el q̃ no se dexa vẽcer por trabajo, se dexe vencer por volũtad: y assi el Emperador Iustiniano [a] llamò infamissima en los juezes la codicia.

9 Muchos juezes de su inclinacion codiciosos se abstienen de recebir cohechos, no tanto por virtud, como porque lo que dexan de adquirir por aquel camino, lo cõvierten y adquierẽ por otros mas vtiles y seguros a su parecer, paliãdo con processos y en forma de juyzio, y cõ velo de justificacion, denunciaciones injustas, y aprouechandose por otros modos vtraças, q̃ es a proposito de lo q̃ dixeron Platõ y Auẽruiz, [b] q̃ 12 la abstinencia del auaro no procede de virtud, si no porq̃ los otros vicios son costosos, y lo q̃ pierde por vna via, por otras lo acrecienta.

10 Entre otras calidades q̃ las leyes destos Reynos [c] requierẽ en los juezes, y lo q̃ Ietro acõsejò a su yerno Moysen (como q̃da dicho) q̃ buscasse en ellos, es q̃ sean sin 13 mala codicia: y porq̃ en los capitulos passados tratamos de la principal codicia q̃ se causa de recebir dadiuas, promessas, presẽtes, y donaciones, veamos aora porq̃ otras formas y modos cometẽ malas codicias y reprouadas los Corregidores y juezes.

11 † Y la primera mala codicia, demas de recebir dadiuas y cohechos, es cometer el juez baratarias, q̃ es delito casi semejãte y pariẽte dellos, porq̃ aunq̃ no se corrompe el juez por hazer, ò dexar de hazer por precio mas, o menos de lo que es justicia (que este es el efeto de los cohechos) pero baratala y lleua interesse y precio por aquello que sin el denia hazer graciosamente, y es crimẽ capital y de falsedad: de lo qual y de la diferẽcia entre cohechos y baratarias, y de los exemplos y modos de prouanças de cada vno destos delitos, trataremos en el capitulo de la residencia secreta.

La segũda manera de mala codicia es lleuar el juez derechos demasiados de firmas, autos y sentencias, contra lo dispuesto por el aranzel Real nueuo, y costumbre antigua [d] en lo q̃ fuere menos q̃ el aranzel, o mas salario, o parte de las penas, fuera de lo que por leyes, ordenãças, prouisiones, cedulas, o decretos Reales expressamente se le concede y aplica: [e] lo qual es resoluciõ llana. Y esto mismo dispuso el Emperador Octauiano entre los capitulos que hizo dar por instrucion a los Corregidores, segũ refiere Dion Cassio. [f] † En otros casos fuera de aq̃llos no puede el

a 2. Offic. *Caput est in omni procuratione negotij, & muneris publici, vt auaritia pellatur etiã minimæ suspicio; nec enim vllum tetrius vitiũ quã auaritia, præsertim in principibus & Reipub. gubernantibus, habere enim quæstui Reipub. nõ modo turpe est, sed sceleratũ, & nefariũ.* & inf. dicemus num. 32. &c. præced. nu. 10.
b Alexan. ab Alexã lib. 4. genial. dier. c. 6.
c Cap. 18. dixi supra lib. 1. c. 3. nu. 31.
d Ad fratres in eremo, de verbis Domi. sermo. 35. *Decet iudices cum Dei aduersorio calcare superbiam, de testari luxuriã, despicere auaritiam, quæ nouerca est, & inimica iustitiæ.*
e Aduersus Aristocratem. *Nõ est, non est, Atenienses, apud istos, quorum omnia studia, cogitationes omnes, ad auaritiam referuntur, quidquam vel firmi, vel sancti.*
f In dict. loco.
g Mena, metro 99.
h In vita Marti Crassi.
i Homilia. 81. in Matthæ.

a In l. si quis, p curationẽ. C. de decurio. libro. 10.
b In libros Plato. de repub. *Si cæteris vitijs abstinere videatur, id ibi non est ad virtutem imputandũ, sed quia auaritia fere omnia expẽsis indigent, & quidquid ex cupiditate auaritiæ diminuit, in aliam vitiositatem transmittet, quam maxime, velut prosantiorem, prosequetur.*
c L. 25. tit. 9. p. 2. & l. 23. tit. 22. part. 3. l. 3. tit. 4. part. 3. & l. 5. tit. 9. libro 3. Recop.
d Vtin tit. 10. in princip. & in l. 1. & 7. tit. 6. lib. 3. Recopil. Añend. in cap. 21. prætor. num. 7. & 14. versic. *& præmissa.* & versic. *in eo verò.* Azeued. in d. l. 7.
e Dict. tit. 10. c. 10. in fi. & l. 1. in fi. & l. 11. in fi. tit. 6. lib. 3. recop. l. iubemus & l. sancimus. C. ad l. Iul. rep. Ioan. de Nauza. in silua nupt. lib. 5. nu. 97. Auil. in c. 1. prælud. gl. *ni lleuará.* & in c. 7. gl. fi. & in c. 9. gl. 1. num. 2. Paz in pract.

K In l. professio. C. de muner. patri. lib. 10. *Professio & desiderium tuũ inter se discrepãt, nam cum philosophũ teesse proponas, vinceris auaritia & rapacitate.* Bar. in l. sed & reprobari. ff. de excusat. tut. Plat. in dict. l. professio.

1. tom. 8. p. c. vnic. artic. 10. & 11. fo. 234. Azeue. in l. 1. tit. 6. lib. 3. recopil. nu. 7. vers. *sufficit tamẽ.* & nu. 8. vers. *mas salario.*
f Lib. 53. histo. Romano.

14 el juez lleuar derechos, ni penas, †ni hazer editos ni ordenanças en q̃ para si
15 las aplique, so pena de setenas.[a] †Y por esto dezian Aristoteles y otros,[b] q̃ los Corregidores no auiã de tener ni lleuar derechos, ni prouechos de los oficios, sino cõpetẽtes salarios, porq̃ se hazẽ auarientos, y juezes en sus causas propias, y assi buscan y leuãtã, y justifican mil pleitos escusados è injustos por sus interesses: y segun el Emperador Pesienio, no auian de dar ni recebir cosa alguna.[c]

16 La dicha tassa y arãzel no solo les està por leyes humanas (como auemos dicho) estatuida, pero tãbiẽ por autoridades diuinas, pues el profeta Ezechiel[d] dixo a los Principes y juezes de Israel, Absteneos de la iniquidad y rapinas, y tened los pesos y medidas justos, y cõtentaos cõ lleuar del azeite y del trigo (y de otras cosas q̃ alli les señalò) los estatuidos derechos: y la misma tassa les puso Dios en el Exodo,[e] y en el Leuitico,[f] y en los Numeros:[g] y S. Iuã Bautista dixo[h] a los Capitanes, Contẽtaos cõ vuestros salarios y estipendios, y a ninguno cohecheis, ni injustamente molesteis para sacarle dinero: lo qual se entiende tãbien con los juezes, y cõ todos los q̃ tienen administraciõ publica, segũ S. Agustin, y S. Ambrosio,[i] y assi lo deuẽ jurar los juezes.[k]

17 Y para no errar en la cobrãça delos derechos de firmas de mãdamiẽtos, autos, y sentẽcias, y exceder en ello, aduiertã el Corregidor y su Teniente al principio del oficio de pueer por auto, y hazerle notificar a los escriuanos en el audiencia, q̃ assienten los derechos perteneciẽtes al juez en lo q̃ les dieren a firmar,[l] conforme al arãzel real nueuo, o a la costũbre antigua de la audiencia, en lo q̃ fuere menos q̃ el arãzel, y saq̃ testimonio desto, y guarde en su escritorio para defẽderse de alguna calumnia en residẽcia.

18 A proposito desta materia es, ver si seran derechos demasiados, lleuar el Corregidor las decimas delas executiones, respeto de q̃ por la ley[m] se aplican à los alguaziles que las hazen, y tomã las fianças de sanamiento a su riesgo, y hazen despues el pago à las partes, y que enel Cõsejo jura el Corregidor de no lleuar los derechos pertenecientes a sus oficiales: porq̃ aquella ley no parece que deuio ser recebida, pues al Corregidor de Medina del Campo, y a otros q̃ no

a Vt in dict. ll. Reg. Auen. in c. 2. prax. 1. p. nu. 10. Matiẽ. de relator. 3. p. c. 24. nu. 5. & dicã inf. lib. 5. c. 1. nu. 233.

b In polit. secundũ Cermen. in rapso. c. 16. pagi. 178. Iusti. in nouella. cõstitutione. 8. *Pecunias ex officijs conquirere, omniũ flagitiorũ principiũ est & finis.* Auil. in c. 3. prax. gl. abogados. nu. 11.

col. 4. vers. *& idem dicit.*

c Sparcian. in eius vita. Tibe. Decia. 2. tom. crim. lib. 8. c. 36. nu. 36.

d Cap. 45. *Suffi cit vobis, Principes Israel, statera iusta: & Ephi iustũ, & Batus iustus erit vobis.* Istæ erãt mensuræ Hebræorũ, Batus liquidorũ, & Ephi siccorũ. Iosef. lib. 8. antiq.

e Cap. 30.

f Cap. 27.

g Cap. 3.

h Lucæ. *Neminẽ cõcutiatis, neq; calumniã faciatis, sed estote cõtenti stipẽdijs vestris.* c. paratus. in fi. & c. militare. 23. q. 1. D. August. de verb. Dñi, ser. 19. & ãte ipsũ D. Ambrosi. serm. 7.

i Vbi sup. cuius verba refert etiã Simanc. de Republ. lib. 6. c. 4. nu. 10.

k Authen. iusiurandum quod præsta ab his, in princ. ibi: *Iuro quoq;.* & ibi: *Cõtentus ijs quæ statutæ sũt mihi de fisco annonis.* Auenda. vbi sup.

l L. 6. tit. 25. libro 4. Recop. dicam inf. lib. 2. c. pen. nu. 98

m L. 7. & 8. cũ aliis, tit. 21 lib. 4. recop.

a Lib. 1. c. 14. num. 28. & sequentib.

b L. vnic. c. 3. & 4. tit. 10. lib. 3 recop. & ibi Azeued.

c Lib. 3. c. 8. nu. 222. & seq.

d Anto. Gome. in 2. tom. cap. 11. num. 16. vers. *sextus effectus.* dicit ita practicari, & Auenda. in tract. de secũda supplicatione. num. 13. vers. *sed cotidianum.* Azeued. in l. 32. tit. 6. lib. 3 recop. num. 3. & 4. per text. ibi, & in l. 1. §. 3. tit. 10. per text. ibi eod. lib. 3. vbi dubitat: & facit lex 25. ad fin. tit. 1 lib. 3. recop. & regula. l. scire debemus. ff. de verb. oblig.

e In c. 43. prax. glos. *no consentan* in fin.

no tienen salario alguno, o muy poco, no les quedaua, quitadas las decimas, de q̃ sustentarse, ni cabia en razon que su alguazil que seruia a vn particular por diez, o quinze mil marauedis en cada vn año, se lleuasse dos mil ducados, o la gruessa del oficio, q̃ son las decimas, como he visto pretẽderlas lleuar, y litigarlo algunos alguaziles con sus Corregidores, en especial con vn Corregidor de Murcia: pero el no vso de la dicha ley, y declaracion nueuamente sobre esto hecha por los señores del Cõsejo, ha quitado esta duda, y pueden los Corregidores lleuar las decimas, donde ay costumbre, como en otro capitulo[a] se fundò y resoluiò.

19 Tampoco seran derechos demasiados lleuar el Corregidor tantos quartos por sola vna firma y auto, quantas son las executiones que se mandan hazer contra vna persona por diuersas partidas del libro del mercader de diferentes sumas y causas, o contra muchas personas, a instancia de vn acreedor, porque puede por cada partida, y cõtra cada persona lleuar los derechos de las firmas y decimas, como si cada qual se firmara y hiziera de por si: y lo mismo es quãdo debaxo de vna firma comprehende el juez muchos mãdamientos de prision, o de soltura, o de rebeldias contra muchas personas, o de sacar prẽdas por copias de almonedas, o repartimiẽtos, o penas del cãpo, q̃ en Estremadura llamã del verde: saluo si fuessen las tales personas cõplices ò cõsortes en el delito, ò negocio, q̃ en tal caso no puede lleuar el juez mas de vn quarto, o vnos derechos, aunq̃ sean muchas las personas.[b] †Ni tãpoco podra lleuar el juez vn real de cada sentencia, o los derechos pertenecientes, quando se pone demanda o querella, por capitulos en residencia, o en otro negocio, y se sentencia cada capitulo por si: porque aunq̃ es verdad q̃ siendo los capitulos diuersos, cada capitulo es vna sentencia: pero por auerse puesto debaxo de vna demanda, o querella, y vnico cõtexto de palabras en cõcreto, y debaxo de vna conclusiõ y pedimiẽto, no me parece q̃ se deuen derechos de cada capitulo, ni lo he visto praticar, ni lo acõsejo, aunq̃ para calificar la jurisdiciõ d̃ los Regidores en las causas de apelaciõ de diez mil marauedis, en otra parte diremos,[c] que cada capitulo haze vna sentẽcia: pero en los casos propuestos arriba, cada partida haze vna obligaciõ y justifica los derechos, segun Antonio Gomez, Auendaño, y otros,[d] aunq̃ Auiles[e] siente mal desta pratica, pero yo la he visto passar vna vez por los superiores. Verdad es, que suele moderarse el juez, quando son muchas las personas, y no lleuar todos los derechos por entero, aun si quiera porq̃ no se ajusta el trabajo de

vna

a L. Scio amico. ff. de annuis lega. ibi: Vt pecunia, ita & labor æstimationem habet.

b Gomez vbi supra.

c L. 1. §. 3. tit. 31. lib. 4. Recopil.

d L. vnic. c. 10. tit. 29. cod. lib.

e Quamuis dubitet Azeue. in dict. l. 1. §. 3. nu. 3. tit. 10. lib. 3. Recop. & facit doctrina Ioann. de Platea in l. tã collatores. §. vt autem post princ. C. de re milit. lib. 12 & Authen. de sanctiss. Episcopis. §. sportularum. vers. si verò pro vna.

f L. 6. tit. 14. libro 6. & l. 5. c. 7. & 16. tit. 21. lib. 2. Rec.

g Platea, & Azeued. vbi supra.

h Facit doctrina Iaf. in l. Titia. §. fin. nu. 3. ff. de verb. oblig.

vna sola firma al premio [a] de los derechos por todas las personas, pues no se trabaja ni firma: y assi aũque en quãto a los derechos de las executiones y rebeldias, es cierto lo dicho, pero de vna firma no se ha de lleuar mas de vn derecho, aunque comprehenda muchas personas: y en materia de derechos es esto lo mas seguro.

21 Pero el alguazil de la tierra, q̃ lleua muchos mandamientos de prision, o de execucion cõtra diuersas personas, puede de cada persona que va à prẽder, cobrar a medio real por legua de ida y buelta de su salario, y de cada persona executada los derechos de execucion enteramẽte, [b] como q̃da dicho, no lleuando derechos del camino. Y no obsta a lo dicho vna ley Real, [c] que dize assi: *Con que los derechos del medio real, si fueren contra dos, o mas personas, los reparta entre todos, y no cobre de cada vno enteramente, so pena de lo pagar cõ las setenas*: con la qual concuerda otra ley Real, que habla con los alguaziles de Corte: [d] porque se entienden, quando las personas fuessen de diuersos lugares: y assi dizen aq̃llas leyes enel principio: *Si el alguazil saliere a los lugares de la tierra, o dentro de las cinco leguas, o fuera, que entonces los derechos del camino que deuen las personas que estã a quatro leguas, se han de repartir entre las personas de los pueblos de atras y de adelante de aquellos a quẽ el alguazil ha prendido, o va a executar y prender.* Y para cautela y paliacion desto, algunos alguaziles y executores sacan muchos mãdamientos, para cada pueblo el suyo, lo qual es robo; pero yendo a prender, o a executar, diez, o mas personas de solo vn pueblo, podra lleuar a cada vno sus derechos enteramente del camino a medio real por legua de ida y buelta, ora sea sobre vn mismo delito, o sobre diferentes. [e] Y este sentido se verifica por lo que a este proposito determinan otras leyes Reales: [f] porque de otra manera, si yẽdo vn alguazil a vn lugar distante de la ciudad tres leguas, huuiesse de lleuar de ida y buelta no mas de real y medio de salario, conforme a la tassa de la dicha ley, aunque fuesse a prẽder diez o veinte personas por vn delito, o diferentes, y se ocupasse en ello vno, o dos dias con vna caualgadura y vn criado, o sin el, no seria salario competente, ni estipẽdio proporcionado al trabajo y costa: y lo q̃ cõtra esto siẽten Platea, y otros, [g] se entiende quando al alguazil se tassa el salario del camino y ocupacion, que se ha de repartir entre todos los interessados.

22 Pero quando por contrato està assignado salario expresso al executor, o persona que fuere a cobrar, entonces, aunque sean muchos los obligados, se reparte el salario entre ellos. [h]

LOS

a L. vnica. titul. 27. vers. *si el escriuano fuere*. lib. 4. Recopil.

b L. 16. tit. 18. lib. 4. Recop.

c L. 11. tit. 6. libro 3. Recop. Auil. in c. 11. & 45. prætor. Paz in pract. 1. tom. 8. part. cap. vnico. fol. 235. num. 16.

d Probat. l. 11. & 35. tit. 6. libro 3. Recop. & Auil. & Paz vbi sup. Auenda. in cap. 7. prætor. nu. 6. vers. *secundo*. Azeued. in d. l. 11. nu. 1. & dixi infra lib. 5. c. 3. nu. 99.

e Consil. 7. & Auenda. vbi supra.

f L. 17. tit. 9. lib. 3. Recop.

23 LOS escriuanos de los juzgados ordinarios quando cãminan y salẽ a negocios, no pueden lleuar cada dia sino quatro Reales de salarios: los quales ora vayã a vn lugar, ora a muchos, siẽpre los han de repartir ẽtre las personas a quiẽ las causas tocan: [a] porq̃ la ley les señala salario cierto respeto d̃ vn dia, y no respeto de leguas, como a los alguaziles, ẽ quien corre y milita diferente razon, porq̃ no tienen derechos de escritura, como los escriuanos, y hazẽ y executã ellos solos diuersos y varios negocios: y baste auer tocado este particular de alguaziles y escriuanos por ilacion y concernencia del articulo q̃ tratamos, si el Corregidor, o Teniente por sola vna firma puede lleuar derechos de muchas.

24 Tambien es mala codicia la de algunos juezes, que mandando soltar a los presos denunciados por penas de prematicas, o ordenanças, ora por auto de los superiores, ora porque los inferiores lo proueen assi de oficio, o porque las partes lo piden, depositando las cõdenaciones, como la ley dispone, [b] hechos los depositos en el depositario general, o en algun escriuano, o familiar, o parcial del juez, cobran sus tercias partes, y aun las de los denunciadores tambien se les pagan, y dexan las de la camara a peligro de que se quede el depositario con ellas por no auerse depositado en el Receptor ordinario; en lo qual se comete culpa, porque no se pueden cobrar las tales penas sino estando las sentencias dadas y consentidas, o passadas en cosa juzgada: [c] y assi acaece que en residencia de pedimiẽto de la parte, o del depositario (cuya amistad se acabò cõ el oficio) se las mãdan boluer al deposito, y aun suele el juez nueuo recebirlas en si mas iniquamente que el primero.

25 Es assi mismo peruersa codicia lleuar derechos, o parte de las penas antes de sentencia, como queda dicho, y hazer conciertos y auenencias sobre ello, contra lo dispuesto por las leyes, como en otro capitulo diximos: [d] lo qual tampoco se les permite a los señores de vassallos, segun Oldrado. [e]

26 Otro genero de derechos demasiados he visto lleuar algunos juezes, y oydo que los introduzen y lleuan otros injustissimamente, y assi han sido condenados en setenas: los quales de cada sentẽcia de remate que passaua de dos mil marauedis, aũque no huuiesse prouança por testigos, o escrituras, o juramento, lleuauan vn Real: y dauan ante los del Cõsejo color à este robo, cõ dezir, que las escrituras o recados, en cuya virtud se dio mandamiento de execucion, son prouanças, con las quales se cumple con la ley, [f] y se justificã los dichos derechos: pero éste su fundamento es tã ciego como la codicia de donde procede; porque la dicha ley

dize

dize assi: *Que quando en las causas ceuiles ouiere proceſſo formado en que aya prouança por eſcrituras, o teſtigos, o confeſſion de parte ſe pueda lleuar vn real por la ſentencia de quantia de dos mil marauedis arriba, y medio real por la de mil marauedis, y de mil marauedis abaxo vn quartillo.* † Y ponderando aq̃ 27 28
lla palabra, Proceſſo formado, y que la citacion es la primera y principal forma del juyzio, [a] ſe ha de dezir, que en la via executiua no ſe forma el proceſſo haſta la citacion de remate, por que lo que antes della ſe haze trauando la perſona y bienes del executado, eſto no es proceſſo ni juyzio formado, ſi no aſſeguramiẽto y preparacion del juyzio: [b] y aſsi es neceſſario, ſegun la ley, para poder lleuar los dichos derechos, q̃ en el proceſſo formado deſde la citacion adelãte aya prouãças, porque el inſtrumento guarentigio, o recados que ſe mandaron executar, no ſe pueden llamar prouãças, ſino juyzio acabado [c] por confeſsion de parte, y coſa juzgada: y aſsi en la ſentẽcia de la via executiua no ſe vſa de la palabra Condeno, ſino de las palabras Se haga remate y pago. Segun lo qual ſiempre ha ſido, y es coſa ſin duda, que no auiendo demas de las eſcrituras, o recados exequibles, otras prouanças hechas con citacion de parte, o inſtrumẽtos autenticos, o ſimples, o confeſsion, no ſe podra lleuar por la ſentẽcia de remate mas de quatro marauedis.

Tampoco obſtara dezir, que por el pedimiento de la execucion es viſto conteſtarſe [d] el juyzio della: y que aſsi caen las eſcrituras que ſe executan, ſobre juyzio formado, para poderſe lleuar los dichos derechos, porque aquella conteſtacion no es verdadera, ſino fingida, para efeto de interrumpir la preſcripcion de la via executiua. [e]

Pero ſi antes de executar alguna eſcritura, o ſentencia, ſe hizieren prouãças ſumarias citada la parte, como ſe ſuele y puede hazer para liquidar algunos capitulos, o condiciones [f] en eſte caſo podranſe lleuar los dichos derechos: los quales ſe juſtifican con la dicha citaciõ, en cuya virtud ſe podra el tal proceſſo llamar formado, aũque por juyzio ſumario. 29

Tampoco ſe eſcuſaran los tales juezes con dezir que ay coſtumbre antigua de lleuarſe los dichos derechos, porque la ley Real [g] ſolamente quiſo que la coſtumbre valieſſe para que ſe lleuaſſen menos derechos de los taſſados en el aranzel, y expreſſamẽte inualidò y quitò la coſtumbre, ſi la huuieſſe, de lleuarſe mas derechos, peroſi deſpues de la promulgacion de la dicha ley 30

a Ex communi reſolutione Iaſon in l. more maiorum. nu. 57. vbi Zaſius num. 35. dicit communem veram, & indubitatam opinionem. ff. de iuriſdict. omniũ iud. & magis communẽ appellat Franciſ. Curt. in rubr. num. 5. C. de edendo.

b L. ordinarij. C. de rei vendicatio. l. à diuo Pio. §. in venditione. & §. ſi ſuper rebus. ff. de re iud.

c L. poſt rem. ff. de re iud. l. 1. C. & ff. de confeſs.

d Bart. in l. ſi quis ſtipulatus. nu. 4. & ibi Bald. ff. de ſolution.

e Ciſuentes in l. 63. Taur. verſic. *dubitatur.* & ibi regnicolæ, & Gomez de Leõ in ſua centur. reſpõ. 88.

f Gloſ. magn. poſt princip. in l. 1. ff. de edendo. cũ multis quæ tradũt Couarr. lib. 2. variar. cap. 11. & Paz in practic. 1. tomo. 4. part. cap. 4. nu. 15. & ſeq.

g L. 1. in princ. tit. 10. lib. 3. Recop.

ley ſe huuieſſe introduzido la tal coſtumbre por tiempo legitimo, con ciencia y tolerancia del Rey, o de los ſeñores del Conſejo, [a] o eſtuuieſſe aprouada por reſidencias: en eſte caſo los dichos derechos podrian lleuarſe ſeguramente, y no de otra manera, porque reſiſte la dicha ley a la tal coſtumbre, [b] introduzida quiça por juezes y eſcriuanos para ſus prouechos.

De otros derechos indeuidos ſe ſuele hazer cargo a los Corregidores, es a ſaber de las poſturas, quando ſe quedan en ſu caſa las mueſtras que ſe les lleuan para poner los precios del vino, peſcados freſcos, miel, confituras y frutas, y de lino, y otras coſas, aſsi de comer, como de otra ſuerte, las quales ſe han de vender por precio y taſſa cierta, vnas cada mes, y otras cada dia, y no ſe contentan con que la quantia de la mueſtra de la mercaderia ſea la que baſta, ſino en buena cantidad: y toman ocaſion para lleuar eſtos derechos de poſturas, vnos de la coſtumbre y abuſo que dello 31 32
hallan introduzido: y otros con el exemplo de ver, que publicamẽte ſe reciben en las caſas de los Alcaldes de Corte, y de los Regidores, Fieles y Diputados del mes. Pero ni lo vno, ni lo otro diſculpa a los Corregidores, a quien por ley [c] eſtan los dichos derechos expreſſamente prohibidos: y aunque en ella no ſe les pone pena, queda à aluedrio de juez. [d] Y aſsi en eſte caſo la ponen y lo pratican en las reſidencias los ſeñores del Conſejo: y el año de quinientos y nouenta, vi, como por auto lo prohibieron a los Regidores de Madrid, mãdando que no lleuaſſen las dichas poſturas, ſo ciertas penas. Y pues eſtos ſon derechos, cuya mayor parte desfrutan los pajes y criados del Corregidor, eſtè cõ cuydado ſu dueño de que no ſe lleuen, ni à el le puedan imputar culpa de codicia en lo mucho ni en lo poco: † pues como dize Ciceron, [e] La caſa de Ceſar no ſolo ha de carecer de culpa de fealdad, ſino aun de la ſoſpecha della: y en el juez diſponen lo

a Quia deſuetudo & inobſeruantia legis valet, quãdo habet ſecum notitiam Principis. Felinus in cap. 1. num. 11. verſic. *limita primo.* & numero 13. de tregua & pace. & dixi ſup. hoc libro cap. 10. num. 34. ſuper gloſ. *modernos.*

b Lucas de Penna in l. vnica. C. de ſalgam. hoſpit. non præſtan. libro 12. Abbas in cap. fin. num. 24. de conſuetudine. & ibi Roch. de Curte fol. 53. col. 2. verſic. *limita primo.* & ibi Antonius de Butrio, & Ioãnes Andr. in additio. ad Specul. tit. de inſtru. editione. §. compendioſè. verſic. *ſed nunquid.* cum multis quę tradit Auiles in cap. 8. prætor. gloſſ. *coſtumbre.* per totam, vbi tractat, quando clauſula derogatoria conſuetudinis appoſita in lege, tollat conſuetudinem præteritam, & nõ futuram: & ita reſoluit Auendañ. in capit. 2. prætor. num. 14. verſic. *ſed quotidianum dubium.* Matienço de relatore. 3. parte cap. 24. nume. 7. in fine. Auiles in cap. 7. prętor. gloſ. *guarden.*

c L. vnica. cap. fin. tit. 10. libro 3. Recopil.

d Gloſ. in l. nemo martyres. C. de ſacroſanctis Eccleſ. & in proœm. ff. Veter. §. illud. verbo *crimina.* Iaſon in l. iubere cauere. nume. 17. ff. de iuriſdictione omnium iudicum.

e *Domus Cæſaris non ſolum debet carere crimine, ſed & criminis ſuſpicione.*

a Vt in cap. audiuimus. de simon.

b Authent. iusiurand. quod præstat. ab ijs, ad fin. ibi: *Vt non ego purus quidem sim, qui verò circa me sunt, furentur & delinquant.*

c Lib. 5. cap. 1. num. 78. & sequẽt. & Auil. in cap. 43. glos. *no cõ fentiran. num.* 2.

d Contra l. 21. tit. 9. lib. 3. Recopil.

e In cap. 1. prætor. glos. *ni conſentiran.* num. 20. verſi *ſed intelligerem.*

f L. 8. tit. 2. lib. 1. Recopil. in fin. & l. 1. tit. 19. lib. 8. & l. 1. & 2. tit. 14. lib. 5. Recopil.

g L. principalibus. ibi: *Qui circa eos ſunt.* ff. ſi cert. pet. Gregor. in l. 5 tit. 5. part. 5. glos. *de ſu compaña.*

h *Quia ex interpoſitione perſonæ præſumitur maior fraus.* l. ſi pupillus. §. fi. & ibi Bart. ff. de authorit. tu to. l. & qui ſub imagine. C. t diſtract. pign. l. eos. C. ſi certum pet. l. vnica. C. de contract. iud. Iaſ. in § item ſi quis in fraudem num. 47 inſtit. de action. Belluga de ſpecul. Princ. rub. 35. § poſt militares. nu. 14.

i L. 2. tit. 6. lib. 3. Recop. Matien. de relator. 3. p. cap. 27. nu. 3. fol. 125.

K L. milites. ff. de re milit. l. ſolet. ibi: *Ne emat, nõ quid niſi victus quotidiani cauſa.* ff. de offic. Proc. l. principalibus & l. quiſquis. ff. ſi certũ petat. & l. aufertur. §. quod à præſide. ff. de iure fiſc. l. non licet. & l. qui officij. ff. de contrahẽ. empti. l. 1. C. de contract. iud. & infra hoc cap. nu. 60.

l L. 5. tit. 5. par. 5. & dict. l. 2. tit. 6. lib. 3. Recopil.

m Poſtantiquos in dictis locis Andr. de Iſer. in c. 1. de feudo Guar. latẽ Iaſ. in dict. l. principalibus. nu. 1. & ſeqq. Afflict. in dicto c. 1. Natta conſ. 50. num. 13. Rolan. conſil. 83. nu. 5. & ſeqq. vol. 2. Benedict. in cap. Raynuntius. verb. *duas habens filias.* nu. 47. de teſta. Socin. in regula. 341. verb. *officialis.* Pute. de ſyndic. verb. *contrahere.* c. 1. &. 2. fo. 154. Amede. cod tract. num. 175. fol. 62. Bonifacius in Peregrina verb. *vẽditio.* glos. *per alium.* fol. 528 2. p. Oroſci. in l. ſolent. nu. 6. col. 418. ff. de offi. proc. Gregor. in d. l. 5. part. Anto. Gomez in 2. tom. c. 14. nu. fi. verb. *ſextò.* Bart. Philip. in tract. de conſiliar. fol. 52. priuileg. 17. Auil. in c. 2. prætor.

mismo las leyes. Y san Pablo [a] dixo, que no solo del mal, pero de toda especie del nos deuemos abstener: y aprouecha poco, que el juez sea limpio de manos, si los que estan cerca del, no lo son: [b] y deste articulo tratamos tambien en otro lugar, [c] y de la restitucion destos derechos, y otros mal lleuados.

33 Tambien serian derechos indeuidos y mala codicia, si procediendo el juez de oficio, lleuasse la parte del denunciador, [d] no solo quãdo la ley aplica al juez su parte dela condenaciõ, pero aun quando no le aplica alguna: aunque Auiles [e] tenga lo contrario, y limite la prohibicion de la ley, saluo en este vltimo caso, quãdo la ley no aplica parte al juez, porque la regla es, q̃ el juez no puede lleuar parte, sino quãdo la ley expressamente se la aplica, como atras queda dicho: y quãdo quiso que pudiesse lleuar la parte del denunciador, ya lo expresso. [f]

34 Otra mala codicia seria, si el Gouernador y juez, y los que con el estan, [g] en el pueblo y distrito de su juridicion tuuiessen algũ trato o grãgeria, por si, o por interpositas personas, [h] o traxessen ganados por los terminos, o fabricassen casa, [i] o nauio, o comprassen heredad, o mas de aquello que para el sustento de su casa y familia huuiessen menester. El derecho Ciuil, [k] y las leyes destos Reynos, [l] y la comun opinion de los Doctores [m] prohibieron el dicho trato a los juezes y Corregidores, y lo inualidan, porque no se distrayan de los oficios, y porque se presume que cõ el poder y autoridad dellos causará miedo y

tor. gl. *heredad.* & glo. *de mercaderia.* & ibi Auend. nu. 22 Simanc. de repub. lib. 8. cap. 34. num. 1. & ſeqq. pag. 498 Didac. Perez in l. 16. tit. 13 lib. 2. ord. col. 533. & in l. 1. tit. 5. lib. 5. Ordina. pag. 172 col. 2. Villalobos in ærario communiũ opin. verbo *iudex.* num. 152 Matien. de relator. cap. 27. num. 1. fo. 125 aliòs refert Azeued. in l. 2. tit. 6. lib. 3. Recopil. Dueñas regul. 31. verbo *adminiſtratores.* Belluga de ſpecul. Princip. rubr. 35. § poſt militares, nu. 15. Petrus Greg. de ſyntagm. iur. 3. p. lib. 21. cap. 5. nu. 11. & lib. 36. cap. 28. nume. 11.

a L. ſi per impreſsionem. & ibi Bartol. C. quod metus cauſ. idem Barto. in l. aufertur. §. quod à præſide. ff. de iure fiſci. Matien. vbi ſup. Belluga vbi ſupra.

b Pro lege Manilia, & orati. 9. in Verrem

opresion [a] a los subditos para facilitar sus ganancias è intereſſes: o segun Ciceron, [b] porque se haria fraude a la ley Cincia, que generalmẽte prohibia a los juezes y oradores el recebir, y cõ fingidas compras se abriria puerta a cohechos, y podrian los juezes por el precio q̃ quisiessen, tomar y recebir todas las cosas. Y no se yo para que el Corregidor, que en vno, o dos años acaba el oficio, ha de cõprar en tierra agena bienes raizes, o muebles, no forçosos, sino para recebir algo con que estè y quede obligado a faltar de la justicia: y la misma ocasion es en las compras que hazen por si, o por interpositas personas en almonedas: [c] d̃ las hechuras baratas de plata y oro, y otros atauios y alhajas, apensionando el oficio de la justicia en recompẽsa de la pequeñez y baxeza de los precios, porque vna vez que otra tienẽ los dueños negocios en que se les haga refacion y gratitud: y lo mismo es si el Corregidor y Capitan [d] de alguna fron-

35 terà contratasse con los fronteros, o con otras personas de la tierra, cõ prandoles heredades, o en tiẽpos rebueltos de guerra, o de peste, o de hambre, cauallos, ganados, esclauos, y otras preseas, pues no le embian a que sea mercader codicioso, sino vigilante y franco zelador del bien publico. Por esta consideracion fue ley de los Tebanos, [e] que no pudiesse tener administracion de Republica el q̃ en diez años antes huuiesse sido mercader: y Valerio Maximo [f] se admira de la fortuna de Tarquino Prisco de llegar a ser Rey, auiendo sido mercader: y Aristoteles [g] da la razõ, porq̃ la vida del mercader es vil, y contraria a la virtud, y aquel es mejor mercader, que mas adquiere: y es mucho de llorar que los que con vsuras, falacias, y engaños acumulá dineros, rijã y gouiernẽ las Republicas, y habituados a las ganãcias, negocie cõ tã miserable perdida y jactura de los subditos: aunque Romà obseruò esto mal, segũ declama Valerio Maximo, y otros. [h]

Esta regla tiene algu-

c Matien. in d. dialog. relato. 3. par. cap. 28. nu. 1. fo. 135.

d Dict. l. milites. 9. & l. milites agrum. 13. ff. de re mil. & l. non licet. & l. officij. ff. de contrahen. emptio. Petrus Grego. de ſyntagm. iur. 2. p. lib. 19. c. 14.

e Ariſtot. lib. 3. Polit. c. 3.

f Lib. 3. cap. 4.

g Lib. 7. Politi. cap. 9.

h Valer. lib. 3. cap. 4. & Petr. Grego. de ſyntagm. iur. 3. p. lib. 47. cap. 10 num. 8. & 9.

nas ampliaciones. [a] La Primera es, que no solamente durante el oficio no puede el Corregidor cõtratar, pero aũ auiendole acabado, no puede confirmar tacita ni expressamente lo cõtratado en el. La Segũda, que no puede cõtratar, aunque dè prẽdas y seguridad. La Tercera, que se entienda tambiẽ estãdo en residencia, segũ Baldo, [b] y Romano: [c] lo qual reprouaron Iason y Decio, [d] porq̃ ya entonces cessan las sospechas è inconueniẽtes de suso referidos; pero segun Alciato, y otros, [e] esto es arbitrario. La Quarta ampliacion es, q̃ no valgan los tales contratos y obligaciones, ni la renunciació de leyes en fuerça dellos hecha. La Quinta, que no vãlga tal contrato, aunque se aya hecho publicamente y cõ buena fè, y sin engaño, con licencia y autoridad de otro juez. [f] La Sexta, aunque la persona con quiẽ cõtratò el juez, sea poderosa, y que no tẽga pleito, y sea tal, de quien se pueda entender q̃ cessa la presunció del miedo y del respeto, segũ que en este caso lo permitio Andres de Isernia; [g] pero contra el es la mas recebida opinió, [h] porque los ricos y poderosos hã menester para muchas ocasiones, propias y agenas, a los juezes. La Septima, que se entienda tambien en el contrato de matrimonio, suyo, y de sus hijos, aũque si de hecho se casassẽ, valdria el matrimonio. [i] A las hijas permitido es casarlas en el distrito de su oficio, y cõ personas del, como en otra parte lo diximos. [k]

La Octaua ampliació es, que proceda la dicha prohibicion, no solo los juezes temporales, pero en los Alcaldes, Oydores, y Cõsejeros, y otros juezes ppetuos del Rey, y de señores, los quales tampoco pueden contratar ni vsar de mercãcia, ni grangerias, dõde exercen los oficios, ni con los subditos: y aunque es assi q̃ la mas comun opinion de los Doctores [l] no admite ésta ampliacion y dotrina, y esfuerçan la cõtraria cõ la costũbre, a mi parecer, la ley de Partida, [m] que

36

a Quas ex Iaſ. vbi ſupra refert Conradus in curial. breuiar. lib. 1. c. 9. tit. de prætor. folio. nu. 9.

b In dict. cap. ſolent. §. fin. ff. de offic. proc.

c In dict. l. principalibus. ff. ſi cert. pet.

d Iaſ. in dict. l. principalibus. num. 4. col. penult. verſi. ſecundo quæro. & Decius ibi, nume. 7.

e Alcia. in d. l. principalibus. num. 10. Matien. vbi ſup. 3. p. cap. 27. num. 5. fo. 126.

Bald. & Salic. in l. quiſquis. C. ſi cert. pet. gloſ. in l. vnic. C. de cõtract. iud. communiter DD. in d. l. principalib⁹. & ibi Iaſ. col. 3. limitatio. 7. Gregor. in d. l. 5. tit. 5. p. 5. verb. *comprar*. Auil. in cap. 2. prætor. gl. *de mercaderia*. nu. 27.

g Defeud. Guardiæ. verſi. fin. in vſib. feud.

h Secũdũ DD.

proximè relatos.

i Salice. in leg. vnic. C. ſi rect. prou. in fi. Auil. in dict. c. 2. glo. *de mercaderia*. nu. 37. Siman. de repub. lib. 8. cap. 34. nu. 10. & 11.

k Lib. 5. c. 3. nu. 119.

l Sup. citati pro cõmuni. l. præſidis. verb. *quia perpetui ſunt*. ff. ſi cert. pet. Puteus dicto verb. *contrahere*. c. 1. nu. 6. & 7. fol. 155. Amedeus eod. tract. nu. 175. fol. 61. Auil. in dict. gl. *de mercaderia*. nu. 23. Auen. in dict. c. 2. præt. nu. 22. verſi. *aduertendum*. Greg. in dict. l. 5. p. glo. *juez qualquiera*. Olanus in concordãt. anty no. verb. *iudex*. nu. 63. pag. 158. Matienç. de rela. 3. p. c. 27. nu. 9. fol. 128. Villalob. in ęrario cõmu. opi. verb. *iudex*. nume. 153. fol. 91. Rolan. cõſ. 83. nu. 6. vol. 2. Azeued. in dict. l. 2. tit. 6. nu. 11. lib. 3. recop.

m L. 5. tit. 5. p. 5.

que habla en qualquier juez, se deue guardar tã bien en los juezes perpetuos, porque en ellos como mas poderosos, aunque sean calificados y mas perfetos, milita mas la presuncion del miedo y opresion: y como dixo Angelo [a] de las amenazas herborosas, contratando cõ los subditos: y siempre las personas con quien tratan, los tienen propicios, y por valedores para sus intereſſes, y por ventura en perjuyzio de terceros: demas de que el trato y mercãcia repugna, como dixo el Emperador Iustiniano, [b] a la nobleza de sus personas, y à la dignidad y esplendor de sus oficios: y es justo que dexen a los q̃ contratã en su libertad y facilidad para cõprar y vender, y que ellos no se distrayan a otras negociaciones estrañas del gouierno y ministerios de justicia, [c] ni se prendẽ de los cambios y hõbres ricos con empresti dos y otras comodidades ingeniosas: por lo qual ni les niegan en la calle el lado, ni en su casa la puerta. Los Romanos, segun refiere Patricio, [d] prohibieron a los Senadores el vso de nauegar por causa de la mercancia: y Apio Claudio Tribuno hizo ley, segun Tito Liuio, [e] de la qual haze mençiõ Ciceron, [f] que ningun Senador tuuiesse naue demas de trezientas toneladas para traer los frutos de sus heredades para sus familias, porque no pudiesse cõtratar cõ ella: y despues se puso en el derecho Ciuil por autoridad del Iurisconsulto Sceuola, [g] y por gran crimen acusauan dello a los Senadores. Finalmente en los juezes perpetuos militan las mismas razones è inconuenientes que arriba diximos, de los juezes temporales, y assi està prohibido a los Oydores y ministros de justicia perpetuos en las Indias, que no traten ni cõtraten: lo qual aprouecha poco, porque desde los Virreyes hasta los alguaziles, ninguno lo guarda, y aunque a muchos castigan, ninguno se emienda.

37

Podriase pedir y dar licencia Real, [h] para que el Alcalde, Oydor, Cõsejero, y otro juez perpetuo destos Reynos, constando de la pureza y justificacion del contrato, pudiesse comprar alguna casa, o heredamiento, o otra hazienda raiz y de importancia, en el lugar y tierra donde exerce el oficio: y sintiendo Gregorio Lopez [i] esta dificultad con que la ley de Partida prohibio el

a In l. 1. C. ſi rector prouin.

b In l. nobiliores. 5. C. de comerc. & merc. & in l. antep. C. de cohortal. lib. 1 2. ibi: *Sed etiam cũctos qui diuerſarum rerum negotiationibus detinẽtur, Trapezitas ſcilicet, vel gemmarum, argentiq; aut veſtium venditores, ſpoliarios cæteroſq; inſtitores aliarum mercium, quibuſcunq; ergaſteriis adhærentes, iubemus à prouincialibus officijs remoueri, vt omnis honor atq; militia à cõtagione huiuſmodi ſegregetur.* & in l. 1. C. negotiator. ne militẽt, eod. lib. Matien. vbi ſup. cap. 28. nu. 4. & ſeqq.

c Puteus de ſyndic. dict. verb. *contrahere*. cap. 1. fol. 155. nu. 8.

d Lib. 3. de repub. li. tit. 3. fol. 66.

e Lib. 31.

f Oratione. 7. in Verrem.

g In l. is qui naues. ff. de vacatione muner. l. aufertur 46. §. 1. ff. de iur. fiſci. Tiberius Decia. 2. tom. crim. lib. 8. c. 36. nu. 29. Petrus Greg. de ſyntagm. iur. 3. p. lib. 36. c. 28. num. fin.

h L. non licet. ff. de contrah. emptione. l. vnic. C. de cõtract. iudic.

i In dict. l. 5. tit. 5. part. 5. verbo, *juez qualquiera*.

poder contratar qualquier juez, tuuo por mas verdadera esta opinion, aunque se inclinò algo a la dicha costumbre: y Villalobos [a] afirmò, que se deuia guardar la dicha ley.

38 Y el fundamento de la comun opiniõ en vna respuesta del Iurisconsulto Paulo [b] no me satisfaze, porque habla en los oficiales de los Corregidores, ẽ los quales, por no tener jurisdiciõ, ni el imperio de los juezes, no militan los dichos inconuenientes: y assi se pueden exemplificar las palabras del dicho Cõsulto en los porteros de las audiencias, o en los carceleros, y en los almorazenes, y en otros tales ministros y oficiales perpetuos, cuyo miedo y opresion no puede ser considerable, y puede euitarse, y por los Corregidores punirse.

39 Lo Noueno se amplia la dicha prohibicion de no poder el juez cõtratar con los subditos, para que en el fuero de la conciencia sea obligado a restituir [c] la cosa comprada, porque resiste a ello la ley positiua.

40 La dicha prohibicion de comprar y vender los juezes, tiene muchas limitaciones y falencias: [d] las quales resumire aqui, para que sepan el Corregidor y sus oficiales, lo que les està en este particular prohibido y permitido. Lo primero dize Puteo, [e] que la costũbre escusa de la dicha prohibicion: y segun esto los ministros de justicia, q̃ en el Reyno de Granada y Murcia, y en lo reduzido del Marquessado, y otras partes crian seda, como lo hizieron sus anteceſſores, no incurririã en pena; pero digo, que aunque este trato fuesse de poco interes (de hasta vna o dos onças de simiente, y no de doziẽtas o trezientas, como crian algunos Corregidores y Tenientes) y se atribuyesse a que es entretenimiento de las mugeres, y que en ello no se embaraçan los maridos; pero porque la ley le prohibe y resiste, y se toman los morales a menos precio, o debalde, y son dãnificados otros criadores vezinos de la tierra, lo he visto reprouar y penar en el Consejo, y se han dado aora prouisiones Reales en el para la ciudad de Murcia, para que los Corregidores y sus Tenientes y oficiales no crien seda alguna: como tambien vi reprehẽder y afear a vn Corregidor de Cuenca, porque aprouechandose de la comodidad de la tierra, hazia labrar paños en su casa, y aun ocupaua en ello los oficiales del obraje que tenia presos, y los aposentos de la carcel. Y a este proposito refiere Lucio Floro, [f] que Lucio Postumio, varon Consular, presidiẽdo en el exercito, hazia trabajar a los soldados en vna heredad suya, por loqual fue castigado como cohechador.

41 Lo segundo, no procede la dicha prohibicion en el ministro que no tiene jurisdicion, como son los Regidores,

a In ærario cõmuni. opi. verb. *index*. nu. 154. fol. 91. & refert Olanus vbi sup. fo. 158 nu. 63.

b In l. præsidis, sup. citata. 34. ibi, *quia perpetui sunt*. ff. si cert. pet.

c Anton. Gom. in l. 3. Tauri nu. 24. in princip. versi. *quinto infero*.

d De quib⁹ per Iaſ. Rolan. & alios pro commu. regul. sup. relatos.

e De syndic. verbo *contrahere*. nu. 7. fo. 155.

f Epitom. lib. 11. & Tiber. Decia. 2. tom. crimin. lib. 8. cap. 35. num. 25.

a Bart. in l. aufertur. §. quod à præside. ff. de iure fisci. Benedict. in cap. Rainũti⁹. verb. *duas*. nu. 48. de testam. Auil. in cap. 2 prætor. glos. *de mercaderia* num. 21.

b L. 25. tit. 7. libro 3. & l. 20. tit. 3. lib. 7. & l. 3. tit. 5. cod. lib. Recop. & exclamat Azeued. in d. l. 25.

c L. 3. & 4. tit. 5. lib. 7. Recopil. & l. 20. tit. 6. lib. 3. Recop. Auiles in cap. 32. prætor. Auend. in cap. 12. num. 13. vers. *octauũ requisitum*. 2. part. Paz in pract. 1. tom. 8. p. cap. vnic. fol. 235. art. 21.

d De nobilit. c. 33.

e L. non licet. ff de contrahen. emp. & l. vnic. C. de contract. iud. Bal. in l. fi. C. de rescind. vendi. Alex. cõsi. 64. nu. 4. vol. 4. Auil. in c. 2. pret. glo. *here dad*. nu. 8. per text. ibi, & gl. seq. nu. 33.

f L. Carus. ff. de vsur. L. viuitas. ff. si cert. peta.

dores, [a] que aunque la tienen, no es ordinaria, sino limitada en ciertos casos de apelacion y recusacion: y pues los regimientos se vendẽ, no es mucho que vendan y contraten los Regidores, pero es muy malo q̃ traten en vino, azeite, ganados, y otros mantenimientos y cosas que ellos vendẽ, malas y corrompidas, cuyas tassas y posturas han de hazer ellos mismos: pues ésto por leyes del Reyno està prohibido, y lo tocãte a otros tratos, a consulta remitido. [b]

42 Y porque la ley Real les prohibe el trato y recatoneria, dezimos en virtud de las dichas palabras, que podran vender los frutos de sus haziendas, porque recatoneria es comprar para tornar a vender. En rentas [c] Reales y cõcejales, y carnicerias, no puedẽ tratar ni fiar Regidores, ni otros oficiales de concejo, ni de justicia, ni escriuanos: y segun Sueton nio Tranquilo, y otros que refiere Tiraquelo, [d] por la ley Clodia prohibian los Romanos las negociaciones a los esc-

43 criuanos. † Lo tercero, no procede la dicha regla, quando cõ licencia del Principe el Corregidor compraſſe o vendieſſe. [e] † Lo quarto se limita, quando el comprar o vender fuesse en nombre de la Republica, o en vtilidad della. [f]

45 † Lo quinto, quando el contrato fuesse por vltima voluntad, que por ésta via podra el Corregidor ser instituydo heredero, o legatario de las personas de su prouincia. [g]

46 † Lo sexto, quãdo se ofreciesse ocasion de comprar, o sacar por el tãto alguna heredad, o otra cosa, conforme a las leyes Reales, [h] por via de patrimonio y abolengo, como quiera que en este caso no cõpra ni contrata el q̃ tantea, sino que se prefiere al comprador, pagando el precio, y cumpliendo el mismo concierto.

47 † Lo septimo se limita la dicha regla, para que pueda el Corregidor, o ministro publico comprar la heredad suya, o de su padre, que se vendiesse por el fisco: en lo qual todo cae justa aficion, y

48 euiccion de derecho permitida. [i] † Lo octauo podra cõprar los mantenimiẽ-

g Auil. in dict. c. 2. glo. *de mercaderia*. nu. 28. post Cynũ in l. si per impressionẽ C. quod met⁹ caus. fiat. to. in l. præsidis. ff. si certũ petat. Martin. Laudẽ. in tract. de official. domi. q. 24.

h L. 7. 8. 9. 10. & 11. tit. 11. lib. 5. rec. l. milites ff. de remil. glos. in l. aufertur. §. quod à præside ff. de iur. fisci. l. quio ficij. ff. de contrah. empt. Anton. Gom. in l. 70. Taur. nu. 12. Matien. de relato. 3. p. c. 27. nu. 7. & 8. fol. 127. quod dicit nouũ, & cõsideratione dignum Azeue. in l. fi. tit. 23. lib. 5. recopi. num. 5.

i Dict. l. qui officij, in fi. princip. Iaſ. in dicta l. principalibus. ff. si cert. pet. l. si in emptionem, & ibi glo. verb. *maiorum eius*. ff. de minoribus.

tos

tos necessarios para si, y para su familia, por menudo, o por junto: [a] por que regularmẽte la causa de la necesidad q̃da reseruada en la prohibi
49 ció: † los quales mantenimiẽtos podra tomar el Corregidor dõde los hallare por el justo precio, y no mas caros de lo que se vẽden a otros vezinos, porque ay muchos desvergoçados ribaldos enemigos de la justicia, q̃ no se los quieren vender, en especial cosas de caça y pesca,
52 por odio que les tienen por alguna pena en que les condenaron, o por rezelo de que compran barato: a los quales podra compeler a que los vendan, y aun persistiẽdo en no quererlo hazer, castigarlos con mo
50 deracion por ello: † pero no deuen los juezes comprar mas barato, ni por miedos, o amenazas, porque seria barateria. [b]

51 Y aduiertase, que estarà obligado el Corregidor y sus oficiales a pagar la carne y cosas de comer que se huuieren dado fiadas a sus criados, pues son mensajeros y mandados, [c] y no se las dieron por credito suyo, sino por el de sus amos, saluo si esto lo preuinieron con el pregon que algunos Corregidores hazẽ dar al principio de su oficio para q̃ a sus criados y familiares no se les dẽ ni vẽdá mãtenimientos, ni otra cosa fiada: [d] el qual pregõ no los escusara, si los criados tomaron fiado algunas cosas para el ministerio y oficio de la justicia. [e]

52 Algunos Corregidores muy preuenidos de la temida necesidad y esterilidad, se hazen agricultores, y siembrã trigo y ceuada, para prouecr (segun ellos dizen) sus casas: de lo qual vi vna vez hazer conuersacion en Consejo, viendose vn cargo deste particular cõtra vn Corregidor de vna ciudad destos Reynos: y podrãescusar esto, pues es mucho mas decente comprar el trigo y ceuada caro, que sembrarlo y cogerlo cõ tãtas çoçobras barato. Otros siembran mas cantidad por grangeria y ser tenues los oficios, como enlas ciudades de Lorca, y Vera, y otras partes: lo qual es muy mal hecho, y se dã prouisiones en el Consejo para que no se haga.

La dicha necesidad que permite comprar el Corregidor mantenimiẽtos, segun auemos dicho, haze tambiẽ licito el poder comprar los cauallos y mulas que huuiere menester para su seruicio,

a Dict. l. vnic. C. de cõtract. iudic. l. 5. tit. 5. part. 5. Bart. Alexan. & Iaſ. & cõmunis in dict. l. principalibus. Auil. in dict. c. 2. præt. nu. 6. versi. *tertio limita.* Matien. vbi supra nu. 3. Roland. cons. 56. nu. 15 vol. 4. post Menoch. de arbitrar. casu 182. num. 30.

b Lucas de Penna in l. 2. C. de lucris aduoca. lib. 12. Bald. in cap. nobis intrãtibus, de pace Constan. in feud. Putei de syndic. verbo *contrahere.* cap. 2. num. 1. fol. 155. Auil. in dict. cap. 2. gloſ. *heredad.* num. 6. & gl. *de mercaderia.* nu. 19. Auenda. vbi ſup. Matien. de relatore. 3. p. c. 25. versi. *Quinto ſi minoris.*

c Bald. in l. ſi tutor. in fin. ff. ſi quis caution. per l. Titia. §. a matre. ff. de adminiſtr. tut. Auil. in d. gl. *de mercaderia*, num. fin.

d Amedeus de ſyndic. in parte, *qui dominus potestas.* num. 202. versi. *ſed pone.* fol. 66. Auil. in cap. 4 prætor. gloſ. *ſea obligado.* nume. 17. & 18. Paz in pract. 8. p. 1. c. vnic. num. 13. in fi. fol. 131. l. ſed ſi pupilli. §. proſcribere. ff de inſtitor.

e L. fi. ff. d exercitor. & l. 4. ff. de in rẽ verſo. quod dicunt menti tenẽdũ Amede. & Auil. vbi ſup.

a Bald. in l. deni que. §. idem Labeo. ff. mandat. & in l. ſolent. §. fin. de offic. Proc. ōſ. Puteus de ſyndica. verb. *contrahere.* cap. 1. nu. 3. fol. 155. & cap. 2. nu. 1. Gregor. in l. 5. tit. 5. part. 5. gloſ. *para comer.* Auil. in dict. c. 2. præt. glo. *heredad.* in fin. & ibi glo. *de mercaderia.* num. 19.

b Puteus in dict. loco.

c Salicet. in leg. quilquis. C. ſi cert. petat. per l. præſidis. ff. eod. Montal. in reperto. verbo, *officiales.* poſt DD. in dict. l. principalibus. ff. ſi cert. pet. Auil. in dicta gl. *heredad.* nu. 22. Carolus Rui. conſ. 12. num. 10. vol. 5.

d Angelus, in l. eos. C. ſi cert. petat. DD. maximè Iaſ. limitatione. 1. in dict. l. principalibus. ff. eo. Alciat. in l. præſidis. nu. 10. ff. eo. Auenda. in c. 2. præt. nu. 22. & ibi Auil. nu. 20. & Azeued. in l. 2. tit. 6. lib. 3. rec. nume. 11.

seruicio, porque no ha de andar a pie: [a] pero no lo puede ni deue hazer por grangeria, [b] o para presentar en la Corte a sus valedores.

54 La Nouena limitaciõ y permisſion de contratar es, si el Corregidor, o juez contratasse con personas no subditas, ni de su juridicion, ni que acudiessen a ella à menudo a sus tratos y comercios, o a otras cosas, segun Saliceto, y otros, [c] ni que fuessen Turcos, o Moros, o otros fronteros enemigos, como arriba diximos, aunque estos viniessẽ de paz. Ni tampoco por esto se les permite a los Corregidores d puertos de mar hazer cargazones para Indias, ni para Berberia, ni a otras partes, por las razones è inconuenientes arriba dichos.

55 † Pero esta limitaciõ no me satisfaze, como quiera que el Corregidor no se ha de diuertir a tratos y grangerias, ni mezclarse en las codicias dellas, por la consequẽcia y costũbre de adquirir entre los subditos, y por no distraerse en otros cuydados y oficios, mas que en los de su adminiſtracion.

56 La Onzena limitaciõ es, que no se entiẽde la dicha prohibiciõ en los Alcaldes ordinarios, anales, que se elijen naturales de los pueblos para administrar justicia, ora sean tratantes, o ganaderos, antes de ser elegidos, ora no: los quales no interuiniendo barateria, ni miedo, ni opresion, ni otra injusticia con ocasion del oficio, podran durante su año, segun la mas recebida opinió, [d] comprar y contratar indistintamẽte, pues no se les deue quitar el comercio è su patria, segũ su modo de biuir permitido, ni han de ser de peor condicion, por razon de los oficios. [e]

57 La pena desta prohibició de no traer ganados, ni edificar en los terminos de su distrito los Corregidores y juezes, segun dicho es, se verifica è incurre, aunque solo vna vez contra ella excedan: pero en lo que es comprar y vender, requiere se frequencia de cõpras y contrataciones para incurrir en la pena de la ley, [f] que es perdimiento de la mercaderia, y del edificio para el fisco: en la qual vi condenar por el Cõsejo a vn Teniẽte de Corregidor desta villa de Madrid, que edificò vna casa en ella: y en esto se resume la pena del quatro tanto por derecho ciuil estatuyda.

e Quia officium ſuum nemini debet eſſe dãnoſum l. ſi ſervus cõmunis. §. quod verò. ff. de furt. l. ſed & ſi quis. ff. quemadmo. teſtamenta aperiantur.

f L. 2. tit. 6. lib. 3. rec. Bald. in rub. nu. fi. C. de conſtitut. pecu. Bar. in l. ſervus legatis. nu. 3. ff. de legat. 3. Puteus de ſyndic. verbo, *contrahere.* c. 2. num. 1. in fi. & 2. Auil. in dict. c. 2. gl. *de mercaderia.* nu. 2. & ſeqq. Matien. de relator. c. 2. nu. 82. & ſeq.

tatuyda.[a] Lo dicho se entiende en los juezes temporales, que en los perpetuos, la pena es arbitraria, y si reincidiessen, es priuacion de oficio:[b] de manera, q̃ vendiendo el Corregidor en su distrito, y a personas del, vn cauallo, o otra cosa, no siẽdo el precio injusto, ni la cõtratacion sospechosa, ni el comprador litigãte, no es digno de peualo mismo es si lo comprasse,[c] pero yo le acõsejo, que no haga lo vno, ni lo otro.

58 Pero si el Corregidor, o otro qualquier ministro de justicia contratasse, o fiasse en lo tocante a rentas de propios, o reales, o en carnizerias, tendra segun la ley Real,[d] pena de perdimiento de oficio, y de la quarta parte de sus bienes, porque por miedo, o reuerencia, o contemplacion de las personas, o ministros expressados en la dicha ley, no se atreuerian otros a pujar las rentas: y el juez que ha de atender al biẽ publico, y ser fiel y mayordomo del, acudiria en cõtra desto

59 Y ésta prohibicion y pena no se entiende en las rentas Episcopales y Ecclesiasticas, aunque en ellas entran las tercias, que son rentas Reales,[f] por concession del Papa Sixto IIII. hecha al Rey don Alonso el XI. por la famosa vitoria q̃ tuuo en Tarifa contra los Moros,[g] porque la dicha ley Real no toca en esto, sino solo en las rentas Reales de las ciudades, villas, y lugares donde tuuieren los dichos oficios, y las dichas tercias, por ser los dos nouenos de las rentas Ecclesiasticas, y tan pequeña parte sigue la naturaleza de las otras partes mayores: y la ley si quisiera, prohibiera las rẽtas Reales de todo el Obispado, y pues no lo expressò, no fue visto prohibirlo,[h] y assi se deue entender: mayormẽte en las cosas penales y odiosas, en q̃ no deue hazerse ampliació ni extẽsiõ,[i] saluo en los juezes.

60 Para inualidar y anular el contrato de venta hecho por los dichos ministros de justicia,[k] segun

a L. non licet. ff. de contrahen. emp. Alciat. in l. principali. ib. num. 10. ff. si cert. pet.

b Matienç. vbi sup. nu. 18. in fine.

c Quia emptio & vẽditio sũt correlatiua. l. vnic. C. de cupressis. lib. 12 l. fin. C. de in dict. vidui. tollen. & l. 1. ff. de acceptilatio. glos. & scholium ibi. in §. 1. institut. de successio. quæ sieb. per bono. vend.

d L. 3. tit. 5. lib. 7. & l. 4. & 9. tit. 10. lib. 9. Recop.

e Dict. l. non licet. ff. de contrahẽd. empt. Salicet. in l. quisquis. nu. 3. C. si certum pet. Auil. in d. c. 2. glos. heredad. num. 5.

f L. 1. tit. 21. libro 9. Recop.

g Valer. de historia scholast. cap. 18. fol. 123. in fin. quãuis dẽ gabella solum faciat mẽtionem. Illescas in hist. Pontifical. 2. p. c. 191. fol. 206.

h L. vnica. §. fin autem ad defi cientus. C. de caducis tollẽ. l. si seruum. §. prætor ait. ver sic. *non dixit prætor.* ff. de acquir. hæred. l. item apud Labeonem. §. ait prætor. ff. de iniur. ibi: *Ea enim quæ notabilia sunt, nisi specialiter notẽtur, quasi neglecta videntur.*

i Regul. odia. de regul. iur. in 6. Roland. cons. 29. num. 15. & 16. & cõsi. 79. num. 10. & seqq. vol. 3. & nume. 64. versi. *Secundo pro hac prima parte.* & consi. 80. num. 52. ibidem Pinel. in l. 1. 3. p. nũ. 66. ad fin. ver sic. *nec parum.* fol. 129. C. de bonis mater.

k L. quod cõtra. ff. ad Iul. repet. l. bonæ fidei. 48. ff. de acquir. rerum domi. l. vnica. C. de cõtract. iudic. ibi: *Nec ratum sit quod vẽditione datũ est.*

est. & l. qui officij, ibi: *Licet emptio non teneat.* ff. de contrahe. empt. & l. aufertur. §. qũ à præside, ibi: *Infirmato cõtractu vẽdicatur.* ff. de iure fisci. & l. fi. iũcta glo. *Palatinos.* C. de rescvendi.

a Bar. in l. si quis pro eo. in princip. nu. 10. ver sic. 4. *dixi.* ff. de fideiussor. Greg. in dict. l. 5. tit. 5. p. 5. & quę tradit Azeued. in l. 23. tit. 11. lib. 5. recop. nu. 6. ad hoc quod non valeat cõtractatus minoris, etiam iuratus, cum curatore factus.

b L. quisquis. C. si cert. pet. & ibi glo. Bal. & Salicet. nu. 1. idem Bal. per text. ibi in l. 1. C. de calũniator. Puteus de syndica. verb. *corruptio.* c. 3. nu. 1. fol. 161. Amede. in eodem tract. nu. 166. Menoc. de arbit. lib. 2. centur. 4. casu 342. nu. 34. Grãmati. cõsi. 35. nu. 8. in fi. Bonifacius in peregrina, verbo *solutio*, q. 8. fol. 460. glos.

61 Otra mala codicia en los juezes seria, recebir dineros prestados delos subditos: lo qual les està phibido en derecho:[b] porque obligados con aquel beneficio, no corrompan la ley, y vendã la justicia, como se presume que lo han de hazer, y q̃ los que les prestan dineros y otras cosas, que los quieren corromper, y que es cohecho paliado con titulo y nombre de empresti-
62 do a nunca pagar, y el juez que le recibe, en fin recibe dinero dl subdito, y el que le presta, comete barateria.[c]

Y esto procede en tã to, que no solamente el juez que lo recibe, pero aun el subdito que lo da, ora sea con interesse, o sin el, tienen pena de destierro,[d] si ya el Corregidor no lo tomasse a censo, o a cambio de los subditos, como no fuessen litigantes, para el sustento de su casa y familia, que cõ esta necessidad, y pagãdo reditos, y no de otra manera bien lo podria hazer.[e]

63 La misma prohibicion entiendo que comprehende a los juezes perpetuos por las razones mismas, y las que arriba diximos: y parece muy mal que el mercader, o el cambio, o el receptor, o otro subdito rico, se muestre tan priuado del Alcalde, Oydor, Consejero, o Presidente, que por lo que le tiene prestado, se atreua a emprẽder mil cosas y negocios desesperados por su particular interes, y en ageno perjuyzio, pues se puede dezir corrompido el juez, q̃ auiendo recebido dineros prestados del mercader, o hombre de negocios, dio en su fauor

iudici. col. 1. Greg. in l. 6. tit. 4. p. 3. verbo, *no recibandon.* in fi. Matienç. de relation. 3. p. c. 25. vers. 4. & cap. 27. Iude. 12. fol. 129. Azeuo. in l. 2. tit. 9. lib. 3. recop. nume. 3. in n. Tiberius Decia. 1. tom. crimi. lib. 8. c. 38. nu. 14.

c Amede. de syndica. nu. 166. versic. *item si accepit pecuniã.* Bar. in l. 19. pecuniam. ff. de calũniator. Puteus de syndica. verb. *barateria.* nu. 2. in fi. Tiber. Decia. 2. tom. crimi. lib. 8. c. 35. num. 7.

d Dict. l. quisquis. & l. cos. C. si cert. pet.

e Alciat. in l. præsidis. nu. 5. ff. si cert. pet. et ea ducunt tradita per Grego. in præm. tit. 1. p. 5. quidquid teneat Salicet. in in dict. l. quisquis. num. 1.

fauor algun auto, o sentencia, aunq̃ sea justa.[a]

El recibir el Corregidor y sus ministros, caualios prestados, tapizes, camas, ropa, y otras alhajas de casa por pocos dias, mientras llegá, o se hazen las suyas, no es grã excesso, aunq̃ està prohibido,[b] y es desautoridad, y nota de mucha amistad: y serlohia mayor, y digna de censura, si esto durasse mas tiempo: porque mucho mejor parece la casa del ministro de justicia desolgada, y la caualleriza vazia, que del menaje, adorno, y caualios del subdito proueida.

65 Y no solamẽte es prohibido tomar el Corregidor prestado, segũ auemos dicho, pero tambien lo es prestar el a los subditos:[c] y dela nota y sospecha de culpa por estos empresti dos bautizarian los cohechos, y con el poder del oficio cobrarian por justo lo que es robo e insulto.[f] La tercera, porq̃ estandoles prohibido el remitir y dar a cambio su dinero,[g] seria ocasiõ y cautela para defraudar la ley, ya que no pueden recibir el redito en dinero, recibirian presentes, o otras comodidades, contra lo dispuesto en derecho.[h] La quarta, porque so color de empresti dos sacariã de la tierra y su distrito todo lo mal lleuado en obligaciones a pagar en otras partes y lugares:[i] y assi dezia el Emperador Pesienio Nigro, que el juez no ha de dar ni recibir.[k] La pena del juez que presta a los subditos, es arbitraria, segun las circunstancias de las personas y de los hechos, y segun las conjeturas y sospechas de cohechos, o de otras ilicitas negociaciones.

66 Otro genero de mala codicia en los juezes seria, si por penas de prematicas y ordenanças tuuiessen hasta la difinitiua presos, o con prisiones los denunciados, para que oprimidos con la carcel, y con el gasto, y con la dificultad de hazer sus defensas, consientan las injusticias, y ocasion de encubrirse los excessos de los juezes con su fauor en las residẽcias. La segunda, porq̃ con nombre y causa de empresti dos bautizarian los cohechos, y con el poder del oficio cobrarian por justo lo que es robo e insulto.[f] La tercera, porq̃ estandoles prohibido el remitir y dar a cambio su dinero,[g] seria ocasiõ y cautela para defraudar la ley, ya que no pueden recibir el redito en dinero, recibirian presentes, o otras comodidades, contra lo dispuesto en derecho.[h] La quarta, porque so color de empresti dos sacariã de la tierra y su distrito todo lo mal lleuado en obligaciones a pagar en otras partes y lugares:[i] y assi dezia el Emperador Pesienio Nigro, que el juez no ha de dar ni recibir.[k] La pena del juez que presta a los subditos, es arbitraria, segun las circunstancias de las personas y de los hechos, y segun las conjeturas y sospechas de cohechos, o de otras ilicitas negociaciones.

a L. 2. ff. de caluniator. ibi: *Idemq; est, si gratuita pecunia vtenda data sit.* Bal. in l. venales. C. quando prouoca. non est neces. Pute. in dict. nu. 1. Amede. de syndica. num. 266. fol. 60. Grego. in l. 6. glo. *no reciban.* in fi. tit. 4. p. 3. Auil. in c. 1. prætor. glo. *dadiuas.* nu. 14. & glos. *donacion.* nu. 25. Azeuedus vbi supra, post Bald. in l. 1. C. de calumniator. Mascardus de probatio. cõclu. 164 nu. 4. fol. 129. & Specula. titul. de vsur. Tiber. Decia. 2. tom. crim. lib. 8. c. 35. nu. 7. 64

b L. 8. tit. 6. lib. 3. recop. Plat. & ibi glo. in l. iudicibus. C. de cursu publ. lib. 12. Auil. in c. 8. prætor. glo. *dineros.* nu. 5. vers. *dic quoq;*.

c L. principalibus. ff. si certũ pet. glos. per text. ibi, in l. eos. & l quisquis. C. eod.

d In dict. l. principalibus. nu. 5.

e L. obseruandum. ff. de of ficio præsid. l. 8. & 13. tit. 4. part. 3.

f Text. in auth. vt iudices sine quoq. suffrag. polt princip. versi. *an certe.*

g Dict. l. principalibus. & d. l. eos. ff. & C. si cert. pet.

h L eos. §. 1. ver sic. *interdicta.* C. de vsur. Et *demum si quid compendij quouquomodo a subdito habeat.* Tiberius Decia. in 1. tom. crimin. lib. 8. c. 35. num. 7.

i Arguniẽt. l. sacrile. i §. his autem ff. ad l. Iul. peculat.

k Sparcian. in eius vita.

a L. 9. tit. 18. libro 4. Recop.

b L. 16. eod. tit. & lib.

c Infra lib. 3. c. 15. nu. 104.

d L. 25. tit. 9. p. 2. & l. 23. tit. 22. & l. 3. tit. 4. part. 3.

e L. 5. tit. 9. lib. 3. Recop.

f In procemio, ibi: *Effrænata cupiditas.*

g In l. per Illiricum. C. de cohortali. & princip. lib. 12. ibi: *Non illi qui immania lucra sectantur.*

h L. si quẽquã. 29. ibi: *Cesset a taribus imminere profanus ardor auaritiæ.* C. de episcop. & cleric. & in authentico, vt iudices sine quoq. suffrag. §. volumus. in fin. ibi: *iusto lucro.*

i Dict. l. 5. tit. 9. lib. 3. Recopil. & 1. ad Timoth. 6. cap. & cap. quia radix. de pœnit. distin. 2. cap. bonorum. 47. distinct. l. 58. tit. 5. p. 1. & l. 4. tit. 3. par. 2. authent. vt iudic. sine quo. suffrag. §. cogitatio.

k L. 1. tit. 4. lib. 2. Recop.

l L. à procuratore. C. mandati. l. 2. C. de hæredibus instit. l. 1. ff. de penu lega. l. Moschis in fi. princi. & ibi Bart. & scholiũ. ff. de iure fisc.

m De vitis Philosoph. sentit, *Sua quẽq; industriis sibi vitæ necessaria lucrari debere.*

n Paulus ad Ephesi. 4.

las injustas sentẽcias. Y en estos casos es loable estilo, y que se deue obseruar, tomada la confession y puesta la acusaciõ, soltarlos en fiado hasta la difinitiua: y despues no estando conuẽcidos y confiessos, o no auiendo consentido las sentencias, o no siendo las causas de mil maranedis abaxo, conforme a la ley Real,[a] otorgarles la apelacion, depositando la cõdenacion,[b] como en otro lugar lo trataremos.[c]

67 Ya que auemos propuesto exemplos de algunas malas codicias q̃ deuẽ euitar los buenos Corregidores y juezes, como quiera que se ofreceran muchos otros casos y generos dellas, por cuyo respeto y consideracion las leyes de Partida[d] dixeron, que los cõsejeros y juezes y ministros publicos fuessen sin mala codicia: y otra ley Real dize,[e] que huyan de la torpe ganãcia: y en las Decretales el Papa Gregorio IX.[f] reprueua la desenfrenada codicia: y el Emperador Iustiniano[g] mãda que los oficios publicos no se den a los que buscan las crueles ganãcias: y en otro lugar[h] dize, que los Perlados se abstongan del profano ardor de la auaricia. Y en otras partes se dize lo mismo,[i] presupponiendo todos estos derechos, que ay ganancia y codicia buena, licita, permitida à los juezes y Perlados: segun lo qual es de ver qual serà esta buena codicia, porque tomada simple y generalmente la sinificacion de la palabra Codicia, denota vicio y desordenado afecto de adquirir hazienda, y este vocablo Codicia ofende los oydos: y en este sentido dize vna ley Real,[k] *Muy fea es la cobdicia, mayormente en aquellos que gouiernan la cosa publica.* Y otra ley[l] hablando de los del consejo del Rey, dize, que sean agenos de toda auaricia y codicia: y quien dize todo, no excluye nada.[l]

68

69 Diogenes Laercio[m] dize, que todos los hombres estan obligados por su industria y artes à procurar y adquirir lo necessario para la vida; porque como dezia el Obispo de Mõdoñedo dõ Antonio de Gueuara, escriuiendo al Gran Capitan, hasta que los hombres tengan lo necessario para comer, y aũ hasta que les sobre algo para dar,[n] no deuen ser muy culpados, aunque peregrinen por diuersos Reynos, y se pongan en grandes peligros: porque tan

a Cap. Maximianus. 23. q. 3. ibi: *Sed negligentia meritò culpanda.*

b In dicto loco, ibi: *Laboret operando manibus suis, quod bonum est, vt habeat vnde tribuat necessitatem patienti.*

c Lib. 1. variar. *Indigentiam iuste fugimus, quæ suadet excessus, dum perniciosa res est in imperate tenuitas, & quidam recte dixit, periculosissimum animal est rex pauper.*

d L. 4. post medium. tit. 1. p. 2.

e In lib. Numer. cap. 11. q. 39. & Deuteronom. c. 17. q. 9.

f Lib. 2. cap. 8. nu. 21. & seqq.

g In authent. vt iudi. sine quo. suffrag. §. illud. versi. *oportet.* cap. si quis obiecerit. 1. q. 1. Lucas de Pẽa in l. ad subeunda. C. de dignita. lib. 10 in fin.

h Lib. 1. Ethico.

i Sup. lib. 1. c. 11. nu. 21. 28. & 29. & infra lib. 5. c. 5. nu. 8. & 9.

k Secund. 2. q. 129. art. 1. & q. 161. art. 1. & quæst. 118. artic. 1. & q. 117. art. 1. & 3 & q. 186. art. 7.

l In cap. inter verba. 11. q. 3 concl. 5. & in cap. ita quorũ dam. 2. notabili num. 6 versi. *quarto infertur.* de Iudæis.

m De maiest prin cip. in parte. *largum.* pagina 209. nu. 12. & seqq. c. hæc autem scripsimus. 30. dist. ibi: *Honoramus & diuites cum iustitia.* glos. in cap. militare. 23. q. 1.

digno es de reprehension el que no procura lo necessario, como el que solicita lo superfluo.[a] Y en otra epistola al mismo dize, que no es de loar el que se descuida de procurar lo necessario para passar la vida y sustẽtar su casa, por que el hombre necesitado jamas puede biuir contento: y esta llamò buena codicia el Apostol san Pablo,[b] no solo para proueer las necessidades ppias, pero para socorrer y subuenir las agenas. Y el Rey Teodorico, segun refiere Cassiadoro, [c] dezia, Iustamẽte huimos la necesidad, la qual haze produzir excessos, y en el que gouierna, es cosa muy perniciosa.

70 El Rey don Alonso en vna ley de Partida,[d] por tradicio dlos sabios ãtiguos, dixo estas palabras: *Deue el Emperador en buena manera de ayuntar algun tesoro, de q̃ pueda acorrer, quando algun grãde fecho fiziere, e se le descobrieſſe a so ora, porque lo pudieſſe mas ligeramente acometer è acabar.* De las quales se colije, q̃ aq̃lla buena manera de ayuntar tesoro, es la buena codicia, que no solamẽte no es reprouada, ni viciosa, † pero digna de 71 tener por egregia virtud y prouidencia; porq̃ para la dignidad, autoridad, y magestad, de q̃ (segũ dize el Tostado[e]) ha de estar adornado el Corregidor, y para la magnanimidad de q̃ ha de vsar, como en otro lugar diximos:[f] y para las ocasiones de gastos que por respeto del oficio se le ofrecen, son menester (segũ Iustiniano, y otros g) muchos dineros y riqueza, so pena q̃ no podra obrar, segũ el oficio; como el alma no podra obrar corporalmente sin el cuerpo; y q̃ serà vazio el nombre de la honra; porque segun Aristoteles,[h] imposible, o muy dificultoso es hazer cosas hazañosas el que carece de riquezas: las quales afirmaron los sabios ser necessarias en los Gouernadores de Republicas, como en otros capitulos dezimos.[i]

72 Demas desto, segun santo Tomas,[k] y Nauarro,[l] y el Obispo Redin,[m] buena es, loable, y aprouada toda codicia, q̃ es ordenada y moderada de los bienes de fortuna: ora sea de hazienda, o de honras, o de estimaciõ: y assi la honesta pretension de los oficios y beneficios y Obispados deuidos a la virtud, no solo

a L. 13. tit. 5. part. 2.

b Authen. de iudicibus §. si quis autem. & versi. *ne autẽ labor fiat sine mercede.* glos. in c. charitatẽ. 12. quæst. 2.

c 1. ad Corinth. cap. 9.

d Transsumpti ue in c. cũ secũdum. 16. de præbend. c. ex iis. 11. q. 2.

e Cap. 18. & 25.

f Sub specie agni lupum gerunt. glo. fi. in Clem. 1. de religiosis dom. cap. vt officiũ. de hæreticis. in 6.

g Puteus de syndica. verb. pœna. cap. 3. fol. 257.

no solo no es pecado, pero es merecimiento: y por esto dixo el dicho Rey don Alonso en la ley de Partida,[a] que al principio deste capitulo citamos, q̃ quien vsa 74 de la codicia como deue, y en las cosas q̃ conuiene, no es mal.

73 De que cobre el Corregidor sus derechos de las firmas por su propia mano, y no haga autoridad de q̃ el paje los cobre y hurte, y de que tambien tenga cuenta con el libro de sus decimas, y que sentencie las denunciaciones, y tẽga secretamemoria dellas, y quiera lleuar sus deuidas partes, no se ofende Dios, ni lo cõtradize la ley, ni siẽte mal della la Republica, pues son frutos de su trabajo y oficio, el qual no deue ser vazio de galardõ,[b] y las leyes se los aplican: y assi dezia S. Pablo[c] a los de Corinto, que pues el les predicaua, podia recebir dellos el fruto de su trabajo, que era su sustẽtacion: y dezia, Quien pelea a su costa? quien plãta la viña, y no come de las vuas? quien apaciẽta el ganado, y no come de la leche? y que esto no lo dezia de su cabeça, pues en la ley de Moisen estaua escrito, No ataras al buey que no pazca, y no lo dixo Dios por el buey, que no cuido del, sino por las personas publicas, como el que ara y trabaja cõ esperança de coger fruto, porque segun el mismo Apostol,[d] el que sirue al altar, del altar se ha de mãtener: y en el Deuteronomio[e] se dize, Digno es el mercenario de su jornal.

Ay algunos juezes hipocritas y timidos, que por acreditarse de no codiciosos, no admiten denunciaciones, y permiten que contra las leyes tã acordadas para el concierto de la vida humana, y para que en todos los oficios y artes aya razon, justicia, regla, y aranzel, y que no quiten a nadie con faltas, o falsedades, su hazienda, y con que se conserue y aumete el bien publico, y dan lugar a que se biua en desorden y desconcierto, con robos y daños cõtra los vezinos y cõtra las Republicas, permitiendo que se vse suelta y licenciosamente en los oficios, artes, y contrataciones, y sueltan aqui, y dexã alli sus derechos, y hazen otras aparencias de franqueza y liberalidad, y en figura de corderos son lobos,[f] y por otra parte reciben de por junto, y admiten dadiuas y cohechos. Por lo qual el Emperador Pertinax mãdò que los ministros de justicia, y otros oficiales de la Republica lleuassen por entero todos los derechos que les perteneciessen de sus oficios: aunque bien pueden en algunos casos por amistad, o pobreza, perdonarlos.[g] Y aunque el mucho cuydado y assistencia del juez a cobrar sus derechos, y seguir las causas de su prouecho, suele murmurarse, por ser indicio de codicia: porque a la verdad es cosa muy fea ver algunos juezes, que todo su estudio y cuydado ponen en

los negocios de su interesse, y que casi no tratã de otra cosa, y q̃ se pueda dezir por el el adagio Griego, *El buey trae en la lengua*: [a] pero es mucho peor sin comparacion (segun Deciano, Fabricio Lucino, que refieren Ciceron, y Aulo Gelio [b]) la iniquidad de la corrupcion y vẽra de la justicia, y assi dezia por el Consul Rufino, Mas quiero que sea auariẽto, que cohechador; porque no se diga por el el otro adagio tãbien Griego, q̃ se dixo cõtra Demostenes, *Padece esquancia*, porque cohechado fingio q̃ la tenia, y faltò a su oficio, como en otro capitulo diximos: [c] ni tampoco se diga contra el el otro adagio, *La lechuza se sienta cabo el*, para denotar lo mismo; porque los Atenienses trahian por deuisa la lechuza en la moneda, [d] sino que guarde el adagio Castellano, *Ni lleue cohecho, ni pierdas derecho*, que es bueno y verdadero.

75 Segun lo qual lo q̃ las leyes diuinas y humanas quieren y mandã q̃ huyan y aborrezcan los juezes (como queda referido) no es la buena codicia que auemos dicho; pues por honestas artes y maneras, como dize el Iurisconsulto Vlpiano, [e] permitido es a cada qual enriquecerse, sino el atropellar los negocios y causas, de dõde esperan cõseguir interesse, y quitando a los reos las defensas y terminos, [f] y el solicitar a los alguaziles y malsines, q̃ busquen y trayan denunciaciones, y el hazer causas y cõdenaciones por pequeños achaques y negocios. Y final mẽte las leyes prohibẽ toda torpe ganancia, el demasiado interes, el profano ardor de la auaricia, y el contino cuydado, y detestable hãbre [g] de adquirir: lo qual llama Ciceró vio lenta riqueza: los Estoicos [h] Tenacissima codicia, q̃ es lo mismo q̃ desordenada: las dichas leyes Mala codicia, y otras leyes, [i] La gran codicia: la qual distrae facilmente de la verdad: y aunq̃ es (segun Seneca [k]) harta pena de si misma, no trae, ni acarrea jamas sucesso bueno, [l] sino antes muchos malos. Desta demasiada codicia, hartura y hẽchimiento de bienes tẽporales, se entiende el lugar del Exodo, [m] donde le tro aconsejò a Moisen, que escogiesse juezes q̃ aborreciessẽ la auaricia, tales que

a Huius adagij, *Bouem habere in lingua*, reddit rationem Erasm. chiliad. 1. centur. 7. adagio 18.

b Cicer. in orator. & Gellius lib. 4. cap. 8. *Dicebat ille: Malo cõpilari quã vendi, iudicans magis tolerandũ magistratũ auaritiã, quam perfidum, qui iustitiã pecunia vendit.*

c Et huius adagij, *Argentinam patitur*, reddit rationem Erasmus vbi sup. adag. 19.

d Tiberius Decian. 2. tomo crimin. lib. 8. c. 33. nu. 5.

e In l. cura. vers. deficientiũ. ff. de muneri. & honor. ibi: *Nã si ex voto honestis rationibus patrimonium incrementum acceperit.* & ibi Accursi. dicit, q̃ quilibet anhelat ad iu. rum.

f Vt si processũ faciat paucis horis, contra text. in Clemẽt. pastoralis. de re iudic. quia præcipitatio est nouerca iustitiæ: & iuxta illud Sallustii. in iugurti. *Animo cupienti nihil satis festinatur.*

g Vergil. lib. 3. Æneid. *Quid non mortalia pectura cogis Auri sacra fames?*

h Vt refert Cermenat. in rapsod. c. 37.

i De quibus supr. isto c. nu. 1.

k Epistol. 115. *Nulla auaritia sine pœna est, quamuis satis sit ipsa pœnarum. Adijce quotidianas solicitudines, quæ pro modo cauendi quẽq; diseruciant.*

l Ouidius lib. 1. amor. eleg. 10. *Non habet euentus sordida præda bonos.* & alibi idem Ouid. *Amor sceleratus habendi.*

m Cap. 18.

q̃ se cõtentassen con lo necessario, y lo que san Agustin [a] dixo, que parecia cosa reprouada administrar la Republica por adquirir dineros, lo qual expuso y declaro la glossa del Decreto de la injusta ganancia: y assi Iustiniano, [b] llamãdo crueles las tales ganancias, mandò que los oficios publicos no se diessen a los q̃ las procuran, sino a los que con la deuida solicitud executan lo que importa a los oficios: y dize Alexandro de Alexandro, [c] que los Romanos priuauan dellos a los que procedian con semejante codicia: y en el libro de los Reyes [d] se cuenta, que Ioel, y Abia, hijos de Samuel, juezes de Israel, fueron por lo mismo ignominiosamente cõ sedicion, y assonada popular de la judicatura y dignidad priuados: y por leyes destos Reynos † tienẽ los tales jue 77 zes pena de priuaciõ de oficios, como atras que da dicho, [e] y segun la diuina Escritura, [f] tambien la tẽdran de las vidas, porque seran cortos sus dias. Finalmente, como dize Patricio, [g] deue abstenerse los Corregidores, no solamẽte de la torpe ganancia, sino de qualquier otra, en que pueda auer alguna sospecha de torpeza.

a De verbis Domini, tract. 19. transsumptiuè in cap. militare. 23. q. 1. ibi: *Gerere Rempublicam vt pecunias augeas, videtur esse damnabile*, vbi glos. *augeas*, exponit, scilicet iniustè.

b In l. Illiricum. in fi. & ibi Platea C. de cohortalibus & Princip. lib. 12 ibi: *Adhibendi autẽ ad huiusmodi ministeriorum obsequia nõsunt illi, qui vano militiæ nomine immania lucra sectentur, sed qui necessitatem officij solicitudinibus debitis exequantur.*

c Lib. 4. genial. dier. c. 6. ibi: *Si qui tamen magistratus auãrè, superbè, & insolẽter se gessissent, ipsos ante tempus finiti honoris imperio desistere, & de gradu deijci iubebant.* & lib. 2. cap. 15.

d 1. Reg. 8. *Sua rapacitate sibi ipsis adeò obfuere, vt populi tandem excitata seditione, muneris functione summa cum ignominia priuati fuerint.* Ribadeney. de Princip. Christia. lib. 2. c. 12 pag. 350.

e In c. præced. num. 26.

f Prouerb. 28. *Qui odit auaritiam, longi fient dies eius.*

g Lib. 3. de Repub. tit. 3. fol. 66.

SVMARIO DEL capitulo XIII.

LAS figuras y simbolos con que los antiguos sinificauan al juez, numero. 1.

Porque los Reyes antiguos trahian sobre el cetro la efigie de la cigueña. 2.

El oficio del Corregidor es tener quieta y pacifica su prouincia, y limpia de hombres de mal biuir, num. 3.

Porque dizen los Iurisconsultos, que el Corregidor deue buscar y rebuscar los delinquentes, num. 4.

Porque los Doctores llaman al Corregidor rodeador y visitador de su prouincia, num. 5

El Corregidor ha de velar quando todos duermen, nu. 6.

Lo dispuesto por las leyes destos Reynos cerca del rondar las justicias num. 7. y. 9.

La ociosidad es muy dañosa en los Corregidores, num. 8.

Del cuydado de los antiguos en la extirpaciõ de los vicios de la Republica impuesto a los Gouernadores. 10.

Pintura de la justicia y del juez, nu. 11.

Quanto encomendo la Magestad del Emperador Carlos V. a los juezes el castigo de los pecados publicos, nu. 12. 36. y 37.
Los receptadores inquiera y castigue mucho el Corregidor, nu. 13.
De los rufianes, y de las penas dellos, ibidem.
Tambien inquiera los jugadores, y tablageros, y fulleros, num. 14.
Quales son los juegos prohibidos, nu. 15
Quales se llaman oficiales a quien se prohibe jugar en dias de trabajo. 16.
De los vicios y males que acarrea el juego, num. 17.
Las especialidades y odios contra los jugadores, num. 18.
Passados dos meses no se puede proceder sobre juego, num. 19.
El tomar a los jugadores jugando basta por informacion para condenarlos, num. 20.
En quales casas de juego no se deue entrar ni proceder a castigo, nu. 21.
Quando el juego no solo no es vicio, pero es virtud, ibid.
A que horas y cõ que recato deue salir el Corregidor, y sus oficiales a rondar, num. 22. y 24.
Andres de Isernia y otros juezes fuerõ muertos en la ronda, num. 23.
Si deue o conuiene que alguna vez salga el Corregidor disfraçado a rõdar, num. 24. y 26.
No quiere las leyes que los juezes hagan finezas ni demasias, sino lo que buenamente pudieren, sin descompostura, y sin meterse en peligros, num. 25.
Los ociosos se deuen echar de la Republica, y como lo executaron los antiguos por los daños del ocio, num. 27.
Todos los Romanos trahian las insignias de sus oficios, num. 28.
Lo que temian los hombres ociosos a Caton, num. 29.
Varias leyes y modos de los antiguos para que no huuiesse hombres ociosos ni vagamundos, num. 30.
La ociosidad es ocasion de todos los males, y delos vituperios della, y loores del trabajo, num. 31. y 32.
Exortacion a los Corregidores para el castigo de los vagamundos, y de los mendigos sanos, y de sus embustes. 32.
Quales se llaman vagamundos, nu. 33.
El vagamundo si puede ser castigado donde quiera, num. 34.
Del destierro de los Gitanos, num. 35.
Quanto encargo Christo nuestro señor la extirpacion de los vicios y pecados publicos, num. 36. y 37.
Quando se deue vsar de rigor con los malos, num. 38. y 42.
Del destierro de los que dan mal exemplo en la Republica, nu. 39.
Al leproso y a la muger dissoluta, y al herrero, o herrador, quãdo se puede mandar salir del barrio, o del pueblo, num. 40.

Con

Con valor y sin temor se deuẽ castigar los pecados publicos, num. 41.
Quanto deue el Corregidor aborrecer los malos, y no cansarse, ni hartarse de echarlos y acabarlos, num. 42.
Los juezes, y alguaziles, escusen daños quistiones, y alborotos, nu. 43. y 45.
Deuen exhortar, y aun en casos, compeler a los subditos para que se reduzgan a concordia, num. 44.
Como ha de proceder el Corregidor, quãdo algũ poderoso, o superior suyo, es incorregible, o delinque, num. 46.
Si el Corregidor podra desterrar a la muger soltera, o casada principal escandalosa, y en q̃ forma, nu. 47.
Si para en algunos casos secretos y escandalosos podra el Corregidor vsar el oficio de escriuano, num. 48.
Con los moços trauiessos, y con los esclauos como deue proceder el Corregidor en el castigo, num. 49.
De la vtilidad de la correccion y reduccion de los malos para que se emienden, num. 50. 52. y 53. al fin.
Quan fuertemente los antiguos castigauan a los moços trauiessos, nu. 51.
Qual era el oficio de los Censores Romanos, num. 53.
Quando la correccion no bastare, como se deue vsar de aspereza y rigor, numero 54. y siguiente.
La correccion mas pertenece a los juezes Eccleſiasticos, q̃ a los seglares, num. 55.
Que se deue remediar no se crie algun tirano, o insolente en la Republica, num. 56.
Como se castiga mejor al rico, y como al pobre, num. 57.
No deue dexar el Corregidor los delitos sin castigo, ni de proceder de oficio en ellos, aunque no aya parte, num. 58.
Quando el poco castigo daña, y es necessario el rigor, num. 59.
Si incumbe al Corregidor limpiar tãbien la mar y rios de su distrito de corsarios y piratas, num. 60.
Que conuiene que los Corregidores y alguaziles tengan espias secretas y exploradores para saber los delitos de su prouincia, num. 61.
Que la buena educacion de los muchachos es causa de carecer la Republica de vicios, num. 62.
Encomiendase al Corregidor la buena direccion de los niños y muchachos de su prouincia, nu. 63. y 64.
Qual es mas poderosa, la naturaleza, o la crianza, num. 64.
De los daños, reformacion, y castigo de los cantares, y palabras suzias y deshonestas, ibidem.
En huyendo el delinquente, deue el Corregidor hazer diligencias en seguirle, y prenderle, y como, numero 65.
Si saliendo el Corregidor, o alguazil, en seguimiento del delinquente de

su

su jurisdicion podra prenderle en la agena, num. 66. y 67.
Si entrando el delinquente en otra jurisdicion, podra defendiendose herir o matar sin pena al ministro de justicia que le sigue y quiere prẽder. 68.
De la remission de los delinquentes, como y en q̃ casos deue hazerse. nu. 69.
Si de pedimiento del q̃relloso podra el Corregidor conocer de la causa del preso que pide remission, num. 70.
Si al que cometio delito en otra jurisdicion, podra el Corregidor hazerle informacion en la suya. nu. 71.
Si podra el Corregidor castigar al ladrõ q̃ hurtò en otra jurisdiciõ, nu. 73.
Que sera quando el ladron es demãdado ciuilmente, num. 74.
Por quales ordenanças, o leyes, deue ser castigado el delinquente, por las del pueblo donde fue aprehendido, o donde cometio el delito, num. 75.
Quando puede el Corregidor y deue echar bando, y dar premio al que prendiere algun delinquente, nu. 76.
Para que casos puede el Corregidor cõuocar los caualleros de la ciudad, para que con armas le acudan, y dela obligacion dellos a hazerlo, nu. 77.
Nõ busque el Corregidor ni desentierre los processos y delitos antiguos para castigarlos, num. 78.
De los gastos que puede hazer el Corregidor en buscar, seguir, prender, y remitir delinquentes, num. 79.

DEL CVYDADO Y diligencia que deue tener el buen Corregidor en limpiar su prouincia de hombres de mal biuir, y como deue seguir los delinquentes.

Capitulo XIII.

1 COn varias figuras, simbolos, y emblemas, sinificaron los antiguos el oficio del juez y Gouernador de la Republica: vnos por la aueja q̃ produze miel, y tiene aguijon, mostraron la clemencia y el rigor que ha de vsar. Otros por la vara derecha de plomo insinuaron la rectitud y entereza, y junto con ella la prudencia para encorbarse, y aplicarse el juez a las circunstancias de los negocios. Otros, como fueron los Tebanos, [a] le pintauan sin manos, y sin ojos, para denotar la limpieza de codicia y de aficiõ que ha de tener: y otros con orejas de asno, y grillos en los pies, para mostrar el sufrimiẽto en oyr, y la grauedad en proceder; pero a mi parecer por la cigueña se sinifican mejor que por otra cosa las partes y oficios del buẽ juez y Gouernador; porque lo primero esta aue viene de lexos al pueblo y lugar do assiste, segũ Plinio y Pierio, [b] en sus hieroglificas, y tiene atributo de caridad, pues sustenta a sus padres viejos: [c] y por esto

a Vt ex Plutarcho refert Pierius de sacris AEgyptiorũ literis lib. 35. & Alciá. lib. 1. emblem. 52.

b Plini. lib. 10. natural. historiæ. c. 23. Pierius lib. 17. fol. 124.

c Pierius vbi supra Alcia. lib. 1. emblem. 5. Nec

Nec pia spem soboles fallit, sed fessa parentum Corpora fert humeris, præstatq; ore cicoos. Homerus lib. 4. Iliados. Ilidorus in lib. de natura animum. Elian. lib. 15. c. 24. & lib. 3. de histor. animal. c. 22.

a Frat. Marcus Anto. de Camos in sua Mitrocosmia. 2. part. fol. 100. col. 1. in fin.

b Plinius & Pierius vbi sup.

c Lib. 4. de honest. disciplin. cap. 13.

d In l. congruit. ff. de offic. præsid. *Cõgruit bono & graui præsidi, curare, vt pacata atq; quieta prouincia sit, quã regit; quod non difficile obtinebit, si solicité agat, vt malis hominibus prouincia careat, eosq; conquirat: nam & sacrilegos, latrones, plagiarios, fures cõquirere debent, & prout quisq; deliquerit, in eũ animaduertere, receptoresq; eorum coercere, ne quibus latrocinium latere nõ potest.* Bar. in l. 4. §. hoc autẽ iudicium. col. 4. ff. de dãno infect. Maranta de ordine iudicior. 6. p. tit. de inquisitione. num. 140. Conrad. in tẽplo studiũ. libro. 1. c. 7. nu. 16. fol. 108. Aual. in c. 2. prætorum. glos. *ni cõfederatiõ.* nu. 14. & in c. 6. glo. *visite*, per totã. l. præses 3. cod tit. ff. de offic. procõs. l. 16. tit. 4. p. 3.

e Dixi sup. isto lib. c. 2. nu. 53

éste los Egipcios la celebraron, y el Emperador Adriano la puso por deuisa en sus monedas: y por honor desta aue los antiguos instituyerõ aq̃lla ley, que llamarõ Pelargia, q̃ obligaua a los hijos que mantuuiessen a sus padres viejos, en cãbio de lo q̃ con ellos hizieron, alimẽtãdolos en su infancia. [a] Tãbiẽ a la cigueña se le atribuye la prouidencia y conocimiento de los tiempos, y el consejo para librarse de los cõtrarios y enemigos, executãdo cõ astucias y secreto de noche, y a todas horas su deliberacion, sin q̃ nadie la entienda. Haze su nido y assiento en las altas hayas, o torres: por lo qual los Teologos atribuhian a la cigueña los altos pensamientos. Finalmẽte es enemigo capital y opuesto de las serpientes y reptilias, y las psigue y deuora: por lo qual los Tessalienses estimaron tanto las cigueñas, que por ley castigauan capitalmẽte al que mataua vna cigueña, como al que mataua vn hombre. [b] Bien assi entre los dichos simbolos, figuras y atributos de piedad, prudencia, sagacidad y magnanimidad, que tambien pertenece a los juezes, les quadra assi mismo lo de perseguir y extirpar los animales ponçoñosos, que son los hombres malos y peruersos de la Republica, de que hemos de tratar en este capitulo: y

2 †assi segũ refiere Pedro Crinito, [c] antiguamente los Reyes traiã sobre los cetros la efigie ď la cigueña por simulacro de piedad y justicia.

3 En este capitulo se trataran tres miembros principales. El Primero tiene origen de vna respuesta del Consulto Vlpiano, [d] que dize, que entre las cosas q̃ mas conuienẽ al buen Corregidor es, que tenga quieta y pacifica su prouincia, y limpia y expurgada de vicios, q̃ son la enfermedad della, segũ Galeno, è Hipocrates: [e] lo qual no se le hara muy dificultoso, ni cuesta arriba si se desvela y tiene gran cuydado, en q̃ su Republica carezca de hõbres malos:

4 los quales deue buscar y rebuscar, como lo encarga el dicho Iurisconsulto por estos mismos terminos: y assi vele el Corregidor sobre los ladrones y robadores, y sobre los facinorosos que tienen diabolicas osadias, y sin temor de justicia cometen feos crimines y delitos, y no disimule el castigo de todos los otros malos: porque la execucion de la justicia engẽdra miedo, y el miedo aparta los malos pẽsamientos,

5 y refrena las malas obras: † y los deli-

tos

tos publicos no solamẽ te causan injuria a las personas particulares, pero a toda la Republica. [a] Baldo [b] llama al Corregidor visitador y rodeador general d su ciudad y prouincia. Y Bartulo, y Iuan de Platea, [c] dizen q̃ al Corregidor, y a sus oficiales incũbe visitar y rodear las casas, las tabernas, y los baños y lugares publicos, para ver si se comete algun delito, y entrar en las casas en busca de la cosa hurtada, [d] y meterse en las cuevas en acecho, y andar siempre alerta para la averiguacion y castigo dello: lo qual no solamẽte lo puede hazer por tener como tiene jurisdicio, pero está obligado a hazerlo, pues es cõparado
6 a cẽtinela. [e] † Aquel famoso Epaminundas, cõ cuya vida nacio y se acabò la monarquia de Tebas, [f] preguntado, porq̃ quando los ciudadanos dormian, y otros estauã en banquetes y juegos entretenidos, el andaua vigilante por los muros de la ciudad y trasnochaua? respondio, que el velaua y se abstenia de las conuersaciones, para q̃ los ciudadanos tuuiessen paz y reposo, cõforme a lo de los Proverbios, [g] Yo reposo y mi coraçon, q̃ es el Rey, vela.

7 El inuictissimo don Carlos V. y la Reyna doña Iuana su madre nũestros Reyes de gloriosa memoria en las cortes de Toledo, [h] dixeron, *Mandamos a los Corregidores, y Alcaldes, y a otras justicias destos nuestros Reynos y señorios, que rondẽ de noche, y tengan especial cuydado para que no se hagan delitos ni excessos en los lugares dondẽ tuuieren los dichos oficios, &c.* Para lo qual antiguamente los Romanos [i] tuuierõ cinco varones, que llamarõ Magistrados Vespertinos, porque rondauan de noche, quãdo no parecia decẽte salir en publico el Pretor o Corregidor de la ciudad, y al oficio de aq̃llos sucedierõ despues los Ediles: y despues tuuieron vn ministro, que se llamaua Prefecto delas vigilias, [k] o de las noches: el qual tenia jurisdicio en ciertos delitos, y trahia diuersas armas de gãchos y ca-

a L. Manichæos. C. de hæret. Bellug. de speculo Princip. rubr. 19. 9. vltim. nu. 9. fol. 114.

b In l. si in aliquam num. 5. ff. de offic. p. cons.

c In l. omnis nume. 1. C. de aquæduct. lib. 11. quod iudices & officiales debent circuire & inquirere domos & tabernas, & balnea, vt videant si quis fraus vel deceptio committatur cõtra publicam vtilitatem. Petrus de Rauena in singular. 463. idẽ Platea in l. lege repetita. C. de erogatione militar. anno. lib. 10 ait, q̃ iudex debet stare in speculis, & intentus ad puniendadelicta subditorum. & Bal. in l. si in aliquã. nu. 5. ff. de offic. proc. ait, quod præses debet circuire ciuitatẽ, & visitare, & Gregor. Lop. in l. 20. tit. 9. p. 2. gl. 8.

d Auiles vbi supra, glos. *visiten.*

e Socinus in l. 3. ff. de offic. præfect. Sarmiento lib. 3. selectarum interpreta. cap. 15. nu. 2. vers. *sed ego credo.* etenim ministri iustitiæ officio vigilum funguntur, vt dixi sup. lib. 1. cap. 13. nu. 20. & in gl. verbo *cometen.*

f Xenophon. li 8 rovlti. rerum Græcar.

g Cap. 20. Rex dissipat omnem malum intuitu suo, & subditi possunt tunc dicere: Ego dormio, & cor meum; id est rex meus vigilat. Bald. in l. 2. ff. de legibus.

h L. 5. tit. 6. lib. 6. recop. Ameden de synd. nu. 96. in medio. fol. 51. Azeued. in l. 4. tit. 23. lib. 4. recop.

i L. 2. §. eodem tempore. vers. *& quia magistratus.* & §. deinde. vers. *nam præfectus.* ff. de orig. iur.

k L. fin. vers. *hic quoq;.* & ibi gl. ff. de muner. & honor. l. 1. & ibi Orosc. nu. 7.

nu. 7. & l. 3. ff. de offic. præfect. vigil. Simuncas de republ. lib. 7. & 20. in fi. pag. 406. & de hoc præfecto vigilum Cassiad. lib. 7. variar. cap. 7. ait: *Circa fures solicitus esto, quos si tibi leges minime punire præcipiũt, tamen eos indagendi licentiam nõ tulerunt, credo, vt quamuis esse nt raptores detestabiles, tamen quia dicebantur Romani, maiori eos subderent dignitati: horror tibi pœnarum ademptus est, non potestas: actus tuus nocturna venatio est:* & rursus in forma prefecti vigilũ vrbis Rauennatis lib. 7 variar. *Tibi* (inquit) *fortunarũ securitas cõmissa est, ciuitatis ornatus, vtilitas omnium, scilicet vt circa grassatores domesticos bellum pacatum gerentes, si quem ciuium lædendum esse sentires: custodi fortunas omnium, securus somnus, te vigilante, carpitur: in pace positus sumis de nocturno fure victoriam, aut fu-*

y cadenas pa coger los delinquentes: y por esso dixo Cassiadoro, que el acto deste ministro era caça noturna. Tambien le tenian los Griegos, segun Estrabon, [a] y le llamauã Pretor nocturno: y assi dixo Platon, [b] Leuantense de noche los Gouernadores, y velen la Republica: porque segun Homero, [c] no le es licito dormir a sueño suelto al que debaxo de su amparo y regimiẽto mantiene los pueblos, sino que su vigilia y diligencia (como loaua Seneca [d] la de Iulio Cesar) defienda las casas de todos, y su trabajo assegure el descanso de todos. Conuiene pues, que el Corregidor rõde, y sus oficiales no duerman, y que todos velen, y esten en centinela, para ver y sentir quien es el atreuido que quiso hazer y hizo la fuerça, y quien es el ladron que cometio el hurto, y quien es el desalmado que matò a su proximo, y para que se informen de los que biuen mal y suziamẽte en su Republica, y porque no inficionen cõ su enfermedad cõtagiosa a los otros subditos, es justo que sean echados della. Y por esta causa dezia Pindaro poeta, [e] q̃ la justicia era madre d la quietud y sossiego: y Filon Iudio, [f] que ella tenia las llaues del gouierno de la paz, y de la gũerra. Dize Patricio, [g] que la Republica de Tebas fue destruyda por la floxedad y descuydo de los Gouernadores, porque la negligencia dellos combida a los ladrones, y la oportunidad de pecar, aun a los buenos da entrada muchas vezes, y atreuimiẽto para ser malos. Y assi el Gouernador no deue descuydarse, ni perder ningun momento del tiẽpo que pudiere emplear y aprouechar en su oficio; porque siendo como la ociosidad es en todo hombre muy dañoso vicio (como luego diremos) en el Gouernador, juez, y administrador publico, a quien nũca sobra tiempo, haziendo lo que deue, es crimen muy notable y de grã perjuyzio, y por la negligencia y floxedad puede ser priuado de oficio, como en otro capitulo diremos. [h]

9 Por la consideracion de los delitos y males que ordinariamente suceden de noche, por ser tiempo mas aparejado para ellos, por andar menos gente

tura furta prohibes, aut cõmissa concludis. Alia de hoc præfect. vigil. tradit Petr. Gregor. de syntagma. iur. 3. p. lib. 47. c. 35. nu. 10. & seqq.

a Lib. vltimo.

b Lib. 7. de legibus.

c Lib. 2. Iliad. *Non licet integram noctẽ dormire regentem.*

d Lib. de vitæ breuitate.

e Ode. 8.

f Lib. 1. allego.

g Lib. 6. de Republ. tit. 5. in fin.

h Infra lib. 5. c. 1. nu. 149. & nu. 196. & nu. 153.

Universidad de Deusto
Biblioteca

a L. 16. tit. 6. libro 2. Recop. cap. 5.

b Simanc. lib. 7. de rep. c. 20. nu. 5. pag. 401. ait: *Oportere ministros iustitiæ vigilare, vt ciues securi dormiant; pleraq; enim facinora noctu perpetrari solent, nec soli* (vt ait Horatius) *Vt angulent homines surgũt de nocte latrones, sed adulteri, sicarij, cæteriq; facinorosi lucem fugiunt, ac tenebras amant.* & Patricius lib. 3. de republi. inquit: *Quia Reipublicæ præsũt, nõ mediocri diligentia curare debent, vt vigiliæ ita per vrbẽ disponatur. Male quidem cum ea ciuitate agitur, quæ satis tuta non est ab adulteris, nocturnis q; furibus: omnes metu pœnæ noctu domi se cõtineant: nihil enim boni agere cupit, qui lucem fugit, qui testem iudicemq; formidat.* qui enim male agit, odit lucem. Ioan. c. 3. c. consuluit. de offic. delega. quia tenebræ sunt aptissimæ ad cõmittendum delictum. l. 1. §.

gẽre por las calles, y poderse cometer cõ mas seguridad, dispuso y proueyò el Rey nuestro señor por su prematica, a que los quatro Alcaldes de Corte ronden cada noche vno dellos por su turno. Y a este proposito haze bien lo que dizen Simancas, y otros. b †Grande fue el cuydado de los Gentiles en la policia Romana, y en la gouernacion de Atenas de velar sobre sus ciudadanos para saber de su biuienda, para desterrar al escãdaloso, y para hazer huir al robador, y para matar al cossario, y para hazer trabajar al vagamundo, y al labrador ocioso, c y para emplear en exercicio de virtud a todos. Cuydado por cierto que solo por si basta para sustentar a vn lugar, y vna prouincia, y vn Reyno en paz y tranquilidad. †Significauan los Egypcios la justicia, segun Diodoro, y otros, d por vn cetro, y encima del vn ojo, mostrando que en el cetro, que es insignia Real, ha de residir la justicia, q̃ es virtud Real, y por el ojo la vigilancia

grande que ha de tener el Rey, y el juez, porq̃ el ojo guarda todo el cuerpo del hõbre. † El Emperador don Carlos V. e mandò a los Corregidores y justicias por vn capitulo de Cortes, que tuuiessen especial cuydado de castigar los pecados publicos, y los blasfemos, y amancebados, y vsureros, y adiuinos, y agoreros, y los testigos falsos, y executar las penas de las leyes cõtra ellos: de manera que en cada corregimiento cessen los dichos delitos y pecados: no oluidãdo los ladrones, pues es el mas frequente delito de todos, y digno de gran castigo. f Y esto es vno de los efetos principales dela justicia, porque el castigo de los delitos es salud de la Republica, y tiene otros bienes, como en el capitulo q̃ della escriuimos, se dixo largamente. g

Tenga muy gran cuydado el Corregidor de no consentir en el pueblo receptadores de ladrones, ni de otros delinq̃ntes, porq̃ escierto, segũ los Iurisconsultos Marciano y Vlpiano, h que

mulieri. ff. de ventre inspic. Guido Pape singular. 918.

c Iudex enim agricolas vagos debet mittere ad cultũrã agrorum. auth. de quæstore. & Matthæ. c. 20. *Quid statis hic tota die otio fiette & vos in vineam meam.* Gregor. in l. 4 glos. 1. tit. 20. part. 2.

d Lib. 4. cap. 1. Plutarch. de Iside & Osir. Erasm. chilia. 3. prouerb. 1.

e L. 36. tit. 6. libro 3. Recop.

f Vt in l. 18. tit. 14. part. 7. & tit. 11. lib. 8. Recop. & præter ordinarios in proprijs locis vide glos. & DD. in authent. sed nouo iure. C. de seruis fugit. & Tallada de carcere. cap. 13. num. 26. pag. 210.

g Supra isto lib. cap. 2. nu. 51. & seqq.

h Ind. l. cõgruit. & Marcia. in l. 1. ff. de receptator. *Pessimũ genus* (ait) *receptatorum est, sine quibus nemo din*

diu latere potest. & præcipitur, vt perinde puniantur atque latrones. l. eos. C. de furtis. vbi Bal. ait: *Qui recipiũt in custodias res furtiuas scienter, tenentur pœna furti; & quod propter hoc vidit quãdã mulierẽ furtiua suspõdi.* vbi etiam loquitur cõtra recipientes res furtiuas in pignus: idem Baid. in l. crimen. C. ad l. Iul. de vi publi. idem in l. 1. C. de Crim. pecu. l. 11. C. de his, qui latron. l. 9. tit. 11. lib. eodem Greg. in dict. l. 18. glo. 14. & 15. & l. 24. & 25. eod. tit. 14. p. 7 & ibi Grego. & in l. 26. seq. & de receptatoribus hæretic. Gregor. in l. 5. glos. 1. tit. 26. p. 7. & qualiter puniãtur receptatores furũ, vide Azeue. in l. 5. tit. 20. num. 1. lib. 6. Reco. & Tallada vbi supra, pag. seq. Azeuc. in summa illius titu. l. 18. tit. 14. p. 7. l. 2. & 4. tit. 16. lib. 8. Rec.

que el ladron y el robador sin encubridor dificultosamente puedẽ vsar su oficio, ni escaparse de la justicia. El Rey don Alonso dize, a *Otrosi dezimos, que no deuen consentir, que ome que sea dado por malo, o encartado del Rey, o de algun concejo, que se acoja á su compañia, ni biua con ellos, ante dezimos que en qualquier lugar que lo hallaren, que ellos han poderio de juzgar, que le deuẽ prender, y embiarlo al Rey o al concejo que lo encartò, porque reciba alli la pena q̃ merece.* El Rey don Henrique el II. dize, b *Mandamos, que los rufianes,* c *y los vagamũdos sean echados de las ciudades, villas, y lugares donde estuuieren: y ninguno sea osado de los defender y amparar.*

El Rey dõ Iuã el primero en Soria, y los Reyes Catolicos don Fernando, y doña Isabel en Toledo, d mandarõ, que no receptassen los malhechores en los castillos y lugares de señorio, y q̃ los prendiessen, y entregassen à la justicia Real: y receptar seria al malhechor, cõsentirle el Corregidor con dissimulaciõ que se estuuiesse de morada en el pueblo que gouierna, sabiendo que se vino alli huydo por delitos.

Deue cuydar mucho el Corregidor, en castigar de su oficio los jugadores publicos, fulleros, tahures, y à los receptadores dellos, y que no aya tablagerias, ni casas de juegos perjudiciales y prohibidos. Y por leyes destos Reynos e la pesquisa y remedio desto se le encarga, so pena de perdimiento y priuaciõ de oficio. † Y los juegos prohibidos son, el de naypes de dos reales arriba, f y de dados, y de los bueltos g y carteta en qualquier cantidad, y de pelota, y de otros juegos permitidos de treinta ducados arriba al contado, y al fiado: h y en dias de trabajo son prohibidos qualesquier juegos à los oficiales, i aun de dos reales abaxo: y en el nombre de oficiales se comprehen

lenonibus. 6. fancimus igitur, & in titul. 11. lib. 8. Recopila. & tit. 22. part. 7. & ibi Gregorius, & multi quos refert post Montaluum in l. 4. tit. 2. lib. 4. fori. Auenda. in cap. 6. Prætorum. nu. 1. p. 2. Didacus Perez in l. 2. tit. 14. lib. 8. Ordin. pag. 274. col. 2. glos. rufianes. Paz in Pract. 1. tom. 8. part. cap. vnico. nu. 12.

d L. 5. titul. 12. lib. 8. Reco. & l. 2. tit. 16. eodem libr. & l. 20. tit. 6. lib. 3. Recopila.

e L. 2. & 7. tit. 7. lib. 8. Rec. Didac. Perez in l. 2. tit. 10. lib. 8. Ordinamenti pag. 233. colum. 1. in fi.

f L. 10. & 11. tit. 7. lib. 8. Recop. Auenda. in. c. 4. Prætorum 2. p. num. 2. Olanus in Antyno. verb. *Ludus.* pag. 174. num. fi. Didacus Perez in l. 2. glos. pen. ad fi. tit. 10. lib. 8. Ordinmen. pag. 233.

a L. 16. titul. 4. part 3.
b L. 2. tit. 14. lib. 8. Ord. hodiè l. 1. tit. 11. lib. 8. Recop.
c De istis lenonibus loquuntur plures leges, Auth. de

g L. 2. 7. & 13. dict. tit. 7 lib. 8. Recopila.
h L. 8. & 13 dict. tit. 7. lib. 8. Recop.
i Dict. l. 13.

a Platea in l. vnica. C. de equestri dignita. lib. 12. Mexia de Pane concl. 5. num. 32. fol. 79. post Auēda. in cap. 19 Prætorum. nu. 28.

b L. 22. tit. 7. lib. 8. Recopil.

c Vt in dict. tit. 7. lib. 8. Recopil. & l. 13. ibi.

d In Procemio digestorum. §. illud verò, ibi: *Quis ludos appellet cos ex quibus crimina oriuntur?* & ibi Bartol. authē. alearum vsus. C. de religios. & sumpt. fune. l. vltima. C. eodem. gloss. verb. *violatores*. in Clemen tina 1. de celebratione Missarum. Angel. de Malefi. verbo *metidor de mali dadi*. num. 6. versic. *potest etiam*. Gerard. de Petrasanting. 83. num. 2. Bernardus Diaz de Lugo in Practica, verbo *alea tores*. cap. 64. Rolandus consil. 63. nu. 22. & seqq. vol. 2. Osorius lib. 7. de Regis institu. *Est alea ludus altor otij, magistèr ignauiæ, instrumentum auaritiæ, fraudis officina, rei familiaris euersio, rixæ materia, morū pernicies, dignitatis labes, & insignis ignominia. Est præterea angor animi, & cruciatus assiduus, & lusor nec rem suā familiarem curat, nec suis liberis, aut seruis*

den, no solamente los mecanicos, pero los soldados, y los clerigos, [a] y los labradores, y los escriuanos: y tambien son prohibidas las rifas. [b] Las penas de todo esto estan dispuestas, acrecentadas y aplicadas por leyes destos Reynos. [c] †Y el cuydado de remediar esto deue el Corregidor no oluidarle, porque el juego, segun Bernardo Diaz, Osorio, y otros, despues del Emperador Iustiniano, [d] acarrea veintiun males, es padre de la ociosidad, maestro de la 18
pereza, instrumento de la auaricia, fragua de las fraudes, disipador de la hazienda, y del tiempo, oluido de la familia, y de los amigos, ocasion de ruidos y pendencias, de blasfemias, y corrupcion de costūbres, mācha de la dignidad, ignominia insigne, congoxa de espiritu, y fatiga continua: y el tahur se pre-

eat amicis consulit. Didacus Perez latè in l. 37. tit. 19. col. 2. pag. 386. lib. 8. Ordinam. Auenda. in cap. 9. Prætorum. num. 12. Tiber. Decian. 2. tom. Crim. lib. 6. cap. 2. num. 23.

e L. 6. tit. 14. part. 7. & ibi Gregor. verbo *sean ladrones*. Didacus Perez vbi supra, & in l. 9. tit. 3. lib. 4. Ordinam. col. 1398.

f In dict. l. 37. pag. 385. & in dict. l. 9.

g Quod, sensum non mutat. l. præposteri. C. de testam. §. 3. instit. de inutil. lib.

h In l. humilē. C. de incest. nupt. & in l. 1. ff. de aleat. Roland. consil. 34. num. 4. vol. 2.

i Decius consi. 167. col. 7. in fin. versi. *tertiò oppono*. Rolād. vbi supra, & consi. 63. nu. 18. 24. & 25. volum. 2. Lanfranc. in cap. quoniam contra. verb. *testium depositio*. col. 26. versic. *ex hoc sequitur*. de Probation. Grammat. decisio. 12. num. 5. & decisiō. 40. num. 2. & consil. 12. nu. 29. & consil. 34. Auēda. in dict. c. 9. Prætor. num. 12. Aymon consil. 169. l. 8. ibi. *Ni tahur*. tit. 16. part. 3.

ser priuados del beneficio. [a] Y la venta [b] de alguna cosa para jugar, ni el empréstido [c] vale en ciertos casos, y al tablagero no le compete acciō de injuria, ni de hurto, [d] y tiene perdida la casa: [e] y lo perdido al juego no se puede por el mayor de edad repetir, aunque el ganador lo pierde en el fuero exterior: [f] y en conciencia en algunos casos, y auiē do fraude està obligado a restitucion: [g] y el hijo no puede cobrar lo que su padre le jugò de su peculio. [h] Los muñidores [i] de juegos y los miradores [k] deuen ser castigados casi por las mismas penas que los jugadores: y a esto alude lo que se dixo por Iosue, [l] y por Tobias, [m] no se sentò a ver jugar: ni me mezclè con los jugadores.

Sobre juego no se puede proceder de oficio, ni a pedimiento de parte, passados dos meses despues que sucedio el juego, conforme a vn capitulo de Cortes: [n] y assi es necessario que los testigos digan de afirmatiua auerse jugado de dos meses a aquella parte, y que dentro dellos se notifique la denunciacion al delinquēte, porque el que se funda en el tiēpo, [o] por calidad necessaria, ha de prouarlo precisamente. 19

Sola la aprehension de los jugadores basta para cōdenarlos sin mas informaciō: y aqui quadra lo q̄ dize vna glossa del derecho Canonico, [p] que mejor se prueua vna cosa por el mismo hecho, q̄ por testigos; pero esto no lo puede hazer el alguazil que no ha de 20

a Glos. per tex. ibi, in c. inter dilectos. verb. *alearum*. de excessibus prælat. latè Bernard. Diaz in dict. practica, verb. *alcatores*, cap. 64. Didacus Perez in l. 2. tit. 10. lib. 8. Ordin. pag. 232. glos. 1. & in dict. l. 36. in additione. tit. 19. pag. 385. eod. lib. l. 57. tit. 5. part. 1. & ibi Gregor. gl. 3. 4. 5. & 6. concil. Tridēt. sessio. 22. c. 1.

b L. si verò. §. qui adolescēs. ff. mandā. l. fi. §. si in alea. ff. quarum rerū. Bartol. in l. si quis cum sciret. ff. pro emptore. Conradus in curiali breuiar. lib. 1. cap. 9. §. 3. pagin. 420. nu. 3. l. 36. tit. 5. part. 5. Amedeus de syndicat. fol. 51. num. 94.

c Alexand. in l. si cum dotem. num. 4. ff. sol. matrim. Conradus vbi sup. num. 4. Amedeus vbi sup. Clarus in practic. verb. *ludus*. num. 8. pagin. 244.

d L. 1. ff. de aleatur. Perez dicta pag. 385. in princ. Conrad. vbi sup. num. 5. Auendañ. in d. cap. 9. prætor. nu 8. post Grāmat. decisi. 40. Amedeus vbi sup. nu. 95. & d. l. 6. tit. 14. p. 7.

e L. fi. C. de aleæ lusu d. 7. titu. 7. & l. 15. tit. 16. libro 8. Recopil. Conrad. in dict. nu. 5. Amede. vbi sup. num. 95.

f Ex officio iudicis aut episcopi. l. 13. tit. 7. lib. 8. Recopil. Perez d. pag. 386. ad fin. vers. itē: Secus erat de iure cōmuni. l. fin. C. de aleæ lus. Cōrad. vbi sup. num. 6. & 12. Angel. vbi supra col. 3. authent. alearum vsus. & l. 2. tit. 7. lib. 8. Recopil.

g Puteus in tractatu de ludo, numero 42. Ias. in l. singularia. nu. 15. ff. si cert. pet. Conrad. vbi sup. nu. 8. & 9. Medina de restitutione. q. 10. Soto lib. 4. de iustitia & iur. q. 7. artic. 1. & 3. Alcozer de ludo, Couarruu. in regula peccatum. 2. p. §. 3. nu. 1. de regul. iur. in 6. Amedeus de syndi fol. 50. nu. 93 & 96.

h L. fin. ff. de aleator. Angel. in dict. tract. maleficio. verbo *metidori de li malidadi*. col. 3. in medio. Gregor. in l. 8. tit. 4. part. 5 glos. 13. in fi.

i Dict. l. 1. ff. de aleæ lusu. Angel. vbi supra. nu. 6. Conrad. in dict. curial. breuia. lib. 1. cap. 9. §. 3. pagina 421. nu 5. ampliatiō ne 5.

k Bald. in auth. inter dilectus. C. de episcop. & cler.

l Cap. 15. *Non fodit ū conspectu Identium*.

m Cap 13. *Nunquā ludentibus meis misceri*.

n L. 10. tit. 7. libro 8. Recop. Auend. in. c. 9. prætor. num. 6.

o L. 1. §. item ait prætor. ff. de incen. ruina. Bart. in l. non solùm. §. sed vt probari. num. 1. &. 2. ff. de noui oper. Auend. vbi sup.

p In cap. Deus omnipotens. 2. quæst. 1. verbo *iudicis*. Bal. in l. omnibus. C. de sportulis. Hippolyt. singula. 549. Corsetus singula. 88. verb. *delictum*. Oros-

cius in l. illicitas. §. veritas. num. 8. ad fi. ff. de offic. præfid. Auendañ. vbi fup. num. 9. glof. in cap. diuerti. 2. de appellationibus.

a L. 11. dict. tit. 7. lib. 8. recop. Auenda. dict. loco. num. 9.

b Ariftot. 2. Ethic. cap. 6. D. Thom. 2. 2. q. 168. Sãdoual de carcere. c. 12. fol. 37.

c In tit. 7. *de los juegos*. lib. 8. recopil.

d Vincẽtius Cigaul. in fuo opere aureo, in part. *Verficulus capituli iudicum*. fol. 123. col. 4. in fi. Puteus de fyndica. in princip. & de excefsibus confiliat. nu. 4. fol. 90. Mathæus de Affli. in conftitu. Neapol. lib. 3. tub. 5. nu. 11. & Capici. dec. 130. Burg. de Paz in l. 3. Taur. nu. 1094.

e Dixi fup. lib. 1. cap. 13. nu. 50. & feq.

f Lib. 3. de republi. cap. 5. pag. 265. in princ.

sentenciar, sino depositar el dinero que tomare a los jugadores, y hazer informacion.[a] Yen esto se abstengan los alguaziles de lo que algunos hazen, quedandose con parte del dinero, sin depositarlo fielmente.

El rigor que auemos dicho en el visitar y castigar los jugadores y casas de juego, no se entiende con algunas casas de caualleros, o personas ciudadanas principales, donde suelen jũtarse a jugar, mas por via de entretenimiento y conuersacion, q̃ a juegos rezios, pues alli ni se sacan baratos para velas, ni ay otros desordenes que en las tablagerias cossarias, y dõde se juegan juegos prohibidos: y en todas las cosas ay consideracion y epiqueya. Y quando el juego es para tomar vn poco de solaz y descanso, no solo no serà vicio, teniendo las deuidas circunstancias, pero aũ seria virtud, segun Aristoteles, y santo Tomas.[b] Y no me detengo mas en esto, remitiendome à lo que nueuamente escriue Azeuedo.[c]

21

22 Para las dichas rondas y velas q̃ han de hazer los Corregidores, deuen aduertir, que los malhechores los espian de noche quando salen a rondar, para hurtarles el viẽto, y huirles el cuerpo: y assi deuen desmentirles las espias, saliendo a rondar a deshoras, vnas vezes a prima noche, otras mas tarde, otras vezes de media noche abaxo, y otras al amanecer, y salga el Corregidor por alguna puerta falsa de su casa algunas vezes, desuerte, que sobresaltados, y sin tener hora segura, se rezelen de salir a delinquir. Pero no aconsejo al Corregidor que salga solo, no le maten, † como sucedio a Andres de Isernia,[d] juez en Napoles, que vna noche le matò vn Frances, contra quien auia dado vna sentencia: y al Licenciado Gonçalez, Alcalde mayor de la ciudad de Salamãca, sobre quitar vnas armas; porque la verdad y la justicia son

23

24 odiosas a los culpados. † Ni salga en abito disfraçado, como labrador, ni en otro trage impropio, porque a la autoridad de su oficio es indecente, y a la seguridad de su persona peligroso, pues ya hemos visto atreuimientos notables y dañosos, sucedidos contra juezes disfraçados, y escusarse los delinquentes por la estrañeza del abito, y desconocimiento de la persona.[e] De Aulo Hostilio Edil Romano, refiere Bodino,[f] por autoridad de Aulo Gelio, que le maltrataron vna noche estando disfraçado, haziendo fuerça a vna puerta de vna Cortesana, y quexãdose al pueblo, fue antes echado en risa, que vengado. De Iulio Cesar se lee,

d Ad Rusticũ, & in c. nũquam, de consecratione distin. 1.

e Cap. 16.

f Ad Lesbium. *Otium Reges prius, & beatas Perdidit vrbes.*

lee, que queriendo combatir la isla de Bretaña, fue a reconocer el asiento della, y la nauegaciõ, y las costumbres de la gente, como tambien lo hizieron Alexãdro Magno, Sertorio, Marco Balusio, y el Emperador Maximiano; de que fueron reprehendidos, y con razon, por el peligro en que pusieron todo el ser de sus gentes y Republicas, con el que tuuieron sus vidas, siendo descubiertos sus disimulos, y abitos disfraçados. Y no quieren las leyes,[a] † que el Corregidor con esta desautoridad, incõuinientes y peligros exerça el oficio, ni que haga cosas viles, sino que con prudencia haga buenamente lo q̃ fuere en si, y que el mal hechor sea buscado y punido, si puede ser auido, y no que excediendo los terminos de la modestia y decoro, suba a los texados, y salte las paredes por su persona, y corra en su seguimiento, y se meta entre las espadas confusas de los q̃ se acuchillan, y arriesgue la vida, y la autoridad, pues podra lleuar en su compañia quiẽ lo haga.

25

26 Verdad sea, que para hazer alguna auerigua-

27 cion, o prision, suele ser necessario mudar el vestido, y disfraçarse el juez, o ministro, y vsar de industrias y sagazidades; pero esto ha de ser no pudiendo escusarse, y lleuãdo resguardo de personas. De vn Senador dezia Quinto Mucio, que vsaua de vestidos de muger, segun refiere Pomponio Iurisco sulto:[b] aũque Tiraquelo,[c] y muchos que el refiere, lo reprehenden, y no con poca razon.

Para extirpar los delitos de la Republica, la principal medicina que los sabios hallaron, y la mas eficaz, es euitar la ociosidad de los moradores della, porque segun san Geronimo,[d] en seña mucha malicia: y segun Ezechiel,[e] es seminario de todos los males, que causò, jũnto con la soberuia y hartura, la iniquidad de Sodoma: y como dixo Catũlo,[f] destruye a los Reyes, y a las Republicas. Y con este fin se lee del Emperador Trajano en su vida, que mandò registrar todos los vezinos de Roma, y hallaron dozientas y ochenta y cinco mil casas de hõbres casados,

a L. penul. ff. de bonis damnato. ibi: *Quod perquam nimiæ diligẽtiæ eſt:* & ibi Albertic. l. ſi bene collocatæ. 33. ff. de vſuris, ibi: *Pro ſpicere Reipub. ſecuritati debet præſes proniciæ, dum modò non acerbum ſe exactorem, nec contumelioſum præbeat, ſed moderatum, & cum efficacia benigum, & cũ inſtantia humanũ; nam inter inſolẽtiam curioſam, & diligentiam non ambitioſam multum intereſt.* tradit Puteus de fyndic. verbo *negligentia*. c. 5. num. 1. & ſeqq. fol. 240. ſufficit enĩ iudici facere qd in ſe eſt, ex eo quia vilia non tenetur exercere, nec faceres imò eſt illi par cãdum. l. Quintus. poſt princ.

b In l. inter veſtem. 35. ff. de auro & argento leg.

c In ll. cõnubia. l. 3. glo. 1. nu. 58. & ſeqq.

[a] Lib. 10. Philosoph. c. 10. F. Marc. Antonius de Camos in Microcosm. 2. p. dialog. 3. pag. 20. col. 20.

y quarẽta y dos mil mãcebos por casar, y siete mil sacerdotes de templos, y treinta y dos mil mugeres publicas, y doze mil casas ỏ mesones, y sesenta y cinco mil negociantes estrangeros. Vedò Trajano, que ningũ pobre anduuiesse de puerta en puerta, sino que a todos los que no lo pudiessen ganar, los mantuuiessen del erario publico, y a los que podiá trabajar, los ocupassen en las obras del Senado. A todos los juglares, farsantes, y truhanes mandò que aprendiessen oficios, y se mantuuiessen en sus casas, so pena de ser desterrados de Roma. Mãdò reformar todos los estados. Hizo examinar todos los que estudiauan, y sin comparacion fueron mas los que desterraron por inhabiles y viciosos, que los que quedaron por doctos y virtuosos.

28 Ciceron en los libros de las leyes Romanas afirma, que ningun Romano auia de atrauessar por las calles de Roma, sino lleuaua en la mano la insignia y señal del oficio de que biuia, para q̃ constasse a todos que biuia de su trabajo, y no de sudor ageno: la qual ley era guardada por todos igualmente. El Emperador lleuaua vn blandon ardiendo delante de si: el Cõsul vnas hachas de armas: los Sacerdotes vnos pileos a manera de cofias: los Senadores vnas conchas en los braços: los Censores vna tablilla pequeña: los Tribunos vnas maças: los Centuriones vnas vides: los Oradores vn libro: los Gladiatores vna espada: los Plateros vn cri sol: los Herreros vn martillo: los Sastres vnas tigeras: y assi todos los otros oficiales. Auicena dize, [a] que no se deue consentir en la Republica hombre alguno que no sea de prouecho, y que no tenga estamento, o arte loable.

29 De Caton Censorino se lee, que quando sus ministros prendian algun malhechor, en lugar de informacion, lo primero que le miraua eran las manos, y si las tenia de hombre trabajador, aunque el crimen fuesse graue, templaua el castigo: y si las tenia de hõbre ocioso, por pequeña culpa le daua gran pena: por lo qual fue tã temido, que assi como los niños en las escuelas quando entra su maestro, todos toman sus cartillas, assi quando Caton ponia los pies en la plaça de Roma, ponian todos las manos en la obra. Y tan de atras huuo éste cuydado en Roma, que en sus anales muy antiguos se hallò escrita vna cosa memorable en este proposito, que era ley, que ninguno pudiesse ser quitado del oficio en que estaua ocupado: y teniẽdo necessidad precisa el Senado de embiar ciertos mensajeros à las guerras, anduuieron los Senadores y Censores por Roma, y nunca pudieron hallar vn hombre ocioso para embiarle camino.

30 De Amasis Rey de Egipto refieren Diodoro Siculo, Herodoto, y Brisonio, [b] que hizo vna ley, en que mandò q̃ todos en cierto tiempo del año viniessen ante los Corregidores a dar les

[b] Diodor. lib. 2. Herodo. lib. 2. Brisoni. lib. 1. facetiarum. c. 10. *Amasis legẽ hãc apud Aegyptios condidit, vt singulis corũ annis apud prouintiarum præsides demonstrarẽt*

rent vnde viuerent: & qui aut hoc non faceret, aut non demonstraret se legitimè viuere, is mortẽ afficeretur. Simancas de republ. lib. 8. c. 18. nu. 6. & 7. Federicus Scotus respon. 16. nu. 13. vol. 1. Ioan. Boter. de ratione status lib. 4. fol. 86. Petrus Greg. de syntagm. iur. 3. p. lib. 39. c. 6. nu. 20. & seqq.

[a] Lib. 4. de varia hist. c. 1.

[b] Diogen. lib. 1. de legibus. Solon, Diodor. & Herodotus & Scotus vbi supr. Iul. Pollux lib. 8. onomastic. Elian. lib. 4. de varia histor. c. 1. Plutarc. verò in Solone ait, Draconem mortis pœnam, Solonem infamiæ otiosis intulisse. Patricius lib. 1 de republ. tit. 8. fol. 24. pag 2. Petrus Greg. de syntagm. iur. 3. p. lib. 39. c. 6. nu. 18. & seqq.

[c] L. 1. & 4. in fi. tit. 11. lib. 8. recopil.

[d] De syntagma. iur. 3. p. lib. 39

les cuenta de que biuiá: y lo mismo vsaron los Sardos, segun Eliano. [a] Y desta ley se aprouechò Solon para hazer otra en la misma sustancia, imponiendo pena de priuacion de las honras a los ociosos. Y assi mismo se aprouechò de otra de Dracon, segun Diogenes Laercio, Iulio Polux, y otros, [b] entre las que dio a los Atenienses, que qualquiera pudiesse acusar al hõbre vagamundo, como a gran vellaco, y que tuuiesse pena de infamia: y otros dizen que de muerte, y esto es mas verisimil de Dracon: y aũ por vna ley destos Reynos, [c] al vagamundo, y al rufian qualquiera los puede prender. En Atenas los Areopagitas castigauan seueramente a los vellacos que no sabian ni tenian ningun oficio: y Solon no quiso que el hijo fuesse obligado de ayudar al padre por cuyo descuydo se hallaua sin oficio. Y aun con mas crueldad castigauan el ocio los dichos Sardos, segun Pedro Gregorio, [d] y era, q̃ los hijos apaleauã a sus padres ya decrepitos, y los acabauan y enterrauã, como a gente superflua y ociosa. Los Alemanes, como escriue Cornelio Tacito, [e] los echauan con vna cadena de hierro en alguna laguna cenagosa, como infames: y las leyes de los Chinos quieren que necessariamente el hijo aprenda y exercite el arte del padre. De lo qual se siguen dos bienes. El vno, que los oficios se hazẽ con mayor perfecion. El otro, que cada vno tiene lugar de aprender en su propia casa oficio para biuir: y por esto en ninguna manera se consienten holgazanes, ni baldios: los ciegos y los mancos se ocupan en lo que pueden, y no se reciben en los hospitales sino los que del todo son impotentes: y si los ciegos no tienen cõ que sustentarse, los empleã en traer los molinos de mano. Y el Rey Vitei, que mostrò a los Chinos gran parte de la diciplina que tienen, y con que se sustentan, quiso que las mugeres exercitassen el oficio de sus padres, o que alomenos hilassen y cosiessen. Y aquellos sabios Gimnosofistas moradores de la India (segun cuenta Patricio [f]) ninguna cosa mas aborrecian que la ociosidad: y assi acostumbrauan todos los dias antes de assentarse a comer, llamar a la mesa a los mancebos, y les pedian cuenta que oficio, o negocio auiã hecho aquel dia: y solamente dauan de comer a aq̃llos cuya industria aprouauan, y excluhian del cenaculo a los que por pereza y ociosidad no auian hecho nada, y les mandauã que ganassen la comida por

[c] c. 6. num. 10.

[e] Lib. de moribus Germanor.

[f] Vbi supra.

algun

a Lib. 12. noct. Attic.

b Lib. 5. de reme. Amor.

c Lib. 5.

d Lib. 1. emblema. 57 ait: *Iocundus labor est lasciua pernocia.*

e Diphil⁹ refert apud Athenæū lib. 6. & latinè vertit Eraſm⁹ ſic.
Hoc lege cautū eſt hic apud Corinthios,
Si quempiam obſonare ſemper ſplendidè
Videas, hunc rogare unde viuat, &
Quid faciat operis, ſi facultates habet,
Vt redditus harum ſolucre expenſas queat,
Perpetimur illū pfruibonisſuis;
Sin forte ſumptus ſuperat ea quæ poſſidet,
Prohibemushuic ne faciat hoc in poſterum,
Ni pereat, ample ctitur multa grauí,
Sin ſumptuoſé viuit is qui nihil habet,
Tradunt cū tortoribus, Prob Hercules,
Neque enim licet vitam abſq; malo degere.
Nos genus hoc mortalium eijci

algun oficio, o negocio. Porq̃ verdaderamẽte la vida humana es cõparada al hierro, ſegũ Aulo Gelio,[a] que ſi mucho le eſtregais, ſe rompe, y ſi le dexais ſin vſarle, ſe toma de orin, y ſe come y conſume: y aſsi el ocio del hombre conſume y eſtraga las obras del alma: y por eſto ſan Geronimo eſcriuiendo a Ruſtico, le aconſeja q̃ huya del ocio, porq̃ es puerta para los malos deſſeos, y la entrada para todos los vicios. Por ella, dize Ouidio,[b] entrò el adulterio de la Reyna Clitemneſtra: y del ocio ſe ſirue Cupido, como de armas, o como de tercera para la deshoneſtidad, porque ſegun Dio genes, el deshoneſto amor es la ocupacion de los ocioſos. Y ſegũ Pauſanias,[c] la ocioſidad mouio a Praxiteles famoſo artifice para hazer la eſtatua de Venus con tãta deshoneſtidad, y hizola ſentada, para ſinificar que en el ocio haze aſsiento la deshoneſtidad: y aſsi Eſtobeo y Alciato[d] difinen al amor, que es vn trabajo agradable nacido del ocio: el qual realmente es el principio de la deſtruycion y tala de la Republica.

Los Corintios, como refiere el Poeta Enio, ſegun la traducion de Eraſmo, [e] y al miſmo propoſito el Emperador Iuſtiniano, [f] ordenaron, q̃ a los hõbres que no tuieſſen hazienda, o que gaſtan ſumptuoſamente, y mucho mas de lo que tienen y pueden, y eſtuuieſſen ſanos, y no trabajaſſen, pudieſſe el Corregidor cõpelerlos a que ſe moderaſſen en los gaſtos, o que trabajaſſen y ſiruieſſen, y ſino lo hizieſſen, echarlos de la ciudad: y deſtos ay muchos en los pueblos, que andan biẽ veſtidos y arreados, y ſin rẽta ni oficio, paſſeando calles, y frequẽtando las caſas de juegos a los baratos, o teniendo ellos tablagerias en ſus caſas, o andãdo en alcahueterias, y en otros malos tratos: pues ſegun refieré Ateneo, Diogenes, y Valerio Maximo [g] fueró cõparecidos en juyzio Cleãtes y Aſclepiades nueuos Filoſofos, para ſaber de que biuian, porq̃ no teniã haziẽda. Y aun tãbien S. Pablo, ſegun S. Lucas: [h] y eſto ſe deuia remediar mas de lo q̃ ſe vſa, pues la ocioſidad, ſegũ Seneca,[i] es ſentina y bomba

d Iuſtinian. in authentico de quæſtore. §. ſi verò aliqui noluerit, Amanelus de Clar. aquiſsingulari 105. Marãta de ordi. iudicior. 6. p. ſect. ione. 6. nu. 202. Baeça de dote. c. 2. nu. 27. & 28.

g Athene. lib. 4 cap. 20. & lib. 3 cap. 2. Diogenes Laerc. lib. 7. Valeri⁹ Maxim. de inſtitut. antiqu. lib. 2. c. 1.

h Act. cap. 17.

i Epiſtol. 86. *Ocioſitas eſt ſentina omnium malorum, nouerca virtutum, & vi ui hominis ſepultura.* Et Eccleſiaſt. c. 33. *Multam malitiam docuit ocioſitas.* Chryſoſto. in Matthæ. homil. 36. *Omniũ vitiorum quaſi magiſtra quædã atque origo eſt ocioſitas.* Xenophon libro de repub. Lacę demo. *Permulta ab ocioſis, & abſurda patrari ſolent.* laté Simanc. de republi. lib. 8. c. 28 pagin. 482. & ſeqq. latius Didac. Perez in l. 1. tit. 14. lib. 8. ordina. pag. 271. & ſeqq.

a Plato lib. 8. de repub. ait: *Ocioſi ſucis aculeatis ſimiles ſũt, & in quacunq; fuerint ciuitate, eã turbant, quẽadmodum pituita ac bilis corpus, quos oportet bonũ medicũ, & legum fundatorem, non minus quàm ſolertem apum cultorem eminus præcauere; primum quidem, ne oriantur in ciuitate: quod ſi oriũtur, vt cum ipſis faſciis protinus ex cidãtur.* Plini⁹ lib. 11. c. 10. Laguna ſuper Dioſcorid. lib. 2. cap. 75. fol. 179.

b Lib. 2. de honeſta diſciplĩ. cap. 12.

c Patrici. de Re publ. lib. 1. tit. 8. fol. 24. pag. 2. ait: *Otioſi & ignaui homines*

bomba donde todos los males ſe ayuntan, madraſtra de las virtudes, y ſepultura de hombre biuo. Y eſto de excluir y echar de las comunidades los ocioſos, eſtà bien proueydo, no ſolamente en las ciudades de buen gouierno, pero en la Republica de las abejas, cuyo orden, ſolicitud y artificio, es de mejor regimiento q̃ el de los hombres: eſtas (ſegun cuentan Platon, Plinio, y los naturales [a]) no conſienten la ocioſidad de los çanganos, ni de abeja alguna, antes en continenti los matã, y ſin ningũ reſpeto por eſta cauſa los conſumẽ: q̃ aũ los animales brutos, como dixo Crinito, [b] ſiruen de algo, pero los ocioſos hombres ſon dañoſos, porque gaſtan el ſuſtento de los otros, y corrompen las buenas coſtumbres.

Todo eſto es deshonor de los Chriſtianos miniſtros de juſticia (q̃ tienen mayor lumbre y mas obligacion) tener deſcuydo y dormir en negocio tan importante, y que ſe permita que por ſu floxedad y deſidia eſtè acompañada la Republica de homicidas, de ladrones, de rufianes, de fulleros, y de vagamũdos, que no entienden ſino en aprouecharſe de ſudores agenos. [c] Chriſto nueſtro Redentor [d] dize, Hago os ſaber, que ſi el padre de las compañas ſupieſſe quando auia de venir el ladron, velaria para tomarle con el hurto, y pues que no lo ſabe, véle ſiempre: y entiende ſe que alli el padre es el Gouernador, que es el tutor del alma, y el ladron es la muerte natural, o el pecado, o ſugeſtion del. Aqui ſe entiende, que eſte padre es el buen Corregidor, pues es padre y guarda de la prouincia que gouierna, y el ladron es el ſubdito malo, que no imagina ni pienſa ſino como perjudicara al hombre pacifico, y le robara ſu honra y hazienda.

Ladron es propiamẽte del pan de los pobres el holgazan q̃ eſtà ſano y mendiga de puerta en puerta: por éſte tal dize la gloſſa ſobre ſan Mateo, y otros, [e] que mas juſta coſa ſeria corregir le,

venenum ſunt ei natis, prout ad libidinem fiunt: bonis inuident, aliena appetunt, denique ſeditioſi & turbulenti euadũt. De iſtis vagis loquuntur l. 1. 2. 3. 6. & 11. tit. 11. lib. 8. Recopil. & concil. Trident. ſeſs. 24. cap. 7.

d Matth. 14. Lucæ 11. *Si pater familias ſciret qua hora latro venturus eſt, vigilaret vtiq;, & non fineret perfodi domum: vigilate, quia neſcitis tempus neque horam.*

e Vt refert ſcholium in rubr. C. de mendicant. valid. libro 11. & ibi Lucas de Penna, & Platea, & idẽ Platea in l. 1. eod. tit. *Iuſtius feceris, ſi iniuſte mendicẽtem correxeris, quàm ſi ei dederis.* l. 4. in fin. tit. 20. p. 2. & l. 40. tit. 5. p. 5 quia pauperiori debet eleemoſyna elargiri. Didacus Perez in l. 1. tit. 14. lib. 8. Ordina. pag. 271. col. 1. l. ſi quis ad declinandam. C. ſin autem ampliores. C. de epiſ-

epistop & cleg. numerarijs. in l. vnica. C. publicæ lætit. lib. 12. illi enim validi mendicãtes auferuntpanem veris pauperibus miseris & debilibus authet. de quæstore cap. non omnis. 5. q. 5. & cap. 1. 32. distinct. Beat. Rhenan. lib. 2. rerum Germani. ait: Mendici vegari per regiones nõ permittantur, suos pauperes quælibet ciuitas alito, illis, nisi manibus operentur, nullus quicquam dato. Optimè Petrus Grego. de syntagm. iur. 3. p. lib. 39. cap. 6. nu. 13. & seq. Diuus tamen Chrysostom. super Matth. homil. 36. ait, col. fin. quòd non desinant diuites eis misereri, & eleemosynam, si petãt, largiri.

a L. 4. tit. 20. in fin. p. 2. Auendañ. in cap. 6. prætor. 2. par. num. 2.

b L. 40. tit. 5. p. 1.

c In dict. l. vnic. C. de mendicant. valid. libro. 11. Cõtra,

le, que darle limosna: porq̃ demas de tomar lo que es de los pobres, se dispone a hazer otras maldades, que estos que stores han reduzido en arte de mal biuir. A este proposito vna ley de Partida, [a] dize estas palabras: *E por esto establecieron los sabios antiguos que fizieron los derechos, que tales como estos, a quien dizen en latin* mendicantes validi, *e en lenguaje castellano* baldios, *de que non viene ninguna pro a la tierra, que non tan solamente fuessen echados della, mas aun si se yendo sanos de sus miẽbros pidiessen por Dios, que non les diesse limosna, porque escarmentassen a fazer bien, biuiendo del su trabajo*: y otra ley de la Partida [b] dize assi: *Pero algunos ay que por menester que hã, o por su trabajo podrian ganar de que biuiessen ellos, e otros, e non lo fazen, antes quieren andar por casas agenas, gouernandose: e a estos tales por mayor derecho tiene santa Eglesia de les tirar el comer, que gelo dar, porque ellos dexan de lo ganar podiendolo fazer, e non quieren, ante tienen por mejor de lo auer por arloteria: mas si acaeciesse que estos a tales fuessen tan cuytados que estuuiessen como para morir de fambre, non auiendo consejo ninguno, non deuen dexar de fazerles algo, porque non se pierdan, maguer que sean malos, ca si como es merced de les quitar el comer por el engaño que fazen, otro si seria gran crueleza de los dexar a morir de fambre.* Acuerdome que el año de sesenta y ocho en la ciudad de Badajoz, llegandome a pedir limosna vn pobre muy acuitado con vn braço vendado y alçado con vn fosteniente, pareciẽdome que era simulado y fingido, hize que le mirasse vn cirujano, y parecio estar sano y muy bueno, y le embie a exercitar los braços al remo en las galeras, paraque alli desentomeciesse aquel braço. Por esso dize la ley del Emperador Valentiniano, [c] que se examine y mire en estos la sanidad de los cuerpos, y el vigor de la edad: lo qual puede hazer, no solo el ministro de justicia, pero qualquier particular, porq̃ hazen mil embustes cõ yeruas y emplastos para hazerse hinchazones, vlceras y llagas, segun aduierte Francisco de Ripa: [a] y Homero [b] dize, que fingen temblores, y que assi Eurimaco se fingio a Vlisses. Platon [c] prohibio en sus leyes, que en la ciudad no huuiesse mendigos: y encargò a los Ediles y Cõsores, que los echassen de la tierra, como sarna y podre della, porque sin tales animales estuuiesse limpia. Y assi como es del oficio del Corregidor cuydar que los pobres no sean oprimidos, y que no perezcan de hambre, le conuiene tambien limpiar su prouincia destos pedidores vagamundos, y que el alguazil diputado contra ellos, los busque por los hospitales, bodegones, mesones, [d] rondas, y otras partes, y los de mas alguaziles hagan lo mismo, para que se vacie y purgue la ciudad de hombres tan dañosos, haziendolos trabajar en las obras publicas, y limpieza de las calles: y mãdando que nadie so graues penas los acoja en sus casas, y que no andé de camaradas, ni de dos arriba. Y porque sobre ello està dada instrucion por muchas leyes destos Reynos, [e] aunque la veo guardar mal, por no auer constituydo premio para alguaziles que lo executen, ni pena para los superiores que no lo hazen cumplir, como tambien lo exclama el Obispo Simancas en su Republica, [f] me remito à las dichas leyes, y à la nueua orden, que espéro en Dios se ha de promulgar, y poner en execucion muy en breue, recogiendo en albergues y casas diputadas, los pobres lisiados y contrechos, imposibilitados de poder trabajar, y que estos trayan señal publica, para ser conocidos por tales, y esten perpetuamente en el pueblo do se alistaren, y salgan a pedir por las calles, como mas en particular se contiene en el discurso y memoriales que ha dado a su Magestad sobre esto el Doctor Christoual Perez de Herrera, Protomedico de las galeras de España, que con Christiano zelo ha assistido a sinificar a su Magestad, y ministros, los dichos inconuenientes, y ha vencido las dificultades opuestas, y se haze ya en esta Corte vn muy gran edificio para el dicho albergue.

Y como quiera q̃ el trabajo fue tributo impuesto al hõbre desde el prĩcipio por su pecado: [g] y segun Iob, [h] nacio para trabajar, como el aue para volar, y aun segun el Profeta, [i] es la vida verdaderamente beata y feliz del que se sustenta de su trabajo, cuyo fruto es glorioso, segun el Sabio, [k] deurian todos los hombres, para conseruaciõ de

quos in publicũ quæstum incerta mendicitas vocauerit, inspectis exploretur insignibus, & integritas corporũ, & robur annorum. & ibi Platea col. 1. num. 2. versi. *nota quòd quando.* Didac. Perez in l. 2. tit. 14. lib. 8. ordi. pag. 274. col. 2. glo. *lisiados*. vbi quod debet inspici, an tumefactiones & cuulsiones oculorum veræ & naturales, vel an fictæ & superficiales sint, & possunt isti de falso puniri, quãdo pallidi fingunt se infirmos. Auen. in dictionar. verb. *mendicantes validos*, & non tantũ officiales, sed etiã priuatus quilibet potest inuestigare tactu, vel alio experimenti genere, an infirmitas mendici sit vera, vel simulata. Ripa de peste tit. de remedijs præseruatis num. 176. Petrus Greg. de syntagm. iur. 3. p. lib. 39. c. 6. nume. 13. & seq.

a Vbi sup. num. 173.

b Odis. 6. seu 18 circa fin. *Sed quoniam opera mala didicisti, non voles Opus audire, sed trepidare in populo Vis, vt possis pascere tuũ vẽtrem insatiabilem.*

c L. 11. de 11. *Nullus in ciuitate nostra mendicus sit, quicunq; verò id tentauerit, vistumq; inexplebilibus precibus colligere experit, á rerũ venalium curatoribus é foro pellatur, ab edili magistratu exterminetur, vt ab eiusmodi animali omninó vniuersa regio munda sit.*

d L. 21. tit. 6. libro 3. Recop.

e L. 6. cũ seqq. tit. 12. lib. 1. Recop.

f Lib. 8. cap. 30 num. 9.

g Genes. 3. *In sudore vultus tui vescêris pane tuo.*

h Iob 5. c. quis nos potest. 3. q. 4. *Homo nascitur ad laborẽ, sicut auis ad volatum.*

i Psal. 127. *Labores manuũ tuarum quia manducabis: beatus es, & benè tibi erit.*

k Cap. 3.

sus estados, trabajar y tener sus adaptados oficios y exercicios: y assi dixo san Pablo, [a] El que no quisiere trabajar, no coma. Por lo qual los Reyes, y sus Consejos, y Gouernadores, deurian mucho proueer al remedio de la gran ociosidad introduzida en las Republicas, y q̃ se diessen mas las gentes al trabajo, aunque fuessen ricos, por no degenerar de la propia naturaleza, y caer en soberuia, como dixo Dauid. [b] Del trabajo refiere muchos loores y frutos, y de la ociosidad muchos vituperios, Pedro Gregorio: [c] el qual alaba los Iuezes y justicias de Frãcia del grã cuydado en el castigo de los ociosos y vagamundos.

43 Vagamundos se llaman de muchas maneras, segun lo dispuesto por derecho comun: [d] lo mas recebido a nuestro proposito es, ser vagamundo el que no tiene assistẽcia fixa en vna tierra, y sin tener haziẽda, ni oficio, ni seruir amo, ni trabajar, anda ocioso, vagando, y sospechoso, y ocasionado para hurtar, o cometer otros delitos: y con razõ Homero, y Vlpiano, llamaró a estos *Errones*, que quiere dezir poco menos q̃ fugitiuos. [e] Pero segũ las leyes destos Reynos, [f] demas de aq̃llos son vagamundos, y se castigan por tales, los Gitanos, y los calderos estrãgeros, que por las leyes Reales estã mãdados echar destos Reynos, y los pobres mendigãtes sanos (como queda dicho) y los que toman por color, traer y tener algunas tendeçuelas con cosas de comer, y andan por las calles vendiendo frutas, ruecas, y otras cosas de poco valor, que aueriguando que lo traen por color, siendo verdaderamente vagamundos, pueden ser castigados por tales.

44 Pero no se dirà vagamundo el noble, o el hidalgo pobre, o el hombre rico, que por algun caso vino a pobreza, q̃ anduuiere pidiendo, aunque estè sano, segũ Platea, y otros, [g] sino ha sido acostũbrado a trabajar: y estos no exercen las cautelas y engaños de los falsos mendigos: y es de doler de su miserable estado, pues no ay mayor infelicidad q̃ auer sido feliz, [h] porque el noble se llama pobre, aunque tenga cien ducados en su arca con que pueda biuir, si con ellos no puede conseruar su calidad, segun Baldo, y otros,

a 1. Corint. 9.

b Psalm. 72. c. peratus. 23. q. 1. ait: *In labore hominũ nõ sunt, & cum hominibus nõ flagellabuntur, ideò tenuit eos superbia, & operti sunt iniquitate et impietate sua.*

c De Syntagm. iur. 3. p. lib. 39 cap. 6. nu. 1. & seqq. & nu. 6. & seqq.

d Glos. in l. hæres absens. §. proinde, verb. *debebit.* ff. de iudic. quam notat Nauarr. in c. placuit. nu. 80. de pœnitẽtia distin. 6. gl. & Bart. in l. 4. §. prætor. verbo *habitationẽ.* ff. de damno infect. glos. in l. eius qui. §. Celsus, in verbo *domicily.* ff. ad municipales. latè Doctores in dict. l. vnica. C. de mẽdican. valid. libro 11. Didacus Perez in l. 1. & 2. tit. 14. lib. 8. Ordinam. Paz in Pract. tom. 1. 8. part. cap. vnico. nu. 11. fol. 230. latè Tiber. Decianus in primo tom. Crimin. lib. 4. c. 13. nu. 1.

e Homer. in principio Odyss. lib. quis sit fugitiuus 17. §. erronem. ff. de seruo fugit. a. et *Erronẽ propriè dici, qui non quidem fugit, sed frequenter sine causa vagatur.*

f L. 11. & 12. tit. 11. lib. 8. Recopil.

g Platea in l. vnica. C. de mẽdi. vali. lib. 12. Petrus Greg. de Syntagma. iuris. 3. p. lib. 39. cap. 6. nu. 17.

h Cap. considerãda. & ibi glos. 86. distinctione.

a Bald. in l. si quis ad declinandam col. 2. versic. *circa tertium*, per text. ibi. C. de episcop. & cleric. Ripa de peste, tit. de remedijs præseruat. num. 178. & sequent.

b L. 2. tit. 1. libro 8. Recopil. Simancas lib. 8. de Republic. cap. 28. nume. 17. pagina 485. Didacus Perez in l. 2. tit. 14. lib. 8. Ordinam. pagina 274. col. 1. Petrus Gregor. de syntagm iuris 3. part. lib. 39. cap. 6. nu. 13.

c In d. syntag. iur. 2. p. lib. 15. c. 28. num. 11. & seq.

d Montal. in l. 1. tit. 1. lib. 2. For. glos. 2. & in l. 32. tit. 2. part. 3. Auenda. in responso 40. num. 9. Couarruuias in cap. 11. practicar. num. 7. versic. *septimò sunt.* vbi dicit falsam esse cõtrariã opinionem, refertq; pro se Innocen. & Cardinal. in cap. 1. de raptoribus. Abba. & Anton. in cap. fina. num. 21. de foro competen. & Azeued. in l. 1. nume. 33. tit. 16. lib. 8. Recopilation.

e Glos. in l. 1. C. vbi de criminibus agi oport. Calder. & Anani. in dict. cap. 1. de raptor. Cæpolla cõs. 58. num. 13. Guido Pape quæst. 202. Chassanæ. in consuetud. Burg. rubr. 12. §. vnico. num. 12. versic. *quarto adhoc vt fiat remissio.* & alij quos citat & videtur sequi, appellãdo hãc communem Gregor. in l. 15. tit. 1. glos. *á otro.* part. 7. Didacus Perez in l. 2. tit. 14. lib. 8. Ordinam. pag. 274. col. 1. versi. *quæro vlterius.* & Couarruu. vbi supra hanc fatetur commu. & Bossius in practic. tit. de foro competen. num. 69. & sequent. Auendañ. vbi supra idem fatetur Tiberius Decianus 1. tom. crimin. lib. 4. cap. 13. num. 5. Bellug. de specul. Princip. rubr. 23. versic. *& scias.* nu. 3. Petrus Greg. de syntagm. iuris. 3. part. lib. 39. cap. 6. nume. 13, & facit. d. l. 15. & l. 32. tit. 2. part. 3.

f Petrus Gregorius vbi supra.

g Authen. qua in prouincia. C. vbi de crimine agi oportet l. capitaliũ. §. famosos. ff. de pœnis. dict. l. 32. part. & l. 3. tit. 29. part. 7. & l. 15. tit. 1. eadem part. l. 3. tit. 16. lib. 8. recop. Dueñas in regula 378. Clarus in practi. §. fi. quæst. 38. nu.

otros. [a] Antes que el Corregidor castigue a los vagamundos con las penas corporales, los aperciba la primera vez que trabajen, o tomen amos, o oficios, como lo dispone la ley, y lo aconseja Simancas, y otros. [b] Y aun fuera buen gouierno, a estos mendigos y vagamundos quitarles los hijos, y ponerlos a oficios, o en la doctrina. Y a este proposito se vea lo que escriue Pedro Gregorio. [c]

54 Pero es de ver, si el vagamundo podra ser castigado en qualquier pueblo, o territorio dõde es hallado: en lo qual aunque Montaluo, y Auendañ, y el Obispo Couarruuias, siguiendo a otros, [d] tienen que no, sino que deue ser remitido al juez que le pidiere: pero lo mas cierto y praticable es, que podra ser castigado en qualquiera parte q̃ sea aprehẽdido, segũ Acursio, y la comun opiniõ: [e] la qual dize Pedro Gregorio q̃ se pratica en Frãcia: [f] porq̃ el q̃ anda vagando en todas partes, comete delito de ociosidad y vagancia, y assi ofende a qualquier pueblo do llega, y se haze subdito de la justicia del: la qual tiene obligacion y derecho de castigarle. Verdad es, que si demas de ser vagamundo, huuiesse cometido en otra parte algũ hurto, o homicidio, o otro graue delito, y el juez de alli le pidiesse, deue ser remitido, para que donde cayò en culpa, reciba la pena. [g] Y en este caso se puede entender y proceder la opinion de Couarruuias: aũque si el delito fuesse auer sido rufian en otro pueblo, yo no lo remitiria, si le hallasse vagãdo en mi territorio, por la concernencia que tiene el vn delito al otro: ni tampoco le remitiria, si huuiesse costumbre de no remitir a los tales

num. 1. & 2. & Tiberius Decian. in 1. tom. crimina. lib. 4. cap. 19. num. 17.

vagamundos, segun Belamera, y otros.[a]

35 Mucho deuen cuydar los Corregidores de no consentir Gitanos ni Gitanas en su jurisdizion, que esten sin amos, o sin oficios (que raras vezes tienen otro fino huttar) y que no puedan vender cosa alguna, y executen en ellos lo establecido por las leyes destos Reynos[b] (mal guardadas en lo passado) a pena de que demas de ser cargo de residencia,[c] alguna vez iran juezes de comission a echar los tales Gitanos a costa de los Corregidores negligentes en ello, como ya vemos, que para remedio de tantos daños los despacha el Consejo por todo el Reyno: y este mismo cuydado encargò Biessio en su Republica[d] a los Corregidores: y dize, que estos se finge Gitanos, sin serlo, sino ladrones vagamundos y embaidores.

36 Esta obligacion que tienen los Gouernadores de limpiar sus Republicas de pecados, y de hombres viciosos, nos enseñò Christo,[e] quando llamò à sus Apostoles, y en ellos a las demas cabeças de la Republica, luz del mundo. Y la razon desto es, porque el oficio de la luz, segun aquello de Dauid,[f] es hazer recoger las bestias fieras y bravas a sus cuevas: las quales en la escuridad de la noche han salido por los campos a buscar de comer, porque ahuyentandolas, pueda el hombre salir al campo a sus labranças y grangerias: lo qual no lo podria hazer, si los animales bravos anduuiessen entonces derramados por aquellos campos. Esto es el oficio del Corregidor, dize Cermenato,[g] hazer huir de la Republica los malos hombres, que no son menos perjudiciales que las bestias bravas, para que los pacificos y de quietos coraçones puedan biuir con quietud y sossiego, y entender en sus haziendas sin estoruo. Por esto dize la sagrada escritura,[h] que Asa Rey de Iuda satisfizo a Dios, porque echò de la tierra los efeminados, y las suziedades de los idolos: † y la ley de la Partida[i] dize, *Taje los malos del Reyno con la espada de la justicia, è arranque los torticeros, echandolos de la tierra, porque no fagan daño en ella*. Honorio Papa dize,[k] que del corral de la Republica sea lancada la oueja enferma, por-

a In consil. 11. incip. *primo quidem videtur.* col. 3. in fin. Decianus vbi sup. dict. numer. 17. in fin. & seqq.

b L. 12. & 13. & 16. tit. 11. lib. 8. Recopilation.

c Dict. l. 16.

d *Magistratus nullos externos nebulones, qui tantùm vagari & grassari per vicos sciunt, admittet, talesque pellet, qui se aiunt Aegyptios esse, cùm nihil minus quàm Aegyptij sint: hos Præfectus vrbi, vt illusores, impostores & fures supplicijs severis afficiat.*

e Matthæ. 5.

f Psalm. 102.

g In Rapsodia cap. 38. pag. 339. ait: *Sed enim cùm nihil tam noceat rebus publicis, tantumq; damni pronuncijs afferat, quàm vt in eis insoleutes, iniurioſi, superbiq; nutriantur, cauendum est Magistratui diligèter, ne fucis huiusmodi faueat, qui nihil aliud quærunt, quàm vt per ipsum impune sibi liceat ex rapinis alienorum bonorum & ociosè & vitiosè viuere. Sunt igitur, aut interficiendi, aut saltem expellendi, si consultum patriæ velit ipse Magistratus, ne si nimium indulserit, obsit qui tandem illis necesse sit.*

h 3. Reg. 15.

i L. fin. tit. 10. part. 2.

k In cap. fin. de statu monac. Iulianus. 14. in

in princip. ff. de action. empti. ibi: *Sicut pecora contagione morbosa pecoris perierunt.* L. ædiles. 25. §. hoc autem. ff. de ædilitio edict. ibi: *Vt puta, si imitatione conseruorum apud emptorem tuis factus est, aliquis furor, vel vitium, vel erratica.* & 1. Corinth. 15. *Corrumpũt bonos mores colloquia prava.* Et 2. Reg. 12. & Psal. 117. Tallada in tractatu de carcere, in epistol. p. 12. late Camillus Borrellus in additio. ad Bellugam de specul. Prin cip. rubr. 11. litera C. fol. 33 col. 3.

a Super Ezechiel lib. 4. & in cap relecãdæ. 24. quæst. 3. *Resecande (ait) sunt putridæ carnes, & scabiosa ouis à caulis repellenda, ne tota domus, massa, corpus, & pecora, ardeat, corrumpatur, putrescant, intereant.* Bald. in l. prouinciarum. C. de ferijs.

b Ouid. 1. Metamor.
Immedicabile vulnus
Ense recidendũ est, ne pars sincera trahatur.
Cicero in Vatinium, *Vt medici membrum sæpe putrefactum incidunt, atq; in totum eradicãt, ne aliam corpo-*

porque no pegue la enfermedad a todas sus compañeras: y si de veras no se alança, afirma san Geronimo,[a] que no se escusarà ni librarà toda la manada del daño y dolencia de la enferma: tanto son dañosas y perjudiciales las malas compañias para corromper las buenas costumbres. Prefiera se y preuenga se pues el bien publico con castigo, y con medicina, aũque con daño alguno del particular, porque vn miẽbro podrido no corrõpa todo el cuerpo 38 sano.[b] † Y en este proposito dize san Geronimo,[c] que las carnes podridas tienen solas dos medicinas. La vna es el cuchillo para cortarlas. La otra es, el cauterio para quemarlas: y entonces se dirà el subdito carne podrida, quando por costumbre reiterada de delinquir es hecho incorregible: y en tal estado vse el Corregidor del cuchillo q̃ aparta lo bueno de lo malo, y esto sea con el destierro, echando y arredrando al trauiesso, malo y sedicioso, de su pueblo, y de su jurisdicion, como haze el buẽ hortelano, que va arrancando las ortigas y las otras yeruas nocuas, y echãdolas fuera del jardin, para que las buenas produzgan y medren. Y si los males destos son tan graues, que no baste cuchillo para el remedio dellos, vse el Corregidor del cauterio, q̃ cõsume y quema todo lo malo, quite deste mundo criatura tan no ciua:[d] pues segun dize Seneca en sus tragedias, al qual refiere Acursio,[e] ningũ sacrificio mayor ni mas acepto se puede ofrecer a Dios que la vida del hombre iniquo, pues mejor es que la Republica estè pacifica cõ ventinueue ciudadanos buenos, que rebuelta con treinta pobladores, que estan a peligro de ser despobladores.

ris partem labefactare, aut corrumpere possit, sic necesse est, si Rempub. saluam esse volumus, vt perditi, simos homines ex vrbe penitus extirpemus, ne corruptus integro, violatus casto labore infringat, Et illud:
Principijs obsta, sero medicina paratur,
Cùm mala per longas conualuere moras.
Bielsius lib. 2. de Repub. c. 9 fol. 97. ait: *Corruptæ verò partes, & insanabiles radicitus excidendæ; ijs quod inutiles sunt, & à vitali totius corporis spiritu seiunctæ; tum quod pestilentissima contagione promptissimè cæteras inquinant.* Chrysosto. sermone de Absalon. *Semper scelera, dum non resecantur, increscunt, & in augmenta facinorum prosilitur, quoties securæ impunitate peccatur.*

c Super Ezechielem lib. 4.

d L. capitalium. §. solent. ff. de pœnis. ibi: *Nonnunquã capite plectendi.*

e In l. prouinciarũ. per text. ibi. C. de ferijs. *Non potest pinguior victima mactari Deo, quam reus iniquus.* cap. quali. in fin. 23. q. 5. l. 35. tit. 2 part. 3. dicit: *Amigo de Dios es, quien enemigo de Dios mata en tiempo qualquiera.*

a Contagiosi enim sunt a cõmunione hominum separandi. c. 1. de cõiugio leprosor. authen. de quęstore §. Ixsos. auth. iusiuran. quod præsta ab his. inficiunt & prodit. l. 1. c. 10. tit. 16. lib. 3. Recop. Ripa de peste in p. de remedijs præserua. nu. 152. Puteus de syndic. verbo, *iudicis suprema potestas.* fol. 219. nu. 26 Platea in l. cũ supra virentis, per textũ ibi. C. de re milit. lib. 12. vbi quod leprosorum aspectu hominũ corda mouentur ad tristitiã. Greg. per text. ibi in l. 7. glo. 9. tit. 2. part. 4. post Guiller. de Cug. Bald. & Paul. in l. 2 C. de summa Trini. Cæpol. de seruitu. rusti. cap. de pascuis. 6. q. prin. Alexan. in l. casus. C. de testa. Auil. in c. 26. præt. glo. fi. nume. 4. vbi Mõtal. Castell. Palaci. Rub. & alios citat. & Auẽda. in c. 6. præt. nu. 4. 6. & 8. Gironda de gabell. 2. p. §. 1. nu. 35. Salazar de vsu & consuetudine. c. 1. nu. 91. fol. 26.

b Glos. in c. 1. de vsuris in 6. Paulus in l. nullus. C. de summa Trinit. Alcia. in l. Massurius ff. de verb. signifi. Oroscius in l. iuris præcepta. nu. 7. col. 80. ff. de iusti. & iur. l. 2. tit. 12. p. 7. Greg. in l. 14. glo. 2. tit. 10. p. 5. vbi alios refert Ripa vbi sup. nu. 164. & seq. post Auenda in c. 6. præt. nu. 3. Salazar vbi sup. vbi alios refert, ad hoc etiam quod potest ei auferri domus locata. Mascardus de probatio. conclu. 1067. nu. 8. vbi quod puella quę adamanti sui copiam facit, expelli non potest. Menoch. lib. 2. centu. 4. casu 328.

c L. 1. C. de studijs liberal. Rom. lib. 11. & ibi Platea, & idem in l. 1 & seq. C. qui ætate se excusant. lib. 10. additio final. ad Abba. in c. fi. de ind. Bar. nume. 30. & Iaf. 47. in l. 1. ff. solut. matri. asserunt commune, per glo. fi. ibi. Auenda. vbi sup. nu. 15.

d Auenda. in c. 6. præt. nu. fin. & dicam infra lib. 3. c. 6. nu. 9. & seqq.

e Matthæ. 10.
Lib. 2. de Rhetoric.
Psalm. 100. *In matutino interficiebam omnes peccatores terræ, vt disperderem de ciuitate Domini omnes operantes iniquitatem.*

39 †No se permite que las ouejas enfermas (como queda dicho) tengan pasto entre las sanas, y quiere consentir el Corregidor que los malos biuan en consorcio de los buenos, para que sean inficionados con sus malas costumbres: †Puede de hecho echar al herido de pestilencia, y al tocado del mal contagioso de san Lazaro del lugar: [a] y a la muger dissoluta del barrio, [b] y aun al herrero, o herrador, y otro artifice de semejante desassosiego de la vezindad de los estudios, o casas del juzgado, por el perjuyzio que viene al pueblo: [c] y el que exerce oficio, o arte suzia y fetida: [d] y lo mas dello damnifica al cuerpo, o a los negocios temporales, y no se hará caso de echar aquellos hõbres y mugeres, viciosos y de mal biuir, que pueden ofender el alma? † No temais, dize Christo, [e] los q̃ os pueden matar el cuerpo, y temed los que os puedẽ matar el alma: para dar a entẽder que el temer y no temer caen debaxo de la virtud fortaleza, assi como no temer lo que haze poco daño, y temer lo que haze perjuyzio irreparable: y para escusar éste temor limpie y barra el buen Corregidor su pueblo de los malos, y eche y alance del los que son nociuos a su Republica, si son dañosos è incorregibles.

42 Dize Aristoteles, [f] q̃ no se deuen hartar los que gouiernan de aborrecer los delitos, hasta que los desarrayguẽ de los hombres: y si de otra manera no pudieren conseguir esto, deuẽ los matar, porque dure el bien comun. Y a esto alude lo que dixo el Profeta Dauid, [g] A la mañana mataua à todos los pecadores de la tierra, por quitar de la ciudad del Señor a todos los q̃ obrauã la maldad: y ẽ el

a Cap. 22. *Maleficos non patiaris viuere.* Singulariter Guillerm. Benedict. in 2. p. repetition. cap. Raynũtius. in fin. lib. quæst. an occidere peccatores liceat, fol. 55. cum seqq. Biesius lib. 2. de Republ. cap. 9. fol. 98. ait. *Satius esse malos interfici, quàm vniuersam Rempubl. perturbari.*

b In cap. Rex debet. 23. quæst. 5. Rex debet *furta cohibere, adulteria punire, impios de terra perdere, parricidas & periuros non sinere viuere, filios suos nõ sinere impiè agere.* l. 1. tit. 1. p. 2. versi. *la tercera.* & l. 2. versic. *la primera.* tit. 23. eadem part.

c Aufrerius in Clement. 1. num. 113. in fin. de offic. ordinarij nam in correctione malorum placatur Deus omnipotens. c. si quos. & cap. est iniusta. & cap. si enim. 23. quæst. 4. tradit Gregor. in l. 1. verb. *el Rey.* tit. 32. p. 7. quia ad iram Deus prouocatur, cùm mala puniri differuntur; id solum bene agitur, vt vita hominum corrigatur, cap. prodest. 23. quæst. 5. & licet ea quæ nobis committuntur, facilẽ possimus indulgendo dimittere, ea tamen quæ in Deum commissa sunt, cum magna distinctione, nec sine pœnitẽtia possumus relaxare. cap. si is qui. 23. quæst. 4.

d Supra isto lib. cap. 8. num. 29.

e L. 4. tit. 23. lib. 4. Recop. & l. 4. tit. 7. p. 5.

f In authẽ. vt nulli iudic. §. verò. Platea in l. omnis. C. de aquæductu. libro. 11. Greg. in l. 20. tit. 9. p. 2. verb. *recibau daño.*

g In l. 1. §. cura carnis. ff. de offi. præfect. vrb. & in fi. l. cõgruit. ff. de offic. præsid.

h In dict. §. cura carnis. Felin. in cap. 1. de tregua & pace. Hippolyt. in pract. §. pro complemento. num. 45. & sequentib. idem in consil. 21. num. 23. Cathaldi. de syndica. nu. 130. quæst. 15. vbi quòd præses antequam permetrur rixa, debet incẽdio obuiare, & ad pacem componere. Anton. Gomez in 3. tomo delicto. cap. 6. nu. 16. versi. *tertio extende.* late Plaça lib. 1. delictor. cap. 7. nume. 5. versi. *ex quo illud.* pag. 64. Paz in practica. 1. tom. 8. part. cap. vnico. num. 10. fol. 230. l. si vsusfructus. 16. §. æquissimum. ff. de vsufruct. ait: *Cur enim ad arma & rixam procedere patiatur prætor, quos potest iurisdictione sua componere.* text. singularis in l. 1. §. quies. ff. de offic. præfect. vrb. & ibi Bar. & DD. & Albericus in d. §. æquissimum. *Melius enim est in tempore occurrere, quàm post exitum vindicare.* l. 1. C. quando licet vnicuique. & l. fin. §. ipsum autem. C. de bonis quę liber. & l. fi. C. in quib. causis in integr. restitu. necessa. non est. ibi: *Non enim spectandum est vt insula ruat, & sic deinde agi possit.* l. stipulationes non diuiduntur. §. plane. ff. de verborum obligationib. l. 16. tit. 4. part. 3. l. 4. tit. 6. lib. 6. recop. l. 4. & 20. tit. 23. lib. 4. recop. dixi supra lib. 1. cap. 13. num. 29. & lib. 3. cap. 7. nu. 54.

Exodo [a] se dize, No sufriras biuir los malhechores. Y a este proposito es lo que dixo Cipriano, [b] que deue el Rey refrenar los hurtos, castigar los adulterios, desterrar los malos de la tierra, y no consentir que biuã los parricidas y perjuros, ni que sus hijos biuan mal: y a estos tales, aun el Rey [c] no les puede, ni deue tolerar, ni conceder indulgencia, ni remission de sus delitos. Aborrezca siempre el Corregidor a los ladrones y malhechores, no por sus pſonas, sino por sus vicios, y porque ama mucho la justicia; como el medico, que aborrece la enfermedad y no al enfermo (segun atras queda dicho [d]).

43 El Rey dõ Henrique el II. en Toro [e] estableció y mandò, que los alguaziles de la Corte no consientan hazer daño ni perjuyzio en los lugares donde reside la Corte, y que escusen alborotos y escandalos, y que prendan los reboluedores, y q̃ no se haga fuerça a nadie, por manera que los pueblos esten seguros, y si no lo hiziessen, seria a su culpa y cargo, segun lo dispuesto por el Emperador Iustiniano. [f] Tambien el Iurisc̃osulto Vlpiano [g] dize, que entre las cosas que tocan al oficio del que gouierna la ciudad, o alguna prouincia, es la pacificaciõ del pueblo: y sobre estas palabras dizen Baldo y otros, [h] que al Corregidor conuiene interponerse en

a Dicam infra lib. 3. cap. 7. num. 54. & lib. 5. cap. 1. num. 53.

b Glos in l. quod iussit. ff. de re iudica. quam multis ornat Iaf. ibi nu. 17. & Lācelotus in l. pactum quod dotali. C. de pactis. & Plaça vbi sup. Azeued. in l. 1. tit. 2. lib. 6. Recopil. nu. 11. & seqq.

c Butric. & Bal. in d. §. æquissimum. Bart. in d. l. cõgruit. in fin. & Martinus Laudēs. in tract. de official. dominor. quæst. 29 vbi ait, quòd si inter duos duces bellorũ, vel magnates, vel ciues potẽtissimos, esset discordia, ex qua potest inferri detrimẽtum Reipubl. vel statui principis, possunt cogi ad pacẽ. glos. in. c. placuit 90. distinct. fiol. si cuius. §. de præteritis. ff. de vsufruct. Puteus de syndic. verbo *iudex*. c. 2. num. 15. & 18. & verb. *iudicis suprema potestas*. cap. 1. nu. 12. Regulariter enim nemo cogitur parcere iniurianti, nisi in foro pœnitentiali. Bald. vbi optimè de supradictis, in l. 1. §. quies. num. 2. ff. de offic. præfect. vrb. neq; in ciuilibus cogitur quis ad concordiam. glos. in l. 1. §. & si post. ff. de noui oper. nunt. & nemini licet cogere ad concordiam, nisi Principi. Chassanæ. in catalogo gloriæ mundi. 5. p. consider. 24. nu. 95. & in proposito vide Bossium in pract. tit. de pace. Clarus in pract. §. fin. q. 58. num. fin. Segurã in direct. iudic. 2. p. cap. 9. num. 5. & seqq. post Marantam de ordine iud. 6. p. tit. de inquisitione nu. 164. Bellug. de specul. princip. rub. 11. §. compendiose. num. 6. & 9. & ibi addit. litera B. & idem Bellug. ibi rubr. 27. §. milites. nu. 46. & 48. & dicã infra lib. 3. cap. 9. num. 8.

d Lib. 25. *Nihil aliud à cæde ac dimicatione continuit homines, nisi patientia magistratuũ, quod cesserint in præsentia furori atque audaciæ paucorum.*

e Dionysius Halicarn. lib. 6. histor.

f L. 1. §. quibus autẽ prisciũ. ff. quod cuius que vniuersi. nomi.

g Cassiador. lib. 1. epistola. 22 *Decet apicis regalis curam generaliter custodire concordiam, quoniam ad laudem regnantis trahitur, si ab omnibus pax ametur.* Chassanæus in catalog. glor. mundi. 5. p. consideratione. 16.

h L. si eius. 6. si inter duos. ff. de vsufruct. Mascard. de probatio. cõclusio. 148. nu. 11. verb. *attentatum*, quia æquitas qua mouetur, grauamẽ purgat. Hostiẽsis in summa de dilationib. §. 1. versic. *& non.* ibi: *& si iudex*. & in §. in quibus. & Antonius in cap. 1. de mutuis petitio. Belluga in dicto num. 6.

i Lib. 3. de Republi. cap. 10. fol. 195. pag. 2.

las questiones y renzillas, y escusar que no se vẽgan a damnificar los hombres, so pena de priuacion de oficios, [a] y cõpelerles a que no salgan de sus casas, o q̃ las muden, o no passen por las de sus contrarios, ni por delante dellos, [b] y exortarlos y atemorizarlos a que se reduzgan a concordia: † y aun despues 44 d̃ castigados cõpelerlos a ello por la fuerça de la equidad, temiendose escandalo para la Republica, o por via de amistad, o por via de tregua, quando es entre personas poderosas: [c] y esto algunas vezes cõ sufrimiento y paciencia, vẽciendo el Corregidor el furor y atreuimiento de los contendores: cõ lo qual, como dize Tito Liuio, [d] suelen estoruar se muertes ypendẽcias. Queriẽdo Menemo Agripa [e] componer la sedicion del pueblo Romano, y las diferencias con el Senado, y echandolo por alto el pueblo, los aduxo y persuadio a la paz, comparando el cuerpo humano al cuerpo de la Republica, como quiera q̃ si los miẽbros del vno y del otro cuerpo no se ayudassen y conuiniessen, luego la vnion y organos se desatarian, y faltarian los cuerpos; porque los que habitan juntamente, vn cuerpo solo hazen, ciudadano y de vniuersidad. [f] Y vna de las cosas en que mas consiste la hõra del Rey, y del buẽ Gouernador es ẽ la paz de los subditos, segun Cassiadoro, y otros: [g] 45 †por cuyo fauor y respeto se permiten al juez [h] algunas cosas, que no se pmitiriã d̃ otra manera.

Biesio dezia, [i] que

a Cicer. de offici. cap. 2. l. 4. tit. 16. & l. 2. & 6. tit. 22. libro 8. Recop.

b L. 1. C. ne lic. potent. authẽ. de mand. princip. §. patrocinia. ibi: *Nec sit tibi cura, cuiuslibet sint hæc agentes dominij, sufficit enim per omnia tibi ad perfectam fortitudinem, & lex, & imperij fauor*. l. præsides. C. de offic. rector. prouin. Bern. Diaz in pract. crimin. cap. 3. verb. *officiali ac vicario*. pag. 6. num. 3. quẽ ad hoc refert minus aptè Auiles in. c. 27. prætor. gl. *requieran*. nu. 1. in fi. tradit Puteus de syndi. verb. *contumacia*. num. 7. in fin. versi. *nam si iudex*. fol. 157. Didac. Perez in l. 1. in fin. tit. 1. lib. 8. Ordinam. tom. 2. fol. 5. col. 1. versic. *ideò cauti*. & potest iudex inquirere cõtra istos. Maranta de ordine iudicior. 6. part. sectio. 6. num. 177. tradit singulariter Platea in l. si grauius. in fin. princip. C. de dignitat. libro 12. & nu. 1. ait, quòd si isti committãt infamiam, aut periurium, post sunt ab ordinario sine relatione principi facienda puniri.

c Quia contra superiorẽ delinquentem in territorio suo nõ potest Præses procedere ad punitionẽ. cap. inferior. 21. distinct. c. cũ inferior. de maiorit. & obedient. glos. singul. in cap. 1. de raptor. communiter recepta ibi, & à Panormita. & Felin. in dict. c. cum inferior. Nauarr. in. c. nouit. 3. notabil. nu. 72. de iudic. Aufrer. in addit. ad capell. Tolos. de cisi. 423. per d. glos. c. 1. de raptor. & ibi tradita per Calder. & Abbatem.

d L. 2. tit. 1. lib. 8. Recopil. Simancas lib. 8. de Republ. c. 35. & dixi infra lib. 3. cap. 15. num. 117.

e L. si quis filio. 6. §. hi autem omnes. ff. de iniusto rup. ibi: *Præueniendi*

pe-

Universidad de Sevilla Biblioteca

periculi causa. Bonifacius in Peregrina, verb. *potens*. fol. 367. in glos. *potens*. Auil. in cap. 22. Prætor. gl. *elusion*. & in cap. 6. glos. *notificuen*. Petrus Belluga de speculo princip. rub. 27. num. 46. fol. 146.

a L. dui fratres. ff. de pœnis, vbi: *Sed si latrocinium fecerint, &c. Ipsos eos castigandos esse & scribes, & adijcies quid quisque commiserit*. Gregor. in l. 4. tit. 24. part. 2. imò secundum Anchar. in Clem. 1. de foro cõpet. & Baldum in c. fi. ad hæc de pace iura firm. Archid. & DD. in cap. 1. 3. q. 6. Feli. in cap. cum inferior. de maior. & obed. & Aufre. sup. capell. Tolos. de cisi. 423. posset eos punire.

b L. 1. §. cura carnis, ibi: *Et urbe interdicere*, vbi glos. *in perpetuum*. versi. *interloquendo*. ff. de offic. præfect. vrb.

c Cõducunt dicta sup. isto libro c. 5. num. 36. in fi. quia princeps non tenetur seruare ordinem iudiciarium cap. in causis de re iud. saltẽ in citatione. Belluga de speculo Pric. rub. 11. §. restat. nu. 3. & 4. & seqq. & ibi addit. Camil. Rubel. litera C. vbi late, & pluries limitat.

d Seneca traged. 7. de Medea, de quo illa conquesta ei dixit: *Qui statuit aliquid parte inaudita altera, æquum licet statuerit, haud æquus fuit*.

e Concil. Trident. sessione 24. cap. 8. Conrad. in curiali breuiar. lib. 1. cap. 9. §. 3. tit. de præcept. pœnali. pag. 243. num. 1. & pag. 372. num. 11. Auendañus in cap. 6. prætor. nu. 4. & cap. 26. 2. part. num. 8 & ibi verific. *non tamen*. Mexia super l. Toleti. 4. p. 2. fundamen. fo. 54. num. 17. & 18. & 10. p. 2. fundamen. nu. 21 fol. 96. Bernardus Diaz in dicta pract. cap. 85. verb. *adulteri*. nu. 6. vbi quòd processu camerario in dicto casu procedendum est.

f Bart. & Bald. in l. iubemus. §. fanè. C. de sacrosan. eccl. Puteus de syndica. verb. *iudex*. cap. 1. nu. 11. & 15. & in verb. *officiales*. num. 3. Bart. in l. 2. ff. de stipulatione seruorum. Tiraquel. de iure constit. 3. par. limita. 30. nu. 39. cum alijs. Gratian. regula 330. nu. 1. & 2. fol. 136. Didac. Perez in l. 1. tit. 5. col. 428. lib. 2. Ordin. Bonifacius in Peregrina verbo *tabellio*. quæst. 4. fol. 494. col. 4. glos. *scribam*. ad fin. Bouerius singul. verb. *notarius*. nu. 14. per cap. quoniam contra. de probationibus.

do delito, publico y escandaloso, podra el Corregidor, no siẽdo ministros del Rey, de mas de hazer la dicha informacion dello, restallos, [a] y dar noticia al Rey y al Consejo: de lo qual se da orden a los Alcaldes de los Adelantamiẽtos dõde ay tãtos titulados.

47 † Y tal vez por processo secreto y sumario, [b] podran mandar salir de la ciudad alguna muger soltera, y aun casada de buena estofa, pero de incorregible y escandalosa vida, auiendola primero amonestado secretamente: lo qual se puede hazer aun sin citaciõ [c] (como mãdò desterrar el Rey Creon a Medea, [d]) y aunque no se expresse la causa: [e] antes pareciendo necessario, para masdissimulacion se puede expressar y fingir que es por otra ocasion y causa, que aũque sea culpable, no infame, como ya lo hemos praticado diuersas vezes. Y en estos casos se puede proceder a la execucion, sin embargo de qualquier apelacion que se pusiere de tal mãdato; porq̃ los pueblos sean mantenidos en paz y concordia, y sin escandalos.

48 Suele en estas ocasiones destos processos sumarios y secretos, en q̃ se trata de honra de mugeres, o de psonas principales, vsarse de cautela, en escriuir el mismo Corregidor, o Teniente por su mano los dichos de los testigos que deponen en el caso, sin interuencion de escriuano, y guardarse el tal processo en su escritorio; porque aunque esto es mas licito, siendo el juez tãbien escriuano, o en los actos de voluntaria jurisdiciõ, que no en los cõtẽciosos y arduos, y que se hazẽ en forma judicial, [f] todavia en algunos casos leues y bre

a Bar. & Platea in l. comperimus in fi. C. de proxi. sacro. scrin. lib. 12. Matthesela. nus singulari 1. & ibi eius additio nu. 13 cum alijs, Bar. & Bal. in l. iubem*. §. sanè. C. de sacrosan ctis eccles. idẽ Bar. in l. 2. ff. de stipula. seruo. Felin. in c. quoniam contra. de probatio. in princip. quod dicit esse notandum pro potestatibus terrarum & castrorũ Abbas in c. in literis. nu. 11. eod. tit. & hoc licèt iudex non sit notarius. Auiles in cap. 36. prætor. glo. *en escrito*. nu. 3. & in c. 1. verb. *oficial*. nu. 4. ad fi. Bal. in authen. nisi breuiores, nu. 4. & 5. C. de sententijs experi. recit. & ibi additio. Platea in l. vniuersus. C. de decurio. libro 10. in fin. post glos. per text. ibi, idem in l. ijs quidẽ. C. qui militare possunt. nu. 5. lib. 12. & in l. nulli. nu. 2. C. de numerarijs lib. 12. Vincẽtius Cigaul. in opere aureo in

nues, y en que de la publicidad puedẽ resultar escandalos, ay autores [a] q̃ lo permiten: porque de otra suerte, passando el pceso ante vn escriuano, no podra el juez retenerlo en si; porque si el escriuano lo contradize, se le mandarà entregar, y que estè en su poder para dar cuenta del, segun dotrina de Abad. [b]

49 Los hijos familias, y otros mancebos trauiesos, soy de opinion. que por los delitos menores sean castigados con prision rigurosa de breue tiempo, y con destierro, que es la pena que mas ellos sienten, y los esclauos con prision y castigo en la carcel: pues ha enseñado la experiẽcia quan buena medicina es la dura carcel para curar trauiessos y rebelosos; [c] porque las penas pecuniarias de los hijos y esclauos, y el destierro dstos sus padres y amos la pagan y padecẽ, y no ellos. Y a los dichos mãcebos, y a otros si huuiere trauiessos en su pueblo, corrijalos y amonestelos con seguridad del perdon: porq̃ si vna vez errassen en el miedo de la pena, hariales perseuerar en el yerro de la culpa: la qual les perdone, no por faltar de la igualdad de la justicia, sino por la esperança de la emienda. Y esta fue dotrina de Platon, [d] reduzir por las mejores maneras que sea posible los malos a que sean buenos: y segun dizen Patricio, y otros, [e] emẽdar à los ciudadanos, antes que matarlos, imitãdo a Christo nuestro Redentor, que segun san Lucas, [f] no vino para cõdenar las almas, sino para saluarlas: y al buẽ Cirujano, que queriendo curar el cuerpo enfermo, no corta luego el miembro dañado y leso, aunq̃ ofenda al cuerpo, sino es que estè tan podrido y estiomenado que justamente se tema que de su vezindad y comunicacion inficione a los demas miẽbros, sino que vnas vezes con azeite, y otras cõ vino, y otras vezes con cauterio de fuego, lo medicina y cura. Xenofon Filosofo dixo muy bien, conformandose con los Politicos, que es muy mejor gouernaciõ preuenir los delitos, q̃ castigarlos despues de hechos, y biuir por buenas costũbres que por buenas leyes: y vemos que

fi. in consi. super alienatione iussi. fol. 164. ait, quòd iudex potest scribere acta corã se facta, & ex eisdem ferre sententiam, per dict. l. ijs quidem.

b In. c. quoniam cõtra. de probatio. col. 3. nu. 4. Auil. in c. 36. prætor. glo. *seã guardados*. numero. 3.

c L. capitalium. §. solẽt. ff. de pœnis. & cap. quãuis. de pœnis in 6.

d Lib. ciuili, vel de regno, *melioresq; ex deterioribus efficere*.

e Lib. 1. de republi. tit. 5. fo. 19 *Vt malit ciues emendare, quàm interimere*. Magister Auila in Epistolario. folio. 119.

f Cap. 9. *Non venit animas perdere, sed saluare*.

a Nam dispensatio quãdoq; esse debita, vt in c. exigunt. & ibi glos. 1. q. 7. Biesius libro. 2. de repub. li. c. 9. fol. 97 pag. 2. ibi: *Quoniam tamen hic vtilitatem publicam spectamus, si quæ peccata sint, quæ vel neglecta, vel leuius punita videantur eã non esse lesura, diuino iudicio relinqui possunt.* c. si omnia. 6. q. 1. & diximus supra isto lib. c. 2. num. 1. & seqq. Simanc. de republ. lib. 8. cap. 26. pag. 478. nu. 10. & 15. iudices enim per terrorem leuiũ pœnarum à delictis subditos malos prohibent & compescunt. c. qui peccat. 23. q. 4. & c. Deus. 3 q. 1. Puteus de syndica. verb. *contumacia.* nu. 3. fol. 157. cũ nu seqq. quia & plectẽdo & ignoscẽdo hoc solum benè agitur, vt vita hominum corrigatur. c. prodest 21. q. 5. Segura in directorio iud. 2. p. initium fol. 79. nu. 10. & 15. Gregor. in l. 2. gl. para. tit. 10. part. 2.

que si vno mata à otro, la Republica pierde al muerto, y tãbien al matador, porque se haze justicia del: demanera q̃ del delito y del remedio del, se sigue igual perdida, y assi seria mejor gouernacion acostũbrar a los ciudadanos, a que con buenas y frequẽtes operaciones seã virtuosos, para que con facilidad y deleyte puedan cumplir las buenas leyes: porque de otra suerte las leyes no son sino carga pesada en flacos ombros, y tropieços con que mas caygan, y ocasiones de derramar sangre, no por culpa dellas, sino por flaqueza dellos: la qual flaqueza deuria esforçar los que gouiernan con todos los medios posibles, aunq̃ muy costosos les fuessẽ.

51 Y no hara cosa indeuida el Corregidor en passar y perdonar algunas cosas faciles [a] a aquellos que verdaderamente se quieren reduzir a la virtud, porque aunq̃ es assi que a la Republica conuiene que los delitos no queden sin castigo, en especial de los hõbres moços, por el herdor de la edad, † como se hazia eñ Lacedemonia, segun Plutarco, [b] q̃ los mancebos eran tan rigurosamente tratados del gran maestro de la juuentud, que algunas vezes en el castigo cahiã muertos en el altar de Diana, † no ha de ser regla tañ rigurosa, que no tẽga excepcion, pues no menos prouechosa es al bien comun algunas vezes la misericordia q̃ la justicia, y aprouecha mas en algunos la correcion, que la coercion: [c] quanto mas que al perdonado no es pequeño castigo de sus culpas leues el dolor de la verguẽça y correccion dellas, [d] y basta que se consiga el fin, q̃ es la buena direccion de la vida del hombre. Y assi el santo Concilio Tridentino, [e] conociendo el mucho fruto desta correccion, la encomendò a los Perlados.

52 † no ha de ser regla tañ rigurosa, que no tẽga excepcion, pues no menos prouechosa es al bien comun algunas vezes la misericordia q̃ la justicia, y aprouecha mas en algunos la correcion, que la coercion: [c] quanto mas que al perdonado no es pequeño castigo de sus culpas leues el dolor de la verguẽça y correccion dellas, [d] y basta que se consiga el fin, q̃ es la buena direccion de la vida del hombre. Y assi el santo Concilio Tridentino, [e] conociendo el mucho fruto desta correccion, la encomendò a los Perlados.

53 El oficio de los Censores Romanos (que despues se encomẽdò a los Corregidores) se criò para reprimir y corregir algunos menores vicios y delitos fuera de las penas legales por el dicho

b In Licurgo.

c Cap. licet. in 2. 45. distinc. ibi: *Nonnunquã erga corrigendos plus agit benevolentia, quàm seueritas; plus exhortatio, quàm comminatio, plus charitas quã potestas.* & l. capitalium. §. solent. ibi: *Nec ante sint á præsidé admoniti.* ff. de pœnis. cap. cum ad monasterium. ad fi. de statu monac. vers. *prior autem.* ibi: *corripiat & castiget.*

d Glo. in cap. si quis. 2. q. 8. & gl. in l. 4. §. prætor. verb. *non inuericunde.* ff. de dãno infecto l. fi. §. si fœnerator. ff. qd metus caus. Puteus de syndi. verb. *contumacia.* nu. 1. & illud carmen de cantari solet. *Regia, crede mihi, res est succurrere lapsis.* *Et veniam mœstis exhibuisse reis.*

e Sessione 13. c. 1. de reformatione. censens admonendos esse iudices, vt se pastores, nõ percussores esse meminerit, atq; ita præesse sibi subditis

tis oportere, vt non eis dominentur, sed illos tanquam filios & fratres diligant, elaborẽtq;, vt hortãdo & monendo ab illicitis deterreant, nec vbi deliquerint, debitis pœnis eos coercere cogãtur, & Segura vbi sup. num. 9.

a Cicero lib. 4. de Republ. apud Nonium. *Censoris iudicium nihil damnato afferre præter pudorem, itaq; vt omnis ea iudicatio versatur tantummodo in nomine, animaduersio illa ignominia dicta est.* Biesius libro 2. de Republi. cap. 9. fol. 98. pag. 2. De multis causis, quarum notio Cẽsoribus cõpetebat, tradit Petrus Greg. de syntagm. iuris. 3. p. lib. 47 cap. 16. nu. 9. & seqq. & 18. vbi Aulũ Gellium. Varronẽ, & alios citat.

b Supra isto lib. cap. 2. nu. 53.

c Terẽt. in Adelphis. *Nimia licentia profectò euadet in aliquod magnũ malum.*

d Cap. si peccauerit. 2. q. 1. Paul. 2. ad Timoth. 4. Concil. Trident. sess. 13. cap. 1. D. Clemens libro 2. cap. 40. D. Thom. 2. 2. q. 32. ad 6. Nauarr. in manuali confes. cap. 24. nu. 17. Palac. Rub. in allegat. hæresis. §. 11. in fi. F. Marc. Ant. de Camos in Microcosm. 1. p. dialog. 10. pag. 112. col. 2.

e Vbi sup. fol. 97.

f L. capitalium. §. solent. ff. de pœnis. dicit: *Solent quidam, qui vulgò se iuuenes appellant, in quibusdam ciuitatibus turbulentis se acclamationibus popularium accommodare, qui si amplius nihil admiserint, nec ante sint á præside admoniti, fustibus cæsi dimittuntur, aut etiã spectaculis eis interdicitur: quòd si ita correcti in eisdem deprehẽdãtur, exilio puniendi sunt, nõnunquam capite plectendi.* Scilicet, cũ sæpius seditiosè & turbulẽter se gesserint, & aliquoties apprehensi tractati clementius in eadem temeritate propositi perseuerauerint; quia quãdo nõ est spes correctionis, seruatur rigor, & non misericordia. cap. est iniusta. 23. q. 4. glos. in cap. alligant. 26. q. fin. dict. cap. licet. in. 2. 45. distinc. ibi: *Sed dum dominari magis quàm consulere subditis placet, honor inflat in superbiã, & quod prouisum est ad concordiam, tendit ad noxam.* d. c. prodest. 23. q. 5. ibi: *Quod si tanta est peruersitas & impietas, vt corrigendis reis nec disciplinæ nec remedia suffragentur, &c.*

54 Pero porque segũ el Comico, [c] la mucha licẽcia suele causar algũ gran mal, quando de la correccion y perdon q̃ se hiziere a los tales trauiessos, resultare mayor daño, y se cõuirtiere en furia, si los deudos y parientes no bastarẽ para impedir sus trauessuras; porque a la verdad estas correcciones mas propias son y se deuen hazer en el fuero Ecclesiastico, [d] haga el Corregidor, segun en este proposito dize Biesio, [e] lo que el Medico, cuyo fin es limpiar el cuerpo de malos humores, como el del Gouernador la Republica de malos hõbres: el qual no auiẽdo podido sanar al enfermo cõ el remedio y medicina facil, le cura con el ruybarbo y medicamento fuerte. Bien assi el Corregidor põga remedio contra estos tales, encerrandolos en la carcel, que se ordenò para los locos y trauiessos; y tal vez castigandolos cõ mayores penas: [f] por que el loco por la pena es cuerdo. [g] Y a la verdad el que se va de rienda con osadia y atreuimiento, y no teme ni rezela el castigo de la justicia, priuado deue ser de la tierra, y dela liber-

g *Stultus in culpa, sapiens erit in pœna.* c. qui ea. 38. distinct. l. Seruius. ff. qd vi aut clam. Puteus de syndi. verb. *iudex.* c. 2. nu. 38. fol. 214. & verbo *contumacia.* nu. 7. Gregor. in l. fin. glos. 1. tit. 1. part. 1. pœna enim directè dirigit hominem ad virtutem. cap. his ita. 23. q. 6. & timore pœnæ desistit à malo. l. 2. tit. 1. p. 3. & ibi Gregor. verb. *rezelandose.*

a In proœmio Part 7 vbi Gregor. refert Augustin. dicente, quòd duæ res faciunt in homine omnia peccata, timor scilicet, & cupiditas: timor facit fugere omnia quæ sunt carni molesta, cupiditas facit habere omnia quæ sunt carni suauia.

b Lib. 7. c. 2. in hæc verba. Aristophanis quoq; altioris est prudentiæ præceptū, qui in comœdia introduxit remissum ab inferis Atheniensem Periclē vaticinātē, non oportere in vrbe nutriri leonē: sin autē sit alitus, obsequi ei cōuenire: monet enim vt præcipuæ nobilitatis & cōcitati ingenij iuuenes refrænentur, nimio verò fauore ac prosa indulgētia pasti, quominus potentiā obtineant, ne impediantur, quod stultum & inutile sit obtrectare virtutibus quas ipse foueris.

tad, y de los bienes, y de las fuerças, y deue ser puesto en estado, q̄ pierda el brio; que donde la gente es aspera, incorregible y dura, el mucho castigo amansa, y el poco embrauece. *Oluidança y atreuimiento*, dize el Sabio Rey don Alonso, a *son dos cosas que hazen a los hombres errar mucho, ca el oluido los aduze que non se acuerden del mal que les puede venir por el yerro que fizieren, è el atreuimiento les da osadia para acometer lo que non deuen, y desta guisa vsan el mal de forma, que se les torna como en natura, recibiendo en ello plazer, y porende deuen ser escarmentados.*

56 Refiere Valerio Maximo b vn marauilloso precepto de Aristofanes; el qual en vna comedia introduxo aquel famoso Gouernador Pericles Atenienſe, que auia resucitado de los infiernos, y dicho por vaticinio y consejo, que no cōueniaen la ciudad criarse vn leō, porque vna vez criado, era forçoso obedecerle; amonestando que los nobles insolentes, o los mancebos y vezinos muy orgullosos han de ser refrenados, porque despues cō el mucho poder y licencia no pueden ser comprimidos.

57 Son algunos de opinion, que la pena mas a proposito para la emiēda del rico es la del destierro, y al pobre la del dinero, porque el pobre sentira mas la haziēda que le falta, y el rico el sossiego que dessea. A otros les parece lo cōtrario, que el pobre sea dēsterrado, y el rico en dinero condenado, y en q̄ no salga de la ciudad por algun tiempo: porque la priuacion de la libertad le es de mayor temor y castigo. A esto proposito haze la sentēcia que el Rey Salomon dio cōtra vn hōbre muy atreuido, que auia dicho al Rey Dauid muchas injurias, y tiradole piedras, al qual condenò a que hiziesse vna casa en que morasse, y que della en toda su vida no saliesse, pareciendole al Sabio Rey no desterrar aquel mal hombre, adonde antes que fuesse su iniquidad conocida, fuesse la Republica perturbada. Y por ventura los señores Inquisidores cō esta consideracion no destierrā a los penitenciados, antes los mādan guardar con gran cuydado: y q̄ sean (porque no inficionen a otros, y se vea como biuen publicamēte) entretenidos. Destas opiniones la mas segura me parece, ni condenar siempre al pobre en dinero, ni dexar de condenar al rico y al pobre, quādo conuenga, en destierro: porque menos inconueniente es que el malo damnifique con su conuersacion la prouincia agena, que la propia, pues la caridad bien ordenada comiença de si mismo: c y si en la otra delinquiere,

c Cap. scias frater. 7. quæst. 1. l. præses. C. de seruitu. & aqua.

re, tambien allà le castigaran, y le expeleran della.

58 Deue considerar el Corregidor, que conuiene à la Republica, que se sepa quien son los malhechores, y que los delitos no queden sin castigo: a y en los atrozes y gráues no se dexe de proceder de oficio, aunque la parte se desista y porque podria ser con malicia, o colusion: y quando no lo sea, queda por satisfazer la Republica, à quié los malhechores agrauian y ofenden tambien con sus delitos y malas obras. b

a L. cum qui no contem. ff. de iniurijs. Oportet enim crimina nocentium nota esse. l. ita vulneratus. ff. ad l. Aquil. cap. vt fama. de sententia excom. municat. Reipublicæ enim interest, ne delicta remaneant impunita.

b Cap. 2. & cap. scripta. de collusione deteg. l. 9. tit. 4. lib. 4. Fori. l. 22. tit. 1. part. 7. Anton. Gomez in 3. tomo, capit. 3. nu. 33. Villalpan. in dicta. l. part. Padilla in. l. transigere. nume. 47. pag. 110. C. de trā sactio. Azeuedo in l. 14. nume. 1. & 2. tit. 9. lib. 3. Recopil.

59 Tambien aduierta de vsar siempre que conuenga de riguroso castigo, porque segun Aristoteles, c la canalla y muchedumbre de gente, mas obedecen à la necessidad que à la razon, mas à las penas que à la cortesia: por lo qual los malos y viciosos han de ser castigados como las bestias; porque los que no reconocen la razon y virtud, cō solo el miedo son comprimidos, como dezia Fabio Quintiliano. d Y segun Platon, e y Iustiniano, f los malos han de ser vexados con las penas, para su castigo, y exemplo de otros: y esto no es inhumanidad, sino piedad y clemencia; pues los mas cō el castigo de los menos se saluan, como arriba diximos: g y assi segun ley diuina y humana jamas fueron vituperados y tenidos en poco los juezes por hazer quando cōuiene justicia rigurosa, y han sido y seran castigados y abatidos por auerla dexado de hazer, si el conocimiento y cēsura de sto passare ante superiores que tengan valor, rectitud, buena intenciō, y noticia de las leyes: y assi lo siente el diuino Platon, h que hablando del juez, dixo, Corregirà el Gouernador, y reduzirà à bien biuir à los malos de su prouincia: pero no pudiendo reformarlos, ni emendarlos, quien por sentencia les quitare la vida, juzgarà en la opiniō de todos loablemente y sin afrenta para cō los Principes y juezes superiores.

c Lib. 10. Ethico. cap. fin. Multitudo necessitati potius, quàm rationi, et pœnis, quàm honestati paret: quamobrem improbi, qui voluptatem affectant, virtute relicta, dolore afficiendi sunt, perinde atque iumenta.

d Lib. 12. cap. 7. Qui ratione traduci ad meliora non possunt, solo metu continentur.

e Lib. 12. de legibus: Pœnis mali vexantur, vt & ipsi, & qui puniri iniquitates viderint, iniustitiā oderint, aut saltem minus in simili vitio peccent.

f De Proconsule Cappadociæ, constitut. 23. Atrocia crimina ita acerbè punito, vt paucorum hominum supplicio omnes reliquos continuē castiges.

60 La misma obligacion que tiene el Corregidor para limpiar la tierra, y

g Supra isto libro cap. 2. nu. 56.

h Dict. dialogo 12. de ll. Præuios (inquit) si sanabiles sunt, reuocabit: nam si sanari non possunt, qui eos morte afficiunt, apud omnes laude digni iudices, iudicumq; principes non iniuria sæpius dici posse videbūtur.

su distrito de hombres malos, tiene de limpiar la mar adjacente a su jurisdicion y territorio de cossarios y piratas, y otros malhechores, segú Iuan de Platea, y otros:[a] aũque esto mas incũbe à la potestad Real, porq̃ requiere mas fuerças q̃ las del Corregidor para armar baxeles q̃ anden por la mar de armada: pero haga lo q̃ pudiere, y dè auiso a su Magestad de lo que conuenga, q̃ de alli se le prouecra lo ne cessario.

61 Para mejor saber quienes biuen mal en la Republica, y en la Prouincia y distrito, tẽga el Corregidor personas de secreto, demas de los alguaziles, que le auisen y denuncien los delitos, y andẽ en espia y azecho delos ociosos y vagamũdos, y aun de lo que se haze por las plaças, y por los oficiales mecanicos, y por otras personas particulares: de los quales vsaron en tiempo antiguo los Romanos, como en especial del tirano Emperador GaloCesar refiere Amiano Marcelino,[b] que lo obseruò para su seguridad, y saber lo q̃ contra el se dezia ò maquinaua: y al presente lo vsan los Romanos: y el Iurisc̃osulto Vlpiano[c] los tuuo por necessarios; y los llamò *Milites stationarios*: y son los q̃ el Emperador Iustiniano llamò *Curiosos*,[d] o *Irenarcas*:[e] y Herodoto[f] escuchadores y exploradores: y nosotros los llamamos malsines, o soplones: y del credito q̃ se puede dar a estos tales, tratamos ẽ otro lugar.

62 Vna de las causas para que la Republica estè limpia de vicios, y de malhechores, es la buena enseñãça y educaciõ de los niños; porque segun Platon,[g] bien instituydos y endereçados en la edad pueril, hazẽ adelante ciudadanos correg̃idos, y son los neruios[h] de la Republica: y desto deue tener el Corregidor

63 particular cuydado, † porq̃ como del mismo Platõ refiere Tulio, no deue el Gouernador cuydar por el bien del cuerpo de la Republica de manera, q̃ amparãdo vna parte, desampare las otras. Desta criança de los niños tuuierõ mas particular cuenta los Griegos; los quales eran de opinion, que esta edad, quando estaua para los vicios dispuesta, auia de ser de aprouados maestros encaminada, cõ cuyas dotrinas y exẽplos domesticos se habituasse à la virtud

2 Platea in l. vnica in fin. C. de classicis lib. 10. quorũ pertinet ad iudicẽ propinquitatẽ mari, vbi delictũ fit: glos. in l. 2. C. de naufragijs. lib. 11. Gregor. in l. 24. tit. 9. p. 2. verb. *deue.* & in l. 2. tit. 9. p. 5. gl. 3. & in l. 8 glos. 2. in fi. tit. 20. p. 2. facit. l. quoties. C. de naufragijs. lib. 11. & l. precatio. ff. ad leg. Rhod. de iact.

b Lib. 14. & Petrus Greg. vbi supra.

c In l. 1. §. cura carnis. versic. *quies populariũ.* ff. de offi. præfect. vrb. ibi: *Et sanè debet dispositos milites stationarios habere ad tuendã populariũ quietem, & ad referẽdum sibi quid vbiq; agatur.* Simancas de Republica. lib. 8. c. 25. nu. 6. & 7. Petrus Grego. de syntag. iur. 3. p. lib. 3 2 cap. 4. nu. 1. & seqq.

d L. 1. C. de curiosis. lib. 12. l. nec supina. 6. ff. de iuris & fact. ignor.

e L. 1. C. de Irenarch. lib. 10. & dicã de eis inf. isto lib. c. fi. nu. 16.

f Lib. 1. De iocis. *In exercẽda iustitia seuerus erat, & incorruptus, in quem vsum exploratores auscultatoresq; destinauit per vniuersam regionẽ cui præerat.*

g Lib. 6. de legibus, & lib. 6. de Republ. *Puerorũ natura cõuenientem natã disciplinam, sem per proficiendo ad õnẽ peruenit virtutem; enutrita autẽ si fuerit peruerse, ad contraria facilẽ dilabitur.*

h Diotogenes libro de sanctitate. *Adolescentium educatio fundamentũ est totius Reipubl.*

virtud. Los Persas, segun Xenofonte, demas desto enseñauan los en los lugares de poca gente, mostrandoles por particular obediencia la diciplina y respeto de los ancianos, y de los cõstituydos en dignidad, y de los juezes, y la templança en las comidas. San Chrisostomo[a] dixo, que la jeuentud ociosa, y criada suelta è impudicamẽte, es mas cruel que qualquiera bestia fiera. Y el Sabio[b] dixo, que al muchacho nadie le quite la diciplina, porque si le açotarẽ, no morirà, y se librarà del

64 infierno. † Muy eficaz es, dixo Biesio,[c] la naturaleza, pero mas poderosa es la crianca: la qual a la mala naturaleza corrige; mouido por lo que del Legislador Licurgo refiere Plutarco,[d] que queriendo mostrar a los ciudadanos la causa y modo de mas templada, honesta y fuerte vida, criò dos cachorrillos de vnos mismos padres, al vno golosso, y mantenido en casa, y al otro exercitado en la caça: y sacãdolos despues en vn acto publico, los echò ciertas golosinas y huessos de carne, y juntamẽte hizo soltar vna liebre, y el vno se fue a las golosinas en q̃ estaua criado, y el otro siguio y tomò la liebre. Y a este proposito vea el letor lo que escriuieron el Obispo Simancas,[e] y dõ Iuã Aguayo de Castilla,[f] y el Maestro Auila.[g] Solo aconsejo, que el Corregidor haga llamar algunas vezes a los maestros de las escuelas, y encargueles sus oficios, y muestreles fauor, si lo hizierẽ biẽ. Y atiẽda à vilitar las casas dlos niños de la dottrina, de cu

a In Matth. homilia 38. *Ociosa iuuentus impudenter educata omni ferocissima bestia immanior est.*

b Prouerb. c. 23 *Noli subtrahere*

ya institucio se solia dar instrucion à los Corregidores, juntamente cõ el titulo de sus oficios: y a mi se me dio algunas vezes, y ya no se dà, no se porq̃. Tambien porq̃ oyã Missa las fiestas prouea el Corregidor que à las horas ordinarias della, no los dexen sus alguaziles jugar: y cuyde en corregir y ocupar los otros muchachos de su prouincia: q̃ los destos Reynos lo hã mas menester, porq̃ son mas insolentes q̃ otros algunos. Y assi con santa y piadosa consideracion la sereniss̃ima doña Eugenia Clara Isabel, Infante de Castilla, hija del Rey nuestro señor, y su imitadora en los pios institutos y seminarios de Christiana religiõ y virtud, ha erigido en esta Corte la casa y Colegio de santa Isabel, donde se recojan muchachos y muchachas pobres, y sean enseñados en dottrina y virtud con grã recogimiẽto y direccion para buenas costumbres.

A proposito es aduertir al Corregidor lo que dize Aristoteles,[h]

c Lib. 1. de Republi. *Res efficax est natura, sed potentior est institutio, quæ malam naturam corrigit: & puerorum ingenia, tanquam agri, ex quibus Respub. suos omnes fructus est perceptura, diligentiss̃imè colantur, & rebus optimis seriãtur; prohibeãtur inseri quæcunque Reip. noxia sunt; nam semina virtutis ad modũ rara sunt, & sterile solum vel inculta natã proventu malarum herbarum facillime marcescunt.*

d In Apophteg.

e De Repub. lib. 9. cap. 25. & 26.

f Lib. 1. del Perfecto Regidor. c. 10. fol. 43.

g In epistolario spirituali. fol. 134.

h Lib. 7. Politi. c. 17. nu. VI. *Ex teterrima malaq; fide debet legislator sermonis turpitudinem & vitiate pellere, ne vitã facilẽ*

facile turpia loquēdo efficitur, vt homines his proxima faciāt: quod maximè prouidēdum est in adolescentibus, &c.

a Lib. 10. de Republ. ait: *Si uo luptuosam musam in cātibus & carminibus acceperis, uoluptas ac dolor in ciuitate pro legę & ratione dominabuntur.*

b L. 5. tit. 18. & ibi Azeue. lib. 8. Recop.

c Cap. 22. *Musica in luctu importuna fit narratio.*

d Super psalm. 136. *Quomodo cantabimus canticum Domini in terra aliena?*

e Cap. 15. ait: *Pro eo quod plausistis manu, & percussistis pede, & gauisa es toto affectu super terram Israhel: idcirco ego extendā manum meam super te, & tradāte in direptionē gentium, & interficiam te de populis.*

f Cap. 32. *Vocē cantantium ego audio.*

g In locis supra citatis, & idem Aristot. lib. 8. Polit. cap. 5.

h Hermas lib. 3. de instauranda relig. lib. 5. & Azeued. in d. l. 5. num. 3.

que assi como deue expurgar la ciudad de vicios, y de todas obras malas, la deue tambien limpiar de la torpeza y deshonestidad de las palabras; porque facilmẽte hablando suzia y lasciuamente, se desliza la sensualidad a la operacio dello (q̃ por esto Vlisses cerraua los oydos al cãto de las Serenas) y q̃ esto se ha de euitar mucho en los moços, q̃ ni lo digan, ni lo oyan, so graues penas: y lo mismo aduirtio Platon. [a] Y por vna ley Real [b] està assi mismo proueydo, q̃ ninguna persona cante, ni diga de noche ni de dia por las calles y plaças, ni caminos, ningunas palabras suzias, ni deshonestas, ni pullas, ni otros cãtares suzios y deshonestos, so pena de cien açotes, y destierro de vn año. Pero ay en esto el dia de oy tan gran dissolucion y rotura en los cãtares y caruãdas y palabras suzias, q̃ de noche y de dia se dizen y cantan por hõbres y mugeres, y muchachos, que causa grã corrupcion de costumbres, y da sospecha de grandes males, ver que no se remedie ni castigue; como quiera que a los Religiosos en sus celdas, y a las dõzellas y mugeres honestas en sus retraymiẽtos y labores, ofende y auerguẽça oir lo; porque como se dize en el Ecclesiastes, [c] a los justos q̃ morã en este valle de tristeza, es cosa importuna la musica, y los cantares lasciuos: a lo qual alude vn lugar de S. Agustin. [d] Y deste daño son mucha causa los ministros de justicia q̃ no lo reprimen, por no tener dello interes, como del quitar la espada y guitarra. Pues sepã los que dizen estas suziedades, y los que las oyẽ y cõsienten, q̃ estan muy amenazados por Dios, segun Ezechiel. [e] Y enel Exodo se dize, [f] q̃ quando Moyses baxaua del monte con las tablas de la ley, oyò los cãtares y musicas q̃ tenia el pueblo en lo llano, y hallò que festejauã à vn bezerro, animal lasciuo, con cãtares lasciuos: y assi por auer hecho el bezerro, y cantado lasciuamẽte, los passò à cuchillo casi a todos. Y de aqui es que tãpoco se auian de cõsentir libros deshonestos y obscenos, como aũ los dichos Platon y Aristoteles s lo dixerõ: y vltimamente Hermas, y otros. [h]

Como se deuen seguir los delinquentes.

65 CErca de la segunda parte deste capitulo, y manera del seguir los delinquentes, tenga el Corregidor muy gran cuydado, que aunque salgan de sũ jurisdicio, sean seguidos con cartas de justicia, inserta la informacion en ellas, ora de pedimiẽto de parte, ò de oficio

a L. 1. tit. 29. p. 7. l. 1. 2. & 3. tit. 16. li. 8. Recopil. singulariter Auẽda. in respõso 40. num. 3. & per totum.

b Probatur in dict. ll. Regijs. & in l. 20. tit. 6. lib. 3. Recopil. & in l. 23. titu. 18. lib. 6. Recop.

c L. 1. & ibi Azeue. nu. 105. tit. 16. lib. 18. Recopil. & ibi num. 116.

d Bellug. vbi supra rubr. 23. versi. *sed pone.* nu. 24. & 25. Bald. in feud. tit. de cleric. violato. pacis. cap. publici latrones. Auth. de mãdat. Princip. §. fin.

e Bellug. de spec. Princip. rubr. 11. §. *ex quo prædixim⁹*, nu. 1. in fi. & 2. & quoad dominos Aragoniæ ibidem rubr. 23. versi. *sed pone.* num. 10. versi. *nunc dicamus*. cum seqq. vsque ad nu. 25. vbi indecisum relinquit.

f Imponitur enim cadẽ pœna dict. l. 3. tit. 16. lib. 8. Recopil. & aliæ pœnæ, vt in l. 4. & 5. tit. 12. lib. 8 Recopil. & l. fin tit. 25. eodem lib. & l. 22. tit. 13. p. 2. & ibi Greg. glos. 13. Bonifacius in Peregrina, verb. *captio*. fol. 67. in glos. *capi*. in fine. Auẽdaño in cap. 7. prætor. 2. p. num. 2. & 3. idem in dict. responso 40. num. 4. fo. 84. col. 3. in fine & seq.

g L. capitalium. §. famosos. ff. de pœnis. Clement. 1. de offic. ordin. cap. 2. de calũniator. cap. ad liberandum. de Iudæis. c. qua propter. 2. q. 7. Authent. vt nulli iud. §. si quis. versi. *comprehensorum*. l. 2. tit. 16. lib. 8 Recopil. Couarruu. in cap. alma mater. in princip. nu. 9. de sententia excommun. Azeued. in l. 1. num. 63. & sequentib. d. tit. 16. lib. 8. Recopil.

h Dict. l. 2. tit. 16. lib. 8. Recopil.

oficio hasta prenderlos, y presos y traidos a ella, sean oydos y castigados: y no se descuyde en hazer esto luego, aunque sepa que el delinquente salio de su jurisdicion huydo, pareciendole, q̃ ya no està a mas obligado, porque so pena de ser punido tiene obligacion de seguirle por los otros lugares, requiriendo có sus cartas a los jueces dellos q̃ se le prendã y embié preso, y a buen recado: y assi dize la ley de la Partida, [a] *Que deuen embiar su carta al juez del lugar*: la qual palabra *Deuen*, importa necessidad y obligaciõ precisa: y para esto, si fuere menester, vse del auxilio de la Hermandad, y tenga hombres diligentes, que lo sepan y puedan hazer, y yo fiador que si esto haze, que ningun atreuido ose hazer mal en su Republica: y si el delinquente se le encastillare en algun lugar o casa fuerte, o en lugar de señor particular, requiera con la carta de justicia el que la lleua al Alcaide de la tal fortaleza, o al Alcalde del lugar, que le prenda y entregue al tal delinquente, [b] como està obligado a hazerlo, aunque la fortaleza o lugar fuesse preuilegiado, segun la ley Real, [c] y sino lo haziendo, el Corregidor le sacasse de alli, dize Belluga, que no haria agrauio, mayormente si saliesse a delinquir de alli, y se tornasse a recoger alli, [d] saluo en las tierras de los señores de Aragon, que son sin reconocimiento ni apelacion al superior, sino en ciertos casos: [e] pero lo mejor es, si el tal señor, o su Alcaide, o justicias no le remitieren el delinquente, o le auisaren, o soltaren, quexarse dello en el Cõsejo Real, pues es caso de Corte, donde se librarà sobre ello la prouisiõ ordinaria, y se harà justicia y castigo, [f] porque importa mucho que los delitos se castiguen donde se cometierõ, [g] assi por el exemplo y escarmiento de los otros malos, como por la comodidad de los acusadores, y facilidad de las prouanças, porque como dize la ley Real, [h] *Alli do cayò en la culpa, reciba la pena.*

a Bart. in l. consulta. C. de testamen. Angel. Perus. in l. Gracchus col. 1. num. 4. C. de adulteris. Roman. in l. 1. §. occiforum. col. penult. num. 18 in fin. ff. ad Sillanianum. Puteus de syndic. verb. *captura*. cap. 4. num. 2. fol. 137. facit l. quod ait lex. §. quod ait. ff. de adulter. Anton. Gom. ibi 16 cõtrarius in l. 45. Taur. nu. 48. ad fin. Petrus Bellug. de specul. Princ. rubr. 23. vers. *sed pone*. nu. 23. in fin. vbi dicit ita tenere Doctores cõmuniter in d. l. quod ait lex. per text. ibi, & per l. si quis in seruitutem. ff. de furtis. & Authent. de mandat. Princi. §. sed neque.

En este proposito se suele dudar, y es muy cõtrouertido, si el juez, o el alguazil del Corregidor, que sale de su jurisdicion en seguimiento del delinquente, podra entrar en la de su vezino con su vara de justicia, y prenderle en ella por su ꝓpia autoridad: y si las guardas de la caça y de los montes, podran prendar fuera de la jurisdicion a los caçadores y leñadores a quiẽ van siguiendo: o si han de acudir a pedir las penas y prendas al juez de su domicilio. En lo qual Bartulo, Angelo, y otros, [a] tuuierõ q̃ podra el tal alguazil q̃ salio en seguimiẽto del delinq̃nte en fragante delito, o dos dias despues de cometido, y le va en el alcance, entrar, y prendar

b Initium enim in multis casibus & delictis consideratur. Iaf. in l. plerique. col. 2. ff. de in ius voc. Corneus consil. 159. volu. 2. Hippolyt. de Marsil. in pract. §. vlterius. maximè num. 1. 4. & 5. late Alexã. consil. 75. nu. 5. vol. 3. præsertim in fauorem rei, & quando initium est licitum, tradit latè Farinacius in 1. tom. crimin. tit. de inquisitione. q. 7. num. 45.

c Bald. in l. sicuti. §. Aristo. ff. si seruit. vẽdicetur. & in l. non est verisimile. ff. quod metus causa. & in cap. cum olim, in fin. de dol. & contum. & est communis opinio secundùm Barbat. consil. 26. in fin. lib. 1. Chassanæ. super consuetud. Burgun. rub. 12. §. 1. num. 1. & seqq. fol. 364. Roland. consil. 60. num. 9. & seqq. vol. 2. Remigi. de immunit. Eccles. fallen. 31. Bossiũ in pract. tit. de captura. pag. 16. num. 34. & tit. de fauoribus defens. num. 7. in fin. Suarez in tit. *de los emplaçamientos*. vers. *quinto quæritur*. num. 3. pag. 316. Roland. in d. consil. 60. num. 15. & seqq. & ita practicatur secundùm Anton. Gomez in 3. tomo delictor. cap. 9. num. 5. Iulius Clar. in pract. §. fin. quæst. 29. num. 10. Auiles in cap. 1. prætor. glo. 1. num. 6. vers. *sed quid si aliquis*. Greg. in l. 18. glos. 5. tit. 1. part. 7. post Angelum Areti. de maleficijs, in parte *fama publica præcedente*. 6. quæst. principali. nu. 62. Ioann. Tierius in tract. de fuga. col. 2. num. 10. Bonacosa in communib. opin. 1. part. vers. *delinquẽs si pro sequatur*. pag. 51. col. 2. latè Brunus à Solo hanc defendit in suis quæstionar. legalib. quæst. 30. num. 4. & omnibus seqq. Farina. 1. tomo criminal. quæst. 7. de inquisitione num. 41. Cathald. de syndic. quæst. 179. num. 100. fol. 24. Puteus vbi sup. num. 2. Azeued. in l. 3. tit. 2. num. 3. lib. 1. Recopil. & num. seq. & in l. 1. num. 76. tit. 16. lib. 8. Recopil. cap. ex parte. el. 1. de verb. signific. l. quis sit fugitiuus. §. item apud. cum glos. ff. de ædilit. edicto. & in tit. de pace tenend. in feud. §. si verò quis. vers. *videtur*, vbi q̃ si reus fugiat faciem iudicis, non potest capi in alieno territorio.

d Bart. in l. libellorum nu. 7. ff. de accus. Tiber. Decian. Ordinam. Farinac. in 1. tom. crimin. tit. de inquisitione. quæst. 7. num. 35. & 38.

e Azo in summa. C. de his qui latro. vel alios crimi. reos occulta. Bonifacius vbi supra.

f Quod in grauibus delictis teneatur iudex præcisè remittere delinquẽtem ad locum delicti, probat Auth. vt nulli iud. §. si quisverò cõprehensorum. l. sicut. §. cum sacrilegium. ff. de accusationibus. glos. in Clemen. 2. verb. *de more*. de re iudic. & glos. vlt. in c. fin. de raptor. tit. 16. lib. 8. Recopil. Montaluus in l. 1. tit. 29. part. 7. & in l. 1. tit. 1. lib. 2. Fori. Bonifac. vbi sup. fol. 67. glo. *remittere*. Auẽd. dict. resp. 40. num. 2. Greg. in l. 18. verbo *recabdar*. tit. 1. part. 7. Auiles in dict. c. 27. glos. fin. Belluga de spec. Princip. rubr. 11. §. ex quo prædiximus. nu. 1. & 2. ad fin. & ibi late eius additio litera A. Bossi' de crimin. tit. de foro compet. nu. 8. probat dict. l. 1. tit. 29. part. 2. ibi: E el *juzgador del lugar do quier que fuere hallado el malfechor, despues que la carta recibiere, deue lo fazer assi, maguer non quiera*. & ibi Gregor. in eo verbo *deuelo fazer*. tenent plures alij relati à Tiberio Deciano

cian in 1. tom. delictor. lib. 4. tit. 17. num. 11. & sequentio. Azeued. in l. 1. num. 76. tit. 16. lib. 8. Recopil.

a L. 7. & 16. tit. 4. part. 3.

b Marsil. consi. 121. num. 21. Roland. in d. consil. 60. num. 23. vol. 2. Brunus. d. quæst. 30. nu. 47. & seqq Farinac. in d. q. 7. num. 41. in fin.

c De syndic. verbo *captura*. c. 4 nu. 4. fol. 138.

d Bart. in l. 1. nume. 1. C. vbi de crimin. agi oport. Grammati. decis. 26. Bonifacius in Peregrina, verbo *captio*. glo. *capi*. fol. 66. & glos. seq. Auẽda. respon. 40. nu. 1. & 2. & 4. vers. *illa tamen*. & num. 5. vers. *secunda conclusio*. Auil. in cap. 27. prætor. glos. *requieran*. in princip. Oroscius in l. præses. col. 446. num. 8. ff. de offic. præsid. Couarruu. in cap. 11. pract. nu. 5. pag. 78. vers. *quarto erit*. l. 1. tit. 29. part. 7. ibi: *Deue embiar su carta al juez do está el malhechor*. l. 3. tit. 16. lib. 8. Recop. ibi: *Embiandoselo a requerir los Alcaldes que dieron la sentencia*. Azeued. in l. 1. tit. 16. num. 36. & 40. lib. 8. Recopil. Didac. Perez in l. 2. tit. 17. pag. 339. in fin. cum seq. lib. 8.

palabras de vnas leyes de Partida, [a] que dizen, *Ante dezimos, que en qualquier lugar que lo hallaren, en que ellos han poderio de juzgar, que lo deuen prẽder:* luego por el contrario no podrã prẽderle dõde no tuuieren jurisdicion. †Y segũ esta opinion, que es mas comũ, segun los dichos autores, y nueuamente Farinacio, lo he sentẽciado.

Esta opinion entienden Hipolito de Marsilis, Rolando, y otros, [b] quãdo las jurisdiciones fuessen de diuersos señorios y Principes: que en tal caso no se pueda entrar a prender al delinquente de la vna à la otra, aũque el ministro le vaya siguiẽdo: como si de tierra del Rey nuestro señor se entrasse en la de algun señor destos Reynos, o por el cõtrario; pero que lo pueda hazer quando las jurisdiciones fuessen todas de vn señor. Mas yo tẽ-

go lo contrario, porque procede lo mismo quã do las jurisdiciones estan distintas, y debaxo d̃ diuersas cabeças y partidos o Corregimiẽtos. Pero es de aduertir, que dize Paris de Puteo, [c] q̃ no serà licito al tal delinquente entrando en otra jurisdicion, matar, o herir en su defensa al juez, o alguazil que le sigue, aunque no pueda euadirse de otra manera.

En lo que toca a prender y remitir los delinquentes forasteros, que se acogieren a su jurisdicion, quando con la summaria informaciõ, y cõ justificadas requisitorias los pidiere el juez del pueblo donde delinquieron, y no de otra manera, [d] obligado està el Corregidor à prẽder los con diligencia, [e] y a precisamente, y no de vrbanidad, como algunos tuuieron, remitirlos: [f] y para ello se dan prouisiones Reales en

Deciano in 1. tom. crimin lib. 4. cap. 19. num. 7. & num anteced. refert alios asserentes de vrbanitate faciendam esse remissionem reorum. & vtrumque asserit late Azeued. in l. 1. nu. 3. & seqq. tit. 16. lib. 8. Recopil.

a In l. properandum. 8. fin autem reus. nu. 9 & 10. C. de iudic.

b Auenda. in d. responso. 40. nu. 4. Bolsius vbi sup. d. nu. 48.

c Abbas in cap. fin. nume. 15. de foro comp. Couarr. in d. cap. 11. pract. nu. 7. versi. *octauo remissioni.* Bonifac. in d. glos. *remittere.* Auenda. in d. respons. num. 3. versi. *item alii.* Gregor. in d. l. 1. verbo *deuelo.* in fin. tit. 29. part. 7. Dueñas in regul. 278. limitat. 3. Clarus in pract. §. fi. quæst. 38. nume. 23. glos. in Clement. pastoralis. de reiud. Tiber. Decia. 1. tomo. crimin. lib. 4. cap. 19. nu. 5. Azeued. in d. l. 1. num. 3. vsque ad. 7. Farinac. in. 1. tomo criminal. tit. de inquisitione quæst. 7. nu. 36.

d In dict. responso 40. num. 3. versi. hodie tamen, per aliquot colũnas, & versic. *& in quantum.* vsque ad versiculum *secunda conclusio.* & num. 10. versi. 13. *cõclusio.* l. 1. tit. 29. part. 7. quannis contra Auenda. tenet Azeued. in l. 3. num 1. & 2. tit. 16. lib. 8. Recopilat.

e Dict. l. cui. ff de accusationibus. vt resoluit Clarus in dict. §. fin. quæst. 38. num. 28. Gregor. in d. glos. *deuelo.* versi. *sed quid si iudex.* Bonifacius vbi sup. in dict. glos. *remittere.* Azeued. in d. l. 1. num. 14. & 15. tit. 16. lib. 8. Recopil. Farinac. 1. tom. crimin. tit. de inquisitione quæst. 7. nume. 42.

f Auil. vbi supra, & in glossa *entregue.* Guido Pape quæst. 202. & ibi additio. Chassanæ. in consuetudin. Burgund. rubric. 12. §. 1. fol. 364. Boerius quæst. 29 Bonifa. vbi supra. Auenda. in dicto respõso 40. Couar. in dict. c. 11. practicar. Anton. Gomez 3. tom. delict. cap. 1. nu. 87. Dueñas dicta regula 278. & Clarus dicta quæst. 38. à num. 19. Gregor. in dict. l. 18. part. & Menochius in dict. l. 1. verb. *deuelo* 9. *y hazer.* & est gl. singul. in dict. Clement. pastoralis. verb. *de more.* de reiudic. latè Tiberius Decia. in dict. 1. tomo. crimin. lib. 4. cap. 19. & Bellug. & eius addi. vbi sup. Farinacius in 1. tom. crimin. tit. de inquisitione, quæst. 7. per totam, & Azeued. in l. 1. & seqq. tit. 16. lib. 8. Recopil. vbi num. 58. & seqq. ponit requisita, vt remissio delinquentis fieri debeat.

g Couarruuias in dicto cap. 11. practic. nume. 9. in fin. Decianus vbi sup. numero. 25. Clarus in dict. quæst. 38. nume. 25. Azeued. in dicta. l. 1. nume. 44. & 50. & Farinacius vbi sup. numero. 53. limitatio. 4.

h L. 3. tit. 16. lib. 8. Recopil.

las Chancillerias y en el Consejo, porque el juez requerido es sujeto en alguna manera del juez que le requiere, segun Cyno:[a] y assi para cumplir sus requisitorias sõ compelidos: y por no cũplirlas, suelen y pueden ser castigados,[b] saluo é los casos leues:[c] los quales, Auendaño[d] disputando esto, reduxo y exemplifico en terminos q̃ no se huuiesse de hazer prision, por no auer se de dar pena corporal, o auiendo preuenido la causa sin dolo ni afectadamente por traça del reo, o teniendo preso al delinquẽte por otro delito mas graue cometido en su jurisdicion:[e] y en otros casos en q̃ no ha lugar remitirlos, que por ser larga materia, y estar muy escrita, no la resuelvo toda aqui, y se podra ver en la ocasion por los autores, y lo que nueuamente juntarõ Tiberio Deciano, y Prospero Farinacio, demas de los del Reyno.[f] Solo es de aduertir, que de la Corte, por ser patria comun, muy raras vezes se remiten delinquẽtes a otros juezes: y tambiẽ porque el superior que puede aduocar las causas, no remite los delinquentes.[g]

70 Pero sepa el Corregidor, que podra la parte querellosa seguir su justicia ante el juez en cuyo territorio està preso el delinquente, aunque el tal sea domiciliario de otra jurisdicio, o aya cometido el delito en ella: y esto, por vna ley del Reyno,[h] que dize estas palabras: *Pero si el*

a Bald. in l. executorem. col. 7. C. de executione rei iudicatæ. Auend. in dict. responso. 40. num. 6. versi. *quinta cõclusio.* & versi. seq. Greg. in l. 1. tit. 29. verb. *deuelo.* col. 3. ad fi. versi. *si verò offensus.* p. 7. Couarru. in c. 11. practicarũ nu. 6. in fi. & facit cõmunis resolutio tradita per Dida. Perez in l. 1. col. 884. versi. *sed contrarium.* tit. 4. lib. 3. ordina. q̃ in criminalibus possit prorogari iurisdictio. & cum Couarru. tenet Azeue. in l. 1. nu. 31. tit. 16. lib. 8. Recop. vbi asserit ita definitum in Pincia nã Cãcellaria, & rursus in nume. 33. & 38. quãquã Prosper Farinaci. in 1. tomo crimin. tit. de inquisitione. q. 7. nu. 30. contrariũ teneat.

b In dict. l. executorem.

c L. iurisgẽtiũ. §. si patiscar. ff. de pactis l. 2. C. de sportulis. Bald. in l. si qui ex rõsensu. C. de epis. *querelloso pidiere que los Alcaldes del lugar donde fuere hallado el malhechor, cumplan y executen la sentencia, que sean tenudos de la executar, tanto quanto con fuero y con derecho deuan, &c.* Y lo mismo seria aunque no estuuiesse dada sentẽcia, para poder proceder en la causa, y sentenciarla el tal juez do està el reo, a instãcia del acusador, sino fuesse de incõueniente, por la mucha distancia del lugar, y dificultad de hazer las prouanças fuera de alli, o por imposibilidad, por ser de otro Reyno, o Prouincia, segun la opinion de Baldo, y Gregorio Lopez, Couarruuias, y otros.[a] Pedro Belluga dize en este caso, quãdo el juez donde està el reo conociesse de la causa a instãcia del acusador, que podria sin embargo el juez do se cometio el delito, conocer y proceder, alo menos quanto a las penas pecuniarias, y aũ suplir la sentencia defectuosa y corta del juez, segũ Baldo singularmẽte:[b] porque no se le puede quitar su jurisdicion y derecho,[c] ni el de la Republica para el castigo, porque las penas de los desprezes, y multas, y penas de camara, y otros emolumentos son frutos de la jurisdiciõ:[d] y en esto soy de contraria opinion, y que no se puedan diuidir las penas, ni duplicarse por ambos juezes, sino que se obserue la disposicio de la dicha ley Real, y la extension de Gregorio Lopez, aunque inconstante en ella: para lo qual haze vna ley de Partida,[e] que no alegò, con la qual se quietára. Pero ésta retencion no se podra hazer de oficio del juez,[f] sino a instãcia del acusador, porque siẽdo ambos juezes de vn Reyno, y no auiẽdo alguna fraude, bien se puede prorrogar la jurisdicion.[g]

71 Al que cometio delito en otra jurisdicio podra el Corregidor, si aquel es natural, o domiciliario de la suya, hazerle informacion y pesquisa del tal delito, y castigarle por el: porque aunque por el delito perpetrado en otro pueblo, o distrito, no parece que se haze ofensa al lugar donde es vezino, o natural el delinquente, no se puede negar, sino que conuiene à la Republica que no moren en ella hombres de mal biuir, y limpiarla dellos: y darsehia ocasion de delinquir, si los que hazen mal en vnas partes, huuiessen de estar seguros

cop. aud. Bellug. de specul. Princip. rubr. 23 versi. *etsi scias.* nu. 4.

d Bart. in l. fin. ff. solu. matri. Bellug. vbi supra. §. sed pone. num. 2. ad fi. fol. 129.

e L. 15. tit. 1. p. 7.

f Perez vbi supra, & Grego. in dict. l. 15. verb. *respõdiesse.* & quæ tradit Azeu. in l. 1. nu. 24. tit. 16. lib. 8. Recop.

g Perez vbi supra, & Grego. in d. l. 15. verbo *respondiesse.* in fine.

a Bologni. consi. 57. versic *sed plus dicunt.* Augusti ad Angel. de maleficiis in verbo, *hæc est quædam inquisitio.* num. 83. Alcia. in cap. 1. num. 67. de offic. ordi. Cõrad. in curiali breuiar. fol. 251. num. 18. & seq. lib. 1. cap. 9. §. 3. Bolsius in practica, tit. de foro compet. num. 182. plures refert & sequitur Clarus in practic. §. fi. quæst. 39. nu. 4. versi. *contrariam.* Bonifa. in Peregrina, verb. *captio* gl. *remittere.* fol. 67. versic. *quidã.* Greg. in l. 18. glo. 1. tit. 1. part. 7. Aules in cap. 27. prætor glos. *requieran* num. 1. Couarruu. in practicis. cap. 11. post nu. 6. versic. *sexto in hoc.* Villalobos in ærario commu. opin. littera D. num. 68. fol. 38.

b L. 18. & ibi Gregor. in gl. 1. tit. 1. p. 7.

c Hippolyt. in practic. §. constante. nu. 90. Roland. consi. 19. num. 8. & seq. vol. 2. & Vinius lib. cõmun opin. verbo *iudex domicilij.* & aliquos referunt Rolã. & Clarus vbi sup. Anto. Gomez. 3 tomo delict. cap. 1. num. 87. Gregor. in l. 1. verb. *denelo.* in princip. & versi *aduertẽtamen.* tit. 29. part. 7. & in l. 15. glos. 1. in princip tit. 1. part. 7.

d Bart. in l. si dominium. nu. 2. ff. de furtis. quam dicit sæpius in praxi obseruatam Angel. in l. si abducta. C. de furtis. & Bald. in dict. l. si dominium. Paul. in l. sine manifestum. §. 1. num. 12. ff. de condictio. furt. & dicit commun. ex alijs Couarruu. cap. 11. practic. num. 9. & Clarus in dict. §. fin. quæst. 38. num. 16. Vinius vbi sup. in fin. pag. 112. & Gregor. in l. 4. tit. 14. glos. *ladron.* versic. *Bene tamen fatcor.* pag. 7. post Bonifaci. in Peregrina, verb. *accusatio.* quæst. 7. litera F. fol. 21. asserens opinio. Bart. procedere, quãdo fur cum re furtiua fuit apprehensus. Boeri. decisio. fi. vol. 2. nu. 2. & 4. ante fin. & decisio. 13. num. 47. & 48. & Capicius decisio. 104. Anuẽda. resp̃so 40. num. 10. versic. *decima quarta conclusio.*

e Paulus in l. sine manifestũ. §. 1. sup. citu. Cæpolla in cõsil. criminal. 59. circa fin. Bald. consil. 471. lib. 3. Riminald. consil. 106. num. 11. lib. 1. inter cõsil. criminal. diuersorũ Doctorum. Marsilijs in l. fin. ff. de iurisdictione omnium iudic. ex nume. 212. Bolsius in practica, titulo de furtis, num. 8. Angel. in dict. l. si dominium. nume. 1. Couarruuias lib. 2. variarum resolutionum, cap. 20. nume. 15. in fin. & in d. cap. 11. practic. num. 9. Clarus in dicta quæst. 38. num. 16. Vinius 3. tomo commu. opinio pag. 110. quæst. 4. qui omnes reprobant Bartol. & dicunt magis communem & verorem & æquidicendum & tenendam contra ipsum: & Decianus in tractatu delictor. lib. 4. cap. 17. num. 15. vbi citat Soci. dicentem quòd hæc opinio Bart. fecit suspendi vltra cõtum millia hominum, & in praxi tenendã ait Azeue. in l. 1. nu. 32. tit. 16. lib. 8. Recopil. & ibid. nu. 78.

a Bart. in auth. minoris. col. 1 in fi. versi. *sed quæro.* C. quã. mulier tut. offic. fung. post. post glos. ibi. Abbas in c. 1. nu. 7. versi. *tertio si causa.* de dilatio. Menoch. de arbitratijs, casu 52. lib. 2. nume. 11.

b L. 4. tit. 14. p. 7. & l. 2. tit. 1. ead. part. & l. 22. tit. 2. p. 3. secundũ Gregor. in dict. l. 4. verb. *el ladron.* col. 1. versic. *limitanda.* & quę tradit Boerius decisione fi. nu. 4. vol. 1. quanquam Auenda. dict. responso 40. nu. 10. versi. *decima quarta conclusio.* intelligit dict. l. 4. in casu criminali: quia etiam in atrocib⁹ delictis non fit remissio delinquentis, quando causa intentatur ciuiliter, tradit Couar. in c. 11. practic. versi *octauo.* & Prosper Farinac. 1. tomo crim. tit. de inquisitione q. 7. num. 37.

c Vt in tit. C. ne ex delict. defunctor.

d Vbi supra.

e Iodoc. in practic. crim. cap. 33. tit. de remissione. nu. 1. & seq. Bos. de crim. tit. de foro compet. nu. 39. vbi ampliat, etiamsi iudex præueniens sit inferior. Hieron. de Monte in tracta. de finregun. c. 25. nu. 6. Anton. Tessau. decis. Pedem. 90. nume. 6. versi. *nã præuentioni locus est.* late, & sequitur Farinac. 1. tomo. crim. tit. de inquisitione. q. 7. num. 32. & seqq.

f In l. fi. ff. de iurisdictione omnium iudic.

seguros en otras: y ésta es segun Bolognino, y Augustino d Arimino, y los modernos, la mas comun y praticada opinion.[a] Y en tanto procede, que aunque de derecho comun solo el juez do se cometio el delito podia librar requisitorias para prender los delinquentes, y se deuian cumplir: pero segun la ley de la Partida,[b] y Gregorio Lopez, que la reputa por singular, puede el juez donde el delinquente es vezino, o natural, embiarle a prender por requisitoria.

73 Aũq̃ la cõtraria opinió llamaron mas comun, y la siguierõ Hipolito, Rolando, y otros muchos autores,[c] que el tal delinquente se ha de remitir al lugar y juez dõde delinquio, y que en todo tiempo, antes, y despues dela sentẽcia, se ha de cumplir la requisitoria.

72 A este proposito es de resoluer, si el ladrõ que hurtò la cosa en Toledo, podra ser castigado por ello en Madrid, dõde es con ella aprehendido. En lo qual Bartulo, y otros, [d] comunmẽte tuuieron que si, porq̃ el tal ladrõ va delinquiẽdo, contrectando y lleuando la cosa hurtada, y deteniẽdose en el pueblo donde fue preso, si quiera vn dia, consumò alli el delito.

74 Pero la contraria opinion, que deua ser remitido al lugar dõde hizo el hurto, se tiene por mas comun y recebida: y assi lo resuelue Paulo de Castro, Couarruuias, Iulio Claro, y otros muchos autores:[e] pero digo que si el hurto fuesse calificado y de importãcia, que es justo se remita el delinquẽte dõde le hizo, por la mejor comodidad para hazer las prouanças, y satisfacion de las partes, y de la Republica, con el exẽplar castigo: mas si fuesse d̃ pequeña cãtidad, y el lugar dõde se hizo el hurto, distãte, entonces por odio dl ladrõ podra ser castigado donde fue aprehẽdido. Y la pequeña cantidad, o grande, quedarà al aluedrio del juez[a] que lo huuiere de determinar.

75 Lo que tiene duda, segun las leyes de Partida,[b] es, quando el tal ladron fuesse conuenido ciuilmente a la restitucion de la cosa hurtada, que do quier q̃ fuere hallado con ella, se le puede pedir, y compeler a que la entregue a su dueño: y assi se deuẽ entender las dichas leyes, por que dizẽ, que se puede pedir la cosa hurtada al ladron, ò à su heredero: lo qual no puede ser criminalmẽte, porq̃ no passò cõtra el la acciõ criminal, que se extinguio con la muerte:[c] pero si el que es hallado con la cosa hurtada en vn pueblo, no es ladron, sino otro posseedor della, y el dueño de la cosa le quisiere detener, y cõuenir le alli sobre ello, biẽ podra el tal posseedor declinar la jurisdicion del juez de aquel lugar, dando fianças de no trasponer ni enagenar la tal cosa, y de estar a derecho sobre ella en su domicilio con el tal demãdante, segũ vna decisiõ de Nicolao Boerio.[d]

En lo que toca a las competencias entre juezes, sobre qual ha de conocer de la causa, si el q̃ la començo verbalmente, procediendo contra el reo ausente de oficio, o de pedimiento de parte, o el que prẽdio al delinquente, que es preuẽcion real, porque es materia difusa, y de falencias, resuelvo, que la determinacion desto es arbitraria a los superiores, considerado el negocio, y si ay sospecha de alguna colusion: y lo mas vsado es, que el que preuiene de pedimiẽto de parte, conoce: sobre lo qual se podra ver lo que escriuen Iodoco, Bolsio, Farinacio, y otros.[e]

Tras lo dicho queda otra no menor controuersia entre los Doctores, en la qual, segun Angelo, [f] era necessaria decision de ley, si puede ser castigado el

el delinquente, segũ las leyes y ordenanças del lugar donde es aprehendido, y es vezino, o natural, o por las del lugar donde cometio el delito: y la resolucion es, segun Alberico, y otros, [a] que se ha de juzgar por las leyes y ordenanças del lugar do se cometio el delito.

76 Si algun delito muy atroz y graue se ofreciere, podra el Corregidor para auerigUacion del, y prision del delinquẽte, hazer echar bãdo y pregon, ofreciẽdo premio al que le manifestare, o prendiere: que aunque esto es permitido solamente a los juezes superiores, [b] pero podra el Corregidor en algun caso prouerlo, y pagarlo de gastos de justicia, segun y como en otro lugar diremos: [c] aunque el tal premio no puede aplicarselo el Corregidor a si mismo, ni a sus oficiales, si hizierẽ la tal prision, por estar obligados a ello por razon de sus salarios y oficios. Y acuerdome q̃ por vn pregon que hize dar en vna ocasion importãte, ofreciendo cincuẽta ducados, descubrio vn moço de vnos frayles a vn retraydo homicida, por lo qual fue preso.

77 Si para prender algũ delinquẽte, o sacarle de la yglesia, en caso necessario y permitido, el Corregidor no tuuiere alguaziles, ni familia bastante, puede por pregõ, o bando, conuocar a los vezinos de su pueblo q̃ tomẽ armas, y que acudan à ayudarle: los quales, aunque sean caualleros, estan so graues penas obligados a acudirle. [d]

78 Finalmente no q̃ria que se mostrasse el Corregidor muy cuydoso y heruoroso en inuestigar è inquirir delitos antiguos acaecidos en tiẽpo de otros Corregidores, quando ya las injurias cõ los muchos años estan de las partes olui-dadas, y los delinquẽtes de sus excessos y amancebamiẽtos, y otras culpas, emendados y compungidos: y esto mismo hállo dispuesto por vna constitucion del Emperador Iustiniano, y por los Iurisconsultos y Doctores, [e] que todos condenan y reprueuan la demasia

a Alberi. in l. si quis manifestus. 5. tamdiu. ff. de condictione furti. Bart. in l. custodes populos. nu. 47. C. de summa Trini. & fide Catho. cõmuniter recepta, secundùm Soci. consi. 302. nu. 4. in fi. lib. 2. & plures quos refert Clarus in practic. §. fin. q. 85. nu. 3. vers. tertius casus. Grego. in l. 4. tit. 14. glos. el ladron. in fin. part. 7.

b Vt resoluit Clarus in practi. §. fi. quæst. 29. num. 6.

c Infra lib. 5. c. 4. num. 18. & cod. lib. cap. 7. nu. 18. Auil. in cap. 1. prætor. gl. salario. nu. 9. & seqq. Baeça de inope debit. c. 18. nu. 8. fol. 151. Clarus vbi supra.

d Bal. in l. si quis in hoc genus. C. de Episcopis & cler. Angel. in l. 1. C. de Nili ager. rumpen. Puteus de syndi. verb. brachium. Roland. consi. 37. num. 19. vol. 4.

e Iustinian. in nouell. tit. de Armenijs, constitutione 23. ait: Veteratorius perquirere, & de præterita iam tempora recurrere, confusionis potius, quàm legislationis est. l. fiscus. §. debitores. ff. de iur. fisc. l. diuus. ff. de bonis damnat. ibi: Quod quidem per quæ animiæ diligentiæ est. l. si bene collocaue. 33. ff. de vsuris. ibi: Nam inter insolentiam curiosam, & diligentiam non ambitiosam, multũ interest. l. senatus. 15. in princip. ff. de iur. fisc. ibi: Et si iusta causa abolitionis sit, & si cessasse videbitur, det in præsentiarum. l. nec supina. 6. ff. de iur. & facto ign. ibi: Nec scrupulosa inquisitio exigẽda, scientia enim hoc modo æstimanda est, vt ne que negligentiæ crassa, aut nimia securitas satis expedita sit, neque dilatoria curiositas exigatur. l. doli. ff. de nouationi. ibi: Nam etiam si sciat, dissimulare debet, ne curiosus videatur. l. ser-

demasia y curiosidad grãde en esto, y é todas las acciones penales, pesquisas y persecuciones, cuẽtas y cobrãças en fauor del fisco: no dexãdo por lo dicho de castigar quãdo cõuenga los delitos graues antiguos q̃ durante su tiẽpo se descubrieren, o se acusarẽ: de manera q̃ no se cause zizaña, ni escãdalo, sacãdo a plaça la culpa è injuria secreta, como en otro capitulo diximos. [a] En Sena ay particular estatuto q̃ los Corregidores no puedan castigar sino los delitos cometidos durante su corregimiento, segun escriue Tomas Doccio. [b]

Cerca de los gastos q̃ puede hazer el Corregidor en seguir y prender los delinqũtes, y a cuyas expensas se deuẽ remitir, de mas de lo dispuesto por vna ley del Reyno, [c] por la qual se corrige vna ley del Estilo, [d] q̃ dezia q̃ no sea remitido el malhechor a su costa, tratamos en particular en otros cãpitulos. [e]

l. seruus vetitus. 122. ff. de legat. 1. ibi: Ne scrupulosa iquisitio, hoc est, vt negligẽtiæ ratio nõ habeatur, sed titum fraudum. Eras. in. 1. Chiliad. prouerb. 385. & in 2. puerb. 130. Baldus in l. 2. in fi. ff. de cõstit. pecu. Benuenut. de mercatu. tit. quomodo proced. fit pag. 477. Auenda. in c. 26 præt. nu. 16. Auil. in cap. 2. præt glo. en justicia. nu. 18. in fi. Bar. con. in additio. ad Palac. rub. in repetitione c. per vestras. §. 21. ẽcip. ex bis. litera K. pag. 470. Thom. Doccius cõsi. 143. Sarmiẽt. lib. 1. selectarum. c. 1. in fi. vers. sed vt iã.

a Sup. isto lib. c. 3. nu. 19. & sequent.

b In consi. 143. n. 1. & 3. incip. in occurrenti.

c L. 4. tit. 16. lib. 8. Recop.

d L. 103.

e Inf. isto lib. c. 18. nu. 281. & lib. 5. c. 7. nu. 8

SVMARIO DEL capitulo XIIII.

La reuerẽcia y culto delas Yglesias, es propio de Dios N. S. nu. 1.

Por culpa de vnos y otros juezes, es ofẽdida la inmunidad Ecclesiastica. 2.

La inmunidad Ecclesiastica si es de derecho diuino, num 3.

De las casas, aras, asylos, y templos de los antiguos, reseruados para los delinquentes, num. 4.

Los animales quando y donde tuuieron refugio, num 5.

Tiberio Cesar reuocò la inmunidad de todos los asylos y templos, excepto el de Esculapio, num. 6.

De las diferẽcias d' lugares sagrados d' los Gẽtiles, y vnidad de nra Yglesia. 7.

Del origen de la inmunidad Ecclesiastica en España, num. 8.

Como se ha obseruado en Francia la inmunidad Ecclesiastica, num. 9.

Los Godos como la obseruaron. ibid.

Y como en Aragõ y Nauarra tienen inmunidad las casas de infançones y caualleros, num. 10.

En España q̃ inmunidad tienẽ por las leyes las casas de los nobles, y las de los Embaxadores, num. 11.

El q̃ se acoge al Rey, o a su efigie, si se librarà, y si se libraua el q̃ se acogia al Prefecto de la ciudad, num. 12.

Por q̃ razõ del fuego ni del poço no podia ser sacado el delinquente, nu. 13.

La casa de Dios se llama de oraciõ. 14.

El Emperador Constantino si concedio la inmunidad Ecclesiastica, nu. 15.

De la inmunidad Ecclesiastica gozan qualesquier personas por qualesquier delitos q̃ no esten prohibidos, num 16.

De la pena del juez, y de los q̃ q̃brãtã la immunidad Ecclesiastica, ibid. y 79.
Si gozarã de la immunidad Ecclesiastica solamẽte los excetados por derecho Canonico, o tabie por derecho Ciuil. 18.
Los famosos y atrozes delinquẽtes indistintamẽte, y los Sodomitas, si deuen ser amparados de la Yglesia, nu. 19.
Al clerigo Sodomita si vale la Yglesia. 20
El Derecho Canonico preualece en las causas espirituales, num. 21.
A q̃ genero de ladrones no vale la Yglesia, num. 22.
Los q̃ de qualquier manera matã en la Yglesia, si gozã della, y los robadores de virgenes, y los adulteros y los homicidas, nu. 23. 24. y. 25.
Si se presume que el que mato o hirio en la Yglesia, tuuo animo de gozar della, num. 25. y. 26.
El q̃ estãdo en la Yglesia, ofende en ella a otro, o sale della, o de cerca della a ofender a otro, si gozarà de la immunidad della, num. 26. 29. y. 30.
Si al q̃ peca cõfiado de la virtud de la limosna, le ayuda el merito della, o de los Sacramẽtos y actos meritorios. 27
El q̃ desde fuera de la Yglesia tira arcabuz, o otra arma al que està en ella, si gozarà della, num. 28.
El que desde la Yglesia o cimẽterio tira al que està fuera, si gozarà, num. 29.
Del requirimiẽto q̃ el Corregidor ha de hazer al juez Ecclesiastico para que allane la Yglesia, y no allanãdola, como ha de proceder, num 31.
Por delitos leues cometidos en la Yglesia, no deue el Corregidor sacar los reos, ni alborotarla, num. 32.
El aleuoso matador si gozarà de la Yglesia, num. 33.
El que hiriò aleuosamente, si gozarà della, nu. 34.
Aleuosia se comete de muchas maneras, num. 35.
El q̃ sobre ocasiõ sucedida, de caso pẽsado, armado o cõ vẽtaja hiriò, o matò à otro rostro a rostro, si gozarà de la Yglesia, num. 36. y. 37.
El q̃ matò por detras a su enemigo capital, si gozarà de la Yglesia, ibidem.
El que estando en la Yglesia, mãdo matar a otro, si gozarà della, nu. 38.
El que matò a otro en desafio aplaçado, si gozarà de la Yglesia, num. 39.
El q̃ desafia es auido por aleue, y se le deniega sepultura, num. 40.
De los desafios q̃ priuã de sepultura. 41.
El fabricador de falsa moneda, si goza de la immunidad Ecclesiastica. 42.
El que sobre seguro o amistad, o caso pẽsado dio de palos o bofeton a algũ caballero, o persona principal, aunq̃ no por detras, si gozara de la Yglesia. 43
La hõra si se iguala, o prefiere à la vida, num. 44.
Los palos, y el bofeton, reputanse en derecho por muy graue injuria, nu. 45
El que mato a clerigo, si gozarà de la Yglesia, num. 46.
El que comete sacrilegio en la Yglesia, si gozarà della, num. 47.

El

El que robò, quemò, o rompio las puertas, o vẽtanas de la Yglesia, si gozarà de la immunidad della, num. 48.
El excomulgado si gozarà de la Yglesia, num. 49.
El Infiel, o el Iudio, num. 50.
Passador de caualios, o de dineros, ò otros pertrechos de guerra a los infieles, o a Reynos estraños, si gozarà de la immunidad de la Yglesia, nu. 51.
El trãsfuga q̃ se passa a los enemigos, si goza de la Yglesia, num. 52.
Herege, o blasfemo, si gozarà de la Yglesia, nu. 53.
El traidor al Rey, o a la patria, si gozarà de la Yglesia, num. 54.
Si el Papa mãdasse sacar de la Yglesia al delinquẽte, si gozarà della, nu. 55.
El apostata de la Fé, o de la religion, si goza de la Yglesia, num. 56.
Clerigo si deue gozar de la immunidad de la Yglesia, y en q̃ casos, y por quiẽ puede ser sacado della, nu. 57. y 49.
El preso q̃ jurò al Alcayde de boluer a la carcel, si gozarà de la Yglesia. 59.
El delinquẽte q̃ quebrantò la carcel, o huye de la justicia, y se fue a la Yglesia, o el que passa por ella, si gozarà de la immunidad, nu. 60. y. 61.
Deudor por deuda ciuil. si gozarà de la immunidad de la Yglesia, aunq̃ sea sospechoso de fuga, nu. 62. y siguiẽtes.
Deudor si se entrega a sus acreedores, y que vsarõ en esto los antiguos, ibi.
Pratica q̃ lo q̃ q̃ue hazer el Corregidor sobre sacar el deudor de la Yglesia. 68.
Deudor de tributos reales, si goza de la Yglesia, num. 69.
Alçados no gozã de la immunidad Ecclesiastica, num. 70.
Esclauo fugitiuo si gozarà de la Yglesia, num. 71.
El encartado o banito, si goza dela Yglesia, num. 72.
Preso cõdenado a galeras, o a otro seruicio personal, si goza dela Yglesia. 73.
El que mata con veneno, si goza de la Yglesia, num. 74.
Si para dar coreccion penitẽcial puede ser vno sacado d' la Yglesia por el Perlado, o por el juez seglar pa q̃ satisfaga el daño cõ caucion juratoria, nu. 75.
Assasino si goza de la Yglesia, aunque no mate, num. 76.
El que huye de la residencia, si goza de la Yglesia, num. 77.
El incẽdiario si goza dela Yglesia. 78.
El q̃ se salio voluntariamẽte de la Yglesia, si gozarà de la immunidad della, o quãdo el juez, o sus ministros le engañaron con palabras blãdas, nu. 79.
Si el hospital, o cimenterio, o lugar bẽdito, pio, ò religioso, tiene la misma franqueza, que la Yglesia cõsagrada. 80.
El q̃ se ase a las aldauas de la Yglesia, si gozarà de la immunidad della. 81.
Del palacio Real si puede ser sacado el delinquente, num. 83.
Si los Reyes y Principes, aunque sean enemigos y de otra ley, se amparan

de otros Reyes, num. 83.
De la casa del Obispo si puede ser sacado el delinquente, aunq̃ este distãte de la yglesia, y no tenga oratorio, nu. 84.
O de la casa del Cardenal, num. 85.
El que se acoge al sacerdote que lleua el santissimo Sacramẽto, si podra ser preso, num. 86.
El q̃ se amparaua de las virgenes Vestales, o Flamen Dial, era libre. 87.
El que toca al bonete del Cardenal, o se ampara de su persona, si podra ser preso, num. 88.
El q̃ se amparaua del estandarte o vandera, si podia ser preso, nu. 89,
Si conuiene que se amplie o restrinja la immunidad ecclesiastica en fauor de los delinquentes, y quãto los juezes Ecclesiasticos la ampliã, nu. 90.
En q̃ casos puede el Corregidor echar prisiones, y quitar los mãtenimiẽtos, y dar ahumadas a los retraidos. 91.
No moleste el Corregidor a los q̃ huuieren de gozar de la inmunidad Ecclesiastica, num. 92.
Si auiendo el Corregidor sacado de la yglesia a vno sin informacion, deue restituirle, aunque despues la aya tomado suficiente, num. 93.
Lo que deue el Corregidor hazer antes de sacar al retraido de la yglesia. 94
Qual de los dos juez es Ecclesiastico, o seglar, es competẽte para sacar de la yglesia y castigar al delinquente, q̃ no ha de gozar della, num. 95.
Si quando el retraido puede y deue ser sacado de la yglesia, ha de hazer el Corregidor alguna diligencia con el juez Ecclesiastico, num. 96.
Iuez quando ha de hazer caucion juratoria, o dar fiança de no dar pena corporal al que saca de la yglesia, ibi.
La inmunidad Ecclesiastica si la puede pedir el delinquente sacado de la yglesia, y el juez Ecclesiastico. 97.
Que juez ha de conocer si deue el delinquẽte gozar o no de la yglesia. 98.
Iuez escusase de sacar al reo de la yglesia en caso dudoso, o en que aya costumbre, num. 99.
Exortaciõ a los juezes y ministros de justicia, para la reuerencia y culto de las yglesias, num. 100.
Varios exẽplos y historias de sucessos infelices de Principes, y de otras personas desacatadas a los tẽplos de gentiles, y à nuestras yglesias santas. 101.
Al q̃ huuiere el Corregidor sacado de la yglesia injustamẽte, restituyale a ella luego de su oficio, o sin replicar a la sentencia del Ecclesiastico, num. 102.
Si cõuẽdra alguna vez, por satisfacer al pueblo, y a las partes fingir, y simular el Corregidor algunas diligẽcias en sacar al retraido, num. 103.
Los estudiantes si deuen ser presos en las escuelas por los delitos en q̃ vale la yglesia, y los soldados en el real, y los Abogados en las audiẽcias, y los Doctores en las catredas, num. 104.

Iuez

Iuez ecclesiastico si puede inhibir al seglar, porque procede contra los bienes del recluso en la yglesia, nu. 105.

COMO SE DEVEN reuerenciar las Yglesias y lugares bẽditos y sagrados, por los Corregidores, y sus oficiales. Cap. XIIII.

1 GRAN tiempo ha que desseaua poder tratar de la materia deste capitulo, que es negocio propio de Dios, y de su honra, y culto de su santo tẽplo; porque presupuesto q̃ la administracion de la justicia en lo temporal, como auemos dicho, es causa de Dios, y que por su diuinidad se administra en la tierra, el culto y hõra de su Yglesia es la joya que està mas llegada a su voluntad y seruicio: y llama Christo nuestro Señor al tẽplo è yglesia casa suya por S. Mateo.[a] Y queriendo Salomon edificar el tẽplo de Ierusalem, segun se lee en el libro de los Reyes,[b] pidio, y le fueró cõcedidos grãdes priuilegios è inmunidades. La ley de partida,[c] hablãdo cõlos Reyes, dize: *Amar, è honrar, è guardar deuen aun à las Eglesias, manteniendolas en su derecho, ca muy guisada cosa es, que los lugares do consagrã el cuerpo de nuestro señor Iesu Christo, que sean amados, è hõrados, e guardados.* Y el altar, segun Anastasio Germonio,[d] significa la figura de Christo. Y por esto digo, que es negocio propio de Dios, porq̃ la inmunidad de las yglesias para los q̃ se acogen a ellas, se introduxo para reuerencia y honra de Dios, y por la caridad y piedad del p̃ximo,[e] y es priuilegio de las yglesias, y no de las personas, sino es por respeto dellas.[f] En la prosecucion desta materia se vsara de mas breuedad q̃ el negocio requeria, y procederemos por dudas, porque el dudar es ocasion de mas acertar, y discutriendo por distincion de casos se colije mejor entendimiento, refiriendo y cõcordando las opiniones que ay en esto de los Canonistas entre si, y con los Legistas: y quien quisiere ver el origen desta materia, vea los lugares que citamos en las margenes,[g] de donde se sacarà auiso de lo q̃ deue guardar.

a Cap. 12. & c. 21. Tiber. Decian. 2. tom. crimin. lib. 6. c. 24. nu. 2.

b 3. Reg. cap. 9. *Sanctificaui domum hãc, quam ædificasti, vt collocetur nomen meum ibi in sempiternum & erunt oculi mei & cor meum ibi cũctis diebus.*

c L. fin. tit. 10. part. 2.

d Lib. 1. de sacror. immunita. pag. 131. num. 11.

e Ioan. Visquis in tract. de immunita Eccles. col. fin. versic. 32. Remigius de Goñi eod. tract. regul. 1. nu. 2. Paz in pract. 1. tom. 5. part. c. 3. §. 3. num. 23.

f Ancharr. cõs. 329. incip. *dubitatione facit.* in princ. Marcus Mãtua singulari. 271. Tiber. Decian. in 2. tom. crimin. lib. 6. cap. 25. num. 1.

g Vltra quos vide plures Doctores relatos à Remigio in dict. tract. in princip. nu. 2. à quibus dicit materiam recollegisse; & vide Petrum Medinade immunit. Eccles. Augusti. in epistol. ad Hieronymum 18. idem Medina de memorabi. Hispan. c. 18. Alfonsus Tostad. Exod. 12 quæst. 16. & Iosue 22. q. 3. cum seq. Cate lan Cotta. in memorab. verbo *asylum* Alciat. lib. 3. præsumptio. c. 33 & lib. 7. Parerg. c 6. Corral. lib. 5. miscellan. cap. 23 Prosper Farinac. 1. tom. crimin. tit. de carcer. & carcer. quæst. 28. & 1. cer. Decian. 2. tom crimin. lib. 6. cap. 24. cum seq.

a Cap. 1. de alie nat. feud.

b Hiere. 7. Matth. cap. 21. Luc. 19. Marci. 11. & habetur in cap. Saluator. 1. q. 1.

c Infra hoc cap. num. 92.

d Igneus in l. 1. in princip. nu. 26. cum seqq. ff. ad Syllam. Remigi. in tract. de immunit. Eccles. in princip. nu. 5. Petrus Pechus in tract. de arresto. cap. 6. num. 5. Quesada cap. 1. diuers. qq. num. 2. Anastasius Germoni. de sacrorum immunita. lib. 3. cap. 16. num. 3. & seqq. pagina 252. & quæ refert, licet non sequatur. Tiberius Decian. 2. tomo crimi. lib. 6. cap. 25. nu. 2. in princip.

e Couarr. lib. 2. variar. cap. 20. num. 1. versi. *secunda conclusio.* & Decian. in d. loco. nu. 2. post princ. vsque ad fin. & Farinacius in 1. tom. crimin. tit. de carceribus, & carcerat. quæstio. 28. nu. 1.

2 Causa es la que aqui tratamos, ofendida sin razõ por algunos, y biẽ defendida por los juezes Ecclesiasticos, cõ las armas espirituales, y aũ solia serlo por algunos clerigos con las materiales: y no se sila desorden que vemos en algunos juezes, que por causas bien ligeras quebrã tan la inmunidad Eccle siastica, prouiene, ò de la poca consideracion q̃ los semejantes tienen à la honra de la Yglesia, ò de tener entẽdido que algunos clerigos, o juezes Ecclesiasticos é qualesquier casos, y aun en los exceptados por derecho Canonico, procuran saluar y defender los delinquentes, no cõsiderando quan grande ofensa hazen a Dios en ello, pues su Yglesia santa, que es, y ha de ser fautora de justicia, y no de injusticia, [a] no quiso q̃ fuesse cueua de ladrones, como lo dixo por Ieremias, y despues por los sagrados Euangelistas: [b] y que pues su diuina Magestad echò del templo a los contratantes y cambiadores, no se deuen amparar en el

los mas iniquos y sceleradoshombres: y que del mucho desorden puede resultar algun grande inconueniente, como adelante diremos. [c] Lo qual seria justo, que assi de la vna parte como dela otra se pusiesse en razon; porque biuir fuera della, no es biuir en ley de Dios, ni en ley de hombres.

3 EL ORIGEN de la inmunidad de las yglesias, segũ luã Igneo, y Remigio de Goñi, y otros, [d] es de derecho diuino; pero Couarruuias, y Tiberio Deciano, q̃ callandole le sigue, resoluieron, [e] que no era ley diuina que se aya de obseruar en la Yglesia de Dios: porque las leyes del viejo Testamẽto espiraron con la venida de Christo nuestro Redentor. [f] Y assi aunque por la ley Mosayca el altar de Dios (como se lee en el Exodo 8) tenia inmunidad, y el templo, y el tabernaculo, para q̃ ninguno fuesse sacado de alli para ser castigado: y en los Numeros [h] mãdò Dios señalar seis ciudades para seguro y refugio de homicidas, y de los fugitiuos: y lo mismo

f Cap. trãslato de cõstitutio. D. Thom. 1. 2. quæst. 98. art. 1. & quæst. 104. artic. 3. Magister in 4. sentent. distinct. 3.

g Cap. 21. & 3. Reg. 1. dicitur quòd Adonias filius maior Dauidis, timens Salomonem Regem, abijt in tabernaculum Domini, vt tutus esset. & Numer. 7. *Sanctificauit Moyses tabernaculum.* Igneus vbi sup. num. 29. & Decianus in dict. loco.

h Cap. 35. & Anto de Butr. in cap. cùm Ecclesia. de immunita. Eccles. facit cap. illa. 15. quæst. 3. Ioann. Lup. in tract. de libertate Eccles. quæst. 11. col. 4. & verba Numerorũ sunt: *Decernite, quæ vrbes esse debeant in præsidia fugitiuorũ, qui nolentes sanguinẽ fuderint, in quibus cum fuerit profugus, cognatus occisi non poterit eum occidere.*

a 3. Reg. 1. 2. & 3.

b Cap. 20. *Separate vrbes fugitiuorum, vt confugiat ad easquicunque animam percusserit nescius, & possit euadere irã proximi, qui vltor est sanguinis, cũ ad vnam harum confugerit ciuitatum.*

c Cap. 4. & 19. Pineda in monarchia lib. 2. c. 32. §. 1. ad fi. & §. 3. col. 3. fol. 151. & sequent. & Petrus Greg. de syntagm. iur. 3. p. lib. 33. c. 21. num. 15.

d 1. 2. q. 108. artic. 1. & 2. & quodlib. 4. artic. 13.

e Vt ex D. Augusti. & aliorũ sanctorum Patrum testimonio meminit Gratianus. 17. quæst. 4. maximè cap. miror. cap. id constituimus. cap. reum. cap. constituit. & cap. diffiniuit. vbi plura etiã concilia ad id citantur, & est text. celebris in cap. inter alia. & c. pen. & fin. de immunit. Eccles. l. 2. 3. & l. præsenti. C. de his qui ad Eccles. cõfug. l. 2. tit. 11. p. 1. Remigius vbi sup. nu. 6. & 7. Couarruu. vbi supra. Mencha. de testam. lib. 3. §. 22. num. 54. & Farinacius in 1. tom. crim. tit. de carcerib. & carcera. quæst. 28 nu. 1. & Tiberius Decia. 2. tom. crimin. libro 6. cap. 28. num. 6. fol. 59 & dict. cap. 25 num. 2. vsque ad 3.

f Lib. 3. de sacrorum immunit. cap. 16. nu. 4. & seqq.

mismo se lee en el libro de los Reyes, [a] y en el de Iosue, [b] y en el Deuteronomio, [c] es a saber, que de las quarenta y ocho ciudades con sus aldeas que Dios mandò dar à los Leuitas, fueron señaladas las tres ciudades de la vna parte del Iordã, házia el Oriẽte é la tierra de las dos Tribus y media, q̃ erã Bosor en la tribu de Ruben, y Ramod en la tribu de Gad, y Golan en la tribu de Manasses: y las otras tres ciudades fueron Cedes en la prouincia de Galilea del monte Nephtali, y Sichem en el monte de Ephraim, y Cariatharbe, o Hebron en el monte de Iudà, y estas eran en las tierras de los Cananeos, y las otras tres susodichas eran en las tierras de los Amorreos: à las quales podiã acogerse los que huuiessen muerto a otros sin culpa suya, y no mereciessen castigo por ello, y auian de estar alli hasta la muerte del summo Sacerdote: y entonces se podian tornar en paz, si huuiessen prouado estar sin culpa: no se sigue por lo dicho, que

ésta inmunidad sea estatuyda ẽ la Yglesia por ley Euangelica; porque segun santo Tomas, [d] Christo nuestro señor no hizo leyes ni preceptos fuera del derecho natural, sino de aquellas cosas que pertenecen à los Sacramentos, y articulos de la Fé: en lo qual no se cuenta la inmunidad Ecclesiastica, y assi no es instituyda de derecho diuino Euangelico. Verdad es, que la Yglesia vniuersal, justa, y santa, y legitimamente con sacros Canones, cõcilios, y autoridad de sãtos varones, estableció la inmunidad Ecclesiastica para vtilidad de la Christiana religion: y assi es de derecho humano y positiuo: en lo qual tãbien se resoluio Tiberio Deciano, y otros. [e]

Esta opinion de Couarruuias reprehende y cõtradize nueuamẽte Anastasio Germonio, [f] diziendo, que la cõtraria es comun y mas verdadera, q̃ la inmunidad Ecclesiastica es de derecho diuino, porque los preceptos del viejo Testamento, que en el nueuo no estan alterados, son vistos estar repetidos y renouados en el: y que siendo como es el templo de Dios, segun san Mateo, casa suya, no es licito hazer en el violencia, sacando al retraydo. Pero vltimamente Prospero Farinacio su conterraneo Roma-

no,

a In dict. tom. 1. crimin. tit. de carcer. & carcer. q. 28. nu. 1.

b Sessio. 25. c. 29.

c Lib. 12. Thebaidos. *Fama est, defessos acie post bella paterni Numinis, Herculeos sedem fundasse colonos.* & Seruius in 8. Aeneidos Corras. Miscellane. lib. 5. c. 23. Decian. in dict. 2. tom. cap. 25. nu. 3.

d Liuius lib. 1. Dionysius Halicar. lib. 2. Iunena. satyr. 8. Augusti. de ciuit. Dei. c. 34. Anastasi. Germo. lib. 1. de sacrorum immunita. c. 15. nu. 15. pag. 35 alios refert Tiber. Decia. 2. tom. crim. lib. 6. cap. 25. nume. 4.

e Lib. 8. *Hic lucum ingentem, quem Romulus acer Asylum.*

f Lib. 5. Belli Maced. Pineda in monarc. lib. 4. c. 6. §. 3. fol. 240.

g Inl. 2. §. his tamen temporibus. ff. de origin. iur.

h Tullius. 2. in Verrem, & Iustin. lib. 27.

i Seruius lib. 8. Aeneid. Liui. ab vrb. condi. lib. 36. Augusti. de ciuitate Dei. cap. 34. Vlpian. in l. 17. §. apud Labeonem. ff. de æquitio. edic. & ibi Budæus in annotationib. hãc immunitatem vocari Asyliam. Catelia Cot. verbo *Asylũ*. Ioã. Igne. in dict. l. 1. nu 79. ff. ad ad Syllanian. Dionys. Halicar. lib. 2. Strabo lib. 5. Patricius de Republi. lib. 8. tit. 16. Ouid. lib. 3. Fastor. Cornel. Tacit. lib. 3. Thucid. lib. 1. belli Pelopones. Petrar. in Theseo. & Romul. Corras. lib. 5. miscellane. c. 23. Alexã. ab Alexan. lib. 3. genial. dier. c. 20. Couar. vbi sup. nu. 2. Alcia. lib. 7. Parerg. iur. cap. 6 & in tract. pię sumptuar. regu. 3. præsumptione 53. Chassanæ. in consuetud. Burg. fol. 64. colũ. 1. num. 111. rub. 1. §. 5. versic. 10. Quesada in c. 1. diuersa. qq. nu. 1. Prosper Farinac. 1. tomo crimi. tit. de carcer. & carcera. q. 28. nu. 1. & Alenoch. de præsumpt. lib. 5. præsumptione 10. nu. 2. Decian. in dict. 2. tom. crim. lib. 6. c. 25. nu. 4. & Petrus Gregor. de syntag. iur. 3. p. lib. 33. cap. 21.

k 2. tom. crim. lib. 2. c. 25. nu. 23. in fi.

no, a passa con la opinió de Couarruuias, y trae entre otras cosas vn decreto del santo Cõcilio Tridẽtino, b por el qual la dicha inmunidad Ecclesiastica, se declara y mãda deuerse obseruar inuiolablemente, segun los sacros Canones y Cõcilios, y determinaciones Apostolicas.

4 De los Gẽtiles se lee, que el primer lugar reseruado para el amparo y seguridad de los delinquentes, le hizieron en Atenas los decendiẽtes de Hercules para su amparo y tuicion, temiendo la inuasion y fuerça de aquellos q̃ del auian sido ofendidos, segun refiere Stacio. c Otros dizen, que le hizo Cadmo para la poblaciõ de Tebas, d y este lugar se llamò Asylo: a cuya imitacion Romulo, luego q̃ començò a fundar a Roma, hizo otro Asylo entre el Capitolio y el Palacio en el Sacro bosque, a cuya fama acudieron muchos delinquentes, y creciò la poblacion de la nueua ciudad: de lo qual hazen menciõ Virgilio, e y Liuio, y otros: f y tambien el templo de Apolo, y el que se celebraua con el nõbre de la diosa Iuno, y el templo que se dedicò a Iulio Cesar, y la casa de Lucila, matrona Romana, que era priuilegiada, como los templos de Roma: los quales tenian los Romanos por tan seguro refugio, que dize el Iurisconsulto Põponio, g que guardauã en ellos todos sus fueros, drechos, y leyes: y el templo dedicado a Diana en Efeso tenia la misma inmunidad, segũ Tulio y Iustino, h y el dedicado a Ceres y a Proserpina en el Peloponeso: y los templos de los Griegos se llamaron Asylos, de los quales hizieron mẽcion Seruio, Tito Liuio, Strabon, S. Agustin, y nuestro Iurisconsulto Vlpiano, y otros: i † y lo que mas es de admirar, que por autoridad de Aristoteles, refiere Tiberio Deciano, k que aun las bestias tenian Asylos y lugares

5

a Homer. Iliad. 1.

b Sueton. c. 37. Tacitus annalium lib. 3.

c Plaut. in Mustellaria, actu 5. scena. 1. D. Paul. Actor. 17. & ibi Nicolaus de Lyra, Gerson in tract. 6. super Mag. Pausanias lib. 1. in Atticis. Cicer. in action. in Verr. Iustinus lib. 28. Couarruu. d. lib. 2. varia. c. 20. nu. 2. Vergil. lib. 1. Aeneid. *Orantes veniã, & templum clamore petebant.* & 6. Aenei. *Talibus orabat dictis, arasq; tenebat.*

d Alciat. lib. 2. parergon. c. 4. in fin. Tiber. Decia. 2. tom. crim. lib. 6. c. 24. nu. 1.

e Isidor. Etym. lib. 15. cap. 4. Archidiac. in c. & hoc. 16. q. 6.

f Cap. 16.

g Ibid. cap. 18. *Et si non audierit eos, dic eccle się. & Act. 5. Timor magnus in vniuersa Ecclesia.*

de refugio, donde perseguidas de otras fieras se amparassen y fuessen seguras: y en entrando en el bosque de Diana, lo estauan de los caçadores. a

6 El Emperador Tiberio Cesar b quiso aueriguar si los Emperadores, o el Senado con justificacion auian concedido tantas inmunidades a los dichos tẽplos y asylos, y reuocolas todas, por los muchos delitos que sucedian: y solo concedio la dicha inmunidad al templo de Esculapio en la ciudad de Pergamo. Demanera que vnos tuuierõ Aras y tẽplos de respeto, honra, è inmunidad, para ampararse y guarecerse en ellos los delinquentes, y llamauanla Ara de misericordia del Dios no conocido, como se lee en Plauto, san Pablo, Gerson, Pausanias, Ciceron, y en otros autores. c

7 Pero es de notar, segun Alciato, y otros, d que los Gentiles, lo que nosotros llamamos yglesias, llamauan en tres diferencias, *Delubra, Fana, Templa. Delubra* eran vnos edificios donde se ponian y declarauã las efigies y simulacros de los dioses. *Fana* eran vnos santuarios, donde los sacerdotes dezian a los dioses algunas palabras, deriuados de *fando*, que significa hablar, o de *Faunos*, los quales segun Festo, en los primeros tiempos dauan las respuestas à las consultas que se les hazian: y de alli se deriuò el vocablo Profana, para dezir cosa irreligiosa, y lexos de *Fana*: y el templo era edificio para contẽplar y adorar, y que viene de cõtẽplo. San Isidoro, y Arcediano, e dizen, que se deriua de techo amplo. Pero entre nosotros los Christianos yglesia se llama principalmente la congregacion y vnion de los fieles, cõforme a lo de san Mateo, f Sobre ésta piedra edificarè mi Yglesia; y a otros lugares de la sagrada Escritura: g y despues se ha interpretado y se vsa llamar yglesia, los templos y casas sagradas, donde los fieles se congregan en la administracion de los santos Sacramentos y culto diuino.

8 EN España, segun refieren los historiadores, y el Obispo Simancas, h el Rey Gũdemiro Godo, concedio y cõfirmò, mas ha de nouecientos años, la inmu-

h Hippoly. in l. Senatuscõsulto ff. de sicar Petrus Medina in memorab. verb *Asylum*. Alciat. libro 3. præsupti. cap. 33. & lib. 7. Parerg. cap. 6. Corras. lib. 5. miscellanear. c. 23. d. Petrus de Medina cap. viti. de immunita. Eccles. Augustin. Hieron. epist. 28. Gonsaluus de hæretic. prauita. q. 11. Boerius decisio. 110. Remigius Gõni in tract. de immunit. Eccle. fallen. 18. Couarr. lib. 2. variar. cap. fi. Simanc. lib. 8. de Republ. c. 46. nu. 5. pag. 512. & idem de catholic. institut. tit. 46. num. 65. fol. 223.

a De sacrorum immunit. lib. 3. cap. 16. num. 4. vbi quòd in 11. Visigothorum lib. 6. tit. 5. cap. 16. ita cauetur: *Sed etiam si contigerit eum* (homicidam intelligo) *ad altare sanctum fortasse confugere, nõ quidẽ præsumat cũ absq; cõsul. u sacerdotis persentor eius abstrahere; consulto tamen sacerdote, ac recepto sacramento se eundem scelera-tum publicæ mortis pœna nõ condemnaturum, sacerdos eum sua intentione ab altari repellat, & extra chorũ proijciatur: cui ab Ecclesia non alias mortiferas inferat pœnas, sed in potestatem parentum, & corã quorum proprius occisus fuerit, contradictũ est, vt excepto mortis periculo, quidquid de eo facere voluerint, licentiam habeant.*

b Vt videre est per Rebuf. in proœm. constitu. Regiar. glos. 5. nu. 40. Couarr. lib. 3. variar. cap. 20. nu. fin. versic. *cæterum.* Perra in pract. tit. de form. in quisitio. col. 11. versi. *ex his potest.* fol. 221. Joann. Lucius lib. 1. placit. Cur. tit. 2. placit. fin. & Petrus Greg. de syntagm. iur. 5. p. lib. 33. c. 22. nũ. 2. & 3.

c Lib. 23. historiæ Gothor. c. 21. & 22.

d Remigius vbi sup. ampliat. 22. & in legibus Aragon. tit. de his qui ad Eccles. vel palatia infanconum confugi. cap. 2.

e Remigius in dicto loco nu. 3.

f Facit. l. 19. tit. 25. part. 7.

g L. 32. tit. 18. part. 2.

h Tiberius Decian. in 2. tom. crimin. lib. 6. c. 25. nu. 16. ad fin. Cõtrarium tamẽ tenet Hernia in. Gl. inuersi. *& bona committentium.* in tit. quæ sint regal. in feud. quẽ ibi sequitur Matthæ. de Afflict. in col. 7. in fi. & col. 8. in princip. & nu. 15. vbi ait, vidisse multa priuilegia de hoc, nõ tamen obseruari.

i L. quis sit fugitiuus. 17. §. apud Laboneum. ff. de ædilitio edict. l. capitaliũ. §. qui ad statuas. ff. de pœnis. l. vnica. C. de his qui ad statuas confug. communis opinio secundùm Remig. in de tractat. de immunitat. Eccles. ampliat. 23. tamẽ Resturus de Imperatore. q. 96. & Clarus in practica. §. fin. q. 30. nu. 27. dicũt difficile esse hoc practicari. Quesada cap. 7. diuers. qq. num. 26. Paz in practic. 1. tom. 5. partis. c. 3. & 3. num. 50. & 51. late Farinac. 1. tom. crimi. tit. de carcerib. quæst. 28. nu. 49. & seq. Multa quoq; adducit Tiber. Decian. in 2. tom. crimin. lib. 6. c. 25. num. 5.

immunidad Ecclesiastica à las yglesias della, exceptando à los ladrones, y a los traydores y aleuosos, y a los hereges, requiriendo primero el juez al Sacerdote que le entregasse al homicida retraydo, y 10 jurando de no darle pena de muerte, sino de entregarle a los padres o patiẽtes del muerto, para que, con tal que no le matassen, hiziessen dello que quisiessen, segun lo disponia vna ley de los Vicegodos, que refiere Anastasio Germonio. a † En Francia, segun refieré muchos autores Iuristas de aquella nacion, b que trataró de la costumbre que cerca desto entre ellos es vsada, afirman conuiene, q̃ la immunidad d la Yglesia no sea nociua a los subditos del Reyno, amparando à los deudores y delinquentes en los casos exceptados: y ay cõstitucio dello de Frãcisco primero, y Carlo Magno Reyes d Frãcia, y del Senado de Paris. Los Godos, segun escriue Iuan Magno, c tuuieron gran piedad en no desfauorecer, ni violar los q̃ inuocassen la seguridad de los tẽplos. † Y en el Reyno de Aragon de ruin estilo, se acogẽ antes à las casas de los caualleros, segũ afirma Remigio de Gonni, d q̃ à las Yglesias. Y en Nauarra ay ley que los palacios de los Infanço- 11 nes e tengan esta inmunidad. † Y en la Corte de España las casas de los Embaxadores f tienen seguridad: y las de los nobles de España, se gũ vna ley de Partida, g solian y deuian ser guardadas, como los castillos, y teniã libertades: y ay autor h que dize, q̃ puede el Emperador y Rey en su tierra dar esta inmunidad a casas de 12 particulares. † Y el que se acogia à la estatua i y

nu. 5. Petrus Grego. de syntagm. iur. 3. p. lib. 33. cap. 21 num. 11. & sequent.

a Maxim. Planud. in vita Æsopi. ibi: *Et ego ita q̃ Rex, tuos pedes attingo, ne me sine causa occidas.*

b L. 2. ff. de his qui sunt sui vel alien. iur. l. i. §. 1. ff. de offic. præfect. vrb. Ioan. Visquis in tract. de immunita. Eccles. concl. 1. nu. 3.

c Singulari. 98.

d Singul. 619. & in l. præsenti. C. de his qui ad Eccles. confug.

e Matth. 21.

f Lib. 8. de Republ. cap. 40. nume. 3. pag. 511.

g §. 2. in 2. part. historiarum.

h Cap. sancta Romana Ecclesia. 15. distinctione.

12 efigie dl Emperador, † o Rey, y con mas razon a su persona, como dixo Esopo al Rey Cresso, q̃ le auia mãdado matar: a y el que se acogia al palacio del Rey, estaua seguro, y el que a la casa del Cardenal, y del Obispo: y entre los Gẽtiles à la del Flamen Dial, como adelãte veremos, o a la estatua del Prefecto de la ciudad, b no podia segun derecho ciuil ser quitado de alli. Y Guillermo de Ludo c dize, que quando algun delinquente està en casa de algun poderoso, que los ministros de justicia no han de entrar dentro, sino aguardar a la 13 puerta. † Y Marco Mantua dezia, d que aũ del fuego y del poço no podia ser sacado el delinquente, por ser el agua y el fuego principios de la vida. La obseruancia de la dicha inmunidad particular deue ser, porque los caualleros defiẽden sus fueros y priuilegios con mano armada y poderosa, y Dios tiene mas paciẽcia para sufrir, que los hombres, sin tener quien buelua por su honra, y por su ca- 14 sa: † la qual llamò casa de oraciõ: e y en especial los Christianos y Catolicos, q̃ en los sagrados templos nacemos del agua, y del Espiritu santo, y participamos en ellos cada dia de los otros Sacramentos, y finalmẽte alli hemos de ser sepultados, no dudamos de ofender con todo esso su inmunidad, ni tememos diminuirla, como lo exclama el Obispo Simancas. f

El Arçobispo de Florencia g afirma, 15 refiriendo la vida de Siluestro Papa, q̃ entre las cosas que Constantino Emperador concedio à la Yglesia quãdo fue bautizado (teniendo la opinion de los que afirman que fue bautizado antes que passasse el Imperio a Constantinopla) concedio esta inmunidad Eclesiastica, para que ningun recluso en la Yglesia fuesse sacado della contra su voluntad: y hállo yo, que ni Eusebio, ni Platina, ni Vincencio, ni san Geronimo, ni Beda, ni san Isidoro, ni otro ningun historiador de los que tratan de la vida deste Constantino, dizen, q̃ la dicha cõcesion emanasse del: ni las leyes del Codigo, que fueron establecidas en razon de la dicha inmunidad, son del Emperador Constantino, sino de los Emperadores Arcadio y Honorio, y Teodosio, y Marciano, y Leon, y de Iustiniano en los Autenticos: pero como quier que ello sea, si tenemos la opinion del dicho Arçobispo de Florencia, por estar aprouada en el Decreto, h auremos de dezir que la dicha concesion emanò del Emperador de Roma: del qual hizo mencion Iuan Visquis Doctor Iurista, i aunque no refiere de la vida de Siluestro, ni de Constantino. Y segũ esto yo seria

i In dict. tract. de immunita. Eccles.

de

de parecer que en caso que ello assi fuesse, esto se dirà mas congruamente reconocimiẽto, que concesion de inmunidad, como lo fue de todas las otras cosas pertenecientes al derecho y honra de la Yglesia, que de cada dia hazian los Emperadores, como yuan entrando mas en el gremio Euangelico: porque concesion es dar lo que es propio, y reconocimiento es reconocer lo que es de la Yglesia, la qual, como queda dicho, tuuo de tiẽpo antiguo en el Testamento viejo grãdes priuilegios en su tẽplo: y entre Gentiles no los huuo pequeños en sus oraculos, segun se ha dicho. Solo es de considerar, que dize Tiberio Deciano, [a] que estas inmunidades entre los antiguos Romanos se concedian a los templos por los Emperadores, y ellos las reuocauan, como arriba se dixo de Tiberio Cesar.

16 VINIENDO pues a lo particular, la regla vniuersal y conclusion en esta materia es, que deuen gozar de la inmunidad Ecclesiastica qualesquier personas que se retraxeren a la Yglesia, y en qualesquier graues y enormes delitos: y assi lo dize la ley de Partida, *Por mal que ouiesse fecho:* y el Derecho Canonico y Imperial, [b] saluo los que expressamente estuuieren por derecho prohibidos: y assi contra su voluntad no deuen ser sacados de la Yglesia, porq̃ las personas que se meten y amparan en la Yglesia, en cierta manera, segun dize Anastasio Germonio, [c] sõ hechos sacrosantos, y no puedẽ ser sacados de alli aprisionados, ni cõdenados a muerte, ni a mutilacion de miembro, sino amparados y assegurados, como en fortissimo è inexpugnable alcaçar.

17 Y por ser tan digna de obseruacion la dicha inmunidad Ecclesiastica, impuso el Emperador Iustiniano [d] pena de muerte al q̃brãtador della, y aun al q̃ lo intẽta, [e]

a 2. tom. crim. lib. 6. c. 25. nu. 5. post med.

b Cap. reos. 23. quæst. 5. & inter alia de immunita. Eccles. ibi: *Quantumcunq; grauia maleficia perpetrauerit.* l. præsenti. C. de his qui ad Eccles. cõfug. l. 2. tit. 11. p. 1. Anchar. n. 1. mol. & Cardi. in Clem. 1. q. 3. & ibi Guillier. de Montelaudi de pœniten. & remissio. Remigius de Gonni de immunit. Eccles. regul. 1. in princ. Conarruu. lib. 2. variat. cap. 20. nu. 6. versi. 7. Clarus in pract. §. fin. q. 30. nu. 1. 8. & 9. Petrus Duenas in regula 228. Anton. Gom. 3. tom. cap. 10. nu. 1. Didac. Perez in l. 6. tit. 2. gl. 2. lib. 1. Ord. Paz in pract. 1. tom. 5. part. c. 3. §. 3. num. 22. & nu. 55. Auenda. in c. 22. præt. nu. 9. in princip. Azeued. in l. 3 num. 18. tit. 2. lib. 1. Recopil. Tiber. Decia. consil. 80. nu. 24. lib. 3. idẽ Decian. in 2 tom. crim. lib. 6. c. 28. nu. 1. & c. 29. nu. 2. fol. 59. & c. 25. nu. 1. fol. 46. Ioan. Gutierr. in lib. 3. pract. q. 1. num. 3. & q. 5. nu. 1. Prosper Farinac. 1. tom. crimin. tit. de carcer. & carcera. quæst. 28 nu. 1. & 15. vbi hanc dicit veriorem & cõmuniorem.

c Lib. 3. de sacrorum immunit. cap. 16. nume. 1.

d In l. præsenti. C. de his qui ad Eccles. confug. Iodocus in pract. crim. cap. 108. nu. 1. & seqq. Clar. in pract. §. fin. quæst. 68. versicul. *extrahens aliquem.* Menochi. de arbitr. lib. 2. casu 360 num. 68. versi. *decimusquintus casus.* alios refert Farinac. 1. tom. crim. tit. de carce. & carcera. q. 28. nu. 2. & seq. concil. Trident sess. 25. cap. 20. & vide infra hoc cap. nu. 79.

e Glos. vlt. in l. 2. C. de his qui ad Eccles. cõfug. & melior text. ibi: *Nulla saltem cogitatione atq; tractatu.* in dict. l. præsenti. C. eo. Gigas in tractat. de crimin. læs. maiestat. lib. 1. sub tit. qualiter & a quibus. quæst. 2. Decianus 2. tomo crimin. lib. 6. c. 27. num. 5.

a L. 1. C. de his qui ad Eccles. confug. ibi: *Si quisquam cõtra hanc legẽ venire tentauerit, sciat se maiestatis crimine esse retinẽdum:* latè Gigas in tract. de crim. læs. maiesta. in princ. q. 10. Montal. in l. pen. gl. 2. post med. tit. 11. p. 1. Petr. Greg. de syntagm. iur. 3. p. lib. 33. c. 21. num. 1.

b L. pen. tit. 11. p. 1. & præter Gutierr. & Farinaciũ hic citatos, & alios in glos. præcedentibus, vide plures quos infra citauimus hoc cap. num. 99. superverb. *canones.*

c Dict. sess. 25. c. 20. de reformatione.

d Gutierrez in dict. lib. 3. practic. qq. quæst. 1. num. 36. & Farinac. in d. 1. tom. crim. titul. de carceri. & carcera. q. 28. nu. 2. & sequentib.

e In Agesilao.

f In Agesilao.

g Anastasi. Germoni. vbi supra.

como reo de lesa Magestad: [a] y tiene assi mismo pena de sacrilegio y de excomunion por ley de Partida en cõcordãcia de otros textos: [b] la qual dize assi, *E qualquier que cõtra esto fiziesse, faria sacrilejo, e deuenlo excomulgar, fasta que venga à emienda dello: porque non guardo à santa Eglesia la honra que deuia:* pero el derecho Canonico vsando de equidad lo reduxo a pena pecuniaria: la qual desusada reformò el Concilio Tridẽtino: [c] lo qual tãbiẽ estableciò su Sãtidad del Papa Gregorio. XIIII. en la bula que el año de mil 18 y quinientos y nouenta y vno mandò promulgar sobre la inmunidad Ecclesiastica: de lo qual se podra ver lo que nueuamente escriuen Iuan Gutierrez, y Prospero Farinacio. [d] Tuuo Agesilao, Rey de los Persas, por tã sacrilega cosa violar la inmunidad de los templos, que refiere Emilio Probo, [e] que auiẽdo vẽcido a los Atenienses y Beocios en la Coronea, y acogidose algunos dellos al templo de Minerua, antepuso la religion a su ira, y no quiso q̃ los molestassen. Y el mismo, segun Xenofon, [f] entre los Barbaros se admiraua y dezia, que porque no se auian de tener por sacrilegos los que ofendian a los que se amparauã y valian de los Dioses: y porq̃ no auian de ser mas castigados los que en esto diminuhian la religion, que los que despojauan los templos.

Pero la dicha regla de obseruancia de la inmunidad Ecclesiastica, para q̃ todos por qualesquier delitos gozen della, procede cõ las distinciones, falẽcias, y especificaciones que iremos declarando, porque muchos delinquentes pueden ser sacados de la Yglesia, [g] la qual con santo zelo no quiere con algunos vsar de su priuilegio, en odio de los feos crimines y delitos que cometieron.

LA DVDA Primera es, si deuen gozar los recluſos en la Yglesia de la dicha inmunidad, solamente en los casos exceptados en derecho Canonico, o si seran tambien congruamente exceptados los del derecho de los Autenticos? el qual vino en esta parte a estender el derecho del Codigo, [h] por manera que segun algunos, caso que fuera concesion la de la dicha inmunidad, no se pudo limitar, ni coartar en perjuyzio dela Yglesia, para que vnos gozassen della, y otros no. Y es de marauillar, que siendo la Yglesia, y el Principe de vna conformidad e intento para conseruar la paz y justicia, y que con reciproco y mutuo au-

h Authent. de mandat. Princip. §. quòd si delinquẽtes. & §. nec autem.

a Authent. quomodo oport. Episcop. col. 1. Bart. in procem. Digestorum ap. cum ad verum 96. distinct. Quesada cap. 1. diuersarum quæstionum, numero 4.

b Ancharran. in cap. inter alia. de immunitat. Eccles. ait: Non *est bona consequentia: Innocentius enumerat aliquos casus, & non omnes qui sunt in legibus expressi; ergo corrigit legem: cum enim constitutio loquitur in materia iuris communis, & aliquos casus excipit, non per hoc firmat regulã in cõtrariũ, imò in casibus nõ exceptis suppletur à iure antiquo.* & ibi Ant. de Butrio quæst. 3. Ioan. Visquis in tract. de immunit. Eccles. num. 36. Iacob. de Rauena, & Petrus de Bellaper. in l. 2. C. de his qui ad Eccle. confug. cap. ad audiẽtiam. de cleric. non resid. facit Didacus Perez in l. 1. tit. 16. lib. 8. Ordinam. pag. 320 col. 2. in fin. versi. *quia ex grauitate.* Paz in pract. 1. tomo 5. part. c. 3. §. 2. num. 281. & Tiberius Decian. in 2. tomo crimin. lib. 6. capit. 28. numero 20. post med. versi. *& licet certi.*

c L. hæreditarium. §. sed neque. ff. de fundo instructo. cap. dominus. 32. quæstio. 7. cap. 1. de consec.

d Glos. per tex. ibi in l. ob æs alienũ. C. de præd. min. & in l. fin. verb. *voluerit.* C. de reuocãd. donation. glos. in l. 1. C. de condict. indeb. capit. ad audientiam. de clericis non residẽ. & ibi Abbas. cap. cum dilecta. de confirmat. vtil. vel inutil. vbi Abbas numer. 4. ait, quòd casus excepti à regula, extenduntur ad similes ex identitate rationis. Baldus in cap. post translationem. nu. 3. de renuntiatione. Andre. Sicul. Barba. in dict. cap. ad audientiam. num. 19. glos. & Barto. in l. serui. ff. de vsucapio. num. 2. glos. in cap. quoniam frequenter, & ibi Felinus num. 3. vt lite non contesta. Couarruuias lib. 2. variar. cap. 5. num. 6. Humada in scholijs ad Greg. in l. 4. tit. 11. part. 1. num. 5 fol. 96.

e Glos. & Ioan. Andr. in cap. si postquã. de election. in 6.

f In dict. tract. de immunita. Eccles. num. 38. & seqq.

g In sũma eiusdem tituli, in verb. *fugientes ad Ecclesiã.*

h In cap. 1. de homicid. Quesada cap. 1. d uersar. quæstionum, num. 3.

nico: mayormente que quando la excepcion tiene virtud de demostracion, aunque fuesse por palabras taxatiuas, no excluye otros casos semejantes, [d] porque segun Iuan Andres, [e] la constitucion, aunque penal, puede estenderse en otro caso que cabe y es comprehensible en la razõ de la tal cõstitucion o ley, como anima della: y quando la ley pone vna regla, y algunas excepciones, no impide ni excluye las excepciones puestas por otra ley, antes se suple y declara mas por ella. A Iuan de Visquis [f] le parece colorada la opinió destos, y a Baltanas [g] no le desplaze en suma tambien la dicha razon, en quanto afirma, que no condenaria a los que tuuiessen el dicho parecer de Ancarrano y Antonio de Butrio, [h] trayẽdo aquel lugar de san Mateo, [a] que dixo Christo nuestro Redentor, Mi casa es casa de oracion, y vosotros la hazeis cueua de ladrones: afirma, † que los famosos delinquentes indistintamente no deuen ser amparados de la Yglesia. Auendaño, y Couarruuias, despues de Iacobo de Rauena, Pedro de Belapertica, y Iuan Fabro, y otros, [b] afirman que se ha de obseruar en pratica, q̃ en los delitos enormes y grauissimos, los delinquentes no estan seguros en ninguna parte, y do quiera podran ser presos, y que assi no gozen de la inmunidad Eccleſiastica. Y Papiense dize, [c] que en Francia y en Alemania se pratica generalmente, y por leyes de los Longobardos: y Pedro Gregorio, que no vale la costumbre en contrario, por ser causadora de pecado. [d] Y en consequencia desto tuuieron Salcedo, y Humada [e] lo mismo en los Sodomitas, que no les valga la Yglesia: † y Humada contra Bernardo Diaz [f] lo ampliò a los clerigos, atento el motu propio de Pio Quinto, para que los tales sean degradados, y entregados al braço seglar. Y de la detestacion y penas deste pecado nefando, assi contra clerigos, como contra legos, se vea lo que vltra de los Doctores ordinarios escriue el Doctor Zerdan de Tallada. [g]

Pero en la verdad segun comun sentencia, de derecho Canonico, ni por via de suplemento, ni por otra via, el derecho Ciuil no puede exceptar todos los casos contenidos en el dicho Autentico: y esta es la opinion mas segura: [h] porque en esta materia, licèt non sequatur, Farinacius 1. tomo crimin. tit. de carcerib. & carcera, quæst. 28. num. 15. & Petrus Gregor. de syntagmate iuris. 3. part. lib. 33. cap. 22. nu. 3. & facit text. in Authent. de mandat. Principum §. neque autem.

a Cap. 21. *Domus mea domus orationis est, vos autem fecistis eam speluncam latronum.* Montolonius in prõptuar. iur. 2. part. fol. 6. litera A.

b Couarruuias lib. 2. variarum, cap. 20. num. 8. versic. *deinde.* & nume. sequent. Auendaño in cap. 22. prætor. nume. 9. Ioann. Faber in §. item lex Cornelia. instituta de publi. iudicijs. Hippoly. in l. vnica. nu. 100. C. de rapt. virg. & in tract. de bannitis, verb. *capti.* nume. 33. addit. ad Angel. de malefic. in verbo *quod fama publica præcedente.* num. 59. litera B. Iodocus in practic. crimin. tit. de citatione reali. numero 20. Follerius in pract. versic. *notatos. capitat.* num. 6. Franciscus Cassion. post tract. de torment. cap. 9. tit. de captura & carce. nume. 6. Chassanæus in consuetud. Burgund. rubr. 1. §. 5. versic. *decimosexto.* Mõtaluus in l. fi. tit. 9. part. 1. Iacobus de Raena, & Petr⁹ de Bellaper. tica in l. 2. C. de his qui ad Eccles. confug. Salcedo in additio ad Bernar. Diaz in practic. crimin. cap. 86. de crimin. nefand. pagina 254. col. 2. in fin. Tiberius Decian. in 2. tom. crimin. libro 6. cap. 28. num. 20. ad fi. & alios refert.

c In practic. in forma inquisitionis, versic. *his.* prout refert Petrus Gregor. vbi sup. dicto nume. 3.

d L. conuenire. ff. de pact. dotal. l. alia. §. eleganter. ff. soluto matrim. Petrus Greg. vbi sup. dicto num. 3.

e Salcedo in loco supra citato, & tenet Humada in scholijs ad Gregor. Lup. in l. 4. tit. 11. fol. 96. nume. 4. part. 1. & num. 5. vsque ad fin.

f In pract. crimin. Canonic. cap. 80. a quo discedit Humada in scholijs ad Grego. in dict. l. 4. tit. 11. part. 1. fol. 96. num. 3. argumento motus ,Pprij Pij V. fol. 32. & fol. 100.

g In tractat. de visitatione carcer. cap. 13. nume. 11. pagina 196.

h Abb. in dict. cap. inter alia. num. 24. de immunit. Eccles. Ioann. Faber in §. sed & hoc. num. 2. insti-

tut. de his qui sunt sui vel alien. iur. Alexand. consil. 154. Remigius in dict. tract. de immunit. Eccles. fallen. 28. Gregor. in l. fin. tit. 11. part. 1. Couarruu. lib. 2. variarum cap. 20. num. 6. in fin. Quesada cap. 1. diuers. quæstionum. num. 4. & 5. Clarus in pract. §. fin. quæst. 30. versic. *quæro nunquid.* Idoneus in practic. cap. 1062. num. 12. Paz in pract. 1. tom. 5. part. nume. 57. & seq. Didac. Perez in l. 39. tit. 19. lib. 8. Ordinanie. pag. 389. in princip. & in seruari in iudicibus Deum timentibus tenet Bossius in practic. tit. de captura, post num. 21. quę refert Humada in d. scholijs ad Grego. Lup. super. l. 4 tit. 11. part. 1. fol. 96. num. 4.

a Vt latè resoluit Prosperus Farinacius. 1. tomo crimin. tit. de carceribus, & carcerat. quæst. 28. num. 6. post Couarruuias lib. 2. variar. cap. 20. sub num. 3. & alios quos refert dicens hanc communem & tenendam opinionem contra Salicet in Authent. ei qui. C. de adulter. in fin. & Alciat. de præsumpt. regul. 3. præsumpt. 33. numer. 5. Tiberius Decianus consil. 80. num. 28. latè idem Tiberius Decianus in 2. tomo crimin. lib. 6. cap. 25. num. 7. benè resoluens faciendum esse Ecclesiæ, & deferendum eius debito honori. Ioan. alijs.

b L. penult. & fin. tit. 11. partit. 1.

c In dict. tract. de immunita. Eccles. num. 35.

d Innocen. in cap. cum inter. num. 4. de consuetud. & in cap. inter alia. num. fin. de immunit. Eccles. in fin. verbis. Rebuffus in 2. tomo ad constitutio. Regias in tract. de immunit. Eccles. art. 1. glos. 2. num. 2. Iul. Clar. in pract. §. fin. quæst. 30. nume. 12. & Humada in dict. scholijs ad Gregor. in l. 4. tit. 11. part. 1. fol. 96. num. 5. in fin.

e Remigius de immunit. Eccles. falient. 1. & 2. Paz in pract. 1. tom. 5. part. cap. 3. §. 3. num. 65. cum sequentib. Gregor. in l. 4. glos. *ladrones manifiestos*, & glos. sequenti. tit. 11. part. 1. per text. ibi. addit. ad Bellug. de specul. Princip. rubr. 11. §. sed quia, litera I. late Farinac. 1. tom. crimin. tit. de carceribs. c. 28. num. 50. Bernardus Plotus cõsil. 132. nu. 17. in fi. & iu. 19. Nam simplex fur de iure gaudet immunitate. Anton. Gomez 3. tom. variar. cap. 10. nu. 2. Clarus in pract. §. fin. q. 30 versic. *quinto quæro.* & Ioã. Gutierrez lib. 1. pract. quæst. 1. num. 20. Farinacius vbi supra num. 51.

f Couarruuias lib. 2. variar. cap. 20. num. 13. versic. *decimonono.* Clarus in dicto loco, num. 14. Paz vbi sup. num. 70. & si consuetudo legitime probetur, idem sentit Ioann. Gutierrez in dict. lib. 1. pract. quæst. 1. num. 21. Farinacius in dicto num. 51. vbi alios refert. Decianus tamen vbi sup. num. 4. contra tenet, nisi fur iste cum re furata ad Ecclesiam confugiat: & quod ista consuetudo valeat, probat idem Decianus in dicto. 2. tom. crimin. lib. 6. cap. 28. nume. 6. fol. 59. & dicam infra hoc cap. numero 80.

g Couarr. vbi supra. num. 15. versi. *vigesimooctauo.* contra Angel. consi. 459. inter consilia Pauli lib. 2. post Visquis in dict. tract. de immunit. Eccles. num. 34. Remigius eod. tract. 3. fallent. limit. 3. & 4. Quesada cap. 1. diuers. qq. num. 6. Paz vbi sup. num. 88. & sequentibus. Clarus vbi sup. quæst. 38. nume. 16. in fin. & vide quæ tradit Ioann. Gutierrez vbi supra, num. 21.

ria puede mucho la disposicion Canonica. a La ley de Partida b confirma lo cõtenido en el vn derecho y en el otro: y si fue para abraçarlo todo, imposible es guardarlo todo, segun sentẽcia del dicho Iuan Visquis: c y segun la continuacion de las dichas leyes de Partida, ay otra ley en el mismo titulo que refiere lo contenido en el dicho autentico, y por la regla que dize, que lo vltimo deroga a lo precedente, no está fuera de la sentencia contraria: y assi para alguna concordia en esta controuersia se de-

ue, segun se colige de Innocencio, y otros, d atender a la costumbre en los delitos enormes y atrozes.

22 DVDA. II. es, si puesto que por establecimiẽto del derecho Canonico son exceptados para no gozar de la Yglesia los ladrones publicos, e lo serán tambien los simples ladrones? Y digo, que por costumbre y comun pratica qualesquier ladrones, f do quier que ayã hurtado, o con el hurto se acogieren à la Yglesia, y mucho mejor si hurtarẽ en ella, g no gozaran de su immunidad: y aun segũ

a Roman. in l. dies cautioni. §. ait prætor. ff. de damn. infect. Iaf. in l. plerique. ff. de in ius vocan. & vide Ioann. Igneu. in l. 1. in princip. num. 55. ff. ad Sillan. Decia. in 2. tom. crim. in. lib. 7. c. 29. nu. 8.

b Cap. 21. *Domus mea domus orationis est, vos facitis eam speluncam latronum.*

c Doctores proximè citati super verb. *publicos.* præsertim Tiber. Decia.

d Cap. inter alia. & cap. fin. de immunita. Eccles. l. 3. tit. 2. lib. 1. Recopil. Visquis vbi sup. num. 19. & seqq. Clarus indict. quæst. 30. nu. 9. Quesada. d. num. 6. Didacus Perez in l. 1. tit. 16. lib. 8. Ordin. pag. 321. Anastasius Germonius in tract. de sacrorum immunit. lib. 3. cap. 16. nu. 56. pag. 257.

e Ioan. de Visquis in dict. tracta. de immunita. Eccles. num. 34. & Remigius eod. tract. fallen. 28. Couar. dict. lib. 2. variar. cap. 20. nu. 8. latè resoluit, nõ gaudere quoq; hodiè Ecclesiæ immunitate raptores virginũ, ex Authen. de mãdat. Princip. §. sed neq;. dict. l. fin. tit. 11. part. 1. post Hippolyt. in l. vnica. nu. 109. versi. *nec autem.* C. de raptor. cap. & licet. in fin. & cap. de raptoribus. 36. quæst. 1. contrarium disponẽs loquitur secundùm iura antiqua, quæ eis & alijs delinquẽtibus licentiùs immunitate Ecclesiastica fauebant: & in hanc partẽ inclinat sub quadam distinctione Tiber. Decian. in 2. tomo crimin. lib. 6. cap. 28. num. 20. Clar. in dict. §. fin. q. 30. num. 9. Quesada in dict. cap. 1. diuers. qq. num. 4. & 5. Azeued. in l. 3. num. 8. tit. 2. lib. 1. Recopil. Anastasius Germon. vbi sup. num. 2. 66. & sequẽt. Contrarium tenet Paz in dict. 1. tom. 5. part. c. 3. §. 3. nu. 86. & seq. & 142. ex communi opin. Chassanæ. dicentis iura ciuilia corrigi in hoc per ius canonicum, cui in hac materia standum est: & in hoc residet multa tractatione Farinac. 1. tom. crimin. tit. de carcer. & carcera. quæst. 28. nume. 17. & seqq. & latius ex Bossio, & Claro, & alijs idem etiã resoluit Ioan. Gutierrez lib. 3. pract. quæst. 5. & alij relati à Deciano vbi sup. & addi. ad Bellug. de specul. Princi. rubr. 11. §. sed quia loquimur, num. 10. fol. 69. litera I.

f Aucharran. & Anton. in cap. fin. per text. ibi. Remigius vbi sup. fallẽ. 3. num. 8. Paz vbi sup. num. 85. de adulteräte intra Ecclesiam. Sed hoc non obseruatur hodie, quia adulteria deridentur, vt ait Decianus vbi supra.

g Simplex autẽ homicida, etiã si spõte, & nõ fortuitò iniuriosè aliquem occidat, gaudet Ecclesiæ immunitate, ex cõmuni resolutione Couarr. vbi sup. nu. 7. versi. *nonó.* quia iure canonico iam hoc compertũ est, per quod

les no gozan de la inmunidad della: d y segũ derecho imperial los robadores de las virgenes, e y los adulteros, f y qualesquier matadores g no gozan tampoco de la dicha inmunidad: h aunq; segun refiere Casiodoro, i el Rey Teodorico dispuso, que se les diesse pena extraordinaria.

Romano, Iasõ, y otros, a los que vsurpan y defraudan hazienda de la Republica, pueden ser sacados de la Yglesia; pues como a tales ladrones echò della Christo nuestro señor a los cambios y tratantes en ella, 23 segun S. Mateo. b † Y tãbien son exceptados los salteadores ₫ caminos, c y los que quemã o destruyen los panes y heredades de noche, y los que cometẽ homicidio en la Yglesia, los qua-

24 DVDA. III. resulta de lo dicho, altercada por los Doctores, y es, si qualquier homicida, q̃ comete el delito en la

cõtrariæ quædã regiæ cõstitutiones, de quibus ibi, sublatæ iã sunt. Plures refert Boer. decisi. 109. nu. 3 versi. *& sic vult.* & nu. 4. alios refert Plaça de delict. lib. 1. c. 34. nu. 15. & hoc tenet Farinac. 1. to. crimin. tit. de carcerib. & carcera. quæst. 28. num. 22.

h Authent. de mandat. Princip. §. delinquentes. Idem Iustinian. in nouella 17. ait: *Cæterùm homicidis, adulteris, & virginum raptoribus, & omnibus talia delinquẽtibus ex sacris locis securitatẽ nõ seruabis, sed & inde eos abstrahes, & supplicium illis irrogabis: neq; enim his qui ad hunc delinquunt modum, sed qui timuerunt ne ab improbioribus talia paterentur, conuenit parcere: cum alitàs, tum verò maximè quia sacrorum locorum immunitas à lege non iniuriantibus, sed affectis iniuria cõcessa est: neq; fieri potest, vt vtriq;, tam qui iniuriam fecit, quam qui patitur, ex æquo in sacrosanctorum locorum immunitate fiduciam collocent.* Petrus Gregor. de Syntagm. iur. 3. part. lib. 33. cap. 22. num. 1.

i Lib. 3. variar. epistol. 47. scribens ad Faustinum Præpositum, loquens de Iouino Curiali, qui collegam occiderat, ait: *Sed conscius facti sui inter Ecclesiæ sepia refugiens, declinare se credidit præscriptam legibus vltionem: Vulcanicæ insulæ perpetua relegatione damnamus, & vt sancto templo reuerentiam habuisse videamur, nec vindictam criminosus euadat in totum, qui innocenti non credidit esse parcendum.*

Yglesia, serà de los exceptados, para q̃ no deua gozar de la inmunidad della. Y hallo yo q̃ Hostiense, y otros, [a] tienen y afirman, que qualquier que en la Yglesia cometiere homicidio, o mutilacion de miembro, o otro delito enorme, [b] no deua gozar del dicho priuilegio, porq̃ en vano quiere ser ayudado de aquel que tiene ofendido, como a este proposito lo dispone el derecho Canonico y Real, [c] diziendo, *La Yglesia no defiende a hombre que quebranta la Yglesia, o su cimenterio, matando, o hiriendo en ella, por pensar que serà defendido por la Yglesia*: y la ley de Partida dize, *E los que matan o fieren en la Eglesia, ò en el cimenterio, enfiuziandose de amparar se en ella.* † Y tambien porq̃ la presuncion de la ley està cõtra el delinquente, por el mismo hecho de cometer el delito en la Yglesia, q̃ fue cõ intẽciõ de gozar della, [d] sin q̃ sea necessaria prueua alguna de la dicha intẽciõ. Pero ésta regla limita Hostiense en el dicho lugar, y dize, que si à caso sobre palabras sucedidas de nueuo en la Yglesia, sin origen ni odio, ò dependencia de atras, se cometiesse delito en ella, en lo qual cessasse la dicha esperança de inmunidad, no deue ser sacado della el delinquẽte: y ésta es comun opinion.[e]

La contraria opinion, cõtradiziẽdose a si mismo, tuuo Abad y otros, [f] sup. in adulterio, raptu virginum, & furto, & preter Doctores proxime citatos dicit communem opinionem Romigius de Gonni in tracta. de immunita. Eccles. fallen. 3. ampliatione 2. num. 6. Gregor. in l. 4. tit. 11. part. 1. verb. *en la Yglesia.* & est communis secundùm Couarr. in d. loco. & Villa-Iob. in ærario commu. opinio. litera I. nu. 18 Azeue. in l. 3. tit. 2. lib. 1. Recopil. nu. 24. & Ioann. Gutierrez lib. 3. practicar. q. 1. num. 17. vbi quòd tenẽtes contrarium citati ab eo loquuntur in leuibus delictis. Audio tamen super hoc latã cõstitutionẽ à Pontifice Gregor. XIIII. ad ipsam recurre, & reuerere.

a In cap. fin. de immunita Eccles. Ioann. Andre. Card ina. & Ancharr. ibi num. 8. dicit cõmu. opinio. Remigius de immunit. Eccles. fallen. 3. ampliation. 1. num. 4. & fallen. 22. Roma. consil. 234. nu. 2. Turre remata in cap. diffiniuit. 3. q. 4. fol. 43. Boerius decis. 109. nu. 3. Ioa. Mant. in pract. crim. regul. 12. nu. 21. Iodocus in pract. crim. c. 15. tubr. de citationereo. nume. 22. Capella Tolos. q. 422. Rebuf. 2. tom. ad regias constit. tit. de immunit. Eccles. art. 1. gl. 1. nu. 20. Nicol. Moron. in tractat. de fid. tregua & pace. q. 103. num. 10. Bonifac. in Peregrina, verb. *Eccles.* q. 9. litera A. verbo *defendi.* fo. 156 Gregor. in l. 4. tit. 11. part. 1. glos. *enfiuziãdose.* Nauar. in manuali. c. 25 nu. 20. Anto. Gomez 3. tomo delict. cap. 10. nu. 2. vers. *tertius casus:* Couarr. lib. 2. variar. c. 20. nu. 15. verfic. *vigesimoprimo.* Clarus in pract. §. fin. quæst. 30. num. 15. in fin. gl. in cap. frater. 17. quæst. 4. Quesada in cap. 1. diuers. qq. num. fin. vers. *ex quo resultat.* fol. 3. Azeued. in l. 5. num. 23. gl. *o hiriendo en ella.* cum num. sequent. tit. 2. lib. 1. Recopil. Anastasius Germonius in tractat. de sacrorum immunit. lib. 3. cap. 16. num. 79. & seq pag. 259. optimè Farinacius in 1. tom. crimi. tit. de carcerib. quæst. 28. num. 52. & seq. Menoch. de præsump. lib. 5. præsumpt. 10. cum. 9. Ioan Gutierr. in lib. 3. pract. quæst. 1. nu. 8. cum anteced. & seq Tiber. Decia 2. tom. crim. lib. 6 c. 28. num 5.

b Quod exemplificat Ancharr. post Hostiens. vbi

c Cap. quia frustra. de vsur. & dict. c. fin. de immunita. Eccles. l. 4. tit. 11. part. 1. l. 3. tit. 2. lib. 1. Recopil. Hippol. in l. vnica. nu. 111. C. de rapt. virg. Couarr. & alij vbi supra.

d Cap. fi. & ibi DD. de immunit. Eccles. facit l. 1. §. 1. ibi: *Quod hac spe audacior factus est.* & ibi: *Spe immunitatis libertatis.* §. hæc actio. ff. si quis testa. lib. esse. c. estote misericordes. de regul. iur. extra. Franc. Cassonius in tracta de indicijs. c. in cp. *à loco.* Couarr. vbi sup. glos. *enfiuziando.* in l. 4. tit. 11. p. 1. Farinacius vbi sup. num. 53. Menoch. in dict. nu. 9.

e Secund. Abb. in dict. cap. fi. num. 8. de immun. Eccles. præter alios ex sup. citatis maximè Azeue, vbi sup. nu. 26. & Gutierr. in dict. nu. 8. versi. *si aliud in continenti.*

f Abb. vbi sup. cõtrarius sibi in c. inter alia. nu. 17 de immunit.

diziendo, que para que el delinquente en la Yglesia pueda ser sacado della, no se requiere q̃ se aya cometido el delito sobre acuerdo y hecho pensado. Y en confirmacion desta opiniõ digo, que no se razon q̃ defienda al delinquente que por su propia autoridad quebrantò la inmunidad de la Yglesia, matando al innocente, aunque sea sin premeditado proposito, como tuuo Antonio de Butrio. [a] Iuan de Visquis, y otros que refiere y sigue Menochio, [b] passan con ésta conclusion, diziendo, que ésta vltima opiniõ de Abad es mas prouable; pero que la opinion de Hostiense se ha de guardar, juzgando y aconsejando que no goze de la inmunidad el que de acuerdo y por acto antecedẽte comete el delito en la Yglesia: pero que goze della, si sobre caso acidental sucedido a caso de obra o de palabra en ella, sin tener dependencia ni deriuacion de atras, delinquiere. Y assi en este caso resoluieron Azeuedo, y Iuã Gutierrez, [c] contra Couarruuias, y otros, q̃ le valdra la Yglesia: porq̃ en el delito inopinado y repẽtino no se presume esperãça ni pẽsamiẽto de gozar de la inmunidad Ecclesiastica. Pero Anastasio Germonio [d] vltimamente sigue a Couarruuias: y yo lo mismo en los delitos y casos muy graues y atrozes, q̃ no goze el que delinque en la Yglesia indistintamente.

26 DVDA. IIII. procede delo dicho, si gozarà de la dicha inmunidad y priuilegio de la Yglesia, el que estãdo cerca della, delinque con esperança de retraherse a ella, y ser defendido cõ la dicha inmunidad. Y segũ sentẽcia mas comũ digo, q̃ no goza della. [e]

27 Y a este proposito hazẽ vnas palabras singulares de Lactãcio Firmiano, [f] que hablando de la limosna, dize: No piẽses que porque se quitã los pecados con la limosna, se te dà licencia para pecar: quitanse y remitense, si la ofrecieres a Dios por auer pecado: pero no se quitan ni remitẽ, si pecares con la confiãça

immun. Eccle. & dicit eius opinionem seruandam Aufreri. in dict. decis. Capell. Tolos. q. 422. versi. *& verissimam.* Bonifa. vbi sup. d. glo. *defendi.* fo. 156 Remigius de immunit. Ecclesi. 3. fallen. ampliation. 1. nu. 3. vbi hãc dicit veriorẽ. Couarr. in d. num. 15. vers. 22. Paz in practic. 1. tom. 5. part. c. 3. §. 3. nu. 78. in fin. Roland. cõsil. 24. nu. 10. vol. 2. Ioann. de Visquis de immunit. Eccles. nu. 27. & seqq. & nu. 30. Nauarr. in Manual. c. 25. nu. 20. tenet indistinctè Anto. Gomez in 3. tomo delict. c. 10. nu. 2. vers. *tertius casus est.* Clarus vbi supra. dict. q. 30. versi *item quæro.* in fi. vbi dicit, quòd semper vidit obseruari indistinctẽ, quòd delinquẽs in Ecclesia, reputetur indignus immunitate.

a In dict. cap. inter alia. quæst. 3. de immuni. Eccles. de quo loquitur Vis-

b Visquis in d. tract. de immunit. Eccles. nu. 30. Menoch. de præsumpt. lib. 5. præsumptio. 10. num. 10. Ioann. Gutierrez in dict. lib. 3. pract. q. 1. num. 8. versi. *& ab hac.*

c Azeued. in d. l. 3. nu. 26. tit. 2. lib. 1. Recopil. & Ioann. Gutierr. in d. lib. 3. pract. q. 1. num. 8. post med.

d In dict. tract. de sacrorũ immunit. lib. 3. cap. 16. nu. 81 pag. 260.

e Couarr. lib. 2. variar. cap. 20. nu. 15. versi. *vigesimosexto.* post Ancharr. in cap. fin. de immunit. Eccles. Alcia. de præsumpt. regul. 3. c. 33. & Menoch. eo d. tractat. lib. 5. præsumpt. 10. num. 12. & resolvit ex alijs Ioan. Gutierr. lib. 3. practic. quæst. 1. num. 15. & 16.

f Lib. 6. diuinarum institut. c. 13. cuius verba sunt: *Nec tamen quia peccata*

ta largitione tollantur dari tibi licentiam, peccā de putes: abolentur enim, si Deo largiare, quia peccatrasnam si fiducia largiēdi peccet, nō abolentur. quæ verba vt cautus intelligas, vide D. Thom. & ibi Caieta. 2.2. quæst. 21 artic. 2. ad 3.

ça de dar limosna. Y del que peca confiado de la cōpurgacion del Bautismo, o de la indulgencia del Pontifice, o de la absolucion del sacerdote, vease lo que traen san Iuan Chrisostomo, Anastasio Germonio, y otros. [a] 29

28 DVDA. V. es, si debe gozar de la inmunidad de la Yglesia el que estādo retraido en ella, salio a cometer algū dlito. Y Antonio Gomez [b] tuuo que no: pero lo cōtrario resuelue Azeuedo, [c] cuya opinion sigo en esto: porque si el delito se cometio lexos de la Yglesia, cuya guarida y amparo no dio ocasiō à cometerle, cessa el fundamēto de Antonio Gomez, de dezir que por auer ofendido a la Yglesia, no goze de su inmunidad: pues esta razō solo quadra al que delinquio en el cimenterio, o en la Yglesia, ò cerca della, por cuyo contempto y desacato de violarla, o por la confiança 30 de retraerse a ella, digna mente es priuado de su auxilio: y éste desacato no se puede estender a la ofensa del pensamiento, y no executado. [e]

DVDA. VI. es, si alguno estādo fuera de la Yglesia, cerca, o lexos della, tirare alguna xara, arcabuz, o piedra, o de otra manera hiriere, o matare al que estuuiere en la Yglesia, gozarà de la inmunidad della. Y digo que no; porque aūque respeto del principio del delito, el lugar desde dōde se cometio es profano; pero respeto de la consumacion y perfeciō del, es sagrado y religioso, y podra el tal delinquente (ora por que si estaua cerca, fue visto delinquir con esperança de retraerse a ella; ora porque desde cerca, o lexos, cometio sacrilegio, por el qual se pierde la inmunidad Ecclesiastica) ser sacado de la Yglesia. [f] †Y lo mismo es, si desde la Yglesia o cimenterio tirasse, y hiriesse al q̄ està fuera, segun Felino, y otros. [g] Desuerte que en los dichos

a Germoni. vbi sup. num. 82. Palac. Rub. in c. per vestras. 9. 10. de donat. inter vir. & vxor. & Couarruu. in dict. libro 2. var. cap. 20. n. 15. vers. vigesimosexto. Menoch. de præsumpt. lib. 5. præsumpt. 10. num. 7.

b In 3. tom. delictor. cap. 10. num. 2. in medio. versic. & idem esset.

c In dict. l. 3. nu. 28. proximè citata.

d Cap. Christianos. 32. q. 5. c. consuluisti. 2. quæst. 5.

e L. cogitationis. ff. de pœnis.

f Bald. in l. si quis non dicā rapere. col. 3. C. de episcop. & clericis. idem Bald. in l. multum interest. col. pen. versi. *sed hic quæro.* C. si quis alteri vel sibi. Paulus in l. si ve proponitur. ff. de fideiussor. Hippoly. in l. vnica. nu. 250 & seq. C. de rapt. virg. Remigi' in dict. tract. de immunit. Eccles. fallen. 4. Nauar. in manuali. c. 25. nu. 21. Couarr. vbi sup. dict. num. 15. versi. *vigesimo septimo.* Pazin pract. 1. tom. 5. p. cap. 3. §. 3 num. 99. discutit late Ioann. Gutierr. & tādem hanc opinionem tenet in lib. 3. pract. quæst. 1. num. 23. vsque ad 34. & Tiberi' Decia. 2. tom. crimi. lib. 6. c. 28. num. 6. in fine.

g Felin. in cap. 1. num. 14. & 15. de præsumptio. Azeued. in l. 3. num. 28 ad fin. tit. 2. libro 1. Recop. qui malè citat Couarruu., ad hoc in loco, p̄ximè relato, cùm potius loquatur in casu præcedenti cōtrario, quando in loco profano existēs percutit existentem in Ecclesia. & Felini opinion. tenet Nauar. in manua. i. cap. 29. num. 21. post Remigium de immunit. Eccles. fallen. 4. & Ioann. Gutierrez vbi supra num. 9. & seqq. & Tiberius Decian. 2. tom. crimin. lib. 6. cap. 28. num. 6.

a L. 3. tit. 2. lib. 1. Recop. Ioā. Vilquis in d. tractatu de immunit. Eccles. nu. 23. & 31. & 62. Couarr. vbi sup. num. 1. versi. *vigesimosecundo.* & *vigesimosexto.* Remigius in cod. tract. fallentia. 56. & 25. Clarus in pract. §. fin q. 30. nume. 15. in fin. Paz in pract. supra citat. nume. 94. & seqq. Gregor. in l. 4. gl. *en la Yglesia.* titul. 11. P. 1.

b Hostiens. Abbas, & alij in cap. fin. de immunit. Eccles. Aufrerius in decisione Capel. Tolosan. 422. & alij citati à Couarr. dict. lib. 2. variar. cap. 20.

chos quatro casos, en q̄ es ofendida la Yglesia, 31 †sepa el Corregidor q̄ podra requirir al juez diocesano, o Perlado de la Yglesia, que le entregue al recluso, y sobre ello hazer sus diligēcias y buena guarda: y quando no se le quisieren entregar, yendo contra la razon y derecho, vse de la facultad que le dà la ley. [a] Y lo dicho se entiēde, no solo en el homicidio cometido en la Yglesia, pero en todos los delitos graues cometidos en ella: lo qual restringiò la bula de Gregorio XIIII. a mutilacion de miembro por lo menos; 32 †porque no siēdo tales, no deue el Corregidor sacar della al que delinquiere en ella, ni alborotarla por culpas y dlitos leues. [b] Y cerca de quando se entenderà que vno delinque con esperāça de guarecerse en la Yglesia, por ser cosa dificil, y que consiste en el animo, dizen Alciato, [c] y otros, que si el delito se comete cerca de la Yglesia, o de acuerdo y caso pēsado, y luego el delinquente se acogio a ella, es visto delinquir cō animo de amparars: en la Yglesia.

DVDA. VII. es, si el aleuoso que mata a otro por industria, o sobre assechanças, gozarà de la inmunidad Ecclesiastica: lo qual està oy por determinar, y debaxo de censura. Leese en el libro de los Reyes, [d] que auiendo Ioab muerto a Abner y a Amasa, se acogio al tabernaculo del Señor, y se escondio tras el altar, de donde por mādado del Rey Salomon, porq̄ las muertes auian sido por industria y aleuosia, le sacò y matò Banayas: aunq̄ como refiere Anastasio Germonio, [e] primero dudò de tocar a el, entendiendo ser le prohibido por la religiō. Y en el Exodo, [f] y en el Deuterenomio [g] se dize, q̄ sea sacado del altar el q̄ por insidias matare a su enemigo. El Abulense [h] disputa esta questiō por ambas partes: pero en fin temeroso de la resolucion, no afirma el pie en ninguna dellas. Guido Pape [i] Doctor Legista dize, q̄ el tal matador no deue gozar de la dicha inmunidad, y q̄ assi se

num. 15. versi. *vigesimoquintò.* vbi dicit communē. Paz vbi sup. nu. 81. & seq. & Anastas. Germon. lib. 3. de sacror. immunit. cap. 16. nu. 81. pagina 260.

c In tractat. de præsumpt. regul. 3. præsumpti. 33. nu. 3. versi. *ex ista opinio.* quem sequitur Menochi. cod. tract. lib. 5. præsumptio. 10. nu. 15. & seq. alios refert & sequitur Ioan. Gutierrez lib. 3. pract. q. 1. nu. 16.

d 3. Reg. cap. 2. Marcus Mantua singul. 371 Boeri. decisio. 109. nu. 7. Iosephus lib. 8. antiq.

e Lib. 3. de sacrorum immunitat. cap. 16. num. 4.

f Cap. 21.

g Cap. 19. & extra de homicidio. c. 1. *Si quis per insidias aduersarium suum occiderit, ab altari meo euelles eum, vt moriatur.*

h In dict. c. 21. Exodi.

i Decisi. 121.

se sentencia en el Parlamento del Delfinado, entendiendo el Derecho Canonico a la letra como suena; y refiere pro y contra algunas opiniones, que por si podra ver el lector, y en otros lugares donde lo tratã los Doctores: y assi por estar este negocio en opiniones, les parece a algunos juezes y Corregidores tener la parte que siguen tan aprouados y solenes autores, y la q̃ siente la ley de Partida: [a] y por esto quando la muerte es aleuosa, y sobre assechanças, atreuense a sacar de la Yglesia al matador, diziendo que no deue gozar de la inmunidad Ecclesiastica, y passan con ello: y a mi parecer, por escusar la confusion de tantas opiniones, cosa santa seria que en esto huuiesse declaracion de los que tienen facultad de darla: aunque por costumbre vniuersal destos Reynos, y aun del de Frácia, aprouada por los Doctores modernos, el homicida aleuoso no goza de la dicha inmunidad, contra la opiniõ de Abad, y otros que tuuieron la contraria: y ya la dicha costumbre y opinion mas comun [b] puede passar por ley, y assi se estila y sentencia en los tribunales superiores, quando se trata del remedio y auxilio Real para quitar la fuerça que hazen los Ecclesiasticos, procediẽdo en estos casos cõtra los ministros de justicia: en especial q̃ por la bula del Papa Gregorio XIIII. se quita mas ésta duda, porque expressamente dispuso, que éste tal aleuoso no goze de la inmunidad Ecclesiastica: pues tampoco goza el q̃ sobre caso pensado, aun que no a traicion, matò a otro, como luego diremos.

34 DVDA. VIII. es, si quãdo alguno hiriò à otro aleuosamẽte cõ animo de matarle, ora sea assasino, o no, puesto caso que no se aya seguido muerte, si gozarà de la inmunidad Ecclesiastica, pues las leyes Reales [a] dan pena de muerte por ello, aunque no cõste que huuo intẽciõ de matar: la qual se executò en Salamanca, siendo Corregidor don Fernando Osorio, contra vn moço que se llamaua Salazar, porque aleuosamente y cõ insidias dio vna cuchillada en la cabeça al Racionero Muñon, saliendo de las horas de la Yglesia, a la hora de la oracion; y aunque no murio de la herida, fue ahorcado por ello: y Iuan Igneo, y otros [b] tienen, que no deue valerle la Yglesia: y segun dotrina de Iuan Andres, y Antonio Gomez, Remigio, y otros, [c] por qualquier herida, o graue delito, proditorio y aleuoso, se pierde la inmunidad Ecclesiastica, alomenos en el bofetõ y palos, como adelante diremos. Y la

a L. fin. tit. 11. part. 1.

b Abbas in d.c. 1. de homicid. & in cap. inter alia. de immunit. Eccles. per cap. fin. eodem tit. tenet, proditoriũ homicidam gaudere Ecclesiæ immunitate; quod etiam tenet Henric. in dict. cap. fin. col. 2. & alij quos citat Vis quis in tract. de immunita. Ecclesiarũ. nu. 41. & seq. Alberti. in cap. 1. de hæretic. in 6. quæst. 11. nu. 69. & Abbatem in hoc nititur defendere Ioan. Gutierrez in lib. 1. pract. quæstio. 2. num. 4. versi. *hoc tamẽ*. Tamen cõtra Abb. imò q proditorius homicida non gaudeat Ecclesiæ immunitate, præter Abulens. & Guid. vbi supra. tenet Alexand. consil. 145. libro 7. num. 5. Specul. tract. de concil. 2. p. tit. 45. optimè Boeri. decisio. 109. Auchar. in dict. cap. 1. de homicid. & in dict. cap. inter alia. Tallada de carcere. cap. 13. num. 13. pag. 199. Ferrara in pract. tit. de forma inquisitionis. Alcia. de præsumpt. reg. 3. præsumpt. 33. & lib. 7. Parergon. cap. 6. Chassan. in consuetud. Burgun. rubr. 1. §. 5. versic. *Archidiaconus*. num. 113. & ita resoluit Couarruu. lib. 2. variar. cap. 20. num. 7. versic. *Octauo constat*. & versi. *tandẽ bis prænotatis*. Carrer. in practic. crimin. in princip. num. 98. in fin. & est commu. & indubitata opinio contra Abbat. secũdum Gregor. in l. 4. verb. *defiende*. tit. 11. p. 1. & ibi Humada in addi. nu. 1. fol. 96. latè Remigius in dict. tract. de immunit. Eccles. fallen. 13 & 14. Tiber. Decian. in 2. tom. crim. lib. 7. cap. 30. nu. 6. Anton. Gomez. 3. tomo c. 10. post nu. 2. versi. *quinto limita*. Plaça de delict. lib. 1. cap. 21. num. 6 Mencha. lib. 3. de testamentis. §. 22. post num. 53. versi. *illud autem*. dicit cõmuni vsu iudicum receptam Igneã in l. 1. §. si dominus. num. 7 ff. ad Syllania.

Clarus in pract. §. fin. quæst. 30 num. 11. & 13. Didacus Perez in l. 6 tit. 2. lib. 1. Ordinam. col. 71. in med. Idẽ in l. 39. tit. 19. lib. 8. Ordin. pag. 389. col. 2. in med. Paz in pract. 1. tom. 5. part. c. 3. §. 3. nu. 113.

113. & seqq. Azeue. in l. 3. num. 9. tit. 2. lib. 1. Recop. Ioã. Gutier. lib. 1. pract. q. 1. nu. 2. hãc fatetur communem, & num. 8. versi. *secundò respondeo*. & lib. 3. q. 4. nu. 8. & latè Prosper Farinac. 1. tom. crimin. tit. de carcer. q. 28. nu. 24. & seq. & Anastas. Germonius in tractatu de sacrorum immuni. lib. 3. cap. 16. num. 59. & sequent b. pag. 257. & Tiber. Decian. in 2. tom. crim. lib. 6. cap. 28. nu. 12. Humad. in scholijs ad Greg. or. in l. 4. tit. 11. p. 1. nu. 4. post med.

a L. 2. tit. 23. libro 8. Recop. & l. 2. tit. 13. eod. lib. & Anton. Gom. in 3. tomo delictor. cap. 2. nume. 5. versi. *dubium*. & facit glos. in l. fi. ff. de sicarijs.

b Igne. in l. 1. §. si dñs. num. 7. & num. 20. dicit ita iudicatum. ff. ad Sillanianum. plures refert & sequitur Ioann. Gutierrez lib. 3. pract. q. 7. nu. 55. & seq. & vide Couarruu. & Azeue, vbi sup.

c Anton. Gom. in dict. 3. tom. c. 10. col. 2. & alij relati à Gregor. in l. 4. verb. *las miesses*. tit. 11. p. 1. Azeue. vbi supra dict. num. 9. Remigius de immunita. Eccles. fallent. 13. pag. 271. cum seqq. idem resoluit nouissimè Farinacius. 1. tom. crim. tit. de carcerib. q. 28. num. 25. & quæ tradit Chassan. in cõsuetud. Burgund. rubr. 1. §. 5. & Bellog. de specul. Princip. tit. de proportion. grauam. §. sed quia fol. 51. & Humada in scholijs ad l. 4. tit. 11. p. 1. nu. 4. post med.

d Boerius dec. 119. Rebuf. tomo 2. Regiar. constit. tract. de immun. Eccles. art. 1. q. 5. Germonius in dicto tract. de sacrorum immunit. *lib.* 3. c. 16. nume. 60. & Decia. in 2. tom. crim lib. 6. cap. 28. num. 17. & Humada in dict. addit. ad Gregor. Lup. super l. 4. tit. 11. part. 1. nu. 4. & nu. 1. versi. *quinta conclusio*.

dicha conclusion se pratica, aunq̃ contra Igneo tienen Boerio, y Rebufo, y nueuamente Anastasio Germonio, y Tiberio Deciano y otros. [d]

35 Y es de saber, que se dirà cometer aleuosia de muchas maneras, segun los Doctores, [e] como es matar con veneno, [f] y matar al q̃ no era suenemigo, ni tenia causa, ni ocasion de guardarse y recatarse. [g] Pero tienen Bartulo, y otros, [h] que el que matò aleuosamente a su enemigo, el qual estaua obligado a guardarse y recatarse, no se dirà aleuoso: pero su opinion, atenta a la ley Real, de q̃ adelante trataremos, sobre qual se dirà muerte segura, no se guarda en estos Reynos, y assi la reprueuan Couarruuias, Antonio Gomez, Anastasio Germonio y otros; [i]

e Relatos à Paz in pract. 1. tomo 5. part. c. 3 §. 3. nu. 115. & seqq. & Azeue. vbi sup. nu. 10. & Anastasius in dict. loco nu. 63. & seqq.

f Bald. in l. ne mo. col. 3. C. de summa Trinit. Anania, & Felin. in cap. 1. de homicid. Couarr. lib. 2. variar. cap. 20. nu. 7. versi. *tandem bis prænotatis*. Paz vbi supra dict. nu. 115. & 121. & Anton. Gomez. 3. tom. c. 3. num. 7. Azeued. vbi sup.

g Glos. in c. clericus. 46. distinct. Bart. in l. respiciẽdum. §. delinquunt. ff. de pœnis. Bald. in cap. 1. in princip. col. 4. quibus modis feud. amitta. Felin. in cap. 1. de homicid. Couarr. vbi supra.

h In dict. §. delinquũt, & aliquos refert Anton. Gomez in 3. tom. delict. cap. 2. num. 1.

i Couarr. & Gomez vbi sup. & Anastasius Germonius in dicto loco de sacrorum immunita. lib. 3. c. 16. nu. 64. & relatis ab eis.

segun lo qual se dirà aleue el que mata, o hiere a su enemigo por detras, o con aleuosia: y assi vi sentenciar por aleue a vno que matò a su muger, y la ahogò vna noche porque le hazia adulterio: y aũ se ha dudado [a] si gozarà de la inmunidad de la Yglesia el q̃ matò al juez, por tenerse este delito por aleue, siẽdo el juez de los superiores, de q̃ haze mencion vna ley Real. [b]

36 DVDA IX. y muy ordinaria es, si gozarà de la Yglesia el que despues de auer tenido palabras, o pendencia, o ocasion de enojo, o rancor cõ alguna persona, de proposito, acuerdo y caso pensado, armado o preuenido buscò a su enemigo, y en buena ocasiõ, y a su saluo, aunq̃ 37 no con assechanças ni aleuosamẽte, le hirio o mato? En lo qual Ancarrano, Especulador, Alexandro, Guido Pape, Boerio, Ferrara, Cassaneo, Alciato despues de Acursio, y Bartulo, y Farinacio, y otros [c] tienẽ, que no deue gozar de la inmunidad Ecclesiastica: y esta se tiene por mas comun opinion, y se observa y pratica, assi en estos Reynos, como en Italia: porque aũque es verdad, que el que riñò con alguno, està obligado a andar sobre aviso y guardarse: pero si su enemigo muy preuenido le busca y mata con supercheria y ventaja, yendo resguardado de sus deudos y amigos, o muy armado, o en parte dõde el otro no puede bien defenderse, éste delito poco difiere de aleuosia y prodicion: y assi deue regularse como si fuesse lo mismo, [d] porque en el que mata a su enemigo, se presume animo deliberado, segũ lo que trae Iosefo Mascardo, [e] donde junta los indicios del caso pensado.

Aunque en este caso Abad, y Couarruuias, y otros tuuieron lo contrario, y con ellos Anastasio Germonio, q̃ llama ésta opinió más verdadera, [f] q̃ al tal delinquente le valdrà la Yglesia: lo qual entiendo yo que procederia, quando la muerte huuiesse sucedido sin ventajas, supercheria

a Vt per Didacum Perez in l. 39. tit. 19. libro 8. Ordin. pag. 389. in princ. col. 2.

b L. 1. & 2. tit. 22. lib. 8. recopil.

c In locis supra citatis, vbi tenuerunt contra Abba. Accurs. & Bart. in dict. §. delinquunt. Angeli de maleficiis. §. appendite. & alijquos refert Coua vbi sup. & Clar. in practic. §. fi. q. 50 nu. 12. ad fin. 36 dicit magis cõmu. opi. & refert etiã Paz vbi sup. num. 130. & quæ tradit Menochius de arbitrar. lib. 2. casu 361. num. 10. dum loquitur, quando homicidium non cogitatè seu deliberatè, sed impetu quodam animi commissum est, & in hoc inclinat allegatio Ioan. Gutier. lib. 1. pract. q. 2. nu. 9. & seqq. quasi cõsentiat data dicta deliberatione, & proposito, nõ gaudere homicidam immunitate Ecclesiæ: expressè idem Menoch. præsumptio. lib. 5 præsump. 10. nu. 16. & Clarus in pract. §. fi. q. 30. versi. punctus est. Tiber. Decia. 2. tom. crim. lib. 6. c. 28. nu. 15. Chassa. in cõsuetud. Burg. rub. 1. v. 5. col. 211. Bellug. de specul. Princ. tit. de proportione grauam. §. sed quia. fol. 51. & ibi addit. fol. 69. Litera I. Humada in scholijs ad Grego. in l. 4. tit. 11. part. 1. nu. 4. & Farinac. 1. tom. crimin. tit. de carcerib. q. 28. 1 umer. 23. vbi latè.

d L. pen. ff. de militar. testa. l. qua ætate. ad fin. ff. de testament.

e De probatio. conclu. 98. nume. 3. fol. 89.

f Abb. in cap. 1. de homicid. Cõuar. in dict. libro. 2. variar. c. 20. nu. 7. versic. *in his profectò*. in fi. dicit cõmunẽ hanc opini. Alexã. cons. 145. nũ. 46. & 11. lib. 7. Cõra. in curialibreuia. libro. 1. c. 9. §. 3. num. 6. in fin. pag. 268. & ita practi-

practicari firmat Blancus in pract fol 4. nu. 26. Bossius in pract. tit. de captura, post num. 21. Paz vbi sup. dicto §. 3. num. 131. Anastasi. Germonius de sacrorum immunitat. lib. 3. capit. 16. numero 65. pagina 258.

a L. 10. tit. 26. libro 8. Recopil.

b Sentit Bart. in l. respiciendũ. §. delinquunt. ff. de pœnis. & Burgos de Paz in consil. 22. num. 17. lib. 1. & Azeuedo in l. 11. tit. 8. num. 1. lib. 5. Recopil. sibi cõtrarius.

c In 3. tom. cap. 3. nume. 5. & Couarruuias in dicto loco, versic. *tandem hic*. in fin. qui contrarium tenẽt cõtra Bar. per dict. l. 10. quibus, p̃ nũc assentio: & ita obseruaui in praxi, & obseruatum vidi.

d In lib. 3. practic. quæst. 2. num. 1. & sequentib.

cheria, ni prodició, sino con igualdad, de bueno a bueno (como dizen) y rostro a rostro, aunque fuesse de proposito y caso pensado, que entonces valdria la Yglesia al delinquente, segun la opinion de Abad. O se entienda, quãdo el que matò a otro, era su enemigo capital, declarado, y ofendido del, que en tal caso procede de la razon de arriba, que tuuo ocasion el muerto de guardarse: y no se dirà muerte segura por la ley Real, [a] pues se hizo por ocasion de enemistad capital, o de pendencia, entonces, o poco antes sucedida, que en tal caso, aunque le matasse por detras, parece que le valdrà la Yglesia, segun algunos autores. [b] Pero yo siento lo contrario con Cõuarruuias y Antonio Gomez, [c] porq̃ en realidad 39 d verdad como la muerte, o herida, se haga de manera q̃ el herido sea sobresaltado, o insidiado, o q̃ le maten, o hierà por detras, o sin poderse reparar, es aleuosia, y no le vale la Yglesia al matador.

38 DVDA X. es, si el que estando en la Yglesia mandò matar à alguno, o cometer otro delito, por el qual se pierde la inmunidad della, si le valdra la Yglesia? En lo qual aunq̃ tras larga disputa Iuã Gutierrez [d] resoluio, q̃ no, a mi me parece lo contrario, cõ Bartulo, Abad, y otros, [e] porque el mandar cometer vn delito, y el cometerle, son actos diuersos y separables, porque el q̃ mãdò, pudo arrepentirse, y el que executò, tuuo obligacion de no aceptarlo por ser ilicito: y tambien porque si la execucion en el tiẽpo, y en el lugar no fueró cercanas al tiempo y lugar del mandado, no se puede dezir que el mãdante pierde la inmunidad de la Yglesia, por la confiança que tuuo de amparar se della.

DVDA XI. es, si el que matò a otro en desafio aplaçado, gozarà de la inmunidad Ecclesiastica, atento que la ley Real [f] le tiene y condena por aleue, y el sacro Concilio Tridentino [g] le deniega Ecclesiasti-

e Bart. in l. si vt proponitur. ff. de fideiussor. Abbas in cap. fin. num. fin. de immunita. Eccles. Ioan. de Visquis in tract. de immunitat. Eccles. col. 15. versic. *quid si in Ecclesia existens mandauit*. & Remigius in eodem tract. de immunit. fallent. 5. num. 3. Azeued. in l. 3. tit. 2. lib. 1. Recopil. & facit resolutio Clari in pract. §. fin. quæst. 38. versic. *item quæro quod delictum* punitur vbi fuit commissum, non vbi mãdatum fuit committi.

f L. 10. titul. 8. libro 8. Recopil.

g Sessione 25. cap. 19. in decreto de reformatione, incipit *detestabilis*. pagina 190. quod altread si posuerat cap. 1. & 2. de tornea men. glos. in cap. nullus. 13. quæst. 2. Sanctus Thomas. 2. 2. quæstio. 11. art. 1. Alcia. in tract. de singul. certam. cap. 16.

Conrad. in tẽplo iud. lib. 1. cap. 1. de Imperator. §. 3. vers. duellum prohibere. nu. 7. fol. 25. Gregorius in l. 1. glos. 7. tit. 11. part. 1.

ca sepultura, pero digo, que gozarà de la dicha inmunidad, y que la ley del Reyno se entiende quanto a las penas seglares de perdimiento de bienes, y otras en que incurren los aleuosos, † y el santo Concilio Tridentino habla en desafios, segun las leyes del duelo que se hazen señalando cãpo, y combatiendo con trompetas, y en estacadas, y con padrinos y juezes, partiendo el sol, y concordando en las armas con que se ha de combatir, segun que en los campos y desafios aplaçados solia obseruarse, como lo aduierten Iuã de Lignano, y otros autores q̃ escriuẽ del duelo. [a] Y en estos desafios no ay aleuosia, ni insidias, ni se puede llamar muerte segura (que es la difinicion que la ley Real [b] dio a la aleuosia) quando sucede en riña, o pelea rostro a rostro, y sin ventajas, sabida y conocidamente: y la otra ley del Reyno que dize, q̃ el que desafiare a otro, incurra en pena de aleue, no dize q̃ es aleue: y segun derecho vna cosa es ser tal, y otra cosa es ser auido por tal. [c] Y assi se sentenciò por los señores del Consejo el año de mil y quinientos y setenta y ocho, en el negocio que por via de fuerça ocurrio ante ellos sobre la muerte de don Diego Ramirez, cauallero principal y conocido en el Reyno, natural y vezino desta villa de Madrid, al qual matò en desafio don Beltran de Gueuara su cuñado junto al arroyo de Valnegral, cerca desta villa, y fue restituydo al monesterio de san Francisco, de donde vn Alcalde de Corte le auia sacado.

a Vt præter Alciat. & Conrad. supra citatos tradunt Ioann. de Ligna. in tractat. de duello. §. 1 & 2. & 6. circa quartum. & Puteus eodẽ tract. Mencha ca lib. controuersi. illustr. cap. 49. num. 11. & sequẽt. post tradita in proposito per Angel. de malefic. in part. Sempronium. colum. 3. versic. sexto quæro. fol. in magnis 17. & Hippolyt. singulari 181. verb. mandans fieri. & cõsil. 27. num. 3. vol. 1. glos. in cap. monomachiã, per text. ibi. 2. quæst. 4.

b L. 10. tit. 26. libro 8. Recop.

c Glos. verb. mãgones. in l. mercis. 207. ff. de verb. significo.

d Lib. 3. pract. quæst. 4.

41 42 DVDA XII. es, si el que fabrica falsa moneda, gozarà de la Yglesia? En lo qual digo, que aunque este delito es grauissimo, y especie de traycion, y es crimen de lesa Magestad y manifiesto robo, parece que todo esto es por extension y largo modo, y no propiamente: y assi no parece q̃ el tal reo serà priuado de la dicha inmunidad, como mas en particular lo examinò Iuan Gutierrez: [d] y dize auerlo sinificado assi la Chancilleria de Valladolid en vn caso sucedido.

43 DVDA XIII. se ofrece en esta materia, no tocada por nadie, y es, si gozarà de la dicha inmunidad el que sobre caso pensado, o sobre amistad, o seguro, diesse boseton, o palos, a algun cauallero, o persona de calidad, y si el tal delito se dirà aleuoso, aunque fuesse cometido rostro a rostro? Y digo, que en los nobles es tanto y aun mas considerable la deshonra y afrenta que la muerte natu-

a Laïsti quidem ff. quod metus caus. ibi: *Cùm viris bonis iste metus maior quàm mortis esse debeat.* l. si adulterium cum incestu. 38. §. fin. ff. de adulter. ibi: *Nam cuius famæ, multo magis vitæ parcendum est.* per argumen. de maiori ad minus, & l. codicillis. 91. §. mater. ff. de legat. 2. ibi: *sed & alia mihi deteriora fecit.* l. 2. §. initium. pag. 15. ff. de origi. iuris, ibi: *Et cum castitatem filiæ vitæ quoq; eius præferendam putaret.* l. iusta. iuncta glos. ff. de manumiss. vindict. l. penult. C. de his qui accusa nõ possunt. vbi prius ponitur existimatio, id est fama, & postea caput & fortunæ. gl. verbo ob culpam. in §. suspectus. ante. instit. de suspect. tut. & in Ecclesiast. capit. 20. *Melius est mori, quàm perdere honorẽ.* Neuizanis in silua nuptia. libro 1. nume. 34. Lucas de Penna in l. vnica. ad fin. C. de capita. ciuium cẽsibus eximen. lib. 11. Couarr. lib. 1. variar. c. 11. nu. 4. in fin. contrarius sibi cod. lib. 1. cap. 2. num. 8. Menchac. lib. 1. controuersi. illustr. cap. 18. num. 13. & cap. 11. num. 7. & sequentib. & cap. 42. num. 8. & cap. 48. num. 21. Alapa enim dicitur atrocissima iniuria. Bald. in cap. 1. §. iniuria. de pace iuramen. firm. Gregorius in l. 9. glos. 18. & in l. 20. glos. 4. tit. 9. part. 7. per text. ibi. Auendaño in tract. de iniur. num. 20. Benedictus in cap. Raynuntius. verb. *mortuo.* in 1. num. 315. de testamen. Didacus Perez in l. 2. tit. 15. lib. 8. Ordinamen. pag. 301. col. 1. versic. *hinc infamia.* Biessius de Republ. lib. 4. cap. 5. fol. 167. ait: *Et si quis aliquid ingenuitatis habet, non minus infamiam, quàm supplicium pertimescit.* Conrad. in templo iudic. lib. 1. cap. 1. §. 3. fol. 52. conclusione. 9. num. 3. & 4. post Decium cõsil. 686. volu. 4. Plaça de delictis cap. 6. num. 3. & 155 in terminis tenet Azeuedo in l. 3. num. 9. ad fin. versic. *ex quæ.* tit. 2. lib. 1. Recopil. l. prætor edixit. §. fin. ff. de iniur. & §. atrox. instit. eod. ibi. *Si in facie vel os alicui percussum sit.* & de recõmendatione honoris vide Chassanæ. in catalogo glor. mund. consideratione 21. & 22.

natural, como por decisiones de Iurisconsultos y graues autores està dispuesto. [a] Aristoteles dixo, [b] que entre todos los bienes exteriores, y que se hallan en esta vida, es el mas principal y excelente la honra, pues della solo el bueno y virtuoso es merecedor. Ponderan san Iuan Chrisostomo, y otros, [c] aquel lugar de san Mateo, [d] que Christo nuestro Redentor no se exasperò en la tentacion que le hizo el demonio, de que se despeñasse y arrojasse desde la cumbre del templo, ni en la primera tentacion: pero quando el demonio le dixo que le adorasse, y presumio vsurpar la honra de Dios, entonces se airò, y boluiendo por ella, no le sufrio aquella mayor blasfemia y tentacion, y con rigurosas y soberanas palabras le arredrò y echò de si.

De aqui es, que segũ Pedro Gerardo, [e] por defensa de la honra es licito matar à otro, como por defensa de la vida: y la causa de la hõra se llama ardua. [f] Y esto se comprueua muy bien por vna ley de la Partida, [g] que dize assi: *E porende los antiguos pusieron la ferida de la fama por mas estraña, que la ferida de la muerte, porque essa no es mas de vna vez, è esta es de cada dia.* † Los palos, y el boseton, se reputan en derecho [h] por grauissima injuria, y assi la reputaron los Euangelistas: [i] por lo qual se podria disputar, y aun

45

b Lib. 4. Ethic. cap. 3.

c In Matthæ. homil. 5. & Simancas de catholic. institutio. tit. 8. num. 3. fol. 13. & Didac. Perez in 2. tomo su-

per Ordinam pag. 138. col. 1.

d Cap. 4.

e Singul. 53. Segura in direct. iudic. 2. part. cap. 14. num. 23. fol. 179.

f L. si inimicitiæ. ff. de his quib. vt indign.

g L. fin. ad fin. tit. 23. part. 2.

h L. 6. & 20. tit. 9. part. 7. & dict. l. prætor edixit. §. fi. ff. de iniur. & dict. §. atrox. Bal. in dict. §. iniuria.

i Matthæ. 26. Marc. 14. Lucæ 22. Ioann. 18. & 19. Gregor. in dict. l. 20. verbo *en el ojo, o en la cara.*

a Ampliando text. in c. 1. de homicidio, ibi: *Occiderit*, ad istas iniurias proditorie nobili illatas. Azeuedo vbi supra quia ex communi opinione in criminalibus procedit de similibus ad similia, ex paritate aut maioritate rationis. cap. 1. §. porrò. versic. *sed qui natura*, quæ sub prima causa benefi. amitten. in feud. & ibi Bald. num. 7. dicit meliorē de iure adhoc, & per illum textum dicit commu. opin. Iaſ. in l. licet. col. 2. C. de liberis præt. Palat. Rub. in rubric. de donatio. inter vir. §. 16. num. 3. & ſeqq. Sarmiento lib. 1. ſelectar. cap. 12. num. 7. & ſeqq. Didacus Perez in additione ad Seguram in l. Imperator. fol. 126. colum. 2 poſt med. ff. ad Trebellia. Mexia ſuper l. Tolet. fol. 2. num. 7. Proditor autem nō gaudet Eccleſiæ immunit. Anton. Gomez. 3. tomo delict. cap. 3. num. 5. & cap. 10. num. 2. limitat. 5. Gregor. in l. 4. titu. 11. glo. 8. part. 1. & dixi ſupra iſto cap.

dezir que el tal aleuoſo no gozaſſe de la inmunidad Eccleſiaſtica: [a] y aſsi ſe determinò en el Conſejo ſupremo el año de ſetenta y ſeis en otro negocio muy graue, en que ſe ocurrio ſobre la fuerça, y ſe impartio dos vezes el auxilio, declarādo hazerla el Eccleſiaſtico: y por razon de la inſidia y ſupercheria comprehenderſe eſte caſo en los exceptados de la regla, ſegun ſe colige de lo que reſueluen Caſſaneo, y Belluga, y otros que arriba citamos.[b]

46 DVDA XIIII. es en el que huuieſſe muerto algun clerigo, q̄ por extenſion del derecho Canonico quieren algunos que no goze de la inmunidad Eccleſiaſtica; para cuya verdad ſe verà lo que eſtà eſcrito por Iuan de Viſquis, Remigio de Goni, Boerio, y otros: [c] de los quales algunos, y nueuamente

b Supra hoc c. nu. 36. & ſeq. Chaſſanæus in conſuetudin. Burgund. rubr. 1. §. 5. col. 211. Bellug. de ſpeculo Princip. titul. de proportio. grauam. §. ſed quia, fol. 5.

c Viſquis in tract. de immun. Eccleſ. num. 10. & 38. & 73. Remigius eod. tract. ſallent. 32. Boer. deciſ. num. 3. & 7. Gigas in tract. de crimin. læſæ maieſt. lib. 1. rubr. qualiter & à quib. crimen læſæ maieſtatis quæſt. 10. num. 16. ad med. Iodoc. in pract. crimin. cap. 106. rubr. de violator. tē plorum. num. 14. Nauarr. in manuali cap. 25. nume. 19. Paz in pract. 1. tom. 5. part. cap. 3. §. 3. nume. 169. cum ſeqq. cap. fin. de immunita. Eccleſ. Foller. in pract. crim. canon. cap. 17. in verſi. *et ſi eſt ſacrilegiū*. num. 10. Farinacius 1. tomo crimin. titul. de carceri. quæſt. 28. nu. 28. Tiberius Decian. 2. tomo crimi. lib. 6. cap. 28. numero 11.

Proſpero Farinacio reſueluen, que no ſolo no goza de la inmunidad Eccleſiaſtica el que matò al clerigo, pero ni el que le hirio, porque comete ſacrilegio, y los clerigos repreſentan la Yglesia.

47 DVDA XV. es, ſi el q̄ comete ſacrilegio en la Yglesia, o en ſu cimenterio, gozarà de la inmunidad Eccleſiaſtica? Y digo que no, ſegun vna deciſion Toloſana, y de Nicolao Boerio, y otros, [d] ora tomando coſa ſagrada de lugar no ſagrado, ora tomandola de lugar ſagrado, o de otra manera, porque como en otros capitulos diximos, [e] ay muchas maneras de ſacrilegio: y lo dicho ſe entiende tambien, violādo [f] la Yglesia en qualquier manera, ſaluo ſi eſtuuieſſe caſtigado por el ſacrilegio, que en tal caſo por los otros delitos no excetados le valdria

d Deciſ. capell. Toloſan. 422. incip. *item fuit quæſitum*. & ibi Aufrer. Boerius deciſione 110. num. 10. Remigius vbi ſup. ſallentia 34. Tiberius Decianus in 2. tom. crimin. lib. 6. cap. 26. num. 7. Franciſc. Marc. in deciſi. Delphi. nu. tom. 1. deciſio. 989. incip. *quæritur ſuper caſu*.

e Infra iſto lib. cap. 17. num. 73.

f Idem Remigius in dicto loco, ampliat. 31. Paz vbi ſup. num. 103. & ſeqq. & 143. Nauarr. in manuali

nuali dict. cap. 15. nume. 19.

a In dicto loco.

b Faber in l. 1. C. de his qui ad Eccleſ. cōfug. Remig. in dicto tract. de immunit. Eccleſ. ſallen. 33. l. 4. tit. 11. p. 1. & ibi Greg.

c Boerius deciſ. 110. num. 7. Ioan. de Viſquis in tract. de immun. Eccleſ. num. 49. Couarr. lib. 2. variar. cap. 20. nu. 11. verſic. *duodecimò*. & verſ. ſeq. dicit tenendam: Clarus in pract. §. fin. quæſt. 30. nu. 18. Anaſt. Germ. de ſacror. immunit. lib. 3. c. 16. nu. 72. Tiber. Decia. 2. tom. crimin. lib. 6. cap. 26. nu. 3. Gregor. in l. 4. tit. 11. glo. 1. p. 1. & plures exrelatis in gl. ſub ſeqq. hinc: Tamen Camillus Rubell⁹ in addi. ad Bellug. de ſpecul Princip. rub. 11. §. ſed quia, fol. 69. reliquit cogitandum.

la Yglesia, ſegun Decia no, [a] porque no ſea caſtigado por vn delito muchas vezes. 50

48 DVDA XVI. es, ſi el que rōpiere ò quebrantare las puertas, paredes, o ventanas de la Yglesia, o la robare, o q̄mare, gozarà de la inmunidad della? Y digo que no, ſegun Iuan Fabro, y otros, [b] pues delinquio contra ella.

49 DVDA XVII. es, ſi el excomulgado gozarà de la Yglesia? Y los mas Doctores [c] tienē q̄ ſi, y la llaman comun opinion, porque al excomulgado no le eſtà entredicha la Yglesia en vida, quando en ella no ſe celebran los diuinos oficios, [d] aunque Felino [e] tiene, que al que eſtà entredicha la Yglesia, y q̄ no llegue a ella, le pueden ſacar della.

d Gloſ. in c. qui ſtudet. 1. q. 1. verb. *dimiſit*. in fin. Butri. in c. reſponſo, per text. ibi. de ſentent. excōmunicat.

e In c. à nobis. nu. 5. de exceptionib.

f Abb. in c. inter alia. nu. 6. de immuni. Eccleſ. Henricus Boich. in c. fi. col. 2. eod. tit. additio ad Bellugam in ſpeculo Princ. rub. 11. §. ſed quia loquimur. nu. 10. litera K. fo. 69. col. 3. & Petrus Greg. de ſyntag. iur. 3. p. lib. 33. c. 22. nu. 1. Ioā. de Viſquis in dict. tract. nu. 17. & 18. & 75. conclu. 13. Boer. de ciſ. 110. nu. 4. Couarr. lib. 2. variar. c. fi. nu. 11. verſi. *decimotertiò*. & repertor. Inquiſitorū verb. *immunitas* fol. 94. & verb. *captura*. & verb. *cōfugiens*. & per additionatores Petrū Mēdramenum, & Quintuas. Mādoſium. Summa confeſſorū tit. de immu. Eccl. q. 5. Felin. in c. 2. col. 2. de exceptionib. Remigi. in dict. tract. ſallen. 18. & 19. & Humada in ſcholijs ad Gregor. Lup. ſuper l. 4. verb. *deficiente*. tit. 11. p. 1. nu. 1. verſ. *quarto fallit*. Clar. in pract. §. fi. q. 30. nu. 17. & 18. dicit cōmunē Hippoly. in l. ex ſenatuſc. cōſulto. nu. 10. ff. de ſicarijs. Bonifa. in Peregrina, verb. *Eccleſia*. q. 9. fol. 156. litera D. Azeue. in l. 3. nu. 23. tit. 2. lib. 1. recop. Anaſtaſius Germon. in tract. de ſacror. immunit. lib. 3. c. 16. nu. 72. pag. 259. & plures relati à Tiberio Deciano in 2. tom. crim. lib. 6. c. 26. nu. 2. poſt princ. vſque ad fi. glo. in l. 1. per tex. ibi. C. de his qui ad Eccleſ. confug. c. fin. de immunita. Eccleſ.

DVDA XVIII. es, ſi el Infiel, o el Iudio, q̄ ſe retrae à la Yglesia cō fin de gozar de la inmunidad, gozarà della? Y muchos reſolutamente tienen que no deuen gozar, porque la Yglesia no defiende a los q̄ no creyendo en lo principal, cōfian de lo acceſſorio, por la extēſion del derecho Canonico, y deſta opinion fueron Abad y otros, [f] que dixeron ſer mas verdadera: Pero por la parte cōtraria hallo, que la Gloſſa, Hoſtienſe, Innocencio, Cardenal, Iuan Fabro, y otros muchos [g] firman, que los Infieles y Iudios gozan deſte priuilegio Eccleſiaſtico, ſi verdaderamente pretenden gozar del, atēto que no ſe concedio reſpetādo las perſonas, ſino la calidad y priuilegio del lugar,

g Gloſ. Hoſtien. & Ioann. Andr. & Innocen. in cap. inter alia. de immunit. Eccleſ. & ibi Cardin. quæſt. 3. Faber. in l. 2. C. de his qui ad Eccleſi. confug. & in §. ſed & hoc. num. 3. inſtitu. de his qui ſunt ſui vel alien. iur. Silueſter in ſumma, verb. *immunitas*. el 3. verſi. *tertio quæritur*. Tiraq. de primog. q. 66. num. 8. & multi quos refert, quibus eos nō ſequatur Couarru. vbi ſup. nu. 11. verſic. *decimotertiò*, vbi dicit, quòd fortaſſe iſta opinio videbitur magis re-

cepta. Grego. in l. 4. tit. 11. glos. 1. p. 1. per dict. l. 2. tit. 11. ead. p. verb. todo ome. & pro cõcordia vide Paz in practi. 1. tom. 5. partis c. 3. §. 3. nume. 106. Farinac. 1. tom. crimin. tit. de carcerib. quæst. 28. nu. 39.

a Marci cap. 9. ibi: *Nolite prohibere; qui enim non est aduersum vos, pro vobis est.*

b L. 2. tit. 11. p. 1.

c Marc. Mantua consil. 91. Bart. in quæst. incip. *Lucana ciuitatis.* nu. 18 Remigius in dict. tracta. de immunit. Eccl. fallen. 39.

d Boeri. decisio: 109. Nauarr. in manuali. c. 25. num. 19. in fin.

e Siluester, & Gregor. vbi supra. Villadiego de hæretic. quæst. 11. nu. 15. Tiberius Decian. 2. tomo crimin. libro 6. cap. 26. num. 4. Greg. in l. 4. glos. 1. tit. 11. part. 1. Anastasi. Germonius in tra

Bien fundaria la razon destos Doctores el dicho de nuestro Redentor Iesu Christo,[a] respõdiendo a sus dicipulos, que tenian querella de algunos que no eran de su colegio, y vsauan de su bẽdita dotrina, aprouechandose delas curas que hazia: en quãto les dixo, No os indigneis cõtra ninguno, porque el que no es contra vosotros, por vosotros es: y vna ley de Partida[b] dize, *Que de la immunidad Eccleſiaſtica goze todo ome.* Y segũ esto parece que puede el Infiel y el Iudio gozar de la inmunidad Eccleſiaſtica. Pero sin embargo tengo por mas prouable la primera opinion; porque quiẽ no cree en la Fẽ de Christo, ni en su santa Yglesia, ni se fia ni sujeta à ella, no parece razõ que della reciba inmunidad y amparo:

51 DVDA XIX. es, si los q̃ passã dineros, ò caualos, o pertrechos de guerra à los infieles, ò à Reynos de enemigos, o estraños, confines y cõuezinos dellos, si gozará de la dicha inmunidad Eccleſiaſtica? Y digo q̃si, aunq̃ a estos los castiga la Inquisicion, como a fautores de los enemigos de la Yglesia: y parece que es argumẽto de mayor a menor, para q̃ los deua la Yglesia amparar y defender, y que no podran ser sacados della: pues muchos Doctores (como queda dicho) tuuieron que gozã de su inmunidad los infieles, y estos no lo son en el grado que los otros.

52 DVDA XX. es, si el transfuga, que se passa à los enemigos, y se haze con ellos, gozara de la Yglesia? Marco Mantua, y otros,[c] tuuieron que se equipara al publico ladrõ, y que no deue gozar de la inmunidad Eccleſiaſtica: contra los quales tuuieron Boerio, y Nauarro,[d] y a estos sigo, porque seria hazer dos extensiones del derecho Canonico y casos exceptados, vna al ladrõ ordinario, y otra del ladrõ altrãsfuga.

53 DVDA XXI. es del herege,[e] y del blasfemo,[f] antes de ser castigado por la blasfemia: y en ambos casos todos concluyen que no son defendidos por la Yglesia, sin discrepar ninguno, por ser delitos q̃ derechamente se

ctat. de sacrorum immunit. lib. 3. cap. 16. num. 72. & sequentibus.

f Glos. in Authent. de mandat. Princip. §. sed neque. c. conquesti. de sentent. excõmunic. & cap. fin. de immunit. Eccles. Remigius in. d. tract. fallent. 18. & de blasphemo fallẽ. 24. Gõsaluus à Villadiego in tract. de hæretic. quæst. 11 num. 15. Hipolyt. in dict. l. ex Senatus consulto. ad siff. de sicar. Boerius dict. decisione 110. Couarr. vbi sup. dict. num. 11. versic. *decimo quartò.* Nauar. in manual. c. 25. num. 20. Simãcas de catholicis institution. tit. 46. nume. 65. fol. 223. Paz vbi supra nu. 108 & seqq. Ioan. Gutierr. lib. 3. pract. qq. q. 4. num. fin.

a Vbi sup. nu. 6. in fin.

b Dicam lib. 3. cap. 2. nu. 3. & lib. 5. c. 1. nu. 137.

c Cap. vergentis. de hæretic. & ibi DD. c. licet Heli. de simon. authẽ. Gazaros. C. de hæretic.

d Cap. inter alia. de immunita. Eccles.

e Gigas in tracta. de crimin. læsæ maiestatis sub rubri. de plurib. & var. quæstio. quæst. 3. Rebuff. in 2. tom constit. Gall. in tract. de immunit. Eccles. art. 1. glos. 1. num. 23. in fi. Clarus in practic. §. fin. q. 30. num. 10. in fin. & Tiberius Decianus in 2. tom. crimin. lib. 6. c. 28. nume. 23. qui ait ita practicari.

f Bosius in practic. tit. de captura nu. 32. Gutier. lib. 3. pract. q. 4. nu. 17. & seqq.

g Lib. 3. decad. 3.

h Tucidid. in 1. Plutarch. in Solone.

se cometen cõtra la magestad diuina: y en lo q̃ toca al herege procede no solo por la heregia, pero por ningun otro delito le vale la Yglesia, saluo si ya estuuiesse castigado y corregido del delito, segũ Tiberio Deciano.[a]

54 DVDA XXII. es en el que cometio traycion contra el Rey, o cõtra la Republica, que en Latin se llama *crimen læsæ maiestatis*, si gozarà de la Yglesia? En lo qual digo, que respeto que el q̃ mata o hiere, o el que da de palos al noble aleuosamẽte, no goza de la inmunidad de la Yglesia, como queda dicho: y respeto que la traycion al Rey es mas que aleuosia, y q̃ al Rey llamã los drechos Dios en la tierra,[b] y q̃ se haze argumẽto del crimẽ de lesa Magestad diuina à la humana,[c] y que es mayor delito ser traydor al Rey, que hazer vn hurto, o que quemar vnas miesses, en lo qual no vale la Yglesia,[d] parece con mas fuerte razon que no le deue valer al traydor, como lo sintierõ Gigante, Rebufo, Iulio Claro, y Deciano,[e] contra los quales tienen Bosio, y Iuã Gutierrez:[f] y por estos autores haze lo que escriue Tito Liuio,[g] q̃ Magio Campano traydor se librò por auerse amparado de la estatua de Ptolomeo: y que los Atenienses[h] dieron pena de muerte a los que en el templo de Minerua mataron los compañeros de Cyton, que intentaron tomar la fortaleza: y los Sicilianos, segun Diodoro,[i] ampararon por sentencia en el templo a Duccio traydor de la patria, diziẽdo q̃ aquella era causa de Dios. Pero mas fuerça haze lo que se lee en las diuinas letras,[k] que Atalia, madre de Ocosia, culpada en este crimen de lesa Magestad, fue sacada del templo, y justiciada con pena de muerte: y Salomõ[l] mãdò sacar del templo a Ioab, y matarle por lo mismo.

55 DVDA XXIII. sacã los Canonistas, quãdo el summo Pontifice,[m] vsando de plenaria potestad, mandasse sacar de la Yglesia el delinquente, que en tal caso digo, que no deue gozar de la inmunidad della, porque ésta concesion es de derecho positiuo, y el Papa es sobre el derecho, y todo lo puede: y aun sus Legados à Latere, suelen conceder facultad à los Principes segla-

i Lib. 11. Bibliot. Petrus Greg. de syntagm. iur. 3. p. lib. 33. c. 21. num. 9.

k Reg. 4. c. 11: & Paralipom. cap. 23.

l 3. Reg. c. 2.

m Ioann. de Visquis in d. tractat. de immunita. Eccles. nume. 37. Remigius eod. tracta. fallen. 16. Nauarr. in d. manuali. & c. 25. num. 21. in fin. Paz in pract. 1. tom. 5. part. cap. 3. §. 3. nu. 168. Tiberius Decianus in 2. tomo crimin. libro 6. cap. 27. num. 4.

a Gigas in tractat. de crimi. læsæ maiesta. sub rubr. qualiter & a quibus crim. læsæ maiestat. cõmitt. quæst. 10. num. 4.

b Cap. 1. & ibi DD. de apostat. & l. 1. C. eod. Rebuff. in constitutio. Reg. tomo 2. sub tit. de immunit. Eccles. articul. 1. glo. 1. nu. 25. Tiberius Decia. 2. tom. crim. lib. 6. c. 26. nu. fin.

c Abb. in c. inter alia nu. 13. de immunita. Eccles. quod consuetudine & moribus obtinuit, secundùm Bernard. Diaz. in pract. cap. 115. & refert Couar. libro 2. variar. c. 20. num. 16. Remig. in d. tract. fallen. 23. vbi resolvit, opin. Abbatis, indistinctè seruari, & vidisse practicari. Mayne. in l. nemo de domo sua. nu. 31. ff. de regu. iur. & Guiller. de Monte Lauda no in Clem. 1. de pœnit. & remiss. Navar. in dict. Manual. c. 25. nu. 21. Clar. in practic. §. fi. q. 30 nu. 16. vers. *vlterius*. Gregor. in l. 4. glos. 1. tit. 11. part. 1. Paz in pract. vbi sup. num. 141. & quod in hoc seruetur consuetudo, nu. 1. in fi. & cum Abb. tenet Humada in scholijs ad Greg. Lup. in l. 4. tit. 11. nu. 3. in fi. p. 1. fol. 96.

d Vilquis vbi sup. 1. concl. num 3. & seqq. & nu. 15. in fi. Roman. consil. 234. & 227. post Innocẽ. Cardinal. quæst. 6. & alios in dict. cap. inter alia. Menchac. de testamen. lib. 3. §. 22. limit. 17. nu. 54. Bernard. Diaz in pract. crim. can. cap. 115. & ista est verior, & communior secundùm Couarr. & Clarũ vbi sup. & testatur Prosper Farinac. in 1. tomo crimin. tit. de carcerib. & carcerat. q. 28. nu. 7. Tiberius Decian. in d. 2. tom. crim. lib. 6. cap. 26. nu. 1. ad fi. vbi putat opi. Romani verio rem.

e Abbas in cap. 1. de homicid. & in cap. cum non ab homine. & in cap. at si clerici. in princip. nu. 39. de iudic. Anchar. ran. cõsil. 158. & in regul. ea quæ. quæst. 9 de reg. iur. in 6. Felin. in c. 1. de constit. nu. 49. Guido Pap. q. 121. Benedict. post repetitionem cap. Raynuntius. in quæst. de homicidio. vbi dicit commu. & obseruari in praxi. Alciat. in d. c. cum nõ ab homine. num. 2. Decius in d. c. at si clerici. colum. vltima. Bernar. Diaz in pract. c. 90. & alij secund. Couarr. lib. 2. variar. cap. 20. nu. 7. vers. *verum opinio*. & Farinac. vbi supra nu. 8. vbi latè, & Tiberius Decian. 2. tom. crim. lib. 6. cap. 28. num. 44.

f Bernard. Diaz in dict. cap. 90. & c. 115. verb. *parricidæq.* Couarr. in d. nu. 7. Anastasi. Germo. lib. 3. de sacror. immunit. c. 16. nu. 91. & seqq. pag. 261.

g Couarr. vbi sup. num. 16. in fin. Clarus in dict. §. fi. quæst. 30. num. 16. & Farinac. in d. 1. tom. crimi. tit. de carcerib. & carce. quæst. 28. num. 16. Salcedo in additione ad Bernard. Diaz in dict. c. 115. & Humada

feglares para esto. a

56 DVDA XXIIII. es, si el apostata gozarà de la inmunidad de la Yglesia? Y distingo assi, que el apostata de la Fè, bien assi como el infiel, segun queda dicho, no gozarà della: pero el q̃ apostatò de la religion, bien gozarà, saluo del monesterio, o religion, dela qual apostatò. b

57 DVDA XXV. sue le ser, si el clerigo deue gozar de la inmunidad Ecclesiastica, en caso q̃ su juez le quisiesse sacar della, para darle la pena del delito, que ampara el dicho priuilegio? Y Abad, y otros afirman, c que no deue gozar, porque el territorio, o distrito de la Yglesia es del fuero del juez Ecclesiastico, y tiene jurisdició en el: pero no obstante

58 esto, a Iuan de Visquis, y à otros, y con ellos Prospero Farinacio, d les parecio que deue gozar el clerigo, respeto de su juez, dela inmunidad Ecclesiastica, saluo si huuiesse cometido homicidio aleuosamẽte, que en tal caso, segun opinion de Abad, la qual llaman comũn, y siguen muchos Doctores, e deue ser sacado de la Yglesia, y degradado, y entregado al juez seglar.

Pero los Obispos Bernardo Diaz, y Couarruuias, y otros, f que dificultan esta duda, resuelluen lo contrario, excepto en caso q̃ el tal clerigo fuesse incorregible: aunque el mismo Couarruuias mas adelante, y Claro, y Farinacio, y otros, g dizen, que en los casos en que el clerigo deue ser degradado, ges

mada in scholijs ad Gregor. Lup. in l. 4. titu. 11. p. 1. fol. 96. num. 2.

a Præter supra relatos tradit Gregor. in l. 61. verb. *homicidio*. tit. 6. p. 1. Mencha. de testamen. §. 22. fol. 75. Salcedo in additione ad Bernard. Diaz in dict. cap. 90. suo ordine 95. pag. 336. litera E. Villalob. in ẽrario commu. opi. lit. 1. num. 22. Azeue. in l. 3. nu. 17. tit. 2. lib. 1. Recopil. Anastasi. Germonius in tract. de sacrorum immunit. lib. 3. cap. 16. nu. 91. & seqq. pag. 261. & Ioan. Gutierr. lib. 3. pract. q. 4. num. 3.

b Ioan. Andr. in cap. inter alia. de immunita. Eccles. Ioann. de Visq. in tracta. de eodem. nu. 3. 4. & 6.

c Traduntur Boerius decisi. 109 nu. 18. Remigius in dicto tract. de immunit. Eccles. fallen. 23. additio capell. Tolosan. 422. Azeu. in l. 2. nu. 12. tit. 2. lib. 1. recop. & ita procedunt quæ tradunt Ioan. de Visquis in dict. tract. de immunit. Eccles. fallen. 7. nu. 70. Hippoly. singular. 177. nu. 3. Couarr. lib. 2. variar. c. 20. nume. 13. verific. 18. ad fi. Paz in pract. 1. tomo 5. partis c. 3. §. 3. nu. 43. & 164.

d Archidia. in c. cũ homo. 23. q. 5. Alberi in l. 2. C. de his qui ad eccles. confug. Henric. Boich. in c. eccleſiæ. de immuni. Eccles fiar. in fin. & quæ tradunt Montal. in l. 2 tit. 12. lib. 2. fori. & Greg. in l. 4. glos. 1. in fi. tit. 11. p. 1. Coua. lib. 2. var. c. 20. nu. 13. vers. *decimo octauò*. Farinac. 1. tom. de lict. tit. de carcerib. q. 28. nume. 43. & Tiber. Decia. 2. tom. crim. lib. 6. c. 28. nu. 21. ad fi. & nu. 33 plures citat.

e Hippolyt. in repetitione l. vnic. C. de raptu virgi. nu. 111. & 115. idem in singular. 225. nu. 4. Alex. consil. 24 nu. 26. vol. 2. Cynus in authẽ. si quis ei. C. de adulter. Pala. Rub. in repeti. rub. de donatio. inter vir. & vxor. pag. 106. §. 38. num. 9. & idem in l. 66. Taur. nu. 26. Remigi. in dict. tracta. de immunita. Eccles. fallen. 23. & 29. Gigas de crimi. læs. maiest. lib. 1. sub tit. qualiter & aquib. crim. læs. maiest.

en crimines atrozes, deue ser sacado de la Yglesia, y entregado al braço seglar, sin restituirle à la Yglesia, como dixo el dicho Obispo de Calahorra: al qual en esto no siguio su adicionador Salcedo: y aunque esto es negocio cõtrouerso en derecho, y no toca al Corregidor q̃ instruimos; pero la costumbre recebida es, que el juez Ecclesiastico saca de la Yglesia al clerigo en los dichos casos, y le degrada, y entrega al seglar, como resueluen los dichos autores, y vltimamente cõ ellos Iuã Gutierrez: a pero podra el Obispo sacar al clerigo de la Yglesia para reclusion en algun monesterio, o para que haga satisfacion de algun daño, o para darle alguna correccion, segun Iuan Andres, y otros. b

59 DVDA XXVI. es (la qual sacaró algunos por caso nueuo) si el que estando preso jurò en manos del juez, o del Alcayde de boluer à la carcel, si le dexasse ir à la

Yglesia, o à oir los diuinos oficios, ò à otra qualquiera parte, si estaua justamente preso, es obligado à la obseruancia del juramẽto? Y digo que no deue gozar de la inmunidad Ecclesiastica, c puesto que algunos tengan, que si huuiesse peligro de muerte, podria bien gozar del dicho priuilegio, para que se le dè seguridad de no ser castigado corporalmente, segun Arcediano, Alberico, y otros. d

60 DVDA XXVII. es, si el delinquente que brantasse la carcel, y se fuesse a la Yglesia, o huyesse de las manos de la justicia, estando condenado, o solamente preso, o en acto propinquo de estarlo, porque yuan en su seguimiento, a la vista y alcãce del, y se retraxesse a la Yglesia, o passandole por algun cimenterio o lugar sagrado se resistiesse y quedasse en el? Y en estos casos afirman Hipolito de Marsilis, Doctor pratico Legista, y otros, e q̃ cõsiderado el principio

maiest. cõmit. quæst. 10. nu. 30. & Nellus in tract. bannitorum. 2. part. 2. temp. q. 29. *Statuto cauetur.* & Ioann. Maria Mõticel. in pract. crim. regul. 12. nu. 20. & hanc appellat communem Chassan. in cõsuet. Burgund. fol. 54. nu. 116. Petr. Greg. de syntagm. iur. 3. p. lib. 33. c. 22. nu. 2. Couarr. lib. 2. variar. c. 20. num. 12. & 13. Anto. Gomez in 3. tomo delict. cap. 10. nu. 2. vers. *quarto limita.* Didacus Per. in l. 4. tit. 2. lib. 1. Ordin. col. 67. glos. *queràtur.* Mexia de pane concl. 1. nu. 28. facit. l. si quis post hanc. C. de ædific. priuat. & l. quis sit fugitiuus. §. idem Celsus. ff. de ædilitio edict. & Clarus in pract. §. fin. q. 30. nu. 19. qui & Remig. vbi sup. de effractore carceris tenent, quòd gaudeat immunitate Ecclesiæ, post Cynum in Auth. si quis ei. C. de adulter. De manente in cimẽterio, Tiberius Decia. 2. tom. crimin. libro 6. cap. 28. nu. 30. vbi latè, & est bona decisio Francisci Marci decisio. Delphi. 989. 1. tomo.

del negocio, y que el delinquente no estaua libre quando entrò en la Yglesia, y que el fauorecerse del dicho priuilegio, fue segundario y accidental, no deue gozar de la dicha inmunidad.

Pero la contraria opinion se pratica, y la tienen Nicolao Boerio, y otros,[a] y la llama comũ Anastasio Germonio, los quales dizen, que toda via los suso dichos deuen gozar de la inmunidad de la Yglesia, y retuercen contra Hipolito su mesma razon, q̃ se ha de cõsiderar el principio para en el caso de ir en seguimiento del delinquente, pues considerado aquel estaua libre: y por lo que dixo el Emperador Iustiniano,[b] que no es señor de la libre el que va en el alcance della, porque pueden suceder muchas cosas para no caçarla. Y este argumento despues desto escrito, he visto en Tiberio Deciano.[c]

Mas es de aduertir q̃ tiene dos partes esta duda: vna es, quando el delinquente yendo preso, passa por el cimẽterio, y alli apellida Yglesia, no le vale, y en este caso procede la primera opinió, aunque Salazar[d] lo contradiga, valiendose fuera de proposito de lo q̃ dixo S. Pedro a Christo nuestro señor en el Mõte Tabor,[e] Hagamos aqui tres tabernaculos: pues ni san Pedro estaua preso, ni se admitio su peticion: y la otra parte es, quando huye el reo de la carcel, o de las manos de los ministros de justicia, que le teniã preso, o le seguian, y se acoge a la Yglesia, entõ

a Bald. Roman. Alexand. & Iaf. in l. plerique ff. de ius vocand. Henric. Boich. in c. fin. de immunit. Eccles. Marc. Mant. cons. 60. circa fin. num. 17. Bossius tit. de captura. num. 17. dicẽs, quòd ita vidit testatis, idem tenet Salazar de consuetud. cap. 7. nu. 19. Boerius decis. 110. col. antep. num. 8. & 9. Couarruuias vbi sup. Conducit Suarez in l. 2. titul. *de los gouiernos.* quæst. 5. nu. 3. lib. 3. Fori. pag. 416. disputat & resoluit Camill. Rubel. in addit. ad Bellugã de speculo Princip. rubr. 11. §. sed quia. fol. 69. lit. 1. col. 2. in medio. Remigius vbi sup. & ampliatio. 30. & 31. tenet in prædictis omnibus casibus gaudere debere Eccle. immunitate. Clarus vbi sup. num. 22. Paz in pratic. 1. tom. 5. part. c. 3. §. 3. nu. 40. vsq; ad 45. & nu. 163 & Salazar in d. tract. de consuetu. c. 6. nu. 29. Azeue. in l. 3. num. 2. in fin. tit. 2. lib. 1. Recopil. dicit communẽ Anastasi. Germonius in tract. de sacrorum immunit. lib. 3. cap. 16. nu. 75. & seq. pag. 259. & ibid. cap. 15. nu. 77. & Farinacius. 1. tom. crim. tit. de carceribus q. 28. nu. 41. & 44. vbi hanc dicit veriorẽ & cõmuniorem: & in effractore carceris idem tenet in num. 42. & vide pro distinct. Ioan. Gutierrez lib. 3. pract. q. 6. post Azeued. in l. 2. nu. 12. & in l. 3. nu. 2. tit. 2. lib. 1. Recopil. & de fugente à familia, & de effractore carceris, Decian. 2. tomo crimi. lib. 6. cap. 28. nu. 28. & seqq.

b In §. illud. institu. de rerum diuis. *Quia multa accidere possunt, quare eam non capias.*

c In dict. 2. tomo crimi. lib. 6. cap. 28. nu. 31.

d De cõsuetud. cap. 7. nu. 19. in fin.

e Matthæ. 17.

a Archidiac. in cap. definiuit. 17. quæst. 4. Siluester in summa, verb. *immunitas.* 3. Gregor. in l. 5. tit. 29. verb. *monasterium.* part. 7.

b Lib. 10. Noctium Attic. cap. 15. & dicemus infra hoc cap.

c L. præsenti. C. de his qui ad Eccles. confug. l. 2. tit. 11 part. 1. Abbas in cap. inter alia. num. 21 de immunit. Eccles. Rebuff. in 2. tomo cõstitu. Franciæ. tit. de immunit. Eccles. artic. 1. glos. 2. num. 1. & seq. Oldrad. consi. 54. Paz in pratic. vbi supra num. 150. & seqq. Aufrer. in Capella Tolosan. quæst. 422. Alberic. 1. part. statuto. quæst. 39. & in rubr. C. de his qui ad Eccles. confug. Boerius decisio. 215. nu. 7. commun. opinio secundũ Couarr. lib. 2. variar. cap. 20. num. 14. vers. *sed profectò.* post Suarez in dict. quæst. 5. Ioann. de Vis-qui's in d. tract. de immun. Eccl. nu. 54. & 55. & plures quos citat Ioan. Gutierrez in repetitione l. nemo potest. num. 183. vers. *sed contrariam.* ff. de legat. 1. pag. 62. Anton. Gomez in l. 79. Taur. num. 5. Gregor. in l. 2. tit. 11. part. 1. verb. *por deuda.* Didacus Perez in additione ad Seguram in l. ab exhæredati. num. 10. fol. 64. ff. de legat. 1. & in l. 2 tit. 2. lib. 1. Ordinam. col. 69. vers. *est tamen.* aliquos refert Azeue. in l. 13. tit. 2. lib. 1. Recopil. nu. 2. post Remigium in dict. tract. de immunita. Eccl. in princip. num. 17. & latè fallen. 27. & Dueñas regula 175. limitatio. fin. Iacob. Novell. in supplemẽto ad dict. Petrum Dueñas in regu. 3. fallent. 4. fol. 7. Camillus Rubel. in additio. ad Bellug. de speculo Princip. rubr. 35. §. sed quia loquimur, fol. 69. litera N. Petrus Pechius in tract. de arresto. cap. 9. num. 4. & seq. fol. 51. Nauarr. in manuali, c. 25 num. 19. Paz in pract. 1. tomo. 5. part. c. 3 §. 3. nu. 150. & seqq. & nu. 153. tenet cũ Suarez. Hanc etiã dicit veriorem & communiorem & sequendam in iudicãdo & cõsulendo Ioan. Gutierrez lib. 1. pract. quæst. 1. num. 13. & fundat eam à nu. 13. & idẽ resoluit Anastasius Germonius in tract. de sacrorũ immunit. lib. 3. c. 16. num. 109. & seqq. pag. 262. & Prosper Farinac. in 1. tom. crimin. tit. de carceribus quæst. 28. nu. 30. & Tiberius Decia. 2. tom. crimin. lib. 6. cap. 28. num. 34. & quòd damnato ad mortem patrocinetur Ecclesia confugienti ad eam, tenet Chassanæ. in consuetud. Burgund. in rubr. *des justices.* §. 5. casu 19.

ces le valdrà, y en este caso proceda la segunda opinion: y Couarruuias solo muestra que no valdra la Yglesia al q̃ passãndole preso por lugar sagrado, se quedò enel: como tampoco valdra el monesterio a la muger que por algun delito fue recluſa y encarcelada en el, como le valiera si huyendo por el delito se acogiera a el.[a] Entre los Romanos, si algun preso, o maniatado se acogia à la casa del Flamen Dial, que era el sacerdote del templo de Iupiter, luego le auian de desatar y echar libre por la puerta fuera, segun Aulo Gelio.[b]

62 DVDA XXVIII.

es, si el deudor de ciuil deuda, tomandolo simplemente, y no del deudor alçado, recluso en la Yglesia, deue gozar de la inmunidad della? Y esta conclusion es encontrada, porque muchos tuuierõ que el tal deudor aya de gozar de la Yglesia,[c] pareciendo les cosa absurda que goze della el delinquente atroz, y no el deudor: y que assi no deue ser sacado della contra su voluntad, excepto en los lugares donde son compelidos los deudores a que siruan a sus acreedores: lo qual tambien se vsò entre los Hebreos, segũ las diuinas letras:[d] y con mas rigor entre los Romanos,[e] porq̃ no pagando dentro de sesenta dias, se los entregauã, para poderlos matar, o vender, o seruirse dellos: pero esta crueldad durò poco, segun Quintiliano, y Gelio:[f] y despues se prohibio la

d Prouerb. cap. 22. *Qui accipit fœnus, seruus est fœneratis.* & 4. Reg. 4. *Creditor venit, vt tollat & vendat filios meos,* & D. Matth. cap. 18.

e Ex l. 12. tabul. cuius meminit Accursius in l. 1. C. qui bonis ced. possunt. & referunt Oldendorpius & Berrusc. & Couarruuias lib. 2. variar. cap. 1.

f Quintilia. lib. 3. institut. cap. 8. Aul. Gel. noct. Attic. lib. 20. cap. 1.

dicha seruidumbre,[a] pero donde prevalece el tal vso, dada la caucion de no ofender la Yglesia, ni proceder corporalmente cõtra el deudor, pueden ser sacados de la Yglesia los tales deudores, y deuen ser entregados a sus acreedores,[b] porque la inmunidad de la Yglesia cõcierne la liberació de la pena corporal, pero no del debito de la parte interessada y prejudicada: y con esta consideració passan resolutamẽte muchos autores.

63 Y este derecho de gozar de la Yglesia el deudor, ampliã muchos Doctores, que le llaman comun opinion,[c] aun en caso que el deudor sea sospechoso de huyda: los quales reprueuã y respõden a Iason que tuuo lo contrario.

En cõformidad de la dicha opinió, siẽdo Rodrigo Xuarez[d] consultado desta duda, si el deudor goza de la Yglesia, reprehẽde la opinion de los Doctores q̃ tuuieron lo contrario, y afirma, y dize contra ellos, que aun en caso que por costumbre o estatuto, la cessió de bienes y seruicio personal sea anexa y consecutiua a la paga, no ha de ser sacado el deudor de la Yglesia contra su voluntad, aunque diesse la caucion de inmunidad: demas de parecerle que en su tiempo no vio praticar lo contrario. Funda se en vna ley de Partida,[e] que expressamente haze por esta parte, y tratando de los recluſos en la Yglesia, dize: *Mas por el deudo q̃ deuiesse no deue seruir, ni ser preso de ninguno: pero deue dar siguraça la mayor que pudiere, que quando ouiere alguna cosa, que pague lo que deua*. Contra ésta ley ay otra del Fuero,[f] que dize, *Que por quãto en estos Reynos es vsado el dicho seruicio, que sea sacado el deudor de la Yglesia, y entregado al acreedor cõ la dicha caucion*. Mõtaluo en la dicha ley de Partida[g] passa con la ley del Fuero, diziendo, que es vsada y guardada. Pero Gregorio Lopez,[h] segun su costumbre, no se determinò en esto: y la opinion de Rodrigo Xuarez, caso que se pueda defender y tenga en ella muchos compañeros, en especial à los insignes varones Nauarro, y Couarruuias, y otros graues modernos,[i] que la siguen: y aunque afirma Rodrigo Xuarez q̃ assi lo vio praticar, yo assi mismo digo q̃ la he visto praticar siendo abogado en deuda deuida a clerigo, y que insisti en alegar por la parte contraria. Plutaro refiere,

a L. obẽs alienum. 12. C. de action. & obligat. auth. vt nul. iudex. §. quia verò. Abb. in c. 2. de pignor. Petrus Greg. de syntag. iur. 3. p. lib. 22. c. 6. num. 9.

b L. 4. 5. 6. & 7. tit. 19. lib. 5 recop. Couarru. lib. 2. variar. c. 1. Auil. in cap. 18. prætor. glo. qual cõ ga. nume. 6. Anastas. Germon. lib. 3. de sacrorum immuni. dict. c. 16. nu. 103. & 111.

c Abb. in c. inter alia. nu. 22 de immuni. Eccles. Remigid. cẽs communem vbi supra fallen. 27. nu. 4. & seqq. Couarru. vbi sup. Dueñas in d. regul. 175. limita. 3. & Farinaci. vbi sup. nu. 32. vbi alios refert & sequntur contra Ias. in l. vinum. ff. si certum petat. & in l. plerique. nu. 26. ff. de in ius vocand.

d In dict. l. 2. tit. de los gouernad. q. 5. lib. 3. fori. pag. 416.

e L. 2. tit. 11. p. 1. in fi.

f L. 15. tit. 20. libro fori.

g Vbi se remittit ad scripta super dict. l. fori.

h In dict. l. part. verbo, *por deuda*.

i Quos supra retulimus, quorum meminit Azeued. in l. 13. tit. 2. lib. 1 recop. num. 2. Suarez non relato: eius tamẽ opinionẽ non sequitur, post Dueñas in regul. 175. limita. fin.

re,[a] que del asylo que instituyò Romulo para seguridad de los retraydos, no podia ser sacado el deudor: y del templo de Diana en Efeso, refiere lo mismo:[b] y aun los Consules Papirio y Petilio hizieron ley, segun refiere Tito Liuio,[c] que al deudor le pudiessen tomar sus bienes, pero no prender su persona: y lo mismo ordenò el Emperador Constantino por vna ley, saluo en tres casos,[d] por ser el hombre la cosa mas preciosa de las humanas (como en otra parte diremos[e]) y assi indigno de ser atormẽtado por las cosas menos nobles, ni entregado para seruir a sus acreedores.

65 La verdad es en contrario, y que no deue gozar el tal deudor de la inmunidad Ecclesiastica: y assi se vsò por leyes de los Visogodos, segun Anastasio Germonio.[f] Y para fundamento desta parte, y examinando de raiz este punto, digo, que los Reyes Catolicos de gloriosa memoria, declarando este articulo, libraron vna prouision Real a pedimiento de la ciudad de Seuilla, la qual se puso por ley en el volumen de las prematicas, y despues se recopilò en el de las leyes,[g] disponiendo y afirmando por ella, ser vsada la ley del Fuero que arriba citamos, en la qual se encarga à los Perlados y juezes Ecclesiasticos que entreguen los deudores a sus justicias, constandoles de la deuda, y siendo pedidos a falta de no tener bienes, de que los acreedores sean pagados, y dando seguridad de inmunidad, para que no seran los deudores condenados por los juezes seglares criminal, ni corporalmente. Y para cumplimiento dello son exhortados y mãdados los dichos Perlados, y juezes, y curas, q̃ assi lo guarden. Y en caso q̃ no lo quieran cumplir, se da facultad a los juezes seglares, para q̃ por su propia autoridad puedan sin escandalo y lesion sacar à los tales deudores de las Yglesias dõde estuuieren recluſos, y ponerlos en la carcel, para que alli satisfagan a sus acreedores. Y aunque ésta prematica fue dirigida à la ciudad de Seuilla, dõde soy informado auersse vsado y guardado, como prouision acordada del Consejo Real, puesto q̃ fue local la dicha prouision, como parece ser: no por esso dexa de tener meritos de ley vniuersal en estos Reynos. Lo vno, porq̃ estaua en volumen de leyes generales y prematicas Reales, y ya oy en el de la nueua Recopilacion, y sin especialidad de lugar. Lo otro, porque la razon della es vniuersal, y dependiente de la ley del Fuero, que es vsada y guardada, y muy cõforme a dotrinas Canonicas. Y por estas razones se deue vsar y guardar en todos los otros lugares destos Reynos,[h] y se vsa y guarda

a In Romulo.

b In lib. de vitanda vsura.

c Lib. 8. & Petrus Greg. de syntag. iur. 3. p. lib. 22. c. 6. num. 6.

d In l. nemo. 2. C. de exactorib. trib. lib. 10. l. ait prætor. §. si debitorem. ff. quæ in fraudem cred. glo. in §. 1. verb. *in iudicio*. institu. de actio. & ibi Angel. Arcti. Petrus Greg. de syntag. iur. 3. lib. 22. c. 6. nu. 1. & seq. & dicam inf. lib. 3. c. 15. nume. 18.

e Inf. hoc lib. c. fi. in princ.

f Lib. 2. de sacrorum immunita. cap. 16. num. 17. pag. 107.

g L. 15. titu. 2. lib. 1. recop. incipiebat olim, *Venerabiles prouisores*. & est in vol. pragmaticar. fol. mihi 220.

h Ias. in l. vinũ. nu. 5. ff. si certum

tum petat. Euerard. in sua centuria, loco 40. col. fin. de loco ad tempus. Antonius Gomez in 2. tomo variar. cap. 11. num. 55. & in l. 79. Taur. num 5. Ioann Gutierrez in repetitione l. nemo potest. num. 184. in fin. ff. de legat. 1. & rursus idem in lib. 1. practicarū quæstionum, quæst. 1. num. 1. & sequentib. fundat hanc partem, post Mōtaluū in dicta l. Part. & Fori, verb. *de sacarlo.* & verb. *sacrilegio.* & probat clarè l. 13. tit 2. lib. 1. recop. maximè cū distinctione Oldradi dicto consi. 54. & Abbatis in dict. cap. inter alia. num. 22. stantibus legibus huius Regni, quòd debitor tradatur creditoribus. & dict. l. 15. tit. 20. lib. 3. Forit quæ distinctio cōmunis est secundùm Paz in dict. 1. tomo 5. partis cap. 3. §. 3. num. 152. in fin. Olanus in antynomijs num. 104. & seqq. verb. *fugiens.* Gratianus in regul. 58. nume. 16. Parlador. lib. 2. quotid. quæst. cap. fin. 5. part. §. 6. num. 2. & relati ab Anastasio Germonio de immunitate sacrorū lib. 2. cap. 16. num. 9. & sequentib. pag. 107. & lib. 3. cap. 16. num. 99. & seqq. pag. 261. & à Tiberio Deciano in dict. 2. tomo crim. lib. 6. cap. 28. num. 34. in princ.

en Francia, segun Rebufo, Iuan Lucio, y otros. [a] Y caso que Rodrigo Xuarez no alega esta prematica contra su opinion, deuio ser la causa, porque en su tiempo no estaua en el dicho volumen de las prematicas; pero como quier que sea para nuestro proposito la dicha ley, aunque parece dura, está assi escrita. [b]

66 Los Doctores Iuan Gutierrez y Azeuedo Placentinos, [c] tratando de proposito este articulo, dizen, que la ley Real habla en alçados, que ocultando sus libros y bienes se retraen à la Yglesia, y que no habla en simples deudores, ni en mercaderes quebrados. Y a este sentido ayuda, que en ella se dize, que se dè seguridad por el juez seglar de no condenar criminal, ni corporalmēte al tal deudor que sacare de la Yglesia: por do parece, que habla en deudor alçado, el qual como publico ladron merece pena corporal, pues al deu- 67 dor simple o quebrado sin culpa, dolo, ni delito suyo, no se le puede dar pena corporal: y a esto alude que dize la dicha ley, que los tales deudores ponen y meten bienes en las Yglesias: de do se infiere q̄ habla delos alçados, que se llaman assi, porque alçan y retraen sus personas y bienes.

Cōtra todo esto digo, q̄ la dicha ley no haze mēcion alguna de alçados, ni los nombra: y si quisiera que se entendiera dellos, lo dixera, como lo dixo en otras partes: [d] y que la ley del Fuero, y otras leyes, de que haze mencion la dicha ley Real, que dispone, que los deudores siruā a sus acreedores, se aplican y pratican mas comunmente en deudores simples y quebrados, que no en alçados, porque estos se castigan corporalmente por las leyes Reales (aunque mal executadas) y assi por la prefacion, como por la decision, la dicha ley no trata de alçados, sino indistintamente de qualesquier deudores.

Tāpoco obsta el fundamento de los autores de la parte contraria, diziendo, que la dicha

[a] Quorum supmeminimus hoc cap.

[b] L. prospexit. ff. qui & a quibus. ibi: *Quod quidem per quā durum est, sed lex ita scripta est.*

[c] Gutierrez in dict. lib. 1. practica. quæstionum, quæst. 1 num. 14. Azeuedo in l. 13. titul. 2. libro 1. recopt num. 2. & sequentib.

[d] L. vnica. §. ad deficientis. C. de

de caduc. tollend. ibi: *Nam si contrarium volebat, nulla erat difficultas coniunctim ea disponere.* l. si seruum. 70. §. prætor ait, versic. non dixit prætor. & ibi gloss. de acquirend. hæredit. cap. ad audientiam. de decimis.

[a] Cap. quæ in Ecclesiarum, &c. Ecclesia sanctæ Mariæ. de cōstitutio. & quæ tradūt Gutierrez. in dict. l. nemo potest. nu. 183. ff. de legat. 1. & Paz vbi supra nu. 153. & plures alij contrariæ partis authores.

[b] In lib. 1. practi. q. 1. nu. 19 vbi Azeuedū idem testantē citat.

[c] Cap. diffinitum. 17. quæst. 4. Remigius de immunita. Eccles. quæst. 3.

[d] Ad quod post hæc scripta adiudit assertio Ioann. Gutier. vbi sup. num. 19. post principi.

[e] Abbas in cap.

cha ley Real, que dispone, que no valga la Yglesia à los deudores, no pudo alterar ni derogar la inmunidad Ecclesiastica: [a] porque su priuilegio solo concierne y mira la liberacion de la pena corporal, y no del debito de la parte interessada. Tras todo digo, que no he visto practicar jamas la dicha ley generalmente, sino en 69 alçados, y que de ordinario se retraen los deudores a las Yglesias, y se estan seguramēte en ellas: y si los juezes seglares los sacan dellas, y los Ecclesiasticos los excomulgan, y se lleua à las Chācillerias por via de fuerça, se ha declarado algunas vezes que no hazen fuerça, y assi lo afirma tambien Iuan Gutierrez. [b]

68 Pero quando al Corregidor se le ofreciere semejante caso, en que le pidan saque de la Yglesia al deudor recluso en ella, puede dezir a la parte, que trayga prouision, inserta la dicha carta Real, y que con ella el pedira el recluso al juez Ecclesiastico, ofreciendo caucio de no darle pena corporal, [c] y no se le dando, hara lo que en ella le fuere mādado: con lo qual si le excomulgasse el Ecclesiastico por auerle sacado de la Yglesia, haria fuerça en no otorgar la apelacion: [d] y en el entretāto hagale guardar con todo recado en la Yglesia donde estuuiere.

DVDA XXIX.

es, si el deudor de tributos Reales goza de la inmunidad Ecclesiastica? Y digo que si, segun Abad y Gregorio Lopez, y otros, [e] atento el derecho Canonico, contra el derecho de los Autenticos; porque en este tal no ay costumbre ni ley que disponga que sea entregado por siervo del Principe a quien los deue: aūque Igneo, Oldrado, y otros [f] tuuieron lo contrario. Y parece por vn lugar de los Macabeos, [g] que antiguamente podian estos ser sacados del templo, porque queriendo el Rey Demetrio confederarse con los Iudios contra Alexandro Magno, entre otras frāquezas y gracias, que

inter alia. de immunit. Eccles. Gregor. in l. 2. glos. *por deuda.* ad finem, tit. 11. part. 1. & supra citati: nam corrigitur Authent. de mandat. Princip. §. publicorū. per ius Canonicum. Couarruuias in dict. lib. 2. variarū cap. 20. num. 14. versic. *sed profectò.* vbi alios refert, & Rossius in practic. tit. de captura. nume. 26. & Prosper Farinacius. 1. tomo crimin. tit. de carceribus. quæst. 28 nume. 21. Tiberius Decian. 2. tomo crim. lib. 6. cap. 28. nu. 27.

[f] Igneus in l. 1. num. 55. ff. ad Sillan. Oldrad. consi. 54. nu. 2. Chassanæ. in consuetud. Burgund. charta. 54. nume. 111. Petrus Perchius in tracta. de arresto, & de iur. fisten. c. 9. nu. 4 fol. 51. & Petrus Grego. de syntagm. iur. 3. p. lib. 33. c. 22. num. 3.

[g] 1. Machab. capit. 10.

les ofreciuio y ofrecio, fue vna, q̃ qualesquier deudores suyos que se acogiessen al templo, estuuiessen seguros en el: de do se sigue, que pues se lo otorgò por priuilegio, q̃ el derecho era en contrario.

70 DVDA XXX. es, si deuen gozar de la inmunidad Eccleſiastica los mercaderes, o cambiadores que se alçan con la hazienda agena, ocultandola con sus libros? Y digo que no, atento que por leyes [a] son auidos por ladrones conocidos, y publicos robadores: y ay leyes destos Reynos, [b] y motu propio de Pio V, *contra fraudulentos & dolosos decoctores*, que disponen que sean sacados ellos y sus bienes de qualesquier lugares donde estuuieren: y alguna vez se ha praticado ahorcar por esto a vn hidalgo: y parece que como los ladrones y robadores publicos, por disposicion Canonica [c] no gozan de la Yglesia, tampoco deuan gozar los tales alçados que ocultaron sus bienes y libros, pues son estos mas cautelosos y caudalosos ladrones que los otros: lo qual Nicolao Boerio y otros [d] assi lo sienten y afirman, y que puedá ser sacados de la Yglesia: pero Couarruuias, y otros, [e] no se determinan en lo del castigo. El caso es contingible, y por tanto digo, que si se pretendiessen sacar de la Yglesia los sobredichos alçados para darles pena corporal, se podria dudar si deuen gozar de la inmunidad Eccleſiastica: pero si los piden dando la caucion, para que sirua y satisfagan el debito, pueden ser sacados, segun en el caso de suso. Bien es verdad, que si se rezelassen de la crueza y determinacion del juez, en tal caso opinion es de Doctores que no le deuen sacar de la Yglesia. [f]

71 DVDA XXXI. es, si el esclauo que huyere de su señor, y se retraxere a la Yglesia (el qual por ley que los Emperadores Honorio y Arcadio hizieron por consejo del Consul y Eunuco Eutropio, segun Oton y Alciato, [a] aunque mal admitido por san Chrisostomo [b]) le valdra la Yglesia? Y digo que puede ser sacado della, y entregado a su dueño, dando fianças de inmunidad, conforme al derecho Canonico y Ciuil, y leyes destos Reynos, [c] excepto si la crueldad del señor fuesse tal, que se presumiesse que no guardaria la caució, que en tal caso seria cõpelido a venderle, porq̃ no conuiene a la Republica que por su propia autoridad le mate, ni le hiera, sino que se sirua del buenamente. Refiere el Iurisconsulto Vlpiano, [d] que el Emperador Adriano cõdenò a Vmbricia Matrona Romana en cinco años de destierro, porq̃ por leuissimas causas trataua cruelmente a sus esclauas, pero retrayendose el esclauo a la Yglesia por delito que huuiesse cometido contra otro que no sea su señor, y por temor de la justicia, gozarà de la inmunidad della, como qualquiera hombre libre. [e]

72 DVDA XXXII. es, si el encarrado y sentenciado, dado por enemigo comun de la patria, que en Latin se llama *Bannitus*, si gozarà de la Yglesia? En lo qual digo, que si el tal reo està encartado por alguno de los delitos, porque no vale la Yglesia, que no le valdra a el: y assi se deue entender la resolucion contraria de Iulio Claro, segun Iosefo Ludouico, y Prospero Farinacio: [f] pero si el delito no es delos exceptados, gozarà de la inmunidad, o si es nueuo delito diferẽte del porque fue sentenciado, tambiẽ gozarà de la Yglesia, segũ Tiberio Deciano. [g]

73 DVDA XXXIII. es, que se funda en la razon precedẽte, si al preso y condenado por sentencia executable a seruicio de galeras, o a otro ministerio, le valdra la Yglesia para librarse del? Y digo que no: bien assi como no le vale al esclauo, segun queda dicho: y deste caso ay ley expressa destos Reynos. [h]

a L. 2. & 6. tit. 19. lib. 5. Recopil. tradit la ta Auenda. in declaration. l. 4. & 5. tit. de las excepciones. num. 53. & Iacuntib. in volum. responsorum fol. 162. Matiençó in l. 1. glos. 2. nu. 6. tit. 19. lib. 5 Recopil. fol. 451. Anastasius Germon. de sacrorũ immunit. lib. 3. cap. 16. num. 112. pag. 263.

b Dict. l. 2. & l. 13. tit. 2. lib. 1 Recopil. l. fin. tit. 11. part. 1. Authent. de mandat. princip. §. publicarum.

c Cap. inter alia. & cap. fin. de immunitate Eccleſi.

d Boerius deciſ. 215. num. 7. poſt Oldrad. dict. conſi. 54 Benuenut. de mercat. tit. de decoctoribus. 3. p. num. 41. & ſeqq. & Rebuff. in 1. tom. ad reg. conſti. Galliæ, tit. de mercator. art. vlt. glos. vnic. num. 7. & 8. fol. 290. & in hoc practicari doctrinã Iaſ. in dict. l. vinũ num 5. ff. ſi certum pet. & aliorum quos proximè cum eo retulimus, tenet Didac. Perez in l. 1. tit. 16. lib. 8. Ordinam. pagina 321. col. 1. Remigi⁹ de Gõni in dict. tract. de immunit. Eccleſ. fallent. 38. Dueñas in regul. 389. num. 8. Matien. in l. 1. tit. 19. gloſ. 2. num. 9. lib. 5. Recop. fol. 452. Paz in pract. 1. tomo 5. part. cap. 3. §. 3. num. 156 Azeue. in l. 13 num. 6. cũ ſequentib. tit. 2. lib. 1. Recopil. vbi alios refert, & Gratia. in regul. 127. num. 13. Ioã. Gutierrez in lib. 1. practic. quæſt. 1. nu. 15. & ſeqq. Farinacius 1. tomo crimin. tit. de carceribus. quæſt. 28. nu. 33. Tiberius Decian. in 1. tom. crimin. libro 6. cap. 28. nu. fin. ad fin.

e Couarruuias lib. 2. variar. c. 20. nume. 14. verſi. *nec laſonis*, cum quo tranſit Paz in pract. 1. tomo 5. part. cap. 3. §. 3. num 156. Nauar. autem in manuali. c. 25. nu. 19. tenet, iſtos gaudere immunitate: quem nõ admittit Azeued. vbi ſupra num. 7.

f Archidiac. in cap. metuentes. 17. quæſt. 4. in fin.

a Othon Chronic. lib. 4. cap. 19. Alcia. parerg. lib. 2. cap. 45.

b Ex Nicephoro lib. 13. Eccleſiaſt. hiſto. cap. 4.

c L. ſi ſeruus. C. de his qui ad Eccleſ. cõfug. c. denig. 16. diſtinct. l. 3. titul. 11. p. 1. l. 15. tit. 20. lib. 2. fori. Ioan. Fab. in §. ſed & hoc. nu. 2. inſtitu. de his qui ſunt ſui, vel alien. iur. Ioan. Viſquis in dict. tracta. de immunita. Eccleſ. nu. 15. & 67. Remigius eod. tracta. fallen. 17 Hoſtiẽ. in ſumma, tit. de immunit. Eccleſ. §. in quãtum, verſic. cũ quis ad Eccleſiam. & in c. inter alia. de immu. Eccleſ. Boer. in deciſione 209. nu. 2. Camillus Rubellus in addit. ad Bellug. de ſpecul. Princ. rubri. 11. §. ſed quia loquimur nu. 10. litera S. Couar. dict. libro 2. variar. c. 20. nu. 14. verſic. *his ſuffragetur*. Gregor. in dict. l. 3. p. verbo, *dargelo*. Nauar. in manuali c. 25. nu. 19. Paz in pract. 1. tom 5. part. c. 3. §. 3. num. 159. & ſeqq. Anaſtaſi. Germon. in tract. de ſacrorũ immunitatibus libro 3. c. 16. num. 103. & ſeqq. pag. 262 optimè Decianus 2. tom. crimin. lib. 6. c. 26. nu. 7.

d In l. 2. ff. de his qui ſũt ſui vel alien. iur. & §. fin. & facit l. 1. §. 1. ff. de of fic. præſect. vrb.

e Cinus in l. præſenti. C. de his qui ad Eccleſi. cõfug. Abbas in cap. inter alia. colũ. 7. de immunit. Eccl. Gregor. in d. l. 3. part. verb. *dargelo*. Nauarro & Paz vbi ſup. num. 162.

f Iulius Clarus in pract. §. fi. quæſt. 50. ver ſic. *ſciat autem*. Ioſeph. Lud. deciſio. Luc. 26. num. 31. & ſeq. 1. p. Farinacius vbi ſupra num. 47.

g 2. tom. crimi. lib. 6. cap. 26. num. 8.

h L. 9. c. penult. tit. 24. lib. 8. Recopil.

a L. 1. C. de maleſic. & mathem. Ioann. de Anania, & Felin. in cap. 1. de homicid. Bald. in l. nemo. C. de ſumma Trinit.

b Boerius deciſ. 5. Gigas in tracta. de crimin. læſæ maieſta. ſub rubr. qualiter & à quib. crimẽ læſę maieſtat. quæſt. 10. nu. 23. & ſub rubric. de plurib. & var. qq. quæſt. 3. nu. 10. & Tiberius Decia. 2. tom. crimin. lib. 6. cap. 28. num. 19.

c Abb. in dict. cap. inter alia. Ioan. Viſquis in ſuo tract. de immuni. Eccl. nu. 4. & ſeqq. & nu. 73. Faber in § ſed & hoc. nu. 3. inſtit. de his qui ſunt ſui vel alien. iur. Remigius in d. tracta. de immunit. Eccleſ. fallent. 20.

d Dict. l. 2. tit. 11 part. 1. & vide Cæpol. in conſi. 9. in crimin.

e L. 20. tit. 1. lib. 2.

f Remigius in tract. de immunit. Eccleſ. fallen. 15. num. 5. dicam inf. iſto lib. cap. 18. nume. 54.

g DD. in cap. 1. de homicid. in 6. Specula. 2. p. de concilio. cap. 45. latius Remig. vbi ſupra nu. 8. ſingulariter & latè Couarruu. lib. 2. variar. c. 20. nu. 9. & ſequent. Marc. Mant. obſeruat. lib. 5. obſeruatio. 41. Plaça de delictis cap. 1. num. 24 vbi teſtatur hanc magis receptã opinionem. Clarus in pract. §. aſſaſinium. verſ. *itẽ licet*. pag. 258. & Proſper Farinacius. 1. tomo crim. in tit. de carcerib. q. 28. nu. 26. Ioãnes Gutierrez lib. 3. practic. q. 7. nu. 51. & ſeqq. Tiberius Decia. 2. tom. crim. lib. 6. c. 26. nu. 18. & lib. 9. cap. 30. nu. 12. Paz in pract. 1. tom. 5. part. c. 3. §. 3. num. 133. & ſeqq. Anaſtaſius Germon. in tract. de ſacrorum immunit. lib. 3. c. 16. nu. 67. & ſequentib.

74 DVDA XXXIIII.

es, ſi al que mata con veneno le valdra la Yglesia? Y digo que no, pues el derecho tanto conſiderò las inſidias y traycion por indignas de la inmunidad Eccleſiaſtica, y el que recibe el veneno eſtà ſeguro, y es mayor prodiciõ matar con veneno que cõ hierro: [a] y aſsi aunque muchos Canoniſtas tuuieron lo contrario; pero Boerio, y Gigante, y Deciano [b] tienẽ eſta parte, y con mayores fundamentos, y yo lo miſmo.

75 DVDA XXXV.

es, ſi defiende la Yglesia al recluſo en ella, quando el Perlado por cauſa de correccion penitencial le quiſieſſe ſacar de lla, o el juez ſeglar, para que ſatisfizieſſe el daño, dando caucio de inmunidad? Y ſegun ſentencia de Abad, y de Iuan Fabro, y otros, [c] digo q̃ no. Pero eſte vltimo miẽbro en quanto lo que toca al juez ſeglar no es vſado: porque parece q̃ no ſeria obligado àguardar la caucion, en caſo que el daño fueſſe reparable, y por ſer peligroſo, no ſe fian los jueces Eccleſiaſticos, ni cõſienten al ſeglar que ſaque de la Yglesia al recluſo. La ley de Partida [d] arriba citada determina lo miſmo à la letra, y colige ſe della, que por deuda que deciẽda de delito ſe puede entregar el damnificador al que recibio el daño, q̃ parece en alguna manera que corrige muchos derechos: y concuerda con eſta ley de Partida en eſte caſo la ley del fuero juzgo, [e] de cuyo entendimiento no trataremos al preſente.

76 DVDA XXXVI.

es, en que ay reſolucion que al aſſaſino, y al que le mandò cometer eſte delito, q̃ es herir, o matar por dineros, o por ruegos o reſpetos, [f] no le vale la Yglesia, [g] por la grande aleuoſia y atrozidad deſte delito q̃ ſe comete, aunque no ſuceda muerte ni herida. Y eſte caſo decidio tambien la bula del Papa Gregorio XIIII. para que al aſſaſino no le valga la Yglesia. Y del aſſaſino que no matò, ſino que hiriò ſolamente, ſi gozarà de la Yglesia, atras queda dicho.

DVDA

a L. vnica. verſi. *Vel intra ſacroſanctos terminos*. & verb. *ipſe autem*. verſic. *vbicũq;*. C. vt omnes iud. tã ciuil. quàm crimina. Pute[9] de ſyndic. poſt princip. verbo *officialis*. cap. 8 incip. *viſo modo*. nu. 6. Auil. in cap. 1. prætor. gloſ. *dadinas*. nume. 25. Paz in pract. loco proxime citato nu. 179 & ſeqq.

b 6. tit. de apparitor. præſid.

c In cap. vnico de obligat. ad ratioci. & Remigi. vbi ſup. fallen. 37. Nauarr. in manual. cap. 25. nu. 19. tenet contrariũ, & quoad bona quòd non gaudeat Eccleſia, tenet Paz vbi ſup. num. 158.

d Chaſſanæ. in conſuet. Burg. in tit. *de juſtic. §.* 5. num. 111. & Tiber. Decia. in 2. tomo crim. lib. 6. c. 28. nu. 24 tex. in c. peſsimam & ibi gl. 23. quæſt. 8.

77 DVDA XXXVII.

es, ſi el juez, o miniſtro, que eſtando en reſidencia huye à la Yglesia, de que gozar de la inmunidad della? [a] En lo qual digo que no: mayormẽte ſi deuieſſe hazienda fiſcal, o publica, ſegun vna conſtitucion de Iuſtiniano: [b] aunque eſto nunca lo he viſto praticar. Ni tampoco gozarà de la dicha inmunidad qualquier otro que eſtè obligado a dar cuentas: y en eſto ſe vea lo que reſueluen Hoſtiẽſe, Iuã Andres, y otros. [c]

78 DVDA XXXVIII.

es, ſi el incendiario, que con dolo puſo fuego a alguna caſa, o perſona, gozarà dela inmunidad Eccleſiaſtica? Y digo q̃ no, porque eſte delito ſe haze con inſidias y traycion, y es mayor q̃ talar las mieſſes, en eſpecial ſi perecieron algunas perſonas, y pueden por el peligrar los vezinos y gran parte de la ciudad, y es crimen atroziſsimo: y aſsi dize Caſſaneo que lo vio ſentenciar, y lo ſiguen otros. [d]

e Cap. inter alia. de immunita. Eccleſ. ibi: *Non eſt violenter ab Eccleſia extrahendus*. & c. frater. 17. q. 4. ibi: *Reluctantẽ reclamantẽq; violenter abſtraherent*. ergò à cõtrario ſenſu, ceſſante violẽtia, nocet exitus ab Eccleſia. Ioan. Viſquis indict. tracta. de immu. Eccleſ. nu. 56. Remigi. eod. tract. in princ. 3. præſuppoſito. num. 12. & ſeq. & fallen. 12. poſt. Anchatra. in c. fi. de immuni. Eccleſ. Naua. in manuali c. 25. nu. 21. in fin. Clar. in pract. §. fi. q. 30. nu. 1. in fin. Boer. deciſio. 109. q. 3. in fi. Paz in pract. 1. tomo 5. partis c. 3. §. 3. nu. 21. & 165. Tiberius Decia. in dict. 2. tom. crimin. lib. 6. cap. 26. nu. 12.

f Cyn[9] in l. præſenti. C. de his qui ad Eccleſ. confug. Viſquis in dict. loco, & Remigi. ibidem, fallen. 26. & Ancha. vbi ſupra. Nauarra. in dict. loco nu. 22. & plures quos refert Couar. libro 1. variar. cap. 2. nu. 14.

g Infra lib. 3. c. 13. nu. 17. & 18.

h Remigi. in dicta fallen. 26. in fin. verſi. *vnde*. Anton. Gomez 3. tomo delict. c. 12. num. 7. Couarr. vbi ſup. num. 16. Plaça lib. 1. delict. cap. 37. Clarus vbi ſup. quæſt. 55. circa princip. Paz vbi ſup. nu. 166. Azeuedo in l. 3. num. 13. & ſeqq.

79 DVDA XXXIX.

es, ſi alguno ſe ſalio voluntariamente [e] de la Yglesia, o ſi queriendoſe el ſalir de ſu voluntad, y contradiziẽdolo los clerigos, fueſſe ſacado della, o por ofertas y palabras blandas y engañoſas [f] del juez, o de ſus miniſtros, ſe ſalieſſe? Digo que no deue gozar de la inmunidad de la Yglesia: ni por eſto ſe quebrãta ſu priuilegio, porque en los dos caſos primeros, ceſſando la violẽcia del juez, ceſſa el agrauio: y en el tercero porq̃ deue eſtar recatado el delinquẽte retraydo en no creer al juez ni a ſus miniſtros, y aun el juez de no hazer promeſſas de inmunidad, o de indemnidad y engaño, como en otro lugar diremos: [g] pero la mas ſegura y comun opinion es, que ſi al reo le compete y pertenece gozar de la inmunidad Eccleſiaſtica, gozarà della, [h] aunque por palabras blãdas, o engañoſas, o promeſſa del juez, o miniſtros (pues ſon eſpecie de

& seqq. tit. 2. lib. 1. Recopil.

a Cap. cõstituimus. 17. q. 4. ibi: *Et ipse ipsius arctus timore de Ecclesia discesserit.* Igneus in l. 1. num. 4. ff. ad Sillanianũ Remigi. in d. tract. de immunit. Eccl q. 15. Paz vbi supra num. 167.

b Pechius in tractatu de arresto, & de iure sistendi. c. 9. nu. 3. & in fi. versi. *ego verò.* fol. 51. Decianus. 2. tom. crimin. lib. 6. cap. 26. num. 12. cõtra Visquis de immun. Eccles. num. 56.

c Infra lib. 3. c. 13. num. 8. & seq.

d De syntagm. iur. 1. p. lib. 2. cap. 13. pag. 66.

e Cap. sicut antiquitus. & cap. diffinimus. & cap. quisquis. & glos. in cap. id constituimus. 17. q. 4. Ioan. Visquis in tract. de immunit. Eccles. num. 13. & 44. & seqq. & num. 57. & seqq latè Remigius eod. tract. regul. 1. ampliatio. 1. cum multis seqq. & 20. & de Ecclesia nondum consecrata Belluga de spec. Princip. rub. 11. 8. sed loquimur. nu. 3. & ibi addi. lit. D. Angel. de malefic. verb. *fama.* quæst. 4. nu. 59. Alexand. cõsi. 9. num. 2. vol. 2. Iaf. in 2. tom. crimi. lib. 6. c. 28. num. 10. loquitur in hospitali & oratorio, & de Ecclesia benedicta ibi. c. 24. nu 24. & de Ecclesia interdicta ibi nume. 26. & de cæmeterio & loco contiguo nu. 28. & seq. circa omniacõtenta in hoc textu. & cap. seq. nume. 9. & sequent. & c. 16. & 18. vsque ad fin. & de oratorijs Farinac. vbi sup. nu. 71. quod nõ habent immunitatem.

a Couar. in dict. nu 4. Clar. vbi sup. nu. 1. vers. *scias autem.* Paz vbi sup. nu. 24 Anastasi. Germon. de sacrorum immunit. lib. 3. c. 16. nume. 81.

b Couar. in dict. c. 20. num. 12. 13. & 18. Ioã. Gutier. in repeti. l. nemo potest, nu. 185 ff. de legat. 1. & de atrio Ecclesiæ Petrus Greg. de syntagm. iur. 3. p. lib. 33. c. 21. nu. 7. Greg. in l. 2. tit. 11. p. 1. verb. *en sus portales.* per text. ibi. & Ioann. Visquis in dicto tract. deimmunit. Eccles. nu. 60. & seq. Remigi. vbi supra ampliatione. 7. & 8. & seqq. Paz in pract. 1. tomo 5. partis c. 3. §. 3. nu. 46. & in C. Theodos. libro 9. tit. 34. Simanc. de republi. lib. 8. c. 40. nu. 9. pag. 513. Tiberius Deciano. 2. tom. crim. lib. 6. c. 25. nu. 17.

c Æneid 6. *Talibus orabat dictis, aras q; tenebat.*

d L. 2. tit. 17 p. 2. & il i Greg. glos. 4. & 5. Montal. in l. 7. tit. 5. lib. 1. Fori. glo. pen. Remigius vbi sup. ampliat. 25. nu. 1. Paz in pract. 1. tomo. 5. part. c. 3 §. 3. num. 52. contra probat. l. sed etiam. ff. de in ius vocã. Puteus de syndic. verb. *captura.* cap. 6. fol. 138.

e Inf. isto lib. c. 20. nu. 182.

f Petrus Greg. de syntag. iur. 3. p. lib. 33. c. 2. num. 16.

g Oldrad. consi. 55. & est communis praxis se-

corrupcion y violencia) aya salido dela Yglesia, gozarà della. Y lo mismo es, si por miedos y amenazas dl dicho juez o ministros, se huuiesse salido dela Yglesia, y dado se a prision, que en estos casos, segun Iuan Igneo, y otros,[a] deue el tal reo ser restituydo a la Yglesia: y a esto se jũta lo que resuelue Pedro Pequio, y Tiberio Deciano contra Iuã de Visquis,[b] que no se puede renunciar el beneficio de la inmunidad Ecclesiastica, ni se prejudica el que consiente ser sacado de la Yglesia, por ser este priuilegio mixto, que compete à la persona, y à la Yglesia. Pero si en caso que al reo no le competiesse la inmunidad Ecclesiastica, fuesse sacado de la Yglesia por promessa de inmunidad que el juez le hiziesse, aunque fuesse jurada, no està obligado el juez al cumplimiẽto della, segun resuelue Tiberio Deciano, como veremos en otra parte.[c]

80 DVDA XL. es, si valdra la dicha inmunidad solamente en la Yglesia consagrada? Y digo que valdra tambiẽ en la Yglesia bendita, y en el lugar pio y religioso, dedicado principalmente al culto diuino, y en la Yglesia cayda, y en el hospital, y en la Yglesia entredicha, y en el lugar pegado y cõtiguo a la Yglesia quarenta passos, y en el cimenterio (del qual trata la bula dl Papa Gregorio XIIII. y del origẽ y razon de los ciminterios Pedro Gregorio.[d]) Sobre todo lo qual, por euitar prolixidad, me remito à los lugares ordinarios donde esto se trata: y vltimamẽte se escriue por los muy doctos Romanos Anastasio Germonio, y Prospero Farinacio.[e] Pero no cõuiene hazer muy larga extension desta inmunidad, en quanto à los lugares, por no dar ocasion è incentiuo de delinquir cõ el amparo y proteccion de la Yglesia, segun Couarruuias, y otros,[a] como tãbien diremos luego por lo q̃ toca a los casos excepta dos.

81 DVDA XLI. es, si gozarà de la inmunidad Ecclesiastica el q̃ hallãdo cerrada la Yglesia, o lugar sagrado, se asiere a los cerrojos, aldauas, postigos, puertas, o portales della, o estuuiere en su patio? Y digo q̃ si, y que no deue ser sacado de alli.[b] Virgilio[c] dize, que era vsança antigua los retraidos asirse a las aras y efigies, y altares de los dioses.

82 DVDA XLII. es, si el delinquente se acogiesse a la casa y palacio Real, si deue ser sacado del sin licencia del Rey? [d] Y digo q̃ no, y q̃ en el tal palacio el mayordomo mayor tiene jurisdicion para prender, y remitir: y assi lo vi praticar en tiempo del famoso Duque de Alua dõ Fernando de Toledo que tuuo aquel oficio: lo qual no se entiende en las casas de señores, como en otra parte

83 dezimos: [e] † porque de tiempo antiguo las casas de los Reyes fueron asylos y refugio sin distincion alguna, ora fuessen de otra religion, o enemigos, los que se acogiessẽ a ellas: y assi Childerico quarto Rey de Frãcia, echado del Reyno por los subditos, se acogio al amparo de Ludouico Rey de Lotoringia: y don Alfonso Rey de Portugal, echado por su hermano don Sãcho Rey de Castilla, fue recebido de Tilleda Rey Moro de Granada: y los Reyes Luis XI. y Carlos VIII. de Francia, recibieron a Zizimo, y a Germe, expulsos por Bayazeto su hermano del Otomano Imperio: y Temistocles fue amparado del Rey de los Persas de la muerte de sus sobrinos.[f]

84 DVDA XLIII. es, si la casa en que habita el Obispo, q̃ no està pegada y contigua à la Yglesia mayor quarenta passos, tendra inmunidad de amparar à los delinquentes. En lo qual segun Oldrado, y la pratica comun que refiere Couarruuias, [g] digo q̃ no, aunque vna glossa, Hostiense, y Abad, y otros,

in 2. tom. crimi. lib. 6. c. 28. num. 10. loquitur in hospitali & oratorio, & de Ecclesia benedicta ibi. c. 24. nu 24. & de Ecclesia interdicta ibi nume. 26. & de cæmeterio & loco contiguo nu. 28. & seq. circa omniacõtenta in hoc textu. & cap. seq. nume. 9. & sequent. & c. 16. & 18. vsque ad fin. & de oratorijs Farinac. vbi sup. nu. 71. quod nõ habent immunitatem.

a Couar. in dict. nu 4. Clar. vbi sup. nu. 1. vers. *scias autem.* Paz vbi sup. nu. 24 Anastasi. Germon. de sacrorum immunit. lib. 3. c. 16. nume. 81.

b Couar. in dict. c. 20. num. 12. 13. & 18. Ioã. Gutier. in repeti. l. nemo potest, nu. 185 ff. de legat. 1. & de atrio Ecclesiæ Petrus Greg. de syntagm. iur. 3. p. lib. 33. c. 21. nu. 7. Greg. in l. 2. tit. 11. p. 1. verb. *en sus portales.* per text. ibi. & Ioann. Visquis in dicto tract. deimmunit. Eccles. nu. 60. & seq. Remigi. vbi supra ampliatione. 7. & 8. & seqq. Paz in pract. 1. tomo 5. partis c. 3. §. 3. nu. 46. & in C. Theodos. libro 9. tit. 34. Simanc. de republi. lib. 8. c. 40. nu. 9. pag. 513. Tiberius Deciano. 2. tom. crim. lib. 6. c. 25. nu. 17.

c Æneid 6. *Talibus orabat dictis, aras q; tenebat.*

d L. 2. tit. 17 p. 2. & il i Greg. glos. 4. & 5. Montal. in l. 7. tit. 5. lib. 1. Fori. glo. pen. Remigius vbi sup. ampliat. 25. nu. 1. Paz in pract. 1. tomo. 5. part. c. 3 §. 3. num. 52. contra probat. l. sed etiam. ff. de in ius vocã. Puteus de syndic. verb. *captura.* cap. 6. fol. 138.

e Inf. isto lib. c. 20. nu. 182.

f Petrus Greg. de syntag. iur. 3. p. lib. 33. c. 2. num. 16.

g Oldrad. consi. 55. & est communis praxis se-

Universidad de Deusto Biblioteca

secundùm Couarr. lib. 2. var. c. 20. nu. 5. in fi. post Romanum in l. pleriq; ff. de in ius vocan. Bart. in l. fi cui. ff. de accusation. idē sentit Clarus in pract. §. fin. quæst. 30. versi. *fcias autem.* & late Tiber. Decia. 2. tom. crim. libro 6. c. 25. nume. 14. conducunt inf. dicta hoc cap.

a Glos. in c. constitutus 17. q. 4. Grego. in l. 4. glo. 2. p. 1. post Bonifac. in Peregrina, verb. Ecclesia. q. 10. litera G. glo. eximendus. fol. 156. & ex Hostiens. & Abb. in c. Ecclesiæ. in fi. de immuni. Eccl. Anasta. Germon. de sacrorum immuni. lib. 3. c. 15. nu. 50. pag. 256. Farinac. 1. tomo crim. tit. de carcerib. q. 28 num. 38.

b Remigi. de immuni. Eccles. ampliatio. 15. vbi dicit communē. & Germon. de sacrorum immunit. lib. 3. c. 16 nu 45. & seqq. pagin. 256. & Farinac. vbi sup. & vide quæ tradit Bellug de specul. Princ. rub. 11. §. sed loquimur. & ibi eius additio. nu. 3. cum antecedē.

c Manfred. in tract. de Cardina. cap. 8. priuileg. 18. Iulius Clar. in pract. §. fin. quæst. 30. versi *item adde.* Farinac. 1. tom. crim. tit. de carcerib. quæst. 8. num. 48.

d Hostien. in summa de immunit. Eccles. col. 7. nu. 12. Cardin. in Clem. 1. de pœniten. & remissio. & in Clem. 1. de reliquijs & veneratione sanct. idem Hostien. Ioan. Andre. Abb. & DD. in cap. sanē. de celebratione Missar. Old. ad cons. 54. Archidia. in cap. quæsitum. 13. q. 2. Roma singular. 335. Cato-

lian. Cotta. verb. *rationis iniquitas.* Alberti. in c. 1. de hæretic. in 6. q. 13. nu. 18. cōmu. opi. secundùm Ludou. Gome. in §. pœnales. nu. 50. instit. de actioni. Ioan. Visquis in d. tract. de immunit. Eccles. nu. 51. Remigi. cod. tract. regu. 1. ampliatione 18. Corset. singular. verb. *privilegium.* Pala. Rub. in rubri. de donatio. inter vir. & vxor. §. 38. nu. 9. & ibi Baraho. in additione litera F pag. 110. Couarru. in dicto c. 20. nu. 6 Arias in l. 4. Taur. nu. 78. Antonius Gomez 3. tomo delictorum, cap. 10. nume. 1. Segura in l. quemadmodū. nu. 70. ff. de acquir. possess. Gregor. in l. 4. tit. 11. p. 2. glos. 2. in fin. Mēchaca de succes. progres. 1. p. lib. 3. §. 22. num. 55 Clar. in pract. §. fi q. 30. nu. 24. & q. 98. nu. 2. Didacus Perez in l. 1. & 13. tit. 1. lib. 1. Ordinamē. col. 25. & 38. Bonifacius in Peregr. verbo *Ecclesia.* q. 9. litera C. fol. 156. Paz in pract. 1. tomo. 5. p. c. 3. §. 3. nu. 36. post Ioan. Fabr. in §. sed & hoc, nu. 5. instituti. de his qui sunt sui vel alie. iur. nonissimē Tiber. Decian. 2. tom. crim. lib. 6. c. 29. nu. 8. vbi alios refert, & Prosper Farinac. 1. tom. crimi. tit. de carcerib. & carcerat. q. 28. nu. 11. vbi alios citat, & nu. 45. Anastasius Germonius de sacrorū immuni. lib. 3. cap. 16. nu. 52. & seqq. pag. 256. addit. ad Bellug. vbi sup. fo. 69. litera M. col. 3. Petrus Greg. de syntagm. iur. 3. p. lib. 33. cap. 21. nu. 14.

e In Numa, & Couarruuias vbi sup. num. 6. in med. Tiraquel. de pœnis temper. causa 55.

tros,[a] tuuieron lo contrario: y aunque en la casa del Obispo no aya capilla: lo qual resuelue Remigio de Gonni, Anastasio Germonio, y nueuamente Prospero Farinacio: [b] el qual restringe la dicha pratica de Couarruuias a sola España, y adonde constare de la tal costūbre.

85 DVDA XLIIII. es, si de las casas de los Cardenales podran ser sacados los delinquentes que se acogieren a ellas? Y Manfredo, Claro, Farinacio, y otros, [c] resuelue, que no, sino que seran amparados. Pero segun Farinacio los Pontifices Gregorio XIII. y Sixto V. quitaron en Roma las franquezas y asylos do se receptauan los malhechores.

86 DVDA XLV. es, si el delinquente gozarà de la dicha inmunidad, no solamente en los dichos lugares, pero tambien si se retraxesse al Sacerdote que lleua por las calles el verdadero cuerpo de nuestro Redentor? Y digo que si, segun la comū opinió, [d] porque si los Canones conceden esta inmunidad à los templos consagrados y bēditos por la reuerencia que se les deue por estar dedicados al culto diuino, cō mas razō incomparablemēte tēdra éste priuilegio el sacratissimo cuerpo de nuestro Dios y Saluador. † Y si antiguamēte en Roma tenian prerrogatiua las virgenes Vestales, segun Plutarco, y otros, [e] que topan-

87

18

88

89

90

Aquales delinquētes no vale la Yglesia. 755

a Plutar. problema. cap. 3. Gellius lib. 10. noctium Attica. cap. 15. Anastasius vbi supra lib. 3. c. 6. nu. 52. pag. 166.

b Bald in l. addictos. C. de appellationibus. Remigius in dicto tractatu de imm. Eccl. regul. 1. ampl. 19. Petrus Gregor. de syntagm. iur. 3. p. lib. 33. c. 21. nu. 12. Hippolyt. singular. 273. nu mer. 15. Marc. Mantua singular. 619. num. 48. Tiraquellus in dict. causa 55. de pœnis temperan. Dueñas in regul. 81. Clarus in practi. §. fi. quæst. 30. nu. 26. & q. 98. nume. 5. & Corset. in singul. verb. *Cardinalis*, vbi contradicit. Paz in practi. 1. tom. 5. partis. c. 36. §. 3. nu. 48. & ita obseruat cōmunis consuetudo secundùm Manfredum in tract. Cardinalium c. 8. priuileg. 14. & Anastasius Germonius in tracta. de sacrorū immunit. lib. 3. c. 16. nu. 51. & seqq. p. 166. &

do qualquier delinquēte que lleuassen à justiciar à alguna dellas, q̄ daua libre, jurando que à caso le auia topado: y segun el mismo Plutarco y Aulo Gelio, [a] el Flamen Dial, ministro de Iupiter, tenia casi el priuilegio mismo: † como tambien le tiene el Cardenal [b] de amparar con su persona al delinquēte, que a caso le tocò al pileo, o à la vestidura, para librarse, y que goze de inmunidad: † y la vista del Rey temporal obra lo mismo: y aun segun Cornelio Tacito, [c] el acogerse en los exercitos à las aguilas de los estandartes y vanderas; porque la vista del Rey de los Reyes, y de la cabeça dela Yglesia no amparará al necesitado de su fauor? Y esto prueua la Fé de aquella muger de quien habla san Mateo, [d] que padeciendo fluxo de sangre dixo, hablando de Christo nuestro señor, Si tocasse yo tantico de su vestidura, sería salua. Y el la dixo, Confia hija; tu fé te ha hecho salua: y desde aq̄lla hora quedò salua la muger.

La opinion de los que tienen la parte contraria, [e] y que no goze de inmunidad el tal reo, se entiende en caso que al delinquēte comunicassen el santissimo Sacramento estādo enfermo en la carcel, o en otra manera estando preso, salliesse a ampararse del santissimo cuerpo de Iesu Christo, que es camino de salud, [f] que en tal caso no le concederia inmunidad para librarle de la pena corporal, atento que es salud y manjar del alma, y no del cuerpo, y que el reo no està libre, quando se acoge al santissimo Sacramento: y con esta distincion passan los que tienen la mas sana dotrina, aūque el Obispo Couarruuias g (al qual siguio el Doctor Azeuedo [h]) duda della, por dezir que la dicha inmunidad no parece estar concedida por los canones fuera de las Yglesias. Alexandro de Alexandro escriue, [i] que el Pontifice maximo de los antiguos Romanos tenia prerrogatiua, que solo el dia que subia al capitolio se libraua el delinquente

c In L. Planco. *Maximè, inquit, quem dignitas fuga impediuerat, neq; aliud periclitanti subsidium, quam ea ara primæ religionis, illiesigna & Aquilam amplexus religione se tutabatur.*

d Cap. 9. *Si tetigero tantum fimbriam vestimenti eius, salua ero: & ait Iesus: Confide, filia, fides tua te saluā fecit: & salua facta est mulier in illa hora.*

e Glos. Archidiacon. in cap. quæsitum. 13 quæst. 2. & Doctores citati à Plaça de delictis lib. 1. cap. 34. num. 16. vers. *nec desunt Doctores.*

f Ludouic. Roman. singular. 339. incip. *dicamus.*

g Vbi sup. dict. num. 6. versi. *sextò apparet.*

h In l. 2. tit. 1. libro 1. Recop.

i Lib. 2. genialium dier. c. 8. fol. 82. pag. 2. Tiber. Decia. 2. tom. crim. libro 6. c. 29. nume. 9. vbi ponit plures limitationes ad hāc immunitatem Cardinalium, & dixi supra hoc cap.

a Tit. de reuer. Eccles. Petrus Grego. de syntag. iur. c. p. lib. 33. cap. 22. num. 3.

b Alciat. lib. 7. Pareg. cap. 7. Tucidid. in. 1. Diodor. Sicul. lib. 11.

c Cap. diffiniuit. 17. quæstione. 4. & l. præsenti. C. de his qui ad Eccles. confug. Hostien. in c. inter alia. de immu. Eccles. Vitquis in d. tracta. de cod. nu. 71. & seq. Remigi. eodē tracta q. 5. & 6. Guido Pape decisio. 121. Anto. Gom. 3 tom. var. c. 10. nu. 1. versi. adde quod nō potest. Bosi. in pract. tit. de captura nu. 24. Couarr. vbi sup. nu. 17 Greg. in dict. l. 2. glos. 4 comer. tit. 11. p. 1. per text. ibi, Clarus in practic. §. fin. q. 30. nu. 21. Didac. Perez in l. 6. tit. 2. lib. 1. Ord col. 72. in fi. Azeue. in l. 3. nu. 21. tit. 2. lib. 1. Recop. Tiber. Decia. in 2. tom. crimin. lib. 6. cap. 27. num. fin. Prosper Farinac. 1. tom. c. 21. tit. de carcerib. & carcera. q. 28. nu. 9. & seq. Anastasi. Germo. in tracta. de sacrorum immuni. lib. 3. c. 16. nu. 93. & seqq.

d Gl. & ibi DD. in cap diffiniuit. 17. q. 4. Hostien. & alij ex proximè citatis, & Remig. in dict. loco q. 7. Alia refert in proposito Tiberius Decianus 2. tom. crim. lib. 6. c. 29. nu. 3.

e Guido & Couarr. vbi sup.

f Belluga in speculo Princip. rubr. 11. §. sed quia. nu. 21. & Couarr. in d. loco. Roland. consi. 24. nu. 15. & seqq. Gregor. in d. l. 2. glos. 2. tit. 11. part 1. Ponere verò custodes & compedes, vt capiantur delinquentes, si exēāt Ecclesiā, & ne fugiāt, non videtur prohibitum, neque auferre alimēta in casu q non debeant gaudere immunit. Eccl. Azeued. in dict. l. 3. nu. 21. ad fi. tit. 2. lib. 1. Recop.

g Glos. in l. præsenti. C. de his qui ad Eccles. confug. Abb. in cap. inter alia. nu. 28. de immuni. Eccl. Azeuedo vbi sup. numero 22.

h Berberius in Viatorio iur. rubric. 33. de violat. immunum. 3. Ioan. Igne. in l. 1. in princ. nu. 17. & 21. ff. ad Sil lania. Petrus Ferrara in practic. sub tit. de forma inquisitionis. Couarruuias lib. 2. variar. cap. 20. nu. 4. Clarus in pract. §. fin. quæst. 30. num. 2. & versic. sequent. alios refert Farinac. 1. tom. crim. q. 28.

quiente q̄ se acogia à el.

91 DVDA XLVI. es, si a los recluſos en la Yglesia en los casos en q̄ deuen gozar de la inmunidad della, deue el Corregidor hazer vexaciones? Y digo que no, ni molestarlos con prisiones ni custodia, ni quitandoles los mantenimientos, segun las leyes de los Longobardos: [a] y como sucedio a Pausanias, que auiendose acogido al tēplo de Palas por cierta traycion, su madre le hizo guardar alli, y q̄ muriesse de hambre: [b] y airada dello la diosa, consultaron los Lacedemonios sobre ello el oraculo de Delfos y les respondio, que era necessario restituir el retraydo: y assi acordaron de restituir dos estatuas de Pausanias al templo: porque seria ir cōtra la libertad Ecclesiastica. [c] Y los clerigos, y la Yglesia, los deuen mantener, [d] no teniendo ellos dedōde: pero en los casos de duda, [e] hasta que se determine, o quando està claro que no han de gozar de la inmunidad de la Yglesia, bien podria el juez hazer sus diligencias con la mano del Ecclesiastico, o sin ella si le denegasse justicia. [f] Vna glossa y Abad tuieron [g] que no se deue dar pena al que prouee de alimentos al retraydo, aūque no aya de gozar de la Yglesia: pero esto no se guarda, quando es contra el pregon y bādo del Corregidor, por el desacato y culpa que en ello se comete.

92 A proposito desta materia dizen Berberio, y el Obispo Couarruuias, y otros Doctores, y nueuamēte Tiberio Deciano, [h] que el dia de oy cōuiene tener la mano en no ampliar la inmunidad cōcedida por los Canones à las Yglesias, y que antes conuendria se restringiesse en los casos muy atrozes, porq̄ no sea perniciosa a los

q. 28. nu. 73. Tiber. Decia. in 2. tom. crimin. lib. 6. cap. 29. num. 1.

a Lib. de specia lib. 11. vbi ait: *Homicidæ censendi sunt non solum qui interimunt, sed etiā qui nihil non conantur, clamq; palamq; vt interficiant, etiāsi non perpetrauerint facinus: quod si metu vel audacia vitijs cōtrarijs in templum irruere tētauerint impunitatis inueniendæ gratia, prohibendi sunt: sin autē iā surrepserūt, dedendi sunt ad supplicium eum hoc præconio, Hominibus nefarijs in fano ius asyli non deberi: nam quisquis malum dat inexhabile, inimicus est Deo: homicida autem cedit immedicabiliter, quia occisus non potest in integrū restitui: pollutos verò inexhibili scelere à bolēão nullamora temporis dignabimur aditu sacrarum ædium, quoniec priuata quidē domus honesti viri, & sanctitatem amantis admitteret, &c.* & quæ ibi copiosè & erudit. in hanc subditos, como lo aduierte Filō Iudio, [a] por la gran frequēcia y osadia delos delinquentes, y facilidad del refugio y euasion, por auer casi en cada calle vna, o mas Yglesias, y no los siguiēdo nadie: y porque con esta ocasiō no se atreuā a delinquir contra la intencion de los que concedieron la dicha inmunidad a los miserables que por desgracia y fragilidad humana delinquieron, y no à los iniquos y peruersos hombres para que tuuiessen por cueua y receptaculo la Yglesia santa de Dios, fauorable y abierta para socorrer la miseria humana, guardandose à la Yglesia la deuida reuerencia. Por lo qual Angelo, Abad, y otros, [b] hazen exclamacion cōtra algunos juezes Ecclesiasticos, que cō grā facilidad, y sin justificacion dan censuras contra los juezes seglares, para que restituyan todos los delinquentes à la Yglesia sin exceptar ninguno: y por mi digo, que en ventiquatro años que anduue en corregimientos, nunca vi

93 Assi mismo es de ver en esta materia, si luego que se comete el delito, podra el Corregidor, sin preceder informaciō, sacar de la Yglesia al delinquente: y si estarà obligado a boluerle a ella, no embargante que por la informacion que despues recibio, conste no deuer gozar de la inmunidad Ecclesiastica? En lo qual Pedro de Belluga, Remigio de Goni, y otros, [d] resuelven, que la informacion que sobreuiene, no justifica el despojo y saca de la Yglesia, hecho sin ella: y q̄ ante todas cosas se deue hazer la restitucion. [e] †Y lo que se pratica es, que sucedido el caso de muerte, o herida, o el robo, o delito de otra calidad, el Corregidor acude luego al lugar dō de se cometio, y sumariamente se informa [f] del caso y cuerpo del delito: y aunque por entonces no escriua la informacion, por no perder tiempo en seguir y prender al delinquente, porq̄ no se vaya, si por lo que huuiere entendido,

rem expendū tur.

b Quorum mentionem facimus infra hoc lib. c. 18. nu. 100. super glos fis.

c In c. nouit de iudicijs.

d Belluga in spec. Princip. quē refert & sequitur Remigius in dict. tracta. de immuni. Eccles. q. fi. Paz in pract. 1. tom. 5. part. c. 3. §. 3. num. 15. & 16.

e Cap. conquerente. & c. fi. cum quis. de restitutio. spoliato.

f Paz vbi sup. nu. 182. ibi: *Cognito prius.*

dido, aũq̃ semiplenamẽte,[a] de los testigos, el caso huuiere sido aleuoso, o tal q̃ el delinquente no deue gozar de la Yglesia, vaya y saq̃le luego della, pues es juez cõpetente para ello, y para castigarle, como en otro capitulo diremos:[b] pero aduierta el Corregidor y sus oficiales, que esto sea cõ toda modestia y reuerencia de la Yglesia, y sin tumulto, ni ofensa de los Ecclesiasticos,[c] y haziẽdo las diligencias necessarias de requerir al juez Ecclesiastico, si le ay en el pueblo, que allane la Yglesia, y se le entregue, y junto con esto se le embie a notificar la informacion que el Corregidor, o su Teniente, o alguazil mayor tomarãn luego del negocio: y esto aprouecha mucho para justificaciõ de lo que se hiziere y emprẽdiere, por muchas cosas q̃ puedẽ resultar de la saca y resistencia del tal delinquente, de quebrantamientos de puertas, y de muertes y heridas, assi de su parte, como de clerigos, o religiosos, que suelen impedirla: la qual informacion hecha en continente, es visto hazerse a tiẽpo.[d] Y entretanto que 95 se haze la informacion, no se pierda tiẽpo, porq̃ en los intermedios y dificultades que ponẽ los juezes ecclesiasticos, suelen los clerigos trasponer al delinquente, sino acuda se luego a poner le guardas y assegurarle: y en todo esto se deue proceder con diligẽcia y breuedad, por hazer la prisiõ, que es lo mas importante en estos negocios: por lo qual dize Rebufo, y lo refiere Couarruuias,[e] q̃ se vsa en Frãcia, que las justicias seglares sacan luego de la Yglesia à los delinquẽtes, y los tienẽ presos en sus carceles, y deuiẽdo gozar de la inmunidad Ecclesiastica, los restituyen a ella, y si no, los castigan: y Prospero Farinacio[f] dize, que nunca vio ẽ Roma seguros los retraydos à la Yglesia, si no por los delitos leues, y por las deudas ciuiles. Pero el sacro Concilio Tridentino, y vn motu propio de Gregorio Decimoquarto[g] quitã los abusos contrarios, y reforman el derecho Canonico, segun queda dicho.

Pero es de ver, si en caso que el delinquẽte no aya de gozar de la inmunidad Ecclesiastica, y esten conformes en esto el juez Ecclesiastico, y el seglar, qual dellos le ha de sacar de la Yglesia. Y en esto Cino, Saliceto, y otros,[h] dizen q̃ el

a Ait enim Gregor. in l. 4. gl. 3. in fi. tit. 11. p. 1. videri sibi, quòd ad extrahendũ reũ ab Ecclesia, debet liquidòcõstare de delicto, de qualitate tamẽ proditionis sufficiet pro tunc si semiplenè constet, vt extrahatur delinquens, ne aufugiat: facilè enim fiet, vt nisi integrepostea constet, restituatur Ecclesiæ, & sic practicatur.

b Infr. isto lib. c. 18. nu. 104.

c Aduertit etiã Clarus in pract. §. fi. q. 30. vers. *quæro nunquid.* in fin. & Farinac. in 1. tom. crim. tit. de carcer. q. 28 num. 76.

d Quia quæ in cõtinẽti fiũt, inesse videntur. l. lecta. §. dicebam. ff. si cert. pet. & ibi glo. 1. l. diuus. ff. de in integrũ restitutione Bal. in l. cũ non solum. §. fin autem æs alienũ. in princip. C. de bonis quæ liber.

e Rebuffus in proœmio constitu. Regia. glo. 5. nu. 40. & Couarr. lib. 2. variar. c. 20. in final. verb. & Tiber. Decia. 2. tom. crimin. lib. 6. c. 29. num. 2.

f 1. tom. crimi. tit. de carcer. & carcera. q. 28. nu. 74.

g Concil. Trid. sessio. 25. c. 20 & Bulla Gregoriana. ãno. 1591.

h Cinus & Saliceto in l. si quis ei, per tex. ibi. C. de adulterijs. vbi Saliceto. col. 2. notab. 6. alios ad id citat. Belluga in speculo Prin-

Princip. rubr. 11. §. & quia nu. 21. Rolan. consi. 24. nu. 15. & seqq. & consi. 60. nu. 21. eod. vol. Zabarela in Clemẽtina. 1. de offic. ord. Anton. Gom. in 3. tom. delict. c. 10. nu. 3. vers. *vnum tamen.* Couarr. in d. lib. 2. var. c. 20. nu. 20. vers. *trigesimo quarto.* Azeue. in l. 3. nu. 19. tit. 2. lib. 1. recop. Anastasius Germon. in tract. de sacrorũ immunitat. lib. 3. cap. 16. nu. 95. & seqq. pag. 261. & Decian. in 1. tomo crim. lib. 4. c. 17. nume. 34. in fi.

a Abb. in c. inter alia. col. 9. versic. *viterius quæritur quisex trahet istos.* de immunita. Eccles. Ioan. Faber super titulo, institu. de his qui sunt sui vel alienˢ iur. §. sed & hoc tempore. nu. 4. Remigi. in dict. tracta. de immunita. Eccle. post fallen. q. 1. Couar. lib. 2. variar. c. 20. nu. 18. versic. 34. Clarus in pract. §. fi. q. 30. nu. 20. Auenda. in c. 22. pretor. nu. 9. versi. *& iudex.* Gregor. in l. 12. verb. *que los demãde al Obispo.* tit. 14. part. 3. Authent. de mandat. Princ. §. sed neque homicidas. Tiberius Decian. sibi cõtrarius in 2. tom. crimi. lib. 6. cap. 29. num. 4.

b Dicã inf. isto lib. c. 18. num. 140.

el juez Ecclesiastico le ha de sacar, o otro con su licencia, y entregarle al juez seglar. Pero Remigio de Gonni, q̃ tratò esto latamente, y Iuan Fabro, y Couarruuias, y otros, despues de Abad, resueluen lo cõtrario,[a] q̃ le saque el juez seglar, pues le puede castigar.[b] Y el Doctor Paz[c] exorta al Ecclesiastico que se abstenga de entregar el delinquente al juez seglar, sino que dissimule y le dexe que le saque: y esto se pratica, ora el delito se aya cometido en la Yglesia, o fuera della, por el escrupulo de la irregularidad.

Y en los casos en que 96 claramente consta que los delinquẽtes y reclusos en la Yglesia no deuẽ gozar de la inmunidad, y que puedẽ ser sacados della, no està obligado el juez seglar de rigor de derecho a pedir licẽcia al Ecclesiastico,[d] ni à dar fianças quando los saca, de no proceder contra ellos a pena corporal:[e] pero en los casos dudosos obligado està a hazer caucion juratoria:[f] y entretãto no puede ser castigado el delinquẽte corporalmẽte, aũque salga de la Yglesia: [g] y aun dizen Innocencio, y otros,[h] q̃ si ay justo temor d̃la cruel dad del juez, q̃ procederà à la execucion de la pena corporal, no basta que haga la dicha caucion, sino que dè fiãça de no proceder a ella. Por el motu propio de Gregorio XIIII. del año de 1591. se manda todavia, como queda dicho, que se haga diligencia con el Ecclesiastico, para que allane la Yglesia, y no la allanando, se saque el delinquente.

La restitucion del de 97 linquente à la Yglesia, puede la pedir el q̃ fue sacado della, o la misma Yglesia[i] despojada de su inmunidad: y quãdo

c In practica. 1. tom. 5. part. c. 3. §. 3. fo. 140. nu. 10. & vide Decianũ in dict. loco. nu. 6.

d Doctores citati in gl. præcedẽti, super verbo *cõtrario*, & quæ resoluit, pro vtraq; parte adductis authoribus, Prosper Farinac. 2. tom. crimin. q. 88. num. 75. & seqq.

e Remigi. in dicto tracta. de immuni. Eccl. q. 3. & 4. post medi. l. 6. tit. 4. lib. 1. reco. in fi. & ibi Azeue. in fi. Tiber. Decia. vbi supra nu. 6.

f Ioann. Faber vbi sup. nu. 3.

g Gregor. in l. 2. glos. *por auer.* tit. 11. p. 1. post medium.

h Innoc. in cap. inter alia. de immunita. Eccles. Bellug. de specul. Princ. rub. 11. §. sed quia loquimur. nu. 6. & seq. per cap. literas. de restitutione spol.

i Cap. si iudex laicus. de sententia excõm. ibi: *Vel curia ipsa eum tanquã suum clericum repetat.* Bart. in l. præsenti. C. de his qui ad Eccle. confug. in fi. princip. Abbas in cap. inter alia. col. 8. versic. *nunc quæro.* Remig. vbi sup. q. 10. &. 11. Stephan. Aufrerius in additione ad decis. Capel. Tolosa. 422. col. 2. in princ. Tiber. Decia. in 2. tom. crimin. lib. 6. cap. 28. nu. fin. fol. 59. & facit qd tradit Anton.

Gomez 3. tomo, cap. 10. nu. 7. in fine.

a Remigio in dicta q. 10. Clarus in pract. §. q. 30. nu. 15. versi. sed quæ.

b Bart. in l. 1. ff. de acquir. rerum domi. Felinus in 1. ego, col. pen. de iure iur. Remig. vbi sup. dicta q. 11. Decia. vbi sup. num. 7. fol. 60.

c Iusta ista lib. 2. c. 19. nu. 46.

d Supra hoc. c. nu. 17. & vltra ibi dicta trad. Tiberius Decia. 2. tom. crim. lib. 6. c. 28. num. 1. & seqq.

e Cap. si quis 6 tumax. 17. q. 4. ibi: *Et ipse publica pœnitentia iusto iudicio Episcopi multetur.* cap. miror. &c. quisquis. ibid. Vide quæ tradunt Bellug. de speculo Princ. rub. 11. §. sed quia iosquinianus. nu. 10. & eius addit. litera G. & Antoni. Cuchus de institutio. iur. Canonici libro 2. tit. 14. & Ioan. Corasius lib. 3. miscellanear.

el juez la mãda hazer y restituir à la Yglesia al q̃ sacò della, deuele bolver el alguazil à la misma Yglesia, monesterio, o lugar sagrado, de donde fue sacado, si comodamẽte se puede hazer, o sino, basta a qualquier Yglesia, [a] pues la Yglesia vniuersal es toda vna en todo el mũdo: y esto se ponga por fee ante el escriuano d la causa del Corregidor: y à la buelta y tornada à la Yglesia no le puede ni deue mandar prender, sino q̃ ha de surtir efeto la restitucio ha lugar seguro.

98 †En lo que toca qual de los juezes, Ecclesiastico, o seglar, ha de ser juez, si deue o no gozar dela inmunidad Ecclesiastica el delinquente, no lo digo aqui, porque en otro capitulo [c] resoluemos, q̃ el Ecclesiastico.

99 El juez q̃ indeuidamẽte q̃brãta la inmunidad Ecclesiastica, sacando al delinquẽte recluso que deue gozar della, arriba diximos [d] las penas de derecho Ciuil sobre esto impuestas, y las del derecho Canonico: pero siendo inobediente a los justos mandamiẽtos sobre esto discernidos por los juezes de la Yglesia en que no haga fuerça ni agrauio, incurre en excomunion, y puede ser condenado a que haga publica penitencia, y en pena pecuniaria de deuida satisfacion, segũ los sacros Canones y Concilios, [e] como por autoridad dllos lo dize Gregor. Lopez, [f] y q̃ no deue ser absuelto, hasta q̃ restituya al delinquẽte a la Yglesia, aũque sea Rey, o Emperador, segun se lee en vna epistola de san Agustin, y decretos, [g] q̃ vn Rey Bonifacio fue excomulgado, y no absuelto, hasta que restituyò vn hõbre à la Yglesia, al qual auia sacado della.

100 Todo esto assi desmẽbrado y articulado deue el Corregidor notar y aprehender con cuydado. Y aconsejole yo q̃ no quebrãte la inmunidad de la Yglesia en los casos leues, [h] ni en los atrozes en que se puede gozar della, ni en los casos dudosos se resuelua facilmẽte à sacar al retraydo, pareciendole q̃ està en la mano el poderle restituir a la Yglesia: pero quando en caso de opinion encontrada entre los Doctores

cap. 23. Angel. de Clauas. verb. *immunitas.* nu. 21. & Petrus Greg. de syntag. iur. 3. p. lib. 33. c. 21. num. 4.

f In l. 4. glos. fi. tit. 11. p. 1. post Ioan. de Vsquis in tracta. de immu. Eccles. nu. 65. & seq. vbi refert, quod pœna violantis Ecclesiam est arbitraria. Ioan. Gutierr. lib. 3 pract. q. 4. numero 11.

g Cap. miror. & cap. frater. 17. q. 4. D. Agustin. in 2. tom. epist. ad Bonifacium Regẽ, nu. 187.

h Hostiens. & Abb. in. c. fi. nu. 9. de immu. Eccles. & cap. inter alia. nu. 13. ibid. Coua. in lib. 2. variat. c. 20. nu. 15. versi. 25. Farinac. 1. tom. crimin. tit. de carcerib. & carcera. q. 28. num. 63. & quæ dicãtur leuia crimina, tradit ipse ibi.

a In 2. tom. crimin. lib. 6. c. 28. num. 5. & 6. fol. 59. per doctrinã Bar. in l. in ambiguo. ff. de reb. dubijs, quia cùm ista immunitas sit de iure positiuo, vt tenent plures supra citati hoc c. nu. 3. potest iuri positiuo consuetudo derogare, vti etiam supra ostendimus.

b Cap. 1. & 2. de noui oper. nũtia. Auth. vt clerici apud prop. Episcopum circa fi. auth. de Ecclesiastis. titul. in princ.

c Auth. de mandat. Princ. §. sed neq; iũcta l. si quis in hoc genus. C. de episco. & cleri. l. 13. in fi. tit. 2. lib. 1. recop. Puteus de syndic. verb. *captura.* cap. 6. fol. 139.

d Sacrilegiũ cõmittit, qui ostia Ecclesiæ frangit. c. consuesti. de sententia excõmunicationis. c. sicut antiquitus. 17. q. 4. Tiber. Decia. 2. tom. crimi. lib. 6. c. 24. numero. 5.

ctores, sacare el juez al delinquente de la Yglesia, no deue ser por ello punido, ni por sacarle, é caso que huuiere costũbre dello, segũ Tiberio Deciano: [a] antes tenga muy gran respeto y acatamiento à tan inuiolable priuilegio, y tẽga se por contẽto de guardar el fin de los sacros Canones, y leyes, que no se desdeñaron de los imitar. [b]

Tenga siempre en la memoria, y tema aquello que dize el Apostol S. Pablo, Si alguno violare el templo de Dios, destruirle ha Dios. Y no le passe por pensamiẽto sobre qualquier liuiano delito sacar de las Yglesias a los culpados, y hazer para ello alborotos y escãdalos, [c] y ayuntamiento de gẽtes, y poner en peligro à los subditos seglares, y àlos clerigos y religiosos, de q̃ a las vezes se siguẽ daños, muertes, y afrẽtas: q̃ ya se ha visto juezes por pequeñas ocasiones hazer derribar las puertas de los templos sacrilegamẽte, [d] y entrar hõbres armados en ellos con armas enhastadas, y con estruẽdos de bozes cõfusas, y alborotos, perturbãdo ò impidiendo los diuinos oficios, que aun entre los Gentiles, como dize Vergilio, [e] era detestable, que mas parecen casas de esgrima, o de tabernas, o de Marte, o Palas, que templos de Dios sagrados: àlos quales, como dezia el Profeta Dauid, [f] es de cẽte toda santidad y reuerencia: y exclamaua g de que fuessen desacatados, porque en ellos no ha de auer tumultos, ni conuenticulos; pues todos los derechos se leuantan contra los que profanan los templos, como contra sacrilegos. [h] Y assi tórno a dezir, que los juezes en estos casos y negocios repentinos que se ofrecen, no se arrojen, ni determinen sin consideracion a sacar luego los delinquentes dela Yglesia, porque se obligan a salir con la empresa, y se iran prendando, conuocando el pueblo y caualleros para su ayuda, y embarcãdose en mil dificultades è inconuenientes para conseguir su intento, con tumulto y es-

e 1. Aneid. *Ne qua inter sãctos ignes in honore Deorum, Hostilis facies occurrat.* & idem in 8. *Audax quos pro rumpere Pallas Sacra vetat.*

f Psalm. 92. *Domum tuam decet sanctitudo.* &. c. 2. de immuni. Eccles. in 6. & psalm. 57. *Sanctificat tabernaculum suum altissimus.* & Numer. 7. *Sanctificauit Moyses tabernaculum.* & l. conuenticulam. C. de Episco. & cler. Petrus Greg. de syntag. iur. 1. p. lib. 2. c. 1. numero 13.

g Psal. 78. *Venerunt gẽtes in hæreditatem tuam, & polluerũt tẽplum sanctum tuum.*

h Cap. sicut Ecclesiam. 17. q. 4. & cap. quisquis. §. sacrilegium, vbi Doctores, eadem cauſ. & quæſt. & dixi supra hoc. c. nu. 15. & 79. & tradit alia Tiberius Decia. vbi sup. nu. 8. & sequentib. & num. 13. & c. 25. ciuilẽ lib. 6. idem Decian. nu. 1.

candalo popular, hechos espectaculo de todos, y muchas vezes quisierá no se auer puesto en ello: y parece muy mal en el Consejo, y donde quiera: y aun tal vez le denegará por las dichas impertinécias y exorbitancias las prouisiones ordinarias de absolucion de ochenta dias.

101 Ofende se tanto Dios quando la Yglesia es opugnada, [a] y es tan odioso este excesso a su diuina Magestad (y no es mucho, pues lo es a los hombres [b]) que por Ezechiel, y otros lugares de la diuina Escritura [c] amenaza con riguroso castigo a los culpables en esto. Y assi por experiencia se hã visto grandes castigos que se hã hecho de la mano de Dios en personas que han violado las Yglesias y templos, assi de la Sinagoga Iudayca, como del gremio Christiano, segun se lee [d] de Nabucodonosor, y de Heliodoro, y de Antioco, y del Rey Baltasar, y de Sedechias, y Ozias, y Cambisses, Reyes: y la mano derecha de Nicanor, gran Capitan del Rey Antioco, que auia amenazado de desolar el templo, poco despues fue cortada, y colgada del templo: [e] y los exemplos de Valente Emperador, Filipo Rey de Macedonia, Ciro Rey de Persia, Dionisio Rey de Sicilia, Varron Romano, Quinto Fabio, Flaminio, Scipion Africano, Bienio Duque y Capitan de Frácia, Burgando, [f] y Menalao. [g] No perecio el Rey de los Cartaginéses por ser menos rico y mas cuarde que el de los Romanos, sino por ser mas amador de tesoros y menos cultor de los templos. Syla Romano por auer sacado à Aristion del templo de Minerua y muertole, murio comido de piojos. [h]

Tulio Hostilio famoso Rey de Roma en la destruyció de Alba, segun refiere Tito Liuio, [i] tuuo gran respeto a las aras de los Dioses. Iulio Cesar y Pompeyo, y Alexandro, segun Valerio Maximo, Policrato, Polibio, y otros, [k] nunca consintieron ofender, ni despojar los templos. Y el Rey Alarico, segun Baptista Ignacio, [l] auié do tomádo a Roma, hizo edicto que a los que se acogiessen a los templos, especialmente de san Pedro, y san Pablo, no se les hiziesse fuerça ni agrauio alguno: lo qual se guardò inuiolablemente entre los Lacedemonios, aũque los tales fuessen condenados a muerte, segun afirma

a Anasta. Germon. de sacrorum immunit. lib. 2. c. 16. numer. 56. pag. 113.

b Isaiæ c. 17. *An putatis parũ esse molestos esse hominibus, quia molesti estis & Deo vestro?*

c Ezechiel. 5. ait: *Viuo ego, dicit Dominus Deꝰ, nisi pro eo quòd sanctũ meũ violasti in omnibus offensionibus tuis, & in omnibus abominationibꝰ, ego quoq; confringam, & non parcet oculus meus, & non miserebor.* & 2.

Paralip. 16. & 3. Esdræ. c. 1. & Iudith. 9. *Da dat virtus eorũ in iracũdia tua, qui promittunt se violare sancta tua, & polluere tabernaculum nominis tui.* Paul. ad Corinth. cap. 3. *si quis templũ Dei violauerit, disperdet eũ Deus.*

d 2. Machabęorum 3. 2. Machabę. 5. & 6. & 9.

e 2. Machabæ. cap. vltimo.

f Vir nefandus appellatur, qui Ecclesiã & sacra omnia polluit, de quo est text. in cap. de viro. 12. q. 2.

g Sacrilegus, quia contra aram delicta cõmisit, ab Antiocho necatus. Machab. 2. cap. 13.

h Pausanias in Attic. in 1.

i Lib. 1. ab vrbe condi. decada 1. cap. 15.

k Valerius lib. 3 c. 2. Policrates lib. 6. c. 7. Polibiꝰ lib. 1. post princ. & lib. 5.

l De Romę captiuitate. *Edictum fuit ab Alarico, vt quicunque in templa Diorum cõfugerent, præcipuè Petri & Pauli, his nulla vis inferretur: quod & summa fide seruatũ est.*

firma Polibio: [a] la misma religion obseruaron otros Gentiles, que segun refieren Niceforo, Eutropio, y Lucio Dominico, y Iuan Corrasio, y otros, [b] aun en sus templos y asylos de falsos idolos tuuierõ respeto a su hóra y culto, teniẽdo por iguales y atrozissimos crimines hazer daño a los q̃ se acogian a ellos, que el robar los templos, segũ dizen Emilio Probo, y Xenofonte. [c] Y los que no tuuieron respeto en esto, fueron castigados con grandes desastres. De Amilis Griego se cuẽta, que vio como vn esclauo se acogio à vn templo y estatuas de los Dioses, huyendo del castigo de su amo, y no le valia, porque su amo sin respeto porfiaua toda via a quererle maltratar: por lo qual el esclauo huyò de alli, y acogiose al sepulcro del padre de su amo, donde le dexò el amo: y viendo Amilis que todos aprouarian hecho tan malo, de que valiesse el sepulcro del hombre a quien no auia valido el tẽplo de aquel Dios, se salio luego de aquella villa: la qual dentro de pocos dias fue abrasada y quemada. Y lo que Dictys Cretense, y Homero [d] cuentan del Rey Agamenõ: y lo que dize Valerio Maximo, [e] q̃ ofendido el dios Apolo, y su tẽplo de los Romanos en la toma de Cartago, tomò gran castigo dellos: y lo mismo hizo cõtra Breno, Capitan Frãces, segun Iustino: [f] y lo que dize Tulio, [g] que se parò el sol quando Romulo entrò por fuerça en vn templo. Pues que diremos del apostata Iuliano Emperador, Gũderico Rey de los Vãdalos, [h] Carlos Martelo Rey de Francia, [i] y el Rey Artaxerxes: [k] y dõ Alõso VII. Rey de Aragon, [l] doña Vrraca Reyna de Castilla, don Sancho el mayor Rey đ Nauarra, el Rey Almançor de Cordoua, y el Consul y eunuco Eutropio, q̃ murio mala muerte, auiendo (como arriba diximos) persuadido à los Emperadores Arcadio y Honorio, que hiziessen ley contra la inmunidad Ecclesiastica: de la qual el mismo por delitos q̃ cometio quiso valerse, y no le aprouechò, segun cuentan S. Chrisostomo, Socrates, Niceforo, y otros. [m] Refiere Paulo Orosio, [n] que

a Lib. 4. histor.

b Nicephorus Calixtus lib. 14. histor. Eccles. cap. 32. ex Eutropio. Lucius Dominic. de spectacul. in C. Theodosia. col. 207. &. 208. Corras. lib. 5. miscellanea. Petrus Gregor. de syntag. iur. 3. p. lib. 33. c. 16.

c Æmilius in Agesilao. Xenoph. in eod.

d Dictys Cretens. lib. 1. de bello Troian. Home. Iliad. lib. 1.

e Lib. 1. c. 27.

f Lib. 24. & Valerius in dict. loco.

g De somno Scipionis pagin. 314. ibi: *Nãq; vt olim deficere Sol hominibus, extinguiq; offuscõ, cum Romuli animus hæc ipsa in templa penetrauit.*

h Fracisc. Tarapha de Regib. Hispan. in Honorio. Ulesc as 1. part. histor. Pontifi. c. 12. in fi. fol. 76. col. 1. ait, *quòd capta Hispali, & sæuitia & irreuerentia aduersus Ecclesias & Ecclesiasticas personas commissa, rabie, & dæmonũ suã occupatione miserè periit.* Petrus Gregor. vbi sup. nu. 13.

i Tritem. in Breuiar. histor. Franc. in fin. breuiar.

k Elian. lib. 2. de var. histo. c. 8.

l Tarrapha in Alfons. VII. & Petrus Gregor. in dict. loco nu. 14.

m D. Chrysosto: in sermone 19 in Eutropium. Socrat. in histor. tripart. libro 10. cap. 4. Nicephor. lib. 13. Ecclesiast. hist. c. 4. Simãcas de Repub. lib. 8. cap. 40. nu. 12. & 13. & latius Tiberius Decia. 2. tom. crim. lib. 6. c. 25. nu. 7. post med. Petrus Greg. de syntag. iur. 3. p. lib. 33. cap. 21. nu. 3.

n Pet. Mexia in vita Honorij.

que

que Mastelcerio fue muerto de sus gétes y Capitanes por permisision y castigo de Dios en tiempo del Emperador Honorio, porque auia sacado de vn tẽplo ciertos hombres para los castigar y matar. Y el mismo cuenta, q̃ despues que el Magno Pompeyo hizo caualleriza del templo de Dios de Ierusalem, 102 siempre fue vencido en las batallas, auiendo sido antes vencedor. Todos estos y otros han sido publicamente castigados por violencias y trãsgressiones que hizieron cõtra los templos y casas sagradas, cõtra los quales Dios es vengador. Otros muchos exẽplos pudiera aqui acumular, que há passado por hombres de menos calidad y estado, que por no ser historiados no los refiero, y otros fuera de los referidos põ lodoco Clictoueo, Meyero, Paulo Emilio, y otros:[a] basta que el Corregidor colija y entienda de lo susodicho, que pues fueron castigados tã notablemente hombres tan importãtes, no serà oluidado el castigo de los Corregidores que no tuuieren acatamiẽto à las Yglesias, solo por ser tenidos y estimados por brauos, bizarros, y justicieros: porque no es buena la honra q̃ nace de atreuimiento y temeridad, y Dios permite que si alguna teniã, por esto mismo la pierdan, como por Esdras, y en el libro de Iudith, y en otros lugares de la diuina Escritura, [b] tiene amenazados à los que violaren su santuario, y el tabernaculo de su nombre. Y Rebufo, y otros [c] hazen inuectiua contra ellos: y en recomendacion de la inmunidad de las Yglesias, refiere nueuamente muchas cosas Anastasio Germonio. [d]

En resolucion si al Corregidor se le ofreciere hazer las diligencias q̃ se requieren para sacar al delinquente de la Yglesia, haga su informacion bastante, y requiera al prouisor o juez Ecclesiastico que se le entregue, y si le denegare justicia, haga lo que le està aconsejado, con el menor escãdalo que sea posible, sin lesion y perjuyzio de nadie: y si despues hallare que deue gozar de la inmunidad Ecclesiastica el tal delinquente que sacò de la Yglesia, o entendiere q̃ la sentencia de restitucio à la Yglesia es justa, bueluale a ella luego, [e] sin que nadie se lo pida, sin parecerle flaqueza, y caso de menos valer, y falta de defensa, restituir le antes de llegar al vltimo trance de compulsion, o mandato de los superiores: y si executare algun negocio, porque aya de hazer peniten-

a Clictoueus in tract. de Regis officio c. 7 Meletus lib. 2. Annal. Flãdr. Paulus AEmil. lib. 5. histor. Francor. in Ludouic. Iunior. & Petrus Grego. de syntagma. iur. 3. part. lib. 33. c. 16.

b Ezechiel. c. 5. *Viuo ego, dicit Dominus Deus, nisi pro eo quod sanctuarium meum polluisti in omnibus offensionibus tuis, & in cunctis abominationibus tuis, ego quoq; confringam, & non parcet oculus meus, & non miserebor.* & 2. Paralipo. cap. 17. & 3. Esdræ 1. & Iudith. 9. *Cadat virtus eorum in iracundia tua, qui promittunt se violare sancta tua, & polluere tabernaculum nominis tui.*

c Rebuff. in 2. tomo constitutio. tit. de immunita. Eccle. arti. 1. glos. 1. nu. 33. Azeue. in l. 3. nu. 30. ad fin. & seq. tit. 2. lib. 1. recop.

d Lib. 2. de sacror. immunit. cap. 16. pag. 106.

e Clarus in practic. §. fi. q. 30 nu. 20. in fin. Auenda. in. c. 22. prætor nu. 1. in fine. Azored. in l. 3. nu. 21 tit. 2. lib. 1. Recopil.

penitẽcia, pida la con toda humildad y reuerẽcia, pues la pena es arbitraria al juez Ecclesiastico, [a] y no se afrente y corra de la pedir, ni hazer: y si la penitẽcia fuere excessiua, vse del remedio que se aduierte en otro capitulo, [b] dõde diximos otros articulos a proposito desta materia.

103 Es muy ordinario dessear los ofendidos que el Corregidor saque de la Yglesia al ofensor, y esperar lo mismo el vulgo, por su inclinacion natural a nouedades: pero deuiẽdo el retraydo gozar de la Yglesia, vse el juez de dissimulacion con gran secreto, y haga algunas diligẽcias y demostraciones de sacarle, para no caer en nota de remisso, y cumpla con el apetito del vulgo, y de las partes, sin proceder a violẽcia, ni a quebrãtamiento de la Yglesia, vsando de alguna dilacion para entretener la breue furia de los tales negocios: con lo qual el pueblo se atemoriza, y el juez se estima: y esto se podra hazer segun las ocasiones.

104 Cerca de otros articulos, si deué los estudiantes ser sacados de las escuelas por delitos que no seã de los exceptados, vea se lo que escriuen Rebufo, y otros, [c] que dizen que no, por euitar escandalo: y lo mismo en los soldados estando en el Real, y por el consiguiente se les deue guardar esta prerrogatiua à los Abogados estãdo en las audiẽcias, y a los Doctores en las catredas. [d]

105 Tambien es de ver, si podra el juez Ecclesiastico proceder cõtra el seglar, y inhibirle sobre el secresto y toma de bienes del retraydo en la Yglesia, como suele acaecer, que sacandole della le ponẽ guardas en la carcel, y le hazẽ gastos injustos en su haziẽda: y parecẽ serlo, y q̃ le sacò indeuidamẽte de la Yglesia, pues le mãdà restituir a ella. Yaũ q̃ Iuan de Visquis [e] tuuo que si, lo contrario tẽgo por mas verdad con Tiberio Deciano, [f] q̃ aora he visto tiene lo mismo; porque lo que toca a los bienes es cosa diuersa del derecho de la inmunidad de la Yglesia quãto à la persona, aunque fuesse sobre las armas senzillas que huuiessen quitado al retraydo en la Yglesia, como son espada y daga, q̃ estas no se le pueden quitar sino fuesse yẽdo en su seguimiento, dada la queda, y entrandose en la Yglesia, que se le podran quitar, porq̃ las armas dada la queda son prohibidas en todo lugar: y por la quietud y paz publica espermitido quitarselas al lego, y al clerigo, aun en la Yglesia, como en otro capitulo diximos, [g] sin embargo que Farinacio [h] entiende esto solamente quãdo por traer armas huuiesse pena de muerte, como la ay en Roma por traer pistoletes, porq̃ el derecho comun, por la quietud publica

a Hostien. in sũma de immunita. Eccles. §. qua pœna. tradut Ioan. Gutierr. lib. 3. practic. q. 4. nu. 11.

b Infra hoc lib. c. 19. nu. 47. & seqq.

c Rebuf. in tract. de priuilegi. schol. priui leg. 102. Horatius Lucius in eod. tract. c. 51. Iul. Clar. in pract. §. fin. q. 30. versic. *in hoc autem proposito.* Tiberi⁹ Decian. in 2. tom. crim. lib. 6. c. 29. nu. 11

d Decianus vbi sup nu. 13. & 14.

e De immunit. Eccles. nu. 57. versi. *nunquid autem.*

f Tom. 2. de crimin. lib. 6. c. 29. nu. fin. & cap. 36. nu. 10. dicã infra hoc lib. c. fin. num. 128.

g Sup. lib. 1. c. 13. nu. 108. & tradit Plaça libro 1. delict. c. 8. num. fin.

h 1. tom. crimi. tit. de carceri. & carcera. q. 28. nu. 66.

bica, priuo à todos del vso de las armas: y assi las armas dobladas podran quitarse en la Yglesia à qualquier hora y persona. Y tabien sepã los ministros de justicia, que pues no prenden al retraydo que le queda en la Yglesia, q̃ no le pueden quitar la espada, pues se le aplica por premio de la prision.

SVMARIO DEL capitulo XV.

AL Clerigo si es licita la defensa con vso de armas, num. 1. 2. y 3.
Aunque fuesse para defender la Eucaristia, num. 17.
La Yglesia si puede mouer guerra. 2.
Los clerigos si pueden defender al delinquente q̃ se retrae al Sacerdote q̃ lleua el santissimo Sacramẽto. 4. y 5.
Para la defensa de los bienes quando puede el clerigo vsar de las armas, num. 6. 18. y 24.
Los clerigos para que efeto se pueden hallar en las batallas, y si pueden vsar en ellas de las armas, nu. 7. 19. 20. y 25.
De las causas que justifican la guerra, num. 7.
Como se entiende el lugar de S. Lucas, Que el que no tiene cuchillo, vẽda la tunica y el currõ, y cõprele. 8. y 26.
El Obispo si puede tener familia armada, num. 9. y 28.
El vso de las armas es prohibido à los clerigos, porque sus armas hã de ser lagrimas y oraciones, nu. 10. 11. y 17.
El lugar de san Pablo, Tẽdreis paz con todos, y no os defendereis de ninguno, como se entiende, num. 12.
De la perfecion para no dar mal por mal, num. 13.
Si serà acto demas perfecion en el clerigo dexarse matar, o matar à su ofensor, num. 14.
Si estando el clerigo diziendo missa, y celebrando, le quisiessen matar, si podria matando al agressor defendiendose, boluer à acabar la celebracion, num. 15.
Si el clerigo puede huir, deue hazerlo antes que herir, num. 16.
Clerigos si pueden ser Capitanes Generales de guerra, num. 18.
Contra los Obispos y clerigos que han peleado y pelean en las batallas. 19.
Como se entiende el decreto y ley de Partida, que dize, que los Obispos vayan en las huestes y guerras. 20.
Si es irregular el que da principio al homicidio, num. 21.
La Yglesia si està obligada à defender por armas temporales sus derechos y priuilegios, num. 22.
Si se puede encastillar la Yglesia en defensa del bueno contra el malo. 23.
Que se ha de perder algo del derecho, y sufrir muchas cosas, por euitar escandalo, num. 27.
Si pueden los Ecclesiasticos resistir cõ armas a las justicias seglares en algun caso, num. 29.

SI ES

SI ES LICITO A LOS Ecclesiasticos tomar armas, y defender con ellas la inmunidad de la Yglesia, y los delinquentes. Capitulo XV.

PORque no serà fuera de nuestro intento tocar sumariamente, si conuiene, o es licito, que los clerigos se pongan en defensa de los delinquentes que estan en las Yglesias recluſos, defendiendolos de la justicia Real con armas y ayuntamiento de gentes y escandalo, me parecio discurrir por lo que està escrito para nuestra doctrina, tomando breuemente por resolucio lo mas sano. † Por la vna parte parece que es licita la defensa al clerigo, con aprehension y vso de armas, no solamente para la tutela y amparo de su cuerpo, pero para el amparo y defensa de las cosas de su Yglesia, y para resistir à los inuasores y violadores de sus priuilegios; algunos de los quales son los q̃ van contra la inmunidad Ecclesiastica. † Y començando por la cabeça, dezimos que puede la Yglesia para defẽsa de sus cosas mouer guerra, y llamar para ella a los Principes Christianos, [a] y tener gente de guerra cõsigo, porque no pueden los Reynos è Imperios sin armas defenderse: y como dize Palacios Rubios, [b] que cosa mas excelente, ni mas loable, que por la vnion de la Yglesia, y defensa de sus cosas, tomar armas, y oponerse con gran animo y aparato contra los enemigos? y que este es propio oficio del Romano Pontifice, al qual toca defender cõ todas sus fuerças la vnion y derechos dela Yglesia; porque, como dize san Agustin, [c] la Yglesia no siempre ha de aguardar y sufrir la persecucion, sino que alguna vez con justa causa deue ella perseguir los enemigos: y en los dichos casos no se dira mouer guerra, si no executar su jurisdiciõ y justicia, o mas propiamente su defensa. [d] Y san Gregorio [e] exhortò y mandò a los vezinos de la Toscana, que tomassen las armas contra los Longobardos, que infestauã la jurisdicion de la Yglesia: y lo mis-

a Cap. Maximinianus. 23. q. 3. cap. authoritatem. & ibi glo. 15. q. 6. & cap. igitur. & cap. hortatu. 23. q. 8. & propugnatores penes se habere. dict. cap. igitur. & cap. vt pridem. ibidem. & glo. in summa, cad. caus. & quest. & 9. ecce. ibidem. Et contra violatores Ecclesiasticæ libertatis, vel res Ecclesiæ inuadentes, si oportuerit, arma suscipere. cap. Principes. & cap. seq. 23 quest. 5. Innocen. in cap. olim causam. prope fin. de restitutione spoliato. l. qui restituere. ff. de reiuendica. l. vt vim. ff. de iusti. & iur. l. 1. C. vnde vi.

1 mas sano. † Por la vna

2 eclesiastica. † Y comen-

b De iusta retẽtione Regni Nauarræ. 4. p. 8. 3. in principio.

c In lib. de correctione Donatistarum ad Bonifaciũ Comitem. cap. 8. transumptuè in cap. Ecclesia. 23. q. 4.

d Istud autẽ bellum dicitur iustum, imò iustissimum, & potest dici defensio, quæ à iure naturali permittitur, nã quilibet tenetur ius suum defendere. l. illud. ff. de peti. hęre. & cap. antepe. 63. distinctione. gl. in dicto capi. Maximinianus, in versic. *sed negligentia.* Palacios Rubios in dicto tracta. de iusta retentione Regni Nauarræ. 4. p. 6. 3. pag. 4. in medio.

Angel. de Perus. in dict. l. vt vim. in fin. tenet, quòd potest vti armis materialibus, indicendo bellum. cap paratus, cum seqq. 23. quæst. 1.

e In Registro, & in cap. vt pridem. 23. q. 8.

mis-

mismo hizieron Adriano, y Leon IIII. Papas, y otros summos Pontifices.[a]

3 Innocencio Papa III.[b] afirma, que no es prohibido a los clerigos defender sus bienes, y resistir la fuerça y violencia con moderada defensa. Innocencio Papa IIII.[c] hablando en el caso, afirma, que es permitido a los clerigos tomar armas, no solamente para la defensa de sus personas, pero aun para el amparo de los bienes y derechos de sus Yglesias, como no se exceda en la defensa: y cita para fundamento de su opinió ciertos derechos[d] Canonicos, adonde no fue reputado por delito a vnos clerigos tirar algunas piedras cõtra ciertos violẽtos forçadores de la Yglesia. Y tambié Innocencio III.[e] por otros derechos no condena al clerigo presbitero que resistio al robador de las cosas de la Yglesia y Sacramẽto de la Eucaristia cõ armas, y aun con heridas, como no fuessen tan crueles que dellas resultasse homicidio. Lo mismo afirman otros Doctores Canonistas, que no es prohibido àlos clerigos tomar armas y defender con ellas los bienes de la Yglesia, y de sus priuilegios con la dicha moderacion.† Y a esto ayuda lo que escriue Hostiense,[f] que el delinquẽte que se acogiere y amparare del sacerdote q̃ lleua el santissimo Sacramẽto (que como diximos en el capitulo passado, goza de la inmunidad Ecclesiastica) pueda ser defẽdido por los Ecclesiasticos hasta derramar sangre. Ytãbien haze por esta parte aq̃lla question que traẽ los Doctores,[g] si lleuando la justicia seglar preso a vn notorio clerigo, se le podran otros quitar violentamente? Y dizẽ que si: y porque deuiendo la Yglesia amparar y defẽder a los justamente recluſos en ella, segun Colectario,[h] el oficio de la proteccion es defender con armas, y con soldados:[i] y no solo pueden quitar al dicho clerigo notorio, pero a qualquier otro, al qual la justicia seglar injustamente lleuasse a justiciar, segun Arcediano, Alberico, Bernardo Diaz, y otros.[k]

Sil-

a Cap. hortatu. c. igitur. cum seqq. ead. causa & quæst.

b In c. olim. de resti. spoliat.

c In dict. cap. olim. & Gemin. in cap. dilecto. col. 2. versic. *quæro quia* tex. de sentent. excõm. in 6. Roland. consi. 37. nu. 17.

d Cap. penul. & cap. fin. de cleric. percuſ. facit etiam gloſ. in cap. conuenior. verb. *pro altaribus*. 23. q. 8. vbi quòd prælatus mortẽ debet ſubire, non ſolum vbi fides & ſalus impugnatur, ſed etiam vbi res & claues Eccleſiæ auferuntur.

e In c. ſignifica ſti. 2. de homicid.

f In c. ſanẽ. de celebratione Miſſa. Remigius de immunit. Eccleſ. ampliatione. 18. nu. 1. & q. 12. num. 1.

g Vt per Remigium dict. q. 12. nu. 3. vbi citat quæſtionem Delphinatus. 73. in fi. & q. 579.

h In c. inter alia. col. 1. in fi. de immu. Eccleſ.

i Angel. poſt Bart. in l. 1. C. de excuſatio. muner. lib. 10. col. 2. per glo. in rubri. C. de domeſtic. & protect. lib. 12. vbi quòd protector eſt qui extat armatus coram Principe. tex. cum glo. in l. defertorem. §. fi. ff. de re milita. & l. 1. C. de profeſſori. & medic. lib. 10. Lucas de Pen. in dict. l. 1. C. de excuſatio. mun. Decius in c. ad audientiã. de priuileg. Remig. de Gonni in dict. q. 12. nu. 13. Bartol. in proœmio Digeſtorũ. verb. *omnem*. col. 4. in fi. nu. 7.

k Archid. in c. cũ homo. 23. q. 5. Alberi. in l. addictos. C. de epiſcop. audiẽ. Alexand. Imol. conſil. 144. col. 1. volum. 2. Hippolyt. in præct. 5. at-

attingam, col. 6. nume. 41. Bernar. in practic. criminal. cap. 95. poſt alios quos refert & ſequitur Mexia ſuper l. Toleti. 2. fundamen. 11. part. num. 24. fol. 102. Azeued. in l. 3. num. 30. tit. 2. lib. 1. recop. pag. 31. quia Eccleſia tenetur modis omnibus liberare condemnatos ad mortẽ. glo. verbo, *iniuſtè*. circa fin. in cap. hi qui. 14. quæſt. 6. & in cap. reos. verbo, *defendetur*. in med. 23. quæſt. 5.

a In verb. *homicidium*. & in verbo, *bellum*. 2. & 3.

b In l. 1. C. vnde vi.

c Cap. dilecto. de ſenten. excommu. in 6.

d In dict. cap. dilecto.

e In cæſ Eccleſia de immunitate Eccl. Baldus in l. 2. C. de ſumma Trinitat. & conſi. 338. vol. 3. incipit. *proponitur quod quidam ſecus*. latè Signorolus de Homod. in repetitione l. nemo. num. 10. col. 2. verſic. & primò

5 Silueſtro, y otros Sumistas,[a] aunque apuntan el parecer contrario, refiriendo otras opiniones, passan con la opinion de arriba, contentandose mas con su autoridad, que con su razon: y Baldo[b] tambien es deste parecer.

6 † A este proposito Innocencio IIII. arriba citado, en el Concilio Lugdunense, autorizãdolo como summo Põtifice dize, que para la defensa de los bienes, quando no bastare el exercicio del cuchillo espiritual, que son las censuras Ecclesiasticas, puede el clerigo vsar del exercicio del cuchillo temporal,[c] porque en caso de necessidad estos dos cuchillos se suelen exercitar: y assi Dominico, y Iuan Monaco[d] afirman que estas armas no son contrarias, sino muy connexas y encadenadas para vsar la vna en fauor de la otra: y el mismo Innocencio, y otros Doctores[e] afirman, que se podrian encastillar en la Yglesia para defenderse con armas los buenos contra los malos, y los fieles contra los infieles: y en caso que huuiesse de parte de los recluſos efusion de sangre, no seria violada la tal Yglesia.

7 Y al proposito santo Tomas,[f] fundandose en la Escritura sagrada,[g] afirma, que no es prohibido hallarse los clerigos en las batallas (como se hallaron los sacerdotes del Señor en las de los Hebreos) para efeto de aconsejar y exortar al pueblo, y amonestar que no tema, que el Señor serà con ellos, y peleará por ellos contra sus enemigos, y los librarà de peligro: y para absoluer, y para otras cosas que tocan à su Sacerdocio, quando la guerra es justa, y por justa causa mouida: qual seria para defensa y recuperacion de las propias cosas, o propulsar las inuasiones enemigas, y erradicar de la tierra la idolatria y falsa religion, y en defensa de la Fẽ:[h] y assi a las guerras de los Ma-

quæro. C. de sacroſanct. Eccleſ. & Remigius in tracta. de immunitate Eccleſ. fallentia 22. Gregor. in l. 13. titu. 31. part. 3. gloſſ. 2. & in l. 10. tit. 32. part. 3. gloſſ. 1. Cacheranus in deciſione. 68. Pedemonta. num. 28. dicã infra lib. 4. cap. 3. num. 13.

f In ſecunda ſecundæ, quæſt. 4. artic. 2.

g Ioſue cap. 6. & Deuteron. cap. 20.

h Cap. 1. 23. quæſt. 2. l. hoſtes. ff. de captiuis & poſtlimin. Petrus Gregor. de ſyntagmat. iur. 3. part. lib. 31. cap. 22. num. 3. Demoſthe. in oratione de Rhodio. liber. ait: *Athenienſes bella geſſiſſe, aut propter priuatas iniurias, pro quibus ſatisfacere non potuerunt, aut pro parte agrorum, aut pro finibus, aut pro contentione honoris, aut pro principatu*. Alia tradit Petrus Gregorius vbi ſupra. 2. part. lib. 19. cap. 2. num. 7.

cabeos, [a] mouidas para expulsion de la idolatria, assistieron los sacerdotes para los dichos efetos. Iosefo, a quien refiere el Maestro de la historia Escolastica, [b] afirma, que quedò en costumbre à los Iudios pelear con armas en el Sabado por defensa suya, y de su patria, y de su ley, despues que Matatias Macabeo les aconsejò que si se escusassen de pelear en su defensa aquellos dias que les era mandado cessar en toda obra, irian contra la ley, dando causa que el pueblo pereciesse, y la gente juntamente con el. De donde se sigue, que no es contra derecho vsar de las armas en defensa de la ley y priuilegio de la Yglesia. Lo mismo siente el Papa Nicolao, [c] respondiendo à los de Bulgaria, diziendo, que donde la necessidad es inuitable para la defensa de la persona, y de la patria, y de la ley, en la Quaresma, y en qualquier tiempo del año no se deue tener escrupulo de tomar las armas.

8 Iesu Christo nuestro Redentor dize, [d] tratando de la tribulacion que se esperaua à los Apostoles de su sacro Colegio, que vendan la tunica y el curron, y cõpren cuchillo: de donde algunos tienẽ por licita la defensa con armas en los clerigos. Y dize bien Iuan Andres, [e] que los Derechos que afirman que el clerigo no puede vsar del cuchillo temporal, se deuen entender, que no vsen del en execucion de justicia, por modo de exercitar la jurisdicion sanguinolẽta, pero no excluyen el vso deste cuchillo para la defensa y resistencia de la muerte violenta, o de la fuerça è inuasion que se haze al clerigo, o à la Yglesia, ò à sus priuilegios. Bonifacio VIII. dize, [f] que de lo dicho à los Dicipulos, en quanto se les mandò que comprassen cuchillos, se entiende, que en poder de la Yglesia estan el cuchillo temporal, y el espiritual: y quien afirmasse otra cosa, no entenderia bien el dicho de nuestro Redentor, atento que dixo a san Pedro, Mẽte tu cuchillo en la vayna. De donde se colige, que pues el cuchillo material y temporal es del Vicario de la Yglesia, que no es ageno de su poderio vsar del: y del sentido de las dichas palabras trataremos mas latamẽte adelante en el capitulo de la potestad Eclesiastica. 8

9 Demas de lo dicho, por ésta parte haze la dotrina de Baldo, y otros, [h] que dizen, que puede

a 1. Machab. 3.

b Machabæ. 1. cap. 1.

c Cap. si nulla. 23. quæst. 8. vbi gloss. recte intelligit cap. 1. de tregua & pace, vt intelligatur, quibi agebatur de offensione,

hîc verò agitur de defensione. Anastasius Germon. de sacrorum immunitate libro 3. cap. 17. num. 44. pag. 272. F. Marc. Anton. de Camos in suaMicrocosmia. 1. par. dialog. 8. pag. 85. col. 2. in fin. vbi ait: *Claro está q̃ al estado Eclesiastico no toca tomar las armas, sino fuere en estrecha necessidad, mas con oraciones ha de ser su pelea, y con los ruegos temporales, segun Origenes, y Epifanio*, ille homil. 11. in Num. iste contra hæret. 75.

d Lucæ 22. ibi: *Sed nunc qui habet sacculũ, tollat similiter & peram, & qui non habet, vendat tunicã suã, & emat gladium.*

e In dict. cap. dilecto.

f Extrauagant. vnã sanctam. de maioritate & obedientia.

g Infra isto lib. cap. 17. num. 6.

h Bald. in l. nam salutem. §. fin. ff. de

ff. de offi. præfect. Vigil. vbi quòd Episcopus potest habere familiam armatã, & alij plures quorũ meminimus infra isto lib. cap. 17. nu. 77. & seqq.

a Clemen. 2. §. porrò. de hæret.

b Cap. præterea. de offic. delegati. l. 2. ff. de iurisdictione omni. iud. vbi cõmisso vno, videntur omnia commissa, sine quibus illud explicari non potest: & dixi de hoc articulo in dict. cap. 17. num. 19.

c De sacrorum immunita. lib. 3. cap. 13. pag. 217. numero 14.

d 1. Reg. 15.

e 3. Reg. 18.

f 4. Reg. 11. & Paralipom. 2. cap. 22.

g Ancharranus consil. 26. Florianus in l. itaque. ff. ad l. Aquil. Alexand. consil. 135. volum. 1. Cæpol. consil. 26. Palac. Rubeus in tract. de iusta retent. Regni Nauar. 4. part. §. 3. Roland. consil. 37. vol. 4.

h Infra isto lib. cap. 17. nu. 19. & infra hoc c. nu. 20.

i Cap. cõuenior 23. quæst. 8. c. porrò. vbi glo. 16. quæst. 4. glos. in cap. ex multa. §. fi. de voto.

puede tener el Obispo familia armada, como quiera que tiene imperio en su diocesis, para defensa suya, y de los suyos de su jurisdicion, como tambien la pueden tener los Inquisidores de la heretica prauedad para la execucion de su oficio: [a] y permitiendo seles el tener las armas, parece que se les concede el vso dellas. [b]

A este proposito refiere Anastasio Germonio, [c] q̃los sacerdotes de ste tiẽpo tiené el vso del cuchillo, como los sacerdotes de la ley antigua, como quiera que el Profeta Samuel, segun se lee en el libro de los Reyes, [d] vsò del contra el Rey Agag: y Helias [e] contra quatrocientos profetas de Baal: a los quales porque seruian a los idolos, como los confundiesse con el milagroso fuego celestial, que deshizo y cõsumio su holocausto, hizo los prender, y auiendolos traydo al arroyo de Cison, los matò a todos. Y desta potestad vsó Ioiada sacerdote [f] contra la Reyna Atalia, diziẽdo: Sacadla fuera del clastro del templo, y qualquiera que la siguiere, sea herido con cuchillo, y no sea muerta en el templo del Señor: y assi la mataron júnto al palacio. Estos y otros fundamentos derramados que yo aqui he colegido, citã algunos Doctores, [g] que el curioso leror por si podra ver y examinar para fundamento y aprouacion de la vna parte en que estriuan los clerigos que echan mano a las armas contra los ministros de justicia. Cerca de si el Obispo puede mouer guerra para recobrar algun castillo, o villa suya, o para defender sus vassallos, vea se lo que diremos en otro capitulo. [h]

POR la parte contraria, q̃ no es licito à los clerigos herir à nadie, ni tomar armas para la defẽsa de los bienes de la Yglesia, ni de los delinquentes reclusos en ella, mayormẽte donde puede ocurrir escandalo, o alboroto, hazen los fundamentos siguientes. † Lo primero, que el vso de las armas regularmente es prohibido a los clerigos y Eccleasticas personas, porque sus armas hã de ser lagrimas y oraciones: [i] y dize san Ambrosio, [k] Bien podrè mostrar dolor, llorar y gemir contra las armas, contra los soldados, y contra las artillerias, porque mis lagrimas son mis armas, y estas son los instrumẽ

k In d. c. conuenior. Dolere potero, flere potero, gemere potero, aduersus arma, milites, globos, quia lacrymæ meæ arma sunt mea, talia enim instrumenta sunt sacerdotis,

tis, aliter enim nec debeo, nec poßum resistere.

a Infra isto lib. cap. 18. num. 65. & seqq.

b Matth. 5. infi. *Estote ergo vos perfecti, sicut & pater vester cœlestis perfectus est.*

c Matthæi 26. *Converte gladium tuum in locum suum; omnes enim qui acceperint gladium, gladio peribunt. An putas, quia non poßum rogare Patrem meum, & exhibebit mihi modò plusquam duodecim legiones Angelorum?* Genes. 9. & Apocalipsi. 13. & in summa. 23. quæst. 1.

d Ad Roma. 13. *Vis autem non timere potestatem? bonum fac, & habebis laudem ex illa, Dei enim minister est tibi in bonũ: si autem malum feceris, time, non enim sine causa gladium portat.*

e Cap. quoniã. 10. distin. cap. cum ad verũ. 96. distin. glo. fi. in cap. dilecto. de senten. excomm. in 6.

f In dict. extrauagãte, vnam sanctam, de maioritat. & obedien.

tos del Sacerdote, y de otra manera ni deuo, ni puedo resistir: y cerca desto, y si los juezes y ministros seglares pueden quitar las armas à los Eclesiasticos, y penarlos por ello, trataremos lo en otro capitulo.[a]

11 Tambien dixo Christo nuestro Redentor[b] a sus dicipulos, Aueisde ser perfetos, como vuestro padre que està en los cielos es perfeto. De donde sacamos, que las obras de consejo, que se asientan sobre los preceptos, tienen obligados a los Sacerdotes q̃ sucedieron en la orden sacerdotal à los santos Apostoles: ẽ los quales, resperando este su heroico estado, lo que seria pecado venial en el lego, serà pecado graue en el clerigo: quiero dezir, que todos los consejos de perfecion q̃ Christo dio para documẽto de los sacerdotes, se deuen seguir, y en ninguna manera menospreciar; pues es notorio q̃ nuestro Dios y Redentor[c] no aprouò en san Pedro su Vicario general auer vsado de las armas materiales para defensa del mesmo Iesu Christo, antes le mandò que tornasse el cuchillo à su lugar, quando le dixo, Piensas, Pedro, que si yo quisiera vsar de defensa, que se escusára mi Padre eterno de embiarme mas de doze legiones de Angeles? Como si dixera, no me falta defension diuina y Angelica; pero no conuiene que se estorue lo que està ordenado, y vos no vseis en semejantes casos desse cuchillo sanguinolento por vuestra persona, ni vuestros sucessores, sino bolued le à su lugar. Este pásso, segun dotrina del Apostol,[d] en quanto al exercicio es la execucion de la justicia temporal: donde dize, Tema el malo el poder de la justicia, pues no en vano trae cuchillo, y es ministro de Dios para vengar la ira del que comete delito: y assi afirman algunos Decretos,[e] que despues del aduenimiento de Christo, el exercicio y execucion destos dos cuchillos fue diuiso, y que el vno reside en el juez de la Yglesia, y el otro en el seglar. Y entender esto assi, no es sentir mal este lugar, como parecia à alguno que dezia Bonifacio VIII.[f] en vna extrauagãte, porque alli siente lo mismo la santa sede Apostolica, donde dize, que en el Vicario de Iesu Christo residẽ ambos cuchillos: por los quales dixo el Redentor, Bien està; pero el vno tiene en exercicio, y el otro tiene en potencia; el vno ha de administrar el Vicario de Iesu Christo, y todos los del gremio sacerdotal, y el otro se ha de impartir para ellos, y a su requisicion: y dessy

a Infra isto lib. cap. 17. nu. 2. 3. & seqq.

b Cap. 12. *Si fieri potest, quod in vobis est, cum omnibus pacem habentes, nõ vos metipsos defendentes, charissimi, sed date locum iræ.* text. in princ. 23. q. 1.

c Matth. 5. c. *Si quis te percusserit in dextrã maxillã tuam, præbe illi & alterã, & ei qui vult te cũ in iudicio cõtẽdere, & tunicã tuam tollere, dimitte ei & pallium; & quicunque te angariauerit mille passus, vade cum eo & alia duo.* dict. c. in princip. 23. q. 1.

d Paul. ad Roma. cap. 12. 2. Corinthio. 8. Hebrę. 12. 1. Petri. 3. Prouerb. 3. *Nulli malum pro malo reddẽtes.* Et rursus: *Noli vinci à malo, sed vince in bono malum.*

e In 2. 2. q. 64. artic. 7. & q. 4 text. & glos. fin. in cap. vnũ solum. 23. q. 5. in fine.

f In summa verbo, *bellum.* 2. nu. 5. Anton. Florent. 3. p. cap. 1. tom. 4.

g Glos. verb. *propulsandam.* in cap. quod militare. 23. quæst. 1.

y desto trataremos mas en particular en otro capitulo adelante.[a]

Iten dize san Pablo a los Romanos,[b] Tẽdreis paz con todos, y no os defendereis de ninguno, antes dareis lugar à la ira. Titelman en este passo expone aquesta defensa, llamandola vẽgãça: y caso que éste sea 14 consejo en respeto de todos, dirigiẽdose à los Sacerdotes, tendria tan gran fuerça, que no seria honesto salir del exẽplo del maestro, y del consejo del Doctor.

Tambien por ley Euangelica[c] es aconsejado y mandado al Christiano perfeto, que al q̃ le dierevna bofetada no acuda con otra, y al que le pidiere la capa, le dè tãbien el sayo: y a quien lleuarẽ cargado vna milla, vaya dos si fuere menester, so pena que el q̃ esto resistiere, no sea cõtado entre los perfetos. Y a esto ayuda, que està difinido por los santos Apostoles,[d] que no se ha de dar mal por mal, y que se ha de vencer el mal con el bien. Y todo esto no se dixo solamente a los clerigos por ensayarlos en la paciencia, sino porque demas desto deuen despreciar tãto las cosas exteriores, y aũ las corporales, que por el amparo dellas no resulte de su parte daño en el proximo.

Y de aqui santo Tomas[e] dize, que al clerigo es permitida la defensa de su cuerpo con moderacion, y que aun quando su muerte fuesse ineuitable, seria acto demas perfecion dexarse matar no se defendiẽdo, que matar à su ofensor amparandose; cuya dotrina sigue y refiere Siluestro.[f] Pues luego si es acto de mas perfeciõ dexarse matar el clerigo, que matar à su ofensor, quanto mejor sera dexar el amparo de los bienes, por el qual no es licito àlos clerigos tomar las armas?[g] ni aun à los legos (segun opinion mas segura) no es permitido el matar indistintamente.[h]

Hostiẽse dize[i] (a quiẽ

h Vt latè resoluit Couar. in Clemen. si furiosus. §. vnic. 3. part. nu. 6. de homicid. & tradit Dueñas in regul. 191. Oroscius in l. vt vim. nu. 17. col. 21. ff. de justitia & iur. Bernar. Diaz in regu. 507. vbi additio Salced. plures refert. Grego. in l. 3. tit. 8. p. 7. Plaça lib. 1. de lictorum. cap. 18. nu. 32. Mẽchaca verò libro 1. controuers. illust. c. 28. nu. 5. fol. 54. Sãct. Thomas 2. 2. q. 64 artic. 7. Alfonsus de Castro de lege pœnali, fol. 48. Francis. à Victoria i relectione de Indijs, sinè de iure belli. nu. 4. Soto lib. 5. de iusti. & iur. q. 1. artic. 8. in distinctẽ resoluunt, licere occidere pro defensione rerum.

i In c. susceptimus. & c. significasti. 2. de homicid. idẽ Hostiens. in summa, eod. tit. nume. 5. ad si. §. 3. c. 1. de homicid. c. si verò. de senten. excomm. l. vt vim. ff. de iusti. & iur. l. 1. C. vnde vi. Abb. in c. 2. nu. 2. de vita & honesta. cler. Cardin. consi. 19. Calde. consi. 1. de tregua & pace.

a In dict. cap. 21. num. 2.

b Matth. 21. dicto cap. 1. 23. q. 3. & Albericus in dictionario, verb. arma, dicit Christus in AEgyptũ ab Herode fugiens docuit, nõ arma armis, sed fugam persequẽtibus opponi.

c Dict. cap. 1. ibi: Sed etiã cũ à Iudæis lapidibus peteretur, abscõdit se.

d Glos. in dicto cap. 1. verb. fugiens. 23. q. 3. & in princip. 23. q. 1. & proximè allegata.

e An liceat clericis pro defensione rerũ suarum occidere inuasorem, refert plures pro vtraque parte Carrerius in pract. in part. homicidium. 5. num. 22. fol. 168. & Naua. in manuali c. 15. nu. 3. & Oroscius in l. vt vim. num. 23. col. 22. ff. de iust. & iur. vbi resoluit licere vulnerare & verberare, si aliter propulsari violẽtia nõ possit. Couar. vbi supra glo. propulsandam. in dict. c. quod militare. 23. q. 1. & in dict. c. 1. verb. fugiens. 23. quæst. 3.

f Ambros. in dicto cap. connenior 23. q. vlti. c. dilecto, de senten. excõ. in 6. & cap. cũ querenti, eod. tutulo.

g Matth. 26. trãs sumptiuè in c. 1. 23. q. 8. Abbas in c. 2. nu. 5. de vita honesta. cler.

h In cap. suscepimus. de homicid.

i Ex cap. significasti. 2. dcho micidio.

reſieren todos los Canonistas y Sumistas) q̃ biẽ es permitido al clerigo defender su cuerpo cõ armas, sino puede huir, y sin incurrir en irregularidad matar al agressor: † en tanto que dize Iuan de Lignano, y lo refiere Abad,[a] que si estando diziendo Missa, y celebrando, fuesse injustamẽte acometido, podria dexar la celebracion, y si defendiendose matasse al agressor, podria en continente bolver al altar, y acabar el oficio diuino: † pero pudiẽdo huir, ha lo de hazer, como huyò Iesu Christo de la ira de Herodes en Egipto,[b] y de los Fariseos quando le quisierõ apedrear en el templo.[c] Y en caso que el peligro sea ineuitable, para escapar la vida, no le es denegada al clerigo la defensa,[d] como a qualquier hombre humano.

15 16

17 Pero para defender sus bienes propios,[e] o de su Yglesia, aũque sea por defẽsa del santo Sacramento del altar, no es licito al clerigo tomar armas por su ppia autoridad, antes deue pedir el auxilio del braço seglar, para que vse del cuchillo temporal. Dotrina es ésta del dicho Hostiense verdaderamente muy cõforme à la Euangelica y Apostolica; porque las armas de los clerigos son ayunos, lagrimas, y oraciones, y à mas mas no poder, las censuras, q̃ son las armas espirituales.[f] Admirandose pues algunos de tan rezia sentencia, que dize que por la defensa de la Eucaristia no ha de tomar armas el clerigo, se podia responder, ponderando aquel dicho del Redentor,[g] que dixo a san Pedro, Mete tu cuchillo en su lugar: que pues el mismo Iesu Christo prohibio a san Pedro su vicario, que para defensa del mismo Christo no vsasse de las armas materiales; porque el clerigo se ha mas de esforçar a tomar las para la defensa del verdadero cuerpo del Redẽtor? Vnos Doctores aprueuan esta dotrina por comũ,[h] y à otros parece dura, y no sana, y que restringe mucho el entendimiento del derecho Canonico: y aun contradize tambien à lo que arriba se ha notado.[i]

18 Pero si rectamente consideramos muchos derechos, assi los que en este proposito auemos citado, como otros que hablã en la materia, inhabilitados estan los clerigos y entredichos para vsar de las armas en defẽsa de las cosas pro-

propias, y de los bienes de la Yglesia, porque a ninguno es licito matar, sino al que tiene la potestad del cuchillo:[a] y el cuchillo de la Yglesia no mata, sino biuifica; porque el buen pastor en lugar del cuchillo, y de la loriga, y celada, se ha de armar de manà de dulce dumbre, y de ciencia de la escritura sagrada:[b] y conforme a esto el decreto dize,[c] q̃ el pelear es agena dela Euangelica diciplina: y lo mismo està escrito en vn cõcilio Toledano,[d] que los clerigos en ninguna manera vsen de las armas: y en el concilio Meldense,[e] se dizen tambien estas palabras, No deuen los sacerdotes tomar las armas en sus manos, pero bien les es licito q̃ exorten y amonesten à los otros, para que las tomẽ en defensa de los fatigados, y para el combate de los enemigos d̃ Dios, y aun atemorizar con ellas, y vsar de toda industria, para q̃ por ninguna via muestren flaqueza. Esta es la exortacion que estaua exemplificada por Iosue,[f] dõde se mandò à los sacerdotes que tocassen aquellas trõpetas, que son commouedoras de los animos de los milites:[g] pero han se de guardar de matar ellos por su mano, o cortar miembro a nadie, ni por tercera persona, o vsando de palabras, por las quales cierta è irreparablemẽte se aya de seguir muerte, q̃ aunque sea en guerra justa, no les serà licito hazerlo,[h] como quiera q̃ siendo los Ecclesiasticos del estandarte de Dios, es les estraño militar debaxo de las vanderas de los hombres. Y al mismo proposito dize Innocencio III. y haze vn lugar de san Pablo,[i] En verdad os dezimos y afirmamos, q̃ el mismo oficio delos clerigos los hizo inhabiles para vsar de las armas, porq̃ son propias a los milites del siglo: y por esto vsando de la predicacion, se escusaran de ir à los exercitos a pelear contra los infieles. Y por el consiguiente no pueden aun contra ellos ser Capitanes en las guerras, ordenãdo los esquadrones, y disponiẽdolos para la pelea, segun la opinion de Hostiense, que el tuuo por mas segura, y le siguio Abad, y otros.[k]

19 Santo Tomas, Hugo, y otros,[l] reprehenden a los

a Text. & glos. in cap. 1. 23. quæst. 5.

b Cap. disciplina. circa princ. 45. distin.

c In summa 23. quæst. 1.

d Cap. clerici. 23 quæst. 8.

e In cap. quicũque. 23. q. 8. ibi: His itaq; respondetur: Sacerdotes propria manu arma arripere non debẽt, sed alios ad arripiendum ad oppressorum defensionem, atque ad inimicorum Dei oppugnationem eis licet hortari. not. in c. sciscitaris. 7. q. 1. vbi glo. & Abbas in cap. sententiam. num. 16. ne cleric. vel monach.

f Cap. 6.

g Alciat. lib. 1. emblema. 55. Huic illi: Quin ipse magis, timidissime, peccas, Qui clangore alios excis in arma cies.

h Felin. in c. 1. de offi. delega. & plures ex inscitatis.

i In c. ex multa. 5. fi. de voto. Paul. 2. ad Timoth. & 1. Corinth. c. quod in dubijs. de pœnis.

k In cap. sententiam. nu. 16. ne clerici vel monac. Petrus Grego. de syntagm. iur. 2. p. lib. 19. cap. 2. num. 6.

l D. Thomas. 2. 2. q. 40. artic. 2. ad secundũ. Hugo relatus à Præpósito Alexand. in c. clericum. 50. dist. in. Hostiẽ. in summa de homicid. nu. 6 versi. illud nota. col. penul. vbi additio alios refert. Cardi. in dict. cap. clericum. Bal. consi. 239. incip. ad bellũ iustum. vol. 5 Gregor. in l. 52. verb. deuen ir. tit. 6. p. 1. alios refert Dueñas in regula 100. limitatione 12. Petrus Greg. de syntag. iur. 3. p. lib. 31. c. 22. nu. 4. Mosquera

queta de militari disciplina, libro 2. fol. 65. text. in dict. c. ex multa. 6. fi. & ibi glos. de voto. glos. in summa, & in cap. reprehensibile. & text. in dict. c. quicunque. 23. q. 8. c. scisciteris. 7. quæst. 1. c. porrò. 16. q. 3 glos. in cap. suscepimus. & c. petitio. de homicid. glos. in cap. ego enim. de iureiur.

a Lib. 11. annalium. cap. 31. volu. 3.

b Vbi supra.

c Calderin. in c. petitio. de homicid. & ibi Felin. versi. *secunda*. Abb. in cap. clerici. in 1. nu. 5. de vita & honesta. clerico. Aufreri⁹ in tract. de potestat. Eccles. super laicos. nu. 28. Rolan. consil. 37. nu. 10. vol. 4. Couar. in Clemen. si furiosus. 2. p. §. 3. nu. 2. cum traditis per Humadā in scholijs ad Gregor. in dict. l. 52. tit. 6. p. 1. glo. 5. num. 1. fol. 71. qui sequitur Calderi. & Abb. vbi sup. text. & glos. verbo, *pro alteribus*, in c. conuenior. 23. q. 8. quòd prælatus debet mortem subire, non solum quando fides & salus impugnatur, sed etiam vbi res & claues Ecclesiæ auferuntur.

los Obispos y clerigos Españoles, que (como por historias sabemos) han peleado, y suelen tomar armas ofensiuas cōtra los Moros, como refiere el Arçobispo de Toledo don Rodrigo, y la coronica general, de algunos Perlados que se hallaron en la santa batalla de las Nauas de Tolosa: y Zorita en sus anales [a] escriue, que dō Garci Fernādez de Heredia, Arçobispo de çaragoça, hizo el oficio de Capitā en las turbaciones de aquella ciudad, y júnto al lugar de Almunia fue muerto por don Antonio de Luna. Mosquera de Figueroa [b] afirma, que en la defensa de las islas de la Tercera muchos frayles Portugueses con armas a pie y a cauallo hazian sus entradas en las escaramuças contra los nuestros: como quiera que segun los dichos autores, no pueden los clerigos pelear aun en las guerras justas, si ya la doctrina de Calderino, y de Abad, y otros, [c] que dizen puede el Papa dispensarlo y tolerarlo, no los escusasse de culpa, y de pena de irregularidad: aunque ésta opinió es la menos recebida. [d] Pero si hallandose en la guerra justa hiriessen a los infieles, como no los matassen, o cortassen miēbro (si tiento y medida se puede tener en dar las heridas [e]) o matassen a qualquiera por su defensa, y no pudiendo escusarlo, no incurririan en irregularidad. [f]

Segun esto la ley de la Partida, [g] que dize assi, *Los Obispos, y los otros Perlados que tuuieren tierra del Rey, o heredamiēto alguno, porque le deuan fazer seruicio, deuen ir en hueste cō el Rey, o con aquel q̄ embiare en su logar contra los enemigos de la Fé.* Y vn decreto del Papa Leon IIII. [h] que permite salir y assistir à la guerra cōtra infieles à los Ecclesiasticos; como le sucedio a san Pablo, que auiendo vnos conspirado de matarle, dio noticia dello

d Glos. in summa. 23. q. 8. Bald. in dicto cōs. 439. Abbas in c. clericis. nu. 13. ne clerici vel monachi. versic. *nihi tamē*. Gregor. vbi sup.

e Argumen. ci fi. de homicid. in 6. Cōra. in tēplo iud. lib. 2 cap. 5. §. 3. numero 31.

f Clem. si furiosus. de homicid. glo. in summa. 23. q. 8. c. 2. & cap. suscepimus. de homicid. & cap. cōuenior. ead. cauf. & q. Abbas in. c. quod in dubijs. de pœnis. Conra. vbi sup. Abb. & Ioan. de Anania in dict. c. petitio. per text. ibi. Bernard. Diaz in pract. cap. 94. super verb. *naues*. & ibi Salcedo cap. 101. pag. 351. post Theologos, Couar. & Navar. ibi citatos. Humada in scholijs ad Gregorium in dict. l. 52. glo. 5. nu. 4. tit 6. part. 1.

g Dict. l. 52. tit. 6. p. 1. & Petrus de Antiboli in tract. de muner. 3. p. num 97. & Conrad. vbi supra lib. 1. cap. 2. §. 3. num. 9. fol. 102.

h Cap. igitur. 23. q. 8. & quod tradit Bertachin. in tract. de Episcop. libro 4. nu. 17.

a Actuum Apostol. c. 23. glo. in dict. cap. igitur. & cap. de occidentis. 23 q. 5. cap. Maximianus. 23. q. 3. Cacherānus in decisione Pedemon. 30. nu. 14.

b Theodori. lib. 4. c. 13. Duare. lib. 2. de sacris Eccles. ministr. cap. 4. pag. 1540.

c Glo. in cap. reprehensibile. & in dict. cap. igitur. glo. fin. 23. q. 8. & in cap. fin. 36. distinctione. & cap. Maximian⁹. 23. quæst. 3. Innocen. in dict. c. quod in dubijs. de pœnis. Hostiens. in dict. summa de homicidio. nu. 6. ad fin. versic. *sed nunquid*. Ioan. Andre. in c. fi. de dilationib. Martin. Laudens. in tract. de bello. q. 20. Bernar. Diaz, Conra. & Gregor. vbi supra. Petrus Greg. de syntagma. iur. 2. part. lib. 19. cap. 2. nu. 6. & 3. p. lib. 31. cap. 22. nu. mero 4.

al Tribuno: el qual le embio vn soldado armado que le ayudasse y defendiesse: [a] y lo q̄ refieren Teodorito y Duareno, [b] que el Papa Eusebio yendo sobre Siria con ornato militar, y cō la tiara puesta en su cabeça, creò presbiteros y diaconos; las dichas doctrinas deuē entenderse, para que los tales Perlados y clerigos en las guerras justas con su consejo, exortacion y predicacion, y con otros ministerios concernientes al sacerdocio, y vtiles al Rey, y à los soldados, ayuden, y antes del conflito y batalla exorten, [c] y con dineros y gēte de guerra socorrā. [d] Y mas dizen Abad, y otros, [e] q̄ perderia el priuilegio clerical, y el beneficio, el clerigo que con animo de pelear fuesse à la guerra, aūque fuesse cōtra infieles. Dize vn decreto, [f] que Moysen y Aaron, q̄ eran summos Sacerdotes, no entrauā en las guerras, sino orauan, porque las armas de los clerigos (como queda dicho) han de ser

21

lagrimas y oraciones. Leese en el Paralipomenon, [g] que con ser Dauid varō justo, y que las guerras que tuuo fuerō justas, y muchas contra infieles y Filisteos, le dixo Dios, Mucha sangre has derramado, y muchas guerras tenido, no podras edificar mi tēplo, pues derramaste tā ta sangre delāte de mi. En este proposito dizen vna glossa y Doctores, [h] que si el Romano Pontifice hiziesse guerra, y por la defensa de sus tierros cōsumiesse los bienes de la Yglesia, si por esta causa la Yglesia recibiesse algunos daños, està obligado a resarcir los y restituirlos de su propia hazienda.

Tambien es verdad, que de permitirse al clerigo tomar armas para defender los bienes exteriores cō moderaciō, segun arriba està dicho, se seguiria vn absurdo, o inconuiniente perplexo: porque aueriguado es, que el que pone por obra el principio, cuyo fin subordinado es homicidio, que es homi-

d Cap. si in mortem. §. ecce. in fi. & cap. si vobis. 23. q. 8. glos. in summa ibidem. Bald. in dict. consi. 439. vol. 5. Petrus Greg. de syntag. iur. dicta 3. p. lib. 31. c. 22. nu. fi.

e Abb. in cap. fi. notab. 1. de cler. coniugat. Innoc. in cap. 1. de apostat. & sic procedit gl. in cap. qualiter. de cleric. non residen. secund. Abb. ibi & quę tradit Didac. Perez in l. 1. tit. 1. lib. 3. Ordi. col. 1323. in medio.

f Cap. si quis. 36. distin. ibi: *Moyses ad bella non vadit, nō pugnat contra inimicos, sed orat.* cap. porrò. 16. q. 3. cap. 1. 3. q. 8. & cap. cōuenior. ibid. Petrus Greg. in dict. 3. part. de syntag. iur. lib. 31. cap. 22. num. 4.

g 1. Paralipo. c. 22. cap. 2. 1. q. 7. & cap. 1. §. qualiter, de cōsecratione distin. 1. & Petrus Grego. in dictis locis.

h Glo. in c. placuit. in 1. 7. q. 1. glos. in cap. quicunq;. 12. q. 4. Vincentius Cigaul in opere aureo, tit. de bello Romani Pontifi. & conducunt quæ dicemus infra hoc lib. c. 17. nu. 19.

cida: [a] y aunque el homicidio sucediesse fuera de su intencion y voluntad, es irregular. [b] La razon es, porq̃ dio principio a cosa ilicita, y menos permitida, [c] y fue causa impulsiua para el tal homicidio: y tambiẽ porque hizo otro acto, cuyo ꝓpio fin, o alomenos no estraordinario, es morir dello: pues assi en nuestro proposito, o el principio, q̃ es tomar armas, y defender los bienes, es malo, o es permitido: si permitido segun la sentencia de arriba, el homicidio que de alli se siguiere, no es punible ni prohibido, porque el q̃ permite lo antecedente, no desecha todo lo a el anexo, accessorio, y necessario, pues no se puede dar tassa, ni moderacion en la manera de la defensa, para q̃ la herida del agressor, o inuasor, sea mortal, ònolo sea, atento que esto no es en mano del hombre. [d] Y dezir que no es prohibido el homicidio por la defensa de los bienes à los clerigos, es absurdo y contra derecho: luego sigueſe, o que se ha de aceptar éste absurdo, o se ha de cõfessar q̃ ay perplexidad cõtra el derecho Canonico, en que por vna parte se permite al clerigo la defensa con armas, [e] y auiendo violencia en el inuasor, se permite alguna pequeña herida: [f] de la qual aunque menor se puede seguir muerte, y no seria casual, ni tampoco dolosa, por ser fuera de la intencion del clerigo que la dio; pero en fin no se dexarà de castigar ésta muerte culpable: porque, como diximos arriba, aun à los legos no es permitida: y assi desta perplexidad se viene à inorar la cuasion desta duda, siguiẽdo la dotrina de Innocencio, y de los que passan con ella, saluo sino la entendiessemos, en caso que los clerigos tomassen armas para espantar, y con solo el espanto y terror defender los bienes de la Yglesia, y si el negocio viniesse à las manos, q̃ los clerigos dexassen las armas: por manera que no se sufriria otra cosa, sino representar la batalla con las armas, y quando passassen los inuasores à las obras, que las depongan los clerigos, y vsen de las espirituales: y en caso que estas no bastaren, que vsen de las materiales con la mano de la justicia seglar.

Puesto que la opiniõ de arriba quedára bien entendida con ésta consideracion, todavia Innocencio [g] insiste, diziendo, que aun no seria reprouado que el clerigo en tal caso arrojasse algunas piedras y hiriesse con ellas: y da por fundamento vna decision de Alexandro Papa III. [h] la qual à mi ver no habla en heridas, antes, bien entendidas sus palabras, determina lo contrario; pues vemos que por esso no déxa de ser castigado el buen presbitero apedreador, si se siguio algũ homicidio de la

a Ioan. Monac. in cap. fi. de homicid. in 6.

b Cap. fi. de homicid. in 6.

c Cap. Ioannes sacerdos de homicid. glos. in cap. sicut, verbo, *dederunt*. de testibus. Doctores in l. si putator arboris. ff. ad leg. Aquil.

d Cap. 2. & cap. significasti. 2. de homicid.

e Cap. fi. de homicid. in 6.

f Innocen. in c. olim. de restitutione spoliator.

g In dict. cap. olim, de restitu. spol. & in cap. fi verò. in 1. de senten. excõ. & videtur sequi Abbas in cap. 2. num. 3. versi. *in contrarium facit*. de vita & honesta. clericor.

h In cap. penul. de cleric. percusso. ibi: *In quo lapides ipse proiecit, sed aliquem non percussit.*

de la rebuelta, y queda irregular, [a] y en mas fuertes terminos lo vemos determinado, [b] q̃ si tomare el Acolito armas cõtra algunos robadores, y por solo el tomarlas se siguiere homicidio, a q̃ no dio consejo, ni obra, q̃ no aura impedimẽto para ser ordenado en Subdiacono, pero no será promouido sin dispẽsacion para las otras ordenes superiores: y la dotrina de Innocencio Papa IIII. dõde escriuio lo q̃ dexamos apuntado por la parte contraria, no habla en defensa con armas, ni en propulsiõ cõ heridas. Por manera q̃ la sentencia de arriba queda entendida, y el parecer de Innocencio queda con escrupulo: el qual en la verdad oluidado de la primera opinion, [c] tiene, que tomar las armas el clerigo, y hazer con ellas defensa, deue ser por su propia persona; pero por la defensa de los bienes no seria licito sino detener el ladron para q̃ fuesse preso, y no con intencion de que sea castigado cõ pena de sangre, sino cõ proposito de hazerle restituir lo hurtado, que es de zelo justo y santo. Y en fin concluye, que no deue pelear el clerigo, y ésta es la verdadera y segura opinion. Baltanas en su Margarita, tratando de la inmunidad de la Yglesia, sigue ésta misma sentẽcia, como mas sana y verdadera: lo qual presupuesto por firme, se podra responder à los fundamentos de la contraria opinion.

22 Lo primero, à lo que se dixo, que estando la Yglesia obligada à la ꝓteccion de los recluſos en ella, podra defender los con armas, por la virtud y naturaleza de la proteccion, se respõde, que esto no procede en la Yglesia, segun Colectario, y los Canonistas: [d] la qual no està obligada a defender por armas temporales sus derechos, antes la Yglesia inuoca el auxilio de las tales armas para la coercion y freno de los malos, como hizo san Pablo, que le pidio al Tribuno para librarse de la conjuracion de los que le querià matar, [e] como atras queda dicho: y la defensa y proteccion q̃ ha de hazer, es cõ las armas Ecclesiasticas y espirituales: [f] y esso sinifican los dos cuchillos de q̃ auemos tratado.

Del

a Cap. significasti. 2. & cap. petitio. de homicid. Ioan. Lup. in tract. de bello & bellatorib. §. habens. num. 4.

b Cap. fi. de cleric. percuss.

c In cap. significasti. de homicid. & cap. fin. de cler. percussor.

d Collecta. in c. inter alia. col. 1. in fi. de immunita. Eccle. Felin. in c. pastoralis. in fin. de iudic. Barba. consi. 11. col. 14. in princip. vol. 2. & consi. 1. vol. 4. Hieron. Cagnol. in proœmio Digestorũ fol. 8. versi. & *quia*. Remigi. de Gonni in tract. de immunita. Eccles. q. 12. num. 3. & 4. facit cap. cõsuetudo. 16. quæst. 6.

e Actuum Apostol. c. 23. c. fi. cut excellẽtiss. 23. q. 4. Chachera. in decisione Pedem. 30. nu. 14. Palac. Rub. de iusta reten. Regni Nauarræ, 4. p. §. 3. col. 3. versic. *nec enim*.

f Cap. 1. de offic. delega. c. fi. de rebus Eccles. non alien. c. dilectus. de pœnis. cap. ex parte. in 1. de verb. significa. qui tex. loquitur de defensione territorij. c. dilecto. de senten. excommu. in 6. Ripa in cap. 2 col. 10. versic. *vltimò nota*. de iudic. Hostiẽ. Ioan. Andre. & Barba. in dict. cap. fin. Remigi. dict. q. 12. nu. 5. in fi. Duo enim sunt gladij, vnus Ecclesiasticus, alius tẽporalis. dict. c. dilecto. & ibi gl. fi. Gladius Ecclesiasticus est censura. c. quærenti. de verb. signi. gl. in dict. c. dilecto. verb. Ecclesiastico. Gladi' temporalis est arma, & eorũ executio. glo. in d. c. dilecto. & ibi Imola Ioan. Andre. & omnes.

a 2. Machab. 8. & glos. in cap. si sacerdos. de pœnit. dist. 1.

b In cap. eũ Ecclesia. de immuni. Eccles.

c Cap. significasti. de homicidio.

d In dict. cap. dilecto. de sentẽ. excomm. in 6.

e Cap. Maximianus. 23. q. 5. & quando debeat inuocari, dicã infra istu lib. cap. 17.

Del Profeta Ieremias se dize, [a] que dio a Iudas Macabeo el cuchillo de oro con que matò à Nicanor, y a treinta mil đ los suyos, reconociẽdo q̃ el cuchillo no le pertenecia à el, ni à la Yglesia.

23 Tãbien se podra responder à la dotrina de Innocencio, y de otros Doctores, [b] que encastillar la Yglesia para defensa del bueno contra el malo, no es q̃rer dar licencia a los clerigos para que tomen armas, ni permitir que ellos la defiendan con ellas, ni menos aconsejar que resistan à los ministros de justicia. Esto tambien auria lugar, quando vn tirano, o vn infiel, quisiesse matar vn Christiano: el qual no hallãdo otro lugar fuerte para su defensa, podria encastillarse y defenderse en la Yglesia: pero que los clerigos lo defiendan con armas, no es permitido, sin licẽcia del summo Pontifice, segun sentencia de Teologos. El derecho Canonico [c] no permite que los clerigos defiendan los bienes de la Yglesia con armas, ni con heridas, aunque diga que se castigue el homicidio, porque no se sigue de necesidad, que pues se castiga lo que es mas, se permite lo que es menos: y tãbien porque establecido està que de la 25 herida leue aya penitencia ad cautelã; y mucho mas si huuo herida que fuesse mortal: y cõcordando los derechos porque no se contradigan, en este articulo se puede dezir, que quando no se castiga vna leue herida que el clerigo hizo, en semejante caso se entiende que pudo tener justa escusa para ello, y no que de aqui se infiera, que seria permitido a todo clerigo herir sobre semejante causa, porque las escusas que podriá saluar al ofendiente, no las considerò el derecho.

24 Iten Innocencio IIII. [d] no dize que vse el clerigo de las armas temporales para la defensa de los bienes, sino fuere en subsidio y defeto, quando no bastaren las espirituales para escusar la violencia, y quando no bastare la exortacion del braço seglar. Tambien de otra manera mas segura y sanamente deue vsar el clerigo de las armas temporales, que es quando ay resistencia contra las espirituales, con la mano de la justicia secular, el auxilio de la qual se deue inuocar para el castigo de la contumacia, [e] y no se permite al clerigo que por su propia mano vse del dicho cuchillo: y los Derechos que dizé que es verdad, que quanto al exercicio de la jurisdicion, es distinto el cuchillo temporal del espiritual, pero no en la defensa, se deuen reduzir al entendimiento comũ, que es de la defensa de la persona, pero no de la defensa de los bienes: la qual pues es prohibida a los legos con muerte del inuasor, con mayor razon se deue defender à los clerigos. [f]

Y lo que santo Tomas dize, que no es prohibido al clerigo hallarse presente en la batalla justa, no es permitirle

f Ioan. Arani. in cap. significasti. de homicidio.

a Erasmus in paraphrasi Matthæ. 26.

b Luc. 17. *Væ homini illi per quem scandalũ venerit.*

c In Clem. 1. de immunita. Eccles. nu. 7. versic. *quæro, in eo quod dixi*, vbi ponit 4. regulas.

d 1. ad Corinth. 9.

e Cap. nisi cum prædem, de renũtiatione. gl. in regul. qui scandalizauerit. de reg. iur. in 6.

f In cap. lator. verb. *reddere.* 2. q. 7. *quod melius est, vt Ecclesia sua auferre desinat, quàm amplius in perniciem Ecclesiæ scãdescãt.* quod dicit notabile Vincentius Cigaul in suo opere aureo, tit. de bello Roman. Pontifi. fol. 38. & est text. singul. in cap. fi. in fi. 17. q. 4. D. Paul. 1. ad Corinth. 7. cõsuluit nõ scãdalizandũ, dicens: *Cum liber sim ex omnibus, omnium me seruum feci, vt lucri facerem. c. iam nunc, circa fi. 28. q. 1. cap. peruenit. 95. distin.*

g Glos. in dict. regul. qui scandalizauerit. Greg. in l. 50. glos. 3. tit. 5. part. 1.

h Villadiego de hæreticis. q. 11 vers. *ex quo infertur.* Decius in cap. significasti. col. fi. de offic. deleg. Roland. consi. 37. num. 22. vol. 4.

mitirle que pelee con armas, sino cõ oraciones, consejos, y exortacion: y esto para defender: cõ lo qual se responde a lo de Iosefo, arriba citado por la parte contraria, q̃ para la defensa de las vidas, y de la ley, y de la patria, era licito a los Macabeos pelear cõ armas, porque no eran clerigos de los que tratamos: y porque en amparo de la vida aun no se prohibe al clerigo el vso de las armas.

26 Y dezir el Redentor de vida, q̃ el q̃ no tuuiere cuchillo, venda la tunica, y que le compre, no es aconsejar al facer 27 dote [a] que defienda su capa cõ el cuchillo, porque en otras partes le aconseja que la dexe con el sayo a quien se le pidiere: y pues por el cuchillo se ha de dar la capa, no se ha de vsar 28 del para defensa della. Pues si echamos mano del escandalo que se sigue, de que los clerigos vsen de las armas, no es poco odioso y escandaloso a Dios el negocio; pues Iesu Christo nuestro bien dize, [b] 29 Ay del hombre que es causador del escãdalo. Y Cardenal [c] tratando deste negocio, afirma, que se deue escusar el escandalo actiuo en las obras permitidas, como de la omission no resulte pecado mortal. San Pablo dize, [d] Sufrimos todos estos daños y ofẽsas, porque no seamos ofendiculo al Euangelio de Iesu Christo: como si dixesse, pues predicamos en el Euangelio tanta paciencia, tanto sufrimiento, tanto amor de lo diuino, tanto menosprecio de la gloria y honra del mũdo, y de todo lo transitorio; no se sufre que obremos lo contrario, q̃ seria ofender el Euangelio y escãdalizar las gentes. † Y de aqui es lo q̃ dize Innocẽcio Papa III. [e] que se han de sufrir muchas cosas por euitar escandalo: y aun la Yglesia, como dize vna glosa, [f] perder algo de su derecho. Verdad sea que no se deue permitir pecado por ningun escandalo passiuo, que seria el escandalo Farisayco. [g]

Tãpoco obsta lo arriba dicho, que el Obispo y los Inquisidores pueden tener familia armada, porque esto se entiende para la execucion de la justicia que les compete, pero no para dar ellos muerte, o cortar miembro a nadie, segun Gonçalo de Villadiego, Filipo Decio, y muy bien Rolando. [h] † Y con esto concluyo, que no es licito a los Ecclesiasticos tomar armas para defender con ellas los delinquentes

de la justicia seglar, segun Colectario, Remigio, y otros, [a] ni para los demas casos de suso recuetos: sobre lo qual, para quitar dudas, estan dispuestas leyes Reales, [b] y lo siente tambien el Concilio Tridentino: [c] y està dada orden que se escriua a los Perlados que allanen las Yglesias y Monesterios a las justicias seglares, para que puedan libremẽte buscar, y sacar dellas los delinquentes retraydos, y que castiguen a los clerigos y frailes transgressores della.

a Collectar. in cap. inter alia. de immun. Eccle. Remig. in tractat. de cod. q. 12. in fin. & Covar. lib. 2. variar. cap. 5. in fin. Paz in pract. tom. 1. 5. part. c. 3. §. 3. nu. 16. fol. 140. Aze. in l. 3. nu. 30. tit. 2. lib. 1. recopil.

b L. 13. tit. 2. & l. 6. tit. 4. lib. 1. recop.

c Sessione. 25. cap. 3. incipit, quãuis. Azeue. vbi supra.

SVMARIO DEL capitulo XVI.

SEñorios y propiedad en las cosas, y la diuision de los terminos, desde quando son, numero. 1.

El señorio y reconocimiento Real por vassallage, desde quãdo le huuo en el mundo, ibidem.

Reynos y Principados desde quãdo se dieron por succession y derecho de sangre, num. 2.

De la expulsion que hizieron los Romanos de los Reyes, y del gouierno de vno, num. 3.

Augusto Cesar fue el primero a quien se dio titulo de Emperador, no perpetuo, sino temporal, nu. 4.

Iurisdicion, y diuisiones dellas, y de los magistrados, desde quando son, y los Duques, y otros titulados, ibidem.

Los Romanos como repartian tierras y señorios à los nobles que auian seruido à la Republica, num. 5.

En España tenian antiguamente los Ricos omes el señorio de los pueblos q̃ se yuan conquistando, como comissarios de los Reyes, ibidem.

Titulos de Duques, y otros, si son perpetuos è indiuisibles, num. 6.

Titulados eran antiguamente los mas principales en los consejos de los Reyes y Emperadores, y oy son del cõsejo dellos, num. 7.

Quando se recuperò España, dierõ los Reyes estados y señorios à los caualleros è hidalgos que los ayudaron. 8.

Titulados y Señores son vicarios de los Reyes y sus ayudadores. 9. y 19.

Iurisdiciones y señorios particulares siguen la naturaleza de los Reynos è Imperios, num. 10.

Licurgo quitò los señorios y la propiedad en las cosas, porque no huuiesse tiranos, ni pobres, num. 11.

Los Señores presidẽ por Dios ẽ la tierra, y de sus mayores obligaciones. ibi.

De la peor cõdicion de los vassallos de los Señores, que de los Reyes, nu. 12.

Vassallos si pueden ser enagenados cõtra su voluntad en dueño inferior. 13.

Del daño de no visitar los Reyes y Señores sus tierras, num. 14.

De la mala administracion de justicia que de ordinario ay en tierras de señores, num. 15.

Lo mal que cumplen requisitorias en los pueblos de señorio, nu. 16.

De la estrecha cuenta q̃ han de dar à Dios los señores por la mala administracio de justicia de sus tierras. 17.

Del buen proceder del Conde de Oropesa en las residencias de si, y de sus oficiales, num. 18.

Titulados y señores de vassallos son Corregidores perpetuos y vicarios de los Reyes, y equiparanse a los Principes, y pueden llamarse señores. 19.

Señores y comunidades libres tienen derechos Reales en sus tierras. 20.

Duques, y otros Grandes, y titulados destos Reynos creados por los Reyes, son Monarcas en sus tierras, y se llamauan Ricos omes, nu. 21.

Señores de vassallos particulares destos Reynos, llamãse Barones en otras prouincias, y en Castilla Infançones. 22.

De la palabra y titulo honorifico Señor, num. 23.

Del origen del señorio particular de vassallage y feudo, num. 24.

Del nombre y dignidad de Duque, y de sus insignias, num. 25.

Del nõbre y dignidad de Archiduq̃. 26.

Del nombre, dignidad, è insignias de Marques, num. 27.

Del titulo, dignidad, è insignias de Cõde, num. 28.

De los Cõdes de Italia, y Alemania. 29.

Castilla, Portugal, Aragon, y Galizia fueron Condados, nu. 30.

La forma antigua de España de hazer Condes, num. 31.

En España qual era mayor dignidad Conde, ò Marques, num. 32.

Los titulos de Duques, Condes, y Marqueses que ha auido y ay en España, hasta el año de 1591. y de los Obispos y Arçobispos, nu. 33.

De los Condes Palatinos, y de su creacion y preeminencias, nu. 34.

Doctores jubilados si gozan de las hõras de Condes, num. 35.

De los Vizcondes y su dignidad. 36.

De los Ricos omes y su dignidad, nu. 37.

Difinicion de hijodalgo, num. 38.

De los Infançones en Castilla, y otras prouincias, num. 39.

De los Barones, Baluasores, y otras dignidades, ibidem.

Señores en sus tierras vsan de jurisdicion, segun los priuilegios q̃ para ello tienen de los Reyes, nu. 40.

Señores pueden nombrar justicias y cõpeler à los nombrados, nu. 41.

Tutores pueden ser compelidos para las tutelas, num. 42.

Señores de vassallos pueden nombrar escriuanos indistintamente para autos judiciales y extrajudiciales. 43.

Señores de vassallos, si pueden quitar sin causa los escriuanos que nõbrarõ a su beneplacito, num. 44.

Escriuanos de señores, si pueden hazer autos fuera de su distrito entre los vassallos, num. 45.
Notarios de los Reyes, solo el Rey los cria, num. 46.
Señores de vassallos, si pueden arrendar sus escriuanias, nu. 47.
En tierra de señorio no puede hazer autos el escriuano Real, nu. 48.
Reyes y señores, como estan obligados à tener seguros los caminos, num. 49.
Reyes y señores toman residencia y cuentas à los concejos y oficiales publicos, num. 50.
Rey con causa si puede suprimir la jurisdicio de los señores, nu. 51. 82. y 89
El Rey y los señores fundan su intencion para las tierras baldias de sus estados, num. 52.
Si puede el Rey vender las tierras baldias que estan en los terminos de señores, num. 53.
Despoblados de las tierras de señores cuyos son, nu. 54.
Reyes y señores, si hã de ser cõsultados sobre las sentẽcias de muerte de Regidores y personas principales. 55.
Señores y sus juezes, si pueden cõdenar a carcel perpetua, nu. 56.
Iuezes de señores estando en residẽcia, si gozan de las franquezas de los vezinos, num. 57.
Señores de vassallos, si pueden echar bandos en sus tierras, nu. 58.
Señores de vassallos particulares, si precederan en los assientos à los pesquisidores en sus tierras, nu. 59.
Vassallos si pueden demandar a su señor sin consulta del Rey, y los juezes mandarles citar, nu. 60.
A los Reyes y señores dase curador en caso de incapacidad del gouierno, num. 61.
Señores de vassallos, si pueden dar licencias para constituir salarios de propios cada año, nu. 62.
Señores de vassallos, si pueden dar licẽcia para arrendar los propios, o tomar à censo, nu. 63. y 153.
Señores de vassallos, si pueden dar premio de propios por prision de algũ delinquente, nu. 64.
Señores de vassallos, si tienen fisco, y sus juezes si pueden condenar en los despreces y omezillos, y otras penas para su camara, num. 65.
En algunas partes de los reynos de Aragon tienen los señores plena jurisdicion, num. 66.
El Rey de España, y el de Francia, no reconocen al Imperio, num. 67.
Los señores destos Reynos son subditos a los Reyes dellos, nu. 68.
Los Reyes vsan de cerimonias y preeminẽcias Reales, y los señores no. 69.
Señores y Perlados deuen venir à los llamamientos del Rey, ibidem.
Señores son vassallos del Rey, ibidem.
En la vẽta del vassallage si se incluye la jurisdicion, num. 70.
Pueblos

Pueblos destos Reynos si tienẽ derecho de elegir Alcaldes ordinarios, nu. 71.
En el Rey de España reside la juridicion del Reyno, num. 73.
Señores de vassallos que derecho tienẽ para nõbrar Alcaldes mayores para la primera instãcia. 74. y. 65.
Que derecho tienen los señores para la jurisdicion en segunda instancia, nu. 75. y siguientes.
Declaracion de la ley de Guadalajara, num. 77.
Iurisdicion y señorio como se prueua, numero. 78.
Apelaciones de juezes de comission de señores ante quien han de ir, nu. 79.
Apelaciones de los juezes ordinarios de señores adonde han de ir, nu. 80.
Señores no molesten a sus vassallos, si apelarẽ para ante el Rey, y no para ante ellos, num. 81.
Señores que tratã mal a sus vassallos, o les deniegan justicia, como pueden ser punidos, nume. 82.
Rey si puede por sola su voluntad quitar la juridicion a los señores, numero. 83. 46. y. 77.
Señores no se descargan con dezir que el Rey tambien graua a sus vassallos, num. 84.
Rey puede proueer pesquisidores en tierras de señores, num. 85. y. 89.
Assessor del señor si puede sentenciar en reuista la causa q̃ sentẽcio como assessor del Alcalde ordinario. 85.
Por negligencia de los señores proueer el Rey justicia en sus tierras, nu. 87.
Suprema jurisdicion no puede pertenecer a los Señores, ni renunciarla el Rey, ni algunas regalias. 88. y. 188.
Fuerças de los Ecclesiasticos alçanlas los Reyes y Duque de Saboya, pero no los Señores de vassallos, num. 89.
Reyes si pueden alçar las fuerças extrajudiciales de los Ecclesiasticos, numer. 91.
Rey puede pedir a los Señores que muestren los titulos de sus jurisdiciones, nu. 92.
Señores no pueden llamar palacio a sus casas, ni consejo a su audiencia, como el Rey, num. 93.
Lo que sentencia el Alcalde de Mestas con el juez del Señor, ante quien ha de ir en apelacion, y tambien lo que sentencia el Alcalde de Sacas, nu. 93. y. 94.
Señor si puede dispensar en la edad del juez, o Regidor, num. 95.
Señores de vassallos si pueden examinar y aprouar escriuanos, num. 96.
Que los juezes de Señores deurian ser examinados y aprouados en el Consejo, como los Tenientes de Corregidores, num. 97.
Del mal termino con q̃ algunos Señores tratan a sus juezes letrados. 98.
El Rey y los Señores, si pueden remitir las penas legales, num. 99.
Los delegados de Señores si son superio-

res à los juezes ordinarios, como los delegados de los Reyes, nu. 99.
Rey y los señores pueden aduocar las causas, num. 100.
En los gouiernos de ordenes si se aduocan las causas, num. 101.
Si quedan inhibidos los juezes por las aduocaciones, antes que se les notifiquen, num. 102.
Quando podra el superior, o el señor traer a su carcel los presos del inferior, num. 103.
Quanto importa que el juez vea el rostro del reo y del testigo, num. 104.
Señores de vassallos si pueden dexar de remitir los delinquentes, nu. 105.
Señores de vassallos si pueden como los Reyes proueer pesquisidores a costa de culpados, num. 106.
No prohibã los señores a sus vassallos que pidan pesquisidores ante el Rey, y de la pena y escusa dello, nu. 107.
No puede lleuar salario el Alcalde mayor del señor, que con comission del entiende en algun negocio de su jurisdicion, num. 108.
Señores de puertos si pueden lleuar derechos delas mercaderias que entrã ò salen por ellos, num. 109.
Señores de vassallos por quales delitos pueden confiscar para si los bienes de los delinquentes, num. 110.
El delegado del señor de vassallos, si es mayor que el ordinario, como lo es el delegado del Principe, num. 111.
Penas de camara que los juezes del Rey condenan en tierras de señorio, para quien son, num. 112.
Penas que condenan los juezes de señores, y se confirman por los juezes del Rey, para quien son, num. 113.
Priuilegio de la hipoteca, y otros, que tienen las penas fiscales del Rey, si competen a los señores en sus penas de camara, num. 114.
Puja del quarto, si ha lugar en las alcaualas de señores, nu. 115.
Derecho de tomar posadas si compete à los señores, num. 116.
De las imposiciones de los señores à sus vassallos, quã odiosas son, y como se deuẽ restringir, num. 117.
De la fuerça de la costumbre inmemorial, sobre lleuar imposiciones. 118.
Exortacion à los señores sobre estas imposiciones, num. 119.
Si cõtra los señores sobre imposiciones bastan menores prouanças, nu. 120.
Señores si pueden compeler à los vassallos que guarden los castillos en tiẽpo de guerra, num. 121.
Señores si pueden alçar destierros. 122.
Iuezes ordinarios del Rey, si pueden cõ alguna causa alçar los destierros precisos, num. 123.
Señores si pueden dar perdones de muerte, ò de otras penas, aunque fuesse à hombre insigne en algun arte, o hazer quitar los quartos de ahorcado, o otras cosas semejãtes 124

Pro-

Prouisiones de espera si pueden darlas los señores de vassallos, nu. 125.
Cartas de seguro si pueden darlas los señores de vassallos, nu. 126.
Assegurar à los delinquentes, y à los testigos, y à los ofendidos, si pueden los señores de vassallos, nu. 127.
Señores de vassallos si pueden hazer ordenanças, nu. 128.
Si todas las ordenanças se han de confirmar por el Rey, y su Consejo, numero 129. y 130.
Ordenanças de buena gouernacion si las pueden hazer los pueblos, y los Corregidores, y señores de vassallos, num. 131.
Penas de los mostrencos, si pertenecen à los señores, num. 132.
Quien suele cobrar los mostrencos, y q̃ diligencias han de preceder, nu. 133.
Señores de vassallos si pueden cometer lo que es meramente personal. 134.
Iuez delegado del señor, si puede indistintamente executar su sentencia, num. 135.
Pesquisidores proueydos por señores de vassallos, si pueden castigar al testigo falso que depone ante ellos. 136.
Señores de vassallos, si pueden dar comissiones para que se proceda sin embargo de apelacion, nu. 137.
Rey y los señores de vassallos, si puedẽ vedar la caça en sus tierras, nu. 138.
De la vtilidad de la caça, y q̃ es exercicio de nobles, num. 139.
Señores de vassallos y sus juezes si pueden conocer de los agrauios e injurias à ellos hechas, nu. 140.
Señores si pueden residenciar à los concejos con quien traen pleitos, nu. 141.
Señores de vassallos si pueden quitar el derecho de tercero, nu. 142.
Iuezes de comission de señores si puedẽ multar à los rebeldes, o à otros culpados, num. 143.
Batir moneda es preeminencia Real, y si lo pueden hazer los señores, y quales, num. 144.
Por la muerte del Corregidor si espira el oficio del Teniente, y por la del señor de vassallos, el de su Alcalde mayor, num. 145.
Señores de vassallos, si pueden como los Reyes anular la sentencia passada en cosa juzgada, nu. 146.
Señores de vassallos, si puedẽ como los Reyes conceder franquezas à los vezinos, num. 147. y 176.
Iuezes de comission del Rey, si deuen presentar sus titulos en los concejos de señorio, nu. 148.
Señores de vassallos, si pueden como los Reyes poblar tierras y diuidir terminos, num. 149.
Iuezes ordinarios de señores, si puedẽ como los Corregidores ser pagados de propios de concejo, num. 150.
Los vassallos de señores si estan obligados à seguirlos fuera de su territorio, y pelear por ellos, num. 151.

Se-

Señores de vassallos si pueden como los Reyes conceder emancipaciones.152.
Señores de vassallos, si puedē como los Reyes dar licencias para romper baldios, venderlos y arrendarlos, ò para hazer huertos, ò casas, ò corrales, num.153.
Quien castiga el delito de Sacas cometido en tierra de señorio, nu.154.
Señores de vassallos, si pueden como los Reyes y sus Corregidores amouer sus juezes y justicias, num.155.
Señores de vassallos que pueden confirmar las elecciones de los oficios de concejo, si podran repelerlas è inualidarlas por algun defeto, nu.156.
Alcalde mayor del señor si puede prēder à los ordinarios, nu.157.
Señores de vassallos, y sus juezes, si pueden como el Rey, y los suyos, conocer en segunda instancia de causas de Hermandad, nu.158.
Señores de vassallos, si puedē como los Reyes aliſtar los Moriscos, y mudar los de vn lugar a otro, nu.159.
Señores de vassallos, si pueden ser demandados de mala administracio de justicia, num.160.
Señores de vassallos, si pueden como los Reyes echar sisas y repartimientos, num.161.
Señores de vassallos, si puedē como los Reyes valerse de las haziendas de los subditos para su socorro, nu.162.
Contra los juezes de señores, si puedē proceder los pesquisidores del Rey, sin especial comision, nu.163.
Señores de vassallos, si pueden como los Reyes conocer de sus causas ciuiles, num.164.
Señores de vassallos, si pueden como los Reyes conceder legitimaciones, num.165.
Los hijos de los Grandes, si pueden como los de los Reyes llamarse Infantes, num.166.
Infantes si pueden llamarse los hijos de los Reyes no legitimos, nu.167.
Señores de vassallos, si pueden como los Reyes cortar los montes de sus tierras, num.168.
Señores de vassallos si puedē como los Reyes imponer tributos, num.169.
Señores de vassallos si puedē como los Reyes restituir a vno en su buena fama, num.170.
Iuezes de señores si puedē como los Corregidores proceder contra los pesquisidores del Rey que excedē de sus comisiones, num.171.
Señores si pueden como los Reyes conceder venias, num.172.
Señores si son essentos como los Reyes para no contribuir para muros, puētes, y otros edificios publicos, nu.173.
Los ilustres si pecharan durante el pleyto de su hidalguia, num.174.
Que respeto se ha de tener en la contribucion de los señores para los edificios y otras cosas publicas, num.175.

Con-

Contra los señores si se dirà ser traydores sus vassallos, como contra el Rey, num.176. y 178.
Señores de vassallos, si pueden dar comission para que sus juezes procedan, la verdad sabida, como el Rey, num.179.
Señores de vassallos, si pueden dexar de remitir los delinquentes à los juezes competentes, num.180.
Apelaciones en pueblos de señorio, si iran à los Ayuntamientos, nu.180.
En las Chancillerias retienen las partes de las penas pertenecientes à juezes de señores, num.181.
Señores, si puedē como los Reyes vsar de la clausula de plenitud de potestad, num.182.
Señores, si pueden como los Reyes tomar vasajes, num.183.
Remedio de la ley de Toledo, si ha lugar en tierras de señorio, num.184.
Señores si pueden vsar de la clausula de cierta ciencia, y no obstante el derecho, como los Reyes, num.185.
Iuezes de señores, si pueden passar del rigor de las leyes, como los juezes del Rey, num.186.
Señores si pueden alterar de las leyes Reales, ibid.
Señores si puedē como los Reyes exercer jurisdicion desde fuera de sus tierras, num.187. y 188.
Señor de vassallos, si puede recebir presentacion de delinquente estando fuera de su tierra, num.189.
Alcalde mayor del estado, si puede desde vn sesmo, o partido, proueer en los negocios del otro, nu.190.
Pesquisidores de señores, si pueden hazer dar los edictos y pregones de tres en tres dias, nu.191.
Rey si puede contratar con sus subditos, y rescindir el contrato pernicioso, num.192.
Señores de vassallos, si pueden contratar con sus subditos, nu.193.
Reyes y señores de vassallos, si pueden adehesar sus tierras, nu.194.
Iuezes de señores si pueden conocer de delito de falsa moneda, nu.195.
Pesquisidores de señores, si pueden como los del Rey interpretar sus sentencias dudosas, num.196.
Notarios Apostolicos si pueden en tierras de señores con licencia dellos otorgar testamentos, num.197.
Señores de vassallos, si pueden como los Reyes gozar de los pastos de los pueblos, no habitando en ellos, o siendo despoblados, o si gozaran como dos vezinos, nu.198. y siguētes.
Señores de vassallos, si pueden nombrar Tenientes de sus Alcaldes mayores, o nombrarlos los mismos Alcaldes para sus ausencias, o enfermedades, num.202.
Señores de vassallos, si pueden como los Reyes testar en sus tierras, sin la solenidad de las leyes Reales, nu.203

Iuris-

Iurisdicion de los señores de vassallos, si se prescribe por menor tiempo que la de los Reyes, num. 204.
Señores de vassallos, si puedē como los Reyes desmembrar las aldeas y hazerlas villas, nu. 205.
Señores de vassallos, si pueden como los Reyes detener los juezes ordinarios en los oficios mas de dos años. 206.
Señores de vassallos, o los Oydores, ò Corregidores, si pueden como los Reyes proueer de tutores, o curadores à los hijos de los Grandes, nu. 207.
Casas de los señores de vassallos si tienē franqueza como las de los Reyes, para no ser sacados dellas los delinquentes, num. 208.
Señores de vassallos si pueden como los Reyes vender regimientos, y otros oficios publicos, num. 209.
Señores de vassallos si pueden como los Reyes dar espiritu à la instancia del pleito ya extinguida, nu. 210.
Señores de vassallos si pueden como los Reyes dar licencias para traer armas, num. 211.
Señores de vassallos, y sus juezes, si pueden dexar de remitir los delinquentes a juezes del Rey, por dezir que ay costumbre contraria, nu. 212.
Señores de vassallos si puedē como los Reyes ser recebidos con cruz. 213.
Señores de vassallos si pueden como los Reyes conocer de casos de Corte, num. 214.
Quando el juez Ecclesiastico tiene competencia con juez de señor, quiē ha de nombrar tercero, num. 215.
Bienes vacantes si pertenecen à los señores, y las regalias, aunque se les conceda entera jurisdicion, nu. 216.
Duques y otros titulos elegidos por los Reyes, no pueden vsar de las regalias y derechos Reales que no les estuuieren concedidos, nu. 218.
Señores de vassallos si podran vsar de los derechos Reales, teniendo costūbre dello, y aunque les sean concedidos, si podra el sucessor en el Reyno reuocarlos, si dello resulta perjuyzio, num. 218.
Escriuanos de señores donde han de dexar las escrituras, nu. 219.
De la recompensa que deue dar el nueuo escriuano à los herederos de su antecessor, num. 220.
Mugeres si pueden ser juezes, aunque sean de gran suficiencia, num. 222. y siguiente.
Mugeres que estudiaron las artes liberales, y leyeron catredas de Gramatica, y fueron muy doctas. 224.
Reynas, tituladas, y señoras de vassallos, si puedē gouernar y juzgar sus estados y señorios, y si gozan de las dignidades de los maridos num. 225.
Como hā gouernado mugeres Reynos y prouincias valerosamente, ibidem
Las prisiones, tutelas, o condenaciones de personas, ò de estados de señores, no

no se pueden determinar sin cōsulta del Rey, num. 226.
Dios tiene particular cuenta con los Reyes, y les suele dar virtudes y gracias especiales, num. 227.
Los Reyes Catolicos de Francia tienē virtud de curar lamparones, y los de España de lāçar demonios. ibidē.

DEL ORIGEN, PREEminécias, y jurisdicion de los Duques, Condes, y Marqueses, y de los otros Señores de vassallos: y en q̄ casos se diferécia su jurisdiciō de la Real, y se equipara a ella en sus tierras y señorios.

Cap. XVI.

1 LOS Señorios y propiedad en las cosas, y la diuision de los terminos fueron introduzidos luego desde el principio del mundo por Cain, primero hijo de Adan, [a] por causa de la iniquidad cōtraria al derecho natural: y segun Berosso, [b] Nembrot, hijo de Chus, y nieto de Cham, fue el primero q̄ despues del diluuio vniuersal por tirania y ambicion, como tambien lo sintio Seneca, [c] redu-

a Genes. 4. & Histor. Scholast. cap. 28. Ioseph. de antiquita. lib. 1. cap. 4. & F. Marc. Anton. de Camos in Microcos. 2. part. dialog. 12. part. 143. col. 1.

xo hombres a que obedeciessen a vn solo Rey, elegido por el pueblo, no por calidad de linage, sino por merito de virtudes, porque el sobermostraua, robusto, altiuo, y poderoso, segun S. Geronimo, y otros: [d] como quiera que hasta entonces sin Reyes, y sin reconocimiento ni señorio con vassallage se auia biuido, y no se auia visto desde la creacion del mundo, segun san Chrisostomo, y otros: [e] aunque Ioan Licirier, [f] que fue de opinion contraria, dixo, que los Reynos y Principados desde el principio del mundo se dieron por derecho de sangre, y sucesion hereditaria; despues en qualquiera region y parte del, ora en Asia al Oriente, ora en Africa al Mediodia, o en Europa al Occidente, y al Setentrion, y antes y despues de la fundacion de Roma, los Scytas, Indios, Assirios, Persas, Arabes, Armenios, Iudios, Egypcios, Etiopes, Cartaginēses, Numidas, Libios, Moros, Britanos, Españoles, Franceses, Helbecios, Alemanes, Panonios, Sarmatas, Getas, Vandalos, Tracios, Macedonios, Griegos, y otras naciones tuuieron propios Reyes, segun

b Genes. 10. Berosus lib. 4. de flor. Cal. & Camos vbi supra.

c Epistol. 54.

d Iusti. lib. 1. Cicero lib. 3. de legi. Hierony. super epistol. Pauli ad Titum, & plures quos citat Couar. practicarum c. 1. nu. 4 versi. Reges verò. Mieres de maiora. 4. p. q. 1. nu. 46. fo. 404. l. 1. fi. ad l. Iul. de ambitu. c. vnico in fi. de alienat. feudi. c. Moyses. 8. q. 1. & cap. legimus. 93. distin. ex quibus constat, quod non ambitio popularis, sed spectata inter bonos moderatio Reges prouehebat.

e Chrysosto. in dict. cap. 10. Genes. Damascen. lib. de hæresibus. Epiphan. eod. lib. Cedrenus in cōpen. histor. Pineda in monarch. Eccles. 1. tom. lib. 1. c. 14. §. 2. fol. 42. & ibid. c. 22. §. 2.

f In tracta. de primogen. lib. 2. quæst. 13.

gun testifican los libros de la sagrada Biblia, y lo afirman Tito Liuio, Herodoto, Marco Antonio Sabelico, y otros escritores: y esto llamarõ los Romanos derecho
3 de las gentes: [a] † los quales vsaron tãbien deste gouierno de vno, desde Romulo fundador de Roma, hasta Tarquino Superbo, q̃ fue el quinto y vltimo Rey: al qual por la fuerça que cometio contra Lucrecia, expelieron del Reyno: y tambien porque el gouierno de vno les parecio tiranico: [b] por lo qual el Consul Bruto juramentò al pueblo Romano, que de alli adelãte no gouernassen Reyes, y crearon Consules anales, y Dictadores, y otros magistrados populares, y varios generos de gouiernos. [c] Y lo mismo hizieron otras prouincias y naciones, hasta que visto por experiẽcia que donde ay muchedumbre, ay confusion, y que el Reyno diuiso no es estable, [d] siguiendo el concierto y orden natural q̃ guardã las abejas, las hormigas, las grullas, y otros animales, que se gouiernan y rigen porvna cabeça, [e] el pueblo Romano (que ya era señor del mũdo) transfirio todo su poder y señorio a vn Emperador que los amparasse, y en justicia y paz los mãtuuiesse, teniendo por mejor el gouierno de vno, como en otra parte diximos: [f] y dello se estableció la ley Regia, q̃ segun algunos se llamò Hortensia, del nombre del autor, aunque della no ay noticia, ni parece escrita; pero entiẽde se, segun graues autores, q̃ fue la ley antigua, q̃ de la creaciõ de los Reyes hizo Romulo, saluo q̃ se comutò el nõbre
4 del Rey en Emperador: † y el primero que nombrarõ fue Augusto Cesar, no perpetuamente, sino por diez años: y despues por otras prorrogaciones de terminos decenales: y lo mismo siguieron sus sucessores, y celebrauan el dia de cada prorrogacion, segun escriuen Zonaras, y otros. [g] Pero es de saber, q̃ el Imperio Romano se obtuuo por diuersas maneras. Iulio Cesar por tirania, [h] Tiberio por eleccion del Senado, [i] Septimio Seuero por elecciõ del exercito, [k] y Octauiano y otros por sucession: [l] y alguna vez se dio el imperio Romano en feudo por el summo Põtifice a los Emperadores, con juramento de fidelidad de ayudar y defender à la Yglesia Catolica y Sede Apostlica, como en otro capitulo veremos, [m] hasta

a L. ex hoc iure, & ibi DD. ff. de iusti. & iur. & l. 1. & 2. ad fi. tit. 1. p. 2. Anto. Gome. in l. 40. Taur. nu. 3.

b L. 2. versi. exactis. & versic. quoad magistratus. & ibi DD. & Orosius nu. 24. ff. de origin. iur. Gregor. in l. 7 verb. ouiessem. dict. tit. 1. p. 2.

c Vt in dict. l. 2. ff. de origine iuris, & in l. 1. C. de veter. iur. enucle. & diximus supra lib. 1. cap. 1. num. 15. & antecedẽ.

d Matth. 12. l. 2. tit. 7. part. 2.

e Cap. in apibus. 7. q. 1. d. 3. §. quoties. versic. apparet. ff. de administ. toto. l. 1. 5. & 7. tit. 11. part. 2 Aluarado de mente defuncti lib. 2. c. 1. §. 1. nu. 5. versi. ad quod. fol. 19.

f Supra lib. 1. c. 2. num. 14. & seqq. & infra lib. 1. c. 6. nu. 103. & 152.

g Zonar. 2. tomo in vita Octau. & Dion Cas. lib. 52. Petrus Greg. de syntagm. iur. 3. p. lib. 47. c. 20. num. 4.

h Eutrop. lib. 7. Sueton. in Iul. Cæsare.

i Sueton. in vita Tiber.

k Feneſt. cap. 4. de magistrat. Rom.

l Eutrop. lib. 7. & 8.

m Infra hoc lib. cap. seq. & tradit Petrus Gregor. de syntagma. iur. 1. p. lib. 6. cap. 7. num. 6.

hasta que por beneplacito del pueblo, despues, y agora se cõtinuan los Reynos por sucesion, y el Imperio por eleciõ. [a]

Pero para conseruacion de la Monarchia y estado del dicho Emperador, o Rey, porque teniendo los Reyes muchos hijos, no podiã todos ser Reyes, porque el Reyno es indiuisible, segun Innocẽcio, [b] dauanles castillos, y tierras con jurisdicion en que biuiessen, segun Lucas de Pena, y otros que refiere Marino Frecia: [c] y tambien se erigieron y crearon personas con estados y señorios, segũ dize vna ley de Partida, [d] *Porq̃ maguer los Reyes sean granados Señores, no pueden fazer cada vno dellos mas que vn ome, fue menester que ouiesse en su Corte omes honrados que le siruiessen, è de quien se gouernasse lẽ las gentes è tuuiesse sus lugares en aquellas cosas que ellos ouiessen de ver por mandado dellos, &c.* Y assi dize Pedro Belluga, [e] que los Principes por no poder exercer la jurisdicion toda por si solos, crearon señores y oficiales, para que les ayudassen, y les dieron el mero imperio y jurisdicion. Demanera q̃ por el derecho primeuo de las gentes solo huuo la jurisdicion vniuersal, y con el poder y mano Real se administraua justicia: pero las distincion es de jurisdiciones y de los magistrados introduxeronse por el derecho ciuil, [f] y dependen del Rey, o de la costumbre. [g]

5 A este proposito dize Budeo, [h] que los Romanos dauan à los Patricios, que eran grãdes caualleros, señorios, posessiones y dignidades por derecho de nobleza, y seruicios hechos à la Republica, mayormẽte en las guerras: y permitian los Reyes y Emperadores que lo pudiessen dexar a sus hijos y posteridad: y Põponio Leto [i] dize, q̃ a los Duques y Condes ya antiguos en el seruicio del Imperio, se dauã villas y heredades, para que biuiessen honradamente por sus dias. Y Zurita en sus Anales [k] escriue, q̃ antiguamente en España los Ricos hombres tenian el señorio en todas las principales ciudades y villas, como se yuan ganando de los infieles, y se repartian entre si las rentas, para que las distribu-

a Glos. *criminalibus.* in princ. §. nos. in cap. vnico, de pace Cõstã. in feud. l. 2. §. nouissime. ff. de orig. iur. l. 1. versic. *et in eam.* ff. de constitut. Princip. l. 1. 9. cum enim antiqua. C. de veteri iur. enucle. 9. sed & quod Principi. & ibi glos. 1. notabilis, in stitu. de iur. natural. l. vnica. ff. de ofic. prætor. præt. l. 2. ad fi. tit. 1. p. 2. Couar. in cap. 1. practica. nu. 2. & 3. & Mieres vbi sup.

b In cap. licet. de voto.

c Luc. de Pen. in l. fin. C. de mancip. & colo. patri. col. fi. lib. 11. Alberi. in dictionario verb. baro. & late Chassanæ. in catalogo glor. mũdi. 8. part. consideratione. 15. Alios refert Freccia de subfeudis Baron. lib. 1. §. de origi. Baron. p. 11. nu. 4.

d L. 11. titu. 1. part. 2.

e De speculo Princip. rub. 22. §. & quia. nu. 53 in fin. & seq.

f L. 2. ff. de origi. iur. Felin. in cap. quæ in Ecclesiarũ, nu. 55. de constitu. eleganter Jas. in l. exhoc iure. col. 2. ff. de iustitia & iur. Didac. Perez in l. 1. tit. 1. col. 758. versic. *ostando que*ro. lib. 3. Ord.

g Petrus Greg. de syntag. iur. 3. part. lib. 32. cap. 10. nu. 8. in fin. & dicã infra hoc cap. nu. 36. & 188.

h In annotatio. ad l. fi. ff. de senato. pag. 267 in fine.

i In Constantino. & Marin. Freccia in tracta. de subfeudis Baron. tit. quis dicatur Dux. nu. 6. in fi. pag. 124.

k Tom. 1. lib. 2. c. 64. fol. 101.

yessen entre los caualleros que ellos acaudillauan, y se llamauan sus vassallos, aunque estaua en su mano despedirse y seguir al Rico hõbre que quisiesse: y su principal jurisdicion era ser como Comissarios Capitanes de las ciudades y villas que teniã en honores, que era como en feudos: y estos cargos se mudauan ordinariamẽte, como a los Reyes parecia, segun tambien lo escriuen Conano, Freccia, y otros, [a] prefiriendo al mas valeroso, porque erã dignidades personales de feudo y oficios publicos concedidos por solo alguna administracion, y assi no eran cessibles ni transmissibles a los herederos, porque se elegia el valor è industria de la persona para ellos, como se vsa en Inglaterra, que muerto el Duque, o el Conde, no sucede el hijo en el titulo, sino q̃ el Rey le crea de nueuo, con ciertas cerimonias. [b] El Rey Hugo de Francia, auiendo cõ poco derecho tomado el Reyno, escriue Pedro Bugiano, [c] q̃ fue el primero que para reconciliar los animos delos poderosos, y cõseruarlos, perpetuò estos titulos y dignidades en los sucessores, con q̃ fuessen soldados.

6 Y tambien se praticaria el dia de oy no ser transmissibles a los sucessores, si los Reyes no los perpetuassen, segun vna ley de Partida, Baldo, Andres de Isernia, y otros: [d] pero ya estos titulos comũmẽte se pratica ser indiuisibles y perpetuos, cõtra lo que escriuio y fundò Rodrigo Suarez, [e] segun Bartulo, [f] y lo que resueluen Gregorio Lopez, Antonio Gomez, Molina, y otros, [g] en dos maneras: vna quando la concesion del titulo de Duque, o Conde se haze, y dize el priuilegio della, que sea para los decendientes, o quando se concede con territorio, para que se vincule, o quando se cõcede al que tiene alguna villa, o territorio vinculado, y le haze el Rey Conde ò Marques de aquella villa ò territorio, entonces el tal titulo de Conde es real y perpetuo

a Conanus lib. 2. comment. ad ritor. iur. ciuil. tit. de bon. lib. fol. 172. Marinus Freccia in tracta. de sub feud. Baron. lib. 2. §. quisdicatur Dux nu. 1. pag. 123.

b Freccia vbi supra. nu. 18.

c In historia monastica, in vita Landulphi, libro 2. fol. 270

d L. 6. tit. 24. p. 4. cap. 1. de feud. Marchi. Bald. in cap. Imperialem. §. præterea. el 2. de prohibi. feud. alien. per Fed. & in dict. cap. 1. de feud. Marc. & ibi Andreas de Isernia, Chassanæus in catalogo gloriæ mũd. 6. p. cõsideratione 14. in princip.

e In repe. l. quoniam in prioribus. limita. 11. nu. 3. pag. 175. & dubio. 1. ibi. pag. 177. C. de inoffic. testa. Parlad. lib. 2. rerũ quotid. c. 13. nu. 3. pag. 119.

f In consi. 72. incip. ex facto proponitur. vbi ait hoc cõsuetudine esse receptum.

g Greg. in l. 12. tit. 1. p. 2. verbo, heredamiento. & in l. 6. tit. 24. p. 4. verb. comarca. & Anto. Gome. in l. 40. Taur. nu. 12. ad fi. Molina lib. 1. de Hispanor. primogen. c. 11. nu. 10 cũ seqq. Isern. vbi sup. nu. 4 dicit cõmunẽ ibi Præpositi. num. 1. Matthæus de Affl. ct. nu. 1. Chassanæ. in d. cõsideratione 14. in princip. Matien. in l. 11. tit. 7. lib. 5. rec. glos. 7. num. 2. & 3. Valasc. de iure emph. q. 40 nu. 25. c. 1. §. præterea. de alienatione feudi. per Federi. & c. 1. quis dica. Dux, March. in feud. ibi: *Qui verò de aliquo Comitatu inuestitus est, Comes appellatur.* & Alciatus. de singu. certam. c. 32. & Marin. Freccia de subfeud. Baron. lib. 1. tit. quis dica. Comes pag. 103 nu. 1. in fi. versic. *quod & posteriore.* & nu. 53. vers. *differentia.* & est ratio istorũ, præter realitatem inuestiturę, ne videatur filius in-

iniuria affici, eo excluso à Comitatu vti indigno, & de quo non confidatur.

a L. etiam. C. de iur. do. l. fi. C. de donation. Bar. in l. si conuenerit. §. finuda. nu. 2. & 3. ff. de pign. actione.

b L. in rẽ. §. itẽ siquacũq;, vbi Bald. ff. de rei vend. l. sed si plures §. filio. vbi Angel. & Imol. ff. de vulgar.

c Glo. singu. in c. 1. verb. *uniendo.* ne sede vacan. Alexan. consi. 140. nu. 8. lib. 5. Deci. consi. 174. *pro tenui.* num. 3. lib. 1.

d L. Moschis. 47. in fin. ibi: *In reliquum possessorẽ omnẽ.* ff. de iur. fisc. l. distractis. C. de pign. Freccia i d. 2. loco.

e Sentẽtia enim prædio datur. l. qui in aliena. §. fi. ff. de nego. gest. gl. in l. fi. verb. *nõ personæ.* ff. de noui oper. l. vnus ex socijs. 34. ff. de seruit. rust. l. Imperatores. & l. cõmissa. ff. de public. & vectig. glos. 1. in. c. significauit. de rescript. & dicam infra lib. 4. c. fi. num. 28.

f L. beneficium. ff. de constit. Princip. regu. decet de regul. iur. in 6.

g 1 rt. in l. pater filio. nu. 4. cũ seq. ff. de seruit. leg. De tuo para los sucessores, assi como lo es el titulo del mayorazgo, porque se da para aumento del, y ha de seguir su naturaleza: [a] demas de que vniendose y anexando se el titulo de Conde cõ el mayorazgo, tambien por ésta causa tomã ambos vna misma naturaleza, y la perpetuidad del vinculo: [b] porque es tanta la fuerça de la vnion, que la cosa que se agrega, pierde su propia naturaleza, [c] y toma la de aq̃lla cosa, a la qual es agregada y vnida. De manera que el titulo de Conde impuesto en algunavilla, afecta y sigue la villa, y al sucessor della, como la hipoteca ò seruidumbre sigue à la heredad en q̃ està impuesta: [d] y se pone demanda y se condena à la heredad, y al Condado, y comprehende al Conde y dueño della, [e] demas de que la gracia y merced del Principe se ha de interpretar latissimamente: [f] y portã to se entiende la tal concessiõ ser Real, y no personal, [g] mayormẽte quãdo se haze para conseruar la nobleza, [h] o por seruicios: [i] y tãbien por la calidad de lo que se concede, se colige la intencion del concedente, [k] para que se entienda que siendo el mayorazgo perpetuo, y concediẽdose titulo de Marques de la villa q̃ es del tal mayorazgo, es euidẽte sinificacion de auer querido el Principe perpetuar el dicho Marq̃sado: mayormente si el tal Marques, y algunos sucessores en el estado, huuiessen hecho actos de titulados, o el Rey, o sus Cõsejos con ellos en cartas, prouisiones, o assientos, o en seruir con las lanças, como suelen los tales: y tanto mas, si el mismo Principe que dio el titulo, cõtinuasse estos actos con los sucessores, porque del vso siguiente se declara el titulo precedente, [l] para que en este caso se encius in l. omnibus. nu. 5. ff. de regu. iur. Alexan. in l. quia tale. nu. 2. ff. solut. matrim. Iaf. in l. apud Iulianum. §. si quis alicui. nume. 7. & 8. ff. de lega. 1. Menoch. de præsumptio. lib. 3 præsumptione 103. nu. 25. & 31. Greg. in l. 49. tit. 18. verbo, *de seruicio.* p. 3. Tapia in dict. l. beneficium. 2. p. c. 3. nu. 31. & per consequens talis concessio Principis non debet astringi ad vitam accipientis. c. dilecti. in fi. de donatio. Decius vbi supra.

h Bal. cõs. 355. lib. 1. Alciat. respon. 203. nu. 20. Menochius vbi sup. nu. 27. Tapia in dict. loco. nu. 29.

i Bald. in d. cõs. & consi. 98. libro 3. Socinus consi. 46. nu. 12. in fin. lib. 3. Matien. in l. 1. tit. 16. glos. 3. nu. 6. lib. 5. Recopil. Menoch lib. 3. præsump. præsumpt. 103. nu. 13. Tapia in d. l. beneficiũ. 2. p. c. 3. nu. 28. ff. de cõstit. Princ.

k L. quoties omnibus. C. de fideicõm. & ibi Accurs in 1. scholio. Bald. in l. 2. nu. 3. C. de vsucap. pro empt. Tiraquel. de retract. in præfatione num. 39.

l Cap. cum dilectus, de consuet. innocẽ. in cap. olim.

verb. intelligit. de verb. significat. Bart. in l. emptor fũdi. de vsurapione pro emptore. late Molin. lib. 1. de primoge. c. 6. nu. 58. tex. singul. in c. cum venissent. de institutio. & ibi gl. verb. probatã. & ibi Butrius & Imol. Rumpal. cõs. 18. nu. 49. lib. 1. vbi in specie probatur, quod cessio quę personalis apparet, reputatur realis & perpetua ex vsu ipsius cõcessionis; & tacit. ejus exigẽdi gabellã censetur cõprehẽsum in priuilegio, licet non fuerit expressũ, si ita fuerit obseruatũ. Roma. cõs. 271. nu. 4. Decian. cõs. 124. nu. 41. lib. 3.

a L. pater filiũ. 6. itẽ quæsijt. ff. deleg. 3. c. ex parte. de feud. cum multis quæ tradũt Mieres de maior. 4. p. q. 19. nu. 1. & seqq. & Molina in eod. tract. lib. 4. c. 1. nu. 31. & seqq.

b L. 1. tit. 10. lib. 5. Recopil.

c Butrius in. c. vltim. de consuetud. Deci. in. c. cum M. nu. 26. de constitu. & in l. vt liberis. nu. 19. C. de collatio. Alexand. consil. 107. nu. 10. & seqq. lib. 2. Decius consi. 431. nu. 3. lib. 2. Tiberius Decian. consi. 44. nu. 16. & cõs. 46. nu. 129. lib. 4.

d Cap. 1. de præscrip. in 6. cap. cum personæ. §. quod si tales, de priuileg. eodem lib. & l. fi. C. de fund. patrim. lib. 11. optimè Bald. in l. 1. nu. 23. C. de furtis. cõmunis resol. secũd. Couarr. in reg. possessor. 2. p. §. 2. nu. 8. versi. *tertia species.* Auẽda. in. c. 1. prætor. tienda ser el titulo real y perpetuo; y aun por auerse trãsmitido à los sucessores, caso q̃ fuera personal, se hazia perpetuo y transmisible: [a] y en caso de merced, o donacion del Rey, quãdo las palabras estan dudosas, se interpretan segũ la possession de quarẽta años, por lo que vna ley Real dize, [b] *Queremos y mandamos, que aya por el justicia, si despues del tal priuilegio ò merced visò della continuamente por tiẽpo de quarẽta años:* y ésta vso y costũbre interpretatiua, quãdo no introduze de nueuo, sino q̃ declara, no requiere legitima prescripcion, segun Butrio, Decio, y otros, [c] y aun quando es necessaria prescripcion inmemorial, tiene la misma fuerça el titulo con quarenta años: [d] y aun solo vn acto cõ quarẽta años de possessió bastaria, segun vn texto Canonico y Doctores; [e] como quiera q̃ estos titulos y dignidades se pueden adquirir por prescripcion inmemorial, segũ Bartulo y otros: [f] y assi como bastara la inmemorial, deue bastar la possessió de quarenta años, cõ la cõcession Real, aũque no fuera tan bastante, segũ resuelue Molina despues de los antiguos. [g]

Lo q̃ dizẽ vna glossa, y Abad, [h] q̃ el hijo mayor del Cõde en vida de su padre puede llamarse Cõde, no se pratica.

Erã estos titulados los mas principales en los Cõsejos de los Emperadores y Reyes (como tã bien oy son del Cõsejo dellos, y assi misimo los Obispos [i]) y por ellos se gouernaua todo, y se llamauan Señores en las principales ciudades del

nu. 21. versic. *vltra hoc.* Perez in l. 6. tit. 13. gloss. 1. in princip. lib. 3. Ordin. Molina lib. 2. de primogen. c. 6. num. 52.

e Cap. cũ de beneficio. de præbend. in 6. Bart. in l. si quis diuturno, notab. 2. ff. si seruit. vend. Abb. in cap. fi. nu. 17. de consuet. Affict. in. c. 1. §. præterea Ducatus, nu. 41. de prohib. feudi alie. per Feder. Moli. vbi sup. nu. 16.

f Bart. in d. cõs. 72. nu. 2. Ant. Gomez in d. l. 40. Taur. nu. 11. per tex. in l. hoc iure. §. ductus aquæ. ff. d aqua quotid. & æsti.

g Molina d. lib. 2. c. 6. nu. 54. & c. 7. nu. 11. post Butriũ in cap. venerabilis. in fi. de cõfirm. vtil. vel inutil. Feli. in cap. de quarta. nu. 24. versic. *idem dicas.* de præscriptio. & Abbas antiq. in. c. dubium. per text. ibi, de decimis.

h Glos. in. c. fin. 24. q. 1. Abb. in. c. tanta. qui filij sint legit.

i L. 6. tit. 9. p. 2. & ibi gl. verb. *aconsejar.* & l. 4. tit. 4. lib. 2. rec. quod Archiepiscopi, Duces, Comites, & Magistri ordinum, sunt de Cõsilio Regis, & Marchiones. argu. gl. pen. in l. 3. tit. 14. p. 4. & vocãtur pares curiæ. Bal. in c. 1. col. 2. de feud. March. in feud. Gregor. in l. 3. tit. 15. verb. *e los Ricos omes.* p. 2. Sed intellige esse de Cõsilio Regis Duces, Comites, & Marchiones, quo ad actũ belli l. 1. C. de offi. vica. aut, vt inquit Imperat. Zeno, sunt de cõsilio Regis, nomineternus l. quoties, C. vbi

C. vbi Senator. vel clarissi. ibi: *Licèt talem prærogatiuã nostræ iussionis meruerint, vt quòd non egerint, videãtur egisse.* & ibi gl. idẽ sentit d. l. 4. reco.

a L. 5 1. tit. 18. p. 3.

b In tit. hic finitur lex Cõradi nu. 2. in feud.

Reyno, como ãtiguamẽte ẽ el Imperio Romano, q̃ llamauã Señores, no solamente à los mas ancianos, sino tãbiẽ a los q̃ erã mayores en señorio; pero como se estrecharon las cõquistas de los Moros, procuraró los dichos Ricos hõbres dexar estados a sus sucessores por patrimonio, y júro de heredad, y heredarse en las rentas que eran feudales.

8 Tãbien cõsta por las coronicas de España y ley de Partida, [a] lo q̃ al tiempo q̃ estos Reynos se recuperaró, y sucedio la feliz y prospera restauracio desta tierra, y d̃ las demas ꝓuincias, los Reyes, como magnanimos y liberales q̃ erã, y en reconocimiento de los grãdes seruicios q̃ se les auiã hecho en rõper con tãto animo y esfuerço cõtra los enemigos, repartiã las ciudades, villas, y lugares cõ los nobles, hidalgos, è ilustres caualleros, que auiã derramado su sangre por causa de

9 la general cõquista de España: † y assi los dichos Titulados y Señores de vassallos son vicarios de los Reyes, como adelãte diremos, y vn refugio y apoyo muy aparejado cõtra los q̃ se quisiessen amotinar y leuãtar, ò intẽtassen de mouer guerra, ò acometer al estado Real, y son como los huessos, y la firmeza del estado; sin los quales seria como vn cuerpo cõpuesto de carne y pulpa, sin huessos ni neruios; por lo qual en vna desgracia d̃ guerra, o en vna rota de vn exercito, o ẽ vna muerte de Rey, facilmente caeria, porq̃ no teniẽdo el pueblo personages q̃ por nobleza de sangre, ni por antigua autoridad seã eminentes entre los otros, y por tãto idoneos para ser cabeças, se cõfundiria, y desamparado de expidiẽte y de consejo, se rindiria al enemigo. A este proposito dixo Aluaroto, [b] que la Monarquia se desmẽbrò en Señorios y jurisdiciones particulares, como se presupone d̃ la paz q̃ en Constãcia hizierõ el Emperador Federico, y su hijo Hérico VI. Rey de Romanos, cõ muchas ciudades y Señores de su Imperio, los quales ya de sus antecessores teniã plena jurisdicio: y assi estos Señorios particulares y jurisdiciones se deriuan de los Emperadores, y de los Reyes, y siguen la naturaleza de los Reynos è Imperios, y casi se puede dezir, q̃ su origen y principio es tã antiguo, y procede como el dellos, del derecho de las gentes. [c]

Y no se si fuera mejor q̃ se obseruara la ley que hizo Licurgo, por la qual ordenò q̃ todos los Señorios, montes, prados, casas y heredades se repartiessen, è igualmẽte se diuidiessẽ, para quitar que no huuiesse ricos que tiranizassen, ni pobres que se quexassen. Pero la verdad es, q̃ los Reyes y Señores por diuina disposicion son cõstituydos por

c Bart. in l. hostes. ff. d̃ capti. Bellu. de spec. Princ. rub. 22. §. & quia, nu. 56. & ibi addi. fol. 123. & 125. liter. I. & seq. F. Marc. Anto. de Camos in Microcos. 2. p. dialog. 12 p. 143. col. 1. Anto. Gom. ī l. 40. Taur. nu. 11. D. August. in Ioãnẽ scribens, de quo in c. 2. distin. 8. ait: *Quotare defendis villas ecclesiæ? diuino, an humano? Diuinũ ius in scripturis diuinis habemus, humanũ in legibus Regũ; vnde quisq; possidet quod possidet? Nõ ne iure humano? nã iure diuino Domini est terra & plenitudo eius (Psalmo 23) Pauperes & diuites vna terra supportat: Dominus de vno limo fecit, & pauperes & diuites (Genes. 2) iure ergò humano dicitur: Hæc villa est mea, hic seruus est meus, hæc domus mea est: iura autẽ humana, iura Imperatorũ sũt. Quare? quia ipsa iura humana per Imperatores & Rectores seculi Deus distribuit hu-*

humano generi. Item tolle tura Imperatorii, & quis audet dicere: Hæc villa est mea, meus iste seruus, hæc domus mea est!

a D. August. super epistol. ad Roma. D. Greg. lib. 12. Moral. F. Marcus Anto. de Camos in Micro cos. 2. p. dialogo 12. p. 142.

b 1. Corinth. 5. F. Marc. Anto. de Camos in Micro. 2. p. pag. 145.

c Infra lib. 3. c. 1. nu. 15. & 11.

d Auth. de hered. & Falcid. ibi: *Antiquã recipientes libertatem.* vt ex Luc. de Pen. & alijs tradit Carol. Molin. in cõsuetu. Pariſ. 1. p. §. 1. nu. 65.

e Glo. in l. ioniꝰ. 12 ff. de fideicom. libertat. c. 1. §. præterea Ducatus. de ꝓhibi. feud. alien. per Federi. Alber. in l. Titius cũ decedet. ff. de actio. empti. cũ alijs quę tradit Rolan. cõſ. 1. nu. 34. & ſeq. vol. 1. Loazes in allegatio. de lo de Mula. fol. 117. nu. 4. fundamen. pro oppido. Suarez in allegatione. 9. nu. 6. Coua. in c. quãuis pactũ

Dios,[a] para q̃ preſidan en la tierra por el, y ſuſtẽten las coſas en ſu ordẽ, policia y cõcierto, y ſon minidros ſuyos, y ſõ entre los hõbres los mẽjores en linage y poderio, y los q̃ eſtã obligados à ſerlo en Sãtidad y virtud, para q̃ con ſu buẽ exẽplo y ordenaciones, rijan y gouiernẽ à los ſubditos è inferiores: y por eſſo S. Pablo [b] llamò à los Señores tẽporales, y àlos q̃ gouiernã y ordenã la vida de los hõbres, encaminãdoles para ſu deuido y natural fin, Coadjutores de Dios, como inſtrumento q̃ ſon del miſmo Dios, principalmẽte, ſegun en otro capitulo diremos, tratando de los Corregidores. [c]

12 En lo q̃ toca à los vaſſallos deſtos Señores particulares, no ay duda ſino que ſon de peor cõdició que los vaſſallos del Rey, quãto va de ſer ſubditos del vnico y ſupremo Señor (q̃ es ſuprema libertad [d]) à ſerlo de vn inferior, como quiera que ſiẽdo del Rey, eſtan mas amparados de guerra, menos moleſtados, y mejor en paz y juſticia mantenidos. Y de aqui es, q̃ por ſer grãde éſte interes, los vaſſallos no pueden contra ſu voluntad ſer enagenados, mayormente en

13 dueño inferior: [e] † y quãdo lo ſon, los admitẽ con facilidad, y aun dẽtro de quatro meſes, termino extraordinario, al retrato y tanteo: [f] porque regularmente en los pueblos de ſeñorio ay mal gouierno y poca juſticia; porq̃ los Señores ſe deſcuydan, en eſpecial los Corteſanos que no reſi-

14 den en ellos, † ni los viſitan como eſtan obligados, [g] para poder en particular ver y entẽder como ſe gouiernan, y deshazer las quexas y agrauios de muchas coſas, que por ſus auſencias ſe cauſan y quedan ſin remedio, por que todo, o lo mas importãte, eſtà ſubordinado al mãndo y gouierno de algun criado priuado: el qual por los aprouechamientos que tiene de la hazienda publica, y regalos y preſentes de particulares, encamina las coſas torcidamente. Refiere Pierio en ſus hieroglificas, [h] que los Ateniẽſes trahian por blaſon de ſu nobleza y buẽ gouierno vna zigarra de oro enlaçada en los cabellos, porque aquel animal, ſegun los autores naturales, nũ

c. 2. p. §. 2. nu. 4. poſt princ. vers. ſic. *ciuitas autẽ.* dicit cõmu. opi. pluribus relatis, Didac. Perez in l. 14. gl. 1. tit. 11. lib. 4 ord. col. 154. alios refert Azeued. in l. 8. nu. 6. tit. 15. libro. 4. Recop.

f Sic praxis obſeruat, ex doctrina Ioã. Fabri in §. fi. inſtitu. de noxal. actio. per l. 2. C. de patribus qui fil. diſtra. & Mẽtal. in l. 2. tit. 24. p. 4. & Couar. vbi ſup. quãquam Greg. Lup. in l. 4. tit. 13. p. 7. gl. 3. & Didac. Perez vbi ſup. cogitãdũ reliquũ. Azeue. in l. 6. nu. 2 tit. 11. lib. 5. Rec. & alios referunt prædicti DD. ꝓhac opinione. An autẽ intra nouẽdiũ, vel intra quadrimeſtre vaſſallorũ retractus admittatur, & cũ qua ſolẽnitate, alibi, Deo dante, diſſeremus.

g Cap. procurationes. &. c. ſopitę. de cẽſib. Burg. de Paz in l. 3. Tauri. nu. 45. & ſeq. fol 226.

h Lib. 16. de liter. AEgyptio. tit. de Cicada.

ca

a Trãquil. c. 37. & Bude. in annotatio. ad l. fi. pag. 243. ff. de ſena. Romanis Principib⁹ (inquit) morẽ olim fuiſſe, vt abeũtes redeũtesq; pregrẽ ſenatũ oſcularentur.

b L. 5. tit. 1. par. 2.

c Cap. 22. *Ego autẽ in medio veſtrum ſum, ſicut qui miniſtrat.*

d Iſer. de ꝓhibi. feu. aliena. per Feder. col. 6. verſ. *ſatis videtur.* Vnde Dominus, vt oſtẽderet, eſſet ne in medio populi ſui, vt prædixit Ioelis 2. ſalutẽ operatus eſt in medio terrę. Didac. Perez in l. 1. tit. 1 col. 323. lib. 2. Ordinamen.

e In c. 1. de maiorit. & obed.

f In c. quapropter. d electio. & Rolã. cõſ. 1 nu. 43. & ſeq. vol. 1.

g L. 5. tit. 2. lib. 2. Recop.

ca ſale de la tierra donde nace, y q̃ alcãça cõ la viſta; ni ſe diuierte à otras partes, como otros; por lo qual conoce mejor la naturaleza della, y del aire, y d̃ los paſtos, y ſus eſcõdrijos y receptaculos: y aſsi ſe mãtiene y cõſerua mejor en ſu vida; a cuya imitaciõ los Ateniẽſes ſe gloriauan, q̃ morando en ſus tierras, ſin ſalir à las agenas, conociã los naturales dellas, y conſeruauan ſu nobleza, y guardãdo ſus leyes ſe mãtenian y fortalecian en paz, y ſe defendian de ſus enemigos en guerra: por lo qual Sparta miẽtras ſe mãtuuo dẽtro de los terminos preſcritos por Licurgo, floreció en valor y reputació ſobre todas las ciudades de Grecia. Si los Reyes y Señores reſidieſſẽ en ſus tierras, y anduuieſſen ſiẽpre por ellas, y las viſitaſſen, muy de otra manera ſe gouernarian y conſeruarian los Reynos y los eſtados en paz y juſticia; porq̃ tendrian noticia de los ſitios y diſpoſició de ſus tierras, de los frutos q̃ cada qual produze, y de q̃ arboles y animales abũda, ſi es mõtuoſa, ò de tierra llana, a q̃ cõſtelació eſtà ſujeta, q̃ rios, fuẽtes, lagunas, o lagos tiene, q̃ coſtũbres, o fueros obſerua, de q̃ tratos y comercios ſe vale, de q̃ inclinaciones ſon los hombres della: y ſabiendo en particular eſtas calidades, eſtarian muy aduertidos para prouer mil coſas q̃ cada hora vienen a ſus manos. Pero ſon el dia de oy algunos Señores tã pretẽdientes de oficios y dignidades, q̃ de ordinario eſtan fuera de ſus eſtados, y aſsiſtẽ en la Corte: lo qual no haziã tãto los antiguos: mayormẽte los Grandes de Caſtilla, q̃ veniã tã raras vezes à la Corte, q̃ imitando à lo que de los Principes Romanos refierẽ Suetonio Tranquilo y Budeo, [a] quãdo veniã à la Corte entrauan à ſaludar al Cõſejo, y quando ſe boluiã à ir, ſe deſpediã del. Y como quiera q̃ los ſubditos ſe mueuẽ à imitacion y exẽplo del Rey, y del Principe; el qual como ſea coraçon y anima del pueblo, conuiene q̃ aſsiſta en medio de ſu Reyno, ſegũ dixo la ley de la Partida: [b] y aſsi Chriſto N. S. que es Rey de los Reyes, dixo por S. Lucas, [c] Yo en medio de voſotros eſtoy, como el q̃ miniſtra; porq̃ los ſubditos no hã de ir à buſcar à ſu Rey fuera del Reyno para las coſas q̃ ſe ofrecen, como lo aduirtio Andres de Iſernia, y otros, [d] pues hã de poder hablarle cõ facilidad, y ocurrir à el, ſin hazer gaſtos. Y à eſte propoſito dize Baldo, [e] que los Vaſcones no obedecẽ à ſu Rey, ſino es q̃ eſtè preſente; porq̃ ſegũ Innocencio, [f] mas dulce es de beuer el agua de la fuente q̃ del arroyo: lo qual conſiderò bien el Emperador Trajano mas q̃ otro alguno, porq̃ viſitò caſi todo el Imperio: y Ariperto, Rey de los Longobardos, muy juſticiero, vſaua disfraçarſe para ſaber lo que ſe dezia del, y de ſus miniſtros: y el Rey dõ Alõſo el XI. y el Emperador Carlos V. en ſus leyes, [g] dizẽ eſtas palabras: *Conuiene al Rey q̃ ande por todas ſus tierras y ſeñorios, vſando de juſticia,*

ticia, y aquella administrado, y que andē cō el Cōsejo y Alcaldes, y los otros oficiales, cō la menos gēte que pudierē, para saber el estado de los hechos de las ciudades, y villas y lugares, y para punir y sosegar los delinquētes y malhechores, y procurar como el Reyno biua en paz y sossiego. Sō tātas las maneras para engañar à vn Rey, q̄ no se sirue sino de los ojos y orejas agenas, y las astucias para darle à entēder lo negro por blāco, q̄ es imposible humanamente defenderse de todas: y como refiere Iuā Botero en su libro de estado, [a] cōuenia que el Rey fuesse sordo, para q̄ no le engañassen cō mil relaciones falsas, y q̄ desde vna muy alta torre lo viesse todo cō vn espejo; pero porq̄ esto no puede ser, q̄ tuuiesse muchas espias, assistiesse en las audiencias algunas vezes, y disfraçado visitasse los lugares necessarios, oyendo à los hombres libres que diran la verdad.

15 Tābien es ocasiō de daños en los lugares de señorio poner los Señores ē ellos juezes y gouernadores moços, sin ciēcia ni esperiencia, los q̄ hallā mas baratos, ò à sus criados en pago de salarios y seruicios: los quales cō su fauor y priuāça, como dize vna ley Real, [b] vsan de voluntad, y sin temor cohechan, y los vassallos no 18 alcāçan cūplimiento de derecho, y mu-
16 cho menos los forasteros: † en especial en cūplir requisitorias para executar cō tratos, o remitir delinquētes: a los quales y à los deudores no deuē recetar los Señores, y sus juezes, y Alcaides en sus fortalezas, casas, o pueblos, so pena q̄ si lo continuassen, y no se emendassen, los perderian, y se los derribarian, è incurriā en las mismas penas y deudas: [c] y por no cūplir estas requisitorias he visto muchas quexas, y en las Chancillerias y Cō sejo (donde se dan prouisiones para q̄ se cūplan [d]) son bien frequentes, y no poco dignas de emienda, pues el juez que no haze lo q̄ deue, y necessita à ocurrir al Rey, o al superior por el remedio, d̄ mas de pecar està obligado à las costas y daños, y deue ser castigado, [e] y el que no cūple las requisitorias, en la misma pena del malhe-
17 chor punido. [f] † Y porq̄ de todas estas y otras culpas, q̄ por descuydo y mala prouidencia de los Señores cometē sus juezes, han de dar ellos estrecha cuenta à Dios, y segun S. Geronimo, [g] la ira diuina està aparejada cōtra los q̄ inconsideramēte eligen juezes, deuria procurarse q̄ los q̄ gouiernā vassallos de Señores, fuessē en prudēcia, letras, costūbres, y en las de mas calidades, quales auemos dicho en el libro passado q̄ deuen ser los Corregidores del Rey, y sus Tenientes.

18 En este lugar es de encomendar, y para exēplo notar, lo que el Conde de Oropesa, q̄ oy es dō Fernādo Aluarez de Toledo, soy informado q̄ haze en su estado, y es, q̄ de mas q̄ de residir siēpre en el (de que resulta mejor gouierno y mas recta justicia como q̄da dicho) nombra cada año personas Teologas y Iuristas, ante quien sus vassallos propongā y pidā contra el y sus criados los agrauios y daños que dellos y de sus caças huuieren recebido, y por la determinaciō y juyzio de aq̄llos, sin mas apelaciō se passa y paga, sin quedar cō odio ni enojo alguno contra los q̄rellosos: y assi deurian todos los Señores hazerlo, y como dize Iuā de Platea, [a] ellos y sus oficiales tratar benigna y paternalmente a los subditos.

19 Los Duques, Cōdes, y Marquesses, y los otros Señores de vassallos destos Reynos, son en sus estados y tierras, Vicarios de los Reyes y Corregidores perpetuos, [b] obligados a la obseruancia de las leyes Reales, y de los capitulos de Corregidores, [c] y equiparā se en algunas cosas a los Principes y Reyes, y pueden llamarse señores [d] de sus villas, y en ellas sin incurrir la pena de la nueua prematica de las cortesias, [e] y luego diremos la razon deste nom-
20 bre Señor. † No trato aqui de los Duques, Marquesses, y Condes, ni de otros Principes, ni Señores libres, no reconociētes Superior en lo tēporal, como son el Duq̄ de Saboya (yerno q̄ oy es del Rey N. S. el qual puede crear Condes y Marquesses [f]) y los Duques de Parma, Florencia, Vrbino, Mātua, Ferrara, y otros de Alemania; porque estos, segū derecho comū y ley de Partida [g] tienen mādo y poderio en sus tierras, como los Reyes y Emperadores. Ni trato de los Duques de Venecia y Genoua, q̄ en sus Senados tienē la misma potestad y Realeza (Verdad es que los Señores y Señorias q̄ se dizen ser libres y essentos, sino tienen priuilegio Imperial, no lo son cō buē titulo, porq̄ por costūbre, o prescripciō no se puede adquirir la tal suprema y soberana jurisdicion y libertad, [h] porq̄ todos los q̄ fueron regidos por Principes, deuē estar debaxo del natural dominio è imperio suyo, q̄ se introduxo

a Lib. 1. fol. 26.
b L. 22. tit. 5. lib. 5. Recop.
c L. 22. tit. 13. pag. 2. l. 4. & 5. tit. 12. & l. 1. 2. & 3. tit. 18. & l. 17. tit. 13. & l. fi. tit. 25. lib. 8 Reco. & Greg. in d. l. 1.
d Hippoly. in repet. l. vnic. nu. 124. C. de rapt. Virg. Paul. in l. hęres absēs. §. si quis tutelā. nu. 10. ff. de iud. Couar. in c. 10 pract. nu. 2. ad fin. vers. *quā obrē.* pag. 67. Auil. in c. 27. prę. gl. fi. in princip.
e Bal in c. bonę. el 1. nu. 12. de electio. Naua. in manual. c. 25. nu. 14. tex. in auth. de quę store. §. super hoc.
f L. 3. tit. 16. lib. 8. Rec. Bar. in l. si cui. §. sacrilegiū ff. de accusat. Auil. in d. gl. fi. & in gl. *requierā*, ibidē.
g Super epistol. Pauli ad Philemon. & in c. si quis heminē cū antece. & seq. 11. q. 3.

a In l. rem priuatam. in fi. C. de priuil. domus Aug. lib. 11. Authēt. de mādat. Princi. §. talem.
b Glos. in auth. de quęstore. Auen. in c. 7. prętor. nu. 1. & in nu. 10. 2. p. nu. 5. post Innoc. in c. pen. de fide instr. & Bart. in l. Barbarius. ff. de offi. prętt. Montal. in l. 1. verb. *ene.* tit. 8. lib. 1. fori. Aze. in rub. tit. 7. lib. 3. recop. nu. 6. & in rub. tit. 25. nu. 4. & 5. fo. 371 lib. 4. rec. post Greg. Suarez & Auen. quos statim allegabo, & Didac. Perez in l. 2. tit. 5. lib. 2. Ordi. glos. 1. q. 2. col. 430. probat. l. 3. tit. 10. p. 3. & l. 12. tit. 1. part. 2.
c L. 5. tit. 1. lib. 2. Recop.
d Cap. statutum. & c. inquisitionis. in princip. & 6. prohibemus, de hæretic. in 6. Paulus Castrēs. cōsil. 34. num. 4. versic. *si verō.* vol. 2. l. 12. & 13. tit. 1. p. 2. Suarez allega. 6. Gregor. in l. 4. tit. 7. p. 5. glos. 8. Ant. Gomez in l. 40. Taur. nu. 11. Auenda. in c. 5. prætor. nu. 5. versic. *item quāquam.* & alibi, vt per Azeued. in rubr. tit. 1. lib. 2. Rec. nu. 10. & in d. rubr. tit. 7. lib. 3. Recop. nu. 6.

pag. 281. Rolan. consi. 91. ex nu. 17. vol. 2.
c L. 16. tit. 1. libro 4. Recop.
f Iacob. de sancto Georg. in tuestitura sua feudali. verb. *Princeps.* in 58 specialitat. Roland. consil. 4. nu. 44. vol. 2.
g Bart in l. infamem. ff. de publi. iud. Bal. in c. Abbas. de refud. Innocē. in c. cum P. de fide instru. Ripa in tract. de peste, tit. de remedi. ad conseruvbert. nu. 244 ad fin. Curtius Iuni. consi. 59. nu. 10. latè Andre. ab Exea de pactis, nu. 340. cū seqq. Puteus in tracta. de duello, lib. 7. §. pone quòd oriatur, num. 3. & alij quos refert Cōrad. in templo iudicum. lib. 1 c. 4. nu. 15. Roland. cōsi. 1. nu. 49. & consi. 4. nu. 41. cū seq. & āteced. vol. 3. & consi. 91 nu. 1. & seqq. vol. 2. Burgos de Paz in l. 3. Taur. nu. 720. fol. 262. Azeued. in proœmio tit. 1. lib. 2. Recopil. num. 10. & l. 12. tit. 1. p. 2. post Deci. in cōsi. 403. nu. 6. & Decianum in 1. tom. crim. lib. 4. c. 52.
h Belluga de speculo Princip. rubr. 22. §. & quia nū.

56. & ibi addit. to. 1. 5. & 125 litera l. & sequentib. post Bart. in l. hostes. ff. de captiu. & postli-

por derecho de las gentes, como queda dicho) 21 †sino trato de los Duques y Grandes destos Reynos, y de los titulados, inuestidos y creados por los Reyes, [a] que son Monarcas en ellos: los quales tambiē se llamauan por titulo *Reges omnes:* [b] 22 † y trato de otros señores de vassallos particulares, que en otras prouincias se llamā Barones, como lo trae biē Egidio Bosio, [c] y en Castilla se llamauan Infançones, sugetos todos y subordinados à la magestad, juridicion y obediencia Real: [d] y para curiosidad y noticia desta materia, veamos vn poco el origen, oficios, y precedencias destos titulos.

23 Y porque en este capitulo se trata de los Señores de vassallos, es de notar, que este atributo y palabra honorifica, Señor, es la mayor de todas, perteneciente solo à Dios, que es vniuersal Señor omnipotēte, y à los Reyes, que son en la tierra vicarios suyos: aū que del Emperador Octauiano Augusto escriuē Suetonio Trāquilo, y otros, [e] que estando viendo vnos juegos publicos, le llamò Señor vn mascara, y el hizo señal de indignacion, y el dia siguiente lo prohibio por edicto, como profetizando que auiēdo de nacer en su tiempo Christo nuestro Redētor verdadero Señor, no quadraua a otro alguno sino a Dios aquel soberano nombre. Por dos razones, segun Ambrosio de Morales, Zurita, Guardiola, y otros, [f] se han llamado Señores, los q̄ lo han sido de vassallos. La vna es, haziendo etimologia deste vocablo Señor, y deriuandole de la palabra Latina *Senior*, que significa el mas viejo: porque en la sagrada Escritura en el Hebreo, y en el Griego, los principales y mas ancianos que tenian el mando y gouierno de la tierra, se llamauan con vocablo que significa el mas viejo: y assi lo expuso san Geronimo por el dicho vocablo Latino *Senior*: y en Roma, y en otras prouincias, segun Tito Liuio, y Azon, los que gouernauā, se llamauan *Senes*, y de ahi se deriuò el vocablo Senadores, por ser *Seniores*, que quiere dezir los mas ancianos: y tambien, como dize Zorita, en el imperio Romano, y en España, no solamente se llamauan señores los mas ancianos, sino tambien los que eran mayores en señorio: y lo mismo significa oy en Frācia este vocablo Señor: y assi ē muchos priuilegios antiguos, que curiosamēte buscò è inuestigò el dicho F. Iuā Guardiola

a Bald. & DD. in c. 1. quis dica Dux, Marchi. Comes, in feud. Paris de Puteo vbi supra, §. an Comes nu. 1. Boerius in tractatu de ordine. grad. 2. p. nu. 5 Anto. Gome. in l. 40. Tauri nu. 11. Didac. Perez in l. 2. tit. 1. lib. 3. Ordina. col. 775. vers. *item*, in 1. & vers. *quæro*.

b L. 2. & 6. tit. 9. p. 2. & vide inf. hoc. c. numero. 34.

c In practi. tit. de Principe, & priuileg. eius. num. 2. & seqq. pag. 603

d Cap. in apib. 7. q. 1. l. 10. & ibi Grego. tit. 25. p. 4. Burg. de Paz in proœmio legū Tauri nu. 146. vers. Duques. & Ioan. Garsi. de nobilit. gl. 18. nu. 30. in fin. & seq.

e Sueton. in eius vita. num. 53. & D. Thomas in opusc. cul. de regim. princ. c. 13. Rodin de maiest. Princ. verb. *nemini blandum*. nu. 7. & seqq. fol. 118.

f Morales. c. 63 lib. 11. Zurita tomo 1. Anna lib. 2. c. 64. fol. 101. Guardiola de nobilitate Hispana. c. 38. fol. 105.

a In præludijs feud. col. 9. q. 4. latè Cacialup. in c. 1. de feud. cogn. & alios refert Marinus Freccia in tract. de sub feud. Baron. lib. 1. in princip. nu. 1. & seq. part. 3.

b In epitom. feudal. col. 1. & in l. 2. vers. curiales. ff. de orig. iur.

diola de concessiones è inuestiduras de villas y lugares concedidos por los Reyes, escritas en Latin, està puesto el vocablo *Senior*, al señor cuyo era el lugar. La otra razō de llamarse Señores, segun refiere el dicho Ambrosio de Morales, los que lo son de vassallos, se deriua de la palabra Latina *Dominator*, q̄ es sinificacion de mando y propiedad, y superioridad: y en este sinificado y accepcion se entiende, y està oy recebido este vocablo Señor: y porque propia y principalmente, despues de ser diuino atributo, pertenece aca en la tierra a solos los Reyes, se acordò, y muy bien, por la dicha prematica de las cortesias, que a solos ellos se escriuiesse por titulo honorifico: no embargante que en otros actos intermedios se dize y escriue comunmente a todos, por ser frasis de buena crianca y cortesia, que esta no puede quitarse.

24 Tambien es de saber el origen del señorio del vassallage particular de los Señores, y las precedencias y atributos destos titulos Duque, Conde, Marques, y de otros que se han vsado y vsan, assi en estos Reynos, como fuera dellos: y en lo que toca à qual sea mas excelente y sublime titulo de los susodichos, apenas se puede distinguir, aunque lo disputò Nicolao Boerio.

Arriba diximos el origen del señorio de los Reyes vniuersal, veamos aora el señorio de los Duques, y otros señores de vassallos, con reconocimiento de vassallage particular, que principio tuuo, y de donde se introduxeron los feudos. Y Andres de Isernia, y la comun de los Doctores [a] dize, que a los antiguos Romanos fue incognito el nombre y vso de feudos y vassallages, y q̄ solo vsaron de Clientulos, que era cosa diuersa. Vldarico Zasio [b] impugna esta opinion comū, y la llama inorancia de la antiguedad, y afirma por autoridad de Halicarnasseo, y Aulo Gelio, y otros, que éste señorio de vassallage tuuo principio de los patronazgos que Romulo instituyò, que era el patrocinio y amparo que hazian los poderosos a los populares para defender sus personas y causas: y estos que eran fauorecidos se llamauan *Clientes*: y sobre ello se hazian ciertos capitulos de sumision, obligacion, y juramento de fidelidad para con los patrones: y de aqui procedio, que como los Romanos se fuessen enseñoreando de Francia, Alemania, y de otras prouincias, y gran parte de los soldados se quedassen en ellas, ora para presidios, ora para gozar las grandes possesiones que tenian, es cosa verisimil que las ofrecian a los vezinos para que las cultiuassen con nombre y reconocimiento de Clientelas, y como despues los Romanos hizieron tambien Colonias, que eran vnas estancias con haziendas, cuyo gouierno encomendauā a ciertas personas, como en otro capitulo diremos, [c] de alli por discurso de tiempo procedio el feudo y vassallage: y esta opinion siguieron Pirro,

c Infra lib. 3. c. 8. nu. 2. in fine.

a Pyrrus in confuetud. Aurelij. tit. de feud. col. 1. fol. 22. Ferron. in confuet. Burdeg. tit. de feudis. Claudi⁹ in tracta. de re militar. lib. 3. cap. 20. fol. 179. Vvolphang. libro 1. cõmẽt. histor. Rom.

b In cõmentar. leg. Roma. 18. charta. 37.

c Halicarnasse. lib. 4. Sabellic. 4. AEnead. 5. Liuius lib. 4. decad. 1.

d Cesar lib. 2. de bello ciuili. & P. Dolabella lib. 9. epistol. apud Ciceronẽ, ipsum dissuadens ne Põpeium inclinata victoria sequeretur, ait, *Gneum Pompeium, nec nominis sui, nec rerum gestarũ gloria, nec etiam Regũ & nationũ clientelis, quas ostentare crebrò solebat, esse tutũ.*

e L. Lucius ff. de exãctio. ibi: *Possessiones veteranis in præmia assignatæ.* l. in agris. ff. de acquir. rerum domin. & tradit Somberius in tract. feud. 1. part. fol. 6.

f De hac militia

Pirro, Arnaldo Ferronio, Claudio Cotoreo, Vvolfango, y otros.[a] Y estas Clientelas, que instituyò Romulo, no fueron personales, sino que por nobleza las hizo transmisibles à los agnatos y cabeças de los linages y familias, como de ciertas oraciones de Tulio lo colige Balduino,[b] y se confirma tambien, porque entonces los Romanos no dauan sueldo à los soldados, sino el sustento necessario, segũ Halicarnasseo, Sabelico, y Liuio:[c] y tãbien entonces, segun se colige de los comentarios de Cesar, y de vna epistola de Ciceron,[d] muchas ciudades y villas estauan en la jurisdicion y amparo de los poderosos. Otros tuuierõ, q̃ los feudos y vassallage se deriuò de lo que llamaron heredades estipendiarias, que se dauã à los soldados antiguos por sus dias, para que de los frutos dellas se mantuuiessen, y destas haze mencion el derecho Ciuil.[e] Otros dixerõ, que son lo q̃ se llamaua milicias, que era vna dignidad, con tenẽcia de ciertas possessiones, para negociacion: de que tambien se haze menciõ en el Derecho: y esto sintieron Iuan Andres, Zasio, y otros que refiere Marino Frecia.[f] Y tambien porque estas milicias se dauan graciosamente, y se vendian, como los vassallos y feudos. Frãcisco Conano[g] dize, q̃ éste señorio particular de vassallage y feudo se deriuò de los Franceses, y de alli vino a los Alemanes, Italianos, Españoles, y àotros pueblos de Europa, por lo que se colige de los Cometarios de Cesar:[h] y sobrevarios grados de vassallage se podra ver al dicho Conano. Finalmente Balduino, y otros[i] tuuieron, que este señorio de vassallage y feudo se introduxo por los Longobardos Alemanes, quando entraro̅ y debastaron a Italia, y tenian mas tierras que labradores dellas, y esto consta por sus leyes:[k] y aunque esta opinion tiene por mas cierta Marino Freccia,[l] tengo yo por sin duda, q̃ éste vassallage y señorio particular tuuo principio de aque-

loquitur l. pluribus §. alũno. ff. de legat. 1. . omnimodò. §. . imputari. C. de inoffi. testam. Ioã. Andre. & alij in prælud. feud. Zasius in epitom. de feud. fol. 1. Holoander in proœm. Nouellar. Viglius in §. 1. instituit. de milit. testa. Freccia in dict. tracta. de subfeudis Baron. tit. quis dicatur Dux, nu. 40. & seqq.

g Lib. 2. cõmentar. iur. ciuil. tit. de bonis libert. fol. 172.

h Lib. 3. dicens: *Quorum et quisque est genere, copijsq; amplissimus, ita plurimos circum se ambactos clientesq; habebat, hanc vnam gratiam potentiãq; nouerunt.*

i Quos refert Freccia vbi supra nu. 55. & seqq.

k In quibus est titul. de beneficijs & terris tributar. cum Latinè beneficium vocetur, quod nos feudum appellamus.

l In dict. tracta. tu de sub feud. Baro. 1. quis dicatur Dux num. 85.

a Vt in rub. quis dica Dux, Marchio, Comes, in feud. c. vnico. §. nomina. de pace Cõstã. & in c. 1. §. præterea. de prohibi. feu. alienat. per Frederi. in feud. c. fundamẽta. §. proinde. de electi. in 6. c. clericis. de immu. Eccl. in 6. Aluarotus, Bald. Cardi. in d. rub. Alberi. in rub. de statu hom. Luc. de Pen. in rub. de Comiti. cõsist. lib. 12. l. 1. tit. 1. p. 2. & pœm. ll. Tau. & Rec. & l. 36. tit. 1. lib. 4. Recop. Ioã. Garc. de nobil. gl. 48. §. 3. nu. 69. Parlador. lib. 2. rerũ quotid. c. 13. nu. 1. pag. 118. Bellug. in specul. Princ. rub. 6. nu. 22. fol. 14. & Marin. Frec. in tract. de subfeud. Barõ. lib. 1. pag. 33. nu. 30. & ibi 1 tit. quis dicatur Dux. num. 10. pag. 125.

b Innocẽ. in c. solite. de maior. & obed. l. quæritur. ff. de statu homi. Chassa. in catal. glo. 5. p. cõsid. 46. in princ. Freccia vbi sup.

c L. 1. C. de offic. præfecti Afric. l. 1. C. de

aquellas Cliẽtelas y Colonias Romanas, y heredades que los soldados dauan à los colonos cõpactos y sumisio̅ y fidelidad, segun Gelio, Zassio, y sus sequaces, puesto q̃ mas en forma se estableciesse en tiẽpo de los Longobardos.

25 DVQVE, arguyẽdo del orden de la letra de las leyes Ciuiles y Reales, es cosa assentada[a] q̃ es superior, y este titulo mas preeminẽte q̃el del Marq̃s y Cõde, porq̃ se llega mas à la dignidad y esplendor Real, y assi comiẽçan por el: y aunq̃ vno sea Marq̃s y Cõde, ha de preceder el Duq̃, porq̃ se ha de tomar fũdamẽto de la mayor dignidad, segun Innocẽcio y otros.[b] Llamaro̅se Duq̃s, porq̃ en el principio del Romano Imperio ellos gouernauã los exercitos, y presidiã en ellos como Tribunos y maestros de la milicia, tomã do denominacion de la palabra Latina, *Duces*, q̃ se deriua del verbo *Duco*, q̃ significa guiar: y assi lo dize el derecho Ciuil, y los Doctores, y las leyes de Partida[c] ẽ estas palabras, *Duq̃ tãto quiere dezir como caudillo y guiador de hueste*: y aunq̃ la palabra *Dux* en Latin se entiẽda por qualquier Capitã ordinario; pero ãtiguamẽte mas se aplicaua, segũ algunos, al Maestre de Campo, y segũ otros, al Capitã General, q̃ assistia cõ gẽte de guarnicio̅ en los fines y rayas del Imperio frõteras de enemigos; por lo qual se llamaũ en Latin *Duces limitanei*: y en Castellano Capitanes de las frõteras, como se podra ver en Vvolfãgo Lazio, y Marino Freccia.[e] Ciceron los llamò Guiadores y Emperadores de los exercitos, porq̃ tãbiẽ de los Capitanes generales eligia el exercito Emperadores, segũ Cornelio Tacito.[f] Tãbien se llamaũ Duq̃s prouinciales, porq̃ erã Capitanes y Gouernadores de la gẽte de vna prouincia, como eran los Consules, Proconsules y Cõdes: y assi se halla escrito Duq̃ de Tripol, Duq̃ de Armenia, Duque de Mesopotamia, y de las otras prouincias subditas al Imperio.[g] Por esto dize Aluaroto,[h] q̃ los Duques se llaman Capitanes del

d Vvolfang. in cõmẽta. Reip. Rom. c. 9. fol. 254. Frec. de subfeu. Barõ. tit. quis dicat. Dux. p. 125. nu. 9. lib. 1.

e 1. Tuscul.

f Lib. 3. & Valer. Maxi. de milit. disciplí.

g Vt constat ex lib. qui vtriusque imperij notitia dicitur. & ex beato Rhenano lib. 2. rerũ German. & Frec. vbi sup. nu. 10. ad fin. vbi alios citat.

h In d. §. 1. quis dicatur Dux, March. Com.

Reyno. Y esta dignidad de Duq̃, segũ Fernã Mexia, y otros, [a] aun es primera en el mundo q̃ la de los Emperadores. Y aũ ellos mismos por insignias de grã dignidad trahían titulos Ducales, como del Emperador Aureliano refiere Flauio Vopisco, [b] q̃ tenia muchos Ducados y muchos Tribunados: y del Emperador Eliogabalo escriue Lãpridio, y otros, [c] que vẽdia los Ducados, Preposituras, y otros oficios. Y de Neron Claudio cuenta Suetonio, [d] que porq̃ Rufino Crispino su alnado, hijo de Popea su muger, jugaua los Ducados y el Imperio, mandò à sus criados que lo ahogassen quãdo estuuiesse pescando. Y el Emperador Iustiniano [e] llamò a esta dignidad de Duque espectable, y mayor q̃ la del Tribuno: y ay autores [f] que dizen sucedio en lugar de la dignidad Real: y assi Carlos Calvo Rey de Francia cõuirtio el Reyno de Aquitania en Ducado, y le dio à Renulfo Burgundio, segũ consta de los Anales de Aquitania: [g] y del Reyno de Borgoña se hizieron los Ducados de Austria; y el nombre de Reyes de los Moscobitas en su idioma y lenguaje significa grãdes Duques: [h] y quando Publio vencio a Asdrubal, saludandole los Españoles cõ nõbre de Rey, les dixo q̃ le llamassen Duq̃: [i] y el Rey Dauid dixo de si, segun Samuel, [k] que el solamente era cõstituydo por el Señor, Duque de su pueblo: y segun Renano [l] el Reyno de Alemania se conuirtio por Clodoueo Franco en Ducado.

Los primeros que inuentaron ésta dignidad de Duque en Italia, fueró los Lõgobardos, segũ Colenucio, [m] quãdo cõ poderoso exercito entraró por ella: y en España la introduxeró los Reyes Godos, repartiendo tãbié los gouiernos y cõdutas de la guerra por fronteras cõtra los Romanos a imitacion dellos, y assi se halla en sus historias Duque de Merida, Duque de Cartagena, Duq̃ de Cãtabria, q̃ erã Capitanes generales de aq̃llas frõteras y prouincias, sin tener señorio, ni vassallage, mas de solo el cargo, titulo, y gouierno d̃ la milicia. Despues entre los mismos Reyes Godos huuo en España Duques por titulo de suprema hõra y dignidad despues d̃ la Real, como se lee q̃ el padre del Rey don Pelayo, fue Duque de Cantabria, q̃ es parte del Reyno de Nauarra y Vizcaya. Por lo qual los Ateniẽses por titulo de Magestad suprema dexaron la succesion de los Reyes, y llamarõ Duques de Atenas a los q̃ gouernauã su Republica, como lo mismo hazen, y los llaman Venecia y Genoua, y los tienen por legitimos Principes. [n] Y en Francia antes del Emperador Carlo Magno fue esta dignidad de Duque tenida en mucho, formada con señorio cierto y apar-

a Mexia lib. 1. c. 75. Guardiola vbi sup. fol. 122.
b In Aureliano.
c Prout refert Marin. Frec. de subfeu. Baron. lib. 1. tit. de offic. magistri iustitiarij, pag. 33. num. 30. Chassa. in cõsuetu. Burg. in proœm. verbo, Dux.
d In Nerone. c. 35.
e In l. 2. C. de domestic. & protecto. lib. 12.
f AEmili⁹ in d. lib. 1. in Childeberto, & Petrus Greg. vbi sup. nu. 15.
g 5. p. annal. Aquitaniç i princip.
h Sigismũd. lib. Baro. lib. 1. rerũ Moscouit.
i Polib. lib. 10. histor.
k Lib. 2. Samue. 2. Reg. c. 6. Petrus Greg. de syntag. iur. 1. p. lib. 6. cap. 7. num. 19.
l Lib. 2. rerum Germanicar.
m In histor. Neapolita. 2. p.
n Cap. exposita. 11. de arbitris.

apartado, y se daua a varones inclitos y muy principales, y en Italia se tiene por la mayor; pues vemos que el Marques de Mantua ascẽdio a ser Duque: y dize Paulo Emilio, [a] que Chilperico Rey de Francia, solicitò à los principales de sus enemigos de Italia, que el nombre de Reyes, que primero auian aborrecido, le dexassen, y creassen Duques. A este proposito y excelencia de sta dignidad y mayoria dixo S. Pedro, [b] Obedeced à los Duq̃s, como embiados d̃ Dios. Pero estos Duques en la guerra, ni pueden conceder treguas à los enemigos, ni admitir confederados sin orden del Rey. [c] Pueden los Duques traer sobre sus armas y cabeça corona, no Real como los Duques y señores libres, de quiẽ tratan Alciato, y otros, [d] sino coroneles, que es insignia menor, cõ ciertas piedras preciosas esculpidas en ellos, para denotar su mayor esplẽdor: el qual pintò Cassaneo en su catalogo, Alciato, y otros, [e] cuyas flores han de ser menudas è iguales, que vna no suba mas que otra, y el coronel estrecho: el qual llamaron Alciato y otros [f] birreto, y del hizo mẽcion la dicha prematica de las cortesias. Puede el Duque traer espada delante de si; pero la punta alta, a diferencia del Rey, que la cruz trae alta: y assi mismo puede traer cetro en la mano, y porteros de maça ante si en ausẽcia del Rey, y puede oyr Missa debaxo de cortina, y besar el Euangelio: y esto vltimo he visto praticar, y aũ deue el Duque estar dẽtro de la cortina presente el Rey, y sentarse jũto a el, y en silla: y quando viene de fuera, deue el Rey salir à recebirle: y segun Filipo Decio, [g] los Duques han de preceder à los Embaxadores de los Reyes. Verdad es, q̃ los Reyes no quitã la gorra à los Duques, y à los Embaxadores si: los quales se sientan frontero del Rey en banco a parte en la capilla Real, y en otros actos publicos, sin mezclarse con los Grandes. Y los Duques libres que no reconocẽ superior, pueden labrar moneda de oro: y de aqui se llamò el Ducado de oro, como moneda mas principal, segũn Ambrosio de Morales. [h] A los Duques llamò el Derecho [i]

a Lib. 1. in Childeberto.
b In epist. 1. cap. 2. *Subiecti estote omni creaturæ, siue Regi quasi præcellenti, siue Ducibus, tanquã à Deo missis.*
c Lucas de Penna in l. 1. contra publicam. col. 6. post medi. C. de re milit. lib. 12.
d Alciat. de singu. certa. cap. 32. Chassanẽ. in catalog. gloriæ mund. 5. part. consideratione. 46. in princ. Conra. in templo iud. lib. 1. c. 4. num. 15. Iacob. in tract. de duello 1. col. tract. in verb. Dux. & in 2. char. in verb. *Marchio.*
e Chassanæ. 1. p. consideratione. 9. & in stẽmate 5. part. & vocatur birreto.
f Alciat. de singu. certa. cap. 32. Chassanẽ. in catalog. gloriæ mund. 5. part. consideratione. 46. in princ. Conra. in templo iud. lib. 1. c. 4. num. 15. Iacob. in tract. de duello 1. col. tract. in verb. Dux. & in 2. char. in verb. *Marchio.*
g Vbi supra.
h In c. fauẽ. 2. notab. 1. de offic. delega. qd dicit notandũ Conrad. vbi sup. num. 9.
i Authen. de appellation. & intra quæ tempor. §. illo. Vide licet, & cap. posteriorum in fin. 2. q. 6. l. 2. C. de domest. & protect. lib. 12. l. fi. §. 6. erit autem. C. de re milit. lib. 12. l. fi. quãdo. C. de appella. authen. habita. in princ. C. ne filius pro patre. vbi prius nõminantur Duces, quam iudices; & primo nominatus, cẽ fetur magistratus honoratus. Chassanẽ. in catalogo glor. mũd. 1. p. consid 17. Marinus Frecia in tract. de subfeud. Barõ tit. quis dicat. Dux pag. 124. nu. 7. lib. 1.

ilustres, y espectables, y teniẽdo jurisdicion son antepuestos à los Corregidores. Otros priuilegios y prerrogatiuas de los Duqs refiere Garibay y fray Geronimo Romá, y otros autores: [a] es de saber, q los Duques puedẽ oyr juyzios y riepros, dar campos, criar, y armar caualleros, hazer nobles, dar armas, y hazer y traer Reyes de armas, y otros actos Reales, y dauan leyes à los Condes, y ellos estauan sugetos a los mandatos de los Duques: pero lo mas desto no se pratica en estos Reynos, y procede en los Duques que no reconocen superior. A los Duques, y a otros Grandes y Perlados a quien el Rey, de vsança de España, y de Alemania, mãda cubrir y sentar (porq los titulados que no son Grandes, está en pie y descubiertos ante el Rey [b]) ay obligacion de llamar y de escriuir Señoria. [c] Este titulo de Duq es muy nueuo en España, despues que los Moros la destruyeron, y de hartos años despues del Rey don Alonso el Sabio. Finalmẽte es de aduertir, que para poder vno tener titulo de Rey, ha de posseer quatro Ducados, o dezisseis Cõdados, a nadie sujetos sino al Emperador, segun Pedro Gregorio, [d] y para tener titulo de Duque entre los Francos, auia de tener cinco Cõdados, y entre otros doze, y para el de Conde cien aldeas sugetas a su jurisdicion, segũ Vvolfango Lazio, Pedro Gregorio, y otros. [e] Del origen y titulos de los Duques tratã otras cosas Paris de Puteo, y Marino Freccia. [f]

a Garibay lib. 15. c. 53. Roman. 2. p. *de la Repub. del mundo.* lib. 4. cap. 9. Vvolfang. lib. 2. commentar. Reipubli. Roman. c. 11. Guardiola in dict. cap. 46.

b Guer. Pison. in præludijs feudor. tit. seruitia incerta quæ sint. fol. 107. in fi. cum seq. 1. p. tom. 10 tracta. Parlador. rerum quotid. lib. 2. cap. 13. nu. 3. ad finem.

c L. 16. titul. 1. lib. 4. recop.

d De syntagm. iur. 1. p. lib. 6. c. 27. nu. 6. ad finem.

e Petrus Greg. vbi supra nu. 30. Marinus Freccia in tracta. de subfeu. Barõ. tit. quis dicatur Dux, p. 123. nu. 1. ad fin. & numero. 43.

f Puteus de re milita. lib. 7. verb. *sed an Comes.* Freccia in dict. loco.

26 Ay tambien en Alemania la dignidad đ Archiduque, la qual segun Sebastian Mũstero, Cassaneo, y otros, [g] es mayor que la de Duque, como el Arçobispo es mas que el Obispo, y assi es el Archiduque de Austria, del qual deciẽde el Rey nuestro señor, y es que como todos los hijos del Archiduque se llamẽ Duques, llama se el primogenito Archiduque, de la palabra *Archos*, que significa Principe, y de la origen y progresso desta dignidad se vea Marino Freccia. [h]

g Munsterus in descriptione Germanic. lib. 2. Chassan. in catalog. glor. mund. 1. part. cõsideratione 44. & Marin. Freccia in tracta. de subfeu. Baron. tit. quis dicatur Dux, nu. 4. p. 124.

h In dict. loco.

27 MARQVES y su titulo y dignidad sucede tras la dignidad de Duque, segun el dicho derecho comun y leyes Reales en segundo lugar: [i] la qual segun algunos se deriua de Marchia, que es nombre Italiano, que significa tierra maritima, de la qual al que se concedia la tenencia y defensa, se llamaua

i Ex his quæ dixi sup. pro titulo Ducali, & Ias. in l. 1. nu. 15. ff. de officio eius cui mandat. est iurisdi. & Boer. in tract. de authoritate magni consil. 2. p. §. 1. nu. 6. Marinus Freccia in tract. de subfeud. Barõ. tit. quis dicatur Marchio. numero. 2.

maua Marques: [a] y assi se llaman oy Marca de Ancona, Marca Taruisina, Marca de Monferrat, Marca de Saluzes. Yeste tal Marques por derecho de los Romanos, se llamaua, segũ las leyes, Odofredo, y otros, Liminarca, [b] q̃ era como guarda y custodio de los limites del Imperio, que es lo mismo q̃ Zasio dixo, saluo que le tuuo por vocablo Gotico. [c] Alciato, y Oldendorpio, y otros [d] dizẽ, q̃ Marques es vocablo Aleman, deriuado de Marcha, que en aquella lengua significa cauallo, porque al Marques le llaman Maestro de la caualleria. La ley de Partida, y santo Tomas, y Alberto Crãticio, y otros, [e] ponen otras deriuaciones y etimologias deste nõbre: pero refiriendo muchas dellas cõcluye Alberto Bononiẽse, [f] en que Marques se llama el Gouernador y justicia de vna prouincia, y que los Longobardos instituyeron y crearon dos magistrados destos en Ancona, y en Taruisia, perpetuos, có facultad de que pudiessen trãsferirlos à vn heredero qual quisiessen, y de alli se estendio a ser dignidad feudal y Real. Yes de saber, que los Lõgobardos, luego que señorearon a Italia, procuraron alterar las leyes y dignidades y oficios de los Romanos, y los nombres dellos, è introduzir lo todo de nueuo, para que no quedasse memoria de aquello: y assi llamaron Marques al Gouernador y justicia de vna prouincia: y por sete ministerio se llaman los Principes de Alemania Marquesses, segun Marino Freccia, [g] deriuando este nombre de Marques de Marco, q̃ es peso, significãdo, q̃ como el marco es instrumẽto para cõseruar las geẽtes en peso y medida: assi los Marquesses deuẽ ser concierto, igualdad, y justicia a sus subditos. Las prerrogatiuas de los Marquesses, segun refiere Esteuan de Garibay, y otros, [h] son menos q̃ las de los Duques. Puedã oyr Missa debaxo de cortina, como el Duq̃, y besar el Euangelio, y tener dosel à las espaldas, y traer coronel en la cabeça, y armas, en la forma que les toca. Este titulo no se concedio en España hasta mucho despues que los Reynos de Castilla, y de Leon se vnieron y agregarõ, porque el primer Marques, segun afirma el Doctor Geronimo Gudiel, [i] fue dõ Alõso, hijo del Infãte don Pedro de Aragõ, q̃

a Glos. in cap. fundamẽta. §. perinde officij. de electione in 6. c. qui à Principe. tit. quis dicatur Dux, Marchio, Comes. Claudius Torneus in tract. de re milita. lib. 3. cap. 20.

b L. Liminarcha. C. de seruis fugiti. & l. non ideò. C. delib. caus. Odofredus in summa feud. tit. qui possunt in feudo succe. Marin. Freccia in tracta. de subfeud. Baron libro 2. tit. quis dicatur Marchio. nu. 1. p. 117.

c In tract. feudorũ, tit. qui feudũ dare vel accipere poss.

d Alciat. de singu. certam. c. 32. & Freccia vbi sup. Oldendorpius in tit. de beneficia. action.

e L. 11. tit. 1. p. 2. & ibi Greg. verb. *Marques.* Alciat. in Parerg. c. 34. Vlaric. Zasi. in tract. de feud. 5. p. princ. nu. 4. Andre. de Iserin c. 1. quis dicatur Dux, Marc. Comes. Contra. in tem plo iud. lib. 1. cap. 5. F. Guardiola in dict. tract. de nobilita. Hispa. c. 47. fol. 124. Albert. Cranticius lib. 3. & Petrus Gregor. vbi sup. num. 14.

f In descripcione Italiæ, regione 10. charta 247.

g In tract. de subfeud. Baron. tit. quis dicatur Marchio. num. 1. in fin. pag. 118.

h Garibay lib. 15. cap. 54. Guardiola vbi sup.

i Cap. 22.

fue Marques de Villena por merced del Rey dõ Enrique II. Pedro Gregorio dize,[a] que en algunas prouincias el titulo de Marques es de mayor dignidad que el de Conde, pero en punto de derecho el titulo de Marques no es tan antiguo, ni digno como el de Conde, segun q̃ por algunos fundamẽtos y derechos lo prueua contra la comun Marino Freccia.[b] En Frãcia quãdo se da esta dignidad, pone el Rey vn anillo de vn rubi en el dedo a quien enuiste della: y de otras cerimonias q̃ en esto se hazen, vease lo q̃ escriue Antonio de la Sale.[c]

28 CONDE y su titulo y dignidad, segũ la mas recebida accepcion, es el tercero en orden,[d] aunque segun vnas leyes de Partida[e] esta dignidad es tras la Real, y en España es la mas antigua, y antes que la dignidad de Duq̃ y Marques.[f] Pero es de aduertir, que por el derecho Ciuil delas Pandectas el oficio de Conde no tenia dignidad, sino solo exercicio de acõpañar à otros: mayormente à los que la tenian, como los que acompañauan à los Virreyes: y a los Duques, o Capitanes Generales, assistian doze Cõdes que no se apartauan de su lado, segun Cornelio Tacito:[g] y tambien los que acompañauan a los Gouernadores de Prouincias: y aun à las mugeres[h] se daua el titulo de Condessa por el mismo ministerio de assistir y acompañar àotras; y por esso en Latin se llamò *Comes*, que quiere dezir compañero, porq̃ acompaña y sigue a su Señor: y desta deriuaciõ sacaron esta palabra Cõde, y se halla en las diuinas letras, y lo declaran la ley de Partida, Suetonio Tranquilo, Ciceron, y santo Tomas, Marino Freccia, y otros:[i] aunque algunos la vsaron cõ dignidad: y assi los que seruian à los Principes y acompañauan, eran llamados Condes: y de aqui se llamarõ Condes Palatinos (de q̃ luego trataremos) porq̃ assistian en palacio en presencia de sus Principes, segun fray Geronimo Roman en su Republica.

a In dict. loco. num. 14.

b In tracta. de subfeud. Barõ. tit. quis dicatur Marchio. nu. 2. in med. pag. 118.

c In lib. quẽ inscripsit la Sala de. cap. vlti. libro. 12.

d Vt constat ex dict. rub. quis dicatur Dux, Marchio, Comes, & alijs quæ sup. dixi. in tit. Ducali.

e L. 3. tit. 14. p. 4. & l. 4. tit. 4. p. 3. ibi: Reyna o Condessa. & l. 7. tit. 9. lib. 3 recop.

f Ioann. Garcia de nobilit. gl. 48. §. 3. nu. 69 fol. 392. post Hostien. in sũma de pœnitẽ. & remissio. §. cui. Lucas de Pẽna in rub. C. de Comiti. consistor. lib. 12. Alciat. de singu. certa. c. 32. Chassanç. in catalog. gloriæ mund. 5. p. cõsideratione 47. Vvolfangus lib. 2. commentario. Reipub. Roma. c. 11. Guardiola de nobilita. c. 41. fol. 114.

g In libello de Germania.

h L. itẽ apud. §. Comitẽ. ff. de iniurijs.

i D. l. itẽ apud. §. Comitẽ. ff. de iniur. l. 1. §. fi. ff. de extraordi. crim. l. Senatusconsulto 16. ff. de offic. præs. l. si quis fortè 6. ff. de pœnis. l. 4. ff. de officio assess. & l. in Comites. ff. ad legem Iul. repet. Sueton. in Cæsare. c. 42. ait: *Sãxit ne quis senatoris filius nisi contubernalis aut comes magistratus peregré proficisceretur.* Cicer. lib. 5. epistol. ad Atticũ inquit: *Adhuc sumptus, nec in me, aut publicè aut priuatim. nec in quemquã Comitũ factus.* & 2. Reg. c. 20 dicitur: *Ecce qui voluit esse pro Ioab Comes Dauid.* & Paralipo. c. 11. ibi: *Cuius successor Comes dictus est.* vt in dict. cap. 20. l. 11. tit. 1. p. 2. D. Thom. lib. 3. de regimi. Princ. cap. 21. Brisonius de verb. significat. verb. *Comites*. Marianus Freccia in tracta. de subfeud. Baron. tit. quis dica. Comes lib. 1. num. 1. in princ. & num. 2.

a 2. part. lib. 4. cap. 10.

b L. 3. C. de assess. & cõstat ex tit. de officio Comit. Oren. & l. 3. in princ. C. de ad uoc. diuers. iudic. & l. fin. C. de officio magistr. mil. Alciat. & alij relati à Marino Freccia de subfeud. Barõ. tit. quis dica. Comes. nu. 2. pagin. 102. lib. 1. & Petrus Mexia ĩvita Theodosij, cap. 1. Brisonius de verb. signific. verb. *Comes*. & Quesada diuers. qq. c. 31. nume. 5. post Chassanæ. in catalog. glor. mund. 6. p. cõsiderat. 14.

c Brisonius in dict. loco & latè Petrus Gregor. de syntag mat. iur. 1. p. lib. 6. c. 8. per totum, & cap. 9. nu. 1. & sequentib. post Cassiador. in varijs locis citatus à Freccia vbi sup. nume. 3. & seqq. latius alijs loquente.

d Morales lib. 2. c. 4. & Guardiola vbi sup.

blica. a Despues por los Longobardos, de quien se reformaron estas dignidades, y por las leyes y cõstituciones mas nueuas de los Emperadores, segun dellas consta, y de Alciato, Amiano Marcelino, Cassaneo, y otros,[b] començò este titulo de Conde a darse con administracion y oficio publico de justicia y dignidad ilustre, como à los Gouernadores de las prouincias que llamaron Condes de Oriente, Cõdes de Ilirico, Condes de Italia: y tambien se dauan estos titulos de Cõdes con oficios de las casas, y de las cosas y haziendas particulares de los Principes ẽ muchos y varios oficios, segun Cassiadoro, Brisonio, Pedro Gregorio, y otros.[c] Por lo qual los Reyes Godos, segun Ambrosio de Morales,[d] casi à todos los cargos mas principales de su casa y gouiernos della, siguiendo la costũbre de los Romanos, pusieron titulos de Condes, y se hallan nombrados Conde de la caualleriza al Cauallerizo mayor, Cõ de del patrimonio al Cõtador mayor, Conde de los Notarios al Secretario principal, y assi otros muchos oficios; pero su mas antiguo origen y principio, fue de que acabado en Roma el gouierno de los Reyes, eligio el pueblo dos Consules que gouernassen, vno las cosas de la guerra, y otro las de la paz: a los quales llamaron Cõdes, segun Tito Liuio, san Isidoro, y otros,[e] hasta que aumẽtado el pueblo Romano, se conuirtieron los dichos Condados, y otros q̃ se crearon, en otras dignidades sujetas al Imperio: y en el Codigo Teodosiano estan dos prouisiones q̃ el Emperador Constantino escriue a Seuero Conde de las Españas, y en ellas se le mandan cosas de guerra, y su administracion, su data del año de trezientos y treinta y tres. Y està tambien otra prouisiõ del mismo escrita à Octauiano Conde de España, año de trezientos y diziete, segun se averigua la data por los Consules, como lo refieren Ambrosio de Morales, y otros:[f] Y por esta razon se llamauan Conde de Africa, Conde Oriental, Conde Ocidental, y assi de otras prouincias, como queda dicho, y eran embiados como oy los Presidentes de las Audiencias para administrar justicia, aunque en primera instancia conocian de las causas, y despues se podia apelar dellos al Senado. Tambien eran constituidos Condes para

e Diuus Isidor. lib. 11. Etymologiar. c. 6. Titus Liuius lib. 7. decad. 4. & Sallust. de bello Iugurti. Gregor. in. d. l. 11. verb. Cõde. Conrad. in tẽplo iud. lib. 1. cap. 6. & in rubr. C. de Comitib. consist. cum titulis sequent. lib. 12.

f Morales lib. 10. c. 33. Guardiola d. c. 41.

para defensa de las marinas,[a] segun queda dicho de los Marquesses. Vsaron tambié algunos Emperadores y Reyes, como fueron el Emperador Adriano, y el Rey Assuero, y Alexandro Magno, y algunos Reyes de Frácia, y otros,[b] del consejo de vnos grãdes varones muy selectos, algunos de su sangre, los quales se llamaron Condes consistoriales, porq̃ dellos se acompañauã en las cosas mas graues de paz y de guerra en vn consistorio y consejo priuado que hazian en palacio y de camino: y entre estos dize Esparciano,[c] que constituyo y tuuo Adriano en aquel gran Consejo a los Iurisconsultos Iulio Celso, Saluio Iuliano, y otros que el refiere: y desto diximos en otro capitulo.[d] Tambien el Papa Gregorio IX. haze mencion desta dignidad de Conde:[e] y de otros Condes de Francia tambien la haze Copino.[f]

29 En confirmacion de la excelencia deste titulo de Conde haze, que en Italia, y en Alemania son los Condes ilustrissimos y clarissimos, segun Especulador, y otros,[g] y segũ Gelenio[h] aquellos vocablos Alemanes Lãtgraue, Marcgraue, Pfaltgraue, significan Condes y sequaces del Principe: y el Emperador Iustiniano[i] en vna ley equipara los Códes a los Duques, y en otra los nombra primero q̃ a ellos. Pero es de aduertir, que en Espaã en tiempo de los Reyes Godos, el titulo y dignidad de Conde fue mas sublime y estimado que el de Duque, segun consta del concilio Toledano, celebrado en tiempo del Rey Flauio Recesuinto, contado comunmente por octauo concilio de Toledo, segun la anotacion del maestro Iuã Vaseo,[k] escriuiendo en las cosas del dicho santo Concilio. Y cõ esto conforma, que en las relaciones y confirmaciones y escrituras dadas por los Reyes de Leon, y por los de Castilla y Nauarra, se halla que primero se nombran los Condes que los Duques, como dignidad mas reputada.

30 Y no se puede negar, sino que estos Reynos de Castilla, Aragon, y Portugal, y Galizia, fueron primero Condados, como consta del titulo del Cõde Fernan Gonçalez primer Conde de Castilla, hijo de Gõçalo Nuñez, nieto de Nuño Rasura juez d Castilla:[a] y el primer Cõ de de Aragon fue don Aznar, nieto de Heudo, Duque de Guiayna en Francia: y el primer Cõ de de Portugal fue don Enrique de Bisançon y Lorena, decẽdiente de los Duques de Lotaringia, llamada primero Austrasia, y agora se dize Lorena.

31 En la coronica del Rey dõ Alonso el XI.[b] quãdo el Rey hizo a Aluar Nuñez Conde de Trastamara è de Lemos è de Sarria, se dizen estas palabras: *E porque auia luengo tiempo que en los Reynos de Castilla, e de Leon no auia Conde, era duda en que manera lo farian: è la historia cuẽta que lo fizieron de tal guisa: Y el Rey assentose en vn estrado, è troxeron vna copa cõ vino è tres sopas, y el Rey dixo, Tomad Conde: y el Conde dixo, Tomad Rey, y fue esto dicho por amos a dos tres vezes, y comieron de aquellas sopas amos a dos. Luego todas las gentes que estauan ay dixeron, Ebad el Conde, ebad el Cõde: e de alli adelante troxo pendon è caldera, è casa è fazienda de Conde: e todos los que antes le agoardauã assi como à pariente è amigo, fincaron de alli adelante por sus vassallos, è otros mas.* Esta llama ridiculosa ceremonia el Doctor Molina.[c] Oy se dan titulos en forma destas dignidades, y bastaria para la inuestidura dellas que el Rey de palabra llamasse a vno Duque, o Conde: como quando llama a vno Doctor, segũ Bartulo, Angelo, y otros.[d] Tienen los Condes las prerrogatiuas q̃ los Marquesses, y pueden traer coroneles menos releuados que los Duques, segun los pinta Cassaneo.[e]

32 En resolucion oy en Espaã[f] no se puede distinguir qual sea mayor dignidad, Conde, o Marq̃s, sino es por la dicha ley de Partida, que puso al Conde tras el Rey. Entre los Grandes destos Reynos no ay precedencia, sino que preceden y se sientan como llegan, y como se juntã y caen,[g] guardandose sus cũplimientos y respetos que se tienen, sin atender tanto a los titulos, comò a la antiguedad, calidad y hazienda de sus casas y personas: aunque al que los tiene doblados de Duque y Cõde, o Marq̃s y Con-

a Beatus Rhenanus lib. 2. rerum Germanicarum, & alij quos citat Petrus Greg. de syntagma. iur. 1. p. part. lib. 6. cap. 9. nu. 6. & seqq.

b Sparcia. in Adriano. Sigi. Gelenius in epist. liminari libri notitiæ, vtriusq; Imperij ad Andreã Vessalii Lãpridius in Alexãdro, Budæ. in l. fi. ff. de senatorib. part. 33. vbi priuatum, strictum & interius aulicum consiliũ fuisse dictum ait: & Petrus Greg. de syntag. iur. 1. p. lib. 6. c. 8. nu. 1. & seq. & nu. 25. & rursus 3. part. lib. 47. c. 28. nu. 1. & 3. & extat l. 1. & 2. C. de Comitib. consistor. lib. 12.

c In dicto loco.

d Sup. isto lib. c. 6. nu. 4. ad fi.

e In. c. significauit. de rescrip.

f Lib. 1. de domanio. tit. 6.

g Speculator tit. de iurisdictione omni. iud. super rub. nu. 5. Ioã. Garci. de nobilita. gl. 38. p. 3. num. 68. fol. 391.

h Sigi. Gelenius in d. epist. liminari libri notitiæ vtriusque Imperij, ad Andr. Vessalionẽ, & Lampridi⁹ in Alexãdro.

i In l. 2. C. de Comitibus rei milit. lib. 12. & in l. contra publicam. C. de re milit. eodem lib.

k In chronico Hispaniæ, tomo 1. cap. 22. vbi quod actis antiquorum conciliorum inscribi solitum erat: *Ella Comes & Dux: Frandilla Comes & Dux. Parlador.* lib. 2. rerum quotid. c. 13. nu. 2.

a Julian. del Castillo lib. 3. *de los Reyes Godos.* discursu 7.

b Cap. 64. fol. 39.

c De primoge. lib. 1. c. 11. nu. 23. fol. 87.

d L. cum salutatus. vbi Angel. & DD. C. de senten. pass. Bart. in l. 1. nume. 29. C. de dignit. lib. 10. Bal. in l. rescripta. C. de precib. imp. offer. Chassa. in catalog. glor. mũdi. 5. p. consideratione 24. casu 123. alios refert Anton. Gome. etiam in doctore loquens, in l. fi. Taur. nu. 17. in fi. quia verba enũciatiua Principis disponunt. Cle. 1 de probatio. & etiã ex simplici verbo eius inducitur priuilegiũ. Clem. 1. de sepultur. ibi: *Sub quacunque forma verborum concessa.* maximè in fauorem militis. l. ex his. C. de testa. milit. Barto. in l. ex hac scriptura. nu. 2. & 6. per textũ ibi. ff. de donatio. quia etiã emissa propter aliud disponunt. Molina indict. loco nu. 22.

e In dict. catal. glor. mund. in stemmate. 5. partis.

f Nec distinguit Petrus Greg. quãuis propositum fuit, de syntagma. iur. 1. par. lib. 6. c. 9. nu. 14.

g Barones & Comites federe debent pares Regem ordine consueto, & iste honor appellatur priuilegiũ. glos. in l. determinamus. C. de sacrosanctis Eccles. Bonifaci. in peregrina. verb. honores. col. 3. fo. 235. post Bal. in. c. quia. col. 10. de his qui feud. dar. poss. Bellug. de spectat. Princ. rub. 6. nu. 13. & loquitur in propositio Marin⁹ Freccia in tract. de subfeu. Baron. tit. quis dicatur Comes, lib. 1. pag. 109. num. 42.

y Con-

y Conde, se deue precedencia:[a] y lo mismo se vsa entre los otros titulados, honrandose y acompañandose vnos a otros promptamẽte en todas ocasiones, y actos publicos; como lo tocò tambien Iuan Garcia en su tratado de nobleza.[b] Los Condes y Marqueſſes, no siendo Grandes, dize la dicha prematica de las cortesias, que los puedẽ llamar y escriuir Señoria, no de obligacion precisa, como a los Duques, aunque de ordinario se la llaman todos.

Si en la disposicio de la ley, o del Rey, se hiziesse mencion de Duque, o de Conde, o de Marques solamente, no se comprehenderan las otras dignidades, como se comprehenderian si dixesse, los señores titulados, o por otra palabra generica colectiua, segun lo disputa y resuelue Marino Freccia.[c]

33 Quien quisiere saber los titulos de Duques, Condes y Marqueſſes, y de Obispos y Arcobispos, que auia en Espaſia hasta el año de quinientos y sesenta y ocho, lea al Maestro Pedro de Medina,[d] y a fray Iuan de Guardiola[e] para hasta el año de nouẽta y vno.

34 CONDES Palatinos, de quien arriba diximos su etimologia, sõ creados por los Emperadores y Pontifices, y no por otros señores.[f] Pueden (aunque no en estos Reynos[g]) hazer escriuanos y Doctores, y dar legitimaciones, y otras facultades, sin poder delegar el tal priuilegio.[h] No son propiamente Condes, porque no tienen territorio, ni Condado, como se requiere para verdaderamente serlo. Destos Cõdes Palatinos hizo mencio vna ley de Partida.[k]

35 Los Doctores Iuristas, que por auer leydo catreda de propiedad en Vniuersidad aprouada veinte años, han sido jubilados, tienen de derecho Ciuil y Real,[l] y gozan honra de Cõdes, aũque no se pratica guardarseles, porque es honra abusiua.

36 VIZCONDE, segun Especulador, y otros,[m] es el que por el Conde gouierna su estado, y administra en el justicia, representando su persona: y en esta significacion dize la ley de Partida, [a] *Vizconde tanto quiere dezir como oficial que tiene lugar de Conde*, que en efeto es lo mismo q̃ Gouernador de vn Cõdado; pero no veo q̃ los Vizcõdes en estos Reynos ayan sido ni sean oficiales del gouierno y justicia puestos por los Cõdes, en la sinificacio del dicho Especulador y ley de Partida, sino dignidad menor que Conde, y mayor que Baron, o Infançõ: y desta calidad son en Aragon, y en Frãcia los Vizcondes, segũ Cassaneo, Pedro Gregorio, y otros. [b] Hernan Mexia, y Garibay [c] dizen, que desta dignidad gozauan los primogenitos de los Cõdes, como mayorazgos que esperauã las vezes paternas, y en sus ausencias teniã sus vezes: y à estos se les cõsignaua cierta porcio del estado de sus padres, para que gozasse della, hasta que viniessen a heredar el Condado, à semejança de los Cesares Romanos, q̃ el q̃ auia de ser Emperador, era Cesar en vida de su padre.

37 RICO OME (de quien en las leyes de Partida, coronicas, è historias se haze mencion àcada pásso) qual sea, es muy controuertido entre los autores; porque el Rey don Alonso el XI. en su historia,[d] igualaua à los sus fijosdalgo y à los Ricos omes: y en esta cõformidad vnas leyes de Partida,[e] †dãdo la difinicion del hijodalgo, dizen, *que es hijo de bien, y que este tal puede ser dicho en verdad Rico ome:* y segun esto no parece que el nombre de Rico ome, es titulo y dignidad muy sublime y leuantada: pero la resolucion y verdad es, segun santo Tomas, y otros,[f] que en Castilla Ricos omes se han llamado los que el dia de oy tiene calidad de Grandes en España, y son despues del Rey los mas principales, y mucho mas que hijosdalgo, y caualleros ricos señores de vassallos: porque auian y han de tener aquellos algos q̃ las leyes de Partida reputaron por los bienes mas auentajados de todos, que son tener casa y solar, vassallaje, señorio, y suelo, o territorio poblado de vassallos solariegos. Y assi otra ley de Partida [g] los antepuso y diferenciò de los caualleros, en quanto dixo: *Otrosi deue amar e honrar à los Ricos omes:* y despues dize *A los caualleros*. En efeto el ser Rico ome, era titulo y dignidad concedida por los Reyes, y segun los autores los Ricos hombres eran los que oy son Duques, Condes, y Marqueſſes: y a esto alude la ley de Partida [h] que dize, *Ricos omes, segun costumbre de España, son llamados los que en las otras tierras dizen Condes*

a L. 1. C. de Cõsulibus. lib. 12. Marin. Frec. in tract. de sub feud. Baron. lib. 2. §. 9. quidicatur Dux, Marchi. Comes. nu. 47. & Camillus Rubel. in additio. ad Belog. de specul. Princip. ambri. 1. verb. *præsidere*. fol. 5. liter. E. & vide quę sup. dixi in verb. Duque, in princip.

b Glos. 48. 6. 3. num. 69. fol. 391.

c In d. tracta. de sub feud. B. ij. q. lib. 2. pag. 113. nu. 49. & antecedentib.

d In lib. de las grãdezas de España. cap. 23. fol. 26.

e De nobilitate cap. 45. 46. & 47.

f Bal. in l. rescripta. C. de precibus Imperatori offer. Chassanę. in dict. 5 part. consideratione. 24. versi. 123.

g L. 5. tit. 7. lib. 1. recop.

h Alexan. in l. 1 num 7. & ibi las. & DD. ff. de offic. eius cui mand. est iurisdict.

i Bald. in cap. 1. quis dicatur Dux, Marchio, Comes, in princ. Puteus in tracta. de duello. & an domus, nu. 7. Iason in l. id quod nu. 23. ff. de legat. 1. Soci. cons. 165 num. 1. vol. 2. Abbo in cap. le gebatur. dem. ior. & obedię. Chassanę. in dict. 5. part. cõsideratio. 30.

k Dict. l. 11. tit. 1 part. 2.

l Lar. cũ ibi notatis. C. de profess. qui mittur be Const. lib. 12. hart. tiel. Alexãdria. C. de decurio. lib. 10. l. vnic. C. de Comitib. & Archiatr. sacri palatij lib. 12. & ita est communis opinio secund. Anto. Gomez. in l. si Taur. nu. 17 versi. duodecimo. & Petrum Greg. de syntagm. iur. 1. p. lib. 6. cap. 8. nume. 1. & Marinum Freccia in tract. de sub feud. Barõ. tit. quis dica. Comes, nu. 17. in fin. & est l. 8. tit. fi. part. 2.

m Tit. de Vicecomite. 1. p. Mastrillus de ord. iud. 4. p. distin. 5. nu. 10. Fernan Mexia libro 1. cap. 78. Garibay libro 10. c. 4. Guardiola de nobilit. cap. 42. fol. 110. in fin.

a Dict. l. 11. tit. 1. part. 2.

b Chassan. in catalog. glor. mũdi. 5. p. consid. 55. Petr⁹ Gregorius de syntagma. iur. 1. part. lib. 6. cap. 9. nu. 14. in fine. & Anton. de la Sale lib. quẽ inscripsit la Salade, lib. vel. c. 14.

c Vbi supra verque.

d Fol. 157. col. 3.

e L. 6. tit. 9. & l. 2. tit. 21. p. 2.

f D. Thom. lib. 3. de regi. Princip. cap. vltim. Remigi. cons. 14. vol. 2. Ioã. Garsi. de nobilita. glo. 18. nu. 20. 32. & 33. Guardiola de nobilita. Hispana. cap. 40. fol. 112. & ait Thom. vbi supra, *Apud Hispanos omnes sub Rege Principes diuites homines appellantur, & præcipuè in Castella.*

g L. 3. tit. 10. part. 2.

h L. 10. tit. 25. p. 4. & Gregor. in l. 23. glo. 2. tit. 6. part. 2.

Condes

Condes ò Barones: y assi el Arçobispo de Toledo don Rodrigo, despues de auer contado los Perlados que se hallarō en la batalla de las Nauas de Tolosa pone los Grā des señores seglares, llamādolos Barones: a los quales la coronica general en aquel lugar llamò *Ricos omes*. Y à estos Ricos hombres llamò Grā des otra ley de Partida:[a] y en pocas leyes de las Partidas he visto éste nō bre de Grandes, que es lo que en Latin se llama *Magnates*, segun lo expone Gregorio Lopez:[b] y en otra ley[c] se llama *Alto ome, el que es despues del Rey*. Y à esto alude lo que dize Geronimo de Zurita ē sus Anales,[d] que don Lope de Luna, hijo de dō Artal de Luna, señor de la ciudad de Segorbe, Rico hombre de Aragon, casò cō la infanta doña Violāte, hija legitima del Rey dō Iayme el II. su señor natural. A este proposito haze lo que dize Alexo Venegas, y Pedro Beuter,[e] que ésta palabra *Rico* es Gotica: y quiere dezir hombre arrentado, o hazendado, quando se pospone diziendo, hombre rico; pero quando se antepone diziendo Rico hombre, significa noble y principal del Reyno. Y por esto dize que doña Costança, hija del Rey don Enrique, llamado el Noble, que se casò con el Infante don Iuan, hijo del Rey de Portugal, se llamò la Rica hēbra, que entonces era el mayor titulo que de Rey abaxo se podia dar. Y para ō conste que el ser Rico hōbre era ditado, titulo y dignidad grāde y sublime, haze lo q̄ se dize en la coronica del Rey don Alonso el XI.[f] que dō Aluar Nuñez, aunque era vno de los Ricos hombres de Castilla en juros y dineros, pidio al Rey que le diesse licencia de poder tomar solar y boz, o apellido del solar: y el Rey le hizo merced del solar, casa y boz de Ribera y Cabrera, con el solar y vassallos solariegos, y júnto con esto le dio la dignidad de Rico hombre, y le hizo Conde de Trastamara, de Lemos y Sarria (como queda dicho.) Y en la coronica del Rey dō Pedro[g] se escriue, que don Alonso Fernandez Coronel, aunque tenia muchas villas y castillos suyos, que eran el castillo de Montaluan, Capilla y Burguillos con sus tierras Mondejar, Iuncos, Bolaños, Casarrubios del Monte, y Torrija, con todo esto desseaua auer la villa de Aguilar de la Frontera, y alcançar titulo de Rico hombre: lo qual el Rey le concedio à instancia de su priuado dō Iuā Alfonso de Alburquerque, dandole por insignia pendon y caldera: porque dize la historia, que ésta era la costumbre de España, quando el Rey hazia algun Rico hombre: y lo mismo confirman los autores:[h] de manera que pendon y caldera no se daua sino al q̄ fuesse rico hombre: aūque en esto se contradizen Geronimo de Zurita, y Iuan Garcia; [a] porque Zurita (al qual sigue frai Iuan Guardiola) dize, que segun la costumbre de Castilla, y Leon, pendon y caldera eran insignias que se dauan del titulo y dictado de Ricos hombres: y Iuan Garcia dize ser diferentes dignidades, porque no porque vno fuesse Rico hombre, luego podia traer, ni se le daua pendon y caldera, como el ser de la orden del Tuson, que solo se da à Grandes; pero no todos los Grandes son de la orden del Tuson: y assi eran diferentes dignidades, y ninguno que no fuesse Rico hombre podia traer pēdon y caldera. El pendon significaua el poder hazer gente, y la caldera el poder mantenerla, segun Pedro Beuter, y otros:[h] y dize Quesada,[c] que si el Rico ome no podia mā tener cien soldados de a pie, o de a cauallo, no podia traer la seña (*Cabdal*, que era vā dera, que se concedia à hombre que pudiesse ser caudillo, o Capitan del exercito. Estos Ricos hōbres en Aragon, y Castilla, segun las leyes de Partida, y Geronimo de Zurita, y otros,[d] fuerō siēpre de tan grande autoridad, que ninguna cosa graue, o ardua, se trataua sin su parecer y consejo, y sin que ellos la confirmassen.

De lo dicho se auerigua, que Iuan Garcia[e] reprehendio sin razon a Gregorio Lopez, y à Matienço,[f] diziendo, que no auian entendido bien la significacion deste titulo Rico hombre, refiriendole principalmente à las riquezas, pues sintieron que significaua grandeza cō riqueza, y nobleza cō dignidad. Ni aun Iuan Gutierrez[g] siente bien de la propiedad deste titulo Rico hombre, pues quiere que lo sea el que es adinerado solamente, y poderoso por solo el dinero para mā tener mas soldados, dando este sentido à las palabras de santo Tomas, dissonante a mi parecer y diuerso dellas: porque el dezir santo Tomas, que regularmente nadie tiene jurisdiciones, ni municiones sino dadas por el Rey presupone, que Ricos hombres eran los poderosos de vassallos, y de rentas dadas por los Reyes, y que tienen el dicho titulo.

39 INFANZONES antiguamente en Castilla se llamauan los caualleros hijosdalgo, Señores de vassallos, menores en calidad que los titulados de arriba, segun las leyes de Partida:[h] y estos eran hombres nobles, y de buē linage; porque entonces no auia tantos Señores de vassallos particulares, como agora que los ay à cada pásso mercaderes, y otros sin las dichas calidades[i] q̄ auiā de tener para serlo, y ser

[a] L. 2. tit. 9. p. 2. & sic sentit Quesada diuers. qq. cap. 31. nu. 5. versic. *hi autē viri*.

[b] In dict. l. 2. & in l. 6. seq. per text. ibi.

[c] L. 4. tit. 18. part. 3.

[d] Lib. 5. cap. 90 fol. 441.

[e] Ille in declaratione vocabulorum ad lib. trāsit. mortis, c. 8. in verb. rico. Iste in lib. 1. suę histo. cap. 38. fol. 105.

[f] Cap. 64. & 75 Quesada diuers. qq. cap. 31. nu. 5. fol. 121.

[g] Cap. 21. del año. 2.

[h] Zurita lib. 4. Annalīū cap. 109 Quesada in dict. cap. 31. diuers. qq nu. 5. Ioan. Garsi. de nobilita. gl. 18. nu. 12. fol. 293. F. Ioan. Guardiola in dict. tracta. de nobilita. c. 40. fol. 112.

[a] In locis supra citatis.

[b] In dict. lib. 3. c. 38. fol. 115. Ioan. Garsias de nobilitate dict. glos. 18. num. 32. fol. 283.

[c] Vbi supra.

[d] Dict. l. 6. tit. 9. part. 2. & l. 3. tit. 18. part. 3. Zurita lib. 2. Annalium. c. 5 Guardiola vbi supra.

[e] Vbi supra numero. 31.

[f] Greg. in dict. l. 10. tit. 25. P. 4. in glo. *ricos omes*. & Matien. in d. l. 11. tit. 7. lib. 5 recop. glos. 2. in princip. fol. 197.

[g] In lib. 3. practic. quæst. 16. num. 123. versic. *vltimo*.

[h] L. 13. tit. 1. p. 2. iuncta l. 11. & 12. ibidem. & l. 10. tit. 25. cad par. & ibi Gregor. & Matienç in l. 11. glos. 2. tit 7. lib. 5. recop. num. 3.

[i] Bal. in feud. de leg. Conra. §. cad. l. Bellug. de spec. Prīc. rubr. 22. §. & quia. nu. 4. in fi. fo. 119.

a In l. contra publicam. col. 7. ad fin. C. de iure fisc. lib. 12.

b In opusculo de regimine Princ. lib. 3. cap. fin.

c In 1. part. cõpendij histor. Hispan. lib. 10 c. 9. pag. 523. in fin. & lib. 21. cap. 11. pag. 29.

d De nobilitate c. 28. fol. 68.

e Chassanæ. in catalog. glor. mund. 5. part. consideratione. 56. Grego. & Maticuç. vbi supra. Zurita in Annalib. 1. tom. lib. 2. cap. 64. fol. 102. col. 4. Pet. Anton. Beuther. lib. 2. de la Coronica de España. cap. 5. Guardiola vbi supra cap. 28. fol. 68. & cap. 43. fol. 117. Ferdinan. Mexia in suo nobiliario lib. 1. cap. 88. fol. 288. Remigi. de immunitate Eccles. ampliatione. 22. versic. 2. valet statutum Ioan. Gutierrez lib. 3. practica. qq. quæst. 17. & 18. num. 241. cum antecedẽtibus & seq.

respetados de los vassallos: y es cosa indigna, que la autoridad Real del vassallage se conceda à todos, y ande tan comun: y estos tales indignos desta dignidad auiã de ser quitados della, y quãdo la pidiessen, punidos, segun Lucas de Pena. [a] Llamaronse Infançones, segun santo Tomas, [b] de Infantes, como quien dize hõbres de menor poderio y fuerças, respeto de los mayores, estos en Italia, y en otras prouincias se llaman Catanes, Baluasores, y Barones, y Ermunios, corrompido el vocablo de inmunes, q̃ quiere dezir libres y essentos de todo genero de seruicio, pero yo entiendo tras la varia eleccion de lo escrito cerca deste vocablo, que Infançon propiamente se dira oy en Castilla el noble hijodalgo, Señor de algunos vassallos de poca tierra y jurisdicion: y los hijosdalgo en Castilla se llamaron Infançones en tiempo del Conde Fernan Gonçalez, como lo afirma Garibay, [c] y fray Iuan Guardiola, [d] diziendo, que dos Infanções de Velasco vinieron al Conde Fernã Gõçalez, quando fue à hazer guerra al Rey Almançor: y esta es en suma la verdadera accepcion de Infançõ: pero desta etimologia, mas por estenso, assi en Nauarra como en Vizcaya, vea se lo que nueuamente paso Iuan Gutierrez en su libro de praticas questiones por los Vizcaynos, en defensa de lo que Iuan Garcia auia escrito en su perjuyzio: y tambien se veã otros autores, [e] que escriuieron dello y de las dichas dignidades Catanes, Baluasores, Barones, y Ermunios, y Principes. [f]

d De nobilitate c. 28. fol. 68.

f Freccia vbi supra lib. 2. §. quis dicatur Princeps. pag. 139. post Lucam de Penna in rubri. C. de Princ. agent. in rebus. Bossi. in pract. tit. de Princip. pag. 283. & quæ tradit Azeue. in rubri. tit. 2. lib. 6. recop. nu. 140. vsq; ad 143. & 148. & 175 & Petrus Gregor. de syntagma. iur. 1. p. lib. 6. cap. 10. & 11. & de Baronibus tradit latè Marinus Freccia de subfeudis Baronum lib. 1. fol. 11. num. 2. & seqq.

De lo dicho se infiere, que los dichos titulos de Duque, Marques, y Cõde, fueron en vn tiempo administraciones temporales y personales, y no perpetuos; pero despues, por los seruicios y lealtad, y fee de los que en ellas seruian à los Reyes se las dieran en feudo, o por contratos, cõ rentas, y jurisdicion subordinada à la suprema del Rey, como adelante veremos.

Diximos arriba, que los Señores de vassallos en sus estados, y villas, son vicarios de los Reyes, y Corregidores perpetuos, y dezimos que pueden como ellos vsar de jurisdicion y señorio, conforme a los priuilegios que dellos tienen, o segun la antigua costumbre, que les ha sido y es guardada, [a] como quiera que el Cõdado, y los otros estados, y señorios, y Baronias, son como prouincias, pues tienen sus gouiernos y regimientos. [b]

a L. 2. & 18. tit. 4. part. 3. & l. 12. tit. 1. par. 2. Paul. Castrens. consil. 34. in princ. & nu. 1. Chassanæ. in catalogo glor. mũdi 11. par. consideratione. 6. fol. 216. in princip. versi. *edicere autem*. Anto. Gome. in l. 40. Taur. num. 11.

b Gloss. verbo, *id est*. in l. fin. C. de præscriptione long. temp. Petrus Bellug. de specul. Princip. rub. 23. §. sed pone. num. 15. ad fin. Anto. de Butrio in cap. nimis. de de jure iur.

c Supra lib. 1. cap. 2.

d Abb. in cap. ceterum. de iudic. col. 5. Bal. in l. 1. q. 6. de offic. Consul. & in l. fin. C. de officio præfect. vig. Marinus Freccia in tractat. de subfeud. Baronum lib. 2. §. decimatertia, pag. 345. num. 1.

41 AMPLIACION Primera de lo dicho es, que en otro capitulo diximos, [c] que à los Emperadores y Reyes pertenece solamente elegir Corregidores y magistrados: dezimos, que mediante los dichos priuilegios, o costumbres, pueden los dichos titulados, y las Vniuersidades, Perlados, y Señores de vassallos particulares elegir juezes, que vsen de jurisdicion ciuil y criminal, ordinaria y delegada [d] en sus estados y tierras, y alguaziles y ministros que la executẽ, segun la comũ opiniõ, y leyes destos Reynos y estrangeras. [e] Y assi como los Reyes pueden compeler a sus subditos para que acceten los tales oficios, aunque sean caualleros y essentos (como en otro capitulo diximos) [f] tambien los Señores podran apremiarlos en sus tierras para el vso y exercicio dellos: † bien assi como à los tutores y curadores de los menores, [g] para que acceten las tutelas y curadorias.

42

43 AMPLIACION II. es, que pueden los dichos Señores de vassallos, seglares y Eccleſiasticos, elegir y nombrar en sus pueblos escriuanos indistintamente, [h] assi para los autos judiciales, como para contratos y testamentos, y otras escrituras extrajudiciales, no embargante que por ocasion de vna ley de Partida, desto vltimo dudò Gregorio Lopez, [i] porque el poder elegir los tales escriuanos, es ramo de señorio: [k] † y porque la costumbre (q̃ en esto da derecho [l]) lo tiene ya introduzido. Y

44

e Maranta de ordin. iudic. 4. part. distinctione 5. num. 10. vbi dicit communem opinionem. Auenda. in cap. 1. prætor. num. 9. versic. *secundum*. Grego. in l. 2. tit. 4. glos. 1. part. 3. per textum ibi. & dicta l. 12. tit. 1. part. 2. & l. 1. tit. 9. lib. 3. & l. 1. tit. 15. lib. 4 recop. & Petrus Gregor. de syntag. iur. 3. part. lib. 47. cap. 40. num. 17. ad fin.

f Supra lib. 1. cap. 14.

g L. si quis magistratus. ff. de muner. & honori. Petrus Antib. in tracta. de mur er. §. 4. nu. 80.

h Glos. Innocẽ. & alij in cap. cum P. tabellio. de fide instru. Ausrer. de potestat. Ecclesiast. super laic. num. 27. Montal. in l. 8. tit. 19. part. 3. Auenda. in cap. 10. prætor. nu. 2. & seqq. Couar. in cap. 19. practic. in fin. versi. *authoritas*. & ita intelliguntDD. cõmuniter secundùm Gregor. in dict. l. 3 in glos. penul. Burg. de Paz in l. 3. Taur. nu. 1057. fol. 312. cũ seqq. Azeued. alios referens in l. 1. titul. 25. num. 4. & 8. lib. 4. recop. postBaldum in l. rescripta num. 6. C. de precib. imp. offer.

i In dict. l. 3. tit. 19. part. 3. glos. *juzgadores*. per textum ibi.

k Argumento dict. l. 12. tit. 1. part. 2.

l Burg. de Paz vbi sup. num. 1062. & seqq.

a Burg. de Paz in conf. 21. per totum & Mieres de maiora. 4. p. quæst. 10. num. 6.

a los escriuanos que assi nombrassen los Señores por el tiempo que fuere su voluntad, no pueden quitarlos sin causa justa, segun resuelven Burgos de Paz y Mieres.[a]

45 Aqui se pudiera disputar, si estos escriuanos de Señores podran fuera de sus territorios hazer contratos, o testamentos entre los vassallos, y entre otros; pero por no detenerme en materias estrañas de mi intento, lo remito à lo que escriuen los Doctores.[b] † Notarios de

46 los Reynos, que llamamos escriuanos Reales, solo el Rey los nombra:[c] y estos en las tierras de Señores no pueden exercer sus oficios.[d]

47 En quanto à si los Señores de vassallos pueden arrendar las escriuanias de sus tierras, y les comprehẽde la prohibicion de la ley Real,[e] que veda à los Corregidores arrendar alguazilazgo y escriuanias, y otros oficios: y si la nueua prematica que prohibe seruir las escriuanias por sustitutos, los comprehẽde tambien, digo que la dicha arrendacion es prohibida à los Señores por ley Real,

h L. 1. titulo. 25. lib. 4. Recopilat.

y es peligrosa en conciencia, aun con las cõdiciones que pone fray Antonio de Cordoua:[f] y assi entendi que en los estados del Duque del Infantado no se arrienda ninguna escriuania, por parecer suyo: lo qual guardan mal otros Señores de vassallos que veo las arriendan, y en tan subidos precios, que si los escriuanos no roban, no pueden pagar la renta y comer: y desta manera estan los Señores debaxo de aquella graue reprehension del profeta Isaias,[g] que dize, Tus Principes son infieles, compañeros de los ladrones: y està claro, pues ellos y el escriuano reparten entre si lo que el vno hurta, y el otro dio ocasion de hurtar. Pero la dicha prematica de no seruirlas por sustituto, no habla con los Señores, ni con los concejos que tienen derecho de nombrar escriuanos, pues no tienen aptitud para exercer los tales oficios: à los quales concejos dan prouision los Señores del Consejo, para que arrienden las dichas escriuanias en moderados y justos precios, no trayendolas en pregon, sino dando las en arrendamiento, por concierto y eleccion del Ayuntamiento.

48 De lo dicho se infiere, que assi como no puede ningun escriuano Real hazer autos ni escrituras de entre partes, obligaciones, ni testamentos en los pueblos del Rey donde ay escriuanos publicos del numero, conforme à lo dispuesto por vna ley Real,[h] tampoco podrã hazerlo en los pue-

b Paul. Castren. cons. 34. nu. 1. vol. 2. Fel. in cap. cũ P. nu. 18. de fide instrumentorũ. Rolan. cons. 91. incip. *nexus præsentis*. vol. 3. Orosci. in l. omnia. columna. 368. nu. 15. ff. de offi. præfect. vrb. alios citat Burgos de Paz in dict. l. 3. Taur. nu. 1061. ad quem se remit tit Azeued. in rub. tit. 25. nu. 10. lib. 4. Recopil.

c Innoc. in dict. cap. cum P. tabellio. & Greg. in dict. l. 3. p. glos. fin.

d Paul. Castren. vbi sup. Auẽ. in dict. cap. 10. prætor. nu. 4. & 7.

e L. 13. tit. 6. lib. 3. recop. Auil. in cap. 16. prætor glo. *no arrẽdara*. in fin.

f In lib. quæstionum. quæstio. 117.

g Cap. 1. *Principes tui infideles, socij furum.*

pueblos de Señorio, donde por arrendamiẽto, o por merced del Señor ay nõbrados escriuanos publicos so pena de la nulidad.[a]

49 AMPLIACION III. es, que assi como los Reyes por razon del señorio y tributos q̃ les dã sus subditos, estan obligados a tener seguros los mares, y los caminos de sus Reynos, para que en ellos no se hagan robos, ni maleficios,[b] tambien los Señores de

a L. 1. tit. 25. libro 4. Recop. Rebuf. in 1. tomo constitut. Franciæ, tit. de liter. obligat. artic. 2. glos. 1 nu. 37. Didac. Perez in l. 2. tit. 5. lib. 2. Ordinamen. col. 435. Auenda. in cap. 10. prætor. nu. 7. vers. *idcó*. Azeue. in dict. l. 1. nu. 6.

b Matthæus de Afflict. in tracta. de iur. prothom. in princip. leg. incip. *Nota primò*. nume. 5. Ripa in l. quominus. col. 4. ff. de fluminibus. Lucas de Penna in l. annonas. C. de erogatione militar. anno. lib. 10. Auenda. in cap. 1. prætor. nu. 12. vers. *aut enim quæritur*. fol. 5. l. 3. tit. 19. part. 3.

c De quo vide

vassallos y Perlados en sus tierras estan obligados por los portazgos y derechos que lleuan: y aunque no los lleuẽ, por el mero imperio q̃ exercen, assegurarlos y guardarlos, para que los passageros y naturales no sean robados ni maltratados: y si por su descuydo, negligencia, o falta en esto, padeciessen, demas de pecar grauemẽte, estaran obligados a dar cuenta y satisfacion de los tales insultos, robos, y homicidios, y daños, sin que la inorancia los escuse, pues estan obligados a la tal guarda y custodia exactissimamente, mas que el pastor à la del ganado, y el carcelero à la de los presos; saluo si el delito se hiziesse de noche, o con mucha gẽte poderosa, o en el fin del distrito y termino, y se passassen à otro territorio, o se cometiessen en trochas y partes inusitadas y desuiadas, o estando los caminos ocupados con aguas, que en estos casos disculpa tendrian los dichos Señores de los tales sucessos.[c]

50 AMPLIACION IIII. es, q̃ assi como el Rey manda tomar residencias a sus Corregidores, Regidores, y oficiales, y otros oficiales publicos, y reueer las cuentas de sus propios y positos, tambien los Señores y Perlados pueden proueerlo y mãdar lo en sus tierras, sin embargo de vso contrario, pues seria contra buenas costumbres, como en otra parte diremos:[d] y assi lo sentẽciò la Chãcilleria de Granada pocos años ha en fauor del Conde de Pliego, para que pudiesse tomar las dichas cuentas en su villa de Cañaueras: lo qual pueden hazer por ordẽ de sus Alcaldes mayores, o juezes particulares de cuentas, aunque a los tales señores no les pertenezca el conocimiento y jurisdicion en

l. 5. tit. 7. part. 5. Hostien. in cap. postulante. de foro cõpeten. & in sũma, tit. de censib. §. ex quibus. col. pen. versi. *breuiter puto*. Bart. in l. ne quid. & ibi additio. ff. de incend. ruina. Cepolla de seruitu. rustic. c. de seruitu. viæ. nu. 50. Archidia. in cap. si quis peregrinos. 24. q. 3. Bal. in c. 1. §. Marchio. col. 2 versi. *extra quæro*. de ijs qui feud. dare pos. in feud. & in l. si ita. §. dominus. ff. de vsu & habitatio. Capici. decisio. 27. & alij quos referunt & sequuntur Palaci. Rube. in rep. per vestras. ad fi. ampliatione. 9. nu. 8. & 9. pag. 546. de donat. inter vir. & vxor. Auenda. vbi sup. Greg. in dict. l. 5. gl. 7. & 8. Didac. Perez in l. 4. tit. 16. lib. 8. Ord. pag. 329 col. 1. versi. & *quod dominus*. Burg. de Paz in l. 3. Tauri. nu. 453. fol. 226.

d Inf. lib. 5. cap. 4. num. 2.

primera instancia, porq̃ tambiẽ esto es ramo de señorio, como dize la dicha ley de Partida,[a] y lo permite la prematica de los positos;[b] pero en lo que toca à la visita de escriuanos ha proueydo el Consejo nueuamente, que en el Reyno de Galizia puede la audiencia Real embiar à visitar los pueblos de Señorio, no embargante las cõtradiciones de los Señores y Obispos que tienen vassallos, y sin embargo que les auian tomado ellos residencias à los dichos escriuanos, y que no auia querellosos;† porque el Rey assi por la omission y negligencia de los señores (segun adelante diremos[c]) como por algun otro respeto y causa puede suprimir la jurisdicion dellos, y de otras personas particulares, y de los pueblos,[d] y entrar en ella. 51

AMPLIACION V. es, que assi como el Rey tiene fundada su intencion de derecho para que se presuma ser realengas las tierras baldias, rompidas en los pueblos de sus Reynos: 52

assi mismo los Señores de vassallos fundan su intẽcion para la propiedad y señorio de las tales tierras solariegas, cõstando del priuilegio y concesion del territorio y jurisdicion, no siendo las dichas tierras de los cõcejos, ni de otros particulares, antes ni al tiempo de la concesiõ hecha por el Rey al Señor: y el mismo señorio y propiedad que era del Rey, serà del Señor à quien se concedio: el qual se subrogò en el lugar y derecho Real:[e] y assi se ha de entender è interpretar fauorablemẽte el priuilegio y cõcesiõ hecha por el principal.[f] 53

De lo qual se infierẽ dos articulos que tratan los Doctores: g vno, si podran venderse los tales baldios por el Rey: y el otro, † si despoblãdose y yermãdose estos pueblos, se presumira q̃ los terminos y pastos q̃ no eran de particulares, sino publicos y concegiles, son de los Señores cuyo es el territorio. 54

AMPLIACION VI. es, que assi como al Rey pertenece ser cõsultado sobre imponer pena capital al Regidor, o persona principal de su tierra,[h] ni 55

a L. 12. tit. 1. part. 2.

b L. 9. tit. 5. lib. 7. cap. 13. recop.

c Infra hoc cap. num. 74.

d Bald. in l. qui se patris. num. 14. versi. *vnde potest.* C. vnde lib. Natta con sil. 636. nu. 34 Mãtica de cõiectur. lib. 3. tit. 1. numero 32. Bellog. de specul. Princ. rub. 23. 6. sed pone. nu. 13. fol. 130. Petrus Greg. de syntag. iur. 3. part. lib. 47. c. 21. nu. 24.

e Zasi. in rubri. nu. 11. ff. de iurisdictio. omni. iud. Auenda. in c. 4. præ. 10. nu. 5. 6. & 7 Mexia super l. Toleti 2. p. fundamen. 9. nu. 16. & Mieres de maiora. 4. p. quæst. 20. nu. 4. cũ seqq. & Azeued. l. 13. tit. 7. lib. 7 recop.

f L. 1. ff. de constitu. Princ. Innocen. per tex. ibi. in cap. cũ dilecti. de donatio. Bal. in l. nec autu. C. de emancipat. liberor.

g Auenda. in d. c. 4 prætor. vers. *fallit tamen.* col. 4. & in c. 12. nu. 19. & 20. versi. *& sicut.* & nu. 24. versi. *præmaximè.* Greg. in l. 26. glos. 4. ad fi. tit. 31. p. 3. facit l. 4. versi. *y si hallaren.* tit. 7. lib. 7. recop. Mieres de maiorat. d. 4. p. q. 20. nu. 17. & seqq. fol. 463. Mexia super l. Tole. 2. fundamen. 9. partis. nu. 49. fol. 87. & late de primo arti. pro vtraque parte Humada in scholijs ad Gregor. Lup. in l. 5. tit. 26. glos. 6. num. 4. & seqq. part. 2.

h L. 1. ff. quando prouoc. sit. l. diui fratres. §. de decurionib. ff. de pœnis. Chassanç. in catalog. glor. mund. 5. p. cõsideratione. 24. casu 65. Parlado. lib. 2. rerum quotid. cap. 1. nu. 2.

ni mas ni menos pertenece éste derecho à los Señores de vassallos, por la jurisdicion y mero y mixto imperio q̃ tienẽ.[a] 56

AMPLIACION VII. es, que assi como el Rey y sus juezes, puedẽ condenar à pena de carcel perpetua, segun en otro capitulo diremos,[b] puedẽ los señores y sus juezes cõdenar en ella,[c] ò en la comutacion de galeras, ò otras penas, como alli se dira. 57

AMPLIACION VIII. q̃ los juezes de Señores estando en los oficios, y aun en las residẽcias dellos, gozan de las honras, franquezas, prouechos è inmunidades que pertenecen à los vezinos priuilegiados de los pueblos, bien assi como los juezes del Rey, segun en otra parte diremos.[d] 58

AMPLIACION IX. es, que pueden los Señores de vassallos en sus tierras echar bãdos y pregones, en que prohiban el traer armas y sacar trigo, o otras cosas de su distrito por la buena gouernaciõ y pacificacion de los subditos.[e] 59

AMPLIACION X. es, que los Señores de vassallos titulados, y los Infançones, que segun arriba diximos, eran caualleros, Señores de villas y castillos, precederan estando en sus tierras en los assientos y lugares à los Pesquisidores del Rey, que no seã Alcaldes de Corte, o juezes perpetuos: bien assi como los Corregidores y juezes ordinarios del Rey preceden à los delegados, segun en otro capitulo diremos,[f] respeto de que los Señores de vassallos se reputan como Corregidores perpetuos, aunq̃ esto no se pratica. 60

AMPLIACION XI. es, que no pueden los vassallos de señores ponerles demanda, ni los juezes mandar les citar sin consulta del Rey, como mãdò el Emperador Zenon q̃ se hiziesse quando se pusiesse demanda contra su hazienda y casa,[g] aunque no hállo recopilada la ley del Ordenamiẽto Real, que disponia esto de los Señores,[h] segun lo que traen Auendaño, y Marino Freccia;[i] pero es de derecho, como quando el liberto pone demanda al patron:[k] y aun en la Corte veo que no se cita ni emplaça à ningun Señor, ni se le haze requerimiẽto extrajudicial, sin expressa licencia de la justicia, aunque sea de pedimiento de persona que no sea su vassallo: lo qual se haze y estila por respeto del Señor, y seguridad del escriuano. 61

AMPLIACION XII. es, que assi como à los Reyes que no sabẽ defender sus Reynos, y administrar la justicia, y conseruar la paz, mayormente à los religiosos y pobres, ni saben recuperar lo perdido, justamente se les

puede

a Ex suprad. isto cap. nu. 40.

b Infra lib. 3. c. 15. nu. 7.

c Bald. in auth. interdicimus. C. de sacrosc. Eccles. Bellu. de specul. Princip. rub. 23. §. dicamus. nu. 7 fol. 126. quanuis de iure ciuili quis non debeat cõdemnari ad perpetuum carcerẽ. l. aut dãnum. §. solent. ff. de pœnis, tamen si fiat, valet. c. quãuis carcer. de pœnis in 6.

d Infra lib. 3. cap. 1. nume. 24. & lib. 5. c. 1. num. 58.

e Alexan. consi. 124. col. 2. vol. 4. consi. 694. col. 2. Hamo. de is cõs. 108. col. fi. Rolan. consi. 3. nu. 14. & seq. vol. 2.

f Infra isto lib. cap. fi. nu. 61.

g L. benè à Zenone. & ibi gl. verb. *iussione.* C. de quadrie. præscrip.

h L. 6. tit. 2. lib. 3. Ord.

i Auen. in cap. 11. prætor. nu. 4. Freccia in tracta. de subfeu. Baron. lib. 2. pag. 364. authoritate 31

k L. venia. ff. de in ius voc.

puede dar curador y coadjutor: lo mismo es à los Duqs y titulados, y otros señores de vassallos que tienen jurisdicion: lo qual es caso especial y singular, porq a las otras personas particulares no se dan curadores sino es siendo furiosos, o prodigos: y lo mismo seria si el Rey, o el Señor estuuiesse del todo inutil para la dicha administracion.[a]

62 AMPLIACION XIII. es, q̃ se podria disputar, si los señores de vassallos, teniendo costumbre dello, podran dar licencias para assignar salarios cada año de los propios de sus pueblos al Medico y al barbero, y à otros oficiales publicos, de que enotro capitulo haremos mencion: [b] y por el cõsiguiẽte para hazer repartimientos entre los vezinos de tres mil marauedis arriba, y para hazer edificios publicos à costa de los propios en los casos permitidospor las leyes, compeler à los cõcejos que los hagan y fabriquen, segũ diremos en otro lugar, [c] por ser todo esto ramo del Señorio y jurisdicion concedido à los Señores, como dixo la dicha ley de Partida; [d] pero porque el Rey es supremo y vniuersal Señor, y administrador de sus Reynos, como en otros capitulos dezimos, [e] se obserua y pratica, que sobre todas estas licencias comunmente se ocurre à los señores del Consejo, y es lo mas seguro no concederlas, sino remitirlo à ellos.

63 AMPLIACION XIIII. es, q̃ se podria tambien dudar, si los señores de vassallos en sus tierras y señorios, precediẽdo la dicha justificaciõ podrã dar licencias para arrẽdar, acensuar y enagenar los propios de concejo; mayormente si tienẽ costũbre de darlas, porque el q̃ tiene imperio y dominio en vn territorio, tiene assi mismo el señorio para administrar las cosas publicas del: [f] pero esto no se puede hazer, y se deue entender, como adelante dezimos en este mismo capitulo. [g]

64 AMPLIACION XV. es, que podran los Señores de vassallos como el Rey y sus juezes superiores, ofrecer y pagar de los propios de los concejos premio al que manifestare, o prendiere algun delinquente: lo qual no pueden hazer los Corregidores sin los ayũtamientos, como en otro lugar diremos. [h]

65 AMPLIACION XVI. es, que pueden los Señores de vassallos y sus juezes condenar en las penas y calumnias de desprezes y omecillos, y en otras pecuniarias, y aplicarlas à su camara y fisco, como los Reyes y sus juezes, [i] aunque no puedẽ confiscar bienes, como adelante veremos.

a Cap. grãdi. de suppien. negligen. prælator. Bald. in l. post susceptam. ff. de excusat. tutor. & late Specula. in tit. de feud. §. quoniam. ad fin. Bertachi. in repert. verb. Rex versi. *trigesimo quinto*. Auil. in proœm. capitulorum Prætor. glos. *Regimiento*. numero. 12.

b Infra lib. 5. c. 4. num. 10.

c Inf. lib. 3. c. 3. num. 49.

d Dict. l. 12. tit. 1. part. 2.

e Supra lib. 1. c. 2. num. 14. & seqq. & infra lib. 5. cap. 4. nu. 3. & 64.

f Bar. in tracta. de albeo. col. 4. Auenda. in cap. 12. prætor. nu. 24. Mexia super l. Toleti 2. fundamen. 9. part. num. 48. & seq. fol. 87.

g Fallen. 41. numero. 153.

h Auil. in cap. 1. prœt. gl. *salario*. nu. 9. vers. *quinto limita*. & dicã infra lib. 5. cap. 4. num. 18. & cap. 7. num. 18.

i Guido Pape decisi. 76. Auenda. in c. 7. prætor. nu. 1. & dixi inf. lib. 5. c. 6. nu. 2. & infra isto cap. num. 97.

a Infra hoc cap. num. 225.

b Infra hoc cap. num. 195.

c L. 18. tit. 5. part. 1. glos. in cap. Adrianus. 63. distin. Bal. in l. ex hoc iure. ff. de iusti. & iur. Menchac. lib. 1. controuers. illust. cap. 22. nu. 11. præter plures DD. quos vide infra lib. 3. c. 2. nu. 4. Coua. in c. 1. practica. nu. 1. & seq. Burg. de Paz in proœ. leg. Taur. nu. 32. post Andre. de Iser. in prælud. feud. q. 1. Henric. in c. si diligenti. de præscriptio. & DD. in c. venerabilem. qui filij sint legi. & in l. benè à Zenone. C. de quadri. præscrip. Oldrad. cons. 69. Palac. Rub. in introductione ad repet. c. per vestras. nu. 18 & Gronda de gabel. 1. p. nu. 4. & 7. vbi alios citat, & Parlad. lib. 2. rerũ quotid. c.

67 FALENCIA primera es, que aũque los Reyes de España no reconocen al Imperio, ni superior en lo temporal, porque ellos la ganaron y libraron de la seruidumbre, primero de los Romanos, y despues de los Moros, segun vna ley de Partida, y vna glossa del Decreto, y varios autores; [c] (aũque vn Iuã Feraldo Frãces, [d] por ensalçar mucho a su Rey, dixo, que el nuestro era subdito al Imperio, no siendo tan llana la essencion del suyo, segun Camilo Rubelo: [e] y si les fue licito eximirse, resuelue 68 lo PedroBelluga: [f])† pero los Señores de vassallos son subditos y sugetos en todo a los Reyes, y a obedecer sus cartas, emplaçamiẽtos y llamamientos, como sus vassallos, [g] segũ lo dize vna ley Real: [h] lo qual no se entiende de los Señores libres, de quiẽ atras hizimos mencion.

69 FALENCIA II. es, que à los Reyes cõpete

a Infra hoc cap. num. 195.

b Infra hoc cap. num. 225.

c Ioan. Andr. in c. 1. de constitu. in 6. Abbas in c. 1. de constitu. nu. 3. Bellug. de specul. Princ. rub. 14. §. videamus. fol. 91. nu. 6. & ibi addi. litera D. & Bermondus de public. concub. col. 376. Castro de iusta hæret. punitione. lib. 2. c. 22. col. 11. alios refert Spino in specu. testa. gl. 33. num. 74.

d In tract. de iurib. & priuileg. Francorũ. num. 3.

e In additio. ad Bellug. de specul. Princ. rub. 11. §. his igitur. fol. 39. litera A. & in rub. 14. litera D. post Belluga ibi. §. videam⁹ fol. 91. nu. 6. post Iser. Henric. & Luc. de Pen. vbi sup. concludentes, liberum esse, & non subditum Imperio.

f In dict. nu. 6. cum seqq. & nu. 24. cũ seq.

g Molina de primoge. lib. 1. c. 13. nu. 48. & Velazquez in l. 40. Tau. gl. 2. nu. 43.

h L. 11. & 16. & ibi Grego. verb. *de su corte*. tit. 13. p. 2. l. 16.

l.16.& seq tit.25.p.4.& l.8.& 8.tit.1. lib.4. Recop. & l.1.tit.10.lib.5.ibid.& quę tradit Azeue.in dict.l.1. tit.1. num.45.

a Latè Camill. Rubei.in additio.ad Bellug.de specu. Princip. rubr. 6. litera D. fol. 16. & dicam infra lib.3. c. 2. nu. 1.& seq.

b L.8.tit.1. lib. 4.rec. & dicā infra dict. lib. 3.c.2.nu.1. & seqq.

c Cōstat ex traditis infra hoc cap.nu. 77.& seqq. & num. 187.& seqq.

d L.1.§.cum vrbē. ff. de offi. præfect. vrb. Bar.ibi & in l. inter cos.ff.de acquir. rerum domi. vbi bene distinguit: & idē Bart.& DD. maximè Iaſ.in l.1.ff.de iurisdictio.omni.iud.Bald.in l. penul. C. de bon.quæ libe. Corne. consi. 189. nu. 1. & consi.321. nu. 8.vol.4. idem Iaſ. consi.45. col. 3. vol. 1. Ioann. Faber in authent.ſtatuimus. C. de Epiſcop.& cleri.Auen. in c. 5.præt.nu.10. Suarez allegatione. 6. nu.6. & 15. Couar. pract.qq. c. 1.num. 10. vbi opinatur eſſe communem opinionem. Greg.in l. 68. verb.*tal villa*.tit.18. p.3.Didac.Perez in l. 1.tit.1.lib.3.Ordi. col.756. Marien. in l.1. tit.10. lib. 5. Recop. gl.21. nu. 24. Conrad. in tēplo iud. lib. 1.cap.1.§.4. verbo *iurisdictiones concedit*. nume.5. fol. 71. Mieres de maioratib. in 4 p.quæſt. 20. nu.19. fol.463.

c L.9.tit.4. p.5.& l.5. tit. 15.part. 2. & l. 12. tit. 1. p.ead.

f Dict. l. 1. tit.10. lib.5. Recopil. ibi: *Expreſſamente*. Gregor.in d.l.12.verb. *segun los priuilegios*. tit. i. p. 2. Matien. in dict.l.1. Recopil. glos.21.nume.26.cum sequentib.& Villalob. in anty nom. litera I. nu.261.& Olanus in cōcordia dictarum. antyno. lit. I. nu.86.& Ioan. Gutierrez in d.lib.2. pract. quæſt.131. Et quando cōceſſa iurisdictione, censeatur concessa temporaliter, aut in perpetuum, vide quę tradit Azeue. in l.1. nu. 11. & seqq.tit. 1.lib. 4.recop. & an territorium eo casu censeatur concessum, vide eundem in l.1.nu.36. tit. 10. lib. 5. rec. & an concesso castro aut villa, censeantur concessi termini illius, an verò sola iurisdictio, Suarez tenet, q̄ vtrūq;, in allegatione 7.col. pen.versi. *habito*.Mexia verò tenet, quod iurisdictio sola in l. Tolet.9.fundam.2.par.nu.75.& 77.Ego vero totum arbitror concessū, quod Regis fuerit: vide Azeue.in l.13.nu.1.tit.7. lib.7.Recop.

g Couar.in.c.4.pract.nu.5.vers. *in his verò ciuitatibus*.

h L.1.tit.2. lib.7.Recopil. l. 2. tit. 4.part. 3. Couarr. in dict.loco nu.4. in fin.

pete traer corona Real en sus armas, y sentarse en solio y lugar leuantado, [a] y vsar de otras cerimonias, preeminēcias [b] y titulos, que denotan ser supremos y soberanos Señores en lo temporal en sus Reynos: lo qual se llama Regalias: de las quales entre otros autores juntò Cassaneo doziētos y ocho casos; pero los Duques y señores de vassallos destos Reynos no pueden vsar destas mayorias y Regalias, aunque les fuessen concedidas. [c]

70 FALENCIA III. es, que aūq̄ cōcedida, vēdida por el Rey la villa, el vassallage, el territorio, o el castillo, era visto con la vniuersidad cō cederse y venderse la jurisdicion y dignidad anexa à ello: [d] pero por las leyes de Partida, [e] y otra ley Real [f] mas nueua (que quitò muchas dudas) no se comprehēdera en la tal concesiō o venta, jurisdicion alguna, si por palabras expressas y claras no se dixesse o sinificasse, y con vso y exercicio dlla por tiempo legitimo no se prescriuiesse: y assi no estando comprehendida ni prescripta la dicha jurisdicion, no la podrā los Señores de vassallos exercer en primera ni en segunda instācia, como la puede exercer è introduzir el Rey en sus

71 señorios: [g] † y esto es por dos razones: vna, porque los mas pueblos destos Reynos tienē de recho de elegir Alcaldes ordinarios que conozcan de primera instancia por priuilegio, o

72 costumbre: [h] de la qual no deuen ser priuados, ni con otros juezes adjuntos a ellos por los Señores oprimidos; pues

a Auenda. in c. 1. prætor. nu. 8 Couar. in cap. 1. pract. nu. 9. vbi latè, & Matien. in dict. l. 1. tit. 10. lib. 5 recop. glo. 21. num. 3.

b Couar. in dict. cap. 4. practi. nu. 5. versi. *duo tamen sunt*.

c Dict. l. 1. tit. 10. lib. 5. rec.

d Matiē. in ead. l. 1. glo. 17. nu. 1. Humada in scholio ad gl. 2. l. 12. tit. 1. p. pag. 226.

e Capicius decisio. 27. Rolan. consi. 75. nu. 16. versic. *non obstat*. vol. 3.

f Quā tenuit originaliter Angel. in l. 1. §. qui mādatam. ff. de offi. eius cui manda. est iurisd. & dicit eam in praxi receptiorē Albert. Bru. cōsi. 102. col. 2. & tenēt alij quos refert & sequitur Couar. in practi. cap. 4. nu. 6. & Rolā. in consi. 4. nu. 41. & seqq. & in dict. consi. 75. nu. 15. & seqq. Iacobinus de sancto Georg. in l. iudicium soluitur. ff. de iud.

con ésta costūbre y condicion fueron enagenados. † La otra razon es, porque en el Rey de España reside la jurisdicio 73 de sus Reynos, [a] † y solo el puede embiar juezes que conozcan de primera instancia con los Alcaldes ordinarios, y aun contra voluntad de los pueblos: [b] lo qual no pueden los Duques, Cōdes, Marquesses, ni los Perlados: y assi la Chancilleria de Valladolid cō denò al Conde de Coruña, el año passado de ochenta y nueue en vista, y este de nouenta y dos en reuista, a que no pudiesse poner Alcalde mayor en la su villa de Dagança, ni que el tal Alcalde mayor conociesse en primera instācia à preuēcion, por no auer mostrado bastante titulo, o costumbre dello: solo se le permitio en la reuista, que en los casos y cosas arduas, a pedimiento del concejo, o de otra qualquier persona particular, pudiesse el Conde embiar juez à la dicha villa, que conozca de las dichas causas, aunque han sido (à lo que entiendo) las primeras sentēcias que sobre esto se han dado contra Señores de vassallos: y despues he sabido, q̄ por la villa de Cerbera se sentenciò lo mismo en la dicha Real Audiencia, contra el Conde de Aguilar, Señor de lla.

75 Pero si en la venta, o donacion de la villa, se dixeren palabras q̄ denoten auer sido volūtad è intencion del Rey conceder la jurisdicion della, derecho tendra à ella el Señor, si la vsò y exercio, atēto a vnas palabras de la dicha ley, [c] biē consideradas por los autores modernos. [d]

76 FALENCIA IIII. es, que aunque por titulo, o costumbre le pertenezca al Señor de vassallos el mero y mixto imperio cō toda o plena jurisdicion, esto se entiende quanto à la primera instancia, y assi juntamente con los Alcaldes ordinarios que el cōcejo pone, puede el Señor poner otro juez que se llame Alcalde mayor, igual en jurisdicion con ellos; como puede tābien poner guardas de los montes y terminos con las puestas por el concejo, pero no se apelara del tal Alcalde mayor para ante el Señor, [e] ni le tocara la segunda instancia, ni el conocimiento de las causas de apelacion, atento à la opinion mas recebida y praticada, segun Angelo, y otros, [f] si otra cosa no constasse por titulo, o por costumbre; porque siendo como es vn mismo tribunal el del juez, y el del Señor

& in l. iinperium. col. 3. ff. de iurisdictione omni iudi. Oldrad. consi. 161. col. 3. *The matale est*. Innoc. in cap. cęterum. de iudi. Marinus Freccia de subfeu. Baronum. lib. 2. versi. *decima tertia*. nu. 5. & 6. pag. 346. l. pen. versi. *e las alçadas de los pleytos* tit. 15. part. 2.

ñor que le puso, no puede apelarse del vno para el otro: [a] pero esto cessa en el Rey, ante el qual, y ante sus Chancillerias y Audiencias se puede apelar de todos los Corregidores y juezes por el puestos, porq̃ todas las jurisdiciones residen en el Principe, y del emanan y proceden como de fuente, y a el mismo tornan y se debueluen. [b]

77 Pero atẽta la ley, que en las Cortes de Guadalajara estableció el Rey don Iuã el primero por el mes de Abril, año de mil y trezientos y nouẽta, de la qual consta por su coronica, [c] se ha dudado por los autores destos Reynos, si a los Señores d̃ vassallos dellos, les pertenece el conocimiento de las causas en apelacion de los Alcaldes ordinarios de sus pueblos, y de sus Alcaldes mayores que conocen en primera instancia; porque la dicha ley entre otras cosas dize estas palabras: *Ordenamos y mandamos, que quando los vezinos y moradores en los lugares de los Señorios se sintieren por agrauiados de alguna sentencia que dierẽ el Alcalde ò Alcaldes (en q̃ el Derecho otorga apelaciõ) que apelen para ante el su Señor, o para ante el su Lugarteniẽte que omẽre de oyr sus apelaciones:* & ibi, *Y si de la sentencia, o del su Alcalde ò Alcaldes se sintiesse agrauados, que puedan apelar para ante nos.* Y aunque la dicha ley no parece estar puesta en la nueua Recopilacion de las leyes, ni auerse impresso, todavia està recebida entre los Doctores por ley: y Bonifacio y otros Doctores destos Reynos indistintamente tienen en virtud della, que primero se ha de apelar del Alcalde, o Alcaldes ordinarios para ante el Señor, o para ante su Alcalde mayor de apelaciones, y despues para ante el Rey. [d] Palacios Rubios, [e] y Azeuedo, [f] entendieró la dicha ley, que de los Alcaldes juezes de primera instancia particulares de los pueblos, se podia apelar para ante el Señor, pero no de su Alcalde mayor y Gouernador de todo el estado. Auiles, [g] y el doctissimo Couarruias [h] remitieron al Rey y al Consejo la interpretacion de la dicha ley de Guadalajara, auiẽdo le parecido à Couarruuias, que de los Alcaldes señalados por el concejo, y elegidos por el Señor, se puede apelar para ante el mismo Señor: y ésta opinion veo que se guarda,

a Cap. Romana, in princ. de appellatio. in 6. cap. non putamus. de consuetud. Gom. libro. 1. 13. num. ff. quis & a quo appellan. fit. Burgos de Paz in l. 3. Taur. nu. 441. & latè dixi in proposito de Præside, & locum tenente ipsius, lib. 1. c. 12. nu. 36.

b L. 1. tit. 1. lib. 4. recop. & ibi Azeue. nu. 7. & 8. ex Orosc. Couar. & alijs Auil. in cap. 1. pretor. glo. 1. nu. 1. & ibi Auẽda. numero. 2.

c Anno 12. cap. 12.

d Bonifacius in Peregrina, verbo, *appellatio.* q. 6. glos. *omissis mediis.* 1. p. fol. 46. Montal. in suo repertor. ll. Regni, verb. *appellari potest.* fol. 9. Grego. in l. 18. tit. 23. p. 3 verb. *para el Rey.* Auenda. 1. c. 5. prætor. nu. 2. versi. & *licet.* & in cap. 6. in princ. & in nu. 1. Cõducũt tradita per Chassanæ. in catalog. glor. mund. 11. p. consideratione 7. in princ. vers. *decimo item.* Azeue. in l. 5. in princ. tit. 17. lib. 4. recop.

e De obtentione Regni Nauar. 2. part. 9. 4 pagina. 2. in medio.

f In l. 1. tit. 1. nu. 41. lib. 4. recop.

g In cap. 38. prætor. glos. *antenos.* nu. 3. vers. *fic. sed ite. hoc.* vsq; ibi fi. & in c. 1. glo. 1. nu. 3. versi. & an de iudicibus.

h In cap. 4. practica. nu. 6. vers. *fic. secunda conclusio.* & nu. 7.

a In dict. num. 41. in fi. in l. 1. tit. 1. lib. 4. recopila.

b Cap. si duob'. 9. deniq; de appellatio. Albã. cons. 62. nu. 8. & cõs. 64. nu. 8. Craue. in cõs. 209. nu. 9. & 10. Hũc modum & alios probandę iurisdictionis refert Iosephus Mascardus de probationib. cõclusio. 947 nu. 13. & per totum cũ seq.

c In cap. 4. practica. num. 8. in fin.

d Freccia in tracta. de subfeu. Baron. lib. 2. pag. 145. §. decimatertia authoritas. nu. 3.

e L. 1. ff. quis & à quo. & ibi Bart. Iacobinus de sancto Georg. in l. iudicium soluitur. ff. de iudi. & in l. solet. in fi. ff. de iurisd. omni. iud. Bar. in l. si vnus. col. 2. ff. de re iudic. Bal. in l. 1. q. 6. ff. de of fi. Cõsul. alios refert, & fundamenta Freccia vbi supra.

f L. 5. ad fin. tit. 15. part. 2. & L. 18. tit. 23. p.

guarda, y aun se passa mas adelante, que delos Alcaldes mayores y Gouernadores, conociẽdo en primera instancia, se apela para ante los Señores, aunq̃ en las Chancillerias se reuocã siempre sus sentencias por defeto de jurisdiciõ, no embargante que seã justas.

78 El Doctor Azeuedo [a] quiso dezir, que la dicha ley de Guadalajara no se deue guardar, por no estar recopilada: pero seria dúro de sustẽtar, porque desde que se promulgò, se introduxò y aprehendio tanto por los Señores de vassallos, como cosa tã fauorable à ellos (entre otras razones, por prouarse el Señorio y jurisdiciõ por el juzgar en segunda instancia, [b]) que assi por la costumbre casi vniuersal, como por los autores destos Reynos, que passan con ella, està en muchas partes obseruada.

79 Quanto à los juezes de comission nombrados por los Señores, dize Couarruuias, [c] q̃ las apelaciones dellos han de ir à las Chãcillerias, y no ante los Señores delegantes: y lo mismo dize Marino Freccia de lo establecido é el Reyno de Napoles, [d] lo qual no veo que se pratica en estos Reynos, sino que se debueluen ante ellos las causas, y las determinan en segunda instancia: y desto ay ley ciuil, y dotrina de Bartulo, y de muchos otros, [e] que lo amplian, aun en caso q̃ los Señores no tengan en sus priuilegios la jurisdicion en causas de apelacion, porque del delegado se ha de apelar al delegante, y no al superior.

80 Pero sin embargo de la dicha controuersia, es resolucion ya recebida en razon de la dicha ley de Guadalajara, que de las sentencias q̃ dieren los dichos Alcaldes ordinarios de los pueblos de Señorio, podran los condenados apelar para los Adelantamientos, o Chãcillerias, sin ocurrir en apelacion ante los Señores, ni ante sus Alcaldes mayores: porque por leyes Reales, y dotrinas de Doctores [f] està dispuesto y resuelto, poderse hazer aquel trãsito, y apelar para ante el Rey y sus juezes, omitido el medio y tribunal de los Señores: à los quales les està mandado que por ésta razon no hagan agrauio, ni daño a sus vassallos: y porque ellos sepan mejor a lo que estan obligados, pongo aqui las

3. & l. 1. tit. 1. lib. 4. Recop. & l. 1. tit. 15. eod lib. Pute' de syndica. in princip. tit. de excessib. Baron. cap. 2. nu. 6. fol. 88. Conducunt tradita per Chassanæ. in catalog gloriæ mund. 11. p consideratione 7. in med. vers. & à sententijs huiusmodi Baliuorum. Greg. in dict. l. 18. verbo, *para el Rey.* Couar. in regu. possessor. 2. p. §. 2. nu. 8. vers. *ex his vero.* pag. 802. & in pract. qq. c. 4. nu. 9. & Ioan. Gutier. lib. 1. practi. q. 42.

palabras de las leyes, q̃ vna dize assi:[a] *Onde si alguno se agrauiare del juizio que le fiere aquel que ha de juzgar todos los pleitos de alguna villa, o quiere alçada a otro juzgador, ò a otro lugar, alli deue ir primeramente: è si se sintiere agraviado de lo que alli le mandaren, puede se alçar a otro mayor al si lo hi quiere, que aya poder de juzgar, y despues al Rey: pero si alguno no quisiesse luego tomar la primera alçada para el Rey, ante que passasse por los otros juezes, dezimos que bien lo puede fazer.* Y otra ley mas nueua dize assi:[b] *Y otrosi, q̃ no sean osados de impedir ni estoruar las alçadas y apelaciones que los vezinos y moradores de todos è qualesquier lugares de Señorios, y otros qualesquier que quisieren alçarse y apelar, sintiendose por agraviados de los Señores dellos, ò de sus Alcaldes y juezes, para ante Nos è nuestras Audiencias, y no les hagan mal ni daño alguno por esta razon, ca Nos los tomamos so nuestro seguro y amparo.* Y otra ley dize,[c] *Las apelaciones que se interpusieren de lugares de Señorios para justicias Reales, donde solian antiguamente ir, que vayan libremente alli, y los Señores y otras personas no lo impidan ni defiendan.* † Lo qual algunos guardan mal, deuiendo ser faciles en otorgar las apelaciones, respetando y reuerenciando à los Consejos y Chancillerias Reales:[d] y vemos que de ordinario procuran que no se apele para ante los dichos superiores, y tienen odio y ojariza à los que apelan ante ellos, y para retener las causas vsan de industrias, moderando las penas, y facilitando los sucessos: en lo qual el Rey es defraudado en sus penas fiscales que le pertenecen de lo que sentẽcian sus juezes, como adelante diremos, y su jurisdicion es diminuida, y à los vassallos no se les administra deuidamente justicia: los quales podran alegar por esto justa causa de miedo contra los Señores, y ellos ser condignamente punidos,[e] sin que se puedan ayudar de la dicha ley de Guadalajara para esto, porque la jurisdició que por ella se les da, es acumulatiua, para que se pueda apelar al Señor, o al Rey, y no priuatiua; como quiera que el Rey que la concedio, no se priuò de la potestad de desagrauiar a los q̃ apelassen ante el, o ante sus tribunales: y assi se pratica, segũ Gregorio Lopez y Couarruuias.[f] Y es cosa injustissima, segun Baldo,[g] q̃ quieran los Señores oprimir y tragar a sus vassallos, estando ellos obligados a defenderlos de las injurias y opressiones de otros: y contra los Señores q̃ los tratan mal, se enojan, y con razon, Gregorio Lopez, y otros.[h]

82 Tambien podran ser castigados,[i] quando

Roland. consi. 18. num. 25. vol. 3.

81

a Dict. l. 18. p.

b Dict. l. 1. tit. 1. lib. 4. recop.

c L. 14. tit. 18. lib. 4. recop.

d Cap. 1. de appellatio. in 6. laudabile quippe est, reuerentiam superioribus deferre. c. sciant. 2. q. 7. & notatur in c. 2. de offi. de legat. in 6.

e Cap. si iustus metus. de appellatio. & titulus. C. de his qui propter metum iud. non appella. Auenda. in dict. c. 6. nu. 4. versi. & cũ domini Anil. in c. 1 prætor. glo. 1. nu. 3. versi. attamẽ.

f In locis supra citatis.

g In c. 1. 6. Marchio. versi. extra quero. qui feu. dare pos.

h Rolan. consi. 18. nu. 25. cũ seq. vol. 3. Grãmatic. decisio. 104. num. 12. Greg. in l. 22. tit. 13. p. 2.

i Angel. in l. sancimus. C. de pœnis. Grammatic. d. decis. 104. col. 5. Boerius decis. 304 num. 7. col. 5.

quando trataren mal à sus vassallos, ocurriendo al Rey sobre ello: y si exhortados los Señores, perseueressen en los malos tratamientos, o denegacion de justicia, en especial à clerigos, o biudas, o pupilos, o personas miserables, podrian ser priuados de la jurisdicion, como personas que vsan mal della:[a] y esto aunq̃ los vassallos no se quexen,[b] y aũ sin ser amonestados los Señores, segun algunos Doctores:[c] † y segun Palacios Rubios, Mateo de Afflictis, y otros,[d] podra el Rey por sola su voluntad quitar sela. † Y no se puedẽ justificar los Señores para hazer los agrauios y opressiones con impuestos y pedidos, y con otras codicias que inuentan,[e] con dezir que el Rey les graua tambien à ellos mas de lo ordinario:[f] porque no es buẽ argumento de mayor à menor en este caso: y por no administrar justicia el Señor à sus vassallos, incurre, segũ Baldo, Iacobo Butricario, Puteo, y otros,[g] en la indignacion Real.

83

84

85 Pero lo mas cierto es, que por su negligencia y remission, auiendo sido por tres prouisiones incitatiuas requeridos, proueera el Rey de remedio y justicia[h] en lo que ellos la menguarẽ. Muchos casos, en q̃ exceden los Señores, grauando los vassallos, y otros, por los quales pierden la jurisdicion y señorio de sus pueblos, refieren Paris de Puteo, y las leyes destos Reynos,

a L. Federici. 5. quicunq;. C. de pace Constant. Bald. Alber. & Paul. in auth. statuimus. C. de Episc. & cler. Capici. decis. 69. num. 28. Faber in 5. fin. institu. de his qui sunt sui, vel alieni iur. nu. 7. Anton. Gome. 2. tom. var. tit. de empt. & vẽditio. nu. 51. circa fi. versi. ex quo infert. Rebuf. in l. ciues. nu. 3. versi. sed quid erit. C. de incolis. lib. 10. Bald. post Guillerm. & Cynũ in l. si dominus. 5. 1. nu. 1. ff. de his qui sũt sui, & in c. 1. 5. publici latrones. nu. 2. de pace tenen. latè Albertus Brunus consi. 169. col. fi. & consi. 176 col. 2. Molineus. in consuetud. Paris. tit. 1. 5. 2 glo. 4. nu. 14. Menoch. cõs. 2. nu. 197. & 200. lib. 1. facit tex. in dict. 5. fi. institu. de his qui sũt sui, vel alie. ibi: Expedit enim Reipubl. ne quis re sua male vtatur. & Thom. Grãmat. decis. 104. Bellug. in specu. Princ. rub. 11. 5. restat. nume. 4. & 6. & ibi addit. liter. B. Gregor. in l. 22. glos. desaforaren. tit. 13. part. 2. Parlador. rerum quotid. c. 3. nu. 6. pag. 80. Azeued. in l. 8. tit. 15. num. 5. lib. 4. Recop. & in l. 22. tit. 4. num. 6. lib. 6. Recopil. & quòd requiratur monitio superioris, præter multos ex supra relatis, probat Roland. in consil. 18. num. 29. vol. 3. & Grammatic. decis. 104. num. 8. vbi disputat, & tradit alia Quintilian. Mandos. in tract. ingratitud. nu. 62. causa 77. & cap. 63. Puteus de syndicat. in princip. tit. de excessibus Baron. nume. 18.

b Faber in l. officium. in princip. C. de offi. Comit. sacri pala. Guido Pap. decisi. 62. vbi asserit ita seruari de stylo Parlamenti Delphinatus.

c Latè Grammati. in dict. decisio. 104. nu. 11. & seq.

d Pala. Rub. in introductione. rubr. de donation. inter vir. & vxor. nu. 8. Afflictis in cõst. tu. Neapol. lib. 1. rub. 47. nu. 2. & rub. 100. nu. 2. & 3 Chassanæ. in consuetu. Burgun. rub. 1. nu. 106. Parlador. vbi supra.

e Lucas de Penna in l. colonos. C. de agricol. mancip. libro 10. & addit. ad Bellug. in speculo Princip. rubr. 11. litera A. in fi. Roland. consi. 18. num. 25. vol. 4.

f Florian. in l. si filia nupta. in princip. ff. famil. hercis. Gregor. vbi supra in dict. gl. desaforaren. Gironda de gabellis. 1. part. num. 20.

g Bal. & Iacob. Butrica. in authent. statuimus. C. de episc. & cleric. Puteus de syndicat. in princ. verb. iudices. c. 12. incipit. an propter. fol. 111. Bellug. de specul. Princip. rubr. 11. 5. restat. nu. 5. authent. de quæstore. 5. sed hoc. & auth. vt litig. iur. 5. 1.

h L. 5. in fin. tit. 1. lib. 2. & l. 1. tit. 1. lib. 4. Recopil. & l. 14. tit. 18. eod. lib. & l. 2. tit. 1. lib. 8. Recopil. Greg. in l. 2. verb. por priuilegio. tit. 1. p. 2. Auenda. in c. 5. prætor. nu. 4. in princip. & num. 12. versi. & eodem modo l. 22. tit. 13. p. 2. ibi: Non lo queriendo emendar. Anil. in cap. 1. prætor. glos. fiel. nu. 37. & latè Carolus de Grassal. lib. 1. regal. Franc. iure 14. per totum. Azeued. in dict. l. 1. tit. 1. lib. 4. Recopil. num. 31. &

seqq. idem in l. 23. nu. 3. & seqq. tit. 5. lib. 3. Recopil.

a Puteus de syndica. in primer. verb. de excessibus Baronum. cap. 1. fol. 84. nu. 1. & seqq. dict. l. 22. p. & ibi Gregor.

b L. legatus. ff. de offi. præfi. Ista est magis cõmunis opinio doctissimorũ virorũ. secund. Soti. cons. 175. incip. *in causa fratrum* nu. 5. vol. 2. Matthę. de Afflict. in prę lud. ad constitutio. Regn. Sicil. q. 1. nu. 3. & 4. Chassa. in consuetud. Burg. rub. 1. §. 4. nu. 38. fol. 30. Bald. in. c. quanto. col. 2. de iudic. Cotta in memorabil. verb. *iurisdictionẽ*. Lucas de Penna in l. quicunq; in verb. *domesticum*. C. de omni agro deser. lib. 11. idem in l. 1. C. de priuileg. scholar. libro 12. col. pen. in fin. Puteus de syndic. post euidentialia. c. 1. de excessib. Baron. nu. 8. fol. 85. Couar. in cap. 1. practica. nu. 1. Auil. in cap. 38. prætor. glos. *ante nos.* num. 3. in princip. Auenda. in cap. 5. prator. nu. 2 Greg. in l. 22. tit. 13. verb. ô le embargassen. part. 2. Parlador. lib. 2. rerum quotid. c. 1. nu. 14. & sequent. Bellug. de spectul. Princip. rub. 22. 9. & quia. fo. 89. nu. 16. & seq. & num. 401. & seqq. & num. 291. & seq. & nu. 55. & rub. 23. vers. sed pone. nu. 12. Petrus Greg. de syntag. iur. 3. p. lib. 32. c. 10. nu. 6. & seq. additio ad Bellugam vbi supra. rubric. 1. littera M. fol. 6 Anto. Gome. in l. 20. Taur. nu. 10. in fin. Azeued. vbi alios refert in l. 1. tit. 1. lib. 4. Recop. nu. 3. & seqq. & 15. 30. & 39. & nu. 47 & seq. per text. ibi, & in l. 1. nu. 36. & seqq. tit. 15. eod. lib. per text. ibi, & in l. 1. tit. 10. nu. 31. per tex. ibi lib. 5. Recop. & l. pen. ad fi. tit. 15. p. 2. & l. 9. tit. 4. p. 5. de alcaldes regal js, an comprehendantur in concessione castri vel omnimodæ iurisdictionis, dicã infra isto cap. nu. 187. & seqq. fallen. 82.

c Dicam infra isto cap. nu. 188. & seqq. præter DD. supra citatos.

donde se podran ver. 2

FALENCIA V. es, y se infiere de las precedentes, que aunque los Juezes del Rey é los Consejos y Audiencias Reales puedé vnos mismos sentenciar en reuista las mismas causas q̃ sentenciaron en vista; pero el que fue assessor del Alcalde ordinario de la villa de Señorio, no puede en segunda instancia sentẽciar la misma causa en reuista, como assessor del Señor; porque la jurisdicio del Rey es toda vna, y vno el dicho tribunal del Cõsejo, o Chancilleria: pero en la villa de Señorio la jurisdicion del pueblo que reside en el Alcalde ordinario, es diuersa de la del Señor, y diuersos los tribunales de primera y segũda instancia.

87 FALENCIA VI. es, que aunque por contrato, priuilegio, o costumbre les pertenezca à los Señores la jurisdicion en primera y segũda instancia, y se les conceda por especiales y amplissimas palabras, no les puede pertenecer, ni les compete la suprema jurisdicion que à los Reyes les queda contra ellos y cõtra sus vassallos por via de demanda, ò simple querella, ó por apelacion, ò recurso, porque ésta mayoria, y la potestad del cuchillo, ni los Reyes la pueden enagenar, ni los Señores preseruir, porque es la forma sustancial de la magestad, cetro y corona Real, y reconocimiẽto supremo, pegado à los huessos de los Reyes por la dignidad Real, y por derecho diuino concedido, porque de otra suerte podriase diminuir el Imperio, y quedar los subditos acefalos y sin cabeca, y q̃ no se conociesse el sol, quitados los rayos, que son las jurisdiciones que dependen del. Y assi no es necessario reseruarse éste señorio en las escrituras de enagenacion de vassallage, b aunque con ella se concedan las preeminencias Reales, que los Iuristas llaman *Regalias*, c porque estas no

son visto cõcederse, saluo si como dizen Menchaca, Couarruuias, y otros, a de la tal concession de algunas regalias, el Rey, ò el Reyno no recibiesse perjuyzio, o fuesse de poca consideracion, como adelãte diremos: b † por lo qual estan obligados los dichos Señores de vassallos à obedecer y guardar los llamamientos y mãdamiẽtos Reales: c † y pueden los Reyes por sola la negligencia de los Señores en el vso de la jurisdiciõ ordinaria, y aun sin la dicha negligencia, à su arbitrio (como ogaño se hizo con Villanueua de la Xara, y con algunos pueblos del Arçobispado de Santiago) exercer en sus tierras la Real jurisdicion en primera instancia, d y proueer jueces Pesquisidores, para el castigo de los delitos graues quando conuẽga, como adelante veremos: e y esto no se dira deuolucion, sino recuperacion y restitucion al estado y origen antigua, quitado el estorno è impedimẽto; porq̃ como dize la ley de la Partida f *El Rey ha señorio sobre todos, è puede los juzgar:* pero esto no se deue hazer ni vsar siẽpre, ni indistintamente, como dize Gregorio Lopez: g y de presente se ha praticado en esta vacante del Arçobispado de Toledo, por muerte del Cardenal don Gaspar de Quiroga, q̃ por Real prouision que yo he visto despachada por los Señores del Consejo, proueyò su Magestad por Alcalde mayor de la villa de Talauera de la Reyna, al Licenciado Coronel de Luxan, y juntamente por Pesquisidor, por titulo y prouision à parte, sobre vnos libelos q̃ alli se pusieron: y tãbien se proueyò Alcalde mayor para la villa de Alcala.

90 FALENCIA VII. es, que aunque los Reyes de España, y Frãcia, y Duque de Saboya, y sus Consejos y Chancillerias pueden conocer entre personas Ecclesiasticas, y sobre negocios Ecclesiasticos para alçar las fuerças que hazen à los subditos y naturales de sus Reynos, h saluo

88 89

a Menchac. vbi supra nu. 83. & dicit cõmu. Couar. in cap. quãuis pactũ. 2. p. §. 2. nu. 4. de pact. in 6. & quę tradit additio ad Bellugam vbi supra.

b Infra hoc cap. nume. 188. in fine.

c L. 1. in fi. tit. 1. lib. 4. Recopilat.

d Glos. & DD. in l. mancipia. C. de seruis fugiti. & in l. si quos. C. de offic. prefect. prætor. Orien. late Ias. in l. eum qui res. C. de procurator. tex. in authen. de quæstor. §. si verò forsan. & in cap. irrefragabili. in fi. princ. de offic. ordi. & ibi Hostien. Abb. & Felin. Greg. in l. 2. verb. por priuilegio. tit. 1. par. 2. & in verbo, otorgassen. ibidem, & in l. 18. verb. para el Rey. tit. 23. part. 3. Auen. in cap. 5. prætor. nu. 4. & in cap. 1. nu. 31. vers. decima causa, cum vers. seq. & in rescripsõs. 31. num. 5. in fin. Puteus de syndica. verbo *negligentia*. cap. 1. num. 1. folio 235. Azeue. in l. 22. num. 3. tit. 6. lib. 3. Recopil.

e Infra hoc cap. nu. 92. & infra hoc lib. c. fi num. 10.

f L. 18. tit. 23. part. 3.

g In dict. l. 18. verbo, *para el Rey.*

h Cap. Regum. & cap. administratores. & cap. Princeps seculi. & ibi glo. 23. q. 5. c. patimus. 11. q. 1. & cap. 22. Hieremiæ, ibi: *Audi verbũ Domini, Rex Iuda, qui sedes super solium Dauid: Facite iudicium & iustitiã, & liberate vi oppressum de manu calumniatoris.* l. 13. tit. 13. part. 2. ibi: *Nin fuerça.* & l. 2. tit. 6. lib. 1. & l. 4. tit. 12. lib. 6. Recop. Mõtal. in repertor. leg. verb. Rex. in fi. fol. 115. Nauarrus in repetitione rapit. cùm contingat. 1. remed. de rescript. Auil. in cap.

cap. 1. prætor. glossa *mandamos*. num. 10. Auendaño in eodem capit. 1. numero 32. versiculo *vna decima causa*. & 2. part. cap. 6. num. 12. vers. *decimus casus*. Couarruuias in capite 35. practicarum nume. 3. Gregorius Lupus in dict. l. 13. verb. *ni fuerça*. Didacus Perez in l. 5. tit. 1. libro 2. Ordinam. col. 331. Paz in pract. 1. tom. tempore. 1. fol. 24. num. 23. Villalobos in æ rario communium opin. litera C. num. 125. fol. 26. Mexia super l. Toleti in 2. fundamẽ. 11. part. numero 47. fol. 107. col. 4. Ioann. Garsi. de nobilita. glos. 9. num. 51. & sequentib. Salcedo in additione ad pract. Bernar. Diaz cap. 102. incip. *violentiæ illatores*. litera A. pagina 353. versic. *pro quorum*. Azeued. in dict. l. 2. tit. 6. libro 1. Recopilat. Segura in directorio iudicum. 2. part. capit. 7. numero 12. Cacheranus in decisione Pedemontan. 30. per totam, maximè num. 13.

en las cosas tocantes à las Cruzadas, Quartas, y Subsidios, y à las conseruatorias del Maestre escuela de la Vniuersidad de Salamanca: [a] y el mismo derecho tienen los Reyes de Portugal; [b] pero no pueden los Duques, Condes, y Marquesses, ni otros Señores de vassallos, reconocientes superior en lo temporal, ni sus juezes en sus tierras vsar deste poderio, porque la dicha costumbre se ha de obseruar estrechamente en solos los Reyes y Señores libres: en los quales solamente, y por caso especial, ésta prerrogatiua está introduzida.

91 Y No se puede ampliar y prorrogar à otras personas, ni à otros negocios, ni casos, ni à las cosas y haziendas en que cayessen las fuerças y violencias: y assi éste año de mil y quinientos y nouenta lo vi determinar en el Consejo Real, auiendo vnos Canonigos de vna Yglesia Catredal, de acuerdo y caso pensado, hecho volar con poluora, y atruinar vna pared de vn solar de vna casa ilustre destos Reynos, que aunque los mandaró comparecer, y estuuieron detenidos en esta Corte muchos dias, no se deshizo la fuerça y violencia que cometieron en arruynar el dicho solar, mandandoles ante todas cosas, alçar y leuantar el edificio, aunque se insistio en ello por la parte, en que yo fuy Abogado.

92 FALENCIA VIII. es, que aunque el Rey tiene fundada su intencion para la jurisdicion en todos sus Reynos y Señorios, y aun en las tierras de Señores y de Perlados, y podra pedirles, y compelerles que muestren sus titulos: [d] por lo qual podra el juez del Rey exercer la jurisdicion en sus pueblos, sin que los vassallos puedan quexarse dello, sino solo el Señor, segun vna doctrina de Iuan Fabro, y otros que le siguen: [a] pero los Señores de vassallos y Perlados que tienen jurisdicion temporal, no fundã su intencion en esto, y estã obligados à mostrar los titulos de sus jurisdiciones, como todos aquellos que pretenden ser essentos, segun Bartulo, y otros, [b] salvo que contra otras personas, excepto el Rey, tienen los dichos Señores fundada su intencion en la jurisdicion de sus distritos y territorios. [c]

a L. 8. tit. 10. & l. 18. cap. 1. tit. 7. lib. 1. Recopilat.

b Vt constat ex aliquibus autoribus supra citatis.

c Communis opinio secundum Rochum de Curte in capit. fin. de consuetudi. folio 35. Auendaño in cap. 1. prætorum, numero 32. versic. *& cum hæc.*

d L. 2. & 3. tit. 1. lib. 4. Recopila. l. 2. & 8. tit. 1. part. 2. & Gregorius in dict. l. 2. verbo, *justicia*. Boerius decisione 8. alios refert Matienço in l. 1. tit. 10. gloss. 21. num. 4. 5. 6. 7. & sequentib. lib. 5. Recopil. & alios refert Barahona in additione ad Palaciũ Rubeum in repetitione cap. per vestras. 2. notab. §. 1. incip. *sed est pulchra dubitatio*. nume. 43. pagina 412. litera M. Petrus Belluga de specul. Princip. rubr.

rubric. 22. §. & quia. numero 69.

a Ioannes Fab. in princip. institu. de Attiliano tutore, secundùm intelligentiam Molinæi in consuetudinib. Parisient. tit. 1. §. 2. gloss. 3. col. 5. Gregorius Lupus in dict. l. 2. verbo *por priuilegio*. tit. 1. part. 2.

b Bartolus in l. 1. §. cum vrbem. ff. de offic. præfect. vrbi. Suarez allegatione 7. colu. 2. Palacius Rubeus vbi supra pagin. 408. à numer. 41. vsq; ad 48. alios refert Matienço in d. l. 1. tit. 10. gloss. 21. lib. 5. Recopil. num. 6. & alios Barahona in dicta additione ad Palacium Rubeum. Auendaño in cap. 1. prætorum. numer. 1. & sequentib. Aluarus Valascus de iure emphiteuti quæst. 8. num. 21. cum sequentib. Villalobos in antynomia iuris cap. 1. Azeuedo in l. 1. tit. 1. lib. 4. Recopila. nu. 16. in fine Belluga in dict. lib. de speculo Principum rubric. 23. § diximus num. 30. & sequent. & ibi. §. sed pone. nume. 15. versic. *meritò*. fol. 130. vbi limitat. ni fidominus possideat ab antiquo, quia tunc fundat intentionem suam. Hostiensis in in cap. dilecto. de offic. Archidiac.

c Faber vbi supra, cui cæteri consentiũt, & Auiles in cap. 1. prætorum glos. 1. num. 3. versi. *& quia supra*, & sic intelligendus est secũdùm Matiẽçum vbi supra num. 10.

d L. 29. titu. 9. part. 2.

e Bald. in l. 2. C. de decurio. libro 10. in fin. & in l. non du-

93 FALENCIA IX. es, que aunque el Rey puede tener casa que se llame palacio, como lo dize la ley de la Partida por estas palabras: [d] *Palacio es dicho qualquier lugar do el Rey se ayunta paladinamente para fablar con los omes:* y puede tener tribunal q̃ se llame Cõsejo y Parlamento, y los ministros del Consejeros, y que estando en el tribunal se les deua llamar Señoria, y los Gouernadores de sus prouincias, ciudades, y villas, q̃ se llamen Corregidores; pero los Señores de vassallos, reconociẽtes superior en lo temporal, no pueden llamar palacio à sus casas: y en ciudades y pueblos del Rey, es cosa muy dissonante, mayormente à sus Corregidores y juezes, oyr dezir y llamar Palacio la casa del titulado, que habita y es alli vezino el, ò su Alcayde, o mayordomo de su hazienda. Ni tampoco pueden llamar à sus juezes de apelacion y gouierno Corregidores, sino Alcaldes mayores, segun Baldo, y otros: [e] y assi los intitula y llama el Rey nuestro Señor, y sus Consejos y Chancillerias en las prouisiones y cedulas Reales, autos y decretos en que dellos hazen mencion: en lo qual vemos que el dia de oy ay gran abuso y desorden: y assi no fuera superfluo, si la nueua prematica de las cortesias, tãbien tocara en esto; porque no ay Alcalde de Señor de villa de cincuenta vezinos, que no se llame Corregidor; ni ay Assessor, o Alcalde mayor de Grande, que no se llame de su Consejo, y donde ay tribunal

dubium. numero 10. versic. sed Petrus. C. de legibus. & in l. & hoc Tiberius. Cæsar. ff. de heredibus instituend. Guido Pape decisione 43. Vincentius Cigaud in suo opere aureo. cap. de extraordinarijs. fol. 57. col. 1. Chassanæ. in catalogo gloriæ mũdi 7. part. consideratione 9. ibidem Chassanæus 5. part. consideration. 24. casu 17. Ioann. de Montaigne in tractat. de Parlamen. in additione, versiculo *& de Parlamento*. num. 4. Anil. in cap. 2. prætor. glos. heredad. num. 9.

a L. 1. cap. 24. tit. 14. lib. 3. Recop.

b L. 3. tit. 11. libro 3. & l. 9. 48. & 49. tit. 13. lib. 8. Recopil. Auenda. in cap. 6. prætorũ. num. 4. versic. *item in casibus*. in 1. & in 2.

c De quibus dixi supra libro

nal dellos Señoria: solo el Conde de Lemos he entendido que tiene priuilegio Real, para q̃ su gouernador del estado de Lemos, que reside en la villa de Monforte, q̃ es cabeça del estado, se pueda llamar Corregidor.

94 FALENCIA X. es, que aunque à los Señores de vassallos compete plenamente la jurisdicion en segunda instancia de todo lo que sentẽcian los juezes de sus pueblos; pero de todo aquello que el Alcalde entregador de Mestas y cañadas (que es juez del Rey) y su Alcalde ordinario sentenciaren (en los casos que segun la ley Real[a] se ha de acompañar con el, y han de proceder y sentenciar ambos juntamente) y de lo que determinare el Alcalde de la Hermandad, se ha de apelar para ante los juezes del Rey, segun disponen las leyes, y no para ante los dichos Señores: y lo mismo es del agrauio que hiziere el Alcalde de Sacas en tierra de Señorio, que se ha de apelar para ante el Corregidor Realengo mas cercano.[b]

95 FALENCIA XI. es, que aunque el Rey puede dispẽsar y suplir la edad que se requiere en el juez, o en el Regidor, conforme à las leyes Reales,[c] pero los Señores de vassallos no lo pueden hazer: y caso q̃ pudiessen, seria para que el tal juez, o Regidor, lleuasse salario, pero no para calificarse cõ la dignidad.[d]

96 FALENCIA XII. es, que aunque los Señores de vassallos pueden crear y elegir escriuanos para sus villas y territorios, como arriba diximos, pero no los pueden examinar, aprouar, ni calificar en la edad, suficiencia, y buena fama que se requiere,[e] porque esto pertenece à la suprema Real potestad:[f] lo qual tambien es vtil à los vassallos de su Magestad, por el trato y comercio que tienẽ en los pueblos de Señores, cuyos escriuanos conuiene que sean de satisfaciõ, en que ay harta necessidad de remedio en todas partes.

Por

r i. cap. 7. numero 18. & 19. & infra lib. 3. cap. 8. numero 11.

d Glos. in l. *spurij* §. 1. verbo, *facti*. de decurion. & glos. in l. 1. C. qui ætate se excus. lib. 10.

e De ætate ad officium tabellionatus, vigin ti quinque annorum, est l. 30. tit. 25. lib. 4. Recop. & quod sit bonæ famæ, est l. 4. titul. 19. part. 3. & ibi Gregorius, & in l. 2. verbo *de buena*. ibidem. Couarruuias in practic. capite 19. numero 5. versiculo *secunda conclusio, quòd infamis nõ potest esse tabellio*.

f Luças de Penna in l. contra publicam. col. 8. in princip. versi. *quæ examinatio*. C. de re militar. lib. 12. l. 12. & 5. tit. 25. lib. 4. Recop. Et quisordo seruetur in eorum examine, est l. 47 tit. 4. lib. 2. Recopil.

97 Por estas razones, y aũ por otras mayores, se deuria ordenar que los juezes de Señores tuuiessen las calidades (por examen y aprouacion de los Señores del Consejo) siẽdo Letrados, q̃ los Tenientes de Corregidores destos Reynos por las leyes dellos deuẽ tener, segun en otra parte diximos,[a] porque es la ruina el mal gouierno y administracion de justicia que ay en muchos
98 pueblos de Señores. † Y segũ el renuẽ salario y estipendio que dan à los juezes, y de la manera que los tratan, aun me marauillo que hallen quien lo sirua; porque demas de estar sugetos à las parlerias y priuanças de sus secretarios, y otros criados, que quieren tener mano en el gouierno y administracio de justicia por sus intereses, llamanlos de vos, y hazenlos estar en pie y descorrados en su presencia, como lo he visto vsar à algunos grãdes Señores, y con Letrados que auian sido Corregidores y Tenientes de pueblos principales del Rey, y que yo me corria de verlo, cosa por cierto muy demasiada, y de gran elacion, è indigna de los quilates y valor, y sacro tesoro de las letras, y de mal exẽplo y menosprecio de los juezes: que aunque el Duque, y el gran Señor con su mayordomo y otros sus criados, vse de aq̃lla autoridad, no deuria proceder assi cõ los Letrados, juezes de sus tierras, a quien deuẽ mucho honrar; como hablando con el Rey lo dizen las leyes de Partida,[b] y merecian que à ellos tambien se les defraudasse el deuido respeto, segun lo que refiere san Geronimo,[c] que Domicio Senador dixo à vn Principe, Porque te he yo de respetar como à Principe, pues tu no me tratas à mi como à Senador? Pero los que estos menosprecios, baldones y desdenes sufrẽ, no deuen de poder hazer menos, o no deuen merecer mas.

99 FALENCIA XIII. es, que aunque el Rey puede remitir las penas legales, antes y despues de sentencia, aũque sea con algun daño de tercera persona,[d] pero los Señores de vassallos antes de sentencia no pueden remitirlas, ni despues en lo que toca à perjuyzio de tercero, so pena de pecado y restitucion,[e] como tambiẽ incurre en ello el juez, que no impone la deuida pena en daño y perjuyzio de algun tercero a quien pertenecia, segun fray Alonso de Castro.[f] Lo demas à este pro-

a Supra lib. 1. c. 12. nu. 16.

b L. 18. 19. & 20. in fi. tit. 9. part. 2. & quę tradit Tellus Fernan. in l. 23 Taur. nu. 5. & seqq. & late dicemus inf. lib. 3. cap. 1. nu. 9. 15. & 18.

c Transsumpti-ue in cap. esto subiectus. 95. distinctio. ibi: *Cur ego te habeã*

vt Principem, cũ tu me nõ habeas vt senatorem.

d Auendiõ cap. 7. prætor. nu. 7. ad fi. vers. tamen. Anto. Gome. in l. 40. Taur. nu. 102. vers. *ostendo*.

e Baldus in l. 1. C. de fund. & litium. expens. Decius cons. 4. vol. 2. Felinus in c. causam quę, nu. 30. de rescriptis. & Rebuf. in gl. Cellat. de iure quæsito nõ tol. nu. 4. fol. 204. col. 2. Auend. in cap. 7. prætor. nu. 11. & seqq. Asi. in cap. 1. prætor. glo. deue bamen. ter. numero 8. Cõtrariũ tenuit Tiraque. de pœnis temperãdis in præfatione. nu. 14. Anene. in rubr. tit. 1. nu. 11. lib. 2. Recop. Bart. autem in l. actas §. dõmum. in fin. ff. de re iudic. ait, quòd Dominus vassallorum non potest remittere pœnam infamiæ, & pecuniariã sic, quòd intellige modo prædicto.

f Lib. 2. de lege pœnal. cap. 12. & 13.

a Auth. de quæstore. §. fin. super hoc l. 2. C. vbi lit. pend. cap. 100 vt nostrum. & ibi Abb. & scribentes, de appellatio. Paul. de Castro. in authen. qua in prouincia. C. vbi de crimin. bus agi oportet. & in l. iudicium. nu. 4. ff. de iudicijs. Rebuf. in tract. de euocatione q. 5. nu. 4. & seqq. Chassa. in catalog. gloriæ mund. 5. p. consideratio. 24. vers. quia. Boer. in tract. de ord. gradu. 2. p. nu. 57. & seqq. Couar. in c. 9. practi. nu. 3. Bellu. de specu. Princ. rub. 23. 6. sed pone. nu. 6. in fi. & nu. 8. & 9. aliàs enim regulariter superior non auocat causam. Archidiaco. in c. de persona. 12. quæst. 1.

b Bellug. in dict. nu. 8. & 9. & nu. 10. recenset miserabiles personas, de quibus dicam infra lib. 3. c. 14. nu. 76.

c L. 18. tit. 23. part. 3.

d Paul. in l. ne-

propósito se vea en la sentencia.

FALENCIA XIIII. es, que aunque el Rey, y su Consejo supremo con su consulta, y aun sin ella, y los Oydores y Alcaldes de Corte en los casos de Corte, y en los que pueden conocer en primera instancia, auiẽdo costumbre; y el Papa, y el Obispo en algunos casos puedẽ aduocar las causas pendientes ante los juezes ordinarios, y retenerlas y juzgarlas, con inhibicion de los inferiores, Realengos y de Señorio, [a] como lo vi determinar en el Consejo, el año de nouenta y vno contra vn juez del Conde de Coruña, en fauor de los Alcaldes de Corte, so color de costumbre, y se tomò por expidiente cometer el Consejo el negocio à los dichos Alcaldes, por ser causa graue, y dentro de las cinco leguas de la Corte: los quales le auian aduocado y quitado a vn Alcalde ordinario de la villa de Dagan ço: y en especial puedẽ aduocar las causas de biudas y menores, y miserables personas, [b] porque el Rey es Corregidor y juez ordinario, quando le parece, de todos los pueblos de sus Reynos, segun dize la ley de Partida assi, [c] *El Rey ha señorio sobre todos, è puedelos juzgar, &c.* porque retiene siempre la suprema jurisdicion, como atras queda dicho, pero los Señores de vassallos no pueden quitar, ni aduocar las causas pendientes ante los Alcaldes ordinarios, [d] èsto saluo en quatro casos. [e]

EL Primero estando pendientes ante su Alcalde ordinario prouey do por solo el Señor; el qual conoce de primera instancia, y en inhibir à aquel, à nadie se haze agrauio ni injuria. [f] El Segundo caso es, si los Alcaldes ordinarios retardassen ó la administracion de justicia, y fuessen tan remissos y negligentes, que auiendoles requerido y amonestado q̃ la administrassen, no lo hiziessẽ, entõces podra el Alcalde mayor del Señor aduocar la causa, y hazer justicia en ella, como tãbien

mo. C. de iurisdictio. omniũ iudi. Ripa in c. cũ M. col. pen. de constitu. Auen. in cap. 5. prætor. nu. 12. & in c. 19. nu. 2. & idem in respons. 40. nume. 6. versi. *in dominis autem*, Couar. in dict. c. 9. nu. 4. Azeue. in l. 45. nu. 3. & seqq. tit. 4. lib. 3. Recopil.

c Vide quæ tradit Bellug. de specul. Princ. rub. 23. versi. *sed pone*. nu. 6. & 7.

f Boer. in dict. tract. de ordi. grad. tit. de ordine consistorij Reg. nu. 58 Rebuf. in dict. tracta. de euocatio. quæst. 5. nu. 38. Angel. in l. iudicium soluitur. ff. de iudicijs. Archidiaco. in cap. de persona. 12 quæst. 1. Isaf. consi. 144. volu. 2. Hostiensis in cap. volentes. de offi. deleg. Couarr. in dict. num. 4 Azeued. vbi sup. num. 8.

g Marin. Freccia de subfeudis Baron. lib. 2. pag. 342. authoritate 11. num. 1.

a In 3. fallen. & Auenda. in c. 5. pret. nu. 12 versi. *iudices tamen*. & seq.

b Auil. in cap. 6. prætor. glo. *notifiquen*. nu. 3.

c L. 4. C. de accusatio. c. vt debit. honor. in fi. de appella. Monta. in l. 6. tit. 15. lib. 2. for. glo. *mejore*. Couar. in c. 9. practic. nu. 5. versi. *quinta conclusio*. & nume. 6. Azeue. in l. 7. tit. 17. nu. 12. lib. 4. Recop. Bellu. de specu. Princip. rub. 38 §. conquerũtur. nu. 9. & 11. Marinus Freccia de subfeu. Baron. lib. 2. pag. 343. nu. 3. & 4. authoritate. 11.

d Marãta in practic. tit. de appellatio. num. 161. pag. 588. & latius num. 596. pag. 595. quem refert & sequitur Azeued. vbi supra num. 14.

e Azeued. in l. 45. tit. 4. lib. 3 Recop. nu. 6. & 7.

f Couar. in cap. 9. pract. nu. 4.

g Resoluit Rebuf. dicens, ita

bien puede el Rey, siendo remisso el Señor, al parecer y arbitrio del Consejo, entrometerse à proueer justicia en sus pueblos: y assi se dan prouisiones Reales incitatiuas, para que tomen residencias y hagã otras cosas, como atras queda dicho. [a] El tercero caso es, quando delinquen algunos poderosos, o litigan, contra los quales no bastan las fuerças y poderio del Alcalde ordinario, que entonces bien podra el Señor, y su Alcalde mayor, aduocar la causa, y conocer della de oficio, õ à pedimiento de parte. [b] El quarto caso es, quando el negocio viene en apelacion del Alcalde ordinario ante el Señor, o ante su Alcalde mayor sobre auto interlocutorio, que conociendo de aquel articulo, y visto ser justa la apelacion, puede retener la causa principal, y conocer della: [c] y entonces es necessario notificar la inhibicion al inferior, para que no proceda en ella; porque de otra suerte por sola la apelacion no se le atan

las manos, ni queda inhibido del conocimiento de la causa. [d] Pero fuera de los dichos casos no pueden el Señor de vassallos, ò su Alcalde mayor inhibir à los ordinarios, ni remitirles negocios començados ante el dicho Señor, o su Alcalde mayor, para que los acaben los Alcaldes ordinarios, aunq̃ les pese: lo qual suelen hazer muchas vezes para exonerarse de algunos negocios de pesadumbre, y no lo puedẽ hazer, saluo teniendo priuilegio, o costumbre dello. [e]

101 En los pueblos de las Ordenes, por antiguos establecimiẽtos, los Gouernadores aduocan las causas de primera instãcia: de lo qual suelẽ causarse muchos pleitos ante los superiores. [f]

102 Las dichas aduocaciones è inhibiciones no obligan à los juezes hasta que se les notifican, segun la resolucion de Rebufo, y ótros, [g] saluo si tuuiessen clausula irritante, [h] anulando lo hecho y procedido por ellos despues de la inhibicion.

En

feruari in Frãcia, in tract. de euocationib. nu. 20. & seqq. contra cõmunem probatam nu. præcedenti, ex Abb. Imol. & alijs in c. cæterũ. de rescript. & Perusi. in c. vt nostrũ. de appellatio. per c. Ecclesia. vt lite pendente. tenet illã Corne. consi. 62. incip. *primo ingrediendo litem*, vol. 1. Aufrerius in decisio. Tolosa. q. 480. Bal. in l. si fallus. nu. 21. C. de furtis. Couar. in c. 9. practi. nu. 7. pag. 63. col. 1. in princ. & in fi. Auil. in c. 5 prætor. glo. *ni pendidos*. nu. 10 ad fi. Gregor. in l. 21. tit. 4 p. 3. glo. 1. versi. & nota.

h Cap. dudũ. de præben. in 6. c. toll. de concessione præ. entradit Vitalis de clausul. fol. 83. Coua. ind. c. 9. practi. nu. 7. Grego. in l. 21. tit. 4. p. 3. glo. 1. versi. & nota post Bal. in l. fallus. nu. 21. C. de furtis. Molinæ. in l. 1. §. si quis simpliciter, nu. 91. ff. de verb. obligatio.

a Bal. in l. generaliter. 5. his præsentib. C. de rebus cred. Aufrer. in addit. ad Capellam Tolos. dec. 273. & dec. 100. Auenda. in cap. 10. prætor. 2. part. nu. 14. versi. *item quãdo.* Menoch. de arbitrar. lib. 2. centur. 3. casu 228 num. 7.

b Aufrer. Menoch. & Auẽda. vbi supra.

c In Topicis. *Pallor vultus, rubor, & titubatio faciunt vt minus fidei alicui adhibeatur.*

d L. de minore. §. plurimum, ff. de quæstio. glo. verb. præsens iudex. in l. 3. §. 1. ibi: *Tu magis scire potes, quanta fides adhibenda sit testibus.* ff. de testibus. Bar. in l. Theopõpus. in fi. ff. de dote prælc. Bossius in practi. tit. de examin. reor. nu. 2. & seqq. pag. 37.

e *O quam difficile est, crimen non prodere vultu.*

f Infra isto lib. c. 13. nu. 45.

g Vt dixi supra hoc. lib. c. 13. num. 69.

h Chassanæ. in consuet. Burgund. rub. 12. nu. 16. Couar. in c. 11. practi. nu. 10. versic. *decimotertiò illud.* Auenda. in respons. fi. nu. 6. & hoc est singulare, & tenendum in iudicando & cõsulendo, secundùm Azeued. in l. 1. nu. 51. tit. 16. lib. 8. recopil. tradit etiam Farinacius 1. tom. crimin. tit. de inquisitione, q. 7. nu. 33.

En los dichos casos conociẽdo el Señor de vassallos por via de auocacion, y en los q̃ conoce por apelacion, no podra el ni su Alcalde mayor traer los presos de la carcel del juez inferior à la suya, por la molestia y vexacion dellos, saluo si para algun torméto ò aueriguació personal fuesse necessario, o si el inferior huuiesse procedido en la causa, como juez delegado, que entonces el superior en segunda instácia trae la causa y presos a su tribunal y carcel, como a juyzio y tribunal ordinario, y mas digno: y assi se pratica en las Chancillerias en los negocios de pesquisidores que van a ellas en apelació, que luego embian por los presos: y aun quando proceden en apelacion de los juezes ordinarios, [a] si conuiene hazer con ellos alguna diligencia de tormento, o careacion, embian por ellos a costa de los reos: [b] † porque si el examen del testigo, que es instrumẽto y medio para conuencer al reo, importa que se haga ante el juez, para considerar, como dixo Ciceró, [c] en el rostro si se turba, si se demuda, si varia, si teme, o si dize con passió, quanto mas importa la presencia del reo ante el juez para saber la verdad? [d] porque como dixo Ouidio, [e] Muy dificultoso es no manifestar el delito por el rostro: y el juez deue escudriñar por todas vias la verdad, hasta la difinitiua, y hazer experiencias para aueriguarla, como en otro capitulo diremos. [f]

103 104

105 FALENCIA XV. es en consequencia de lo dicho, que aunque los juezes de la Corte del Rey, como son los Consejos y Chancillerias, no remiten los delinquentes que alli se prenden, a otros inferiores juezes de otras prouincias donde ayã delinquido; por que assi como pueden aduocar las tales causas, puedẽ retenerlas; [g] pero los Señores de vassallos, fuera dlos dichos casos en que pueden aduocar las causas, necessariamente deuen remitir los delinquentes à las justicias ordinarias que se los pidieren, por auer delinquido en sus distritos, aunque los tales juezes sean inferiores y subditos de los dichos Señores y Alcaldes ordinarios de sus pueblos, aunque los Señores tẽgan en ellos plena jurisdicion en primera y en segunda instancia, segũ Cassaneo, Couarruuias, y otros. [h]

FA-

a Infra isto lib. cap. 21. nu. 10.

b Rebuf. in tract. de euocat. q. 6. nu. 61. Lucas de Penna in l. vnica, in fi. C. vt nemo suscip. rustic. ad suũ patron. lib. 11. col. 10. & seq. Puteus de syndica. in princip. tit. de excessibus Barõ. c. 2. fo. 88.

c Puteus vbi supra, Cacheranus in decisio. Pedemont. 78 nu. 12. & seq.

FALENCIA XVI. es, que aunque el Rey puede proueer juezes Pesquisidores para la aueriguació y castigo de los crimines y delitos cometidos en sus Reynos, con dias y salarios à costa de culpados; pero los Señores de vassallos aunque pueden en sus tierras proueerlos, no pueden grauar à sus vassallos en que les paguẽ los salarios, fino que los Señores que los embiã, deué pagar à los juezes y oficiales dela comisson de su propia hazieda, como é otro lugar diremos. [a]

107 Y no deuen los Señores, ni sus juezes prohibir à los vassallos que vayan à pedir Pesquisidores, y à querellarse, ò apelar ante el Rey, y à sus tribunales, ni estoruarselo como de ordinario lo hazen por mil rodeos è indiretas, porque no entren en sus tierras los tales juezes, pues no tienen ellos alas ni vista de aguilas para volar, y ver tanto, que ayan de vencer la consideracion y juyzio de los superiores: y à la verdad si se mueuen con zelo de euitar la destruyció que los Pesquisidores causan, no es mucho exceſſo: y assi los dichos Señores proueen pesquisidor y preuienen la causa, y hazẽ lo que el Rey auia de hazer: pero sepan que estoruar con violencia à los vassallos que no ocurrã a quexarse al Rey, es crimen lese magestatis: y lo mismo es si les estoruassen que no apelassen para ante el, [b] aunque

108 Paris de Puteo y Cacherano, [c] intentã prouar, que podran hazerlo para conseruar su primera y segunda instancia, y su jurisdició: pero lo contrario se ha de guardar, porque en hazer esto los Señores, prejudican à la mayoria y suprema jurisdició Real: lo qual no solo es prohibido à los Señores, pero à los Corregidores, y aun à qualesquier Cõsejeros y juezes supremos.

Pero aduiertase, que si à vn pueblo de vn estado embia el Señor su Gouernador, para que auerigue y castigue algun graue delito sucedido en el, q̃ no puede lleuar el ni sus oficiales salario alguno, en caso que como juez ordinario podia conocer alli de aquel negocio en primera instancia, pues ya lleua salario como tal, segũ diximos en otra parte, para que no retengan los tales juezes las penas de camara del Señor por esto, ni le echen cargo, y pidan ayudas de costa, ni hagan dar à sus criados salarios, por ser guardas de los presos, viciosa y codiciosamẽte: pero si la parte recusasse ò acusasse al escriuano, ò al alguazil del pueblo, bien podra el Gouernador hazer pagar salarios à los oficiales que fuesse necessario lleuar à costa del q̃ recuso, ò de los acusados.

109 FALENCIA XVII. es, que aunque los Reyes puedẽ lleuar los derechos de las mercaderias que sacan y meten por mar en sus tierras, pero los Señores de vassallos, aunque sean Señores de los puertos y villas dellos, no podran lleuar los dichos derechos. [d]

110 FALENCIA XVIII. es, que aunque à los Señores de vassallos pertenecen las

d Suarez allegatione 17. numero. 5.

penas de camara, calumnias y omezillos que se condenaren en sus tierras [a] (como atras queda dicho) y por descaminos, o que en otra manera se causaren por auer caydo en comisso: las quales por costũbre vniuersal tãbien suelen pertenecer à los Obispos (como adelante veremos [b].) Pero esto no se entiende en cõfiscacio de bienes por traycion, ò heregia, o por otro delito, por el qual se pierdan todos los bienes, q̃ entonces pertenecen al Rey, [c] porque ninguno sino el, o por su licẽcia ò priuilegio especial puede cõfiscar todos los bienes: [d] y esto procedera tambien en los bienes 112 de los clerigos, [e] que se pierden por heregia, o por tacitos fideicomissos, [f] aunque sean vassallos de Señores, saluo é los bienes que el vassallo tuuiesse en feudo de su Señor: los quales segun Oldrado, [g] no se cõfiscan para el Rey, sino pa el Señor. En el Reyno de Francia en ciertos casos las confiscaciones de los bienes raizes de los clerigos se aplican a los Señores, [h] cuyos vassallos son: y aũ dize singularmente Romano, [i] que si el Principe acostumbrò conceder la cõfiscacion de bienes, que se comprehendera en la simple concession de jurisdicion.

111 FALENCIA XIX. es, que aunque el juez delegado del Principe, es mayor q̃ el juez ordinario del mismo Principe en aquella causa que se le cometio, segun la comun opinion, que en otro capitulo diremos: [k] pero el delegado delos Señores de vassallos no es superior al ordinario, segun Franciſco Marco, Corrasio, y otros. [l]

112 FALENCIA XX. es, que aũque en tierras del Rey nadie puede llevar las penas de camara que alli se condenaren, sino fuesse por priuilegio, o venta Real; pero las penas que en los pueblos de Señorios condenan los juezes de comission del Rey, pertenecẽ a su fisco Real, y no a los Señores en cuyas tierras se sentencian; porq̃ quãdo el Rey aduoca la causa, todo lo accessorio a ella le toca y pertenece: [a] como tãbien le pertenecen los bienes confiscados de los hereges vassallos de Señores, segun queda dicho.

Y lo mismo es en las penas que en primera instancia condenan los juezes de Señores, y por 114 apelacion se determinã en las Chãcillerias, que aunque remitan la execucion à los inferiores, no seran del Señor, sino del Rey: como tambien lo son, quãdo en primera instancia se han condenado por juezes ordinarios del Rey en pueblos suyos, assi en caso que las dichas penas de camara seã de Señores, o de concejos, o de personas particulares por merced de los Reyes, segun lo son en Seuilla, Guadalajara, y en otras partes, como en caso q̃ las tales penas pertenezcan al Rey. [b]

Y aun las cõdenaciones de penas de camara que hazen en las dichas ciudades, o pueblos del Rey, los juezes ordinarios contra personas de fuera de su jurisdiciõ en virtud de comisiones particulares, perteneceran al Rey, y no à los que las tienen por merced y priuilegio; porque aquel se entiende solamente en las penas que se condenarẽ contra los delinquentes vezinos, estantes, o habitantes en aquella tierra y jurisdicion, y no cõtra los defuera della: y assi lo vi determinar en el Consejo: y lo vno y lo otro se pratica en estos Reynos, a desplazer de los Señores de vassallos. [c]

FALENCIA XXI. es, que aũque las penas fiscales del Rey tienẽ priuilegio de hipoteca, y otros muchos q̃ refierẽ los Doctores; pero los Señores de vassallos no tienen aquellos priuilegios en las que se condenan en sus tierras, porque mudada la persona, cessan y se extinguen, por ser personales; en los quales no ha lugar la regla del derecho, que el subrogado tiene la calidad y naturaleza de aquel en cuyo lugar se subroga; porque esto se entiẽde en los priuilegios Reales, como en otro capitulo diremos: [d] pero si en la concessiõ de las dichas penas de camara hecha por el Rey à los Señores, huuiesse palabras que sinificassen ò conseruassen los mismos priuilegios fiscales, tẽdrã la naturaleza y cõdiciõ del fisco Real.

115 FALENCIA XXII. es, que aunque en las alcaualas del Rey ha lugar la puja del quarto despues de rematada la renta tres meses; [e] pero los Señores de vassallos no pueden en sus alcaualas admitir la dicha puja, [f] ni los concejos en sus propios, sino fuesse arrendando con las cõdiciones del quaderno de las alcaualas Reales, expressando la dicha condicion en el hazimiento dellas.

116 FALENCIA XXIII. es, que

a L. fin. tit. 5. libro 4. Fori. l. 5. tit. 1. lib. 2. Recop. Auendañ. in cap. 7. prætor. nu. 1. & dixi supra isto cap. num. 59.

b Infra isto lib. c. 21. nu. 169.

c Guido Pape decisio. 76. & 34. & Boerius decis. 264. nu. 5. Puteus de syndicat. in princip. de excessibus Barõ. nu. 8. 10. & sequent. fol. 85. Auenda. in c. 11. prætor. nu. 6. & in c. 18. nu. 2. Salcedo in additio. ad Bernar. Diaz in pract. c. 114. litera F. pag. 385. col. 1. & seqq. Petrus Greg. de syntagm. iur. 3. p. lib. 31. cap. 31 nu. 9. in med. & lib. 35. c. 1. nu. 37. pagina 625. & lib. 47 c. 21. nu. 14.

d L. prohibitũ. C. de iur fisci, lib. 10. & l. vnica. C. ne sine iuss. princ. certis iud. lic. con fis. Guido Pape dict. decis. 341. & alij supra citati.

e Præter supra relatos tenent alij citati à Salcedo, vbi sup.

f L. 13. in fi. tit. 7. part. 6. & ibi Gregor. & Padilla in rub. de fideicommiss. nu. 13. & Matien. in l. 6. tit. 8. lib. 5. Recopil. glos. 8. nu. 10. fo. 223. cũ alijs.

g Consil. 17. nu. 22. & per totum.

h Massuerius in pract. in rubr. de pœnis. §. item cõdemnatio facta adcarceres. Salcedo vbi sup. page 386. col. 1. in fin.

i Consi. 59. incip. *ad discutien dũ* col. 2. quod dicit valde singulare Eucrardus in locis legal. loco ab visitato, pag. 557. ad finem.

k Infra hoc lib. cap. fi. nu. 59. versi. *para muchos articulos.*

l Franciſ. Marc. decisio. 72. nume. 3. & 4. volu. 1. Camill. Plautius in l. 1. versi. *delegatam.* nu. 20 ff. de offic. eius cui mand. est jur. Corrasius lib. 3. Miscellanearum. c. 19. Roland consi. 12. prima etenim num. 19. vol. 2.

a Chassanæ. in cõsuetud. Burgund. rubr. 1. §. 5. versic. & quoniam. num. 395. Auenda. in cap. 11. prætor. num. 5. in fin. & in dict. cap. 18. num. 2 113 Azeued. in l. 1. nu. 35. tit. 1. lib. 4. Recopil.

b L. 6. tit. 14. lib. 2. Recopil.

c Faber in Authent. bona dãnatorum. nu. 8. C. de bonis proscripto. Auend. in dict. c. 11. nu. 6.

d Lib. 5. c. 6. nu. 30.

e L. 5. & 6. tit. 13. lib. 9. Recopil. Guid. Pape decisi. 76.

f L. Lucius. §. fin. ff. ad municip. Auend. in cap. 12. prætor. 2. p. numio. & 11. Auiles in cap. 32. prætor. verbo *de pujar.* num. 8. cum seqq. Gregor. in l. 5. tit. 19. p. 6. gl. 3. Azeue. in l. 2. tit. 1. lib. 2. num. 15.

aunque al Rey, y à sus criados y gentes deuen todos sus vassallos y subditos dar posadas debalde estando de asiento, y con camas de ropa passando de camino,[a] salvo en el Reyno de Aragon, dõde por fuero no se guarda esto: y el primero que introduxo este derecho de pedir posadas, fue el Troyano Antenor: pero los Señores de vassallos no tienẽ este derecho en sus tierras: y en caso que por el titulo del vassallage se les huuiesse concedido, se deuria entender con moderacion y sin daño notable de los vassallos, por pocos dias, o visitando la tierra, o passando de camino,[b] como por este respeto lo ofrece el Emperador Frederico,[c] que no se detendra superfluamẽte en los pue- 118
blos.

Esta imposicion de pedir posadas y ropa, y otras que los Señores cargã à sus vassallos, como 117

a L. 2. C. de metat. & epidemet. lib. 12. Bal. in l. obseruare. in princ. ff. de offi. proconf. l. no. tit. 15. lib. 3. Recopil.

b L. 2. C. de metatis lib. 12. l. vnic. C. de tractorib. & stat. eod. lib. Bal. id. l. obseruare. in princ. col. 1. versic. & *nota quod quando* de offi. pc. Guiller. Benedi. super cap. Raynuntius. verb. *testamentum.* in 1. num. 34. de testam. Aymõ Crauet. consi. 308. *in Franchitia.* nu. 1. cum seqq. Ioan. Andre. in additio. ad Specula. tit. de feud. §. quoniã. col. ante p. versic. & *nota quod vassalli.* Alciat. respõ. 174. Greg. in l. 6. tit. 25. glo. 2. col. 1. in fin. & seq. p. 4. Auil. in c. 8. prætor. gl. *diuros.* nu. 7. Didacus Perez in l. 55. tit. 19. lib. 8. Ordi. pag. 402 col. 2. in fine. Burg. de Paz cõsil. 3. num 97.

c In tit. de pace Cõstan. in feudis. c. in causis. §. vassalli. versic. *morã.* ibi: *Morã superfluã in ciuitate vel Episcopatu pro damno ciuitatinon faciemus.*

d Burg. de Paz in l. 1. Taur. numer. 312. fol. 112. Couar. in cap. 17. variar. lib. 1. nu. 3. versi. *sic sanè.* & in cap. ofacij. nu. 1. in fi. de testamen.

son que les den presentes, quãdo se casan ellos, o sus hijos, por las Nauidades, y que vayan a cozer a sus hornos, a moler à sus molinos, à labrar sus heredades, y q̃ les den carros y vagajes para traer leña, o materiales para sus edificios, o para mudar sus casas, o que no hospedé à los forasteros, hasta que esten sus mesones llenos, y lo quevsan en algunos pueblos de Galizia, que lleua el Señor la mejor ropa, o alhaja, o buey dl vassallo que muere: lo qual llaman vulgarmẽte *luitosa*,[d] son todas imposiciones odiosas, y se hã de restringir, y se presume que fueron de mera voluntad y facultad, o por miedos, opressiones y violencias fueron tiranicamente introduzidas.[e] † Y assi aunque por costũbre inmemorial (q̃ en este caso, segũ la ley Real,[f] tiene fuerça de titulo y de verdad) se adquieran y conseruẽ[g]

e L. vltima. §. si iusto. ff. quod metus caus. l. 12. tit. 11. lib. 6. Recop. Innocen. in cap. bonæ. 2. de postulatio. præla. Puteus de syndica. in princ. tit. de excessibus Baron. nume. 14. fol. 85 Roland. consi. 22. num. 4. & seqq. vol. 2. & consi. 53. nu. 21. & seqq. & num. 27. eod. vol. & cõs. 80. num. 58. cum seqq. vol. 3. & cons. 52. num. 52. vol. eod. Tiraquel. de primogen q. 69. Menchac. lib. 2. controuers. illust. c. 83. nume 27. & seq. & lib. 1. controuersia. f. equen. c. 4. nu. 17. fol. 23. Coua. in regu. possessor. 2. p. §. 4. nu. 1. & §. & alij ciuitati ab eis, præter quos vide Auil. in. c. 24. prætor. gl. *titulo* & seq & in cap. 17 glo. *à razonables.* nume. 35. Auen. in. c. 4. præ or. 2. p per totum Azeue. in l. 1. tit. 15. nu. 1. libro 4. Recop. Ioann. Gutier. lib. 1. practi. q. 92. nu. 2.

f L. 8. tit. 15. libro 4. Recop.

g Dict. l. 8. & ibi Azeue. Petrus Antibol. in tracta. de muner. 2. p. §. restat. nu. 11. cũ anteced. etenim per pactionẽ, aut per cõsuetudinem antiquam, & non aliter, possunt Barones imponere operas subditis,

ditis, & non aliter. l. 1. & ibi Ioan. Plat. C. ne operę à collator. exigan. lib. 10. Greg. in l. fi. tit. 7. p. 5. glo. 1.

a Frater Antonius de Corduba in suis quęstionib. q. 112. Couar. vbi supra §. 8. per totum, nume. 8. Grego. in dict. glos. 2. dict. l. 6. titul. 25. part. 4. ad fin. versic. ego *semper.* Padilla in l. si aquam. num. 37. C. de seruit utib. & aqua. Nauar. in manual. cap. 25. num. 5. & 6. & sequent. Gutierrez lib. 1. practicarũ. q. 92. num. 2. colu. 2. ad fin. pagina. 170.

b Glos. & Bald. in l. 2. verbo, *filijs.* per textũ ibi. ff. qui satisd. cogantur Matthefelan. singular. 51. & ibi additio ad eum.

c In loco proximè citato. Frecia de subfeu. Baron. lib. 2. pag. 331. §. quinta authoritas. num. 8. & ibi agit de seruitijs vassallorum.

d In tractat. de homagijs. in princip. num. 41. 2. part. tomo 10. tracta. diuers. DD. & Azeuedo in l. 4. num. 4. tit. 4. lib. 6. Recopila. Marinus Freccia in tractatu de subfeud. Baronum. lib. 2. pag. 372. 44. authoritate.

e Supra isto capite. nu. 73.

f L. relegati. in fin. ff. de pœnis. ibi: *Nemo potest cõmeatũ remeatum ve dare exuli, nisi Imperator.* & l. ad bestias §. ex prouincia. ff. eo. ibi: *Ex prouincia autem in prouintiam trãsduci damnatos, sine permissu Principis non licere.* l. 10. in fin. tit. 31. part. tit. 7. l. 1. in fine tit. 32. cad. part. Platea in l. 2. C. de his qui ĩ exiliũ dati. lib. 10. Bart. num. 4. & Alb. ericus in dicta l. relegati. Bald. in l. rescriptum. num. 6. C. de precibus imperat. offer. Petrus Antiboli in tract. de muner. 3. part. §. 4. num. 195. Chassanæ. in catalogo gloriæ mundi 5. part. consideratione 24. versic. 54. commun. opin. secundùm Anton. Gomezium 3. tomo delictor. cap. 8. num. 4. Auenda. in cap. 7. prętorum num. 9. & 10. Gregorius in dict. l. 10. verb. *sin mandado del Rey.* Azeuedo in l. 15. tit. 5. num. 1. lib. 2. Recopila. latè Menochius de arbitrar. lib. 2. casu

(porque en tanto tiempo no presume el derecho delito de extorsion) toda via con alguna sospecha de que no sea costumbre, sino corruptela, quiso que la dicha inmemorial se prouasse exactamente con todos los requisitos estatuidos por derecho especial. † Por lo qual los Señores me tan la mano en sus senos, y vean si las dichas imposiciones se les han dado gratuita y francamente por sus vassallos, o en recompensa de buenas obras y beneficios, o si con mala fee y vicioso ingresso, o progresso, las posseen y lleuan tiranicamente, y assiguren sus conciencias, abstenien- 119
dose de lleuarlas,[a] † por 120
que sino, con mucha facilidad se las quitaran, 121
porque contra ellos para esto se admiten menores prouãças,[b] como lo he visto determinar en el supremo Consejo: como quiera que solo por contrato, o concierto, o por la dicha costũbre inmemorial, las pueden lleuar, segun Iuã de Platea, Marino Freccia, y otros.[c]

En lo que toca a si pueden los Señores cõpeler à sus vassallos en tiempo de peligro de guerra, a que hagan guardias en las fortalezas, o castillos, digo que lo pueden hazer, auiendo el dicho vrgente peligro, y no de otra manera, segun Iacobo de santo Georgio, Marino Freccia, y otros.[d] Y no se descargan los Señores con grauar à sus vassallos cõ imposiciones y exacciones, por dezir que tambien el Rey los graua à ellos, y a los otros sus vassallos, como atras queda dicho.[e]

FALENCIA XXIIII. es, que aunque el Rey puede alçar los destierros precisos, y las carcelerias perpetuas à los condenados, segun derecho,[f] pero 122

§ 36. versic. *cum solus Princeps*. Cephal. consi. 304. nume. 103. lib. 3. Decianus consil. 18. num. 120. lib. 1. & 96. num. 1. volum. 3. Franciscus Marc. in decisio. Delphinat. 68. nume. 6. part. 1. Quintil. Mandosi. in practi. cõmiss. in tractat. de signatu. gratiæ. rub. de saluo conducto. versic. *saluum conductum perpetuũ*. & est communis opin. secũdum Farinacium in 1. tomo crimin. titulo 4. de carcerib. quæst. 29. num 80.

a Can. 1. §. si ministeriales. de pace tenend. in feud. Ioan. Faber in l. pœnam. C. de pœnis. Chassanæ. in constitut. Burgund. tit. *des iustices*. rubric. 1. §. 5. gl. *du Prince*. numero 9. & sequentib. Roland. consil. 4. num. 5. & sequentib. volu. 3. Auenda & Azeued. vbi supra ex dict. l. 1. part. in fine sic intelligenda.

b L. 15. tit. 15. lib. 2. Recopilat.

c Supra citatis, & DD. Regni colis.

los Señores de vassallos no pueden pueden hazerlo,[a] ni aun las Chancillerias y Audiencias Reales tienen facultad para ello,[b] y mucho menos los Corregidores del Rey, ora el destierro sea pena legal, ora sea arbitraria: lo qual 124 està dispuesto por las leyes de Partida,[c] en quanto vna dize, *O entrare en la tierra sin mandado del Rey:* y otra dize, *Ca tales perdones como estos non ha otro poder de los fazer si non el Rey:* y segun ellas, y la comun resolució de los Doctores, no aprueuo la opinion de Bartulo, y de Abad, y de los Modernos,[d] que permiten por causa de pobreza, o para que el desterrado pueda comparecer a saluarse de algun delito, o contumacia, poder los jueces ordinarios alçar los destierros precisos: y

d Barto. in l. is qui reus. ff. de public. iudic. Abbas in capit si specialis. num. 16. de offic. delegat. Auendaño in capite 7. prætor. num. 12. versiculo *si verò pœna*. Auiles in cap. 1. prætor. glos. *derechamente*. num. 7. Azeued. in dicta l. 15. tit. 5. num. 11. lib. 2. Recopilat. & plures refert Farinacius in dict. 1. tomo crimin. tit. 4. de carceribus. quæst. 29. nume. 81. & sequentib. tenentes cum Bart. vbi sup. num. 12. versiculo *ego autem dico*, quòd potest iudex ex causa, vt reus se compurget ab aliquo crimine, concedere ei saluum conductum: & an saluus conductus indebite datus à iudice, seruari debeat, disputat idem Farinacius ibi, num. 95. & seq.

así à algunos que lo han hecho, he visto castigar en el Consejo: y lo mismo passa en el Senado de Milan, y lo resueluen Saliceto, Claro, Bosio, Menochio, y Prospero Farinacio.[e]

FALENCIA XXV. es, que aunque los Reyes pueden remitir las penas (como atras queda dicho) pero los Señores de vassallos no podran conceder perdones d muerte, ni remitir otras penas corporales, antes ni despues de sentencia, sino solamente las pecuniarias aplicadas a su camara: y esto es en derecho lo mas verdadero y seguro, segun la dicha ley de Partida, y Cassaneo, y otros,[f] aunque fuesse el delinquente persona insigne y famosa en algun arte, ò oficio.[g]

Ni pueden tampoco

e Salic. in l. cum indulgentia. C. de sentent. pass. Clarus in pr. & §. fin. quæst. 32. versic. *sed hic quæro*. Bosius in practic. tit. de citatio. nume. 36. Menoch. vbi sup. quæst. 81. num. 6. in fin. & Farinacius in dicto loco, num. 79. & 81. & sequentib.

f Dicta. l. 1. in fin. tit. 32. par tit. 7. Chassanæus vbi sup. num. 4. Rolandus dict. consi. 4. Auenda. in dict. cap. 7. nume 12. versic. *tamen*. à nu. 7.

g Quia solus Princeps remittit pœnam merenti. l. ad bestias. ff. de pœnis. §. plane, ibi: *Nam quod ob meritum indulsit alicui*. & ibi glos. instito de iure natu. Bald. in cap. at si clerici. de iudicijs. Lucas de Penna in l. contra publicam. versic. 17. C. de re milita. lib. 12. Baldus & DD. in l. seruos. per text. ibi. C. ad l. Iuliam de vi. Antonius Gomez in l. 14. Taur. numero 10. facit. l. 1. §. fin. ff. de quæstion.

a Iacob. de sancto Georg. in tract. feud. super verb. *Princeps*. column. 17. Chassanæus vbi sup. nume. 5. & in catalogo glor. mund. 5. part. cõsideratione 24. versi. 126. per dict. l. relegati. ff. de pœnis, & l. 1. & 2. ff. de cadauer. punitor.

b L. 1. & 2. ff. de cadauer. punitor. & dicam infra lib. 3. capit. 15. in fin.

c Rebuffus in 1. tom. constitutio. titul. 1. glos. 5. nume. 54. Georgius & Chassanæus vbi sup. & Iulius Clarus in practic. §. fin. quæst. 100. nume. 1.

d Dicam inf. libro 3. cap. 13. num. 9. 10. & seqq.

e Isernia in tit. quæ sit prima causa. §. prætereà. in feud. Lucas de Penna vbi supra, col. 2. versic. 6. & 58. Chassanæus in dicta consideratione 24. versic. 74. Auiles in cap. 1. prætor. glos. *derechamente*. num. 8.

f Infra lib. 3. cap. 13. num. 20. & tradit nouissime

los Señores de vassallos mandar quitar de las horcas los cuerpos de los justiciados[a] (lo qual en estos Reynos de España no se haze sin licẽcia expressa del juez,[b] y en los de Francia, del Rey, segun Rebufo, y otros:[c]) ni dar saluo conduto al delinquente,[d] porque declare algun delito, ni por otra razon: ni proueer, ni dar remission y abolicion de delito, para que no se pueda imputar al reo auerle cometido:[e] porque todo esto à solo el Rey, y à las ciudades y Señores libres esta reseruado: y sin embargo veo, que algunos Señores destos Reynos hazen y proueen en sus estados muchas cosas destas, y alçan los destierros precisos de sus vassallos, ampliando su jurisdicion y poder: lo qual es abuso è intrusion cõtra la preeminen

Farinacius 1. tomo crim. tit. 4. de carceribus quæstio. 29. num. 27. & sequentib. vbi hoc limitat, nisi debitor ob paupertatem non inueniat fideiussorem, quia tunc satis erit dare cautionem iuratoriam.

g L. 13. tit. 16. lib. 9. Recopil. DD. in l. quoties. & in l. vniuersa. C. de precibus Imperat. offerẽ. l. 4. tit. 24. & l. 32. & 33. tit. 18. part tit. 3. singulariter Cathaldin. de syndicat. quæstio. 156. num. 92. fol. 22. vbi an debeant fideiussorem dare tales debitores. Guido Pape decisio. 97. & 109. Boeri. decisio. 296. nume. 4. cum sequent. Chassanæus in catalogo gloriæ mund. 5. part. considerat 24. versi. 199. Anton. Gomez in l. 40. Taur. num. 10. Me[illegible] de pane, conclusion. 1. fol. 35. col. 4. in princip. nume. 165. Gregor. in dict ll. Partitæ, & alij citati per Azeued. in l. 2. num. 33. & sequentib. tit. 14. lib. 4. Recopil. Rebuff. ad constitut. reg. tit. de liter. dilator. Anton Cuchº de moratoria præscriptione. nu. 45. & per totum. Gratian. regu. 137. verbo *dilatoria*. Farinacius vbi supra nume. 22. & seqq. vsque ad 38. alios refert Ioann. Gutierrez in repetit. l. nemo potest. numer. 165. pag. 57. ff. de lega. 1.

cia Real, y assi no se deuria tolerar.

FALENCIA XXVI. es, que aunque el Rey puede conceder prouisiones de espera y moratorias, por vno, o por dos años, dando fianças, como en otro capitulo diremos,[f] saluo que la deuda no estè executada, ni decienda de delito, ni de rentas Reales, ni por deuda jurada, ni que la deua recaton, o pastelero, o bodegonero: ni en otros casos, segun y en la forma que disponen las leyes, y refieren los Doctores:[g] en lo qual aun se deuria tener la mano, en especial en fauor de mercaderes y hombres que grangean su dinero, y han de pagar juros y situados à personas honradas, Colegios, è Yglesias menesterosas dellos; pero los Señores de vassallos no pue-

a L. 15. tit. 5. libro 2. Recopilat.

b Vbi supra.

c Vt præter citatos in glos. sequent. tradit Farinacius in 1. tomo crim. tit. 4. de carcerib. quæst. 29. num. 102. vsq; ad 110.

d L. 1. ibi: *securitatem*. ff. ad l. Iuliã maiestat. l. 1. tit. 2. versic. *la nouena*. part. 7. Platea in l. fin. C. de erogatione militar. annon. libro 12. Angel. in dict. l. 1. Benedict. in cap. Raynutius, in verbo, *successio ab intestato, & vxorem nomine*. nume. 951. fol. 148. de testamen. Chassanæus in catalogo gloriæ mũdi 5. part. consideratione 24 versicul. 118. & 195. Auenda. in cap. 11. prætor. num. 3. & 4. Auil. in cap. 2. prætor. glos. pobres. num. 18. 22. & 26. in fin. Gregor. in l. 1. verb. *asseguro*. tit. 2. part. 2.

e Chassanæ. in

den conceder las dichas esperas en sus tierras, ni aun las Audiencias y Chancillerias Reales. [a] En este Arçobispado de Toledo se pratica, q̃ quãdo se hazen las rentas de la Yglesia, y del Arçobispado, se dan mandamientos, que llaman de Rentas, para que seguramente y sin rezelo de ser presos por deudas, vengan los que quisieren a poner y pujar, y arrendar las tales rentas: y desto hizo mencion tambien Iuan Gutierrez. [b]

116 FALENCIA XXVII. es, que aun 127 que el Rey y su Consejo pueden con informacion conceder cartas de Seguro, y Saluaguardia à los vassallos que se rezelan y temen ser ofendidos de sus Señores, o de otras personas poderosas, y esto se llama Cartas de amparo, y por ellas el Rey toma debaxo de su proteccion y seguro Real à las tales personas, y aun les concede en algunos casos particulares facultad de traer armas ofensiuas y defensiuas, y el que quebranta estos Seguros, comete crimen de traycion: [c] pero los Señores de vassallos no pueden concederlos, sino solo el Rey, y su Consejo supremo: [d] y por ellos quedan inhibidos los juezes inferiores, y aduocadas las causas: [e] y lo que en contrario desto siente Prospero Farinacio, [f] que puedan los Señores conceder estos Seguros, se ha de entender en los Señores libres, los quales, como arriba diximos, se equiparan à los Reyes: y assi lo dizen Rolando, y otros que alega.

Pero lo que es assegurar à los delinquentes, [g] y à los testigos [h] por tiempo limitado, y hazer que con causa se dè seguridad à los que temen ser ofendidos de sus enemigos, y de personas poderosas, bien pueden, y aun deuen los Señores en sus tierras, y los Corregidores y juezes en sus distritos procurarlo, segun Angelo, Marino Freccia, y otros. [i]

128 FALENCIA XXVIII. es, que aun que el Rey puede hazer leyes perpetuas y generales

dict. versiculo 118.

f In dict. 1. tomo crim. tit. 4. de carcerib. quæst. 29. num. 102. vsque ad finem.

g Menoch. de arbitrar. lib. 1. quæst. 81. Bossius in practi. tit. de examinatione reor. num. 15.

h Glos. in cap. hortamur. 3. quæstio. 9. l. 23. ad finem tit. 3. lib. 6. Recopil.

i Angel. in l. vltimum. num 4. ff. de sepulchro viola. Parisius consil. 168. per totũ. vol. 4. Chassanæ. in dict. catalog. gloriæ mund. 5. part. consideratione 24. versic. 195. Marinus Freccia in tracta. de subfeu. Baron. lib. 2. pag. 372. 45. authorita. nume. 1. Auil. vbi supra num. 7. & 8. Gregor. & Auenda. in dictis locis, & Farinacius vbi supra numero. 21. & dicto numero 102. & num. 90.

a L. 3. & l. digna vox. & l. leges sacratissimæ. & l. fin. ad fin. ibi: *Tam conditor, quam interpres legum solus Imperator iustè existimabitur*. C. de legib. l. 12. tit. 1. p. 1. & l. 12. tit. 1. p. 2. & ibi DD. Anton. Gomez in l. 40. Taur. num. 10.

b Proximè citatas. Angel. in §. 1. nu 4. in fi. institu. de diuisione stipul. & in l. imperium. col. 3. versi. *ex prædictis*. & ibi Barb. in additione ad Bart. nu. 8. ff. de iurisdictio. omni. iud. Auil. in cap. 17. prætor. glo. *prouecer*. nume. fi. versi *sed contra hoc*. Gregor. in dict. l. 12. tit. 1. p. 1. glo. 2. in med. versi. *item alij inferior*. & versic. *& forte*. Gomeci. vbi sup. Azeue. in rubric. tit. 1. lib. 2. Recop. nu. 7. & seqq. Humada in scholijs ad glos. 2. l. 12. tit. 1. p. 5. num. 5.

c Roland. cons. 4. num. 31. & seqq. & 36. in fi. vol. 3. Greg. latè in d. l. 12. tit. 1. part. 1. glos. 1.

d Bart. in l. omnes populi. nume. 8. ff. de iustit. & iur. Angel. in l. vectigalia. C. noua vectigal. impo. non posse col. 6. q. 3. versic. *item dico de legatis*, & idem in l. 1. in princip. ff. quod quisq; iur. & vide distinctionẽ Bald. relati ab eo. Felin. in cap. 1. de rescript. latè Roland. cons. 29. lib. 1. & cons. 3. num. 18. & seqq. vol. 2. Greg. in dict. l. 12. tit. 1. p. 2. verb. *ni fazer*. & in dict. l. 12. tit. 1. part. 1. in verb. *otro ninguno*. post Bonifac. in Peregrina, verb. *statutum*. fol. 483. versic. *quartò quæro*. & verb. *Princeps*. litera B. fol. 376. & dicit communem Oroscius in dict. 1. omnes populi. colu. 56. in fi. & in l. 1. num 4. colu. 600. ff. quod quisque iur. Auenda. in cap. 1. prætor. nu. 6. & in c. 8. in fi. & in c. 19. nu. 9. Auil. in c. 17. prætor. glos. *las hara*. nu. 10. & 12. ad fi. & in procem. glo. *ordenanças*. nu. 4. Gutier. de iuramento confir. 1. p. c. 38. nu. 2. & libro 3. practic. q. 23. nu. 13. cum quib. transire videtur Girõda de gabellis. 2. p. §. 2. nume. 19. tenet expressè Tiberius Decia. in 2. tomo crim. lib. 2. cap. 33. num 3. Natta consil. 44. in princ. Petrus Surdus consi. 47. nu. 17. lib. 1. latè Bertazzol. cons. 485 nu. 1. cum seq. lib. 2.

e Dict. l. 12. tit. 1. part. 2.

f Vt tenẽt DD. proximè citati, & relati ab eis, & Paul. Castrẽ. consil. 34. nu. 4. vol. 2. & Roland. consil. 91. ex nu. 17. vol. 2.

g L. 8. tit. 1. lib. 7. & l. 14. tit. 6. lib. 3. Recopil.

h Bart. in dict. l. omnes populi. nu. 3. ff. de iustit. & iur. Matth. de Affflict. in prælu. Regn. Siciliæ q. 3. Auenda. in cap. 19. prætor. nu. 4. vers. *apud nos*. Auil. in cap. 17. prator. verb. *prouecer*. num. 1. & 18. Ioann. Garsia de nobilitate, in inscriptione, nu. 10. & 12. fol. 19. Matien. in l. 4. tit. 14. glos. 4. num.

diendo assi vna ley de Partida, [c] que dize, *que los Señores no puedan hazer ley, ni fuero nueuo, sin otorgamiento del pueblo*, arguyendo por el contrario sentido, que teniendo el dicho otorgamiẽto del pueblo, podran hazerlas y confirmarlas: la qual ley entiendo yo que procede atento el derecho ciuil y comun, que permitia à los Señores el dicho poderio, o que se entiẽda con los Señores libres que no conocen superior. [f]

Pero por las leyes mas nueuas destos Reynos [g] qualesquier ordenãças que se reformaren, ò de nueuo se hizieren, se hã de lleuar ante los del Consejo del Rey, y verse y confirmarse por ellos, y de otra manera no se puedẽ executar: [h]

rales en sus Reynos cõformes al derecho positiuo, y contrarias à el, [a] è interpretarlas: pero los Señores de vassallos en sus tierras no puedẽ hazer leyes, ni fueros, ni ordenãças perpetuas ni temporales, ni penales, ni interpretarlas, aũ que sea con aplauso y consentimiento de los pueblos: y ésta tengo por mas praticada opinion, segũ las leyes Reales, [b] y mucho menos las pueden hazer derogando las leyes generales, [c] y ésta llamò Rolando comun opinion, aũ- 129 que mas comunmente tienen lo contrario los Doctores, [d] pareciendo les que los Señores de vassallos pueden hazer ordenanças con voluntad y consentimiento del pueblo, y confirmar las por el hechas, enten

Universidad de Sevilla Biblioteca

mo. 2. lib. 5. Recopil. Burgos de Paz in l. 1. Taur. nu. 348. cum antecedētib. & seqq. & ita practicari testatur Gratianus, idoneꝰ practicæ testis, quia diu in Cancellaria Vallisoleti, & in ordinum Militarium tribunali Relator extitit, in regula 434. in initio. Idem senit Azeue. in Orb. l. 14. nu. 10. in fi. & Humada in schol ad gl. 1. l. 12. tit. 1. p. 6. nu. 6. & seq. fol. 110. & Girōda de gabellis. 2. p. §. 2. nume. 18. Ioan. Gutier. lib. 3. pract. q. 23. nume. 9. & seqq. & per totum cap. idem de iuramen. confirma. 1. p. cap. 38. nu. 1. vbi alios referūt; nam ante confirmationē dicuntur imperfecta. Bald. in cap. 1. de constitu. Princ. facit l. 3. versic. *y porque*. tit. 1. lib. 2. & l. 8. tit. 1. lib. 7. & l. 14. tit. 6. lib. 3 Recop.

a Greg. in dict. glos. 1. l. 12. tit. 1. p. 1. versi. *restulit*. Auenda. in cap. 19. prætor. num. 3. & seq. Orosci in dict. l. omnes populi, nu. 19. in fin. Auil. in cap. 17. præt. glos. fi. in fin. Matien in l. 4 tit. 14. glos. 4. nu. 2. & 3. fol. 414. lib. 5. Recop. Mēchac. lib. 1. controuers. illustr. c. 102. num. 10. & idem de succes. creatione. 1. p. §. 6. nu. 15. Ioan. Gutier. de iuram. confirma. dict. 1. p. c. 38. nu. 8. Salcedo in additio. ad Bernard. Diaz regul. 555. Azeued. vbi supra dict. num. 10.

b Auil. in dicta gl. *prouecr.* nu. 1. & 18. Auendañ. in dict. c. 19. nu. 4. versi. *apud nos*. & Gratian. & DD. supra citati.

c L. 14. tit. 6. lib. 3. Recop. Auenda. in d. c. 19. nu. 3. versi. *secunda cōclusio*. Auiles in dict. c. 17. glos. fi. in fin. versi. *sed quid quid*. tenet etiā Menchac. relatus ab Azeued. in dict. l. 14. & Ioann. Gutierr. cos sequutus in lib. 3. pract. q. 23. num. 19.

d L. 2. Taur. hodiē l. 3. tit. 1. lib. 2. Recop.

e L. 4. tit. 14. libro 5. Recop. l. 5. tit. 1. & l. 3 tit. 11. & l. 15. & 16. tit. 17. lib. 7. Recop. Bart. in l. omnes populi. 1. q. nu. 3. in fin. ff. de iusti. & iur. Matth. de Afflict. in cōstit. Regn. Sicil. in prælud. q. 3. Nicola Bellon. in cons. fil. 13. Alberi. in tract. statu. 10. 1. p. q. 7. Ripa lib. 1. resp. de legib. & constitu. c. 21. Bonifa. in Peregrina, verbo, *statutum*. fol. 483. versi. *quartò quæro*. ad fi. Greg. in l. 12. tit. 1. p. 1. versi. *otro si*. in fi. Auenda. in dict. c. 19. prætor. nu. 5. versi. *supra dicta conclusio*. Orosc. in d. l. omnes populi, col. 56. in fi. Auil. in dict. c. 17. glos. *prouecr.* nu. 2. Burgos de Paz in l. 1. Taur. nu. 242. & num. 350. Gutier. in dict. c. 38. de iuramē. cōfirmat.

y esto se pratica (aunque algunos autores[a] afirman que no es necessario: y desto tiene prouision del Consejo la ciudad de Cordoua.) Pero vemos regularmente la pratica en contrario, de tal manera que si se execuran las ordenāças no confirmadas, se reuocā las sentencias, y se dan prouisiones ordinarias en el Consejo, para que no se vse dellas, y se em bien originalmente.[b]

130 Mas si las ordenanças son guardadas de tiempo antiguo, como lo sō en muchas ciudades, q̄ las tienen escritas en los libros que llaman del Bezerro, las mas dellas simples y sin autoridad alguna, aquellas ya tienen fuerça de ley, mediante la antigua obseruancia y costumbre, y se mandan guardar en vnos y otros tribunales: y esto quiso sentir el capitulo de Corregidores,[c] que les ordenò q̄ viessen y guardassen las buenas ordenāças: y aū vna ley de Toro, q̄ permite se guarden los fueros municipales de los pueblos en lo que fuerē vsados y guardados, y no fueren contra las leyes Reales.[d]

131 En lo que es ordenanças de buena gouernacion sobre las vituallas, quando, y donde, y à q̄ precios se han de vēder, y sobre los riegos y repartimiento de aguas, y sobre tassar los jornales, y otras cosas que se alteran y mudan cada año, bien puedē los pueblos, y los Corregidores y los Señores de vassallos hazer acuerdos y pregones, que llaman de buena gouernacion, sin que sea necessario confirmarse por el Consejo, y aun poner penas à los transgressores dellos:[e] y assi lo he visto y praticado en las ciudades dō-

fir. 1. p. nu. 4. Matien. in l. 4 tit. 14. glos. fi. nu. 3. lib. 5. Recopil. Gratian in regu. 434. in fi. initij. & & Ioann. Gutier. lib. 3. practica. q. 23. nu m. 7. Tiber. Decia in 2. 19 mo crim. lib. 7 cap. 22. nu. 36. & Gironda de gabellis 2. p. §. 2. nu. 19. dicā infra lib. 3. c. 2. nu. 50. in fi. & 64.

a Bar. in dict. l. omnes populi. nu. 8. in fi. Petrus Antiboli in tract. de mūnery. 3. p. §. 4. nu. 196. cum seqq. Auil. in cap. 17. prætor. glos. *las haras*. nu. 9. & dicemus infra lib. 3. cap. 8. num. 157.

b Bald. in l. fin. ff. de offi. præsid. & DD. in l. pen. ff. solut. matri. Auend. in cap. 7. prætor. nu. 2. & 3. Azeue. in l. 12 nu. 3. tit. 6. lib. 3. & in l. 3 nu. 61. tit. 10. lib. 4. Recop.

c L. 6. tit. 13. libro 6. Recop.

d L. 12. tit. 1. p. 2. Auenda. in dict. cap. 7. nu mero. 5.

de he sido Corregidor, y en algunos casos, segū dotrina de Bartulo, y otros,[a] y de costumbre lo prouecn los Corregidores solos, sin consulta de los concejos.

134 FALENCIA XXIX. es, que aūque a los Reyes les competē las penas y calumnias q̄ se condenan en sus tierras, y de la misma manera à los Señores de vassallos en las suyas, como arriba diximos: y aun tambien les pertenecē à los Señores las penas de los desprezos y omezillos, aunque no son condenaciones de los delitos, sino delas cōtumacias de los delinquentes;[b] pero los mostrēcos y cosas perdidas de que no parecen dueños, aunque se aplican à la camara Real,[c] no pertenecē à los Señores en conciencia, ni en justicia, sino se comprehendiessen en sus priuilegios, o tuuiessen costūbre de lleuarlos.[d] † Estos mostrencos he visto q̄ lleuan en muchas ciudades los conuentos de la Trinidad, y de la Merced, por priuilegios y costūbre que dello tienen, y hecholes acudir con ellos passado el año y dos meses, y hechas las diligēcias que la ley requiere.[e]

135 FALENCIA XXX. es, que aunque el Rey puede cometer y delegar lo que es meramente personal, como este año de nouenta y tres cometio adō Andres de Bouadilla, Arço bispo de Zaragoça, hermano del Cōde de Chinchon, el presidir en las Cortes de Aragon que se celebraron en Taraçona; pero los Señores de vassallos no pueden cometer à otros lo que deuen hazer por sus personas.[f]

136 FALENCIA XXXI. es, que aunque el juez delegado del Rey puede indistintamente executar su sentēcia; pero el delegado y juez de comission nōbrado por el Señor de vassallos, no tiene siempre ésta facultad y poderio, segun la comun opinion.[g]

137 FALENCIA XXXII. es, que aūque los Pesquisidores proueydos por el Rey, ò por su Consejo, pueden con pena extraordinaria castigar al testigo que en la causa de su comission depuso falsamente, aunq̄ no tengan jurisdicion contra el regularmēte; pero los Pesquisidores proueydos por los Señores de vassallos, no pueden castigarlos en manera alguna.[h]

138 FALENCIA XXXIII. es, q̄ aunq̄ el

e L. 7. tit. 13. libro 6. Recop.

f Bald. in l. rescripta. nu. 6. de C. de pretibus imper. offer. d. 1. C. qui pro sua iurisdict.

g Abb. in significasti, num. 5. & ibi Felin. nu. 2. de offic. deleg. Ioann. Bellon. in lib. cōmuniū sentē. sub litera D. ppositione de deleg. Gratian in regula 416.

h Conducunt dicēda in fine istius lib. cap. fin. numero. 80.

el Rey puede cometer à sus juezes los negocios y execucion de sus sentencias, sin embargo de apelacion; pero los Señores de vassallos, ni los Obispos, no pueden dar comissión para que dexē de otorgarla, sino es de consentimiēto de partes, o en los casos q̄ huuiere lugar de derecho.[a]

138 FALENCIA XXXIIII. es, q̄ aunque, segun la mas verdadera opinion, puede el Rey en sus Reynos por su dignidad, y para su recreacion, por justos respetos, y como legislador, vedar y prohibir la caça y pesca à sus subditos, y reseruarla para si solo:[b] pero los Señores de vassallos en conciencia ni en justicia no la pueden vedar por tiempo perpetuo, ni prescribir la vedā[c] en los montes publicos, ni caçar ellos solos, aūque sea en montes nueuamēte plātados, ni en las dehessas y mōtes suyos propios, si ya por priuilegio, con

a Bald. in cap. cum omnes. de constitutio. quem sequitur Felin. in cap. quod super colu. fin. de maiorita. & obed. Anto. Gome. in l. 40. Taur. nu. 10. Greg. in l. 13. in fin. per textū ibi, verb. *ningun*. tit. 23. part. 3. Rolan. in cons. 91. nu. 18. vo l. 2.

b Tenent ferē omnes DD. statim citandi in duabus glo. seqq.

c Rolan. cons. 9 nu. 1. vsq; ad 19. vol. 2. contra tenet idem in cons. 22. nume. 27. & 28. ibid. Aymon. cons. 317. idē de ātiquita. tēpo. 4. p. §. materia ista singularitatis, num. 79. cum seqq. Natta consil. 375. & 522. lib. 3. post Deci. cons. 197. & Auenda. in. c. 12. prætor. nu. 11. & 12. lib. 1. latè Bal. de præscriptio. 4. P. 5. partis princip. q. 6. per totam. Didac. Perez in l. 1. tit. 22. col. 693. vers. *poßet etiā*. lib. 2. Ordin. & vers. *aduertendum*. & vers. *negādū*. & DD. infra citati.

d Cap. 1. quæ sint Regal. in feud. & ibi Iser. verb. *reddituri piscationum*. c. nemo retia. de pace tenen. & zius viol. in feud. Ioan. Faber in §. flumina. instit. de rerum diuisio. Iacob. de sacr. Georg. in tractat. de feudis, §. & cum venationibus. 17. vol. tractā. diu. DD. Cardina. Alexand. in. c. ius naturale. 1. distin. resoluit Cona in regu. peccatum. §. 8. nu. 1. per totū. 1. tomo. pag. 1040. de regu. iur. in 6. Tiraquel. de nobilita. c. 37. nu. 140. Auenda. in tract. de venatione fol. 4. q. 5. versi. empe 70. & fol. 14. q. 5. Gregor. in l. 6. glos. 2. tit. 28. part. 3. Soto lib. 4. de iustit. & iur. q. 6. artic. 4. pag. 353. col. 1. 2. & seq. & Francis. Marc. decis. Delphina. 530. nu. 14. cum trib. seq. Frater Anto. Cordub. q. 119. pag. 324. Chassanæus in catalog. glo. mūd. 5. p. consid. 24 casu 18. Perez vbi sup. & alij ab eo relati, & Azeued. in rub. tit. 8. lib. 7. Recop. nu. 6. & seqq.

e In dicto loco.

f L. vnic. C. si quis Imperatori maledi. Innocen. post gl. ibi, in. c. cū veniſſent. & ibi latè Barba. de iudic. Bellag. de spec. Princip. rub. 44. 6 quia multitudo. fo. 199. Forcatul. Neciomāt iur. dialog. 96. nu. 5. in fin. Albert. Brun. consi. 9. nu. 3. & consi. 45. nu. 13. & Cravet. consi. 153. nu. 2. & alios refert ad dict. ad Bellug. in dict. loco liter. B. fol. 202.

pesquisidores y juezes delegados, como é otra parte diremos,[a]) pero los Señores de vassallos, 141 ni sus juezes no pueden conocer de sus causas, o injurias ppias, ciuil, ni criminalmēte excepto de aquellas q̄ concierné al oficio y preeminēcia de la jurisdicion, sié do la pena cierta y legal, y teniendo la primera instācia: y en lo demas no pueden conocer, saluo sino tuuiessen priuilegio, o costūbre dello:[b] y assi ocurren al Consejo a pedir Pesquisidores y prouisiones Reales pa el remedio y castigo de sus agrauios, aunq̄ muchos Señores se entremeten à conocer dellos, pero quexandose los vassallos, los inhibe el Consejo: por lo qual he aconsejado algunas vezes a Señores, que sobre desacatos y delitos de sus vassallos cometidos en ofensa suya, y de sus cosas y preeminencias, hagan las informaciones justificadamēte, y aun prendan, si les pareciere necessario, y se temiere fuga de los culpados, y sobre el remedio ocurran al Rey, y à 142 su Consejo, con lo qual se muestran desapasionados y reconocidos, y de ordinario veo que se les administra gratamē te justicia: y con esto se euita la pasion cō que el y sus ministros podriā tomar vengança de los vassallos.

FALENCIA XXXVI. se infiere de lo dicho, que aunq̄ los vassallos, o algū pueblo del Rey trayā pleito cō el, no por esso los dexa de mandar residēciar y sindicar de sus oficios: pero si algū cōcejo trae pleito con algun Señor del, tocando tambiē al Rey el pleito, y derecho del cōcejo, se dan cedulas Reales para q̄ el tal Señor no pueda tomar residencia à los oficiales del: y assi entendi que se libraron contra el Conde de Aguilar, por que se presume los molestara por ocasion del pleito: lo qual no dexa de tener inconuenientes de vsar mal sus oficios los Oficiales del cōcejo, en daño del gouierno y administracion de la justicia con este color y amparo.

FALENCIA XXXVII. es, que aunque algunas vezes puede el Rey quitar el derecho de tercero,[c] pero los Señores de vassallos no pueden hazerlo.[d]

143

a Infra lib. 3. c. 1. nu. 34. & infra isto lib. c. fin. num. 83. & 84.

b L. creditores. ff. ad l. Iul. de vi priua. c. nūc aūt. 21. distin. c. 1. de pœnis. in 6. Asen. in. c. 3. præto. nu 8. & in c. 11. nu. 4. in fi. & seq. Chass. in catalog glor. mūd. 5. p. cōsideration. 24. versi. 156. Azeue. in l. 10. & 11. nu. 8. tit. 5. lib. 3. Rec. qui alios referūt. Cōtra tenet Molinæ. in cōsuet. Paris. §. 1. glo. 4. nu. 7. faciūt dicēda infra hoc capite.

c Bal. in l. rescri-

pta. num. 6. C. de precib. Imperato. offer. ē l. item si verberatū. §. si quis rem. ff. de rei vendicat. Alexād. cōs. 35. col. 2. volu. 4. Abbas in cap. quæ in Ecclesiarum nu. 8. de constitut. Dueñas in regul. 43. fallent. 5. Menchac. lib. 1. cō trouers. illust. c. 5. nu. 15. fo. 27. & c. 15. nu. 1. fo. 48. & in lib. 1. vsuf. seq. c. 1. n. 6. & seq. Mexia de pane, cōcl. 2. fol. 110. nu. 80. & super l. Toleti 2. fundam 17 p. fo. 125. col. 1. Anto. Gome. in l. 40. Tau. num. 10. & in l. 12. Tauri num 11. & intelige, dato bono cambio. Roland. cōsil. 71. vol. 3. Natta cōsil. 554. libro 3. l. Lucius & ibi glo. *assignatas* ff. de euictio. d. vendit. tor § si cōstat. ff. communia præd.

d Bal. vbi sup. & Ias. in ea. l. rescripta. & in l. h. nu. 3. C. si contra ius vel vtil. Azeue in l. 2. nu. 58. tit. 14. lib. 4. Recopil.

XXXVIII. es, que aũque los juezes Pesquisidores y otros delegados del Rey puedẽ cõdenar en multas y penas q̃ se imponen extrajudicialmente para reprimir y castigar la contumacia de los rebeldes,[a] pero los Pesquisidores y juezes ordinarios de Señores no puedẽ poner multas ni executarlas, sino para defensa de su jurisdicion, y con que no excedan de quãtia de tres sueldos de oro,[b] q̃ valẽ tres Castellanos.[c]

144 FALENCIA XXXIX. es, q̃ aunque los Reyes puedẽ en sus Reynos batir moneda, pero los Señores d̃ vassallos, no siẽdo libres, y no reconocientes superior en lo temporal, no pueden en sus tierras hazerla,[d] aunq̃ se les huuiesse cõcedido priuilegio por palabras que denotassen amplissima, o expressa concession, saluo sino fuesse por tiempo limitado, y por causas vtiles à la Republica, porq̃ las mayorias y Regalias no puedẽ los Reyes y Señores soberanos quitarlas ni apartar las de si,[e] como atras q̃da dicho. Del Duque de Cardona refiere fray Iuã Guardiola,[f] q̃ en su estado de Catalunia tiene priuilegio de batir moneda baxa.

145 FALENCIA .XL. es, q̃ aũque por la muerte del Corregidor no espira el poder y oficio de su Teniente, porque por vna ley Real,[g] quando vaca el Corregimiento por ausencia del Corregidor se da comission al Teniente, para q̃ la exerça y sirua en propiedad, como subrogado ipso facto por la dicha ausencia, en virtud de la ley: la qual el Consejo ha entendido, aplicado y practicado, vacando tambiẽ el tal Corregimiẽto por muerte, como refiere el insigne Obispo Couarruuias,[h] auer sucedido siẽdo el Presidente del Cõsejo, y en otra parte lo diximos,[i] pero por la muerte del Señor de vassallos, espira y se acaba el oficio de su Alcalde mayor, como el oficio del vicario por la muerte del Obispo,[k] saluo sino fuessen los Señores libres, cuyos juezes no cessan ni acaban por su muerte: de los quales se entiẽde vna doctrina de Fabro[l] sobre este articulo: y assi se pratica en estos

a Cap. 1. & c. de causis. & cap. pretereà, de offi. delega. Anto. de Butri, & Abb. in d. c. d causis. vbi nu. 12. dicit hanc communem.

b L. eos. C. de modo mulct. l. 2. C. de sportul. Abb. in d. loco nu. 13. & eius additio liter. H. vers. & adde. in 1. DD. in l. 1. ff. si quis ius dicenti nõ obtẽp. Ange. in l. 1. ff. si quis in ius vocatus non ierit.

c Couar. lib. 1. var. c. 11. nu. 3 in princ. & idẽ de veteris numis. potesta. c. 3. in princ. nu. 3. in fine.

d L. 1. C. de falsa monet. l. 2. tit. 1. & l. 12. tit. 2. p. 1. & in tit. quæ sint regal. & ibi Bal. in c. 1. col. 3. in feu. c. quanto. de iur. iurã. Pute. de synd. verb. *de excessibus* Baronũ. c. 1 nu. 10. fo. 85. Anto. Gome. in l. 40. Taur. nu. 10. Greg. in d. l. 2. verb. *batter.* Giroda de gabel. 1. p. num. 8.

e Circa monetã l. pen. tit. 15. p. 2. ibi: *su moneda.* & l. 9. tit. 4. p. 5. Pute. vbi sup. nu. 8. Luc. de Pen. in l. cõtra publicã. C. de remil. lib. 12. & in l. 1. C. de priui leg. scholar. libro 12. col. pẽ. in fi. Greg. in d. l. 12. tit. 2. p. 2. verb. *no pueden.* Anto. Gome. vbi sup. in fine.

f In lib. d nobil. c. 46. fol. 125.

g L. 7. tit. 5. lib. 3. Recop.

h In. c. 4. pract. nu. 4. ad fi. cõtra suam olim opinionẽ in 1 editione, & idẽ tenet Auẽda. in c. 3. prætor. nu. 3. & DD. statim citandi.

i Lib. 1. c. 2. nu. 22. & 24.

k Ex traditis per Ioan. Fab. in §. itẽ si adhuc. nu. 5. institu. de mãdato. & Couar. vbi supra. Auil. in c. 5. pict. gl. *suspẽdidos.* nu. 10. ad fi. vers. *quod fallit.* Molina libro 1. de primogen. c. 25. nu. 6. & seqq. & nu. 10. in fi.

l In. d. locos qd etiã sentit Couar. vbi supra vers. *hactenus Faber.*

estos Reynos, que muerto el Señor de vassallos, el sucessor quita las varas à los juezes nombrados por su antecessor, aunque por su voluntad los reelige y entrega en ellas: y lo mismo es, y con mas fuerte razon, q̃ por la muerte del tal Señor espira la comisio de su juez subdelegado, como la del subdelegado del Corregidor para algũ negocio particular, y es inualido todo lo hecho por ellos despues de la tal muerte, aũque la ayan inorado, segun en otra parte diremos.[a]

146 FALENCIA XLI. es, que aunque el Rey puede deshazer y anular la sentencia passada en cosa juzgada, aun que sea sin apelacion, constãdole de la 149 innocencia del condenado:[b] y aun segun Antonio Gomez, por vna ley singular de Partida,[c] el mismo juez puede reuocar la tal sentencia sin cõsulta del Rey, ni de su Consejo; pero los Señores de vassallos no puedẽ hazerlo.[d]

147 FALENCIA XLII. es, que aunq̃ el Rey en sus pueblos, y los concejos dellos pueden cõceder franqueza de los tributos Reales al Medico, y al Oficial, y a vezino que viniere a biuir al tal pueblo, como en otra parte diremos,[e] pero los Señores de vassallos, ni sus concejos, no puedẽ so graues penas conceder las dichas frãquezas, segun lo dispuesto por leyes destos Reynos.[f]

148 FALENCIA XLIII. es, que aunq̃ los Pesquisidores y juezes de comisson del Rey estan obligados a notificar su titulo y prouision Real à las justicias y cõcejos delos pueblos Realengos, donde han de proceder en los negocios que lleuan, pero en las villas y lugares de Señorio no estã obligados a hazer ésta demõstracion de la comisson y titulo, segũ y como diremos en otro capitulo.[g]

149 FALENCIA XLIIII. es, que aunq̃ al Rey pertenece diuidir y poblar las tierras, terminos y prouincias de sus Reynos,[h] pero los Señores de vassallos no pueden diuidir los terminos en sus pueblos, ni poblar los yermos y despoblados, ni hazer ẽ ellos calles y edificios, cõtra la opinion de Rodrigo Xuarez,[i] por ladisposicion de vnas leyes Reales:[k] y assi el Rey solo tiene fũdada su intẽciõ del Señorio de los terminos de todos los pueblos, si por el Rey no les fuerõ assignados; por q̃ el derecho no assigna, ni constituye territorio à la ciudad, villa, o cas-

a Infra isto lib. c. pen. nu. 37. & seqq. & cap. fin.

b L. 1. §. si quis vltro ĩ fi. ff. de quæstio. & ibi Bart. & communit. DD. l. ĩ mortis §. sed enim. vers. & *si fortè.* ff. de pœnis. l. diui fratres. eo. tit. Salice. in l. vnica nu. 23. C. de confessis. Anto. Gome. in l. 40. Taur. nu. 10. & idem in 3. tom. delict. cap. 13. nu. 33. ad fi. vers. *aduertendum.* & nu. 36.

c Gome. vbi supra dict. num. 33. in fin. per legem 4. tit. 3 part. 7.

d Bal. in l. rescripta. nu. 6. C. de precib. imper. offer. Anton. Gome. in dicta l. 40. Taur. num. 10.

e Lib. 5. c. 5. nu. 35.

f L. 2. & 3. tit. 9. lib. 7. Reco. Azeue. in additio. ad Pisã. lib. 2. suæ curiæ cap. 18. nu 34. fol. 73.

g Cap. pen. nu. 28. infra isto libro.

h Calcaneus cõsil. 89. col. penul. Curti cõsil. 68. l. 2. tit. 1. p. 2. Mexia super. l. Toleti fundamen. 9. 2. p. nu. 1.

i Allegatione. 7 nu. 15. & 16.

k L. 2. tit. 1. p. 1. l. 1. tit. 7. lib. 7 Recop. Greg. in dict. l. part. verb. *departir.* Mexia vbi supra nu. 75. & seq. fol. 90. post Auenda. in c. 4. prætor. nu. 7. vers. *ec quo subinfertur*

a Innoc. in cap. cũ ad sedem, nu. 3. de restit. spol. Bald. in l. 1. nu. 1. C. de emancip. lib. Ide in l. 3. § 1. initio. col. 2. ff. ad offi. pref. fect. vrb. Idem in cap. auditis. nu. 2. de præscriptio. Suar. allegatione. 7. Mex. 2. vbi supra: facit. l. 9. tit. 28. part. 3.

b Bal. in rub. C. de contrahen. emptione, q. 22. per tex. in l. de lacra. 6. intra materiẽ. ff. eod. tit. Auen. in cap. 4. prætor. nu. 5. versi. patet ergo. & nu. 4.

c Infra libr. 5. c. 4. num. 9.

d Auen. in cap. 10 prætor. numero. 5.

e L. 1. tit. 10 libro 5. Recop.

f Specula. tit. de feudis §. quoniam. vers. 23 Bald. in cap. 1. in princ. quib. mod. feud. amittit. Iser. in c. 1. §. sed nec ja alia instior. col. 4. quæ sit prima causa bene amitt. in feud.

g L. 11. cũ seqq. tit. 25 p. 4.

h Bal. in l. referipta. nu. 6. C. de precib. imper. offer.

i L. 11. tit. 7. libro 7. Recop. & ibi Auenpum. 5.

k In cap. 1 c. prætor. nu. 24. in princ.

mo los Corregidores dl Rey pagan los salarios à sus Tenientes, assi los dichos Señores los han de pagar à sus Alcaldes mayores, que son como sus Tenientes.

151 FALENCIA XLVI. es, q̃ los Señores y vassallos del Rey estan obligados à seguirle, y hazer guerra à quiẽ el les mandare: [e] pero los vassallos de los Señores no estã obligados, sino quieren, à seguirlos fuera del territorio, segun Especulador, y otros, [f] ni pueden ayudarlos en guerra contra el Rey. [g]

152 FALENCIA XLVII. es, que aunque el Rey puede conceder emancipaciones à los menores d siete años, para que salgan del poderio y sugeció paternal, y adquieran para si, y para los demas efetos de la emancipacion, pero los Señores de vassallos no pueden hazerlo. [h]

153 FALENCIA XLVIII. es, q̃ aunque el Rey puede dar licẽcia para romper, arrendar, y vender los baldios y terminos publicos de las ciudades y pueblos de sus Reynos con causas bastantes; [i] pero los Señores de vassallos en sus tierras no podran concederla, y si algunos lo hazen, es de hecho, y por que no ay quien se lo contradiga: y aũque el Doctor Auendaño [k] tuuo lo cõtrario indistintamente, por dezir q̃ antiguamente y de derecho los Corregidores podian dar estas licẽcias, pero aq̃llo se podria entender en la administracion de los propios y rentas del cõcejo, pero no en la enagenació perpetua dellos, ni é la rotura, rẽta, y vẽta de los

a Dict. l. 11.
b Infra lib. 3. c. 8. nu. 80.
c Super l. Toleti. 9. fundam. 2. part. nu. 75. & 77.
d In c. 4. prætor. nu. 6. vers. illud & nu. 7. vers. ex quo subinfertur. & quæ tradit Azeuc. in l. 13. nu. 1. tit. 7. lib. 7. Reco. & quæ dixi supr. hoc. c. n. 47
e Allegatione. 7 col. pen.
f L. 1. & Authẽ. qua in prouincia. C. vbi de crimin. agi oportet. l. 32. tit. 2 p. 3. l. 15. tit. 1 & l. 3. tit. 29. p. 7. Couarru. in c. 11. pract. nu. 3. Dueñas in regul. 378. Clar. in pract. §. fin. q. 38.
g L. 42. tit. 18. lib. 6. Recopil.
h L. iudiciũ soluitur. & ibi DD. ff. de iud. l. 2. C. de agẽtibus in reb. lib. 12. Luc. de Pẽna in l. contra publicam. vers. fic. 66. C. de re milit. lib. 12. Chassan. in catal. glor. mũd. 5. p. consider. 24 versic. 97.
i In rubri. C. de rescinden. venditio. 1. p. c. 2. num. 31.
k Paul. in dict. l. iudiciũ. nu. 4. in fi. Auenda. in c. 5. prætor. nu. 12. Couar.

los baldios: porque en quãto àesto la ley Real, [a] parece que quitò à los Señores éste derecho y 154 permisión, pues lo reseruò el Rey en si: y no estãdoles permitido por priuilegio, ò por costũbre inmemorial, no lo podrã hazer los dichos Señores. En vna cosa se podria tolerar la opiniõ de Auendaño, y es, en q̃ pudiessen los Señores dar en lo publico algunas licencias para solares pequeños, para huertos, casas, o corrales, como las pueden cõceder los Ayuntamiẽtos à los vezinos sin licẽcia Real, segũ adelãte diremos, [b] aunque Mexia [c] tuuo, q̃ no son Señores de los terminos los Señores d vassallos, sino solo de la jurisdicion: y Auendaño [d] en otro lugar tuuo 155 lo mismo, saluo los Señores solariegos, porq̃ en los lugares poblados fũdan su intenciõ los concejos en la propiedad de los terminos: y contra esto tuuo primero Rodrigo Suarez, [e] diziendo ser de los Señores los terminos indistintamente: y assi por ésta controuersia se obseruara lo que por costumbre estuuiere introduzido.

FALENCIA XLIX. es, que aunque los delitos se deuen castigar donde se cometieron, y à los juezes de aq̃llos lugares pertenece la jurisdicion para ello: [f] pero si por lugar de Señorio se sacasse moneda, o otra cosa vedada fuera del Reyno, y el delinquente ò la cosa fuesse hallado en otro lugar, puede ser el reo acusado y condenado, y castigado alli, y no ha de passar el processo en el dicho lugar de Señorio por donde se hizo la saca, [g] en odio del Señor, cõtra el qual se puede presumir ciencia, o tolerancia del delito: y assi lo vi sentẽciar este año de nouenta y dos en el Consejo, cõtra el Comẽdador de Galasparra, que hizo vna presa y descamino en su villa, y se la quitò el Alcalde d Sacas, embiado por el Consejo à aquel partido de Murcia.

FALENCIA L. es, que aunque el Rey puede quitar los juezes q̃ elige y aprueua, y remouerlos de los oficios por sola su voluntad, con causa, o sin ella, segun vnos autores, [h] aunq̃ Arias Pinelo, [i] por autoridad de muchos otros, resoluio lo contrario; pero los Señores de vassallos no pueden quitar à los Alcaldes ordinarios que eligen y confirman por presentacion y nomina de los cõcejos, ni puedẽ impedirles ni estoruarles su jurisdicion sin causa legitima, [k] ni aun dexar de confirmar

los oficiales que el concejo les señala y presenta, sino fuesse por notorio defeto de incapacidad, segun Francisco de Ripa, y otros: [a] † porque al Señor de vassallos, a quien compete el derecho de confirmar la elecion, pertenece tambiẽ conocer del defeto è inhabilidad de los elegidos: y esto assi de oficio, como de pedimiento de parte, y repeler è inualidar la eleccion dellos con causa justa, [b] y assi se praticò en el Consejo por el Cõde de Coruña, y contra la su villa de Dagançco. Tambien si el Señor tuuiesse costumbre de elegir fuera de la nomina que el cõcejo embia, los Alcaldes y Regidores y oficiales q̃ el quisiesse, sin ser de los nõbrados, como la tiene el Cõde d̃ Chinchon en algunas villas de su tierra: en tal caso como el Señor dio el oficio y jurisdiciõ, podra con causa quitarle. [c]

156 Tampoco el Alcalde mayor del Señor puede prender à los Alcaldes ordinarios, como lo hazen cada dia, y los tratã mal; porque siendo la jurisdicion acumulatiua en primera instancia, son iguales en ella, y ninguno tiene imperio contra el otro: [d] saluo si el Alcalde ordinario delinquiere contra la jurisdicion del Alcalde mayor, executando alguna sentencia indeuidamente, sin embargo de apelacion, o pendiente aquella, soltãdo los presos, o por otras culpas contra la dicha jurisdicion dispuestas en derecho, [e] aũque el tal Alcalde mayor no pueda conocer en primera instãcia; porque esto toca à la mayoria y jurisdicion de la instancia segunda; pero en la primera instancia, siendo iguales en jurisdicion acumulatiua, aquel procedera, q̃ preuiniere la causa: y si ambos concurrierẽ, mas justo es que conozca el Señor, o su Alcalde mayor, como mas digno y mayor tribunal, y en quien reside la jurisdicion de ambas instancias: y porque en buena decencia y orden consiste, que el Señor no compita con su Alcalde y vassallo, cuya jurisdicion ordinaria se autoriza y confirma por el: aun q̃ al Doctor Azeuedo [f] le parecio mas natural y propia la del Alcalde del pueblo: pero no lo son, despues que el Romano transfirio su poderio y mãdo en el Principe, como en otro lugar diximos, [g] à cuya imitacion y deriuacion se tiene por mas propia la jurisdicion en el Rey que en la Republica.

158 FALENCIA LI. es, que aũque à los Corregidores y Alcaldes de los Adelãtamientos, o del Rey, pertenece el conocimiẽto de las causas ciuiles de Hermãdad de seis mil marauedis abaxo; pero à los Señores de vassallos, aunque (como arriba diximos) les pertenezca

a Vbi supra, & Ioan. Gutier. consi. 31. numero 19.

b Cap. venerabilem. & cap. nihil, de electione. & quod no tatur in cap. cũ nostris de cõcessione prẽb. quia nominati ad magistratus, non habẽt solidam iurisdictionem, donec superior confirmet, cui id ius competit. l. defensores. 4. C. de defensor. ciuita. Angel. in authen. de defensor. ciuit. §. de cætero.

c L. iudiciũ solui ut. ff. de iudicijs.

d Quia par in parem non habet imperium. l. nam & magistratus. ff. de arbitris. l. ille à quo. §. tempestiuum. ff. ad Trebel. c. innotuit. §. quãuis. de electione.

e L. fin appellationem. C. de appella. Auil. in c. 9. prætor. gl. los castigue. numero 15.

f In dict. l. 45. nu. 6. tit. 4. lib. 3. Recop. contra Auenda in dict. c. 5. præt. num. 11. 157

g Supra lib. 1. c. 2. num. 14.

a L. 12. & l. 48 tit. 13. lib. 8. Recop. Auenda. in c. 6. prætor. nu. 4. vers. *item in casibus.* & vers. seq.

b L. 49. dict. tit. 13. lib. 8. Reco. Vide quæ tradit Marin. Frecia in tit. d sub feud. Baro lib. 2. pag. 348. 15 authoritate.

c L. 19 titul. 2. lib. 8. Recopil. 159 §. y porq̃ si los dichos Moriscos.

d L. 2. ff. de in ius vocand. l. 11. tit. 1. p. 7.

e Glo. in l. 2. C. vbi senatores vel clarissi. Auil. in dict. c. 9. prætor. glo. *los castigue.* nu. 10.

f Infra lib. 5. c. 5. nu. 1. & 13. & Camilli Borrellus in additione ad Bellug. de specul. Princ. rub. 11. §. postquã. fo. 36. litera F.

g 1. Regum. c. 8. Chassanæ. in catalog. gloriæ mund. 5. p. consid. 24. Regali 162. & sequent. & 169. & consid. 35. vers. *quid autẽ.* cum seqq. Isernia in proœmio, in tit. de

tenezca plenamente la jurisdicion en segunda instancia, no les compete de los dichos negocios de Hermandad, cõforme a vnas leyes Reales: [a] y dentro delas cinco leguas de la Corte, los Alcaldes della conocen en apelacion de todas las causas de Hermãdad. [b]

159 FALENCIA LII. es, que aunque el Rey puede dar licencia à los Moriscos del Reyno de Granada (que por la rebelion que cometieron el año de quinientos y sesenta y ocho se traxeron à las ciudades y pueblos destos Reynos) para que se passen a biuir y morar fuera de los lugares donde estan alistados; pero los Señores de vassallos que los tienen en sus tierras, no les pueden dar las dichas licencias, [c] ni aun para q̃ salgan a contratar à las ferias y mercados, sino que sobre todo esto se ocurre à los Señores del Consejo.

160 FALENCIA LIII. es, que aunque los Corregidores y sus Teniẽtes no pueden regularmente ser conuenidos, ni demandados durante los oficios, [d] pero los Señores de vassallos biẽ puedẽ ciuil y criminalmẽte ser acusados y cõuenidos. [e] La razon desto es, por ser los dichos Señores, como arriba diximos, Corregidores perpetuos.

161 FALENCIA LIIII. es, que aunque el Rey puede mandar y permitir echar sisas, repartimientos y derramas entre los vezinos y naturales de sus Reynos, y dar licencias para ello; pero los Señores de vassallos no lo pueden mãdar, ni concederlas de tres mil marauedis arriba, por ser de las cosas que à solo el Emperador, o al Rey, ò à Señor libre pertenecen, como en otro lugar diremos: [f] y assi para mas de la dicha quantia ocurren los pueblos de Señorio al Consejo a pedir las dichas licencias, si ya el Señor no tuuiesse priuilegio, o costumbre inmemorial para poderlas conceder.

162 FALENCIA LV. es, que aunq̃ los Reyes puedẽ por derecho diuino, [g] y leyes ciuiles, y de Partida, [h] en ocasiones de guerra y casos muy extraordinarios, y de muy vrgente necessidad y opression, y causa publica, suya, o de sus Reynos, tomar para el remedio dello lo necessario de las haziendas de los pueblos, y de los vassallos, aunque seã Eccleasticos, è imponerles caritatiuo subsidio, biẽ assi como si fuesse su propio heredamiento y patrimonio, y echar

capitaneo qui cur. venit. l.

h L. Lucius. ff. de quæstio. l. item si verberatum. §. 1. ff. de rei vend. l. 2. C. inquibus caus. ferui pro præm. libert. accip. l. 8. tit. 1. p. 2. & l. 11. tit. 28. p. 3. C. ó ducũt late scripta per Humadã in scholijs ad l. 5. tit. 26. gl. 6. num. 4. & seqq.

a Infra lib. 5. c. 5. nu. 5. & ibi lib. c. 18. num. 227. & seqq. præter Bald. in l. 1. ad fi. C. de oper. lib.

b Cap. licet vasallus. in. 2. respõs. si de feudo fuerit contro. inter dom. & agnat. Cap. super quibusdam. de verb. signifi. Dispo nit contra Comitem Petrus Antib. in tract. de nunc. 2. p. §. restat. nu. 6. & seqq. & in 3. p. verfic. *tu dic.* nu. 94. & in §. 2. nu. 59. et Chas sanæ. in catal. glor. mund. 5. p. cõsider. 24. versi. 119. per totum. Anani. in consil. 7. incip. *visis.* in fi. Ias. in §. item Seruiana. col. 19. institu. de actio. Auil. in c. 2. prætor. gl. *de mercaderia.* nu. 14. Marinus Freccia in tracta. de subfeud. Baron. li 163 bro. 2. p. 260. §. incip. secunda authoritas. nu. 1. & seqq. vsq; in fi. cũ §. seq. incipit, *additio noua.* pag. 277. nu. 1. & seqq. & in qq. seqq. & pag. 351. §. 20. authoritas. & 23.

char sisas y repartimientos ordinarios y extraordinarios, segun en otra parte diremos: [a] pero los Señores de vassallos por muy grandes necesidades que les ocurran, no podran hazer esto, sino en los casos expressados en derecho, [b] quales serian, segun Anania, Marino 164 Freccia, y otros, [c] si el Señor estuuiesse cautiuo, o huuiesse venido en pobreza grande, segun su calidad, o estuuiesse en algun peligro euidente por guerra, y los vassallos fuessen ricos y poderosos, o para comprar alguna grã dignidad à su hijo, o para casar su hija, o hermana, o para comprar algun estado, o gran heredamiento, o para seruicio del Rey, o de su exercito, o si el Rey 165 fuesse hospedado en su tierra.

FALENCIA LVI.

es, que aunque los Pesquisidores del Rey no pueden proceder contra los Corregidores y sus Tenientes, aunque sean culpados en el negocio, ni prenderlos, ni condenarlos por e-

llo, sin especial comission, o consulta del Cõsejo, pero contra los juezes de Señores podran proceder a prision y castigo, sin la dicha especialidad de comision y consulta, por no ser tanta su dignidad, como en otro lugar diremos. [d]

FALENCIA LVII.

demas de lo arriba dicho es, que aunque puede el Rey por sus juezes conocer de sus propias causas y negocios ciuiles, pero los Señores de vassallos no pueden conocer, ni ser juezes en ellos, [e] sino que embia el Rey delegados para ellos, o los aduoca en sus Consejos y Chancillerias, no general, sino particularmente, saluo si constasse de costumbre. [f]

FALENCIA LVIII.

es, que aunque los Reyes pueden conceder legitimaciones a las personas q̃ biuen en sus Reynos y Señorios, para que sus hijos sean sus herederos legitimos, y gozẽ de sus hõras: [g] pero los Señores de vassallos en sus tierras no puedẽ cõceder las dichas legitimacio-

c In dict. locis, & Papus lib. 13. rapsod. arresto. tit. 3. arresto. 5. & Petrus Grego. de syntag. iur. 1. p. lib. 3. c. 7. in fin. Freccia vbi supra.

d Infra isto lib. c. fi. nu. 93.

e L. proximè. ff. de his quæ in testament. delen l. est rescriptum. ff. de iurisdictio. omni iud. Bald. in l. rescripta nu. 6. C. de precibus impera. offer. Auenda. in c. 11. prær. nu. 4. vers. *si verò iudex.* & num. seq. Anto. Gomez in l. 40. Taur. nu. 10. in fi. C. Cõducũt sup. dicta hoc c. nu. 124.

f Bald. in l. 2. C. de senten. quæ sine certa quãtit. Alex. in additio. ad Bart. ĩ l. alius. §. bellissimè. ff. qd vi aut cl̃. Anto. de Tremo in pract. de exceptio. tit. quibus mod. examen iudi. declin. c. in p. in causa propria. Auen. vbi supra.

g Auth. præterea. & Auth. item si quis sino. C. de natural.

ral. liber. l. qua in prouincia. §. diuus. ff. de ritu nupti. Authentic. quib. modis naturales efũc. legi. Bald. in l. rescriptum. nu. 6. C. de precib. impere. offer. Chassanæ. in catalog. gloriæ mund. 5. p. cõsideration. 24. vers. 49. & 50. Anto. Gome. in l. 40. Taur. 166 nu. 10. l. 4. tit. 15. & ibi Gregor. p. 4. & l. 12. tit. 1. p. 2.

a Paul. Castrẽ. consi. 34. per totum, vol. 2. Gome. vbi supra.

b Alex. consi. 67 col. fin. vol. 1. Bald. post. Iacob. Butrigar. in l. 1. C. de iure aureor. anulor. & in l. eam quam. C. de fi deicom. col. 8.

c L. 1. tit. 7. & ibi Greg. glo. 2. part. 2.

d L. 18. 19. & 20. tit. 7. lib. 7. Recop.

e Infra lib. 5. c. 4. nu. 3.

f Couar. in cap. 167 37. practi. nu. 7. in fi. princ. Nauar. in manual. c. 25. nu. 6. & cap. 17. nu. 120. vsque ad 128. Gabriel in 4. distin. 15. q. 5. Siluester in sũ

maciones, [a] porque son mera gracia, y don Imperial, o Real, y aunque el Emperador cõcediesse (como puede) la dicha facultad a algun Cõde Palatino, no se podria vsar della en las tierras de la Yglesia, o del Rey, o de Señor libre, segun la opinion mas verdadera. [b]

FALENCIA LIX.

es, que aunque los hijos de los Reyes se llaman Infantes, pero los hijos de los Duques y Grandes Señores no se lo pueden llamar, segun vna ley de Partida, y Gregorio Lopez sobre ella, [c] ni aun los ilegitimos hijos de Reyes se pueden llamar Infantes, segun la misma ley, en quanto dize, *Por la nobleza de la madre, y que fincan en su lugar:* pues los dichos atributos de nobleza y sucesion no competen al bastardo, ni ambos al natural.

FALENCIA LX.

es, que aunque el Rey puede mãdar cortar en los montes de sus Reynos comarcanos a su Corte toda la leña necessaria para la cozina y camara de su persona, y de sus hijos: y assi mismo en los montes de los pueblos de Señorio, libremẽte, sin lleuarle por ello pena ni precio alguno, [d] no embargante q̃ los Reyes no tienẽ propiedad en los bienes de los pueblos, como en otra parte diremos: [e] pero los Señores de vassallos no puedẽ en los mõtes de sus pueblos, publicos ò vedados, cortar sino con su pena, como los demas vezinos, saluo si tuuiessen priuilegio, ò costumbre inmemorial para ello, [f] o quãdo se reparte leña entre los vezinos, que entonces se dara al Señor, si està presẽte, doblada porciõ, qual se dà à los dos vezinos mas ricos del pueblo: aunque en Castilla he oydo que ay costũbre, que residiẽdo el Señor en el pueblo, pueda cortar de los montes del toda la leña que para su casa y seruicio, sin exceso ni fraude, huuiere menester: y assi dize Burgos de Paz, [g] celebre Abogado de Valladolid, que lo vio vna vez, sentenciar en aq̃lla Chancilleria, pero de derecho en los mõtes, ni en los pastos, ni en los otros bienes publicos no tienen los Señores dominio, ni propiedad particular, segun Baldo, Puteo, Marino Freccia, y los del Reyno. [h]

FA-

ma, verb. *dominiũ* q. 4. & verbo *restitutio.* 1. & 16. Cordub. q. 118.

g In l. 3. Taurinum. 508.

h Bal. in l. 2. in fin. C. de pasc. publ. lib. 10. Puteus de synd. in princ. tit. de excessibus Baronum c. 1. nu. 20. & seqq. fol. 86. Marinus Freccia in tract. de subfeud. Baronum lib. 2. pag. 374. nu. 4. & seqq. Gregor. in l. 9. tit. 28. p. 3. verb. *como a los ricos.* Auil. in cap. 24. prætor. gl. *titulo.* num. 8. Burg. de Paz vbi supra nu. 477. & 508. vbi alios refert, & limitatur dominis fruitio pascuorum se cund. Bald. in dict. loco, & facit quod dicã infra lib. 5. c. 4. num. 3.

a Lib. 5. cap. 5. num. 1. & 5 & sup. dicta hoc cap. nu. 141.

b Salice. in l. vectigalia. col. 2. C. noua vectiga. Azeued. in l. 2. tit. 14. lib. 4. Recop. Gironda de gabellis 1. p. nu. 19. & seqq. & vide supra dicta hoc. c. nu. 141. & infra lib. 5. cap. 5. numero. 13.

c Bart. in l. acta. 5. de ampliand. in fin. ff. de re iudi. Anto. Gome. in l. 40 Taur. nu. 10. Auil. in cap. 3. prætor. glo. *derechamente*. numero. 8.

d Infra isto lib. c. fin. nu. 121.

e L. 1. & 2. C. de his qui veniã gratis impetra. Basil. in l. rescripta. num. 6. C. de precibus imper. offer. Anto. Gome. in dict. l. 40. Taur. nu. 10. in fine.

f L. 18. tit. 6. libro 3. Recop. & l. 3. & 13. tit. 5. lib. 6. ibidem.

g L. 8. tit. 4. lib. 1. Reco. Auil. in c. 3. prætor. glo. *jurisdicion.*

FALENCIA LXI. es, que aunque el Rey puede con causa imponer tributos, gabelas, y pechos a sus vassallos, como adelãte diremos,[a] 173 pero los Señores de vassallos no pueden sin licencia del Rey imponer tributos en manera alguna.[b]

FALENCIA LXII. es, que aunque el Rey puede restituir à vno en su buena honra y fama, pero los Señores de vassallos no pueden hazerlo.[c]

FALENCIA LXIII. es, que aunq̃ los Corregidores del Rey pueden proceder cõtra los Pesquisidores q̃ delinquen en su distrito, o excedẽ de su comisiõ; pero los Señores de vassallos, ni sus juezes, no pueden proceder contra ellos, ni prenderlos, sino fuesse en caso muy graue y forçoso, y en toda ocasion hã de auisar al Consejo de los tales excessos y culpas, segun en otra parte diremos.[d]

FALENCIA LXIIII. es, que aunque los Reyes pueden conceder venias y suplemẽtos de edad à los menores para administrar sus haziendas, y para tener oficios; pero los Señores de vassallos no pueden concederlas.[e]

FALENCIA LXV. es, que aunque para el reparo de muros, cauas, y fortalezas de los pueblos Realengos y fronteros, està mãdado consignar cierta parte de las rentas Reales, segun las leyes:[f] y assi mismo la jurisdiciõ Real se ha de defender à costa de las penas de camara à falta de gastos de justicia,[g] y con licencia Real; pero para los edificios y reparos de otras obras publicas, ni para otras cosas necessarias al bien comũ de los pueblos, no contribuyẽ los Reyes, ni sus bienes fiscales,[h] ni pagan alcauala de lo que venden por ser Señores dellas,[i] y de los tributos, porq̃ la propia cosa no deue seruidumbre a su dueño:[k] lo qual no es assi en los Señores de vassallos, porque hã de contribuir en los repartimiẽtos de fuẽte y puẽte, muros y otros edificios publicos, y para langosta, guardas, Medico, y otros Oficiales, y para otros tributos, en q̃ los hidalgos (aunque ellos no lo seã, como puede ser[l]) y las Yglesias

nu. 36. & dicã infra lib. 5. c. 6. nu. 20.

h Sic procedunt dicẽda in f. lib. 3. c. 3. nu. 34.

i L. licitatio. §. fiscus fl. de publica. & vectiga. & ibi Paulus & Albericus dicit veritatem & communiorem boet. decis. 213. nu. 2. In fi. fecus est vendente ciuitate. aut alio locatore. gabellarum, ex dicto §. fiscus. & s. *mercatores*. & certa habit. in tract. gabellar. 7. p. princ. q. 8. nu. 25. & seq. Pacheco. c. 3. per quot. d. nu. 20. & seq. Lasarte. de gabellis. c. 18. nu. 92. & seqq. fol. 199.

k L. vti fruct. ff. si vsus fructus. peta. l. in re cõmuni. ff. de seruitu. vrba. prædiorum.

l Couar. in cap. 37 practi. nu. 1. versi. *est denique*. ad finem.

a Facit. c. Abbate sancti Siluani. in fi. de verbo. signi. Luc. de Penn. in l. hac prouidentissima. col. 7. versi. 18. & 19. C. de quib. muner. patrimã. nemini licet. lib. 10. Petrus Antiboli in tract. de muner. 4. p. §. 4. versi. incipienti, de dominis. num. 39. Bald. in cap. 1. §. Marchio. colu. 4. qui feudd. dar. pos. in feudis. Auẽda. in c. 14. prætor. nu. 31. 2. p. Auil. in dict. c. 3 prætor. glo. *jurisdicion.* num. 36. versi. *tamen nota.* & in cap. 23. glo. *den orden.* nu. 3. versi. *quanimõ.* col. 4. Burg. de Paz in l. 3. Tau. nu. 450. & num. 453. versi. *sed hoc.*

b Guid. Pap. decis. Delphi. q. 385. nu. 453. versi. *sed hoc.* Antiboli vbi sup. §. 4. num. 25. versi. *tenetur autem.* Auẽda. & Paz vbi supra.

c Auenda. in dicto cap. 14. prætor. nu. 31. 2. p. in fi. vbi dicit, durum esse contrarium obtinere in practica.

sias y otras personas priuilegiadas deuen cõtribuir,[a] porque de otros repartimientos y derramas de pecheros suelen de hecho y por abuso librarse,[b] pero de los pechos Reales, no siendo los Señores de vassallos hijosdalgo, no estarã essẽtos:[c] † pero estarlohiã, aunque huuiesse pleito pẽdiente sobre la hidalguia, si los tales Señores de vassallos fuessen titulados, ò descendientes dellos, porq̃ està la presuncion de hidalguia y nobleza por estos tales, para que no seã compelidos a pechar, ni contribuir, aunque se les aya mouido pleito sobre ello, segun Otalora, y otros.[d] 175

Esta contribucion de los Señores ẽ los dichos repartimiẽtos, no ha de ser respeto de sus haziẽdas, porque assi serian muy grauados, sino que han de pagar como dos vezinos delos mas ricos del pueblo, assi como ẽ los pastos y cortas, y otros aprouechamientos gozan como dos vezinos,[e] porq̃ ha de auer proporcion del daño al 177 prouecho: y assi se practica, y lo di por parecer pocos dias ha al Conde de Coruña, sobre el reparo de los muros de su villa de Torija.

FALENCIA LXVI. que se infiere de lo dicho, es, que no siendo libres ni essentos los Señores de vassallos de las dichas contribuciones concejales: y aũque lo fuessen, no podrã cõceder à sus vassallos essencion dellas, aunque sea de alcaualas, o de otros derechos à los Señores pertenecientes, porque seria en perjuyzio de los demas contribuyentes, y lo que el Señor priuilegiasse, se ha de quitar y defalcar en su perjuyzio de lo q̃ el ha de auer y cobrar: lo qual no es assi ẽ el Rey, sino que valdra el priuilegio y essencion concedida, no siendo muy perjudicial à los vezinos.[f]

FALENCIA LXVII. es, que aũque contra el Rey cometen los vassallos traycion en catorze maneras, segun derecho comũ y ley de Partida:[g] y segũ Mateo de Aflictis,[h] en quarẽta y cinco: pero contra los

d Otalo. de nobilita. 2. p. c. 5. nu. 30. in 6. cõclusio. Cellum cons. 54. nu. 4. & que ipse tra. it, & Ioã. Gutier. lib. 3. practica qq. q. 14. nu. 1. 2.

e Collectari' in c. ad quæstiones. num. 5. de rerum permu. Auil. in dict. nu. 36. versi. *& in cõtributione.* Couar. in c. 37. pract. nu. 1 versi. *denique.* Grego. in l. 9. verb. *como á los otros.* versi. *& si Dominus.* tit. 28. p. 3. & dicã infra lib. 5. c. 5. nu. 32.

f Petrus Antiboli in tracta. de muner. 3 p. incip. *bis igitur* nu. 22. & seq. & num. 32. & seq. & dicã in dict. lib. 5. c. 5. num. 34.

g Vt in l. 1. & seqq. ff. ad l. Iul. maiest. & in l. 1. titul. 2. part. 7.

h In cap. 1. quę sint regal. in feud. à nu. 1. vsq; ad 53 & à nu. 73. vsq; ad 111. & Heron. Cigas in tract. de crimine læsæ maiestatis.

los Señores de vassallos destos Reynos, como no son libres, y reconocen 179
la superioridad Real, no se comete traicion por sus subditos quanto à todas las penas della: la razon es, porque como los dichos Señores, segun arriba diximos, son vicarios de los Reyes, no se haze la ofensa derechamente al Señor supremo, que es el Rey, sino a su vicario, que es el Señor inferior,[a] como no serà traycion matar à vn Corregidor, ò conspirar contra el,[b] segũ en otro lugar diremos.[c] Verdad es, que el que matasse à algun Duque, ò Perlado, Conde, ò Marques, o conspirasse contra el, cometeria traycion,[d] por ser como son los tales del Consejo del Rey,[e] y de los q̃ assisten a sus lados en la milicia y Corte,[f] aunq̃ Gregorio Lopez, y otros,[g] dixeron que no seria traycion.

178 Yo hago vna distincion en esto, que el vassallo que conspira contra su Señor, o le mata, siendo Duque, Perlado, Conde, o Marques: y aũ que no sea titulado, cometa delito de traycion en vno de los capitulos y maneras del crimẽ *læsæ maiestatis*, para q̃ aya de ser castigado como rebelde y traydor en su persona y bienes; pero no para que tambiẽ sus hijos y nietos lo ayan de ser en las otras penas è infamias, como si la traycion se cometiera contra el Rey.[h]

FALENCIA LXVIII. es, que aũque el Rey puede cometer à sus juezes, que procedan en algun negocio simple y sumariamente y de plano, sola la verdad sabida, sin figura de juyzio, o que procedan y sentencien en cierta forma y manera;[i] pero los Señores de vassallos como estan obligados a guardar las leyes, no pueden proceder alterando la forma y orden judicial establecida por ellas, ni dar comissiones con las dichas clausulas, saluo en casos y negocios priuilegiados y sumarios de su calidad y naturaleza, como en otro capitulo se dira:[k] y assi dize Egidio Bossio,[l] que el Senado de Milan se indigna y castiga à los Señores de vassallos que vsan de semejantes clausulas, y las embian à sus juezes ordinarios, o delegados.

FALENCIA LXIX. es, que aunque la remission de los delinquentes solamente deue hazerse de vn pueblo a otro, siendo ambos de vn Señorio, o de vn Rey, o Principe, y no quando son de diuersos Señorios, segun la comun opinion:

a Saliceto in l. quisquis. nu. 4 & 5. C. ad l. Iul. maiest.

b Dict. l. 1. vers. *la octaua.* & ibi Gregor. verb. *adelantados.*

c Inf. lib. 3. c. 1. num. 19.

d Guido Pap. de cis. 344. vbi dicit ita vid. esse practicatum.

e Dixi sup. hoc cap. & dicam in c. seq. num. 25. & 29.

f Dict. l. quisquis. & dict. l. 1. in dict. 1. vers. *la octaua.*

g Ioan. Faber in proœm. instit. super verb. *maiestatem.* Salicet. & supra, & Gregor. in dict. l. 1. glos. *contra la persona.*

h Salicet. in dicta l. quisquis. nu. 3. & 4. Corne. consi. 96. num. 4. vol. 4. Chassanæ. in catalog. glor. mund. 5. p. consideratione 5. bellamera 6. fol. 15. Archidia. in cap. fœlicis de pœnis in 6. Bossius de crimin. tit. de crimin. læsæ maiest. nu. 51. & 57. versic. *tamen.*

i Chassanæ. in catal. glor. mund. 5. p. cõsideration. 24. versi. 122.

k Infra isto lib. c. fi. nu. 136.

l In pract. tit. de Princip. num. 287.

a Vt ex alijs resolut. Couar. c. 11. pract. nu. 10. cum multis relatis à Iulio Clar. in pract. §. fi. q. 28. num. 21.

b Clar. in dict. nu. 21. Auen. in respon. 40. nu. 6. & 7. versic. *sexta conclusio.* l. 1. tit. 16. lib. 8. Recop. ibi: *Assi de lo Realengo y Señorio,* & l. 2. ibi: *Ni en lugar de Señorio.* & l. 3. in fi. ibi dem, dum ait: *Y que esto aya lugar, y se cumpla assi, tambien en las nuestras ciudades, y villas y lugares, como en todas las otras villas y lugares de Señorios qualesquier, que sean en los nuestros Reynos.* Chassanæ. in cõsuetud. Burg. rubri. 12. nu. 16.

c Decision. 30.

d Supra hoc lib. c. 13. nu. 69.

e L. 7. tit. 8. lib. 4. Recop. ibi: *Y esto se entienda.*

f Dicã infra lib. 3. cap. 8. num. 248.

g Azeue. in additione ad cu-

nion: [a] pero los Señores de vassallos destos Reynos, como quiera q̃ son subditos de los Reyes dellos, y los reconocen, no pueden dexar de remitir los delinquẽtes, segũ y como los otros juezes de los pueblos de la corona Real:[b] no embargante que los Alcaldes de Corte, y los Corregidores de diuersos pueblos donde ay Alcaldes ordinarios, que conocen de primera instãcia, y los Alcaldes mayores de los Adelantamientos, puedẽ castigar à los delinquentes que prendieren, sin remitirlos à los pueblos dondè delinquieron: aunq̃ Tomas Gramatico [c] tuuo 181
lo contrario: y desto se vea lo que en otro capitulo diremos.[d]

FALENCIA LXX. es, que aunque las apelaciones de quantia de diez mil marauedis, y de alli abaxo, van à las Audiencias y Chãcillerias Reales, estando los pueblos dõde se dieron las sentencias ocho leguas dellas, segun lo dispone la ley Real,[e] pero en las tierras de Señorio, aunque el Alcalde mayor juez de apelaciones estè en algun pueblo del estado dẽtro de las ocho leguas, de donde se dieron las sentencias, no iran ante el las apelaciones, sino al ayũtamiento del pueblo, auiendo costũbre, como la dicha ley lo dize, de q̃ en el se conozca de las tales apelaciones:[f] pero estando el Alcalde mayor en el mismo pueblo, deue se apelar para ante el, y no al Ayuntamiento:[g] y aun estando dentro de las dichas ocho leguas, me parece lo mismo en caso que el Señor no pueda conocer en primera instancia en el tal pueblo, de donde se apelò, porque apelandose para el Ayuntamiento, quedaria priuado de la jurisdicion de aquella quãtia en ambas instancias.

FALENCIA LXXI. es, q̃ aũq̃ las cõdenaciones de penas de prematicas se aplicã à los juezes q̃ las sentẽciaron, segun lo dispuesto por las leyes, pero las cõdenaciones hechas en tierras de Señores y a sus juezes pertenecientes, si van à las Chancillerias en apelacion, alli se quedan, y no las lleuan los dichos juezes:[h] aunque de poco aca veo q̃ se pratica lo mismo en los pueblos Realengos, y que priuan los superiores, y quitan (no se porque razõ) a los juezes ordinarios de sus partes de las dichas penas y condenaciones, q̃ por auer sentenciado les pertenecian. Y tampoco puedẽ hazer lleuar ante ellos los depositos hechos por las dichas justicias.[i]

riam Pisan. c. 6. nu. 45. littera D. in fin. & idem in l. 12. tit. 5. lib. 2. Recopila.

h Ioan. Faber in auth. bona dã patorum. C. de bon. damnato. Auenda. in cap. 11. præto rum num. 6.

i L. 78. tit. 5. libro 2. Recop.

182 FALENCIA. LXXII. es, q̃ aunq̃ el Rey puede vſar de la clauſula de plenitud de poteſtad, ſupliendo algunos defectos, y derogar al derecho comũ contrario; pero los Señores d̃ vaſſallos no lo pueden hazer, [a] porq̃ el Rey no puede traſpaſſar en nadie la plenitud de poteſtad.

183 FALENCIA LXXIII. es, que aũque el Rey puede compeler à ſus vaſſallos que le dé carros y vagajes para ſu ſeruicio, aunq̃ no quieran, taſſados por juſto y moderado precio: [b] pero los Señores no puedẽ apremiarlos à ello contra ſu voluntad, aunque ſe los pagũe, ſino tuuieſſen titulo, o coſtumbre dello: [c] cõtra eſto tuuo el Arçobiſpo de Florencia, [d] al qual ſiguio el Doctor Auiles. [e]

184 FALENCIA LXXIIII. es, que el remedio y forma de proceder dado por la ley de Toledo, y declaratorias della, [f] para la reſtitucio de los terminos y lugares publicos ocupados, aunque procede y ha lugar tambien en las tierras de Señorio, como en las de la corona Real, ſin que contra los ocupadores dellas ſe proceda criminalmente por via de robo, ſin hazer diferencia de que ſean los pueblos Realẽgos, o de Señorio, contra la opiniõ de Auendaño, [g] por q̃ las palabras de la ley del Ordenamiẽto en q̃ ſe funda, nõ eſtan pueſtas en la nueua Recopilacion: [h] y aſsi en quãto a eſto no ay diſtincio en el dicho remedio y orden de proceder: pero la forma de la dicha ley de Toledo, y declaratorias, no ſe guardarà en los terminos y exidos de los yermos y deſpoblados de los Señores, ſobre cuya vſurpaciõ y reſtitucio ſe procedera por la via ordinaria. [i]

185 FALENCIA LXXV. es, que aunque el Rey puede vſar en ſus prouiſiones, mãdatos y cedulas Reales, de las clauſulas de cierta ciencia, y no obſtãte; [k] pero los Señores de vaſſallos porque hã de obſeruar las leyes, no puedẽ vſar deſtas clauſulas: [l] y porque tambien ſon de lo reſeruado à los ſupremos Señores: y aunque Francisco de Ripa, y otros, [m] tuuieron que los Señores inferiores podrian vſar dellas, han ſe de entender en los Señores libres q̃ no reconocen ſuperior en lo tẽporal: [a] ni aun el Conſejo ſupremo podria vſar de las dichas clauſulas ſino con juſta cauſa, ſegun Rebufo, y otros. [b]

186 FALENCIA LXXVI. es, que aũque à los Alcaldes de Corte, Oydores y Conſejeros (y aun à los Corregidores, ſegun otra opinion) es licito con cauſa alterar las leyes, acrecẽtando, o moderando las diſpoſiciones y penas de ellas; porque al Rey, y à ſus Cõſejeros todas las penas ſon arbitrarias; [c] pero à los Señores de vaſſallos, y à ſus juezes tengo por dificultoſo q̃ ſe les permita, y por peligroſo que ellos lo hagan, por eſtar obligados à guardar puntualmẽte las leyes. [d] Verdad es, q̃ vna Gloſſa, Cardenal, y otros, [e] dizen q̃ los Corregidores y Señores de vaſſallos pueden en confirmacion del derecho comun aumentar las penas legales, en eſpecial

187 ſobre la prohibicion de traer armas, dizen Crauera y Deciano, [f] que lo podran hazer: y ſobre eſto ſe vea lo que eſcriuimos en otro capitulo. [g]

FALENCIA LXXVII. es, que aunq̃ el Rey puede exercer ſu jurisdicion cõtra ſus vaſſallos, eſtãdo en pueblos y tierras de ageno Señorio, [h] porq̃ el Rey es Señor en ſu Reyno, como el Emperador lo es del mũdo: [i] y es viſto reſidir en qualquier pueblo ſuyo, aunque no tẽga en el habitacion; [k] pero los Señores de vaſſallos no pueden hazer actos de jurisdicion contencioſa, eſtando fuera dedonde la tengan contra ſus vaſſallos, [l] y agrauian y moleſtan con gaſtos y trabajo al vaſſallo, vezino y domiciliario de vna villa remota y diſtinta en jurisdicion de vn partido, o Condado, citãdole para que comparezca ante el Señor, o ſu Gouernador en otra villa del eſtado, y no vale la citaciõ, [m] ſaluo ſi el vaſſallo lo cõſintieſſe, [n]

a Clem. paſtoralis. de re iudic. l. ne quidquã. ff. de offi. proconſ. in fi. Bal. in l. reſcripta. nu. 6. C. de precib. imper. offer. & in l. cũctos populos. C. de ſumma Trinita. & fid. cat. Angel. & Imo. in l. nemo poteſt. in princip. ff. de legatis 1. & conducũt ſcripta infra num. 185.

b Andre. de Iſernia in tit. quæ ſint regalia in verſic. *ungarie & planſorum.*

c Pureus de ſyndica. in princ. tit. de exceſſibus Baron. nu. 1. & ſeqq. folio. 84.

d 3. part. ſuę hiſtor. tit. 3. cap. 4. §. 4.

e In cap. 17. prętor. gloſ. *rezonables.* nu. 35.

f L. 3. & ſequẽte. tit. 7. lib. 7. Recop.

g In cap. 4. prętor. nu. 31. verſic. *Item ſi ciuitati.* & nume. 40. verſi. *ſed quæro.* & nume. ſeq. ad fi.

h L. 18. tit. 12. lib. 8. Recop.

i Auen. vbi ſupra nu. 41. verſic. *quod eſt verum.* Mexia ſuper l. Toleti. 1. fundam. 1. p. nu. 12. & ſeq.

k Cap. innotuit. & ibi Innocẽ. & alij, de electione, & quę tradit Vitalis de clauſul. fo. 23. nu. 1. & fo. 20. & 21.

l Bal. in l. reſcripta. C. de precib. imper. offer. Ripa in d. l. nemo poteſt. num. 14. cum ſeqq. ff. de legat. 1. Roland. conſ. 4. nu. 32. vol. 4. Grego. in l. 32. tit. 9. p. 6. gl. magna in princ. & addi. Octaui. Veſtrij in prax. Cãcellar. Apoſto. lib. 3. c. 2. addition. 2. Beroi. in qq. familiar. 60. nu. 7. & 8. Azeue. in l. 2. nu. 55. tit. 14. lib. 4. Recop. gloſ. in verbo, *figura.* in cap. fi. de hæretic. in 6.

m Rip. vbi ſupra idẽ tenet Alexã cõſ. 1. col. 7. vol. 5. quem refert & ſequitur Chaſſa. in cõſuet. Burg. in concluſ. & approbatio. cõſu. duca. Burg. verb. *abons poſſunt.* nu. 3.

a Azeue. in dicta l. 2. tit. 14. nu. 60. lib. 4. Recop. & dixi ſupra hoc cap. num. 20.

b Rebuff. in praxi benefic. in tit. requiſitę in literis collationũ, nu. 26. cũ ſeqq. Ripa vbi ſupra.

c Bald. in l. cunctos populos. in lectu. ordina. nu. 7. in fi. C. de ſumma Trinitate.

d L. 5. tit. 1. lib. 2. Recop. Auẽda. in c. 1. prętor. nu. 6. Iaſ. in l. reſcripta. nu. 3. C. de precib. imp. offer. Azeue. in l. 2. nu. 57. tit. 14. lib. 4. Recop.

e Glo. in Clemne Romani. in verb. *tollit.* & ibi Cardi. in q. 3. de election. Federi. de Senis cõſ. 182. in fi. Deci. conſi. 199. col. 3. Tiber. Decia. in 2. tom. crim. libro 8. cap. 3. nu. 18.

f Crauetta cõſ. 314. per totũ. Decia. vbi ſup.

g Infra iſto lib. c. fin. nu. 134. & ſeqq. tradit Burg. de Paz in l. 1. Taur. nu. 455. fol. 125.

h Alber. in l. pręſes. 2. ff. de offic. pręſid. Greg. in l. 7. verb. *nõ juzgue en otra tierra* ti tul. 4. p. 7.

i L. deprecatio. ff. ad l. Rhod. de iact. ibi: *Ego totius mundi Dominus.* c. ſcitote. 6. q. 3. c. in apibus. 2. q. 7. Suarez allegatio. 6. nu. 12 & ſeq.

k Clem. paſtoralis. §. deniq; de re iud. gl. in. c. omnes, de maior. & obed. & ibi DD. Bart. in l. aſſumptio. §. penul. ff. ad municipa. Burgos de Paz in l. 3. Taur. nu. 458. & num. 490. verſ. *ſeptima.* & ita intelligendus nu. 470.

l L. fi. ff. de iurisdictio. omnium iudic. et fi. de conſtitu. in 6. dict. Clemen. paſtoralis. de re iud.

m Bar. in l. 1. §. prædes. nu. 3 ad fi. ff. de requi. reis. Bald. in l. teſtamẽta. n. 3. C. d teſta. Oldra. cõſ. 88 Afflict. in cõſtitutio. Sicil. rub. 50. c. iuſtitiarij. col. 3. libro 1. Auen. in. c. 5. prætor. nu. 5. Marin. Frec. in tract. de ſub feu. Baron. lib. 2. 30. authoritate, num. 2. & ſeqq.

n Bald. in dict. l. teſtamenta. Auend. in dict. loco nu. 4. in fi.

pero la mas verdadera opinió es con Bartulo, y otros,[a] q̃ valdra, si ambos pueblos son de la jurisdicion del Señor. En vn caso no bastaria el dicho consentimiento, y es para aprouar y validar lo que el Señor proueyesse en tierra de otro Señorio. [b] En las co- 189
sas de voluntaria jurisdicion, como seria alçar vn destierro volũtario, dar licencia de cortar, ò pacer, o otras cosas tales, bien pueden los Señores proueerlas fuera de su territorio étre sus vassallos, o entre aq̃llos que podrá prorrogarle jurisdicion, quãto à los bienes sitos y constituydos en su territorio, segun Baldo, Iason, y otros.[c]

De aqui nace la pratica que tienen los Señores q̃ residen en Corte, o en otras partes fuera de sus estados, q̃ como alli no pueden librar, ni prouer justicia, en las causas de apelacion, cometen à algun vassallo 190
que oya las partes, y las sustancie hasta la cõclusion en difinitiua, y les embie los processos originales: los quales sentencia su Assessor, y se tornan à cometer por el Señor para la pronunciacion de las sentẽcias à las mismas personas q̃ fulminaron los processos, para que allà en su villa las pronuncien, cõforme à vna dottrina de Especulador.[d]

Tambien se infiere de lo dicho, que estando el tal Señor fuera de su tierra, y viniendo algũ delinquente a presentarse ante el, como ante mayor tribunal, ora que se aya soltado de la prisiõ, o que no aya entrado en ella, no podra el Señor mandarle poner preso en el pueblo donde se halla, o reside, ni en otro alguno de su Señorio, siendo de diuersa y distinta jurisdicion; [e] por que la prision es citacion real, y de otra mayor calidad y perjuyzio, [f] sino que le ha de remitir à su Alcalde mayor de aquel partido, para q̃ presentado ante el, le oya en justicia: y assi lo he praticado en esta Corte, siendo Assessor de algunos Señores q̃ residen en ella.

Assi mismo se infiere, que el Alcalde mayor del Señor de vassallos, constituydo para q̃ resida en vn estado, sesmo, o partido, y le gouierne, no puede proueer justicia por via de mandamiẽto è imperio, hablando con la justicia, o per-

a Bart. in l. 1. §. 1. ff. de requir. reis. num. 3. & in extrauag. ad reprimendũ, verbo, per edictum. Bal. in l. liberti, nu. 18. C. de libert. & eor. lib. & inf. cũ fratrem. C. de his quibus vt indign. post Cynũ l. homines. §. executoribus per tex. ibi. C. de epis. & cler. Angel. & Alber. in l. fin. ff. de iurisd. omn. iud. Innoc. in c. nouit. per tex. ibi, de offi. deleg. notatur in c. 1. de postul. prel. Oroſci. in l. fin. nu. 8, 11. & 15. in fi. ff. de iurisdictio. omniũ iudicum.

b L. 7. tit. 4. p. 3. verſ. é aun deue.

c Bald. in dict. l. testamẽta. nu. 3. C. de testamen. & idem in l. 1. C. de iure aure. anul. col. fi. Iaſ. in l. fi. col. 2. ff. de iurisdictio. omni. iud. Couar. ſuper 4. 2. p. c. 8. §. 8. n. 15. pagi. 445. l. 2. C. de emancipa. lib. l. 2. ff. de offic. proconſ. c. nouit. de offi. legat.

d In tit. de ſententia. §. dict. verſi. item pone. & ibi Ioã. Andreas. Angel. de maleſi. in parte, *qui iudex cõmiſit preconia*. Gregor. in l. 5. verb. *emplazar*, in fin. titul. 22. p. 3. Azeue. in additione ad Piſã in Curia, lib. 4. c. 6. in h. facit. l. Mediterraneæ. C. de anno. & tribut. lib. 10.

e Authent. vt nulli iud. §. ſi verò quis cõprehenſorum. & Authent. ſi verò criminis. C. de adulter. Barc. in l. 2. nume. 3. ff. de requir. reis. Oroſci. in dict. l. fin. nu. 11. ff. de iurisdict. omniũ iud.

f Gloſ. in l. 2. & ibi DD. ff. de iurisd. omniũ iudic.

a Bart. in d. l. 2. ff. de requirẽ. reis. & gl. *diœceſim*. in Clement. ne Romani. de electione.

b Infra lib. 5. c. 1. num. 13.

c Ioãnes de Mõtayne in tractatu de Parlamen. col. 11 verſicul. *tertia ratio*. num. 4. Baldus in l. hæres abſens. §. ſi quis tutelã. verſic. *in ea*. in fin. num. 2. ff. de iudic. Auiles in cap. 27. prætorum glo. *entreguen*. numer. 14. & ſic procedit quod tradit Burgos de Paz in l. 3. Tauri num. 458. & ſeq. fol. 227.

d In l. 1. in additio. num. 12. C. de Metropol. Beryt. lib. 11.

e Infra iſto lib. cap. fin. num. 170. & ſeq.

f In dict. l. Cæſar. ff. de publi can. & vectigal. Epiſtol. inter claras. C. de ſumma Trinitate & fidè Catholi. præter ordinã. Antonius Gomẽcius 2. tom. c. 1. num. 1. O-roſci. in l. princeps num. 13. ff. de legibus col. 165.

g Alberi. in l. 1. ff. de offic. procura. Cæſar. Bãldus in cap. intellecto. de iureiur. Chaſſanæ. in catalogo gloriæ mundi 5. part. conſideration. 24. verſic. 93. & conſid. 56. ibi.

ò perſonas de otro estado, ò partido diferente y distinto, [a] aunque sea del mismo Señor, sino por via de requisitoria, como hazen el Corregidor de Murcia, y su 191
Teniente con los Teniẽtes de las ciudades de Lorca, y Cartagena, que son de su Corregimiento: y el Corregidor y Teniente de la ciudad de Chinchilla con los Tenientes de Requena, y Vtiel, y el de Vbeda cõ el de Baeça, y el de Cuẽca con el de Huete: y assi los demas deste genero que ay en estos Reynos, de que en otra parte haremos mencion, [b] saluo sino fuesse Gouernador de todos los estados, sesmos, o partidos, que entonces como el mismo Señor podra proueer y mãdar en los vnos y en los otros; pero en los pue- 193
blos de vn Condado, o Ducado, o de vn Partido, bien podrá el Alcalde mayor del Señor vsar de mandamiento de vn pueblo à otro, y la persona que delinquio en vna villa, ò aldea, sea castigada en otra de aquel sesmo, ò partido: [c] y assi dize Bartulo, [d] que en las ciudades de vn Corregimiento se pueden despachar los negocios de la vna en la otra.

FALENCIA LXXVIII. es, que aunque los Pesquisidores del Rey pueden hazer dar los pregones cõtra los ausentes, sin que passen los tres dias que las leyes requieren en los casos de Corte entre cada pregon, pero los Pesquisidores de Señores de vassallos, que estan obligados a guardar las leyes, nò podran abreuiar los terminos de los dichos pregones; porque esto solo toca à los delegados del Principe, como en otro lugar diremos. [e]

192 FALENCIA. LXXIX. es, que aunque el Rey puede contratar con sus Reynos, y con sus subditos, y vale la obligacion como ley, por la buena fe que se presume en el Principe, y nace della accion natural, que tiene fuerça de ciuil, f saluo si el contrato fuesse en muy gran daño del Reyno, que en tal caso podria no estar ni passar por el; pero los Señores de vassallos no pueden contratar con ellos, ni tener en sus tierras tratos y grangerias de comprar y vender lanas, azeites, y otras cosas; porque en quanto son Corregidores, les comprehende la misma prohibicion que à los demas: y en quanto lo son perpetuos, les comprehende, a mi parecer, con mucha mayor razõ, por el mayor

poderio y jurisdicion q̃ tienen, y por la perpetuidad della: lo qual es ocaño de mayores miedos, opresiones, violencias, impuestos, estãcos y perjuyzios à los vassallos, como se ha visto muchas vezes:[a] y assi ni podran arrendar ni 195 comprar, ni bastecer, y les deue ser prohibido, como à los Corregidores del Rey, Oydores, y juezes de assiento. Pero lo q̃ es tener ganados, hazer edificios, cõprar heredades, y vender y arrendar los frutos de sus haziendas y rentas, 196 el derecho y costumbre se lo permite mas que à los Oydores, y à otros juezes perpetuos, por estar en sus tierras habitantes, y sin auer de salir de alli, ni hazendarse en otra parte: y à esto me mueue vna ley de la partida,[b] que generalmente y expressamente lo prohibe à todo genero de juezes, como en otro lugar diximos contra la comun opinion.[c] 194 Tampoco pueden los Señores de vassallos, ni aũ el Rey, adehessar sus heredades, tierras, y terminos redondos, para que dexen de ser pasto comun alçados los frutos: y aunque à concejo abierto, y no de otra manera, podrã los pueblos dar consentimiento, para que el Señor goze a solas vn pedaço de termino, dehessa, o monte, pero los nueuos vezinos, y no herederos de los que lo concedierõ, podran reclamar y quitarlo al Señor.[d]

FALENCIA. LXXX. es, que aunque los juezes del Rey pueden conocer del delito de falsa moneda,[e] pero los Señores de vassallos, ni sus juezes no pueden conocer desto, sino que lo han de remitir à los superiores, y assi lo tuuo Deciano por vn consejo de Tomas Gramatico,[f] porque concedida la jurisdicio, no se entiende concederse el conocimiento desta causa.

FALENCIA. LXXXI. es, q̃ aunque los juezes de comission y Pesquisidores del Rey pueden durante su oficio, sin citacion de parte, interpretar las dudas y escuridad de sus sentencias, sin diminuirla, ni acrecentarla, pero los Pesquisidores y Comissarios de Señores de vassallos, no pueden hazer la dicha interpretacion, como en otra parte resolueremos.[g]

197 FALENCIA. LXXXII. es, que aunque el Rey puede dar licencia para que se pueda otorgar testamento ante vn Notario Apostolico,[h] pero los Señores de vassallos no pueden darlas en sus tierras, ni valdra el testamento otorgado mediante su licencia.[i]

FA-

a Puteus de syndicat. in principio, titul. de excessibus Baronum cap. 7. num. 14. folio. 85.

b L. 5. tit. 5. p. 5.

c In cap. 12. supra isto lib. nume. 54. & sequentib. contra doctrinam Bald. in l. his quibus. C. de fideicommissar. libertat. & Auendaño in cap. 4. prætor. num. 12. & Gomez vbi supra qui asserũt dominis permissum hoc esse.

d Auendaño in cap. 4. nu. 31. verfic. item nota. & seq. & in cap. 13. num. 30. & 31. Couar. in cap. 37. practi. 2. num. 2. & seq. Burgos de Paz in l. 3. Taur. nume. 478. l. 13. & 14. tit. 17. lib. 7. Recop.

e L. vnica. C. de falsi mon. l. 9. tit. 7. part. 7. l. 8. t. 12. lib. 4. Fori.

f Grammat. cõ (l. 6. Tiberius Decia. in 1. tomo crim. lib. 4 cap. 51.

g Infra isto lib. cap. fin. num. 215.

a Deuterono. c. 21. & facit gl. & ibi Imol. in c. omnes Principes. de maiorita. & obed. Gregor. in l. 9. verb. *como à los ricos*. versic. & *si dominis*. col. 1. ad fin. titu. 28. partit. 3. quãuis contrarium teneat ex alijs Burg. de Paz in l. 3. Taur. nu. 470. fol. 228.

198 FALENCIA LXXXIII. es, que aũque el Rey puede en qualquier pueblo de sus Reynos donde tenga casa y habitacio, gozar de los pastos y aprouechamientos del, como dos 199 vezinos los mas ricos, aũque tẽga la morada y habitacion principal en otra parte,[a] pero los Señores de vassallos en los pueblos donde no residen actual y verdaderamente[b] como vezinos, no podran gozar de las dichas dos porciones y partes de los aprouechamientos dellas, ni aũ de alguna dellas:[c] porque aũque sean vezinos, no siẽdo moradores, no les presta:[d] y esto procede, aũque el Señorio ò vassallage sea de Yglesia ò 200 Monesterio, sito y constituido en otra parte fuera de la jurisdicion y territorio del tal pueblo:[e] y aunque algunas vezes se aya sentẽciado en las Chancillerias lo contrario, es à saber, q̃ gozẽ los Señores de los dichos aprouechamientos estando ausentes; pero el Doctor Auendaño[f] tuuo la contraria opinion, que no gozẽ no habitando alli, y Gregorio Lopez,[g] aunque dudosamente (segun su costũbre) la fundò y tuuo tambien: pero mejor q̃ todos lo disputò y resoluio Burgos de Paz.[h]

La qual resolucion se limita, saluo si el tal lugar de Señorio fuesse yermo y despoblado, q̃ en tal caso el Señor de la jurisdicion gozarà de todos los pastos,[i] no teniendo en ellos comunidad otros pueblos, como fue en el pleito del Marques dela Guardia con la villa de Santofimia, y otras; al qual condenaron éste año de nouẽta y dos en Granada que los dexasse para pasto comun con frutos y rentas.

En lo que toca quanto ha de gozar el Señor en los pastos y aprouechamiẽtos del pueblo, es pratica y estilo comũ que residiendo en el,[k] goza no como tres vezinos, segun se vsò por insolencia antiguamente,[l] sino como dos:[m] y aun esto impugnan el insigne Couarruuias, y Burgos de Paz,[n] no pareciendoles apposito la dotrina de Colectario, o en

b Burg. de Paz in dict. l. 3. Taur. nume. 431. cum sequẽtib. & 462. versic. & primò. cum seqq. & num. 486. versic. *secunda ratio*.

c Bertrand. consil. 1. col. 2. & 3. lib. 1. & consil. 37. lib. 1. & consil. 75. nu. 15. lib. 2.

d L. ciues. C. de incol. lib. 10. Carol. Ruyn. consi. 112. libro 5. Boeri. decisio. 272. *habitantes*. Burgos de Paz in dict. loco nu. 489.

e Gregor. in dicta l. 9. tit. 28. part. 3. glos. *como à los ricos*. ad fin. versic. & *ita crederem*. Burg. de Paz in dicta l. 3. Taur. nume. 492. in fine.

f In cap. 4. prętorum nu. 24. versic. *termino rum*. cum seq.

g In dict. glos. vlt. que ad fin.

h In dicto loco num. 430. cũ seqq. & num. 486. versi. *pro indé*.

i Vt ex alijs resoluit Auend. vbi supra versic. *fallit tamen*.

k L. 9. tit. 28. p. 3. ibi: *Morador*.

l Burg. de Paz in dicta l. 3. Taur. numer. 430. versic. & *primò*. & num. 497. & 508. versi. *sed licet*.

m Collectar. in cap. adquæstiones. num. 5. de rerum permutatione. Gregor. in dict. l. 9. tit. 28. part. 3. verb. *como à los ricos*. Couar. in cap. 37. practica. num. 1. Auil. in cap. 3 prætor. glos. *jurisdicion*. nu. 36. ad fin versic. & *in contributione*.

n Couarru. in d. loco, & Paz in loco proximè citato nu. 485. & seq. & 462. & 488. & 492.

o In dict. loco,

en que las Chancillerias, y los otros Doctores se fundan para dezir y sentenciar que gozen los dichos Señores como dos vezinos, de los pastos y aprouechamiento de su pueblo, como tampoco satisfizo a Gregorio Lopez: [a] la qual dotrina en dezir que los hombres de armas puedan tener doblados pastos para sus cauallos, de los que gozan los otros vezinos, à mi parecer no se aplica bien à los Señores de vassallos, a los quales no quadran ni competen por razon de Señorio los priuilegios militares, si ya no fuessen Señores libres, que aquellos gozaran dellos: [b] pero siẽdo como es el Señor vezino y cabeça del pueblo, [c] por sus atributos, y por la dignidad del Señorio y del vsuario, à que se deue tener respeto: [d] y porque tambien al Señor se le cargã y reparte en las cõtribuciones y derramas por la misma razon y cuenta dos partes, como arriba diximos; parece justificada la dicha pratica, que gozen como dos vezinos residiendo,

201 Pero si los Señores tuuiessen costũbre de gozar de los tales aprouechamientos no residiendo en sus pueblos, valdria la costumbre: [e] y lo dicho se entiende solamente en los pastos y cortas, que es lo que por estilo y costumbre està ya admitido, y no en los otros aprouechamiẽtos fuera desto: [f] y aun si los pastos y montes fuessen muchos, podrá los Señores gozar dellos todo lo que huuierẽ menester, sin perjuyzio de los otros vezinos. [g]

202 FALENCIA LXXXIIII. es, que aunque los Corregidores del Rey pueden nõbrar Tenientes que seã con ellos iguales en jurisdicion, como por las leyes destos Reynos, [h] y por sus titulos se les concede y permite, por que de otra manera no podriã [i] nombrarlos sin la dicha concesion y facultad: pero los Señores de vassallos, y sus Alcaldes mayores, no pueden nombrar Tenientes, para que por ausencia, o enfermedad delos dichos Alcaldes mayores exerçan sus oficios, porq̃ siẽdo los Señores, como sõ Corregidores, aunq̃ perpetuos, segun arriba diximos, tã solamente

a In dict. loco.

b Bald. in l. precibus. nu. 30. C. de impube. Alexander in l. Centurio. colum. 5. & ibi Socinus, & alij, & explicat Lancelot. Galiaula col. 6. ff. de vulgari & pupil.

c Bald. in l. obseruare. §. proficisci. quæst. 8. col. 5 ff. de offic. proconsul. Burg. de Paz in d. l. 3. Tauri. num. 444. & 472. vbi disputat.

d L. plenum. §. equitij. & §. Iuuentius. ff. de vsu & habitatione. Burgos de Paz in dicto loco num. 508.

e L. hoc iure. §. ductus aquæ. ff. d aqua quotid. & esti. Burgos de Paz in dict. l. 3. Tauri num. 493.

f Burg. de Paz in dicto loco num. 510.

g Idem Burgos ibidem num. 509. in fin. & num. seq.

h L. 22. titu. 9. part. 2. & l. 2. tit. 21. part. 2. l. 4. tit. 6. lib. 3. Recop. Auendaño in c. 3. prætorum. num. 5. & dixi supra lib. 1. cap. 12. numero. 36.

i L. 1. ff. de tuto. & cura. dat. ab his. Auth. vt nulli iudicũ, in princ. l. 18. tit. 4. p. 3. & l. 4. tit. 9. libro 3. Recopilat. Bald. per tex. ibi in l. si tam anguste. ff. de lega 2. Puteus de syndi. verb. *substitutus*. c. 2. nu. 6. fol. 305. Contra. In templo iud. lib. 2. c. 6. de vicario epis. §. 1. nu. 13. fo. 176. Olanus in Antynomijs. verb. *delegatus*. fol. 82. nu. 26. Azeue. in l. 6. tit. 5. nu. 3. lib. 3. Recop. quia ad seruiẽdum Regi nõ licet ponere substitutum, nisi de eius licentia & man-

mandato. Bal. in c. 1. §. fi. episc. vel Abbatem, in feud. quem refert & sequitur Gregor. in l. 7. verbo, *en su lugar*. tit. 18. p. 2.

a L. 6. tit. 5. lib. 3. Recopil. ibi: *Y que no puedã seruir por sostituto sin nuestra licencia*. Greg. in l. 2. tit. 4. p. 3. Auiles in c. 4. prætor. glos. *justicia*. nu. 7. & est communis opinio secundum Auẽda. in c. 1. prætor. num. 24. versic. *quarta causa*. & in c. 3. nu. 5. Oros. in l. 1. super verbo *transferentur*. nu. 24. cũ anteceden. ff. de offic. eius cui mand. est jurisd. post Marantã de ordi. iud. 4. p. distinctio. 4. nu. 18. & seq.

b L. 1. & 4. tit. 9 lib. 3. & l. 1. titul. 15. lib. 4. Recop. & facit dict. l. 6. tit. 5. lib. 3. Reco. Palac. Rub. in in repet. c. per vestras, post notab. 2. §. 1. ĩcip. *Sed est pulchra dubitatio*. num. 28. pag. 404. Azeue. in l. 4. tit. 6. gl. 1. lib. 3. Reco.

LXXXVI. es, que aunque la jurisdicion Real no se puede prescribir por menor tiempo que el inmemorial, conforme vna ley destos Reynos, [d] pero la jurisdicio de los Señores, o de los pueblos a quien el Rey la concedio, podra prescribirse por tiempo ordinario de diez años entre presentes, y veinte entre ausẽres, como en otro lugar diremos. [e]

FALENCIA LXXXVII. es, q̃ aunq̃ el Rey puede en sus tierras desmembrar vna aldea de la jurisdicion de la cabeça del partido, y hazer la villa con jurisdicion de por si, no lo pueden hazer los Señores en sus tierras: [f] y assi se decidio en el Consejo éste año de nouenta y dos contra don Pedro Lasso de Castilla, que a vna aldea de su tierra la auia hecho villa con jurisdicion de por si, porq̃ leuantar horca, [g] y dar jurisdicio ordinaria, no lo puede hazer sino el Emperador, o el Rey, o con poder o priuilegio suyo, [h] y tambien se haze perjuyzio àla villa, cabeça del partido, à quiẽ se

mente puedé nombrar Tenientes, que son sus Alcaldes mayores, pero no subdelegados dellos; [a] en lo qual ay gran abuso, y se va ampliando de manera, que no solamẽte los Señores nombrã de ordinario Alcaldes mayores, a quiẽ impropiamente llaman Corregidores; pero nombran tambien Tenientes dellos: y demas de ser contra derecho (como q̃da dicho) es en perjuyzio 205 de la primera instancia de los Alcaldes ordinarios; pero por priuilegio, o costumbre, bien podran nombrarlos. [b]

203 FALENCIA LXXXV. es, que aunq̃ el Rey estando en sus Reynos puede testar sin guardar la solenidad de las leyes dellos, y valdrã los tales testamẽtos sin ella, aunque para su validacion no deroguẽ, ni abroguẽ las leyes; pero los Señores de vassallos que reconocẽ superior, obligados estan a obseruar la solenidad del derecho y leyes destos Reynos en los testamẽtos que hizieren en sus tierras. [c]

204 FALENCIA

c Resoluit Burgos de Paz in l. 3. Taur. nu. 718. vsque ad 734. fol. 262.

d L. 1. tit. 15. libro 4. Recop. & diximus supra hoc cap. nu. 188.

e Infra lib. 5. c. 10. nu. 13.

f Facit consiliũ Oldra. 161. Gregor. in l. 2. tit. 1 p. 2. verb. *de partir*.

g Furcarum erectio est signũ iurisdictionis criminalis. l. capitalium. §. famosos. ff. d pœnis. Bal. in. c. 1 quidsit inuest. in feu. nu. 6. & in l. à procuratore. C. mandati. Bar. in l. in filijs. C. de decurio. lib. 10. Couar. in lib. 4. var. c. 5. nu. fi. Oroſci. in l. proconsul. nu. 3. col. 408. ff. d offi. procõs.

h L. more. ff. de jurisd. omniũ jud. l. 3. tit. 4. p. 3. ibi: *Estos tales*. vbi singulariter Greg. & l. 18. eod. titul. & part.

se quita la jurisdicion de la primera instancia, sin embargo de lo que a este proposito sintio Rodrigo Xuarez.[a]

206 FALENCIA. LXXXVIII. es, que aunque el Rey puede tener sus Corregidores en los oficios mas tiempo de los dos años que dispone la ley Real,[b] el vno conforme al titulo q̃ se le da por vn año, y el otro de prorroga cion, y de alli adelante lo que es su voluntad: pero los Señores de vassallos no puedẽ tener sus Alcaldes mayores mas tiempo de los dichos dos años: y assi pidiendo los vassallos en el Cõsejo residencia cõtra ellos, se les mãda por prouision Real à los Señores que se la tomen, y no cumpliendo a tres prouisiones, embia el Consejo juez de residencia à los tales pueblos à costa del Señor.

207 FALENCIA. LXXXIX. es, q̃ aunque los Reyes pueden proueer de tutores y curadores à los hijos de los Grãdes, pero esto no lo pueden hazer los Señores de vassallos, ni aũ los Oydores, o Corregidores del Rey sin su cõsulta y comission,[c] por vna ley Real q̃ lo dispone assi, y dize, *Pues aquello es a Nos de proueer, y cũple assi à nuestro seruicio.*

208 FALENCIA. XC. es, que aũque el palacio y casa Real tiene inmunidad y franqueza para que no se saquen del los delinquentes que alli se huuieren acogido,[d] pero las casas de Señores de vassallos en sus tierras no gozan deste priuilegio; porq̃ como arriba diximos, no se puedẽ llamar palacio, si ya no huuiesse costumbre de guarecerse à ellas, y valerse del tal amparo,[e] aunque solian valer las casas de los hijosdalgo à los delinquentes, y oy dia en Nauarra les valẽ las de los Infançones, como en otro lugar diximos.[f]

209 FALENCIA. XCI. es, que aũque el Rey para el socorro de sus necessidades puede en sus Reynos vẽder Regimiẽtos, y los otros Oficios publicos (aunq̃ à la verdad es cõtra ley Real[g]) pero los Señores de vassallos no lo pueden hazer, porque no les toca la suprema jurisdicio y Señorio, ni la protecciõ y amparo dellos, para cuyo gasto y subuenio los deuen vender,[h] aun que pueden arrẽdar las escriuanias, como atras queda dicho.[i]

210 FALENCIA XCII. es, que aunque el Rey puede dar espiritu y termino à la instancia del pleito ya passada y extincta, y oyr à las partes en justicia sobre la sentencia passada en cosa juzgada; pero los Señores d̃ vassallos no pueden hazerlo, segun Mateo de Aflictis y otros,[k] porq̃ esto se concede de mera gracia del Principe.

a Allegatione 7 nu. 15. cũ alijs.
b L. 4. tit. 5. lib. 3. Recop.
c L. 1. C. de tut. & cur. illustr. pers. l. 14. tit. 5. lib. 2. Recop. Parlado. lib. 2. rer. quotid. c. 1. num. 19.
d Montal. in l. 7 tit. 5. lib. 1. fori glo. pen. Remigi. de Gonni de immuni. Eccles. amplia tione 25. nu. 1 Paz in practi. 1. tom. 5. part. cap. 3. §. 3. numero. 52.
e Bal. & Alexã. in l. plerique. ff. de in ius vocã. Paz vbi sup.
f Supra isto lib. cap. 14. nu. 7.
g L. 8. tit. 2. lib. 7 Recop. & dixi infra lib. 3. c. 6. nu. 285.
h Menchac. lib. 1. controuers. illust. c. 43. nu. 10. & seq. fol. 122. Soto de iusti. & iur. libro 3. q. 6. articu. 4. pag. 260 col. 2. ad fi. Azeuc. in addit. ad Pisã in curia lib. 4. c. 7. in princi.
i Supra isto. c. num. 42.
k Afflict. in c. i. quæ sint regalia. nu. 96. in feud. Angel. in l. si tẽpora. C. de tẽp. ap. Grãma. decis. 103. num. 11. Natta consil. 636. nu. 96. Boer. decisio. 247. nu. 10. & alios refert Rolan. consi. 82. nu. 11. vol. 4.

211 FALENCIA XCIII. es, que aũque el Rey puede dar licẽcia à sus subditos para traer armas prohibidas:[a] pero los Señores de vassallos no lo pueden hazer,[b] saluo en los casos de executar la justicia, o defender su jurisdiciõ, ò por publica vtilidad, como en otro lugar diximos,[c] aunque sea para seguridad del hombre enemistado; pero prohibir el vso dellas à los vassallos; bien lo puede hazer el Señor, segun y quando conuenga, por editos y pregones, como los jueces del Rey:[d] y esto es lo que quisieron dezir Aimon Crauera,[e] y Menochio.[f]

212 FALENCIA XCIIII. es, que aunque en los lugares Realengos no se remitẽ los delinquẽtes devn pueblo à otro, si ay costũbre de no remitirse en algunos casos, segũ Paulo de Castro, Roco de Curte, y otros:[g] pero los Señores de vassallos y sus juezes, sin embargo de la dicha costũbre, estã obligados a remitir los delinquẽtes à los juezes Realengos,[h] a quien pertenece el conocimiento de sus causas.

213 FALENCIA. XCV. es, q̃ aunq̃ à los Reyes y Principes sus herederos se sale cõ cruz à recebirlos hasta la puerta de la Yglesia, y con procesion de clerigos de la puerta afuera: pero à los Señores de vassallos no es esto licito, ni permitido.[i]

214 FALENCIA XCVI. es, que aunque los Reyes pueden conocer en primera instãcia en sus Audiẽcias y Chãcillerias de ciertos casos que llamã de Corte, los quales se expressan en las leyes de Partida, y de la Recopilacion, y las explica bien Couarruuias:[k] pero los Señores de vassallos no pueden conocer de los tales negocios en aq̃lla forma y manera: porque como dize la dicha ley de Partida, *Estos pleitos tañen al Rey principalmente por razon de Señorio.*

215 FALENCIA XCVII. es, que aunque auiendo el juez ordinario, o delegado del Rey sacado, o pretendiendo sacar de la Yglesia algũ delinquente, y contradiziendolo el juez Ecclesiastico, se deue nõbrar en caso de discordia vn tercero por los Señores del Consejo, o Chancillerias Reales, para que jũto con ellos determine si el tal delinquente deue gozar, o no, de la inmunidad Ecclesiastica; pero si ésta competẽcia es cõ juez de Señor, ha de nombrar el tal tercero el superior del juez Ecclesiastico.[l]

a Titu. C. vt armorũ vsus. lib. 11. l. 1. ibi: *Nulli prorsus nobis inscijs, atq; sin cõsultis quorumlibet armorum vendorum copia tribuatur.* & in Auth. de armis, vbi quòd munus Regiũ hoc est: dixi supra lib. 3. cap. 13. num. 99.
b Montal. in reperto. legum. verb. arma. fol. 10. col. 4. ad finem.
c Dict. lib. 1. c. 13. dict. nu. 99
d Dixi in dict. c. 13. nu. 103.
e Consi. 314.
f De Arbitrar. libro 2. censur. 4. casu 394. num. 25.
g Paul. in l. hæres absens §. 1. col. 3. ff. de judic. Rochus de Curt. in c. fi. de cõsuetu.
h Bal. in l. 2. ver sic. *sed nunquid* C. de feriis fugitiu. & ibi. Angel. in Authẽ. de test lib. §. quoniã Auenda. in c. 7. præter. nu. 7. in 2. p & quæ dixi supra hoc lib. c. 13. num. 65. in fine.
i L. 7. tit. 1. lib. 1. Recop.
k L. 5. tit. 3. p. 3. & l. 8. tit. 2. libro 4. Recop. & præter glos sographos ibi, vide Couarru. pract. qq. cap. 6. & 7.
l Paz in practi. 1. tom. 4. part. cap. 3. §. 3. nu. 14 fol. 140.

FA-

a Cap. 1. quæ sint regalia in feud. l. vacantia. C. de bonis vacantib. lib. 10. Camillus Borrel. in additio. ad Bel Jugam de spec. Princ. rubric. 5. liter. B. fol. 11. & ipse Bellug. ibidē rubr. 24. §. & primò videamus. nu. 21. fo. 134. disputat & resoluit, q̃ in regno Aragoniæ bonavacātia pertinēt ad dominos inferioris iurisdictionis: præter alios tradit Aegidius Bosius in pract. crim. tit. de regalijs. num. 15. 24. & 25. pag. 672. & Marcus Anton. Peregr. in tract. de priuil. leg. fisci. lib. 1. nu. 97. pag. 28 & sic obtinuit in regno Neapolitano tenet Marin. Freccia in tractatu de subfeud. Baron. libro 2. pagina 348. 14. authoritate.

b In l. 1. C. de hæredib. decurio. imò quòd dominus Castri succedat suis vassallis morientibus sine hærede, maximè si regalia sint concessa tali domino, 216 FALENCIA XCVIII. es, que aũque al Rey y à su fisco pertenece la sucesion y herencia de los bienes vacantes del que muere sin heredero, pero al Señor d̃ vassallos no le pertenece éste derecho, aũque se le ayan concedido las preeminencias Reales, [a] porq̃ la dicha sucesion no es frutos de jurisdicio, ni del mero y mixto imperio, sino de la dignidad Real, aunq̃ Baldo y otros tuvieron lo contrario. [b]

217 FALENCIA XCIX. es, que aũque concedido por el Rey el pueblo, o el castro, es visto ser concedido el territorio del, como arriba se dixo; pero no se entendera assi, quando el territorio confina cõ la mar, que entonces la ribera de la mar por espacio de vn tiro de ballesta la tierra adentro, no se comprehendera en la tal concesion, sino que la jurisdicion con todo el suelo, y derechos dello queda reservado al Rey para el vso publico, aũque regularmẽte el Señorio de la mar y jurisdicion estè subordinado al territorio conuezino y adjacente, segũ Carolo Ruyno y Marino Freccia, y otros. [c]

218 FALENCIA .C. es, q̃ aunque à los Emperadores y Reyes compete el nombre de Principe, y el primogenito del Rey de España se llama Principe, y el de Frãcia Delfin; pero los Señores de vassallos no se puedẽ llamar Principes, teniẽdolos en feudo por el Rey, o siendo subditos suyos: y si algunos por tener titulos para ello, se lo llamã, es impropia y abusiuamente. [d]

Hemos referido estos casos breuemente, por ser los mas dellos de cosas decididas por leyes destos Reynos, para q̃ los Señores de vassallos y sus juezes sepan el poderio y jurisdicion q̃ les toca en sus tierras, y no los hallara el letor assi jũtos en ninguna parte. Los Reyes Luis, y Carlos. V. Reyes de Frãcia por sus constituciones exceptaron quinze casos, en que los Señores de vassallos no pudiessen tener jurisdiciõ, por ser delitos graues y tocãtes à los Reyes: los quales quia videntur concessa omnia, quę personæ Regiæ cohærent, Rolãconsil. 1. ex nu. 15. cum seqq. vol. 2. & num. 103. & idẽ cõsil. 91. ibid. ex nu. 17. Iser. super rubri. quę sint regalia. nu. 34 Albert. Brun. cõsil. 12. & 43. 1 fi. Bertrã. cõsil. 276. vol. 3. & cons. 69. lib. 2.

c Ruinus consil. 28. col. fi. vol. 1. Frec. in tracta. de subfeu. Baron. tit. quis dicatur Marchio. nu. 3. & seqq. vbi alios refert vsq; ad num. 7.

d Glo. in Clem. 1. de baptism. & not. in tit. de cõstit. princip. & in §. sed quod Principi, instit. de iure natu. tradit Lucas de Penna in rub. C. de Priuc. agẽt. in reb. Marin. Frec. alios referens de subfeud. Baron. p. 139. lib. 2. Petrus Greg. in dicto loco nu. 24. & dixi sup. hoc. c. nu. 75. & an concessis quibusdam regalib⁹, alia videantur concessa, vide Roman. consil. 271. & Decius consi. 197. col. penul.

a De syntag. iuris. 3. part. lib. 47. cap. 21. nu. 23.

b Cap. 1. de capit. qui cur. vẽdi. in feud. Ripa relpõ. 186. nu. 3. fo. 134. Aluar. Valasc. de iur. emphiteot. q. 8. nu. 34. cum seqq. Luc. de Pen. in l. contra publicam. col. 1. & seqq. C. de re militar. lib. 12. ponit 67. casus, & Chassanæ. in catalogo glor. mun. 5. p. consideratione. 24. ponit. 208. casus post Matthæ. de Afflict. in cap. 1. quę sint Regal. in feu. per text. ibi, vbi ex nu. 1. ponit 126. casus, & Carol. de Grassalijs lib. 1. Regal. Franciæ iure 11. Roman. in l. Imperium. ff. de iurisdict. omn. iudi. ponit 50. late Speculat. tit. de legato. §. nunc videndũ. Bossius de crimi. tit. de Regal. Anton. Gom. in l. 4. Tauri num. 10. Petr⁹ Gregor. in d. loco. nu. 24. & dixi supra hoc cap. num. 75. & an concessis quibusdam regalib⁹, alia videãtur concessa, vide Roman. consil. 271. & Decium quales juntò Pedro Gregorio. [a] En los quales casos de suso referidos, y é otros muchos no pueden los Duques elegidos por los Reyes, ni los otros Señores vsar d̃ los derechos, preeminencias, y titulos Reales, q̃ solo pertenecẽ à los Reyes por el señorio Real, no les estãdo expressamẽte cõcedidos, como en particular se podra ver por los autores: [b] y esto disponen tambien las leyes assi, *Que aunque les sean concedidas por carta, o priuilegio alguna dellas, que no las puedã auer, ni ayan, ni vsen dellas, ni valga el priuilegio, o carta que sobre ello se diere, &c.* porque estas no son vistas concederse: [c] porque las dichas mayorias y Regalias son reseruadas y pertenecientes priuatiuamẽte à los Emperadores, Reyes, y Principes soberanos, y no reconocientes superior en lo temporal: los quales tienen fundada su intencion contra los Señores que vsaren de las dichas preeminencias, para que muestren sus titulos. [d] Y cierto q̃ auiã de ser visitados por juezes del Rey para reformar muchos abusos y autoridades Reales, q̃ algunos Grãdes y otros Señores (como lo siẽte Lucas de Pena [e]) vsurpã en sus tierras y pueblos donde biuen.

Y porque en algunos de los casos arriba referidos se dixo, que podrian vsar los Señores d̃ las prerrogatiuas Reales, teniẽdo costumbre dello, es de ver qual costumbre serà esta que baste, y en que casos: y digo, que la suprema jurisdicion para administrar justicia el Rey en las tierras de Señores, *En lo que ellos la menguaren*, como dize la ley, [f] y a falta de no administrarla ellos: y lo q̃ toca à los pechos y tributos Reales por ninguna costumbre aunque sea inmemorial se puede adquirir ni prescribir contra el Rey, atenta la ley Real, [g] que reprouò la costumbre, y corrigio la mas recebida opinion de derecho comun que lo permitenent Regnicolæ citati ab Azeued. in d. l. 1. num. 36. & à Valasco de iure emphite q. 8. nu. 36. & Ecce relati

c L. prohibere. §. planè. ff. quod vi aut clam. l. 1. tit. 10. lib. 5. & l. 8. tit. 1. lib. 4. Recop. & l. 12. tit. 1. p. 2. Bal. in l. 1. §. cum vrbem. ff. de offic. præfect. vrb.

d Lucas de Penna in l. quicũque Castellanus. C. de tũd. limitro. lib. 11. Auil. in c. 1. prætor. gloss. *nuestros*. nu. 17. Valascus vbi sup. nu. 36.

e In d. l. contra publicam. col. 4. in fi. & seq. C. de re milit. lib. 12.

f Dict. l. 1. tit. 10. lib. 5. Recop.

g L. 1. in fin. tit. 15. lib. 4. Recop. & l. 6. tit. 29. part. 3. Ad iuuatur ex gl. verb. *non obstãte*. in c. 1. de cleric. ægrot. lib. 6. singular. tenẽd. Perusin. ibi nu. 4. Barbat. de præstãtia Cardinal. 1. p. q. 2. col. 1. quod in reseruatis Principi non cadit præscriptio; &

relati à Petro Greg. de syntagm. iur. 3. p. lib. 32. c. 10. num. 6. versic. neque.

a Vt constat ex adductis à Gregor. in dict. l. 6 tit. 29. part. 3. glo. verb. *da iusticia.* & seqq. & à Valasco in dict. loco.

b Vide latè Petrum Bellugã de specu. Princip. rub. 22. 5. & quia. nu. 52 versi. *alia sunt.* & eũdẽ in rub. 23. §. dicamus. nu. 51. in fin. & Petrus Greg. vbi sup. nu. 7. & in dicta 3. part. lib. 47. cap. 21. nu. 28. & DD. supra & infra citatos, & facit l. faccularij. §. sunt quędã. ff. de extra ordinarijs crimi nibus.

c Supra hoc. c. nu. 204.

d L. 1. C. de emãcipa. lib cap. cum cõtingat. de foro compe. cum multis quæ tradit Palac. Rub. & eius additionator Barahona in repetit. cap. per vestras. 1. notabili. §. 2. incip. *sed espulchra dubitatio.*

tia: a pero en las demas cosas, derechos, y titulos Reales y jurisdicion ordinaria, dio lugar à la fuerça de la dicha costũbre inmemorial: b y cõtra otro que no sea el Rey, basta de diez y veinte años, como atras queda dicho, c porque la costumbre es poderosa para dar y quitar jurisdicion, y adquirirla, aũ el que no la tiene: d aunq̃ yo entiẽdo la dicha ley, excepto tambien en algunos casos concernientes à la mayoria y superioridad Real, y suprema, como seria alçar las fuerças de los Ecclesiasticos, y otros casos, los quales por merced, ni por contrato, ni por tiẽpo no se pueden adquirir, ni apartarlos el Rey, aunque quisiesse, de su Reyno y monarchia: e y lo q̃ la dicha ley Real dize de los pechos y tributos, se entienda auer se puesto para exemplo de las cosas del reconocimiento Real, que han de ser imprescriptibles, y q̃ tãbien sea visto excluir la prescripcion en los otros casos, tanto, o mas graues è importantes. Y en tãto es verdad 219

que las Regalias no se pueden dar, ni apartar de la persona y corona Real, que aunque expressamente se huuiessen dado, o vendido à algun Señor con juramento f podra el sucessor en el Reyno (resultando de la concession graue perjuyzio) reuocar la tal concession, y recuperar las dichas preeminencias Reales, segũ Mateo de Afflictis, Baldo, y otros. g

Demas de lo dicho es de aduertir para los pueblos de Señorio, dõde los Señores, o concejos, arriendan las escriuanias publicas, y del Ayuntamiento, que los escriuanos, cũplido el arrendamiento, y acabados sus oficios, dexen y entreguen a los sucessores en ellos, por inuentario los processos y registros que ante ellos huuieren passado: porq̃ acaece de ordinario irse los tales escriuanos, y lleuarlos, y padecer las partes interessadas en dexar de cobrar sus deudas, y seguir su justicia, y quedar los delitos processados sin castigo: y en esta conformidad

num. 27. pag. 404. de donatio. inter vir. & vxor. vide quę dicã infra cap. seq. nu. 125. & 170.

e Communis opin. secundùm Pyrrhũ in cõsuetud. Aurel. de prę scriptio. cap. 4. Couar. in cap. 1. practica. nu. 9. versic. *secũdo hinc.* & cap. 4. nu. 1. & in rega. possessor. 2. p. §. 2. nu. 8. versi. *ex his* verõ. de rega. iur. in 6. Auen. in cap. 5. prætor. nu. 2. Auil. in cap. 1. prætor. glo. 1. nu. 3. Didacus Perez in l. 5. tit. 4. lib. 1. Ordina. col. 186. Villalobos in suis antynomi. litera P. num. 298. Thomas Gramma. cõs. 28. Gregor. in l. 22. verb. *o le embargassen* tit. 13. p. 3. Azeu. l. 5. tit. 1. lib. 4. Recop. probat. l. 9. tit. 13. p. 2. & dixi supra isto. c. nu. 75.

f Camil. Borrel. in additionad Bellug. de specul. Princ. rub. 9. nu. 27. col. 3. litera B.

g Afflictis in cõstitutio. regn. Sici-

Sicil. incip. *ea quæ ad decens.* col. 4. in fi. versic. *secundo puto.* Bald. in l. fi. ff. de Senator. Moderni in c. nouit. de iudi. Rolan. consil. 1. nu. 168. vol. 2. argum. cap. *suggestum*, de decimis. ne ex tali concessione turbeturtrã quillitas regni, & l. ex facto. ff. de vulgar. ibi: *Etenim iniquum incipit fieri beneficium Principis.* & dixi sup. hoc. c. nu. 75.

a L. 24. tit. 25. lib. 4. & l. 31. titu. 20. lib. 2. Recop. Auil. in cap. 36. prætor. glos. *fi. an guardados.* numero. 4.

b Dict. l. 31.

c Dict. l. 24.

d Glo. 1. in l. dõ quibus. ff. de legibus. gl. singular. in cap. 1. verb. *Italiæ.* de tempor. ordi. in 6. Paul. consil. 261. *visis considerãtis.* nu. 3. vol. 2. Palac. Rub. in repet. rub. de donatio. inter vir. & vxor. §. 16. nume. 3. & seqq. late Tiraq. in l. si vnquã verbo *libertis.* nu. 220 Sin que la recõpensa y estimacion q̃ vna ley b manda dar à los herederos del escriuano por los processos y registros que han de entregar, se deua aplicar à este caso, porque aunq̃ milita en su tanto la misma razõ y consideracion del interesse que pierde el escriuano dueño de los papeles, procede solamẽte en los escriuanos de camara del Consejo y Chancillerias Reales: y la otra ley c dize: *Que el escriuano que fuere priuado del oficio en qualquiera manera, entregue los processos y registros al sucessor.*

221 Lo qual se verifica en el escriuano, que por no tener titulo, y acabarsele el arrendamiento del oficio, quedò priuado del vso y exercicio del: y como el tiempo destos arrendamientos suele ser breue, no es considerable el interesse de los tales papeles al que los recibe, pues podria ser passar su año y arrendamiento sin sacar prouecho dellos; pero si el tener los tales papeles y escrituras fuesse de verisimil y proxima vtilidad, no tendria por injusto el tassarlos, y que el escriuano que los recibe, hiziesse refació dellos al que los entrega: bien assi como en el dicho caso de los escriuanos de Camara prouey dos por la ley: la qual por la identidad de la razon comprehende tambien este caso: d y à esto aluden las palabras de la otra ley, c en quanto dixo *sin perjuizio de los herederos del difunto.* 222

Tambiẽ es de aduertir, que aunque a las mugeres està prohibido no solo el assistir a los pleytos en juyzio por el edicto a que dio causa Calfurnia, e o segun otros, f Caia Afrania, muger de Licinio Buccriõ, por su grã desverguença, † sino tãbiẽ les està prohibido el poder ser Iuezes, por la indecẽcia è inhonestidad, g aunque fuessen de excelente sabiduria, y discrecion contra Menchaca, h † que sintio, q̃ siendo destas calidades, podriã ser Iuezes, como se vsò entre los Esparciatas, aun en tiẽpo de Plutarco, i y entre 223 224

46. C. de reuocan. donatio.

e Dict. l. 24. in fi. tit. 25. lib. 4 Recop.

f Valer. Maximus lib. 8. cap. 3. & Petrus Greg. de syntag. iur. 3. p. libro 32. cap. 13 num. 2.

g L. fœminæ. ff. de regul. iur. l. cum prætor. §. fi. ff. de iudic. cap. 1. 3. q. 7. & cap. mulierem. 33. q. 5. l. 4. tit. 4. part. 3. & l. 7. tit. 9. lib. 3. Recop. Petrus Greg. de syntagm. iur. 3. p. lib. 32. c. 13. nu. 2. & seq. & lib. 47. c. 11. num. 1. & seq. Vantius de nulla. ex defect. iurisd. deleg. nu. 71. Labert. de iur. patron. lib. 1. in 1. p. 7. q. princ. art. 2. ex num. 2. Dueñas in regul. 321. Azeued. in l. 7. tit. 9. nu. 20. lib. 3 Recop. Petrus Cened. in collectaneis ad Decretal. pag. 287 c. 122. nu. 1.

h Lib. 3. controuers. illustr. c. 103. num. 18. fol. 37.

i In cõpar. Numę & Licurgi.

a De morib. Germanor.
b Lamprid. vbi supra.
c Text. & glo. in l. 4. ff. vbi pupil. educ. deb.
d Vt per Tiraq. de legib. connub. l. 11. nu. 30. & Petrum Greg. in dicto loco. nu. 7.
e Dict. ll. Regię, & c. dilecti. de arbitris, & gl. in l. fi. C. de arbitr. gl. in. d. l. cũ prętor. §. fi. verb. receptum. & ini Paul. ff. de iud. Bart. in l. fi. ff. d recept. arbi. & est cõmu. opi. secũd. Innocẽ. Abb. Anto. & communiter scrib. in d. c. dilecti, & alios quos refert & sequitur Molina de primog. lib. 1. c. 13. nu. 14. & Petrus Greg. vbi sup. nu. 6. cõsuetudine hoc posse introduci scribit, ex Accur. in d. l. fin. Tiraq. de primog. q. 15. & alios refert Didac. Perez in l. 1. tit. 15. gl. 1. col. 587. lib. 2. Ord. Matiẽ. in dialo. relat. 4. p. c. 7. ex nume. 1. Lælius de Zanchis de priuileg. Eccles. priuil. 84. nu. 10. Alexã. cõsi. 1. nu. 24. vol. 5. & cõsi.

los Alemanes, segun lo afirma Cornelio Tacito:[a] y el Emperador Heliogabalo instituyò vn Senado de mugeres, q̃ por ser ridiculoso, se acabò cõ sus malos dias, y aunq̃ quiso el Emperador Aureliano renouarle, no pudo:[b] como quiera que antiguamẽte las mugeres estudiauan las artes liberales y lehian catredas de Gramatica,[c] y huuo muchas muy doctas en varias ciẽcias y artes, como fueron Turia, hija de Teofronio filosofo, que tãbien ella lo fue: y Locrense, q̃ escriuio libros, y Corina Tebaria, q̃ escriuio las leyes Liricas, y Cornelia, madre de los Gracos, q̃ sin maestro enseñò à sus hijos dotrina: sin las quales he hallado en autores,[d] otras 262. mugeres famosas en diuersas ciẽcias y dotrinas: pero sucediendo en algũ Reyno, o Cõdado, o ẽ otro menor señorio, puede la muger por derecho dstos Reynos, y costũbre aprouada por ley en los estraños, exercer la jurisdicion,[e] cõ parecer y cõsejo de hõbres sabios: y las leyes Reales q̃ lo permitẽ, dizen estas palabras: *Pero seyendo Reyna, o Condesa, o otra señora que heredasse señorio de alguna tierra, tal muger como esta, tenemos que lo puede hazer por honra del lugar que tiene; pero esto por consejo de hombres sabios, porque si en alguna cosa errare, la sepã consejar y emendar, &c.*

225 Y las Reynas y señoras, casadas y biudas, gozan de las franquezas, preeminencias, y dignidades, que los Reyes y Señores sus maridos.[f] Y en estos, y en otros Reynos y Monarchias sabemos por historias sagradas y profanas, q̃ han reynado mugeres, y gouernado admirablemente: aunque como cosa rara no se ha de imitar, y ha se de temer, como dize Pedro Gregorio à este propósito:[h] y este pũto se disputò y resoluio vltimamẽte en la diferencia que huuo, y con toda moderacion se tratò entre los Catolicos Reyes y señores nuestros de feliz memoria, don Fernando y doña Isabel: de lo qual à este ꝓpósito hazẽ mẽció algunos autores.[i]

Final-

f Glo. fi. in. c. ex parte, de for. comp. l. 7. tit. 2 p. 4. & quæ tradit late Did. Perez in l. 1. titul. 3. lib. 1. Ordin. col. 56. præter alios gloss. præcedent.
g Vt de Debora singulari & ciuino exemplo fit mentio in lib. Iudicũ. c. 4 & de alijs in. c. 1. f. è cõtra. 15. q. 3. & in. c. vener. 8. q. 1. vt per Tiraq. de conubial. l. 11. nu. 24. cũ seq. & de nobil. c. 28. nu. 17. & seq. à quo trãstulit duas colũnas Didacus Perez in l. 1. col. 394. in fi. tit. 1. lib. 2. Ord. Neuizanis. in silua nupt. fo. 15. col. 1. vers. nõ obstat sextũ. Auil. ī pœn. cc. præt. glos. Reyna. num. 8. Burg. de Paz ī prox. li. Tauci nu. 46. & seq. fol. 10. Petrus Greg. in. d. syntagm. iur. 3. p. lib. 31. c. 138. nu. 2. & lib. 47. c. 11. n. 1. & seq.
h In. d. 3. p. lib. 32. c. 13. nu. 2. in fin.
i Nebrissens. in Chronica 2. p. c. 2. Marbæ. de

de Affli. in cõstit. Neap. lib. 3. rub. 23. nu. 2. Auil. & Burgos de Paz vbi sup. cũ nu. anteced. & seqq.
a Vt per DD. in Authẽ. si qua illustris. C. ad Orfician. & Freccia ī tract. de subfeudis Baron. tit. quis dicatur Marchio. nu. 9. pagina 121.
b Dixi sup. hoc cap. nu. 207.
c L. quoties. C. vbi Senator. velclar. Platea in l. fi grauius. C. de [illegible] lib. 12. Freccia in tract. de subfeud. Baron. lib. 3. pag. 437 col. 1. in princ. qui tenent, q̃ licet illustris non possit cõdemnari incõsulto Principe, potest tamen absolui.
d L. 9. tit. 23. p. 3. & ibi Greg. verb. acuerdo con el Rey & Parlador. lib. 2. rer. quotid. c. 1. nu. 21.
e 1. ad Timot. 5
f 1. Reg. 10.
g 3. Reg. 4.

Finalmente es de aduertir, que por ser los grandes Señores, y titulados, los huessos y la firmeza del estado Real, y parte dl cuerpo del Rey y de su Consejo, como al principio deste capitulo diximos, tiené priuilegios,[a] y los Reyes a su cargo y ꝓuisiõ las causas arduas dellos: y assi cõ su cõsulta se proueé de tutores,[b] y son presos y cõdenados,[c] y los pleytos de su estado difinidos:[d] y de todas sus cosas tienen los Reyes mas particular cuenta, para honrarlos y auentajarlos, porq̃ los q̃ biẽ presiden a sus vassallos, como dixo san Pablo,[e] dignos son de doblado honor: y assi Dios haze mercedes à los Reyes, y tuuo, y tiene dllos particular cuẽta. A Saul en ser vngido por Samuel, se le influyo espiritu de profecia.[f] Al Rey Salomon le dio el don de sabiduria:[g] y assi a otros otras gracias y dones.

SVMARIO DEL capitulo dezisiete.

POr el sol, y la luna, se significã las dos potestades Ecclesiastica y Secular, y lo mismo por los dos cuchillos mẽcionados en la diuina escritura. 1.
Si la jurisdicion temporal pertenece à la Yglesia y reside en ella: por la parte negatiua, nu. 2. y por la afirmatiua, nu. 3. 4. 6. 9. y qual es la opiniõ comun y q̃ se ha de tener, nu. 10.
El imperio y potestad seglar si se deriua de Dios, nu. 2. versic. Puede se.
Baculo pastoral que se da à los Obispos que significa, num. 4. en el fin.
En los graues y arduos negocios si puede el Papa vsar de la potestad tẽporal, y mudar el Imperio de vna parte a otra, num. 5.
De las palabras q̃ dixo Christo N. S. a S. Pedro, Buelue tu cuchillo à la vayna, *num. 6.*
De las palabras de san Pablo, Toda anima estè sugeta à las potestades mas sublimes, *num. 7.*
De las palabras que dixo Christo nuestro señor à Pilato, Mi Reyno no es deste mundo, *num. 8.*
El Emperador Cõstantino M. quo como reconocio la potestad y superioridad de la Yglesia, y de otros Emperadores que se mostraro̅ en lo mismo. 11.
De la reuerencia deuida à los Perlados y a los Sacerdotes, y de su gran dignidad, num 12.
Los Obispos antiguamente si tenian jurisdicion contra legos, num 13.
Obispos tienen ciudades, villas, y castillos, y la jurisdiciõ tẽporal, n. 14. y sigui.
Obispos si tienen territorio, alli.
Obispos son del consejo del Rey, y de los

mayores magistrados, y llamanse Gouernadores, y otros nombres, nu. 15.
Ciudad si puede llamarse la q̃ no tiene Obispo, y si precedera la q̃ le tiene, alli
Si impide o quadra à los Obispos la jurisdicion temporal, num. 16.
Obispos tienen jurisdiciones temporales por diuersos titulos, nu. 17. 18. y 21.
Cõ q̃ obligaciones tienẽ los Obispos vassallos y jurisdicion temporal, num. 19.
Obispos si pueden pelear cõtra infieles, o en defensa de sus villas, nu. 20.
Y si puedẽ tener titulos de Cõdes, nu. 21.
O ser Virreyes, o Teniẽtes del Rey. 22.
Ecclesiasticos si puedẽ suceder ẽ mayorazgos, no estando excluſos, num. 23.
Ecclesiasticos no puedẽ cõdenar ẽ pena de sangre, o mutilaciõ de miẽbro. 24.
Discurso por casos si es el mejor, nu. 25.
El Papa puede desagrauiar à los vassallos oprimidos de los Señores absolutos y priuarlos del señorio, num. 26.
Ecclesiastico, si puede ser del cõsejo del Rey, y assistir à hazer leyes, y à causas criminales, num. 27. 31. y 32.
E imponer pena corporal en negocios de la santa Inquisicion, num. 28.
Obispos è Inquisidores si puedẽ mãdar aprisionar à legos y cõdenarles en açotes y galeras y otras penas, nu. 29.
Ecclesiasticos si puedẽ exercer su jurisdiciõ temporal por sus personas. 30. y 32
Si puede el Ecclesiastico exercer jurisdicion temporal por comision del Rey y assistir à sus cõsejos y cõsultas. nu. 31.
Auiendo escandalo o violada la paz, si puede el Ecclesiastico exercer jurisdicion temporal, num. 33.
Iuez Ecclesiastico si puede proceder cõtra el lego casado por el delito cometido gozando del priuilegio de la corona antes que se casasse, num. 34.
Y si puede prẽder, o priuar al executor seglar, porque citõ à clerigo, num. 35.
Contra los que desentierran o despojan los muertos por malos fines, si tienen jurisdicion los Ecclesiasticos, num. 36.
Y sobre injurias hechas cõtra Yglesias, y hurtos dellas, y de otros, nu. 37. y 38.
Y contra los q̃ vẽdẽ medicinas, o mãtenimientos falsos y mezclados, nu. 39.
Y contra los vsurarios y logreros, nu. 40
Si es necessaria numeracio del dinero para constitucion de censo, num. 41.
De la prohibicio de las vsuras, nu. 42.
Iuez Ecclesiastico si tiene jurisdicio cõtra los falsos mendigos, num. 43.
Y sobre la obseruancia y reducion de las fiestas, num. 44.
Y contra los q̃ hazẽ libelos famosos. 45.
Y contra los que abusan de los abitos de religiosos, num. 46.
Y cõtra el testigo falso quando se perjurò ante el, num. 47.
Obispo si puede castigar a sus alguaziles, y notarios, y otros oficiales, nu. 48
Y si puede proceder contra los legos q̃ se dexan estar excomulgados, num. 49.
Y contra los que frequentan moneſterios de monjas, num. 50.
Y contra los jugadores y tablageros. 51.
Y sobre el cumplimiento o relaxacio de jura-

mento, num. 52.
Y contra los amãcebados, y si conocera priuatiuamente de las mancebas de clerigos, num. 53.
Iuezes seglares son competentes cõtra los amancebados, alli.
Iuezes Ecclesiasticos, o seglares, si puedẽ proceder contra las mancebas de clerigos, o religiosos, o casados, sino ay publicidad, num. 54.
Del castigo de las mancebas de los caualleros de Ordenes, y dellos, alli.
Los hombres solteros si pueden ser condenados por amancebados, num. 55.
Sin publicidad y escandalo si puede auer pena de amancebamiẽto, nu. 56
Si se puede cobrar la pena del marco sin executar la del destierro contra los amancebados, num. 57.
Iuez Ecclesiastico si puede proceder contra los coffarios, num. 58.
Y si puede compeler à los Iuezes seglares q̃ cõsientã dar los Sacramentos à los cõdenados à muerte, num. 59.
Y si puede proceder cõtra el Iuez seglar o ministros, que so color de sus oficios cometẽ deshonestidades, num. 60.
Y si puede proceder cõtra los adulteros. 61
Obispo y clerigos si puedẽ prẽder al lego q̃ interpelado de alguno que no hable a su muger, la habla en la Yglesia, num. 62.
Y si puede proceder cõtra incestuosos. 63.
Quãdo el Papa podra excomulgar al Emperador, y el Obispo al Rey que està en su diocesi, num. 64.
Y quãdo los sacerdotes de los Gentiles fuerõ superiores à los Reyes, y quando subditos, num. 65.
Iuez Ecclesiastico si puede proceder cõtra los Assassinos, num. 66.
Y contra los Sodomitas, num. 67.
Y contra los simoniacos, y de la detestacion deste crimen, num. 68.
Y contra los que passan, o dan armas, o ayuda à los enemigos, nu. 69.
Y contra los idolatras, aduinos, y hereges. Y q̃ jurisdiciõ tuuieron y tienẽ en esto los Iuezes seglares, nu. 70. y 71.
El inquirir y proceder contra hereges toca principalmẽte al santo Oficio. 72.
Iuez Ecclesiastico si puede proceder cõtra los hechizeros, sorteros y agoreros, num. 73. Y contra las brujas, y de las gitanas q̃ dizẽ la buena vẽtura. 74
Y cõtra los q̃ hazẽ embustes o ficciones, para que algunas imagenes suden, o lloren, o hagan otra cosa para sacar limosna, o engañar al pueblo, nu. 75.
Iuez Ecclesiastico si puede compeler al seglar para que no admita excomulgados en su tribunal, num. 76.
Y si puede proceder cõtra blasfemos. 77
Y contra los incendiarios, num. 79.
Y cõtra los desacatados ẽ su presencia. 79.
Y contra los Iuezes seglares para q̃ le impartan el auxilio, y no lo haziẽdo si podra multarlos, num. 80.
Inquisidores como pueden apremiar y penar à los Iuezes seglares para que les impartan el auxilio, num. 81.
Iuez Ecclesiastico si puede proceder contra

contra los sacrilegos, num. 82.
Y contra las justicias que desarman a los clerigos, num 83.
Y si puede compeler à los seglares q̃ testifiq̃ sobre injuria hecha a clerigo. 84
Clerigo, o Religioso, puede en Aragon manifestar y ayudar a prẽder al vã dolero por bula de Sixto V. nu. 85.
Iuez Eccleſiaſtico ſi podra priuar de la inſignia de caualleria al caualler o de orden que matò a clerigo, num. 86.
Y ſi podra proceder cõtra los ſeglares q̃ perturbã ſu jurisdicion, y tener familia armada para la defenſa della. 87.
Los familiares de la ſanta Inquiſicion puedẽ traer armas libremẽte. nu. 88.
Iuez Eccleſiaſtico puede proceder contra el lego que celebra o adminiſtra algun Sacramento, y de algunos caſtigos diuinos por eſto, nu. 89.
Y ſi puede proceder cõtra el lego q̃ delinquio jũtamẽte cõ el clerigo. 90. y 91.
Los hermanos q̃ tienẽ ſu hazienda en comunidad cõ el hermano clerigo, ſi gozan de la eſſencion del, num. 92.
Quien conocera delos caſos ciuiles en q̃ eſtã mezclados clerigos y legos, y ay vniuerſidad o colegio de perſonas de ambos eſtados, num 93.
Iuez Eccleſiaſtico ſi puede sentẽciar al que condenò el ſeglar en los caſos en q̃ ambos tienen jurisdicion, num 94.
Y ſi puede proceder contra los legos que falſaren letras Apoſtolicas, y de las penas deſtos falſarios, nu. 95.
Iuez Eccleſiaſtico ſi puede proceder ſobre lo tocãte à la hazẽda de la Yglesia y tributos q̃ ſe le imponen, nu. 96.
Los criados familiares de los clerigos ſi gozan del priuilegio del fuero, nu. 97
Iuez Eccleſiaſtico ſi puede proceder cõtra legos que adminiſtran hazienda de la Yglesia, num. 98.
Y ſi puede priuar de oficio al Iuez ſeglar, o proceder por otra via cõtra el, por auer injuriado a clerigo, num. 99.
El Eccleſiaſtico ſi puede por cõpromiſſo juzgar à legos, num. 100.
Iuez Eccleſiaſtico ſi puede conocer por incidencia de cauſa dotal, nu. 101.
Inquiſidores ſi pueden cõ cenſuras apremiar à los Abogados para q̃ aſsiſtan a defender alguna cauſa, alli.
Iuez Eccleſiaſtico ſi puede conocer ſobre el cumplimiento de teſtamentos y obras p as y profanas, y cõpeler à los teſtamẽtarios y erederos. 102. y. 103.
El lego que demanda à otro lego ante Iuez Eccleſiaſtico en cauſa de mixto fuero, ſi incurre en la pena de la ley Real, alli.
El Eccleſiaſtico q̃ tiene vaſſallos ſi puede echar vandos contra legos en cauſas ciuiles y criminales, nu. 104.
Inquiſidores ſi pueden excomulgar à los Principes y Señores para q̃ reuoquen o moderẽ las leyes y ordenãças que impiden o enflaquecen ſu oficio, num. 105.
Iuez Eccleſiaſtico ſi podra proceder cõtra legos, amparando a la biuda y al huerfano, num. 106. y 107.

El

El eccleſiaſtico ſi podra amparar a las miſerables perſonas de alguna grane opreſsiõ, quãdo eſtuuieſſe lexos el remedio del Rey, o ſus jueZes, nu. 108
Caſos en q̃ la dilaciõ y distãcia hazen licito lo q̃ no lo era, nu. 109.
El Eccleſiaſtico ſi podra proceder cõtra legos, por gran negligencia y remiſſion del juez seglar en adminiſtrar juſticia al clerigo, num. 110.
En caſo de inſtante daño, y grã negligẽcia del Iuez ſeglar, deue el Obiſpo dar noticia dello al Rey, o a ſu Cõſejo. 111.
El Eccleſiaſtico ſi puede proceder en los negocios de peregrinos, y de mercaderes vltramarinos, num. 112.
Inquiſidores ſi pueden caſtigar ſus propias injurias, num. 113.
El Eccleſiaſtico ſi podra proceder en la cauſa en q̃ es recuſado el Virrey. 114.
El Eccleſiaſtico ſi puede proceder cõtra legos ſobre patronazgo Eccleſiaſtico, y quãl ſe dira ſerlo, o ſeglar, num. 115.
El Eccleſiaſtico ſi conocera en caſo que entre el Iuez ſeglar y eccleſiaſtico ay ambiguedad, num 116.
Inquiſidores ſi puede cõ cẽſuras obligar à los Principes y Iuezes ſeglares á q̃ jurẽ de ayudarlos, y hazer guardar las conſtituciones cõtra hereges. 117.
El Eccleſiaſtico ſi procede contra legos ſobre que vendã los mãtenimiẽtos à los eſtrãgeros y peregrinos, y no mas caros, num. 118.
Y contra los ricos para q̃ preſten a los pobres en tiẽpo de grã neceſsidad. 119
El Eccleſiaſtico puede proceder contra legos por denũciaciõ euãgelica. n. 120.
Y por cauſas de indulgencias, num. 121.
El Eccleſiaſtico ſi puede excomulgar à los particulares, que de hecho y ſin cauſa echan de la ciudad a ſu Señor, o algun noble, num. 122.
Y por cauſas penitẽciales y reſtituciõ. 123
Notarios Apoſtolicos ſi pueden hazer autos ẽtre legos ſobre cauſas profanas a falta de eſcriuanos publicos. nu. 124.
El Eccleſiaſtico ſi podra en virtud de coſtumbre proceder contra legos, nu. 125. y num. 139.
Inquiſidores ſi pueden amouer los familiares, y otros oficiales ſuyos, y caſtigarlos ſi delinquierõ en ſus oficios, y ſubrogar otros, num. 126.
Por via de recõuẽcion ſi podra el eccleſiaſtico proceder contra legos, nu. 127.
El Eccleſiaſtico ſi podra cõpeler al Iuez ſeglar, que ſuelte al que tiene preſo injuſtamente, nu. 128.
El Eccleſiaſtico ſi podra proceder cõtra legos indomitos y deſobedientes à la juſticia ſeglar, inuocando ſu auxilio Eccleſiaſtico, num. 129.
Si el Eccleſiaſtico no impartieſſe el auxilio al Iuez ſeglar, ſi ſe ha de ocurrir al ſuperior Eccleſiaſtico, o al Cõſejo por via de fuerça, alli.
Eccleſiaſtico ſi puede proceder cõtra legos ſobre coſtas, o ſalarios, cauſados del pleito principal litigado ante el, n. 130.

El

El Eccleſiaſtico ſi podria proceder contra legos, no auiendo quien adminiſtre la juſticia ſeglar, num. 131.

El Eccleſiaſtico ſi puede proceder cõtra el lego por el deſpojo, y otra injuria hecha a clerigo, y el ſeglar tãbiẽ. 132.

El Eccleſiaſtico puede proceder contra legos en negocios matrimoniales, decimales, o ſacramentales, o otros eſpirituales, o que toquen al alma por otras vias, nu. 133.

Obiſpo ſi puede viſitar los alholies y poſitos de pan de los concejos, o particulares, num. 134.

Sobre el cũplimiẽto, o relaxaciõ de votos, es cõpetẽte el Eccleſiaſtico. 135.

El Eccleſiaſtico ſi puede embargar el cuerpo muerto de algũ uſurero, è impedirle la ſepultura, num. 136.

El Eccleſiaſtico ſi podra inhibir al Iuez ſeglar, para q̃ ſuſpenda la cauſa principal, haſta que ſe diſina ante el la cauſa eſpiritual incidente: y que ſerà en las cauſas mixti fori, num. 137.

El Eccleſiaſtico ſi puede viſitar los recetores de las fabricas o rentas de yglesias, hoſpitales, o lugares piadoſos, num. 138.

El Eccleſiaſtico ſi puede compeler al Iuez ſeglar a q̃ en ſu tribunal guarde el derecho Canonico, nu. 139.

El Eccleſiaſtico ſi puede conocer ſobre admitir, o expeler en cofradias cofrades legos, num. 140.

El Eccleſiaſtico ſi puede proceder contra legos feudatarios de la Yglesia, o de otros legos ſi lo juraron, nu. 141.

El Eccleſiaſtico ſi puede proueer de curador ad litem al menor que litiga ante el, num. 142.

El ecclesiaſtico si podra excomulgar à los encartados, y dados por enemigos publicos, y executar contra ellos algunas penas, num. 143.

El ecclesiaſtico de q̃ cauſas de clerigos caſados puede conocer, num. 144.

El ecclesiaſtico si puede conocer de los delitos de las mugeres de los clerigos caſados, num. 145.

El Iuez del eſtudio si puede conocer de los delitos de las mugeres de los Doctores, nu. 146.

El ecclesiaſtico si puede proceder cõtra legos penitenciados por la Yglesia, o en caſo que ellos ſe injurien y afrenten, num. 147.

Los penitenciados en que caſos tienen priuilegio del fuero, num. 148.

El ecclesiaſtico si puede proceder cõtra las mugeres que ſe afeitan y adornan laſciuamente, y cõ demasiada ſumptuosidad, num. 149.

De lo que diſpuſo la ley Opia cerca de los trages de las mugeres, y del abuſo que en eſto ay, num. 150.

Los Inquisidores ſi pueden prohibir à los legos ſoſpechoſos de la Fé, el traer armas, num. 151.

Inquiſidores ſi proceden contra los caſados dos vezes, nu. 152.

El

El Eccleſiaſtico ſi puede proceder en las cauſas poſſeſſorias de qualquier cauſa eſpiritual, o caſi, cõtra legos, nu. 153.

El Eccleſiaſtico ſi puede conocer, ſi el delinquente ha de gozar de la inmunidad Eccleſiaſtica, num. 154.

El Eccleſiaſtico ſi puede ſacar al lego recluſo en la Yglesia, que no deue gozar della, para entregarle al Iuez ſeglar, nu. 155.

El Eccleſiaſtico puede exercer juriſdicion contra legos por el delito cõtra el eſtado y decoro dela Yglesia, n. 156.

El Eccleſiaſtico puede poner entredicho, quando el Iuez ſeglar retiene al clerigo, num. 157.

Sobre peſos y medidas falſas, ſi puede conocer el Obiſpo, o ſu vicario. nu. 158.

El Papa quando puede legitimar al incapaz ſubdito del Principe, para oficios tẽporales, nu. 159.

Obiſpo ſi puede viſitar los preſos, y al Alcayde ſi los trata mal, nu. 160.

Otros caſos en que el Iuez Eccleſiaſtico y Obiſpos tienen juriſdicion cõtra legos, num. 161.

Exorta ſe la paz y concordia con los Eccleſiaſticos, num. 162. y nu. 153.

En los caſos en que el Iuez Eccleſiaſtico y ſeglar pueden conocer, el que preuino conoce, nu. 164.

La preuẽcion de la cauſa vale, aũque hecha por el Iuez inferior, alli.

Si el Eccleſiaſtico preuino la cauſa mixti fori, ſi ſe inhibira el Corregidor. 165.

En los caſos mixti fori algunos Doctores acoſejan que ſe ſigan las cauſas ante los Iuezes ſeglares, porque ſe acaban mas preſto, num. 166.

La juriſdicion de los Eccleſiaſticos contra legos, ſi ſe eſtiende à prenderlos, ò tomarles ſus bienes, o ſolamente a proceder contra ellos por cenſuras, num. 167.

Iuez ſeglar ſi eſtà ſiempre obligado a impartir el auxilio al Eccleſiaſtico, alli, y ſiguientes, y num. 72.

Iuez ſeglar ſi es ſuperior al Eccleſiaſtico en algun caſo, num. 168.

Auxilio del braço ſeglar ſi ha de ſer deſpues o primero que las cenſuras, num. 169.

Coſtumbre ſi atribuyra juriſdicion à los Eccleſiaſticos contra legos, num. 170. y 109.

Si baſta preſcribir la coſtumbre cõ los miniſtros del Rey, alli.

El Eccleſiaſtico ſi puede prender legos hereges ſin inuocar el auxilio ſeglar, num. 171.

Iuez ſeglar ſi tiene algũ conocimiento de cauſa para auer de executar las ſentencias contra hereges, num. 172.

En otros delitos Eccleſiaſticos fuera de heregia, ſi puede el Iuez Eccleſiaſtico prẽder legos ſin auxilio, nu. 173.

En los delitos Eccleſiaſticos fuera de heregia, ſi ha de ver y examinar el proceſſo el Iuez ſeglar para impartir el auxilio al Eccleſiaſtico, nu. 174.

En los

En los delitos mixti fori, si puede el juez seglar impartir el auxilio al Ecclesiastico, sin examinar el proceso, num. 175.
En lo injusto no està obligado el juez seglar à impartir el auxilio al Ecclesiastico, alli.
Si la sentencia del Ecclesiastico fuesse injusta, si la executarà el juez seglar, aũque no esté apelada, nu. 176.
El Corregidor si està obligado a dar sus alguaziles al Ecclesiastico, para que executen sus sentencias, num. 177.
En lo extrajudicial si es superior el juez Ecclesiastico al seglar, nu. 178.
El Corregidor si està obligado a impartir su auxilio al juez Ecclesiastico delegado, num. 179.
Como deue el Corregidor examinar las letras y jurisdicion del Ecclesiastico delegado, antes de impartirle su auxilio, num. 180.
Los Señores del Consejo y Oydores, y Alcaldes, si deuen impartir su auxilio, y quando, nu. 181.
Que deue hazer el Corregidor quando fuere apremiado por el diocesano, para q̃ imparta el auxilio, nu. 182
El juez Ecclesiastico si puede vsar de la palabra mando, hablando por escrito con el juez seglar, num. 183.
Los juezes seglares no se exasperen cõtra los Notarios, ni vsen de cautelas en impartir los auxilios, ni dé auisos à los delinquentes, ni sean pertinaz es en cumplir lo que es razon, ni sus alguaziles remissos en acudir à los Ecclesiasticos, nu. 184. y 185.
Entre los juezes Ecclesiastico y seglar aya buena correspondencia, nu. 186.
El seglar preso por ante el Ecclesiastico en que carcel ha de estar, nu. 187.
Exortacion à los Ecclesiasticos, tocãte à los fiscales, nu. 188.
Si los fiscales de Obispos pueden traer vara de justicia, y en q̃ forma. n. 189.
Del abuso de citar los Ecclesiasticos à legos sobre causas profanas, nu. 190. y siguiente.
La pena del lego que cita à otro lego ante el Ecclesiastico, num. 192.
De las causas de coronados, y prision dellos, num. 193.
Los juezes de lo temporal, y los vicarios de los Obispos, y sus assessores, si han de ser legos, y lo que vsaron los Egipcios, y otros, nu. 194.
Iuezes temporales de Ecclesiasticos, si pueden proceder por censuras, o segun las leyes Reales, fueros, y costumbres, nu. 195. y siguiẽte.
Iuezes temporales de Ecclesiasticos, para ante quales superiores han de otorgar las apelaciones, num. 196.
Obispos y otros Ecclesiasticos, en quãto à la jurisdicion tẽporal y vassallos q̃ tienen, si son reputados por legos 197.
Iuezes temporales y escriuanos de Ecclesiasticos en lleuar los derechos, y dar residencias, son como los Realengos, num. 198.
Obispos è Yglesias si pueden tener fisco, num. 199.
Penas de tamara de los Ecclesiasticos en que se deuen distribuir, nu. 200.
Bienes de los hereges clerigos, o legos, para quien se confiscan, num. 201.
Bienes que confiscan los Obispos en sus tierras y diocesis contra legos, o clerigos, por traycion, o por otros delitos, para quien son, num. 202.
Lo dicho cerca de los Perlados que tienen jurisdicion temporal, se entiende tambien con los Abades y Conuentos que la tienen, num. 203.

POR LA IVRISdicion Ecclesiastica en lo Temporal, y Espiritual entre Legos. Cap. XVII.

1 DOS Grandes lumbreras hizo Dios en el firmamento del cielo, desde el primero al quarto dia de la creacion del mundo, segun se cuenta en el Genesis, y escriuen los autores, [a] es a saber, el sol, q̃ es la mayor, para que alumbrasse de dia, y la luna que es la menor, para que resplãdeciesse de noche: y assi tambien para firmamento de la Yglesia vniuersal creò estas dos grandes lumbreras, que son dos dignidades, vna la Pontifical autoridad, que es la mayor, para que presidiesse a las cosas del dia, que son las espirituales: y la otra la Real potestad, que es la menor, para que presidiesse à las de noche, que son las temporales. Y tambien estas dos Potestades se finifican por aquellos dos cuchillos, [b] que segun san Lucas, [c] representaron los discipulos a Christo nuestro señor, vno la tẽporal, y otro la espiritual; pero es muy cõtrouerso si estos cuchillos ambos estan y residen, y de que manera, en la Yglesia, y en el Romano Pontifice.

2 Por vna parte parece que el cuchillo material, que es la jurisdicion temporal, no pertenece à la Yglesia, ni a sus Principes, ni ministros, sino a los Reyes y Potestades seculares. Lo primero, porque segun el Papa Gelasio, y lo declaran muy bien Iuan Blasio, y otros, las dichas dos potestades son distintas, [d] assi por la variedad delas acciones que ay en la Yglesia, que no pueden pertenecer a vna misma y sola potestad, como

a Genes. cap. 1. DD. in cap. solitę. de maioritа. & obed.

b Cap. dilecto filio, de sentẽt. excõ. in 6 cap. quoniam. 10. distin. c. 1. 2 3. q. 8. secundũ D. Bernar. lib. 4. de consideratione ad Eugen. Beda in commentarijs Lucæ, cap. 22. S. Hildebertus epistol. 40 & alij quos refert Iosephus Stephanus de potestate conciliari. cap. 8. nu. 9. cum seqq. & Ioan. à Capistrano in tracta. de potestate Pap. 2. part. num. 194. & 225. Petrus Greg. de syntagma. iur. 3. part. lib. 47. c. 14. nu. 1.

c Cap. 22. Eccegladij duo hic.

d Cap. duo sunt, & cap. cum ad ve-

per tex. ibi. & l. tãta. §. sed quia. C. de vet. iur. enucle. li. 1: Deus Imperialem fortunã rebus humanis præposuit. Dionysius cap. 4. de diuinis nomi. D. Thom. 1. part. q. 67. artic. 4. Magister histor. lib. 2. distin. 23. Alexan. Halens. 2. part. q. 46. in 3. artic. 1. Aufrer. in Clemen. 1. nu. 26 de offic. ordi.

Universidad de Deusto Biblioteca

verum 96. distinctio. capnos si in compererter. 2. q. 7. Autor. in Clemen. 1. nume. 23. in fin. cum tegg. de sent. excom. ordi. Abbas in dict. capit. solitæ. nume. 8. ad fin. per textum ibi. Alfonsus de Castro de lege pœna libro. 2. cap. 10. pag. 436. Tiber. Decianus in tractat. crimi. 1. tomo libro 4. cap. 11. Ioan. Blasius de sacro Ecclesiæ principatu lib. 2. cap. 7. fol. 25. dicam infra cap. sequent.

a Ioann. 18. & Matthæi. 26. *converte gladium tuum in vaginam.* gloss. in cap. causam, qui filij sint legit.

b In epistol. 1. cap. 2. *Subiecti estote omni creaturæ, siue Regi, quasi præcellenti, siue ducibus, tãquã ab eo missis ad vindictam malefactorũ, laudem verò bonorum.*

c Ad Roman. cap. 13.

d Ioann. dict. c. 18. *Regnum meum non est de hoc mundo.*

e *Hostis Herodes impie, Christum venire quid times? Non eripit mortalia, Qui Regna dat cœlestia.*

f Cap. in Archiepiscopatu, de raptor. cap. sententiã sanguinis, ne cleric. vel monachi. cap. occidit. 23. quæstio. 8. cap. legatur. 24. quæstio. 2.

g Prosper. Aquita. in cap. eccesauctẽ. 24. quæst 3. Cuiacius vlt. observa. lib. 21. ca. 30. & Anastasius Germ. lib. 3. de sacrorum immunit. cap. 13. pag. 217. num. 12.

h Cap. 22. *Reddite quæ sunt Cæsaris, Cæsari, & quæ sunt Dei, Deo.*

por el fin de las causas, para que Dios criò las dichas dos potestades: y porque tambien el vso y exercicio del cuchillo material, fue prohibido por Iesu Christo a S. Pedro, y a los Ecclesiasticos en aquellas palabras que le dixo, [a] Buelue tu cuchillo à la vayna. Y tambien haze por ésta parte, que el Principe de los Apostoles san Pedro [b] ordenò que fuessemos sujetos a toda criatura, al Rey como mas excelente, o à sus ministros, como embiados por el para castigo de los malos, y alabança de los buenos. Y tambien el Apostol san Pablo [c] dixo, que toda anima estè sujeta à las potestades mas sublimes: de tal manera, que el que no lo estuuiere serà visto resistir à la diuina ordenacion. Y para que traemos autoridades de san Pedro, y de san Pablo, pues el mismo Iesu Christo confiessa, [d] que su Reyno no es de este mundo: y assi canta bien la Yglesia, [e] Malo y enemigo Herodes, que temes que venga Christo, pues no toma las cosas mortales el q̃ da los Reynos celestiales? y Dios por el Profeta dixo [f] Biuo yo, no quiero la muerte del pecador, sino que se conuierta y biua. Por las quales palabras es cosa llana que la Yglesia es benigna y blanda con los contumazes y malhechores, y que castiga, no con el cuchillo material, sino con el espiritual, es a saber, con entredichos, suspensiones, y excomuniones: y esto se llama el cuchillo Ecclesiastico, y la potestad deste cuchillo llaman hierro de la excomunion Prospero Aquitanico, Lucano, y Papinio, segun refiere Cujacio. [g]

De mas de lo dicho haze lo que por san Mateo [h] dixo Christo nuestro Señor al Fariseo, Dad lo que es de Cesar a Cesar, y lo que es de Dios a Dios: y como quiera que el Romano Pontifice tiene en la tierra las vezes de Christo, parece que solo le compete por la dicha autoridad el cuydado de las cosas espirituales: y al Emperador, y Principes seglares las temporales: y tambien en el viejo Testamento, que representa al nue-

al nueuo las dichas dos potestades andauã del todo distintas, como quiera que Moysen, que fue caudillo del pueblo de Israel, representò la persona y dignidad Imperial, y Aaron la del sumo Pontifice: y aun parece que era primera y mas poderosa la potestad de Moysen, que la de Aaron, pues Moysen constituyò y creò à Aarõ por Pontifice, como se colige de las palabras del Exodo, q̃ Dios dixo a Moysen. [a]

Tambien haze a este proposito lo que dixo san Bernardo, escriuiendo a Eugenio IIII. [b] Persuade con la palabra à los subditos, y no con el hierro, porque intentas vsurpar el cuchillo, el qual se te mandò que embaynasses: y si quisieres tener el vn cuchillo, y el otro, perderas los ambos. San Pablo tambien escriuiendo a Timoteo, [c] le dixo, Conuiene que el Obispo no sea sanguinolento, porque el ministro del nueuo Testamento, es ministro de mansedumbre y Sacramẽto de vnidad, y el Sacramento del altar representa la vnion de Christo, y de la Yglesia: la qual se finifica por la vnion del anima al cuerpo: y assi como el anima biuifica al cuerpo, assi Christo por este Sacramento biuifica a la Yglesia: y por esso la execucion del cuchillo material, que diuide el alma del cuerpo, no ha de estar en el ministro del Sacramento de vnidad. Y tambien, segun refiere Anastasio Germonio, [d] por dotrina de los modernos Parisienses, [e] si la jurisdiciõ temporal huuiesse de exercitarse por el Papa, todo lo lleuaria a si, y quedaria la potestad del Principe secular absoruida y euacuada.

Pueden se traer assi mismo por ésta parte vnas leyes de Partida, [f] que vna dellas dize assi: *E otro si dixeron los Sabios, que el Emperador es Vicario de Dios en el Imperio, para fazer justicia en lo temporal, bien assi como lo es el Papa en lo espiritual:* y lo mismo dizen del Rey otras leyes de Partida, [g] en conformidad de lo que se dize en los Prouerbios, [h] Por mi reynan los Reyes, y los Iuezes disciernen las cosas justas: y de lo que dixo san Pablo, [i] Toda potestad se deriua de Dios: y que por esto, como dize el mismo san Pablo, [k] No sin causa el Iuez seglar trae en la mano el cuchillo para castigo de los malos, y alabança de los buenos: y segun Iob, [l] El cuchillo es vengador de las iniquidades: y otros dizen, que

a Cap. 28. *Applica tibi Aarõ fratrẽ tuũ cũ filijs suis de medio filiorum Israel, vt sacerdotio fungatur mihi.* Frater Marc. Anto. de Camos in sua Microcos. 3. p. dialogo 4. pag. 45. col. 1.

b Lib. 4. litera H. fol. 157. *Aggredere subditos verbo, sed non ferro. Vtrũque, inquit, gladium habere sibi vales, vtrumque perdes.* Autor. in Clem. 1. nume. 34. de offic. ordi. Duarenus lib. 1. de sacris Eccles. minist. cap. 4. pag. 1540.

c Cap. 3. *Episcopum oportet nõ esse percussorem.*

d De sacror. immunita. lib. 3. cap. 13. nu. 3. pag. 215.

e In cap. nouit. de iudic.

f L. 1. in fin. & l. 7. tit. 1. p. 2.

g L. 5. & 6. & d. l. 7. tit. 1. part. 2.

h Cap. 8. *Per me Reges regnant, & legum conditores iusta decernunt.*

i Cap. 13. *Non est potestas nisi á Deo: quæ autem sunt, á Deo ordinata sunt.*

k Ad Romanos 13. & cap. nos si incompetenter 2. quæst. 7.

l Cap. 19. *Vltor iniquitatum gladius.*

el Emperador se llama Dios ẽ la tierra, y su vicario en lo tẽporal:[2] y fue caso notable que (como dize vn decreto,[b] sobre que traen muchas cosas Carolo Molineo, y Pedro Cenedo [c]) al Emperador Carlos Magno concedio el Papa Adriano con toda la synodo, que eligiesse Romano Pontifice, y presentasse los Arçobispos y Obispos de todas las prouincias. Y aun dixo Menchaca, [d] que las potestades minimas proceden de Dios. Y haze à proposito lo que dixo Christo nuestro Señor [e] à Pilatos, No tuuieras poderio contra mi, sino se te huuiera dado por Dios. Y en otro lugar el mismo Menchaca, Couarruuias, Iuan Blasio, y otros [f] dizen, que la potestad Real, y ciuil autoridad de los Principes, se deriua de Dios por ley natural, mediante la eleccion o consentimiẽto de los pueblos. Acursio [g] dixo, que la potestad temporal se deriuò del pueblo, el qual la transfirio en el Emperador, como en otro lugar diximos, [h] por lo qual y por otras razones parecia, que en el sumo Pontifice no reside la jurisdicion temporal en habito, ni en acto, de la manera que se distingue, y la tienen los Emperadores y Principes seglares, sino en quanto es necessaria para el mas vtil y facil vso y exercicio de la juridicion y potestad Ecclesiastica, y regimiento y estado de la Yglesia, y que aun entonces se dirà espiritual la jurisdicion y potestad, como necessaria, y dirigida para el gouierno espiritual: y esta parte y opinion tuuieron el Glossador del Decreto, y los Legistas, y el Doctor Nauarro, y el Obispo Couarruuias, y el Maestro Soto, y Francisco de Vargas, y Duareno, y otros graues autores. [i]

a Dict. l. 7. tit. 2. part. 2. Cacheran[s] in decision. Pedemont. 30. nu. 4 versi. Secundo. Dicam infr. lib. 3. cap. 2. num. 3.

b Cap. Hadrianus. 2. 63. distinct. ibi: *Hadrianus autem Papa, cum vniuersa synodo tradiderunt Carolo ius & potestatem eligendi Pontificem, & ordinandi Apostolicam sedem: dignitatem quoque Primiciatus ei concesserunt, insuper Archiepiscopos & Episcopos per singulas prouincias ab eo inuestituram accipere diffiniunt, vt nisi à Rege laudetur, & inuestiatur Episcopus, à nemine consecretur, &c.*

c Molinæ. in cõsuetud. Parisiens. tit. 1. in princip. num. 26. & Petrus Cened. in collectaneis ad Decretũ. cap. 64. nume. 1. pag. 93.

d Lib. 1. controuersi. illustr. cap. 10. num. 5. fol. 61.

e Ioann. cap. 19. *Non haberes potestatem aduersus me vllam, nisi tibi datum esset desuper.*

f Menchaca de successio. creatio. 1. tomo libro 3. §. 22. limitatio. 17. nume. 71. fol. 283. Couarr. in cap. 1. pract. num. 6. vbi alios referunt. Paulus Oro-sius lib. 6. histor. cap. 1. ait: *Idem vnus & verus Deus, in quẽ omnis (vt diximus) etsi ex diuersis opinionibus, secta concurrit, mutans regna: disponens tẽpora.* & Matth. 21. *Reddite quæ sunt Cæsaris, Cæsari, & quæ sunt Dei, Deo.* & rursus: *Imperium & Ecclesia fraternizant.* authẽt. quomod. oport. episs. §. 1. ibi: *Ex eo eodemque principio vtraq; procedentia.* & cap. Imperator. 96 distinct. vbi q Imperator habet priuilegia sue potestatis, quæ diuinitus consequutus est pro administrandis publicis legibus, & cap. 1. in princip. de pace tenend. & eius viol. in feud. Ioann. Blasius de sacro Eccles. principatu. lib. 1. cap. 8. fo. 30. Petrus Gregor. de syntag. iur. 3. part. lib. 35. cap. 1. nu. 1. ait, *Palam est, Reges & Præpositos, qui gladij potestatem à Deo acceperunt, Dei vicarios esse sacrosanctos.*

g In l. more, verbo *alieno.* ff. de iurisdictio. omnium iud.

h Supra lib. 1. c. 2. num. 14. & inf. lib. 3. cap. 6. num. 103. & 152.

i Gloss. in capitul. quoniam. in verbo *discreuit.* 1 o dist. & dist. & in cap. cum ad verum. 96. distinctio. Bald. in proœm. Digestorum num. 8. vocat maximam Legistarum. Maranta de ordine iud. 3. part. nu. 30. versi. *quæ potestas.* Aufrerius late in Clement. 1. num. 23. cum seqq. de offic. ordina. & late etiã Cacheran. in dict. decisi. Pedemont. 30. num. 4. versi. *secundo.* Duaren. in lib. de sacris Eccles. minister. cap. 4. late Nauar. in repet. cap. nouit. notab. 3. num. 39. de iudic. Couarr. in reg. peccatum. §. 9. num. 7. de regul. iur. in 6. & in cap. 1. practicar. nume. 2. Soto de iustit. & iure lib. 4. quæst. 4. artic. 1. & 2. Alfons. Guerrero in speculo Princip. cap. 16. late Gregor. in l. 2. tit. 23. col. 8. in princip. post. versicu. *præterea.* part. 2. Francisc. de Vargas in respons. de Episcop. iurisdict. confirma. 10. Anton. Gomez in l. 40. Tauri num. 3. Montalu. in repertor. ll. verbo *arma.* in princip. fol. 19. col. 3. Auiles in cap. 20. prætor. glos. *usurpan.* num. 4. Menchaca lib. 1. controuersia. illustr. cap. 20. num. 2. fol. 60. & in præfatione folio 12. num. 106. Ioann. à Turrecremata in d. c. cum ad verum. 96. distinct. & alij plures, quos prædicti DD. referunt.

3 LA contraria opinion, que el Imperio y potestad temporal resida tambien en el Papa y en la Yglesia, y della se transfiera y proceda, mediante la orden y disposicion diuina, en los Emperadores, Reyes, y Principes; y en otras potestades seglares, es mas segura y seguida: y para mayor inteligencia deste articulo se ha de distinguir desta manera. O atendemos al derecho diuino, o al positiuo: si atendemos al derecho positiuo, hemos de considerar dos tiempos: vno antes del aduenimiento de Christo, y otro despues. En el primer tiempo, como aun no estaua constituydo el Pontificado de S. Pedro, no pudo estar dispuesto que la potestad y derecho del Imperio, y sucesion del, estuuiesse en el; pero notoria es por las diuinas letras aquella profecia de Ieremias, [a] Vees que oy te he constituydo sobre las gentes y Reynos, para que arranques y dissipes, edifiques, y plãtes: la qual los Pontifices, y los Teologos, y Iuristas entẽdieron, [b] no solamente de la jurisdicion en las cosas sagradas, sino en las profanas, y en el Imperio: y tambien el Profeta Samuel [c] vsò del cuchillo material contra el Rey Agag: y lo mismo Helias [d] contra quatrocientos Profetas de Baal: y assi mismo Heliseo, [e] y en el Deuteronomio, [f] hablando Dios a Moysen le dixo, que si hallasse dificultad y ambiguedad, assi en las causas tocantes al fuero secular, como al Ecclesiastico, ora fuessen criminales, o ciuiles, ocurriesse siempre al juyzio del Romano Põtifice: y esta exposiciõ al dicho lugar da Abad, [g] y la aprueua Anastasio Germonio: [h] Y en el Genesis se lee, [i]

a Cap. 1. *Ecce cõstitui te hodie super gentes & Regna, vt euellas & dissipes, ædifices & plantes.*

b Cap. 6. de maiorita. & obed. c. 2. de re iud. lib. 6. & extrauagan. vnã sanctam. in extrauagan. de maiorita. & obed. & Theologi super dict. cap. 1. Hieremiæ.

c 1. Reg. 15.

d 3. Regum. 18.

e 4. Regum. 4.

f Cap. 17. *Si difficile (ait) & ambiguum apud te iudicium esse perspexeris inter sanguinẽ & sanguinem, causam & causam, lepram & leprã, & iudicum inter portas videris verba variari, venies ad Sacerdotes Leuitici generis, & ad iudicem qui fuerit illo tempore.*

g In cap. per venerabilem. §. rationibus. num. 38. qui filij sint legitimi. & senserat Innocent. III. ibidem.

h Lib. 3. de sacrorum immunitate, cap. 13. nume. 64.

i Cap. 2. 3. & 14. & dixi supra lib. 2. c. 2. num. 1.

que Dios N. S. ſummo Sacerdote, el miſmo al principio del mũdo haſta el tiempo de Noe, le rigiò y gouernò, condenando por ſu ſentencia a Adam, y a Eua, y a Cain en cauſa capital: y Noe ofrecio el holocauſto a Dios, y le edificò altar, que era miniſterio ſacerdotal, y junto con eſto tuuo el gouierno del Arca, y fue Rey, y exercio la juriſdiciõ de todo el mundo, aſsi la Eccleſiaſtica, como la ſeglar: y Melchiſedec fue Sacerdote y Rey: y Moyſen (como ſe dize en los Numeros, y en el Deuteronomio, y lo declarã lo vno y lo otro los Doctores [a]) ſiendo ſacerdote, fue juez de Iſrael en lo ciuil y criminal, y tambien en lo cerimonial de la ley. Y dizen, q̃ viendo Dios que Moyſen tenia neceſsidad de ayuda, tambien en lo del regimiento eſpiritual, como en el de lo tẽporal, le dixo, que eſcogieſſe ſeſenta hombres prudentes (como declaran los ſantos el nõbre de viejos, que pone el texto) y que ſe los lleuaſſe a la puerta del tabernaculo: y alli vino la gracia del Eſpiritu ſanto en ellos, y quedaron hechos Profetas, y ayudaron a Moyſen en la gouernacion del pueblo en las cauſas muy graues, aſsi de lo tẽporal, como de lo eſpiritual: y ſegun ſe eſcriue en el libro de los Reyes, [b] Samuel fue Profeta y Sacerdote, y aſsi miſmo Iuez en lo temporal. Y en el tiẽpo que los Reyes de Iſrael no fueron Sacerdotes de Dios, o no ſiguieron los preceptos y conſejos dellos, fueron deſtruydos y cautiuos de los Barbaros, como le ſucedio a Eſdras y Neemias, haſta q̃ deſpues por orden è induſtria de los Macabeos tornò à gouernarſe el pueblo por los Sacerdotes: los quales fueron Reyes y Capitanes, y exercieron el temporal y eſpiritual imperio, como fueron Matatias, y ſus hijos Iudas Macabeo, Ionatas, Simon, y Iuan hijo de Simon. [c] Y tambien haze lo de Ezechiel, [d] Harelos vna gente, y ſerà vn Rey ſolo, que mande a todos: y tambien Saul, y Dauid, fueró vngidos por mano de Samuel. [e]

4 Pero en el ſegundo tiempo, deſpues que Chriſto nueſtro Dios entregò a ſan Pedro las llaues del terrenal y del celeſtial imperio, que ſegun ſan Mateo, [f] a el le fue dado, expreſſamente eſtà decidido que tuuo ſan Pedro, y ſus ſucceſſores en el Pontificado, tuuierõ, tienen, y tendran dos imperios y cuchillos el eſpiritual y el temporal; pero el temporal en habito y potencia, y no en acto, porque el vſo y exercicio del paſſole, y concediole la Yglesia a los Emperadores y Reyes, para que a beneplacito, y en vtilidad della vſaſſen del.

a Nu. 27. Deuteron. c. 18. In noct. in c. per venerabilem, qui filij ſint legiti. & ide In noc. & Anto. de Butrio in c. licet ex ſuccepto, de for. cõpet. latè Bellug a de ſpecul. Princ. rub. 11. §. videndũ. nu. 1. vſque ad 4. Ioan. Garſ. de nobilita. gl. 9. nu. 17. Hiero. ad Paulinum. Greg. 19. Moral. c. 13. Hilarius in pſalm. 2. Pineda lib. 2. de la Monarchia. c. 26. §. 3 fol. 139. col. 1 & alij quos refert Anaſtaſi. Germon. lib. 3 de ſacror. immu. c. 13. nu. 76. in fin pag. 225. F. Marc. Anton. de Camos in Microcoſ. 3. p. dialo. 4. p. pag. 44. col. 1. in fin. & 2.

b 1. Reg. c. 8. *Nõ te abiecerũt, ſed me, ne regnẽ ſuper eos.*

c Machabæ. 1. & 2.

d Cap. 37.

e Regũ 1. c. 10. & lib. 1. c. 16.

f Cap. vltimo. & 16.

del. Y à eſte propoſito es lo que refiere ſan Lucas, [a] que dixo Chriſto nueſtro ſeñor a ſus diſcipulos, que el que no tuuieſſe ſaco, vendieſſe ſu camiſa, y compraſſe vn cuchillo: y ellos le dixeron, que alli auia dos cuchillos: y el les reſpondio: Biẽ eſtà. Por do parece que no les reſpondio, que el vno de los dos cuchillos, que era el temporal, era impertinente, o demaſiado, ni que le arrojaſſen, ſino condecẽdiendo, reſpõdio, Biẽ eſtà. El vno de los dichos cuchillos era el eſpiritual, que no ſe deſcubrio ni manifeſtò, y el otro era el material que deſembaynò ſan Pedro, con el qual cortò la oreja a Malco: y entonces, como refiere ſan Mateo, [b] le dixo Chriſto, Buelue tu cuchillo à lavayna. Por do claro parece, que el cuchillo material es de S. Pedro, y eſtà en poder de ſan Pedro, y en conſequencia dello en poder de la Yglesia, porq̃ la palabra, Cuchillo tuyo, denota propiedad, como aduierte fray Angelo en ſu Biblioteca, [c] y Anaſtaſio Germonio: [d] pero no quiſo Chriſto nueſtro ſeñor que los ſuyos, que auian de gouernar por el lo eſpiritual, ſe ocupaſſen en el exercicio del dicho cuchillo y coſas temporales, ſino fueſſen dependientes del gouierno eſpiritual: las quales auian de tratarſe por los Reyes y poderoſos de la tierra, que tambien erã ſus miniſtros, y auian de ſer obedecidos, ſegun lo declara fray Marco Antonio de Camos en ſu Microcoſmia. [e]

Tambien haze por eſta parte, el auer Chriſto nueſtro Señor dicho a ſan Pedro, [f] Apacienta mis ouejas: no diſtinguiendo el modo de apacentarlas: y lo que le dixo por ſan Mateo, [g] Lo que ligares y abſoluieres en la tierra, ſerà ligado y abſuelto en el cielo. Y a eſto alude la autoridad de ſan Bernardo, que arriba citamos, eſcriuiẽdo a Eugenio, que el cuchillo de hierro, y el eſpiritual, eſtan en poder de la Yglesia: y aſsi en las coronaciones de los Emperadores, ellos le reciben della, y el Papa les entrega el eſtoque deſembaynado: y les dize, Recibe el cuchillo tomado de ſobre el cuerpo de ſan Pedro, [h] y le da la diadema, y el cetro, y la mançana de oro. Y el Papa aſsi miſmo ſe cõſagra como Sacerdote, y ſe corona como Rey, y para ſu coronacion da noticia y combida a los Reyes, [i] y to-

a Cap. 22. *Quando miſi vos ſine ſacculo, & pera, & calciamentis, nunquid aliquid defuit vobis: At illi dixerunt, Nihil. Dixit ergó eis: Sed nũc qui habet ſacculum, tollat ſimiliter et peram, & qui nõ habet, vendat tunicam ſuam, & emat gladiũ. At illi dixerunt: Domine, ecce duo gladij hic. At ille dixit eis: Satis eſt.* extrauag. vnam ſanctam, & ibi gloſſa, de maiorita. & obed. Abb. in c. nouit. nu. 12 de iud. Ioann. Garſi. de nobilita. glo. 9. nu. 20. & 35. fol. 226. verſi. *ſexta concluſio.*

b Cap. 26. *Converte gladiũ tuũ in vaginam.*

c In med. poſt literarum inuentores, de dona. Conſtant.

d De ſacror. immuni. lib. 3. c. 13. nu. 18. in med. pag. 217.

e 3. p. dialog. 4. pag. 44. col. 1. in fin.

f Ioan. 21.

g Cap. 26. &. c. quodcunq; ligaueris. 24. quæſt. 1.

h Vt habetur in Põtificali. *Accipe gladium de ſuper beati Petri corpore ſumptum. c.* venerabilem, de electio. c. Romani, de iureiur. c. legimus. 93. diſtin. extrauagan. vnam ſanctam, de maiorita. & obed. Alexã. Imol. conſi. 87. Auſtrer. in Clem. 1. nu. 55. de offic. ordi. Ioan. Garſi. de nobilita. gloſ. 9. nu. 53. verſi. *ſecunda cõcluſio.*

i Auſtrer. vbi ſupra nu. 37. Petrus Grego. de ſyntag. iur. 1. part.

part. lib. 6. c. 7 num. 6.

a In tract. de adoratione pedum cap. 7. per totum, Anastasius Germon. de sacror. immuni. lib. 3. c. 23. nu. 68. & seq. pag. 224.

b Polydor. lib. 4 de inuent. rer. Petrus Greg. de syntag. iur. vbi supra.

c In dict. loco.

d Cap. 5.

e Matthæi. 26.

f Ad Corinth. cap. 5.

g Ioan. 2. c. Matthæi 21. Marci 11. & cap. ex multis. & c. vẽdentes 1. q. 3. cap. accusatio in 1. 2. q. 7. gl. in cap. quoniã, verb. *sic.* 10. distinctio. glo. in cap. cum ad verum 96. distin.

h Ioan. cap. 8.

i In cap. per venerabilem. §. rationibus, qui filij sint legit.

k In serm. quod dã Apost. Petri & Pauli, incip. *fortis & humilis*, vbi ait: *O mira potentia, & ineffabilis gratia Saluatoris. Quis*

y todos le besan el pie con gran humildad, reuerencia y adoracio: lo qual al Romano Põtifice solamente se deue, y se acostũbra hazer, segũ Ioseso Estefano. [a] Y es de aduertir, que aũque Gregorio. V. transfirio en los Alemanes la eleccion del Imperio, pero reseruò para si, y para la sede Apostolica la confirmacion del, segun dizẽ Polidoro Vergilio, y otros. [b] Y aun mas dize Pedro Gregorio, [c] que algunas vezes se concedio el Imperio por los Põtifices en feudo a los Emperadores, con juramẽto de fidelidad, y de dar fauor, ayuda, y defensa à la Yglesia catolica, y sede Apostolica.

Tambien haze lo que en los Actos de los Apostoles se lee, [d] que san Pedro, vicario de Christo, cõdenò judicialmẽte a Anania, y a su muger Safira, por delitos de hurto y mẽtira: y el mismo S. Pedro con el mismo cuchillo material cortò la oreja a Malco, criado del Principe de los Sacerdotes, que se hallò en el prendimiento de Christo: [e] y san Pablo [f] sentenciò, y condenò a vn fornicario.

plebium piscatorem Apostolorũ faci-ẽ credere Principẽ, & Regibus obsistere? Reges sanctificare? Regnis omnibus imperare? mũdũ refrenare legibus? Dæmonẽ calcare pedibus? iubere virtutibus, cœlum hominibus aperire cum velit, claudere cum placeret conuersis donare, negare peruersis? merita mundi cognoscere? culpas & crimina hominibus relaxare?

Haze tãbien por esta parte, que Christo nro Redentor por su persona vsò de la jurisdicion temporal, quando, como Emperador, echò del templo à los q̃ con mercancias y tratos, le profanauan, increpãdo los de palabra, diziẽdo, que su templo era casa de oracion, y que ellos le haziã cueua de ladrones: y júnto con esto hiriendolos con açotes, vsando de tanta seueridad y rigor, quanto en todo el Euangelio no se halla q̃ le aya tenido en la correccion de pecadores. [g] Y tambien vsò de la jurisdicio temporal, soltando y no condenãdo à la muger adultera, porq̃ no auia quien la acusasse. [h]

Innocencio Papa III. [i] dixo a proposito desta opinion, no solamente en las tierras y patrimonios de la Yglesia: pero tambien en otras regiones y prouincias por algunas causas y consideraciones que se ofrecen, exercemos la jurisdicion temporal. Y san Agustin [k] con elegantes palabras dize, O marauillosa potencia y gracia inefable del Saluador! Quiẽ creyera que vn plebeyo pescador auia de ser el mas principal de los Apostoles, y resistir a los Reyes, santificarlos, imperarlos, y refrenar al mundo con leyes, &c. Pues que es resistir a los Reyes, è imperar à todos los Reynos, y refrenar al mundo con

a In l. 3. ff. de iurisdi. omni. iudicum.

b Vlpia. in l. respiciẽdũ. 11. §. fi. ff. de pœnis Macrus in l. 12. eod. tit. Venule. in l. 11. ff. de offi. proc.

c In lib. 1. ad vxorem.

d Cap. disciplina. 45. distin. Petrus Greg. de syntag. iur. 2. part. lib. 15. col. 2. numero. 38.

e Exodi. 4.

f D. Thom. in 2 sentent. distin. vlti. S. Bonauentu. in 4. distin. 18. & ibid. artic. 11. Soto in 4. distinct. 2. quæst. 1. artic. 2. 3. & 4. & plures alios refert Læli⁹ Iordan. de maioribus. Episcop. caus. ad Papã defer. c. 7. nu. 21. & 26. vbi etiam ex epistola Leo. IX. ad Michaelem Patriarc. Constantinop. probat externam iurisdictionẽ profluere à sũmo Pontifice in Episcopos, sicut i iudices à Rege. Ioan. Blasius de sacro ecclesiæ principatu. libro. 2. c. 12. fol. 58. & cap. 15. & 16. & sequentib.

g Text. cũ glosſ. in cap. 1. §. fin. de sacra vnct.

h Vbi sup. cum num. seq.

i Abbas in cap. nouit. nu. 13. de iudicijs, & idem in cap. sicut. 3. col. 6. versi. *ego amplius.* de iureiur. Auctor. in Clementina 1. num. 56. de offic. ordina. Palac. Rub. de iusta obtentio. Regni Nauar. 4. p. §. 3. in fin. Auiles in. c. 20. verb. *vsurpari.* num. 6. text. in cap. pro humani, de homicid. in 6. cap. per venerabilem, qui filij sint legit.

k Cap. 2. de senten. & re iud. in 6. cap. alius. 15. quæst. 6. cap. venerabilem. 34. de elect. Abbas in dict. cap. nouit. num. 12. versi. *hinc est.* Cardinalis in d. c. quoniã. 10. distinct. Conrad. in tẽplo iud. lib. 1. cap. 1. §. 2. quæst. 2. in princip. & nu. 8. & 18. Aufrer. in tract. de potesta. secul. in introductione, num. 5. & seq. Nauarr. in repet. cap. nouit. 3. notab. num. 3. & 99. de iudic. Palac. Rube. de obtentione Regni Nauarr. 2. par. §. 7. Couarru. in cap. si hæredes. in fine de testamen. Gregor. in l. 2. gl. A. ad fin. verb. *Otorgassen.* col. 1. tit. 1. part. 2. latè Francisc. Vargas in tracta. de authorita. Pontific. cõfirm. 10. nu. 6. & seq. Duaren. de sacris Eccl. minist. lib. 1. c. 4. pag. 1540. Ioann. Garsi. de nobilit. gl. 9. fol. 210. nu. 4. & seq. Petrus Gregor. de syntag. iur. 3. part. lib. 31. cap. 30. num. 3. Ioann. Blasius de sacro Ecclesiæ principatu. lib. 2. cap. 12. fol. 63. versi. *tum Reges.* Anastasi. Germon. de sacror. immunit. lib. 3. cap. 13. num. 27. & seqq. vsque ad 50. vbi in num. 27. dicit commu. opin.

l Facit cap. solitæ. in fin. de maiorit. & obed. ibi: *Cum non nisi ad vtilitatem Ecclesiæ.*

con leyes, sino tener la potestad del cuchillo, para castigar los hombres facinorosos: lo qual Vlpiano [a] llamò mero imperio, y castigar (segun el mismo Vlpiano, y Macro Venuleyo Iurisconsultos [b]) significa propiamente dar el vltimo suplicio: y assi Tertuliano, [c] no sin razõ, llama al Romano Põtifice Rey del siglo. Y que es tener el Papa el derecho y potestad del cuchillo? Poco por cierto, pues la tienen otros Principes inferiores, y la tienen los Duques, Marquesses, y Cõdes, y muchos otros Barones y Señorzillos ẽ sus pueblos y tierras.

De aqui es, que el baculo pastoral que se dà à los Obispos, es en significacion y simbolo de la dignidad y potestad suso dicha, segun vn decreto, [d] como se dio à Moysen y Aaron la vara, [e] el qual baculo reciben del sumo Pontifice con la potestad de la jurisdicio, segun S. Tomas, S. Buenauẽtura, y otros: [f] y el no trae baculo, porq̃ no recibe la potestad de hõbre, sino de Dios: [g] y de la significacion de la forma del dicho baculo, y vso del en diuersas naciones, vease lo que escriue Pedro Gregorio. [h]

5 Abad y otros [i] dizen, que en los graues y arduos negocios, y en las muy grandes dificultades, que causan escandalo en la Christiãdad, podra el Papa vsar contra legos de la potestad tẽporal q̃ tiene de Dios, y no de otra manera, y mudar el Imperio y los Reynos con justa causa de Oriente à Occidente, [k] por lo que toca al espiritual y mejor regimiento de la Yglesia: [l] y

Universidad de Burgos Biblioteca

asi el Papa Innocencio excomulgò al Emperador Arcadio, y Innocencio IIII. al Emperador Federico,[a] y S. Ambrosio, Obispo de Milan, al Emperador Teodosio,[b] y el papa Zacharias priuò à Childerico del reyno de Francia,[c] y el Rey don Sancho fue priuado del Reyno de Portugal, y en su lugar nombrado por la sede Apostolica dõ Alõso el III.[d] y el Papa Innocencio III. año de mil y dozientos y quatro, dio la corona del Reyno de Aragó al Rey don Pedro el II.[e] y el Papa Iulio II. priuò del Reyno de Nauarra à los posseedores del, y y le dio à los Reyes Catolicos don Fernãdo, y doña Isabel: y a los mismos por el dicho bien y regimiento de la Yglesia, el Papa Alexandro VI. concedio la conquista de las prouincias y Reynos de las Indias Occidẽtales, el año de quatrocientos y nouenta y tres, segun Francisco de Vargas,[f] y Anastasio Germonio:[g] y en estos tiempos el Põtifice Pio V. de feliz recordació, cõcedio la cõquista del Reyno de Inglaterra, a qualquiera Principe Cristiano q̃ la quisiesse emprender contra la Reyna Isabel Estuarda, posseedora del, como cismatica è inobediente a la sede Apostolica, segũ Sandero,[h] y el dicho Anastasio:[i] el qual refiere otros exemplos y casos, en que los Pontifices Romanos cõ justas causas y santo zelo han quitado los Imperios y Reynos y Señorios a los Principes y dueños dellos, y concedidolos a otros. Aunq̃ cessando la dicha causa espiritual,[k] y ofreciẽdo se controuersias entre Reyes y Principes, o con sus vassallos, sobre derecho de sangre y sucession, y otras cosas, sin mezcla, ni respeto espiritual, parece q̃ en estos Reynos se determinarian por los mismos Reyes en sus Tribunales y Consejos: y assi se lee, que en tiempo del Rey don Alonso el XI.[l] no se permitio al Arçobispo de Santiago, delegado del Papa, que conociesse de los negocios entre el Rey, y el Reyno, y se suplicò dello a su Santidad, porque tiene el Rey sus tribunales de justicia para las tales ocasiones: como quiera que el Emperador, y el Rey, y el Superior puede por su voluntad y consentimiento ser juzgado del inferior.[m]

6 Y teniendo esta opinion, que en la Yglesia residen ambas jurisdiciones, la espiritual en acto, y la temporal en habito y potencia, no obstan aquellas palabras que Christo dixo a S. Pedro, Buelue tu cuchillo a la vayna: porque segun la interpretacion de Optato:[n] la qual sigue Anastasio Germonio,[a] no le mandò Christo que echasse a mal y arrojasse el cuchillo q̃ auia desembaynado, sino que le tornasse a embaynar; como si dixera, q̃ lo guardasse para su tiempo y oportunidad, porque a caso haziẽdo el Apostol brega y question, no causara impedimento a su passion y redencion nuestra: y assi dixo Christo, El caliz que me dio mi Padre, no quieres que beua?

Tampoco obsta la dicha autoridad de S. Pablo à los Romanos,[b] en quanto dixo, que toda potestad se deriua de Dios: y no solamente el Imperio, po qualquier otro inferior magistrado: ni la autoridad de los Prouerbios,[c] Por mi reynã los Reyes; por que esto se entiende, q̃ la potestad secular se deriua de Dios en los Principes seculares, como de causa primera, no inmediatamẽte, sino mediante la deriuacion de la Yglesia, y del Papa, vicario de Christo, como de causa segunda è instrumental, en cuyo poder estan las llaues del celestial y terrenal Imperio:[d] y assi prosigue la dicha autoridad de S. Pablo, y dize, que el deriuarse de Dios las dichas potestades, es segũ sus ordenaciones: a lo qual alude auer dicho Dios en el Exodo,[e] Mia es toda la tierra: y esto se ha de tener, segũ los Doctores,[f] contra la opinion de Alonso Guerrero.[g]

Tampoco obstan las palabras de S. Mateo,[h] Dad à Cesar lo que es de Cesar, y a Dios lo q̃ es de Dios: a las quales respõde Agustino Triũfo,[i] que por estas palabras no se quita ni detrae de ninguna manera al Papa la potestad de las cosas temporales, sino diose a entẽder vna justicia legal, para que a cada vno se dè lo que es suyo: por aq̃lla misma razon que escriuiendo san Pablo à los Romanos[k] dixo, Dad à todos lo q̃ se les deue, a quien tributo, tributo; a quiẽ censo, censo; a quiẽ hõra, hõra; a quien temor, temor.

7 Con este sentido tampoco obstan las palabras del mismo Apostol,[l] en que dixo, que toda anima estuuiesse sub-

a Auctor. vbi supra num. 43. Nauar. in dicto loco, nu. 10. Cacheranus in decisione 30. Pedemonta. nu. 2. cap. nos si in competenter. 2. quæst. 7.

b Cap. duo sunt quippè. 96. distinctione.

c Cap. alius 15. quæst. 6.

d Cap grãdi. de supplen. negligen. prælat.

e Zorita in annalib. 1. part. cap. 51. fol. 90.

f In tracta. de Episcopi iurisdict. confirmatione. 10.

g Vbi supra numero. 30.

h De origine & progr. schismę. Angliæ. libro. 1.

i Vbi sup. num. 41. pag. 210.

k F. Anton. de Camos de Repubi. 3. p. dial. 5. pag. 56.

l Vt constat ex eius Chronica cap. 17.

m L. est receptũ. ff. de iurisdi. omni. iudic. & ibi glo. singular. & glo. verbo, Apostolicã, in cap. in synodo. 63. distinct. glo. in cap. nemo. 9. q. 3. & in prœm. 6. verbo, seruus, quod extẽdũt ad Papam. c. nos si in cõperenter. 2. q. 7. Nauar. in cap. nouit. 3. notabili. nu. 73. de iudic.

n Lib. 3. aduersus Parmenianum.

a Lib. 3. de sacrorum immunitatibus. cap. 13. pag. 217. nu. 18. & 19. post F. Angelum Camers. Arroca in sua Bliotheca in med. post literarum inuentores, de don. Constant.

b Cap. 13. *Nõ est potestas, nisi à Deo, &c.*

c Cap. 8. *Per me Reges regnant, &c.*

d Cap. omnes. 22. distin.

e Cap. 19.

f Abb. in. c. nouit. nu. 21. de iud. & in cap. venerabilem. nu. 18. de electio. & in consil. 82. col. 2. vol. 1. Oldrad. consi. 180. col. 3. Alexan. consil. 24. in fin. vol. 5. D. Thomas de regimi. Princ. lib. 3. c. 18. & 19. Menchaca lib. 1. controuers. illustr. cap. 20. nu. 4. fol. 61. & cap. 47. nu. 4. fol. 130. post Alfonsum de Castr. lib. 2. de iust. pœna. pag. 16. Conrad. in templo iud. lib. 1. cap. 1. §. 2. q. 2. nu. 9. Ioan. Garc. de nobilita. gl. 9. nu. 53. vers. extrinsicè. Iacob. Cardi. de concil. lib. 10. articul. 8. fol. 778. & plures Theologos refert & sequitur Lælius Lordanus in tracta. de maiorib. Epis. caus. ad Papam deferend. cap. 7. nu. 21. F. Ant. de Camos in micr. p. 3. dial. 5. pag. 48.

g In lib. de specul. Princip. cap. 55.

h Dict. cap. 22. *Reddite quæ sũt Cæsaris, Cæsari, & quæ sunt Dei, Deo.*

i De potestate Eccles. q. 1. articul. 8. ad primam, & Anastas. Germon. de sacror. immunita. lib. 3. cap. 13. nu. 72.

k Cap. 13. *Reddite omnibus debita, cui tributum, tributum; cui vectigal, vectigal, cui honorem, honorem: cui timorem, timorem.*

l In dict. c. 13. ad Roma. *Omnis anima potestatibus sublimioribus subdita sit.*

subdita à las potestades sublimes; porque como alli aduierte S. Iuan Crisostomo, ay muchos generos de Potestades y de Principados, y cada vno en su orden y genero ha de obedecer, el hijo al padre, la muger al marido, el ciudadano al Corregidor, y el Corregidor al Principe: y assi no quiso sentir de la ciuil potestad solamẽte, sino de otra qualquiera, segun la sinificacion y propiedad de la palabra Potestad, que en el magistrado sinifica imperio, y en el padre patria potestad, y en el amo señorio, respeto del esclauo: y assi lo expuso y declarò Paulo Iurisconsulto:[a] y tambien la dicha autoridad, y la de san Pedro,[b] en que dixo, Estad subditos a toda criatura, o al Rey, como mas excelente, ò a sus ministros, se entiẽden en las potestades y magistrados publicos, porque los Gentiles, y que blasfemauan el nõbre de Dios, y la religiõ Christiana, murmurauã de los Apostoles, pareciendoles que predicauan mucha libertad; cõ la qual se podria estragar la obediẽcia de los subditos à los magistrados, y de los esclauos a sus señores; por lo qual les infamauan de sediciosos, y autores de nouedades: y à esta causa los dichos Apostoles publicauan y predicauã la dicha sugecion y obediencia deuida à los publicos Magistrados y Potestades, segun que tambien lo aduierte Anastasio Germonio.[c]

8 Tampoco obsta lo q̃ segun S. Iuan,[d] Christo dixo a Pilato, Mi Reyno no es deste mundo, por que Christo no vino a reynar temporalmente para ser Emperador, o Rey, o tener otro magistrado entre los hombres, sino para redimir al genero humano, y saluar a los pecadores: y esto dixo san Agustin, y otros.[e]† Y assi concluyo, que el Papa tiene ambos cuchillos y potestades, el espiritual en acto, y el temporal en habito y potencia, segun la opinion comun de los Canonistas, que es la mas recebida y aprouada.[f]

9

Bar-

a In l. potestatis. 215. ff. de verb. signifi.

b Epistol. 1. c. 2.

c Lib. 5. dist. cror. immuni. cap. 13. num. 107. & seqq. pag. 230.

d Cap. 18.

e Augustinus & Chrysosto. ad dict. cap. 18. & Germoni. vbi supra, numero. 110.

f Cap. 1, & ibi glos. & cap. 2. 22. distin. glo. in cap. nouit. verb. *turisdicto.* de iud. & in cap. causam quę 2. qui filij sint legit. glo. in Clem. ad nostram. de hæretic. text. singularis in extraua g. vnam sanctã, de maiorita. & obed. cap. dilecto. de sentent. exco. in 6. Innocen. & Abb. nu. 11. & seqq. in dicto cap. nouit. Bart. in l. 1. §. præsides, in fi. ff. de requirẽ. reis Oldrad. consi. 81. commu. opi. secundùm Abb. in cap. si duobus. 4. fi. de appella. & in cap. licet ex sucepto. nu. 2. de foro competẽti, vbi dicit commu. Canonistarum. Idẽ tenet Deci. in dict. cap. nouit, nu. 7. & Castal. in tract. de Imperator. q. 5. o. satisime Iacob. Almain in tracta. de potestate Eccles. & secular. 1. p. cap. 9. Alfons. de Castr. de iusta hæret. punitio. lib. 2. cap. 23. col. 2. Turrecrema. in cap. cum ad verũ, col. 6. 9. 6. distin. Palac. Rubeus de obtentio. Regni Nauar. 2. par. 9. 6. & plures alij, quos referunt Couarru. in regu. peccatum. 2. p. §. 9. nu. 7 & Menchaca lib. 1. controuers. illustr. c. 20. num. 2. & Conradus in templo iudic. lib. 1. c. 7. §. 2. q. 2. nu. 3. & seqq. vbi citat Cardi. in cap. quoniam. 10. distin. dicentẽ hanc esse magis commu. opin. & hãc votis frequentioribus receptã ait Ioann. Gero. in tract. de potesta. Pap. 2. part. nu. 16. & seq. Duarenus de sacris Eccles. ministr. lib. 1. c. 4. pag. 1540. post Au-

Aufrer in Clemen. 1. nu. 37. & 38. de offi. ordi. multis, pbat fundamentis Nauar. in repet. c. nouit. 3. notab. nu. 1. & seqq. de iudicijs. Grego. in l. 2. col. 8. vers. *cõtra hoc*, tit. 23. part. 2. Ioan. Garsi. in tract. de nobilita. glo. 9. nu. 20. & 53. versic. *sexta conclusio.* Franciscus Vargas à cõsilijs status Hispan. & Orator ad Papã Pium Quartũ, in tract. de authorita. Pontifi. confirma. 10. Lælius Iordanus de maiorib. Episcop. caus. ad Pap. deferend. cap. 8. nu. 37. Anastasi. Germon. lib. 3. de sacror. immu. cap. 13. nu. 21. & seqq. & anteced. per totum cap.

a In dict. l. 1. §. præsides. in fi. ff. de requir. reis.

b Quem refert Bellamera in dict. c. nouit. num. 18.

c In repet. dict. cap. nouit. notab. 3. nu. 39. de iudic.

d In regu. peccatum. 2. p. §. 9. num. 7. versi. *quarto*, & versi. *ex qua resolutione.*

e Aufrer. in d. Clemẽtina. 1. nu. 38. in fi. & nu. 54. de officio ordi. Conrad. in dict. tẽplo iud. lib. 1. cap. 1. §. 2. nu. 15. & seqq. D. August. in expositione qua

10 Bartulo refiere,[a] que por auer el Dante escrito en su libro de la Monarchia, que el Imperio no se deriuaua, ni depẽdia de la Yglesia, fue casi cõdenado despues de muerto por herege: y lo mismo en este articulo tuuo Iuã de Lignano:[b] a los quales por auer notado de heregia a los q̃ tienen la contraria opinion, reprehenden Nauarro,[c] y Couarruuias,[d] por no auer sobre esto difinicion cierta de la Yglesia:

Tambien podemos dezir que el cuchillo tẽporal reside en los Principes y Reyes; pero en el Papa por modo y manera mas excelẽte y noble que en ellos, es a saber, para confirmacion, disposicion y correcciõ dellos, y en los Reyes y Principes pa execucion y administraciõ.[e] Y del derecho, potestad, y significaciõ deste cuchillo temporal que reside en los Principes seglares, y ellos le conceden a sus Magistrados y Corregidores, tratamos ẽ otros capitulos.[f]

Bien consta de lo arriba dicho, que no es impropio residir en los Eccleſiasticos la jurisdiciõ temporal, y que el castigo de los delitos publicos pertenece tambien al Põtifice, y a sus ministros, segun refiere Anastasio Germonio.[g] Hallo que Aulo Gelio, Baldo, Boerio, y otros,[h] dizen, que los Obispos antiguamente eran semejantes a vnos magistrados Romanos, que podian citar, pero no prender: y que en Italia los Obispos no tienẽ jurisdicion: aunque segun Ciceron, Pomponio Festo, Halicarnaseo, y Pedro Gregorio,[i] los Pontifices antiguos en tiẽpo de la Republica Romana juezes eran ordinarios, con jurisdicion vniuersal sobre las cosas diuinas, y humanas: y juzgaron los Sacerdotes ẽ lo tẽporal entre los Egipcios, segũ Eliano:[k]

rũdam propositionũ ex epistol. Paul. ad Roma. propositione 72. Camillus Borrel. in addit. ad Bellug. de specul. Princip. rub. 6 liter. E. fol. 16 versi. *à cœlesti.* vsque ad fi. & Anton. Florẽ. in summa. 2. p. 3. part. in rubri. de statu sũ morũ Põtific.

f Sup. lib. 1. c. 13. nu. 75. & seq. & in fi. lib. 3. c. 2. nu. 13.

g De sacror. immunita. lib. 2. in princ. nu. 19 pag. 50. & dicã infra hoc. c.

h Aulus Gelius lib. 12. Noctiũ Attica. Boeri. decis. 69. nu. 3 & 21. qui Bal. refert, & Duar. de sacris Eccles. minist. libro 1. c. 4. Cynus & Bal. in l. episcopale. C. de episcopali audien. Benedict. in repet. cap. Raynuntius, verbo & *vxorem.* 2. nu. 131. de testam. l. pupillus. §. territorium. ff. de verb. signif.

i Cicer. pro domo sua, Halicarn. lib. 2. Petrus Grego. de arte iur. c. 8. nu. 4. & 5. & de syntagm. iur. 1. p. lib. 16. c. 8. in fi. & 3. p. lib. 47. c. 4. nu. 13. & ibi lib. 50. c. fin. num. 8. post Festum in lib. de verb. signific. verb. *ordo sacerdotum.*

k Lib. 14. cap. 34.

a Lib. 6. Commēt. belli Galli.

b Proble. 108.

c Vt Heli, 1 2 Reg. 2. Samu. 1. Reg. 7. & alij. 2. Paralip. 19. Ezechiel. 44. Petrus Gregor. vbi supra. d. nu. 13.

d P. Gregor. vbi sup. lib. 15. cap. 1.

e 1. Corinth. 6.

f L. omni nouatiōe. l. omnes, l. priuilegia. C. sacr. Eccles. & in Auth. de Eccles. tit.

g Plutarch. vbi supra Petrus Greg. de syntagm. iur. 3. p. lib. 47. c. 10. nu. 18. Anastasius lib. 2. de sacror. immunit. in præ. num. 2. & cap. 2. & cap. 13. ibidem nume. 31. & 32. pag. 96. & lib. 3. c. 13. num. 100. pag. 229.

h Vbi sup. num. 4. & Anastas. Germo. de sacro. immunit. tract. de indultis. 2. p. num. 82. pag. 81.

i In vita Siluestri, & habetur in cap. Constātin. 96. distin. Anastasi. Germon. lib. 2. de sacror. immu. cap. 9. num. 7. pag. 81.

los Druidas entre los Galos, segun Iulio Cesar, [a] y entre los Griegos, segun Plutarco: [b] los Sacerdotes de Dios entre los Hebreos, segun queda dicho por las diuinas letras: [c] y por el nueuo Testamento, aunque son distintas las potestades de las almas, y de los cuerpos, como atras se declarò, [d] pero en muchos casos los Ecclesiasticos son reputados por dignos para juzgar à los seglares, por lo que dize san Pablo, [e] y no lo contradixeron los Emperadores, antes lo aprouaron y defiēden. [f] Y los Principes Romanos muchas vezes se ayudauan de los Obispos, y les remitian la determinacion de los pleitos, y juzgauā negocios seculares, hasta que fueron exonerados del cuydado dellos, segun refierē Plutarco, Pedro Gregorio, y Anastasio Germonio. [g] Y en el Concilio Cabilonense se dize, que los que rigen los pueblos, tomē consejo con los Obispos en las cosas de importancia, y que fueren dudosas. Y los Reyes de Castilla passados vsaron esto mucho: vno de los quales pidio a los Obispos congregados en vn concilio Toledano, que le diessen leyes cō que el Reyno biuiesse, y dieronselas. Y tambiē los Reyes presentes tienen por de su Consejo à los sagrados Obispos. Semejança tiene esto con lo que Dios mandò en tiempos passados, que si los juezes de los pueblos del Reyno de Israel tuuiessen varias opiniones en algun negocio, que subiessen a Ierusalen, y lo consultassen con el sumo Sacerdote, y siguiessen el parecer del. Y este recurso a los Obispos, no es por su mayor noticia de las leyes humanas, sino por la mayor lumbre celestial que de la contemplacion de Dios mora en ellos. Y por derecho Ciuil, y de los Autenticos los Obispos tenian jurisdicion tambien contra legos hasta las puertas de la ciudad, visitando los mātenimientos, y tomando las residencias, como oy dia se guarda en Italia, que las sentencian en apelacion, y en otros casos que refiere Boerio, [h] y de que adelante trataremos.

11 Esta superioridad y potestad de la Yglesia reconocio el Emperador Constantino Magno, segun refieren Platina, y otros, [i] no solamente con palabras, sino con obras, yendo a pie, y lleuando de diestro el cauallo del Papa Siluestro, como su cauallerizo y palafrenero: y el dia quarto de su bautismo se quitò y depuso la diadema, y la clamide purpurea, el cetro, y las otras insignias y ornamentos Imperiales, por la reuerencia de san Pedro, y de la sede Apostolica, y concedio à la Yglesia

a Rolan. consil. 1. nu. 36. vol. 1. post Bald. in cap. 1. §. in generali, si de feud. fuerit cōtrouers. inter domi. & vassallū. nu. 2. quē sequūtur Paulus, Salicet. & Ias. in l. debitorum. C. de pact. Guido Panzirol. consil. 119. nu. 8. Purpura. cōsi. 548. nu. 98. lib. 2.

b Cap. ego Ludouicus. 63. distinctione.

c Cap. Constantinus. 96. dist. & ibi notatur, & in cap. fundamenta. de electione in 6. commu. opin. secūd. Abb. in cap. intellecto. col. 1. de iure iur. Alberic. in l. benè à Zenone. num. 24 C. de quadrie. præscrip. Boerii decis. 69. num. 2. Felin. in cap. solitæ. num. 5. de maiorita. & obed. Abb. in cap. in ter dilectos. ad finem, num. 11 de fid. instru. Paul. Castren. consil. 70. nu. 7 vol. 1. latè Burs at. consil. 214. volu. 1. Hotoman. de feud. cap. 8. ad fin. Sebastian. de Medic. de legib. & stat. 1. part. quæstion. 8. numer. 14. Iacobac. de concilijs libr. 10. articul. 8. Bellug. de specul. Princip. rubric. 9. numer. 7. & Didac. de Segura in l. 3. §. fin. num. 109. & ibi add. Didac. Perez. ff. de lib. & posth. latè Couarr. in lib. 4. variar. c. 16. nu. 8. latissimè Melchior lib. 11. de locis Theologo. cap. 5. versic. *quid deindè*. ex pag. 358. Iacobus Spiagel in lexic. iuris, verb. *donatio Constantini*. Cardin. Alexā. in dict. c. Constantinus, col. 2. Conrad. vbi supra, nu. 12. quidquid Alciat. & Legistæ secund. eū dubitauerint; eandem communem tenet Nauarr. in repet. c. nouit. 3. notabili num. 77. de iudic. Camil. Borrellus in additione ad Bellug. de spec. Princip. rub. 9. fol. 27. liter. F. & Gregor. in l. 2. col. 8. in princip. post versi. *præterea*. titul. 23. part. 2. Anastasius Germon. vbi sup. Azeued. in l. 5. tit. 2. lib. 1. Recopil. nu. 2. alios refert Petrus Cened. in Collectan. ad decretal. cap. 109. nu. 4. & ait Menoch. cōsi. 149. nu. 39. ex Abbat. in cōsi. 84. nu. 2. vol. 1.

sia Romana, y al dicho Pontifice Siluestro, y a los demas sucessores de san Pedro la ciudad de Roma, de consentimiēto del pueblo, [a] y otras muchas prouincias: por lo qual ganò el renombre de Magno: y ésta donacion confirmò despues el Emperador Ludouico Pio Rey de Frācia, [b] hijo del Emperador Carlo Magno; y el Emperador Teodosio en tiempo de san Gregorio, y otros Emperadores la acrecentaron: la qual donacion, o por mejor dezir relaxaciō, o restitucion, es valida, segun la comun y segura opinion, [c] y conuino que el Papa la aceptasse, como lo escriuē Soto, y otros graues autores, que en otro lugar referimos: [d] y este reconocimiento y obediencia han hecho y deuen hazer todos los Emperadores Christianos, como lo han hecho muchos de quien se haze mencion en los decretos, y por Eusebio, san Antonino, y otros. [e]

12 Iuan Andres, y Abad, [f] dizen, que el Rey ha de hazer honra à los Perlados, quando viene ante el, leuantandose à ellos, y que les deue dar el lado y mano derecha, como mas digno lugar, [g] lo qual se pratica en los actos espirituales, en los quales son superiores al Emperador. [h]

d Supra lib. 1. c. 1. nu. 24. Soto de iusti. & iur. lib. 10. quæst. 5. art. 4. pag. 905.

e Cap. Valentinianus. 63. distinct. ibi: *Talem igitur in Pōtificali constituite sede, cui & nos qui gubernamus imperium, sincere nostra capita submittamus.* c. nouit. de iudi. Eusebius lib. 4. cap. 56. de vita Constantini, Sozom. libro 1. cap. 8. Theod. lib. 1. cap. 11. Anton. 2. part. histor. tit. 9. cap. 3. §. 2. latè Ribadeneyr. lib. 1. de Princip. Christia. cap. 35.

f In cap. solitæ. per text. ibi, de maiorit. & obed. Corsetus de potestate Regia. 4. p. q. 56.

g Glos. *residendi*. & ibi Bald. in 3. notab. in l. decernimus. C. de sacros. Eccles. & in d. cap. solitæ. & ibi Abb. num. 7. glos. in cap quam periculosum. 7. quæstio 1. Cōrad. in templ. iudi. lib. 2. cap. 5. §. 4. in princ. nu. 11. Carhera. in decis. Pedemon. 30. num. 1. & 16. Azeued. in additione ad Pisam in curia lib. 2 cap. 2. num. 7. post Chassanæum in catalogo glor. mūd. 4. part. considerat. 25.

h Cap. 1. & cap. Valētinianus. 63. distin. & ibi glos. Decius in cap. nouit. num. 7. versic *secundò*. de iudi-

cijs. cap. duo sunt. 95. dist. cap. omnes, de maior. & obedien. Petrus à Monte in Monarchia Concil. q. 4. num. 7. Anastas. Germon. de sacro. immunita. lib. 3. cap. 15. nu. 16. & 19. & c. 13. nu. 76.

Y no solamente à los Obispos se deue reuerẽcia, pero à los sacerdotes, en los quales Dios es representado por mas subida manera, que en los Reyes, quanto a las almas y dones espirituales de Dios, en que directamente se meten los sacerdotes por el ministerio de su dignidad, y son mas de estima y valor, que los cuerpos y cosas tẽporales, sobre q̃ tienẽ los Reyes potestad, y qualquier sacerdote es mas noble, q̃ qualquier lego, y son padres de los Principes y sus maestros, [a] y S. Pedro [b] los llamò linage escogido, el Real sacerdocio, las quales palabras declaran bien Didimo Alexandrino, y Iuan Blasio, [c] y en las diuinas letras [d] son llamados dioses y Angeles: y la congregacion Ecclesiastica es mas digna, que las seglares, [e] y segun refiere Plutarco, [f] quando Alexandro Magno vencio y tomò la ciudad Tebas, à todos los moradores cautiuò, y vendio mas de treinta mil hombres, y solamente libertò los Sacerdotes. Del mismo refiere Iosefo, [g] que yendo a destruir a Ierusalem, le salio a recebir el sumo Sacerdote vestido de Pontifical, y el se le arredillò y adorò: y pregũtandole Parmenion su gran priuado, porque se auia humillado tanto à aquel hombre, respondio, *No he yo adorado al hõbre, sino a Dios, cuyo sumo Sacerdote el es*: que aunque Gẽtil reuerenciò a Dios en el Sacerdote de los Iudios, que era su enemigo. Y Lampridio [h] encarece quanto Alexãdro Seuero reuerẽciò a los Sacerdotes. Vna ley de Partida [i] sobre esto dize estas palabras: *Honrar e guardar deuen mucho los legos à los clerigos cada vno, segun su orden, è la dignidad que tiene. Lo vno, por que son medianeros entre Dios, è ellos. Lo otro, porque honrandolos, honran à la santa Yglesia, cuyos seruidores son en honrar la Fè de nuestro señor Iesu Christo, que es cabeça dellos, porque son llamados Christianos.* Otras cosas a este proposito se podrã ver por Boerio, Cassaneo, Gregorio Lopez, y muy biẽ por los padres P. de Ribadeneyra, y fray Marco Antonio de Camos. [k]

El

a Cap. quis dubitet. 96. distin. ibi: *Quis dubitet, sacerdotes Christi Regũ & Principum omnium q; fidelium patres censeri?*

b 1. Petri. 2.

c Didymus in expositione quæ eius nomine fertur super epistol. Can non. & Ioann. Blas. lib. 2. de sacro Eccles. principa. cap. 9. fol. 38.

d Exodi 22. in fin. *Applica illos ad Deos.* & Ioã. 10. *Dijs nõ detrahas*, id est sacerdotibus. Bellug. de spec. Princ. rub. 6. num. 21. D. Greg. ad Marinc. Imperatorẽ. c. sacerdotibus. 1. q. 1. F. Marc. Anto. de Camos in Microcos. 3. p. dialog. 10. pagin. 105. & ibi dialog. 3. pagina. 37.

e Cap. solitæ. de maior & obed. & not. in pœ. Sexti per Petrum de Ancharrano.

f In Alexan. & Germonius vbi supra lib. 1. cap. 10. nu. 11.

g Lib. 11. antiquit. cap. 8. & declarat. Pineda in Monarch. Eccles. libro. 7. cap. 1. §. 1.

h In Alexan. & Germonius vbi supra lib. 2. cap. 11. nu. 2.

i L. 62. titul. 6. part. 1.

k Dict. cap. quis dubitet, Boer. in tract. de ordine grad. 1. p. nu. 16. & seqq. vol. 16. Montayg. in tract. de collatione Parlament. in fi. num. 15. in eod. vol. Chassanæ. in catalogo glor. mun. 4. part. consideratione. 28 & 25. Gregor. in l. 6. glos. 1. tit. 1. part. 2. Didac. Perez in l. 1. tit. 3. lib. 1 Ordi. col. 89.

&

& seq. Ioã. Garsi. de nobilita. gl. 9. fol. 211. Roland. cons. 16. ex nu. 5. vol. 4. Riba den. de Princ. Christ. lib. 1. cap. 35. F. Marc. Anton. vbi sup.

a In c. si in mortem. in fi. 23. quæst. 8.

b De maior. Episc. caus. ad Papã defer. c. 8. n. 25. & seq. Soci. cõs. 181. col. 3. vol. 2. l. pupillus. §. territorium. ff. de verb. sign. Clemẽne Romani, de elect. gl. in l. quicũq; C. de fund. limit. glos. in. c. quod trãslationẽ, de offi. legat. glo. in. c. si quis. 2. q. 7. verbo, *quia alibi*. Bellug. de spec. Princ. rub. 22. §. & quia. nu. 44. tamen nu. 47. resolvit cõtrariũ, & quòd eorũ iurisdictio caret territorio, & coheret solo alieno. vide inf. c. seq.

c Glo. in sũma, & in. c. reprehensibile. 23. q. 8. DD. in. c. solitæ. de maiorit. & obed. & in. c. nouit. de iud. l. 48. & 52. tit. 6. p. 1. l. 8. tit. 3. lib. 1. & l. 5. tit. 1. lib. 2. & l. 28. tit. 18 lib. 6. Rec. Auẽda. in. c. 1. prẽt. nu. 24. & in. c. 4. nu. 33. in fi. Coua. in. c. 4. practica. nu. 2. vers. *quæ ratione*. Azeued. in d. l. 5. num. 6. & cap. vnic. §. nos. in fi. & §. priuilegia, & ibi glo. verb. *in ciuitate*, de pace Cõstant. in feud. Marinus Frec. in tracta. de subfeu. Baron. lib. 1. §. alia etiã fuit, nu. 28. vsq; ad fin. pag. 26. & Petr. Greg. de syntag. iur. 2. p. lib. 15. c. 12. nu. 26. in fin.

El Papa Gregorio (como se refiere en vn decreto [a]) dize, que algunos Obispos, no contentos con sus diezmos y primicias, y con sus Yglesias y diocesis (de q̃ segun algunos, que refiere Lelio Iordano, [b] tienen territorio y jurisdicion) posseẽ agora de los Emperadores y Reyes, heredamientos, villas, castillos y ciudades con jurisdicion temporal, alta, y baxa, mero, y mixto Imperio: como tambien esto consta y parece por otros derechos y leyes, y autores destos Reynos. [c] Y si esto es decente al estado Ecclesiastico, o no, disputalo fray Domingo de Soto, y cõcluye, q̃ si. [d]

15 Llamanse y son los Obispos, del cõsejo del Rey, [e] y de los magistrados y Gouernadores de las ciudades, [f] y oficiales del comun, y padres dela patria. [g] Y llamãse ilustres y expectables, y

d Lib. 10. de iusti. & iur. q. 4. articul. 5. pag. 904.

e L. 4 tit. 4. lib. 2. Recop. gl. verbo *consilia*, in pragm. sanctio. Bal. in Auth. habita. C. ne filius pro pat. Ioã. Andr. & Abb. in. c. clerici, ne cleri. vel monac. Felin. in. c. licet de for. cõp. Greg. in l. 11. tit. 5. p. 3. Ioã. Garsi. de nobil. gl. 9. nu 49. fo. 225 Idẽ dicitur de Ducibus, Comitibus, & Marchionibus, ibidẽ de cuius rei intelligẽtia dixi in. c. precedẽ.

f Bald. in. l. siue pars. ĩ fi. C. de dilation. Bertachi. in tract. de episco. in prælud. nu. 10. Boerius decil. 69. nu. 4. plures refert Rolãs. cõs. 37. nu. 23. vol. 4. & sũt excellẽtiores seculares magistratus. Germon. de sacr. immunit. lib. 2. c. 10. nu. 15.

g Germonius de sacr. immu. in tract. dindulg. ibi posito. 2. p. pag. 7. nu. 18.

h In l. 11. tit. 5. p. 3. & in l. 66. gl. fi. tit. 5 p. 5 & in l. 48. gl. 4. tit. 6. par. 1. Frecia ĩ tract. de subfeud. Baron. lib. 3. pag. 437. col. 2. nu. 1. gl. in l. vnic. ff. de offi. præfect. præt.

i Vt per Ioann. Garsi. de nobil. gl. 48. §. 3. nu. 55. fol. 390.

[redacted] es tanta la autoridad de vn Obispo, que se le da credito sin juramento en los negocios seglares, [k] y no se llama verdaderamente ciudad la que no tiene Obispo, y ha de preceder la que le tiene: [l] aunque el Emperador Iustiniano [m] a los Obispos no los llamò Señores, sino padres espirituales: y S. Geronimo, [n] escriuiẽdo a Nepociano Obispo dixo lo mismo.

16 Pero es de aduertir, que los Obispos y personas Ecclesiasticas el exercicio que tienen del señorio y jurisdicion tẽporal, no es como Sacerdotes, sino como Duques, o Condes, o como otros Señores temporales: porq̃ assi como pueden tener las dichas vi-

k Anast. Germ. de sacr. imm. lib. 3. c. 8. nu. 71 pag. 181.

l Raynald. Corsus indagationum iuris lib. 3. cap. 3. Bellug. de spec. Princ. rub. 6. nu. 23. fo. 14. col. 3.

m Nouella. 81.

n In c. cõsto. 95. distĩ. *Sciãt se sacerdotes esse, nõ dominos.*

llas y castillos por cócesſió delos Principes, pueden aſsi misimo tener la jurisdicio q̃ passa con ellas, ni es incõpatible, segũ Teodoreto, [a] y Duareno, [b] q̃ el Señor d̃ vna ciudad sea tãbiẽ (siesido no) [illegible] menos bien [illegible] aliuiados, que los vassallos de los Reyes y Señores seglares: aunque es muy de temer, que por acudir los Obiſpos à los negocios profanos y aceſſorios, no oluidẽ los Eccleſiasticos, que son de su propio inſtituto y miniſterio, como lo ſintio Soto, [c] y lo dio à entender al Arçobiſpo y Duque de Colonia aq̃l baquero, de quien haze mencion Fulgoſio: [d] el qual viẽdo armado al Arçobiſpo, y q̃ acaudillaua vn exercito, ſe riò mucho del: y preguntado por el Arçobiſpo porque ſe rehia, le reſpondio, Por ventura S. Pedro Principe de los Sacerdotes biuio en tãta pobreza, para q̃ ſus ſucceſſores fueſſẽ muy ricos y ſemejãtes a los Reyes y Satrapas? Y replicãdole el Arçobiſpo, que el repreſentaua dos perſonas, vna de Duque, y otra de Obiſpo, y q̃ en aq̃l abito que le via armado y General del exercito, procedia como Duque, y en el tẽplo como Arçobiſpo, entonces el ruſtico ſe rio mas: y pregũtado porque, dixo, Querria interrogarte, ſi a eſte Duque q̃ tu agora repreſentas, lleuaſſẽ deſpues de muerto los demonios el alma, adonde iria el Arçobiſpo?

Tienen vnos Perlados las dichas tierras y juriſdiciones por votos y p̃meſſas q̃ los Reyes hizieron a Dios N. S. y a nra Señora, y à los Santos, eſtãdo en grãdes conflitos de guerras cõtra Moros, y en otras afliciones: y auiẽdo cõſeguido vitorias de ciudades y Reynos, dandoles algunos pueblos, y otros deſpojos de los enemigos: [e] y aũ por auer ſucedido milagros d̃ ver viſible y realmẽte pelear los Sãtos, y hallarſe en las batallas, ſegũ cuẽtã las hiſtorias, eſpecialmẽte del Infante dõ Pelayo, q̃ con muy poca gẽte y armas vencio grãdes copias de Moros, boluiẽdoſe las ſaetas cõtra los q̃ las tirauan, cõ q̃ milagroſamẽte ſe recobrò Eſpaña. Y tãbien en tiẽpo del Rey dõ Ramiro en la batalla de Clauijo ſe vio pelear cõ armas y cauallo el Apoſtol Sãtiago: y en la batalla de las Nauas de Toloſa, en tiempo del Rey dõ Alonſo VIII. (donde con el aſſiſtio el Arçobiſpo de Toledo don Rodrigo) por do quiera q̃ paſſaua el eſtandarte de la Cruz ſe cahian muertos los Moros, y ſe yuan huyendo.

18 Otros Perlados tienẽ las dichas villas y ciudades y juriſdiciones de los Reyes en feudo, y como ſus vaſſallos y ſubditos, [f] y eſtã obligados a moſtrar los titulos por dõde los tienẽ y poſſeen: [g] y aũque todos ſon vaſſallos del Rey, los de ſu Reyno, y obligados a fidelidad, pero propiamente ningunos lo ſon, ni a nadie llama el Rey en ſus cartas y proviſiones vaſſallos, ſino a los q̃ tienen villas y caſtillos cõ juriſdiciõ, ſegũ las leyes de Partida, y lo q̃ refiere el Doctor Molina: [h] aunq̃ à las ciudades veo tambien

a Lib. 2. c. 30.
b Lib. 1. de ſacris Eccleſ. miniſt. c. 4. pag. 1540
c Dict. lib. 10. de iuſt. & iur. q. 4. art. 5. pag. 406. verſ. *his verumtamen.*
d Lib. 6. iuorum Collectaneorum.
e Soto lib. 10. de iuſt. & iur. q. 4. art. 5. pagin. 905. col. 2. in med.
f Conſtat ex traditis ſup. hoc c ſuper gl Reynos.
g L. 3. tit. 1. lib. 4 Recop.
h L. 1. tit. 25. de los vaſſallos. p. 4. & l. 2. tit. 16 ead. p. Molina de primog. lib. 1. c. 13. fo. 107 nu. 48.

a Cap. vnico, verbo, *nos*, in fi. & ver. *priuilegia*, & ibi gl. verb. *in ciuitate*, depace Conſtan. in feu. c. ſi in mortem, in fi. 23. q. 8. gl. in ſumma. ibidẽ, & d. l. 52. tit. 6. p. 1.
b Dict. l. 52. & ibi ſcholiũ Hu madæ ad gloſ. Gregor. gl. 5. fol. 71. nu. 1.
c Dixi ſu. iſto li. c. 15. nu. 7. 18 19. 24. & 25. & quaſi per totum. cap. vide plures autores quos citat Petrus Cenedus 1 Collectaneis ad decretũ. c. 59. nu. 2. pag. 84. Petr. Grego. de ſyntagm. iur. 2. p. lib. 3. c. 8. nu. 4. c. nimirũ. 23. q. 8.
d Glo. in. c. fin. 36. diſt. & ibi Prepoſit. Alexã. Innoc. in. c olim, de reſtitu. ſpol. Hoſtiẽ. in ſũma de tregua & pace col. 2. verſi. *quintò rationeperſonæ.* & in. c. dilecto de ſentẽ excõ. in 6. col. 3. verſic. *ſed cõtra*, & in princ. verſ. *vltimo repellere.* Remigi. de immu. Eccleſ. q. 12. nu. 7. & 8. idẽ Inno. in. c. quod ꝫ dubijs, de pœn. Aluaro. ſup tit. hic finitur lex Cõrad. nu. 3. in feud. Abb. in. c. 2. nu. 3. de vita & honeſta. cler. Bertachi. ī tract. de epiſco. lib. 4. nu. 17. Cõrad. in tẽ

bien ſe lo eſcriue. Eſtas tierras y vaſſallos tienẽ los Obiſpos con ciertas obligaciones, condiciones y tributos, [a] y entre otras es, que ayan de ir perſonalmẽte à las guerras con los Reyes, o embiar ſus gentes y ſocorros, cõ cierta diſtinciõ que pone vna ley de Partida: [b] y aſsi ſe guarda y pratica, y vimos que dõ Gaſpar de Quiroga Arçobiſpo d̃ Toledo, eſtos años paſſados, embio cincuenta lanças (que ſon la mitad de las de ſu obligaciõ) en ſeruicio del Rey nueſtro ſeñor, en el ſocorro que hizo a la facion de los Catolicos de Francia, de la qual gente fue por Capitan don Pedro de Ribera, natural de mi patria Medina del Cãpo, cauallero principal del habito de Santiago, caſado cõ ſobrina del dicho Arçobiſpo.

20 Y ſi los Obiſpos y perſonas Eccleſiaſticas deuen, o pueden con licẽcia del ſuperior pelear en las guerras, aunq̃ ſea cõtra infieles, o para ganar la tierra ſanta, veaſe lo que diximos en otro capitulo, y lo que nueuamente juntò Pedro Cenedo, y Pedro Gregorio: [c] ſolo es de aduertir aqui, que los Obiſpos que tienen juriſdicion tẽporal, pueden mouer guerra para recobrar al gũ caſtillo, o villa, o por otra juſta cauſa, como ellos por ſus perſonas no peleen, y tambien eſtan obligados a defender ſus vaſſallos [d] (pero ſin daño de la hazienda de la Ygleſia [e]) en tanto que ſi el Obiſpo no pudiere defenderlos, puede darlos en feudo à algun poderoſo, para que los defienda, o recupere, ſin embargo del juramento hecho de no enagenar los bienes de la Ygleſia. [f]

21 Puedẽ aſsi miſmo los Obiſpos tener las dichas villas y caſtillos y ciudades y juriſdiciõ temporal con titulo de Condes: [g] y en eſtos Reynos vemos q̃ el Obiſpo de Ouiedo es Cõde de Noreña, y el de Palencia lo es de Pernia, el qual al tomar la poſſeſsion entra à cauallo con eſpuelas doradas y veſtidura

b Dict. l. 52. & ibi ſcholiũ Humadæ ad gloſ. Gregor. gl. 5. fol. 71. nu. 1.
c Dixi ſu. iſto li. c. 15. nu. 7. 18 19. 24. & 25. & quaſi per totum. cap. vide plures autores quos citat Petrus Cenedus 1 Collectaneis ad decretũ. c. 59. nu. 2. pag. 84. Petr. Grego. de ſyntagm. iur. 2. p. lib. 3. c. 8. nu. 4. c. nimirũ. 23. q. 8.
d Glo. in. c. fin. 36. diſt. & ibi Prepoſit. Alexã. Innoc. in. c olim, de reſtitu. ſpol. Hoſtiẽ. in ſũma de tregua & pace col. 2. verſi. *quintò rationeperſonæ.* & in. c. dilecto de ſentẽ excõ. in 6. col. 3. verſic. *ſed cõtra*, & in princ. verſ. *vltimo repellere.* Remigi. de immu. Eccleſ. q. 12. nu. 7. & 8. idẽ Inno. in. c. quod ꝫ dubijs, de pœn. Aluaro. ſup tit. hic finitur lex Cõrad. nu. 3. in feud. Abb. in. c. 2. nu. 3. de vita & honeſta. cler. Bertachi. ī tract. de epiſco. lib. 4. nu. 17. Cõrad. in tẽ
e Glo. in. c. placuit. in 1. 7. q. 1. Vincentius Cigaud in opere aureo, tit. de bello Roman. Põtif fol. 37. col. 4.
f Hoſtiẽ. in ſũma, de homicid. nu. 6. verſ. *ſed nunquid.* colum penul.
g Glo. per text. ibi. verb. *in ciuitate*, ſ. priuilegia, de paceCõſtã. in feu. Bal. in tit. de feud. Match. quem refert & ſequitur Baptiſta Seueri. in l. 1. col. 7. C. de ſacroſan. Eccleſ. Soci. conſ. 165. nu. 1. & 2. Hoſtien. in. c. licet ex ſucepto, de for. cõpe. Abbas in c. inter d lectos, col. 3. & ibi Feli. col. 5. de fide inſtrum. Cacher. in deciſ. Pedemõ. 30. nu. 6.

de purpura, forteada con otra color.

22 Visorrey, o Lugartenicte de algun Principe, dize Abad, [a] q̃ no lo puede ser el clerigo; pero esto se entiẽde exercicndo la jurisdicion y justicia ordinaria por si mismo; pero encomẽdádolo en general à otros ministros, biẽ puede: y assi se vio q̃ el Cardenal Adriano, Obispo de Tortosa, fue Gouernador destos Reynos, el año de 1520. en tiẽpo del Emperador Carlos V. cuyo maestro fue: y el Cardenal Granuela pocos años ha fue Visorrey de Napoles: [b] y el Obispo de Teruel Virrey de Aragõ: y el Archiduq̃ Alberto, Cardenal y Arçobispo de Toledo, es oy Gouernador de los estados de Flãdes, y lo fue del Reyno de Portugal.

23 Otros Perlados tiené vassallos y jurisdiciones temporales por herẽcia y patrimonio, como los tuuo el Obispo de Siguẽça don Iuan Manuel, y otros Ecclesiasticos: en los quales à este proposito Abad [c] sintio lo mismo que hemos referido de los otros que los tienen por razon de la dignidad Ecclesiastica: ni de derecho son incapazes los Ecclesiasticos dl tal señorio de vassallage, si son idoneos pa el gouierno dello, y no estan expressamẽte excluſos, segun resolucio de autores dstos Reynos. [d]

24 De lo arriba dicho se infiere, que los Obispos y Perlados, clerigos y monesterios que tiené vassallos y jurisdició tẽporal (por tener como tienen el cuchillo material en habito y potẽcia, y no en acto) no puedẽ segun el concilio Toledano, [e] condenar en pena de sangre, o mutilacion de miembro, y mucho menos ser en executarla, so pena de priuacion de oficio y de beneficio. Y aun mas dixo Mayolo, [f] que por solo acetar el Ecclesiastico la judicatura de causa de sangre, aunque no sentencie, ni execute, q̃da irregular: y q̃ en el primer caso puede dispensar el Obispo, y en el segundo solo el Papa. Y aũque Felino dixo, & q̃ podia el juez Ecclesiastico cõdenar a muerte, y mandar al seglar q̃ execute su sentencia, sin incurrir en irregularidad no se afirmò en ello, ni lo tengo por seguro, como adelante diremos.

25 Pero para mayor inteligencia deste articulo, y de la materia deste capitulo, veamos por numero de casos (que es el modo mas facil y vtil de discurrir, segun Abad [a]) en que cosas pueden los Obispos, y sus Vicarios, y otros Iuezes Ecclesiasticos proceder contra legos, y contra sus bienes, ciuil y criminalmente, directa, o indirectamente: los quales no expressò, aunque lo tocò Orozco. [b]

26 EL CASO I. (comẽçando por lo supremo y mayor, demas de lo que queda dicho, q̃ con causa puede el Papa quitar el Imperio y Reynos à los Principes) es, que pueden ocurrir ante el los vassallos oprimidos y tiranizados de los señoreslibreso absoluros, que proceden sin apelació, que los tienen abiẽ y mal tratar, como se vsa en el Reyno de Aragon, Napoles, Lombardia, Saboya, y en otros Reynos, para que sean desagrauiados y bien tratados, el qual segun resueluẽ Felino, Baldo, y otros, [c] los podra priuar del dicho señorio, y tambiẽ el Rey a los que son sus vassallos, como en otro capitulo diximos. [d]

27 CASO II. quanto à sentenciar, o assistir el Ecclesiastico en penas de sangre, o mutilacion de miembro, digo, que el Obispo, o Clerigo podra dar parecer generalmente siendo del Cõsejo del Rey, consultado por el, o por otra persona, no auiendose ofrecido caso particular, al qual se dirigiesse su voto y sentencia, o se decidiesse por ella. Y tambiẽ podra hallarse y votar en hazer leyes, y escriuiendo algũ libro instruir à los juezes en negocios criminales de lo que han de hazer, sin pena de irregularidad, segũ la comũ resolucióde Abad, Baldo, y otros. [e]

a In. c. licet ex sucepto, nu. 6. de for. competent.
b In l. est receptum. nu. 12. col. 587. ff. de iurisdict. omni. iudicum.
c Felin. in cap. 1. de constit. num. 10. & in cap. cum non licea. num. 12. versic. *secundò*. de præscriptio. Bai. cons. 267 nũm. 9. vol. 1. Iaſo in consi. 227. versi. *duo decimo facit*. volum. 2. Ripa in c. si quãdo, nu. 25. de rescrip. Chassanæ. in consuetu. Burgũ. rub. 1. § 5. verſ. 2. princ. num. 14. col. 243. Decius consi. 649. nu. 2. Olascus decis. 151. nu. 1 Michael Molino in repertorio verb. *dominio rum*, Rolan. consi. 76. num. 2. vol. 2. Suarez allegatione 6. nu. 13 Hieron. Portoles in additio. ad Molin. in d. verb. *dominio rum*, ex nume. 12. Bosi. in pract. tit. de princ. & priuil. nu. 62. Menchac. lib. 1. controuerſ. illuſtr. cap. 8. num. 20.
d Supra. c. præc. num. 82.
e Glo. verb. *consuluit*. in cap. ex literis, de excesib. prelator. Specula in tit. de dispensatio. § iusta. versi. *quid si iudex*. Ioan. Andre. & Abb. in cap. clericis, num. 9. ne clerici vel monach. idem Abb. in cap. sed nec. num. 7. eod. titul. & in d. c. ex literis, nu. fi. Bald. in Auth. habita, in princip. C. ne filio pro patre, & idem in cap. 2. de maior. & obed. Præpositus in cap. miror. nu. 3. & in cap. clericum. 50. dist. Felicianus de cẽ surtit. de irregular. c. de tertia specie irregularit. quam cõtrahit verbis cõsulendo, pag. 463. Caballin. in Aegidian. constitut. lib. 3. cap. 20. glo. 1. nu. 4. pag. 173. Palac. de delictis. c. 19. ex nu. 22. Albertus Trocius de vero & perfecto clerlib. 2. cap. 20. cũ seqq. Martinus Laudensin tract. de cõsiliar. Princ. q. 3. Cagnolus & Mayneriusin l. cõsilij, nume. 19. ff. de regul. iur. Conrad. in templo iudi. lib. 2. c. 5. §. 4. titu. de poten. Epiſ. in temp. num. 4. & lib. 1. cap. 1. §. 3. in part. cõ *sultatione vtt*, num. fi. in fin. Bernar. Diaz in pract. c. 56. Ludouicus Voia respon. cap. 50. post princ. Simon Maiol. lib. 2. de irregul. lib. 2. cap. 9. num. 9. Viuald. in Cãde labr. Eccles. titul. de irregul. Ripa in cap. 2 de ind. nu. 44. & seqq. & Navar. in Manua. Hispa. cap. 27 num. 214. & seq. Coua. lib. 2. variat. c. 20. num. 10. verſ. *tertiò*. ad fin. pag 672. Bartholom. Philipp. in tract. de consiliarijs princ. discursu. 7. priuilegio 20. fol. 52. in fi. num. 1. commu. opin ex relatis à Salcedo in additione ad Bernard. Diaz in pract. cap. 99. verb. *truncationes*. pag. 348. litera A. Azeuedo in additio. ad Pisam in curia lib. 2. c. 21. nu. 1. & Ioã. Gutier. in lib. 3. pract. quæst. 7. nu. 17. Petrus Cenedus in Collectaneis ad

f Vbi sup. nu. 3. & Pet. Cened. i Collectanea ad Decretal. c. 61. num. 2.
g In. c. ad abolẽdã, in vltimo verbo, de hereti. & dicemus infra hoc. c. nume. 29. super verb. *grauemẽte*

Universidad de Austral Biblioteca

a Felin. in cap. cum non licea. num. 12. versic. *secundò*. de præscriptio. Bai. cons. 267 num. 9. vol. 1. Iaſo in consi. 227. versi. *duo decimo facit*. volum. 2. Ripa in c. si quãdo, nu. 25. de rescrip. Chassanæ. in consuetu. Burgũ. rub. 1. § 5. verſ. 2. princ. num. 14. col. 243. Decius consi. 649. nu. 2. Olascus decis. 151. nu. 1 Michael Molino in repertorio verb. *dominio rum*, Rolan. consi. 76. num. 2. vol. 2. Suarez allegatione 6. nu. 13 Hieron. Portoles in additio. ad Molin. in d. verb. *dominio rum*, ex nume. 12. Bosi. in pract. tit. de princ. & priuil. nu. 62. Menchac. lib. 1. controuerſ. illuſtr. cap. 8. num. 20.
b Supra. c. præc. num. 82.
c Glo. verb. *consuluit*. in cap. ex literis, de excesib. prelator. Specula in tit. de dispensatio. § iusta. versi. *quid si iudex*. Ioan. Andre. & Abb. in cap. clericis, num. 9. ne clerici vel monach. idem Abb. in cap. sed nec. num. 7. eod. titul. & in d. c. ex literis, nu. fi. Bald. in Auth. habita, in princip. C. ne filio pro patre, & idem in cap. 2. de maior. & obed. Præpositus in cap. miror. nu. 3. & in cap. clericum. 50. dist. Felicianus de cẽ surtit. de irregular. c. de tertia specie irregularit. quam cõtrahit verbis cõsulendo, pag. 463. Caballin. in Aegidian. constitut. lib. 3. cap. 20. glo. 1. nu. 4. pag. 173. Palac. de delictis. c. 19. ex nu. 22. Albertus Trocius de vero & perfecto clerlib. 2. cap. 20. cũ seqq. Martinus Laudensin tract. de cõsiliar. Princ. q. 3. Cagnolus & Mayneriusin l. cõsilij, nume. 19. ff. de regul. iur. Conrad. in templo iudi. lib. 2. c. 5. §. 4. titu. de poten. Epiſ. in temp. num. 4. & lib. 1. cap. 1. §. 3. in part. cõ *sultatione vtt*, num. fi. in fin. Bernar. Diaz in pract. c. 56. Ludouicus Voia respon. cap. 50. post princ. Simon Maiol. lib. 2. de irregul. lib. 2. cap. 9. num. 9. Viuald. in Cãde labr. Eccles. titul. de irregul. Ripa in cap. 2 de ind. nu. 44. & seqq. & Navar. in Manua. Hispa. cap. 27 num. 214. & seq. Coua. lib. 2. variat. c. 20. num. 10. verſ. *tertiò*. ad fin. pag 672. Bartholom. Philipp. in tract. de consiliarijs princ. discursu. 7. priuilegio 20. fol. 52. in fi. num. 1. commu. opin ex relatis à Salcedo in additione ad Bernard. Diaz in pract. cap. 99. verb. *truncationes*. pag. 348. litera A. Azeuedo in additio. ad Pisam in curia lib. 2. c. 21. nu. 1. & Ioã. Gutier. in lib. 3. pract. quæst. 7. nu. 17. Petrus Cenedus in Collectaneis ad

ad decretal. capit. 61. num. 1. pag. 201. Dicam etiam in cap. seq.

a Bude. in annotatio. ad l. fin. pag. 276. ff. de senator. Petr. Greg. de syntagm. iur. 3. p. lib. 47. cap. 15. nu. 6. Ioan. Luci. lib. 4. placitor. tit. 7. placit. 2.

b Plutarc. problem. 108. & Petrus Greg. vbi sup. c. 10. nu. 18. Carolus de Grassalijs lib. 2. rega. Franc. iur. 15. Azeuc. in additione ad Pisam in curia libro 2. cap. 21. nu. 1. liter. A. & in l. 1. num. 1 tit. 4. lib. 2. Recopilationis.

c Anno 1557. die 29. mensis Aprilis, vt refert iudiciale Inquisitorum 4. decreto. Simon Maiolus de irregularita. lib. 2. cap. 9. num. 8. Salcedo in additio. ad Bernardum Diaz in dict. cap. 99. verb. *truncationes*. pagina 348.

d Bolsius in practic. tit. de for. compet. num. 161. Clarus in pract. §. hæresis. versic. *hoc crimen*. & vers. *scias tamen*. Palac. Rub. in c. per vestras, post. §. 44. in notabilib. cap. incip. *sed est pulchra dubitatio*. nu. 22. pagin. 402. in nouis, de donatio. inter vir. & vxor.

En Francia escriuen Budeo, Pedro Gregorio, y otros, [a] que se acostumbraua assistir de ordinario Obispos y Abades en el Parlamento y Consejos, hasta que los Reyes zelosos de la Religion, porq̃ los Ecclesiasticos pudiessen mas libremẽte ocuparse en el culto diuino, vacando del oficio de juzgar cosas temporales, ordenaron que no entrasse en el Parlamento sino solamente el Abad de san Dionisio, mouidos quiça por lo que tãbien sobre esto escriuẽ Plutarco, Carolo de Grassalis, y otros: [b] pero comũmente se ha tenido por muy importantes sus consejos, como luego diremos.

28 CASO III. es en los tribunales de la santa Inquisicion, en los quales qualquiera que en ellos assista, ora sea Cardenal, Obispo, o Sacerdote, dando parecer o voto en algun negocio particular, en que se aya de dar pena de sangre, no incurre en irregularidad alguna; y esto por indulto particular de Paulo IIII. Pontifice Maximo, [c] como tampoco la incurrẽ los Inquisidores entregando los condenados à la justicia seglar, como quiera que en las sentẽcias solamente los declaran por hereges, y luego los entregan, segun Bosio, Claro, y Farinacio, [d] có ruego que no les dẽ pena de muerte, ni de mutilacion de miembro. En el conocimiento destas causas nadie se entremete sino los Inquisidores, como adelante diremos, y la execucion dellas toca à los juezes seglares, segũ derecho Canonico, y ley de la Partida, y resolucion de lo susodicho de los Obispos Couarruuias y Simancas, y de Gregorio Lopez, y otros. [e]

29 CASO IIII. es, q̃ podra el Obispo, Inquisidores, o Iuez Ecclesiastico, mãdar echar grillos, esposas, y otras prisio-

Farinacius. 2. tom. crim. tit. de inquisit. q. 8. num. 127. in fin.

c Cap. vt inquisitionis. §. prohibemus. de hæretic. in 6. l. 58. tit. 6. par. 1. & ibi Greg. Couarr. in repeti. Clement. si furiosus. 2. p. §. 5. num. 6. de homicid. Simanc. de catholic. institut. tit. 34. nu. 48. Armil. in sum. verb. *irregularitas*. nu. 4. Felician. de censur. tit. de irregularitate quæ cõtrahitur extra bellum. ver sicul. *Inquisitor tradens*. franc. Pegna in 2. p. director. commentar. 20. ex pag. 131. Simõ Maiol. de irregular. lib. 5. c. 48. §. 2. nu. 9. in fin. Didac. Perez in l. 3. tit. 4. lib. 8. Ordina. pag. 92. versic. *sed dubium occurrit*. Viuald. in cãdelab. Ecclesiast. tit. de irregul. ex homic. volunt. nu. 246. Medina in 1. part. instruct. confess. c. 11. §. 10. versic. *tambien los Inquisidores*, fol. 40. Azeued. in addit. ad Pisam in curia lib. 2. cap. 21. nume. 1. fol. 83. in princip. Petrus Cenedus in collectaneis ad decretal. cap. 55. nu. 1. pag. 185. ibi: *Nec mirum*.

a Cap. nemini. 49 distin. cap. in Archiepiscopatu, de raptor. & c. volũtate, de sentẽt. excom. Simanc. vbi sup. num. 23. fol. 159. Lẽlius Iordanus de maioritb. episcop. caus. ad Papam deferen. c. 8. nu. 28. & 55.

b Deuteron. 25. & psalm. 88. Petrus Gregor. de syntag. iur. 3. par. lib. 31. cap. 11. num. 1.

c Dict. c. in Archiepiscopatu, capit. fraternitatis. 12. quæst. 2. cap. illi qui, iuncta glos. verb. *religiosus*. 3. quæs. 5. c. his à quibus. & ibi glo. verb. *præcipiat*. 28. quæst. 8. cap. 1. ad fin. de calumniator. cap. cum non ab homine, de iudic. c. 1. de depositio Hostiẽ. in summa, ne cleric. vel monac. ver sic. *quæ sunt permissa*. col. 3. & cap. 2. de clerico percussore. Aufrer. in Clementina 1. nu. 101. de offic. ordi. & idem in tract. de potestate Eccles. super laic. nume. 26. ad fin. Greg. in l. 48. tit. 6. par. 1. gl. *en lo temporal*. Salcedo in additione ad Bernard. Diaz. c. 143. num. 1. & seqq. pag. 485. in practic. crimin. Petrus Gregor. vbi supra num. 3.

d DD. vbi supra, & Abb. in dicto cap. clericis. num. 9. ne cleric. vel monach.

e Dicit commu. opi. Ripa in c. 2. num. 46. & 47. de iudic. Couarr. in Clement. si furiosus. 2. part. §. 5. nu. 8. de homicid. Azeue. in dict. additione ad curiam Pisan. lib. 2. cap. 21. nu. 1.

f Commu. opin. secundùm Abbatem in cap. 2. num. 23. & ibi Ripa num. 57. de iud. & Tiber. Decian. in tracta. crimina. 1. tom lib. 4. c. 9. nu. 73. fo. 160.

g In cap. fi. ne clerici vel monac. in 6. quẽ refert & sequitur Cõrad. in tẽplo iud. lib. 2. c. 5. §. 4. de solicit. & offi. Episcopi num. 27.

h Cap. vltimo, ne cler. vel monac. in 6. glos. verb. *vtere*; ad fin. versi. *notandum*, in extrauag. 1. de maiorita. & obed. glo. *iudicent*, in cap. clericis, ne clerici. vel monac. glos. ſſ. *temporalem*, in c. Romana. §. debet. de appell. in 6. glos. *personæ*. in cap. de occidentis. 23. q. 5. glos. *referres*, in c. in Archiepiscopatu, de raptoribus glo. 1. in. c. sentẽtiam, ne cler. vel monac. Bal. cons. 439. incip. *ad bellum iustum*, vol. 5. Aretin. cõs. 58. Greg. ver. *deuen ir*, ad fin. in l. 52. tit. 6. part. 1. Couar. in Clem. si furiosus. 2. part. §. 5. num. 8. Auil. in cap. 20. prætor. gl. *vsurpan*, num. 11. in med. Salcedo in additione ad Bernar. Diaz in pract. c. 99. verb. *trũcationes*, pag. 347. liter. A. Azeue. in additione ad Pisã in curia lib. 2. d. c. 21. fo. 83. pag. 2. Humada in scholijs ad Greg. vbi sup. in gl. 5. nu. 4. in fin. fo. 71. Petrus Greg. de syntag. iur. 3. p. lib. 31. c. 14. nu. 6. Perno in consi. 5. in fin. inter consilia feudal. vbi latè.

i In dict. c. clericis. verb. *iudicent*, ne cleri. vel monac. per text. in c. Rex debet. 28. q. 5. & l. 1. tit. 1. part. 2.

po, o Abad, o Prior, o qualquier otro Perlado, que por herencia, o por la dignidad de la Prelacia tienen vassallos y juridicion tẽporal (la qual por sus personas no pueden exercer [c]) cometiessen à algun Iuez seglar (como puedẽ aun contra clerigos [f]) la administracion de la justicia en general, o en particular contra algun delinquente, en tal caso si el Iuez ordinario o delegado ahorcasse, o sacasse sangre, no quedaria irregular el Obispo que se la cometio: y aunque Filipo Frãco g niega poder el Eclesiastico delegar y cometer esto en particular, pero segun los mas autores puede y deue hazerlo, [h] cõforme à vna autoridad que refiere vna glossa, [i] que dize, No cõsentiras biuir los

nes, y dar tormentos à legos [a] en las causas de su jurisdicion, y por mano de sus propios ministros, è imponer pena de destierro, mitra, galeras y açotes (los quales se dauan por pena de derecho diuino: [b]) y aũque dellos saliesse alguna gota de sangre, no se incurrirà irregularidad. Y assi mismo pueden condenar à señalar en el rostro, lo qual no se puede hazer, sin sacar alguna poca sangre, de la qual efusion no se entiende la prohibicion, sino de la cruel y peligrosa. [c] Y de aqui es, que el clerigo consegero del Rey (que, como adelante diremos, puede serlo) podrà assistir, y votar ẽ las causas criminales, donde se imponen las penas susodichas, y otras leues. [d]

30 CASO V. es, si el Obis

homicidas y malhechores: y es caso de falẽcia, en q̃ puede vno hazer por tercera persona lo q̃ no puede hazer por la propia: [a] pero si se apelare del tal juez seglar para ante el Obispo, o ante otro Eccleſiastico delegante, no deue conocer el de la causa, sino remitirla en segũda instancia a otro juez. [b] En el Arçobispado de çaragoça, y en otros Obispados, he oydo dezir que se trae breue Apostolico y licencia particular para poder los Perlados que tienen vassallos, administrar por sus delegados la jurisdicio temporal.

31 CASO VI. es, si el Rey diesse comisió especial a algun Obispo, o Perlado, o a qualquier clerigo, para conocer de algun negocio, o causa criminal para castigar legos, que entonces podria sentenciar y executar, como no fuesse sentencia de muerte, o de mutilacion de miẽbro: como es visto darse la tal comisson, haziendo le el Rey de su Consejo, segun dispone vna ley de la Partida, [c] que dize estas palabras: *Assi como en pleito que les mandasse el Rey juzgar, &c.* Y vemos Perlados y personas Eccleſiasticas Presidentes de Consejos y Chancillerias, y Visitadores dellas y de los Cõsejos: los quales, aũque no determinan y sentẽcian las causas; pero visitando fulminan y sustãcian los processos: y la tal jurisdicion exercida por los Eccleſiasticos, se reputa y es temporal, segun Baldo, [d] pues procede de Señor tẽporal, y del se reconoce; y se ha de proceder en ella cõ los remedios y coercio que el tal Señor delegante procediera. Y aunque es assi, que valdria el juyzio y sentencia que diesse el dicho Eccleſiastico delegado del Principe, aunq̃ fuesse de sangre; pero endar la tal sentencia, pecaria

a Glos. verb. *possunt*, in dict. c. si. ne cler. vel monac. in 6. contra regulã, poteſt quisper aliũ. de regul. iur. in 6.

b Dict. glo. verbo, *vterq;*. in fin. in dict. extrauagã. 1. de maiorita. & obed. in fi.

c L. 48. tit. 6. p. 1. & ibi Greg. verb. el Rey. c. nomina ciuitatum, de pace Cõstan. & ibi Abb. Gothofredus, Imperialis aulæ Cãcellarius, & in c. signũ, eod. tit. Authen. si qui litigantiũ. C. de Episcop. audi. c. in archiepiscopatu, de raptoribus, glos. in c. si. de exceptio. in 6. Abb. in c. sed neq; n. 5 ne cler. vel monac. & in cap. clericis. eod. titul. Stephan. Aufrer. in tracta. de poteſtate Eccleſ. super laicos, nu. 44. DD. in dict. c. in Archiepiscopatu. Nauar. in manua. Latin. cap. 27. nu. 117. Simõ Maiol. de irregul. lib. 2. c. 5. nu. 15. Siluest. in summ. verb. *excõmunicatio*. el 9. num. 28. versic. *secundo nota*. sũma Armila. verb. *excommunicatio*. §. 86. Carol. de Graſſal. lib. 2. Regal. Frãciæ, iure 15. ex pag. 284. in fi. Boerius decis. 17. ex nu. 1. Cosm. in pragm. sanct. tit. de cõcl. Eccleſiæ Gallicanæ. in §. ea propter, in glos. verb. *concilio*. Hierony. Portoles in schol. ad Molinæ. §. clericus. nu. 2. Plaça de delict. c. 19. nu. 23. Pedraça in summa. verbo *excõmunicationes Papales*, versi. *contra los Sacerdotes*. fol. 148. Salcedo in additio. ad Bernar. Diaz vbi sup. litera A. post princ. Azeued. in additio. ad Pisam dict. lib. 2. cap. 21. nu. 1. pag. 83. vbi pro vtraq; part. Sebastian. Medicis in summa peccat. 2. part. tit. 9. q. 78. nu. 179. & Burg. de Paz in l. 2. Taur. nu. 77. in fin. Cõrad. in templ. iud. lib. 2. c. 5. de Episcopo. §. 3 num. 37. Humada in scholio ad Gregor. in d. l. 48. fol. 67. glos. 4. Petrus Cenedus in collectaneis ad Decretal. c. 61. nu. 4. pag. 201. & pag. sequent. nu. 5. vbi plures citat.

d In l. si quis litigantium. in fi. C. de episc. aud. & diuerso iure cẽseri debet ab Eccleſiastica. l. Consul. & ibi glos. ff. de adoptio. c. si. ne cleric. vel monac. d. c. in Archiepiscopatu, de raptorib. Bart. in l. 1. §. si quis in appellatione. ff. de appellat. Iaſ. in l. 2. nume. 2. ff. de offic. eius cui mãd. eſt iurisd.

graue mente: [a] y el tal Prelado, o Eccleſiastico, no podra conocer como ordinario, o delegado de vniuersidad de negocios criminales, ni sentenciar contra legos, segun la mas comun opinion. [b]

Y En razon de lo dicho, cerca de que puedan los Obispos y Perlados assistir en las dichas presidencias (aũ que huuo entre los Doctores controuersia sobre ello) es la resolucion, que por el bien vniuersal se permite: [c] y assi los Romanos, Griegos, Egipcios, y todas las demas gentes que feruian à los demonios, admitian sus Sacerdotes à las consultas y gouierno de las Republicas, y cõ mas razon deuen los Principes Christianos admitir a ellas los Sacerdotes de Dios; pues las Republicas, como dize Laurencio Grimaldo, [d] mejor se conseruaran con las consultas de Perlados y Eccleſiasticos doctos y virtuosos. Y assi dize Pedro Bertrando, [e] que quando los Reyes vsaron del consejo de los Sacerdotes, que les fue bien à ellos, y à sus Reynos; pero quando dexaron el consejo dellos, vinieron en diminucion: y en esta conformidad refiere Sanſouino, [f] que el Emperador Carlos V. dezia, que parecian muy bien los Perlados doctos y virtuosos en los Consejos de los Principes, porque representauan el estado Eccleſiastico, que era el fundamento de todas las Republicas: y porque estando los Perlados en las consultas de los Principes lo que en ellas tratassen seria para seruir a Dios, aunque a Plutarco, Carolo de Graſſalis, y a otros (como atras diximos §) les parezca y tengan lo contrario.

a Abb. & Decius num. 7. in capit. 2. de re iudica. Couarruuias in dict. Clement. si furiosus. 2. part. §. 5. nume. 8. in fin. & Felinus in cap. ad abolendam, in vltimo verb. de hæretic. ait, posse Eccleſiasticũ dãnare ad mortem, & mandare secu'ari vt exequatur, interfici faciendo, nec ideò irregularitatẽ incurrit, licet relinquat cogitandum.

b Abb. in cap. clericis. num. 11. ne cleric. vel monach. & ibi Antonius de Butri. num. 2. & 3. Innocen. in cap. vnic. de obligat. ad ratiocinia, Felin. in cap. cum sit generale, num. 16. in fin. de for. competen. Ripa in dict. cap. 2. nume. 106. de iudicijs. Couarruuias in dicta Clementin. si furiosus. dicto num. 8. Clarus in practic. §. fin. quæſt. 41. in fin. Humada super gloſſ. 4. Gregorij in dict. l. 48. titul. 6. part. 1. Azeuedo vbi supra dict. cap. 21. pag. 82.

c Vt ex doctoribus in isto casu & præcedenti citatis constat, maximè Nauarr. in manuali Hiſtorum cap. 27. num. 214. & seqq. dicit cõmunem Ripa in dict. cap. 2. de iudic. num. 46. & seqq. Boeri. decisio. 17. num. 2. & in tracta. de authorita. magni Consil. nu. 46. litera B. Menchaca de ſucceſsio. creatio. lib. 3. §. 30. num. 312. vbi dicit, insaniam eſſe, affirmare contrarium. Carol. de Graſſal. lib. 2. Regal Franc. iure 13. in fin. Molina lib. 2. de primogeneijs. cap. 10. num 31. Bartholomæ. Philipp. de consiliar. Princip. diſcurſu. 9. §. 6. fol. 69. contra quos tenet Azeuedo in dicta additione ad Pisam, cap. 21. in fi.

d Lib. 1. de optimo senato.

e In 1. respons. Prælator. ad articulum laicarum numer. 25. conducunt tradita ab Anuil. in proœmio capitulorum prætorũ gloſſ. *accordado*.

f De dictis & fictis Imperatoris Caroli V.

g Supra hoc cap. num. 25. in fin. Azeuedo in dicta additione ad Pisam in curia libro 2. cap. 21. nume. 1. in litera A. qui DD. rationem reddunt in proposito.

32 A Proposito de lo que yuamos diziendo al principio deste quinto caso, dize Filipo Frãco, [a] que podra el Papa dispensar en que sin pena de irregularidad pueda el Obispo, y qualquier otro Eccleſiastico que tenga jurisdicion, pronunciar por su persona sentencia de sangre, y exercer la justicia en las penas della; porque la irregularidad que se contrae de acto licito de su naturaleza, es de derecho positiuo: [b] y quando sea la irregularidad de derecho diuino, vease sobre ello a Innocencio. [c] Y esto que auemos dicho es, quanto a lo que toca à incurrir, ò no, los Perlados, o Iuezes Eccleſiasticos en irregularidad, conociendo de causas criminales, o sentenciandolas: discurramos agora por los demas casos en que pueden proceder contra legos.

33 CASO VII. en que el Perlado, o Iuez Eccleſiastico puede proceder contra legos, es, si sucediesse vn gran escandalo, o se huuiesse violado, o quebrantado la paz, porque los legos estan obligados a guardar los estatutos y determinaciones Eccleſiasticas tocantes àla cõseruacion della; y aun pueden obligarlos a cõcordia en pleito muy intricado: [d] como quiera que para quietar los escandalos y sedar los tumultos, permite el derecho esto, y otras muchas cosas. [e]

34 CASO VIII. es, si algun clerigo de corona cometiesse algun delito, y despues se casasse, deue conocer del el Iuez Eccleſiastico, y no el seglar, porque se ha de considerar el estado presente quando se cometio el delito, en tiempo que el delinquente gozaua del priuilegio del fuero: y esto tuuieron Baldo, Alexandro, y Gramatico, y otros, [f] que dizen ser esta singular dotrina, segun la qual se juzgò en el Senado de Napoles: la qual se coadjuua, porque quando el acto final trae consequencia del principio, no se deue considerar el fin sino el principio: [g] y assi aqui

a In cap. fin. ne cleric. vel monach. in 6. quem refert & sequitur Cõrad. in Complo iudic. lib. 2. capit. 5. §. 3. de solicitud. & offic. Episcop. num. 28. fol. 165.

b Abbas in cap. clericis. num. 13. ne cleric. vel monach.

c In cap. nisi cum pridẽ, de renuntiatione sequitur Couarruu. in Clementin. si furiosus. 1. parte statim in 1. nitio, nu. 2.

d Aufrer. in tracta. de potesta. Eccleſiast. super laicos, num. 53. versic. *centesimo decimo nono*. Felin. in rubric. de tregua & pace, sailen. 7. Andre. Sicul. in cap. 1. eod. tit. Anton. & Imol. in cap. 1. de mutuis peti. alios refert Tiberius Decia. in tractat. crimin. tomo 1. lib. 4. cap. 10. nume. 3. versic. decimo.

e Cap. si quando, de rescript. cap. cum tenea

f Bald. in l. affinitatis. C. communia de successionib. Alexander consi. 8. circa fin. volum. 1. & 149 num. 9. volu. 6. & in l. nemo potest. ff. de legat. 1. a lios refert & sequitur Grãmatic. in decision. 10. num. 3. vbi ait ita Neapoli decisum, & Petrus Cenedus in Collectaneis ad Decretal. cap. 23. num. 2.

g Dicam infra libro 5. cap. 1. num. 168.

a L. si quis in hoc genus. C. Episcopal. audien. Aufrer. in Clemen. 1. num. 99. de offic. ordi. Puteus de syndica. verb. *clericus*. in cap. 1. num. 2. folio. 358. Humada super glos. 8. Gregorij in l. 28. titu. 6. part. 1.

b Angel. de Clauaſio in summa, verb. *excõmunicatio*. §. casus 32. Aufrerius in tractat. de potesta. Eccleſiasti. super laicos. nume. 62. versic. *centesimo sexagesimo octauo*. Petrus Gregor. de syntagmat. iur. 2. part. lib. 15. c. 12. num. 37.

c Cap. dilecto, de sentent. excommunicatiõ. in 6. cap. cum sit generale, & cap. cõquestus. & c. si clericus, & ibi DD. de foro competen. Concil. Triden. sessione 24. cap. 20. de reformatione. Es. tit. 3. lib. 1. Recopil. Lapus allegatione 38. & 72. Aufrer. vbi supra num. 31 & 39. in medio. & nume. 54. versic. *centesimo sexagesimo octauo*.

si aqui no se deue considerar el tiempo de la sentencia, sino el tiempo en que se cometio el delito.

35 CASO IX. es, que puede el Obispo y juez Eccleſiastico prender (mediante el auxilio) y priuar de oficio al executor seglar que citare à algun clerigo, aunque sea por mandado de su Corregidor, o Iuez, porque por razon del delito contra la Yglesia, y sus ministros, se haze vno del fuero Eccleſiastico. [a]

36 CASO X. es, contra los que desentierran los muertos, o los passan a otra parte para malos efetos, o los despojan, o les quitan alguna carne, o vsan della, o de sus hueſſos: los quales por el mismo hecho estan excomulgados, y solo el Papa los puede absoluer, saluo en el articulo dela muerte, o si el dicho exceſſo contra los cuerpos muertos fuesse en tierra de infieles, o hazendo anatomia. [b]

37 CASO XI. es, cada y quando que a las Yglesias, ò Monesterios, o personas Eccleſiasticas se les hizieren injurias, o manifiestas ofensas, rompiendo las puertas, paredes, o ventanas dellas, para hurtar algo, assi de las imagenes, como en otra qualquier manera: oquãdo el Monesterio o Religiosos son perturbados en su poſſesion, o sus priuilegios è inmunidades son quebrantados, o despojados desus bienes y rentas, que entonces pueden los legos ser compelidos por los Eccleſiasticos a satisfazer los agrauios y daños que hizieren, [c] y pueden poner entredichos contra todo el pueblo. [d]

38 CASO XII. es, que pueden los Obispos y Iuezes Eccleſiasticos amonestar y excomulgar à los legos por los hurtos que huuieren hecho, y à los encubridores y sabidores dellos, como quiera que de su instituto y obligacion es (pues se llaman tambien padres de la patria [e]) limpiar (como el Iuez seglar) la Republica de hombres de mal biuir: [f] y

primo. & seq. Marsta de ordi. iudicior. 4. part. distin. 11. num. 16. Auẽda. in cap. 4. prætorum nume. 42. versic. *& quia talis*. folio. 58. Paz in practic. 2. tomo, præludio 2. num. 19. folio. 7. Salcedo in additio. ad Bernard. Diaz in practi. cap. 3. fol. 9. litera A. versic. *nec minus*. Petrus Grego. de syntagmat. iur. 2. part. lib. 15. c. 12. num. 37.

d Dominic. in cap. attendentes, de sentent. excommunicatio. in 6. Aufrer. in dict. tracta. de potesta. Eccleſiast. super laicos, num. 8.

e Anaſtaſi. Germon. in tractat. de indulg. postrõ. in lib. de sacrorũ immunita. pag. 7 nu. 18. 2. p.

f Abbas in cap. qui cum furem. num. 5. de furtis. Berrachia in tracta. de Episco. 2. part. queſt. 17. nume. 50. Contardos in templo iudic. lib. 6. c. 5. §. 4. de potentia Episcopi in spiritual. numero. 14. & ibi in cap. cir-

circa iudicia. num. 2. ad fin. Anastasius Germon. de sacrorum immunit. lib. 2. in princip. pag. 50. num. 19.

a Vbi supra lib. 3. cap. 8. num. 60. pag. 160.

b Infra hoc cap. num. 65. & seqq.

de aqui nace la pratica de las cartas de excomunion y Paulinas que se dan por las cosas hurtadas. Y aun dizemas Anastasio Germonio,[a] que pueden los Iuezes Ecclesiasticos proceder contra los Iuezes que no inquieren y averiguan los hurtos: pero esto no se pratica, como adelante diremos.[b]

39 CASO XIII. es, que podran proceder contra los legos que vẽden drogas, medicinas, cera, y otras mercaderias, y cosas de comer falsas, sofisticadas y mezcladas engañosamente: 40 à los quales podran los Iuezes Ecclesiasticos castigar por ello, sin que contra esta jurisdicion pueda obstar contraria costumbre, segun la comun opinion:[c] la qual en Francia no se guarda, sino que esto pertenece solamente à la justicia seglar:[d] y lo mismo es en estos Reynos, donde los Corregidores y Regidores (a quiẽ por leyes dellos està encargada la visita desto) quitan deste cuydado à los Iuezes Ecclesiasticos, sin embargo de la ley Ciuil, que dispone, que los Obispos prendan a las cosas tocantes a la prouision y precio delos mantenimientos, como en otro lugar diremos.[e]

c Abb. quem refert & sequitur Anton. Burgen. in cap. 1. de emptio. & venditio. Roman. singular. 526. dicit cõmu. opin. Boerius decisione 69. nume. 21. Auffrer. in dicto tractat. de potestat. Ecclesiast. super laicos nume. 3. dicit etiam cõmu. opin. Ripa de peste, titul. de remed. præseruat. nu. 149 Marantade ordin. iudic. 4. part. distin. 11 num. 28. Couarru. lib. 3. variar. cap. 14. nume. 5. versicu. *huius tãdẽ*, ibi: *Quem admodum*. Salcedo in additione ad Bernard. Diaz in practi. cap. 69 litera A. pagi. 218. versi. *potest etiam*. Azeuedo in l. 1. titul. 5. num. 4. lib. 6. Recopil. Tiberius Decian. in tracta. crim. 1. tomo lib. 4. cap. 10. num. 3. versic. *tertio*. Anastasius Germ. de sacror. immunit. lib. 3. cap. 8. num. 59. pagin. 180. & ibidem in tractat. de indultis. pag. 2. num. 15. in 2. part. dicã infra isto cap. num. 118.

d Boerius vbi supra: facit glos. fin. in dict. cap. 1. de emptione & vendit. Couarr. vbi supra nume. 5. versi. fin. & Azeued. in l. 10. num. fin. tit. 1. lib. 4. Recopil.

e Infra lib. 3. c. 3. num. 4.

f Cap. quoniam, de vsuris. glos. in cap. 2. de iudic. glos. in cap. 1. de offic. ordin. glos. & DD. in cap. cum sit generale, & in edicet ex suscepto, de foro compet. l. 58. tit. 6. part. 1. Bar. & DD. in l. quoties. C. de iud. & in l. Titia. ff. solut. matri. Hostien. in sũma de for. cõpet. §. ex præmissis. cõmu. opi. secun. Alberic. in rub. nu. 3. C. de vsur. Maran. de ordi. iud. 4. p. dist. 11. nu. 8. Bellug. de spec. Princ. rub. 11. §. de vsurarijs. num. 5. & eius addi. Camil. Borreli lite. B. & D. plures citat. Rolã. consi. 24. nu. 14. vol. 2. Auẽda. in cap. 28. prætor. nu. 1. 2. part. late Couar. lib. 3. var. cap. 3. in princip. & in 4. 2. part. cap. 8. §. 12. ex num. 4. Greg. in dict. l. 58. verb. *vsuras*. & ibi Hurtada in glo. 2 ex num. 1. cũ seqq. Dida. Perez in princ. tit. 2. lib. 8. Ordin. pag. 27. versi. *est etiam puniendus*. & in l. 5. tit. 19. eod. lib. pag. 364. versi. *dubitari*. & in l. 4. glos. *excepcion de vsura*. lib. 3. Clarus in practic. lib. 5. §. fi. quæst. 37. & in §. vsura num. 8. Azeued. in l. 1. tit. 21. nume. 185. & sequent. lib. 4. Recopil. vbi alios citat & Paz in practic. 2. tomo. prelud. 2. nume. 25. fol. 8. Salcedo in additio. ad Bernardum Diaz in pract. cap. 88. litera C. pag. 306. Tiber. Decian. in 1. tom. crimin. lib. 4. cap. 26. nume. 3. Belluga de specul. Princip. rub. 11. §. de vsuris, nu. 9. & 19.

& 19. & ibi addit. Gratian. in regul. 253. nu. 2. fol. 106. Ioan. Gutier. de iuram. confirm. 1. p. cap. 2. num. 9. 11. 16. 17. 24 25. 26. 33. & 35. Mandosi in addition. ad Lapum in allegatione 55. in litera B. in verb. *seculari iudice*. Cauarica. in 2. part. decisio. 2. nu. 38. & decis. 24. num. 25. & decis. 32. nu. 37. Natta con sil. 369. nu 8. & 12. optime Cabali. in mil Ielo. 305. Spino in speculi testam. in glo. rubri. 13. part. num. 66. Petrus Cenedus in Collectaneis ad Decretal. cap. 30. numer. 2. & 3. vbi plures citat ad hoc, & an vsurarius possit criminaliter puniri. & Anastasi. Germo. de sacror. immuuita. lib. 3. c. 12. nu. 51. pag. 212. quòd secularis cognoscit super facto vsurarum, & ibid. cap. 11. num. 114. pag. 202. ait secus esse super iure illarũ. & Bald. in l. Titius. ff. de procurato. & Angel. in l. 4. §. condẽnatum. ff. de re iud. aiunt, moribus vsurpatum esse, vt soleant Ecclesiastici iudices in causa vsuraria inhibere iudices seculares per Ecclesiasticas cẽsuras, ne vlterius in causa procedant: cõtra quod tenet ibi Ange. & Parlado. lib.

no, pretenden los Iuezes Ecclesiasticos, que son priuatiuamente los propios y verdaderos 41 Iuezes, por ser este delito de vsura espiritual y meramente Ecclesiastico, y ser tambien contra natura, porque las vsuras hazen produzir y frutificar el dinero, q̃ naturalmente no pare, ni frutifica: pero quanto al hecho dela vsura, y executar, o no, el contrato vsurario, no ay duda sino que tambien es competente el juez seglar, y lo resuelue muy bien Farinacio, como en otro capitulo diremos.[a] De la prohibicion de las vsuras, y de su aborrecimiento por el Testamẽto viejo y nueuo, y como entre los Etnicos, Egypcios, y Arenienses fueron detestables, tratanlo bien Pedro Gregorio, y Pedro Belluga, y otros modernos, que citan hartos autores.[b] Y cerca del articulo y caso propuesto me remito à lo que en otro lugar diremos.[c]

Y en lo que toca à la vsura, que se causa por imponer censos, sin interuencion y numeracion del dinero, segun la forma del motu propio de su Santidad de Pio V.[d] ya en el conocimiento desto no se entremeteran los juezes Ecclesiasticos, como solian, por la declaracion q̃ el Rey nuestro señor mãdò hazer en las Cortes del año de ochenta y tres,[e] declarando no estar recebido el dicho motu propio, y auerse suplicado del para ante su Santidad, con lo qual està suspendido su efeto y obseruãcia, y corré todavia no pocos fraudes y malas contrataciones que con el se estoruauan: tan introduzidos y vsados estan oy los logros y logreros, quanto entre los Gentiles lo estauã, quãdo (como refiere Tito

a Infra isto lib. cap. 19. nu. 8. Farinacius vbi supra.

b Optimè Petr. Greg. de syntagm. iur. 3 p. lib. 22. c. 3. & Bellug. de spec. Princ. rub. 11. §. de vsurarijs, quasi per totum. §. & ibi additio Camilli Borreli lit. A. & Petrus Cenedus in Collectaneis ad Decretal. c. 41 pag. 164. nu. 1. & Foller. in praxi cẽsuum. verb. *Nicolaus Episcopus*. numero. 232.

c Infra isto lib. cap. 19. nu. 8.

d Ann 1568. 14 Kalẽ Februar. anno 4 sui Põtifi. de quo agũt Virginius Bocacius in cingulo de interdict. cap. 18 Guillerm. Redoanus de rebus Eccles. nõ al. c. rubr. 16. & 17. Nauar. in summa. c. 17. nu. 234. cum seqq. Salazar de vsu & consuetud. c. 8. nu. 45. Ludouic. Lopez de contract. & negotiatio. cap. 57. fo. 219. Ioan. Bapt. Lopez in tract. de vsur. & l. 2. C. de pact. inter emp. & vend. §. 2. nu. 60.

e Petitione 2. & est l. 10. tit. 15 lib. 5. Recop. 2. rer. quotid. cap. fin. 5. p. §. 11. nu. 23. & singulariter optima distin. Farinac. 2. tomo crim. tit. de inquisition. q. 8. num. 134. & sequentib.

a Decada 1. lib. 2. Couarr. lib. 2. variat. cap 1. nu. 1. pag. 508 col. 2.

b Lib. 1. de bel. lo ciuili.

c Lib. 7.

d Cap. tuarũ. de priuileg. & ibi DD. Oldrad. consi. 86. Decius cõsi. 276. nu. 1. Auil. in cap. 51. prætor. glos. *ni consentiat.* nu. 1. cum glos. præcedẽ.

e Felin. in cap. tertio loco. nu. 1. de ꝓbatio.

f L. 4. tit. 1. lib. 1. Recopil. D. Thom. 2. 2. q. 122. art. 4. ad quartum. Florenti. 2. p. tit. 9 c. 7. col. 1. Ioã. Maior. in summa confessor. lib. 1. tit. 12. q. 6. Couarr. latissime in lib. 4. variat. c. 19. Didac. Perez in l. 5. tit. 1. libro 1. Ord.

g Dict. l. 4. Henric. Ganda. in suis quolibet. fo. 27. lit. V. & fo. 28. lite. Z. lib. 1. q. 42.

h De syntagm. iuris 1. p. lib. 2 cap. 16. nu. 26.

i Lib. 51. historiæ Roman.

Liuio[a]) Asselio Pretor fue muerto de los logreros, cuya atroz muerte, segun Apiano Alexandrino,[b] no pudo vẽgar el Senado Romano: y à ninguna cosa deue mas atender el Rey, que al remedio de la vsura, por que es peor delito que el latrocinio: y segun refiere Caton, por esso antiguamente condenauã al vsurero en el quatro tanto, y al ladron en el doblo. Esta pestilencia desordenò muchas vezes, y puso en gran peligro a la Republica de Atenas y à Roma, por la estrema miseria en que los logreros pusieron a la gente, y mas de vna vez ha necessitado a los Reyes de Frácia, à echar del Reyno a los banqueros y cambiadores Italianos, porque que aprouecha q̃ el Rey no cargue demasiadamente a los vassallos, si los dexa consumir de la auaricia de los logreros? Tãbien dize Tito Liuio en otro lugar,[c] que por la ley Genucia fue la vsura enteramente quitada, pero porque no se imponia por ella pena al transgressor, fue poco a poco abrogada, porque la prohibicion en materia de leyes es infrutuosa sin la pena, y la pena ridiculosa sino se executa: por esto en Inglaterra luego que se publica vn edicto, se nombra vn Magistrado, o Comissario para hazerle guardar, y tanto le dura el cargo, quanto dura la ley.

43 CASO XV. es, q̃ podra el Ecclesiastico prohibir y castigar los questores y demandadores y mendigos que piden falsamente limosna, aunque seã seglares,[d] como podra tambiẽ el juez seglar castigar al que fingiesse ser clerigo sin serlo para andar pidiendo limosna,[e] segũ se ha visto en estos Reynos en los que se dizẽ ser clerigos Frãceses.

44 CASO XVI. en que los Ecclesiasticos tienen jurisdicion contra legos, es, sobre la obseruancia de las fiestas, como quiera que el culto dellas es de derecho diuino antiguo y nueuo, aunque la determinaciõ del tiempo es de derecho positiuo:[f] y assi puede el Obispo vedar que no se abran tiendas, ni se venda, ni contrate en los dias festiuos, y executar contra los inobedientes la pena de la ley Real:[g] y puede assimismo restringir el numero de fiestas, siendo grande, para dar lugar al trabajo y haziendas de los vezinos, segun Pedro Gregorio,[h] como lo hizo Claudio Cesar, siendo Cõsul la quarta vez: el qual, segũ escriue Dion Cassio,[i] quitò muchos dias feriados y muchos sacrificios, porque en ellos se consumia la mayor parte del año, con gran daño de la Republica.

45 CASO XVII. es, contra los que hazen libelos famosos, o los ponen, o dizen versos, rimas, o cantares en perjuyzio

a L. 36. tit. 6. p. 1. Angel. de Clauasi. in sũma verb. *excõmunicatio.* 5. §. casus 36. cum duobus seqq. Aufrer. in tracta. de potest. Eccles. super laic. nu. 63.

b Faciunt dict. in glos. præcedenti, & l. mimę. C. de episcopal. audien.

c Dict. l. 36.

d L. 58. tit. 6. p. 1. Afflictis in decisio. Neapol. 219. post Bald. in l. nullum. per text. ibi. col. 2. C. de testibus. & in l. 1. col. vlt. C. quomod. & quan. iud. Couarru. in c. 18. practic. nu. 8. ad fin. vers. *sed & hæc.* Clar. in pract. §. fin. q. 38. nu. 15. Salcedo in additione ad Bern. Diaz in pract. c. 93. litera C. pag. 324. vers. *si autem.* vbi asseritvidisse nõ semel decisũ, post Seguram in directo. iud. 2. part. c. 6. nu. 10. in fi. Azeue. in l. 4. nu. 5 tit. 1. lib. 4. Recopilationis.

e Cap. cum tu, de test. lib. & ibi DD. Grãma.

juyzio è infamia de los religiosos de las Ordenes Menores, y de los Predicadores.[a]

46 CASO XVIII. es, contra los que en oprobrio y menosprecio, o indecentemẽte vsan de los habitos de los Religiosos de las Ordenes susodichas, o de otras aprouadas; contra los quales puede el juez Ecclesiastico ꝓceder à excomunion, y a otras penas, y la absolucion dellos queda reseruada al Papa, saluo é el articulo de la muerte,[b] *Ca estas cosas*, como dize vna ley de Partida,[c] *tambien los Perlados como los juzgadores seglares de cada vn lugar las deuen mucho escarmentar que no se fagan.*

47 CASO XIX. es, quando algũ seglar presentado por testigo depusiesse falsamente ante el juez Ecclesiastico: el qual podra entonces preuiniẽdo la causa proceder contra el, y castigarle: y assi afirma Mateo de Afflictis auerse decidido en el Senado de Napoles: y lo mismo dize auer visto en estos Reynos el Doctor Salcedo, siguiendo a otros autores:[d] lo qual veo q̃ se castiga mejor en los tribunales Ecclesiasticos que en los seglares, donde se toleran millones de testigos falsos, sin hazer caudal de los males q̃ causan: y mas veo este abuso en los tribunales mayores, como quiera que el testigo q̃ no se pudiesse cõcordar o saluar,[e] no se deuria perdonar. Pero si algun clerigo testificasse falsamente ante el Iuez seglar, no podra el tal Iuez proceder para castigarle, sino para aueriguar la causa principal, como adelante se dira.[f]

48 CASO XX. es, q̃ podra el Obispo castigar à sus notarios, alguaziles, y fiscales, y a otros sus oficiales legos que delinquieren en sus oficios:[g] bien assi como pueden los Corregidores castigar a sus ministros y condenarlos sin embargo de apelacion, y aun sin ser citados, como en otro lugar diximos.[h]

49 CASO XXI. es, quando algun seglar estuuiesse excomulgado treinta dias, o seis meses, o mas, que entõces po-

consi. 33. & in voto. 26. Menchaca lib. 2. sustreq. c. 30. nu. 1. & seqq. Conrad. in curiali breu. lib. 1. cap. 9. §. 2. pag. 120. nu. 10. & seqq. & instrumẽtũ quo q; debet saluari à piurio. gl. inl. iurisgẽtũ. §. quod ferè. verb. *contrariũ probetur.* ff. de pactis. Iulius Clar. in pract. lib. 5. sententi. §. falsum. numero. 36.

f Cap. seq. casu 21.

g L. 2. C. de offic. mag. milit. l. officium. ff. de re milit. l. si quis forte. §. si quos. ff. de pœnis. Aufrer. vbi sup. nu. 19. Bald. in l. 2. C. de spurtulis, & in c. cũ parati. & ibi Præpos. de appella. Puteus de syndica verb. *officialis.* cap. 1. nu. 3. fol. 247. Tiber. Decian. tract. crimin. 1. tom. lib. 4. cap. 10. nu. 3. versi. 7. argumento dict. §. si quos. & Authen. demand. Princ. §. quod si delinquẽtes.

h Lib. 1. c. 11. numero. 34.

podra el Iuez Eccleſiaſtico proceder contra el, exercitãdo las penas pecuniarias pueſtas por las leyes Reales [a] cõtra los tales obſtinados; como quiera q̃ el mayor quebrantamiento de la Fè Chriſtiana, es el menoſprecio de la ſanta Yglesia: y aſsi deue tocar à ſus miniſtros principalmente la coercion y cẽſura deſto: y aun puedẽ lleuar las penas pecuniarias que las leyes les aplican en eſtos caſos, y aſsi lo pratican: [b] y de algunos caſtigos y milagros que ha hecho Dios contra los excomulgados, veaſe lo que eſcriuio el padre Pedro de Ribadeneyra: [c] y de las penas de los tales excomulgados ſe veã los autores que muy largamẽte juntò Pedro Cenedo. [d]

50 CASO XXII. es, contra los que no ſe abſtienen, ſiendo amoneſtados, de frequẽtar los moneſterios de monjas fuera de los caſos permitidos: [e] y aunque los moneſterios ſean eſſentos de la jurisdicion de los Obiſpos, pueden caſtigar à los legos y clerigos por la dicha tranſgreſion: [f] en lo qual deurian los Perlados tener mas vigilancia y rigor del que ſe tiene, para q̃ no ſe cometieſſen los ſacrilegios que ſe han viſto, aueriguado y caſtigado: y de los negocios tocantes a monjas ſe conoce el juez Eccleſiaſtico, y no el ſeglar.

51 CASO XXIII. es, contra los jugadores y receptadores de juegos ꝓhibidos, a los quales, aunque legos, puede el Iuez Eccleſiaſtico priuar de la comunion: y demas deſto caſtigarlos arbitrariamẽte en otras penas, [h] y cobrar dellos el dinero que ganaron, y aplicarlo a obras pias y publicas: pero eſto no ſe pratica en eſtos Reynos, ni he viſto jamas q̃ contra perſona ſeglar ſe procedieſſe por el Eccleſiaſtico ſobre ello. En dos caſos dize Azeuedo, [i] que podria praticarſe: vno, ſi ſe jugaſſe dentro de la Yglesia: y otro, ſi en dias de fieſta ſe jugaſſe al tiempo que ſe celebrã por la mañana los diuinos oficios, porque entõces podria ꝓceder, por el mal exẽplo: y porque ſobre la obſeruancia de las fieſtas tiene jurisdicion el Eccleſiaſtico, ſegũ queda dicho, aunque tãpoco he viſto praticar eſto del juego.

52 CASO XXIIII. es, por razon del juramẽto interpueſto en algun contrato, o que brantado, o ſobre la relaxaciõ del para litigar, o reclamar de algun cõtrato permitido, o vſurario, o por razon de juramẽto hecho por miedo, o por algun difunto: ſobre lo qual no ſolo el que hizo y otorgò el juramento, puede ſer cõuenido ante el Eccleſiaſtico, pero ſus herederos pueden tãbiẽ ſer cõuenidos ante el en dos caſos: vno ſegun Abad, y otros, [a] quando ſe pidieſſe el oficio al Eccleſiaſtico, para que cõpelieſſe al heredero que deſcargaſſe el alma del difunto con deuida ſatisfacion. Y el otro caſo ſeria, ſi contra el que hizo el juramento, ſe auia començado el pleito, cõtinuarſe ha el juyzio cõtra ſu heredero ante el miſmo Iuez Eccleſiaſtico, ſegun Baldo. [b] Tanta es la virtud del juramento, que puede mudar el fuero y jurisdiciõ. Y veaſe lo que muy doctamente ha eſcrito ſobre eſto Farinacio con los demas autores de la gloſſa ſiguiente. Y finalmẽte à los perjuros pueden los dichos juezes imponer las penas de las leyes, cõdignas a ſus culpas ciuilmente, ſegũ que lo vno y lo otro diſpone el derecho Canonico y Real, y lo declarã los Doctores. [c] Y muchos caſos en que ſe eſcuſan de las penas, ſe podrãver en Iulio Claro y Pedro Cenedo. [d] Y cerca de ſi las leyes Reales puedẽ prohibir que no ſe interponga jura-

a L. 1. & 2. tit. 5. lib. 8. Recop. Abb. in c. grauem de pœn. Marant. de ord. iud. 4. part. diſtin. 11. num. 25. Simancas de Cathol. inſtitu. tit. 22. Salcedo in additione ad Bernard. Diaz in pract. cap. 96. nu. 7. Icã. Gutier. in qq. canonic. cap. 12. num. 6.

b Bernar. Diaz in practi. cap. 142. nu. 1. & 3 & ibi additio & in dict. cap. 96. nu. 8.

c De Principe Chriſtia. lib. 1. cap 34.

d In ſuis Collectaneis, collectan. 13. pag. 15. & ſeq.

e Cap. monaſteria, de vita & honeſt cler. & notatur in c. periculoſo, in princ. de ſtatu regu. in 6. l. 36 tit 6. part. 1. & ibi Greg. poſt Angel. de Claual. in ſumma verb. excõmunicatio. 5. 9. caſus 39. Aufre. de poteſta. Eccleſ. ſuper laicos. verſicul. 140.

f Iaſ. conſi. 83. 2. dubio. vol. 1

g Anaſtaſi. Germon. de ſacro. immuni. lib. 2. cap. 8. nu. 10. pag. 79.

h Cardina. Alexan. in c. Epiſcopus. col. 3. 35. diſtin plures refert Cacialup. in tract. de ludo, nu. 60. quãuis ipſe dubitauit: Conrad. tamẽ dicit non dubitandum, in curial. breuia libro 1. cap. 9. de prætore, nu. 21 & ſeq. fo. 416. Angel. Areti. in tract. maleſi. verb. *mendores de maldadi.* nu. 12. col. 3. verſi. *& etiam nota.* Puteus in tract. de ludo, nu 42. Grammatic deciſio. 40. nu. 1. Cranet. conſ. 169 Auenda. in c. 9. prætor. 2. p. nu. 12. in fin. Salcedo in additio. ad Bernard. Diaz. c. 70. lite. C. verſic. *hoc de clerico.* pag. 222. l. 5. ad fi. tit. 7. lib. 8. Recopilat.

i Azeue. in l. 4. tit. 1. nu. 2. lib. 4. Recop.

a Abb. in c. fin. per text. ibi. col. 2. verſi. *vel not.* de ſepultur. & in alijs locis citatis à Farinac. 2. tomo crimin. tit. de inquiſitione. q. 8. nu. 141. verſi. *ſublimita primo.* Aufre. ad Capeli. Toloſ. q. 419. Sed Abbatẽ in hoc impugnãt Frãc⁹ & Euerar. citati & ſequuti à Farinacio in dicto loco, quos vide.

b Bal. in rub. de iureiur. circa finem.

c Cap. fi. de for. compe. in 6. c. 3. de iure iur. l. 58. tit. 6. p. 1. Ioann. Andre. in cap. licet, de iureiur. in 6. Guido Pap. conſ. 29. Dominic. in dict. cap. fi. nu. 3. Alexã. conſ. 63. vol. 3. Paulus Fuſc. de viſit. lib. 2. c. 21. nu. 48. Bellug. de ſpecul. Princi. rub. 12. §. quedam, nu. 1. & ſeqq. Aufrer. in dict. tracta. de poteſta. Eccleſ. ſuper laicos, nu. 15. & 16. Maran. de ordi. iud. 4. p. diſtin. 11. nu. 14. & 17. Couar. in lib. 1. variar. cap. 4. nu. 8. verſi. *nec quicquam.* & in 4. Decretal. 2. p. cap. 6. nu. 20. & in c. quãuis pactum. 1. p. §. 5. num. 6. Anil. in cap. 20. prætor glos. *vſurpat.* num. 11. poſt med. commun. opin. & practic. ſecundum Salcedo vbi ſup. c. 192. Petros Greg. de ſyntag. iur. 3. part. lib. fin. c. fi. nu. 10. & 11. Paz in practi. 2. tomo, prælud. 2. nu. 35. & ſeq. fol. 8. vbi ponit practicã relaxationis iuramen. num. 38. Ioann. Gutierr. de iuram. confir. 3. part. cap. 12. nu. 2. & ſeqq. & in lib. 1. practicar. q. 23. nu. 3. in fin. & in repet. Auth. ſacramenta puberum, num. 16. & 20. C. ſi aduerſus vendi. Didac. Perez in l. 1. tit. 6. lib. 8. Ordinam. pag. 185. verſic. *infertur ſecundo.* Seraphin. de Seraphinis de priuileg. iur. priuileg. 67. ex n. 2. Azeued. in l. 11. tit. 1. nu. 2. lib. 4. Recop. Tiber. Deci. 2. tomo crim. lib. 6. cap. 12. nu. 8. & 9. quòd etiam eognoſcit ſecularis iudex, vt de viro que refert quãplures autores Petr. Cenedus in collectaneis ad Decretal. c. 139. nu. 2. pag. 308. & in collectan. ad Clement. cap. 1. pag. 393. nu. 1. & addit. ad Bellug. vbi ſupra, nu. 98. lit. F. optime Farinac. 2. tomo crim. tit. de inquiſitione. q. 8. nu. 141. & 146. & q̃ etiã iſta punitio cõpetat iudici ſeculari, præter ſupra dicta vide in c. ſeq. Cachera. tamen in deciſ. Pedemont. 78. nu. 14. & ſeqq. ibi net non poſſe agi coram Eccleſiaſtico de diſtractu contractus iurati, ex Decio in rubric. de iudic. colum. 3. verſi. *non obſtat quod ſupra dixi.*

d Clar. lib. 5. ſententiarum. §. periurium, n. 9. & ſeq. Cenedus vbi ſupra.

mento en los cõtratos, o disposiciones en fraude de la jurisdicio Real, ditemoslo adelante.[a]

Pero es de aduertir, segun Baldo, y otros,[b] que hasta que sea juzgada la causa del juramento, o vsura, no puede el Iuez Ecclesiastico inhibir al seglar, ni al acreedor: aunque lo contrario tuuo Villalobos,[c] porque en las causas de mixto fuero no se inhibe el juez seglar, segun que en otro capitulo dixemos,[d] como se inhibe en las espirituales, en que priuatiuamente conoce el Ecclesiastico, como adelante se dira.[e]

53 CASO XXV. es, contra los amãcebados, porque el amãcebamiẽto es meramente delito Ecclesiastico, segun la opiniõ de los que tuuieron, que de derecho Ciuil no era punible:[f] pero segun otros es delito *mixti fori*, y respeto de que por derecho destos Reynos[g] se castiga, pertenece la punicion al Iuez Ecclesiastico, y al seglar,[h] y por vn decreto del santo Cõcilio Tridentino,[i] se encarga esto particularmẽte à los Iuezes Ecclesiasticos, mandando que se proceda tambien cõtra las mugeres casadas publicamente amancebadas, si auiẽdo sido apercebidas y amonestadas tres vezes, perseueraren en el pecado, y que las destierren, inuocãdo para ello, si fuere necessario, el auxilio del braço seglar: y assi oy no se daria en el Consejo la prouision Real, que dize Auiles[k] vio, siendo Iuez en Plasencia, para que el Obispo y su Vicario no procediessen contra las mancebas de clerigos, sino solamente la justicia seglar: pues segũ el dicho decreto del Concilio, y lo que escriuen los Doctores,[l] puede el Ecclesiastico proceder contra ellas, no priuatiuamente, segun

a Infra hoc lib. cap. 19.

b Bald. in l. 1. C. quomo. & quãdo iud. Abb. in cap. 1. de iure iur. nu. 10. Hipoli. singular. 490. & ita pronunciatũ fuisse Neapoli, tenet Matthæ. de Afflict. de cis. 30. Parlador. lib. 2. rerũ quotid. cap. 5. part. 5. 11. num. 23.

c In rem. com mu. opi. verb. *condemnatus.*

d Infra hoc lib. cap. 19. nu. 8.

e Infra hoc cap. num. 137.

f L. in concubinatu. ff. de concubinis. & quę tradit late Clarus in practic. lib. 5. §. fornicatio. nu. 6. & dicã infra lib. 5. c. 3. nu. 127.

g Vt in tit. 19. libro. 3. Recop.

h Goffre. quem refert Abb. in cap. cum sit generale, nu. 25. de for. compe. Hostien. in sũma eod. tit. versic. *ex præmissis*, & in cap. lator. qui filij sint legit. Aufrer. vbi supra, regul. 2. num. 34. & 35. in tract. de potestat. secul. super Eccle. perso. Boerius decis. 72. Bermond. de publicis concubin. 2. in part. *penitus arcere*. nu. 2. pag. 304. Auenda. in c. 26. prætor. 2. part. nu. 2. Gregor. in dict. l. 58. versic. *ostos*. tit. 6. part. 1. Clarus in pract. §. fin. quæst. 37. nume. 4. Paz in pract. 2. tom. prælud. 2. nu. 31. in fol. 8. Anastasius Germon. lib. 3. de sacrorum immunit. cap. 12. num. 58. & 65. Petrus Greg. de syntag. iur. 2. part. lib. 15. c. 12. nu. 37. Azeued. in l. 4. nu. 4. tit. 1. lib. 4. Recop. Farinaci. 2. tom. crim. tit. de inquisitio. quæstio. 8. num. 131.

i Sessione. 24. cap. 8. ibi: *Mulieres, siue coniugatæ, siue solutæ, quæ cum adulteris seu concubinarijs publicè viuunt, si per admonitas nõ paruerint, ab ordinarijs locorum, nullo etiam requirente, ex officio grauiter pro modo culpæ puniantur, & extra oppidũ vel diœcesim, si ità ei, de ordinarijs videbitur, inuocato, si opus fuerit, brachio seculari, ejiciantur*, &c.

k In c. 47. prætor. glos. ô *clerizo*. num. 2.

l Glos. vnic. in cap. cos. 32. distin. & ibi Gemin. Roman. singul. 665. *licet vxor*, idem in l. cum quędam puella, in 1. glos. & ibi Ias. num. 17. & Decius eod. num. ff. de iudicijs dict. omn. iud. Tiber. Decian. in 1. tomo crimin. lib. 4. cap. 9. num. 56. & 2. tomo lib. 6. cap. 21. num. 37.

a Ancharr. cõs. 197. Feder. de Senis cõs. 167. August. de Arimino in additio. ad Angel. de malefic. verb. *che me ay adulterato*. nu. 36. & alij ex sup. citatis.

b In locis proxime citatis in glos. *Doctores*. & Areti. in cap. cum sit, & ibi Felin. nu. 37. plures adducit. de for. compe. cum alijs traditis à Deciano vbi sup. & ibid. cap. 26. nu. 9. & Cenedus in Collectaneis ad Decretal. q. 34. p. 154. nu. 2. vbi proponit quæstionem multis citatis DD. non tamen resoluit. Tu vide Osasc. decisio. Pedemon. 103. per totam. Bossium in tit. de coitu damnato & punib. nu. 13. & seq. & Farinac. 2. tom. crim. tit. de inquisitio. q. 8. nu. 132. versic. *& licet*.

c L. 1. 2. & 3. tit. 19. lib. 8. Rec. Bar. in l. hæredes palam, in princ. ff. de testamen. Bald. in l. 1. C. de collusio. detega. Hostiẽ. & Ioã. Andre. in cap. de illo, extra de eo qui cog nos. consang. vxor. suæ, scilicèt quòd requiratur vtrũq; quod dictũ valdè cõmendat ibi Abbas, quia cõtra occultos cõcubinarios procedi nõ potest, Boeri. decis. 72. col. 1. nu. 2. cũ seq. post Anchar. in regu. ea quę, nu. 28. versic. *ego tunc distinxi*, de regul. iur. in 6. dicit Bermond. vbi supra num. 5. Auẽda. in dict. cap. 26. prætor. 2. part. Ancarrano, y otros,[a] sino como resuelven Osasco, Bosio, Farinacio, y otros,[b] a preuencion con los juezes seglares, porque de su delito no reporten prouecho del priuilegio del fuero.

54 Y en lo que toca a las dichas mancebas de clerigos, o religiosos, pueden proceder los Iuezes Ecclesiasticos, aunque el amancebamiento sea oculto; saluo si son casadas, que entonces se requiere publicidad, como queda dicho: pero los Iuezes seglares no pueden proceder cõtra las mancebas de los clerigos, o religiosos, o casados, ora sean solteras, o casadas, sino ay publicidad entre los vezinos de ser tales amancebados, y de que el la mantiene a ella, segun las leyes Reales, y comũ opinion de los Doctores:[c] los quales dizen, que aũ no basta hallar la muger con el clerigo, o casado en la cama, o en la mesa, ni aun en la copula carnal, para castigar los por amancebados, si no consta por otra via de la publicidad y notoriedad. Otros articulos tocantes a esta materia que se ha ofrecido de passo, se podran ver por ellos.

Del castigo de las mãcebas de los Comendadores y Caualleros de las Ordenes militares, y dellos mismos, vean se Auendaño,[d] y Martin Nauarro.[e] Y de las penas de los clerigos amancebados, a Iuan Matienço, y a Cenedo, que alega muchos autores.[f] Y en este proposito dixo Iuan Bautista de sancto Seuerino (cuyo dicho celebrã Hipolito, y otros)[g] que si el marido de la manceba de clerigo, o casado, supiesse la vida y costumbres de su muger, y dissimulasse nu. 7. Clarus in dict. nu. 4. Anton. Gomez in l. 80. Taur. nu. 20. & 21. Auil. in dict. c. 47. & glos. & nu. proximè citato, Mexia super l. Toleti 2. fundamen. 4. partis num. 13. & sequent. Palaci. Rubeo in repeti. cap. per vestras. §. 21. incip. *ex his*, num. 11. & seqq. pagin. 465. de donatio. inter virum & vxor. Montal. in cõpilatione fori, in parte *concubinæ*. & plures refert Salcedo super practica Bernar. Diaz cap. 79. litera B. pagi. 262. versic. *& non solum*. Aluarado de mẽte defũcti lib. 2. cap. 3. num. 73. versi. *requiritur ergò*. fol. 74. Cened. in Collectan. ad Decretal. pag. 154. nu. 3. & Tiber. Deciadict. 2. tomo crim. lib. 6. c. 21. nu. 37. & ibi nu. 9. agit, quando dicetur notoria aut publicus concubinarius.

d In dict. c. 26. nu. 11. versi. *& an idem*.

e In consil. 21. lib. 3. circa intellectum. c. 3. sessio. 6. de reformatio. Concil. Triden.

f Matien. in l. 6 tit. 8. glo. 2. ex nu. 23. lib. 5. Recop. Cene. vbi sup. nu. 1.

g Seuerinus in tract. de debitore fugitivo. col. 13. nu. 24. & extollit eius dictum, vt nouum & singulare Hippoly. in l. vnica C. de raptu virg. nu. 31. Anton. Gome. vbi sup. nu. 20. in fin.

cõ ella podria la tal mãceba ser castigada por la pena legal, sin que le valiesse el ser casada.

a Bar. & DD. in l. in concubinatu. ff. de concubi. Auenda. in dict. c. 26. nu. 4. Auil. in dicto c. 47. glos. ó casado. nu. 6.

55 Solo dire dos abusos q en estos casos se pratican contra dotrinas aprouadas: vno es, que no pudiendo los solteros ser condenados por amãcebados, sino en pena extraordinaria, muchos Iuezes, por codicia de lleuar la pena del marco, auiẽdolos apercebido y amonestado por auto vna vez, que no se junten, ni esten debaxo de texado, ni en parte sospechosa solos, si reinciden, los condenan en las penas delas leyes, como amancebados: las quales no hablan cõ los hombres solteros, y que podriã casarse, ni su culpa tiene tanta circunstãcia ni grauedad, aũque es mortal, como el amãcebamiento de religiosos, o casados.[a]

b In dict. c. per vestras. §. 21. incip. ex his patet. num. 17. & 20 de donationi. inter vir. & vxor. Auil. vbi sup. verb. mancebia publica. nume. 1. Anton. Gome. in dict. l. 80. Taur. nu. 22. Didac. Perez in l. 23. tit. 3. lib. 1. Ordi. Barahona vbi supra, in litera K. pag. 470.

c In dict. cap. 26 prætor. 2 part. num. 13.

d Facit præter supra dict. gl. verb. non, in c. tua nos, de cohabitatione cler co. & ibi Abb. nu. 20.

e In loco proximè citato.

f L. 1. ad fin. tit. 19. lib. 8. Recopila.

g Voto 4. nu. 6. quem refert & sequitur Clar. in pract. lib. 5. §. fornicatio. num. 10. pag. 206.

56 El otro abuso, demas de lo dicho de las mancebas de los Ecclesiasticos, es, que deuiẽdo prouarse la publicidad y escandalo del amancebamiẽto, para que la pena del sea justa, y constar q̃ ay facilidad y costũbre entre los reos para cometer este delito, los jueces sin concurrir prouança desto, calumniosa y codiciosamente hazen cõdenaciones, tal vez contra el hijo familias que trata con la criada de sus padres, y otras vezes contra los que tratan amores secretos, como quiera que aun dezia Palacios Rubios, y otros, [b] q̃ auia de cõstar, que los tales amancebados se mantenian o dadiuauan el vno al otro: pero a mi me parece, que solo el mantener el vno al otro, no es consequencia de amancebamiento; porque la essencia del amancebamiento consiste en el pecado, y continuacion, y facilidad del, y no en las dadiuas: las quales solo arguyran mayor afecto y prouança de la culpa: y desta opinion (que siẽpre se pratica) haliè despues al Doctor Auendaño. [c] Finalmente entonces se puede hazer condenacion de amancebamiento, quando consta que es publico, y de la tal publicidad no ay escusa ni cuasion. [d] Y quando se dirà ser publico, veãse los autores que cita el Doctor Barahona. [e]

57 Y no es el menor abuso en esta materia, cobrar los Iuezes la pena del marco sin executar la del destierro, y dexar à los amancebados en la ocasiõ de pecar, contra la disposicion de la ley, [f] que les manda executar primero el destierro, que reciban la parte del marco: y aunque suele ponerse por pregunta en las Residencias, si se ha praticado assi, no se aduierte, ni considera: y es muy mal hecho dexarse de castigar. Algunos requisitos pa q̃ se diga ser vno amãcebado, y pueda ser cõdenado como tal, refiere Tomas Gramatico. [g]

CASO

a Clauasio in sũma verb. excõmunicatio. 5. §. casus 18. cõtra pyratas.

b Cardi. & Ioã. Imol. i Clemẽ. 1. de pœnitẽ. et remissio. Aufrer. in tract. d potest. Eccles. sup laic. n. 58.

c L. 9. tit. 1. lib. 1. Recopil.

d Cap. mulieres de iudic. in 6. Aufrer. vbi supra versi. 144. l. 22. tit. 11. l. 35. tit. 16. & l. 3. tit. 7. p. 3. & l. 2. tit. 12. p. 2.

e Cap. intellexim⁹, & ibi Abb. nu. 1. & DD. d adulter. & i. c. confuluit. in 1. de appell. Hostiens. in sũma de for. cõp. versi. ex præmissis. dicit cõmu. Alciat. in c. 1. nu. 18. notab. 5. de offic. ordi. Couarr. in 4. Decret. 2. p. c. 7. §. 7. nu. 20. Gregor. i l. 58. per text. ibi. tit. 6. part. 1. Clar. in pract. 5. fin. q. 37. nu. 3. verf. quæro nunquid. & in verb. adulterium. nu. 6. Villalobos in x-rario communopin. lit. I n. 6. Paz in pract. 2. tom. prælud. 2. nu. 31. Salcedo super practic. Bernard. Diaz. c. 85. lit. B. versi. laici. P etc. Greg. de syntag. iur. 2. p. lib. 15. c. 12. nu. 37. Farina. in 2. tom. crim. tit. de Inquisitione. q. 8. nu. 130.

f Cap. 1. vt lite nõ contest. cõmun. secund. Deci. cõs. 202. post nu. 1 Specular. tit. de cõpetẽ. iud. §. generaliter. nu. 16. versic. 18. Bellug. de spec. Princ. rub. 11. §. sunt & aliæ, n. 1. & ibi addit. Camilli Borre. lit. G.

58 CASO XXVI. es, q̃ podra el Ecclesiastico proceder cõtra los cossarios q̃ ãdã robãdo por la mar, y cõtra los receptadores, y faurores dllos. [a]

59 CASO XXVII. es, si los cõdenados a muerte pidierẽ los Sacramẽtos, puedẽ los Iuezes Ecclesiasticos compeler à los seglares a q̃ se los hagan administrar, [b] como estã obligados por leyes Reales, saluo si el tal cõdenado vsasse d cautela pa dilatar la execucion de la justicia, diziẽdo el, o su cõfessor, q̃ no està preuenido para morir; por lo qual no se deue diferir el castigo. [c]

60 CASO XXVIII. es, cõtra los ministros de justicia, q̃ para tratar amores cõ mugeres, toman ocasiõ de irlas a examinar como testigos, o a q̃ hagã algunas declaraciones, o d buscar delinquẽtes en sus casas; por lo qual incurren en excomunion. [d]

61 CASO XXIX. es, cõtra los q̃ cometẽ adulterio, a los quales el Iuez Ecclesiastico puede excomulgar, y encarcelar ẽ algũ monesterio; porq̃ como por este delito se viola el Sacramẽto del matrimonio, cõ razõ la vindicta del pertenece principalmẽte à la Yglesia, [e] y quãdo se dirime el matrimonio por el adulterio, quãto a la mutua cohabitaciõ, entonces solamẽte conoce de ste dlito el Ecclesiastico. [f]

62 CASO XXX. es, q̃ el Obispo y los clerigos pueden prender segun vna ley de Partida, [g] al seglar q̃ en la Yglesia habla con muger casada, al qual su marido auia requerido que no hablasse con ella: y assi preso à instancia del marido, le deuen entregar al Iuez seglar.

63 CASO XXXI. es, cõtra los q̃ cometẽ ĩcesto; el qual (como es en alguna manera heregia, segũ dize la ley [h]) es de la jurisdiciõ Ecclesiastica, quãto à excomulgar è imponer otras penas à los legos q̃ cometẽ el dicho delito, ora so color y pretexto de matrimonio, ora por fornicaciõ a sabiendas, o cõ inorãcia, ora cõ mugeres seglares, ora cõ religiosas, segun los Doctores. [i]

g L. 12. tit. 17. p. 7.

h L. 7. tit. 20. lib. 8. Recopil.

i Relatos à Claro lib. 5. sent. §. incest⁹. Gregor. in l. 58. tt. 6. p. 1. verb. estos. Auenda. in respõ. 7. Anto. Gomez i l. 80 Taur. nu. 15. Couarr. vbi supra cap. 6. 8. nu. 11. Didac. Perez in l. 5. tit. 15. lib. 8. ordin. & a Salcedo in d. loco. c. 74. lit. B. ver si. laicus Decia. in tract. crim. 1. tom. lib. 4. c. 10. versi. duodecimo.

64 CASO XXXII. es, q̃ podra el Obispo excomulgar al Rey, y al Principe q̃ està en su diocesis, y mãdarle ẽ las cosas de la Fè, y ser Iuez cõtra el en las causas

espirituales y cõcerniẽtes à la Ecclesiastica jurisdiciõ, y el Papa al Emperador, y proceder cõtra el, quãdo algũ subdito se querellasse del.[a] Y assi S. Ambrosio excomulgò al Emperador Teodosio, y el Papa Innocẽcio al Emperador Arcadio:[b] y como dize S. Ignacio,[c] todo el clero cõ el pueblo y soldados, y los Principes obedezcã al Obispo, y el Obispo à Dios: pues aun entre los Gẽtiles, segun dize Tacito,[d] el sumo Sacerdote tenia imperio sobre los Cõsules en las cosas sagradas, y les vedaua q̃ no fuessẽ à las prouincias q̃ les auiã encomendado: y assi los Reyes por librarse de estarles sujetos en ellas, y tãbien porq̃ las religiones y sacrificios dependiessen de su imperio y potestad,[e] tomarõ a su cargo el cuydado de algunas cosas sagradas y de las cerimonias, segũ del Rey Anio lo refiere Vergilio, y ay ley de Partida.[f] Y quitados los Reyes, crearõ vn ministro, q̃ llamarõ Rey, para que en el gouierno de las cosas sagradas, representasse el vsado poder Real, segũ refiere Pedro Gregorio.[g] Y algunos Emperadores Gentiles en sus titulos vsurparon el titulo d' sumo Põtifice.[h] Pero es de aduertir, segun santo Tomas,[i] que los sacerdotes de los Gẽtiles, y todo el culto diuino dellos era para adquirir las cosas temporales del bien comun y vniuersal, cuyo cuydado incũbe a los Reyes: por lo qual, cõ razõ, los sacerdotes de los Gẽtiles eran sugetos a los Reyes: y ẽ la ley vieja, porq̃ los bienes terrenos se prometiã, no por los Demonios, sino por el verdadero Dios al pueblo religioso, se lee tãbien q̃ los sacerdotes erã sugetos a los Reyes; pero en nra ley Euãgelica el sacerdocio es mas alto, y es real dignidad; por el qual los hombres son leuantados y lleuados a los bienes celestiales, y por esso ẽ la ley de Chro N. S. los Reyes hã de ser sugetos àlos sacerdotes.

65 CASO XXXIII. es, contra los legos q̃ cometen Sodomia, a los quales puede el Iuez Ecclesiastico excomulgar,[k] hasta que hagan condigna penitencia;

a Glo. in. c. duo sunt. 96. dist. cap. quoniam. 18. distin. c. 1. de proba. vbi oẽs. Host. & alij in. c. nouit, de iudi. & in. c. exposita, de arbitris Hosti. Anton. & Imol. in. c. pernicioſam, de offũ. ord. & ibi Alcia. nu. 71. Dueñas regul. 338. nu. 1. P. Greg. de syntag. iur. 2. part. lib. 15. c. 3. n. 9 Decia vbi sup. vers. *vndecimo.* Azeue. in l. 1. nu. 67. tit. 16. lib. 8. Recop.

b Glo. in. c. si autem. 11. q. 3. & in. c. omnes, d maiorita. & obed. gl. in dict. cap. duo sunt. & c. sacerdotibus. 11. q. 1. Aufrer. in tracta. de potesta. Eccles. super laic. nu. 45. Ioan. Garsi. de nobilita. gl. 9. n. 4. Pined. in monarch. 2. part. lib. 14. cap. 6. §. 1. fol. 343. & P. Gregor. vbi sup. nu. 7.

c Epistol. 9. Pet. Gregor. de syntag. iu. 2. p. lib. 15. c. 1. nu. 11.

d In 3. & P. Gregor. in dict. loco nu. 8.

e Dion Cassius lib. 53. Petrus Greg. de syntag. 3. p. lib. 50 cap. 5. nu. 8.

f Vergil. lib. 2. Æneid. vers. 80. ait:
Rex Anius, Rex idẽ hominũ. Phœbiq; sacerdos.
Et Seruius in cõment. in hunc versũ. P. Gregor. vbi sup. & l. 6. tit. 1. p. 2. ait, E *segũ dixerõ los sabios antiguos, e señaladamẽte Aristoteles, enel tiẽpo de los Gẽtiles el Rey non tã solamẽte era guiador ẽ canto dello de las huestes, e Iuez sobre todos los del reyno, mas aun era señor en las cosas espirituales, que estõces se fazian por reuerẽcia, e por hõra de los dioses en que ellos creyan, e porende los llamauã Reyes, porque regian tã iẽ en lo temporal, como en lo espiritual.*

g Vbi sup. dict. num. 9. & lib. 50. cap. 5. nu. 8. vbi alios citat.

h Dion Cassius lib. 53. & Pet. Greg. vbi sup. nu. 10. & in d. nu. 8. & 2. p. lib. 15. c. 1. nu. 9.

i In tract. de regim. Princip. lib. 1. c. 12. & Gregor. in d. l. part. glos. 2.

k Imol. & Abb. in cap. quod super his. nu. 14. de voto. idẽ

idem in cap. in Archiepiscopatu, vbi etiam Ioã. de Anan. de raptorib. cõmunis opin. vt per Berm. de cõcubin. rub. de peccato Sodomię. nu. 27. & 33. pag. 126. nu. 128. Gregor. in dict. gl. *estos.* Clar. lib. 5. senten. §. Sodomia. num. 3. & in pract. §. fin. quæst. 37. nume. 5. Menochius de arbitrar. lib. 2. casu 286. nu. 2. Salcedo super pract. Bernar. Diaz c. 86. litera B. vers. *laicus verò.* pag. 299. Paz in pract. 2. tomo prælu. 2. num. 3. fol. 8. Arnaldus Alber. de agnoscẽ. assertio. Catholi. quæst. 23. nume. 75. Conrad. in curial. breui. tit. de Sodom. pag. 374 nu. 7. vers. *estq; etiã istud crimẽ.* Tiber. Decianus in tracta. crimi. 1. tom. libro 4. c. 10. vers. *duodecimo.* Anasta. Germo. lib. 3. de sacro. immu. c. 12 nu. 68. Plotus in cõs. crim. diuers. 132. nu. 31. vol. 4. Farina. 2. tom. crimi. tit. de inquisition. q. 8. nu. 129. facit c. clerici, de excessibus prælat.

a In c. in Archiepiscopatu, de raptor.

b In Collectan. ad Decretal. c. 130. nu. 1. & seqq.

c Supra hoc lib. c. 14. nu. 20.

d L. 58. tit. 6. p. 1. gl. fi. in. c. cũ sit generale, d' for. cõp. & ibi communiter DD. vt dicit Anani. in. c. 1. nu. 9. de simonia. Auil. in. c. 20. præt. gl. *vsurpã*, num. 11. Clar. lib. 5. sẽtẽ. §. simonia. nu. 7. Salce. super pract. Bernar. Diaz. c. 91. lite. A. pag. 314. Paz in pract. 2. tom. prælud. 2. nu. 27. fol. 8. Farina. in 2. tomo. crimin. titu. de inquisitio. q. 8. nu. 128.

e Cap. ita quorũdam, de Iudæis. & ibi Abb. & DD. c. 1. de homici. in 6. l. 4. tit. 21. p. 4. Aufrer in d. tract. de potesta. Eccles. super laic. nu. 41. Greg. in dict. l. part. Cõducunt scripta infra lib. 4. c. 5. nu. 4.

f D. c. ita quorũdã, & c. ad liberãdũ, & c. significauit, & c. quod olim, de Iudæis. & Bulla cœnę Domini, quam refert Archiepiscopus Florẽti. 3. p. tit. 24. c. 72. & extrauag. multa mẽtis, de Iudæis. inter cõmunes & declarat d. l. 4. p. Didac. Perez in l. 4. tit. 12. lib. 1. Ordi. col. 317.

g Cap. cõtra Idolorum. 26. q. 5. Abb. in. d. c. in Archiepiscopatu, de raptori. Ioan. Andre. in. c. 1. de vsur. Bermõd. de cõcubina. rub. de peccato Sodo. num. 33. pag. 128. Maran. de ordi. iud. 4. p. distin. 11. nu. 8. Greg. in. d. l. 58. verbo. *estos*, in fi. tit. 6. p. 1. Tiber. Decia. in tract. crimin. 1. tom. libro 4. c. 10. nu. 3. in princ.

h Isti enim hæretici sunt. l. 5. tit. 3. lib. 8. Recop. Petr. Gregor. de syntag. iur. 2. p. lib. 15. cap. 12 nu. 37. & DD. citati in seq. casu.

i Commu. opi. secund. Alcia. in cap. 1. num. 37. de offi. ordi. Clar. vbi supra. 6. hæresis. nu. 4. & 5. post Siman. de Cathol. institu. titu. 25. de Episcop. nume. 1. & seq. fol. 108. Villalob. in ærario commun. opi. verb. *hæresis.* nu 42. Paz in pract. 2. tomo prælud. 2. nu. 28. fol. 8. Rolan. consil. 37. nu. 4. vol. 4. Tiber. Decia. in 1. tom. crim. lib. 4. c. 26. nu. 4. latè Farinac. in 2. tom. crim. tit. de inquisitione. q. 8. num. 127.

mas, dineros, ò cauallos, o otros pertrechos de guerra à los enemigos de la Fê, o tienen con ellos tráto y confederacion en tiempo de guerra,[e] como quiera q̃ este delito concierne a toda la Christiãdad, y los q̃ le cometen, estã excomulgados por solo el hecho:[f] y assi entiendo q̃ en los Reynos de Aragõ procede el santo Oficio de la Inquisiciõ cõtra los tales.

70 CASO XXXVI. es, cõtra los idolatras,[g] y contra los adiuinos, y contra los q̃ creen en ellos,[h] y contra los hereges:[i] en lo qual los Obispos y sus Vicarios p̃ceden y conocen cõtra legos y personas de otros estados, sin q̃ el Iuez seglar pueda, aũque sea por via de incidencia, o

69 CASO XXXV. es, contra los que lleuan ar

cia; porq̃ segun Abad,[a] en todos los delitos q̃ los seglares cometen cõtra natura, tiene jurisdicion la Yglesia. Y de la detestaciõ y penas deste pecado, quien quisiere ver grã copia de autores, vea a Pedro Cenedo,[b] que pudiera alegar menos cõ mas dottrina y resoluciõ: y tãbien lo que diximos en otro capitulo.[c]

68 CASO XXXIIII. es, contra los q̃ cometẽ simonia, recibiendo, o dãdo, o prometiendo alguna cosa por lo espiritual, porq̃ este delito es meramente Ecclesiastico, del qual no puede conocer el Iuez seglar, ni entremeterse a tratar del, segun la comun opiniõ de los Doctores.[d]

de quitar las fuerças, entremererse ciuil, o criminalmente en ello, [a] porq̃ el castigo deste crimẽ pertenece priuatiuamente à la jurisdiciõ Eccleſiastica) mas de executar el castigo dellos por remisiõ y entrega q̃ se haze al braço seglar, so pena q̃ por qualquier jurisdiciõ q̃ exerciessen, o resistẽcia q̃ en esto hiziessen, serian excomulgados, y sugetos à la jurisdiciõ Eccleſiastica.[b] Biẽ es verdad, que puedẽ los Iuezes seglares prẽder y tener en sus carceles à los q̃ toparen culpados deste crimen; pero deuen dar luego noticia dello àlos Inquisidores de su distrito, con la informaciõ q̃ huuieren hecho de la culpa, para q̃ ellos prouean y los lleuẽ a su carcel, como ya lo he tenido en pratica algunas vezes siendo Corregidor: y assi lo dizen tãbiẽ Iulio Claro, y Camilo Borrelo:[c] y por derecho ãtiguo del Codigo los Iuezes seglares procedian contra los hereges legos, pidiendo licencia à los Obiſpos, y los cõdenauan por ciertas causas, como de las leyes parece: [d] y aun de Milio refiere Farinacio,[e] que afirmò y dixo en su pratica, auer visto hereges condenados por Iuezes seglares por indulto del Romano Põtifice, para extirpacion de tan graue crimen: aũq̃ esto no lo hemos visto, ni sabemos q̃ se obserue. † Pero como en España el santo Oficio de la Inquisicion tiene este peculiar y precipuo cuydado cõ miniſtros, orden y modo de proceder muy secreto y cõueniente, los seglares no tienen ya mano en esto, por derecho Canonico,[f] el qual se ha de obseruar: y los Obiſpos (q̃ no pueden guardar tã exactamẽte el dicho orden) solamẽte hazẽ pesquisa cõtra los hereges, y los prenden y remitẽ cõ las informaciones à los Inquisidores, segun lo escriue el Inquisidor y Obiſpo Simãcas: [g] los quales son iguales, y aũ mayores en la jurisdicion en las causas de heregia cometidas a ellos, que los Obiſpos, por la doctrina de vnos textos Canonicos, [h] y tienẽ muchas prerrogatiuas, q̃ se podran ver en Tiberio Deciano.[i]

72

CASO XXXVII.

73 es, cõtra los Astrologos judiciarios, que leuantã figuras y juyzios sobre hurtos, nacimientos, y otras

a Cap. vt inquisitionis. §. prohibemus. d hæretic. Nauar. in cap. nouit, notab. 6. num. 44. de iud. Siman. vbi sup. tit. 36. nu. 1. & seqq. Coua. in cap. 33. pract. num. 3. in fin. Paz vbi supra nu. 29. & seq. Bellug. de spec. Princ. rub. 11. §. viso nume. 1. & seqq. & ibi additio liter A. & Clarus in practic. verso, *hæresis*. nu. 5 Decian. in dict. nu. 4.

b Aufer. in tracta. de potest. Eccles. super laic. num. 43. versi. 81. Decian. 1. to. crim. lib. 5. c. 25. nu. 14.

c Clarus in dict. pract. verb. hæresis num. 5. & Camil. Borr. in additio ad Bellug. de spec. Princ. rub. 11. §. viso. litera A. fol. 63. Decian. vbi sup. nu. 15.

d L. quicunq; & per totum. C. de hæretic. & l. 2. §. vltimo C. de summa Trinita. secus de iure Canonico. c. inquisitionis de hæretic. in 6. Decianus in dict. nu. 16. Cap. accusatus. §. fanè. de hæretic. in 6. & ibi Iõ. Andre. Auil. in c. 53. prætor. gl. *castigentur*. Petrus Greg. de syntag. iur. 3. p. lib. 33. & de dictis motu proprius.

e In 2. tom. crimin. tit. de inquisitione. q. 8. nu. 127. & id fieri posse asserit etiã Anton. Peregr. de iur. fisc. d. lib. 4. tit. 5. nu. 28 versic. *huiusmodi verò*.

f Cap. inquisitionis, de hæretic. in 6 Decianus in dict. nu. 16.

g Vbi sup. nu. 5 & ibidem tit. 34. num. 23. fol. 159.

h Cap. fanè. 2. de offi. deleg. &. c. studuisti, & ibi Bal. eod. titulo.

i In 1. tom. crimina. lib. 4. c. 26. nu. 4. versi. *& hi sunt innocenti*. & ibi lib. 5. cap. 22. & rap. 23. ponit quæ eis non dicãt.

a Incipit *Cœli & terræ*, edito anno 1586. vidè Petrum Greg. de syntag. iur. 3. part. lib. 34. cap. 4. & 7.

b Cap. accusatus. §. fanè. de hæretic. in 6. & ibi Iõ. Andre. Auil. in c. 53. prætor. gl. *castigentur*. Petrus Greg. de syntag. iur. 3. p. lib. 33. & de dictis motu proprius.

c L. 36. tit. 6. lib. 8. Recop.

d De punitione, reprobatione & expulsione istorũ Petrus Greg. vbi sup. 3. part. lib. 34. cap. 3. & capitulis seqq. vsq; ad lib. 35.

e In Collectan. ad Decretum, cap. 21. nu. 1. & seq. pag. 26.

f In l. 1. tom apud Labeonem. 9. si quis Astrologus. ff. de iniurijs. Grego. Lup. in l. 17. tit. 9. part. 7.

g L. nullus, & l. nemo, & l. culpa C. d mbledi. l. si. tit. 23. p. 7. l. 5. tit. 3 lib. 8. Recopi. & quę tradit Marãta de ordi. iud. 4. p. distĩ. 11. nu. 8. Grego. in l. 58. tit. 6. p. 1. verb. *ellos*.

h L. 4. ad fi. tit. 31. par. 7. & c. Episcopi, 26. q. 5. Abb. in c. 1. nu. 3. & 4. de sortileg. idẽ in cap. cum sit generale, de foro compe. nu. 26. Paulus Grillan. de sortileg. q. 11. nu. 4. in fin. Auenda. in c. 32. prę to. nu. 2. Auil. in cap. 53. gl. *adeuinos*. & gl. sequenti, nu. 3. Clar. lib. 5. sentent. §. hæresis. nu. 9. versicu. *successiuè quæro*. Didac. Perez in l. 9. titul. 1. lib. 8. Ordi. Salcedo super pract. Bernard. Diaz c. 107. litera B. pag. 364. Paz in pract. 2. tomo, prælud. 2. nu. 32. fol. 81. Petrus Greg. de syntag. iur. 2. p. lib. 15. c. 12. nu. 37. & Cened. vbi supra & Farina. 2. tom. crim. titul. de inquisitione q. 8. nu. 133. Albertin. de agnoscend. assertion. Catholq. 23. numero 74.

i Vbi supra.

K Siman. de Catholc. 37. nu. 13. Cened. in Collect. ad Decretum, c. 21. nu. 6. c. Episcopi 26. q. 5.

l In manual. Lati. c. 11. nu. 31. versic. *decimoquinto*.

otras cosas no tocãtes à la agricultura, ni à la nauegacion, ni à la medicina, segun y como se dispõne por el motũ propio de Sixto V. [a] q̃ aũnque delos adiuinos q̃no cometian heregia, segũ vn texto Canonico, y Iuan Andres, y otros, [b] no conocian los Inquisidores ya por el dicho motu propio se les permite; pero esto no es priuatiuamẽte atẽto la ley Real, [c] que manda a los Corregidores que castiguen los adiuinos, forteros y agoreros: y assi podrá como delito *mixti fori*, conocer dellos, y castigarlos, lo qual se cõfirma cõel caso siguiẽte. Y destas materias, y del castigo destos se vea Pedro Gregorio, [d] que las escriuio cutiosamente: y muchos autores que refiere Cenedo: [e] y antes de la dicha prohibiciõ exortaua Angelo [f] à los Iuezes, q̃ sobre hurtos no cõsultassen à los Astrologos: y yo vi condenar à vn Iuez Astrologo, porq̃ leuantò vna figura para auerigiuar vn hurto.

75

CASO XXXVIII.

74 es, contra los hechizeros, sorteros, yagoreros; a los quales el Obiſpo puede castigar: y la pena que se pratica es, no de muerte (como dispone el derecho Ciuil y Real, [g] y la vi praticar en Medina del Campo a vn Teniente de Corregidor; por lo qual fue preso y harto mal tratado y cõdenado) sino pena de carcel perpetua, si la persona es noble: y si es persona vil, mitra, y açotes, y acostũbran los Prouisores à los tales de linquẽtes mãdarlos enmelar y emplumar, segun vna ley de Partida con q̃ passan los Doctores, [h] y ponerlos en vna escala à las puertas de la casa del Obiſpo, o cerca de la Yglesia. Y quãdo en este delito no ay sospecha d heregia, es *mixti fori*, y le puede castigar el seglar, segun Arnaldo, Albertino, y otros. [i]

CASO XXXIX.

es, cõtra las brujas, a las quales pueden assi mismo castigar los Inquisidores, segun Simãcas, y otros: [k] y contra las gitanas que dizẽ la buena ventura, se vea lo que escriue Nauarro. [l]

75 CASO XL. es sobre los embustes y ficciones que algunos encatadores hiziessen, imputando milagros à algunas imagenes, hazié dolas llorar, o sudar, o otra cosa de admiració por artes o embaymientos, con que engañassen el pueblo y sacassen limosnas, porque el examen, conocimiento y castigo desto pertenece al Iuez Eccleſiastico, y la aueriguacion de las verdaderas reliquias y de sus milagros, y la extirpacion de la superstician, y de los libros, y el cuydado d las reliquias, traslacion y colocacion dellas, todo esto le toca, segun decretos Canonicos, y ley Imperial de Leon Cesar. [a] Pero si en los dichos embustes y ficciones se mezclasse alguna circūstancia de delito temporal digno de pena de muerte, o capital, entonces, segun Abad, y otros, [b] podra tambiē conocer el Iuez seglar. Y de los clerigos encatadores dizeyn texto del Decreto, que son expelidos de la Yglesia. [c]

76 CASO XLI. es, q̄ pueden los Iuezes Eccleſiasticos compeler à los Iuezes seglares por cēsuras, para que no admitan en sus tribunales personas que esten excomulgados para que litiguen, o testifiquen. [d]

77 CASO XLII. es contra los blasfemos, à los quales el Iuez Eccleſiastico puede cōdenar; porque assi como qualquiera los puede y deue acusar, y aun prender, y contra ellos testificar, [e] tambien qualquier Iuez los puede cō denar: [f] y los Inquisidores, si las blasfemias son hereticales (como son Descreo de Dios, Renego de Dios, o de la Fē, o de la Cruz, o de la crisma de la frente, o renego de la puridad de nra Señora [g]) las podran castigar: pero delas dichas blasfemias cometidas por el ludio, solo el Iuez

a Cap. si clericus cap. 3. c. si diligenti, cum duob. seqq. de for. compe. & cap. fi. eod. tit. in 6. cap. 2. de relig. & venera. sanct. l. Mathematicos C. de Episcopali audien. l. decernimus. C. de Epiſc. & cler. Petr. Greg. d syntag. iur. 1. p. lib. 2. c. 12. nu. 3.

b Abb. in cap. cum sit generale. nu. 26. de for. compe. & Petrus Greg. vbi supra.

c Cap. non oportet 26. quæst. 2. ibi: *Eos autē qui talibus artibus, eijci ab Ecclesia iussimus.*

d Aufrer. in dicto tracta. de potesta. Eccleſiast. super laicos. num. 54. Bal. & Salice. in l. placet. C. de sac. Eccles. Auchara. in cap. pia, de exceptio. in 6. Dominic. in c. fi. in fi. de for. comp. in 6. Tiber. Decia. in tract. crim. 1. tomo. lib. 4. c. 10. nu. 8.

e L. 4 tit. 4 lib. 8. Recop. Maranta de ordi. iud. 4. p. d. fin. 11. nu. 10. Auenda. in c. 1. prætor. nu. 33. versi. *item quilibet*, in 2. & in cap. 5. 2. part. nu. 3. & 4. & 20. Tiber. Decia. in 2. tomo crim. lib. 6. c. 4. num. 6. & 7.

f Auth. vt alcarū vsus, C. de aleato. Cardi. & Anani. in c. 2. per textum ibi, de maledic. Feli. Decius & alij in cap. cum sit generale, nu. 18 versic. *alius est casus*. de for. compe. Simancas de Catholic. institit. tit. 8 nu. 4. A Egidi. Bosius in practi. crim. tit. de inquisit. num. 132. Ioan. Rojas de hæretic. 2. part. assertione 12. ex num. 168. Auenda. in dict. c. 5. nume. 3. Anil. in c. 25. prætor. glo. 1. num. 9. Couar. in cap. quāuis pactū. § 7. 1 part. nume. 12. versic. *crimen autem*, pag. 531. Clar. lib. 5. sententia. § blasphemia, nu. 4. in fi. Gregor. in l. 58. tit. 6. part. 1. verb. *eſtos*. Dida. Perez in l. 3. tit. 4. lib. 8. Ordi. pag. 138. in princ. versi. *ad quintū*. Paz in pract. 2. tomo prælud. 2. nu. 47. fol. 10. Salcedo super practic. Bernard. Diaz cap. 110 litera A. pag. 374. Tibe. Decia. in tract. crimi. 1. tom. lib. 4. c. 10. versi. *duodecimo*, & 2. tomo. lib. 6. c. 4 nu. 1. vbi alios refert, & Cened. in Collectaneis ad Decretal. c. 126. nu. 2. versi. *á quo etiā*.

g Cap. tua nos, de senten. excommu. & ibi glos. & DD. c. pessimam 23. q. 8. Aufrer. in dict. tracta. de potesta. Eccleſiast. super laicos nu. 58. ad fine.

seglar puede conocer, segun la mas comun opinion: [a] aunque Auēdaño [b] tuuo lo contrario. Y de la atrocidad y detestacion de la blasfemia se vea lo que juntá copiosamente Tiberio Deciano, y Farinacio, citados en otro capitulo: y demas de aq̄llos lo q̄ refiere Pedro Cenedo. [c]

78 CASO XLIII. es, contra los incēdiarios, que ponen fuego, no solamente a las Yglesias y monesterios, pero a los pueblos, casas, castillos, montes, o miesses, con animo de injuriar, o de vengarse; los quales siēdo por esto excomulgados, no pueden ser absueltos, sino por el Romano Pontifice. [d]

79 CASO XLIIII. es, quādo en presencia del Iuez Eccleſiastico los litigātes, o otras personas seglares se desacatassen, y contra el, o entre si se descōpusiessen, diziendo palabras injuriosas, hablando desentonadamente, o con poco respeto; a los quales podra sin processo multar con alguna pena pecuniaria por el menosprecio y desacato: y siēdo la culpa mayor, deue remitir el castigo della al Iuez seglar: [e] y a este proposito haze lo que diremos en otro capitulo. [f]

80 CASO XLV. es, que podra el Obispo y su Vicario proceder cō censuras contra los Iuezes seglares, para que le impartan y prestē el auxilio del braço seglar para prēder a legos, o executar contra ellos y sus bienes sus sentencias justas, o no apeladas, o en causas mere Eccleſiasticas, o contra clerigos, porque en estas es su inferior el Iuez seglar: [g] y aun mas tuuo Menochio, [h] que se les podriā a los tales Iuezes seglares, por no hazerlo, imponer algunas penas; pero esto vltimo no se pratica, pues, como luego diremos, [i] deuriā en muchos casos ocurrir los Eccleſiasticos al superior del Iuez seglar, que es el Consejo, o Chancilleria, para que

a Ex Alexan. cōsil. 99 nu. 12. & 13. lib. 6. & Iul. Clar. in dicto lib. 5. senten. § blasphemia, nu. 5. & Paz in loco proximè citato. Alios refert Tiber. Decia. in dict. c. 4 num. 2.

b In dict. cap. 5. prætor. 2. p. nume. 3. citans cōsil. Anchara. 15. ad hoc quod etiam in Iudæo sit blasphemia crimē mixti fori.

c Dicā in fi. lib. 5 c. 1. nu. 110. & refert vsq; ad nauseam autores Cened. in Collectaneis ad Decretal. c. 126. nu. 1. & seqq. prēter alios citatos in dict. loco.

d Siman. de Cathol. institu. c. 8. nu. 6. Auenda. in dict. c. 5. prēto. 2. p. nu. 11. Couar. in dict. c. quāuis pactum. 1. p. § 7. nu. 12. versi. *crimen autē*. pagin. 531. Salcedo super practic. Bernard. Diaz cap. 110. litera A. pag. 374. versi. *quandoque*. & seq.

e Aufrer. in dict. tract. de potesta. Eccleſiast. super laicos nu. 2. & in Clemen. 1. nume. 78. & seq. de offic. ordi. Segura in director. iud. 2. p. c. 6. nu. 11. & Salce. in loco proxime citato c. 93. pag. 324. verti. *nec illud*, cum seq.

f Infra lib. 3. c. 1. num. 47. & c. 49.

g Cap. 2. de exceptio. in 6. c. pastoralis, de offi. deleg. gl. Innoc. & Abbas nu. 11. Anton. & DD. cōmuniter in c. 1. de offi. ordi. Iaſ. in l. à diuo Pio. § sententiam Rom. nume. 16. ff. de re iudica. Aufrer. vbi supra nu. 20. Anil. in c. 20. prætor. gl. *usurpan*, nu. 21. & in c. 27. gl. *entreguen*. nu. 1. versic. & *in eide*, & Couar. in c. 10. pract. nu. 1. optimè Rolan. consi. 37. vol. 1. & tradit Tiber. Decia. in tracta. crimin. 1. tom. lib. 4. c. 10. nu. 3. versi. *octavo*. post Bart. in l. cū quæ dā puella. ff. de iurisd. omn. iudic. & Cynum in l. properandum. § fin. aut. ut omnis reus nu. 9 & 10. C. de iudic. plures refert Petrus Cenedus in Collectaneis ad Decretal. c. 101. num. 12. pag. 258.

h De arbitrarijs lib. 2. casu 452. nu. 3. & 4. centur. 5.

i Infra isto cap. nu. 175. & num. 182.

a Infra hoc cap. num 191. & seqq.

b Campeg. in addit. ad Zanchinum, qui etiã hoc tenet, in tract. de hæretic. cap. 37. in princ. & in c. 8. in additione in vers. *sed quid si laicus.* Tiber. Decia. in 1. tom. crim. libro 5. cap. 22. nu. 21. per textũ in c. *inquisitionis*, & quæ super totum titul. de hæretic. in 6. & Clemẽ. 2. eod. tit.

c De sacrilegio circa loca tradit multa Tiber. Decia. in 2. tom. crimi. lib. 6. cap. 24. præter alia quę tradunt DD. infra citan. super glo. *graues.*

d L. 58. tit. 6. & l. 10. tit. 18. p. 1. l. 7. tit. 5. lib. 1. fori l. *si quis in hoc.* C. de Epis. & cler. c. de lucis. §. p hoc, de pœnis in 6. cap. *cum sit generale*, de for. compe. & ibi DD. Aufrer. in repe. Clem. 1. de offi. ordi. col. 4. vers. *sexto fallit*, & col. seq. vers. & *idẽ dicitur si cognoscet monialem* Bar. in l. *si cui* §. *cum sacrilegium.* nu. 3. ff. de accusationib. commun. opi. secun. Mã tuã cons. 266. nu. 56. 77. 79. & 80. Rolan. consil. 24. nu. 1. & seqq. vol. 2. Ioan. Bapt. Lup. in tracta. de vsur. ad repet. cap. quanquam de vsuris in 6. cõment. 4. §. 4. nu. 66. Cacialup. in l. 1. C. de summa Trini. nu. 33. Palac. Rube. in repet. c. per vestras. 2. notab. §. sed pulchra dubitatio. nu. 24. Bellug. de specul. Princ. rub. 11. §. videamus nu. 1. fol. 66. & ibi additio Camilli Borrel. litera A. Stephanus Bertran. in consi. 9. & 10. vol. 7. Paulus Grillan. in tracta. de pœnis omnifar. coitus quæst. 1. nu. 4. Franc. Marc. in q. Delphinat. 989. *quæritur super*, num. 4. vol. 1. Bernard. Diaz in pract. cap. 87. litera A. pag. 301. cũ seqq. & ibi Salced. vers. *apud Hispanos*, & per totã gl. Couar. lib. 2. variar. cap. 20. nu. 18. vers. *trigesimoquinto.* & in lib. 3. cap. 3 nu. 1. vers. *ego.* in princ. & in dict. c. Raynũtius, in initio nu. 19. de testamen. Clar. in pract. §. fi. q. 36. nu. 47. verſic. *quæro quid*, & q. 37. nu. 6. Greg. in dict. l. 58. verbo, *sacrilegio.* Ausil. in c. 20. prætor. glo. 9. *furpan*, nu. 111. post medi. Segura in director. iud. 1. p. c. 6. in fi. Azeuedo in l. 3. nu. 23. in med. tit. 2. lib. 1. Recop. & de incurrente in canonẽ, si quis suadente Diabolo, 17 q. 4. vide Didac. Perez in l. 1. tit. 3. col. 104. vers. *priuilegiatus.* lib. 1. ordi. & Ioã. Gutier. in lib. 3. pract. q. 1. nu. 14. & idem in quæstio. Canon. cap. 34. num. 14. & Cyrillus Fulgoneus in summula criminũ. 2. p. titu. de public. iud. §. 2. nu. 12. Tiber. Decia. in 2. tom. crimi. lib. 5. c. 36. nu. 3. & seqq. Foller. in practic. crimin. canon. 2. part. cap. 17. §. vt si est sacrilegium. num. 13. & 14. Farinac. 2. tom. crimin. titu. de inquisitio. quæst. 8. num. 132.

e Quos referunt Clar. & Salcedo proximè citati.

do la Yglesia, c o hurtãdo cosa sagrada, q̃ pues la ofensa en qualquier destos casos se haze à la Yglesia, justo es que la vindicta della pertenezca tambien à los Iuezes Eccleſiasticos: pero esto es quanto a imponer la pena del sacrilegio, pero no para castigar à los legos por el delito que cometieren en las Yglesias, en lo qual ay textos y leyes destos Reynos, y dotrinas de autores graues, d que puedẽ proceder los Iuezes seglares, y hasta que se haga la entera satisfacion. Y en el Reyno de Frãcia, y en el estado de Milan, dizen algunos Doctores, e que no conocen desto los Eccleſiasticos contra legos: pero esto quando fuesse assi (que no lo dize Mileo citado por Claro) entender se ha solo en aquellas pro-

de compeliessen a impartir el auxilio, y no proceder compeliendolos por censuras, pues en ellos no les pueden mandar, sino requerir; y en q̃ casos el Iuez seglar aya de ver el processo del Iuez Eccleſiastico para impartir el auxilio, y en quales no, diremoslo adelante. a

Los Inquisidores biẽ podrian compeler à los Iuezes seglares para q̃ les impartan el auxilio del braço seglar con las censuras y penas contenidas en los derechos Canonicos, segun Cãpegio, Deciano, y otros. b

82 CASO XLVI. es, contra los que cometẽ sacrilegio en qualquier de las quatro especies del, o ofendiendo a persona Eccleſiastica, o teniendo accesso carnal con religiosa, o violan-

a In summa de foro compet. vers. *ex præmissis.*

b In tract. de potesta. Eccles. super laic. nu. 16. & seq.

c Supra lib. 1. c. 13. nu. 87. & in cap. seq. in casu 13.

d Innocen. in c. cæterum, per text. ibi, de testib. cogend. & ibi Guido Pap. col. 2. vers. *& ideò*, Maranta de ordi. iud. 4. part. distin. 11. nu. 29.

e In cap. peruenit, de testib. cog. & Didac. Perez in l. 1. tit. 3. col. 103. verſic. *clericus pretereà.* lib. 1. Ordinamen.

f Abb. in cap. dilectorum, col. 3. de testib. cogend. & resolvit Didac. Perez vbi supra vers. *clericari volens.*

g Abb in cap. cũ P. Manconela, nu. 8. & 10. de accusatio. Anto. Gomez 3 tom. delict. cap. 1. nu. 33. Salcedo in addi. ad Bernar. Diaz cap. 98. ex pag. 340. Simon Marol.

uincias: y Hostiense a dize, que en odio de los seglares que cometen este delito, tiene eleccion la Yglesia de tratar del castigo del ante el Iuez que quisiere.

A este proposito dize Estefano Aufrerio, b que los ministros de justicia q̃ quitaren armas à clerigos, pueden ser cõuenidos ante el Iuez Eccleſiastico: y en esto soy de cõtraria opinió, porque en quanto a quitarles las armas, pues los hallan como seglares, y esto toca à la quietud y paz publica, son de la jurisdicion secular, segun en otra parte diximos. c

84 CASO XLVII. es, quando algun seglar huuiesse puesto las manos violentas en vn clerigo, y se procediesse cõtra el por el sacrilegio, como queda dicho, podrian los Iuezes Eccleſiasticos compeler à los testigos seglares que dixessen sus dichos sobre ello, aunque en las causas criminales no puedẽ ser apremiados que testifiquen ante ellos: d y lo mismo es para que los tales legos testifiquẽ contra otros legos; para lo qual los podrá compeler por cẽsuras, segũ vna notable dotrina de Abad: e aunq̃ aquellos que estan en acto propinquo de ser Sacerdotes, si la causa fuesse de sangre, y que por testificar en ella quedarian inhabiles para recebir las ordenes, no deuen ser compelidos a ello. f

CASO XLVIII. es, que aunque los clerigos, y religiosos, sin pena de irregularidad no pueden acusar, ni reuelar al que ha de ser castigado con efusiõ de sangre, sino es debaxo de ciertas protestaciones, q̃ ponen Abad, y los Doctores: g pero en el Reynõ de Aragon, por bula Apostolica de Sixto V. dada en cinco de Setiẽbre, del año de 589. que comiença *Cum bannui*, se concede, que qualesquier clerigos y religiosos puedan ayudar y ser parte para que los vandoleros de aquel Reyno seã manifestados, presos y castigados, aunque sea con pena de muerte, sin incurrir por ello en irregularidad alguna: de lo qual haze particular mencion, y refiere la dicha bula el muy docto Pedro Cenedo, Prior y Canonigo de la santa Yglesia de nuestra Señora del Pilar de Zaragoça. h

86 CASO XLIX. es, si algun caualliero de ordẽ militar, o Doctor, o otro q̃ fuesse armado caualliero por el Emperador, o por el Rey, matasse a algun clerigo, podra la justicia Eccleſiastica, demas de otras penas, priuarle de la insignia y priuilegio de la milicia y grado

de irregular. libro 2. c. 7. nu. 2. Couarru. in Clement. si furiosus. 2. part. §. 5 per totũ, plures refert Petrus Cenedus in Collectan. ad Clem. cap. 2. pag. 406. num. 1.

h Vbi sup. nu. 3

a Cap. 2. de pœniten. & remiſsio. & ibi Innocen. & Abb. l. 2. §. miles. ff. de his qui notan. infam. & l. Grãmaticos. C. de profeſſor. lib. 12.

b Cap. dilecto de ſent. excõm. in 6. c. 1. de pœnis in 6. Innocen. in cap. venerabilis, de cẽſibus. idem in c. 1. per textũ ibi, & ibi DD. de offi. deleg. Ioã. Quintin. in repet. c. nouit num. 155. de iud. Calderin. in tract. de hæretic. 3. p. tit. de his quæ pertin. ad offi. inquiſi. nu. 4. & 5. pag. 83. & ſeqq. & in 3. p. c. 31. Andre. Gail. practic. obſeruat. obſeru. 39. nume. 5. prope fi. lib. 1. & tenent plures ex Doctor. citãdis in glo. ſeq.

c Decius in cap. cum ab homine, notab. 7. & ibi Abb. nu. 8 de iud. Bal. in l. nã ſalutẽ. 6. ait ff. de offic. præfect. vigil. Socin. in regu. 48 fallen. 1. Felin. & Deci. latiſsimè nu. 5. & 19. verſi. *vnde infert.* in c. ſignificaſti, & ibi Beroius num. 4. optimè Abb. nu. 10. de offi. deleg. Aufrer. in tracta. poteſta. Eccleſiaſti. ſuper laicos num. 18. Oldradus optimè in conſi. 89. in fin. & cõſ. 86. Paulus Fuſc. de viſitatione lib. 2. c. 32. nu. 16. Anto. Scapus de iur. nõ ſcript. lib. 5. c. 209. ex num. 8. Menoch. de arbitrar. lib. 2. centur. 4. caſu 394. nu. 65. Hippolyt. in practic. §. pro complemento, nu. 5. Bernar. Diaz in pract. crim. can. cap. 114. verb. *capi*, quòd eſt capit. vt clericus propter delicta, nu. 1. & 2. vbi ait: *Habẽt inſuper prælati omnes ac eorum Vicarij ad prædictas capturas faciendas fidelem ac prudentem miniſtrũ cũ competẽti familia.* Mont. in reperto. II. verbo *arma*, fo. 10. col. 3. Couarr. in cap. 10. practica. nu. 2. verſi. *quarto.* latè Villadiego contra hæreticã prauita. q. 11. & alios refert Didac. Perez in l. 2. glo. vnic. in fi. col. 542. tit. 14. lib. 2. Ord. Redin de maieſtate Princi. ſuper verb. *nõ armis ſolum.* fol. 32. num. 144. Segura in directo. iud. 2. p. c. 6. nu. 10. in fin. & eſt commu. opinio ex relatis à Salcedo ſuper practic. Bernard. Diaz cap. 160. num. 23. pag. 515. ſingul. Roland. conſil. 37. num. 1. & ſeqq. & nu. 9. & ſeqq. vol. 4. latè Lælius Iorda. de maioribus Epiſcop. cauſis ad Papam deferen. cap. 8. nu. 21. & quaſi per totũ cap. & nu. 18. & ſeq. alios refert, & Tiber. Decia. in 2. tomo crim. lib. 8. c. 3. nu. 47. Petrus Cenedus in Collectaneis cap. 7. pag. 167. nume. 3. & dicam cap. ſequent.

d Bal. in dict. c. ſignificaſti, de offi. deleg. & ibi Feli. propè fin. num. 5. & Lælius Iorda. vbi ſupra nu. 40. & ſeq.

e In dict. c. ſignificaſti, de offic. deleg. argumen. doctrinæ Innoc. & Hoſtienſ. & aliorum ibi aſſerẽtiũ, delegatũ non poſſe per ſe ſuã exequi ſententiam, ſed debere brachium ſeculare inuocare.

f Vbi ſupra num. 2.

g Clemen. 2. §. vltimo, de hæretic. c. ſtatutum. cum gl. verb. *indirectè.* de hæretic. in 6. Hippoly. in pract. §. pro complemento. nu. 5. Lucern Inquiſitorũ. verb. *Inquiſitor.* nu. 14. Bal. in d. l. 3. de offic. Præfecti vigil. Paul. Fuſc. vbi ſup. nu. 17. Menoch. conſi. 394. nu. 66. Siman. de catholic. inſtit. tit. 34. nu. 24. & tit. 41. nu. 15. Couarr. lib. 2. variar. c. fi. in fi. Redin vbi ſup. nu. 188. fol. 394. Salced. in praxi, cap. 140. nu. 25. Plaça de delict. lib. 1. c. 8. nu. 10. Rojas in tract. de hæretic. in 2. p. tit. de priuileg. Inquiſit. nu. 422. verſi. *item Inquiſitores habent familiam.* Dueñas regul. 55. limitat. 3. Rolan. conſi. 37. nu. 12. vol. 4. Tiber. Decian. vbi ſup. tomo 2. lib. 8. c. 3. num. 49. & lib. 5. cap. 24. num. 7. & 8. Lælius Iordanus de maioribus Epiſcoporum cauſ. ad Papam deferen. cap. 8. nu. 41. Gundiſaluus in tract. de hæretic. cap. 11. nu. 15. cum ſeqq. Eimeric. in 3. part. director. Inquiſit. q. 56. & ibi Franc. Pegna com. 105. pag. 631. repertor. Inquiſitor. verb. *arma.* §. ſed vtrum Inquiſitores, Bernard.

da Doctoral: lo qual per dio *ipſo facto.*[a]

87 CASO L. es, quando los legos perturbaſſen la jurisdicion Eccleſiaſtica, por lo qual ſe hazen del fuero della:[b] para cuya defenſa, y para executar la juſticia, dizen algunos Doctores, y es comun opinion,[c] q̃ podra tener el Obiſpo y ſu Vicario familia armada, y vſar del cuchillo temporal, mayormẽte donde huuieſſe coſtumbre dello,[d] contra la opinion de Abad,[e] q̃ dixo procedia eſto ſolamente teniendo el Eccleſiaſtico juriſdició tẽporal: al qual por eſto, y de ſer poco fautor de la poteſtad tẽporal en los Eccleſiaſticos, increpa y contradize en eſte articulo el Obiſpo Lelio Iordan.[f]

88 Como tambien pueden traer armas los familiares de la ſanta Inquiſicion, para execucion y defenſa de ſu juriſdicion, y los Iuezes ſeglares que ſe las quitaſſen, pueden ſer caſtigados. [g] Y tambien pueden traer armas para el miſmo efeto el Rector del eſtudio y ſus oficiales.[a]

nard. Com. in lucerna, verb. *Inquiſitor.* §. 14 Cened. vbi ſupra num. 2.

a Abb. & Ioan: de Anani. in cap. vltimo, de ſimonia Felin. in proœm. Decretal. Grego. nu. 18. in fin. Decia. vbi ſupra nu. 44. & 48. in fin. fol. 199. col. fin. verſi. *ex his infero.* Tabien. in ſumma, verb. *delegare*, nu. 5. §. 10. & verb. *vtrũm delegatus*, ibi, *ſed Rector ſcholariũ.*

b Cicer. in oratione pro Roſcio Ameri. Plutarch. in vita Romul. l. 2. §. deindè. ff. de origine iur. Couar. in Clem. ſi furioſus, in initio 2. part. nu. 12. de homicidio.

c In pract. crimina. cap. 12. & ibi eius gloſographus Salce.

d In c. 1. de cleric. non ordi. miniſtr. Bald. in l. qui ſub. prætextu. C. de ſacrol. Eccleſ.

e Quos ipſe refert deciſione 71. num. 9.

f Lib. 2. cap. 26.

89 CASO LI. es, quãdo algun lego no teniẽdo ordẽ ſacro celebraſſe Miſſa, o otro Sacramento, como ya lo hemos viſto en eſtos tiempos en la ciudad de Toledo, y en otras partes: y en Alcala de Henares refiere el Doctor Salcedo auerlo viſto, y de otros haze mẽcion el Obiſpo de Calahorra: el qual dize, q̃ el derecho Canonico, no creyẽdo que tan nefando y temerario delito caeria é pẽſamiento humano, no eſtablecio pena para el, como ſe dize de la pena del parricidio, que por eſta conſideracion ſe omitio entre las leyes de Solon, y de Romulo, y de las doze tablas:[b] y aſsi dize el dicho Obiſpo,[c] que ſe le darà pena arbitraria: y Abad[d] dize, que pena de falſo: y lo miſmo es contra el q̃ ſe llama y mueſtra ſer clerigo ſin ſerlo, ſegun Boerio, y otros.[e] Y es coſa tan execrable vſurpar el oficio y dignidad Sacerdotal, q̃ ſe lee en el Paralipomenon,[f] que porque Oſias Rey de Iuda, ofreciò el encienſo ſobre el altar, con ſer Rey vngido, fue caſtigado. Y en los Numeros conſta,[g] que no era licito a los Leuitas tocar los vaſos del Santuario, ſino a ſolos los Sacerdotes: y el Rey Baltaſar por que beuio en los ſagrados vaſos del tẽplo, fue luego priuado por juſto juyzio de Dios de la vida, y del Reyno:[h] y Oza porque alargò ſus manos para ſuſtentar el arca que ſe cahia, fue caſtigado.[i] Y aſsi es coſa deteſtable tocar y adminiſtrar el ſantiſsimo Sacramento de la Eucariſtia con manos ſuzias y profanas, como lo declara bien Iuã Blaſio.[k]

90 CASO LII. es, que podra el Obiſpo, o ſu Vicario, o qualquier otro Iuez Eccleſiaſtico, proceder contra perſona ſeglar, y condenarle por algũ delito cometido juntamente cõ clerigo, o religioſo: y teniendo el Iuez ſeglar preſos al clerigo, y al lego, y auiendo de remitir al clerigo a ſu Iuez, deue remitir tambien al lego, porque la conexidad de la cauſa haze y obra vniõy comunidad en el juyzio, porque no ſe diuida la continẽcia della:[l] y tambien porque ſiendo mas digno el fuero Eccleſiaſtico, ha de lleuar y traer a ſi al fuero ſeglar, que lo es menos:[m] y porque ſe daria ocaſiõ que en vn negocio huuieſſe contrarias ſen-

tencias

g Cap. 18.

h Daniel. 5.

i 2. Reg. 6.

k Lib. 2. de ſacro Eccleſiæ principatu. c. 5. fol. 34.

l L. nulli. C. de iud. l. 1. & 2. ff. de quibus reb. ad eundẽ iud. catur.

m Cap. per tuas. de arbitris. c. quod in dubijs, verſi. fin. de conſacratione Eccleſ. vel altar. l. ſi aliena. ff. de ſolutio. l. ſi cõmunem. ff. quem admod. ſeruit. amitt. cũ alijs quæ cumulat Anto. Gome. 3. tom. cap. 10 num. 6.

a Contra l. nulli. C. de iudic. cum plenè traditis per Menoch. de arbitrar. lib. 2. casu 371.

b Primus omniũ Antoni. de Prato in l. 1. in fi. ff. quæ senten. sine appella. rescind quẽ sequuti sunt Socin. Sen. cõsil. 12. col. 5. & 6. lib. 1. & in. c. 2 nu. 30. de mutuis petit. vbi

ista dicta reformatur, & Felin. dicit verbũ stupẽdũ, & sequitur l. c. placuit, nu. 6. post medium de prescrip. Bart. in l. præcipimus. §. eo autẽ obseruando. C. de appella. Boer. decision. 300. nu. 8. Matthes. notab. 43 pag. in singular. DD. 282. Auter. in tracta. de potestat. Eccles. super laic. num. 13. Ferdinan. Loazes in tractat. de cõuersione Pagan. Regni Valentiæ. fol. 52. fundamen. 15. pro parte fidei, & idem in tract. de matrimonio Regis Angliæ, dubitatione 10. num. 20. Nauta in cap. quãuis, de pact. in 6. Cardi. Alban. consi. 13. nu. 16. Iosephus Ludouic. decisio. Lucẽ. 26. nu. 18. 1. part. dicit cõmunem Bosius in tit. de for. compe. nu. 110. 116. in fi. 146. & seqq. Menoc. de arbitrar. casu 371. num. 13. in fin. vbi quòd ista est magis recepta opi. licèt vix à iudicibus laicis seruetur. Soci. in l. cum senatus. col. fi. in fi. ff. de reb. dub. vbi dicit obtinuisse, & esse notãdum pro liberando amico à morte. Maranta de ord. iudic. 4. p. distin. 11. num. 22. Ferrara cautela 10. & Anchar. opin. à femine fuisse impugnatam dicit Neuizanis in silua nuptia. lib. 6. num. 56. & ita vidisse practicari ait Chassanæ. in consuetud. Burg. rub. 1. §. 5. versi. *Archidiaconus.* num 70. Hippolyt. singular. 180. incip. plura. Borrellus in tract. de arbitr. §. 1. glos. 3. nu. 244. Bonacosa in cõmunibus opin. 2. part. verbo *laicus, si delinquit.* pag. 45. col. 3. Ios. Aroono sollicq 17. incip. *non est negligẽdum*, Castellus in l. 74. Taur. glo. fin. Oroſci. in l. Imperator Hadrian. col. 244. num. 18. ff. de statu homin. & plures alij DD. citati per Regnicolas in locis infra relatis, & Tiber. Decia. in tract. crim. to. 1. lib. 4. cap. 9. nu. 44. facit cap. per tuas, de arbitris, & l. si communẽ. ff. quemadmod. seruit. amitta.

Anasta. Germon. lib. 3. de sacror. immunita. lib. 3. c. 15. nu. 84. tradit aliqua fundamenta Ioã. Gutier. lib. 1. pract. quæst. 6. num. 1. vsq; ad 7. Petrus Cenedus multos alios coacerua uit authores, quorũ aliqui hanc sequuntur, ipsum videto confusè loquentem in Collectan. ad Decretal. cap. 176. pag. 587 alios refert Farinac. 2. tomo crimin. tit. de Inquisitione, quæst. 8. nu. 151.

c Purpurat. in l. Imperium. nu. 9. ff. de iurisd. omnium iudi. Socinus in dicta l. cum senatus. Oroſci. & Bosius vbi supra.

d Vbertin. Zucard. in repetitione l. posthumo nato, nu. 43. C. de bonorũ possessione contra tabulas.

e Bart. & DD. in dict. l. Imperator. Bald. in 1 partim. C. de rer. vẽdicatio. late Hippoly. in repetitione l. fi. C. de probationi. latiùs Ias. in l. si emãcipati. C. de collatio. & Rebuff. in Authẽ. habita. priuileg. 106. C. ne filius pro patre.

f Dict. l. si communẽ. ff. quẽadmod. seruit. amitta. l. 1. C. si in commu. cad. caus. resti. postul. Felin. in dict. cap. placuit, nu. 6. ad fi. versi. *primo nõ habet locum.* Couar. in cap. 34. pract. nu. 2. Oroſci. in dict. l. Imperator. ff. de statu homin. & DD. infra citãdi pro altera cõmuni, & Farinac. in 2. tomo crimin. tit. de Inquisition. q. 8. nu. 151. versi. *nec obstat.*

g L. omnes qui vbiq; cũ Authen. seq. C. de Episco. & cler. Auth. vt cler. apud prop. Episcop. & not. in l. magistratus. C. de iurisdictio. omniũ iud. Decia. in 1. tomo crimi. lib. 2. c. 22. num. 11. & 17.

a Federi. cõsil. 16. Angel. de malefic. in p. Chemeay nu. 46. Soti. in dicta l. cũ senatus, de rebus dubijs.

b Cap. sententiã sanguinis, ne cleric. vel monach.

c L. vnic. §. vbi autem. C. de caduc. tollen. l. ei qui non amplius. ff. de donatio. causa mort.

d Argum. text. & materiæ in l. 11. C. de condictio. furtiu.

e L. 9. & 123. styli & l. siquis vxori, in princ. ff. de furt. vbi quod in delictis socius criminis non gaudet priuilegio socij. Anchar. in cap. cũ non ab homine, colum. 2. in fin. de iudi. Carol. Molin. in additio. ad Alexan. consi. 122 nu. 17. vol. 4. & consi. 239. ad fi. vol. 6. singulariter Aimon Craue. cõsil. 232. incip. *Dominus Neuizanis*, lib. 2. & primam opinionem nunquam practicari dicit Boeri. super consuetud. Bituric. tit. de iurisdictione. §. 9. Rebuf. in præc. ad Regi. constitu. glo. 5. nume. 17. idem in dict. Auth. habita. priuileg. 106. vbi dicit hanc opin. passim practicari. Vestl. in addit. ad Afflict. decis. 213. nu. 17. & seqq. Olascus in decisione Pedemõtan. 103. num. 16. Ioan. Rupel. lib. 3. forens. instit. cap. 1. 2. Boeri. in consuetud. Bituricens. tit. de iurisdictio. §. 8. vbi testatur priorem opin. nunquã in practic. seruatam fuisse. Idem ait Igneus in l. 1. §. si quis in villa, num. 27. ff. ad Sillan. Stephan. Lamber. in tracta. de contract. eorum. gl. *finis.* num. 244. Marãta de ordin. iudi. 4. p. distin. 11. num. 24. Afflict. d. decisio. 213. Marcus Mantua singular 556. pag. 926. in singul. DD. Natta consi. 65. & consi. 590. in fin. lib. 3. Chassanæ. super consuetu. Burgund. rub. 1. §. 5. nu. 70. & falsam esse primam opi. asserit Couarr. in dict. c. 34. practica. nu. 1. ad fi. versi. *id circo*, & cõsulunter practicari in hoc Regno hanc vltimam tenet Anto. Gome. 3. tom. de delict. cap. 10. nu. 6. in fin. Oroſci. in dict. l. Imperator Hadrianus nu. 18 col. 244. ff. de statu homi. dubitat, quòd iudices, saltem latrunculatores, primam opin. admittant. Didac. Perez in rub. tit. 1. lib. 3 Ord. col. 745. versi. *ex quibus infero.* Padilla in l. 1. nu. 6. C. de diuers. rescrip. Menoch. de arbitra. lib. 2. casu 371. nu. 13. in fin. dicit, quòd prima opi. magis recepta est, sed quòd illã vix obseruant laici iudices: hãc q; etiã ait obseruari Iulius Clar. in pract. §. fi. q. 36. nu. 46. latè Azeuedo in l. 10. tit. 1. lib. 4. Recop. nu. 23. & seqq. & in l. 1. tit. 4. lib. 1. Recop. nu. 4. Mexia de pace cõclus. 5. nu. 74. fol. 84. & ita procedunt tradita à Tiberio Decia in dict. tract. crimi. 1. tomo. lib. 4. c. 9. nu. 44. multi etiam alij hãc tenet ex late & confusè relatis à Cenedo in Collectan. ad Decretal. c. 176. nu. 1. & resoluit Ioan. Gutier. lib. 1. pract. q. 6. nu. 7. & seqq. & Farinac. 2. tom. crim. tit. de inquisi. q. 8. nu. 151. versi. cõ-

91 La cõtraria opinion, que quando el clerigo y el lego cometen vn delito juntamente, aya cada qual de ser juzgado por su Iuez, el lego por el Iuez seglar, y el clerigo por el Eccleſiaſtico, es mas vſada y recebida: porque aunque es aſsi, que por razon de lo adjunto y conexo ſe permite lo que no ſe permitiera: [c] pero eſto ſe entiende en cauſa tan inſeparable è indiuidua, q̃ no pudieſſe apartarſe, ni ſegregarſe vna de otra, que entonces el fuero Eccleſiaſtico, como priuilegiado, traera y lleuara a ſi el conocimiento de la cauſa contra todas las perſonas cõprehendidas en ella: [f] lo qual por derecho del Codigo [g] era al contrario, que la cauſa comun de clerigo y lego, ma-

yormente no ſiẽdo mere Eccleſiaſtica, ſe tratã ante el Iuez ſeglar, ciuil y criminalmente, pero aun en los caſos indiuiduos repugnã muchos exemplos, como ſeria ſi vna muger adulteraſſe con vn clerigo, o algun lego cometieſſe el pecado nefando con el; en lo qual tienen Federico de Senis, y otros, [a] que procedera el Eccleſiaſtico, y eſtos caſos ſon ſeparables y diuiſibles: y aſsi los Iuezes ſeglares no guardã la dicha opinion, ſino que dexan de inhibirſe por lo que toca à los legos, y los prenden y caſtigan; porque de otra ſuerte dar ſe hia ocaſion à los ſeglares de delinquir con la eſperãça de que el Iuez Eccleſiaſtico no les ſacara ſangre: [b] y por eſta ocaſion no es juſto que la juriſdicion ſeglar quede fruſtrada y eſcarnecida, porque quando el ſugeto y la materia reciben diuiſiõ, haſe de proceder y eſtimar ſegũ las partes, y no ſegun el todo, [c] y porque cada perſona de muchos que cometen vn delito, ſi ſon diferentes en el gremio y ſujeciõ, haze vna cauſa, y ſe repũta diuerſo y diſtinto delito. [d] Finalmente eſta vltima opinion, de que el Iuez Eccleſiaſtico no conozca contra el lego del delito cometido con el clerigo, es comũmente recebida en practica, y ſeguida por muchos de los autores antiguos, y caſi por todos los deſtos Reynos, y ſe prueua por derecho y leyes del eſtilo, [e] y la que ſe deue guardar, y dudo mucho que ſe practique en eſtos

trarium. & pro hac opi. est l. si quis perfere dum §. fin. ff. de furt. l. minoribus. C. de his quibus ut indign. facit reg. quod separatorum separata debet esse ratio.

a In dicto loco nu. 151. in fin.

b Singular. 180 cui adversatur Speculator de cleric. cõiuga. versi. quid si clericus. Dec. in Auth. cassa & irrita, num. 9. C. de sacrosanctis Eccles. Otalora de nobilita. 2. part. c. 1. nu. 1. in fin. Couar. in dict. cap. 34. practicar. nu. 3. in fi. Didac. Perez in præmio, tit. 1. lib. 3. Ordi. versi. ex quibus. col. 448. Mexia vbi sup. nume. 77. & Azeue. in dict. l. 10. nu. 25.

c Et an valeat cõprom ssum in eos factum, defendit Couar. cap. 34. pract. nu. 1. versi. est enim ratio & alios refert Petrus Conedus in Collectan. ad Decretal. c. 176. pag. 388 nu. 3. & vide infra hoc cap. nu. 205.

d Tiber. Decianus in 1. tomo crimin. lib. 4. cap. 26. nu. 18. & alij citandi in glo. seq. num. 161.

e Bart. in l. præcipimus. 5. eodem obseruando. nu. 2. C. de appella. Autor. in dict. tracta. de potestat. Eccles. super laic. nu. 11. 12 31. Maran. de ordi. iudi. 4 p. distin. 11. nu. 18. & seqq. Didac. Perez in l. 3. tit. 1. lib. 5. Ord. fol. 288. versic. *vlterius dubitatur.* Azenedo in dict. l. 10. tit. 1. lib. 4. Recop. nu. 23. & seqq. Tiberius Decia. in tract. crimin. 1. tom. lib. 4. cap. 9. nu. 44. & vbi supra in dict. cap. 26. nu. 38. & Ioa. Gutier. lib. 1. practic. quæst. 6. nu. 3. & 10. & ibid. q. 43. nu. 1. & 2. & idem lib. 3. q. 30. nu. 51. & seqq. & ad quẽ iudicem appel letur ex duobus arbitris, vi de Caballin. in milleloq. 883. Michael de Palacios de contract. lib. 5. c. 9. pag. 458. versic. *additur.* Brunor à Sole in qq. legal. quæst. 14.

f L. 10. tit. 1. libro 4. Recopil.

g Num. 181. & seqq.

tos Reynos lo q̃ resuelue Farinacio [a] en este articulo, q̃ si previniesse la causa el Iuez Eccleſiastico, procedera contra el lego, y le castigarà sobre el delito cometido cõ el clerigo, por las razones dichas.

92 De aqui es, que quãdo la hazienda del clerigo y de sus hermanos legos està en comunidad, no gozan ellos de la essencion del clerigo para no pagar tributo contra la opinion de Hipolito. [b]

93 CASO LIII. es, en otras causas comunes de clerigos y legos, como seria si huuiessen vn clerigo y vn lego sentẽciado vna causa como arbitros, [c] o en otra manera, ante quien se apelarà de la tal sentencia, o se pedirà reducion à aluedrio de buen varõ, si ante el Iuez Eccleſiastico, òante el seglar, [d] y quando en vn colegio huuiesse clerigos y legos, quien serà su Iuez? o quando en vna obligacion estan comprehendidos clerigo y lego, si el acreedor podra cõuenir al lego ante el Eccleſiastico, o quãdo ambos fuessen testamẽtarios o coherederos, y se les pidiesse alimẽtos, yẽ otros casos: en lo qual tuuo Bartulo, y llamò comũ su opinió Diego Perez, y Iuã Gutierrez, que se siga ante el Eccleſiastico, pero esto no se practica, aun en causa indidua, como consta de los Doctores, [e] mayormente estante la ley Real, [f] que dispone, que el lego no cite a otro lego ante el Iuez Eccleſiastico, y vease lo q̃ diremos en el capitulo siguiente. [g]

94 CASO LIIII. es, si el Iuez seglar huuiesse absuelto à algũ lego, o sentenciadole en poca pena por delito en q̃ el Iuez Eccleſiastico tiene tambien jurisdicio, que entonces podra el Eccleſiastico proceder contra el tal delinquẽte, como podra assi mismo el Iuez seglar castigar al que huuiesse el Eccleſiastico absuelto, o sẽtenciado en menor pena que la legal, o no cõdigna à la culpa en todos los delitos en que

a Ioan. Andre. in cap. felicis, de pœnis. in 6. Felin. & Anani. in c. de his, nu. 13. de accusatio. idẽ Felin. in cap. placuit, nu. 6. ad fin. versic. cõsidera de præscript. optimè distinguit Abbas in cap. statuimus, de maledic. Bald. in l. placet, nu. 5. C. de sacrosanctis Eccles. vbi dicit notand. quod pœna tẽporalis nõ tollit spiritualẽ, nec è contra, post Iacob. Butric. ibi: idem Bal. in l. si quis in hoc genus. C. de Episcop. & cler. & in l. 1. C. de sum. Trinita. & ibi Paul. nu. 7. latè Siculus vbi distinguit, in c. tuæ, de procurato. Alcia. in cap. 1. num. 128. de offic. ordi. Cæpol. caut. 5. Ioann. de Amicis cõsil. 37. col. 1. Bonacos. in cõmun. opi. crimin. verb. *absolutus semel.* Autor. in tracta. de potesta. Eccles. super laic. nu. 54. Simancas de Cathol. institu. tit. 8. nu. 5. Didac. Perez in rub. pag. 205. verb. *& punitus.* & in l. 11. in princip. tit. 8. lib. 8. Ordin. & in l. 3. tit. 4. eod. lib. pag. 138. col. 1. versic. *ad quintum.* Francis. Pegn. in 2. part director. schol. 20. col. 5. Natta cõsil. 225. num. 1. post Couarru. qui plures refert lib. 2. var. cap. 10. num. 6. Auenda. in c. 5. præter. nu. 18. in 2. part. Anton. Gome. de delict. 3. tom. cap. 1. nu. 40. Greg. in l. 8. verbi *estos.* tit. 6. part. 1. & in l. 4. verb. *cortenles.* tit. 28. p. 7. Anil. in c. 25. glo. 1. nu. 11. & 22. Villalo. in suo ærario verb. *iudex.* nu. 163. fol. 92. Bossi. de crimin. tit. de Inquisitione pag. 61. nu. 132. Bellog. de spec. Princ. rub. 11. §. visb. nu. 22. & 23. & ibi additio in §. videamus, lit. C. Clar. in pract. §. fi. q. 57. n. 11. & seq. Salcedo sup pract. Bernar. Diaz. c. 110. litera A. pag. 374. col. 2. versic. *est equidem.* Paz in pract. 2. tom. prælud. 2. num. 49. & seqq. fol. 10. & Tiber. Decia. in tract. crimi. tom. 1. lib. 4. cap. 9. nu. 45. & cap. 10. nu. 5. versi. *& nota* & 2. tom. lib. 6. cap. 36. nu. 8. vbi alios citat. Anastas. Germo. de sacro. immunit. lib. 3. cap. 12. num. 88. pag. 212. Hieron. Portoles in schol. ad Molinũ §. absolutus, ex num. 1. Anto. Sa ap. de iure non scripto. lib. 1. cap. 11. nu. 13. Brunor. à Sole in quæstio. legal. q. 17. & num. 40. ex princ. alios refert Petrus Conedus in Collectan. ad Decretal. c. 113. pag. 275. per totũ cap. & ibidem cap. 126. num. 4. pag. 194. Petrus Gregor. de syntag. iur. 3. part. lib. 47. c. 4. in fin.

b L. senatus. ff. de accusatio. cap. at si clerici. §. de adultcrijs. d iudicijs. Authẽ. de sanctissimis Episcop. §. si verò crimen. tex. in c. felicis. §. porrò. de pœnis in 6.

d Decisio. 289.

e Abb. num. 24. Marian. Socin. col. pen. Felin. num. 13. in cap. cum sit generale, de for. competẽ. Paz in pract. 2. tom. prælud. 2. nu. 32. fol. 8.

f Vltra DD. in cap. ad falsariorum, de crim. falsi. tradit Bernar. Diaz in praxi canon. cap. 117. vbi latè addi. Salced. ibi ex pag. 387. Dueñas in regul. 29. Paul. Fusc. singul. 11. Baeça de inope debitor. cap. 1. nu. 77. Felician. de censuris. tit. de depositio. & degradat. cap. 11. & cap. 13. versi. *secundo in fine.* pa

ambos Iuezes tienen igual, o mixta jurisdicio, segun la comun opinió de los Doctores, [a] porque la pena tẽporal no quita la espiritual, ni por el contrario: y aunque es assi, que por vn delito no ha de ser nadie castigado dos vezes, [b] esto se entiende en el delito simple, y no en el calificado, cõ que se ofẽde no solo el Iuez temporal, sino tambien el Eccleſiastico: y assi qualquiera le puede castigar. [c] Pero estando bien procedido y sentenciado por el vn Iuez, obsta al otro la excepcio de la cosa juzgada: aunque en lo que toca a suplir el segundo Iuez la pena que dexò de imponer el primero, no lo veo praticar, sino que

95 CASO LV. es, contra los legos que falsearen las letras Apostolicas, o las fabricaren falsamente: en lo qual podran conocer los Iuezes Eccleſiasticos: [e] y de las penas del derecho impuestas a estos, y a los que falsan el sello, o firma Real, ora seã clerigos, o legos, vease lo q̃ traen Bernardo Diaz, Pedro de Dueñas, y latamente Pedro Conedo, [f] donde tambien pone algunas especialidades cõ odio de la falsedad.

sentencia la causa, como halla por justicia, en especial en el caso de blasfemia, en que ay pena tassada, que en otros delitos, segun Boerio, [d] toda via se mitiga la pena arbitraria por el segundo Iuez.

gin 309. & vers. *falsarij literarum regiarum*, pag. 311. Didac. Perez in l. 2. 1. tit. 19. glos. *falsa nuestro sello*. lib. 8. Ordi. pag. 387. Hymada in scholijs ad l. 60. tit. 6. part. 1. ad text. nu. 1. fol. 77. plures refert Cenedus in Collectan. cap. 26. nu. 1. & seqq.

a Cap. Ecclesiarum seruos. 12. quæst. 2. cap. nullus. de for. compe. cap. 2. de postulan. c. indicatum. 89 distin. glos. in cap. fin. de exception. in 6. Authen. it. nulla communitas. C. de Episcopa. audi. l. 48. tit. 6. p. 1. Hostien. in sũma de for. cõpeten. versi. *ex præmissis* nu. 1. Abb. in cap. licet ex suscepto, nu. 7. versi. *duodecimus*. de for. comp. Speculat. tit. de cõpetẽ. iud. additio. §. generaliter, n. 27. versi. 27. Platea 11. senatorũ, nu. 3. C. de dignita. lib. 12. Bellug. de specul. Princ. rub. 11. §. videndum, nu. 6. & in fin. ait secus esse in criminalib. Montal. in repertor. ll. Regni, verb. Iudex Ecclesiasticus. Anil. in cap. 10. præt. glos. *usurpan*, nu. 11. Quesada diuersar. quæstion. cap. 29. num. 10. & 11. Paz in practic. tomo 2. prælud. 2. num. 16. & seq. fol. 7. Decia in tracta. crimina. tomo 1. lib. 4. c. 9. num. 8.

b Marãta de ordi. iud 4. part. distin. 11. nu. 4. Hippolyt. in cons. 67. nu. 60. Bald. & DD. in l. 2. C. de Episcopis & cleric. Barba, in c. 2. & ibi Felin. nu. 2. de foro compe. Tiber. Decia. in 1. tomo crimi. lib. 4. cap. 9. per totum, optime Calcaneus in consil. 71. per totũ. de seruis est text. in cap. Ecclesiarum seruos. 12. quæst. 2. glos. in cap. fi. de vit. & honestat. cler. Foller. in const. de personis cleri. nu. 13. fol. 41.

c Crotus consil. 363. nu. 19. lib. 3. & Angel. ind. vtimur. ff. de sepulcr. viol. & in l. 1. ff. ad leg. Iul. maiesta.

98 CASO LVI. es, en lo tocante à la haziẽda de la Yglesia, y a los esclauos y renteros y familiares della, quando son molestados por los legos, o la Yglesia y sus bienes fuesse indeuida, o demasiadamente cargada con tributos y repartimientos.[a]

97 CASO LVII. es, en los criados familiares, comensales, esclauos y domesticos de los clerigos, que gozan tãbien del priuilegio del fuero, aunque sean legos, para ser demandados ante el Iuez Ecclesiastico, segũ las glossas y Doctores que refieren Roberto Maranta, y otros autores: [b] y aun Iuan Croto, y Angelo [c] tuuieron que procede esto, aunque los tales esclauos fuessen infieles: y quales se diran ser criados y domesticos, escriuenlo Lucas de Pena, Gregorio Lopez, y otros: [d] pero Capicio, Abad, Bosio, y otros, [e] restringen este priuilegio a solos los criados de los Obispos, y no generalmente a los criados de todos los clerigos. Mas Arcediano, Abad, y otros [f] tienen lo contrario indistintamẽte, porque en derecho no està dispuesto tal priuilegio, y darsehia materia de delinquir.

98 CASO LVIII. es, si algun seglar fuesse administrador, o mayordomo de hazienda Ecclesiastica, que entonces por esta causa, y por las dichas en el numero precedente, pueden los legos ser cõuenidos ante el Iuez Ecclesiasti-

d Luc. de Pen. in rubri. C. de domesti. in fi. lib. 12. Greg. in l. 6. tit. 33. par. 7. Auẽda. in diction. verbo, *binir*. Ferdinan. Bonior in l. 1. verb. *Familiares*. C. de Episco. & cler. Agustì. Beroì. in quæst. 35. per totam. Mãdosi. in regul. Cancell. q. 19. Mascar. de probatio. 2. tom. conclus. 755. Caraui. in super ritu 46. nu. 35. Menochi. de arbitrar. casu 210. nu. 19. probat cap. fin. de verb. signi. & §. sed si filius, in fin. institu. de testam. l. 17. §. ad quæstionem. ff. de quæstio. l. respiciẽdum. §. furtabi: *In cuius domo morantur, & omnes qui simul habitant*. ff. de pœnis.

e Capitius decisio. 12. nu. 1. & 2. dicit commu. opinio. & Ioan. de Monte Sperello inter consil. Calcan. consi. 71. Abb. in cap. 2. nu. 6. de foro compe. Clarus in pract. quæst. 35. versic. *nunquid familiares*. Farinac. de crimin. tit. de inquisitio. q. 8. nu. 46. cap. fi. de offic. Archid.

f Archidia. in c. clericum. 11. q. 1. & in cap. Ecclesiarũ seruos. 12. q. 2. Abb. in rap. 2. nu. 6. de foro comp. Bellug. vbi supra. Decianus vbi supra num. 17. & 57. & anteced. & dicã infra cap. seq. nu. 266.

a Ex supra proxime citatis.

b Cap. 1. de homicid. li 6. Aufrer. in tracta. de potest. Eccles. super laic. nu. 84. Greg. in l. 58. tit. 6. p. 1. verb. *estos*.

c In tract. de libertate Ecclesiasti. quæst. 1 nu. 3. & Ioan. de Turreremat. in cap. si quis deinceps. 17. quæst. 4. Tiberi. Decia. in 2. tom. crimi. lib. 6. cap. 36. num. 9.

d Vltima in dicto cap. si quis deinceps.

e Cap. 1. §. nos. versi. *volumus*. de pace Constanti. in feud. l. nõ distinguemus. §. sacerdotio. ff. de arbitris. l. si qui ex consensu, cum l. seq. C. de Episcopal. audi. dict. l. 48. tit. 6 part. 1.

f Ioan. Andre. in addition. ad Specul. tit. de arbitrio. §. postest. in fi. Gregor. in dict. l. 48. verb. *por su diuersio*.

g L. 58. titu. 6. part. 1. Paz in pract. 2. tomo prælud. 2. nu. 31. fol. 8.

co.[a] Bié assi como el clerigo q̃ tiene a su cargo hazienda del Rey, puede ser demandado sobre la administracion della ante el Iuez seglar, como diremos en el capitulo siguiente.

101 CASO LIX. es, cõtra los Assasinos, y contra los q̃ mãdá cometer este delito, ora suceda muerte, o no, y cõtra los receptadores y defensores dellos: a los quales aunque legos, castiga la Yglesia, [b] como a emulos de la religion Christiana, y estan sugetos a su jurisdicion.

99 CASO LX. es, si el Iuez seglar ofendiesse a algun clerigo, castigandole, o desterrandole fuera de los casos exceptados, que entonces podra el Iuez Ecclesiastico proceder cõtra el, segun Iuan Lopez, [c] aunque no podra priuarle del oficio, segun afirma vna glossa. [d]

100 CASO LXI. es, quando en alguna persona Ecclesiastica comprometiessen legos algun negocio, en el qual como Iuez arbitro, podra el tal Ecclesiastico tener jurisdicion contra ellos, [e] porque este oficio de reduzir a concordia y paz los discordes, es piadoso, y no estraño delas personas Ecclesiasticas. [f]

CASO LXII. es, quando ante el Iuez Ecclesiastico se tratasse de diuorcio, [g] y por incidencia se tratasse de la dote, sobre la qual en este caso serà assi mismo Iuez competente, [h] como lo serà el seglar en el negocio espiritual, que por incidencia se tratare ante el sobre el hecho, como diremos en el capitulo siguiente. [i] Y de aqui es, que en vna misma sentencia puede el ladron ser condenado a muerte, y a la restitucion de las cosas hurtadas, aunque la accion criminal nõ concurra con la ciuil. [k] Y por esto en las acusaciones se dize, *Et incidenter de suo officio, &c.* Y aun mas tiene la comũ opinion, que se puede pedir la dote por la biuda ante el Iuez Ecclesiastico, aunque no sea por incidẽcia, sino principalmẽte; porque siendo la biuda actora, la

h Glo. in cap. licet ex suscepto, verb. *vacante*, de for. compe. & ibi Abb. num. 11. versi. *sextus decimus*. Hostien. in suma eod. tit. versic. *ex præmissis*. col. 4. cap. de prudentia. de donatio. inter vir. & vxor. l. quoties. C. de iud. part. in l. Titia. ff. solut. matrimo. Bald. in l. vbi cunq; ff. de interrogator. actiõn. Abb. in cap. non est, & in cap. Gemma, de iusponsa. Afflict. decis. 219. Capicius decis. 7. Anto. Gome. in l. 53. Taur. nu. 53. Molina de primogenijs lib. 2. cap. 15. nu. 75. & seq. Quesada diuersar. quæst. cap. 19. num. 14. Azeuedo in l. 10. num. 45. tit. 1. lib. 4. Recop. Ioan. Gutier. lib. 1. practica. quæst. 44. nu. 6. ad fin. & libro 3. quæst. 29. num. 30.

i Num. 235.

k L. 1. C. quando ciuil. actio criminal. præiud. Bart. in l. interdũ 6. qui furẽ ff. de furtis. dicit notandum

dum Castellus in l. 48. Taur.

a Aufrer. in tracta de potestat. Eccles. super laic. num. 21. Anto. Gome. in l. 50. Taur. num. 53. Silua nuptia. in verbo, *non est inhibendum*, num. 48. Specul. tit. de compe. iud. §. generaliter, num. 16. versi. 19. & 29. & 35. & ibi addit. Diaz. Perez in l. 1. tit. 1. lib. 3. Ordi. col. 775. in medio. Paz in pract. 2. tomo præliud. 2. nu. 21. fol. 7.

b L. 10. tit. 1. lib. 4. Recop.

c Anchar. cons. 21. col. pen. & fin. & Molina de primogen. lib. 2. cap. 15. nu. 75. & seq. Azeued. in dicta l. 10. num. 44. & 45. & 46. tit. 1. lib. 4 Recop. Paz vbi supra, Ioan. Gutier. in dicta q. 44. nu. 10. & in dict. quæst. 29. numero 32.

d In 1. tom. crimin. lib. 5. cap. 22. num. 6.

e In tract. de causa pia, in præfatione pag. 9. & seq. & priuileg. 149. pag. 173.

f Concil. Trid. sessio. 22. cap. 8. ibi: *Episcopi etiam tanquam sedis Apostolicæ legati in casibus à iure concessis omnium piarum dispositionum, tam in vltima voluntate, quã*

causa dotal, es de mixta jurisdicion y fuero,[a] pero esta comun opinion, atẽta la ley Real,[b] que dispone que ningun lego conuenga à otro lego sobre causa profana ante Iuez Eclesiastico, no se praticarà, aunque la persona dotada sea miserable, sino por via de incidencia, como queda dicho, saluo si fuesse sobre dote de religiosa, o de alguna Yglesia, ó lugar sagrado, o dexada por manda de testamento, y por ser causa piadosa.[c]

CASO LXIII.

es, que pueden los Inquisidores compeler cõ censuras a los Abogados para que aboguen y assistan à la defensa de alguna causa, segun Tiberio Deciano.[d]

102 CASO LXIIII.

es, en execucion de las voluntades de los difuntos, assi quanto à las cosas espirituales, y en los negocios de memorias y mandas de obras pias, ora sea por testamento, o por otra disposicion: el qual vocablo y assumpto *Causas pias*, comprehende varios generos de causas tocantes a legos, y à la Republica; las quales refiere Tiraqlo en particular,[e] y en ellas puede tambien el Obispo y sus Vicarios, a preuencion con el Iuez seglar, conocer y proceder, visitar y executar: sobre lo qual ay decreto del Concilio Tridentino, fundado en derecho comun:[f] y pueden tambien exercer jurisdicio los dichos Iuezes Eclesiasticos en el dicho caso, quanto a las mandas profanas que los testadores hizieron, y proceder, ora por censuras Ecclesiasticas, ora interdiziendo la administracion de los bienes de los difuntos, assi contra los herederos, como contra los testamẽtarios:[g] y tambien pueden proceder sobre los descargos de sus con-

inter vivos sint executores glo. in cap. relatũ, in 1. de testamen. cap. 11. & ibi Hostiens. & alij de emptio. & vendi. khęreditas 53 §. si defuncto, ibi: *Tu principali vel Pontificali authoritate compelluntur ad obsequium supremæ voluntatis.* ff. de petitione hæredit. & ibi Bald. & in Authen. de Eccle siastic. titu. §. si quis autem voluerit fabricare: & est locus præuentioni, glo. in cap. fi. de arbitr. in 6. late Tiraq. vbi supra in dicto priuilegio 149. & pro cõstati tradit Couarru. in dict. cap. relatum, in fi. & id quoq; ad Iudices Regis pertinet, vt probat Tiraque. ibidẽ priuilegio 15. & Anastas. Germo. de sacrorũ immunita. lib. 3. cap. 8. num. 64. pag. 180. Petrus Bellogo de præcu. Princip. rub. 17. §. finaliter, numero fol. 105. & vers. *videamus*, num. 5. fol. 107. & ibi add. litera P. Ioan. Gutier. lib. 1. practic. quæst. 45. nu. 1. & seq. Salazar de vsu & consuetud. cap. 8. num. 20 fol. 120.

g Cap. tua nos, & c. Ioannes, de testam. l. 7. tit. 19. part. 1. & l. 6. tit. 10. part. 6. Abbas & Barb. in cap.

cap. si hæredes, de testamen. Gregor. in dict. l. 7. verbo que cumplã. Didac. Perez in l. 2. tit. 7. libro 5. ordinapag. 206. col. 1. versi. *similiter.*

a Auth. de Ecclesiast. titu. §. si quis autem pro redemptione. c. tua nos; & ibi glos. de testamentis. glos. & Abbas col. 1. Imol. 3. Barbat. num. 8. & Cardina. in cap. si hæredes, de testamen. & ibi Couarr. num. 4. Quesada diuersiar. quæstion. cap. 29. num. 8. late Conrad. in tẽplo iudi. lib. 2. cap. 5. §. 4. tit. de potentia Episcop. circa vltimas volunt. fol. 174. Rebuf. in tracta. in quibus casib. iudic. secul. post. cognosce de person. Eccles. num. 87. Greg. & Perez vbi sup. Paz in pract. 2. tomo præliud. 2. nu. 44. fol. 19. Salazar vbi sup.

ciencias: y assi mismo sobre pleitos de exequias funerales: y esto aunque los testadores prohiban que los Obispos y Iuezes Ecclesiasticos no se entremetan en ello.[a] Y tambiẽ pueden proceder a cõpeler con censuras a los dichos testamentarios nombrados por el testador, que cumplan y executen su voluntad.[b]

104 CASO LXV.

es, teniendo el Obispo vassallos y jurisdicion temporal, villas, y tierras suyeras à la Yglesia, y à su señorio: dõde demas de tener jurisdicion cõtra los legos, podra mãdar echar bandos, y dar pregones, y proceder cõtra ellos, no solamente en las causas criminales, nombrando para ello Iuezes seglares, como arriba diximos, pero tambien en las causas ciuiles por sus personas, y por las de sus ministros.[f]

105 CASO LXVI.es,

el lego que sobre mandas profanas, o sobre cosas que no seã de mixto fuero,[c] demandasse a otro lego ante el Ecclesiastico, serà castigado por la pena de la ley Real,[d] aunque los Ecclesiasticos guardan mala esta distincion, sino que se entremetẽ a conocer en lo vno, y en lo otro, sin poderlo hazer, segũ Belluga.[e]

103 Pero esto de las mandas profanas, se entiende, que podra el Ecclesiastico proceder contra los legos sobre ellas, assi de oficio, como a pedimiento de parte, quando el Iuez seglar fuesse remisso, o quando la manda se huuiesse hecho a Yglesia, o alimentos se huuiessen mandado a persona pobre, o por otra razõ fuesse la causa piadosa, o huuiesse costũbre de proceder el Ecclesiastico fuera destos casos; porque de otra manera

b Cap. si hæredes. & cap tua & cap. Ioannes. de testamen. & ibi Abbas & Couarru. in dict. cap. si hæredes, in princip. Ceruantes in l. 6. Taur. nu. 116. & seq.

c In rebus autẽ quæ sunt mixti fori, excusatur laicus à pœna legis Regiæ, si laicum conueniat cõ iũ Ecclesiastico. Anto. Gom. in l. 53. Taur. nu. 53.

Ioan. Gutierr. in lib. 1. pract. quæst. 45. nu. 5. & 10. & lib. 3. q. 29. nu. 64. cum seqq.

d L. 10. tit. 1. libro 4. Recop. & ibi Azeuedo nu. 49. Angel. de Aretio in tracta. de testamen. §. executores autem reliquit. col. 2. verbic. *secundo aduertẽdum est*, & Bellug. de specul. Princi. rubric. 17. §. finaliter. num. 10. & seqq. vsque ad fin. & in versic. *videamus*. numer. & ibi additio Camilli Borrelli lite. l. fol. 106 post decisio. Capel. Tolosa. 214. & 51. vbi Aufrer. & Rebuf. vbi supra nu. 5. Couarru. in dict. cap. relatum. in 2. num. 13. de testament. Tiraquel. in d. tract. de pia causa, dict. priuilegio 149. & sic est intelligẽda l. 17. tit. 10. p. 6. & quę tradit Ioan. Gutier. lib. 3. practic. quæst. 29. nu. 7. 8. 14. & seq. & nu. 30. vbi alios referunt.

e In dict. verbo *videamus* num. 11. in fin. & nu. 12. præter citatos in glos. præced.

f Cap. clericis, ne cleric. vel monach. & ibi glos. & in cap fin. eod. tit. in 6. cap. quod clericis & ibi glos. de for. compe. glos. in cap. fi. de exceptio. in 6. Aufrer. in tracta. de potestat. Eccles. super laicos num. 14. & 39. Molal. in repertorill. in verb. in-

dex

Universidad de Deusto Biblioteca

dos Eccleſiaſticos. Grego. in l. 4. & 8. per textum ibi, tit. 6. part. 1. verb. en lo temporal.

a Cap. ſtatutum §. 1. de hæreti. in 6. Canipeg. in addi. ad Zachi. in tracta. de hæretic. c. 31. verſi. *ceſſat prætereà*. Decia. in 1. tomo crim. lib. 5. c. 22. num. 55.

b L. etſi. ff. de adoptio. cap. ſi quis de potentib. 24. quæſt. 3. cap. 1. 87. diſtinct. & per totũ. 84. & 85 diſtin. & cap. ſuper quibuſdam, in fin. de verbo. ſignifi. Innocen. in c. ſignificãtions, de offi. deleg. Speculat. titu. de compe. iud. §. generaliter. num. 16. verſi. 19. Abb. in c. licet ex ſuceptо. num. 7. de for. competen. Maranta de ordin. iudic. 4. p. diſtin. 11. nu. 9. Couarru. in cap. 34. practi cat. nu. 3. verſ. *ſic & Innocent.* pag. 145. Segura in director. iud. 2. part. c. 7 nu. 8. fol. 116. faciunt dicta infra hoc cap. nu. 160.

c Innoc. per textũ ibi, in cap. ex tenore, de for. compe. & in cap. ſignificanti, de offic. deleg. Hoſtiẽ. in ſumma, eodem tit. verſi. ex *præmiſſis*, col. 4. Auſtre.

que podran los Inquiſi- 107
dores, ſegun vn decreto Canonico, a compeler con cenſuras à los Reyes y Señores para q̃ reuoquen o modifiquẽ las leyes o ordenanças que huuiere, que impidan, o enflaquezcan el oficio de la ſanta Inquiſicion.

106 CASO LXVII.

es, que podra el Iuez Eccleſiaſtico proceder cõtra legos, amparando y adminiſtrando juſticia à la biuda, y al pupilo pobres, y à las otras miſerables perſonas, para q̃ no ſean optimidas, vexadas, ni deſpojadas por 108
los poderoſos de ſu poſſeſsion, porque la Yglesia con particular inſtituto y cuydado tiene debaxo de ſu amparo à las perſonas miſerables, ſegũ los Decretos, y ley ciuil, y los Doctores, b como quiera que en lo que toca à que las tales perſonas no ſeã defraudadas, ni deſpojadas de ſu derecho quanto à la propiedad, pertenece al Rey librarlas y defenderlas.

Pero la deciſion deſte caſo ſe ha de entender, ſegun la mas comũ opiniõ, quando el Iuez ordinario ſeglar fueſſe remiſſo y negligente en adminiſtrar juſticia, y ſubuenir a las miſerables perſonas, c o el miſmo las oprimieſſe y moleſtaſſe, d o quãdo el tal Iuez ſeglar no tuuieſſe ſuperior, e o tambien el ſuperior fueſſe flaco y remiſſo, ſegun lo eſcriue Tiberio Deciano, f o ſi faltaſſe del todo la juriſdicion y poteſtad Real, ſegun luego diremos.

Y aun en los dichos caſos de negligencia y remiſsion eſta comun opinion de los Canoniſtas tiene gran reſiſtencia, y caſi impoſsibilidad de obſeruarſe, por ſer dificil la prouança de la negligencia y denegaciõ de juſticia, por q̃ la negatiua es improbable, ſino ſe coarta en tiẽpo y lugar, y q̃ el Iuez ſeglar, ſiẽdo requerido fue negligente, y que podia hazer aquello a que fue requerido, co-

de poteſta. Eccleſ. ſuper laic. num. 29. Abb. vbi ſupra, verſic. *vnde reddo*. Maran. de ordi. iud. 4. part. diſtin. 11. nu. 11. Speculat. tit. de competiud. additio. §. generaliter, nume. 27. verſi. 23. Gregor. in l. 48. tit. 6. p. 1. verb. *à dezir*. Couar. in cap. 6. practica. nu. 1. in fi. Auenda. in cap. 1. prætor. nu. 31. fol. 17. col. 4. verſic. *decima cauſa*. Auil. in cap. 20. prætor. glos. *uſurpan*. num. 11. vique ad me d. Didac. Perez in l. 3. tit. 1. lib. 3. ordin. col. 781. in princ. verſi. *fallit quãdo*. Louerius in ſingul. verbo *index*. num. 5. pag. 362. in ſingul. DD. facit text. in cap. de collatis. §. 7. diſtin. glos. in cap. fi. de exceptio. in 6. & dicta l. 48. in fi.

d Auth. vt diffe rẽt. iud. §. ſi tñ contigerit, ver ſic. *quoniã*, ibi: *Qui debet vindicare oppreſſum, ipſum opprime-*
re reperitur. & ibi gloſ.

e Montal. in l. 8. tit. 7. lib. 1. fori glo. 1.

f In tracta. criminali 1. tom. lib. 4. cap. 9. nu. 24. & ſeq. in fin.

a Conſil. 12. *viſo & diſcuſſo*, vol. 5.

b L. 3. 10. & 14. tit. 1. lib. 4. Recopila.

c In dict. cap. 6. practica. nu. 1. in fin. verſic. *tmõ & in hoc*.

d Azeue. in dict. l. 10. tit. 1. lib. 4. Recop. nu. 47. & in l. 14. nu. 12. tit. 9. libro 3. Recop. Segura in director. iudic. 2. part. cap. 7. numero. 10.

e Azeue. in dicta l. 10. num. 48.

f Abb. in c. licet ex ſuſcepto. num. 9. de for. compe. Marãta de ordi. iud. 4. part. diſtin. 11. num. 11. Greg. in dict. l. 48. tit. 6. part. 1. verb. *à dezir*, & Humada ſuper glo. 8. ibidem, fol. 67. num. 1. Dida. Perez in dict. l. 3. tit. 1. lib. 3 Ord. col. 781. in princ. verſi. *fallit quãdo* text. in dict. Authen. vt differen. iud. §. ſi quis verò exiſtimans, ibi: *Et ipſi in peregrinis affligantur*. Cõducunt tradita à Matiençoin l. 1. glos. 21. num. 15. tit. 10. lib. 5. Recopil.

mo largamẽte pone los requiſitos neceſſarios para eſto Carolo Ruino, a en eſpecial tiene dificultad para guardarſe, atentas las leyes Reales, b que prohiben à los Eccleſiaſticos meter mano en la juriſdiciõ Real contra legos, y que ningun lego conuenga ni demande a otro lego ante ellos, y ſeria ocaſion de que muy de ordinario la vſurpaſſen: y aſsi no ſolamente nunca ſe pratica, pero ſegun dize Couarruuias, c en Eſpaña, y en Francia, ſe rien della, al qual en eſto ſiguen otros modernos: d y aun el lego que en eſte caſo citaſſe a otro lego ante el Iuez Eccleſiaſtico, ſeria caſtigado por las dichas leyes. e Pero en vn caſo dizen Gregorio Lopez, y otros deſpues de Abad, f podria verificarſe, y es en las Indias, y en partes muy remotas, de dõde ſin gran dificultad, y ſin eſperança de oportuno remedio, no ſe podria ocurrir al Rey, o al ſuperior para conſeguir le, y deſagrauiar a los miſerables tiranizados y oprimidos, que en tal caſo el Obiſpo, o Iuez Eccleſiaſtico podria hazerlo, porque por la dilacion, diſtancia, o impoſsibilidad para poder ocurrir al ſuperior a q̃ quite la opreſsiõ, y por el peligro que ay en la tardança, puede la ciudad hazer ligas y confederaciones, y leuantar gente de guerra para ſu defenſa, o entregarſe a otro que la defienda y ampare, y eſto por derecho natural. g Y por eſta miſma razõ pueden los monges prẽder a ſu Abad que los tiraniza, y ſujetarſe vno a quien no es ſu Iuez, y el particular ſer Iuez en cauſa propia: h y el que eſtà obligado a conſultar al Rey, dexar de hazerlo, y el Iuez delegado poder prender fuera de ſu comiſsion, como en otra parte diremos: i y en eſtos y en otros caſos eſtante la dicha dificultad, o impoſsibilidad de conſultar al ſuperior, licito

g Bart. in l. ſodales. col. 3. nu. 10. ff. de collegijs illic. Mõtal. in reperto. ſuper ll. Regni verb. *liga*. Auiles in cap. 2. prætor. glo. *juntarán*. nu. 9.

h Archidi. Ancharra. & Philip. Franc. in cap. conſtitutionem, de verbo. ſigni. in 6. Innoc. in cap. olim, de reſtitutione ſpoli. Cardi. in Clemen. 1. nu. 16. a l fin. de offi. ordi. late Tiraquel. in ll. connubial. glo. 8. num. 9. & idẽ de retract. §. 26. glos. 1. nu. 18. & ſeqq. Nauar. in cap. nouit. 3. notabil. num. 115. & anteced. de iudic. Matien. in l. 1. glo. 21. nu. 16. & ſeqq. tit. 10. lib. 5. Recop. Cachera. in deciſio. Pedemonta. 68. num. 30. in cõſil. Nicolai Balbi *frequẽtis*. fol. 75. argumentext. in cap. cũ ab Eccleſiarũ, iuncta gloſ. de offi. ordi. cap. baptizaremus. 5 diſtin. gloſ. in cap. ſacro, verbo *periculo moræ* in §. caueat. de ſentent. excommunica.

i Infra iſto lib. cap. fin. num. 70. & ſeqq.

es passar el rigor y disposicio ordinaria de las leyes.

110 CASO LXVIII. es, en que segun algunos Doctores, [a] se podria verificar la dicha comun opinion, quando el Iuez seglar fuesse muy remisso y negligéte en administrar justicia al clerigo, que entonces, demas de estar excomulgado, [b] podra conocer de la causa el Ecclesiastico: pero en esto yo siento lo mismo que en lo de arriba, como quiera que el superior podra deshazer el agrauio del Iuez inferior, y castigar su descuydo.

111 Vna cosa se podria sacar en pratica de la dicha doctrina comun, y es, que en caso de instante daño, y de notable negligencia del Iuez seglar, diesse el Perlado noticia al Consejo para el remedio della, [c] y al Iuez exortasse con sus amonestaciones para hazer justicia: y assi procede el Rey con los Señores de vassallos negligentes en administrarla en sus tierras, que primero que el se entremeta en el exercicio della, les embia prouisiones Reales incitatiuas para ello, y no lo cumpliendo, embia Iuezes que la administren, como en otro lugar diximos. [d]

112 CASO LXIX. es, en los negocios y causas de peregrinos, y de los mercaderes q̃ traen de lexos tierras mercancias, y delos labradores, y de los nauegantes, en cuyas causas y negocios puede el Iuez Ecclesiastico proceder y conocer dellas, por la especial necessidad que tienen de extraordinario fauor y auxilio, segun lo dispuesto por derecho Canonico, [e] aunque esto con dificultad se praticaria en estos Reynos. [f]

113 CASO LXX. es, que podran los Inquisidores proceder contra los que los injurian, porque no solamente son ellos los ofendidos, sino tambien el oficio de la Inquisicion, y la Yglesia, y la Fé, segun Tiberio Deciano, y otros. [a]

114 CASO LXXI. es, segũ Abad, y otros Doctores, [b] quando el Iuez seglar es recusado y tiene por imediato al Rey, o al Emperador, que entonces el Ecclesiastico le podra inhibir y proceder en la causa, y el exẽplo desto se podria poner en vn Virrey que tiene por superior à solo el Rey, pero no se entiende en los Corregidores que tienen en la Prouincia audiẽcias Reales por superiores, a las quales reconocen.

115 CASO LXXII. es, en negocios de patronazgo Ecclesiastico, en los quales segun Hostiẽsse, [c] el Iuez Ecclesiastico puede proceder contra seglares por ser causa anexa àlo espiritual: [d] y esto dize q̃ no se guarda en el Reyno de Inglaterra: y quando se dirà patronazgo Ecclesiastico, y quando seglar, veasse por Rebufo, Lambertino, Couarruuias, y otros muchos que cita Pedro Cenedo en sus Colectaneas. [e]

116 CASO LXXIII. es, quando entre Iuezes seglares huuiesse alguna ambiguedad y dificultad de opiniones, o dotrinas, para la administracion de la justicia, q̃ entonces sino huuiesse determinacion de derecho ciuil, o Real, o la materia fuesse de pecado, o que tocasse à la determinacion de la Yglesia el Iuez Ecclesiastico lo determinaria, segũ el derecho Canonico, [f] pues en tal caso, aun segun la costumbre suele determinarse.

117 CASO LXXIIII. es, que podrã los Inquisidores cõpeler por censuras à los Principes y Iuezes seglares a que juren de hazer q̃ sus subditos guarden las leyes y cõstituciones estatuidas contra los hereges, y que les daran fauor y ayuda para poder exercer sus oficios: lo qual se prueua por los Decretos de los Pontifices Inocencio IIII. y Alexãdro IIII. y Clemẽte III. [g]

118 CASO LXXV. es, que podra el Ecclesiastico proceder contra legos, para que vendan los mãtenimientos y vitualas à los peregrinos y estrangeros por los mismos

a Quos refert Aluenda. in cap. 1. prætor. nu. 31. ad fi. vers. item propter. post Ioan. Andre. in cap. fi. de exceptio. in 6. cap. cum sit, & cap. clericus, de for. cõpeten. text. & glo. in cap. administratores. 23. quæst. 5. vbi Archidiac. & notant omnes in Authẽ. statuimus. C. de Episcop. & cleric. Tiberi. Decia. in tracta. crimi. 1. tomo lib. 4. cap. 9. num. 84. & seq & cap. 10. nu. 3. versic. quarto.

b Glos. 1. in c. vergentis. de hæretic. & in c. administratores. 7. quæst. 5.

c Auth. vt differentes iud. §. si verò. ibi: *si verò dũ aliquis adierit iudicem prouintiæ, non meruerit iustitiam, tunc iubemus eum adire sum sanctissimum Episcopũ, & ipsum mittere ad clarissimũ prouintiæ iudicem, aut per se venire ad eum, vt modis omnibus audiat interpellantem, & liberet eum cum omni iustitia, secundum nostras leges, ne non cogatur peregre de sua patria proficisci*: text. in Authen. vt iudices sine quoq. suffrag. §. si quis autẽ, vbi dicit *Damus autem prouincialibus licentiam, si quid apud prouintiam iniustũ, qui administrationem habet, egerit, vel si damnis aliquibus aut calumnijs subdat nostros collatores, vt Deo amabiles Episcopi, & prouintiæ primates preces ad nos dirigant, exponentes cingulum habentis delicta, nos enim hæc agnoscentes dirigemus in prouintiam hoc examinaturum.*

d Cap. præcedẽti, num. 74. & tradit Auẽda. in dict. cap. 1. prætor. nu. 31. vers. *item ob negligentiam dominorum.*

e Cap. innouamus, de tregua & pace, & c. excommunication', de raptor. lib. cap. si quis Romipetas. & seq. 24. quæst. 3. Hostien. in summa de foro compe. versic. ex *præmissis*. nume. 1. Aufreri. in tract. de potesta. Eccles. super laic. nu. 3. & 62. Specula. tit. de cõpeten. iudi. additio. §. generaliter. nu. 27. versic. 28. Auth. in cap. 20. prætor. glos. *vsurpan*, num. 11. Greg. in l. 48. glos. magna post med. tit. 6. p. 1.

f Gregorius vbi supra.

a Zanchi. de hæretic. cap. 32. & ibi additio Campegij Decian. tom. crimin. lib. 5. c. 22. num. 37.

b Abb. in cap. licet ex suscepto. nu. 7. versi. *septimus*, & ibi DD. de foro compe. Hostien. in summa eodem titu. dict. versic. ex *præmissis*, ibi: Item quando Speculat. vbi supra nu. 29. versic. *trigesimo sexto*. Quesada diuersar. quæst. cap. 29. nu. 3. per text. ibi in Authen. vt differentes iud. §. si verò contigerit. Auth. si verò. C. de iud.

c Vbi supra per cap. quãto, de iud. Aufrer. in tract. de potesta. Eccles. super laic. num. 33. Bellug. de specul. Princ. rub. 11. §. iunct & alij, num 1. & Camil. borrel. in additio. ibilite. D. vbi remissiuè refert sex casus, in quibus secularis iudex cognoscit super iure patronatus: conducũt infra dicenda cap. sequẽ. numero 141.

d Cap. quanto de iudic.

e Ad Clemen. 3. part. pag. 419. num. 3. post Mascar. de probatio. conclus. 957. Spino in specul. testament. in glo. 4 princ. ex num. 15. in fin.

f Authen. vt differen iud. §. si verò contigerit, cap. per venerabilem, ad medium, qui filij sint legitimi. glo. 2. inic. licet ex suceptо, & ibi Abb. nu. 7. de foro cõpe. Hostiẽ. in summa eod. tit. dict. versic. ex *præmissis*. colum 4. Anto. de Butri. in c. super, col. 4. versi. *nota quartò*. de rescript. Speculat. titu. de competen. iud. additio. nu. nu. 29. versic. 32.

g Vt videre est per Campeg. in addi. ad Zãchi. de hæretic. cap. 31. versi. *cessat prætercà*. ibi: Item officiales Tiber. Decia. in 1. tomo crim. lib. 5. & 22. num. 353

mos precios y posturas que à los vezinos y naturales de la tierra: y aũque este cuydado toca principalmẽte a los Iuezes seglares ordinarios, y aun a los Alcaldes de la Hermandad, [a] es tambien de la piedad y obligacion de los Perlados y Iuezes Ecclesiasticos; [b] como lo es compeler à los ricos por cẽsuras en tiempo de gran necesidad a que presten y hagã hospitalidad à los pobres; [c] pero ni en lo vno ni ẽ lo otro se entremetẽ los Ecclesiasticos, segun Boerio, [d] y assi se pratica.

120 CASO LXXVI. es, quando ante el Ecclesiastico se ocurre por via de denunciacion Euangelica judicial, manifestrando algun publico pecador para que se aparte del pecado, ẽ lo qual podra proceder contra legos. [e]

121 CASO LXXVII. es, en las causas de indulgencias, porque assi como las cõceden los Ecclesiasticos, son Iuezes en ellas, como de causas espirituales, y que tocan al alma, segũ diremos adelante.

122 CASO LXXVIII. es, si alguno sin causa fuesse violentamente echado dela ciudad, o de su tierra y señorio por sus subditos o personas privadas, que a los tales expulsores podra excomulgar el Ecclesiastico, y poner entredicho en la ciudad, segun Abad, Felino, y otros. [f]

123 CASO LXXIX. es, en las causas penitẽciales, [g] en las quales estan sugetos los seglares à los Iuezes Ecclesiasticos, no solamente para las penitencias secretas y publicas; pero para las satisfaciones, [h] como si vno retuuiesse haziẽda agena, y no se le pudiesse pedir por justicia, por falta d derecho y acciõ, o prouança, o porque la possee por sentencia injusta, podra el Obispo, por razon del pecado, compeler al detẽtador y vsurpador a que haga penitencia: y porque sin restitució no puede hazerla, le podra tambien compeler por censuras a que restituya, y meta en possesion de los bienes al despojado: y en otros muchos casos y exemplos que traen los Doctores. [a] Tãbien los Iuezes Ecclesiasticos imponen penitencias à los seglares inobedientes a sus mãdamientos, sin q̃ en la moderacion desto se pueda por el Real braço dar eficaz remedio.

124 CASO LXXX. es, segun Orozco, y Diego Perez, [b] q̃ los notarios Apostolicos, a falta de escriuanos Reales, o dõ de no huuiere numero de escriuanos publicos, podran hazer autos sobre cosas profanas ẽtre legos: como por el cõtrario los escriuanos Reales, a falta dlos notarios, podran hazer autos entre los Ecclesiasticos. Pero estãtes las leyes Reales se ha de tener lo contrario: y que en ningun caso fuera de lo tocãte à las Yglesias y causas Ecclesiasticas, y a ellas cõcernientes, puedan hazer autos, como lo disponen las leyes destos Reynos, y lo resoluio Azeuedo [c] cõtra los dichos autores.

125 CASO LXXXI. es, si huuiesse costumbre legitimamẽte prescripta, q̃ el Iuez Ecclesiastico conociesse de algunos negocios cõtra legos, q̃ entonces podria hazer lo, porque la costumbre puede dar y quitar jurisdicion: [d] aunq̃ segũ Andres Barbacia, [e] contra los legos no se puede introduzir esta costũbre, por auer prohibido Chro nro Redentor a san Pedro [f] el exercicio de la dicha jurisdiciõ, quãdo le dixo, Mete tu cuchillo en la vayna, segun al principio deste capitulo se examinò. Y desto trataremos adelãte en este capitulo, cerca dla costũbre de prẽder legos. [g]

126 CASO LXXXII. es, q̃ pueden los Inquisidores amouer y quitar los familiares y otros oficiales de la Inquisicion, y subrogar otros, y castigar aq̃llos si delinquierõ en su oficio, segun Cãpegio, y Deciano. [h]

127 CASO LXXXIII. es, si siendo actor el seglar ante el Ecclesiastico, fuesse reconuenido ante el mismo en causa ciuil, que entonces por causa de reconuencion

a L. 54. titu. 13. lib. 8. Recop. Mexia de Patre, conclu. 4. nu. 28. dicam in fin. lib. 3. c. 4. num. 69. 70. & 72.

b Cap. 1. de emptione & venditione, & ibi Cardina. & alij, Platea in l. vnic. nu. 4. C. vt nemini lic. in comparatione spec. se excusa. lib. 10. Aufrer. in dicto tracta. de potesta Eccle. super laic. nu. 3. cõmu. opin. secund. Boer. q. 69. nu. 4. & 21. Couar. lib. 3. variar. c. 14. nu. 5. versi. *huius tandem*. Aniles in c. 17. præter. glos. 4 *razonables* nu. 4. in fin. Mexia vbi supra. Tiber. Decia. in 1. tomo crimio. lib. 4. c. 10. versi. *tertio limita*. facit. l. 1. C. de epis. cop. audiẽ. Dicam inf. lib. 3. c. 3. nu. 4. & supra isto cap. num. 36.

c Siculus & Barbac. in dict. c. 1. de emptione & vendit.

d In dict. q. 69. num. 21. & supra dicta num. 36.

e Cap. nouit, de iudic. glos. in cap. nos inter, de purgatio. canon. Abbas in dict. cap. licet ex susceptо, num. 11. de for. comp. Hostien. in sũma cod. tit. versic. *ex præmissis*. col. 4. Speculator in d. titu. de competen. iud. adito. §. generaliter. nu. 2. versic. *tertio*. Mõtal. in reperto. ll. Regni, verb. *index Ecclesiasticus*. Quesada diuersar. quæstion. c. 29. nu. 5. Alios refert Petrus Bellug. de specu. Princip. rubr. 12. §. quædã. nu. 95. fol. 81.

f Abbas in c. 1. nu. 14. in medi. de offic. ordin. Felin. in rubr. col. 3. de tregua & pac. dicit singulare Azcued. in l. 1. tit. 2. lib. 6. Recop. nu. 35.

g Cap. illud. 11. quæst. 2. cap. de lapsis. 16 q. 6. Auil. in c. 20. prætor. gl. *vsurpan*. nu. 11. tradit Tiber. Decia. in tracta. crimin. tomo 1. lib. 4. c. 9. num. 31. & seq. fol. 157.

h D. c. aliud. 11. q. 1. & c. aliud, de pœnit. dist. 1. dicit notabile Maranta ex alijs in tract. d ordi. iud. 4. p. distin. 11. nu. 12. Nauar. in cap. nouit, notab. 6. ex princip. vsq; ad nume. 14. de iud. Grego. in l. 58 tit 6. verb. *estos pleytos*. part. 1. ad fi. Felin. in c. cũ sit, nu. 16. de foro comp. Abbas in cap. accedẽtib. per text. ibi de excelsib. prælat. Hostiens. vbi supra num. 1. & col. 3. versi. *item ad Ecclesiã*. in princ. Montal. in dict. repertor. ll. verbo *index Ecclesiasticus*. Auil. in dict. gl. *vsurpan*, num. 11. Alcar. Valascus de iure emphiteo. quæst. 7. num. 11. versic. *cæterum*. late Azcued. in l. 10. tit. 1. lib. 4. Recop. nu. 52. & seqq. Paz in præct. 2. tom. prælu. 2. nu. 54. fo. 8. Decia in tract. crimi. 1. tom. lib. 4. c. 10. nu. 3. versi. *nono*. Anastasi. Germ. lib. 1. de sacro. immu. c. 8. nu. 68. pag. 180.

a Maxime citati per Azcued. vbi supra.

b Oroscio. in l. 1. nu. 16. col. 68. ff. de offic. præfect. vrb. Perez in l. 26. tit. 3. lib. 1. Ordinamen.

c In l. 19. per text. ibi. nu. 4. tit. 25. lib. 4. Recop. & in l. 21. ibid. nu. 5. facit l. 9. tit. 1. lib. 4. Reco. & l. 13. verb. *sea ẽ si ninguna*. dict. tit. 25.

d L. 1. cum glo. C. de emanci. lib. l. 3. §. h. ff. de testibus. c. si duobus, de appellatio. c. si clericꝰ. & cap. ex transmissa, de for. compe. & cap. si clericus. 11. quæst. 1. Abb. in cap. licet ex suscepto, num. 3. 6. 12. & 13. de for. competẽ. Hostien. vbi supra dict. versic. *item ad Eccles* & additio ibi, & Mõtal. vbi supra. Quesada cap. 29. diuers. quæst. Auil. in dict. cap. 20. prætor. gl. *vsurpa*. num. 8. & 11. Paz in præct. dict. 2. tomo, prælud. 1. nu. 50. fol. 7. Bellug. de specul. Princ. rub. 22. §. & quia. fol. 219. num 4. & dicam lib. 3. c. 8. num. 195. & infra hoc. c. nu. 203.

e In additione ad Abb. in dicto cap. licet ex suscepto, num. 6. Ioann 18.

g Num. 203.

h Campeg in additione ad Zãchirũ de hæretic. cap. 32. versi. *cessat prætereá* in fi. Decian. in 1. tomo crimin. libro 5. cap. 22. num. 36.

quedara sugeto à la jurisdicion del tal Iuez Eclesiastico, porque siendo los litigates, y el Iuez vnos mismos, reputase tambien vna misma la causa, pues lo vno y lo otro se determina por vna misma sentencia.[a]

128 CASO LXXXIIII. es, quando el Corregidor, o otro Iuez seglar detuuiesse preso en la carcel alguno injustamente, que entonces podria el Obispo ordenarle que le soltasse: pero aunque esta opinion es verdadera de derecho, segun Innocencio, Hostiense, y otros,[b] no se pratica en estos Reynos: y assi lo afirmò tambiè Auendaño:[c] y Azeuedo[d] da la razon de no vsarse, porque tambien los Ecclesiasticos hazen prisiones injustas de clerigos y legos, y se les podria oponer de semejante injusticia: y tambien porque seria mucha la ocupacion que en esto tendrian, y se distraeriã de los negocios Ecclesiasticos.

129 CASO LXXXV. es, quãdo el Iuez seglar inuocasse el auxilio del Ecclesiastico, porque si haziẽdo el seglar su possible, no pudiesse domar ni comprimir la dureza y proteruia delos subditos legos, deue el Papa y sus Iuezes ayudar a cõtrastar y sugetar la rebelion de los indomitos è inobedientes seglares:[e] en lo qual no es necessaria nueua citacion ni vista de processo:[f] y sino quisiere el Ecclesiastico impartir en el dicho caso su auxilio, ocurra se al Metropolitano sobre el remedio,[g] o por via de fuerça al Consejo.[h]

130 CASO LXXXVI. es, sobre las costas en q̃ algun lego fuesse condenado incidentemente por el Iuez Ecclesiastico, que aunque sea diuersa la calidad de la causa, y no propia de su jurisdicion, la podra juzgar, por ser anexa è incidente della, y aun mãdar pagar al procurador y Abogado sus salarios merecidos en la assistẽcia y defensa de la causa, sin incurrir quien los pidiesse ante el, en la pena de la ley Real contra el lego que demanda à lego ante el Ecclesiastico sobre cosa profana,

a Cap. accusatores, versi. *cæterũ* in gl. 3. q. 8. & ibi bona gl. & in cap. fin. de excess. prælat. 6. & l. cum Papinianus, & Authen. consequenter. C. de sentẽ. Abbas vbi supra, versic. *octauus*. Quesada in dicto loco num. 4. post Auil. in dict. glo. *vsurpan.* num. 11. in fine.

b Innoc. in cap. exposita, de arbitris. & plenius Hostien. & Ioann. Andre. ibi: Lucas de Penna in l. nemo carcerẽ, col. penul. sub nu. 16. versic. *illud autem nota, quod ad iudicem Ecclesiasticum*. C. de exactor. tributo. libro 10. quod pro constanti tradit Lælius Iordan. de manibrio. Episcop. cant. ad Papã deferen. cap. 8 num. 61.

c Auenda. in c. 19. prætor. numero. 8.

d In l. 4. num. 3. inter. lib. 4. Recop.

e Cap. administratores, 23. quæst. 5. cap. cum ad verũ. 96. distin. Innocen. in dict. c. licet ex suscepto, & ibi Abb. num. 7. versi. *decimus*: Anani. post Abbat. in cap. excõmunicamꝰ. 9. Catholici, de hæretic. idẽ Abb. in cap. ꝙ super his, de voto, & in cap. 1. col. fin. de offic. ordi. Roland. consi. 57. num. 20. vol. 4. Auil. in cap. 20. prætoglos. *vsurpan.* nu. 23. & 27. Tiber. Decia in tract. crim. 1. tom. lib. 4. cap. 10. num. 3. versi. *octauo*.

f Iaf. in l. à diuo Pio. §. sententiam Rom. ff de re iud. Quesada diuer. quæstio. cap. 29. num. 13.

g Couar. in cap. 10. practi. nu. 1. versi. *eadem ratione* Auil. in cap. 20. prætor. verb. *vsurpan.* nu. 21. Villalob. in ærario commu. opinio. I. nu. 165. Azeue. in l. 15 num. 10. tit. 5. lib. 4. Recop. & dicam infra num. 171. & 182. & dixi supra hoc. c. numero. 80.

h Azene. & alij proximè citati

fana, [a] aũque Azeuedo, [b] rezeloso de las calumnias de los denunciadores y Iuezes, aconseja lo contrario, porque esto es del mismo pleito, y de las entrañas del processo, y por el se ha de juzgar, y viene en consequencia de la misma jurisdicion y causa.

131 CASO LXXXVII. es, quando vacãte el Imperio, o el Reyno, o el juzgado seglar, por muerte, o por otra razõ no huuiesse quien administrasse justicia, que entonces se ocurriria al Papa, y al Obispo, y a su Vicario para la administracion della: porque como la jurisdicion temporal reside en el Papa en habito y potencia, podra exercerla, quãdo de todo punto faltasse ministro seglar, o le huuiesse, y no la quisiesse administrar, o algun subdito se quexasse del Emperador, como atras ꝙda dicho, y entonces la exercera el Papa contra el, y en los dichos casos no como subrogado, sino como propietario, [c] como quiera que el Papa es Iuez ordinario de todos los fieles. Y a lo dicho alude vna ley de la Partida, [d] que dize, *O delante del Obispo, no pudiẽdo auer Iuez*. Y assi procede vna doctrina de Angelo, [e] q̃ a falta de Iuez seglar puede el Ecclesiastico dicernir la tutela al menor. Pero en caso que muriesse el Corregidor sin dexar Teniente, no se praticaria la dicha dotrina, porque luego el Ayuntamiento de la ciudad, o villa, elige Iuez hasta que el Rey, o el Consejo proueé quiẽ lo sea, como en otro lugar diximos: [f] y en el caso de no hazer justicia el Iuez seglar, se ocurre à los superiores por el remedio, como atras ꝙda dicho.

132 CASO LXXXVIII. es, sobre la injuria que algun lego huuiesse hecho a clerigo, o a persona Ecclesiastica; en lo qual son competentes Iuezes el Ecclesiastico, y el seglar, y ha lugar preuencion, segun vna decision de Guido, y otros: [g] y si tambien conocera el Ecclesiastico cõtra el seglar por auer despojado al clerigo, vea se lo que escriue Menochio. [h]

133 CASO LXXXIX. es, en los negocios de diuorcios y matrimoniales, y decimales, y sacramentales, y en otros espirituales que toca al

a L. 10. tit. 1. libro 4. Recop.

b In dict. l. 10. num. 39. in fi.

c L. vt perfecti⁹ C. de annali exceptione. Authen. vt differen. iudic. versic. *si verò dum aliquis*. & in §. *in ciuitatibus*. text. & ibi glo. Innoc. & Abbas num. 3. & 7. in fi. & seq. & num. 15. in fi. in dict. cap. licet ex suceptõ, de for. compet. fi. tit. 29. part. 3. Aufrer. in tract. de potesta. Eccles. super laic. num. 37. Anton. de Butri. in cap. ex tenore, de for. compet. Areti. in §. sed hoc iure, instit. de Attilia tut. Maranta de ord. iud. 4. part. dist. in. 11. nu. 11. Speculat. tit. de compet. iud. additio. §. generaliter, nume. 29. versic. 21. Chassanæus super consuetud. Burgund. rub. 1. §. 5. nu. 62. Tiber. Decia in 1. tom. crimin. lib. 4. cap. 9. nu. 84. Burg. de Paz in l. 3. Tau. nume. 1052. fol. 311. Montal. in repertor. ll. Regni, verb. *Index Ecclesiasticus*.

d Dict. l. fin. tit. 29. part. 3.

e In §. sed hoc iure, num. 4. instit. de Attiliano tuto.

f Supra li. 1. c. 2. num. 22. & 24. & infra libro 3. cap. 6. num. 140. & seqq.

g Guido in decisione Delphinat. 562. Clarus in practic. §. fi. quæstion. 36. versic. *quæro quid super lucrum*, Azened. in l. 4. num. 4. tit. 1. lib. 4. Recop.

h De recup. possessio. remed. 2. num. 205. & seqq.

i Singulariter Farinacius 2. tomo crimin. tit. de inquisitio. quæstio. 8. num. 146. vsque ad 151. præter dicenda infra cap. seq. nu. 135.

alma, como seria compeler a los legos a que confiessen, y reciban la Eucaristia y santissimo Sacramento vna vez al año, y no lo haziẽdo, priuarlos de las horas Canonicas, y muriendose denegarles la Ecclesiastica sepultura: y sobre la difinicion y determinacion si es pecado, o no: y en lo que toca a diezmos, conoce el Ecclesiastico en question de derecho y de hecho, y para la cobrança dellos, y contra los arrẽdadores[a] inuoca el auxilio del braço seglar. Y tambien es Iuez competente para esto vltimo el Iuez seglar, como se dirà en el capitulo siguiente: [b] en lo qual todo pueden los Ecclesiasticos conocer contra legos, aunq̃ sean Reyes y Emperadores, y son ellos los propios, vnicos y verdaderos Iuezes. [c] Sigismundo [d] escriue, que entre los Moscobitas conocen los Obispos de los diuorcios entre los Duques y nobles, y quãdo la muger

134 CASO XC. es, que podra el Obispo, o su Vicario, o Visitador, con cinco Regidores del pueblo visitar los alholies y positos de pan, y sus ordenanças, y a los patrones y Recetores y Mayordomos, y tomarles las cuentas dellos, y quitarlos y poner otros, [f] quando son instituydos y fundados los tales positos por testamentos, o por otras disposiciones de particulares, ora para prestar el trigo à los vezinos para sembrar, ora para venderlo en pan cozido, porque lo que se dexa para esto, es causa pia, como lo es la de los alimentos, [g] y todo lo q̃ se instituye y dexa para la vtilidad publica, [h] pero los positos no obedece al marido, o le haze o maquina alguna traycion: y quales sean causas espirituales, y en q̃ casos pueden los Iuezes seglares conocer por via de incidencia, y de que articulos dellas, trata se en el capitulo siguiente. [e]

a Nauar. in Manual. Latin. c. 21. num. 32. Paz in pract. 2. tom. prælud. 2. nu. 23. fol. 7. Concil. Triden. sessio. 25. de reformatione cap. 12.

b Num. 127. & seqq.

c Cap. certum, cũ duobus sequentib. 10. dist. in. & c. quoniam, & cap. suscipitis, eod. distin. cap. tuã, de ordi. cogniti. c. causam, qui filij sint legiti. glos. in c. fi. de exceptio. in 6. l. 56. & 58. tit. 6. part. 1. Calder. cõsil. 15. sub tit. de iudi. c. nos inter, & ibi nota, de purgatio canon. Maranta de ordi. iud. 4. part. distin. 11. nu. 27. Vinius de cõmu. opi. verb. *iudex laicus*, libro 1. Specul. tit. de cõpetẽt. iud. additio. 9. generaliter. num. 1. & 19. vers. 15. & 16. Cachera in decisio. Pedemõta. 30. nu. 1. & 16. Gregor. in d. l. 58. vers. hoc etos pleitos. De causa matrimoniali tradit Bellug. de specu. Princ. rub. 11. 76. fin. & alix. num. 1. & ibi additio Camilli Borrelli fol. 65. De diuortio Cuarr. in 4. 2. part. c. 7. num. 8. Paz in pract. 2. tomo prælud. 2. nu. 31. Farina. 2. tom. crimi. tit. de inquisitio. quæst. 8. nu. 126. l. 56. tit. 6. part. 1.

d In cõmentar. rerum Moscobitarũ, & Petrus Gregor. de syntag. iur. 2. part. lib. 15. c. 12. nu. 37.

e Num. 33. 230 & 235.

f Auth. de collator. §. ciuitatũ, & l. fi. §. item Episcopi, fi. de muner. & honor. quãuis di. 61. 2. §. item Episcopi, non accipiatur pro prælato seu Antistite, sed pro inspectore & censore annonæ, secundùm Budeum ad Pandect. super dict. locos & prædictam conclusionẽ, quãuis sub dubio, tenet Ioã. Gutier. in quæstion. canonic. cap. 35. nume. 28.

g L. sancimus. §. interdicimus: ibi: *Egestium pabula, & aliæ pias causas.* C. de sacrosanct. Eccles. glo. in l. fi. cui annuũ. ff. de annu. legat. Tiraq. de causa pia in prefatione, pag. 10. & seq.

h Paul. Castr. consi. 23. *viso puncto.* col. penult per tex. in l. voic. §. vltimo. C. de caduc. tollen. & in l. 2. §. exercitũ. ff. de his qui notan. infam. Tiraq. vbi supra pag. 14. vers. *& bene facit.*

fundados por los cõcejos por autoridad Real, o sin ella, subordinados y sugetos estan à la jurisdicion Real. [a]

135 CASO XCI. es, sobre el cumplimiento, o relaxacion de los votos, assi vltramarinos como en otra manera, en lo qual es competente el Iuez Ecclesiastico, segũ Abad, Filipo Franco, y otros: [b] assi como lo es para conocer entre legos sobre el cumplimiẽto, o relaxacion del juramento.

136 CASO XCII. es, que puede el Obispo y su Vicario secrestar el cuerpo muerto de algũ vsurero, è impedirle la sepultura, hasta que su heredero dè fianças de restituir las vsuras. [c]

137 CASO XCIII. es, siante el Iuez seglar se tratasse vn pleito, y algũ articulo espiritual incidente de aquel se tratasse ante el Ecclesiastico, podra el seglar ser del inhibido, para que no proceda en lo principal, hasta que se acabe y difina el dicho articulo espiritual incidente, saluo en los casos de mixto fuero, como en otra parte diximos, [d] pero la dicha inhibició ha de ser con conocimiento de causa. [e]

138 CASO XCIIII. es, para tomar las cuentas à los administradores, o recetores legos de las fabricas, o rentas de Yglesias, aunque sean catredales, y de hospitales y cofradias, y de otros lugares piadosos: lo qual los Iuezes Ecclesiasticos pueden visitar cada año, segun vna glossa y Abad, [f] y vna decision del sacro Concilio Tridentino, [g] y lo que traẽ a proposito Federico de Senis, y otros. [h] Y Pedro de Ancarrano, y otros [i] tienen que el Iuez seglar no puede juzgar del hospital, ni darlo en pago de alguna deuda, pero tambien puede visitarle con el Obispo, segun vna ley Real, como adelante se dirà. [k]

139 CASO XCV. es, que podra el Iuez Ecclesiastico compeler à los Iuezes legos a q̃ en su tribunal guarden en los pleitos el derecho Canonico, segun vnos textos, Baldo, y otros, [l] y no executen el testamento del vsurario, ni

a L. 1. & 2. & ibi glo. 1. C. de cõdit. in public. horre. lib. 10. & per totũ. C. de frumẽ. vrb. Cõstan. & de frumen. Alexand. eod. lib. & vtrobique DD. & pragmatica de *los positos*, quæ est hodiè l. 9. tit. 5 lib. 7. Recop. & quæ tradit Tiraq. de causa pia, priuileg. 150. pag. 174.

b Abb. in cap. licet, de voto, notab. 3. Philipp. Franc. in cap. qui post votum, de regular. in 6. Ioã. Gutier. de juram. confir. 3. part. cap. 12. nu. 10. probat cap. fi. de foro comp. in 6. & in cap. 2. &. c. quod sup his, & cap. ex multa, §. quod autem, de voto.

c Angel. in Authẽ. vt defũct. seu funera, in princ. Maran. de ordi. iud. 4. part. distin. 11. num. 33.

d Sup. hoc. c. & inf. hoc lib. c. 19. nu. 8.

e Maranta vbi supra nu. 30.

f Glo. verb. *pia loca*, in cap. 1. §. 1. de censibus in 6. Abb. in cap. sopitæ, nu. 5. eod. tit.

g Sessione 22. c. 9. & adest etiã declaratio 159 Cardinaliũ diputatorum ad interpretationem dubiorũ sacri Cõcilij.

h Federic. consi. 111. tradit latẽ Ioan. Gutier. in qq. cano. quæst. 35. nu. 18. & 19. & 25. vsq; ad fin. Salazar de vsu & consuetud. cap. 8. nu. 20. fol. 110. Calcaneus in consil. 71. per tot. & Mascar. de probatio. 2. tom. conclus. 869. num. 28. & 31. cũ alijs.

i Ancharra. consil. 343. *oportet primò inquirere*, ad fin. Felin. in cap. de quarta, sub nume. 8. versi. *decimo nono*. de præscriptio.

k Inf. c. seq. nu. 120.

l Cap. licet, de iureiur. in 6. c. decernimus, d sentent. excom. eod. lib. Marãta vbi sup. nu. 31. Bald. Salicet. & alij in l. cõsulta diualia. C. de testa. Tiber. Decia. 1. tomo crimlib. 4. cap. 10. versic. *quinto limita.*

del incestuoso, [a] ni procedan cõtra el clerigo, aunq el lo consienta, [b] como estan obligados los clerigos litigando en el fuero seglar, a guardar las leyes Reales, segun arriba diximos.

140 CASO XCVI. es, para admitir, o no admitir cofrades legos en alguna cofradia instituyda por autoridad del Obispo, o sin ella, en caso que en ella aya hospitalidad, o sobre expelerlos della, segun Cesar Lambertino, y lo q̃ en otro capitulo se dira. [c]

a Bald. Salice. & alij in l. consulta. C. de testament.

b Glos. in dict. cap. decernimus. Angelus in l. ex causa, de postulã. & in dict. l. cõsulta, & Cæpol la cons. 10. col. 1. Tiberi. Decia. in tract. crimin. 1. tom. libro 4. cap. 10. num. 3. versi. *quinto.*

141 CASO XCVII. es, en la causa feudal, tenié do algũ lego alguna heredad en feudo de la Yglesia, sera el Iuez Eclesiastico competente contra el. [d] Y lo mismo serà, aũque el feudo no sea de la Yglesia, sino de persona lega, si està otorgado con juramento, y se trata de que se cumpla, segun Calderino, Corseto, y otros. [e]

c Lãbert. de iur. patron. art. 10. prim. quæstio. princ. 1. part. lib. 1. fol. 9 nume. 6. & dicã aliqua in cap. seq. nu. 228.

d Cap. verũ. de for. compe. & ibi Abbas & DD. Maran. de ordi. iud. 4. part. distin. 11. num. 7.

e Ioan. Calderi

142 CASO XCVIII. es, quando algũ menor litiga ante el Iuez Eclesiastico, que alli se ha de proueer de curador para el pleito, porque esto toca al Iuez de la causa: [f] como por el contrario el Iuez seglar proueera de curador para el pleito al clerigo que litigasse ante el, como en el capitulo siguiente se dirà.

143 CASO XCIX. es, quando el Iuez seglar huuiesse desterrado à algunos, o dadolos por encartados y enemigos publicos, que en Latin llaman *Bannitus*: à los quales podra el Iuez Eclesiastico echar de la tierra, excomulgandolos, y executar algunas condenaciones contra ellos. [g]

144 CASO C. es cõtra los coronados, o casados de corona, que siruen actualmente en alguna Yglesia por mandado del Obispo, cõforme à lo dispuesto por el sacro Concilio Tridentino, y leyes destos Reynos, en cuyas causas criminales tienen jurisdicion los Iuezes Eclesiasticos, y no en mas, segun diremos en el capitulo siguiente. [h]

f Cap. fi. de iud. in 6. Maranta vbi supra numero. 13.

g Imol. & DD. in cap. 1. de offic. ordi. cap. 2 §. similiter. de exceptio. in 6. quia debet vnum brachiũ alterum iuuare. cap. cum ad verum. 96. distin. Vincent. Cigaud in opere aureo, titul: de authorita. Eccles. fol. 34 col. 4. in principio.

h Num. 110.

145 CASO CI. es, en las mugeres de los dichos coronados casados, assi durãte el matrimonio, como siendo biudas, que en las causas criminales dellas son Iuezes competentes los Eclesiasticos, porque siguen el fuero de sus maridos, y gozan dellos, segun vnas glossas, Abad, y Deciano, y la opinion comun que cita Gregorio Lopez: la qual dize Diego Perez que se ha de guardar: [i] aunque Iuan Andres tuuo lo contrario,

i L. cum quẽdã puella. ff. de iudi. omnium iud.

indic. l. fi. C. d incolis. lib. 10 ibi: *Mulieres maritorũ honore erigimus, genere nobilitam⁹, forũ ex eorum persona statuimus, & domicilium mutamus.* glos. in cap. eos. 32. distin. gl. in. c. clericum 11. q. 1. Dominic. in cap. 1. §. fi. col. penul. versic. quid de vxore, de cleric. coniugat. in 6. Abbas col. 2. & ibi Imol. in. c. 2. de for. competen. Bellug. de specu. Princip. tit. de propositione grauam. §. videndũ, col. 2. Marian. Socin. in c. 1. col. 10. nu. 20. de for. cõpetẽ. Montal. in l. 32. verb. *la tercera*, tit. 2 part. 3. & est communis opinio, secund. Greg. in dict. l. 32. verb. *casamiento*, & dicit ab ea non recedendũ Didac. Perez in l. 1. col. 97. versic. *ex quibus infertur*. tit. 3. lib. 1. Ord. quod etiã resoluit Tiber. Decia. 1. tom. crim. lib. 4. c. 8 nu. 3. & 6. & cap. 9. nu. 53.

146 nion. † Y con mas razõ dudára delo que afirma el mismo Diego Perez [b] auer oydo se praticò, q̃ goze del fuero Eclesiastico la muger del Doctor, q̃ por ser del cuerpo de la vniuersidad del estudio, goza del priuilegio de la conseruatoria.

147 CASO CII. en que podran conocer los Eclesiasticos Iuezes, es, cõtra legos penitenciados por sentẽcia de la Yglesia, o d̃ los Inquisidores, en los casos q̃ tocan à la dicha penitencia, o afrẽtandose vnos a otros sobre ella, o sobre no traer el habito señalado, o riñendo en las carceles liuianamente, o en los casos que son *mixti fori*, de que toca conocer al Eclesiastico y al seglar: y fuera destos y otros casos semejantes no tienen los dichos penitenciados essencion ni priuilegio del fuero, ni es razon que por la dicha penitencia y causa culpable en ellos, sean de mejor condicion, y tomen incentiuo y ocasiõ de delinquir con la dicha inmunidad y priuilegio: [c] y ésta es resolucio̅ del Inquisidor y Obispo Simancas, y del insigne Obispo y Presidente del Consejo Couarruuias, y de dõ Iuan de Rojas, Obispo de Sergento en el Reyno de Sicilia, y otros: [d] y assi el tal penitente, q̃ fuera de los dichos casos con uiniere a otro lego sobre causa profana ante Iuez Eclesiastico, podra ser castigado por la pena de la dicha ley, como quebrantador de la jurisdicion Real. [e]

148 CASO CIII. es, quãdo las mugeres se vistẽ y adornan tan lasciua, sumptuosa, y superfluamente, que prouocan a ser desseadas (porque segun san Chrysostomo, [f] la carne muy adornada de vestidos y atauios, es muy prejudicial) puede el Obispo mandarles q̃ no se afeiten ranto, ni excedan en el ornato y atauios, è imponerles so

b In dict. loco.

c Spes ipunitatis est detestãda, & venit auferenda, glos. *sperãtes*, in Clemen. 1. de offi. ordi. & ibi Aufrer. nu. 9. cap. error. 33. distin. Auth. de mandat. Princip. §. non per mi tes. cap. fi. de immunita. Eccles. cap. 2. ne cleric. vel monach.

d Simanc. de Catholic. institu. cap. 46. num. 17. & 20. Couarru. in cap. 34. pract. nu. 13. Rojas in singular. fidei, liter. l. singular. 98. pag. 71. per cap. accusatus. §. fi. de hæreti. in 6. alios refert ad hanc quæstionẽ Cenedus in Collectan. cap. 24 pag. 49. & tangit Azeue. in l. 10. num. 56. & seqq. tit. 1. lib. 4. Recop. Tiber. Decia. 1. tom. crim. libro 5. cap. 25. num. 9.

e L. 10. tit. 1. lib. 4. Recop. vbi Azeue. nu. 56. & seq. non firmauit pedem.

f Super epistol. Pauli ad Roman. homilia 24.

a In cap. vnic. de cler. coniugat. pro quo facit Matth. de Afflict. in constitu. Neapol. lib. 2. de exceptio. hostica, rubric. 19. nu. 12. dicentis, q̃ quando priuilegium competit marito ratione seruitij, & exercitij, non tranigreditur personã, ex regul. priuilegium. ff. de regul. iur. & in 6.

a Cap. fucare figmentis. de cõsecration. dist. 1. Ioã. Andre. in regu. eaquę fiunt, de regu. iur. in 6. Bald. in proœm. Decretal. col. 5. Alberic. in l. factum à iudice. ff. de regu. iur. & idem in tract. statutor. 2 part. q. 198. Ancharra. in repet. cap. canonum statuta. quæst. 11. de cõstitutio. Pineda in monarch. Eccle. libro 2. cap. 5. §. 1. col. 2. late Cenedus in Collectan. ad Decretum, cap. 31. pag. 47.

b Tiraquel. in l. 3. cõnub. ex num. 1. & ex num. 14. Cenedus vbi supra.

c Lib. 34.

d Lib. 2. Saturn.

e Cap. 24.

f Ruth. cap. 3.

g Cap. 6.

h Cap. 14.

i D. Paul. 1. Corinth. 2. D. Hieron. 1. ad Demetri. D. Thomas 2. 2. quæst. 169. articu. 2. & in Isai. c. 3. Alexand. Halens. 2. part. q. 151. memb. 3. & in 4. q. 68 memb. 9.

k In Raptod. a. c. 21. pag. 222.

l In suo epistolario spirituali fol. 136. pagina. 2.

bre ello pena de excomunion, la qual les ligará por ser en fauor de la honestidad, [a] de cuyos afeites y excessos escriuieron latamente Tiraqlo, y otros muchos q̃ juntò Cenedo. [b] La moderacion en el adorno y compostura de las mugeres, no les fue, ni es prohibida, porque segũ Tito Liuio, [c] la limpieza y aseo de las mugeres, son insignias cõ que ellas se contentan a si y satisfazen. Y Macrobio escriue, [d] que Iulia, hija del Emperador Octauiano, se atauiauayn dia por complazer a su padre, y otro al cauallero que la seruia: y dize, que quando no excedia en la gala, parecia bien a su padre. Y en el Genesis leemos, [e] que el criado de Abrahã por su ordẽ dio zarzillos y ajorcas a Rebeca, q̃ auia de ser esposa de su hijo, para q̃ se engalanasse: y Noemi [f] quãdo enseñaua a Ruth de que manera auia de agradar a Booz, para q̃ casara con ella, le dixo que se lauasse el rostro y se perfumasse y compusiesse, que aunque se puede entender dela cõ

postura del alma para llegar al santissimo Sacramento, y agradar à Dios, se puede entẽder à la letra: y lo mismo dixo Dios por Ezechiel, [g] Yo te perfume cõ odoriferos azeites, y te puse galana de vestidos de diferentes colores, y te di ajorcas y zarzillos: y de la honesta Susana dize lo mismo el Profeta Daniel, [h] que con ser tan casta, mãdò a sus criadas que le traxessen adereços para ponerse galana para agradar a su marido, que esto lo haze ser licito, segun san Pablo, S. Geronimo, santo Tomas, y otros: [i] † La ley Opia de los Romanos, segun refiere Cermenato, [k] refrenaua los excessiuos trages y pompas de las mugeres: de lo qual ellas se descontentaron tanto, q̃ dixo Caton, Poned frenos a la impotente naturaleza, y al indomito animal: y mucho mejor lo dixera en esta Era, pues se ha tolerado mayor demasia y soberuia en sus vestidos que ha auido en el mundo: y ha llegado a tanta rotura, derramamiento y abuso, que traẽ sayas, vasquiñas y ropas de telas de oro y bordados, mugeres particulares, y muchas sin caudal ni calidad, como quiera que no ha muchos años que estos trages a penas los trahian las Reynas en los dias festiuos: y assi amonestaua Seneca à la muger del Emperador Neron, que se vistiesse cada dia sumptuosamẽte, no por si, sino por la dignidad del Imperio. Y de aqui abaxo ay grandes excessos en las sedas y joyas de oro que traen mugeres de oficiales: lo qual detesta, y encarga el remedio dello el Maestro Auila al Assistente de Seuilla, [l] porque por estos excessos y superfluos

a In Casina actu 2. scena. 2. *Peculij probam nihil habere addecet Ciem viro: & quæ habet partum ei, haud cõmodi est, quin viro aut subtrahat, Aut stupro inuenerit. hoc viri censeo esse omne, quidquid tuũ est.*

b In legib. connub. leg. 3. nu. 3. & seqq. & Azeue. in l. 1. num. 5. tit. 12. lib. 7. Recop. & Ribadoneyra de Princip. Christia. cap. 21. pag. 397. ad fin. & de alijs legib. Romanorũ cõtra immodicos sũptus prandiorum, & aliarũ rerũ, vide quę dixi supra lib. 1. c. 3. nu. 46.

c De Regno libro 16.

d Bal. in l. quod non ratione. ff de legib. Soci. in cap. veniẽs. col. 12. versic. *præterea*. de accusatio. Rebuf. in 2. tom. constit. Fract. tit. de pan. aur. arg. in princ. num. 17. Cæpolla de seruitut. rusti. prędt. tit. de seruitu. aqu. haus. col.

fluos trages muchas mugeres han perdido las honras, feriando por ellos sus personas: y sus maridos y padres pierden hõras y haziendas. Y Plauto [a] abomina de la muger que tiene joyas, o vestidos, o peculio, sin darselo su marido, porq̃, o se lo hurta, o le haze adulterio. Y assi en ninguna cosa ay mayor necessidad de remedio que en limitar el fausto de las mugeres (de lo qual trataron latamẽte Tiraquelo, y otros [b]) porque sus costumbres corrompidas (como lo muestra Aristoteles) no solamente tienẽ cierta indecẽcia y fealdad, pero hazen a los hombres auaros, y los traen a mal termino; porque siẽdo ellas mas poderosas para corromper los hombres, que ellos para moderarlas, pocos maridos pueden todo lo q̃ quieren con sus mugeres. Las pompas fomentan la ambicion y la vanidad, y aun la deshonestidad, y arruinan las haziendas, y creciendo las pompas, crecen los gastos y los dotes, y el mayor desorden que en esto ay, es la desigualdad en los estados y calidades, y la igualdad con q̃ se vsa de los dichos trages y atauios sumptuosos; pues como dixo Platon, [c] en la Republica biẽ ordenada no todos hã de ser iguales. Baldo y Socino dizẽ, [d] q̃ no es justo p̃hibir à las señoras el traer piedras y perlas, porque a ellas compete por su mayor dignidad el vso dellas, y de las vestiduras ricas. Y assi es muy necessario reglar el desorden y superfluidad del vestir: y aun que ayer se publicaron prematicas sobre esto, no pienso que se han de executar, como ha sucedido en muchas otras leyes que sobre esto se hã hecho en estos Reynos. [e] Solo rematò esta platica con lo que Isocrates, escriuiẽdo al Rey Nicocles, le dixo, Tendras cuydado de las casas de los particulares, y piensa que los que hazen gastos desordenados, lo gastan de tu hazienda, y los que trabajan y guardan lo suyo, te allegan y acrecientan; porque todos los bienes delos moradores del pueblo, son como propios de los Principes que reynan bien.

151 CASO CIIII. es, que podran los Inquisidores p̃hibir è interdicir a los legos sospechosos de la Fê que no trayan ninguno genero de armas, en es-

pecial

pen. Bened. in c. Rainutius, verb. *eudam Petro*, de testam.

e Vt per totum tit. 12. lib. 7. Recop. & nimis necessaria esset executio in hoc, vt ait Bald. sibi contrarius in proœmio Greg. in parte Rex pacificus, sub nu. 34. & Auenda in cap. 14. prætor. nu. 2. in princ. Rebuf. vbi supra, nume. 18. Tiraq. in l. 3. cõnub. num. 14. Didac. Perez in l. 1. tit. 1. lib. 4. Ordin. col. 1330. Azeuei in l. 2. num. 22 dict. tit. 12. lib. 7. Recop.

Cap. accusatos 5. vltimo, & cap. vt officiũ 5. compelcendi. de hæretic. in 6. Simanc. de catholi. instit. tit. 34. numero. 27.

b L. 1. ff. si quis ius dicenti nõ obtempera. & l. 2. ff. de iurisdi. omniũ iud.

c Lapus, Dominic. & Frãc. in cap. accusatus, 5. laue de hæretic. in 6. Palac. Rub. in repet. cap. per vestras. 6. 17. nu. 25. de donat. inter vir. Gregor. Lup. in l. 11. tit. 17. part. 7. glo. fin. Couarru. in 4. de sponsal. 2. p. c. 3. §. 7. num. 6. Siman. de catholi. instit. tit. 40. nu. 2. & 3. et alios referẽs Ducñas in rẽgal. 290. limitatio. 3. Rebuffus in cõcord. regn. Fran. tit. de public. con cub. in glos. & cũ omne, col. 1. 2. part. pag. 237. Arnald. Albertinus de agnoscend. assertio. cathol. & hæretic. q. 23. per totam. Matien. in l. 5. tit. 1. glo. 2. num. 3. & 4. lib. 5. Recopil. Didac. Perez in l. 3. tit. 1. lib. 5. Ordi. fol. 44. in fin. Rojas de hæreti. 1. part. num. 540. cum seqq. vbi nu. 549. autumat solos Inquisitores de hoc cognoscere posse: in quod etiã inclinat Azeue. in dict. l. 5. nu. 3. in fi. tradit etiam Alfonsus à Vera cruce i speculo. coniug. tit. d impedimento ligaminis. in fi. & Ioann. Gutierr. in lib. 2. pract. quæst. 8 nu. 1. & seqq. super dict. l. 5. tit. 1. lib. 5. Recop. pag. 26. Tiber. Decia. in 1. tom. crim. lib. 5. cap. 22. nu. 41. Farina. 2. tom. crimin. tit. de inquisitio. quæst. 8. nu. 127.

d L. 5. tit. 1. lib. 5. Rec. & DD. proximè citati. & Arnald. nu. 74.

e Butri. in cap. fi. de iudic. & plures alij citati à Daima. in proœm. pragmat. sanctio. 5 posthumo fol. 112. Augusti. Bero. in rubri. de ind. nu. 51. Couar. in practi. cap. 33. nume. 1. Paz in pract. 2. tomo, prælud. 2. nu. 15. fol. 7.

f Reuigius in tracta. de immuni. Eccles. quæst. 2. pag. 218. Didac. Perez in l. 9. tit. 2. lib. 1. Ordi. col. 71. versic. *queri tamẽ*. Paz vbi supra nu. 43. fol. 10.

g Supra isto lib. c. 14. nu. 98.

h Supra isto lib. cap. 14. num. 95. & cũ Cyno tenet Azeued. in l. 1. nu. 108. tit. 16. libro 8. Recop.

i Cap. ita quorũdã, & ibi glos. Abb. & DD. de Iudeis, & cap.

pecial si contra ellos no 154 se puede seguramente inquirir,[a] porq̃ a quien es concedida la jurisdicion, es visto conceder se lo consequente y antecedente a ella.[b]

152 CASO CV. es, cõtra los que se casan dos vezes; a los quales castigan los ordinarios Eccleſiasticos, y mas comunmente los Inquisidores, en especial contra los Moriscos, por la presuncion que ay de heregia del abuso del matrimonio:[c] y cessãdo el sugeto y materia de heregia, y entendido q̃ procede de concupicẽcia, como causa *mixti fo* 156 *ri*, tambien proceden al castigo deste delito los Iuezes seglares, segun vna ley Real.[d]

153 CASO CVI. es, en las causas possessorias de qualquier cosa espiritual, o casi espiritual, aũ 157 que no tengan mezcla, ni se trate de la propiedad dellas, podran los Eccleſiasticos conocer contra legos.[e]

155 CASO CVIII. es, segũ Cino, y otros, que podra el Iuez Eccleſiastico sacar de la Yglesia al delinquente lego recluso en ella, que no deue gozar de su inmunidad, para entregarle al Iuez seglar: aunque lo mas recebido es, que le saca el seglar, segun en otro capitulo diximos.[h]

CASO CIX. es, q̃ puede el Papa exercer la jurisdicion contra legos por el delito cometido contra el estado y decoro de la Yglesia, segũ derecho Canonico y Real.[i]

CASO CX. es, que puede el Iuez Eccleſiastico poner entredicho en el pueblo, quando el Iuez seglar sin justa causa detiene al clerigo siẽ

& cap. i. de homicid. in 6. l. 4. tit. 21. par. 4. & ibi Gregor. verb. *Yglesia*, & quæ dixi supra hoc cap. num. 2. in fine.

a Cap. canonici, de offic. ordi. in 6. cap. licet, de iureiur. cap. decernimus. cap. si iudex laicus, de sentent. excõmunic. in 6. Tiber. Decian. in tract. crimin. 1. tomo lib. 4. c. 10. nu. 3. ver sic *sexto*.

b Concil. Toletan. III. c. 16. Petrus Greg. de syntag. iur. 2. part. lib. 15 cap. 12. nu. 37

c Cap. per venerabilem, & ibi Abb. col. fin. qui filij sint legiti. Couar. super 4. Decretal. 2. part. cap. 8. §. 8. nu. 16. pag. 446.

d L. Iudices, 10. in fin. C. de Episco. aud. & Anastasio Germon. de sacro. immunita. lib. 2. cap. 6. num. 54. pag. 75. facium supradicta illo cap. numero. 106.

e L. 11. tit. 29. par. 7.

do requerido que le remita.[a]

158 CASO CXI. es, contra los que vsan de malos pesos y medidas falsamente, segũ vn Canon de vn concilio Toledano, que refiere Pedro Gregorio:[b] pero esto no se pratica en estos Reynos.

159 CASO CXII. es, que podra el Romano Pontifice por causa ardua y conueniente à la Fê, Religion, o Republica Christiana, legitimar al lego sugeto al Principe secular, y hazerle capaz para los oficios y hõras temporales.[c]

160 CASO CXIII. es, que podra el Obispo visitar los presos de la carcel seglar, para saber si son oprimidos y maltratados del carcelero por vengãça, o por interesse suyo, o ageno, conforme a vna ley Imperial,[d] que juntamente le dà jurisdicion para esto cõ el Iuez seglar: pero esto no se pratica, sino q̃ solo el seglar lo visita y castiga, conforme a vna ley de Partida.[e]

161 Muchos otros casos ay en derecho, en q̃ los Iuezes Eccleſiasticos tienen jurisdicio para proceder contra legos (que por su prolixidad no refiero, que podra ver el Letor por Estefano Aufrerio, Tiberio Deciano, Pedro Gregorio, y otros:[f] como tambien ay otros muchos casos, en los quales puede el Iuez seglar proceder entre clerigos, prenderlos y cõdenarlos en sus bienes, con la limitacion y permisio del derecho, que diremos en el capitulo siguiente: bastele al Corregidor no letrado tener noticia de los mas praticables y contingẽtes, que son los referidos, y que en ellos y en otros puede mucho la costumbre, como queda dicho, para que no se escandalize de ver que los Eccleſiasticos procedã en algunos dellos, ni se determine aceleradamẽte y sin consideracion y consejo de Letrado a resistir su jurisdicio, hasta auer entendido con madureza, deliberacion y consejo lo qué en el proposito dispone el derecho comun, y destos Reynos, como quiera que la cõcordia entre los Iuezes, y especialmente con los Eccleſiasticos, para que se ayuden y fauorezcan, *deue procurarse y conseruarse, Clave non errante*; pues como prueua Anastasio Germonio,[g] el Principe y Iuez seglar no deue tener quexoso ni infestado al Obispo.

f Aufrer. in tracta. de potestat. Eccles. super late. & Clem. 1. de offic. ordi. Tiberi. Decia. in tract. crimina. 1. tomo lib. 4. cap. 10. num. 2. & seq. vsque ad fi. Petrus Grego. de syntag. iur. 2. part. lib. 15. c. 12. nu. 37. & latius idem in lib. artis iur. c. 8. & alij quos refert Azeue. in l. 4. num. 1. tit. 1. lib. 4. Recopila.

g Dictum infra hoc cap. num. 484. & cap. seq. nu. 15.

h Lib. 3. de sacro. immunit. cap. 22. num. 42. pag. 208.

En los

163 En los casos *mixti fori*, en que el Iuez Eccleſiaſtico y el ſeglar tiené juriſdicio, pertenece a el conocimiento al q̃ dellos preuiniere la cauſa: lo qual ſe cõfirma por vna conſtitucion de Pio V. del año de 1566. de que haze mencion

a L. ſi quis poſtea. ff. de iud. cap. propoſuiſti, & ibi Soci. de for. compe. cap. tuę, de procurato. glo. in cap. nos inter. de purgation. cano. Auil. in cap. 20. prætor. glo. 1. Burgan. nu. 12. Farina. 2. tom. crimin. tit. de inquiſitio. quæſt. 8. in fin. verbis.

164 Pero Farinacio, † y porque es tanta la fuerça de la preuencion que preualece, aunq̃ el Iuez q̃ preuino ſea inferior y menor que el ſegundo, como notablemente lo

165 dixo Baldo.[b] † Pero aduierta ſe, q̃ auiẽdo preuenido el Iuez Eccleſiaſtico la cauſa no deue inhibirſe el Corregidor del conocimiento della ſaluo ſi (como ſe ha dicho) el Iuez Eccleſiaſtico enteramente huuiere adminiſtrado juſticia en el caſo: y entonces ha de obſeruar el Corregidor lo que diremos adelante en el capitulo de la defenſa de la juriſdicio Real.

166 Y tambien en los dichos caſos y negocios d̃ mixto fuero y juriſdicion ſe ſuele aconſejar, que por la gran largueza y prolixidad de los pleitos en los tribunales Eccleſiaſticos, y ſer mas breue y mejor el deſpacho y deſpidiente de juſticia de los Iuezes ſeglares, ſe pida y litigue ante ellos.[c]

167 Aunque es verdad, q̃ los Iuezes Eccleſiaſticos ſon Iuezes competẽtes contra legos en las cauſas ciuiles y criminales ſuſodichas, y en otras diſpueſtas por derecho, por ſer eſpirituales, o participar dellas: eſto ſe entiende, quãto a citar los, excomulgarlos, caſtigarlos, y proceder cõtra ellos y cõtra ſus bienes,[d] por cenſuras y otros remedios eſpirituales; pero porque el cuchillo temporal quãto al vſo y exercicio ordinario reſide y eſtà en poder de la poteſtad ſecular, no pueden los Iuezes Eccleſiaſticos en las coſas p̃fanas citar à los legos, y ſi lo hazen, ſe dà prouiſiones en el Conſejo para que ſe inhibã, y ſino lo cumplen, los mãdã ſalir del Reyno,[e] ni en los caſos de ſuſo referidos puedẽ tomar les ſus bienes por deudas ciuiles ò criminales, ni prenderlos, ni encarcelarlos; porque para eſto han de inuocar el auxilio y ayuda del braço ſeglar, y de la Real juriſdicion,[f] ſaluo en el crimen

ſic. ſexta concluſio.

f Cap. 1. de offi. ord. cap. poſtulaſti, & iudex is. cap. poſtulaſti de homicid. c. cũ Epiſcopus de offic. ordi. in 6. l. 59. in fi. tit. 6. part. 1. l. 14. & 15. tit. 1 lib. 4. & l. 6 ti tu. 4. lib. 1. Recop. & vltra ordinarios in dictis locis tradit Boer. deciſ. 227. nu. 11. Auſtrer. in Clemen. 1 nu. 93. cum ſeqq. de offic. ord. Lãfranc. in Clemen. diſpẽdio ſam. nu. 9. de jud. Alexã. conſil. 130. nu. 3. vol. 4. Mõt. l. in repertor. ll. Regni, verb. Iudex Eccleſiaſticus, fol. 61. col. 4. late Palac. Rub. ſuper c. per veſtras. §. 44. notab. 2. incip. *ſed eſt pulchra dubitatio.* nu. 17. & ſeqq. pag. 399. de donatio. inter vir. & vxo. Couar. in cap. 10. pract. nu. 1. & ſeqq. Mẽchac. de ſucceſsio. creatio. §. 22. num. 17. Auenda. in. c. 1. prætor. nu. 22. Auiles in cap. 10. prætor. glo. *vſurpan.* nu. 14. & ſeq.

Redin

Redin de maieſtat. Princi. verſi. *ſed etiam per legitimos tramites.* nu. 141. cum ſeqq. fol. 32. Iul. Clar. in pract. §. fin. quæſt. 37. nu. 8. vbi dicit hãc commu. opin. & Didac. Perez in l. 4. tit. 1. glo. 1. *inuoque la ayuda del braço ſeglar.* col. 473. lib. 3. ordi. & idẽ in l. 49. in additione, tit. 19. libro 8. ordi. pagin. 396. Roland. conſi. 37 num. 4. vol. 4. Paz in practi. 2. tomo, prælud. 2. nu. 54. & ſeq. & plures refert Salced. ſuper practic. Bernard. Diaz cap. 122 litera A. verſ. *illud etiã*, pag. 410. & in cap. 151. num. 1. & ſeqq. & nu. 16. pag. 504. & ſeq. & idẽ Salcedo in additio. ad regul. eiuſdem Bernard. Diaz in regul. 399. verſic. *nonum dubiũ.* Erão. Pegna in 3. part. director. commentar. 106. Anto. Graua. in additio. ad Veſte. in praxi lib. 8. cap. vltimo ex nu. 40. Segura in director. iud. 2. p. cap. 13. ex nu. 39. & ex nu. 49. Paulus Fuſ. de viſitat. lib. 2. c. 32. ex nume. 13. Iglius de Zanchi. de priuileg. Eccleſiæ, priuil. 44. nu. 2. & ex nume. 10. Menochi. de arcit. 4. catu 452. Nauarr. in ca. ſi cũ contingat. in 1. reme. ex princip. de reſcrip. pag. 156. Andre ab Exea in repet. cap. 1. de conſtitutioni. nu. 101. Michael Timoth. de viſitã. Eccle. libro 2. tracta. 1. cap. 10. verſic. *ſecundũ eſt* Rojas in ſingularib. fidei. ſingular. 108. pag. 81. Ioann. Garſi. de nobilita. glo. 9 nu. 53. verſ. *ſexta concluſio.* Huma. in ſcholio ad glot. 8. Gregor. in l. 48. tit. 6. part. 1. nu. 4. verſi. *ſecundo nunc*, & nume. 5. & late pro vtraq; part. Ioan. Gutier. in lib. 1. practi. quæſt. 45. pag. 106. per totam. Azeued. in l. 14. nu. 2. tit. 1. lib. 4. Recopil. vbi etiam late Tiberi. Decian. in tracta. crimi. 1. tom. lib. 4. c. 11. nu. 4. & latius cap. 26. nu. 13. Anaſtaſi. Germon. de ſacror. immunita. lib. 3. cap. 12. nu. 77. 80. & 81. tenet, quod Eccleſiaſticus Iudex poteſt in criminalib[a] capere laicos, & eorum bona. & ibidem cap. 13. num. 34. pag. 93. & quod ſit i hoc ſtandum conſuetudini, reſoluit poſt ſõgam diſputationem Bellu ga de ſpeculo Prin. rub. 12. §. quærã. nu. 97. vſq; ad fi. & aliqua fundamẽta refert Lælius Iorda. de maiorib. Epiſco. cauſ. ad Papam deferen. cap. 8. nu. 24. licẽt ab eis diſcedat. Alios refert Petrus Ceped. in Collectan. ad Decretal. cap. 101 num. 12. pag. 258. & c. 178 num. 7. pag. 390.

no la tiene ſino contra los ſubditos y en ſu territorio:[d] [redacted] e y aſsi ſucede en otros caſos que da el derecho poteſtad para que vno conozca de vna cauſa, y no para que actualmen

168 te la execute.† [redacted] Y porque eſta materia es dilatada, y tiene muchos articulos, de que ay leyes deſtos Reynos, y mucho eſcrito por los Doctores antiguos y modernos, remito al Letor q̃ lo vea por

a Coua. in dict. cap. 10. practi. num. 2. verſic. *quarto non eſt.* Ciar. in dict. quæſt. 37. nu. 8. verſi. *vnum*, ad fi. & ſic eſt intelligendus Roland. dict. conſi. 37. nu. 16. vol. 4. & Decian. in dicto tract. crim. 1. tom. lib. 4. cap. 10. num. 3. in princ.

b In d. cto loco de maioribus Epiſcop. cauſ. ad Papã deferend. cap. 8. nu. 25. folio 3. & fol. 36. nu. 53.

c In l. abſentem. C. de accuſationibus.

d Cap. Romana 6 cum tralicentei, de for. compe. in 6. l. cum vnus. 6 is qui ff. de bonis author. iud. poſſ.

e Gio. in ſumma in Clemen. 1. de for. compe.

f L. à diuo Pio, in princ. ff. de re iud. l. 4. ff. de dãno infect. Auſtrer in Clem. 1. nu. 94. & ſeq. de offi. ordi.

g Bart. in l. cũ quidã puella a fi. de iuriſdictione iud. Stepha. Auſ. er in tracta. de poteſta. ſeculari ſuper

Universidad de Deusto Biblioteca

Eccles. person. regul 1. nu. 39. in fin.

a In locis supra proximè citatis.

b Abbas in cap. cum non ab homine, nu. 7. de iudic. & alij quos refert Couarr. in dict. cap. 10. practi. nu. 2. & Redin vbi supra nu. 142. & seq. Palac. Rub. in dict. nu. 17. & Paz in pract. tom. 2. practi. 2. nu. 54. & in procem. nu. 2. & Roland. in dict. consi 37 nu. 3. vol. 4. cum alijs supcitatis.

c Sessio. 25. c. 3 de reformatione. Segura in dict. director. iud. 2. p. cap. 13. num. 34. Salcedo in dicta additio. ad Bernar. Diaz in pract. cap. 161. num 5.

d Dict. l. 15. in fin. tit. 1. lib. 4 Recopil. Segura vbi sup. & num. 45. Azeued. in dict. l. 14. tit. 1. nu. 7. & seqq. lib. 4. Recopil. & in l. 1. tit. 15. nu. 16. eod. lib.

e Quia consuetudo sufficiès sit ad deuolue dũ causas meræ profanas ad forum ecclesiasticum. cap. fin. de for. cõpet. in 6. cap. si clericus. eod. tit. & cap. quoniã. de immunit. Eccles. cum alijs quæ referunt hoc tenentes. Palac. Rub. in dicto cap. per vestras. §. 44. 2. notab. cap. incip. *sed est pulchra dubitatio.* num. 26. ad fi. Menchaca in dict lib. 2. de succesio. creat. §. 22. num. 19. Couarru. in d. cap. 10. pract. num. 1. versic.

ellos.[a] y aduierto al Corregidor no letrado, q̃ [redacted] yzio y sin [redacted] 170 [redacted]

169 En dos o tres cosas en que ay controuersia en estos casos dirè lo que siento. La vna es, que el dicho auxilio del braço [redacted] contra legos no [redacted] ga mas q̃ hazer [redacted] por comun opinion tuierõ muchos autores,[b] sino que las censuras sea lo vltimo, y a mas no poder, y despues de experimẽtado, o escutido el remedio del dicho auxilio: y esto por vn decreto del concilio Tridentino,[c] que por respeto y mayor reuerẽcia de las censuras Ecclesiasticas y cuchillo espiritual lo dispuso assi: y esto veo que se pratica, q̃ el auxilio se pide luego al principio.

La segunda es, que cõtra la dicha jurisdicion Real no podran los Iuezes Ecclesiasticos ayudarse de costumbre, y mediante ella prender los legos, porque a la tal costumbre ganada hasta la promulgacion de vna ley Real resiste el derecho,[d] no embargãte q̃ Palacios Rubios, Mẽchaca, Couarruuias, Mõtaluo, Auiles, Humada, y otros,[e] sintieron lo cõtrario: pero en lo de adelante, segun algunos,[f] valdra la costumbre introduzida legitimamẽte con ciencia y paciencia del Rey, porque esta sola induze costumbre, o priuilegio, so la ciencia y paciencia de sus Iuezes,[h] segun la comũ opinion, porque la costumbre es poderosa para dar y quitar jurisdi-

primum. Montalu. in repertor. II. Regni, verb. *iudex Ecclesiasticus.* Auiles in cap. 2. prætor. glos. *juntarem.* num. 11. & 12. Humada in dict. glos. 8. Gregor. ad l. 48. tit. 6. part. 1. nu. 4. versi. *venio nunc*, & num. 5. Tiberius Decian. in tract. crimin. 1. tom. lib. 4. cap. 9. nu. 10. in fi. post Abbat. & alios in cap. qualiter. de iudic. & ait Bellamera singulariter cõs. 40. nu. 33. & 35. q̃ iurisdictio temporalis, ex quo reperitur annexa spirituali, respectu & occasione eiusdem, quod spiritualis sit, pariformiter est censenda. cap. quãto. de iudic.

f Præter DD. proximè citatos tradit latè Belluga de spec. Princip. rubri. 11. §. his igitur. num. 7. nam non valituram consuetudinem tenet Azeued. in d. l. 1. nu. 16. tit. 15. lib. 4. Recop. & nu. 21.

g Tiber. Decia. cõs. 124. nu. 16. vol. 3. per l. quid ergo. §. 1. ff. de his qui not. infam. l. cũ inplures. §. locator. ff. locati. l. an in totum, ibi, *magistratum.* C. de ædific. priuat.

h Bartol. in dict. §. denique. & in l. si publicanis. §. in vectigalib. col. 1. ff. de public. & vectig. Areti. consi. 42. col. fi. vers. *cum igitur.* Crauet. consil. 204. num. 5. Balbus de præscriptio. 2. p. 5. partis princip. quæst.

quæst. 4. num. 4. fol. 115. Innocen. in cap. cum dilectus. de capell. monach. Matth. de Afflict. decis. 301. num. 1. Couar. in regul. possessor. 2. part. in initio, col. penul. versi. *sed tamen etiam.* Auenda. in cap. 8. prætor. nu. 3. 1. part. Villalob. in ærario commu. opin. liter. P. num. 299. in fi. Padilla in l. quas actiones, num. 56. C. de seruit. & aqua. Burg. de Paz in l. 1. Tau. nume. 233. Azeue. in dict. l. 14 tit. 1. lib. 4. Recop. num. 10. & in l. seq. in fin. & in l. 1. nu. 15. i fi. tit. 15. eod. lib. Girõd. de gabell. 8. part. num. fin. fol. 177. Decian. in dict. consil. 124. num. 49. Natta consil. 325. nu. 33. & seqq. Belluga de spec. Princip. rubr. 13. §. restat. nu. 14.

a Cap. irrefragabilis. §. excessus, de officio ord. cap. dilecti. de arbitr. glos. 4. in cap. cum quidam, de exception. in 6. & cap. Romana, verb. *consuetudine.* de appellatio. eod. lib. 1. 4. tit. 3. lib. 1. & l. 1. tit. 15. & l. 1. tit. 18. lib. 4. Recop. Bar. Ioan. de Imol. & Ludou. in l. 1. §. denique. ff. de aqua plu. arcen. Palac. Rub. vbi sup. num. 27. pag. 404. Couarru. in dict. regula possessor. 2. p. §. 3. Auenda. in cap. 1. prætor. num. 25. 26. & 27. Auiles in cap. 1. glos. 1. num. 8. & in cap. 2. glos. 1. num. 11. & seqq. Didac. Perez in l. 1. tit. 1. lib. 3. glos. D. col. 773. & in l. 6. tit. 13. glos. B. col. 1245. lib. 3. ordinam. post Corset. in singular. verb. *statutum.* num. 16. & Guido. Pap. singular. verb. *statutum.* num. 16. & Guido. Pap. singul. 284. & 416. Zasium num. 8. Hippolyt. num. 24. in l. extra territorium. ff. de iurisdict. omn. iud. Rochus de Curt. tit. de consuetud. sectione 1. num. 7. Azeue. in dict. ll. Recopil. Tiberi. Decian. in 1. tom. crimi. lib. 4. cap. 27. per totum. Bellug. de spec. Princip. rub. 22. §. & quia. num. 52. & seq. fol. 122. versic. *sed dubitatur.* & dixi sup. hoc cap. num. 150. & dicam infra lib. 3. c. 8. num. 195.

b Etiam ad acquirendum merum & mixtum imperium & gladij potestatem, data Principis seu officialium eius scientia. Bart. in dict. l. 1. §. deniq; ff. de aqua pluu. arc. Abb. post alios in cap. cum contingat. col. 4. de for. compet. & in cap. quæ in Ecclesiarum, de constitu. Aretin. consil. 154. Petrus Surd. consi. 58. num. 7. & 8. vol. 1. Decia. in dict. nu. 10. & dixi in cap. præced. num. 204.

c Numero. 18.

d Cap. excommunicamus, in 2. in fin. de hæretic. cap.

vt commissi. & cap. inquisitionis. §. prohibemus. eodem tit. in 6. Clemẽt. 1. §. sane & §. porrò. eod. tit. l. 58. tit. 6. part. 1. & l. 2. tit. 26. p. 7. Oldrad. cõs. 86. Rebuf. in tracta. de literis requisitor. nu. 21. pag. 589. Alciat. in cap. 1. num. 73. de offic. ordi. Palac. Rub. in d. c. per vestras. 2. notab. §. 44 cap. incip. *sed est pulchra.* nu. 22. Couarr. in dict. cap. 10. pract. num. 2. Auiles in dict. c. 20. prætor. glos. *usurpan.* num. 14. post medi. & num. 20. in medio. Quemada de confiscation. bonor. hæretic. cap. 28. fol. 64. post Simanc. de cathol. institu. tit. 36. nu. 1. Rojas in singularib. fidei singula. 108. infin. Salcedo super pract. Bernard. Diaz cap. 161. num. 11. versi. *item.* Item Redin de maiest. Princip. versi. *sed etiam per legitimos.* num. 149. Azeued. in dict. l. 14. tit. 1. lib. 4. Recop. num. 13.

e Dict. cap. Inquisitionis. §. prohibemus, de hæretic. DD. in cap. 1. & ibi glos. verb. *publicum.* de offi. ord. latè Felin. in cap. ad abolendam, de hæretic. Carrer. in pract. crim. in tract. de hæretic. num. 63. hanc dicit veriorem Matthæus de Afflict. in procem. constit. regn. in princip. num. 46. Boerius decis. 90. nu. 2. Aegidius Bosi. in pract. tit. de foro comp. num. 160. & 162. Roland. consi. 8. num. 11. vol. 3. Palac. Rub. in dict. num. 22. Simanc. in dict. tit. 36. nu. 4. & 5. fol. 165. Auiles in dict. glos. *usurpan.* num. 20. Paul. Fusc. de visit. lib. 2. cap. 21. num. 8. Rojas de priuileg. Inquisitor. num. 450. Anton. Scap. de iure non scrip. lib. 5. cap. 132. num. 4. Campeg. in addition. ad Zanchin. de hæretic. cap. 8. litera A. & lucerna Inquisitorum verb. *executio contra damnatos.* vbi latè, & Bernard. Diaz in praxi cano. cap. 133. nu. 2. & ibi addit. Salcedo lit. A. latè Villadiego de hæretic. quæst. 19. versi. *an iudex secularis.* pag. 73. Menchac. de succes. creat. §. 6. ex nu. 16. ad fin. Grac. cian. in regul. 422. Cerdan in visit. carcer. cap. 13. num. 6. lit. E. Brunus de hæretic. lib. 4. cap. 14. Didacus Perez in l. 1. tit. 11. lib. 1. Ordin. glos. F. versi. *Hæretici autem.* Clarus referens duas commu. opi. cõtrarias in pract. §. fin. quæst. 96. versic. *quæro etiam.* num. 7. & in lib. 5. sententiar. §. hæresis, num. 4. & 5. Segura in director. iud. 2. p. cap. 13. nu. 41. in fin. Azeued. in l. 15. num. 7. tit. 1. lib. 4. Recopil. Villalobos in ærario commu. opi. num. 159. verb. *iudex secularis.*

Universidad de Salamanca Biblioteca

culeris Paz in practi. 2. tom. prælud. 2. num. 30. fol. 8. Iiberius Decian. in tract. crim. tomo 1. lib. 4. cap. 9. num. 125. & ibid. cap. 16. nu. 4. versi. *quæ tamè*, dixit hãc esse magis receptã. probat l. 2. tit. 26. par. 7. & cap. Inquisitionis. 8. prohibemus, de hæretic. Belleg. in tracta. de specul. Princ. rub. 11. 9. visò, num. 1. & seqq. & eius additio litera B. & lit. O. fol. 65. & hãc tenẽt plures alij, & etiã ex Legistis relati ab eodem Tiberio Deciano, quos ipse sequitur in 2. tom. crimin. lib. 5. cap. 25. num. 2. & seq. & alios plures refert Petrus Cened. in collectanc. ad Decretal. cap. 55. num. 2.

a Innocent. anno 1486. die 30. Septemb. incip. *dilectus filius*, & Alexand. 1260. 13. Kalend. Februa. incip. *ad audientiam*, quorum meminit Petrus Cened. in collectaneis ad Decretal. d. c. 55. num. 2. in fin.

b In l. diuus. ff. de custo. reo. & in l. magistratibus. ff. de iurisdict. omn. iud. & in l. 1. in fin. ff. si quis ius dicẽ. non obtẽper. & quæ tradit Decianus in 1. tom. crim. lib. 4. c. 9. num. 121. & idem in dict. loco cap. 26. num. 4. versi. *sed difficultas*. & in dict. lib. 5. cap. 25. num. 2. & seq. post Imol. in cap. 1. de offi. ordin. vbi dicit hanc esse communem opi. Legistarum, quod etiam asserunt multi, vt constat ex relatis in gl. præcedenti.

c Decianus in tract. crim. 1. tom. dict. lib. 4. cap. 9. nu. 125. & lib. 5. cap. 25. num. 2. versic. *secundo etiam*. Alciat. in cap. 1. num. 16. de of. fic. brut. etenim puritio popoculi amatorij non spectat ad Inquisitores, secundum Abbat. in cap. 1. de sortileg. & quæ tradit Decianus in dict. versi. *secundò*.

d In dict. lib. 5. cap. 25. num. 2. ad fin. & sequentib.

e Aufrer. de potestat. Eccles. super laic. nu. 1. & in Clem. 1. num. 96. & seq. de offic. ordina. Palac. Rub. in dict. c. per vestras. §. 44. 2. notabil. cap. incip. *sed est pulchra*, num. 24. Azeued. in dict. l. 14. num. 14. & seqq. tit. 1. lib. 4. Recop.

f Oldrad. consi. 96. Socin. in cap. cum sit generale, in fin. versic. *verum autem*, de foro compet. Lælius Iorda. in tract. de maioribus Episcop. caus. ad Papam defer. cap. 8. num. 19. & seqq. Petrus Cened. in Collectaneis ad Decretal. cap. 178. num. 7. pag. 390. Auiles in dict. cap. 20. prætor. g. *usurpan.* num. 14. Salcedo super practi. Bernard. Diaz,

de jurisdicion Eccleſiaſtica: y que aun en caſo de duda, ſi el hecho toca, o no, en heregia, no ſe podrà entremeter el Iuez ſeglar a conocer dello: ſobre lo qual, y otras quatro limitaciones de la dicha comun de los Canoniſtas, ſe podra ver lo que en otro lugar eſcriue el miſmo Deciano.[d]

Suelen los Iuezes Eccleſiaſticos ápliar la dicha priſion cõtra legos en el delito de incesto, y en el de excomunion de vn año, y é el de blaſfemia, y en el de ſacrilegio, por dezir que eſtos delitos ſabẽ a heregia: [e] y aunque generalmente lo amplian en los otros delitos Eccleſiaſticos, ſegun Oldrado, Mariano Socino, y otros q̃ refiere el Obiſpo Lelio Iordano, y mas latamente (aunque en confuſo) Pedro Cenedo: pero eſto no ſe pratica en eſtos Reynos.[f]

pena de excomunió, ſegũ los motus propios de los Põtifices Innocẽcio VIII. y Alexãdro IIII.[a] y ſegun la comun opinion de los Canoniſtas, q̃ es mas recebida, aunque Bartulo, y los Legiſtas tuuieron lo contrario, y mal.[b]

172 Verdad es, que en eſto dize Tiberio Deciano, refiriẽdo a Alciato,[c] que puesto caſo que el 173 Iuez ſeglar entregaſſe del herege cõdenado no puede conocer ni diſinir ſi lo es, ò no: pero que puede inſtruirſe y aſſegurar ſu cõciencia, è inquirir, ſi el crimen es verdaderamente de heregia, o delito ſecular, o *mixti fori*, porque no ſuceda lo que refiere Alciato, que vna muger por vna beuida que dio para enamorar a vn hõbre, fue injuſtamente condenada por herege. Pero eſto entiendo yo, quando notoriamente conſtaſſe de los autos el defeto

Diaz, cap. 87. pag. 302. verſ. *apud*. imò in exteris prouincijs fortè non admitterẽt officiarij temporales, ſecundùm Aufrer. in dicta Clemẽt. 1. num. 97. in fi. quidquid contra hoc ſcripſerit Humada in ſcholio ad legem 48. tit. 6. part. 1. glo. 8. nu. 5.

a Bart. in l. diuꝰ. 174 ff. de custo. reor. Afflict. in deciſ. Neapol. 220. nu. 9 dicit pluries sita iudicatum Boerius deciſ. 90. num. 1. & ſeq. Roland. conſi. 34. num. 11. vol. 1. & conſil. 37. ibidem num. 7. & ſeq. Clar. vbi ſupr. Salced. ſuper practi. Bernar. Diaz. cap. 151. num. 11. pagi. 509. Auil. in dict. cap. 20. pręt. glo. *vſurpan*, num. 20. Azeue. in dicta l. 15. num. 7. tit. 1. lib. 4. Recop.

b Purpurat. in l. magiſtratibꝰ. num. 24. ff. de iuriſdict. omn. iud. Abb. nu. 12. in cap. at ſi clerici, & ibi Felin. num. 4. de iudic. Villalobos in ærario commu. opi. verb. Iudex, fol. 91. col. 4. nu. 159. Belluga de ſpeculo Princip. rubr. 11. §. tractandum. num. 2. verſi. *non eſt tamen*. facit l. 2. tit. 26. part. 7.

En los otros caſos y delitos fuera de heregia, aunque ſean meramente Eccleſiaſticos, muy dudoſa reſolucion es, ſi el Iuez ſeglar ha de impartir el auxilio ſin ver y examinar el proceſſo del Iuez Eccleſiaſtico: y parece que la eſpecialidad de que el tal examẽ del proceſſo no ſea neceſſario en la heregia, haze regla cõtraria en los demas, para q̃ el Iuez ſeglar aya y deua examinar y ver el proceſſo para impartir el auxilio,[a] aunque Purpurato llamò comun la cõtraria opinion, contra Bartulo, y le ſiguieron Belluga, y otros,[b] diziẽdo, no ſer del todo eſpecial en la heregia, no auer de examinar el proceſſo el Iuez ſeglar, porque lo miſmo es en las otras cauſas en q̃ el no puede conocer.

175 En los delitos *mixti fori*, en que el Iuez Eccleſiaſtico y el ſeglar tienẽ jurisdicion, no ay duda ſino que el ſeglar no eſtà obligado a impartir ſu auxilio ſin ver y examinar la juſtificaciõ del proceſſo Eccleſiaſtico, porque ſolamente eſtà obligado, no a obedecer, ſino a fauorecer y patrocinar la jurisdicion temporal de los Eccleſiaſticos en lo licito y honeſto, y quãdo procedẽ obſeruado el orden del derecho, pero no en lo injuſto: y eſta es pratica y comun opinion,[c] aſsi quando el Eccleſiaſtico entrega al Iuez ſeglar algun lego, como quando le entrega clerigo degradado,[d] para que los caſtigue, o le pide que los prenda. Porque quãto al clerigo degradado el Eccleſiaſtico no le embia condenado en pena corporal, como podria condenarle, no ſiendo

c Celebre conſilium Petri de Anchart. 382. incip. retento ordine, ſecundùm quod ita decreuit Cõſilium Neapoli. vt teſtatur Matthæus de Afflict. deciſio. 220. num. 8. Felin. in cap. cum ſit, col. 5. de foro cõpet. Puteus de ſyndic. verb. *brachium*. num. 3. communis ſecundùm Alciat. in cap. 1. num. 70. & 119. poſt alios ibi. de offic. ordi. Clar. & Auil. vbi ſup. nu. 17. 19. & 20. poſt Oldrad. conſi. 89. num. 4. Mantuan. in obſeruation. legal. lib. 10. cap. 92. Roland. in dict. num. 7 & ſeqq. & nu. 11. Belluga vbi ſup. num. 3 Azeued. in l. 15. num. 11. & 12. tit. 1. lib. 4. Recop. De brachio ſeculari Gregor. in l. 59. in fin. tit. 6. part. 1. Didac. Perez in l. 4. tit. 1. verſi. *invoque la ayuda del braço ſeglar*. pag. 473. lib. 3. Ordina. Redin de manifeſtat. Princip. verſi. *ſed etiam per legitimos*. num. 145. & verb. *non armis ſolum*. 2. par. ex nu. 145. Paz. in pract. 2. p. in proœm. nu. 8. cum ſeqq. Azeued. per text. ibi in dicta l. 15. tit. 1. lib. 4. Recop. num. 1. 4. & 5 tradit latè & ſingular. Tiberius Decia. in tract. crim. 1. tomo lib. 4. c. 9. num. 121. cum ſeqq. & nu. 129. quidquid aſſerat in practica Gracian. in regul. 422. num. 8. & conducunt infra ſcripta num. 182. iſto cap.

d Vt contra Bart. reſoluunt Abb. Angel. & Aufrer. relati ab Auil. in dict. num. 20. & eſt communis opin. ſecund. Alcia. in c. cum non ab homine. num. 108. de iudic. & dicã cap. ſeq. num. 38. quam opin.

vidi practicasse iudices criminum huius curię in his dict. us in casu criminis nefandi.

a In dicto loco.

b Bald. & Innocen. in cap. 1. de offic. ordin. Matthæ. de Afflict. in proœm. constitutio. Neapoli. num. 60. Decianus vbi supra num. 126. & lib. 5. cap. 25. nu. 4. versicul. *tertiò* & *quartò*. Bellug. de specul. Princip. rubr. 11. §. 1. tractãdum, num. 4. fo. 49 facit quod notatur in l. si quis bella. C. vt nemo priuatus. & in l. sicut. C. de paganis, & in l. vbi pactum. C. de transactio.

c Glos. in cap. pastoralis. §. quia verò. de offic. delegat. celebtis & cõmuniter approbata secũdum Abb. ibi, col. 2. Imol. num. 4. Nauarr. in cap. cum contingat, versic. *nõ obstat*. de rescript. & quæ tradit Couar. lib. 1. variar. c. 1. in fin. versi. vltimo. Salcedo super practic. Bernard. Diaz cap. 151. nu. 12. Additio Camilli Borrelli ad Bellug. vbi supra. fol. 50. litera B. & dixi supra lib. 1. cap. 13. numero. 47.

d Glos. notab. in cap. hi qui. 14. quæst. 6. & in cap. non in inferenda. 23. quæst. 4. & si quis prouocatione. & ibi Bald. C. quorum appellat. non recip. Cardinal. in Celmen. 1. de re iudic. Decianus vbi supra dict. numer. 126.

e Oldrad. consi. 89. Abb. in cap. 1. nu. 11. de offic. ord. Alberi. & Paulus in l. episcopale, in fin. C. de episcopal. audi. Bellug. in dict. Specu. Princip. rubr. 11. §. 1. tractandum, num. 4. col. 2. in princ. & per totam. & num. 5. 6. 7 & 8. Aufrer. in tracta. de potesta. secu. 4. regul. num. 32 Didac. Perez in l. 4. tit. 1. libro 3. ordinam. col. 789. verb. *inuoque*. Rolandus consi. 37. num. 11. vol. 1. & dicit commu. opin. Alciat. in dict. c. 1. num. 112. de offic. ordi. Nauar. in cap. cum cõtingat. 2. remed. caus. 16. de rescript. Auil. in cap. 20. glos. *usurpan*, num. 25. Azened. in l. 15. num. 6. tit. 1. lib. 4. Recopila. Tiber. Decia. 1. tom. crimin. lib. 4. c. 9. num. 127.

f Roland. consi. 34. num. 14. vol. 1. Nauarr. in dict. cap. cũ contingat. in 2 remed. verfic. *ad secundum respondeo*, & Salcedo vbi supra cap. 150. numero. 14.

clerigo el Iuez, sino lego delegado para la causa: en tal caso el Iuez seglar como no es mero executor, no estarà obligado a condenarle a muerte por el processo causado ante el Ecclesiastico, sino le satisfaze la justificacion del, y podra inquirirlo y sustanciarlo mejor: y porque en esto estan encontrados los Doctores, se podra ver lo que vltimamente en este articulo resuelue Tiberio Deciano.[a]

176 De tal manera procede lo dicho, q̃ si la sentẽcia fuesse injusta, aunq̃ el cõdenado no huuiesse apelado, no deue el Iuez seglar cumplirla, [b] ni aun el mero executor, si fuesse notoriamente nula, o iniqua, o contuuiesse error intolerable è irreparable, executarla, [c] y aun qualquier persona priuada podria resistirla. [d] Pero à estos dos vltimos casos no se atreuan sin mas duro consejo de buenos Letrados, para que consideren los casos y circunstancias dellos. Y tampoco està obligado el Iuez seglar a impartir el auxilio, constandole estar legitimamente apelado de la tal sentencia por el condenado, y que la apelacion no fue friuola, segun Oldrado, y otros. [e] Y aun mas dudò Rolando, y otros, [f] si ante el Iuez seglar se opusiesse nulidad de la sentencia del Ecclesiastico, si estarà obligado el seglar a executarla è impartir su auxilio: de forma que no le deue impartir sino en caso que la sentencia estè consentida, o passada en cosa juzgada, o siendo tal que merezca execuciõ; como quiera que en las cosas en que el Ecclesiastico procediesse extrajudicialmente, y posspuesto el orden del derecho, y como priuada persona, no deue el Iuez

a Cap. cum adiuerum. 96. distinct. DD. in cap. si quando, de offic. delegat. & in cap. 1. de offic. ordi. & ibi Alciat. nu. 69. Decianus 1. tomo crimi. lib. 4. cap. 9. num. 128

b Innocent. & Abbas in cap. 1. de offic. ordin. & ibi Alciat. num. 120. Salcedo vbi supra num. 11. versic. *erit etiam*. Segura in dict. iudic. 2. part. cap. 13. num. 42. & facit Concil. Trident sessio 25 cap. 3. incip. *quamuis*. ibi: *Personarum, districtionem per suos aut alienos executores faciendam*. & qualiter Ecclesiastici possunt habere familiam armatam, dixi supra hoc cap. num. 86.

c Paz in pract. tomo 2. prælud. 2. nume. 56. Azened. in l. 14. tit. 1. num 16. lib. 4. Recopil. Segura in dict. nu. 42. cap. attendendum. 17. q. 4. c. idolorum. 26. q. 5. Felin. in cap. cum sit generale. nu. 20. de for. compet. & in cap. significasti, d. offitio deleg. Roman. singul. 660. Aufrer. in Clem. 1. quæst. 5. de offi. ordin. Couar. in c. 10. pract. nu. 2. versi. *secundò*.

d In casibus, & num. præcedentib. & num. 80. supra hoc cap. & probat l. 6. tit. 4. lib. 1. Recopil. & DD. supra citati, & Bellug. de speculo Princip.

seglar (pues en este caso son iguales) obedecerle, segun textos Canonicos, y lo que declaran los Doctores, y Alciato, y Deciano: [a] porque de otra manera seria dar lugar à que el Iuez Ecclesiastico molestasse los subditos de la corona Real.

177 Pero si el Ecclesiastico en los casos que de derecho puede prẽder, o apremiar, o condenar à los legos por cosa ciuil, o en pena corporal, pidiere al Corregidor q̃ le dè sus alguaziles y ministros, solamente para que con mas seguridad y aplauso y mejor efeto se execute su sentencia, no està obligado entonces el Iuez seglar a examinar el processo, ni a denegar su auxilio y ministerio de los dichos oficiales, [b] en los pueblos y en los casos en que huuiere costũbre de q̃ los Iuezes Ecclesiasticos prẽdan los legos por execucion y ministerio de sus alguaziles legos, y los lleuẽ a sus carceles y los castiguẽ, como la ay en algunos Obispados: [c] en especial en el de Salamanca, segun el Doctor Paz, y en el de Plasencia, segun el Doctor Azeuedo, q̃ dize ay carta executoria dello para solos tres casos Heregia, Sodomia, y Estrupo, y Segura testifica dela pratica vniuersal. [c]

179 Y no solamente deue el Corregidor, y su Teniente impartir su auxilio al Iuez Ecclesiastico ordinario, como queda dicho, [d] pero tambiẽ al Iuez delegado, [e] aũque en las letras Apostolicas de su comisision no venga inserta la clausula ordinaria, que dize, *Inuocado para esto, si fuere necessario, el auxilio del braço seglar:* porque si al Iuez ordinario se deue impartir, mucho con mas razon al delegado, pues ẽ aquella es mas digno,

e Innocent. in cap. significasti, nuim. 31. de offic. de leg. & ibi Imol. Felin. & Decius, Federic. de Senis consi. 163. Roland. consil. 37. num. 1. volu. 1. Bermond. de public. concubinar. verb. *extrà suis subditis*. nume. 8. fol. 301. Nauarr. in c. cũ cõtingat, causa 16. remed. 1. de rescript. Frãcisc. Peña in direc. Inquisitor. lib. 3. schol. 115. fol. 220. col. 2. licet ipse ab hac opinione discedat. Couarruu. in cap. 10. practic. nu. 1. in princip. vbi dicit communem. Auiles in cap. 20. Prætor. glos. *usurpan*. num. 27. Menoch. de retinen. possess. 3. remed. num. 359. & seqq. Salcedo super practic. Bernar. Diaz, cap. 151. pag. 507. num. 8. Azeued. in l. 15. tit. 1. lib. 4. Recopil. nu. 3. quos alios referunt. Franc. Marcus in decisione 72. nume. 4. vol. 1. Anton. Cuechus institut. iur. canon. lib. 1. tit. 14. versi. *contra me*. Camillus Borrel. in additione ad Bellug. de specul. Princip. rubr. 11. §. & quæ dicta, fol. 51. lit. D. post Bellug. ibi nu. 1. & 2. Quintil. Mandos. in pract. cõmission. form. 2. in verb. *auxilium*.

y superior suyo: lo qual procede, aunque el tal delegado no aya primero inuocado el auxilio del ordinario Eccleſiaſtico, ſegun la mas verdadera opinion; porque eſtà en ſu eleccion pedirle al Eccleſiaſtico, o al ſeglar: [a] y cerca del eſtilo de la Curia Romana, ſobre ſi el delegado puede o deue inuocar el auxilio del braço ſeglar, veaſe a Felino, Hérico, Zabarela, y otros que refiere el Obiſpo Lelio Iordan. [b]

180 Deue eſtar aduertido el Iuez ſeglar en examinar bien las letras y comiſsion del tal delegado, y certificarſe de ſu jurisdicion, antes de impartir el auxilio, por cuyo defeto queda ineficaz è inualida la dicha inuocacion, porque haria mal en impartirle à Iuez incompetente. [c]

181 Tambien a los ſeñores del Conſejo y Oydores de las Chancillerias y Audiencias Reales ſe pide eſte auxilio Real por los Iuezes Eccleſiaſticos contra legos, no por cenſuras, ni por palabras imperioſas [d] (como à los Corregidores y a otros Iuezes ordinarios, contra los quales por la denegaciõ del tal auxilio ſe diſciernen [e]) ſino por exortacion, ruego y benignidad: y aſsi en el negocio del adelãtamiento de Caçorla ſe pidio en Conſejo por dõ Gaſpar de Quiroga, Cardenal y Arçobiſpo de Toledo, en fauor de don Rodrigo de Mendoça, de la Camara del Rey nueſtro ſeñor, preſentado para el feudo del, cõtra el Marques de Camaraſa; como quiera que el derecho ſin diſtinciõ de mayores o menores magiſtrados y poteſtades, obliga à los Iuezes ſeglares a impartir el dicho auxilio, porque los Reyes y Principes deuẽ obediencia a los Obiſpos, y ſon ſus ſubditos, y pueden ſer excomulgados por ellos, como arriba diximos. Yaſsi en eſtos Reynos ſe practica, que los dichos ſuperiores imparté el dicho auxilio, como protectores que ſon los Principes ſeculares de la jurisdicion Eccleſiaſtica, y tienen en ſu amparo y tuicion à los miniſtros della.

Yſi

a Probãt & profitentur hanc eſſe veriorem Federic. vbi ſupra col. 1. & Franciſ. Marcus deciſ. 72. num. 4. in 1. p. & Nauarr. in dict. loco. 2. remed. ſeipſum corrigens maiori lectione edoctus, Mandoſius, Rolan. & Menoch. vbi ſupra.

b Felin. & alij in cap. ſignificaſti, de officio deleg. & relati ab his, & à Prebo in additio. ad Ioan. Monach. in cap. vnico, nu. 24. vſque ad fi. de ſtatu reg. lib. 6. Lælius Iordan. de maioritib. Epiſcop. cauſ. ad Pap. deferend. cap. 8. nu. 7. & 8.

c Bal. & Salice. in l. in crimina li. col. 1. C. de iuriſdi. omni. iudi. Federic. de Senis conſil. 251. col. 1. Calcan. conſ. 119. Marcus Anton. Natta conſi. 519. nu. 37. vol. 3. & Menochi. vbi ſupra. Peregrina Boniſacij in verb. executio, glo. mandare. fol. 179. col. 1. in princ.

d Cap. omnes, &c. ſolite. de maiorita. & obed. cap. ſacerdotibus. 11. q. 1. cap. Imperator. 96. diſtin. Redim de maieſta. Princip. verb. *ſed etiam per legitimos tramites*. nu. 141. Segura in director. iudi. 2. p. cap. 13. nu. 47 & ſeqq. Salcedo ſuper practic. Bernard. Diaz cap. 151 nu. 9. pag. 508

e Cap. 2. de maieſt. l. 1. ad medium C. qui latron. occulta. Oldrad. conſi. 89. nu. 1. Archidia. in cap. 1. de ſtatu regulat. lib. 6. Auſtrer. in tracta. de poteſta. Eccleſ. ſuper laic. num. 20. commu. opin. ſecũdùm Alciat. in cap. pernicioſam. num. 7. & 8. de offic. ordin. poſt DD. maximè Abb. nu. 11. in cap. 1. eod. titu. & Iaſ in l. à diuo Pio. §. ſententiam Romę, nume. 16. ff. de re iudic. Auil. in cap. 20. prætor. glo. f. *vſurpan*, num. 26. quod adpunitionem etiam incauté extendit Menoch. de arbitrar. lib. 2. caſu 452. num. 3. & 4. centuria. 5.

182 Y ſi por denegar el Iuez ſeglar con razõ y juſticia el auxilio, procediere el Eccleſiaſtico ſu dioceſano y ordinario [a] cõtra el por cẽſuras (lo qual no deuria hazer en todos caſos indiſtintamẽte, pues no es ſuperior ſuyo, [b] ſino apelar cõ la mano del Fiſcal para la Real Chãcilleria por la denegacion del tal auxilio, donde ſiendo juſticia ſe le mandarà impartir) requierale que no lo haga, y que le abſuelua, atento que por ſer inuocaciõ injuſta, no eſtà obligado a impartirle el auxilio, y de no hazerlo, apele, y proteſte el remedio y auxilio Real de la fuerça, [c] y con diligencia embie à la Chancilleria o al Conſejo por la proviſion ordinaria de ochenta dias, y defienda valeroſamente, mediante juſticia, la opreſsion de los legos y la jurisdicion Real, y no ſea facil ni precipitado en impartir contra ellos injuſtamente los auxilios, por proceſſos mal ſuſtanciados, mouido de puſilanimidad, o de la codicia de los derechos que en algunos pueblos pagan a los Iuezes deſtos braços ſeglares.

183 Pero no ſe eſcãdalizẽ los Iuezes ſeglares, de q̃ pidiendo los Eccleſiaſticos ſu auxilio, vſen de la palabra Mãdamos, ni de q̃ les pongan cenſuras para que ſe le impartan, pues (como arriba diximos [d]) las puedẽ poner en algunos caſos. De lo qual nace, que como han de ver los autos del Eccleſiaſtico, nunca les parece juſtificado ſu proceſſo, y dexan por eſte odio de impartir el auxilio, o vſan de cautela antes de obedecer ſus letras, dando orden a ſus miniſtros, que cõ ſecreto prendan luego los delinquentes, y los traygã à la carcel Real, y denũcien dellos, y con eſto reſponden, que ellos hã preuenido la cauſa por la priſion, [e] y que no deue impartir el dicho auxilio: y aunque el Eccleſiaſtico agraue las cenſuras, apelan y proteſtan el auxilio de la fuerça, y traen la proviſion ordinaria, y en efeto canſan al Iuez Eccleſiaſtico, q̃ no tiene tãtas penas de camara, ò gaſtos de juſticia con que ſeguir la inſtancia de la fuerça, y tal vez acaece (en eſpecial a Iuezes nueuos) q̃ cõ pequeña ocaſiõ prẽden y apriſionã a los notarios, nuncios y miniſtros del Eccleſiaſtico, ſeglares o coronados, y les cauſan y hazen moleſtias y vexaciones. como lo exclama el Doctor Segura de Aualos en ſu libro: [f] en lo

a Alius enim accedere nequit. cap. 2. de excepti. in 6. cap. 2. de conſtitu. in 6. l. ſi. ff. de iuriſdictio. omn. iud. ſed tunc talis Eccleſiaſticus invocabit auxilium diœceſani, cui iudex ſecularis ſubeſt, vt eum cõpellat auxilium præſtare, ſecũdùm Cardina. & Barba. quos refert & ſequitur Auil. cap. 20. prætor. glo. *vſurpan*. numero 23.

b Innocẽ. & Abbas in cap. 1. nu. 11. verſic. *ſed poſſet*. de officio ordinar. & ſentit idem Bart. in l. cùm quædã puella, ad fin. ff. d iuriſd. omnium iud. Stephan. Auſtrer. in tract. de poteſta. ſecul. ſuper Eccleſ. perſon. regul. 1. nu. 29. in fin. Redim de maieſta. Princip. verb. *non armis ſolum*. nu. 168. in fine.

c Azeue. in l. 15 nu. 11. & ſeq. tit. 1. lib. 4. Recop. vbi alios refert.

d Supra iſto. c. nu. 80. & 175. dict. cap. 2. de exceptionib. in 6.

e Cap. penul. de for. compe. & DD. ibi, & in l. vbi cœptum. ff. de iudic. & in l. cum quædam puella. ff. de iuriſd. omnium iud. Paulus in l. more maiorum. ff. eod. Felin. & Decius in cap. licet, de offic. delegat.

f Director. iud. 2. part. cap. 13. nu. 33. in fin. poſt Auil. in c. 20. prætor. glo. leidas, in principio.

en lo qual hazen muy mal, y pueden por ello ser castigados, saluo si el tal nuncio, o ministro turbasse su jurisdicion, o alterasse la gente, excediendo de su oficio, [a] como suelen hazerlo algunos: por lo qual yo vna vez con bastante razon embie preso vn Fiscal clerigo al Consejo, pero no fue recebido por el Alcayde de la carcel de Corte, por no auer orden de los superiores para ello.

185 Finalmente quando los Iuezes temerosos de Dios y amigos de justicia, haziendo el deuido oficio, imparté el dicho auxilio, acaece, que sus alguaziles son muy remissos en la execució y cumplimiento dello, o lo que peor es, que ellos mismos dan auiso a los delinquentes para que se guarden, segũ por doctrina de Saliceto lo siente Lelio Iordano, [b] y q̃da frustrado el juyzio Eccleſiastico, y el pueblo inocẽte entredicho muchas vezes por estos escandalos, y los delitos ocultos publicados, y los malhechores sin castigo, todo en gran daño de las almas, y de la miserable Republica, † como quiera q̃ está obligados los Iuezes seglares à tener con los Eccleſiasticos costoda buena correspondencia, y no estoruarse, sino cõ mutuo auxilio ayudarse los vnos à los otros, [c] y remitirse los negocios y causas q̃ no les pertenecé, sin prolixidad y pesadũbres, aũque sea despues de sentenciadas, sin esperar tenazmente los Iuezes seglares censuras y entredichos en los casos manifiestos y sin duda: [d] y la misma correspondẽcia han de tener los Eccleſiasticos cõ los seglares, para el buen regimiento y gouierno del rebaño y aprisco Euangelico, y para que dirigiendo ambas potestades sus acciones al seruicio de Dios, y à la paz y justicia, consigan el desseado fin. Y assi a este ppósito dize Cassiadoro, [a] q̃ las estrellas y planetas del cielo con diuersas luzes y mouimientos administran al mundo su claridad, y las manos, y los ojos, y las orejas duplicadas que Dios criò en los hombres, se ayudan para hazer el oficio mas robusto, y mas eficaz el ministerio. Otros articulos, y quando, y con que premissas deue el Iuez seglar impartir el auxilio, se podran ver latamente por Tomas Gramatico. [b]

187 Vna cosa tambié suele tener dificultad en esta materia, y es, si despues de preso el lego por el auxilio del braço seglar, ha de estar en la carcel Eccleſiastica, o en la Real. Y parece, q̃ el reo ha de estar donde el Iuez le visite y examine, y que pues el Iuez Eccleſiastico tiene jurisdicion en la causa, la deue tambien tener en la persona, como consequente al oficio y administracion de justicia, porque concedido lo vno, es visto cõcederse todo aq̃llo, sin lo qual lo principal no se puede expedir. [c] Por otra parte parece, q̃ assi como fue necessario el auxilio para la prision del lego, y lo es para la execucion de justicia en su persona y bienes, lo aya tambien de ser para la custodia de su persona en la prision, que es acto intermedio y aflictiuo y penoso: y el intẽto del derecho es, q̃ el [illegible] fuera del caso de heregia, [illegible] ba diximos, no eche la mano [illegible] ni le oprima, ni vse contra [illegible] dicion temporal, assi en lo [illegible] y medios de las causas, co[illegible] nes, sino por mano è instr[illegible] la potestad secular: la q[illegible] en la custodia del lego pre[illegible] y dando el auxi[illegible] [illegible] [illegible] [

a gordor que haſta de lan
ça, y con dos regatones,
vno encima de la dicha
vara, y otro en baxo de-
lla, y no de otra manera,
ſo pena que las juſticias
ſeglares ſe las quiebré,
y les cõdenen en las pe-
nas de la dicha ley; pues
vemos que las traen ſin
caſquillo de hierro, y
mas delgadas que Alcal
des de Corte:

190 En lo que toca a citar
a los legos los Iuezes Ec
cleſiaſticos, tambien ay
grãdes exceſſos y exor-
bitãcias en muchas par-
tes, como lo he viſto,
porque los mandan cõ-
parecer, imponiẽdoles
cenſuras ſobre cauſas
profanas, o muy liuia-
nas: y aũque es aſsi, que
de derecho Canonico y
Real, ſegun la comun y
mas verdadera opinion,
puedẽ ſer citados en los
negocios perteneciẽtes
à la Yglesia, [b] pero no
ha de ſer ampliando ſu
juriſdicion fuera de los
tales negocios, ni para
las cabeças del Obiſpa-
do, o Arçobiſpado, o a-
uiendo mas cerca otros
Vicarios y Iuezes com
petentes para ello, ſaluo
en las cauſas criminales,
beneficiales, decimales
y matrimoniales, que en
eſtas pueden ſer citados
para las dichas cabeças:
y para remedio de lo cõ
trario ſe dan prouiſio-
nes en el Conſejo.

191 Y no ſolamente deue el Iuez Eccle-
ſiaſtico abſtenerſe de citar a legos in-
deuidamente de ſu oficio; pero quan-
do de pedimiento de otro lego ſe le ha
ze inſtancia para ello, porque de nin-
guna manera ſe ha de entremeter en
la juriſdicion Real, como diſponẽ las
leyes. [c†] Y el lego que citare o demã-
dare a otro lego ante Iuez Eccleſiaſti-
co, deue ſer caſtigado por el Corregi-
dor en las penas de vna ley Real, [d] ſin
que le eſcuſe negligencia, o remiſsion
del Iuez ſeglar, como arriba diximos.
Y en eſto ay mucho deſorden, porque
deudas profanas, que ya no tocan à la
Yglesia, ſino a terceras perſonas, ſe co-
bran por cenſuras ante los Eccleſiaſti-
cos: y acuerdome que vn mohatrero,
para cobrar mejor ſus mohatras y lo-
gros, ſe hizo fator y agente, y familiar
del Colegio mayor de Alcala, y gozã-
do de ſu conſeruatoria, y de la juriſdi-
cion Eccleſiaſtica, conuino a muchos
deudores ante el Iuez de la vniuerſi-
dad, al qual yo caſtiguè, ſiendo Corre-
gidor de la ciudad de Guadalajara.

Quanto

Diaz in regul. 397. verſi. *ſed nouum dubium.*

c L. 1. 2. & 3. tit. 8. lib. 1. & l. 17 tit. 5. lib. 3. & l. 10. tit. 1. & l. 27. ad fin. tit. 25. lib. 4. Recopila.

d L. 10. tit. 1. lib. 4. Reco. & ibi latè Didacus Perez ſub. l. 3. tit. 1. lib. 3. Ordi. & nouiſsimè Azeue. ſuper dict. l. 10.

b L. 2. & 5. tit. 3 lib. 1. Recopi. Menchaca dicit commu. in tracta. de ſucceſsion. creatio. lib. 3. § 22 num 18. & ve riorem Salcedo in add tio. ad Bernardum

a Seſsione 23. cap. 6. l. 7. & 1. quæ eſt poſterior, tit. 4. lib. 1. Recopi. Couar. in cap. 32. practi. in fine.

b Couar. In cap. 31. 32. & 33. pract. qq. Paz in pract. 2. tomo, prælud. 2. Salcedo ſuper practi. Bernar. Diaz cap. 62. pag. 185.

c Supra iſto libro cap. 19. & in cap. ſeq. numero. 106.

d Gregor. in l. 48. verb. *en lo temporal*, tit. 6. part. 1.

e Vt in Vicario, at in aſſeſſore & conſultore variè traditum eſt, vt per Philip. Franc. in cap. 1. de offic. Vicar. in 6. Abb. & DD. maximè Felinus num. 6. in cap. decernimus, de iudic. Bertachin. in tracta. de Epiſcop. 7. part. libro 4. numero 22. Iaſ. in rubric. de offic. aſſeſſor. num. 3. vbi dicit cõmunem.

f Lib. 14. de varia hiſtor. cap. 34. Petrus Gregor. de ſyntagma. iur. 2. part. lib. 16. cap. 8. num. 18.

193 Quãto a proceder los Obiſpos y ſus Vicarios cõtra los Corregidores y Iuezes ſeglares ſobre cauſas de coronados, en q̃ ſuele auer hartas cõtiendas è inhibiciones, por leyes deſtos Reynos eſtà diſpueſto, que ſe guarde el decreto del ſacro Concilio Tridentino, [a] y que del priuilegio del fuero no gozen é las cauſas criminales, ſino los que tuuieren beneficio Eccleſiaſtico, [b] o ſiruierẽ actualmente en algun miniſterio à la Yglesia por mandado del Obiſpo, ò eſtudiaren cõ ſu licencia en vniuerſidad aprouada, y jũto con eſto traxeren abito y tonſura, y que entretanto que ſe determina, ſi deuen gozar del clericato, tengan los Iuezes Eccleſiaſticos preſos en ſu carcel à los tales coronados, ſo pena de las temporalidades, y de ſer auidos por eſtraños deſtos Reynos: y ſi ſiendo requeridos por los Iuezes ſeglares, no lo cumplieren, puedan prender à los dichos coronados, y tenerlos en la carcel Real, haſta que ſe determine la cauſa ſobre el clericato, y haſta q̃ ſe declare auer de gozar del, no pueden proceder cõtra los Iuezes ſeglares con cenſuras, ni en otra manera. Deſta materia, y como ſe prueue el clericato, y ante quien, y de otros articulos y q̃ſtiones, eſcriuieron largamẽte el doctiſsimo Couarruuias, y otros autores, [c] y lo tratamos en otros capitulos.

194 Los Iuezes que los Obiſpos, Abades, y Monaſterios, y otras perſonas Eccleſiaſticas, han de poner para exercer la juriſdicion temporal en ſus pueblos, ciuil y criminalmente, aſsi en primera, como en ſegunda inſtancia, han de ſer legos, [d] y no Eccleſiaſticos, [e] como ya ſe vſò antiguamente en algunas tierras de Perlados. Y yo vi cauſas profanas y entre legos determinadas por el Vicario general de Alcala de Henares. Y entre los Egipcios, como refiere Eliano, [f] los Iuezes erã ſacerdotes. En otros caſos el lego no puede ſer Vicario del Obiſpo, ni tener ſus vezes, aũq̃ puede ſer ſu aſſeſſor, o aſſeſſor de ſu Vicario, ò Iuez Eccleſiaſtico, como ſe verà por Anaſtaſio Germonio, Lelio de Zanchis, Camilo Borrelo, y Palacios Rubios, y otros.

195 Y ora procedã los Obiſpos por ſus perſonas, o mediãte los dichos Iuezes ſeglares,

g Cap. innouamus. 16. quæſt. 7. Germo de ſacror. immuni. lib. 5. cap. 15. num. 11. pag. 289. Lucius de priuilegijs Eccleſiæ, priuileg. 83. num. 19. Camil. Borrel. 1 Reg. Aragon. ſ. 2. glo. 1. num. 83. Palac. Rubius in repe. l. 1. libr. de donat. inter vir. & vxor. ſ. 7. num. 7. Petrus Cenedus in Collectan. ad Decretal. c. 4. num. fin pagin. 102. Petrus Gregorius de ſyntagma iur. 2. part. lib. 15. cap. 37. numero 2.

Nnnn glares,

glares, no deuen proceder en la jurisdicion temporal por censuras, sino como los otros Iuezes de Señores temporales, ni deue vsar la dicha jurisdicio con notarios Apostolicos, sino cō escriuanos Reales, legos, publicos, y examinados, como por ley destos Reynos está dispuesto.[a]

Deuē assi mismo guardar los dichos Iuezes las leyes Reales, y juzgar por ellas, y por las costūbres y fueros, administrando justicia, assi a los legos, como a los del estado Ecclesiastico,[b] à aq̄llos indistintamēte, y à estos a falta del derecho Canonico: y assi en las executiones se procede entre Ecclesiasticos, segū la ley de Toledo: [c] y atento el Cōcilio Tridētino (q̄ parece corrigio el derecho comun [d]) se prēdē y excomulgā los clerigos por las deudas ciuiles, à aluedrio de los Iuezes, los quales en esto procedē cō mas anchura y floxedad, [e] y assi mismo se guarda contra ellos la ley de los retratos y tanteos. [f]

196 Demas de lo dicho deuē las Yglesias, y Perlados y personas Ecclesiasticas, q̄ tienē villas y jurisdicio temporal, otorgar las apelaciones de todas las causas temporales en los casos en q̄ huuiere lugar, no para ante si, ni para ante los Metropolitanos, ni para ante el Papa, sino para ante la persona Real, ò su Cōsejo, ò Chancillerias, ò para ante otros Iuezes seglares, à quien el conocimiento dellas pertenezca, porq̄ ora sea legos, ò clerigos, los litigātes, en este caso son subditos de la jurisdicion Real: porque la mayoria y suprema jurisdicio quedò reseruada y radicada en los Reyes, que concedieron la dicha jurisdicion, y nunca se dio, ni transfirio, ni se pudo dar ni trāsferir à los dichos Obispos, 197 † los quales (puesto caso q̄ la Yglesia es madre del Imperio) empero en los dichos casos por el feudo son vassallos y subditos de los Reyes, como los otros Señores temporales, y reputados como legos, porque su jurisdicio en esta parte es temporal: [g] y assi S. Agustin, citado en vn Decreto, [h] pregunta a vn Obispo, Porque derecho defiendes las villas: por el diuino, o por el humano? Y el mismo estilo de interponerse las dichas apelaciones para ante el Rey y sus Audiencias, se vsa y pratica en los Rey-

a L. 8. tit. 3. lib. 1. Recop. Archiepisc. Florē. 3. p. tit. 24. cap. 75. in princ. & in num. Holben. in 5. dilectus. de officio ordi. Azeue. in l. 4. nu. 3. in fin. tit. 7. libro. 3. Recop. Segura in director. iudi. 1. p. c. 11. nu. 3.

b Iacob. de Belluiso in practic. iudic. rub. de quæstio. nume. 195. per notata in cap. fin. de præscrip. Contad. in tēplo tunic. lib. 2. cap. 5. 6. 3. num. 54. & l. 5. titul. 1. lib. 2. l. 4. titul. 7. lib. 3. Recopil. Quesada cap. 29. diuersar. quæstio. fol. 124. col. 2. & an leges & statuta laicorum ligent & comprehendāt clericos, vide resisiue in. c. seq. nu. 245.

c L. 2. tit. 21. libro 4. Recop.

d Sessione. 25. cap. 3. de reformatione, ibi: *Personarum districtione*, vt per Couar. lib. 2. variar. cap. 2. num. 9. Gregō. Lopez verbo *clerigo*. in l. 23. tit. 6. part. 1. contra cap. 196 Odnardus, de solutio.

e DD. in cap. 1. de noui oper. Couar. in cap. 8. practi. num. 5. Leon in sua centuria. cap. 14. in fin. contra Felinum & alios. Villalob. in Antynomijs cap. 1. nu. 14. fol. 2.

f Villalob. in dicto loco referens Palacios Rubios.

g Quia quando in iurisdictione cōcessa Ecclesiæ per Principem seculārem, reseruata est appellatio ad eum, dicitur temporalis talis iurisdictio. Bart. in l. si quis in appellatione. ff. de appell. Iaso. in l. 2. nu. 2. ff. d offi. eius cui mand. est iurisdi.

h In cap. si quæ causæ. §. his itaq; 11. q. 1.

a Cap. fin. ne cleric. vel monac. cap. in Archiepiscopatu, de raptor. cap. vnico. §. priuilegia, in glos. *in ciuitate*, de pace Constant. in feud. Authent. vt clerici apud propri. Episco. & ibi glos. verb. *causæ naturam*. text. expressus in Authent. de sanctiss. Episcop. §. si quis contra aliquē clericum, & seq. relato in cap. de persona. 11. q. 1. glos. *submittamus*. in c. Valētinianus. 63. distin. cap. ex transmissa, de for. comp. glos. verb. *discreuit*, in cap. quoniam. 10. dillin. glos. & DD. in c. Romana. §. debet, de appella. in 6. verb. *alia iura*. glos. verb. *supplicij*, in. c. ꝛæpe. 23. quæst. 8. cap. verum, & ibi Innoc. de for. comp. cap. cæterum, de iud. l. 8. tit. 3. lib. 1. & l. 1. tit. 1. lib. 4. Recop. Bal. in cap. solitæ. in princ. de maiorit. & obedien. & ibi Abb. nu. 8. & Felin. col. 3. nu. 4. idem Abbas in cap. licet ex suscepto, num. 15. de for. compet. & idem in rubr. de appella. nu. 13. vbi alios refert Guiller. Benedict. in repet. cap. Rainuntius, verb. & *uxorem*, in 1. num. 25. & seq. fol. 80. de testament. Marthæ. de Afflict. in decis. Neapol. 36. monasterium, num. 11. Aufrer. in tracta. de potesta. Eccles. super laic. nu. 14. in fin. & in tracta. de potesta. secu. super Eccles. person. regu. 2. nu. 2. vers. *secundò fallit*, singulariter Octauiā Cachera. in decis. Pedemon. 30. nume. 6. & 2. Carol. de Grassal. lib. 2. regal. Franc. cap. 15. iure. 12. pagi. 80. in paruis, vbi quod licet Ecclesia sit mater Imperij, tamen eo casu quo tenet feudum à Rege, censetur circa hoc vassalla, & iure. 11. ait, quòd ratione feudi tenetur Regi homagium præstare, quem refert Azeued. in l. 1. tit. 4. nume. 54. lib. 6. Recop. Auenda. in cap. 5. Prætor. num. 2. & in cap. 4. num. 3. in fin. Couarr. in cap. 4 practic. num. 2. Arib. in cap. 1. Prætor. glos. *nuestros*. num. 3. versic. & *quid*. Didac. Perez in l. 5. tit. 4. lib. 1. ord. colum. 156. ad fin. vbi ait ita practicarii & in l. 2. titul. 1. lib. 3. ordinam. col. 467. versic. *ex quo*. Burg. de Paz in l. 1. Tauri num. 456. & Azeue. in l. 1 tit. 1. lib. 4. Recop. num. 41. in fin. versic. *notandum*. & in l. 4. ibid. num. 22. & Petrus Cened. in Collectaneis ad Decretal. cap. 61. num. 7. pagin. 202. post Abb. num. 13. Philip. Franc. num. 37. & Decium. num. 14. in rubri. de appellationibus. Bar. in l. si quādo. C. de appellatio. Marius Freccia in tracta. de subfeu. Baron. lib. 3. pag. 437. col. 2. nu. 1. & lib. 1. §. alia etiam fuit, num. 28. vsque ad fin.

Reynos de Frācia, y Napoles, y en otras partes, segun derecho comun y Real, y opinion de casi todos los Doctores: [a] y aun mas tuuo Tiberio Deciano, [b] que por derecho ciuil, del Obispo se apelaua al Iuez seglar, como por derecho Canonico se apela al Metropolitano, o al Papa: y en el caso propuesto es reprouada vna glossa y Doctores [c] que tuuieron, que de la jurisdicion temporal de los Obispos, se ha de apelar para ante el Papa, y no para ante el Principe seglar, quando no por feudo, sino simplemēte fue concedida. Y como los Obispos y Ecclesiasticas personas deuen venir à los llamamientos de los Reyes, y siendo inobedientes, ser punidos en las temporalidades, y otras cosas, dezir se ha en el capitulo siguiente. [d]

198 Los Iuezes temporales de los Obispos y de otros Perlados y sus escriuanos, demas que en el lleuar los derechos han de guardar los aranzeles Reales, y lo mismo han de hazer sus Vicarios, y Iuezes, y notarios Ecclesiasticos, segū las leyes destos Reynos, [e] deuen assi mismo tener los oficios por tiempo limitado, y ser

& dicam infra cap. seq. casu 6. & quod dixi in cap. præcedent. num. 85. fallen. 3.

b In 1. tom. crim. lib. 2. cap. 22. num. 31. per Authen. si quis litigantium. C. de Episcopali audien.

c Glos. fin. in cap. fin. de delict. pueror. Calderinus cons. 18 & Monal. cū referens in repertor. ll. verbo, *appellari*, versicul. 4 *Dominis*. fol. 9. Aufrer. de potestat. super Ecclesiast. person. dicta regul. 2. nume. 3. Ferdin. Boniorni. allegatione. 105. lib. 2. Alliodial. Capici. decis. 137. Franc. Marc. decisio. 455. num. 10. & 11. lib. 1. Freccia vbi supra. fol. 243. late Ignat. Lopez in addition. ad Bernardum Diaz regul. 397. quam glossam reprobant DD. ibi, & alij ex supra citatis.

d Numero. 61.

e L. 3. tit. 8. lib. 1. & l. 17. titul. 5. lib. 3. & l. 29. ad fin. tit. 25. lib. 4. Recopila. & cap. 41. in curijs de Madrid, anno 1593.

a L. 4 tit. 7. lib. 3. Recop. Didac. Perez in l. 7. tit 15. lib. 8 Ordi. pag. 319. col. 2. in princ. Quesada c. 29. diuers. quæst. ad fin. versi. *sicut autem.*

b Platea in rub. C. de iure fisc. lib. 10. num. 13. post Bald. ibi, & in rubri. C. de priuileg. fisc. in fi. Bart. in l. 1. nu. 12. C. de bon. vacant. lib. 10. Palac. Rub. in repet. rub. §. 39. num. 7. de donat. inter virum & vxor. Couar. lib. 2. variar. cap. 9. nu. 11. in fin. Azeued. in l. 12. tit. 6. lib. 3. Recopi. nu. 4.

c Glos. in cap. quia, verb. *præter.* in fi. de cõcessio. præb. singul. secund. Butri. ibi in fi. & Imol. col. 5. versic. & *nota bene*, optimè Ioan. Andre. in additio. ad Specu. in titu. de feud. §. quoniam. versi. 40. & 41. communiter approbata secund. Abbas Anani. & Marian. in. c. excommunicamus. in princ. de hæreti. Felin. in cap. irrefragabili. nu. 5 & 9. & in §. cæterũ. nu. 11. de offic. ordi. Guillerm. Benedict. in cap. Rainuntius. verbo & *vxorem nomine Adelasiam*, num. 385. cum seqq. de testam. Follerius in practi. canon. 2. part. cap. 15. num. 14. & vltim. part. cap. 37. nu 16. commu. opin. secund. Cardi. Alex. in cap. quoniam. 18. distin. Aluar. Pelag. lib. 2. de Plãctu Ecclesiæ. cap. 20. versic. an *Prælati*, optimè Paul. Fulcius in singul. 25. litera E. & idem de visit. lib. 1. c. 32. Anto. Scapus de iur. non script. lib. 5. c. 209. Aufrer. Clem. 1. num. 101. de offic. ordi. Bernard. Diaz in pract. cap. 142. num. 39. & cap. 134. nume. 6. & ibi Salcedo pag. 484. Michael Timothe. de Eccles. visit. lib. 2. tract. 10. c. 3. Caballinus in Aegidianis cõstit. lib. 3. tit. 13. glo. C. ex nu. 6. pag. 170. Auenda. in. c. 7. prætor. nu. 1 Montal. in repertor. ll. Regni, verb. *appellari.* Conrad. in templo iudic. lib. 2. cap. 5. de episco. fol. 173 num. 5. col. 4. Couar. vbi supra ex num. 8. versi. *postremò.* Auil. in cap. 12. præto. glo. *Camara.* nu. 4. Clar. in pract. §. fi. quæst. 80. nu. 5. Segura in director. iudi. 2. part. cap. 10. ex nu. 3. & c. ii. ex nu. 14. Azeue. in l. 12 nu. 4. tit. 6. lib. 3. Recop. Petrus Cenedus in Collectan. ad Decretal. c. 170. nu. 1. & 2. pag. 378. Petrus Grego. de syntag. iur. 1. p. lib. 3. c. 4. n. 3. & 3. p. lib. 31. c. 31. nu. 7.

residenciados los vnos y los otros, como los los Iuezes del Rey, o de Señores, conforme à las leyes Reales: [2] lo qual se guarda muimal, porque los derechos se lleuan desaforadamente, assi por los Iuezes, como por los notarios 200 y escriuanos, y las residencias se toman tarde y muy caseramente, y sin el orden y rigor que en los lugares del Rey: y en lo vno y en lo otro tienen los Perlados harta remisision y descuydo: aunque en el Sinodo prouincial que se hizo en Salamanca, se aduirtio dello, de lo qual daran a Dios estrecha cuenta.

199 En lo que toca à tener fisco los Obispos y las Yglesias, Baldo, y otros autores [b] afirman, que no le tienen, excepto el Papa y la Yglesia Romana, ni pueden cõdenar para su camara; pero lo cõtrario se guarda por costumbre vniuersal aprouada por comun opinion, [c] aunque no tiene su fisco todos los priuilegios del fisco Real. [d]

Lo que aplican a su camara los dichos Perlados, deuen conuertirlo en obras pias, y gastos de justicia, segun vna decision de la sinodo prouincial Toledana, [e] siendo por via de multa, o pena arbitraria: mas lo que aplican en virtud de ley, o de estatuto, como quiera que en esto cessa la ocasiõ de codicia, bien pueden adjudicarselo a si, conforme a la disposiciõ legal: y aũ lo vno y lo otro, si el Obispo fuesse tan necessitado, podria aplicarlo pa si. [f] En Francia los bienes rayzes de los clerigos degradados, o cõdenados à carcel perpetua se confiscan para el Rey, o para el señor temporal, y los muebles para el Obispo. [2]

d Cardina. & Cõrad. vbi supra quidquid teneat Montalu. in dict. loco, intelligendus in fisco Papæ.

e Edita anno 1566. actu. 2. §. 14. & tradit Aufrer. in Clemen. 1. nu. 101. de offi. ordi.

f Hostiẽ. Abb. & Felin. in dicto §. cæterũ. Bernard. Diaz in dict. c. 142. nu. 3. & ibi Salcedo in additio. pag. 484. litera C. post Couarr. in lib. 2. vari. c. 9. num. 9. & Palac. Rub. in dicto §. 39. col. penul.

a Stephan. Aufrer. in Clement. 1. num. 110. de offic. ordin. Couarr. vbi supra nume. 12. in fin. & Salice. in dicto loco cap. 114. pag. 386 litera C. in fi. Petrus Grego. in dict. cap. 31 num. 7.

b L. 7. tit. 7. part. 6. & l. 2. tit. 26 part. 7.

c Decisio Tolosa. 150. Decia. 2. tom. crimin. lib. 7. cap. 40. num. 18. post Guiller. Benedict. in c. Rainũtius. verbo & *vxorem.* de testamen. num. 244.

d Couarruu. in dict. lib. 2. variar. cap. 9. nume. 11. & 12. Simancas de cathol. institu. tit. 9. nu. 92. fol. 25. Salce. (qui Couar. allegare debuit) super practic. Bernard. Diaz cap. 114. nu. 4 litera F. pag. 385. & ibi Salcedo in lite. D Iucerna. Inquisitor. verb. *bona hæreticorũ*, num. 2. Franc. Pegna in 2. p. directo. schol. 154. Clar. lib. 5. §. hæresis. Villadiego da

e Bald. in l. 1. C. de summa Trinit. & in l. placet. C. de sacrosan. Eccles & in l. officialis. C. de episcop. & cleric. & in l. nullum. C. de testib. & in l. & si seuerior. C. ex quib. caus. infamia irrog. Ancharr. in 2e petitio. cap. ea quæ. de regul. iur. in 6. q. 10. Abb. in cap de causis, de offi. deleg. Decia. in 1. tom. crimin. lib. 5. c. 25. num. 2.

201 Los bienes de los hereges, ora seã legos, ora clerigos, beneficiados, o sin beneficio, ora los bienes sean muebles, ora sean rayzes, ni los Obispos, ni los Inquisidores los aplican en estos Reynos a su arca y fisco, ni a la Yglesia, aunque el derecho comun y leyes de Partida [b] dauan el derecho desto a la Yglesia dentro de vn año, y en Francia se practica darle à la Yglesia los bienes muebles, y los rayzes al fisco Real, segun vna decision Tolosana, y lo que traẽ Guillermo Benedicto, y Tiberio Deciano: [c] pero la pratica destos Reynos es, q̃ enteramente se aplican al fisco Real, segun Couarruuias, Simancas, y otros, [d] y esto es de dere 202 cho, assi porque la execucion de la confiscaciõ pertenece al Principe seglar, como porque nros Reyes catolicos hã tenido, y tienen en su Corte Consejo supremo de la general Inquisicion, donde preside vn Perlado (y al presente el meritissimo dõ Pedro Portocarrero Obispo de Cuẽca) para el castigo de los errores de toda España tocãtes à la Fè, y en muchas partes della tienen otros tribunales deste ministerio, todos àsu costa y expensas, para las quales, y para alimentar a los penitẽciados, con razon se aplican las tales penas: gracias à Dios que con este tan santo oficio florece España entre todas las prouincias del mundo en la Christiana Fè y religiõ.

Pero es de aduertir à lo que en este proposito dizen Baldo, Ancarrano, y otros, [e] que si los Inquisidores, o otros Iuezes Ecclesiasticos no condenassen al herege en cõfiscaciõ de bienes, que le podra cõdenar el Iuez seglar, pues son para el Real fisco.

La cõfiscacion de bienes que los Obispos hizieren en sus tierras y diocesis cõtra clerigos, o legos, por crimen de traycion, o por otros delitos, tambien se deue

aplicar al Rey, [a] como los deuen aplicar los demas Señores de vassallos, segun en el capitulo passado lo diximos. [b] 203 Lo dicho en esta materia de los Obispos se entiẽde tambien en sus Vicarios, o Prouisores, q̃ regularmente los representan, [c] lo qual no hazen los Visitadores que llaman Vicarios foraneos: [d] y tambien se entiende de qualesquier otros Perlados y personas Ecclesiasticas, mayores y menores, q̃ tienen jurisdicion temporal, y assi mismo de los Abades y conuentos de frayles y monjas que la tienen. Otros articulos que aqui pudieran tratarse, tocantes à la jurisdicion temporal de los Obispos, se trataron en el capitulo precedente cerca de la jurisdicion de los Señores de vassallos seglares: lo qual cõcierne y quadra igualmente a los Ecclesiasticos en quanto a esto, y en lo q̃ toca a su jurisdicion contra los clerigos, porq̃ no es de nr̃o instituto no lo tráto aqui, y lo remito à los autores y tratados dello.

a Guido Pap. dec. 341. Puteus de syndica. in princip. tit. de excess. lib. Baronius nu. 8. 10. & seqq. fol. 85. Auendaño in cap. 11. Prætor. nu. 6. & in cap. 18. nu. 2.

b Num. 110.

c Cap. 2. de consuetudine, lib. 6. Couarr. lib. 2. variar. c. 5. nu. 9. & lib. 3. cap. vlt. nu. 4. Spino de speculo testamẽ. glos. 15. princ. de filijs legiti. num. 28.

d Clem. 2. de rescript. communis opin. secund. Couarr. in cap. 4. practic. Spino vbi supra.

SVMARIO DEL Capitulo deziocho.

QVanto importa cumplir cada qual con lo que toca a su es-

tado y oficio, numero. 1.

Del daño de vsurpar los Iuezes la agena jurisdicion, nu. 2.

El poderio temporal y el espiritual, si son distintos, num. 3.

Romulo como distinguio en la creaciõ de Roma las cosas sagradas de las temporales, num. 4.

El Corregidor no deue entremeterse en la jurisdicion Ecclesiastica en lo q̃ no le pertenezca, ni el Ecclesiastico en la seglar, num. 5. y 8.

De la culpa del lego que no obedece al Papa en los bienes temporales, y el clerigo en los patrimoniales, nu. 6.

Con causa justa si puede dexar de obedecerse la excomunion del Papa. 7

De la congruencia de andar en vulgar, o no, las materias y libros de nuestra religion, alli.

En priuacion de oficio incurre el Iuez seglar que vsurpa la jurisdicion Ecclesiastica, y en otras penas, num. 8. y 258.

El Emperador ni el Rey, no pueden conocer de los negocios y personas Ecclesiasticas, nu. 9.

Exemplos de sucessos infelices de Reyes por vsurpar la jurisdicion Ecclesiastica, y el oficio Sacerdotal. 10.

Si puede el Papa sugetar los clerigos à la justicia seglar, nu. 11.

En duda se deue aconsejar y juzgar en fauor de la Religion, y de la Yglesia, num. 12.

La

La jurisdicion secular, si es inferior a la Ecclesiastica, num. 13. y 39.

La intencion de los Pontifices y de los Principes seglares, no es vsurparse vnos a otros la jurisdicion, num. 14.

Ayudarse deuen las potestades Ecclesiastica y temporal entre si, num. 15. y. 206.

De las contiendas que ay entre los ministros de las potestades Ecclesiastica y temporal sobre las jurisdiciones, numero. 16.

La essencion de las personas Ecclesiasticas que es de derecho diuino, nu. 17. y la contraria opinion, num. 23. y siguientes.

Si valdra la costumbre para que los Clerigos sean sugetos à los Iuezes seglares en lo criminal, y por el contrario, para que los legos sean sugetos a los Ecclesiasticos, num. 18. y 19.

De la obligacion de los Iuezes Ecclesiasticos para defender à los clerigos de los Iuezes seglares, num. 20.

Si pierde la causa el que demanda al clerigo ante Iuez seglar, alli.

Las leyes destos Reynos que tratan de los Ecclesiasticos. si valen y les obligã por defeto de jurisdiciõ, nu. 21.

Iuez seglar si puede de oficio anular su sentencia, por la qual condenò al clerigo, num. 22.

Clerigos y sus bienes en la primitiua Yglesia, si estauan sugetos a los Emperadores, y a sus leyes, nu. 24. y 27.

Si los Emperadores antiguos aprouauan las sentencias contra Ecclesiasticos hereges, y porque causas, pues eran validas las sentencias alli.

Del lugar de san Pablo, Toda anima este sugeta à las potestades mayores, num. 25.

Christo nuestro señor si permitio ser puesto en el padron que mando hazer Augusto Cesar, y juzgado por Iuez seglar, num. 26.

En las causas temporales y del siglo, si son los Ecclesiasticos sugetos a los Principes seglares, num. 28.

En que cosas los Pontifices obedecierõ a los Emperadores, nu. 29.

Declaracion del Psalmo Nolite tangere Christos meos, *num. 30.*

El derecho Canonico si se puede llamar diuino, num. 31.

En las cosas espirituales son essentos los clerigos de derecho diuino de la jurisdicion temporal, nu. 32.

Que es sacrilegio entremeterse los Iuezes seglares en las cosas Ecclesiasticas y espirituales, y quales sean. 33.

Incidentemente si pueden los Iuezes seglares conocer de las cosas espirituales en lo tocantes al hecho, num. 34. 230. 235. y 243.

Los clerigos y sus bienes en lo tẽporal, y en los delitos, aunque no toquẽ en espiritualidad son essentos de la jurisdicion temporal, num. 35.

En Francia por indultos Apostolicos

la

Universidad de Deusto Biblioteca

la jurisdicion Real es mas ampla entre personas Ecclesiasticas, alli.

Iuez seglar si puede absoluer al clerigo, assi como no le puede condenar, num 36.

Iuez Ecclesiastico si puede condenar al clerigo por la confession hecha ante el seglar, num.37. y 75.

Iuez seglar no puede castigar al clerigo de mayores ordenes sin degradacion, y despues de degradado si ha de hazerle nueuo processo, num. 38. y 74.

Iuez seglar reputa se por persona priuada quanto a poder conocer contra las personas Ecclesiasticas, n.38.

Lego si puede demandar al clerigo sin pedirle licencia, num.40.

Clerigos tienen dos priuilegios, uno de la immunidad de la persona, y otro del fuero, y si los pierden ambos, usando mal dellos, num. 41.

Si se considera siempre la atrocidad de los delitos para la essencion de los Ecclesiasticos, alli.

Si podra el seglar por comission del Papa juzgar a algunos clerigos, num. 42. y 43. al fin. 45. y 48.

En que manera puede el Papa dispensar con el derecho diuino, nu.43.

El Papa si puede dispensar en la paga de diezmos, num.44.

Si puede el Papa cometer causas a mugeres sobre negocios espirituales, numero 46.

Antiguamente si podia el Iuez seglar junto con el Obispo condenar a clerigos en causas criminales, nu. 47.

Inferior del Papa si puede cometer a legos causas de clerigos, nu.48.

El Papa si puede someterse à la jurisdicion del Emperador, y el Obispo tomar assessores legos, y el verdugo atormentar a Ecclesiasticos, alli.

Obispo y su Vicario si pueden dar comission a legos para prender clerigos delinquentes, aunque no sean sospechosos de huyda, nu.49.

Iuez seglar si puede prender al Ecclesiastico hallandole para delinquir, o delinquiendo, y lo que deue hazer en tal caso, num.50.

En que caso qualquier seglar, y el acreedor podra prender al clerigo para entregarle luego a su Iuez, nu.51.

Clericato si deue prouarse, y ante quien, o si se presume, num.52. y 99.

Corregidor no retarde la remission del notorio clerigo a su Iuez, nu.53.

Iuez seglar si puede condenar al clerigo assasino sin degradacion, y de los requisitos desto, num.54. 55. 56. 57. y 58.

Si basta auerse intentado acometer el assasinio, aunque no aya surtido efeto, num.56.

Del origen de los assasinos, y quales lo son, num.57.

Iuez seglar quando puede proceder cõtra el Ecclesiastico sobre el pecado nefan-

nefando, num.59.

Y si usurpasse la jurisdicion Real, nu.60.

O si la resistiesse, num.84.

Iurisdiciones Ecclesiastica y seglar son distintas, nu.60.

Escriuanos y otros legos, y los Corregidores son exortados por la ley, para que no den lugar a la usurpacion de la jurisdicion Real, y que auisen de lo contrario, alli.

Obispos y otros Ecclesiasticos si estã sugetos à los Reyes, y a sus Consejos y Chãcillerias en lo temporal, y a venir à sus llamamientos, y si deuen cumplir las cartas de los Corregidores, num.61.

En que casos los Reyes y Señores de vassallos pueden mandar salir de sus tierras à los Obispos y otros Ecclesiasticos pernicioso, y cõdenarles en las temporalidades, num.62.

La palabra Ruego, dirigida del Rey à los Obispos y otros Ecclesiasticos, si denota mando y jurisdicion, nu.63.

Quanto a la jurisdicio temporal y vassallage que tienẽ los Obispos y otros Ecclesiasticos, si son reputados por legos, num.64.

Iuez es del Rey si conocen de las causas de apelacion de las villas de los Obispos en lo temporal, aunque sea entre clerigos, alli.

El Rey si podra desterrar al que por simonia cõsiguio el Obispado, nu.95.

Corregidor, y sus oficiales, si pueden desarmar à los Ecclesiasticos, nu.66.

Con los priuilegios suele crecer el atreuimiento, alli.

En que casos no se deue quitar al clerigo espada, num.67.

Las armas de los clerigos han de ser oraciones y lagrimas, num.68.

Iuez seglar si puede condenar al clerigo en la pena pecuniaria de traer armas, num.69. 70. y. 71.

O por reuẽta de trigo, o de otras cosas prohibidas, num.72.

O por quebrantar carta de seguro, numero.73.

Clerigo degradado si se haze de la jurisdicion Real, num.74. y.38.

Por que delitos puede ser degradado el clerigo, num.75.

Contra el clerigo anatematizado, que puede hazer el Corregidor, nu.76.

Contra el que tomò orden sacro, o entra en religiõ despues de cometido el delito, que jurisdicion tiene el Corregidor, num.77. y 78.

El fiador del que despues de la fiança se hizo clerigo, si se libra della en algo, num.79.

El clericato si escusará de seruir al acreedor al que despues de estar preso, o entregado a el, por la deuda se ordenò, num.80.

El que cumplio el voto de orden sacro despues de cometido el delito, si se libra de la jurisdicion Real, nu.81.

Iuez Ecclesiastico que deue hazer si el

el delito es graue en el caso precedẽte, num. 82.

El clerigo de corona q̃ se casò despues de cometido el delito, si gozara del fuero, num. 83.

Iuez seglar si puede proceder contra los Eccleſiasticos que reſiſten à la justicia, y les quita los preſos, nu. 84.

Qualquier Iuez si puede defender su jurisdicion y territorio, nu. 85.

Los caualleros de ordenes militares q̃ delinquen en tiempo que aũ no hã profeſſado, si son sujetos à la jurisdicion seglar, num. 86.

Y el frayle que delinque durante el año del nouiciado, nu. 87.

El que hiere al frayle nouicio, si queda excomulgado, num. 88.

Iuez seglar que podra hazer si el clerigo cometieſſe delito ò desacato cõtra la justicia Real, o sus miniſtros, num. 89.

O si el clerigo fueſſe oficial de algũ arte, num. 90.

O si se perjuraſſe ante el Iuez seglar, num. 91.

Iuez seglar si puede apremiar al clerigo a que teſtifique en la causa ciuil ante el, num. 92.

A falta, o gran negligencia de la justicia Eccleſiastica si podra el Iuez seglar proceder contra Eccleſiasticos, o nõbrar Iuezes en sus tierras, num. 93.

Reyes y Principes que poteſtad tienẽ para reduzir los ciſmaticos a la vnion de la Yglesia, alli.

Clerigo juglar, truhã, o farsante, si gozara del fuero, nu. 94.

Quien impuso pena de muerte a los soldados por los viles oficios, alli.

Si el clerigo se mezclaſſe en cosas crueles y enormes, si gozara del priuilegio del fuero, num. 95.

Del recato y conſideracion de los alguaziles en la priſion de Eccleſiasticos, num. 96.

Si el clerigo fueſſe soldado y traxeſſe armas dello, si gozara del fuero. 97.

O si fueſſe apoſtata, num. 98.

O si exerciеſſe oficio de Preſidente, o Cõsejero, o otro oficio del Rey, num. 99.

O si exerciẽdole se biziеſſe clerigo, alli.

O si fueſſe carnicero, tabernero, o bodegonero, num. 100.

O si el clerigo de menores ordenes se caſaſſe dos vezes, num. 101.

O si el clerigo de menores ordenes, soltero, o casado, no guardaſſe los requiſitos del ſanto Concilio Tridentino, y leyes deſtos Reynos, nu. 102. y num. 110.

Para gozar del priuilegio del fuero el coronado beneficiado, si ha de traer abito y tonſura, alli.

Que ſinifica la corona de los Eccleſiasticos, num. 103.

Que deue hazer el Corregidor, quãdo el Eccleſiastico no tiene preſo al que ſe llama a la corona, num. 104.

Al

Al coronado hallado en abito seglar, y delinquiendo, si le puede tener preſo el Corregidor, num. 105.

El conocimiento del clericato, y del abito y tõsura a quiẽ pertenece, nu. 106.

Y que prouãça basta, y si podra el Iuez seglar hazerla, num. 107.

Pendiente la causa sobre el clericato, si puede proceder el Iuez seglar. 108.

De la facilidad con que los Eccleſiaſticos proceden contra los Iuezes seglares, y quan tenazmẽte defienden y aũ amplian su jurisdicion, de que se da ocasiõ de delinquir y porfiar los Iuezes seglares, num. 109.

Contra los coronados, solteros o casados, para que paguen seruicio y alcaualas, si puede proceder el Corregidor, num. 110. y. 222.

Los clerigos de menores ordenes si gozan de los priuilegios clericales, numero. 111.

Iuez seglar si puede proceder contra el clerigo ſedicioso o alborotador, numero. 112.

Y contra el incorregible, num. 113.

Y contra el traidor, nu. 114. y 115.

Y sobre las cosas vedadas que ſacaſſe, o metieſſe en el Reyno, o pan, o vino fuera del distrito, que huuieſſen caydo en comiſſo, num. 117.

Y ſi el clerigo, o su criado cortaſſe leña, o cogieſſe vellota del monte vedado, num. 118.

Y si le hallaſſen peſcando, o caçãdo en lugar o tiempo vedado, si podran quitar los perros perdigon, y armadijos, y condenarlos segũ la ley. 119.

Iuſticia seglar si puede entrar en las caſas de clerigos y legos a tomarles y matarles los perdigones enjaulados que tienen, contra la ley Real, alli.

Iuez seglar si es competente para la execucion de obras pias y teſtamentos, num. 120.

Y que puede hazer, si el clerigo traxeſſe veſtidos cõtra la prematica, nu. 121.

Y si excede las posturas y taſſas del trigo, y otros mantenimientos, nu. 122.

Y si el clerigo fueſſe tratante o negociador, num. 123.

Iuez seglar de que cosas puede cobrar alcauala de los clerigos, y si el Alcalde de Meſtas, y el de Seruicio y montazgo es competente contra ellos sobre la cobrança deſtos derechos, nu. 124. y 125.

Iuez seglar si es competente contra el clerigo arrendador, o fiador de rentas Reales, nu. 126.

Y contra el eſſento inmediato al Papa, sino tiene otro ſuperior que le castigue, num. 127.

Iuez seglar si puede tomar y pagar à los Eccleſiasticos, el trigo que les sobra en tiempo de hambre, para proueer los neceſsitados, conforme a la ley Real, num. 128.

Iuez seglar que podra hazer si el clerigo vſa de peſos y medidas falſas. 129

Y ſi

Y si es depositario para que restituya el deposito, num. 130.
Iuez seglar si puede de pedimiento de parte citar à clerigo para alguna informacion sumaria o reẽrimiẽto. 131.
Y si puede proceder contra la heredad que se vendio, o cedio, o donò, por tacito fideicomisso a clerigo, por defraudar el tributo, la alcauala, o confiscaciõ, nu. 132.
Y si puede derribar casa de clerigo para atajar algun fuego, num. 133.
O hazerle reparar, o derribar su casa si està ruynosa y de peligro publico, o particular, num. 134.
Iuez seglar si puede hazer embargar los diezmos de los interessados, y cõdenarlos a que reparen la Yglesia y la adornen, num. 135.
Si cõtra los bienes del Obispo difunto se puede hazer juyzio seglar a instãcia del successor, por la deterioracõ de las casas y edificios de la dignidad? 136.
Iuez seglar si puede hazer demoler lo edificado en lo publico por las Yglesias o Ecclesiasticos, num. 137.
Iuez seglar si es cõpetẽte, quando el clerigo es administrador de hazienda Real, o de algun particular, para la cuenta y cobrança della, nu. 138.
Rey y sus Consejos y Chancillerias pueden alçar y quitar las fuerças que hizieren los Ecclesiasticos, nu. 139.
Y si pueden condenarles en algo por las tales fuerças, alli.
Ecclesiasticos que intentan el remedio y auxilio Real de la fuerça. si deuen ser presos, o molestados por ello. 140.
Iuez seglar si es competente en las causas possessorias, espirituales, o casi espirituales de patronazgos, diezmos, elecciones, o reliquias, num. 141.
Y si puede condenar en costas, o multar al clerigo demandante, o acusador doloso, o calumnioso ante el, nu. 142.
En los casos que el Iuez seglar puede condenar al clerigo en penas pecuniarias, sino tiene bienes, no las puede comutar en corporales. num. 143.
En q̃ casos el seglar puede acusar al clerigo, y ser testigo idoneo cõtra el. 144.
Sobre si los diezmos està pagados o no, si serà cõpetente el Iuez seglar. 145.
Diezmos Ecclesiasticos si pueden pertenecer a los Reyes, y a otros seglares, num. 146.
Sobre la propiedad de diezmos Ecclesiasticos, siendo de Reyes o Señores, si puede ser competente Iuez el seglar, num. 147.
Sobre demandas de nueuos diezmos si son competentes Iuezes los seglares, num. 148.
Sobre los diezmos que se piden a los caualleros de las Ordenes militares. si son competentes Iuezes los seglares, num. 149.
Iuez seglar si es competente contra los arrendadores de diezmos, nu. 150.
El cessionario del clerigo, o el arrẽdador,

dor si puede cobrar de algun tercero los diezmos ante el Iuez seglar. 151.
De tercias decimales q̃ no son de Ecclesiasticos. si es cõpetente el Iuez seglar, num. 152.
Sobre denũciacion de nueua obra de Yglesia, o persona Ecclesiastica. 153.
Y sobre la cõseruaciõ de la costũbre de algunos Obispados cerca de la prouision de los beneficios patrimoniales, num. 154.
En la causa feudal si es cõpetẽte Iuez el seglar contra el Ecclesiastico. 155.
De quales feudos no son capazes los Ecclesiasticos, num. 156.
Los Señores del Cõsejo si puede conocer contra clerigos, o religiosos sobre tenuta de mayorazgo, num. 157. y 158.
Si alguno delinquiesse en la Yglesia, o estuuiesse recluso en ella. si puede el Iuez seglar sacarle della en caso q̃ se pteda q̃ lo ha de ser el Ecclesiastico. 160
En todos los casos en q̃ el clerigo o la Yglesia fuere actor, si es competente Iuez el seglar, num. 161.
Por via de reconuẽciõ si es Iuez competente el seglar contra el clerigo. 162.
Y sobre la nulidad o falsedad alegada entre el clerigo y lego, num. 163.
Y en las acciones reales que se dirigen contra bienes temporales de clerigos, num. 164.
Quãdo el clerigo es heredero del lego, si es Iuez competente el seglar, nu. 165. y siguientes.
Publicaciõ del testamẽto en q̃ el clerigo es instituido por heredero. si ha de hazerse ante el Iuez seglar, num. 168.
Sobre la euicciõ y saneamiento de la cosa vẽdida por el clerigo, si es Iuez cõpetente el seglar, num. 169.
Y sobre el castigo de los testigos y terceros del matrimonio clandestino. 170.
Y si los Iuezes Ecclesiasticos impidiessen la cobrança de las rẽtas Reales, numero 171.
Yglesias o Ecclesiasticos, si puede cobrar sus rẽtas Reales, o situados por ante sus Cõseruadores, o por ante los Iuezes seglares, nu. 172.
Sobre apremiar a q̃ se relaxe el juramento hecho por miedo o fuerça. y sobre la obseruãcia del, si es cõpetẽte el Iuez seglar, y lo q̃ sarõ los ãtig.os 173
En la emancipacion q̃ el padre haze del hijo clerigo, si es competẽte Iuez el seglar, num. 174.
El clericato si libra al hijo de la patria potestad en lo temporal, o la entrada en la religion. num. 175. y siguiente.
De la insinuaciõ hecha en fauor de clerigo, si es Iuez cõpetẽte el seglar. 177.
Quando algun clerigo se opone a vn pleito. si es Iuez competẽte el seglar, ante el qual pende la causa. nu. 178.
El inuentario de bienes, de los quales el clerigo es heredero o legatario, o el lego es heredero del clerigo. si se puede hazer ante Iuez seglar, nu. 179.
El inuentario y custodia de los bienes

del Obispo q̃ mueue, haz̃elo el Iuez seglar, num. 180.
La Vniuersidad, o Cõgregaciõ de clerigos y legos si puede ser demandada ante Iuez seglar, num. 181.
El agrauio del cõpromisso del clerigo y del lego ante quiẽ se ha de pedir. 182.
Iuez seglar si puede secrestar los bienes rayzes del clerigo delinquẽte suelto por su Iuez, num. 183.
Y si puede proueer de curador ad litẽ al clerigo menor q̃ litiga ante el. 184.
Y proceder cõtra los q̃ por algũ arte, o encãtameto delinquẽ atroz mẽte, mostrãdo imagenes q̃ lloré, o sudé, nu. 185
El clerigo si puede alegar su declinatoria despues de sentẽcia, o aunq̃ nũca la alegue, si vale el processo, nu. 186.
En las causas criminales si puede el clerigo renũciar su priuilegio. 187. y 169.
Iuez seglar si podrà condenar en costas al clerigo que alegò tarde su declinatoria, num. 188. y 210. y siguientes.
La pena del clerigo que no declina la jurisdicion del Iuez seglar. num. 189.
Y lo que deue hazer apremiado a que responda ante el, num. 190.
Iuez seglar si es cõpetẽte, quãdo el clerigo le somete sus bienes tẽporales. 191.
Clerigo aũq̃ sea cõ juramẽto y consentimiento del Obispo, si puede sugetarse al Iuez seglar. num. 192.
Seglares si puedẽ de conformidad someterse a la jurisdiciõ Ecclesiastica, alli.
Iuez seglar si puede restituir al lego en la possession que le quitò el clerigo, y en el caso de la ley de Toledo. 193.
Quãdo por los Ecclesiasticos se intẽtasse, o hiziesse algo cõtra el S. Concilio Tridentino, si es competente Iuez el seglar, num. 194.
A cuya instãcia se congregò y acabò el Concilio Tridẽtino, y que el Rey no puede conuocar concilio, num. 195.
Los Reyes son protectores y executores de los sacros Concilios, nu. 196.
El seglar si podrà de comissiõ del Obispo conocer de causas pecuniarias de clerigos, num. 197.
Y si es cõpetente cõtra los perjuros, alli.
Y cõtra los ermitaños, num. 198.
Y contra los beatos, num. 200.
Si huuo primero mõges, q̃ ermitaños. 201
Los frayles y sorores de la Tercera orden si son essentos de la jurisdicion seglar, num. 202.
Y los Retores de los hospitales, nu. 198.
Si la Yglesia o clerigo sucediesse en heredad tributaria a lego, si serà Iuez competente el seglar, num. 204.
A la heredad de la Yglesia no se puede imponer tributo, num. 205. y siguiẽte.
El examen de las comissiones concedidas por su Sãtidad a sus Nuncios o Legados, si compete al Rey N. S. y a su Consejo, nu. 207.
La retencion de algunas bulas Apostolicas si es permitida al Rey y a su Cõsejo y Chancillerias, y porque causas, forma y veneracion, nu. 208.

Bene-

Beneficios Ecclesiasticos no se dã a estrangeros, alli.
Iuez seglar si es competẽte para executar la condenacion de costas que hizo al clerigo por sentẽcia nula. 209.
Quãdo el clerigo es temido por lego si es Iuez cõpetente cõtra el el seglar. 210.
Y si le podra en algũ caso cõdenar por rebeldia en las penas de los desprezes y homicillo, num. 211.
Quãdo el clerigo sin pena alguna puede dexar de cõparecer ante el Iuez seglar, a declinar o alegar su priuilegio, num. 212.
Sobre las cosas tocantes al patronazgo Real, o Regalias, si conocẽ Iuezes seglares entre personas, y en causas Ecclesiasticas, num. 213.
Y de los delitos y sobornos de estudiãtes y visita de las vniuersidades, nu. 214
En España el Rey N. S. es patron de todas las Yglesias catredales, y le pertenece la presentaciõ de todos los Arçobispados y Obispados y Abadias consistoriales, num. 215.
Al Rey N. S. pertenece de derecho la proteccion de las Yglesias, alli.
Al Rey N. S. pertenece la prouision de algunas parrochias de las Montañas. y la causa porque, nu. 216.
El Rey de España no reconoce superior en lo temporal, y la libro del yugo del Imperio Romano y de los Moros, num. 217.
Carlo Magno si fue santo, y de quiẽ, y quãdo tuuo facultad de eligir Romano Potifice, y Obispos y Arçobispos, alli
De la genealogia de Carlo Magno hasta el Rey don Felipe. II. N. S. alli.
El patronazgo de las casas de S. Antõ y S. Lazaro pertenece al Rey N. S. y sus Iuezes las visitan, nu. 219.
Iuez seglar si puede visitar con el Eclesiastico los hospitales, num. 220.
Las dignidades y prebendas del Reyno de Granada son del patronazgo Real. num. 221.
Quãtos Arçobispados y Obispados son los q̃ẽ España presenta el Rey N. S. y quantas ciudades tiene. num. 222.
Desde quãdo y por quiẽ se cõcedio à los Reyes de España presentar los Obispos, y de la costũbre q̃ antes auia en la eleccion dellos, nu. 223.
Reynos de España si se proueyerõ antiguamẽte por eleccio de Obispos. 224.
Iuez seglar si conoce de la injuria hecha al Ecclesiastico, nu. 225.
El clerigo de qual curaduria de menor puede ser proueydo ante Iuez seglar, y si ha de dar ante el la cuẽta della, num. 226. y. 227.
Los mayordomos, prebostes de cofradias, y los cofrades legos, si son sujetos a la justicia seglar, nu. 228.
Al abogado, o notario clerigo que en su oficio delinque ante el Iuez seglar, si le podra multar, num. 229.
Iuez seglar si es cõpetẽte en la causa espiritual incidente entre infieles. 230.

Contra los q̃ metẽ bestias en las Yglesias si es competente el Iuez seglar. 231.
Contra los caualleros de las Ordenes militares, en que casos es competente el Iuez seglar, num. 232.
Y si los de la Orden de Santiago puedẽ ser Corregidores, Regidores, o procuradores de Cortes, num. 233.
Los familiares de la Orden de S. Iuã, que traen media cruz, o tao blanco, si gozan de essencion, alli.
Iuez seglar si podra castigar al lego juzgado vna vez, y castigado por el Ecclesiastico, num. 234. y 238.
En la causa de matrimonio y otras espirituales incidentes, en que solo se trata del hecho, si es competente el Iuez seglar, num. 235.
Iuez seglar si puede cõpeler a alguno que se case en virtud de contrato y promessa hecha dello por cedula, o en otra manera, num. 236.
De la validacion de la absolucion, y de los monitorios, y de la falsedad de la bula, y si vale o no la sentencia del Ecclesiastico, si puede conocer incidentemente el Iuez seglar, nu. 237
Qual se dirà causa sobre el hecho, y qual sobre el derecho, alli.
De la blasfemia, vsura, sacrilegio, amancebamiẽto, astrologia judiciaria, y de otros adiuinos, y hechizeros y encãtadores, y de los penteciados, y de otros casos y delitos mixti fori, si puede conocer el Iuez seglar, nu. 238.
Del estupro cometido con la comadre, si conocerà el Iuez seglar, alli.
En que casos espirituales, aunq̃ sea por incidẽcia sobre el hecho, no puede conocer Iuez seglar, num. 239.
El seglar si puede ser arbitro solo o cõ el clerigo en las causas espirituales. 240
Y si puede ser Iuez arbitrador en ellas el seglar solo, alli.
Litigando el Ecclesiastico ante Iuez seglar, y siẽdo vẽcido, si puede ser condenado en costas, nu. 241.
Iuez es seglares si puedẽ prẽder hereges q̃ hallarẽ culpados, para remitirlos a los Inquisidores, num. 242.
Las bestias y ganados de los Ecclesiasticos por pacer en los vedados, si puedẽ ser prendadas y penadas por las guardas y justicias seglares, nu. 243.
Pastores de clerigos y de seglares si pueden ser prendados por las penas y daños, num. 244.
Quando las leyes seglares liguen a los Clerigos, num. 245.
El lego fiador del clerigo si serà conuenido ante el Iuez seglar, num. 246.
Los priuilegios de los clerigos si passan a otras personas, como las excepciones, num. 247.
Impartiendo su auxilio el Iuez seglar al Ecclesiastico, si puede ser Iuez contra clerigos, num. 248.
Sobre sepulturas y trasladar huessos sepultados si conoce el Iuez seglar, numero 249.

Y sobre

Y sobre la limpieza de las pertenencias de las casas de clerigos, nu. 254.
Si el deudor se haze estudiante, o clerigo, si conocerà la justicia seglar, alli.
En el repartimiento y cobrança de las sisas y tributos impuestos a los Ecclesiasticos, si es competẽte el seglar, num. 251.
Los bienes Ecclesiasticos si son essẽtos de todo tributo y sisa por derecho diuino, num. 252.
Y por derecho Canonico, num. 253.
Y por derecho ciuil, num. 254.
Y por derecho natural, num. 255.
Y por derecho destos Reynos, num. 256.
Los Paganos Idolatras si libertauan a sus sacerdotes de tributos, num. 257.
Las penas de los que quebrantan las essenciones de los Ecclesiasticos, numero 258.
Los Ecclesiasticos si tienẽ essencion de las cargas mixtas, que son personales y reales, y de sus bienes patrimoniales, presentes y futuros, nu. 259.
Bienes patrimoniales de los clerigos si gozan de los priuilegios Ecclesiasticos fuera de los casos expressados en derecho, num. 160.
Bienes muebles de los clerigos si tienen la essencion de su persona, nu. 261.
Si pagando los Ecclesiasticos de su voluntad las sisas, las deuen recibir los concejos, num. 262.
Los clerigos de primeras ordenes si son essentos de tributos, numero 263. y 283.
Los frayles caualleros de la Orden de san Iuan si son essentos de tributos y sisas, y ellos y los caualleros de las otras Ordenes de pagar alcaualas, num. 264.
Los que han ofrecido sus personas a alguna religion o hospital, si son essentos de tributos, num. 265.
Y los que labran las tierras de la Yglesia, o de Ecclesiasticos, o administrã sus bienes, num. 266.
Los vassallos, o censalisticos, o familiares, o esclauos de la Yglesia, si son essentos de oficios viles y sordidos, numero 267.
Hijos y mugeres de los coronados casados que essencion tienen, nu. 268.
Si pueden los Principes seglares alterar la aprouacion de la essencion Ecclesiastica de los tributos, numero 269.
En muchos casos las Yglesias y Ecclesiasticos no tienen franqueza de tributos, y como y porque causa los pagò Christo nuestro señor, nume. 270. y 271.
Sisas sobre los mantenimientos si pueden cargarse a los Ecclesiasticos, segun Siluestro, alli.
Los Ecclesiasticos e Yglesia si estan obligados a registrar sus bienes para la paga de los tributos, num. 272.

Yglesia, o clerigo feudatario si deue el tributo, num. 273.
Clerigo, o Yglesia, si sucediesse en alguna heredad, a quien estuuiesse cargado tributo, si le deue, nu. 274.
Ecclesiasticos si deuen dar posadas al Rey, y a su Corte, y las Yglesias y Monesterios en algun caso, nu. 275.
En las Yglesias o Monesterios si se puede hazer aposento en algun caso, num. 276.
O comer, o meter ropa, o otras alhajas, o juzgar causas seglares, nu. 277.
Los Ecclesiasticos si deuẽ dar vagajes para el Rey en algun caso, num. 278.
A los clerigos negociadores si se les puede imponer tributo por la negociacion, num. 279.
Hazienda de la Yglesia, o de clerigo si passasse a tercera persona, si serà libre de tributo, nu. 280.
Si vale la costumbre de que los clerigos paguen tributos, num. 281.
Clerigos, o Yglesia, si deueran el tributo corrido de la heredad en que sucedieron, num. 282.
Clerigos de primeras ordenes, o casados coronados, si deuẽ alcaualas, o otros tributos, num. 283.
Para redimir alguna vexacion que se hiziesse a clerigos y legos, si pagaran tributo los clerigos, num. 284.
Ecclesiasticos teniendo bienes propios contra derecho, si pagaran tributos dellos, num. 285.
Yglesias, o Ecclesiasticos si contribuyrã en las sisas y repartimientos para cõpra de jurisdicion, o de terminos, o essencion, o tanteo de algun lugar. 286.
Por via de contrato si deuen tributo los Ecclesiasticos, num. 287.
Frayles y sorores de los Terceros, si son essentos de tributos, num. 288.
Ecclesiastico si deuera el tributo, si el lego por defraudarle, le traspassasse alguna heredad tributaria, num. 289.
Clerigo si sucediesse en heredad tributaria, o si por algun bien publico se echasse tributo en todas las heredades del termino si le deueran los Ecclesiasticos por las que tuuieren en el, num. 290.
Ecclesiasticos si contribuyran en la sisa para guardar el pueblo de peste, num. 291.
O en la que se echa para matar langosta, num. 292.
O para rescate del Rey, num. 293.
O para la guarda de las viñas y heredades, num. 294.
O para echar de la tierra alguna compañia de soldados, num. 295.
O para sosorrer la vrgente necesidad del Rey, num. 296.
O para defensa de la guerra, e inuasiõ de los enemigos instantes, o que se temen y esperan, num. 297.
La vrgente necesidad si haze suspender los priuilegios. num. 298. y 319.
En las vrgentes ocasiones de guerra que

que socorro deuen dar las Yglesias y Ecclesiasticos, y lo q̃ vsarõ en esto los sacerdotes de los Gentiles, nu. 299.
Ecclesiasticos si deuen en tiẽpo de guerra ser cõpelidos por el Obispo a assistir a la guarda de la ciudad, aũque dexen los diuinos oficios, y cõtribuir en los gastos para ello, nu. 300. y 301.
O para edificar, o reparar muros, nu. 302. y 311. y siguientes.
O para extinguir los incendios de las heredades y campos, num. 303.
O para edificios o reparos de puentes, o calçadas, o otros edificios publicos necessarios, nu. 304. 310. y siguiẽtes.
Los edificios publicos son obras piadosas, num. 305.
Para pagar los empedrados y limpieza de las casas y pertenencias de clerigos, si les pueden sacar prendas, num. 306.
Para los edificios publicos si se pueden tomar carros y vagajes de clerigos y sus diezmos, nu. 307.
Clerigos si son reputados por vezinos de los pueblos, num. 308.
Clerigos algunos son auaros, nu. 309.
Los hidalgos aunque essentos, si cõtribuyen en algunos casos, num. 310.
Los requisitos para que los Ecclesiasticos ayan de contribuir para los edificios publicos, nu. 312. 313. y. 314.
Licencia Apostolica si es necessaria, para que los Ecclesiasticos contribuyã para edificis poublicos, alli.
Iusticia seglar si podra cobrar de los bienes de los Ecclesiasticos los tributos y repartimientos, en caso que ellos deuã pagarlos, nu. 315. 316. y 323.
Los Principes quando y como pueden tomar prestado el oro y plata de las Yglesias, num. 317.
Y lo q̃ en esto vsarõ los antiguos, nu. 318. y 319.
De la fuerça de la necesidad. 319.
Iuezes seglares si pueden indirectamẽte compeler a los Ecclesiasticos, a q̃ hagan alguna cosa justa, nu. 320.
Si se deue guardar la inmunidad y frãqueza a los essentos, quando por la instãte guerra no se puede consultar al superior, num. 321.
Los legos contribuyentes con los clerigos en las sisas y tributos, si podran cobrarlos dellos en las ocasiones que los clerigos deuen pagarlos, nu. 322.
Licencia Apostolica si es necessaria para q̃ los Ecclesiasticos contribuyan para las necessidades del Rey y del Reyno, num. 324.
Exortacion a los Principes para que no carguen tributos a los Ecclesiasticos, y les guarden su essenciõ, 325.
Iuez seglar si puede assignar termino al clerigo, para que presente el titulo de su clericato, o le prueue, nu. 326.
Iuez seglar quãto puede detener al clerigo sin remitirle a su Iuez, nu. 327.
Clerigo en que forma deue ser remitido a su Iuez, num. 328.

Al

Al alguazil y guardas que van con el clerigo remitido a su Iuez, quiẽ los ha de pagar, num. 329.

Iuez Eccleſiaſtico ſi puede juzgar al clerigo remitido por el proceſſo o cauſado ante el ſeglar, num. 330.

DE LA IVRISDICION Real en caſos de mixto fuero. Cap. XVIII.

a D. Thom. lib. 4. de regimi. Princip. cap. 23. *Tũc eſt perfecta ciuium cõgregatio, quãdo quilibet in ſuo ſtatu debitam habet diſpoſitionẽ & operationẽ. Sicut enim ædificium eſt ſtabile, quando partes eius ſunt bene ſitæ, ſic de politia contingit, quæ firmitatem habet & perpetuitatem, quando unuſquiſq; in ſua gradu, ſiue officialis, ſiue ſubditus, debitè operatur, vt ſuæ cõditionis requirit actio, &c.*

b In Symmachico, cuius verba refert Simãcas de Repub. lib. 9. cap. 19. pag. 592. nu. 4

c Lib. 1. de Regis inſtitutio. *Omnis Reipub. interitus in mutatione perturba*

1 VNA de las coſas con que mas ſe perturba el buen gouierno de la vida humana, ſegun ſanto Tomas, y otros, [a] es no querer los hombres ſaber y cumplir puntualmente cada qual lo que le toca, ſegun ſu calidad, eſtado, y oficio: el caualle ro las leyes de la caualleria, y no degenerar con obras y exercicios que la eſcurezcan: el religioſo en no guardar ſu regla: el hidalgo pobre, y el ciudadano rico, y el hombre noble en vſurpar mayores titulos, oficios, atributos, y grados agenos. Y aſsi Iſocrates [b] introduziendo al Rey Nicocle, que hablaua con los ſubditos, dezia, Mándo que cada qual de voſotros adminiſtre bien y diligentemente lo que es de ſu oficio; porq̃ como

2 dixo Oſorio, [c †] la deſtruycion total de la Republica, nace de la perturbació de los oficios, y en eſpecial de que las Poteſtades y Iuezes ſeglares y Eccleſiaſticos ſe metan los vnos en la juriſdició de los otros, [d] y querer cada qual manijar, exercer, y vſar ambos cuchillos, no dando lo que es de Ceſar a Ceſar, y lo que es de Dios a Dios, como quiera que ſegũ queda dicho en el capitulo precedente, y dezimos adelante en eſ

3 te, † eſtos dos poderios ſon en el vſo diſtintos. [e] Y à eſte propoſito dixo Auguſtino Ninfo, [f] que la poteſtad Pontifical y la Imperial, no conuienen de vna manera a vno; porque al ſummo Pontifice le toca la poteſtad y juriſdicion de las coſas eſpirituales, ſegun la inmediata inſtitucion y execucion; pero la poteſtad y juriſdicion de las coſas temporales, tocale, ſegun la inſtitució y autoridad, pero no ſegun la inmedia ta execucion, excepto en algunos caſos.

tione conſiſtit: dum enim quilibet ſuum negotium non facit, ſed alienum officium, atque munus ſurpat, nihil recte, nihil ornate fieri poteſt, ſed omnia perturbari & cõmiſceri neceſſe eſt.

d Alieni mũneris non eſt facienda vſurpatio. cap. quod quidam. 1. q. 1. ſed concordia vti debẽt, quæ grata eſt Altiſſimo. c. Archiepiſcopus. 9. quæſt. 3. & ideò quilibet debet terminis ſibi conſtitutis ſe continere contentum. cap. perlatum. 90. diſtin. Barba. in cap. 1. de conſtit. nu. 60 cũ ſeqq. Tiberius Decia. in 1. tomo crimi. lib. 4. cap. 11. numero 1.

e Vt dicam infra iſto cap. in 6. caſu numero 69.

f De poteſta Eccleſiaſt. queſt. 1. artic. 8. quẽ ſequitur Anaſtaſi. Germo. lib. 3. de ſacro-immunita. c. 13. num. 70. pag. 224.

Romu-

a Et Antoni. & Coccius vt firmat Nauar. in cap. nouit. nu. 38. notab. 3 de iudic.

b Cap. 23. in fi. & l. ſicuti. §. Ariſto. ff. ſi ſeruit. vendi. cap. 1. 6. quæſt. 3. Bart. in l. ſi prius num. 31 ff. de damno infecto.

c Cap. duo ſunt, & c. cũ ad verum. 96. diſt. Aufrer. ĩtract. d poteſt. ſecul. ſup. Eccleſ. pſo. in introductione. Barba. in cap. 1. num. 60. cum ſeqq. de cõſtitutio. Tiberi Decia. in tracta. crimin. 1. tomo lib. 4. cap. 11. nu. 1. & ſeqq. Anaſtaſi. Germon. lib. 3. de ſacror. immu. cap. 13. nu. 1. & ſeqq. pag. 215. & ibidẽ nu. 69. in medio. pag. 224.

d Innocen. in. c. Inquiſitionẽ, in fin. de ſentent. exco. & ibi additio, & Hoſtienſ. etiã ibi, & Andre. Sicul. in cap. conſtitutus. 3. col. de religioſ. domi. Tiber. Decia. in tracta. criminal. tomo 1. lib. 4. cap. 10. nu. 1.

e In tract. de beneficijs in curia vacant. §. 7. in fi. ex Ancharra. conſil. 240. & 241. incipit per *prædicta*, cuius deciſionem vocat famoſam, & ilteris au-

4 Romulo primero Rey de los Romanos, con ſo la luz natural, para mejor concierto y adminiſtracion de la Republica que fundaua, auiendo ordenado lo tocante à las coſas diuinas, diſpuſo que el miniſterio dellas, que el auia aſsi miſmo cõſtituydo, fueſſe diſtinto del ſecular Imperio, ſegun refieren Marco Varrõ, Dioniſio Halicarnaſeo, y otros. [a]

5 Pues para que nueſtro Corregidor no meta la hoz en la mies agena (cõtra lo que ſe dize en el Deuteronomio [b]) vſando indeuidamente del cuchillo material en las cauſas de las Yglesias y de ſus miniſtros y bienes; porque ſegũ S. Cipriano, y otros, [c] no deue el Emperador arrebatar los derechos del Pontifice, ni el Põtifice vſurpar el nombre del

6 Emperador. † Y aũ tratan Innocencio Papa, y otros, [d] ſi eſtà obligado el lego a obedecer al Papa en lo que mandaſſe en los bienes temporales, y el clerigo en los patrimoniales: y dize que eſtaran obligados a obedecer ſu excomunion. Y Pedro de Ancarrano en vn conſejo muy celebrado por Palacios Rubios, [e] trata, ſi dexando de obedecer con juſta cauſa el mandato Apoſtolico, ſe incurren las cenſuras y penas en el pueſtas: y dize, que aun que el fauor de las Yglesias ſe ha de eſtẽder, no tanto, que ſe quite a otros ſu derecho, ni por ſu fauor ſe eche laço [f] a nadie: ſobre lo qual ſe podran ver los dichos autores, y otros que citamos en las gloſſas.

Y ſi pretendiere alguno calumniar el eſcriuirſe en Romance eſtas materias, por lo que refieré Firmico Materno, y otros [g] del adiuino y profeta Gentil Orfeo, q̃ a los que conſagraua, encargaua que las coſas ordenadas y compueſtas de la religion, no las manifeſtaſſen a los hõbres profanos. Y Auguſto Ceſar, ſegun cuenta Suetonio Tranquilo, [h] mandó

reis ſcribẽdã, & apud modernos in magno cultu habitam: & facit quod dicit Inoc. & ſequitur Abbas in. c. cum ex literis, ſuper gloſ. 2. de reſtitut. & ſequitur Greg. Lupus in l. 22. glo *juyzio*. tit. 22. p. 2. quod mandatum Papæ factum ſine cauſæ cognitione in cauſa quæ requirit ſententiam & cauſæ cognitionem, nõ habet vim ſentẽtiæ, neq; valet, niſi aliter appareat d certa ſcientia Papæ & quod dicit idem Innocen. in cap. Inquiſitionẽ, de ſentent. exco. quem ſequitur Felin. in cap. ſi quando, col. 2. de reſcript. & refert & ſequitur Tiber. Decia. in 1. tomo crim. lib. 5. ca 5. nu. 2. verſ. *ſecundò etiam*, quòd iniuſto præcepto Papæ nõ eſt obediendum, ſupplicandum tamen eſt ad ipſum eundem,

vt conſultiùs de cauſa prouideat.

f Cap. ex tenore, de for. compet. cap. mulieri, de iure iur. cap. de viduis. el 2. 27. q. 1. Decian. vbi ſupra lib. 4. cap. 11. nu. 2.

g Firmicus lib. 7. Matheſeos. Sabelic. in vita Auguſti cap.

nio,[a] no q̃ria tratar de las causas de la Religiõ en publica audiencia: y discutiendose en el tribunal del priuilegio de los sacerdotes de la dicha Ceres, y proponiẽdo se algunas cosas secretas, dexò el consistorio, y los que assistiã, y el solo oyò a los que trataua del negocio: y Noe, que enseñò los ritos y ceremonias sagradas a los Scitas y Armenios, y escriuio muchos secretos naturales, solamẽte quiso que fuesse para los Sacerdotes, y entre ellos se viessen, leyessen y enseñassen:[b] porq̃ de mas de lo respondido a este ꝓpósito en el proemio destè tratado, se dize, q̃ esta materia no es de la sagrada Teologia, ni de los misterios de nuestra santa Fè, que aun las de este genero (por tenerse por cõueniente instruir al pueblo Christiano) andan impressas en Romance, como son las Epistolas y Euangelios, y diuersos tratados, q̃ debaxo de diuersos titulos son sermonarios y declaraciones de los Euangelios, sin muchos otros libros de sumas y casos de cõciencia, y otras materias, que cõtienen mucha Teologia y Articulos de Fe, quales son las obras de los doctissimos padres fray Luis de Granada, fray Alonso de Orozco, fray Luis de Leon, fray Bartolome de Medina, y fray Antonio de Cordoua, y mil otros; pero las materias destos capitulos son Canonicas y Ciuiles, sobre jurisdiciones contẽciosas, resueltas por decisiones autẽticas, y por resoluciones comunes: y cõuino escriuirse en Romance, para q̃ los Corregidores y Gouernadores y Señores de vassallos, que no son Letrados, tengan luz y claridad de lo que deuen guardar, y se euiten las continuas discordias cõ Iuezes Ecclesiasticos, y los grãdes escãdalos y entredichos, q̃ por la inorancia o malicia en esto se causan en los pueblos.

8 Y para que sepã y osen con sabio y christiano consejo lo que pueden y deuen hazer en estas materias por el derecho y potestad del cuchillo temporal[e] q̃ traen, y no inoren de lo que se deuen abstener, ni incurran en la pena de priuatiõ de oficio, y otras, y en la de excomunion que el derecho les pone excediendo en esto:[d] y porque aduiertan en no condenar sus almas, juzgando licenciosamente las personas y negocios Ecclesiasticos, aunque lo consintiesse el Obispo,[e] †pues aũ el 9 Rey no lo puede hazer, ni aun el Emperador, con ser consagrado,[f] como lo reconocio el Emperador Cõstantino, segun refiere san Gregorio, y otros,[a] q̃ dandole en el cõcilio Niceno algunas querellas de Perlados y otros Ecclesiasticos, no quiso conocer dellas, y las remitio a ellos mismos: y el Emperador Iustiniano hizo constitucion,[b] para que de las causas de los Ecclesiasticos conociessen sus Perlados: de lo qual se hizieron diuersos decretos y leyes penales: y porque los Reyes y Iuezes no incurrã en la ira de Dios, †como sucedio al mal 10 Rey Saul, segun se cuenta en el libro de los Reyes,[c] que hizo matar à Aquimelech, y otros ochẽta y quatro sacerdotes, porque auian sido en receptar al Rey Dauid su yerno huyendo de su ira: y porque se entremetio en el oficio de Samuel Sacerdote a hazer sacrificio[d] en Galgala, y murio despues infelizmente. Y al Rey Ozias, como se lee en el Paralipomenon,[e] q̃ fue herido de lepra, porque quiso vsurpar el oficio del sacerdocio que exercia Azaras, como lo vsurparon entre los Gentiles el Rey Anio, y algunos Emperadores, segũ consta de los autores citados en el capitulo passado:[f] y como le sucedio a Dino, tan famoso Iurista, que dixo del Frãcisco de Ripa,[g] que tenia en su pecho toda la sinodo de la legal sabiduria: el qual porq̃ no fauorecio a la religion, fue condenado: lo qual, como refieren Angelo, y otros,[h] fue reuelado a vn ermitaño despues de su muerte: y a Eutropio Consul, que persuadio a los Emperadores Arcadio y Honorio, que quitassen por ley la inmunidad Ecclesiastica: el qual murio mala muerte, como cuenta Nicefo- 11 ro.[i] †Que aũ el Papa no puede (segun dizen los Doctores[k]) sugetar los clerigos a los Iuezes seglares, como luego veremos: 12 † Y assi en duda no se ha de aconsejar ni juzgar sino por la Religion, y por la Yglesia:[l] segun lo qual serà a proposito de nuestro instituto, proponer al Corregidor algunos casos y salencias de la regla, en los quales es permitido exercer la potestad temporal entre las personas Ecclesiasticas, y en sus bienes, como quiera q̃ en el capitulo precedente, tratando de la jurisdicion Ecclesiastica, q̃ es el Sol, y lumbrera

c 39. Petrus Greg. de iyntagmatur. lib. 2. c. 2. nu. 10.

a In Augusto, cap. 93.

b Petrus Greg. vbi supra.

c Quam magna sit potestas ꝑa dijtemporalis, probat Anastasius Germ. lib. 3. de iacr. immunit. cap. 13. num. 6. & seqq.

d L. Ecclesiæ 3. & Authẽ. itẽ quæcunq; cõmunitas, & Authẽ. itaq; im⁹. C. de epiſcop. & cler. de quo ex. ellu exclamat Rebuf. in proœm. Regiarum constitut. glos. 5. nu. 35. Alex. & Neuo consi. 56. nu. 14. & seq. & consi. 59. nu. 12. & seq. Farinac. de crimtit. de inquisitione, quæst. 8 num. 1. & 31. Petrus Greg. de iyntag. iur. 2. part lib. 3. cap. 8. nu. 3. & an excõmunicatio incurratur ipso iure, vel per censuras, vide addi. ad Guid. Pap. decis. 77. incip. si conuenerit. num. 2. & Tiber. Decianus in tract. crimin. 1. tomo lib. 4. c. fin. nu. 31.

1. tom. crimi. lib. 4. cap. 12. num. fin.

e Cap. significasti, de for. com pe. Belug. de specul. Princ. rub. 11. §. videdum, nu. 4. & ibi additio littera B.

a Vt constat ex Nicephor. Calix. histor. Eccles. lib. 8. & F. Marc. Ant. de Camos in Microcosm. 3 part. dialog. 10 pag. 106. col. 2.

b Vt in Authẽ. de sanctissimis Episcop. & in Authẽt. vt cleric. apud proprios Episcop. cap. de persona. 11. q. 1.

c 1. Reg. c. 22. Didac. Perez in l. 4. tit. 17. lib. 8. Ordin. pag. 343. in med. versi. ista.

d 1. Reg. 13.

e 2. cap. 26. & in cap. nos nisi. versicul. sicut ergo Ozias. 2. quæst. 7.

f Num. 61.

g In l. si vnquã. num. 81. C. de reuocand. donat.

h In l. fin. C. de falsi. caus. adiect. lega. Guillerm. Benedi. in cap. Raynũ. tius, verb. testamentum. 1. num. 60. de testam. Didac. Perez in l. 17. tit. 3. lib. 1. ordina. col. 144.

i Lib. 13. Ecclesiastic. histor. cap. 4. Simõc. de Republ. lib. 8. cap. 40. nu. 13. pag. 514.

k Glos. in cap. si Imperator. verbo *disciuti*. 96. distinct. glos. in cap. quamquam, verb. dimo, de censib. lib. 6. Iaf. in l. est receptum; col. 2. & ibi Rosci. col. 487 num. 12. ff. de iurisdict. omn. iud.

l Nam humanitati præferenda religio est; vt constat ex lege Theodos. & Valentin. libro 9. C. Theodosi. tit. 34.

brera mayor, de la qual recibe luz la Luna, y autoridad la jurisdicion tẽporal, que es la menor,[a] de referimos algunos en que los seglares estan a ellos sugetos.

14 En esta conformidad el Papa Innocẽcio III.[b] dixo, No piense nadie q̃ sea nuestro intento perturbar ni diminuir la jurisdicion del ilustre Rey de Francia, pues el no quiere ni deue impedir la nuestra. Y los Reyes nuestros de España don Henrique II. y don Iuã Primero y II. en sus leyes[c] dixeron estas palabras, *Assi como nos queremos guardar la jurisdicion à la Yglesia, y a los Eclesiasticos luezes, assi es razon y derecho que la Yglesia y luezes della, no se entrometan en perturbar la Real jurisdicion nuestra:*[d]

15 † pero es bien que estas dos potestades se ayudẽ y patrocinen mutua y reciprocamente, como en el capitulo passado dixímos, segun hazẽ (como dize Casiodoro[f]) las estrellas y lumbreras del cielo, y las manos y los ojos de los hõbres. Y con todas estas justificaciones que ay y se fingen de ambas partes para tenerse los ministros de cada potestad a raya en los limites y terminos de su jurisdicion, pues son distintas y separadas vna de otra, como queda dicho, & siẽpre ay quexas y controuersias entre los subditos de que se detrahe y defrauda à la jurisdicio propia, y se amplia y prorroga la agena.[h]

Y para introducion desta vidriosa materia es biẽ presuponer y examinar, si la essencion de los clerigos y Ecclesiasticas personas de la jurisdicion seglar, es de derecho diuino, o humano. Y ante todas cosas, porque mi ingenio es corto, aunque la intencion es sana, me sugeto en lo que en este capitulo dixere, a la correccio de la santa madre Yglesia: la qual si determina y siente otra cosa, esso mismo siẽto y determino yo, como dixo Bartulo:[i] y aunque Anastasio Germonio,[k] Iurisco̅sulto Romano, ha escrito nueuamente y muy bien esta materia, dirè sobre todo cerca del derecho comun y destos Reynos lo que alcançare mi talento.

Lacomun

a Hostien. in su̅ma tit. qui filij sint legit. & qualiter aq̃uo. cont.

b In cap. nouit, de iudic. Vide Ioan. Andr. in Addit. Host. in cap. 4. Matth. 7. Luc. 6. & 13. ad Galat. c. 5. humanũ genus. 1. dist. 8. de quo Nauarrus in dict. c. nouit. notab. 3. lõgo edidit cõmẽtarios. Non puto autem (ait textibi) quòd illa-tiris Regis iurisdictionẽ perturbare, aut minuere intendamus, cum ipse iurisdictionem nostrã, nec velit, nec debeat impedire.

Text. in cap. lator. qui filij sint legit. ibi Extunc secularis Dominus, sub cuius tutelam de hæreditate tanta scripturus, intromittis. & in cap. 2. de privileg. vbi glos. dicit, quod Ecclesia non vult ius alterius sibi arrogare. Abb. in c. 20. Prætor. glos. vsurpan. num. 1.

c L. 5. tit. 3. lib. 1. & l. 14. tit. 1. lib. 4. Recopil. & ibi glos. fog. capit.

d Baruc. c. 4. Ne tradas alteri gloriam tuam, & diuitias tuas genti alienæ. & Prouerb. 5. Ne des alienis honorem tuum. & Paul. 1. ad Corinth. cap. 19. Bonum est enim mihi magis mori, quàm vt gloriã meam quis euacuet.

e Num. 185.

f Variar epist. 3

g Et dicemus latius infra nu. 63. Ne promiscuis actibus rerum turbẽtur officia. l. repetita. C. de Episc. & cleric. c. quoniã. 10. distin.

h Aufrer. in tracta. de potest. secular. sugee Ecclesiast. perso. in introductione. num. 4 versi. nihilominus. Hostiens. in cap. 1. ter a lia, de immunitat. Eccl. Gregor. in l. 2. gl. por auer derecho, in med. tit. 11. p. 1. Conarr. in c. 31. practicar. in princip.

i In hæreditate. 5. fin. ff. de muner. & honor.

k In lib. 3. de sacror. immunit. cap. 15. pag. 238. & seqq.

a Abb. in c. Ecclesia S. Mariæ. nu. 6. & ibi Felin. nu. 6. de cõsti. Bal. & Aluarot. in c. 1. §. statuimus. nu. 1. de Ratuis & imagi. Aufrer. in Clement. 1. nu. 59. de offic. ordi. Rota in antiq. decis. 840. & in antiquioribus. 2. tit. de cõsuetudine. Bernard. Laurẽt. in tract. in quib. casib. iudex secular. cogn. de perso. & reb. cler. num. 5. cõmu. opin. secundũ Corne. in repet. c. perpendimus, de sentẽ. excõ. & ibi Cardina. 7. appositione. Rebuff. in rub. de protectione concord. ex pagi. 813. addit. ad Rotã. singul. 414. Iosephi. Angles Flores Theolo. in q. de sacramẽ. ordin. pag. 370. in fi. Carol. de Grassal. Regal. Franc. lib. 2. iur. 17. Iac. in rubr. de effec. eius cui mala est iurisd. nu. 8. & in l. est receptũ, nu. 3. ff. de iurisd. omn. iudic. idem Aufrer. de potestat. secu. nu. 7. & in regu. 1. in princi. Alcia. in c. cũ nõ ab homine. nu. 2. & 46. d. iur. Rotã cõs. 4. vol. 1. ex nu. 7. & cons. 23. ex nu. 10. vol. 2. di cũ cõmu. Nauar. in reper. c. 1. num. 3. notab. nu. 32. ad fi. & notab. 6. nu. 6. de iud. & late Borrel. ad Bel lug. de specul. Princ. tub. 11. §. vide. nus. lite. C. & est cõmu. secũd. Couar. in d. c. 31. practi. nu. 1. vbi alios refert. & Greg. in l. 2. gl. 3. col. 3. verb. prætor, & in l. 4. tit. 7. p. 1. & in l. 6. tit. 2. p. 2. verb. poderoso. Clar. in pract. in §. fi. q. 3. nu. 2. Milles in reper. verb. clericus. fo. 321. Antoñ. Strap. de iur. nõ scripr. lib. 1. c. 1. nu. 14. & cap. 3. num. 1. & Busta. cõsil. 93. nu. 29. Lozas de matri. Reg. Anglic. dubio 2. nu. 11. & vol. 1. cõmu. opin. pag. 26. verb. clerici á potestate. Soto in 4. dist. 25. q. 2. artic. 2. Valen. cõsulta. 190. nu. 1. & 8. Borgon. in reper. 1. p. verb. laicus. Vivius lib. 4. cõmu. opi. 106. nu. 1. pag. 66. late Michael Salon. in 2. 2. q. 66. artic. 3. cõmu. 1. & col. 1364. Oroscio in d. l. est receptũ, nu. 12. dicit receptiorẽ, opi. Men

17 La mas recebida opinio̅ ẽ esta duda es, q̃ átes de las cõstituciones y leyes humanas eran essentos los clerigos y sus bienes ãlos Iuezes seglares por drecho diuino:[a] lo qual se prueua por el viejo Testamẽto, en especial por el psalmo 104. q̃ dize, *Nolite tangere Christos meos*, q̃ fue dezir, No toqueis à mis Sacerdotes vngidos y cõsagrados, ẽ quié Dios es repsentado por mas subida manera q̃ en los Reyes: y por lo q̃ del Emperador Cõstãtino ẽ q̃ dadicho, y refiere Graciano:[b] y por textos de Pontifices,[c] q̃ dispone q̃ los clerigos y sus haziẽdas sean essẽtos de los Principes seglares, y de sus tributos: y por lo q̃ se dize en el Genesis, q̃ el Patriarca Ioseph libro à los Sacerdotes y sus haziẽdas de la potẽcia del Rey Faraon: y la razõ q̃ da Nauarro[e] desta essencion de los clerigos, es, por el caracter clerical espiritual de q̃ estan afectos, de mas del caracter del Bautismo, y ser el clericato cosa diuina y sagrada, y otras se podrã ver por los Doctores.[f] Y assi, siẽdo, como es, la essẽcio̅ de los clerigos de derecho diuino no puede ser cõuenidos ãte los Iuezes seglares, segũ los dichos autores, y lo que traẽ Alexãdro, y otros.[g]

b In c. sacerdotibus. §. Ecclesiastica quæstio. 23. q. 8. c. cõtinua. 17. q. 1. & nec futuram. 13. q. 2. Decianus in tract. crim. 1. tomo lib. 4. c. 9. num. 2.

c Cap. si Imperator. 96. dist. & c. quanquã, & ibi glos. verb. diuino. de cen. lib. in 6. & c. Silvester. 11. q. 1. ii

d Cap. 47. & refertur in glo. dict. c. quanquã.

e Vbi supra, nu. 6. post Ios. Andr. in c. 1. ver. & si vers. conferuata. de hæretic. & in c. bone. 9. dist. Abb. in c. solite. col. 2. vers. nonne tibi pontifices. de maior. & obed. c. cui portio. 12. q. 1. gl. in d. c. si Imperator. Præpositus in c. in primis. 9. de pœnit. col. 2. nu. 6. 7. quæ

f Ledesma super 4. 2. p. q. 20. artic. 4. cõclu. Bernard. cõtra Petrũ de Cugno in Bibliot. fol. 188. Gasc. de nobil. glos. 9. nu. 2. & seq. & nu. 10. Decian. vbi sup.

g Alexãd. cõs. 8. vol. 1. nu. 1. Stephanus Episcopus Vestanus, de potestat. coact. Roman. Pontif. cap. 11. ex nu. 10. Bernar. Diaz in regul. 91. Secin. in reg. 80. Paul. Eust. singul. 92. in C. Rolandi cõsil. 23. vol. 2. nu. 7. & cõs. 12. vol. 2. nu. 35. Gracian. in regul.

regal. 9. Hieronym. Portoles in scholijs ad Molinū in 9. clericus. nu. 11. Soto in 4. distinct. 25. q. 2. art. 2. versi. *sed dubium est, verum.*

a Cap. 1. & 2. 11. q. 1. & cap. at si clerici. de iud. c. si diligēti. de foro compet. c. si iudex laicus d sententia excōmunic. Authē. statuimus. C. de Episcop. & cler. Rota decisio. 840. in antiq. Rochus in c. fin. col. 4. de consuetud. dicit. communi. Couarr. in c. 31. practi. nu. 5. & in c. 35. nu. 1. in fi. post Nauarr. in c. cum cōtingat. 1. remedio. de rescript. Aufrer. ad capel. Tolos. decisi. 206. Rolandi. 63. 12. vol. 2. ex nu. 43. & cōl. 23. vol. 2. nu. 9. Lælius de Zanch. de priuileg. Eccles. præpositi. 8. & Caballi. in milleloquio. 8. 44. Chassanæ. in consuet. Burg. rubri. 1. §. 8. gl. *se il re grece.* nu. 92. versi. *ad materiam.* Clar. in pract. §. fi. q. 36. nu. 3. Villalob. in com. nu. opi. lit. C. nu. 102. post Rebuf. vbi supra pag. 819. versi. *tertio infertur.* & in tract. in quibus casib. iudic. secul. cognos. in spirit. nu. 37. vsq; ad 51. Azeue. in l. 10. nu. 43. in med. tit. 1. lib. 4. Recop. Ioā. Garsi. vbi sup. nu. 3. Bernar. Diaz in regul. 140. cum ibi addit. à Salced. Parisi. cōsi. 27. vol. 2. Didac. Perez in l. 1. tit. 3. lib. 1. Ordi. col. 5. & in l. 2. ibi. col. 18. Dueñas regu. 143. late Tiber. Decian. vbi sup. nu. 10. & seqq. Anath. Germ. de sacrorū immuni. lib. 3. c. 15. nu. 65. pag. 243. Pet. Gregor. de syntagma. iur. 3. p. lib. 3. cap. fi. nu. 18. & Cenedus in Collect. ad Decretū. c. 37. nu. 1. pag. 81. Farinac. de crimi. tit. de Inquisitione. q. 8. nu. 3. Camill. Borrell. in additione ad Bellug. de specul. Princ. rub. 11. §. videdū, nu. 13. it. C. fol. 55. & seq. Ioā. Gutier. in repet. l. remo potest. nu. 106. ff. de leg. 1. Girōda de gabel. 7. p. in princ. nu. 23.

malos pa la paz de la Republica: y esto no por costumbre, sino por los dichos indultos, o por lo dispuesto ē derecho en

19 algunos casos. De q̄ los seglares seā juzgados de los Iuezes Eclesiasticos, bien valdria la costūbre segū algunos Doctores cō la distinció q̄ ē el capitulo passado diximos. e

20 Ni aū puedē los Iuezes Eclesiasticos dexar de defender à los clerigos presos, òcōdenados por los Iuezes seglares, aunq̄ ellos no lo pidan, o lo cōsientā, y seria à su culpa y cargo el daño que por ello les sucediesse. f

En tanto es verdad q̄ el clerigo no puede ser conuenido ante el Iuez seglar, que quien le demanda ante el pierde la causa, y queda excomulgado, segū vn texto Canonico, y Arcediano, y otros allis: y aunque el actor sea vencido, ha de

b Couarr. in. d. nu. 5. Clar. vbi sup. & Ioann. Garsi. de nobi. d. glos. 9. n. 35. Villalob. in d. loco nu. 80. in fi. per. c. vit autem de secūd. nupt.

c Butrius ī. c. fi. de consuet. Gemin. in. c. 1. eo. tit. Bellug. vbi sup.

d De syntagm. iuris 3. p. lib. 47. c. 21. nu. 25. & lib. 49. cap. 1. nu. 12.

e Num. 170.

f Cap. si diligenti, de for. cōp. Chassa. super consuetu. Burgun. rub. 1. §. 5. nu. 73. vsq; ad 79. super d. gl. *se il re grece.* Nicolā. Boer. ad consuetu. Bituric. tit. de iurisdi. omni. iudi. §. 21. Lælius de Zanch. vbi supra priuile. 87. alios refert Cened. vbi sup.

g Cap. innolita, 11. quæst. 1. & ibi Archidiacon. & Turrecremata num. 1. facit Authen. statuimus. C. de Episcop. & cler. & ibi Bald. nu. 1. glos. in dict. c. si diligenti. verb. *causam perdant.* & ibi Anchatra. nu. 10. Anton. 20. Socin. 14. Abb. 6. & 18. Villalo-

in crario com mu. opi. verb. *clericus.* nn. 97. Camill. Borre. in addi. ad Bellug. de specul. Princ. rub. 11. §. visso. lite. I. Alios refert Petrus Cened. in Collectan. ad Decretū. c. 57. nu. 2. pag. 82.

a Archidiac. in c. placuit. 11. q. 1. nu. 1. Socin. c. si diligenti nu. 25. vers. *& prædicta*, de for. cōp. Turrecremata in dict. c. placuit. nu. 4. Camill. Borre. in addi. ad Bellug. de specu. Princ. rub. 11. 3. videndū. lit. A.

b Specul. in tit. de cōp. iudic. adi. in prin. & vers. *& breuiter scias.* Bald. in Auth. statuimus. nu. 1. vbi Paul. n. 5. C. de Episc. & cleri. dicit ita tenere Doctores, & huius opinionis videtur esse glo. in dict. c. inolita. 11. q. 1. & ibi Archidiac. & Turrecre. vter que nu. 2. Villalob. in gral. cōmu. opi. verbo *clerici*. nu. 97. & Soci. in dict. c. si diligēti, nu. 23. & ibi glos. verb. *causā perdāt*, vbi Ioā. Andre. Anto. Abb. & alij cōtrouertū. & Petr. Cene. vbi sup. nu. 2. ad fi. hāc tenet alios referens. sed ijdē DD. contrariā opi. faciūt magis cōmunem, & potest confirmari ex regula, l. si reus paratus

pagar el interesse al clerigo a quien demandò ante el seglar, segun Arcediano, y Socino, y otros: a y aun mas tuuo Speculador, Baldo, y otros, b q̄ perdera la causa el tal actor, aunque se desistiesse y apartasse de lla antes de la contestacion, y que no ha lugar arrepencimiento por estar ya derecho adquirido à la parte: y aunque esta opinion en rigor de derecho es eficaz, pero la contraria que tienen otros Doctores es mas piadosa y yo la sigo, contra Baldo, y Pedro Cenedo que vltimamente trarò este articulo.

De lo qual infiere Mēchaca, c que las leyes destos Reynos d que hablā de los Perlados y clerigos, no valen ni obligā por defeto de jurisdicio y poresta d del Principe legislador, sino es en aq̄llas cosas que cōcuerdā con el derecho Canonico, o en quanto añaden nueuos priuilegios a los clerigos, o a las Eccleſia

21

22 sticas psonas. † Y tābiē se infiere, que assi como de hecho el Iuez seglar procede contra el clerigo, tābiē de hecho puede el mismo reuocar su sentencia, y declarar ser nula por defeto de jurisdicion, segū Alexādro, Iuā de Imola, y otros, e y lo mismo podra hazer el Iuez de apelacion seglar. f

23 Cōtra la opinió de arriba, y q̄ los clerigos y sus bienes no son essētos de la jurisdicion seglar por drecho diuino, sino por derecho positiuo tuuierō Inocēcio, y otros muchos Doctores, g dizien do, que no ay autoridad de la ley Euangelica del Testamento nueuo, despues del aduenimiento de Christo nuestro Redentor (q̄ verdaderamēte sea diuina) por la qual los clerigos y sus bienes seā essentos de la jurisdició de los Principes seglares. Lo segūdo, porq̄ como dixeron Baldo, y Paulo de Castro, y otros que refieren Boerio, y

c Lib. 3. de succesio. creatio. §. 22. limita. 17. nu. 59. in fi. Anast. Germo. lib. 2. de sacro. immu. c. 15. nu. 3. & seqq. & an & quādo clerici & Ecclesiæ ligētur statutis laicorū, conducūt infra dicēda hoc cap. num. 245.

d Lib. 1. titu. 3. per totum.

e Vterq; Imol. in l. 1. §. nuntiatio fi. de no ui oper. nūtiatio. Roma. consi. 158. incip. *circa articulum.* col. 1. latius cons. 220. col. 1. num. 2. per tex. singular. ī l. 1. fr. uē §. sicut. ff. de milit. testa. cū alijs relatis à Mexia super l. Toleti in cōclusum. pactis nu. 53. fol. 201. Tibe Decia in tract. crimi. 1. tom. lib. 4. c. 9. nu. 61. & 115.

f Decianus vbi supra num. 62.

g Innocen. in c. 1. de maiorita. & obed. Bald. & Paul. nu. 6. Salice. & Fulgo. & Alciat. in l. iuuenius nullam. C. de sacrof. Eccles. & in cap. cum non ab homine, num. 3. de iudi. Molinæ. in addit. ad Alex. consi. 8. incip. *videtur super primo.* vol. 1. Iat. in l. cum

dos populos. a Sect. nu. 87 C. de sum. Trinita. Lara. Medina de restitu. q. 15. Ferrara in pract. tit. de cõfessoria. §. plenam. col. 1. & videtur sentire Boerius decis. 31. nu. 3. & 4. & decis. 69. num. 1 & seqq. & in hanc partẽ inclinat Conar. in cap. 31. practic. nu. 2. versic. *contrarium*, & versic. *prima conclusio*. in fi. & versi. *secundo*. & versi. *quarta cõclusio*. Clarus in pract. §. fin. quæst. 36 num. 1. Mexia de pane, conclusi. 5. nu. 54. & seqq. Ioan. Garsi. in dict. tract. de nobilit. glos. 9. nu. 8. & 12. & nu. 27. versi. *& retenta*, vbi hanc opinionem tenet. Alios ad hanc partẽ refert Ioan. Gutierr. in rep. l. nemo potest. num. 109. ff. de leg. 1. licet ipse contrariã teneat.

a Boerius vbi sup. Alciat. in rub. & in dict. l. iubemus. C. de sacrosanct. Eccles. Paz in pract. 2 tom præliud. 2. num. 5. fol. 6.

Alciato, [a] en la primetiua Yglesia los clerigos y sus bienes estauan sugetos a los Emperadores, como consta de sus leyes que establecieron cerca de los Obispos y clerigos, y de las Yglesias, y de sus bienes: en especial consta de la cõstitucion nueua del Emperador Iustiniano, por la qual, a suplicacion del Obispo de Cõstãtinopla cõcedio priuilegio a los clerigos, para que solamente en las causas ciuiles fuessen conuenidos ante sus Obispos, no auiendo dificultad, o impedimento, quedando en las criminales sugetos a los Iuezes seglares, [b] porque las causas criminales ciuiles regularmente no comprehẽden ni incluyen espiritualidad. Tambien refiere Tiberio Deciano [c] otra constitucion del mismo Iustiniano, por la qual confirmò la sentencia en q̃ Antimio Obispo auia sido declarado por herege, y la sentẽcia dada por lo mismo contra otro Obispo Pedro Apames, a los quales desterrò del Imperio, y reprouò sus libros, y dize, que aunq̃ las tales sentẽcias dadas por los Ecclesiasticos, eran de suyo validas y eficazes sin la cõfirmacion Imperial, pero que se haziã mucho mas con la aprouacio̱ y mayores penas de la magestad Imperial, y porq̃ assi hiziessen las dos potestades tẽporal y espiritual cõ las justas sentẽcias, cõsonãcia y harmonia. Lo tercero, traẽ por esta parte vna autoridad d̃ S. Pablo, [d] el qual viẽdo que su causa se trataua inicamẽte por los Fariseos, dixo al Gouernador Festo, Ante el tribunal de Cesar estoy, y por el conuiene que yo sea juzgado, y para ante el apelo. Y antes desto el mismo san Pablo, [e] temiendo el cõcilio y conjuracion de los Fariseos contra si, y sabiendo que auian propuesto mas de quarenta dellos de no comer, ni beuer hasta matarle, embio a dar noticia dello al Tribuno de la gente de guerra, para que le amparasse de aquella cõjuracion y peligro. Y tomando esto mas de atras, leemos que el Senado Romano antiguo juzgaua los Sacerdotes: y assi refiere Tulio, [f] que Publio

b Vt in tit. C. de Episc. & cler. & in tit. de sacrosanct. Eccles. & de Episcop. audien. & in Authent. vt Ecclesia Romana cẽtũ ann. gaud. præscript. in princip. & in Authẽ. de sanctiss. Episc. & in Authent vt cleric. apud p̃rios Episc. vbi differẽtialit inter crimina ciuilia & Ecclesiastica à clerico commissa Calderi. consi. 230. col. 1. Cachera. in decisione Pedem. 30. num. 17.

c In 1. tom. crimin. lib. 5. c. 25. nu. 11. ex Authen. in cõstitut. 82. sub tit. vt Archimius Seuerus.

d Actuum. c. 25 & 26. ibi: *Ad tribunal Cæsaris sto, ibi me oportet iudicari.* & iterum: *Nemo potest me illis donare: Cæsarem appello.*

e Vbi supra c. 23.

f In Bruto. & Tiberi. Decia. in tract. crimi. 1. tomo lib. 4. c. 9. nu. 2.

Publio Galua, hijo del muy eloquente Seruio Sulpicio, siendo del colegio de los Sacerdotes, fue condenado por juyzio publico por participe en la con
25 juracion de Iugurta. † Y en otro lugar el mismo Apostol san Pablo, [a] hablando con los Christianos dixo, Toda anima estè subdita à las potestades mayores: en el qual lugar se trata principalmente de las potestades seglares (aunq̃ seã Etnicos quales erã entõces) à las quales (segũ S. Chrysostomo nota alli, y segũ Nauarro [b]) deuẽ obediẽcia todos, y el Euangelista y el Profeta, porque esto no cõtradize à la piedad: lo qual se confirma por otra autoridad del Apostol san Pedro, [c] en que escriuiendo à los escogidos del põtificado de Galacia, Capadocia, Bitinia, y de Asia, les dixo, Estad subditos a vuestros Señores, ora sea al Rey, o a Gouernadores
26 por el nombrados. † Y tambien haze por ésta parte, que en el padron y registro vniuersal que Augusto Cesar mandò hazer de toda la gente de su Imperio, no se desdeñò Christo nuestro Redentor, aun estando en el vientre de su Madre, virgen benditissima, de ser puesto y escrito, [d] ni de ser juzgado y condenado a muerte por Põcio Pilato, Gouernador de Palestina. [e] † Y con esto concurre, segun dizen Iacobo Cuyacio, Castillo, Menchaca, y otros, [f] que antes de promulgado el derecho Canonico, estauan las leyes ciuiles; por las quales los clerigos (que no podiã biuir sin ellas) eran regidos y gouernados de los Principes seglares, y sus bienes sujetos a ellos: ni despues los Pontifices generalmente las derogaron, ni se apartaron dellas, antes fueron generalmẽte dellos aprouadas, [g] sino en los casos en que estatuyeron cosas cõtrarias, o diuersas, o nueuas, guardando en lo demas aq̃l derecho comun.

Tambien haze por esta parte, que el Papa Bonifacio VIII. en vn texto dize, [h] que ningũ clerigo puede ser preso por Iuez seglar, segun el Cõcilio Parisiense, y no dize segun el derecho Diuino. Y por el derecho Canonico se dize, que en las causas tẽporales y del siglo son los Reyes y Principes superiores a los Ecclesiasticos, y en

a Ad Roma. 13. cap. *Omnis anima potestatibus sublimioribus subdita sit.* de censib. & ad Titũ 3. relatus in. c. conuenior. 23 q. 8. & in cap. 2. de censib. Cachera. in dicta decis. Pedemonta. 30. nume. 10. & 11.

b In cap. nouit. 3. notab. numero 32. fundamen. 13. de iud.

c 1. epist. cap. 2. *Subditi estote dominis vestris, siue Regi, siue ducibus ab eo missis.* cap. solitæ. de maiorit. & obed. cap. quo iure. 8. distinc. cap. magnum. 11. q. 1. de cuius epistolę interpretatione post Augusti. & Bedam ibi, vide Cachera. in dict. decis. 30. nu. 9. & Anastasiũ Germon. de sacro. immunita. lib. 3. cap. 13. pag. 230. nu. 107. & seqq.

d Lucæ. 2. Cachera. in dict. decisione. 30. num. 12.

e Ioan. 19.

f Cuiatius in. c. 1. de benefic. quid sit, linea 38. lib. 3. Castellus in l. 1. Taur. fol. 17. Menchac. lib. 1. controuers. vsufreq. cap. 5 nu. 9. Mexia de pane, conclu. 5 nu. 55. & seqq. qui debuit citare Conar. in cap. 31 practica nu. 2. versi. *contrariũ*. Quesada diuersar. quæst. cap. 4. nu. 10. & apparet his quæ claudũtur lib. 1. C. Iustiniani. & lib. vltimo C. Theodosiani. Anastas. Germo. lib. 1. de sacrorũ immunita. cap. 15. num. 34 pag. 241.

g Cap. 1. de nou. oper. nunciatio.

h In cap. vnic. de cleric. conjug. in 6.

a Cap. nos si in competenter. 2. q. 7. glos. in c. Valentinian. verb. *subiiciuntur*. 63. dist. Cacherano. in decisione. Pedemonta. 30. num. 4. versic. *secundò*. & nu. 12.

b Exod. c. 28. & 32.

c Regum 4. c. 12. Cachera. vbi sup. dicto num. 12.

d Cachera. in d. num. 12. Ioā. Garsi. de nobilit. glos. 9. nu. 12. c. Salonitanæ. 63. dist. ibi: *Nisi prius à serenissimis Dominis agnoscerem si hoc fieri iussissent*. d. cap. nos si in competenter. 2. quæst. 7.

e Num. 271.

f In dict. lib. de nobilit. glos. 9 nu. 12. & 13.

g Lib. 1. variar. cap. 17.

h Diuꝰ Thom. in opusc. 73. cap. 5. Couar. in d. c. 31. practicu. 2. versic. *tertia verò*. cap. cum de diuersis. de priuileg. in 6. c. relatum, de consecrat. distinct. 31.

y en las causas de Dios sugetos a ellos.[a] Y en el testamento viejo se halla, que los sacerdotes obedeciā a los Principes, y que Aaron constituydo sacerdote obedecia a Moysen, Gouernador y Capitan de Israel, y su hermano menor, y le llamaua su señor.[b] Y Ioyadas, Pontifice, obedecio a Ioas, Rey d Israel:[c] † y aun, como afirman Cacherano, y Iuan Garcia, los sumos Pōtifices obedecian à los Emperadores.[d] Lo otro, porq̄ si la dicha libertad y essencion fuera de derecho Diuino, no se pudiera dar caso de falēcia, ni dispensacion, como los ay muchos en que conoce la justicia seglar contra clerigos é cierta forma, y en que ellos y las Yglesias pagan tributos y seruicios, como tābiē los pagò, aunque de su voluntad y por cōgruēcia, Christo nuestro Redentor, segun adelante diremos.[e]

Inclinandose a esta vltima opinion el insigne Couarruuias, y nueuamente el dicho Licenciado y Fiscal de la Chācilleria de Valladolid Iuan Garcia,[f] cuya letura he visto despues de sto escrito, responden à los fundamentos contrarios en suma dsta manera. † Al Psalmo de Dauid, *Nolite tāgere Christos meos*, que se entiende q̄ no injurien ni hagā violencia à los sacerdotes, y q̄ no prohibe que sean juzgados de los Principes seglares: y que el dezirse que por derecho Diuino estan essentos los clerigos de la jurisdicion seglar, es segun el frasis y estilo de los sacros Canones y constituciones Pontificales, llamando diuino lo q̄ tiene origē de autoridad de la ley Diuina antigua del viejo Testamēto, como tambien el mismo Couarruuias lo prueua en otra parte: † [g] y assi mismo porque el derecho Canonico largamente hablando se suele llamar derecho Diuino,[h] por las autoridades de los cōcilios de la Yglesia vniuersal, y de sinodos, y d Pōtifices autores del: y la cōfessiō del dicho Emperador Cōstātino en el sinodo Niceno (demas q̄ segū algunos autores [i] tiene otro sentido) mas se deue referir a la benevolencia de aquel Principe Christiano, q̄ al derecho Diuino.

Dexada a parte esta cōtrouersia en el rigor de la verdad, y sin pjuyzio della, como dixo el Iurisconsulto Paulo,[k] baste le saber al Corregidor tres reglas y conclusiones q̄ aqui pondremos, para que sepa y distinga en que casos y ocasiones no le serà licito conocer de negocios tocantes a clerigos, o a Yglesias,

i Sozomen. in Grega histor. lib. 1. cap. 17. & Epiphan. in Latina interpretatione.

k In l. Claudius Felix. 17. in fin. & ibi Bar. & Alber. notant. ff. quipotiores. in pig. hab.

a De quibus regulis videdus Aufrer. in Clemen. 1. nu. 58 & seqq. de offic. ord. Couar. in dict. cap. 31 pract. i. num. 2. versi. *prima*. & seqq. pag. 224 & Ioā. Garsi. in dict. tract. de nobilit. gl. 9. num. 14. & 15.

b L. 56. tit. 6. p. 1. vbi Gregor. allegat concordantias. Luc. de Penna in l. 1. in princ. C. de fabricen. libro 10. præter Couar. vbi supra, & in 4. 2. part. cap. 8. §. fin. nu. 3. Rebuff. in 3. to. mocō stitutio. Franc. titu. vt laici non cum vē. coram Eccles. glo. vnic. nu. 15. & 16. Azeued. in l. 10. nu. 43. tit. 1. lib. 4. Recop. Prosp. Farinacius de crimi. tit. de inquisitione. quæst. 8 num. 2. versic. *limita primo*. & dicā infra numero. 235.

c Innocent. in cap. vt fanæ. in princip. de sentent. excōmun. per. cap. decernimus. de iudic. & c. transmissa, & cap. lator. qui filij sint legit.

sias, o a sus bienes.[a]

32 La Primera regla es, que en las cosas y negocios propia y verdaderamēte espirituales, son los clerigos por derecho Diuino essentos del poder y jurisdicion de los Principes seglares, porque la potestad Ecclesiastica en lo que toca à lo espiritual fue instituyda sobrenaturalmente por el mismo Dios por la ley Euangelica, y cometida a san Pedro, como a Principe de la Yglesia, y a los demas Apostoles, y a sus sucessores: † [b] en lo qual los Principes seglares no tienen 33 imperio ni potestad alguna:[b] y seria sacrilegio conocer el Iuez seglar dello:[c] y quales sean estas cosas Ecclesiasticas y espirituales, en que el Rey, ni sus Iuezes no pueden conocer, refiere muchas dellas vna ley de Partida,[d] que dize estas palabras: *Franqueados son aun los clerigos en otras cosas sin las que diximos en las leyes antes destas: è esto es en razon de sus juyzios que se reparten en tres maneras, ca, o son de las cosas espirituales, o de las temporales, o de fecho de pecado, onde de cada vna destas mostrò santa Eglesia quales son, e ante quien se deuen juzgar aquellos que fueren demādados por qualquier dellas, e mostrò que aquellas demandas son espirituales que se fazen por razon de los diezmos, o de primicias, o de ofrendas, o de casamiento, o sobre nacēcia de ome, o de muger, si es legitimo, o non, o sobre elecion de algun Perlado, o sobre razon de derecho de patronazgo, ca como quiera q̄ le puedē auer los legos, segū dize adelante en el titulo que fabla del: pero porq̄ es de cosas de la Eglesia, cuenta se como por espiritual. Otro si son cosas espirituales los pleitos de las sepulturas y de los beneficios de los clerigos, y los pleitos de las sentencias que son de muchas maneras: assi como excomulgar è vedar, è entredezir segun se muestra en el titulo de las descomulgaciones. Otrosi pleitos de las Eglesias de qual Obispado, o de qual Arcedianazgo deuen ser, o de los Obispados a qual prouincia pertenecen. Otrosi son espirituales los pleitos que acaecen sobre los Articulos de la Fé, e sobre los Sacramentos, e todas estas cosas sobredichas e las otras semejantes dellas pertenecen a juyzio de santa Eglesia, e los Perlados las deuen juzgar.*

Y en conformidad de lo dicho haze la cōstitució del Papa Pio IIII. de que haze mencion Farinacio,[e] para q̄ de las causas criminales de los clerigos meramē-

d Dict. l. 56. & Rebuf. vbi supra, & Ioann. Garsi. vbi sup. dict. num. 14. post Vantium de nullitat. titulo de nullitat. ex defectu iurisdict. nu. 54. Couarr. in cap. 31 pract. num. 2. versic. *prima cōclusio*. & Farinacius de crimin. titul. de inquisitio. quæst. 8. num. 18. & seqūtib. & nu. 126.

e Vbi sup. post Arnald. Alber. in tract. de agnoscend. asser. catholi. & hæret. quæst. 25. nu. 51.

te

te Eccleſiaſticas conozcan priuatiuamente los Iuezes Eccleſiaſticos.

34 Y en tanto es eſto verdad, que aun incidentemente [a] no pueden los Iuezes ſeglares conocer del derecho de las coſas eſpirituales, ſegun la comun opinion; pero ſobre el hecho dellas, que es, ſi eſtan prouadas, o no, bien podran conocer incidentemente, y aun caſos ay en q̃ no, como adelante veremos. [b]

35 La ſegunda regla y cõcluſion es, que los clerigos y ſus bienes en las coſas temporales, y en los delitos aũq̃ no toq̃n ni conciernan à lo eſpiritual, de que acabamos de dezir: y en las cauſas ciuiles ſon tambien eſſentos de la juriſdicion ſeglar por leyes Canonicas, y conſtituciones Pontificales: las quales pudieron eſtablecer los Pontifices, y fue, y es muy cõueniente, vtil y neceſſario à la Republica Chriſtiana, porq̃ los miniſtros de la Yglesia no ſe embaracẽ ni mezclen en los negocios ſeglares: mayormẽte que eſta eſſencion ſe deriua d muchas inſtituciones diuinas del viejo Teſtamẽto, y de teſtimonios de los ſantos Padres, y publicas cõceſsiones de algunos Emperadores. Y la razon deſta eſſencion entre otras es, lo q̃ trae ſan Gregorio en vna epiſtola, [c] diziendo, Quien duda los Sacerdotes de Chriſto ſer reputados por padres y maeſtros de los Reyes y de los Principes, y de todos los fieles? Porventura no ſeria gran locura, ſi el hijo procuraſſe ſugetar al padre, y el diſcipulo al maeſtro, teniendo ſubdito a ſu poteſtad, y yugo a aquel, del qual cree que puede ſer ligado y abſuelto, no ſolo en la tierra, ſino tambien en el cielo? Y porq̃, como dixo el Emperador Teodoſio, [d] no es coſa licita que los miniſtros del diuino oficio, ſe ſujeten y juzguen al arbitrio de las poteſtades ſeglares, ſino de la Yglesia; la qual no ſuele pronunciar ſentencia de muerte temporal, ni conoce la ſangre del vltimo ſuplicio, ſegun la prohibicion del concilio Toledano. En la dicha eſſencion de los Eccleſiaſticos, demas de la autoridad de los ſumos Pontifices, ha condeſcendido y conuenido (por la mucha y publica vtilidad) caſi el vniuerſal pueblo Chriſtiano: y deſto ay muchos

a Cap. Iuror. qui filij ſint legit. cap. tuam, de ordi. cogni. c. ſi iudex laicus de ſenten. excõ in 6. glo. in dicem. in cap. accuſator. verſic. *cuius in agẽdo.* 3. q. 9. Abbas in cap. at ſi clerici, nu. 19. de iudi. Iaſ. in l. quoties. nu. 6. cum 2 ſeq. C. de iud. Alexã. in l. Titia. nu. 7. ff. ſolut. matri. Alciat. in c. perniciosam. de offic. ordi. gloſ. *publicum*, nu. 100. Guiller. Benedict. in cap. Raynũtius. verb. *duas habens filias*, nume. 270. de teſtamẽ. Rebuf. in concordat. Regni Franc. 1. part. in rub. de protectio. gloſ. 1. per totam, plures refert Couar. in 4. 2. part §. 12 cap. 8. nu. 3. & Gratian. in regula 253. Azeue. in l. 10. tit. 1. nu. 43. lib. 4. Recop. & dicam infra num. 230. & 239.

b Infra iſto cap. nu. 235. cum ſeqq. vſq; ad 241.

c Ad Hermanũ Metenſem Epiſcopum, trãſſumptiue in. c. quis dubitet. 96. diſtin. *Quis dubitet* (inquit) *ſacerdotes Chriſti, Regũ & Principum, omniũq; fidelium patres & magiſtros cẽ ſeri? Non ne miſerabilis inſaniæ eſſe cognoſcitur, ſi filius patrem, diſcipulus magiſtrum ſibi conetur ſubiugare, & iniquis obligationibus illum ſuæ poteſtati ſubijcere, á quo credit non ſolũ in terra, ſed etiam in cœlis ſe ligari poſſe, & abſolui?* Conducunt tradita ab Alexan. de Imol. in l. generaliter. col. 2. ff. de in ius vocand.

d L. fin. C. de Epiſcop. & cler. in C. Theodo. Petrus Greg. de ſyntagma. iur. 2. part. lib. 6. c. 1. nu. 34.

a Cap. continua. & quaſi per totam quæſtio. 11. q. 1. cap. at ſi clerici. & cap. qualiter. de iudic. cap. 2. de for. compet. cap. ſi iudex laicus. de ſententia excom mun. in 6. Authen. vt clerici. apud prop. Epiſc. §. 1. & Authent. ſtatuimus. C. de Epiſcop. & cler. c. clericis. 5. c. ſentẽtiã ſanguinis. 9. ne cleri. vel monach. cap. in Archiepiſcopatu. de raptor. & cap. illud facit. 24. q. 3. l. 57. tit. 6 p. 1. & l. 3. tit. 18. ead. par. & poſt DD. in dictis locis Aufrer. in repetitione. Clemẽ. 1. de offic. ordin. Boeri. deciſio. 59. Guillerm. Bened. in cap. Raynũtius, verb. *vxorem*. in 2. num. 322. & 410. de teſtament. Bernard. Laurenti. in tract. in quib. iudex ſecul. cognoſ. de perſon. & reb. cler. nu 3. vol. 9. tract. fol. 114. Chaſſanæ. in conſtitutio. Burgun. regul. 1. 9. 5. verſi. *ſe il na grace*. Rupela lib. 1. Forenſ. inſtitu. c. 34. Couarr. in d. cap. 31. pract. nu. 3. Clarus in pract. §. fin. quæſt. 36. nu. 3. & ſeqq. Mẽcha. de ſucceſſ. creat. lib. 3. §. 22. limitat. 17. num. 58. & ſeq. Tiber. Decian. in tract. crimi. tomo 1. lib. 4. cap. 9. num. 1. cum ſeqq. fol. 154. Girond. de gabel. 7. p. in princ. num. 22. Petrus Greg. de ſyntag. iur. 2. p. lib. 16. c. 1. num. 34. & 3. p. lib. 30. cap. 11. num. 18. Anaſtaſ. Germon. de ſacro. immunit. lib. 3. cap. 19. num. 89. pag. 316. alios plures refert Farinac. de crim. tit. de Inquiſitione. quæſt. 8. num. 1.

b Bald. in Authent. clericus. nu. 10. C. de Epiſcop. & cleric. Felin. in cap. non poteſt. de re iud. Decianus vbi ſup. nu. 9.

chos derechos Ciuiles, Canonicos, y Reales, y es comun opinion de todos los Doctores: [a] y algunos dellos, y Pedro Gregorio, tocan como eſto no ſe guarda tanto en Francia en algunos delitos y caſos priuilegiados, en los quales por indultos Apoſtolicos, [d] 37 eſtilo del Parlamento, y por Reales prouiſiones conocen los Iuezes ſeglares en lo q̃ repugna el derecho.

36 La dicha comun opinion amplian los Doctores por muchas maneras, en eſpecial Tiberio Deciano, que refiriendo a Baldo, y a Felino, y a otros, [b] duda ſi aun no podra el Iuez ſeglar por ſu ſentencia abſoluer al clerigo, aſsi como no le puede condenar: y contra ellos tiene que le podra abſoluer, y lo miſmo tuuo Belluga, [c] diziendo, que era pũto admirable por ſer la regla del derecho en contrario, q̃ aquel Iuez puede abſoluer, q̃ puede condenar: y por eſta ſu dotrina haze vna ley Imperial, y ſe podra ver lo que diſputò en eſte articulo Menochio, [d] y reſoluio que no podra el ſeglar, aun abſoluiendo, juzgar al clerigo. † Y tambiẽ reſuelue el miſmo Deciano, [e] que el clerigo por la confeſsiõ hecha ante el Iuez ſeglar, no podra ſer caſtigado ante el Eccleſiaſtico.

38 La Tercera regla y cõcluſion es, que el Iuez ſeglar no puede caſtigar corporalmẽte a ningun clerigo de mayores ordenes, ſin que primero ſea degradado por el Iuez Eccleſiaſtico, y entregado à la juſticia ſeglar, por muy graue y atroz que ſea el delito, ſegun la comun reſolucion: [f] porque en quanto à las perſonas de los

c De ſpecul. Prin. cip. rub. 25. §. fæpiſſime. nu. 9. in fi. l. quoties. §. 1. & §. viros. C. vbi Senat. vel clar. vbi quòd quãuis iudex non poteſt militẽ condemnare vel exequi, tamẽ ſi videt cũ dignum abſolutione ex proceſſu, poteſt per ipſum abſolui: & hoc videtur conceſſum in priuilegium militare. & de illuſtri perſona, quæ licet non poſſit condemnari à vicario Prĩcipis eo in cõſulto, quòd poſt ſit abſolui. tenet Platea in l. ſi grauius. C. de legatio. lib. 12. vide Menoch. de arbit. lib. 1. caſu 43. num. 15. cum ſeqq.

d Vbi ſup. num. 15. 26. & 32. vſque ad fin.

e In dicto loco num. 64. fol. 160. per cap. at ſi clerici, de iudic.

f Innocen. Ioan. Andre. poſt gloſ. verb. *relinquatur*, in cap. ad abolendam. de hæreticis. cap. degradatio. de pœnis. in 6. notatur in cap. cum non ab homine, de iudic. cap. nouimus. de verb. ſignifi. c. ad falſationẽ. de crim.

de crim. falsi. Chassanæ. super contuctu. Burg. rub. 1. §. 5. nu. 57. vers. 8. glos. se il ne agrace. Rolan. consil. 4. nu. 22. & seq. vol. 1. cõmu. opin. secund. Coua. in pract. c. 32. nu. 2. & lib. 2. varia. cap. 22. num. 7. col. 4. Clar. in pract. §. fi q. 36. nu. 35. Farina. de crimin. titu. de Inquisitio. q. 8. num. 74. cum antec. & sequent.

a Cap. 1. de iud. Anatha. Germo. de sacror. immuni. lib. 3. c. 15. nu. 8.

b Commu. opi. secund. Alcia. in dict. cap. cũ non ab homine, num. 108. Villalob. in æ rario commu. opi. lite. C. nu. 113. Clar. vbi supra in fi. Tiber. Decia. in tracta. crimi. 1 tomo lib. 4. c. 9. nu. 120. & seqq. vbi singulariter loquitur: & dicã infra isto. c. nu. 74. & dixi ca pit. præcedẽ. nu. 176. in fi.

c Infra isto cap. nu. 75. & 81.

d Chrysosto. in epistol. 2. ad Timoth. Homil. 2. Hostiẽ. in cap. 1. de of

clerigos es auido el Iuez seglar por persona priuada, a y la entrega es necessaria quãdo la degradacion es verbal, pero si es Real no es necessaria entrega; porq̃ qualquier degradado actualmente queda sugeto àla jurisdicion seglar, y por el Iuez della ha de ser de nueuo examinada la causa y justificada: b y por quáles delitos ha de auer degradacion, tratamoslo adelante. c

39 Y porque los priuilegios de effencion de los clerigos y de sus bienes de la jurisdiciõ Real son muy firmes, recebidos, y guardados, y es cõclusion assentada que la jurisdiciõ Ecclesiastica es la madre dela jurisdiciõ temporal: a la qual (como en el capitulo passado diximos) se ha de respetar con gran reuerencia, obedecer y temer: por lo qual S. Iuã Chrysostomo, Hostiense, Bertrando, Lelio Iordano, y Rebufo, y otros, d exclaman que el dia de oy la hija quiere contra razon sufocar à la madre, a lo qual no se deue dar lugar en manera alguna. † A este proposito di

40 ze la son e vna cosa muy notable, que es tanto el respeto y reuerẽcia que se deue à los Ecclesiasticos, que no puede ningun lego cõuenir ni demandar en juyzio a vn Sacerdote sin peditle la venia y licencia, como a los padres, aũque no es firme esta dotrina, pero los priuilegios delos clerigos son muchos, como atras queda dicho: f y porque esta materia es muy difusa, y por passar a nuestro proposito vea el lector muchas ampliaciones de las dichas reglas y conclusiones: las quales mejor que otros de los modernos escriuieron Menchaca y Iulio Claro, g y tratemos agora de las falencias de llas en los casos criminales y ciuiles en q̃ los Corregidores y justicia seglar tienen jurisdiciõ entre personas Ecclesiasticas en cierta forma, y sobre sus bienes: los quales casos y apuntamientos no les pesara hallar aqui jũtos, para muchas ocasiones que se ofrecẽ cada dia a vnos y otros Iuezes, sin que por ello nadie temerariamẽte se arroje y atreua sin consideraciõ

fic. ord. ait: *Imperium Ecclesiæ quadam veluti nervorum resolutione affectũ ac paraliticum.* Bertran. cons. 138. *rem non nouam.* nu. 4. vol. 3. in antiquis & Lelius Iorda. de maiorib. episcop. cauf. ad Pap. deferend. cap. 8. num. 1. Rebuf. in dict. cõ cordata 1. p. in proœm. glos. *filios.* pag. 24. qui ad hoc refert Bald. F. Marc. Anto. de Camos in Micro. 3. p. dialo. 10. pag. 106. col. 2. ad fin.

e In 8. pœnales. nu. 73. institu. de actio. vbi cogitandum reli quit: & si esset verum, esset singulare; est tamen peregrinum, secund. Didac. Perez in l. 1. titul. 3. lib. 1. ordi. col. 101. in fi. Azeue. in l. 7. tit. 3. lib. 1. Rec.

f In cap. præce. num. 12.

g In dict. lib. 3. de succesione creatio. §. 22. limitatio. 17. nu. 58. & seq. Clar. in pract. §. fi. q. 36. nu. 35. & Bosi. in pract. tit. de fo ro cõp. nu. 126 cũ seqq. vsq; ad 131.

a Text. & glos. & DD. communiter in. c. cum nõ ab homine, de iudi. & in cap. si vero. de sent. excommu. & in cap. si canonici, de offi. ord. in 6. Bolsius in pract. tit. de captura. num. 35. & tit. de for. cõpet. nu. 150. vbi dicit cõmunem, & Farinac. in 2. tom. crim. tit. de Inquisitione, q. 8. num. 125.

b Resoluit Farinac. in dict. loco. tit. de carceribus. & carcera. quæst. 32. numero. 72.

c Glo. singu. verbo *privilegij*, in Clem. 3. de offic. ordi. quam ibi tenẽtur Bonifac. Ioan. de Imol. Zabarella & Auffrer. nu. 4. & idem Auffrer. in tracta. de potestat. secul. super Eccles. perso. regul. 1. nu. 1. in fi. Abb. in. c. licet ratione, nume. 11. post med. vers. & hoc verum, de for. comp. Redin de maiest. Princ. verb. nõ armis solum, nume. 175. fol. 37. & Petrus

41 sideracion y consejo a meter mano en ellas, ni tampoco nadie piense o alucine que por lo que aqui se dira se detrayga o quite vna jota a la potestad, libertad, o jurisdiciõ Ecclesiastica, cuyos decretos y ordenaciones justas, y santas, entiendo venerar y obseruar, cõ firme y catolico zelo, sino para euitar cõ petencias de jurisdiciones, y las contiẽdas y escandalos que suelẽ proceder dellas, y que se entienda y guarde la verdad de la justicia: por lo qual propondre las decisiones Canonicas y recebidas opiniones, y hago vn presupuesto.

Que los clerigos tienen dos generos de priuilegios: vno dela inmunidad de la persona y del fuero, y otro de los bienes, para que no sea ofendido, preso, ni encarcelado por la justicia seglar lo sus ministros, a y si lo fuesse se lo podriã resistir y quitar al clerigo preso sin pena alguna, b para no ser juzgados por los dichos Iuezes seglares, pero en los casos expressados en derecho les pierdẽ ambos

vsando mal d los dichos priuilegios, segun vna glossa Canonica, y Abad, y el Cardenal Zauarela, y el Obispo Redin, y otros: c y esto por justas razones: los quales casos no seran de inuencion mia, ni fundados con mis razones y corta autoridad para la alteza de la materia, sino decididos por decretos de sumos Põtifices, y de sacros Concilios, o de santas leyes seguidas por muchos Sãtos y Doctores Canonicos y Ecclesiasticos, y por los grãues autores de la Iurisprudencia todos del gremio y apriseo Euangelico, que iran citados en las margenes: delos quales Auffrerio solo juntò sesenta y tres casos en su tratado dela potestad seglar en las causas de Yglesias, y de personas Ecclesiasticas, y treinta y tres juntò Cesar Perrino, y otros juntò Bernardo Laurentino, d sin muchos otros que refiere los autores que se citaran. En lo qual los Principes Christianos reconociendo à la Yglesia Catolica Romana, y al vicario de Christo y della, por cabeça, y respetando el estado Ecclesiastico cõ la gran veneraciõ y reuerencia q̃ se deue, como en el capitulo passado se dixo, segun lo han obseruado grãdemẽte nuestros Reyes Catoli-

Greg. de syntag. iur. 3. p. lib. 49. cap. 1. nu. 12 ait: *Sunt quædam priuilegiata, ob quæ possunt vapi in ius Ecclesiasticæ personæ ad tribunal iudicis laici*, quæ enumerat Chassanæ. in rub. de iudicibus. in tit. de cõsuetu. Burg.

d Cæsar Petr. super ritu regni Neapol. in rub. de cler. volent. declinare forũ, quos refert addi. ad Roma. singul. 419. Belug. de offic. laic. fol. 102. Bernac. Laurẽt. in tract. in quib. iudex laic. potest manũ imponere. in personas Ecclesiast. fol. 114. vol. 9. Tallada de carcer. c. 11. nu. 3. fol. 150.

cos

cos de España, y con intimo afecto el Rey nuestro señor tẽdran y tienẽ sumo cuydado, y por el cõsiguiẽte sus ministros celosos del culto de nuestra Christiana religiõ, y gran reuerencia deuida a sus ministros de no exceder vn punto de lo que la Yglesia santa, y los Canones y leyes, y comunes, y soluciones de aprouados Doctores mandã y enseñan, para que mas Dios nuestro señor sea seruido, y la Republica Christiana estè expurgada de vicios, y mantenida en paz y justicia, que tambiẽ se encomiendã a los Principes seglares so pena que los que excedieren destro, incurriran en los grãdes castigos, e indignacion diuina, como queda dicho.

Tambien es de aduertir, que en la materia de jurisdicion y del priuilegio del fuero no se atiende a la grauedad de los delitos en todos casos, porque el clerigo en delitos grauissimos goza del fuero, y en otros casos menos graues no goza del, segun Couarruuias, Follerio, y Farinacio: [a] y los casos de Valencia son los siguientes.

42 CASO Primero y Valencia de la regla es, si el sumo Pontifice con causa dieste comissiõ y facultad à algun lego, para q̃ pudiesse juzgar à clerigos de algun lugar o territorio, ciuil, o criminalmente: porq̃ aunque es verdad, segun doctrina del Cardenal Zanarela, y otros, [b] (lo qual defendiõ ante el Papa) que el no podia quitar à los clerigos el priuilegio del fuero, sujetandolos à la jurisdiciõ seglar, porque esto es de derecho diuino, no ceremonial, sino moral, contra el qual el Papa no dispẽsa; [c] esto se entiende si del todo dispẽsasse, pero cõ vnõ, o cõ algunos en particular, no ay duda sino que podra, porque la prohibicion de dispẽsar el Papa en las cosas q̃ son de derecho diuino, procede en la disposicio vniuersal, y no en la particular: y assi mouido por justas causas (como siempre se presume que le mueuẽ) puede restringir la essencion en ciertos casos y negocios. [d]

Y des-

a Couarr. pract. q. cap. 34. & 35. Foller. in constit. regni Sicil. tit. de person. cleric. & in constit. *si quis clericus*, & in constit. de Burgen. Farinac. de crimin. tit. de Inquisitione, q. 8.

b In cap. perpendimus, de sentent. excõ. & Aufrer. in dicta Clemẽ. 1. nu. 86. de offic. ord. Roman. singul. Sed an Papa 419. Bossius in pract. tit. de for. cõp. nu. 130. Grãmat. decis. 29. nu. 11. Alios refert Gabr. Saray in addi. ad Roman. d. singul. 419. Rolan. consil. 4. nu. 15. vol. 1. & cons. 23. nu. 11. & consil. 12. nu. 46. volum. 2. Farinac. de crimin. tit. de Inquisitio. q. 8. nu. 4. & non solum Episcop^s, seu Archiepiscopus, non potest se submittere jurisdictioni Principis, sed nec Papa potest se Imperatoris jurisdictioni subijcere. Ioã. Andre. in cap. Ecclesia S. Mariæ, vbi Abb.

nu. 6. de constitu. Old. ad consi. 83. Anton. in cap. 3. vbi etiã Abb. & Feli. de majorit. & obed. Cardin. vbi supra Benedict. Camophul^s in tract. de priuileg. Eccles. person. tit. d for. cõpe priuile. 11. & Cardi. Sixt. in tract. de potesta. Pap. q. 25. Orosci. in l. est receptũ. num. 12. ff. de jurisdi. omn. iud. Mencha. de succesiõe creat. §. 23. nu me. 58.

c Glos. in cap. Imperator. 96 distin. & sunt quædam. 25. q. 1. Aufrer. & Zabarela vbi sup. Sicul. in cap. 2. de majorit. & obed. Foller. de cens. lib. tit. & submissionis cui e for. cap. nun quid. num. 1. Chassanæ. in cõsuetud. Burgund. rubr. 12. §. 5. nu. 48. gl. *se il na grace*. nes. expresse nec tacite. Camillus Borrel. in additio. ad Bellug. de specul. Princip. rubr. 11. §. videndum, liter. G. fol. 56. col. 1.

d Felin. in cap. si quis, in princip. de maior. & obed. Specula. tit. de cõpeten. judic. adi. §. generaliter, num. 16. versi. *tertiõ*. Zabarela in dict. cap. perpendimus, col. 7. versic. *oppono ad eandem lecturam fortissimè*, de sentẽ. excom. Aufrer. in dict. Clement. 1. num. 91. & 92. de offic. ordin. Rebuf. in dict. concorda. 2. p. in rub. de protectio. glo. 1. pagin. 274. in antiquis. Grãmati. lib. 1. cõstitut. regni, fol. 28. col. 4. versic. *quinto*. Guilier. Benedict. in c. Raynuntius, versi. *& uxorem*. el 2. num. 134. versi. *quod durum*, & nume. seq. de testamẽ. Bossius in pract. titu. de for. comp. nu. 142. Couarr. in cap. 31. practic. num. 4. Paz in pract. tom. 2. prælu. 2. nu. 4. fol. 6. Bellug. de specul. Princip. rub. 11. §. videndum: nu. 12. in fin. fol. 53. col. 2. in fin. Tiber. Decian. 1. tomo crim. lib. 4. c. 9. nu. 66.

Y desta manera se deue entender la dottrina de Abad (q̃ sin distinciõ refiere Gregorio Lopez [a]) que puede el Papa con causa cometer y dar potestad à los seglares, para que vniuersalmente puedã juzgar entre clerigos.

Y no obstaria si se dixesse que assi como el Papa no puede vniuersalmente y en todo, dispensar y quitar el priuilegio del fuero à los clerigos, como queda dicho, tampoco pueda en parte, porque se responde, que no vale la consequencia; † pues aunque 44 no puede el Papa estatuir que no se paguen diezmos vniuersalmente, pero en particular ya vemos que acostumbra dispensar cõ algunos; [b] y lo mismo es, que puede dispensar con algu-

a In l. 13. tit. 13 glos. 4. verbo *consuetudo*. part. tit. 2. Abb. in cap. proposuit. de concessione præbend.

b Glo. 2. in cap. à nobis, & ibi DD. de decimis. & præter DD. supra citatos, tradit late Bellug. de specul. Princip. rub. 12. §. restat. nu. 38. & antec. & ibi addi. Camil. Borrel. late in lit. M. & R.

c Imol. & Cardin. in Clemen. 2. de celebrat. Missa.

d Zabarela vbi sup. per cap. lector. 23. distinct. cap. si in princ. 29. distinct. & quod notat Archidiac. con. in dict. cap. sunt quædam, & facit secundum cum. cap. vnic. de cleric. coniug. in 6. & cap. verum, de foro comp. & cap. Romana. §. debet. de appella. in 6. cap. prærer. §. verum. & ibi glos. verb. *Ducibus*. 32. distinct. cap. Mennam. 3. q. 5. & ibi gl. fin. Aufrer. in tract. de potesta. secul. super Eccles. perso. regul. 1. num. 1. & nu. 18. idẽ in. d. Clemen. 1. nu. 84. & sequentib. de offic. ordi. Soci. regul. 56. fallen. 1. Chassanæ. in consuetud. Burgund. rub. 1. §. 5. nu. 48. glos. *se il na grace*. Guilier. Benedict. vbi sup. num. 136. & seq. Conrad. in curiali breui. lib. 1. cap. 9. §. 3. num. 8. versic. 1. & 10. Mencha de succesion. creat. lib. 3. §. 22. limitatione 17. nu. 60. Couarr. in dict. c. 31. pract. num. 4. & 6. late Tiberius Decian. in dict. tract. crimi. 1. tomo lib. 4. cap. 9. nu. 66. & seq. & 119. Diuus Gregor. in regist. cap. 332. Farinacius de crimin. tit. de Inquisitio. q. 8. num. 4. versic. *limita*.

nos sobre el rezar las horas Canonicas. [c] † Por lo qual cõ causa puede el Papa dar la dicha comissiõ al Iuez seglar, y sujetar algunos clerigos à la jurisdicion del: y mediante la tal comissiõ serà el seglar Iuez competẽte del clerigo, segun Zabarela, Arcediano, y otros: [d] no tãto por su jurisdiciõ seglar, quanto por la Ecclesiastica que le fue cometida, [e] como lo fueron los Duques Rodulfo, y Brunichilda, Reyna de Frãcia por comissiõ del mismo en la causa del Obispo Mena, [g] y otros de quien se haze mencion en derecho: [h] como tãbien puede el Papa cometer a algun lego que

e Ioã. in cap. ad hæc. 32. distinct. & in cap. Adrianus. 63. distinct. Innocen. Hostiẽs. Ioã. Andr. & Boich in c. 2. de iudic. & Decianus vbi sup. nu. 70.

f Dict. glos. verb. *Ducibus*.

g Dict. cap. Mennam.

h Cap. nos si in competenter. 2. q. 7. c. illud. 10. quæst. 13. glos. in cap. clericum nullus. 11. q. 1. glos. in cap. 1. 94. distinct. & in cap. plures. 16. q. 1. Abbas in. c. decernimus, de iudic. Gregor. in l. 13. tit. 13. glos.

4. versi. *consuetudo.* part. 2.

a Abbas in cap. dilecti, de arbitris Guillier. Benedict. in c. Raynutius, verb. *& uxorem.* in 2. num. 135. fo. 92. de testam. Greg. vbi sup. glos. & DD. in cap. decernim⁹, de iudic.

b Authẽt. vt cleric. apud proprios Epis. & ibi glot. Ias. in l. 3. ff. de re iudic. Tiber. Decian. in d. tract. crimin. 1. tomo lib. 4. c. 9.

c Glos. in cap. 2. verb. *non præsumant.* de iudic. & ibi Abbas num. 5. & cæteri DD. & alij citati à Deciano vbi sup. num. 70. & seq. & num. 119. Farinac. de crimin. tit. de Inquisitione. q. 8. nu. 4. versi. *sublimita.*

d Et vltra Decian. vbi sup. conducũt scripta Farinacij in d. loco, nu. 123. vbi Bossium, Foller. & alios citat.

e Decius in. c. cum nõ ab homine, sub nu. 5. dicit hanc opin. consuetudine approbatam. Gram mat. super constitu. Regni. fol. 29. col. 2. versi. 13. & 14. de ritu magnæ curiæ. Bernard. Diaz in pract. crimin. canon. cap. 114. Foller. in ead. pract. 2. part. c. 17. num. 21. adde ad Bellug. de specul. Princip. rub. 11. §. item dubitatur. fo. 57 liter. A. col. 1. Viuius in cõmu. opi. verbo *Index laicus.* Auenda. in cap. 22. Prætor. n. 2. versi. *Item si facta.* Didacus Perez in l. 15 tit. 3. lib. 1. Ordin. col. 138. Clarus in pract. §. fi. quæst. 28. nu. 6. versic. *si vero.* Villalob. in ærario commu. opin. lite. C. nu. 79. & nu. 118. Azeued. in l. 9. tit. 3. lib. 1. Recopil. per tex. expressũ, ibi, & Tiber. Decia. in dict. tract. crimin. 1. tomo lib. 4. c. 9. num. 118. & seq. & Farinac. 2. tomo crim. tit. de Inquisitione. q. 8. num. 116. & seq. vsque ad 123. probat l. 48. ad fin. tit. 9. part. 7. & l. 49. tit. 6. part. 1.

proueca beneficios Eccle siasticos, segun veremos adelante en este capitulo. Y aũ mas dize Abad, 46 y otros, a que podrà el Papa delegar y cometer las causas espirituales à mugeres, para que conozcan dellas, quanto mas a hombres las ciuiles y criminales: y si esto lo puede hazer el Papa por via de comisson y delegacion, parece, que no menos lo podra hazer por via de priuilegio, segũ lo qual el Rey y sus ministros tienẽ facultad de juzgar algunos negocios de clerigos en ciertos casos odiosos y priuilegiados, o por mejor dezir exceptados, como iremos diziendo.

47 Y es de aduertir, que de derecho antiguo b podia el Iuez seglar juntamente con el Obispo cõdenar al clerigo por el delito seglar, por do parece, que no era del todo essento: † pero no sin 48 causa diximos, que por comisson del Papa puede el seglar juzgar al clerigo, porque otro inferior del Papa no podra dar la comisson, segun vna glossa y Doctores, c y lo resoluio por comũ opinion Farinacio ampliandolo, que aun a clerigo y lego juntamente no podra el Obispo dar la dicha comisson, y lo que trae muy bien Tiberio Deciano, donde trata, si el Papa se puede someter a la jurisdicion del Emperador, y el Obispo podra tomar assesores legos, y si el verdugo d podra atormentar al clerigo por mandado del Iuez Eccleſiastico.

49 CASO II. es, que aũ que el Obispo, ni otro inferior del Papa no puede dar comisson à legos, para que en las causas criminales juzguen à Eccleſiasticos, como queda dicho, pero de orden y requisicion del Obispo, o su Vicario, el Iuez seglar podra prender à algun clerigo en fraganti delito, o delinquiendo cõtra las constituciones, aunque no sea sospechoso de huyda, para proceder el Eccleſiastico contra el, y castigarle segũ Filipo Decio, y Bernardo Diaz, y otros. e

50 CASO III. es, si el Iuez seglar, o sus ministros hallassen de noche algun clerigo, o religioso en abito indecẽte (y ser lo ha qualquier que no sea el de su orden f) o si le topassen en acto propinquo para cometer algun delito, o puesto en insidias, o con armas dobladas, porque el clerigo aparejado para hazer

12. ad fin. & ibi Aretinus, col. 4. de iudi. Angel. de Malesi. verb. *fama publica.* nu. 65. versic. *nono.* Foller. in pract. verb. *vel usuram committere.* num. 9. & Bernar. Diaz in pract. crim. can. verb. *capi.* cap. 114. in fi. versi. *Notandũ.* & Bossius in pract. tit. de captu. nu. 37. & in tit. de foro comp. nu. 150 Farinac. 2. tomo. d. q. 8. nu. 121. Decian. vbi sup. proximè.

f Cap. 2. ne clerici vel monach. in 6. Tiber. Decian. in 1. tomo crimin. lib. 4. cap. 9. num. 98.

a Fũ dat optime Farinac. 2. tomo crimin. tit. de Inquisitione. q. 8. num. 120. præter DD. gl. sequentis.

b Vide infra hoc cap. num. 327.

c Innocen. in cap. vt famæ, in fin. de senten. excomm. glos. Abb. & Decius in cap. cum non ab homine, num. 15. de iudic. Cardin. in Clement. 1. q. 1. de offic. ord. & ibi Imo. colum. 2. Ancharra in regu. ea quæ in 2. q. de regul. iur. in 6. Bernard. Laurentin. in tracta. in quibus casib. Iud. secular. cogn. de personis & rebus cler. num. 19. & 20. Bal. in cap. 1. 9. si quis in 1. nu. 7. de pace iuram. firm. in feud. & in l. si qua per calũniam. C. de Episcop. & cler. Alexãd. in additio. ad Bart. in l. si quis in seruitute, litera A. in princ. & col. 4. versi. *& ista ratione.* post Bart. ibi, num. 2. ff. de furtis commu. opin. secund. Felin. in cap. si vero. num. 3 & 4. & ibi etiam Innocen. de sentent. excomm. & idem Felin. in dict. cap. cum non ab homine. num. 3. in fin. Lucas de Pen. in l. 2. post princip. versi. *unde potest.* C. de nauibus non excus. lib. 11. idem in l. generali. C. de decurio. lib. 10. Alciat. in dict. cap. cum non ab homine, num. 22. & 65. per glos. ibi. dicit commun. Maranta de ordine iud. 4. p. distinct. 11. num. 432 latè Aufrer. in Clement. 1. num. 62. & seqq. vsque ad 70. de offic. ordin. Puteus de syndic. verb. *clericus.* num. 3. & 4. fol. 158. Bossius in pract. tit. de foro compet. nu. 150. Menoch. de arbitrar. casu 180. num. 23. Gregor. Lup. in l. 2. verb. *prender*, tit. 9. p. 7. part.

hazer ofensa, puede ser preso y aprisionado del lego, o si le hallasse en otra ocasion sospechosa de maleficio digno de obuiarse, a o hurtando, o matando, o adulterando, o en el amancebamiento, o en otra manera delinquiendo, biẽ le podran prender y traer a su carcel para presentarle luego a su Perlado, o alomenos dentro de veinte horas: b y lo mismo seria si de dia le tomassen ẽ fragãte delito: pero esto se entiende rezelandose el Iuez, o ministro seglar, q̃ no le prẽdiendo hasta dar noticia a su Perlado huyria, segun Innocencio, y otros, c como deue presumirse lo mas ordinario: y aũque no fuesse en fragante delito, sino que el clerigo fuesse delinquẽte y sospechoso de huida, le podra el Iuez seglar prender para embiarle a su Perlado, entendiendo que lo tendra por bien, segun la comun opinion: d en especial no auiendo en el pueblo Perlado, o Vicario; e porque casos ay de derecho, f en los quales el Iuez incompetente para juzgar, ò castigar, no lo es para prender, por el peligro en la tardança, y por la paz publica.

51 Y no solamente la justicia seglar y su familia pueden en los dichos casos prẽder al clerigo para remitirle a su Perlado, pero por comun opinion està dispuesto, que qualquier seglar particular lo pueda hazer, g

d De qua per Alciat. in dict. c. cum non ab homine. nu. 92. de iudic. & magis commu. secund. Areti. ibi, nu. 17. Villalob. in dict. litera C. nu. 120.

e Auenda. in dict. loco vbi ex alijs hanc dicit commu. opin.

f Authent. de defensor. ciuit. §. audient. l. desertorem in princ. ff. de re milit. Gregor. Lup. vbi sup.

g Angel. de malefic. verb. *fama.* num. 65. & ibi additio. Augusti. Guilier. Benedict. in dict. cap. Raynutius, verb. *& uxorem.* decisio. 2. num. 163. de testam. Azelin. in dict. cap. cum non ab homine, num. 142.

Universidad de Deusto
Protected

& sequent. vbi dicit communiter. & Pureus, Felin. & Clarus vbi sup. & Villalob. in dict. loco num. 119. Decianus in dict. tract. crimin. 1. tom. lib. 4. cap. 9. num. 118.

a Cap. dilegi. versi. prender, in princ. vbi citat iura adhoc.

b L. 2. tit. 13. libro 8. Recop.

c Felinus in cap. cum non ab homine, nume. 1. in fi. de iudic. Bart. in l. si quis in seruitute. ff. de furtis. Alciat. in dict. cap. cum nō ab homine num. 74. vbi dicit communiter. & Lanfranc. de Oriano in c. quoniam contra. §. recusationes, & ibi late in apostilla magna Cessi in versi. *quia forensis.* de probatio. additio ad Abb. a. in dict. cap cum non ab homine, num. 17. lib. C. Guid. Pape in decisio. Gratianopol. 34. sed accidit vbi addit. Rambaudi late & Ioann. Andr. in cap. vt fame de sent. excommu. Bellug. de spec. Princip. rubr. 11. §. videndū. nu. 17. Bern. Lauret. in tractat. de quib. cauſ. lud secul. cognosc. de person. & reb. cler. num. 21. Grammat. in dict. lib. 1. super constit. Regni, versi. *decimoquinto.* Castellius in l. 66. Taur. fol. 198. col. 3. versi. *hinc dicit.* & col. seq. Montal. in l. 12. tit. 20. glos. 1. in princip. lib. 3. fori. Mascard. de probatio. 2. tom. concl. 823. num. 28. Palac. Rub. super dict. l. 66. Taur. num. 27. Couarr. lib. 2. variar. resol. cap. 1. num. 9. versi. *ceterum.* in fin. versic. *verum si clericus.* Bacça de inope debit. cap. 17. nume. Didac. Perez in l. 4. glos. 1. in med. pagi. 214. & tit. 8. lib. 8. Ordin. idem in l. 17. tit. 14. col. 563. in med. lib. 2. Ordina. Ioan. Gutierr. lib. 1. pract. q. 82. & de iuramē. confir. cap. 16 num. 32. & dicit commun. Ioann. Bernard. in regul. 111. cap. 17. num. 29. & Ripa in cap. 1. de iudit. ampliat. 4. & idem lib. 1. respōs. cap. 13. facit. l. 2. tit. 13. lib. 8. Recop. versi. *y entiendase.* & Farinac. in 2. tomo crimin. tit. de Inquisitione. quæst. 8 num. 119. & tit. 4. de carcerib. 1. tomo. q. 27. num. 71. Azeued. in l. 2. tit. 13. nu. 163. lib. 8. Recopil. contrariū probat Villalob. in dict. ærario commun. opin. litera C. nu. 121. & verb. *repressalie.* num. 30 & Rebuff. in l. vinculorum appel. nu. 77. ampliat. 5. ff. de verb. signific. hoc intelligit in clerico fugitiuo non in suspecto de fuga.

d De sacro. immunit. lib. 3. cap. 16. nu. 100. & seq.

e Qui illum refert in 1. tom. crimin. tit. 4. quæst. 27. num. 10. & d. 2. tom q. 8. num. 119.

f In cap. 1. de iudic. num. 89.

g In dict. l. 2. tit. 13. nu. 154. vsque ad 206. & requisita,

y le deue entregar a su Iuez; porque como à este proposito dize Gregorio Lopez, [a] los derechos le dan mandamiento para ello, y vna ley Real [b] lo dize assi: *Y entiendase ser carcel priuada, saluo si el acreedor prendiere a su deudor que se va ya huyendo, ò tuuiere poder, o facultad, que su deudor le aya dado por escritura para que lo pueda prender, no le pagando su deuda: entregandole toda via en estos dos casos à la persona que assi prendiere dentro de veinte y quatro horas à los Alcades ordinarios del lugar mas cercano, que no sean sugetos al dicho acreedor:* y aun su propio acreedor puede hazer lo mismo sino ay Iuez Eccleſiastico, y el clerigo su deudor se le va huyendo: y ésta llaman justa opinion y comun, y la declaran Felino, y otros; demas de los que refiere y sigue Farinacio, [c] aunque no se pratica, ni està recebida, saluo que al deudor fugitiuo le puede prender el Iuez incompetente para remitirle a su Iuez, segun Anastasio Germonio: [d] y tuuieron Fabio de Monleon, y Farinacio, [e] que pierde la deuda el que prende a su deudor, pudiendo prenderle por mano de su Iuez. Pero esto se podria disputar en caso que huuiesse copia de Iuez que hiziesse la prision, segun Bartulo, y otros que refiere Ripa. [f] Y este articulo quando sea licito prender el acreedor a su deudor, demas de los autores que aqui citamos, examinan nueuamēte por ampliaciones y limitaciones el Doctor Azeuedo, y Iosefo Mascardo. [g]

sita, vt creditor possit capere suum debitorem ponit idem Azeue. in l. 4. tit. 4. num. 6. & seqq. lib. 8. Recop. Mascard. de probatio. 2. tom. concl. 823.

a Cap. legum. 2. quæst. 1. cap. præsbyteri. 68. distin. Ioann. Andre. in cap. scienti de regu. iur. in 6. Tiberius Decia. in dict. tract. crimi. 1. tom. lib. 4. cap. 9. num. 117.

b Inf. hoc cap. num. 327.

c Auenda. in c. 22. Prætor, nume. 2. Nauar. in Manuali confessor. cap. 25. num. 24. Azeue. in l. 16. num. 1. & seqq. tit. 6. lib. 3. Recop. Tiber. Decia. vbi sup. nu. 112 neq; enim debet Iudex anxie discutere, an aliquid possit contra literas clericatus opponi, vt ait Bal. in l. si quæ per calumniā col. 1. in fi. C. de Episcop. & cler.

d Inf. hoc cap. num. 139.

e Boeri. decisi. 69. num. 19. Tiber. Decia. in 1. tom. crimin. lib. 4. c. 9. num. 77.

f Singulariter Federic. Scotus tomo 2. respons. 10. lib. 2. num. 32. l. 3. ad fin. tit. 17. p. 3. & Remigius in tract. de immunit. Eccl. fallen. 15. num. 5.

g Secund magis receptam opi. Angel. de malefic. verbo *Sempronium mandatorem,* in princip. & in l. 1. C. de sepulchro viola. Capic. decisi. 155. Grāmat. voto 9. in fin. Couarr. lib. 2. variar. cap. 20. nu. 10. versi. *quarto eadem,* & plures relati à Salced. in additio. ad Bernar. Diaz in pract. cap. 96. pag. 338. litera C. & Ioann. Gutierr. lib. 3. pract. quæst. 7. num. 23. Tiberius Decia. in tract. crimin. 1. tomo lib. 4. dict. cap. 9. nu. 77. l. 3. tit. 27. part. 7. ibi: *Tā bien ellos como los otros.*

52 Y en los casos q̄ fuere notorio ser clerigo, ò religioso el preso, o se prouasse (porque el clericato no se presume [a]) y cō stasse que deue ser remitido, no espere el Corregidor a q̄ le excomulguen, o pongan entredicho, sino remitale luego a su Perlado, en especial si presentò el instrumēto de sus ordenes, sin rebuscar objetos contra el, sino embiarle luego à su Iuez lo mas presto que pueda, como adelāte diremos: [b] † porq̄ assi como es culpable inhibirse el Iuez seglar, y no defender la jurisdicion Real, como y quando cōuiene, lo es tā biē y merece pena quando en los casos manifiestos vsurpa y contrasta la jurisdicion Eccleſiastica: [c] como tambien parece, que podra ser condenado en costas el Iuez Eccleſiastico por los superiores que conocen de la fuerça, constando con euidēcia auerla hecho, y merecer el tal Iuez ser condenado, como adelāte diremos. [d]

54 CASO IIII. es, si vn clerigo, y aunque fuesse Obispo, [e] cometiesse delito de Assasinio, mandando matar, o herir a algun christiano, dando, o prometiendo dineros por ello, rogando por complacencia, o por otro respeto, [f] que se haga, o haziendolo el por su persona, [g] podra el Iuez seglar prēderle, y darle tormento, segun decisson de Capicio: [h] y lo que es muy de notar (segun vna opinon comun) sin actual degradacion castigarle, porque el derecho le ha por degradado en odio, y en especialidad de tan detestable crimen, y tan iniqua aleuosia y prodicion. [i]

55 Y para que el Corre-

h 155. num. 27. versi. *sed quia inter alias.* & Tiber. Decia. in 2. tom. crimin. lib. 9. c. 30. num. 36.

i Lapus in cap. 1. de homicid. in 6. & ibi Dominic. col. 4. in fin. & alij DD. Boerius dict. decisi. 69 num. 18. Hippolyt. in practic. §. examinanda col. 3. Austrer. in tracta. de Potest. super Eccleſi. perso. regul. 1. num. 26. Chassan. super Cōsuetud. Burg. rubr. 1. §. 5. num. 50. Barba. in cap. at si clerici. nume. 129. de iudit. Marant. de ordin. iudic. 4. p. distinc. 11. nu. 50. Alberti. in cap. 1. de hæreti. in. 6. q. 11. num. 88. singular. Capicius decisio. 112. & 116. nu. 26. Conrad. in Curial. breuia. lib. 1. cap. 9. §. 3. num. 8. Remigius de immunit. Eccleſi. fallen. 15. nu. 10. Vrsill. ad Afflict. decisi. 24. nu. 45. Grammat. super Cōstit. Regni, lib. 1. fol. 29. col. 4. versi. *vigesimosexto.*

Bossius in pract. tit. de for. compet. nu. 140. & seqq. Bernard. Diaz in pract. cap. 91. Auenda. in cap. 22. Pretor. nu. 3. & 4. Couarr. dict. lib. 2. variar. cap. 20. num. 10. ver. in quarto eadem, & cap. 32. pract. nu. 32. & in tract. de homicid. in initio. 2. part. nu. 9. Auil. in cap. 15. Pastor. glos. fin. in fin. Plaça de delict. lib. 1. cap. 29. nu. 26. Villalob. in commun. opin. litera C. num. 125. Clarus in practic. verb. *Assassinii*, ver. *sed quæro*, & in eadem practic. §. fin. quæst. 36. nu. 30. vers. *sed quæro*. Tiberius Decian. in 2. tomo crimin. lib. 9. c. 30. nume. 21. Salced alios referens in dict. additione ad Bernar. Diaz in pract. pag. 338. litera B. Ioan. Gutt. de nobilita. glos. 9. numero 29. Marcus Monticell. in practic. crimin. regul. 8. numero 22. Gabriel lib. 7. conclusi. 1. num. 24. ampliatione 5. Vivius in communi opin. verb. *Iudex laicus potest*. Brunor. à Sole in quæst. legal. quæst. 34. num. 25. Episcop. Scalens. in tract. de centur. & irregul. cap. 14. ad fin. vers. *imo aliqui*. Anastasius Germo. lib. 3. de Sacrorum immunit. cap. 16. num. 69. late Prosper. Farinac. 1. tomo crimin. tit. de Inquisitione. quæst. 8. num. 82. & sequent. & Anton. Scap. de iure non scrip. lib. 5. cap. 140. num. 10. Petrus Cened. in Collectaneis ad Decretum. cap. 37. pag. 54. num. 11. & latissimè ibidem in Collectan. ad Sextum. c. 26. pag. 444.

a Cap. cum inter. & ibi glos. de purgatio. canon. Aretius in cap. cum non ab homine, de iudi. Chassanæ. vbi supra. §. 5. in fi. Carrerius in pract. tit. de Assassinio. §. circa igitur tertium num. 15. Brun. consil. 115. num. 29. tomo 2. concil. crimin. Monticel. regul. crim. regul. 8. num. 18. & 19. l. fin. in princip. C. *Nemo reus qui accusari potuit existimetur*. Auendañó vbi supra in dict. num. 4. vers. *tamen vt Iudex*. &

gidor entienda como procede esta comun opinion, sepa, que son necessarias quatro cosas. Vna, que el delito, y calidad estè verificado y prouado por bastantes prouanças, porque para despojar à la Yglesia del priuilegio del fuero, no bastan la acusacion, indicios, ni presunciones, segun Aretino, Cassaneo, y otros, como nueuamente lo resuelue Prospero Farinacio: [a] pero en este caso, llamarse han prouanças bastantes las presunciones legales, 56 y los indicios que segũ la sugeta materia hazen entera Fè y prueua, por ser el delito de su naturaleza tã secreto. [b]

Lo Segundo se requiere, que el dicho delito de Assasinio se aya puesto por obra y surtido efeto, porque aunque es verdad, que regularmente por el atentado y conato puesto en execució, y acto propinquo à la consumacion y efeto, se castiga el Assasinio con la pena ordinaria, segun la opinion mas comun, [c] y segun otros arbitraria

nume. sequent. Anton. Anguisol. consil. 25. num. 5. lib. 1. ibi: *Non qui imputatur de Assassinio, diuidicari debet Assassinus*. Hieronym. de Tort. inter cons. Butri. consi. fio. num. 1. Iulius Clar. in §. Assassinium. num. 2. & §. fin. quæst. 85. vers. *vbi agitur*. Cephalus consi. 601. nume. 28. & seq. optime Farinac. vbi supra nume. 85. & seqq. Anton. Columb. in tract. de controuers. in caus. crim. artic. 157. Cephal. consi. 601. numero 28.

b Cap. 1. de homicid. in 6. ibi *Argumentis conflituerit*. cap. nouit. vers. *sufficientem*. de iudic. Bald. in l. sciant cuncti. de probation. Dominic. in dict. cap. 1. colum. penulti. Grammati. cõsil. 1. post decisio. num. 64. Tiber. Decian. consil. 189. num. 4. Barbat. in cap. testimonium. num. 46. de test. lib. Gamma in decis. Lusitan. 279. num. 2. & decisione 281. vers. *hæc omnia*. commun. opinio. secund. Bossi. in pract. tit. de conuictis num. 55. & tit. de tortura. nu. 201. Auendaño vbi sup. num. 6. ad fin. dicit constitutissimum. Plaça lib. 1. delict. cap. 19. num. 16. Gregor. in l. 3. tit. 27. part. 7. verb. *como los otros*. Clarus lib. 5. sententiarũ §. Assassinium nu. 6. Feder. Scotus dict. respõs. 10. num. 12. & seqq. & eod. tomo 2. lib. 4. responsi. 8. num. 13. & 14. plures refert Mascard. de probatio conclus. 1222. nu. 8. & Ioann. Gutier. lib. 3. pract. quæst. 7. num. 21. Tiberius Decia. 2. tomo crimin. lib. 9. cap. 30. num. 22.

c Dicit frequentiori calculo receptã sententiam Remigius de immunit. Eccles. fallen. 15. post num. 8. Couarruu. in Clement. si furiosus in initio 2. part. num. 9. vers. *secundo obijcitur*. de homicid. Plaça vbi sup. num. 9. Menochius de arbitrar. lib. 2. Centur. 4. casu 370. num. 39. & seqq. vbi plures referunt & Gabriel. 2. tomo commun. opin. pag. 410. lib. 7. conclusi. 1. num. 7. & sequent. Clarus in dict. §. Assa-

§. Assassinium num. 7. Salcedo in additione ad Bernar. Diaz in practic. cap. 96. litera D. pag. 338.

a Ex æquitate Angel. consil. 14. & idem in 1. item apud Labgonen. §. si curauit. ff. de iniur. Grammat. voto 8. & 20. & in hoc inclinat. Clarus vbi supra, Gabriel in. dicto loco num. 15.

b Annania in dict. cap. 1. de homicid. in 6. & DD. in c. perpetuæ de electione eod. lib. Auenda. in dict. cap. 22. Prætor. num. 8.

c Couarruu. in dict. lib. 2. variarũ, cap. 20. num. 10. vers. *sexto deducitur*. Plaça de delictis, cap. 22. num. 43. Columb. in dict. artic. 157. & idem sentit Petrus Gregor. de syntagm. iuris 3. part. lib. §. cap. 5. nu. 2. in fin. vers. *à quibus*.

mente, [a] pero el priuilegio del fuero de la Yglesia no se pierde por solo el dicho atentado y determinacion, sino se siguio el efeto, segun dotrina de Anania, y otros. [b]

57 Lo Tercero, se requiere, que el clerigo aya cometido el Assasinio por orden y ministerio de hombre infiel, segun Couarruuias, Plaça, y Antonio Colubeto, [c] porque el riguroso y verdadero sentido y sinificacion de la palabra *Assassino*, quiere que sea hombre Infiel, o Gentil, por cuya obra è industria por precio es muerto, o herido algun Christiano, aũnque la comun opinion de los Doctores tiene y reputa por lo mismo que la persona conducida para este delito no sea Infiel: [d] y el fundamento de Couarruuias, aunque el no lo explica, es, porque segun la decision del Papa Innocencio IIII. en el Concilio primero de Leon, que trata deste delito, [e] en el que alquila y cõduce hombre Infiel para matar à Christiano, presumese mayor y mas horrenda sevicia y fed de la muerte agena: y como enemigo de la Yglesia Christiana queda desafiado y degradado *ipso facto*, y expuesto a poder ser muerto de qualquiera: [f] la qual razon no milita, ni quadra tanto, quando el clerigo no se vale ni ayuda para el dicho delito de hombre Infiel, sino de otro Christiano.

Pero no parece que aprieta mucho la opinion de Couarruuias, porque en este delito lo que se considera es, el efeto y fin, que es hazer matar a vno por precio, y por industria de persona de quien no se tiene recato, sin que sea de consideracion para este efeto el linage y condicion de la persona interpuesta, como quiera que el hecho es tan cruel, que arguye mas rancor y sevicia encaminarlo por in-

d Vt est commun opinion. Doctorum vbi supra, & resoluit præter alios Couarruu. in dict. cap. 20 nu. 9. & Clarus in dict. §. Assassinium. num. 1. & Tiberius Decia. in tract. crim. 1. tomo lib. 4. cap. 9 num. 81. in anteced. io. 161. Brunor à Sole in quæst. legalib. q. 34. num. 25. vers. *istud dictum* Farinac. de crimin. tit. de Inquisitione. quæst 8. num. 83. vbi dicit hanc magis õmunem opin. & à consuetudine approbatam. & Ioan. Gutierr. lib. 3 pract. quæst 7 num. 4. vbi late.

e In dict. cap. 1. de homicid. in 6.

f Angel. Perusin. consil. 13. & sequitur Geminian. in dicto cap. 1. de homicid. in 6. Aufrer. in tract. de potest. secul. super Eccles. perso. regula 1. nume. 26. Couarruu. vbi sup. num. 10. vers. *tertio eadem quia* de iure Canonico diffidatus videtur ipso iure degradatus. cap. vnico de cismatic. in 6. cap. felicis. de pœnis, & iure ciuili diffidatus à quocumque potest occidi. l. 3. §. fin. de sicarijs. l. reos. C. de accusationib. l. 3. titulo 20. part. 7.

dustria de hombre Christiano, con el qual por la resistencia que le harà la Fè y caridad Christiana, ha de ser menester mas instancia y premio, que no con vn Turco, ò Pagano, desobligado de los dichos vinculos: y tambien por que del hombre Christiano, y que trae abito dello, menos recato se puede tener que del Gentil è Infiel: y assi es mayor la aleuosia: y aunque por la autoridad de Couarruuias ha estado éste articulo en mayor disputa y consideracion, pero ya segun Tiberio Deciano, Bruno de Sol, y Prospero Farinacio, [a] es mas comun y praticada opinion contra Couarruuias.

Volaterrano escriue, [b] que estos que llamaron Assasinos, fueron vn genero de gente que habitaua en la Fenicia en vnos castillos fuertes, cuyo Rey professaua criar vnos muchachos, enseñandoles varias lenguas, y despues de ya grandes los embiaua por diuersas prouincias: los quales con armas ocultas se andauan entre la gente, y matauan a los enemigos del Rey, o suyos, o de sus amigos, o de otros, por precio: y con esto pensauan que conseguian felicidad. Paulo Emilio, Duareno, y otros [c] dizen, que estos Assasinos salieron de Persia hasta sesenta mil, en tiempo de la guerra cõtra los Mahometanos, de cuya nacion eran tenidos por los mas santos entre los Barbaros, y se conjutaron contra los principales Christianos, pareciendoles que si por matar alguno dellos muriessen, conseguirian vida eterna, y assi aprendian las lenguas, y mezclandose cõ los Christianos, los matauan proditoriamẽte.

58 El Quarto y Vltimo requisito es, que para condenar y castigar el Iuez seglar al clerigo por el dicho delito de Assasinio, ha de preceder sentencia declaratoria del Iuez Ecclesiastico, en que le pronuncia por Assasino, y ésta es comun opinion, segun vltimamente resuelue Iuan Gutierrez, el Cardenal Albano, y Prospero Farinacio: [d] aunque Capicio, y Tomas Gramatico, y Iulio Claro, [e] dizen, que esto no se guarda en los Senados de Italia, sino que teniẽdo el Iuez seglar en su carcel preso al clerigo Assasino, sin aguardar sentẽcia declaratoria del Ecclesiastico, y sin consideracion del priuilegio del clericato, le haze el processo, y le cõdena, y le declara juntamente.

59 CASO V. es, si el clerigo cometiesse el pecado nefando de Sodomia, por lo qual segun

a Vbi supra.

b In Geograph. lib. 11. cap. de sectis Syriæ.

c Aemilius in Ludouic. iun. lib. 5. historia Franco. lib. 6. in Philip. August. & lib. 7. in D. Ludoui co, Petrus Gregor. de syntagma iur. 3 par. lib. 35. cap. 5. nu. 2. Duare. Anniuer. disput. lib. 2. c. 22. circa fin. Tiber. Decia. 2. tom. crimi. lib. 9. cap. 30. num. 1.

d Alexand. cõsil. 1. col. 1. vers. sic. *præterea id quod*. vol. 5. Sc cũd. Carrer. in pract. fol. 289 num. 11. Capicius decisione 112. num. 2. Abb. cons. 13 Fulgos. in cõsil. 124. Plaça de delict. lib. 1. cap. 19. nu. 27. Clarus in pract. §. fin. q. 36. num. 30. & Salcedo in additione ad Bernar. Diaz in pract. c. 96. litera B. versi. *notabis*. pagina 338. Ioann. Gutierr. lib. 3 pract. quæst. 7 num. 24. Cardin. Albanus in consil. 13. Farinacius in tract. crimin. quæst. 8. num. 85. in fin.

e Capicius vbi sup. num. 4. & seq. & decisione 150. post num. 25. vers. *sed hãc*. Gramat. dict. cõs. 1. Clarus vbi sup.

gun

a Incipit *Horrendum illud scelus*, dat. ann. 1568. fol. mihi 106. quem optime explicant Simon Maiolus de irregular. lib. 5. cap. 43. num. 3. versic. *propterea clerici*. Humada in l. 4 tit. 11. part. 1. glos. 8. num. 3. & Francis. Vivius in commu. opin. lib. 2. opin. 727. ex num. 2. pagi. 271. Nauarr. in manual. Latin. cap. 27. nume. 249. Bernard. Diaz in pract. cap. 86. & ibi Salced. in addit. pag. 300. Spino in Speculo testamen. glos. 19. in princip. nu. 50. & Pet. Cened. in Collectaneis ad Decret al. c. 130. num. 5.

b De nobilitate glos. 9. num. 29.

c Sup. hoc lib. cap. 14. nu. 19. & 20. & cap. præceden. nu. 67.

d Cap. si quæ causæ. 11. quæst. 1. & notatur in l. munerũ. 5. patrimonio rum. ff. de mune. & honor. text. singul. & ibi glos. vindicetur in l. ad dictos. C. de Episcop. audi. & facit. c. ex part. de verb. signifi. c. dilecto, de sentent excomm. in 6. iuncta doctrina Innocẽ. in c. cũ olim. 2. de restit. spol. & in c. dilecto de pœnis quod ordinario competit iurisdictio in extraneos impedientes suam iurisdictionem per cap. 1 de offic. de leg. Aufrer. in tract. de potesta. secul. super Eccles. perso. regu. 1. num. 23. & Bernard. Laurent. in cod. tract. num. 14. Grammatic. super. constit. Regn. lib. 1. fol. 29. versi. *vigesimoquarto*. Guilier. Benedict. in cap. Raynuntius. verb. & uxorem, in 2. num. 141. in med. Pelluga de Specul. Princip. rubr. 18. §. denuo. num. 7. Gregor. in l. 57. glos. 2. tit. 6. part. 1. Ioann. Monach. in cap. cum Episcopis de offic. ord. in 6. Bald. in cap. ad hæc de pace iuramen. firmãd. Didac. Perez in l. 2. tit. 1. lib. 3. Ordin.

gun motu propio de Pio V. [a] despues de degradado, puede ser castigado por el Iuez seglar, segun las leyes ciuiles: y assi no pudo Iuã Garcia [b] alargarse à dezir, que le puede castigar el seglar sin degradacion, como al Assasino: y deste delito hemos dicho algo ẽ otros capitulos. [c]

60 CASO VI. es, si los Perlados, o sus Iuezes, o qualesquier otros Ecclesiasticos vsurpassen la jurisdicion Real, o otras Regalias, que son auidos por estraños destos Reynos, y pierden las temporalidades, en lo qual por buen gouierno y politicamente, y con consideracion tienen mano los Iuezes seglares, [d] porque (como atras queda dicho) por derecho Canonico y Real, ni la Yglesia ha de perturbar la jurisdicio temporal, ni los Iuezes seglares la Eclesiastica, como quiera que las dichas jurisdiciones son distintas y separadas [e] en quanto al vso y exercicio, y no se deuen impedir la vna a la otra: y assi por muchas leyes Reales està aduertido a los Ecclesiasticos que no impidan, ni perturben la jurisdicion Real, y à los notarios, escriuanos, y procuradores, y otros qualesquier legos que no interuengan en ello so graues penas, y

e Dict. cap. nouit. de iudic. c. qualiter. eod. tit. cap. licet. ex suscepto, de for. comp. glos. in cap. causam qui filij sint legit. Bald. in l. repetita. num. 4. C. de Episco. & cler. Hippoly. singular. 599. Cotta in memorab. verb. *beneficia*. Aufrerius late in Clemen. 1. nu. 23. in fi. cum seqq. de offi. ord. Conrad. in cutial. breuia. lib. 1. cap. 9. §. 3. num. 8. Palac. Rub. in repetit. c. per vestras. §. 44. 2. notab. cap. incip. *sed est pulchra*. nu. 15. de donatio. inter virũ & vxor. Montal. in repetto. ll. Regn. verb *appellari*. versi. á *Dominis*. fol. 9. col. 3. Auenda. in cap. 1. Prætor. num. 11. Anile. in cap. 20. Prætorum glos. *usurpan*. Menchaca libro 1. controuers. illustr. cap. 47. Couarru. in cap. 31. practic. in princ. Didac. Perez in l. 4. titul. 1. lib. 3. Ordinan. Paz in pract. 2. tom. prælud. 1. num. 1. Anastasi. Germon. lib. 3. de sacr. immunit. cap. 13. num. 1. & seqq. pag. 215. Barba. in cap. 1. num. 60. cum seqq. de constitutio. Azeuedo in l. 3. liu. 1. tit. 1. lib. 4. Recop. Tiberi. Decianus in tracta. crimi. tom. 1. lib. 4. cap. 11. nu. 1. & sequent. cap. nouerint. 1. quæstio. 1. cap. secund. canonicam. §. hinc datur. 23. q. 8. & dixi sup. isto cap. in princip. num. 1.

a L. 1. 2. & 3. titul. 8. lib. 1. & l. 17. tit. 5. lib. 3. & l. 10. tit. 1. & l. 19. & 27. ad fin. tit. 25. lib. 4. Recopil. Azeue. in l. 3. num. 3. tit. 1. lib. 4. Recopil.

b Cap. petimus. 11. quæst. 1. cap. Princeps, & cap. administratores, &c. Regum. 23. q. 5. & cap. tributum, & ibi glos. 23. quæst. 8. Petrus Antiboli in tract. de muner. 3. part. num. 97. Decius consi. 72. num. 3. in fin. & 4. l. 65. tit. 5. part. 1. versi. *la quinta*. & ibi Grego. verb. *el Rey*. & l. 2. & 8. tit. 7. part. 3. & l. 13. tit. 3. lib. 4. Recopil. & l. 11. tit. 10. versic. *y mandamos al maestre escuela*. lib. 5. Recop. & ibi Matienço glos. 7. & l. 29. tit. 4. lib. 2. Recop. Azeued. in l. 1. num. 45. tit. 1. lib. 4. Recop. & in l. 13. nu. 5. tit. 13. lib. 4. Recopil.

c Cap. si Episcopus. 18. dist in dictio. cap. cum parati de appella. cap. pastoralis. §. cũ autem de offici. de leg. ibi, *à Rege vel ab Archiepiscopo euocari*. cap. de rebus. 12. quæst. 2. ibi, *Prius consulatis Principem*. glo. in cap. reprehensibile. 23. quæst. 8. Innocen. in dicto cap. cum parati. & ibi glos. & Abbas. & Alexand. consi. 124. num. 4. vol. 1. Auiles in cap. 1. Prætor. glos. *mandamos*. num. 9. & 10. Conrad in templ. iudic. lib. 1. cap. 2. §. 3. num. 9. fol. 102. Benedictus in cap. Raynuntius, verb. *& uxorem*. 2. num. 50. de testamen. Cachera. in decisio. Pedemont. 30. num. 12. in fi. Carol. de Grassalis lib. 2. Regal. Franc. iure. 13. per totum Azeued. in l. 13. nu. 7. tit. 3. lib. 4. Recopil.

d Dixi in cap. præced. num. 15.

e Innocent. & Præposit. in dict. cap. cũ parati. nu. 20. de appella. vbi dicit commu. & Decius ibi, & Villalob. in ærario cõmu. opin. litera C. num. 117. fo. 25. facit. cap. si quis Episcopus, & c. quo casu. 23. q. 8. Azeued. vbi sup. num. 4. cũ seqq.

f Dict. l. 29. tit. 4. lib. 2. & l. 1. in fin. tit. 1. libro 4. Recop.

g Glos. in l. ex ea. ff. de positi & ibi Bald. nu. 2. idem Bald. in cap. licet vn dique de offi. deleg. col. vltima. Ias. in l. à Diuo Pio. §. sentẽtiam. nu. 8. ff. de re iudic. Auiles in cap. 20. Prætor. verb. *usurpan*. num. 18. ad med.

h 3. Regum 1. & Exod. cap. 32. & 4. Regum. cap. 12. Conrad. vbi sup. dict. nu. 9. versi. *nec hoc*. Nauar. in repetitio. cap. nouit. nu. 32. de iudit. Ioan. Garsi. de nobilita. glo. 9. nu. 11.

i D. Thom. 1. 2. quæst. 96. artic. 4. Soto lib. 4. de iustitia & iur. quæst. 4. art. 2. col. 2. in fin. cum seqq. Suarez in rep. l. quoniam in prioribus limitatio. 2. leg. Reg. num. 14. ad fin. C. de in offic. testam. Nauarr. in manual. cap. 25. num. 9. Azeued. in l. 13. nu. 6. tit. 3. lib 4. Recop.

està assi mismo mandado à los Corregidores, so pena de priuacion de oficio, y del salario, que den luego auiso de lo contrario, y que castiguen los culpados en ello.[a]

61 CASO VII. es (y es conclusiõ general) que los Obispos y los demas Eccleſiasticos en lo temporal, por lo que toca al Rey y al Reyno, y à la orden de la potestad estan sujetos a los Reyes, y obligados a venir a sus llamamientos, segun derecho comũ y Real:[b] de lo qual por ventura nacio la practica de mãdarlos el Consejo cõparecer, y à los clerigos, y frayles, y Iuezes Eccleſiasticos: y assi lo he visto vsar, y este año de quinientos y nouenta mandò el Consejo comparecer en esta Corte al Obispo de Osma, y estuuo en ella sobre vna causa jurisdicional que se tratò en la villa de Aranda de Duero: y deuen los dichos Obispos obedecer al Rey, antes q̃ al Arçobispo,[c] (porque tambiẽ son los Obispos del Cõsejo del Rey[d]) pero no antes q̃ al Papa, segun Innocẽcio, y otros,[e] y deuen cumplir las prouisiones y mandatos del Consejo,[f] y aũ las cartas y letras de los Corregidores: [g] y no es marauilla, pues consta por el viejo Testamẽto, y lo declaran Nauarro, y otros,[h] los Reyes auer sido superiores à los Sacerdotes: porque segũ santo Tomas, Soto, Nauarro, y otros,[i] ha se de obedecer al Rey en las cosas que tocan à la orden de la potestad Real; el qual tiene imperio sobre aquellos a quiẽ puede comodamente administrar.

a L. fi. de offic. procurator. Cesar. l. minime. ff. de religios. & sumpti. funer. §. si clericus. versi. *si autem*. de pace tenẽ. in feud. & ibi Bald. & l. quicumque, vbi Paul. C. de Episc. & cler. l. 18. tit. 9. part. 1. l. 8. tit. 7. p. 3. l. 1. & 2. tit. 5. & l. 11. tit. 8. lib. 1. Recop. & l. 4. tit. 1. & l. 13. tit. 3. lib. 4. Recop. Archidiac. in c. de forma. 22. quæst. 5. Paul. in l. addictos supplicio nu. 6. C. de Episcopa. aud. Guilier. Benedict. in cap. Raynũtius verb. *& uxorem*. decisione 2. num. 155. ad fin. & nu. 161. & sequentib. de testamen. Chassanæ. in catal. glor. mund. 5. p. considerat. 24. casu 158. fo. 117. Auenda. in cap. 6. Prætor. nu. 12 versi. *decimus casus*. 2. p. Mõtal. in reperto. ll. Regni, verb. *arma*. fol. 10. Auiles in cap. 3. Prætor. gl. *jurisdicion*. nu. 3. Couarru. in cap. 35. pract. nu. 3. versi. *ad uersus*. Grog. in l. 13. tit. 13. part. 2. verbo *Nin fuerça*. in fin. & in l. 57. glos. *que ge la dio*. versi. *an autem Princeps*. titul. 6. part. 1. Clar. in pract. §. fi. quæst. 36 nu. 24. Ioann. Garsi. vbi sup. nu. 31. & 32. in fin. & seqq. & fo. 226. versi. *sexta conclus*. Segura in director. iud. 2. part. c. 13. nu. 53. Salcedo in super pract. Bernar. Diaz in cap. violentiæ illatores 102. litera A. pag. 353. Humada in scholijs ad Greg. Lup. in l. 65. tit. 5. p. 1. glos. 8. nu. 7. Petr⁹ Cened. in Collectan. ad Decretum. c. 37. pag. 54. nu. 9. Azeued. in l. 13. num. 10. tit. 1. lib. 4. Recopil. Mexia de pane concl. 5. nu. 37. idẽ Iuper l. Tolet. 2. fundamẽ. 11. part. nu. 47. in fi. fol. 108. qui DD. alios citant, & quod Gregor. ait in dict. glos. *que ge la dio*. & Salcedo vbi sup. & in cap. 118 litera B. in fin. pag. 403. procedit in alijs delitis in quibus negãt, hoc fieri posse facit Clemen. 1. de pœnis, ibi, *boni erit*. quanquam Nauar. in manuali. c. 27. num. 67. contrarium in tentat.

b Præter DD. supr. citatos optime Durãd. de mod. cõcil. gener. celebr. rubr. 71.

c In l. 4. tit. 15. part. 4. in glo. magna ad fin. & Azeued. in dict. l. 13. nu. 5. tit. 3. lib. 4. Recop.

d Lib. 2. Regal. Franc. iur. 16. Gregor. in l. 57. glos. 2. in fin. tit. 6. p. 1. Azeued. in l. 4. tit. 1. num. 12. lib. 4. Recop.

e Cap. resecandæ. & cap. ecce. 24. quæst. 3. & dixi sup. hoc lib. cap. 13. num. 37.

62 CASO VIII. es, siẽdo los Obispos y personas Eccleſiasticas rebeldes à los mãdatos Reales, o sẽ diẽdo al Rey, o a la Republica, o à la Real jurisdicio, como dicho es, o siendo perniciosos a sus subditos, pueden los Reyes, [redacted] mandarlos salir de sus Reynos y tierras, y cõdenarles en las temporalidades, aũque no tengan contra ellos jurisdicion, segũ q̃ esto està dispuesto por derecho y muchos autores,[a] porque estan obligados a guardar la fidelidad, obediẽcia y reuerencia de su Rey y Señor, y la quietud y paz publica, segun los Doctores, y Guillermo Durando:[b] y porque segũ dize Gregorio Lopez[c] son subditos suyos, por razon del domicilio. Pero en esto se deue proceder con mucho tiento y cõsideracion, porque como dize Carlos de Grassalis, [d] esta potestad seglar, en este y otros casos semejantes cõtra los Eccleſiasticos no es contenciosa, por ser ellos essentos, como lo son della por derecho diuino, sino es potestad politica, o economica: biẽ assi como la del padre familias q̃ puede echar de su casa al clerigo, o a la persona inobediẽte y perniciosa por la paz y buen gouierno della, assi el Rey puede echar de su Reyno (cuya cabeça mistica es) al clerigo si fuesse miembro podrido y desobediẽte, cõforme à lo de S. Geronimo referido en vn Decreto,[e] q̃ las carnes podridas sehã de cortar, y la oueja roñosa echar del rebaño, porque con su contagiõ no inficione las demas.

63 Y no solamente quando los Reyes vsan deste derecho por via de imperio y jurisdicion, pero aun quando vsan de las palabras, *Ruego*, y en-

cargo [a] (como lo hazen alçado las fuerças de los Iuezes Eccleſiaſticos cõtra los ſubditos deſtos Reynos, ſegun en otra parte diximos [b]) podrã ſiendo inobedientes imponerles las dichas penas: porque el ruego del Principe o del ſuperiores precepto [c] en los caſos en que puede mandar, y aſsi ſe ha de diſtinguir en eſte articulo.

64 CASO IX. es, en cõſequencia del paſſado, que las Yglesias, Obiſpos, y otros Eccleſiaſticos que tienen vaſſallos y juriſdicion temporal en feudo, o por patrimonio, eſtan en quãto a eſto ſubordinados à los Reyes por la ſuprema poteſtad radicada en ellos, y ſon reputados por legos, aſsi quanto a las apelaciones, y cargas, y dar lanças con que ayudan para las guerras, [d] como quanto a otras coſas temporales anexas à la juriſdicion temporal, ſegun arriba diximos, [e] porque recibiendo la Yglesia el feudo o vaſſallage, eſtà obligada a obſeruar todo lo que deuen los otros feudatarios. La razon es, porque por la inueſtidura cõtraxo cõ el Principe, y ſe obligò a todo aquello que proviene de la naturaleza del cõtrato: y entonces no ſe llaman cargas las obligaciones, ſino cumplimiento del contrato y de los pactos del, ſegũ Innocencio, Baldo, y otros. [f] Pero eſto ſe entiẽ de quanto a proceder contra los dichos Eccle[illegible] a razon ciuilmẽte, [illegible] por via criminal, ſegun Eſpeculador, Abad, y otros, [g] ſino fueſſe para compelerlos a ſalir de la tierra, como queda dicho.

65 CASO X. es, q̃ podra el Rey echar del Obiſpado al Obiſpo promouido por ſimonia, como ſi huuiera cometido crimẽ de leſa Mageſtad, ſegũ lo eſcriue y funda Caſſaneo. [h]

66 CASO XI. es, que podra el Corregidor, y ſus alguaziles, ſin incurrir en cenſuras, quitar las armas ofenſiuas, aſsi a los clerigos que huuierẽ reſumido corona, como a otros qualeſquier: y no ſolamente las prohibidas a los legos, pero las permitidas: [i] y aſsi ſegun

a Sallic. in l. ſi vero. C. de adulter. Abbas in cap. ſi. de foro compet. facit glos. in Clem. paſtoralis, verbo de mort. de re iudic.

b Supra iſto lib. cap. 16. nu. 90.

c Couarr. in d. nu. 3. in princ. verſi. & rogatur Iudex Eccleſiaſticus. & dicto verſi. aduerſus. Segura vbi ſupra. & dixi ſup. lib. 2. c. 16. nu. 63.

d Præter alia quæ de hoc articulo dixim⁹ in cap. præced. nu. 19. tradit Carol. de Graſal. lib. 2. regal. Frãc. cap. 15. pag. 88. in paruis, & refert Azcued. in l. 1. nu. 54. tit. 4. lib. 6. Recop.

e In cap. præceden. nu. 197. ex Frecc[illegible], & alijs ibi citatis.

f Innocen. in c. nimis de iure iur. Bald. in l. fi. C. ſine cẽſ. vel reli. laſ. in l. placet. num. 17. C. de ſacroſan. Eccle. & ibi Thom. Parpal.

g Specul. tit. de competẽ. Iud. adit. verſi. oſta no. Abbas in cap. verum. nume. 14. & 17. de for. comp. & melius Bal. in cap. 1. de cõtrouerſ. inter par. term. feu. Camill. Borrel. in additione ad Bellug. de ſpecul. Principum. rub. 6. fol. 19. col. 4. litera B.

h In catalog. gloria mun. 5. p. conſiderat. 24 caſu 142.

i Cap. 1. §. ſi clericus de pace tenẽ. in feud. gloſſ. *vindicetur* in l. addictos. C. de Epiſcop. aud. & ibi Ioann. Faber. lib. 5. tit. 4. lib. 1. Recopil. Platea in §. item lex Iulia, col. 3. nu. 108. inſtituta depublic. iud. Auſtrer. in tract. de poteſta. ſecul. ſuper eccleſi. perſo. regul. 1. nu. 21. fallẽ. 13. Chaſſanæus ſuper conſuetu. Burgund. rubr. 1. §. 5. num. 75. verſ. *decimoſexto*. Guilielm. Benedict. in cap. Raymuntius. verb. *& uxorẽ* num. 144. fo. 92. de teſtam. Hippolyt. in practic. §. pro complemento num. 1. & ſeq. Grammat. ſuper

per Conſtitut. Regn. lib. 1. fol. 92. verſic. *vigeſimo ſecundo*. Conrad. in Curial. breuiar. lib. 1. §. 3. cap. 9. num. 8. vbi tenet hoc in offenſilibus armis. Menochius de Arbitrar. libro. 2. Centur. 4. caſu 394. num. 31. & ſequentib. Bonifac. in Peregrina, verb. *armatura*. fol. 56. col. 1. Montal. in Repertor. Il. verb. *arma*. col. 4. in princip. fol. 10. Palacios Rube. in c. per veſtras. 2. notab. cap. incip. *ſed eſt pulchra dubitatio*. §. 44. nu. 13. pag. 398. Auendaño in Diction. verbo *armatura*. verſic. fin. fol. 173. Couarruuias dicens, ita ſeruari apud Hiſpanos, lib. 2. Variar. cap. 20. num. fin. verſic. *trigeſimoſexto*. & in cap. 33. Practic. num. 7. Didac. Perez in l. 1. tit. 1. lib. 4. Ordinamẽ. col. 1533. verſic. *tum etiam*, & in l. 2. verſic. *quæramus*. tit. 14. libro. 2. Ordinamen. col. 541. Plaça de Delict. lib. 1. cap. 8. nume. 26. pagin. 78. Clarus in Pract. §. fin. quæſt. 36. num. 26. Redin de Maieſt. Princip. ſuper verb. *nõ armis ſolum*. 2. part. num. 163. cum ſeqq. & num. 197. Mexia de Pane concluſi. 5. nume. 58. & 60. Salced. in additio. ad Practic. Bernard. Diaz cap. 56. litera A. pag. 167. verſi. *pro quo etiã*, cum ſeqq. Barahona in additio. d Palac. Rub. vbi ſup. pagina 411. lit. B. Paz in Practic. tomo. 1. 8. part. cap vnico. num. 7. & 10. verſi. *hoc præconium*. in 1. Ioann. Garſi. de Nobilitat. gloſſ. 9. num. 53 poſt princip. Azeued. in l. 9. tit. 13. lib. 1. Recopil. idem in l. 1. num. 1. & 2. titul. 6. lib. 6. Recopilat, fol. 75. Ioann. Gutier. in Practi. qq. quæſt. 12. num. 4. & 6. lib. 1. Tiraquel. de Nobilita. cap. 20. ex num. 67. Caballin⁹ in Aegid. conſtitutio. lib. 3. gloſſ. A. pag. 172. Ioannes de Rojas ſingul. 21. Camillus Borrellius in additio. ad Bellug. de Speculo Princip. rubri. 11. §. dubitatur, verſic. *indifferẽter*, nume. 17. fol. 59 litera A. Tiberius Decia. in tracta. crim. 1. tomo lib. 4. c. 9. num. 140 & in 2. tomo lib. 8. cap. 3. num. 23. fol. 196. Petrus Cenedus in Collectan ad Decretum. cap. 37. pag. 55. num. 17. & in Collectaneis ad Decretal. cap. 7. num. 1. pag. 105. & Farinaci. in 2. tomo crimin. tit. de Inquiſitio. q. 8. num. 96.

gun Farinacio, y otros, [a] prenderlos, y remitirlos à ſus Iuezes Eccleſiaſticos, ſin que pueda el Iuez Eccleſiaſtico apremiar al ſeglar a que reſtituya las armas: aunq̃ Eſtefano Aufrerio [b] tuuo lo contrario: y no ay ley [illegible] que tal prohiba. Y eſta coſtumbre y permiſsion tacita del derecho de poder quitar los miniſtros ſeglares las armas à los clerigos, es ſantiſsima, y vtiliſsima à la Republica, como quiera que los clerigos, ſino tuuieſſen eſta ſugecion, andarian libremẽte armados, ſin que el Iuez Eccleſiaſtico (que no tiene miniſtros que ronden de noche) les quitaſſe las armas, y cometerian atrozes delitos en injuria de la Republica, y en oprobrio de la orden y dignidad Eccleſiaſtica, porque cõ los priuilegios crece la audacia: [c] lo qual nace, ſegun lo notò Oſio Cardenal, [d] de que algunos clerigos ſon peores que los legos, como lo exclaman los Canones, y S. Geronimo, y otros: [e] y aſsi ſe pratica indubitablemẽte en eſtos Reynos. Yo he hecho quitar piſtoletes y arcabuzes a clerigos, y aunque alguna vez vn Vicario de vn Arçobiſpo inſiſtio en la reſtitucion de vn arcabuz, de que me marauille fueſſe contra l. comun opinion, pero por vna carta en que le citè algunos autores de lla, ſe ſatisfizo y aquietò.

67 En dos caſos no ſe deue quitar vna eſpada al clerigo, teniendo licẽcia del ſuperior, [f] que

a Vbi ſupra.

b Vbi ſupra nu. 16. & 17.

c Lucas de Penna in l. 2. poſt princip. C. de priuileg. Scholar. lib. 12.

d De miniſtro Sacram. Ordin.

e Cap. qualis. & cap. quid autẽ. 8. quæſt. 1. D. Hieronym. quẽ refert & ſequitur Camos in Microcoſm. 3. part. dialog. 20. pag. 107. colum. 1. Chaſſan. in cõſil. 1. nu. 66. Vincent. Cygaud. in opere Aureo de Bello Romani Pontif. fol. 41. col. 1.

f Hippoly. in dicta Practic. §. & pro complemento. nu. 4. & iſta eſt æqua opin. ſecund. Tiber. Decia.

in tracta. crimi. 2. tom. lib. 8. cap. 3. num. 37. Azeue. in l. 1. nu 6 tit. 6. lib. 6. Recop.

son, yendo de camino, o à sus heredades: pues para la defensa de su persona y hazienda, quando de otra suerte no pudiesse euitar el peligro, licito le es tomar armas para terror, y no para herir, aunque fuesse à salteadores,[a] como quiera que el vso dellas regularmente es prohibido à los clerigos, aun para la defensa (pues cada vno diria que las trae para
68 defenderse,† porque sus armas han de ser lagrimas y oraciones, y no las armas materiales) so pena de excomunion, segun los Decretos y comun resolucion,[b] que tambien les prohibe el vso de los torneos y de los duelos:[c] y assi vsando el clerigo de las armas, como soldado, o hombre profano, es depuesto del oficio, y pierde el priuilegio clerical, como luego diremos, excepto, segun Abad,[d] si de licencia del Papa, vsasse dellas, y en el caso, y con la limitacion que diximos en otro lugar:[e]

a Soci. in regal. 3. limitatio. 6. Abb. in cap. 2 de vita & honesta. cler. Barba. in tractat. de Cardina. §. & in quãtum. Conrad. in Tõplo iudi. lib. 1. c. 1. §. 4. verb. *arma prohibet.* nu. 5. versi. *tertiõ limitatur.* fol. 83. Hippolyt. in dict. §. pro cõplemẽto. nu. 4. Roland. consi. 3. nu. 2. vol. 2. Grammati. voto. 24. nu. 6. in fin. Tiber. Decia. 2. tom. criminal. lib. 8. cap. 3. nu. 24. fol. 196. cap. vltimo de cleric. percusso.

b Text. glos. & DD. in cap. clerici, de vita & honest. cleric. & glos. in Clement. 1. eod. tit. & cap. clerici. & cap. nonnulla, & cap. cõuenior, & cap. non pila, & quasi per totam. 15. q. 8. Non pila (in quit D. Ambrosius) *quæram ferrea, sed dolor fletus, lacrymæ, orationes sunt mihi.* cap. fin. 36. distinctio. cap. porrò, vbi glos. 16. quæst. 4. Ioann. de Imola in dict. cap. clerici. in 1. de vita & honest. cleric. glos. in cap. ex multa. §. fin. de voto. Hippolyt. vbi sup. num. 1. & Roland. consi. 37. num. 5. & seqq. volu. 4. Iaf. in l. imperium, in princip. ff. de iurisdict. omn. iud. Decius consi. 151. *maximi ponderis.* col. 15. in fin. Cõrad. in Temp. Iud. lib. 1. cap. 1. §. 4. de præstan. Impe. fo. 83. num. 3. & seq. Plaça lib. 1. Delictor. cap. 8. nume. 26. pagin. 79. Paz in Pract. 1. tomo. 8. parte, cap. vnico. num. 10. Azeuedo in dict. l. 1. nume. 1. tit. 6. lib. 6. Recopil.

c Extra de Torneamen. per totum, & de clerico pugnatore, vbi imponitur pœna depositionis.

d In cap. ego enim, de iure iur. Gregorius in l. 6. tit. 5. gl. fin. in fin. par. 1.

e Supra isto libro cap. 17. num. 19.

f Cap. quisquis. 17. quæst. 4. Belluga de Speculo Princip. rubric. 11. § dubitatur. versi. *indifferenter.* num. 17. in fi. fol. 59.

g L. 89. & 10. tit. 6. & l. 4. tit. 8. lib. 7. Recopil. & l. 5. tit. 4. libro 1. ibidem.

y como dize vn decreto, y lo declara Belluga,[f] los clerigos que traen armas, no se pueden quexar del sacrilegio cometido contra ellos o sus cosas.

69 Pero queda otra duda deste articulo, si ya que el Corregidor y sus alguaziles pueden desarmar al clerigo, segun auemos dicho, podran tambien proceder contra el a prision, y mulcta, y pusiesse pena della (como ya se puso contra el que trahia daga opuñal, aunque se derogò) o cõdenarle en los diez ducados de pena, por traer espada mayor de marca, o en diez mil marauedis por tirar con arcabuz, o traer pistolete, o en seis mil marauedis por traer armas el que se llama à la corona, segun disponen las leyes Reales.[g] Y en lo q̃ toca à la prision, ya diximos atras, que puede hazerse para remitirle a su Iuez Ecclesiastico, quando la culpa fuesse mas q̃hallar al clerigo con armas co-

a Ioann. Fab. in l. addictos. C. de Episcop. audien. Chassanæus in Consuetud. Burg. rubri. 1. §. 5. versic. *decimo-sexto.* num. 79 Carol. de Grassalis lib. 2. Regal. Franc. iure 17. Aufrer. in tract. de Potestat. secul. super Ecclesiast. passon. regula 1. num. 21. fallen. 13. Guilierm. Benedi. in cap. Raynuntius. verb. *& uxorem.* 2. decisio. num. 144. & seq. fol. 92. & nu. 436. de testament. Redin de Maiestate Princip. verb. *non solũ armis.* num. 166. cũ antecedent. & seqq. fol. 36. Grammati. super Constit. Regni, lib. 1. fol. 29. versic. *vigesimo secũdo* Menoch. de Arbitrar. lib. 2. centur. 4. fol. 250 num. 35. Plaça de Delict. libro 1. cap. 8. num. 26. pag. 79. col. 1. facit doctrina Bonifacij in Peregrina, verb. *armatura.* num. 56. colum. 1. & per verbum forsam in hanc etiam partem inclinat Petrus Cened. in Collectaneis ad Decretum. cap. 37. pagina 55. num. 17. & remissiue Camillus Borrel. in Additio. ad Bellug. de Specul. Princip. rubr. 11. §. dubitatur. versi. *indifferenter.* num. 17. fol. 59. litera A.

munes, pero en lo que toca a condenarle en la pena pecuniaria, ay opiniones; porque en Francia por priuilegio concedido de los Romanos Pontifices, dizen Iuan Fabro, y otros Doctores de aquella nacion, que podra el Iuez seglar proceder contra el clerigo que trae armas, no solo à la toma dellas, pero tambien à la condenacion de la pena pecuniaria; con los quales, y otros, tuuo assi mismo nuestro Español el Obispo Redin,[a] q̃ fue Alcalde de la Chãcilleria de Valladolid, y Oydor della, y despues del Consejo supremo de Castilla: el qual lo funda en derecho, diziendo, que no ay razon de diferencia para que sea Iuez competẽte el seglar, en lo vno mas q̃ en lo otro, pues todo es vna pena ciuil: la qual no se deue regular por diuersos derechos, porque el estatuto y ley seglar q̃ pro-
70 hibe traer armas por la vtilidad publica, liga, y comprehende à los clerigos:[b] y en los casos en que los clerigos son comprehendidos en los tales estatutos y leyes, es competente Iuez el seglar contra ellos, y que ésta es limitacion del priuilegio del fuero Ecclesiastico, de que los clerigos, ciuil, ni criminalmente no puedã ser cõuenidos ante el Iuez seglar, como arriba diximos.

La contraria opinion tienen Iuan de Platea, Palacios Rubios, y el Obispo Couarruuias, y el Obispo Sarmiento, y otros,[c] que aunque sea verdad que el Iuez seglar, y sus alguaziles, puedan tomar las armas al clerigo, pero que las otras penas pecuniarias, no las puedẽ pedir, ni cobrar del, sino ante su Iuez Ecclesiastico: y aun alli aurà duda, segun Couarruuias,[d] si deuera aq̃llas penas, o otras arbitrarias

b Regulariter statuta laicorum non ligãt clericos etiam minorum ordinum latè referens alios Tiberius Decian. in tract. Crimin. 1. tomo lib. 4. cap. 9. num. 59. fol. 159. Ioan. Gutierrez lib. 1. Pract. q. 12. num. 4. vbi limitat ĩ hoc casu prædictam regulam.

c Platea in §. item l. Iulia. colum. 4. institu. de public. Iudic. Palac. Rubeos in Repetit. cap. per vestras. §. 44. 2. notabil. cap. incip. *sed est pulchra.* num. 13. de donatio. inter vir. & vxorem. Couarru. in cap. 33. practicar. num. 7: Sarmiento libro 7. Selectar. interpre. cap. 13. num. 2. Clarus in Practic. §. fin. quæst. 36. nu. 26. Ioann. Gutierrez lib. 1. Practic. quæst. 3. num. 11. & in terminis ibid. quæst. 12. num. 2. 6. & 7. Salcedo super Pract. Bernard. Diaz cap. 55. litera A. pag. 167. versi. *pro quo etiam.* Paz in Practic. 1. tomo 8. part. cap. vnico. num. 7. Azeued. in l. 1. num. 3. tit. 6. lib. 6. Recopil. Farinac. 2. tom. crimin. tit. de Inquisitione. quæst. 8. num. 96.

d Vbi supra.

por derecho Canonico: lo qual contradize Iulio Claro, [a] sino que estarà obligado el Ecclesiastico à executar la pena legal: y fundando el doctissimo Obispo don Francisco Sarmiẽto la dicha opinion, contra el Obispo Redin, dize, que solo el hecho de tomar las armas al clerigo està permitido y tolerado por la Yglesia al Iuez seglar, pero no la jurisdicion de proceder por tela de juyzio contra el: y trae por exemplos la permission del derecho para poder prender el acreedor a su deudor fugitiuo, pero no para poderle citar: y tambien el permitirse al marido matar al adultero aprehendido en el delito, pero no el poderle condenar, y otros exemplos en que el derecho permite lo que es de hecho, pero no lo que es de jurisdicion. Los quales exemplos, con licencia de tan docto y exemplar varon, no quadran al proposito, porque en ellos aquella permission, da se à personas priuadas, y particulares, pero en nuestro caso la dicha toma de armas permitese à Iuez persona publica, que tiene jurisdicion en odio del clerigo que delinque contra la ley, que le obliga por la vtilidad publica, y pierde por ello, en quanto à sus bienes, el priuilegio del fuero, y la cobrança y exaccion de la pena impuesta por las leyes, no siendo corporal, ni perjudicial à la persona del clerigo, sino ciuil y pecuniaria, como las mismas armas que se le toman, no se deue diuidir, ni truncar en diuersos tribunales, ni por vna cosa hazer se dos processos è instancias.

71 La razon desto es, porque siendo (como es) indubitable, que en quanto à la toma de las armas solas, el Iuez seglar es competente, segun la dicha comun opinion de todos los Doctores: [b] y que aunque sobre condenacion de armas, por ser causa leue, no se haze processo, como arriba diximos, [c] pero si fuessen las armas de mucho precio y valor, o huuiesse pleito sobre la justificacion de la toma dellas, seria necessario hazerle, y sustanciarle con el clerigo, para condenarlas: porque el processo sustanciado sin parte, seria nulo: [d] y assi el clerigo, como actor, o como reo, forçosamente deue assistir ante el Iuez seglar, sin que pueda ni deua diuidirse el poderio y facultad de tomar las armas del conocimiento y jurisdicion para juzgar y dicernir sobre ellas: pues si huuiesse el Corregidor que desarmò al clerigo de ir à juyzio ante el Prouisor, sobre si era bien, o mal hecha la toma de las armas, seria frustrar la dicha permission de la ley otorgada al Iuez seglar: y concedido lo primero, se concede lo consiguiente necessario: y assi concedida la toma de las armas, es visto concederse la jurisdicion, juyzio y sentencia sobre ellas: pues aun de lo incidente espiritual, en quanto al hecho, puede conocer el Iuez seglar, como en otro lugar

a Vbi supra, & Azeued. in dicto loco.

b Tesse Iul. Clar. in dict. loco post alios Iuris opinionis autores supra citatos.

c Supra lib. 1. c. 13. nu. 104.

d Cap. 1. de causa possess. & propri.

gar diximos, [a] quanto mas de lo temporal inseparable è indiuiduo: y si en quanto a la toma de las armas no goza el clerigo del priuilegio del fuero Ecclesiastico, segun la dicha comun opinion, sigue se por la misma razon, que no deue gozar quanto a la de mas pena pecuniaria. Por ésta opinion hazen tambien los fundamentos, por dõde en los casos en que los clerigos deuẽ subsidio cõ los legos (como adelãte diremos) la cobrãça, y execucion dello, en las ocasiones muy precisas, y de comun necessidad, y à falta de Iuez Ecclesiastico, toca al seglar.

72 Finalmente siendo ley, o edicto del Corregidor, que prohibe traer armas, justo y necessario à la pacificacion y quietud de la Republica (como lo es) sino se executasse por el enteramente la pena dello, quedaria el clerigo sin condigno castigo, y la ley y edicto del Pretor diminuto, frustrado è ilusorio, contra la disposicion del derecho: [b] y assi es sustentable la opinion de Iuan Fabro, y del Obispo Redin, que pues el Iuez seglar es cõpetente para tomar al clerigo las armas y processalle sobre ellas, lo es tambiẽ sobre la demas pena pecuniaria. Pero yo siẽpre he praticado la opiniõ de Iuã d Platea q̃ tuuo lo cõtrario, y lo mas seguro y juridico.

73 CASO XII. es, (en consequencia del passado) si el clerigo fuesse reuendedor de trigo, o de carnes, o de otras cosas prohibidas: [c] las quales estã perdidas por el mismo hecho, y caen en comisso, y las podria tomar y condenar la justicia seglar, aunque en la demas pena no se deua entremeter: [d] pero no serà bien que se entremeta en tomar las dichas cosas, por no ser caso decidido expressamẽte: y assi lo resoluio el Doctor Salcedo. [e]

CASO XIII. es, si algun clerigo huuiesse quebrantado la carta de amparo, o seguro Real, concedido a alguna persona, Colegio, o Vniuersidad, ofendiẽdola, o molestandola cõtra el tenor della, podra el Corregidor prẽder al clerigo, para remitirle, y proceder contra sus bienes a la execucion de las penas pecuniarias. [f] Y esto se aura de entender donde huuiere costumbre de proceder assi: pero es mas acertado que el Corregidor no lo haga, sino que dè cuenta al Consejo.

a Sup. isto cap. nu. n. 34. & infra eod. num. 235.

b L. si Prætor. 75. ff. de Iudiciis: *Aliqui illusoria erant huiusmodi edicta, & decreta Prætorum.* l fin. ff. ne qui in loco publ. l. fin. §. penul. C. de bonis quę lib. l. si quis ex alienis ff. de Iudic.

c L. 19. tit. 11. & l. 7. cum aliis tit. 14. lib. 5 Recop.

d Ex his fundamentis quæ diximus in casu præcedenti, & in alijs tali b. infra nu. 117. & seq. in quibus res ipse amittũtur & capiuntur, quia incidunt in cõmissum.

e In Additio. ad Bernard. Diaz in Pract. cap. 55. pag. 202. verfic. *ex quibus.*

f Facit l. 2. C. vt nemo priuat. ibi: *Miles vel clericus*, & ibi: *Executores huius legis omnes Iudices esse oportere.* Oidra. cõsil. 17. num. 15. Aufrer. in dict. tract. de Potesta. secul. super Eccles. perso. regula 1. nume. 20. Chassanæ. super consuetu. Burgun. rubr. 1. §. 5. nume. 81. versi. *decimoseptimo.* Guilierm. Benedict. in cap. Raynuntius. verb. & *uxor.* num. 143. & num. 147. versi. *de saluaguardia.* de testam. Conrad. in Curial. Breuia. libro 1. cap. 9. §. 3. num. 8. Tiberius Decian. in tract. crimi. 1. tomo lib. 4. cap. 9. num. 139.

Universidad de Sevilla Biblioteca

a Cap. nouimus. de verbor. significa. cap. 2. de pœnis in 6. Ioan. Andre. in cap. cum non ab homine de Iudic. Aufrer. vbi sup. num. 12. versi. *quarto fallit*. Socin. in regul. 56. nu. 11. Millis in pract. pag. 93. nu. 25. Contra. vbi sup. Grammati. super constitutio. Regn. lib. 1. fo. 29. versi. *decimo octauo*. Maran. de ordin. iud. 4. p. distinct. 11. num. 45. Bosius in practic. tit. de for. compet. num. 140. Bernard. Diaz in pract. crimin. c. 133 Gregor. in l. 61. glos. fin. tit. 6. part. 1. Villalob. in xrario commu. opin. verb. *clericus*. num. 71 Farinac. de criminibus, tit. de Inquisitione, quæst. 8. num. 71. & sequentib. Tiberius Decia. 1. tom. crim. lib. 4. cap. 9. num. 120.

b Specul. de Accusatio. §. 2. versi. *& nomen eius*.

c De qua Alciat. in dict. c. cum nõ ab homine. nu. 108. de Iudi. Chassanæ. super cõsuetud. Burg. rub. 1. §. 5. nu. 57. Bosius in practic. tit. de for. compet. nu. 140. Iul. Clar. in pract. §. fin. quæst. 36. nu. 35. Villalob. in xrario commu. opi. litera C. num. 113. & 224. & dixi supra hoc cap. num. 38.

d Commun. opin. ex traditis à Claro in dict. loco numero 42.

e Cap. ad abolendum. de hæreticis. cap. super eo, & cap. accusatus. eod. tit. in 6. cap. cum non ab homine. de iud. cap. ad falsariorum de crim. fal. l. 60. & 61. tit. 6. part. 1. Motus proprius Pij V. fol. mihi 106. Maranta vbi sup. Chassanæ. super consuetudin. Burgund. rubr. 1. §. 5. num. 57. Clarus in practic. quæst. 36. versi. *suas autem*. Angel. de Maleſic. versi. *& sibi caput à spatulis amputetur*, nu. 35. & seq. Socin. in regul. 55. in 1. & 2. fallē. Cõrad. in Curiali breuiar. tit. de Inquisitione. num. 8. versi. 25. & 27. & in templo Iudic. lib. 2. c. 5. §. 2. num. 5. Bosius in pract. tit. de for. competē. nu. 135. Boer. decisi. 69. nu. 16. Plaça de Delict. cap. 21 nu. 31. Foller. in pract. verb. *& si confessi*. num. 23. versi. *ego tamen*. pag. 273. Bernar. Diaz in pract. cap. 90. & 105. cum 5. seqq. Gregor. in d. l. 61. verb. *homicidio*. Humada in addit. ad eum ibi. fo. 79 vbi in homicidio tenet ex Iul. Clar. & *alijs* quos citat clericũ degradari pro quolibet homicidio posse contra cõmunẽ post Couarr. lib. 2. Variar. cap. 20. nu. 7. & ista est verior opinio secund. Benedict. in quæst. de homicid. posita post repet. cap. Raynuntius. col. pen. de testam. & Alciat. in. d. c. cum non ab homine. num. 24. Tiber. Decian in tract. crimi. 1. tomo lib. 4. cap. 9. num. 8. Anastasius Germo. de Sacrorum immunit. lib. 2. c. 15. num. 11. pag. 103. Farinacius in dict. tit. de Inquisitione. quæst. 8. num. 75. & seqq. & de forma degra-

74 CASO XIIII. es, auiendo el Obispo, o Perlado degradado actualmente al clerigo, podra el Corregidor (de cuyo fuero se haze por la degradacion actual [a]) prenderle y castigarle, aunque el Eccleſiastico no le aya entregado al braço seglar; pero siendo degradado el clerigo solamente de palabra (q̃ es siendo depuesto de la dignidad clerical por sẽtẽcia del Eccleſiastico, [b] sin auer llegado a execucion de la Real, o actual degradaciõ) en tal caso es necessaria la dicha entrega, para que el Iuez seglar pueda castigarle, segun la distinciõ comũ de los Doctores, [c] y podra ser castigado el tal clerigo en pena de muerte por el Iuez seglar. [d]

75 Y pueden ser degradados los clerigos por parricidio, y por el pecado nefando de Sodomia, y por homicidio contra Obispo, o clerigo, y los cismaticos incorregibles, y aũque no lo sean, y los Hereges, y los receptadores dellos, y los que falsean letras Apostolicas y Reales, o las fabrican de nueuo falsamente, y los traydores, y en otros casos atrozes y calificados, segun y en la forma q̃ los Derechos, y la mas comun opinion de los Doctores [e] disponen: y resueluen, que han de ser por los tales delitos degradados los clerigos, y entregados al braço seglar, aunque no ayan sido incorregibles, obligando a ello las circunstancias del delito por las personas, escandalo, tiempo, y lugar, que mueuan el aluedrio del Iuez, como vltimamẽte lo resuelue

degradationis faciendæ, vide Petrum Greg. de Syntagm. iur. 3. p. lib. 31 cap. 30. nu. 8. & 9. & pro quibus delictis fiat. num. 10.

a Vbi sup. num. 81. per totum.

b O Kan. in lib. 3. dialogor. & Iacobus Almayn in 4. distin. 25. q. 1. & Magister de Palacios in 4. distin. 25. disputat. 3. cõcl. 3 ad fin. Ioann. Garsi. de nobilita. glos. 9. nume. 28.

c Dict. cap. cum non ab homine, & ibi DD. & Ioann. Andre. Aufrer. in dict. tracta. de potesta. secul. super Eccles. perso. regul. 1 nu. 13. Contrad. vbi supra Grammat. super Constitu. Regni, lib. 1. fol. 29. versi. *decimonono*. Chassanæ. vbi sup. Bernard. Diaz in dicto loco cap. 131

d In cap. 22. Prętor. num. 12. versi. *imo fortius*, & facit. l. si quis decurio. C. de falsis.

Farinacio, [a] por autoridad del Obispo Escalése, Couarruuias, y otros. Y aunque el priuilegio clerical es concedido à toda la ordẽ, y en la priuacion del se ofende el derecho publico; pero la Yglesia biẽ puede por la degradacion priuat del al clerigo por el delito. [b]

76 CASO XV. es, si el clerigo fuesse verbalmẽte depuesto, y despues por incorregible excomulgado, y tras esto por su contumacia anatematizado, podra entonces sin actual degradacion ser comprimido por el Iuez seglar. [c]

77 CASO XVI. es, si vno por euadirse de la jurisdiciõ seglar despues de cometido el delito, infamado, o acusado, o preso por el, se hiziesse clerigo, o entrasse en religion, professando o tomando orden sacro, podra el Iuez seglar castigarle en la hazienda, pero no en la persona: y aũque en esto el Doctor Auendaño [d] (por la bula que el Papa Alexandro VI. concedio, a instancia de los Reyes Catolicos) afirma que el tal clerigo puede ser castigado ciuil y corporalmente por el Iuez seglar, cuya doctrina cõtradize el insigne Couarruuias, [e] y la aplicacion de la dicha bula: la qual no solamente no dezide la opinion de Auendaño, pero no da color ni ocasiõ para ello, porque la narracion que los Reyes hazen, es solamente contra los coronados, que con solo el titulo de corona y sin traer abito ni tonsura se atreuen a cometer delitos: y sobre esto decide y prouee el Pontifice que no se eximan de la jurisdicion seglar, para dexar de ser castigados por los Iuezes della, como los otros legos, si quatro meses antes del delito no huuieren traydo el dicho abito y tonsura. Y marauillome de varon tan docto como Auendaño que tenga tal opinion. Y assi los autores antiguos y modernos, aunq̃ no tocan esto, passan con la comun, que es en contrario, [f] es a saber, que porque en el castigo de los delitos se cõsidera el tiempo quando se cometio el delito, y no

e In cap. 32. practic. num. 4.

f L. 1. & ibi Bartol. & Alexãd. in additio. ad eum, versi. *secundo oppono*. ff. de pœnis. idem Bart. in l. cum quædã puella. ff. de iurisd. omn. iud. Capell. Tolos. decisi. 143. & 379. Ioann. Andre. in cap. 1. de obligat. ad ratiocinia. & ibi Cardin. in 4. opi. dicit communẽ. Oldrad. consi. 4. Anan. in cap. ad falsariorũ. num 14. versi. *vltimo colligit*. de crimi. falsi. Federic. de Senis consil. 97. Platea in l. cũ ad optimũ. C. de Decurio. libro 10. Bald. singulariter in l. officiales. C. de Episc. & cleric. Archidiac. in c. 1. 11. q. 1. Specul. tit. de Reo. versi. *sed quid est criminalis*. Anchar. in Clement. 1. de censib. nu. 5. Lucas de Pẽna in l. fin. C. de Veteranis, lib. 12. & vide Aufrer. ad Capellam Tolosan. decis. 147. & eundem in dict. tract. de Potest. secul. super Eccles. Per-

perſon. Regul. 1. num. 19. verſi. *undecimo fallit.* Emanue Suarez in Thelauro recept. ſentent. verb. *Religio inſtituta.* Caballin in Aegidian. conſt. lib. cap. 1. glot. A. ex nu. 26. pag. 321. Armilla in Summa, verb *Index.* num. 21. Carrerius in Praxi, tit. de Homicid. §. circa itaque, num. 49. Seraphin. de Seraphin. de priuileg. iuram. priuileg. 8. Putc. de Syndic. verbo *clericus.* c. 1. fol. 158. nu. 1 & ſeq. Chaſſanæ. in Conſuetud. Burg. rub. 1. §. 1. nu. 67. verſic. *decimoquarto.* & lib. 1. §. 5. nu. 105. cum ſeq. Bonacoſſa in communibus opin. crimin. verbo *clericus effectus,* & verbo *clericus qui ſe fieri,* pagina 459. & verbo *votum faciens,* pag. 546. Hippolyt. ſingul. 534. Gerard. ſingul. 51. volum. 1. commun opin. verb. *ordo Eccleſiaſticus.* pag. 26. & verbo *laicus.* pag. 25. Guerrer. in Specul. cap. 30. pag. 107. Ferret. conſil. 366. num. 16. vbi dicit communem. Caraujta de Ritu magn. cur. ritu 66. num. 9. & 10. Vinius lib. 1. commun. opin. verb. *clericus.* verſi. *ordo clericatus.* in opin. 112. Albanus ad Barto. in l. cum quædam puella. nu. 4. ff. de iuriſd. omn. iudic. Vincent. de Franch. deciſi. 209. cum ſeqq. Alberti. in. c. quoniã. de Hæreti. in 6. quæſt. 13. a nu. 7. col. 145. Hierony. Portol. in Scholijs ad Molinũ §. clericus, nu. 52. Conrad. in Curial. Breuia. lib. 1. c. 9. §. 3. nu. 8. Grammat. ſuper Conſtit. Regn. & deciſi. 10. nu. 3. lib. 1. fol. 29. verſi. *vigeſimoprimo.* Boſsius in pract. tit. de Pœnis. num. 38. pag. 494. Couarru. in. c. 31. Pract. num. 4. verſi. *prima concluſio,* & in dict. cap. 22. ibid. num. 12. verſi. *tertia concluſio,* qui dicunt commun. Anton. Gomez. 3. tom. Delictor. cap. 10. nu. 5. Oroſci. in l. cum quædam puella. num. 13. & 16. col. 595. ff. de iuriſdict. omnium iud. Plaça de Dec-

y no el tiempo quando ſe da la ſentencia, podra el Iuez ſeglar por auer preuenido la juriſdició y cauſa condenar al que con dolo y fraude de euadir la pena y fruſtrar la juriſdicion Real, ſe hizo clerigo, o religioſo profeſſo, o de orden ſacro, deſpues de cometido el delito (como ſe preſume ſi poco dſpues de auerle cometido, tomò el abito y la ordẽ [a]) y eſto quanto a la pena ciuil, pero no en la perſona: [b] porque pues al delinquẽte vale la Yglesia por el priuilegio del lugar ſagrado, razon es que le valga por el caracter del ordẽ ſacro que ſe le imprimio. Y en fundamento deſto demas de lo que traen los Doctores hazen algunas leyes ciuiles. [c]

78 Y aun tienen los autores de la dicha comun opinion, que ſi el tal delinquẽte deſpues de cometido el delito ſe hizieſſe clerigo, o religioſo, ſin dolo y fraude de euadirſe de la pena corporal, ſeria del todo eſſento de la juriſdicion Real: y la dicha ſoſpecha de fraude ceſſaria ſi antes de ſer infamado, o preſo, o publicado el delito, tomaſſe la dicha orden.

liet. lib. 1. cap. 25. num. 2. verſi. *quidam,* vbi dicit receptiſsimam ſententiam. Ducñas regul. 100. limitati. fin. Optime Antonius Scap. de iur. non ſcrip. lib. 1. cap. 1. ex num. 5. Didac. Perez in rubr. tit. 1. lib. 3. Ordin. col. 744. in fin. & in l. 1. tit. 3. lib. 1. Ordinac. col. 95. verſic. *clericatus.* Clarus in Pract. §. fin. quæſt. 36. num. 43. Baeça de inope debitor. cap. 17. nu. 22. & 28. Paz in Pract. 2. tomo, prælud. 2. num 8. fol. 6. Azeue. in l. 1. num. 3. tit. 4 lib. 1. Recopil. Tiberi. Decia. referẽs alios in tract. crimi. 1. tomo lib. 4. c. 9. nu. 60. & nu. 137 Anaſtaſi. Germon. lib. 3. de Sacror. immunit. cap. 15. nu. 77. & ſeqq. & nu. 83. & ſeq. Tiraquel. de Pœnis temperand. cauſ. 25. num. 8. Petrus Cened. in Collectan. ad Decretum, cap. 37. num. 13. pag. 54. & lib. 2. cap. 23. pag. 137. Albert. Trocius de Vero & perfect. cler. lib. 2. cap. 6. nu. 2. Didac. Lopez à Stunica de Voto. quæſt. 4. ex num. 57. Ioann. Gutierr. lib. 1. Practic. quæſt. 5. ex num. 1. Humada in Scholijs ad Gregor. in l. 23. tit. 6. part. 1. gloſ. 5. num. 2. fol. 60. Ziletus conſi. 37. vol. 2. Lancelo. de Attẽtatis. 2. part. cap. 4. de attenta. lite pend. limit. 20. ex nu. 16. Bellug. in Specul. Princip. rub. 11. §. videndum. num. 21. & ibi addi. Borrelli litera K. & idem Borrel. in Regia Aragon. §. 1. gloſ. 3. ex num. 244. verſi. *decimoquarto etiam facit.* & idem Bellug. rubr. 20. nu. 24. & ſeq. Farinac. de crimin. lib. 1. quæſt. 8. num. 104. & ſeq. vſque ad 112.

a Bald. in dict. l. officiales, nu. 2. C. de Epiſco. & cler.
b Secund. ſup. relatos, & Bellugam.
c L. qui ad tempus. §. in filijs. ff. de Decurion. ibi, *Et quidem quantum pertinet, ne fuſtibus caſtigetur, & ne in metallum detur non nocet plebeio patre eſſe natũ, ſi poſtea honor*

honor Decurionis, patri cõ acceſſerit, S. l. qui cum vno. §. reus. ff. de re milit. Vbi Paganꝰ, qui de liquit exiſtens paganus etiã accuſatus de crimine, ſi efficiatur miles non poterit de tali crimine agi, ſub primo Iudice, ſed debet coram ſecũdo ipſius militiæ tractari. l. hos accuſare in princip. & §. 1. ff. de accuſatio. l. Spadonem. §. ſin autem quis. ff. de excuſatio. tut. l. interdũ. ff. de operis liber.

79 Y aun mas tienen los Doctores, [a] que ſi el fiador del lego prometio cõſentir en el juyzio, ſe libra de la tal fiança, ſi aquel a quien fio ſe hizieſſe clerigo, 80 †pero ſi el deudor deſpues de preſo, o entregado al acreedor, para q̃ le ſirua por la deuda, ſe hizieſſe clerigo, ſeria viſto hazerlo en fraude, y no ſe eſcuſarà de ſeruir al acreedor à quien eſtaua entregado, pues ſiẽdo ſieruo no pudo ſer ordenado, ni en orden, o moneſterio recebido. Y ſobre eſto ſe vea lo q̃ eſcriuen Iuã Andres, Abad, Felino, Bartulo, y otros, que refiere Baeça, donde lo reſuelue aſsi. [b]

81 Tãbien reſuelven los autores de la dicha comun opinion que no ſe eximira el delinquente de la juriſdicion ſeglar en los negocios criminales graues, por el voto de orden ſacro, o de religion cũplido deſpues de cometido el delito, y hecho antes que le cometieſſe, aunque lo juraſſe, [c] porque para euitar la pena, cõ facilidad lo juraria: y aun tiene Couarruuias lo miſmo, aunque lo prouaſſe plena[illegible] rio, y Iaſon, y o[illegible] fieré por muy notable: [e] y vltimamente Farinacio tiene contra Couarruuias, que ſi con el juramento del delinquente concurrieſſe otra prouança del voto, ſe libraria de la juriſdicion ſeglar: pero la opinion de Couarruuias ſe podria defender, porque el voto podria hazerſe con cautela y penſamiento de cometer el delito, y porque tambien podria por alguna juſta cauſa repararſe: y aſsi el acto no fue perfeto, ſino de poſsible retractaciõ: por lo qual me parece, cõ la dicha comũ opinion, q̃ por ſolo hazer el voto, no ſe libre el reo de la juriſdicion ſeglar.

82 Pero ſiendo el delito digno de pena de muerte, o de mutilacion de miembro, obligado eſtà el Perlado, ſegun los mas autores que deſto eſcriuen, ha degradar al clerigo, y entregarle al Iuez ſeglar que le caſtigue, [f] [illegible]

dict. cap. 32. Practic. num. fin. verſi. *cæterum.* Plaça & recentiores ſuptacitati, & Clandius Seyſel in l. 1. C. an ſeruus ex fact. ſuo. Flamin. Cartar. in tracta. de exequtio. ſentẽ. cap. fi. num. 308. ſub verſi. *hæc autem.* ad fin.

d Vbi ſupra ad fin.

e Bal. ĩ. d. l. 1. C. an ſeruus ex ſuo fact. Iaſ. in dict. l. cum quædam puel la num. 11. Tiberius Decia. in dict. tract. Crimin. 1. tomo lib. 4. cap. 9. numero 23. Anaſtaſi. Germoni. de Sacrorum immunit. lib. 3. cap. 15. num. 180. pag. 246.

f Cap. cum non ab homine de Iudic. l. qui cũ vno. §. reus. ff. de re militar. Authent. clerici. C. de Epiſcop. & cler. Bart. in dict. l. 1. ff. de pœnis poſt Iacob. Butricar. Dinum, & Guilier. de Cugn. Bald. in l. officiales. C. de Epiſcop. & cleri. Aufrer. in dict. tract. de

de Potest. secul. super Eccles. regul. 1. num. 19. vers. *undecimo fallit.* Ias. in dict. l. cum quædam puella. Couarruuias vbi supra. Plaça de Delict. lib. 1. c. 25. nu. 4. Clarus in Pract. d. §. fin. quæst. 36. num. 43. Tiberius Decia. vbi sup. nume. 138. Anastas. Germon. lib. 3. de Sacr. immunit. cap. 15. num. 79. pag. 245.

a In dict. l. cum quædam puella, & Aufrer. vbi supra nu. 19. in fi. Bertachi. in tracta. de Episcop. 5. part. lib. 4. nu. 40. Conrad. in Templo Iudi. lib. 2. cap. 5. §. 3. fol. 168. numero. 64.

b In c. 1. de obligat. ad Ratiocinia. col. 4.

c In dicto cap. 32. Practi. nu. fin. vers. *cæterum.*

d Bart. in dict. l. 1. ff. de pœnis. num. 3. Ignet in l. fideicommissum, post num. 206. ff. ad S[illegible] à recentioribus, vbi supra[illegible]

e DD. vbi sup. & Ias. in d. l. cum quædã puella. [illegible] 10. ff. de iurisdi. omnium iudic. communi opinione.

[redacted]. Y porque en esto son tardos los Eclesiasticos, y no lo hazé (y no sin razon, segũ Antonio de Butrio, [b] y Couarruuias, [c] por no auer derecho que tal diga: y porque si el delito no es digno de degradacion, no le prestaria de nada al clerigo delinquente el clericato) suelen algunos Iuezes seglares proseguir su justicia y executarla, ciuil y corporalmente cõtra los tales clerigos, o religiosos, aunq̃ en esto hazen mal, segun Bartulo, y otros muchos, [d] porque ha de preceder actual degradacion, [e] saluo si el ordé sacro q̃ tomasse el delinquẽte despues de cometido el delito fuesse de corona solamente, q̃ en este caso sin degradació podria el Iuez seglar cõdenarle y castigarle en pena de muerte. [f]

84 CASO XVII. es, si algun clerigo, o religioso, impidiesse la jurisdicion seglar, o la resistiesse, quitando à los ministros de justicia que no prendan a alguno, o forçejãdo para que suelten al preso, o impidiendo que no executen en el la muerte, o otra justicia, mouiendose quiça por lo que se dize en los Prouerbios, Libra a aq̃l que es lleuado a la muerte, [i] porque esto tiene otros sentidos: y assi en los dichos casos podra el Corregidor, y sus ministros, prẽder a los clerigos, o religiosos, para remitirlos a sus Iuezes, y podra tambien multarlos en penas pecuniarias en sus bienes rayzes, segun Paulo, Deciano, Gregorio, Farinacio, y otros. [k]

83 Y tambien si auiendo cometido algun delito el clerigo de corona (el qual, guardando los requisitos, como adelante diremos, g goza del fuero Eclesiastico en lo criminal) despues se casasse, no podra el Iuez seglar proceder contra el y castigarle por el tal delito, como atras queda dicho. [h]

Orosci. ibi, nu. 16. Dueñas regul. 100. tallẽ. 18. in med. l. qui cũ vno. §. exauctoratus. ff. de re milit. Auth. clerici. C. de Episcop. & cler.

f Couar. in dict. cap. 32. practi. num. 4. vers. *tertia conclusio.* in fin.

g Infra hoc capit. nu. 102.

h In cap. præcedẽ. num. 34.

i Prouerb. 2. *Eripe eum qui ducitur ad mortẽ,* de quo in cap. non inferẽda. 23. quæst. 3. & ibi glos. & glo. in cap. hi qui. 14. quæst. 6. Feli. in cap. de cæteris. nu. 5. de re iud. & in cap. pastoralis. §. quia vero. nu. 14. de offic. delegat. Hippoly. in l. 1. nu. 17. ff. de quæst. & in l. 1. nu. 80. ff. de siccar.

k L. addictos. C. de Episc. aud. cap. Romana de pœnis in 6. Paul. Castren. in dict. l. addictos. nu. 6. Aufrer. in tracta. de Potestã. secul. super Eccles. perso. regul. 1. num. 22. vers. *decimoquarto.* Chassanz. super Consuetud. Burg. rub. 1. §. 5. nume. 85. & seq. glos. *se il ne agrace.* Grammati. super Constitu.

Constitu. Regn. lib. 1. fol. 29. vers. *vigesimotertio.* & Gregor. in l. 57. tit. 6. part. 1. glos. 2. Guillerm. Benedict. in cap. Rainũtius. verbo & *uxorem.* in 2. nu. 139. in med. fo. 93. de testament. Conrad. in Curial. Breuia. libro. 1. cap. 9. §. 3. nu. 8. Carol. de Grassalijs de Regal. Franc. priuil. 17. vers. *tertio casus.* Anton. Columbetus Singular. 16. pag. 988. in singul. DD. Auiles in cap. 3. Prætor. glos. *jurisdicion.* nu. 3. & in. c. 20. glos. *vsurpan,* nu. 9. Ioann. Garsi. de Nobilitate, glos. 9. nu. 32. l. 6. tit. 4. lib. 1. Recopil. Petrus Cenedus in Collectan. ad Decretũ c. 37. pagin. 53. nu. 9. & vide Azeued. contradicentem in l. 3. tit. 1. num 3. libro 4. Recop. & in l. 4. num. 12. ibi. annuẽtem: & de eximentibus captos à familia Potestatis, vel carceratos, tradunt plures DD. citati supra lib. 1. cap. 13. num. 124 glos. C. & Tiber Decian. 2 tomo Crimin. lib. 7. cap. 11. per totum. & latissimè Farinacius 1. tom. Crim tit. 4. de carcerib. q. 32. & dicã inf lib. 3. c. 15. nu. 132.

85 Y en tales ocasiones de resistencias, y en otra qualquiera manera que se cometan, assi entre Iuezes de diferentes jurisdiciones, como por otras personas, es regla general, que puede qualquier Iuez, assi Eclesiastico como seglar, defender su jurisdicion y territorio, y (segun Baldo, y otros, [a]) con la espada en la mano, y haziẽdo guerra, siendo cierta y notoria la jurisdició q̃ el subdito o otro qualquier le quiere perturbar y resistir: aunque Abad y otros, [b] en lo que toca à los Eclesiasticos, lo entienden, teniendo jurisdicion temporal, y no en otra manera: pero la comũ opinion habla indistintamente, como tãbiẽ lo diximos en el precedente capitulo. [c]

Cerca del tomar armas los clerigos, o religiosos para defẽder las Yglesias, y sus bienes, y que las justicias seglares

a Bald. in Margarita, verb Iudex. Hostiens. in cap. dilectus. 2. de rescript. Chassan. super Consuet. Burg. rubr. 1. §. 5. nu. 87. glos. *se il ne agrace.* Innocẽ. in c. venerabili, de censib. Angel. in l. vt vim, versic. *item quæro, iniuria.* ff. de iustit. & iur. Bart. in l. 1. §. hoc interdictũ nu. 2. & 3. ff. de iniuer. actuque priua. Abbas in cap. cum Victoriensis. num. 14. de elect. & in cap. 1. de immunit. Eccles. Ferrar. in Pract. in forma libell. in actione confessor. nu. 8. Remig. de Immunita. Eccl. quæst. 12 in princip. nu. 2. 3. & 5. vbi plures refert, & Rolan. consil. 37. num. 9 & seqq. vol. 4. Auiles in cap. 3. Prætor. glo. *jurisdicion.* nu. 2. & seqq. & de Pesquisitore nu. 24. Ioã. Garsi. de Nobilit. glos. 9. nu. 32. ad fin. Gracian. regul 406. nu. 7 glos. pen. in c. ex literis, de offic. deleg. li. n. tit. 1. lib. 4 Recopil. *ibi: Antes si fuere menester que lo resistan.*

b Abbas in cap. significasti, de offic. deleg. Hippol. in Pract. §. pro cõplemento, nu. 5. Tiber. Decian. in tracta. Crimin. 2. tomo lib. 8. cap. 3. nu. 47.

c Num. 77. & seqq.

d Supra isto lib. cap. 15.

e Infra isto lib. cap. 19. num. 17. in fin.

f Extra. religioso. §. fin. de sentent. excommun. in 6. c. non dubium, & cap. parochianus, & cap. de monialibus, eod. tit. extra. cap. nullus, de electione lib. 6. Hostiens.

no saquen dellas à los delinquentes: y si quando notoriamente estuuiesse innocente el que lleuã preso, o a justiciar, les seria licito librarle, y quitarle por todas las vias que pudiessen, vea se el capitulo que sobre esto dexamos arriba escrito. [d]

86 CASO XVIII. es, si los caualleros de las Ordenes militares delinquieren despues de tener los abitos, y antes de hazer profesion, cõtra los quales procederа la justicia seglar, como diremos en otro capitulo: [e] lo qual no procedera si vn frayle, despues de auer tomado el abito, durãte el año del nouiciado, y antes de hazer profesion, cometiesse algun delito, q̃ el Iuez seglar no serà competente contra el, sino q̃ le castigarà su Perlado, segun vn texto Canonico, y la comũ de los Doctores, [f] por ser ya reli-

Hostiens. in cap. statuimus, col. 2. de regular. Federicus de Senis consi. 32. col. pen. versi. *subsequenter quæritur*. Ias. in Authent. si qua mulier. nume. 59. C. de Sacrosanct. Eccles. facit in argumẽ. l. statuliber. ff. de quæstion. & l. statuliberi à cæteris, post princip. ff. de statuliber. & l. moris, in fin. ff. de pœnis. & l. penult. ff. si ex noxal. caus. agat quòd scilicet statuliber nõ puniatur vt seruus: quo argumento ad nouitũ vtitur Ias. in Authentic. si qua mulier, circa fin. versic. *ego teneo*. C. de Sacrosan. Eccles. & Bart. in repet. Authent. ingressi, col. pen. versi. *pro hac tamẽ induco*. C. de Sacrosan. Eccle. Paul. Castr. in consil. 432. *cũ statutum*, colũ. 2. versic. *tertio principaliter*, vsq; ad fi. lib. 1. & DD. in Authent. causæ quæ, & Auth. statuimus. C. de Episcop. & cler. Angel. in l. 1. ff. de pœnis.

gioso y mas obseruante y encerrado, y que de proximo se espera professarà, † pero si el nouicio se saliesse del monesterio, castigarále el Iuez seglar por el delito que cometio durante el nouiciado, segun Estefano Lãbertengo. [a] † Y si el q̃ hirio al frayle en el año del nouiciado, queda excomulgado, vease lo q̃ escriuen Horacio Mãdosio, Belluga, y otros. [b]

87 88 90

CASO XIX. es, si el clerigo cometiesse delito, o desacato contra los ministros de la justicia seglar, o en su presẽcia, podranle prẽder para remitirle, porq̃ la jurisdicion Real no quede ilusoria y menospreciada, como quiera que ay algunos clerigos poco

89

corteses, y otros tã atreuidos, q̃ se preciã de no respetar à la Iusticia seglar, y de passar delante del Corregidor, o de su Teniente, estando en el tribunal, y fuera del, sin hazerles cortesia: lo qual, hecho de malicia, esbien refrenar cuerdamente con alguna multa y pena pecuniaria. [c]

CASO XX. es, si algũ clerigo fuesse oficial de algun arte seglar (como yo conoci en la ciudad de Andujar vn clerigo boticario) o si fuesse cirujano, y delinquiesse en ella, vsando de falsedad, o de otro abuso, podra ser visitado, juzgado, y castigado pecuniariamẽte por los veedores de aql oficio y arte, y por la justicia seglar: [d]

idẽ Ias. in l. cũ quædã puella. nu. 13. versi. *& quod dicitur in religioso*. ff. de iurisdict. omnium iud. Belluga de Specul. Princip. rubr. 11. §. videndum. nu. 5. in fin. Tiraquel. de Vtroque retract. lib. 1. §. 1. glos. 8. num. 21. Tiberius Decia. in dict. tract. Crimin. 1. tomo lib. 4. cap. 9. num. 24. Stephan. Lambertẽ. in tract. de Contract. eorum glos. 2. quæst. 19. nu. 27. in fin. Farinacius de Criminib. tit. de Inquisitio. q. 8. num. 46. versi. *ampliæ decimosexto*. Giroud de Gabell. 7 part. in princip. num. 46. licet in contrarium dicatur, quod qui stat in pendenti, non dicitur religiosus. cap. si seruus 54. distinct. vbi Dominic. & in cap. præsens clericus 20. quæst. 3. Bart. in dict. Authent. ingressi. prob. at. l. 2. & ibi Bart. C. ne sacrum Baptisma, quod catechumenus non dicitur Christianus, cap. cum adeò de rescriptis. Sed dic falli regulam in religioso clauso, & obseruante, vt eius fauore delictum ipsius, & contra ipsum iudicetur vti à religioso, & contra religiosum commissum, vt Farinacius ait vbi supra.

[a] Vbi supra quæstio. 19. num. 62. & Farinac. in dicto loco.

[b] Mãdosi. in tract. de Priuilegijs ad instar. gl. 7. num. 36. Bellu. de Specu. Princ. rubr. 11. §. videam nu. 5. versi. *& simili modo*. Palac. Rub. in repetit. rubr. 31. 38. versic. *quæ tamen autem*. de donatio. inter vir. Alios refert Per. Cenedus in Collectaneis ad Decretum, pagina 32. num. 12. & Farinac. vbi sup. inclinat in fauorẽ nouitij.

[c] Chassanæ. in Cõsuetud. Burg. rubr. 1. §. 5. *des iustices*, nu. 83. Grassal. & Ioann. Garsi. vbi sup. Grammat. super constitu. Regn. lib. 1. fol. 28. col. 4. versi. 6. & 23. Tiberius Decia in tracta. crimi. 1. tom lib. 4. cap. 9. nu. 141.

[d] L. interdũm. §. 1. ff. de iudic. ibi: *Non debet recusare iudicium negotiorum gestorum, cum sibi hanc obligationem sua sponte contraxerit*. cap. fin. de vita & honesta. cleric. l. fi. C. de iurisd. omni. iudic. & ibi Bar. Bald. & Salice. idem Bald. in additio. ad Specul. titul. de reoversic. *quid si Scholaris*. Aufrer. in tract. de potesta. secul. super Eccles. perso. regula 1. nu. 24. versic. 16. Chassanæ. vbi supra §. 5. glo. *se il ne agrace*, nu. 88. & seqq. Grammatic. vbi supra, versi. 3. & 25. Guiller. Benedict.

Benedict. in c. Raynũtius, verb. *& vxorẽ*. in 2. nũ. 155. de testam. post princi. Carol. de Grassal. Regal. Feud. lib. 1. iure. 14. versi. *quarto cognoscit*. & lib. 2. iure 17. versi. *quartus casus*. pag. 299. & quæ tradit Pute. de Syndi. verb. *officialis*. c. 1. num. 3. fol. 247. Felin. in cap. Ecclesia sanctæ Mariæ. de constitu. col. 24. Ioã. Gallus in suis qq. per arrestã, q. 168. c. 159. Ango. cõsil. 5. Corad. ã Curiãl. breuia. lib. 1. c. 9. §. 3. nu. 8. Conar. in Pract. c. 33 nu. 6. Clar. in Practi. §. fi. q. 36. nu. 35. de chirurgo clerico loquitur Plaça de Delictis. c. 23. nu. 5. & Papus lib. 1. Rayiod. arrestor. tit. 6. arrest. 1. & Petrus Grego. de Syntag. iur. 3. p. lib. 49. c. 1. nu. 12. Greg. in l. 29. verb. *las franquezas*, ad fi. tit. 6. p. 1. & in l. 1. verbo *menesteres*, in fi. tit. 4. p. 3. & in l. 5. tit. 7. verb. *clerigo*. pag. 5. Auenda. in c. 19. Pract. nu. 28. in fi. & seq. Mexia de Pane. cõsil. 5. nu. 21. 25. 28. & 32. pag. 77. & seq. Salced. sup Pract. Bernar. Diaz, c. 55. pag. 374. vers. *notabis etiã*. Decianus in dict. tract. Crim. 1. tom. lib. 4. c. 9. nu. 143. Hieron. Portoles in Scholijs ad Molinũ. §. *sciendum*, ex nu. 5. Quesada diuers. qq. c. 29. nu. 10 qũ aũs õuarium iereat Alberi. in d. §. fin. C. de iurisd. omni. iudic.

[a] L. 14. tit. 6. lib. 3. Recop.

[b] Auenda in dict. nu. 28. Mexia in dict. nu. 32.

[c] Alex. de Nevo cõsil. 61. nu. 1. Farinac. tom. crim. tit. de Inquisi. q. 8. nu. 97. versi. *sublimita*.

[d] Acurs. in l. nullũ, C. l. r. & ibi Cinus & Bar. 2. lectu. nu. 8. p. tex. ibi & Bal. C. de testib. Ange. in l. si vacã. 2. C. de bonis vacan. lib. 10. Hippol. in l. fi. nu. 151. ff. de iurisd. omn. iud. idẽ Bald. in l. 1. in fi. C. quomodo & quãdo iud. Lanfranin. c. quoniã cõtra. de prob. Benedict. vbi sup. nu. 142. Chassanæ. in Cõsuetu. Burg. fo. 52. nu. 87. Federi. de Sen. consi. 88. *factum tale*. Aufrer. in d. tract. de Potest. secul. regul. 1. nu. 6. fallen. 2. & alij quos refert Clarus in dict. loco.

[e] Et Accursiũ in predicta opinione hanc vltimã sequẽdo reprehẽdit. Innoc. in c. verũ de for. cõpet. & Paul. in d. l. nullũ, & cõmuniter reprobatur secund. Cardi. Alex. iu. c. de accusatio. col. 32. versi. *sed quid si clericus*. q. 8. & pluresrelati ab Aufrer. in Clemen. 1. nu. 78. & seq. de offi. ord. vbi singulariter & latissime cõrad. vbi sup. Grãmatici super Cõst. Regn. lib. 1. fo. 29. versi. *decimosexto*. Rolã. cõsil. 12. nu. 26. vsq; in fi. vol. 2. Clar. in Pract. §. fi. q. 38. nu. 14. Decianus in loco proximè citato. c. 9. nu. 82. Cenedi Collec. ad Decret. c. 37. pag. 547. Matth. de Afflict. decis. 230. & Capicii decis. 5. nu. 13. Felin. in c. verũ, de for. cõp. Bernar. Diaz in Pract. c. 37. in fi. vbi dicit, ãi magis cõmu. opi. Conarr in Pract. c. 18. nu. 8. Bossi. in Pract. tit. de fall. nu. 10. Villalob. in Aphor. cõmu. opi. lite. C. nu. 11. Mexia de Pane, cõsil. 5. nu. 34. Clar. in d. q. 36. nu. 14. Salcedo super Pract. Bernard. Diaz. c. 93. lit. C. pag. 323. Gracia reg. 9. nu. 6. Vincẽ. de Frãc. decis. 417. n. 4. & 5. Seraphi. de Seraphi. in tract. de priuileg. iuram. priui. 132. nu. 13. & Brun. à Sole de qq. legalib. q. 34. nu. 26. & seqq. Farinac. de Crimin. tit. de Inquisitio. q. 8. nu. 26. & Ios. Gutier. lib. 1. Pract. q. 24. per totã. vbi optimè & quod ista opinio seruatur in Hispauia, tenet Azeue in l. 1. nu. 98. tit. 16. lib. 8. Recop.

[f] Et Accursiũ in predicta opinione hanc vltimã sequẽdo reprehẽdit. Innoc. in c. verũ de for. cõpet. & Paul. in d. l. nullũ, & cõmuniter reprobatur secund. Cardi. Alex. iu. c. de accusatio. col. 32. versi. *sed quid si clericus*. q. 8. & pluresrelati ab Aufrer. in Clemen. 1. nu. 78. & seq. de offi. ord. vbi singulariter & latissime cõrad. vbi sup. Grãmatici super Cõst. Regn. lib. 1. fo. 29. versi. *decimosexto*. Rolã. cõsil. 12. nu. 26. vsq; in fi. vol. 2. Clar. in Pract. §. fi. q. 38. nu. 14. Decianus in loco proximè citato. c. 9. nu. 82. Cenedi Collec. ad Decret. c. 37. pag. 547. Matth. de Afflict. decis. 230. & Capicii decis. 5. nu. 13. Felin. in c. verũ, de for. cõp. Bernar. Diaz in Pract. c. 37. in fi. vbi dicit, ãi magis cõmu. opi. Conarr in Pract. c. 18. nu. 8. Bossi. in Pract. tit. de fall. nu. 10. Villalob. in Aphor. cõmu. opi. lite. C. nu. 11. Mexia de Pane, cõsil. 5. nu. 34. Clar. in d. q. 36. nu. 14. Salcedo super Pract. Bernard. Diaz. c. 93. lit. C. pag. 323. Gracia reg. 9. nu. 6. Vincẽ. de Frãc. decis. 417. n. 4. & 5. Seraphi. de Seraphi. in tract. de priuileg. iuram. priui. 132. nu. 13. & Brun. à Sole de qq. legalib. q. 34. nu. 26. & seqq. Farinac. de Crimin. tit. de Inquisitio. q. 8. nu. 26. & Ios. Gutier. lib. 1. Pract. q. 24. per totã. vbi optimè & quod ista opinio seruatur in Hispauia, tenet Azeue in l. 1. nu. 98. tit. 16. lib. 8. Recop.

[g] Bald. in l. 1. C. quomodo & quãdo iudi. col. fin. in fi.

y el capitulo de Corregidores, [a] q̃ dispone q̃ se tenga cuẽta en q̃ los ministrales y otros oficiales vsẽ de sus oficios biẽ y fielmẽte, sin fraude alguno, cõprehẽde tãbiẽ à los clerigos q̃ vsan de algun oficio: [b] pero esto entienden Alexãdro de Nevo, y Farinacio, [c] en los oficios que les estan prohibidos, y no en todos los oficios seglares indistintamente: de los quales, aunq̃ amonestado el clerigo no se desista, no conocera el Iuez seglar; pero lo cõtrario, se practica, segũ Farinacio, y otros que el cita.

91 CASO XXI. es, si el clerigo testificasse falsamẽte en el negocio y causa q̃ pẽde ãte el Iuez seglar: en lo qual ay tres opiniones: vna, segũ Acursio, y otros, [d] q̃ el tal Iuez le podra castigar ẽ la pena de falso: y otra segun Benedicto, y otros, [e] q̃ esto lo podra hazer de su oficio, y no a instãcia de parte: el qual dize q̃ ésta se practica en Frãcia: pero la tercera y mas recebida opinion, es, q̃ el Iuez seglar no podra castigar al clerigo en manera alguna por la dicha calũnia, o falsedad, [f] pero podra conocer della para determinar el negocio principal, sin q̃ pueda passar ẽ esto ser inhibido del Iuez Ecclesiastico, segũ Baldo, y otros: [g] y lo mismo serà si el cle

nu. 26. Federic. de Senis, cõsi. 93. incip. *Fuisse quod proponitur*. Quarvbi sup. in fin. versi. *illud verò existimo*. & Clarus in dict. loco, versi. *Sed hic quæro*, in fin. & Farinacius vbi sup. versi. *limitādo*.

a Gramat. vbi sup. versi. 17.

b Guido Pap. de cisio. 65. nu. 2. versi. *aut producantur*. & Rebuf. in tract. Quãdo secul. cognosc. poss. de Eccles. nu. 28. & Pet. Cened. in Collect. ad Decretũ. c. 37 nu. 10. pag. 55.

c In Additio. ad Bernar. Diaz in practi. cap. 98. nu. 24.

d Cuius rei probatio difficilis est: & quæ requirãtur adeãdem tradit Ruinus consi. 12. nu. 8. *visoque discusso*. vol. 5.

e In. c. Principes seculi, & ibi gl. 23. q. 5. & c. Ligurib⁹. ibi. c. filijs, & ibi gl. verb. *Regis*. 16. q. 7. gl. 1. c. tua, in 1. de decim. c. vt fame de sẽtẽ. excõ. c. ad abolẽdã, de hæret. Aufre. in d. tract. de potest. secul. super Eccles. perso. regul. 1. nu. 11. versi. *tertio fallit*. & Bernar. Laurẽt. in eodẽ tract. nu. 8. Cõrad. vbi sup. Palac. Rub. in c. per vestras. §. 44.

rigo presentasse escritura falsa ante el Iuez seglar, y vsasse della, lo qual si no es à falta de justicia Eclesiastica, no podra castigar el seglar.[a]

92 CASO XXII. es, si algũ clerigo fuesse psentado por testigo ẽ causa ciuil ante el Iuez seglar, y no quisiesse testificãr, podria el tal Iuez, segũ Guido, y otros,[b] apremiarle cõ moderada coercion, à q̃ testifiq̃: pero esto me parece duro, y cõtrario à derecho, y q̃ no se pratica, y desta opiniõ es el dotor Salcedo.[c]

93 CASO XXIII. es, si faltasse la potestad y justicia Eclesiastica, Obispal, o Arçobispal, o fuesse muy remissa y floxa,[d] podria la potestad seglar, corregir y refrenar los clerigos por prision, y toma de bienes, como seria, si hiziessen cisma, y no pudiessen ser comprimidos, segũ sucedio en la cisma que huuo sobre el Pontificado entre Pedro de Luna, que se llamò Papa Benedicto XIII. y Angelo Corario, que se llamò Papa Gregorio XII. y Baltasar Co

sa, q̃ se llamò Papa Iuan XXIII. la qual durò treinta años, y segũ otros quarẽta, en la qual, pa la vniõ de la Yglesia, y en fauor della se interpusieró Sigismũdo Rey de Romanos, y el Rey don Iuan el II. de Castilla, y don Fernando su tio, primero Rey de Aragon; porq̃ segũ san Isidro, los Principes del siglo algunas vezes tienẽ potestad dẽtro de la Yglesia, para cõ ella fortalecer la diciplina Eclesiastica.[e] *Y a los Reyes y Principes* (dize la ley Real[f]) *encomendò Dios la defensiõ de la santa madre Yglesia:* y assi los dichos Reyes despacharõ pquisiciones, y ẽbargarõ las rẽtas Põtificales, y hizieró otras diligẽcias cõ la potestad tẽporal cõtra los cismaticos, para reduzirlos à la vnion de la Yglesia, segun Zorita, y otros.[g]

Pero lo dicho de la remission y floxedad de la justicia Eclesiastica, se entiẽde auiẽdo flaqueza ẽlos Iuezes inferiores y superiores, segũ Alexãdro, y otros:[h] y aũ en sedeuacãte de algũ Obis-

1. notab. incip. *sed est pulchra dubitatio*. nu. 15 pag. 399. Grãmat. sup cõsti. Regni. lib. 1. fol. 28. col. 4. versi. *septimo*. Cacher. decis. 30. Pedemon. nu. 14. Chassanæ. in Cõsuet. Burg. rub. 1. §. 5. n. 61. Decian. tract. crim. tomo. 1. lib. 4. c. 9. nu. 8. Bellu. de Specu. Princip. rub. 11. §. vidẽdũ, nu. 17.

f L. 1. tit. 3. lib. 1. Recop.

g Zorita Annal. lib. 12. cap. 48 58. & 51. & c. 56. ad fin. ait, quòd expẽsæ factæ per Regẽ Aragoniæ in dicta reductione, captæ fuerũt ex redditibus Camerę Apostolicę, & Ecclesiarum Cathedralium vacantiũ: & c. 61. ponit epistolã mittendã à Rege Castellæ regnicolis, ne obedirent Benedicto: tradit etiam Illescas in 2. part. histo. Põt. lib. 2. c. 11. & seq. & histor. regis Ioannis II.

h Alexand. consil. 8. incip. *Videtur*. col. 2. versi. *Quinimò nec*

propter. vol. 1. Decianus vbi sup. nu. 8. Bellug. vbi sup. §. dubitatur, versi. *Indifferenter*, nu. 13. & idem ibi rubr. 18. §. denuo, num. 1. & seqq. nu. 8.

a Supra isto libro cap. 16. num. 46. 72. & 77.

b Num. 50.

c Menoch. 2. de Retinen. possess. 3. remedio num. 354. & seqq. vbi Abbatẽ. & Socin. reprobãt autoritate glos. verbo Regi, in. c. filijs. 16. quæstio. 7. per tex. ibi, & Hostiẽ. in summa de for. competẽ. §. liquet etiã, versi. *Sednũquid Index secularis*. & Farinacius de Crimi. tit. de Inquisitione, quæst. 8. num. 23. versi. *limita tertiò*.

d Cened. in Collectan. ad Decret. cap. 41. num. 1. & dicam infra lib. 5. cap. 4. num. 24.

e Cap. vnico. de vita & honestat. cleric. in 6. & ibi glos. & Archidiac. & Dominic. Bernard. Laurent. in d. loco nu. 11. Aufrer. vbi supra num. 14. versi. *sexto fallit*. Grãmatic. super Constitu. Regni lib. 1. fol. 29. versi. *undecimo*. Chassan. super Consuetud. Burgund. rub. 1. 6. 5. nu. 56. Mille, in

pado, podra el Rey administrar la justicia seglar en los pueblos y jurisdicion temporal perteneciente à la Yglesia, y Obispo, como se praticò en la vacãte del Arçobispado de Toledo, por muerte de fray Bartolome de Carrãça, que siendo Gouernador el Doctor Francisco de Villafañe, que era del Consejo del Rey nuestro señor, proueyò por Alcal de mayor de la villa de Talauera al Licenciado Iuan de Aguilera: y en esta vacante del dicho Arçobispado por muerte de dõ Gaspar de Quiroga proueyò su Magestad por Alcalde mayor de la dicha villa al Licẽciado Coronel de Luxan por prouision despachada en el Cõsejo, y jũtamente por Iuez de cõmision sobre vnos libelos alli puestos, y tambiẽ se proueyo otro Alcalde mayor para Alcala: y esto, porq̃ los Reyes tienen la suprema jurisdicion en las tierras de Señores, y les pueden cõ causa y sin ella suprimir las jurisdiciones, como ẽ otro lugar diximos,[a] y porq̃ por ausẽcia dl Iuez dl Reino, se puede introduzir jurisdicion cõtra los esentos, y à la persona particular se pmite, si no ay Iuez Eclesiastico, prender al clerigo q̃ se leva con su deuda, como atras queda dicho.[b]

Y assi mismo si el Eclesiastico fuesse remisso en administrar justicia al clerigo en las acciones Reales, podra el Iuez seglar, supliendo su negligencia, administrarle justicia, segun derechos Canonicos, y lo que trae Menochio contra Abad, y Mariano Socino.[c]

94 CASO XXIIII. es, si algun clerigo por espacio de vn año vsasse oficio de truhan, o juglar, o representante (de la manera en que por ello se contrahe infamia: contra los quales refiere Cenedo muchos autores, y trataremos adelante[d] porque para el culto de la Yglesia permitido es) y siendo tres vezes amonestado, sino se desistiesse de tan vil è indecente exercicio, podria en tal caso el Corregidor multarle:[e] y es cosa de notar, que no pudiendo

Pract. Crimi. perlequẽdi. §. fori præscriptio. fo. 93. & 28. & seq. Capra cõcl. 57. nu. 75. & 97. & Bellug. de Specul. Princip. rub. 11. §. videndum, nu. 19. & eius addit. H. Conrad. in Curiali Breuiar. lib. 1. cap. 9. num 8. Bolsius in Practic. tit. de for. comp. et. num. 140. Bernard. Diaz in Practic. cap. 62. Antonii Cucchus institut. can. lib. 2. tit. 2. versi. *curare tgitur*. Ant. Niger in Clemẽt. Clemẽtis VII. verific. *solenni*. nu. 1. de vita & honest. cleric. & Petrus Grego de Syntagm. iur. 3. p. lib. 39. cap. 5. num. 28. Menchaca lib. 3. de succes. creatio. §. 22. limitatio. 17. nu. 74. Tiberius Decian. in tracta. Crimin. 1. tomo lib. 4. c. 9. num. 86. Conedus in Collectane. ad Decretum. c. 37. num. 20. pag. 59. vbi alios refert, & Farin. 2. tom. Crimi. tit. de Inquisitione. quæst. 8. num. 97.

a In l. quædam. delicta 14. ff. de pœnis.

b Et an requiratur quod plura enormia delicta comiserit, vel sufficiat vnicum tantum qualificatum, dixerunt Alexand. de Neuo consi. 59. num. 20. & 21. Cæpolla consi. 13. num. 33. & seq. Couarru. in c. 32. Practic. num. 2. vers. *tertio*, & plures alij quos refert Farinacius de Crimi. tit. de Inquisitione. quæst. 8 num. 55.

c Cæpol. consi. 11. Crimi. nume. 25. & sequentib. & Fabianus à Monte Leone in practic. arbitr. pag. 405. nu. 15. Alexand. de Neuo. d. cõsil. 59. num. 9. in fin. consilij. Capicius decisio. 161. sub num 4.

d De qua in. c. si quis suadente diabolo. 17. quæst. 4. & in cap. nuper. de sentent. excõmunicat. l. 3. tit. 18. part. 1. & quòd in hoc casu ministri iustitiæ non incurrant excommunicationem, teneat Abbas in cap. vt famæ, de sententi. excommun. Stephan. Aufrer. in Clement. 11. num. 65. 66. 68. & sequentib. & ibi Ancharran. Cardin. & Archidiac. de offic. ordin. Felinus in dicto cap. nuper, num 6. Bald. in l. si qua per calumniam. C. de Episcop. & cleric. cum alijs relatis à Ioann. Garsi. de Nobilit. glos. 9. num. 36.

e Cap. perpendimus. & cap. cum non ab homine, de sentent. excommunic. glos. fin. cap. contingit eod. tit. glos. in cap. ex parte. 3. de priuileg. l. 49. tit. 6. part. 1. Hostiens. Ioann. Andre. & Anton. & Abbas num. 7. in dict. cap. perpend mus. Innocent. in dict. cap. cum non ab homine, & in cap. non dubium eod. tit. Puteus de Syndic. verbo *clericus*. cap. 1. in fin fol. 159. dicit magis commun. opinio. Aufrer. in dict. tracta. de Potestat. secul. super Eccles. person. regul. 1. num. 27. vers. *Decimonono fallit.* & idem in Clement. 1. fol. 6. num. 5. de offic. ordin. Guillierm. Benedictus in cap. Raymundus, verb. & *vxorem.* in 2. num. 148. & sequentib. & nume. 150. de testament. Conrad. vbi sup. dicit obseruatam, & magis commun. Bernard. Laurent. in tractat. de casibus in quibus tutor x secul. procedit in person. & res cler. num. 9. & Bossius in Practi. tit. de foro competen. nu. 139. & seq. Gramat. super Cõstitu. Regn. libro 1. fol. 29. col. 1. versic. *Decimo obiungue.* & fol. 4. num. 9. Chassanæ. super Cõsuetud. Burgund. rubr. 1. §. 5. num. 55. & hanc doctrinam non audet contradicere Henricus Boich, vt ipse dicit in cap. ex literis. 3. dist. versic. *deliquit apostatando.* de vita & honestat cleric. Couarruu. in cap. 32. Practicar. num. 2. versic. *tertio his crit.* Redin de maiesta. Princip. verb. *non armis solum.* num. 174. fol. 37. Clarus in Pract. §. fin. quæst. 36. num. 23. Anton. Columbetus singular. 16. pag. 988. in singul. DD. Menchac. lib. 3. de Testam. §. 12. num. 63. Tiberius Decia. in tract. Crimin. 1. tomo lib. 4. cap. 9. num. 92. & anteced. & seq. à num. 88. Didacus Perez in l. 1. tit. 1. libro 4. Ordinam. col. 1323. plures opin. recenset Capicius d. decis. 161. incip. *In causa Crusconij.* & singulariter Alexã. de Neuo. d. consi. 59. ad quẽ semper occurre in hoc articulo. Camillus Borrell. in additio. ad Bellug. in Specul. Princip. rub. 11. §. videndum, litera H post Bellug. ibi, & in §. dubitatur, vers. sic. *indifferenter.* fol. 57. num. 1. Alios refert Petrus Cenedus in Collectan. ad Decretum, cap. 37. num. 20. pag. 55. Anton. Scappus de iure non script. lib. 1. cap. 14. singulariter Farinacius de Crimin. tit. de Inquisitione. quæst. 8. num. 55. cum seqq.

95 CASO IX XV. es, si el clerigo, dexado el abito y tonsura clerical por vn año, ó mas, cometiesse delitos [b] enormes y crueles, como serian homicidios, heregias, hurtos, sacrilegios, adulterios, falsos testimonios, o simonias, violécias publicas, y se mezclasse en otras torpedades detestables que apuntan los Doctores, [c] y perseueraſſe en ellas biuiendo suelta y dissolutamente, entonces (segun la comun opinion) el clerigo, ora sea en menores ordenes constituydo, ora en mayores, pierde el priuilegio del canon, y del fuero, y podra el Corregidor sin incurrir en sacrilegio, ni excomunion, [d] y sin q̃ preceda amonestacion, secrestarle sus bienes, prenderle y atormentarle, y sin degradacion castigarle en pena de muerte: [e] porque assi como los buenos clerigos estan so la proteccion del Principe seglar, tambien los vnos y los otros han de estar debaxo de su miedo: [a] y por esto, y otros efetos, se llama, y es grande la potestad del cuchillo tẽporal q̃ trae el Principe, como lo prueua Anastasio Germonio: [b] y por ésta opinion dize Iulio Claro, [c] debaxo de la correccion de la santa madre Yglesia, que se deue aconsejar y juzgar, y le sigue nueuamente Prospero Farinacio: [d] y Iuan Andres [e] dize, que a su parecer el tal ministro, o Iuez seglar, no estará por ello obligado a ir por absolucion al summo Pontifice, ni a pagar el daño al clerigo. [f] Y Antonio Columbeto [g] dize, que assi se praticò en Leon de Francia, contra vn frayle que andaua sin abito, y con armas, y robò à vn mercader Aleman, y fue ahorcado: y Estefano Aufrerio [h] dize, que assi lo vio sentenciar en el Parlamento: y Paris de Puteo, y Benedicto, y otros [i] dizé lo mismo: y en estos dias sintieron lo mismo los Señores del Cõsejo supremo, en el caso de vn clerigo de Epistola, vezino de Illescas, homicida, robador, y salteador: en el qual declararon hazia fuerça el Ecclesiastico, en no otorgar la apelacion al Corregidor de Illescas que le tenia preso, y procedia contra el. Y como quiera que algunos Iuezes Ecclesiasticos proceden con gran remission contra los clerigos criminosos, y leuemente los castigan, y aunque los condenan alguna vez à carcel perpetua, con facilidad los relaxan y suelran della: por lo qual no es de marauillar, vista tanta falta de justicia, que los Iuezes seglares, por la paz y tranquilidad de la Republica, y que si no estouuiessen los pecados y escandalos, pecariã graue mente, [k] dificulten y se detengan en remitir los clerigos facinorosos à los Iuezes Ecclesiasticos.

96 Pero muchos Doctores, y con ellos Auendaño, y el doctissimo Couarruuias, y Prospero Farinacio, [l] que he visto despues desto escrito, solamente en dos casos siguen la dicha comun opinion. El vno, quando el delito del clerigo fuesse tan pernicioso à la Republica, que sea cosa piadosa y justissima castigarle, mayormente si por esperar la degradacion huuiesse gran sospecha de su liberacion y euasion de la pena. Y el otro caso es, que se entienda solamente la dicha comun opinion en los clerigos de primera corona, y yo sigo en esto su mismo parecer.

Pero es de aduertir, q̃ para poder el Corregidor castigar al tal clerigo sin degradacion, ha de constar plenamente

a L. per omnes. C. de defens. ciuit.

b Lib. 3. de Sacrorum immunit. cap. 13. numero 6. & sequentib.

c Vbi supra.

d Vbi supra.

e Vbi supra.

f Ioann. Garsi. vbi supra, nu. 37. in fin.

g Vbi supra.

h In dict. num. 5.

i Ex supra citatis.

k Cap. dilecto, de offic. delegat. in 6.

l Auendañ. in cap. 12. Prætorum. num. 3. in fin & sequentib. Couarruuias in dicto cap. 32. Practic. num. 2. in fine, & 3. post alios quos ipsi refetũt, & Guillierm. Benedictus vbi supra, & Villalob. in Aerario commun. opinio. litera C. num. 123. & Farinacius in dict. titulo de Inquisitione. quæst. 8. num. 57.

del delito, y de la grauedad y calidad dél, no por presunciones q̃ no sean *iuris & de iure*, sino por verdaderas prouanças, o presunciones legales: lo qual es necessario para priuarle del priuilegio clerical, segun arriba diximos por dotrina de Aretino, y otros.[a]

Y estas prisiones de personas Ecclesiasticas no se deuen hazer sino con muy gran consideracion, y en casos muy graues que no se puedá escusar, y que sean permitidos de derecho; y esto sin injuria, y con el deuido y posible respeto,[b] a que aduiertã mucho los Corregidores y sus ministros, porque el q̃ encarcela al clerigo, aunque no le haga otra ofensa, es sacrilego, y será castigado, como lo disponen los Canones:[c] y regularmente no es licito al Iuez seglar prender al clerigo sin licẽcia del Obispo:[d] y el que le detiene, o encarcela, aũque no ponga en el las manos violẽtas, dezirse ha que pone las manos temerarias, segũ vn texto, y lo que trae Iuá de Lignano.[e] Y muchos casos en que se comete sacrilegio, ofendiendo a los clerigos, o a sus cosas, se podrã ver por Nauarro, Tiberio Deciano y otros,[f] y muchos casos de falẽcia, por Innocencio Bertrando, y otros.[g] Leese en el libro de los Reyes,[h] que auiẽdo el Rey Saul mandado a sus criados mancebos que asistian cerca del, que matassen los Sacerdotes del Señor, por que auian receptado al Rey Dauid su yerno y enemigo, no lo quisierõ los criados hazer, ni poner las manos en los Sacerdotes del Señor; por lo qual Saul se boluio a Doeg Idumeo, que estaua alli, y le mandò q̃ lo executasse, el qual lo puso por obra.

97 CASO XXVI. es, si el clerigo traxesse armas militares, y fuesse soldado, y como tal lleuasse sueldo, y siendo amonestado de su Perlado tres vezes, no se abstuuiesse, podra ser preso por el Corregidor, y sin degradacion castigado, porque pierde el beneficio y el priuilegio clerical:[i] y si fuesse clerigo de menores ordenes,

a Vt diximus supra isto cap. num. 55. & in proposito tradit Farinac. de Crimin. lib. tit. de Inquisitione, quæst. 8. num. 58.

b Et casu quo captura clerici de mandato Iudicis secularis ab alguazelo facienda sit ex iuris permissione, si clericus aufugiat culpa alguazelli, tenetur alguazell⁹: vt cõstat ex inf. dicendis num. 328. super gl. *Angelo, y otros.* & quod alguazellus teneatur obedire in hoc suo iudici absq; pœna, tradit Belluga de Specul. Principip. rubr. 42. §. vltimo post quã. col. fin. versi. *quædam autem sunt.* fol. 197. Garsias de Nobil. glo. 9. nu. 37. in fin. Facit. c. ex parte de verbo. signi. l. statuliber ratione. ff. de statuliber.

c Cap. nuper à nobis. 8. 1. & ibi DD. de sentent. excomm. glos. in cap. 2. in verb. *sacrilegium.* de re iudic. in 6. & in Clemen. 1. de pœnis.

d Cap. vt famæ, de senten. excomm.

e Cap. contingit, de senten. excomm. Lignan. in tract. de censur. Ecclesiast. §. 5. num. 15.

f Decian. in 2. tomo Crimin. lib. 6. cap. 19. Nauar. in Manual. Confess. cap. 27. num. 75. cum seqq. Didac. Perez in l. 1. tit. 3. libro 1. Ordin. col. 104. cum seq. Pet. Duenas regul. 99. Plaça de Delict. lib. 1. cap. 31. num. 4. & l. 4. tit. 9. p. 1.

g Innocent. in cap. non dubium, & in cap. veniẽs. de sentent. excomm. & Bertrand. late in tract. quãdo Iudex possit se intromitter in clericos. Couarr. lib. 1. Variar. c. 11. nu. 5. late Lãfranc. de Oriano in repetitio. Clementi. vt clericorum mores, de offi. ordin. & per Montal. in l. 25. tit. 9. part. 1. & l. 3. ibi.

h 1. Reg. cap. 22.

i Cap. cum inter, de electione, cũ ibi not. cap. 1. de apostat. glos. in. c. qualiter, de cleric.

ric non residen. & ibi Abbas, & in cap. fin. notab. 1. per text. ibi, de cleric. coniuga. glos. in cap. quisquis. 17. q. 4. DD. in cap. ex tuæ. de cleric. non resident. Ioann. Imol. num. 4. Anania nu. 4. in dict. c. qualiter, dicunt eam glos. commu. & notabilem esse text. in c. in audiẽtia, & ibi Abb. 8. no tab. & in cap. perpendimus. de sentent. excomu. Innoc. in cap. 1. de Apostat. Aufre. in dict. tracta. de Potesta. secul. supor Eccles. perso. regul. 1. nu. 29. versi. 23. *fallit*, & Bernar. Laurent. in eodem tractatu Chassanæ. super consuetu. Burg. rubr. 1. §. 5. num. 52. & seq. Belluga de Spec. Princip. rubr. 12. §. dubitatur, versic. *indifferenter.* fol. 57. nu. 2. & 3. Guillerm. Benedi. in cap. Raynũtius. verb. & *uxorẽ* 2. nu. 150. de testamen. Conrad. in Curial. Breuiar. lib. 1. c. 9. §. 32. nu. 8. & idem in Tẽplo Iudi. lib. 1. cap. 1. §. 4. super verb. *arma prohibet.* nu. 3. pag. 83. Gregor. in l. 49. verb. *traer armas.* tit. 6. part. 2. per text. ibi. Didac. Perez in l. 1. tit. 1. lib. 3. Ordi. col. 1322. Tiberius Decia. in tract. Crimin. 1. tomo lib. 4. cap. 9. num 87. Redin de Maiest. Princip. verb. *Non armis solum.* num. 173. fol. 37. quem solum refert Azeued. in l. 4. num. 7. tit. 6. lib. 6. Recopil. Clarus in Pract. quæst. 36. versi. *hæc autem.* Alexan. de Nouo consi. 60. num. 4. Follerius in Pract. Crimin. verb. *audiantur excusatores.* num. 48. & seq. Farinacius tomo Crimin. tit de Inquisitione. q. 8. num. 95. Papus lib. Rapsod. Arresto. tit. 6. arresto. 61

nones, pues esta causa le pierde *ipso facto*:[a] tãto la Yglesia aborrece a los clerigos que dexado el abito, y orden, traẽ armas, como en otro capitulo diximos.[b] De la forma de las dichas amonestaciones, y si el Iuez seglar puede hazerlas a falta del Ecclesiastico, y de otros articulos a proposito dellas, vea se lo que escriue nueuamente Tiberio Deciano despues de Belluga:[c]

98 CASO XXVII. es, si el clerigo apostata, q̃ dexado el orden y abito clerical, o de religion, y conuestidos de lego cõuersa y anda étre legos: a este tal hallandole en algũ delito, le puede castigar el Iuez seglar,[d] para lo qual, demas de la decisiõ del derecho Canonico, es de notar la constitucion del Papa Leon X.[e]

CASO XXVIII. es, si el clerigo tomasse oficios del Rey, de Presidente, o Cõsejero, o Oydor, o en otra manera (lo qual es licito,[f] y puede el Rey detener à los Ecclesiasticos para ello, y se escusan por ésta razon de no residir en las Yglesias[g]) y delinquiessen en los tales oficios, podrian ser punidos ciuilmente por el Iuez seglar, no de derecho, sino de costũbre recebida, segun la opinion de Aufrerio, Benedicto, Couarruuias, Deciano, y nueuamente Farinacio, y otros, y la letura y emendacion de vn texto Canonico que hizo Antonio Augustino,[h] contra

a Chassanæ. vbi sup. num. 54.

b Supra isto lib. cap. 15.

c Decian. vbi sup. num. 103. & seqq. post Bellug. in dict. loco, versi. *indifferenter.* fol. 58. nu. 8. col. 2. versi. *utrum monitio*, & ã possit mouere secularis; ibi num. 14. & 15.

d Cap. 1. de apostat. & ibi DD. glo. in. c. quisquis. 17. q. 4. l. item apud Labeonẽ. 9. si quis virgines. ff. de iniurijs. Innoc. vbi supra. Aufrer. in dicto loco nu. 5. et 6. et 8. Conrad. vbi supra, Chassanæ. in dict. loco nu. 51. Bernard. Diaz in Practic. cap. 104. Auenda. in cap. 22. Prætor. nu. 12. Tiber. Decia. vbi supra num. 92. & seqq. cõducũt dicta in duob. casibus præcedẽtibus.

e Vt per Chassanæ. vbi sup. num. 12.

f Vt dixi in. c. præceden. nu. 27. & 31. & tradit Azeue. in l. 1. ex princip. tit. 4. lib. 2. Recop.

g Anastasi. Germo. de Sacror. immunit. lib. 2. cap. 6. num. 12. pag. 73.

h Aufrer. in dicto tract. de Potesta. secu. super Eccl. perso. regula 1. nu. 25. versic. *decimoseptimo.* Guillier. Benedict. in cap. Raynũtius, verb. & *uxorem.* 2. decisio. nu. 155. & seqq. & nu. 165. de testamẽ. vbi quòd ista est politica & œconomica coertio. qualis est patris in filios, etiã clericos, & domini in seruos, Chassanæ. in Cõsuetud. Burgun. rub. 1. §. 5. nu. 71. versi. *redeundo.* & num. seq. Puteus de Syndi. verb.

verb. *clericus* cap. 1. fo. 158. Plaça de Delict. cap. 19. nu. 23. Redin de Maiest. Princip. §. sed etiã per legitimos tramites. num. 183. Tiberius Decian. in tracta. Crimin. 1. tomo lib. 4. c. 9. nu. 51. & pro hac obseruantia faciunt tradita per Conradum in Curial. Breuiar. tit. de Inquisitione. num. 8. fallent. 16. & 17. & per Vrsil. in additio. ad Afflict. de cisi. 24. nu. 4. in fin. contra glos. & DD. in cap. sacerdotibus, per text. ibi, ne cleric. vel monac. & Couarruu. in cap. 33. Pract. num. 6. Iulius Clarus in Practic. §. fin. q. 36. num. 25. Mexia de Pane conclusi. 5. num. 28. post princip. Ioan. Garsia de Nobilit. gl. 9. nu. 33. & seqq. Petrus Cenedus in Collect. ad Decretũ. c. 37. nu. 16. pag. 55 Farinac. 2. tomo Crimi. tit. de Inquisitione, quæst. 8. num. 98. cap. fin. de vita & honest. cleric. cap. sacerdotibus, ne cleric. vel monach. quem text. in verb. *deprehendantur*, legit, *capiantur*, Anto. Augustin. in Emendatio. ad Collectan. Decretal. titulo fin. cap. 8. fin. & probat tex. in cap. clericis in sacris eod. tit. in 6. & quæ dixi supra hoc cap. num. 85. & inf. 122.

a Lib. 1. cap. 7. & 12. Guillermus Benedict. in dict. num. 155. versi. *quod ex veteri testamento.*

b L. si quis curialis. C. de Episcop. & cleri. c. Puteus vbi supra num. 1. & 2. Gramniati. super Constit. Regni. lib. 1. versic. *duodecimo*. fol. 28. & quæ dixi sup. numero 80.

la comun opinion, que requiere que preceda amonestacion: y es singular exẽplo el del Profeta y Sacerdote Samuel, como se dize en el libro de los Reyes,[a] q̃ auiendo tenido el gouierno y jurisdiciõ temporal del pueblo, y dadose contra el quexas por los subditos, quiso ser resideciado dellas ante el Iuez tẽporal sucessor en el gouierno. Lo que en esto se pratica es, priuar de oficio, y multar à los tales clerigos, como se vee en las visitas de los Consejos y Chãcillerias Reales que se determinan y sentencian por los del Consejo del Rey nuestro señor.

Y si el oficial del Rey se hiziesse clerigo estando en el oficio, podria ser conuenido y sindicado ante el Iuez seglar,[b] pero delinquiendo en otra cosa fuera del oficio, y sin ocasion y pretexto del, conocera de su culpa el Iuez Ecclesiastico.[c]

100 CASO XXIX. es, si el clerigo fuesse tabernero, o bodegonero, o carnicero, o publicamẽte exerciesse otros viles oficios, por el vso de los quales, siendo primero canonicamente amonestado, pierde el priuilegio clerical, y puede ser por el Iuez seglar ciuilmente punido:[d] pero esto no se entiẽde, si el clerigo tuuiesse en su casa taberna de vino à vender por mano de suscriados de lo que fuesse su cosecha, o diezmos, o si vendiesse algunos carneros o cabritos de su ganado priuadamente, sino de los que lo tienen por oficio, o obligacion publica, o lo exercitan por sus personas.

101 CASO XXX. es, si el clerigo de menores ordenes se casasse dos vezes, o vna vez cõ biuda, o corrompida, que en Latin se llama Vigamo:

c Guillier. Benedict. in dict. cap. Raynutius. verb. *& vxorem.* 2. nu. 166. de testamen.

d Cap. nulli clericus. 10. dist. Clement. 1. de vita & honesta. cler. & ibi DD. & Auferius in dict. tract. de Potesta. secul. super Eccles. perso. regula 1. num. 17. Bernard. Laurent. in eodem tract. nu. 11. Chassanẽ. in Consuetud. Burgund. rub. 1. §. 3. nu. 63. versic. *duodecimo* Conrad. in dict. Curi. Breuiar. lib. 1. c. 9 §. 3. nume. 8. Bernar. Diaz in Pract. cap. 63. Grammat. vbi sup. versi. *undecimo*, & versic. *fin illius c. incip. item in quantum*, & Tiberius Decian. tract. Crim. lib. 4. cap. 9. num. 136. Belluga num. 19 & Camil. Borellus in additio. ad cum de Specul. Princ. rub. 11. §. videdum, litera I. & Petrus Cenedus in Collectan. ad Decretum. c. 37. num. 20. pag. 55. Petr. Gregor. de Syntagm. iur. 3. p. lib. 39. cap. 7. num. 4. & 5. & Concil. Trident sess. 24. cap. 12.

a Cap. vnic. de clerico coniug. in 6. Belluga de Specul. Princip. tub. 11. §. videndum, nume. 17. fo. 54. col. 2. versi. *ex premissis*, Auster. in dict. tract. de Potestat. secul. super Eccles. perso. regul. 1. in fin. Couar. in cap. 21. Pract. num. 5. sub versic. *quinto*. & num. 7. versi. *tertio*. Conrad. in Curial. breuia. lib. 1. cap. 9. §. 3. num. 8. Iul. Clarus in Practic. §. fin. quæst. 36. nu. 21. & seq. Anton. Gome. 3. tom. delict. c. 10. nu. 4. Grãmatic. super consti. Regni, lib. 1. fol. 28. col. 4. versic. quarto. Chassanæ. vbi sup. nu. 64. Tiber. Decia. in tract. crimi. tomo 1. lib. 4. c. 9. num. 40. & 131. & seqq. cap. si Iudex laicus. de sentent. excõ. in 6. Diximus etiã lib. 1. to cap. 17 nu. 152. & quis dicatur bigamus, tradit Bernard. Diaz in cap. 16. num. 1. & ibi Salcelite. A. & refert plures Cenedus vbi sup. lib. 2. cap. 138 num. 1. pag. 507. & Farinac. de crimi. tit. de Inquisitio. q. 8. nu. 8.

lo qual no procede en el religioso, o en el clerigo de mayores ordenes, segun Estefano Aufrerio, y otros Doctores.[a]

102 CASO XXXI. es, contra los clerigos de corona, o de las otras menores ordenes q̃ no tuuieren beneficio Ecclesiastico, o que no sirvieren actualmente en algun ministerio de alguna Yglesia de mandamiento del Obispo, o q̃ no estuuieren estudiando en algunas escuelas, o vniuersidad aprouada con licencia del Obispo, como en camino para tomar las mayores ordenes, y juntamente con qualquier destas calidades no traxeren tonsura y abito clerical, como los clerigos de missa: y cõtra los casados[b] coronados, es assi mismo Iuez competente el seglar, sino siruieren actualmente en algũ ministerio dela Yglesia, siẽdo diputados por el Obispo para ello: y si no traxeren tonsura y abito clerical al tiempo del delito, y seis meses antes, o que fueren bigamos, como q̃da dicho, podra el Corregidor p̃ceder contra ellos, y castigarlos como a legos, y sus alguaziles prẽder los, conforme a lo dispuesto por vn decreto del santo concilio Tridentino, y a la bula del Papa Pio IIII. y a la declaracion y publicacion que en execucion y cũplimiento della hizo y publicò el Obispo de Cariate, Nuncio de su Santidad, y a lo dispuesto por leyes destos Reynos, y resuelto por los Doctores dellos, y vltimamente por Anastasio Germonio, y Prospero Farinacio, muy doctos Iurisperitos Romanos,[c] en especial atenta la declaracion que su

b De hiis clericis cõiugatis qualiter & quando gaudere debeant priuilegio fori, præter Authores, glos. præcedẽtis, vide Bellugam vbi supra §. videamus. nu. 1. & seqq. fol. 59. & ibi addit. liter. A. & Anton. Cuch. in Institutio. Canon. lib. 2. tit. 3. versic. *hi clerici*. Clar. vbi supra num. 8. Anton. de Nigris in extrauag. Clem. 7. verb. *pragmaticam*. nu. 5. Prosper Caraula in Ritu 66. per totum, & Girond. de Gabell. 7. part. in princ. nu. 37. & 38. & dicam infra hoc cap. num. 283.

c Cap. 1. de cleric coniug. in 6. concil. Tridenti. sessione 23. cap. 6. Cõrad. in Curial. breuia. lib. 1. cap. 9. §. 3. nu. 8. Belluga de Specul. Princip. tub. 11. §. videdum, fol. 54. col. 2. versic. *ex premissis*. §. dubitatur versi. *indifferenter*. fol. 57. nu. 2. & 3. Anto. Gome. 3. tom. Delictor. cap. 10. num. 3. & 4. Auenda. in cap. 22. Pract. num. 11. cum seqq. Couar. in cap. 32. Practic. Auil. in cap. 45. in forma Syndicat. verb. *Bulla*, vbi quomodo vestiũ & Didac. Perez in l. 2. tit. 18. lib. 8. Ordina. pag. 349 col. 5. idem in l. 1. tit. 3. lib. 1 Ordin. col. 99 versic. *clericus*. Quesada Diuersi. quæstio. c. 29. fol. 114. col. 2. in fi. nume. 14. Iulius Clar. in Pract. §. fi. quæst. 36 num. 13. 14. & seqq. Paz in Pract. 2. tomo prælud. 2. num. 6. & seqq. fol. 6. Azeue. in l. 1. tit. 4. num. 1. & seqq. lib. 1. Recop. Ioan. Garsi. de Nobilita. glos. 9 num. 50. Ioan. Gutier. de Iuram. confirm. 1. part. cap. 17. num. 13. tradit singulariter Tiber. Decia. in tracta-

tracta. Crimin. 1. tom lib. 4. cap. 9. num. 15. & 17. probat dict. l. 1. & 8. tit. 4. lib. 1. Recopil. & ita procedunt tradita à Decia. in dict. loco num. 21. vbi plures refert ad hoc quod secul. Iudex nõ cognoscit contra clericos minores, & ibi num. 40. agit de clericis coniugatis bigamis. Anastas. Germ. lib. 3. de Sacr. Immunit. cap. 15. num. 49. pag. 242. Farinac. de Criminib. tit. de Inquisitione. quæst. 8. num. 5. & nu. 60. & dicam inf hoc cap. nu. 110. & 263.

a Vide eã post omnes ll. tit. 4 lib. 1. Recop.

b Cuius mentio fit in lib. pragmat. Regni. l. 21. & 22 & per Regnicolas vbi sup.

c Quam refert ad literã Boerius decis. 65. in fin. declarat Alexand. consil. 8. lib. 1.

d De Criminib tit. de Inquisitione. q. 8. nu. 60. vsq. ad 65.

e Burg. de Paz in l. 3. Taur. 1. part. concl. 3. num. 344. & seq. & loã. Gutierrez in lib. 1. Practic. quæst. 7.

f In locis supra proxime citatis maxime Auenda. & Auil. & Couarr. in cap. 37. Pract. nu. 7. versi. *illud obseruandũ*. & nu. 8. versi. *quinto potißimũ*. & Hippolyt. in singul. 480. Castelli. in consi. 5. Clarus in Pract. quæst. 36. versi. *Sed hic quæro*. & versi. *Sed quid si clericus*. Capell. Tolos. decisio. 144. & 147. Alexand. de Neuo consil. 50. num. 3. Capra. consi. 97. num. 111. & seq. & quod circa decentiam habitus attendatur consuetudo, est glos. singul. in Clement. 1. in fin. de election. & glos. & ibi Innoc. & DD. in cap. pen. de vita & honest. cleric. late Camil. Borrel. in addi. ad Bellug. de Specu. Princip. rubri. 11. §. videamus, litera B. Ant. Cucchus institut. Canon. lib. 2. tit. 2. col. 2. ver sic. *curare*. Cõcil. Triden. sessio. 14. de reformati. cap. 6. Didac. Perez in l. 16. tit. 3. lib. 1. Ordi. col. 139. & sequentib. Paz in Pract. tomo 2. prælud. 2. num. 20. fo. 6. Mencha. lib. 3. de Successio. creatio. §. 22. limitat. 17. nu. 69. Rolan. consi. 4. num. 26. cùm seqq. vol. 1. Chassanæ. in Consuetud. Burg. rub. 1. §. 5. nu. 57. in fin. & seqq. additio. ad decisio. Capell. Tolosa. 117. Anton. Gomd. tom. 3. c. 10. nu. 5. Decian. in tract. Crim. 1. tom. lib. 4. c. 9. nu. 93. & seqq. vsque ad 102. & n. 109 agit, quãdo ex aliqua causa di misit aut mutauit habitũ: & de probatione clericatus, per conclusiones Farinac. de Criminib. tit. de Inquisitione q. 8. nu. 39. & seq. & Mascard. de Probatio. 1. tom. concl. 302. & seq. & dicenda inf. num. seq. super verb. *sumaria*. & de habitu & tonsura Farinac. in d. loco nu. 64. vsq; ad 71.

g Ecclesiastici portãt coronam in signum regni quod à Deo

Magestad mandò hazer cerca desto, la qual el Corregidor ha d̃ tener por arãzel: [a] antes de lo qual el Papa Alexãdro VI. [b] à instancia de los Reyes Catolicos auia librado vna bula cerca desto, y otra el Papa Leon X. [c] à pedimiento del Rey de Francia, y con las dichas decisiones del Concilio Tridétino y Reales cessan las controuersias antiguas sobre los requisitos para auer de gozar los coronados del priuilegio de su fuero, sobre lo qual escriue aora muy bien Farinacio, [d] dilatãdo el articulo de si es necessaria amonestació de tres actos, hecha por el Ecclesiastico, para que los coronados traygan abito y tõsura, para auer de perder el priuilegio del fuero, y sobre si el coronado que tiene beneficio Ecclesiastico, se requiere que trayga abito

103 q̃ sinifica traer coronas los Ecclesiasticos, si la corona del Reyno que de Dios esperan, o la corona de espinas que los Iudios pusieron à Christo nuestro señor, vease por Tomas Docio, y por los autores que trae Pedro Cenedo. [g]

104 Pero aduiertase, que y tonsura, para que aya de gozar del priuilegio del fuero, veanse Burgos de Paz, y Iuã Gutierrez. [e] Sobre si el abito clerical es decẽte, o no, assi à los clerigos solteros, como à los casados, y lo que puede en esto la costumbre de la tierra, y à que tiempo le hã de traer, y si le dexarõ, y le tornaron à tomar para euadirse del castigo, y qual se dirà beneficio Ecclesiastico, y de como se prueua el clericato, y sobre otras dudas a este proposito, ocurra el letor à los autores: [f] † y

a Dro sperãt. Thom. Docius consi. 197 nu. 7. vel i memoriã coronæ Christi spineę quam Iudæi illi imposuerũt. Catechismus ad parochos, cap. de ordinis Sacramẽto, in vers. *tõdetur vertex capilli*. pag. 244. Guillel. Episcop. Parisiẽsis de sacramẽto Ordinis, versic. *quem tondẽdi* pag. 180. ad fin. Soto in 4. distinct. 24 quæst. 2. art. 1. late Polidor. Vergil. de Inuentis rerum, lib. 4. c. 8. Hieronym. Romã lib. 3. Reipub. Christia. cap. 13. ex princi. Pined. in 1. p. Agricul. Christian. dialog. 4 §. 17. fol. 96. Petrus Cened. in Collect. ad Decretal. cap. 11. num. 4.

a L. 7. in fi. tit. 4. lib. 1. Recopil. Couarr. in cap. 33. Practic. num. 4.

b Afflict. in 1. part. constitu. Regni Siciliæ rub. 3. post numerũ. 19. Iul. Clar. in Pract. §. fin. quæst. 36. num. 21. Alios refert Tiberius De-

105 No se niega por lo dicho, q̃ pueda el Iuez seglar prẽder al delinq̃nte coronado, hallado en abito seglar, de cuya essencion no està cierto, y tenerle preso en su carcel, hasta que se determine la causa del clericato: y esto dixo que se praticaua assi Mateo de Afflictis, y le siguierõ Claro, y otros, y Couarruias, q̃ afirma obseruar se assi indistintamẽte, y es juridico, pues està en possessió el Iuez seglar: [b] aunque Anastasio Germonio indistintamente si auiendo se presentado el que se llama à la corona, o el estudiante ãte el Ecclesiastico Iuez, no estuuiere preso en su carcel, y el tal Iuez siẽdo requerido por el seglar, persistiere en no tenerle preso, podra el Iuez seglar quexarse en la Chancilleria Real, para que se prouea que estè preso, o hazerle prẽder à sus oficiales, hallando le fuera de la dicha carcel, y de las Yglesias, y monasterios y lugares sagrados, y tengale preso en su carcel seglar, hasta que la causa del clericato sea determinada. [a]

dize, [c] que durante la lite sobre el clericato, ha de estar preso el que dize ser clerigo ante el Ecclesiastico: pero deuese entender, segun su cõterraneo Farinacio, [d] quando el clerigo fuesse hallado en abito clerical, o fuesse fama publica q̃ es clerigo, y por tal fuesse reputado comũmẽte: y assi se ha de entẽder vn texto Canonico, y Alexandro de Neuo. [e]

El conocimiẽto de la prouança del clericato, y de lo que toca al abito y tonsura, pertenece al Ecclesiastico, aũque en Francia se acostumbra conocer el Iuez seglar en lo que toca al abito, como afirmã Guido Pape, y otros que refiere y sigue Tiberio Deciano: [f] lo qual entiende en el clerigo de primera tonsura casado: y en Italia conoce tambien el Iuez seglar del abito y tonsura, segun Iulio Claro: [g] pero en España, y aun en parte de la Francia, segun Aufrerio, Couarruuias, y otros, y nueuamẽte Farinacio, [h] sevsa y estila, que el Iuez Ecclesiastico conozca del clericato, y del abito y ton-

cian. in tract. Crimin. 1. tomo lib. 4. cap. 12. num. 5. Couarr. vbi sup. num. 3. versi. *Fortassis in hac materia*.

c De Sacrorum Immunit. lib. 3. cap. 15. nu. 55. cum seqq.

d De Criminib. tit. de Inquisitio. quæst. 8. num. 36.

e Cap. si Iudex laicus, ibi: *Sed si notoriũ*, &c. & versi. *fin.* iũcta glos. de sẽtentia excom. in 6. Alexan. de Neuo con sil. 39. nu. 24. & seq.

f Guido quæst. 138. & consi. 110. nume. 2. Ioan. Gallus quæst. 38. Tiberius Decian. in dict. loco, c. 9. num. 95.

g Vbi supra.

h Cap. si Iudex laicus, vbi DD. cõmuniter, de sententi. excõmunica. in 6. Fracus & omnes in cap. vnico, de cleric. coniug. in 6. Anton. de Butrio in cap. cæterũ. de Iudic. Decius in cap. Pastoralis, de rescrip. Aufre. in

in tract. de Potest. secul. super Eccles. perso. regula 4. lation. 20. & in additione ad decisionē 117. Capell. Tolos. Decianus vbi sup. cap. 12. num. 5. post Dominic. in dict. cap. vnic. de cleric. coniug. in 6. & Cardinal. in Clemen. 2. de vita & honest. cleric. Cinus & Fulgin l. si qua per calumniam, C. de Episcop. & cler. Veronen. in consil. 11. col. 6. in fin. vers. & si vestes. Ioannes Andreas in regula, non licet actori, de regulis iuris in 6. Maranta de ordine iudiciorum. 4. part. distinctio. 11. num. 43. in fine. Rupelanus lib. 1 Forensium cōstitutio. cap. 5 Communis opinio secundū Ripam in cap. decernimus, num. 4. versic. coram quo. de iudic. Couarr. in cap. 33. Practic. num. 1. Aegidius Bossi in Pract. tit. de foro compet. num. 151 & seqq. Rolā. consil. 4. num. 33. vol. 1. Bertazol. cōsil. 78 num. 10. lib. 1 & Claudi. Bertazol. in addit. ad dict. consil. litera D. Menchaca lib. 3. de succession. creat. §. 22. limitatio. 17. num. 69. Paz in Practic. 2. tomo prælud. 2. num. 9. fol. 6. magis communi. Secund. Clar. vbi sup. num. 14. in fin. Anastasi. Germon. vbi sup. Mascard. de Probatio. 2. tom. conclu. 689. nu. 7. 8. & seq. & concl. 963. num. 3. & Farinacius in tract. Crimin. quæst. 8. nu. 33. & seq. tit. de Inquisitione. Belluga de Specul. princip. rub. 15. videamus, num. 5. & antecedē.

y tonsura, y de la declinatoria y priuilegio del fuero: y sobre si el reo preso por el Iuez seglar, se deue remitir al Eccle siastico, y que el lo determine por los concilios, y Decretos, y Canonicas sanciones, pero todo esto ha de ser con citacion del Iuez seglar y dela parte interessada, segū el dicho texto Canonico, Cepola, y otros. [a]

107 Pero auiendo cōtrouersia sobre el abito, o tonsura, si quisiesse el Iuez seglar, bien podria hazer informacion del clericato, y del abito y tonsura, y como notoriamente el asserto clerigo no le trae, sino de lego: y esto para efeto de remitir, o no, el clerigo, o para instruir al Iuez Ecclesiastico de la justificación de la causa, segun decisiō de Guido Pa-

a Dict. cap. si Iudex laicus. de sentē. excōm. in 6. Cepola consil. 11. Crimin. nu. 2. Mill. in Pract. fol. 9ē. nu. 10. in fin. & nu. 2. & seq. Farina vbi sup. nu. 38.
b Guido decisione 138. Archidiac. in cap frequens. 60. distinct. Anton. de Butrio in cap. tuam, de ordi. cogni. Bald. in l. si quis per calumniā. C. de Episc. & cleri. Belluga in dict. nu. 5. Decian. vbi sup. num. 111. & tūc Iudex secularis poterit denegare remissionem ad Iudicē Ecclesiasticū, tanquam calūniosam. Domin. & Franc. in c. 1. §. 1. col. 2. de cleric. cōiug. in 6. Auffrer. in tract. de Potest. secul. in Eccles. fallent. 20. & Ioseph. Mase. de Probatio. lib. 2. conclus. 689. nu. 8. & seq. & concl. 962. nu. 4. & cōcl. 685. nu. 10. & Farinac. in dict. tract. de Crimin. 1. tom. tit. de Inquisitione. q. 8. nu. 34.
c Bald. in Authent. clericē, in fin. nu. 11. C. de Episcopis & cler. quē sequuntur Albertinus in tract. de agnosc. assertio. cathol. q. 25. nu. 43. versi. & quamuis Bart. Carol. Ruin. consil. 124. in princ. lib. 5. Auffrer. in tract. de potest. Iud. secul. & Eccles. nu. 31. & nouissime D. Flamin. Cartur. in tract. de execuē. senten. in cap. fi. num. 2. & 5.
d In cap. venerabili, num. 1. verſ. item tales. de cōsuet.
e Bald. Ioannes. & alij, quos refert & sequitur Auenda in cap. 12. Prætor. num. 17. & latius Couarr. in dict. cap. 33. Pract. nu. 3. & quæ probatio sufficiat, vide

pa, Arcediano, y otros, [b] pero no para pronūciar ser clerigo, o no, o auer perdido, o no, el priuilegio clerical: de la qual prouança el Iuez seglar ha de embiar copia al Ecclesiastico, segun Baldo, y otros, [c] que si es remitiendo el clerigo, para que el Ecclesiastico le castigue, no se ayuda de lla, sino que el fulmina de nueuo el processo, como adelante diremos: y si es sobre el clericato, o otro articulo, se instruye è informa por ellá, segun dotrina de Innocēcio. [d] Y la tal prouança del clericato, por ser (como es) perjudicial, y para priuar de la jurisdicio Real, ha de ser concluyēte, y no sumaria. [e] Para instruir al Iuez seglar, bié puede el clerigo mostrarle los titulos de su clericato, y por su jura-

vide Bal. in l. non ignorat, nu. 17. C. qui accusā nō poss. Boer. decisio. 171. nu. 11. de cis. Capell. Tolos. 117. & ibi additio. text. & DD. & Philipp. Franc. in cap. si Iudex laicus, de senten. excom. in 6. Grammati. decis. 81. nu. 16. Rip. in. c. decernimus, nume. 4. de iudi. & Grammati. super cōstitu. regni. fol. 159 tit. de clericis volent declin. Forum Rolan. cons. 4. ex nu. 5. vol. 1. Paz vbi sup. nu. 10. & vide Mascard. de probatio. 1. tom. concluſ. 302. & seqq. fol. 195. & seq. & dixi supra nu. 97. in fine.
a Cepol. consil. 11. col. 2. Bossius vbi supra nu. 156.
b Num. 41. & seqq.
c In l. 2. §. condemnatum, in fi. ff. de re iud. & Hippolyt. singular. 490. Decianus in tract. crim. 1. tom. lib. 4. c. 12. in princip. & c. tom. lib. 6. cap. 29. nu. 2. & alij ab eo citati, & statim citandi super verb. Doctores.
d In cap. nouit. de iudi.
e Hostiens. & Abb. in cap. in ter alia, nu. 13 in fin. de immuni. Eccles. Auffrer. in Clemē. 1. per tex. ibi nu. 9. de offic. ordi. & in tracta. de Potesta. secul. super Eccles. per so. regul. 1. nu. 19. Boeri. decis. 69. nu. 9. Hippoly. singular. 490. in princ. Guiller. Benedict. in c. Raynūciusverbo & uxorem. decis. 2. num. 151. 156. & 162. de testamen.

mēto ha de ser creydo, que es el contenido en ellos. [a]

108 Y es de aduertir, que pendiente la causa del clericato, o de la competencia de jurisdicion ante el Ecclesiastico, ha de parar el processo del Iuez seglar, porque seria ilusoria la jurisdicio y juyzio del Ecclesiastico, si en el interin el seglar pudiesse atormentar, o condenar al reo, segun se dirà en el capitulo siguiente. [b]

109 Deuriā los Iuezes Ecclesiasticos tratar estas causas con el deuido zelo del biē publico, y no con animo tenaz, y particular passion de conseruar, o ampliar su jurisdicio, y no permitir q̄ se libren los hombres iniquos y pernicioſos à la Republica del castigo y mano dla justicia seglar, ni q̄ quedē sin punicion los clerigos facinorosos: de lo qual los seglares mucho se sienten y escandalizan. Y cierto que en esto he visto exceder vniuersalmente casi todos los Iuezes Ecclesiasticos: los quales (como notò Angelo, [c]) proceden a inhibir los seglares con la mayor facilidad del mundo, y cō poquissima, o ninguna justificacion, y sin guardar como deuen la forma, ni orden judicial, sino àtuerto, o a derecho, luego dan censuras, y se declarā por Iuezes: y hasta oy jamas he visto ninguno dellos inhibirse, ni remitir causa al Iuez seglar, ni que dexe de declarar q̄ el retraydo en la Yglesia ha de gozar de la inmunidad della: y por el contrario los Iuezes seglares remiten y se inhiben cada dia: de lo qual sucede, q̄ desdeñados desta desigualdad y falta de justicia, y de que con las fuertes y temerosas armas de la Yglesia son atropellados y comprimidos, se endurecen y esfuerçan a executar sus sentēcias, defendiendo su jurisdicio, passando por vētura algo la raya de lo permitido: lo qual cessaria, si los Ecclesiasticos guardassen lo que dixo el Papa Innocēcio III. [d] en no perturbar y vsurpar la jurisdicio agena: y contra los tales Ecclesiasticos, que siendo remissos en la punicion y castigo de los subditos, y demasiado zeladores de sus priuilegios è inmunidades, causan cōperencias, y son vistos permitir los delitos, hazē inuectiua y exclamacio el Cardenal Hostiēse, y Abad, Couarruuias y muchos otros aun Ecclesiasticos Doctores. [e]

men. & Petrus Ferrara in Practic. Papiens. tit. de Forma inquisitio. Ioann. de Visquis in tracta. de immunit. Eccles. num. 72. Couarruu. in dicto cap. 33. num. 3. versic. *Primum illud.* & Iul. Clar. in Practic. fin. quæst. 36. col. 1. vers. *Scias autem.* & quæst. 36. num. 23. in fin. cap. 110 Ephesi. 43. dist. Sanctio. Belluga de Spec. princip. rubr. 21. §. dubitatur. versic. *Indifferenter.* nu. 25. & 28. Didacus Perez in rubr. tit. 1. lib. 3. Ordinam. colum. 747. & Ioann. Gutier. lib. 2. Practic. quæst. 2. nu. 1. in med. & dicit cap. præced. num. 189. & Farinacius de Crimin. tit. de Inquisitione. quæst. 8. nu. 33. post med.

a Dicam infra hoc cap. num. 603. & 283.

b Concil. Trid. sess. 23. cap. 6. Nouis. 164. libro 1. Recop. Castella. Germonius lib. 1. de Sacror. immunit. cap. 15. num. 66. cum sequentib. pag. 244. Tallada de Visitatione. part. cap. 5. num. 17. pag. 56. glos. C. Ioseph. Gonçalez Variarum quæst. cap. 1. num. 19. Belluga de Specul. princip. rubr. 21. §. videndum. num. 1. & 6. & ibi Addit. Camill. Borrel. in litera A. Petrus Mocius de Contractib. tit. de matrimon. §. qui possint contrahere matrimon. vel 001. num. 27. fol. 178. Navarr. in Manuali latin. cap. 27. num. 79. sexti. & DD. in cap. vnico. de cleric. coniug. in 6. Farinacius de Crimin. tit. de Inquisitione. quæst. 8.

CASO XXXII. es, cõtra las personas y bienes de los clerigos de corona y menores ordenes, y cõtra los casados de corona, en caso que conforme al sacro Concilio Tridentino y ley Real, puedan gozar del priuilegio del fuero, podra el Corregidor proceder quanto a q̃ pagué seruicio y alcauala, y otros pechos y tributos,[a] y en todas las demas causas ciuiles,[b] pero no en las criminales, en las quales solamente gozã del dicho priuilegio del fuero, como queda dicho. Pero si los tales clerigos de menores ordenes no casados tuuieren actualmẽte beneficio Ecclesiastico, gozaran en todo de los priuilegios Ecclesiasticos, y no pagaran seruicio ni alcauala, lo qual está determinado con esta limitacion por vna ley nueua destos Reynos,[c] y la practica dellos, que tambie la reconoce Prospero Farinacio,[d] cõtra lo dispuesto por derecho comun y Real antiguo dellos, que indistintamente concedia essencion à los clerigos de menores ordenes:[e] los quales gozan en muchas cosas de los priuilegios clericales.[f]

111

CASO XXXIII. es, si algun clerigo fuesse sedicioso y reboltoso, q̃ turbasse la paz de la Republica, podriale el Corregidor mandar salir de la jurisdició por algun tiempo, aunque fuesse clerigo de Missa, y condenarle en las temporalidades, y aun prenderle para este efeto, no hallandose en el pueblo Iuez Ecclesiastico que

112

c L. 2. tit. 4. lib. 1. Recopil.

d Vide sup. num. 7. in fine.

e Guido Pap. quæst. 385. Delphinus, Bertachin. de Gabell. 7. part. num. 12. Couarruu. in cap. 31. Practi. num. 9. vsque in fin. late. Mẽchaca de Succession. creation. lib. 3. §. 22. limitat. 17. num. 61. & seqq. Olanus in Antynom. litera C. num. 21. Villalob. in Aerario cõmun. opinion. litera C. num. 104. & seqq. Lasarte de Gabellis cap. 19. num. 18. Humada in Scholijs ad Grego. in l. 54. glos. 2. num. 7. & seqq. tit. 6. p. 1. Farinacius in dict. quæst. 7 Cõducunt scripta infra isto cap. casu fin. ampliat. 3.

f Roland. consil. 16. ex num. 5. vol. 4. post Ciert. tachi. in Repert. verb. *Clericus dicitur* num. 50. vers. *Clericus primæ tonsuræ.* Didacus Perez in l. 1. tit. 3. lib. 1. Ordinam. col. 106. versicul. *Nomine.* Cotta in Memorabi. verbo *Episcopus dignitas.* pagina 817. in princip. Purpal. in l. placet, num. 22. cum antecedent. in fin. C. de Episcop. & cler. fol. 48. Humada vbi sup. maxime in fauorabilibus. Auffer. in Clement. 1. num. 1. & 2. de offic. ordin. & appellationes clericorum in odiosis non veniunt, neque Episcopi, nec alij constituti in dignitate, neq; religiosi, secundùm eundem Tiberium

ber. Decia. in tract. Crimin. 1. tom. lib. 1. c. 9. nu. 59.

a Ilto cap. num. 49. & 62.

b Alexand. de Neub, in consil. 59. num. 9. in fin.

c Ioan. Andre. Anton. & Aretin. in cap. cum non ab homine, de iudic. Bernard. Laurentin. in tracta. de Cassib' in quibus Iudex secul. cognos. de person. & caus. cleric. num. 8. secundùm Alexand. de Neu. in dict. consil. 59. nume. 28. & 30. Couarruu. in cap. 32. Practi. nu. 2. vers. *Secundo.* Iul. Clar. in Practic. §. fin. quæst. 36 num. 37. Villalob. in Aerario commu. opin. litera C. nu. 121. Gregor. in l. 61. tit. 6. part. 1. verb. *No se qui fiesse.* text. in dict. cap. cum non ab homine. & ibi not. & cap. ad falsariorum. de crimin. falsi. in cap. de Liguribus. 23. quæst. 5. & dict. l. 61 partitæ. Aegidi. Bosi. in Practi. tit. de for. competẽ. num. 31. & sequentib. Foller. in Practic. crim. verb. *audiantur excusatores* num. 40. & seq. dicit communem Areti. in dict. cap. cum non ab homine, nume. 39. versi. *Tertia fuit opin.* Bernar. Diaz in Practic. cap. 131. versi. & *nota quod clericus incorrigibilis.* & Belluga de Specul. princip. rubri. 21. §. videndum, num. 17. fol. 54. col. 2. versic. *ex præmissis*, & Petrus Gregor. de Syntagma. iur. 3. part. lib. 31. cap. 30. num. 6. Tiberius Decia. in tract. Crimin. 1. tomo lib. 2. cap. 9. nu. 130. Humada in Scholijs ad Grego in l. 65. tit. 5. part. 2. glos. 8. num. 7. versi. *Tertio fallit.* Petrus Cened. in Collectan. ad Decretum. c. 37. pag. 54. num. 2. Farinacius de Criminib. tit. de Inquisitione. quæst. 8. nu. 47. vbi vltra alios ex dict. DD. differt, quando dicetur clericus incorrigibilis, vt priuetur fori priuilegio, & conducant supra dict. lib. 1. cap. 12. num. 59. pag. 256.

d In tract. Syndica. verb. *Clericus.* cap. 1. nume. fin. fol. 159. Conducunt supra d. num. 60.

e Lib. 5. sententiarum §. læsæ Maiestat, num. 7. in fin. & in Practi §. fin. quæst. 36 num. 27.

f In cap. Raynuntius, verb. & *exercem.* 2. decisio. num. 160. & seq. de testam.

g In Practi. tit. de Crimi. læsæ Maiest. num. 87.

lo pueda hazer, como atras diximos.[a]

113

CASO XXXIIII. es, si el clerigo fuesse declarado por incorregible de sus vicios y delitos, y serlohia, si tres vezes amonestado por juyzio Ecclesiastico persistiesse en ellos, que entonces aun andando en abito y tonsura,[b] podra sin degradacion alguna, y aun sin ser entregado al Iuez seglar, ser castigado por el, por las leyes seglares, segun textos Canonicos, y la comun opinion de los Doctores.[c]

114

CASO XXXV. es, si el clerigo fuesse traidor, cõspirando contra el Rey, o exercitãdo tumultos, o mouiendo gente armada contra su persona o estado, será Iuez competente el seglar cõtra el tal clerigo: y en este caso escriue Paris de Puteo,[d] que fueron ahorcados vnos clerigos y su Obispo, caudillo de la sedicion: y Iulio Claro[e] dize, que fue ahorcado vn Arcobispo en la ciudad de Florencia: y Guillermo Benedicto[f] afirma, que en Francia se pratica lo mismo: y Egidio Bosio[g] dize, q̃ vio Iuezes seglares condenar à clerigos y à Obispos por ello: y esta opinió llama comũ Preposito:[h] los quales Doctores dizen, ser ordinario castigar los Principes à los clerigos traidores, sin remitirlos à los Iuezes Ecclesiasticos, y que se podrian escusar por ello de culpa, por vna determinació del Papa Clemente III.[i] con los quales Doctores Gigante, y Barbacia[k] disputan y resueluen, que el clerigo se dirà que comete traicion contra el Rey, porque por razon del señorio vniuersal q̃

h In cap. in primis. §. de persona, col. 2. 3. 4. & seqq. 2. quæst. 1.

i In cap. perpẽdimus, de sentent. excomm.

k Gigas in tract. Crimin. læsæ Maiest. lib. 1. quæst. 63 tit. qualiter, & à quib. crimin. læsæ Maiest. commit. fol. 50. Barbat. consi. 70. incip. *Vbi Christus.* colum.

16. post princip. vol. 4.

a Ioan. Andre. & DD. Anas. fin. §. 1. per textum ibi, de offic. delegat. in 6. Gigas & Prepositus vbi supra.

b Cap. si quis laicus. 22. q. 5 cap. felicis, de pœnis in 6. gl. verb. *Non fuit*, in Clemen. pastoralis, versi. *Nota*, de re iudi. & ibi Ioã. de Imol. col. 2 & Anchatra. ibi in. §. iurt. Bald. in l. data opera. C. qui accular. non poss. Barbac. cõsi. 21. col. 1. & seqq. vol. 3. Hippolyt. in l. de minore in princip. col. 2. ff. de qq. Boerius in tracta. de seditios. 5. præsuppone etiam, num. 2. Rotan. consil. 4. nu. 34. vol. 1. & consil. 1. nu. 16. vol. 3. cum nu. seqq. Socin. consil. 12. col. penul. in fin. vol. 1. Grammat. voto 10. late Gigas de Crimi. læsæ maiesta. lib. 1. q. 28. & 63. per totam, fol. 111. & ista est cõmun. opin. & resolutio, ex traditis à Bosio in Pract. tit. de Crimi. læsæ maiest. num. 80. & 87. & seqq. & sententiar. §. læsæ maiest. nu. 6. & seq. & in Pract. §. fin. quæst. 36. nu. 27 post Bernar. Diaz in Pract. cap. 119. & ibi Additio. Salced. litera 2. pag. 402.

el Rey tiene en su Reyno, los clerigos de las tierras subditas a el, no ay duda sino que naturalmente éstan debaxo de su dominio y gouierno, segun Iuã Andres, y el dicho Gigante, y los Doctores comũmente.[a]

115 En contrario tienen otros autores, que el clerigo no se dize propiamente cometer crimen de traicion cõtra el Rey, por no ser subdito suyo ni de su jurisdicion, y es muy peligroso, lo que hazé los Principes Christianos, en justiciar a los clerigos, violando sus sagrados priuilegios, y deuen en este caso remitir los à sus Iuezes, para q̃ juzgados y degradados por ellos, sean despues por los Iuezes seglares condignamente punidos: y esta opinion es comun, y mas segura, segun dize el Cardenal Alexandrino, y la defiẽdẽ Rolando, Deciano, Farinacio, y otros:[b] y aun la amplian Curcio, Bosio, y otros,[c] diziẽdo, q̃ para degradar, y entregar al braço seglar al tal clerigo traidor, ha de preceder incorrigibilidad. Pero en esto ay dos opiniones comunes contrarias, y la concordia dellas es, q̃ serà arbitrario, segun las personas y circunstancias del delito.[d] Y assi se praticò este mes de Hebro de 1592. que vn clerigo de la ciudad de Auila culpado en el dicho crimen por vnos libelos famosos, fue degradado y echado à galeras, y vn cauallero principal de alli de gollado por vn Alcalde de Corte. Y pa castigar à clerigos por este delito, y otros atrozes, dizé algunos Doctores,[e] y Gigante auerlo visto, q̃ tienen indulto de los sumos Pontifices los Reyes de Francia, y la Señoria de Venecia, y que le deurian tener todos los Principes y Reyes, por las grãdes penas espirituales, que a ellos, y à sus Iuezes, q̃ se atreué

post Cõrad. in Curial. Breuil. lib. 1. cap. 9. §. 3. nu. 8. Tiberius Decia. in tract. Crim. tomo 1. lib. 4. c. 9. nu. 66. Gigas de Crimi. læsæ maiesta. lib. 1. tit. quis de Crimi. læsæ maiest. cognoscen. poss. nu. 20. & 21. dicet Guido Pape quæst. 77. dicat non extare tale priuilegium.

a Bosius in Practic. tit. de Crimin. læsæ maiest. num. 87. & Farinacius vbi sup. num. 31.

b L. commissa. ff. de publi. & vectig. l. 2. C. vt nemo priuã. l. repetita. C. de Episcop. & cler. l. iubemus. C. de sacrosan. Eccles. l. 2. C. de naufrag. non excus. lib. 12. Bellug. de Specu. princip. rubri. 14. §. nunc videmus. nu. 39 Facinot tradita per Menchac. controuers. frequen. lib. 1. cap. 4. nu. 18. & Mexia de Pace. concl. 5. num. 17. & seqq. pag. 77. Didacus Perez in l. 1. tit. 3. lib. 1. Ordinam. col. 91. versi. *Quæritur* Salcedo in Addi. ad Bernard. Diaz in Pract. cap. 55. pag. 200. versic. *Quæsitis*. in medio. Azeued. in l. 1. t. 18. nu. 20.

fin Couarr lib. 2. Variar. cap. 2. num. 7. paullò ante versi. *Tandem bis prænotatis*. & Clarus in dict. quæst. 36. versi. *Quæro nunquid*. in fin. & Farinac. vbi sup. versi. *Verum*, & versi. *In hac*.

c Austr. in Clement. 1. regul. 1. fallent. 13. de offic. ordin. Guillierm. Benedict. in cap. Raynuntius, verbo *Et vxorem*. decisi. 2. nu. 147. versi. *Pariter cognitio criminum*.

criminum in sequentib. de testament. Tiberius Decia. in tract. Crim. tomo 1. lib. 4. c. 9. nu. 66. Gigas de Crimi. læsæ maiesta. lib. 1. tit. quis de Crimi. læsæ maiest. cognoscen. poss. nu. 20. & 21. dicet Guido Pape quæst. 77. dicat non extare tale priuilegium.

a Bosius in Practic. tit. de Crimin. læsæ maiest. num. 87. & Farinacius vbi sup. num. 31.

b L. commissa. ff. de publi. & vectig. l. 2. C. vt nemo priuã. l. repetita. C. de Episcop. & cler. l. iubemus. C. de sacrosan. Eccles. l. 2. C. de naufrag. non excus. lib. 12. Bellug. de Specu. princip. rubri. 14. §. nunc videmus. nu. 39 Facinot tradita per Menchac. controuers. frequen. lib. 1. cap. 4. nu. 18. & Mexia de Pace. concl. 5. num. 17. & seqq. pag. 77. Didacus Perez in l. 1. tit. 3. lib. 1. Ordinam. col. 91. versi. *Quæritur* Salcedo in Addi. ad Bernard. Diaz in Pract. cap. 55. pag. 200. versic. *Quæsitis*. in medio. Azeued. in l. 1. t. 18. nu. 20.

c Curtius Iun. consi. 159. nu. 1. Bolsius in Pract. tit. d foro compet. nu. 136. & seq. & in tit. de Crimin. læsæ maiest. num. 86. Villalob. incõmunib. opin. litera C. nu. 9. & Farinac. vbi sup. nu. 32. versi. *Alterare tor.* dicit communem opin.

d Plaça de Delictis cap. 22. in

à hazer los dichos castigos se imponen, segun lo aduiertẽ entre otros autores Bosio, y Farinacio.[a]

117 CASO XXXVI.

es, si algunos Perlados, o clerigos sacassen destos Reynos moneda, podran los Corregidores tomarsela, y por la misma razon otras qualesquier cosas vedadas, assi por leyes, como por ordenanças: como seria tambien el pan, o vino, o otras vituallas que sacassen fuera de la jurisdicion que se pierden *ipso facto*, y caen en comisso:[b] bien assi como à los clerigos se les toman y quitan las armas, segũ atras queda dicho por la paz y quietud comũ: assi tãbiẽ estas cosas q̃ son vedadas por el biẽ vniuersal de clerigos y legos. Y para este caso haze vna ley Real,[c] que dize estas palabras: *Y mãdamos que las penas puestas contra los facadores de monedas, ayan lugar contra los Perlados, y clerigos, o esentos, y cõtra qualquier persona de qualquier estado y dignidad que sea*: pero digo, que de las otras penas, fuera de la toma del dinero, o de la cosa que cayò en comisso, y quedò perdida por el descamino, ha de conocer el Iuez Eccleſiastico.[d] Y assi mismo de las penas por el registro de las bestias, o ganados q̃ dexò de hazer el clerigo, o el conuento, dentro de las doze leguas de la raya de reyno estraño, tambien conocerà su conseruador y Eccle siastico.[e]

118 CASO XXXVII.

es, si los clerigos, o sus criados, o los criados de los monesterios, y conuentos, è Yglesias, fuessen descaminados, trayendo, o cortando leña, o vellota del mõte, o soto, o de otro vedado, podran tomarselo las guardas, y las herramiẽtas y aparejos, estando perdido y caido en comisso cõforme à las ordenanças.[f]

119 CASO XXXVIII.

es, quando el clerigo es aprehendido, caçando, o pescando en lugar, o

lib. 6. Recopil. vbi refert Couarr. in regul. possessor. §. 4 nu. 8. de reg. iur. in 6. & Gãmatic. decisso. 100. in cõtrarium.

c Dict. l. 1. in fi. tit. 18. lib. 6. Recop.

d Palac. Rub. in c. per vestras. 1. notab. versi. *Sed est pulchra dubitatio*. num. 15. Castell. in l. 170. Taur. nu. 18. in additiõ. versi. *Ad contraria*. Mẽchaca lib. 1. de Succession. creat. §. 10. nu. 648. ad fin. versic. & *Hispanæ*. Salced. in additione ad Practic. Bernar. Diaz cap. 55. litera A. versi. *Quamuis*. pag. 168. & litera C. versic. *Secundo*. pagi. 170. & pag. seq. versi. *Tertio*. & ita resoluit idẽ. ibi pagi. 173. versi. *Septimo*. in fin. faciunt supra dict. num. 70. & seqq. & infra nu. 108.

e L. 13. tit. 18. lib. 6. Recopi. Ioan. Gutier. qui ita diffinitum fuisse in Regia Pinciæ Cancelleria ait, lib. 1. Pract. quæst. 4. num. 4. ad fin.

f Chassanæum Consuetud. Burgun. rubr. 13. §. 5 fol. 331. Castell. & alij supra citati, iuxta dict. intelligẽ-

tiam. Auend. in cap. 13. Prætor. nu. 7. Salced. vbi supra pag. 172. vers. Sexto & septimo.

a Salced. in Additio. ad Bern. Diaz in Pract. c. 67. pag. 253 vers. Illud. Cenedus in Collectan. ad Decretum. c. 37. num. 19. pag. 55. Azeuedo in l. 3. in fin. tit. 8. lib. 7. Recopil.

b L. 3. tit. 8. lib. 7. Recop.

c Vbi supra.

d Abbas & Barba. & Couarr. in cap. si hæredes, num. 1. de Testamẽ. Gregor. in l. 7. tit. 10. gl. 1. par. 6. Girond. de Gabell. 4. p. §. 1. num. 19. Paz in Pract. 2. tomo prælud. 2. nu. 45. & seq. fol. 10. post Tiraquel. de pia caus. priuileg. 149. & seqq. fol. 173. l. 10. in fi. tit. 4. lib. 5. Recop. Authent. de Eccles. tit. §. si quis ante ædificationem. & l. hæreditas. §. si defuncto, ibi: *Principali authoritate.* ff. de petitio. hæredita. conducent scripta in cap. præcedẽ. num. 91.

tiempo vedado, podra la justicia seglar, y su alguaziles y guardas, quitarle los reclamos, perros, armas, redes, y armadijos de la tal caça vedados, segũ Salcedo, Cenedo, y otros: [a] y assi se practica, y cõdenarlo por perdido, segũ las leyes Reales: pero no entrẽ los alguaziles en las casas de los clerigos à buscarles y tomarles los perdigones q̃ tienẽ enjaulados, como en algunas partes ay abuso dello; porq̃ aũque la ley Real [b] dispone, q̃ no los tenga nadie en sus casas, so pena q̃ se los puedã matar: esto se entiende, cõstando primero por informacion q̃ los tienen para caçar: y assi se colige de la misma ley, porq̃ puede ser q̃ los tengã para recreacion del canto: y assi lo entẽdio tãbien Azeuedo; [c] porq̃ quãdo vn acto se puede dirigir a delito, y à no delito, en duda se ha de tomar la presuncion, q̃ induze lo licito, y no la que induze delito: pero la codicia de algunos ministros de justicia es tanta, q̃ sin consideracion, ni informacion, toman, y matã los dichos perdigones: lo qual aun siẽdo de legos, es injusto.

120 CASO XXXIX. es, en la execucion y cũplimiẽto de las obras pias de qualquier genero y calidad que sea, podra el Juez seglar ser cõpetẽte y conocer della, segũ derecho Ciuil y Real, y resoluciõ de los Doctores, en execuciõ de los testamentos, o disposiciones de bienes, o difũtos, [d] porque el amparo y proteccion dellas pertenece especialmẽte al Principe. [e]

121 CASO XL. es, si el clerigo traxesse vestidos cõtra las prematicas Reales de los trages, podria quitarselos el alguazil, o justicia seglar por lo dicho en los casos precedentes, y en el articulo de poder quitarles las armas, como quiera que a los clerigos les son prohibidos los vestidos superfluos y de color, segun Bernardo Diaz, y otros. [f] Y cuẽta se de S. Geronimo que desechò de su mesa tres clerigos, porq̃ yuan en traje mas indecente de lo q̃ su estado requeria. Y S. Ambrosio dize, q̃ echò con afrenta à otros por lo mismo. [g] Y Papo, y Pedro Gregorio dizen, [h] q̃ pierden por este caso el priuilegio del fuero: y (como dize Diego Perez [i]) el

e Tiraquel. dict. priuil. 150.

f Bernar. Diaz in Pract. crimin. c. 75. per totum, & ibi eius additio.

g Prout refert F. Marc. Anton. de Camos in Microcosm. 1. p. dialogo 3. pag. 31. col. 1.

h Papus lib. 1. Rapsod. arresto tit. 6. arresto 3. Petrus Grego. de Syntagm. iur. 3. p. lib. 49. cap. 1. num. 12.

i In l. 1. tit. 1. libro 4. Ordin. col. 1333. vers. sic. *Dubium tamen.* & faciunt tradita à Redi de Maiest. princip. verb. *Non solùm armis.* nume. 166. cum seqq. fol. 36. *non licèt clericis portare vestes prohibitas.* glos. in. c. relinqui, de custod. Euchar. & ibi glos. & cap. clerici. de vita & honest. cleric.

el clerigo que quebranta esta prematica, ofende y viola la publica y comun vtilidad. Pero en este caso soy de opiniõ, que no se deue entremeter la justicia seglar, porque el excesso del clerigo en el vestir, no es de tanto peligro y perjuyzio publico, como el de traer armas, o sacar cosas vedadas: en lo qual se auentura la quietud y paz del pueblo, o del Reyno.

122 CASO XLI. es, si el clerigo vẽdiesse el trigo, o el pan cozido, o el vino, fruta, o otros mantenimientos a mas de la tassa, o postura, y por ello segũ la ley, o ordenãça lo tuuiesse perdido, podra la justicia seglar tomarselo, por auer caido en comisso, y aplicarlo cõforme a la ley y ordenãça, por las razones y doctrinas dichas en los casos precedẽtes: y porq̃ las leyes de la tassa del pan, fundãdose en razõ natural, de no querer para otro lo que nadie quiere para si, y no siẽdo, como no son contrarias al derecho Canonico, aunque no hablen expressamente con los clerigos, ligã y comprehenden sus bienes tẽporales: [a] los quales regularmẽte, segun la comũ opinion, no gozã de los priuilegios Ecclesiasticos, [b] pero en quanto à las otras penas pecuniarias impuestas por el excesso destas tassas, el Ecclesiastico ha de proceder, saluo si siẽdo requerido lo rehusasse, o dilatasse de castigar, o lo castigasse leuemẽte, segun Mexia, y otros, [c] contra lo qual tiene el Doctor Salcedo indistintamente, [d] al qual yo sigo ẽ esta parte: y en lo q̃ toca al excesso de la tassa del trigo, ya ay menos duda, porque no se pierde el trigo, como solia, por la prematica antigua, sino incurrese en otras penas, segun la prematica nueua. [e]

123 CASO XLII. es, si el clerigo fuesse tratãte, o negociador, y en el trato y negociacion delinquiesse o contraxesse alguna deuda, o metiesse, o sacasse mercaderias dezmeras por los puertos por trato y mercancia, podria el Corregidor, y Prior y Consules, y la curia de los mercaderes proceder, no contra su persona, sino quãto aquellos bienes, y cobrar dellos la deuda, o los diezmos y aduanas, los quales bienes no son priuilegiados, y estan sugetos a las leyes y ordenanças, o tributos tocantes a aquel trato y comercio: [f] porque los q̃ vsan

a Faciunt tradita à Mexia de Pane, concl. 5 nu. 1. & seqq. & num. 35. & seqq. & à Matien. in l. 1. gl. 1. num. 1. & seqq. maximè 4. tit. 25. lib. 5. Recop. & dicam infra nu. 219.

b Resoluunt Abbas & Felin. in cap. Ecclesia sanctæ Mariæ nu. 10. vbi num. 18. dicit cõmunem, de Constit. Ripa de Peste titu. de remed. ad conseru. vberta. num. 123. Menchac. de Succes. creatio. lib. 1. §. 22 num. 42. & §. 10. num. 659. Couarruu. lib. 1. Variar. cap. 4. nu. 3. Gregor. in l. 55. verbo *Deue auer*, vers. *Quid autem si extraneus.* tit. 5. p. 5. Matien. dicto nu. 4. & faciũt dict. infra isto cap. casu fin. ampliatio. 1. num. 218. & seq.

c Mexia vbi supra alios referens, nu. 71. & seqq. conducunt tradita à Redin de maiest. princ. verbo *Non armis solum*, nu. 166. fol. 36.

d Ad Practic. Bernar Diaz cap. 55. pag. 179. & seqq. vers. *Primo*, & vers. *Secundo.*

e Antiqua taxa habetur in l. 1 titu. 25. lib. 5. Reco. & noua in l. 5. ibid.

f Cap. fin. ibi: *De suis facultatibus*, de vita & honestate cleric. glos. per tex. ibi in Clement. *præsenti*, de censib. cap. recolẽtes, de stat. monacho. ibi: *Quia dignũ est, eum qui similem cum aliis vitam suscipiunt, similem sentiant in legibus disciplinã.* capit. quanquã. de censibus

bus in 6. & in Nouellis Valentiniani Imperat. tit. 12. de Epifcop. Iudi. ibi. *Clerici nihil prorſus negotiationis exerceant, ſi vel int negotiari, ſciãt ſe Iudicibus ſuis debitos, clericorũ priuilegio nõ muniri.* & l. 5. tit 7. p. 5. ibi: *Tabié clerigo como caualléro, o otro ome qualquier q̃ ſea.* & l. 3. in quaterno Bellarum hodie l. 7. tit. 18. lib. 9. Recop. ibi: *Como ſi fueſſen legos.* Anton. Roſel. in tract. de Poteſt. Imper. & Papæ. 9. plus videtur. nu. 3. fo. 312. vol. 14. l. 2. C. de Epiſc. & cleric. Lub præt. xtu. C. de ſacroſ. Eccleſ. Bertach. in tract. de Epiſcopo. 4. p. 1. part. nu. 26. Felinus in c. Eccleſia ſanctæ Mariæ, nu. 71 & ſeq. de conſtit. Benuenu. tract. de merc. 3. p. tit. de his qui merca. exer. poſſũt n. 9. Aufre. tract. de Poteſta. ſecul. ſuper Eccleſ perſo. nu. 32. Pap. lib. 1. Raſſod. arreſt. tit. 5. arreſt. 9. & 10. Rebuf. in 1. tom. Regia. cõſtitutio. tit. de liter. oblig. arti. 2. glo. 1. nu. 106. cum ſeq Gregor. in l. 49. verb. *Las franquezas*, tit. 6. p. 1. idem in d. l. 5. verb. *Clerigo*. Otalora de Nobilit. 2. p. cap. 1. num. 11. Mencha de ſucceſsio. creat. 3. p. §. 26. nu. 78. & lib. 1. §. 10. num. 648. verſ. *Vnde infertur*, 1. & 2. Duenas in regul. 100. limitat. 11. Mexia de Pane concl. 5. nu. 21. & ſeqq. Clarus in Pract. §. fin. quæſt. 36. nu. 12. Humada in Scholijs ad Gregor. ad glo. 3. l. 49. tit. 6. part. 1. num. 2. Tetigit Azeued. in l. 15. num 3. tit. 4. lib. 5. Recop. Salced. in additione ad Pract. Bernard. Diaz, c. 55. pag. 174. verſi. *Notabis*. Petrus Cened. in Collect. ad Decret. pag. 52. cap. 37. num. 1. licet cõtrariũ tenet idẽ Salced. ibidem pag. 167. verſi. *Si tamẽ clericus*, ſcilicet non eſſe cõpetẽtẽ contra clericos in hoc iudicem ſecularem. Roland. conſi. 71. num. 10. & ſeqq. vol. 5. & conſi. 61. num. 23. eod. lib. Paul. poſt Cynum in l. fin. C. de iuriſdict. omn. iud. Guillier. Benedict. in cap. Raynuntius, verb. *Et exorã*. 2. num. 155. de teſtament. Petrus Greg. de Syntagm. iur. 1. p. lib. 3. cap. 8. nu. 1. & 2. p. lib. 16. c. 1. in fin. & vide Parlado. lib. 1 rerum quotid. cap. 3. §. 1. & latè Girõd. de Gabell. 7. p. nu. 9. & ſeqq. & num. 20. & ſeqq. & num. 28. & 53.

vſan de tales negociaciones, no ſon verdaderos clerigos, y ellos ſe priuã de ſu priuilegio, como el hijodalgo que ſe haze arrendador:[a] y aſsi dize vn decreto,[b] que del 124 clerigo negociador nos guardemos, como de peſtilencia: y ſeria bien, q̃ los tales clerigos negociadores antes de ſer cõdenados, fueſſen amoneſtados que dexaſſen las tales negociaciones: ydigo que ſeria bien ſer amoneſtados, porque de rigor no es neceſſario, ſegun algunos Doctores.[c]

Y no ſe dirâ ſer el clerigo negociador, por vẽder el vino, y los otros frutos de la coſecha de ſus heredades, o de ſu beneficio, o los ganados de ſu criança, o por otras maneras de grangerias que ponen Abad, Decio, y otros.[d]

CASO XLIII. es, (en conſequencia de lo dicho en el paſſado) ſobre la cobrança de los derechos de aduanas, o alcaualas que adeudarẽ los clerigos de las mercaderias de trato q̃ metieren, o de lo que vendierẽ de ſus grãgerias y negociaciones, ẽ lo qual puede el Corregidor ſin q̃ preceda amoneſtaciõ alguna proceder contra ſus bienes: porque en los bienes que ſon de tratos y mercancia, el clerigo es reputado co-

a L. 4. tit. 2. lib. 6. Recop.

b In cap. negotiatorem. 88. diſtinct.

c Ex ſupra relatis, vt videre eſt per Greg. & Humadam in dict. locis, intelligẽtes, c. fin. de vita & honeſt. cleric. & l. part. requirentem trinam monitionem, vt procedãt quoad bona patrimonia lia, ſi non fiat illa trina monitio.

d Abb. conſi. 6. in 2. dubio vol. 1. Decius in cap. Eccleſia ſanctæ Mariæ, pen. col. de conſti. Cravet. conſi. 163. *Videndum eſt.* 1. col. nu. 3. Auend. in cap. 19. Prætor. nu. 35. verſi. *Et ob vbertatem*. Roland. vbi ſup. Salced. vbi ſup. litera A. pag. 166. verſi. *Neceſsitatis*, cum ſeqq. Mexia vbi ſup. nu. 29. Laſarte de Gabel. c. 19. nu. 53. cum ſeqq. Petrus Anciboli in tract. de muneribus nu. 114. & ſeqq. Candelabr. Eccleſ. 2. part. tit. de explanatione Bullæ cœnæ Domini, caſu 5. nu. 40. Cenedus vbi ſup. nu. 2 in fin. Anton. de Nigr. in extraua. Clemen. 7. verſi. *Honeſte*. num. 17. & verſi. *Solennia* vbi late, & latius Guillielm. Rodoan. in tract. de Spolijs quæſt. 2. nu. 31. & ſeqq. Azeued. in l. 2. num. 1. tit. 11. lib. 5. Recop Parlad. vbi ſup. & Gironda in dict. loco num 15.

a Dict. cap. quãquam, & dict. Clement. præſenti, & ibi gl. & DD. l. 7. tit. 18. lib. 9. Recopil. Aufrerius in tract. de poteſt. ſecul. ſuper Eccleſ. perſo. in regu. 2. fallent. 32. num. 32. Ioãn. Plate. in l. viros. C. de Palati. ſacra larg. lib. 12. Tiraquel. de Retractu tit. 1. §. 32 glo. 1. nu. 80. Didac. Perez in l. 1. tit. 3. libro 1. Ordin. col. 93. verſic. *eſt & aliud.* & in l. 13. tit. 3. ibid. col. 137. gl. *Paguen.* Mexia de Pane cõcluſi. 5. nu. 23 Gregor. in l. 49. verbo *Las franquezas*. tit. 6. part. 1. & in l. 5. verb. *Clerigo*. tit. 7. p. 5. idem Gregor. in l. 50. verb. *Farzon.* & ibi Montal. tit. 6. part. 1. Villalob. in Aerario commun. opin. verb. *Eccleſia*, num. 3. verſi. *Fallit quarto*, & nu. ſeq. Olanus in Antynom. verbo *Clerici*. nu. 37. Ioan. Garſi. de Nobilit. gloſ. 9. nu. 53. Laſarte de Gabell. cap. 19. num. 51. 63. & nu. 79. & 84. & Girond. de Gabel. 7. p. in princip. à nu. 20. cum ſeqq. & num. 24. in fin. & 28. cum ſeq. vbi plures refert, & Foller. in cap. Regni Sicil. incip. *Statuimus quod poſſeſſiones*. num. 9 Humada in Scholijs ad Grego. in dict. l. 49. glo. 3. num. 1. & Azeued. in l. 11. tit. 3. lib. 1. Recopil. num. 5. ad fin. Plures relati à Salced in Additio. ad Bernard. Diaz in Practic. cap. 55. pag. 175. verſi. *Erit*, & verſic. ſeq. vbi contrarium tenet, dicens ita practicari in his Regnis, & eſſe verius de iure, ſcilicet non eſſe in hoc caſu ſecularem iudicem competentem contra clericos, ad quod alios citat. & vide Parlador. d. lib. 1. rerum quotidia. cap. 3. §. 1. & eum ſequitur Felicia. de Cenſibus lib. 2. nu. fin. verſ. *Aduerte*.

mo lego[a] y ſu eſſenciõ, 125 en quanto à no pagar al cauala, no ſe eſtiende mas de à los bienes Eccleſiaſticos y patrimoniales:[b] y aũ ſi ſe dudare ſi los tales bienes del clerigo ſon detrato y mercancia, o no, reſuelue Gregorio Lopez[c] (y à mi parecer ſe alarga mucho) que podra ſer Iuez dello el ſeglar, y deſpues deſto eſcrito, he leido à Gironda,[d] que afirma auer viſto ſentenciado en la Cõtaduria mayor, y en la Chancilleria de 126 Granada, que el Iuez ſeglar ſea competente en la cobrança de alcaualas contra clerigos. Y à eſto alude lo que adelãte diremos en el caſo ſe ſienta y nueue, que los Iuezes Eccleſiaſticos ſegun ley Real no puedẽ eſtoruar la cobrança de los derechos y hazienda Real.

CASO XLV. es, para q̃ de las dichas grãgerias y tratos, de que ſe puede cobrar alcauala d̃ clerigos, puedá tambiẽ el Alcalde entregador de meſtas, y el Iuez de ſeruicio y montazgo cobrar de ſus bienes los derechos y ſeruicio, que por ello deuen de ſus grangerias: y aſsi por prouiſion Real, carta acordada, o inſtrucion afirma Gironda,[e] que ſe les dà comiſsion para ello.

CASO XLV. es, ſi el clerigo arrendaſſe, o fiaſſe rentas Reales, ſegũ vna ley del Eſtilo,[f] que dize eſtas palabras: *Otro ſi el que es clerigo, ſi recaudò los pechos y las rentas del Rey, e faze alguna falta en ellos, que le puedan los Alcaldes del Rey mandar prender, e ſer preſo en la priſion del Rey:* y porũetura aludio a eſto vna

b L. 6. dict. tit. 18. lib. 9. Recopil. Roland. conſi. 61. nu. 1. & conſi. 71 num. 1. vol. 4. poſt Abb. in cap. 1. num. fi. de cẽſibus, & in cap. non minus, num. 21. de immunita. Eccleſia. dicit communẽ Remig. de Gõni in tract. de Charitati. ſubſi. in quæſt an clerici vel Eccleſia ſint exempti ab oneribus, fol. 353. Federic. de Senis, conſi. 207. Mõtal. & Gregor. vbi ſup. Didac. Perez in l. 1. tit. 3. libro 1. Ordina. col. 93. & ſeq. & in l. 13. ibidem col. 137. Olanus in Antynom. litera C. nu. 37. fol. 59. Laſarte vbi ſup. nom. 9. cũ ſeqq. Maſcard. de Probatio. 2. tom. verb. *Gabella* concluſi. 834. num. 4.

c In dict. l. 49. verb. *Franquezas*, tit. 6. p. 1. & Laſarte de Gabell. c. 19. num. 85. Contra facit Roland. conſi. 71. nu. 25. vol. 4.

d Vbi ſupra.

e Vbi ſup. num. 20.

f L. 118. Styli. Etenim prohibitum eſt clericis conducere vectigalia publica. cap. 1. ne clerici, vel monac. c. 2. & 3. 21. quæſt. 3. & Innocẽ. in cap. 2. de obligat.

Universidad de Deusto
Biblioteca

obligat. ad rationes vel condecere videtur, vt Farinac. loc. cit. quæst. 146. licet vt in limitibus C. Iolat. l. 42. & 45. & ibi Gregor. in l. 45. verb. *Arrendadores.* tit. 6. part. 1.

a L. 45. tit. 6. p. 1.

b Illa Styli legẽ in clerico conjugato intellexit Castellus in l. 66. Taur. verb. *Desarraygar.* colu. 1. vers. *Propter quod videtur.* in addition. 1. incipp. *De hac materia.* Baeça tamen etiam ait procedere in clerico presbytero, de Inope debitore. cap. 17. num. 15. quod non tutis admittunt. Mencha. lib. 1. de succes. creatio. §. 10. num. 648. vers. *Quo casu.* fol. 130. & Mexia de Pane, concl. 5. num. 24. pag. 78. & Lafarte vbi supra cap. 18. num. 7. & istis accedo.

c In dicto loco.

d L. 8. tit. 10. lib. 9. Recop. Lafarte de Gabell. cap. 18. num. 6. & Gi

ley de Partida, a que dixo assi: *E otrosi non deuen ser mayordomos, nin arrendadores, nin cogedores destas cosas sobredichas, de q̃ non pueden ser fiadores, e si lo fizieren, han de passar cõtra ellos, segun dicho es, en las leyes que fablan en esta razon.* Pero sobre la declaracion de la dicha ley del Estilo ay controuersia entre los Doctores, b y se deue entender, segun el Doctor Castillo, en el clerigo casado, que segun derecho goza del priuilegio del fuero, q̃ en este caso le pierda, y no se entienda indistintamente, segun Baeça en el clerigo presbitero, y esta tengo por mejor opinion: solo en vn caso la dicha ley se podria tambiẽ praticar oy dia, segun Menchaca, c si vno que fuesse clerigo, fingiendo que no lo es, arrendasse, o fiasse alcauala, o otras rentas Reales, porque de otra suerte no deue ser admitido, ni como principal, ni como fiador, saluo si diesse fianças, segun vna ley Real, d y si de hecho fuesse admitido, valdria la tal obligaciõ, o fiança quanto a sus bienes, pero no quanto a la persona, segũ la dicha ley de Partida. e

127 CASO XLVI. es, si algun clerigo, o Ecclesiastica persona fuesse essento de los Iuezes ordinarios, y sugeto indirectamente al Papa, y no tuuiesse superior en el Reyno que le castigasse si delinquiesse, tienen el insigne Nauarro, Belluga, y otros, f que podra ser conuenido ante el Iuez seglar, aunque Camilo Borrelo dize, que esta es iniqua dotrina, y q̃ no se deue obseruar. g

128 CASO XLVII. es, en tiempo de necessidad de pan, que podra el Corregidor tomar el trigo que sobrare a las Yglesias, y à los Obispos, clerigos y monesterios, y pagarselo para repartirlo entre los pobres, o darlo en pan cozido, no embargãte que ello lo cõtradigã, como diximos en otra parte. h

129 CASO XLVIII. es, si el clerigo vsasse de pesos y medidas falsas en el vino, o trigo, o cosas que vendiesse, o sino tomasse de los fieles los pesos y medidas donde ay costumbre dello, co

rond. cod. tract. 3 p. num. 3.

e Et an clericus fidemissor laici possit conueniri coram Iudice seculari, vide opiniones contrarias Plateæ & Fedenci de Semis, relatas à Gregor. in d. l. 45. tit. 6. p. 1. verb. *Valdra la fiaduria.*

f Nauarr. in c. cũ contingat. in 1. remedio, vers. *Vndecimò facit.* pag. in magn. 1522 de refer. Thomas Mieres in Constitut. Cathalon. collat. 2. cap. 11. in princip. Michael del Molino in Repertor. verb. *Iustitia Aragon.* in vers. *Die primâ Decemb.* fol. 204. Belluga in Speculo princip. rub. 12. §. *videndum,* ex num. 10. Per. Cened. in Collectan. ad Decretum. pagi. 53. cap. 37. num. 3.

g In Additione ad Bellug. vbi supra in lit. G.

h Lib. 5. cap. 3. num. 13. per l. 1. & 4. tit. 25. lib. 5. Recop. ibi: *Assi clerigos, &c.* & ibi: *De qualquier estado, &c.*

mo

a Chassanæ. in Consuetudin. Burgun. rubr. 1. §. 5. glos. *Fel de negrace.* nu. 90. & sequen. Mexia de Pane conclus. 5. nu. 29. & Petrus Cenedus in Collect. ad Decretum, capit. 37. pagin. 55. num. 18. & pag. 111. cap. 9. num. 1. in fin. contra quos in hoc tenet Salcedo in Additionib. ad Bernar. Diaz in Pract. cap. 53. pag. 167. vers. *Si tamen clericus.*

b Supra lib. 1. cap. 1. num. 6. & infra lib. 3. cap. 4. nu. 80. & lib. 5. c. 10. nu. 33. & 34.

c Vbi supra.

d L. fin. §. pen. C. de bonis auth. iud. possid. ibi: *Per suam interlocutionem præcipiente.* Doctores in cap. 1. de depositis, maxime Lop. Imol. Matth. de Afflict. in decisio. Neapol. 179. Cald. clericus, p. num. 3. Petr. Coffal. in l. si quis absentiam. ff. de dol. Bald. in rubr. C. de iudic. Salic. in l. fin. de iustit. & iur. C. vlti. mod. ff. qui iurisdict. obtin. & ibi Iul. fol. 10. num. 5. Marant. de ordin. iudic. 4. part. distinct. 11. num. 62. & 37. Bald. & Salicet. in l. accessionem, vers. qui col. 1. C. de vsur. per text. ibi, Anfrer. in tract. de Potest. secul. super Eccles. person. 2. fol. 14. & in Clementin. 1. num. 29. de sent. & re iudic. Iodin. idem in decisio. Tolosan. qu. 67. Auiles in cap. 10. 2. part. glos. *execution.* nu. 6. & in c. 20. verb. *Vsurpat.* num. 10. Didac. Perez in l. 1. tit. 10. col. 1142. lib. 3. Ordinamẽ. verbi. *Otrosi.* 12. Gregor. in l. 3. tit. 3. part. 5. per text. ib. qui hoc non probat, & l. 7. eod. tit. & part. & plures quos refert & sequitur Mexia de Pane, conclu. 5. num. 33. licet de iure cõmuni contrarium opin. dicat communẽ Aleia. in cap. cum nõ ab homine, num. 2. de Iudi. & Azeued. in l. 12. tit. 13. nume. 24. lib. 4. Recopil. vbi se remittit ad Tiraquell. de retract. conuenti. tit. 2. §. 4. glo. 7. num. 10. & num. 9. dubitat. Tho. Grãmat. lib. 1. de Constitut. Regn. fo. 28. col. 4. vers. *Secundo.* dicit commun. ex alijs Villalob. in Aerario commu. opin. litera C. nu. 125. Olanus in Antynom. verbo *Clerici*, num. 23. & sequen. Guillierm. Benedict. in cap. Raynuntius, verb. & uxorem, in 2. nu. 127. fol. 91. de testament. Auil. in c. 20. Pet. glo. *vsurpan.* nu. 10. Petrus Cened. in Collectan. ad Decretum cap. 37. num. 21. pag. 55.

e Lib. 2. cap. 4. ibi: *Et hi quidem inuocabant omnipotentem Deum, vt credita sibi his qui crediderant, cum omni integritate conseruarentur.*

f Ilescas 1. p. Histor. Pontifical. cap. 7. fol. 28. in epistol. Plinij ad Trajan.

mo en la ciudad de Soria, y en Medina del Cãpo, es dudoso, si podria ser prendado por ello por el tal fiel, y por la justicia seglar: y assi dize auerlo aconsejado Cassaneo, al qual siguen otros, a por lo que arriba diximos del clerigo negociador, o que professa algun arte, que se sugeta à las leyes y Iuez del arte y negociacion, y que no goza del priuilegio del fuero: a lo menos en lo q̃ es quebrar las medidas y pesos falsos, y ponerlos en publico, no tiene duda, sino que podra hazerlo el Iuez seglar: De los pesos y medidas falsas, y quien primero vsò el peso y medida, y a quien toca darlas al pueblo, demas de lo que en otros capitulos diximos, b se podra ver por otros autores que juntò Pedro Cenedo.

130 CASO XLIX. es, si el clerigo, ò la Yglesia, fuesse depositario de alguna cosa, de voluntad de las partes, o por mandado del Iuez seglar, en secresto de bienes, o en otra manera, podra ser compelido por el à la restitucion del deposito: no por tela y orden de juyzio, ni por pena criminal, segun la naturaleza desta culpa, sino executiuamente por toma de bienes, en consequencia del oficio de depositario, del qual se encargò: d y esto por la buena fe cõ que se haze, y se deue restituir el deposito, como se dize en el libro de los Macabeos: e y assi entre las cosas que en la primitiua Yglesia professauan los Christianos, como eran no hurtar, ni cometer robos, ni adulterios, ni engañar a nadie, era tambiẽ no negar los depositos. f

a Auffrer. in d. tract. regul. 1. num 25. & in dict. Clement. 1. num. 35. Covarr. in Clem. 33. Pract. nu. 6. Clarus in Pract. §. fi. q. 36 versi. quæro pone.

Pero es de aduertir, que para proceder el Iuez seglar à la restitucion del deposito, ha de ser amonestado el clerigo primero tres vezes, segun la comũ opinion de Auffrerio, Couarruuias, y Claro.[a] Y si el clerigo tuuiesse el deposito por delegacion, o substitució de otro depositario, por aora no me detengo en apurar si serà lo mismo.

b Iacob. Butri. Bald. & Paul. in l. testamẽta omnia, p. rex. ibi. C. de testamen. Bald. in l. præscriptione. C. si contra ius, vel vtilit. publ. Felin. in cap. cũ inter. col. 8. de excep tio. Iafredus, Lanfrancus, Balbus in suis observatio. decisione 323. incip. Citatio. Marãta de ordine Iudi. 4. part. d. Iinst. 21. num. 36.

131 CASO L. es, si vno pareciesse ante el Iuez seglar, y dixesse que a su derecho conuenia, q̃ tal cosa se notificasse à algun clerigo, para que le parasse perjuyzio, o para que fuesse interpelado y constituydo en mora, o en mala fè, podra el Iuez seglar mandarselo notificar, y le pararia perjuyzio.[b]

c L. 212. Styli, Corsetus in gu. verb. gabel la. Auenda. in cap. 14. Prætor. 2. part. nu. 30. versi. Item alij nituntur. Otalora de Nobilita. 2. par. c. 1. num fin. Didacus Perez in l. 1. tit. 3. libro 1. Ordin. col. 89. & 90. versi. Vnde. & versic. Hoc tamen. Mexia de Pane. concl. 5. nu. 23. versic. Quæ etiam. A-

132 CASO LI. es, si en la Yglesia, o en el clerigo por defraudar la alcauala, o el pecho, o otro tributo que algũ vezino, o persona obligada à ello deuiesse, se hiziesse venta, o donacion d alguna heredad, o por otro cõtrato simulado, o paliado, constasse ser la tal cosa, o hazienda del lego, como suelé hazerlo los padres, haziendo donacion à algun hijo clerigo, o estudiante, por no pechar, que aunque el dolo en esto no se presume, y hecha la tal donacion sin fraude y cautela, valdria, sino fuesse de todos los bienes, o de la mayor parte dellos, que esto se presume fraudulento: y conforme a vna ley del Estilo, solo se permite donar al hijo lo que le puede pertenecer de su herẽcia, q̃ es la legitima y mejora de tercio y quinto: [c] mas constando de la cautela y fraude, o hallãdose los bienes en poder del clerigo, y confessando el ser del cedẽte, o donador, no solo cobrara el Iuez seglar la alcauala, pecho, o tributo (no de la persona del clerigo, que contra el no se puede hazer el juyzio, sino de la tal hazienda) pero tambien se cobrarà por ordẽ del Iuez seglar, los bienes que segun la ley, o ordenança huuieren caydo en comisso, o se confiscaren, assi por tacito fideicomisso, como en otra manera. [d] Y aun dize Especulador, [a] que el que diere consejo para que se cometa este fraude, deue ser condenado en el otro tanto; porque assi como la Yglesia no quiere que le defraudẽ su jurisdicion y hazienda, por el consiguiente no quiere impedir la agena.[b]

zeue. in l. 11. tit. 3. lib. 1. Recopil. verb. Heredad. nu. 22.

d Casus notab. secundum Bart. ibi, per text. ibi, in l. fin. C. de annonis, & tribu. lib. 10. & cõsi. 180. Andre. de Isern. in tit. quæ sint regal. in parte, Contrahentium incestas nuptias. col. 2. Bald. in l. fin. num. 45. q. 6. C. de edict. D. Hadrian. Aufrer. in tract. de Potestat. secul. super Ecclesi. reg. 2. nume. 43. versi. decimotertio. idem Bald. in l. testamẽta, & in l. acceptã, C. de vsuris, Bertach. in tract. de Gabel. 7. p. princ. quæst. 20. num. 42. facit doctrina eiusdem Bart. in l. 1. per text. ibi. C. de nauibus non excusãd. lib. 11. sequitur Iaf. in l. 21. C. ne lic. potentior. Gregor. in l. 5. tit. 6. part. 1. verb. Por razõ. & in l. 55. verbo Clerigos. eo dem nu. & p. & in l. 57. verbo Demanda, versi. Aduerte etiam. ibid. Otalora vbi sup. &

& Didac. Perez in dict. loco, & ibidem col. 93. versic. Quid autẽ, Mexia de Pane, concl. 5. num. 42. ad fin. Aegidius Tomatus de muner. & collect. pag. 66. num. 36. Quesada cap. 4. Diuers. qq. nu. 11. Azeued. in d. l. 11. num. 12. tit. 1. lib. 1. Recop. Parlador. lib. 2. rerum quotidia. c. fin. 2. part. §. 1. num. fin. optimè Ioann. Gutierrez lib. 2. Practic. quæst. 132 num. 9.

a Tit. de cleric. cõiugatis, versic. Quid si clericus. Quesad. vbi sup. per l. adire. §. 1 fraudem. ff. de iure fisci.

b Cap. vnico. versi. Ecclesia. col. 10. de alien. feud. cap. nouit, de Iudic.

c L. si alius. §. est & alia exceptio. ff. qd vi aut clam. l. si quis fumo. §. 1. & l. quẽad modum. §. ma gistratus. ff. ad l. Aquil. l. 3. tit. 10. & melior. l. 12. tit. 15. part. 7. Cal

133 CASO LII. es, si para atajar algun incendio que huuiesse sucedido en la ciudad, y q̃ no passasse adelante, conuiniesse derribar la casa de algun clerigo, podra el Corregidor por la publica vtilidad sin pena alguna mãdarlo hazer, [c] pues lo puede hazer el vezino sin pena alguna, y aũ sin que los vezinos ni la ciudad le deuan satisfazer el daño, segũ la ley de Partida.[d]

134 CASO LIII. es, q̃ si la casa del clerigo estuuiesse para caerse y amenazasse ruyna, podra el Corregidor, no queriendo el clerigo repararla, hazerla reparar a su costa por el peligro instante y publico. [e]

135 CASO LIIII. es, para hazer reparar y adornar las Yglesias parrochiales: sobre lo qual el Obispo y clerigos, y otros Ecclesiasticos, y los Comẽdadores, y las demas personas interessadas en los diezmos y rentas Ecclesiasticas de las tales Yglesias, podrã ser juzgados y apremiados por embargo y toma de las dichas rentas, por mandado del Rey y de su Consejo, como executor del Concilio: y assi se pratica, y se lee en la escritura sagrada, que lo executò el Rey Ioas contra Ioiaden Põtifice, y los Sacerdotes de Israel: y ay decisiones Canonicas, y ley de Partida, y lo tratò muy bien Iuan Gutierrez, y otros, [f] que resueluen, q̃ no teniendo fabrica la Yglesia, o no bastando la que tiene, esto sea a cargo de los Ecclesiasticos y personas que lleuã los diezmos, dexãdoles congrua sustentacion a los que residen y siruen la Yglesia. Y à falta de lo dicho se haze y repara la Yglesia, y se adorna de retablo, ornamentos y campanas, a costa de los legos, por razon de los Sacramentos que se les administran en ella, en que contribuyen

cane. consil. 7. incip. In nomine. col. 11. nu. 20. Mexia de Pane, concl. 5 nu. 45.

d Dict. l. 12. tit. 5. p. 7. & ibi Gregor. Grãmatic. super Cõst. Reg. tit. de Maleficijs cland. fol. 20. col. 4. num. 5. & Roland. cõsil. 69. nu. 32. vol. 2. vbi etiã contrariũ probant ex multis DD. quos referunt.

e Guillier. Benedict. in cap. Raynuntius, verb. Dominum. nu. 17. fo. 204 de Testamen. & dicam infra lib. 3. cap. 5. num. 27.

f Concil. Tridẽ. sessio. 21. c. 7 cap. 1. & 4. de Eccles. ædificand. l. 11. tit. 10. par. 1. Aufrer. ad Capell. Tolos. decis. 500. Decius consil. 118. num. 5. versic. Tertio principaliter. late Abb. in c. 3. nu. 17. Caualcan. in 2. p. decisi. 22. nu. 23. & 24. Gigas consil. 117 Ioann. Nicol. Delphinat. de iure patronat. lib. 2. ex num. 148. Sarmiento

Universidad de Deusto Biblioteca

to. in defensione de reddit. Ecclesiæ. 1. p. monito. 41. nume. 5. & est videdus Navar. in Apologia contra ipsum, ibidem quæst. 1. monito. 82. num. 8. & de spolijs. 5. 1. nu. 3. & 9. 10. nu. 7. versi. Quarto. Michael Timoth. de visitand. Eccles. libro 2. tract. 3. cap. 3. optimè Carol. de Grassalijs Regal. Franciæ lib. 2. iu. 6. & Rebuf. in respō. 135 per totum, & Petrus Cenedus in Collectan. ad Decretal. cap. 153. num. 1. & 2. Alia in proposito vide infr. hoc cap. num. 304. & 317. ad fin. & infra lib. 3. cap. 5. num. 34. vbi Auil. Ioann. Gutierrez, & alios citauimus.

a Et conducunt tradita à Ioā. Gutierr. in allegat. 10. posita post lib. 1. pet. ipsius, nu. fin. versi. Vidi.

b Infra lib. 3. c. 5. nu. 30.

c Cap. sacerdotibus, ne clerici, vel monac.

también los hidalgos: y aun en el Obispado de Oviedo se vsa que los legos hazen y reparan las casas de los Curas.

136 CASO LV. es, que tiene deriuacion del passado, [a] y es, que contra los bienes del Obispo difunto se pide ante los Señores del Cōsejo, por el que sucede en su dignidad, la deterioracion de las casas Obispales, fortalezas, ermitas, o otros edificios pertenecientes a la dignidad, para que dellos se reparen y reedifiquen: y en el cōsejo se dan prouisiones para que el Obispo si es biuo, y le han promouido a otra parte, y si es muerto, sus herederos y testamētarios dētro de vn breue termino nombren vn maestro de obras, para que con otro nombrado por el Obispo sucessor, vean los daños y reparos de los dichos edificios, que fuerō a cargo del dicho Obispo: los quales con juramento declaren ante el Corregidor lo que estuuiere deteriorado: y que si no nōbrarē el tal maestro, le nombre el Corregidor, o su Teniēte: y en caso de discordia nombre tercero assi mismo el Corregidor, o Teniente: los quales declarē en la dicha razon, y hagan tassa de lo que montan los dichos daños, y ésta se embie por la justicia al Cōsejo, dōde se causa juyzio sobre esto, y se suelen mandar entregar y pagar al Obispo los marauedis q̄ se auerigua ser necessarios para los dichos reparos, para que el los gaste en ello so la misma pena. Y alguna vez conuendria depositarlos, y q̄ el Obispo hiziesse gastarlos en ello: porque ya se ha visto descuydarse algunos, o preualerse dellos, y morirse luego, y no auer facilmente de quien recuperarlos, y quedarse la deterioracion en peor estado.

137 CASO LVI. es, que podra la justicia seglar hazer demoler lo edificado por las Yglesias, o personas Ecclesiasticas en las calles y caminos Reales, y en lo publico y concegil, seguny como lo disponen los derechos, y lo tratan los Doctores q̄ en otra parte referimos. [b]

138 CASO LVII. es, si el clerigo tuuiesse a su cargo en administracion, o en otra manera, haziēda del Rey, o de otro Señor temporal, o de concejo, podra ser conuenido y demandado sobre ello ante el Iuez seglar: [c] y aun ser preso por el, si constasse que queria huir. [d] Y lo mismo Bartholo. Capuan. super pragm. Regni Sicil. cap. de Sacramen. Prętoris Bauil. pagi. 45. Chassanæ. in Consuetud. Burgund. rub. 1. §. 5. tit. Des iusticcs. nu. 71. Quesada cap. 79. diuers. qq. nu. 10. & 11. Azeuedo in l. 4. tit. 4. libro 1. Recop. l. 23. tit. 6. p. 1. & ibi Greg. Girōda de Gabellis 7. p. in princip. num. 26. Conducūt supra dict. hoc cap. nu. 85.

c Cap. sacerdotibus, ne clerici, vel monac. nocen. in cap. vt famæ. de sēten. excō. Ioā. Andre. in cap. nullius, de pignor. & in cap. cū non ab homine, de iudicijs. Aufrer. in tract. de Potesta. Ecclesiastica superlaicos, num. 45. catu 95.

d Glos. & DD. in. c. dilectus, de appella. Innocen. Matheus de Afflict. decisio. 24. & in senatu Sabaudię Cacheran. in decisio. 30. Pedemōta. nume. 1. & seqq. per totam, & nu. 15. & 18. Ioann. Garsi. de Nobilit. gl. 9. num. 51. In regno Aragonum solent locum tenentes iustitiæ, quando quis à iudice Ecclesiastico ad superiorē appellauit, cōcedere eis iuris firmā, qua inhibetur Iudex Ecclesiasticus per Iudicem secularem, ne pendente appellatione in causa procedat, vt tessa-

mismo sera, si estando en la tal administracio, se hiziesse clerigo, por euitar la cuenta y paga ante el juyzio seglar. [a]

139 CASO LVIII. es, para alçar y quitar las fuerças y violencias que los Iuezes Ecclesiasticos hazen, assi a personas legas, como a Ecclesiasticas, en qualesquier negocios en que procedā: en lo qual los Reyes de España, Francia, y Portugal, Napoles, y Duque de Saboya, [b] y sus Consejos, Chācillerias, y Audiencias tienen jurisdicion por derecho y por costūbre, y pueden inhibir è interdizir à los Obispos y a sus Vicarios, que otorguen y reponga, y no procedā, y que absuelua los excomulgados, y deshagan otras fuerças y agrauios: [c] y la ley Real [d] dize assi, *Por quanto, assi por derecho como por costumbre inmemorial nos pertenece alçar las fuerças que los Iuezes Ecclesiasticos y otras personas hazen en las causas que conocen, no otorgando las apelaciones q̄ dellos legitimamente son interpuestas, porende mādamos à nuestros Presidentes y Oidores de las nuestras audiencias de Valladolid y Granada, que quando algun no viniere ante ellos, quexādose que no se le otorga la apelacion que justamēte interpone de algun Iuez Ecclesiastico, dē nuestras cartas en la forma acostumbrada en nuestro Consejo, para que se le otorgue la apelacio, y si el Juez Ecclesiastico no la otorgare, mandē traer à las nuestras audiencias el processo Ecclesiastico originalmente, el qual traydo, sin dilacion lo vean, y si por el cōstare que la apelacion està legitimamente interpuesta, alçando la fuerça prouean que el tal Iuez la otorgue, porque las partes puedan seguir su justicia, ante quien y como deuā, y repongan lo que despues de lla huuiere fecho, y si por el dicho processo pareciere no ser la apelacion legitimamēte interpuesta, remitan luego el tal processo al Iuez Ecclesiastico, con cōdenacio de costas, si les pareciere, para q̄ el proceda y haga justicia.* Sin q̄ por esto los Iuezes seglares incurrā en las cēsuras de la bula de la Cena del Señor, segū

a L. 36. tit. 5. lib. 2. Recopil.

b Et conducunt tradita à Ioā. Gutierr. in allegat. 10. posita post lib. 1. pet. ipsius, nu. fin. versi. Vidi.

c DD. proxime citati, & isto lib. c. 16. nu. 90. vbi late iura Canonica, & Regia citauimus, & DD. & dicam infra cap. seq. num. 37. & seqq. prater quos idem tenēt Carolus de Grassalijs in lib. 2. regal. Franciæ iur. 7. Menoc. de Retinē. possess. remed. 3. ex num. 356. Olanus in Arb. tyrnom. lite. I. nu. 76. Ioan. Gutierr. de iuram. confirmā. 1. p. c. 2. num. 26. Lācelotus de Attentatis. 2. p. c. 4. num. 36. pag. 150. optime Vivaldus in Candelabr. Ecclesi. in explanatione bullæ Cœnæ Domini, casu 14. ex nu. 102. & casu 16. num. 115. Hieron. Portoles in scholijs ad Molin. §. firma. num. 101. Petr. Cenedus in Collectan. ad Decretum. pag. 6 c. 5. & in Collectan. ad Decretal. cap. 17. nu. 2. pag. 127. & Ioann. Guti. lib. 1. Practic. quæst. 20.

tur Cenedus, illius regni incola, in locis statim citādis.

a Corduba i tra
ct. Cafuū cō
cien. casu 35.
versic. *lo segun*
do. Nauar. in
Manual. latin.
cap. 27. num.
69. Cened. in
dict. cap. 17.
num. 2.

b Sessio. 25. de
reformatione,
cap. 3. in fin.

c Benedictus in
cap. Raynunti us, verb. *et*
uxorem. 2. nu.
141. de testa-
men. Couar.
in Pract. cap.
35. nu. 3. versi.
caterum. Gregor. Lup. in l.
13. tit. 13. glo.
4. versi. *dubitari tamen.* part.
2. & ibi Humada in scholijs ad eū, glo.
4. num. 6. fol.
140. Petr. Cenedus in Collectan. ad Decretū cap. 37.
num. 15. pag.
54.

d In cap. Principes secuti. 23.
quæst. 5.

e Supra isto. c.
num. 93. casu
23. & infra nu.
231. ad fin. &
supra isto lib.
c. 16. nu. 90.

f Cap. placuit.
1. & 2. 11. q.
1. & c. si quis,
cum relatis à
glo. 23. q. 8. &
per totum. 21
q. 1. Cachera.
in dict. decis.
Pedemontan.
30. nu. 4.

el padre Cordoua, y el insigne Nauarro, y otros, [a] ni se proceda, o contrauēga a lo dispuesto por el santo Concilio Tridentino, [b] q̄ dispone ser cosa reproba y atreuida, q̄ algū Iuez seglar, ò magistrado, prohiba al Iuez Ecclesiastico: como quiera q̄ por esto no es visto impedir se la jurisdicion y libertad Ecclesiastica: antes se ayuda y defiere à la deuida honra de los Iuezes Ecclesiasticos superiores, para ante quien justamente se apelò, y contra justicia y violentamente se procede a execucion. Y aun segun Guillermo Benedicto, Couarruuias, Gregorio Lopez, y otros, [c] podriā los Iuezes que conocen de las fuercas, multar à los Ecclesiasticos por los atentados, y mandarles q̄ se presenté en la Corte, y detenerlos en ella, hasta q̄ exhibā las letras y bulas Apostolicas, y los autos en q̄ cōsiste el reparo de las dichas fuercas; porq̄ segun autoridad de S. Isidro, referida por Graciano, [d] los Principes del siglo en el gremio de la Yglesia tienē potestad para domar las cerviz es de los soberuios, y donde no està à mano quien remedie la opressiō que causan los Ecclesiasticos, pueden por autoridad de la Yglesia administrar y socorrer à los oprimidos, hasta que sobre ello se ocurra al Iuez Ecclesiastico competente, segun y en los casos que en otra parte diximos. [e]

g Cap. nos si in competenter. 2. q. 7. singulariter præter suprælatos DD. Cacheran. vbi supra, nu. 13. in fin. cū alijs & nu. 19.

140 Sin que por intentar éste auxilio y remedio de la fuerça, deuā los Ecclesiasticos ser presos, ni castigados por sus Iuezes, como ya vi que el año passado de ochenta y nueue el Nuncio de su Santidad procedio contra algunos religiosos y Ecclesiasticos, y los encarcelò, porque ocurrieron al Cōsejo supremo por éste acostūbrado y ordinario remedio: porque aunq̄ es verdad, q̄ es visto sentir mal de su Iuez el Ecclesiastico q̄ pide remedio al Iuez seglar, y que puede ser castigado, [f] pero esto seria, quādo pidiesse remedio y conocimiēto sobre la causa principal, o quando aquella estuuiesse contestada ante el Ecclesiastico; pero quando solamente trata de la fuerça y violencia que el Ecclesiastico le haze en proceder ex abrupto, y en no otorgar la apelacion, no incurre en pena el tal Ecclesiastico que vsa deste remedio, pues del Papa Leon se agrauiarō vnos clerigos āte el Emperador Ludouico, al qual pidio el Papa q̄ embiasse à aueriguarlo: [g] y el Apostol san Pablo, como arriba diximos, [h] temiendo el concilio de los Fariseos para

h Num. 24. isto cap.

a Actum Apostol. c. 23. 25. & 26. ibi: *Ad Tribunal Cæsaris sto. Et iterū: Cæsarem appello, & c. 28. ait. Cōtradicētibus autē Iudæis, coactus sum appellare Cæsarem.*

b Lib. 2. c. 4. ibi: *Ad Rēgem se contulit, nō vt ciuīū accusator, sed cōmunem vtilitatem apud semetipsum vniuersæ multitudinis cōsiderās, videbat enim sine regali prouidentia impossibile esse pacem rebus dari.*

c XIII. cap. 12.

d Camil. Borrel lus in additio. ad Bellug. de Specul. Princ. rub. 11. §. sunt & aliæ. nu. 1. lite. D remissiuè ponit sex casus & tradūt DD. ex infra citandis, & cō ducūt dicta in cap precedenn. num. 115.

e Archidiac. in cap. 1. 63. distin. nu. 2. & multi ex infra referendis.

f Ripa lib. 2. ref pons. c. vlti. nume. 1. Nauar. in repet. cap. cū contingat, pag. 149. versi. *Quirito ideo nō constat*, de rescript.

g Appellat communē Decius in cap. 2. nu. 24. versi. *prædicta*, de iudic. tradit Nauarrus vbi supra versi. 3. & versic. 5. cū alijs traditis à Farinacio de Crimin. tit. de Inquisitione, q. 8. num. 23. versi. *limita secundo.*

h Cap. petimus. 11. q. 1. gl. in. c. literas, de iuramento cal. u. & ibi Abb. Bald. in Authē. & qui iurat, nu. 42. de bonis author iud. poss. Vincēti. Ioā. Annu. 42. de bonis author iud. poss. Vincēti. Ioā. Andre. & DD. in. c. fin. per tex. ibi de iudi. Guid. Pape. q. 1. cōma. opi. secundùm Bart. in l. Titia. ff. soluto matrim. Gaillierm. Benedict. in. c. Raynutius, verb. *Et uxorem.* in 2. nu. 38. 2. p. de testamen. Bernar. Laurēt. i tract. de quibus causis iud. secul. coga. cōtra cleric. nu. 7. Matthæ. de Afflict. in Cōstitutio. Regni Sicil. libro 1. fo. 159. col. 3. num. 8. Chassan. in super cōsuetud. Burgū. rub. 1. §. 1. in glo. *Et dicto istum.* nu. 110. fo. 21. Aufrer. in tract. de potest. secu. super Eccles. per so. regu. 2. nu. 24. versic. 24. Carol. de Grassalijs lib. 2. regal. Franc. iur. 5. Boeri. decis. 69. nu. 23. Rolan. consil. 23. vol. 2. Grāmadecis. 78. Nauarr. vbi sup. Couarru. in c. 35. Pract. nu. 1. versi. *Secunda cōclusio.* & seq. tenet cōtrariū plures refert Meres de Maiorat. 3. p. q. 11. nu. 11. & ibid. q. 15. nu. 19. & 20. & hāc magis communē esse Legistarū & Canonistarum ait Ossacus decis. Pedē 116. nu. 1. & in cons. 54 in fi. versi. *quod verò pertinet.* Ioā. Garsi. de Nobilit. gl. 9. nu. 46. & latissimè refert authores in hoc articulo. Cenedus, quē posthæc scripta vidi in Collect. ad Decretal. c. 4. nu. 1. & seqq. pag. 102. & Menoch. de Recup. possess. in 15. remedio nu. 210. & seq. vbi iuncto nu. 222. ait hāc opin. receptiorē & obseruatam, & idē de retinēd poss. 3. remed. nu. 327. & Anton. Tessaur. in decis. Pedem. 82. nu. 1. & seq.

para matarle, pidio aūq̄ Ecclesiastico, auxilio al Tribuno: y otravez para reparo d̄ la fuerça q̄ se le hazia, apelò pa Cesar. [a] Y en el libro de los Macabeos [b] se lee, q̄ Onias sommo Sacerdote de Ierusalem, ocurrio al Rey para q̄ aquietasse las fuercas y sedicion, q̄ Simon tābien Sacerdote, y sus amigos, causauan en el pueblo, pareciēdole imposible poderse apaziguar el estado de las cosas, sin la mano y potestad Real: y por el concilio Toledano [c] se permite à los agrauiados y no oydos, ocurrir a los Metropolitanos Iuezes, o a los Reales, pa q̄ los oyā.

141 CASO LIX. en q̄ podra conocer el Corregidor y justicia seglar, es, en la causa possessoria espiritual, o casi espiritual en q̄ no aya mezcla de propiedad, como en la possessoria de diez mos, o de derecho d̄ patronazgo, [d] o de presentar, o elegir; [e] y en las dichas causas, no es necessaria aueriguacion y conocimiēto de la propiedad, ni se trata del meollo de la verdad, ni del titulo principalmente, sino por incidencia y sumariamente, [f] o por cōfession de la parte y notoriedad, [g] segū Boerio, y la comun opinion de Bartulo, y la declaració y resolucion del doctissimo Nauarro, Couarruuias, y otros. [h] En la Real Chācilleria de Granada, y en la Audiencia de Galizia se pratica conocer del derecho d̄ las causas possessorias espirituales, mayormēte entre Yglesias: lo qual no se pratica en la Chācilleria de Valladolid: y la razō (a mi parecer) es, porque el patronazgo y prouision de las Yglesias y beneficios de aquellos

a Dicã nu. 211.
b Lapus lib. Arresto. tit. 1. artic. 1. & 2. Petr. Greg. de Syntag. iur. 1. p. lib. 2. c. 12. p. 4.
c Filiæ fuit Agamemnonis & Clytemnestræ Diuus sacris, quæ humano sanguine fieb. præpositæ, quorũ instrur. ētũ fuit gladius ille, vide Calepi in verb. Ydigenia. Ouid. lib 5. Fastor. & Halicarn. lib. 1 antiquita.
d In dict. nu. 4. & 5.
e Vt videre est per Coua. Farinac. & alios vbi supra.
f Felinus, Abb. & Anani. refert & sequitur Marãta de ordi. iud. 4. p. princip. dist. 8. nu. 4. & Grãmat. super Cõstitu. regn. lib. 1. fol. 29. vers. 16. Alex. in l. à diuo Pio in princ. nu. 24. ff. de re iud. Alios refert Ioã. Gut. lib. 1. Practic. q. 20. nu. 3. & seqq. Benedict. vbi supra nu. 41. & 44. & seq.
g Glo. verb. *calũniari*, in c. 1. de calumniat. approbata ex traditis à Claro in Pract. §. fin. q. 62. vers. *dixi ſu*

Reynos, es Real. a

142 Del juyzio possessorio sobre reliquias d̃ Sãtos, ẽtre Yglesias, òpueblos, tiene conocimiento la justicia seglar: y assi dizẽ Papo, y Pedro Gregorio, b q̃ lo determinò el Senado de Paris, como es, quãdo se mueue pleito ẽtre los posseedores, o entre los despojados, o entre muchos, q̃ dizẽ, y afirman q̃ ellos tienen las verdaderas reliquias. Diõ escriue q̃ entre dos ciudades de Capadocia 143 conuezinas huuo cõtiẽda, sobre qual tenia la espada de Ifigenia, c como quiera que cada vna mostraua tenerla: y entre Atenienses, y Romanos, la huuo, sobre qual posseehia el Paladio, q̃ era effigie y simulacro de la Diosa Palas, q̃ tuuierõ los Troyanos en el tẽplo de Minerua por grã establecimiẽto de su ciudad; creyẽdo auia caydo del cielo: dezian los Romanos, q̃ el q̃ ellos teniã por prẽda y firmeza del Imperio, era el verdadero simulacro de Palas, q̃ se auia trasladado a Roma, y puesto en custodia en el tẽplo de Vesta, segũ refierẽ Ouidio, y Hallicarnaseo: d y los Atenienses deziã q̃ ellos le teniã, despues q̃ los Griegos le tomaron de Troya. Y si las cõtrouersias d̃ reliquias, ò milagros, se hã de difinir, o dexar indecisas, vease lo q̃ escriue Pedro Gregorio: e y en lo q̃ toca à este articulo d̃las causas possessorias espirituales, mayor mẽte de adquirir possessiõ, q̃ en Latin se llama *Adipiscẽdæ*, ay autores graues q̃ tienẽ lo cõtrario. f

143 CASO LX. es, segũ Felino, y otros, g si en la causa possessoria, ò en otra ciuil q̃ tratasse el clerigo ante el Iuez seglar, o ẽ la q̃rella, o capitulos d̃ residẽcia, q̃ deduxesse ante el, fuesse cõuẽcido de calũnia, no prouãdo la acusaciõ, h o de otra culpa judicial, podra ser cõdenado en costas, o multado por el Iuez seglar en los bienes temporales y profanos: y si la culpa fuesse digna de mas pena, deue ocurrir se al Ecclesiastico, como diremos. i

Pero es de aduertir q̃ en los casos en q̃ el Iuez seglar puede condenar al clerigo en pena ciuil de sus bienes temporales, sino tuuiesse de q̃ pagar (aunq̃ en tal caso a otros se da pena ẽ el cuerpo k) no le puede molestar en la persona, sino q̃ le ha de castigar sobre ello su Iuez Ecclesiastico: l y aun segun Bernardo Diaz, y Segura de Aualos, cõtra Abad, y otros, m no es cosa de-

pra. & Ioã Gut. in lib. 3. Pract. q. 21. nu. 6.
i Infra lib. 5. c. 2. nu. 19.
k L. quicũq;. §. qd si C. de sert. fugit. & tradit Clar. in Pract. §. fi. q. 5. nu. 2 cũ seq. & Menoch. de Arbitra. lib. 2. Centur. 5. cal. 447 Cap. grauis. de pœnis. c. dilectus. de appellati. Dñi. in. c. si clericus, de sentent. excõ. in 6. & in. c. 1. de cler. cõiug. eodẽ lib. Boeri. decisi. 349 col pen. vers. *Sed hæc detentio*, nu. 11. Baeça de incepe de bito. c. 13. nu. 3. & c. 17. nu. 14.
m Abbas in. c. si nẽ litibus, nu. 15. de

15. de dolo, & cõtu. & Boet. vbi sup. & alij ques refert & sequitur Menoch. vbi sup. nu. 7. cõtra verò, & æquius, tenent Bernar. Diaz in Pract. c. 134. & Segura in Director. iud. 2. p. c. 11. nu. 17.
a Deci. in. c. at si clerici, nu. 69. de iud. Bernar. Diaz in Pract. c. 120. & ibi addi. Salce. lit. A. Mascard. de proba. conclu. 962. & Cene. in Collecta. ad Decretũ. c. 54 nu. 1. pag. 76.
b Vt in tit. de Decimis, maximè in. c. peruenit, &. c. nũtios, & c. cũ homines, &. c. de terris. Clemen. 2. de Iudic. l. 2. tit. 5 lib. 1. Recop. Rebuf. in tracta. In quibus casib. Iudex se cul. pos. cognos. de Eccles. nu. 13. 14. & 16. Castell. in l. 6. Taur. vers. *De qualquier calidad*. Couar. in. c. 35. Prac. nu. 2. vers. *quinto*. Paz in Practic. 2. tomo, prælud. 2. nu. 23. Azeue. in l. 10. tit. 1. lib. 4. Recop. nu. 58. Bellug de Specul. princ. rubr. 13. §. restat num. 2. Ioan. Gutier. in qq. Canon. q. 34. nu. 50.
c Federic. cõsil. 245. Germonius de Sacror. immun. lib. 3. c. 16. nu. 22.

cẽte à la dignidad clerical, ni se pratica q̃ el Ecclesiastico haga açotar, o castigar al clerigo en el cuerpo por deuda de dinero, aũque decienda de delito, sino q̃ le deue suspender, o desterrar, o castigar d̃ otra manera.

144 Y en que casos el seglar puede acusar al clerigo, y ser contra el testigo, traenlo Decio, y otros q̃ juntò Pedro Cenedo. a

145 CASO LXI. es, si se tratasse sobre si estã pagados, o no, los diezmos Ecclesiasticos, o si los deue vna, o otra persona, q̃ para solo esto, y no para el derecho, essenciõ, o priuilegio dellos, podra el Corregidor à instãcia de clerigo, o de lego, conocer desta causa: y tãbien el Iuez Ecclesiastico; porq̃ la Yglesia tiene dos Iuezes ante quiẽ poder pedir esto, segun la comũ opinion, y la ley Real, b Federico de Senis, y otros que el, y Anastasio Germonio refierẽ, c tienẽ que quãdo se trata solamente de hecho, y no

146 del derecho de los diezmos cõtra legos, solo el Iuez seglar es cõpetẽte en ello. En el Reyno de Aragon dizẽ Belluga, y Camilo Borrelo, d q̃ conoce la justicia seglar de las causas decimales, assi del derecho como del hecho. Pero lo cõtrario se pratica, q̃ excomulgã à legos sobre la paga de diezmos: y lo dize tambien la dicha ley Real.

CASO LXII. es, quãdo los diezmos, o las tercias dellos, pertenecẽ à los Reyes, o a señores, o a caualleros por drecho beneficial o feudal, opor priuilegio cõcedido por el Romano Põtifice qual cõcedio el Papa Vrbano, segũ escriuen Belluga, y Borrelo, e à los Reyes dõ Sancho, y dõ Pedro de Aragon, para q̃ huuiessen los diezmos de las tierras que labrassen de los Moros, dõde Belluga disputa y resuelue q̃ vale la tal cõcessiõ: y por estos titulos puedẽ à los Reyes y Señores temporales pertenecerles, f y no en otra mane-

d Bellug. de Specul. Princip. rubr. 11. §. restat. num. 4. & seqq. & ibi Borrell. addi. lit. C. & E.
e De Speculo Princip. rubr. 13. §. restat, nu. 14. & eius addit. Borrel. ibi fo 90. & idẽ Bellug. ibi nu. 24. vsq; ad 25. & seq.
f Glos. 1. in. c. Imperium. 10. dist. in. & in. c. in summa. 15. q. 7. Abbas in c. cõtinebatur, d̃ his quæ fiũt à prælat. glo. in consuetud. Alberniæ. cap. de præscriptione, art. 19. capell. Tolosa. q. 439 & ibi Aufrer. & Guido Pape. q. 288. Balbus de præscriptio. 5. p. princip. q. 7. Guilierm. Benedi. in. c. Raynuntius, verb. *duas* nu. 58. de testamen. Chassanæ. in Consuetu. Burgũ. §. 6. rub. 1. ver fic. *des iustices*. nu. 35. Auenda. in. c. 6. Prætor. nu. 6. cõ cl. 1. Couar. lib. 1. Variar. c. 17. nu. 5. vers. *O lim sanè*, & in

dict. c. 35. Pract. nu. 2. vers. *tertio*. Gregor. in l. 22. glos. *Non los deuen*. tit. 20. p. 1. Menchac. de succes. creatio. lib. 3. §. 22. limitat. 17. nu. 60. Ioan. Garsi. de Expensis, c. 9. num. 89. & seq. Azeue. in l. 1. tit. 5. lib. 1. Recop. nu. 10. & seq. per tex. ibi: *que otras particulares*

tiu. Tres personas llevarcu por legitimo titulo. la it dict. l. 22 & seq. part. & decisio. cõcil. Trident. 25. de reformat cap. 12. ibi: *Vel personis, quibus legitimè debetur.* Ioan. Gutier. lib. 1. Pract. q. 25.

147 ra, aũq̃ sean Emperadores vngidos,[a] †podra el Corregidor conocer de las tales causas, no solamẽte en la possessiõ, pero en la propiedad, y de qualquier suerte y forma q̃ se trate, [b] como se guarda en el Reyno de Galizia, donde los Señores de vassallos y otros caualleros por costũbre y priuilegio cõcedido antes del Cõcilio Lateranẽse, q̃ se celebrò en tiẽpo del Papa Alexãdro III. año de 1179. cobrã y lleuã los diezmos de los beneficios, los quales llamã patrimoniales, y los vendẽ, truecã, arriẽdan y dã en dote, y herẽcias, y se tãteã y retratã, como bienes trõcales, hereditarios y de abolẽgo, y se litiga sobre ellos ante los Iuezes seglares, en q̃ ha auido muchas executorias: [c] y en otras partes de las mõtañas los dichos Señores y caualleros ꝓueẽ Abadias y los beneficios d las Yglesias parroquiales, q̃ llaman Monesterios, o Anteyglesias, o Feligresias, y algunos se intitulã Abades dellas: de lo qual (como cõsta por coronicas [d]) se quexaron algunos Obispos, año de mil y treziẽtos y nouenta al Rey dõ Iuã el primero, hijo del Rey dõ Hérique II. estando en la ciudad de Guadalajara, y los nobles de Castilla, y d Leõ, interessados en esto, se defendieró cõ la possessiõ inmemorial, obtenida antes del dicho Cõcilio Lateranẽse, diziẽdo, q̃ della no deuiã ser despojados, como quiera q̃ sus predecessores auian fundado y dotado las Yglesias y librado la tierra de los Barbaros: y auiendose ventilado el negocio, se determinò por los del Consejo del dicho Rey, q̃ los nobles fuessẽ amparados en la dicha su possessiõ de lleuar los dichos diezmos: lo qual cõfirmarõ despues los Reyes Catolicos dõ Fernãdo, y doña Isabel e mãdãdo a sus justicias q̃ los defendiessen y amparassen en ella: y por vna ley q̃ hizieron en Toledo, [f] se puede tãbiẽ fundar esto. Los quales Reyes Catolicos, por auer conquistado de los Moros el Reyno de Granada, obtuuieron gracia è indulto del Papa Innocẽcio VIII. para lleuar los diezmos de aq̃l Reyno, cõ carga de dotar las Yglesias, y assi las causas decimales del, se tratan ante los Iuezes seglares en possessiõ, y en ꝓpiedad, como refieren auer lo praticado alli Couarruuias, y Mieres, [g] y de Francia dizen lo mismo Cassaneo, y otros. [h]

a Resoluit Suarez allegati. 8. nu. 12.

b Couarru. in d. versi. *Tertio.* & Ioan. Garsi. in d. loco nu. 98. & seq. Petrus Bellug. de Spec. cul. Princ. rub. 13. de decim. §. restat. fo. 45 & seqq. Gutierr. lib. 1. Pract. q. 15.

c Ioan. Staphileus de liter. gratiæ. in 5. forma, nu. 3. Gregor. in d. glos. *Non los deuen.* Soto de iustit. & iur. lib. 9. c. 4. art. 3. & c. 7 art. 1. gl. verbo *Vero*, in c. Saluator. 1. q. 3. l. 4. tit. 6. lib. 1. Recop. Ioã. Garsi. vbi sup. nu. 97. & seq. Ioan. Gutier. vbi sup. q. 15. per totam.

d Ioan. I. Regis Castellæ & Legionis. c. 10. anno 12. insita ī chroni. Regis Petri Hispan. Ioan. Garsi. de Nobil. glos. 9. nu. 27. & glo. 12. nu. 54. & seqq.

e Ioan. Garsi. d. c. 9. de Expensis. nu. 95.

f L. 3. tit. 6. lib. 1. Recop.

g Couarr. in d. c. 35. Practi. nu. 2. versi. *tertio.* Mieres de Maiorat. 3. p. q. 11. nu. 11. & q. 15. nu. 19. & 20. Paz in Practic. 2. tomo, prælud. 2. nu. 24. fol. 8.

h Chassanæ. in consuetu. Burgun. §. 6. rub. 1. versi. *Des iustices.* nu. 35. Rebuf. in tracta. de decimis q. 10. num. 3. Ioã.

CASO

Ioann. Rupel. hun. lib. 1. forẽsiũ institu. c. 25. Couar. in dict. versi. *Tertio.* Ioan. Garsi. in dict. cap. 9. de Expẽsis nume. 96.

148 CASO LXIII. es, quando por los Ecclesiasticos, o arrẽdadores, se piden nueuos diezmos, assi reales, como personales, no acostumbrados a lleuarse d̃ diez años atras, pueden las Chancillerias por via de querella retener estas causas: y en el Cõsejo se dan prouisiones acordadas, para que no se haga nouedad, y para q̃ los Iuezes Ecclesiasticos y conseruadores remitan alli las tales causas, segun vna ley destos Reynos, Couarruuias, y otros. [a]

149 CASO LXIIII. es, quando a los caualleros de las Ordenes de Calatraua, y otros priuilegiados por bulas Apostolicas de no pagar diezmos de sus haziendas y grangerias, se les pidiessen por los Ecclesiasticos y sus arrendadores q̃ los pagassen, puede el Rey nro señor, y sus Iuezes de comisiõn por el nõbrados, conocer por bula Apostolica por via de cõcordia sobre la dicha effencion y paga de diezmos, como oy dia se haze, y ay junta en Palacio de tres Consejeros para estos negocios.

150 CASO LXV. es, cõtra los arrẽdadores de diezmos, siẽdo legos, es Iuez competente el seglar, como quiera q̃ cõtra ellos no se trata del derecho de dezmar, ni de pagar ellos los diezmos, porq̃ aq̃llos los dezmeros se los pagarõ a ellos, sino de q̃ paguẽ el precio porq̃ los arrendaron: y assi estos arrendadores no pueden ser cõuenidos ante el Iuez Eccleſiastico, ni excomulgados, y pueden declinar su jurisdicion, saluo si los arrẽdadores en las escrituras de arrendamiento se huuiessen sometido a la jurisdicion, censura, y ordenãças Eclesiasticas, ò ouieren jurado el contrato, que en tal caso, conforme à las leyes Reales, sugetos quedan à la Eclesiastica jurisdicion; [b] pero la pratica es, q̃ aunque los dichos arrendadores no se sometan, ni juren, proceden contra ellos los Eccleſiasticos, aunque declinen su jurisdicion, y en las Chancillerias se les remitẽ las causas, segun afirma Azeuedo, [c] y yo lo veo guardar assi, aunque sin bastante fundamẽto, como dize Couarruuias, [d] como lo seria, y justificado, queriendo cobrar los diezmos de los deudores legos, que los deuen de sus heredades y frutos, segũ ẽda dicho.

151 Lo qual no tiene duda, quãdo algũ lego por poder en causa propia de algun clerigo huuiesse de cobrar del arrẽdador, o de otro tercero algunos frutos de beneficio,

a L. 6. tit. 5. lib. 1. Recop. Bal. & eius additio. in l. 3. C. de seruitu. & aq. Abb. & Felecin. in apostil.

b L. 3. 9. 10. & 11. tit. 1. lib. 4 Recop. Couar. in d. c. 35. Practi. nu. 2. versi. Quinto Cachera. in decis. Pedemonta. 32. Ioan. Gutier. in qq. Canon. q. 34. nu. 49.

c In dict. l. 10. nu. 58. versic. *sed an conducto res.*

d In dict. versic. 5. Anastasia. Germon. lib. 3. de sacror. immunit. cap. 19. nu. 96 97. & 99. & pag 315. nu. 85. & seqq.

cio, o rẽta Ecclesiastica, o el arrẽdador principal quisiesse cobrar de otros a quien huuiesse dado parte de la renta, o vẽdido los frutos della, deuẽ cobrarlo ante el Iuez seglar: y assi lo tuuo y obtuuo el Doctor Castillo, Iuan Gutierrez, y otros; [a] porque mudada la persona, se muda el priuilegio [b] de poderlo cobrar ãte el Ecclesiastico: y por que aunq̃ se cedio la accion para cobrar la rẽta, no se pudo ceder, ni cedio el priuilegio del fuero, segun derecho: y quien citasse al lego para ante el, incurriria en la pena de la ley Real. [c]

152 Por la misma razõ la cobrança de las tercias decimales, siendo de seglares, vẽdidas, o dadas por el Rey, se ha de hazer y cobrarse del arrẽdador ante el Iuez seglar, como atras q̃da dicho. [d]

153 CASO LXVI. es, si alguna Yglesia, o monesterio, o Ecclesiastica persona edificasse en suelo ageno, ò hiziesse obra nueua, aũque el edificio fuesse religioso, dizẽ Angelo, y otros, [e] que se podra demoler por mãdado de la justicia seglar: pero si esto procederia haziendo en su suelo obra nueua, como ventanas sobre otras casas, o otro edificio, no lo resueluo por agora.

154 CASO LXVII. es, sobre la conseruaciõ de la costũbre del Arcobispado de Burgos, y Obispados de Palencia, y Calahorra, y d̃ otras partes donde la huuiere, como en Medina del Campo, dõde los beneficios, y la misma Abadia se ꝓueẽ a hijos patrimoniales: la Abadia por el Cabildo mayor de los clerigos, y los beneficios por los parrochianos, y las Canongias de la Yglesia Colegial alternatiuamẽte, vnavez se proueẽ por los dichos parrochianos, y otra por el Cabildo de la dicha Yglesia: a cuyas elecciones assistẽ, quando conuiene, y les parece, el Abad y Corregidor: y da prouisiones el Consejo para que se guarde la dicha costumbre, y para que se vote secreto, aunque de ordinario se vota publico: y si cõtra ésta derecho de prouecr se impetran los beneficios, no les aprouecha a los impetrantes. [f] Y por priuilegio, fundacion, o patronazgo, no es impropio a los legos hallarse y votar é las dichas elecciones, segũ Arcediano, y otros. [g]

155 CASO LXVIII. es, ẽ la causa feudal ciuil, assi sobre la ꝓpiedad, como sobre la possesion o interin, en la qual el señor del feudo lego puede conocer entre los vassallos clerigos; segun la mas comun opiniõ de Legistas: [h] la razon es, porque por la inuestidura contrataron con el Señor, y se obligaron a lo que es pro-

a Castell. in l. 6. Tau. gl. de qualquier. versic. & quod dixi. versic. viginti quatuor horas. & in l. 13. nu. 9. & 20. Parlador. in cap. 3. rerũ quotidianar. num. 17. pag. 90. § 1. Azeue. in dict. l. 10. tit. 1. lib. 4. Recop. glo. pro fanas. num. 59. fol. 18. Ioann. Gutie. in qq. can. qua st. 34 nu. 49. & lib. 3. pract. q. 26. num. 12.

b DD. vbi sup. & dicam inf. lib. 5. cap. 6. nu. 3.

c Dict. l. 10. tit. 1. lib. 4. Recopil.

d Isto cap. nu. 146. & seq.

e In l. quãquã. ff. de aqua pluuia arcend. vbi dicit notandũ quod etiã notat Anil. in. c. 18. Prætor. gl. fi. in fin.

f Auenda. in. c. 1. Prætor. nu. 32. versic. Item ex eadem. fol. 19 l. 21. 22. & 23. tit. 3. lib. 1. Recopila.

g Archidiac. in cap. 1. 63. distinctio. & alij citati infra isto cap. nu. 215.

h Cap cæterum. de Iudic. c. Romana. §. debet de appella. in 6. cap. ex transmissa, & ibi gl. & in cap. verum, de for. cõpet. glos. in sũma 11. quæst. 1. c. Imperialem, & ibi Bald. de ꝓhibita feud. aliena-

in feud. in cap vnic. an apud iudic. vel Domin. quæstio. feud. termine. & ibi Aluarot. l. 6. tit. 1. lib. 4. Recop. & l. 10. tit. 7. lib. 9. & l. 4. tit. 4. lib. 1. Recop. l. 57. versic. *Fueras ende*, tit. 6. part. 1. Specul. Innoc. Abb. Ioan. Andre. & Bal. in dict. cap. verũ. idem Innocẽ. in cap. non minus, nu. 4. de immu. Eccles. Guido Pape decisio. 139. Iaf. in l. placet. C. de sacrosan. Eccles. Bernardus Laurent. in tract. in quibus casibus iudex secul. cognos. de perso. & reb. cler. nume. 4. Oldrad. consi. 17. dicit commu. Felinus in dict. c. cæterũ, nu. 31. Specula. de cõpeten. iudi. additio. §. generaliter, nu. 5. in fin. versi. 89. & nu. seq. Foller. in Cõstit. Regni Sicil. in cap. *Si quis clericus*. num. 32. post Afflict. ibi. nu. 24. idẽ Afflict. decis. 361. *Monasteriũ*. nu. 11. & idẽ d Iure ꝓmiss. in prin. incip. *Nota primo*. nu. 2. Grãmat. super Cõstit. Regn. lib. 1. fo. 28. nu. 1. & seqq. Benedict. in c. Raynuntius, verb. *& uxorẽ*. 2. nu. 52. de testamen. cum nu. seqq & num. 167. Marant. de ordin. Iudi. 4. part. distin. 11. num. 49. Boerius decis. 69. nu. 8. Bald. in l. fin. nu. 45. C. de edicto D. Adria. Pote. de Syndi. verb. *Clericus*. cap. 1. fo. 158. nu. 1. & multi quos refert Aufrer. in tract. de Potesta. secul. super Eccles. perso. regul. 2. nu. 2. idem in Clemen. 1. nu. 73. & seqq de offic. ordin. Anto. Gome. in 3. tomo cap. 10. nu. 7. Greg. in l. 15. tit. 1. part. 7. glo. 2. Didacus Perez in l. 10. tit. 1. lib. 3. Ordi. col. 801. Villalob. in Aerar. cõmu. opi. lite. C. nu. 115. & verb. *clericus*. nu. 27. latè Iul. Clar. lib. 4. sentent. §. feudum. nu. 4. & 8. Camil. Borrell. in Additio. ad Bellug. de Spec. Princip. rub. 6. verb. *Archiepiscopi*. & Bellu. ibi rub. 11. §. vidẽdum, nu. 21. lit. A. & rub. 14. §. nũc videamus. nu. 30. & per totũ §. Ioan. Ferrarol. de priuileg. Reg. Frãc. priuil. 10. nu. 25. Menoch. de retin. poss. remed. 3. nu. 396. & seq. & num. 409. & seqq dicit magis cõmu. opi. Azeued. in dict. l. 4. tit. 4. lib. 1. Recopil. Graci. regul. 481. Humad. super Gregor. in l. 57. glos. 2. nu. 1. tit. 6. part. 1. Petrus Cene. in Collectan. ad Decretũ cap. 37. pagi. 53. nu. 5. Farinac. in qq. crimin. tit. de Inquisi. q. 8. nu. 21. versic. *limita primo*. Ioachi. Misenger. obseruatio. 22. cen. 1. in fi. Benedict. Canephylus in tract. de priuileg. Ecclesiast. perso. tit. de for. compe. priuil. 9. cõ du cũt supra dict. in. c. præcedẽ. nu. 19. & 196. & supra hoc cap. casu. 9.

propio y cõsequente de la naturaleza del contrato: pero esto no procede en la causa criminal feudal o ciuil, descendiendo de delito, la qual se deue remitir al Iuez Ecclesiastico, [a] ni tãpoco podra el Iuez seglar proceder a prision contra el clerigo por la causa ciuil, feudal, saluo si resistiesse a la execucion de la sentencia ciuil sobre ello dada, q̃ entonces le parece à Estefano Aufrerio (y mal) que el Iuez seglar no dexaria de prenderle. [b]

156 Algunos autores disputan, si el clerigo es capaz de suceder en el feudo, porque su profesiõ repugna a la naturaleza del: pero si la carga del feudo es compatible al clericato, capaz serà de la sucesion, y serlo ha, quando fuesse el seruicio y carga real, y no si fuesse personal, saluo si se pudiesse seruir por su stituto: [c] y qual se dirà causa feudal para la cõpetencia de la dicha jurisdicion, si solamente quando es sobre la ley o naturaleza del feudo, o quando se trata del en qualquier manera, podrase ver por los Doctores. [d]

a Innocen. & alij vbi supra, maxime Villalob. nu. 74.

b Aufrer. in d. num. 2. versic. *Sed non credo.*

c Lucas de Penna in l. fin. col. 2. cum multis seqq. C. de exactorib. tribut. lib. 10. latè Tiraq. de cessante caus. in prine. nu. 46. verb. *Beneficij*, ita resoluit Cacheranus in decisio. Pedemõta. 27. nu. 4. & seqq. & ita procedit l. 6. titul. 26. part. 4. tradit Cacialupus in tracta. de feud. q. 75. vol. 13. Donat. Fincard. 1. tomo commu. opin. fol. 164. num. 180. post Iul. Clar. in dict. lib. 4. sententiar. §. feudũ, q. 78. Humada super Grego. in l. 52. glos. 5. tit. 6. part. 1. nu. 2. Camillus Borrell. in additio. ad Bellug. de Specu. Princip. rub. 7. lit. H. fo. 22. versi. *Ad retentionem feudi*. Carol. Ruin. cõsil. 42. nu. 10. vol. 1. vbi dicit commu. opinio. Craue. consi. 303. nu. 10. Menochius cõsi. 54. *In controuersia*, vol. 1.

d Præter Abb. & omnes in dict. cap. cæterum, de Iudic. Foller consil. 77. inter crimina. lib. 2. num. 14. Ioan. Bartol. in tracta. de feud. titu. coram quo de feud. agat. nu. 33. Misinger. Centur. 99. lib. 1. Pedemõta. decis. 78. nu. 9. Iaf. consil. 60. nu. 6. lib. 1. Menochi. consi. 2. nu. 95. lib. 1.

a L. 9. & 10. tit. 17. lib. 5. Recopil.

b Bald. in l. cum antiquiorib⁹ num. 6. vers. *Sexto hoc probatur euidēter.* C. de iure de lib. Suarez in quæst. maioratus, in volum. repet. l. post rē iudicatam, pagin. 431. nu. 3 ff. de re iudic. Simancas de Cathol. instit. cap. 9. nu. 260 in nouis. Couarruu. lib. 3. Variar. cap. 5. nu. 5. Anton. Gome. in l. 40 Taur. nu. 77. Pinel. in l. 1. nu. 99. 3 p. C. dbonis mater. Rolan. cōs. 58 nu. 70. vol. 3. Molina de Primogen. lib. 1. cap. 7. num. 1. & seq. fol. 51.

c Authent. clericus. C. de Episco. & cleri. ibi: *Quod si natura causæ, vel alia ratio faciat vt negotiū apud Episcopum decidi nō possit, per ciuilem procedat iudicem.* c. licet ex fulcepto, de for. cōpe. ibi: *Præcipuè quæ forum seculare contingunt.* Boer. decis. 69. nu. 7. Bal. in dict. l. fin. num. 45

Por argumento de la dicha dotrina para este dicho caso se ha dudado, si en negocio de Tenuta de mayorazgo, siēdo clerigo, o religioso el reo, podra conocer el Consejo, a quien priuatiuamente pertenece el conocimiento de las tales causas de Tenutas, cōforme à las leyes Reales, [a] como quiera que las causas de mayorazgo y las feudales, tienen concernencia y simbolizan en muchas cosas; [b] por lo qual, y por la naturaleza de la causa, [c] q̄ es del bié publico, y de conseruacion de la nobleza, que se causa y sustenta por los vinculos y mayorazgos: y porq̄ con facilidad se podria 159 cautelar, que se apoderasse algū clerigo, o monesterio, de la possessió de algū mayorazgo, para frustrar la jurisdicion Real del Cōsejo, y auer se de hazer ordinaria y Eccleſiastica, y de Roma la causa de Tenuta, que es sumaria y executiua, parece que podria ser cōuenido el clerigo reo ante el Consejo en este caso.

158 Pero sin embargo desto se determinò lo contrario por los señores del Consejo en los propios terminos, y se declarò auer lugar la declinatoria del fuero intentada por vn clerigo; porque aunque la dicha dotrina de los feudos sea verdadera para traer sobre ellos al clerigo al fuero seglar, no es consequēcia para traerle sobre la Tenuta de mayorazgo; [d] porque en muchas cosas difieren los feudos de los mayorazgos de España: [e] y à este proposito haze lo q̄ dezimos adeláte sobre ante quien ha de ser cōuenido el clerigo heredero del lego en la nueua demanda.

CASO LXIX. es, no solamente en la causa feudal, como queda dicho, pero sobre qualesquier juros, o mercedes, o otras cosas q̄ yglesias, o monesterios, òpersonas Eccleſiasticas tengan de los Reyes, puedē conocer los Iuezes seglares, y no los Eccleſiasticos, so pena que los pierdan las tales personas, o monesterios, que lo pidieren ante ellos. [f]

160 CASO LXX. es, quando algū lego huuiesse cometido homicidio, o otro

C. de edicto diui Adriani tollen.

d Cōducūt scripta Grego. in l. 57. verb. *demanda*, in med. versic. *& pro hoc poßet dici.* tit. 6. part. 1.

e Vt conflat ex DD. supra citatis, & ex his quę tradit Mieres de maioratibus in initio fol. 3. num. 3. & 3. part. q. 9. num. 3. & 4. part. quæst. 1. num. 13.

f Dict. l. 6. tit. 1. lib. 4. Rec. & quę tradūt ad eius cautelam Anto Gom. & Didac. Perez vbi supra, & quod Rex possit imponere pœnas clericis prorogātibus super his actionibus realibus iurisdictionē Eccleſiasticorum, tenet Benedict. in cap. Raynuntius, verb. *& uxorem.* 2. nu. 53. & seq. & nu. 139. de testament.

a In l. si quis in hoc genus. & ibi Bald. num. 2. C. de Episcop. & cleric. Ioann. de Vilquis in tracta. de immun. Eccles. num. 17. Angelide Malefic. §. in Ichalis sancti Petroni, Abb. in cap. fin. num. 5. & in cap. inter alia. num. 29. de Immunitat. Eccleſiar., idem Abbas in cap. cum sit generale, num. 27. de foro competen. Bartol. in l. si cui. §. vltimo, numo. 3. de accusation. Salicet. in Authent. item nulla cōmunitas, num. 4. C. de Episcop. & cleric. Remig. de Gōni alios citans in tract. de immunit. Eccles. quæst. 16. Couar. lib. 2. Variar. cap. 20. num. 18. versic. *Trigesimo quinto.* Anto. Gomez in 3. tom. Delicto. cap. 10. num. 2. in 3. casu, versic. *& adde.* & est magis communis opin. secundùm Roland. consi. 24. nume. 5. & 6. volum. 2. Clarus in Practi. §. fin. quæst. 38. versic. *vidi etiam.* vbi testatur de praxi. & Azeue. in l. 3. tit. 2. lib. 1. Recop. num. 23. & ibi Ioann. Gutierr. sub lib. 3. Practic. quæst. 1. num. 13. & seqq. & Tiberius Decian. 2. tom. Crimin. lib. 6. cap. 29. num. 5. & latius nume. 15. vbi alios refert, & 1. tom. lib. 4. cap. 17. num. 34. & nouissimè eum seq̄utus idem Azeued. in l. 4. titu. 16. num. 108. lib. 8. Recopil. & Prosper. Farinac. 1. tom. Crimin. tit de carcerib. & carcera. quæst. 28. num. 62. Q nòd Episcopus non habeat territorium, sed diœcesim, tenet Oldrad consil. 17. & quòd eius iurisdictio cohæret solo alieno, tradit Bellug. de Specul. Princip. rubric. 22. §. & quia. num. 47 & rubri. 14. §. nūc videam⁹, num. 38. post Bald. in l. 1. §. cum vrbem. ff. de offic. Præfecti. vrb. quānis cōtrarium late probat Leg. Iordan. de maiorib. Episcopor. casu ad Papam deferend. cap. 8. nume. 25. & seqq.

b Abbas in dict. cap. cum sit generale, nume. 27.

c Supra isto libro. c. 14. nu. 95. & c. 17. num. 14.

d Cynus in l. præsenti. C. de his qui ad Eccles. confug. Marianus in cap. postulasti. num. 10. de foro competen. Hippolyt. consil. 32. nume. 12. Decianus in dict. nume. 34.

e Barto. vbi supra, Abbas in dict. cap. cum sit generale. num. 27. & ibi Marian. num. 25. Barbac. num. 235. in fin. & sequentib. Decian. in dict. 1. tomo Crimin. lib. 4. cap. 26. num. 12. & Prosper. Farinac. vbi supra.

f L. 56. & ibi tradita per Gregor. tit. 6. part. 1. & quæ diximus in cap. præced. & sup. isto cap. num. 32.

161 puede el Eccleſiastico castigarlo, se entiende en el sacrilegio, y en caso de penitencia sacramental, o publica, para satisfacion del pecado, y en otros delitos mere Eccleſiasticos, o mixtos, quanto à las penas Eccleſiasticas, preuiniēdo ellos en los tales casos: y de otra suerte es reprouado Cino, y sus sequaces, segun Bartulo, Abad, Deciano, y otros. [e]

CASO LXXI. es, en todas las cosas temporales en que el clerigo, o la Yglesia, fuere actor, y pidiere algo a persona lega, porque aunque es verdad, que en las cosas espirituales (puesto caso) que el clerigo sea actor, trae al lego ante su Iuez Eccleſiastico, [f] pero en las temporales el seglar serà Iuez competēte, sal-

a Cap. si clericus laicum, & cap. cum sit generale, & cap. conquæstus. de foro compet. Roland. consil. 24. num. 1. & seqq. vol. 2. cap. experientiæ. 11. quæst. 1. l. 57. tit. 6. p. 1. & præter Abbatē & DD. in dictis cap. vide Lapum allegat. 66. per totam, fo. [illegible].

b Num. 132.

c Glos. singu. suis, in cap. 1. de mutuis. pet. glos. in cap. denique. 96. distinct. glos. verb. *Seculari*. in cap. multi. 2. quæst. 1. & glos. in summa loi, & glo. in cap. in summa. 11. quæst. 1. & in l. cum Papinianus. C. de sentent. & interlocut. omn. iudic. gl. in cap. at si clerici, verb. *Non tenet*, & ibi Io. Andr. & Ioan. de Imol. & Felin. num. 8. & Decius ex nu. 148. de iudic. dicit magis cōmunem Aufrer. in tract. de Potestat. secular. super Ecclesiast. perso. regul. 2. fallen. 3. num. 4. & in Clement. 1. num 80. de offic ordin. Bart. in Authent. & consequenter col. fin. C. de sentent. & interlocut. omniū iudic. Bald. in l. 2. 6. sed si agant. ff. de Iudic. dicit communem Iacob. de sancto Georg. ibi. num. 4. & in l. qui non cogitur. num. 1. ff. eod. Maranta de Ordin. Iudic. 4. part distinct. 11. num. 34. Castellus in l. 49. Taur. fol. mihi 134 col. 1. versic. *Hinc est*, cum seqq. Auendaño in cap. Prætor. num. 32. in fin. Gregor. in l. 57. per text. ibi, verb. *Alii deue*, tit. 6. part. 1. & Humad. in eius Additione glos. 4. fo. 76. Dueñas regul. 102. Clarus in Pract. §. fin. quæst. 36. num. 6. Villalobos in Aerario communium opin. litera C. num. 114. Matthæ. Cherianus 1. tomo Commun. opin. fol. 189. num. 9. Tiberius Decian. in tract. Crimin. 1. tom. lib. 4. cap. 9. num 17. Speculat tit. de Cōpetē. Iudic. additione, §. generaliter. num. 6. versi. *Nonus*. Grammat. super Constitu. Regn. lib. 1. fo. 28. col. 3. versi. *& primo*. Aegidius Bosi. in Pract. tit. de foro compet. num. 125. Benedictus in cap. Raynuntius. verb. *& uxorem*. in 1. num. 124. de Testamen. Hieronym. Portoles in §. clericus, num. 42. quem refert & sequitur Cened. in Collect. ad Decret. cap. 37. num. 6. pag. 53. & ab hac opinione non est recedendū tanquam magis obseruata secundùm Decium in dict. cap. at si clerici. num. 32. versic. *& ista communis opinio*. & Farinacīū in 2. tomo Crimin. titul. de Inquisit. o. quæst. 8. num 99. quamuis cōtrarium teneant, Dominic. Carcin. & Asbas citati ab eo.

d Specul. tit. de Reconuentione §. nunc dicamus, versi. *Sed pone clericus*. Bald. in c. 1. de Controuersi. apud pares term. in vsibus feud. vbi ait quòd hoc non potest fieri etiam per viam exceptionis, & ita dicit Imol. in cap. at si clerici de Iudic. per cap. 1. de clerici coniug. in 6. Mille. in Pract. crimin. per seqnē. §. fori præscript. Licet contrarium teneat glos. in dicto cap. at si clerici, scilicet posse reconueniri clericū cōram laico in causa ciuiliter intentata, & quod valeat sententia contra eum, nam dict. glos. communiter reprehenditur, secundùm Philippum Decium, ibi num. 30. & Prosp. Farinac. vbi sup. num. 100.

e Bald. Abb. & Felin in dict. cap. at si clerici de Iudic. & Specula. in dicto §. nunc dicamus, versi. *Sed pone clericus*.

f Cap. relatum, iuncta glos. *Seculari*, de Iure patronq. quam summè commendat Abbas in cap. cum dilectus col. 3. ad fin. de arbitr. Felinus in dict. cap. at si cleric. num. 9. versic. *Et primo quidem fallit* de Iudicijs.

g Marian. in dict. cap. 1. de mutuis peti. Felin. in d. c. at si

uo si el lego huuiesse desf pojado a la Yglesia, o al clerigo de sus bienes, o huuiesse cometido sacrilegio, ofendiendo al clerigo, ò en otra qualquier manera, que tambié en esto podra proceder el Ecclesiastico,[a] como en el capitulo passado diximos a otro proposito.[b]

162 CASO LXXII. en que puede conocer el Iuez seglar en causas de clerigos, es, por via de reconuencion, auiendo el clerigo pedido al lego ante Iuez seglar, q̄ entonces puede ser ante el reconuenido, segū la mas comun y vsada opinion,[c] como no sea la reconuēcion por causa criminal, aunque se intente ciuilmēte, segū Especulador, y otros,[d] ni sea espiritual, o anexa a ella,[e] ni tal, q̄ el clerigo pueda ser preso por ella, ni sea causada con malicia del lego, procurando, q̄ el clerigo le pidiesse à el, para reconuenirle ante Iuez fauorable y seglar,[f] ni en otros casos de falencias, y limitaciones, que podra ver el Letor por Mariano, Felino, Aufrerio, Gregorio, Tiberio Deciano, y Farinacio.[g]

at si clerici de Iudic. Aufrer. dicto num. 4. Gregor. Lopez, Tiber. Decian. & Prosper. Farinacius vbi supra.

a Guillierm. Benedict. in cap. Raynūtius, verbo *& uxorem*, in 2. nu. 126. fol. 90.

b Innoc. in cap. nouerint, de sentē. excōmu. cap. cum ergò. §. is ita respondet. 11. quæst. 1. l. Imperatores. ff. de publican. & vectigal. l. 4. §. si aliter fūdus. ibi: *Quoniam magis fundo, quàm personis adiudicari partes intelliguntur*. ff. finium regū. l. qui aliena. §. fin. in princip. ibi: *Sententia prædio datur*. ff. de negoges. facit l. decernimus. C. de Episcopali audien. ibi: *Siué Ecclesiasticis, siué proprijs*. cap. causā quę qui filij sint legiti. ibi: *Ad Regem pertinet, nō ad Ecclesiam, de possessionibus iudicare*. cap. si quæ causæ. 6. his itaq;. 11. quæst. 1. ibi: *Clerici ex officio sunt Episcopo supposiți, ex possessionibus autem prædiorum sunt Imperatori obnoxij*. cap. si de morte. 23. quæst. 8. ibi: *Temporalia penitus abijciunt ne eorum occasione Imperatorum legibus obnoxij teneantur*. cap. si Episcopus. 18. distinct. & cap. de rebus. 12. quæst. 2. & ita in Gallia seruatur, secundùm Fabrum in §. fin institu. de satisdatio. Guid. Pap. decisi. 139. Aufrer. in dicto tracta. & loco supra, num. 5. versic. *Quarto fallit*. & num. 18. & in Clemen. 1. num. 82. de offic. ordin. Boer. decisio. 69. num. 6. & 20. & seqnent. vbi plures citant ad hoc Couarrū. in cap. 8. Practicar. nume. 4. versic. *Quarta conclusio*. Ioann. Garsi. de nobilita. glo. 9. nu. 45. referens Guillierm. Benedict. & Tiraque. Ioachi. Misenger. obseruatione. 22 Centu. 1. Nouell. in additione ad Petrum Dueñas in regul. 20. limitatio. 2. & de foro Valentiæ testatur Bellug. de Specu. Princip. rub. 13. §. restat. num. 5. fol. 89. & hūc vsum Galliæ, & aliarū prouinciarum detestatur Azeue. in l. 10. nu. 30. tit. 1. lib. 4 Reco. Mayne rus in regul. a liud. §. refertur. nu. 96. & seqq. fol. 287. ff. de regu. iur. & vide alios relatos à Petro Cenedo in Collectan. ad Decreū. cap. 37. num. 14. pag. 54.

163 CASO LXXIII. es, q̄ auiendo sido actor el clerigo y presentado alguna escritura, si contra ella se alegare falsedad, o otra nulidad, no podra el clerigo declinar la jurisdicio del Iuez seglar, y pedir que conozca el Ecclesiastico, sino que el Iuez seglar será competente sobre ello.[a]

164 CASO LXXIIII. es, en las acciones reales que se dirigen contra los bienes temporales de los clerigos, los quales bienes son del fuero seglar, segun la opinion de Innocēcio,[b] guardada en el Reyno de Francia, y de Nauarra y Valē cia, porque entōces mas se procede cōtra los bienes, que contra las personas.

Pero la contraria opinion es mas comun y mas verdadera y segura, la qual siguen muchos autores, y vltimamente Prospero Farinacio,[c] y el estilo de la curia Romana, porque es peligroso, como dize Boerio,[d] hablar contra las Yglesias y personas Ecclesiasticas y contra sus bienes.

165 CASO LXXV. es, si el clerigo fuesse heredero del lego: el qual lego huuiesse sido demādado en su vida por otro lego, sobre la euicion y saneamiento de alguna cosa por el vendida, o sobre otra causa, estara obligado el clerigo à responder ante el Iuez seglar donde pende el pleito, y hazer alli assistencia y defensa de la causa, y podra el Iuez seglar proceder, aunque el clerigo pida ser remitido

c Ex supra citatis, & Vantius de nullit. ex defectu iurisdictione nu. 54. versi. *quæ procedunt*. Rolan. consi. 12. nu. 37. & cons. 23. nu. 13. vol. 2. & plures relati à Tiraquel. de Retract. lignag. §. 32. gl. 1. sub num. 80. Villalob. in Aerario cōmu. opi. verb. *clericus*. num. 70. dicit magis commun. Ioachi. vbi supra, Couarr. in cap. 31. Pract. Farina. de crimi. tit. de Inquisitio. quæst. 8. nu. 21.

d Vbi sup. num 35. & Aufrer. in dict. num. 5. & Azeuedo in dicto loco.

a L. 1. C. vbi in rem actio. l. venditor. ff. de iud. l. 3. verſic. *Ca aquel.* & l. 57. tit. 6. part. 1. Bald. in dict. l. 1. Angel. Salicet. & Paul. in l. hæres abſens. ff. de iud. Abb. in cap. quia G. eod. tit. Boerius deciſio 69. num. 31. & ſeqq. Ancharra. in regu. ca que, de regul. iur. in 6. q. 17. Bald. in Authen. clericus. C. de Epiſcop. & cleric. Aufrer. in dicto tracta. de Poteſta. ſecul. ſuper Eccleſ. perſo. regul. 2. num 8. verſic. *Sexto fallit.* Maranta in Specul. aduocat. 4 part. diſtin. 11 nu. 79. Iaſ. in Authẽt. quas actiones, nu. 39. C. de ſacroſan. Eccleſ. dicit commu. Bartholomæ. Socin. conſil. 91. lib. 1. verſ. *Circa vltimam difficultatem.* L. dem dicit Lãcelo. Deci° in dict. l. vẽditor. Auenda. in. c. 1. Prætor. nu. 33. Couarr. in cap. 8. Practic. nu. 2. verſi. *Secũda concluſio.* & nu. 3. verſi. *Hinc ergo.* Gregor. in dict. l. 57. verb. *Demanda* in princip. Mencha. ca lib. 3 de ſucceſsion. creatio. §. 22. limitatio. 17. num. 72 late Burgos de Paz in l. 3. Tauri nume. 786. cum ſeq. Paz in Pract. 2. tomo prælud. 2. num. 40. & ſeqq. fol. 9. Humada in additione ad Gregor. in dict. glo. *Demanda.* nu. 1. fol. 76. Anaſtaſi. Germon. lib. 3. de Sacror. immunit. cap. 15. num. 97. 99. & 107. Didac. Perez in l. 4. tit. 2. libro 5. Ordinam. verſi. *Quid eſſet, ſi clericus*, pagina 143. Olanus in Antynom. iuris in litera

C. ex num. 26. late Didac. Spino de Specul. teſtamen. glo. 33. princip. num. 72. Camillus Borrell. in Additio. ad Beſlug. de Speculo princip. rubri. 11. §. videndum, in litera B. in fin. & latius ibi rubr. 18. §. denuo, in fin. fol. 114. Alios refert Petrus Cenedus in Collectan. ad Decretũ. c. 37. nu. 7. pag. 53. Anton. Augusola conſil. 59. *Quando indicium.* num. 1. lib. 3. & hanc tenet Parlad. lib. 2. rerum quotidi. c. fin. 2. part. §. 1. nu. 8. & ſeqq. & Gironda de Gabell. 4 part. §. 1. num. 13.

à ſu Iuez Eccleſiaſtico, porq̃ por la perſona del defenſor que ſale à la cauſa, no ſe ha de mudar el fuero, [a] y eſto decidio tambien vna ley de Partida, [b] que dize eſtas palabras: *Otroſi, quãdo el clerigo hereda los bienes del ome lego, y otro alguno ha demãda contra aquel lego por razon de qualquier auer, o de daño que oueſſe hecho, tenudo es el clerigo de hazer derecho ante aquel juzgador ſeglar, do le faria aquel de quiẽ hereda el auer, ſi fueſſe biuo.*

167

166 Pero ſi el pleito no eſtuuieſſe començado cõtra el defunto lego anteceſſor del clerigo, no eſtarà obligado a reſpõder ante el Iuez ſeglar, ſegun la mas admitida opinion, y conforme à los priuilegios clericales, y al mas recibido entendimiento de la dicha ley de Partida, [c] pratica do por los Oidores de Valladolid y Granada, ſegũ afirman el inſigne Couarruuias, y el Doctor Burgos de Paz, y lo reſoluio Gregorio Lopez, y otros, [d] lo qual fũdan por algunas razones, en que no me deteg̃o, por no alargar mas eſte capitulo: baſtele al Corregidor ſaber que eſta es la mas verdadera y mas comun, y la mas ſolida opinion.

La contraria parte, q̃ el clerigo heredero del lego, puede indiſtintamente ſer conuenido, y aũ executado en los bienes obligados à la deuda, ante el Iuez ſeglar, ora el pleito eſtè começado con el difunto, o no, tuuieron Alberico, Palacios Rubios, Suarez, Bonifacio, y otros, antiguos y modernos, [e]

b Dict. l. 57. tit. 6. part. 1.

c Dict. l. 57. gl. in regul. is qui in ius ſuccedit alterius, de regul. iur. in 6. glo. Archidia. Dominic. & Præpoſitus in cap. clericum nullus. 11. q. 1. per text. ibi.

d Couar. vbi ſupra num. 4. ad ſi. tert. concluſionis. Burg. de Paz in dicto loco num. 790. cũ ſeqq. Grego. in dict. l. 57. tit. 6. p. 1. gloſ. *Demanda.* in princip. verſic. *dicere autem.* & Auenda. in cap. 1. Prætor. num. 33. verſic. 18. & Parlado lib. 2. rerum quotidia. cap. fin. 2. part. §. 1. num. 8. & 9.

e Marãta de Specul. aduoc. 5. p. princ. nu. 13. Alberi. & DD. citati a Greg. in d. verſi. *dicere autem.* Abb. & D D. in cap. quia G. de iudic. Palac. Rub. in repet. c. per veſtras. §. 39. num. 8. in med. pag. 112. de donatio. inter vir. & vxorem. Bonifac. in Peregri. 1. part.

part. verb. *clerici.* verſi. *item in cauſis temporalibus.* fo. 112. Suarez in repeti. l. poſt rẽ. in declaratio. ad l. Reg. 1. ex tenſione. nu. 4. pag. 278. ff. de re iudi. Anil. in cap. 10. Prætor. glo. *la execucion.* nu. 66. Couar. in dict. cap. 8. Practic. nu. 4. verſic. *Quinta concluſ.* vbi de executione loquũtur, & concludit Coua. Principẽ ſuper hoc conſulendum. Mencha. vbi ſupra nu. 70. & 72. Villalob. in Aerario commun. opinio. verb. *Clericus.* nu. 103. fol. 24. Queſada Diuerſar. qq. cap. 4. nu. 7. fol. 11. Barahona in additione ad Palac. Rub. vbi ſupra litera F. pag. 115. per dict. l. 57. par. & l. hæres abſens. ff. de iudi. hoc tamen relinquit cogitandum Olan. in Antynom. verbo *Clerici.* num. 26. vſq; ad 36. & Azeued. ait in l. 15 num. 6. in fin. tit. 4. lib. 5. Recopil. quòd deſideraret videre regiam deciſionem.

a §. 1. verſi. *Potius.* inſtit. de hæred. qualit. & diff. gl. magiſtra. in l. 1. §. veteres. ff. de acquirend. poſſeſs. & in l. hæres per ſecuum. ff. de acquirend. hæred.

fundandoſe en el derecho ciuil, y en la letra antigua de la dicha ley de Partida, que donde aora dize, *Ha demanda*, dezia *Demanda*, ſegun cõſta del texto de Montaluo, emendado deſpues por Gregorio Lopez: los quales Doctores traẽ muchos fundamentos, a mi parecer no concluyentes para derogar la regla, que el actor ſiga el fuero del reo clerigo, quando nueuamente es demandado ſobre hazienda (que ya no es del difunto, ſino propio patrimonio ſuyo [a]) ni para que pueda el Rey priuar à los clerigos del priuilegio de ſu fuero, y ſugetarlos à ſu jurisdicion ſeglar. [b] Por otra parte parece tambien coſa rezia, que por la perſona del heredero clerigo ſe mude y altere la calidad de la obligacion, tribunal, y fuero, que el acreedor tenia contra el difunto [c] que le inſtituyò, y ſe haga de peor condicion, pues es veriſimil, que por ventura no cõtratára con el, ſi ſupiera q̃ auia de litigar, y auer lo cõ clerigo, y deteriorarſe ſu accion, y que eſto no le deue dañar: en eſpecial quando el clerigo de ſu volũtad aceptò la herencia: el qual mas es demandado por la perſona del difunto lego, a quiẽ repreſenta, que por la ſuya como clerigo, y el priuilegio del fuero clerical no deue prejudicar al derecho adquirido al lego contra el difunto: y aſsi la reſolucion deſta duda tiene dificultad, pero como quiera que ſea, el clerigo no deue perder ſu priuilegio del fuero, eſtando el pleito por cõteſtar con el difunto, ni auiendo el dado cauſa para ſer priuado del: y ſi el acreedor no declarò, ni preuino en la obligacion eſte caſo, q̃ por ſuceder clerigo, o perſona priuilegiada, no ſe auia de alterar el juyzio y fuero, impute ſe lo à ſi, [d] y ſiga el fuero del reo, conforme à las reglas del derecho.

in l. eum qui Calẽdis, num. 4. ff. de verb. oblig. & in l. ſtipulatio iſta, habere licere. §. alteri. verſi. *In ſtipulationibus.* ff. eod. Suarez in l. quoniam in prioribus, in declaratione. l. reg. nume. 14. C. de in offic. teſtament.

b Cap. Eccleſia ſanctæ Mariæ de cõſtitutio. Authent. caſſa & irrita. C. de ſacroſanct. Eccleſ. Burgos de Paz in l. 3. Taur. nu. 798

c L. 2. §. ex his. ff. de verb. obligat.

d L. veterilius. ff. de pactis. l. 2. in fin. tit. 33 par. 7. & l. 3 tit. 11. part. 5. Decius in regul. in contrahenda. ff. de regul. iur. Bellonus conſi. 80. num. 10. Iaſ. l. ſed ſi plures. §. filio, & ibi DD. ff. de vulgar. & l. 1. §. præterea, & ibi gloſ. mixta. ff. de ſeparatio. Iaſ. in §. actionum, col. fin. inſtitu. de actionibus, & in l. qui ſe patris, col. 10. C. vnde lib. Pariſius conſi. 74. num. 74. vol. 3. Gregor. in dict. l. 57. verbo *Demanda.* verſic. *Dicere autem.* tit. 6. p. 1. Azeued. in l. 15. tit. 4. nu. 6. lib. 5. Recopil.

a Giof. in cap. si hæredes de Teſtamen. l. 15. tit. 4. lib. 5. Recopil. l. teſtamenta, & l. cõſulta. C. de teſtamen. & l. repetita. C. de Epiſcop. & cleric. Bart. in l. ſolent, nu. 4. ff. de alimen. & cibar. lega. Bald. & Corneus in dict. l. teſtamẽta. Idẽ Bald. in Authen. clericus, & in l. repetita. C. de Epiſc. & cleri. Paul. & Alexan. in l. ſi conſtãte. §. fin. ff. ſolu. matrim. Guillier. Benedict. in c. Raynuntius, verb. Et vxorẽ. nu. 420. Ioã. Andre. & Abbas in cap. fi. de fide inſtrumen. Aufrer. in Clemen. 1. de offic. ordi. regul. 2. fallẽ. 11. Barba. in d. c. ſi hæredes, num. 10. de teſtamen. Palacios Rub. in l. 3. Taur. num. 22. Montal. in l. 13. tit. 5. lib. 3. Fori. Couarruu. in cap. 8. Practic. nu. 2. & in dict. c. ſi hæredes, nu. 3 de Teſtamen. Burg. de Paz in d. l. 3. Taur. nu. 795. Matien. in dict. l. 15. gloſ. 2. & 3.

168 CASO LXXVI.

es, en la publicaciõ del teſtameto en que el clerigo es inſtituydo heredero del lego: en éſte caſo puede el Corregidor mandar citar al clerigo para la publicacion del dicho teſtamento; porque para eſto el Iuez ſeglar, ſolamente es cõpetente, y no el Eccleſiaſtico de derecho comun, y por vna ley Real 169 que lo diſpone aſsi: la qual dize eſtas palabras: *Mandamos, que ſi el lego fiziere heredero al clerigo, q̃ ſea tenudo el tal clerigo heredero de enſeñar el teſtamento ante nuestro Iuez ſeglar, que es competente Iuez de la cauſa, y deue parecer el clerigo en tal caſo ante el Iuez ſeglar.*[a] Pero éſta citacion es cõdicional para efeto ſi el clerigo quiere oponerſe, y contradezir el teſtamento, y mas es citaciõ para declarar ſu voluntad, que para la cauſa, ſegũ dize Baldo,[b] y es neceſſaria citacion, porq̃ la publicacion del 170 teſtamento ſe ha de hazer ante el Iuez ſeglar, por la naturaleza de la cauſa, y de heredad jacente, que repreſenta la perſona del lego difunto, como ante propio Iuez della, y por el interes de las partes, y ſuſtãcia del teſtameto, en los caſos que ſe la da la inſinuacion y publicaciõ.[c] Y procede éſte caſo, ora el clerigo heredero pida la publicacion del teſtamento, ora los legatarios, ſiempre ha de hazerſe ante el Iuez ſeglar.[d]

171 CASO LXXVII.

es, ſi el clerigo huuieſſe vendido alguna coſa a hombre lego, ſobre la qual al cõprador ſe puſieſſe pleito, y el citaſſe al clerigo, que ſe la vendio, para que ſalieſſe a tomar la boz y defenſa del, ha de litigar ante el Iuez ſeglar, ora eſtè contreſtado el pleito, o no, con el comprador, y aũque ſea Yglefia la vendedora, ſegun derecho ciuil, y ley de Partida, do dize: *Ante quien faze la demanda el lego*, y la comun opinion de los Doctores.[e]

172 CASO LXXVIII.

es, en el caſtigo de los teſtigos y terceros mediadores del deſpoſorio y matrimonio clandeſtino, y de los miſmos cõtrayentes: en lo qual antes

b In dict. l. teſtamenta. nu. 5.

c Vt in l. publicati, & ibi DD. C. de teſtam.

d Aufrer. vbi ſupra nu. 9. verſ. *Nono fallit.*

e L. 1. C. vbi in rem actio. l. vẽditor. ff. de iudic. l. 57. tit. 6. part. 1. Abb. in cap. quoniam frequenter. §. in alijs. nu. 28. ibi Anto. Cardi. & Socinus nu. 127. vt lite non conteſta. Alberic. in dicta l. venditor. Ange. in l. nõ ſolũm §. quod vulgò. ff. de vſucapio. & in l. ſi cui. §. Imperator. ff. de accuſatio. Maranta de Speculo aduoc. 4. part. diſtin. 11 nu. 78. Grammatic. deciſio. 21. nu. 4. Capicius deciſ. 197. nu. 7. Lancelot. & Guillierm. Benedi. in cap. Raynũtius, & ibi Azeue. nu. 7. Paz in Pract. tom. 2. prælud. 2. nu. 42. fol. 9. Ioã. Gutierr. lib. 2. Pract. q. 49. Gironda de Gabell. 4. p. §. 1. nu. 16. & ſeq.

tius, verb. & *vxorem*, in 2. num. 125. fol. 90. de teſtam. commu. opin. ſecund. Dancelot. Deciũ in dict. l. vẽditor. ſingulariter Couar. in dict. c. 8. Pract. nu. 2. verſi. *que quidem.* & num. 2. poſt Anto. Gome. 2. tom. c. 2. nu. 39. col. 8 in princ. Didacus Perez in l. 4. tit. 2. lib. 5. Ord. pag. 143 verſic. *hinc eſt quod clericus.* & in vol. 1. commu. opin. pag. 27. verſi. *concordat cum hac communi.* Tetigit Azeue. in l. 15. nu. 2. tit. 4. lib. 5. Reco. Aufrer. in dicto tracta. de Poteſta. ſecul. regu. 2. nu. 9. verſi. *quinto fallit.* Boer. deciſ. 69. num. 27. Greg. in dict. l. 57. verſi. *ante quien.* Humada in additio. ad eum ibi, gl. 6. fol. 56. Gironda de Gabell. 4. part. §. 1. nu. 15. & Petrus Cened. in Collectan. ad Decretũ. pag. 53. cap. 17. nume. 8. & cõtra rẽ tenuit Paulus in dict. l. venditor. ff. de iudic.

b Sesione 24. cap. 1. de retor matione.

b Caſtellus in l. 49. Taur. nu. 8 & quæ tradũt Couarr. ſuper 4. de Sponſal. 2. part. cap. 6. in princ. nu. 21 Menchac. de Sucesſio. creatio. §. 26. nu. 69. Gutier. libro 2. Practi. quæſt. 2.

c L. 1. cap. 9. tit. 2. lib. 9. Reco. & conducunt ſupra dicta nume. 112. & Gironda vbi ſupra. 7. part. in princip. nu. 31

d L. 10. tit. 7. lib. 9. & l. 1. & 2. tit. 5. lib. 1. Recop. de quarũ leg. iuſtitia, vide Menchac. lib. 3. de Succeſsio. creatio. §. 26. nu. 66. Gutier. lib. 3. Pract. q. 9. nume. 7. & ſeqq. Laſarte de Gabell. cap. 18. nu. 9. Gironda in eod. tracta. 7. part in princip. nu. 34. in fine.

cedulas Reales, para q̃ los tales Iuezes Eccleſiaſticos no conozcã, ni procedan, ni embaracẽ la dicha cobrança, ni ſe entremetan en lo à eſto tocante,[c] pero no pueden venir ante ellos las tales cauſas por via de fuerça, ſino al Conſejo, ò à las Chancillerias.

172 CASO LXXX.

es, en la cobrança, paga, y juyzio de rentas Reales de marauedis, o de otras qualeſquier coſas, o ſituados, q̃ pertenezcan à Yglefias, o perſonas Eccleſiaſticas, ora tẽgan Iuezes conſeruadores para ſus cauſas, o no, que en ellas han de proceder los Iuezes ſeglares, y no los Eccleſiaſticos, ſo pena de las temporalidades, y ſiendo rebeldes, de deſtierro del Reyno, conforme à lo diſpueſto por dos leyes Reales, y lo que reſuelue Menchaca, Iuan Gutierrez, y otros.[d]

173 CASO LXXXI.

es, quando alguno por graue miedo q̃ cayeſſe en conſtante varon huuieſſe hecho algun juramento de hazer, o de no hazer alguna coſa, o en confirmacion de algun contrato, o de algũ otro acto, que en tal caſo podra el Iuez ſeglar quitando la

fuerça

Universidad de Deusto Biblioteca

fuerça y violẽcia hecha, 174 cõpeler al que recibio el cõtrato, y hizo otorgar el tal juramento, para que le relaxe, [a] y suele al otorgãte de la obligaciõ del: pero no puede el relaxarle (porque las relaxaciones de los 175 juramentos pertenecen regularmente à los Eclesiasticos) como diximos en el capitulo passado: [b] pero el Iuez seglar puede conocer, no sobre si el juramento es licito, o no, sino sobre la obseruancia dél, ò si es valido, por ser interpuesto sobre contrato simulado: y puede castigar al perjuro, [c] como quiera que segun el Iurisconsulto Papirio, y lo que escriuen Suetonio Trãquilo, y otros, [d] los Emperadores Gentiles, y el Pretor, dispensauã y relaxauan los juramẽtos.

a Cap. 1. de iur. iur. & Felinus ibi col. 6. ad fi. Bal. in 5. item sacramẽta, col. 2. de pace iurament. firm. in feud. vbi quòd boni Præsides talia iuramenta & illicitas extortiones p captura persunę facerẽt relaxari & cassari. Petrus Gregor. de Syntagma. iur. 3. par. lib. 50. cap. fi. nu. 10. Gatti. in repet. Authen. sacramẽta. nu. 160. C. si aduersus vẽdi. Greg. in l. 29. glos. 2. in med. tit. 11. p. 3. cap. illicitas. ff. de offi. præsidis.

b Num. 52.

c Cap. licet. de iureiur. in 6. Anasta. Germon. lib. 2. de sacror. immu. cap. 19. nu. 25 pag. 119. & nume. 62. pagin. 122. Federic. cons. 166. Roman. singular. 508. & 420. & Petrus Gregor. vbi supra nu. 10. & 11. cap. Rex. 23. q. 5. l. 1. & 2. titu. 17. lib. 8. Recop. & lex etiã ciuilis imponit pœnam periurio. l. 1. ff. ad Turpilia. l. si quis maior, cum similibus. C. de transactio. & quæ tradit latè Clarus in Pract. §. periurij. & qd possit secularis cognoscere super nullitate iuramẽti, quando interponitur super contractu simulato, facit l. fin. C. de non num. pecun. & singulariter Felin. in cap. præterea, num. 31. de Sponsalib. Petrus Anchatra. cõs. 375. Ioan. Andre. in cap. in iure, de offic. deleg. Bal. in l. 1. in fin. 1. col. versi. *Modò solet dubitari*, & in l. nec patronus. C. de operis libert. per cap. 1. de offic. ordin.

d L. si ff. ad municipal. Sueto. in Tiberio. c. 35. Petrus Gregor. de Syntagm. iur. 3. part. lib. 50. cap. fi. num. 8.

e Rota decisio. 181. Anchar. in regula ea quę. quæstio. 17. de regu. iur in 6. Aufrer. in dicto tracta. de Potesta. secul. super Eccles. perso. regul. 2. num. 8. versic. *Septimo fallit.*

CASO LXXXII.

es, en la emancipacion que el padre haze del hijo clerigo: en lo qual ha de proueer el Iuez seglar, [e] † porque el clericato no le libra de la patria potestad en lo temporal; [f] † pero por la entrada en la religiõ, libre queda della, & aunque en el vn caso, ni en el otro, no pierde el padre el vsufruto que le pertenece en los bienes aduenticios del hijo, y lo que algunos Doctores tienen contra esto, se entiende en los bienes Eclesiasticos, o enlos de q̃ al padre no le pertenece el vsufruto. [h]

177 CASO LXXXIII.

es, en la insinuacion de la donacion, que algun lego hiziere en fauor de clerigo, en mayor suma delos quiniẽtos sueldos, en lo qual ha de

f Cap. per venerabilem, qui filij sint legiti. Innoc. in cap. indecorum, de ætate & qualita. Abb. in rub. de peculcler. Boer. decis. 121. num. 12. Anto. Gomez in l. 48. Taur. num. 7. versi. *sed his nõ obstantibus.* Gregor. in l. 14. titul. 18. part. 4 versic. *para Obispo.* Didacus Perez in l. 1. tit. 3. lib. 1. Ordin. col. 112. versi. *clericus*, & sic debet intelligi glos. & DD. in dicto cap. indecorũ. verb. *qui se*, dubitãtes an clericus liberetur, à patria potestate.

g Glos. in l. si ex causa. §. Pomponius, verbo *Cum statum.* ff. de minoribus. Aretius, & alij per eum relati in l. in pupillari, num. 2. ff. de vulgar. & pupil. Couarruu. in cap. quia nos, num. 5. de Testament.

h Resoluit Palac. Rub. in Repet. rubr. de donationib. inter virum & vxor. §. 42. num. 14. & 15. & Anton. Gomez in dict. l. 48. Tauri num. 7. per totum, contra Suarez, quem citat, & contra Couarruu. in dict. cap. quia nos, num. 2. de Testamen.

proueer el Iuez seglar. [a]

178 CASO LXXXIIII.

es, quando algun clerigo se opone à alguna execucion, o sale de su voluntad, como tercero opositor interessado à alguna causa pẽdiente ante Iuez seglar, y no declina su jurisdiciõ, que en éste caso alli ha de litigar, segun Baldo, Salicet, o, y otros. [b]

179 CASO LXXXV.

es, quando se ha de hazer inuentario judicialmente con citacion de los acreedores y legatarios, siendo clerigo vno dellos, y los demas legos, puede ser citado el clerigo ante el Iuez seglar, y aun el Obispo testamentario de algun lego, está obligado a hazer el inuentario ante Iuez seglar. [c] Y lo mismo es en el inuentario de bienes del clerigo difunto que instituyò por heredero a persona lega acetante, segun Guido Pape, y otros, [d] porque se trata de su interesse, y ya es patrimonio propio, aunque sienten diuersamente en la hazienda, y heredad jacente del clerigo: y esto dize Sarmiento, [e] que es *mixti fori.*

180 CASO LXXXVI.

es, en consequencia del passado, de la pratica ordinaria que se tiene en estos Reynos, quando muere algun Obispo, o Arçobispo, que el Corregidor de la ciudad, en virtud de vna prouision, o carta acordada del Consejo, haze luego inuentario delos bienes del tal Perlado, y los haze poner en buena guarda, y aun cõstando que está muy al cabo de su vida, se haze preuẽcion de la dicha guarda y custodia, para que no se dè sáco a la casa, como suelen faltar muchos bienes de Perlados q̃ mueren: y si en esto hiziere contradicion con censuras el Subcolector de la camara Apostolica, ocurra se al Consejo por parte de la justicia seglar por el remedio d̃ la fuerça, que alli se da prouision para q̃ absuelua̅ los

a Rota in dicta decisio. 181. Ancharran. in dict. regul. ea quæ. quæst. 17 de reg. iur. in 6. Bald. in Authẽ. cassa & irrita. q. 5. nu. 1 in fi. C. de sacrosan. Eccle. Aufre. in dict. tract. de potesta. secu. super Eccles. perso. regul. 2. nu. 8. versic. *Septimo fallit.* Benedic. in cap. Raynũtius, verbo *Et vxorem.* 2. nu. 129. de Testament. Tellus Fernan. in l. 3. Taur. 1. p. na. 11. Ioã. Gut. lib. 2. Pract. q. 49. num. 6.

b Bald. in l. testamenta. col. fin. C. de Testamen. Idem Bald. in Auth. clericus. C. de Episcop. & cleric. Salice. in l. cõsulta, eod. tit. Cæpol. cautela 68. nu. 3. Cotta in memorab. verbo *Clerici non possunt conueniri.* pag. 119. Angel. in l. 1. §. hęc stipulatio. ff. si cui plusquam per leg. Falcid. & ibi Imol. Anton. Canar. in tracta. de Insinuatione. q. 57. Aufrer. vbi supra nu. 10. versic. *Decimo fallit.* Maran. in Spec. part. 4. p. in 7. distin. iudicior. in fi. late Rolãd. cul. in 4. p. in 7. distin. iudicior. in fi. late Rolãd. cul. cõsil. 29. nu. 1. & seqq. vol. 1. Ioseph. Ludouic. concl. 5. versi. *Ampliantur prædicta, &c.* in cõmunib. opin.

c Faciunt tradita per Bald. in dict. l. testamẽta, & tradit Aufrer. in dict. nume. 10. & 12. Guillielm. Benedict. in dict. verb. *Et vxorẽ.* nu. 132. Angel. in dict. l. 1. §. hæc stipulatio. col. 8. versi. *Solum restat videre* ff. si cui plusquam per l. Falcid. Chassan. in Cõsuet. Burgund. rubr. 6. §. 4. in glos. *Seper.* verbo *sel guero.* col. 1. Cæpol. cautel. 68. nu. 4. Versil. in Additio. ad Asilict. decisio. 380. nu. 6. Mõticul. de inuentario hæred. §. 7. num. 20. pag. 47. & in repet. l. fcimus. C. de iur. delib. num. 52. in eodẽ tract. pag. 130. Farinac. de Crimin. tit. de Inquisitione, quæst. 8. nu. 89. Azeuc. in l. 15. num. 9. tit. 4. lib. 5. Recop. Gironda de Gabell. 4. p. 6. 1. nu. 18.

d Guido q. 261. vbi ait, ita fuisse iudicatum, & Sarmiento de reddit. Eccl. 4. p. cap. 1. nu. 8. & Ioan. Gutierrez lib. 2. Practic. q. 49. nu. 3. versi. *Nihilominus.* Lasarte de Gabellis cap. 19. nu. 44.

e Vbi supra.

excomulgados. Y verdaderamente que en esto se tiene justo y Christiano respeto, para que de los bienes del tal Obispo sean pagados sus criados y acreedores, sin molestia ni largueza, pues no es hazienda ni herencia propia, sino lo que resta, pagadas las deudas, que assi las mãda pagar el Consejo cõ toda justificacion.[a]

181 CASO LXXXVII. es, si huuiesse de ser demandada vna Vniuersidad, Colegio, o Cabildo de clerigos y legos, por alguna liga, o junta ilicita, o por otra causa, y los legos fuessen mas en numero: entonces se tratara la causa ante el Iuez seglar,[b] por la prelacion de la mayor parte, y porque casi todos los ministros del tal Colegio son legos: y porq̃ los clerigos son reputados por vezinos, y parte del pueblo, y del distrito temporal.[c] Pero esto se entiende, si la causa de que se trata, fuesse profana, pero siendo espiritual, aunque la mayor parte sean legos, se tratara ante el Iuez Eccle-

a Ioan. Gutier. lib. 2. Practic. q. 49. num. 4. cõ iuncti ibi Sarmient. vbi supra.

b Bart. in l. fin. col. 3. nu. 15. ff. de collegijs illic. Florianus in l. repetunda rum. 9. hermaphroditus, in fi. ff. de testibus. Bald. in Authi. habita, col. 15 versic. *dicto de scholaribus*, & ibi Salice. col. penul. versic. *quæro cora quo.* C. ne filius p patre. Zabarella in cap. accepimus, de fide instrumẽ. Aufrer. in dicto tract. de Potestate secul. super Eccle. person. regula. 2. nu. 16. late Azeue. in l. 10. nu. 25. ad fin. tit. 1. lib. 4. Recopil. & Tiberius Decia. in tract. Crimin. 1. tom. lib. 4. c. 9. num. 41. & seqq. vide supradicta in. c. præced. num. 83.

c Cap. fin. de offic. de legat. in 6. Bald. in l. 1. §. hui⁹ studij. ff. de iustit. & iur. Marcus de cisio. Delphinat. 456. 1. p. nu. 9. Salcedo in additio. ad Pract. Bernardus Diaz. cap. 55. pag. 171. versi. *sed et libet.* Cachera. in decisi. Pedemontã. 30. nu. 8. Mexia de Pane conclus. 5. num. 17. in med. & quod hoc procedat in fauorabilibus, vide Didac. Perez in l. 1. tit. 3. lib. 1. Ordinam. col. 110. versi. *Præterea.*

siastico priuatiuamente, como adelante diremos.[d]

182 CASO LXXXVIII. es, quando el clerigo y lego comprometieron algun negocio en persona lega, y el clerigo apela de la sentencia, o pide redució a aluedrio de buen varõ: de lo qual ha de conocer el Iuez seglar, saluo si el compromisso fuesse sobre cosa espiritual, que entonces ocurrirsehia al Iuez Ecclesiastico.[e]

183 CASO LXXXIX. es, si auiendo el clerigo delinquido grauemente, y merecido por el delito pena de cõfiscació, el Iuez Ecclesiastico le soltasse y se compusiesse con el, podria el Corregidor, assi por la ofensa de la Republica en quedar el delito sin castigo, como por el fraude cometido contra el fisco a quien pertenecia la dicha confiscacion, se crestar los bienes rayzes del tal clerigo, y confiscarlos, segun Guillermo Benedicto.[f]

184 CASO XC. es, si el clerigo menor litigasse ante Iuez seglar: el qual para aquella causa le

d Infr. hoc cap. num. 228.

e Ancharra. in regul. ea quæ quæst. 17. versic. *Et iuxta prædicta.* de regul. iur. in 6. Roma. consil. 266. & alij quos refert & sequitur Aufrer. vbi sup. num. 17. versi. *Decimoseptimo.* Specul. tit. de competẽ. iud. additio. §. generaliter, nu. 17. versi. *vigesimoquinto.* Vide dicta supra cap. præcedent. nu. 83.

f In repetitione cap. Raynutius, verb. *Et vxorem.* num. 246. 1. p. fol. 73. de testam. quia executio confiscationis bonorum clericorum, seu aliarum

aliarum personarum Ecclesiasticarũ, pertinet ad Principem secularem. Oldrad. consil. 17. Ioã. Andree. in Addition. ad Specul. tit. de feudis. §. penut. Simanc. de Catholi. institu. cap. 9. nu. 91. latiùs Salced. super Practic. Bernar. Diaz cap. 114. litera F. pagina 385.

a Oldrad. consi. 59. Rota decisio. in ãtiquis. 14. de Iudic. Dominic. in cap. si annum, de Iudic. in 6. Aufrer. in dicto tracta. de Potest. secul. super Ecclesi. perso. regu. 2. num. 29. Bal. in l. fin. post princip. C. de administratio. tut. Maranta de ordin. Iudic. 4. part. distinctio. 11. num. 39. cap. fin. de Iudic. in 6.

le proueera de curador,[a] pero de curador general para pleitos su Iuez Ecclesiastico le ha de proueer, y lo mismo es de curador de persona y bienes.[b] Y aunque quanto à la curadoria de bienes tuuo Paulo de Castro,[c] que el decernimiento della toca al Iuez seglar, lo qual celebra por opinion peregrina Pelaez de Mieres,[d] no la tengo por verdadera, ni que en este caso pueda el clerigo renunciar su fuero, y sujetarse al Iuez seglar, y a dar la cuenta ante el de la dicha curadoria de bienes, aunq̃ sea en fauor del menor.

185 CASO XC. es, si algun seglar con embuste, ficcion, o encantamento, hiziesse que alguna imagen de madera, o de bronze, por alguna arte llorasse, o sudasse, o hiziesse otra operacion: y por esta causa y engaño sacasse algun dinero de limosna, o se quisiesse acreditar de santo, sinificando q̃ por su virtud se hazia milagro (como ya vi a-

b Doctores proximè citati, & Gregor. Lupus in l. 1. gl. 1. tit. 16. part. 6.

c Paulus consi. 352. *Curator datur bonis.* libro 1.

d Mieres de Maiorat. 1. part. quæstio. 58. nume. 64. post Marantã in Practic. 4. part. 11. distinct. num. 13.

e Num. 75.

f Cap. aduersus. §. quia vero, de Immunit. Eccles. cap. seculares, de foro compet. in 6. Authent. statuimus. C. de Episcop. & cleric. dicit cõmunem opinio. Felin. in cap. veniens, in fin. de accusationib. late Grammat. consil. 1. nume. 24. & sequentib. Resoluũt post antiquos Auendaño in cap. 22. Prætor. num. 2. versic. *Quod procedit*, & Couarruu. in cap. 33. Practic. num. 2. Menchac. lib. 3. de Successio. creatio. §. 22. limitatio. 17. num. 64. & sequentib. & nume. 67. Anastas. Germonius lib. 3. de Sacrorum immunit. cap. 15. num. 50. & 54. Follerius in Practic. Crimin. verb. *Audiantur excusatores.* num. 38. & sequent. Clarus in Practic. quæstio. 36. versic. *Est autem hæc exceptio.* Farinac. de Crimi. tit. de Inquisitio. quæst. 8. num.

186 CASO XCI. es, si el clerigo huuiesse cõsentido en la jurisdicio del Iuez seglar, por el qual fuesse condenado; y despues de la sentencia, o execucion della, alegasse la declinatoria del fuero (porque aunque aya de ser remitido a su Iuez, a causa que la declinatoria siempre la puede oponer, aunque sea despues de vna, y tres sentencias, y aun seran nulos los autos hechos por el Iuez seglar contra el clerigo contumaz,[f] sin que sea necessario de su parte apelar, o declinar la jurisdicion del Iuez seglar:) 187 † porque en las causas criminales no puede ta-

† Esta excepcion.

Universidad de Deusto Biblioteca

nume. 15. & plures alij citati ab istis.

a Bart. in l. non videtur. 1. nu. 1. ff. de iudic. & eius 9. 10. seruari in Gallia, ait Aufrer. ad decis. Tolosa. 165. & Rupella. libro 4. Forēs. instit. Matth. de Afflict. decisio. 2. num. 4. & 5. Calder. consil. 12. Boeri. in Consuet. Bituricē. titu. Des costumes concernens. §. 21. item fi. col. fi. versi. Et unum singulare, Bellame. in decisio. 226. per cap. exceptionem, & ibi Innocē. Siculus, Hostien. & alij Maran. vbi supra num. 35 Foller. in Practic. Crimin. fol. 63. nume. 39. in fin. latè Couarru. in c. 33. Practicar. num. 2. versi. Clericus verò, vbi contra cum Decio id retolluit, & Gutierrez de Iuramen. Confirmat. 3. part. c. 5. num. 22. fo. 222. & idem in lib. 1. Practic. quæst. 29 num. 6. & qd Iudex incompetens causæ principalis posit in expensis condemnare, tradit Gregor. in l. 13. tit. 13.

citan i expressamente el clerigo prejudicar su priuilegio y orden, como 188 luego diremos, † pero podranse cobrar del las costas por el Iuez seglar en odio y culpa de su negligencia, en no alegar su priuilegio con tiē po antes de la sentencia 189 condenatoria, o execucion della: a con lo qual se euitarà, o satisfarà la molestia de la parte.

Y el ser competēte el Iuez seglar para esta cōdenacion de costas, se ha de entender, quándo el clerigo es reputado comunmente por lego, o està en duda, segun adelante diremos, b pero en caso que ay certeza de su clericato, no puede el Iuez seglar condenarle en las costas, assi como no puede en lo principal. Y aunque Bartulo, Aufrerio, Boerio, y Foller tuuieron lo contrario, c y que valga la tal condenaciō de costas hecha por el seglar, y segun su doctrina aya sentencia de la Curia de Napoles, pero la comun y verdadera opinion, y la que se ha de seguir por los Iuezes que temen à Dios, segun Couarruuias, y Claro, y Gramatico, y nueuamente Prospero Farinacio, d es contra Bartulo, y sus sequaces, teniendo, que esto toca al Eccleſiastico. † Y el clerigo que no declina la jurisdicion del Iuez seglar, puede ser punido por su Iuez arbitrariamente, como transgressor de los priuilegios de toda la ordē clerical. e

190 Y quando por el Iuez seglar fuere el clerigo traido, o apremiado a que declare ante el, y que le reconozca por Iuez, no deue responder, ni declarar derechamēte, sino dezir que es clerigo, y que declina su jurisdicion: y si toda via fuere apremiado à ello, proteste, que responde, y declara compulso y apremiado por el Iuez, y por miedo del, y que no le pare perjuyzio. f Y a la verdad, aunque jure ante el, no por esso se sujeta a su jurisdicion. a Y aunque cōfessasse ser lego le deue repetir y defēder el Perlado, y sino lo hiziesse, incurriria en pena, como atras queda dicho. b

191 CASO XCIII. es, si el clerigo se sometiesse à la jurisdicion Real, quanto a los bienes patrimoniales y tēporales por alguna obligacion, o contrato, porque aunque es verdad, que en quanto à su persona, y a los bienes Eccleſiasticos, no puede renunciar su propio fuero, aunque sea con juramento, o consentimiento del Obispo, ni por 192 otras vias que traen los Doctores, y vltimamente Prospero Farinacio: c pero en los bienes tēporales, parece q̄ valdra la sumisiō, y podra conocer el Iuez seglar, d como en el clerigo depositario, segū queda dicho, porque cada qual puede renūciar su derecho, no solo el que le compete por derecho comun, pero el que le cōpete por priuilegio: e y vale la renunciacion del, pues en este caso principalmente se atiende y mira al fauor priuado, f respeto dela persona, y no del orden clerical, ni del Iuez: y assi no es necessario el consentimiento del, g † como tambiē se someten los seglares al fuero y jurisdicion Eccleſiastica, segun lo

part. 2. glos. Ni fuerça. latè Didacus Perez in rubr. de Iudic. tit. 1. lib. 3. Ordinamen. col. 742. versi. Intellige, & Tiberius Decia. vbi supra, num. 115. in fin.

b Infra hoc cap. num. 210. & seqq.

c Vbi supra.

d Couarruu. vbi supra Grammati. voto 27. per totum Clarus in Practi. quæst. 36. versicu. est autem hæc exceptio, & alij plures, quos refert & sequitur Farinacius de Crimin. tit. de Inquisitio. quæstio. 8. nume. 77. Azeued. in l. 1. num. 7. tit. 5. lib. 4. Recopil.

e Cap. si diligenti, de for. competent. Bald. in l. 1. ad fin. C. de indict. viduita tollen. Speculator titul. de Competent. iudic. additione. §. 1. versicul. Sed nunquid requiritur consensus.

f Cæpol. consil. 11. Siculus in dict. cap. si diligenti, col. 6.

a Anastasi. Germon. lib. 2. de Sacrof. immu. cap. sinnu. 30. pag. 120. & in dict. lib. 3. cap. 15. nu. 51.

b Sup. hoc. c. nu. 20. & Couarr. in. c. 33. Pract. sub num. 2. Anastasi. Germon. in dicti lib. 3. cap. 15. num. 55. pag. 242. & nume. 64. Farinac. de Crimin. titul. de Inquisitione, quæst. 8. num. 11.

c Vt est cōmu. omnium resolutio in cap. si diligenti, per text. ibi, & in cap. significasti, de foro cōpet. & text in cap. ex transmissa, & ibi Butrius, eodem titul. & l. 1. ff. de iudic. Baldus in c. Imperialem. §. præterea. nu. 19. de phib. feu. alien. per Federic. idem Bald. in l. 1. §. & post operis. ff. de noui oper. nuntiatio. Luparell. ad Andr. de Hertia in cap. præterea. §. illud quoq; nu. 79. lit. N. Grām. t. cons. 108. & idē de cisi. 10. Vincē de Anna. alleg. 59. in fi. Guido Pape decisio. 77. & addi. ad eū ibi, & in consil. 174. Iacob. de S. Georg. in d. l. 1. ff. de iudic. & Capic. decis. 9. Afflictis in dict. §. præterea. inter duos. num. 10. & ex Boerio in constitutio. Bituricens. fol. 26. col. 3. Archidiac. in cap. placita sæcularia 15. quæst. 4. addit ad Bellug. de Specul. princip. rubr. 11. §. vidēdum. lit. B. fol. 55. Guillierm. Benedict. in cap. Raynuntius. verb. & uxorem. in 2. num. 122. de testam. Specul de compet. Iudi. aditio. §. generaliter, num. 21. & seq. Couarr. in cap. 33. Pract. num. 2. Foller. de Censibus tit. de submission. cui for. cap. nunquid, num. 1. Vincentius de Franch. decisi. 142. lib. 1. & latius decisio. 417. num. 7. & 8. lib. 2. post Bald. in l. non dubium. C. de legibus, & Geminian. in cap. cū beneficia, de præben. in 6. Anton. de Matthæ. in tra ctat. de Iudic. in princip. nu. 8. vol. 3. Menoch. de præsumptio. lib. 6. præsumpt. 41. num. 7. & de recuperan. possess. remed. 15. nu. 214. Marant. 4. p. distinct. 1. 1. nu. 62. Cumia super ritu regni Sicil. 19. & 114. nu. 4. Anastas. Germ. vbi sup num. 61. Ioann. Gutierrez in repl. nemo potest num. 106. ff. de legi. 1. & de iur. confirm. 1 part. cap. 16. num. 50. Azeued. in l. 1. nu. 21. tit. 5. lib. 4. Recop. Clarus in Pract. §. fi. quæst. 36. nu. 4. Tiber. Decian. in tract. Crimin. 1. tomo lib. 4. cap. 9. nu. 61. optime plures ampliando Farinacius de Crimin. tit. de Inquisitio. q. 8. nu. 10. & seq.

d L. si quis in cōscribendo. C. de pactis, & l. si quis in conscribendo, & ibi Bald. C. de Epist. & cleri. l. 1. ff. si quis in ius vocat. l. si conuenerit. ff. de iurisd omniū iudic. c. significasti de foro cōpet. Iaſ. in l. 1. §. & post operis, nu. 11. ff. de noui oper. nun. per l. 1. & 2. ff. de indic. DD. in cap. vnic. de cleric. coniug. in 6. per text ibi, quatenus permittit in cæteris seculari Iudici iurisdictionem contra clericos coniugatos. Aufrer. in tract. de potest. secul. super Eccles. perso. regul. 2. num. 20. versi. vigesimo, & sic procedit Specul. vbi sup nu. 6. in fi. versi. decimo.

e L. ciuitas. & l. hi qui. C. de appellatio.

f Cap. dilecti, de foro compet. Abbas in cap. contingit, de sentent. excommun. num. 4.

g Caranza super ritu 301. Magnæ curiæ. num. 7. Andre. Gail. lib. 1. observatio. 40. num. 9. Socin. in regul. 339. num. 5. & in cap. significasti. nume. 45. de foro cōpet. Paul. Castre. s. in rep. l. 1. nu. 25. C. de iurisdict. omniū iudic. Aretin. cōsi. 102. nu. 1.

vemos en los arrendadores de diezmos, de q̃ arriba se tratò, [a] y generalmente poderse hazer, lo funda Azeuedo, [b] aunque no se resoluio.

Pero yo dudo que los clerigos, y los legos puedan someterse a los Iue 194 zes de otro gremio, que no sean los suyos propios: pues como queda dicho, [c] las jurisdiciones son distintas, y el derecho de cada vna es publico, tocante à la cabeça y miembros della, y por el consentimiento priuado no se puede renunciar, y lo resiste y castiga el Derecho y ley Real. [d]

193 CASO XCIIII. es, quãdo algun clerigo huuiesse despojado de su possessionа algun lego, podria el Corregidor restituirle en ella por via de defensa extrajudicial, citando generalmẽte à los interessados: y assi dize Maranta, [e] que se guarda en el Reyno de Napoles. Y en lo que toca à restituir los terminos concegiles, prados y dehesas ocupados y entrados por Yglesias y monesterios, se puede proceder contra ellos ã execucion de la ley de Toledo, [f] y assi se practicaen el Reyno de Granada por los Iuezes de terminos, segun lo afirma Pelaez Mieres, [g] lo qual se prueua por vna ley Real, [h] que el no alega.

CASO XCV. es, quando por los Perlados, o clerigos, se haze, o intenta algo contra lo dispuesto por el sacro Concilio Tridentino, entonces el supremo Consejo manda librar prouisiones Reales para la execucion y obseruancia del; y por cedula Real del Rey N.S. [i] se manda y encarga à los Obispos y Prelados, que le publiquen, y guarden y cũplã, y à los Corregidores que para ello den todo fauor y ayuda. Y acuerdome auer praticado esto algunas vezes, en especial siendo Corregidor en la ciudad de Soria, contra don Iuan de Castilla, vicario della, queriendo impedir al maestro fray Antonio de Queuedo, Prior de san Agustin, que no predicasse el dia de los Reyes en la Yglesia de nuestra Señora la Mayor, sobre que se causara escandalo, si yo no assistiera a que se guardara el decreto del Concilio, [k] que manda, que en las fiestas principales se predique, y declare el santo Euangelio en las Yglesias, y assi se predicò, y lo aprouò don Francisco Tello de Sandoual, Obispo de Osma, y mandò para adelante se predicasse siempre aquel dia, no embargante la asserta costumbre contraria; como quiera que los Principes seculares son protectores y executores

a Supra hoc. c. num. 150.

b In l. 11. num. 16. tit. 1. lib. 4 Recop. vbi in fin. cogitandũ relinquit.

c Supra hoc. c. num. 60.

d L. iuspublicũ. ff. de pactis, & cap. si diligenti, de foro cõpetẽt. l. 13. tit. 1. lib. 4. Recopil. & ibi Azeuedo numero 5.

e In tract. de ordine iud. 4. p. distinct. 11. num. 38. Specul. in dict. tit. de competen. Iudi. adi. §. generaliter. nu. 16. in fi. Matthæus de Afflict. in decisi. Neapolit 85. num. 1.

f L. 3. tit. 7. lib. 7. Recop.

g De maiorita. 3. part. q. 11. num. 12.

h L. 4. dict. tit. 7 lib. 7. Recop.

i Lata apud Madritum mense Iulij anno 1564. vt videre est in libr. Concilij Trident. ed. to co anno Salmanticæ.

k Sessione. 24. cap. 4. ibi: Saltem omnibus Dominicis & solẽnibus diebus festis.

cutores de los sacros Concilios: y este Tridẽtino fue conuocado a instancia de la Magestad del Emperador Carlos V. en tiempo del Pontifice Paulo III. y despues en tiempo de Paulo IIII. instando tambiẽ el Rey nuestro señor, y embiãdo destos Reynos muchos in- 198 signes y famosos varones en letras, se continuò y acabò. Pero los Principes seglares no pueden conuocar concilio, ni sin autoridad del Romano Pontifice puede celebrarse, segũ lo dispuesto por el cõcilio Niceno, y lo q̃ traẽ Anastasio Germonio, y el Obispo Lelio Iordano. [a] Y los mismos oficios para el efeto y cũplimiento del concilio de Basilea, dize Estefano Aufrerio, [b] q̃ hazen los Reyes de Francia, y su Parlamento, y los otros sus Iuezes y justicias seglares, [196] ten cõformidad de que los Reyes y Principes estan obligados a dirigir la execucion y cũplimiento de los decretos y ordenaciones de la Yglesia Catolica, a la tuicion y defensa della, y de las personas Ecclesiasticas. [c]

197 CASO XCVI. es, quando el Obispo delegasse y cometiesse las causas pecuniarias d̃ clerigos a algun Iuez lego: el qual entonces podra conocer dellas, [d] y aun de las criminales y espirituales, si el Papa (que solo el puede hazerlo) se las cometiesse y delegasse, como atras queda dicho. [e]

CASO XCVII. es, que podra el Iuez seglar castigar los perjuros, q̃ quebrantan los juramẽtos, conforme a lo dispuesto por las leyes Reales, como tambien son Iuezes para ello los Ecclesiasticos, segun ya hemos dicho. [f] Y de passo es de saber, cõ quãto rigor aun los Barbaros sin lumbre de Fẽ castigauan los perjuros: los Indios les cortauan las cabeças de los dedos de manos y pies, y de otros miembros: los Egipcios les dauan pena de muerte: los Atenienses les echauan con vna gran piedra en la mar, segun escriue Alexãdro de Alexandro, [g] y los Romanos los despeñauan de la roca Tarpeya, segun Liuio, y otros, [h] y otros les dauan diuersos castigos, segun refieré Blondo, y Iosefo, [i] de que tãbien adelante trataremos.

199 CASO XCVII. es, cõtra los ermitaños: los

a Anastasi. Germõ. de Sacror. immuni. lib. 3. cap. 11. num. 32. pag. 194. Lælius Iorda. de maioribus cauf. Episcop. ad Papam deferend. cap. 5. nu. 4. dicam in fra lib. 3. cap. 7. num. 11.

b In tractat. de Potestat. secul. super Eccles. perso. regul. 2. num. 31. verfic. 211.

c Auth. quomodo oport. Episcop. in princ. cap. boni Principis. 96. dist. cap. tributum. 23. q. 8. cap. Principes. & c. administratores. 22. q. 5. cap. Maximianus. 23. quæst. 3. cap. Christianis. 23. q. 1. l. fi. C. de sum. Trinita. & fid. Catholi. Aufrer. vbi supra numero. 30.

d Glo. verb. præsumam, in cap. decernim⁹. de ind. & ibi Ioã. Andre. & Ioã. de Ligna. Anton. Bal. & Sicul. glo. in cap. bene quidem, 96. dist. in verbe præter Romanum, & in c. peruenit. 95. distin. Archidia. in cap. Statutum. §. 1. de rescript. in 6.

e Supra hoc. c. num. 42. & sequentib. & numero 48. & glos. in §. verum. 32. dist. Aufrer. in dict. loco num. 21.

f Supra cap. precedẽn. nu. 52. & supr. isto. c. num. 173.

g Lib. 6. genial. dier. cap. 10.

h Quorum infra meminimus lib. 5. cap. 2. nu. 77. & seq.

i Blond. de Roma triumphã. col. milii. 16. in fin. Ioseph. lib. 10. antiq. Tit. Liu. Decia. 2. tom. crimi. lib. 6. cap. 13. num. 31. & sequentib.

a In cap. qui vere 16. q. 1.

b In l. quidam ignauiæ secta tores. C. de decurion. lib. 10.

c Ancharran. in Clement. cum ex eo. de sententia excom. & in regul. ea quæ fiunt, de reg. iur. in 6. quæst. 15. vbi quòd nec personæ, neque res eorum gaudẽt priuilegio fori, Aufrer. in tract. de Potestat. secul. super Eccle. perso. regul. 2. nu. 37. versi. *quarto extende*, & in additione ad Capel. Tolos. 8. per text. ibi, post Ioann. de Ligna. & Zabarel. in Clement. per literas, de præben. Anton. de Butri. Barba. Aretin. & Felin. nu. 5. & seqq. in cap. 2. de foro compet. tradit Petrus Bellug. de Spec. princip. rubr. 11. §. videndum, nu. 7. & 8. Albertin. de hæretic. c. quãuis. §. 13. nu. 11. fol. 147. faciunt tradita à Dueñas regu. 100. limitatio. fin. Couarr. in cap. 34. Pract. nu. 4. versi. *secundo intelligitur*. post princip. Didac. Perez in l. 19. tit. 4. lib. 4. Ordin. col. 1439. versic. *Vnum tamẽ*. & videtur sentire Gregor. in l. 17. tit. 1. p. 6. verb. *Ermitaño*, vbi distinguit inter eremitas professos, & nõ professos, & habẽtes proprium, vt ist. testabues

quales aunque son personas religiosas, son legos, y no adquirieron calidad, ni hizierõ acto por donde se eximan de la jurisdicion seglar, ni de las cargas personales, es a saber, recebido 200
orden sacro, o professado alguna de las religiones aprouadas: los quales no tienen cierta regla, ni estan obligados perpetuamente a la habitacion y vida eremitica, sino que son penitentes por sola su voluntad, y andan vagando aqui y alli, buscãdo la comida: y como dize vna glosa, [a] son como las langostas, que no tienen Rey, y seria absurdo, que por solo su beneplacito y antojo se eximiessen de la jurisdicion Real, y bolniessen a ella, quãdo quisiessen. A estos llamarõ los Emperadores Valente y Valentiniano seguidores de la floxedad y pereza. [b] Y esta opinion es mas juridica, y verdadera, y praticable, segun la qual dize Estefano Aufrerio, que el Parlamento de Paris mandò ahorcar vn ermitaño por ladrõ y robador famoso, y la tienen Ancarrano, y el Cardenal Zabarela, Felino, y otros. [c]

La cõtraria opinion, dize el mismo Aufrerio que es mas piadosa, y que por ella en duda se ha de juzgar, porque los ermitaños son del fuero de la Yglesia, y q̃ la cabeça de su vida es Christo, y que estan sugetos al Obispo diocesano, y que son personas Ecclesiasticas, y que assi no tiene jurisdicion cõtra ellos el Iuez seglar. [d] Y no obsta dezirse, que estaria en voluntad del ermitaño eximirse de la jurisdicion Real, o bolverse à sugetar à ella, porque lo mismo, segũ Felino, [e] sucede al clerigo d̃ menores ordenes, pues puede boluer al siglo, y dexar el estado clerical.

Y deste genero y calidad son los beatos, de quiẽ hazẽ menciõ vnas

d Aufrer. in dicto num. 37. & versi. *supra citato*, per cap. indẽnitatibus. ad fin. de election. in 6. Imol. in d. Clement. per literas. Anton. de Butr. consi. 19 incip. *Quia hic agitur*. col. penul. glos. Batt. & Angel. in l. 2. de in ius vocan. glos. in c. nulla. 93. dist. & in dict. cap. qui verè. cap. fin. 15. distin. Innocen. in c. cum ad monasterium. de stat. monach. Archidiac. in cap. vnic. de excess. prælat. in 6. & alij relati à Perez vbi supra, col. 1440. vers. *contrariã*. Singulariter Tiberi. Decia. in tract. Crim. tomo 1. lib. 4. cap 9. num. 18. & seqq. hanc opi. tenet etiã Camill. Borrel. late in Additio. ad Bellug. d. rubr. 11. §. videndum, lit. D post tradita à Bellug. ibi. nu. 7 & 8.

e In dict. cap. 2. de foro comp. nu. 10. versi. *Nec obstat.*

sint: hoc tamẽ non astringit, quia clerici tẽporales sunt, licet exempti. cap. fin. de relig. domi. c. si quis suadente. 17. quæst. 4. cap. non dubium. de sent. excomm. cap. duo sunt genera. 12. quæst. 4. & dict. l. quidam facit. l. 1. tit. 14. lib. 6. Recop. Tallada de Visitat. carcer. cap. 11. §. 4. nu. 14.

a L. 5. tit. 1. & l. 5. tit. 3. lib. 8. Recopil. & ibi. Azcued.

b In dict. Clem. 2. quæst. 12. de præben. & vide D. Hieronym. in epistol. 41. c. 10. 201

c L. 17. tit. 1. p. 6. & l. 2. tit. 7. p. 3. Felin. in dict. cap. 2. nu. 9. & seqq. Couarruu. in cap. 34. Pract. nu. 4. versi. *Secundo intelligitur*. Ioan. Garc. de Nobilit. glos. 48. §. 4. num. 10. & Tiber. Decian. prædictã distinctionem Cardinalis amplectitur in dict. 1. tom. Crimin. lib. 4. cap. 9. num. 33.

d In dicto loco nu. 33. & seq.

e In Controuersijs de monac. cap. 1.

f F. Marcus Anton. de Camos in Microcos. 3. part. dialog. 12. pag. 130. col. 2.

g Infra hoc cap. nu. 161. in fi.

leyes Reales, [a] o alomenos simbolizan con los que tienen regla y ordẽ y Perlado a quien estar sujetos: los quales beatos son religiosos, y dela jurisdicio Ecclesiastica.

Estas opiniones se podrian concordar cõ que la primera proceda, y se entienda en los ermitaños que no tienen orden sacro, ni professan orden religiosa, ni tienẽ superior, y que pueden tener propios, y casarse, y solo se pueden llamar penitentes y santos, pero no religiosos, como 202
quiera que segun el Cardenal Zabarela, [b] muchos destos biuen perniciosamente, en especial algunos santeros q̃ estan cerca de los pueblos en ermitas, los quales algunas vezes han sido ante mi acusados por delitos, y digamos que estos no seã essentos de la jurisdicion Real. Y la segunda opinion proceda y se entienda de los ermitaños que professã vida religiosa, y tienen superior, y orden aprouado por el summo Põtifice, o por el Obispo se les ha dado modo de biuir, y no puedẽ tener propio: de los quales sintierõ Felino, y Cardenal, y otros autores, y las leyes de Partida, y sobre este articulo Ioan Garcia se remitio a ellos: [c] y assi dixo vna de las dichas leyes de Partida, *Monges, o ermitaños, o otros religiosos que estan so poder de otro su mayoral, sin cuyo mandado no pueden ir à otra parte, &c.* que es en efeto de los que estan debaxo de regla y obediencia, aunq̃ Tiberio Deciano [d] quiso que el ermitaño recogido, y no mendigo, goze deste priuilegio, remitiendose sobre esto à la costumbre. Y es de saber, que primero huuo mõges trezientos años que ermitaños, segun que de san Geronimo, y de san Dionisio, lo notò Roberto Belarmino: [e] y el nombre de ermitaño, tuuo origen de san Pablo primero eremita. [f]

CASO XCVIII. es, en los frayles y sorores, que llaman Terceros: los quales tomaron el abito en fraude, para eximirse de tributos, y de la jurisdicion seglar, y biuen en casas particulares con sus bienes propios, y son casados, y no obligados a regla alguna, ni dependen de otra regla, ni tienen autoridad de superior, sino que solamente traen vn abito vil: los quales estaran sugetos à la justicia seglar, y pagaran tributos como los otros legos; pero si tuuiessen regla y autoridad del Pontifice, o del Obispo, o tuuiessen otros requisitos que escriuen los Doctores, serian essentos: de lo qual se podra ver lo que traen Bartulo, Felino, Cardenal, y muchos otros autores que adelante referimos: [g] y no he visto en estos Reynos estos frayles y sorores Terceros, aunque los ay en Italia, y en otras prouincias.

a L. 1. in fin. tit. 11. & l. 1. tit. 12. part. 1. & dicam inf. nu. 228.

b Vt tradũt Abbas, & DD. in cap. nullus Iudicum, de for. compet. Bald. in Authenti. hoc ius porrectum. C. de sacrof. Eccles.

c Bart. & Angelus in l. quod constitutũ. ff. de testam. milit. Barbat. & Felin. num. 8. & seq. in c. 2. de foro comp. Ioan. de Ligna. & Zabare. in Clemẽ. per literas, de præbend. Aufrer. in Clemen. 1. de offi. ordin. regul. 2. num. 38. versi. *quinto extende*. & ita procedunt tradita à Feli. in dict. nu. 8. Tiberius Decian. in tract. Crimin. 1. tomo, lib. 4. c. 9. nu. 37. & seq. fol. 157. Belluga de Speculo princip. rubr. 11. §. videdũ nu. 9. & 10. & ibi Addit. Alios refert Azeued. in l. 1. num. 8. tit. 14. lib. 6. Recop.

d L. 1. 2. & 3. C. sine censu vel reliq. Clemẽ.

203 CASO XCIX. es, que podra proceder el Corregidor contra los Rectores de los hospitales que son legos, aũque los hospitales sean instituydos por autoridad del Obispo, y essentos de la jurisdicion seglar, y priuilegiados como las Yglesias; [a] porq̃ puesto caso que siendo essenta la Yglesia, lo son tambiẽ el Perlado y ministros, obligados perpetuamente al seruicio della: [b] pero esto se entiende quãdo el tal Perlado, o ministros, son dl cuerpo del hospital, o Yglesia, como los hermanos de los hospitales de las bubas, que traen abito y vnas espuertas al ombro, los quales professan y tienen orden y regla, y superior; pero los legos que no traen abito, ni professan, o son casados, estos no son essentos de la jurisdicion seglar, segũ dorrina de Bartulo, y de Angelo, y otros. [c] Destos Retores legos he conocido algunos solteros y casados, que habitãdo en los hospitales, gastauan con los pobres sus haziendas: y en el hospital de las bubas de Medina del Campo, fue Retor mas de treinta años Alonso Aluarez de Toledo, caualler o principal de Madrid, sin mudar el abito seglar, siruiendo alli a Dios, y a los pobres con su hazienda y persona: y por ser caso exemplar de su virtud, le nómbro. Tambien pueden las justicias seglares visitar los mismos hospitales, segun y en los casos que adelante diremos.

204 CASO C. es, si el clerigo, o la Yglesia sucediesse en alguna heredad, a la qual estuuiesse apropiado y cargado algun feudo, o tributo, o veintena, q̃ en Latin se llama *Laudemium*, q̃ entonces sobre la paga del tal feudo, tributo, o censo, puede el Iuez seglar proceder, no cõtra la Yglesia, ni contra el clerigo, sino contra la misma cosa, tomãdola, o reteniendola en prendas, segun Innocencio, y otros Doctores, [d] que lo llaman notable. Ni por la paga destos tributos, o censos, les puedẽ ser tomados sus ganados, segun Baldo, y Rafael Comense, contra Saliceto, y Guiliermo de Cuno, que tuuieron 205 lo contrario. [a] Y assi se han de entender las leyes Reales, [b] que obligan a los clerigos a que paguen y pechen el tal tributo, y a que puedan ser apremiados por la justicia seglar a ello: y vna dellas de la Partida, dize, *Como quier que los Señores puedã apremiar a los clerigos que las touieren, prẽdandolos fasta que lo cumplan.* 206 Y aun en este caso no lo pagãdo el clerigo, podria el donador, o vẽdedor de la heredad tributaria tornar a tomarla por su propia autoridad, segun dotrina de Iuan Andres. [c] Y en el dicho caso de pagar los clerigos estos tributos impuestos sobre heredades, aun la supersticio 207 sa religion de los Gentiles Romanos no escusò à su Põtifice, [d] cuya preeminencia fue tan grande (segun declara Iuan Corrasio [e]) que ni al senado, ni al pueblo daua cuenta ni razon, y que eran los Pontifices tenidos por santos.

i. de censibus. gl. *bonorum*, in cap. 1. de immunit. Eccles. in 6. c. si quis laicus. 16. q. 1. Bal. in l. de his. C. de Episcop. & cler. idẽ Bald. in Authen. sed periculum. C. sine censu vel reliq. Innocẽ. in cap. postulasti, de foro cõpet. Hostiens. in summa de immunit. Eccl. §. à quib⁹ muneribus, col. 1. Aufrer. in tracta. de Potest. secul. super Eccles. perso. regul. 7. nu. 27. commu. opin. secundum Foller. in tract. de cẽsibus, tit. & submissio. cui for. c. nũquid. nu. 1. pag. 195. Maynerius in regula aliud. §. refertur. nu. 96. & seq. fo. 287. ff. de regul. iur. Floria. in l. si quid. ff. de vsufruct. nu. 22. late Nicolaus Festasius in tract. de æstimo. 4. part. per totũ. Montolonius in Promptuario iur. verb. *tributum*: fol. 289. Tiraquel. de vtroque retract. §. 32. nume. 80. cum seqq. Luc. de Pena in l. si diuina. C. de exactoribus tribut. col. fi. lib. 10. Ioan. Andre. in cap. nõminus. de immunit. Eccles. Petrus Foller. in constitu. *Itẽ statuimus*. de Episcop. & cler. latissime Burgensis cõsi. 42. *traditum*, per totum vol. 1. Iacob. Mandellus consi. 8 Camil. Borrel. in Addit. ad Bellug. de Speculprincip. rubri. 6. liter. Y. fo. 19. verb. *Archiepiscopi*. singulariter Aluarus Baez de Iur. emphith. q. 17. num. 4. Gregor. in l. 55. verb. *prendando*. & in l. 51. verb. *Por razon*. post medi. vbi dicit notandum, & in verb. *posar*. in fin. tit. 6. p. 1. Quesada diuers. qq. c. 4. num. 3. & seq. & nu. 10. in fi. & num. 11. & 12. Dueñas in regul. 100. limitat. 2. & 3. & 7. Azeued. in l. 11. glos. *heredad*. nu. 8. & seqq. per text. ibi tit. 3. lib. 1. Recop. Ioan. Gutierr. in lib. 1. Practic. q. 4. nu. 2. & in lib. 2. quæstio. 132. nu. fi. in med. & probat. l. 53. & 55. verbo *Mas si por ventura*. in fin. tit. 6. part. 1. De Laudemio loquitur Chassanæ. in Cõsuet. Burgun. rubr. 11. tit. *des censes*. §. 1. à nu. 9. & Gironda de Gabel. 7. p. in princip. nu. 30. & seq. Petrus Gregor. de Syntag. iur. 1. p. lib. 2. cap. 28. num. fi. & ibid. lib. 3. c. 8. num. 4.

a Guillielm. in l. de his. C. de Episco. & cleric. Salicet. in Auth. sed periculum. C. sine cens. vel reliq. Bald. in dict. l. de his & Cõmensis in l. iubem⁹ nulli. C. de sacr. Eccles.

b Dict. l. 55. p. & dict. l. 11. Recop.

c In. c. verũ, de for. compet. & Gregor. in. d. glos. *prendando*.

d L. fin. §. patrimoniorũ, ibi: *Nec pontifex excusatur*. ff. de muneri. & honor.

e In commentarijs ad l. 2. §. deinde ex his legibus. ff. de origine iur.

f In l. placet, in lectura nu. 4. & 5. C. de sacrosan. Eccles. quem præter DD. supra citatos reprobãt & defendunt multi quos refert Aluarus Baez vbi sup. vers. *quo circa*, & verior est opin. cõtra Bart.

g Cap. quæ in Ecclesiarum de constitu. Authent. cassa & irrita. C. de sacrosan. Eccles. tenent multi ex DD. supra citatis, & Florian. in dict. l. si quid, num. 23. ff. de vsufruct. Peregrin⁹ in tract. de iure fisc.

fisc. libr. 6. tit. 4. num 46. Otalora de Nobilit. 2. p. cap. 1. nu. 10. Didac. Perez in l. 1. tit. 3. lib. 1. Ordi. col. 90. & seq. vbi alios citat. Matien. in l. 3. tit. 1. gl. 2. num. 5. & in l. 9. tit. 1. glos. 2. nu. 5. lib. 1. Recopil. Alfō. Guerr. in Thesaur. Christia. religio. c. 35. num. 2. & 33. vers. *Diximus enim quòd bona Ecclesiastica nō teneantur ad aliqua onera mundana.* Abbas in cap. non minus. nu. 18. de immunit. Eccles. & nastas. Germo. lib. 3. de Sacrot. immunit. c. 17. nu. 27. & ex multis quæ cōgecit Dueñas in regu. 100. limitatio. 9. Ioā. Gutier. in lib. 1. Practic. q. 3. au. 17. Bellug. de Spec. princip. rubri. 46. §. donum, col. 1. & 2. nu. 5. contra Bart. in l. referiptum. §. fin. ff. de muner. & honor.

a Couarr. in cap. 35. Pract. nu. 4.

b Guillielm. Benedict. in cap. Raynūti[9], verbo *vxorem.* nu. 454. Naua. in cap. cum cōtingat, dubio. 1. fundamen. 10. de Rescript. Simanc. de Cathol. institu. cap. 44. num. 32. Couar. in cap. 36. Practic. nu. 3. vers. *hoc ipsum ficri.* Auenda. in cap. 1. Prætor. nu. 32. vers. *item ex eadē.* Rojas in singul. 148. Hieronym. Portoles in Scholijs ad Molinū. §. alienigena. num. 10. & quę tradit Petrus Cened. in Collectan ad Decretal. cap. 56. num. 8.

c Cap. si quādo, de Rescrip. cap. sunt quidam. 25. q. 1. cap. 1. 40. distin. cap. manet. 23. q. 1. c. si quis non

recto. 24. q. 3. cap. cum apud Thessalonicam. 12. q. 1. l. si vindicari. C. de pœnis. & ex D. Hieronymo opinatur Gratianus, cum potius sit ex Origene homilia 14. ad cap. 24. Leuitici. glo. in Auth. de Mādat. Princip. §. deinde cōpetēs, verb. *nuntians.* gl. in Auth. vt de terminatus sit num. cleric. §. vltimo, verbo *contradicere.* In hoc. singulariter in cap. Inquisitioni. col. vltima & ibi Ioan. Andre. Anton. & alij, de sentent. excōmu. & quæ tradit S. Thomas 2. 2. quæs. 69. art. 4. vers. *respondeo.* Plures alios refert ad hoc Couarruu. in cap. 35. Pract. nu. 6. idem tenēs, & lib. 2. Variarum cap. 8. nu. 1. & quod Rei publ. Christi optimum esset quod Principes seculares obtinerent privilegium à Sede Apostolica, vt literæ citationis, & alix bullæ obtentæ à Romano Pontifice, antequam executioni mandarētur in partibus, examinarētur in Regijs tribunalibus, aduertit optime Doctor Guerrero de Concil. cap. 12. vers. *Mas esto tambien podria cessar.* & Rojas dict. singul. 148. Petrus Cenedus in Collectan. ad Decretum pag. 7. num. 4. & Vial. in Candelabro Ecclesiæ, in explanatione bullæ Cœnæ Domini, casu 14. ex num. 102.

d Cap. rogamus. 24. quæst. 1. refert plura Petrus Cenedus in Collectaneis ad Decretum, pagina 12. cap. 11.

lo disponen a cada passo los decretos de los sumos Pontifices, y las decisiones de Emperadores, y lo tienen los sanctos Doctores de la Yglesia, y el Obispo Couarruuias, y muchos otros grauissimos autores: e lo qual, quādo conuēga hazerse, ha de ser, como se haze, cō sumo respeto y veneraciō dla santa sede Apostolica, por las dichas causas, y con el zelo Christianissimo de nuestros Reyes y sus Cōsejeros, para suplicar dello ante su Santidad, como cabeça y rector de la Yglesia,[d] para que informado de la verdad y congruencia, prouea y māde lo que a la salud y biē vniuersal de la Republica espiritual, y tēporal mas conuenga. Y cessando las dichas causas, luego se bueluen y

sesion, y assi se vsa y pratica en el Reyno de Francia, y en el Condado de Flandes, y en España.[a]

208 CASO CII. es, en la retencion que se haze en el supremo Consejo, y en las Audiencias y Chancillerias Reales en muchos casos de las letras y bulas Apostolicas, para examinar si fueron concedidas con falsa, o siniestra relaciō (cō la qual muchas vezes los Pōtifices y Principes son engañados) o si las tales bulas son contra el derecho, o priuilegios del Rey, o del Reyno, concediendose por ellas beneficios Ecclesiasticos à estrangeros [b] por otras vias, o si son cōtra otras bulas, è indultos Apostolicos, o contra los Cōcilios generales de la Yglesia. Y q̄ esto se haga assi por estas razones,

a Glos. in cap. si diligenti, de foro comp. verbo *prouisi.* Calderi. consi. 12 Aufrer. in tract. de Potest. secul. super Eccles. part. 10. regul. 2. nu. 22.

b L. fin. §. quoniam vero. & ibi Platea C. de rei vindic. lib. 12. Abb. Anania & Echinus, quos refert & sequitur Marranta de ord. iud. 4. p. princ. distinct. 8. nu. 37. Gutier. in lib. 1. Pract. q. 20. num. 3.

c Hostiensis in summa de iudic. §. 3. sub §. illud autē. post princ. per leg. ex quacunq; & l. si quis ex alienat. ff. de iudic. & c. si duobus. de appellatio. §. verum. 3. q. 1. l. Barbarius. ff. de offi. Prætor. Bart. in l. non videtur. in 1. nu. 1. ff. de iudi. quā Bart. opin. ait seruari Aufrer. in addit. ad decis. Capel. Tolos. 164. idem Aufrer. in dicto tractat. de Potest. ecclesiast. super. Eccles. part. 10. regu. 2. num 23. glos. in cap. conuenior. 23. q. 8.

restituyen las dichas bulas con facilidad a sus dueños, para que libremente vsen dellas.

209 CASO CIII. es, quādo el Iuez seglar hizo echar bando y pregō contra los bienes del clerigo, y el apelò dello para ante el Iuez superior lego: el qual le cōdenò en las costas, que aunq̄ la sentencia sea nula, se executara por el Iuez seglar contra los bienes del clerigo.[a] Porque aūque el Iuez se declare por incompetente, puede condenar en costas, segun Platea, Abad, y otros.[b]

210 CASO CIIII. es, quādo el clerigo comūmente es tenido por lego, o quando ay duda si lo es, o no, o en caso en q̄ el clerigo està obligado a comparecer ante el Iuez seglar, si el tal Iuez seglar le citare, y no cōpareciere à alegar su priuilegio, puede le multar, y condenar en las costas; porque quando el Iuez errando en el hecho con error prouable y verisimil, pronuncia sentencia cōtra alguno, creyendo ser Iuez competente, vale la tal sentēcia, porque en los juyzios la opinion prefiere à la verdad. [c] Y para q̄ no conste del clericato fuelē algunos Iuezes en las citaciones omitirlo, aūque les conste dello, y hazen mal, segun Bartulo, y otros. [d] Y assi en el dicho caso de duda es de ver, si podra el Iuez seglar condenar al clerigo en las penas del desprez y omezillo, que se causan por la contumacia y rebeldia acusada por algun delito, y cobrarlas d sus bienes, como diremos en otro lugar. [e]

211 Pero constando del clericato, o fuera de los casos en que el Iuez seglar puede conocer contra el clerigo, y sus bienes, no està obligado a comparecer ante el à alegar su priuilegio, y declinar su jurisdicion, ni por la cōtumacia le puede multar, ni penar, ni condenar en costas, como atras queda dicho: y si de hecho se hiziere, se darà por ninguno, y se reuocarà despues q̄ se presentare el clerigo, y cōstare del clericato: [f] porque la citacion notoriamente injusta, no obliga

d Bart. in dict. l. nō videtur, & Iul. Clar. in Pract. lib. 5. §. fin. quæst. 36. num. 5.

e Infra isto lib. cap. fin. num. 181.

f Glos. verb. *cōgrauare*, in cap. conuenior. 23 quæst. 8. Ioā. Andre. in regul. scienti, in quæst. incipit *Hæc regula fuit ad quæstionem*, de regul. iur. in 6. Aufrer. ad Capel. Tolos. decisio. 165. Bart. in l. 2. ff. si quis in ius vocat. non ier. Archidia. in cap. 2. 15. q. 4. super glos. Domini. in. c. si Episcopum, post glos. ibi. 34. dist. Specula. tit. de citatione. §. contra citātem, in fin. late Felin. in rap. cum ordinem, col. 6. de rescript. idē in cap. veniēs. ex nu. 4. de accusa. Bouerius in singul. 58. incipit *Processus & acta.* nu. 3. & Gigas cō sil. 35. ex nu. 3. Grāmat. voto 27 & decis. 29. num. 3. & 6. Bald. in tracta. de Statut. verb. *comparere*, Rebuff. de pri-

priuileg. Schollis priuilegi. 154. Couarr. in Pract. c. 33. nu. 2. Marsil. in tract. de Banit. in versic. *contumaciam*, nu. 155. commun. opin. secũdum relatos à Iul. Clar. vbi supra, & tradit Foller. in Pract. in part. *quibus excusatores*. num. 39. pag. 69. & ibi in verb. *& si confitebuntur*. nu. 24. Didacus Perez in l. 1. tit. 3. lib. 1. Ordinament. col. 100. versi. *clericus à iudice*, & sequẽt. & in l. 1. tit. 2. lib. 3. pag. 496 versi. *quæro sexto*. & Anton. Scappus de iure non scripto, lib. 1. c. 2. nu. 2 Affli. & in Cõstitut. *Priuilegijs eorum*, nu. 5. rub. 100. lib. 2. optime Prosper. Farinaci. in 1. p. tit. de Inquisitio. q. 11. nu. 35. & 46. prope finem. *Ideò intrepide tenetur*. Cephal. consi. 241. num. 116. & 118. lib. 2. Bertazol. cõs. 14. nu. 14. & consi. 51. nu. 3. & 16. vol. 1. Flami. Carthar. in tract. de Exequend. sentent. capt. bann. cap. fin. nu. 194.

bliga al citado a hazer comparecencia, [a] ni lo constituye en mora: [b] y no auiendo cõtumacia verdadera, no se puede imponer pena. [c]

212 Y si el reputado por lego apelare de la condenacion q̃ le hizo el Iuez seglar, para ante el superior seglar, y alli mostrare su clericato, podra el tal Iuez declarar la sentencia por nula, porque no juzga al clerigo, sino la nulidad de la sentencia. [d]

213 CASO CV. es, en las causas Ecclesiasticas y entre Ecclesiasticos, q̃ assi en possession como en propiedad tocã al patronazgo Real, o son Regalias: en las quales conoce el Rey, y su Consejo, y Iuezes seglares, como se vsa y permite en los Reynos de Francia, Inglaterra, Hũgria, y Apulia. [e]

214 CASO CVI. es, en el patronazgo Real de las vniuersidades de Salamanca, y Valladolid, y otras que pertenezcã a los Reyes, para poder tratar y conocer delo tocante al gouierno de las dichas Vniuersidades y estudios, y de otros destos Reynos, y embiar Visitadores y Reformadores, Perlados, o Consejeros de su Magestad, seglares, o Ecclesiasticos, como se haze, y se ocurre al Consejo. Y en esta conformidad es vn decreto del cõcilio Tridẽtino. [f] Y sobre la prouisiõ de las catredas, q̃ son del Rey, y en razon de sobornos, y otras cosas que tratan opositores, y otras personas del gremio de las Vniuersidades tocantes a ellas: y aunque sean clerigos, o frayles, los mandã comparecer, y proueẽ y sentencian (excepto cõtra las personas de los Ecclesiasticos) en lo demas que concierne a las dichas Vniuersidades: y los processos causados en la dicha razon ante el Maestrescuela, se traẽ originalmente, quando lo manda el Consejo. Y tambien se embian Pesquisidores que castigan corporalmente à los estudiãtes legos: a los quales tãbié castigã los Corregidores, por vna ley

a Cap. placita. 15. q. 4. & ibi glo. verb. *orationibus*.

b Felin. & Decius in cap. si duobus, de appellatio.

c Auendañ. in cap. 18. Prætor. num. 6.

d Bart. cõs. 225. Ancharra. in cap. 2. de foro compe. & ibi Barbac. num. 102. cũ seqq. quod dicit pulchrum dubiũ Tiberi Decian. in tract. Crim. 1. tomo lib. 4. cap. 9. num. 62.

e Aufrer. vbi supra num. 25. versi. *vigesimoquinto fallit*. & quæ tradit Suarez allegat. 8. num. 14. versi. *verum est*. Ioã. Garsi. de Nobilitat. glos. 9. nu. 24. & seq. post Speculat. tit. de competen. iud. additio. §. generaliter, nu. 2. versi. *quarto*. Guillerm. Benedi. in cap. Raynũtius, verbo *Et vxorem*. in 2. nu. 62. fol. 84. de testamẽ. & num. 74. 78. & 79.

f Sessione 22. de reformat. c. 8. ibi: *Etiã quas scholas siue quocunq; alio nomine vocant, non tamen quæ sub Regum*

Regum immediata protectione sunt, sine eorum licentia.

a L. 1. ibi. *O del Emperador, o del Rey.* & l. 6. ibi: *El nuestro Iuez los deue castigar.* & l. 7. ibi: *que no fuesse sobre pleito de sangre.* & ibi Gregor. Lup. tit. 31. p. 2. & l. 3. & 16. tit. 7. lib. 1. Recopilat. ibi: *Porque a Nos, como a patrones de las Vniuersidades de Salamanca, y Valladolid, y como a Reyes y Señores naturales pertenesce proueer, cessen los sobornos de las catredas, &c.* & ibi: *De qualquier estado, dignidad, o condicion, o preeminencia que sea, &c.*

b Abbas in cap. ex literis, nu. 4. de Constit. & ibi Addit. & idem in cap. 1. de locat. num. 22. Bart. in l. fin. nu. 6. ad fi. & nu. 14. ff. de colleg. illicit. idem in l. cum Senatus, à nu. 4. ff. de rebus dub. Bald. in Authent. habita. C. ne filius pro patr. Cardin. in cap. accepimus, nu. fin. de fide instrumen. Ancharr. in regnea quæ, de regul. iur. in 6. q. 16. Lenauderius de oneribus Doctor. q. 68. vol. 6. tracta. facit Clem. 1. de magist. & cap. 1. de priuileg. d. l. 1. tit. 31. p. 1. & l. 1. tit. 12. p. 1.

c Vt in Constitutio. 22. & 23. & fin. Salmantin. vniuers. & l. 8. tit. 7. lib. 1. Recop.

d Bart. in Authẽ. habita, nu. 4 in fin. C. ne filius pro patr. Ancharra. in cap. cum dilectus. num. 10. de Consuetud. Clarus in Practic. quæst. 35. num. 23.

e Innocen. in c. 2. de maiorit. & obed. Gregor. in l. 2. tit. 7. part. 1. glos. fin.

f Bald. in l. qui se patris, num. fin. C. vnde liber. vbi quòd in iurisdictionalibus cõcessis à Principe, conletur ipsius authoritas reseruata, concordandus cum alia ipsius doctrina in l. 1. nu. 16. ff. de Constitut. nẽpe quòd sine causa non possit Princeps auferre in totũ iurisdictionẽ concessam, & cum causa sic, & rursus sine causa possit illam exercere in casib⁹ occurrẽtibus. Didac. Perez in l. 3. tit. 1. libro 3. Ordin. col. 784. versi. *& videtur*. Cõducunt scripta in cap. præceden. num. 514 87. & 89.

g Text. & gl. & DD. in cap. cũ longè. 63. distinct. 18. tit. 5. p. 1. & l. 1. tit. 6. libro 1. Recopil. Guillerm. Benedict. in cap. Raynuntius. verb. *& vxorẽ*. decisi. 2. ex nume. 78. in fin. Alexan. cons. 74. vol. 4. nu. 10. Carol. de Grassalijs lib. 2. Regal. Francix iure 3. in fine. Ioan. Fetrat. iure 9. Cõrad. in templo Iud. lib. 2. c. 12. §. 4. versi. *Dignitates & ordines*, ex nu. 9. fol. 132. & lib. 1. cap. 2. §. de magnitu. Reg. nu. 15. Palac. Rub. in Introductione rubr. de donatio. inter vir. & vxor. nu. 24. & in tract. de Benefic. vacant. in curia. §. 4. Corsetus in tract. de Excellentia Reg. quæst. 14. singulariter Gregor. in l. 18. verb. *antiqua*. tit. 5. p. 1. Archidiacon. in c. iunctis. 63. distin. Bald. in cap. quanto, in fin. de Iudicijs, col. vlti. & in proœmio Rex pacificus col. 1. Alfonsus Guerrero in Spec. princip. c. 63. Menthaca lib. 1. Controuers. illust. c. 23. nu. 15.

Couarr.

de Partida, y de la Recopilacion. [a] Verdad es, q̃ para muchos efetos y essenciones las Vniuersidades y estudios generales son y se reputã Ecclesiasticos, y tienen priuilegio del fuero, por ser aprouados por el sumo Pontifice, cuyos estatutos y constituciones se deuẽ obseruar, segun Abad, Bartulo, y otros. [b] Mayormente que estan confirmadas por el Rey nuestro señor, y por ellas se permite que el Maestrescuela sea Iuez ordinario de la Vniuersidad de Salamanca, y tenga jurisdicion ciuil y criminal: [c] y de derecho comun el Iuez del estudio es el Obispo, o el Retor, segũ Bartulo, y otros. [d] Pero en los dichos casos se deuẽ guardar las dichas leyes Rea

215 les; porque el Papa nunca es visto eximir y libertar a los legos de la jurisdicion del Principe seglar a quien estan sugetos, segun Innocẽcio, y otros: [e] y el Rey puede quitar, o limitar con causa la jurisdiciõ y priuilegio sobre ella concedido, segun Baldo, y otros. [f]

CASO CVII. es, en la presentaciõ de los Arçobispados y Obispados, y Prelacias, y Abadias consistoriales destos Reynos de España: la qual pertenece al Rey nuestro señor por derecho y antigua costũbre, y justos titulos y concessiones Apostolicas: y assi mismo el patronazgo de todas las Yglesias catredales, [g] por las razones que luego diremos: y assi mismo le compe-

Couarru. in regul. possessor. 2. part. §. 10. num. 5. Didac. Perez in l. 3. tit. 3. lib. 1. Ordi. ex glos. 1. Spino in Specul. testam. in glos. 4. princ. nu. 13. Girond. de Gabel. 1. p. nu. 6. Humada in Scholijs ad Greg. Lup. in dict. l. 18. glo. 1. fo. 49. & Petrus Ceneda in Collectaneis ad Decretũ. cap. 51. num. 3. & cap. 64. num. 1. & alij DD. citandi in glo. seq. super verbo *dellos*.

a Bald. in proœm. decretal. & in cap. quãto, de iud. Archidiac. in c. lectis, & ibi Prepositus 63. dist. & in cap. Imperium. 10. distin. Rochus de Curt. de iure patronat. verbo *in Ecclesia*, nu. 2. fol. 18.

b In cap. Adrianus. 2. 63. distin. Palacius Rubc. in d. Introduc. rubri. Nauar. in c. nouit. 3. not. 2. b. corolar. 34. nu. 11. de iud.

c Couarru. in regu. peccatum. 2. part. §. 9. nu. fin. & idem in cap. 1. Practic. nu. 1. & quæ tradit Lasarte de Gabell. in princip. post proœ. in Scholijs ad l. 1. tit. 7. lib. 9. Recop. num. 2. vbi q ideò non recognoscit superiorẽ Rex Hispanię in tẽporalibus post Palac. Rub. in Introduction. ad c. per vestras. num. 18. Gironda de Gabell. 1. p nu. 4. & 7. l. 18. tit. 5. p. 1.

d D. l. 18. tit. 5. p. 1. l. 3. tit. 6. lib. 1. Recop. c. nobis, & c. specialiter, de iure patron. Archidiac. in d. c. lectis. Bald. in proœm. Decretal. verbo *Rex pacificus*. Bonifacius in Peregrina, verbo *electio*. q. 1. fol. 159. versi. *circa*. Palac. Rub. nu. 24. & in dict. tract. de benefic. vacant. in curia. cap. 8. Guerrerius in d. cap. 63. Conducũt tradita à Gomezio i §. sed istæ, institutæ de actio. num. 24. Anton. Sicul. in tract. de potest. regia. quæst. 12. Ludouic. Mõtal. in tract. de reprobatione sẽtent. Pilati, in 1. dubio art. 4. nu. 3. (quanuis cõtradicat Bald. in l. executorem. C. de executione rei iud. sibi cõtrarius in l. exhoc iure. q. 3. ff. de iustit. & iure.) Menchaca in dict. nu. 15. & seqq. Couarr. in d. §. 10. nu. 6 Gregor. in d. l. 18. verb. *antigua*. Didac. Perez in l. 2. tit. 6. lib. 1. Ordi. col. 251. Azeued. in l. 1. tit. 6. lib. 1. Recop. num. 7.

e Quem ob hoc capit Couarr. vbi sup. nu. 6.

f Cuius genealogiam vsque ad Philippum II. Regem nostrum inuictissimum, refert Ioan. Garsi. de Expensis. cap. 12. ex nu. 12. & latissime ex professo satisque diligenter Garibay, vbi infra.

g Vt refert Carol. de Grassalijs vbi sup. lib. 1. iure 3. pag. 33. & Petrus Ceneda. vbi sup. nu. 1. & nouissime Garibay, qui cõtradictionẽ passus in hoc plures autores pro se adduxit in Genealogia Regum Hispaniæ pag. 61. & seq.

te de derecho la protecciõ y patrocinio dellas.[a]

216 CASO CVIII. es, que pertenece assi mismo al Rey nuestro señor la prouision de algunas Yglesias parroquiales de las Mõtañas, que se llaman Monesterios, o Anteyglesias, o Feligresias, y la prouisiõ de los beneficios dellas, por la conquista que hizieron de aquella tierra el Rey Alarico Godo, y sus sucessores, venciendo y echando della a los Vandalos, y Sueuos: los quales (como dize vna glossa, y otros [b]) librarõ a España de las gargantas de los enemigos, è introduxeron nuestra santa Fê Catolica, y el nombre de nuestro señor Iesu Christo, expeliendo el de Mahoma; por lo qual ganarõ el nombre de Catolicos, que oy dia gozan, y por los Romanos Pontifices les fue cõcedido, en especial al Rey don Fernando. Y tambien los Españoles se libraron del yugo del Imperio, el año de 623. y por esso en lo temporal los Reyes de España no reconocẽ superior.[c] Finalmente hizieron tẽplos è Yglesias, y les dieron muchos ornamentos, donde y con que celebrassen los diuinos oficios y culto de la Yglesia, como lo dizen las leyes destos Reynos, y muchos autores estrangeros y naturales dellos.[d] Segun lo qual con razõ puede ser reprehendido Iuan Igneo,[e] que afirmò que el dicho derecho de la presentacion de los Obispados q̃ pertenece à los Reyes de España, les cõpete por ser decẽdientes del Emperador Carlos Magno,[f] (que segun muchos autores[g] es contado entre los Santos) que en vn tiempo señoreò à España: y el Papa Adriano, y toda la sinodo Romana le cõcedierõ, segũ lo dize vn Decreto, [h] † papa poder elegir sumo Pontifice, y nõbrar Obispos, y Arçobispos, pues el dicho derecho de los Reyes de España, es por la 222 razõ susodicha, y desde el tiempo q̃ luego diremos, como generalmente lo dispuso el Cõcilio Tridentino [b] en qualesquier hospitales q̃ estuuierẽ debaxo dela inmediata proteccion Real.

217 CASO CIX. es, q̃ assi mismo pertenece al Rey el patronazgo [d] las 223 casas de S. Anton, y san Lazaro, para nõbrar mãposteros, y mãdarlas visitar, como se manda à los Corregidores q̃ las visiten, y q̃ tomẽ las cuẽtas dellas: [e] y aũ de otras casas y hospitales q̃ no fueren de patronazgo Real, puedẽ hazer visita y proueer lo q̃ conuẽga los Corregidores cõ los Obispos, y sus Prouisores, y embiar la relacion dello al Cõsejo.[d]

218 CASO CX. es, q̃ son tambiẽ del patronazgo Real destos Reynos, y a prouision de los Reyes, todas las dignidades y prebẽdas de las Yglesias catredales del Reyno de Granada, y todos los beneficios simples y curados, y otros oficios Ecclesiasticos, hasta vna minima sacristania de aq̃l Reyno, q̃ los Reyes Catolicos cõquistaron de los Moros, confirmado por bulas de Pontifices. [e]

219 Y de passo es de saber, q̃ en sola España presentan, y proueen los Reyes della treinta y seis Obispados, y nueue Arçobispados, con los de Aragon y Valencia y Catalunia, sin los de Portugal, y sin las Abadias: y encareciẽdo la grãdeza de nuestros Reyes, demas destas prouisiones refiere Conrado, [f] que sin los estados de Flandes, y otras prouincias tiene el Rey don Felipe N. S. el señorio de 277. ciudades.

220 Este priuilegio de proueer los Reyes de España los Obispados, les fue concedido desde el concilio Toledano, siendo Põtifice Leon II. o Agatõ, y reynando en ella Eruigio Rey Godo, año del nacimiento de nuestro Redentor Iesu Christo, de seiscientos y ochenta y cinco, segun afirma el Arçobispo de Toledo, y el Obispo Couarruuias, y otros. [g] Y el ordẽ antiguo q̃ solia tenerse en la eleciõ de los Obispos era, que en muriendo algun Obispo, se juntauan los Obispos de la prouincia, y dauã noticia al Rey de su muerte: el qual elegia Obispo en su lugar, y daua dello noticia à los dichos Obispos en su concilio: los quales aprouauan la tal eleccion: y despues por los inconuenientes de los caminos, y largas vacãtes de las Yglesias, concedio el Põtifice à los Reyes de Castilla, que el Arçobispo de Toledo solo aprouasse la eleciõ q̃ ellos

a Bald. in cap. quãto, de iud. Archidiac. in c. lectis, & ibi Prepositus 63. dist. & in cap. Imperium. 10. distin. Rochus de Curt. de iure patronat. verbo *in Ecclesia*, nu. 2. fol. 18.

b In cap. Adrianus. 2. 63. distin. Palacius Rubc. in d. Introduc. rubri. Nauar. in c. nouit. 3. not. 2. b. corolar. 34. nu. 11. de iud.

c Couarru. in regu. peccatum. 2. part. §. 9. nu. fin. & idem in cap. 1. Practic. nu. 1. & quæ tradit Lasarte de Gabell. in princip. post proœ. in Scholijs ad l. 1. tit. 7. lib. 9. Recop. num. 2. vbi q ideò non recognoscit superiorẽ Rex Hispanię in tẽporalibus post Palac. Rub. in Introduction. ad c. per vestras. num. 18. Gironda de Gabell. 1. p nu. 4. & 7. l. 18. tit. 5. p. 1.

d D. l. 18. tit. 5. p. 1. l. 3. tit. 6. lib. 1. Recop. c. nobis, &

Garibay, qui cõtradictionẽ passus in hoc plures autores pro se adduxit in Genealogia Regum Hispaniæ pag. 61. & seq.

a Dict. c. Adrianus in 2. 63. dist. & tradit Petrus Ceneda in Collect. ad Decretum. c. 64. nu. 1. pag. 93.

b Sessio. 22. c. 8. ibi: *Non tamen quæ sub Regum immediata protectione sunt.*

c L. 4. dict. tit. 6. lib. 1. Recop.

d Dict. l. 4. & de ista visitatione Episcoporum dixi in c. præced. nu. 138.

e Quas ait se vidisse Gregor. in d. l. 18. tit. 5. p. 1. glos. *antigua*, in fin.

f In Tẽplo Iud. lib. 1. c. 2. §. 3. nu. 14. & seq. fol. 102. De Archiepiscop. & Episcop. Hispaniæ, tradit Medina Tlib. *De las grandezas de España*, c. 23. fol. 19.

g Concil. Tolet. 12. c. 6. Roderic. Archiepisc. lib. 3. c. 12. Couarru. in Regu. possessor. 2. p. §. 10. nu. 6. de regal. iur. in 6. D. Perez in l. 2. tit. 6. lib. 1. Ord. col. 251.

a Cap. cum longe 63. distin. & quod tradit Chassanæ. in Catalog. glor. mund. 5. part. cõsideratione 24. nu. 194.

b L. 18 tit. 5. p. 1. & ibi Greg. & l. 3. tit. 3. libro 1. Ordi & Didac. Perez, post Bonifac. in Peregri. verbo, electio. q. 1 fol. 159. col. 2 vers. *circa quod*

c In d. l. 18. par. verb. *antigua.*

d In l. 2. prooemij eiusd. lib.

e Palac. Rub. de retentione Regni Naua. Molina lib. 1. de primoge. cap. 2. nu. 15. Ioan. Garsi. de Expẽ. cap. 16. num. 17. cum seqq. Spino in specul. testa. glo. 18. princip. de maioricatu. nu 73. pag. 478.

f Loaysa in Collectio. Concilior. Hispan. in concil. Tolet. VIII. in notis ad c. 10. pag. 475. & tacit concil. Tolet. XII. in initio. & Molina in Annotatio. 1. ad d. c. 2. nu. 11. adiecta suo Codici de Primogen.

g Dixi in. c. præced. nu. 114.

h Text. & glos. in cap. generaliter. 16. quæs.

hiziesse delos Obispos.[a] Otra costũbre huuo en España de elegir (segun referé las leyes Reales[b]) y era, q̃ muerto el Obispo pediá licẽcia el Deã, y Cabildo al Rey pa elegir otro, y el se la daua: y entretãto por ordẽ del Rey administrauan las rẽtas de la Yglesia, y hecha la elecion se presentaua el electo ãte el Rey, y le entregaua los bienes de la Yglesia. De la razon y cõcordia destas costũbres de elegir los Obispos, trata muy biẽ Gregorio Lopez:[c] pero oy, lo q̃ se obserua es, q̃ el Rey los elige, y pse̅ta, y el Papa los cõfirma, y mãda despachar las bulas.

224 Y por el contrario es de saber, q̃ antiguamẽte en España se elegian los Reyes por los Obispos en Roma, o en el lugar dõde fallecia el Rey vltimo posseedor, segũ parece por vna ley del fuero juzgo,[d] que dize: *Donde establecemos, q̃ de aqui adelãte los Reyes denẽ ser esleydos en la ciudad de Roma, o en aq̃l lugar dõde murio el otro Rey, &c.* Y assi se vsõ muchos años ẽ tiẽpo de los Godos, hasta el Rey don Pelayo, q̃ ordenò, se sucediesse en el Reyno por herẽcia, y se sucedio diuersamẽte, diuidiendo tal vez el Rey el Reyno ẽtre sus hijos, hasta q̃ despues el Reyno se hizo indiuiduo, y sucesible en vna sola cabeça, segũ Molina, y otros.[e] Pero es de aduertir, ser error de la traduciõ de la dicha ley, porq̃ realmẽte la eleccion se hazia ẽ Toledo, la qual, por ser el asiẽto ordinario de los Reyes, en Latin se llamaua *urbs Regia*, y porq̃ los libros Goticos escriuẽ el Regia cõ vna R. sola, el q̃ traduxo la dicha ley, por dezir Regia, dixo Roma: y dixo mal, porq̃ por ninguna otra letura se halla escrita semejãte eleccion en Roma. Y esto se coligẽ de los cõcilios Toledanos, de S. Isidoro, y dẽ lo q̃ sobre ellos aduierte muy doctamẽte Garcia de Loaysa, Maestro del Principe N. S. y Molina.[f]

225 CASO CXI. es, sobre injuria cometida cõtra Ecclesiastico, de la qual conocé à prelẽcion su Iuez, y el seglar.[g]

226 CASO CXII. es, en el discernimiẽto de tutela, o curadoria de menores, dẽ la qual, siẽdo legitima, y no datiua, ni testamẽtaria, puede el clerigo ser proueydo, y ha de ser ante el Iuez seglar,[h] ‡ aunq̃ no puede ser cõpelido a que la acepte, sino cõcurriessen para esto ambos

1. cap. experiẽtię. 11. q. 1. cap. si clericus. & cap. cũ sit. de foro comp. gl. in cap. peruenit. 86. distin. cap. religiosũ. 87. distin. Authen. presbyteros. 2. C. de Episcop. & cler. Auth. de sanctiss. Episcop. §. Deo autem amabiles. l. 14 tit. 16. part. 6. & l. 45 in fin. tit. 6. part. 1. Bart. in l. legitimos. §. fi. ff. de legit. tutor. Angel. Aretin. in §. sed hoc iure, Institu. de Attilia. tut. nume. 3. & in §. idem & in milite, & ibi glo. de excusat. tutor. Guillier. Benedictus in cap. Raynutius, verb. *& uxorem.* in 2. num. 128. fol. 91. de testam.

a Dict. Authen. presbyteros, & iura, & DD. supra nati Specul. tit. de Tutor. §. generaliter, versiculus *opponitur cõtra tutorem*, & ibi Ioan. Andre. in additio. Siculus in capit. ex parte 2. de appellatio. Cinus & Alberi. in dict. Authen. presbyteros. Angel. in dict. §. sed hoc iure. Greg. in dicta glo. 5. in fi. Didac. Perez in l. 2. tit. 3. libro 1. Ordin. col. 101. vers. *aliud etiam.* Baeça vbi supra.

b L. 1. C. vbi petantur tut. & l. 1. & glo. & l. 2 & ibi DD. C. vbi de ratiocinijs agi oportet, l. 14. titul. 16. part. 6. & l. 45. tit. 6. p. 1. Angel. in §. hoc iure, nu. 3 vsq; ad fi. Institu. de Attilia tut. Bal. in l. 1. ff. de iurisdic. omni. iud. Specul. in tit. de Compe. iud. §. generaliter, nume. 29. versi. 39. Auferẽ in additio. Capel. Tolos. decisio. 126. fol. 22. col. 1. & decisio. 168. fol. 29. col. 4. in princ. in addi. fin. Conrad. in Curial. Breui. lib. 1. cap. 9. §. 3. nu. 8. Castellus in l. 27. Tauri fol. 109 fallen. 2. vers. *quoad sexta.*

c L. 1. in fin. tit. 11. & l. 1. tit. 12. part. 1. l. 1. 8. sed regionis, & ibi Bart. ff. de Collegijs illic. Archidia. in c. si quis. 62. distin. & plures relati à Tiraq. de Pia

228 CASO CXIII. es, contra los cofrades, mayordomos, y prebostes de cofradias de diciplinantes, y otras de legos, que aũque las cofradias erigidas en lugar sagrado, è instituidas por autoridad del Obispo, y aun sin ella, quando se haze en ellas hospitalidad, se llamã religiosas y piadosas, y son priuilegiadas, segun las leyes de Partida, Arcediano, y otros,[c] aunque Menochio, y Antonio Gabriel llamaron mas recebida opinion la cõtraria:[d] pero este fauor y priuile- [illegible] fuero Ecclesiastico priuatiuamẽte, se entiende quãto à las mandas que se les hazen, y quanto a recebir, o excluir algũ cofrade, y quanto a los bienes comunes dellas, y ẽ otras cosas, como atras se dixo.[e] Y si se tratasse de cosas espirituales, serà la jurisdicion del Ecclesiastico priuatiuamẽte:[f] pero quanto à la jurisdicion y negocios en cosas profanas, y delitos de los cofrades, y quãto à las competẽcias en los lugares y precedencias en las processiones, con que suelen cõturbar los actos publicos (ẽ lo qual el Corregidor con destreza execute la costumbre,[g] y si huuiere algun preboste, o cofrade sobresaliente y orgulloso, embie le preso) las dichas psonas y casos son reputadas por seglares y profanas: y assi lo resuelue Bartulo, Baldo, y Paulo Parisio, y muchos otros autores,[h]

[redacted]

Ecclesiastẽ Iaf. cõsi. 218. col. 8. vers. *ad predicta etiã.* lib. 2. & singulariter Parisi. cõs. 34. per totum, maximè num. 26. vol. 4. vltra quem plures refert Tiraq. vbi sup. & tenet Auil. in cap. 2. Prætor. glo. *ni cõfederacion*, nu. 10. & Auendaño. c. 14. Prator. 2 p. nu. 32. Philipp. Portius lib. 5. conclusionũ. pag. 926. concl. 6. Anton. Gabr. dict. nu. 6. de causa pia, con-

cauſin præfat. pag. 4. & 10ã. Gut. 3 qq. Can. q. 35. nu. 2. & seq. & nu. 23. & seqq. & latè Mascard. de Probat. 1 tom. conel. 869.

d Menoch. de Recuper. possẽ. remed. 15. nu. 31. Gabriel libro 6. commu. opin. de causa pia cõcl. 9. nu. 18. Ioann. Gutierr. vbi sup. nu. 11. & seq. & nu. 19 vers. *& in terminis*, & nu. seqq.

e Cap. præcedẽti. nu. 140.

f Alexand. quẽ refert & sequitur Rebuf. in tract. in quib. caus. Iud. secular. cognoſ. super Eccleſ. nu. 81. Azeued. in l. 10. num. 26. tit. 1. lib. 4. Recopil.

g Salazar vbi supra cap. 7. nu. 14. vers. *quod proderit.*

h Bart. in dict. l. 1. nu. 15. ff. de collegijs illic. & in l. cum Senatus, num. 4. ff. de rebus du bi. Bald. in Authent. hoc ius portectũ, col. 2. C. de sacroſ.

Universidad de Deusto Biblioteca

[redacted] y a todos los hospitales q̃ son del patronazgo Real, puede visitar la justicia seglar, y a los que no lo son tãbien, juntamente cõ el Eccleſiastico, y castigar a los Retores y minis 231 tros dellos legos, como atras queda dicho.

229 CASO CXIIII. es, si algun Abogado, o notario clerigo delinquiese en su oficio en pleito que se litigasse ante el Iuez seglar, podralos el 232 tal Iuez multar en penas pecuniarias, [b] y no por prision, ni otra corporal, segũ Bartulo, Gramatico, y otros, q̃ se deuen entẽder assi. Y si los tales notarios excediessen en lleuar derechos contra los arãzeles Reales, se deue dar auiso dello al Consejo: [c] y si fuessen legos los notarios, castigarlos, porque los Reyes pueden resistir q̃ los Eccleſiasticos no lleuen à los subditos imposiciones, ni cosas ilicitas, y tratidar [redacted] pos que embié ante los del Consejo los aranzeles de los derechos de sus Audiencias. [d]

230 CASO CXV. es, en la causa espiritual incidente entre infieles, porque como quiera q̃ los tales estan fuera del gremio de la Yglesia, no se embaraça, ni quiere la Yglesia entremeterse entre ellos. [e]

231 CASO CXVI. es, contra los que metieré bestias en la Yglesia, segun vna ley Real: [f] y desto refiere Sigismũdo, [g] que entre los Moscobitas conocian los Obispos, y lo castigauan.

232 CASO CXVII. es, contra los caualleros de las Ordenes militares d Santiago, Calatraua, y Alcantara, y san Iuã, en las causas ciuiles, y en las que delinquieren en oficios seglares de Regidores, Corregidores, [h] Capitanes, o Procuradores de Cortes, o otros que ellos exercierẽ, y en los delitos graues, y en los casos porque pierden el priuilegio del fuero, segun y por las razones, y de la forma q̃ atras queda dicho de los clerigos que vsan de algun arte, o oficio del Rey, y algo diremos en el capitulo siguiente. [i] Verdad es, que los caualleros de la orden de san Iuan no pue-

a Abbas consil. 31. Felin. in c. 2. num. 10. de foro compet.

b Secũdùm Bar. in l. si quis ob repserit, in fi. ff. de falsis. Thomas Grãmat. super Cõstitut. Regn. libro 1. fol. 28. col. 4. versic. *sexto* per l. Athletas 3. fin. ff. de his qui notan. infam. Didac. Perez in l. 1. tit. 6. lib. 8. Ordin. fol. 189. in fi. versic. *& idem*. Carol. de Grassal. Regal. Franc. lib. 2. iure 17. Salced. in Additio. ad Bernard. Diaz in Pract. cap. 63. pag. 234. versi. Illud vero. Petrus Coned. in Collect. ad Decretal. cap. 39. nume. 4. pag. 161. Mulctæ enim in tẽporalitates clericorũ fieri possunt, tradit Bernard. Lauret. in tract. de Casibus in quib. Iud. secul. cognos. de perso. & reb. cleric. num. 16.

c Dixi supra. c. præced. num. 198.

d L. 27. tit. 25. lib. 4. Recopil. & cap. 41. in curijs de Madrid, ann. 1593

e Alexand. in l. Titia, col. 3. versi. *vel secundo* ff. solut. matrim. Anchar. in cap. ea quæ, quæst. 5. de regul. iur. in 6. Marãta de ordine Iud. 4. P. distin. 11. num. 41.

f L. 8. tit. 2. lib. 1. Recop.

g Sigismũ. liber Baro. in commentarijs rerũ Moscobitarũ.

h Dixi sup. lib. 1. cap. 25. nu. 6.

i Dixi sup. hoc cap. nu. 85. & dicam inf. cap. seq. nu. 15. & seqq.

a Lib. 3. cap. 8. num. 13.

b De Spec. Princ. rub. 4. lite. D.

c In l. 1. tit. 14. nu. fin. lib. 6. Recopil.

d Num. 94.

e Bart. Alexan. & Ias. in l. quoties. C. de Iudi. idem Bart. in l. 2. col. 2. ff. de iurisdi. omnium iud. & ibi Curti. num. 48. dicit communem, & Oroscius nu. 17. & Matthæ. de Afflict. decisione 219. nu. 5. Rolan cons. 12. nu. 24. vol. 2. Gerard. Singul. 56. & 96. & Capicius de cisio. 7. nu. 2. post. Barto. in d. l. Titia, vol. 2. versi. *sed dubitatur*, & ibi DD. & Roma. & Alexan. dicunt cõmunẽ ff. sol. matr. Aymõ cõsi. 258. nu. 1. Ripa in c. 2. nu. 17. de Iudic. Thom. Decius in cõsil. 170. nu. 2. Bald. in l. ubicumque. ff. de interrog. actio. dicit commu. Felin. in cap. quadtos de Iudic. & pro vtraque parte refert communem opin. D. Anto. Padilla in l. 1. num. 57. C. de iur. & facti ignor. post Nauarr. in c. nouit. 6. notabil. concl. 7. de Iudic. Beluga de Spec. princip. rubr. 13. 6. sunt & ali. nu. 2. & 3. vbi q. sic obseruãt statuta, & consuetudines terrarum. Couarr. in c. 55.

pueden ser Corregidores, Regidores, o Procuradores de Cortes, por [redacted] do esto, [redacted] dores de Cortes: con todo esso, en lo que delinquiessen los caualleros de las Ordenes militares, siẽdo Capitanes, por ser oficio de su profession y orden militar, y por cuyo fauor se les cõcedieron los priuilegios y essencion, me parece que gozará della. 234

Los Confrayles de la orden de san Iuã de Rodas, q̃ traen media cruz blanca, o vn Tao blanco, que son seglares, y biuen sin regla, y con sus bienes y abito, y se casã, no gozan del priuilegio del fuero y essencion de tributos, y puedẽ tener oficios Reales, segun Azeuedo, [c] porque estos no son de los que siruen y assisten en los conuentos y hospitales de la orden ofrecidos à ella.

CASO CXVIII. es, que aunque el Iuez Eccleſiastico aya sentenciado alguna causa ō sea *mixti fori*, en que ambos Iuezes tienẽ jurisdicio, podra el Iuez seglar prẽder al delinquente, y cõdenarle, sino estuuiesse castigado suficientemẽte, como tãbien podria hazerlo el Iuez Eccleſiastico, segun diximos en el capitulo passado. [d]

235 CASO CXIX. es, en la causa espiritual incidente, en la qual solamente se trate del hecho, [e] como si vno dizie do que es hijo, pidiesse la herencia, y el otro negasse serlo, puede conoceer el Iuez seglar, sobre si está prouado el matrimonio, o sobre la legitimacio, o sobre otros articulos q̃ no se tratassen étre marido y muger, ni fuessen de si es, o no, matrimonio, porq̃ del derecho del, o de otra causa espiritual, no puede el tal Iuez tratar, ni conoceer en manera alguna, principalmente, ni por

Pract. nu. 1. & seqq. & in Epitom. de Spõsalib. c. 8. nu. 12. nu. 3. Turzan. in commu. opin. 50. Auiles in cap. 1. Prætor. glos. Mandamos. nu. 11. Quesada Diuers. qq. num. 14. Menoch. de Recup. possess. in 15. remed. nu. 338. & dicit magis receptam in 3. remed. de reti. possess. num. 336. Villalob. in Aerario cõmu. opi. verbo *Index secularis*. nu. 107. & seq. & nu. 155. & seqq. alios refert Gracian. in regul. 253. limitatio. 1. & nu. 12. & Humada in addi. ad Gregor. in l. 58. tit. 6. p. 1. glos. 2. nu. 5. versi. *quæ communis*. fol. 77. & Anastasius Germon. lib. 3. de sacrorum immunit. cap. 16. nu. 22. & lib. 3. cap. 15. num. 96. pag. 242. & Ioan. Gutierr. lib. 3. Practic. q. 29. nu. 1. & seqq. & latè Arnal. Albert. in tracta. de Agnosc. assertio. cathol. & hæretic. quæst. 25. num. 52. in fi. & nu. 54. in fi. & num. 51. & Farinac. de Criminib. 2. tom. tit. de Inquisitio. q. 8. num 25. per totum, vbi optime limitat & sublimitat, & dixi supra hoc cap. nu. 33. & seq.

incidencia,[a] y segun esta distincion se entiende, pueden los Iuezes seglares conocer sobre cõpeler y apremiar al cumplimiento de la promessa que algunoaya hecho de casarse cõ cierta persona, segun acaece de ordinario por las cedulas que dello otorgã hõbres y mugeres, como sobre cumplimiento de contrato: y assi mismo pueden conocer, sobre el cumplimiento y paga de la pena ciuil puesta 238 en los tales cõtratos matrimoniales, contra el q̃ no cumpliere, y dexar de casarse,[b] como quiera que valen los pactos para assegurar el matrimonio,[c] y el Iuez seglar conoce, de lo que aliàs no le pertenecia, para cõseruar las decisiones Canonicas,[d] como vimos poco ha, que lo determinó el Consejo en fauor del Marques de Almaçan, contra el Cõdestable de Castilla, sobre ciertas capitulaciones matrimoniales entre ellos por sus hijos otorgadas.

237 [redacted][i] y quãdo se dira que la causa es sobre el hecho, y quãdo sobre el derecho espiritual ponelo, aunque remissiuamente, Arnaldo Alberto.[k]

CASO CXX. es, de la blasfemia y del amancebamiento, y del sacrilegio, de la vsura, y de los adiuinos y Astrologos judiciarios, fuera de ciertos casos, y de los penitẽciados en lo que excedierẽ en ciertos casos, y de otros delitos *mixti fori*, en que pueden conocer los Iuezes seglares, veasse lo que refieren los Doctores: y si los delitos castigados por los Ecclesiasticos se podrã tornar a castigar por los Iuezes seglares, ã lo qual todo tratamos ẽ otros capitulos.[l] Y si el estupro cometido cõ la

a Glos. *Iudicem.* in cap. accusatores, versi. *cæterũ in agẽdo* 3. quæst. 8. cõmunis secund. Alexãd. ibi dicit. Ioãn. Titia. nu. 7. cum alijs. ff. soluto matrimo. Iaf. in l. quoties nu. 6. C. de iudic. Curti. iun. in dict. l. 2. dict. num. 48 ff. de iurisdict. omn. iud. & ferè omnes DD. supra citati. & Villalob. ibi. nuũ. 107. Bernard. Diaz reg. 359 Azeued. in l. 10 nu. 43. tit. 1. lib. 4. Recopil. & singulariter de quibꝰ causis matrimonialibꝰ possit cognoscere secularis Iudex, & de quibus non, vide Farina vbi supra num. 146. vsque ad 151.

b Cap. Gẽma, & ibi gl. de spõsal. c. literis de conditio apposit. Bar. in dict. l. Titia. ff. soluto matrimon. Abb. in cap. ex literis, de Spõsal. Iaf. consil. 9. lib. 1.

c L. fi. C. de spõsalibus.

d Glos. verb. *tollit.* in Clement. ne Romani. de electione Couarru. de Sponsalib. 2. part. c. 6. in princ. num. 17.

e Socin. cõs. 83. vol. 91. nu. 4. Felin. in c. 1. col. 5. in fi. versi. *posset etiam secularis* de iure iur.

f Paul. Castrẽs. consi. 17. nu. 6 vol. 1.

g Neuizan. in Silua nuptialib. 3. de monitor. nu. 58.

h Auiles in cap. 20. Prætor. gl. *vsurpan*, num. 20.

i Quãdo possit Iudex secularis cognoscere de causa spirituali, vide Roman. Alexan. & alios in d. l. Titia. ff. soluto matrim. Iaf. in l. quoties. C. de iudic. Gerar. singul. 58. *licet Iudex.* Vãtius de nullit. ex defectu iurisdicti. nu. 14 & sequẽt. Menoch. in 3. remed. retinen. possess. num. 338. 340. & 343. & Farinac. de Crimi. tit. de Inquisitione quæst. 8 nu. 20. & nu. 25. ampliatio. 11.

k In tract. de agnoscẽd. assertio. cathol. & hæretic. q. 25. num. 53.

l De sacrilegio in cap. præced. nu. 73. & quando ab Ecclesiastico leuiter fuit facta condemnatio, ibid. nu. 94. & de Astrologis 84. de vsura ibid. nu. 37. & infr. c. seq. nu. 8. & de sortilegijs in cap. præced. nu. 66.

66. & seqq. de concubinarijs ibid. nu. 50. & seqq. de blasphemijs ibid. num. 69. & de incãtatoribus, quia etiam clerici ab Ecclesia reijciũtur, dixi ibidem. nu. 75. de pœnitentibus ibi. num. 147. & præter alios refert crimina mixti fori Paz in Practi. 2. tomo prælud. 2. nu. 35. & seq. & Iul. Clar. in Practi. §. fin. q. 37. pag. 362.

a Consi. 25 per totum.

b Nauarr. in. d. c. nouit. num. 44. & Farinacius de Crimi. tit. de Inquisitione. q. 8. nu. 25. versic. *sub limite primo.* & seqq. & dixi supra hoc cap. num. 34.

c In tract. de Agnoscẽd. assertionib. cathol. & hæret. q. 25 nu. 54. & sequentib.

d Quos supra retuli nu. 35. in fin.

e Cap. cõtingit, & ibi communiter DD. de arbitris.

f Cap. per tuas, de arbitris. Felin. in cap. 2. nu. 8. de Iudic. Hippolyt. singul. 180. Couar. in cap. 34

239 respõdio q̃ no. † Pero algunos casos ay espirituales, en los quales aũque sea incidentemente, y sobre el hecho dellos, no puede proceder el Iuez seglar: los quales juntò el doctissimo Nauarro, y algunos tãbien pone, y refuelue muy bien Farinacio,[b] donde los podra ver el Lector, y la distincion q̃ en esta materia hizo Arnaldo Alberto: [c] y como en 241 Francia se vsa de la jurisdicion temporal en las causas Ecclesiasticas, vease lo que traen Anastasio Germonio, y otros autores.[d]

240 CASO CXXI. es, que puesto que en las causas espirituales no puede el seglar ser Iuez competẽte, como atras queda dicho, ni tampoco puede ser arbitro, [e] pero podralo ser juntamente con el clerigo, porque la prohibicion de ser arbitro dispuesta, no por incapacidad, sino por la honestidad, se corrige y cessa, haziendo el arbitrio el clerigo, y el lego juntamente, y aun arbitrando vn clerigo, y dos legos, segun Abad, Felino, y otros.[f]

CASO CXXII. es, que podra el seglar ser Iuez arbitrador el solo en las causas espirituales, segun Hostiense, Anania, y otros, que refiere Filipo Decio, q̃ la llama comũ opinion, [g] pero esto no procede en las causas matrimoniales, ni en otras en q̃ no ha lugar transacion, segun Ripa, y Couarrubias.[h]

CASO CXXIII. es, litigando persona Ecclesiastica ante el Iuez seglar, y faltando en su prouança y verificacion de su demanda, y auiendose causado por ello perjuyzio à la otra parte, puede ser cõdenado en costas el tal Ecclesiastico, por las reglas ordinarias del derecho.[i]

CASO CXXIIII. es, que podra el Iuez seglar prender los sospechosos, ò culpados de heregia, que vinieren a su noticia, y hazer la informacion dello, no para conocer de la causa, ni castigarla, porque no le pertenece, sino porque

no

Pract. sub nu. 1 versi. *Est enim ratio.* & sub nume. 3. Abb. in cap. cum dilectus, de arbitr. & alios refert Cened. in Collectan. ad Decretal. c. 176. pag. 388. nu. 3. & sic debet intelligi Ioachin. Misinger i sua obseruat. 67. Centur. 2. in fin. vbi simpliciter ait, q̃ clerici possunt consentire in sententia laicorum tanquam per pactum.

g In cap. 2. nu. 2 extra de iudic. & Couarr. in epitome de Sponsal. c. 8. 6. 12. nu. 2. & Villalob. in Aerario communi opin. verb. *laicus.* num. 3.

h Ripa in dict. c. 2. num. 13. de Iudic. Couarr. vbi sup. & Farinac. de Criminib. tit. de Inquisitio. q. 8. num. 24. & 147.

i Quod victus victori condẽnetur in expẽsis. l. properandum. §. fin autem alterutra. C. de Iudic. Petrus de Ancharan. in regul. ea quæ, quæst. 22. de reg. iur. in 6. Grãmat. lib. 1. sup constitut. Regni, fol.

fol. 28. versic. *sexto.* & cõdu cunt sup. dict. hoc cap. num. 106. & infra lib. 5. cap. 2. nu. 19.

a Num 66.

b L. 12. tit. 3. & ibi Azeue. lib. 1. Recop. c. 1. 8. q. 3. Lucas de Penna in l. 2. in princ. ver sic. *hæc faciunt.* C. de nauibus non excus. lib. 11. Guillierm. Benedict. in c. Raymuntus, verb. & *uxorẽ.* 2. nu. 36. fol. 82. 2. part. de testam. Iaf. in l. placet. 2. lectu. in fi. C. de Sacrof. Eccle. Auenda. in dicto cap. 4. Prętor. nu. 30. ver sic. *item in proposito* & in. c. 13. nu. 7. & in 2. part. cap. 14 nu. 13. & tradita per Greg. in l. 51. verti. *por razon.* tit. 6 part. 1. Salce. l. in Pract. Bernar. Diaz cap. 55. pag. 172. versi. *Septimo.* Humada in additione ad Greg. in l. 54. gl. 2. nu. fi. in fi. vbidicit itapractic ari, tit. 6 p. 2. & Gironda de Gabellis 7. part. in princ. nu. 51.

c Gãlinus, quẽ refert & sequitur Auenda. in dict. nu. 7. & Salce. in dict. loco pag. 173. versi. *ex quo.*

d Vt in tit. ff de noxali. actio. Insti. & ff. si quadru. pauper. fecis. dic. Gãdi, & Albe. quos refert & sequitur Greg. in l. 24. glo. fin. tit. 15. part. 7. Auenda. in dict. versi. *item in proposito.* Gutierr. in Pract. lib. 1. quæst. 4. nu. 2. & seqq.

e Dicã infra libro 4. cap. 5. num. 28.

f Bal. in l. dequibus, col. 8. nu. 26. ff. de legibus, & in l. omni nouatione. C. de Sacrof. Eccles. Cumã. consil. 83. *quia causa,* colũ. 1. Abb. in cap. Ecclesia S. Mariæ, col. fi. nu. 52. de Cõstit. Ripa lib. 1. respons. c. 4. nu. 5. Alexan. consil. 210. *ponderatis bis.* col. 1. vol. 2. Philip. Frãcus qui hoc dicit singulare in regul. possessor, col. 3. de regul. iur. in 6. Mexia de Parne conclus. 5. nu. 13. fol. 76.

g Vbi supra numero. 20.

no lo vayan, pero deue luego dar noticia dello à los Inquisidores de aquel distrito con la informacion que huuiere hecho, para q̃ ellos embié por los presos, y prouean lo que conuenga, como diximos en el capitulo passado.[a]

243 CASO CXXV. es, si las bestias y ganados de los clerigos, o Yglesias, pacieren en las heredades, o dehessas agenas, y vedadas, podrã ser prẽdados y penados por las guardas y justicias seglares, segun las ordenanças del pueblo, por vna ley Real y resolució de muchos autores: [b] (a las quales guardas se da credito tambien contra los clerigos, [c]) porque no ay ley, que les permita vsar de las cosas agenas, contra la voluntad de sus dueños, ni que el clericato sea seguridad de rapina, porque estas penas las deuen los mismos animales dañadores, los quales (quando el estatuto o ley habla con ellos, ora se sepa quien es el dueño, o no) pueden ser condenados, [d] como la saca de cosa vedada, o descaminada, o la heredad que deue seruidumbre, o caỳo en comisso: [e] y porq̃ la misma ley, quiere el clerigo, q̃ se guarde en su fauor [f] contra los ganados de los legos, que le comen sus panes y viñas, y assi quiso sentir esta conclusion la dicha ley Real, pues en este caso dispuso, que las prendas se cobrassen, assi de los clerigos, como delos legos: la qual cobrança y execucion de prẽdar, se entiende ser concedida à las guardas y ministros seglares, cuyo es aquel oficio, aunque la dicha ley no concede mas jurisdicion de pa cobrar las prendas, y segun la consideraciõ de Humada [g] (que como clerigo e interessado lo aduirtio) solo se permitio a los legos el derecho de prendar à los clerigos para resguardo y seguridad de la paga, como en Francia se pratica en otros casos, quando el clerigo es deudor, aũq̃ tiene este sentido repugnãcia de auerse de diuidir el juyzio, en que la toma de la prenda passe ante vn Iuez, y la justificacion della ante otro, auiendose de proceder en esto de plano: y siendo caso en que militan las razones q̃ arriba diximos, cerca del quitar las armas à los clerigos, y sentenciarlas las justicias seglares.

a Anton. de Butri. in cap. grauẽ, & ibi Ioã. Andre. Cardinal. & Ancha. de senten. excommu. Auenda. in dict. cap. 4. Prętor. nu. 30. versic. *item in proposito,* licèt ibi non excusat animalia clericorũ. glo. in l. 2. §. idem Labeo, verbo. *animalia.* ff. ne quid in loco publi. Gregor. in dict. l. 24. tit. 15. part. 7. verb. *el ganado,* per tex. ibi Salced. super Pract. Bernard. Diaz cap. 55. pag. 173. versi. *secundus.* Humada in dicta Additione ad Greg. in l. 54. titu. 6. part. 1. glo. 2. nu. 19.

b Tradit Greg. in dict. glos. *el ganado.*

c Gregor. Azeue. Salced. Gutierrez & Humada vbi supra.

d Azeued. in dicta l. 12. tit. 3. lib. 1. Recop. Gutierr. in dicto lib. 1. Practic. quæst. 4. num 4.

e De Gabell. 7. part. in princ. num. 51. fol. 151.

244 Algunos Doctores aconsejaron por mas seguro en este articulo, q̃ para euitar la excomunion, se procediesse contra los pastores y guardas por los dichos daños y penas, a que estan obligados por su descuido, [a] como quiera q̃ ay recurso contra todos: y tambiẽ se puede pedir à los amos el daño y penas q̃ causã sus pastores, por la mala eleccio q̃ hizierõ dellos para la guarda de sus ganados. [b] Otros autores tuuieron, [c] 245 que lo que es el daño q̃ hiziere el ganado, en caso que se requiera liquidacion y conocimiento de causa con el clerigo, se pida ante su Iuez: pero si esto ha de ser por juyzio sumario, segũ comunmente se dispone por las ordenanças, à tal facion de apreciadores publicos, que sin largo processo lo determinẽ, parece, que atento à la dicha ley Real, se podra proceder contra el ganado ante el Iuez seglar, aunque no contra la persona del clerigo. Iuã Gutierrez, y Azeuedo, glosadores de la dicha ley [d] dizen, que en vnas competẽcias de jurisdicion sucedidas sobre este caso entre Iuezes Ecclesiasticos y seglares vieron, que se auia declarado en las Chancillerias de Valladolid, y de Granada, que hazia fuerça el Ecclesiastico, y que se remitieron las causas a los Iuezes seglares, a los quales tambien sigue Gironda, [e] y assi tengo esta opinion por mas recebida, aũque algunos autores destos Reynos tienen lo contrario, [f] †disputando aquella tan vẽtilada, y no bié resuelta question, si las leyes y estatutos de los legos cõprehenden y ligan à los clerigos: de la qual, por ser de mas prolixo examẽ, no tráto aqui, y me remito à los que sobre ella latamente escriuieron, [g] con solo resoluer con ellos, que los estatutos que les quadran como a vezinos, y no son contra sus priuilegios, sino

f Castel. in l. 70 Taur. num. 18. col. 1. versic. *vel melius.* & in l. 1. versi. *en los dichos,* & quæ tradit Palaci. Rub. in repetit. per vestras, notab. 2. cap. incipiẽt *Sed est pulchra dubitatio.* nu. 13. pag. 398. & videtur sentire Auil. in cap. 17. Prętor. glo. 1. num. 8. cum seqq. & nu. 11. & 12.

g De qua quæst. præter DD. p ximè citatos loquitur Aufrer. in tracta. de Potestat. secul. super Eccles. petito. regul. 2. nu. 40. Bonifac. in Peregri. verb *spurius.* fol. 481. col. 4. versic. *quinto quæro.* & quòd clerici ratione rerũ suarũ possunt cõueniri corã seculari Iudice, tenet Benedic. in c. Raymuntius. verbo *& uxorem.* num. 322. & Tiraq. lib. 1. tit. de Retract. linag. §. 32. gl. 1. à nu. 80. vbi §. 1. gl. 13. à nu. 2. cum seq. tenet, q̃ statuta generalia & honesta laicorũ ligãt clericos. Castell. in d. l. 70. Taur. glos. 1.

Universidad de Deusto Biblioteca

1 versi. *ex quo infero.* fol. 210. col. 1. late Didac. Perez in l. 1. versi. *Orosi.* tit. 14. lib. 2. Ordin. col. 541. & col. 955 versi. *Ex quo infertur*, & col. 1188. verb. *Statutos*, & in loco. vt 1. lib. 3. Ordinam. col. 801. Salcedo in Additione ad Pract. Bernar. Diaz cap. 55. fo. 109 col. 1. versi. *Ex quibus.* & fol. 171. versi. *Sed vt liberé.* vbi Couarr. Menchacâ, & alios refert, & Hipolyt. in singular. 453. Matien. in l. 1. tit. 25. glos. 1. nu. 1. & 1. qq. & glos. 9. nu. 1. & seqq. lib. 5. Recopil. post Lucâ de Penna in dict. l. 2. ad fi. C. de Nauibus non excul. lib. 11. latissimè Mexia de Pace, cõcl. 5. num. 1. & seqq. quasi per totam, vbi plures refert, & nu. 18. distinguit, & nouissimè Anastas. Germon. de Sacrorum immunit. lib. 2. cap. 15. num. 4. & seqq. & lib. 3. cap. 17. nu. 36. & 38. pag. 271. & nu. 169. pag. 283. & lib. 3. cap. 15. num. 102. pag. 248. & in dict. cap. 17. num. 163. ait, Principis dispositionem non valere etiam fauorabilem Ecclesiæ ex Iulio Clar. in lib. 5. sentent. §. Emphiteosis quæst. 28. versi. *& in specie* cum seqq. & non ligare clericos, late defendit Rebuf. ad Regias constit. Galliæ, tit. de Literar. oblig. in proœm. glos. 1. num 55. cum seqq. & late Petrus Cened. in Collectan. ad Decretal. cap. 2. nu. 1. pag. 99.

a Aufrer. in Clement. 1. nu. 113. de offi. ordi. & plures ex DD. supra citatis.

b L. exceptiones. 2. ff. de exceptio. Angel. & Imol. in l. Stichũ. §. quod vulgò. ff. solut. matri. Baeza de Inope deb. cap. 5. nu. 47.

c L. Græcè. §. si quis pro pecuniaria. ff. de fideiussor.

d Specul. tit. de competẽ. iud. aditio. nume. 26. §. generaliter, versi. *sed pone clericus.* & ibi Bald. in additione nu. 1. Castel. in l. 66 Taur. fol. 200. versi. *an fideiussor clerici.* Ioã. de Arnono Problem. 79. Hippoly. in Repetitor. nu. 310. & seqq. ff. de fideiuss. vbi latè, & Roman. singul. 944. *nunquid fideiussor clericus ex proposito.* Bellug. de Specu. Princ. rub. 15 §. sed quid dices.

e L. si pupillus. ff. de recept. arbi. Dueñas reg. 300.

f Glo. cõmuniter recepta in c. Imperator. §. præterea, de prohib. feud alien. per Federic. Bellug. vbi supra.

g Benedict. in cap Raynuntius, verb. *& uxorem* 2. nu. 133. de testamen. Grammat. super Constitu. Regn. lib.

personas, pero las excepciones reales si: bien assi como el fiador del menor no gozarà del priuilegio del, para ser restituido, aunque podra ser ayudado de la excepció Real, e ni aun podra el tal lego fiador del clerigo prorrogar la jurisdicion en el Iuez Eccleſiastico sin licécia del Principe.f

248 CASO CXXVII. es, quando el Iuez seglar pidiesse auxilio al Iuez Eccleſiastico contra clerigos: el qual, como diximos en el capitulo passado, està obligado a impartirsele, y ser Iuez en lo que cerca dello se le pidiere.g

249 CASO CXXVIII. es, sobre derecho de sepultura y translacion de hueſſos sepultados, en lo qual el Iuez seglar es cõpetente por derecho ciuil, y lo declará nueuamente Pedro Gregorio, y Anastasio Germonio: a y assi eſcriue Socrates que huuo gran seccion antiguamente, porque Macedonio trasladò los hueſſos del Emperador Cõstãtino Magno, sin el consejo y orden del Emperador Cõstancio.

250 CASO CXXIX. es, sobre la limpieza de las pertenencias de las casas de los clerigos, y echar inmundicias por las ventanas, o en otra manera; sobre lo qual el Iuez seglar les puede mãdar sacar prẽdas, como adelãte diremos.b

CASO CXXX. es, en el deudor, q̃ por defraudar la jurisdicion Real, o no pagar la deuda, o por otro respeto se hiziesse estudiante, y se matriculasse en alguna vniuersidad, è inhibiesse à la justicia seglar del conocimiẽto de sus deudas, podra sin embargo el Iuez seglar proceder contra el, y sus bienes, y si se hiziesse clerigo, cõtra los bienes solamente, por lo que atras queda dicho.c

251 CASO CXXXI. en que el Corregidor y justicia seglar tiene jurisdicion, es, en el repartimiento y cobrança de las cõtribuciones y subsidios, que las Yglesias y Eccleſiasticas personas deuierẽ pagar, en los casos q̃ se les puedẽ imponer d derecho, y por disposició del, cobrarlo las justicias seglares, como luego veremos. Y presupone se vna regla y resolució indubitable en esta materia, † y es, q̃ las Yglesias y personas Eccleſiasticas, y sus bienes son essentas, libres, è immunes de todas cargas personales, y de qualesquier tributos, imposiciones y coletas, aũque sean impuestas por Emperadores, Reyes, o Señores temporales, porq̃ los bienes de la Yglesia deuen ser como ancoras que se tienen de respeto, à los quales no se ha de tocar sin licencia del sumo Pontifice, ni sin necesidad vrgente de la Republica.

Lo primero, por derecho diuino,d porque en el Geneſis se lee, q̃ auiẽdo Faraõ comprado toda la tierra de Egipto, por orden del Patriarca Ioseph la entregò a los vendedores, con que de los frutos della diessen al

lib. 1. fol. 28. col. 4. verbo. *Anno.* & dixi in cap. præcedenti nu. 144. & seqq.

a Lect. in 8. & l. diui 39. ff. de religio. & sumpti. fun. l. 12. & penul. C. eo. l. hæreditas. C. de petitione hæred. Petrus Greg. de Syntagm. iur. 1. p. lib. 2. cap. 14. nu. 2. Anastas. Germon. de Sacror. immu. lib. 1. c. 8. nu. 6. pag. 22.

b Num. 306. & lib. 3. c. 6. nu. 5.

c Sup. hoc c. nu. 77. & seq. & nu. 80. & 99. & vide l. 18. cap. 6. versic. *ordenamos.* tit. 7. lib. 1. Rec.

d Genesis. c. 47. *Domino ex tũc pronũtiante, sacerdotes in omni gente libros esse oportere. c. tributum.* §. *quamuis.* 23. quæst. 8. Dauid Psalm. 104. *Nolite tangere Christos meos.* Eid. c. lib. 1. c. 7. *Vobis, nouum facimus de primeris sacerdotibus & Leuitis, & cæteris & ianitoribus, nethinæis, & aliis ministris domũs Dei huius, vt vectigal & tributum, & annonas non habeatis potestatem imponendi supercos.* Machab. 2. c. 3. Nume. cap. 3. & 8. c. quanquam, de censibus in 6. ibi: *Cum igitur Ecclesiæ, ecclesiasticæq; personæ, ac res ipsarum non solum iure humano, quinimo & diuino à secularium personarũ exactionibus sint immunes.* & Clem. præsenti. eodẽ tit gl. in cap. si Imperator. 96 distinct. l. 50. tit. 6. p. 1. Archidiac. in dict. c. quanquam. super verb. *diuino.* Abbas in cap. 2. à nu. 4. & in. c. nõ minus. nu. 17. de immuni. Eccl. & consi. 13. in 2. p. Felin. in c. 2. num. 1. de maior. & obedien. Bertrãd. consi. 182. nu. 1. vol. 1. Philipp. Franc. in c. 1. de immunit. Eccl. in 6. Guido Pap. de cisio. 372. Platea in l. fin. C. de exactio. tributor. lib. 10. Chassanæ. in Constit. Burgund regul. 1. §. 4. glos. 1. nu. 28. & seqq.

a Diodor. in lib. de Factis Aegyptiorum. Naucler. in sua Chronographia, generatione 16. fol. 20.
b 3. Regum, cap. 8. & 9.
c L. 50. tit. 6. part. 1.
d Tom. super Controuer. orthodox. fid. de membr. Eccles. c. 28. de cleric. lib. 6.

al Rey la quinta parte, excepto de las heredades de los Sacerdotes, las quales quedaron libres de aquel tributo, y no solo entonces, sino desde alli adelante por ley general de los Egipcianos era instituydo, segũ refiere Diodoro, y Nauclero:[a] y en el Exodo se lee, y en el Psalmo 23. que dixo Dios, Mia es toda la tierra: en lo qual dispuso, que las Yglesias, y sus Sacerdotes fuessen libres de toda la potestad secular. Tambien por Esdras se dize, que el Rey Artaxerxes proueyò que todos los Sacerdotes y Leuitas, y ministros de aql templo de Dios fuessen libres de todo tributo, y no se les echasse pecho, ni dacio alguno, como quiera que en la edificacion del avia el Rey Salomõ[b] alcançado d Dios

e Cap. quanquã, de const., in 6 & concil. Trident. sessio. 25. cap. 20. ibi: *Dei ordinatione*: & ibi: *Tanquam Dei præcepta*.

f Cap. non minus, & cap. ad uersus, de immunit. Eccles. Clem. vnica, eod. tit. cap. 1. & cap. clericis, eod. tit. in 6. cap. secũdum canonicam. & cap. tributum. 96. quamuis c. fancimus. 23. quæst. 8. cap. peruenit. 86. distinct. cap. quanquam, de censibus in 6. cap. cõuenior, 23. quæst. 8. cap. si Imperator, ad fin. 96. distin. bonus text. in cap. 1. & cap. clericis, in princip. & in 6. 1. de immunit. Eccles. in 6. & concil. Lateranen. f. sessio. 9. concil. Parisiense dict. cap. secundum, concil. Viennen. dicta Clement. vnic. & extant plures epistolæ summorum Pontificum in fauorem exemptionis Ecclesiasticæ à tributis, quæ referuntur in libro inscripto, Bullæ diuersorum Romanorũ Pontificum, & in Bullario plurimorum Pontificũ edito Romæ, anno 1586. glos. verb. *diuino*, in dict. cap. quanquam, Abbas & DD. in dict. locis. Ioann. de Amicis consi. 146. dicit impossibile esse in actu practico obtinere cõtra istam communem; quod etiam dicunt alij, quos refert & sequitur Humada in Additione ad glos. 3. Gregor. in l. 49. nu. 3. tit. 6. part. 1. Archiepisc. Floren. 2. part. tit. 6. cap. 3. & in 3. part. tit. 24. c. 25. Siluest. in summa, verbo *excommunicatio* 9. §. 21. Caietan. eod. verb. cap. 39. Montolonius in Promptuario iuris, verbo *tributum*. Petr. Antibol. in tract. de muner. 3. par. §. 4. nu. 32. Curtius iun. consil. 61. nu. 2. vbi plures adhoc citat. Abbas consi. 3. 1. p. Ruinus consi. 3. num. 16. vol. 5. plures refert Cachera. in decisione Pedem. 68. nu. 3. Chassanæ. vbi sup. num. 31. refert ex D. Thoma Couarruu. in cap. 31. Practic. nu. 2. vers. *contraria opinio*. pag. 223. col. 1. in fi. Didacus Perez vbi sup. Dueñas in dict. regul. 100. in princip. Otalora de Nobilita. 2. part. c. 1. num. 8. vers. *in contrarium tamen*. Azeued. in l. 11. tit. 3. lib. 1. Recopil. glos. 1. in princip. & in libris Basilicis lib. 3. tit. 3. cap. 2. 3. 4. & 5. vt refert Anastasi. Germon. lib. 2. de Sacror. immunit. cap. 15. nu. 17. pag. 104. & num. 66. probat quòd imponentes collectas clericis, cum suis fautoribus, excommunicantur. Petrus Gregor. de Syntagm. iur. 1. part. lib. 2. c. 28. num. 2. & seqq.

253 Lo segundo, la dicha essenciõ de tributos en fauor de los Ecclesiasticos se funda por derecho Canonico,[f] y por cõcilios, es a saber, en el concilio Lateranẽse en tiẽpo del Papa Leon. X. se puso pena de excomuniõ a los que cobrassen

g Silueſt. in ſumma, verbo *excommunicatio* 9. §. 21. Caietan. eod. verb. cap. 39. Montolonius in Promptuario iuris. verbo *tributum*. Petr. Antibol. in tract. de muner. 3. par. §. 4. nu. 32. Curtius iun. consil. 61. nu. 2. vbi plures adhoc citat. Abbas consi. 3. 1. p. Ruinus consi. 3. num. 16. vol. 5. plures refert Cachera. in decisione Pedem. 68. nu. 3. Chassanæ. vbi sup. num. 31. refert ex D. Thoma Couarruu. in cap. 31. Practic. nu. 2. vers. *contraria opinio*. pag. 223. col. 1. in fi. Didacus Perez vbi sup. Dueñas in dict. regul. 100. in princip. Otalora de Nobilita. 2. part. c. 1. num. 8. vers. *in contrarium tamen*. Azeued. in l. 11. tit. 3. lib. 1. Recopil. glos. 1. in princip. & in libris Basilicis lib. 3. tit. 3. cap. 2. 3. 4. & 5. vt refert Anastasi. Germon. lib. 2. de Sacror. immunit. cap. 15. nu. 17. pag. 104. & num. 66. probat quòd imponentes collectas clericis, cum suis fautoribus, excommunicantur. Petrus Gregor. de Syntagm. iur. 1. part. lib. 2. c. 28. num. 2. & seqq.

a L. placet. & l. Sãcimus. 2. C. de sacrof. Eccles. Authen. item nulla cõmunitas. & l. 2. Code Episc. & cler. c. generalit. 6. 40. §. placet. 16. q. 1. dict. c. secũdũ canonicam, & cap. sanctitum. 23. q. fin. & in C. Theodosiano relato in. c. in qualibet. ca detu caus. & q. l. 50. tit. 6. p. 1. Bart. in l. vnica, nu. 32. C. quo loco mulier mune. sub. deb. lib. 10. Afflictis in cap. 1. nu. 32. quæ sint reg. in feudo. Mayneri. in regn. aliud. §. referuntur. nu. 94. fin. de regiur. fol. 267. Gramma. decisio. 29. nu. 14. plures referũt Cachera. & Dueñas vbi supra, latissimè Gasp. Stephanus in tract. in defensionem Eccles. immunita. & libert. pag. 191. cum seqq. Petrus Greg. de Syntagm. iur. 1. p. lib. 2. c. 8. nu. 3. Chassanæus vbi sup. & latè Ludouicus Clitoueus in tract. de Reg. officcali. 7. & dict. Auth. item nulla commu

tributos de los clerigos, o diessen consejo para ello: y en el concilio Parisiense, que de la heredad de la Yglesia no fuesse apremiado el clerigo a pagar censo, o imposicion alguna: y por el cõcilio Vienense en tiempo del Papa Clemente V. se ordenò lo mismo, 255 y por otros concilios generales y decretos, y comun opinion de todos los Doctores.

254 Lo tercero està confirmada la dicha fráqueza de las Yglesias, y de los clerigos por drecho ciuil,[a] en tiempo de los Emperadores Iustiniano, Arcadio, Honorio, Teodosio, y Marciano, y despues por el Emperador Federico, y por el Emperador Ludouico Rey de Francia, el qual amonestò a Lotario su hijo, q̃ oprimia la libertad de la Yglesia, y violaua los derechos de las rentas della, que los restituyesse, y jurasse la obediencia al Pontifice, segun refiere Iuan Feraldo Cenomano:[b] y por el Emperador Carlos Magno, Rey assi mismo de Francia, el qual librò de toda molestia y tributo a los Pontifices Adriano, y Leon.[c] Y primero que ellos el Emperador Constantino Magno concedio por ley à los clerigos y sacerdotes la essencion è inmunidad d̃ pagar tributos, segun escriue Sozomeno.[d] 256

Lo quarto, tambien se funda esta franqueza por derecho natural, segun Caio Cesar en sus Comentarios.[e]

Lo quinto se funda por derecho destos Reynos: y assi dize vna ley de Partida, *Otrosi deuen ser franqueados los clerigos de no pagar alguna cosa por razon de sus personas*. Y lo q̃ es muy de notar, es, q̃ aun los paganos èidolatras libertauan de tributos à los Sacerdotes de sus Dioses, como lo dize vna ley d̃ Partida.[g] En las prouincias de los Heduos, y de los Galos, refiere Iulio Cesar,[h] que eran libres los Druydes sus Sacerdotes: y con razon deuen ser franqueados, pues ellos ministrã y sirue al pueblo ẽ tãtas cosas espirituales: por lo qual, y por su tan alta dignidad, hã tenido, y tienen en vnas y otras na-

b De priuileg. Franc. nu. 8.

c Cap. Adrianꝰ. cap. in synodo. 63. distinctio.

d Lib. 1. Eccles. Histor. ex Græco codice. c. 8. Cuiac. in cap. 31. Pract. nu. 3. vers. *tertia conclusio*. in fi.

e Lib. 6 & Dueñas in dict. regul. 100.

f L. 50. 51. 52. 54. 55. 56. & fin. tit. 6. p. 1. l. 1. & 11. tit. 3 lib. 1. & l. 6. tit. 18. lib. 9. Recopil. & quæ tradit Didacꝰ Perez in l. 1. glos. 1. col. 4. vers. *clerici prætereà*. tit. 3. lib. 1. Ordinam. idem in l. 2. tit. 18. lib. 8. Ordin. pag. 549. col. 1.

g Dict. l. 50.

h In Comment. lib. 7.

a Quorum meminimus cap. præced. nu. 65.

b Cuius verba sunt: *Quæ collectas, & alia onera clericis, Prælatis, & aliis personis Ecclesiasticis de eorum Ecclesiarum, monasteriorum & aliorum beneficiatorum Ecclesiasticorum bonis, illorumq; fructibus, redditibus, & proventibus huiusmodi absq; Romani Pontificis speciali, & expressa licentia imponunt, & diuersis etiam exquisitis modis exigunt, aut sic imposita etiam absq; dantibus, & concedentibus recipiunt per se, vel alium, seu alios, directe, vel indirecte, prædicta facere, exequi, vel procurare, aut in eisdem auxilium, consilium vel fauorē, votum, suffragium palam, vel occulte præstare noscerentur, cuiuscumq; sint præeminentiæ, dignitatis, ordinis, conditionis, aut status, etiam si Imperiali, aut Regali præfulgeāt dignitate, seu Principes, Duces, Comites, Barones Respublicæ, & alij Potentatus: quicumque etiam Regnis, prouincijs, ciuitatibus, & terris quocūq; modo præsidentes, aut quauis etiam Pontificali dignitate insigniti, innouantes decreta super his per sacros Canones, tam in Lateranensi nouissimè celebrato, quàm in alijs Concilijs generalibus edita, etiam cum censuris & pœnis in eis cōtētis.* Nauarr. in cap. nouit. 3. notab. de iud. idem in Manual. cap. 17. num. 201. versi. 83. & in cap. 27. num. 128. & Emanuel Rodriguez in explicatione bullæ Cruciatæ. §. 9. num. 24. in versi. *lo segundo.* & Ludoui. Carbo. in tract. 2. de Restitutio. quæst. 33. versi. *septima dubitatio.* in 1. dicto, & Ludouic. Veia in casu conscientiæ 16. per totum. vbi optimè, & Petrus Iacob. in Pract. de acquisitio. ab Eccles. versic. *item qui.* & Remigius de Gonni de Charitat. subsi. quæst. 62. num 99. & quæst. 60. num. 4. Didac. Perez in l. 2 tit. 18. lib. 8. Ordinamen. pag. 349. col. 1. & 2. & quæ dixi supra isto cap. nu. 8. Et pretereà violantes legem iustam in re graui, mortale incurrunt peccatum. glos. singul. in c. quę in Ecclesiarū. de Cōstitu. cap. 2. de maiorita. & obed. Couarr. in regul. Peccatum. 2. part. §. 5. num. 2. cum seq. Anton. Gome. in l. 1. Tauri num. 3. & in l. 40. nu. 56. & Mēchac. lib. 1. eō trouers. freq. cap. 10. nu. 20. fol. 45. D. Bernard. in lib. de dispen. & præcept. col. 5. Caietan. in tract. de obligation. præcept. quęs. 21. 1. tom. in paruulis. Alfons. de Castr. de iusta hæretic. punit. verbo *Ecclesia.* ad fin.

c Abbas in cap. 2. col. 2. in fin. de immunita. Eccles. Nicolaus Balbi in consil. posito post. decision. Cachera. Pedemont. 68. num. 2.

d Lucas de Penna in l. 2. in princip. versi. *hic faciunt.* C. de nauibus non excus. lib. 11. Gaspar Stephanus in tracta. de defensione Eccles. immun. & libert. pag. 10. cum seqq. Salice. in l. de his, per text. ibi C. de Episcop. & cleric. Gregor. in l. 51. verb. *prebar.* tit. 6. part. 1. Didac. Perez in l. 1. tit. 3. lib. 1. Ordin. col. 113. versi. *clericus.* Quesada cap. 4. Diuersar. qq. num. 3. & seqq. Azeued. in l. 11. per text. ibi in princip. tit. 3. lib. 1. Recopil. Humad. in Additio. ad Gregor. in l. 54. glos. 2. num. 7. tit. 6. p. 1.

e Glos. in cap. Ecclesia S. Mariæ, & ibi Abbas & Felin. vterque num. 7. de constitutio. glos. in cap. ex literis, de priuileg. glos. *facultatibus.* in cap. fin. de vita & honestate clericorum, & in cap. similiter. 16. q. 1. Oldrad. consil. 74. Humada in dicta glos. 2. num. 5. & seqq.

f Glos. in cap. similiter, & ibi Archidiac. 16. quæst. 1. glos. *Episcoporum*, in cap. possessiones 16. quæst. 4. & glos. *ipsarum.* in cap. quanquam, de censibus, in 6. Abbas in dict. c. Ecclesia S. Mariæ, de Cōstituti. vbi Deci. nu. 18. dicit commu. opin. Oldra. consi. 17. nu. 2. Aufrer. de Potesta. secul. super Ecclesi. perso. regul. 4. col. 2. versi. *clerici enim.* Matthæ. de Afflict. in Constit. *Iustitiæ cultores.* nu. 5. de quibus causis prin. Ficardus in 1. tomo Commu. opin. fol. 161. num. 124. Couarr. lib. 1. Variar. cap. 4. num. 2. quos casus referunt Ioann. Andre. in cap. 1. de cler. coniuga. in 6. Specula. eod. titu. Cardi. in Clemen. 1. de vit. & honesta. cleric. quæst. 17. idem Ioann. Andre. in cap. fin. eod. tit. Felin. indict. cap. Ecclesia. S. Mariæ, num. 8. & seq. & ibi Barba. nu. 41. & seq. Bertachi. in verb. *clericus conuenitur.* versi. *clericus regulariter*, & vide omnino Cachera. in decisio. Pedemon. 30. nu. 4 versi. *secundo.* & vide supra num. 110. in fi. Tiberi. Decia. in 2. tomo Crim. lib. 6. cap. 30. nu. 23. vbi in hoc contradicit Abbati in cap. cæterum, nu. 17. de iud. Anastasi. Germon. de Sacro. immunit. lib. 3, cap. 15. num. 107. pag. 249. & gaudent clerici immunitate in bonis, ad quorum titulū ordinati sunt: glos. in cap. Ecclesia. S. Mariæ, & in cap. ex literis, de pignor. Deci. in dict. cap. Ecclesia. nu. 65. & 176.

a In tracta. Crimin. 1. tom. lib. 4. cap. 12. nu. 3. post Oldrad. vbi sup. per l. si captiuis. §. expulsus. ff. de capitui. & postlimin. reuers.

b Remigius de Gōni de Charita. subsid. quæst. 59. nu. 9. cum seqq. & quæst. 61. nu. 10. cū seqq. Thom. Parpal. in repet. l. placet, versi. & *tertium.* C. de sacrosct. Eccles. cap. exigit, de censib. in 6. Dueñas regu. 100. ampliat. 1. quod impugnat Mauritius in repe. l. vnic. C. quo loco mulier. munc. sub. debe. lib. 10. pagina. 82.

c Isto cap. num. 186. casu. 91.

d Conci. Tridē. cap. 6. session. 23. l. 2. tit. 4. libro 1. Recop. per quam limitatur l. 6. titul. 18. lib. 9. Recop. Couar. in cap. 31. Practi. num. 1. Grego. in l. 50. titu. 6. p. 1. Matthæsela. singul. 60 Dueñas in regul. 100. limitatio. 10. Dida. Perez in l. 1. tit. 3. lib. 1. Ordina. col. 93. versi. *est tamen.* Quesada diuersar. qq. cap. 4. nu. fi. Olanus in Antynom. verb. *clericus.* nu. 21. pag. 56. Azeue. in dict. l. 2. Humad. in Scholijs ad Gregor. in l. 49. titul. 6. part. 1. glo. 3. nu. 4. & faciunt supra dict. casu 32. nu. 110. Gironda de Gabel. 7. part. nu. 4. & 7. & quę tradit Anasta. Germon. lib. 2. de sacror. immuni. cap. 15. num. 17. pag. 104. quidquid in contrarium senserit Baeça de Inope debit. cap. 17. nu. 20. de clerico minorum ordinum beneficiato.

e Præter DD. proximè citatos, dicam infra nu. 283.

f Clemen. 1. de religios. domib. Bart. in l. semper. §. quibusdam, num. 1. ff. de iure immunit. Ioan. Mau-

ciones tantas prerrogatiuas y priuilegios, como refierē las historias, 258 y los Doctores, a † y los q̄ se los quebrantan cōtra los decretos de los sum mos Pontifices, y conci lios generales, incurren en graues penas y censu ras impuestas por ellos, y por la bula de la Cena 260 del Señor, en el caso 17. q̄ trata de los que imponen tributos à los Eccle siasticos. b

259 Esta regla y fauor de la franqueza de los clerigos, se estiende lo primero, no solo en las personas dellos, pero en los bienes, y en las cargas 261 mixtas, que son personales y reales: c y no solamente en los bienes Ecclesiasticos, sino tambié en los otros bienes patrimoniales suyos adquiridos, y por adquirir, d porque los bienes de los clerigos gozā del priuilegio del fuero. e

Pero es de aduertir, que de los priuilegios concedidos à los bienes de las Yglesias, no gozan los clerigos para sus bienes patrimoniales, si no es en los casos expressados por derecho, que refieren los Doctores, y es comun resolucion dellos: f † aunque tampoco se les puede tocar en los bienes muebles patrimoniales; porque segun Tiberio Deciano, a estos siguen à la persona.

262 AMPLIASE Segundo, la dicha franqueza, aunque el clerigo quisiesse pagar de su voluntad las sisas y tributos, no las deuen los concejos recebir, b como quiera que el dicho priuilegio fue, y està cōcedido a todo el clero, y no puede vn clerigo solo prejudicar a toda la orden, renunciando le, como en lo que toca a someterse à la jurisdicion seglar lo diximos arriba. c

263 AMPLIASE Tercero, el dicho priuilegio de essencion a los clerigos de primeras ordenes, no casados, que tienen actualmente beneficio Ecclesiastico, y traen abito y tonsura, conforme al decreto del concilio Tridentino: pero los coronados que no tuuieren beneficio Ecclesiastico, o los coronados casados, aūque trayan abito y tonsura, y tengan los demas requisitos, deuen pechar y contribuir y pagar alcaualas, contra las decisiones antiguas y comun opinion de los Doctores, inouada por vna ley Real, quanto a que los clerigos de menores ordenes solteros, pechē y contribuyan, d porque los coronados casados no eran essentos por derecho comun, ni lo son por el derecho Real de los pechos y tributos. e

264 AMPLIASE Quarto la dicha essencion a los Frayles caualleros de la orden de san Iuan de Rodas, f como

a Aristot. in cap. 2. col. 2. in fin. de immunita. Eccles. Nicolaus Balbi in consil. posito post. decision. Cachera. Pedemont. 68. num. 2.

b Lucas de Penna in l. 2. in princip. versi. *hic faciunt.* C. de nauibus non excus. lib. 11. Gaspar Stephanus in tracta. de defensione Eccles. immun. & libert. pag. 10. cum seqq. Salice. in l. de his, per text. ibi C. de Episcop. & cleric. Gregor. in l. 51. verb. *prebar.* tit. 6. part. 1. Didac. Perez in l. 1. tit. 3. lib. 1. Ordin. col. 113. versi. *clericus.* Quesada cap. 4. Diuersar. qq. num. 3. & seqq. Azeued. in l. 11. per text. ibi in princip. tit. 3. lib. 1. Recopil. Humad. in Additio. ad Gregor. in l. 54. glos. 2. num. 7. tit. 6. p. 1.

c Glos. in cap. Ecclesia S. Mariæ, & ibi Abbas & Felin. vterque num. 7. de constitutio. glos. in cap. ex literis, de priuileg. glos. *facultatibus.* in cap. fin. de vita & honestate clericorum, & in cap. similiter. 16. q. 1. Oldrad. consil. 74. Humada in dicta glos. 2. num. 5. & seqq.

d Glos. in cap. similiter, & ibi Archidiac. 16. quæst. 1. glos. *Episcoporum*, in cap. possessiones 16. quæst. 4. & glos. *ipsarum.* in cap. quanquam, de censibus, in 6. Abbas in dict. c. Ecclesia S. Mariæ, de Cōstituti. vbi Deci. nu. 18. dicit commu. opin. Oldra. consi. 17. nu. 2. Aufrer. de Potesta. secul. super Ecclesi. perso. regul. 4. col. 2. versi. *clerici enim.* Matthæ. de Afflict. in Constit. *Iustitiæ cultores.* nu. 5. de quibus causis prin. Ficardus in 1. tomo Commu. opin. fol. 161. num. 124. Couarr. lib. 1. Variar. cap. 4. num. 2. quos casus referunt Ioann. Andre. in cap. 1. de cler. coniuga. in 6. Specula. eod. titu. Cardi. in Clemen. 1. de vit. & honesta. cleric. quæst. 17. idem Ioann. Andre. in cap. fin. eod. tit. Felin. indict. cap. Ecclesia. S. Mariæ, num. 8. & seq. & ibi Barba. nu. 41. & seq. Bertachi. in verb. *clericus conuenitur.* versi. *clericus regulariter*, & vide omnino Cachera. in decisio. Pedemon. 30. nu. 4 versi. *secundo.* & vide supra num. 110. in fi. Tiberi. Decia. in 2. tomo Crim. lib. 6. cap. 30. nu. 23. vbi in hoc contradicit Abbati in cap. cæterum, nu. 17. de iud. Anastasi. Germon. de Sacro. immunit. lib. 3, cap. 15. num. 107. pag. 249. & gaudent clerici immunitate in bonis, ad quorum titulū ordinati sunt: glos. in cap. Ecclesia. S. Mariæ, & in cap. ex literis, de pignor. Deci. in dict. cap. Ecclesia. nu. 65. & 176.

e In tracta. Crimin. 1. tom. lib. 4. cap. 12. nu. 3. post Oldrad. vbi sup. per l. si captiuis. §. expulsus. ff. de capitui. & postlimin. reuers.

f Clemen. 1. de religios. domib. Bart. in l. semper. §. quibusdam, num. 1. ff. de iure immunit. Ioan. Mau-

ricius in repe. dict. l. vnic. C. quo loco mulier. mun. sub. deb lib. 10. pagin. 96. cum seqq. Dueñas vbi supra ampliat. 5. Gregor. in l. 1. tit. 7. glos. 1. col. 3. verb. *præcreta ex lege.* part. 1.

a L. 9. tit. 18. libro 9. Recopilat. Dueñas vbi supra Parlador. rerum quotid. 1. p. cap. 3. §. 1. nume. 18. Menchac. de succesio. creatione lib. 3. p. 3. §. 30. num. 306. Girond. de Gabell. 7. part. in princip. num. 46. in fin.

b Cap. 1. & ibi glo de Decim. quem text. ad hoc citat Abbas in consil. 57. nume. 2. vol. 1. & Dueñas vbi sup. regul. 10 ampliatio. 4. qui tex. videri meo hoc non probat.

c Cap. Ecclesiarum seruos. 12 quæst. 2. cap. cos. 87. distinctio. cap. generaliter. §. nouarum, & cap. similiter. 16. quæst. 1. Lucas de Penna in l. 2. versic. *hæc faciunt.* C. de nauibus nõ excus. lib. 11. Bart. in l. 1. C. de Episcop. & cler. idem Bal. per text. ibi in l. bipenes. C. de agricol. & censi. lib. 11. Mauritius vbi sup. pagina. 46. Dueñas in dict. regul. 100. ampliatio. 2. Gregor. Lup. in l. 51. verb. que *moran con ellos.* tit. 6. part.

quiera que militan y pelean por la religion y Fê Christiana, y lo mismo es para no pagar alcaualas ellos, ni los otros Comendadores de las Ordenes militares de Santiago, Calatraua, y Alcantara, de los frutos y rentas de sus encomiendas, excepto de las yeruas que vendieren, o trocaren, y esto, saluo si huuiere costumbre, de pagar de todo la tal alcauala.[a]

265 AMPLIASE Quinto la dicha essencion, à los que han ofrecido à la religion[b] sus personas y bienes, como ay algunos que se 268 entran y recogen en algun monesterio, o hospital, dedicando à Dios sus personas y haziendas, y aunque no professan, obliganse à per- 269 petua asistencia.

266 AMPLIASE Sexto la dicha essenciõ à los que labran las tierras, y administran los bienes de las Yglesias y de personas Ecclesiasticas, habitando en sus casas y heredamientos, por lo que toca à las dichas Yglesias y personas, y no mas.[c]

267 AMPLIASE Septimo, q̃ son essentos de los oficios viles y sordidos los vassallos, o censalistas, o esclauos, o familiares de la Yglesia, y de los clerigos, saluo en venida de Principe: pero de otros oficios y cargas personales y reales no está essentos, ni esto se entiende con los renteros de las dichas Yglesias, o de Ecclesiasticas personas: d † y como se étiẽde, si los hijos, y mugeres delos clerigos son essentos de tributos, vea se lo que escriue Anastasio Germonio.[e]

Y respeto de auer la Republica y Principes seglares Christianos, en aprouacion de la esencion Ecclesiastica, prestado consentimiento,

1. Roland. à Valle cons. 61. num. 4. vol. 4. Platea in l. Senatorum, num. 3. C. de dignitat. lib. 12. Tiber. Decian. in tracta. Crimin. tomo 1. lib. 4. cap. 9. nume. 58. & dixi supra cap. præcedenn. num. 97. Et quod partiarij & villici Ecclesiarum aut clericorũ in parte fructuum quam accipiunt, non habent immunitatem, tenet Federic. de Senis consi 106. incip. *quæstio est.* Ancharra. in cap. quanquam, de censib. Petrus Gregor. de Syntagm. iuris 1. part. lib. 3. c. 8 num. 2.

d Bart. in l. Senatoribus. C. de dignita. lib. 12. & in l. priuatæ. C. de excusatio. mun. n. 2 lib. 10. Bal. in l. quæro. ff. de vsufruct. lega. Thom. Parpa. in repetitio. l. placet, in princip. C. de sacrosan. Eccles. Ioann. Mauritius in repet. l. vnicæ. C. quo loco muli. muner. sub. deb. lib. 10. pag. 287. Dueñas regu. 100. ampliat. 3. Alios refert Gregor. in l. 51. verb. *que moran.* tit. 6. p. 1. & Petrus Grego. de Syntagmat. iur. 1. part lib. 2. cap. 28. num. fin.

e Lib. 2. de Sacrorum immunit. cap. 15. num. 17. pag. 104.

a Innocẽ in. c. nouit, de iudicijs & quæ in proposito tradit Anastasius Germ. de Sacrorum immunita. lib. 3. cap. 17. nume. 41. Couarruu. in cap. 31. Practic. num. 3. & Soto in 4. distinctio. 25. articul. 2.

b L. qui fundos. C. de omni agro deserto. lib. 10. text. & ibi Innocen. in cap. in nostra. de iniur. glos. in regul. decet. de regul. iur. in 6. communis secundùm Couarru. in lib. 3. Variar. cap. 6. nume. 2. Molina de Primogenlib. 4. cap. 3. num. 8. & 16.

c Molina dicto cap. 3. nume. 17. ad fin. & num. seq.

d Abb. in cap. 2. num. 10. versic. *nota,* de immunita. Ecclesiarum. vbi dicit: *Nota hãc conclusionem, & intellige eam regulariter: nam in multis casibus permittũtur collectæ & exactio, vt infra patebit.* Siluester in Summa, verbo *immunitas,* el 1. in fin. versic. *si verò propter.* vbi quòd Consules propter debita, aut gabellam possunt bono zelo super victualibus tributa imponere, quæ affiant etiam Ecclesiasticos. Vide eum ibi num. 20. & 22. & ex Innocen. & Ioann. Andre. in cap. postulasti, de foro compet. tenet Camill. Borrellus in Addition. ad Bellug. de Specul. Princip. rubri. 6. fol. 19. col. 3. liter. A. quòd Imperator & Rex ligare potest bona, & res clericorum sitas in suis territorijs. Nicolaus Balb. in consi. posito post decisio. Pedemont. Cacheran. 68. num 4. Et quando clerici ad Collectas teneantur, tradit late Anton. Capicius in inuestitur. feud. 2. part. verb. *Regalia feudorum.* §. collectæ, & Iulius Ferret in tract. de public. gabell. nu. 424. cum multis sequent.

e In princip. 23 quæst. 3. glos. verb. *omnis.* in cap. magnum. 11. quæst. 1.

f Vt contra Marsilij Paduani errorẽ defendunt Turrecremat. & Couarruu. statim citandi.

g Marci 9. & 12. Matth. 17. & 22. & Lucæ 20. cap. magnum. 11. quæstio. 1. cap. iam nunc. 28. quæstio. 1. l. 53. tit. 6. part. 1. Alfonsus de Castro de Potesta. leg. pen. lib. 1. cap. 10. Fumianus de Gabell in prælud. 1. nume. 7. Chassanæ. in Consuetudin. Burgund rub. 1. §. 4. versic. *& adde,* num. 20. & seqq. Sforcia Peruſin. in tracta. de Restit. 2. part. quæst. 82. art. 4. nume. 31. Montesquius in Promptuar. verb. *Tributum.* Otalor de Nobilit. 2. part. cap. 1. num. 8. Aufrer. in Clementi. 1. num. 37. de officio ord. Cardina. Turrecremat. de Ecclesia 2. part. lib. 4. cap. 37. Ioann. Garsi. de Nobilita. glos. 9. nu. 1. fol 209. & num. 12. in fin. Couarruu. in cap. 31. Practic. nume. 2. versi. *Secundo non obstat.* Cache. in decisio. Pedem 30. num. 12. Lasarte de Gabell.

bell. in Præfatione num. 2. Girond. in eodem tract. in Prælud. num. 20.

Pedro, [a] fueron y son para instrucion nuestra.

272 † Y aũ dizẽ Nicolao Balbo, y Rolãdo de Valle, [b] q̃ para la paga de los tales tributos los Ecclesiasticos han de dar memorial de sus bienes y abonos, no en el registro publico, sino a parte, a los concejos y oficiales dellos; pero lo contrario en esto del padron de bienes y abonos para tributar los clerigos, sintio (y con razon) Alonso Guerrero. [c]

a 1. Epist. cap. 2. *Omnis enim Christi actio, nostra est instructio.*

b Singulariter Nicolaus Balbi, vbi supra, num. 26. cum antecedent. & seqq. Roland. consil. 71. nu. 22. vol. 4.

c In Thes. Christian. religio. cap. 35. num. 9.

273 FALENCIA Primera es, quando la Yglesia o clerigo es feudatario del Principe, q̃ entonces ha de pagar y contribuir en la sisa o tributo, como los otros vassallos, à quien se carga ê impone. [d]

d Ioann. Faber in l. placet, nume. 8. C. de sacrosanct. Eccles. Carol. de Grassal. lib. 2. Regal. Franc. iur. 11. Franciscus de Platea in tractat. de excommunicatione. §. 274 36. nu. 6. Dueñas Regul. 100 fallen. 8. & dixi sup. isto capit. num. 204.

274 FALENCIA II. es, si la ciudad, o concejo con facultad Real, o sin ella en los casos que puede, echasse tributo o pecho en alguna heredad especificamente por tiempo limitado, durante el qual sucediesse en ella algun clerigo o Yglesia, deuerà el tributo: [e] pero si antes de tener la heredad impuesto el tributo, sucediesse en ella, no se le podra despues imponer, sino que serà essento el clerigo, o la Yglesia, en cuyo poder entonces se halla, segun la resolucion que atras escriuimos contra Bartulo. [f]

e Angel. consil. 206. & consi. 24. Felin. in cap. Ecclesia sanctæ Matrix, nume. 77. de Constitut. Thomas Parpal. in dict. l. placet, versic. *Aliam*, & septimam limitationem Bellon. consi. 40. num. 4. Gregor. in l. 53. versi. *Sex tenuda*, tit. 6. part. 1. Dueñas vbi sup. limitatio. 7.

f Supra hoc cap. num. 206.

275 FALENCIA III. es, en el dar posadas para el Rey, o para sus hijos y Corte, a falta de otras casas conuenientes, para lo qual se puedẽ tomar las de los clerigos, y no de otra manera, g aunque huuiesse costumbre en contrario. [h] † Pero en las Yglesias y monesterios, aunque sea para los Reyes y su Corte, no se deuen señalar, ni hazer posadas, ni comidas, como lo reprehende san Pablo, y lo prohiben las le-

276

g Cap. 1. de Immunita. Eccles. in 6. l. 1. C. de Episcop. & cler. l. nemi nem C. de sacrosan. Eccles. l. 51. in fin. tit. 6. part. 1. l. 7. tit. 3. lib. 1. Recopil. Platea in l. indictiones, num. 1. C. de annonis & tribut. lib. 10. glos. & ibi Abbas in cap. 1. de Immunit. Eccles. Decius in cap. de monachis, num. 3. de præbend. Gregor. in dict. l. 55. glos fin. & ibi Humada fol. 70. Didac. Perez in l. 1. tit. 3. lib. 1. Ordinam. col. 101. versic. *Clerici præterea*. Auiles in cap. 8. Prætor. glos. *dineros*. num. 16. Azeued. in dict. l. 7. gl. *Salud.* quamuis de iuris rigore clerici *non* excusentur ab hospitando, secundum Otalora de Nobilit. 2. part. cap. 1. nume. 14. Bellug. de Speculo princip. rubr. 46. §. do num, nume. 6. Petrus Gregor. de Syntagmat. iuris. 2. part. lib. 18. cap. 20. nume. 11. ibi: *Ecclesijs quoque*, & quæ dixi supra lib. 1. cap. 15. num. 1.

h Abbas vbi supra num. 4. & ibi Innocent. & Auiles vbi sup. num. 17.

a D. Paulus 1. Corinth. 11. l. 8. tit. 2. lib. 1. Recopil. l. 1. tit. 11. part. 1. & Regnicolæ vbi sup. Decianus 2. tomo Crimin. lib. 6. cap. 24. num. 10.

b Dict. l. 8.

c Cap. nulli Episcopi. 43. distinctio. Abbas in cap. cũ Ecclesia, per textũ ibi, col. 1. versicul. *& inducitur*. de immunitat. Ecclesiar. & in cap. fin. de custod. Euchar. in princip. Decius in dict. c. de monachis, nu. 6. de præbend.

d Ripa in tract. de Peste 1. p. 2. partis num. 156. & 2. part. lib. 18. cap. 20 num. 13. & Felin. in cap. quæ relam, nume. 11. & 12. de iureiurã. Cacheran. decisio. 68. num. 28. Azeued. vbi sup. & dicam lib. 4. cap. 3. num. 13.

e Cap. relinquis de custod. Euchariſt. Decianus vbi supra.

f Abbas in cap. 1. num. 2. & 3. de Immun. Eccles. Decianus vbi supra.

g Belluga vbi supra, & Petrus Gregor. de Syntagm. iur. 1. p. lib. 2. cap. 28. nu. fin. l. nemi nem. 11. C. de sacrosanct. Ecclesi.

h Num. 123. & seq.

i Glos. in Clementin. præsenti, de censibus. l. quia tale. ff. solu. matrimon. Specul. in tit. de Immunit. Eccles. in fin. Geminian. in cap. quanquã. col. vltim. de censibus in 6. Federicus Senens. consil. 3. *quæstio talis est*. Ioann. de Platea in l. Senatorum. C. de dignit. lib. 12. Probat Rolãconsil. 61. nu. 5. volum. 4. Villalobos in Aerario commun. opin. verbo *Ecclesia*. fo. 52. num. 4. vbi dicit communem. Castell. in l. 6. Taur. verb. *De qualquier calidad*. fol. 49. col. 4. cum sequentib. & latius in l. 13. verbo *veinte y quatro horas*. fol. 68. col. 3. versic. *Ex quo infertur*. cum seqq Peregrinus de iure fisci lib. 6. tit. 4. nume. 46. ad fin. Pet. Gregorius de Syntagm. iur. 1. p. lib. 3. cap. 8. num. 1.

k Infra lib. 5. c. 6. num. 31.

277 yes Reales, [a] porque las casas de Dios, donde tan alto Sacramento se consagra, no deuen ser mal tratadas, ni ensuziadas: † y esto se ha de obseruar, segun vna ley Real, [b] aunque algunos Doctores lo limiten, y contradigan en caso de necessidad, [c] lo qual solamente se podria practicar en tiempo de peste, o de guerra, [d] quando no tuuiessen los vezinos donde defender se, ni guarecerse: y esto con muy gran reuerencia. Ni aun meter en las Yglesias alhajas, o axuares, o vestidos profanos, es licito, sino por refugio de guerra, o incendio repentino. [e] Y assi mismo los Iuezes seglares no pueden sentenciar causas en las Yglesias, ni en las casas dellas, sin riesgo de la pena de sacrilegio, y de la nulidad, segun lo declaran Abad, y Tiberio Decianus. [f]

278 FALENCIA IIII. es, en el dar azemilas, carros, y vagajes para el Rey, y sus hijos, y Corte, à falta de otras personas q̃ puedan darlo, y en caso muy preciso y forçoso, segun Pedro Belluga, y Pedro Gregorio: [g] aũque esto no veo q̃ se pratica, sino que las dan los seglares pecheros.

279 FALENCIA V. es, en los clerigos tratantes y negociadores, à los quales se les puede imponer pension y contribucion, sobre los bienes de la tal negociacion, los quales se reputan por mere profanos, como arriba diximos. [h]

280 FALENCIA VI. es, si la hazienda de la Yglesia, o del clerigo, passasse a tercera persona seglar, entonces perdera el priuilegio de essencion, y serà tributaria, [i] porque mudada la persona, se mudò el priuilegio, como a otro proposito se dirà adelãte. [k]

281 FALENCIA VII. es, quando hu-

a Remigius de Gonni de Charitatiu. subsid. pagi. 238. cum seqq. facit doctrina Barto. in l. ad collationem. C. de auro coron. lib. 10. Ioann. Andre. in cap. at si clerici, de Iudic. Otalor. de Nobilit. 2. part. cap. 1. num. 11. Dueñas regu. 100. limitatio. 1. Mexia de Pane concluſ. 5. nu. 23. post med.

uieſſe coſtúbre de que los clerigos contribuyeſſen,[a] aunque en eſto ay diuerſas opiniones, porque Abad, y los mas Doctores tienen la parte negatiua, que no valga la tal coſtumbre:[b] y Roco de Curte, y otros,[c] tienen, que en las controuerſias y contiendas de dotrinas diferentes ſe deue guardar aquella, que fuere aprouada por la coſtumbre, aunque ſea contra la inmunidad de lo Eccleſiaſtico.

b Abbas in cap. non minus, de immunita. Eccleſi. num. 17. Roland. conſi. 71. num. 4. volum. 4. & nu. ſeqq. & optime Nauarr. in propoſito in Manuali, cap. 27. num. 119. probat text. in cap. omnia talia. 12. diſtin. & cap. vt conſtituuntur. 50. diſtinct. & ſingul. text. in c. nouerit. de ſententia excommunic. vbi excommunicantur, qui obſeruari faciũt ſtatuta & cõſuetudines inductas aduerſus libertatem Eccleſiaſticam, & poteſtates, & conſiliarij, qui ſecundùm illa iudicant, & quæ tradit Dueñas in regul. 143. vbi iura Regia & Doctores citat. & Foller. in practic. Crimin. can. 1. p. cap. 1. nu. 86.

282 FALENCIA VIII. es, en los tributos, è impoſiciones corridas de los años antes, ſobre alguna heredad, en la qual ſucediendo el clerigo, o la Yglesia, deuera la deuda y carga Real, porque ya aquella heredad eſtaua ſujeta y afecta al tributo, y aſsi las pagas decurſas del, paſſan con ella.[d]

c Rochus in tractat. de Conſuetud. num. 511. Silua Nuptia. lib. 5. nu. 64. Abbas conſil. 25. num 6. vol. 2. Humada in Scholijs ad Gregor. in l. 53. gl. 1. tit. 6. part. 1. num 2. fo. 71.

d Bart. in l. incola, in 2. nume. 5. ff. ad municipal. Iaſ. in l. placet. 2. lectura num. 21. & ibi Thomas Parpal. in verſic. *Alia limitatio.* C. de ſacroſanct. Eccleſi. Bellug. de Specul. Princip. rubri. 46. §. donum, num. 5. in fin. Didac. Perez in l. 1. tit. 3. lib. 1. Ordinam. col. 91. verſi. *Eſt tamen dubium.* Dueñas vbi ſupra, limitatio. 14. & vide Abbat. in cap. cum homines, nume. 9. de Decimis, Ioann. Andr. in regul. non eſt in mora, ex num. 6. de regul. iur. in 6. Paulum Fuſc. ſingul. 53. litera P. Afflictis deciſi. 95. Ioann. Garſias de Expenſis. c. 11. ex nume. 49.

283 FALENCIA IX. es, que los clerigos de primeras ordenes, y los caſados coronados,[e] aunque trayan abito y tonſura, y ayan de gozar del priuilegio de la corona y fuero, contribuyran en los pechos y tributos, como los legos, ſaluo los que actualmente tuuieren beneficio Eccleſiaſtico, como ſe dixo arriba en el numero 263.

e Et in propoſito præter ſupra dict. in glo. iſto cap. num. 263. eſt glo. cõmuniter recepta in cap. vltimo. verb. *Cæteris.* de cleric. coniug. in 6. ſecund. Couarruu. in cap. 31. Pract. numero 9. Abbas in cap. ex parte, de cleric. cõiug. Guido Pape quæſtio. 383. Bertach. in tract. de Gabell. 2. part. num. 17. Angel. in Authen. de monachis. §. pen. Capra concluſ. 97. num. 85. & Proſper. Farinac. in tract. Crimin. titul. de Inquiſitio. quæſt. 8. nu. 9. vbi ex Couarruu. vbi ſup. dicit communem eſſe opinionem, quòd clerici coniugati non ſunt exempti à collectis, gabellis, aliiſque Principis obſequijs, poſt Gãdin. in tracta. Maleſic. tit. de pœnis reorũ. col. 15. verſic. *Econtra allegatur.* Anton. Niger in Extrauagan. Clemẽt. 7. verb. *Priuilegio.* num. 181. & Nicolaus Feſtaſius in tractat. de Aeſtimo. 4. p. cap. 1. num. 7. authoritate Thomæ Parpal in l. placet num. 20. &. 23. C. de ſacroſanct. Eccleſi. Camillus Borrel. in Additione ad Bellug. de Spec. Princip. rubri. 11. §. videamus, lit. A. fol. 61. Gironda de Gabell. 7. p. in princip. nu. 38.

284 FALENCIA X. es, quando las ſiſas, o impoſiciones ſon para redimir alguna vexaciõ, q̃ hizieſſe alguiẽ igualmente a clerigos, y a legos, ſegun la comun opinion, que refiere Franciſco de Ripa.[a]

285 FALENCIA XI. es, ſi los clerigos, o perſonas Eccleſiaſticas, poſſeyeſſen bienes de hecho, y contra derecho, no ſe eſcuſariã de cõtribuir por ellos, como ſi los frayles Franciſcos, que no pueden tener propios, los tuuieſſen.[b]

a Lib. 2. Reſponſo. cap. 20 nu. 7. quem refert & ſequitur. Villalob. in Aerario commun. opin. litera E. num. 3. poſt Ora'orã de Nobilita. 2. part. cap. 1. nu. 14. verſic. *pro negotijs.*

b Aacharra. cõſil. 109. num. 2. quem ſequitur laſ. in l. vbi pactum. nu. 30. C. de tranſactio. Thomas Parpal. in repet. l. placet. C. de ſacroſanct. Eccleſ. Mauritius in repet. l. vnic. pag. 92 C. de muner. & in quo loco muner. lib. 10. Dueñas regu. 100. limitatio. 4.

286 FALENCIA XII. es, ſi ſe echaſſe ſiſa, o repartimiento para eximirſe el pueblo de alguna juriſdicion, o tantearſe en la venta della, o para cõpra de algun termino o juriſdicion, en eſto deuen contribuir los Eccleſiaſticos, aſsi vezinos, como foraſteros, que tuuieren hazienda temporal en el,[c] o ſon intereſſados en la dicha compra, como en otro lugar diremos:[d] y aſsi ſe dan cedulas Reales para que ſe puedan cobrar ſiſas y repartimiẽtos para eſto, 287 de qualeſquier perſonas, tambien Eccleſiaſticas, como ſeglares: y en el Conſejo he viſto librar prouiſiones Reales, para que los Iuezes Eccleſiaſticos, que proceden ſobre eſto por la bula de la cena del Señor contra los oficiales de los concejos, que hazen y cobran los tales repartimientos, ſe inhiban, y remitan eſtas cauſas à la juſticia ſeglar, y abſuelua los excomulgados: y la ciudad de Ouiedo ſacò executoria de la Chancilleria de Valladolid, contra el Dean y Cabildo de la catredal della, para que 288 contribuyeſſen en la ſiſa q̃ ſe cobraua para la compra de ciertas villas: y la villa de las Alguazas tambien la ſacò del Conſejo contra la Yglesia de Murcia, para que los capitulares contribuyeſſen en la cõpra de la eſſencion della; y ambos negocios han paſſado por mis manos en eſtos años. Pero auiendo ſuplicado la dicha Yglesia de Murcia deſpues deſto eſcrito, denego el Conſejo la ſobre carta que pedia la villa eſte año de nouenta y quatro, y mandò que no ſe cobraſſe de los Eccleſiaſticos.

c L. 3. & 11. tit. 3. lib. 1. Recop. facit Auend. in cap. 10. Prætor. 2. p. num. 17. verſi. *decimumquintum.*

d Infra lib. 5. c. 4. num. 53. & ſeqq.

289 FALENCIA XIII. es, quando en algun contrato, donaciõ, o manda, ſe puſo por cõdicion, que la Yglesia, o el clerigo en cuyo fauor ſe hizo, pagaſſe algunos tributos, pechos, o derechos, que entonces aceptandoſe el contrato, y la coſa e hipoteca ſobre que ſe hizo pacto, eſtarà obligado a pagar el clerigo, o Yglesia, la tal impoſicion, y carga Real, anexa à la coſa.[e]

e L. ſi iſta ſtipulatio. ff. de operis liberto. Acharran. conſi. 117. nu. 1. quem ſequitur Felin. in cap. Eccleſia S. Mariæ. nu. 77. de conſtit. Parpal. vbi ſupra, verſi. *ſextam limitationẽ.* Bellon. conſil. 40. num. 4. Licet cõtrarium tenet Mauritius vbi ſupra, pagin. 83. Roland. conſi. 61. num. 18. vol. 4. Montolon. in Promptuario iuris, verb. tributum. fo. 289.

290 FALENCIA XIIII. es, en los frayles

a Bart.in l.semper.§.fi.ff.de iure immunit. Corne. consi. 105. incip. & si ex dictis, vol. 1. Gramat. in Additio. super Constit. regn. fol. mihi 143. col. 4. c. incip. *priuilegia.*

b Isto cap. num. 199.

c L.1.tit.7.part. 1.& l.1.tit.14. lib. 6. Recop. Bart. in l. 1. ff. de pœnis, & in l. semper. ff. de iur. immu. Card. in cap. si diligenti. q. ant epen. de foro compet. latius Felin. in cap. 2. nu. 11. eo. tit. Marian. in cap. 1. nu. 9. eod. tit. Thom. Doccius in cõsil. 197. nu. 3. & seqq. vbi inferit cõsilium Ioannis de Calderinis 7. de iudi. & for. cõpeten. singulare in proposito. cap. vt lex cõtinentię. 27 q. 1. & Clem. cum ex eo de sententia excommunicat. Dueñas in regul. 100. limitatio 5. Dida. Perez in l. 1. tit. 3. lib. 1. Ordina. col. 93. vers. *est & alia.* & latius in l. 19. tit. 4. lib. 4. Ordin. col. 1438. per textũ ibi, qui est l. 1. tit. 14. lib. 6. Recopil. Gregor. in l. 1. gloss. magna post princ. vers. *sic. & hinc est.* tit. 7. part. 1. Azeue. in l. 1. tit. 14. num. 1. & seqq. lib. 6. Recop. post Corneum in dict. consi. 105. & alios citatos à Gramma. vbi sup. Tit. c. Decia. 1. tom. crimin. lib. 4. cap. 9. num. 34.

les y Sorores de la Tercera orden de san Francisco, los quales aunque son religiosos, son irregulares, y deuen las sisas y tributos, y los ermitaños que no tienen orden, ni regla; y segun Bartulo, assi se guarda y acostumbra, al qual, y a Corneo, y otros, refiere Tomas Gramatico, [a] y segun lo que arriba diximos de los ermitaños, [b] que estan sujetos à la jurisdicion seglar, sobre lo qual se vean, demas de Bartulo, Cardenal, y Felino, vnos cõsejos de Calderino, y de Tomas Doccio, y otras dotrinas y autores que refieren Pedro de Dueñas, y otros. [c]

289 FALENCIA XV. es, quando el lego en fraude del tributo, o del pecho, o confiscacion, donasse, o cediesse alguna heredad, o otra cosa à la Yglesia, o al clerigo, o fraudulentamente le transfiriesse el señorio della, que en este caso, constando del dolo, o fraude, no se escusarà de la paga del tal tributo, segun Bartulo, y otros, [d] porque so color y prerexto de lo licito, no se ha de hazer lo ilicito.

290 FALENCIA XVI. es, si el clerigo, o Yglesia por herencia, donacion, o contrato sucediesse en alguna heredad, a la qual estuuiesse apropiado algun tributo perpetuo, causado è impuesto con especial y expressa hipoteca inuariable, y anexo a ella, en tal caso pagarle ha, segun lo dispuesto por drecho, como atras queda dicho: [e] y vna ley Real [f] dize assi: *Otrosi de heredad que sea tributaria, en que sea el tributo apropiado a la heredad, que los clerigos que compraren las tales heredades tributarias, pechẽ aquel tributo que es apropiado y anexo a las tales heredades, &c.* Pero no le pagaran, si la ciudad ordenasse que todas las heredades de su termino y territorio fuessẽ tributarias cada año, por la general y tacita hipoteca, y passasse alguna heredad a poder de clerigo, o Yglesia, segun Floriano, Otalora, y otros que arriba citamos, [a] contra Bartulo que tuuo lo contrario por causa de la vtilidad publica. Ni aũ deueran los clerigos, o Yglesias tributo de la heredad de que antes se auia pagado temporalmente por alguna ocasion de vtilidad, o necessidad, segũ Abad, y Anastasio Germonio, [b] ni por el tributo que se echa à las personas por hazindas. [c]

d Disputat Ioã. Gutierr. in libro 2. Practic. quæst. 132. nu. 1. & seqq. & ibi resoluit nõ præsumi donationem fieri in fraudem, nisi id possit indicijs comprobari: tu vide contra l. 11. tit. 10. lib. 5. Recopil. & ibi regnicolas. Dixi supra isto cap. num. 152.

e Isto cap. num. 204. & probat glos. *bonorum*, in cap. 1. de immunit. Eccles. in 6 & tradit late Nicolaus Festasius in tract. de Aestimo. 4. Per totum.

f L. 11. tit. 3. libro 1. Recop.

a Sup. hoc cap. num. 206.

b Abbas in cap. nõ minus, nu. 18. de immun. Eccles. Germon. lib. 3. de Sacrorum immunit. cap. 17. num. 27.

c Alfonsus Guerrer. de Thesaur. Christia. religio. c. 35. num. 9. Gregor. in l. 50. verb. *en las calçadas.* tit. 6. p. 1. Authent. item nulla cõmunitas. C. de Episcop. & cleric.

d Abbas consil. 3. nu. 1. vol. 1. quem sequitur Ripa lib. 2. respons. cap. 20. nu. 8. & in tracta. de Peste, titul. de remed. ad conseru. vbert. nu. 210. cum seqq. & nu. 221. & seq. Dueñas vbi supra, limitatio. 17. Ioã. Garsi. de Nobilit. gl. 9. num. 53.

e Ripa de Peste vltim. part. dg

291 FALENCIA XVII. es, en la sisa o repartimiẽto que se echa para guardar el pueblo de peste, é lo qual, por ser para cosa comũ, assi à clerigos, como a legos, y por ser piadosa y fauorable à los pobres y enfermos, deuen contribuir los Ecclesiasticos, segũ Abad, y otros. [d]

292 FALENCIA XVIII. es, en el gasto que se hiziesse para matar la langosta, o otros animales nocinos, que comen y deuastan los panes, viñas, huertas y sembrados: que en esto por ser beneficio comun, deuẽ contribuir los clerigos, Yglesias y monesterios, y Comẽdadores: lo qual no es tributo, sino paga del gasto hecho en vtil de sus haziendas. Y aun sien sus viñas y heredades se cria, y ay la dicha langosta, pueden ser cõpelidos a que la maté, y cojan, porque no ofenda, y se comunique à las demas conuezinas, segun Ripa, Cassaneo, y otros. [e] Y para cobrar de los Eccleſiasticos los repartimientos de marauedis que para esto se hazen, he visto que se dà carta acordada en el Cõsejo.

293 FALENCIA XIX. es, en los donatiuos, o subsidios que se echá para el rescate del Rey; en lo qual, como quiera q̃ la Yglesia es madre de los cautiuos, [f] deuen cõtribuir hidalgos y clerigos, [g] segun sucedio en Francia, como refiere Cassaneo, [h] para el rescate del Rey Francisco, quando fue preso por los Capitanes del Emperador Carlos V. en la batalla de Pauia, el año de 1525. y traydo al alcaçar desta villa de Madrid: y despues para ser suelto, y cumplir las capitulaciones, dio en rehenes à sus dos hijos Francisco Delfin, y à Henrico Duque de Orliens, que estuuieron presos en la Mota de Medina del Cãpo, de donde los lleuaron à Francia el Condestable de Castilla, y Iuan de Bouadilla primo de mi abuelo.

remed. ad curand pest. fol. 301. in magnis Mexia de Pane cõd. 5. nu. 41. & 46. Salced. in Addition. ad pract. Bernar. Diaz cap. 55. pag. 172. vers. *quarto.* l. 12. tit. 13. lib. 7. Recop. & multa singularia circa ista & alia animalia huiusmodi, vide per Chassanæ. cõsil. 1. per totũ.

f Cap. sacrorũ. cap. sicut. cap. aurũ. c. gloria Episcopi 12. quæst. 2.

g Chassanæ. in catalog. glor. mund. 5. part. considerat. 24 regal. 119. & 162. Boeri. de cisio. 126. nu. 9. Dueñas dicta reg. 100. limitat. 13.

h In dict. loco.

FALEN-

a L.12.tit.3.li-294 bro 1 Recopil. Auenda. in c. 14 Prætor.2. p.nu.13. Nauarr. in Suma c.27.nu.115. Azeue.in d.l. 12.nu.1. Salce. in Additio.ad Pract.Bernar. Diaz cap.55. fo.173.verſi. *Imo eadem.* Hu mad.in Additio.ad Greg or. in l.54. glo.2. num.18.tit.6. p.1.

b Bart.& ibi Alexā.in l. cum quæreretur.§. fin.ff. de legatis 3.

c Bart.& Platea in l.fi. C.decurſu publ.lib.12. idem Bart.in Inullis, in 2. C. eodem.idē Platea in l. finu.3.4.& 5. C.de exactor. tribut.lib.10. Abbas in cap. non minus, de immunit. Eccles. Ancharr. cōſ.94. ſuper dicto dubio. Camil. Portel. in Additione ad Bellisq. de Specul. prin. tom.6. fol.19. Iter. Al. col.3. Greg.in l.54. glo. *ex las pue-* *ſtes* tit. 6. part. 1. Cache. in deciſio. Pedemōt. 68.nu.7. Auenda. in cap. 14. Hiſtoria. part.nu.9. Cōducūt ſcripta

es, en los repartimiētos que ſe echan para pagar las guardas de los panes y viñas, y otras heredades, de que ſon dueños tambien los clerigos, y reciben beneficio, y aſsi deuen contribuir, y ſe podrā cobrar dellos por las perſonas y miniſtros ſeglares, ſin temor de excomunion, ſegun la ley Real, Nauarro, Gregorio Lopez, y otros; [a] porque es regla en eſta materia, que la guarda y cōſeruacion de los panes y frutos, ſe ha de hazer a coſta de ſus dueños, y no de la Republica, [b] y eſto no es tributo, ſino gaſto deuido en cōſeruacion y vtilidad de ſus propias coſas.

295 FALENCIA XXI. es, en el repartimiento, o contribucion que ſe haze, para echar de la tierra alguna compañia de ſoldados, o de gente de armas, que eſtà alojada en ella, o quiere alojarſe, y ſe da algun preſente, o, por mejor dezir, cohecho a los oficiales, por cuya mano lo hurtan el Capitan, y ellos, para redimir las vexaciones y moleſtias que hazen, o ſuelen hazer, en lo qual han de contribuir tambien los clerigos è Yglesias, por lo que les toca del bien comun, aūque ſon eſſētos de ſoldados, y de pechos y derechos; y eſto tienen Bartulo, Abad, Ancarrano, y otros muchos Doctores: [c] y para el remedio deſta vexacion de los ſoldados pueden ſer compelidos los vezinos a q̄ preſten ſus dineros, como diremos en otra parte. [d]

296 FALENCIA XXII. es, ſi el patrimonio Real eſtuuieſſe tā exhauſto y conſumido, que ſe temieſſe alguna grā cayda y cueſtion del eſtado Real, y peligro grande al biē vniuerſal del Reyno, de tal manera que ſin el ſocorro y ſubſidio de los Eccleſiaſticos no ſe pudieſſe bien reparar y guarecer, qué entonces podra el Rey, preualerſe de los bienes temporales dellos, [e] como ſucedio en Aragon, y Catalunia, el año de mil y dozientos y cinco, que eſtādo muy diminuido el patrimonio Real del Rey don Pedro el II. impuſo aquel gran tributo y ſeruicio del Monedaje, que eran doze dineros por libra, reſpeto de ciertos bienes que cada vno tuieſſe, y que eſto lo pagaſſen todos, aūque fueſſen eſſentos; [f] y el año paſſado de quinientos y noueta, para el reparo de la infelice jornada de Inglaterra, pidio el Rey N. S. ſeruicio a eſtos Reynos, y ſe le otorgò de ocho millones, pagados en ſeis años, q̄ ha ſido el mayor que haſta oy ſe ha hecho, y en la paga dello hā cōtribuydo en ſiſas y otros arbi-

in fallentijs ſeqq.

d Auenda. in dicto loco, & dicemus lib. 5. cap. 4. nu. 40.

e Probatur ex dicendis fallētijs ſeqq.

f Zorita in Annalibus 1. part. lib. 2. cap. 52.

a D Thom. 2.2. q 26. art. 4 ad 3. Soto de iuſtit. & iur. lib. 4. quæſt. 5. artic. 1. 2. concl. & art. 4. in princip.

b Cap. Prīcipes ſeculi. 23. q. 5. Cap. cōuenior ad fi. 23. q. 8. ibi, *Bonus Imperator quærit auxilium, ſe Eccleſia non refutat.* cap. cum ad verum. 96. diſt. Petrus Greg. de Syntag. iuris. 1. p. lib. 3. c. 8. nu. 3.

c Infra lib. 5. c. 4. nu. 13.

d Lib. 10. de iuſtit. & iur. q. 4 art. 5. pag. 907 verſi. & *quarto.*

e Cap. 36. Soto vbi ſup. pag. 906. col. 2. verſic. *nam vt hiſtoria.*

f Auiles in. c. Prætor. gloſ. den orden. nu. 4. in fin.

g Vide quæ dicam iſto cap. num. 317. & infra lib. 5. c. 5. nu. 5. & 6. præter tradita à Doctoribus citandis in gl. ſeq.

arbitrios tābien los nobles, y en algunas partes los Eccleſiaſticos: y aun que algunas Yglesias catredales lo hā contradicho, y hā procedido cō cēſuras algunos Iuezes Eccleſiaſticos contra las juſticias y Regidores, y 297 otros oficiales que han hecho, y cobrado los dichos repartimientos y ſiſas, ſe han dado las prouiſiones ordinarias en el Cōſejo, para que los abſueluan, por auer ſido y ſer la cauſa de la dicha calidad del bien comū, que ſe prefiere al particular: [a] y porque ſegun los ſacros Canones [b] en las neceſsidades la Yglesia, y el Principe, deuen ayudarſe con mutuos y recipcos auxilios; pues ſiendo como es el Papa padre de las Yglesias, y los Reyes patrones, deue ſe à los Reyes neceſſitados ſocorro, ſegun el derecho, que permite q̄ al patrō meneſteroſo le ſuſtente la Yglesia, como en otro capitulo lo diremos, [c] y a eſte propoſito lo toca fray Domingo de Soto: [d] mayormente quādo las Yglesias, o Eccleſiaſticos eſtan con ſobra de riqueza, ſegun lo que ſe lee en el Exodo, y lo trae Soto, [e] que viendo Moyſen el her uor y promptitud con que el pueblo ofrecia al templo el oro y purpura, y lo demas neceſſario para el ornato y culto del tabernaculo, para que abundaſſe, hizo pregonar, que no traxeſſen mas, como ſinificando, que con lo que ſobraua, ſe podrian remediar, y ſuplir otras neceſsidades.

FALENCIA XXIII. es, ſi ſucedieſſe inſtante guerra è inuaſion de enemigos contra el Reyno, o contra el pueblo, o ſoſpecha prouable della, [f] q̄ en eſte caſo permitido es, a mas no poder, ayudarſe el Rey de las haziendas de las Yglesias, y de los clerigos, y obligados eſtan à ayudar y contribuir para los gaſtos en la propulſa y defenſa comun, como los legos, pues ſon y hā de ſer amparados por el en la paz y quietud: y la tal neceſsidad toca tanto a los vnos como a los otros, y el remedio della es para ſu cauſa propia: y porque ſu eſſencion y la franqueza concedida à la dignidad, ò à la religion, o à las perſonas, no ſe eſtiende à la neceſsidad de la natural defenſa, ni a la publica de conſeruar el bien comū, ni à las opreſsiones y ocaſiones inſolitas, ni quando ya no baſtan las fuerças de los legos, porque eſta neceſsidad ſiempre queda exceptada: [g] porque la publica vtilidad ſe ha d preferir à qualquier priuilegio: y aſsi en ella ſon comprehēdidas las perſonas Eccleſiaſticas. Y en eſtos caſos no ſolo es juridico, ſino rābien es piadoſo que ayuden los Eccleſiaſticos: y aunque para ello enagenen y vendan los ſagrados vaſos, ſegun derecho Canonico y Ciuil, y autoridades de Santos, y otros graues Docto-

a Tex. singul in l omnes. C. de indictionib. lib. 10. l. vnic. C. de super in dict. & l. maximorum C. de excusa. muner. eodem lib. l. cuncti felicissimi. C. de quib. muner. vel præstatio. lic. se excus. eod lib. Cap. pernouit, 23. c. nō minus. &c. aduersus, ibi: *Tantam necessitatem ciuitatis munit. Eccles. facit cap. omni tempore, & cap. si nullane celsitas. & cap. tributum. 23. q. 8. ibi: Pro pace & quiete quibus nos tueri & defensare debent, Imperatoribus persoluendū est.* cap pen. de homicidio, l. neminem. C. de sacrof. Eccles. l. nullus penitus. C. de cursu publ. lib. 12. l. 52. tit. 6. par tit. 1. Origenes homil. 11 in Num. Diuus Ambrosius libro. 1. de offic. cap. 28. dicit notādum Bal. in l. iubemus nullam. C. de sacrof. Eccles. Matthæus de Afflict. in cap. 1. §. similiter. de Capitā. qui curiā vend. in feud. Alexan. de Neuo consil. 60. num. 4. Foller. in Practic. Crim. verbo *audiatur excusatores* num. 48. & seq. Socinus in regul. 56. fallen. 8. Paulus in l. diuus, & ibi Curtius in Addi. ff. de petitio. hæred. Bellug. de Spec. princip. rub. 46. §. tunc. 1. nu. 8. Bellon. consi. 1. nu. 1. Paris consi. 78. num. 14. & 17. vol. 1. plures refert Dueñas regu. 100. limitatio. 12. Chassanæ. in Consuetud. Burgun. rub. 1. §. 4. glo. 1. nu. 44. vers. *aliter tamen.* vsq; in fi. glos. & in catolog gloriæ mūdi

res: a demas de lo q̄ adelante diremos.b

A proposito es lo que trae de Aristoteles Pedro Gregorio, c q̄ Taon Rey de los Egipcios, necesitado de la guerra q̄ trahia con el Rey de los Persas, pidio à los Sacerdotes, q̄ algunos dellos con sus personas, y con alguna hazienda de los templos le ayudassen, y ellos le ayudaron de sus propios dineros, y d̄ los 300
comunes: y despues que los recibio, les ordenò q̄ miētras duraua aquella guerra, repartiessen con ella la decima parte de sus rentas. Y haze tambien lo q̄ refiere Tito Liuio, d que fuerō cōpelidos los Flamines, Augures, Salios, Feciales Romanos ātiguos Sacerdotes, por sentencia de los Questores y Tribunos, a q̄ diessen dineros para pagar

5. part. concluf. 23. versi. 163. Luc. de Penn. in l. 2. C. de quibus mun. vel præstatio. lib. 10. Roma. in l. si verò. §. de viro num. 88. fallen. 54. versic. 22. *probatur.* ff. solu. matrim. Maynerius in reg. aliud. §. refertur. nu. 87. ff. de regul. iur. Hippolyt. in Pract. §. aggredior, num. 63. Castil. l. proœ leg. Taur. in Additio. fi. in princ. Otalora de Nobilita. 2 part. cap. 1. tit. 14. versic. *pro negotijs* singuliter Cachera. in decis. Pedemon. 68. per totam, maximè nu. 24. & seqq. & Nicola. Balbi. in cō sil. posito post d. decis. 68. nu. 5. & seq. Ioā. Garsi. de Nobilita. glos. 9. nu. 10. versi. 7 & nu. 53. Clarus in Practi. §. fi. q. 36. versic. *hæc verò.* Auil. in cap. 9. Syndic. in fin. Auēda. in cap. 15. Prieto. nu. 35. in fin. Anasta. Germo. de Sacror. immunita. lib. 3. cap. 13. num. 73. pag. 224. in fi. F. Marc. Anton. de Camos in Micro cos. 1. part. dia log. 8. pag. 85.

a los que para la guerra de Macedonia los auian prestado à la ciudad. Y los Atenienses, segū Demostenes, e por ley no escusauan a ninguno para el socorro de la guerra, y bien comun de la ciudad, aunque fuessen los sucessores d̄ Harmodio, y de Aristogeton, a quien tenian hechas estatuas por auer muerto al Tirano Pisistrato.

FALENCIA XXIIII. es, que no solamente estā obligados los clerigos, a pagar los tributos para la defensa de la instante guerra; pero si tanta y tā apretada fuesse la opresion y necesidad en q̄ estuuiesse la ciudad, q̄ tuuiesse los enemigos a las puertas, estarian obligados a assistir por sus personas (y denē ser cōpelidos por el Obispo f) à la guarda

in fi. & seq. Prosp. Farina. in qq. Crimi. tit. de Inquisitio. q. 8. nu. 95. Azeued. in l. 18. nu. 1. tit. 11. lib. 5. Recop. Gironda de Gabell. 7. p. in princ. nu. 34.

b Iufra hoc. c. num. 266.

c Aristot. lib. 2. Oeconomicor. & Petrus Gregor. de Syntagm. iur. 1. p. lib. 2. c. 20. nu. fin.

d Lib. 3. Decad. 4. Petrus Greg. vbi sup. c. 28. nu. 4.

e Contra Leptionem. D. Gregor. vbi sup.

f Cap. cōuenior. 23. q. 8. Hostien. in cap. 2. de Immunit.

nita. Eccles. & Gregor. in l. 52. verb. *vaßallos*, & verbo del *Obispo*, tit. 6. part. 1.

a De quo statim dicendum in glosis.

b In l. 2. col. 3. ad fin. C. de quibus mun. nemin. lic. lib. 10. & refert Gregor. in dict. verb. *vaßallos*.

c Sic debet intelligi cap. reprehensibile, 23. quæst. 8. & cap. Cypria nus 23. quæst. 3. & Abb. consil. 3. vol. 1. Lucas de Penna vbi supra Chassanæ. in Consuetud. Burg. rub. 1. §. 1. nu. 17. & seqq. & Dueñas vbi supra, Auil. in c. 9. Syndicatus glos. vnic. in med. & quod diximus lib. 4. cap. 2. nu. 19. Petrus Gregor. de syntag. iur. part. 2. lib. 18. cap. 20. nu. 13.

d In l. 52. verb. *enemigos*. tit. 6. part. 1. vbi refert Innocen. & alios in cap. 2. de Immuni. Eccles. Lucas de Penna in l. 2. col. 3. in fin. C. de quibus muner. lib. 10. & in l. 3. col. 2. versi. *quarto ex his*. C. de fund. limit. libro 11. Chassanæ. in Consuetud. Burg. rub. 1. §. 4. glo. 1. nu. 17. Gaspar Stepha. in tracta. de defensione Eccles. Immunita & liber. pag. 44. & 63. versi. *ad primum*. Ripa de Peste, tit. de Remedijs ad conseru. vbert. nu. 231. & seqq. Auil. in c. 2. Prætor. glos. *de mercaderia*, num. 11. & seqq. & in cap. 25. glos. *den ordet.* num. 4. versi. *quinimo*. Dueñas in regul. 100. limita. 12. Azeued. in l. 11. tit. 3. lib. 1. Recop. num. 7. versic. *verum tamen*. Petrus Gregor. de Syntagm. iur. 1. part. lib. 3. cap. 8. num. 4. Ioan. Gutier. lib. 1. Practic. q. 3. num. 4. Ioan. Garsi. de Nobilita. glo. 9. num. 53. facit text. in l. nullus penitus. C. de cursu publ. lib. 12. & dict. cap. 2. de Immuni. Eccles. & glos. in l. munerū, ibi: *Nec Pōtifex excusetur.* ff. de muner. & hon. & dict. l. 52. part. & l. 15. & 17. tit. 18. & l. 4. tit. 9. part. 2. & l. 11. tit. 3. lib. 1. Recop. ibi: *Para velar y guardar la villa.* faciunt dicta in fallen. præceden.

y custodia dellas, y d̄ los muros, segū derecho Canonico y leyes de Partida, a y aū segun Lucas de Pena, b en caso tā apretado, y forçoso, a d̄xar por esto de assistir à los diuinos oficios; pero esto a falta, y é defeto de otras personas, y en caso q̄ de otra manera no se pudiesse bien resistir à la inuasion de los enemigos, c ora seā infieles, o no, segun Innocencio, Abad, Cardenal, y Gregorio Lopez, d el qual 301
dize, que se deue suplir en esto la ley de la Partida, q̄ dispone solamente en caso que los enemigos sean Moros, o otros infieles, pues é qualquier cuento de guerra milita la misma razō de la mayor piedad de todas, que es defender la flaca ciudad, y los pobres, y guardarla de los

enemigos, c para temer y euitar las muertes, robos, estupros, crueldades, y otros horrēdos y abominables destroços, daños, y males q̄ nacen della, que se hā de estoruar à la patria, en especial à los huerfanos y biudas y miserables personas. Y ésta assistencia de los Eccleſiasticos à la defensa de las puertas y muros se praticò en Cadiz éste año de 96. aunq̄ infructuosamēte. † Y en 301
consequencia de lo dicho estaran los clerigos obligados a contribuir en los gastos de la guarda y custodia de la ciudad y dellos. f

FALENCIA XXV. es, que estaran assi mismo obligadas las Yglesias, y clerigos a cō tribuir para edificar, o reparar los muros g de la ciudad, q̄ son llama-

c Cap. fortitudo & cap. si quis. 23. quæst. 3. l. iubemus nullam. C. de sacrof. Eccles.

f Secund. DD. supra citatos. & Ripam in dicto loco, & Gregor. in dicta l. 4. tit. 19. part. 2. verb. *por fazer*, p. d. l. nullus, & ibi Bart. C. de cursu publ. & Platea in l. fin. C. de exact. trib. lib. 10.

g L. ad portus. 6. C. de oper. publ. l. absit. C. de priuileg. domus Aug. libro 11. l. fin. §. patrimonio. ū autē, versic. *ab huiusmodi.* & ibi glos. ff. de muner. & hono. l. ad instructionē, & l. iubemus nullā. l. neminem ab angarijs. C. de sacrof. Eccles. l. de his. C. de Episc. & cler. Authen. de Eccles. iall. titu. §. ad hæc l. fin. C. de quib. mune. nemi. lic. se excus. lib. 10. facit l. 54. tit. 6. part. 1. & l. 20. tit. fi. part. 3. l. 1. 11. & 12. tit. 3. lib. 1. Recop. Butrio. & Bald. in dict. l. ad instructionem, Lucas de Penna in l. fin. col. 2. post. glos. ibi de exactor. tribut. lib. 10. & latius in dict. l. fi. & antecedenti C. de quib. muner.

idem in l. fin. C. de expens. Iudorum lib. 11. Ripa de Peste tit. de de Remed. ad conseru. vberta. nu. 233. & seq. Bald. in tit. de Pace Constan. num. 29. Cæpol. de seruitu. rust. præd tit. de seruitu. viæ. num. 47. & seqq. Guid Pap. quæst. 25. num. 74. vol. 1. Ripa lib. 2. Respon. 20. Papiem. in Practic. in forma libelli, in actione reali, in verb. *iure dominij*. col. pen. verss. *habes ergò*. Tiraque. de Pia causa, in præfatio. pagin. 17. & 18. versic. *legatum factum*, in 1. & 2. AEgidius Thomatus in lib. de muner. & collect. col. 247 cap. *videndum nunc est*, Conrad in Curial. breuia. libro 1. cap. 9. §. 1. num. 27. & 28. Mencha. lib. 1. Controu. vsufreq. cap. 5. num. 4. & cap. 6. num. etiam 4. Auẽda. in cap. 14. Prætor. nu. 19 Benedictus in cap. Raynutius, verb. *& exercen.* decis. 5. num. 468. & seq. cõmunopin. ex relatis à Cachera. in decisio. Pedemont. 68. nu. 8. & seqq. latè Auil. in c. 23. Prætor. glos. *Den orden.* nu. 4. Gregor. in l. 54 tit. 6. part. 1. verb. *en las puentes*. Mexia de Pane concl. 5 nu. 63. Azeued. in l. 11. tit. 3. lib. 1. Recopil. Villaloh. in Aerario commu. opin. lit. E. nu. 2. Ioannes Garsia de Nobilit. glos. 9. nu. 10. versi. *septimo*. & nu. 53. Ioan. Gutierrez lib. 1. Pract. q. 3. nu. 3. & seqq. & nu. 18. Otalor. de Nobilit. 2. p. c. 1. nu. 13. Bonifac. in Peregr. verb. *Clerici*, fol. 112. glos. *Viarum*. Dueñas in regul. 100. limitat. 12. Petrus Gregor. de Syntagm. iur. 1. p. lib. 2. cap. 29. nu. 2.

dos Santos, que es dezir inuiolables. [a] En Esdras [b] se lee, q̃ Neemias criado, de Artaxerxes, Rey de los Persas, viniẽdo a Ierusalem, y viẽdo los muros de la ciudad abiertos, y las puertas q̃- 303 madas, dixo a los Iudios y à los Sacerdotes, Ya veis la aflicion en que estamos, y que la ciudad està desamparada y abierta, venid, y edifiquemos la, y no padezcamos mas afrenta: y leuãtòse Eliab el Sacerdote mayor, el qual, y los demas Sacerdotes edificarõ la puerta Real: como quiera que del edificio y reparo de los muros reciben igual, y aun mayor beneficio los clerigos è 304 Yglesias que los legos, porq̃ regularmente son mas ricos, y como gente desarmada, sino fuessen defendidos, mas presto serian robados y cautiuos de los enemigos: y para el rescate de los vnos y de los otros, se aurian despues de vender los calizes y cosas sagradas: [c] y no es razõ que con daño y dispendio de los legos se aprouechen y regalen los Eclesiasticos. [d]

a Dicã inf. libro 4. c. 1. nu. 23.

b Lib. 2. c. 2.

c L. sancimus. C. de sacrosanct. Eccles. §. sacræ quoq; res, institu. de rerũ diuisio. Benedict. vbi supra. & nume. 470.

d Argumento l. cũ oporret, in princip. C. de bonis quæ lib. l. nam hoc natura. ff. de condictio. indeb. l. iure naturę. ff. de reg. iur. Cachera. vbi sup. num. 9.

FALENCIA XXVI. es, en caso q̃ en los terminos, panes, huertas, oliuares, o mõtes, sucediesse incẽdio, (como es ordinario en Estremadura, y otras partes) deuen los Eclesiasticos contribuir en los gastos que se hizierẽ para extinguirlo, segũ Ancarrano, y otros; [e] pues assi por sus heredades, como por lo que han de auer de las agenas, son interessados.

FALENCIA XXVII. en que deuẽ contribuir los clerigos, ê Yglesias, es, en los gastos para edificios, o reparos de calçadas, o de rios, [f] o de calles, o de pocos publicos de la vezindad, [g] o de puente, o de fuẽte, y para la Ygle-

e Anchar. cõsil. 96. *super dicto dubio*. Camillus Borrel. in Additione ad Bellug. de Specul. princ. rubr. 6. fo. 192. col. 3. litera A. & faciunt supradictæ limitationes circa cõcernẽtia ad vtilitates communes.

f Dicit communem Imol. in l. si ex toto. ff. de legat. 1. Cachera. in dict. decisio. 68. num. 8. in fin.

g Bonifacius in Perege. verb. *Clerici*. fol. 112. liter. A. glos. *Viarum*. Gregor. in l. 51. verb. *Pechar*. tit. 6. part. 1. Auiles in cap. 23. Prætor. glos. *Den orden*. num. 4. versi.

versic. *Quod extende*.

a Dixi supra hoc cap. num. 134. & dicam inf. lib. 3. cap. 5. num. 34.

b L. ad instructionem. C. de Sacrosanct. Eccles. l. absit. C. de priuileg. domus Augusti. lib. 11. dict. l. 20. tit. 32. part. 3. l. 15. tit. 18. part. 2. & l. 54 tit. 6. part. 1. & l. 11. & 12. tit. 3. lib. 1. Recopil. & reliqua iura & Doctores citati in proxima limita. Cæpol. de seruitutrust. prędio. cap. 3. tit. de seruit. viæ, versi. *Quæro vigesimoquinto*. Petrus Antibolin tract. de muner. 2. part. §. restat. num. 12. & seqq. Ripa de Pestetit. de Remed. prę serua. nu. 43. & seqq. idem in respons. 2. tit. de Eccles. ædific. & in respons. 1. de muner. & honorat. as. respons. 248. num. 5. & seqq. Bonifac. vbi supra. Gregor. in d. l. 15. glos. vnica, & in alijs 11. plures refert Perez in l. 1. tit. 5. lib. 1. Ordinam. col. 117. glos. *Que son*. & in l. 11. tit. 4. lib. 4. Ordinam. col. 1413. verb. *Escusar*. in fin. Ioann. Garsi. de Nobil. glos. 9. nu. 53. post principium. Ioann. Gutierr. in Alleg. 10. posita post repetitio. num. 2. & alios refert idem in Pract. qq. lib. 1. quæst. 3. num. 1. & num. 3. & seqq. hanc partem tenet Auiles in cap. 23. Prætor. glos. *Den orden*. nu. 2. & 4. & in cap. 17. glos. *Esten*. num. 4. Medina de Restitut. quæst. 15. Nauarr. in Manual. cap. 27. nu. 120. summa Astesa. lib. 6. tit. 30. artic. 4. Otalora de Nobilit. 2. p. cap. 1. num. 14. versi. *Pronegotijs*. Conrad. in Curial. breuiar. lib. 1. cap. 9. §. 1. num. 27. & seqq. Roland. consi. 2. nu. 1. & seqq. vol. 4. & quamplures alios refert Petrus Cened. in Collect. ad Decretal. cap. 153. num. 2. pag. 347. Petrus Gregor. de Syntagm. iur. 1. part. lib. 2. cap. 28. num. fin. & ibid. lib. 3. c. 8. nu. 3 & Gironda de Gabel. in Prælud. num. 29. pag. 5. & 7. p. in princ. num. 32. pag. 146.

sia y torre della, [a] como quiera que estos y otros edificios publicos, y los muros son vtiles, y en pro comun de todos, [b] 305 † y obra piadosa, segũ dizen las leyes, y los autores: [c] y lo mismo es para el empedrado y pertenencias de sus casas y heredades: † y bien assi deuen esto, como lo que ellos labran, y fabrican en sus propias casas, y lo han de auer los oficiales. Y puẽden ser condenados sobre la limpieza y pulicia de sus puertas y calles, y por echar inmundicias por las ventanas, o de otra manera, y se podra executar la pena por el Iuez seglar en sus bienes, segun Cepola, Gregorio Lopez, y otros. [d] † y para los di- 307 chos edificios y necessidades publicas, pueden ser compelidos los dichos clerigos en sus bienes temporales, à que den sus carros, naues y vagajes, segun vna ley, Bartulo, y otros, [e] y aun tomarles los diezmos de poder de los legos, como lo mandò hazer y executar Ioas Rey de Iudà, contra el Pontifice, y los Sacerdotes para el reparo del templo, segun adelante diremos. [f]

Finalmente, los clerigos son reputados por vezinos del pueblo, y son parte del, y del distrito temporal: [g] y assi como gozan de todos los prouechos y beneficios segun los otros vezinos, deuen participar y sentir la carga de 308

c Dict. l. 54. in fin. & dict. l. 11. Specul. tit. de Instrumẽt. editio. §. duo restant. plures refert Tiraque. de Pia causa, in præfation. pag. 17. & 18. versi. *Item legatum*. in 1. & 2.

d Cæpol. de Seruit. rustic. prædio. tit. de seruit. viæ. q. 26. Rebuf. in 1. to. Regiarum ordin. in tractat. de sentẽt. prouis. art. 3. glos. 6. nu. 2. Gregor. in l. 51. verb. *por razõ*. tit. 6. part. 1. Mexia de Pane concluf. 5. num. 70. quid quid tenent Auil. in cap. 29. Prætor. glos. fin. nu. 2. in med. Salced. super Pract. Bernard. Diaz in c. 55. pag. 172. Cõsad. in Curial. breuia. lib. 1. cap. 9. nu. 27. Alios refert Petrus Conedus in Collect. ad Decret. c. 37. nu. 4. pag. 53. & in Collectan. ad Decretal. cap. 153. nu. 2. pag. 347.

e L. iubemus nullam, & ibi Bart. C. de Sacrosanct. Eccles. Gregor. in dict. l. 54. glos. 1. tit. 6. part. 1. Otalora vbi sup. Petrus Gregor. de Syntagma. iur. 1. p. lib. 2. cap. 28. nu. fin.

f Infra isto cap. num. 319. in fine.

g Dixi sup. hoc cap. nu. 206.

las dichas contribuciones, que no son tributos, sino reparo de sus mismas cosas, sin que por esta igualdad se puedan con razon agrauiar los clerigos, como se agrauian, por ser algunos vn genero de gente auarissimo, † segun Mariano, Socino, y Aymon Crauetа: [a] como quiera que el mismo Emperador no quiso esentarse de la paga desoto. [b] † Y assi los hijosdalgo, aunque essentos de no pechar, [c] pero en los dichos casos no lo son, y deuen contribuir con mas razon, que los Ecclesiasticos, pues so menos priuilegiados que ellos, y esto se pratica en estos Reynos, y en el de Portugal, como en otro capitulo diremos. [d]

311 Contra esta falencia y la passada tuuieron algunas glossas y Doctores, assi estrangeros, como destos Reynos, diziendo, que el derecho ciuil y Real, que obliga à las Yglesias, y Ecclesiasticas personas à la paga y contribucion en las sisas y tributos para los dichos edificios publicos, està corregido por el derecho Canonico, y tambien por otros textos del Derecho ciuil que lo prohiben, [e] en conformidad de la immunidad y essenciõ Ecclesiastica de los pechos y tributos, cõcedida por tantos derechos, como arribase dixo.

312 Pero la concordia entre las dichas opiniones sea, que si los muros y los otros edificios publicos se hazẽ, o repará para ornato y decoro de la ciudad (como ay algunos) y solamente son vtiles, y no forçosos, no estaran obligados à contribuir para ellos los clerigos, ni las Yglesias: y en estos terminos procede la segunda opiniõ: pero si los tales edificios son forçosos y necessarios, y de vtilidad comũ para clerigos y legos, (como lo son, segũ la ley de Partida, [a] *Los castillos è los muros de las villas, y las otras fortalezas, è las calçadas, è las puentes, è los canos, como quier que el pro desto pertenece a todos, &c.*) no ay duda entre Canonistas y Legistas, sino que pues la necessidad y vtilidad es de todos, lo sean tambien los gastos y expensas para ellos: y en este caso proceda lo dicho en las dos falencias passadas, y esta es resolucion verdadera y comun. [b]

Y es de aduertir en esta materia, que las Yglesias y monesterios, y clerigos, y otros Ecclesiasticos pobres, no deuen contribuir en los dichos casos, ni en otros en que ay obligacion: porque se entiẽde, q̃ la tal cõtribuciõ es por las possessiones, y hazienda, y frutos q̃ tienen y gozã las dichas Yglesias y personas Ecclesiasticas. [c]

313 Y es resolucion y comũn entendimiento en este articulo, que para auer de pagar los clerigos subsidios y contribuciones para los dichos edificios publicos se requieren tres cosas. La primera, que sean necessarios, como queda dicho. La segunda, que los pueblos no tengan propios de donde poderlo pagar: y assi lo dispone el Concilio Lateranense, y el Derecho Imperial, y vna ley de Partida, [d] que dize estas palabras: *Si han rentas apartadas de comun, deuen hi ser primeramente despendidas: è si non cumplier en, o non fuesse hi alguna cosa comunal, e stonce deue los moradores de aql lugar pechar comunalmẽte cada vno por lo que ouiere, fasta q̃ ayunte tanta quantia de q̃ se pueda cumplir la labor, è desto non se puede escusar caualleros, nin clerigos, &c.* Y otra ley nueua dize: *A fallecimiento de propios de Concejo deuen contribuir y ayudar los clerigos:* aunq̃ muchos Doctores tienen, que indistintamente, aya, o

a Marian. Socin. consil. 12. incip. *Visis* versic. *Item quia ibi: Debuit ergo.* volum. 1. Crauet consil. 10. num 16. volum. 1. fol. 23.

b Dict. l. 2. fin. C. de priuilegiis domus Augusti. lib. 11. *Abit (inquit) vt nos instructiones viæ publicæ & pontium, stratarumque operas tuis maiorum Principum dedicata inter sordida munera numeremus. Igitur ad instructiones, reparationesq; itinerum, pontiumque nullum genus hominum, nullius q; dignitatis ne venerationis meritis cessare oportet, domosq; etiam diuinas tam laudabili titulo libenter adscribimus.* Petrus Greg. de Syntagmat. iur. 1. part. lib. 3. cap. 8. num. 3. & 2 part. lib. 18. cap. 20. num. 21.

c Vt dicemus in fra lib. 3. cap. 5. num. 11. & tradit Petrus. Gregor. de Syntagm. iur. dict. 1 part. lib. 3. cap. 8 num. 5 & seqq.

d Infra lib. 3. cap. 5. num. 34. Didacus Perez in l. 1. tit. 1 glos. 9 fos in fin. lib. 1 Ordinam.

e De iure Canonico, cap. non minus, & cap. ad nostrum, de Immunit. Ecclesiar. & alia iura supra citata isto cap. nu. 253. glo. F. & hãc conclusionem probant glos. in dict. l. ad instructionem, & in l. fi. C. de quibus muneribus nemi. lic. se excus. lib. 10. glossa. in cap. generali. §. nota. 26. quæstio. 1. quam commendat. Abbas in dict. cap. non minus, col. pen. in fin. num. 18. dicens hãc esse communem opinionem, & iuris interpretis, & teneque aliquis refert & sequitur Georgius dict. l. 54. tit. 6. part. 2. verb. *En las calçadas*, & plures relati per Anstrem. in tract. de Potestat. secul. super Ecclesiast. perso. regu. 2. fallen. 27. Silueister in Summa. verb. *Immunitas*, 1. nu. 20. & 22. & à Menchaca lib. 1. Controuersi. vsufreq. cap. 6. num. 4. & dicit hanc opinionem magis communem Canonistarum Summa Angelic. verb. *Immunitas*. num. 17. versi. *Sed dubitatur*. Petrus Acebolin tract. de Muner. lib. 5. 4. nu. 38. & plures relati à Cachero in d. decisi. 68. nu. 3. & relatu à Mexia de Pane concl. 5. num. 63. & 65. Azeued. in dict. l. 11. tit. 2 lib. 1. Recopilat. num. 6. Conrad. vbi supra num. 27. aliquos refert: ipse tamen nu. 28. primam tenet sicuti etiã Ioann. Gutierrez lib. 1. Practic. quæst. 3. num. 2. & sequentib. & Anastasius Germon. de Sacrorum immunit. lib. 3. cap. 17. num. 26. 33. 46. & sequẽt. & Alfonsus Guerrer. in Thesaur. Christian. religio. cap. 35. num. 29. cum sequẽtib. & illa opinio à iure ciuile adimatur per l. placet. C. de sacrosanct. Ecclesi. & Authent. item nulla communitas. C. de Epis. & cler.

a L. 20. tit. 15. p. 1.

b Secũdum Doctores proxime relatos, & Ripã lib. 2. Responsor. cap. 20. num. 5. & responsi 68. & eundem in tract. de Pestilent. tit. de remed. præseruat. contra pest. 4. 22 num. 34. Rebuff. 1. tomo, Constitut. Francisci. tit. de sentent. prouisio. artic. 3. glos. 6. num. 2. cum sequẽtib. Gregor. in dict. l. 54. glos. 1. ad fin. tit. 6. part. 1. Auiles in capit. 23. Prætorum, glos. Del orden. num. 4. versic. *Sin autem.* Quesada cap. 4. Diuersarum quæst. num. 15. ad fin. Duenas in regul. 100. limitatio. 16. Mexia vbi supra, num. 61. Bonifacius in dict. Peregrina, verb. Clerici, fol. 112. gl. *Viarum.* Guillerm. Benedictus in cap. Raynuntius, verb. Et vxorem, decisione 5. num. 469. cum seqq.

c Cæpol. de seruit. rustic. prædio. tit. de seruit. viæ. quæstio. 15. Bonifacius in dicto verb. Clerici. fol. 112. glos. *Viarum.* in med.

d Cap. non minus, & cap. ad nostrum, ibi: *Vbi delicta non sufficiunt facultates de immunit.* Eccles. l. nullos. penit. tus, & de cursu publ. lib. 11. l. hominem. C. de Sacrosanct. Eccles. Natta consil. 280. numer. 6. vsque in fin. Ca hieran. in dict. decisio. 68. nu. 12. & 21. Gaspar Stephan. in tract. de Defensio. Eccles. immunit. & libert. pag. 112. qui hoc extendit etiam data vicinorum impossibilitate. Mexia vbi sup. Gregor. in l. 54. verb. Pechos. tit. 6. part. 1. & in l. 54. verb. En las calçadas eodem tit. & par. Humada in Schol. ad Gregor. ibi glos. 2. num.

num. 1. & 4. fol. 72. l. 20. tit. fin. part. 3. & l. 11. tit. 3. lib. 1. Recopil. & ibi Azeued. num. 2. & 7. Petrus Greg. de Syntagm. iur. 1. part. lib. 3. cap. 8. num. 3.

a Hi sunt, quos supra retulimus, affirmantes debere clericos cõtribuere, & aliquos recensẽt Humada in dict. loco, num. 2.

b Natta & Cachera. vbi supra, vbi alios referunt.

c Guillielm. Benedict. in dict. cap. Raynutius, verb. & uxorem, decisione. 5. num. 468. Rebuff. 1. tomo super Regn. Constitu. titul. de sentẽ. prouis. artic. 3. glos. 6. num. 2. cum 3 seqq. Mexia de Pane conclusio. 1. num. 61. Azeue in dict. l. 11. nu. 6. in fin. & 7. titul. 3. lib. 1. Recop.

no aya propios de cóce- 314
jo, deuen contribuir en esto las Yglesias, y los clerigos, [a] por ser gastos en cosas de que ellos se aprouechan, y reciben beneficio, y pues se asseguran, y preualecen, no ha de ser con gasto y jactura agena.

Y entonces se dirà que los pueblos no tienen propios, quando el Rey, y su Consejo, diere licẽcia para echar los dichos repartimientos, y sisas: la qual nunca se concede, sino a falta de propios, y de otros mas suaues y mejores arbitrios. Y quando se dirà que faltan bienes de los legos, para que ayan de contribuir los clerigos en estas cosas, refieren lo Nata, Cacherano, y otros autores. [b] Lo tercero se requiere, que los clerigos tengan en el tal pueblo bienes temporales, como queda dicho, y serlo han para este proposito los frutos de los beneficios. [c]

Otros añaden otro requisito, que tambien le puso el dicho Concilio Lateranense, y es, que el Papa dè licencia, para que los clerigos è Yglesias ayan de contribuir en las dichas sisas y tributos, porque no bastaria el consentimiento dellos: los quales pagãdo, incurririan en pena de excomunion: y à la verdad esto es lo mas seguro, y assi los Principes y Reyes Catolicos deuen procurar ganar licẽcia y concessiõn del Pontifice para esto, segun lo dizen los textos Canonicos, y lo declaran Gigante, Gaspar Estefano, Gregorio Lopez, y otros, [d] aunque la ley de la Partida, y los mas autores dizen, que basta el consentimiento y licencia del Obispo, [e] pero puede se entender, quando la necessidad apretasse de manera, que no se sufriesse dilacion de consultarse con el Romano Pontifice. [f]

chera. in dict. decisio. 68. nume. 20. & 21. Molital. in Repertor. legum Regni, verb. *Clerici exempti*, col. 5. Gregor. in l. 54. verbo *En las calçadas*. & verb. *Son tenudos* tit. 6. p. 1. Auiles in cap. 23. Prætor. glos. *Den orden*. num. 5. Ioann. Gutierrez in lib. 1. Pract. quæst. 3. nu. 2. pag. 17. Bellug. de Specul. princ. rubr. 46. versi. *Sunt* num. 6. & sequentib. fol. 209.

c Dict. l. 54. Parum. Hippolyt. in Pract. 8. 467 gredior. num. 63. Guillielm. Benedict. vbi sup. num. 470 Auiles in dicto loco, versic. *Et quòd Ecclesia*, num. 6. & quæ refert Gutierrez in dict. loco nu. 5. cap. non minus, de Immunita. Eccles. & consilium Taurinẽse inter consil. feudal. consil. 3. & Tiberius Decian. consil. 51. num. 61. volum. 3. Caualcan. decision. 44. sub num. 110. qui late loquuntur, & refert & sequitur Carrocia de locat. & cõduct. 4. part. de Collectis. num. 37. fol. 210.

d Cap. aduersus, ibi: *Romanus Pontifex consulatur*, de immunitat. Ecclesiar. cap. quãquam, de censibus in 6. Medina de Restitu. quæst. 15 Gigas de pẽsion. quæst. 90. in fin. & Gaspar Stephan. vbi supra, pag. 63. & 113. in princ. Azeue. vbi supra, Ca-

f Abbas in dict. cap. non minus, col. penult. summa Angel.

Angel. verb. *Immunitas*. num. 37. Lucas de Penna in l. 2. col. 3. C. de quibus muu. vel præsta. nem. lice. se excus. lib. 10. Cacheran. in dict. decisio. 68. num. 20. Gaspar Stephan. in tract. de defensio. Eccles. immunit. & libert. pag. 44. Azeued. in dict. l. 11. tit. 3. lib. 2. Recopil. nu. 7. Auiles vbi sup. num. 7.

a Cap. non minus, & cap. aduersus, de Immunit. Eccles. cap. clericis, & cap. decernimus. de iudic. Authen. item nulla communitas. C. de Episcop. & cler. dicit communem Benedict. Capra reg. 96. num. 79. inter commun. opinio. & refert inter commu. Bonacosa 1. tom. fol. 189. num. 6. Innocen. & Ancharran. in dict. c. non minus, Alberic. in l. ad instructionẽ. C. de sacrosanctis Eccles. & Bal. ibi. Lucas de Penna in l. 2. col. 3. ad fi. C. de quibus muner. nem. lic. se excus. lib. 10. Ripa d Poste. tit. de Remed. ad cõseru. vber. nu. 236. Natta consil. 213. num. 4. versic. *Dicit tamen* Ancharra. Commu. secund Cachera. dict. decisio. 68. num. 22. & in cons. Nicolai Balbi post dict. decisionem. nu. 28. Carol. de Grassal. lib. 2. Regal. Franc. iure 6. pagina 251. versi. Cogi. Bonifacius in Peregrin. verb. Clerici. fol. 112. glos. *Vianum* Gregor. in l. 51. verb. Pechar. in fin. tit. 6. part. 1. Alios refert & sequitur Remigius de Gonni in tract. de Charitatiu. subsid. q. 62. num. 30. 44. 50 53. 54 88. 92. cum seqq. & nume. 103. vbi num. 77. citat. l. 54. tit. 6. p. 1. & Gregor. in l. 52. verb. *El Obispo*. ibidem, ad hoc q̃ Episcopus coget clericos ad custodiam ciuitatis in debita occasione, non Iudex secularis, ex Henrico & alijs in

315 Aqui entra la duda a proposito deste capitulo, y del ciento y treinta y vno vltimo caso, si la justicia seglar tendra jurisdicion contra los bienes de los clerigos è Yglesias, y si rehusando el Obispo, y su Vicario, o dilatãdo compelerles à la paga y contribucion en las dichas sisas y repartimientos quãdo insta y aprieta la necessidad, podran ser compelidos por la autoridad del Principe seglar, y de sus Iuezes.

Y la defensa y parte de los clerigos, para que el repartimiento y cobrãça se deua hazer por sus Iuezes Eclesiasticos, se funda en los textos Canonicos y Ciuiles q̃

cap. peruenit, de immunit. Eccles. & faciũt tradita à Couarr. in c. 33. Practic. in fin. Guido Pape decisio. 78. Gaspar Stepha. vbi sup. pag. 108. Nauarr. in Manual. cap. 17. num. 201. & in cap. 25. num. 120. Medina de Restitu. quæst. 15. in princip. fol. 53. & 54. col. 3. versi. *Vt igitur*. Sarmiẽto lib. 7. Selectarum. c. 14. Auiles in cap. 23. Prætor. glos. *Den ordẽ*. num. 8. Specul. in casu vrgẽtis & imminentis necessitatis hoc etiã tenet, in tit. de cleric. coniug. quẽ refert & sequitur Remigius vbi supra quæst. 57. num. 6. & 8. cum seqq. Castellus in l. 70 Tauri nu. 18. in Additione. versi. *Video etiam*. fol. 246. Olanus in Antynom. verbo *Clerici*, pag. 59 num. 38. & hoc habuit p̃ constãti idem in epilog. legum part. correctarum, pag. 252. num. 3. Hanc tenet Ioann. Gutierr. lib. 1. Pract. quæst. 3. num. 2. & 6. cum seqq. & num. 9. testatur de praxi, ex Guidone vbi sup. Humada in Scholijs ad Gregor. in l. 54. glos. 2. num. 2. & seqq. & num. 16. & seqq. tit. 6. part. 1. fol. 72. Gigas de Pensionibus quæst. 90. num. 3. Dueñas regula 100. limitatio. 19. in fin. Anastasius Germon. de Sacrorum immunit. lib. 3 cap. 17 num. 51. & ait Alfons. Guerrer. in Thesaur. Christ. religi. cap. 35. nu. 29. versi. *Fateor tamen*, quòd renuente clerico solutionem tributi absque iusta causa, potest populus implorare iudicium Ecclesiasticum, vt illum cõstringat solutioni.

lo disponen, y en la comun opinion de los Doctores, [a] y aun en la bula de la Cena del Señor, que excomulga en este caso, [b] y en la ley de la Partida, [c] que hablando de los clerigos dize estas palabras: *Esso mismo deue fazer en las calçadas de los grandes caminos, o de las otras carreras, que son comunales: y para esto fazer non les deuen apremiar los legos, mas dezirlos que lo fagan, y si ellos non lo quisieren hazer, han de mostrarlo à los Perlados que gelo fagan fazer, e ellos son tenudos en todas maneras de gelo mandar cumplir, porq̃ son obras buenas e de piedad*. Esto es de la dicha ley. Y no es escusa para los Iuezes seglares, de-

b Capit. 12. incip. *Qui iurisdictiones*, ibi, *Aut collectas*.

c Dict. l. 54. tit. 6. part. 1.

zir, q̃ solamente cobrã de los bienes tẽporales de los clerigos, sin tocar a sus personas, como quiera q̃ tambien sus bienes gozã del priuilegio del fuero, segũ y como arriba diximos: [a] y los Reyes y Potestades seglares, han de exortar para esto à las Yglesias y Ecclesiasticos, y no apremiarlos, sino por sus Iuezes competentes.

316 La cõtraria opiniõ, q̃ instãdo la necessidad, assi en las ocasiones de guerras, como en otras forçosas y necessarias al bien comun, y cõcernientes tanto à los clerigos, como a los legos, y rehusando el Obispo, o dilatando el cõpeler à los Ecclesiasticos al dicho subsidio y contribucion, podra el Rey, y sus Iuezes seglares, cobrarlo de los bienes tẽporales de los clerigos, se funda, porq̃ socorrer à las estremas y vrgẽtissimas necessidades, es de derecho natural, delqual ninguna persona se puede exceptar, pues en el no cabe dispẽsacion: y assi aunque los Ecclesiasticos sean exceptados por sus psonas y 319 haziẽdas de las cargas y tributos, pero ẽ llegãdo el derecho natural son obligados a acudir, [b] aũque les pida Iuez seglar, pues en caso de estrema necessidad son Iuezes mientras dura, y no se puede acudir al superior, ni tampoco el derecho diuino contradize al derecho natural. Y assi dize Guillermo Benedicto, [c] † q̃ la necessidad no tiene ley permissiua, ni prohibitiua, ni consultiua: y faltãdo el tiempo de deliberar, no importa por cuya mano se haga ésta cobrãça, como quiera q̃ se prouea à la ocurrẽte necessidad; porque ésto no lo hazẽ los legos voluntariamẽte, sino necessitados del peligro, que pide subito remedio, a pena de per- 318 derse la Republica: † por q̃ el peligro en la tardãça carece de ley, y no la recibe, sino antes la da, y haze licito lo quẽ no lo era, y Iuez legitimo al incompetente, y por la necessidad muchas vezes se dispẽsan y alteran los precetos, no solo del derecho humano, sino del natural y diuino. [d]

Lo dicho se cõprueua por algunos lugares de la sagrada Escritura del libro delos Reyes, [e] don de se lee, q̃ Asa Rey de Iudà, para defẽderse de Baasa Rey de Israel, que venia contra el, tomò todo el oro y plata que auia en los tesoros del templo. Y Ioas Rey tambien de Iudà, tomò todo lo santificado que Iosafad, y Ioram, y Ocozias Reyes sus antecessores auian consagrado, y todo el oro y vasos que hallò en el tesoro del templo, y en el palacio Real, y lo embiò y presentò a Hazael Rey de Siria, por que se fuesse de Ierusalem. [a] Y Ezechias Rey de Iudà, estando cercado del Rey de los Assirios, tomò toda la plata que hallò en el templo, y se la dio, porq̃ dexasse y libertasse las ciudades q̃ auia tomado. [b] Y el Rey Dauid no teniendo para comer panes legos, comio los panes de la Proposicio: los quales solamente podiã comer los Sacerdotes. [c] Y estãdo Achaz Rey de Iudà cercado de los Reyes de Israel, y de Siria, embio Embaxadores al Rey de los Assirios, para que le socorriesse, y jũtò para aq̃lla defensa todo el oro y plata del tẽplo. Y en el Paralipomenõ [d] se dize, que el dicho Ioas Rey de Iudà, hizo llamar a Ioyada Pontifice, y à los otros Sacerdotes, y los riñò porq̃ no reparauã el templo, y por no auer lo hecho, mandò, que no les acudiesse el pueblo con los diezmos, hasta que le reparassen: y diputò el Rey personas, que los cobrassen, y gastassen en el dicho reparo. Y dize Aufrerio, [e] que no solamẽte puede hazer esto el Rey para el reparo de las Yglesias, sino tambien para el de los muros, q̃ son assi mismo llamados Santos, [f] y para las demas obras publicas.

Comprueuase tãbien por vn exẽplo de los Romanos, q̃ refiere Valerio Maximo, g (respeto del grã culto y veneracion q̃ tenian a sus Dioses y templos) que en las guerras ciuiles ẽtre Mario y Sila, por Senatus Consulto se determinò, q̃ los ornamentos y vasos de plata y oro de los templos, se tomassen, y hundiessen pa pagar los soldados, teniendo por mayor mal, q̃ aquellos executassen sus crueldades en los vezinos, que quitar à los Dioses los ornamentos de su culto y seruicio. Y en tiẽpo de Iulio Cesar, como el mismo lo refiere, [h] ẽ las guerras ciuiles entre el y Põpeyo se pedian dineros à las prouincias, y se tomauan a los templos, y se mezclauan y confundian los derechos diuinos y humanos, porque en estas ocasiones y cargas extraordinarias, el no guardar orden, es ordẽ. A lo qual alude la doctrina de Cino, [i] que puede el Rey sin cõsulta ni licencia del Papa, en tiẽpo de necessidad, o de guerra, tomar los calizes, y las cruzes, y otros bienes de las Yglesias para socorro de la tal necessidad, que, como q̃da dicho, carece de ley.

Y à

a Isto cap. num. 35. & seqq. & num. 259. & seqq.

b Conducũt scripta Soti in 4. distinct. 25. q. 2. art. 2. concl. 4.

c In cap. Raynũtius, verb. & *uxorem*. num. 472. cum anteced. & seq. de testamen.

d Cap. sicut, de consecratione distin. 1. cap. licet. de ferijs. c. discipulos, de cõsecratio. distin. 5. cap. anni rumore. & cap. si nulla necessitas. 23. q. 8. & cap. 2. de obserua. ieiun. cap. quanto, de Consuetud. cap. quod non est licitũ, de regu. iur. l. nemine. ff. de relig. & sump. fune. l. 2. C. de patribus qui fil. distraxe. l. vnic. & ibi gl. *expedire*. ff. de offic. consul. cũ multis quę tradit Tiraquel. de retract. §. 1. glos. 9. nu. 32. & latiùs §. 26. glos. 1. nu. 18. & seq. & in tract. de Pœnis temper. cauſ. 33. per totam, & Chassanæ. in Consuetud. Burgun. rub. 1. §. 4. glo. 1. nu. 26. & §. 5. verb. *se il ne a* grace. nu. 15. & seqq. Cachera. vbi supra, num. 28. & alios refert Quesada Diuersar. qq. cap. 4. num. 3. Petrus Grego. de Syntagm. iur. 1. part. lib. 3. cap. 8. num. 4. latè Camillus Gallinius de verb. signific. lib. 10. ex nu. 21. & propter periculũ morę multa permittũtur, & quòd non iudex efficiatur iudex, dicã infra isto lib. cap. fin. num. 70. & sequentib.

e Reg. 2. cap. 15. Chassanæ. in Consuetu. Burgun. rub. 1. §. 4. num. 17. & seqq. Dueñas in dict. regul. 100. limitatio. 12. Cachera. in dict. decis. 68. nu. 24.

a Reg. lib. 4. c. 12.

b Reg. lib. 4. c. 18.

c Reg. lib. 1. cap. 21.

d Cap. 24. & 4. Reg. cap. 12.

e In tract. de Potesta. secul. super Eccles. per to. regul. 2. nu. 26. & sequitur Auiles in c. 23. Prætor. glos. den ordens in fin. dicã infra lib. 3. c. 5. nu. 34.

f Dixi lib. 4. c. 1. num. 23.

Auil. in dicto cap. 23. glos. *muros*, nu. 3.

g Lib. 7. titu. de necessitate.

h Lib. 1. Cõmẽtar. circa Princip. *Pecunię à municipijs exiguntur, à fanis tolluntur, omnia diuina & humana natura permiscentur.*

i In l. neminẽ. C. de sacrosanct. Eccl. quam refert & sequitur Afflict. in tit. quæ sint Regalia, num. 88. in feud. & idem in cap. 1. nu. 23. de natura feud. Cachera. in dict. dec. sio. Pedemon. 68. num. 25. Rolan. cõsil. 1. num. 74 vol. 2.

Y à proposito desta toma de la plata de las Yglesias, dize vna ley Real,[a] estas palabras, *La plata y bienes de las Yglesias el Rey no lo puede, ni deue tomar: pero si acaeciesse tiempo de guerra, o de gran menester, q̃ el Rey pueda tomar la tal plata, con tanto que despues la restituya enteramẽte sin alguna diminucion á las Yglesias.* Y deste empréstido de la plata de las Yglesias vsarõ tã- 321
bien los Reyes Catolicos don Fernando y doña Isabel para la guerra contra el Rey don Alõso de Portugal, sobre la recuperacion de la ciudad de Toro.[b]

320 Pero cuyden mucho los Principes en que en la restitucion desta plata y empréstidos que se toman de las Yglesias, aya execucion, y no se eche en oluido, porq̃ no se conuierta en sacrilegio, lo que se tomò con titulo de empréstido. Y a este proposito haze lo que de Cornelio Sila, 323
Dictador Romano, refiere Sabelico,[c] que dio à los templos de Iupiter Olimpio, y de Apolo Pitio la mitad del campo Tebano, para que de los frutos del se les restituyesse, lo que dellos auia tomado, para sustẽtar el exercito.

Tãbiẽ para la dicha cõclusiõ haze vna dotrina de Baldo,[d] que dize, que los Principes y Iuezes seglares pueden, no directamente sino indirecta, y causatiuamente, cõpeler à los Eccleſiasticos, a que hagã algunacosa, tomandoles sus reditos y bienes, no para si, sino para traerlos à la obediẽcia en algũ caso justo: † y dize Curcio el moço, siguiendo a Socino,[e] que quando el superior no puede proueer al remedio de la guerra, que se ofrece y ocurre, sino es grauãdo à los essentos, que no se les ha de guardar entonces la inmunidad.

322 Lo susodicho amplian y estienden Mateo de Afflictis, y otros Doctores,[f] en tanto grado, q̃ no solamente el Rey y sus Iuezes podran cobrar los dichos subsidios de los clerigos en los dichos casos vrgentes, y de opresion; pero los mismos pueblos y personas interessadas, con quien los clerigos hã de contribuir, podrá satisfazerse, y tomar lo de los bienes y frutos d̃ los clerigos, segun sus haziendas, sin estrecharlos, ni necesitarlos mucho.[g]

323 Esta vltima opinion ha sido, y es vsada en el Reyno de Francia, y en estos Reynos, y tolerada por los Pontifices è Yglesia vniuersal, como quiera que la costumbre que procede del tacito cõsentimiento de los clerigos, o de los legos, tiene gran fuerça, aũ en las cosas y personas

a L. 9. tit. 2. lib. 1. Recop.

b Illescas in hist. Pontific. 2 part. lib. 129 col. 4.

c Lib. 4. exemplorũ, ait: Cornelius Sylla dimidium Thebani agri Ioui Olimpio & Apollini Pythio consecrauit, vt ex eius fructibus pecuniæ, quas ex ipsorum tẽplis ad alendũ exercitum exsulerat, ipsorum tẽplis restitueretur, non ignarus sacrilegium sæpe vniuersi exercitus & Imperatoris exitio expiatum, atq; eo grauius, quo tardior pœna sequuta esset.

d In cap. postremo. 3. circa fi. de appellat. idẽ Bal. in Auth. sed periculum col. fin. versi. & si dicatur. C. sine censu vel reliq. post Innoc. in cap. cũ postulasti, de foro compet. Nicolaꝰ Balbi in cõsil. posito post decisionẽ Cacherani Pedemon. 68. nume. 35.

e Curtius cons. 61. num. 14. quem refert & sequitur Rolã. consi. 1. num. 75. vol. 2. post Socinum in l. si ex toto. ff. de legat. 1.

f Afflict. decis. 24. & 25. nu. 2. Chache. vbi supra, nu. 16. & 30. Nicola. Balbi vbi supra, num. fin. Quesada vbi supra numero 15.

g Nicolaus Balbi. vbi sup. nu. 13. & seqq.

a Glos. & DD. in cap. vir autẽ, per text. singular. ibi, de secund. nupt. Abb. in. c. cum venissent, de eo qui mittitur in poss. caus. rei seru. & in. c. cũ causam, de re iudic. Rochus in cap. fi de Consuetu. fol. 67.

b Extraditis à Bursato cõsi. 32. *Dominus Ioannes Petrus*, nu. 38. vol. 1. argumẽto. l. si domus. ff. de seruit. vrb. præd. & quæ not. Crauet. consi. 200. nu. 10.

c Lucas de Pen. in l. 2. & 3. C. de quibus muner. vel præstatio. nemi. licse excus. lib. 10 & idem in l. 2. verb. *Et in publicis*, post princip. de priuile. Scholar. lib. 12 Cinus & Afflict. vbi sup. Benedict. in. c. Raynuntius, verb. *Et vxorẽ*. nu. 470. in fi. cum seqq. de testamen. Bal. in l. de his. C. de Episcop. & cler. & in Authẽt. sed & periculum, nu. 2. C. sine censu vel reliq. Cachera in d. decisi. 68. nu. 24 vsque in fi. & Nicolaus Balbi vbi sup. nume. 29. 30. & seq. & 35. & per totum, & hanc dicit probatissimã sententiam Aegidius Thoma. lib. de muner. & collectis. c. incip. *Videndum nunc est*, col. 247. cum seqq. nu. 5. Abbas in cap. sicut. 3. in fi. de iure iur. Nauar. in Manual. Lati. cap. 27. nu. 115. in fin. Viuald. in Candelabro Ecclesiæ. 2. p. in explanatione Bullæ cœnæ Dñi, casu 5. nu. 45. Tiraquel. de Retra. linag. 5. 32. glos. vnica. nu. 80. Hieronym. Portol. in Scholijs ad Molinum 5. Alfarda nu. 3. Auiles in cap. 23. Prætor. glos. Den orden. nu. 9. in fi. & nu. 11. qui dicit se gauisum quod inuenerit Lucam de Pen. de hoc scribentem, & nu. 6. ait sibi placere, hanc opinionem & esse verissimam, multa refert pro ea Ioã. Gutierr. lib. 1. Pract. quæst. 3. nu. 3. & seqq. Auenda in cap. 14. Prætor. 2. p. nu. 13. Gregor. in l. 51. verb. *Porrazõ de sus personas*. in fine, & in l. 54. verb. *En las calçadas*, ad fi. tit. 6. p. 1. vbi dicit hoc non relinqui liberæ voluntati Episcoporum. Olanus in Antynom. verb. *Clericus*. nu. 38. & seqq. & in epilogo II. part. correctarum fol. 251. nu. 3. vbi fatetur hãc opinionem vsu receptã: quã etiam probat Mexia de Pane con. l. 5. nu. 64. & seq. Azeued. in l. 11. tit. 3. lib. 1. Recopil. num. 7. per totũ, & in l. 12. num. 2. ibid. ait ita declaratũ in Granaten. si Prætorio. Quesada Diuers. qq. nu. 14. & 15. cap. 4. Salcedo in Addit. ad Bernard. Diaz in Pract. cap. 55. pag. 173. col. 1. in fin. Ludouic. Lop. in tract. Cõsicient. 2. p. c. 41. vers. *Tertio dico*, colum. 312. Ioã. Garsia de Nobilit. glos. 9. nu. 12. vers. *Quæ opinione*. Faciũt tradita ab Episcopo Redin de Maiestat. Princip. verb. *Non armis solum*. num. 166. fol. 36. Humada in Scholijs ad Gregor. in dict. l. 54. gl. 2. num. 16. & 20. in fin. & Petrus Cened. in Collectan. ad Decretal. cap. 153. num. 1. & 2. & 3. pag. 347. facit cap. sicut enim, vers. *Ex his*, 11. q. 1. & l. viros. C. de Palati. sacra largi. lib. 12.

d In dict. cap. sicut. 3. de iure iur. secundùm Benedict. vbi sup. nu. 473. & Mexiam in dict. loco nu. 67.

e L. 3. 11. & 12. tit. 3. lib. 1. Recop. & l. seq.

f In dict. lib. 1. Pract. q. 3. nu. 11. & seqq.

a Dict. l. 54. tit. 6. part. 1.
b Benedict. Viguald. Azeued. & Salced. in locis supra relatis, quos refert & sequitur Cened. in dict. c. 153. nu. 3. in Collect. ad Decreta pagina 348.
c Quorũ supra meminim⁹ nu. 314.
d Quã refert Benedict. in d. c. Raynuntius, verb. Et uxorẽ. 2. nu. 474. & Chassan. super Cõsuetud. Burgund. rub. 1. §. 4. glos. 1. nu. 23. & seq.
e Illescas in 2. p. histor. Pontifi. lib. 6. in vita Innocenti. VIII. §. 1. fo. 139.
f Valerius de hist. tit. 1. c. 8. fol. 13. Lasarte de Gabel. c. 19. nu. 36.
g De Symagm. iur. 1. p. lib. 2. c. 28. nu. 4.
h Paul. Aemil. lib. 3. historiæ Francor. in Ludouic. Iun. Petrus Gregor. de Syntagm. iur. in loco proxime citato.

tar por las dichas leyes derogada la ley de Partida,[a] que declara la execuciõ desto pertenecer a los Iuezes Eccleſiaſticos: como quiera q̃ los autores deſtavltima opiniõ lo entiẽdẽ, ſaluo en los dichos caſos de inſtãte neceſsidad, y publica, y comũ vtilidad: y toda via dize aquella ley, *Que ſeã tenudos los Perlados en todas maneras de ge lo mandar cũplir*. Y como dize alli Gregorio Lopez, los textos Canonicos, ni la dicha ley, no dexã eſto a la libre voluntad del Obiſpo, y clerigos: pero ẽ lo que no fueſſe tan inſtante ni repentina la neceſsidad, ni el Iuez Eccleſiaſtico remiſſo en la cobrança y exacciõ del tributo, dizen algunos Doctores, y biẽ,[b] que el Iuez ſeglar interpele al Eccleſiaſtico, q̃ haga pagar los clerigos, cõ apercebimiento q̃ el les hara ſacar bienes para ello: y con eſto concuerdan las dichas opiniones.

324 Mas para quitar eſcrupulos en eſtas materias, y correſpõder piamẽte à los juſtos derechos y priuilegios del eſtado Eccleſiaſtico, y à ſus eſſenciones, con la deuida y poſsible obſeruancia, ſe deuria pedir bula Apoſtolica, dirigida al Rey, o a ſu Preſidente, como dize Gregorio Lopez, y otros,[c] para la dicha impoſicion de tributos y cobrança dellos, qual ſe concedio a Francia por el Papa Bonifacio VIII.[d] Y tambien la concedio el Papa Sixto a los Reyes Catolicos don Fernando, y doña Iſabel, el año de 1483. quando la conquiſta del Reyno de Granada, para poder cobrar el ſubſidio de las Yglesias, q̃ fue el primero q̃ en eſtos Reynos ſe auia viſto,[e] y ſe paga haſta aora. Y al Rey don Felipe N. S. ſe concedio aſsi miſmo licencia Apoſtolica para la cobrança del Eſcuſado, q̃ tambien ſe paga de preſente por los Eccleſiaſticos para ſubſidio de las galeras y guerra cõtra infieles, en defenſa deſtos Reynos, y de nueſtra ſanta Fẽ Catolica. Y el Papa Benedicto XII. la concedio año de 1340. al Rey don Alonſo el XI. para cobrar las tercias de los diezmos Eccleſiaſticos, quando la famoſa batalla de Tarifa, que llaman del Salado, contra Alboacen Rey de Marruecos.[f]

325 Finalmente ſe abſtengan mucho los Principes de cargar tributos à los Eccleſiaſticos, y de tocar en ſus haziẽdas, fuera de los caſos y neceſsidades inevitables è indubitables de derecho: ni ſe mueuã àlo cõtrario por razones ſofiſticas, o por exẽplos, pues q̃ (como dixo muy biẽ Pedro Gregorio,[g] encomẽdãdo mucho eſto) Dios N. S. no puede ſer engañado: y no es razõ q̃ las perſonas y haziendas de los Eccleſiaſticos, q̃ por derecho diuino y humano ſon libres, lo ſeã menos q̃ las de los nobles: y trayã à la memoria el caſo q̃ refieren Paulo Emilio, y Pedro Gregorio,[h] auer ſuce-

a Bart. in l. 2. ff. de re iud. & in l. præſes. C. de appella. Decianus vbi ſupra, num. 10.
b Alexand. in l. Titia. col. 3. nume. 9. ff. ſoluto matri. Iaſ. nu. 16. & ſeqq. & Ripa in d. l. 2. ff. de re iud. Decian. vbi ſupra Felin. in. c. cũ ſit Romana. col. 1. de appel la. latè diſſerit Maſcar. depro batio. conclu. 689. nu. 4. & ſeqq.
c Bald. in l. 1. ad fi. C. de ſeutẽ. quæ ſine cert. quantit. idem in l. de die. 9. iubetur. ff. qui ſatiſd. cog. Ripa in dict. l. 2. nu. 8. in fin. ff. de re iud. Tiberi. Decia. 1. tom. Crim. lib. 4. cap. 12. nu. 10. Maſcard. vbi ſup. nu. 5. facit text. in. c. poſt electionẽ de cõceſsion. præb. & in l. 2 C. ad leg. Corne. de falſ. quibus cauetur, q̃ quando iudex verisimiliter & ꝓbabiliter ſuſpicatur exceptionẽ calumnioſẽ opponi poteſt eam reijcere, & vlteriusprocedere.
d Glo. in. c. cum non ab homine, verb. *deprehenſus*, de iudi. & ibi Abb. nu. 11 glo. & Bar. in l. c. 5 ff. de adulterijs. Aufrer. in Clem. 1. nu. 63. de offic. ord. Bal. & Salicet. quos refert & ſequitur Angel. de Malef. verb. *fama publica*. nu. 65. ad fi. Farin. 2. tom. Crimi. tit. de Inquiſitio. quæſt. 8. nu. 118.
e L. 2. verſi. y entiendaſe. tit. 13. lib. 8. Ord. Salced. ſuper Practic. Bernard. Diaz. c. 122. liter. E. pag. 410. & Ioan. Garſ. de Nobilit. gl. 9. nu. 39.
f Felin. in. c. cũ nõ ab homine nu. 4. in fin. de iud. poſt Hoſtien. & Ioan. Andre. in. c. ſi verõ. de ſentẽ. excom. Vinis⁹ in cõmunibus opi. verb. *Index laicus*, vbi dicit ita ſentire oẽs Canoniſtas cõmuniter. & Farinac. vbi ſup. Tiber. Decia. 1. tom. Crimi. lib. 4. cap. 9. nu. 112.

ſucedido a Guiliermo Conde Cabilionenſe, el qual era muy odioſo à ſus Yglesias por las dichas cauſas, y eſtãdo vn dia en vn banquete con otros Grãdes, fue llamado de alli, y compelido a ſubir en vn cauallo no conocido q̃ eſtaua à la puerta, y lleuado en el contra ſu volũtad, ſin auer jamas ſabido del.

326 Dudãdoſe del clericato, y remitiendo el Iuez ſeglar el clerigo al Eccleſiaſtico, no le puede aſsignar termino, en q̃ muestre ſus titulos y excepciones ante ſu Iuez,[a] aũque puede aſsignarſe le, para q̃ los preſente ante el tal Iuez ſeglar, para inſtruirſe, ſi es, o no, calumnioſa ſu excepciõ, o para q̃ ſe preſente cõ ellos ante ſu Iuez, ſegun vna celebre dotrina de Alexandro, y otros que examina Maſcardo:[b] pero ſi el clerigo fuere cõtumaz en eſtarſe preſo, y no tratar de ſu deſpacho y derecho ante el Eccleſiaſtico, biẽ podra entonces proceder el Iuez ſeglar.[c]

327 Y auiendo de remitir el Iuez ſeglar clerigos, o religioſos preſos a ſus Iuezes, y Perlados, digo que ſegũ vna opiniõ los puede tener ẽ ſu carcel veinte horas,[d] y otros dizen 24.[e] Pero eſto ſe diſtingue, q̃ ſi el Iuez ſeglar en los caſos permitidos prende al clerigo notorio, para remitirle a ſu Iuez, no le deue detener, ſino remitirle luego, o quãdo no ſe pueda eſcuſar priſion, no le detẽga mas ḋ veinte horas: pero quando le prẽde, y ay duda del clericato, o ſi deue gozar del priuilegio del fuero, en tal caſo no ſe puede dar tã eſtrecha, ni limitada dotrina, q̃ ſeã veinte, o 24. o mas las horas del detenimiento en priſiõ, ſino que el remitirle ſea luego lo mas preſto que ſer pueda, conſtãdo del clericato:[f] y dezir ſe ha q̃ cõſta, trayendo abito clerical, o de religion, y preſentãdo ſus titulos, como arriba diximos.

Y la remiſsiõ ſe ha de hazer, aunq̃ no precedã cẽſuras, ſino el pedimiẽto del clerigo, o del religioſo, ſaluo ſi el delito fueſſe tan inorme y eſcãdaloſo q̃ conuẽga dar cuẽta dello al Rey, o al Conſejo, o à la Chãcilleria, y no acelerarſe el Corregidor a inhibirſe, ni a ſoltar el negocio, y remi-

tir el clerigo: y assi aunq̃ en remitirle se passẽ las dichas 24 horas, siendo necessario mas espacio para el auiamiẽto y remissiõ del, considerado el lugar, negocio, personas y tiẽpo, no por esso auiendo sido justificada la prisiõ, se incurrirà en sacrilegio; o excomuniõ, como por el cõtrario se incurriria, si el clerigo huuiesse sido mal preso, aunq̃ le remitiesse el Corregidor antes de las dichas horas: de forma q̃ el tiẽpo, quanto à esto, q̃da arbitrario al Iuez de la causa, atẽtas las dichas circũstãcias.[a]

328 La manera y forma como ha d. ser remitido el clerigo por el Iuez seglar al Eccleſiastico, es, no cõ ignominia de mitra en la cabeça, o cõ sõ de trõpeta, o cuerno, o a vista del pueblo, o cõ cadena al ombro, ni rayda la corona, porq̃ no parezca clerigo, como se escriue auerlo hecho algunos en Italia: por lo qual fueron dignamẽte punidos,[b] porq̃ cõ sola la remissiõ le castigaria cõ verguẽça, q̃ es grã pena,[c] y es hazer injuria al clerigo, por la qual le cõpete acciõ, y se ofende tãbiẽ la jurisdiciõ Eccle siastica, y se incurre excomuniõ,[d] sino remitale con la decencia deuida, y cõ la custodia necessaria: y en caso preciso, biẽ se le puede echar vn grillo, y aun cadena.[e]

329 La costa de alguazil y guardas quando conuẽgan ponerse, y de lo demas necessario para la remissiõ de los clerigos, o religiosos a sus Iuezes y Perlados, ha de ser à costa de los remitidos, y el alguazil y guardas ha de nõbrarlos el Iuez seglar que los remite:[f] pero siendo los clerigos pobres, hã de pagar las costas sus Perlados: [g] y esto a cuẽta de los gastos de justicia.[h] Y assi quãdo S. Pablo, siendo acusado por los Iudios ante el Gouernador Festo, apelò para Cesar, y fue entregado à Iulio Centurió, y à las guardas, y lleuado por mar ante el Cesar, no fue à costa de S. Pablo, q̃ era pobre:[i] y lo mismo es de los gastos hechos en la carcel, sustẽtãdo al clerigo, hastaq̃ el Iuez seglar tuuo obligacion de remitirle.[a]

330 Yaunq̃ es assi q̃ el Iuez seglar embia el proceſso de la culpa, juntamente con el clerigo a su Iuez, pero el Iuez Eccleſiastico no se rige, ni juzga por el, sino q̃ de nueuo haze informaciõ della, porq̃ son autos hechos ante Iuez incõpetẽte, q̃ no hazẽ fẽ en otro juyzio, segun comun resolucion:[b] pero esto se entiende, segun Guido Pape, y los q̃ el refiere, y Farinacio, y otros,[c] quãto à la cõfesion hecha por el clerigo ante el Iuez seglar, q̃ no valdra para cõdenar, pero quanto à las escrituras presẽtadas ante el, o quanto para dar tormento por el tal proceſso, o confesion, para esto valido serà, segun Decio, al qual cõtradize Deciano,[c] y dize, serverdaderissimo è indubitable, q̃ para nada valdra la dicha confesion, y està tẽgo por opiniõ mas verdadera.

a Constat ex traditis à Felino in c. exceptionem, col. 10. de exceptio. Auẽda in cap. 22. Prætor. nu. 9. Bernar. Diaz i Pract. c. 122. ibi. Dũ modo remittat cũ fama.

b Gemin. in c. si iudex laicus §. fi. de sentẽ. excõm. in 6. Angel. in lege Iulia in fin. ff. ad l. Iul. de vi public. Bellu. de Specu. principis rub. 11. §. videamus, nu. 8. & 9. Augu. in tract. de injurijs nu. 15. Clar. in Pract. §. fi. q. 56. nu. 48. Salced ad Bernar. Diaz. in Pract. cap. 122. lit. E. vers. ideoq; Pute. de Syndica. verb. remissio. in princip. fol. 282. Boer. decisio. 305. nu. 13. Paz in Pract. 2. tom. prælu. 2. nu. 10. fo. 6.

c Cap. quẽ pœnitet, vers. oportet ei de pœnitẽtia. dist. 1. DD. vbi supra.

d Cap. nuper. de sentẽ. excom. DD. vbi sup.

e Vt custodiens securus sit, nec calũnietur, & vide Angel. in Auth. de defensionit. §. audiẽt. & Pute. vbi sup. & Suarez in tract. de Fide in fin. cauſ. crimin. num. 29.

f Odofre. in l. 1. C. de requirẽdis reis. Aufrer. in Addi. ad Capel. Tolos. decis. 608. text. in Auth. vt Iudic. si quis vetò cõprehẽderit.

g Matth. de Afflict. super Cõstitu. regn. Sicil. lib. 1. fol. 121. col. 1. nu. 6. Aufrer. in Clem. 1. nu. 72. de offic. ordi. idẽ in Addit. ad Capel. Tolos. decis. 273 & melius in d. decis. 100. Boeri. decis. 303. nu. 1. 13. & 18. Bal. in l. generaliter. §. his præsentibus. C. de rebus creditis, & in tit. de pace Cõstan. c. 1. §. fi. iudex & ibi Albato. nu. 3. & Cardi. Alex. Monochi de Arbitra. lib. 2. Centur. 3. casu 228. nu. 8. Couar. in c. 11. Practi. nu. 11. & in c. 33. nu. 5. Auenda. in c. 20. Præt. 2. P. nu. 14. & 15. Salce. vbi sup. l. 3. ad fi. verfy y mandamos. tit. 16. lib. 8. Rec. Paz in Pract. 2. tom. prælu. 2. nu. 10. & 11. fol. 6. & retrofiuẽ Azeue. in l. 3. nu. 6. & 7. titu. 16. lib. 8. Reco. optime. Farinac. 3. tom. Crimi. tit. de Inquisitio. quæst. 7. num. 39.

h Dicam lib. 5. cap. 7. nu. 8.

i Actuum Apostol. 25. & 26. in fi. & c. 27. in princ. c. 1. c. dilectissimꝰ. c. quia tua, & c. vlt. 12. q. 1.

a Boer. vbi sup. & Aufrer. in d. Clemẽt. n. 72.

b Secũd. Autre. in Clem. 1. nu. 70. de offi. ordi. Boer. decis. 90. nu. 1. vol. 1. Deci. in c. at si clerici, de Iudic. Vivius lib. 1. commu. opi. verb. Iudex laicus. Grãma. cõs. crimi. 42. Iocip. Sunt tam anni, nu. 1. post Feli. & alios in d. c. at si clerici, de Iudic. Federic. de Senis cõsil. 135. col. 1 i fi. Iul. Clar. in Pract. §. fi. q. 56. nu. fi. in fi. Salced. sup Pract. Bernar. Diaz. c. 122. lit. E. vers. Ideo §. Paz i Pract. 2. tom. prælud. 1. nu. 6. & prælud. 2. nu. 12. Decian in tracta. Crimin. 1. tom. lib. 4. c. 11. nu. fi. Azeued. in l. 1. nu. 56. tit. 16. lib. 8. Recop. & vide Mascar. de Proba. 1. tom. conc. 33. n. 24.

c Guido decisi. 202. & 419. Farinac. 1. tomo Crim. tit. de Inquisitio. q. 7. nu. 43. & quæ tradit Azeued. in l. 1. tit. 16. lib. 8. Rec. nu. 60.

d Decius in dict. cap. at si clerici. nu. 17. col. 5. vers. Aliqua opinio principalis. vbi dicit communem esse opinionem, & Tiber. Decia ei in hoc contradicit vbi supra. c. 9. num. 64. per dict. cap. At si clerici.

SVMARIO DEL capitulo dezinueue.

PRincipados, jurisdiciones, guerras y cautiuerios, si los huuo al principio del mundo, num. 1.

Jurisdiciones de q̃ derecho procede. n. 2.

Corregidores, y Fiscales, defiẽdã la jurisdicion Real, nu. 3. 4. 32. 48. 49. y 50.

Y à q̃ costa è instãcia se defiẽde, n. 5. y 54.

Quien puede traer vara de justicia en agena jurisdicion, num. 6.

Cõtratos jurados, si puede hazerse, o sumission a la justicia Eccleſiastica. 7.

En casos de mixto fuero y de vsura, si se inhibe el Corregidor, nu. 8.

Y como procedera con caualleros de Ordenes militares, num. 9.

Y los de la Ordẽ de Sãtiago, Calatraua, o Alcãtara, si son religiosos, num. 10.

Y los de la Orden de san Iuan, num 11.

Pratica sobre remitir caualleros de Ordenes, num. 12.

De heregia si conoce la Inquisicion cõtra ellos, num 13.

Y el Corregidor, si delinquẽ en oficios publicos, num. 14.

Y contra los de la Orden de san Iuan, si delinquen. num. 15.

Y quãdo se inhibe de las causas dellos, 16.

Y si para ello basta que traygan abito sin auer professado, nu. 17.

Caualleros de las Ordenes de Christus, y otras estrãgeras, si delinquẽ en estos Reynos a quien estaran sugetos. 18.

Universidad de Deusto Biblioteca

Si son essentos de diezmos, o alcaualas, num. 19.
Si se admitira declinatoria de cauallero de orden dissde otro Reyno, para librar los bienes por el delito cometido en este, num. 20.
Ausente si puede ser admitido en la declinatoria, aunq̃ sea cauallero de Orden, num. 21.
El citado notorio essento. si deue cõparecer à alegar su priuilegio, num. 22.
Corregidor si puede proceder contra cauallero de ordẽ q̃ matò a clerigo, n. 23.
Cauallero de Ordẽ, q̃ despues de auer delinquido professa, si se librarà de la jurisdicion Real, num. 24.
Pratica de la execucio de pena de muerte cõtra caualleros de Ordenes, nu. 25
En sus causas ciuiles si se inhibe el Corregidor, num. 26.
Y sobre penas de prematicas, num. 27.
De los instituydores de las Ordenes militares, y de sus votos, y otras cosas. 28.
Iuezes seglares no procuren les sean notificadas censuras, o inhibiciones, num. 29.
Obedezcan los mãdatos de la Yglesia, y no traten mal à los ministros de sus Iuezes, num. 30.
De alçar fuerças de Ecclesiasticos. 31.
Como ha de justificar el Iuez Ecclesiastico la inhibicion del seglar, nu. 33.
Que deue hazer el Corregidor quãdo el Ecclesiastico le quisiere inhibir, y si durante el juyzio Ecclesiastico de
ue proceder en la causa, y castigar al que sacò de la Yglesia, num. 34. y 35. hasta 39.
Que deue hazer el Corregidor quando prendio al estudiante, o al coronado, o religioso, num. 36. 37. y 38.
Y quando la causa de jurisdicion se trata ante Iuez Conseruador, num. 37.
Iuez Ecclesiastico si es competente sobre si al delinquente ha de valer la Yglesia, num. 40.
Auerigue el Corregidor en el processa Ecclesiastico las causas que tuuo para sacar de la Yglesia al delinquente, num. 41.
Que deue hazer quando se procede cõtra el por no auer remitido al clerigo è incurrido en el Canon, num. 42.
Al notorio clerigo remita luego el Corregidor a su Iuez, num. 43.
Que deue hazer quando el Ecclesiastico le agrauia en la penitencia que le impone, num. 44.
O quando el Ecclesiastico no haze justicia contra el clerigo, o frayle delinquente, num. 45.
Estando absuelto el Corregidor por la ordinaria, y no auiẽdo innouado, si se podra tornar à proceder contra el. 46.
Excomunion por que causa se impone, alli.
Pesquisidor como ha de defender su jurisdicion del Ecclesiastico, num. 47.
Quando se pone entredicho que deue hazer el Corregidor, num. 48.

La

La Yglesia no da priuilegio de delinquir, num. 49.
Defienda el Corregidor la jurisdicion Real de los Señores, y de los Iuezes de las Ordenes, num. 50. y 51.
Que deue hazer en las competencias con los comarcanos sobre terminos. 52.
Y escuselas con los ministros del Rey, saluo si excedieren, num. 53.

COMO DEVE EL Corregidor defender la jurisdicion Real. Cap. XIX.

1 EN EL primer tiẽpo y edad del mundo, quando en los hombres reynaua simplicidad, bondad, è innocencia, no auia Principados, jurisdiciones, guerras, ni cautiuerios, porque quando algun hombre malo (que eran raros) ofendia à otro, los demas se lo resistian y castigauan, y vnos a otros se defendian; pero despues propagandose, y creciendo el mundo, y la malicia humana, en lugar de la defensa natural, que ya no bastaua, sucedio la artificial, que fueron los Principados y las jurisdiciones para defensa de
2 los buenos: † lo qual introduxo el derecho de las gentes segundario, pero las distinciones dellas, y de los magistrados, hizolas el derecho Ciuil.[a]
3 † Las quales jurisdiciones defienden cada qual de los Iuezes quanto pueden, porque assi està mandado en especial a los Corregidores, por capitulo de buena gouernacion.[b] † Por ley[c]
4 està dispuesto que los Fiscales tomen la boz de los pleitos de la jurisdicion Real, y los sigan, y que se despachen
5 de gracia, y sin costas. † Y por otra ley[d] se permite que se sigan los tales negocios a costa de penas de camara. Y por ser ésta materia de tanta preeminencia è importãcia de
6 la corona Real † en diuersas leyes[e] se halla establecido, que no se cõsienta traer vara de justicia, sino a los oficiales del Rey, y a los Alcaldes de la Hermandad, y Alguaziles de la santa Inquisiciõ, y Alcaldes, y alguaziles de la casa y Corte, dẽtro de las cinco leguas, y que los alguaziles Ecclesiasticos donde huuiere costumbre antigua la traygan en cierta forma conocida: y assi quãdo el Corregidor, o su Teniente vieren, o supieren, que en la ciudad, o su tierra, alguno trae vara de justicia, le hagan llamar y sepan el titulo y poder que trae para ello, y no trayendo le bastante, podran quebrarle la vara, y castigarle por ello: y trayẽdole puede le reprehẽder por no auer parecido ante el à mostrar la comission.

Tam-

a L. ex hoc iure, & ibi Iaso. col. 2. ff. de iusti. & iur. Machacalib. 1. Cõtrouers. illust. cap. 41. num. 32. & seqq.

b L. 16. tit. 6. libro 3. Recop. Aufrer. in tract. de Potest. secul. super Eccles. perso. in introductione num. 4. vers. *Nihilominus.* Couarruu. in cap. 31. Practic. in princip.

c L. 25. tit. 5. libro 2. Recop.

d L. 8. tit. 4. lib. 1. Recop.

e L. 33. tit. 6. libro 3. & l. 10. tit. 23. lib. 4. Recop. Auendaño in cap. 21. Prætor. 2. part. Auiles in cap. 5. Prætor. Didac. Perez in l. 37. tit. 14. lib. 2. Ordin. col. 581. Paz in Pract. 1. tomo. 8. p. cap. vnico. art. 14. & dicam lib. 3 cap. 1. num. 14.

f Auendaño in dict. cap. 21. nu. 2. & 3.

a L. 23. tit. 25. lib. 4. Recop. & l. ii. & 12. tit. 1. ibidē, & per nōnullas l. in eod. tit. & vide Gutierr. in Authē. Incramēta puberū, nu. 151. cum seqq. C. si aduersus vendi. Padilla in l. 2. C. de rescin. vēd. pag. 203. nu. 35. Pinel. in ead. l. 2. fol. 123. nu. 11. cum seqq. Couarr. in cap. quāuis pactum. 3. 3. 1 part. nu. 2. Paz in Pract. 2. tom prelud. 2. nu 38. ad fi. vers. *Pro opinione Baldi*, fol. 9. Azeued. in. d. l. 11. num. 2. versic. *His non obstantibus.*

b L. 11. & 12. tit. 1. d. lib. 4.

c L. 10. & 14. ibidem.

d Nu. 125. 139. 167. & l. fin. tit. 1. d. lib. 4. Recop.

e Angel. in l. 4. §. condemnatū ad fi. ff. d re iud. & in l. fundi. ff. de except. Corne. cōsi. 19. vol. 3. Alciat. in c. 1. de offic. ordi. Iacob. Butr. in l. improbū fœnus. C. ex quibus caus. infami. irrog. Couarr. lib. 3. Variar. c. 3. nu. 1. versi. *Vtcunq;*. & in 4. Decretal. 2. p. c. 8. §. 12. nu 4. & 5. Suarez in Repe. l. post rē. in declaratione. l. Regn. q. 5. nu. 24. pag. 355. & seqq. ff. de re iud. Nauar. in repet. c. nouit. notab. 6. nu. 44. illatio. 2. de Iudic. Paz in Pract. 2. tom prelud. 2. nu. 26. Didac. Perez in l. 6. tit. 19. lib. 8. Ordin. pag. 364. versi. *Dubitari.* & Parlad. lib. 2. rerū quot. c. fi. 5. p. §. 11. nu. 23. vbi dicit hanc opin. veriorē & crebriorē, & Petrus Bellug. de Specul. Princip. rub. 11. §. de vsurarijs. nu. 9. &

7 TAbié ay leyes, [a] para q̄ los escriuanos no reciba cōtratos é q̄ los legos se obliguē ni sugetē à la jurisdició Eccleſiastica, ni se jurē los cōtratos q̄ para su validacion no requierē juraméto, [b] y que los legos sean conuenidos en las causas profanas ante el Iuez seglar. [c]

8 Y porq̄ en el capitulo passado [d] tratamos, si se puede hazer, y quando, execució, o prisi ó pore Iuez Eccleſiastico cōtra legos, y referimos los casos *mixti fori*, en que los Iuezes seglares acumulatiuamēte pueden conocer, a preuēció, solo aña do aqui en lo de las vsuras, q̄ estante la ley del Reyno q̄ las ꝓhibe, puede conocer dellas el Iuez seglar si preuino, y no se deue inhibir por el Eccleſiastico, [e] atēto q̄ oy dia en estos Reynos por leyes dellos, [f] y de los de Portugal, [g] el dicho delito puede ser castigado por el Iuez seglar, o Eccleſiastico que preuinie re, [h] y q̄ no es mere Eccleſiastico, [i] como lo era, respetando al derecho ciuil antiguo, q̄ no prohibio las vsuras, segū Farinacio, y otros: [k] y assi estādo pedida execució de la escritura publica ante el Iuez seglar, ò antes q̄ se pida, si el reo ocurriere al Eccleſiastico, y cōuiniere al acreedor ante el, sobre q̄ se declare por vsuraria, solo esperara el Iuez seglar el termino legal d̄ la oposició, pa ver si é el prueua el reo āte el la excepció de vsura, q̄ la ley Real manda admitir: [l] y si no passarà adelāte cō el remate, pues le q̄da remedio en otra instācia para mostrar el vicio del contrato, o escritura, segun Angelo, y otros, y nueuaméte Iuā Gutierrez, que mudò opinion. [m]

seq. & ibi Addit. lit. D. Quāuis contrarium teneat Iul. Clar. in Pract. verb. *Vsura* nu. 8. & in §. fi. q. 37. nu 2. & Villalob. in Aerario cōmun. opinio versi. *condemnatus.* & latè discutens Ioann. Gutierr. de Iuram. confirm. c. 2. num. 9. & seq. in hāc inclinet. & dixi sup. isto lib. cap. 17. nu. 49. in fin. & num. 37. plures refert Cened. in Collectan. c. 30. n. 2. pag. 148. singulariter & late Parinac. 2. tom. Crim. tit. de Inquisitio. q. 8. nu. 134. vsque ad 141.

f Vt in tit. 6. lib. 8. Recop. l. 4. tit. 6. lib. 3. Recopil.

g Lib. 4. tit. 14. per totum, & tit. 27. §. 1.

h Vt constat ex DD. proxime citatis.

i Dicēs ex traditis à DD. ꝓximè citatis, & Farinac. vbi sup. & vide supra hoc lib. c. 17. nu. 37.

k De Iure ciuili ātiquo, vt per totū. ff. de vsuris. Petrus Bellug. de Specul. princ. rub. 11. §. de vsurarijs, nu. 6. & seq. & eius Addi. lit. C. & in proposito tredit Farinac. 2. tomo Crimin. tit. de Inquisitio. q. 8. nu. 140. in medio cum antecedē. & seqq. Secus de iure Codicis. l. improbū fœnus. C. ex quibus causis maiores. l. eos. C. de vsuris. Hotomanus tit. 1. de vsuris. cap. 8.

l L. 1. tit. 21. lib. 4. Recop. ibi, *O excepcion de vsura.*

m DD. quos proximè citaui, & Gutierr. lib. 2. Canon. qq. c. 18. nu. 26. versi. *Sed re maturius considerata.*

a In l. 1. in fi. C. de exhib. reis, & Auil. in c. 27. Præt. gl. requieram. nu. 1. in mēdio.

b Infra isto lib. c. fi. nu. 271.

c Nauarrus tenet, hos milites ess., & dici religiosos, in tract. de reddit. Eccles. q. 1. nu. 55. & q. 5. nu. 27. & 29. & idē cōs. 21. lib. 3. & consi. 13. ibid. Bellug. de Specul. Princ. rubr. 7. nu. 7. fol. 21. & vide Calde. cōsi. 30. An cōuersi sub tit. de Regularib. Silueste. in sum. §. Ecclesia, nu. 4. & §. religiosi. in 1. nu. 3. ibi: *Hospitalarij.* & Addi. ad Bellu. vbi sup. fol. 22. lite. F. vbi etiā loquitur in militib⁹ diui Lazari, qui portāt crucē viridem date Camillas Salern⁹ in proœ. Cōstitu. Neapo. §. prefatis. in Addi. incip. pro cōclusione. col. 4. & relati ab Humada in Scholijs ad Gregor. in l. 1. tit. 7. p. 1. gl. 1. fol. 79. nu 1. & alios in cōfuso refert Petrus Cened. in Collect. ad Decreta. c. 29. nu.

9 Con los comendadores y caualleros d̄las Ordenes militares de Santiago, Calatraua, y Alcā tara, se deue tener ésta orden, q̄ el Corregidor en cuyo territorio delinquieré, procedera en la causa, hasta q̄ sea inhibido por mandado de su Mageſtad, o delos Señores de su Cōsejo, o Chācilleria: quiero dezir, quando se le diesse claridad, en q̄ casos deue obedecer à los mādamiētos y cartas, q̄ sobre esto se dicernieren: aūque Saliceto [a] tuuo q̄ deue el Corregidor, cōstādole ser priuilegiado el tal caballero remitirle a su Iuez de su oficio, aunque nadie lo pida, pero no se pratica assi, porq̄ realmēte algunos destos caualleros, con ocasion de sus priuilegios y essenciones (q̄ suelen dar osadias) se atreuen (como hemos visto) a mouer quistiones, y hazer demasias cō las justicias, y con otras personas: por lo qual hecha justificadamente la informació delas culpas, los préda, y encarcele, y si la grauedad del caso lo requiere cō guardas, segū adelāte diremos. [b] Y no le acouarden los requerimiētos, y cēsuras que le intimaren, para q̄ se inhiba indeuidaméte: a lo qual respōda, y apele dello, y trayga sus prouisiones ordinarias, para ser absuelto, hasta q̄ (como dicho es) tenga ordē de lo q̄ deua hazer, ébiādo (si le pareciere) àlos superiores traslado del ꝓceſso, y cōsulta sobre ello.

10 A proposito es tocar aqui la disputa q̄ huuo entre los insignes Doctor Nauarro, [c] y el Obispo Sarmiento, [d] sobre si los caualleros de las dichas Ordenes, son religiosos, o seglares, y si gozā del priuilegio del fuero, en q̄ Nauarro tuuo q̄ si, y Sarmiēto que no. Y lo que entiēdo desto es, q̄ en tiēpo del Cōde de Osorno, Presidēte q̄ fue del cōsejo de Ordenes, se hizo vna concordia, para q̄ los caualleros de la Ordē de Santiago, no gozassen de la inmunidad de ella, ni del fuero Eccleſiastico en caso de trayció, y en otros delitos graues; la qual està en las ordenāças de las Chācillerias: pero como dize Gregorio Lopez, [e] reclamò se della por los caualleros de la Orden, diziendo, auerse hecho sin su assenso, y no la guardā vnos ni otros Iuezes: aunq̄ Bartulo, Baldo, y otros

4. *satisfit verba laici religioso* posita in c. Ecclesia de Cōstitu. & in c. fin. de reb. Eccles. & l. 14. titul. 5. lib. 3. Recopil. ibi: *Otro algun religioso.* vt de militaribus similibus debeat intelligi, quæ lex in 1. p. data à Regibus Ferdinādo & Elisabeth nō admittebat alios milites dui Iacobi, Calatraua & Alcā tara, vt sic videatur de eis, ꝓhibitio, quos posteà Rex noster Philippus admisit in 2. p. legis. Primis tamen tēporibus milites illi non ducebant vxores.

d In loco statim citando.

e In l. 1. tit. 7. p. 1. verb. *milites*, ad fi. cuius etiā meminit Azeued. super l. 14. nu. 4. tit. 5. lib. 3. Recop.

a Bart. in l. semper. §. quibusdã. ff. de iure immunit. & ibi Alex. in Apostil. & idem Alex. in l. Cẽturio. nu. 23. ff. de vulg. DD. in rubr. de regul. & transeũ. ad relig. idẽ Bart. in l. 1. nu. 4. ff. de pœnis. Bal. in l. ofiniens, de verb. signifi. in 6. in nouella Anto. & Abb. in. c. nullus, de foro cõpe. idẽ Abbas in. c. quanuis de decimis circa med. Socin. consi. 13. vol. 1. Andre. Barba. in cap. inquirendũ de pecul. cler. ait, quòd isti milites magisẽ qui parãtur militibus armatæ militiæ, quã clerici s; qua de re iudicãdos essa in eo statu, quo magis incalescunt. l. quæritur. ff. de statu hom. Camill. Borrel. in Additio. ad Bellug. de Specu. Princ. rubr. 7. nu. 7. fo. 22. litera G. Montal. in l. 8. gl. 1. tit. 1 lib. 2. fori. Greg. in. d. l. 1. tit. 7. par. 1. verb. *milites*. Auẽda. in. c. 26. Prætor. nu. 11. 2. p. Couarr. in 4. Decretal. 2. p. §. 1. nu. 18. Soto hoc probat lib. 7. de Iustit. & iur. q. 5. art. 3. Sarmiẽto in 1. Defension. ad 55. & 56. Monitum Nauarri, Molina de Primog. lib. 1. c. 13. nu. 98. Azeue. in l. 14. tit. 5. nu. 3. lib. 3. Recopil. & in l. 1. tit. 14. nu. 5. lib. 6. vbi alios citat. Humada in Schol. ad Gregor. in. d. l. 1. tit. 7. p. 1. glos. 1. Tallad. de Carcer. visitatio. c. 14. nu. 13. vbi quòd sunt quasi milites parati ad bellum, & non esse religiosos, tenet etiã Lasarte de

y otros, [a] afirmã, q̃ los dichos caualleros son seglares, y à la justicia seglar sujetos, y q̃ mas semejã à legos y seglares q̃ a religiosos; porq̃ aunque el Papa Martino V. los eximio de la jurisdicion ordinaria Eccleſiastica, y de la seglar, fue (como dize Gregorio Lopez por autoridad de Innocencio, y otros [b]) quanto a su jurisdicion Eccleſiastica, y en perjuizio del cõcediẽte, pero no en perjuyzio de la jurisdiciõ del Principe seglar, al qual estauã sugetos, en especial q̃ ya los dichos caualleros tienẽ propios (lo qual no soliã ni podiã tener, [c]) y se casan, y los de Calatraua, y Alcãtara d̃ poco aca por concesion del Põtifice Paulo III. y no sõ libres para seruir à la religion, pues tienẽ sugeciõ a sus mugeres, y como los esclauos, assi los casados no puedẽ ser religiosos, ni clerigos, ni se puedẽ (segũ Abad, Soto, y Sarmiento [d]) llamar tales, propia ni impropiamente, porq̃ los verdaderos regulares y religiosos sõ los q̃ hazen tres votos sustãciales de Pobreza, Obediencia y Castidad.

11 Y mas dizẽ los dichos autores, q̃ aũ los caualleros de la ordẽ de S. Iuã, aunq̃ no se puedẽ casar, se llamã impropiamente religiosos, por las razones q̃ alegã, sino dizẽ, q̃ tienẽ vn modo particular de biuir, aprouado por el Romano Pontifice: pero Felino, Cassaneo, la ley Real, y otros, [e] tienen à los dichos caualleros de la orden de S. Iuã por religiosos, porq̃ hazẽ los dichos tres votos. [f] Y assi los summos Põtifices Alexãdro III. è Innocencio III. los llamaron frayles, [a] sin que obste el traer armas, q̃ son prohibidas à los clerigos, como en otro capitulo diximos, [b] porq̃ las traen, segun su profession, en defensa de la Fẽ, para contra los Moros, a exẽplo de los Macabeos. Y quanto à los caualleros de las otras Ordenes, aunq̃ se casan, se podria dezir, segun Nauarro, [c] auer cõtinẽcia, en el matrimonio y vida conjugal, por lo q̃ dize vn texto del Decreto: y que tambien votã y professan obediencia y pobreza (aunque como dize Fortunio Garcia, [d] no precisa, ni perfetamẽte) pues tãbiẽ los monges cõ licẽcia de su Abad retienen bienes ꝓpios, por razõ de algũ cargo, òadministraciõ q̃ se les encomiẽda. [e] Pero por la autoridad d̃ las bulas Apostolicas, cõcedidas à las dichas ordenes militares pa ser essentos de la jurisdiciõ seglar, y por el consentimiento del Principe, tacito, o expresso, se ha hecho ésto 12 articulo mas llano, aunque digno de ley y decision, segun dize Gregorio Lopez: [f] y assi refiere Monterroso, [g] que ay cedula Real, del año de 1527. dada à las Chãcillerias, para q̃ de las causas criminales de los Comẽdadores de Sãtiago, no conozca ninguna justicia seglar.

Lo que se pratica, [h] y yo he visto en muchos negocios que hã passado por mis manos, assi siendo Corregidor y Pesquisidor, como Abogado en los Cõsejos, es, que comunmẽte los Señores del Consejo han remitido los caualleros destas Ordenes militares, y sus causas, a sus Iuezes conseruadores, declarãdo, no hazer fuerça, en excomulgar à los Iuezes seglares, y en no otorgarles la apelacion, hasta q̃ se inhiban, por graues q̃ seã los delitos. Y la Iusticia, y Cõsejo de Aragõ, pretẽdio, no ha muchos años, conocer contra vn caualle-ro de las dichas Ordenes por vn assasinio, y no huuo lugar, y se remitio al Consejo de las Ordenes. Verdad es, que en estos dias vn Alcalde de Chãcilleria hizo justicia de muerte, y de fuego, contra vn cauallero del abito de Calatraua, por el Pecado nefando.

13 †Del crimen de Heregia conoce el Santo oficio de la Inquisicion contra los dichos caualleros de Ordenes, que pues conoce contra los clerigos y religiosos, [i] cõ mas razon conocera cõtra ellos.

14 Sobre si el cauallero d̃ las dichas Ordenes, siẽdo Regidor, Corregidor, Procurador de Cortes, òCapitã, o exerciẽdo otro oficio secular, delinquiere en el, tẽdra essencion y priuilegio del fuero, o le

Gabel. c. 19. nu. 92. Girõda in eod. tract. 7. part. in princip. nu. 47. ait magis communem esse opin. q̃ inter seculares numerentur, & num. seq. ait, in criminalibus remittẽdos esse Iudicibus suis.

b Innoc. & alij in c. 2. de maiorit. & obed. Greg. vbi sup.

c L. 13. in fi. & ibi Grego. tit. 23. p. 2. post Ioann. Andre. in dict. cap. vẽ niens.

d Abb. in rubri. de regular. nu. 1. & col. pen. in fin. Soto in 4. dist. 27. q. 1 articu. 4. & in d. lib. 7. de Iusti. & iur. q. 5. artic. 3. Sarmiẽto in d. defensione ad 56. monitum, nu. 1. & seqq.

e Capit. cum & plantare, &c. seqq. de priuileg. l. 14. tit. 5. lib. 3. Recop. Felin. in cap. 2. nu. 8. de foro cõpe. Chassanæ. in Consuetud. Burg. rub. 3. §. 5. sub nu. 18. idem in Catalog. glor. mund. 9. p. cõsid. 4. Nauarr. & Auend. vbi sup. Azeue. in dict. l. 14. nu. 1. tit. 5. lib. 3. Reco. Dueñas in regul. 100. verbo, *Clerici*. ampliatio. 5. Humada vbi sup. in fi. Tiber. Decia. in tract. Crim. 1. tom. lib. 4. c. 9. nu. 36. & vide Oldrad. cõsil. 128. incip. *quoniam ad inuestigationem*. Bellug. de Specul. princip. rub. 7. nu. 7. fol. 27. Petrus Greg. de Syntag. iur. 2. part. lib. 15. c. 34. nu. 3. & 3. part. lib. 49. c. 1. num. 14. Humada in Scholijs ad Gregor. Lup. in l. 1. tit. 7. p. 1. super glos. 1. in fin. fol. 79.

f In statutis hospital. Hierololymit. cap. 1.

a Cap. vxoratus 8. de conuersio. coniuga. c. tuarum. 11. & ibi glo. de priuileg. & c. dudum, de decimis.

b Sup. hoc lib. c. 15. nu. 1. & seq.

c In dict. consi. 13. num. 2. & seqq. lib. 3. c. hæc scripsim⁹. 30. distin. & c. Nicena. 31. distin. ibi: *Castitatem dicens esse cum propria cõiuge concubitũ*. Azeued. in d. l. 14. nu. 3. tit. 5. lib. 3. Rec.

d In consi. præstito pro militia Sancti Iacobi, quod desiderauit videre Gregor. in dict. l. 1. tit. 7. p. 1. verb. *milites*, ad fin.

e Cap. monachi 5. quæro. de statu mon. Camillus Salern. in prœm. Consuetu. Neapo. 5. præfatis. in Additio. incipit: *pro conclusione*. col. 4.

f In dict. loco.

g In Practic. 5. tract. fol. 110.

h Vt etiam testatur in facti cõtingẽtia se audiuisse Nauar. in dict. consil. 13. nu. 5. & se vidisse dicit Azeue. in dict. l. 14. nu. 4. tit. 5 lib. 3. Recop. quem sequitur Gironda in dicto tractat. de Gabell. 7. p. in princ. nu. 48.

i Vt latè tradit Simanc. de Catholicis Institu. tit. 25. de Episco. nu. 1. & seqq. fol. 108. & tit. 34.

o le

a Num. 232.
b Auenda. in c. 26. Prætor. nu. 11. ad h. 2. p. Chaſſanæ. ibi citatus. Didac. Perez in l. 1. tit. 1. lib. 4 Ord. col. 1319. idē Chaſſanæ. in Catalog. glor. mund. 9. p. cōſiderat. 4. poſt Ioan. Monac. in cap. ex eo, de electione, i fin. & DD. in cap. 2. de foro compet. & ibi Felin. nu. 10. Barba. 72. Azeue. in l. 14. tit. 5. lib. 3. Recop. nu. 1. & 4. Decian. i tract. Crimin. tom. 1. lib. 4. c. 9. nu. 36. fol. 157.
c De Syntagm. iur. 3. p. lib. 49 c. 1. nu. 14. & ſtatutū eſt in tit. 18. c. 5. & 6.
d In l. non ignorat. nu. 18. C. de his qui accuſa. non poſſ. vbi q̄ ſi magiſter militū petat ad ſe remitti militem, videtur, quòd requiratur vera, & concludens probatio, & q̄ appareat quòd eſt deſcriptus in numero & matricula militari, vt not. in l. 3. C. de offi. magiſt. milit. vbi dicit gloſ. quòd non inuentus in matricula, pro priuato habetur, & quod tradit Paz in Pract. 2. tomo 1. p. c. 6. §. 1. nu. 31. & ſeq. fol. 29. poſt Palac. Rube. in Repetit. rub. de donat. inter vir. & vxor. 9. 38. nu. 7. pag. 106. & eundem in l. 9. Taur. num. 41. Plaça de Delict. nu. 23. c. 42. Dueñas regula 99. ampliat. 10 Felinus in cap. cū adeò, de reſcript. Barahona in Additio. ad Rubeū vbi ſupra, litera B. pag. 110.
e Cap. ſi Iudex, de ſententexcommun. in 6. Bald. vbi ſup. nu. 17. Bocer. deciſio. 171. num. 13. Grām. deciſ. 81 nu. 16. & idem ſuper Conſtit. Regn. tit. de cleric. volent. declin. forum fol. 154. col. 4 Ripa in cap. de cernimus, nu. 4. de iudic. deciſio Capella Toloſ. 117. & ibi Additio. Palac Rube. vbi ſupra, dixi in c. præced. nu. 86. gl. F.
f Quorū memini in c. nu. 86. gloſ. F. In his autē militib., qui adeò religioſi nō ſunt, ma-

o le caſtigarà la juſticia ſeglar, veaſe lo dicho en el capitulo paſſado. [2]

15 Cō los caualleros de la ordē de S. Iuā ſe ꝓcede de la miſma forma, ſi delinquē, aunq̄ ſon menos ſeglares, por no caſarſe, y tienen mayores eſſenciones y priuilegios Apoſtolicos, [b] aſsi para nō brar Cōſeruadores q̄ ſe los guardē, como para q̄ de ſus delitos conozcan ſus Priores en ſu ſacra Aſſemblea: y engañoſe Pedro Gregorio, [c] en dezir, q̄ en los delitos q̄ comtē eſtos caualleros, dignos de pena de muerte, o no los defiēdē ſus Iuezes, o los remitē à los ſeglares para q̄ los caſtiguen, y para eſto alega vnos eſtablecimiētos de ſu ordē: porq̄ no hablan en los frayles, caualleros de la religió, ſino en los otros ſeglares, y māda à los dichos frayles, q̄ no ſe entremetā à fauorecer delinquētes, ni a los deudores, ſino q̄ los dexen, para q̄ la juſticia ſeglar los caſtigue y proceda: y aſsi en eſtos dias fue abſuelto, y cō razō, ē la Aſſēblea dō Geronimo Vela de vna muerte que hizo ſiēdo prouocado.

16 Pero los Iuezes ſeglares en las cauſas de caualleros de ordenes militares no ſe inhibē, haſta q̄ cōſta q̄ ſon profeſſos legitimamēte, y q̄ han hecho las Carauanas y exercicios neceſſarios en las galeras de la religion, o hā reſidido en los cōuētos, para gozar de los priuilegios, o por los ſuperiores les ſea māda do, q̄ los remitā a ſus Iuezes,

17 †porq̄ no baſta traer el abito en los pechos, paraq̄ por ſolo ello ſe entiēda ſer profeſſos, y ayā de ſer remitidos, ſegun vna dotrina de Baldo, [d] como baſta en el clerigo la poſſeſsiō del clericato: [e] y aſsi el año d̄ 90. declarò el Cōſejo Real por dos autos en mi preſencia, no deuer gozar d̄ los dichos priuilegios dō Geronimo Cortes, hermano del Marques del Valle, del abito de Alcātara (q̄ eſtādo preſo por los Alcaldes de Corte por vna pēdēcia, pidio ſer remitido por ſu Iuez conſeruador al Cōſejo de las Ordenes) à cauſa de no auer hecho profeſsion, aunque Iaſon, y otros, [f] hablando en el frayle, dize, que

maximè contrahentes matrimonia, non arbitror procedere Iaſonis doctrinā, imò non gauiſuros illos militaris priuilegijs inhibendi iudices ſeculares, quandiu profeſsi non ſunt.
a Azeu. in l. 14. nu. 3. verſi. cauſus opinio. titu. 5. lib. 3. rec.
b Seſs. 24. c. 11. in fi. ibi: Exceptis tamē ijs, qui prædictis locis aut militijs ſeruiunt, & intra eorum ſepta ac domos reſident, ſubq; eorū obedientia viuūt, ſiue ijs qui legitime, & ſecūdū regulam earum militiarum profeſsionem fecerint, de qua ordinario cōſtare debeat, nō obſtantibus priuilegijs quibuſcūq;, etiā religionis ſancti Ioannis Hieroſolymitani, & aliarum militiarū.
c In c. 1. §. qui verò. de regul. & Cle. fi. eod. tit. & ibi gloſ. in aliqua religione. & ibi Ioan. Imol. & Zabarel. c. vidua, &. ea porrectum, eod. tiul.

q̄ no conocera el Iuez ſeglar del delito por el cometido durāte el noviciado: pero en aquel procede diuerſa razon, que en el caualleto de Orden militar, q̄ anda por el ſiglo, porq̄ el Frai le eſtà en la obſeruancia de la Flairia y Ordē, y en la clauſura del Moneſterio, cō expreſſa demoſtracion y execucio de profeſſar, puesto caſo q̄ haſta que profeſſa no haze los votos. Y lo miſmo ſeria, ſi el tal caualleto de Orden militar dilinquieſſe eſtando haziēdo profeſsion, en los caſos que le vale el fuero: [a] y eſta duda ſe quita con la deciſion del ſacro Cōcilio Tridentino, [b] que habla de los caualleros de las Ordenes militares, y pone los caſos, en los quales antes de auer hecho profeſsiō deuē gozar de ſu inmunidad, es a ſaber eſtando en ſeruicio de la Orden, o en algunas caſas, o conuentos della, debaxo de obediencia: y tambien gozará fuera de los dichos caſos, ſi huuierē hecho profeſsion legitimamēte, ſegun la regla de la tal Ordē militar, d̄ la qual aya de conſtar al Ordinario, ſinq̄ ſe preſuma auer profeſſado tacitamente, por auer traido el habito mas de vn año, como lo diſponen vnos textos Canonicos [c] en el religioſo, ni que ſea viſto caſi ſolenizar los votos por ſolo tomar el habito militar cō intēto d̄ no dexarle, [d] como ſe preſume en los caualleros de las Ordēes, porque aquello ſe entiēde en el Fraile que reſide en el conuento, y ſe mezcla en actos de profeſſo, o quādo no ay coſtumbre de lo contrario; y aſsi quiſo el Concilio en el dicho caſo de los milites, que ſu profeſsion ſea legitima, ſegun ſus reglas, ſin embargo de cōtrarios priuilegios.

18 Los caualleros de otras Ordenes militares de fuera deſtos Reynos, como ſon de la Ordē de S. Miguel en Francia, y de Chriſto en Portugal, y de Mōteſa en Valencia, y de S. Lazaro, tienen Caſſaneo, [e] y Nauarro, y Beluga, [f] q̄ tā bien ſon religioſos, y eſcentos de la juriſdicio ſeglar, y hazē mencio de otras Ordenes militares eſtrangeras, q̄ quā do los caſos ocurran, podrā examinarſe ſus indultos y priuilegios: y ſi ſō locales para ſolas las prouincias dōde ſe inſtituyeron, eſtà claro q̄ fuera dellas no gozará dellos, aſsi en las cauſas criminales, como ē las ciuiles: y podrā ſer cōuenidos ante los Iuezes ordinarios, dōde cōtratarē, o delinquieré, conforme a la deciſiō del Papa Inocēc. IIII. §
d Cap. ſtatuim⁹, & ibi gl. 1. de regular.
e In Catalo. gloriæ mūd. 9. p. conſider. 8. 9. & 16.
f Nauarr. conſ. 13. volu. 3. & alij, quorum meminim⁹ ſupra hoc capit. nu. 16.
g In c. 1. de priuilegijs in 6. de qua optime Conarr. in c. 11. Pract. n. 5. & ſeq.

inualidada por el Concilio Tridentino.[a]

19 Y assi es de aduertir, que las dichas Ordenes militares estrangeras en estos Reynos no tienen essencion de no pechar, ni dexar de dezmar, ni de pagar alcaualas, ni otro priuilegio alguno, por lo qual los tales milites han sido condenados a pechar y dezmar, porque sus priuilegios en quãto a esto sin duda alguna son locales, y no se hã de estender fuera de sus limites,[b] Reynos y prouincias para donde se instituyeron las tales Ordenes, ni prejudican a los derechos Reales, ni a los subditos destos Reynos, a quien se grauarian e impodrian las cargas de las tales essenciones.

20 En este proposito se puede dudar, si auiendo cometido algun delito en estos Reynos algun cauallero de Orden militar estrangera, cuyos bienes se le huuiessen secrestado, y passado el año fatal, la parte interessada pidiesse execucion en ellos por lo que toca a la cõdenacion pecuniaria que se huuiesse hecho al tal cauallero de Orden, si se podra executar la tal sentencia, por auer declinado la jurisdicion dentro del año fatal, y embiado letras y censuras su Iuez conseruador, o protector. En lo qual digo, que estante la ley del Reyno,[c] que dispone, *Que passado el año fatal, no se auiendo dentro del presentado o prendido el tal acusado, se execute luego la sentencia en las penas de dineros, o de bienes, assi en las que se aplicaren a la Camara, como los que se aplicaren a la parte, y no pueda quanto a ellas ser oido, aunque passado el dicho año se presente a la carcel,* se deue executar la dicha sentencia en los bienes del tal cauallero, en especial si su Iuez conseruador librasse letras y censuras fuera dellas dietas,[e]

21 y desde otro Reyno: † y tambien porque en las causas criminales no ha de ser oydo el rebelde y contumaz, sino es presentandose;[d] demas de que la declinatoria del fuero se deue oponer dentro de nueue dias despues de cerrados los edictos y pregones, y aquellos passados no se admite. [f] Y con esto cõcurre, que la declinatoria se ha de oponer por el mismo delinquente, pareciendo personalmẽte ante el Iuez que le cito, [g] y conoce de la causa: y no seria escusa, dezir que la ley de Partida[h] excepta a los religiosos, para que no seã obligados a venir a alegar su essencion; porque aquello se entiende claramente en los clerigos, y en los monges, como la ley lo dize, ponderando las palabras, *O de otros religiosos*, q̃ es visto entẽder dellos semejãtes[i] a los clerigos, o a los monges, y en el significado mas famoso,[a] como es de los Frailes de san Francisco, y de santo Domingo, y de otros tales. Y esto se cõprueua por lo que la misma ley de Partida dize (para quitar la duda) *O otros religiosos, que estan so poder de otro su mayoral, sin cuyo mandado no pueden yr a otra parte, &c.* lo qual es sentir de los meros Frailes, cerrados en los monesterios y claustros dellos, y no se puede aplicar a los caualleros de las Ordenes militares, que estan fuera de sus conuentos, porque no estan encerrados, ni impedidos de yr dõde quisierẽ, sin ninguna licencia del superior; demas de que, como atras queda dicho, està en disputa, si son, o no, veramente religiosos: y este sentido de la dicha ley es aprouado por Gregorio Lopez y otros.[b]

22 Tambien se satisfaze cõ lo dicho a lo que podria oponerse, que quãdo la citació no vale por ser essento el citado, no està obligado a comparecer a alegar su priuilegio, porque esto se entiende, quando el delinquẽte, o reo citado, fuesse clerigo, o fraile, o otro notorio essento: pero quãdo ay duda de la essencion, como en los dichos caualleros de algunas ordenes, es comun resolucion,[c] que està obligado el citado a venir ante el Iuez que le citò a alegar su priuilegio: y sino viene, vale el processo hecho en rebeldia contra el.

23 Tambien es de considerar, que entre otros casos en que los caualleros de ordenes militares, no deuen gozar del priuilegio del fuero, ni ser remitidos por los Corregidores ni justicias seglares, seria, si matassen algun clerigo, porq̃ vn priuilegiado contra otro no goza de su priuilegio; [d] como quiera que el clerigo se llama cauallero celestial, [e] y assi por auerle muerto perdio ipsofacto el cingulo y priuilegio de la dicha milicia y caualleria, y como mero secular puede ser castigado por el Iuez seglar.[f]

24 Y lo suso dicho procede, no embargante q̃ despues de auer muerto el tal cauallero de Orden al clerigo, bizieste profesió, porque aunq̃ es verdad, que aunq̃ esta descomulgado por la muerte dl tal clerigo *ipsofacto*, por el cano,[g] valdria la profesió: [h] pero cõ todo esso no se eximira de la juridició seglar.

a Sess. 7. c. 14.
b Felin. in c. cũ ordinem, nu. 4. de rescriptis dict. capit. 14 de priuileg. in 6. & ca. sanè, & cap. porrò, eod. titul. & lib.
c L. fin. tit. 10. lib. 4. recop.
d Cap. nonnulli, de rescrip. cap. ex parte de appellation. c. olim, de exceptio. Abb. in c. dilectus, de rescript.
e L. seruũ quoq; §. publicè. ff. de procurato. & ibi Ioan. Imol. & Angel. in l. pen. §. ad crimen. ff. de publi. iud. l. 6. tit. 1. p 7. l. 7. titu. 10. lib. 1. for.
f L. 1. tit. 5 libr. 4. recop.
g L. siquis ex aliena. ff. de iudicijs. ibi: *Venire debent, saltim priuilegium allegaturi.* l. 2. titul. 7 p. 3. singularis in proposito.
h Proximè citata.
i Quia verbum Alius, repetit similia. l. si fugitiui. C. de seruis fugi. §. itẽ lapilli, institu. de rerũ diuis.

a L. queritur. ff. de stat. hom. l. 1. §. qui in perpetuum. ff. si ager vectigal. vel emphyt.
b Grego. in d. l. 2. tit. 7. part. 3. verb. *otros religiosos*. facit. l. 2. ff. de in ius vocand. & ibi glo. verb. *non possunt*. tenet Bal. de statutis, verb. *comparere*.
c Innocen. in c. 2. de dilation. & ibi singulariter Abb. nu. 17. versi. *si vero citatio est in sta*. Bal. in l. generaliter, in 2. nu. 1. in fi. C. de Epis. & cleric. & singulariter in tracta. de statutis, versic. *comparere*, Fel. in ca. cum ordinem, n. 8. cum seqq. de rescript.
d L. 3. §. sed verum. ff. de minoribus.
e Cap. Christianis. & ibi glo. c. cœlestẽ. 11. q. 1. & in c. reprehensibile. 23. q. 4. cũ traditis ab Euerardo in loco legali de mitte Cœlesti ad terrestrem, & Didac. Perez in l. 1. tit. 1. lib. 4. ordina. col. 1322. versic. *adde 2.*
f Text. singularis in cap. 2. de pœniten. & remissio. & ibi Innoc. & Abbas, vers. *& ad certe*. & Pute. de syndica. in princ. c. de excessib. milit. n. 8. fol. 89. facit l. 1. C. *Vbi senator vel clariss.* & cõducit tradita per Boer. de cit. 109. de occidẽte clericũ, an gaudeat Ecclesiæ immunitate.
g Capit. si quis suadente Diabolo. 17. q. 4.
h Cap. cum illorum, vbi Abb. n. 4. de sentẽ. excõm. & ibi Felin. dicit singula. & tradit Couar. in c. Alma mater. 1. p. §. 1. nu. 9. de sentent. excõ. in 6. & in 4. Decret 2. par. c. 6. in princ. p. num. 3.

a Bald.in l.1.ff. de pœnis. & idem in l. officialis. C. de epifc.& cler.

Y esto procede mas sin duda, en quanto a la cõdenacion de pena pecuniaria, y assi se determino en los propios terminos, este año de nouẽta y tres, por carta executoria de los Alcaldes de la casa y Corte, cõtra Hernan Sanchez de Muñon, del habito de Christus, por la muerte del Licenciado Martin de Acosta, clerigo, vezinos ambos de Llerena, en q̃ yo fuy Abogado, y obtuue: y aũ despues a instancia del dicho Hernã Sanchez de Muñon, y por lo que toca a los priuilegios de la orden de Christus, y a sus condenaciones, su Magestad mando reueer el dicho negocio a ciertos señores de sus Cõsejos, y sobre mucho examen y estudio proueyerõ por auto de 29. de Febrero deste año de 96. q̃ se remitia a los Alcaldes desta Corte la cobrãça de las cõdenaciones q̃ el Licẽciado Mexia Poblete, Iuez de comissiõn de su Magestad para el castigo de los culpados en la muerte del Licẽciado Martin de Acosta, cõdeno al dicho Hernan Sãchez de Muñon, por la culpa que contra el resulto: el qual auto se entregosin embargo de suplicaciõ por mandado del Consejo, al escriuano de la causa de los dichos Alcaldes de Corte.

b Supra isto lib. c.18.num.72. & 109.

c Chassan. 9.p. consider.7. & seq. & antecedentibus, Sarmien. in dict. defensio. 55. & 56.à Martino Nauarr.1. par.pag. mihi 35.& seqq. & Gregor.vbi supra. Petr. Gregor. de syntagmat.iur. 2.p. lib. 15.ca.33. 34.& 35.

25 En caso que contra alguno de los caualleros de las Ordenes militares se ha de executar pena d̃ muerte por mãdado del Maestre, o del Cõsejo de Ordenes, se comete a vn cauallero, y a vn religioso de la Orden, que le degradẽ, y luego se executa la pena contra el en secreto, dãdole garrote en su aposẽto, y assi se ha platicado en estos tiẽpos.

26 En las causas ciuiles tocantes a los dichos caualleros de Ordenes, si el Corregidor conociere a pedimiento de parte, o de oficio, no se deue inhibir, ni apartar del conocimiento dellas, si el negocio no pendiesse en el Consejo de Ordenes. Los conseruadores de q̃ vsan algunos Comendadores para subtraerse de la justicia Real, deuẽ ser dados por el dicho Consejo, a aũque los mismos caualleros en virtud de sus Bulas Apostolicas los eligen, y se passa con ello.

27 Tampoco deuen los Corregidores inhibirse del conocimiento de penas de prematicas, en que los dichos caualleros de Ordenes huuierẽ incurrido, como seria auer vendido trigo a mas de la tassa, o traer vestidos cõtra la prematica, por lo que en otro capitulo diremos: b y assi lo determinò estos dias el Consejo contra dos caualleros, vno del habito de san Iuan, y otro de Calatraua, q̃ auian traido almidon en las lechuguillas, y aunque declinaron la jurisdicion Real, no les valio.

28 Finalmente, de los instituidores de las ordenes militares, y de la forma de sus votos, y otras curiosidades, veáse Cassaneo, Sarmiento, Nauarro, Gregorio Lopez, y Pedro Gregorio, c el qual tambien trata de la orden y destruicion de los Templarios.

En los

29 En los casos que referimos en el capitulo passado, que por derecho y leyes destos Reynos estan expressados, deuen los Corregidores, de oficio, o a pedimiento de parte, defender la jurisdició Real, y no permitir que sea vsurpada por otro gremio y jurisdicion, y no deuen procurar que les seã Ieidas cartas para inhibir se y rendirse, en ofensa y daño del derecho y preeminencia del Rey.a

30 No quiero dezir por esta aduertencia, que el Corregidor sea rebelde y desobediente a los mandamientos de la santa Yglesia, la qual ha de poner sobre todas las cosas, como fuente de donde emana nuestra Fé explicita; b y en todas las cosas que de derecho està ordenado y establecido que se reconozca la jurisdicion Ecclesiastica, deuen los Corregidores y sus oficiales obedecerla y fauorecerla, e impartir el auxilio del braço seglar, siendo requeridos, y no tratar mal ni hazer injuria a los nuncios que de parte de los dichos Iuezes vienẽ a intimar sus cartas, antes los deuen honrar y acoger benuolamente, y si el caso no es de los que se deuen obedecer, y se cada vno de sus remedios, como la trasse dixo.c

31 Y porque de derecho canonico y Real, y preeminencia destos Reynos, pertenece a los Reyes dellos, que no reconocen superior en la jurisdicion temporal, remediar y allanar las fuerças que hazen los Iuezes Ecclesiasticos en estos Reynos, segun atras queda dicho, d digo, que quando la huuiere, se tendra la forma que abaxo se dira, pues en este y en otros casos los santos decretos dieron y concedieron jurisdicion a los Reyes, y vsando della, tienen en estos Reynos dadas instrucciones en sus Consejos y Chancillerias, de como, y en que casos deuen prouer para el remedio de la desorden, si huuiere, y tambien para el auxilio contra las fuerças, y para el amparo de su jurisdicion Real: y entre otras cosas y negocios tienẽ gracias y priuilegios Apostolicos, vsados y guardados, a los quales y con los quales el Corregidor deue conformar su conciencia, cumpliẽdo lo que le mandare su Rey y señor: y no sera esto preferir en la obediencia los hombres a Dios, antes es obedecer a su santa Yglesia Catolica, y pastor della, y a los ministros que recta y derechamente procedẽ en las causas. † Assi q̃ no por ocasion de escrupulos, ni por causa de amistad y ruegos, ni por flaqueza y pusilanimidad se inhiba el Corregidor en todos los dichos casos, sin hazer diligencia alguna, porque seria entregar la jurisdiciõ del Rey a los Iuezes de algunas diocesis, en grã perjuizio de los subditos d̃ la Corona Real, y grã sospecha de culpa contra el Corregidor, e y cõ

a L.16. titul.6. lib.3.recop.

b Extrauag.vnã sanctã, de maiorit. & obed.

c supra isto lib. c.17.nu.176. & seqq. & numer.183.

d Supr. hoc lib. c.16.num.90. & c.18.num. 139.

e Scilicet.nõ appellando, aut facilè se inhibendo. Guillier. Benedict. in c. Raimutius, verbo, & vxorem. 2. nu. 151. de testament. aiti. Præsumptiõ malitiæ ministræ esse cõtra iudicem secularem, qui reles clericos iudici ecclesiastico remitteret sub colore talis declarationis fiendæ,

de, & etiam cõtra procuratorem Regium, si à tali remissione seuerius iustitiæ dissimulatione non appellaret ad curiã per lamenti. Auendan. in ca. 22. prætor. nu. 1. 2. & seq. & in c. fin. nu. fi. Tiberius Decian. in 1. tomo crimin. libr. 4. c. 12. nu. 8.

[a] In l. 1. C. quo mod. & quando iud. in fin. quem refert Hippolyt singular. 490. in princ. & Soc. consi. 237. volum. 2. & cõs. 99. circa fin. nu. 21. vol. 3. Tiber. Decia. in tract. crim. 1. tom. libr. 4. c. 12. nume. 2. & 8.

[b] Ancharr. cõs. 234. *casus talis est.* Felin. in c. sicut, nu. 16. de foro competen.

[c] Vbi supra numer. 3.

[d] In fine tit. 41 libr. 1. recopil. Paz in practi. 2. tomo, prælud. 2. nu. 13. fol. 7.

[e] Federic. de Senis cons. 300. *factum tale est, debitor.* Ruin.

y contra el fiscal que no lo defiende. Y a este proposito dize Baldo,[a] que quãdo vn Iuez no es inferior de otro, ni tiene por el la jurisdiciõ, que no se le ha de dar nada por sus inhibiciones, y que assi no ha de parar el seglar, aunque el Iuez Ecclesiastico le inhiba. Pero esto lo entiendo y aconsejo yo, quando las inhibiciones fuessẽ injustas, o malicioſas,[b] y lo limita Hipolito,[c] quãdo vn Iuez quisiesse perturbar la jurisdiciõ del otro, como si el seglar procediesse cõtra el clerigo; † pero no deue el 33 Iuez Ecclesiastico inhibir facilmente al seglar sin justificacion, y constandole bastantemente el clericato, y derechos del reo, lo qual ha de yr inserto en la inhibitoria, conforme a la ordẽ nueua por su Magestad dada.[d] Y en lo que toca, quando para estas inhibiciones sea necessaria citacion de parte, o de Iuez, porque ẽste articlo tiene diuersos miembros, q̃ me detendrian, lo remito a lo que resuelven Tiberio Deciano y otros.[e]

34 Deue pues el Corregidor, quando conociere de alguna causa, de q̃ se tiene por Iuez competente, y le leyeren cartas del Iuez Ecclesiastico, hazer que el procurador de la Iusticia, con poder del Corregidor y sus oficiales, parezca luego ante el tal Iuez, y decline jurisdicion, dando las razones dello, y averigue cõ escrituras, o testigos, las causas por que declina la tal jurisdicion: y si el Iuez Ecclesiastico se pronunciare Iuez tacitamẽte, procediendo por la causa adelante, o expressamente, por auto, o sentencia, se declarare por tal, apele dello el procurador, y proteste el auxilio de la fuerça: y quando sin embargo de la apelacion dicerniere cartas y censuras, querellese el Corregidor de la fuerça[f] ante su Magestad, y ante los señores de su Consejo, o de su Chancilleria Real, qual estuuiere mas cerca, y con la mano del fiscal haga despachar la prouision, para que se lleue el processo Ecclesiastico originalmente, la qual se despacha luego sin testimonio, ni poder, ni derechos, y llegado y visto alli el processo, se proueera lo que fuere justicia, y aquello que alli se proueyere, se ha de cumplir.

Y en el entretãto, si el negocio fuere de tal calidad, que el Ecclesiastico no es Iuez competente, no deue el Corregidor sobreseer, ni dexar de proceder en la causa, aunq̃ le manden q̃ no 35 inoue: † y si la causa fuesse de naturaleza q̃ acumulatiuamente pueden conocer el vn Iuez y el otro, y el Iuez Ecclesiastico quiere inhibir al seglar, porq̃ le parece que deue priuatiuamente conocer del negocio, como en causa de vsura, que tienen ellos por merè Ecclesiastica, como atras se dixo,[a] deue el Corregidor, si preuino en la causa, proceder en ella, aunque incidẽtemẽte conozca de la vsura, y si le quisiere inhibir, declinela jurisdicio, y vse de lo que arriba esta dicho en los casos q̃ el Iuez seglar es priuatiuamente Iuez competente. Rodrigo Suarez[b] tocò este punto, y no afirmò, como dizen, el pie en la resolucion, porque le parecio grã obstaculo los fundamentos de Federico de Senis:[c] pero sin embargo, siendo yo Corregidor, he visto y oydo que se tiene lo contrario, como arriba esta dicho, en Chancillerias Reales, y aquello es lo q̃ se guarda y pratica: y en los casos donde el Iuez Ecclesiastico no castigò suficiẽtemẽte el delito q̃ se podia castigar por ambos Iuezes,[d] como si fuesse delito de blasfemia, si quisiere el Iuez seglar acrecentar la pena mas condigna y conforme al tal delito, y el Ecclesiastico le pretẽdiere inhibir, el Iuez seglar proceda, como queda dicho, porque en todas estas causas procede como Iuez competente.

36 Y en los casos donde el Iuez Ecclesiastico es competente priuatiuamente, como es en causas de coronados, y ordenados de ordenes menores, o de religiosos, o el Maestrescuela, o Iuez de estudio en los negocios de sus estudiãtes,[e] porque el Ecclesiastico conoce y prouee, si es, o no, suyo la jurisdicion,[f] deue el Corregidor, si prendio a hombre que no es sacerdote notorio, tener su preso a buẽ recaudo, y proceder en la causa, hasta que le notifiquẽ cartas del Iuez Ecclesiastico, o del escolastico; y luego sobre sea en la causa, y estè quedo, y pare el processo, no inouando,[g] y auise al procurador de la jurisdicion Real, que alegue por escrito las causas por donde el tal estudiante, o coronado no deue gozar de la inmunidad Ecclesiastica, y con-

[a] Isto cap. nu. 8.

[b] In repetition. l. post reum, in declaratã. leg. Reg. q. 5. incipit, circa iudicem. n. 17. pag. 354. ff. de re iudic.

[c] Consi. 126. & consi. 300. incipit *factum pronitur esse tale.* Anton. de Butr. & D. D. in cap. debitores, de iur. iur. Ancharr. cõsi. 22. incipit, *casus talis* 2. post præceptum. Cõdorm. decisio. Marth. de Afflict. incipit *fuit dubitatum*, nume. 1. & 4. Idem eriam resolu. Tiber. Decian. in tract. crim. 1. tom. libr. 4. c. 12. nu. 6.

[d] Dixi sup. hoc lib. cap. 17. numer. 94.

[e] De aliquibus casib. Scholasticorum vide Guill. Benedi. in c. Rainũtius, verb. *et uxorẽ.* 2. nu. 154. & seqq. de testamen. & de modo probandi matriculã, vt gaudeat scholaris suo priuilegio, vide Paz in practi. 2. tomo. 1. part. ca. 6. §. 1. nu. 31. fo. 29. & vide l. 18. tit. 7. lib. 1. recop.

[f] Anasta. Germon. de sacrorum immunit. lib. 3. c. 15. nu. 57. pag. 243. Glo. in c. accusatus. de hæreticis. Ioan. Monach. in c. cũ Episcopus. de offic. ordinar. in 6. Bal. in c. ad hæc. col. 2. de pace iur. firman. in feud. idem Bal. in l. falsus. nu. 21. C. de furt. resoluit Couar. in c. 9. practic. nu. 7. pag. 63. col. 1. Gregor. in l. 21. glo. 1. tit. 4. par. 3.

[g] Cap. lator, & c. causam, qui filij sint legit. c. tuam, de ordin. cognitio.

& ibi Anton. & Abb. Bellug. de specul. princ. rub. 11. §. videamus. nu. 4. Capol. consil. 11. in crim. Roland. consi. 4. nu. 33. Milleus in pract. crim. §. fori præscriptio. fo. 92. nume. 10. Couarruu. in pract. c. 33. nu. 3. versi. primum illud. & Farinac. de crimin. 2. tomo, tit. de inquisitione. c. 8. nu. 35. vbi dicit communē opin. & Tiber. Decian. in 1. tom. crim. lib. 4. c. 40. ex quibus autem causis supersedēdum sit iudici, vide Gregor. in l. 10. glo. 1. & in l. 11. gl. 1. tit. 3. par. 3. & in l. 5. titul. 10. glo. 1. eod. par. & in l. 14. glo. 1. tit. 1. p. 1. Et quando iudex ecclesiasticus possit inhibere iudicē secularē, vide eosdem Anto. & Abb. in c. super eo, in 1. & in c. cum teneamur, de appellatio. Federic. de Senis d. consil. 300. & Alexan. cōsi. 91. visis acti. col. 4. vol. 2. & Laur. de Rodulph. in tract. vsur. quē posuit in c. cōsuluit. q. 131. de vsur Specul. tit. de appellatio. versi. sed. quæritur, Anchare cōs. 235. incip. casus talis est, post præceptum. Franc. de Aretio. consi. 20. incipit, in quæstione, & causa, colum. pen. versi. circa secundum dico. & cōsi. 75. diligenter. colum. 1. Bald. in addition. ad Specul. titul. de citation. colū. 4. versic. Inhibitio potest fieri. Alexand. consil. 149. in causa, col. 2. vol. 6. & consi. 353. incipit, præstantissime doctor. & consil. 68. in causa & lite. & consil. 1099. per totum, vol. 7. & alias quæstiones in materia inhibitoriæ, vide per Bald. in l. 1. C. de diuersis rescript. Federic. de Senis consi. 115. casus talis est. & consi. 97. quoniam. Anan. in ca. tuas dudū, col. fin. de vsuris, Roman. consi. 330. circa primum. col. 2. Deci. consi. 33. visopūcto, col. 1. Ias. in l. nec quicquā, nu. 30. ff. de offic. procon. tex. & glos. in c. non solum, & in cap. Romana. §. sin autem. de appellat. in 6.

37 tendido el Corregidor que se deue inhibir, y dexar proceder al Iuez Eccleſiaſtico libremente. [b] Y eſtas inſtancias ſuelen ſer de tres ſentēcias conformes, y para cada vna de las dos ſe ha traer breue de ſu Santidad, o de ſu Nuncio legado. Pero ſi le pareciere al Corregidor no ſer razon que en el negocio ſe eſperen tres ſentencias, puede lo conſultar con los ſeñores del Conſejo Real, o Chancilleria, y hazer lo q̄ le ordenaren o acōſejare. Y ſi a caſo ſobre el negocio de competencia de juriſdicion ſe litigare ante conſeruador, de que aduenir el Corregidor, que luego que ſe le notifiq̄ la citatoria con la conſeruatoria, pida q̄ la examine el ordinario Dioceſano, para q̄ vea y declare ſi es Iuez competente, y dentro de las dos dietas, que ſon veinte leguas, conforme a lo diſpueſto por derecho

a Dict. c. cū ſit Romana, & Clemēt. ſicut, de appellat. & de tēporibus appellandi, & præſentādi, & proſequendi, vide Paz in pract. tomo. 1. 2. part. cap. 1. num. 1. 6. & in alijs.

b Auend. in capit. 22. pretotum. nume. 9. in fin. versic. in caſibus, vbi quòd in caſibus fori Eccleſiæ iudex ſecularis facta inhibitione gaudeat omnino bonam fidem.

a Cap. nonnulli. de rescript. c. olim. de exception. l. 18. titu. 2. & l. 20. tit. 7. libr. 1. & l. 5. tit. 1. lib. 4. recop. & Concil. Trident. c. 20. sessio. 24. Abb. in cap. dilectus. de rescript. olim enim intra quatuor dietas, hoc est, quadraginta leucas, citare licebat Rebuff. in tract. de priuileg scholariū, priuilegio. 161. & in proposito à quo loco dietæ computentur, præter Bertachin. in suo dictionario, verb. dieta, vide Villalobos in ærario commun. opinio. verb. dieta nu. 83. Orosc. in l. 1. num. 4. col. 687. in ficum seqq. ff. si quis cautio. Azeued. in dicta l. 20. recopila.

b Num. 104. & cap. 17. num. 193.

c Bal. in l. siquis in hoc genus. C. de Episcopis & cleric. & Belloga de specul. princ. rubr. 19. §. vltim. num. 6. & 9. fol. 114.

canonico, y Real, [a] o si es de fuera del Reyno, como acaecio el año de quinientos y ochēta y ocho en la villa de Reēna, q̄ nombraro por conseruador en el Reyno de Valencia vnos frailes q̄ auiā apelado de vn Alguacil, el qual procedia contra la justicia seglar, y para remedio dello se ganò la prouision ordinaria del Cōsejo de Castilla, y otra prouisiō del Consejo de Aragon, para que el de Valencia la guardasse. Finalmente si el Iuez ordinario Eccleſiaſtico declarareq̄ el conſeruador es Iuez cō petente, y que se deuen obedecer aquellas letras, y el Corregidor fuere aconsejado que no lo es, puede apelar d̄ la tal declaracion, y pedir en Cōsejo Real que sea llevado ante su Alteza el breue de la conseruatoria, para q̄ alli alce qualquiera fuerça que huuiere, y lo que de alli resultare, se ha de cumplir.

38 Yte̅ si el Corregidor litigare sobre negocios de coronado, o de estudiante, en caso que le parezca que no deue gozar de la inmunidad Ec- 40 clesiastica, por ser la materia tan delicada, que requiere mas largo examen y conocimiento de causa, quādo el tal caso requiere que se haga castigo exēplar, seria yo de parecer, que se consulte el negocio con los Alcaldes del crimen de Chancilleria, como en otra parte dezimos, y se cumpla su auiso, porque no se puede dar aqui dotrina cierta, ni reduzir a reglas lo que en tā tos casos contingibles se pueda proueer. Todo lo dicho se entiende, para quando el coronado, o el estudiante estuuiere preso, porque si està suelto, o presentado a la carcel Eccleſiaſtica, deue el Corregidor hazer lo que en el capitulo passado se dixo. [b]

39 Yten si el Corregidor sacò a alguno de la Yglesia por su propia autoridad, por delito en que le parecio no deuia gozar de la inmunidad della, y el Iuez Eccleſiaſtico pide la restitucion del, aduierta, que si el Corregidor quiere sobreseer el castigo, y litigar el caso, no deue inouar hasta que se sentēcie, como atras queda dicho. Y si por ser el caso muy atroz e intolerable, y tal, que sobreseyendo en la execuciō del castigo, se seguiria graue escandalo en el pueblo, el Corregidor se determinasse a executar, dizen Baldo y Beluga, [c] que no deue por ello ser sindicado, porque es cosa absurda, que lo estatuido para la paz publica, se interprete contra ella: pero yo le aconsejo, tenga mucho en esto la mano, por el respeto de la Yglesia, y los desassosiegos que a los Iuezes inferiores suelē dello causarse.

Y sobre si ha de gozar de la Yglesia el

el delinquente, o no, son Iuezes competentes el seglar, o el Eccleſiastico, ay controuerſia, y vnos Doctores tienen que lo son ambos: [a] porque ſi ambos pueden en caſo de duda ponerle guardas, y aprisionarle en la Yglesia, hasta que se determine ſi ha de gozar, o no, y esto es preparatorio y antecedente, tambien podran conocer de lo conſequente y principal: [b] y que ſi no se concertaren en esto (como es ordinario, porque el Eccleſiastico por marauilla juzga contra la Yglesia) se deue nombrar vn tercero [c] por los ſuperiores Iuezes del Rey, [d] (en caſo que el Iuez seglar sea Iuez del Rey, y no de Señor) para que junto cõ ellos se determine, ſi el tal delinquente deue gozar, o no, de la inmunidad de la Yglesia, y puede el Eccleſiastico ſer cõpelido a ello. Pero aunque el Doctor Paz [e] puſo esta pratica por vſada, yo no la he viſto ni veo guardar, ni ſe que ſe elija tercero, ſino que cada qual de los Iuezes Eccle-

a Tradit latiſsime Remigius in tract. de Immunit. eccleſ. q. 2. Couarru. lib. 2. variarũ. c. 20. num. 17. verſic. 30. Didac. Perez in l. 6. tit. 2. libr. 1. ordinam. col. 71. in medio. Iulius Clar. in Pract. §. fi. q. 30. nume. 20. quem & alios refert & ſequitur Paz in Practic. tom. 1. §. par. cap. 3. §. 3. nu. 8. & ſeqq. fol. 140.

ſiastico y seglar, procede, el vno promulgando cẽſuras, y el otro procediendo contra el delinquente, y amparandoſe con apelaciones y con el auxilio Real de la fuerça, y los Eccleſiaſticos ſolos conocen, ſentencian, y declaran, ſi deue gozar el tal delinquente de la Yglesia, y ante ellos parece, y alegar el Iuez seglar ſobre ello, y aſsi ſe pratica, y lo reſoluio y puſo la pratica dello el doctor Azeuedo, [f] y nueuamẽte Anaſtaſio Germonio, [g] porque la cauſa de la inmunidad es queſtion de derecho eſpiritual, y no de hecho, aunq̃ Proſpero Farinacio, [h] contẽporaneo y conterraneo Romano, del dicho Anaſtaſio, ſiguiẽdo a Vulpelio, ſiente y afirma diuerſa pratica de Italia y Roma, que conozca el seglar, ſi el delinquente q̃ tiene preſo, ha de ſer, o no reſtituido a la Yglesia: y la dicha pratica deſtos Reynos ſi ſe cõfirma cõ la Bula de Gregorio XIIII. dada año d̃ 91. ſobre la inmunidad Eccleſiaſtica.

41 Aduierta el Corregidor de aueriguar en el proceſſo Eccleſiaſtico las cauſas q̃ huuo para ſacar de la Yglesia al delinquẽte, para q̃ conſte dellas al que conociere de la fuerça, y ſi luego hiziere Iuſticia del, procure auer la prouiſion acordada, que ſe da en conſejo Real, para que viniendo a obediencia y pidiendo penitencia ſaludable, con tãto q̃ no ſea pecuniaria ſea abſuelto, y con ella preſentese ante el Iuez de la Yglesia, proteſtando acetar la tal penitencia ſaludable, y no pecuniaria, [i] y ſi no quiſiere obedecer

b Glo. in c. parochianus. de ſẽt. excom. & ibi Felin. & idem in c. cum ſit generale, col. 5. de foro cõpetenti, Decius in rubric. nu. 2. de iudic. Paz vbi ſupra num. 9.

c Remigius vbi ſupr. verſi. *prima declaratio.*

d Paz vbi ſupra num. 14.

e In dict. loco à numer. 2. cum ſeqq.

f In l. 3. nu. 20. titul. 2. libr. 1. recopil.

In tract. de Sacrorum immunitatibus libr. 3. c. 16. n. 22. pag. 254.

h Prim. tom. Crimin. tit. de carcerib. & carcerat. q. 28. nu. 76. in fin.

i Capit. ſi quis conſuetudine 17. q. 4. Ioan. Viſquis in tract. de immunita. eccleſ. nu. 65. contra extrahentes reclusos ab eccleſijs, & latius Remigius in cod. tractat. q. 9. Clarus in practic. §. fin. q. 30. num. 1. & conducunt ſcripta Didac. Perez in l. 2. tit. 18. lib. 8. ordinam. pagin. 349. col. 1. & 2. & de pœnis & pœnitẽtijs quæ iudicibus ſecularibus imponũtur ab eccleſiaſticis ex dictis cauſis, vide text. in c. miror. & in c. quiſquis 17. q. 4. & quæ tradit Gregor. in l. 4. tit. 11. p. 1. per text. ibi, in glo. fin. Paz in practi. dict. tomo. 1. §. par. c. 3. §. 3. nu. 16. verſic. *& tunc iudex.* fo. 140. & Conc. Tridenti. ſeſsion. 25. de reformatio. c. 20.

a Vt habetur in c. cum non ab homine, de iudicijs.

b Capit. ſi quis ſuadente Diabolo. 17. q. 4. Eſt tamen aduertendum. q̃ iudex ſecularis iuſte procedens cõtra clericum, quia conatur ſibi cõpetere iuriſdictionem, non eſt ipſo facto excõmunicatus, antequam cenſuris inhibeatur ab eccleſiaſtico. Bart. in l. 2. ff. de re iudic. & in l. præſes. C. de appellat. Tiber. Decia in tract. crimin. tom. 1. libr. 4. c. 12. nu. 10.

c Vide Lucam de Penna in l. 2. C. de nauic. non excuſ. lib. 11. & Patid. de Pute. de ſyndicat. verb. *clericus.* num. 4. fo. 158. & dixi in c. præcedenti, numer. 113. cum anteced. & ſequent.

d Vide eoſdem DD. & quę dixi in cap. præcedent. num. 528.

decer, ni cumplir eſta prouiſion, ſaque ſobrecarta della, hasta q̃ ſe cũpla, y la penitencia que le fuere dada cumplala con toda obediencia y humildad, porq̃ ſi ſe hizo juſticia, antes queda honrado que afrentado: pero ſi fuere graue la penitencia, apele della para ante el Metropolitano, y ſino le otorgare la apelacion, ocurra al Conſejo Real por el auxilio, que de alli ſe le dara remedio, aunq̃ con algun rodeo y dificultad, quando el ordinario eſta proteruo.

Algunas vezes ſuelẽ los Iuezes Eccleſiaſticos intentar, que el Corregidor, o Teniente vayã a ſu caſa, para q̃ alli los abſuelua (porque andado en competencias, cada qual ſe retira, y no quiere ceder al otro) en lo qual no tiene razon el Eccleſiaſtico, ſino que por lo menos la abſolucion ſe cometa a algun clerigo, que vaya a caſa del Corregidor a abſolluerle, y ſi eſto no quiſiere, ſino abſoluerle el miſmo Iuez, que ſea en vna Yglesia, y aſsi he viſto dar prouiſion en el Cõſejo para eſſo, y q̃ la Yglesia ſea qual el Corregidor eſcogiere.

42 Queda aora que auiſar al Corregidor en caſo que tenga preſo algun clerigo, o religioſo hallado en fragrãte delito, y no le entrego a ſu Iuez dentro de las veinte y quatro horas, [a] contra el qual procede el el Iuez Eccleſiaſtico, diziendo que incurrio en la pena del Canon, [b] y declarandolo aſsi por ſu ſentencia, procede a poner entredicho, deue en tal caſo conſiderar el Corregidor, q̃ Dios, y el Rey en ſu nombre, ſon muy ſeruidos que al clerigo, o religioſo le caſtigue ſu Iuez Eccleſiaſtico, excepto en los caſos dõde ſe entregare por incorrigible, o por otras cauſas, al braço ſeglar, o el puede proceder contra el, ſiendo aſſaſino, o mezclandoſe en delitos enormes, en caſo que de derecho pierda el fuero, ſegun en el capitulo paſſado eſcriuimos: [c] † y aſsi el Corregidor deue 43 remitir, o lleuar al clerigo, o religioſo que tomare delinquiendo, a ſu Iuez, ſin leſion ni injuria, [d] y ſino lo huuiere hecho aſsi por alguna cauſa notable, deue vſar de vno de dos remedios, el vno ſera, entregarle, luego que le

a Auenda. in c. 22. prxto. nu. 9. in fin. versi. *in casibus.*

le sea pedido, y obedecer los mandamientos de la santa madre Yglesia, y pedir penitencia saludable, como arriba esta dicho: y si quisiere litigar, alegando las causas que tuuo para ello, deue dar caucion, y absoluerlehã. † y si en la sẽtencia fuere agrauiado, apele, y vse del auxilio de la fuerça, como queda dicho: y tenga auiso, que antes de la sentencia traya la prouision acordada, para que no le den penitencia pecuniaria, y sino la tuuiere, en grado de apelacion la puede traer, o tome otra via, que es mas vsada, y es declinar jurisdicion, diziendo que deue ser conuenido como reo ante su Iuez Real: y esto deuelo hazer luego, antes que le declaren por descomulgado, y apele de qualquier auto que se hiziere procediendo adelante en el caso, y vse del auxilio de la fuerça, y junto con la declinatoria expresse las causas que tuuo, para que conste dellas en el processo Eccleſiastico, porq̃ visto por su Magestad la causa que huuo para hazer la tal prision, mandara lo que fuere mas conforme a justicia, por manera que se allanen las fuerças, retenien do el negocio, e inhibiendo al Iuez Eccleſiastico, y mandãdo absoluer, y alçar el entredicho, si le huuiere.[b]

b Iuxta Canones, & leges Regias, & cõmunem Doctorum resolutionem, quorum meminimus supra isto lib. cap. 16. nu mer. 74.

44

45 Y en caso que el Iuez Eccleſiastico no haga justicia contra el clerigo, o el perlado contra el Fraile, o el tal clerigo fuere incorrigible, dese auiso dello a los señores del Consejo, donde ò es criuiẽdo a su perlado, o por otras vias se proueera de remedio: con lo qual se escuse el Corregidor de hazer finezas, embiando al Consejo clerigos presos: porque demas que en la carcel de Corte, por orden que està dada, ya no los reciben, y se andã sueltos, acertara mas procediendo por el camino que auemos dicho, que por auer experimentado lo vno, y lo otro, y saber el intento destos negocios, soy deste parecer.

46 Vna duda se ofrece en esta materia, si auiendose ventilado entre el Corregidor y el Iuez Eccleſiastico sobre el conocimiento de algun negocio, y auiendo sido absuelto el Corregidor por los ochenta dias, en virtud de la prouision ordinaria, y dentro dellos declarado los Oydores, que no hazia fuerça el Eccleſiastico, e inhibidose el seglar, y remitidole el conocimiento, sera necessario, passados los ochenta dias, tornarse el Corregidor a absoluer: y si la absolució la ha de mãdar hazer el Eccleſiastico que dio la primera, o podra qualquier Sacerdote absoluerle. Y digo, que aunque de rigor no parece necessaria la absolucion segũda, pues la primera no se dio a reincidencia, [c] sino llanamente, y la contumacia se purgo con ella, y cessò por la remisson, que dentro de los ochenta dias hizo del negocio el Iuez seglar al Eccleſiastico, y pues ya se inhibio, no cometio nueua contumacia, ni otra culpa, sobre que caya dignamẽte excomunion: la qual presupone culpa mortal,

c Iuxta Clemẽ. cupientes, & quæ tradit Bel luga de spec. princ. rubric. 19. §. fi. nu. 4. & 5.

a C. Romana. 5. cauſat. de sententia excom. multiplic. lib. 6. c. nemo. & cap. nullus. & glo. verb. *minimis*, in c. episcopi. 11. q. 3. dicit quod proter istam contumaciã potest quis excommunicari, quæ notabiliter se quasi habet. & Felin. in rub. de sentent. excommu. idem Abb. in cap. significauit, num. 4. de offic. ord. & est similis glo. verb. confirmatis in c. pia. de excepti. in 6. & in l. in actione. ff. de verbo. oblig. non cum. ff. de in litem. jur. quæ gloss. iumplit ortum a cap. cum. 11. q. 3. & probat l. fin. 11. & 12. titul. 9. part. 1. Gregor. in dict. l. 10. verb. la raiz. Thom. Palud. & alij in. 4. distinct. 18. quæstion. 2. Soto in. 4. distinctio. 22. Ledesm. in. 2. 4. quæst. 25. artic. 3. Nauarr. in Manual. c. 27. nu. 9. dicit cõmunẽ lo. n. Gutierr. lib. 4. Canon. qq. c. 7. n. 23. & 24.

tal por la inbediencia, pues sin culpa y contumacia mortal ninguno puede ser excomulgado: [a] porque cessando la causa, deue cessar el efecto, [b] y assi no deuria ser molestado, [c] no auiẽdo hecho ofensa a la Yglesia: pero para mas seguridad y satisfacion de la conciencia del Corregidor, y euitar el escandalo que podria auer de verle oyr los diuinos oficios, comunicar con los fieles, y tratar los negocios de justicia, conformandome cõ el parecer del P. F. Bartolome de Medina, [d] digo, que satisfecha la parte, puede y deue ser absuelto el Corregidor por el cõfessor idoneo que el eligiere, ora sea seglar, o rẽ regular, de qualquier excomunion, *à iure, vel ab homine*, y esto no solo en el fuero interior, pero en el exterior, por la autoridad expressa de la bula de Cruzada: y deste parecer fueron otros graues Teologos en este propio caso, que ami me sucedio, siendo Corregidor de la ciudad de Guadalajara, auiendo procedido contra dos caualleros del habito de san Iuan, por vna resistencia hecha a vn Letrado, mi Teniente. Pero aduierta el Corregidor de allanar estas cõtiendas, miẽtras tiene la vara en la mano, y no entre con ellas en la Residencia, porque le daran pesadũbre los vengatiuos sobre la satisfacion de la parte, que entonces amplian y encarecen mucho, y sobre la penitencia que querra dar el Eccleſiastico, y auzaran todo esto sus cõtrarios, para que estè descomulgado en Residencia, por quitarle la defensa y assistencia a sus negocios, y el fauor de sus amigos, los quales entonces cõ ocasiones menores se aparta y retirã: porq̃ son raros a quien no falta la virtud en el tiempo de la miseria.

b Cap. cum cessante, de appella.

c Cõducunt tradita per Bellug. vbi supra, nu. 6. & Bald. per tex. ibi. in l. fiquis in hoc genus. C. de epiſcop. & clericis.

d In lib. de la suma dela instrucion de confessores. c. 12. in fine.

e Infra isto lib. c. fin.

47 Los Iuezes de comission, que se llaman Pesquisidores, que se proueen en el Cõsejo Real, de que tratamos en otro capitulo, [e] aduiertan, quãdo huuieren de proceder contra algun corona do que tienen preso, y quiere resumir corona, porque conforme a las cartas que les son leidas de los Iuezes Eccleſiasticos, deuen sobreseer, y no inouar ni proceder adelante: y si assi passasse, es claro, q̃ los dias de su comissiõ correrian sin fruto, y le tẽdria atadas las manos para no exercer su oficio: para remedio delo qual se vsa de vna cautela,

a Quia ecclesia debet esse cultrix & auctrix iustitiæ cap. 1. 9. sed diuersũ, de alienatio. feud. quem tex. dicit multũ notab. Bal. in l. ea lege, nume. 16. C. de condictio. ob caus. & in l. si quis presbyter, in princ. C. de epis. & cler. neque enim Ecclesia debet esse in iustitiæ productiua, c. nuper, de regular. & transe. ad relig. & in Authẽ. similiter. C. ad leg. Falc. & frustra legis auxiliũ implorat, qui peccat in legem. c. fi. de immunita. Eccles. c. quia frústra, de vsur.

y es que luego entran recusando al Iuez Eclesiastico, que los pretende inhibir, y en la recusacion dan sus causas legitimas, ofreciendose a la prueua dellas, y apelando de no se dar el Iuez por recusado, porque todo lo que atentare procediẽdo despues, sea en si ninguno, y en el entretanto que se eligẽ los arbitros, y se examinan las causas de la recusacion, y se pronuncia sobre ello, y se remite el negocio, fulmina el tal Iuez d̃ comisson su processo con terminos moderados, y sentencia lo q̃ halla por derecho. Esto no se sufriria hazer d̃ malicia, pero en caso q̃ se permita vsar dello, como de cautela prouechosa, no seria reprouado, mayormente si conoce que ay causas, y meritos de recusaciõ en el Iuez Eclesiastico. Todo esto he dicho assi en suma, para poner en el camino a los que tienen alguna noticia dello, porque se quexan los Iuezes superiores, que los Corregidores no saben defender la jurisdiciõ Real, ni ordenar los processos Eclesiasticos, y que ay muy gran falta en ello.

48 Esten pues sobre auiso los oficiales de justicia, y no se descuiden, ni dissimulen (que seria gran culpa como q̃ da dicho) en alegar su derecho, antes q̃ el Iuez Eccleſiasto proceda cõtra ellos, y los descomulgue, y hagã aueriguar en el processo Eccleſiastico las causas, y fundamẽtos de su motiuo, y si el Iuez Eccleſiastico exabruptamente los descomulgare, y pusiere entredicho en el pueblo, apelen, y saquen la prouision ordinaria del Consejo Real, que se da para que absueluã por algun tiempo, y con ella, y con sobrecarta della haganse absoluer, y alçar el entredicho, y durante el termino de la reincidencia contenido en la dicha prouision Real, vsen del remedio de la fuerça q̃ dicho es, haziendo ver el processo Eclesiastico en la Chancilleria, o en el 49 Cõsejo, † y desta suerte defenderan valerosamente la jurisdicion Real, y como Christianos y buenos Iuezes, cuidosos en el seruicio de su Rey, y no dexaran el pueblo con censuras y entre dichos, y serã causa que los trauiessos, e incorregibles, facinorosos, y sedicioſos se moderen en sus trauesuras y maldades, sin las frequentar so color de fauorecerse con la inmunidad Eccleſiastica, la qual a ninguno dio priuilegio, para que se esfuerce a ser malo. a

50 Tenga cuidado el buen Corregidor en defender la jurisdicion Real, de forma que ningun señor que no tenga jurisdicion por priuilegios vsados, y guardados, o por legitima prescripcion, se atreua a vsar de jurisdicion ciuil, ni criminal, voluntaria, ni contenciosa en las tierras, y lugares realengos, ni leuanten horca, ni traigan vara

a Supr. isto lib. cap. 16.

b Infra isto lib. 2. fin. nu. 112. & seqq.

c Dec. in ca. 1. nu. 35. versic. Secundo talis, de probatio. & in consil. 40. col. 2. lib. 1. in consil. 103. per totũ, vol. 1. & quæ tradit Rolan. consil. 92. nu. 2. & seq. vol. 3. Cinus. Angel. & Bald. in l. fin. per text. ibi. C. de iurisdictio. omn. iud. Menchac. lib. 1. controuers. illust. cap. 35. num. 7.

vara de Iusticia, ni hagã carcel, ni saquen prendas sino en los casos q̃ de derecho es permitido a persona particular, ni sentencie a nadie, ni tengan atreuimiẽto para efetuar ningun otro acto de jurisdicion: y si se hiziere, castiguele cõ todo rigor.

51 Y aduierta el Corregidor, q̃ tampoco pueden los Iuezes, y Alguaziles, y otros ministros del Consejo de las Ordenes exercer jurisdicion en los pueblos, y lugares realengos, aunque sean Iuezes y executores por especial comission, como quiera que lo son del Maestre de la tal orden, que en quanto a esto, aunque los maestrazgos estan incorporados en la corona Real destos Reynos, se reputan como Iuezes y ministros de señores particulares: y assi no lleuando la prouision Real, y carta acordada, que se despacha en el Cõsejo, para que las Iusticias realẽgas los dexen exercer sus comissiones, y traer vara de Iusticia, y les den fauor y ayuda, podrã impedirselo, como a los ministros de los otros Señores, y dar cuẽta dello al Real Consejo. De la jurisdicion de los Señores tratamos arriba en otro capitulo. a

52 Si huuiere competencias sobre terminos y mojoneras, con los concejos, Señores, y Iusticias comarcanas, vsen de lo que sus predecessores vsaron, estando en aquel cargo, y guardé lo que ellos guardaron, siguiendo siempre el exemplo de los mas aprouados y acreditados, y no hagan nouedades ni dẽ ocasion de escandalos, y muertes: porque bastara dar noticia dello a su Magestad, para que sobre ello se prouea, como mas a su seruicio conuenga.

53 Tambien escusen el Corregidor y su Teniente, de competir con otros Iuezes del Rey sobre la jurisdicion, y de atrauessarse cõ ellos quanto fuere posible, que pues todos se derivan de vna cabeça, que es la suprema jurisdicion Real, y son miembros della, no es razon que a titulo de cõpetir, y defender cada vno su barrio, den mal exemplo a los subditos, y ocasiones de escãdalos: porque el q̃ fuere mas cuerdo y mas comedido, esse librara mejor, y serã en mas tenido, y estimado, no dexãdo de proceder cõtra los Iuezes de comissiõ q̃ excedieren y hazer las diligẽcias necessarias, y q̃ no se puedã escusar, como adelãte diremos, b ni consintiẽdo a los Alcaldes d̃ Mesta de quadrilla, que conozcan de los negocios de hermanos della, fuera de las cosas y casos tocantes a la Mesta, que les estã permitidos en las tierras y prouincias dõde estos Alcaldes de quadrilla puedẽ exercer jurisdicion, segun la ordẽ nueuamente dada por su Magestad a instãcia destos Reynos: porque suelen despachar tantos negocios, y tener tanta audiencia, como vn Iuez ordinario, no pudiendo, ni deuiendo exceder de ciertos casos particulares: porq̃ la autoridad q̃ cõpete por razõ dl oficio, no deue obrar fuera de la naturaleza dl: c

a Doctores supra citati.

aunque son tan fauorecidos en los tribunales superiores que ha menester el Iuez ordinario proceder y defender cõ cuidado estas causas. Tãbien se dize de los Iuezes de prior y cõsules, o de alguna contratacion, o veedores de oficios, [a] que no conozcá fuera de sus casos y negocios.

b Infra lib. 5. c. 4. num. 61. & libr. 3. c. 1. nu. 40. & seqq.

54 Y para la defensa de la jurisdicion Real, y de la ordinaria de su distrito puede el Corregidor admitir a qualquiera del pueblo a pedir lo que conuẽga, y la misma ciudad y pueblo puede a su costa seguirlo, y el Iuez sin parte puede de su oficio proceder en la injuria q̃ se haze a su dignidad, y oficio, como en otros capitulos dezimos. [b] Otros muchos articulos y questiones tocantes a la jurisdicion Real, y defenderla de Iuezes Ecclesiasticos, y de señores de vassallos, y de comisision, tratamos en los capitulos passados.

SVMARIO DEL capitulo veinte.

LAS suertes de ministros de justicia q̃ vsauan los antiguos, n. 1.
Alcaldes de villas eximidas, si se dirã Iuezes realengos, mas cercanos para cumplir comisiones Reales, numer. 2. 4. 5. 6. y 7.
Villas eximidas, si quedan sugetas en algo a las cabeças, num. 3.
Si se rigen por las ordenanças de las cabeças, num. 4.
Alcaldes de villas eximidas, si son ordinarios, num. 7.
Alcaldes de villas, si se descargã cõ el acuerdo de assessores aprouados, alli.
Iuez realengo mas cercano, si se dira respeto de donde estan los bienes, o de donde son vezinos los reos, n. 8.
Antes de ser requerido el Iuez con la comision, si puede hazer autos, n. 9.
Si podra el Iuez ordinario eligir escriuano para la comision, si la parte le requirio ante otro, num. 10.
O traerle de fuera, y cõpelerle no auiẽdole en el pueblo, num. 11.
Si el escriuano viene nombrado en la comision, si podra el Iuez en algun caso escriuir ante otro, num. 12.
Iuez de comision no consienta que la parte le acompañe ni regale por el camino, ni que le hospede, nu. 13. y 14.
No se hospede el Iuez en casa sospechosa, num. 14.
De la prouision ordinaria para hospedar Iuezes, num. 15.
Iuez pague la ropa y posada, nu. 16.
Si conuiene que Alguazil y escriuano posen con el Iuez, nu. 17.
Si el Iuez huuiere de hazer carcel, sea en su casa, aduirtiendo que està mãdado, que no se hagã carceles priuadas, num. 18. y 19.
No se puede traer vara de justicia, sin especial comision, num. 20.
Iuez de comision, como se deue presentar con su titulo en los Ayuntamientos

mientos donde fuere, nu. 21.
Dende quando corre la comision del Iuez, alli. y nu. 28.
De la comision del Iuez si basta q̃ conste por testigos, num. 22.
No mostrando el Iuez su comision, si podra ser resistido, num. 23.
Quando la comision es para negocio secreto, si se ha de mostrar al ordinario, num. 24.
Alcalde de Corte si deue mostrar su comision, num. 25.
Alcaldes de Sacas, si deuen presentarse con sus titulos, num. 26.
Iuez de comision, aunque sea Alcalde de Corte, si deue dar traslado della a las partes, num. 27.
Iuez de comision del Rey, si esta obligado a presentarse en el Ayuntamiento de señorio, num. 28.
Si valen los autos del delegado do, antes de presentarse con su titulo, alli.
Quando se comete execucion ciuil cõ diez, o quinze dias, como se ha de repartir el termino, num. 32.
Iuez si puede dar mas termino del q̃ el tiene, num. 29. y 30.
En los negocios ordinarios, si es licito abreuiar los terminos, num. 31.
Que prouanças se deuen admitir en causas sumarias, num. 33.
Quando en la comision vienen nombrados el Corregidor y su Teniente ordinario, si podra hazerla otro Teniente, num. 34. y 37.
Delegado del Principe si puede subdelegar, quando se eligio la industria de la persona, num. 35.
Corregidor si puede nombrar mas de vn Teniente ordinario, nu. 36.
Quando podra el nueuo Corregidor, o su Teniente continuar la comision dirigida a su anteccssor, nu. 37.
Por la muerte del Principe delegãte si espira la comision dada a la dignidad, num. 38.
La dignidad del oficio nunca muere, num. 39.
Quando el nombre propio del Corregidor se expressa en la comision, si la podra hazer el sucessor, numer. 40. y 42.
Si la comision se dirigiesse a Corregidor y Teniente juntamente, si la podran subdelegar, num. 41.
Muerto el Pesquisidor, si podra el ordinario entrometerse en la causa, alli.
Pesquisidor si puede subdelegar su comision, num. 43.
Si puede el Corregidor proueer autos en la comision que començo su Teniente, num. 44.
Iuez de comision si es mero executor, o mixto, num. 45.
Que excepciones puede admitir el mero y mixto executor, n. 46. 47. 48. y 51.
Mixto executor qual se llama, nu. 48.
Si se deue admitir oposicion de la persona no vencida, o sobre la cosa no cõprehendida en la executoria, nu. 49.

Quando la executoria se libro sobre acion personal, si se executara en bienes del deudor, sin embargo de la oposicion del tercero a ellos, nu. 50.

La liquidacio de la executoria si es de la misma calidad, y atributos que ella para executar sin embargo, y no admitir excepciones, num. 51.

Para liquidacion en via executiua, si bastan las prouaças deduzidas en la via ordinaria, num. 52.

Herederos condenados simplemente, sin dezir in solidum si cumplira en las acciones indiuiduas, pagãdo por rata parte, segun las herencias, numer. 53. y 57.

Si para la paga de reditos de censo se podra executar por el todo a qualquier heredero, que posee hipoteca, y lo mismo para que reconozca in solidum el censo, num. 54.

La paga particular trae muchos daños. num. 55.

La prohibicion de enagenacion obra que no se passe el senorio, nu. 56.

Si auiendo obligacion in solidum, y executoria de condenacion simple sin dezir in solidum, si queda recurso al acreedor para tornar a la mã comunidad, num. 58.

Iuezes executores a cuya costa han de pagar las assessorias, num. 59.

Corregidor, ò comissario de algun señor a quien se cometio algun negocio en particular, que no se ha de consultar con el Teniente, si pagaran de su bolsa las assessorias, nu. 60.

Mero executor si puede ser recusado, num. 61.

Iuezes executores si pueden lleuar derechos de execucion, y dexar los salarios, num. 62.

Si no se assignando salario al Iuez de comissiõ, podra lleuar decima, o tercias partes, num. 63.

De la variedad de comissiones ciuiles que se despachan en Consejo a los Iuezes ordinarios, num. 64.

Iuezes de comission no recibã mas de su salario, ni comidas, aunque no se le assigne salario alguno, puesto que de derecho comun era licito, numer. 65.

En las comissiones ciuiles, si corren salarios contra los morosos en la paga acabada la comission, nu. 66.

La jurisdicion delegada es odiosa y restringida, num. 67.

Si deue el Iuez yr a nueua comission, antes de auer acabado la començada, nu. 68.

Si por dos comissiones hechas a vn tiẽpo, se puede lleuar dos salarios, n. 69.

COMO HAN DE proceder el Corregidor y su Teniente en las comissiones ciuiles, que se les embian para dentro y fuera de su jurisdicion. Cap. XX.

Tres

1 TRes suertes de ministros, dizen los autores, se proueyan antiguamente para los gouiernos publicos, los quales eran Magistrados, oficiales, y comissarios: pero segũ Iosefo, [a] las primeras Republicas no se valian sino de comisarios, porque todo dependiesse de la entera autoridad del Principe, sin estar atenido a las leyes, ni a las costumbres: y porque destos tres oficios huuo antiguamente varias especies, solo tratare yo aqui de lo que toca a las comissiones de la paz, cerca de la administracion de justicia: y digo, que la naturaleza dellas es tal, que no tiene tiempo ni lugar, ni cargo que no se pueda reuocar, y sino se reuoca, espira en el punto que el cargo se acaba. [b] Muy ordinario es despacharse de los Consejos, y Chancillerias prouisiones Reales de comission, dirigidas a los Corregidores y a sus Tenientes, como a Iusticias Realengas mas cercanas, para executar a algunos Grandes, o a otros titulados, o a Señores de vassallos, o a otros particulares, por executorias contra ellos libradas, en caso que no embian executoresa ello, †y algunas vezes se ha pretendido, quando en la tal comission no se expressa el nombre del Corregidor, o del Corregimiento, sino que en general se dirige a la justicia ordinaria Realenga mas cercana, requerir la parte, no al Corregidor, o Teniente de la cabeça del partido, sino a vn Alcalde ordinario de alguna villa eximida, el qual la acepta, y procede en ella.

2

3 La jurisdicion de los Alcaldes de las villas eximidas no esta muy fundada ni justificada, para que se tengã por justicia Realenga en los dichos casos mas legitima que el Corregidor comarcano, y en perjuizio del, porque la tal villa le quedò y està sugeta en cierta manera, [c] quanto a los seruicios y alcaualas, y en otros repartimientos de fuente y puente, [d] y en las Residencias y visitas que les toman, conforme al priuilegio de essencion, y ley del Reyno, [e] vna vez en su tiempo, y siempre que quiera el Corregidor, o su Teniente yr y assistir en la tal villa, puede por ante el escriuano y Alguazil della conocer de todos negocios, ciuiles y criminales, de oficio, o a pedimiento de parte, como se dize en el capitulo que adelante se vera de las villas eximidas, [f] y las prouisiones y cedulas Reales sobre cosas generales, assi sobre leuantar gente de guerra, como en otras ocasiones, nunca se notifican ni intiman a las dichas villas, sino a los Corregidores y cõcejos cabeças de partido, por cuya orden y mandado se les da noticia a las villas, y porq̃ los vezinos dellas gozã de algunos priuilegios ẽ vezindad, o naturaleza, concedidos a los vezinos de la ciudad, [g] para q̃ en este caso

a Lib. 2. sux histor. cõtra Apionem.

b L. & quia cũ l. 2. ff. de iurisdict. omn. iud.

c Paulus consil. 307. versic. 2. & per totum. vol. 2. Couarr. in c. 37. Practic. nume. 7. cum seqq.

d Authen. quibus mod. natur. effic. sui. §. si quis igitur. in. 2. ver. si vero. & ibi gl. persolut. Mainer. in. l. refert num. 83. ff. de regul. iur.

e L. 26. titul. 7. lib. 3. rec op.

f Infra libr. 5. cap. 10.

g Rapha. Comẽ. cons. 144. Socin. Iun. consi. 2. num. 3. libr. 1. Ruin. cons. 18. nu. 8. libr. 5. Roz

Universidad de Murcia Biblioteca

5. Rolã. in tract. de lucro dotis. q. 85. n. 4. Alua. resp. 77. Menoch. de arbitr. q. 99. nu. 25. & seq. Paul. tamen tenet contrariũ cons. 307. lib. 2. & seqq. Couar. in cap. 37. Practic. nu. 7. vers. *sed & Paulum in certis casibus.*

a Dicam infr. libr. 5. c. 10. nu. 28. & 29.

b Quia qui vni præficitur, præficitur alteri, argumen. l. 1. §. cum vrbem. ff. de offic. pro cons. & l. qui ex vico. ff. ad municipal. & quę tradit Suarez vbi sup. n. 6. in med.

c L. 1. §. qui in perpetuum. ff. si ager vectig. l. quæritur. ff. de statu hom. Iaſ. in l. 4. §. Cato nu. 48. ff. de verbor. obligat.

d In l. 2. col. 1. C. quor appellat. non recip. Bosi. de Crimin. tit. de tortura, num. 14. & seqq.

e Feli. in c. post cessionem, in primis verbis, per tex. ibi, de

caso, pues el Corregidor es superintẽdente, y las dichas villas le estã subordinadas en lo vno, y se rigen y gouiernan por las ordenãças y costumbres dl pueblo principal en las cosas comunes de ciudad y tierra, [a] lo estan tambien para acetar las dichas comissiones, ni entrometerse
5 a proceder é ellas. [b]†Lo otro, porque el nombre de justicia ordinaria Realenga se deuria entender del Corregidor Metropolitano de ciudad, o pueblo principal, a quien el derecho llama clarissimo, antes que del Alcalde de la villa eximida, que le llama infimo, porque las palabras se deuen interpretar en el sinificado
6 mas famoso. [c]†Lo otro, la jurisdicion de los dichos Alcaldes, aunque es de Mero y mixto imperio, pero siendo por lo que auemos dicho diminuta, no se deue cõprehender en el dicho assumpto, como (segun dize Baldo [d]) la pequeña calentura no se tiene por calentura.

7 Pero quando la jurisdicion de los dichos Alcaldes fuesse competente, por dezir que los tales, conforme a derecho, [e] se llaman y son Iuezes ordinarios, aunque no tengan territorio en su jurisdicion: y porq̃ tienen priuilegio de essencion, y jurisdiciõ no subordinada, sino distinta y separada, por lo qual es visto estar excluso della qualquier superior, exceto el Rey y sus Consejos y Chancillerias, y Iuezes delegados, segũ lo que traẽ Antonio de Buttio, y Beluga. [f] Alomenos no se puede negar la independencia q̃ esto tiene, porq̃ auiendo en las ciudades y pueblos comarcanos Corregidores, y Tenientes, y otras personas de ciencia y termino politico, parece absurdo, que salga a executar al Grande, al titulado, a la ciudad, o concejo, a las personas graues, y a otras qualesquier, el Alcalde idiota y rustico de la villa eximida, atenido en todo a lo que le ordenare el escriuano caro, o el assessor barato (cõ cuya sentẽcia se disculparia, si fuesse persona d̃ aprouaciõ g) y assi lo pratica ya el Consejo,

probation. & tex. & gl. 2. in c. ordinarij, de offic. ordinar. in 6. Bal. in l. 1. §. cum vrbẽ. circa med. ff. de offi. præfect. vrb. Boerius decision. 227. nu. 2. Azeued. in rub. nu. 1. & 2. tit. 6. lib. 3. recop.

f Butrius in c. cum cõtingat, de foro compet. Bellug. de specul. princi. rub. 38. §. con queruntur. fo. 171. num. 1. & fo. 172. col. 2. vers. *sed prædicta.*

g Cap. cũ venerabilẽ. de offi. delegat. & ibi glo. & DD. & in l. impuberibus. ff. de suspect. tutor. & quæ refert Auil. in c. 1. prætor. verb. *a las partes.* nu. 22. quia iudex ignarus propter consiliũ excusatur, Catald. de syndic. nu. 157. vbi dicit, quod prædicta faciunt pro iudicibus villarũ, qui *Alcaldes ordinarios* vocantur: dixi sup. lib. 1. c. 12. n. 42. & lib. 5. c. 1. n. 79.

a L. 32. in fin. tit. 2. par. 3.

b L. hæres absens. §. 1. ff. de iudic. & l. 1. C. vbi de ratiocin. agi oportet. l. 32. in fin. Abb. in c. pro posuisti. nu. 8. de foro cõpet.

c L. vbi cæptũ. ff. de iudic. l. 12. tit. 7. p. 3.

d Glo. in dict. l. 1. C. vbi de ratiocin. Bart. & Paul. in dict. l. hæres absens. §. 1. Gregor. in dict. l. 32. §. hn. commu. opin. ex traditis a Couarr. in c. 10. pract. quæst. num. 4. vers. 4.

e L. iuris ordinem. C. de iurisdict. omniũ iudic. cap. cum sit generale, de foro compe. l. 4. tit. 3. & d. l. 32. titul. 2. part. 3.

f L. 1. §. cum vrbem, ibi: *Sed & si quid intra cẽtesimum milliarium admissum sit, ad præfectũ vrbi pertinet*, ff. de offic. profect. vrb. Bart. in l. vrbis. ff. de verbor. significa. Suarez allegat. 6.

g L. prohibitũ. C. de iur. fisci lib. 10. c. super eo. 2. & ibi

fejo, como lo vi ayer en vna comissiõ para la ciudad de Guadalajara, que por mas cercano se dirigio al Teniente de Atiẽça, y no a ningun Alcalde de las villas eximidas, que estan mas cerca.

8 Ante otras cosas es de ver, si la cercania para fundar la jurisdicion del Iuez ordinario, que ha de ser executor, se deue cõsiderar respeto dl pueblo donde estan los bienes de que se ha de hazer pago, o donde estan y son vezinos las personas, cõtra quien se ha de proceder. Y digo, que si la deuda se deriua de tutela, o curaduria, o de otra administraciõ de hazienda publica, o particular, en los casos que refiere la ley d Partida, [a] ha de regularse la jurisdiciõ respeto de la cercania del pueblo dõde estã, y se administraró los bienes, aunque las personas sean vezinos de otra parte. [b] Y lo mismo serà, si el juyzio sobre que se fundò y cayo la executoria, se començo donde se administraron y estan los bienes, o en su jurisdicion y distrito, aunque los administradores, o sus herederos ayá mudado el domicilio, o le tengã en otra parte, [c] los quales en este caso han de acudir a responder al tal pueblo, y podran ser compelidos a ello, y remitidos a el: [d] pero fuera dl los dichos casos considerarse ha la cercania del domicilio dl os reos, cuyo fuero regularmente há de seguir los actores. [e] Tambien he visto dudar, si la distancia y cercania del pueblo realengo, para darse estas comissiones, se ha de contar respeto del fin del termino del, o respeto del pueblo. Y digo, que en lo fauorable, como es esto, se juzgara por la cercania del termino y territorio, pues en el tiene jurisdiciõ el que la tiene en el pueblo, segun decision del Iurisconsulto Vlpiano, y dotrina de Bartulo, y de Rodrigo Suarez. [f]

9 Antes de ser el Iuez requerido de la parte con la comisision, aunque estè elegido, y le conste della, no puede hazer autos, ni proceder la causa, y seria nulo lo processado, si se pidiesse: [g] pero despues de requerido, bien podria desde la Corte, o donde estuuiesse, o por el camino, y en otras partes, si cõuiniesse, antes de yr al pueblo, hazer informaciones, embargos, y prisiones; y aun acaece estando assi descuidados los reos delinquentes, hazerse acertadas prisiones, embiando Alguaziles secretos, con espias y exploradores, sin dar noticia a las justicias hasta hechos los efetos.

Philip. Franc. notab. vlti. de appell. Bal. in l. eum qui. ff. de iurisd. omnium iud. Marant. de ordin. jud. 4. part. distin. 16. nu. 8. idem Bal. in l. falsus. nu. 17. vers. *sed pone*, C. de furt. Auil. in c. 1. Prætor. glo. *certas.* nu. 1. & 9.

Veamos

10 Veamos por principio, y exordio desta materia, si puesto caso que la parte que ganò la comisson, requirio al Iuez por ante vn escriuano de su juzgado, para que la acete y cumpla, podra el Iuez mudar escriuano, y proceder ante otro en el dicho negocio. Y digo, q̃ el Iuez ordinario no lo podria hazer, pero el delegado, y de comisson, no viniendo nombrado en ella, podra, ora sea para causa ciuil, ora para criminal, elegir escriuano Real ò su juzgado, o de fuera dl, qual le parecière, o a su familiar, o deudo, y mudarle a su beneplacito, cõ causa, o sin ella:[a] † y aun si alli no huuiesse escriuano Real, podria traerle de fuera, y compelerle a ello:[b] lo qual es contra el abuso y costumbre de algunos pueblos, donde los escriuanos introduzen, por permisson e inconsideracion de los Corregidores, que las comissiones que vienẽ dirigidas a ellos, passen precisamente ante los escriuanos, a quien por su rueda y turno tocare, y no las queriendo aquellos, se den a los siguientes en orden, y aun suelen cederlas vnos a otros, mediante interesse: y esto quieren que se guarde, como si fuesse ley Real, el qual absurdo quitè yo en la ciudad de Guadalajara, con indignacion y sentimiento de los escriuanos: porque demas que por esta via se quita y pierde la libertad, y preeminencia del Corregidor para elegir escriuano, seria inconueniente caber la suerte a escriuano menos legal, y suficiente, y de menos satisfaciõ de lo que conuiene al negocio, y a las partes, òà tal, que sea por ventura odioso, y no grato al Iuez que le ha de lleuar con sigo y sentarle (como algunos acostumbran) a su mesa: por lo qual es bien que el Corregidor, o Iusticia a quien se dirige la dicha comisson vse de su derecho, y le elija a su voluntad, y qual conuenga, sin que la negociacion del escriuano, ni la preuencion
12 de la parte lo sea para estoruarlo. Pero viniendo el escriuano nombrado en la comisson, no puede el Iuez Pesquisidor ni otro comissario escriuir ante otro, saluo si aquel muriesse, que en tal caso podra nombrar escriuano Real, para proseguir su comisson, y dar dello noticia al Consejo, y lo mismo seria, si enfermasse, o le sucedieste otro impedimento.

13 Suelen procurar los que lleuan Iuezes de comisson acompañarles, y aun regalarles por el camino, pretendiendo hazerles la costa de la comida, y de todo lo demas: lo qual ha de escusar el Iuez, y no admitir platica dello, ni que vaya en su compañia, no solamẽte persona interessada, pero ni vezino dl pueblo, solo suele acostumbrarse, y lo hazen los Alcaldes de Corte, quando lleuan preso algun Señor, o cauallero, o persona de calidad a alguna fortaleza, o a otra parte, y le lleua en vn coche, ir se con el, y comer con el, sin q̃ repare en

a Angel in l. cũ sententiam, vbi dicit notabile. C. de sent. & interlocut. Auend. in cap. 1. Prætorum. 1. part. nume. 11. vers. *item ex dispositione.* Auil. in cap. 35. gl. *remitta.* num. 3. Gregor. in l. 10. titul. 17. par. 3. glos. 1. & glos. *aleue*, per t. ibi, & cap. statutum. §. notariũ, de rescript. in 6.

b Platea in l. tã collatores. §. eos, ante num. 1. vers. *ex quo infertur.* C. de re militar. lib. 10.

en que el tal Señor, o persona que va preso, haga la costa al Alcalde, o Iuez, y a sus criados por el camino, en lo q̃ toca a la comida, y no en mas porq̃ seria poca vrbanidad,[a] y especie de descortesia, dexar de admitirlo, y hazerlo assi: y por esto no se corrompe el Iuez.

14 Tambien suelen los que lleuan Iuezes, encaminarles posadas de amigos donde esten durante la comisió y colgaduras, camas, ropa, y otros pertrechos: lo qual tampoco se deue admitir, ni aposentarse sino por orden de la justicia en casa, sin sospecha, y de quien no tengan las partes justos rezelos, porque no le sea forçoso cõ que xa y sentimiento del huesped salirse della:[b] pero si las sospechas son remotas, y de poca consideracion, no por esso faltando otra posada comoda, ay obligacion de dexar aquella, como quiera que a la entereza del Iuez, à quiẽ no han de mouer afectos y fuerças mayores, no han de corromper tan pequeñas cosas, que teniendo recato y secreto en el examẽ de los testigos, y en las demas diligẽcias y poca familiaridad con el huesped, y sobre todo libre y sana intencion, no empecera la posada, y señalada por la Iusticia ordinaria, està disculpado, si ya con todo esso no se diessen legitimas causas de sospecha.

15 Algunos Iuezes de comisson suelen lleuar la prouision acordada, que se dà en Consejo, para que las Iusticias les hagan dar por sus dineros posadas decentes, que no sean mesones: pero sin ella suelẽ de ordinario darseles, y si requerida la Iusticia y Ayuntamiẽto, no se las diessen, podrian compeler a alguno, que no fuesse prinilegiado, o essento de huespedes, que les alquilasse vn pedaço de su casa, capaz para ello: pero lo mejor es, estãdo cerca, y no pudiendo acomodarse, dar noticia de llo al Consejo, y darseles ha la dicha ordinaria; † y no dexen de pagar la ropa
16 y posadas, pues lo prohibe la ley del Reyno so pena del quatrotanto; [c] y ya que no sea en dinero, si el huesped es de calidad que se ha de correr dello, sea en algun regalo, o cosa equiualente, que salga de la bolsa del Iuez, y no de los gastos de justicia, ni por otras vias indirectas.

17 El estar aposentados en la misma casa del Iuez el escriuano y Alguazil de la comisson, si fuesse posible, de mucho aliuio es, por tenerlos a mano para mas secreta y mejor expedicion del negocio, y aun el processo es bien que se quede siempre en el aposento del Iuez, para yr viendo y considerando las diligẽcias hechas y por hazer: † y si huuiesse de hazerse carcel, estaria bien en la misma posada, para tener mas seguridad de los presos, y para mas breue despacho de las confessiones, careaciones, y tormentos, sin auer de salir el Iuez cada rato a ello, o traer por las calles los presos con publicidad de lo que se haze, si fuesse tos a peligro de yrse, y si con grillos, de auergõçarse:

18

a L. solent. §. fi. ff. de offic pro cons. ibi: *Valde inhumanum est, hinc nec recipere, sed pessimi vilissimum est, & per omnia auarissimum.*

b Quia turpius ejicitur, quam non admittitur hospes. c. quemadmodũ de iurejur.

c L. 8. in fin. tit. 6. libr. 3. recop. Auil. in ca. 8. Prætor. glos. *dineros.* Auend. in c. 4. Præto. nu. 45. in princip. Azeued. in d. l. 8. nu. 4.

garse: y Alcaldes de Corte suelẽ en co-
misiones tenerlos presos en sus posa-
das, y yo he hecho lo mismo siẽpre q̃
19 se ha podido: † aunque es muy odio-
so al Cõsejo hazerse estas carceles pri-
uadas, por los desordenes que en esto
suele auer en los salarios de carceleros
y guardas que ponen los Iuezes, por a-
prouechar a sus criados: y assi vi que
se denegò al Doctor Ahedo, pesquisi-
dor en Medina del Campo este año de
nouẽta, auiẽdole el Corregidor impe-
dido el sacar los presos de su carcel, y
el potro, d lo qual mereciera ser repre-
hẽdido, pues no era excesso, ni le toca-
ua a el la emiẽda dello, y assi dõde ay
carcel fuerte y acomodada para tener
apartados y en secreto los presos, pas-
se con ella el Iuez de comisson. El
Consejo deniega lo contrario, quãdo
se le da auiso, y se pide licencia para ha-
zer carcel priuada, como lo he visto
diuersas vezes, sino es en alguna aldea
muy chica, y por caso
muy forçoso, y moderã-
do mucho las guardas y
salarios: pero de ninngu-
na manera el Iuez traya
los presos con grillos a
su casa, y a los que fuere
de calidad, vaya a to-
marles sus confessiones
a la carcel: porque assi
como el medico va al
hospital a visitar los en-
fermos, ha de yr el juez
a la carcel a visitar y exa-
minar los presos.

a L. 33. tit. 11. lib. 3. rec. & dicã infra lib. 3. c. 1. nu. 14.

b L. prohibitũ, & ibi Bart. & DD. C. de iure fisci lib. 10. tex. melior de iure in authe. de collator. §. eos autem, in princ. ibi: Eos autẽ qui in prouincias pro quibuscunque possessionibus ex actionẽ dimittuntur, non aliter in choate ex actionem, nisi prius prouinciali iudi-

20 Y porque nadie pue-
de leuantar, ni traer va-
ra de justicia sin especial
21 comisssió, a debe el juez
en llegando al pueblo
donde ha de proceder,
ante todas cosas primer-
o que haga autos, dar
noticia de su comisson
en el ayuntamiẽto del, b
para que sea conocido,
creido y obedecido, y
desde entonces corre el
termino de su comis-
sion: y sino quisiere el
Iuez de comisson pre-
sentarse el en persona
ante el Ayuntamiento,
cumple (y es lo que mas
se pratica) cõ embiar su
escriuano a dezirles a
lo que viene, y a que les
notifique la Real comis
sion, de la qual les dè vn
traslado autorizado, si
le pidieren: y esto se es-
criua por fe al pie della:
la qual diligencia es ne-
cessaria, porque ninguno puede en territorio y señorio agena, viniendo de vn pueblo a otro, traer vara de justicia, ni exercer jurisdiciõ, sino consta del poder y comisiõ escrita: † y no bastaria por testigos: d † y podria, no mostrãdola, ser resistido, e preso y castigado, y aun quebrarle la vara, en defensa y propulsa de la violencia y quebran-

c Abb. in 12. de causis, nu. 5. de offic. delegat. Valent tamẽ acta ab eo statim, quod literas cõmissionis recepit, vide infra hoc cap. nu. 28.

d Puteus, & Auil. vbi sup. in d. gl. cartas. nu. 4. & seqq. & nu. 9. post Platea in d. l. prohibitũ, nu. 2.

e Dict. l. prohibitum, & ibi Bart. & DD. & alij quos refert Mart. Laudens. in tracta. de officialib. minorum, q. 97. & Angel. in l. 1. ff. ne quis eum, qui in jus voc. Auffrer. in addit. ad Capell. Tolos. 425. ad fi. Auil. in cap. 5. Prz-

Prætor. gloss. jurisdicion. nu. 83. ad fi. vers. quod dicit Angelus; Cuchus institutio. iur. Canon. lib. 1. tit. 14. versic. contra me: Monochius tamẽ in consi. 110. quæ nunc. nu. 72. 73. 77. volum. 1. plures citans ait, hoc non procedere in homine probatæ vitæ.

a L. 33. tit. 6. libr. 3. rec. facit cons. Oldrad. 82. Auend. in c. 21. Prætor. 2. p. nu. 2. in fin. Auil. in d. c. 1. gl. 1. nu. 6. Azeued. in d. l. 35. num. 2. & seqq.

b L. vnic. C. de mandat. princ. Angel. consil. 182. in princ. Platea in d. l. prohibitũ, nu. 2. Auil. in d. glo. cartas. n. 3.

c Dict. l. 33. tit. 6. libr. 3. & l. 10. tit. 23. lib. 4 recop.

d Platea in d. l. prohibitũ, nu. 2. Auil. in d. c. 1. Prætor. glo. cartas. num. 4. tex. & glo. fin. in c. nobilissimus. 93. distinctione.

e L. 12. tit. 6. libr. 2. rec. Luc. de Penna in d. l. prohibitum. C. d iure fisci. lib. 10. Puteus de syndic. verbo, successor in officio. c. 2. nu. 2. fol. 307.

f Rebuff. in tracta. deliter regal. nu. 6. Boerius decisio. 8. nu. fi. & Chassanæ. in cõsuetud. Burgum. rub. 1. fol. 21. Auen. in c. 11. Prætor. nu. 8. Azeue. in l. 3. tit. 5. lib. 3. recop. nu. 5.

quebrantamiento de la jurisdicion. a † Y aũque la tal comisiõ sea para prision, o negocio secreto, se ha de manifestar al Corregidor, o Iuez ordinario; b si ya no fuesse cõtra ministro suyo, o persona de su casa, o contra el señor del pueblo, o lleuasse particular orden e instrució del superior para no hazerlo. Y ya me ha sucedido por vezes hazer Alguaziles de Corte, aunq̃ orgullosos, me mostrassen las prouisiones, puesto que dezian ser el negocio secreto; que pues el Corregidor està por el Rey, y es mas cosidente que el Alguazil, y no ha de ser menos fiel q̃ el, deuesele comunicar, para q̃ le ayude y fauorezca, y no celarsele, para que guardando el capitulo de Corregidores, c no cõsiẽta en su jurisdicion traer vara de justicia, ni administrarla sin orden y comisiõ Real.

24 25 Y aunque es assi, que el Consejero del Rey, o el Alcalde de Corte, o otro ministro tan graue, yendo con alguna comisson, no estaria obligado a mostrarla al Corregidor (aũque los Doctores d ponen exẽplo en vn Cardenal, o en otra tal persona) no por esso el Iuez inferior deue presumir con arrogancia de no intimar su titulo y comisiõ a la justicia y Regimiento, como esta obligado, por lo qual he visto presos y mal tratados por Corregidores algunos Alguaziles, y Iuezes executores presuntuosos, o descuydados en hazer este cumplimiento, pero yo no los prenderia, sino estuuiessẽ rebeldes en mostrar su comisiõ, y en mostrandola, sin otra pena los soltaria cõ vna correciõ.

26 A los Alcaldes de Sacas q̃ residen en las prouincias, se les manda en sus titulos, q̃ se presenten en las ciudades y pueblos de sus distritos, sopena de priuacion de oficios.

27 En tanto es verdad que deue el Iuez delegado mostrar su comisiõ al ordinario, q̃ demas de aquello està obligado, aunq̃ sea Alcalde de Corte, a dar traslado della a las partes interessadas q̃ le pidieren, siendo el negocio de su particular perjuizio: pero siendo general, no ay para que ande la comisson patente y manifiesta a todos. e

28 En los pueblos de señorio aunq̃ no es forçoso hazerse èste cumplimiento de notificar el Pesquisidor del Rey a la Iusticia, o Regimiẽto su comisiõ, f pero yo por mas seguro tengo notificarla, para euitar escandalos, si a la calidad y secreto del negocio no repug-

na, pues no se pierde é ello autoridad.

Pero es de aduertir, que para hazer autos el Iuez de comisson, y que valgan, no es preciso el intimar su titulo al Ayuntamiento, porque en recibiendole tiene jurisdicion para proceder, segun Iason, [a] pero no la tiene, aunque 33 le conste estar proueido para el dicho negocio, segun Paulo Patisio. [b]

29 Suelense conceder las dichas comissiones para executar obligaciones, o executorias, cõ termino de diez dias, y a vezes con menos, y otras cõ mas, en el qual no ay tiempo, para proceder con los terminos y dilaciones or- 34 dinarias y legales de las vias executiuas, y assi podra el Iuez executor, segũ el termino que a el le abreuiaron los superiores, abreuiarle tambien a las partes, mandando dar los pregones a los bienes en dos dias, o en menos, si conuiniere, y encargar el termino de la opposicion con dos, o tres dias, para que aleguen y prueuen al respeto del termino de su comisson, que siendo corto, no podra concederle largo: por

30 q̃, como dize Baldo, [c] † no ha de aguardar a que espire su jurisdicion, como quiera que tacitamẽte fue visto cometerse le y darle ordẽ q̃ restringiesse los

31 terminos, † q̃ pues en los negocios or-

32 dinarios es licito abreuiarlos, [d] † mucho mas lo sera en los sumarios y executiuos. [e] Y despues desto escrito tope en Gironda [f] resuelto lo mismo, y q̃ assi lo pratican los Iuezes executores, y q̃ en negocios de alcaualas se deue praticar mucho mejor.

Algunas vezes los superiores cõ causa y necessidad (de la qual les consta por testimonio, de pedimiẽto del actor, o tal vez del reo, para poder hazer sus defensas) suelen prorrogar el termino de las dichas comissiones, † pero sea largo, o breue, simpre se deue admitir plenas prouanças, pues regularmente se requieren, y la causa sumaria nũca las excluye, siendo el negocio de graue perjuizio. [g]

En estas comisiones suelen diuersamẽte venir nombrados los Corregidores y sus Teniẽtes, y assi es necessario distinguir las formas q̃ suelẽ comunmẽte traer y ponerse en ellas, y lo ordinario es dezir: *A vos el nuestro Corregidor de tal parte, y a vuestro lugar Teniente, que ordinariamente con vos reside en el dicho oficio, &c.* y en tal caso no podria el Corregidor crear otro Teniẽte para la comisson, sino darla al Teniente ordinario q̃ nombrò, quãdo tomò las varas del oficio: † porq̃ aunque es verdad, que el delegado del Principe puede subdelegar, [h] pero esto tiene falencia, quando se elegio la industria y sufi-

a Iaſ. in l. more. n. 58. ff. de iuriſd. omn. iud.

b Conſ. 12. n. 8. vol. 4. Tiber. Decia. 1. tom. crim. libr. 4. c. 25. nu. 49.

c In c. decauſis, nu. 11. & ibi Abb. nu. 6. per tex. ibi, de offic. delega. argum. l. 1. ff. de glande leg. & l. 2. titu. 3. lib. 4. rec.

d Dixi ſupr. lib. 5. c. 14. n. 79. & ibid. ca. 15. nu. 81.

e L. 2. ff. de re iud. deciſio Rotæ in nouis 33. incip. *Quãdo committitur.* n. 2. & 3. Marãta de ord. iud. 4. p. 9. diſtin. nu. 21. verſic. *quinto operatur*

f De Gabellis. 4. par. in prin. num. 7. vſque ad 14.

g A med. de Syndic. num. 186. ad fin. fo. 64. l. 27. in fi. tit. 7. libr. 3. reco.

h L. 1. vbi Bart. in fin. C. qui. pro ſua. iuriſd. l. à iudice. C. d iudic. c. paſtoralis, in 1. reſpõſo, de offic. ordi. & l. 119. tit. 4. par. 3. l.

3. tit. 9. libr. 3. rec. late, Iaſ. in dict. l. à iudice. Azeue. in rub. dict. titu. 9. nu. 7. & latius Gracian. in reg. 443. Tiber. Decian. 1. tom. crim. libr. 4. c. 25. num. 4.

a Cap. fi. de offic. de leg. & ibi Feli. nu. 2. gloſ. in reg. poteſt quis, de regul. iur. in 6. Plat. in l. nullus qui, nu. 1. C. de decuriõ. lib. 10. & in l. fi. in fin. C. de curioſ. eod. libr. late Purpurat. in l. 1. nu. 446. ff. de offic. ei⁹ cui mãdat. iur.

b L. 11. tit. 5. lib. recop.

c L. 10. ibi: *Tengan ſus teniẽtes* tit. 5. lib. 3. recop. dixi ſupra lib. 1. c. 12. nu. 19. & tradit Azeue. in l. 1. tit. 9. num. 11. eod. lib.

d Dict. regu. poteſt quis & l. vnic. §. nec aũt verſ. *nihil enim* & ibi Bal. nu. 4. C. de caduc. toll. Peregrina in verb. *onus.* fol. 234. 1. part. Euera. in locis arg. loco à vi ſubrogationis pag. 652. in princ.

e L. 47. in fi. tit. 18. par. 3. Euerar. vbi ſupra.

ſuficiencia de la persona, [a] y del Teniente, como de examinado y aprouado por el Consejo; [b] y ya hemos visto hazer resistencia, y prender al tal delegado, por no ser Teniente ordinario del Corregidor, el qual no se deue prẽder, sino requerirle que no vse, y ocurrir sobre ello

36 al Consejo; †, y para esto 40 suele el Corregidor, y puede, [c] nombrar en el Ayuntamiento mas de vn Teniente.

37 Otras vezes la prouision habla sin la dicha especialidad, con los nombres de la dignidad del Corregidor, y su lugar Teniente, y entonces podra cumplirla quien el Corregidor nombrare, † por la regla q̃ per-

38 mite poderse hazer por tercera persona, lo que se puede por la propia, en los actos que se consideran, no respeto del que los haze, sino del efeto, [d] y entonces si muriere el Corregidor, o su Teniente, o acabaren el oficio, podra proseguir el negocio el succssor: [e]

39 † y aũ si muriere el Principe delegante, no espirara la comisson, segun Alexandro: [f] porque la dignidad del oficio nunca muere ni perece, [g] como quando alguno dexa por su testamentario o visitador de sus memorias y cuentas al Corregidor de tal ciudad, o a su Teniente, o a los Alcaldes ordinarios. [h]

Otras vezes la prouision habla cõ solo el Corregidor, nombrandole por su propio nombre, sin hazer mencion del Teniente, y otras con el Corregidor de tal parte, sin expressar su nombre propio, y en estos dos vltimos casos, ora aya sido recusado el Teniẽte, o no, se cõprehende su persona, para poder vsar de la tal comisson, por dezir, que el y el Corregidor hazẽ vn mismo y solo vn tribunal, porq̃ solo el Corregidor (cuya industria fue eligida) deue proceder, [i] y quando se expresso el nõbre propio del Iuez, si aquel muriesse, o dexasse el oficio, no podra vsar de la comisson el succssor. [k]

f In l. more nu 9. ff. de iuriſd omn. iud. Tiber. Decian. 1. tom. Crim. lib. 4. c. 25. num. 42. & 45.

g L. proponebatur. ff. de iudi. cap. quoniam Abbas. & ibi DD. de offic. deleg. Angel. in auth. vt nulli iudicum. §. & hoc.

h L. à filio. 15. ff. de al ment. leg.

i L. inter artifices. ff. de ſolutionibus. Bar. in l. terminato. C. de fruct. & liti. expenſ. ſingular. Ioã. Platea in. l. exeo, nu. 3. C. de agent. in reb. libr. 12. Bald. conſ. 217. incip. ego puto. num. 3. vol. 3. Euerar. in locis legal. loco à nomine. n. 3. pag. 594. Gregor. in l. 47. tit. 18. pag. 3. gloſ. *El nombre de aquel.* Auil. inc. 4. Prætor. gloſſ. *Iuſticia.* num. 5. glo. 1. inc. quoniam. Abbas de offic. deleg. & Scholium ad l. placet. 4. ff. de liber. & poſt. & que dixi ſupra libr. 1. cap. 12. numer. 46. & 56.

k Dict. l. 47. in fin.

Y lo mismo seria, si se cometio al Teniente de tal parte, porque mas es visto considerarse la persona, que el oficio: [a] † y si la comissión se dirigiesse al Corregidor y Teniente juntamente, no se podria subdelegar a otro, ni proceder en ella, sino ellos, o los que sucediessen en sus oficios. [b] † Otras vezes se pone en la comissió el nombre propio del Corregidor, y el de la dignidad, y entôces se considera qual se puso primero, para entender si se eligio la industria de la persona, o el oficio.

41 42

43 De lo dicho se infiere, que si el Iuez Pesquisidor Comissario muriesse, no podra el Ordinario entremeterse a conocer de la causa, segũ Hipolito, [c] porq̃ los Pesquisidores no pueden subdelegar la comissión, en especial quando en ella se dize: *Confiando de vos, fulano, que soys tal persona, &c.* [d] Y el delegado para vn negocio, no puede subdelegar sin licencia del Principe. [e] Y esto deuriã considerar los Iuezes de comisión, y Pesquisidores, que cometen a sus Alguaziles hazer autos, y determinar mayores cosas d̃ las que pueden.

a Dict. l. 47. in fi. tit. 18. par. 3. & ibi Gregor. singul. Fulgo. in l. more, nu. 25. ff. de iurisd. omn. iud.

b Platea in l. fi. in fi. C. de curiosis. libr. 10. Orosc. in l. & quia, nu. 22. col. 561. ff. de iurisd. omniũ iudic.

c Consi. 81. nu. 39. & seq. Tiber. Decia. in 1. tom. crimin. lib. 4. cap. 25. num. 61.

44 En qualquier de los dichos casos que la dicha comissión sea subdelegable al Teniente, puede el Corregidor encargarsela de todo punto, para que proceda en ella y la sentencie: y en este caso, como quiera que el Corregidor la echò y abdico de si, passo se en el Teniente, luego que la comenҫo, el exercicio de la jurisdicion, y en el superior quedo y esta arraigada la propiedad della; [f] y no quedo en el Corregidor potencia ni habito de jurisdicion alguna, y assi no puede inhibir ni quitar el conocimiento de la causa al dicho Teniẽte subdelegado, porque el dicho conocimiento y jurisdicion, no la tiene el Teniẽte, ni la recibio dl Corregidor, sino del superior, de quiẽ tãbiẽ fue eligido: a cuya disposicio sola toca la reuocació: [g] aunq̃ podria el Corregidor sentenciar la causa, no como Iuez, sino como qualquiera otro assessor del subdelegado. Pero tambien podra el Corregidor, por ser delegado del Principe, limitar, si quisiere, al Teniente la comissión y conocimiẽto de la causa, reseruando en si algunos autos sustanciales, y jurisdicionales, y la sentencia difinitiua, y execucion della, conforme a la ley de Partida, y dotrinas aprouadas: [h] lo

d Boer. decisi. 6. Auend. in c. 1. Prætor. nu. 2. 5. versic. *quart4. cum seq.* Auend. in l. 6. tit. 5. nu. 3. lib. 3. recop. & in rubric. tit. 9. nu. 20. eodem lib. Gracian. in regul. 443. limitatio. fin. facit l. si cõmunis seruus. 33. cũ materia. ff. de stip. seruor. Camill. Borrel. in addit. ad Bellug. de specul. Princip. rubr. 10. lit. G. Petr. Greg. de syntagm. iur. 3. p. lib. 47 ca. 2 2. nu. 8. & 12.

e Cõmun. opin. secund. Oros. in l. solet, n. 2. col. 590. ff. de iurisd. omnium iudic.

f Abb. in c. fane. 2. nu. 2. de offi. delega. & DD. infra citati.

g Glo. magna in ca. super quæstionum. §. porrò, de offi. delega. text. in c. quanuis, eod. tit. in 6. Alberic. in l. iudiciũ soluitur, nu. 3. ff. de iudi. Gregor. in l. 21. tit. 4. p. 3. glo. 1. in princ.

h L. 19. titul. 4. par. 3. Clemẽ. vnic. vnic. de offic. delegat. dict. c. super quæstionum. in princ. & §. porrò. Bar. in l. legatus ff. de offi. proconf. & refolait Oros. in l. & quia, nu. 14. & seq. col. 561. & in l. solet, nu. 3. col. 590. iuxta d. legem Partit. ff de iurisdict. omn. iud. Bel. in c. fane in 2. nu. 1. ad fi. de offic. delegat. Boer. in tract. de ordine gradu. 2. p. nu. 57. & seqq.

a Supra libr. 1. c. 12. nu. 46.

b Gl. in c. pastoralis. §. quiàverò, verb. *& si fecit*, de offic. delegat. & de mero executore loquitur. l. executor ẽ. & l. fivt proponis. C. de executione rei iud. & Bart. in l. à Diuo Pio, in princ. nu. 10. & ibi Iaf. nu. 12. & seqq. & alij DD ff. de re iud. Bal. in l. & si non cognitio, versic. nota. C. si contra ius, vel vtilit. public. Innocent. Abb. & Butr. in ca. de extero, de re iudic. idem

De Corregid. Comissarios ẽ lo ciuil. 1169

Lo que podra hazer el Corregidor cerca de inhibir à su teniẽte en las causas ordinarias, diximoslo en otro lugar. [a]

45 Para el mejor cumplimiento y execució destas comisiones es de ver, si el dicho Iuez es mero executor, o mixto, que son los dos generos de executores q̃ ay en derecho, porque dello se entẽdera el poder que tiene, y como ha de proceder. Y digo, que ò las tales comisiones sõ para executar à señores por deudas que contraxerõ, porque en sus tierras son dificiles de cõuenir, ò son sobre executorias libradas cõtra ellos, ò contra otros particulares, ò sobre tomar cuentas, y executar alcaces, ò sobre otros varios generos y causas exequibles: en lo qual se ha de considerar el intento y palabras de la comisió, si son de ministerio y oficio vacio y desnudo d̃ conocimiento de causa, y si solo es mandato de pura execucion; como si auiendose ventilado el negocio y discutido exactamente presentes las partes, y sentenciadose sobre lo principal, y sobre la execució, se cometiesse el efecto y remate dello, que es puro hecho, como quãdo en las causas criminales se manda y comete al Alguazil que execute la sentencia corporal, y en las ciuiles al executor, ò nũcio, que meta à alguno en possession, sobre cuya restitucion y entrega huuo y precedio sentencia, en los quales casos, y en otros tales, el juez se llama y es mero executor,

46 † y no puede ni deue admitir excepciones que deshagan la sentencia, ni determinar cõtra ella, sino que ella obligado à executarla, aũque sepa que es contra el derecho de la parte; por no cometer absurdo, en que el inferior rescinda è inualide lo determinado por el superior, la execucion de lo qual se ha de atribuyr al superior que lo manda, y no al inferior que lo executa. [b]

47 Pero casos ay en derecho [c] en que el mero executor puede admitir excepciones, y sobreseer en la execució, y dar noticia dellas a los superiores. El primero es, quando la excepcion fuesse notoria, y no se huuiesse deduzido

c Abb. in dict. §. quia verò, nu. 3. versi. de *quinto*. decisi. Tolosan. 344. & ibi additio singular. & est commun. opin. secund. Coua. in c. 16. practicar. nu. 5. Menoch. de arbitrar. lib. 1. casu 38. nu. 20. ad quẽ recurre in materia & quæ tradit Parladorius lib. 2. rerum quotidian. c. fin. 2. p. §. 3. nu. 1. & seq. vbi refert Gregor. Lup. in l. 52. tit. 18. p. 3. verbo, *señalado*.

c Vt videre est per Felin. in dict. §. quia verò, num. 17. & latiùs in dict. cap. de extero, num. 4. & seq. & per ea latiùs à Menoch. vbi supr. nu. 2. 1. & seq. & dict. additio Capel. Tolos. versic. *dicit tamen* Innocentius, vsque ad fin.

en juyzio presentes las partes. El segundo es, si la excepcion fuesse de excomunion. El tercero, quando la sentencia corporal fuesse notoriamente injusta. El quarto, quãdo sobreuiniesse nueua causa vrgente, que mouiera al juez para no sentenciar assi. El quinto, en la excepció de falsò rescripto, ò prouision. Y aun tuuo el doctissimo Couarruuias,[a] contra la opinió de muchos, que el juez, que por requisitoria procede en la execucion (el qual tambien es mero executor) podra admitir qualesquier legitimas excepciones, sin q̃ aya de yr la parte à oponer las ante el juez originario que requirio, por ser justo euitar la molestia del camino, y de lleuar alla con costa y pesadũbre sus testigos, y assi lo he praticado algunas vezes: pero si el juez entendiesse ser de malicia las excepciones, para retardar la causa, no deue sobreseer en la execució,[b] ni cumpliẽdo executorias de los Consejos, ò Chãcillerias, como adelante diremos.

48 Mixto executor se llama aquel, al qual, auiendose dado sentencia solamente sobre lo principal, se le comete la execucion della, como quando se quexò vno que estaua despojado, y se cometio, que si era assi, le restituyessen: O quando se dize: *Llamadas y oydas las partes à quien toca*,[c] y en otros casos en que los juezes de las Chãcillerias y otros superiores cometen las executorias de sus sentencias, los quales executores pueden solamẽte admitir las legitimas excepciones de paga, ò quita, y otras segun las leyes Reales[d] concernientes a la execucion, y pronũciar sobre ellas: pero las que tocan al negocio principal, è injusticia de las partes, aunq̃ las admitã, no sobreseã por ellas en la execució, y remitanlas a los superiores, y las que anulan las sentencias dellos, admitanlas, pues ellos las admitieran, no para pronunciar sobre ellas, por no inualidar el juyzio y sentencia dellas,[e] sino para remitirles a ellos la determinacion y pronunciació,[f] porque no tienen poder los executores para admitir excepció alguna sobre lo principal, ni aun de falsedad, ò de incompetencia de jurisdicion, que son excepciones priuilegiadas,[a] sino solamẽte para admitir las excepciones tocantes a la execució, y prouer sobre ellas, como queda dicho, segun la disposició de dos leyes destos Reynos,[b] que por ser la regla y aranzel desta materia, me parecio inserirlas aqui, las quales sucessiuamẽte dizẽ assi. *Cada y quando que algun pleyto fuere determinado en la mi Audiencia por sentencia dada en grado de Reuista, sea luego la tal sentencia executada, y lleuada à execucion cõefecto, en todo y por todo, no embargante qualquier oposicion, ò excepcion, de qualquier natura q̃ sea, que la parte contra quẽ fue dada, opusiere, dixere, o alegare, en qualquier manera: y fecha la dicha execucion, quede à saluo todo su derecho a la parte, si lo tuuiere, para que despues lo alegue y ponga en la dicha mi Audiencia quanto y como deua, que los Oydores hecha la dicha execucion, le hagan cumplimiento de justicia: Pero por esto no es mi intencion de derogar, ni se derogue en cosa alguna à la ley de Segouia, que dispone cerca de la suplicacion de las mil y quinientas doblas.* La dicha ley quarta dize assi: *Ordenamos y mandamos, que en todos y qualesquier negocios, en que conforme alas leyes destos Reynos, de las sentẽcias dadas por los del nuestro Cõsejo, y Oydores de las nuestras Audiencias, no ha lugar suplicacion, se entienda assi mismo no auer lugar alegar se ni oponerse de nulidad, aunque se diga y alegue ser de incompetencia, o defeto de jurisdicion, ò que della notoriamente conste del processo, y aun de lo en otra qualquier manera, ni para impedir la execucion de las tales sentencias, ni para que despues de executadas se pueda tornar al pleyto, y que por las dichas sentencias se entiendan ser acabados y fenecidos los dichos pleytos, sin que se puedan tornar a mouer ni suscitar, ni tratar en manera alguna. Y que assimismo en todos los casos y negocios que conforme a las leyes de nuestros Reynos, las sentencias dadas por los del nuestro Consejo, y Oydores de las nuestras Audiencias, se hã de executar, sin embargo de suplicacion, aquello se entienda assi mismo sin embargo de qualquier nulidad, aunque se diga y alegue ser de incompetencia, ò de defecto de jurisdicion, ò de que notoriamente consta de los autos del processo, o en otra qualquier manera, que la tal alegacion, oposicion, ò otra qualquiera, no puede ni pueda impedir la execucion de las tales sentencias. &c.*

49 Y en quanto las dichas leyes excluyẽ qualquier genero de excepcion en la execució de cartas executorias, deuen entenderse de parte de las personas, ò quãto a las cosas contenidas y condenadas en ellas: y assi la primera de las dichas leyes dize, *que la executoria se execute, no embargante qualquier excepcion que la parte contra quien fuere dada opusiere, o alegare:* pero no excluyen la oposicion del tercero posseedor, con quien no se litigò la causa, porque aunque la cosa estè comprehendida en la executoria, entiendese posseyendola el reo vencido, y no si el tercero que no lo fue, ni se litigò cõ el, la posseyesse, ò la cosa estuuiesse vacante: y assi se deue entender la ley de la Partida, y otras,

a In dict. c. 16. Practicar. dict. num. 5.

b Glos. in c. pastoralis, §. quia verò, verific. & si sciat, & ibi Abb. n. 3. versi. de primo. de offi. delega. & Ias. in dict. l. à Diuo Pio, num. 12. ad fin. ff. de re iud. Couarr. in d. c. 16. Pract. num. 2. vbi loquitur de tertio oppositore malitioso.

c Ias. in dict. l. à Diuo Pio, nu. 14.

d L. 1. & 2. tit. 21. libr. 4. recopil. & quæ tradit Suarez in repetit. post rem. in 3. par. declarationis. l. regiæ. ff. de re iudi. Auen. in declaratione l. 4. & 5. tit. de las excepciones, post responsa, & Didac. Perez in l. 4. titul. 8. lib. 3. ordi. col. 1099. liter. F. Paz in practi. 1. tom. 4. par. c. 3. nu. 1. vsq; ad 36. Parlad. lib. 2. Rer. quotid. d. c. fi. 2. p. §. 3. num. 2. & seqq.

e Contra l. nam magistrat⁹. ff. de arbitris. Bar. in dict. l. à Diuo Pio, in princ. nu. 9. & alij infra citati.

f L. & si non cognitio. & ibi DD. C. si contra ius. vel vtil. publ. c. puniri, §. & si non cognitio. 25. q. 2. l. 161. Ayll. dict. l. à Diuo Pio, & ibi Bar. nu. 7. & seqq. &. c. de extraneo, de re iudic. & ibi Abb. n. 3. l. si prætor, in princ. &. §. Marcellus. ff. de re iud. idẽ Abb. in c. pastoralis. §. quia verò. nu. 3. versic. de secundo. scilicet. de offic. delegat. singul. Meroch. de Arbitrar. d. lib. 1. casu. 28. num. 3. & seqq. & d. decisi. Tolosa. 342. & eius additio.

a De falsitate l. diuus. ff. de re iudicata. l. 33. in med. & in fin. tit. 14. par. 5. l. 13. tit. 22. part. 3. versic. otrosi. & ibi Grego. & Mẽchac. lib. 2. Vsufrequen. ca. 36. fol. 124. num. 16. & de incompetẽtia iurisdictionis, tex. & glo. notabilis in Clement. vnic. in glo. fin. de sequestrat. possessi. & fruct.

b L. 3. & 4. tit. 17. lib. 4. reco.

a L. 3. tit. 27. p. 3. in fi. & l. 3. versic. *pero si.* tit. 8. eod. par. & l. is à quo. ff. de re vendicat. c. cum illiper. de re iudi. & l. à Diuo Pio. §. si super rebus. & ibi glos. verb. *fiat.* ff. eod. Felin. in c. veniens. 2. de testib. & in ca. de extero, de re iudic. Dec. cons. 198. nu. 5. vol. 1. & quæ tra lit singul. Io. inn. de Imol. in l. à sententia. nu. 13. verbic *aduerte tamen.* ff. de appella. & Alex. in dicto. §. si super rebus. n. 25. versi. *tamẽ potestis.* & cõs. 101. nu. 1. vol. 5. Dueñas in regu. 374. verbo, *executio*, limitatio. 5. præter Couarr. in Practic. ca. 16. nu. 3. versi. *tertia.* & c. 15. nu. 9. per totum.

b Quos refert & sequitur Auendan. in tractat. de 2. supplica. post responsa. nu. 4. & 5. & Azeued. in d. l. 4. titul. 17. libr. 4. recopil. nu. 2.

c Marãta de ordin. iud. 4. par. distinct. 16. nu. 10. Laurẽ. Calcan. consil. 16. nu. 61. Auend. dict. nu 3.

y otras,[a] porque el defecto dela citacion, siendo, como es, nulidad y excepciõ que procede, no del derecho positiuo, sino del natural, aun alegada por el principal executado, segun algunos,[b] deuria admitirse, puesto que las dichas leyes excluyan toda nulidad,[c] quanto mas alegada por el tercero possedor, no oydo, ni vencido.

Y lo mismo seria, y aun con mas certeza, si el pleyto se huuiesse tratado sobre acciõ personal, y se executasse al deudor en bienes que el posseyesse, ò q̃ el actor señalasse por suyos, à los quales vn tercero mostrasse tener mejor derecho (como se presumiria tenerle, si el los posseyesse) en tal caso, sin duda se impedira la execucion por la oposicion del tercero:[d] lo qual todo se entiende, no auiendole constado al tercero del dicho pleito, en caso que tuuiesse obligacion de salir a el, por serle de perjuyzio la sentencia, q̃ constandole tambiẽ le comprehenderia la cosa juzgada, y no surtiria efecto su oposicion.[e]

51 Todo lo que auemos dicho, de q̃ el juez, mero, ò mixto executor, no deue admitir excepciones fuera de la ordẽ referida, procede no solamẽte, quãdo en la carta executoria, ò prouision Real, ò escritura q̃ se executa, se contiene y ay condenacion de suma liquida y cierta, pero tambien quando no la ay, sino que la liquidacion de lo principal, ò de reditos, ò frutos, se comete al dicho executor, porque tãpoco entonces ha lugar la apelacion, ni admitir las excepciones ni remedios prohibidos, y q̃ no son de admitir cõtra la sentencia principal, porque la liquidaciõ y declaracion es parte subsiguiente, y execucion deriuada della, y accessoria al primer juyzio è instãcia, y de su misma calidad y naturaleza: y aunque de la tal liquidaciõ, ò tassacion, se apele, sin embargo se ha de proceder adelante por la execucion.[f]

52 Aqui se pudiera examinar vna question, si para la liquidacion del principal, o frutos, que se ha de hazer en la execucion de la carta executoria, bastaran las mismas prouãças deduzidas en el processo principal della, sacadas de alli con citaciõ de parte, y presentadas

d Dict. l. à Diuo Pio. §. si super rebus. & ibi glos. *fiat.* Bart. & omnes, Couarr. in dict. c. 16. nu. 4.

e Couarru. in d. loco ante nu. 1. & 2. versic. *sed & si tertius.*

f Tex. & ibi Paulus, in l. quicũque. §. 1. ff. de iniusto rupt. Lauren. Calcan. dict. cõs. 16. nume. 34. Bald. in l. si in ea, col. pen. C. quãd. fisc. vel priu. & Auenda. in dict. tractat. de secũd. suppl. c. nu. 8. versi. *item aduertendum.*

a Glo. verb. *pronuntiatũ.* in fi. versic. *sed vbi summatim.* in l. 2. C. de ordin. cognit. Platea in l. de submersis, nu. 1. C. de naufrag. lib. 11. & Luc. de Penna in l. 2. in fin. & ibi Bar. nume. 2. C. eod.

b L. Paulus. 45. ff. de re iud. l. si quis separatim. §. quoties ff. de appellat. & l. 1. C. si plures vna sentẽtia fuerint. cõdemna. l. 4. tit. 27. par. 3. Doctores vtrobique; & Boerius decision. 310.

c L. Moschis. ff. de iure fisci. l. rem hæreditariam. ff. de quæstion. & l. pignoris. ff. de pignoribus. l. quandiu. C. de distractione pignorum, & ibi Bald. Salic. & omnes, Neuizanis de pignoribus. 1. mẽbro. 8. parte princip. num. 48. & 1. membro. 6. par. nu. 20.

d Suarez in repetitio. l. post rem. in declaratione. l. fort, ibi: *Que las cũplades.* pagin. 293. colũn. 2. num. 14. ff. de re iudicat. per gloss. in l. mulier. 20. ff. qui potiores in pignor. habean. quam dicit famosam, & probat dict. l. rem hæreditariam, & l. 2. §. ex his. ff. de verbor. obligat. & d. l. Molchis, & l. 1. & 2. C. si vnus ex pluribus hæred. Couar. in lib. 1. variar. c. 7. num. 7. vbi dicit hanc esse commun. opinio. & secund. eam pronũtiatum, Anton. Gomez in 1. tomo. cap. 12. num. 17. versi. *quarto limita*, & in 2. tom. c. 12. num. 1. versi. *quod tamen limita*, post Abb. consi. 33. nu. 8 Salic. in l. 1. nu. 1. & in Authent. hoc ita, n. 2. C. de duobus reis. Gome. Leon in sua centur. allegat. 17. fol. 27. Ioan. Gutierr. in repet. l. nemo potest nu. 37. fo. 241. ff. de legat. 1. qui alios referunt ad hoc, ex quibus limitatur. l. 2. C. de hæreditar. actio.

e Vbi supra.

tadas despues en la via executiua; como quiera que los Oydores no las tuuieron por bastantes, pues por ellas no hizieron liquidacion, ni condenacion cierta. Y puede ser que lo dexen de hazer, porque con facilidad echan de si toda materia de cuentas, pareciendoles mas propio liquidarse entre las partes, donde se haze la execucion: y assi por agora me parece, que si las prouanças son bastantes, sin embargo de la cosa juzgada sobre ellas, bastaran para la dicha liquidaciõ en el juizio sumario executiuo,[a] pero porque es articulo digno de mayor examẽ, lo remito a mas lugar.

53 Tambien suele comẽterse la execucion de alguna carta executoria contra hijos, o herederos de algun señor, o de otra persona, para que paguen reditos de algũ censo que tomò su padre, y para que le reconozcã, y aunq̃ fueró cõdenados a ello por la dicha executoria, fue simplemente, y no in solidum, por lo qual se oponen, y dizen que no está obligados, sino por la rata parte y porciones viriles de la herencia, no embargante que cada vno dellos estuuiera obligado in solidum, y se huuiera intentado la accion tambien contra todos, y cada vno in solidum, atẽto a lo dispuesto por derecho:[b] pero esto se entiende en las acciones diuiduas, y no en las hipotecarias, q̃ sõ indiuiduas,[c] en las quales està obligado qualquier possedor de la hipoteca, o de parte della, aunque sea por vn terron de tierra que possea, como dizen los Doctores, a pagar enteramente, sin que se haga excussion en el principal, ni diuision con los coherederos, segun la resolucion comun, y celebrada d Rodrigo Xuarez y otros.[d]

54 Sin que obste a lo dicho la opinion de Guido Pape y otros que refiere Couarrubias,[e] a los quales parece que quiere seguir, diziendo, que en los censos milita diuersa razon que en las otras hipotecas ordinarias, y que assi cada possedor de la hipoteca en que

que está constituido el censo, solo estara obligado a pagar por su parte los reditos, y hazer el reconocimiento: y aunq̃ dudosamente, y sin afirmarse, se inclina a esta opinion: pero el texto en que el y Guido Pape, y los demas se fundan, no prueua su opinion.[a]

55 Ni tampoco obsta vna ley de Partida,[b] que dize, que en las obligaciones de dar, o de hazer, aunque muchos se obliguen in solidum, y por el todo, y como principales, ha lugar la diuisiõ entre ellos, para que no sean condenados, ni paguen mas de cada qual por su rata parte: por la qual ley, y por vna glossa de Acursio,[c] Gregorio Lopez sobre ella estuuo dudoso en este articulo, y lo dexo indeciso, para mayor deliberacion: porque se responde, que la dicha ley, y glossa no proceden en la hipotecaria por razõ y causa de censo, cuya naturaleza es mas fuerte y eficaz, y de especialissima indiuiduidad, y porque se corromperia la estipulacion y contrato, en que se deduxo la obligacion in solidum, y se daria ocasion a que el señor del censo huuiesse de cobrar menudamente de cada vno de los posseedores de las hipotecas, como lo aduierte y considera Iuã de Neuizanis,[d] y la paga particular trae mu-
56 chos daños,[e] demas de que en el dicho contrato se prohibio la enagenacion de las hipotecas, y la diuisiõ dellas, lo qual obra que se presuma estar en poder del deudor y persona obligada, y que no se aya passado el señorio dellas contra la dicha prohibicion.[f] Y con lo dicho concurre, que a mayor abundamiento se renuncia en todos los contratos de comun estilo la autẽtica *Hoc ita, de duobus reis*, y la dicha ley de Partida, y el beneficio de la diuisiõ y excussion, con que del todo se quita el escrupulo y duda de Gregorio Lopez.

57 En consequencia de lo dicho sea la resolucion, que aunque en la carta executoria no estuuiessen los herederos cõdenados in solidum a pagar los reditos del censo corridos, o a reconocerle, podra el Iuez executor, sin embargo de la pretensa diuision, hazer remate y apremio contra todos in solidum, porq̃ las leyes que dizen, que quando la sentencia no condena insolidum, se ha de executar por la rata y porciones viriles, se entienden, segun Baldo, Saliceto, y Abad, y otros,[g] saluo en estas hipotecas y obligaciones indiuiduas.

En

a Text. est in c. constitutus. de religiosis domibus: nã ibi nulla erat constituta hypoteca generalis, seu specialis, secũdum Abbatem ibi nu. 8. & alios, & Gomez Leõ vbi supr. n. 4. vbi expresse ita reloluit cõtra Couarruu. asserẽs ita fuisse decisum in senatu Hispalensi.

b L. 10 titul. 12 par. 5.

c In l. reos. §. cũ in tabulis, verbo, *videbantur*, in. 1. ff. de duobus reis.

d Vbi supra.

e L. plane. ff. familiæ hercis.

f L. si creditor. 8. fin. ff. de distractione pignor. ibi: *Nullam esse venditionem, vt pactioni stetur*, & quæ tradit Suarez in repet. l. post rem. 1. limitatio. ad legem regni, numer. 7. pagin. 290. Couarr. in d. lib. 3. variar. c. 7. nu. 6. Ioan. Gutierr. in repet. dict. l. nemo potest nu. 30. & 31. & 38. ff. de legat. 1.

g Bald. in d. l. 1. nu. 3. C. si plures vna sentẽtia condemnat sunt. Abb. d. consil. 33. nu. 8. Salic. in l. 1. & in Authen. hoc ita, nu. 2. C. de duobus reis. Anto. Gomez in 2. tomo. c. 12. nu. 1. versi. *quod tamen limita.*

a Glo. fin. in fi. in dict. l. 1. C. si plures vna sententia fuer. condemnat. & ibi DD. communiter, & multi alij ex supra citatis.

b L. fi. C. de offic. assess. Authen. de iudic. 5. 1. l. 9. titul. 5. & l. 9. & 31. tit. 6 lib. 3. recop. Pute. de Syndic. verb. assessor. c. 1. nu. 30. fol. 130. Gregor. in l. 2. tit. 21. part. 3. verb. *de gen.* Auenda. in c. 10. Prætor. 2. par. 1. n. 6. qui contrarium nõ tenent, vt visum fuit. Azeued. in d. l. 9. tit. 5. nu. 1. idem sentienti post Anil. in c. 9. Prætor. glo. 1. n. 1. & in fi. & glo. 2. & Matien. in dialog. relator. 3. p. c. 24. num. 6.

c Cap. cum ex officij. de prescriptio. c. cum sit Romana, de Simon. c. iam nunc. 18. q. 1. c. cum secundũ, de præben. c. precarix. 10. q. 2. gl. in c. cũ ab omni, verbo *præter*. de vit. & honestat. cler. nam, vt vulgò dicitur, *Cum labor est*

58 En los otros casos fuera destos, aunque se execute la carta executoria pro rata contra los que estauan obligados in solidum, no por esso pierde el acreedor el derecho para poder tornar a pedir de nueuo, que los obligados in solidum, sean tambiẽ in solidum condenados, sin que le obste la excepcion de la cosa juzgada: [a] y al tenor de lo suso dicho he visto autos del Consejo de las Ordenes contra los herederos de la Marquesa de Mondejar, en que yo suy Abogado, y obtuue.

59 Algunas vezes acaece embiar los Corregidores a las dichas comissiones sus Alguaziles mayores, o otras personas no Letrados, por sus Teniẽtes, los quales deuen estar aduertidos, q̃ aunque el salario que se les assigna en la comissiõ, sea tenue, de quatrocientos, o quinientos marauedis cada dia, no pueden cobrar assessorias de las partes para si, ni para el assessor con quien se acompañaren en la prosecucion y determinacion de la causa, porque las leyes Imperiales y destos Reynos, so pena de priuacion de oficio, y del quatrotanto, lo prohiben, assi a los Iuezes ordinarios, como a los de comissiõ, siendo salariados, o Letrados sin salario.[b]

damno, mortalis crescit egestas. Azo in sũma colũn. 1. C. de sportul. glo. in Authen. de iudic. §. *nec autem labor fiat iure mercede.*

d In lib. casuum conscientiæ question. 110. in fin. to. 305.

Pero acaece causarse en la execuciõ (por oposiciones de terceros) vn processo grande, en hojas, o en dudas, o en ambas cosas, que requiere consulta de Letrado de mas satisfacion, y de paga mayor: y si el executor cõ quatrocientos marauedis d'salario de diez, o quinze dias, huuiesse de pagar de su bolsa ocho, o diez ducados, y alguna vez veinte al assessor, quedaria frustrado de su estipendio y emolumento, lo qual por vna parte repugna a razon y justicia, pues nadie puede ser compelido, ni està obligado a seruir ni pelear, ni hazer beneficio a su costa y expensas, [c] y las dichas leyes que prohiben las assessorias, deuen entenderse, segũ Fray Antonio de Cordoua, [d] siendo el salario del ral Iuez suficiente y que cõ padece la dicha carga: pero sin embargo digo, q̃ en el fuero exterior podra ser castigado el transgressor de las dichas leyes, aunque las partes espontaneamente pagassen las assessorias, porque ya que el Iuez aceptò el salario assignado en la comissiõ, fue visto contentarse, y aprouar las cargas della: y para estos casos podra el actor pedir ante los superiores acrecentamiento del salario a su costa, o consultar el

execu-

executor a los superiores sobre ello. Acuerdo me que viendo en esta congoxa a vn Diego Becerra, Teniente que yo nombre siendo Corregidor de la ciudad de Soria, para executar al Duque de Medina Celi en la villa de Cogolludo, porque era muy grãde el processo, se le sentencie yo como su assessor sin ninguna assessoria; y despues vi en otro caso semejante vn Corregidor lleuar assessorias por autos y sentencias que su Teniẽte en vna comisiõn con su acuerdo proueya, y fue sindicado por ello.

60 De lo qual se infiere, que si el Rey, o el Consejo, o el señor de vassallos, cometiere algũ negocio ciuil, o criminal, a algun Corregidor no letrado, para que el por su persona, sin lo cometer a su Teniente, proceda en el, estarà obligado a pagar las assessorias de su bolsa al letrado con quien se acompañare, pues como Corregidor es assalariado: y no podra tomar por assessor a su Teniente en el dicho caso, ora a-

a Gloss. fin. per tex. ibi, in cap. nouit, de appella. & post DD. ibi Bart. in l. si quis. §. 1. ff. de pœnis. Iason in l. fi. nu. 9. C. de iudic. Cardi. in Clemen. fin. §. eorundem, nu. 5. de for. comp. Montal. in Repert. ll. regn. verb. *recusans.* fol. 99. col. 1. in princ. Auẽda. in cap. 23. Prætor. 2. par. nu. 10. in fin. & alij plures.

b Dict. glo. fin. & Didac. Perez in l. 4. tit. 8. l. b. 3. ordin. col. 1087. ver fic. *dubitari.* licet contra teneat Auenda. vbi supr. n. 11.

c L. 3. & 4. titu. 17. libr. 3. rec.

d Capit. postremo. 36. de appellatio. reprobata communiter glos. fin. contrarium tenente in l. fin. C. de sentent. & iter loquu. omn. iudic. secund. Præpositũ. in. c. super eo. 2. 4. in causis. num. 12. & Phelip. Frãc. ibi contra, & Ioan. Andre. & Abb. & Deci. ibi, nu. 15. de appella.

ya sido recusado, o no, o sea dentro en su jurisdicion, o fuera della: y assi lo vi determinar en el Consejo.

e L. 19. tit. 23. & l. vnic. tit. 31. c. 3. lib. 4. rec.

f L. 11. in. 2. par. tit. 21. libr. 4. recop.

61 El mero executor, segun lo arriba dicho, assi en las causas ciuiles, como en las criminales, no puede ser recusado, [a] porque no haze nada de su motiuo: pero el mixto executor, que puede admitir excepciones, y determinar sobre ellas, y damnificar con su arbitrio y malicia a las partes, bien puede ser recusado, [b] porque aunque las dichas leyes Reales [c] en los dichos casos quitan la apelacion y nulidad, no fueron visto quitar la recusacion, como quiera que no es siempre consequencia, que prohibida la apelacion, lo es la recusacion. [d]

62 Por ser tan cortos los salarios que se dan a los Iuezes ordinarios, a quien se cometen las dichas executorias, suelẽ los que van a cumplir las, dexarlos, y elegir los derechos de execucion, siendo mayores, tomando argumento para ello de dos leyes Reales, [e] que hablando con los alguaziles, permiten q̃ puedan lleuar los derechos de execucion, siendo de mas importãcia, y dexarlos del camino: y de otra ley del Reyno, [f] que hablando con los Iuezes ordinarios, a quien se cometen las dichas executorias, manda, *Que no lleuen mas derechos de execucion de los que les perteneciere y deuieren lleuar como Iuezes ordinarios de los tales lugares*: y tambien toman ocasion de lo que dizen algunos Doctores, que puede el Iuez hazer la execucion, y lleuar la decima pertenecien-

neciente al Alguazil: [a] pero en nuestro caso, y en otro qualquier al Iuez executor y comissario, que procede en jurisdicion agena, a quiẽ por su titulo se le constituye y señala cierto salario, esta prohibido expressamente por la dicha ley, y por otra que tãbien hablaua en nuestros terminos, [b] poder lleuar otros, ni mas derechos que el dicho salario: y las dichas leyes, que permiten a los Alguaziles lleuar derechos de execucion, no lleuando los del camino, no se hã de ampliar fuera del caso de Alguaziles, en que hablan: [c] y porque la extension, y aplicacion dellas para nuestro proposito, seria derechamente cõtra las otras leyes, que prohiben a los comissarios executores lleuar derechos de execucion, las quales se han de concordar, para euitar correcciõ: [d] y la otra ley [e] que permite a los Ordinarios, a quien se cometé executorias, o otros recados exequibles, lleuar derechos de execucion, entiendese, no saliendo con salario fuera de su distrito y jurisdicion, sino procediendo sin el dentro della, y assi dize, *Que no lleuen mas derechos de execucion de los que les pertenecieren y deuieren lleuar, como Iuezes Ordinarios de los tales lugares*: lo qual se dixo, porque si en ellos no ay costumbre de lleuar derechos de execucion, o la ay de lleuar los menores que la decima, no excedan, ni lleuen los tales Iuezes mas de aquellos, so color que proceden, como Iuezes de comission.

a Auenda. in c. 17. Prætor. 1. par. nu. 2. vers. circa dedu*citur* Baeça de decima tutor. cap. 2. nu. 20.

b Dict. l. 11. in 1. part. & l. 51. tit. 6. libr. 3. recopilat.

c L. 11. in fine, tit. 6. libr. 3. recopila. Auth. de nõ eligen. secund. nub. §. cũ igitur, ibi: Nec est lex tale quid dicens.

d Cap. cum expediat. de electio. cum vulgatis.

e Dict. l. 11. in 2. part. tit. 21. lib. 4. recop.

63 Deste lugar era, resoluer vna duda, que hasta agora no està tratada, ni resuelta, y es, si en caso que en la comission no se assigne salario al delegado, podra lleuar los derechos de execucion, y las partes de las penas, y los demas derechos que las leyes aplican a los Iuezes Ordinarios: y porque esta question depende de otra, si el Iuez Ordinario, que por especial comission procede sin salario dentro de su jurisdicion, sobre negocio y caso en que sin ella podia conocer, se dira que procede como Ordinario, o como delegado, remito la determinacion de ambas dudas al capitulo siguiente.

64 Los generos de comissiones, demas de las dichas executiones que suelen embiarse a los Iuezes Ordinarios, son diuersos, segun la ocurrencia de los negocios: vnas vezes les cometen tomar cuentas de sisas, y de propios y positos, otras ver algun edificio de puente, y hazer el repartimiento y fabrica della, otras ver la disposicion de alguna dehesa, monte, camino, terminos, o otra vista de ojos, y hazer pintura della otras hallarse a elecciones de oficios de justicia, y publicos en pueblos donde ay diuisiones y vandos,

o tras tomar los votos del pueblo, en que ay diferencias y contradiciones sobre intentar algun pleito contra el Señor, o para eximirse de alguna jurisdicion, o tras proueer de tutor, o curador a algun Grande, o poner en libertad alguna donzella de calidad oprimida. Y finalmente, como son mas los negocios, que los vocablos, [a] son varias las comissiones.

65 Pero aduierta el Corregidor, o Teniente que fuere a ellas, de no lleuar mas salario del señalado por la comission, so pena de setenas y otras penas puestas por las leyes, [b] aunque las partes (como suelen) intenten suplirlo, [c] y ora el salario sea corto, o ninguno (como ya he visto comissiones sin el) no reciba el Iuez comidas, ni presentes de la ciudad, o aldea, que le procuraran agassaxar, ni del cura, ni de otro en su nombre, ni de nadie, sino gaste a su costa, y aunque sea mas de lo q̃ gastara en su casa, [d] deue passar por ello, porque son contrapesos y cargas del oficio, pues ya lleua salario por el, y expressamente esta prohibido por ley del Reyno, [e] que los Iuezes delegados no reciban cosas de comer, lo qual, por quitar dudas se añadio a las leyes del Reyno, q̃ lo permitian: [f] y quando el Consejo dexa de assignar salario, es por ser la ocupacion de pocos dias, no considerable, que aun en este caso, pidiendo lo la parte que saca la comission, o el Iuez, auiendo de ser mucho el daño, suele concederse, y con razõ, pues nadie ha de trabajar, ni seruir a sus expensas, ni serle dañoso su oficio, como en otro lugar diximos. [g] En algunas partes se acostũbra dar de comer al Iuez, quando no lleua salario, y va desde la ciudad a la villa, o aldea de su distrito, a alguna vista de ojos, o a otro negocio, guardando la costũbre d̃ los Romanos, que lo haziã assi, de lo qual se llamarõ *Sportulas* los derechos de los Iuezes delegados, segun en el capitulo siguiente diremos: [h] pero aconsejo al Iuez que no lo reciba, como queda dicho, aunque en este caso de derecho comun es permitido: y el Emperador Maiorano lo restringio a solos tres dias en vn año, y de derecho Real no està claramente prohibido, quãdo no se da salario. [i] Y tenga y guarde por regla general, y conclusion

a L. natura. ff. de præscriptis verbis.

b L. 21. titul. 5. & l. 1. & 31. titul. 6. libr. 3. & l. 11. tit. 21. lib. 4. recopil. facit Authen. de mãdat. princip. §. fit tibi, versi. & nõ permittere.

c Authẽt. vt differen. iudic. §. fin. Bertrand. quæ in refert & sequitur Alberic. in l. diẽ functo, nu. 6. ff. de officio assessor.

d Licet cõtrà teneant Bertrã. & Alberic. in dict. loco.

e L. 5. titul. 9. libr. 3. recopil. ibi: *Y assi ordinarios, como delegados*, & ibi Azeued. nu. 2. & 3. & dicam infra libr. 5. c. 9. num. 15.

f L. 6. tit. 4. par. 3. & l. 7. titul. 17. lib. 2. ordinam en.

g Libr. 5. cap. 7. num. 19.

h Num. 39.

i Delegatus nõ salariatus debet habere expensas, quando proficiscitur extra domicilium. c. inter cætera, de offic. Ordin. gl. in c. cũ ab omni, verbo *præter*, de Vita & honesta. cler. Authen. de iudic. & c. statutum. §. insuper, de rescrip. in. 6. l. 22. tit. 3. lib. 6. rec. Puteus de syndicat. verb. *poculenta*. cap. 2. nu. 1. fol. 255. & verb. *corruptio*, col. 473. ff. de offic. præsid. l. 5. tit. 6. libr. 3. recop. & Matiẽço de relatore. 3. p. cap. 24. nu. 6. Ioã. Garc. de expẽsis c. 21. nu. 5. & seq. neque quando cõmittitur ordinario causa, de qua alias erat cogniturus. Felinus in c. de hoc. col. 2. de symonia. Nevitza. vbi supra. ne, dum sumptus quæritur, prædo grassetur. c. militare. 23. quæst. 1. & Maiorã. Imp. lex in lib. leg. nonell. titu. 1. de curialib. Rectori prouinciæ totius anni tempore nõplus quã triduo vna ciuitas sub ministrare cõcedebat, aut si diutius voluerit commorari, de propio sibi sciat esse viuendum.

a Supra lib. 2. c. 12. n. 12.

b Innoc. in cap. sua, de offic. vicar. Iaf. in l. ait Prætor. nu. 7. ff. de re iudic. & ibi Alexan. & est gl. cõmuniter approbata in l. qui iurisdictionem. ff. de iurisdic. omn. iud. quod appellatione iurisdictionis venit simpliciter ordinaria, vt latius dicetur in c. seq.

ptio, c. 3. nu. 3. fol. 161. Amedeus in cõd. tract. nu. 164. fol. 60. si quar. in regu. peccatum. 2. p. §. 3. num. 2. versic. *sicut*. de regul. iur. in 6. Nauizanis in Silua nuptiali, libr. 5. num. 97. versicu. *amplia*. 5. Auem. in c. 2. Prætor. nu. 1. post princ. & Gregor. in distincte in l. 6. glo. *no recebam*. post med. tit. 4. par. 3. Si manc. de Catholic. institu. tit. 34. nu. 44. Azeue. in l. 1. num. 18. tit. 6. lib. 3. reco. gl. in pragm. sanctio. 1. tomo. titul. de electio. c. sicut. §. & vt omnia, verb. *recipere*. Vide quæ tradit Tiberius Decia. in 2. tom. crimin. libr. 5. c. 24. n. 13. sec. est in iudice, ordinario, quãdo de mandato principis transit de vna prouincia in aliam, quia nõ potest recipere quicquam à prouincialibus, vt tenent dict. gl. in verb. *præter*. per tex. in Authen. demãdat. princ. §. illud tamen. Auil. in c. 1. prætor. gl. *pactos*. & Orofcius in l. plebiscito, n. 2. & seq. vers. *modo salarium*.

66 En estas comissiones ciuiles, dirigidas a los Corregidores comarcanos, y a sus Tenientes, nunca suele inserirse la clausula q̃ va en las criminales, de que acabado el termino de la comission, si al Iuez y a sus oficiales no les pagaré sus salarios, pueda executar por ellos, y lleuar el mismo salario cada dia de los que se detuuiere en cobrarlos: y la razon de diferencia es, porque en la causa ciuil va el Iuez a costa de la parte executante, y desde el principio sabe y deue saber de quien ha de cobrar; y si por descuydo no cobrare con tiempo, sea a su daño. Verdad es, que algunas vezes suele proueer los superiores, que el Iuez executor vaya a costa del executante, o persona q̃ le pide, y si el executado no pagare antes d̃ hazer remate, sea por su cuenta, y pague todas las costas y salarios de la tal execucion, hechas y causadas ante el Iuez executor, y no en el negocio principal q̃ se litigò ante los superiores; si ya no huuiesse hecho cõdenacion de costas, o declaradolo expressamẽte en la comission del Iuez: lo qual no es assi en las causas criminales, porque se pagan los salarios a costa de culpados, que son muchas vezes inciertos hasta el fin de la comission, quando se hazen las condenaciones y repartimiẽtos de salarios, sin que aya tiempo muchas vezes para cobrarlos, y por esso se vsa de la dicha clausula, por lo qual para ello se prorroga el termino y la jurisdicion; † que como es 67 delegada, es odiosa y restringida. [b]

68 Si estando el Corregidor, o su Teniente, entendiẽdo en alguna comission, ciuil, o criminal, fuere requerido q̃

vaya à otro negocio por otra prouision Real, no deue dexarla primera comisson, por acudir a la segunda, por calificado que sea el negocio, y de instante peligro, si expressamẽte no se le mãdasse por la prouision, porque siendo como es continuo el tiẽpo y termino de la comission, no puede el Iuez suspenderle, y proceder en ella interpoladamente, segun se dira en el capitulo siguiẽte.

Tambiẽ suele dudarse, si estando el Iuez en vna comisson, se le mãdasse por el tribunal q̃ se la dio, o por otro, que entendiesse en otro negocio al mismo tiẽpo, si podra lleuar dos salarios por ambos negocios, si son todos tocantes al Rey, y de su ministerio. Y digo, que siendo compatibles los negocios y ocupaciones, y que no se impiden vna a otra, sino q̃ solo se acreciẽta el trabajo, e industria del Iuez, se le deuen dos salarios, o gratificacion del trabajo acrecentado por la segunda comisson, porque assi como el dinero tiene su precio y estimaciõ, la tiene el trabajo, el qual no deue quedar sin satisfacion, y no es prohibido tener dos oficios compatibles, y lleuar dos salarios dellos, segun en otra parte diremos.[a] Pero lo dicho se entiende, saluo si en la segunda comisson no se dixesse (como algunas vezes lo he visto) con que lleuando salario por otra comisson nuestra no le lleueis por esta. Y de lo concerniente a la materia de salarios, y de otros articulos a proposito desta capitulo, trataremos por ser mas apropoto, en el siguiente.

[a] Infra libr. 3. c. 8. nu. 68. & præter ibi dicenda, facit text. in l. Seio amico. ff. de annuis legat. ibi: *Sicut pecunia, ita & labor æstimationẽ habet.* Authẽ. de iudic. §. ne autem, ibi: *Ne autem labor fiat sine mercede.* l. Titia. §. qui Marco. ff. de annuis legat. l. si mihi & tibi in princ. ff. de legat. 1°. & l. tutorem. ff. de his quib. vt indign. Couarr. lib. 3. variar. c. 13. nu. 6. Gregor. in l. 60. tit. 5. p. 1. glo. 3. & Humada in scholijs ad eum ibi, & Monochi. de Arbitr. centur. 3. casu. 223. maxime num. 8. & 9. post Bar. in Auth. vt iudic. sine quoq. suffrag. §. illud tamen. per tex. & glo. ibi, verb. periculum, & post alios plures Doctores citatos ab illis, & in dict. nu. 68.

SVMARIO DEL capitulo veinte y vno.

Causas criminales si son mas dignas que las ciuiles, num. 1.

De las calidades de los pesquisidores, num. 2. y 13.

Pratica de proueer pesquisidores, numer. 3. y 6.

De la variedad de comissiones criminales, alli.

Suele darse comission para solo sustanciar la causa, o para conocer, y se podra en tal caso sentenciar, alli.

Iuezes comissarios, si se vsaron primero que los ordinarios, num. 5.

En que casos se conceden pesquisidores, num. 6.

Que se deuria cõceder rara vezes, alli

Para contradezir que no se de pesquisidor, si han de ser oydos los reos ausentes por procurador, alli.

Que deue hazer el Corregidor, quando la parte le pide traslado de la informacion del delito para pedir pesquisidor, alli.

Quando de oficio suelen proueerse pesquisidores, num. 7.

Del juramento de los pesquisidores en el Consejo, num. 8.

Solo el Rey, y su Consejo prouee pesquisidores con dias y salarios a sus tierras, y a las de Señorios y de Ordenes, y lo q̃ en esto vsaron los Romanos, num. 9. y 12.

Señores de vassallos prouean pesquisidores, num. 10.

Alcaldes del crimen solian proueerlos num. 11.

Los del Consejo de Ordenes, como proueen pesquisidores, num. 12.

Las pesquisas requieren Iuezes de mucho talento, num. 14. y 17.

De los pesquisidores de los Romanos, y causas criminales, num. 15. y 17.

Del oficio de los Censores Romanos, numer. 16.

Hombre sin letras, si puede ser pesquisidor, num. 18.

No sea eligido por pesquisidor el que la parte señalare, num. 19.

De los generos de pesquisas, num. 20.

Infamia no se requiere que preceda cõtra las personas, para auer de proceder el pesquisidor a hazer pesquisa, alli.

Si auiendo la parte querellado ante el Ordinario, se le dara pesquisidor, num. 21.

Si el Consejo con causa, o sin ella inhibe al pesquisidor, si podra replicar, o suplicar, num. 22.

Si valdra lo actuado por el pesquisidor antes que se le notifique la inhibicion, num. 23.

De la incitatiua para que el ordinario haga justicia, num. 24.

Si por la incitatiua el ordinario se haze delegado, num. 25.

Quando se dira ser la jurisdicion delegada, num. 26. 27. 28. y 29.

Concurriendo jurisdicion ordinaria, y delegada, qual se presume exercerse, num. 30.

Iuez ordinario si puede pedir salario por la ocupacion de la comission, num. 31.

Del Iuez de comission para donde se apela, num. 32.

Y si deue sentenciar por las ordenanças del pueblo, num. 33.

Si puede aduocar las causas, n. 34. y 21.

O proceder en las sentenciadas afectadamente, o en pena muy leue, alli.

Iuez ordinario q̃ procede por la incitatiua, si podra lleuar tercias partes de las penas legales, num. 35.

Al Iuez no se deue quitar el premio legal, num. 36.

Priuacion del derecho quando se induze, num. 37.

Iuez de comission si puede lleuar derechos de firmas, numer. 38. 39. 40. y 41.

Sportulas, que son oy y que fueron entre los Romanos, nu.39.
Pesquisidores si pueden lleuar derechos de despreces, sangre y homicillos, y armas, nu.42.
Quando delinquen poderosos, dese auiso al Consejo, nu.43.
De la pesquisa que se comete al ordinario, y de los salarios del, y de los oficiales, nu.44.
Si por culpa del ordinario se prouee a otro la pesquisa, si pagara los salarios, nu.45.
Iuez ordinario si puede eligir alguazil para la pesquisa nu.46.
Del exceſſo de pesquisidores en nombrar alguaziles, carceleros, y guardas, nu.47.48.& 233.
Como deue el pesquisidor visitar la carcel y presos, nu.49.
Si deue tornar a examinar los testigos examinados por el recetor, o Iuez ordinario, o cõtinuar la causa, nu.50.53.
La importancia de examinar el juez los testigos por su persona, nu.51.
Pesquisidores si pueden con causa cometer el examẽ de los testigos, n.52.
Si es forcoso leer al testigo su dicho para ratificarse, nu.53.
Si ha de tomar el Pesquisidor el pleyto en el estado en que le tiene el ordinario, nu.54.
Testigos, quales son idoneos en las pesquisas, nu.55.
Los viles y los criminosos, y los enemigos mienten facilmente, nu.56.
Como deue el Pesquisidor assegurar los testigos contra los poderosos, n.57
Quando no se ha de dar traslado de los nombres de los testigos, nu.58.
Pesquisidor si es superior al Corregidor, y si puede proceder contra las justicias ordinarias sin especial comission, nu.59.86.88.91.
Delinquentes, si pueden, huyendo del Pesquisidor, presentarse ante Alcaldes, o ante el Consejo, nu.60.
Pesquisidor si precedera al Corregidor, y a los Alcaldes de villas eximidas, nu.61.
Pesquisidor ẽ las requisitorias, o mãdamiẽtos, si vsara de la palabra, Mãdo, hablando cõ el Corregidor, n.62.
Si se ha de inserir en ellos su comission nu.63.
Pesquisidor fuera de su comission, es inferior al ordinario, y no deue meter mano en ello, nu.64.66.69.88.
Si es nullo lo que hiziere fuera de su comission, nu.65.
La jurisdicion del Pesquisidor es restringida, y la del ordinario ampla y fauorable, nu.67.
Corregidor, y Pesquisidor no se mezclen en las jurisdiciones, sino cada qual entienda en lo que le toca, nu.68.123.
Si es licito resistir al Pesquisidor, o executor, que excede de su comissiõ, alli.

Pesquisidor en fraganti delito si puede prender, aunq sea al clerigo, n.70.
El ygual en jurisdicion, quando podra prender a su ygual, num.71.
Quando puede vn particular prender al delinquente y herirle, si se resistiesse, num.72.
El que prende sin tener jurisdicion, si puede retener al preso, nu.73.
Auditores de la guerra, y Alcaldes de Corte que van con el Rey, si tienen jurisdiciõ en territorio ageno, n.74.
Pesquisidor si puede conocer de los delitos de que se ponẽ tachas a las partes, y a testigos, num.75.
Y si puede dar tormento al testigo vil, num.76.
Testigo atormentado, si deue ratificarse, num.77.
Pesquisidor, o recetor, a quien solo se comete que sustancie la causa, si puede dar tormẽto al testigo falso, o prender culpados, o aquiẽ se le resistiere, o desacatare, num.78.
Iuez de comission quando podria dar tormento al testigo en las causas ciuiles, num.79.
Pesquisidor si podra castigar al testigo falso, num.80.
Y conocer de las causas ciuiles, nu.81.
Y proceder contra los que impiden su jurisdicion, num.82.
Y contra los que se le desacatan, nu.83.
O le injurian a el, o a sus oficiales, o familiares, num.84.
O a los litigantes que se injurian por ocasion de la comission, alli.
Pesquisidor si puede conocer de casos antiguos antecedentes a su comission, o dependientes della, num.85.
Pesquisidor con que decoro deue proceder contra la justicia ordinaria, numer.87.
Durante el oficio si deue ser acusado el Iuez ordinario, num.89.
Solo el Rey, Consejo, y Chãcillerias con especial comission dã jurisdicion contra el Corregidor, num.90.
Alcaldes de Sacas, o entregadores, si pueden proceder contra el Corregidor estando en el oficio, o en Residencia, num.92.
Pesquisidor si puede proceder contra Iuezes de señores, num.93.
Pesquisidor si puede quedar por Corregidor donde y quando hizo la pesquisa, num.94.
Por ausencia, o muerte del Pesquisidor si puede el Corregidor continuar su pesquisa, num.95.
Y si podra inhibir al Pesquisidor por causa nueua que moviera al Rey, si la supiera, num.96.
Alcayde de Castillo, si podra dexar de entregarle a quien el Rey le manda por causa nueua, de que el Rey no tiene noticia, num.97.
Corregidor si podra inhibir al Pesquisidor, quando excede de su comission, num.98.109.y 111.

Contra los excessos de algunos pesquisidores, num. 99. 104. y 105.
Con quanta facilidad prenden y castigan, num. 100.
Del que presto armas, cauallo, dineros, o hospedo, o visitò al delinquente no sabiendo el delito, num. 101.
Pesquisidor traue de lo sustancial, y no de menudencias, num. 102.
De la consideracion de la noticia, y voluntad en los delitos, num. 103.
Minos, dizen los Poetas que hazia el oficio de pesquisidor en el infierno, num. 105.
Pesquisidores deurian referir en el Cõsejo lo que han hecho, num. 106.
Quando conuiene darse pesquisidores, y que su orden sea no guardar ninguna, y mostrarse terribles, nu. 107.
Exortacion a los pesquisidores, nu. 108.
El Iuez inferior si puede castigar al superior que delinque en su distrito, num. 110.
Corregidor si podra proceder contra el pesquisidor por lleuar salarios, o derechos indeuidos, num. 112.
O quando por dolo dio iniqua sentencia, num. 113.
O por graue delito que cometiesse en su jurisdicion, num. 114. y 116.
Iuezes ordinarios si deuen amparar a los subditos de las opresiones, numer. 115. y 122.
Corregidor si puede proceder contra el pesquisidor, porque le injurio, o amenazo, numer. 117.
Iuez por la amenaza y agrauio si queda priuado de jurisdicion, num. 118.
Si el superior y remedio esta lexos, que cosas se permiten, num. 119.
Corregidor si puede castigar a los ministros de superiores, que delinquen en su jurisdicion, num. 120.
Iuezes de Señores si pueden proceder contra pesquisidores del Rey, nu. 121.
Que deue hazer el Corregidor, quando el Ayuntamiento, o particulares se valen del para que contraste al pesquisidor, o a otro ministro Real, n. 122.
Corregidor ayude al Iuez Real, y no ande con el en vandos, num 123.
Que deue hazer, quãdo el pesquisidor excede, num. 124. y 125.
Quanto se ofenden los superiores de q̃ los Iuezes ordinarios contrasten, o molesten a sus comissarios, num. 125.
Iuezes ordinarios del Rey, o de señores, si puedẽ admitir informaciones cõtra pesquisidores sobre lo que excedieron en otros distritos, nu. 126.
Pesquisidor como deue sacar de la Yglesia al delinquente, num. 127.
De la prision de cauallero de Orden, o clerigo, contenido en su comisiõ, alli.
Pesquisidor justifique mucho lo q̃ hizie re contra Ecclesiasticos, o caualleros de Ordenes, num. 128.
Los gastos en prender guardar, o remitir delinquentes, a cuya costa son, num. 129.

Pesqui

Pesquisidor si puede compeler a los hõbres adinerados que presten para los gastos de su comission, nu. 130.
Como se prouera de dineros para los gastos della, num. 131.
Quales diligencias deue primero hazer el pesquisidor, num. 132.
Desde quando corre su jurisdicion, alli. Y para cobrar salarios, num. 240.
Del secresto de bienes de culpados, numer. 133.
Pesquisidores lleuan clausula de proceder la verdad sabida, y de los efetos della, nu. 134. 137. y 145. en el fin.
Que forma de orden judicial deue guardar por la dicha clausula, num. 135.
Pesquisidor de señor, o su Iuez ordinario, si puede proceder sola la verdad del hecho sabida, num. 136.
Contra el Iuez que no observa el orden deuido en el proceder, si presume mal el derecho, alli.
Pesquisidor si puede exceder el rigor de las leyes, o moderarlas, num. 137.
Iuezes inferiores si puedẽ exceder del rigor de las leyes, nu. 138. 139. y 142.
O dexar de guardar el derecho forma, y orden judicial, num. 139.
Quando se passa del rigor de la ley, si se deue expressar la causa, nu. 140.
Si se deue dar credito al Iuez por lo que dize en la sentencia. Por justas causas que a ello me mueuen, sino las verifica, alli.
Si de vna especie de pena legal se puede passar a otra, numer. 141.
Exortacion al pesquisidor para otorgar apelaciones, numer. 143. 218. 219. 220 y 221.
Iuez los humanos son inclinados a contradicion, num. 144.
Iuez contentese con el rigor de la ley, y exortacion para que proceda de manera que no se vea en trabajo, numer. 145.
Tenga valor para castigar los delitos enormes, num. 146 y 222.
Quando se pueden acrecentar, o diminuir las penas, num. 147.
Si se conciertan las partes, que deue hazer el pesquisidor, nu. 148. y 149.
Y si podra imponer pena corporal apartada la parte, num. 150.
De la vtilidad y fuerça del tormento, num. 151.
Tormento si deue darse por vltima aueriguacion de la verdad, numer. 152 y 154.
Iuez si puede hazer experiencias para aueriguar verdad, num. 153.
Tormento si se deue dar auiendo prouança para condenar, num. 154.
Tormento si puede darse sin que la parte lo pida, num. 155.
Y sin embargo de apelacion, num. 156. y 157.
Apelacion, o recusacion si ha lugar estando en el potro el delinquente, num. 158. y 162.
Pesquisidor recusado, si deue acompañarse

ñarse para el tormento, o para la definitiua, y si sera nulo lo procedido de otra manera, nu. 159. 165. y 166.
Si es visto apartarse de la recusacion el que hizo autos sin protestar, alli.
En los casos notorios si ha lugar apelacion, o recusacion, num. 160.
Pesquisidor puede se recusar sin causa, num. 161.
Recusaciones generales, y otras, exceptado a algunos, si valen, num. 163. y 166.
Con quien se deue acompañar el pesquisidor, quando se le acaba el termino, num. 164.
Graue cosa es litigar ante Iuez sospechoso, num. 165.
Recusacion si vale, aunque el recusante no deposite la assessoria, como se le apercibio, num. 167.
Exortacion a los Iuezes recusados, que se acompañen, num. 168.
Qual sentencia se deue executar, la del Iuez, o la del acompañado, n. 169.
El Consejo suele y puede nombrar acompañado al pesquisidor recusado, y los Alcaldes del Crimen al Ordinario, alli.
Pesquisidor como procede en rebeldia, num. 170. y 171.
Si puede de oficio proceder en rebeldia, aunque aya parte, num. 172.
Pesquisidores de Señores si pueden abreuiar los terminos, num. 173.
Sobre vn delito si ha de fulminarse mas de vn processo, auiendo muchos culpados, num. 174.
Pena del desprez quando se deue, y quanto monta, num. 175.
Homecillos quando se pueden lleuar, alli. y 177. 178. 179. 180. y 182. y siguientes.
Pesquisidores si pueden multar a los inobedientes y desacatados, n. 176.
De clerigos, o caualleros de Ordenes, o familiares del santo oficio, si se pueden lleuar desprezes, y homecillos, num. 181.
Homecillo quando se cobra, y a quien pertenece, si al Iuez que condena en rebeldia, o al que admite la presentacion del reo, num. 182. 183. 184. 185. 186. 187. y 188.
Penas fiscales si pertenecen al q̃ era Señor quando sucedio el delito, o al que lo es quando se sentẽcia, nu. 189.
Exortacion a los Iuezes sobre lleuar homecillos, num. 190.
Escriuanos dẽ los processos a Letrados conocidos, num. 191.
Pesquisidor no reciba dadiuas, ni sea parcial, y equiparase a Alcalde de Corte, y como sera punido, nu. 192.
Iustifiquen las sentencias que dan en rebeldia, num. 193.
Penas pecuniarias si dexan de executarse passado el año fatal, alli.
Corregidor y Teniente dan Residencia de las comisiones, nu. 194.
Pesquisidor que deue hazer quando le falta termino, y esta a pique de desentenciar las causas, nu. 195.
Las partes si le pueden prorrogar el termino, num. 196.
Pesquisidor que relaciones y consultas ha de embiar al Consejo, num. 198. 199. y 203.
Y si deue consultar sobre el hecho arduo, o si esta prouado, nu. 200. y 202.
Respuestas de los superiores a las consultas de Iuezes en lo criminal, numer. 201.
Quando informã al Consejo, seã muy puntuales, y del credito que deue darseles, y del abuso en esto, nu. 204.
Pendiente la relacion, o consulta de los superiores, si puede executar el Iuez inferior, nu. 205 y 206.
A cuya costa se embia la relacion a los superiores, y con quien, y con que recato se ha de embiar el processo, numer. 207.
Pesquisidor si deue embiar su escriuano con las relaciones y consultas al Consejo, y con que salario, nu. 208.
Pesquisidor y otros Iuezes de comission, si pueden ocupar mas escriuanos, o cõtadores, fuera del tenor de su comission, y a cuya costa, numer. 209. y 233.
Y si pueden condenar en destierro del Reyno, num. 210.
Pesquisidor si tiene tribunal cierto, o puede assentarle en el lugar que le fuere conuiniente, alli.

Quien puede alçar el destierro preciso, y el voluntario puesto por el pesquisidor, o por el Ordinario, nu. 211.
Pesquisidor si puede en dia de fiesta executar sentencias corporales, numer. 212. y 213.
Pesquisidor si podra oyr de nulidad contra su sentencia, nu. 214.
Y si podra interpretarla, num. 215.
Y oyr al que absoluio de la instancia, num. 216.
Prouanças en rebeldia si valen quando el reo se presenta, nu. 217.
De la ley Sempronia contra los Iuezes que no otorgauan apelaciones en causas corporales, nu. 220.
La ley que hizo el Emperador Theodosio para que no se executasse sentencia corporal hasta passados treinta dias, num. 221.
El que executa su sentencia, deuiendo otorgar la apelacion, si peca, alli.
Pesquisidor quando podra executar sin embargo de apelacion las penas corporales, num. 223.
Y las pecuniarias, y sus salarios, num. 224. y 238.
Alcaldes de Corte, si pueden executar lo pecuniario antes del año fatal, num. 225.
Y dar executorias contra los ausentes por lo pecuniario passado el año fatal, num. 226.
Pesquisidor si puede distribuir las penas en que condena para obras pias

Universidad de Houston Biblioteca

pias, num. 227.
Y para adonde podra aplicar las penas de obras publicas, numer. 228.
A quien han de entregar las penas de Camara, y gastos de justicia, nu. 229.
La obligacion y fiança que dan de estar a derecho con las partes, alli.
Pesquisidor si puede ser depositario, num. 230.
Y si puede condenar para gastos de su comisision, num. 231.
Fiscal no deue apurar mucho al pesquisidor sobre los gastos de justicia hechos con tolerable albedrio, numer. 232.
Pesquisidor no trate mal al que apelare de su sentencia, num. 234.
El que dexò de apelar por miedo del Iuez, si sera oydo, num. 235.
Las apelaciones de pesquisidores donde van, num. 236. y 237.
Pesquisidor si puede tassar costas y salarios, num. 239.
Pesquisidor si cobrara salarios de yda y buelta, y del rodeo, y a quantas leguas por dia, y de lo mucho que caminò en pocos dias, y del tiempo que estuuo enfermo, y si podra entonces suspẽder el termino, n. 240. hasta 245.
Corregimiẽto si puede quitarse por enfermedad larga, num. 243.
Del tiempo que estuuiere el pesquisidor vacante, y sin termino, si puede lleuar salarios, alli. y nu. 244.
Pesquisidor si lleuara salario no salien do de su distrito, numer. 246.
Pesquisidor del Rey, y del Señor, de quien cobran los salarios, nu. 247.
Y de quien cobran salarios, quando no ay culpados, num. 248.
Fianças de pagar los salarios del pesquisidor, quando deuen darse en el Consejo, alli.
Comisision segunda, que se refiere a la primera, si es cõ los mismos salarios, num. 249.
Y quando se podran lleuar dos salarios, alli.
De las mancomunidades y cobranças de salarios de los no culpados, y de las ventas de bienes y apremios injustos que sobre esto se hazen, num. 250. y 251.
El mancomunado que pago, si podra cobrar de los complices, n. 252. y 255.
Exortacion al pesquisidor sobre la cobrança de salarios, nu. 253. y 254.
Receptor, o Iuez q̃ no ha de sentẽciar, de quien cobrara salarios, nu. 256.
De la condenacion de costas processales, y personales, tassa, y execucion dellas, num. 257. y 258.
Pesquisidor dexe las sentencias de los sentes al Ordinario, para que los prenda, num. 259.
De los derechos de Escriuanos de pesquisidores, y entrega de los processos, num. 260. y 261.
Lo dispuesto con los pesquisidores, si se entiende con los Alcaldes de Corte, quando va a pesquisas, numer. 262.
De las querellas y capitulos contra los pesquisidores, y si suspenden su prouision, num. 263.

DE LAS PESQVIsas que se cometen a los Corregidores en sus distritos, y fuera dellos, y a otros pesquisidores. Cap. XXI.

1 EL hombre, segun dixeron los Reyes, Dauid[a] y don Alonso el Sabio,[b] es la mas noble cosa del mundo, al qual siruen todas las criaturas, y los Angeles,[c] y todas las cosas fueron criadas para el, y no el para ellas, segun los Iurisconsultos, y Pedro Gregorio,[d] y su vida y hõra es mas preciosa y dignaque las demas cosas temporales.[e] Y assi el Emperador Iustiniano, siguiendo a Hermogeniano, y a Paulo Iurisconsultos,[f] sobre el derecho de las personas começo su tratado, teniendo las por mas excelentes y dignas. Y es de considerar, que en la creacion del mundo, segun se lee en el Genesis,[g] en los seis primeros dias, primero fueron criadas y distinguidas las cosas corporeas, e incorporeas, y despues fue criado el hombre, como participe, y superior de todas aquellas: pues entre las obras marauillosas d Dios fue vna, y de las mas admirables el hombre, de cuya tan excelente compostura y ser admirados los Filosofos,[h] le llamaron *Microcosmos*, que quiere dezir mundo abreuiado, porque su harmonia y concierto en todas sus acciones corresponde a el: y sobre todo, para graduar la excelencia del hombre, basta auer le Dios criado a su imagen y semejãça. Y como quiera que en las causas criminales no solo se trata de la vida y honra del hombre, sino tambien de su hazienda,[i] es el sugeto y materia dellas, por dignidad, y hecha comparació, el mas necessario y vtil, y el mas digno de consideracion (segun Vlpiano, y Iustiniano[k]) de quãtos ocurren a los tribunales. Y tambien lo es por la antiguedad, porque los delitos comẽçaron a introduzir

a Psalm. 8. *Constituisti eum super opera manuum tuarum.*

b In l. 26. tit. 1. par. 7. Gregor. in l. 4. tit. 17. par. 3. gloss. de morir. l. iustissimè. ff. de ædilit. edict.

c Ad Hebræ. 1. & Gregor. in dict. l. 26.

d L. in pecudũ. ff. de vsuris. & in l. in pecudum. ff. de rerum diuis. Petr. Gregor. de Syntagm. iur. 3. par. libr. 22. c. 6. nu. 8.

e L. reprehendẽda. C. de institution. & substitut. l. isti qui dem. ff. quod metus caus. l. Iulianus. ff. si quis omissa caus. testam. l. si adulterium cũ incestu. §. imperatores, ibi: *Nam cuius fame*, &c. ff. de adulter. d. l. iustissime. ff. de ædilict. edicto.

f Iustinian. in titulo. institu. de iur. person. Hermog. in l. 2. ff. de statu homin. Paul. in l. iustissimè 44. ff. de ædilit. edict.

g Cap. 1.

h Aristot. lib. de mund. ad Alexand.

i L. penul. C. de his qui accusãre nõ possũt, ibi: *Existimatione caput & fortunas periturus.*

k Vlpian. in l. imperium. & l. 3. ff. de iurisdict. omn. iud. Iustinia. in Authen. vt omnes obed. iud. prouint. §. si igitur. l. pen. C. qui accus. non poss. vbi ait: *Maiori cura in vigilare debet prætor in administratione causarum criminalium, quæ profecto graviores sunt*

sunt ciuilibus, nam in illis agitur de maiori periculo, & non solum de fortunis, sed etiam de capite & existimatione ciuium, de tutella & statu ciuitatis conseruandis, quia cū maior potestas sit animadeuertēdi, & imperium in corpus per excellētiam dicitur potestas, quia hæc præcipua & maxima sit in iudicijs, Petrus Grego. de Syntagm. iur. 3. par. lib. 32. & c. 24. nu. 1. & 2. & lib. 47. c. 12. nu. 7. & c. 13. num. 5. Tiber. Decia. in tract. crim. libr. 2. cap. 1. n. 4. Marinus Freccia de subfeud. Baron. lib. 2. §. incip. *secunda autoritas*. pag. 267. nu. 20. & seq. Conrad. in curiali breuiar. libro. 1. ca. 9. §. 3. pegin. 222. num. 1.

a Bart. in l. si cū exhibuissent. ff. de public. & in l. 1. §. dominus, & ibi Ioan. Igne. ff.

se desde la infancia y principio de la naturaleza humana, casi antes de otras humanas acciones: y no fueró dlitos leues, sino capitales, pues fue la inobediécia ñuestros primeros Padres, y el fatricidio q̄ cometio Cayn su primer hijo, cō que prouocaron a yra a Dios, Iuez incurroptissimo y justissimo, y perturbaron la felicidad del genero humano: y assi del mismo tiempo y principio se instituyeron los juizios criminales, es a saber la citacion y la confessión, por la qual sola se prueua el dlito: por lo qual la dotrina del castigo de los delitos se deue estimar en mucho, por no estimar en poco la cōpañia humana, o perturbarla de todo punto: ya si el que tiene jurisdicion criminal sobre los hombres, tiene mayor preeminēcia, y se llama señor de los hombres, segun Bartulo y Cassaneo.[a] Y vna ley de la Partida[b] dixo estas palabras: *Buenos omes que teman a Dios, e de buena fama deuen ser los pesquisidores, pues que por sus pesquisa han muchos de morir, e de sofrir otra pena en los cuerpos, o daño en los auers, &c.* La qual dignidad del hombre cōsidero assi mismo Focilides Griego,[c] quando dixo: No juzgaras injustamente al hombre, mayormēte la dl hōbre libre: y dixo Demostenes,[d] que esta diferēcia auia del esclauo al hombre libre, que el esclauo todo lo auia de pagar con el cuerpo; pero que al hombre libre, por graues delitos q̄ cometiesse, era licito defeder su cuerpo. Y assi por significar la gran importancia del talēto y buenas partes q̄ se requiere tener los pesquisidores, q̄ con tāta facilidad quitā las vidas (pues aū q̄ los Principes les puedan dar la autoridad para ello, no son poderosos para darles la diserecion, como lo sintio el Profeta Dauid,[e] y lo noto Persio,[f] aunque Gentil) como por la necessidad que ay de descubrir y legrar el encubierto daño destas pesquisas, o si descubierto, no remediado, quiça me deterne algo mas de lo ordinario en este capitulo, mezclando (porq̄ el lector no se fastidie) la pratica con la teorica, y lo dulce con lo prouechoso.

b Dict. l. 4. tit. 17. par. 3. Debent enim judices delegati habere eadē qualitates, quas iudices ordinarij, de quibus Anil. in proœ. CC. prætor. gloss. *Qualesquier.* n. 7. & sigillatim tradidimus supra in multis capitibus. 1. libri.

c Cuius & aliorum in proposito meminit Petr. Gregor. in Syntagma. 2. par. lib. 7. c. 1. nu. 3. & 4.

d Cōtra Androtionem.

e Psalm. 71. & Psalm. 31. & Deutero. c. 1.

f *Non prætoris erit stultis dare tenuia rerum Officia, atq; vsum rapide permittere vite.*

Por

a L. 8. tit. 1. libr. 8. recop. Parlador. lib. 2. rerum quotid. c. 1. numer. 23. pag. 10.

b Notatur per omnes in l. 1. in fin. C. quando imperat. inter pupil. & miserab. pers. cogn. & in c. statutum. §. cum vero, de rescript. in 6. & tradit Bar. in tract. repræsal. in 2. q. 2. quæstionis princ. Tiberius Decia. in. 1. tom. crim. libr. 4. c. 6. nu. 1.

3 Por la atrocidad de algunos delitos, q̄ en los pueblos, assi realengos, como de señorio, suceceden, y por la riqueza y poder de quien los comete, o de sus valedores, o por la culpa de los Iuezes Ordinarios que en ellos participā, o no los castigan, suele el Cōsejo de oficio embiar Iuezes pesquisidores pāra el castigo dellos:[a] y a instancia, y por querella de las partes ofendidas, que ocurré a la persona Real, o al Consejo, como a tribunal vnico para esto, y pidenlos con Alguazil y Escriuano, dias y salarios a costa d culpados, para que vayan a administrarles justicia, y presentā para ello sumaria informacion, lo qual pueden hazer y pedir por via de simple querella, suplicacion, o recurso[b] ante el Rey, o su Consejo: y vnas vezes el Consejo, no auiēdo la parte querellado ante el Ordinario, ni cōsentido en su jurisdiciō, quando la informacion es sospechosa, o no bastante, embia receptor que la haga de oficio, y a instancia del querellante, y traida y vista en el Consejo, si la calidad del negocio no es muy graue, o lo remiten al Corregidor del mismo pueblo, o a su Teniente, con la prouision ordinaria incitatiua, para que haga justicia, o lo cometē al Iuez Realengo Ordinario mas cercano, para q̄ con dias y salario vaya a ello, y algunas vezes le dan diez dias de termino, para que vaya y entienda en el negocio, y le prosiga, y acabe en su Corregimiento en otros veynte dias, o sin limitaciō de tiempo, y entonces puede el pesquisidor lleuar los presos a su juzgado, y carcel, y tenerlos alli, hasta que los superiores manden otra cosa: y otras vezes se le manda, que desde su juzgado y jurisdicion proceda en el negocio dentro de cierto termino, sin salario, saluo para el Alguazil, y escriuanos que fueren a hazer informaciones, prisiones, y secrestos, y sustanciar la causa: y otras vezes, quando el caso lo requiere, acuerda el Consejo que vaya vn Alcalde de Corte, o de Chancilleria, o otro luez, qual elige el Presidēte, cō vara de justicia, dias y salarios a costa de culpados: y en este caso vnas vezes le limitan la comission, para q̄ solamēte haga la aueriguaciō, secreste bienes, y prenda los culpados, † y otras vezes se les comete assi mismo, que sustancien la causa hasta la difinitiua, y la embien al Consejo, y en estos casos no podra el Iuez sentenciar, o si expressamente no se le diesse comission para sentēciar, aunque se le diesse para conocer de la causa, segun Acursio, y vna ley de Partida,[c] ni valdra su

4

c Glos. in l. qui procuratorē. ff. d procurat. l. 48. titul. 18. part. 3. & ibi Gregor. verb. *qual es libre*. La celot. de attent. 2. p. c. 8. nu. 4. Authen. ad hæc. C. de iudic. c. vt debitus, de appellatio. cap. super quæstionū, de offic. deleg. Ioan. Andre. & Abb. in c. cum Bertold. de re iud. post Innoc. & Hostien. Bar. in l. more ff. de iurisd. omn. iud. & in l. à diuo Pio, col. 2. ff. de re iudic. Angel. in d. l. qui procuratorem. & Abb. in c. cum super, co. 3. de causs. poss. & prop.

sentencia, y otras vezes (que es lo mas ordinario) se les da plena comission y poderio, para que procedan, sentencien y executen segun fuero y derecho; y porque este sumario y epilogo desta materia de pesquisidores contiene varios articulos, discurriremos en particular por algunos, sin detenerme en la difinicion desta palabra pesquisidor, con solo dezir que se deriua del verbo Latino *Quæro*, que significa buscar, que con la dicciõ *Per*, que dize llegar al cabo, se forma el nõbre, pesquisidor, que significa gran buscador, o escodrinador de la verdad, como dize vna ley de Partida, y alude vn lugar de Iulio Cesar.[a] Y para euidencia desta materia se presupone lo siguiente.

a In comentar. de bell. Gallic. *Aduersus eos qui in Suebos perquirit*, & l. 3. tit. 17. p. 3. & per totum tit. ibi: & quæ tradit Azeue. in l. 1. titul. 1. lib. 8. rec.

5 Lo Primero, que este genero de Iuezes comissarios fue introduzido en el mundo antes que los Iuezes Ordinarios, siendo muy cierto, que las primeras republicas eran gouernadas por vna suprema autoridad,[b] sin ley, y no auia sino la palabra, el semblante y la voluntad de los Principes, que seruia de ley, los quales dauan los cargos en tiempo de paz, y de guerra, a quien, y por el tiempo que les parecia, para que todo dependiesse de la entera autoridad, sin estar asido a las leyes, ni a las costumbres, y assi nota Iosefo,[c] que en todo Homero no se haze mencion de ley, para dar a entender, q̃ las primeras republicas no se regian, sino por comissarios, atento que los Iuezes Ordinarios no pueden ser establecidos sin leyes.

b L. 2. ff. de origin. iur.

c Lib. 2. contra Apion.

6 Lo Segundo, que no deuen concederse Iuezes pesquisidores, conforme a las leyes destos Reyno, sino por delitos graues,[d] como son muertes aleuosas, violencias, robos, y heridas en el campo, incendio de miesses, o de casa, o quebrantamiento della, tala de viñas, o de arboles, fuerças de mugeres en despoblado, escandalos y assonadas, contiendas sobre terminos y jurisdiciones, o entre personas muy poderosas, y de vandos, o parcialidades, muertes, o heridas de Iuezes y ministros de justicia, y en otros casos de tanta, o mas calidad, en los quales se crea y tenga por cierto, que las justicias ordinarias no tienen poder para lo castigar y determinar, o por que ellos son culpados en ello, o negligentes en euitarlo, o en punirlo. Y esto procede, ora los delitos se cometan en yermo, o en poblado: ora en secreto, o en descubierto, precediendo infamia, o indicios de los delitos, o de los delinquentes,[e] y fuera de los dichos casos y ocasiones, dize la ley Real,[f] que por escusar de costas a los subditos y naturales, no se prouean pesquisidores. Y cierto que siendo los Corregidores quales deuen, y de las calidades que

d L. 3. tit. 17. p. 3. & l. 8. tit. 1. lib. 8. & l. 10. tit. 9. lib. 3. recop. c. 1. in fin. de milite vassal. qui cõtum. est, & ibi glo. in feud. Marti. Laud. in tract. d' official. domino. q. 16. Azeue. in l. 2. nu. 1. titul. 1. lib. 8. rec.

e Gregor. in d. l. 3. part. gloss. 1. & in l. 2. gl. 1. & 2. cod. tit. & part.

f Dict. l. 8.

que se requieren, muy raras vezes se auian de conceder, y que se deue tener mucho la mano en esto, segũ Auẽdaño y otros,[a] por la ruina, destruiciõ y tala que comunmente causan en los pueblos.

Y es de saber que para contradezir en el Consejo, que no se conceda pesquisidor, no se admiten Letrados, ni procuradores por los reos ausentes, y aduirtiendo dello la parte del querellante, los manda el Presidente salir luego de la sala, sin quererlos oyr; que aunque suelen admitirse excusadores de la ausencia e inocencia de los querellados, pero esto procede mejor para impedir el trãscurso del año fatal, y la execucion de la sentencia en lo pecuniario contra sus bienes, porque para impedir el pesquisidor, no se practica, segun en otro capitulo diximos:[b] el remedio q̃ se tiene es, si de los querellados ay alguno que este preso, aunque sea por algun ramo, o circustancia muy remota, se alegan y presentã en nombre de aq̃l todas las defensas q̃ aya, aũque toquen a los ausentes para contradezir el Iuez, y se admiten y oyen en el Consejo.

Suelen las partes interessadas pedir al Corregidor traslado de la sumaria informacion que ha hecho del delito, y requerirle sobre ello, diziendo que le cõuiene a su derecho, o que es para dar noticia del caso a su Magestad, y Señores de su Cõsejo, y pedir su justicia ante ellos: alo qual el Corregidor deue proueer q̃ no ha lugar darsele, y q̃ el està presto de administrarle justicia en lo q̃ conuenga,[c] y no haga molestias a las partes, porque muestran querer venir a pedir pesquisidor, pareciendole se le haze a el ofensa en ello, por tenerle por menos suficiente para el caso, sino haga todas sus diligẽcias, y aueriguaciones en el, y vaya procediendo en la causa, y haziendo notificar a las partes los autos que requierẽ citacion, y si ocurriere al Consejo, sea en buen hora, y podranlo hazer quiça por dañar mas a los reos con salarios y costas q̃ causan los pesquisidores, y no por desconfiar del Corregidor.

a Auenda. in c. 20. Prætor. 2. par. Parlador. lib. 2. rerũ quotid. c. 1. n. 23. pag. 10. & nu. seqq.

7 Sobre los dichos delitos y otros tales suelẽ proueerse pesquisidores, pidiendolos las partes, y otras vezes de oficio,[d] en especial en los muy graues, o en los cometidos contra las justicias, o quando por miedo de los poderosos no se atreuen a querellar los pobres ofendidos: y assi he visto yr Alcaldes de Corte, y otros Iuezes en vnas y otras ocasiones. † De poco aca se 8 pratica, que los Iuezes pesquisidores juren en el Consejo lo q̃ por vna ley de Partida[e] estaua dispuesto, que es que haran justicia lealmente, y que por amor, ni por miedo, ni por dadiua, ni promessa, no dexa-

b Supr. libr. 3. c. 15. nu. 72.

c Azeued. in l. 2. nu. 4. titu. 1. lib. 8. recop.

d L. Præsides. C. de offic. rectoris prouin. l. illicitas. §. ne potẽtiores. ff. de offic. præsid. facit ca. 1. in fi. & ibi gl. de mulit. vassa. qui cõtum. est in feud. l. 1. tit. 17. par. 3. & l. 23. tit. 3. lib. 6. recop. versic. y *si querellosos oviere*.

e L. 9. tit. 17. p. 3. & l. 7. tit. 1. lib. 8. recop. & ibi Azeued. & de iuramento iudicum dicã infra libr. 3. c. 5. nu. 19

ran de hazerla.

9 Lo Tercero se presupone, que proueer Iuezes pesquisidores, con dias y salarios a costa de culpados, assi para lo realengo, como para tierras de Señores, [a] y behetrias, solamente pertenece al Rey, y a su Cõjo, [b] y vna de las potestades que reseruaua en si el senado Romano, segun Polibio, [c] era el castigo dlos delitos muy atroces q̃ se cometiã en las prouincias de Italia, porque regularmente, segun Ciceron y otros, [d] el senado no vsaua juzgar de los delitos: y despues en tiempo, y por edicto del Emperador Domiciano, segun refiere Tranquilo, [e] se comẽçaron a pedir estos, y otros Iuezes en el Senado. A los Señores de vassallos no toca proueer pesquisidores en la dicha forma, ni puedẽ ni deuen estoruar que se pidan por los querellosos ante el Rey: [f] † y 10 aunque puedẽ ellos proueerlos solamente para sus tierras, [g] ha de ser a su costa y no de los culpados: pero praticase vn abuso, que se pagan los tales Iuezes de sus salarios, de las condenaciones que aplican en la pesquisa para la Camara del Señor, que casi es lo mismo, que cõdenar en salarios, y para pagarse, fulminan las causas afectadamente, procurando culpas, donde no las ay, lo qual es contra la ley Real, [h] que prohibe darse librança en penas de Camara, a persona que dãs aya de juzgar y los vassallos de quien los Iuezes d Señores cobrassen salarios, podriã 11 repetirlos. Los Alcaldes dl Crimẽ soliã antiguamẽte embiar pesquisidores fuera de las cinco leguas, pero por los Reyes Catolicos les fue por ley [i] prohibido.

12 A los pueblos y lugares de las Ordenes militares, que son del señorio de los Maestres (aunque ya estan incorporados en la Corona Real de Castilla) se embian tambien pesquisidores por los señores del Cõsejo Real, y assi mismo los prouee el Consejo de Ordenes con dias, y salarios a costa de culpados, como a los Realengos, saluo q̃ los pesquisidores

a Vt tradit Azeued. in l. 1. tit. 1. numer. 32. cum sequent. libr. 4. recopil. & in l. 2. num. 10. titul. 1. lib. 8. & dixi supra hoc libro cap. 16. numer. 19. & vide dicenda in gloss. sequenti.

b L. 2. in fin. & l. 7. tit. 17. par. 3. l. 15. titu. 5. lib. 3. rec. Peregrina in verbo, *inquisitio*. 1. part. fol. 252. verbic. *quarto quæro*. Grego. in dict. l. 2. Aur. in cap. 40. Prætor. glo. 1. & Iacit Auendan in cap 10. Prætor. 2. par. nume. 5. Azeue. in l. 10. tit. n. 3. 9 l. b. 3. recopil. Parlad. lib. 2 rerũ quotid. cap. 1. numer. 22.

c Vt refert Petrus Grego. de Syntagm. iur. 3. part. lib. 47. c. 25. nu. 22.

d Cicer. in vltima actione in Verrẽ, ibi *Ad senatũ deueniẽt, qui de Verre supplicium sumat, nõ est visitatum, non est senatorium*. Budæus in annotation. ad Pand. sup per l. fin. ff. de senatorib. pagina. 236. in fine.

e In Nerone. c. 17. & in Domiciano ca. 8. & Budæus vbi supr. pag. 239. & Petrus Gregor. vbi supra, c. 22. nu. 7.

f Quidquid tentauit probare de iure communi. Puteus de Syndica. in princip. verb. de *excessibus Baronum*. cap. 2. fol. 88.

g Quia extra territorium ius dicenti impune nõ paretur, l. fin. ff. de iurisdict. omniũ iudic. cap. fin. de constitutio. in 6. l. 7. tit. 4. part. 3. Graciã regul. 256. Abb. in capit. cæterum, colũ. 5. de iudic. & in cap. prudentiam, col. 4. & 5. de offic. de legat. Bald. in l. 1. quæst. 6. de offic. consul. & in l. fin. ff. de offic. præfect. vig. Marin. Freccia de subfeud. Baron. lib. 2. pag. 345. nume. 1. & seqq.

h L. 14. & ibi Matien. leiune tamen, glo. 2. tit. 10. lib. 5. recopila.

i L. 4. tit. 7. libr. 2. recop.

dores embiados por el Consejo de las Ordenes, no pueden exercer la jurisdicion fuera de su distrito, y territorio, y para que puedan exercerla fuera del, se les da cedula Real, o carta especial aparte, y esta pratica afirma en su libro el Licenciado Gracian Falconi, [a] por auer sido muchos años Relator en aquel tribunal.

13 Lo Quarto se presupone, ya q̃ el Rey y su Consejo aya de proueer pesquisidor, q̃ el Letrado que huuiere de serlo, demas de la virtud, y buena fama q̃ al principio deste capitulo pusimos por requisito, tenga por lo menos veinte y seis años de edad, y diez de estudio, como el Iuez Ordinario, [b] no embargante que por derecho comũ y leyes de Partida, bastauã veinte años, y aun diez y ocho de edad, y cinco de estudio. [c] Lo qual a mi parecer, se guarda bien en la era que esto se escriue, pues van a estas pesquisas, quien a penas lle-
14 ga a aquella tassa, † siẽdo el genero de ocupacion, y ministerio de letras mas digno de canas, sagacidad, valor, y experiencia, de quãtos ay en la profesiõ dellas, y para el qual se auian de eligir las personas que se hallassen mas versados en negocios de justicia.

15 Entendiendo esto assi Neio Pópeyo, establecio por ley, segun refiere Alexandro de Alexãdro, [d] q̃ para las causas capitales no fuessen proueidos por Iuezes, sino varones q̃ huuiessen sido Cõsulares, los quales se eligiessẽ por votos, y sufragios del pueblo, porq̃ segũ vna ley d las doze tablas, de q̃ haze mencion el Iurisconsulto Póponio, [e] fue prohibido a los Consules poder cõdenar a muerte a ciudadano Romano, y assi crearon segũ Ciceró, [f] otros Magistrados, para ello, y los llamaron *Questores parricidij*, que es lo mismo, q̃ Inquisidores de los delitos graues, lo q̃ oy llamamos pesquisidores, y estos no eran los de quien haze mencion el dicho Pomponio, [g] porque entre los antiguos Romanos no solo se llamauan parricidas los q̃ matauan a sus padres, y a los demas a quien comprehende la paternidad, sino tambiẽ a los matadores d otros qualesquier hombres, segun la ley de Numa Pompilio. [h] Otros Magistrados auia ẽ Roma, q̃ tenian jurisdicion en las causas criminales, segun el mismo Ciceron en otro lugar, y Valerio Maximo, [i] los quales se llamaron *Triumuiri Capitales*, mas no eran, sino sobre estrangeros y esclauos, aunque segun Valerio Maximo, [k] algunas vezes se atreuian a los ciudadanos, y aun a los magistrados: pero segun otros autores, ante estos se denunciauan los delitos, y e-

a Vbi supr.

b L. 4. tit. 1. libr. 2. & l. 2. & 3. tit. 9. lib. 3. recop. Didac. Perez in l. 4. titu. 15. lib. 2. ordin. princip. col. 590. & Azeu. in d. l. 1. & latius dixi lib. 1. c. 7. nu. 18.

c L. 5. tit. 4. part. 3. Azeued. in dict. l. 2. glo. 2. text. in princip. ff. & primo quidem anno, cum seqq. Bar. & Angel. in l. quidã consulebant. ff. de re iudic. & latius diximus lib. 1. c. 6.

d Lib. 2. Genialdier. cap. 2. fo. 54. ad fin.

e In l. 2. ver. si. ex *edictis*. & versic. *deinde*. ff. de origin. iuris, & Oroscio. in rubr. ff. de offic. quæstor. nu. 7.

f Pro Sexto Roscio Amer.

g In d. l. 2. §. & quia, vt diximus. ff. de origine iur.

h *Siquis hominem liberũ dolo sciens morti dicat, parricida est*, de qua meminit Tiber. Decia. in 2. tom. crimin. lib. 9. cap. 14. nu. 1.

i Cicero pro Cluentio, Valerius lib. 8. capit. 4.

k Libr. 5. cap. 9. & lib. 6. c. 1.

llos dauan relacion dellos al Pretor, el qual para el despacho dellos sacaua por fuertes cincuenta y cinco varones escogidos, con quien los determinaua, [a] y de alli se deuoluian a los Triuiros, los quales eran, segun Salustio, y Pedro Gregorio, [b] executores de las sentécias de muerte. Para este oficio entre los Griegos auia elegidos onze ministros, que llamauan *Nomophilacas*, segun Budeo y otros. [c]

16 Los Cónsores Romanos, aunque tratauan de los negocios criminales, era solamente en lo tocante a costumbres, y, como dezia Ciceron, [d] el juizio dellos encendia el rostro a las personas, y no mas, porque solamente reprehendiá las costumbres, pero no tocauan en el honor, ni juzgauan los delitos, aũ que Plutarco [e] diga, que la autoridad de los Censores era la mayor de los demas magistrados Romanos, y Agustin Onofre, que tenian autoridad demandar en ciertos delitos. Otro oficio auia a este proposito entre los Romanos, q̃ llamaron Irenarchas, deputado para institucion de la publica disciplina, y correcion de costumbres, y para atajar las discordias y contiendas de los vezinos, y para buscar los ladrones por la ciudad y por los terminos, casi como el Alcalde de la Hermandad, o comissarios de las compañias de gére de guerra, saluo que no sentenciauan las causas, sino con la informacion las remitian a los Corregidores, segũ Deciano. [f] Y alude tambiẽ à aquel oficio los que ay en Francia, que se llamá Senarchias, segun refiere Pedro Gregorio: [g] el qual Irenarca nõbrauá los Regidores, o el Corregidor, y estaua subordinado a el, y deste oficio se haze méció en el derecho ciuil. [h]

17 En los tiempos de Sila, segun los antiguos escriuen, [i] huuo en Roma numero cierto destos pesquisidores, hasta veinte, cõ insignias de lictor y ministros, y assi los auia de auer en estos Reynos salariados de publico, hombres de mucha satisfacion, q̃ entendiessen solamente en estas pesquisas, y en tomar residencias, y anduuiessen

a Cicer. ad Pisonem, & sic debet intelligi. l. 2. ff. ad legem Cornel. de sicar. dum agit de eo qui publico iudicio præest propretore, & quæstore. Petr. Gregorius de Syntagmat. iur. 3. par. lib. 32. ca. 10. nume. 3. & lib. 47. cap 23. nu. 6. & illud Ciceronis pro Rabirio, *Iudex sedebat, prætor querebat.*

b In bello Catilin. Petr. Gregor. d. cap. 10. nu. 3.

c Budæus ad l. vlt. ff. de munerib. & honor. mihi tio. vbi alios citat, & in l. fi. ff. de senator. charta. 124.

d Libr. 4. de republ. apud Nonium, ibi: *Cẽsoris iudicium nihil damnato affert præter ruborem, itaque vt omnis ea iudicatio versatur tãtummodo in nomine, animaduersio illa ignominia dicta est,* & de dignitate Censorum tradit præter alios Budæus in annotation. ad l. fi. ff. de senator. pag. 212 & seqq.

e In Catone maiore.

f In 2. tom. crimin. lib. 9. cap. 29. nu. 20.

g De Syntagm. iur. 3. par. libr. 47. c. 36. n. 3. & de his Irenarchis, seu latrũculatoribus deputatis ad inquirenda, & Punienda delicta militum, tradit idem Petrus Gregor. ibid. 2. par. lib. 19. c. 18. n. 6. & 7.

h L. Diuus Adrianus. ff. de custo. reor. l. munerum. §. Irenarchæ. ff. de muner. & honor. l. vnic. & ibi gloss. C. de Irenarch. libro. 10. & l. 1. & ibi gl. C. de decurion. libr. 12. & tradit Petrus Greg. vbi supr. c. 38. nu. 9. post Mart. Mant. singul. 20. in fin.

i Vt refert Alexan. in d. libr. 2. Genial. dierum. c. 2.

uiessen con insignias de ropas talares, y que fuessen seminario para sacar y eligir dellos Alcaldes de Corte, como quiera que en aueriguar y castigar vn delito graue y oculto en vn breue termino, se examina la industria, y diligencia del Iuez para inquirir, el entendimiento, y prudencia para discernir, las letras en sentenciar, la equidad y valor en executar, en especial en negocios que requieren demostracion con exemplar castigo, sin que para lo vno, ni para lo otro tenga el pesquisidor mas que su propio consejo: y ya que tátas muestras de talento, y de buenas partes las haga vn Corregidor en su oficio, es sin las angustias y circulo del tiempo có que se dan las comissiones, y con ayuda de comunicado consejo. Y acuerdome que ohi vna vez dezir a vno del Consejo, y de la Camara, que rezelaua de yr solo a vna pesquisa.

18 Tambiẽ puede ser pesquisidor hombre sin letras, como puede ser Corregidor, procediendo en vno y otro ministerio con su buen entendimiento, y vso de negocios, y con parecer, y consejo de Letrado, segun lo permite el derecho ciuil y Real, y la mas comun opinion: [a] pero la experiencia enseña quanta impropiedad esto sea, y quantos inconuinientes dello resulten, pues es cosa prejudicial a la Republica, como dixo Iustiniano, [b] estar pendientes los Iuezes para afirmar sus hechos, determinaciones y juizios propios, de los sentidos, consejos y pareceres agenos, y que las obras y palabras que han de hazer, y mostrar de si mismos, sean conceptos y acciones de otros.

19 Aduiertase d̃ no eligir para las pesquisas a ninguno de los Iuezes, q̃ la parte señala, si ya no fuesse persona de conocida aprouacion, o de conformidad de las partes: [c] porque suelen algunos pretendientes solicitar al querellante, que los ptoponga y pida, para acreditarse, y aprouecharse, pues por el mismo caso se haze sospechoso el que lo pide, y el q̃ lo procura, e indigno del oficio, como en otra parte diximos. [d]

20 Lo quinto se presupone, que ay muchas maneras de pesquisas: vna es general, respeto de las personas, y de los delitos, como es la que los Corregidores hazen de los pecados publicos, [e] que ni se sabe de los delitos, ni de los delinquentes: otra es general quanto a las personas, pero especial quanto a los delitos, porque cõsta que se cometieron, y no se sabe por quien: otra es general quanto a los delitos, y especial quanto a las personas, como

a L. qui dam cõsulebant. ff. de re iud. text. & gloss. *magistratus*, in l. certi iuris. ff. de iudic. l. 18. & 22. tit. 9. p. 2. & l. 5. tit. 22. p. 3. resoluit. Bart. in Authen. de iudic. in princip. vsque ad fi. & est magis comm. secũd. Iaf. in d. l. cert. nu. 3. & Auil. in c. 3. 6. Prætor. glo. *firmados*, nu. 5. & alios pluresque retuli supra libr. 1. c. 6. n. 16.

b In dict. Auth. de iudic. in princ.

c L. obseruandum. ff. de iudic. & l. 20. tit. 4. p. 3.

d Lib. 1. c. 3. nu. 65. & 68.

e Vt in l. congruit. ff. de offic. præf. & Angel. de maleficio. verb. *hæc est quædam inquisitio*. nu. 3. & Amedeo de Syndicat. post nu. 30. versic. *Tertia propter*. fol. 42. & Marant. de Ordi. iudi. 6. par. c. 2. de inquisitio. incip. *tertio modo*, nu. 31.

como es la que haze el visitador de la Yglesia, y otra pesquisa es especial quáto álas personas y quanto a los delitos, y desta, y del segundo genero de pesquisa susodicho tratan los pesquisidores, y hemos de tratar en este capitulo: sin que se requiera preceder infamia de las personas, para inquirir de los delinquentes, como la aya á los delitos.[a] Las difiniciones de las dichas pesquisas, y la materia de las que no son de nuestro proposito, podra el lector ver mas despacio por los autores, [b] porq̃ como dezia Felino, [c] tratar dellas, mas sera embaraçar se, que declararlas.

21 Lo Sexto y vltimo se presupone, que auiẽdo la parte ofendida querellado ante la Iusticia Ordinaria sobre el delito, o procurado, y hecho instancia en que le auerigue, sin protestar que no le pare perjuizio, no podra despues pedir Iuez pesquisidor, ni se le concedera el Cõsejo, porque dõde se comenco el juizio, alli se ha de proseguir: [d] y por que por la citació quedò perpetuada y prorrogada la jurisdicion del Ordinario, y no se puede quitar la causa, [e] ni aduocarla el Consejo, sin consulta del Rey, segun opinion de algunos menos recibida, [f] saluo sino fuesse remisso y negligente en administrar justicia ẽ ella, o la insolencia y poder del reo tan grande, que no pudiesse valerse con el, [h] que entonces suele cometerse a otro el negocio começado. Otras vezes la parte recusa al Corregidor, y a su Teniente, para facilitar q̃ se les quite la causa, y se conceda pesquisidor.

22 Pero si el Consejo inhibiere al pesquisidor, sea qual se fuere la causa, no proceda mas en el negocio, pues se desata el juizio vedandolo el superior, [i] porque el Rey es Señor de los oficios de justicia, y los puede dar y quitar, a quien y quãdo quisiere, [k] con causa, y sin ella, porque solo concede a sus oficiales el exercicio del mero y mixto imperio, y no la propiedad dello, y el que no lo cum-

a Clarus in practic. §. fin. q. 5. nu. 1. & Gregor. in l. 3. tit. 27. p. 3. glo. 1. & in l. 2. glos. 1. & 2. Cantera in pract. q. 4. nu. 2. Azeue. in l. 1. titul. 1. lib. 8. recop. nu. 24.

b Bar. in l. 2. §. si publico. ff. de adult. Luc. de Pẽa in l. si vacantia, co. 2. de bon. vac. libr. 10. Bal. & Salicet. in l. ea quidem. C. de accusa. Angel. in tract. malefic. verbo, *hæc est quædam inquisitio*. Peregrin. verb. *inquisitio* t. p. fo. 252. verb. *quibus*. Montal. in l. 11. titul. 20. lib. 4. fori, ver. el Rey sepa la verdad. Didac. Perez in l. 24. tit. 11. libr. 4. ordin. glo. de uen, versi. *notandum*, col. 1556. late Marian. in c. qualiter, el 2. de acusatio. optime Ægidius Bosi. in pract. tit. de inquisitio. fol. 41. & Iul. Clarus in practic. §. fin. q. 3.

c In dict. c qualiter & quãdo in 2.

d L. vbi cœptũ. ff. de iudic. Ant. de donatio. in rep. vic. l. & v. xor. num. 7. & 8. & ex Decio & Matth. co de Afflictis resolut. Ægidii Bosi. in pract. examin. tit. de regalijs. num. 54. pag. 675.

e Bal. in cap. vt nostrum, extra de appellatio. notatur per DD. in c. cum M. Ferrarien. in fin. extra de cõstitut. Chasanæ. in Catalag. glo. mund. 5. p. consideratio. 24. nu. 92.

f Coua. vbi sup.

g Vt infra dicemus, nu. 45.

h Cap. 1. in fin. & ibi glo. de milit. vassal. qui contu. est, in feud.

i L. iudicium soluitur. ff. de iudicijs, & l. & quia. ff. de iurisd. om. iud.

k Palac. Rub. in proœm. rubr. de

cumple y obedece, es muy atreuido, [a] y comete crimen de lesa Magestad, [b] y assi el Iuez ni replique, ni suplique de la tal inhibicion, como mo he visto, que lo han hecho algunos inconsideradamente, y es especie de desacato, si ya no huuiesse sucedido la dicha inhibicion por tan siniestra relacion, que conuiniesse, con respeto y templança dar noticia dello a los superiores: y entre tãto el Iuez no proceda en la causa, porque la aduocacion, o inhibicion mas extingue e impide la jurisdicion, que la apelacion. [d]

23 Y en lo que toca a si valdra, o no, lo hecho y procedido por el pesquisidor, despues que fue inhibido por los superiores, digo, que la dicha inhibició suele proueerse, por auerse apartado la parte (quãdo el negocio por su desistencia no requiere prosecucion ni sentencia) y fuele el Consejo mandar venir al Iuez: y otras vezes se prouee por quexas de sus culpas y mala administracion, y a los Iuezes Ordinarios de lugares de puertos suele tambien embiarse inhibicion, y Iuez de comission, auiendo tomado algun gran descamino, porq̃ no le sentencien, y lleuen tan gran porcion, o porque se proceda en ello mejor, como lo hemos visto algunas vezes, y dudarse, si valdra el processo y autos, q̃ el pesquisidor o Iuez ordinario huuiere hecho, despues que por el Rey, o por su Consejo se proueyo la reuocacion de la comission, o la inhibicion. En lo qual, aunque de rigor de derecho (segun Iuan de Imola y otros, [d] la reuocacion expressa, y puesta en las letras del Principe, toca y comprehende tambien a los que la ignoran, como a los que la saben; pero la resolucion es, q̃ de equidad, sera valido, y firme todo lo que hiziere el tal Iuez, y sentenciare hasta el dia que le cõstare de la inhibicion: porque assi como el pesquisidor y delegado no tiene jurisdicion, hasta que ayan recibido y aceptado la comission, [e] assi tambien la comissió dura hasta que les conste de la reuocacion: saluo, quando se huuiere proueido por delito, o culpa del tal Iuez, que entonces, *ipso iure* queda priuado del conocimiẽto de la causa, e interdicida su jurisdicion desde el dia q̃ se decretò, aunq̃ no le este notificada, ni tẽga ciencia della. [f] Y lo mismo es, segũ Inocen

b Auil in. ca. 5. Prætor. glo. 1. nu. 12.

c Abb. in d. ca. vt nostrũ. Boeri in tracta. de Ordine gradũ. 2. p. tit. de Ordine consistorij regij. num. 60.

d In c. cæterum, & ibi Abbas, Butri[s], Dominic. & Fel. de rescript. Innocen. in c. cum contingat, de rescript. c. dudum, & capit. pen. de præbẽ. in 6.

e Decisio Rotæ in. nouis 459. Archidia. in c. sæpe, de officio deleg.

f Cap. audita, de restitu. spoliat. c. 1. §. ex parte, & §. adijcie batur, de concessio. præb. & l. si fortè. ff. de offic. præsid. Bald. in l. falsus, nu. 21. C. de furt. & in l. 1. num. 8. C. de satisdan. Alios refert Gregor. in l. 21. glos. 1. in med. titul. 4. p. 3. & alios Couar. in c. 9. practicar. num. 7. versi. *cæterum*, & versicu. *igitur*.

a Innocen. in c. qualiter. de accusatio. Bar. in l. Barbarius. n. 18. ff. de offi. Prætorũ. Roui. in his qui. ff. de verbor. obligat. & idẽ singular. 60. & Cardin. cons. 155.

b Idem Innoc. in c. ex cõque stione, de restitut. spolia. Archidiac. in ca. 3. de probationib.

c L. si quis alicui. §. morte. ff. mandati. gl. verb. *ignorasset*. in l. eius qui in prouincia. 41. ff. si certum petat. Speculat. tit. de iudice deleg. §. restat, num. 5. versic. *quid si delegatus ignorans*. 1. p. Bart. in l. more maiorum, nu. 18. ff. d. iurisdict. omn. iud. & dictam glo. dicit communẽ Alex. ibi, & est limitis in cap. cum venisset, de testibus, licet Innoce. in c. licet vndiq; de offic. delegat. dicũt non ipso iure, sed ope ex optionis acta reuocari. v. tractos idẽ tenẽt Gregor. in l. 12. verb. *otorgado*, tit. 22. p. 3.

Innocẽcio y otros,[a] en la causa de honra, o de la vida, aũque en esto mudò parecer,[b] y tambien es lo mismo, si muriesse el Señor, o el Corregidor que cometio el negocio, porque desde el dia de la muerte, aunq̃ el Iuez delegado la ignorasse, queda estinta su jurisdicion, y lo despues della hecho, todo inualido.[c]

24 Esto assi supuesto, digo, que denegando el Consejo el Iuez pesquisidor pedido, suele librar la prouision Ordinaria incitatiua para el Corregidor del pueblo donde succedio el delito, que es vna aduertencia, esfuerço y recuerdo (que esso quiere decir incitatiua) para que haga justicia en aquel negocio, por cuya culpa, remission y defecto ha ocurrido al Cõsejo la parte a q̃rellarse:[d] y por esta incitatiua no se le da jurisdicion cõtra los essentos, ni se da comission, sino mandato, segun Tiberio Deciano.[e] Y quando el delito no es muy atroz, y no consta de negligẽcia del Ordinario, siempre se le remite el castigo, sin dar mas respuesta al que lo pide, sino que se oye, como dispuso el Emperador Iustiniano.[f] Otras vezes se prouee ladicha incitatiua, cuya minuta dize assi.

PROVISION incitatiua.

DON Felipe, &c. A vos fulano nuestro Corregidor de tal parte, salud y gracia, &c. Por la qual vos mandamos, que luego veais lo suso dicho, y ayais informacion, y sepais como y de que manera lo suso dicho ha passado y passa, y quien y quales personas lo hizieron y cometieron, y por cuyo mandado, y quien les dio para ello consejo, fauor y ayuda, y la dicha informacion auida, y la verdad sabida, a los que por ello hallaredes culpados, prẽdedles los cuerpos, y presos, llamadas y oydas las partes, a quien toca, les hazed y administrad sobre ello cumplimiento de justicia, por manera que la ayan y alcancen, y por defeto della ninguno reciba agrauio, de que tenga causa ni razon de se nos venir, ni embiar a quexar sobre ello, y dentro de dias primeros siguientes, despues que acabaredes el dicho negocio, embieis ante los del nuestro Consejo relacion del castigo que sobre ello

d De hac incitatiua est. l. fapo & ibi gl. cum l. seq. ff. de offic. præsid. & tex. in ca. licet in corrigẽdis, & ibi Innocẽ. Bal. Felin. Lãfran. & alij, de offic. ordin. & & in c. irrefragabili. §. excessus, eod. titul. Roman. in l. 1. §. si quis simpliciter. col. 4. ff. de verb. obligat. Tiber. Decian. in 1. tom. criminal. lib. 4. cap. 25. nu. 16.

e Vbi supr.

f In Authen. de mandat. princip. §. sit tibi. in fi. ibi: *Si verò cum te nõ ediderit, venire ad hanc regiã præsumpserit dignitatẽ, & remittemus eum cum omni correctione, & respõsum nõ dabimus* vbi glo. alia iura citat, & est l. 10. tit. 9. lib. 3. recopil.

a L. 32. titu 4. l. lib. 2. rec.

b L. & si prætor, & ibi gloss. ff. de offi. eius cui mand. est iuaisd. dict. c. licet, & glo. *specialiter*, in l. 1. C. ne lic. potentio, gl. fi. iuc. ijqui, d prẽben. in 6. Inno. in dict. cap. licet, vers. *item à contrario*, & ibi Abb. nu. 3. Felin. num. 1. & alij DD. Ang. in dict. l. 1. nu. 2. & 3. Ias. in l. 1. §. & post operis num. 2. & sequent. vbi dicit communẽ. ff. de nou. ope. nun. & in l. ius autem ciuile, num. 2. vsque ad 9. ff. de iustit. & iur. Orosc. in l. etsi, nu. 5. col. 503. ff. de offi. eius cui manda. est iurisd. Alexand. in l. 1. §. si quis simpliciter, numer. 11. & ibi Alciat. nu. 65. & eius additio ponit 9. limitationes, pagin. 149. & Molin. n. 84. cũ antecedent. & seqq. ff. de verbor. oblig. Bonifac. in Pereg. verb. *ider.* q. 11. fo. 265. gloss. *sue* in princip. col. 2. Deci. consil. 36. num. 8. col. 5. versic. *tertio aduertẽdum*, qui tenent, quòd quando incitatur iurisdictio ordinaria, non magis illud attenditur, quam quod statutum est simpliciter *ello huuieredes hecho, porq̃ nos sepamos, como se cumple nuestro mandado.* Y estas incitatiuas, dize vna ley Real,[a] que se den las menos vezes q̃ fuere posible, sino por negligencia del Ordinario.

25 Deste lugar es resoluer vna duda muy ordinaria, y vtil en practica para muchos efectos, si quãdo por cedula, o prouision Real se comete y encarga al Corregidor que proceda en algun negocio, o muchos, en que sin la dicha comission el tenia jurisdicion y poder para proceder y hazer sobre ellos justicia, se dira que procede como Iuez Ordinario, o como delegado y co-
26 missario: † y la comun resolucion es, que si en la tal comisiõ no se añade, o quita algo a la jurisdicion, poderio, orden y forma de proceder q̃ el Corregidor se tenia, no es delegada, sino ordinaria jurisdicion, por que por la comisiõ no fue visto el Principe alterar la jurisdicion ordinaria, sino incitarla, segun dotrina de Inocẽcio, y otros, y lo que vltimamente escriuio Tiberio Deciano.[b]

27 Las señales y formas para entender que la jurisdicion es delegada, son, si en la comision se diessen dias y salarios al Corregidor, porque el Ordinario no los puede lleuar,[c] ni procede con limitacion de tiempo, o se le dixesse que proceda sumariamente y la verdad sabida, quando la causa de suyo no era sumaria, o sin embargo de apelacion, ò q̃ pueda salir, y embiar a prender fuera de su jurisdicion,[d] o que proceda con autoridad y poderio Real, o si dixesse, *Os cometemos y delegamos tal negocio*, o por otras maneras, y formas que traen los Dotores,[e] y generalmente por todas aquellas que sinifiquen e induzgan comisson.

28 Pero no siempre que se añade, o se quita a la jurisdicion ordinaria, se haze delegada, porq̃ al

de iure cõmuni, & in dubio per literas monitorias nõ cẽsetur alterata iurisdictio ordinaria. Bal. in l. sæpe. ff. d offic. præsi. Auil. in cap. 9. præt. gloss. *comission*, num. 2. & seq. Azened. in l. 9. tit. 6. lib. 3. recopil. num. 3. & Parlador. lib. 2. rer. quoti. cap. fi. 2. p. §. 3. n. 7. Gracian in regul. 25. in fin. Decian. in 1. tom. crim. libr. 4. c. 25. nu. 16. versic. & *nota*, cum nume. seq.

c Capit. cum ab omni, & ibi DD. de vit. & hon. cler. commun opin. secũd. Ias. in d. §. siquis simpliciter. num. 5.

d Auth. de mandat. princip. §. illud, ibi: *Præcipimus ad alias te ire prouincias*, additio Alciat. in dict loco numer. 65. Boer. decis. 151. nu. 5. Puteus de syndi. verb. *salarium*, in c. 2. Ias. in l. ius ciuile. ff. de iust. & iur. Parlad. lib. 2. rerũ quotid. c. fin. 2. par. §. 3. nu. 8.

In dicto capit. licet in corrigendis, de offic. ordin. & in locis supra citatis, & Decian. vbi supra numer. 19.

gunas vezes se amplia, y no se altera,[a] y assi esta comun resolució tiene nueue limitaciones, q̃ refieren Nicolao Boerio, y otros, [b] de las quales las dos mas contingibles son, la vna, q̃ si el Iuez ordinario guardasse el ordẽ y forma d̃ proceder que le fuesse dada en la comisision, por que no fue necessario, o porque con negligẽcia, o de proposito la omitio, como si prorrogandole la jurisdicion para que pudiesse embiar y salir fuera della a hazer diligencias, y prender los culpados, no lo hiziesse, sino que dentro della aueriguasse el negocio (aunque podria, por quebrantar y no obseruar el orden en caso necessario, ser punido) no se dira que procedio como delegado, y valdra la sentencia, como Ordinario.[c]

29 La otra limitacion es, que aunque en el orden del proceder se le de al Corregidor jurisdicion extraordinaria y delegada, toda via el sentenciar se dira que es como Iuez ordinario, sin que en este caso sea absurdo juzgarse vna misma cosa por diuerso derecho, por las razones que dan Iacobo Butricario, Angelo, y Deciano, y otros, [d] mayormente no se poniendo la clausula del decreto irritante, in ualidando lo que cõtra la dicha forma y orden se hiziesse.[e]

30 Y en caso que la jurisdició ordinaria no fuesse suspendida, alterada, o reuocada, y q̃ pudiessen concurrir y quadrar ambas jurisdiciones, ordinaria, y delegada, no expressãdose en virtud de qual se procede, deuese en duda entender, que se procede por la jurisdicion ordinaria:[f] para cuya conseruacion, como demas fuerte, firme y fauorable, se ha de hazer restriccion de la delegada, que es odiosa: y porque quando algun acto cõtiene fauor y odio, se ha de tomar la induccion y conjetura del fauor.[h]

31 Los efetos de proceder el Corregidor, o Teniente, como ordinario, o como delegado, son, el primero, que siẽdo delegado, podra nõbrar el escriuano que quisiere para la comisiõn, no viniendo en ella señalado, y quitarle con causa, o sin ella: lo qual no puede hazer el Ordinario, como en el capitulo passado diximos. El Segundo, que siendo delegado, podra lleuar salario, y pedirle por el trabajo y ocupacion del negocio,

32 y el Ordinario no.[a] † El Tercero efeto es, que siendo delegado, se apelara del para el Consejo, de donde emanò la comisision,[b] y del Ordinario a la Chancilleria, aunque por derecho dl Reyno esto està alterado, como adelante veremos. † El Quarto, que

33 siendo delegado, no estara obligado a proceder ni a sentenciar conforme a las ordenãças, costumbres y estatutos del pueblo.[d]

El Quinto, que podra

34 aduocar las causas pendientes ante los Ordinarios. Y assi lo hazen y pueden hazer los pes-

a Innocent. & Bald. in fin. in dict. c. licet.

b Boer. decisio. 151. nu. 5. 6. & 7. additio. Alciati in d. §. siquis simpliciter, num. 68. versi. *in practica tamen*. Feli. Moling. & Auiles vbi supra.

c Abb. in ca. cũ ex officij, nu. 23. de præscriptio. dict. additio Alciat. nu. 69. versic. *tertio limita*.

d Capit. nisi essent, & ibi Imol. de præbend. Iacobus Butricar. in l. qui procuratorem dat. in princip. & ibi Bal ff. de procurat. Idẽ Bal. in cap. si inter pares, de lege Conrad. idem Butric. in l. fœpe. ff. de offic. præsid. Angel. in l. si vacan. C. de bonis vacant. libr. 10. Iaf. in dict. l. 1. 6. & post operis. nu. 4. versi. *ego autem*. ff. de noui oper. & in l. ius autem ciuile, nu. 8. versi. *quarto istam*. ff. de iustit. & iur. & alij vbi supra, Orosc. in l. & si, nu. 40. col. 504. ff. de officio eius cui mand. Tiber Decia in 1. tomo crimi. lib. 4. c. 25. nu. 15.

e Moli. in dict. §. siquis simpliciter. l. 1. num. 91. ff. de verbor. oblig.

f Addit. Alcia. in l. 1. §. siquis simpliciter, n. 67. versi. *tertio adducitur*. ff. de verbor. oblig. quanuis contrarium tenere DD. in cap. cũ ex officij, & ibi Feli. nu. 34. de præscriptio. tenet Tiber. Decia. in 1. tom. crim. lib. 4. c. 25. n. 24.

g Cap. 1. de rescript. in 6. Speculat. tit. de citatio. §. 4. versi. *vt autem*. Federicus de Senis consi. 125. ordinarij iurisdictio est firmior Archidia. in cap. si episc. 2. q. 6. Camillus Plautius in l. 1. versic. *delegatam*. n. 20. ff. de offi. eius cui mãd. est iur. & alij quos refert & sequitur Pute. de syndic. verbo, *iudices ad syndicatũ*. c. 2. fol. 96. nu. 23. in med. Marant. de ordina iud. 4. p. distinctio 5. nu. 36. ita intelligunt Abb. Felin. & alij relati ab Auil. in in dict. cap. 9. prætor. gloss. *comission*. numer. 10.

h Bart. in l. si pupillus. ff. ad l. Falc. dict. addi. Alcia. vbi sup.

a Authen. de iudic. §. ne autẽ. c. cum ab omni, de vita & honest. cleric. & ibi gloss. & Doctores, & est communis opinio, secundum Iaf. in dicto. §. siquis simpliciter, numer. 5. & Doctores in cap. licet in corrigendis, de offic. ordin.

b L. 1. §. 1. ff. quis & à quo appelle. Abb. in cap. cum ex officij, numer. 18. & ibi Doctores. de præscript.

c Isto cap. num. 236. & seq.

d Ange. in l. ius autem ciuile. ff. de iustit. & iur. Bald. in dicto cap. licet, in fin. Iaf. in dict. l. 1. §. & post operis, nume. 1. ff. de noui oper. hoc tamen controuersum est, ex his quæ refert Gratian regula. 43. nu. 6.

e Cap. versũ, de rescript. & ibi Doctores, & in cap. pastoralis. & cap. 1. cum cõtingat, eodem tit. Auenda. in cap. 19. Prætorum quisidores del Rey, embiados assi a sus tierras, como a las de Señores, para que no solamente durante la informaciõ, como dize la ley Real, esten inhibidos los Iuezes Ordinarios en aquel caso, sino por todo el tiempo q̃ durare el termino de la comisision, y por todo lo tocante al tal negocio.[e] Y aũ mas es, segun Baldo, [f] que podra el pesquisidor tomar la causa sentenciada por el Ordinario, por la qual condenò a algũ delinquente en pena leue, desigual a la culpa, que afectadamente, y por preuenir el juizio del ordinario, y frustar el del pesquisidor, se hizo delatar y sentenciar ante el. De todo lo qual se infiere, que en los pueblos donde ay Alcaldes Ordinarios, y Corregidores, a quien llaman justicia mayor, como es en los Corregimientos de Chinchilla y Villena, y su partido, y en el de Sanclemente, se diran Iuezes de comisision los Corregidores, aunque por incitatiuas se les cometan las causas; porque las quitan a los Ordinarios, lo qual no pudieran hazer sin las dichas comisiones, por executorias que dello tienen: y assi estoy informado que en la Chancilleria de Granada se determino a instancia de Francisco Perez de Ouiedo, vezino de la Roda, escriuano de todas las comisiones de aquel partido.

f In cap. cũ tanto, num. 5. de cõsuetud. Iul. Clar. in pract. §. fin quæstio. 57. nume. 15. & quæ dicam infra libr. 5. c. 10. num. 22.

35 Pero veamos si en caso que al Corregidor de Vizcaya, o de otro puerto de mar, o seco, se diesse comissión por cedula Real, o prouision del Consejo, para que auerigua sse y castigasse la saca de moneda que se hazia, o auia hecho por aquel puerto, o la transgression de la prematica del pan, o otros delitos, de cuyas penas se aplica parte al Iuez que lo sentencia, y esto cõ clausulas, y forma de jurisdicion delegada, y sin assignacion de salario, si podra el tal Corregidor y Comissario, respeto de no lleuar salario por aq̃l negocio, cobrar la parte legal de la condenacion. En lo qual Felino y Neuizanis [a] dizen, que no podra lleuar sportulas, que eran derechos del Iuez delegado, como luego diremos. Pero digo, que ora el Corregidor proceda como Ordinario, o como Delegado, o qualquier otro Iuez de comissión, no assignandole salario en ella, podra lleuar las partes de las condenaciones, q̃ las leyes aplican a los Iuezes, y los demas derechos ordinarios, conforme al aranzel Real: y esto se prueua por dos leyes del Reyno, [b] la vna en quãto dize: *Y mandamos a los nuestros Corregidores*, y do dize: *Por nuestra carta de comission*, y do dize, *Que no lleuẽ mas derechos de execucion de los que les pertenecierẽ y deuieren lleuar como Iuezes Ordinarios*. Y la otra ley dize: *Otro si mandamos a los dichos Gouernadores, Assistente, y Corregidores, que no consientan a nuestros comissarios, ni a otros Iuezes algunos, ni executores, lleuar derechos algunos de execucion, ni assessorias, ni vistas de processos, ni otro salario alguno, saluo lo contenido en nuestras cartas, y no lleuando salario, solamente lleuen los derechos por la tabla del concejo donde se hiziere la execucion.* Y es assi, que estos derechos del concejo, o tabla del, son los contenidos en las leyes Reales, que han de estar en el concejo, segun vn capitulo de Corregidores: [c] o si queremos dezir, que esta tabla del concejo sea el arancel Real, [d] que ha de estar en el audiencia del concejo, [e] en el qual se declaran los derechos y partes que los Iuezes han de auer de las penas, y se dize, que puedan lleuar, las que por leyes del Reyno estuuieren dispuestas, y se les aplicaren, y no excedã dellas. Y assi el Iuez de comission, o el Corregidor, a quien se cometio el negocio sin salario, quedò como Iuez ordinario quanto a los derechos y prouechos de su juzgado, sin que se le puedan quitar, por ser premio de su trabajo: [f †] y porque concedido el oficio, es visto concederse el estipendio y salario: [g †] y en materia priuatiua, como èsta, lo q̃ no esta pro-

a Felin. in cap. de hoc. colũn. 2. de Simon. & Neuizanis in Silua nuptiali lib. 5. nu. 97. versi. *amplia tertio.*

b L. 11. tit. 21. lib. 4. & l. 31. tit. 6. libr. 3. recopilat.

c L. 15. titul. 6. lib. 3. recop.

d L. 1. titul. 10. cap. 10. lib. 3. recopil.

e L. 7. tit. 6. lib. 3. recopil.

f Authentic. de iudic. §. ne autem l. 1. C. de offic. assess. l. 51. titul. 18. part. 3. & ibi Gregor. & in l. 10. ibi. & in l. 3. tit. 1. part. 1. gloss. fin. & titul. 27. part. 2. l. & virtutũ. C. de statu. & imag. & ita est intelligendus Felin. in cap. de hoc, colũn. 2. de simon. & Neuizan. in silua nupt. cap. incip. & *vt melius.* num. 97. versic. *amplia tertio.*

g L. excepto. C. locati. Bald. in l. itẽ

l. item quia. ff. de pact. Marti. Lauden. in tract. de official. Dominorum. quæstr 72.

a Glos. celeb. in cap. fin. & ibi Abb. de iur. patron. text. in Auth. de non elig. 2. nub. §. cum igitur. ibi: *Nec est lex tale quid dicens.* Baldus in Auth. ex testamẽto, nu. 5. C. de secund. nup. Iaso. in l. cum quidam, nu. 16. ff. de liber. & posthu. & in l. quæ te mihi. ff. si cert. petat.

b Auth. sed hodie, & Authẽ. generaliter. C. de Episcop. & cler. l. multis. C. de prima gen. in reb. libro 10. & l. in sacris. 2. § modum. C. de proxim. sacrorum serin. eod. lib. & vtrobiq; Platea ibi num. 3. hic num. 5. & Authẽ. de sanctiss. Episc. § si quis Episcop. versi. *sportularum*, Auth. offertur & ibi gl. presbyteris. C. de lit. contest. Ioan. Garc. de expẽs. cap. 21. nu. 12. & 18. ad fi. gl. verb. *necessaria*, in c. inter cętera, de offi. ord. & glo. verbi. *præter.* in cap. cũ ab omni, de vit. & honesta. cler. l.

prohibido por ley, no ha d̃ induzir priuació, [a] y assi se entẽdio por algunos señores del Consejo Real y de Contaduria, quando se remitio el pleito d̃l descamino, que el Licenciado Escouar, Corregidor de Vizcaya, hizo y sentenciò de setenta mil ducados, auiẽdosele embiado comissión para ello, con clausula de que pudiesse salir y embiar seis leguas fuera de su jurisdicion, y no auer salido della sobre ello, en lo qual fuy yo su abogado, y se vio el negocio por seis Iuezes el año de ochenta y ocho, y en remission entraron otros quatro, y salio sentẽcia contra el este año de nouenta y vno.

38 Demas de su salario es d̃ ver, si podra el Iuez de comissión, o pesquisidor, lleuar derechos de autos, firmas y sentencias, conforme al arãzel, como los Iuezes Ordinarios. Y digo, que de 40 derecho comun podiã 39 lleuar las esportulas, † que segun vna significacion eran ciertos derechos que cobrauan los Iuezes delegados, en lugar de la racion que antiguamente se les daua: [b] porque esso quiere dezir *Sportula*, de *Sporta*, que era vna esportilla, en la qual cada mañana se dauan las raciones a los escuderos y allegados de los ilustres Romanos. [c] Y aunque algunos tuuieron, [d] que el Iuez de comissión, demas del salario, podra lleuar derechos, yo soy de contraria opinion, porque expressamente està prohibido por leyes del Reyno, [e] poder los Iuezes de comissión salariados lleuar derechos algunos demas de sus salarios: y porque el titulo y rubrica del aranzel Real, [f] que assigna los derechos a los Iuezes, habla con los Ordinarios señaladamente, y para los pesquisidores, y Comissarios no se puso, ni ay aranzel de derechos entre las leyes Reales, †y la regla es, q̃ ningun Iuez puede lleuar penas ni derechos, sino estãdole señalados, y aplicados

4. Recopilatio.

f Tit. 10. lib. 3. & l. 7. tit. 6. cod. lib. Recop.

c Sportula proprie fuit dicta ab sporta, in qua obsonia & victualia diuites Romani quotidiè præstabant clientibus aulicis primo mane salutantibus dominos, in quorũ domibus tota die aderant; de quo vocabulo vide Alciat. lib. 3. disputn. c. 17. Ferra. Monta. Æmil. Ferretũ & Baldũ in §. tripli, Instit. de actio. Budæ. in annota. ad l. si mulier. 6. per text. ibi. ff. de dona. intervir. & vxor. pagi. 783. & vltra ipsos Ioann. Garsi. vbi supra, num. 10. & seqq.

d Bar. in Auth. de iud. §. ne autẽ. nu. 2. Ancha. cons. 201. Feli. in cap. de hoc, nu. 7. de simon. Matiẽ. in dialog. Relator. 3. part. cap. 24. nu. 6. & Ioan. Garc. vbi supra.

e L. 31. titu. 6. lib. 3. & dict. l. 11. tit 21. lib. 31. ad fin. tit. 18. lib. 3. Recopila.

a L. 11. in fin. d. tit. 6. & l. vnic. c. 10. lib. 3. recopil. glo. verbo *qualitercunque*. per text. in cap. statutum. §. insuper. de rescriptis in 6. & ita supradict. Bar. doctrinam (si Bar. est lectura illa) reprobat Neuizan. in Silua nupt. libr. 5. nu. 97. versi. *ampliatur secundo & tertio*, & Auil. in ca. 9. Prætor. glo. 1. in fin). Aut saluando Bar. dic, nõ esse cõtrarium, dum ait posse delegatum vltra salarium recipere iura, aut sportulas in constitutione sacra contentas, vt dicitur in Authen. de mandat. princ. §. sit tibi, versi. *& non permittere*: ergo à contrario sensu, si nullæ continẽtur in lege, aut in rescripto, non debebuntur eis, vt iure nostro regio cauetur.

b Contra glos. *moderatas*, ad fin. versic. *dic quod* in d. §. in super, & quis dicatur, & qualis sit iudex ad vniuersitatem causarum, de

expressamẽte; [a] y assi lo he praticado siempre, y visto reprehẽder en Cõsejo a vn Alcalde de Sacas, † q̃ auia lleuado los dichos derechos, so color de que su jurisdiciõ era ordinaria, por ser para vniuersidad de causas: [b] y aun aquello se huuiera de entender en el Alcalde de Sacas ordinario, cuya jurisdicion es perpetua, y no temporal, como lo es la dl juez de comissiõ [c] q̃ va a visitarle. Y por la misma razon entiendo que no pueden lleuar los Alcaldes entregadores derechos de autos, firmas ni sentencias, ni mas de las partes que expressamẽte por sus titulos se les aplican: y lo mismo digo de los Iuezes de Residencia salariados, que por especial comissiõ van a solo tomarla.

42 Los derechos de desprezes y omecillos y sangre, que son penas dl los delinquentes (las quales, segun las leyes, [d] lleuan los Iuezes Ordinarios) tambien dudo que las puedã lleuar los pesquisidores, si ya no se justificasse por la presumpta tolerancia del Prin-

cipe, y del Consejo, [e] en tan vniuersal estilo y notoria costumbre de lleuarse, en especial que muchos Alcaldes dẽ Corte los lleuan en las comissiones a que salen, y en la Corte dan a pobres los desprezes en los estrados, y los omizillos repartẽ entre si: porque no se recopilò la ley del Ordenamiento que aplica los omezillos a los Alguaziles de Corte, segun la qual lo afirmo Auendaño: [f] pero atenta la limitaciõ y rigor de las dichas leyes del Reyno, se podria sustentar, que tampoco puedan los pesquisidores salariados lleuar los dichos derechos de despreces y omezillos y sangre, ni las armas de los delinquentes que aplican las leyes a quien los prẽdiere, [g] como los otros derechos dl firmas y sentencias, y que esto se deue dar a la Camara: [h] pero veo praticarse lo contrario, y lleuarlo los pesquisidores. La razon desta opinion, de que el delegado assalariado no pueda lleuar derechos ni prouechos algunos, es porque el Iuez ordinario tiene vso y vsufruto del oficio, pero el delegado tiene solamente el vso sin vsufruto alguno.

Aue-

c Alexã. Ias. & Purpurat. in l. more, col. 7. & 8. ff. de iurisd. omn. iud. Chass. in catalo. glor. mund. 7. par. considera. 20. versi. *cõtrarium tamen.*

d Dict. l. vnic. c. 1. & 2. & l. 2. tit. 10. libr. 4. recopil.

e Felin. in c. 1. de tregua & pace, num. 11. versi. *limita primo.* & nu. 13. & dixi supra isto lib. c. 14. num. 28.

f In c. 18. Prætor. 1. par. n. 6. in fin. & hodie est secus, vt in l. vnic. c. 1. & 2. tit. 29. lib. 4. recop.

g L. fi. titul. 23. libr. 4. & l. 9. tit. 6. lib. 6. rec.

h L. 2. titul. 26. lib. 8. recop.

a Supr. isto lib. c. 16. nu. 46. l. Præsides. C. de offic. recto prou. l. 2. tit. 1. lib. 8. recop.

b L. 10. & 14. tit. 9. & l. 5. tit. 5. lib. 3. recop. & ibi Azeuc. in fin. & num. 13. & l. 2. & 8. tit. 1. libr. 8. recopila.

c Bal. in l. nõ solum. C. de cõmerc. & merc. & l. fin. C. ne sanctum Baptis. reit. Rebuf. in l. patrimoniales. C. de fundis patrimon. lib. 11. Authentic. de quæstore. §. si verò aliquis, facit Authen. vt different. iudic. §. si verò, in 1. & Auth. de mãda. prin. §. fit tibi, versi. *& non permittere.*

d Augustin. in addit. ad Angel. de malefi. verb. *fama publica.* num. 54. Bal. & Salice. in l. neminem. C. de exhibẽ. reis. Contra. in curiali breuia. libr. 1. ca. 9. §. 3. pag. 267. n. 3. col. 2.

e L. 7. tit. 4. versi. *otrosi dezuen.* & l. 7. tit. 27. par. 3. & l. 4. tit. 6. lib. 3. recopil. Auend. in ca.

Auemos dicho, como por via de incitatiua se suele remitir el castigo del delito al Corregidor, encargandole la justicia del: † otras vezes se atreuen los subditos poderosos a cometer delitos atroces, menospreciando a sus Iuezes Ordinarios, los quales deuen hazer informaciones secretas, y dar auiso dello al Consejo, para que prouea de remedio, como a tras que da dicho, [a] por lo qual, o por muchas ocupaciones, † o por ignauia, o flaqueza dellos, se comete al Iuez Ordinario comarcano, que vaya a administrar justicia en el caso con quinientos marauedis de salario cada dia, y para el Alguazil docientos y cincuenta, y para el escriuano ciento y treynta y seis: † y si por culpa, o negligencia del Corregidor, o de su Teniente, se proueyere pesquisidor, disponẽ las leyes que vaya a costa dellos, y no de culpados, [b] porque presuponen contra ellos negligencia y desidia, y que son sabidores, o complices del delito, quando las partes instaró en las aueriguaciones dl. [c] En lo que toca a legitimar el Iuez comarcano su jurisdicion, eligir Teniẽte y escriuano, y quales y quando, intimar la comissiõn, aposentarse, y hazer otras diligẽcias, tratose en el capitulo precedente.

46 Alguazil para la comissiõn puede assi mismo eligir el Corregidor en este caso, porque nunca suele en ella venir nombrado, y se le da facultad y salario para ello, y si no se le diesse la dicha facultad de nombrarle, no podria crearle, como puede el Iuez Ordinario, que aũ a la priuada persona, [d] puede dar licẽcia para prẽder, y en tal caso el Iuez delegado deue requerir al Ordinario que le dè ministro q̃ execute sus mandamientos; pero mediãte la dicha permission le podra nombrar, quitar y amouer a su voluntad, con causa, o sin ella. [e]

A qui es de aduertir el desordẽ y grã de excesso de algunos pesquisidores en crear mas Alguaziles de los permitidos por la comisiõn, estendiendo rotamente este abuso por aprouechar a sus criados, por no dezir participar ellos de sus salarios, que por esto les señalan muy crecidos, tomando color de que se ofrecen extraordinarias diligencias, y prisiones que hazer en diuersas partes, y que para ellas se pueden acrecentar Alguaziles supernumerarios, y hazen que los querellantes, o fiscales lo pidan, y otros mil fraudes,

no

17. Prætor. & in c. 1. ibid. n. 11. versic. *item non solum.* cum col. seq. l. 2. & ibi glo. *supponere*, in princ. C. de sportulis Authen. de iudic. §. is qui causas, per totum, & dixi supra lib. 1. c. 13. nu. 37.

a L. fin. in fi. C. de offic. magistri milit. & l. 2. C. de cohortal. lib. 10. & l. vnic. C. de apparitor. comit. Orie. eod. lib. & vtrobique Platea, Vincent. Cigaud. in opere aureo in ca. iudicū, fol. 95. col. 4. in fin. dicit, q̃ non potest Baro opprimere subditos, nec etiam iudex, vel Ecclesia ministrorum numerum abundantem expensis illorū creare, nisi solum illos qui sufficiunt ad custodiā & ad officium necessarium.

b Anno 93. cap. 54.

c Infra isto cap. num. 233.

d Cap. 54. de las Cortes del año de 93. Bellug. de Specu. Princip. rub. 31. §. quāuis carcer. num. 5. ad fin.

e Lib. 5. cap. 7. num. 6.

no aduirtiendo que esto ha de ser sin agrauar los gastos de justicia, ni a las partes, fuera d̃ muy precisas y forçosas ocasiones,[a] y assi el Consejo ha prohibido a los pesquisidores q̃ creen Alguaziles, y por vn capitulo de Cortes està confirmado,[b] como adelante diremos.[c]

48 Desta consideracion es refrenar la superfluidad d̃ carceleros y guardas, que tambien eligē los pesquisidores para carceles priuadas q̃ hazen, auiendolas, como 49 de ordinario las ay, fuertes y seguras en los pueblos principales, y no siendo los aprisionados los Iuezes Ordinarios, o el carcelero, ni los casos atroces, y aun entonces podrian assegurarse con prisiones y guardas, y para el secreto por el tiempo que cōuiniesse, tenerlos en aposentos aparte con alguna guarda, si del alcaide se tuuiesse siniestra sospecha, y assi fuera de muy gran necessidad, para que no hablē con los presos hasta tomarles las confessiones, o en otras ocasiones, o para que no se vayan, o con otra vrgente ocasion, no se deuen poner guardas superfluamente (y assi lo juran en el Consejo los pesquisidores, y se les da orden dello [d]) pues suelen las fianças suplirlas, y assegurar las personas, ni deuen hazerse las dichas carceles particulares. Y segun esto se deue entender lo que dixi ximos en el capitulo passado, que tengan los Iuezes las carceles en su posada, y quando no se pueda escusar, ha de ser lo que se gastare en la fabrica de la carcel, y en la custodia de los presos, no a costa de los propios del pueblo, ni del fisco, como carcel publica, sino de los culpados, si diessen causa a ello: y no teniendo ellos, ni los querellantes, bienes, ha de ser a costa de gastos de justicia, como en otro lugar diremos.[e]

Luego que comiença el Iuez pesquisidor a hazer autos en su comission, visitarà la carcel, si quisiere, por su persona, y hara entrega y recomendacion de los presos con prisiones al Alcaide y personas que los hā de guardar, tomandoles juramento de que haran fiel custodia; y vera la seguridad de la carcel, y si estuuiere flaca, y menos fuerte, mandara repararla: lo qual si huuiere de ser con dilacion, o mucha costa, pōga los presos en otra parte segura, con informacion de la causa dela mudança.

50 Suele muchas vezes, quando toma el pesquisidor el negocio, estar ya hecha la sumaria informacion del delito por la justicia ordinaria, o por receptor embiado del Consejo, o por ambos tan bastantemente, que no ay testigo de importancia por examinar; y en este caso ofrecerse duda, si tornara el a exa-

a L. cum antec. C. de arbitr. in fin. Habemus. C. de liberali caus. l. proponebatur. ff. de iudic. cap. audita, de restit. spoliat. c. quoniam Abbas, de offic. deleg. Bald. & Fel. & Barba. in cap. causam quę, in 2. de testib. Lacobin. in l. si longi uscol. 2. ff. de iudic. Rebuf. in tractat. de euocation. q. 9. nu. 78. & seqq.

b In Topicis. *Pallor, vultus, rubor, & titubatio faciunt, vt minus fidei alicui adhibeatur.*

c L. 26. tit. 16. par. 3. ibi: *Catandolo todauia en la cara.* l. de minore, ad fi. ff. de quæstion. ibi: *Nam & ex sermone, & ex ea qua quis constantia, qua trepidatione quid diceret, &c.*

d Authen apud eloquentissimum. C. de fide instrum. l. 27. tit. 16. p. 3. & l. 28. tit. 6. lib. 3. recop. & dicā inf. libro 3. c. 15. n. 45. & seqq.

e Clemen. 1. de offic. delegat. l. 9. tit. 17. par.

examinarlos, o proseguira adelante en el juizio, tomando las confessiones a los delinquentes. Y digo, que los autos hechos, y los testigos examinados por el Ordinario, o por el receptor, son validos, y assi tomando el Iuez de comission el processo en aquel estado, y prosiguiendo en la causa, no dexa de yr el juizio bié sustanciado, porque el estar hecha la sumaria por vn ministro, o por otro, o por muchos, no altera la essencia, ni la forma del, siendo los tales ministros del Rey, o de vn Señor, y de la jurisdicion seglar, y todo es vn indiuiduo, pues el oficio de la justicia, y la dignidad no se muda, aunque se mude la persona que la administra.[a] † Pero sin embargo tengo por acertado, que el Iuez torne a examinar los testigos, para oyr dellos a boca el hecho, y las biuas especies y circunstancias del negocio, y ver (segū dixeron Ciceron,[b] y la ley de Partida[c]) con q̃ semblāte, demudamiēto, constancia, vacilacion, miedo, razon, o passion testifican, para mejor informar su animo con los actos y figuras que induze el prefēcial examen de los testigos, que por esto en las causas criminales, y ciuiles arduas, es prohibido cometerse,[d] aunque algunos tuuieron, que los pesquisidores y delegados lo podran hazer cō causa.[e] Deue el Iuez mandar que se assiente por escrito en el processo las dichas figuras y formas de los testigos, para que siempre conste qual fue la calidad de 52 llos,[f] y assi la ley sabiamente da entero arbitrio al Iuez para discernir y estimar quanta fee y credito se les deua dar,[g] como en otro lugar diremos.[h]

53 Esto suele tener vna dificultad, y es, que para tornar a declarar los testigos, piden y quierē que se les lean sus depo 51 siciones, por no contradezirse,[i] y assi con facilidad leyendoles sus dichos, sin añadir ni menguar, se ratificā en ellos: y algunas vezes acaece, que se quedò en poder del secretario del Consejo

f Innocen. in c. quoniam contra, de probationibus, Speculat. tit. de teste §. nunc tractandum, col. 2. c. cōstitutus. de fideiussor. & ibi Abb. 3. notabil.

g L. 3. §. 1. ibi: *Tu magis scire potes, quanta fides adhibēda sit testibus.* ff. de testibus.

h Infra libr. 5. c. 2. n. 63. & seq.

i Bart. in l. eos qui, num 6. ff. de falsi. Bal. in l. iusiurandū, nu. 3. C. de testibus. idē Bal. in l. fi. C. plus vale. quod agi. sed de hoc pauci curant, secundū Vincent. Cigaud in suo opere aureo. tit. *versiculus iudicum*, fol. 144. col. 1. Alex. cons. 56. col. 2. num. 2. vol. 2. & ista opin. seruatur in praxi. secūdum Paz in practi. 1. tom. 5. par. c. 3. §. 9. nu. 6. vers. *qui testes.*

Universidad de Deusto Biblioteca

a Dict. l. 26. tit. 16. par. 3.

b De Catholic instit. tit. 64. nu. 24. vbi refert Boerium.

c Vbi supra.

d Bal. in l. fi. nu. 7. C. de testibus. Cachera. in decisio. Pe de mont. 128. à numer. 7. cũ seqq.

e L. edictum. ff. de iudic. Boerius in repet. l. cõsentaneũ. fol. 113. in additio. C. quomod. & quando iudex. Rebuf. in tracta. de euocation. quæstio. 9. numer. 85.

f L. 6. ad fin tit. 4. & l. 9. titul. 17. par. 3.

g In Authen. de testibus. §. fi verò, versic. *si verò quis dicat otrosi*.

h Infra lib. 5. c. 1. & 2. circa repulsas testium.

i Gloss. in cap. hortamur. 3. quæstio. 9. facit l. 23. ad fi. tit. 3. lib. 6. Recopil. Gregor. in l. 1. titul. 2. gl. ff. *assegura*, in fin. par. 7.

sejo la informacion que hizo el receptor, o la sumaria que presento la parte, y no se les puede leer sus dichos a los testigos: pero para aueriguar el negocio, y desentrañar mas la verdad del, poniendo ante todas cosas la protestació, que no sea visto el testigo perjurarse ni contradezirse de lo que tiene dicho, es mucho mejor, que siendo el caso reciẽte, del qual es verisimil tendra el testigo memoria, que le recite, y como dize la ley de la Partida, [a] *le recuente* ante el Iuez, como passò y sucedio, y con nueuo juramento testifique: porque si dize verdad, no discrepara en lo sustancial del hecho, y quando difiera en lo que no lo es, importa poco: y si el testigo es falso, o apassionado, echarseleha de ver por la variacion, o afectos con que depone. Y esta pratica vsan los Inquisidores en las ratificaciones de los testigos, segun el Obispo Simancas. [b] Y aunque al Doctor Paz le parece dura, [c] la tẽgo por muy acertada, por las dichas razones, y se deuria obseruar en todas las causas criminales, segun Baldo y Cacherano. [d]

54 Y aunque el processo de la causa estè concluso, o sentenciado por el Ordinario, puede el pesquisidor abrir la conclusiõ, y hazer de nueuo las prouanças, de oficio, o de pedimiento de parte. [e]

55 Los testigos con que se huuiere de hazer la pesquisa, no deuen ser, como dizen las leyes de Partida, [f] *Omes que sean viles, o sospechosos, o enemiges de aquellos, contra quien la fazen*. Y aunque esto se deue entender en las pesquisas generales contra personas ciertas, y sobre casos inciertos, como arriba diximos, como quiera que en los acaecimientos y delitos que suceden, no se pueden eligir testigos, sino examinar los que acaso se hallaron presentes, o saben del negocio, seruira para aduertir al Iuez, que para las prouãças de los otros casos y articulos que ocurren, en que aya lugar eleccion de testigos, eche mano de personas idoneas, desapasionadas, y de aprouaciõ:

56 † porque los hombres viles, enemigos y criminosos, como dixo Acursio, [g] mienten facilmente: y en esto cõsidere lo que a este proposito diximos

57 en otro capitulo. [h] † Y si algunos testigos se rezelaren de testificar por miedo de personas poderosas, a quien toque el negocio, como principales, o valedores, assegurelos el Iuez de parte del Rey, [i] y al poderoso negociador mãdele salir del lugar. Y assi me acuerdo hize salir a vn Grande destos Reynos de vna su villa en semejante ocasion

a L. vnic. C. ne liceat potent. & l. 4. tit. 16. & l. 6. tit. 22. lib. 8. recop. & dixi supr. isto lib. ca. 16. nu. 46. & libr. 2. c. 2. nu. 18.

b Cap. fin. de hęretic. in 6. Abbas in ca. cum non ab homine, nu. 30. de iudic. Dec. in c. 2. nu. 25. de testib. Grego. in l. 11. glo. 2. tit. 17. par. 3. & alij relati ab Azeued. in l. 13. nume. 3. vers. *ex quibus*, cum anteced. & sequẽ. tit. 7. lib. 3. recop. qui & Grego. falsò citãt Abb. in c. prætereà, in 2. nu. 7. de spons. vbi contrarium tenet, & Segur. in director. iud. 2. part. c. 14. nu. 18. vers. *quod licet*.

c Cap. qualiter & quando, in 2. §. debet, de accusatio. & l. 12. tit. 20. lib. 4. fori, & dict. l. 11. part. & l. 1. & 3. titu. 1. & l. 2. tit. 12. lib. 8. recop. & l. 4. tit. 1. eod. lib. etiã in grauibus delictis. Socin. in regu. 406. & alij supra citati. Didac. Perez in

sion: y si porfiare, o con fauor y poder en el negociar excediere, podrale condenar en alguna condigna pena, y dar dello auiso al Consejo. [a]

58 Y si fuesse persona tã poderosa, o tirana, o en publica dignidad constituyda, contra quien los testigos huuiessẽ depuesto, y huuiesse sospecha de soborno, amenazas, o miedo para no ratificarse, podra el pesquisidor, concurriendo tanta especialidad, y no de otra manera, dar traslado de sus deposiciones, sin los nombres de llos, [b] pareciẽdole muy necessario, para euitar lo suso dicho, puesto caso que regularmente [c] se ha de dar traslado y copia con los nombres de los testigos, por ser defensa de los reos, salvo en los casos expressados en derecho. Aqui es de aduertir lo que dize vna ley de Partida, [d] rezelandose de los pesquisidores, que no sean parciales con los poderosos, ni con otras personas, reuelandoles lo que dizen los testigos, y quien son, y otras cosas, y dize assi: *E non deuen apercebir a ninguno que se guarde de las cosas que entendieren de la pesquisa de que le podrian hazer daño.*

59 Para muchos articulos de la materia deste capitulo conuiene saber, si el pesquisidor delegado del Principe es superior al Corregidor Iuez Ordinario del, y su jurisdicion delegada de mayor grado y calidad que la ordinaria. En lo qual es resolucion comun, que el juez de comissiõ del Rey en el negocio y causa que se le encargò y delegò, es superior al Corregidor, y mayor q̃ el, y que otros qualesquier juezes ordinarios, porque el poder especial deroga al general, y assi no se puede entrometer el Corregidor a conocer del tal negocio, ni anular, irritar, ni impedir el conocimiẽto dl, sin particular mãdado y ordẽ dl Rey: [e]

60 † lo que mas es, aunq̃ los delinquẽtes (como suele acaecer) se presenten ante Alcaldes del Crimen, y aun ante el Consejo, no pueden conocer de sus causas, sino que las deuen remitir

l. 11. tit. 1. glo. 2. lib. 8. ordin. Clar. in pract. §. fin. q. 49. n. 2. dicit cõmunem Cæpol. consi. crimin. 65. & 66. Parisius consi. 2. nu. 255. vol. 4. Segura vbi supr. nume. 4. Azeued. in d. l. 4. nu. 5.

d L. 9. tit. 17. p. 3. & ita est vera practica, licet de iure cõmuni inquirẽs d̃ moniti pri̊ debet: quod ridiculum est, secundum Boss. in pract. tit. de inquisitione. nu. 73. fol. 52.

e Capit. sanè. 2. de offic. delegati. c. studuisti. de officio legati. c. pastoralis. §. 1. de offic. ordin. c. fi. 93. distinct. c. 1. 94. distin. Barb. singulariter in d. c. studuisti, & præter DD. in d. locis tradit Alexan. in rubr. ff. de offi. eius cuimãd. est iurisd. & in l. 2. ff. de iurisd. omi. iud. Felin. in c. consultationibus. §. sanè, de offic. delegat. Alciat. libr. 2. Paradox. c. 12. communis secũd. Chassan. in Catalog. glo. mund.

mund. 7. p. consideratio. 20. in princ. Bonifac. in Peregrina, verb. appellatio. fol. 45. colum. 3. vers. fin. Ioann. Corrasius lib. 3. Miscellanear. cap. 19. Mandosius in d. tract. d'monarchor. q. 27. numer. 5. Anton. Cucchius institut. iur. Canon. libr. 1. tit. 14. contra me apparent addi. ad Bellug. de specul. princip. in rub. 11. §. & quæ dicta, nu. 1. & 2. fol. 50. liter. B. Menochi. de arbit. lib. 1. q. 54. nu. 27.

a Cap. ceterum, & ibi DD. de referip. & cap. pastoralis. & cum cõtingat. eod. tit. Rebuf. in tract. de euocatio. num. 17. pag. 263.

b L. iudicium solui tur. ff. de iudicijs.

c Specula. tit. de intisd. om. ind. §. 1. versic. *sunt & alij.* Abb. in c. de causis. nu. 13. de offic. de leg.

d Supra isto lib. c. 16. nu. 96.

e L. 8. titul. 17. part. 3.

tir y remitè con los presos a los pesquisidores, los quales aduocá y quitã a qualesquier Iuezes Ordinarios. [a] Y aun lo q̃ es mas q̃ todo, si la causa estuuiesse começada ciuil, o criminalmẽte ante Oydores, o Alcaldes, y dspues el Rey la cometiesse dè oficio a algun Iuez la aduocarâ, y traera a si el tal Comissario [b] dl tribunal dlos superiores, dõde estaua pendiẽte, y assi lo determinò el Consejo en vna causa que yo defendia, porque el delegado dl principe es de los mayores Iuezes: [c] pero el delegado dl Señor de vassallos no es mayor q̃ el Iuez Ordinario, como en otro capitulo diximos. [d]

61 Esta mayoria dl Iuez delegado no es para preceder al Corregidor, ni a su Teniẽte, en los assiẽtos, honras y lugares, q̃ en quãto esto no compitẽ; porq̃ como el Corregidor es el mayor en la prouincia q̃ rige despues del Rey, deue preceder al Pesquisidor, no siendo Alcalde dCorte, o persona del Cõsejo dl Rey q̃ vaya cõ alguna comissiõ Real, no embargãte q̃ vna ley de Partida [e] le yguale a Alcalde y a Iuezes Ordinarios, porq̃ se entiẽde para castigar a quiẽ le ofẽdiere, y perturbare su jurisdiciõ, pero no para las precedẽcias, en lo qual q̃da en su fuerça el derecho comun. Aunque a los Alcaldes ordinarios de las villas pequeñas Realengas suelen preceder los Iuezes de comisiõ, porque el q̃ tiene dignidad en lugar pequeño, no es digno de tanta honra: [f] y assi le fue mal a vn Alcalde ordinario de la villa de Vsanos, eximida de la ciudad de Guadalajara, que intẽto lo contrario, porque le prendio el Iuez, que era de Mestas, y anduuo en mal sobre ello.

62 Quanto a la cortesia en la requisitoria, o mandamiento que el pesquisidor embia a los Corregidores dentro, o fuera del lugar donde assiste, para examinar testigos, o hazer secrestos, o prisiones, o otras diligencias, es de ver, si tendra superioridad para vsar de la palabra, *Mando*, o si dira, Requiero y exorto, ruego y encargo: y aunq̃ es assi, que como auemos dicho, en lo tocante a su comisiõn, es superior el delegado, y que aun el Ordinario, requiriendo a otro Ordinario, segun dispuso Iustiniano, [g] puede vsar de la palabra, *Mando*: y de rigor de derecho, mucho mejor el delegado, segun Abad en los propios terminos: [h] pero con

f Carol. Ruin. consil. 155. n. 3. libr. 4. Cephal. consil. 615. num. 17. lib. 5.

g In Authen. si verò. C. de adulter. ibi: *Imperata neglexerit*, vbi Angel. & Salicet. contrarium tenẽt, & Auil. in ca. 27. prætor. gl. *requieran.* in fi. per text. ibi.

h In cap. sanè, in 2. num. 2. per text. ibi de õfiic. deleg.

con todo esso, por el mal sonido que causa al Corregidor ser mandado del Iuez particular, teniendo el plenissima y mas firme jurisdicion, segun el Iurisconsulto Vlpiano, [a] seria yo de parecer, que vse de palabras corteses y de vrbanidad, diziendo, *Que de parte del Rey nuestro señor le requiere y exorta, y de la suya le pide y encarga*, &c. porque ya he visto, por solo auer vsado vn pesquisidor de la palabra, *Mando*, exasperarse el Corregidor, y dexar de cumplir lo que se le pedia, y causarse dilacion al negocio, y daño notable a las partes, por los puntos de los Iuezes, y entre ellos tambien nacer contiendas y pesadumbres, de que se causan otras mayores: y este estilo se guarda comunmente, saluo los Alcaldes de Corte, que estando en pesquisas, o en comissiones, suelen vsar de la dicha superioridad: pero si auiendo el pesquisidor vsado de comedidas palabras, no se cũplies sen sus letras por 64 alguna injusta razõ, no sera exceso, si en las segundas vsare de la dicha palabra, *Mando*. Pero el Iuez Ordinario, aũq̃ por autoridad de Iustiniano diximos que podia vsar deste termino, *Mando*, requiriendo a otro, lo mas cierto es lo contrario, segun Angelo, Saliceto, y otros. [b]

63 En lo que toca a inserir en los mandamientos, o requisitorias la comissiõ del pesquisidor, aunque los escriuanos se tiẽ harto cuydado de ponerlas a cada passo, para ampliar la escritura, y su bolsa, digo que siendo el caso y citaciõ de importãcia, y el Iuez pesquisidor, no de los Alcaldes, ni persona de semejante oficio, o calidad, que conuiene poner e inserir la comissiõn, para que valga el processo hecho contra el contumaz e inobediẽte: [c] pero fuera de los dichos casos basta dar el escriuano fee della: [d] y deue estoruar el Iuez la impertinencia y costas que se causan de inserir las comissiones en casos superfluos.

Esta superioridad, q̃ pertenece al pesquisidor, no la ha de exercer fuera de lo tocante a su comisiõn, y de las personas expressamẽte nõbradas en ella, segun derecho comun, y leyes de Partida, [e] que dizen estas palabras: *Mas dezimos que por tal carta como ésta, no puede juzgar aquel a quien fuesse embiada, mas homes, ni mas cosas, de quanto dixere.* Y o-

a In l. si in aliquam, in fi. & l. & ideò. ff de offic. proconsul. præses. 3. ff. de offic. præs. Felin. in dict. c. sanè, nu. 2.

b In locis proximè citatis.

c Specula. tit. de citatione. §. iã nunc de citatione, vers. *sed Dominus.* Innocent. in cap. 1. versi. *vlterius sequitur*, & in c. prætereà, & ibi Ioan. Andre. de dilatio. sequitur Angel. in cons. 8. col. 1. in fine. versic. *secundo quia ex serie.* per text. in cacum in iure peritus, de offic. delegat. & l. si seruus. ff. si quis cautionibus, & l. missi. C. de exactor. tribut. lib. 11. secus in ordinario. Bonifa. in Peregrina, verb. *delegatus*, glo. *an delegati.* 1. par. fo. 122. Tiber. Decia. in 1. tomo crimin. lib. 4. ca. 25. nu. 12.

d Glo. *epistolam.* in l. sed est interpellatus. ff. de arbitris, facit. l. 4. §. toties, ibi: *Libellum.* ff. de dam no infect.

L. quicumque C. de executor. & exacto. lib. 10. l. diligẽter. ff. mandati. ca. P. & G. & c. cũ olim, de offic. delegati, & l. 20. tit. 4. & l. 47. tit. 18. part. 3. & quod vltra agunt, non valet. c. venerabilis, de offic. delegat. Auil. in c. 1. Prætorũ. glos. *mandato.* nu. 31. & Bal. singulariter in l. fin. C. de iudic. a't, quod ante omnia in litis prosequutione debent legitimari tres perso-

personq, scilicet iudicis, actoris, & rei, quia in illis cõstituit figura iudicij, vt in l. quidam referunt. ff. de iure codic. l. nõ ignorat. C. qui accus. non pos. Mexia super l. Toleti 2. fundamẽt. 11. par. fo. 99. Tallada de carcere. cap 11. §. 2. nu. 1. & seqq.

a Dict. c. venerabilis. & c. cum dilecta. 22. de rescript. Parisius consi. 51. nu. 47. & seq. vol. 4. & alios refert Tiber. Decia in 1. tomo crimin. li. 4. c. 25. n. 3.

b Officialis enim pro deferendis armis seu pecunijs d loco ad locam potest auferre animalia solita locari, & capere victualia, si sibi non vendantur iusto pretio. Luc. de Penna in l. 2. C. de lucris ad uocat. lib. 12. Puteus de Syndicat. verb. captura c. 7. n. 6. fo. 139.

c Cap. cum dilectus. de arbitris. ca. pen. & ibi glo. de offic. delega. c. 1.

tra ley dize: *Otro si dezimos, que el delegado no se deue trabajar en otro pleyto, sino en aquel que señaladamente le fuere cometido que librasse, &c.* † Y si excediere el tal Iuez delegado de su comissio, es nulo todo lo que hiziere, segun textos, y lo q̃ lo traẽ largamẽte Paulo Parisio y otros: a † ni deue entrometerse en el gouierno, como he visto algunos tratar de la prouisiõ de los mãtenimientos, y si son injustos los precios dellos, y prender al oficial, porque no le hizo tan presto alguna obra, y al otro porque no le alquila sus camas, o ropa, o su mula: b y otra vez vi prender al carnicero, porque dio la carne con mucho hueso. Sepa el Comissario, que no deue vsurpar mas poderio, de quãto especialmente en su comissio se comprehende, † porque la jurisdicion del pesquisidor, y d qualquier otro Iuez delegado, es limitada y restringida, y tanto vale, quanto suena, y la ordinaria es larga y fauorable, c † y assi cada qual entienda en su oficio, sin meter la mano en el ageno. d

65

66

67

68

Y es ocasion el exceder de su comisio los tales Iuezes, para poder les resistir el exceso della, aunque fuesse mero executor del Papa, pues en el exceso son como priuada persona, y por la defensa del oficio, y de la dignidad, no solo incontinenti, sino con interualo de tiempo es licito resistir al que excede, sin que por ello se incurra en pena alguna: e y assi lo sintio el Cõsejo Real de las Indias en vn caso que adelante diremos: pero estas resistencias son muy peligrosas, y assi raras vezes los que las hazen, se librã de molestias y condenacion.

69

Este exceso de las comissiones es muy ordinario en los Delegados y en los Iuezes de escriuanos, que no solamente visitan sobre lo tocãte a los oficios, pero sobre otras cosas y excessos muy distintos y estrãños dellos, y no le fue bien a vn Iuez, que auergonço a vn escriuano, porque ante otro auia presentado testigos

& ibi gl. verb. *processus.* de rescrip. in 6. Bellamera in c. cũ nobis, nu. 4. de arbitris. Hippolyt. singulari. 296. late Didac. Perez in l. 1. tit. 1. libr. 3. ordinamẽ. col. 759. versi. *tertia*, cum seq.

d L. nihil omnino, in fi. C. de Palati. sacra. larg. libro. 12. ibi: *Suis quisq; necessitatibus ob secundet.* & l. quicunque. C. de executor. & exact. eod. libro ibi: *Hoc tantum potestatis arripiat, quod mandatũ curiæ suæ specialiter approbetur, nec quod iniunctum alteri fuerit collegæ vsurpare alteriure præsumat, ne dum hæc sibi inuicem mutui officij licentia patiuntur, agãt singuli quod singulis creditur.* & Platea in l. fi. in prin. C. de curiosis lib. 10.

e L. prohibitis, vbi glo. Bar. & DD. C. de iure fisc. libr. 10. & c. 2. in fine. de constitu. in 6. Innocen. in c. si quãdo, nu. 2. & Felin. etiã nu. 2. versi. *secundò fallit.* in dis-

discursu de offic. delegat. Puteus de Syndicat. verb. *resistentia.* cap. 1. incip. *an si index.* num. 3. ad medũ, versic. & *adde*, & ibidem, versi. & *dixit Innocentius*, & cap. 2. incip. *excedunt plerunque executores.* n. 3. ad fi. versic. *quod est verum.* communis opinio secundum Plaçam libr. 1. delictor. ca. 28. nume. 9. etiam si talis iudex sit merus executor Papæ, vt notat Alex ad Bart. in dict. l. prohibitum, tradit latissimè Marant. disputation. 1. per totã, Dueñas regul. 190. ampliation. 8. & in regul. 191. ampliat. 4. vbi dicit, quod etiam potest resisti propter defensionẽ officij, seu dignitatis ex interuallo. Doctores in cap. dilecto, de sententia excommunic. in 6. Farinac. 1. tomo criminal. tit. de carcerib. quæstio. 33. num. 107. limitatio. 5. & conducunt infra dicẽda hoc cap. nu. 109.

a In epistol. Nõ putes, inquit, aliqua esse contẽnenda mandata, quia leuiora sunt: tam enim maxima illa, quàm minima imperata sunt, & contemptus cuiuscunque præcepti præcipientis iniuria est, in quouis proposito, in quouis gradu, æquale peccatum est, vel prohibita admittere, vel iussa non facere.

b Alciat. in l. 1. §. si quis simpliciter, num. 69. versic. *tertio limita.* ff. de verbor. obligat.

c In 1. tomo crimin. tit. 4. de carceribus, q. 27. nu. 7. post Iason. in l. cui iurisdictio. num. 13. & ibi etiam Curt. Iun. nu. 18. ff. de iurisdict. omn. iudic. Villalo. in Commun. liter. D. num. 27.

d Iaf. in l. 2. nu. 16. cum anteced. ff. de iurisdict. omn. iudic. Villalob. vbi supr.

e Auth. de defensor. ciui. §. audiẽ. l. 2. tit. 9. p. 5 Abb. in ca. cum non ab homine, numer. 15. cũ anteced. & seqq. de iudic. & in c. constitutus. nu. 9. de appel. Iaf. Alexan. & Imol. in dict. l. 2. ff. de iurisdict. omn. iud. & consil. 62. *disertissime* Doctor. volum 4. Suarez in declaratione. l. 2. fori. nu. 47. & seqq. post repetition. l. post rem. ff. de re iudic. Bernar. Diaz in regu. 496. Gregor. in dict. l. part. glos. 2. & dixi supr. isto libr. c. 17. nu. 109. & seqq. & tradit Cacheran. in decisi. Pedemont. 30. nu. 14. Tallada de carcere c. 11. §. 2. n. 2. adeò quòd quando est periculũ in mora, par in parem potest procedere. Bal. in c. vnic. in fi. qualiter debeat vassa iura. domin. fi-

gos falsos para hazerse hidalgo: y como dize san Geronimo, a mucho deue cuydarse en obseruar los preceptos e instruciones del superior, assi en lo minimo como en lo mayor, porque de la transgresion y menosprecio dello se haze injuria al que lo mando, y es ygual culpa hazer lo prohibido, que no hazer lo encomendado: y puede el que lo haze, ser castigado por ello. b

70 Ocasiones y falencias ay en que podra el pesquisidor fuera de su comisio tocar en la jurisdicion ordinaria. La primera es, q̃ no embargante que por no tener mero imperio, no pueda prender a nadie fuera de lo tocante a su comisio, segun la comũ resolucion de los Doctores que refiere nueuamente Prospero Farinacio: c pero si en su presencia se cometiesse algun delito, y no se hallasse al instante otro Iuez, o ministro ordinario presente, entonces podra el pesquisidor y los suyos prender al ladron, y al fugitiuo, y a otro qualquier delinquẽte, aunque sea clerigo: d † como quiera que la notoriedad, necesidad y peligro inminente, y el euitar escandalo, da jurisdicion al que no la tiene, y aun al Iuez contra otro Iuez su ygual. e † Y no es esto muy gran especialidad del Iuez delegado y de comisio, pues qualquier persona particular puede por autoridad de la ley prender al delinquente, a falta de hallarse presente ministro de justicia, f y deue presentarle ante ella

71

72

del. Gregor. in l. 16. gloss. fin. titul. 28. par. 3.

f Text. notab. in l. fin. cum ibi not. C. de malefic. & mathe. l. ait prætor. §. si debitorem. ff. de his qui in fraud. cred. l. raptores. C. de episcop. & cleric. l. capite quinto. ff. de adult. Bal. in l. fin. nu. 1. & seqq. C. de exhiben. reis. Suarez vbi supra, & Gregor. in d. l. 2. tit. 9. part. 5. gloss. 2. Platea in l. generali. ad fin. C. de decurio. lib. 10. Boer. in decisio. Burdegal. 84.

vol. 1. late Anib. il Troisius rit. 56. nu. 2. 3. & sequent. Bellug. de spec. Princip. rubric. 27. §. Iesu Christi, numer. 16. fo. 141. vbi probat etiã, quod dict. §. si debitorem, procedit etiã in procuratore creditoris, & conducunt scripta supra lib. 1. cap. 13. nume. 19. & libr. 3. cap. 25. nu. 14. & Azeued. in l. 4. numer. 3. & sequentib. tit. 4. libr. 8. recopilat. & nouissime Farinacius in dict. 1. tomo crimin. titul. de carcerib. quæstion. 32. nume. 74. & seqq.

dentro de veinte horas: porque assi como puede pedir lo q̃ es en fauor de la Republica, puede tambien prender al delinquente, el qual por el delito se haze deudor della. Y aun si prendiendole y resistiendose, le hiriesse, no tendria pena.[a] Acuerdome que hize prender en la villa de Alcala dHenares, estando alli por pesquisidor, a vno que era del Corregimiento de Guadalajara, que yo tenia, y auia delinquido alla gravemente, y viẽdole passear por el pueblo, le hize prender a vn oficial mio: y el Licenciado Cabero de Villasana, estando en la misma villa, como mi Teniente en otra comission, prendio a vnos, que passando por la calle topo acuchillando: † pero en los dichos casos el que sin jurisdicion prendiere, deue no detener al preso, sino presentarle luego ante su Iuez.[b]

a Bald. in dict. l. fin. numer. 6. vbi additio alios refert.

b Dict. l. 2. tit. 9. part. 5. & Suarez vbi supra, post alios.

73

74 FALENCIA II. es en los Auditores de la gente de guerra, o en los Alcaldes que vã con el Rey alguna jornada, los quales en territorio ageno podran conocer de los negocios que tocaren a los subditos, y de su jurisdicion.[c]

c Alberic. in l. præses. 2. ff. de offic. præsides, Gregor. in l. 7. titul. 4. glos. *no juzguen* par. 3.

d Petrus de Ancharran. cons. 173. incip. *circa primum.* col.

75 FALENCIA III. es, que podra el pesquisidor conocer de los delitos, por los quales se ponen tachas ante el a los acusadores y a los testigos, para inhabilitarlos a ellos, y a qualquier otra persona, quãdo los tales articulos, y oposiciones son parte y mezcla dl negocio principal, y concernientes a el, sin los quales no puede expedirse:[d] pero no de otra manera si fuessen diuersos y separados de la causa principal.

fin. in fin. Bar. in l. 2. §. si publico, numer. 20. ff. de adulter. Abbas in cap. cum dilectus. column. 12. de ordine cognitio. Gregor. in l. final. titul. 1. part. 7. per tex. ibi.

e Bald. in capit. 1. colũ. 2. si de inuestitur. inter domin. & vassall. in feudo. Authe. de testib. §. si vero ignoti. idẽ Bald. in l. imperium, in repetitio. col. 4. ff. de iurisdict. omnium iudicum, Iaf. in l. 2. numer. 13. in fin ff. codẽ, Gregor. in l. 8. tit. 30. part. 7. glo. 1.

76 FALENCIA IIII. es, que podra el pesquisidor, y delegado del Principe dar tormento al testigo vil,[e] que variare, y maliciosamente se mouiere a dezir mentira: y no bastarà que se le demude el color al testigo, o que tiemble y se turbe, sino que testifique dudando, y de manera que se sospeche del que sabe la verdad, y quiere ocultarla, lo qual estimarà y juzgara el pesquisidor a su aluedrio, y

77 que el tormento no sea muy graue, ni muy leue: † y es necessario que el testigo atormentado se ratifique,[f] y no se ha de

e Bald. in capit. 1. colũ. 2. si de inuestitur. inter domin. & vassall. in feudo. Authe. de testib. §. si vero ignoti. idẽ Bald. in l. imperium, in repetitio. col. 4. ff. de iurisdict. omnium iudicum, Iaf. in l. 2. numer. 13. in fin ff. codẽ, Gregor. in l. 8. tit. 30. part. 7. glo. 1.

f L. 6. titul. 30. part. 7. & ibi Gregor. & in l. 8 ibidem, gl. *desuariando.* in fin. licet contrarium teneat in

in l. fin. tit. 16. par. 3. glos. *vandesuariado*, per doctrinã Bald. in l. fin. C. de quæstion.

a Bald. in l. data opera, numer. 39. C. qui accusare nõ possunt, & in l. verba. C. de adulter. Grego. in dicta. l. 8. glos. *otormentar.* & in dict. glos. *van desuariando.*

b Iuxta l. 9. ad fin. titul. 17. par. 3. & l. 20. titul. 4. libr. 2. Recopila. Speculat. titul. de remissiõn. §. nũc videam[n], Salicet. in l. 1. numer. 3. C. de relatio.

c Dict. l. fin. par titę. in fin. & ibi Gregor. in glos. *que han*, in medio. Couarruu. in cap. 18. practicar. numer. 8. post Bart. in l. 2. numer. 2. ff. de iurisdict. omniũ iudic.

d In l. 2. num. 2. versic. *respondeo.* ff. de iurisdiction. omn. iudic. quem alij sequuntur, secundum Iaf. ibi numer. 11. versic. *quarto limita.* & sequent.

e Dict. l. 2. vbi Bar. super glos. in versi. *modica coertio.* sentit de verbali Præsulum coertione, & Alexand. etiam de reali.

79 de dar tormẽto mas de a dos, o a tres que sepan el hecho.[a]

78 Esta limitacion y la siguiente se entienden, saluo si al pesquisidor, o al recetor le fuere solamẽte cometido que haga la pesquisa e informacion, y la traya al Consejo,[b] que entonces, segun la resolucion mas verdadera, no podra atormentar, ni castigar al testigo vario, o falso,[c] ni aun, segun Bartulo,[d] prender a los culpados en el negocio principal; por lo qual he visto dexarse de aueriguar y de castigar delitos graues, pues la jurisdicion cometida para hazer informacion, se deuia estender a la mediana coercion real, que es la prision necessaria para preuenir el juizio, y aueriguar la verdad; segun lo qual menos podran prender a los que se les resistieren, o desacataren, o desobedecieren.

En las causas ciuiles, quando el negocio fuesse tan graue, y de tanta importancia, y que de otra manera no se pudiesse saber la verdad,[f] bien podria el Iuez de comission dar tormento a los testigos viles para aueriguarla, y assi està por leyes y dotrinas permitido; lo qual excusarà el Iuez siempre que pueda.[g]

80 FALENCIA V. es, que podra el dicho pesquisidor, por ser delegado del Principe, castigar con pena extraordinaria al testigo, que en la causa de su comission depuso falsamente, aunque contra el no tẽga jurisdicion alguna: y esta es la mas cierta y recibida opinion.[g]

81 FALENCIA VI. es, que aunque el Iuez q̃ conoce de causas criminales, y el que tiene limitada jurisdicion, no puede conocer de las ciuiles, ni de especies diferentes:[h] pero el pesquisidor podra cono-

f L. Diuus, in princip. ff. de quæstion. glo. in l. ex libero. ff. eodem, & ibi Bart. & Alberic. Gregor. in dict. l. 8. tit. 30. par. 7. glo. *desuariando*, in fin. vbi intrepat Hippolyt. contrarium tenentem.

g L. nullum, & ibi Bar. & alij. C. de testibus. Authenti. de testibus. §. si verò ignoti. l. 1, & ibi Bald. C. de sportu. l. si quis forte. §. si quos. ff. de pœn. glos. 1. in Clementin. 1. de offic. delegat. l. fin. titul. 16. part. 3. l. 18. titu. 2. par. 7. communis resoluuo. ex traditis â Couarruu. in cap. 18. practicarum, nu. 8. quidquid in contrarium resoluat Grego. sibi contrarius in dict. l. fi. gl. *que han poder*, cuius partis authores loquuntur in delegato inferioris à Principe: secus in nostro casu: & ita sentit idem Gregor. sibi contrarius in l. 8. titul. 30 par. 7. glo. 1. Matth. de Afflict. decisi. Neap. 230. incip. *fuit per relatorem.* Couarr. & Gregor. vbi supra in fi. & in glo. fin. Clar. in pract. § fin. q. 28. nu. 13.

h L. solemus. §. latrunculator. ff. de iudic.

Universidad de Deusto Biblioteca

cer de las ciuiles incidentes y anexas a su comission, como es de las oposiciones de las mugeres por sus dotes, o de otros acreedores por sus bienes secrestados, o condenados, o sobre la causa de emancipacion, o de libertad, y sobre otras de otros generos.[a]

82 FALENCIA VII. es, que aunque la jurisdicion del pesquisidor no se estiende contra las personas no declaradas, ni expressadas en su comission, [b] pero contra los que perturban e impiden el progresso della con fauores, y por negociaciones y violencias, y otras vias, directa, ò indirectamente, bien podra proceder, y castigar los, [c] porque fue visto el Principe cometerle todo aquello, sin lo qual no se pudiesse despachar y expedir el negocio: y a todo Iuez es permitido cõ castigo defender su jurisdicion. [d]

83 Pero fuera deste caso no puede el pesquisidor proceder contra los que le ofendieren, o injuriaren a el, o a sus ministros, o familiares, ni castigarlos, ni aun a sus oficiales mismos, aũque fuesse el caso notorio, y concerniente a la dignidad del oficio, y la pena legal, y no arbitraria, como lo puede hazer con estas condiciones el Iuez ordinario, [e] por cuya mano, o de los superiores, ha de hazer el pesquisidor castigar las propias injurias. Pero si la injuria, o desacato fuesse leue (quales son las que en este proposito refiere Paris de Puteo [f]) que con alguna pena pecuniaria, o prision, se castigas se, en especial tocando al oficio y execuciõ del, bien podra el Iuez delegado hazerlo, segũ el mismo Puteo y Deciano, [g] y assi se pratica. Algunas diferẽcias principales entre los Iuezes ordinarios y delegados, refieren Claudio Canciuncula, Tiberio

a L. quoties. C. de iudic. Bald. & Paul. in dicto. §. latruncu lator. idẽ Bal. in l. sed loci. §. si dicatur. ff. si ni. regun. Bar. in l. inter diũ. §. qui furem. ff. de furt. Doctores in cap. tuam, de ordine cognitio. & quanuis Bart. in l. licet, num. 2. versic. *secundo legotibi*. ff. de iurisd. omn. iudicũ, intelligat dict. l. quoties, in ordinario, reprobatur p Dec. ibi nu. 26. & Curt. Iun. numer. 4. quia si arbiter hoc potest, per l. cum proponas, & ibi glo. fi. in fi. C. de iu. iur. à fortiori delegatus.

b Text. & gloss. in cap. 1. & ca. cum olim, de offic. delegat. Speculat. titu. de offic. delegat. §. sequitur, versic. *item ad eius officiũ*, nu. 2. & l. 20. tit. 4. par. 3. & l. 47. titul. 18. par. ead.

c Dict. cap. 1. de offic. deleg. & ibi Innocẽ. & c. sanè, in 2. & c. prætereà. 2. & c. significasti, & ibi glos. eod. tit. l. 2. ff. de iurisd. omniũ iud. & l. vnic. C. ne lic. potentior. Puteus de syndi. verb. *resistẽcia*, c. 1. nu. 4. ad fi. fol. 274. Menoch. de arbitra. lib. 2. centur. 5. casu 438. per totũ.

d L. 1. ff. si quis ius dicenti nõ obtemp.

e Cap. dilectus, & ibi Innocẽ. de pœnis, sic concordandus contrarium tenens in c. 1. n. 5. de offic. delegat. Speculat. tit. de iud. delegat. nu. 2. in fin. & Ioann. Andr. ad eum, ibi, in §. sequitur, n. 3. versi. *animaduertere*, Gandinus de maleficijs, tit. de pœnis reorum, colum. 9. Ias. in l. qui iurisdictioni præest, nu. 3. ff. de iurisdict. omn. iudicum, post Abbatem in dict. cap. 1. numero. 6. & in dict. cap. dilectus, & Auiles in cap. 3. Prætorum. glo. *abogados*, numer. 12. colum. 4. versic. *Iudex vero delegatus*, & in glos. *jurisdiction*, ibi nume. 24. Tiberius Decianus in. 1. tomo criminal. libr. 4. cap. 25. nume. 6. & libr. 2. capit. 22. nume. 33. & 36.

f De Syndicat. verb. *notorii iudici*, nu. 11. fo. 243.

g Pute. in d. loco, & Segura in director. iudic. 2. part. c. 6. num. 8. Decianus vbi supra dict. nu. 6.

a Claud. in tract. de offic. iudicum, c. 5. nu. 7. 1. par. 3. tom. tract. Decia. in. 1. tomo crim. libr. 4. c. 25. nu. 30. Par lad. lib. 2. rer. quotid. c. fi. 2. par. §. 3. nu. 9.

b Tit. de iudice deleg. num. 3. Decia. vbi supra nu. 7.

c Glo. in c. licet ergo. 8. quæst. 1. quæ loquitur in iudice delegato, cum alijs, quæ tradit Auil. in c. 1. Prætor. glo. *mandado*. nu. 9. & seqq.

d L. legatum, & l. ad rem mobilem, cum ibi notatis per gl. ff. de procurator. & quæ tradit Euerar. in locis legalib. loco. 126. a cõcessione cõsequentis, pag. 677.

e In d. gl. *mando*, nu. 30. & seq. bonus text. & glo. 1. in c. fi. de rescript.

Deciano, y otros.[a]

FALENCIA VIII. es, que podra el pesquisidor castigar a las partes litigantes, si por ocasion de su comisision se ofendierẽ notoria y publicamente, o viniendo el vno citado ante el Iuez, el otro le ofendie por aquella causa: pero no podra proceder contra ellos, si la ofensa fuere por cosas passadas, o diferentes de la dicha comisision, o si la ofensa fuesse secreta, que en estos casos, segun Especulador, [b] ha de conocer el Iuez ordinario.

84 Lo que auemos dicho, cerca de que puede castigar a los q̃ impiden su comisisiõ, no se deue entender, ni estender, como hizo vn pesquisidor aunque presumido de alguna esperiencia, que mando sacar a la verguẽça a vn mesonero, porq̃ entregò a sus dueños vnas mulas depositadas en el por su mãdado, para embiar a hazer ciertas diligẽcias de su comisisiõ, y en ausẽcia dixo algunos desacatos cõtra el, y vimos, no ha muchos meses, no le fue biẽ dello al Iuez.

85 FALENCIA IX. es, que podra el pesquisidor conocer de delitos y casos antiguos, y de antecedẽtes a la causa y delito principal, aunque no esten deduzidos en la querella, ni contenidos en su comisision, y podra castigarlos, si en ella se puso la clausula y palabras, *Y sobre lo a ello anexo y perteneciente*: [c] como si se dio Iuez por alguna muerte causada de viejas questiones entre padres, o parientes, o de que el mismo matador, o sus valedores huuiessen dado heridas, bofeton, palos, o puesto libelo famoso, o cometido alguna ofensa en caso de amores cõ sus mugeres, o parientas, o de auer cometido algũ otro delito antiguo no castigado, podra el pesquisidor assi mismo proceder, en aueriguacion y punicio dello, porque quien concede lo consequente, es visto conceder tambien lo antecedente: [d] pero si las dichas injurias y delitos no se auian cometido antes del delito principal, por el qual se cometio la pesquisa, sino que sucedierõ al mismo tiempo, o despues, en tal caso en virtud de la dicha clausula, *Sobre lo a ello anexo y perteneciente*, no podra el pesquisidor entremeterse a conocer dellos, como en los propios terminos dize el Auiles, [e] que se determinò en Chancilleria, anulando lo procedido por vn pesquisidor, y condenãdole en costas y salarios: y en el Consejo vi que se reuocò y anulò todo lo hecho y processado por otro pesquisidor cõtra vn depositario d̃ vn dinero, porq̃ entre ello boluio dos reales de a quatro falsos, y le hizo processo, prendio y cõdeno por fabricador de falsa moneda en cincuenta mil mrs, deuiendo remitir

mitir las tales incidencias estrañas de su comisſion a la juſticia ordinaria.

86 Tambien es de ver, ſi la reſolucion que arriba puſimos, de que el Iuez delegado, o peſquiſidor, es ſuperior al Corregidor en el negocio y cauſa de ſu comiſsion, ſe eſtendera, para que tambien pueda proceder contra el, hallandole culpado en ella, y prenderle y condenarle: y porque eſta es duda muy cotidiana, digo, que ſi la querella ſe diere en Conſejo expreſſamẽte contra el Corregidor, o ſu Teniente, por auer ſido autor, o participe de algun delito, o remiſſo y negligente en no euitarle, o en no aueriguarle, o caſtigarle, o auiſar del al Rey, o al Conſejo, [a] y ſe cometiere al peſquiſidor el juizio y caſtigo dello eſpecificadamẽte contra la perſona del Corregidor, o de ſu Teniente, o de los Alcaldes ordinarios, podra el tal Iuez de comiſsion proceder contra ellos, como contra los demas culpados, en virtud del mandato y comiſsion eſpecial del
87 Rey: † pero ha de ſer contemplança y moderacion reſpetando la dignidad de ſus oficios, como diſpuſieron los Pontifices Alexandro Tercero, y Quarto: [b] y ſi con indecencia y ſin modeſtia los trataſſe el delegado, podria juſtamente ſer reprehendido. [c]

88 Pero no ſe le dando al peſquiſidor expreſſa comiſsion contra el Ordinario, aunque ſe huuieſſe dado querella del nombradamente, y por la informacion le hallaſſe culpado, no le deue prender, ſugetar, ni obligar a ſu juriſdicion, ſino embiar carta al Conſejo con vn traslado autorizado de ſu culpa, y no proceder en quãto a el, haſta que ſe le embie orden y mãdato eſpecial. La razon deſto es, ſegun la ley de la partida, y otros derechos, [d] † porque contra
89 el Corregidor, que tiene pleniſsima juriſdicion, y mero y mixto imperio, y es de los mayores magiſtrados, no ſe puede durante el oficio admitir acuſacion por delitos no concernientes al vſo y miniſterio del: y dize que eſto es, *Porque los homes que oficio tienen, maguer fagan derecho, non puede ſer que non ganen mal querientes: e por ende ſi los pudieſſen acuſar, enuilecerſehia por hi el lugar que tienen, e tantos ſerian los acuſadores, que non podriã cumplir lo q̃ erã tenudos de fazer.* Y eſto miſmo diſpuſieron las leyes ciuiles. [e] La qual ley de Partida proſigue y dize: *Pero como quier que*

a L. 2. tit. 1. lib. 8. recopilat. & quæ ibi tradit Azẽued. nu. 9. & ſeqq.

b In cap. ſane. 2. de offic. delegat. & ibi Felin. numer. 4. & cap. 2. de offic. delegat. in 6. l. pars litera rum. ff. de iudicijs.

c Gloſſ. fin. in dict. c. 2. text. in cap. 1. 11. quæſtio. 3. & capit. ſacro. de ſententia excommunic.

d L. 11. titul. 1. part. 7. l. nec magiſtratibus ff. de iniurijs, gloſſ. in l. ſenatus. ff. de offi. præſid. Gregor. in dict. l. 11. gloſſ. 1. & in l. 2. verbo, *Alcalde*, ibidẽ, text. ſingularis in cap. inquiſitores. de hæretic. in 6.

e L. 2. ff. de in ius vocãd. & d. l. pars literarũ. ff. de iudic. & l. qui accuſare. ff. de accuſationib. l. nec magiſtratibus ff. de iniurijs. l. ſenatuſconſulto, & ibi Alberic. in fi. ff. de offic. præſidis, Auiles in cap. 9. Prætor. gloſſ. *los caſtigue*, numer. 3. & ſequentib. vbi ponit regulam & fallentias.

a In Authen. vt iudic. ſine quo quo ſuffrag. §. ſi quis autem, ibi: *Nos enim hæc agnoſcentes, &c.*

b In dict. §. ſi quis. verb. *habentis*. vbi ſingulariter propoſito.

c Auil. in capit. 5. Prætor. glo. 1. nu. 4. verſic. *ſed ſolum rex.*

d Ita intelligenga eſt glo. in l. præſens. C. de epiſcopali audien. ſecundũ Sali. ibi in probat l. ſenatus. ff. de offic. præſid. & glo. in l. nec magiſtratibus. ff. de iniurijs.

e L. 6. in fin. tit. 4. part. 3. & l. 13. in fin. tit. 9. libr. 3. recopilat. & l. 135. ſtyli.

f L. lex duodecim tabularũ, & ibi Angel. & Doctores. ff. ad legẽ Iuliam maieſtat. Franciſc. Lucan. in tractat. de fiſco in parte, *de crimine læſæ maieſtatis*, verſic. *item cũ priuatas.* nu. 9.

g Lib. 5. cap. 1. nu. 31. & 40.

que no puedan ſer acuſados, ſi homes buenos ſe querellarõ al Rey de alguno dellos, q̃ fizieſſen yerros, o mal fetrias, eſtonce el Rey de ſuo oficio deue peſquerir, e ſaber la verdad ſi es aſsi como querellaſſen, e ſi lo fallaſſe en verdad, deueſelo vedar e eſcarmentar, ſegun entendiere que deue hazer de derecho. Y eſta miſma orden en eſte caſo auia antes dadò el Emperador Iuſtiniano [a] diziẽdo: Auiſenos el Obiſpo y Regidores de las quexas que del Corregidor ſe dieren, que noſotros conoceremos de
91 llas, y procederemos a deuida ſatisfacion. Y gloſſando Acurſio [b] aquella diſpoſicion, y ſintiendo la dificultad, de que durante el oficio, no deue ſer acuſado el Iuez ordinario, dize: No es marauilla, pues es ſobre culpas tocantes al oficio, y que ſe han de aueriguar, y determinar por la perſona del Emperador. Y aſsi es concluſion cier-
90 ta, † que ſolamente el Rey, o ſu Conſejo, o Chancillerias, que le repreſentan en ſupremo grado, o el Iuez de Reſidencia, o otro delegado con particular comiſsion, y no otro alguno, puede proceder cõtra el Corregidor [c] en cauſa criminal, ni aun en lo ciuil, ſino es haſta con teſtacion, para interrumpir el tiempo, y que no ſe preſcriua la accion, [d] como quiera que aun en la Reſidencia, pareciendo culpado de pena de muerte, o perdimiento de miembro, dizen otras leyes del Reyno, [e] *Que lo deuen recaudar y embiar al Rey: ca tal juizio como eſte, al Rey pertenece del dar, e non a otro ninguno:* y cometeria crimen *Læſæ maieſtatis*, [f] el que ſin comiſsion eſpecial quiſieſſe ſindicar al Corregidor, como en otro lugar diremos. [g]

h L. 2. tit. 1. libr. 8. Recopil.

i L. 2. titul. 7. par. 3.

Con lo qual queda limitada la dicha reſolucion y regla comun, que el Iuez delegado es ſuperior, y mayor que el ordinario, para que eſto ſea quanto a inhibirle del conocimiento de aquel negocio tocante a ſu comiſsion, [h] pero no en quanto a proceder contra el Corregidor ſin particular y eſpecifico mandato Real, ora aya ſido culpado en el delito, como auemos dicho, ora remiſſo y negligente en la aueriguacion y punicion del, que en eſtos caſos no ſera el Corregidor inferior ſuyo, ni eſtara obligado a reſponder ante el, ni a cumplir ſus mandamientos. Y aſsi ſe deue entender vna ley de Partida, [i] q̃ dize: *Homes y a q̃ nõ podran ſer emplaçados, y ſi lo fueren, non ſon tenudos de reſponder ante aquel q̃ los emplaço, aſsi como aquel q̃ faeſſe Iuez mayor, o ygual*

o ygual de aquel que lo empleasse. Finalmente el pesquisidor entretanto que no tiene contra el Corregidor la dicha particular comisiõn, su inferiores, y su jurisdicion menos fuerte, y menos digna, y menos priuilegiada, como auemos dicho.

92 De aqui es, que el Alcalde de Sacas ordinario, o delegado, no puede proceder contra el Corregidor estando en el oficio, o en Residencia, porque no registrò su mula, o cauallo, o lesacò fuera del Reyno, o delinquio en aquel genero, sino traxessen clausula particular (como ya se ha visto) para proceder contra los ministros de justicia, y assi vi que lo determinò el Consejo el año de quinientos y ochenta y siete, en fauor de Iuan de Chaues, Corregidor de Logroño, al qual estando en Residencia molestaua vn Alcalde d' Sacas, y fue inhibido por el Cõsejo. Y a mi me acaecio lo mismo en la ciudad de Badajoz con otro Teniente de Alcalde de Sacas, estando yo en Residencia, al qual condenò el Consejo en quatro ducados, y lo executo el Corregidor que me sucedio y tomaua Residencia. Ni tampoco el dicho Alcalde de Sacas, ni el Alcalde entregador pueden proceder contra el sobre competencias de jurisdicion: y en esta cõformidad se les pone vna clausula nue 94 uamente en la comisiõn de los dichos entregadores, que dize assi: *Con que no pueda proceder sobre competencias de jurisdicion contra las justicias ordinarias, de qualquier calidad que sean, aunque ayan acabado sus oficios, excepto tan solamente para deshazer el agrauio, y mandar boluer la parte de pena que pareciere auer las dichas justicias ordinarias lleuado injustamente*. Y assi por esta causa y especialidad deuen tener paciencia los Corregidores y Iuezes ordinarios, de estar a derecho con los hermanos de Mesta, sobre las condenaciones de pastos, entras, o cortas hechas contra ellos, y a lo juzgado y sentenciado por su Alcalde entregador, cuya superioridad en esta parte sufren mal los Corregidores, y aun suele entre ellos causar pesadumbres, en lo qual el que fuere mas cuerdo, ganara mayor credito.

93 Esta prerrogatiua de no poder el pesquisidor sin especial mandado y comisiõn proceder contra la persona, o bienes del Corregidor, o de su Teniente culpados en ella, no se entiende con los Gouernadores, o Alcaldes mayores Iuezes Ordinarios de Señores, a los quales, como subdelegados, no del Principe, sino de su inferior, no se les deue el dicho respeto que a los Corregidores del Rey, y assi a mi parecer podran durante sus oficios ser acusados ante el pesquisidor, y sin consulta del Consejo presos y cõdenados por el, atento a las razones y dotrinas arriba citadas para la dicha especialidad. [a]

[a] Et argumento eorũ quę tradit Auiles in proœm. capit. Prætorum, numer. 3. versic. *et quia supra dixi*, & capit. 58. glos. *ante nos*, num. 3.

También porq̃ los pesquisidores no se inclinassẽ cõ passió a proceder cõtra los Corregidores, y a descõponerlos, con intẽto y fin de quedarse ellos en su lugar y Corregimiento, proueyo

yo la ley Real, [a] que ningun pesquisidor fuesse proueido por Corregidor en el tiempo y lugar, quando, y donde hizo la pesquisa.

95 Ya que auemos tratado, quando podra el pesquisidor entrometerse en la jurisdicion ordinaria, y proceder contra el Corregidor, veamos por el contrario, quando el Corregidor podra entrometerse en la jurisdiciõ del pesquisidor, y proceder contra el, y contra sus oficiales, como quiera que cada dia suceden competencias y contiendas sobre esto, que escandalizan a los pueblos, y ocupan y fastidian al Consejo. Y aunque es assi, como arriba diximos, que el pesquisidor en su comission y causa delegada es mayor que el ordinario, y a solo el Rey, y a su Consejo tiene por superior y censor, sin que el Ordinario, ni otro qualquier Iuez ẽ su presẽcia, ni por su muerte, o ausencia, pueda entrometerse en ella, [b] sino q̃ se debuelue al Principe: pero casos ay permitidos en derecho, en que el Corregidor podria yr a la mano al pesquisidor, y a otro qualquier Iuez de comission, y prenderle y castigarle, que son los siguientes.

96 El Primero, si sucediesse nueua causa, o circunstancia, la qual si el Principe entendiera que auia de suceder, no diera al Iuez la comission que le dio, y en tal caso el Ordinario, y el inferior le podra inhibir que no proceda en 97 ella. [c] † Lo qual se comprueua tambien por vna ley de Partida: [d] donde por causa justa, de que no tuuo noticia el Rey, puede el Alcaide de vna fortaleza dexar de entregarla a quien el Rey le manda, aunque por otra parte es gran traicion, no entregarla luego que el Rey lo manda. Y por esta limitacion se justifico la prision que el Licenciado Zorrilla, haziendo el oficio de Presidente de la Audiencia del nueuo Reyno, en las Indias, hizo al Licenciado Monçon, visitador della: por lo qual aunque fue molestado, finalmente fue absuelto por el Consejo de Indias libremente, y promouido a la Audiencia de Quito el año de ochenta y ocho.

98 El Segundo caso es, quando el pesquisidor excede los terminos y limites de su comisiõn, porque todo lo q̃ se adelãta y passa de la raya, y permissiõ della, le està prohibido, y a la censura y coerciõ del Ordinario remitido, como hecho por persona priuada, y particular. Pero es d' creer por vẽtura, que vn Iuez del Rey, q̃ de tantas buenas partes y calidades ha d' ser dotado,

como

[a] L. 6. tit. 7. lib. 3. Recopil.

[b] L. 47. tit. 18. part. 3. Innoc. in ca. cum M. ad fi. de constitutio. Bal. in c. si facta, si de feud. fuer. controuers. inter domin. & agnat. in feud. Hippolyt. con sil. 81. numer. 39. & sequen. Gregor. in d. l. partitæ. glos. *otro ninguno*, quę sententia receptissima est, secundum tradita per Orosc. in l. more maiorum, nu. 57. colũ. 566. ff. de jurisdiction. omniũ judic. Decian. in 1. tomo crimin. lib. 4. ca. 25. nu. 61.

[c] Notabilis doctrina Abbat. in cap. studuisti, nume. 2. de offic. legat. & in capit. dilecti. numer. 4. de appellatio. dicens singularem limitationem, & celebrat Alexan. in l. 1. numer. 84. ad fin. ff. de offic. eius cui mand. est jurisdict. dicit cõmunem Bat bat. in dict. ca. studuisti, numer. 14. & 15. dicit notabile Anton de Trigon. singular. 32. & alij plures.

[d] L. 19 titu. 18. par. 2.

como arriba diximos, quebrante y desobedezca el mandato Real, y traspasse la determinacion delas leyes, la limitacion de su comisió y jurisdicion, y la especialidad del negocio? †No es de creer que solamẽte que branten todo esto, por lo que vemos hazen comunmente, pero que se atreuen tambien a violar las leyes diuinas y naturales: sino lease lo que escriuen el Obispo Simácas, y Antonio de Caceres Pacheco, y otros, [a] haziendo inuectiua contra algunos pesquisidores, que por adquirir gran fama y nombres memorables, oluidados de las leyes, y de toda humanidad, castigan a los ignorantes e inocentes. Yen esto por ventura aure yo sido el mas digno de censura, y muchos aura moderados, loables e indignos della: † pero otros con muy pocas letras, y mucha presuncion y arrogancia, y sin ninguna experiẽcia, con graues culpas propias, y admiracion de las leues agenas, y con poco talento, y mucho atreuimiento, 103 prẽden, atormẽtã, afrentã, [b] y despojan de la hazieda, al vno, porq̃ prestò el cauallo, † dineros, o armas al delinquente, que era su amigo; y aun siendo su hijo: al otro, porque le hospedò, y al otro porque no le manifestò; al barquero, porque le passò en su barca, al rustico, porque le dio de su hogaza, o a beuer de su calabaça; al otro, porque le fue a visitar a la yglesia, y al otro porque le escriuio la carta, sin saber ninguno destos del delito, o sin ser la causa proxima, è inmediata para cometerle, o para dexar de ser preso, [c] y punido por el, ni ser el delinquente traidor, 102 o herege. [d] † Siempre fuy de opinion en estas ocasiones que no se deue echar mano de las ramas, ni de menudencias, sino de la raiz y sustancia del negocio. Acuerdome siendo Iuez sobre vn escalamiento de vn monasterio de monjas, que estando conuencida vna mandadera dellas de auer lleuado los villetes de los amores y conciertos de la monja al cauallero, y del a ella, q̃ la solte libremente, porque yẽ do, como yuã cerrados, y no se le prouando noticia dellos, y que su oficio era lleuar y traer villetes; y vizcochos a Frayles, y a seglares, no auia delito, † pues la ciencia y el animo distin-

a Simanc. de Republic. libr. 9. c. 23. pag. 601. Pachecus de prætura. ca. de quæsitoribus scelerum. fol. 52. & Parlad. libr. 2. rerum quotid. cap. 1. numer. 23. & seqq.

b Bald. in l. qui cumq; nume. 22. C. de seruis fugit. Puteus de syndicat. verb. *tortura* 2. c. 1. nu. 3. versi. *sunt etiã*. nu. 3. fo. 323.

c L. Metrodorum. ff. de pœnis, facit. l. 1. ff. ad leg. Iul. maiestat. ibi: *Nãcium, literasue misit*: quia receptans ignorans ter fures, & alios delinquẽtes, excusatur, secund. Bar. in l. omnes, nu. 2. C. de agricol. & cens. lib. 11. & receptans illum qui communiter nõ reputabatur delinquens, non tenetur, Hipoly. in pract. 9. aggredior. num. 34. cum seqq. & præstanti ferramẽta delinquẽti ignorãter, paritur. Bal. in d. l. quicunq;, n. 22. & seq. singulariter Gregor. in l. 18. tit. 14. par. 7. verb. *o los encubriere*. Anton. Gom. 3. tom. delict. c. 3. num. 49. in fin. Simãc. de Cathol. institut. titul. 9. Azeued. in l. 1. tit. 6. nu. 13. lib. 3. Recopil. quia ex animo delinquens punitur. l. qui injuriæ. ff. de furtis.

d Gregor. in l. 9. tit. 13. part. 2. gloss. 1. ad fin. Carrerius in tractat. de hæretic. nu. 164. quia tunc qui libet clamare tenetur, dicens alta voce: Ecce proditor regis, succurrite, capiamus eũ.

distingnen los malefi-cios, [a] lo qual se que satisfizo al Consejo, y agradò al pueblo, que esperaua la auian de azotar. †Otros por la muerte sucedida en la calle, prenden, detienen, y molestan sin informacion muchos dias a todos los moradores della. Finalmente en la prision graue y obscura de los delinquentes, 105 sin acabar de tomarles las confesiones en muchos dias, ociosa, o maliciosamẽte, en los tormentos injustos, en estrechar los terminos, y atropellar las defensas de los reos, en juzgar por vagas, y falazes sospechas, en cõdenar por muy leues causas, en denegar la audiencia a sus Letrados, y procuradores, en pedir ociosamente prorrogacion de su comision, en la precipitada execucion de sus autos y sentencias, en la destruicion y tala de las haziendas, con salarios costas, y gastos indeuidos, suyos, y de Alguaziles y guardas impertinentes, y sin claridad, ni distincion repartidos y cobrados, y sobre todo en la aspereza y rigor dlas palabras, algunos pesquisidores no parecen hombres Christianos, obligados a guardar leyes y fueros politicos, sino Barbaros tiranos, exercitados en impiedad, y fiereza, y desafueros, y verdaderamente discipulos, y Simias de aquel Minos, † de quien los poetas dizen, [b] que hazia el oficio de pesquisidor en el infierno. En suma estos tales estiman las haziendas agenas, como heno, las honras como pajas, y las vidas, como aristas, oluidados de la diuina misericordia, dada por doctrina y exemplo a los hombres, quando Christo nuestro Redemptor dixo por san Mateo: [c] Aprended de mi que soy blando y humilde de coraçon: y quando despues de muchas replicas que le hizo Abraham, a cerca del castigo que queria hazer a aquellas quatro ciudades Sodomitas, por las nefandas culpas que cada dia cometian, le concedia perdon por ellas, por solos diez justos que en ellas huuiesse. [d] No refiero, ni digo los presentes, dadiuas y cohechos, ni otros ilicitos aprouechamientos, con que muchos pesquisidores cambian, y adulteran la autoridad publica por

Nec verò hæ sine arte datæ, sine studio fedes. Quæsitor Minos urnam mouet, ille silentũ Concilium; vocat, vitasque & crimina discit. & Claudia. libro. 3. de raptu Proserp. Quæsitor in alto Conspicuus solio pertentat crimina Minos Petrus Gregorius de Syntagmat. iuris. 3. par. lib. 47. ca. 23. num. 6.

a L. 1. ff. si famil. furt. fecis. dicun. ibi: *Scietiam enim spectare debemus, quæ habet & voluntatem.* l. verum 40. ff. de furtis: *Nec enim factum quæritur, sed causa faciendi.* & dict. l. qui injuriæ. ff. eodem, ibi: *Nam maleficia voluntas, & propositum delinquentis distinguunt, & sine causa non dicitur delictum cõmitti, quia*, vt ait Aristotel. in politic. tribus ex causis delinquimus, scilicet, vel necessitate, vel ira: & irascitur, quis cõtra eũ, a quo damnũ vel offensionẽ passus est, & quærit illum tollere, vel dãno afficere, vt vindicta injuriæ cõtoleatur. Amedeus de Syndicatu, in proœm. num. 1. fol. 38. Cravetta cons. 75. numer. 13. volum. 1. fol. 80. Tiberius Decian. in tracta. criminal. libr. 2. de causis delictorum, nu. 7. fol. 19.

b Vergil. 6. Æneid.

Universidad de Deusto Biblioteca

a Vbi supra.

b L.46.titul.4. libr.2. & l.7. tit.1.lib.8.Recopilat.

c In l.1.numer. 4.tit.1.libr.8. Recopil.

d Pro Roscio Amœrino.

e In proœm. & in l.1.tit.17. part.3.

la vtilidad propia, pues en resolucion hemos visto quedar muchas vezes mas assolada y arada la tierra donde ha estado vno de los tales Iuezes, que donde ha auido plaga de langosta, o hueste de enemigos.

106 Gran parte destos tan grandes males, que por esta ocasion padecẽ los subditos, a mi parecer, y aun al del Obispo Simãcas, y de Pacheco, [a] se euitarian, y se causan, por no guardarse lo 107 que las leyes destos Reynos preuiniẽdo esto disponen, [b] que los Iuezes de comisson, aũq̃ sean Alcaldes de Corte, den relacion al Consejo dentro de veinte dias despues de acabado el termino della, en particular de todo lo procedido, condenado, y executado. La qual relacion, y el temor y miedo de la pena, sin duda ninguna refrenaria gran parte de lo que no reprime la virtud, porq̃ el pesquisidor en el progresso, y discurso de su comisision, tendria presente la dicha relacion, y censura del Consejo, y demas de euitarse cõ esto tã crecidos daños, seguirsehia vn gran prouecho, que se haria examen en el Consejo del talento y suficiencia de los Iuezes, para ocuparlos conforme a sus meritos. Pero esta relacion, ni por los Iuezes se dà, ni por el Consejo se pide, y todo se queda assi, y por ventura en peor estado, y en mayores inconuinientes, porque en lugar de auerse embiado pesquisidor para q̃ hiziesse justicia, acaece lo mas ordinario que no la haze, sino oficio de recetor, y no remediarse nada, y quedar las partes mas pobres, y los rãcores mas viuos, y venir los Iuezes mas ricos, como tambien veo aora q̃ lo aduierte Azeuedo. [c] Este año de nouenta y vno, despues desto escrito, con la experiẽcia de tantos males causados por pesquisidores, ha mãdado el Consejo guardar las dichas leyes, y se hazẽ las dichas relaciones, y plegue a Dios que dure, porque ya veo que no se guarda.

Nadie duda ser necessarios muchas vezes los pesquisidores, para castigo, terror y espauento de los hombres insolentes y poderosos, para cuya punicion no basta el camino y remedio ordinario, y que conuiene, como dixo Ciceron, [d] que con el miedo se refrene la audacia, y como dize la ley de la Partida, [e] *Porque muchas vegadas acaesce que los fechos desaguisados, y los grandes yerros que hazen los homes que no temen a Dios, ni hã verguença de su Señor, los encubren de guisa, que por testigos que sean aduchos ante los Iuezes en manera de juizio, non se puede ende saber la verdad, por ende fue menester que los Reyes buscassen otra carrera de prueua, que dizen pesquisa, porque la verdad de las cosas, no les pudiesse ser encubierta por mengua de prueua, &c.* pues se procede ẽ ellos, como adelãte diremos, la verdad sabida, sin ordẽ ni figura de juizio, cuyo ordẽ es, no guardar ningũ orden, y mostrarse el Iuez seuero, y de aspecto y semblãte terrible

a Vt in Auth.de mand.princ.§.talem.Pute.de Syndicat.verb.*iudices.c.7.incip.syndicantur etiam officiales si concussionem.*fo.109.nu.14.

b Pro Roscio Amærin. *Hunc exquisitorem scelerum perhorrebant hi, quorum causæ tractabantur, non tam quod veritatis erat amãtissimus, quã quòd suapte natura pronus ad seueritatem videretur.*

c L. prohibitũ. C.de iur. fisc. libr.10. & ibi gl.Bar. & Doctores, & l. cõtra.C. de executor.lib.12.c. nobilissimus. 97.distin glo. *expensis*, in ca. fi. de rescript. Ioan. Andre. in c.fin. de rescrip.in nouel. Archid.in c.fi eo tẽpore. de rescript. in 6. Abb. & alij, quos refert Auil.in c.1.Prętor.gl. mãdato, nu.32.& seq. Cardin.Zabarel.in Clem.1. nu.16.versi. *itẽ nõ debet*.de of. ordi. & in Clement.2. super verb.*notarij*, n. 2.de hæret.Alex.ad Bart.in d.l.prohibitũ, Pute. de Syndi.verb. *resistẽtia*.c.1.n.3. ad fin.decisi.Capellæ Tolosa. 423. & ibi singul.Aufrer.in addit.Boerius quæstio.9. numer.5. laté Marant.de ordin.iudic.disput.1.per totã. Auẽda.in c.2.Prętor.nu.12.& in c.11.nu.9.Dueñas in regul.190.ampl.8.& in regul.191. ampliat. 4. vbi quòd etiã ex interuallo licet resistere propter defensionẽ officij, aut dignitatis, Aufrer. in Clem. 1. nu.

107.& 109.de officio ordinarij. Vãci⁹. de Nullit. pag.42.n.21.Soci-cons.83.pro clariori, n.19. vol. 4.Plaça lib.1.delictor.c.28.n.9. Mexia super leg. Toleti.2.fundam.11.par.nu.39.& sequent.fo.106. Azeued.in l.31.tit.6.lib.3.Recop.nu.3.etiamsi talis iudex excedens sit merus executor Papæ, potest ei resistì. Alex.vbi supr. quia quãdo iudex ,procedit nõ seruato iuris ordine, cẽsetur ,procedere vt priuata persona, glo.in l. non videtur.§. qui iussu.ff.de regul.iur. quã dixit communiter approbatam Claudius in l.vt vim, n. 27. & 28. & in repet.n.48. ff. de iustit. & iur.Bolognin. in reper.l.capitaliũ.§. famosos.nu.143. ff. de pœnis. Conducũt supra d. hoc canu. 68. ad fin.

108† Pero con todo esto, si prendieren los pesquisidores, sea a los sospechosos; si atormentarẽ, sea a los legitimamente indiciados: si condenaren en açotes destierro, o en dineros, sea a los culpados, y si sentencia d̃ muerte executarẽ, sea 110 contra los facinorosos que el delito confessaron, y del estan conuencidos, y no hagan exorbitancias y delafueros.

109 Tornando pues a la segunda limitacion, que dexamos començada, e interrumpida con la declamaciõ contra los pesquisidores, sentida en general, y en particular destos Reynos, digo, q̃ puesto caso que el pesquisidor sea mayor que el Ordinario, y superior suyo en lo tocante a su comisision, pero constando por informacion del excesso della (como quiera que en aquello es reputado no por ministro de Iusticia, sino como particular y priuada persona, e inferior del Ordinario) podrale inhibir, resistir, prender y castigar por ello, aun pendiente la causa, con que no le impida el conocimiẽto della; [c]† sin que obste dezir que el Ordinario no se puede entremeter a examinar si el Delegado dio injusta sentencia, como luego diremos: ni tampoco obste dezir, que el inferior no puede castigar al superior que delinque en su territorio [d]) pues de lo vno y de lo otro a solo el superior ha de dar cuenta, [e]

d Cap. inferior. 21.distin.c.cũ inferior, de maior.& obedien. Naua.in repetitio.c.nouit.3.notabil. numer.72. de iudic.glos.fin gul.in cap.1. de raptor. cõmuniter recepta ibi, & à Panormit.& Felin.in dict.cap.cum inferior, & à Nauarr. vbi supr. tradit optimè Gregor. in l.15.glo.1.ad med.tit. 1.part.7.versi. *quid autẽ si Archiepiscopus.*

e Ancharran.in repetition. cap. postulasti, de foro competen.in 6.Gregor.in dict.l.15.glo. do lo fizo. post med.tit.1.part.7.

porque el Delegado fuera de su comis
sió no es superior, sino inferior del Or
111 dinario, como queda dicho. † Y aũ tu
uieron Abad y otros, [a] que le podra
castigar, por auer faltado y dexado de
cumplir lo contenido en su comisió,
no como a Delegado, sino como a ino
bediente al mandamiẽto. Esto se limi-
ta en el Alcalde de Sacas, de cuyos a-
grauios por apelacion, o por simple
querella, o por otra qualquier via, pue
de conocer el Corregidor de aql distri
to, como en otro capitulo diximos. [b]

112 FALENCIA III. es, en caso que
el pesquisidor, o su Alguazil, o escriua
no, o otros sus oficiales cobrassen mas
salarios, o derechos de los contenidos
en su comissión, o permitidos por
las leyes, podra el Corre
gidor aueriguarlo y cas
tigarlo, y proceder con
tra ellos a que lo restitu
yan. [c] Y si esto hiziessen
los Corregidores y Iue
zes ordinarios, como
las leyes se lo mandan,
no auria tãtos excessos,
y robos, como se veen
cada dia: aunque no re-
prueuo, antes tẽgo por
acertado, que quãdo el
pesquisidor excediere
en lo dicho, se dè cuen-
ta al Consejo.

113 FALENCIA IIII.
es, que podra el Corre-
gidor prender y casti-
gar al pesquisidor, si por
dolo, ruegos, dadiuas, o
cohechos, o por algũ en
gaño, o fraude, dio ini-
qua sentencia, y refre-
nar su desordenado pro
ceder: porque aunque
sea su inferior en aque-
lla causa, pero quando
el Delegado haze en e-
lla de pleyto ageno su-
yo propio, puede ser de
mandado ante el Ordi-
nario. Mas aunque esto
tuuieron Cyno, Anca-
rrano, Puteo, y Grego-
rio Lopez, y otros: [d] pe-
ro respeto que el pesqui
sidor, en lo tocante a su
comisión, es mayor q̃
el Iuez ordinario, me
parece que no deue por
esto proceder contra el,
ni entremeterse en su
comisió, ni hazer mas
q̃ informacion, y auisar
dello al Consejo: y lo
mismo sintio Tiberio
Deciano, [e] al qual vi des
pues desto escrito.

114 FALENCIA V.
es, si el pesquisidor co
metiesse algun delito
de homicidio, estupro,
adulterio, o otro gra-
ue crimen, que entonces el Corregidor, o su
Teniente le podran prẽ
der y castigar, como a
qualquier inferior y sub
dito suyo, † porq̃ el de-
115 lito excluye la honra
y dignidad, [f] y en bal-
de

a In c. prudentiam. §. adijcimus, num. fin. in fin. de offi. delegat. & in c. fin. de rescriptis. Grego in l. 47. glo. *otro ninguno* tit. 18. part. 3. & vide glo. in dict. §. adijcimus.

b Infra libr. 4. c. 5. num. 45.

c Authen. vt iudices sine quo quo suffrag. §. volumus. Ripa post alios in ca. si quando, de rescript. Auenda. in c. 2. Prætor. 1. par. vbi dicit esse vnicas ad hoc l. 31. tit. 6. lib. 3. & l. 11. titu. 21. libr. 4. Recopila. & Azeued. in d. l. 31. numer. 1. & 2.

d Cynus in Authent. qua in prouintia. C. vbi de crimin. Ancharra. & Grego. vbi supra, Puteus de Syndicat. verbo, *delegatus*. c. 1. nu. 4. fol. 111. Bald. in dict. Authen. qua in prouintia, Doctores in Clement. 1. de offic. ordi. & ibi Ioann. Imol. Bellug. de specul. Princip. rubr. 38. §. conquerentur, num. 3. in fin. cum seqq. fol. 172. post Doctores, maxime Henricus, in c. significauit, de offic. ordin.

e In 1. tom. crimin. libr. 4. c. 17. nu. 26.

f Auth. de mandat. princ. §. de inde cõpetẽs, vbi Imperator mandat administratoribus & Iudicibus, vt si veniãt ali qui officiales d Curia ipsius Principis, non permittãt eos in aliquo subditos lædere, vel aliquid iniustè exequi. auth. vt iud. si ne quoq. suffrag. §. volumus. Petr. Cin. & Bal. nu. 10. in

in Authẽ. qua in prouincia. C. vbi de crimin. agi opor. Aufre. in dict. decisio. 423. & ibi glo. Boeri. decis. 9. nu. 5. vol. 1. Platea in l. siuè ex Prætoriano. nu. 2. C. de executo. lib. 12. Bart. Bellẽ de charitatiu. subsid. quæst. 91. versic. *quinto*. Ioan. de Imol. & Bellu. vbi supra, Grego. in dict. l. 15. tit. 1 part. 7. glo. 1. in med. Mexia super l. Toletan. 2. fundamen. 11. partis. nume. 47.

a L. 3. C. de lucr. aduoc. lib. 12. & ibi Platea. Auen. in cap. 2. Prẽto. nu. 12. part. A Zeue. in l. 31. titu. 6. lib. 3. Recopi. num. 2.

b Abb. in cap. sanè, in 2. nu. 3. Deci. nu. 16. Ancharra. nu. 1. Barba. nu. 2. & ferè alijomnes DD. per text. ibi, de offic. delegat. & Henric. in. c. significauit, nu. 3. de offic. ordi. tenet, q̃ per delegationem factã nunquã Princeps cẽsetur illum à iurisdictione de estarian los Corregidores y Iuezes ordinarios en los pueblos, sino huuiessen de amparar a los subditos, y estoruar los agrauios y opressiones. [a] Y acuerdome que en Medina del Campo el año de setenta y dos, el Licenciado Carmona, Teniẽte de don Antonio Vela, Corregidor, prendio a vn Letrado Iuez de comisión por vn estupro, de que fue acusado, y en el aprehendido.

116 Y en tanto es verdadera esta limitació, que aun en caso que el Iuez pesquisidor, por especial comisión proceda contra el Corregidor, y le tenga por subdito e inferior suyo, si cometiesse el pesquisidor algun delito, segun dicho es, podra el Corregidor prenderle, y castigarle por ello, [b] porque por diuersos respetos puede vno ser mayor y menor: y aunque el Corregidor sea inferior en la causa delegada al pesquisidor, en todas las demas es superior suyo, y por la dicha comisió no le essentò el Rey de la jurisdicion ordinaria. Pero dize Iason, [c] que aunque pueda ser acusado el pesquisidor por el delito ante el Iuez ordinario durante su comissión, pero que no sera castigado hasta que la acabe, porque no sea impedido en el progresso della: pero esto se entiẽde, siendo el delito tal, que pueda la prision sus pẽderse para entonces: pero si fuesse tan graue, que huuiesse peligro de la fuga del Iuez, deue le prender, y proceder en ello, y dar cuenta al Cõsejo.

117 FALENCIA VI.
es, si el pesquisidor injuriasse de obra, o de palabra al Corregidor, o le amenazasse de algun daño considerable, formãdole enemistad, y quisiesse proceder cõtra el, o contra su familia a prision, o a otro mal tratamiento, en tal caso (por que segun lo del Deuteronomio, [d] † es cosa grue, que nuestros enemigos sean Iuezes de nosotros) por la dicha enemistad, amenaza [e] y agrauio quedò priuado de jurisdicion el pesquisidor, y vsando della, podria ser

ordinaria vel le eximire, neq; tale inueniatur iure cautũ, vnde non est superstitiosis adinuentionibus præsumẽdum; & sic dixit, quòd indistinctè delegatus poterit puniri ab ordinario, quando delinquit extra causam sibi cõmissam.

c In l. 2. nu. 2. ff de in ius voc. & refert Tiber. Decia. in 1. tomo Crim. lib. 4. cap. 25. nume. 55.

d 32. *Inimici nostri sunt iudices*: Didac. Perez in l. 1. tit. 5. lib. 3. Ordinamẽ. col. 972.

e L. 6. tit. 7. part. 3. ibi: *E si los emplazasse*, & ibi Grego. l. 4. titul. 17. part. 3 ibi: *si fuesse vãdero, no valdria la pesquisa*. l. si pater. ff. de libera. cau. Bal. in l. vnica, 2. lectura num. 3. & ibi Bart. & DD. C. si quacumq; præd. potest. Greg. in l. 22. tit. 4. part. 3. & Imola relatus ab Auil. in cap. 4. Prætor. glo. fi. nume. 17. ad finem.

preso por el Ordinario, como quien exerce jurisdiçió, sin tenerla: mayormente si fuesse dificultoso ocurrir al superior por el remedio: como tábiẽ por esta razõ y dificultad, puedẽlos mõges prender a su Abad, si los trata mal, [a] y cada qual cõstituido en ella, y oprimido del essento, puede ser Iuez en su causa propia, segun Inocencio, y Cardenal, [b] y dexar de consultar al Prin 121
cipe, el que estuuiesse o- 119
bligado a hazerlo: [c] y finalmẽte el Obispo, por la dicha dificultad, puede desagrauiar a las miserables personas, exerciendo jurisdicion contra legos, como en otra parte diximos, [d] porque estãte la dicha dificultad de ocurrir al superior, es licito traspassar el rigor de las leyes. [e]

Setimo y final caso de falencia, es, que al alguazil, y oficiales del Alcalde de Corte, y de qualquier Iuez de comisiõ, por superior, y graue q̃ 122
sea, puede el Corregidor prẽder si delinquieren en su distrito, y castigarlos, auisando dello a sus dueños, [f] aunque

se exasperan y encolerizan mucho por ello. Otros Corregidores suelen embiar presos los dichos oficiales ante sus Iuezes, por lo que Rebufino, y Cygaul dizé, q̃ no delinquira el Iuez, q̃ auiendo hecho informaciõ de los delitos cometidos por criados dl Rey, o por Iuezes comissarios, los embiare con ella maniatados al superior.

A los Iuezes ordinarios de señores de vassallos aconseja el Doctor Auendaño, [h] que se abstengan de conocer de los excessos, y delitos de los pesquisidores del Rey, y de sus oficiales, y que solamente den noticia dellos a los superiores, y que no los prendan, sino fuere en caso muy forçoso. Y lo mismo, y aun mas estrechamente acõseja el Doctor Azeuedo [i] a todos los Iuezes ordinarios, ora sean del Rey, o de Señores.

Lo que yo he visto siẽdo Corregidor, y pesquisidor en mas de veinte años en estos casos, es, que quando algun Iuez de comissiõ, o su ofi-

a Ancharra. & Philipp. Frãc. in c. constitutionẽ, de verbor. significa. Redin de maiestat. princip. fo. 77. nu. 41. super verb. *sed etiam per legitimos tramites.*

b Innocen. in c. olim de restit. spolia. Cardin. in Clemen. 1. nu. 16. ad fin. de offi. ordin.

c L. si quis filio, §. hi autem. ff. de iniust. rupto. Bar. & Doctores in l. 1. §. si plures. ff. de exercitor. Abbas, Felin. & DD. in ca. ex parte, de constitut. Auil. in c. 1. glo. *derechamente*, n. 22. Ias. in l. fin. n. 71. ff. de officio eius mãd. est iurisd. Bal. in c. 1. qualiter vassal. iura deb. fidel. in feud. Anton. de Trigon. sin gul. 13. nu. 5. & 6. 120

d Supra isto lib. c. 17. num. 66. & seqq. & dixi supr. isto c. nu. 71. per l. 48. in fin. & ibi Grego. verbo, *dezir*, tit. 6. par. 1.

e Abb. in cap. c. dilectus. 2. col. 1. de appellat. & Felin. in c. dilectus. 1. col. 15. versi. *nihilominus*. cod. tit. & Redin. de Maiest. princ. verb. *sed etiam per legitimos tramites.* num. 42. fol. 77.

f Bar. dicit notãdum in l. 1. C. de offi. rector prouinc. & Alber. in l. si quis forte. §. si quos comitum. ff. de pœn. Luc. de Penna in l. nihil, col. 2. in princ. C. de Palati. sacr. larg. libr. 12. Boer. decis. 9. nu. 6. vol. 1. l. Palatinos, & ibi Rebuf. C. de collat. fund. fisc. libr. 11. Cygaul citatus in glo. seq. & est glo. in l. 1. ff. de cõcussion.

g Rebuf. in l. Palatinos, per text. ibi. C. de collat. fund. fiscal. lib. 11. Cygaul in suo oper. aureo, in consi. ibi: posito soper alienatione instito. fo. 165. col. 3.

h In c. 11. Prætorum. 1. part. nume. 6.

i In d. c. 11. Prætor. 1. par. numer. 9.

a Mencha. libr. 1. controuers. illustr. ca. 43. nu. 11. fo. 122. Auil. in c. 51. Prætor. glos. *non consentir*, in princ. per text. in l. penult. C. de cano. largi. libr. 10. Ias. in l. mora, n. 24. ff. solut. matr. Cagnolus in l. culpa caret, p text. ibi. ff. de regul. iur. Fel. in cap. quãto, post glos. ibi, de offic. delegat. idem Fel. in c. 1. col. 11. eod. tit. Cinus, Bart. & Bal. in l. 2. ff. de noxalib. Deci. in dict. l. culpa caret.

b L. tam collatores. §. eo scilicet. C. de re militar. lib. 12. ibi Ad *inuicem se adiuuando*, & ibi Platea nu. 1. Puteus de Syndica. verb. *brachium*. fol. 124.

c Cap. singular. 89. distin. ibi: *Cum singula collegiorum officia singulis quibusque personis sigillatim fuerint cõmißa, & promiscuis quippe actibus rerum turbantur officia.* l. cõsulta, vers. *absurdũ est.* C. de

oficial, o Iuez executor delinque, o excede (que al parecer de los subditos no son pocas vezes) luego se valen del procurador general, sindico, o Regidores del pueblo, y se juntan, y acabildan, y ocurren al Corregidor manifestãdole sus quexas, y agrauios contra el, para que el Corregidor, como protector, y defensor de los oprimidos, y de la Republica, [a] y por otros titulos y epitetos honorificos, que le dan para aduzirle a su fauor, y opinion, luego tome en si la defensa de las causas, y aũ querrian que el Corregidor luego prendiesse al Iuez, y a sus oficiales, y les libertasse a ellos de los delitos que cometieron, y de las penas en que estan incurridos, llamandole, quãdo acude a estos sus ruegos y clamores, valeroso, recto, y justiciero, y por lo contrario floxo, y pusilanime: pero en estas ocasiones aconsejare de palabra lo q̃ en ellas he executado por obra, mouido no de la flaqueza, y temor que corre en esta era, y persuade a muchos Iuezes por culpa de los tiempos, como dixo Ciceron, y no de los ingenios, sino persuadido en parte de la propia inclinacion mia, y lo principal, de lo que me dictaua, y dicta la razon y legal dotrina, para que los Corregidores regulen y consideren los casos, y no se arrojen a proceder cõtra los Iuezes de comisiõn, y para que junto con esto los zelosos de la justicia y bien publico, no se acouarden en dexar de ouiar las sinrazones y desafueros de algunos pesquisidores, y executores. Yo no soy de parecer que el Corregidor sea facil en esto, ni que acada passo que le ocurran, e inciten las partes, para que tome el processo al escriuano del Pesquisidor, o que haga informaciõ, para aueriguar algun exceso suyo, o de sus oficiales, o que prenda a alguno dellos, se persuada a ello, sino que les dexe hazer en su comissiõn sus oficios, prendar, prender, y castigar los comprehendidos, y culpados en ella, † y les dè todo fauor y ayuda, en publico y en secreto, como esta obligado de derecho, [b] y cada qual entienda y se ocupe en su oficio, [c] y assi tendran paz, que pues el Corregidor y pesquisidor son ministros de vn dueño,

testament. l. nihil omnino. C. de Palatin. sacrar. larg. libr. 12. ibi: *Nihil omnino vllis iudicibus cum palatinis nostræ clementiæ quicũque à comitibus diriguntur sit cõmune, atque coniunctum, sed exceptæ reuerẽtia (quæ non solũ ab inferioribus, sed etiam à maioribus, & in prouintia de gentibus rectoribus prouinciarũ debetur, atque defertur) suisquisq; necessitatib' obsecũdet,* & l. quicunque. C. de executoribus, & exacto. lib. 12. vbi fũt verba elegantia faciunt ea, quorum supra isto c. meminimus, nu. 64. 66. 69. & 88. 123

ño, y arcaduzes, ramos, y poteſtades de la juſticia, e manada ď vna miſma fuente y tronco, que es el Rey, ſegun dizen las leyes, [a] no es juſto que ſe contraſten, infeſten ni vandericen, pues en ello hazen ofenſa al Principe a quien ſirué, y a los tribunales por cuya orden la adminiſtran: y quando en contra deſto fuere el Corregidor importunado de las partes, o de los Regidores demaſiadamente, ſinifiqueles con buenas palabras no tener juriſdicion, ni poderio contra el delegado, y que la mano para el remedio y coercion de ſus agrauios, la tiene ſolamente el Rey, o el Conſejo, o tribunal que le embiò, al qual ocurran ſobre ello, y con eſto los puede echar de ſi buenamente, y euitar ſus importunaciones. 124

Yſepa el Corregidor, q̃ los Iuezes ordinarios q̃ andan en vandos y puntos con los peſquiſidores, o executores embiados por los ſuperiores, yendoles a la mano en ſus comiſsiones, o prendiendolos, o fauoreciéndo a alguna de las partes, demas que pecan en ſus oficios, cauſan grane ſcandalo en los pueblos: por lo qual he viſto algunas vezes mandarlos parecer a los vnos y a los otros en la Corte, y aun quitarles los oficios, y otras vezes embiar rectores y Alguaziles a que hagan informaciones contra los Iuezes ordinarios, y los trayan a la carcel de Corte, haziendoles muchos gaſtos de coſtas, y ſalarios, y deteniendolos preſos, y con fraternas y correcciones auergonçados, porque aprendan a proceder, y reportarſe como deuen.

reos inuẽtos prĩ nare cingulo, & noſtrum ordinẽ in prouintijs ad̃ impiere.

Pero certificado el Corregidor, que el tal Iuez de comiſsion, o ſus miniſtros exceden notablemente della, ſi los daños ſe remedian con dar noticia al Conſejo, puede hazer informacion dellos, y embiarſela, [b] ſin prenderlos, ni eſtoruarlos: pero ſiendo muy graues los exceſſos, o irreparables con la dilacion de la conſulta, culpa tendria el Corregidor, ſi viendo deſobedecer con ellos el mandado Real, y oprimir a los vaſſallos y ſubditos del Rey, no lo eſtoruaſſe: bien aſsi como deue eſtoruar que los enemigos no tomen, y ocupẽ ſu tierra, o que no ſe cometan maleficios en ella, prendiendo (por vltimo remedio) al tal miniſtro, y procediendo, ſegun y en los caſos arriba referidos, q̃ pues traſpaſſo el eſpreſſo mãdado y comiſsiõ Real, indigno ſe hizo del priuilegio della. [c] Finalmẽte todas las leyes que prohiben proceder cõtra las perſonas conſtituidas

a Auth. conſtitutio, quæ de dignitat. §. 1. q̃ princeps eſt iudex iudicũ, Bal. in cap. 1. quis dicatur Dux, Marchio, Comes, in verb. *á principe. c.* ita dominus. 19. diſtinct. c. fundamenta. §. 1. de electione libr. 6. Andre. de Iſern. in titul. quæ ſint regalia, verb. *poteſtas conſtituendorum.* Luc. de Penna in l. cõtra, verſi. 67. C. de re militari lib. 12. Chaſſanæ. in Catalog. glor. mundi. 5. part. conſideratio. 24. verſi. 15. & 71.

b Authen. vt iudices ſine quo quo ſuffrag. § volumus, ibi: *Damus autem licentiam eis, & referre de eo, nõ ſolum ad iudices á quibus ſunt miſſi, ſed etiam ad vos metipſos, vt nos hanc cognoſcentes cauſã, competenter exequamur: ſi autem ipſi aliquos inuenerint, propter dignitatis & cinguli ſupercilium noſtris collatoribus violentias irrogantes, licentiam eis damus, etiam examinare violntias, &*

c L. fin. §. ſin verò. C. de iure de liber. ibi: *Nec enim beneficio principis debet*

debet perfrui, qui mandatum eius contemnendum eſſe duxit.

a L. diui fratres. ff. de pœnis, ibi: *Sed ſi latrocinium fecerint, &c. winctos eos cuſtodies, & ſcribes, & adijcies quid quisq; commiſerit.* Greg. in l. 4. titul. 24 part. 2.

b Vt in Authen. vt iudices ſine quoq. ſuffrag. §. volumus.

tituydas ẽ dignidad ſin conſulta del ſuperior, ſe entienden quanto a no poder caſtigarlos, pero no para no poder prẽderlos. [a]

Aduierta el Corregidor de dar luego cuenta al Conſejo, o tribunal por eſcrito de lo que en eſto hiziere, antes que el executor, o Iuez la dè por ſu carta, o teſtimonio, o cõ la fee familiar de ſu eſcriuano, y ſea dificil de diſſuadirles aq̃llo; porque muchos hombres aprehẽden tenazmente lo que primero les informan y perciben. Y aſsi con la diſtincion que auemos dicho, queda ſabido, quãdo podra el Corregidor prẽder y caſtigar al peſquiſidor, y a ſus oficiales, ſin que por ello deua ſer (como ſe vſa) moleſtado, ni ſu buen zelo y oficio deſagradecido. 125

Vna coſa les haze mucho daño a los Iuezes ordinarios en eſtas contiẽdas, para que les llueua a cueſtas, y ſeã molestados, y es, que los ſuperiores ſienten mal de que les vayan a la mano en ninguna coſa, y tienen por deſacatò de los Corregidores y Iuezes ordinarios tocar en ſus miniſtros, ni en ſus comiſsiones, pareciendoles que ſe daria ocaſion a que no ſe cumplieſſen ni executaſſen ſus mandatos: aunque quãdo la cauſa del Ordinario fue juſtificada, para ouiar y caſtigar el exceſſo del comiſſario, ha de ſer preferida, pues el Emperador Iuſtiniano en ſus Autẽticos, [b] no quiſo que ſe dilataſſe tanto el remedio de las culpas y exceſſos de los comiſſarios de ſu Corte, ſino que, como dicho es, los Iuezes ordinarios los reprimieſſen y caſtigaſſen. 126

Lo que auemos dicho de hazer informaciones los Iuezes ordinarios cõtra los peſquiſidores ſobre ſus exceſſos, para embiarlas al Conſejo, no ſe entiende que las deuen hazer ni admitir los otros Iuezes del Rey, y mucho menos de Señores, no ſiendo los ordinarios, en cuyos diſtritos aſsiſten y excedieron los dichos comiſſarios, porque en eſtos no milita la razon de deſagrauiar a ſus ſubditos, y amparar los de las opreſsiones que les hazen, y dar ſehia ocaſion a que las partes intereſſadas facilmente hizieſſen cõ ſus criados, o con teſtigos apaſsionados, y no legitimos, informaciones falſas, para eſtoruar la comiſsion del Iuez, o vengarſe del, ſino que en tal caſo el Iuez ordinario de otro pueblo no admita el pedimiento ni informacion, ſino remitalo al Conſejo: y por no auerlo hecho a ſi eſtos dias paſſados vn Teniente de Zamora, y admitido vna informacion contra vn peſquiſidor que eſtaua en la ciudad de Toro, fue compa recido en eſta Corte por mandado del Conſejo.

En lo que toca a ſacar los peſquiſidores de las Yglesias y monaſterios a los delinquentes, y en que caſos deuẽ gozar de la inmunidad Eccleſiaſtica, y como ſe ha de proceder contra los coronados y de orden, y contra los caualleros de las ordenes militares, y

127

contra

contra sus bienes, y contra los estudiantes, o familiares, o oficiales del santo Oficio, y otros essentos, y como se ha de defender el Pesquisidor de las cẽsuras de sus juezes conseruadores, y q̃ orden y forma ha de tener para q̃ no se le passe el termino de su comission en estas competencias, y quede frustrada su juridicion, y de otros articulos y questiones tocantes a la defensa de la juridicion Real, no repetimos aqui lo que se deue hazer, porque en otros capitulos se trata latamente: [a] pero en quanto à prender clerigos, o religiosos culpados en su comission, no deue hazerlo, sino hazer informacion de sus culpas, y embiarla al Consejo, como se le manda en su titulo, y de alli se le ordenarà lo que deua hazer.

128 Tambien aduierto, que justifique mucho el pesquisidor lo que hiziere contra las dichas personas priuilegiadas, y que sustancie bien las causas, para quando vayan ante los superiores, porque no le molesten ni le pidan, ni sean a su costa los gastos, y salarios en prenderlos, o guardarlos en las Yglesias, o en las carceles, y remitirlos, [b] porque despues los conseruadores y Iuezes Eccleſiasticos suelen proceder por censuras contra el pesquisidor al desembargo y restitucion de los bienes

a Supra isto lib. cap. 17. 18. & 19.

b Iuxta Clemẽ. 1. de rescript. & Boer. decis. 303. nu. 1, 2, & quæ dixi sup. isto libr. c. 18. n. 329. & infr. lib. 5. c. 7. n. 7.

c Supr. hoc lib. c. 14. nu. 105.

d Boer. dict. decision. 303. nu. 9. ad fin. Auẽdan. in ca. 10. Prætor. 2. par. nu. 14. Azeu. in l. 16. tit. 23. lib. 4. Recop.

e Libr. 5. c. 7. d. nu. 7. & 8.

129 que para los dichos gastos les fueron secrestados, tomados y vendidos; y yo vi en Consejo aprouar vna sentencia del Vicario de Madrid, para q̃ vn Iuez pesquisidor pagasse cien mil marauedis, que de costas y salarios de Alguaziles y guardas auia librado y gastado de los bienes de don Pedro de Bracamonte, cauallero del habito de Santiago, vezino de Cartagena, contra quié por mandado del Consejo auia procedido sobre cierta muerte el año de ochenta y nueue. Y aunque Iuan de Visquis solo tocò la question, si podra el Iuez Eccleſiastico proceder contra el Iuez seglar sobre el secresto y toma de bienes del recluso en la Yglesia: pero Tiberio Deciano tuuo lo contrario, al qual yo sigo, por lo que en otro capitulo diximos.[c]

Regularmente, y segun derecho, los gastos en prender, guardar y remitir los delinquentes, se han de hazer a costa de las partes que lo piden, o se querellan, [d] como en particular diximos en otro lugar.[e]

130 De ninguna manera compela el pesquisidor a mercaderes, ni a otros hombres ricos, que le presten dineros para pagar Alguaziles, o guardas, o para hazer diligencias necessarias en su pesquisa, pues esto lo ha de prouer la parte de cuyo pedimiento procede, hasta que despues de condenados los delinquentes, y tassadas las costas y 131 gastos, lo cobre dellos: † y si por ventura el querellante fuere pobre, o no pudiere comodamente prouer tanto dinero, y fuesse muy importante, y necessario el gasto, para la aueriguacion

a L. mulier in opus salinarum. ff. de captiu. & post limin. reue. Boerius in dict. decisio. 303. nu. 9. ad fin. & dixi libr. 5. ca. 7. d. nu. 7.

b Etiam antequam se præsentet in cõcilio oppidi quò vadit, vt dixi in c. præcedenti. numer. 21. & 28.

c Quia prius de personis, & postea de rebus agendum est. l. si quæramus. ff. de testamẽtis, & persona præfertur rebus. l. in pecudum. ff. de vsuris. §. in pecudum. Institut. de rerum diuisione.

d Vt dixim⁹ supr. isto libr. c. 5. numer. 58. & 59.

e Felin. in cap. in causis, de re iudicata, & in cap. ad petitionem. de accusation. Iacobi. de sanct. Georgio. in tractat. feud. verb. princeps, in. 1. specialitate, Iaſ. in l. certum. column. penult. C. vnde legitimi.

cion del delito, y administraciõ de justicia, no sera hecho culpable, si el pesquisidor, segun la informacion de las culpas processadas, y en proporcion dellas, mandasse, que los delinquẽtes depositassen cada qual cierta suma de marauedis para las tales diligencias, y no lo haziẽdo, les hiziesse vender lo mas facil, y menos daño sode sus bienes muebles, porque siendo precisamẽte necessarios los dichos gastos, menos in 133 conuiniente es que los paguen anticipadamente (por la impossibilidad del actor) los reos que los deuen, y fueren la causa dellos, que no que dar frustrada la administracion de justicia, pues a los que huuieré de ser absueltos por sus descargos, se les puede restituir y resarcir lo to 134 mado a costa de los otros complices, o del justo querellante, o de gastos de justicia, o de la Republica.[a]

132 Estas diligencias de prender y guardar los delinquẽtes, son las primeras, y mas importantes, a que luego deue el Iuez acudir, porque los reos son con quien se ha de hazer el juizio, y en quien se ha de executar la justicia, y he visto muchos pesquisidores curiosos y diligentes, que aun desde la Corte, luego que son proueidos, embian con secreto a prender los culpados (pues en teniendo el titulo, tiené jurisdicion [b]) y otros tan floxos y remissos, que lo primero en que se ocupan, es en secrestar los bienes, y entre tanto se ponen en saluo los delinquentes; como quiera que para la administracion y exemplo de la justicia importa menos faltar los bienes, que las personas, [c] y mas facilmente se ocultan estas que aquellos.

Demas de los bienes muebles y raizes que se hallan de los delinquentes, y se ponen en el secresto, deue el Iuez mandar pregonar, que qualquier persona que tuuiere bienes ocultados dellos, o supiere donde estan, o quien les deua marauedis algunos, o otras cosas lo vẽga a manifestar, so pena de encubridor, o participe del delito. Y lo mismo se ha de pregũtar a los reos en sus confessiones, estando indiciados [d] de alguna ocultacion dellos.

Entre otras clausulas, con que se da la comission a los pesquisidores, es vna, que procedan la verdad sabida, la qual es prerrogatiua especial, y priuilegio Real, [e] en virtud de la qual clausula suelen muchos ampliar y limitar las leyes, y la fuerça de las prouanças, á su aluedrio, y aun juzgar segun sus conciencias, de donde procede causar terror y admiracion su modo de proceder, y su desygualdad en el sen-

ten-

a In c. 2. de iurament. calum.
b Consil. 6. col. 2. in princip. vol. 3.
c In c. cũ olim, col. pen. de accusatio.
d In c. cum dilecti, colũ. 3. de iudic.
e L. 22. tit. 4. lib. 2. Recop. Rolan. cons. 70. nu. 17. & seqq. vol. 1. & consil. 68. nu. 15. vol. 3. & dixi supr. isto libr. c. 10. nu. 14. 16. & 17.

f In l. illicitas. §. veritas. col. 453. num. 17. ff. de officio præsid.

g Marant. de ordine iudiciorum. 4. par. distinct. 9. n. 32.

h Præter Marãta, & alios supra citatos, tradit Bar. in extraug. ad reprimendum, quomodo in crimin. læs. maiest. procedet. Georg. Natta & Lanfranc. de Oriano in repetition. ca. quoniam contra, de probation. & DD. in Clemen. sæpe. de verbo. significat. Ias. in l. iustitia, col. 1. ff. de iustit. & iur. Auend. in 1. respons. Auiles in c. 36. Prætor glo. *sumatio*. & in c. 1. glo. *mandamientos*. nu. 20. Matien. de Relator. 3. par. c. 38. fol. 167. nu. 6. cum anteceden. & seq. Anton. Gome. in 3. tom. cap. 11. num. 1. ad fin. versi. *ducrtendum*. Pala. Rubes in repet. c. per vestras. §. 34. num. 9. & seqq. de donatio. inter virum, & vxor. Mexia super l. Toleti. 9. p. fundam. 1. num. 9. & seqq. fol. 15. Roma. singula. 792. Rolan. cons. 53. nu. 13. & seq. vol. 2. & cons. 7. nu. 32. cum seq. vol. 3. Cõrad. in curiali breuia. libr. 1. c. 9. §. 2. n. 15. fo. 37. Didac. Perez in l. 10. tit. 4. lib. 2. ordi. col. 409. & idem in rubric. tit. 1. lib. 3. ordina. col. 750. versi. *tandem*. Pinel. in l. 2. 2. part. nu. 64. pag. 230. C. de bonis mater. Segura in directo. iud. 2. par. c. 14. n. 6. fo. 174. Oros. in l. 1. num. 28. ff. de constit. princ. Grego. in l. 32. tit. 1. p. 6. & in curia mercatorũ sic proceditur. Idem in proœ. tit. 7. p. 5. Cathaldi. de Syndica. q. 115. nu. 63. fol. 17. Giron. de Gabellis. 2. p. §. 1. nu. 47. & conducunt sup. dict. lib. 3. c. 14. nu. 27. & de clausula, Vt secundum conscien ciam iudicet, vide Tiberiũ Decian. 1. tom. Crimin. lib. 2. cap. 16.

tenciar, y parecer que las leyes de los pesquisidores no son las escritas para con los hombres Christianos, sino para los Etnicos y barbaros, ni que sõ sus sentencias como las de los otros Iuezes: y bien cõsiderado, la dicha clausula de proceder la verdad sabida, es de virtud y jurisdicion larguisima, porque segun Antonio de Butrio,[a] a quiẽ siguio Alexandro,[b] importa mas que las clausulas, Sumaria y simplemente, de plano, y sin estrepito y figura de juizio: y dize Felino,[c] que por la dicha clasula no son necessarias las solenidades del derecho positiuo: y Francisco de Arecio,[d] que puede el Iuez proceder como Dios, el qual juzga segun la verdad. Y ésta comisision y poderio da el Rey, y la ley,[e] a los de su Consejo supremo, y aun segun Orozco,[f] a 135 los dmas Oydores y Alcaldes de sus audiencias Reales, que en primer grado le representan. Finalmente la dicha clausula, Sabida la verdad, tiene quinze efectos y prerrogatiuas,[g] de la qual clausula, y de la otra, Segun tu conciẽcia, y de las dichas clausulas, me remito a lo q̃ escriuen los autores.[h]

Pero deue guardar el pesquisidor siempre vna regla y maxima, que es, obseruar lo sustancial de la forma y orden del juizio, es a saber la citacion, prueua, y juramento de los testigos, aunque para instruirse bien los puede examinar sin el en ciertos casos; y la publicacion[i] y admitir todas las ligititimas defensas, como quiera que por sumaria y priuilegiada que sea la causa, como dizen los Doctores, y la ley Real,[k] no por esso se hã de dexar de sustãciar los pro-

i Secundùm Inoc. in c. cum in tua, de spons al. & notat Cateli, Cott. in memorabil. verb. *testi non iurato*. Rolan. consil. 8. num. 31. vol. 4. & alios refert Mascar. 3. tom. de probat. concl. 1363. nu. 15.

k L. 26. in fin. tit. 6. lib. 3. recop. Bart. & DD. in dict. extrauag. & in dict. Clemẽ. sæpe, & dicam infr. lib. 3. cap.

a Cap. in causis, de re iudic. Bellug. de specul. princip. rubr. 11. §. restat. nu. 3. & 4. & ibi addit. liter. C. & B. Bal. in l. si quis nõ dicã rapere. C. de episc. & cler.
b Glo. in c. fi. verb. *figura*. de hæret. in 6. Abb. in cap. 1. nu. 1. de rescrip. ista est verior & receptior opinio, ex traditis ab Orosc. in l. nec quicquã, versi. *de plano*. colũ. 433. nu. 6. ff. de offi. procõ. Azeuc. in l. 5. tit. 1. lib. 2. Recop. nu. 5.
c Lapus in allegat. c. 111. Put. de Synd. verb. *sententia*. c. 3. incip. *est tamẽ*, fo. 293. nu. 1. in fi. & seq. Auen. in c. 5. Prętor. 1. p. nu. 7.

d L. 10. tit. 17. lib. 4. Recopil. Auen. in d. n. 7. versic. *apud nos*, & in resp. 1. & Matiẽ. in dialog. Rela. 3. p. c. 42. â n. 5. & alij recẽtiores super d. l. 10.
e In c. 1. de constitut. ab omnibus receptus, & secund. Fel. in ca. qualiter & quãdo in 1. nu. 38. de accusat. & Hippol. in singul. 182. incip. *iudex*. & in singu. 244. incip. *tu scis*. singula: Augus. Dulc. de Syndic. nu. 42. fo. 359. Anto. Gom. in 3. tom. delictorũ c. 5. nu. 7. & alios plures relatos à Didac. Perez in l. 5. pagin. 49. colum. 1. versi. *tum etiã*, per tex. in c. fe-

licis. §. cęterũ, de pœnis in 6. ibi: *Dignũ est, vt nefandi rationc flagitij' vltionis fœcritas amplius extendatur, & propter enormitatẽ culparũ plagarũ modus exuberet nec pœnis solitis cõtentetur*. tradit latè Mẽch. pro vtraque par. lib. 1. controuer. illustr. c. 14. nu. 4 & seq. Redin. de maiest. princip. verb. *sed etiam per legitimos tramites*. n. 62. fol. 79. per tex. in l. fi. C. ne sanctũ baptis. reiteretur, & l. 8. tit. 31. par. 7. idẽ Redin ibi, nu. 31. Gracian in regul. 268. verb. *tura trauſgredi*, In princ. post Abbat. in c. de causis, n. 16. de offi. deleg. vbi resoluit, ꝙ delegatus potest augere pœnã, Petr. Greg. de Syntag. iur. 36. p. lib. 30. c. 8. in fi. Cami. Borrel. in addit. ad Bellug. de Specul. princ. rub. 11. §. dubitatur, ver. *indifferẽter*, lite. B. Alios refert Petrus Cened. in Collectã. ad Decretal. cap. 84. num. 3.
f Bal. in l. obseruare. §. proficisci ff. de offi. proc. & Bellug. de Specu. princ. rub. 11. §. cõpẽdiosè. nu. 11. & ibi Add. in liter. C.
g L. l. Iulia. §. hodie. ff. ad l. Iul. rep. quia vt in quit Bal. in l. addictos. C. de Episc. aud. pœna sũt occidere innocẽtẽ, ac nõ audire accusatũ, qui ad iustã cõfugit defensionem, dicã infra. lib. 3. c. 15. nu. 83.

cessos, ni de legitimar las personas, ni de recibir las excepciones, y prouanças necessarias: porq̃ el Iuez particular esta obligado a obseruar el ordẽ del derecho regularmente, saluo en algunos casos, de lo qual está reseruado el Principe.[a]

136 Los Señores de vassallos no puedẽ cometer à sus pesquisidores y Iuezes q̃ procedan *sumaria y simplemente, sola la verdad del hecho sabida*,[b] si ya el negocio de su naturaleza, y calidad no fuesse sumario, q̃ entonces bien podrian, porq̃ no le añaden ni dan nueua forma, ni atributo:[c] pero no se deroga por esto, q̃ puedã proceder sus Iuezes ordinarios sabida la verdad, aunq̃ en los processos faltẽ algunas formas judiciales, segun lo dispuesto por la ley Real, y lo escrito por los glossadores della.[d]

137 Mediãte la dicha clausula, *Sabida la verdad*, se mueuẽ muchos pesquisidores a traspassar el orden, penas y rigor de las leyes, y tambiẽ por vna dotrina de Inocencio,[e] comunmente recibida, q̃ en los casos muy atroces lo permite, y aun sin hazer processo, y sin que por la tal trãsgresiõ pueda el Iuez ser residencia do, segũ Baldo y otros:[f] pero ante todas cosas aquella se deue entender quanto al sentenciar la causa, y no quanto a sustanciar y justificar el processo, que en esto, aunque el delito sea inorme, no se puede exceder, ni pretermitir el deuido orden, ni dexar de admitir las legitimas defẽsas so pena capital:[g] porq̃ hasta la sentencia no se sabe si el acusado es verdaderamente culpado, o no, y assi es necessario que precedan indicios legitimos al tormento, y que se de traslado dellos, y se guardẽ las demas solenidades

del juizio, y del derecho, [a] aunque Iulio Claro [b] dize que en Milan se guardaua lo cõtrario en los delitos atroces, permitiẽdose passar las leyes en el dar tormentos, por el processo informatiuo (segun lo praticamos en algunos casos graues, como en otro capitulo se dira [c]) y y en lo demas que toca al modo de proceder, y tambiẽ en el sentẽciar: y sepa el Iuez, que la precision que la ley haze en su fauor, de que hizo justicia, y el deuer, cessa en caso que no obserue el modo y orden deuido en el proceder. [d]

138 Pero es muy dudoso y controuerso entre los Doctores, si de la licencia y permission que el dicho Inocencio cõcede, para traspassar y exceder el rigor de las leyes en los dichos casos, podran vsar los Iuezes inferiores, que estan atados a la obseruancia de las, [e] o solamente serà permitida a los superiores, y mayores magistrados, a los quales, segun Baldo, [f] toda pena es arbitraria, y cada qual de las opiniones, como dixo Lucano, [g] entre las de Cesar, y Pompeyo, se ampara con gran Iuez: porque Calistrato Iurisconsulto [h] fue de parecer, que para auer de exceder el inferior de la pena legal, cõsultasse al Emperador, y q̃ de otra manera alterar della no pudiesse, cuya decision, como vnica siguierõ Baldo originalmente, y muchos graues autores estrãgeros y destos Reynos, [i] porq̃ el Iuez inferior no puede ser mas piadoso, ni mas seuero q̃ la ley, [d] la qual es executor y ministro: y mucho menos lo puede ser el pesquisidor, [k] pues segũ los Romanos, como refiere Budeo, [l] procediã los Iuezes inferiores, y juzgauan, sin alterar el

a Hippol. in Pract. §. diligenter. nu. 175. vbi dicit mẽ ti tenendum, & Grãma. vot. 34. num. 23. vbi quod ita diffiniuit curia Neapolitana.

b Lib. 5. sententiar. §. 1. nu. 9. ad fin.

c Infra lib. 5. cap. 3. nu. 13.

d Bal. & Cynus in l. sanctimus. C. de iud. Put. de Synd. verb. *index*. c. 1. incipit, *An si iudex mandat*. n. 22. ad fi. fol. 209. & in verb. *appellatio*. versic. *subijcio vnã pulchram quæstionem*, & Grãm. super constitut. reg. lib. 2. fo. 78. nu. 16.

e Bald. in l. cunctos populos, nu. 7. in fi. C. de sũma Trin.

f In d. loco, & facit. l. hodie. ff. de pœnis, in hæc verba. *Hodie licet ei qui extraordinẽ de crimine cognoscit, quã vult sententiã ferre, vel grauiorem, vel leuiorem, ita tamen, vt in vtroque moderationem nõ excedat.*

g In Pharsal. *Magno se iudice quisque tuetur.*
Victrix causa dijs placuit, sed victa Catoni.

h In l. Diuus. 2. ff. de falsis, ibi: *Aut si plus eos meruisse videatur, quam ex forma iurisdictionis pati posint, vt imperatori de scribatur æstimaturo quatenus coerceri debeant.*

i Plinius in Epist. 11. ad Arrianum lib. 1. & Quintilian. lib. 3. de controuersijs. c. 12. Budæus in l. fi. ff. de Senator. pag. 240. & seq. Bal. in Auth. hodie. C. de iud. Hippol. in Pract. §. diligenter, nu. 176. Iaſ. in § ex maleficijs, nu. 12. & seq. instit. de action. idem Hippol. singul. 244. Bernard. Diaz in regul. 433. versi. *limita*. Redin Episcop. versatissimus olim curiæ criminalium iudex, & à consilijs posteaRegis nostri Philippi II. in lib. de maiest. princip. verbo, *sed etiam per legitimos tramites*. fo. 76. nu. 32. 33. 34. & 38. & fo. 80. nu. 64. Didac. Perez in rub. tit. 9. lib. 8. Ordinam. pag. 218. col. 2. Gracian in regul. 268. verb. *iura transgredi*, nu. 1. fol. 111. Conrad. in curial. breui. lib. 1. c. 9. §. 1. nu. 9. pag. 10. qui alios plures referunt, & Neuizan. in Silua nupti. lib. 5. c. quomodo iudicandũ sit in dubio. nu. 70.

k Auil. in cap. 1. Prætor. gl. *derechamente*, nu. 24. versi. *quoq; fallit*. quamuis Abb. iu dict. c. de causis. nu. 16. in delegato contrarium teneat.

l In annotatio. ad Pandect. super. d. l. fi. ff. de Senator. pag. 240. & seq. vbi quod iudices à senatu missi ex legis præscripto iudicare oportebat, senatus verò nullius legis præscripto astringebatur.

derecho escrito, y solo a los senadores q̃ no estauã astringidos a la obseruãcia del, està permitido acrecentar las penas: pero dizen algunos Doctores, [a] que estando el superior muy distante, para poder ser consultado, podra entonces el inferior passar el rigor de las leyes, como pueden en este caso hazerse muchas otras cosas, q̃ sin esta dificultad no son permitidas, segun en otro lugar diximos. [b]

139 La opinion contraria que puedan los Iuezes inferiores Corregidores, pesquisidores, y Señores de vassallos indistintamẽte alterar las leyes, diminuyẽdo, o acrecentando con causa las penas dellas, y hazer processo sumario en vn dia al ladron escandaloso, o al facineroso, auiendo escandalo se prueua por la autoridad del Iurisco sulto Vlpiano, [c] que permite castigar al ladron manifiesto, al sedicioso, al alborotador, y a otro delinquẽte famoso, sin otorgarle la apelacion, y aun sin sustãciar el processo: y deste parecer fuerõ muchos otros autores, y los mas destos Reynos, [d] diziendo, que el intento de la ley (que es el blanco a q̃ se ha de mirar) es, q̃ por la enormidad del delito se acreciente la pena legal, y q̃ esto conuiene que lo haga tambien el Iuez q̃ conoce del, y esta mas informado d̃ su calidad, y circũstãcias, y tiene mero y mixto imperio, y q̃ aunque aya jurado de guardar las leyes, es cõ la dicha limitaciõ y epiqueya (que la misma razon de la justicia permite) de aumentar, o diminuir la pena quando cõuenga. Y a este proposito haze lo que trae Paris de Puteo, [e] poniẽdo muchos casos en los quales el Corregidor puede

a Bart. & alij in l. 1. §. si plures. ff. de exercit. acti. Abbas. Felin. & DD. in c. ex parte, de constitutio. latè Auil. in d. glo. *derechamẽte*, nu. 22. & propter periculum in mora receditur à regulis iuris, Iaſ. in l. fi. nu. 71. ff. de offi. eius cui manda. est iurisd. vbi refert Bald. in c. 1. qualiter vas fallus inra. debea. fidelit. dicẽtem, quod si sunt duo Domini eiusdem castri, & alter alterum offendit, quod licet par in parem, nõ habeat imperium, tamẽ si est periculũ in mora offensus, potest punire offensorẽ & refert & sequitur Alexãd. Bart. in l. si quis filio. §. hi autem. ff. de iusto rupt. & dicit notabil. Anton. de Trigon. singu. 13. nu. 5. & 6. per tex. in d. §. hi autem, ibi: *Morã non recipiat*.

b Supr. isto libr. c. 18. nu. 109.

c In d. §. hi autẽ omnes, ibi: *Ni si forte latro manifestus sit, vel seditio præparata, factiosa cruẽta, vel alia iusta causa, quã mox præses literis excusauerit, morã non recipiat; nõ pœne festinatione, sed præueniẽdi periculi causa, tunc enim punire permittitur deinde seriatim*. glo. in d. l. hodie. ff. de pœnis, verb. *rationem*. Bal. in c. 2. ad fin. de re iudi. & in l. hac lege. C. de sentẽt. experic. recit. & in d. §. hi autem omnes, vbi dicit notandum, & Pute. de Syndic. verb. *index*. c. 1. incip. *Anſi index*, nu. 19. & seq. fo. 208. Chassa. in cõsuetud. Burg. tit. *des iusticiers*. §. 5. glo. *al arbitrage*, & idem in catalog. glor. mũd. 5. par. consideratio. 24. versi. 47. Marc. Mant. singu. 119. Couarr. lib. 2. Varia. c. 9. nu. 8. vbi ex Aretin. dicit communis opinio, Auil. in cap. 1. Prætor gl. *derechamente*, nu. 21. cum anteced. singul. Mẽchac. lib. 1. cõtrouers. illust. ca. 35. nu. 24. Didac. Perez in l. 7. tit. 15. lib. 2. Ord. col. 597. Iatius idẽ in l. fi. titul. 7. col. 991. libr. 3. Ordin. Villalpand. in l. 22. tit. 1. part. 7. fo. 18. cum seq. post Gregor. ibi verbo, *en el cuerpo*, ad fin. versi. *tertio limitarem*, Anton. Gome. in 3. tomo delictor. c. 15. n. 7. versi. *tamen in certe*, Olan. in Antinom. litera A. fol. 14. nu. 42. quatenus citat Villalpan. vbi supra, & Segura in director. iudic. 2. par. c. 11. nu. 2. & 3. fo. 132. Petr. Gregor. de Syntagmat. iur. 2. p. lib. 19. c. 18. n. 10. vbi citat. §. 1. & ibi glo. *summarie*, in titul. quomod. in læsæ maiestat. crim. procedi. sit in extrauagan. post vsum feud.

e De Syndi. verbo, *iudicis suprema potestas*, fo. 218. num. 1. & seqq.

proceder de hecho, sino obseruar la forma y orden del derecho.

140 Y en caso q̃ el Corregidor, o pesquisidor, o qualquier otro inferior Iuez aya de alterar la disposicion de la ley, moderando, o acrecentando la pena della, deue declarar y especificar en la sentencia, los motibos, y causas que para ello tuuo, las quales cõsten de los autos y meritos del processo, y si no constare dellas al tiempo de la sentencia, verifiquelas por informacion, por no poner su credito en disputa, [a] porq̃ no se satisfazen los superiores con solo que diga el Iuez inferior en la sentencia, *Por justas causas y respetos que a ello me mueuen*; y estarà obligado, quando le sea pedido, à prouarlas y justificarlas, [b] saluo en algunas causas leues, tocantes al gouierno, como es en derramar la fruta, vinõ, o azeite, o otras cosas corrompidas y malas, y la carne mortecina, y la flaca, sin hazer ni causar processo, y assi en otras cosas a este proposito, como diximos en otro capitulo. [c]

141 Tambien se aduierta a lo que a este proposito dizen Felino y otros, [d] q̃ no es licito traspassar las

143 leyes de vna especie de pena, a otra, como de la pena ciuil a la corporal, y de la corporal de cortar la mano, a la capital de muerte.

142 Pero aunque es verdad, q̃ de rigor de derecho el Iuez inferior puede con causa alterar la ley, vsando de la prudẽcia, y de la equidad y epiqueya, de que el legislador vsará, y q̃ en quanto à esto, tan ministro de la justicia es el inferior, como el superior, [e] y aũque veo q̃ esta opinion es mas aprouada de los autores destos Reynos, y de fuera dellos, pero por lo q̃ he visto suceder a otros ante los tribunales superiores, y praticado yo mismo en estos casos, aconsejo al Corregidor, y al pesquisidor, q̃ no se arrojen a traspassar el rigor de las leyes, alomenos para lo q̃ es executar el caso no decidido por ley, sino arbitrario, aunq̃ el delito les parezca estraordinario, y agrauada, y justificada la causa de su motiuo para executar, sin q̃ primero lo consulte a los superiores, o otorgue la apelaciõ [f] al deliquente, [†] aũque estuuiesse conuicto y confiesso, porque aunque es verdad, que segun

a Nam in hoc casu credẽdũ esse iudicis affertioni, colligitur ex l. ersi seuerior. C. ex quibus caus. infam. irrog. ibi: *Certis ratio nibus motis*, & quę tradit Specu. in tit. de accusat. §. 1. vers. *quid si iudex*. & Bar. in l. quid ergo. §. pœna grauior, post Alber. ibi. ff. de his qui not. infam. & plures relatos a Loazes in cõsil. pro Marchio. de los Velez pag. 138.

b Glo. in c. iudicantem. 30. q. 5. si quod quando iudex supplet ex officio incũbet ei probatio causæ. Felin. in ca. 1. nu. 60. versic. *ex prædictis ad-*

ptorium. in c. 1. de dilation. & glo. verb. *arbitrium*. in c. super his, de accusatio. quam dixit ordinariam Deci. in c. ad hæc, nu. 4. de appellat. Barbaci. in c. cum venisset, nu. 32. de iud. Felin. in c. Rodulphus. col. 2. de rescript. Angel. de malefi. verb. *& ibi* caput. nu. 45. Didac. Perez in rubr. tit. 9. lib. 8. Ordinamc. pag. 218. & dixi supr. libr. 2. c. 10. nu. 22.

a L. obseruare. C. quorum appellatio. nõ recipiantur. l. cõstitutiones. ff. de appella. Couarr. in c. 23. Practicar. nu. 4. versi. *sexto est*. & num. 5. Dueñas regu. 256. Clarus in Pract §. fi. q. 94. num. 1. & seq. Anto. Gomez. 3. tomo delictor. c. 13. num. 31.

b Quod *capita, tot sententiæ*. l. it ẽ si vnus. §. principaliter. ff. de arbitris. l. 1. in fi. & l. 2. ff. de acquir. possess. & voluntates hominum variæ sunt, & faciles ad dissentiẽdum. l. quia poterat. ff ad Trebellia. c. su per literis, cũ glo. 1. in princip. de rescrip. gl. noua circa princ. in proœmio Decretal. Bald. in l. vnic.

c Infr. libr. 3. c. 4. nu. 99. & sequent.

d Felin. in c. ex literis, col. penul. de constit. Bal. in l. conuẽticula. C. de episc. & cler. & in l. 2. C. d probationib. Angel. & Cæpol. nu. 40. in l. quicunque. C. de seruis fugitiuis, Salazar de vsu & consuetud. c. 5. nu. 81 & 90. fo. 70.

e Dicã infr. libr. 3. c. 3. nu. 89.

f Glosin c. Romana. §. quod si obijciatur, verb. *minus legitimæ*. de appellation. in 6. glo. verb. *peremptorium*

gun las leyes y comun opinion, [a] no se otorga 146 la apelacion al reo conuicto y confiesso, esto parece que se deue entender en las penas legales, donde se presume q̃ el Iuez no puede errar siguiendolas: pero no en las arbitrarias, apartandose de las leyes, y excediendo el rigor dellas, sobre las quales puede ser que arbitre menos bien, y contra justicia, y de lo contrario hemos visto despues (como los juizios de los hõ

144 bres son diuersos, † y faciles para dissentir [b]) q̃ vnos de los superiores lo toman y juzgan de vna manera, y otros de otra, y por qualquier mi nimo defeto que hallã, se inclinan a sentir mal de lo que el inferior hizo, y le hazen comparecer, y le prenden, molestan y condenan, [c] porque les parece que no pudieran ellos vsar de mayor jurisdicion y po-

145 testad, † y es mejor que el Iuez, que està sugeto a estas censuras, se contente con el rigor de la ley, [d] y duerma seguro, † y otorgue las apelaciones, como adelante diremos. [e] Y sobre todo se pa el pesquisidor y Iuez delegado, q̃ no puede aumentar, ni exasperar la pena de la ley, ni diminuirla, segun Arcediano, Iuan Andres, Antonio de Butrio, y otros, [f] porque solo se le manda que juzgue segun las leyes, y que haga por ellas justicia, y alterando dellas, contrauiene a la voluntad, y comission del Principe delegante. No desanimando por lo dicho al de buen pecho y valeroso, para que dexe de castigar, como y quando conuenga los tumultos y escandalos y los crimines e insultos, y atroces delitos notorios que requieren breue y exemplar castigo, dandoles la pena ordinaria, o algo mas, segun el exceso circũstacias, y calificacion grãde del delito que obliga a ello: y esto quisieron sentir el Iurisconsulto Vlpiano, y Augustino Dulceto, y otros autores. [g]

c Auil. in cap. 1. Prætor. glo. de *rechamente*. nu. 22. ad fin.

d Pute. de Syndic. verb. *iudex* c. 1. nume. 24. fol. 209.

e Infr. hoc cap. n. 218. & seq.

f Archid. in casi quem pœnit. quæst. nu. 5. 2. 9. 3. vbi dicit hoc regulariter esse verũ, & Cathald. de Syndic. q. 186. nu. 124. Ioan. Andr. & Ant. in c. quoniam frequenter. §. fi. col. 2. vt lit. non contesta. Auil. in cap. 1. Prætor. glo. de *rechamente*, nu. 24. versi. *quoq; fallit*. & quæ tradit Mexia super l. Toler. 11. par. 2. fundamẽ. nu. 9. & seqq.

g Vlpianus in l. hodie. ff. de pœnis, & ibi gl. Dulcet. de Syndic. n. 42. fo. 359. Salazar de vsu & consuetudine, ca. 5. nu. 11. in fin. fo. 71. & alij quos supra citauimus pro doctrina Innocen. in ca. 1. de constitutio. dicentis licitum esse aliquãdo leges transgredi.

147 Las causas por las quales se pueden acrecentar y diminuir las penas legales, juntaron de proposito, Tiraquelo [a] hasta sesenta y quatro, y Anriles, y otros que trae Cenedo, [b] refieren de aquellas, y otras, hasta quarenta: pero algun dia, si Dios fuere seruido, verà el lector, mas de dos mil, que con mucho trabajo hemos juntado, y fundado en derecho.

148 Muchas vezes acaece, q̃ antes q̃ salga el pesquisidor de la Corte, despues de requerido con la comission, y otras vezes estando entendiendo en ella, se conciertan, y combienen las partes, y le requieren, que no proceda en la causa, y sin embargo desto puede el Iuez yr al negocio, y estando en el, proseguirle, y acabarle, siendo de calidad que se pueda en el proceder de oficio: porque como de qualquier delito publico, o particular, nacen dos ofensas, vna a la parte, y otra a la republica, aun que cesse la vna, por no acusar la parte, procedera el Iuez por la otra, a la satisfacion de la injuria y vindicta publica, y esto es de rigor de derecho: [c] pero con todo esto seria yo de parecer, que si en la Corte, o antes de auer llegado al pueblo, y de auer començado a proceder en el negocio, se apartasse la parte, que el Iuez parasse, y no procediesse, hasta dar auiso dello al Consejo, y tener respuesta sobre ello.

149 Pero si estando el negocio pendiente, se desistiere la parte, siendo la causa digna de castigo, proceda el pesquisidor en ella de su oficio, que aunque el Iuez ordinario puede nombrar fiscal en este caso, como en otro capitulo diremos, [d] y los Alcaldes de Corte suelen dar traslado al fiscal, y sale a la causa: pero el pesquisidor no le nombra, sino que el se es el fiscal, para hazer las diligencias necessarias, y es vna de las diferencias del juizio de pesquisa, al ordinario: y assi lo vi determinar en el Consejo.

150 Tambien es articulo muy controuerso, si apartada y satisfecha la parte, podra el pesquisidor, o el Corregidor, dar pena corporal al delinquente. En lo qual, la resolucion es, que no, saluo en los delitos muy enormes y calificados, en los quales, fuera de la pena corporal, y en algun caso fuera de la capital, ninguna otra satisfaria a la Republica. [e]

151 El dar tormentos a los delinquentes es vno de los remedios mas eficaces

a In lib. de pœnis temperan.

b Auil. in d.c.1. Prætor. glo. de rechamente. nu. 9. verfi. *sed cau se.* cum seqq. & num. 24. & Grac. in regu. 344. fo. 142. & alios plures refert Cenedus in Collectan. ad Decretal. cap. 46. nu. 2.

c L. qui cœtu. § 1. ff ad leg. Iuliam de vi. l. licitatio. § . sed quod illicite, & ibi communiter DD. ff. de publicã. & vectig. Specul. tit. de relatio. §. de quibus, in fi. Pute. de Syndic. verb. *accusatio.* fol. 114. Luc. de Penna in l. fi vacãtia. 3. col. ad fi. verfi. *hoc etiam nota.* C. de bonis vacant. libr. 10. Anton. Gom. 3. tom. delict. c. 1. nu. 10. & 03. nu. 55. & seqq. & Iul. Clar. in pract. §. fin. q. 58. n. 3. vbi refert ex regnicolis, ita apud nos seruari.

d Infra lib. 3. c. 15. nu. 99.

e Dict. l. qui cœtu. §. 1. ff. ad leg. Iul. de vi. & ita intelligitur. l. 22. tit. 1. par. 7. secund. Grego. ibi, verbo, *en el cuerpo:* ad fin. verf. *tertio limitare,* & Villalpand. in commento illius legis, limitatio 1. fol. 5. cum seqq̃. & melius. fol. 17. §. 9. col. 3. cum seq. Ant. Gom. in 3. tomo delict. c. 3. nu. 56. & 59. cum seqq̃. & Clar. in dict. q. 58. num. 3.

Olan.

Olan. in Anty. nom. nu. 33. & seqq. & nu. 41. facit l. 8. titu. 11. & l. 6. & fi. titul. 24. lib. 8. Recop.

a In Topicis ad Trebatiũ ait: *Verberibus, & igne fatigati, quæ dicunt, ea videtur veritas ipsa dicere, & quæ à perturbationibus animi sunt dolore, cupiditate, iracundia, metu, quia necessitatis vim habent, afferunt authoritatem & fidem.* glo. in l. edictum, verb. *efficacissimis.* ff. de quæstio. late Farinac. in tractat. de indicijs. quæst. 40. num. 1.

b In l. 1. §. in causa ff. de quæstionibus, ibi: *Nam plerique patientia sine duritia tormentorũ ita tormenta cõmunis, vt exprimi ab eis veritas nullo modo possit. Alij tanta sunt impatientia, vt in quouis mẽtiri, quàm pati tormenta velint: ita fit, vt etiam vario modo fateantur, vt non tantùm se, verùm etiã alios criminentur* Cicer. lib. 1. Partition *Quæstionibus resistendũ est, quia & dolo rẽ fugientes multi in tormentis emẽtiti sunt, morique maluerunt falsum fatendo, quã confiteri dolore: etiam multi suam vitam ne glexerunt, alij autem, aut robore corporis, aut consuetudine dolendi, aut metu supplicij, ac mortis, vim tormentorũ pertulerũt, alij emẽtiti sunt in eos quos oderunt.* Pute. de Syndic. verb. *tortura* 2. c. 1. nu. 3. fo. 323.

c L. edictũ. vers. 1. ff. de quæstion. ibi: *Quæstionem nec caces* q̃ para aueriguar verdad en los delitos atroces y ocultos hallò el derecho, porque segun Ciceron, [a] presumese q̃ es verdad lo que alli declaran: y este remedio es mas necessario en las comisiones y pesquisas, por la breuedad y limitacion del termino con que se procede en ellas, sin poder aguardar otras formas d prueuas mas largas; y como dize el Iurisconsulto Vlpiano, y Ciceron, [b] ay algunos hombres de tanta dureza y proteruia, que de otra manera no se puede sacar dellos la 152 verdad. † Pero la pesquisa y aueriguacion por via de tormento, ha de ser subsidiaria, a mas no poder, y quando por otra via no se pueda laver dad saber, [c] por ser fragil, peligrosa y falaz, [d] porque segun el mismo Consulto, [e] y Paulo Mimo, [f] ay otros hombres tan impacientes del dolor y tormento, que no solo cõfiessan lo que no hizieron, pero a otros leuantan testimonios.

153 Y assi antes de llegar a dar tormento, puede y deue el Iuez, para aueriguar verdad, vsar de simulaciones y ficciones, y hazer esperiencias, como la hizo el Rey Salomon, [g] en aquel celebre juizio de la diuisiõ del niño: y Daniel para aueriguar la falsedad de los malos viejos testigos contra Susana, [h] y Dauid cõ Abimelech, [i] y Iehu Rey de Israel cõ los Sacerdotes de Baal: [k] porque como dize vn decreto, [l] en muchos casos es vtil la simulacion, y es bueno el dolo, [m] que no importa, segun dize san Agustin, [n] que la guerra justa se haga al descubierto, o por insidias y estratagemas, pues algunas vezes es licito prudentemẽte bur

semper in omni causa & persona considerari debere arbitror, sed cũ capitalia & atrociora maleficia non aliter explorari & inuestigari possũt, quã per seruos ũ quæstiones. & l. Diuus Pius. ff. eo. tit. ibi: *Si aliter veritas inueniri non posset.* & l. quoties. C. eo. ibi: *Si alijs probationibus veritas illuminari nõ possit.* Bal. in l. data opera, n. 39. C. qui accusare non poss. & ex pluribus resoluit Iulius Clar. in pract. §. fin. q. 64. nu. 5. Farinac. in dict. tractat. de Indicijs. q. 38. n. 4. & q. 40. nu. 3.

d Dict. l. 1.

e In dict. l. 1. §. in causa. ff. de quæstionibus.

f *Multos cogit mẽtiri dolor.*

g 3. Reg. c. affertè. de prẽsũpt.

h Daniel. 13.

i 2. Regũ. c. 21.

k 4. Regũ. c. 10.

l In c. vtilem. 22. q. 2.

m L. 1. §. nõ fuit. ff. de dolo. gl. in d. c. vtilem, glo. in c. dudũ. de cõuersatione coniug. & c. veni. eo. tit. Abb. & ibi addit. in c. præterea, de offic. delega. & in c. in nostra, de sepultur. Auil. in c. 18. Prætor. glo. *carcel*, nu. 32. in fi. Tiber. Docia. in. 1. tom. crimin. lib. 2. cap. 15. nu. 5. in fi.

n Lib. 6. quæst. super Iosue, q. 10. & trãsumptiue in cap. 2. 23. q. 2. *Nihil enim interest ad iustitiam, aperte pugnemus, an ex insidijs.*

lar y engañar al proximo; [a] y hazer promessas, y no cumplirlas, como en otro capitulo diximos: [b] y Claudio Cesar, segun refiere Suetonio Tranquilo, [c] visto que vna muger negaua ser vn mancebo su hijo, la mando casar con el, y luego confesso. Y el Emperador Carlo Mag 154 no (como cuenta Andres de Isernia [d]) certificado que vn padre, o su hijo, auiá muerto vn hombre, los mando ahorcar a ambos: lo qual visto por el padre, y que su hijo estaua inocente, porque no muriesse sin culpa, confesso el homicidio, y librò al hijo. Y el otro Iuez, que al Sicofanta hizo beuer agua tiuia, para ver si vomitaua los higos de cuyo hurto era acusado. [e] Aunque ya en tiẽpo de Ladislao Rey de Napoles succedio dos vezes, que dos hombres lleuados a justiciar, y puestos en la horca, por la dicha simulacion e intento de hazer experiẽcia para aueriguar verdad, con la intensa aficion y grã miedo de la muerte [f], rindieron los espiritus vitales, y murieron, y por ello a los Iuezes no se les imputò culpa; [f] con todo esso esta experiencia no se deue hazer sin mucha cõsideracion, ni en qualquier ocasion, porque demas del dicho peligro, queda el reo afrentado, y el Iuez por pusilanime tenido.

Boluiendo a lo del tormento, digo, que el Iuez no sea facil en dar tormentos, ni en qualquier negocio vse deste remedio, sino é los atroces, y con gran consideracion, y no proceda en esto con cautela atormentado al reo conuencido, para que tambien sea confiesso, y sin embargo de apelacion castigado, saluo en los casos que en otro lugar diximos, y porque desta materia tratamos alli lo mas sustancial, solo dire aqui, que el Iuez antes de llegar a dar tormento, considere muchas cosas, en especial cerca de los indicios, si son suficientes, y estan prouados, de lo qual vea, demas de los autores destos Reynos, a Iosefo Mascardo, y a Prospero Farinacio, [h] y q̃ el reo a quien se huuiere de dar tormẽto, estè a solas (segun los Doctores praticos [i]) y sin comer diez horas antes, y assi lo vsamos algunas vezes, y otras a deshora y de sobre salto suele darsele: aunque muchas vezes estan apercebidos los que le esperan, o se rezelan, y en sintiẽdo al Iuez en la carcel, tomã el

a Cap. in mandatis. 43. distinction.

b Supr. libr. 3. c. 13. nu. 10. & seqq. quibus adde Ripã in ca. 1. nu. 89. ad fin. de iudic.

c In Claudio capit. 5.

d In c. 1. §. publici latrones, de pace tenenda, & eius viol. & refert Andre. Sicul. in c. 1. colũ. 2. de cõmodat. & in repetit. l. cum acutissimi. col. 23. C. de fideicõmiss. & Iaf. in l. is qui pro empto re, nu. 172. ff. de vsucapion. Tiber. Decia. in 1. tom. crimin. lib. 2. ca. 15. nu. 5.

e Tex. & glo. in l. verbum. C. de his qui notãtur infamia. Felin. in rubr. de calumniator. Puteus de Syndica. dict. verb. *tortura*. c. 7. nu. 1. fol. 319.

f Puteus in d. verb. *tortura*. c. 11. & Bosius in practic. tit. de examin. reorum, nume. 3. & sequentib. pag. 136.

g Infra libr. 5. c. 3. num. 80. & 81. & tradit nouissime Farina. in tracta. de indicijs. q. 40. nume. 4. & seqq.

h Mascard. de probat. 3. tomo cõc. 1368. nu. 20. & per totam, & Farinac. in suo singula. tracta. de indicijs & tortur. post Bossium, Gomecium, & alios regnicolas.

i Quos refert & sequitur Clarus in dict. loco, nu. 30.

el bebedizo que tienen a la cabecera, o en escõdido, o los poluos que traen consigo, para no sentir el tormento, y para remedio desto embie el Iuez vn Alguazil primero, y hagale mirar los senos y frariqueras, para quitarse los dichos poluos, y lleuele al aposento del tormento, sin dexarle, porque no vse de la dicha preuencion.

155 En lo que toca a proceder el Iuez a question y execucion del tormento, bien puede, aunque la parte no lo pida, hazerle dar, siendo el caso digno del, y precediendo legitimos indicios, ora proceda de oficio, o por querella de parte, que aunque en esto huuo cõtroversia entre los Doctores, esta es la mas cierta opinion y pratica: porque como el castigo de los delitos conuiene a la vtilidad publica, puede y deue el Iuez proceder ellos sin pedimiento de parte, como arriba queda dicho.

156 En quanto a otorgar el pesquisidor la apelacion del auto y sentencia de tormento, o de cominacion digo, que de rigor de derecho està obligado a ello, saluo cõ cierta cautela, de no proueer ni pronunciar auto, hasta que el reo estè puesto en la garrucha, o potro, como lo diremos en otro lugar.

157 Pero respeto de que los casos de pesquisas son por la mayor parte atroces è inormes, en que se puede exceder la disposicion de las leyes (como poco ha diximos) y que el termino con que se procede en ellas es corto, y si se huuiesse de otorgar la apelacion, y esperar la reuista de los superiores, se passaria, y quedaria siempre frustrada, y valdia la Comisson y administracion de justicia, aunque el reo apele, se executa el tormento, y assi lo praticamos de ordinario, sin que los superiores lo reprueuen, ni al inferior por ello condenen: pero deue justificarse bien el tormento con indicios, y el processo con autos: porque quando los indicios son vrgentes, no se admite apelacion del tormento, segun Bellõga. [c]

158 En estas ocasiones suelen los presos viendose traer al tormento, sacar del seno la peticion de apelacion, o de recusacion, o de ambas cosas, o la prouision ordinaria, para que el Iuez se la otorgue, y se acompañe: y algunos Iuezes inicamente, no dan lugar a que la presenté, ni a que la reciba, ni lea el escriuano, y ponen en execucio el tormento encerrados para ello, y con porteros, y guardas, para que no dexen llegar a nadie, y aunque los procuradores instan, y claman a la puerta, para que los abran y oyan, passan por todo los Iuezes, y no los admiten, dignos por cierto de punicion y castigo, pues cierran los oydos a la audiencia, y defensa de los reos, tan deuida, y priuilegiada por derecho, [d] pareciendoles, que assi no les obliga lo que la parte les requiere por la peticion, ni lo que el Rey les manda por

a Supr. isto cap. nume. 148. & seq. & facit l. congruit. ff. de offic. præfid. Anto. Gome. 3. tomo c. 13. nu. 22.

b Infra lib. 5. c. 3. num. 19. Regulariter enim appellatio in his admittẽda est. Isernia in tit quæ sint regal. versi. *maiestatis*. Francis. Marc. decisio. Delphinat. 907. volu. 1. Ioan. Montic. in Pract. crim. regul. 100. nu mer. 24.

c De Speculat. Princ. rub. 37. fo. 170. nu. 4. in fin.

d Reg. fauorabiliores & reg. in pari causa, de regu. iuris. ff. & in 6.

por la prouision, y es doblada la culpa: porq̃ demas de denegar la audiencia, y la justicia, cometen desacato contra la prouision Real, y nunca esto se haga, sino que el Iuez siempre de lugar 160 que se lean estas peticiones, requerimientos, y prouisiones, por los escriuanos ante quien se 161 presentan, y se pongan en los processos, para que conste dello en todo tiempo, pues lo contrario es tirania.

159 En quanto a lo de la recusaciõ de los pesquisidores al tiempo de dar el tormento, y de sentẽciar en difinitiua, y requerirles con la prouision ordinaria, para que se acompañen. Digo, q̃ regularmẽte estan obligados a acompañarse, como los Iuezes ordinarios: porque segun vna comun opinió, [a] es nulo e inualido lo hecho y procedido por Iuez, y escriuano recusados, y no 163 acompañados, [b] saluo si el recusante hiziesse autos ante el Iuez recusado, sin protestar que no sea visto apartarse de la recusacion, que en tal caso seria valido lo que hiziessen, segun Maranta, y Iason, [c] y saluo si el delito fuesse notorio, † y se dira serlo, segun, y con la distinció que en otra parte diremos, [d] q̃ entonces no ha lugar apelació, ni recusació, †e y para recusar a los dichos Iuezes, no es menester causa, como tãpoco es necessaria para recusar a los ordinarios, [f] antes es mas flaca la jurisdicion delegada, y como extraordinaria, y odiosa, mas facil de recusar: † [g] pero si la recusacion se presentasse despues de puesto el reo en el tormento, resolució fue del parlamento de Paris, y lo tienen algunos modernos, [h] que se puede proceder a execucion, como sin embargo de la apelacion, segun diximos arriba. 162 Suelen las partes con fraude, para embaraçar, y porque se passe el termino de la comission

a L. 1. tit. 16. lib. 4. Recop. Auenda. in cap. 23. Præto. nu. 9. 2. par. Gregor. in l. 22. glo. 8. tit. 4. par. 3.

b Bar. in l. quia poterat. ff. ad Trebell. contra Innocẽ. in c. cum ipeciale, de appeliat. & ibi optime Abb. nu. 12. & Dec. nu. 9. vsq; in fi. qui concludit opinionem Bart. de iure ciuili veriorem esse, & Bal. in l. vnic. nu. 2. ibi: *Vicario*. C. si quacunq; præd. potestat. & probleumatice Barbat. in tracta. de Cardinal. 3. q. nu. 3. vsq; ad fin. & nu. 26. dicit hanc veriorẽ Ruinus c. 3. fil. 5. nu. 5. vol. 4. Auenda. in dict. cap. 23. Præto. nu. 4. 2. part. late Didac. Perez in l. 1. tit. 5. lib. 3. Ord. col. 955. versi. *præterea*, & de notario recusato sufficiente acta, q̃ non valeant sine à Sociato tenet Boer. de cis. 258. col. 3. ad med. fo. 150. vol. 2. & de eodem, & indice Auil. in c. 35. Prætor. gloss. *remitta*. ad fin. tamen ex leg. 3. tit. 18. ad fin. libr. 4. Recop. videtur, quòd valeat talis sententia iudicis recusati, licet possit ab ea appellari.

c Iaſ. in l. nonsolum. §. morte. nu. 46. ff. de noui oper. Maranta de ordi. iudi. tit. de appella. nu. 75. pagi. 563. in paruis.

d Lib. 5. cap. 3. num. 85.

e Cap. ꝓposuit, & cap. cum sit & cap. cum super eo, in 2. & ibi DD. de appella. Oldrad. consi. 283. nu. 9. Conrad. in Curial. breuia. lib. 1. cap. 9. §. 2. pag. 47. nu. 6. Auend. in dicto, c. 23. Prætor. 2. part. nu. 11. Anto. Gome. 3. tom. De lict. cap. 1. nu. 46. Dida. Perez in l. 1. tit. 5 lib. 3. ord. col. 970. verſic. *est dubium*. Montal. in l. 9. tit. 7. lib. 1. for. vbi alios referunt, & Azeue. in l. 1. nu. 41. tit. 16. lib. 4. Recop. Bellug. de Specul. princ. rub. 37. nu. 5. fol. 170.

f L. 1. tit. 16. lib. 4. recop. dixi supra lib. 3. c. 8. nu. 117.

g L. apertissimi, & ibi glo. & Iacob. Butrica. & Bald. C. de iudic. Puteus de syndicat. verbo, *suspitio*, nu. 2. fol. 308.

h Vt ex Paponio resoluit Clarus in pract. §. fin. q. 64. nu. 27. & Carreri. in Practi. pag. 92. nu. 21. & 22.

a Bald. & Ioan. de Imol. in l. hoc modo. ff. de conditio. & demonstr. Puteus de Syndi. verbo, *suspicio*. nu. 7. fol. 309. Gregor. in l. 22. gl. magna post med. versic. & *nota*. tit. 4. par. 3. & dixi infra lib. 3. cap. 6. nu. 121.

b Bald. in l. cum ita. ff. de conditio. & demõstrat. Paul. l. sed si hoc. §. cũ vir, ex nu. 3. ff. eod. vbi dicit, posse iudicem in hoc casu assumere quem malit assessorem.

c Dict. libr. 3. c. 6. num. 121.

d Quia extra ciuitatem cõmodo non potest quærere assessorem, Bal. & Ioan. Imol. in dict. l. hoc modo, & Puteus de Syndic. verbo, *suspicio*. n. 7. fo. 308. Gregor. vbi supr.

e L. 1. tit. 16. lib. 4. Recop.

f Cap. 2. requiris. §. 3. in fin. de appella. gl. *sciatur*. in fi. in l. ex quacũq; ff. si quis in ius voc. non ierit, vbi Bald. dicit singularem.

g Ioan. Andr. in c. cũ dilectus, de ordine cognition. & ibi Abbas Sicul. Stephan. Aufre. in additio. ad capellã Tolos. 366. in fi. fol. 72.

h Vbi supr.

i Alberic. de stat. lib. 2. quæstion. 101. fol. 39. colũn. 4. in princip. & alij quos refert Didac. Perez in l. 1. titul. 5. lib. 3. Ordina. col. 964. vers. *decima octaua quæstio*.

recusar a todos los Letrados de la ciudad, [a] y diez, o mas leguas en cõtorno, o a todos los de Salamãca, o de otra vniuersidad, o a todos los del Reyno, o exceptando algunos: [b] y pues estas maneras de recusació son sospechosas de 165 fraude y de malicia ante los Iuezes ordinarios que proceden sin limitacion de tiempo, y en algunos casos no valen, como en otro lugar diximos, [c] mucho mas lo son ante los pesquisidores, por estar constituidos en el cancel y raya de vn breue termino, [d] y no valdran, alomenos para lo q̃ es dar tormento, porque si para darle (recusado los Letrados de la ciudad y comarca) huuiesse de traer acompañado de lexos, primero se le acabaria el termino de su comisson, y quedaria euacuado el 164 efeto de la justicia. † Y assi en quanto a esto de otorgar la apelacion del tormento, auiendo la dicha dificultad, podra acompañarse con otro Iuez, si alli huuiere, o con algun Regidor, o escriuano, o otro buen hõbre, como dize la ley: [e] y quando el pesquisidor no se acompañe con nadie, sino q̃ el solo condene, execute, y assista al torméto, como aya procedido bien y justamẽte, no le vendra mal por ello.

Para la difinitiua forçoso es acompañarse, hecha la recusacion con tiempo, porque es cosa muy graue litigar ante Iuez sospechoso, y ser juzgado del, [f] aunque segũ Iuan Andres, y otros, [g] si la recusacion se hiziesse despues de concluſa la causa, no impidiria al Iuez para dexar de proceder en ella, porque ya no tiene la parte q̃ oponer de hecho, ni de derecho: y esta doctrina refiere ser muy notable Estefano Aufrerio, [h] de la qual por aora yo dudo, porq̃ en juzgar la fuerça delas prouanças, y el derecho de la causa, puede el Iuez recusado y sospechoso torcer la estimatiua: pero si la recusacion fuere tan general, y tan al fin del termino de la comisson, que no pueda el pesquisidor consultar assessor de fuera, acompañese con el Corregidor, o Alcalde del lugar, o con quien le pareciere de satisfacion, y no sentencie sin a- 166 cõpañarse, † porque segun Alberico y otros, [i] lo mas praticable, aunque menos jurisdico, es, que vale la recusacion de todos los Letrados del pueblo, y mucho mejor quando quedan algunos

gunos exceptados, por recusar, aunque la otra parte recusea aquellos: y aun segun Auendaño, [a] † aunque el recusante no deposite la assessoria en tiẽpo, pues tiene el Iuez poderio para hazerle sacar prendas, y venderlas, y que pague; pero esto no se pratica por todos, sino que no depositando la assessoria en tiempo, el Iuez sentencia la causa sin acompañado. Finalmente nunca he visto, auiendose hecho justicia, reparar mucho los superiores, en si el Iuez recusado sentencio sin acõpañarse: porque el tribunal de los superiores juzga la verdad sabida, como dize la ley Real, [b] y no estã obligados a obseruar la forma d los juizios como quera q̃ con el Rey, y con sus Cõsejos vale mas la verdad, que el rito dellos, segun Mateo de Aflictis, y Guilermo Benedito, y otros, que citamos en otro capitulo. [c] † Pero acõsejo a los Iuezes pesquisidores, y ordinarios, que siẽpre que puedã, se acompañen, sin que les pese de ser recusados, ni traté mal de palabra a quien los recusa: porque si el assessor se conforma con su parecer, es mas loable su sentencia, y si discrepa, no se pierde en ello nada, y en ambos casos su conciencia queda mas segura, y el pueblo mas satisfecho: † y en caso que no se conformen, y cada qual diere su sentencia, ninguna se ha de executar, sino consultar al superior sobre ello, y si ay tiempo, deuese esperar respuesta sobre la execucion: lo qual no es assi en los Iuezes ordinarios, porq̃ han de executar la mas piadosa, segun diremos en otro lugar. [d]

En lo q̃ toca a nombrar Iuez acompañado el pesquisidor recusado, con quien sentencie la causa, llano es por la ley Real, [e] que aunque habla en el Iuez ordinario, se pratica comunmente en el delegado: pero si el negocio es de mucha calidad, y se pide al Consejo que nombre y señale acompañado que determine la causa con el pesquisidor, suele nombrarle, y lo he visto diuersas vezes, y aun siendo el pesquisidor Alcalde de la casa, y Corte, se le dio por acompañado vn Oydor de Valladolid, y esto es a costa del que recusa, y lo pide: y lo mismo he visto hazerse para determinar residẽcias, lo qual no se haze ni pratica con los Iuezes ordinarios, sino que ellos nombran acompañados cõforme a la ley: pero en los Delegados, por ser restringida su jurisdicio, y emanar del Cõsejo, puedese mejor dar el dicho acompañado, lo qual para cõ el Iuez ordinario, y con el delegado, puede proueer el Principe, y el Consejo por via de suplicacion y recurso, segun Tiberio Deciano, [f] y aun vna ley Real, [g] (q̃ dize estas palabras: *Pero queremos que si la recusaciõ fuere muy euidente y justa, que los dichos nuestros Alcaldes puedan nombrar el acompañado que les pareciere*) lo permite tambien a los Alcaldes del crimen de las Chãcillerias

a In c. 23. Prætor. 2. par. nu. 15. dicemus libro. 3. cap. 8. nu. 119.

b L. 1. tit. 4. libr. 4. Recop.

c Infra libr. 5. c. 1. nu. 132.

d L. duo, & l. Inter pares. ff. de re iudic. l. 16. & 17. tit. 22. par. 3. dicemus lib. 3. ca. 8. nu. 117.

e L. 1. tit. 16. lib. 4. Recop.

f In. 1. tom. crimin. lib. 4. ca. 6. nu. 2. & seq. Iudicium solui tur. ff. de iudic. & dicã infra libr. 5. cap. 1. nu. 236.

g L. 10. in fi. tit. 7. lib. 2. Reco.

rias para con los Iuezes ordinarios: pero solo veo que la pratica de poco aca el Cõsejo cõ los Iuezes de comisiõ. Y cõ el Iuez ordinario recusado, dize Pedro Gregorio, [a] q̃ en Francia lo estila el Parlamento y le da por acompañado al Iuez comarcano.

El orden y forma de proceder ẽ rebeldia los pesquisidores cõtra los reos ausentes, es la misma que guardan los Alcaldes de Corte y Chãcillerias, que es, constãdo ante todas cosas por fe del Alguazil de la ausencia dellos, y de que no se han presentado en la carcel, llamar los a pregones, y assi se dize en los titulos de las pesquisas, *Y hagais llamar por editos y pregones a los ausentes, de tres en tres dias, como en caso acaecido en nuestra Corte*: y basta acusar vna rebeldia al fin de los nueue, [b] y si el termino fuesse tan breue, que no le huuiesse para llamarlos de tres en tres dias, como es, quãdo al fin del termino huyẽ los presos, y quien los guarda, y suced ẽ cada dia nueuos culpados ausentes, que se van llamando a pregones, los quales podra llamar el Iuez en el termino q̃ el tuuiere, dexãdo el necessario para sustanciar y determinar la causa, y assignarles por horas los terminos, vno perentorio para todo: [c] porque no puede dar mas termino, del que el tuuiere, ni ha de aguardar que su comisision espire, como diximos en el capitulo passado.

En el auto, edicto, y pregon, de llamar los ausentes, no se digan las causas de sus culpas, ni se agrauen, ni encarezcan, sino digase que parezcan a purgarse de cierto delito, sobre que se procede contra ellos, porque lo contrario tiene inconuinientes. † Y tambien sepa el Iuez que aunque aya parte, puede por omision della, de oficio [d] hazer llamar a pregones los ausentes, y que se les acuse las rebeldias, como puede hazer todos los demas autos y sentencias, segun en otro lugar diremos: [e] porq̃ el hecho del Iuez se reputa por hecho de la parte, [f] y pudiendo sin parte proceder en lo principal, tambien podra en lo preparatorio y antecedente, pues para la punicion de qualesquier delitos se ayudan y corresponden la acusacion de la parte, y el oficio de la justicia.

Los pesquisidores de Señores por no ser delegados del Principe, no podran abreuiar estos terminos de los pregones, como los Alcaldes de Corte, y pesquisidores del Rey, porque los Señores de vassallos estan atenidos, y obligados a guardar las leyes puntualmente.

En vn delito aunque sean muchas las dependencias, y ramos del, y muchos los delinquentes, no se deue hazer ni fulminar mas de vn proceso, sin dar lugar à que los escriuanos por sus intereses le diuidan, y hagan mas: porque lo prohibe vna ley Real. [g] Y si todas las culpas se pudiessen seguir jũtas, pre

a De Syntagm. iur. 3. par. libr. 47. capit. 22. num. 7.

b L. 7. tit. 6. libr. 2. & l. 2. tit. 3. & l. 3. in fine, tit. 10. libr. 4. Recopil.

c Dict. l. 2.

d L. 6. tit. 1. libr. 8. Recopil.

e Infra libr. 5. c. 15. nu. 97.

f L. si ob causã. ff. de euiction. l. 52. tit. 5. par. 5. & ibi Gregor. verb. el señorio.

g L. 12. titul. 1. lib. 8. Recopilationis.

sentarse a vn tiempo las acusaciones, y hazerse las prouanças, y los demas autos, aunque se aguardassen algun dia las diligẽcias atrassadas, seria gran aliuio para formarse y sustanciarse bien el processo: porq̃ acaece en vn delito auer muchos culpados, y prẽ derse oy vnos, y de aqui a quinze dias presentar se otros, y procederse con vnos en presencia, y con otros en rebeldia: y es necessario tener vn memorial, y mucho cuidado para sustanciar cõ cada qual su causa, para que lo estè al tiempo de la sentencia, y de lo contrario suele auer confusion, y hallarse despues defetuoso el processo, y en especial se ha de aduertir, q̃ se notifiquẽ las prueuas, q̃ sõ el crisol de los cargos y descargos.

175 Arriba diximos, que atentas las leyes del Reyno, el pesquisidor salariado no puede lleuar derechos algunos de firmas, ni de los despreces, omecillos, y sangre; pero que de comun estilo se lleuauan, y assi para el pesquisidor que no tuuiere este escrupulo (que no le asseguro dello) como para los Iuezes ordinarios, que sin el pueden lleuarlos, dire en este particular algunos nueuos apuntamientos. Lo primero, q̃ los derechos de los despreces se deuẽ dado el primero pregon, y acusada la rebeldia del, y sõ sesenta marauedis, [a] y los derechos del omecillo, que por la ley nueua, [b] se reduxeron a seiscientos marauedis, regularmente no se pueden lleuar, sino es acusada la segũda rebeldia, y esto en tres generos de casos. El Primero es, en pena de la cõtumacia contra los ausentes, acusada la segunda rebeldia, quando por la fuga y prouança deducida en el processo ayan de ser condenados a muerte, ora el delito sea de muerte de hombre, o de muger, o de falsa moneda, o de salteamiento, o de otra qualquier especie, porque merezca el reo la dicha pena, y sea condenado en ella, y junto cõ esto aya costumbre en el pueblo de lleuar los Iuezes derechos de omecillos, y esta es decision de tres leyes del Reyno, y resolucion de los glosadores dellas. [c]

176 Y de passo dezimos, que no solamẽte puede el pesquisidor y Iuez delegado condenar en las dichas penas legales por las dichas contumacias, pero puede penar y multar a los delinquentes por otras inobediencias y rebeldias, assi para defensa de su jurisdiciõ, como en otra manera, segun diximos en otro lugar. [d]

177 El Segundo genero de casos, en que se

a L. 3. tit. 10. lib. 4. Reco. Auẽda. respon. 15. num. 6. & 8. Monterros. in Pract. tract. 4. num. 58. col. 2. & seqq. Olanus in Antynomijs in Contad. litera A. nu. 18. & 23. Villalob. super dict. Antynom. litera A. nu. 14. Ioã. Gutier. lib. 1. Practi. quæst. 72. & Azeue. in dict. l. 3. nu. 47. & seqq. & nu. 55. & seq. nam aliàs si nõ accusetur contumacia citationis non incurritur pœna Azeued. in l. 10 tit. 1. nu. 18. lib. 4. Recopilatio.

b L. vnic. cap. 2. titul. 10. lib. 3. Recopila.

c L. 12. tit. 6. & l. vnic. cap. 2. tit. 10. lib. 3. & l. 3. tit. 10. lib. 4. Rec. Auen. in cap. 7. Prætor. 1. part. nu. 2. in fin. & in cap. 18. num. 5. in fin. & nu. 6. 1. part. idem in respon. 15. num. 8. Anil. in cap. 15. Prætor. glo. 1. nu. 1. & seqq. Azeued. in dict. l. vnic. cap. 2. nu. 2. & in dict. l. 3. num. 58. & 59. & in dicta l. 12. in fi. num. 10. Ioan. Gutier. lib. 1. Practi. quæst. 74. num. 1.

d Supra isto lib. cap. 16. nu. 143

a L. 4. titul. 17. *de los omecillos.* lib. 4. fori l. 69. styli. l. 13. titu. 23. lib. 8. Recop. Montalu. in dict. l. fori, glo. *vn omecillo.* Auenda. in dict. cap. 18. Prẽto. nu. 6. Ioan. Gutierrez vbi supra num. 2.

b In l. 3. tit. 10. nu. 59. libr. 4. Recopil.

c Dict. l. 4. titu. 17. lib. 4. fori, & ibi Montal. in verb. *vn omecillo,* & l. 69 styli.

d Dict. l. 12. in fi. tit. 6. & l. vnic. cap. 2. tit. 10. lib. 3. & l. 3. tit. 10. lib. 4. Recop.

e Auenda. in d. respon. 15. nume. 8. in fi. & DD. supra citati in 1. casu.

f Dict. l. 3. titul. 10. lib. 4. Recop.

g Dict. l. vnic. c. 2. in fi. tit. 10. lib. 3. Recopilatio.

h Dict. l. 3. titu. 10.

se puede lleuar omecillo, es, no en rebeldia por pena de contumacia, ni por sentencia de muerte, como acabamos de dezir, sino en caso de muerte, sucedida casualmente, y en pena della contra el reo presente, como si vno matasse a otro corriendo vn cauallo, sin cascabeles en poblado, o tirando la varra, y en otros casos, en que segun vna ley del fuero recopilada, [a] no se da al reo 179 otra mas pena, aunque por no aplicarse al Iuez por ley alguna, no soy de parecer, que la lleue en este caso.

178 El Tercer genero en que se puede lleuar omecillo, fuera de los dichos casos es, sobre qualquier muerte, que el reo aya hecho culpablemente, y se proceda en presencia, contra el, ora por ella sea condenado a muerte, o no, porque la parte le perdonò, o porque prouò ser para su defensa (no embargante que en este caso Azeuedo, y Iuã Gutierrez tienen lo cõtrario [b]) porque, como quiera q̃ vn hombre aya muerto a otro, aũque con leuissima culpa, deue la pena del omecillo, y esto dan a entender espressamẽte las leyes del Fuero, y del Estilo, [c] pues dizen que se cobre de los matadores emplaçados, y comparecidos, y por el omicidio en juizio vẽcidos: y las leyes de la Recopilacion dizen, [d] *Que no se lleuen los derechos de omecillos, saluo en causa de muerte, o en caso que el culpado la merezca*: Pues por dezir en caso, o en causa de muerte, no presuponen ausencia, y contumacia del reo necessariamente, ni tampoco condenacion de muerte, demanera que en presencia, y sin la dicha condenacion se puede lleuar pena de omecillo, al q̃ consta auer muerto a otro.

Y aunque Auendaño, y los escritores del Reyno dizen, [e] que no se pueda lleuar el omecillo, procediendose contra el reo presente, ni en caso que no merezca pena de muerte, fũdados en la ley Real, [f] que dize, *Que se cobre acusada la segunda rebeldia*: y en la otra ley que dize, [g] *que si no mereciere muerte, que no se lleue omecillo*. Esto se entiende quando se procede, no por caso de muerte, sino por otros delitos diferentes, en los quales para lleuarse omecillo, se requieren copulatiuamente dos cosas, que se proceda en ausencia, y junto con esto, que merezca el reo pena de muerte: y aunque otra ley del Reyno, [h] dispone, que el omecillo, se lleue por pena de la contumacia, y rebeldia del reo ausente, es, porque alli da la orden y forma de proceder, contra los ausentes y rebeldes (en cuyo titulo y rubrica està puesta la dicha ley) los quales, como al principio diximos, deuẽ el omecillo en los dichos casos,

pero las dichas leyes, ni otra alguna del Reyno no prohiben, ni niegan que el omecillo se lleue de los matadores, contra quien en presencia se procede: y assi lo sintieron, aunque de passo, y contradiziendose Auendaño, y Auiles, [a] y esto se pratica mas comunmente, que lo contrario.

180 Siendo muchos los matadores de vna persona, y precediendose contra ellos en presencia, no deueran todos mas de vn omecillo: pero procediendose en ausencia contra ellos, cada qual le deuera enteramente, [b] y la misma razon milita, si contra muchos se procediesse en rebeldia, por auer cometido vn robo, o falsa moneda, o otro delito atroz en compañia, por el qual todos mereciessen pena de muerte, como atras queda dicho en el primer articulo desta materia.

181 Tambien es de aduertir, que podra el pesquisidor, y el Corregidor, cobrar despreces, y omecillos d los clerigos, o caualleros de Ordenes, o familiares del Sato oficio, y de otros qualesquier essentos y priuilegiados, contra quien proceden, en los casos en que estan obligados a comparecer, a alegar sus priuilegios y essenciones: [c] y lo que el Doctor Salcedo [d] contradize cerca desto, se entiende en los notorios clerigos y religiosos, o essentos desobligados de comparecer ante el Iuez seglar, y de alegar sus priuilegios, y essenciones, como en otro capitulo diximos, [e] y prohibe al Iuez Eccleſiastico solamente, que no lo haga pagar al Iuez seglar.

182 Algunas vezes se duda entre Iuezes, quando se puede cobrar la pena del omecillo, y porque este punto no está tocado, ni dificultado por nadie, le examinare, resoluiendo lo mas juridico, y lo primero parece, que se podra cobrar el omecillo dado el tercero pregon, acusada la segunda rebeldia, y condenado el reo por sentencia interlocutoria en la pena del; y esta opiniõ se funda en la dicha ley del arãcel de los Iuezes, [f] q̃ dispone poderse lleuar el derecho de omecillo, *seyendo primeramente juzgado, y no antes*, como quiera q̃ en este caso se llama juzgado, segũ la otra ley, [g] quãdo acusada la segũda rebeldia, el Iuez condena al reo en la pena del omecillo: y assi por la tal sentẽcia y condenaciõ, luego se le adquiere irreuocablemente el derecho para cobrarle en virtud del dicho arancel, y de la ley del fuero, [h] que dize. *Y si al plaço segundo no viniere, peche la pena, segun*

a Auiles in dict. cap. 15. Prætorum. glos. 1. numer. 34. vbi ad idem refert Montalu. Auenda. in dicto capit. 18. Prætor. 1. par. nume. 6. ad fi. versi. *quod fallit.*

b Dict. l. 4. tit. 17. libr. 4. fori, & ibi Montalu. verbo, *vn omecillo*, & d. l. 69. styli, & Auil. in dict. num. 34. Paz in Practic. ca. 4. 5. part. 1. tomo, numer. 12. Ioan. Gutierrez in libr. 1. Practicarum quæstion. 74. num. fin.

c Hippolyt. in Practic. §. diligenter, nume. 203. & Bellamera, decisio. 226. incip. *in causa*, Auiles in cap. 15. Prætorum, glos. 1. numer. 33. facit glo. *consensus*, in l. 2. per text. ibi. ff. de iudicijs.

d Super practic Bernar. Diaz post cap. 62. numer. 7. pag. 187.

e Supra cap. 18. nume. 184. & seqq.

f Dict. l. vnic. cap. 2. tit. 10. libr. 3. Recopilat.

g Dict. l. 3. tit. 10. libr. 4. Recopila.

h L. 4. tit. 3. libr. 2. fori.

a Vt constat ex Hippolyto & alijs supr. proxime citatis.

b Montal. in d. l. 4. tit. 17. lib. 4. fori, verbo, *tres quintos*, Putcus de Syndicat. verbo, *prouentus*. num. 1. & sequen. fol. 276. Auil in cap. 15. Prætor. glo. 1. nu. 6. & sequent. Azeued. in dicta. l. 3. tit. 10. nume. 63. lib. 4. Recopil. & & numer. seq. & numer. 57. facit l. quęcũque actiones. ff. de action. & obligat.

c Glo. in l. 1. §. bidũ, & ibi Iacobũ. ff. quãdo appella. tit. & in l. 1. ff. qd quisque iur. & in Clemen. 1. de re iudic. & ibi Cardin. 5. quæst. oppositon. 3.

d L. 4. §. condẽnatum. ff. de re iudic. l. 2. ff. de pœn. l. 1. §. hæc autẽ verba, & ibi notat Iaſ. num. 6. ff. quod quisque iur. facit cap. relatum, de cleric. non resid. Bald. in l. vnic. col. 5. C. ne ex delict. defunct.

segun que manda la ley del omecillo, &c. De tal manera, que aunque despues de la segunda rebeldia acusada, y condenacion hecha, el reo se muriesse, o fuesse remitido a otro Iuez, [a] antes de la difinitiua, o presentado, fuesse absuelto della sin costas, quedaua deuido el desprez y omecillo, y las demas costas por su rebeldia causadas: [b] y esta opinion se pratica, y la tengo por la mas verdadera.

183 Otra opinion podria fundarse en este articulo, y es, no deuerse el dicho omecillo, hasta que el Iuez por sentencia difinitiua condene al reo a muerte, porque en dezir las dichas leyes, que sea primeramente condenado, y juzgado, se ha de entender en difinitiua, porque la palabra *Sentencia*, en duda significa la difinitiua: [c] y porque tambien disponen las dichas leyes, q̃ ha de merecer pena de muerte el que huuiere de deuer el omecillo, lo qual no se puede bien saber, hasta la difinitiua: porq̃ desde el tercero pregon hasta ella, podria de las prouanças, y diligencias que se hiziessen, constar de la inocencia del reo, y no merecer la dicha pena de muerte: y en derecho aquel se llama cõdenado, cuya condenacion ha de surtir efeto, y no se puede reuocar. [d]

184 La Tercera opinion es, que hasta que se presente el reo, o sea preso, no se puede cobrar el omecillo, y esta es la que mas aprieta, porq̃ entonces purgando las costas y despreces le paga, como expressamente lo declara la dicha ley Real, [e] en quanto dize: *Y si al tercer plaço viniere y pareciere, q̃ aya de pagar y pague el desprez y omecillo y costas*, y adelãte dize: *O fuere preso antes de la sentẽcia difinitiua, q̃ pagãdo, como dicho es, las costas y despreces, y omecillos, sea oydo*, para inferir de aqui que no se puede el omecillo cobrar antes de parecer el reo, porque lo permitido despues de vn tiempo, antes de aquel es prohibido. [f]

185 Con las dichas palabras, y cõ las del dicho aranzel, [g] en quanto dize, que se deua el omecillo en caso de muerte, o en que el reo aya de ser condenado a pena d̃ muerte, se deshaze la passada opinion, de que se requiera para deuerse el omecillo, condenacion en difinitiua, pues antes della queda deuido por la segunda rebeldia: y assi los praticos Iuezes nunca condenan en la difinitiua en la pena del omecillo, pues como auemos dicho, ya quedò sentenciada en la segunda rebeldia, sino fuesse en caso que no se hu-

c L. 2. tit. 10. lib. 4. Recop.

f L. fin. C. de legat. l. Titia cũ testamento. §. Titia cum nuberet. ff. de legat. 2.

g Dict. l. vnica, ca. 2. tit. 10. lib. 3. Recopil.

uiesse acusado la rebeldia, ni hecho la tal condenacion de omecillo, que entonces, aunque la ley dize, *Seyendole acusada la rebeldia*, podra en la difinitiua auerse por rebelde, y ser condenado en el, segun vna dotrina singular de Hipolito, [a] no embargante, que para poderse lleuar la dicha pena, se ha de auer hecho el processo juridicamente, cõforme a la dicha prematica de Alcala.[b]

187 La Vltima opinion es, que no presentandose el reo, o no siendo preso, no se puede cobrar el omecillo, hasta passado el año fatal, por la dicha Prematica, [c] que dize: *Y mandamos, que dentro del dicho año no se puedã executar las dichas penas pecuniarias, o de bienes*. Luego sigue se, que tampoco se podra executar la del omecillo, pues es pena: pero esto se entiende en quãto a las penas del delito principal, aplicadas a la parte, o al fisco, o en otra manera, y no en la pena del omecillo, q̃ se da por la contumacia.[d]

188 Teniendo la primera opinion, que se puede cobrar el omecillo, luego que por la segunda rebeldia es condenado el reo, no obstan las palabras de las dichas leyes, ponderadas por la segunda opinion, para dezir, que quãdo se presenta, o prende el reo, se aya de cobrar, y no antes: porque se entienden, no estando entonces cobradas las dichas penas de desprezes, y omecillo: pues alli no prohibe la ley poderse cobrar encondenandose: y la otra ley del aranzel dize, *Que lleue el Iuez los seiscientos marauedis del omecillo, seyendo primeramente juzgado*: de lo qual se sigue, que luego en condenandose se permite cobrarse, sin aguardar la presentacion, o prision del reo, ora entendamos aquellas palabras, *seyendo primeramente juzgado*, de sentencia interlocutoria, o de difinitiua, pues permitiendo cobrarlo en sentenciando en difinitiua, no es necessario aguardar la presentacion, ni la prision del reo, ni que passe el año fatal: y esto pratican mas los pesquisidores, cobrando estos derechos en el termino de su comision, por no poder aguardar a que se presenten los delinquentes ante ellos, que pocas vezes lo hazen, y aun es dudoso si los puedẽ oyr, como adelante veremos.

Con lo dicho queda resuelta otra contienda, que suele auer entre el Iuez que condeno en el omecillo, y el sucessor en el oficio, en cuyo tiempo el reo se presentò, o fue condenado en difinitiua, o se cumplio el año fatal, sobre qual ha de auer estos derechos, pues por resolucion comun està assẽtado, pertenecer al primer Iuez, que condenò al reo en la pena del omecillo por la segunda rebeldia, y assi lo sentencio el Consejo en vna residencia en mi fauor: y lo mismo es en qualquier condenacion de pena de prematica, que pertenecera al que la

a In Practic. §. postquam, nu. 37. quam celebrat Rolan. cõsil. 9. num. 38. vol. 1.

b De qua in d. l. 3. tit. 10. libr. 4. Recopil. vt per Auend. in c. 18. Prætor. 1. par. num. 7. versi. *secundus*, & seq. Azeue. in l. 12. tit. 6. lib. 3. Recopil. glo. fin. in fin.

c Dict. l. 3. ad fin.

d Dict. l. 4. tit. 3. libr. 2. Fori, & ibi Montalu. 186 verb. *tres quintos*, & alij supra relati in 1. genere casuũ isto c. nu. 175. & seq.

la sentẽciò, [a] si ya no dixesse la ley, que se aplique para el Iuez que lo sentenciare, y executare, como en algunas leyes antiguas se dize, que entonces serà del Iuez que lo executare.

189 Pero las penas fiscales del delito sucedido antes de la muerte del posseedor del mayorazgo, ay controuersia, si se comunicarã con los hermanos del sucessor en el, o seran precipuas para solo el, por auerse cõdenado en su tiempo. Y la resolucion es, que pertenecen al sucessor del mayorazgo, aũque por vn Cõsejo de Rolando, [b] se ha hecho dudosa esta opinion, pareciendole q̃ las dichas penas fiscales se hã de comunicar y diuidir cõ los hermanos, de lo qual se podra ver lo que resuelue el Doctor Molina.[c]

190 Reportẽse mucho los Iuezes en no hazer condenaciones de omecillos a cada passo, ni por qualesquier delitos, por lleuar las penas dellos, si no tan solamẽte en caso q̃ algun hombre, o muchos ayá muerto a otro, o q̃ en rebeldia aya de ser cõdenado a muerte, como queda dicho, y que la tal sentencia estè justificada por prouanças bastantes, y la pena estatuida por ley, o por dotrina aprouada: y no se arroje el Iuez a condenar a muerte por solo su aluedrio, ampliãdole, y no regulandole, como deue, segũ las leyes, [d] pues para estender su aluedrio à imponer pena de muerte, se requiere q̃ el delito sea muy atroz, y se aya cõsumado, y no de otra manera, segun la comun opinion q̃ en otro capitulo citamos: [e] no le parezca que la fuga del reo es total justificacion para cõdenarle a muerte, conforme a la costũbre general de Italia y España, y de otras prouincias de q̃ hazẽ mẽcio Alberico, Antonio Gomez, Claro, Cartario, y Farinacio, [f] porq̃ esto, segun la ley Real, [g] se entiende concurriendo demas de la fuga, indicios q̃ basten para tormento. Y con esto cõcurre, q̃ la misma ley, y el derecho obliga al Iuez a procurar, y cõsiderar las defensas de los ausẽtes, [h] por todas las vias posibles. Suelẽ pecar en esto muchos Iuezes, y por ello los he visto cõdenar en residẽcias, y é el Cõsejo,

a Authen. bona damnatorum. C. de bonis proscript. communis resolutio secund. Boer. decisi. 5. num. 28. cum alijs, vol. 1. Auil. in c. 15. Præt. gl. 1. nu. 35. cum seq. Molin. de primog. lib. 3. c. 11. num. 20. ex cuius allegatione constat hanc esse meram veritatem Cõducũt scripta Patei de Syndicat. verb. *prouẽtus*. nu. 2. fo. 276.

b Consil. 77. volum. 4. dicens magis receptũ esse, quòd istę pœnæ fiscales diuidantur.

c In dict. loco proxime citato.

d Quia arbitria redacta sũt ad instar iudiciorum. l. 1. ff. de arbitris, & C. eodem. l. pen. §. fin autem, & §. altera, versic. *licet*. Angel. in. §. omnium colũ. 2. Instit. de action.

e Supr. lib. 2. c. 10. nu. 22.

f Quorum meminit Clarus in pract. §. fin. q. 44. versi. *licet autem*, post Gomec. in l. 76. Taur. nu. 8. & Farinac. in 1. tom. Crimin. tit. de inquisitio. q. 11. nu. 3. in med.

g L. 3. titul. 10. lib. 4. recop.

h Dict. l. 3. rec. Authent. qui semel. C. quomod. & quando iudex l. amplioremem. C. de appellatio. facit quod notatur in l. si non defendantur. ff. de pœnis. l. 1. §. fin. ff. de quæstionib. & l. quicum maior. §. si libertus, & §. fin. ff. de bonis, liber. & quod notat Bart. in l. 4. §. hoc autem iudicium. ff. dãno infect. idẽ Bart. in l. pen. §. ad crimen. ff. de public. iud. Innoc. & Antonius de Butr. in cap. veniens, de accusatio. & dicit communẽ, & rationabilẽ Thom. Docius in consil. 59. incip. *in præsenti*.

jo,

jo, y miren que es rigurosa la pena de sentennas, que por esto les ponen las leyes, [a] y para no errar y saber los casos, y delitos en que por derecho se da pena de muerte a los culpados en dicho, hecho, o consejo, vean los Doctores, que los juntan, y recopilan. [b]

191 Antes que se me olvide, en este lugar quiero encomendar a los pesquisidores, remedien la insolécia grande de sus escriuanos, en no querer dar los processos a los Letrados de las partes, siendo, como de ordinario son, personas de confiança y satisfacion, y vezinos de los 192 pueblos, a fin de obligar a los litigantes a que saquen traslados dellos, y como por la priessa de los negocios, y del termino, y con el heruor, y passion que traen, no puedē aguardar, redimē a dinero esta vexaciō, y cō este fin à los escriuanos, y Iuezes q̄ les ayudā a estos robos, nūca les satisfaze cōfiāça de ningū Letrado a quiē entregar los processos: y lo peor es, que lleuan los derechos de los traslados dellos, sin trasladarlos, sino que dā el original. Y pues la ley, [c] queriendo obuiar esta tiranía (que ya la vsan en las Residēcias) cometio el remedio al aluedrio del Iuez, refrene cō valor tan iniquas, y malas codicias, como se vsā en esto, y sin la tibieza y pusilanimidad, que de ordinario tienen todos los Iuezes contra escriuanos, pues esto en particular se encarga por vna ley Real [d] a los pesquisidores, y en caso q̄ sea forçoso dar los dichos traslados, no ha de ser de todo el processo, sino de sola la culpa, y sumaria informacion, o lo que dello pidiere la parte: y assi vi que el Consejo en vista, y reuista, condenò a vn escriuano a que boluiesse cien mil marauedis, que auia llenado de los traslados de la sumaria informacion en vna pesquisa: saluo si las partes, para sus fines, y copiar el processo, pidiessen los traslados a la letra: y es de aduertir, que el traslado, que se diere al actor, el lo ha de pagar, y no el reo, hasta la sentencia final, y tassacion de costas.

192 Tambien los pesquisidores se recaten mucho de no recebir presentes, ni cosas de comer, las quales, segun diximos en el capitulo passado, assi mismo les estan vedadas, y el recebir dones, como a los Iuezes ordinarios, [e] de que largamente tratamos en otro lugar. [f] Y aduiertā en proceder desapassiona damente, y sin parcialidad, y (como dizen las leyes de Partida [g]) *Lealmente y sin vāderia, nō catando amor, nin desamor, nin miedo de ningono, nin ruego, nin precio que les den, nin les prometan, esforuando la pesquisa, o aconsejando a alguno que dixesse lo que no sabe, o apercibiendo a aquellos contra quien la hazen, para q̄ cūplidamēte no se sepa a verdad*: porq̄ demas que es nulo quāto haze el pesquisidor parcial, y enemigo

a L. 1. & 12. in fi. tit. 6. & l. vnic. c. 10. tit. 10. lib. 3. Rec. iudices etiā de hoc aduertit Auend. in c. 18. Præto. 1. par. in fi.

b Bald. in l. data opera, n. 14. C. qui accusare nō poss. Guillier. Bont. in n. tomo tracta. fol. 328. & Auil. in c. 15. Præto. gl. *á muerte*, & quę refert Gregor. in l. 3. tit. 31. par. 7. glos. 2. 3. & 5.

c L. vnic. col. 7. versi. *y mandamos*, tit. 17. lib. 4. Recop.

d L. 7. tit. 1. lib. 8. Recop.

e L. 5. tit. 9. libr. 3. Recop. & dixi in c. præcedenti, nu. 65.

f Lib. 2. cap. 13. num.

g L. 4. & fin. tit. 17. par. 3.

a Dict. l. 4. & l. vnica, & ibi Bald. in 2. lectura, nu. 3. & alij. C. si quacunque prędi. potest. Iaf. & DD. in l. apertissimi. C. de iudic. Gregor. in l. 6. tit. 7. & in l. 22. tit. 4. par. 3. Auil. in cap. 4. Præto. glo. fin. num. 17. vbi refert Imol. dicentē, quod ille cui iudex facit iniuriam, aut minacem feruorem infert cū tota familia est exemptus ab eius iurisdictione, tam in ciuilibus, quā in criminalibus.

b Dict. l. fin. tit. 17. par. 3.

c Vt ex Bald. & Angel. refert Gregor. in d. l. 4. gloss. fin. tit. 17. part. 3.

d L. 8. in fin. tit. 1. libr. 8. Recopilat.

e L. 7. tit. 6. libr. 2. & l. 2. tit. 3. & l. 3. tit. 10. in fin. libr. 4. Recopil.

f L. 8. titul. 17. par. 3.

g Ioan. Gutierr. lib. 1. Practic. quæst. 76. nu. 3. 4. & 5. & in consil. 36. nu. 37. Azeued. in l. 1. nume. 16 tit. 10. libr. 4. Recop. Alfonde Castr. de leg. pœn. c. 6. versi. *cum igitur legislator*, & seqq.

h Contra. l. 3. titul. 10. libr. 4. Recopil. Monterrof. in practic. in 4. tractat. fo. 58. colum. 2. & seq. Ioan. Gutierr. vbi supr. quæstio. 75. nu. 2.

i L. 3. col. 2. in fin. tit. 10. lib. 4. Recopil.

migo de la vna parte, y que por amenazas, y otras vias injuria a la otra (la qual, y su familia por el mismo caso quedan essentos de su jurisdicion [a]) Deue auer el q̄ procede, como dicho es tal pena (segū dize la ley de la Partida [b]) *en el cuerpo, e en el auer qual ouo, o deuia auer aquel contra quien fuesse fecha la pesquisa falsa*, con mas (segun dize Gregorio Lopez alli) los gastos y costas q̄ a la parte se le recrecierō, y finalmēte deue auer pena de prevaricador, y de calūniador. [c]

Otra ley Real, [d] cō las premisas que se tienen del mal proceder de muchos pesquisidores, dixo estas palabras. *Y porque es justo remediar los daños que los dichos pesquisidores hazen, mandamos, que los dichos Iuezes, excediendo en sus oficios, sean castigados, y que se tenga cuidado por los del nuestro Consejo de saber como vsan de sus oficios*. Y pues las leyes los honran tanto, como a Alcaldes de Corte, assi en que procedan, como ellos, [e] como en el respeto y guarda de sus personas, [f] † jusdo seria, que estuuiessen muy vigilantes, y circunspectos en vsar bien deste fauor, y examinassen cuerdamente, lo que sentenciā, y viessen los processos de los ausentes, considerādo exactamente sus defensas: como lo aduierten bien Iuan Gutierrez, y Azeuedo. [g] Muchos pesquisidores en lo que toca a los processos de ausentes, por marauilla los veen, como deuen, y dan vnas sentencias disparatadas, con penas no condignas a los delitos, por mostrarse terribles, espantosos, y afamados, remitiendo la censura y lima dellas, a quando se presenten los reos, los quales, por el miedo que tienen de la vexacion y gastos, muchas vezes no se presentan, y quedan las tales sentencias con el transcurso, y lapso del año fatal, confirmadas en las penas pecuniarias (aunque los Alcaldes de Valladolid suelen oyrlos sobre ellas [h]) y las partes, por la inconsideracion, y precipitacion del Iuez y prescripcion, quiza para siempre destruidas, no considerando que les manda la ley, [i] que no condenen al ausente en mas de la pena que merece, y no era menester que la ley lo dixera, pues lo dicta, y dize la razō natural. † A todo esto aduiertan tambien los Corregidores, y sus Tenientes, quando por comission salen a estas pesquisas, pues

193 194

por

por ley del Reyno,[a] está dispuesto, que quando dexen las varas den assi mismo residencia dellas.

195 Vna duda podria suceder en que el pesquisidor deue estar aduertido, y es, que deue hazer, llegando el fin del termino de su comissión, sin estar sustanciada bien la causa, para poderla sentenciar, y en este caso, lo que ha de hazer es, si el negocio está en estado que buenamẽte se puede sentenciar, sin atropellar las defensas de las partes, y toda via a menester mas termino, sustãcie la causa, 196 y pongala a punto de sentencia, para que sino le embiaren prorrogacion, la difina, y acabe dẽtro del termino, y si se le concediere, abra la conclusion, y prorroguele a las partes, para que continuen sus diligencias: pero si el negocio no estuuiere en estado de poderse sentenciar, porque ay culpados ausentes, contra los quales se va procediendo, o las partes presentes, no há podido sustanciar la causa, deue el Iuez, faltandole termino, parar en el negocio, y dar auiso por carta, y testimonio dello al Cõsejo, que de alli se le prorrogara: y en ninguna manera proceda, sin tener termino, como algunos han hecho (y mal) confiados en q̃ se les embiaria prorrogacion, con ratificaciõ de lo hecho, que seria harto error darsela assi, como yo he visto alguna, y auer vn pesquisidor en el medio tiempo, que estaua esperando la prorrogacion, dado tormentos injustissimos: pero sino se le prorrogare el termino, remita la causa al Consejo, donde emanò su comissión, [b] porque seria nulo lo actuado, sin termino, [c] y cosa graue, en hecho y prouanças dudosas, dar sentencia cierta. [d]

Bien podrian en este caso las partes de conformidad, antes que el termino se acabasse, prorrogarle al pesquisidor, y el proseguir en la determinacion de la causa (en lo qual con dificultad vendran los reos) porque aunque es verdad, que el Delegado con dias limitados no puede proceder acabado el termino, [e] y luego espira su jurisdicion, pero no estandole espressamente interdicido por el Principe el exercicio del oficio, podra de consentimiẽto de las partes vsar del, [f] y aunq̃ el termino puesto por la ley, o por el estatuto a la instancia, por ser introducido en fauor publico, no se puede por las partes prorrogar ni por el Iuez acetar, [g] pero

a L. 3. tit. 7. lib. 3. Recop.

b Abb. in capit. super in 2. nu. 17. de appella. & in capit. de causis, nu. 6. & 9. de offic. delegat. Montertoso in practic. 8. tractat. fol. 227. pag. 2. post med.

c Bald. in l. in causarum. C. qui pro sua iurisdictione, & ista est veritas contra glo. ibi, secund. Bonifac. in Peregrina, verb. *iudex*, quæst. 11. fol. 265. glos. *sue*. versi. *item pone*, col. 3.

d Cap. graue. 11 quæst. 3. graue satis est, & indecens, vt in re dubia detur sentẽtia certa.

e L. cum nõ ex eo die. C. quãdo prouocar. non est necc. l. 2. §. si & iudex. ff. de iudicijs. C. de causis. de offic. de legat. l. 4. titul. 26. par. 3. & l. 9. in fine, ibi: *Deue ser fecha hasta aquel plazo*. tit. 17. par. 3. Gratian in regul. 416. numer. 6.

f Dict. §. si & iudex, & glos. in dict. l. cum non, & ibi Doctores, & quæ tradit Grego. in l. 47. tit. 18. glo. 1. part. 3. & Auil. in ca. 5. Prætor. glo. 1. nu. 9.

g L. properandum, & ibi glos. & Bart. C. de iudicijs. Abb. in dict. cap.

cap. de causis, num. 10 Pate. de Syndicat. verb. *instancia*. cap. 3. num. 7. & 8. fol. 194.

a Bartol. & Paulus in dict. §. si & iudex in princip. & nu. 7. Abbas in dict. capit. de causis. num. 2. & ibi Additio alios refert & idem Abb. in dict. cap. super num. 17.

b Lib. 2. Controuersiar. vsu frequen. cap. 14. num. 12. & 17.

c Cap. in memoriam. 19. distinctio. Speculator in tit. de relationib. §. quando facienda sit relatio.

d L. 11. titu. 22. part. 3.

e L. eum quem temere §. 1. & ibi glos. ff. de Iudicijs. glos. in l. 1. verb. *cõsulat*. & ibi Salicet. num. 2. & sequent. C. de relationi. & glos. in Authentic. vt Iudices non exe pectent sacras iuss. per text. ibi Auiles in cap. 1. Prætorum glos. de-

pero el concedido para la jurisdicion del pesquisidor por especial vtilidad de la parte, puede prorrogarse por los litigantes, y en virtud de la tal prorrogacion, sabiẽdolo el Iuez puede proceder en la causa, [a] con que la tal prorrogacion se haga durante el termino: porque aquel passado, y acabada la jurisdicion, ya no se dirà prorrogacion, como despues de los antiguos lo escriue Menchaca, aunque con alguna duda. [b]

197 Acaece muy de ordinario embiar los pesquisidores relacion al Consejo del negocio en diuersos tiẽpos dl juizio, vnas vezes antes de sentencia para dalla, y otras despues sobre la execucion della, [c] con dudas 199 que se ofrecen, porque como dize vna ley de la Partida, *Mucho acerca estan de saber la verdad aquellos que dudã en ella, &c.* 200 Y estan perplejos los dichos Iuezes, si procederan adelante a sentenciar, o a executar antes de tener respuesta de lo que consultaron, y esto es, quando de su oficio consultan y comunican al Consejo. Otras vezes a instancia de la parte q̃ apelò, y se quexò del pesquisidor, manda el Consejo, que el Iuez informe lo que en aquello passa, el qual auiendo embiado relacion inserta la culpa sustancial, y otros autos concernientes, suele tambien dudar, si procedera adelante en la causa durãte la consulta, o sobre seera, hasta que el Consejo lo vea y prouea.

Quanto a lo primero, bien es por carta y testimonio del escriuano de la comissiõ (siendo el negocio de calidad) dar auiso al Consejo, durante la pesquisa, de lo que se ha averiguado, y va haziendo en ella, y esto sustancialmente vna, o dos vezes: y si el caso fuere tan arduo, podra escriuir tambien el pesquisidor al Presidẽte aparte en la misma sustancia, y aun tal vez tambien al Rey. † Pero de mi parecer, nunca se le pida al Consejo de lo que deua hazer, ni para ello aguarde su respuesta: porque nunca la dan clara, ni hazen caso destas consultas. † Y porque si son sobre el hecho no siempre son permitidas, [e] pues si està, o no prouado el delito dize el Iurisconsulto Calistrato [f] al Iuez, *Tu mejor lo puedes saber*. Lo otro, porque se sospecha, quel las hazẽ los Iuezes para exonerarse de cargo y cuydado dl negocio, y por euitar el odio dlas partes: y assi dize vn Autentico

rechamente. nume. 22. aliquãdo tamen relatio facti mittitur ad Principem, Platea in l. si grauius. in fin. princip. C. de dignitat. lib. 12.

f In l. 3. §. ideò què. versicul. *Tum agis scire poteris, quanta sit testibus fides adhibẽda*. ff. de testibus.

tentico de Iustiniano,[a] los Iuezes no aguarden las imperiales respuestas, sino que sentencien como les pareciere, y si toda via consultaren sobre esto, dize vna ley de Partida en este proposito,[b] *Que entonces el Rey sabida la verdad, puede dar el juizio, o embiar dezir a aquellos juzgadores de como lo den si quisiere, &c.* Y es de ponderar la palabra *Si quisiere*, que denota la impertinencia de
201 la consulta. † Finalmente la mejor respuesta q̃ los superiores le embiaran, será, que haga justicia, con la qual, ni puede resoluerse para condenar, ni para absoluer, ni para executar la sentencia, ni para otorgar la apelacion della, y es dezirle, que examine bien y perfetamente la causa, y determine lo q̃ fuere justicia.[c] Algunas vezes en las Chancillerias suelen dezir los Al
203 caldes del Crimen, por auto a las tales consultas, que el processo venga por su orden, que es dezir, que se lleue citatoria y compulsoria, y otras vezes proueen, q̃ se retiene la causa, y Algunas vezes veen el negocio, y sin emplaçamiẽto, ni mas solenidad, o sustãcia, cõfirman, ò revocan, o moderã la sentencia, y remiten la causa al Iuez, para que aquello execute. Pero lo que mas comunmente en esto passa, es, no respõder claramẽte al que duda, que parece fuera necessario, para acertar a encaminar mejor la escura y cõtrouersa justicia, o sobre caso no decidido expressamente en derecho, o sobre competẽ
202 cia de jurisdicion, † y aun sobre algun arduo, e intricado hecho,[d] o quãdo cõuiene passar el rigor del derecho, o se ofrece auer de prẽder o proceder cõtra algũ Grãde, o persona de grã calidad,[e] o quãdo despues de auer condenado a muerte a vno consta de su inocencia,[f] pues consultar sobre ello al Principe, es consejo de los Doctores, y de derecho es permitido,[g] y obligatorio, como en otro lugar diremos.[h]

Quanto al segundo articulo, quando el Consejo de oficio, o de pedimiento de parte prouee, que el Iuez informe (lo qual se llama propiamente relacion, y el articulo passado consulta) digo que deue embiar relacion del negocio copiosa, y no falsa, sino fiel y comprouada por autentico testimonio, de manera, que no se dude della, ni sea necessa-

a In d. Authen. vt iudices non expect. sacras iussion. & in Authentic. in med. litis non fieri sacras formas.

b Dict. l. 11. tit. 22. par. 3.

c De qua respõsione, & de alijs 22. respon sis, vide Catal dinum de Syn dica. q. 112. nu. 59. fo. 17.

d L. 11. tit. 22. p. 3. & Gregor. in l. 14. glo. 1. tit. 4. ead. part. post Alberi. in rub. C. de relatio. & Platea in dict. l. fi gra uius in fi. princip. C. de dignita. lib. 12.

e Tiraq. de pœnis temp. cauſ. 31. nu. fin.

f L. moris. §. ſed enim. ff. de pœnis l. 1. §. fi. & ibi Bar. & Hippoly. ff. de quæſtio. idem Hippoly. in Pract. §. opportunè. nu. 18. verſic. *vlterius ſcias.* dicam infra lib. 3. cap. 15. nume. 80.

g L. i §. ſiquis vltra. ff. de quæſtio. Bald. in l. addictos. C. de Epiſcopal. audien. glo. conſulat. in l. 1. C. de relatio. & ibi Salicet. nu. 1. & ſeqq. Ioãnes Faber. in rub. eod. titul. Azeue. in l. 1. num 64. tit. 1. lib. 8. Recop. Petrus Greg. de Syntagma. iur. 3. part. lib. 50. cap. 1. nu. 16. Bellug. de Specul. pirnc. rubri. 37. fol. 170. nu. 5. glo. in l. 1. §. quęſtũ, & ibi Ioan. Imol. ff. de appella. gloſ. in dict. Authen. vt iudices non expect. ſacra. iuſſ. Speculat. tit. de relatio. §. de quibus.

h Infra lib. 3. cap. 15. num. 117.

a Cap. dudum in 1. de electione. c. cum Bertholdus. §. licet autem, de re iudic. l. fi. C. de relatio. Speculat. tit. de relation. §. qualiter, nu. 2. Salicet. in l. 1. nu. 6. verſi. *nũc accedo.* C. de relatio. & l. 11. tit. 22. part. 3.

b L. curiales ibi, *Sine vlla malignitate referentium.* C. de prædijs decurion. lib. 10.

c Marcian. in l. D. Adrianus, ff. de cuſtod. reor. ibi, *Sed ſi quid malignè interrogaſſe, aut non dicta retuliſſe pro dictis, cum compererit, vt vindicet in exẽplũ, ne quid & aliud poſtea tale facere maliatur:* & de his Irenarchis dixi ſup. hoc. c. num. 16.

d Quia non debet cauſa committi ei, qui vult ſibi committi. l. 2. verſ. *& ex illo tempore.* & ibi Bald. ff. de origine iur. l. 20. tit. 4. part. 3.

e Cap quoniam contra falſam iniqui Iudicis aſſertionẽ de-

a necessario embiar el Cõsejo a pedir los autos:[a] y
204 en esto han menester cẽsura algunos Iuezes (como lo notò el Emperador Iustiniano,[b] y aun castígo, como lo dispuso el Iurisconsulto Marciano, contra los Irenarcas, q̃ erã ciertos comissarios en lo criminal,[c]) que por sus cartas se alargan mucho, informãdo, y afirmando al Consejo falsamente, o cõtra lo processado, por exagerar y encarecer sus industrias, y diligẽcias (cõtra lo que Caton, y Marcio, Tribunos del pueblo Romano establecieron con ley penal, si en las relaciones de las propias hazañas alguno excedieſſe de la verdad) o porque les cometan, o prorroguẽ los negocios; por lo qual se hazen indignos de juzgarlos:[d] todo en grãdaño de sus conciẽcias, y perjuyzio
205 de las partes: y assi por sus simples cartas y relaciones, sin testigos, y aũ por solo el testimonio del escriuano su acolito è interessado, no se deuria proueer cosa de mucho momento, pues al dicho del Iuez no autorizado con mas testimonio, no se dà entero credito, segũ derecho, y lo que juntan Tiraquelo, y Iosefo Mascardo.[e]

Finalmente digo, que ora sea consulta hecha por el Iuez de su motiuo en los casos permitidos, ora sea relaciõ mãdada embiar, se deue esperar la respuesta y determinacion del Consejo; porque assi como pendiente la apelacion, y la recusacion, se suspẽde el progresso del negocio, y la jurisdiciõ del Iuez, tambien se suspende pẽdiente la relaciõ, y queda el Iuez inhibido, y seria nulo, y atentado lo que despues se hiziesse,[f] saluo, si para aquietar algun tumulto, o sedicion conuiniesse acelerar el castigo, sin esperar la respuesta de los superiores, que en tal caso lo podra hazer.[g]

206 Pero contra ésta opiniõ haze fuerça vna cautela muy praticada, y es, que como los Pesquisidores y Iuezes de comission, proceden con termino limitado, los reos o partes interessadas, porque aquel se les passe, y quede frustrada la

Proba. Tiraq. in tract. de Retract. §. 8. gl. 9. in princi. Mascard. 2. tomo de Probat. cõclusi. 951. verbo *Iudicis.* Roland. consi. 13. num. 21. vol. 4.

f L. ex eo. C. de appellat. cap. licet de officio legat. l. 1. C. de relatio. & Bal. in l. 1. & 2. & fin. C. eod. Speculat. vbi sup. §. effectus. Salicet. in dict. l. 1. nu. 5. Ioan. de Imol. in l. 1. §. quæſitũ. nu. 7. & ſeq. ff. de appellatio. vbi dicit, quod iſta eſt de iure verior opinio. Quia appellatio, recuſatio. & relatio conueniunt & paria ſunt quoad ſuſpendẽdam iuriſdictionẽ, vt in rubr. extra de appellatio. tenet etiã Lancelot. Cõrad. de Attentatis. 2. p. c. 8. num. 5. & ſeq. pag. 163. Maſcard. de Probatio. 2. tom. cõcluſ. 987. nu. 7. & ſeqq.

g L. ſi quis filio. §. hi autem omnes. ff. de inſtto rupto, & l. pen. ff. de ſicarijs.

justicia, ocurren al Consejo con apelaciones y quexas, a las quales suele de ordinario proueerse que el Iuez informe, el qual en cumplimiento dello embia autos y relacion, pero las partes por la dicha malicia no solicitã que se vea, o tarda se tanto en ver y despachar, que si el Iuez hu 207 uiesse de esperar la respuesta y estar parado sin proseguir el negocio, se le passaria el termino de su comission: y assi en esta controuersia se puede distinguir y dezir, q̃ la primera opinion de q̃ se aya de aguardar la respuesta del Consejo, proceda en los Iuezes ordinarios, ante quien la instancia del juyzio no es tan breue, [a] y que sin peligro del lapso della puede esperar la consulta y decreto del superior, y tambien proceda en los delegados que tuuieren 208 termino bastante para esperar la dicha respuesta: pero teniendo poco termino el Iuez de comission, y no estandole aduocada la causa, ni el inhibido della, [b] me parece, segun vna doctrina de Bartulo, [c] comunmente recebida, que podra proceder pendiente la relacio, y que valdra lo que hiziere: y assi lo he praticado y visto praticar, ora sea sobre autos de perjuyzio reparable, ora al contrario, auiendo lugar de proceder sin embargo, como (quando se procede pendiente la apelacion. [d] † Y si alguna parte pidiere, q̃ se haga relacion y consulta al Consejo, ha de ser a su costa. [e] Y nunca se entregue à la parte la tal consulta, ni el processo original para hazerla, ni a nadie sino fuere al escriuano de la causa: y aun si es de calidad y toca à personas poderosas, no vaya el escriuano solo à lleuarle, sino con vna, o dos guardas, porque no se le quiten en el camino: y assi me acaecio en la consulta que yo embie a su Magestad, y al Consejo, del negocio en que fuy Pesquisidor, tocãte al Condestable de Castilla, y a la su villa de Biruiesca, que vino el escriuano de la comission con tres postas con el processo de la causa. Cerca de otros articulos tocantes a estas consultas, se vea lo que diximos en otro capitulo. [f]

Para estas relaciones y consultas sobre competencias de jurisdicion, o en otra qualquier manera, no den los Pesquisidores a sus escriuanos de la comission (si los embiaren a ellas) grãdes ayudas de costa, antes si fuere possible, se escusen de embiarlos, por la falta que hazen al despacho y secreto de los negocios: y si fuere tan necessario (como queda dicho) que ellos vayan a hazer la relacion, y solicitar la consulta della, sea sin ayuda de costa, sino con su salario, saluo, en caso que la costa extraordinaria sea forçosa, como é el caso referido, o por otras ocasiones vrgentes, [a] porque ya he visto en el Consejo dos vezes condenar a escriuanos, à que bueluan estas ayudas de costa.

De passo es de aduertir à los Iuezes de comission y visitadores de escriuanos, y de cuentas de propios, o positos, o de diezmos de la mar, o de otro genero, que para el despacho de los negocios, o visita de papeles, no metan mas escriuanos, ni les dẽ salarios a costa de gastos de justicia, o de las partes, condenandolos en ellos: y quando se ofreciere necessidad demas ayuda y despacho, dé cuenta dello al Consejo, o paguen lo las partes interessadas de su voluntad, y pidiẽdolo ellos, si quisieren abreuiar sus negocios, porque ya he visto condenar el Consejo a vn Iuez de comission por esto, y pagar de su bolsa los salarios que dio a los escriuanos ayudantes.

Algunas vezes he visto dudar, si los Pesquisidores pueden condenar é destierro del Reyno, y digo que si, porq̃ puesto caso que à los Corregidores, y a otros Iuezes ordinarios, aunque sean Alcaldes de Corte, y Chancillerias, está prohibido, [b] pero por la Comission que se les dà, y poder para ir à todas las partes y lugares del Reyno que conuenga, no tienen cierto ni prefixo tribunal, y puedẽ assistir en la parte y lugar que les pareciere necessario para la expedicion y cumplimiẽto de su comission, segũ Angelo, [c] se les dà jurisdicion vniuersal en todo el Reyno, para poder hazer la dicha condenacion.

El dicho destierro, o qualquier otro preciso, solamente le puede alçar el Rey, por ser de las Regalias, que en lugar de suprema potestad a solo el competen: y el destierro voluntario que el Pesquisidor pusiere, no le podra alcar el Corregidor, sino el Consejo, o Tribunal donde la cause pendiere en apelacion, [d] lo qual puede hazer el Iuez ordinario que sucede a otro. [e]

Como los Pesquisidores proceden con termino limitado, y sus sentencias se executan en los vltimos dias, podria dudarse, si acaso siẽdo fiestas, seria licito hazer en ellos la execucion de muerte, o de otras penas corporales, y digo, que el Papa Pelagio dize, [f] y lo declaran Seneca, y otros, [g] que ningun sacrificio se puede hazer à Dios mayor,

a Iuxta quandam resolutionem, glo. verbo consulat. in l. 1. C. de relatio. & in l. placet. 2. per tex. ibi C. de pedan. iud. quanquæ non omnino placeat Saliceto ibi.

b Iuxta tradita per Speculat. tit. de remissi. §. nunc videamus.

c In l. ad Principem. ff. de appellatio. per l. 1. secundùm vnam lecturã. C. de relatio. & quadrat concordia Saliceti in dict. l. 1. num. 5. post med. Bald. sibi contrarius in lexillo. C. de appellatio. Angel. in l. 1. §. quæsitum. ff. eod. vbi Ioan. de Imol. nu. 8. post medi. dicit hanc esse commu. opin. Legistarũ Gregor. in l. 11. tit. 22. verb. eſtonce. par. 3.

d Glo. alioquin & ibi Innoc. Abb. & alij in cap. vt debitus de appellatio. Iaſ balb. in de cisio. 22. Quãdo appellatum. & quæ refert Gracian. in Regal. 416. nu. 3. & seqq.

e Bart. in l. postulauerit in princip. ff. de adulterijs. Boerius in singular. DD. pagin. 387. verbo cõsultatio. num. 1.

f Infra lib. 3. cap. 15. num. 215. & seqq.

a Vaeus de Syndica. verb. salarium. cap. 1. nume. 3. in fin.

b L. fi. C. vbi & apud quos. l. extra territoriũ. ff. de jurisdic. omn. iud. l. relegatorũ. §. interdicere. & §. seq. ff. de interdict. & relegat. cap. animarum. §. fin. de Constit. in 6. l. 5. tit. 31. part. 7. Bal. notanter in l. executorem. col. 8. C. de executio. rei iud. & Gregor. in gl. 1. dict. l. 5. Petrus Bellug. de Specul. Princ. rub. 24. §. mixtum. & §. & primo videamus. nu. 4. ver sic. item hanc tẽtum. fol. 133.

c In consi. 217. In causa accusationis. col. 4. versic. sed ideò est nulla. Tiberius Decia. in 1. tom. Crimi. lib. 4. cap. 25. num. 14.

d Gregor. in dicta l. 5. glo. 3.

e Auil. in proœ. CC. Pretorum glo. ordenanças. fin.

f In cap. quali. in fi. 23. q. 5.

g Refert glos. in l. prouinciarũ. C. de feriis. Nulla maior victima Deo offerri potest, quam reus iniquus. Paul. in l. nemo. C. de Episcop. audiẽ. Tallada de carcer. in epistol. pag. 11.

209

210

211

212

que

que del hombre malo è iniquo: y assi vna ley del Codigo, y otra de la Partida, y autores, [a] disponen, que por los delitos atrozes se puede en dias de fiesta, y aũ de Pascua hazer justicia corporal: la qual ley dize assi: *Porque segun los Santos, y los Sabios dixeron, Amigo de Dios es, quien enemigo de Dios mata en tiempo qualquier.*

213 Pero esto se deue entender en caso que huuiesse mucho peligro é la tardança del castigo, como seria, si huuiesse, o se esperasse algun gran escandalo, o que se auiã de ir los presos, o sacar los sin poder resistirlo sin peligro, o que el Pesquisidor no tuuiesse termino para poder diferir la execucion del suplicio: pero quando cessassen estas causas, o otras tãto, o mas vrgentes, en ninguna manera se deue executar sentẽcia de tormẽto, ni de muerte, ni otra corporal en dia de fiesta, y esto deuẽ ob- 215 seruar los buenos Iuezes y temerosos d Dios: [b] y assi por otra ley Real [c] se les manda que guarden las fiestas, y no juzguen en los dias dellas. Lo demas a este proposito dl juzgar, o estudiar en fiestas, y otros casos, se podra ver por los autores que juntò Pedro Cenedo, [d] y lo que diximos en otros lugares. [e]

214 Tambien ay duda, si podra el Pesquisidor, pueydo por el Rey oir de nulidad contra su sentẽcia: y digo, que Nicolao Boerio, [f] despues de Angelo y Alexandro, afirma que si, y auerse dos vezes sentenciado por ésta parte en el Senado Burdegalense: como se permite tambien al que es Delegado para vniuersidad de causas: y aũ q̃ Tiberio Deciano passa con esto, [g] pero la mas comun opinion es en cõtrario, por dottrina de Baldo, Imola, y otros, [h] porque luego que bien, o mal pronunciò su sentencia el Delegado, espirò su oficio, quanto al conocimiento de la causa, aunque no quanto a la execucion della. [i]

Y assi tambien podra interpretar (aun sin citacion de parte) la escuridad de la sentencia, durante el termino de su Comisió, sin diminuir, ni aumentar, [a] para que tenga efeto, y sirua de algo, como quiera que sin la dicha interpretacion no se podria la sentencia dudosa executar: y los que tuuieron, que el delegado no puede interpretar su sentencia, [b] han se de entender del que no es Delegado del Principe, del qual aqui tratamos.

216 Assi mismo podra el Pesquisidor oyr y sentẽciar de nueuo à los que absoluio de la instancia del juyzio, [c] y à los que sentenciò en rebeldia, y durante su comisision se 218 presentaron ante el, por q̃ el primer juyzio, mediante la fuga del reo, q̃ hizo semiplena prouança, fue por ficcion: y assi en las penas corporales no passa en cosa juzgada: y el segundo juyzio es por existencia de verdad, en el qual, la fuga à lo mas sirue de indicio, [d] y la comisision que se dio al Iuez, fue para castigar el delito por actos y juyzio verdaderos y efectuosos: y esto me parece, aunque Monterroso tuuo lo cõtrario. [e]

217 Las prouanças hechas en rebeldia son validas despues, quando se presenta el reo: bien assi como si fueran hechas en juyzio ordinario, sin q̃ sea necessaria nueua ratificacion de testigos, [f] no embargante que la sentencia dada en rebeldia se anula, luego que el reo se presentò, saluo si estando legitimamente conuẽcido no se descargasse, que en tal caso aquella se deue executar, respeto de auerse hecho las prouanças con parte citada y rebelde, y que de su contumacia no deue reportar prouecho. [g]

En lo que toca à otorgar las apelaciones de sentencias de muerte, y de otras penas corporales, porque los Pesquisidores hã menester freno mas que rienda, por ser embiados sobre casos atrozes y dignos de exẽplar escarmiento, y que facilmente se inclinan a executar sus sentencias sin embargo de apelacion, (y hazen mal, segun Bonifacio [h]) han menester particular exortacion: y assi digo, que en esto procedan con mucho tiẽto y justificaciõ, pues el sugeto de que se trata, que es la vida y honra del hombre, es el mas importãte, y el hecho es de todo pũto irremediable: y dize la ley d la Partida, [i] *Que la persona del ome es la mas noble cosa del mundo, e porende todo juzgador que quiere a conocer de tal pleyto, sobre que pudiesse venir muerte, o perdimiento de miembro, deue poner guarda muy afincadamente, q̃ las pruebas*

a Dict. l. prouinciarum, & ibi præter alios Alberic. & l. 35. tit. 2. part. 3. Abb. in cap. 1. de ferijs Oroscius in l. diuus, colum. 714. in princip. ff. de edendo, & Anasta. Germo. lib. 2. de Sacrorum immunit. cap. 18. num. 12. & seqq. pagin. 115. & Tiberius Decian. in 2. tom. Crimi. lib. 9. cap. 29. nu. 20. & alij citati in glo seq.

b Bald. in l. nemo. C. de Epis. cop. audi. Armede. de Syndica. nu. 255. fol. 75. Greg. in dict. l. 35. glos. *de los ladrones*. Didac. Perez in l. vnic. tit. 7. *de las ferias*. lib. 3. Ordi. col. 991. per text. ibi: *E sean bien guardados los ladrones y malhechores para otro dia, y despues juzguese y hagase la justicia que fuere derecho*, idem in l. 5. tit. 1. lib. 1. Ordi. col. 41. versi. *inferior*. Clar. in Pract. §. fi. q. 64. nu. 34. & quæst. 97. nu. 6. & 7.

c L. 4. tit. 9. lib. 3. Recop.

d In Collectaneis ad Decretal. cap. 142. per totum.

e Infra lib. 5. c. 8. num. 262. & lib. 5. cap. 9 nu. 35.

f Angel. in l. in dex post eaquã & ibi Alexã. ff. de re iudic. & Boerius de cisio. 6. incip. *Iudex delegatus* col. 1. & 2.

g In 1. tom. Crimin. lib. 4. cap. 25. nu. 44.

h Bald. in l. si vt Proponis, in primo, per tex. ibi col. 3. vers. *sed hic dubitatur*. C. quomodo & quando Iud. Imola in d. l. Iudex. Felin. in cap. in literis. 1. limitatione de offic. deleg. vbi Decius nu. 5. dicit commu. & Felin. cap. qualiter & quando, in 1. nu. 38 de accus. alios refert Gracian. in regul. 416. nu. 2. post Ripam in l. quod iussit, col. 3. & seq. ff. de re iudic. & Bernar. Diaz in regu. 361.

i L. Iudex post. ea quam. ff. de re iud. Bernar. Diaz regula 178. & Gracian. d. regula 416.

a Paul. in l. ab executore, nu. 6. ff. de appellatio. Alexan. Imol. in rubr. num. 10. ff. de offic. eius cui mandat. est iurisd. Felinus Boer. & Calcane. quos refert & seqnitur Menochi. de Arbitra. libro 1. casu. 73 num. 17. & seqq.

b Gio. verb. *Præses* in fin in dicta l. ab executore, & ibi Bartol. num. 6. & Ioan. Imol. in princ. nu. 2. & nu. 3. sub dubio forte, & Maran. de Ordi. iud. 4. part. distin. 5. num. 59. Matien. in l. 9. glo. 4. tit. 4. lib. 5. Recop. vbi falso dicit appellari communẽ hãc opinionem ab Alexã. & Marãta, quia id nõ asserũt.

c Felin. in dict. cap. qualiter & quando, nu. 34.

d Argumento l. 3. titul. 10. & quæ ibi tradit Azeue. nu. 80 & seqq. & nu. 126. lib. 4. Recopilatio.

e In Practic. 8. tracta. cap. *De las presentaciones*. fol. 239.

f Dict. l. 35. post med. vers. *Otrosi dado en su fuero* [illegible] *cayuiger*. Anton. Gome. in l. 76. Taur. nu. 11. Auenda. in Responsa. 15. num. 12. Clar. lib. 5. §. fin. q. 45. num. 15. Azeued. in d. l. 3. nu. 125. cum seqq.

g Gome. & alij proximè citati.

h In sua Peregrina, verb. *appellatio*. 1. part. fol. 41. glos. *appellare*.

i L. 26. titul. 1. part. 7.

seã ciertas, y claras como la luz: demanera q̃ non pueda sobre ellas venir duda alguna, &c. Loqual es por los grãdes fauores q̃ tiene la innocẽcia, por cuyo respeto tuuo el drecho por menos incõuiniente de xar de castigar al culpado, q̃ punir al innocẽte,[a] y pone grã pauor el pueblo à los q̃ injustamẽte le cõdenan. Y aun si no otorgã la justa apelació, y el daño es irreparable y grãde, y no tiene otro remedio, se atreue y puede resistirles, segun lo q̃ latamente escriue Prospero Farinacio.[b] Miserable cõpañera de la vejez llamaua d ordinario Iulio Cesar à la memoria de la cometida crueldad: y Alexãdro Magno, instãdole mucho Olimpiada su madre, y pidiẽdole por los nueue meses q̃ le auia traydo en el viẽtre, q̃ hiziesse matar a vno, q̃ no tenia culpa, le respondio humanissi mamẽte, Otra cosa qualquier me pedid señora y madre mia, y no ésta, porq̃ la vida del hõbre con ningun precio del mũdo se cõpara. Sabaco, Rey de los Egipcios, segun refieren Diodoro Siculo, y Francisco Patricio,[c] tanto aborrecio derramar sangre humana, q̃ à los cõdenados à muerte hazia andar aprisionados, siruiendo en las obras publicas, teniẽdo por verdadera aquella tragica sentẽcia q̃ dezia, De sangre humana te absten, tu q̃ reynas: y por esto fueró repudiadas las leyes, q̃ el seuero Dracon dio à los Ateniẽses, las quales dauã pena capital por qualesquier delitos. Y por el contrario, como mas benignas fueron admitidas y cõseruadas las de Cecropio, y las de Solon. Ocho generos de penas referirẽ los antiguos[d] q̃ vsauã los Romanos para castigo de los delitos, es a saber, la pecuniaria, la prision, los açotes, el talion, la verguẽça, el destierro, la seruidũbre, y la muerte: y con ésta vltima ratas vezes castigauã sino era à los parricidas, a los traidores, a los homicidas, a los enemigos dela patria, y à otros tales facinorosos, a quien por sus costũbres deprauadas, no conuiniesse perdonar las vidas.

Para mayor examen y conocimiẽto de la causa, y en materia tan graue, como es executar las penas corporales, deuẽ los Pesquisidores ser faciles, è inclinarse a otorgar las apelaciones[e] de sus sentencias, en especial de muerte, para cuya execucion han de ser tardos y detenidos, y à penas, sino es por la atrocidad del delito, y con la decisiõ de la ley, hán de quitar la vida à nadie: y assi lo aconseja Pedro Gregorio,[f] y lo contrario detesta Azeuedo,[g] y llama carniceros à los Iuezes que sin justificacion executan sus sentencias, en especial contra miserables personas, que no puedẽ defenderse, ni boluer por si: y Belluga dize,[a] que a los Iuezes q̃ no otorgan las apelaciones ẽ las causas capitales, deuria el Rey hazer quitar las cabeças; pues segun el Iurisconsulto Vlpiano,[b] la apelacion es muy necessaria, porque quita la impericia, y la iniquidad de los Iuezes: y segun S. Bernardo,[c] es grande y general biẽ para el mundo, y tan necessario à los hõbres, como el Sol, como quiera q̃ la apelació es Sol de justicia, q̃ manifiesta y redarguye las obras de tinieblas: y los Iuezes inferiores no tienen todas vezes alas, ni ojos de aguilas, para q̃ con su buelo y vista puedan alcançar tanta luz. Baldo[d] llamò a la apelacion triaca cõtra el veneno del primer Iuez: y vn proemio de la tercera partida,[e] dize estas palabras: *Biẽ assi como los q̃ peligrã sobre mar, hã muy grã conorte, quãdo fallan alguna cosa en q̃ se trauẽ, o lugar a q̃ arribẽ por cuydar esforcer de aquel peligro. Otrosi los q̃ vã vencidos de sus enemigos, quãdo llegã a lugar en q̃ asmã de ser defendidos de aquellos q̃ los siguẽ para matar los: bien otrosi han gran conorte, y grã folgura aquellos contra quien dan los juyzios de que se tienen por agrauiados quando fallan alguna carrera, porque cuydan esforcer à amparar se de aquellos de quien se agrauiã.* Por la ley Sépronia (segũ refiere Cicerõ[f]) era culpable el Iuez de crimẽ de le sa Magestad, sino otorgaua la apelació, aunq̃ el delito no fuesse sino de açotes.

Auiẽdo en Salonique leuãtadose vn impetu popular, y cõ sedicion y furor muerto a vn Gouernador, fiẽdo auisado dello el Emperador Teodosio, con el corage de tan atroz insulto, hizo cõbidar al pueblo para las fiestas y juegos Circẽses: y estando en ellos descuydados, hizo que de improuiso sus archieros saliessen y matassen quantos topassen. Por el qual hecho Teodosio excomulgado y penitenciado por san Ambrosio reconocio su culpa, y establecio ley, para q̃ de alli adelãte ninguna sentẽcia de Principe para hazer castigo, se executasse hasta passados treinta dias, para que se diesse lugar a la clemẽcia, y a la censura della, segun consta de la dicha ley, y de Niceforo, y otros autores: g la qual deuriã tener ante los ojos los Pesquisidores y Iuezes, para otorgar las apelaciones de los q̃ condenan à muerte, para q̃ vista su causa por mas ojos, fuesse sustãciada por terminos no momentaneos, y la execucion de la pena mas bien dicernida: considerãdo, q̃ pues en las causas ciuiles, aun de quatrocientos mrs, y otras minimas, quierẽ las leyes que el Iuez sentencie cõ toda consideracion, y q̃ dellas aya apelació, como la huuo, y la ay oy para los Ayũtamiẽtos de diez mil mrs abaxo, segũ en otro capitulo diximos,[h] pa q̃ se vea y determine por muchos Iuezes: quãto mas justo serà, q̃ en cosa de mayor peligro, donde se trata de la vida, o de la

a Cap. nero. 13. distinctio. 1. absentẽ. ff. de pœnis. l. y. tit. 31. part. 7. Couarr. in 1. Variar. c. 1. num. 2. versic. quarto etiã alios refert.

b In 1. tom. Crimin. tit. de carcer. q. 32. nu. 93. cum seqq. quod intellige, quando appellando, aut alio ciuili modo, non potest occurri, aut obuiari corporali executioni. l. addictos. C. de Episcopal. audien. & ibi Bald. & Pute. de Syndi. verbo, *resistentia*. cap. 1. incip. *an si Index*, post n. 3. versi. *tamẽ quoad eum*. vt post alios tradit idẽ Farina. ibid. nu. 121.

c De Repub. lib. 3. tit. 8.

d Patric. in dict. loco.

e Soci. in c. qualiter. 2. de accusa. Bossi. in Practic. tit. de executio. senten. nu. 2. pag. 592. Did. Per. in l. 25. glo. 1. pag. 328. col. 1. & 2. ad fi. & gl. 2. tit. 19. libro. 8. Ord.

f De Syntagm. iur. 3. p. lib. 31 cap. 14. nu. 9.

g In l. 2. nu. 25. tit. 18. lib. 4. Recop.

a De Spec. princ. rub. 37. §. in humanum, nu. 4. fol. 170.

b In l. 1. ff. de appella.

c Lib. de Cõsideratio. ad Eugen.

d In l. si in fi. C. si de momenta. poste fuer. appella. & dixi sup. lib. 3. c. 8. nu. 184.

e Titul. 23.

f Pro Rabirio perduel.

g Cap. cum apud Thessalonicã. 11. q. 3. & c. duo sũt quippe, ad fi. 97. dist. l. si vindicari. 20. C. de pœn. & c. si quãdo, de Rescrip. Nicepho. Calix. lib. 12. histo. c. 40. Theodore. lib. 9. histor. trip. c. 30. Petr. Grego. de Syntag. iur. 3. p. lib. 31 c. 14. in fi. n. 9.

h L. iudices. 9. & Auth. iubem⁹ C. dẽ iud. Auth. vt cũ de appell. cog. §. sed hoc. c. iudicantẽ. 30. q. 5. & dixi sup. lib. 3. c. 8. nu. 184.

la honra, y hazienda, o de todo júnto, se otorgue la apelacion, y se execute con mas votos y deliberacion. [a]

221 Y aun por lo que toca à los mismos Iuezes deurian tener la mano en estas execuciones, no solo por euitar la pena de los treinta mil marauedis para la camara, que son y montan las treinta libras de oro, en que conforme à la ley Imperial, y Real, [b] son punidos, por executar sin embargo pena corporal, de mas de las otras penas principales, [c] sino por el pecado en que incurrẽ, segun Nauarro, [d] en no otorgar la apelacion quãdo deuen otorgarla: y tambien por no ir sobre ello à juyzio ante los superiores, y esperar, si siẽten y opinan diuersamẽte, mirando de lexos el negocio, y las circunstancias del: [e] las quales el Iuez inferior tuuo presentes, y por ventura le mouieron justamẽte, y por no cometer sus honras à la ambiguedad de los pleitos [f] (que muchas vezes son como los casos y sucessos de fortuna) ni ofrecerse al peligro con esperãça del remedio, sino q̃ otorguen las apelaciones en la oportunidad, porque vna vez quitada la vida al hõbre, no tiene reparo: [g] y en el juyzio sobre quitar à vno la vida, no ay tardança larga, segun dixo Iuuenal, [h] pues para ello tantas solenidades han de preceder, segun de derecho estan establecidas: y no acaezca, lo que en los hechos infortunados, que entonces se aprueua el consejo, quãdo la coyuntura del es passada: y por auer executado sin embargo de apelacion, muchas vezes hemos visto à los Iuezes castigados, y de lo contrario nũca, o poco reprehendidos: [i] y es justo guardar el respeto y reuerencia à los superiores, para ante quien se apelò, segun lo disponen las leyes, y acordar se el Iuez, que el no es Principe para poderlas derogar, sino Iuez para guardarlas, y regirse por ellas, y no podra esperar ser bien obedecido del pueblo, que rige, el Iuez q̃ no obedece bien à sus superiores.

222 No negamos por lo dicho, que la execucion de la justicia se haga, y no se dilate, quando la apelacion fuere friuola, o maliciosa, ò quando la atrocidad de los delitos, y las circunstancias dellos, y la justificacion de las causas lo requiera, que entonces santa y seguramente hara el Pesquisidor, en vsar del cauterio de fuego, que dize san Geronimo, [k] que

a L. addictos. C. de Episcop. audien. & l. addictos. C. de appellatio. & .c. vbi periculũ, de electione in 6. Petrus Gregor. de Syntagma. iur. 2. p. lib. 19. cap. 18. nu. 9.

b L. quoniã Iudices, & ibi Doctores. C. de appellat. l. 13. tit. 18. lib. 4. Recop.

c De quib' per Menoch. de Arbitrar. lib. 2 casu 368. & Lancelotũ de Attentatis, c. 31. nu. 242. & seqq. & Farinacium 1. tomo Crimi. tit. de carcerib. q. 32. nu. 112. & seqq.

d In Manual. c. 25. nu. 14.

e L. 5. tit. 9. p. 2. ibi: *Que muy de lueñe sepan catar las cosas, y conocerlas, y aũ mas antes q̃ den el consejo.*

f L. quod debetur. ff. de pecul.

g Quia præpostera diligẽtia vita homini adempta à iudice restitui non potest. l. 1. C. de executione rei iudi. Petrus Greg. de Syntagm. iuris 2. p. lib. 19. c. 18. nu. 9. in fin. & 3. p. lib. 31. cap. 3. nu. 17.

h Satyra 6. *Pone crucem seruo; meruit quo crimine seruus Supplicium? quis testis adest? quis detulit? audi. Nulla vnquam de morte hominis cunctatio lõga est.*

i Idem testificatur antiquus relator Gracian. in regul. 81. in fin. fol. 37.

k In cap. refecãdæ. 24. q. 3. & dixi supra ista lib. cap. 16. nu. 38. & 42.

que cõsume y quita todo lo malo, quitando deste mundo tan nociuas y pernersas criaturas, y limpiando la Republica de la contagion y consorcio de-

223 llas: † y quales sean estos casos y ocasiones, en que el Pesquisidor podra executar sus sentencias, sin embargo de apelacion, y passar el rigor de las leyes, y otras cosas a este proposito, diximos lo arriba, y se dirà adelante en otro capitulo. [a]

224 Demas delas dichas execuciones de penas corporales, suelen assi mismo los Pesquisidores executar sin embargo de apelacion las pecuniarias injustamente, teniendo por objeto de gran de hazaña traer muchos ducados à los Recetores de penas de camara y gastos de justicia, pareciendoles que aq̃llo llega luego a noticia de su Magestad; por lo qual seran mas bien recebidos del Presidente, y de los del Consejo, y mas presto prouey dos; deuiẽdo considerar, q̃ el Rey nuestro señor no quiere los marauedis indeuidos, o sin justificacion cobrados, sin estar las sentẽcias passadas en cosa juzgada, como lo disponen las leyes destos Reynos, [b] ni se sirue de los grandes daños y estragos que causan los dichos Iuezes para cobrar, vendiendo por vno lo que vale diez: y assi no deuen hazer hóra desto, ni obligar a los condenados a que depositen las condenaciones, porque, o se las lleuan los mismos Iuezes, o las partes las pierden, porque no siguẽ las causas, y la Camara no las cobra, porq̃ no sabe dellas, sino que procedan en e-

226 sto como Christianos y rectos Iuezes, mandando depositar, executar, y cobrar lo consentido, o de derecho permitido.

225 Y aunque es assi, que los Pesquisidores proceden como en casos acaecidos en la Corte, y los Alcaldes della vsan executar sus sentencias dadas en rebeldia, en quanto a las penas pecuniarias, antes de passar el año fatal, a quinze, o veinte dias de como las pronunciaron (y assi lo he visto praticar; estilo por cierto biẽ duro y exorbitãte [c]) pero ni los Pesquisidores durãte su Comissiõ, ni los Alcaldes de Corte, o de Chancilleria, conociendo en apelacion, podrã embiar a executar las tales sentencias contra los rebeldes; antes de passar el año fatal, porque esto queda reseruado al Consejo, dõde se despacha la carta y prouision acordada, para que las justicias ordinarias en sus distritos executen las tales sentẽcias, siẽdo passadas en cosa juzgada: la qual se despacha de pedimiento del Fiscal, o del Recetor general de penas de Camara, o de gastos de justicia, o de otra persona interessada: y para esto entregã los Pesquisidores con el dinero de las penas de Camara, testimonio del escriuano de la Comissiõ al Recetor general de las sentẽcias dadas en rebeldia, [d] y sin esto no se les da carta de pago de lo q̃ entregan: † pero bien podran los Alcaldes dar executorias delas cõdenaciones pecu-

a Supra isto. c. num. 137. & sequent. b. infra lib. 5. c. 3. nu. 75. & 82. vsque ad 86.

b L. 11. tit. 6. libro 3. & l. 1. versi. Otrosi, & l. 2. versic. y la tal sentencia. & l. 12. in fi. vers. porque seyendo tit. 26. lib. 8. Recop.

c Cõtra l. 4. tit. 10. lib. 4. Rec.

d Mõterroso in Pract. tract. 8. cap. De las presentaciones. fo. 239.

pecuniarias hechas por los Pesquisidores contra los ausentes en rebeldia pas- 229
sado el año fatal.[a]

227 Por vsar mal los Pesquisidores del poder y libertad, que les daua la ley, para aplicar algunas penas arbitrarias a obras pias,[b] se acordò poco ha por los señores del Consejo, que en las Comissiones se les pongà clausula, que las cõdenaciones que hizieren para obras pias, las trayan, y entreguen al Recetor de la Corte, sin que ellos puedan distribuyrlas; cõ lo qual los necesitados de aquel pueblo quedan priuados de la tal limosna y caridad, que pues alli se cometio el maleficio, alli auian de recebir los vezinos exemplo con el castigo, y los pobres con la limosna, assi mismo beneficio.

228 De lo qual se infiere, que la condenacion que el Pesquisidor hiziere arbitraria, o legal para obras publicas, se deue aplicar al lugar donde se cometio el delito. Pero digo, que por no tener el Iuez de comisson jurisdicion restringida a lugar, ni a territorio limitado, sino que puede hazer la pesquisa, y proceder en ella en todo el Reyno, y que la ley [c] en la aplicacion de las dichas penas le dexò entera libertad, parece, que podra adjudicarlas para las obras publicas de pueblos Realengos a su eleccion, mayormente 230
si como a Iuez comarcano se le huuiesse cometido el negocio, podria aplicarlas à la ciudad, o villa de su juzgado; pero no auiendo mucha necessidad, de embiar fuera las dichas penas de obras publicas, por mas razonable tengo, darlas donde se cometio el delito, o donde se haze justicia del.

Tambien se les pone clausula à los Pesquisidores en su Comisson, que trayan, y entreguen las condenaciones de penas de camara al Recetor general de la Corte, [d] y las de gastos de justicia al Recetor dellos: y aun por vna nueua prematica [e] se manda, que los Pesquisidores se obliguen por sus personas y bienes, que dentro de treinta dias las entregaran, y estaran a derecho con los querellosos dentro de cincuenta dias, y que los Iuezes de Mestas y de Sacas, y de visitas de escriuanos, y de propios y positos, den fianças de lo mismo, so pena de dos años de suspension de oficio, por auer se visto, q̃ algunos han vsurpado, y llenado a sus tierras los marauedis procedidos de las dichas Comisiones, y otros retardado de dar la cuenta dellos, y ha passado el negocio tan adelante, que obligan a todos los Pesquisidores, excepto a Alcaldes, que den la dicha fiança, tanta quiebra ha auido en algunos hombres desta profession, que a quien se fia la administracion de la justicia, no se confia tan poca hazienda.

Y para que estas penas se entreguẽ à los dichos Recetores, aduiertan los Iuezes, en quien las depositã: y para mas seguridad y satisfacion bien podran ellos ser depositarios dellas, [f] aunq̃ re-

a L. 26. tit. 7 libro 2. Recopilationis.

b L. 2. vers. *Y la otra mitad para los lugares y personas para quẽ las pusiere el Iuez*, tit. 26. libro 8. Recopilationis.

c Dict. l. 2. tit. 26. lib. 8. Recop.

d L. 13. cap. 5. tit. 14. lib. 2. Recop.

e Año de 90. c. 24.

f De iure communi licitũ est iudicibus esse depositarios, refert multos ad hoc Tiraq. cum alijs citatus à Didac. Perez in l. 1. tit. 10. lib. 3. Ord. colum. 422 quæst. 9. & Auil. in cap. 10. Syndicat. glo. nouissima. Azeued. in dict. l. 23. num. 5. & de iure Regio probat l. 23. titul. 18. lib. 6. Recop.

regularmente no suelẽ ni deuen los Iuezes serlo, [a] como en otro capitulo diremos. [b]

231 Ponese assi mismo clausula à los Pesquisidores, que no hagan cõdenaciones para gastos de su comisson, y esto justissimamente, a causa, de que demas y allende de las penas para gastos de justicia cõdenauan para salarios de criados suyos, y de personas que criauan para alguaziles, guardas, y carceleros con gran exorbitancia: y como destas cõdenaciones no se trahia razõ, ni cuenta al fiscal, quedaua aquel daño (y no pequeño) paliado y encubierto: y assi lo que se huuiere de gastar en la administracio de justicia, fuera de lo q̃ las partes deuen pagar, como es en prender, y en ir por prrogaciones de termino, y en otras 233
cosas, tome se de las cõdenaciones aplicadas para gastos della, con cuẽta, razon, y assiento por fè del escriuano en el processo, para que en el examen y apuntamiento que el fiscal haze de los dichos gastos, se vea si ay exceso. Y lo que se huuiere de repartir à los culpados justamente para los gastos y diligẽcias sea, declarando primero la cantidad de costas, q̃ se huuieren hecho, particularmente en que cosas se hizieron, y causaron, y para que efeto: y no se haziendo assi, sue le el Consejo castigarlo.

232 Y auiẽdo en esto limpieza de parte del Iuez, no es justo q̃ aya mucho rigor, ni limitacion de parte del Fiscal en passarlo, pues estos gastos son arbitrarios, segũ diremos en otro lugar, [c] como si el Iuez haziẽdo demonstracion, y simulãdo de querer ahorcar al delinquente, hiziere gasto en hazer venir al verdugo salariado, y en leuãtar la horca, y en la vestidura para el justiciado, y en otros aparatos, pues puede y deue, para aueriguar verdad, hazer esta, [d] y otras simulaciones y esperiẽcias, como atras queda dicho. [e]

Tambien se pone clausula à los Pesquisidores en la comisson, q̃ no tien alguaziles, ni escriuanos, ni guardas, sino fuere en casos particulares, y con licencia del Cõsejo, ni en esto excedan de los oficiales nõbrados, y si los acrecentarẽ, sea solamente en los casos y ocasiones permitidas por la tal comissiõ: de lo qual se ha hecho despues ley por vn capitulo de Cortes: [f] y en caso que

executores supernumerarios. Boeri. decisio. 227. Felin. in cap. de cætero, de re iudic. Chassanç. in Cõstitutio. Burg. rubri. 1. gl. 1. & droytem. nu. 78. Paulus III. Episcopale. & l. seq. C. de Episcopi audi. Auenda. in c. 2. Prætor. nu. 11. vers. *item ex dispositione*, & in cap. 17. in princip. vbi quòd nuntios creare potest Decius in cap. 1. gnifi. casti. de offic. delegat. quorum fidei iuratæ statur. Bonifac. in Peregrina, verb. *Delegatus*. fol. 122. col. 2.

a L. 3. vers. *si el dicho Corregidor*, tit. 6. lib. 3 Recop. tamen non video expressam prohibitionẽ de iure Regio, nisi quòd Iudices eligant alios, apud quos sit depositum, l. 13. tit. 9. lib. 3. & l. 28. tit. 25. lib. 4. Recopila.

b Infra lib. 5. c. 6. num. 15. & 16.

c Infra lib. 5. c. 7. num. 23.

d Pute. de Syndicat. verb. *tortus*, cap. 11. folio. 352.

e Num. 153. supra isto cap.

f Año de 1593. cap. 54. Delegatus enim nõ potest creare

que nombren algun alguazil, no le den mas salario que al alguazil de la comission, saluo si no fuere forçoso para hazer alguna prision, o otras diligencias que requieran ayuda, y lleuar consigo otra persona: y los tales alguaziles que 236 aumentaren, para ir fuera, no trayã vara en boluiendo: y de la ocasion y necessidad de criarlos se haga informacion, y põga se en el processo.

234 No le passe por pensamiento al Pesquisidor denostar (como dizẽ las leyes) o maltraer à los q̃ apelaren de sus sentencias, [a] echandoles prisiones, o injuriãdolos; porq̃ assi como ante el Iuez ha de apelar la parte cõ respeto, tambien ha de ser el apelante bien tratado del Iuez, y no injuriado por ello.

235 Y si por miedo de no ser denostado, preso, o maltratado del Iuez Pesquisidor, o de otro, dexare el condenado de apelar, o consintiere la sentencia, constãdo del miedo, y apelando, y protestando ante otro Iuez, o ante escriuano y testigos, y aun sin hazer esto, siendo la causa del miedo graue, y durando la ocasion del, serà oydo en su justicia, y el Iuez si le agrauio cõdenado en residencia: [b] y assi lo he visto practicar en el Consejo contra Pesquisidores, y otros Iuezes.

Las apelaciones de los Pesquisidores, y de sus sentencias y autos, segũ derecho comun, y vna ley de la Partida, [c] yuan ante el Rey, que les delegò las causas, pero por derecho nueuo del Reyno, regularmente van à las Chancillerias y Audiencias Reales, [d] y por estilo, van indiferentemente a ellas, o al Consejo dõde emanò la comission, donde quierẽ ocurrir los apelantes: saluo, quãdo los tales Iuezes no lleuan poder de determinar, que entonces vienen priuatiuamente al Consejo: [e] o quãdo el Pesquisidor es Alcalde de Corte, o quãdo en las comissiones, o en otras prouisiones a parte, se manda, que las apelaciones que se ouieren de otorgar, sea para ante los del Consejo, y no para ante otro tribunal, porque el Consejo como juzga con la suprema Real jurisdiciõ, entra, y sale en los negocios, segun y quando le parece, [f] aunque pocas vezes conoce de causas criminales, en apelacion de las difinitiuas de los Pesquisidores, sino es en negocio de algũ Grande, o tocante a Iuezes reales, o en qual, o qual otro, y lo ordinario es, de los que no remite à las Chancillerias,

hazer

a L. & in maioribus, & l. si quis prouocationẽ. C. de appellat. l. illud in 1. & l. iudici. ff. de appell. l. 26. in fi. tit. 23. part. 3. l. 12. tit. 18. lib. 4. Recop. Petrus Greg. de Syntagm. iur. 3. p. lib. 50. c. 2. num. 38. & dicam inf. lib. 3. c. 11. nu. 32.

b Cap. fin. de appell. & l. 1. & 2. C. de ijs, qui per met. iud. non appell. l. 22. in fin. & l. 27. in fin. tit. 23. p. 3. & vtrobique Gregor. Quia quãdo aliquis perhorrescit seueritatẽ Iudicis admittitur à superiore, & si non per viam appellationis saltem per viã recursus, aut extraordinariæ defensionis. Afflict. decis. 85. nu. 2 Bar. in l. de pupillo. 6. si quis ipsi Prætori, nu. 5. ff. de noui oper. nunt. Cacheran. in decis. Pedem. 30. nu. 19. & dicam lib. 5. c. 3. nu. 93. vsq; ad 98.

c L. 1. ff. quis & à quo appell. contra gl. 5. 1. ibi, quã reprobat Bart. in l. præcipimus. C. de appellat. & l. 20. tit. 23. p. 3. glos. *fueras?* per text. ibi.

d L. 20. tit. 4. & l. 12. tit. 5. lib. 2. Recop.

e L. 9. ad fi. tit. 17. p. 3. versic. *mas si el Rey.* & d. l. 20. tit. 4. & Gregor. in d. glos. *Fueras.*

f L. 21. & 22. d. tit. 4. lib. 2. Recopil.

a Bart. in l. 2. ff. de re iud.

b L. & qui data opera, & ibi glo. ff. ex quibus caus. maior. & l. spadonum. 6. fin. ff. de excusa. tut. Auil. 1. c. 6. Prætor. glo. *salario.* num. 1.

c Bart. in l. terminato. C. de fruct. & liti. expen. & in l. ab executore, num. 11. C. de appella. cuius doctrinam ex Marãt. in Specul. aduocat. 4 part. 5. distinu. num. 60. dicit communẽ Matien. in l. 9. gl. 4. tit. 4. lib. 5. Reco. & de iudicio taxationis expensarũ tradit Petrus Greg. de Syntagm. iur. 3. p. lib. 50. cap. 1. num. 24.

d L. 7. in fin. tit. 1. lib. 8. Recopil.

hazer remissiõ à los Alcaldes de Corte, porque son del cuerpo y orden del Consejo.

237 Las apelaciones de los Pesquisidores de las Ordenes, por cedula del Emperador Carlos V. y otros decretos que sobre ello ay, no van à las Chãcillerias, sino al consejo 239 de las Ordenes, y assi lo vi determinar en el Cõsejo Real en vn negocio del Licenciado Iuan Tello Falconi, vezino de Chinchon, que auiẽdo lo sentenciado en vista los Alcaldes del crimẽ de Granada, fueron inhibidos, y se tráxo la causa al dicho consejo de Ordenes, donde auia emanado la comission.

238 En lo que es salarios del Pesquisidor, y de sus oficiales, recebido està, executarse sin embargo de apelacion; porque como suceden en lugar de las esportulas, expensas, y refeccion que se les daua antiguamente para su comida, y gasto, como atras queda dicho, casi se equiparan à alimentos, quãto à la execucion y paga dellos, que no sufre dilacion. [a] Pero aduierta el Iuez, como justifica la cobrança de los salarios, y no le parezca, que el dinero dellos es priuilegiado, para poderle tomar ex abrupto por fas, o por nefas, y que no està sugeto a residẽcia, porque muchas vezes he visto en el Consejo mandar al Pesquisidor, quando mas descuydado està, restituir los salarios lleuados ociosa, o injustamente, [b] y no solo los suyos, pero los del alguazil, y escriuano, y guardas, y de otros ministros supernumerarios, à quien cõ facilidad se dieron, y de quié con dificultad se recuperan.

La tassacion de costas y salarios, no la puede hazer el Pesquisidor, [c] aunque la refer ue en si por su sentencia, porque en pronunciandola espirò su comission, pero da se le facultad, que pueda repartir, y cobrar los salarios, porque la tassa del salario de los Pesquisidores toca al Rey: [d] el qual salario solia ser ochocientos marauedis cada dia, y de poco aca se dan mil: y segun la calidad de los negocios, personas, y tierras, alguna vez se acreciẽta mas; en especial en el consejo de la Hazienda: y sino se assignasse salario cierto (lo qual nunca he visto) sino que se dixesse, *Lleuen el salario acostumbrado*, podria cobrar el Iuez el salario, que vltimamente se vsò assignar, ora fuesse mas, o menos. [e]

e Bald. in l. binos, circa fin. C. de aduoca. diuerso. iudi. per l. Mella. 5. 1. ff. de alimẽ. & cibar. legat. & ibi hoc dictum Bald. refert & sequitur Alexand. de Imol. in apostil. ad Bartol. facit l. si mater. iuncta glo. cũ ibi notatis per Bald. C. Ne de statu defunct. & idẽ in l. si filia, in fi. C. de inoffi. testa. & idem in 5. notandũ, col. 2. qui feuda. poss. in feudis. Platea & alij i l. domini prædiorum. C. de agricol. & censit. lib. 11. Anto. Gome. 2. tom. cap. 2. nu. 9. in fi. Didac. Perez in l. 1. tit. 2. lib. 1. Ordi. col. 61. Capua in singul. 2. pag. 44. in singul. Doctorum.

Universidad de Sevilla Biblioteca Universitaria

a Gloss. in cap. magnæ, verb. *in eundo.* de voto. l. suo victu. C. de oper. libert. l. desertorē. §. si ad diē. ff. de re milit. c. statutum. §. proferendo. versi. *sed neq;* de rescript. in 6. Cardi. in c. si qui testium. versic. *oppone ad hoc.* de testibus Bart. in l. super creādis. C. de iur. fisci. libr. 11. idem Bart. in l. suo victu. ff. de oper. libert. Plures refert Iaf. in l. diem functo. num. 14. & seqq. ff. de offic. assessor. Bal. in l. liberti. col. 6. C. de operis libert. idem in l. si ea C. de cond. infer. Amedeus de Syndic. nu. 205. fol. 67. Puteus eodem tract. verb. *potestas.* cap. 2. nu. 6. fol. 268 & verb. *notarium iudici.* cap. *Iudex in officio.* nu. 4. fol. 245. & verb. *licentia officialis.* cap. 1. num. 3. fol. 228. gl. in Capel. Tolos. decis. 359 Anil. in dict. cap. 6. Prætor. glo. *salario.* nu. 2. & in cap. 54 eod. verb. nu. 3. & in cap. 43 glo. *no consentirán.* num. 2. & seqq. Didac. Perez in l. 27. tit. 14. col. 575. verb. *del camino.* lib. 2. Ordi. Item securitas data ad cūdum, datur ad redeundum. scholiū. ad c. innouamus, de tregua & pac. Bart. in l. penul. C. de iur. fisc. lib. 10. Rebuff. in dd. 3. pag. 39. in fi. versi. *sic curiæ.* ff. de verb. signifi.

b Vt dicam infra lib. 4. cap. 5. num. 52.

c L. 6. tit. 22. lib. 2. & l. 2. & 3. tit. 10. lib. 6. & l. 6. tit. 11. lib. 9. Rec. tradit Parlad. lib. 2. rerū quotid. c. 19. nu. 12

d Glos. in c. cupientes. verb. *commode.* de election. in 6. Angel. in §. rursus. nu. 4. Institu. de actio. Iaf. in

40 Puedē cobrar assi mismo los Pesquisidores salarios, no solamēte dlos dias de estada en el negocio, q̄ son los q̄ cōputan y cuētan en el termino dela comisision, para proceder en el; pero tābié los de ida y buelta, [a] à 8. leguas vulgares [b] por dia. [c] Y si el camino fuesse largo, podran tomar cada semana vn dia para descāsar, [d] (segū el Filosofo) y lleuar salario: y si sobrare, o faltare algo d las dichas ocho leguas por dia, podralo el Iuez arbitrar, segū la razō, y la costūbre: [e] assi es en el Embaxador quādo va y torna de su embaxada, y el Assessor, y el Abogado, y el Medico, y el alguazil, el testigo, y el correo, cōduzidos para fuera parte: y partiendo por la tarde no podrālle uar el salario de todo el

241 Pero si al Pesquisidor le embiarō la comisiō, estādo ausente dela Corte, lexos del pueblo adō de auia de ir, podra cobrar el salario de todos los dias, q̄ desde alli se ocupare en ir à el: y si rodeare por ganar mas salarios, o por algunas causas, o respetos de su particular, no podra cobrar mas de la ocupaciō del camino derecho, [g] saluo si rodeasse, por estar el camino inpedido, por justo miedo [h] de ladrones, o enemigos, o por malos passos, à causa del tiempo, [i] o por hazer alguna prision, o dili

l. 1. nu. 15. ff. si quis cau. Felin. in cap. olim, nu. 6. de exceptio. Aristot. 8. Politic. *Quisquis laborat, requie opus habet.* Parlado. Rerū quotidia. 2. part c. 19. num. 13. post Rebuff. qui plures citat in l. 3. pag. 40. versi. *intelligo.* ff. de verb. signifi.

dia, [f] aunq̄ al jornalero de la viña se le dio enteramente, segū S. Mateo, no obstante q̄ fue a trabajar à la puesta del Sol, mas en nro caso, y en el de las mulas de alquiler se guarda mal.

e Rebuf. in l. 1 itinere, pag. 33. versi. *tertio.* ff. de verb. signific. & pag. 35 versi. *post hanc.* vbi per tex. ibi *Aut quod si supersint duo milliaria, dabitur integer dies.*

f Bal. ī. d. l. liberti. col. 4. nu. 15 C. de oper. lib. & Anil. in d. gl. *no cōsentirā,* nu. 2. Rebuf. ī d. versi. *tertia,* &. d. versi. *post hanc.*

g L. fi. C. de nauic. lib. 11. & l. 1. §. pen. ff. si quis caut. l. nō solū. §. annus. 2. & ibi Bart. & alij. ff. de ex cus. tut. Bal. in l. hi qui in prouincia. ff. ex quib. caus. maio. Ange. & Imol. in l. ratū. per gl. ibi. ff. d solutio. Bar. in l. qui fiscales. d. tit. de nauicula. & in alijs locis, quos refert & sequitur Corset. in l. singul. verb. *a basiator.* 2. nu. 1. Pute. in d. nu. 4. & Anil. in d. nu. 3. melius Ripa de Peste tit. de remed. ad cōser. vbert. nu. 82. & seqq Rebuff. in l. 3. pag. 40. versi. *secundo.* ff. de verb. signifi.

h Cepola in dict. l. 3. quæst. 2. & ibi Rebuf. in dict. versic. *secundo.* & Angel. in §. his igitur, institute de iustit. & iur. Soci. in regul. 325. Anil. es in dict. glos. *no consentiran.* num. 4.

i L. qua actione. §. sed & si quis. ff. ad leg. Aquil. l. si locus. §. fi. ff. quemadmod. seruit amitt. l. 2. §. quod dixi-

diximus. ff. si quis cautio. Abelic. de statū. 1. p. q. 55. Bertachi. de Gabell. fi. p. q. 14. Rebuf. vbi sup.

a Glos. fi. & Dinus in l. eos. ff. de iust. quā se quitur Asex. y in l. de diuisione. ff. solu. matrim. Pute. & Anil. es ī dictis locis, & facit l. creditor. §. si inter. ff. mandati. & Capua singu. 50 pag. 37. in singul. DD. Rebuf. in l. 3. pag. 40. versi. *quæro.* ff. de verb. sign.

b Imol. & alij in l. continuus. §. cum ita. ff. de verb. oblig. Rebuf. in l. 3. pag. 40. versi. *quæro.* ff. de verb. oblig. l. creditor. §. si inter. ff. manda.

c Bar. in l. ij qui, §. tādiu. ff. ex quibus caus. maior. & in l. 2. in princ. ff. ad l. Rhod. de iact. Iaf. in l. diem functo. nu. 48. ff. de offic. Assesso. Anil. in cap. 1. verbo *salario.* nu. 19. & in c. 54. eod. verb. nu. 2. Didacus Perez in l. 11. tit. 16. per tex. ibi lib. 2. Ord. col. 632. Azeued. in l. 6. nu. 7. tit. 5. lib. 3. Recop.

gencia concerniente al negocio rodeasse.

Y si lo q̄ auia de caminar en diez dias, a ocho leguas por dia, lo anduuiesse en menos tiempo à costa de su mayor trabajo, podra lleuar el salario d todos diez dias, [a] como lo hazen de ordinario los alguaziles que van a negocios, y quādo vienen de lleuar galeotes. Pero si la paga huuiesse de ser no por dias, sino por ida y buelta, aū que caminen mayores jornadas de a ocho leguas por dia, no lleuarā mas salario, segun Imola, Rebufo, y otros. [b]

243 Y tābien lleuara salario el Pesquisidor, si en el camino algunos pocos dias enfermasse: pero durādo mucho la enfermedad no se le deue, porque se reputa à caso fortuito: y tābien porq̄ es salario no deuido de la Republica (como el del Embaxador, y el del Corregidor q̄ los ganan estādo enfermos [c]) sino de las partes, por la rata del tiempo y ministerio del oficio: y si la enfermedad sucediesse estando el Pesquisidor sin entender en el negocio,

244

tāpoco de aquellos dias cobrarà salarios, los quales solo se le deuen por la administracion. [d] Y por la ēfermedad largā bien se puede quitar el Corregimiento, como en otro capitulo diximos: [e] pero no el beneficio, ni el oficio de assiento cōcedido por el Rey, [f] porq̄ la honra por el cōcedida no tiene fin. [g] Ni tāpoco si enfermarē los Pesquisidores, o sus oficiales, pōgā substitutos; pues, como q̄da dicho, no lo puedē hazer: y por lo q̄ toca a sus oficiales enfermos, sea por pocos dias, hasta dar noticia al Cōsejo, y esto sin lleuar los salarios por entero.

Y en el dicho caso de enfermedad, ni en otro alguno, no podra el Pesquisidor suspēder el termino de su comisiō hasta la conualecencia, ni interpolar los dias, por ser como es continuo, [h] y solamēte prorrogable a disposicion del Rey q̄ limitadamente se le cōcedio: y assi auiendose passado durāte la enfermedad, podra la parte, o el mismo Iuez embiar testimonio dello al Consejo, y pedir prorroga-

d Bar. in d. l. diē functo, & ibi Iaf. n. 49. loſ. Andr. in c. ad audictiam, de cleric. non resid. decis. Capel. Tolos. 359 & glos. in decisio. 268. ibi dē, quidquid de procuratore, & nuncio referat Anil. es in c. 54. Prætor. gl. *salario.* nu. 2. idē Bart. in habenti. ff. de donati. Bonifac. in Peregrina, verb *salarium.* fo. 433 col. 1. in fi.

e Sup. isto lib. c. 9. num. 22. & ibi Bal. si quos iudices. C. de offi. Præfect. prætor. Oriē. vel Illiric. & ibi Alberic. & Salicet. & quæ tradunt DD. in cap. si pro debilitate, de offic. deleg. cū alijs quæ tradit Iosephus Mascar. 2. tomo de Probat. cōcl. 692. nu. 11. & 14.

f Cap. fin. de cleric. ægro. cap. scripsit qualiter, &. c. quāuis triste. 7. q. 1. Pet. Greg. de Syntagma. iu. 3. p. lib. 47 c. 9. nu. 9.

g L. Iurisperitos. ff. de excusa tut.

h Maxime quia agitur de odio, præ-

præsumitur tē pus continuū, Bal. in l. genero. ff. de infamibus. Alex. in l. anus. ff. de calumniator.

cion, dōde se dan prouisiones para q̄ los Iuezes de comissiō no interpolē los dias dellas. Ni tāpoco deuē lleuar salarios por los dias q̄ estuuierē vacātes, esperādo termino para proceder, por auer se les acabado, porq̄ su titulo solamēte se lospermite lleuar por el tiēpo q̄ se ocupare en el negocio, y pudiera el Iuez preuenirlo cō tiēpo, y su descuido no ha d̄ ser a daño de las partes.

a Bertrand. quē refert & sequitur Alberic. in l. diē functo. 6. ff. de offic. assess. & notatur in. c. statutū, de rescript. in 6. & Martin. Laud. in tract. de official. domino. q. 147. & faciunt tradita à Pute. de Syndi. verb. officiū. c. incip. nemo. nu. 3. Auil. in. c. 1. Pręt gl. *puestos*, & in. c. 6 glos. *salario*, vers. *sed hoc intelligē*.

245 Diximos, q̄ caminādo el Iuez, o alguazil ē tres dias las jornadas q̄ podia hazer en seis, podra lleuar salario de todos seis dias; segū lo qual es de ver, si del termino q̄ se le dio al Pesquisidor para acabar el negocio, le sobrassen algunos dias, por auer auētajado el trabajo y el despacho del, si podra lleuar salario de aquellos dias q̄ le sobraró: y parece, q̄ en esto corre la misma razō q̄ en lo otro, pues padece la persona, haziendo doblados efetos, y en vn dia el trabajo de muchos. Pero sin embargo digo lo cōtrario, y q̄ milita diuersa razo, porq̄ en auētajar el camino el Iuez, o alguazil, solamēte padecē sus personas, pero en apressurar el juyzio y progresso del negocio, padecerian las partes, abreuiādoles demasiadamente los terminos necessarios para sus prouāças y defensas, y dariase ocasiō, a q̄ por éste

b Cap. præced. in fi.

sin y respeto pidiessen los Iuezes prorrogaciones de termino viciosamēte: demas de q̄ tābien padeceria la autoridad dela justicia, y ofenderia, ver q̄ el Iuez lleuasse estipēdio y salarios d̄ mas dias de los q̄ se ocupò, pues no se le mā da q̄ demasiadamēte se apressure, ni q̄ se desvele, sino q̄ lo honesto y moderado trabaje: ni los dias de termino se le dā, para q̄ los defraude al negocio, y ahorre los salarios dellos, sino para q̄ en vtilidad de las partes los ocupe.

246 De las pesquisas q̄ al Corregidor se le cometierē para q̄ las haga y determine en su distrito y jurisdicion, aūque sea contra personas de fuera della, no puede lleuar salario, pues ya le lleua como Iuez ordinario, y la comissiō que se le delegò, es accidētal, y no cōsiderable: a y no quadra en éste caso la razō de los Doctores, que en otra parte citamos, b q̄ puede el que exerce dos oficios cōparibles, lleuar dos salarios, y el Doctor en dos facultades dos ꝓpinas, y el criado del Rey en dos Consejos, o ministerios, lleuar dos lutos quādo muere el Rey: y el Comissario de diuersas causas doblados prouechos; porq̄ en estos casos los derechos de dos personas cōciernē a vna, y se cōpadecē; pero en el nro la jurisdiciō delegada no se cōpadece cō la ordinaria, ni es cōcerniēte a ella, c ni por las prouisiones se les concede salario, ni en su lugar comidas, y assi no se les deue, como diximos en el capitulo passado.

247 Ya q̄ hemos dicho en q̄ casos, y de q̄ tiēpo ha de cobrar salarios el Pesquisidor, veamos de q̄ per-

c Auth. vt iudi. sine quoq. suf frag. 9. illud. & l. his scholaribus. C. de erogatio. milit. an non. lib. 12.

a L. accusationū. C. de his qui accus. non pos. l. 5. tit. 5. lib. 3. & l. 2. tit. 3. lib. 8. Rec. & l. 7. tit. 17. p. 3. Iacob. de Belloviso i Pract. crim. lib. 2. c. 6 nu. 12. Bonif. in Peregr. verbo *Inquisitio* folio 254. col. 1. lit. A. 1. p. & Gregor. in d. l. part. glos. 2. & Ioan. Garc. de Expēs. c. 21. nu. 8. Azeue. in d. l. 2. nu. 5.

b Sup. isto lib. c. 16. num. 106.

c Dict. l. 2. & ibi Azeued. nu. 9. & seq.

d Isto c. nu. 86. vsq; ad 95.

e Iuxt. d. l. 7. part tit. & ibi Greg. gl. penul. Auēdañ. in. c. 10. Pract. 2. p. nu. 19. versi. decimonono. & dicā inf. lib. 5. c. 4. nu. 39.

f L. cū sæpe. C. de erogatione mil. anno. lib. 12. & DD. ibi. l. seueriter. C. de excusa. tut. l. eam quē temere, & ibi DD. ff. de judic. l. 7. tit. 17. p. 3. & ibi Gregor. gl. 1. Azeued. in l. 1. nu. 5. tit. 1. lib. 8. Recop.

g In d. sed & si manēte ff. de precari, vt cō stat ex tradi-

personas: y digo, q̄ ora sea prouey do de oficio, ora de pedimiento de parte, los deue cobrar d̄ los culpados, a saluo los Pesquisidores de Señores, como se dize é otro capitulo. b Tābié se podrá cobrar salarios, segū la ley Real, c de las justicias participes en los delitos, o negligentes en proceder en ellos, y en dar auiso al Rey, o Consejo de lo q̄ deuiá darle; pero esto se entiende, auiendo se dado q̄rella y comissiō cōtra los Iuezes realēgos, q̄ cōtra los de señorio no es necessaria, segū q̄da dicho. d

248 Pero acaece, pedirse Pesquisidor sin informacion de culpados, y ofrecer la parte por ésta causa fiāças en el Cōsejo, de q̄ no los auiēdo, pagarà los salarios del, y de los oficiales, y mādarlo assi el Consejo, como lo he visto: lo qual parece cosa dura, pues en casos tā atrozes, en q̄ no basta la justicia ordinaria, la vindicta publica ha de ser à costa del fisco, por la obligacion q̄ el Rey tiene de mātener y defender los pueblos y subditos en justicia, e y harto trabajo tēdra la biuda, a quiē le mataron su marido, o su hijo, o el otro a quié ladrones entunicados robarō su dinero, si demas de su agrauio y perdida, huuiesse de pagar los dichos salarios, é especial sin auerse aueriguado y castigado el delito: y assi parece, seria mas justificada la dicha fiança, quādo la duda estuuiesse en si el delito auia sucedido, o no, y q̄ entonces el querellāte pague los salarios, en pena de no auer prouado f el hecho y sucesso, q̄ ante el Consejo afirmò, q̄ no, quando cōstasse del delito, y no se sabe de los hechores del.

tis per Bart. in l. 4. i princ. ff. de damno infect & Tiraq. de Retract. cō uēt. §. 1. gl. 7. nu. 28. & Thomā Docciū in cōsi. 154. nu. 20.

h Dixi sup. lib. 1. c. 4. nu. 22.

249 Aduiertese, q̄ si el Cōsejo comete al Pesquisidor otros negocios, cō prouision para q̄ en el termino de su comissiō proceda y haga justicia en ellos, q̄ la segūda comissiō se le cōcede cō todas las clausulas, oficiales, y salarios, y forma de proceder q̄ la primera, pues se remite à ella, porq̄ la prorrogaciō, assi de termino como de jurisdicion, se entiēde cō las mismas calidades y atributos primeros, segun el Iurisconsulto Pomponio: g y porq̄ lo que se remite a otra escritura, es visto comprehēderse en aq̄lla. h Y si haziendo vna comissiō, se mādasse al mismo Iuez por el tribunal q̄ le proueyò, o por otro, que entēdiesse en otro negocio al mismo tiēpo, si podra lleuar por ello otro salario, trata se en el fin del capitulo precedēte.

250 Vn abuso grande, exorbitancia y excesso digno de quitarse, vsan algunos Pesquisidores, q̄ cobrā salarios de per-

a Ex doctrina Florian. in l. si pendentes §. si quid. nu. 17. ff. de vsufr. vbi q; fœneratores possunt vbi emere equos, vt commodet Reipublicæ.

b L. nec emere. cũ ibi traditis C. de iur. deliberã. l. 3. tit. 5. p. 5 & Anto. Gom. in l. 70. Taur. & idẽ in 2. tomo c. 2. nu. 51.

c L. 1. C. de condit. in public. horre. lib. 10. vbi Bart. dicit mẽti tenẽdũ, & Bal. pulchrã legẽ. Anto. Corset. dicit celebrẽ in singula. 50. verb. cõmistio. Ange. dicit singularẽ in l. annonã. ff. de extraordi. crimi. & dicã lib. 3. c. 3. n. 40. in fi.

d Zeno in l. vnic. C. vt nullus ex vicaneis pro alie. vicã. debitis tenea lib. vi ibi: *Graue est, nõ solũ legibus, verũ etiã æquitati naturali cõtrariũ, pro alienis debitis alios molestari, idcirco huiusmodi iniquitates cessare omnes vicaneos perpetuari, modis omnibus prohibemus*, & ibi Plat. l. 15. tit. 10. p. 7. & l. 1. & 2. tit. 17. lib. 5. Rec. & l. nulla,

sonas no culpadas, ni cõ prehẽdidas en su comissiõ, ni cõ otra causa ni razõ, sino porq̃ no hallã dineros, ni haziẽda de los delinquẽtes, y las dichas psonas son mercaderes, o adinerados, a los quales prẽdẽ, y aũ les ponẽ guardas, por necessitar los a q̃ paguẽ. Y à esto dã color, cõ dezir, q̃ no se hallan cõpradores de los bienes d̃ los reos, y q̃ a necessidad se los vẽdẽ y étregã judicial y seguramẽte: y acaece, ser los bienes algunas casas solariegas cõ su torre y almenas, inabitables sino es para grajos, òalgunos palomares, o otra haziẽda infructuosa, o vinculada, q̃ quãdo no lo fuera, en este caso, para interesse particular, y no publico, ninguno pue- 251
de ser cõpelido a cõprarla, b como puedẽ serlo los vezinos a q̃ cõprẽ el trigo corrõpido de la Republica: c y como dixerõ el Emperador Zenõ, y el Rey dõ Alõso el Sabio, d no solamente es graue cosa àlas leyes, pero cõtrario à la equidad natural, ser vnos por las deudas de los otros molestados; por lo qual prohibio y abominò estas iniquidades: y por derecho diuino està dispuesto, e q̃ la anima q̃ pecare, ella morira. Y aun està pueydo por derecho, q̃ no pague la muger por el marido, ni el hijo por el padre, cõ ser personas cõjũtas, sino q̃ las penas y deudas sigã à sus autores. f Y mire mucho el Pesquisidor lo q̃ en esto haze, porq̃ las tales ventas y apremios son injustos, y el Iuez digno de ser cõdenado a q̃ restituya à las partes sus bienes libremẽte, y q̃ buelua el precio, como de venta violenta, y hecha por su interesse: y assi vi q̃ lo sentẽciò el Consejo éste año de 95. cõtra vn Pesquisidor, y es decisiõ de ley, y de Doctores. g

Si el concejo, o algun particular de su volũtad quisiesse pagar la condenacion por el reo ausente, o por el presente, en tal caso biẽ se le podran entregar en resguardo sus bienes: h o quãdo vno de los delinquẽtes no tuuiesse de q̃ pagar los salarios, o cõdenaciones, siẽdo cõplices, y estãdo cõprehẽdidos en vna sentẽcia y mãcomunados, y no de otra manera, puede se cobrar de los vnos lo q̃ fuesse dificil d̃ pagar los otros, segũ derecho

e Ezechiel. 18.

f C. ne vxor p marito. & C. no filius pro pat. Grego. in d. l. 15. verbo *contra derecho*. l. sancimus. C. de pœn. l. prouidendum, & ibi glos. C. de decurion. lib. 10. l. 9. tit. 5. lib. 4. For. & l. 9. tit. 31. p. 7. Matth. de Afflict. in cõstit. Neapol. lib. 1. rub. 2. nu. 70. & Dueñas in regula. 345. post Couarr. lib. 2. Variarũ cap. 7.

g L. si per impressionẽ. C. de his quæ vi. & ibi gl. Paul. in l. nõ interest. num. 2. C. de his quæ vi. Hippol. in singul. 306.

h Cap. cum instantia. §. si verò. de cẽsib. & l. cum possessor, & ibi glos. ff. eo. Plate. in dict. l. vnic. nu. 2. C. vt nullus ex vica. lib. nu

Ciuil,

a L. aufertur, in fin. ff. de iure fisci ibi: *Sanè pro non idoneis qui sunt idonei cõueniuntur.* & bona l. si multi. ff. de publi. & vectig. ibi: *Et quod ab alio præstari non potest, ab altero exigetur; nã inter eriminis reos, et fraudis participes, multum interesse cõstituerunt.* Authen. de duob' reis. in princip. l. vnica. C. si plures vna sentẽtia fuer. condẽ. l. 4. tit. 27. part. 3. & l. 8. in fi. tit. 10. p. 5. & l. 9. tit. 12. ead. part. ibi: *O los ricos por los pobres.* & præter ordinarios singulariter Boeri. decisio. 310.

b Dict. l. aufertur. & dict. l. si multi. & ibi gl. l. itẽ Mela. §. si plures. ff. ad l. Aquil. l. 1. C. de cõdictione furt. DD. in l. 1. C. si plures vna sentẽ. fuerint cõdem. & d. l. 4. tit. 27. p. 3. l. 8. in fi. tit. 10. p. 5. & quæ dicã lib. 5. c. 3. nu. 66. & seqq.

c Vt sup. diximus isto c. nu. 248.

d 303. vol. 2. & facit Clemẽt. 1. de rescript.

Ciuil, y ley de Partida: a y assi està muy aduertidos los Pesquisidores en mãcomunarlos en la sẽtẽcias, y deurian estarlo primero d̃ no hazer dessafueros, cobrãdo los salarios de los q̃ no delinquierõ, haziẽdo culpados cõ las penas a los q̃ no lo fuerõ en las obras.

Y si en este caso, quãdo 252
vno de los mancomuna 254
dos pagasse toda la pena pecuniaria, òsalarios, podra recuperar de los otros cõplices y mãcomunados, las ratas partes q̃ pagò por ellos: y si para esto se le deue dar lasto, y si valdra, por aora me parece q̃ no se le dara lasto, ni cobrarà dellos, porq̃ en los delitos no ay cessiõ de acciones. b

Otras vezes quãdo no 253
ay culpados en el delito principal, ni dedõde cobrar sus salarios, suelen algunos Pesquisidores, trauar de culpas leuissimas 255
para cobrarlos; del barq̃ro porq̃ passò al reo en su barca, del carpintero porq̃ hizo la horca baxa, y de otros porq̃ pisaõ el sol: lo qual es cruel dad, y falta de christiandad, y tienẽ los tales Iuezes por bizarria cobrar los salarios por estas formas y maneras, cõtra cõciẽcia y justicia: y por visoñeria pedir en estos casos ãte el Cõsejo q̃ se los pague el fisco, c segũ es razõ y derecho. Otros Iuezes hazẽ tã mal la cuẽta é la cobrãça destos salarios, q̃ cobrã demasiadamẽte, ampliãdo el repartimiẽto dellos: y como los escriuanos de las pesquisas hazẽ lo mismo, y el interesse de los dãnificados repartido es menos, no se averigua, ni se remedia: y ay de las cõciẽcias sobre quiẽ esto carga.

Tãbiẽ les acõsejo, q̃ estos salarios, y otros de guardas, y alguaziles, é buscar, prẽder, guardar y remitir caualleros d̃ Ordenes militares, o Eccleasticos, o oficiales del santo Oficio, o otras personas priuilegiadas, no los cobrẽ de sus bienes, ni de otros cõdenados mancomunados cõ ellos, aunq̃ el acusador haga escritura de indẽnidad al Iuez, porque remitidos despues a sus Iuezes, y Conseruadores, procedẽ excomulgãdo al Pesquisidor q̃ fue, para q̃ enteramẽte se los buelua, por vna decisiõ de Boerio: d y podria dudarse, si el mãcomunado q̃ pagò con lasto, o sin el, tendria derecho de cobrar del Iuez, por lo que queda dicho, que en los delitos no ay cesion de acciones.

Y aũ se pratica, q̃ quãdo reuocan los superiores la sentẽcia del Pesquisidor, o Iuez de Mestas, o del Ordinario, sobre denũciaciones, y mãdã, q̃ a la parte le seã buelt os y restituydos todos y qualesquier bienes y mrs q̃ le fueron tomados, cõ solo esto se cobran tãbiẽ del los salarios en q̃ condenò y executò: y esto por los mismos autos y proceso, sin citar al Iuez, ni hazer juyzio

con

con el, sino con las mismas partes. Lo qual me haze dificultad en rigor de derecho, porq̃ no auiendo sido demãdado el Iuez de comisió, por la sentẽcia q̃ dio sobre los salarios q̃ cobrò, ni citado, ni condenado expressamente en ellos, no parece q̃ se deuen cobrar del por la reuocatoria de su sentẽcia, y por solas las dichas palabras, *Que á la parte le sean bueltos y restituidos sus bienes*; porque quando se requiere conocimiẽto de causa, y se trata del ĩteresse del Iuez, es necessaria su citacion: [a] y la sentencia, por ser como es de restringido derecho, [b] no se puede executar contra el q̃ no es comprehẽdido en ella. [c] Y el dezir la sentencia, que se bueluan à la parte sus bienes, se ha de entender respeto del fisco, y de las otras partes cõ quiẽ habla, y se vẽtilò el juyzio, porq̃ lo q̃ no se deduxo en el, no se puede dezir cõtenido en la sentẽcia, aũque se expressara en ella, la qual ha de ser cõforme al libelo, porq̃ de otra manera no induze disposicion. [d] Y tãbien porq̃ la causa de apelació no se debuelue al superior, sino ẽ lo apelado ante el, ni puede pronũciar sobre mas, segũ Bartulo, y otros: [e] y seria quitar la defẽsa al Iuez reo en este caso, si fuesse executado, sin auer sido pedido ni conuencido. Demas desto la cõdenació de salarios y costas, es de diferente naturaleza de lo principal, y es necessario, q̃ el Iuez sea demãdado y cõdenado sobre ellas: [f] y quãdo en la sẽtẽcia y cabeça della fuesse puesto el Iuez, la tal cõdenació se resuelue en simple citacion, y desde alli comiença el juyzio contra el, segun q̃da dicho. Y a ꝓposito desta opinion, q̃ sea necessario hazerse el juyzio sobre la restitucion de salarios y costas cõ el tal Pesquisidor haze vna decisió de Boerio, [g] por la qual obtuue en el Cõsejo, en fauor de vn Pesquisidor que estaua ya mandado executar por ciertos salarios.

256 Finalmẽte, los Iuezes à quiẽ no se dio comisió para sentẽciar, sino para hazer aueriguació, prẽder, y secrestar, si se les ordenò, q̃ cobrassen sus salarios de culpados, podrã mãdar à los q̃ resultaré serlo, q̃ segũ sus culpas depositen algunos mrs, y de alli pagarse dellos sin perjuyzio del derecho de las partes, y de la tassació del Cõsejo: y si en la cobrança de los salarios, por la comission,

a L. nam ita diuus. ff. de adoptio. l. in causa, in princ. ff. de minor. l. nec quicquam. §. vbi decretũ. ff. de offic. procons. gl. in. c. cũ speciali. §. porrò, de appell. & ibi Host. & Felin. facit text. in. c. si quis ergo. 2. q. 7. & Roman. in consi. 343. nu. 13. Hippoly. in. l. de vno quoq. nu. 45. ff. de re iudic. Decius consi. 243. nu. 2. in fin. Imol. in d. §. porrò. Marian Socin. in tract. de Citatione. 1. p. q. 5. Vãtius de Nullit. ex defectu citatio. nu. 19.

b L. 1. & l. Paulus. ff. de re iudic.

c L. grege. §. si debitore. ff. de pignor. l. sententia. in princip. ff. de appell. Rebuf. ad Regias cõstit. tit. de litera. oblig. artic. 1. gl. 9. nu. 28. cum seq.

d L. rõ videtur. & ibi Bald. & DD. ff. de iudic. c. licet Heli, de simo. Barto. in l. si præses, ĩ princ. ff. de pœnis. l. vltima. C. de fideicõ. libert. l. vt fundus. ff. cõmuni diuid. l. si quis ad exhibẽdũ. ff. de excep. rei iud.

e Abbas in. c. cũ Ioãnes. q. vlt. & ibi Feli. nu. 22. ff. de fide instrum. Bart. in l. 1. ad fi. C. si aduerſ. lib.

f Conducũt tradita à Couarr. in. c. 25. Pract. & c. 27. nu. 5. post DD. in. c. significauerũt de rescript. & in l. 1. C. si aduersꝰ rẽ iud. & Gregor. in l. 9 tit. 23. p. 3. & Azeue. in l. 1. tit. 20 nu. 14. lib. 4. Recop. facit. l. 8. tit. 22. p. 3.

g 259. nu. 11. & 13. vbi dicit cõmunem opi.

a Regul. accessoriũ, de regul. iur. in 6.

b L. cũ quẽ temere. ff. de iudi. in hęc verba, *Eũ quẽ temere aduersarium in iudicium vocasse cõstiterit, viatica, litisq; ꝯputus aduersario suo reddere oportebit.* & l. ꝓperãdũ §. fin autẽ reus. C. de iud. glo. verb. *expensas.* in. c. finẽ litibus, de dolo & contu. & gl. 1. in d. l. eũ, & ibi DD. & per totũ. in stitu. de pœna temer. litig. l. 8 titu. 3. p. 3. & quæ tradit Greg. in l. 8. titu. 22. eadẽ part. Quæ maximè procedũt contra calumniosum accusatorẽ, aut temerariũ litigantẽ, aut contra latitãtẽ, aut malitiosè causam defendentem: aliàs expensæ personales nõ debentur, sed ꝓcessales, quę veniũt stricto modo ratione victoriæ. Bal. in l. 1. §. fi col. 2. ff. si quis ius dicen. non obtẽp. & ibi Iaſ.

c Licet sicut ex pẽsis factę post sententiã non debentur, ita nec factæ ante iudicium in choatũ. Lanfrãc. in. c. quoniã contra, in tract. de expẽsis, nu. 22. de proba. secus tamẽ est in criminalibus, in quibus istę expẽsæ pręparatorię iudicij dẽbẽtur in odiũ delictorum.

d Faber ĩ. §. hęc autẽ, nu. 4. Institu. de pœna temer. liti.

e Infr. lib. 5. c. 2. nu. 104.

f Glos. in l. sed Iulian⁹. §. proinde. verb. *solebat*, vers. *veldicit.* ff. ad Maced. dum ait, quòd expẽsę iliæ factæ in scholis cũ filio, cõferũtur, scilicẽt, quæ excedunt illas expensas, quas pater expensurus erat domi suę cum eo: quã glo. celebrãt DD. vt per Pinelũ in l. 1. p. 1. nu. 55 C. de bonis mater. Anto. Gomez. in l. 29. Taur. nu. 16. fol. 91. col. 4. ĩ med. vbi etiã loquitur in nostro ꝓposito, & Greg. in l. 8. tit. 22. p. 3. post Innoc. in c. finẽ litibus, de dolo & contu.

g Greg. in l. 21. glo. 2. tit. 2. p. 3. Boer. q. 210. nu. fin.

257 En lo q̃ toca a si el Pesquisidor ha d̃ executar, o no, la condenacion de costas q̃ haze à los culpados, digo q̃ lo accessorio, q̃ só las costas, ha de seguir la naturaleza del negocio principal: [a] y si en lo mas se procede a execució, mas fuerça es, q̃ se proceda en lo q̃ es menos. Y en ésta cõdenació de costas suelẽ entrar las personales, [b] que hizo el querellãte desde q̃ salio de su casa a ir ante el Rey, y acudir al Cõsejo a pedir Pesquisidor, y todo el tiẽpo q̃ estuuo en la Corte hasta lleuarle. [c] Y lo mismo es las costas del Receptor, que proueyò primero el Cõsejo; pero las costas personales y ꝓcessales, causadas en la cõpetẽcia de jurisdicion entre el Pesquisidor y algũ Ecclesiastico, o otro Iuez, no se suele condenar en ellas, ni executarse: y assi lo vi determinar por los Alcaldes desta Corte: y las vnas costas, y las otras, suelen moderarse mucho, segũ la calidad de la causa, y de las pſonas, y estilo de la Audiẽcia, sin meter costas de muchos Abogados en negocio leue, [d] ni del Abogado q̃ ayudò debalde, como en otro capitulo diremos. [e] Y en lo q̃ es las costas personales, no se deuẽ sino aquellas q̃ el querellãte por causa del pleito gastò mas de lo q̃ auia de gastar en su casa, [f] y no las cobrarà si algũ amigo le hospedò [g] durãte el pleito, saluo si lo hizo por remuneració passada, o futura.

258 Pero aduierta el Iuez, q̃ si executare la condenació de las dichas costas, ha

ha de ser, precediẽdo primero memorial jurado de la parte, y citacion del cõtrario, a quié se dè traslado del: y assi mismo tassacion de las processales por dos escriuanos nõbrados por las partes, o de oficio, con citacion dellas: y cõ todo esto mande dar buenas fianças al querellante de lo que recibiere, si quiere cobrarlo luego; porque acaece, q̃ los superiores reuocan, o moderan la dicha 260
cõdenacion: y si las partes se querellaron del Iuez, sacan executoria contra el: y aũque no se querellen (como q̃da dicho) suelen molestarle, para que les buelua las dichas condenaciones, y andara el Iuez en mal, para cobrarlas, de los que las embolsaron, sino se resguardò bien dellos, y aũ deuria tener en su poder vn tanto de las fianças q̃ dieron, porque despues no tẽga dificultad en hallarlas, si las quitaron del processo, o no parece el escriuano, ni quedò registro dellas, como lo vno y lo otro, suele acaecer. Otros Iuezes, por quitarse destos ruydos, otorgan la apelacion de la cõdenacion de costas: yó digo, que se haga justicia, sin que lo estoruen rezelos, pero con recato y cautela, para euitar las ordinarias molestias.

259 Sentenciadas las causas de la pesquisa, y executado lo permitido por derecho, mande el Pesquisidor sacar las sentencias dadas cõtra los ausentes, inserta la comisision, y notificar por auto al Corregidor, o Iuez ordinario del pueblo, que prenda los cõtenidos en ellas, y dexele vn traslado dello: de lo qual se ponga auto en el processo: y el Corregidor està obligado, a cũplir y guar 261
dar lo que el dicho Iuez le dexare ordenado, y prẽder los delinquentes, aũque sepa claramente que las sentẽcias que contra ellos dio el Pesquisidor, fueron injustas; porque siendo, como es, mero executor para prẽder, no le toca conocer de los meritos de la causa: [a] y assi presos los condenados deue remitirlos a recado à la Corte, ò à la Chancilleria donde la causa pende.

En lo que toca à los escriuanos de las pesquisas, se aduierta, que no lleuẽ derechos de tiras [b] ni de ocupaciones (pues lleuan salarios) ni otros derechos indeuidos, y q̃ los Iuezes de comisision remedien las vexaciones, q̃ en esto padecẽ las partes, y qualquier olor, o sospecha de cohecho, y de dadiuas que sintiere. Y no tema el Iuez, de tener al escriuano por enemigo (como de ordinario lo son acabados los negocios, y dan capitulos contra sus Iuezes, o fomentan de secreto à las partes para que los dé) porque biuiendo el Iuez bien y limpiamente, no tiene que temer: y si el no remediare esto, remedielo el Corregidor, como queda dicho. Del recato que el Iuez deue tener d̃ algunos escriuanos, y de las auersas costumbres dellos, y de las alabanças de otros, y de la dignidad de sus oficios, vease lo q̃ diximos en otros capitulos, [c] y lo q̃ trae el Doctor Sãdoual, ẽ el tratado de la Carcel. [d]

Estan obligados los dichos escriuanos a entregar los processos de las dichas

[a] L. 9. tit. 1. lib. 8. Recop. c. pastoralis. de. quia vero, & ibi Abb. nu. 1. de offic. deleg. & gloss. *cõfirmare*, in c. studuisti, eod. tit. Auil. in c. 6. Præt. glo *parecer*, in fin.

[b] L. 13. tit. 1. lib. 8. Recop.

[c] Sup. lib. 3. c. 9 nu. 24. 26. 27. & 29. & c. 14. nu. 35. & seq.

[d] Cap. 15.

[a] L. 10. tit. 1. lib. 8. Recop.

[b] Pro mercede libri scripti licitum est retinere librum. Bald. in l. si nõ inducta. C. quibus mod. pigno. tac. contrah. & tantor vellem pro factura. Idẽ Bal. in l. fin. C. cõmoda. Soci. in regu. 431. Alia de retẽtione pro expensis tradit Ioã. Garsi. de Expens. c. 1. nu. 11. & seqq. & 16. 17. 22. & 24.

[c] L. reus delatus ff. de mune. & honor. l. vnic. C. de reis postulat. lib. 10. l. 5. tit. 5. p. 3. Auil. in c. 5. Præt. glo *suspẽdidos*. num. 4. Mascar. de proba. 1. tom. conclu. 27. num. 1. & 6.

chas Comisisiones à los 262
Secretarios del Cõsejo, dedonde emanarõ dentro de dos meses de como espirò el termino, porq̃ no andẽ las partes perdidos, buscandolos, como quiera que vnos se vã a sus tierras, otros a negocios, otros se mueren, y otros hazen prẽda de los processos hasta q̃ les paguẽ sus derechos, o para necesitar à las partes q̃ les den dineros: las quales por redimir su vexació, les dan lo que les pidẽ por des- 263
pachar, y no estar detenidos en la Corte. Y en esto ay muchos excessos dignos de remedio, con mayor pena que la de tres mil marauedis, y de no ser proueydos en vn año dispuesta por la ley. [a] Pero respeto que despues della se ha decretado por el Consejo, q̃ se entreguẽ alli originalmẽte estos processos, o ante Alcaldes de la casa y Corte, si han de passar alli en apelacion, sin que se ayan de sacar para proseguirla, con que paguen al escriuano de la Comisision la mitad de la saca, se vsa, q̃ los escriuanos no entregã los processos, segun la dicha ley, y los retienen, [b] hasta que las partes les pagan la dicha mitad de saca, y el Cõsejo les mãda apremiar a ello, sin executar las dichas penas.

Todo lo dicho en este capitulo de los Iuezes Pesquisidores, se puede aplicar à los Alcaldes de Corte, que van como Iuezes de comisió a hazer justicia fuera de sus distritos, saluo en las cosas especiales, en q̃ por su mayor dignidad hemos hecho distinciõ, porq̃ el titulo y comisió es todo vno, excepto en lo q̃ toca al salario, q̃ a los Alcaldes de Corte y Chancillerias se les dan seis ducados cada dia para ellos, y si los recusan, se deuẽ acompañar como los otros Iuezes, aunq̃ este año passado vi, q̃ el Consejo proueyò, q̃ vn Alcalde de Corte recusado en vna pesquisa se acõpañasse con vn Oydor q̃ se le señalò de la Chãcilleria de Valladolid.

Finalmente acaece, q̃ al Pesquisidor despues de auer acabado su comisision, se le pone ante el Rey, o ante el Cõsejo alguna querella, o Capitulos de auer executado indeuidamẽte alguna sentẽcia de muerte, o de otra pena corporal, o hecho otros excessos y agrauios a las partes, o en las cõdenaciones fiscales, o de gastos de justicia, o en salarios, la qual vnas vezes suele retenerse en el Cõsejo, otras remitirse à los Alcaldes de Corte con el negocio principal: y si las culpas son graues, no podra ser proueydo el Iuez, hasta q̃ difinitiuamente se sentẽcien, y se cõpurgue dellas, segũ derecho, [c] porq̃ pendiẽte la acusacion, està grauada la opinion del acusado, y tambiẽ, porque en los titulos y comissiones de aora se les apercibe, que las guarden y cumplan, so pena de quatro años de suspension de oficio, en los quales los han por cõdenados desde luego; alomenos suele ser ocasion bastán-

a Prouerb. 18. *Qui vult recedere ab amico, occasionē, & non causam quærit.*

bastāre pa q̄ no los proueā: porque como dixo el Sabio, a El q̄ quiere apartarse del amigo, ocasiō busca, y no causa: pero no es justo q̄ pueda los emulos del Pesquisidor (poniēdole capitulos, en vēgāça de la justicia hecha contra ellos) embaraçarle su promocion y acrecentamiento, ni que se introduzga por éste camino, como se vee cada dia, auer tantas molestias, residencia, y resultas de vna pesquisa, como de vn corregimiento: y assi en el Consejo se ha determinado, que el Pesquisidor contra quien se pusieron capitulos, pueda ser promouido a qualquier oficio, sin que esten determinados. Y de la justificacion destas querellas, es justo se trate siempre en el Consejo, y no en otro tribunal, por la autoridad del Consejo que los proueyò, y por la dignidad de los oficios de justicia para no dexar por ellas de proueer à los Iuezes, ni dar ocasion, à que falten valerosos y enteros Pesquisidores, para los negocios arduos y atrozes que se ofrecen cada dia en estos Reynos, contra personas poderosas. Otros articulos tocantes a ésta materia, se trataron en el capitulo precedēte. Y con ésto queda acabada la primera parte desta Politica, a gloria y alabāça de Dios nuestro señor, y de su madre Virgen sacratissima.

FIN.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Universidad de Deusto
Biblioteca